2018

Normas NIIF® Parte C

Las Normas NIIF® Ilustradas

Normas requeridas a 1 de enero de 2018

Para periodos contables que comiencen el 1 de enero de 2018 excluyendo los cambios todavía no requeridos.

Con amplias referencias cruzadas y otras ilustraciones

PARTE C
Fundamentos de las Conclusiones

IFRS®

Las Normas NIIF® Ilustradas Parte C

Normas requeridas para los periodos contables que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, excluyendo los cambios no requeridos todavía

Esta edición se publica en tres partes

PARTE C

Contiene los Fundamentos de las Conclusiones ilustrados que acompañan a las Normas, al *Marco Conceptual para la Información Financiera* y los documentos de práctica de las NIIF.

Para la parte normativa de las Normas y las Guías Complementarias véanse las Partes A y B de esta edición:

Parte A

Contiene el texto ilustrado de las Normas NIIF incluyendo las Normas NIC, Interpretaciones CINIIF e Interpretaciones SIC®, junto con el Marco Conceptual para la Información Financiera

Parte B (Guías Complementarias)

Contiene los Ejemplos Ilustrativos comentados y Guías de Implementación que acompañan a las Normas, junto con documentos de práctica de las NIIF ilustrados

IFRS® Standards together with their accompanying documents are issued by the International Accounting Standards Board (the Board).

The annotations contained in this publication have not been approved by the Board.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

ISBN for this part: 978-1-911040-83-5
ISBN for complete publication (three parts): 978-1-911040-80-4

Copyright © IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of IASB® publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at http://shop.ifrs.org.

This Spanish translation of International Financial Reporting Standards, Interpretations and other IASB material included in this publication has been approved by a Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation. The Review Committee has not reviewed the translation of the educational overlay.

The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, '*IFRS for SMEs*®', *IFRS for SMEs*® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'IFRS Taxonomy®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Licensor on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office at 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

Las Normas NIIF®, junto con los documentos complementarios, se emiten por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

Las ilustraciones contenidas en esta publicación no han sido aprobadas por el Consejo.

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de la misma, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe ser sustituta de los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

ISBN para esta parte: 978-1-911040-83-5
ISBN para la publicación completa (tres partes): 978-1-911040-80-4

Copyright © IFRS Foundation

Reservados todos los derechos. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor, contacte con licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del IASB® en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para consultar las cuestiones relativas a los derechos de propiedad y copia, dirigirse a: publications@ifrs.org o visitar nuestra tienda en línea en http://shop.ifrs.org.

La traducción al español de las Normas Internacionales de Información Financiera, Interpretaciones y del resto del material procedente del IASB, que se ha incluido en esta publicación, ha sido aprobada por un Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS. El Comité de Revisión no ha revisado la traducción de las notas educativas.

La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', 'el logo IFRS®', '*IFRS for SMEs*®', 'el logo *IFRS for SMEs*®', el logo en forma de 'hexágono', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' y 'SIC®'. La Fundación tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

Índice

		página
Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan al:		
El *Marco Conceptual para la Información Financiera*		C1
Normas NIIF		
NIIF 1	Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera	C23
NIIF 2	Pagos Basados en Acciones	C75
NIIF 3	Combinaciones de Negocios	C185
NIIF 4	Contratos de Seguro	C327
NIIF 5	Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas	C425
NIIF 6	Exploración y Evaluación de Recursos Minerales	C457
NIIF 7	Instrumentos Financieros: Información a Revelar	C477
NIIF 8	Segmentos de Operación	C545
NIIF 9	Instrumentos Financieros	C589
NIIF 10	Estados Financieros Consolidados	C995
NIIF 11	Acuerdos conjuntos	C1083
NIIF 12	Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades	C1111
NIIF 13	Medición del Valor Razonable	C1147
NIIF 14	Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas	C1219
NIIF 15	Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes	C1247
Normas NIC		
NIC 1	Presentación de Estados Financieros	C1485
NIC 2	Inventarios	C1535
NIC 7	Estado de Flujos de Efectivo	C1541
NIC 8	Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores	C1551
NIC 10	Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa	C1561
NIC 12	Impuesto a las Ganancias	C1565
NIC 16	Propiedades, Planta y Equipo	C1581
NIC 17	Arrendamientos	C1627
NIC 19	Beneficios a los Empleados	C1637

continued...

...continued

NIC 20	Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales	C1731
NIC 21	Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera	C1733
NIC 23	Costos por Préstamos	C1747
NIC 24	Información a Revelar sobre Partes Relacionadas	C1757
NIC 27	Estados Financieros Separados	C1773
NIC 28	Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos	C1787
NIC 29	Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias	C1807
NIC 32	Instrumentos Financieros: Presentación	C1809
NIC 33	Ganancias por Acción	C1845
NIC 34	Información Financiera Intermedia	C1851
NIC 36	Deterioro del Valor de los Activos	C1855
NIC 38	Activos Intangibles	C1945
NIC 39	Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición	C1987
NIC 40	Propiedades de Inversión	C2033
NIC 41	Agricultura	C2063

Interpretaciones CINIIF

CINIIF 1	Cambios en Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares	C2097
CINIIF 2	Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares	C2107
CINIIF 4	Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento	C2115
CINIIF 5	Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental	C2129
CINIIF 6	Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	C2139
CINIIF 7	Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias	C2143
CINIIF 10	Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor	C2151
CINIIF 12	Acuerdos de Concesión de Servicios	C2155
CINIIF 14	NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción	C2177
CINIIF 16	Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero	C2189

continued...

...continued

CINIIF 17	Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo	C2201
CINIIF 19	Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio	C2217
CINIIF 20	Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto	C2227
CINIIF 21	Gravámenes	C2233
CINIIF 22	Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas	C2243

Interpretaciones SIC

SIC-7	Introducción del Euro	C2251
SIC-10	Ayudas Gubernamentales—Sin Relación Específica con Actividades de Operación	C2255
SIC-15	Arrendamientos Operativos—Incentivos;	C2257
SIC-25	Impuestos a las Ganancias—Cambios en la Situación Fiscal de una Entidad o de sus Accionistas	C2261
SIC-27	Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento.	C2265
SIC-29	Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar	C2269
SIC-32	Activos Intangibles—Costos de Sitios Web	C2273

Documentos de Práctica de las NIIF

Documento de Práctica de las NIIF Nº 1 Comentarios de la Gerencia	C2277
Documento de Práctica de las NIIF Nº 2 Realización de Juicios sobre Materialidad o Importancia Relativa	C2291

Aprobaciones por el Consejo del documento *Mejoras a las Normas NIIF* C2305

Documentos del IASB publicados para acompañar al

El *Marco Conceptual para la Información Financiera*

El *Marco Conceptual para la Información Financiera* (el *Marco Conceptual*) fue emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Derogó el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* en septiembre de 2010.

El texto del *Marco Conceptual* está contenido en la Parte A de esta edición. El texto de los materiales complementarios del *Marco Conceptual* está contenido en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LOS CAPÍTULOS 1 Y 3

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1: *EL OBJETIVO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CON PROPÓSITO GENERAL*

INTRODUCCIÓN	**FC1.1**
Antecedentes	**FC1.3**
Información financiera con propósito general	**FC1.4**
Información financiera de la entidad que informa	**FC1.8**
USUARIOS PRINCIPALES	**FC1.9**
¿Debería haber un grupo de usuarios principales?	**FC1.14**
¿Por qué se considera a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales los usuarios principales?	**FC1.15**
¿Debería haber una jerarquía de usuarios?	**FC1.18**
Necesidades de información de otros usuarios que no se encuentran entre el grupo de usuarios principales	**FC1.19**
UTILIDAD PARA LA TOMA DE DECISIONES	**FC1.24**
El objetivo de la información financiera para los diferentes tipos de entidades	**FC1.29**
INFORMACIÓN SOBRE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES Y SUS CAMBIOS DE LA ENTIDAD QUE INFORMA	**FC1.31**
La importancia de la información sobre el rendimiento financiero	**FC1.31**
Situación financiera y solvencia	**FC1.34**

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones del Capítulo 1: *El objetivo de la información financiera con propósito general*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan al Capítulo 1, pero no forman parte del mismo.

Introducción

FC1.1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar las conclusiones del Capítulo 1 *El objetivo de la información financiera con propósito general*. Incluye las razones para aceptar algunas alternativas y rechazar otras. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC1.2 El Consejo desarrolló este capítulo junto con el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB). Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones también incluyen algunas referencias a la literatura del FASB.

Antecedentes

FC1.3 El Consejo comenzó el proceso de desarrollar el objetivo de información financiera mediante la revisión de su propio marco conceptual y conceptos, así como los de otros emisores de normas. En julio de 2006 el Consejo divulgó para comentario público un documento de discusión sobre este tema. Ese mismo documento se publicó también por el FASB. El Consejo y el FASB recibieron 179 respuestas. En sus nuevas deliberaciones sobre las cuestiones de este tema, el Consejo consideró todos los comentarios recibidos e información obtenida del alcance de otras iniciativas. En mayo de 2008 el Consejo y el FASB publicaron conjuntamente un proyecto de norma. Los consejos recibieron 142 respuestas. El Consejo reconsideró todas las cuestiones sobre este tema. Este documento es el resultado de esas reconsideraciones.

Información financiera con propósito general
[Referencia: párrafo OB2]

FC1.4 De forma congruente con las responsabilidades del Consejo, el *Marco Conceptual* establece un objetivo de información financiera y no solo de estados financieros. Los estados financieros son una parte central de información financiera, y la mayoría de las cuestiones tratadas por el Consejo afectan a los estados financieros. Aunque el alcance del Documento de Conceptos del FASB No. 1 *Objetivos de la Información Financiera por Empresas* era la información financiera, los otros documentos de conceptos del FASB se centraron en los estados financieros. El alcance del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del Consejo, que se publicó por el órgano predecesor del Consejo en 1989 [de aquí en adelante denominado *Marco Conceptual* (1989)], trata solo de los estados financieros. Por ello, para ambos consejos el alcance del *Marco Conceptual* es más amplio.

FC1.5 Algunas partes constituyentes sugirieron que los avances en tecnología pueden convertir en obsoleta la información financiera con propósito general. Las

nuevas tecnologías, por ejemplo el uso de eXtensible Business Reporting Language (XBRL), pueden hacer viable en el futuro para entidades que informan preparar o hacer disponible la información necesaria para que los diferentes usuarios confeccionen informes financieros diversos para satisfacer sus necesidades de información individuales.

FC1.6 Proporcionar informes diferentes para usuarios distintos, o hacer disponible toda la información que los usuarios necesitarían para confeccionar sus propios informes diseñados a medida, sería costoso. Requerir a los usuarios de la información financiera que confeccionen sus propios informes puede ser también poco razonable, porque numerosos usuarios necesitarían tener una mayor comprensión de la contabilidad de la que tienen ahora. Por ello, el Consejo concluyó que por ahora un informe financiero con propósito general es todavía la vía más eficiente y eficaz de satisfacer las necesidades de información de una variedad de usuarios. **[Referencia: párrafos OB5 a OB8]**

FC1.7 En el documento de discusión, el Consejo utilizó el término *información financiera externa con propósito general*. Externa pretendía expresar que los usuarios internos tales como la gerencia no eran los beneficiarios previstos para la información financiera con propósito general tal como estableció el Consejo. Durante las nuevas deliberaciones, el Consejo concluyó que este término era redundante. Por ello, el Capítulo 1 utiliza *información financiera con propósito general*.

Información financiera de la entidad que informa

FC1.8 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma dijeron que la entidad que informa no es separable de sus inversores en patrimonio o un subconjunto de éstos. Esta opinión se basa en los días en que la mayoría de los negocios eran comerciantes individuales y sociedades personalistas que eran gestionados por sus propietarios que tenían responsabilidad ilimitada de las deudas incurridas en el curso de los negocios. A lo largo del tiempo, la separación entre negocios y sus propietarios ha aumentado. La gran mayoría de los negocios actuales tienen una esencia legal separada de sus propietarios en virtud de la forma legal de la organización, numerosos inversores con responsabilidad legal limitada y gestores profesionales separados de los propietarios. Por consiguiente, el Consejo concluyó que los informes financieros deberían reflejar esa separación por medio de la contabilidad de la entidad (y sus recursos económicos y derechos de los acreedores) en lugar de sus usuarios principales y sus participaciones en la entidad que informa. **[Referencia: párrafo OB2]**

Usuarios principales

[Referencia: párrafos OB2 a OB10]

FC1.9 El objetivo de la información financiera en el párrafo OB2 se refiere a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales. La descripción de usuarios principales del párrafo OB5 se refiere a inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales que no pueden requerir a las entidades que informan que les proporcionen información directamente. El párrafo OB10 señala que “los reguladores y público distinto de los inversores, prestamistas y acreedores” pueden encontrar útil la información de los informes

 © IFRS Foundation

financieros con propósito general, pero señala con claridad que esas no son las partes a quienes los informes financieros con propósito general van principalmente dirigidos.

FC1.10 El párrafo 9 del *Marco Conceptual* (1989) señalaba que, en la frase del párrafo OB2, se pretendía englobar a todos los usuarios incluidos en "inversores, prestamistas y otros acreedores presentes y potenciales", (y los posteriormente añadidos asesores en el debate sobre las necesidades de los inversores). El párrafo 9 del *Marco Conceptual* (1989) también incluía una lista de otros potenciales usuarios tales como, clientes, gobiernos y sus agencias y el público, que es similar a la lista del párrafo OB10, de los que pueden estar interesados en los informes financieros pero que no son usuarios principales.

FC1.11 El párrafo 10 del *Marco Conceptual* (1989) señalaba que "los inversores son los suministradores de capital-riesgo a la entidad, las informaciones contenidas en los estados financieros que cubran sus necesidades, cubrirán también muchas de las necesidades que otros usuarios esperan satisfacer en tales estados financieros" el cual podía haberse interpretado como que limita el alcance solo a los inversores. Sin embargo, el párrafo 12 señala de forma explícita que el objetivo de los estados financieros es proporcionar información "que sea útil para un amplio rango de usuarios para tomar decisiones económicas". Por ello, el *Marco Conceptual* (1989) se centra en las necesidades de los inversores como representativas de las necesidades de un amplio rango de usuarios pero no identificaba un grupo de usuarios principales.

FC1.12 El Documentos de Conceptos 1 del FASB se refería a "inversores y acreedores presentes y potenciales y otros usuarios en la toma de decisiones racionales de inversión, crédito y similares" (párrafo 34). También señalaba que "los principales grupos de inversores son tenedores de títulos de patrimonio y de deuda" y "los principales grupos de acreedores son los proveedores de bienes y servicios que extienden crédito, clientes y empleados con reclamaciones, instituciones de préstamo, prestamistas individuales, y tenedores de títulos de deuda" (párrafo 35). Una diferencia en el énfasis del *Marco Conceptual* (1989), que destacaba a los suministradores de capital-riesgo, es que el Documento de Conceptos 1 se refería a "tanto a los que desean seguridad en la inversión como a los que desean aceptar riesgo para obtener altas tasas de rentabilidad" (párrafo 35). Sin embargo, al igual que el *Marco Conceptual* (1989), el Documento de Conceptos 1 señalaba que los términos inversores y acreedores "también pueden abarcar a los analistas de valores y asesores, corredores, abogados, agencias reguladoras y otros que asesoran o representan los intereses de inversores y acreedores o que de formas distintas están interesados en cómo les va a inversores y acreedores" (párrafo 35).

FC1.13 Los párrafos OB3, OB5 y OB10 difieren del *Marco Conceptual* (1989) y del Documento de Conceptos 1 por dos razones – eliminar diferencias entre el *Marco Conceptual* y el Documento de Conceptos 1 y ser más directo centrándose en la toma de decisiones de los usuarios sobre el suministro de recursos (pero sin excluir a los asesores). Las razones se analizan en los párrafos FC1.15 a FC1.24.

¿Debería haber un grupo de usuarios principales?

FC1.14 El documento de discusión y el proyecto de norma proponían identificar un grupo de usuarios principales de los informes financieros. Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma dijeron que otros usuarios que no han proporcionado, y no está considerando que proporcionen recursos a la entidad, utilizan los informes financieros por una variedad de razones. El Consejo entendía sus necesidades de información pero concluyó que sin un grupo definido de usuarios principales, el *Marco Conceptual* se arriesgaría a convertirse en excesivamente abstracto o impreciso.

¿Por qué se considera a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales los usuarios principales?

FC1.15 Algunos de quienes respondieron al documento de discusión y al proyecto de norma sugerían que el grupo de usuarios principal debe limitarse a los accionistas existentes o a los accionistas mayoritarios de la entidad controladora. Otros señalaban que los usuarios principales deben ser los accionistas y acreedores existentes, y que los informes financieros deberían centrarse en sus necesidades.

FC1.16 Las razones por las que el Consejo concluyó que el grupo de usuarios principal debe ser los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales de la entidad que informa son: **[Referencia: párrafo OB5]**

(a) Los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales tienen la mayor necesidad crítica e inmediata de informarse en los informes financieros y muchos no pueden requerir que la entidad les proporcione directamente la información.

(b) Las responsabilidades del Consejo y del FASB requieren que se centren en las necesidades de los participantes en los mercados de capitales, lo que incluye no solo a los inversores existentes sino también a los potenciales y a los prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales.

(c) La información que satisface las necesidades de los usuarios principales especificados es probablemente la que atiende las de los usuarios tanto en jurisdicciones con un modelo de gobierno corporativo definido en el contexto de los accionistas como en aquellas con un modelo de gobierno corporativo definido en el contexto de todo tipo de grupos de interés.

FC1.17 Algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el grupo de usuarios principales especificado era excesivamente amplio y que daría lugar a demasiada información en los informes financieros. Sin embargo, *demasiada* es un juicio subjetivo. Al desarrollar los requerimientos de información financiera que satisfacen el objetivo de dicha información, los consejos confiarán en las características cualitativas y la restricción del costo de la información financiera útil para disciplinar y evitar proporcionar demasiada información. **[Referencia: párrafos CC2 y CC37 a CC39]**

 © IFRS Foundation

¿Debería haber una jerarquía de usuarios?

FC1.18 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma que apoyaban la composición del grupo de usuarios principales también recomendaban que el Consejo debería establecer una jerarquía de usuarios principales porque inversores, prestamistas y otros acreedores tienen necesidades de información diferentes. Sin embargo, el Consejo observó que los usuarios individuales pueden tener necesidades de información y deseos que son diferentes de los de otros usuarios, y posiblemente en conflicto con ellos, con el mismo tipo de participación en la entidad que informa. Los informes financieros con propósito general pretenden proporcionar información común a los usuarios y no pueden tener cabida todas las solicitudes de información. El Consejo tratará de lograr el conjunto de información que pretenda satisfacer las necesidades del máximo número de usuarios en términos costo-beneficio.

Necesidades de información de otros usuarios que no se encuentran entre el grupo de usuarios principales

Necesidades de información de la gerencia

FC1.19 Algunas partes constituyentes preguntaron sobre la interacción entre la información financiera con propósito general y las necesidades de la gerencia. El Consejo señaló que cierta información dirigida a los usuarios principales probablemente satisface algunas necesidades de la gerencia pero no todas. Sin embargo, la gerencia tiene capacidad de acceder a información financiera adicional, y por consiguiente, la información financiera con propósito general no necesita dirigirse explícitamente a ésta.
[Referencia: párrafo OB9]

Necesidades de información de los reguladores
[Referencia: párrafo OB10]

FC1.20 Algunas partes constituyentes dijeron que mantener la estabilidad financiera en los mercados de capitales (la estabilidad de la economía o sistema financiero de un país o región) debe ser un objetivo de la información financiera. Ellos señalaron que la información financiera debería centrarse en las necesidades de reguladores y de decisores de la política fiscal que son responsables de mantener la estabilidad financiera.

FC1.21 Otras partes constituyentes se opusieron a establecer un objetivo de mantener la estabilidad fiscal. Dijeron que los estados financieros deberían presentar la realidad económica de la entidad que informa con un sesgo tan pequeño como sea posible, pero que esta presentación no es necesariamente incongruente con un objetivo de estabilidad financiera. Mediante la presentación de la realidad

económica, los estados financieros conducirían a una toma de decisiones más informada y de esa forma apoyarían la estabilidad financiera, incluso si eso no es el objetivo principal.[1]

FC1.22 Sin embargo, los defensores de un objetivo de estabilidad financiera estaban pensando en consecuencias diferentes. No animaban al Consejo a requerir a las entidades que informan que proporcionasen información para uso de reguladores y decisores de políticas fiscales. En su lugar, recomendaban que el Consejo considerase las consecuencias de las normas de información financiera nuevas para la estabilidad de las economías y los sistemas financieros mundiales, al menos en ocasiones, asignando mayor peso a ese objetivo que al de las de las necesidades de información de inversores, prestamistas y otros acreedores.

FC1.23 El Consejo reconoció que los intereses de los inversores, prestamistas y otros acreedores habitualmente se solapan con los de los reguladores. Sin embargo, ampliar el objetivo de la información financiera para incluir el mantenimiento de estabilidad financiera podría, en ocasiones, crear conflictos entre los objetivos que el Consejo no se encuentra bien preparado para resolver. Por ejemplo, algunos pueden ser de la opinión de que la mejor forma de mantener la estabilidad financiera es requerir que las entidades no informen, o retrasen la información, de cambios en valores de activos o pasivos. Ese requerimiento daría lugar, casi con certeza, a privar a los inversores, prestamistas y otros acreedores de información que necesitan. La única forma de evitar conflictos sería eliminar o mitigar el objetivo existente de proporcionar información a inversores, prestamistas y otros acreedores. El Consejo concluyó que eliminar ese objetivo sería incongruente con su misión básica, que es servir a las necesidades de información de los participantes en los mercados de capitales. El Consejo también destacó que proporcionar información financiera relevante y representada fielmente puede mejorar la confianza de los usuarios en la información, y así contribuir a promover la estabilidad financiera.

Utilidad para la toma de decisiones

FC1.24 Tanto los marcos conceptuales anteriores del Consejo como del FASB se centran en proporcionar información que sea útil en la toma de decisiones económicas como el objetivo fundamental de la información financiera. Esos marcos conceptuales también señalaron que la información financiera que sea útil en la toma de decisiones económicas sería también útil para evaluar la forma en que la gerencia ha satisfecho su responsabilidad como administradores.

FC1.25 El documento de discusión que condujo al Capítulo 1 señaló que el objetivo de la información financiera debería centrarse en las decisiones de asignación de recursos. Aunque la mayoría de quienes respondieron al documento de discusión estuvieron de acuerdo en que proporcionar información útil para la

1 Un grupo que expresó esa opinión fue el Grupo Asesor de la Crisis Financiera (Financial Crisis Advisory Group, FCAG). El FCAG está formado por aproximadamente 20 personalidades con amplia experiencia en mercados financieros internacionales interesados en la transparencia de la presentación de información financiera. El FCAG se formó en 2009 para asesorar al Consejo y al FASB sobre las implicaciones en la elaboración de normas de la crisis financiera y los cambios potenciales en el entorno de regulación global.

 © IFRS Foundation

toma de decisiones era el objetivo apropiado, señalaron que los inversores, prestamistas y otros acreedores toman otras decisiones que se apoyan en la información financiera presentada, además de las decisiones sobre asignación de recursos. Por ejemplo, los accionistas que votan si mantener a directores o sustituirlos, y sobre la forma en que los miembros de la gerencia deben ser remunerados por sus servicios, necesitan información sobre la que basar sus decisiones. Los procesos de toma de decisiones de los accionistas pueden incluir la evaluación de la forma en que trabaja la gerencia de la entidad con respecto a la gerencia de entidades competidoras en circunstancias similares.

FC1.26 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron y destacó que, en la mayoría de los casos la información diseñada para la toma de decisiones sobre asignación de recursos también sería útil para evaluar el desempeño de la gerencia. Por ello, en el proyecto de norma que condujo al Capítulo 1, el Consejo propuso que el objetivo de la información financiera es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil para los inversores, prestamistas y otros acreedores presentes y potenciales en la toma de decisiones en su capacidad de suministradores de capital. El proyecto de norma también describe el papel que los estados financieros pueden tener en fundamentar decisiones relacionadas con la administración de los recursos de una entidad.

FC1.27 El proyecto de norma trató el *Objetivo de la Información Financiera* y la *Utilidad para las Decisiones* en secciones separadas. El Consejo refundió esas dos secciones en el Capítulo 1 porque la utilidad para la toma de decisiones es el objetivo de la información financiera. Por consiguiente, ambas secciones abordaban los mismos puntos y proporcionaban más detalle del que era necesario. La fusión de esas dos secciones daba lugar a la eliminación de subsecciones separadas sobre utilidad en la evaluación de las perspectivas de flujos de efectivo y la utilidad para evaluar la responsabilidad en la administración de la gerencia. El Consejo no pretendía dar a entender que la evaluación de las perspectivas de flujos de efectivo futuros o evaluación de la calidad de la administración de la gerencia sea más importante que las otras. Ambas son importantes para la toma de decisiones sobre el suministro de recursos a una entidad, y la información sobre la administración es también importante para los suministradores de recursos que tienen la capacidad de aprobar las acciones de la gerencia o influir sobre las mismas de otra forma.

FC1.28 El Consejo decidió no utilizar el término *administración* en el capítulo porque podría haber dificultades para traducirlo a otros idiomas. En su lugar, el Consejo describió lo que administración representa. Por consiguiente, el objetivo de la información financiera reconoce que los usuarios toman decisiones sobre asignación de recursos, así como decisiones sobre si la gerencia ha hecho un uso eficiente y eficaz de los recursos proporcionados.

[Referencia: párrafos OB3 y OB4]

El objetivo de la información financiera para los diferentes tipos de entidades

FC1.29 El Consejo también consideró si el objetivo de información financiera con propósito general debería diferir para tipos distintos de entidades. Las posibilidades incluyen:

(a) entidades pequeñas versus entidades de gran tamaño;

(b) entidades con instrumentos financieros de deuda o patrimonio cotizados (en mercados públicos) versus las que no tienen tales instrumentos; y

(c) entidades con la propiedad muy concentrada versus las que tienen la propiedad ampliamente dispersa.

FC1.30 Los usuarios externos de la información financiera tienen objetivos similares, independientemente del tipo de entidades en que inviertan. Por ello, el Consejo concluyó que el objetivo de informes financieros con propósito general es el mismo para todas entidades. Sin embargo, restricciones de costos y diversidad en actividades entre entidades pueden algunas veces llevar al Consejo a permitir o requerir diferencias en la información para tipos distintos de entidades.

Información sobre los recursos económicos, los derechos de los acreedores contra la entidad y sus cambios de la entidad que informa

La importancia de la información sobre el rendimiento financiero

FC1.31 Una afirmación desde hace tiempo realizada por muchos representados es que el rendimiento financiero de una entidad que informa tal como se representa por el resultado integral y sus componentes es la información más importante[2]. El Documento de Conceptos 1 (párrafo 43) señalaba:

> El objeto principal de la información financiera es informar sobre el rendimiento de una empresa mediante medidas del resultado integral y sus componentes. Inversores, acreedores y otros interesados en la evaluación de las perspectivas de las entradas de efectivo netas de la empresa están especialmente interesados en esa información.

Por el contrario, el *Marco Conceptual* (1989) consideró la información sobre la situación financiera de la entidad que informa y el rendimiento financiero igual de importantes.

FC1.32 Para ser útil para la toma de decisiones, los informes financieros deben proporcionar información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y los cambios en ellos durante un periodo. Una entidad que informa no puede proporcionar razonablemente información completa sobre su rendimiento financiero (tal como se representa por el resultado integral, el resultado u otros términos similares) sin identificar y medir sus recursos económicos y derechos de los acreedores. Por consiguiente, el Consejo concluyó que designar un tipo de información como el objeto principal de la información financiera sería poco apropiado.
[Referencia: párrafo OB12]

FC1.33 Al tratar la situación financiera de una entidad, el proyecto de norma se refería a *recursos económicos y derechos de los acreedores sobre ellos*. El capítulo utiliza la frase *recursos económicos de la entidad que informa y derechos de los acreedores contra ésta*

2 El Documento de Conceptos 1 se refería a las *ganancias y sus componentes*. Sin embargo, el Documento de Conceptos No. 6 del FASB *Elementos de los Estados Financieros* sustituyó el término *resultado integral* por el término *ganancias*. El segundo término se reserva para un componente del resultado integral.

 © IFRS Foundation

(véase el párrafo OB12). La razón del cambio es que en muchos casos, los derechos de los acreedores contra una entidad no son derechos sobre recursos específicos. Además, muchos derechos de los acreedores serán satisfechos utilizando recursos que procederán de entradas de efectivo netas futuras. Por ello, mientras todos los derechos de los acreedores son derechos contra la entidad, no todos son derechos contra los recursos existentes de la entidad.

Situación financiera y solvencia

FC1.34 Algunas partes constituyentes han sugerido que el principal propósito del estado de situación financiera debe ser proporcionar información que ayude a evaluar la solvencia de la entidad que informa. La pregunta no es si la información proporcionada en los informes financieros debe ser de ayuda para evaluar la solvencia; claramente, debe serlo. La evaluación de la solvencia es de interés para inversores, prestamistas y otros acreedores, y el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información que les sea útil para tomar decisiones.

FC1.35 Sin embargo, algunos han sugerido que el estado de situación financiera debe dirigirse hacia las necesidades de información de prestamistas, y otros acreedores y reguladores, posiblemente en detrimento de inversores y otros usuarios. Hacerlo así, sería incongruente con el objetivo de servir a las necesidades de información comunes del principal grupo de usuarios. Por ello, el Consejo rechazó la idea de dirigir el estado de situación financiera (o cualquier otro estado financiero en particular) hacia las necesidades de un subgrupo particular de usuarios.

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2: *LA ENTIDAD QUE INFORMA*

[Pendiente de añadir]

© IFRS Foundation

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3: *CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ÚTIL*

INTRODUCCIÓN	**FC3.1**
Antecedentes	**FC3.3**
EL OBJETIVO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y LAS CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ÚTIL	**FC3.4**
CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS FUNDAMENTALES Y DE MEJORA	**FC3.8**
CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS FUNDAMENTALES	**FC3.11**
Relevancia	**FC3.11**
Representación fiel	**FC3.19**
CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE MEJORA	**FC3.32**
Comparabilidad	**FC3.32**
Verificabilidad	**FC3.34**
Oportunidad	**FC3.37**
Comprensibilidad	**FC3.40**
CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS NO INCLUIDAS	**FC3.44**
LA RESTRICCIÓN DEL COSTO EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA ÚTIL	**FC3.47**

Fundamentos de las Conclusiones del Capítulo 3: *Características cualitativas de la información financiera útil*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan al Capítulo 3, pero no forman parte del mismo.

Introducción

FC3.1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo para alcanzar las conclusiones del Capítulo 3 *Características cualitativas de la información financiera útil*. Incluye las razones para aceptar algunas alternativas y rechazar otras. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC3.2 El Consejo desarrolló este capítulo junto con el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB). Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones también incluyen algunas referencias a la literatura del FASB.

Antecedentes

FC3.3 El Consejo comenzó el proceso de desarrollar las características cualitativas de la información financiera útil mediante la revisión de su propio marco conceptual y conceptos, así como los de otros emisores de normas. En julio de 2006 el Consejo divulgó para comentario público un documento de discusión sobre este tema. Ese mismo documento se publicó también por el FASB. El Consejo y el FASB recibieron 179 respuestas. En sus nuevas deliberaciones sobre las cuestiones de este tema, el Consejo consideró todos los comentarios recibidos e información obtenida del alcance de otras iniciativas. En mayo de 2008 el Consejo y el FASB publicaron conjuntamente un proyecto de norma. Los consejos recibieron 142 respuestas. El Consejo consideró nuevamente todas las cuestiones Este documento es el resultado de esas reconsideraciones.

El objetivo de la información financiera y las características cualitativas de la información financiera útil

FC3.4 Existen alternativas disponibles para todos los aspectos de la información financiera, incluyendo el reconocimiento, baja en cuentas, medición, clasificación, presentación e información a revelar. Al desarrollar normas de información financiera, el Consejo elegirá la alternativa que permita llegar más lejos en el logro del objetivo de la información financiera. Los suministradores de información financiera también tienen que elegir entre las alternativas si no hay disponibles normas aplicables, o si la aplicación de una norma en particular requiere juicios u opciones, para lograr el objetivo de la información financiera.

FC3.5 El Capítulo 1 especifica que el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. **[Referencia: párrafo OB2]** Los decisores en los que se centra este *Marco Conceptual* son los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales **[Referencia: párrafo OB5]**

 © IFRS Foundation

FC3.6 Ese objetivo por sí mismo deja un amplio margen al juicio y proporciona escasa guía sobre la forma de ejercer ese juicio. El Capítulo 3 describe el primer paso para llevar a cabo los juicios necesarios para aplicar ese objetivo. Identifica y describe las características cualitativas que la información financiera debe tener si quiere cumplir con el objetivo de la información financiera. **[Referencia: párrafos CC4 a CC34]** También se ocupa del costo, que es una restricción dominante de la información financiera. **[Referencia: párrafos CC35 a CC39]**

FC3.7 Los capítulos siguientes utilizarán las características cualitativas para ayudar en la elección de guías sobre el reconocimiento, medición y otros aspectos de la información financiera.

Características cualitativas fundamentales y de mejora

FC3.8 El Capítulo 3 distingue entre características cualitativas fundamentales que son las más importantes y las características cualitativas de mejora que son menos importantes pero aún altamente deseables. **[Referencia: párrafo CC4]** El documento de discusión no distinguía explícitamente entre esas características cualitativas. El Consejo hizo la distinción posteriormente debido a la confusión entre quienes respondieron al documento de discusión sobre la forma en que las características cualitativas se relacionaban unas con otras.

FC3.9 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma señalaron que todas las características cualitativas deben considerarse por igual, y que la distinción entre características cualitativas fundamentales y de mejora era arbitraria. Otros dijeron que las características cualitativas más importantes difieren dependiendo de las circunstancias; por ello, no era apropiado diferenciar características cualitativas.

FC3.10 El Consejo no comparte que la distinción sea arbitraria. La información financiera sin las dos características cualitativas fundamentales de relevancia y representación fiel no es útil, y no puede hacerse útil siendo más comparable, verificable, oportuna o comprensible. Sin embargo, la información financiera que es relevante y está representada fielmente puede aún ser útil incluso si no tiene ninguna de las características cualitativas de mejora.

Características cualitativas fundamentales

Relevancia

FC3.11 Es evidente por sí mismo que la información financiera es útil para tomar una decisión solo si es capaz de influir en esa decisión. *Relevancia* es el término utilizado en el *Marco Conceptual* para describir esa capacidad. Es una característica cualitativa fundamental de la información financiera útil. **[Referencia: párrafo CC6]**

FC3.12 La definición de relevancia en el *Marco Conceptual* es congruente con la definición del Documento de Conceptos No. 2 del FASB *Características Cualitativas de la Información Contable*. La definición del *Marco Conceptual* (1989) de relevancia era que la información es relevante solo si influye realmente en las decisiones de los usuarios. Sin embargo, los usuarios consideran un variedad de información procedente de numerosas fuentes, y la medida en que una decisión se ve

afectada por información sobre un fenómeno económico particular es difícil, si no imposible, de determinar, incluso posteriormente al hecho.

FC3.13 Por el contrario, puede determinarse si la información es *capaz* de influir en una decisión o no (relevancia tal como se define en el *Marco Conceptual*). Uno de los propósitos principales de los proyectos de norma que se publican y otros documentos producto del procedimiento a seguir es recabar las opiniones de los usuarios sobre si la información que se requeriría por las normas de información financiera propuestas es capaz de influir en sus decisiones. El Consejo también evalúa la relevancia mediante encuentros con usuarios para tratar las normas propuestas, decisiones de agenda potenciales, efectos en la información presentada por aplicación normas implementadas recientemente y otros temas. **[Referencia: párrafo CC6]**

Valor predictivo y confirmatorio

FC3.14 Numerosas decisiones de inversores, prestamistas y otros acreedores se basan en predicciones implícitas o explícitas sobre el importe y calendario de la rentabilidad de una inversión de patrimonio, préstamos u otros instrumentos de crédito. Por consiguiente, la información es capaz de influir en una de esas decisiones solo si ayudará a los usuarios a hacer nuevas predicciones, confirmar o corregir predicciones anteriores o ambas (que es la definición de valor predictivo o confirmatorio). **[Referencia: párrafo CC7]**

FC3.15 El *Marco Conceptual* (1989) identificó el valor predictivo y el valor confirmatorio como componentes de la relevancia, y el Documento de Conceptos 2 se refería al valor predictivo y de retroalimentación. El Consejo concluyó que el valor confirmatorio y el de retroalimentación pretendían tener el mismo significado. El Consejo y el FASB estuvieron de acuerdo en que ambos consejos utilizarían el mismo término (valor confirmatorio) para evitar dar la impresión de que los dos marcos conceptuales pretendían ser diferentes.

La diferencia entre valor predictivo y términos estadísticos relacionados

FC3.16 Valor predictivo, tal como se utiliza en el *Marco Conceptual*, no es lo mismo que predictibilidad y persistencia tal como se utilizan en estadística. La información tiene valor predictivo si puede utilizarse para hacer predicciones sobre los resultados posibles de sucesos pasados o actuales. Por el contrario, los estadísticos utilizan predictibilidad para referirse a la exactitud con la que es posible predecir el próximo número en una serie y persistencia se refiere a la tendencia de una serie de números a continuar cambiando tal como ha cambiado en el pasado.

Materialidad o Importancia relativa

FC3.17 El Documento de Conceptos 2 y el *Marco Conceptual* (1989) trataban la materialidad o importancia relativa y la definían de forma similar. El Documento de Conceptos 2 describía materialidad o importancia relativa como una restricción de la información financiera que puede considerarse solo junto con las características cualitativas, especialmente relevancia y representación fiel. El *Marco Conceptual* (1989), por otra parte, trataba la materialidad o

 © IFRS Foundation

importancia relativa como un aspecto de la relevancia y no indicaba que la materialidad o importancia relativa tenga un papel en relación con otras características cualitativas.

FC3.18 El documento de discusión y el proyecto de norma proponían que la materialidad o importancia relativa fuera una restricción dominante de la información financiera porque corresponde a todas las características cualitativas. Sin embargo, algunos de quienes respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que aunque la materialidad o importancia relativa es dominante, no es una restricción en la capacidad de una entidad que informa para presentar información. Más bien, la materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia, porque la información no material o sin importancia relativa no afecta a la decisión de un usuario. Además, un emisor de normas no considera la materialidad o importancia relativa, al desarrollar normas porque es una consideración específica de la entidad. Los consejos estuvieron de acuerdo con esas opiniones y concluyeron que la materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia que se aplica a nivel de entidad individual. **[Referencia: párrafo CC11]**

Representación fiel

FC3.19 El tratamiento de la representación fiel del Capítulo 3 **[Referencia: párrafos CC12 a CC18]** difiere de la de marcos conceptuales anteriores en dos aspectos significativos. Primero, utiliza el término *representación fiel* en lugar de *fiabilidad*. Segundo, esencia sobre forma, prudencia (conservadurismo) y verificabilidad, que eran aspectos de la fiabilidad en el Documento de Conceptos 2 o en el *Marco Conceptual* (1989), no se consideran en la representación fiel. La esencia sobre la forma y prudencia fueron eliminados por las razones descritas en los párrafos FC3.26 a FC3.29. La verificabilidad se describe ahora como una característica cualitativa de mejora en lugar de como parte de esta característica cualitativa fundamental (véanse los párrafos FC3.34 a FC3.36).

Sustitución del término fiabilidad

FC3.20 El Documento de Conceptos 2 o en el *Marco Conceptual* (1989) utilizaban el término *fiabilidad* para describir lo que ahora se denomina representación fiel.

FC3.21 El Documento de Conceptos 2 designaba a la fidelidad en la representación, verificabilidad y neutralidad como aspectos de la fiabilidad y trataba la integridad como parte de dicha fidelidad en la representación.

FC3.22 El *Marco Conceptual* (1989) señalaba:

> La cualidad de la información que la hace libre de error significativo y sesgo, y representa fielmente lo que pretende representar o puede esperarse razonablemente que represente.

El *Marco Conceptual* (1989) también trataba la esencia sobre la forma, neutralidad, prudencia e integridad como aspectos de la representación fiel.

FC3.23 Desgraciadamente, el marco conceptual tampoco expresaba con claridad el significado de fiabilidad. Los comentarios de quienes respondieron a las numerosas normas propuestas indicaban la ausencia de una interpretación común del término *fiabilidad*. Algunos centraban la práctica exclusión de

representación fiel en la *verificabilidad* o *libre de error significativo*. Otros se centraban más en la representación fiel, quizás combinada con neutralidad. Algunos aparentemente piensan que la fiabilidad se refiere principalmente a la precisión.

FC3.24 Puesto que los intentos de explicar qué pretende significar fiabilidad en este contexto se han mostrado infructuosos, el Consejo buscó un término diferente que transmitiera con mayor claridad el significado deseado. El término *representación fiel*, la descripción fiel en los informes financieros de fenómenos económicos, fue el resultado de esa búsqueda. Ese término abarca las principales características que los marcos conceptuales anteriores incluían como aspectos de la fiabilidad.

FC3.25 Muchos de quienes respondieron al documento de discusión y al proyecto de norma se opusieron a la decisión inicial del Consejo de sustituir *fiabilidad* por *representación fiel*. Algunos señalaron que el Consejo podría haber explicado mejor qué significa fiabilidad en lugar de sustituir el término. Sin embargo, muchos de quienes hicieron esos comentarios asignaban a la fiabilidad un significado distinto del pretendido por el Consejo. En particular, las descripciones de muchos de quienes respondieron de fiabilidad se parecían más a la idea del Consejo de verificabilidad que a su idea de fiabilidad. Esos comentarios condujeron al Consejo a reafirmarse en su decisión de sustituir el término *fiabilidad* por *representación fiel.*

La esencia sobre la forma

FC3.26 La esencia sobre la forma no se considera un componente separado de la representación fiel porque sería redundante. La representación fiel significa que la información financiera representa la esencia de un fenómeno económico en lugar de meramente representar su forma legal. La representación de una forma legal que difiere de la esencia económica que subyace en el fenómeno económico podría no dar lugar a una representación fiel.

Prudencia (conservadurismo) y neutralidad
[Referencia: párrafo CC14]

FC3.27 El Capítulo 3 no incluye prudencia o conservadurismo como un aspecto de la representación fiel porque su inclusión sería incongruente con la neutralidad. Algunos de quienes respondieron al documento de discusión y al proyecto de norma no estuvieron de acuerdo con esa opinión. Señalaban que el marco conceptual debería incluir el conservadurismo, la prudencia o ambos. Decían que el sesgo no debería asumirse siempre como no deseable, sobre todo en circunstancias en las que el sesgo, en su opinión, produce información que es más relevante para algunos usuarios.

FC3.28 Reflejar intencionadamente estimaciones conservadoras de activos, pasivos, resultados o patrimonio se ha considerado en ocasiones deseable para contrarrestar los efectos de algunas estimaciones de la gerencia que se hayan percibido como excesivamente optimistas. Sin embargo, incluso con las prohibiciones contra las omisiones o inexactitudes intencionadas que aparecen en los marcos conceptuales existentes, una advertencia para ser prudentes probablemente conduciría a un sesgo. La subestimación de activos o la

 © IFRS Foundation

exageración de pasivos, en un periodo habitualmente conduce a exagerar también el rendimiento financiero en periodos posteriores —un resultado que no puede describirse como prudente o neutral.

FC3.29 Otros que respondieron al proyecto de norma dijeron que esa neutralidad es imposible de alcanzar. En su opinión, la información relevante debe tener propósito, y la información con propósito no es neutral. En otras palabras, puesto que la información financiera es un instrumento para influir en la toma de decisiones, no puede ser neutral. Obviamente, la información financiera presentada se espera que influya en las acciones de los usuarios de esa información, y el mero hecho de que muchos usuarios tomen acciones similares sobre la base de la información presentada no demuestra una ausencia de neutralidad. El Consejo no pretende animar o predecir acciones específicas de los usuarios. Si la información financiera está sesgada en un sentido que animara a los usuarios a tomar o evitar acciones predeterminadas, esa información no es neutral.

¿Puede la representación fiel ser medida empíricamente?

FC3.30 Los investigadores de contabilidad empírica han acumulado evidencia considerable que avala la información financiera relevante y fielmente representada a través de la correlación con cambios en los precios de mercado del patrimonio o de los instrumentos de deuda de las entidades. Sin embargo, estos estudios no han proporcionado técnicas para medir empíricamente la representación fiel independientemente de la relevancia.

FC3.31 Los dos marcos conceptuales anteriores trataban la deseabilidad de proporcionar información estadística sobre hasta qué punto se representa fielmente una medición financiera. Eso no sería inaudito. En los informes financieros, en ocasiones, se refleja otra información estadística. Por ejemplo, algunas entidades revelan el valor de riesgo procedente de instrumentos financieros derivados y posiciones similares. El Consejo espera que el uso de conceptos estadísticos para la información financiera en algunas situaciones continúe siendo importante. Desgraciadamente, los consejos no han identificado forma alguna de cuantificar la fidelidad de las representaciones en un informe financiero.

Características cualitativas de mejora

Comparabilidad
[Referencia: párrafos CC20 a CC25]

FC3.32 La comparabilidad fue un concepto importante en el *Marco Conceptual* (1989) y en el Documento de Conceptos 2 pero los dos marcos conceptuales anteriores discrepaban sobre su importancia. El *Marco Conceptual* (1989) señalaba que la comparabilidad es tan importante como la relevancia y la representación fiel.[3] El Documento de Conceptos 2 describía la comparabilidad como una cualidad de la relación entre dos o más componentes de información que, aunque importante, es secundaria con respecto a la relevancia y representación fiel.

3 Se utilizó el término *fiabilidad* en lugar de *representación fiel*, pero el significado pretendía ser similar.

FC3.33 La información relevante y fielmente representada es la más útil si puede ser siempre comparada con información similar presentada por otras entidades y por la misma entidad en otros periodos. Una de las razones más importantes por la que las normas de información financiera son necesarias es para incrementar la comparabilidad de la información financiera presentada. Sin embargo, incluso si no es siempre comparable, la información relevante y fielmente representada todavía es útil. La información comparable, sin embargo, no es útil si no es relevante y puede inducir a error si no está fielmente representada. Por ello, la *comparabilidad*, se considera una característica cualitativa de mejora en lugar de una característica cualitativa fundamental.

Verificabilidad
[Referencia: párrafos CC26 a CC28]

FC3.34 La información verificable puede utilizarse con confianza. La ausencia de verificabilidad no hace necesariamente a la información inútil, pero los usuarios probablemente han de ser más prudentes porque existe un mayor riesgo de que la información no represente fielmente lo que pretende representar.

FC3.35 El *Marco Conceptual* (1989) no incluía explícitamente la verificabilidad como un aspecto de la fiabilidad, pero sí lo hacía el Documento de Conceptos 2. Sin embargo, los dos marcos conceptuales no son tan diferentes como pudiera parecer porque la definición de fiabilidad del *Marco Conceptual* (1989) contenía la frase *y los usuarios pueden confiar en que*, lo que implica que los usuarios necesitan seguridad en la información.

FC3.36 El documento de discusión señalaba que la información financiera presentada debe ser verificable para asegurar a los usuarios que está libre de errores significativos y sesgos y se puede confiar en que representa lo que pretende representar. Por ello, verificabilidad se consideró un aspecto de la representación fiel. Algunos de quienes respondieron indicaron que incluir la verificabilidad como un aspecto de la representación fiel podría dar lugar a excluir información que no siempre es verificable. Éstos reconocían que muchas estimaciones de proyecciones de futuro que son muy importantes para proporcionar información financiera relevante (por ejemplo, flujos de efectivo esperados, vidas útiles y valores de rescate) no pueden verificarse directamente. Sin embargo, excluir información sobre esas estimaciones haría los informes financieros mucho menos útiles. El Consejo estuvo de acuerdo y repuso verificabilidad como una característica cualitativa de mejora, muy deseable pero no requerida necesariamente.

Oportunidad
[Referencia: párrafo CC29]

FC3.37 El *Marco Conceptual* (1989) trató la oportunidad como una restricción que podría privar a la información de relevancia. El Documento de Conceptos 2 describía la oportunidad como un aspecto de la relevancia. Sin embargo, la esencia de la oportunidad como se trató en los marcos conceptuales anteriores era básicamente la misma.

FC3.38 El Documento de discusión describía la oportunidad como un aspecto de la relevancia. Sin embargo, algunos de quienes respondieron señalaron que la

 © IFRS Foundation

oportunidad no es parte de la relevancia en el mismo sentido que lo son el valor predictivo y confirmatorio. Se persuadió al Consejo de que oportunidad es diferente de los otros componentes de la relevancia.

FC3.39 La oportunidad es muy deseable, pero no es tan importante como la relevancia y la representación fiel. La información oportuna es solo útil si es relevante y está fielmente representada. Por el contrario, la información relevante y fielmente representada puede todavía ser útil (sobre todo con propósitos confirmatorios) incluso si no se presenta de forma tan oportuna como sería deseable.

Comprensibilidad
[Referencia: párrafos CC30 a CC32]

FC3.40 El *Marco Conceptual* (1989) y el Documento de Conceptos 2 incluían la comprensibilidad, una característica cualitativa que permite a los usuarios comprender la información y por ello hacerla útil para la toma de decisiones. Ambos marcos conceptuales también describían de forma similar que para que sea comprensible la información financiera, los usuarios deberían tener un grado razonable de conocimientos financieros y una voluntad de estudiar la información con diligencia razonable.

FC3.41 A pesar de esas discusiones sobre la comprensibilidad y las responsabilidades de los usuarios del entendimiento de los informes financieros, persiste el malentendido. Por ejemplo, algunos han expresado la opinión de que no debe implementarse un método contable nuevo porque algunos usuarios puedan no entenderlo, aunque el método contable nuevo dé lugar a presentar información financiera que es útil para la toma de decisiones. Éstos dan a entender que la comprensibilidad es más importante que la relevancia.

FC3.42 Si las consideraciones sobre la comprensibilidad fueran fundamentales, podría ser apropiado evitar presentar información sobre cosas muy complicadas incluso si la información es relevante y está fielmente representada. La clasificación de la comprensibilidad como una característica cualitativa de mejora pretende indicar que la información que es difícil de entender debe presentarse y explicarse tan claramente como sea posible.

FC3.43 Para aclarar otro malentendido habitual, el *Marco Conceptual* explica que los usuarios son responsables de estudiar *realmente* la información financiera presentada con diligencia razonable en lugar de solo *desear* hacerlo así (que era lo señalado por los anteriores marcos conceptuales). Además, el *Marco Conceptual* establece que los usuarios pueden necesitar recabar la ayuda de asesores para comprender los fenómenos económicos que sean particularmente complejos.

Características cualitativas no incluidas

FC3.44 *Transparencia, alta calidad, congruencia interna, imagen fiel o presentación razonable* y *credibilidad* se han sugerido como características cualitativas deseables de la información financiera. Sin embargo, transparencia, alta calidad, congruencia interna, imagen fiel o presentación razonable y credibilidad son palabras diferentes para describir la información que tiene las características cualitativas de relevancia y fidelidad de representación mejoradas por la comparabilidad,

verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad. Credibilidad es similar pero también implica honradez de la gerencia de una entidad que informa.

FC3.45 Las partes interesadas algunas veces sugirieron otros criterios para las decisiones de los emisores de normas, y el Consejo ha mencionado, en ocasiones, algunos de esos criterios como parte de las razones de algunas decisiones. Esos criterios incluyen simplicidad, operatividad, viabilidad, o factibilidad, y aceptabilidad.

FC3.46 Esos criterios no son características cualitativas. En su lugar, son parte de la ponderación global de beneficios y costos de proporcionar información financiera útil. Por ejemplo, un método más simple puede ser menos costoso de aplicar que un método más complejo. En algunas circunstancias, un método más simple puede dar lugar a información que es esencialmente la misma que la producida por un método más complejo, pero algo menos precisa. En esa situación, un emisor de normas incluiría la disminución de la representación fiel y la disminución del costo de la implementación en la ponderación de beneficios y costos.

La restricción del costo en la información financiera útil

[Referencia: párrafos CC35 a CC39]

FC3.47 El costo es una restricción dominante que los emisores de normas, así como los suministradores y usuarios de la información financiera, deberían tener presente al considerar los beneficios de un posible requerimiento de información financiera nuevo. El costo no es una característica cualitativa de la información. Es una característica del proceso utilizado para proporcionar la información.

FC3.48 El Consejo ha pretendido y continúa pretendiendo desarrollar métodos más estructurados de obtener información sobre el costo de reunir y procesar la información que las normas propuestas requerirían que proporcionasen las entidades. El método principal utilizado es solicitar a las partes interesadas, en ocasiones formalmente, (tal como mediante comprobaciones de campo y cuestionarios), que faciliten información sobre costos y beneficios para una propuesta específica que se cuantifica en la medida en que sea viable. Esas solicitudes han dado lugar a información útil y han conducido directamente a cambios en los requerimientos propuestos para reducir los costos sin reducir de forma significativa los beneficios relacionados.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 1

Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

El texto normativo de la NIIF 1 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de julio de 2009. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 1 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 1 *ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
REESTRUCTURACIÓN DE LA NIIF	**FC3A**
ALCANCE	**FC4**
Aplicación de nuevo de la NIIF 1	**FC6A**
CONCEPTOS BÁSICOS	**FC7**
Información útil para los usuarios	**FC7**
Comparabilidad	**FC9**
Versión vigente de las NIIF	**FC11**
BALANCE DE APERTURA CONFORME A LAS NIIF	**FC16**
Reconocimiento	**FC17**
Baja en cuentas de acuerdo con PCGA anteriores	**FC20**
Medición	**FC24**
Exenciones procedentes de otras NIIF	**FC30**
Otras posibles exenciones rechazadas	**FC64**
Designación retroactiva	**FC74**
Estimaciones	**FC84**
PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR	**FC85**
Información comparativa	**FC85**
Resúmenes históricos	**FC90**
Explicación de la transición a las NIIF	**FC91**
Información financiera intermedia	**FC96**
Cambios en políticas contables en el año de adopción	**FC97**
EXENCIONES A CORTO PLAZO DE LAS NIIF	**FC98**
Eliminación de exenciones a corto plazo (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)	**FC99**
APÉNDICE **Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF**	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 1, pero no forman parte de la misma.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Los Fundamentos de las Conclusiones no se han revisado para reflejar la reestructuración de la NIIF 1 en noviembre de 2008, pero se han actualizado las referencias cruzadas.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones, efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para llegar a las conclusiones contenidas en la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 La SIC-8 *Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de la Contabilización*, emitida en 1998, trató los problemas que aparecen cuando una entidad adoptó por primera vez las NIC. En 2001, el Consejo dio comienzo a un proyecto para revisar la SIC-8. En julio de 2002, el Consejo publicó el Proyecto de Norma ED 1 *Aplicación por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, cuyo periodo para comentarios terminó el 31 de octubre de 2002. El Consejo recibió 83 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma 1. NIIF 1 se emitió por el Consejo en junio de 2003.

FC2A La NIIF 1 sustituye a la SIC-8. El Consejo desarrolló la NIIF para tratar cuestiones sobre:

(a) Algunos aspectos del requerimiento de la SIC-8 sobre la adopción retroactiva completa causaban costos que excedían a los posibles beneficios para los usuarios de los estados financieros. Además, aunque la SIC8 no requería la aplicación retroactiva cuando esta fuera impracticable, no explicaba si la entidad que adoptase por primera vez las NIIF debería interpretar esta impracticabilidad como existencia de un gran obstáculo o de un pequeño obstáculo, y tampoco especificaba ningún tratamiento particular en casos de impracticabilidad.

(b) La SIC-8 podría requerir que la entidad que adoptase por primera vez las NIIF aplicara dos versiones diferentes de una norma, en caso de que se hubiera emitido una nueva versión durante los periodos cubiertos por sus primeros estados financieros preparados según las NIC y la nueva versión prohibiera su aplicación retroactiva.

(c) La SIC-8 no establecía claramente si la entidad que adoptase por primera vez las NIIF debería usar la retrospectiva, al llevar a cabo decisiones de reconocimiento y medición retroactivamente.

(d) Existían algunas dudas sobre cómo interactuaba la SIC-8 con las disposiciones transitorias específicas en normas individuales.

FC2B Al igual que la SIC-8, la NIIF 1 requiere la aplicación retroactiva en la mayoría de las áreas. A diferencia de la SIC-8:

(a) Incluye exenciones escogidas para evitar costos que, probablemente, pudieran exceder a los beneficios para los usuarios de los estados financieros, así como un pequeño número de otras excepciones que se deben a razones prácticas.

(b) Aclara que una entidad aplicará la versión más reciente de las NIIF.

(c) Aclara cómo se relacionan las estimaciones que hace de acuerdo con las NIIF, una entidad que adopte por primera vez las NIIF, con las estimaciones hechas para la misma fecha de acuerdo con los PCGA anteriores.

(d) Especifica que las disposiciones transitorias de otras NIIF no son aplicables a la entidad que adopta por primera vez las NIIF.

(e) Requiere información a revelar mejorada sobre la transición a las NIIF.

FC3 Este proyecto adquirió una relevancia adicional debido al requerimiento de que las sociedades cotizadas en la Unión adopten en sus estados financieros consolidados las NIIF a partir de 2005. Algunos otros países han anunciado que permitirán o exigirán a las entidades adoptar las NIIF en los próximos años. No obstante, la intención del Consejo al desarrollar la NIIF fue la de encontrar soluciones que fueran apropiadas para una entidad, en cualquier parte del mundo, con independencia de que la adopción tuviera lugar en 2005 o en otro momento.

Reestructuración de la NIIF

FC3A Desde que fue emitida en 2003, la NIIF 1 ha sido modificada en numerosas ocasiones para acomodar los requerimientos de adopción por primera vez procedentes de nuevas NIIF o modificaciones de las mismas. Debido a la forma en que la NIIF 1 se estructuró, esas modificaciones hicieron la NIIF más compleja y menos clara. Con cuantas más modificaciones se hicieron necesarias, este problema empeoró.

FC3B Como parte de su proyecto de mejoras en 2007, por ello, el Consejo propuso cambiar la estructura de la NIIF 1 sin modificar su sustancia. Los que respondieron al proyecto de norma publicado en octubre de 2007 apoyaron la restructuración. La estructura revisada de la NIIF emitida en noviembre de 2008 es más fácil de entender por el lector y está mejor diseñada para dar cabida a futuros cambios. Lo esencial de la restructuración fue mover a apéndices todas las exenciones y excepciones específicas a los requerimientos de las NIIF. Las exenciones están clasificadas en combinaciones de negocios, exenciones y exenciones a corto plazo. Las exenciones son aplicables a todas las entidades que adoptan por primera vez las NIIF independientemente de su fecha de transición a las NIIF. Las exenciones a corto plazo son aquellas exenciones aplicables a usuarios por un periodo corto. Una vez esas exenciones hayan caducado, serán suprimidas.

 © IFRS Foundation

Alcance

[Referencia: párrafos 2 a 5 y Apéndice A (definiciones de primeros estados financieros conforme a las NIIF y entidad que adopta por primera vez las NIIF)]

FC4 Esta NIIF se aplica a una entidad que presenta sus primeros estados financieros conforme a las NIIF (adoptante por primera vez). Algunos sugirieron que la entidad no debería ser considerada como adoptante por primera vez si sus estados financieros previos contenían ya una declaración explícita de cumplimiento con las NIIF, a excepción de algunas diferencias específicas (y explícitas). Argumentaban que una declaración explícita de cumplimiento establece que la entidad contempla las NIIF como base de su contabilidad, incluso si no cumple con todas las exigencias de cada NIIF. Algunos consideraban este argumento como especialmente exigente en caso de una entidad que cumpliera con todas las exigencias de reconocimiento y medición de las NIIF, pero omitiendo alguna información a revelar obligatoria—por ejemplo, información a revelar segmentada requerida por la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*[1] o la declaración explícita de cumplimiento con las NIIF que exige la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*.

FC5 Para implementar este enfoque, sería necesario establecer cuántas diferencias se necesitan—y el grado de seriedad que deben tener—para que se pudiera concluir que la entidad no había adoptado las NIIF previamente. En opinión del Consejo, esto llevaría a una delicada situación de complejidad e incertidumbre. Además, no se debería considerar que la entidad había adoptado las NIIF en caso de que no diera toda la información a revelar exigida, puesto que tal proceder disminuiría la importancia de la información a revelar y menoscabaría los esfuerzos para promover el cumplimiento pleno con las NIIF. Por lo tanto, la NIIF contiene una prueba simple que proporciona una respuesta sin ambigüedad: la entidad ha adoptado las NIIF si, y sólo si, sus estados financieros contienen una declaración, que sea explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF (párrafo 3 de la NIIF).

FC6 Si los estados financieros de la entidad en años anteriores contenían esta declaración, todas las discrepancias con las NIIF serán errores, hayan sido o no objeto de revelación. La entidad aplicará para corregirlas la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones y Errores*.

Aplicación de nuevo de la NIIF 1

FC6A En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011*, (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó una solicitud de aclaración sobre si una entidad puede aplicar la NIIF 1:

(a) cuando cumple los criterios para aplicar la NIIF 1 y la ha aplicado en un periodo anterior sobre el que se informa; o

(b) cuando cumple los criterios para aplicar la NIIF 1 y ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa cuando la NIIF 1 no existía.

1 En 2006 la NIC 14 fue reemplazada por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*.

Por ejemplo, una entidad pudo haber aplicado la NIIF 1 en un periodo anterior sobre el que se informa para cumplir con los requerimientos de una colocación de acciones en una jurisdicción extranjera. Con posterioridad, la entidad deja de cotizar en bolsa y no sigue presentando los estados financieros de acuerdo con las NIIF. En un periodo posterior sobre el que se informa, los requerimientos de información en la jurisdicción local de la entidad pueden cambiar de los PCGA nacionales a las NIIF. Por consiguiente, se vuelve a requerir que la entidad presente sus estados financieros de acuerdo a las NIIF.

[Referencia: párrafo 4A]

FC6B El Consejo destacó que el alcance de la NIIF 1 se centra en si los estados financieros de una entidad son sus primeros estados financieros según las NIIF (un término definido en el Apéndice A). Si los estados financieros de una entidad cumplen la definición de "los primeros estados financieros según las NIIF", se requiere que la entidad aplique la NIIF 1 de acuerdo con el párrafo 2(a). Sin embargo, utilizar el término "los primeros" plantea la cuestión de si la NIIF 1 puede aplicarse más de una vez.

[Referencia: párrafo 4A]

FC6C En el proyecto de documento de junio de 2011 el Consejo propuso aclarar que se requiere que una entidad aplique la NIIF 1 cuando los estados financieros anuales anteriores más recientes no contengan un declaración explícita y sin reservas de cumplimiento con las NIIF, incluso si la entidad ha aplicado la NIIF 1 en un periodo sobre el que se informa anterior al periodo presentado en los estados financieros anuales anteriores más recientes. Sin embargo, a la luz de los comentarios de quienes respondieron al proyecto de documento de junio de 2011, el Consejo decidió que una entidad que cumple los criterios para aplicar la NIIF 1 y que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa (independientemente de si utilizó la NIIF 1 o la SIC-8 *Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de Contabilización*, en función del momento de adopción anterior) puede optar por aplicar la NIIF 1 cuando adopte nuevamente las NIIF. El Consejo decidió que se debe permitir a la entidad, en lugar de requerir, aplicar la NIIF 1 porque, como señala el párrafo IN5 de la NIIF 1, la NIIF 1 otorga exenciones limitadas de algunos requerimientos de las NIIF, partiendo de la base de que el costo de cumplir con algunas NIIF probablemente excedería los beneficios para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, los costos de aplicar las NIIF en su totalidad pueden no exceder los beneficios de hacerlo para una entidad que haya aplicado previamente las NIIF. Por consiguiente, el Consejo concluyó que una entidad que vuelve a las NIIF podría determinar que los beneficios de aplicar las NIIF como si hubiera continuado haciéndolo sin interrupción excederían los costos de preparar esta información, y que no debería prohibirse a una entidad seguir ese enfoque. Al aplicar este enfoque, una entidad debería aplicar las NIIF de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* como si nunca hubiera dejado de aplicarlas. El Consejo destacó que una entidad no hace evaluaciones retrospectivas al preparar los estados financieros según las NIIF, si está aplicando la NIIF 1, o si aplica las NIIF de forma retroactiva como si nunca

 © IFRS Foundation

hubiera dejado de aplicarlas de acuerdo con la NIC 8. El Consejo destacó que los párrafos 14 a 17 de la NIIF 1 y el párrafo 53 de la NIC 8 proporcionan guías a este respecto.
[Referencia: párrafo 4A]

FC6D El Consejo también destacó que, de acuerdo con el párrafo 2 de la NIIF 1, a una entidad que nunca haya aplicado las NIIF en el pasado se le continuaría requiriendo la aplicación de la NIIF 1 en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF.

FC6E El Consejo también decidió que la entidad revelará la razón por la cual dejó de aplicar las NIIF y la razón por la que reanuda informar de acuerdo con éstas. El Consejo considera que este requerimiento de información a revelar proporciona a los usuarios información útil y desincentivaría la omisión intencionada de la declaración de cumplimiento con las NIIF únicamente para permitir que una entidad se aproveche de las exenciones de la NIIF 1. El Consejo también decidió que una entidad que opta por no aplicar la NIIF 1 explicará las razones por las cuales ha elegido aplicar las NIIF como si nunca hubiera dejado de aplicarlas. El Consejo considera que revelar esta información asegura que se proporcionará información útil a los usuarios.
[Referencia: párrafos 23A y 23B]

Conceptos básicos

Información útil para los usuarios
[Referencia: párrafo 1(a)]

FC7 Al desarrollar los requisitos de reconocimiento y medición para el balance de apertura conforme a las NIIF de una entidad, el Consejo se guió por el objetivo de los estados financieros, según queda establecido en el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*. En el *Marco Conceptual*[2] se establece que el objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de la entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas.

FC8 El *Marco Conceptual* identifica cuatro características cualitativas que hacen útil, para los usuarios, la información contenida en los estados financieros. En resumen, la información debe ser:

(a) Fácilmente comprensible por los usuarios.

(b) Relevante para las necesidades que los usuarios tienen respecto a la toma de decisiones.

(c) Fiable, en otras palabras los estados financieros deben:

(i) representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretenden representar o que puede esperarse razonablemente que representen;

2 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

(ii) representar las transacciones y demás sucesos de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal;

(iii) ser neutrales, es decir, libres de sesgo;

(iv) contemplar las incertidumbres que, inevitablemente, rodean a muchos de los eventos y circunstancias, mediante el ejercicio de la prudencia; y

(v) ser completos, dentro de los justos límites impuestos por la importancia relativa y el costo.

(d) Comparable con la información suministrada por la entidad en sus estados financieros a través del tiempo, y con la información suministrada en los estados financieros de otras entidades.

Comparabilidad
[Referencia: párrafo 1(a)]

FC9 El párrafo previo pone énfasis en necesidad de comparabilidad. De forma ideal, el régimen de adopción por primera vez de las NIIF conseguiría la comparabilidad:

(a) con la misma entidad en el tiempo;

(b) entre diferentes entidades que adoptan por primera vez las NIIF; y

(c) entre entidades que adoptan por primera vez las NIIF y entidades que ya están aplicando las NIIF.

FC10 La SIC-8 daba prioridad al hecho de asegurar la comparabilidad entre el adoptante por primera vez y las entidades que ya aplicaban las NIC. Se basaba en el principio de que el adoptante por primera vez debía cumplir con las mismas Normas que la entidad que ya estuviese aplicando las NIC. Sin embargo, el Consejo decidió que es más importante conseguir la comparabilidad a lo largo del tiempo con los primeros estados financieros conforme a las NIIF de una entidad que las adopta por primera vez y entre diferentes entidades que adoptan las NIIF por primera vez en una fecha dada; siendo un objetivo secundario conseguir la comparabilidad entre las entidades que adoptan por primera vez las NIIF y las entidades que ya las aplican.

Versión vigente de las NIIF

FC11 Los párrafos 7 a 9 de la NIIF requieren que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique la versión de las NIIF que esté vigente, sin tener en consideración otras versiones derogadas o modificadas.[3] Con esto:

(a) se mejora la comparabilidad, puesto que la información contenida en los primeros estados financieros conforme a las NIIF del adoptante se prepara de forma congruente en el tiempo;

3 El documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2011-2013* aclaró que este párrafo no requiere que una entidad utilice una versión más reciente de una NIIF. Únicamente explica las ventajas de aplicar una versión más reciente. Para detalles adicionales, véase el párrafo FC11A.

 © IFRS Foundation

(b) se suministra a los usuarios información comparativa preparada utilizando versiones posteriores de las NIIF, que el Consejo considera superiores a las versiones derogadas; y

(c) se evitan costos innecesarios.

FC11A El párrafo 7 requiere que una entidad utilice las NIIF vigentes al final del primer periodo sobre el que se informa conforme a las NIIF. El párrafo 8 permite que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique una NIIF nueva que todavía no sea obligatoria, si dicha NIIF permite su aplicación anticipada. A pesar de las ventajas establecidas en el párrafo FC11 para utilizar una versión más reciente de una NIIF, los párrafos 7 y 8 permiten que una entidad utilice la NIIF que sea obligatoria en ese momento o la nueva NIIF que no es todavía obligatoria, si dicha NIIF permite su aplicación anticipada. El párrafo 7 requiere que una entidad aplique la misma versión de la NIIF a lo largo de los periodos cubiertos por los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad. Por consiguiente, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF opta por la aplicación anticipada de una NIIF nueva, dicha NIIF nueva se utilizará a lo largo de todos los periodos presentados en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF de forma retroactiva, a menos que la NIIF 1 proporcione una exención o un excepción que permita o requiera otra cosa.

FC12 En general, las disposiciones transitorias de otras NIIF no son de aplicación por parte del adoptante por primera vez (párrafo 9 de la NIIF). Algunas de tales disposiciones transitorias exigen o permiten, a las entidades que ya están informando según las NIIF, aplicar de forma prospectiva un nuevo requisito. Estas disposiciones reflejan el convencimiento de que uno de los dos factores siguientes, o los dos a la vez, están presentes en un caso particular:

(a) La aplicación retroactiva puede ser difícil o implicar costos que exceden a los posibles beneficios. La NIIF permite la aplicación prospectiva en casos específicos donde esto pudiera ocurrir (párrafos FC30 a FC73).

(b) Existe un peligro de abuso si la aplicación retroactiva pudiera exigir juicios de la gerencia acerca de condiciones pasadas, una vez que se conoce el desenlace de una transacción en particular. La NIIF prohíbe la aplicación retroactiva en algunas áreas donde esto pudiera ocurrir (párrafos FC74 a FC84).

FC13 Algunos sugirieron tres razones adicionales para permitir o exigir la aplicación prospectiva en ciertos casos:

(a) Para aliviar las consecuencias no previstas de una NIIF nueva, cuando un tercero utiliza los estados financieros para supervisar el cumplimiento de un contrato o acuerdo. Sin embargo, en opinión del Consejo, es cuestión de las partes de cada acuerdo en particular determinar si queda aislado de los efectos que una futura NIIF y, en caso contrario, decidir la manera en que debe renegociarse para reaccionar ante los cambios en la presentación de la información que no se correspondan con cambios en las condiciones financieras subyacentes (párrafo 21[4] del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*).

4 modificó el párrafo 20 en el momento de la revisión del *Prólogo* en enero de 2010.

(b) Para dar al adoptante por primera vez las mismas opciones contables que a otra entidad que ya esté aplicando las NIIF. No obstante, permitir la aplicación prospectiva por parte de un adoptante por primera vez puede entrar en conflicto con el objetivo fundamental del Consejo de conseguir la comparabilidad en el tiempo con los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad (párrafo FC10). Por tanto, el Consejo no adoptó la política general de dar, a los adoptantes por primera vez, las mismas opciones contables de aplicación prospectiva que las NIIF existentes otorgan a las entidades que ya están aplicando las NIIF. En los párrafos FC20 a FC23 se discutirá un caso específico, en concreto la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros.

(c) Para evitar hacer complicadas distinciones entre cambios en las estimaciones y cambios en las bases de realización de estimaciones. No obstante, un adoptante por primera vez no necesita hacer esta distinción al preparar su balance de apertura conforme a las NIIF, puesto que esta NIIF no contiene exenciones basadas en tales premisas. Si la entidad fuera consciente de errores cometidos según los PCGA anteriores, la NIIF le exige informar sobre la corrección de tales errores (párrafo 26 de la NIIF).

FC14 Cuando emita un nueva NIIF, el Consejo considerará, caso por caso, si el adoptante por primera vez debe aplicar esa NIIF de forma retroactiva o prospectiva. El Consejo espera que la aplicación retroactiva sea la apropiada en la mayoría de los casos, habida cuenta de que su objetivo fundamental es la comparabilidad en el tiempo con los primeros estados financieros conforme a las NIIF del adoptante por primera vez. No obstante, si el Consejo concluyera que, en un caso particular, está justificada la aplicación prospectiva por parte del adoptante por primera vez, modificará la NIIF sobre adopción por primera vez de las NIIF. Como resultado de lo anterior, la NIIF 1 contendrá todas las disposiciones relativas a la adopción por primera vez, de manera que las otras NIIF no contendrán referencias a los adoptantes por primera vez (excepto, en los Fundamentos de las Conclusiones y en las modificaciones resultantes, cuando sea necesario).

FC15 Según las propuestas contenidas en el Proyecto de Norma ED 1, el adoptante por primera vez podría haber elegido aplicar las NIIF como si siempre hubiera estado aplicándolas. Este enfoque alternativo pretendía principalmente ayudar a las entidades que no deseaban utilizar ninguna de las exenciones propuestas en el Proyecto de Norma ED 1, porque ya habían confeccionado información según las NIIF, pero sin llegar a presentar estados financieros conforme a las mismas. Al permitir a una entidad escoger este enfoque de utilizar la información que hubiera confeccionado según las NIIF, el Proyecto de Norma 1 le habría exigido considerar versiones derogadas de las NIIF, siempre que las versiones más recientes exigieran aplicación prospectiva. No obstante, como se explica en los párrafos FC28 y FC29, el Consejo abandonó la opción contenida en el Proyecto de Norma 1 de aplicar todas las NIIF o aplicar simultáneamente todas las excepciones. Puesto que con esto se eliminaba la razón para contemplar la alternativa comentada, el Consejo la eliminó en la versión final de la NIIF.

 © IFRS Foundation

Balance de apertura conforme a las NIIF

FC16 El balance de apertura conforme a las NIIF de una entidad es el punto de partida para su contabilidad según las NIIF. En los párrafos siguientes se explica cómo utilizó el Consejo el *Marco Conceptual* al desarrollar los requisitos de reconocimiento y medición para el balance de apertura conforme a las NIIF.

Reconocimiento

[Referencia: párrafos 6 a 17, 22, B1 a B6 y D21 a D24]

FC17 El Consejo consideró una sugerencia recibida, según la cual en esta NIIF no se debería exigir al adoptante por primera vez investigar transacciones que hubieran ocurrido antes de comenzar un periodo de "rastreo" de, por ejemplo, tres a cinco años antes de la fecha de transición a las NIIF. Algunos argumentaron que esto sería una manera práctica, para el adoptante por primera vez, de suministrar un alto nivel de transparencia y comparabilidad, sin incurrir en el costo de investigar transacciones muy antiguas. Se destacaron dos precedentes concretos de disposiciones transitorias que habían permitido a la entidad omitir algunos activos y pasivos en su balance:

(a) Una versión previa de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[5] prohibía la reexpresión de transacciones de titulización, transferencia u otras que supongan baja en cuentas, que se hayan producido antes del comienzo del periodo contable en el que se aplique por primera vez.

(b) Algunas normas contables nacionales, así como la NIC 17 *Contabilización de los Arrendamientos* (derogada en 1997 por la NIC 17 *Arrendamientos*) permitieron la aplicación prospectiva de la obligación de los arrendatarios de capitalizar los arrendamientos financieros. Según esta posibilidad, un arrendatario no estaría obligado a reconocer las obligaciones derivadas de los arrendamientos financieros, ni por tanto los activos arrendados correspondientes, que hubieran comenzado antes de una fecha específica.

FC18 Sin embargo, limitar el periodo de rastreo puede llevar a la omisión de activos o pasivos de importe significativo en el balance de apertura conforme a las NIIF de la entidad. Las omisiones importantes pueden menoscabar la comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad. Por tanto, el Consejo llegó a la conclusión que el balance de apertura conforme a las NIIF debía:

(a) Incluir todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento fuera exigido por las NIIF, excepto:
[Referencia: párrafo 10(a)]

(i) algunos activos financieros o pasivos financieros dados de baja según los PCGA anteriores, antes de la fecha de transición a las NIIF (párrafos FC20 a FC23); y

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

(ii) la plusvalía y otros activos adquiridos, y pasivos asumidos, en una combinación de negocios pasada que no hubiera sido reconocida, en el balance de situación consolidado de la adquirente, según los PCGA anteriores, y tampoco cumpliría las condiciones para ser reconocida en los estados financieros de la entidad adquirida según las NIIF (párrafos FC31 a FC40).

(b) No informar de partidas de activos o pasivos si no cumplen las condiciones para su reconocimiento según las NIIF.
[Referencia: párrafo 10(b)]

FC19 Algunos instrumentos financieros pueden haber sido clasificados como patrimonio según los PCGA anteriores, pero ser pasivos financieros según la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 exigieron un periodo transitorio dilatado que permitiera al emisor de tales instrumentos renegociar los contratos que contenían referencias a las ratios de deuda a patrimonio. No obstante, aunque una nueva NIIF podría tener consecuencias imprevistas si un tercero utilizase los estados financieros para supervisar el cumplimiento de un contrato o acuerdo, tal posibilidad no justificaría, en opinión del Consejo, una aplicación exclusivamente prospectiva [párrafo FC13(a)].
[Referencia: párrafo 10(c)]

Baja en cuentas de acuerdo con PCGA anteriores

FC20 Una entidad podría haber dado de baja en cuentas activos financieros o pasivos financieros, según los PCGA anteriores, que no cumplen las condiciones para ser eliminados según la NIC 39.[6] El Proyecto de Norma ED 1 propuso que el adoptante por primera vez debería reconocer tales activos y pasivos en su balance de apertura conforme a las NIIF. Algunos de los que respondieron del Proyecto de Norma ED 1 pidieron al Consejo que permitiera o exigiera, al adoptante por primera vez, no reexpresar las transacciones pasadas que hubieran producido eliminaciones como las descritas, por las siguientes razones:

(a) Reexpresar transacciones de baja en cuentas podría ser costoso, especialmente si la reexpresión implicase determinar, en una titulización compleja, el valor razonable de los activos y pasivos retenidos por causa de la administración o bien de otros componentes que se hubieran retenido. Además, podría ser difícil obtener información sobre activos financieros, poseídos por cesionarios, que no estuvieran bajo el control de los respectivos cedentes.

(b) La reexpresión menoscaba la certeza legal que las partes esperan cuando han realizado transacciones basadas en las reglas contables vigentes en ese momento.

(c) La NIC 39, antes de las mejoras propuestas en junio de 2002, no exigía (o incluso no permitía) a las entidades reexpresar transacciones pasadas que hayan implicado baja en cuentas. Sin una exención similar, los adoptantes por primera vez quedarían injustamente en desventaja.

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

(d) La aplicación retroactiva podría producir una medición incongruente, puesto que las entidades necesitarían recrear la información sobre las transacciones pasadas, con el beneficio que supone la aplicación de forma retrospectiva.

FC21 El Consejo había considerado ya estos argumentos al desarrollar el Proyecto de Norma ED 1. Las razones para hacer las propuestas contenidas en ese Proyecto de Norma eran las siguientes:

(a) La omisión de activos o pasivos significativos iría en detrimento de la comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de los estados financieros de la entidad. Muchas de las transacciones en cuestión son a largo plazo, y extenderán sus efectos por muchos años.

(b) Tal exención podría ser incongruente con el proyecto de norma de mejoras a la NIC 39, emitido en junio de 2002.

(c) El objetivo fundamental del Consejo es conseguir la comparabilidad en el tiempo con los primeros estados financieros conforme a las NIIF que presente una entidad. La aplicación prospectiva por parte de un adoptante por primera vez podría causar conflictos con este objetivo fundamental, incluso si tal aplicación prospectiva estuviese permitida a las entidades que ya aplicaran las NIIF.

(d) Aunque una nueva NIIF podría tener consecuencias imprevistas si un tercero usara los estados financieros para supervisar el cumplimiento de un contrato o acuerdo, esta posibilidad no justifica la aplicación prospectiva [párrafo FC13(a)].

FC22 No obstante, al finalizar la NIIF, el Consejo llegó a la conclusión de que sería prematuro exigir un tratamiento diferente de la versión vigente de la NIC 39, antes de completar las mejoras propuestas a la NIC 39. De acuerdo con ello, la NIIF originalmente exigía el mismo tratamiento para la baja en cuentas de las transacciones que la actual versión de la NIC 39, antes de la entrada en vigor de la versión actual de la citada Norma, en concreto que se considerasen eliminados del balance todos los activos financieros y pasivos financieros dados de baja, según los anteriores PCGA, en los periodos contables cuyo comienzo fuera anterior al 1 de enero de 2001. El Consejo acordó que, cuando termine las mejoras a la NIC 39, podría modificar o suprimir esta exención.

FC22A El Consejo reconsideró esta cuestión al completar la revisión de la NIC 39 en 2003. El Consejo decidió mantener los requerimientos de transición según se estableció en la NIIF 1, por las razones dadas en el párrafo FC20. Sin embargo, el Consejo modificó la fecha desde la que se requería la aplicación prospectiva para las transacciones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2004, para superar las dificultades prácticas de la reexpresión de transacciones que hubieran sido dadas de baja en cuentas antes de esa fecha. En 2010 se pidió al Consejo que reconsiderara si el 1 de enero de 2004 es la fecha adecuada a partir de la cual se debe requerir a una entidad que adopta por primera vez las NIIF que reexprese transacciones dadas de baja en cuenta en el pasado. A las partes constituyentes les preocupaba que, conforme pasa el tiempo, la fecha de transición fijada del 1 de enero de 2004 pasase a ser más lejana y cada vez menos relevante para los informes financieros a medida que nuevas jurisdicciones adoptan las NIIF. El

Consejo aceptó que el costo de la reconstrucción de transacciones retrotrayéndolas al 1 de enero de 2004 era posiblemente mayor que el beneficio que se lograba haciéndolo. **[Referencia: párrafos CC35 a CC39, *Conceptual Framework*]** Por ello, modificó la fecha fijada del 1 de enero de 2004 en el párrafo B2 por "la fecha de transición a las NIIF". El Consejo también modificó la redacción de la ilustración del párrafo B2, para aclarar que se está proporcionando un ejemplo.

FC22B El Consejo también destacó que los estados financieros que incluyeran activos financieros y pasivos financieros que, en otro caso, habrían sido omitidos según las disposiciones de la NIIF, serían más completos y por tanto más útiles a los usuarios de los estados financieros. El Consejo por tanto decidió permitir la aplicación retroactiva de los requerimientos de baja en cuentas. También decidió que la aplicación retrospectiva se limitaría a casos en los que la información necesaria para aplicar la NIIF a transacciones pasadas era obtenida en el momento del reconocimiento inicial de tales transacciones. Esta limitación evita el uso inaceptable de la retroactividad.

FC23 El Consejo eliminó de la NIC 39 las modificaciones de dicha Norma, hechas a ésta cuando la NIIF 1 fue aprobada, porque, para los adoptantes por primera vez, estas explicaciones estaban muy claras en los párrafos GI26 a GI31 y GI53 de la guía de implementación de la NIIF1. Estas fueron:

(a) la aclaración de que la entidad está obligada a aplicar la NIC 39 a todos los derivados y otros intereses financieros retenidos tras la transacción de baja en cuentas, incluso cuando la citada transacción tuviera lugar antes de la fecha de vigencia de la NIC 39; y

(b) la confirmación de que no hay exenciones para las entidades de cometido específico[7] que existieran antes de la fecha de transición a la NIIF.

Medición
[Referencia: párrafo 10(d)]

FC24 El Consejo consideró si debía exigir al adoptante por primera vez que midiera todos los activos y pasivos al valor razonable en el balance de apertura conforme a las NIIF. Algunos argumentaron que esto podría dar una información más relevante que la mera agregación de costos incurridos en diferentes fechas, o de costos y valores razonables. No obstante, el Consejo llegó a la conclusión de que no era recomendable exigir la medición de todos los activos y pasivos al valor razonable, en la fecha de transición a las NIIF, dado que la entidad podía usar para algunas partidas, antes y después de esa fecha, una medición basada en el costo que cumpliera con las NIIF.

FC25 El Consejo decidió como principio general que el adoptante por primera vez debía medir todos los activos y pasivos reconocidos en su balance de apertura conforme a las NIIF, utilizando las bases de medición requeridas por las NIIF correspondientes. Este proceder es necesario para conseguir que los primeros

7 La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

 © IFRS Foundation

estados financieros conforme a las NIIF de la entidad presentaran información comprensible, relevante, fiable y comparable.

Beneficios y costos
[Referencia: párrafo 1(c)]

FC26 En el *Marco Conceptual* se reconoce que la necesidad de equilibrio entre los beneficios de la información y el costo de suministrarla, puede representar una restricción a la hora de proporcionar una información que sea relevante y fiable. El Consejo consideró estas restricciones relacionadas con los costos y beneficios, y desarrolló exenciones muy concretas al principio general descrito en el párrafo FC25. En la SIC-8 no se incluyeron exenciones específicas de esta naturaleza, aunque contenía exenciones generales para:

(a) los ajustes retroactivos en el saldo de apertura de las ganancias acumuladas cuando "cuando el importe de los ajustes a practicar, relativos a periodos anteriores, no pueda ser razonablemente determinado".

(b) suministrar información comparativa cuando fuera "impracticable" ofrecer esta información.

FC27 El Consejo espera que la mayoría de los adoptantes por primera vez planifiquen con tiempo su transición a las NIIF. De acuerdo con ello, al comparar costos y beneficios, el Consejo adoptó como referencia la de una entidad que planifica su transición con mucha antelación, y que recopila la mayoría de la información necesaria para su balance de apertura conforme a las NIIF en la fecha de transición a las NIIF, o en otra fecha inmediatamente posterior a la misma.

FC28 En el Proyecto de Norma 1 se proponía que el adoptante por primera vez debía asumir todas las exenciones contenidas en este Proyecto de Norma, o bien no aplicar ninguna. Sin embargo, algunos de los que respondieron estuvieron en desacuerdo con esta alternativa de todo o nada por las siguientes razones:

(a) Muchas de las exenciones no son interdependientes, de forma que no hay ninguna razón conceptual para condicionar el uso de una exención a la utilización de las otras.

(b) Aunque sea necesario, por razones pragmáticas, permitir algunas exenciones, se debe aconsejar a las entidades que utilicen las menos exenciones posibles.

(c) Algunas de las exenciones propuestas en el Proyecto de Norma ED 1 eran opciones explícitas, mientras que otras podían interpretarse como opciones implícitas, puesto que se basaban en el propio juicio de la entidad acerca de lo que podía suponer un costo o esfuerzo desproporcionado. Sólo unas pocas exenciones eran realmente obligatorias.

(d) A diferencia de otras excepciones a la aplicación retroactiva, la exigencia de aplicar la contabilidad de coberturas de forma prospectiva no pretendía ser una concesión pragmática, basada en razones de costo-beneficio. La aplicación retroactiva en un área que se basa en la

designación explícita por parte de la gerencia podría no ser aceptable, incluso si la entidad aplicase todos los demás aspectos de las NIIF de forma retroactiva.

FC29 El Consejo encontró convincentes tales argumentos. Al finalizar la NIIF, el Consejo agrupó las excepciones a la aplicación retroactiva en dos categorías:

(a) Algunas excepciones que consisten en exenciones opcionales (párrafos FC30 a FC63E). **[Referencia adicional: párrafo 18 y Apéndices C a E]**

(b) Las otras excepciones que prohíben la aplicación retroactiva total de las NIIF a ciertos aspectos de baja en cuentas (párrafos FC20 a FC23), de contabilidad de coberturas (párrafos FC75 a FC80) y de estimaciones (párrafo FC84). **[Referencia adicional: párrafos 14 a 17 y Apéndice B]**

Exenciones procedentes de otras NIIF

FC30 Una entidad puede optar por utilizar una o más de las exenciones siguientes:

(a) combinaciones de negocios (párrafos FC31 a FC40);

(b) costo atribuido (párrafos FC41 a FC47K);

(c) beneficios a los empleados (párrafos FC48 a FC52);

(d) diferencias de conversión acumuladas (párrafos FC53 a FC55);

(e) instrumentos financieros compuestos (párrafos FC56 a FC58);

(f) inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta[8] y asociadas (párrafos FC58A a FC58M);

(g) activos y pasivos de subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos (párrafos FC59 a FC63);

(h) designación de instrumentos financieros reconocidos previamente (párrafo FC63A);

(i) transacciones con pagos basados en acciones (párrafo FC63B);

(j) cambios en pasivos existentes por desmantelamiento, restauración y similares, incluidos en el costo de las propiedades, planta y equipo (párrafo FC63C y FC63CA);

(k) arrendamientos (párrafos FC63D a FC63DB);

(l) costos por préstamos (párrafo FC63E);

(m) hiperinflación grave (párrafos FC63F a FC63J); y

(n) acuerdos conjuntos (párrafos FC63K y FC63L).

[Referencia adicional: párrafo D1]

8 "Entidades controladas de forma conjunta" se definieron en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó la NIC 31 y cambió la terminología.

 © IFRS Foundation

Combinaciones de negocios[9]

[Referencia: Apéndice C]

FC31 En los párrafos siguientes se discuten varios aspectos de la contabilización de las combinaciones de negocios que la entidad hubiera reconocido según los PCGA anteriores, antes de la fecha de transición a las NIIF, concretamente:

(a) Si debiera estar prohibida, permitida o exigida la reexpresión retroactiva de las combinaciones de negocios pasadas (párrafos FC32 a FC34).

(b) Si la entidad debiera reconocer los activos adquiridos y los pasivos asumidos, en una combinación de negocios pasada, en caso de que no los hubiese reconocido utilizando los PCGA anteriores (párrafo FC35).

(c) Si la entidad debiera reexpresar los importes asignados a los activos y pasivos de las entidades combinadas, en caso de los PCGA anteriores conservarán sin cambios los importes en libros previos a la combinación (párrafo FC36).

(d) Si la entidad debiera reexpresar la plusvalía por los ajustes efectuados, en su balance de apertura conforme a las NIIF, en los importes en libros de los activos adquiridos y los pasivos asumidos en combinaciones de negocios pasadas (párrafos FC37 a FC40).

FC32 La aplicación retroactiva de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, podría exigir que la entidad tuviera que recrear los datos que no capturó en la fecha de la combinación de negocios pasada, y para ello hacer estimaciones subjetivas acerca de las condiciones que se daban en tal fecha. Estos factores podrían reducir la relevancia y fiabilidad de los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad. Por estas razones, el Proyecto de Norma 1 había prohibido la reexpresión de las combinaciones de negocios pasadas (salvo que la entidad utilizase la otra alternativa propuesta, discutida en el párrafo FC15, de aplicar las NIIF como si siempre las hubiese estado aplicando). Algunos de los que respondieron estuvieron de acuerdo, argumentando que la reexpresión de las combinaciones de negocios pasadas podría suponer el uso de una forma de retrospección subjetiva y potencialmente selectiva, que menoscabaría la relevancia y la fiabilidad de los estados financieros.

FC33 Sin embargo, otros de los que respondieron estuvieron en contra. Ellos argumentaron que:

(a) Los efectos de la contabilización de una combinación de negocios pueden perdurar por muchos años. Los PCGA anteriores podían diferir de forma significativa de las NIIF, y en algunos países no hay ninguna exigencia contable relativa a las combinaciones de negocios. Los saldos elaborados con PCGA anteriores podían no dar información útil para la toma de decisiones en tales países.

(b) La reexpresión es preferible y puede no implicar tanto costo o esfuerzo para las combinaciones de negocios más recientes.

9 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que señalaba que el Apéndice C de la NIIF 1 debería aplicarse únicamente a combinaciones de negocios que queden dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

FC34 A la luz de estos comentarios, el Consejo llegó a la conclusión de que era preferible, desde el punto de vista conceptual, la reexpresión de las combinaciones de negocios pasadas, aunque por razones de costo-beneficio debería permitirse, sin hacerla obligatoria. El Consejo decidió poner algunos límites a esta elección, y destacó que es más probable que la información necesaria esté disponible para las combinaciones de negocios más recientes. Por tanto, si el adoptante por primera vez opta por reexpresar una determinada combinación de negocios, la NIIF le exige que reexprese también todas las combinaciones posteriores a la misma (párrafo C1 de la NIIF).

FC35 Si una entidad, con los PCGA anteriores, no había reconocido un activo o pasivo en particular, en la fecha de la combinación de negocios, el Proyecto de Norma ED 1 proponía que su costo atribuido según las NIIF fuera cero. Como consecuencia, el balance de apertura de la entidad no incluiría tal activo o pasivo si las NIIF correspondientes permitían o exigían una medida de los mismos basada en el costo. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que esto constituiría una desviación injustificada del principio de que el balance de apertura conforme a las NIIF debe incluir todos los activos y pasivos. El Consejo estuvo de acuerdo con esta conclusión. Por tanto, el párrafo C4(f) de la NIIF exige que la entidad adquirente reconozca tales activos y pasivos, y los mida utilizando los criterios que las NIIF hubieran exigido en el balance de la adquirida.

FC36 Siguiendo los PCGA anteriores, la entidad podría haber conservado, sin cambio alguno, los importes en libros de los activos y pasivos que las entidades combinadas tenían antes de la combinación. Algunos argumentaron que sería incongruente usar esos importes en libros como costo atribuido según las NIIF, dado que la NIIF no permite el uso de importes en libros similares como costo atribuido para el caso de activos y pasivos que no hayan sido adquiridos en una combinación de negocios. No obstante, el Consejo no optó por identificar una forma específica de combinación de negocios pasada, ni tampoco una forma específica de contabilización de estas combinaciones pasada, para las cuales no fuera aceptable conservar las mediciones, basadas en el costo, que hubieran sido hechas según los PCGA anteriores.

FC37 Aunque la NIIF trata los importes asignados, según los PCGA anteriores, a la plusvalía y a otros activos adquiridos, o pasivos asumidos en una combinación de negocios pasada, como su costo atribuido según las NIIF en la fecha de la combinación de negocios pasada, la entidad necesita ajustar sus importes en libros, al objeto de confeccionar el balance de apertura de acuerdo a las NIIF, de la siguiente manera:

(a) Activos y pasivos medidos de acuerdo con las NIIF al valor razonable[10] u otras formas del valor corriente: se vuelve a medir el valor razonable o el valor actual que se hubiera utilizado.

(b) Activos (diferentes de la plusvalía) y pasivos para los cuales las NIIF aplican una medición basada en el costo: se ajusta la depreciación o amortización acumulada, si no cumple con las NIIF, desde la fecha de la

10 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

 © IFRS Foundation

combinación de negocios. La depreciación se basará en el costo atribuido, que es el importe en libros, según los PCGA anteriores, en el momento inmediatamente posterior a la combinación.

(c) Activos (diferentes de la plusvalía) y pasivos no reconocidos según los PCGA anteriores: se miden utilizando los criterios que hubieran exigido las NIIF en el balance separado de la adquirida.

(d) Partidas que no cumplen las condiciones para reconocerlas como activos y pasivos según las NIIF: se eliminan del balance de apertura conforme a las NIIF.

FC38 El Consejo consideró si el adoptante por primera vez debiera reconocer los ajustes resultantes reexpresando el importe de la plusvalía. Debido a la estrecha relación entre los activos intangibles y la plusvalía, el Consejo decidió que el adoptante por primera vez debía reexpresar la plusvalía cuando:

(a) se eliminara una partida que hubiera sido reconocida, según los PCGA anteriores, como un activo intangible, pero no cumpliese las condiciones para su reconocimiento por separado según las NIIF; o

(b) se reconociera un activo intangible que hubiera estado incluido dentro de la plusvalía según los PCGA anteriores.

Por lo tanto, para evitar costos que pudiesen exceder a los posibles beneficios esperados por los usuarios, la NIIF prohíbe la reexpresión de la plusvalía contra la mayoría de los otros ajustes reflejados en el balance de apertura conforme a las NIIF, salvo que el adoptante por primera vez elija aplicar de forma retroactiva la NIIF 3 [párrafo C4(g) de la NIIF].

FC39 Con el fin de minimizar la posibilidad de computar dos veces una misma partida que fue incluida dentro de la plusvalía, según los PCGA anteriores, pero que se incluye según las NIIF dentro del importe medido de otro activo o como deducción de un pasivo, la NIIF exige a la entidad que realice la comprobación del deterioro del valor de la plusvalía reconocida en su balance de apertura conforme a las NIIF [párrafo C4(g)(iii) de la NIIF]. Esto no impide el reconocimiento implícito de la plusvalía generada internamente surgida después de la fecha de la combinación de negocios. Sin embargo, el Consejo llegó a la conclusión de que cualquier intento para excluir esta plusvalía generada internamente sería costoso y llevaría a resultados arbitrarios.

FC40 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED1 sugirieron que la realización de una comprobación formal del deterioro debía ser obligatoria sólo si hubiera posibilidad un doble cómputo—es decir, cuando los activos no reconocidos, relacionados con una combinación de negocios pasada, fueran objeto de reconocimiento en el balance de apertura conforme a las NIIF (o bien, cuando estuviera presente algún indicador del deterioro). Sin embargo, el Consejo decidió que el adoptante por primera vez debía llevar a cabo la comprobación formal del deterioro de toda la plusvalía, que estuviese reconocida en el balance de apertura conforme a las NIIF, en la medida que los PCGA anteriores no le hubieran exigido una prueba comparable.

Costo atribuido

FC41 Algunas mediciones de las NIIF se basan en una acumulación de costos pasados u otros datos relativos a transacciones. Si la entidad no ha recopilado previamente la información necesaria, recopilarla o estimarla de forma retroactiva podría ser costoso. Con el fin de evitar los costos excesivos, el Proyecto de Norma ED 1 propuso que la entidad pudiera utilizar el valor razonable de una partida de propiedades, planta y equipo, en la fecha de transición a las NIIF, como su costo atribuido en esa fecha, siempre que la determinación de una medida basada en el costo según NIIF implicara un costo o esfuerzo desproporcionado.

FC42 En la redacción final de la NIIF, el Consejo destacó que los datos del costo atribuido podían ser menos relevantes para los usuarios, y menos fiables, que los datos corrientes sobre el valor razonable. Es más, el Consejo llegó a la conclusión de que equilibrar costos y beneficios era una responsabilidad del Consejo cuando estableciera requerimientos contables, más que de las entidades cuando los aplicasen. Por tanto, la NIIF permite a la entidad utilizar el valor razonable como costo atribuido en algunos casos, sin necesidad de demostrar que se quiere evitar un costo o esfuerzo desproporcionado.

FC43 Algunos expresaron preocupación porque el uso del valor razonable podría llevar a una falta de comparabilidad. Sin embargo, el costo es por lo general equivalente al valor razonable en la fecha de adquisición. Por tanto, el uso del valor razonable como costo atribuido de un activo significa que la entidad informará sobre el mismo dato que si hubiese adquirido tal activo, en la fecha de transición a las NIIF, con su mismo potencial de servicio sin consumir. Si se produce falta de comparabilidad, esta surgirá por la agregación de costos en los que incurrió en diferentes momentos, más que por hecho de usar en casos concretos el valor razonable como costo atribuido de algunos activos. El Consejo entendió que el uso de este procedimiento estaba justificado para resolver únicamente el problema de la introducción de las NIIF, de una forma que fuera efectiva en términos de costos, pero que no perjudicara la transparencia.

FC44 La NIIF restringe el uso del valor razonable, como costo atribuido, a los activos en los que es probable que la reconstrucción del costo puede ser particularmente onerosa y este dato aporte una limitada utilidad a los usuarios: propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión (si la entidad elige usar el método del costo de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*) y activos intangibles que cumplan ciertos criterios restrictivos (párrafos D5 y D7 de la NIIF).

FC45 Según el tratamiento alternativo permitido en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, si una entidad revalúa un activo debe revaluar también todos los activos de la misma clase. Esta restricción evita la revaluación selectiva que alcance únicamente a los activos cuya revaluación pueda llevar a un determinado resultado. Algunos sugirieron una restricción similar en el uso del valor razonable como costo atribuido. No obstante, la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* exige una comprobación del deterioro si hay algún indicio de que el valor activo está deteriorado. Por tanto, si la entidad utiliza el valor razonable como costo atribuido, para activos cuyo valor razonable está por encima del costo, no puede ignorar los indicios de que el importe recuperable de otros activos puede haber caído por debajo de su importe en libros. Por tanto, la NIIF no requiere

 © IFRS Foundation

que la decisión de usar el valor razonable como costo atribuido se extienda obligatoriamente a una clase completa de activos.

FC46 Algunas revaluaciones efectuadas según PCGA anteriores pueden ser más relevantes para los usuarios que el costo original. Si fuera así, no sería razonable exigir una reconstrucción del costo, para cumplir con las NIIF, que fuera cara y consumiera mucho tiempo. En consecuencia, la NIIF permite que la entidad utilice como costo atribuido importes determinados utilizando PCGA anteriores, en los siguientes casos:

(a) Si la entidad ha revaluado uno de los activos descritos en el párrafo FC44, utilizando sus PCGA anteriores, siempre que la revaluación cumpliera ciertos criterios específicos (párrafos D6 y D7 de la NIIF).

(b) Si la entidad estableció un costo atribuido, según los PCGA anteriores, para algunos o todos los activos y pasivos, midiéndolos a su valor razonable en una fecha concreta, por causa de un suceso tal como una privatización o una oferta pública de venta (párrafo D8 de la NIIF).

FC46A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo amplió el alcance del párrafo D8 sobre el uso de la exención del costo atribuido a una medición al valor razonable derivada de algún suceso. En algunas jurisdicciones, la legislación local requiere que una entidad revalúe sus activos y pasivos a valor razonable en el caso de una privatización u oferta pública de compra (OPC) y trate los importes revaluados como costo atribuido a efectos de los PCGA anteriores de la entidad. Antes de la modificación realizada en mayo de 2010, si esa revaluación tenía lugar después de la fecha de transición a las NIIF de la entidad, ésta no podría haber utilizado esa revaluación como costo atribuido para las NIIF. Por ello, la entidad habría tenido que preparar dos juegos de mediciones para sus activos y pasivos: una para cumplir con las NIIF y otra para cumplir con la legislación local. El Consejo consideró esto innecesariamente oneroso. Por ello, el Consejo modificó el párrafo D8 para permitir que una entidad reconozca una medición del valor razonable derivada de algún suceso como costo atribuido en el momento en que tenga lugar el suceso, siempre que este sea durante los periodos cubiertos por sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. Además, el Consejo concluyó que la misma exención debería aplicarse a una entidad que adoptó las NIIF en periodos anteriores a la fecha de vigencia de la NIIF 1 o que aplicó la NIIF 1 en un periodo anterior, siempre que la fecha de medición quede dentro del periodo cubierto por los primeros estados financieros conforme a las NIIF.

FC46B El Consejo también decidió requerir que la entidad presente costos históricos u otros importes ya permitidos por la NIIF 1 para los periodos anteriores a esa fecha. A este respecto, el Consejo consideró un enfoque en el que una entidad podría "recalcular" el costo atribuido en la fecha de transición, utilizando los importes de revaluación obtenidos en la fecha de medición, ajustados para excluir las depreciaciones, amortizaciones o deterioros de valor entre las dos fechas. Aunque algunos creyeron que esta presentación habría proporcionado mayor comparabilidad a lo largo del primer periodo sobre el que se informa conforme a las NIIF, el Consejo la rechazó porque la realización de estos ajustes

requeriría retrospectiva y los importes en libros calculados en la fecha de transición a las NIIF no serían ni costos históricos de los activos revaluados ni sus valores razonables en esa fecha.

FC47 El párrafo D6 de la NIIF hace referencia a revaluaciones que son genéricamente comparables al valor razonable, o bien reflejan un índice aplicado al costo que es genéricamente comparable al costo determinado según las NIIF. No siempre quedará claro si la revaluación previa quiso reflejar el valor razonable o difirió significativamente del mismo. La flexibilidad en esta área permite una solución, efectiva en términos de costo, para el exclusivo problema de la transición a las NIIF. Además permite al adoptante por primera vez establecer un costo atribuido utilizando una medida que está disponible ya, y constituye un punto de partida para la medición basada en el costo.

FC47A Conforme a sus PCGA anteriores muchas entidades de gas y petróleo contabilizaban los costos de exploración y desarrollo de propiedades en desarrollo o producción en centros de costo que incluyen todas las propiedades en una amplia área geográfica. (En algunas jurisdicciones, esto se denomina como contabilidad de costo completo.) Esas entidades tendrán en la mayoría de los casos que determinar los importes en libros de los activos de gas y petróleo en la fecha de transición a las NIIF. La información sobre los activos de gas y petróleo registrados en un sistema contable utilizando este método de contabilización estará casi siempre en una unidad de cuenta mayor que la unidad de cuenta que es aceptable según las NIIF. La amortización al nivel de unidad de cuenta de la NIIF tendría también que calcularse (sobre la base de una unidad de producción) para cada año, utilizando una base de reservas que ha cambiado a lo largo del tiempo debido a cambios en factores tales como el conocimiento geológico y los precios de gas y petróleo. En muchos casos, concretamente para activos antiguos, esta información puede no estar disponible. Se informó al Consejo que, incluso si esta información está disponible, el esfuerzo y costos asociados para determinar los saldos iniciales en la fecha de transición serían habitualmente muy elevados.

FC47B La NIIF 1 permite que una entidad mida una partida de propiedades, planta y equipo por su valor razonable en la fecha de transición a las NIIF y utilice ese valor razonable como el costo atribuido de la partida en esa fecha. La determinación del valor razonable de los activos de gas y petróleo es un proceso complejo que comienza con la difícil tarea de estimar el volumen de reservas y recursos. Cuando deben auditarse los importes del valor razonable, la determinación de los datos de entrada significativos para las estimaciones generalmente requiere el uso de expertos externos cualificados. Para entidades con muchos activos de gas y petróleo, el uso de este valor razonable como alternativa del costo atribuido no satisfaría el propósito señalado del Consejo de evitar un costo excesivo (véase el párrafo FC41).

FC47C El Consejo decidió que para los activos de gas y petróleo en las fases de desarrollo o producción, se permitiría a las entidades que utilizaban el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A según sus PCGA anteriores determinar el costo atribuido en la fecha de transición a las NIIF utilizando una

 © IFRS Foundation

distribución del importe determinado para un centro de costo según los PCGA anteriores de la entidad sobre la base de las reservas asociadas con los activos de gas y petróleo en ese centro de costo.

FC47D El costo atribuido para los activos de gas y petróleo determinado de esta forma puede incluir importes que no habrían sido capitalizados de acuerdo con las NIIF, tales como algunos costos indirectos, costos en los que se había incurrido antes de que la entidad obtuviera los derechos legales para explorar un área específica (y no pueden ser capitalizados de acuerdo con la NIC 38 *Activos Intangibles*) y, más significativos, los costos de exploraciones fallidas. Esto es una consecuencia de haber incluido estos costos en el importe en libros único según el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A. Para evitar que el uso de los costos atribuidos dé lugar a que un activo de gas y petróleo se mida por más de su importe recuperable, el Consejo decidió que se debe comprobar el deterioro de valor de los activos de gas y petróleo en la fecha de transición a las NIIF.

FC47E No todas las entidades de gas y petróleo utilizaban el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A según sus PCGA anteriores. Algunos utilizaban un método de contabilización que requiere una unidad de cuenta que es generalmente congruente con las NIIF y no da lugar a cuestiones de transición similares. Por ello, el Consejo decidió que la exención se aplicaría solo a las entidades que utilizaban el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A según sus PCGA anteriores.

[Referencia: párrafos D1(c) y D8A]

FC47F En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo amplió el uso de la exención costo atribuido a entidades con operaciones sujetas a regulación de tarifas. Una entidad puede tener elementos de propiedades, planta y equipo o activos intangibles que mantenga para utilizarlos en operaciones sujetas a regulación de tarifas, o que alguna vez se utilizaron para este propósito y ahora se mantienen para otros fines. Según PCGA anteriores, una entidad puede haber capitalizado, como parte del importe en libros de elementos de propiedades, planta y equipo o activos intangibles mantenidos para utilizarse en operaciones sujetas a regulación de tarifas, importes que no cumplen los requisitos para su capitalización conforme a las NIIF. Por ejemplo, al establecer las tarifas los reguladores a menudo permiten a las entidades capitalizar, como parte del costo de las propiedades, planta y equipo o activos intangibles adquiridos, construidos o producidos a lo largo del tiempo, una distribución de los costos de financiación de la adquisición, construcción o producción de los activos. Esta distribución habitualmente incluye un costo imputado de patrimonio. Las NIIF no permiten que una entidad capitalice un costo imputado de patrimonio.

FC47G Con anterioridad a esta modificación, una entidad con partidas cuyo importe en libros incluye importes que no cumplen los requisitos para su capitalización conforme a las NIIF habría tenido que reexpresar esas partidas retroactivamente para eliminar los importes que no cumplen las condiciones, o utilizar la exención del párrafo D5 (valor razonable como costo atribuido). Ambas alternativas plantean retos prácticos importantes, el costo de los cuales puede a menudo superar los beneficios.

FC47H Habitualmente, una vez los importes se incluyen en el costo total de una partida de propiedades, planta y equipo, no se les puede seguir la pista de forma separada. La reexpresión de las propiedades, planta y equipo para eliminar los importes que no cumplen con las NIIF requeriría información histórica que, dada la antigüedad habitual de los activos implicados, es probable que ya no esté disponible y sería difícil estimar. Obtener información del valor razonable necesaria para utilizar la exención del párrafo D5 puede no ser una alternativa práctica, dada la ausencia de información sobre el valor razonable fácilmente disponible para esos activos.

FC47I El Consejo decidió que se permitiría a las entidades con operaciones sujetas a regulación de tarifas utilizar como costo atribuido en la fecha de transición a las NIIF el importe en libros de las partidas de propiedades, planta y equipo o activos intangibles determinado según los PCGA anteriores de la entidad. El Consejo considera esta exención congruente con las exenciones ya incluidas en la NIIF 1 en que se evitan excesivos costos para cumplir con los objetivos de las NIIF.

FC47J El Consejo entiende que la mayoría de las entidades que adoptan por primera vez las NIIF con operaciones sujetas a regulación de tarifas han contabilizado anteriormente las propiedades, planta y equipo en gran medida de acuerdo con el modelo de costo histórico congruente con la NIC 16. El Consejo concluyó que el costo y el esfuerzo requerido para lograr el cumplimiento total en esta área a efectos de preparar los primeros estados financieros conforme a las NIIF de una entidad no se justifica por el cumplimiento del objetivo de proporcionar un punto de partida adecuado para la contabilización conforme a las NIIF. La NIIF 1 requiere que se compruebe el deterioro de valor de cada partida para la que se utilice la exención, individualmente o a nivel de la unidad generadora de efectivo a la que pertenezca la partida de acuerdo con la NIC 36, en la fecha de transición. Este requerimiento proporcionará seguridad adicional de que este objetivo se cumple.

FC47K En congruencia con las razones del Consejo para el uso del valor razonable como costo atribuido de los párrafos FC43 y FC44, esta exención significa que una entidad presentará los mismos datos de costo que si hubiera adquirido un activo con el potencial de servicio restante equivalente a ese importe en la fecha de transición a las NIIF. El uso de esta exención por parte de una entidad dará lugar a una nueva base de costo para la partida y los métodos de depreciación y las políticas de capitalización según los PCGA anteriores no son aplicables. Por ello, si una entidad utiliza esta exención para partidas de propiedades, planta y equipo o activos intangibles, tampoco aplicará la exención sobre costos por préstamos incluida en el párrafo D23.

Beneficios a los empleados
[Referencia: párrafos D10 y D11]

FC48 [Eliminado]

FC49 La revisión de la NIC 19, realizada en 1998, incrementó los pasivos por beneficios a empleados de algunas entidades. La NIC 19 permitió a estas entidades amortizar el incremento en un máximo de cinco años. Algunos sugirieron un tratamiento transitorio similar para los adoptantes por primera vez. No

 © IFRS Foundation

obstante, el Consejo no tiene la política general de eximir de las exigencias de las nuevas NIIF a las transacciones ocurridas antes de una fecha específica (párrafo 21[11] del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*). Por tanto, el Consejo no incluyó una disposición transitoria similar para los adoptantes por primera vez.

FC50 Los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad pueden reflejar mediciones de los pasivos por pensiones en tres fechas: la fecha en la que se informa, el final del año que sirva de comparación y la fecha de transición a las NIIF. Algunos sugirieron que la obtención de tres valoraciones actuariales para un único conjunto de estados financieros podría ser costosa. Por tanto, propusieron que el Consejo debería permitir a la entidad utilizar una única valoración actuarial, basada, por ejemplo, en suposiciones válidas en la fecha de presentación, donde los costos del servicio y los costos por préstamos se calcularan, para cada uno de los periodos presentados, a partir de estas suposiciones.

FC51 Sin embargo, el Consejo llegó a la conclusión de que una exención general del principio de medición en cada fecha podría entrar en conflicto con el objetivo de suministrar información a los usuarios que fuera comprensible, relevante, fiable y comparable. Si la entidad obtiene una valoración actuarial completa en una o dos de las citadas fechas, y traslada esas valoraciones hacia delante o hacia atrás, a las otras fechas, cualquier traslado al futuro o al pasado necesitaría reflejar las transacciones significativas y otros sucesos importantes (donde se incluirían los cambios en los precios de mercado y en las tasas de interés) ocurridos entre tales fechas (párrafo 57 de la NIC 19).

FC52 [Eliminado]

Diferencias de conversión acumuladas
[Referencia: párrafos D12 y D13]

FC53 La NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* exige que la entidad clasifique las diferencias de conversión acumuladas (DCA), relativas a la inversión neta en un negocio en el extranjero, como un componente separado en el patrimonio. La entidad transferirá, con posterioridad, las DCA al estado de resultados cuando se realice la disposición del negocio en el extranjero. Las propuestas del Proyecto de Norma ED 1 habrían permitido al adoptante por primera vez utilizar las DCA, obtenidas utilizando PCGA anteriores, como costo atribuido según las NIIF, siempre que la reconstrucción del valor de las mismas implicase un costo o esfuerzo desproporcionado.

FC54 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que sería más transparente y comparable eximir a la entidad del requisito de identificar las DCA en la fecha de transición a las NIIF, por las siguientes razones:

(a) La entidad podría conocer las DCA agregadas, pero no el importe correspondiente a cada subsidiaria. Si fuera así, no sería posible transferir este importe al estado de resultados al vender o disponer por

11 modificó el párrafo 20 en el momento de la revisión del *Prólogo* en enero de 2010

otra vía de cada una de ellas. Esto podría invalidar el objetivo de identificar las DCA como un componente separado del patrimonio.

(b) El importe de las DCA según los PCGA anteriores podría no ser apropiado, en la medida en que pudiese estar afectado por ajustes, realizados en el proceso de transición a las NIIF, a los activos y pasivos de los negocios en el extranjero.

FC55 El Consejo encontró convincentes tales argumentos. Por tanto, el adoptante por primera vez no necesita identificar las DCA en la fecha de transición a las NIIF (párrafos D12 y D13 de la NIIF). El adoptante por primera vez no necesita, al optar por esta exención, demostrar que la identificación de las DCA podría implicar un costo o esfuerzo desproporcionado.

Instrumentos financieros compuestos
[Referencia: párrafo D18]

FC56 La NIC 32 exige que la entidad descomponga un instrumento financiero compuesto en sus componentes separados de pasivo y patrimonio. Incluso en el caso de que el componente de pasivo no estuviera ya en circulación, la aplicación retroactiva de la NIC 32 podría implicar separar dos porciones del patrimonio. Una porción estará en las ganancias acumuladas y representará la suma de los intereses totales acumulados (o devengados) por el componente de pasivo. La otra porción representará el componente original de patrimonio del instrumento.

FC57 Algunos de los que respondieron Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que la separación de esas dos porciones podría ser costosa, siempre que el componente de pasivo del instrumento compuesto no se encontrara en circulación en la fecha de transición a las NIIF. El Consejo estuvo de acuerdo con estos comentarios. Por tanto, si el componente de pasivo no está en circulación en la fecha de transición a las NIIF, el adoptante por primera vez no necesita separar el interés acumulado, que corresponda al componente de pasivo, del componente de patrimonio (párrafo D18 de la NIIF).

FC58 Algunos de los que respondieron exigieron una exención para los componentes de pasivo que todavía estuvieran en circulación en la fecha de transición a las NIIF. Una posible solución sería usar el valor razonable de tales componentes a la fecha de transición a las NIIF como costo atribuido. Sin embargo, puesto que la NIIF no contiene ninguna exención para los pasivos financieros, el Consejo llegó a la conclusión de que podría ser incongruente establecerla para el caso del componente de pasivo de los instrumentos financieros compuestos.

inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta[12] y asociadas
[Referencia: párrafos D14 y D15]

FC58A La NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* requiere que una entidad en sus estados financieros separados, contabilice las inversiones en subsidiarias,

12 "Entidades controladas de forma conjunta" se definieron en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó la NIC 31 y cambió la terminología.

 © IFRS Foundation

entidades controladas de forma conjunta y asociadas o bien al costo o bien de acuerdo con la NIC 39.[13,14] Para esas inversiones que se midan al costo, la versión anterior de la NIC 27 (antes de *Costo de una Inversión* en una *Subsidiaria, Entidad Controlada de Forma Conjunta o Asociada* emitido en mayo de 2008) requería que una entidad reconociera los ingresos procedentes de la inversión solo en la medida en que la entidad recibía distribuciones procedentes de ganancias acumuladas posteriores a la adquisición ("el método del costo"). Las distribuciones recibidas por encima de estas ganancias eran consideradas como recuperación de la inversión y se reconocían como una reducción en el costo de la inversión.

FC58B Para algunas jurisdicciones, estos aspectos de la NIC 27 llevaron a dificultades prácticas en la transición a las NIIF. Para aplicar la NIC 27 retroactivamente, sería necesario:

(a) medir el valor razonable de la contraprestación dada en la fecha de la adquisición; y

(b) determinar si los dividendos recibidos de una subsidiaria después de su adquisición fueron pagados de las ganancias acumuladas anteriores a la adquisición, lo cual reduciría el valor en libros de la inversión en la subsidiaria en los estados financieros separados de la controladora.

FC58C Si una controladora mantuvo una inversión en una subsidiaria durante muchos años, este ejercicio puede ser difícil o incluso imposible, y quizás costoso. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, las entidades contabilizaban algunas adquisiciones anteriores que eran intercambios de acción por acción utilizando la denominada "fusión atenuada" o "reconstrucción del grupo atenuada". En esta situación, el importe en libros de la inversión en los estados financieros separados de la controladora se basaba en el valor nominal de las acciones dadas en lugar de en el valor de la contraprestación de la compra. Esto puede hacer difícil o imposible medir el valor razonable de las acciones dadas.

FC58D El Consejo publicó *Costo de una Inversión en una Subsidiaria*, un proyecto de propuesta de modificaciones a la NIIF 1, en enero de 2007. En respuesta a las cuestiones descritas en los párrafos FC58A a FC58C, el Consejo propuso dos exenciones a la aplicación de los requerimientos de la NIC 27 retroactivamente en la adopción por primera vez de las NIIF:

(a) un enfoque alternativo para determinar el costo de una inversión en una subsidiaria en los estados financieros separados de una controladora; y

(b) simplificación del proceso para determinar las ganancias acumuladas anteriores a la adquisición de esa subsidiaria.

FC58E Al desarrollar ese proyecto de norma, el Consejo consideró tres formas de determinar un costo atribuido de una inversión en una subsidiaria en la fecha de transición a las NIIF de la controladora en sus estados financieros separados. Estas fueron:

13 La guía de consolidación se eliminó de la NIC 27 y la norma fue nuevamente denominada *Estados Financieros Separados* por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Los requerimientos para los estados financieros separados no se modificaron.

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

(a) el costo de los PCGA anteriores de la inversión (costo atribuido de los PCGA anteriores).

(b) la participación de la controladora en los activos menos los pasivos de la subsidiaria, utilizando el importe en libros que las NIIF requerirían en el estado de situación financiera de la subsidiaria (costo atribuido de los activos netos).

(c) el valor razonable de la inversión (costo atribuido del valor razonable).

FC58F El Consejo decidió que la opción del costo atribuido de los activos netos proporcionaría información relevante a los usuarios sobre la situación financiera de la subsidiaria en la fecha de transición a las NIIF y sería relativamente fácil de determinar. El costo atribuido del valor razonable proporcionaría información relevante en la fecha de la transición a las NIIF, pero podría ser más costoso y difícil de determinar.

FC58G En algunas situaciones, el costo de una inversión en una subsidiaria determinado utilizando el importe en libros de PCGA anteriores podría encontrar escaso parecido con el costo determinado de acuerdo con las NIC 27. Por ello, el Consejo rechazó el uso de un costo atribuido basado en el importe en libros de PCGA anteriores. El Consejo propuso permitir a las entidades elegir entre el costo atribuido de los activos netos y el costo atribuido del valor razonable.

FC58H Los que respondieron al proyecto de norma señalaron que el importe en libros de PCGA anteriores es más apropiado que el costo atribuido. Ellos argumentaron que:

(a) Un costo atribuido de los activos netos no incluiría la plusvalía u otros activos intangibles que podrían estar presentes en un importe en libros determinado de acuerdo con PCGA anteriores. Cuando este sea el caso, la opción del costo atribuido de los activos netos subestimaría los activos de las entidades para las que se utiliza. La reducción resultante en el importe en libros de la inversión reduciría el beneficio distribuible de la controladora.

(b) Fue difícil ver por qué, a la luz de la exención de la NIIF 1 de aplicar la NIIF 3 retroactivamente, el Consejo no propuso permitir utilizar como un costo atribuido el costo de la inversión en una subsidiaria de acuerdo con PCGA anteriores. Cuando una entidad haya elegido no aplicar la NIIF 3 retroactivamente a una combinación de negocios pasada, sería lógico no requerirle que reexpresará el costo de la inversión relacionada en los estados financieros separados de la controladora.

FC58I A la luz de los comentarios de los que respondieron, el Consejo observó que, en muchas instancias, ni el importe en libros de PCGA anteriores ni el costo atribuido de los activos netos representa “costo”; ambos números se verían como igualmente arbitrarios.

FC58J Para reducir el costo de adoptar las NIIF en los estados financieros separados de la entidad controladora sin reducir significativamente los beneficios de esos estados, el Consejo decidió permitir a las entidades elegir entre el importe en libros de PCGA anteriores y el valor razonable como costo atribuido.

 © IFRS Foundation

FC58K El Consejo también estuvo de acuerdo con los que respondieron en que surgen cuestiones similares para inversiones en asociadas y entidades controladas de forma conjunta[15]. Como resultado, el párrafo D15 de la NIIF se aplica a estas inversiones.

FC58L El Consejo publicó su propuesta revisada en *Costo de una Inversión en una Subsidiara, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada*, un proyecto de propuesta de modificación a las NIIF 1 y NIC 27, en diciembre de 2007. Los que respondieron generalmente apoyaron las modificaciones propuestas a la NIIF 1. El Consejo incluyó las modificaciones en el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* emitido en mayo de 2008.

FC58M Al desarrollar el proyecto de modificación de diciembre de 2007, el Consejo decidió tratar la simplificación del proceso para determinar las ganancias acumuladas anteriores a la adquisición de una subsidiaria de forma más general mediante una modificación a la NIC 27 (véase el párrafo 38A de la NIC 27 y los párrafos FC66D a FC66J[16] de los Fundamentos de las Conclusiones en la NIC 27).

Activos y pasivos de subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos
[Referencia: párrafos D16 y D17]

FC59 Una subsidiaria puede haber informado a su controladora, en anteriores periodos, utilizando las NIIF pero sin presentar un conjunto completo de estados financieros conforme a las mismas. Si esta subsidiaria comienza posteriormente a presentar estados financieros que contienen una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento con las NIIF, se convierte en ese momento en adoptante por primera vez. Esto puede obligar a la subsidiaria a llevar dos conjuntos paralelos de registros contables, basados en diferentes fechas de transición a las NIIF, puesto que algunas medidas según la NIIF dependen de estas fechas de transición.

FC60 Al desarrollar el Proyecto de Norma ED 1, el Consejo llegó a la conclusión de que obligar a llevar dos conjuntos de registros en paralelo podría ser gravoso, y además poco beneficioso para los usuarios. Por tanto, en el Proyecto de Norma 1 se propuso que la subsidiaria no fuera tratada como adoptante por primera vez, siempre que sus cuentas estuvieran consolidadas en los estados financieros conforme a las NIIF del periodo anterior, y este proceder fuera consentido por todos los propietarios de intereses minoritarios.[17]

FC61 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 se opusieron a la exención, por las siguientes razones:

15 "Entidades controladas de forma conjunta" se definieron en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó a la NIC 31 y cambió la terminología.

16 Cuando se modificó la NIC 27 en mayo de 2011, se renumeraron los párrafos 12 y FC16 a FC22.

17 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que modificó "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

(a) La exención no eliminaría todas las diferencias entre el paquete de información del grupo y los estados financieros propios de la subsidiaria. El paquete de información del grupo no constituye un conjunto completo de estados financieros, puesto que la controladora puede tener que hacer ajustes a las cifras que lo componen (por ejemplo, si los ajustes al costo por pensiones se hacen de forma centralizada), y el umbral de la importancia relativa para el grupo puede ser mayor que para la subsidiaria.

(b) El objetivo del Consejo, respecto a la comparabilidad entre diferentes entidades que adopten por primera vez las NIIF en la misma fecha (párrafo FC10), debe aplicarse igualmente dentro de una entidad, incluyendo a las subsidiarias, en particular si los títulos de deuda o de capital de esa subsidiaria tienen cotización pública.

FC62 No obstante, el Consejo conservó la exención porque podría facilitar la solución de algunos problemas prácticos. Aunque la exención no elimina todas las diferencias entre los estados financieros de la subsidiaria y el paquete de información del grupo, tiene la virtud de reducirlos. Es más, la exención no disminuye la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de la subsidiaria, porque permite realizar una medición que ya es aceptable, según las NIIF, en los estados financieros consolidados de la controladora. Por tanto, el Consejo también eliminó la propuesta, procedente del Proyecto de Norma ED 1, de que la exención debía quedar condicionada al consentimiento de los minoritarios.

FC63 Al dar la forma final a la NIIF, el Consejo simplificó la descripción de la exención para la subsidiaria que adopta las NIIF después que su controladora. Según la NIIF, la subsidiaria puede medir sus activos y pasivos al importe en libros que hubiera incluido en los estados financieros consolidados de la controladora, establecido en la fecha de transición a las NIIF, prescindiendo de los ajustes derivados de los procedimientos de consolidación y de los efectos de la combinación de negocios por la que la controladora adquirió a la subsidiaria[18]. Alternativamente, puede elegir medirlos por los importes en libros exigidos por el resto de las NIIF, establecidos en la fecha de transición a las NIIF de la propia subsidiaria. El Consejo también extendió esta exención a las asociadas y negocios conjuntos que se convierten en adoptantes por primera vez con posterioridad a las entidades que tienen influencia significativa o control sobre ellas, respectivamente (párrafo D16 de la NIIF). Sin embargo, si la controladora adopta las NIIF después que la subsidiaria, no puede elegir ninguna opción que suponga modificar las mediciones según NIIF que la subsidiaria haya utilizado en sus estados financieros, salvo si se refieren a los ajustes derivados de los procedimientos de consolidación o de los efectos de la combinación de negocios por la que la controladora adquirió a la subsidiaria[19] (párrafo D17 de la NIIF).

18 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que eliminó la opción D16(a) para inversiones en subsidiarias de entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, requirió medir al valor razonable con cambios en resultados.

19 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que modificó el párrafo D17 para aclarar su aplicación a entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10.

 © IFRS Foundation

Designación de instrumentos financieros reconocidos previamente
[Referencia: párrafo D19]

FC63A la NIC 39[20] permite que una entidad designe, sólo en el reconocimiento inicial, a un instrumento financiero como (a) disponible para la venta[21] (para un activo financiero) o (b) un activo financiero o pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados [siempre que el activo o el pasivo cumpla las condiciones para tal designación de acuerdo con los párrafos 9(b)(i), 9(b)(ii)]. A pesar de este requerimiento, una entidad que ya había aplicado NIIF antes de la entrada en vigor de la NIC 39 (según la revisión de marzo de 2004) puede, (a) designar un activo financiero previamente reconocido como disponible para la venta en la aplicación inicial de la NIC 39 (revisada en marzo de 2004), o (b) designar un instrumento financiero previamente reconocido como al valor razonable con cambios en resultados en las circunstancias especificadas en el párrafo 105B de la NIC 39. El Consejo decidió que las mismas consideraciones se apliquen a los adoptantes por primera vez de la misma forma que a las entidades que ya aplican las NIIF. Consiguientemente, la entidad que adopte por primera vez las NIIF puede designar de manera similar a un instrumento financiero previamente reconocido de acuerdo con el párrafo D19. Dicha entidad deberá revelar el valor razonable de los activos financieros o pasivos financieros designados en cada categoría en la fecha de designación y su clasificación e importe en libros en los estados financieros previos.

Transacciones con pagos basados en acciones
[Referencia: párrafos D2 y D3]

FC63B La NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* contiene varias disposiciones transitorias. Por ejemplo, para los acuerdos de pago basados en acciones cuya liquidación se hace con instrumentos de patrimonio, la NIIF 2 requiere que la entidad aplique la NIIF 2 a las acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio que fueran concedidos con posterioridad al 7 de noviembre de 2002 y no se hubieran consolidado en la fecha de entrada en vigor de la NIIF 2. La NIIF 2 se aplica a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. También contiene disposiciones transitorias para pasivos surgidos de transacciones con pagos basados en acciones a liquidar en efectivo, y sobre modificaciones de los plazos o condiciones de la concesión de instrumentos de patrimonio a los que la NIIF 2 no ha sido aplicada, si la modificación tiene lugar tras la fecha de entrada en vigor de la NIIF 2. El Consejo decidió que, en general, los adoptantes por primera vez deben ser tratados de la misma forma que las entidades que ya aplican las NIIF. Por ejemplo, el adoptante por primera vez no debería estar obligado a aplicar la NIIF 2 a los instrumentos de patrimonio que fueran concedidos en o antes del 7 de noviembre de 2002. De la misma forma, el adoptante por primera vez no debería estar obligado a aplicar la NIIF 2 a los instrumentos de patrimonio que fueran emitidos después del 7 de noviembre de 2002 si tales instrumentos de patrimonio se consolidasen antes del 1 de enero de 2005. Además, el Consejo decidió que el adoptante por primera vez no debería

20 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

21 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

estar obligado a aplicar la NIIF 2 a los instrumentos de neto que fueran emitidos después del 7 de noviembre de 2002 si dichos instrumentos financieros se consolidasen antes de la fecha de transición a las NIIF. De la misma forma, el Consejo decidió que un adoptante por primera vez no debería estar obligado a aplicar la NIIF 2 a los pasivos surgidos de transacciones de pago basadas en acciones liquidadas en efectivo si tales pasivos fueran cancelados antes del 1 de enero de 2005, o antes de la fecha de transición a las NIIF.

Cambios en pasivos existentes por desmantelamiento, restauración y similares, incluidos en el costo de las propiedades, planta y equipo
[Referencia: párrafo D21]

FC63C La CINIIF 1 *Cambios en Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares* requiere que cambios específicos en pasivos por desmantelamiento, restauración y similares sean añadidos o deducidos del costo de los activos con los que están relacionados, y que el importe depreciable fiscalmente sea amortizado prospectivamente a lo largo de la vida útil de esos activos. La aplicación retroactiva de este requisito en la fecha de transición requeriría que una entidad elaborara un informe histórico de todos los ajustes que habrían sido hechos en el pasado. En muchos casos esto no será practicable. El Consejo está de acuerdo en que como una alternativa para cumplir con este requisito, se debería permitir a una entidad incluir en el costo depreciado del activo, en la fecha de transición a las NIIF, un importe calculado descontando el pasivo en esa fecha hasta el momento en que el pasivo surgió por primera vez y amortizándolo también a partir de dicha fecha.

FC63CA El párrafo D21 de la NIIF exime de los requerimientos de la CINIIF 1 *Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicio, Restauración y Similares* a los cambios en los costos por desmantelamiento incurridos antes de la fecha de transición a las NIIF. El uso de esta exención requeriría cálculos detallados que no serían practicables para entidades que utilizaban el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A según sus PCGA anteriores. El Consejo destacó que surgen ajustes a los pasivos como resultado de la adopción inicial de las NIIF procedentes de hechos y transacciones anteriores a la fecha de transición a las NIIF y se reconocen generalmente en ganancias acumuladas. Por ello, el Consejo decidió que, para entidades que utilizaban el método de contabilización descrito en el párrafo FC47A, cualquier ajuste por una diferencia entre los pasivos por desmantelamiento, restauración y similares medido de acuerdo con la NIC 37 y el pasivo determinado según los PCGA anteriores de la entidad debe contabilizarse de la misma manera.
[Referencia: párrafos D1(l) y D21A]

Arrendamientos
[Referencia: párrafo D9]

FC63D La CINIIF 4 *Determinación de si un Acuerdo Contiene un Arrendamiento* contiene disposiciones transitorias debido a que la propia CINIIF reconocía las dificultades prácticas surgidas por la aplicación retroactiva completa de la Interpretación, en particular, la dificultad de remontarse potencialmente muchos años y hacer un valoración significativa de si el acuerdo satisfacía los

 © IFRS Foundation

criterios en esa fecha. El Consejo decidió tratar a las entidades que adoptan primera vez las NIIF igual que aquéllas que ya las aplican.

FC63DA La CINIIF 4 permite que una entidad aplique sus requerimientos a acuerdos existentes en el comienzo del primer periodo para el que se presente información comparativa sobre la base de hechos y circunstancias existente al comienzo de ese periodo. Antes de adoptar las NIIF, una jurisdicción pudo adoptar una norma nacional que tiene el mismo efecto que los requerimientos de la CINIIF 4, incluyendo las mismas disposiciones transitorias. Una entidad en esa jurisdicción puede entonces aplicar los requerimientos que tienen el mismo efecto que los requerimientos de la CINIIF 4 para algunos o todos los acuerdos (incluso si la redacción de esos requerimientos no es idéntica). Sin embargo, la entidad pudo aplicar los requerimientos en una fecha diferente de la fecha de las disposiciones transitorias de la CINIIF 4. La NIIF 1 requeriría que una entidad evaluara nuevamente esa contabilidad retroactivamente en la primera adopción de las NIIF. Esto puede dar lugar a costos adicionales, con beneficios no obvios. Por consiguiente, el Consejo decidió que si una entidad que adopta por primera vez las NIIF realizó la misma determinación según PCGA anteriores conforme requiere la CINIIF 4 pero en una fecha distinta de la requerida por la CINIIF 4, la entidad que adopta por primera vez las NIIF no necesita evaluar nuevamente esa determinación al adoptar por primera vez la NIIF.

FC63DB El Consejo consideró una modificación más general de la NIIF 1. Consideró si modificar la NIIF 1 de forma que las entidades no necesitasen evaluar nuevamente, en la fecha de transición a las NIIF, la contabilidad anterior, si esa contabilidad permitía la misma aplicación prospectiva conforme a las NIIF siendo la única diferencia con respecto a las NIIF la fecha efectiva desde la que se aplicó esa contabilidad. En este sentido, el Consejo destacó que cualquier propuesta debe aplicarse a las evaluaciones que den lugar a la *misma* determinación, en lugar de a determinaciones *similares*, porque sería demasiado difícil determinar y regular qué constituye un grado suficiente de similitud. El Consejo destacó que muchas de las circunstancias en las que puede surgir esta situación se han tratado en la NIIF 1 o en otras NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió centrarse solo en la CINIIF 4.

[Referencia: párrafos D1(d) y D9A]

Costos por préstamos

[Referencia: párrafo D23]

FC63E La NIC 23 *Costos por Préstamos* (revisada en 2007) contiene disposiciones transitorias porque el Consejo reconoció que si una entidad ha estado siguiendo las políticas contables de reconocimiento inmediato de los costos por préstamos como un gasto y no ha reunido previamente la información necesaria para la capitalización de los costos por préstamos, la obtención de información retroactiva pueda ser costoso. Las entidades que adoptan por primera vez las NIIF hacen frente a problemas similares a los que hacen frente las entidades que ya aplican las NIIF. Más aun, aunque las entidades que adoptan por primera vez las NIIF tienen la opción de utilizar el valor razonable como costo atribuido de un activo al finalizar el periodo de transición a las NIIF, esta opción no es de aplicación a todos los activos aptos, tales como inventarios. Además, el Consejo concluyó que la existencia de una opción de costo atribuido no es suficiente para

justificar un requerimiento más exigente para la aplicación de la NIC 23 para las entidades que adopten por primera vez las NIIF que para entidades que ya aplican las NIIF. Un requerimiento más estricto para la adopción del tratamiento de capitalización, podría estar justificado cuando la NIIF 1 fue originalmente emitida por la capitalización era entonces una opción. Los requerimientos para la aplicación obligatoria de la capitalización, por otra parte, deben ser los mismos para entidades que ya aplican las NIIF y para las que adoptan por primera vez las NIIF. Por ello, el Consejo decidió modificar la NIIF 1, permitiendo disposiciones transitorias equivalentes para las entidades que adopten por primera vez las NIIF a aquellas disponibles para entidades que ya aplican las NIIF en los párrafos 27 y 28 de la NIC 23, revisada en 2007.

FC63EA En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó algunas inquietudes que se plantearon por entidades que adoptan por primera vez las NIIF sobre las disposiciones transitorias para los costos por préstamos relacionados con activos aptos para los que la fecha de inicio de la capitalización era anterior a la fecha de transición a las NIIF. Terceros interesados encontraron poco claro si los costos por préstamos capitalizados de acuerdo con PCGA anteriores deben conservarse, reexpresarse o eliminarse en el estado de situación financiera de apertura. Terceros interesados también preguntaron por la contabilización, después de la fecha de transición, de los costos por préstamos que están relacionados con estos activos aptos cuando se encuentran en construcción en la fecha de transición. Dichas partes interesadas querían aclarar si la entidad que adopta por primera vez las NIIF debería aplicar los requerimientos de la NIC 23 *Costos por Préstamos* o si debería continuar aplicando sus PCGA anteriores aunque no sean congruentes con la NIC 23.

FC63EB El Consejo aclaró que cuando la entidad elige aplicar la exención del párrafo D23 de la NIIF 1, los costos por préstamos que estaban capitalizados de acuerdo con PCGA anteriores deben mantenerse en el estado de situación financiera de apertura. Esto se debe a que puede ser costoso reunir la información para la capitalización de los costos por préstamos según la NIC 23 e identificar y eliminar los importes (si los hubiera) capitalizados en años previos según los PCGA anteriores. Además, el Consejo aclaró que una entidad debería contabilizar los costos por préstamos en que haya incurrido después de la fecha de transición y que estén relacionados con activos aptos en construcción en la fecha de transición de acuerdo con la NIC 23, independientemente de si la entidad capitalizó o reconoció en el resultado del periodo los costos por préstamos según los PCGA anteriores. El Consejo determinó que este requerimiento aseguraría información útil a los usuarios de los estados financieros. Una entidad que adopta por primera vez las NIIF podría también elegir aplicar los requerimientos de la NIC 23 desde una fecha anterior a la fecha de transición, en cuyo caso debería contabilizar los costos por préstamos de acuerdo con la NIC 23 a partir de la fecha anterior seleccionada.

Hiperinflación grave

FC63F En 2010 se pidió al Consejo que aclarara la forma en que una entidad debería reanudar la presentación de los estados financieros de acuerdo con las NIIF después de un periodo de hiperinflación grave, durante el cual la entidad no

 © IFRS Foundation

había podido cumplir con la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*. Una entidad no podría cumplir con la NIC 29 si no tiene disponible un índice general de precios para todas las entidades con esa misma moneda funcional, y no existe intercambiabilidad entre la moneda y una moneda extranjera relativamente estable. Sin embargo, una vez que cambia la moneda funcional a una moneda no hiperinflacionaria, o la moneda deja de ser hiperinflacionaria de forma grave, una entidad podría comenzar a aplicar las NIIF para transacciones posteriores.

FC63G El Consejo destacó que las NIIF no proporcionaban suficientes guías en estas circunstancias. El Consejo, por ello, decidió modificar la NIIF 1 para proporcionar guías sobre la forma en que una entidad puede presentar los estados financieros conforme a las NIIF después de que moneda deje de ser hiperinflacionaria de forma grave, mediante la presentación de un estado de situación financiera conforme a las NIIF de apertura a partir de la fecha de normalización de la moneda funcional. **[Referencia: párrafo D29]** El Consejo consideró que permitir que una entidad aplique la exención al presentar un estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF después de la fecha de normalización de la moneda funcional, y no solo en ese momento, abordaría las preocupaciones prácticas que pueden surgir si la fecha de normalización de la moneda funcional y la fecha de transición de la entidad a las NIIF son diferentes. El Consejo decidió que esta modificación también estaría disponible para entidades que estuvieran saliendo de un periodo de hiperinflación grave pero no hubieran aplicado las NIIF en el pasado. **[Referencia: párrafo D29]**

FC63H El Consejo decidió permitir a una entidad que salga de un periodo de hiperinflación grave optar por medir sus activos y pasivos al valor razonable. Ese valor razonable podría, entonces, ser utilizado como el costo atribuido en su estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF. El Consejo consideró que este enfoque ampliaría el alcance de las exenciones del costo atribuido de la NIIF 1 para permitir que se apliquen en estas circunstancias específicas. Sin embargo, dado que la hiperinflación grave es un conjunto específico de circunstancias, el Consejo quiso asegurar que la opción de medición del valor razonable se aplicaba solo a los activos y pasivos que se mantenían antes de la fecha de normalización de la moneda funcional, y no a otros activos y pasivos mantenidos por la entidad en el momento en que hizo la transición a las NIIF. Además, cuando la moneda funcional de una entidad controladora ha estado sujeta a una hiperinflación grave, pero la moneda funcional de su empresa subsidiaria no ha estado sujeta a dicha hiperinflación grave, el Consejo decidió que no era apropiado que esta empresa subsidiaria pudiera aplicar esta exención.

FC63I El Consejo determinó que cualesquiera ajustes que procedan de la elección de medir los activos y pasivos a valor razonable en el estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF, surgen de sucesos y transacciones antes de la fecha de transición a las NIIF. Por consiguiente, esos ajustes deben contabilizarse de acuerdo con el párrafo 11 de la NIIF 1, y una entidad debería reconocer esos ajustes directamente en las ganancias acumuladas (o, si resulta adecuado, en otra categoría del patrimonio) en la fecha de transición a las NIIF.

FC63J El Consejo observó que se requiere que las entidades apliquen el párrafo 21 de la NIIF 1 y preparen y presenten información comparativa de acuerdo con las NIIF. El Consejo destacó que puede no ser posible la preparación de la información de acuerdo con las NIIF para periodos anteriores a la fecha de normalización de la moneda funcional; por ello la exención se refiere a la fecha de transición a partir de la fecha de normalización de la moneda funcional. Esto puede conducir a un periodo comparativo menor que 12 meses. El Consejo reconoció que las entidades deberían considerar si revelar información comparativa distinta a la de las NIIF y resúmenes históricos, de acuerdo con el párrafo 22 de la NIIF 1, proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. El Consejo también destacó que una entidad debería explicar con claridad la transición a las NIIF de acuerdo con los párrafos 23 a 28.
[Referencia adicional: párrafos 31C y D30]

Acuerdos conjuntos

FC63K Durante sus nuevas deliberaciones del proyecto de norma ED 9 *Acuerdos Conjuntos* el Consejo decidió no requerir a las entidades que cambien de la consolidación proporcional al método de la participación que ajusten las diferencias entre los métodos de contabilización de forma retroactiva. En su lugar una entidad debería determinar el saldo de apertura de la inversión relacionada con su participación en un negocio conjunto como la suma de los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad que había sido anteriormente consolidada proporcionalmente, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición al comienzo del primer periodo presentado. El Consejo decidió tratar las entidades que adoptan primera vez las NIIF igual que aquéllas que ya las aplican con la siguiente excepción.

FC63L Se requiere que una entidad que adopta por primera vez las NIIF compruebe el deterioro de valor de la inversión en la apertura de acuerdo con la NIC 36 en el primer periodo presentado, independientemente de si existe cualquier indicación de que la inversión pueda estar deteriorada. El Consejo destacó que este es un requerimiento más estricto para la aplicación de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* por parte de las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, pero se alinea con el requerimiento para estas entidades de que apliquen la NIC 36 para comprobar el deterioro de valor de la plusvalía en la fecha de transición a las NIIF independientemente de si existe cualquier indicación de que la plusvalía puede tener deteriorado su valor.
[Referencia: párrafo D31]

FC63M *Estados Financieros Consolidados, Acuerdos Conjuntos e Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades: Guía de Transición* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 11 y NIIF 12), emitido en junio de 2012, modificó la NIIF 11 para requerir que los ajustes de transición de esa NIIF se reconozcan al comienzo de periodo anual inmediato que precede al primer periodo anual en el que se aplica la NIIF 11 (el "periodo inmediato anterior") en lugar de al comienzo del primer periodo presentado. El Consejo acordó que la NIIF 1 no debe modificarse para reflejar esas modificaciones porque los ajustes requeridos en la transición a la NIIF deben reflejarse en la fecha de transición, que puede ser anterior al comienzo del periodo inmediato anterior. Por consiguiente, el párrafo D31 se modificó para aclarar que, cuando una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplica

 © IFRS Foundation

la guía de transición de la NIIF 11, se aplicarán los requerimientos en la fecha de transición, que es lo mismo que el comienzo del primer periodo presentado conforme a las NIIF.

[Referencia: párrafo D31]

Otras posibles exenciones rechazadas

FC64 El Consejo consideró y rechazó las sugerencias relativas a otras exenciones. Cada una de estas exenciones podría haber desviado la NIIF de una filosofía basada en principios, disminuido la transparencia para los usuarios, menoscabado la comparabilidad con los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad y creado una complejidad adicional. En opinión del Consejo, cualquier ahorro de costos producido por la exención no habría compensado tales desventajas. En los párrafos FC65 a FC73 se discuten algunas sugerencias específicas que el Consejo tuvo en cuenta para los derivados implícitos, la hiperinflación, los activos intangibles y los costos de transacción de los instrumentos financieros.

Derivados implícitos

FC65 La NIC 39[22] requiere que la entidad contabilice por separado algunos derivados implícitos al valor razonable. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que la aplicación retroactiva de este requisito podría ser costosa. Algunos de ellos sugirieron o bien una exención de la aplicación retroactiva o la exigencia u opción de utilizar, como costo atribuido en la fecha de transición a las NIIF, el valor razonable del instrumento anfitrión en esa fecha.

FC66 En el Consejo se destacó que los PCGA de los Estados Unidos dan una opción en esta área. Según las disposiciones transitorias del SFAS 133 *Contabilidad de los Instrumentos Derivados y de las Actividades de Cobertura*, la entidad no necesita contabilizar por separado ciertos derivados implícitos preexistentes. No obstante, el Consejo llegó a la conclusión de que la ausencia de mediciones según el valor razonable, para los derivados implícitos, podría menoscabar la relevancia y fiabilidad de los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad. El Consejo también observó que la NIC 39 hace referencia a la posible incapacidad para medir por separado el derivado incorporado y su contrato anfitrión. En tales casos, la NIC 39 exige que la entidad mida el contrato combinado completo a su valor razonable.

Hiperinflación

FC67 Algunos argumentaron que el costo de reexpresar los estados financiero por los efectos de la hiperinflación en periodos anteriores a la fecha de transición a las NIIF excedería los beneficios, particularmente si la moneda extranjera no es ya hiperinflacionaria. Sin embargo, el Consejo concluyó que debe requerirse esta reexpresión, porque la hiperinflación puede dejar a los estados financieros no ajustados sin significado o conducentes a error.

22 El Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 para identificar contabilizar de forma separada los derivados implícitos y reubicarlos en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*.. Estos Fundamentos de las Conclusiones no se han actualizado por cambios en los requerimientos desde que se emitió en marzo de 2006 la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de los Derivados Implícitos*.

Activos intangibles

FC68 Algunos propusieron que el balance de apertura del adoptante por primera vez debería excluir los activos intangibles que no se hubieran reconocido según los PCGA anteriores, por las siguientes razones:

(a) Utilizar la retrospección para valorar los activos retroactivamente, cuando los criterios que los activos intangibles deben cumplir para su reconocimiento pueden ser subjetivos, abre posibilidades de manipulación y supone costos que pueden exceder a los beneficios para los usuarios.

(b) Los beneficios esperados de los activos intangibles no están, con frecuencia, relacionados directamente con los costos incurridos en ellos. Por tanto, capitalizar los costos incurridos aporta un beneficio limitado a los usuarios, particularmente si tales costos fueron incurridos en un pasado distante.

(c) Tal exclusión sería congruente con las disposiciones transitorias de la NIC 38 *Activos Intangibles*. En ellas se aconseja (pero no se hace obligatorio) el reconocimiento de los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios previa, que fue calificada como adquisición, mientras que se prohíbe el reconocimiento de todos los demás activos intangibles no reconocidos previamente.

FC69 En muchos casos, los activos intangibles generados internamente no cumplen las condiciones, en la fecha de transición a las NIIF, para su reconocimiento según la NIC 38, porque la entidad no acumuló la información sobre el costo según los PCGA anteriores, o porque no realizó las evaluaciones correspondientes de los beneficios económicos futuros. En estos casos, no hay necesidad de un requerimiento específico para excluir esos activos. Es más, cuando tales activos no cumplan las condiciones para su reconocimiento, los adoptantes por primera vez no necesitarán, en opinión del Consejo, llevar a cabo un trabajo extensivo para alcanzar esta conclusión.

FC70 En otros casos, la entidad puede haber acumulado y retenido suficiente información, sobre los costos y los beneficios económicos futuros, como para determinar qué activos intangibles (ya sean generados internamente, ya sean adquiridos en una combinación de negocios o de forma separada) cumplen las condiciones para su reconocimiento según la NIC 38, en su balance de apertura conforme a las NIIF. Si tal información está disponible, no queda justificada la exclusión.

FC71 Algunos argumentaron que el valor razonable debía ser usado como costo atribuido, en el balance de apertura conforme a las NIIF, para los activos intangibles (por analogía con una combinación de negocios). El Proyecto de Norma ED 1 no habría permitido esto. No obstante, al dar la redacción final a la NIIF, el Consejo llegó a la conclusión de que esta forma de proceder debería permitirse para aquellos activos intangibles en los que las NIIF permiten ya mediciones al valor razonable. Por tanto, según la NIIF, el adoptante por primera vez puede elegir la utilización del valor razonable, o de los importes

 © IFRS Foundation

revaluados según los PCGA anteriores, como costo atribuido de los activos intangibles, pero sólo si tales activos intangibles cumplen las siguientes condiciones:

(a) los criterios de reconocimiento de la NIC 38 (incluyendo la medición fiable del costo original); y

(b) los criterios de la NIC 38 para revaluación (donde se incluye la existencia de un mercado activo) (párrafo D7 de la NIIF).

Costos de transacción: instrumentos financieros

FC72 Al utilizar el método del interés efectivo para determinar el costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero, es necesario determinar los costos de transacción incurridos cuando el activo o el pasivo fueron originados. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que la determinación de tales costos de transacción podría implicar un costo o esfuerzo desproporcionado, en el caso de los activos financieros o de los pasivos financieros cuyo origen estuviese muy lejos de la fecha de transición a las NIIF. Sugirieron que el Consejo debía permitir al adoptante por primera vez:

(a) la utilización, como costo atribuido en la fecha de transición a las NIIF, del valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en tal fecha; o

(b) la determinación del costo amortizado sin considerar los costos de transacción.

FC73 En opinión del Consejo, es probable que la porción no amortizada de los costos de transacción, en la fecha de transición a las NIIF, no sea significativa para la mayoría de los activos financieros y de los pasivos financieros. Incluso si esta porción resultase significativa, debe ser posible hacer estimaciones razonables. Por tanto, el Consejo no estableció ninguna exención en esta área.

Designación retroactiva

FC74 El Consejo consideró las dificultades prácticas de implementación que podrían surgir de la aplicación retroactiva de los aspectos de la NIC 39:[23]

(a) contabilidad de coberturas (párrafos FC75 a FC80);

(b) préstamos del gobierno (párrafos FC80A a FC80E);

(c) tratamiento, en la fecha de transición a las NIIF, de los cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta[24] (párrafos FC81 a FC83); y

(d) reconocimiento de la ganancia o pérdida del “día 1” (párrafo FC83A).

23 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

24 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

Contabilidad de coberturas[25]

FC75 Antes de comenzar los preparativos para adoptar la NIC 39 (o la norma local que se base en la NIC 39), es poco probable que la mayoría de las entidades hubieran adoptado los criterios de la NIC 39 relativos a: (a) la documentación de las coberturas en su inicio; y (b) la comprobación de la eficacia de las coberturas, incluso en el caso de que la entidad tuviese la intención de continuar con las mismas estrategias de cobertura tras adoptar la NIC 39. Es más, la designación retroactiva de las coberturas (o la reversión retroactiva de la designación) podría llevar a una designación selectiva de ciertas coberturas para alcanzar un determinado resultado.

FC76 Para superar estos problemas, las disposiciones transitorias de la NIC 39 exigen, a la entidad que ya está aplicando las NIIF, aplicar los requisitos de las coberturas de forma prospectiva cuando adopte la NIC 39. Puesto que quien adopta por primera vez tiene los mismos problemas, la NIIF exige la aplicación prospectiva por parte del adoptante.

FC77 El Proyecto de Norma 1 incluyó una nueva redacción de las disposiciones transitorias de la NIC 39, así como de las *Preguntas y Respuestas* (P&R), desarrolladas por el Comité de Guías de Implantación de la NIC 39, relacionadas con ellas. El Consejo confirmó, en los Fundamentos de las Conclusiones publicadas con el Proyecto de Norma ED 1, que no pretendía crear cambios significativos con esta versión modificada. No obstante, a la luz de los comentarios del Proyecto de Norma ED 1, el Consejo decidió que la nueva redacción podía no hacer fácil, para los adoptantes por primera vez y otros, la comprensión y aplicación de las disposiciones transitorias y de las P&R. No obstante, el proyecto para mejorar la NIC 32 y la NIC 39 produjo ciertas modificaciones en las disposiciones transitorias. Además, este proyecto incorporó otras P&R seleccionadas (es decir, que no eran disposiciones transitorias) a la NIC 39. El Consejo aprovechó esta oportunidad para consolidar todas las guías a los adoptantes por primera vez en un solo lugar, incorporando P&R sobre la transición a la NIIF 1.

FC78 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 1 pidieron al Consejo que clarificara lo que podría suceder si la contabilidad de coberturas, según los PCGA anteriores, implicaba relaciones de cobertura que no cumplían las condiciones de la contabilidad de coberturas según la NIC 39. El problema puede verse más claramente en el caso de cobertura de una posición neta (macro cobertura). Si el adoptante por primera vez fuera a usar la contabilidad de coberturas, en su balance de apertura conforme a las NIIF, para la cobertura de una posición neta, esto implicaría:

(a) bien reconocer débitos y créditos diferidos que no son activos y pasivos, respectivamente (en coberturas del valor razonable), o

(b) bien diferir ganancias o pérdidas en el patrimonio cuando existe, en el mejor de los casos, una relación débil con una partida subyacente que define cuándo deben transferirse al estado de resultados (en coberturas de flujo de efectivo).

25 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC79 Como cualquiera de estos tratamientos disminuiría la relevancia y fiabilidad de los primeros estados financieros conforme a las NIIF de la entidad, el Consejo decidió que no se debía aplicar la contabilidad de coberturas, en el balance de apertura conforme a las NIIF, a la cobertura de una posición neta que no cumpliera las condiciones para ser una partida cubierta según la NIC 39. Sin embargo, el Consejo llegó a la conclusión de que sería razonable (y congruente con el párrafo 133 de la NIC 39[26]) permitir que el adoptante por primera vez designe una partida individual como partida cubierta dentro de una posición neta, suponiendo que lo hiciera no más tarde de la fecha de transición a las NIIF, a fin de evitar la designación selectiva. Por razones similares, el Consejo prohibió aplicar la contabilidad de coberturas, en el balance de apertura conforme a las NIIF, para los tipos de relaciones de cobertura que no cumplieran las condiciones de la contabilidad de coberturas según la NIC 39 (véase el párrafo B5 de la NIIF).

FC80 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 1 sugirieron que si la entidad adoptaba las NIIF por primera vez en 2005, podría no cumplir los criterios referentes a la documentación y a la efectividad de las coberturas contenidas en la NIC 39 en la fecha de transición a las NIIF (1 de enero de 2004, para muchas entidades). Algunos exigieron una exención del cumplimiento de estos criterios hasta el comienzo del último periodo cubierto por los primeros estados financieros (1 de enero de 2005, para muchas entidades). Sin embargo, el Consejo no estableció tal exención en esta área, por las siguientes razones:

(a) El objetivo fundamental del Consejo es la comparabilidad en el tiempo con los primeros estados financieros conforme a las NIIF del adoptante por primera vez, así como entre diferentes adoptantes que hayan cambiado a las NIIF al mismo tiempo (párrafo FC10).

(b) La continuación de las prácticas de contabilidad de coberturas de PCGA anteriores podría permitir la falta de reconocimiento de derivados o el reconocimiento de créditos y débitos que no fueran activos y pasivos, respectivamente.

(c) El punto de referencia para la evaluación de costos y beneficios era una entidad que hubiera planeado la transición a las NIIF, y fuera capaz de recopilar la información necesaria en la fecha de transición, o en otra fecha inmediatamente posterior a la misma (párrafo FC27). Las entidades no deben ser "premiadas" mediante concesiones si fallan al planear la transición, ni debe permitirse que este fracaso menoscabe la integridad de su balance de apertura conforme a las NIIF. Las entidades que cambien a las NIIF en 2005, precisan tener preparados sus sistemas de contabilidad de coberturas a comienzos de 2004. En opinión del Consejo, cumplir este plazo es un reto que se puede alcanzar. Las entidades que se preparan para cambiar a las NIIF en 2004 deben ser ya conscientes de las implicaciones de la NIC 39 y de que el proyecto de norma sobre mejoras de la NIC 39, publicada en junio de 2003, propone pocos cambios en esta área, por lo que no está justificado dilatar el periodo de transición para esas entidades.

26 En la NIC 39, según la revisión de 2003, el párrafo 133 fue sustituido por los párrafos 84 y GA101.

Préstamos del gobierno

FC80A La NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales* (revisada en mayo de 2008) introdujo el requerimiento de que los préstamos del gobierno con tasas de interés por debajo de las de mercado se midan al valor razonable en el momento del reconocimiento inicial. En el momento de añadir este requerimiento, el Consejo reconoció que su aplicación retroactiva puede requerir que las entidades midan el valor razonable de los préstamos en una fecha anterior. Por consiguiente, el Consejo decidió que las entidades deberían aplicar este requerimiento de la NIC 20 de forma prospectiva, con aplicación anticipada permitida.
[Referencia: párrafo B10 a B12]

FC80B En 2011 la aplicación de este requerimiento por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF despertó el interés del Consejo. El Consejo observó que el requerimiento general de la NIIF 1 para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, de aplicarlas de forma retroactiva en la fecha de transición a las NIIF podría requerir que algunas entidades midan estos préstamos del gobierno al valor razonable en una fecha anterior a la de transición a las NIIF. Esto puede conducir a que una entidad aplique la retrospectiva si debe determinar un valor razonable que necesita datos de entrada no observables significativos. Por consiguiente, el Consejo decidió añadir una excepción a la aplicación retroactiva de las NIIF para requerir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF aplicaran los requerimientos de la NIC 20 de forma prospectiva a los préstamos del gobierno existentes en la fecha de transición a las NIIF, a menos que se pudiera obtener la información necesaria al momento de la contabilización inicial de ese préstamo. Como consecuencia de la no aplicación de la NIC 20 y la NIIF 9 de forma retroactiva a los préstamos del gobierno en la fecha de transición, el beneficio correspondiente del préstamo del gobierno a una tasa de interés por debajo de la de mercado no se reconoce como una subvención gubernamental.
[Referencia: párrafos B10 a B12]

FC80C El Consejo propuso la excepción en octubre de 2011 en el proyecto de norma *Préstamos del Gobierno* (modificaciones propuestas a la NIIF 1). En el proceso de reconocimiento de los comentarios al proyecto de norma, el Consejo revisó el párrafo B10 para especificar que una entidad aplicará la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* para clasificar los préstamos del gobierno como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, y para limitar el alcance de la exención a las cuestiones de reconocimiento y medición. Esto concederá a las entidades que adopten por primera vez las NIIF la misma exención que para los preparadores existentes y significará que si una entidad que adopta por primera vez las NIIF había clasificado préstamos del gobierno en patrimonio según sus PCGA anteriores, reclasificará esos préstamos como pasivos, si dichos préstamos cumplen la definición de pasivo financiero de la NIC 32. El Consejo también aclaró que una entidad debería utilizar el importe en libros, según sus PCGA anteriores, de estos préstamos en la fecha de transición a las NIIF como el importe en libros en el estado de situación financiera de apertura según las NIIF. Posteriormente, la NIIF 9 debe aplicarse a estos préstamos
[Referencia: párrafo B10]

 © IFRS Foundation

FC80D Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma preguntaron por qué debe ser opcional la aplicación retroactiva de la NIC 20 en lugar de obligatoria, si se ha obtenido la información necesaria para aplicar la NIIF 9. El Consejo consideró que la reexpresión obligatoria podría requerir una búsqueda onerosa para determinar si esta información había sido obtenida en el momento de la contabilización inicial de préstamos recibidos hace muchos años.
[Referencia: párrafo B11]

FC80E El Consejo observó que prohibir la aplicación de esta opción a partir de un criterio de préstamo por préstamo puede introducir complejidad adicional en la NIIF 1. Esto se debe a que pueden surgir preguntas adicionales, tales como si sería permitida la aplicación retroactiva para todos los préstamos para los que se ha obtenido la información necesaria en el momento, incluso si hay otros préstamos similares para los que la información sobre el valor razonable no se ha obtenido en aquel momento; y si la aplicación retroactiva debe restringirse a todos los préstamos recibidos después de una cierta fecha y para los que se ha obtenido toda la información necesaria para permitir la aplicación retroactiva. El Consejo concluyó que la excepción propuesta en el párrafo B11 debe estar disponible a partir de un criterio de préstamo por préstamo.
[Referencia: párrafo B11]

FC80F En noviembre de 2013, el Consejo modificó los ejemplos de la guía de contabilidad de coberturas, conforme a la NIIF 9, la cual sustituyó los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39.

Activos financieros disponibles para la venta[27]

FC81 La aplicación retroactiva de la NIC 39[28] a los activos financieros disponibles para la venta, exige que el adoptante por primera vez reconozca los cambios acumulados en el valor razonable como un componente separado del patrimonio, dentro del balance de apertura conforme a las NIIF, y transfiera posteriormente esos cambios del valor razonable al estado de resultados, cuando se realice la disposición del activo o se produzca el deterioro de su valor. Esto puede permitir, por ejemplo, la clasificación selectiva de los activos con ganancias acumuladas como disponibles para la venta (para luego transferir los importes al estado de resultados cuando la entidad se realice la disposición de ellos) y de los activos con pérdidas acumuladas como mantenidos para negociación (lo que supone que no habrá transferencias del importe cuando se produzca esa disposición).

FC82 La NIC 39 confirmó la propuesta del proyecto de norma de junio de 2002 propuso una opción, para la entidad que ya estuviese aplicando NIIF, consistente en designar cualquier activo financiero como contabilizado al valor razonable con cambios en resultados cuando se aplicasen por primera vez las mejoras propuestas. Aunque este requerimiento podría, incrementar el riesgo de clasificación selectiva, del tipo descrito en el párrafo anterior, por parte de los adoptantes por primera vez, el Consejo observó que, una entidad podría obtener un resultado similar mediante la disposición, de forma selectiva, de algunos

27 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.
28 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

activos antes de la fecha de transición a las NIIF. Por tanto, el Consejo llegó a la conclusión de que debía tratar, a los adoptantes por primera vez, de la misma forma que a las entidades que ya estuviesen aplicando las NIIF, exigiéndoles la aplicación retroactiva.

FC83 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 señalaron que el costo para determinar el importe, a incluir como un componente separado del patrimonio, podría exceder a los beneficios que la información iba a proporcionar. Sin embargo, en el Consejo se destacó que tales costos serían mínimos si el adoptante por primera vez llevaba los activos financieros disponibles para la venta, según los PCGA anteriores, al costo, o bien al menor de costo o mercado. Tales costos podían ser más significativos si los activos financieros se llevaran al valor razonable, pero en tal caso cabía muy bien la posibilidad de clasificarlos como mantenidos para negociar. Por tanto, el Consejo no realizó cambios a la propuesta del Proyecto de Norma 1, de que el adoptante por primera vez debía aplicar la NIC 39, de forma retroactiva, a los activos financieros disponibles para la venta.

FC83A La NIIF 1 originalmente requería la aplicación retroactiva de los requerimientos de reconocimiento de la ganancia o pérdida del "día 1" incluidos en la NIC 39, párrafo GA76. Después de que la NIC 39 revisada fuera emitida, los miembros constituyentes mostraron su preocupación porque la aplicación retroactiva diferiría con los requisitos de los PCGA de los Estados Unidos, sería difícil y costoso de implementar, y podría requerir suposiciones subjetivas sobre que era observable y que no. En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo decidió permitir a las entidades aplicar los requisitos de la última frase de los párrafos GA76 y GA76A de la NIC 39, en uno de los siguientes sentidos:

(a) retroactivamente;

(b) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 25 de octubre de 2002; o

(c) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004.

En 2010 se pidió al Consejo reconsiderar si las fechas fijadas de 25 de octubre de 2002 y 1 de enero de 2004 continuaban siendo apropiadas para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. A las partes constituyentes les preocupaba que, conforme pasa el tiempo, estas fechas fijadas pasasen a ser más lejanas y cada vez menos relevantes para los informes financieros a medida que nuevas jurisdicciones adoptan las NIIF. El Consejo aceptó que el costo de la reconstrucción de transacciones retrotrayéndolas al 25 de octubre de 2002 o al 1 de enero de 2004 era posiblemente mayor que el beneficio que se lograba haciéndolo. Por ello, se modificaron las fechas fijadas incluidas en el párrafo D20 de la NIIF 1 para permitir que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique de forma prospectiva los requerimientos de reconocimiento de la

 © IFRS Foundation

ganancia o pérdida del "día 1" incluidos en la NIC 39, párrafos GA76 y GA76A desde "la fecha de transición a las NIIF".[29]
[Referencia: párrafo D20]

Estimaciones

FC84 La entidad habrá tenido que hacer estimaciones, según los PCGA anteriores, en la fecha de transición a las NIIF. Los sucesos ocurridos entre esa fecha y la fecha en la que se informa de los primeros estados financieros de la entidad pueden sugerir la necesidad de cambiar tales estimaciones. Algunos de esos sucesos pueden cumplir las condiciones para ser calificados como sucesos que implican ajustes, según la NIC 10 *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance*[30]. Sin embargo, si la entidad ha hecho esas estimaciones utilizando criterios compatibles con las NIIF, el Consejo llegó a la conclusión de que sería más útil para los usuarios—y más congruente con la NIC 8—reconocer los efectos de la revisión de esas estimaciones como ingreso o gasto del periodo en que la entidad hace la revisión, mejor que al preparar el balance de apertura conforme a las NIIF (párrafos 14 a 17 de la NIIF).

Presentación e información a revelar

Información comparativa
[Referencia: párrafos 21 y 22]

FC85 La NIC 1 exige que la entidad revele información comparativa (según las NIIF) para el periodo anterior. Algunos sugirieron que el adoptante por primera vez debía revelar información comparativa para más de un periodo anterior. Para las entidades que ya están aplicando las NIIF, los usuarios normalmente tienen acceso a estados financieros, preparados utilizando criterios comparables, para varios años. Sin embargo, este no es el caso del adoptante por primera vez.

FC86 No obstante, el Consejo no exigió al adoptante por primera vez presentar más información comparativa que la requerida por la NIC 1, puesto que tal exigencia impondría costos desproporcionados, con relación a los beneficios a obtener por los usuarios, e incrementaría el riesgo de que los preparadores de la información necesitaran hacer suposiciones arbitrarias al aplicar retrospectivamente las Normas.

FC87 El Proyecto de Norma ED 1 propuso que los primeros estados financieros conforme a las NIIF incluyeran más de un año de información comparativa, y que esa información comparativa adicional debía cumplir las NIIF. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 destacaron que ciertos reguladores exigían a las entidades preparar más de dos años de cifras comparativas. Argumentaron lo siguiente:

29 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. Los párrafos GA76 y GA76A de la NIC 39 se reubicaron en la NIIF 9 como los párrafos B5.4.8 y B5.4.9. Sin embargo, en mayo de 2011, la NIIF 13 eliminó los párrafos B5.4.8 y B5.4.9 de la NIIF 9. En 2014 los requerimientos para la medición al costo amortizado y el deterioro de valor se añadieron a la NIIF 9 como Secciones 5.4 y 5.5. Los párrafos B5.4.8 y B5.4.9 de la NIIF 9 contienen los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado.

30 En septiembre de 2007 el IASB modificó el título de la NIC 10 de *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance* a *Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa* como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007.

(a) La exigencia de reexpresar dos años de cifras comparativas impondría costos excesivos y daría lugar a reexpresiones arbitrarias que podían estar sesgadas por la retrospección.

(b) Supóngase una entidad que adopta las NIIF en 2005, y fuera obligada por su regulador a presentar dos años de cifras comparativas. Su fecha de transición a las NIIF sería el 1 de enero de 2003, varios meses antes de la publicación de la NIIF y de las normas que resulten del proyecto de mejoras. Esto podría contradecir la afirmación del Consejo, contenida en el párrafo FC27 anterior, de que la mayoría de los preparadores podrían recopilar la mayor parte de la información que necesitan, para su balance de apertura conforme a las NIIF, en la fecha de transición o en otra fecha inmediatamente posterior a la misma.

FC88 En respuesta a estos comentarios, el Consejo eliminó esta propuesta. En su lugar, si un adoptante por primera vez presenta más de un año de información comparativa, la información adicional no necesita cumplir con las NIIF, pero la NIIF exige que la entidad:

(a) identificará de forma destacada la información elaborada según PCGA anteriores como no preparada conforme a las NIIF;

(b) revele la naturaleza de los principales ajustes que habría que practicar para cumplir con las NIIF (párrafo 22 de la NIIF).

FC89 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 1 sugirieron que podría ser oneroso preparar información comparativa siguiendo la NIC 32 y la NIC 39[31] sobre instrumentos financieros. Sugirieron que la entidad debía ser capaz de aplicar la NIC 39 de forma prospectiva, pero sólo desde el principio del año de sus primeros estados financieros conforme a las NIIF (es decir, el 1 de enero de 2005 para la mayoría de los adoptantes por primera vez). Destacaron que las compañías de los Estados Unidos no fueron obligadas a reexpresar las cifras comparativas cuando se introdujo el SFAS 133 *Contabilidad de los Instrumentos Derivados y de las Actividades de Cobertura*. Sin embargo, dado el énfasis que el Consejo ha puesto en la comparabilidad con los primeros estados financieros conforme a las NIIF (párrafo FC10) y la presunción de planificación con tiempo suficiente (párrafo FC27), el Consejo no introdujo ninguna exención en esta área.

FC89A A pesar de lo anterior, en el Consejo se destacó que la NIC 32 y la NIC 39[32] revisadas no fueron aprobadas hasta diciembre de 2003. Además, la decisión del Consejo de reexponer sus propuestas para las coberturas de las carteras que cubren de riesgo de tasa de interés tenían el efecto de que algunos de los requerimientos no se finalizarían hasta comienzos de 2004. El Consejo tenía la preocupación de que las entidades que fueran obligadas a cumplir las NIIF por primera vez en 2005 no pudieran hacer una transición a tiempo a las NIIF, porque la NIC 39 no estaría aprobada de forma definitiva hasta comienzos de 2004. Consiguientemente, el Consejo decidió eximir a las entidades que adoptaran las NIIF por primera vez antes del 1 de enero de 2006, de elaborar

31 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

32 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

información comparativa que satisfaga la NIC 32 y la NIC 39, tal como se revisaron en 2003, al preparar sus primeros estados financieros conforme a las NIIF.

FC89B A la luz de los comentarios de quienes respondieron al proyecto de documento *Mejoras a las NIIF* de junio de 2011, el Consejo modificó el párrafo 21 como parte de su documento de *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) porque consideró que los requerimientos de información comparativa para una entidad que adopta por primera vez las NIIF deben ser diferentes de los requerimientos de información comparativa para un preparador que ya las aplica. El Consejo destacó que una entidad que adopta por primera vez las NIIF no debe estar exenta de presentar tres estados de situación financiera y notas relacionadas porque pudo no haber presentado esta información con anterioridad sobre una base congruente con las NIIF.
[Referencia: párrafo 21]

FC89C Además, el Consejo consideró que una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede proporcionar información comparativa adicional que se presente de acuerdo con PCGA anteriores para ayudar al usuario a comprender los efectos de la transición a las NIIF de acuerdo con el párrafo 22 de la NIIF 1. Por ejemplo, una ley o un regulador requiere que una entidad presente los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con las NIIF y con los PCGA anteriores y el segundo comparativo solo de acuerdo con los PCGA anteriores. La presentación de esta información es una excepción al requerimiento del párrafo 38C de la NIC 1 (permitir que una entidad presente información comparativa además de la información comparativa mínima requerida por las NIIF).
[Referencia: párrafo 38C, NIC 1]

Resúmenes históricos
[Referencia: párrafo 22]

FC90 Algunas entidades escogen, o bien tienen la obligación de, presentar en sus estados financieros, resúmenes históricos de datos seleccionados que cubren periodos anteriores al primer periodo para el que presentan información comparativa completa. Algunos argumentaron que la entidad debiera presentar su información, según las NIIF, de forma que asegure su comparabilidad a través del tiempo. Sin embargo, el Consejo llegó a la conclusión de que tal exigencia podría ocasionar costos desproporcionados en función del beneficio que reciben los usuarios. La NIIF exige revelar la naturaleza de los principales ajustes necesarios para hacer que los resúmenes históricos, incluidos en los estados financieros o en la información financiera intermedia, cumplan con las NIIF (párrafo 22 de la NIIF). Los resúmenes históricos publicados fuera de los estados financieros y de la información financiera intermedia no entran dentro del alcance de las NIIF.

Explicación de la transición a las NIIF
[Referencia: párrafo 23 a 31C]

FC91 La NIIF obliga a revelar el efecto de la transición de los PCGA anteriores a las NIIF. El Consejo llegó a la conclusión de que tales revelaciones son esenciales, tanto en los primeros estados financieros (anuales) conforme a las NIIF, como en la información financiera intermedia (si se publica), porque ayudan a los

usuarios a comprender el efecto e implicaciones de la transición a las NIIF, y cómo deben cambiar sus modelos analíticos para aprovechar al máximo la información presentada utilizando las NIIF. Las revelaciones obligatorias se relacionan con estos dos aspectos:

(a) la información más reciente publicada según los PCGA anteriores, de manera que los usuarios dispongan de la máxima información puesta al día; y

(b) la fecha de transición a las NIIF. Este es un foco importante de atención para los usuarios, preparadores y auditores, porque el balance de apertura conforme a las NIIF es el punto de partida de la contabilidad según las NIIF.

FC92 Los apartados (a) y (b) del párrafo 24 de la NIIF exigen conciliaciones del patrimonio y del resultado integral total. El Consejo llegó a la conclusión de que los usuarios podrían también encontrar útil la información sobre los otros ajustes que han afectado al balance de apertura conforme a las NIIF, pero no aparecen en esas conciliaciones. Puesto que la conciliación puede ser voluminosa, la NIIF exige la revelación de información narrativa acerca de esos ajustes, así como de los ajustes realizados en el estado de flujo de efectivo (párrafo 25 de la NIIF).

FC92A El Consejo decidió requerir a una entidad que adopte por primera vez las NIIF incluir en sus primeros estados financieros según las NIIF una conciliación del resultado integral total (o, si una entidad no informó sobre este total, del resultado) según los PCGA anteriores con el resultado integral total de acuerdo con las NIIF para el último periodo sobre el que se informó de acuerdo con PCGA anteriores.

FC92B El Consejo observó que las modificaciones de la NIC 1 en 2007 con respecto a la presentación de los ingresos y gastos pueden dar lugar a que los usuarios tengan que cambiar sus modelos analíticos para incluir tanto los ingresos y gastos que se reconocen en resultados como los reconocidos al margen del resultado. Por consiguiente, el Consejo concluyó que sería útil a esos usuarios proporcionar información sobre los efectos e implicaciones de la transición a las NIIF sobre todas las partidas de ingreso y gasto, no solo aquellas reconocidas en resultados.

FC92C El Consejo reconoció que los PCGA en otras jurisdicciones pueden no tener el concepto de resultado integral total. Por consiguiente, decidió que una entidad debería conciliar el resultado integral total de acuerdo con las NIIF con el equivalente de PCGA anteriores del resultado integral total. El equivalente de los PCGA anteriores puede ser el resultado.

FC93 El párrafo 26 de la NIIF establece que, en las conciliaciones, se deben distinguir los cambios en las políticas contables de las correcciones de errores. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma ED 1 argumentaron que cumplir con este requisito podría ser difícil o costoso. Sin embargo, el Consejo llegó a la conclusión de que ambos componentes eran importantes, y debía exigirse su revelación, porque:

(a) La información acerca de los cambios en las políticas contables ayuda a explicar la transición a las NIIF.

 © IFRS Foundation

(b) La información acerca de los errores ayuda a los usuarios a evaluar la fiabilidad de la información financiera. Además, un fallo en la revelación del efecto de los errores materiales podría oscurecer los "resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia, o la rendición de cuentas en la gestión de los recursos confiados a la misma" (*Marco Conceptual*, párrafo 14[33]).

FC94 Por lo que se refiere a las pérdidas por deterioro del valor (y sus reversiones) reconocidas al preparar el balance de apertura conforme a las NIIF, el apartado (c) del párrafo 24 de la NIIF exige las mismas revelaciones que la NIC 36 habría exigido si tales deterioros (y reversiones) hubieran sido reconocidos durante el periodo cuyo comienzo es la fecha de transición a las NIIF. La razón de esta exigencia es que existe una subjetividad inevitable acerca de las pérdidas por deterioro. Esta exigencia aporta transparencia sobre las pérdidas por deterioro reconocidas en la transición a las NIIF. De otra manera, esas pérdidas pueden recibir menos atención que las pérdidas por deterioro reconocidas en los periodos anteriores o en los siguientes.

FC95 El párrafo 30 de la NIIF exige revelar información acerca del uso del valor razonable como costo atribuido. Aunque los ajustes que procedan del uso de esta exención aparecen en las conciliaciones discutidas anteriormente, esta revelación más específica los pone de manifiesto. Además, esta exención difiere de las otras exenciones que se pueden aplicar para las propiedades, planta y equipo (revaluación según PCGA anteriores o medición al valor razonable derivada de algún suceso). Las últimas dos exenciones no implican reexpresión en la transición a las NIIF, puesto que se aplican sólo si la medición fue ya usada en los estados financieros según los PCGA anteriores.

Información financiera intermedia

FC96 En la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* se establece que los informes financieros intermedios tienen "la intención de poner al día el último conjunto de estados financieros anuales completos" (párrafo 6). Por eso, la NIC 34 exige menos información a revelar, en los estados financieros intermedios, que las requeridas por las NIIF en los estados financieros anuales. Sin embargo, la información financiera intermedia confeccionada según la NIC 34 es menos útil, para los usuarios, si los últimos estados financieros fueron preparados utilizando los PCGA anteriores, que si hubieran sido elaborados según las NIIF. Por tanto, el Consejo llegó a la conclusión de que la primera información financiera intermedia según la NIC 34 debía incluir suficiente información como para permitir a los usuarios comprender cómo afectó la transición a las NIIF a las cifras presentadas, tanto en los estados anuales previos como en los intermedios (párrafos 32 y 33 de la NIIF).

Cambios en políticas contables en el año de adopción

FC97 En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo aclaró la redacción confusa sobre cómo deben abordarse los cambios en las políticas contables por una entidad que adopta por primera vez las NIIF cuando esos cambios tienen lugar después de la publicación de la primera información financiera

33 derogado por el Capítulo 1 del *Marco Conceptual*

intermedia de la entidad. El Consejo concluyó que una entidad que adopta por primera vez las NIIF está exenta de todos los requerimientos de la NIC 8 para la información financiera intermedia que presente de acuerdo con la NIC 34 para la parte del periodo cubierta por sus primeros estados financieros conforme a las NIIF y para sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. El Consejo concluyó que para cumplir con el requerimiento de la NIIF 1 de explicar su transición a las NIIF, se debe requerir que una entidad explique cualquier cambio en sus políticas contables o las exenciones de la NIIF 1 aplicadas entre su primera información financiera intermedia conforme a las NIIF y sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. El Consejo decidió que la información más útil que podría requerir era la de conciliaciones actualizadas entre los PCGA anteriores y las NIIF.

Exenciones a corto plazo de las NIIF

FC98 [Eliminado][34]

Eliminación de exenciones a corto plazo (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)

FC99 En *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, el Consejo eliminó las exenciones a corto plazo de los párrafos E3 a E7 y los párrafos sobre la fecha de vigencia relacionados. El Consejo destacó que las exenciones proporcionadas en dichos párrafos ya no eran aplicables. Las exenciones proporcionadas habían estado disponibles para las entidades solo para periodos sobre los que se informa que habían pasado.

34 *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, emitida en diciembre de 2016, eliminó algunas exenciones a corto plazo para las entidades que adoptan por primera vez las Normas NIIF (véase el párrafo FC99) y en consecuencia eliminó el párrafo FC98.

 © IFRS Foundation

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene las modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 1 (revisada en 2008).

* * * * *

Las modificaciones que contiene este apéndice cuando se emitió la NIIF 1 revisada en 2008 han sido incorporadas en el texto de los Fundamentos de las Conclusiones de las NIIF 6 y de las NIC 27 y 39 emitidas el 27 de noviembre de 2008.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 2

Pagos Basados en Acciones

El texto normativo de la NIIF 2 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 2 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 2 *PAGOS BASADOS EN ACCIONES*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ALCANCE	**FC7**
Planes de acciones para los empleados de gran alcance, incluyendo planes de compra de acciones para los empleados	**FC8**
Transacciones en las que una entidad no puede identificar todos o parte de los bienes o servicios recibidos (párrafo 2)	**FC18A**
Transferencia de instrumentos de patrimonio a los empleados (párrafos 3 y 3A)	**FC19**
Transacciones dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*	**FC23**
Transacciones dentro del alcance de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*	**FC25**
RECONOCIMIENTO DE TRANSACCIONES DE PAGOS BASADOS EN ACCIONES LIQUIDADAS MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	**FC29**
"La entidad no es una parte de la transacción"	**FC34**
"Los empleados no prestan servicios"	**FC36**
"No hay costo para la entidad, por tanto no hay gasto"	**FC40**
"El reconocimiento del gasto no cumple con la definición de un gasto"	**FC45**
"Las ganancias por acción se 'penalizan doblemente'"	**FC54**
"Consecuencias económicas adversas"	**FC58**
MEDICIÓN DE TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES QUE SE LIQUIDEN CON INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	**FC61**
Base de medición	**FC69**
Fecha de medición	**FC88**
VALOR RAZONABLE DE LAS OPCIONES SOBRE ACCIONES PARA EMPLEADOS	**FC129**
Aplicación de los modelos de valoración de opciones a entidades no cotizadas y que cotizan por primera vez	**FC137**
Aplicación de los modelos de fijación de precios de opciones a las opciones sobre acciones para empleados	**FC145**
RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE SERVICIOS RECIBIDOS EN UNA TRANSACCIÓN CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES LIQUIDADAS MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	**FC200**
Durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión	**FC200**
Opciones sobre acciones que se anulan o caducan después del final del periodo para la irrevocabilidad de la concesión	**FC218**
MODIFICACIONES EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS ACUERDOS CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES	**FC222**
CONTABILIZACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES QUE CAMBIA SU CLASIFICACIÓN DE	

 © IFRS Foundation

LIQUIDADA EN EFECTIVO A LIQUIDADA CON INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO (MODIFICACIONES DE 2016)	**FC237C**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN (MODIFICACIONES DE 2016)	**FC237L**
DERECHOS DE LA REVALUACIÓN DE LAS ACCIONES LIQUIDADOS EN EFECTIVO	**FC238**
¿Existe algún pasivo antes de la fecha de irrevocabilidad de la concesión?	**FC243**
¿Cómo debe medirse el pasivo?	**FC246**
¿Cómo debe presentarse el gasto asociado en el estado de resultados?	**FC252**
TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES CON UNA CARACTERÍSTICA DE LIQUIDACIÓN POR EL NETO POR LA RETENCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES (MODIFICACIONES DE 2016)	**FC255A**
TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES, QUE DAN ALTERNATIVAS DE LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO	**FC256**
Los términos del acuerdo dan al empleado una elección de la forma de liquidación.	**FC258**
Los términos del acuerdo dan a la entidad una elección de la forma de liquidación	**FC265**
TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN ACCIONES ENTRE ENTIDADES DEL GRUPO (MODIFICACIONES DE 2009)	**FC268A**
Transferencias de empleados entre entidades del grupo (párrafos B59 a B61)	**FC268P**
CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LA CONTABILIDAD DE LAS OPCIONES SOBRE ACCIONES PARA LOS EMPLEADOS	**FC269**
Convergencia con los PCGA de los Estados Unidos	**FC270**
Reconocimiento frente a revelación de información	**FC287**
Fiabilidad de la medición	**FC294**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**FC310A**
Transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo	**FC310A**
MODIFICACIONES CONSIGUIENTES A OTRAS NORMAS	**FC311**
Efectos impositivos de las transacciones con pagos basados en acciones	**FC311**
Contabilización de la tenencia de acciones propias	**FC330**
DEFINICIÓN DE CONDICIONES NECESARIAS PARA LA IRREVOCABILIDAD DE LA CONCESIÓN (MODIFICACIONES DE 2013)	**FC334**
Si puede establecerse un objetivo de rendimiento por referencia al precio (o valor) de otra entidad (o entidades) que está (están) dentro del grupo	**FC337**
Si un objetivo de rendimiento que se refiere a un periodo más largo que el periodo de servicio requerido puede constituir una condición de rendimiento	**FC339**
Si el periodo especificado de servicio que se requiere que complete la contraparte puede ser implícito o explícito	**FC346**
Si un objetivo de rendimiento necesita ser influido por un empleado	**FC347**
Si un objetivo de un índice del mercado de acciones puede constituir una condición de rendimiento o una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión	**FC353**
Si la definición de condición de rendimiento debería indicar que incluye una condición de mercado	**FC359**

Si se necesita una definición de "condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión" **FC362**

Si el empleado no consigue completar un periodo de servicio requerido debido a la terminación del empleo, se considera que incumple una condición de servicio **FC365**

Disposiciones de transición **FC370**

EFECTOS DE LAS CONDICIONES PARA LA IRREVOCABILIDAD DE LA CONCESIÓN SOBRE LA MEDICIÓN DE UN PAGO BASADO EN ACCIONES QUE SE LIQUIDA EN EFECTIVO (MODIFICACIONES DE 2016) **FC371**

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 2, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Las entidades a menudo emiten[1] acciones u opciones sobre acciones para pagar a sus empleados o a terceros. Los planes de acciones y los planes de opciones sobre acciones son una característica habitual de la remuneración de los empleados, no sólo para los miembros del órgano de administración y altos ejecutivos, sino también para muchos otros trabajadores. Algunas entidades emiten acciones u opciones sobre acciones para pagar a proveedores, tales como los suministradores de servicios profesionales.

FC3 Hasta la emisión de la NIIF 2 no ha habido ninguna Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) que cubriese el reconocimiento y medición de estas transacciones. La preocupación acerca de esta deficiencia en las normas internacionales ha ido en aumento. Por ejemplo, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), en su informe del año 2000 sobre normas internacionales, indicaba que el IASC (el órgano predecesor del IASB) debía considerar el tratamiento contable de los pagos basados en acciones.

FC4 Pocos países tienen normas sobre este tema. Esta es una preocupación en muchos países, puesto que el uso de los pagos basados en acciones se ha incrementado en los últimos años y su expansión continúa. Varios organismos emisores de normas han estado trabajando en este tema. Cuando el IASB añadió un proyecto sobre pagos basados en acciones a su agenda, en julio de 2001, algunos emisores de normas habían publicado recientemente sus propuestas. Por ejemplo, el Comité de Normas de Contabilidad Alemán publicó un proyecto de norma contable, *Contabilización de Planes de Opciones sobre Acciones y Acuerdos de Remuneración Similares*, en junio de 2001. El Consejo de Normas de Contabilidad del Reino Unido lideró el desarrollo del Documento de Discusión *Contabilización de Pagos Basados en Acciones*, publicado en julio del 2000 por el IASC, el ASB y otros organismos representados en el G4+1[2]. El Instituto danés de Contadores Públicos del Estado emitió un Documento de Discusión, *El Tratamiento Contable de*

1 El término "emisión" se utiliza en un sentido amplio. Por ejemplo, una transferencia de acciones propias en tesorería (acciones propias mantenidas) a un tercero se considera como una "emisión" de instrumentos de patrimonio. Algunos argumentan que si las opciones o acciones se conceden con condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, éstas no están "emitidas" hasta que se hayan satisfecho las condiciones para su irrevocabilidad. Sin embargo, incluso si se acepta este argumento, este hecho no cambia las conclusiones del Consejo sobre los requerimientos de la NIIF y, por lo tanto, la palabra "emitir" se utiliza en sentido amplio para incluir las situaciones en las que los instrumentos de patrimonio se transfieren de modo condicional a la contraparte, sujetas a la satisfacción de determinadas condiciones para la irrevocabilidad de la concesión.

2 El G4+1 incluía miembros de los organismos nacionales emisores de normas de contabilidad de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido, Estados Unidos, y el IASC.

los Pagos Basados en Acciones, en abril de 2000. Más recientemente, en diciembre de 2002, el Consejo de Normas de Contabilidad de Japón publicó un Documento Resumen de Cuestiones sobre los pagos basados en acciones. En marzo de 2003, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera estadounidense (FASB) incluyó en su agenda un proyecto para revisar los requerimientos contables sobre pagos basados en acciones en Estados Unidos. También el Consejo de Normas de Contabilidad canadiense (AcSB) completó recientemente su proyecto sobre pagos basados en acciones. La norma del AcSB requiere el reconocimiento de todas las transacciones con pagos basados en acciones, incluyendo las transacciones en las que se conceden opciones sobre acciones a los empleados (tratadas con más detalle en los párrafos FC281 y FC282).

FC5 Los usuarios de los estados financieros y otros interesados están pidiendo mejoras en el tratamiento contable de los pagos basados en acciones. Por ejemplo, la propuesta en el Documento de Discusión IASC/G4+1 y en el Proyecto de Norma 2 *Pagos Basados en Acciones*, acerca de que las transacciones con pagos basados en acciones deben reconocerse en los estados financieros, resultando en un gasto cuando se consumen los bienes o servicios, recibió un fuerte apoyo por parte de los inversores y otros usuarios de los estados financieros. Sucesos económicos recientes han enfatizado la importancia de estados financieros de elevada calidad que proporcionen información neutra, transparente y comparable para ayudar a los usuarios a tomar decisiones económicas. En particular, inversores, otros usuarios de los estados financieros y otros interesados han destacado que la omisión de los gastos que surgen de las transacciones con pagos basados en acciones con los empleados causa distorsiones económicas y preocupaciones de gobierno corporativo.

FC6 Tal como se ha observado, el Consejo inició un proyecto para desarrollar una NIIF sobre pagos basados en acciones en Julio de 2001. En septiembre de 2001 el Consejo solicitó comentarios adicionales sobre el Documento de Discusión IASC/G4+1, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 15 de diciembre de 2001. El Consejo recibió 270 cartas. Durante el desarrollo del Proyecto de Norma 2, el Consejo también fue asesorado por un Grupo Asesor formado por individuos de varios países con variada experiencia, incluyendo personas de la comunidad inversora, empresarial, auditora, académica, de consultoría remunerada, tasadora y reguladora. El Consejo recibió apoyo adicional de otros expertos en una mesa redonda de debate celebrado en Nueva York en julio de 2002. En noviembre de 2002, el Consejo publicó un Proyecto de Norma 2 *Pagos Basados en Acciones*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 7 de marzo de 2003. El Consejo recibió 240 cartas. El Consejo también trabajó con el FASB después de que ese organismo añadiera a su agenda un proyecto para revisar los requerimientos contables estadounidenses sobre los pagos basados en acciones. Esto incluyó la participación en reuniones del Grupo de Valoración de Opciones del FASB y reunirse con el FASB para discutir cuestiones de convergencia.

FC6A En 2007 el Consejo añadió a su agenda un proyecto para aclarar el alcance y contabilidad de transacciones con pagos basados en acciones del grupo en los estados financieros separados o individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios cuando esa entidad no tiene obligación de liquidar los pagos basados en acciones. El diciembre de 2007 el Consejo publicó *Transacciones con Pagos Basados*

 © IFRS Foundation

en Acciones del Grupo (modificaciones propuestas a la NIIF 2). Las modificaciones resultantes emitidas en junio de 2009 también incorporan los requerimientos de las dos Interpretaciones-CINIIF 8 *Alcance de la NIIF 2* y CINIIF 11 *NIIF 2-Transacciones con Acciones propias y del Grupo*. Como consecuencia, el Consejo retiró ambas Interpretaciones.

Alcance

FC7 Mucha de la controversia y complejidad que rodea la contabilización de los pagos basados en acciones está relacionada con las opciones sobre acciones para empleados. Sin embargo, la NIIF 2 tiene un mayor alcance. Se aplica a transacciones en las que se conceden acciones u otros instrumentos de patrimonio a los empleados. También se aplica a transacciones con partes distintas a los empleados, en las que los bienes o servicios se reciben como contraprestación por la emisión de acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio. El término "bienes" incluye inventarios, consumibles, propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos no financieros. Por último, la NIIF se aplica a pagos en efectivo (u otros activos) que están "basados en acciones" porque el importe del pago se basa en el precio de las acciones u otros instrumentos de patrimonio de la entidad, por ejemplo, derechos de revaluación de acciones en efectivo.

Planes de acciones para los empleados de gran alcance, incluyendo planes de compra de acciones para los empleados

FC8 Algunos planes de acciones para empleados se describen como planes "de gran alcance" o "para todos los empleados", en los cuales todos (o prácticamente todos) los empleados tienen la oportunidad de participar, mientras que otros planes son más selectivos y cubren grupos individuales o determinados grupos de empleados (por ejemplo, altos ejecutivos). Los planes de compra de acciones para los empleados normalmente son planes de gran alcance. Habitualmente los planes de compra de acciones para los empleados proporcionan a los empleados una oportunidad para comprar un determinado número de acciones a un precio rebajado, es decir, por un importe que es inferior al valor razonable de las acciones. El derecho del empleado a las acciones con descuento normalmente está condicionado a que se satisfagan determinadas condiciones, como permanecer al servicio de la entidad durante un periodo de tiempo especificado.

FC9 Los problemas que surgen con relación a los planes de compra de acciones para los empleados son:

(a) ¿Son estos planes tan diferentes en algún aspecto del resto de planes de acciones para los empleados como para que resulte apropiado un tratamiento contable distinto?

(b) Aun cuando la respuesta a la pregunta anterior sea "no", ¿existen circunstancias, tales como cuando el descuento es muy pequeño, en las que resulta apropiado eximir los planes de compra de acciones para los empleados de una norma de contabilidad sobre pagos basados en acciones?

FC10 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 argumentaron que los planes de acciones para los empleados de gran alcance deben estar exentos de una norma de contabilidad sobre pagos basados en acciones. La razón normalmente dada era que estos planes son distintos del resto de tipos de planes de acciones para empleados y, en particular, no son parte de la remuneración por los servicios de los empleados. Algunos argumentaron que requerir el reconocimiento de un gasto por estos tipos de planes se percibía como contrario a la política del gobierno para incentivar la propiedad de acciones por parte de los empleados. Por el contrario, otros de los que respondieron no apreciaron diferencia alguna entre los planes de compra de acciones para empleados y otros planes de acciones para empleados y, por lo tanto, argumentaron que deben aplicarse los mismos requerimientos contables. Sin embargo, algunos sugirieron que debe haber una exención si el descuento es pequeño.

FC11 El Consejo concluyó que, en principio, no existe ninguna razón para tratar los planes de acciones para los empleados de gran alcance, incluyendo los planes de compra de acciones para los empleados de gran alcance, de forma distinta al resto de planes de acciones para empleados (la cuestión de descuentos "pequeños" se considera posteriormente). El Consejo destacó que el hecho de que estos esquemas sólo estén disponibles para empleados es en sí suficiente para concluir que los beneficios otorgados representan una remuneración a los empleados. Más aún, el término "remuneración" no se limita a remuneraciones otorgadas como parte del contrato de un empleado individual: incluye todos los beneficios otorgados a los empleados. De forma similar, el término servicios incluye todos los beneficios prestados a cambio por los empleados, incluyendo mayor productividad, compromisos u otras mejoras en el rendimiento de los empleados en su trabajo como resultado de los incentivos proporcionados por el plan de acciones.

FC12 Más aún, la distinción entre servicios normales de los empleados y los beneficios adicionales recibidos por los planes de acciones para los empleados de gran alcance no cambiaría la conclusión de que es necesario contabilizar tales planes. Independientemente de la etiqueta que se ponga a los beneficios proporcionados por los empleados—o los beneficios proporcionados por la entidad—, la transacción debe reconocerse en los estados financieros.

FC13 Además, el hecho de que los gobiernos en algunos países tengan una política de incentivar la propiedad de acciones por parte de los empleados no es un argumento válido para conferir a dichos tipos de planes un tratamiento contable distinto, ya que el papel de la información financiera no es otorgar un tratamiento contable favorable a determinadas transacciones para incentivar que las entidades realicen dichas transacciones. Por ejemplo, los gobiernos podrían desear incentivar que las entidades proporcionen pensiones a sus empleados para reducir la carga futura para el estado, pero eso no implica que los costos por pensiones deban excluirse de los estados financieros. Hacer esto dañaría la calidad de la información financiera. El propósito de la información financiera es suministrar información a los usuarios de los estados financieros para ayudarles en la toma de decisiones económicas. La omisión de gastos en los estados financieros no cambia el hecho de que se haya incurrido en ellos. La omisión de gastos hace que los resultados presentados estén sobrevalorados y,

 © IFRS Foundation

por lo tanto, que los estados financieros no sean neutrales, sean menos transparentes y comparables y potencialmente engañosos para los usuarios.

FC14 Queda la pregunta de si debe eximirse a algunos planes cuando el descuento es pequeño. Por ejemplo, el Documento de Normas de Contabilidad Financiera Nº 123 del FASB *Contabilización de Compensaciones Basadas en Acciones* contiene una exención para planes de compra de acciones para los empleados que cumplen determinados criterios, uno de los cuales es que el descuento sea pequeño.

FC15 Por un lado, parece razonable eximir un plan de compra de acciones para los empleados si no presenta, sustancialmente, características de opciones y el descuento es pequeño. En estas situaciones los derechos otorgados a los empleados en virtud del plan probablemente no tienen un valor significativo desde el punto de vista de la entidad.

FC16 Por otro lado, aun cuando se acepte que resulta apropiada una exención, especificar su alcance es problemático, por ejemplo, decidir qué constituye un descuento pequeño. Algunos argumentan que un descuento del 5 por ciento sobre el precio de mercado (tal como especifica el SFAS 123) es demasiado elevado, observando que se puede vender en el mercado un bloque de acciones por un precio cercano al precio actual de la acción. Además, podría argumentarse que eximir estos planes de la norma es innecesario. Si los derechos otorgados a los empleados no tienen un valor significativo, esto sugiere que los importes implicados carecen de importancia relativa. Como no es necesario incluir información que carezca de importancia relativa en los estados financieros, no hay necesidad de una exclusión específica en una norma de contabilidad.

FC17 Por las razones dadas en el párrafo anterior, el Consejo concluyó que los planes de acciones para los empleados de gran alcance, incluyendo los planes de compra de acciones para los empleados de gran alcance, no deben eximirse de la NIIF.

FC18 Sin embargo, el Consejo destacó que podría haber casos en los que una entidad se compromete a realizar una transacción con un empleado en su condición de tenedor de instrumentos de patrimonio, en lugar de en su condición de empleado. Por ejemplo, una entidad podría conceder a todos los tenedores de una determinada clase de sus instrumentos de patrimonio el derecho a adquirir más instrumentos de patrimonio de la entidad por un precio menor al valor razonable de esos instrumentos de patrimonio. Si un empleado recibe tal derecho porque es tenedor de esa determinada clase de instrumentos de patrimonio, el Consejo concluyó que la concesión o ejercicio de tal derecho no debe estar sujeto a los requerimientos de la NIIF porque el empleado ha recibido ese derecho en su condición de accionista, en lugar de como empleado.

Transacciones en las que una entidad no puede identificar todos o parte de los bienes o servicios recibidos (párrafo 2)[3]

FC18A El Consejo incorporó en la NIIF 2 el acuerdo de la CINIIF 8 en *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* emitido en junio de 2009. Esta sección resume las consideraciones del CINIIF para alcanzar ese acuerdo, tal como se aprobó por el Consejo.

FC18B La NIIF 2 se aplica a las transacciones con pagos basados en acciones en las que la entidad adquiere o recibe bienes o servicios. Sin embargo, en ciertas situaciones, puede ser difícil demostrar que la entidad ha recibido bienes o servicios. Surge así la pregunta de si la NIIF 2 se aplica a dichas transacciones. Además, si la entidad hubiese realizado un pago basado en acciones y la contraprestación identificable recibida (si existiese) fuese inferior al valor razonable del pago basado en acciones, ¿indicaría esta situación que se han recibido bienes o servicios aunque no se hayan podido identificar de forma específica y debería, por lo tanto, aplicarse la NIIF 2?

FC18C Cuando el Consejo desarrolló la NIIF 2, concluyó que los directores o administradores de una entidad esperarían recibir algunos bienes o servicios a cambio de los instrumentos de patrimonio emitidos (párrafo FC37). Ello implica que no es necesario identificar los bienes o servicios específicos recibidos a cambio de los instrumentos de patrimonio concedidos para concluir que los bienes o servicios han sido (o serán) recibidos. Además, el párrafo 8 de la NIIF establece que no es necesario que los bienes o servicios recibidos reúnan las condiciones para su reconocimiento como un activo para que el pago basado en acciones esté dentro del alcance de la NIIF 2. En este caso, la NIIF requiere que el costo de los bienes o servicios recibidos o por recibir sea reconocido como gasto.

FC18D Por consiguiente, el Consejo concluyó que el alcance de la NIIF 2 incluye transacciones en las que la entidad no puede identificar alguno o todos los bienes o servicios específicos recibidos. Si el valor de la contrapartida identificable recibida parece ser menor que el valor razonable del instrumento de patrimonio concedido o el pasivo incurrido, habitualmente[4], esta circunstancia indica que han sido (o serán) recibidas otras contraprestaciones (por ejemplo bienes o servicios no identificables).

3 Los párrafos FC18A a FC18D se añaden como consecuencia de *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* (Modificaciones a la NIIF 2) emitido en junio de 2009.

4 En algunos casos, la razón de la transferencia explicaría por qué no se han recibido o se recibirán bienes o servicios. Por ejemplo, un accionista importante, como parte de la planificación del patrimonio, transfiere parte de sus acciones a un familiar. En ausencia de factores que indiquen que el familiar ha proporcionado, o se espera que proporcione, cualesquiera bienes o servicios a la entidad a cambio de las acciones, esta transacción quedaría al margen del alcance de la NIIF 2 y de esta Interpretación.

 © IFRS Foundation

Transferencia de instrumentos de patrimonio a los empleados (párrafos 3 y 3A)[5]

FC19 En algunas situaciones una entidad podría no emitir acciones u opciones sobre acciones para los empleados (u otras partes) de forma directa. En su lugar, un accionista (o accionistas) podría transferir instrumentos de patrimonio a los empleados (u otras partes).

FC20 Según este acuerdo, la entidad ha recibido servicios (o bienes) que fueron pagados por sus accionistas. Podría considerase que el acuerdo, en esencia, está compuesto por dos transacciones: una transacción en la que la entidad ha recomprado instrumentos de patrimonio sin contraprestación, y una segunda transacción en la cual la entidad ha recibido servicios (o bienes) como contraprestación de los instrumentos de patrimonio emitidos para los empleados (u otras partes).

FC21 La segunda transacción es una transacción con pagos basados en acciones. Por lo tanto, el Consejo concluyó que la entidad debe contabilizar las transferencias de instrumentos de patrimonio de los accionistas a los empleados u otras partes del mismo modo que el resto de transacciones con pagos basados en acciones. El Consejo llegó a la misma conclusión con respecto a las transferencias de instrumentos de patrimonio de la entidad controladora—o de otra entidad dentro del mismo grupo que la entidad—a los empleados de la entidad u otros proveedores.

FC22 Sin embargo, esta transferencia no es una transacción con pagos basados en acciones si la transferencia de instrumentos de patrimonio a un empleado o un tercero tiene claramente un propósito distinto al pago por bienes y servicios suministrados a la entidad. Este sería el caso, por ejemplo, si la transferencia es para cancelar una obligación personal de un accionista frente a un empleado que no guarda relación con su condición de empleado de la entidad, o si el accionista y el empleado son parientes y la transferencia es un regalo personal consecuencia de dicha relación.

FC22A En diciembre de 2007 el Consejo publicó un proyecto de documento *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* proponiendo modificaciones a la NIIF 2 y la CINIIF 11 para aclarar la contabilidad de estas transacciones en los estados financieros separados e individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios. El Consejo propuso incluir tipos específicos de estas transacciones dentro del alcance de la NIIF 2 (no de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*), independientemente de si las transacciones con pagos basados en acciones del grupo se liquidan en efectivo o mediante instrumentos de patrimonio.

FC22B Casi todos los que respondieron al proyecto de documento estuvieron de acuerdo en que las transacciones liquidadas en efectivo del grupo entre una controladora y una subsidiaria descritas en el proyecto de documento deben estar dentro del alcance de la NIIF 2. Quienes respondieron generalmente consideraban que incluir estas transacciones es congruente con el principio más

5 Los párrafos FC22A a FC22D se añaden como consecuencia de *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* (modificaciones a la NIIF 2) emitido en junio de 2009.

importante de la NIIF 2 de que la entidad debería reconocer los bienes o servicios que recibe en una transacción basada en acciones. Sin embargo, los que respondieron también manifestaron su preocupación de que el alcance propuesto:

(a) Adoptó un enfoque de caso por caso, y era incongruente con las definiciones de transacciones con pagos basados en acciones de la NIIF 2.

(b) Era poco claro e incrementaba la incongruencia en los requerimientos del alcance entre las NIIF aplicables, incluyendo la CINIIF 11.

FC22C Muchos de quienes respondieron manifestaron su preocupación de que transacciones similares continuarían siendo tratadas de forma diferente. Puesto que no se proponían modificaciones a las definiciones de transacciones con pagos basados en acciones, algunas transacciones podían no incluirse dentro del alcance de la NIIF 2 porque no cumplían esas definiciones. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que las propuestas no lograban el objetivo de incluir todas las transacciones con pagos basados en acciones dentro del alcance de la NIIF 2 como se pretendía.

FC22D Al finalizar las modificaciones emitidas en junio de 2009, el Consejo reafirmó la opinión que había pretendido expresar en las modificaciones propuestas, concretamente que la entidad que recibe los bienes o servicios debería contabilizar las transacciones con pagos basados en acciones del grupo de acuerdo con la NIIF 2. En consecuencia, la NIIF 2 se aplica incluso cuando la entidad que recibe los bienes o servicios no tiene obligación de liquidar la transacción e independientemente de si los pagos a los proveedores son liquidados en efectivo o mediante instrumentos de patrimonio. Para evitar la necesidad de guías adicionales sobre el alcance de la NIIF 2 para transacciones del grupo, el Consejo decidió modificar algunas de las definiciones de términos y sustituir el párrafo 3 por un nuevo párrafo 3A para señalar claramente los principios aplicables a esas transacciones.

FC22E Durante sus nuevas deliberaciones de las modificaciones propuestas, el Consejo estuvo de acuerdo con los comentarios de quienes respondieron de que, como se proponía, el alcance de la NIIF 2 se mantenía poco claro e incongruente entre la norma y las Interpretaciones relacionadas. Por ejemplo, el término "accionista" y "controladora" tienen significados diferentes: un accionista no es necesariamente una controladora, y una controladora no tiene que ser un accionista. El Consejo destacó que las transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo son ordenadas a menudo por la controladora, indicando un nivel de control. Por ello, el Consejo aclaró los límites de un "grupo" mediante la adopción de la misma definición del párrafo 4 de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que incluye solo una controladora y sus subsidiarias[6].

FC22F Algunos de quienes respondieron al proyecto de documento cuestionaron si las propuestas deberían aplicarse a negocios conjuntos. Antes de las modificaciones del Consejo, las guías del párrafo 3 (ahora sustituido por el párrafo 3A) señalaban

6 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. Se cambió la definición de control pero la definición de grupo no se vio modificada sustancialmente.

 © IFRS Foundation

que cuando un accionista transfiere instrumentos de patrimonio a la entidad (o a otra entidad del grupo), la transacción estaría dentro del alcance de la NIIF 2 para la entidad que recibe los bienes o servicios. Sin embargo, esas guías no especificaban la contabilidad por el accionista que transfiere. El Consejo destacó que las definiciones de términos del Apéndice A, conforme se modificó, señalarían claramente que cualquier entidad (incluyendo un negocio conjunto) que recibe bienes o servicios en una transacción con pagos basados en acciones debería contabilizar la transacción de acuerdo con la NIIF, independientemente de si esa entidad liquida también la transacción.

FC22G Además, el Consejo destacó que el proyecto de documento y las discusiones relacionadas se centraban en aclarar las guías para transacciones que involucran a entidades del grupo en los estados financieros separados o individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios. Tratar transacciones que involucran a partes relacionadas fuera de una estructura de grupo en sus estados financieros separados o individuales ampliaría significativamente el alcance del proyecto y cambiaría el alcance de la NIIF 2. Por ello, el Consejo decidió no tratar transacciones entre entidades que no están en el mismo grupo que son similares a las transacciones con pagos basados en acciones pero fuera de las definiciones tal como se modificaron. Esto mantiene las guías existentes de la NIIF 2 para entidades que no están en el mismo grupo y el Consejo no tiene intención de cambiar esas guías.

Transacciones dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

FC23 Una entidad podría adquirir bienes (u otros activos no financieros) como parte de los activos netos adquiridos en una combinación de negocios para la cual la contraprestación pagada incluía acciones u otros instrumentos de patrimonio emitidos por la entidad. Como la NIIF 3 se aplica a la adquisición de activos y emisión de acciones en relación con una combinación de negocios, esa es la norma más específica que debe aplicarse a esa transacción.

FC24 Por lo tanto, los instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios a cambio de obtener el control de la adquirida no están dentro del alcance de la NIIF 2. Sin embargo, los instrumentos de patrimonio concedidos a los empleados de la entidad adquirida por su condición de empleados, por ejemplo, a cambio de continuar prestando sus servicios, sí entrarán dentro del alcance de la NIIF 2. Además, la cancelación, sustitución u otras modificaciones de acuerdos con pagos basados en acciones, a consecuencia de una combinación de negocios o de alguna otra reestructuración del patrimonio, deben contabilizarse de acuerdo con la NIIF 2.

FC24A La NIC 3 (revisada en 2008) cambió la definición de una combinación de negocios. La definición anterior de una combinación de negocios era “la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa”. La definición revisada de una combinación de negocios es “una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios”.

FC24B Se notificó al Consejo que los cambios en esa definición provocaron que la contabilidad de la aportación de un negocio a cambio de acciones emitidas en la formación de un negocio conjunto por los participantes quedara dentro del

alcance de la NIIF 2. El Consejo destacó que las transacciones de control común pueden también estar dentro del alcance de la NIIF 2 dependiendo de qué nivel de la entidad que informa del grupo está evaluando la combinación.

FC24C El Consejo destacó que durante el desarrollo de la NIIF 3 revisada no se discutió si se pretendía que la NIIF 2 se aplicara a estos tipos de transacciones. El Consejo también destacó que la razón para excluir las transacciones de control común y la contabilidad por un negocio conjunto en el momento de su formación del alcance de la NIIF 3 revisada fue dar al Consejo más tiempo para considerar las cuestiones contables relevantes. Cuando el Consejo revisó la NIIF 3, no pretendía cambiar la práctica existente incorporando estas transacciones al alcance de la NIIF 2, que no las trataba específicamente.

FC24D Por consiguiente en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó el párrafo 5 de la NIIF 2 para confirmar que la aportación de un negocio en la formación de un negocio conjunto y transacciones de control común no están dentro del alcance de la NIIF 2.

Transacciones dentro del alcance de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[7]

FC25 La NIIF incluye modificaciones resultantes a la NIC 32 y la NIC 39 (ambas según la revisión de 2003)[8] para excluir de su alcance transacciones dentro del alcance de la NIIF 2.

FC26 Por ejemplo, suponiendo que la entidad firma un contrato para comprar telas para utilizar en su negocio de confección de prendas de vestir, por el cual se requiere que la entidad pague efectivo a la contraparte por un importe equivalente al valor de 1.000 acciones de la entidad en la fecha de entrega de la tela. La entidad adquirirá bienes y pagará efectivo por un importe basado en el precio de sus acciones. Esto cumple la definición de transacción con pago basado en acciones. Más aún, como el contrato es para comprar tela, que es un elemento no financiero, y el contrato fue celebrado con el propósito de realizar la entrega de la tela para su utilización en el negocio de confección de la entidad, el contrato no está dentro del alcance de la NIC 32 ni de la NIC 39.

FC27 El alcance de la NIC 32 y de la NIC 39 incluye contratos de compra de elementos no financieros que pueden ser liquidados por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se celebraron y continúan siendo mantenidos con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros, de acuerdo con las compras, ventas o requerimientos de utilización esperados por la entidad. Un contrato que pueda liquidarse por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros incluye (a) cuando las cláusulas del contrato permitan a cualquiera de las partes liquidarlo por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros; (b) cuando la

7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Los párrafos FC25 a FC28 se refieren a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 2.

8 El título de la NIC 32 fue modificado en 2005.

 © IFRS Foundation

capacidad para liquidar por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros, no esté explicita en las cláusulas del contrato, pero la entidad liquide habitualmente contratos similares por el importe neto, en efectivo u otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o caducidad del plazo); (c) cuando, para contratos similares, la entidad tenga la práctica de liberar el subyacente y venderlo en un periodo corto después de la liberación, con el objetivo de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio o en el margen de intermediación; y (d) cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo (NIC 32, párrafos 8 a 10 y NIC 39, párrafos 5 a 7).

FC28 El Consejo concluyó que los contratos analizados en el párrafo FC27 deben permanecer dentro del alcance de la NIC 32 y NIC 39 y, por lo tanto, quedan excluidos del alcance de la NIIF 2.

Reconocimiento de transacciones de pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio

FC29 Cuando se desarrolló el Proyecto de Norma 2, el Consejo primero consideró argumentos conceptuales relativos al reconocimiento de un gasto procedente de transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, incluyendo argumentos proporcionados por los que respondieron al Documento de Discusión y otros. Algunos de los que respondieron no estaban de acuerdo, por razones prácticas no conceptuales, con el reconocimiento de un gasto procedente de determinadas transacciones de pagos basados en acciones (por ejemplo, aquellas que implican opciones sobre acciones a los empleados). El Consejo consideró los aspectos prácticos posteriormente (véanse los párrafos FC294 a FC310).

FC30 El Consejo centró sus discusiones en las opciones sobre acciones de los empleados, porque es donde hay mayor complejidad y controversia, pero la cuestión de si reconocer un gasto es adecuado es más amplia—cubre todas las transacciones que implican la emisión de acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio a los empleados o proveedores de bienes y servicios. Por ejemplo, el Consejo destacó que los argumentos expuestos por los que respondieron y otros en contra del reconocimiento de un gasto se dirigen exclusivamente a opciones sobre acciones de los empleados. Sin embargo, si los argumentos conceptuales hechos en contra del reconocimiento de un gasto en relación con las opciones sobre acciones de los empleados son válidos (por ejemplo que no hay un costo para la entidad), dichos argumentos deben aplicarse igualmente a las transacciones que implican otros instrumentos de patrimonio (por ejemplo acciones) y a instrumentos de patrimonio emitidos a otras partes (por ejemplo proveedores de servicios profesionales).

FC31 La razón para reconocer todo tipo de transacciones con pagos basados en acciones—independientemente de si el instrumento de patrimonio es una acción o una opción sobre acciones, e independientemente de si el instrumento de patrimonio se concede a un empleado o a alguna otra parte—es que la entidad se

ha comprometido en una transacción que es en esencia la misma que cualquier otra emisión de instrumentos de patrimonio. En otras palabras, la entidad ha recibido recursos (bienes o servicios) como contrapartida por la emisión de acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio. Se debe contabilizar por tanto la entrada de recursos (bienes o servicios) y el incremento en el patrimonio. Posteriormente, en el momento de recibir los bienes o servicios o en una fecha posterior, la entidad debe también contabilizar el gasto procedente del consumo de dichos recursos.

FC32 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 estuvieron de acuerdo con esta conclusión. De aquellos que no estuvieron de acuerdo, algunos estaban en desacuerdo con los principios, algunos estaban en desacuerdo por razones prácticas, y algunos estaban en desacuerdo por ambas razones. Los argumentos en contra de los principios del reconocimiento del gasto fueron considerados por el Consejo cuando desarrolló el Proyecto de Norma 2, al igual que los argumentos por razones prácticas en contra del reconocimiento del gasto, tal como se explica más adelante y en los párrafos FC294 a FC310.

FC33 Los argumentos más comunes hechos en contra el reconocimiento del gasto incluyen:

(a) La transacción es entre los accionistas y los empleados, no entre la entidad y entre los empleados.

(b) Los empleados no prestan servicios por las opciones.

(c) No hay un costo para la entidad, porque no se entrega efectivo u otros activos; los accionistas soportan el costo, en forma de dilución de su interés en la entidad, no la entidad.

(d) El reconocimiento de un gasto es incongruente con la definición de un gasto en los marcos conceptuales utilizados por los emisores de normas contables, incluyendo el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASB*[9].

(e) El costo asumido por los accionistas se reconoce en la dilución de las ganancias por acción (earning per share, EPS); si la transacción se reconoce en las cuentas de la entidad, el cargo resultante en el estado de resultados significaría que la EPS se ve "penalizada doblemente".

(f) El requerimiento de reconocer un cargo podría tener consecuencias económicas adversas, porque podría desanimar a las entidades a introducir o continuar planes de acciones de los empleados.

"La entidad no es una parte de la transacción"

FC34 Algunos argumentan que el efecto de los planes de acciones de los empleados es que los accionistas existentes transfieren parte de sus intereses de la propiedad a los empleados y la entidad no es parte en esta transacción.

FC35 El Consejo no aceptó este argumento. Las entidades, no los accionistas, establecen los planes de acciones de los empleados y las entidades, no los

9 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

accionistas, emiten opciones sobre acciones de los empleados. Aunque no fuera ese el caso, por ejemplo si los accionistas transfiriesen acciones u opciones sobre acciones directamente a los empleados, esto no significaría que la entidad no es parte en la transacción. Los instrumentos de patrimonio se emiten a cambio de servicios prestados por los empleados y la entidad, no los accionistas, recibe dichos servicios. Por tanto, el Consejo concluyó que la entidad debe contabilizar los servicios recibidos a cambio de los instrumentos de patrimonio emitidos. En el Consejo se destacó que esta situación no es diferente de otras en las que se emiten instrumentos de patrimonio. Por ejemplo, si la entidad emite certificados de opciones para compra de acciones (warrants) a cambio de efectivo, la entidad reconoce el efectivo recibido a cambio de los warrants emitidos. Aunque el efecto de una emisión, y el posterior ejercicio, de certificados para compra de acciones (warrants) podría describirse como una transferencia de intereses de la propiedad de los actuales accionistas al poseedor del warrant, la entidad, sin embargo, es una parte de la transacción porque recibe un recurso (efectivo) por la emisión de warrants y más recursos (efectivo) por la emisión de acciones al ejercicio de los certificados para compra de acciones (warrants). De forma similar, con las opciones sobre acciones de los empleados, la entidad recibe recursos (servicios de los empleados) por la emisión de las opciones y más recursos (efectivo) por la emisión de acciones en el ejercicio de las opciones.

"Los empleados no prestan servicios"

FC36 Algunos de los que argumentan que la entidad no es una parte en la transacción argumentan en contra de las razones dadas anteriormente que los empleados no prestan servicios por las opciones, porque a los empleados se les paga en efectivo (o con otros activos) por sus servicios.

FC37 De nuevo, este argumento no convenció al Consejo. Si fuera cierto que los empleados no prestan servicios por sus opciones sobre acciones, esto significaría que las entidades están emitiendo opciones sobre acciones que tienen un valor y no están recibiendo nada a cambio. Los empleados no pagan efectivo por las opciones sobre acciones que reciben. Por tanto, si no prestan servicios por las opciones, los empleados no están dando nada a cambio. Si esto fuera cierto, al emitir dichas opciones los directores de la entidad estarían infringiendo sus obligaciones fiduciarias con sus accionistas.

FC38 Habitualmente, las acciones o las opciones sobre acciones concedidas a los empleados forman parte de su paquete de remuneración. Por ejemplo, un empleado puede tener un paquete de remuneración que consista en un salario base en efectivo, coche de la empresa, pensión, gastos médicos y otros beneficios incluyendo acciones u opciones sobre acciones. Normalmente no es posible identificar los servicios recibidos con respecto a los componentes individuales de ese paquete de remuneración, por ejemplo los servicios recibidos con respecto a los gastos médicos. Pero no significa que los empleados no presten servicios por dicha gastos médicos. Más bien, el empleado presta servicios por el paquete de remuneración completo.

FC39 En resumen, las acciones, las opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio se conceden a los empleados porque son empleados. Los

instrumentos de patrimonio concedidos forman una parte de su paquete total de remuneración, con independencia de si representa una parte grande o pequeña.

"No hay costo para la entidad, por tanto no hay gasto"

FC40 Algunos argumentan que dado que los pagos basados en acciones no requieren que la entidad sacrifique efectivo u otros activos, no hay un costo para la entidad, y por tanto no debe reconocerse un gasto.

FC41 El Consejo considera que este argumento es poco sólido, porque no tiene en cuenta que:

(a) cada vez que una entidad recibe recursos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio, no hay una salida de efectivo o de otros activos, y en cualquier otra ocasión los recursos recibidos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio se reconocen en los estados financieros; y

(b) el gasto procede del consumo de dichos recursos, no de una salida de activos.

FC42 En otras palabras, independientemente de si uno acepta que hay un costo para la entidad, se requiere un asiento contable para reconocer los recursos recibidos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio, al igual que en otras ocasiones cuando se emiten instrumentos de patrimonio. Por ejemplo, cuando las acciones se emiten a cambio de efectivo, se requiere un asiento para reconocer el efectivo recibido. Si se recibe un activo no monetario, como planta o maquinaria, por dichas acciones en lugar de efectivo, se requiere un asiento para reconocer el activo recibido. Si la entidad adquiere otro negocio o entidad a través de la emisión de acciones en una combinación de negocios, la entidad reconoce los activos netos adquiridos.

FC43 El reconocimiento de un gasto procedente de dicha transacción representa el consumo de recursos recibidos, es decir, el consumo de los recursos recibidos por las acciones u opciones sobre acciones. En el caso de la planta y maquinaria mencionada anteriormente, el activo debe depreciarse a lo largo de su vida, dando lugar al reconocimiento de un gasto cada año. Eventualmente, el importe total reconocido por los recursos recibidos cuando las acciones fueron emitidas debe reconocerse como un gasto (incluyendo cualquier valor residual, que formaría parte de la medición de la ganancia o la pérdida por la disposición del activo). De igual forma, si se adquiere otro negocio o entidad a través de una emisión de acciones, se reconoce un gasto cuando se consumen los activos adquiridos. Por ejemplo, los inventarios adquiridos se reconocerán como un gasto cuando sean vendidos, aun cuando no se haya desembolsado efectivo u otros activos para adquirir dichos inventarios.

FC44 La única diferencia en el caso de los servicios de los empleados (u otros servicios) recibidos como contraprestación por la emisión de acciones u opciones sobre acciones es que normalmente los recursos recibidos se consumen inmediatamente a su recepción. Esto significa que se reconoce inmediatamente un gasto por el consumo de los recursos, en lugar de a lo largo de un periodo de tiempo. El Consejo concluyó que el momento del consumo no cambia el

 © IFRS Foundation

principio, los estados financieros deben reconocer la recepción y consumo de los recursos, aun cuando el consumo tenga lugar en el mismo momento o poco después de la recepción. En los párrafos FC45 a FC53 se profundizará sobre esta cuestión.

"El reconocimiento del gasto no cumple con la definición de un gasto"

FC45 Algunos han cuestionado si el reconocimiento de un gasto procedente de una transacción particular con pagos basados en acciones es congruente con los marcos conceptuales de los emisores de normas contables, en particular, el *Marco Conceptual*, que establece:

> Gastos son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o *disminuciones del valor de los activos,* o bien de por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio. (párrafo 70[10], énfasis añadido)

FC46 Algunos argumentan que si los servicios se reciben en una transacción con pagos basados en acciones, no hay una transacción o suceso que cumpla la definición de un gasto. Sostienen que no hay salida de activos y que no se incurre en un pasivo. Además, dado que los servicios normalmente no cumplen los criterios para el reconocimiento de un activo, se argumenta que el consumo de dichos servicios no representa una disminución de un activo.

FC47 El *Marco Conceptual* define un activo y explica que el término "activo" no está limitado a recursos que pueden reconocerse como activos en el balance (*Marco Conceptual*, párrafos 49 y 50)[11]. Aunque los servicios a recibir en el futuro pueden no cumplir la definición de un activo[12], los servicios son activos cuando se reciben. Estos activos normalmente se consumen inmediatamente. Esto se explica en la Norma de Conceptos de Contabilidad Financiera Nº 6 *Elementos de los Estados Financieros* del FASB.

> Los servicios prestados por otras entidades, incluyendo servicios personales, no pueden ser almacenados y se reciben y usan simultáneamente. Pueden ser activos de una entidad sólo momentáneamente —según la entidad los recibe y los utiliza— aunque su utilización pueda crear o añadir valor a otros activos de la entidad ... (párrafo 31).

FC48 Esto se aplica a todos los tipos de servicio, por ejemplo los servicios de los empleados, servicios legales y servicios telefónicos. También se aplica independientemente de la forma de pago. Por ejemplo, si una entidad compra servicios en efectivo, el asiento contable es:

Dr Servicios recibidos
  Cr Efectivo pagado

FC49 En ocasiones, dichos servicios se consumen en la creación de un activo reconocible, como inventarios, en cuyo caso el débito por los servicios recibidos

10 ahora párrafo 4.25 del *Marco Conceptual*
11 ahora párrafos 4.4 y 4.5 del *Marco Conceptual*
12 Por ejemplo, la entidad puede no tener control sobre los servicios futuros.

es capitalizado con un activo reconocido. Pero a menudo los servicios no crean o forman parte de un activo reconocible, en cuyo caso el débito por los servicios recibidos se carga inmediatamente en el estado de resultados como un gasto. El débito del asiento anterior (y el gasto resultante) no representa una salida de efectivo—que era la función del crédito del asiento. Ni representa un tipo de contrapartida para saldar la cuenta. El débito del asiento anterior representa los recursos recibidos, y el gasto resultante representa el consumo de dichos recursos.

FC50 El mismo análisis se aplica si los servicios se adquieren con pago en acciones u opciones sobre acciones. El gasto resultante representa el consumo de servicios, es decir, una disminución de activos.

FC51 Para ilustrar este argumento, supongamos que una entidad tiene dos edificios, ambos con calefacción de gas, y la entidad emite acciones para el proveedor de gas en lugar de pagar en efectivo. Supongamos que, para un edificio, el gas se suministra por un gaseoducto, y por tanto se consume inmediatamente a su recepción. Supongamos que, para el otro edificio, el gas se suministra en tanques, y se consume a lo largo de un periodo de tiempo. En ambos casos, la entidad ha recibido activos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio, y debe por tanto reconocer los activos recibidos, y una contribución correspondiente al patrimonio. Si los activos se consumen inmediatamente (el gas recibido a través del gaseoducto), se reconoce un gasto inmediatamente; si el activo se consume posteriormente (el gas recibido en tanques), se reconoce un gasto posteriormente cuando se consumen los activos.

FC52 Por ello, el Consejo concluyó que el reconocimiento de un gasto procedente de transacciones con pagos basados en acciones es congruente con la definición de un gasto en el *Marco Conceptual*.

FC53 El FASB consideró el mismo problema y llegó a la misma conclusión en el SFAS 123:

> Algunos de los que respondieron señalaron que la definición de gasto en la Norma de Conceptos del FASB Nº 6, *Elementos de los Estados Financieros*, dice que los gastos surgen de salidas o de la utilización de activos o de incurrir en pasivos (o ambos). Manifestaron que dado que la emisión de opciones sobre acciones no da lugar a incurrir en un pasivo, no debe reconocerse un gasto. El Consejo estuvo de acuerdo en que las opciones sobre acciones de los empleados no son un pasivo –al igual que los certificados de opción para la compra de acciones (warrants), las opciones sobre acciones de los empleados son instrumentos de patrimonio para el emisor. Sin embargo, los instrumentos de patrimonio, incluyendo las opciones sobre acciones de los empleados, son instrumentos financieros que tienen valor y por tanto se emiten como una contraprestación que tiene valor, el cual para las opciones sobre acciones de los empleados son los servicios de los empleados. Al utilizar en las operaciones de la entidad los beneficios incorporados en el activo recibido se genera un gasto. (la Norma de Conceptos 6, párrafo 81, nota 43, observa que, en concepto la mayoría de los gastos disminuyen los activos). Sin embargo, si la recepción de un activo, como los servicios, y su uso tiene lugar virtualmente de forma simultánea, el activo habitualmente no se registra. [párrafo 88]

 © IFRS Foundation

"Las ganancias por acción se 'penalizan doblemente"

FC54 Algunos argumentan que cualquier costo que proceda de transacciones con pagos basados en acciones ya es reconocido en la dilución de las ganancias por acción (earnings per share, EPS). Si se reconoce un gasto en el estado de resultados, las EPS se verán "penalizadas doblemente".

FC55 Sin embargo, el Consejo destacó que este resultado es adecuado. Por ejemplo, si una entidad paga a los empleados en efectivo por sus servicios y el efectivo vuelve posteriormente a la entidad, en contraprestación a la emisión de opciones sobre acciones, el efecto en las EPS debería ser el mismo que emitiendo dichas opciones directamente a los empleados.

FC56 El doble efecto en las EPS simplemente refleja que han tenido lugar dos sucesos económicos: la entidad ha emitido acciones u opciones sobre acciones, de ese modo aumenta el número de acciones incluido en el cálculo de la EPS—aunque, en el caso de las opciones, sólo en la medida que las opciones sean consideradas como dilusivas—y también ha consumido los recursos que ha recibido por dichas opciones, disminuyendo de ese modo las ganancias. Esto se ilustra con el ejemplo de planta y maquinaria mencionado en los párrafos FC42 y FC43. La emisión de acciones afecta al número de acciones en el cálculo de la EPS, y el consumo (depreciación) de los activos afecta a las ganancias.

FC57 En resumen, el Consejo concluyó que el doble efecto en la EPS diluida no es una doble contabilización de los efectos de la concesión de acciones u opciones sobre acciones—el mismo efecto no se contabiliza dos veces. En su lugar, se contabilizan dos efectos diferentes cada uno una vez.

"Consecuencias económicas adversas"

FC58 Algunos argumentan que requerir el reconocimiento (o un mayor reconocimiento) de pagos basados en acciones a empleados tendría consecuencias económicas adversas, que podría desincentivar a las entidades a introducir o continuar con planes de acciones de los empleados.

FC59 Otros argumentan que si la introducción de cambios en la contabilidad guiaba a una reducción en el uso de planes de acciones de los empleados, esto podía ser porque los requerimientos para las entidades de contabilizar de forma apropiada los planes de acciones de los empleados habían revelado las consecuencias económicas de estos planes. Ellos argumentan que esto corregiría la distorsión económica actual, por la cual las entidades obtienen y consumen recursos emitiendo acciones que tienen valor u opciones sobre acciones sin contabilizar estas transacciones.

FC60 En cualquier caso, el Consejo destacó que el papel de la contabilidad es informar de transacciones y sucesos de una manera neutral, no para dar un tratamiento "favorable" a transacciones particulares para incentivar a las entidades a utilizar estas transacciones. Hacer esto dañaría la calidad de la información financiera. La omisión de gastos en los estados financieros no cambia el hecho de que se haya incurrido en ellos. Por ello, si se omiten los gastos de los estados de resultados, se sobrevaloran las ganancias de las que se informan. Los estados financieros no son neutrales, son menos transparentes y son potencialmente engañosos por los usuarios. La comparabilidad queda perjudicada, dado que los

gastos que surgen de las transacciones con pagos basados en acciones varían de una entidad a otra, de un sector a otro y de un año a otro. Más fundamentalmente, la rendición de cuentas se deteriora, porque las entidades no contabilizan las transacciones que han acordado y las consecuencias de estas transacciones.

Medición de transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden con instrumentos de patrimonio

FC61 Para reconocer las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en instrumentos de patrimonio, es necesario decidir cómo deben medirse las transacciones. El Consejo empezó considerando cómo medir las transacciones con pagos basados en acciones en principio. Posteriormente, consideró los problemas prácticos que surgen de la aplicación de su procedimiento de medición preferente. En términos de principios de contabilidad, hay dos cuestiones básicas:

(a) ¿Qué base de medición debe aplicarse?

(b) ¿Cuándo debe aplicarse esta base de medición?

FC62 Para responder a estas cuestiones, el Consejo consideró los principios contables aplicables a las transacciones de patrimonio. El *Marco Conceptual* establece:

> Patrimonio es la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos... El importe por el cual se muestra el patrimonio en el balance, depende de la medición que se haya hecho de los activos y los pasivos. Normalmente, sólo por mera casualidad coincidirá el importe agregado del patrimonio con el valor de mercado de las acciones de la empresa... (párrafos 49 y 67)[13]

FC63 La ecuación contable que corresponde a la definición de patrimonio es:

> activos menos pasivos igual a patrimonio

FC64 Patrimonio es la parte residual, que depende de la medición de los activos y pasivos. Por tanto, la contabilidad se centra en registrar cambios en la parte izquierda de la ecuación (activos menos pasivos, o activos netos) en lugar de en la parte derecha. Los cambios en el patrimonio surgen de los cambios en los activos netos. Por ejemplo, si una entidad emite acciones por efectivo, reconoce el efectivo recibido, así como el correspondiente incremento en el patrimonio. Las variaciones posteriores en el precio de mercado de las acciones no afectan a los activos netos y por lo tanto no se reconocen estos cambios de valor.

FC65 Por lo tanto, el Consejo concluyó que, cuando se contabiliza una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio, el objetivo principal de la contabilidad es dar cuenta de los bienes y servicios recibidos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio. Por ello, las transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden en instrumentos de patrimonio deben contabilizarse de la misma forma que otras

13 ahora párrafos 4.4 y 4.22 del *Marco Conceptual*

 © IFRS Foundation

emisiones de instrumentos de patrimonio, reconociendo la contraprestación recibida (el cambio en el activo neto), y el correspondiente incremento en el patrimonio.

FC66 Dado este objetivo, el Consejo concluyó que, en principio, los bienes y servicios recibidos deben medirse a su valor razonable en la fecha en que la entidad obtiene estos bienes o cuándo se reciben los servicios. En otras palabras, puesto que ocurre un cambio en los activos netos cuando la entidad obtiene los bienes o recibe los servicios, el valor razonable de estos bienes o servicios en la fecha da una medida apropiada del cambio en los activos netos.

FC67 Sin embargo, para las transacciones con pagos basados en acciones con los empleados, es generalmente difícil medir directamente el valor razonable de los servicios recibidos. Como se observó anteriormente, habitualmente las acciones u opciones sobre acciones se conceden a los empleados como un componente de su paquete de remuneración. Comúnmente no es posible identificar los servicios a prestar respecto a los componentes individuales del paquete. Igualmente, podría no ser posible medir independientemente el valor razonable del paquete completo de la remuneración del empleado, sin medir de forma directa el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. Además, las acciones o las opciones sobre acciones se conceden, a menudo, como parte de un bono acordado y no como parte de la retribución básica; por ejemplo, es habitual encontrarlas como un incentivo a los empleados para que continúen prestando sus servicios a la entidad o para recompensarles por los esfuerzos realizados en la mejora del rendimiento de la entidad. Con la concesión de acciones o de opciones sobre acciones, junto con otras retribuciones, la entidad paga una remuneración adicional para obtener ciertos beneficios económicos adicionales. Es probable que la estimación del valor razonable de dichos beneficios adicionales sea una tarea difícil.

FC68 Dadas estas dificultades prácticas para medir directamente el valor razonable de los servicios recibidos de los empleados, el Consejo concluyó que es necesario medir la otra parte de la transacción, es decir, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos como una medida sustitutiva del valor razonable de los servicios recibidos. En este contexto, el Consejo consideró las mismas cuestiones básicas mencionadas anteriormente:

(a) ¿Qué base de medición debe aplicarse?

(b) ¿Cuándo debe aplicarse esta base de medición?

Base de medición

FC69 El Consejo discutió las siguientes bases de medición para decidir cuál debe aplicarse en principio:

(a) costo histórico

(b) valor intrínseco

(c) valor mínimo

(d) valor razonable

Costo histórico

FC70 En jurisdicciones donde la legislación lo permite, las entidades comúnmente recompran sus propias acciones, directamente o mediante un vehículo tal como un fondo, el cual se usa para cumplir con las concesiones de acciones prometidas a los empleados o el ejercicio de las opciones sobre acciones concedidas a los empleados. Una posible base para la medición de una concesión de opciones o acciones sería el costo histórico (precio de adquisición) de sus propias acciones que una entidad posee (acciones propias mantenidas), incluso si se adquirieron antes de que se hiciera la concesión.

FC71 Para las opciones sobre acciones, esto implicaría comparar el coste histórico de las acciones propias mantenidas con el precio de ejercicio de las opciones concedidas a los empleados. Cualquier diferencia negativa debería reconocerse como un gasto. También, supuestamente, si el precio ejercido excede el costo histórico de las acciones propias mantenidas, el exceso debería reconocerse como una ganancia.

FC72 A primera vista, si se centra simplemente en los flujos de efectivo que implican, la base del costo histórico parece razonable: hay una salida de efectivo para adquirir las acciones, seguida por una entrada de efectivo cuando estas acciones se transfieren a los empleados (el precio de ejercicio), con cualquier diferencia negativa que represente un costo para la entidad. Si los flujos de efectivo están relacionados con cualesquiera otras acciones distintas a las propias de la entidad, este enfoque debería ser apropiado. Por ejemplo, suponemos que ABC S.A. compró acciones de otra entidad, XYZ S.A., por un coste total de 500.000 u.m.[14] y posteriormente vendió las acciones a los empleados por un total de 400.000 u.m. La entidad reconocería un gasto por diferencia negativa de 100.000 u.m.

FC73 Pero cuando este análisis se aplica a las acciones propias de la entidad, la lógica se viene abajo. Las acciones propias de la entidad no son un activo de la entidad.[15] Más bien, las acciones son una participación sobre los activos de la entidad. Por ello, el reparto de efectivo para recomprar acciones es una devolución de capital a los accionistas, y por lo tanto debe reconocerse como una disminución de patrimonio. De forma similar, cuando las acciones se vuelven a emitir o transferir posteriormente, la entrada de efectivo es un incremento del capital de los accionistas y por ello debe reconocerse como un incremento en el patrimonio. De ello se deduce que no debe reconocerse ningún ingreso de

14 En esta guía los importes monetarios se denominan en "unidades monetarias" (u.m.)

15 El Documento de Discusión trata este punto: La práctica contable en algunos países puede presentar las acciones propias adquiridas como un activo, pero falta el rasgo esencial de un activo —la capacidad para dar beneficios económicos futuros. Los beneficios económicos futuros normalmente dados por una participación en acciones son el derecho a recibir dividendos y el derecho a ganar por un incremento del valor razonable de las acciones. Cuando una compañía tiene una participación en sus propias acciones, recibirá dividendos de aquellas acciones solo si está obligada a pagarlas, y tales dividendos no representan una ganancia para la compañía, ya que no hay cambio en los activos netos: el flujo de fondos es simplemente circular. Mientras que es cierto que una compañía que mantiene sus acciones propias en cartera puede venderlas y recibir una mayor cantidad si su valor razonable se ha incrementado, una compañía generalmente es capaz de emitir acciones a terceros a (o cerca) de su precio actual de mercado. Aunque puede haber razones legales, de regulación o administrativas por las cuales es más fácil vender acciones mantenidas como autocartera de las que habría para emitir acciones nuevas, tales consideraciones no parecen representar una diferencia fundamental entre los dos casos. (Nota al pie del párrafo 4.7)

 © IFRS Foundation

actividades ordinarias o gasto. Así como la emisión de acciones no representa un ingreso de actividades ordinarias para la entidad, la recompra de estas acciones no representa un gasto.

FC74 Por ello, el Consejo concluyó que el costo histórico no es una base apropiada sobre la cual medir las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio.

Valor intrínseco

FC75 Un instrumento de patrimonio puede medirse a su valor intrínseco. El valor intrínseco de una opción sobre acciones en cualquier momento del tiempo es la diferencia entre el precio de mercado de las acciones subyacentes y el precio de ejercicio de la opción.

FC76 A menudo, las opciones sobre acciones concedidas a empleados tienen valor intrínseco cero en la fecha de la concesión—generalmente el precio de ejercicio es el valor de mercado de las acciones en la fecha de concesión. Por ello, en muchos casos, valorar las opciones sobre acciones a valor intrínseco en la fecha de concesión es equivalente a no atribuir valor a las opciones.

FC77 Sin embargo, el valor intrínseco de una opción no refleja completamente su valor. Las opciones se venden en el mercado por más de su valor intrínseco. Esto es así porque el tenedor de una opción no necesita ejercitarla inmediatamente y se beneficia de cualquier incremento en el valor de las acciones subyacentes. En otras palabras, aunque el beneficio final realizado por el tenedor de la opción es el valor intrínseco de la opción en la fecha de ejercicio, el tenedor de la opción es capaz de realizar este valor intrínseco futuro porque ha poseído la opción. De esta forma, el tenedor de la opción se beneficia del derecho a participar en ganancias futuras derivadas de incrementos en el precio de las acciones. Además, el tenedor de la opción se beneficia del derecho a diferir el pago del precio de ejercicio hasta el final del plazo de la opción. Estos beneficios hacen referencia comúnmente al "valor temporal" de la opción.

FC78 Para muchas opciones, el valor temporal representa una parte sustancial de su valor. Como se observó anteriormente, muchas opciones sobre acciones para empleados tienen valor intrínseco cero en la fecha de la concesión, y por ello el valor de la opción se compone en su totalidad de valor temporal. En estos casos, ignorar el valor temporal por aplicar el método del valor intrínseco en la fecha de la concesión infravalora el valor de la opción al 100 por cien.

FC79 El Consejo concluyó que, en general, la base de medición del valor intrínseco no es apropiada para medir las transacciones con pagos basados en acciones, porque omitir el valor temporal de la opción ignora una parte potencialmente importante del valor total de una opción. Medir las transacciones con pagos basados en acciones con tal valor infravalorado dejaría de representar estas transacciones fielmente en los estados financieros.

Valor mínimo

FC80 Una opción sobre acciones podría medirse a su valor mínimo. El valor mínimo se basa en la premisa de que alguien que quiere comprar una opción de compra de una acción debería estar dispuesto a pagar al menos (y el emisor de la opción

exigiría al menos) el valor del derecho a diferir el pago del precio de ejercicio hasta el final del plazo de la opción. Por ello, el valor mínimo puede calcularse usando la técnica del valor presente. Para las acciones que pagan dividendos, el cálculo es:

(a) el precio actual de las acciones, menos

(b) el valor presente de los dividendos esperados de esta acción durante el plazo de la opción (si el tenedor de la opción no recibe dividendos), menos

(c) el valor presente del precio de ejercicio.

FC81 El valor mínimo puede calcularse también usando un modelo de valoración de opciones con una volatilidad esperada de efectivamente cero (no exactamente cero, porque algunos modelos de valoración de opciones usan la volatilidad como un divisor, y cero no puede ser un divisor).

FC82 La base de medición del valor mínimo capta parte del valor temporal de las opciones, siendo el valor del derecho a diferir el pago del precio de ejercicio hasta el final del plazo de la opción. No capta los efectos de la volatilidad. Los tenedores de las opciones se benefician de la volatilidad porque tienen el derecho a participar de las ganancias derivadas de los incrementos en el precio de las acciones durante el plazo de la opción sin tener que soportar el riesgo total de las pérdidas derivadas de las disminuciones en el precio de las acciones. Por ignorar la volatilidad, el método del valor mínimo produce un valor que es menor, y habitualmente mucho menor, que los valores producidos por los métodos diseñados para estimar el valor razonable de una opción.

FC83 El Consejo concluyó que el valor mínimo no es una base de medición apropiada, porque al ignorar los efectos de la volatilidad se ignora una parte potencialmente grande del valor de una opción. Como con el valor intrínseco, medir las transacciones con pagos basados en acciones al valor mínimo de la opción, dejaría de representar estas transacciones fielmente en los estados financieros.

Valor razonable

FC84 El valor razonable ya se emplea en otras áreas de la contabilidad, incluyendo otras transacciones en las cuales se adquieren recursos no monetarios mediante la emisión de instrumentos de patrimonio. Por ejemplo, la contraprestación transferida en una combinación de negocios se mide al valor razonable, incluyendo el valor razonable de cualquier instrumento de patrimonio emitido por la entidad.

FC85 El valor razonable, el cual es el importe al que un instrumento de patrimonio concedido podría intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de mercado, capta tanto el valor intrínseco como el temporal y por ello proporciona una medición del valor total de una opción sobre acciones (a diferencia de los métodos de valor intrínseco o valor mínimo). Es el valor que refleja el acuerdo entre la entidad y sus empleados, por el cual la entidad ha acordado conceder opciones sobre acciones a los empleados por sus servicios a la entidad. Por ello, medir las transacciones con pagos basados en acciones a valor razonable asegura que estas

 © IFRS Foundation

transacciones se representan fielmente en los estados financieros, y congruentemente con otras transacciones en las cuales la entidad recibe recursos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio.

FC86 Por ello, el Consejo concluyó que estas acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio concedidos deben medirse a su valor razonable.

FC87 De los que respondieron al Proyecto de Norma 2 que trataron este asunto, muchos estuvieron de acuerdo con la propuesta de medir los instrumentos de patrimonio concedidos a su valor razonable. Algunos comentaristas que estuvieron en desacuerdo con la propuesta, o que estuvieron de acuerdo pero con reservas, expresaron su preocupación sobre la fiabilidad de la medición, particularmente en el caso de entidades más pequeñas o no incluidas en listas de cotización. Esta cuestión sobre la fiabilidad de la medición y las entidades no incluidas en listas de cotización se aborda en los párrafos FC294 a FC310 y FC137 a FC144, respectivamente.

Fecha de medición

FC88 El Consejo primero consideró en qué fecha debe determinarse el valor razonable de los instrumentos de patrimonio con el propósito de medir transacciones con pagos basados en acciones con los empleados (y otros que den servicios parecidos)[16]. Las posibles fechas de medición que se discutieron fueron la fecha de la concesión, la fecha de servicio, la fecha de irrevocabilidad y la fecha de ejercicio. Muchas de estas discusiones se hicieron en el contexto de las opciones sobre acciones en lugar de las acciones u otros instrumentos de patrimonio porque solo las opciones tienen una fecha de ejercicio.

FC89 En el contexto de una opción sobre acciones de los empleados, la fecha de la concesión es aquélla en que la entidad y el empleado llegan a un acuerdo, por el cual al empleado se le conceden derechos de opciones sobre acciones, siempre que se cumplan las condiciones especificadas, tales como que el empleado siga prestando sus servicios en la entidad, a lo largo de un determinado periodo de tiempo. La fecha de servicio es la fecha en que el empleado presta los servicios necesarios para tener derecho a la opción sobre acciones[17]. La fecha de irrevocabilidad de la concesión es cuando el empleado ha cumplido todas las

16 Cuando el Consejo desarrolló las propuestas del Proyecto de Norma 2, se centró en la medición de las transacciones con empleados y partes distintas de los empleados liquidadas con instrumentos de patrimonio. El Proyecto de Norma 2 no propuso una definición del término "empleados". Cuando el Consejo reconsideró las propuestas en el Proyecto de Norma 2 a la vista de los comentarios recibidos, discutió si el término podría interpretarse de manera demasiado limitada. Esto podría tener como resultado un tratamiento contable diferente de los servicios recibidos de individuos que se consideran empleados (por ejemplo a efectos legales o fiscales) y esencialmente de servicios similares recibidos de otros individuos. El Consejo por ello concluyó que los requerimientos de la NIIF para transacciones con empleados deben aplicarse también a transacciones con otras partes que den servicios similares. Esto incluye servicios recibidos de (1) individuos que trabajan para la entidad bajo su dirección, de la misma forma que quienes tienen la consideración de empleados a efectos legales o fiscales e (2) individuos que no son empleados pero cuyos servicios prestados son similares a los que prestan los empleados. Todas las referencias a los empleados por lo tanto incluyen a otras partes que den servicios similares.

17 La fecha de medición del servicio teóricamente requiere que la entidad mida el valor razonable de la opción sobre acciones en cada fecha en que se reciben los servicios. Por razones pragmáticas, debería probablemente usarse una aproximación, tal como el valor razonable de la opción sobre acciones al final de cada periodo contable, o el valor de la opción sobre acciones medido a intervalos regulares durante cada periodo contable.

condiciones necesarias para tener derecho a la opción sobre acciones. Por ejemplo, si un empleado está obligado a permanecer en la entidad prestando sus servicios durante tres años, la fecha de irrevocabilidad es al final del periodo de los tres años. La fecha de ejercicio es aquélla en la que se ejercita la opción.

FC90 Para ayudar a determinar la fecha de medición apropiada, el Consejo aplicó los conceptos de contabilidad del *Marco Conceptual* para cada parte de la transacción. Para transacciones con empleados, el Consejo concluyó que la fecha de medición apropiada es la de la concesión, como se explica en los párrafos FC91 a FC105. El Consejo también consideró algunas cuestiones, como se explican en los párrafos FC106 a FC118. Para transacciones con partes distintas de los empleados, el Consejo concluyó que la fecha de entrega es la fecha de medición apropiada (es decir, la fecha en que se reciben los bienes o servicios, denominada como fecha de servicio en el contexto de las transacciones con los empleados), como se explica en los párrafos FC119 a FC128.

El lado del debe de la transacción

FC91 Centrarse en el lado del debe de la transacción significa centrarse en la medición del valor razonable de los recursos recibidos. Este objetivo de medición es congruente con el objetivo principal de contabilizar los bienes o servicios recibidos como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio (véanse los párrafos FC64 a FC66). El Consejo por tanto concluyó que, en principio, los bienes o servicios recibidos deben medirse a su valor razonable en la fecha en que la entidad obtiene esos bienes o cuando se reciben los servicios.

FC92 Sin embargo, si el valor razonable de los servicios recibidos no es determinable en ese momento, entonces debe usarse una medida que lo sustituya, tal como el valor razonable de las opciones sobre acciones o las acciones concedidas. Este es el caso para los servicios de los empleados.

FC93 Si se usa el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos como una medida que sustituye al valor razonable de los servicios recibidos, la medición en la fecha de irrevocabilidad de la concesión y en la fecha de ejercicio son inapropiadas porque el valor razonable de los servicios recibidos durante un periodo contable particular no se ve afectado por los cambios posteriores en el valor razonable del instrumento de patrimonio. Por ejemplo, supóngase que se reciben servicios durante los años 1 a 3 como contraprestación por las opciones sobre las acciones que se ejercitan al final del año 5. Para los servicios recibidos en el año 1, cambios posteriores en el valor de la opción sobre la acción en los años 2 a 5 no están relacionados con, y por tanto no tienen efecto sobre, el valor razonable de aquellos servicios cuando se recibieron.

FC94 La medición en la fecha de servicio mide el valor razonable del instrumento de patrimonio al mismo tiempo que se reciben los servicios. Esto significa que cambios en el valor razonable del instrumento de patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión afectan al importe atribuido a los servicios recibidos. Algunos argumentan que esto es apropiado, ya que, en su opinión, hay una correlación entre cambios en el valor razonable del instrumento de patrimonio y el valor razonable de los servicios recibidos. Por ejemplo, ellos argumentan que si el valor razonable de la opción sobre la acción cae, sus incentivos se ven afectados, lo que causa que los empleados reduzcan el

 © IFRS Foundation

nivel de los servicios prestados por esa opción, o que demanden una remuneración extra. Algunos argumentan que cuando el valor razonable de la opción sobre la acción cae debido a una reducción general en el precio de las acciones, los niveles de remuneración también caen, y por lo tanto la medición en la fecha de servicio refleja esta reducción en los niveles de remuneración.

FC95 El Consejo concluyó, sin embargo, que es poco probable que haya una alta correlación entre los cambios en el valor razonable de un instrumento de patrimonio y el valor razonable de los servicios recibidos. Por ejemplo, si el valor razonable de una opción sobre una acción se duplica, es poco probable que los empleados trabajen el doble de duro, o que acepten una reducción en el resto de sus paquetes de remuneración. De forma similar, incluso si un aumento general en los precios de las acciones es acompañado por un aumento en los niveles de remuneración, es poco probable que haya una alta correlación entre los dos. Además, es probable que cualquier relación entre el precio de las acciones y los niveles de remuneración no sea aplicable de forma generalizada a todos los sectores industriales.

FC96 El Consejo concluyó que, en la fecha de concesión, es razonable suponer que el valor razonable de ambas partes del contrato son esencialmente el mismo, esto es, el valor razonable de los servicios que se esperan recibir es esencialmente el mismo que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. Esta conclusión, junto con la conclusión del Consejo de que es poco probable que haya una alta correlación entre el valor razonable de los servicios recibidos y el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos en fechas de medición posteriores, llevaron al Consejo a concluir que la fecha de concesión es la fecha de medición más apropiada para el propósito de proporcionar una medida que sustituya al valor razonable de los servicios recibidos.

El lado del haber de la transacción

FC97 Aunque centrarse en el lado del debe de la transacción es congruente con el objetivo contable fundamental, algunos enfocan la cuestión de la fecha de medición desde la perspectiva del lado del haber de la transacción, esto es, la emisión de un instrumento de patrimonio. El Consejo, por lo tanto, consideró el asunto también desde esta perspectiva.

Fecha de Ejercicio

FC98 De acuerdo con la medición en la fecha de ejercicio, la entidad reconoce los recursos recibidos (por ejemplo, los servicios de los empleados) por la emisión de las opciones sobre las acciones, y también reconoce los cambios en el valor razonable de la opción hasta su ejercicio o caducidad. Así, si se ejerce la opción, el importe de la transacción se actualiza para igualar la ganancia obtenida por el poseedor de la opción al ejercer la misma. Sin embargo, si la opción caduca al final del periodo de ejercicio, cualquiera de los importes previamente reconocidos son efectivamente revertidos, dado que el importe de la transacción es finalmente actualizado a cero. El Consejo rechazó la medición en la fecha de ejercicio ya que requiere que las opciones sobre acciones sean tratadas como pasivos, lo que no cumple con la definición de pasivos en el *Marco Conceptual*. La medición en la fecha de ejercicio requiere que las opciones sobre acciones sean tratadas como pasivos, ya que requiere una nueva medición de las opciones

sobre acciones tras el reconocimiento inicial, lo que es inapropiado si las opciones sobre acciones son instrumentos de patrimonio. Una opción sobre acciones no cumple la definición de un pasivo, ya que no contiene una obligación de transferir activo u otros activos.

Fecha de irrevocabilidad de la concesión, fecha de servicio y fecha de concesión

FC99 El Consejo destacó que el Documento de Discusión IASC/G4+1, apoyaba la medición en la fecha de irrevocabilidad del derecho, y rechazaba la medición en la fecha de concesión y en la fecha de servicio, ya que concluyó que la opción sobre la acción no se emite hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión. En el Consejo se destacó que los empleados deben llevar a cabo su parte del acuerdo proporcionando los servicios necesarios y cumplir cualquier otro criterio de rendimiento antes de que la entidad esté obligada a cumplir con su parte del acuerdo. La prestación de los servicios por parte de los empleados no es simplemente una condición del acuerdo, es la contraprestación que ellos usan para "pagar" por la opción sobre acciones. Por lo tanto, el Documento de Discusión concluyó que, en términos económicos la opción sobre la acción no se emite hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión. Dado que la entidad lleva a cabo su parte del acuerdo en la fecha de irrevocabilidad de la concesión, esa es la fecha de medición adecuada.

FC100 El Documento de Discusión también propuso reconocer una acumulación (o devengo) en el patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión para garantizar que los servicios se reconocen cuando se reciben. Propuso que esta acumulación (o devengo) debe revisarse en la fecha de irrevocabilidad de la concesión para igualar el valor razonable de la opción sobre acciones en esa fecha. Esto significa que los importes abonados a patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión serán posteriormente nuevamente medidos para reflejar los cambios en el valor de esa participación en patrimonio antes de la fecha de irrevocabilidad de la concesión. Esto es incongruente con el *Marco Conceptual* ya que las participaciones en patrimonio no son posteriormente medidas de nuevo, esto es, no se reconoce ningún cambio en sus valores. El Documento de Discusión justificó esta nueva medición argumentando que dado que la opción sobre acciones no se emite hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión, la opción no está siendo nuevamente medida. El crédito a patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión es simplemente una medición provisional que se usa para reconocer la transacción parcialmente completada.

FC101 Sin embargo, el Consejo destacó que incluso si uno acepta que la opción sobre acciones no se emite hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión, esto no significa que no haya participación en patrimonio hasta ese momento. Si existe una participación en patrimonio antes de la fecha de irrevocabilidad de la concesión, esa participación no debe ser nuevamente medida. Más aún, la conversión de un tipo de participación en patrimonio en otro no debe, por sí mismo, suponer un cambio en el patrimonio total, ya que no ha ocurrido ningún cambio en los activos netos.

FC102 Algunos de los que apoyaron la fecha de irrevocabilidad de la concesión sugieren que la acumulación (o devengo) durante el periodo de rendimiento cumple la

 © IFRS Foundation

definición de un pasivo. Sin embargo, el fundamento para esta conclusión no está claro. La entidad no está obligada a transferir efectivo u otros activos a los empleados. Su único compromiso es emitir instrumentos de patrimonio.

FC103 El Consejo concluyó que la medición en la fecha de irrevocabilidad de la concesión es incongruente con el *Marco Conceptual*, ya que requiere de una nueva medición del patrimonio.

FC104 La medición en la fecha de servicio no requiere de una nueva medición de las participaciones en patrimonio tras el reconocimiento inicial. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, el Consejo concluyó que incorporar los cambios en el valor razonable de la opción sobre la acción en el importe de la transacción es poco probable que produzca un importe que refleje correctamente el valor razonable de los servicios recibidos, que es el objetivo fundamental.

FC105 El Consejo por lo tanto concluyó que, no importa cuál sea el lado de la transacción en que uno se centre (esto es la recepción de los recursos o la emisión de un instrumento de patrimonio), la fecha de concesión es la fecha apropiada de medición de acuerdo con el *Marco Conceptual*, ya que no requiere de una nueva medición de las participaciones en patrimonio y proporciona una medida razonable que sustituye al valor razonable de los servicios recibidos de los empleados.

Otras cuestiones

NIC 32 Instrumentos Financieros: Información a Revelar y Presentación[18]

FC106 Como se ha comentado anteriormente, de acuerdo con las definiciones de pasivos y patrimonio en el *Marco Conceptual*, tanto las acciones como las opciones sobre acciones son instrumentos de patrimonio, ya que ninguno de los instrumentos requiere que la entidad transfiera efectivo u otros activos. De forma similar, todos los contratos o acuerdos que serán liquidados por la entidad emitiendo acciones u opciones sobre acciones se clasifican como patrimonio. Sin embargo, esto difiere de la distinción entre pasivos y patrimonio aplicada en la NIC 32. Aunque la NIC 32 también considera, en su distinción deuda/patrimonio, si un instrumento contiene una obligación de transferir efectivo u otros activos, esto es complementado por un segundo criterio, que considera si el número de acciones a emitir (y efectivo a recibir) en la liquidación es fijo o variable. La NIC 32 clasifica un contrato que será o pueda ser liquidado con los instrumentos de patrimonio propios de la entidad como un pasivo si el contrato no es un derivado por el que la entidad está o puede estar obligada a entregar un número variable de sus instrumentos de patrimonio propios; o un derivado que será o pueda ser liquidado de forma distinta que mediante el intercambio de una cantidad fija de efectivo u otro activo financiero por un número fijo de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

FC107 En algunos casos, varía el número de opciones sobre acciones a los que los empleados tienen derecho. Por ejemplo, el número de opciones sobre acciones a

18 En agosto de 2005 la NIC 32 fue modificada como NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*

los que los empleados tendrán derecho en la fecha de irrevocabilidad de la concesión puede variar dependiendo de si, y en la medida, en que se ha superado un objetivo concreto de rendimiento. Otro ejemplo son los derechos sobre la revalorización de acciones liquidados en acciones. En esta situación, se emitirá un número variable de acciones, igual en valor a la revaluación del precio por acción de la entidad durante un periodo de tiempo.

FC108 Por ello, si los requerimientos de la NIC 32 se aplicasen a las transacciones de pago basadas en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio, en algunas situaciones, una obligación de emitir instrumentos de patrimonio debería clasificarse como un pasivo. En estos casos, la medición final de la transacción debería ser en una fecha de medición posterior a la fecha de concesión.

FC109 El Consejo concluyó que se aplicaron distintas consideraciones en el desarrollo de la NIIF 2. Por ejemplo, establecer una distinción entre planes de opciones fijo y variable y requerir una fecha de medición posterior para los planes de opciones variables tiene consecuencias indeseables, como se comenta en los párrafos FC272 a FC275.

FC110 El Consejo concluyó que los requerimientos en la NIC 32, según los cuales algunas obligaciones de emitir instrumentos de patrimonio se clasifican como pasivos, no deben aplicarse en la NIIF acerca del pago basado en acciones. El Consejo reconoce que esto crea una diferencia entre la NIIF 2 y la NIC 32. Antes de decidir si y cómo debe eliminarse esa diferencia, el Consejo concluyó que es necesario abordar este asunto en un contexto más amplio, como parte de una revisión fundamental de las definiciones de pasivos y patrimonio en el *Marco Conceptual*, particularmente debido a que este no es el único asunto de clasificación de deuda/patrimonio que ha surgido en el proyecto de pagos basados en acciones, como se explica posteriormente.

Sugerencias para cambiar las definiciones de pasivos y patrimonio

FC111 Al concluir que, para las transacciones con los empleados, la fecha de concesión es la fecha de medición apropiada de acuerdo con el *Marco Conceptual*, el Consejo destacó que algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 y al Documento de Discusiones apoyan otras fechas de medición ya que consideran que las definiciones de pasivos y patrimonio en el *Marco Conceptual* deben ser revisadas.

FC112 Por ejemplo, algunos de los que apoyaron la fecha de irrevocabilidad de la concesión argumentan que recibir servicios de los empleados entre la fecha de concesión y la fecha de irrevocabilidad de la concesión crea una obligación a la entidad de pagar por dichos servicios, y que la forma de liquidarlos no importa. En otras palabras, no debe importar si la obligación se liquida en efectivo o en instrumentos de patrimonio—ambos deberían ser tratados como pasivos. Por lo tanto, la definición de pasivo debe de modificarse para que todos los tipos de obligaciones, independiente de cómo sean liquidadas, se incluyan en los pasivos. Pero no está claro si este enfoque tendría como resultado necesariamente la medición en la fecha de irrevocabilidad de la concesión. Una opción sobre acciones contiene una obligación de emitir acciones. Por lo tanto, si todos los

 © IFRS Foundation

tipos de obligaciones se clasifican como pasivos, entonces una opción sobre acciones debería ser un pasivo, el cual tendría como resultado la medición en la fecha de ejercicio.

FC113 Algunos apoyaron la medición en la fecha de ejercicio sobre la base de que produce el mismo resultado contable que el "económicamente similar" de pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo. Por ejemplo, se argumenta que los derechos sobre la revalorización de acciones (DRA) que se liquidan en efectivo son sustancialmente iguales a los DRA que se liquidan en acciones, ya que en ambos casos el empleado recibe una contraprestación del mismo valor. También, si los DRA son liquidados en acciones y las acciones son inmediatamente vendidas, el empleado acaba exactamente en la misma posición que en un DRA que se liquida en efectivo, esto es con efectivo equivalente a la revaluación del precio de la acción de la entidad durante el periodo especificado. De forma similar, algunos argumentan que las opciones sobre acciones y los DRA que se liquidan en efectivo son económicamente similares. Esto es particularmente cierto cuando el empleado realiza la ganancia por el ejercicio de las opciones sobre acciones vendiendo las acciones inmediatamente tras el ejercicio, como sucede habitualmente. De ambas maneras, el empleado acaba con una cantidad de efectivo que se basa en la revaluación del precio de la acción durante un periodo de tiempo. Si las transacciones que se liquidan en efectivo y las transacciones que se liquidan en instrumentos de patrimonio son económicamente similares, el tratamiento contable debe ser el mismo.

FC114 Sin embargo, no está claro que cambiar la distinción entre pasivos y patrimonio para ser congruente con la medición en la fecha de ejercicio sea el único modo de lograr el mismo tratamiento contable. Por ejemplo, la distinción podría cambiarse de forma que los planes de acciones de los empleados que se liquidan en efectivo se midan en la fecha de concesión, con el posterior pago en efectivo cargado directamente en patrimonio, como una distribución a los participantes del patrimonio.

FC115 Otros que apoyaron la medición en la fecha de ejercicio no consideran a los poseedores de opciones sobre acciones como una parte del grupo de propietarios, y por lo tanto creen que las opciones no deben ser clasificadas como patrimonio. Algunos argumentan que los poseedores de opciones son sólo propietarios potenciales de la entidad. Pero no está claro si esta opinión es generalmente admitida, es decir, aplicada a todos los tipos de opciones. Por ejemplo, algunos de los que apoyan la medición en la fecha de ejercicio para las opciones sobre acciones de los empleados no abogan necesariamente por el mismo enfoque para las opciones sobre acciones o certificados de opción emitidos por efectivo en el mercado. Sin embargo, cualquier revisión de las definiciones de pasivos y patrimonio en el *Marco Conceptual* afectaría a la clasificación de todas las opciones y certificados de opciones emitidos por la entidad.

FC116 Dado que hay más de una sugerencia para cambiar las definiciones de pasivos y patrimonio, y estas sugerencias no han sido totalmente analizadas, no está claro qué cambios a las definiciones se están proponiendo exactamente.

FC117 Más aún, el Consejo concluyó que estas sugerencias no deben considerarse de forma aislada, porque cambiar la distinción entre pasivos y patrimonio afecta a

toda clase de participaciones financieras, no sólo a las relacionadas con los planes de acciones para los empleados. Todas las implicaciones de cualquier cambio sugerido deben analizarse en un proyecto más amplio para revisar las definiciones de pasivos y patrimonio en el *Marco Conceptual.* Si esta revisión da lugar a cambios en las definiciones, el Consejo consideraría entonces si debe revisarse la NIIF sobre pagos basados en acciones.

FC118 Por lo tanto, tras considerar los temas abordados anteriormente, el Consejo confirmó su conclusión de que la fecha de concesión es la fecha apropiada en la que debe medirse el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos con el propósito de facilitar una medida que sustituya al valor razonable de los servicios recibidos de los empleados

Transacciones con pagos basados en acciones con partes distintas de los empleados

FC119 En muchas transacciones con pagos basados en acciones con partes distintas de los empleados, debe ser posible medir con fiabilidad el valor razonable de los bienes y servicios recibidos. El Consejo, por lo tanto, concluyó que la NIIF debería requerir que una entidad suponga que el valor razonable de los bienes y servicios recibidos puede medirse con fiabilidad[19]. Sin embargo, en raras ocasiones en las que se rechaza la presunción, es necesario medir la transacción al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.

FC120 Algunos problemas de medición que aparecen con respecto a transacciones con pagos basados en acciones con empleados también surgen en transacciones con terceros. Por ejemplo, puede haber condiciones de rendimiento (es decir, a la irrevocabilidad) que deben cumplirse antes de que el tercero tenga derecho a las acciones o a las opciones sobre acciones. Por lo tanto, algunas conclusiones alcanzadas sobre cómo tratar condiciones para la irrevocabilidad de la concesión en el contexto de transacciones de pagos basados en acciones con empleados también se aplican a transacciones con terceros.

FC121 De forma similar, el rendimiento por la otra parte puede tener lugar a lo largo de un período de tiempo en vez de en una fecha específica, lo que plantea de nuevo la cuestión de la fecha de medición apropiada.

FC122 El SFAS 123 no especifica una fecha de medición para las transacciones con pagos basados en acciones con partes distintas de los empleados. Sin embargo,

19 El Proyecto de Norma 2 propuso que las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan mediante instrumentos de patrimonio deben medirse al valor razonable de los bienes o servicios recibidos, o por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, según qué valor razonable sea más fácilmente determinable. En las transacciones con partes distintas de los empleados, el Proyecto de Norma 2 propuso una presunción refutable de que el valor razonable de los bienes o servicios recibidos es el valor razonable más fácilmente determinable. El Consejo reconsideró estos requerimientos propuestos al finalizar la NIIF. Concluyó que requerir a las transacciones de pago basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio que se midan al valor razonable de los bienes o servicios recibidos sería más congruente con el objetivo contable principal (explicado en párrafos FC64 a FC66), salvo que el valor razonable no pueda estimarse con fiabilidad (por ejemplo, en las transacciones con empleados). En transacciones con partes distintas de los empleados, el Consejo concluyó que en muchos casos debe ser posible medir con fiabilidad el valor razonable de los bienes y servicios recibidos, cono ya se ha observado con anterioridad. Por tanto, el Consejo concluyó que la NIIF debe requerir que una entidad suponga que el valor razonable de los bienes o servicios recibidos puede medirse con fiabilidad.

 © IFRS Foundation

la fecha de estimación del valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos por partes distintas de los empleados, se especifica en la interpretación de EE.UU. del EITF 96-18 *Contabilización de los Instrumentos de Patrimonio que son Emitidos a Terceros Distintos de los Empleados para la Adquisición, o en Conjunción con la Venta de Bienes y Servicios*:

> (La fecha de medición es) la primera de las siguientes:
>
> (a) La fecha en la que se alcanza un compromiso de rendimiento por la contraparte para ganar los instrumentos de patrimonio (un "compromiso de rendimiento"), o
>
> (b) La fecha en la que la contraparte completa el rendimiento (extracto de la Cuestión 1, notas al pie de página excluidas)

FC123 La segunda de estas fechas corresponde a la fecha de la irrevocabilidad de la concesión porque la fecha de la irrevocabilidad de la concesión es cuando el tercero ha satisfecho todas las condiciones necesarias para tener derecho incondicional a las opciones sobre acciones o a las acciones. La primera de las dos fechas no corresponde, necesariamente, a la fecha de la concesión. Por ejemplo, bajo un plan de acciones de los empleados, los empleados no están (normalmente) comprometidos a proporcionar los servicios necesarios, porque pueden abandonar la entidad en cualquier momento. De hecho, EITF 96-18 deja claro que el hecho de que el instrumento de patrimonio se pierda si la contraparte falla en el rendimiento, no es suficiente evidencia de un compromiso de rendimiento (Cuestión 1, nota al pie 3). Por tanto, en el contexto de transacciones con pagos basados en acciones con partes distintas de los empleados, si el tercero no se compromete al rendimiento, no habría fecha de compromiso de rendimiento, en cuyo caso la fecha de medición sería la fecha de la irrevocabilidad de la concesión.

FC124 Por consiguiente, bajo el SFAS 123 y EITF 96-18, la fecha de medición para las transacciones con pagos basados en acciones con los empleados es la fecha de la concesión, pero para transacciones con terceros, la fecha de la medición puede ser la fecha de la irrevocabilidad de la concesión, o alguna otra fecha entre la fecha de la concesión y la fecha de la irrevocabilidad de la concesión.

FC125 Al desarrollar las propuestas en el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que las transacciones con partes distintas de los empleados se miden con referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, los instrumentos de patrimonio deben medirse en la fecha de la concesión, al igual que las transacciones con los empleados.

FC126 Sin embargo, el Consejo reconsideró esta conclusión al volver a deliberar sobre las propuestas en el Proyecto de Norma 2. El Consejo consideró si el valor razonable en la fecha de entrega (servicio) de los instrumentos de patrimonio concedidos proporcionaba una mejor medida sustitutiva del valor razonable de los bienes o servicios recibidos de partes distintas de los empleados, que el valor razonable en la fecha de la concesión de esos instrumentos. Por ejemplo, algunos argumentan que si la contraparte no está firmemente comprometida en entregar los bienes y servicios, la contraparte consideraría si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de la entrega es pago suficiente para los bienes y servicios en el momento de decidir si entrega los bienes y

servicios. Esto sugiere que existe una correlación alta entre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha en la que se reciben los bienes o servicios y el valor razonable de esos bienes o servicios. El Consejo destacó que había considerado y rechazado un argumento similar en el contexto de transacciones con los empleados (véanse los párrafos FC94 y FC95). Sin embargo, el Consejo encontró el argumento más convincente en el caso de transacciones con partes distintas de los empleados, concretamente para transacciones en las que la contraparte entrega los bienes o servicios en una única fecha (o durante un período breve de tiempo) que es substancialmente posterior a la fecha de la concesión, comparado con transacciones con los empleados en las que se reciben los servicios durante un período continuo que habitualmente comienza en la fecha de la concesión.

FC127 El Consejo estaba también preocupado porque permitir a las entidades medir transacciones con partes distintas a los empleados con base en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de la concesión proporcionaría oportunidades a las entidades para reestructurar las transacciones para conseguir un resultado contable determinado, originando que el importe en libros de los bienes o servicios recibidos y el gasto resultante para el consumo de esos bienes y servicios esté infravalorado.

FC128 El Consejo, por lo tanto, concluyó en que las transacciones con partes distintas de los empleados en las que la entidad no puede medir con fiabilidad el valor razonable de los bienes o servicios recibidos en la fecha de la recepción, el valor razonable de esos bienes o servicios debe medirse indirectamente, con base en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, medidos en la fecha en la que se reciben los bienes o servicios.

Transacciones en las que una entidad no puede identificar específicamente todos o parte de los bienes o servicios recibidos (párrafo 13A)[20]

FC128A El Consejo incorporó en la NIIF 2 el acuerdo de la CINIIF 8 en *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* emitido en junio de 2009. Esta sección resume las consideraciones del CINIIF para alcanzar ese acuerdo, tal como se aprobó por el Consejo.

FC128B La NIIF 2 supone que la contraprestación recibida por los pagos basados en acciones es congruente con el valor razonable de dichos pagos basados en acciones. Por ejemplo, si la entidad no puede estimar fiablemente el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, el párrafo 10 de la NIIF requiere que mida el valor razonable de los bienes o servicios recibidos con referencia al valor razonable de los pagos basados en acciones realizados para adquirir dichos bienes o servicios.

FC128C El Consejo destacó que no es necesario ni apropiado medir el valor razonable de los bienes o servicios, así como el valor razonable del pago basado en acciones en cada transacción en la que la entidad reciba bienes o servicios que no procedan de empleados. Sin embargo, cuando el valor de la contraprestación identificable

20 Los párrafos FC18A a FC18D se añaden como consecuencia de *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* (modificaciones a la NIIF 2) emitido en junio de 2009.

 © IFRS Foundation

recibida parece ser menor que el valor razonable del pago basado en acciones, puede ser necesaria la medición tanto de los bienes o servicios recibidos como del pago basado en acciones con el fin de medir el valor de los bienes o servicios no identificables recibidos.

FC128D El párrafo 13 de la NIIF estipula una presunción refutable de que el valor de los bienes o servicios identificables recibidos pueden ser medidos con fiabilidad. El Consejo destacó que los bienes o servicios que no son identificables no pueden ser medidos con fiabilidad y que esta presunción refutable es relevante sólo para bienes o servicios identificables.

FC128E El Consejo destacó que cuando los bienes o servicios recibidos son identificables, deben aplicarse los principios de medición de la NIIF. Cuando los bienes o servicios recibidos no son identificables, el Consejo concluyó que la fecha de concesión es la más apropiada para el propósito de dar una medida sustitutiva del valor de los bienes o servicios no identificables recibidos (o que serán recibidos).

FC128F El Consejo destacó que algunas transacciones incluyen bienes o servicios identificables y no identificables. En este caso, sería necesario medir el valor razonable de los bienes o servicios no identificables recibidos a la fecha de concesión y medir el valor de los bienes o servicios identificables de acuerdo con la NIIF.

FC128G Para transacciones liquidadas en efectivo en las que se reciban bienes o servicios no identificables, es necesario medir nuevamente el pasivo en cada fecha sobre la que se informa posterior para ser congruente con la NIIF.

FC128H El Consejo destacó que los requerimientos de la NIIF con respecto al reconocimiento del gasto que surge de los pagos basados en acciones se aplicarían tanto a los bienes o servicios identificables como a los no identificables. Por lo tanto, el Consejo decidió no emitir guías adicionales sobre este punto.

Valor razonable de las opciones sobre acciones para empleados

FC129 El Consejo pasó mucho tiempo debatiendo cómo medir el valor razonable de las opciones sobre acciones para empleados, incluyendo cómo tener en cuenta características comunes de las opciones sobre acciones para empleados, tales como las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión y la no transferibilidad. Estas discusiones se centraron en medir el valor razonable en la fecha de la concesión, no sólo porque el Consejo consideró la fecha de la concesión como la fecha de la medición apropiada para las transacciones con los empleados, sino también porque surgen más cuestiones de medición en la fecha de la concesión que en fechas de medición posteriores. Para alcanzar estas conclusiones en el Proyecto de Norma 2, el Consejo recibió ayuda del Grupo Asesor del proyecto y de un panel de expertos. Al volver a deliberar sobre las propuestas en el Proyecto de Norma 2, el Consejo consideró los comentarios de los que respondieron y asesoramiento de expertos de valoración en el Grupo de Valoración de Opciones del FASB.

FC130 Los precios de mercado proporcionan la mejor evidencia del valor razonable de las opciones sobre acciones. Sin embargo, las opciones sobre acciones con términos y condiciones similares a las opciones sobre acciones para empleados casi nunca se negocian en los mercados. El Consejo concluyó que, si los precios de mercado no están disponibles, será necesario aplicar un modelo de fijación del precio de opciones para estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones.

FC131 El Consejo decidió que no es necesario ni apropiado prescribir la fórmula o modelo precisos para utilizar en la valoración de opciones. No existe un modelo de valoración de opciones determinado que sea considerado teóricamente superior a los otros, y existe el riesgo de que cualquier modelo especificado pueda ser derogado por metodologías mejoradas en el futuro. Las entidades deben seleccionar qué modelo es más apropiado según las circunstancias. Por ejemplo, muchas opciones sobre acciones para los empleados tienen vidas largas, son habitualmente ejercitables durante el periodo que media entre la fecha de la irrevocabilidad de la concesión y el término de la vida de las opciones, y son a menudo ejercitadas en cuanto existe la posibilidad de hacerlo. Estos factores deben considerase al estimar el valor razonable en la fecha de concesión de las opciones sobre acciones. Para muchas entidades, esto podría excluir el uso de la fórmula de Black-Scholes-Merton, que no permite la posibilidad de ejercitar antes del término de la vida de la opción, y puede no reflejar adecuadamente los efectos de ejercerla antes de lo esperado. Esto se comenta con más detalle adelante (párrafos FC160 a FC162).

FC132 Todos los modelos de valoración de opciones tienen en cuenta las siguientes características de las opciones:

- el precio de ejercicio de la opción,
- el precio actual de mercado de la acción,
- la volatilidad esperada del precio de la acción,
- los dividendos que se espera sean pagados por las acciones,
- la tasa de interés disponible en el mercado,
- el plazo de la opción.

FC133 Las dos primeras cuestiones definen el valor intrínseco de una opción sobre acciones, las cuatro siguientes son relevantes para el valor temporal de la opción sobre acciones. La volatilidad esperada, los dividendos y la tasa de interés están basados en expectativas durante la duración de la opción. Por tanto, la duración de la opción es una parte importante del valor temporal que se calcula porque afecta a los otros datos de entrada.

FC134 Un aspecto del valor temporal es el valor del derecho a participar en ganancias futuras, si las hay. La valoración no intenta predecir cuál será la ganancia futura, sólo la cantidad que un comprador pagaría en la fecha de valoración para obtener el derecho a participar en cualquier ganancia futura. En otras palabras, los modelos de valoración de opciones estiman el valor de la opción sobre acciones en la fecha de la medición, no el valor de la acción subyacente en alguna fecha futura.

 © IFRS Foundation

FC135 El Consejo destacó que algunos argumentan que cualquier estimación del valor razonable de una opción sobre acciones es inherentemente incierta porque no se conoce cuál será su resultado final, por ejemplo, si la opción sobre acciones expirará sin valor o si el empleado (o el tercero) hará una gran ganancia al ejercitarla. Sin embargo, el objetivo de valoración es medir el valor razonable de los derechos concedidos, no predecir el resultado de haber concedido esos derechos. Por ello, con independencia de si la opción expira sin valor o el empleado obtiene una ganancia grande al ejercitarla, ese resultado no significa que la estimación del valor razonable de la opción en la fecha de la concesión era poco fiable o errónea.

FC136 Un análisis similar se aplica al argumento de que las opciones sobre acciones no tienen ningún valor hasta que tienen un precio favorable, es decir, el precio de la acciones es superior al precio de ejercicio. Este argumento se refiere sólo al valor intrínseco de una opción sobre las acciones. Las opciones sobre acciones tienen también un valor temporal, que es por lo que se comercian en los mercados a precios superiores que su valor intrínseco. El tenedor de la opción tiene un derecho valioso a participar en incrementos futuros del precio de las acciones. Por lo tanto, incluso las opciones sobre acciones que tienen un precio favorable tienen un valor cuando se conceden. El posterior resultado de la concesión de esa opción, incluso si expira sin ningún valor, no cambia el hecho de que la opción sobre la acción tenga un valor en la fecha de la concesión.

Aplicación de los modelos de valoración de opciones a entidades no cotizadas y que cotizan por primera vez

FC137 Como se ha explicado antes, dos de los datos de entrada de un modelo de valoración de opciones son el precio de las acciones de la entidad y la volatilidad esperada del precio de sus acciones. Para una entidad no cotizada, no hay información sobre el precio de las acciones publicada. La entidad, por tanto, necesitaría estimar el valor razonable de sus acciones (por ejemplo, basado en el precio de las acciones de entidades similares que cotizan, o en un criterio de ganancias o activos netos). Se necesitaría estimar también la volatilidad esperada de ese valor.

FC138 El Consejo consideró si se debe permitir a las entidades no cotizadas utilizar el método del valor mínimo en lugar del método de medición del valor razonable. El método del valor mínimo se ha explicado anteriormente, en los párrafos FC80 a FC83. Puesto que excluye los efectos de la volatilidad esperada, el método del valor mínimo produce un valor que es menor, y habitualmente mucho menor, que los valores producidos por métodos diseñados para estimar el valor razonable de una opción. Por tanto, en el Consejo se discutió cómo una entidad no cotizada podía estimar la volatilidad esperada.

FC139 Una entidad no cotizada que regularmente emita opciones sobre acciones o acciones para sus empleados (o para terceros) podría tener un mercado interno para sus acciones. La volatilidad de los precios de las acciones en el mercado interno proporciona una base para estimar la volatilidad esperada. De forma alternativa, una entidad puede utilizar la volatilidad implícita o histórica de entidades similares que cotizan, y para las que el precio de las acciones o la información de precios de las opciones están disponibles, como base para la

estimación de la volatilidad esperada. Esto debería ser adecuado si la entidad ha estimado el valor de sus acciones con referencia a los precios de las acciones de entidades similares cotizadas. Si la entidad ha utilizado en su lugar otra metodología para valorar sus acciones, la entidad puede obtener una estimación de la volatilidad esperada congruente con esa metodología. Por ejemplo, la entidad puede valorar sus acciones con base en los valores de activos netos o de las ganancias, en cuyo caso puede utilizar la volatilidad esperada de esos valores de activos netos o ganancias como base para estimar la volatilidad esperada del precio de las acciones.

FC140 El Consejo reconoció que estos enfoques para estimar la volatilidad esperada de las acciones de una entidad que no cotiza son algo subjetivos. Sin embargo, el Consejo consideró probable que en la práctica, la aplicación de estos enfoques resultaría en subestimaciones de la volatilidad esperada, más que en sobreestimaciones, porque las entidades tienden a actuar con precaución al realizar tales estimaciones, con el fin de asegurar que los valores de la opción resultante no son sobrevaluados. Por tanto, la estimación de la volatilidad esperada es probable que produzca una medida más fiable del valor razonable de las opciones sobre acciones concedidas por las entidades que no cotizan, en lugar de un método de valoración alternativo, tal como el método del valor mínimo.

FC141 Las entidades que cotizan por primera vez no necesitan estimar el precio de sus acciones. Sin embargo, al igual que las entidades no cotizadas, las entidades que cotizan por primera vez pueden tener dificultades en estimar la volatilidad esperada cuando se valoran las opciones sobre acciones, porque puede que no tengan información histórica suficiente del precio de las acciones sobre la que basar una estimación de la volatilidad esperada.

FC142 El SFAS 123 requiere que tales entidades consideren la volatilidad histórica de entidades similares durante un período comparable en sus vidas.

> Por ejemplo, una entidad que solo ha cotizado durante un año y concede opciones con una vida esperada en promedio de cinco años podría considerar el patrón y nivel de volatilidad histórica de entidades más maduras pertenecientes al mismo sector industrial, durante los seis primeros años en los que cotizaron las acciones de dichas entidades. (párrafo 285b)

FC143 El Consejo concluyó que, en general, las entidades no cotizadas y que cotizan por primera vez no deben ser eximidas del requisito de aplicar la medición del valor razonable, y que la NIIF debe incluir guías de implantación para estimar la volatilidad esperada para los propósitos de aplicar un modelo de valoración de opciones a las opciones sobre acciones concedidas por entidades no cotizadas y que cotizan por primera vez.

FC144 Sin embargo, el Consejo reconoció que puede haber ejemplos en los que una entidad—tal como (pero no limitada a) una entidad que no cotiza o que cotiza por primera vez—no puede estimar con fiabilidad el valor razonable en la fecha de la concesión de las opciones sobre acciones concedidas. En esta situación, el Consejo concluyó que la entidad debe medir la opción sobre las acciones a su valor intrínseco, inicialmente en la fecha en la que la entidad obtiene los bienes o la contraparte presta los servicios, y posteriormente en cada fecha que se informa, hasta la liquidación final del acuerdo de pagos basados en acciones,

 © IFRS Foundation

con los efectos de la nueva medición reconocidos en resultados. En una concesión de opciones sobre acciones, el acuerdo con pagos basados en acciones se liquidará finalmente cuando se ejerciten las opciones, se pierdan (por ejemplo por producirse la baja en el empleo) o caduquen (por ejemplo al término de la vida de la opción). En una concesión de acciones, el acuerdo con pagos basados en acciones se liquidará finalmente cuando las acciones se consoliden o se pierdan.

Aplicación de los modelos de fijación de precios de opciones a las opciones sobre acciones para empleados

FC145 Los modelos de valoración de opciones se utilizan ampliamente y son aceptados por los mercados financieros. Sin embargo, existen diferencias entre las opciones sobre acciones para empleados y las opciones sobre acciones cotizadas. El Consejo consideró las implicaciones de estas diferencias en la valoración, con ayuda de su grupo asesor y otros expertos, incluyendo expertos del Grupo de Valoración de Opciones del FASB, y comentarios formulados por los que respondieron al Proyecto de Norma 2. Las opciones sobre acciones de los empleados normalmente son diferentes de las opciones cotizadas, en las siguientes cuestiones, que se discuten a continuación:

(a) hay un período para la irrevocabilidad de la concesión, durante el cual las opciones sobre acciones no son ejercitables;

(b) las opciones son no transferibles;

(c) hay condiciones adjuntas a la irrevocabilidad de la concesión que, si no se cumplen, causan la caducidad de las opciones; y

(d) el plazo de la opción es significativamente superior.

Imposibilidad para ejercitar durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión

FC146 Habitualmente, las opciones sobre acciones para empleados, tienen un periodo para la irrevocabilidad de la concesión, durante el cual las opciones no pueden ser ejercitadas. Por ejemplo, una opción sobre acciones podría ser concedida con una vida de diez años y un periodo para la irrevocabilidad de la concesión de tres años, por lo que la opción no se puede ejercer durante los tres primeros años y entonces puede ser ejercitada en cualquier momento durante los restantes siete años. Las opciones sobre acciones para empleados no pueden ser ejercidas durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión porque los empleados deben primero "pagar" por las opciones, proporcionando los servicios necesarios. Además, podría haber otros periodos específicos durante los cuales una opción sobre acciones para empleados no pueda ser ejercida (por ejemplo durante un periodo cerrado).

FC147 En la literatura financiera, las opciones sobre acciones para empleados se denominan a veces opciones Bermudianas, al ser en parte europeas y en parte americanas. Una opción sobre acciones americana puede ser ejercida en cualquier momento durante la vida de la opción, mientras que una opción sobre acciones europea solamente puede ser ejercida al final de la vida de la opción.

Una opción sobre acciones americana es más valiosa que una opción sobre acciones europeas, aunque, la diferencia de valor normalmente no es significativa.

FC148 Por ello, siendo el resto de aspectos iguales, una opción sobre acciones para empleados tendría un mayor valor que una opción sobre acciones europea y un menor valor que una opción sobre acciones americana, pero la diferencia entre los tres valores normalmente no es significativa.

FC149 Si la entidad usa la fórmula de Black-Scholes-Merton, u otro modelo de valoración de opciones que valore las opciones sobre acciones europeas, no hay necesidad de ajustar el modelo por la incapacidad para ejercitar una opción en el periodo para la irrevocabilidad de la concesión (o cualquier otro periodo), porque el modelo ya supone que la opción no puede ser ejercida durante ese periodo.

FC150 Si la entidad usa un modelo de valoración de opciones que valora opciones sobre acciones americanas, tal como el modelo binomial, la incapacidad para ejercitar una opción durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión puede ser tenida en cuenta al aplicar dicho modelo.

FC151 Aunque la incapacidad para ejercitar la opción sobre acciones durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión no tiene, en sí misma, un efecto significativo en el valor de la opción, todavía queda la cuestión de si esta restricción tiene un efecto cuando se combina con la no-transferibilidad. Esto se comenta en la siguiente sección.

FC152 El Consejo, por tanto, concluyó que:

(a) Si la entidad usa un modelo de valoración de opciones que valore las opciones sobre acciones europeas, por ejemplo la fórmula de Black-Scholes-Merton, no se requiere ningún ajuste a consecuencia de la incapacidad para ejercitar la opción en el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, porque el modelo ya supone que no pueden ser ejercidas durante dicho periodo.

(b) Si la entidad usa un modelo de valoración de opciones que valora opciones sobre acciones americanas, tal como el modelo binomial, la aplicación del modelo debe tener en cuenta la incapacidad de ejercitar las opciones durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión.

No transferibilidad

FC153 Desde la perspectiva del poseedor de la opción, la incapacidad de transferir una opción sobre acciones limita las oportunidades disponibles cuando todavía queda tiempo por transcurrir, y el poseedor desea cancelar su exposición a futuros cambios de precios o liquidar su posición. Por ejemplo, el poseedor podría pensar que en el periodo de vida restante de la opción sobre las acciones, es más probable que el precio de la acción disminuya que el que suba. Asimismo, los planes de opciones sobre acciones para empleados habitualmente requieren que los empleados ejerciten las opciones que han consolidado dentro de un periodo de tiempo fijado después de que el empleado deje la entidad o que anulen las opciones.

 © IFRS Foundation

FC154 En el caso de una opción sobre acciones convencional, el poseedor vendería la opción en lugar de ejercerla y luego vender las acciones. Vender la opción sobre acciones permite al poseedor recibir el valor razonable de la opción, incluyendo su valor intrínseco y el valor temporal restante, mientras que ejercer la opción permite al poseedor recibir únicamente el valor intrínseco.

FC155 Sin embargo, el poseedor de la opción no puede vender una opción sobre acciones no-transferible. Habitualmente, la única posibilidad abierta al poseedor de la opción es ejercerla, lo cual implica renunciar al valor temporal restante. (Esto no siempre es verdad. El uso de otros derivados, en efecto, para vender o ganar protección frente a cambios futuros en el valor de la opción se comenta después)

FC156 A primera vista, la incapacidad para transferir opciones sobre acciones podría parecer irrelevante desde la perspectiva de la entidad, ya que la entidad debe emitir acciones al precio del ejercicio al que se ejerce la opción, sin importar quien la posea. En otras palabras, desde la perspectiva de la entidad, sus compromisos del contrato no se ven afectados por si las acciones son emitidas para el poseedor inicial de la opción o para alguien más. Por ello, al valorar la parte del contrato de la entidad, desde la perspectiva de la entidad, la no-transferibilidad parece irrelevante.

FC157 Sin embargo, la falta de transferibilidad deriva frecuentemente en un ejercicio de la opción tan pronto como sea posible, ya que esa es la única forma que tienen los empleados para liquidar su posición. En consecuencia, al imponer la restricción sobre la transferibilidad, la entidad motiva que el tenedor de la opción la ejerza tan pronto como sea posible, resultando de ese modo en una pérdida de valor temporal. Por ejemplo, un aspecto del valor temporal es el valor del derecho a diferir el pago del precio de ejercicio hasta el final del plazo de la opción. Si la opción se ejerce tan pronto como sea posible debido a la no-transferibilidad, la entidad recibe el precio de ejercicio mucho antes que si lo hubiera hecho de otra forma.

FC158 La falta de transferibilidad no es la única razón por la cual los empleados podrían ejercitar anticipadamente sus opciones sobre acciones. Otras razones incluyen la aversión al riesgo, falta de salud, diversificación, y terminación del empleo (normalmente, los empleados deben ejercer las opciones irrevocables poco después de rescindir el contrato, de lo contrario las opciones se anulan).

FC159 Las normas contables recientes y las normas propuestas (incluyendo el Proyecto de Norma 2) se ocupan del tema del ejercicio anticipado al requerir que la vida esperada de una opción sobre acciones no transferible se utilice en su valoración, en lugar del plazo de contrato de la opción. La vida esperada puede ser estimada o para el plan de opciones sobre acciones al completo, o para subgrupos de empleados que participan en el plan. La estimación tiene en cuenta factores tales como la duración del periodo para la irrevocabilidad de la concesión, el periodo promedio de tiempo que opciones similares en el pasado han permanecido en circulación y la volatilidad esperada de las acciones subyacentes.

FC160 Sin embargo, las observaciones de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 y los consejos recibidos de los expertos en valoración durante las nuevas

deliberaciones del Consejo llevaron al mismo a concluir que utilizar sólo una vida esperada como un componente del modelo de valoración de acciones sobre acciones (por ejemplo la fórmula de Black-Scholes-Merton) no era la mejor solución para reflejar en la valoración de opciones sobre acciones los efectos de un ejercicio temprano. Por ejemplo, dicha aproximación no tiene en cuenta la correlación entre el precio de la acción y el ejercicio tan pronto como sea posible. Significaría también que la valoración de opciones sobre acciones no tiene en cuenta la posibilidad de que las opciones se ejerzan en una fecha posterior al final de su vida esperada. Por ello, en muchos casos, producirá probablemente estimaciones más precisas del valor razonable de las opciones, un modelo más flexible, como el modelo binomial, que utiliza la vida contractual de las opciones sobre acciones como un dato de entrada y tiene en cuenta la posibilidad de ejercitar anticipadamente en un intervalo de diferentes fechas a lo largo de la vida de la opción, considerando factores como la correlación entre el precio de la acción y el ejercicio anticipado y la tasa de rotación esperada de los empleados.

FC161 Las estructuras binomiales y otros modelos similares de valoración de opciones también tienen la ventaja de permitir modificar los datos de entrada del modelo a lo largo de la vida de la opción sobre acciones. Por ejemplo, en lugar de usar una única volatilidad esperada, una estructura binomial o un modelo de valoración de opciones similar puede permitir la posibilidad de que la volatilidad pueda cambiar a lo largo de la vida de las opciones sobre acciones. Esto debería ser particularmente apropiado al valorar opciones sobre acciones concedidas por entidades que experimentan una volatilidad mayor que la normal, porque la volatilidad tiende con el tiempo a volver a su media.

FC162 Por estas razones, el Consejo consideró si debía requerir el uso de un modelo más flexible, en lugar de la más comúnmente utilizada fórmula de Black-Scholes-Merton. Sin embargo, el Consejo concluyó que no era necesario prohibir el uso de la fórmula de Black-Scholes-Merton, porque puede haber situaciones en la que la fórmula produce una estimación suficientemente fiable del valor razonable de las opciones sobre acciones concedidas. Por ejemplo si la entidad no ha concedido muchas opciones sobre acciones, los efectos de aplicar un modelo más flexible podrían no tener un impacto significativo en los estados financieros de la entidad. También, en opciones sobre acciones con una duración de contracto relativamente corta, u opciones sobre acciones que deben ser ejercidas dentro de un breve periodo de tiempo después de la fecha de irrevocabilidad, las cuestiones comentadas en el párrafo FC160 podrían no ser relevantes, y por tanto la fórmula de Black-Scholes-Merton podría producir un valor que fuera substancialmente el mismo al producido por un modelo de valoración de opciones más flexible. Por ello, en lugar de prohibir el uso de la fórmula de Black-Scholes-Merton, el Consejo concluyó que la NIIF debe incluir guías para seleccionar el modelo más apropiado a aplicar. Esto incluye el requerimiento de que la entidad debe tener en cuenta a la hora de seleccionar el modelo de valoración de opciones aplicable, aquellos factores que considerarían los partícipes en el mercado que estuvieran interesados y debidamente informados.

FC163 Aunque la no-transferibilidad, deriva frecuentemente en el ejercicio de las opciones sobre acciones para empleados tan pronto como sea posible, algunos

 © IFRS Foundation

empleados pueden mitigar los efectos de la no-transferibilidad, ya que pueden, en efecto, vender las opciones o protegerse de los cambios futuros en el valor de las opciones mediante la venta o compra de otros derivados. Por ejemplo, el empleado podría ser capaz, en efecto, de vender una opción sobre acciones para empleados llegando a un acuerdo con un banco de inversión por el cual el empleado vende al banco una opción de compra similar, es decir, una opción con el mismo precio de ejercicio y vencimiento. Un contrato que asegure un precio máximo y mínimo de ejercicio con un costo cero es una forma de obtener protección frente a los cambios en el valor de una opción sobre acciones para empleados, vendiendo una opción de compra y comprando una opción de venta.

FC164 Sin embargo, parece que dichos contratos no están siempre disponibles. Por ejemplo, los importes implicados tienen que ser lo suficientemente grandes para que le merezca la pena al banco de inversión crear el contrato, lo cual excluye probablemente a muchos empleados (a no ser que se realizase un acuerdo colectivo). También, parece poco probable que los bancos de inversión vayan a llevar a cabo dicho acuerdo a no ser que se trate de una empresa cotizada importante, con acciones negociadas en un mercado profundo y activo, para permitir al banco de inversión cubrir su propia posición.

FC165 No sería viable estipular en una norma contable que un ajuste para tener en cuenta la no-transferibilidad es necesario solamente si los empleados no pueden mitigar los efectos de la no-transferibilidad mediante el uso de otros derivados. Sin embargo, usar la vida esperada como los datos de entrada del modelo de valoración de opciones, o introducir el ejercicio anticipado en el modelo binomial o similares, da respuesta a ambas situaciones. Si los empleados fueran capaces de mitigar los efectos de la no-transferibilidad usando derivados, esto, a menudo, tendría como resultado que las opciones sobre acciones para empleados serían ejercitadas más tarde de lo que otra forma habrían sido. Teniendo en cuenta este factor, el valor razonable de la opción sobre acciones sería mayor, lo cual tiene sentido, dado que la falta de transferibilidad no es una restricción en este caso. Si los empleados no pueden mitigar los efectos de la falta de transferibilidad a través del uso de derivados, probablemente ejercitarán las opciones sobre acciones mucho antes de lo que sería óptimo. En este caso, el considerar los efectos de la ejercitación anticipada, reduce el valor estimado de la opción sobre acciones.

FC166 Esto todavía deja abierta la cuestión de si hay necesidad de un ajuste adicional para el efecto combinado de no poder ejercer o transferir la opción sobre acciones durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión. En otras palabras, la incapacidad para ejercitar una opción sobre acciones no parece tener, por sí misma, un efecto especial sobre su valor. Pero si la opción sobre acciones no puede ser transferida y no puede ser ejercitada, y asumiendo que no están disponibles otros derivados, el tenedor es incapaz de obtener valor de la opción sobre acciones o proteger su valor durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión.

FC167 Sin embargo, debe destacarse el por qué estas restricciones tienen lugar: el empleado todavía no ha "pagado" por su opción sobre acciones prestando los servicios requeridos (y cumpliendo algunas otras condiciones de rendimiento). El empleado no puede ejercitar o transferir una opción sobre acciones para la

cual él/ella todavía no tiene derecho. La opción sobre acciones se consolidará o no, dependiendo de si se satisfacen las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. La posibilidad de caducidad como consecuencia de no cumplir las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión se tiene en cuenta mediante la aplicación del método de la fecha de concesión modificada (discutido en los párrafos FC170 a FC184).

FC168 Además, a efectos contables, el objetivo es estimar el valor razonable de la opción sobre acciones, no el valor desde la perspectiva del empleado. El valor razonable de cualquier partida depende de los importes esperados, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros relativos a dicha partida. La concesión de una opción sobre acciones confiere al empleado el derecho a suscribir las acciones de la entidad al precio de ejercicio, siempre y cuando las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión estén satisfechas y el precio de ejercicio se pague durante el periodo específico. El efecto de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión se considera más adelante. El efecto de que no se pueda ejercer la opción sobre acciones durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, ya ha sido tratado antes, al igual que el efecto de la no-transferibilidad. No parece haber ningún efecto adicional sobre los importes esperados, distribución temporal de los flujos de efectivo futuros, que surja de la combinación de que no pueda ejercerse y la no-transferibilidad durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión.

FC169 Tras considerar todos los puntos anteriores, el Consejo concluyó que los efectos de la ejercitación anticipada, como consecuencia de la no-transferibilidad y de otros factores debe tenerse en cuenta al estimar el valor razonable de la opción sobre acciones, ya sea incluyendo la ejercitación anticipada en un modelo binomial u otro similar, o bien, usando la vida esperada en lugar de la vida del contrato como los datos de entrada en un modelo de valoración de opciones, tal como la fórmula de Black-Scholes-Merton.

Condiciones para la irrevocabilidad de la concesión

FC170 Las opciones sobre acciones para empleados normalmente tienen condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. La condición más común es que el empleado debe permanecer al servicio de la entidad durante un determinado periodo de tiempo, digamos tres años. Si el empleado abandona la entidad durante este periodo, las opciones se anulan. Podría también haber otras condiciones de rendimiento, por ejemplo que la entidad alcance un determinado crecimiento en el precio de la acción o en los beneficios.

FC171 Las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión aseguran que los empleados prestan los servicios necesarios para “pagar” sus opciones sobre acciones. Por ejemplo, el motivo normal para imponer condiciones de servicio es retener al personal; el motivo normal para imponer otras condiciones de rendimiento es proporcionar un incentivo a los empleados para trabajar en función de determinados objetivos de rendimiento.

FC171A En 2005 el Consejo decidió hacerse cargo de un proyecto para aclarar la definición de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión y el tratamiento contable de las cancelaciones. En particular, en el Consejo se destacó que es importante distinguir entre condiciones distintas a las de

 © IFRS Foundation

irrevocabilidad de la concesión, las cuales necesitan satisfacerse por la contraparte para la obtención del derecho al instrumento de patrimonio y condiciones para la irrevocabilidad de la concesión tales como condiciones de rendimiento. En febrero de 2006 el Consejo publicó un proyecto de norma *Condiciones para la irrevocabilidad de la Concesión y Cancelaciones*, que proponía restringir las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión a condiciones de servicio y condiciones de rendimiento. Aquellas son solo condiciones que determinan si *la entidad recibe los servicios* que dan derecho a la contraparte a los pagos basados en acciones, y por ello si éstos se consolidan. En concreto, un pago basado en acciones puede consolidarse incluso si algunas condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión no se han cumplido. La característica que distingue una condición de rendimiento de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es que la primera tiene un requerimiento de servicio explícito o implícito y la segunda no.

FC171B En general, los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo con las propuestas del Consejo pero pidieron aclaraciones sobre si condiciones restrictivas concretas, tales como "disposiciones de no competencia" eran condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. En el Consejo se destacó que los pagos basados en acciones se consolidan cuando el derecho de la contraparte a los mismos deja de estar condicionado a condiciones de servicio o rendimiento futuros. Por ello, condiciones tales como disposiciones de no competencia y restricciones de transmisibilidad, que se aplican a la contraparte con posterioridad a que haya obtenido el derecho al pago basado en acciones, no son condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. El Consejo revisó en consecuencia la definición de "consolidar".

FC172 Algunos argumentan que la existencia de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión no implica necesariamente que el valor de las opciones sobre acciones para empleados sea significativamente menor al de las opciones sobre acciones negociadas. El empleado tiene que satisfacer las condiciones de irrevocabilidad de la concesión para cumplir con su parte del contrato. En otras palabras, el rendimiento de los empleados de su parte de contrato es lo que hacen para pagar sus opciones sobre acciones. Los empleados no pagan las opciones con dinero en efectivo, como lo hacen los tenedores de las opciones sobre acciones negociadas; ellos lo pagan con sus servicios. Tener que pagar por las opciones sobre acciones no disminuye su valor. Al contrario, eso demuestra que las opciones sobre acciones tienen valor.

FC173 Otros argumentan que la posibilidad de caducidad sin compensación por un rendimiento parcial sugiere que las opciones sobre acciones tienen menos valor. Los empleados podrían ejecutar parcialmente su parte de contrato, por ejemplo trabajando durante una parte del periodo, entonces tener que dejarlo por algún motivo, y anular las opciones sobre acciones sin compensación por esa parte realizada. Si existen otras condiciones de rendimiento, como conseguir un determinado crecimiento en el precio de las acciones o en los beneficios, los empleados podrían trabajar durante todo el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, pero no alcanzar las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, y entonces perder el derecho a las opciones sobre acciones.

FC174 Similarmente, algunos argumentan que la entidad tiene en cuenta la posibilidad de caducidad cuando realiza el contrato en la fecha de concesión. En otras palabras, al decidir cuantas opciones sobre acciones conceder en total, la entidad tiene en cuenta las caducidades esperadas. Por lo tanto, si el objetivo es estimar en la fecha de concesión el valor razonable de los compromisos de la entidad bajo el contrato de opciones sobre acciones, esa valoración debe tener en cuenta que el compromiso de la entidad para cumplir su parte del contrato de la opción está condicionado a que las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, sean satisfechas.

FC175 Al desarrollar las propuestas en el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que la valoración de los derechos para opciones sobre acciones o acciones concedidas a empleados (u otras partes) debe tener en cuenta todas las clases de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, incluyendo las condiciones de servicio y las condiciones de rendimiento. En otras palabras, la valoración en la fecha de concesión debe ser reducida al tener en cuenta la posibilidad de caducidad debido a la no satisfacción de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión.

FC176 Esta reducción podría lograrse adaptando un modelo de valoración de opciones para incorporar condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. Alternativamente, podría aplicarse un enfoque más simplista. Un enfoque de este tipo consiste en estimar la posibilidad de caducidad en la fecha de concesión y reducir el valor producido por un modelo de valoración de opciones en la misma proporción. Por ejemplo, si la valoración calculada utilizando un modelo de valoración de opciones fue 15 u.m. y la entidad estimó que el 20 por ciento de las opciones sobre acciones deberían ser anuladas por no cumplir las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, teniendo en cuenta que la posibilidad de caducidad reduciría el valor en la fecha de concesión de cada opción concedida de 15 u.m a 12 u.m.

FC177 El Consejo decidió no proponer una guía detallada sobre cómo debe ajustarse el valor en la fecha de concesión para tener en cuenta la posibilidad de caducidad. Esto es congruente con el objetivo del Consejo de establecer normas basadas en principios. El objetivo de medición es estimar el valor razonable. Ese objetivo podría no lograrse si se especificaran reglas prescriptivas detalladas, que probablemente quedarían anticuadas como consecuencia de desarrollos futuros en las metodologías de valoración.

FC178 Sin embargo, los que respondieron al Proyecto de Norma 2 plantearon varias preocupaciones acerca de la inclusión de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, en la valoración en la fecha de concesión. Algunos de los que respondieron estaban preocupados por la factibilidad y subjetividad de incluir condiciones de rendimiento no referidas al mercado en la valoración de las opciones sobre acciones. Algunos también estaban preocupados por la factibilidad de incluir condiciones de servicios en la valoración en la fecha de concesión, particularmente en combinación con el método de unidades de servicio propuesto en el Proyecto de Norma 2 (analizado en más detalle en los párrafos FC203 a FC217).

FC179 Algunos de los que respondieron sugirieron el enfoque alternativo aplicado en el SFAS 123, denominado método de la fecha de concesión modificada. Según este

 © IFRS Foundation

método, las condiciones de servicio y las condiciones de rendimiento no referidas al mercado se excluyen de la valoración en la fecha de concesión (es decir, la posibilidad de caducidad no se tiene en cuenta al estimar el valor razonable en la fecha de concesión de las opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio, produciendo por tanto un mayor valor razonable en la fecha de concesión), pero por otro lado se toman en cuenta al requerir que el importe de la transacción esté basado en el número de instrumentos de patrimonio que eventualmente se vaya a consolidar. Según este método, no se reconoce ningún importe por los bienes o servicios recibidos sobre una base acumulativa si los instrumentos de patrimonio concedidos no se consolidan por incumplimiento de las condiciones de irrevocabilidad de la concesión (diferentes de las condiciones de mercado, por ejemplo la contraparte no completa el periodo especificado de servicio, o no se satisface una condición de rendimiento (distinta de una condición de mercado).

FC180 Tras considerar las respuestas de los comentaristas y obtener asesoramiento adicional por parte de expertos en valoración, el Consejo decidió adoptar el método de la fecha de concesión modificada aplicado en el SFAS 123. Sin embargo, el Consejo decidió que no se debe permitir la elección disponible en el SFAS 123 de contabilizar los efectos de las caducidades esperadas o reales de opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio por no cumplir una condición de servicio. Para una concesión de instrumentos de patrimonio con una condición de servicio, el SFAS 123 permite que una entidad elija, en la fecha de concesión reconocer los servicios recibidos a partir de una estimación del número de opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio que se espere consolidar, y revisar dicha estimación, si fuera necesario, si información posterior indicara que es probable que las caducidades reales difieran de las estimaciones previas. De forma alternativa, una entidad puede empezar reconociendo los servicios recibidos como si se esperara que todos los instrumentos de patrimonio concedidos sujetos a requerimientos de servicio se consolidasen. De este modo, los efectos de las caducidades se reconocen cuando tienen lugar esas caducidades, mediante la reversión de cualquier importe previamente reconocido por servicios recibidos como contraprestación por instrumentos de patrimonio que son anulados.

FC181 El Consejo decidió que el último método no debe permitirse. Dado que el importe de la transacción se basa en última instancia en el número de instrumentos de patrimonio que se consolidan, al reconocer los servicios recibidos durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión resulta apropiado estimar el número de caducidades esperadas. Además, por ignorar las caducidades esperadas hasta que dichas caducidades tengan lugar, los efectos de la reversión de cualquier importe previamente reconocido podrían resultar en una distorsión del gasto por remuneraciones reconocido durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Por ejemplo, una entidad que experimenta un elevado nivel de caducidades podría reconocer un gran importe de gasto por remuneraciones en un periodo, que posteriormente se revertiría en un periodo posterior.

FC182 Por lo tanto, el Consejo decidió que la NIIF debe requerir que una entidad estime el número de instrumentos de patrimonio que espera consolidar y revisar dicha

estimación, si fuera necesario, si información posterior indicara que es probable que las caducidades reales difieran de las estimaciones previas.

FC183 Según el SFAS 123, las condiciones referidas al mercado (por ejemplo, una condición que implique un precio objetivo de la acción, o un determinado importe de valor intrínseco al que esté condicionada la irrevocabilidad de la concesión o su ejercicio) se incluyen en la valoración en la fecha de concesión, sin posterior reversión. Es decir, al estimar el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de concesión, la entidad tiene en cuenta la posibilidad de que esa condición referida al mercado pueda no cumplirse. Habiendo permitido esa posibilidad en la valoración en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio, no se hace ningún ajuste al número de instrumentos de patrimonio incluidos en el cálculo del importe de la transacción, con independencia del resultado de la condición referida al mercado. En otras palabras, la entidad reconoce los bienes o servicios recibidos de una contraparte que satisface el resto de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión (por ejemplo, los servicios recibidos de un empleado que permanezca en activo durante el periodo requerido de servicio específico), independientemente de que se cumpla la condición referida al mercado. El tratamiento de las condiciones referidas al mercado contrasta, por tanto, con el tratamiento de otros tipos de condiciones para la irrevocabilidad de la concesión. Como se ha explicado en el párrafo FC 179, según el método de la fecha de concesión modificada, las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión no se tienen en cuenta al estimar el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de concesión, pero en su lugar se tienen en cuenta requiriendo que el importe de la transacción esté basado en el número de instrumentos de patrimonio que eventualmente se vaya a consolidar.

FC184 El Consejo consideró si debe aplicar a las condiciones referidas al mercado el mismo enfoque que se aplica en el SFAS 123. Podría argumentarse que no resulta apropiado diferenciar entre condiciones referidas al mercado y otros tipos de condiciones de rendimiento, porque hacerlo podría crear oportunidades para elegir arbitrariamente o causar una distorsión económica al incentivar a las entidades para favorecer un tipo de condición de rendimiento sobre otro. Sin embargo, el Consejo destacó que no está claro cuál debería ser el resultado. Por un lado, algunas entidades podrían preferir el aspecto "nivelador" del método de la fecha de concesión modificada, porque permite una reversión del gasto por remuneraciones si la condición no se satisface. Por otro lado, si la condición de rendimiento se satisface, y no ha sido incorporada en la valoración en la fecha de concesión (como sucede cuando se utiliza el método de la fecha de concesión modificada), el gasto será mayor del que habría resultado en otro caso (es decir, si la condición de rendimiento se hubiera incorporado en la valoración en la fecha de concesión). Además, algunas entidades podrían preferir evitar la volatilidad potencial causada por el mecanismo de nivelación. Por lo tanto, no está claro si tener un tratamiento diferente para condiciones de rendimiento referidas al mercado y no referidas al mercado causará necesariamente que las entidades favorezcan las condiciones referidas al mercado sobre las condiciones de rendimiento no referidas al mercado o viceversa. Además, las dificultades prácticas que llevaron al Consejo a concluir que las condiciones de rendimiento no referidas al mercado deben tratarse a través del método de la fecha de

 © IFRS Foundation

concesión modificada en lugar de incluirse en la medición en la fecha de concesión, no son aplicables a las condiciones referidas al mercado porque las condiciones referidas al mercado pueden ser incorporadas en los modelos de valoración de opciones. Más aún, resulta difícil distinguir entre condiciones referidas al mercado, tales como un objetivo de precio de la acción, y la condición referida al mercado inherente a la opción, es decir, que la opción será ejercitada sólo si el precio de la acción en la fecha de ejercicio es mayor que el precio de ejercicio. Por estas razones, el Consejo concluyó que la NIIF debe aplicar el mismo enfoque que se aplica en el SFAS 123.

Plazo de la opción

FC185 Las opciones sobre acciones para empleados a menudo tienen una larga vida contractual, por ejemplo, diez años. Las opciones cotizadas habitualmente tienen vidas menores, a menudo de sólo algunos meses. La estimación de los datos de entrada requeridas por un modelo de valoración de opciones, tal como la volatilidad esperada, en plazos largos de tiempo puede resultar difícil, dando lugar a la posibilidad de un error de estimación significativo. Normalmente esto no es un problema en las opciones sobre acciones cotizadas, dado que tienen vidas mucho menores.

FC186 Sin embargo, algunas opciones sobre acciones cotizadas en mercados no organizados tienen vidas largas, como diez o quince años. Para valorarlas se utilizan modelos de valoración de opciones. Por lo tanto, de forma contraria al argumento algunas veces mantenido, los modelos de valoración de opciones pueden aplicarse (y están siendo aplicados) a opciones sobre acciones de larga vida.

FC187 Además, la posibilidad de error de estimación se ve mitigada utilizando un modelo binomial u otro similar que tenga en cuenta cambios en los datos de entrada del modelo a lo largo de la vida de la opción sobre acciones, tales como la volatilidad esperada, y tasas de interés y dividendos, que podrían ocurrir y la probabilidad de que esos cambios tengan lugar durante el plazo de la opción sobre acciones. El potencial de error de estimación se ve mitigado adicionalmente teniendo en cuenta la posibilidad de ejercicio anticipado, ya sea utilizando la vida esperada en lugar de la vida contratada como un dato de entrada dentro del modelo de valoración de opciones o incluyendo en el modelo el comportamiento de ejercicio utilizando un modelo binomial u otro similar, porque esto reduce el plazo esperado de la opción sobre acciones. Dado que los empleados, a menudo ejercitan sus opciones sobre acciones relativamente pronto dentro de la vida de la opción sobre acciones, el plazo esperado normalmente es mucho menor que la vida contratada.

Otras características de las opciones sobre acciones para empleados

FC188 Aunque las características discutidas anteriormente son comunes para la mayoría de opciones sobre acciones para empleados, algunas pueden incluir otras características. Por ejemplo, algunas opciones sobre acciones tienen un componente de renovación. Esto da derecho al empleado a concesiones automáticas de opciones sobre acciones adicionales siempre que él o ella ejercite las opciones sobre acciones previamente concedidas y pague el precio de

ejercicio utilizando las acciones de la entidad en lugar de efectivo. Habitualmente se concede al empleado una nueva opción sobre acciones, denominada opción de renovación, por cada acción rescatada mediante el ejercicio de la opción sobre acciones previa. El precio de ejercicio de la opción de renovación normalmente se establece con referencia al precio de mercado de las acciones en la fecha en la que se concede la opción de renovación.

FC189 Cuando se desarrolló el SFAS 123, el FASB concluyó que, idealmente, el valor del componente de renovación debe incluirse en la valoración de la opción sobre acciones original en la fecha de concesión. Sin embargo, en ese momento el FASB creía que hacer eso no era posible. Por consiguiente, el SFAS 123 no requiere que el componente de renovación se incluya en la valoración de la opción sobre acciones original, en la fecha de concesión. En su lugar, las opciones de renovación concedidas al ejercicio de las opciones sobre acciones originales se contabilizan como una concesión de nuevas opciones sobre acciones.

FC190 Sin embargo, investigaciones académicas recientes indican que es posible valorar el componente de renovación en la fecha de concesión, por ejemplo Saly, Jagannathan y Huddart (1999)[21]. Sin embargo, si existen incertidumbres significativas, tales como el número y vencimiento de las concesiones esperadas de opciones de renovación, la inclusión del componente de renovación en la valoración en la fecha de concesión podría no resultar factible.

FC191 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que el componente de renovación debe tenerse en cuenta, cuando resulte factible, al medir el valor razonable de las opciones sobre acciones concedidas. Sin embargo, si el componente de renovación no fuese tenido en cuenta, al conceder la opción de renovación debe contabilizarse como una nueva opción sobre acciones concedida.

FC192 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 estuvieron de acuerdo con las propuestas de dicho documento. Sin embargo, algunos estuvieron en desacuerdo. Por ejemplo, algunos no estaban de acuerdo con que hubiera varios tratamientos entre los que escoger. Algunos comentaristas apoyaban que las opciones de renovación concedidas se tratasen siempre como nuevas concesiones mientras que otros apoyaban que el componente de renovación se incluyese siempre en la valoración en la fecha de concesión. Algunos expresaron preocupación sobre la factibilidad de incluir el componente de renovación en la valoración en la fecha de concesión. Tras considerar esta cuestión, el Consejo concluyó que el componente de renovación no debe incluirse en la valoración en la fecha de concesión y, por lo tanto, que todas las opciones de renovación concedidas deben contabilizarse como nuevas concesiones de opciones sobre acciones.

FC193 Puede haber otras características de opciones sobre acciones para empleados (y terceros) que el Consejo no ha considerado todavía. Pero incluso si el Consejo

21 P J Saly, R Jagannathan y S J Huddart. 1999 Valuing the Reload Features of Executive Stock Options. *Accounting Horizons* 13 (3): 219-240.

 © IFRS Foundation

fuera a considerar cada característica concebible de opciones sobre acciones para empleados (y terceros) existente en la actualidad, en el futuro podían desarrollarse nuevas características.

FC194 Por lo tanto, el Consejo concluyó que la NIIF debe centrarse en establecer principios claros a aplicar a las transacciones con pagos basados en acciones y proporcionar guías sobre las características más comunes de las opciones sobre acciones para empleados, pero no debe prescribir guías de aplicación exhaustivas, que deberían, posiblemente, quedarse anticuadas.

FC195 No obstante, el Consejo consideró si existen opciones sobre acciones con características tan poco comunes o complejas que hagan demasiado difícil realizar una estimación fiable de su valor razonable y, en tal caso, cuál debe ser el tratamiento contable.

FC196 El SFAS 123 establece que "debe ser posible estimar de forma razonable el valor razonable de la mayor parte de las opciones sobre acciones y otros instrumentos de patrimonio en la fecha en la que se conceden" (párrafo 21). Sin embargo, establece que, "en circunstancias poco comunes, los plazos de la opción sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio pueden hacer prácticamente imposible estimar de forma razonable el valor razonable del instrumento en la fecha de su concesión". En tales situaciones la norma requiere que la medición debe retrasarse hasta que sea posible estimar de forma razonable el valor razonable del instrumento. Observa que es probable que este momento sea la fecha en la que el número de acciones a las que el empleado tiene derecho y el precio de ejercicio sean determinables. Esta podría ser la fecha de irrevocabilidad de la concesión. La norma requiere que las estimaciones del gasto por remuneraciones de periodos anteriores (es decir, hasta que resulta posible estimar el valor razonable) debe basarse en el valor intrínseco actual.

FC197 El Consejo pensó que resulta poco probable que las entidades no puedan determinar de forma razonable el valor razonable de las opciones sobre acciones en la fecha de concesión, particularmente tras excluir las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión[22] y componentes de renovación de la valoración en la fecha de concesión. Las opciones sobre acciones forman parte del paquete de remuneración a los empleados, y parece razonable suponer que la gerencia de una entidad consideraría que el valor de las opciones sobre acciones le asegura que el paquete de remuneración a los empleados es justo y razonable.

FC198 Cuando desarrolló el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que no debe haber excepciones a los requerimientos de aplicar una base de medición de valor razonable y, por lo tanto, que no era necesario incluir en la NIIF propuesta requerimientos contables específicos para opciones sobre acciones difíciles de valorar.

FC199 Sin embargo, tras considerar las respuestas de los que respondieron, en particular las relacionadas con entidades no cotizadas, el Consejo reconsideró esta cuestión. El Consejo concluyó que, solo en excepcionales circunstancias en las que la entidad no pudiera estimar con fiabilidad el valor razonable en la

22 Es decir, condiciones para la irrevocabilidad de la concesión distintas de las condiciones referidas al mercado.

fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio concedidos, la entidad debe medir los instrumentos de patrimonio por su valor intrínseco, inicialmente en la fecha de concesión y posteriormente en cada fecha en que se informa hasta la liquidación final del acuerdo con pagos basados en acciones, reconociendo en resultados los efectos de la nueva medición. En una concesión de opciones sobre acciones, el acuerdo con pagos basados en acciones se liquidará finalmente cuando se ejerciten las opciones, se anulen (por ejemplo por producirse la baja en el empleo) o caduquen (por ejemplo al término de la vida de la opción). En una concesión de acciones, el acuerdo con pagos basados en acciones se liquidará finalmente cuando las acciones se consoliden o se pierdan. Este requerimiento se aplicaría a todas las entidades, incluyendo entidades cotizadas y no cotizadas.

Reconocimiento y medición de servicios recibidos en una transacción con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio

Durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión

FC200 En una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio, el objetivo contable es reconocer los bienes o servicios recibidos como contraprestación por los instrumentos de patrimonio de la entidad, medidos al valor razonable de esos bienes o servicios en el momento de su recepción. Para transacciones en las que la entidad recibe servicios de empleados, a menudo resulta difícil medir de forma directa el valor razonable de los servicios recibidos. En este caso, el Consejo concluyó que debe utilizarse el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos como medida sustitutiva del valor razonable de los servicios recibidos. Surge así la cuestión de cómo utilizar esa medida sustitutiva para obtener un importe que atribuir a los servicios recibidos. Otra cuestión relacionada es cómo debe determinar la entidad cuándo se reciben los servicios.

FC201 Empezando con la última pregunta, algunos argumentan que las acciones u opciones sobre acciones a menudo se conceden a los empleados por servicios pasados más que por servicios futuros, o en su mayor parte por servicios pasados, con independencia de si se exige a los empleados que continúen trabajando para la entidad durante un determinado periodo futuro antes de que se consoliden sus derechos con respecto a esas acciones u opciones sobre acciones. Por el contrario, algunos argumentan que las acciones u opciones sobre acciones concedidas proporcionan un incentivo futuro a los empleados y que los efectos de esos incentivos perduran tras la fecha de irrevocabilidad, lo cual implica que la entidad recibe servicios de empleados durante un periodo que se extiende más allá de la fecha de irrevocabilidad de la concesión. Para las opciones sobre acciones en particular, algunos argumentan que los empleados prestan servicios más allá de la fecha de irrevocabilidad porque éstos son capaces de beneficiarse del valor temporal de una opción entre la fecha de irrevocabilidad de la concesión y la fecha de ejercicio sólo si continúan trabajando para la entidad

 © IFRS Foundation

(puesto que normalmente un empleado que se va debe ejercitar las opciones sobre acciones dentro de un periodo corto de tiempo o en otro caso éstas son anuladas).

FC202 Sin embargo, el Consejo concluyó que si se requiere que los empleados completen un periodo especificado de servicio para tener derecho a las acciones u opciones sobre acciones, este requerimiento proporciona la mejor evidencia de cuándo los empleados prestan servicios a cambio de las opciones u opciones sobre acciones. En consecuencia, el Consejo concluyó que la entidad debe suponer que los servicios se reciben durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Si las acciones u opciones sobre acciones se consolidan inmediatamente, a falta de evidencia en contrario, debe suponerse que la entidad ya ha recibido los servicios. Un ejemplo de acciones u opciones sobre acciones que son irrevocables de forma inmediata que no son por servicios pasados se da cuando el empleado involucrado acaba de empezar a trabajar para la entidad recientemente y las acciones u opciones sobre acciones se conceden como incentivo por la contratación. Pero en esta situación, podría no obstante ser necesario reconocer un gasto inmediatamente si los servicios futuros del empleado no cumplen la definición de activo.

FC203 Volviendo a la primera cuestión del párrafo FC200, cuando el Consejo desarrolló el Proyecto de Norma 2 desarrolló un enfoque según el cual el valor razonable de las acciones u opciones sobre acciones concedidas, medidas en la fecha de concesión y teniendo en cuenta todas las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión, se divide entre el número de unidades de servicio que se espera recibir para determinar el valor razonable atribuido a cada unidad de servicio recibida posteriormente.

FC204 Por ejemplo, supongamos que el valor razonable de las opciones sobre acciones concedidas, antes de tener en cuenta la posibilidad de caducidad, es de 750.000 u.m. Supongamos que la entidad estima que la posibilidad de caducidad debido al incumplimiento de los empleados de completar el periodo de servicio requerido de tres años es del 20 % (basado en un promedio de probabilidad ponderado), y por tanto estima el valor razonable de las opciones concedidas en 600.000 u.m. (750.000 u.m × 80%). La entidad espera recibir 1.350 unidades de servicio a lo largo de los tres años del periodo para la irrevocabilidad de la concesión.

FC205 Según el método de unidades de servicio propuesto en el Proyecto de Norma 2, el valor razonable atribuido por unidad de servicio recibida posteriormente es de 444,44 u.m. (600.000 u.m./1.350). Si todo tiene lugar según lo esperado, el importe reconocido por los servicios recibidos es de 600.000 u.m. (444,44 u.m. x 1.350).

FC206 Este enfoque está basado en el supuesto de que hay un contrato negociado de compra razonable en la fecha de concesión. De esta forma la entidad ha concedido opciones sobre acciones valoradas en 600.000 u.m. y espera recibir a cambio servicios valorados en 600.000 u.m. No espera que todas las opciones sobre acciones concedidas se consoliden porque no espera que todos los empleados completen los tres años de servicio. Las expectativas de caducidad porque los empleados abandonen se tienen en cuenta cuando se estima el valor

razonable de las opciones sobre acciones concedidas, y cuando se determina el valor razonable de los servicios a recibir a cambio.

FC207 Según el método de unidades de servicio, el importe reconocido por los servicios recibidos durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión puede exceder las 600.000 u.m., si la entidad recibe más servicios de los esperados. Esto se produce porque el objetivo es contabilizar los servicios que se recibirán posteriormente, no el valor razonable de las opciones concedidas. En otras palabras, el objetivo no es estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones concedidas y después escalonar dicho importe a lo largo del periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Más bien, el objetivo es contabilizar los servicios recibidos posteriormente, porque es la recepción de dichos servicios la que causa un cambio en los activos netos y por tanto un cambio en el patrimonio. Debido a la dificultad práctica de medir dichos servicios directamente, el valor razonable de las opciones sobre acciones se usa como una medida sustitutiva para determinar el valor razonable de cada unidad de servicio recibida posteriormente, y por tanto el importe de la transacción depende del número de unidades realmente recibidas. Si se reciben más de las esperadas, el importe de la transacción será mayor que 600.000 u.m. Si se reciben menos servicios, el importe de la transacción será menor de 600.000 u.m.

FC208 Por tanto, se utiliza un método de medición de la fecha de concesión como un recurso práctico para lograr un objetivo contable, que es contabilizar los servicios realmente recibidos en el periodo para la irrevocabilidad. El Consejo destacó que muchos de los que apoyaron el método de la fecha de concesión lo hicieron por razones que se centran en los compromisos de la entidad según el contrato, no en los servicios recibidos. Según su punto de vista la entidad ha trasmitido a sus empleados instrumentos de patrimonio con valor a la fecha de concesión y el objetivo contable debe ser contabilizar los instrumentos de patrimonio trasmitidos. De igual forma, los que apoyan la medición de la fecha de irrevocabilidad argumentan que la entidad no traspasa a los empleados instrumentos de patrimonio con valor hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión, y que el objetivo contable debe ser contabilizar los instrumentos de patrimonio trasmitidos a la fecha de irrevocabilidad de la concesión. Los partidarios de la medición de la fecha de ejercicio argumentan que, en último término, los instrumentos de patrimonio con valor que trasmite la entidad a los empleados son las acciones emitidas en la fecha de ejercicio y que el objetivo debe ser contabilizar el valor entregado por la entidad al emitir los instrumentos de patrimonio por menos de su valor razonable.

FC209 Por tanto, todos estos argumentos para las distintas fechas de medición se centran completamente en lo que la entidad (o sus accionistas) han entregado según el acuerdo con pagos basados en acciones, y contabilizar dicho sacrificio. Por lo tanto, si se aplicase la "medición de la fecha de concesión" por una cuestión de principio, el objetivo principal debería ser contabilizar el valor de los derechos concedidos. Dependiendo de si los servicios ya se han recibido y si un pago anticipado por los servicios a recibir en un futuro cumple la definición de un activo, la otra parte de la transacción debería reconocerse o como un gasto en la fecha de concesión, o capitalizada como un pago anticipado y depreciada a lo largo de un periodo de tiempo, tal como a lo largo del periodo para la

 © IFRS Foundation

irrevocabilidad de la concesión o a lo largo de la vida esperada de la opción sobre acciones. Según este punto de vista de la medición de la fecha de concesión, no debería haber ajustes posteriores en los resultados reales. No importa cuántas opciones sobre acciones se consoliden o cuántas opciones sobre acciones se ejerciten, no cambia el valor de los derechos entregados a los empleados en la fecha de concesión.

FC210 Por tanto, la razón por la que algunos apoyan la medición de la fecha de concesión difiere de la razón por la que el Consejo concluyó que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos debe ser medido en la fecha de concesión. Esto implica que algunos tendrán diferentes puntos de vista sobre las consecuencias de aplicar la medición de la fecha de concesión. Dado que el método de las unidades de servicio está basado en la utilización del valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, medidos en la fecha de concesión, el importe total de la transacción depende del número de unidades de servicio recibidas, por ser una medida sustitutiva del valor razonable de los servicios recibidos.

FC211 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 no estaban de acuerdo en principio con el método de las unidades de servicio, porque no aceptaban que el valor razonable de los servicios recibidos deba ser el centro de la contabilización. En su lugar, los comentaristas se centraban en contabilizar el "costo" de los instrumentos de patrimonio emitidos (es decir, el lado acreedor de la transacción en lugar del lado deudor), y su punto de vista era que si las opciones sobre acciones o las acciones se anulan, no se ha incurrido en un costo, y por tanto, cualquier importe reconocido previamente debe ser revertido, al igual que sucedería con una transacción liquidada en efectivo.

FC212 Algunos comentaristas también estaban en desacuerdo con el tratamiento de las condiciones de rendimiento según el método de las unidades de servicio, porque si un empleado completa el periodo de servicio requerido pero los instrumentos de patrimonio no se consolidan porque no se cumple una condición de rendimiento, no hay una reversión de los importes reconocidos a lo largo del periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Algunos argumentaron que este resultado no es razonable porque, si la condición de rendimiento no se cumple, entonces el empleado no ha rendido como se requería, y por tanto no es adecuado reconocer un gasto por los servicios recibidos o consumidos, porque la entidad no ha recibido los servicios especificados.

FC213 El Consejo consideró y rechazó los argumentos anteriores realizados en contra del método de las unidades de servicio en principio. Por ejemplo, el Consejo destacó que el objetivo de contabilizar los servicios recibidos, en lugar del costo de los instrumentos de patrimonio concedidos, es congruente con el tratamiento contable de otras emisiones de instrumentos de patrimonio, y con el *Marco Conceptual* del IASB. Con respecto a las condiciones de rendimiento, el Consejo destacó que la fortaleza del argumento del párrafo FC212 depende de en qué medida los empleados tengan control o influencia sobre el logro del objetivo de rendimiento. Uno no puede concluir necesariamente que no lograr el objetivo de rendimiento es una buena indicación de que el empleado no ha realizado su parte del acuerdo (es decir, no prestar los servicios).

FC214 Por tanto, los que respondieron que no estaban de acuerdo en principio con el método de las unidades de servicio no persuadieron al Consejo. Sin embargo, el Consejo también destacó que algunos de los que respondieron mostraron preocupaciones prácticas sobre el método. Algunos comentaristas consideraron el método de las unidades de servicio como demasiado complejo y gravoso de aplicar en la práctica. Por ejemplo, si una entidad concede opciones sobre acciones a un grupo de empleados pero no concede el mismo número de opciones sobre acciones a cada empleado (por ejemplo el número puede variar en función de su salario o posición en la entidad), debería ser necesario calcular un valor razonable atribuido diferente por unidad de servicio para cada empleado individual (o para cada subgrupo de empleados, si hay grupos de empleados en los que cada uno recibe el mismo número de opciones). Entonces, la entidad tendría que hacer un seguimiento de cada empleado, para calcular el importe a reconocer por cada uno. Además, en determinadas circunstancias, un plan de acciones u opciones sobre acciones de los empleados puede no requerir anular las acciones u opciones sobre acciones de los empleados si el empleado abandona en determinadas circunstancias durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Según los términos de determinados planes, los empleados pueden retener sus opciones sobre acciones o acciones si se les clasifica como un "abandono procedente", por ejemplo un abandono resultado de unas circunstancias que no son controlables por el empleado como un retiro obligatorio, una enfermedad o reestructuración de plantilla. Por tanto, estimar la posibilidad de caducidad no es simplemente una cuestión de estimar la posibilidad de que un empleado abandone durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión. También es necesario estimar si dichos abandonos serán "abandonos procedentes" o "abandonos improcedentes". Y dado que las opciones sobre acciones o acciones se consolidarán en bajas de "abandonos procedentes", el número esperado de unidades a recibir y la duración esperada del periodo para la irrevocabilidad de la concesión será menor para este grupo de empleados. Estos factores necesitarían ser incorporados al aplicar el método de las unidades de servicio.

FC215 Algunos de los que respondieron también mostraron preocupaciones prácticas sobre la aplicación del método de las unidades de servicio a concesiones con condiciones de rendimiento. Estas preocupaciones incluyen la dificultad de incorporar en la valoración de la fecha de concesión condiciones de rendimiento no referidas al mercado y condiciones de rendimiento complejas, la subjetividad adicional que esto introduce, y que no estaba claro cómo aplicar el método cuando la duración del periodo para la irrevocabilidad de la concesión no es fijo, porque depende de cuándo se cumplan las condiciones de rendimiento.

FC216 El Consejo consideró las preocupaciones prácticas mostradas por los que respondieron, y obtuvo asesoramiento adicional de expertos de valoración con respecto a las dificultades destacadas por los comentaristas sobre la inclusión de condiciones de rendimiento no referidas al mercado en la valoración de la fecha de concesión. Debido a estas consideraciones prácticas, el Consejo concluyó que el método de las unidades de servicio no debe mantenerse en la NIIF. En su lugar, el Consejo decidió adoptar el método de la fecha de concesión modificada aplicado en el SFAS 123. Según este método, las condiciones de servicio y las condiciones de rendimiento no referidas al mercado se excluyen de la valoración

 © IFRS Foundation

en la fecha de concesión (es decir, la posibilidad de caducidad no se tiene en cuenta al estimar el valor razonable en la fecha de concesión de las opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio, produciendo por tanto un mayor valor razonable en la fecha de concesión), pero por otro lado se toman en cuenta al requerir que el importe de la transacción esté basado en el número de instrumentos de patrimonio que eventualmente se vaya a consolidar[23]. Según este método, no se reconoce ningún importe por los bienes o servicios recibidos sobre una base acumulativa si los instrumentos de patrimonio concedidos no se consolidan por incumplimiento de las condiciones de irrevocabilidad de la concesión (diferentes de las condiciones de mercado, por ejemplo la contraparte no completa el periodo especificado de servicio, o no se satisface una condición de rendimiento (distinta de una condición de mercado).

FC217 Sin embargo, como se expuso anteriormente (párrafos FC180 a FC182), el Consejo decidió que no se debe permitir la elección disponible en el SFAS 123 de contabilizar los efectos de las caducidades esperadas o reales de opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio por no cumplir una condición de servicio. El Consejo decidió que la NIIF debe requerir que una entidad estime el número de instrumentos de patrimonio que espera consolidar y revisar dicha estimación, si es necesario, si información posterior indica que es posible que las caducidades reales difieran de las estimaciones previas.

Opciones sobre acciones que se anulan o caducan después del final del periodo para la irrevocabilidad de la concesión

FC218 Algunas opciones sobre acciones pueden no ser ejercitadas. Por ejemplo, un tenedor de una opción sobre acciones es improbable que ejercite la opción sobre acciones si el precio de la acción está por debajo del precio de ejercicio durante el periodo de ejercicio. Una vez ha transcurrido la última fecha de ejercicio, la opción sobre acciones caducará.

FC219 La caducidad de una opción sobre acciones al final del periodo de ejercicio no cambia el hecho de que la transacción original ocurriese, es decir, los bienes o servicios fueron recibidos como contraprestación por la emisión de un instrumento de patrimonio(la opción sobre acciones). Que caduque la opción sobre acciones no supone una ganancia para la entidad, porque no hay un cambio en los activos netos de la entidad. En otras palabras, aunque algunos pueden ver dicho suceso como un beneficio para los accionistas restantes, no ha habido ningún efecto en la situación financiera de la entidad. En efecto, un tipo de participación en el patrimonio (la participación de los tenedores de las opciones sobre acciones) se convierte en otro tipo de participación en el patrimonio (el interés de los accionistas). Por tanto, el Consejo concluyó que el único asiento contable que podría requerirse es un movimiento dentro del

23 El tratamiento de las condiciones de mercado se discute en los párrafos FC183 y FC 184. Como se observa en el párrafo FC184, las dificultades prácticas hicieron que el Consejo concluyese que las condiciones no referidas al mercado debían tratarse a través del método de la fecha de concesión modificada en lugar de incluirse en la medición de la fecha de concesión y no aplicar condiciones de mercado, porque las condiciones de mercado pueden ser incorporadas en los modelos de valoración de opciones.

patrimonio, para reflejar que las opciones sobre acciones ya no están vigentes (es decir, como una transferencia de un tipo de participación en el patrimonio a otro).

FC220 Esto es congruente con el tratamiento de otros instrumentos de patrimonio, tales como los certificados de compra de acciones (warrants) emitidos a cambio de efectivo. Cuando posteriormente los certificados de opciones para suscribir títulos (warrants) caducan sin ser ejercitados, no se trata como una ganancia; en su lugar el importe previamente reconocido cuando se emitieron los warrants permanece en el patrimonio[24].

FC221 El mismo análisis se aplica a los instrumentos de patrimonio que se anulan después del final del periodo para la irrevocabilidad de la concesión. Por ejemplo, un empleado con opciones sobre acciones que son irrevocables habitualmente debe ejercitar dichas opciones durante un periodo de tiempo después del cese de su empleo, si no las opciones se anulan. Si las opciones sobre acciones no tienen un precio favorable, es improbable que el empleado ejercite las opciones y por tanto se anularán. Por las mismas razones dadas en el párrafo FC219, no se realiza ningún ajuste en los importes previamente reconocidos por los servicios recibidos en contraprestación de las opciones sobre acciones. El único asiento contable que podría requerirse es un movimiento dentro del patrimonio, para reflejar que las opciones sobre acciones ya no están vigentes.

Modificaciones en los plazos y condiciones de los acuerdos con pagos basados en acciones

FC222 Una entidad puede modificar los plazos o condiciones según las cuales se conceden los instrumentos de patrimonio. Por ejemplo, una entidad puede reducir el precio de ejercicio de las opciones sobre acciones concedidas a los empleados (es decir, revisar el precio de las opciones), lo que incrementa el valor razonable de dichas opciones. Durante el desarrollo del Proyecto de Norma 2, el Consejo se centró principalmente en la revisión del precio de las opciones sobre acciones.

FC223 El Consejo destacó que el Documento de Discusión IASC/G4+1 argumentaba que si una entidad revisa el precio de sus opciones sobre acciones, ésta ha reemplazado, de hecho, la opción sobre acciones original por una opción sobre acciones con más valor. La entidad supuestamente cree que recibirá un importe equivalente de beneficio por hacerlo, porque en otro caso los directores no estarían actuando según los mejores intereses para la entidad o sus accionistas. Esto sugiere que la entidad espera recibir servicios adicionales o mejorados de los empleados por un equivalente en valor al valor incremental de las opciones sobre acciones revisadas en precio. Por tanto, el Documento de Discusión propuso que el valor incremental entregado (es decir, la diferencia entre el valor original de la opción sobre acciones y el valor de la opción sobre acciones revisada en precio, en la fecha de revisión) debe reconocerse como un gasto de

24 Sin embargo, algunas jurisdicciones siguen el enfoque alternativo (por ejemplo Japón y el Reino Unido), donde la entidad reconoce una ganancia cuando los certificados de opción para suscribir títulos (warrants) caducan. Pero según el *Marco Conceptual*, reconocer una ganancia con la caducidad de los certificados de opción para suscribir títulos (warrants) sería apropiado sólo si éstos fueran pasivos, y no lo son.

 © IFRS Foundation

remuneración adicional. Aunque el Documento de Discusión comentaba la revisión de precios en el contexto de medición a la fecha de irrevocabilidad, el SFAS 123 que aplica una base de medición de la fecha de concesión para el pago basado en acciones a los empleados, contiene un razonamiento similar al del Documento de Discusión.

FC224 Este razonamiento parece adecuado si la medición de la fecha de concesión se aplica fundamentándose en que la entidad ha realizado un pago a los empleados en la fecha de concesión al concederles derechos a instrumentos de patrimonio de la entidad con valor. Si la entidad está preparada para sustituir el pago por otro con más valor, debe creer que recibirá un importe equivalente de beneficio al hacerlo.

FC225 La misma conclusión se extrae si la medición de la fecha de concesión se aplica basándose en que en la fecha de concesión se crea algún tipo de participación en el patrimonio, y posteriores cambios en el valor de dicha participación en el patrimonio se acumulan (o devengan) en los tenedores de las opciones como participantes en el patrimonio, no como empleados. La revisión de precios es incongruente con el punto de vista de que los tenedores de las opciones sobre acciones soportan los cambios en el valor como participantes en el patrimonio. Por lo tanto a los tenedores de las opciones sobre acciones les ha sido concedido el valor incremental en su condición de empleados (en lugar de como participantes en el patrimonio), como parte de su remuneración por los servicios a la entidad. Por lo tanto surge un gasto adicional de remuneración con respeto al valor incremental entregado.

FC226 Se puede argumentar que si (a) se utiliza la medición a la fecha de concesión como una medida sustitutiva del valor razonable de los servicios recibidos y (b) la revisión de precios tiene lugar entre la fecha de concesión y la fecha de irrevocabilidad y (c) la revisión de precios únicamente restaura el valor de la opción sobre acciones a su valor original a la fecha de concesión, en ese caso la entidad puede no recibir servicios adicionales. En su lugar, la revisión de precio puede ser simplemente un medio de asegurar que la entidad recibe los servicios que originalmente esperaba cuando se concedieron las opciones sobre acciones. Según este punto de vista, no es adecuado reconocer un gasto de remuneración adicional en la medida que la revisión de precios restaura el valor original de las opciones sobre acciones a la fecha de concesión.

FC227 Algunos argumentan que el efecto de la revisión de precios es crear un nuevo trato entre la entidad y sus empleados, y por tanto la entidad debe estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones con precio revisado a la fecha de revisión para calcular una nueva medida del valor razonable de los servicios recibidos posteriormente a la revisión. Según este punto de vista, la entidad dejaría de utilizar el valor razonable a la fecha de concesión de las opciones sobre acciones cuando mida los servicios recibidos después de la fecha de revisión, pero sin revertir los importes reconocidos previamente. La entidad mediría entonces los servicios recibidos entre la fecha de revisión de precios y el final del periodo para la irrevocabilidad de la concesión con referencia al valor razonable de las opciones sobre acciones modificadas, medidas a la fecha de revisión. Si la revisión de precios tiene lugar después del final del periodo para la irrevocabilidad de la concesión, se aplica el mismo proceso. Es decir, que no

se realizan ajustes en los importes previamente reconocidos, y la entidad reconoce—inmediatamente o a lo largo del periodo para la irrevocabilidad de la concesión, dependiendo de si se requiere que los empleados completen un periodo adicional de servicio para tener derecho a las opciones sobre acciones con precio revisado—un importe igual al valor razonable de las opciones sobre acciones modificadas, medidas a la fecha de revisión de precios.

FC228 En el contexto de la medición del valor razonable de los instrumentos de patrimonio como una medida que sustituye al valor razonable de los servicios recibidos, después de considerar los criterios anteriores, cuando el Consejo desarrolló el Proyecto de Norma 2 concluyó que debe tenerse en cuenta el valor razonable incremental concedido en fechas de revisión en la medición de los servicios recibidos, porque:

(a) Hay una presunción subyacente de que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio, en la fecha de concesión, proporciona una medida que sustituye al valor razonable de los servicios recibidos. Este valor razonable se basa en los términos y condiciones originales de la opción sobre acciones. Por tanto, si se modifican estos términos y condiciones, la modificación debe tenerse en cuenta cuando se midan los servicios recibidos.

(b) Una opción sobre acciones que será revisada si el precio de la acción cae, tiene más valor que una cuyo precio no será revisado. Por tanto, suponiendo en la fecha de concesión que la opción sobre acciones no se revisará, la entidad subestimó el valor razonable de esta opción. El Consejo concluyó que, debido a que no es practicable incluir la posibilidad de revisar el valor razonable estimado en la fecha de concesión, debe tenerse en cuenta el valor razonable incremental concedido en fechas de revisión cómo y cuándo tenga lugar la revisión de precios.

FC229 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 que trataron el problema de la revisión de precios estuvieron de acuerdo con los requerimientos propuestos. Después de considerar las respuestas de los que respondieron, el Consejo decidió conservar el enfoque para la revisión de precios como se propuso en el Proyecto de Norma 2, es decir, reconocer el valor razonable incremental concedido en fechas de revisión, además de continuar reconociendo importes basados en el valor razonable de la concesión original.

FC230 El Consejo también comentó situaciones en las cuales la revisión de precios pudiera estar afectada por la cancelación de opciones sobre acciones y la emisión de sustituciones de opciones sobre acciones. Por ejemplo, supongamos que una entidad concede opciones sobre acciones que tienen un precio de ejercicio aproximadamente igual al precio actual del mercado con un valor razonable estimado de 20 u.m. cada una. Supongamos que cae el precio de la acción, de forma que las opciones sobre acciones llegan a tener significativamente un precio desfavorable, y tienen ahora un valor de 2 u.m. cada una. Supongamos que la entidad está considerando revisar el precio, para que las opciones sobre acciones vuelvan a tienen un precio de ejercicio aproximadamente igual al precio actual del mercado, lo cual daría lugar a que su valor fuera de 10 u.m. cada una. (Obsérvese que las opciones sobre acciones están todavía valoradas

 © IFRS Foundation

abajo de la fecha de la concesión, porque el precio de la acción es ahora más bajo. Otros elementos continúan igual, una opción que tiene un precio de ejercicio aproximadamente igual al precio actual del mercado, sobre una acción con un precio bajo tiene menos valor que una opción que tiene un precio de ejercicio aproximadamente igual al precio actual del mercado, sobre una acción con un precio alto).

FC231 Según el tratamiento propuesto de la revisión de precios del Proyecto de Norma 2, el valor incremental entregado en fechas de revisión de precios (10 u.m. − 2 u.m. = 8 u.m. de incremento del valor razonable por cada opción sobre acciones) debería contabilizarse cuando se miden los servicios prestados, dando lugar al reconocimiento del gasto adicional, es decir, adicional a cualesquiera importes reconocidos en el futuro respecto a la concesión de la opción sobre acciones original (valorada en 20 u.m.). Si la entidad, en cambio, cancelara las opciones sobre acciones existentes y entonces emitiera lo que sería, en realidad, una sustitución de opciones sobre acciones, pero tratara la sustitución de opciones sobre acciones como una nueva concesión de opciones sobre acciones, esto podría reducir el gasto reconocido. Aunque la nueva concesión debería valorarse a 10 u.m. en lugar de al valor incremental de 8 u.m., la entidad no reconocería ningún gasto adicional respecto a la concesión original de la opción sobre acciones, valorada en 20 u.m. Aunque algunos consideran tal resultado como apropiado (y congruente con sus puntos de vista sobre la revisión de precios, como se explicó en el párrafo FC227), esto es incongruente con el tratamiento de la revisión del Consejo.

FC232 Por este medio, la entidad podría, en efecto, reducir su gasto por remuneración si el precio de las acciones cae, sin tener que incrementar el gasto si el precio de las acciones sube (porque no debería ser necesaria la revisión de precios en este caso). En otras palabras, la entidad podría estructurar una revisión de precios para lograr una forma de medición de la fecha del servicio si el precio de la acción cae y la medición de la fecha de concesión si el precio de la acción sube, es decir, un tratamiento asimétrico de los cambios en el precio de las acciones.

FC233 Cuando se elaboró el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que si una entidad cancela una acción u opción sobre acciones concedida durante el periodo para la irrevocabilidad (distinto de cancelaciones a consecuencia del incumplimiento de los empleados de alguna condición para la irrevocabilidad de la concesión), debe continuar, no obstante, contabilizando los servicios recibidos, como si no se hubiera cancelado la acción u opción sobre acciones concedida. En opinión del Consejo, es muy improbable que una acción u opción sobre acciones concedida deba ser cancelada sin ninguna remuneración a la contraparte, o en efectivo o mediante sustitución de opciones sobre acciones. Más aún, el Consejo no vio diferencias entre una revisión de los precios de opciones sobre acciones y una cancelación de las mismas seguida por la concesión de opciones sobre acciones sustitutivas a un precio de ejercicio más bajo, y por ello concluyó que el tratamiento contable debe ser el mismo. Si se paga en efectivo la cancelación de la acción u opción sobre acciones concedidas, el Consejo concluyó que el pago debe contabilizarse como la recompra de una participación en el patrimonio, es decir, como una deducción del patrimonio.

FC234 En el Consejo se destacó que su tratamiento propuesto significa que una entidad continuaría reconociendo servicios recibidos a lo largo del periodo original restante para la irrevocabilidad de la concesión, incluso aunque la entidad pueda haber pagado en efectivo remuneración a la contraparte por la cancelación de las acciones u opciones sobre acciones concedidas. El Consejo discutió un enfoque alternativo aplicado en el SFAS 123: si una entidad liquida en efectivo acciones u opciones sobre acciones no consolidadas, estas acciones u opciones sobre acciones se tratarán como si fueran irrevocables de forma inmediata. Se requiere que la entidad reconozca inmediatamente un gasto por el importe del gasto de remuneración que de otra forma se habría reconocido a lo largo del resto del periodo para la irrevocabilidad de la concesión original. Aunque el Consejo habría preferido adoptar este enfoque, habría sido difícil aplicarlo en el contexto del método de contabilidad propuesto en el Proyecto de Norma 2, dado que no hay un importe de gasto de remuneración no reconocido específico—el importe reconocido en el futuro habría dependido del número de unidades de servicio recibido en el futuro.

FC235 Muchos de los que respondieron que realizaron sugerencias sobre el tratamiento de las cancelaciones mostraron su desacuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma 2. Comentaron que era inapropiado continuar reconociendo un gasto después de que se haya cancelado una concesión. Algunos de los que respondieron sugirieron otros enfoques, incluyendo el enfoque aplicado en el SFAS 123. Después de considerar estos comentarios, y dado que el Consejo había decidido sustituir el método de las unidades de servicio con el método de la fecha de concesión modificada en el SFAS 123, el Consejo concluyó que debe adoptarse el mismo enfoque que el que se aplica en el SFAS 123 para cancelaciones y liquidaciones. Según el SFAS 123, se considera que una liquidación (incluyendo una cancelación) ocasiona la inmediata irrevocabilidad de la concesión de los instrumentos de patrimonio. El importe del gasto de la remuneración medido en la fecha de concesión, pero no reconocido aún, se reconoce inmediatamente en la fecha de liquidación o cancelación.

FC236 Además de las cuestiones anteriormente descritas, al volver a deliberar sobre las propuestas en el Proyecto de Norma 2, el Consejo también consideró cuestiones más detalladas relacionadas con las modificaciones y cancelaciones. Concretamente, el Consejo consideró:

(a) Una modificación que dé lugar a una disminución en el valor razonable (es decir, el valor razonable del instrumento modificado es menor que el valor razonable del instrumento original, medido en la fecha de modificación).

(b) Un cambio en el número de instrumentos de patrimonio concedidos (incremento o disminución).

(c) Un cambio en las condiciones de los servicios, cambiando de ese modo la duración del periodo para la irrevocabilidad de la concesión (incremento o disminución).

(d) Un cambio en las condiciones de rendimiento, cambiando de ese modo la probabilidad de irrevocabilidad de la concesión (incremento o disminución).

 © IFRS Foundation

(e) Un cambio en la clasificación de la concesión, de patrimonio a pasivos.

FC237 El Consejo concluyó que habiendo adoptado un método de medición en la fecha de concesión, los requerimientos para modificaciones y cancelaciones deben asegurar que una entidad no puede, mediante la modificación o cancelación de la concesión de acciones o de opciones sobre acciones, evitar reconocer un gasto de remuneración basado en el valor razonable en la fecha de la concesión. Por ello, el Consejo concluyó que, para acuerdos que se clasifican como acuerdos de liquidación con instrumentos de patrimonio (al menos inicialmente), la entidad debe reconocer el valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha de concesión durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, salvo que los empleados no consoliden en esos instrumentos de patrimonio según los términos pactados en las condiciones originales de irrevocabilidad de la concesión.

FC237A Durante las deliberaciones de sus propuestas en el proyecto de norma *Condiciones para la irrevocabilidad de la Concesión y Cancelaciones* publicado en febrero de 2006, el Consejo consideró cómo debe tratarse el no cumplimiento de un condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión El Consejo concluyó que para ser congruente con el método de medición de la fecha de la concesión, el incumplimiento de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión no debería tener efectos contables cuando ni la entidad ni la contraparte pueden elegir si esa condición se cumple. La entidad debería continuar reconociendo el gasto, basado en el valor razonable de la fecha de la concesión, a lo largo del periodo para la irrevocabilidad de la concesión a menos que el empleado incumpla una condición para la irrevocabilidad de la concesión.

FC237B Sin embargo, el Consejo concluyó que el incumpliendo de la entidad de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es una cancelación si la entidad puede elegir si dicha condición se cumple. Además, en el Consejo se destacó que existen criterios no arbitrarios ni ambiguos para distinguir entre una decisión por parte de una contraparte de no cumplir una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión y una cancelación por parte de la entidad. El Consejo consideró el establecimiento de una presunción refutable que un incumplimiento por parte de una contraparte de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es (o no es) una cancelación, a menos que pueda demostrarse que la entidad no ha (o ha en parte) influido en la decisión de la contraparte. El Consejo no consideró que la información sobre los procesos de toma de decisiones de la entidad que esté públicamente disponible fuera suficiente para determinar si la presunción ha sido refutada. Por ello, el Consejo concluyó que un incumpliendo de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión debe tratarse como una cancelación si la entidad o la contraparte puede elegir si dicha condición se cumple.

Contabilización de una modificación de una transacción con pagos basados en acciones que cambia su clasificación de liquidada en efectivo a liquidada con instrumentos de patrimonio (modificaciones de 2016)[25]

FC237C Esta sección resume las consideraciones del Consejo al finalizar su propuesta para abordar la contabilización de una modificación de los términos y condiciones de un pago basado en acciones que cambia la clasificación de transacción de liquidada en efectivo a liquidada con instrumentos de patrimonio. Estos cambios fueron propuestos en el Proyecto de Norma *Clasificación y Medición de Transacciones con Pagos basados en Acciones* (Modificaciones propuestas a la NIIF 2) publicado en noviembre de 2014 (PN de noviembre de 2014).

FC237D El Consejo fue informado de que existen situaciones en las que un pago basado en acciones que se liquida en efectivo se modifica, cancelándolo y sustituyéndolo por un nuevo pago basado en acciones que se liquida con instrumentos de patrimonio y, en la fecha de sustitución, el valor razonable de los incentivos de sustitución es diferente del valor reconocido para los incentivos originales. Las partes interesadas señalaron al Consejo que existe diversidad en la práctica porque la NIIF 2 no proporciona requerimientos específicos para estas situaciones, y pidieron al Consejo aclarar la contabilización.

FC237E El Consejo decidió que los párrafos 27 y B42 a B44 de la NIIF 2 que establecen los requerimientos para las modificaciones de los términos y condiciones de los pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio, no deben aplicarse por analogía para contabilizar los supuestos planteados. Esto es así porque el requerimiento del párrafo 27 de la NIIF 2, que tiene por objeto reconocer un importe mínimo para el pago basado en acciones que se liquida con instrumentos de patrimonio que sigue a una modificación, es incongruente con el requerimiento del párrafo 30 de la NIIF 2 para medir nuevamente el pasivo a valor razonable por un pago basado en acciones que se liquida en efectivo al final de cada fecha de presentación hasta la liquidación del pasivo.

FC237F Por consiguiente, el Consejo decidió requerir que la transacción con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio se reconozca en patrimonio en la medida en que los bienes o servicios han sido recibidos en la fecha de la modificación. El Consejo requería que esta medición se realizara por referencia al valor razonable de la fecha de modificación de los instrumentos de patrimonio concedidos. El Consejo destacó que en la fecha de concesión original las partes tenían la convicción de que la entidad pagaría efectivo por los servicios a prestar por la contraparte. Sin embargo, en la fecha de la modificación, la entidad y su contraparte han llegado a la convicción de que la entidad emitirá instrumentos de patrimonio para pagar a la contraparte. Por ello, el Consejo concluyó que el valor razonable de la fecha de modificación debe usarse para medir el pago basado en acciones que va a ser liquidado con instrumentos de patrimonio.

25 Se añaden los párrafos FC237C a FC237L como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 2 *Clasificación y Medición de Transacciones con Pagos basados en Acciones*, emitida en junio de 2016.

 © IFRS Foundation

FC237G Además, el Consejo destacó que el pasivo por el pago basado en acciones, que se liquidaba en efectivo originalmente, se da de baja en la fecha de modificación puesto que se considera liquidado cuando la entidad concede el pago basado en acciones que se va a liquidar con instrumentos de patrimonio que sustituyen al efectivo. Esto es así porque, en la fecha de modificación, la entidad deja de estar obligada a transferir efectivo (u otros activos) a la contraparte.

FC237H El Consejo observó que cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo dado de baja en libros y el importe de patrimonio reconocido en la fecha de la modificación se reconocerá de forma inmediata en el resultado del periodo. El Consejo observó que esto es congruente con la forma en que se miden los pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo, de acuerdo con el párrafo 30 de la NIIF 2. El Consejo observó, además, que reconocer la diferencia en el valor entre la concesión original y la de sustitución en el resultado del periodo es también congruente con los requerimientos para la extinción de un pasivo financiero (que se ha extinguido total o parcialmente por la emisión de los instrumentos de patrimonio) en el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y con el párrafo 9 de la *Interpretación CINIIF 19 Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio*.

FC237I Quienes respondieron al PN de noviembre de 2014, preguntaron si las guías del párrafo B44A se aplicarían también a una situación en la que la modificación cambia el periodo para la irrevocabilidad de la concesión de la transacción con pagos basados en acciones. El Consejo confirmó en el párrafo B44B que las guías del párrafo B44A se aplica cuando la modificación tiene lugar durante o después del periodo para la irrevocabilidad de la concesión, y cuando éste se amplía o reduce.

FC237J El Consejo proporcionó guías en el párrafo B44C para contabilizar una concesión de instrumentos de patrimonio que ha sido identificada como una sustitución para un pago basado en acciones que se liquida en efectivo cancelado. El Consejo observó que si una entidad no identifica una concesión de instrumentos de patrimonio como una sustitución, la entidad tendría que revertir el gasto reconocido para un pago basado en acciones que se liquida en efectivo y reconocería un gasto para un nuevo pago basado en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio. El Consejo destacó que este tratamiento contable es diferente de la contabilización de las modificaciones de los incentivos liquidados con instrumentos de patrimonio cuando la entidad no identifica nuevos instrumentos de patrimonio concedidos como una sustitución de instrumentos de patrimonio para el instrumento de patrimonio cancelado [como se establece en el párrafo 28(c) de la NIIF 2]. En ese caso, la entidad no revierte el gasto reconocido por el incentivo liquidado con instrumentos de patrimonio original y reconoce un gasto por la nueva concesión de instrumentos de patrimonio.

FC237K Algunos de quienes respondieron al PN de noviembre de 2014 sugirieron que el Consejo añadiese ejemplos a las guías de implementación de la NIIF 2 para ilustrar la contabilización de otros tipos de modificaciones de los pagos basados en acciones (por ejemplo, una modificación de liquidados con instrumentos de patrimonio a liquidados en efectivo). El Consejo decidió que no era necesario incluir ejemplos adicionales (distintos de añadir el párrafo GI19B y el GI Ejemplo

12C que ilustra la aplicación de los párrafos B44A a B44C), porque la guía de implementación existente de la NIIF 2 podría aplicarse por analogía. Por ejemplo, el Ejemplo 9 ilustra una concesión de acciones a las que se añadió posteriormente una alternativa de liquidación en efectivo.

Fecha de vigencia y transición (modificaciones de 2016)

FC237L En respuesta a los comentarios recibidos en el PN de noviembre de 2014, el Consejo decidió proporcionar requerimientos de transición específicos del párrafo 59A de la NIIF 2 para cada una de las modificaciones. El Consejo también decidió permitir que una entidad aplique todas las modificaciones de forma retroactiva sí, (y solo sí), la información necesaria para hacerlo está disponible sin el uso de la retrospectiva.

Derechos de la revaluación de las acciones liquidados en efectivo

FC238 Algunas transacciones se "basan en acciones", incluso aunque no impliquen una emisión de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otra forma de instrumento de patrimonio. Los derechos sobre la revalorización de las acciones (DRA) liquidados en efectivo son transacciones en las cuales el importe pagado en efectivo a los empleados (u otra parte) se basan en el incremento del precio de la acción durante el periodo especificado, normalmente sujeto a las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión especificadas, tales como que el empleado siga prestando sus servicios en la entidad, durante el periodo específico. (Obsérvese que la siguiente discusión se centra en los DRA que se conceden a los empleados, pero también se aplica a los DRA que se conceden a otras partes).

FC239 En términos de conceptos de contabilidad, las transacciones con pagos basados en acciones que implican una salida de efectivo (u otros activos) son diferentes de aquellas transacciones en las cuales los bienes o servicios se reciben como contraprestación por la emisión de instrumentos de patrimonio.

FC240 En una transacción liquidada con instrumentos de patrimonio, solo una parte de la transacción causa un cambio en los activos, por ejemplo se recibe un activo (servicios) pero no se desembolsa ninguno. La otra parte de la transacción incrementa el patrimonio; no provoca un cambio en los activos. Por consiguiente, no sólo no es necesario volver a medir el importe de la transacción en la liquidación, si no que no es apropiado, porque las participaciones en el patrimonio no se vuelven a medir.

FC241 Por el contrario, en una transacción liquidada en efectivo, ambas partes de la transacción causan un cambio en los activos, es decir, se recibe un activo (servicios) y se desembolsa finalmente un activo (efectivo). Por tanto, no importa qué valor se atribuye al primer activo (servicios que se reciben), eventualmente será necesario reconocer el cambio en activos cuando se desembolse la segunda parte (efectivo). Por lo tanto, no importa cómo se contabiliza la transacción entre la recepción de servicios y la liquidación en efectivo, ésta se "nivelará" para igualar el importe de efectivo pagado, para contabilizar ambos cambios en los activos.

 © IFRS Foundation

FC242 Debido a que los DRA que se liquidan en efectivo implican una salida de efectivo (en lugar de una emisión de instrumentos de patrimonio), este efectivo debe contabilizarse de acuerdo con la contabilidad que se aplica habitualmente a pasivos similares. Esto parece sencillo, pero hay algunas cuestiones a considerar:

(a) ¿Debe reconocerse un pasivo antes de la fecha de irrevocabilidad de la concesión, es decir, antes de que los empleados hayan cumplido las condiciones para tener derecho incondicionalmente sobre el pago en efectivo?

(b) Si es así, ¿cómo debe medirse el pasivo?

(c) ¿Cómo debe presentarse el gasto en el estado de resultados?

¿Existe algún pasivo antes de la fecha de irrevocabilidad de la concesión?

FC243 Se podría argumentar que la entidad no tiene un pasivo hasta la fecha de irrevocabilidad de la concesión, porque la entidad no tiene una obligación actual de pagar efectivo a los empleados hasta que éstos cumplan las condiciones para tener derecho incondicionalmente sobre el pago en efectivo; entre la fecha de la concesión y la fecha de irrevocabilidad de la concesión solo hay una obligación contingente.

FC244 El Consejo destacó que este argumento se aplica a todos los tipos de beneficios a empleados que se liquidan en efectivo, no solamente a los DRA. Por ejemplo, podría argumentarse que una entidad no tiene un pasivo por pagos de pensiones a empleados hasta que éstos cumplan las condiciones específicas de irrevocabilidad de la concesión. El IASC consideró este argumento en la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*. Los Fundamentos de las Conclusiones establecen:

> El párrafo 54 de la nueva NIC 19 resume el reconocimiento y medición de los pasivos que surgen de los planes de beneficios definidos...El párrafo 54 de la nueva NIC 19 se basa en la definición y criterios de reconocimiento previstos para un pasivo en el *Marco Conceptual* del IASC... El Consejo cree que una empresa tiene una obligación según un plan de beneficios definidos cuando un trabajador ha prestado un servicio a cambio de los beneficios definidos según el plan... El Consejo cree que existe una obligación incluso si un beneficio no está consolidado, en otras palabras, si el derecho del empleado a recibir el beneficio se condiciona a su empleo futuro. Por ejemplo, considérese una empresa que da un beneficio de 100 a los empleados que siguen en servicio durante dos años. Al final del primer año, el empleado y la empresa no están en la misma posición que al inicio del primer año, porque el empleado necesitará trabajar solo durante un año, en lugar de dos, antes de consolidar sus derechos. Aunque hay una posibilidad de que el beneficio no pueda consolidarse, esta diferencia es una obligación y, desde el punto de vista del Consejo, debe dar lugar al reconocimiento de un pasivo al final del primer año. La medición de esta obligación a su valor actual refleja la mejor estimación de la empresa de la probabilidad de que el beneficio no se consolide. (NIC 19, Fundamentos de las Conclusiones, párrafos FC11 a FC14)[26].

26 La NIC 19 *Beneficios a los Empleados* (modificada en junio de 2011) renumeró y modificó los párrafos FC11 a FC14 como párrafos FC52 a FC55. Las modificaciones cambiaron la terminología por congruencia con la NIC 19.

FC245 Por ello, el Consejo concluyó que para ser congruente con la NIC 19, la cual abarca otros beneficios a los empleados que se liquidan en efectivo, debe reconocerse un pasivo en relación con los DRA que se liquidan en efectivo durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, puesto que los empleados prestan los servicios. Así, no importa cómo se mide el pasivo, el Consejo concluyó que debe acumularse (o devengarse) durante el periodo para la irrevocabilidad, en la medida en que los empleados han ejecutado su parte del acuerdo. Por ejemplo, si los términos del acuerdo requieren que los empleados realicen servicios durante un periodo de tres años, el pasivo se acumularía (o devengaría) durante este periodo de tres años, de manera congruente con el tratamiento de otros beneficios a los empleados que se liquidan en efectivo.

¿Cómo debe medirse el pasivo?

FC246 Un enfoque simple debería ser basar la acumulación (o devengo) en el precio de la acción de la entidad al final de cada periodo contable sobre el que se informa. Si el precio de la acción de la entidad aumenta durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, los gastos deberían ser mayores en periodos posteriores sobre los que se informa comparados con los periodos anteriores. Esto se debe a que cada periodo sobre el que se informa incluirá los efectos de (a) un incremento en el pasivo respecto a los servicios prestados por los empleados durante el periodo sobre el que se informa y (b) un incremento en el pasivo atribuible al incremento en el precio de la acción de la entidad durante el periodo contable sobre el que se informa, el cual incrementa el importe a pagar en relación con los servicios recibidos en el pasado de los empleados.

FC247 Este enfoque es congruente con el SFAS 123 (párrafo 25) y la Interpretación Nº 28 del FASB *Contabilidad de los Derechos de Revaluación de las Acciones y otras Opciones sobre Acciones Variables y Planes de Incentivos*.

FC248 Sin embargo, esto no es un enfoque de valor razonable. Como las opciones sobre acciones, el valor razonable de los (DRA) incluye su valor intrínseco (el incremento en el precio de las acciones hasta la fecha) y su valor temporal (el valor del derecho a participar en incrementos futuros en el precio de las acciones, si los hay, que puede ocurrir entre la fecha de valoración y la fecha de liquidación). Puede usarse un modelo de valoración de opciones para estimar el valor razonable de los DRA.

FC249 Finalmente, sin embargo, no importa cómo se mida el pasivo durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, el pasivo—y por lo tanto el gasto—se volverán a medir, cuando se liquiden los DRA, para igualar el importe del efectivo pagado. El importe del efectivo pagado se basará en el valor intrínseco de los DRA en la fecha de liquidación. Algunos defienden la medición del pasivo de los DRA a valor intrínseco por esta razón, y porque el valor intrínseco es más fácil de medir.

FC250 El Consejo concluyó que medir los DRA a valor intrínseco sería incongruente con el criterio de medición del valor razonable aplicado, en la mayoría de los casos, en el resto de las NIIF. Además, aunque un criterio de medición a valor razonable es más complejo de aplicar, era más probable que muchas entidades debieran medir el valor razonable de instrumentos similares regularmente, por ejemplo, nuevos DRA o concesiones de opciones sobre acciones, los cuales darían

 © IFRS Foundation

mucha de la información exigida para volver a medir el valor razonable de los DRA en cada fecha en la que se informa. Además, debido a que el criterio de medición del valor intrínseco no incluye el valor temporal, no es una medida adecuada ni del pasivo por DRA ni del costo de los servicios consumidos.

FC251 La cuestión de cómo medir el pasivo está relacionado con la cuestión de cómo presentar el gasto asociado en el estado de resultados, como se explica a continuación.

¿Cómo debe presentarse el gasto asociado en el estado de resultados?

FC252 Los DRA son económicamente similares a las opciones sobre acciones. De ahí que algunos argumenten que el tratamiento contable de los DRA debe ser el mismo que el tratamiento de las opciones sobre acciones, como se comentó anteriormente (párrafo FC113). Sin embargo, como se observó en los párrafos FC240 y FC241, en una transacción liquidada con instrumentos de patrimonio solo hay un cambio en los activos netos (los bienes o servicios recibidos) mientras que en una transacción liquidada en efectivo, hay dos cambios en los activos netos (los bienes o servicios recibidos y el efectivo u otros activos pagados). Para diferenciar los efectos de cada cambio en los activos netos en una transacción liquidada en efectivo, el gasto puede separarse en dos componentes:

- un importe basado en el valor razonable de los DRA en la fecha de concesión, reconocido durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, de manera similar a la contabilidad de las transacciones liquidadas con instrumentos de patrimonio con pago en acciones, y
- cambios en la estimación entre la fecha de concesión y la fecha de liquidación, es decir, todos los cambios que se exigen para volver a medir el importe de la transacción para igualar el importe pagado en la fecha de liquidación.

FC253 En el desarrollo del Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que la información sobre estos dos componentes debería ser útil a los usuarios de los estados financieros. Por ejemplo, los usuarios de los estados financieros consideran los efectos de volver a medir el pasivo que tiene poco valor de predicción. Por lo tanto, el Consejo concluyó que debe haber revelación de información separada, o en el estado de resultados o en las notas, de la parte de los gastos reconocidos durante cada periodo contable que se atribuye a cambios en el valor razonable estimado del pasivo entre la fecha de concesión y la fecha de liquidación.

FC254 Sin embargo, algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2 estaban en desacuerdo con la información a revelar propuesta, argumentando que era gravoso e inapropiado requerir a la entidad contabilizar la transacción como una transacción que se liquida en efectivo y también calcular, para propósitos de revelar información, cuál habría sido el importe de la transacción si el acuerdo hubiese sido una transacción que se liquida en instrumentos de patrimonio.

FC255 El Consejo consideró estos comentarios y también observó que su decisión de adoptar el método de la fecha de concesión modificada del SFAS 123 haría más complicado para las entidades determinar el importe a revelar, ya que será

necesario distinguir entre los efectos de las caducidades y los efectos de los cambios del valor razonable cuando se calcula el importe a revelar. El Consejo por lo tanto concluyó que la información a revelar no debe mantenerse como un requerimiento obligatorio, sino que, en vez de ello, debe darse como ejemplo de una información adicional a revelar que las entidades deben considerar si se proporciona. Por ejemplo, las entidades con una cantidad significativa de acuerdos que se liquidan en efectivo que experimenta una volatilidad significativa en el precio de la acción probablemente encontrarán que esta información a revelar es útil para los usuarios de sus estados financieros.

Transacciones con pagos basados en acciones con una característica de liquidación por el neto por la retención de obligaciones fiscales (modificaciones de 2016)[27]

FC255A Esta sección resume las consideraciones del Consejo cuando finalizada sus propuestas para abordar la clasificación de una transacción con pagos basados en acciones con una característica de liquidación por el neto por la retención de obligaciones fiscales, contenida en el PN de noviembre de 2014.

FC255B Algunas jurisdicciones tienen las leyes o regulaciones fiscales que obligan a que una entidad retenga un importe de la obligación fiscal de un empleado asociada con un pago basado en acciones y transferir ese importe, normalmente en efectivo, a una autoridad fiscal en nombre del empleado. Las obligaciones de retención fiscal varían de jurisdicción a jurisdicción. Para cumplir con esta obligación, muchos planes incluyen una característica de liquidación por el neto, que permite o requiere que la entidad deduzca del número total de instrumentos de patrimonio que sería entregado en otro caso al empleado el número de instrumentos de patrimonio necesarios para igualar el valor monetario de la obligación fiscal en la que incurre el empleado como consecuencia de la transacción con pagos basados en acciones. La entidad transfiere el importe retenido a las autoridades fiscales en efectivo u otros activos.

FC255C El Consejo recibió una solicitud para abordar la clasificación de esta transacción con pagos basados en acciones. Específicamente, se preguntó al Consejo si parte del pago basado en acciones que la entidad retiene para satisfacer la obligación fiscal del empleado debe clasificarse como liquidada en efectivo o liquidada con instrumentos de patrimonio, si la transacción hubiera sido, en otro caso, clasificada como una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio.

FC255D Existen dos opiniones sobre esta cuestión:

(a) Opinión 1-El pago basado en acciones tiene dos componentes y cada uno se contabiliza de forma congruente con su forma de liquidación. La parte que la entidad retiene, y para la cual incurre en un pasivo por transferir efectivo (u otros activos) a la autoridad fiscal, debe contabilizarse como una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo. La parte del pago basado en acciones que la

27 Se añaden los párrafos FC255A a FC255P como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 2 *Clasificación y Medición de Transacciones con Pagos basados en Acciones*, emitida en junio de 2016.

 © IFRS Foundation

entidad liquida mediante la emisión de instrumentos de patrimonio para el empleado se contabiliza como un pago basado en acciones que se liquida con instrumentos de patrimonio.

(b) Opinión 2-La transacción con pagos basados en acciones en su totalidad debe clasificarse como una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio, porque la liquidación por el neto debe verse como si la entidad hubiera recomprado algunos de los instrumentos de patrimonio emitidos para el empleado (es decir, la entidad aplicaría los requerimientos del párrafo 29 de la NIIF 2 para una recompra de instrumentos de patrimonio cuyos derechos son irrevocables).

FC255E La opinión 1 se basa en la de que la entidad está liquidando parte de la transacción con pagos basados en acciones mediante efectivo; es decir, la entidad tiene una obligación de transferir efectivo (u otros activos) a la autoridad fiscal para liquidar la obligación fiscal del empleado en nombre de éste. El párrafo 34 de la NIIF 2 requiere que una transacción con pagos basados en acciones, o algunos componentes de esa transacción, deban clasificarse como que se liquidan en efectivo si, y en la medida en que, la entidad haya incurrido en un pasivo para liquidar en efectivo u otros activos.

FC255F La Opinión 2 se basa en que la entidad está actuando como un agente cuando transfiere efectivo a las autoridades fiscales, porque la obligación fiscal es del empleado. Según esta opinión, es como si la entidad liquida en su totalidad la transacción con pagos basados en acciones emitiendo instrumentos de patrimonio para el empleado. Como en una transacción separada (pero simultánea), la entidad recompra al empleado una parte de los instrumentos de patrimonio. La entidad entonces remite el valor del efectivo de los instrumentos de patrimonio recomprados a la autoridad fiscal en nombre del empleado para liquidar la obligación fiscal del empleado en relación con el pago basado en acciones.

FC255G El Consejo observó que el párrafo 34 de la NIIF 2 indica que una transacción con pagos basados en acciones, o algunos de los componentes de esa transacción, deben clasificarse como una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo si, y en la medida en que, la entidad haya incurrido en un pasivo para liquidar en efectivo u otros activos. Por consiguiente, una transacción con esta característica de liquidación por el neto se dividiría en dos componentes y cada uno se contabilizaría de forma congruente con la forma en que se liquida (Opinión 1). Por consiguiente, el componente que refleja la obligación de la entidad de pagar a la autoridad fiscal se contabilizaría como un pago basado en acciones que se liquida en efectivo, mientras que el componente que refleja la obligación de la entidad de emitir instrumentos de patrimonio para el empleado se contabilizaría como un pago basado en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio.

FC255H El Consejo observó que el pago de la entidad a la autoridad fiscal representa, en esencia, un pago a la contraparte (es decir, al empleado) por los servicios recibidos de dicha contraparte, a pesar del hecho de que la entidad transfiere el efectivo a la autoridad fiscal. Esto se debe a:

(a) cuando la entidad paga el importe retenido a la autoridad fiscal en nombre del empleado, la entidad está actuando como un agente del empleado; sin embargo,

(b) la entidad está actuando también como un principal porque está satisfaciendo su obligación con el empleado (es decir, la contraparte en la transacción con pagos basados en acciones) de transferir efectivo (u otro activo) por los bienes o servicios recibidos.

FC255I No obstante, a pesar de los requerimientos del párrafo 34, el Consejo decidió hacer una excepción con el resultado de que la transacción se clasificaría como liquidada con instrumentos de patrimonio en su totalidad si hubiera sido clasificada de esta forma no habría incluido la característica de liquidación por el neto. El Consejo decidió que esta excepción debe limitarse a la transacción con pagos basados en acciones descrita en el párrafo 33E.

FC255J El Consejo decidió hacer la excepción porque observó que dividir la transacción específica descrita en el párrafo 33E en dos componentes podría suponer un problema operativo significativo para los preparadores y, ya que impone un de costo al beneficio que implica distinguir los dos componentes. Esto es así porque dividir la transacción en dos componentes requiere que una entidad estime los cambios que afectan el importe que se requiere que dicha entidad retenga y envíe a la autoridad fiscal en nombre del empleado con respecto al pago basado en acciones. A medida que esa estimación cambia, la entidad necesitaría reclasificar una parte del pago basado en acciones entre la porción que se liquida en efectivo y la que se liquida con instrumentos de patrimonio.

FC255K Quienes respondieron al PN de noviembre de 2014 observaron que este PN no abordaba de forma específica la contabilización del importe pagado por la entidad a la autoridad fiscal. En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo decidió explicar cómo se aplicarían los requerimientos del párrafo 29 de la NIIF 2. El párrafo 33G explica que la contabilización del importe transferido a la autoridad fiscal con respecto a la obligación fiscal del empleado asociada con el pago basado en acciones es congruente con la contabilización descrita en el párrafo 29 de esta Norma (es decir, si la entidad hubiera recomprado los instrumentos de patrimonio cuyos derechos son irrevocables). Esta modificación no aborda el reconocimiento y medición de los pasivos mantenidos con la autoridad fiscal.

FC255L El Consejo observó que retener las acciones para financiar el pago (en efectivo u otros activos) a la autoridad fiscal podría dar lugar a una diferencia significativa entre el importe pagado y el importe al que midió el pago basado en acciones. Esto es así porque el importe por pagar a la autoridad fiscal podría reflejar el valor razonable de la fecha de liquidación, mientras que el importe reconocido por el pago basado en acciones que se liquida con instrumentos de patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión reflejaría el valor razonable en la fecha de concesión.

FC255M El Consejo, además, observó que podría ser necesario informar a los usuarios sobre los efectos de los flujos de efectivo futuros, asociados con el acuerdo con pagos basados en acciones, a medida que la liquidación del pago fiscal a la autoridad fiscal se aproxima. Por ello, el Consejo decidió requerir que una

 © IFRS Foundation

entidad revele el importe estimado que espera transferir a la autoridad fiscal cuando esta información a revelar es necesaria para informar a los usuarios sobre los efectos de los flujos de efectivo futuros asociados con el pago basado en acciones. El Consejo no especificó la base para calcular dicha estimación.

FC255N El Consejo también recibió preguntas sobre la contabilización cuando el número de instrumentos de patrimonio retenido supera el número de instrumentos de patrimonio necesario para igualar el valor monetario de la obligación fiscal del empleado con respecto al pago basado en acciones. El Consejo observó que la excepción de clasificación (del párrafo 33F) para la clasificación de un incentivo de pagos basados en acciones con una característica de liquidación por el neto no se aplicaría a ningún instrumento de patrimonio retenido por encima del número requerido para igualar el valor monetario de obligación fiscal del empleado. Por consiguiente, cuando ese importe en exceso se paga al empleado en efectivo (u otros activos), y de forma congruente con los requerimientos existentes, el exceso de instrumentos de patrimonio retenido debe separarse y contabilizarse como un pago basado en acciones que se liquida en efectivo.

FC255O Algunos de los que respondieron al PN de noviembre de 2014, solicitaron al Consejo aclarar si la excepción del párrafo 33F (es decir, eximir de dividir el pago basado en acciones en sus diferentes componentes) se aplica a acuerdos distintos de aquellos en los que una entidad está obligada por leyes o regulaciones fiscales para retener una obligación fiscal del empleado. Por ejemplo, una entidad puede no estar obligada, por las leyes o regulaciones fiscales, a retener un importe por la obligación fiscal del empleado, pero la práctica normal de la entidad es retener este importe. El Consejo destacó que su objetivo es limitar la aplicación de la excepción del párrafo 33F a circunstancias en las que las leyes o regulaciones fiscales imponen la obligación de que la entidad retenga un importe por la obligación fiscal del empleado asociada con un pago basado en acciones.

FC255P Además, el Consejo añadió el párrafo GI19A y GI Ejemplo 12B a la Guía de Implementación de la NIIF 2 para ilustrar una transacción con pagos basados en acciones con una característica de liquidación por el neto por retener obligaciones fiscales.

Transacciones con pagos basados en acciones, que dan alternativas de liquidación en efectivo

FC256 Según algunos acuerdos con pagos basados en acciones los empleados pueden elegir recibir efectivo en vez de acciones u opciones sobre acciones, o en vez de ejercer sus opciones sobre acciones. Hay muchas variaciones posibles de los acuerdos con pagos basados en acciones en los que una alternativa es poder pagar en efectivo. Por ejemplo, los empleados pueden tener más de una oportunidad para elegir recibir la alternativa de liquidación en efectivo, por ejemplo los empleados pueden ser capaces de elegir recibir efectivo en vez de acciones u opciones sobre acciones en la fecha de irrevocabilidad de la concesión, o elegir recibir efectivo en vez de ejercer las opciones sobre acciones. Los términos del acuerdo pueden proporcionar a la entidad elegir la forma de liquidación, esto es, si pagar la alternativa de efectivo en vez de emitir acciones u opciones sobre acciones en la fecha de irrevocabilidad de la concesión en vez de

emitir acciones en el ejercicio de las opciones sobre acciones. El importe de la alternativa en efectivo puede ser fijo o variable y, si es variable, se puede determinar de una forma que está relacionada, o no relacionada, con el precio de las acciones de la entidad.

FC257 La NIIF contiene diferentes métodos de contabilización para las transacciones basadas en acciones que se liquidan en efectivo y que se liquidan en instrumentos de patrimonio. Por lo tanto, si la entidad o el empleado tienen la opción de elegir la forma de liquidación, es necesario determinar el método de contabilización que debe aplicarse. El Consejo consideró situaciones en que los términos del acuerdo otorgan a (a) los empleados una elección de la forma en que se liquidan y (b) la entidad una elección de la forma en que se liquidan.

Los términos del acuerdo dan al empleado una elección de la forma de liquidación

FC258 Las transacciones con pagos basados en acciones sin alternativa de efectivo no dan lugar a la generación de pasivos de acuerdo con el *Marco Conceptual*, ya que la entidad no está obligada a transferir efectivo u otros activos a la otra parte. Sin embargo, este no es el caso si el contrato entre la entidad y el empleado confiere al segundo el derecho contractual de solicitar una alternativa en efectivo. En esta situación, la entidad tiene una obligación de transferir efectivo al empleado y por tanto existe un pasivo. Más aún, dado que el empleado tiene el derecho contractual de solicitar la liquidación en instrumentos de patrimonio en vez de en efectivo, el empleado tiene también un derecho condicional sobre instrumentos de patrimonio. Por lo tanto, en la fecha de concesión, se le conceden al empleado derechos en un instrumento financiero compuesto, esto es un instrumento financiero que incluye tanto componentes de deuda como de patrimonio.

FC259 Es habitual que las alternativas estén estructuradas de forma que el valor razonable de la alternativa en efectivo sea siempre igual al valor razonable de la alternativa en instrumento de patrimonio, por ejemplo el empleado tiene una opción entre las opciones sobre acciones y los DRA. Sin embargo, si esto no es así, entonces el valor razonable del instrumento financiero compuesto excederá normalmente tanto el valor razonable individual de la alternativa en efectivo (por la posibilidad de que las acciones o las opciones sobre acciones tengan más valor que la alternativa en efectivo) y que las acciones o las opciones (por la posibilidad de que la alternativa en efectivo tenga más valor que las acciones o las opciones).

FC260 De acuerdo con la NIC 32, un instrumento financiero que se contabiliza como un instrumento compuesto se separa entre sus componentes de deuda y patrimonio, distribuyendo los recursos recibidos por la emisión del instrumento compuesto en sus componentes de deuda y patrimonio. Esto implica determinar el valor razonable del componente de pasivo y asignar después al componente de patrimonio el resto de los recursos recibidos. Esto es posible si esos recursos son contrapartidas en efectivo o no efectivo cuyo valor razonable puede ser medido con fiabilidad. Si este no es el caso, será necesario estimar el valor razonable por sí mismo del instrumento compuesto.

 © IFRS Foundation

FC261 El Consejo concluyó que el instrumento compuesto debe ser medido en primer lugar valorando el componente de pasivo (la alternativa en efectivo) y posteriormente valorando el componente de patrimonio (el instrumento de patrimonio)—teniendo en cuenta en esa valoración que el empleado debe renunciar a la alternativa en efectivo para recibir el instrumento de patrimonio—y sumando los valores de los dos componentes. Esto es congruente con el enfoque adoptado en la NIC 32, en el que se mide primero el componente de pasivo y el valor residual es distribuido a patrimonio. Si el valor razonable de cada alternativa de liquidación es siempre el mismo, entonces el valor razonable del componente de patrimonio del instrumento compuesto será cero y por lo tanto el valor razonable del instrumento compuesto será el mismo que el valor razonable del componente de pasivo.

FC262 El Consejo concluyó que la entidad debe contabilizar de forma separada por los servicios recibidos con respecto a cada componente del instrumento financiero compuesto, para garantizar la congruencia con los requerimientos de la NIIF para las transacciones con pago basado en acciones que se liquidan en instrumentos de patrimonio y que se liquidan en efectivo. Por lo tanto, para el componente de deuda, la entidad debe reconocer los servicios recibidos, y el pasivo a pagar por esos servicios, conforme los empleados prestan los servicios, del mismo modo que en otras transacciones con pago basados en acciones que se liquidan en efectivo (por ejemplo, los DRA). Para el componente de patrimonio (si existiera), la entidad debe reconocer los servicios recibidos, y un aumento en el patrimonio, a medida que los empleados prestan los servicios, de la misma forma que otras transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan en instrumentos de patrimonio.

FC263 El Consejo concluyó que el pasivo debe ser nuevamente medido a su valor razonable en la fecha de liquidación, antes de contabilizar la liquidación del pasivo. Esto garantiza que, si la entidad liquida el pasivo emitiendo instrumentos de patrimonio, el resultado del aumento en patrimonio se mide al valor razonable de la contrapartida recibida por los instrumentos de patrimonio emitidos, siendo el valor razonable del pasivo liquidado.

FC264 El Consejo también concluyó que, si la entidad paga en efectivo en lugar de emitir instrumentos de patrimonio en la liquidación, cualquier contribución al patrimonio previamente reconocida con respecto al componente de patrimonio debe permanecer en el patrimonio. Eligiendo recibir efectivo en vez de instrumentos de patrimonio, el empleado renuncia a sus derechos de recibir instrumentos de patrimonio. Este suceso no produce un cambio en los activos netos y por tanto no hay un cambio en el patrimonio total. Esto es congruente con las conclusiones del Consejo con respecto a otras caducidades de instrumentos de patrimonio (véase párrafos FC218 a FC221).

Los términos del acuerdo dan a la entidad una elección de la forma de liquidación

FC265 En transacciones con pagos basados en acciones en las que los términos del acuerdo proporcionan a la entidad la posibilidad de elegir si se liquida en efectivo o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, la entidad necesitaría primero determinar si tiene una obligación de liquidar en efectivo, y por lo tanto, en realidad, no tiene una elección en la forma de liquidación.

Aunque el contrato puede especificar que la entidad puede elegir entre liquidar en efectivo o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, el Consejo concluyó que la entidad tendrá una obligación de liquidar en efectivo si la opción de liquidar en instrumentos de patrimonio no tiene carácter comercial (por ejemplo la entidad está legalmente impedida para emitir acciones), o si la entidad tiene una práctica en el pasado o una política establecida de liquidar en efectivo, o generalmente liquida en efectivo cuando la contraparte pide la liquidación en efectivo. La entidad también tendrá una obligación de liquidar en efectivo si las acciones emitidas (incluyendo las acciones emitidas bajo el ejercicio de las opciones sobre acciones) son rescatables, tanto de forma obligatoria (por ejemplo, al cese del empleo) o a elección de la contraparte.

FC266 El Consejo destacó, durante sus nuevas deliberaciones sobre las propuestas en el Proyecto de Norma 2, que la clasificación como pasivos o patrimonio de acuerdos en los que la entidad parece tener una elección de liquidación difiere de la clasificación según la NIC 32, que requiere que tal acuerdo sea, clasificado totalmente como un pasivo (si el contrato es un contrato derivado) o como un instrumento compuesto (si el contrato es un contrato no derivado). Sin embargo, de forma congruente con sus conclusiones sobre otras diferencias entre la NIIF 2 y la NIC 32 (véase los párrafos FC106 a FC110), el Consejo decidió mantener esta diferencia, pendiente de los resultados de su proyecto a largo plazo sobre Conceptos, que incluye una revisión de las definiciones de pasivos y patrimonio.

FC267 Incluso si la entidad no está obligada a liquidar en efectivo hasta que escoge hacerlo así, en el momento en que hace esa elección surgirá un pasivo por el importe del pago en efectivo. Esto plantea la cuestión de cómo contabilizar el lado del debe del asiento. Podría argumentarse que cualquier diferencia entre (a) el importe del pago en efectivo y (b) el gasto total reconocido por los servicios recibidos y consumidos hasta la fecha de la liquidación (que deberían basarse en el valor en la fecha de concesión de la alternativa a liquidar en patrimonio) debe reconocerse como un ajuste al gasto por remuneración del empleado. Sin embargo, dado que el pago en efectivo es para liquidar una participación en el patrimonio, el Consejo concluyó que es congruente con el *Marco Conceptual* tratar el pago en efectivo como una recompra de una participación en el patrimonio, esto es, como una deducción del patrimonio. En este caso, no se requiere ajuste al gasto por remuneración en la liquidación.

FC268 Sin embargo, el Consejo concluyó que si la entidad elige la liquidación alternativa con el mayor valor razonable debe reconocerse un gasto adicional porque, si la entidad ha pagado voluntariamente más de lo necesario, presumiblemente espera recibir (o ya ha recibido) servicios adicionales de los empleados como compensación por el valor adicional entregado.

 © IFRS Foundation

Transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo (modificaciones de 2009)[28]

FC268A Esta sección resume las consideraciones del Consejo al finalizar sus propuestas contenidas en el proyecto de documento *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* publicado en diciembre de 2007. Hasta que el Consejo modificó la NIIF 2 en 2009, la CINIIF 11 proporcionaba guías sobre la forma en que una entidad que recibía los bienes o servicios de sus proveedores debería contabilizar algunas transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio del grupo específicas en sus estados financieros separados o individuales. Por ello, las modificaciones emitidas en junio de 2009 incorporaron sustancialmente el mismo acuerdo contenido en la CINIIF 11. Los temas relevantes que la CINIIF consideraba al alcanzar el acuerdo contenido en la CINIIF 11, aprobada por el Consejo, se mantienen también en esta sección.

FC268B El proyecto de documento publicado en diciembre de 2007 trataba dos acuerdos en los que la controladora (no la entidad en sí misma) tiene la obligación de hacer los pagos en efectivo requeridos a los proveedores de la entidad:

(a) Acuerdo 1 – el proveedor de la entidad recibirá pagos en efectivo que están vinculados al precio de los instrumentos de patrimonio de la entidad.

(b) Acuerdo 2 – el proveedor de la entidad recibirá pagos en efectivo que están vinculados al precio de los instrumentos de patrimonio de la controladora de la entidad.

FC268C El Consejo destacó que al igual que las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio del grupo originalmente tratados en la CINIIF 11, los dos acuerdos descritos en el párrafo FC268B no cumplían la definición de una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo o mediante instrumentos de patrimonio. El Consejo consideró si debe alcanzarse una conclusión diferente sobre estos acuerdos simplemente porque sean liquidadas en efectivo en lugar de mediante instrumentos de patrimonio. Los párrafos FC22A a FC22F explican las consideraciones del Consejo al finalizar las modificaciones para aclarar el alcance de la NIIF 2. La siguiente sección resume las consideraciones del Consejo al finalizar las modificaciones relativas a la medición de estas transacciones.

FC268D El Consejo destacó que los acuerdos descritos en el párrafo FC268B son

(a) a efectos de proporcionar beneficios a los empleados de la subsidiaria a cambio de los servicios de los empleados, y

(b) basados en acciones y liquidadas en efectivo.

Además, el Consejo destacó que las guías del párrafo 3 (ahora sustituido por el párrafo 3A) ya señalaban que cuando un accionista transfiere instrumentos de patrimonio a la entidad (o a otra entidad del grupo), la transacción estaría dentro del alcance de la NIIF 2 para la entidad que recibe los bienes o servicios.

28 Los párrafos FC268A a FC268O se añaden como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 2 *Transacciones con Pagos Basados en Acciones que se Liquidan en Efectivo del Grupo* emitido en junio de 2009.

FC268E Por estas razones, en el proyecto de documento publicado en diciembre de 2007 el Consejo propuso modificar la NIIF 2 y la CINIIF 11 para requerir que, en los estados financieros separados e individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios, la entidad debería medir los servicios de los empleados de acuerdo con los requerimientos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo sobre la base del valor razonable del pasivo correspondiente incurrido por la controladora. Específicamente, hasta que se liquida el pasivo incurrido por la controladora, la entidad debería reconocer cualquier cambio en el valor razonable del pasivo en resultados y los cambios en el patrimonio de la entidad como ajustes a las aportaciones de la controladora.

FC268F Puesto que las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo del grupo no cumplían la definición de una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio ni de liquidada en efectivo, algunos de quienes respondieron no objetaron medirlas como liquidadas en efectivo sobre la base de que la contabilidad refleja la forma del pago recibido por los proveedores de la entidad. Sin embargo, muchos de los que respondieron cuestionaron los fundamentos de las conclusiones alcanzadas, citando razones que incluían:

(a) la ausencia de un método de "ajuste inducido a la subsidiaria" en las actuales NIIF que requeriría que los costos de la controladora incurridos en nombre de la subsidiaria se atribuyeran a esta última en sus estados financieros individuales,

(b) conflictos con el *Marco Conceptual* y con otras NIIF que prohíben la nueva medición del patrimonio, y

(c) conflictos con los razonamientos en los Fundamentos de las Conclusiones en la NIIF 2 relacionados con la nueva medición de las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo cuando la entidad por sí misma no tiene obligación con sus proveedores.

FC268G El Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron en que la entidad que recibe los bienes o servicios no tiene obligación de distribuir activos y que la liquidación de la controladora es una aportación de patrimonio a la entidad. El Consejo destacó que independientemente de la forma en que se estructuren o contabilicen estas transacciones del grupo en los estados financieros separados o individuales del grupo de entidades, la medición contable en los estados financieros consolidados será la misma. El Consejo también destacó que el gasto de pagos basados en acciones medido en la fecha de la concesión da lugar al mismo valor razonable para la entidad que recibe los bienes o servicios y para la entidad que liquida la transacción, independientemente de si se mide como liquidada mediante instrumentos de patrimonio o como liquidada en efectivo.

FC268H Para tratar los comentarios recibidos de quienes respondieron, el Consejo revisó dos cuestiones para determinar la medición posterior adecuada en los estados financieros separados o individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios. La primera cuestión fue si la entidad debería reconocer en sus estados financieros separados o individuales:

(a) Enfoque 1 – un gasto del mismo importe que en los estados financieros consolidados, o

 © IFRS Foundation

(b) Enfoque 2 – un gasto medido clasificando la transacción como liquidada mediante instrumentos de patrimonio o liquidada en efectivo evaluadas desde su propia perspectiva, que puede no ser siempre la misma que el importe reconocido por el grupo consolidado.

FC268I El Consejo destacó que las NIIF no tienen guías globales para tratar el método contable del ajuste inducido a la subsidiaria o la contabilización en los estados financieros separados o individuales de la distribución de los costos entre las entidades del grupo. Al tratar los planes de beneficios definidos que comparten riesgos entre entidades bajo control común, la NIC 19 requiere que la subsidiaria reconozca un gasto sobre la base del importe de efectivo cargado por el plan del grupo. Cuando no hay acuerdos de reembolso, en los estados financieros separados o individuales, la subsidiaria debería reconocer un costo igual a su aportación a pagar por el periodo. Esto es congruente con el Enfoque 2 descrito en el párrafo FC268H.

FC268J El Consejo, por ello, decidió adoptar el Enfoque 2. **[Referencia: párrafo 43A]** Sin embargo, el enfoque adoptado en la NIIF 2 es diferente del de la NIC 19 en que la entidad que recibe los bienes o servicios en una transacción con pagos basados en acciones reconoce un gasto incluso cuando no tiene obligación de pagar efectivo u otros activos. El Consejo concluyó que este enfoque es congruente con los principios de atribución del gasto que subyace en la NIIF 2.

FC268K El Consejo destacó que el Enfoque 2 es congruente con la lógica de que la información proporcionada por la información financiera con propósito general debería "reflejar la perspectiva de la entidad en lugar de la perspectiva de los inversores en el patrimonio de la entidad..." porque se consideró que la entidad que informa tiene sustancia por sí misma, separada de la de sus propietarios. El Enfoque 1 refleja la perspectiva de los propietarios de la entidad (el grupo) en lugar de los derechos y obligaciones de la entidad misma.

FC268L El Consejo también destacó que el acuerdo alcanzado en la CINIIF 11 reflejaba el Enfoque 1 descrito en el párrafo FC268H para algunos escenarios y en Enfoque 2 para otros. El Consejo concluyó que esto no era deseable y decidió que debía haber un enfoque único de medición que se aplicaría a todas las situaciones.

FC268M La segunda cuestión que consideró el Consejo fue la identificación de los criterios para clasificar las transacciones con pagos basados en acciones del grupo como liquidadas mediante instrumentos de patrimonio o en efectivo. La forma en que una transacción se clasifica determina la medición posterior en los estados financieros separados o individuales de la entidad que recibe los bienes o servicios y la entidad que liquida la transacción, si son diferentes. El Consejo revisó los dos criterios de clasificación establecidos en el acuerdo de la CINIIF 11 para las transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio del grupo:

(a) Basado en la naturaleza del incentivo dado a los empleados –por ello, clasificado como *liquidado mediante instrumentos de patrimonio* si se dan los instrumentos de patrimonio propio de la entidad, independientemente de qué entidad lo conceda o liquide; en otro caso clasificado como *liquidado en efectivo* incluso cuando la entidad que recibe los bienes o servicios no tiene obligación.

(b) Basado en los derechos y obligaciones propios de la entidad –por ello, clasificado como *liquidado en efectivo* si la entidad tiene una obligación de liquidar, independientemente de la naturaleza de la contraprestación; en otro caso clasificado como *liquidados mediante instrumentos de patrimonio*.

FC268N El Consejo destacó que, por sí mismos, ninguno de los dos criterios descritos anteriormente reflejaría congruentemente la perspectiva de la entidad al evaluar la clasificación adecuada para las transacciones descritas en el párrafo FC268B. El Consejo concluyó que la entidad debería considerar ambos criterios de la CINIIF 11, es decir, *liquidados mediante instrumentos de patrimonio* cuando se da a los proveedores instrumentos de patrimonio propio de la entidad o cuando la entidad que recibe los bienes o servicios no tiene obligación de liquidar y *liquidados en efectivo* en todas las demás circunstancias. El Consejo también destacó que cuando la entidad que recibe los bienes o servicios no tiene obligación de entregar efectivo u otros activos a sus proveedores, la contabilidad de la transacción como liquidada en efectivo en sus estados financieros separados o individuales no es adecuada. La base de liquidada en efectivo es más congruente con los principios y razonamientos de la NIIF 2 y de la CINIIF 11. Por ello, el Consejo decidió que la entidad que recibe los bienes o servicios debería clasificar las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo del grupo descritas en el párrafo FC268B como *liquidadas mediante instrumentos de patrimonio* en sus estados financieros separados o individuales.
[Referencia: párrafo 43B]

FC268O Esta conclusión es el principal cambio a las propuestas del proyecto de documento. El Consejo concluyó que los principios más amplios desarrollados durante sus nuevas deliberaciones trataban las tres principales preocupaciones expresadas por quienes respondieron descritas en el párrafo FC268F. Esos principios se aplican a todas las transacciones con pagos basados en acciones del grupo, si se liquidan en efectivo o mediante instrumentos de patrimonio. Las conclusiones del Consejo no dan lugar a cambios en las guías de la CINIIF 11 que trataban transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio del grupo. Aparte del cambio descrito anteriormente, el Consejo reafirmó las propuestas del proyecto de documento. Por ello, el Consejo concluyó que no era necesario exponer nuevamente las modificaciones antes de finalizarlos.

Transferencias de empleados entre entidades del grupo (párrafos B59 a B61)

FC268P Cuando se desarrolló el acuerdo de la CINIIF 11, el CINIIF destacó que algunos acuerdos con pagos basados en acciones implican que una controladora conceda derechos a los empleados de más de una subsidiaria con una condición de irrevocabilidad de la concesión que requiera que ellos trabajen para el grupo por un periodo concreto. Algunas veces, un empleado de una subsidiaria se traslada a otra durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión, sin que se vean afectados los derechos de los empleados según los acuerdos originales con pagos basados en acciones.

FC268Q El CINIIF destacó que las condiciones del acuerdo original de pagos basados en acciones requieren que los empleados trabajen para el grupo y no para una

 © IFRS Foundation

entidad particular del grupo. Por tanto, el CINIIF concluyó que el cambio de empleo no debe dar lugar a una nueva concesión de instrumentos de patrimonio en los estados financieros de la subsidiaria a la que se traslada a los empleados. La subsidiaria a la cual se traslada el empleado debe medir el valor razonable de los servicios recibidos de éste por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha en que éstos fueran originalmente concedidos por la controladora al empleado. Por la misma razón, el CINIIF concluyó que la transferencia en sí misma no debe tratarse como un fracaso del empleado en el cumplimiento de la condición de la irrevocabilidad de la concesión. Por tanto, la transferencia no debe desencadenar ninguna reversión del cargo reconocido previamente por los servicios recibidos del empleado en los estados financieros separados o individuales de la subsidiaria de la que se traslada a los empleados.

FC268R En el CINIIF se destacó que el párrafo 19 de la NIIF requiere que el importe acumulado reconocido por los bienes o servicios recibidos como contraprestación de los instrumentos de patrimonio concedidos esté basado en el número de instrumentos de patrimonio que finalmente se vaya a consolidar. Por consiguiente, sobre una base acumulativa, no se reconoce ningún importe por bienes o servicios si los instrumentos de patrimonio no se consolidan porque no se haya cumplido una condición para la irrevocabilidad de la concesión distinta de una condición de mercado como se define en el Apéndice A. La aplicación de los principios del párrafo 19, la CINIIF concluyó que cuando el empleado no ha cumplido una condición para la irrevocabilidad de la concesión distinta de una condición de mercado, los servicios procedentes de ese empleado reconocidos en los estados financieros de cada entidad del grupo durante el periodo para la irrevocabilidad de la concesión deben revertirse.

FC268S Al finalizar las modificaciones de 2009 a la NIIF 2 para transacciones con pagos basados en acciones del grupo, el Consejo concluyó que las guías de la CINIIF 11 se deberían aplicar a todas las transacciones con pagos basados en acciones del grupo clasificadas como liquidadas mediante instrumentos de patrimonio en los estados financieros separados o individuales de la entidad de acuerdo con los párrafos 43A a 43C.

Conclusiones generales sobre la contabilidad de las opciones sobre acciones para los empleados

FC269 El Consejo consideró en primer lugar todos los asuntos importantes relacionados con el reconocimiento y medición de las transacciones de pagos basados en acciones, y llegó a conclusiones sobre los mismos. Luego estableció varias conclusiones generales, en particular sobre el tratamiento de las opciones sobre acciones de los empleados, que es uno de los aspectos más controvertidos del proyecto. Al alcanzar estas conclusiones, el Consejo consideró los siguientes asuntos:

- convergencia con los PCGA de los Estados Unidos
- reconocimiento o revelación de los gastos surgidos por pago basado en acciones a los empleados

- fiabilidad de la medición del valor razonable de las opciones sobre acciones de los empleados.

Convergencia con los PCGA de los Estados Unidos

FC270 Algunos de quienes respondieron al Documento de Discusión y al Proyecto de Norma 2 instaron al Consejo a desarrollar una NIIF que se basase en los requerimientos existentes bajo los PGCA de los Estados Unidos.

FC271 Más concretamente, quienes respondieron instaron al Consejo a desarrollar una norma basada en el SFAS 123. Sin embargo, dado que la convergencia para las normas de contabilidad era una razón comúnmente dada para esta sugerencia, el Consejo consideró los PCGA de los Estados Unidos de forma global, y no sólo un aspecto de los mismos. Los principales pronunciamientos de los PCGA de los Estados Unidos sobre el pago basado en acciones son la Opinión Nº 25 (APB 25) del Consejo sobre Principios Contables *Contabilización de las Acciones Emitidas para los Empleados*, y el SFAS 123.

APB 25

FC272 El APB 25 se emitió en 1972. Trata únicamente sobre los planes de acciones para los empleados, y establece una distinción entre los planes no relacionados con el rendimiento (fijos) y los relacionados con el rendimiento y otros planes variables.

FC273 Para los planes fijos, se mide un gasto a su valor intrínseco (esto es, la diferencia entre el precio de la acción y el precio de ejercicio), si existe, en la fecha de concesión. Habitualmente, esto da lugar a que no se reconozca ningún gasto para los planes fijos, ya que la mayor parte de las opciones sobre acciones concedidas según planes fijos son concedidas a un precio de ejercicio igual al precio actual del mercado. Para los planes relacionados con el rendimiento y otros planes variables, se mide un gasto a su valor intrínseco en la fecha de medición. La fecha de medición es cuando se fijan el número de acciones u opciones sobre acciones que el empleado tiene el derecho a recibir y el precio de ejercicio. Dado que esta fecha de medición probablemente sea mucho más tarde que la fecha de concesión, cualquier gasto está sujeto a incertidumbre y, si el precio de la acción se incrementa, el gasto por planes relacionados con el rendimiento será mayor que el gasto por planes fijos.

FC274 En el SFAS 123, el FASB observó que la APB 25 es criticada por producir resultados anómalos y por la falta de cualquier concepto racional subyacente. Por ejemplo, los requerimientos de la APB 25 normalmente dan lugar al reconocimiento de un gasto por las opciones sobre acciones relacionadas con el rendimiento, pero normalmente no se reconoce un gasto por las opciones sobre acciones fijas. Este resultado es anómalo ya que las opciones sobre acciones fijas tienen normalmente más valor en la fecha de concesión que las opciones sobre acciones relacionadas con el rendimiento. Más aún, la omisión de un gasto por las opciones sobre acciones fijas deteriora la calidad de los estados financieros:

> Los estados financieros resultantes son menos creíbles de lo que podrían ser, y los estados financieros de las entidades que usan opciones para los empleados sobre acciones fijas no son comparables en gran medida a los de aquellas entidades que no hacen un uso significativo de las opciones fijas. (SFAS 123, párrafo 56)

 © IFRS Foundation

FC275 El Documento de Discusión, en su análisis de los PCGA de los Estados Unidos, observó que los distintos tratamientos contables para los planes fijos y los relacionados con el rendimiento también tienen un efecto perverso al desanimar a las entidades de establecer planes sobre acciones relacionados con el rendimiento.

SFAS 123

FC276 El SFAS 123 se emitió en 1995. Requiere el reconocimiento de los pagos basados en acciones hechos a otras partes distintas de los empleados, con base en el valor razonable de las acciones u opciones sobre acciones que se emitieron, o el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, cualquiera que sea la medición más fiable. También se aconseja a las entidades, pero no se requiere, aplicar el método contable del valor razonable en el SFAS 123 para los pagos basado en acciones con los empleados. En general, el SFAS 123 no establece distinción entre los planes fijos y los relacionados con el rendimiento.

FC277 Si una entidad aplica el método de contabilización de la APB 25 en vez del que hay en el SFAS 123, esta última requiere revelar información de las ganancias netas a efectos formales y las ganancias por acción en los estados financieros anuales, como sí se hubiese aplicado la norma. Recientemente, un número significativo de grandes compañías en los Estados Unidos han adoptado de forma voluntaria el método de contabilización del valor razonable del SFAS 123 para las transacciones con los empleados.

FC278 El FASB considera el SFAS 123 como superior a la APB 25, y hubiese preferido que el reconocimiento con base en el valor razonable de las opciones para los empleados fuese obligatorio y no opcional. El SFAS 123 deja claro que el FASB decidió permitir la alternativa de revelaciones por razones políticas, no porque pensase que fuese la mejor solución contable.

> ... el Consejo... sigue creyendo que la revelación no es un sustituto adecuado para el reconocimiento de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos de actividades ordinarias y gastos en los estados financieros.... El Consejo escogió una solución basada en revelar información sobre la compensación de los empleados basada en acciones para cerrar el debate divisivo sobre este asunto—no porque crea que esa solución sea la mejor forma de mejorar la contabilidad financiera y su publicación.
>
> (SFAS 123, párrafos 61 y 62)

FC279 De acuerdo con los PCGA de los Estados Unidos, el tratamiento contable de las transacciones de pagos basados en acciones difiere, dependiendo de si la otra parte de la transacción es un empleado o no lo es, y de si la entidad escoge aplicar el SFAS 123 o la APB 25 a las transacciones con los empleados. Tener una alternativa de métodos de contabilidad se considera normalmente como indeseable. Por cierto, el Consejo dedicó recientemente mucho tiempo y esfuerzo a desarrollar mejoras a las normas internacionales ya existentes, uno de cuyos objetivos es eliminar alternativas de métodos contables.

FC280 La investigación en los Estados Unidos demuestra que escoger un método contable sobre el otro tiene un impacto significativo en las ganancias presentadas por las entidades de los EE. UU. Por ejemplo, la investigación por Bear Stearns y Credit Suisse First Boston sobre el S&P 500 muestra que, si se hubiese aplicado el método de medición del valor razonable del SFAS 123 para

los propósitos del reconocimiento de un gasto por una compensación al empleado basada en acciones, las ganancias de las compañías del S&P 500 habrían sido significativamente menores, y que ese efecto está aumentando. El efecto en las ganancias presentadas es sustancial en algunos sectores, donde las compañías utilizan ampliamente las opciones sobre acciones.

FC281 El Consejo de Normas Contables de Canadá (AcSB) completó recientemente su proyecto sobre pagos basados en acciones. De acuerdo con la política del AcSB de armonizar las normas canadienses con las de los Estados Unidos, el AcSB propuso inicialmente una norma que estaba basada en los PCGA de los Estados Unidos, incluyendo la APB 25. Tras considerar las respuestas recibidas, el AcSB decidió eliminar las guías tomadas de la APB 25. El AcSB tomó esta decisión por varias razones, incluyendo que, en su opinión, el método de valor intrínseco está viciado. También, la incorporación de los requerimientos de la APB 25 en una norma contable daría lugar a costos sustanciales incurridos por quienes preparan estados financieros sin que los usuarios de estos estados deriven beneficio—las entidades emplearían una gran cantidad de tiempo y esfuerzo para entender las reglas y luego rediseñar sus planes de opciones, normalmente eliminando las condiciones sobre rendimiento existentes, para evitar el reconocimiento de un gasto con respecto a tales planes, por lo que no se produce una mejora en la contabilidad para los planes de opciones sobre acciones.

FC282 La norma canadiense inicialmente era congruente con el SFAS 123. Eso incluía permitir una elección entre la contabilización basada en el valor razonable del gasto de remuneración de los empleados basado en acciones en el estado de resultados, y la revelación de importes a efectos formales en las notas de los estados financieros intermedios y anuales. Sin embargo, el Consejo de Normas de Contabilidad Canadiense (AcSB) modificó recientemente su norma para eliminar la elección entre reconocimiento y revelación de información, y por tanto, el reconocimiento de gastos es obligatorio para los períodos financieros que comienzan a partir del 1 de enero de 2004.

FC283 Puesto que la APB 25 contiene serios defectos, el Consejo concluyó que basar una NIIF en aquella es improbable que represente mejora alguna en la información financiera que se publica. Más aún, los efectos perversos de la APB 25, concretamente en desincentivar planes de opciones sobre acciones para empleados relacionados con el rendimiento, puede causar distorsiones económicas. Se tiene la intención de que las normas contables sean neutrales, no dando tratamientos contables favorables o desfavorables a transacciones particulares que incentiven o desincentiven a las entidades a participar en esas transacciones. La APB 25 no consigue ese objetivo. Los planes de acciones para los empleados relacionados con el rendimiento son comunes en Europa (las condiciones de rendimiento son, a menudo, obligatorias por estatutos) y en otras partes del mundo fuera de los EE.UU., y los inversores están exigiendo mayor uso de las condiciones de rendimiento. Por tanto, el Consejo concluyó que introducir una norma contable basada en la APB 25 sería incongruente con su objetivo de desarrollar normas contables de alta calidad.

FC284 Queda por considerar el SFAS 123. Comentarios del FASB, en los Fundamentos para las Conclusiones del SFAS 123, y del AcSB canadiense cuando desarrolló una norma basada en el SFAS 123, indican que ambos organismos emisores de

 © IFRS Foundation

normas contables lo consideran inadecuado, porque permite una elección entre reconocimiento y revelación de información. (Esta cuestión se discute más adelante.) El FASB añadió a su agenda en marzo de 2003 un proyecto para revisar los requerimientos contables estadounidenses sobre los pagos basados en acciones, incluyendo quitar la alternativa de revelación en el SFAS 123, de modo que el reconocimiento del gasto sea obligatorio. El Presidente del FASB comentó:

> Eventos recientes han servido para recordarnos que es esencial información financiera clara, creíble y comparable para la salud y vitalidad de nuestro sistema de mercado de capitales. Tras el colapso del mercado y los escándalos de información corporativa, el FASB ha recibido numerosas peticiones de inversores individuales e institucionales, analistas financieros y muchos otros instando al Consejo a establecer el reconocimiento como gasto del costo de remuneración relativo a las opciones sobre acciones de los empleados. Mientras que un número de grandes empresas han optado voluntariamente por reflejar estos costos como un gasto al informar sobre sus ganancias, otras compañías continúan mostrando estos costos en las notas al pie de sus estados financieros. Además, un cambio para requerir un tratamiento de gasto sería congruente con el compromiso del FASB de trabajar hacia la convergencia entre las normas contables internacionales y las estadounidenses. Al tomar todos estos factores en consideración, el Consejo concluyó que era crítico que ahora se retomara esta importante cuestión. (FASB Noticias, 12 de marzo de 2003)

FC285 El Consejo, al deliberar nuevamente sobre las propuestas en el Proyecto de Norma 2, trabajó con el FASB para conseguir la convergencia de las normas internacionales y estadounidenses, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta que el FASB estaba en una fase anterior en su proyecto—el FASB estaba desarrollando un Proyecto de Norma para revisar el SFAS 123 mientras que el IASB estaba finalizando su NIIF. El Consejo concluyó que, aunque la convergencia es un objetivo importante, no sería apropiado retrasar la emisión de la NIIF, debido a la necesidad urgente de tener una norma sobre pagos basados en acciones, tal como se explica en los párrafos FC2 a FC5. En cualquier caso, en el momento que el IASB concluyó sus deliberaciones se había logrado una convergencia substancial. Por ejemplo, el FASB acordó con el IASB que todas las transacciones de pagos basados en acciones deben reconocerse en los estados financieros, medidas a valor razonable, incluyendo las transacciones en que las opciones sobre acciones son concedidas a los empleados. Por ello, el FASB acordó que la alternativa de revelación de información en el SFAS 123 debe eliminarse.

FC286 El IASB y el FASB también acordaron que, una vez que ambos consejos hayan emitido normas finales sobre pagos basados en acciones, los dos consejos considerarán emprender un proyecto de convergencia con el objetivo de eliminar cualquier área de divergencia restante entre normas internacionales y estadounidenses sobre este tema.

Reconocimiento frente a revelación de información

FC287 Un concepto contable básico es que la revelación de información financiera no es un sustituto adecuado para el reconocimiento en los estados financieros. Por ejemplo, el *Marco Conceptual* establece que:

> Las partidas que satisfacen el criterio de reconocimiento deben reconocerse en el balance o en el estado de resultados. La falta de reconocimiento de estas partidas no se puede rectificar mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo. (párrafo 82)[29]

FC288 Un aspecto clave del criterio de reconocimiento es que cada elemento puede medirse con fiabilidad. (Esta cuestión se discute más adelante.) Por tanto, esta discusión se centra en principio en la cuestión de "reconocimiento frente a revelación de información", no en la fiabilidad de la medición. Una vez que se ha determinado que una partida satisface el criterio de reconocimiento en los estados financieros, no reconocerla es incongruente con el concepto básico de que la revelación de información no es un sustituto adecuado para el reconocimiento.

FC289 Algunos no están de acuerdo con este concepto, argumentando que no hay diferencia si la información se reconoce en los estados financieros o se revela en las notas. De cualquier modo, los usuarios de los estados financieros tienen la información que requieren para tomar decisiones económicas. Por tanto, creen que la revelación de información en las notas sobre los gastos que surgen de determinadas transacciones con pagos basados en acciones a los empleados (es decir, aquellas que implican concesiones de opciones sobre acciones a empleados) es aceptable, en lugar del reconocimiento en el estado de resultados.

FC290 El Consejo no aceptó este argumento. En el Consejo se destacó que si la revelación de información en las notas es aceptable, puesto que no diferencia si el gasto es reconocido o revelado, entonces el reconocimiento en los estados financieros debe también ser aceptable por la misma razón. Si el reconocimiento es aceptable, y el reconocimiento antes que la mera revelación de información concuerda con los principios contables aplicados a todas las demás partidas de gasto, no es aceptable dejar una partida de gasto en particular fuera del estado de resultados.

FC291 En el Consejo también se destacó que existe evidencia significativa de que hay diferencia entre reconocimiento y revelación de información. Primero, la investigación académica indica que si la información se reconoce o meramente se revela, afecta a los precios de mercado (por ejemplo, Barth, Clinch and Shibano, 2003)[30]. Si la información se revela sólo en las notas, los usuarios de los estados financieros tienen que dedicar tiempo y esfuerzo para volverse suficientemente expertos en contabilidad para saber (a) que hay partidas que no se reconocen en los estados financieros, (b) que hay información sobre dichas partidas en las notas y (c) cómo evaluar las revelaciones en las notas Puesto que adquirir esa experiencia tiene un costo y no todos los usuarios de los estados financieros serán expertos contables, la información que es meramente revelada puede que no se refleje completamente en los precios de las acciones.

FC292 Segundo, preparadores y usuarios de los estados financieros parecen estar de acuerdo en que hay una diferencia importante entre reconocimiento y revelación de información. Los usuarios de los estados financieros han expresado enérgicamente la opinión de que todas las formas de pagos basadas en

29 ahora párrafo 4.37 del *Marco Conceptual*

30 M E Barth, G Clinch y T Shibano. 2003 Market Effects of Recognition and Disclosure. *Journal of Accounting Research* 41(4): 581–609.

 © IFRS Foundation

acciones, incluyendo opciones sobre acciones para empleados, deben reconocerse en los estados financieros, dando lugar al reconocimiento de un gasto cuando los bienes o servicios recibidos se consumen, y que su sola revelación en notas es inadecuada. Sus opiniones se han expresado por varios medios, incluyendo:

(a) Las respuestas de los usuarios al Documento de Discusión y al Proyecto de Norma 2.

(b) La encuesta de 2001 por la Asociación para la Gestión de la Inversión y la Investigación de los analistas y gestores de fondos—83 por ciento de los encuestados dijeron que el método contable para todas las transacciones con pagos basadas en acciones debe requerir el reconocimiento de un gasto en el estado de resultados.

(c) Comentarios públicos de los usuarios de los estados financieros, tales como los informados por la prensa o realizados en las sesiones del Senado de los EE.UU.

FC293 Los preparadores de los estados financieros también ven una diferencia muy importante entre reconocimiento y revelación de información. Por ejemplo, algunos preparadores que respondieron al Documento de Discusión y al Proyecto de Norma 2, estaban preocupados porque a menos que se requiera el reconocimiento de gastos en todos los países, las entidades a las que se les requiera reconocer un gasto estarían en desventaja competitiva en comparación con entidades a las que se les permite una elección entre reconocimiento y revelación de información. Comentarios como estos indican que los preparadores de los estados financieros consideran que el reconocimiento de gastos tiene consecuencias que son diferentes a las de la revelación de información.

Fiabilidad de la medición

FC294 Una razón comúnmente dada por aquellos que se oponen al reconocimiento de un gasto que surge de transacciones que implican concesiones de opciones sobre acciones a los empleados, es que no es posible medir esas transacciones de manera fiable.

FC295 El Consejo discutió estas preocupaciones sobre fiabilidad, después de poner primero la cuestión en contexto. Por ejemplo, en el Consejo se destacó que cuando se estima el valor razonable de las opciones sobre acciones, el objetivo es medir el valor razonable en la fecha de la medición, no el valor de la acción subyacente en alguna fecha futura. Algunos consideran que la estimación del valor razonable es inherentemente incierta porque no se conoce, en la fecha de la medición cuál será el resultado final, por ejemplo, cuánta será la ganancia al ejercitarla (si la hay). Sin embargo, la valoración no intenta estimar la ganancia futura, sólo la cantidad que la otra parte pagaría para obtener el derecho a participar en alguna ganancia futura. Por ello, con independencia de si la opción expira sin valor o el empleado obtiene una ganancia grande al ejercitarla, ese desenlace no significa que la estimación del valor razonable de la opción en la fecha de la concesión fuera poco fiable o errónea.

FC296 En el Consejo también se destacó que la contabilidad a menudo implica la realización de estimaciones, y por tanto, informar sobre el valor razonable estimado no es inaceptable, simplemente porque la cantidad representa una estimación más que una medida precisa. Ejemplos de otras estimaciones realizadas en contabilidad, que pueden tener un efecto significativo en el estado de resultados y en el balance, incluyen estimaciones de la recuperabilidad de las deudas de dudoso cobro, estimaciones de la vida útil de los activos fijos, y el patrón de su consumo, y estimaciones de pasivos de pensiones de los empleados.

FC297 Sin embargo, algunos argumentan que incluir en los estados financieros una estimación del valor razonable de las opciones sobre acciones de los empleados es diferente a incluir otras estimaciones, porque no hay corrección posterior de la estimación. Otras estimaciones, tales como los costos de pensiones de los empleados, finalmente serán revisadas para igualar la cantidad de efectivo desembolsada. Por el contrario, puesto que no se vuelve a medir el patrimonio, si el valor razonable estimado de las opciones sobre acciones de los empleados se reconoce, no hay nueva medición de la estimación del valor razonable—salvo que la medición en la fecha de ejercicio sea utilizada, por lo que cualquier error de estimación está permanentemente implícito en los estados financieros.

FC298 El FASB consideró y rechazó este argumento al desarrollar el SFAS 123. Por ejemplo, para los costos de pensiones de los empleados, el costo total no está nunca completamente cuadrado salvo que el programa esté terminado, la cantidad atribuida a cada año en particular no está nunca cuadrada y puede llevar décadas antes de que las cantidades relativas a los empleados particulares estén cuadradas. Mientras tanto, los usuarios de los estados financieros han tomado decisiones económicas basadas en los costos estimados.

FC299 Más aún, en el Consejo se destacó que si no se reconoce el gasto con respecto a las opciones sobre acciones de los empleados (o un gasto basado únicamente en un valor intrínseco, que es habitualmente cero), eso también significa que hay un error permanentemente implícito en los estados financieros. Informar que hay cero (o una cantidad basada en el valor intrínseco, si la hay) nunca se cuadra.

FC300 El Consejo también consideró el significado de fiabilidad. Los argumentos sobre si las estimaciones del valor razonable de las opciones sobre acciones de los empleados son suficientemente fiables se centran en un único aspecto de fiabilidad—si la estimación está libre de error significativo. El *Marco Conceptual*, al igual que los marcos conceptuales de otros organismos emisores de normas contables, deja claro que otro aspecto importante de la fiabilidad es si los usuarios de los estados financieros pueden contar con la información para representar fielmente lo que pretende representar. Por tanto, al evaluar si un método contable determinado produce información financiera fiable, es necesario considerar si esa información es la imagen fiel de lo que representa. Este es un modo en que la fiabilidad está vinculada a otra característica cualitativa importante de la información financiera, la relevancia.

FC301 Por ejemplo, en el contexto de pagos basados en acciones, algunos entre quienes respondieron abogan por medir las opciones sobre acciones a los empleados al valor intrínseco en lugar de al valor razonable, porque el valor intrínseco se considera como una medida mucho más fiable. Si el valor intrínseco es una medida más fiable es dudoso—está con certeza menos sujeto a error de

 © IFRS Foundation

estimación, pero es improbable que sea una medida que represente la imagen fiel de la remuneración. Ni tampoco es el valor intrínseco una medida relevante, especialmente cuando se mide en la fecha de la concesión. Muchas opciones sobre acciones de los empleados se emiten a un precio de ejercicio igual al precio actual del mercado, por lo que no tienen valor intrínseco en la fecha de la concesión. Una opción sobre acciones sin valor intrínseco consiste completamente en valor temporal. Si una opción sobre acciones se mide al valor intrínseco en la fecha de la concesión, se atribuye el valor cero a la opción sobre acciones. Por tanto, al ignorar el valor temporal, la cantidad atribuida a la opción sobre acciones está 100 por cien subvalorada.

FC302 Otra característica cualitativa es la comparabilidad. Algunos argumentan que, dadas las incertidumbres relativas a estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones a los empleados, es mejor que todas las entidades presenten información por valor de cero, porque esto hará los estados financieros más comparables. Argumentan que si, por ejemplo, para dos entidades la cantidad "real" del gasto relativo a las opciones sobre acciones a los empleados es de 500.000 u.m., y las incertidumbres de estimación hacen que una entidad presente información de 450.000 u.m. y la otra presente información de 550.000 u.m., los estados financieros de las dos entidades deberían ser más comparables si ambos presentasen información por valor de cero, en lugar de estas cifras divergentes.

FC303 Sin embargo, es improbable que dos entidades cualesquiera tengan la misma cantidad de gasto de remuneración basado en acciones a los empleados. Investigaciones (por ejemplo, Bear Stearns y Credit Suisse First Boston) indican que el gasto varía ampliamente de industria a industria, de entidad a entidad y de año a año. Presentar información valor de cero en lugar de una cantidad estimada es probable que haga los estados financieros mucho menos comparables, no más comparables. Por ejemplo, si el gasto estimado de remuneración basado en acciones a los empleados de la Compañía A, la Compañía B y la Compañía C es de 10.000 u.m., 100.000 u.m. y 1.000.000 u.m. respectivamente, presentar información por valor de cero no hará sus estados financieros comparables.

FC304 En el contexto de la anterior discusión de fiabilidad, el Consejo trató la cuestión si las transacciones que implican opciones sobre acciones concedidas a los empleados pueden medirse con suficiente fiabilidad para el propósito de reconocimiento en los estados financieros. En el Consejo se destacó que muchos entre quienes respondieron al Documento de Discusión aseguraron que esto no es posible. Argumentan que los modelos de valoración de opciones no pueden aplicarse a las opciones sobre acciones a los empleados, debido a las diferencias entre opciones a los empleados y opciones negociadas.

FC305 El Consejo consideró estas diferencias, con la ayuda del Grupo Asesor del proyecto y otros expertos, y ha alcanzado conclusiones sobre cómo tener en cuenta estas diferencias al estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones a los empleados, tal como se explica en los párrafos FC145 a FC199. Al hacerlo, en el Consejo se destacó que el objetivo es medir el valor razonable de las opciones sobre acciones, es decir, una estimación del precio que habrían tenido estos instrumentos de patrimonio en la fecha de la concesión en una

transacción realizada en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas. La metodología de valoración aplicada debe ser por tanto, congruente con metodologías de valoración que los participantes del mercado utilizarían para valorar instrumentos financieros similares de valoración, y debe incorporar todos los factores y supuestos que los participantes del mercado interesados y debidamente informados considerarían al establecer el precio.

FC306 Por tanto, los factores que un participante en el mercado interesado y debidamente informado no consideraría al establecer el precio de una opción no son relevantes cuando se estima el valor razonable de las acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio concedidos. Por ejemplo, para opciones sobre acciones concedidas a los empleados, los factores que afectan al valor de la opción sólo desde la perspectiva individual del empleado son irrelevantes para la estimación del precio que establecería un participante en el mercado interesado y debidamente informado. Muchos de quienes respondieron sobre fiabilidad de la medición y las diferencias entre opciones sobre acciones a los empleados y opciones cotizadas, se centraron a menudo en el valor de la opción desde la perspectiva del empleado. Por tanto, el Consejo concluyó que las NIIF deben enfatizar que el objetivo es estimar el valor razonable de la opción sobre acciones, no el valor específico para el empleado.

FC307 En el Consejo se destacó que hay evidencia para apoyar una conclusión de que es posible hacer una estimación fiable del valor razonable de las opciones sobre acciones a los empleados. Primero, hay investigación académica para apoyar esta conclusión (por ejemplo, Carpenter 1998, Maller, Tan and Van De Vyver 2002)[31]. Segundo, los usuarios de los estados financieros consideran los valores razonables estimados como suficientemente fiables para el reconocimiento en los estados financieros. Evidencia sobre esto puede encontrarse en una variedad de fuentes, tales como las cartas con comentarios recibidas de usuarios de los estados financieros que respondieron al Documento de Discusión y al Proyecto de Norma 2. Las opiniones de los usuarios son importantes porque el objetivo de los estados financieros es proporcionar información de alta calidad, transparente y comparable que ayude a los usuarios a tomar decisiones económicas. En otras palabras, se tiene la intención de que los estados financieros satisfagan las necesidades de los usuarios, en lugar de los preparadores u otros grupos de interés. El propósito de establecer normas contables es asegurar que, donde sea posible, la información proporcionada en los estados financieros satisface las necesidades de los usuarios. Por tanto, si las personas que utilizan los estados financieros al tomar decisiones económicas consideran las estimaciones de valor razonable como suficientemente fiables para que se reconozca en los estados financieros, esto proporciona fuerte evidencia de la fiabilidad de la medición.

FC308 En el Consejo también se destacó que, aunque el FASB decidiera permitir elegir entre el reconocimiento y la revelación de los gastos que surgen de las

31 J N Carpenter. 1998 The exercise and valuation of executive stock options. *Journal of Financial Economics* 48: 127–158. R A Maller, R Tan y M Van De Vyver. 2002 How Might Companies Value ESOs? *Australian Accounting Review* 12 (1): 11-24.

 © IFRS Foundation

transacciones de pagos basados en acciones de empleados, no lo hizo por razones técnicas, ni porque estuviera de acuerdo con la opinión de que no fuera posible una medición fiable.

> El Consejo continúa creyendo que el uso de modelos de valoración de opciones, como se modifica en esta norma, producirá estimaciones del valor razonable de los valores de opciones suficientemente fiables para justificar el reconocimiento en los estados financieros. La imprecisión en esas estimaciones no justifica la falta de reconocimiento de los costos de remuneración provenientes de opciones sobre acciones de los empleados. Esa creencia subyace en la recomendación del Consejo a las entidades de adoptar el método basado en el valor razonable para reconocer en sus estados financieros los costos de remuneración al empleado basados en acciones. (SFAS 123, Fundamentos de las Conclusiones, párrafo 117)

FC309 En resumen, habrá un error permanente implícito en los estados financieros si se omiten en los estados financieros los gastos que surgen de las concesiones de opciones sobre acciones a empleados, o se reconocen utilizando el método del valor intrínseco (que normalmente da lugar a un gasto de cero) o el método del valor mínimo. Por tanto, la cuestión es, ¿qué método contable va probablemente a producir la menor cantidad de errores y la información más relevante y comparable—una estimación del valor razonable, que podría producir alguna subvaloración o sobrevaloración del gasto asociado, u otra base de medición, tal como el valor intrínseco (sobre todo si se mide en la fecha de concesión), que con toda seguridad dará lugar a una subvaloración sustancial del activo asociado?

FC310 Teniendo en consideración todo lo anterior, el Consejo concluyó que, en la práctica totalidad de los casos, el valor razonable estimado de opciones sobre acciones a empleados en la fecha de la concesión puede ser medido con suficiente fiabilidad con el propósito de reconocer en los estados financieros las transacciones de pago a empleados basadas en acciones. El Consejo por tanto concluyó que, en general, la NIIF sobre pagos basados en acciones debe requerir un método de medición del valor razonable para ser aplicado a todo tipo de transacciones de pagos basadas en acciones, incluyendo todos los tipos de pagos a empleados basados en acciones. Por lo tanto, el Consejo concluyó que la NIIF no debe permitir elegir entre un método de medición del valor razonable y un método de medición del valor intrínseco, ni tampoco debe permitir elegir entre el reconocimiento y la revelación de información sobre los gastos que surgen de las transacciones de pago a empleados basadas en acciones.

Disposiciones transitorias

Transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo

FC310A El Consejo destacó una dificultad potencial cuando una entidad aplica retroactivamente las modificaciones realizadas por *Transacciones con Pagos Basados en Acciones entre Entidades del Grupo* emitido en junio de 2009. Una entidad puede no haber contabilizado algunas transacciones con pagos basados en acciones del grupo de acuerdo con la NIIF 2 en sus estados financieros separados o individuales. En unos pocos casos, una entidad que liquida una transacción con pagos basados en acciones del grupo puede tener que aplicar la retrospectiva para medir el valor razonable de los incentivos requeridos a ser contabilizados

ahora como liquidados en efectivo. Sin embargo, el Consejo destacó que estas transacciones habrían sido contabilizadas de acuerdo con la NIIF 2 en los estados financieros consolidados del grupo. Por estas razones y las apuntadas en el párrafo FC268G, si la información necesaria para la aplicación retroactiva no está disponible, el Consejo decidió requerir que una entidad utilice los importes anteriormente reconocidos en los estados financieros consolidados del grupo al aplicar los nuevos requerimientos retroactivamente en los estados financieros separados o individuales de la entidad.

[Referencia: párrafo 63]

Modificaciones resultantes a otras Normas

Efectos impositivos de las transacciones con pagos basados en acciones

FC311 Si los gastos como consecuencia de las transacciones con pagos basados en acciones son deducibles, y en tal caso, si el importe de la deducción fiscal es igual al gasto que se informa y si la deducción fiscal se produce en el mismo periodo contable, son aspectos que varían de país a país.

FC312 Si el importe de la deducción fiscal es igual al gasto que se informa, pero esta deducción se produce en un periodo contable posterior, esto dará lugar a una diferencia temporaria deducible según la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*. Las diferencias temporarias surgen normalmente de las diferencias entre el importe en libros de los activos y pasivos y el importe atribuido a esos activos y pasivos a efectos fiscales. Sin embargo, la NIC 12 también trata el caso de partidas que tienen base fiscal pero que no están reconocidas como activos ni como pasivos en el balance. Un ejemplo que se da es el de los costos de investigación que se reconocen como un gasto en los estados financieros en el periodo en el cual se incurre en estos costos, pero que a efectos fiscales son deducibles en ejercicio contable posterior. La Norma establece que la diferencia entre la base fiscal de los costos de investigación, que es el importe que será deducible en un periodo contable futuro, y el importe en libros de cero es una diferencia temporaria deducible que da lugar a un activo por impuestos diferidos (NIC 12, párrafo 9).

FC313 La aplicación de esta guía indica que si un gasto que surge de una transacción con pago basado en acciones es reconocido en los estados financieros en un periodo contable y es fiscalmente deducible en un periodo contable posterior, este hecho debe ser contabilizado como una diferencia temporaria deducible según la NIC 12. Según esta norma un activo por impuestos diferidos se reconoce para todas las diferencias temporarias deducibles en la medida en que sea probable disponer de ganancias fiscales contra las cuales poder utilizar las citadas diferencias temporarias (NIC 12, párrafo 24).

FC314 En tanto que la NIC 12 no comenta las situaciones inversas, se aplica la misma lógica. Por ejemplo, supongamos que la entidad puede reclamar una deducción fiscal por el importe total de la transacción en la fecha de la concesión pero que la entidad reconoce un gasto que surge de esa transacción a lo largo del periodo para la irrevocabilidad de la concesión. La aplicación de la guía de la NIC 12 sugiere que esto debe ser contabilizado como una diferencia temporaria impositiva, y por lo tanto debe reconocerse un pasivo por impuestos diferidos.

 © IFRS Foundation

FC315 Sin embargo, el importe de la deducción fiscal podría diferir del importe del gasto reconocido en los estados financieros. Por ejemplo, las bases de medición aplicadas con propósitos contables podrían no ser las mismas que las utilizadas con propósitos fiscales, por ejemplo podría utilizarse el valor intrínseco con propósitos fiscales y el valor razonable con propósitos contables. De forma similar, la fecha de medición podría diferir. Por ejemplo, las entidades de los Estados Unidos reciben una deducción fiscal basada en el valor intrínseco a la fecha de ejercicio con respecto a algunas opciones sobre acciones, mientras que con propósitos contables, una entidad que aplicase el SFAS 123 reconocería un gasto en función del valor razonable de la opción, medido en la fecha de concesión. Podría haber también otras diferencias en el método de medición aplicado con propósitos contables y fiscales, por ejemplo las diferencias en el tratamiento de las caducidades o diferentes metodologías de valoración aplicadas.

FC316 El SFAS 123 requiere que, si el importe de la deducción fiscal excede el gasto total reconocido en los estados financieros, el beneficio fiscal como consecuencia del exceso de deducción debe ser reconocido como un capital desembolsado adicional, es decir, como un crédito directo a patrimonio. Por el contrario, si la deducción fiscal es menor que el gasto total reconocido con propósitos contables, la baja en cuentas del impuesto diferido asociado que excede al beneficio de la deducción fiscal se reconoce en el estado de resultados, excepto en la medida que haya capital desembolsado adicional restante como consecuencia de un exceso de deducciones fiscales procedentes de transacciones con pagos basados en acciones anteriores (SFAS 123, párrafo 44).

FC317 A primera vista, podría parecer cuestionable acreditar o adeudar directamente al patrimonio importes que relacionan diferencias entre el importe de la deducción fiscal y el gasto total reconocido. Los efectos fiscales de cualquiera de tales diferencias normalmente se llevarían a través del estado de resultados. Sin embargo, algunos argumentan que el enfoque del SFAS 123 es apropiado si la razón de la diferencia entre el importe de la deducción fiscal y el gasto reconocido es que se ha aplicado una fecha de medición diferente.

FC318 Por ejemplo, supongamos que con propósitos contables se utiliza la medición en la fecha de concesión y que con propósitos fiscales se utiliza la medición de la fecha de ejercicio. Bajo la medición en la fecha de concesión, cualquier cambio en el valor del instrumento de patrimonio posterior a la fecha de concesión se acumula (o devenga) al empleado (u otra parte) en su condición de participantes del patrimonio. Por lo tanto, algunos argumentan que cualquier efecto fiscal que surge como consecuencia de estos cambios de valoración debe ser acreditado al patrimonio (o debitados contra el patrimonio, si el valor del instrumento de patrimonio disminuye).

FC319 Del mismo modo, algunos argumentan que las deducciones fiscales surgen a partir de una transacción de patrimonio (el ejercicio de las opciones), y por lo tanto los efectos fiscales deben ser contabilizados en el patrimonio. También puede argumentarse que este tratamiento es congruente con el requerimiento de la NIC 12 de contabilizar los efectos impositivos de transacciones o sucesos del mismo modo que la entidad contabiliza dichas transacciones o sucesos en sí mismos. Si la deducción fiscal tiene relación con una partida del estado de

resultados y con otra del patrimonio, los efectos fiscales asociados deben ser distribuidos entre el estado de resultados y el patrimonio.

FC320 Otros están en desacuerdo, argumentando que la deducción fiscal está relacionada con el gasto de remuneración a los empleados, es decir, una partida del estado de resultados únicamente, y por lo tanto todos efectos fiscales de la deducción deben ser reconocidos en el estado de resultados. El hecho de que la autoridad fiscal aplique un método diferente para medir el importe de la deducción fiscal no altera esta conclusión. Un argumento adicional, es que este tratamiento es congruente con el *Marco Conceptual*, ya que informar directamente sobre importes en el patrimonio debería ser inapropiado, dado que el gobierno no es el propietario de la entidad.

FC321 En el Consejo se destacó que, si uno acepta que podría ser apropiado debitar/acreditar en el patrimonio el efecto impositivo de la diferencia entre el importe de la deducción fiscal y el gasto total reconocido cuando esta diferencia guarda relación con cambios en el valor de las participaciones en el patrimonio, podría haber otras razones por las que el importe de la deducción fiscal difiera del gasto total reconocido. Por ejemplo, la medición en la fecha de concesión, podría ser utilizada con propósitos contables y fiscales, pero la metodología de valoración utilizada con propósitos fiscales podría producir un mayor valor que la metodología utilizada con propósitos contables (por ejemplo, los efectos de una ejercitación anticipada, podrían ignorarse en la valoración de una opción con propósitos fiscales). El Consejo no vio ningún motivo por el cual, en esta situación, el exceso de deducciones fiscales deba ser acreditado al patrimonio.

FC322 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2, el Consejo concluyó que los efectos impositivos de las transacciones con pagos basados en acciones deben ser reconocidas en el estado de resultados al ser tenidos en cuenta en la determinación del gasto fiscal. Se acordó que esto debe ser explicado mediante un ejemplo detallado en una modificación importante de la NIC 12.
[Referencia: Apéndice B que acompaña a la NIC 12—Cálculos ilustrativos y Ejemplo de presentación 5—Transacciones con pagos basados en acciones]

FC323 Durante la nueva deliberación del Consejo de las propuestas del Proyecto de Norma 2, éste reconsideró los puntos anteriores y concluyó que los efectos fiscales de una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio deben ser distribuidos entre el estado de resultados y el patrimonio. El Consejo consideró entonces el modo en que debe llevarse a cabo esta distribución y los aspectos relacionados, tales como la medición de los activos por impuestos diferidos.

FC324 Según la NIC 12, el activo por impuestos diferidos como consecuencia de una diferencia temporaria deducible se calcula de acuerdo al importe que las autoridades fiscales permitirán deducir en periodos futuros. En consecuencia, el Consejo concluyó que la medición de los activos por impuestos diferidos debe basarse en una estimación de la futura deducción fiscal. Si los cambios en el precio de la acción, afectan a la futura deducción fiscal, la estimación de la deducción fiscal esperada debe basarse en el precio actual de la acción.

FC325 Estas conclusiones son congruentes con las propuestas en el Proyecto de Norma 2 relativas a la medición de los activos por impuestos diferidos. Sin embargo,

 © IFRS Foundation

este enfoque difiere del SFAS 123, que mide el activo por impuestos diferidos en función del gasto acumulado. El Consejo rechazó el método de medición de activo por impuestos diferidos del SFAS 123 porque es incongruente con la NIC 12. Como se ha observado anteriormente, según la NIC 12, el activo por impuestos diferidos resultante de una diferencia temporaria deducible, se basa en el importe que las autoridades fiscales permitirán deducir en periodos futuros. Si con propósitos fiscales se aplica una fecha de medición posterior, es muy improbable que la deducción fiscal coincida alguna vez con el gasto acumulado, de no ser por casualidad. Por ejemplo, si se conceden opciones sobre acciones a los empleados, y la entidad recibe una deducción fiscal medida como la diferencia entre el precio de la acción y el precio de ejercicio en la fecha de ejercicio, es casi imposible que la deducción fiscal coincida alguna vez con el gasto acumulado. Al basar la medición del activo por impuestos diferidos en el gasto acumulado, el método del SFAS 123 probablemente va a dar lugar a una subvaloración o una sobrevaloración del activo por impuestos diferido. En algunas ocasiones, tales como cuando las opciones sobre acciones tienen significativamente un precio desfavorable, el SFAS 123 requiere que la entidad continúe reconociendo un activo por impuestos diferido, incluso cuando la posibilidad de que la entidad recupere dicho activo sea remota. Continuar reconociendo un activo por impuestos diferidos en esta situación no sólo es incongruente con la NIC 12, también es incongruente con la definición de activo del *Marco Conceptual*, y los requerimientos de otras NIIF para el reconocimiento y medición de activos, incluyendo los requerimientos para evaluar el deterioro.

FC326 El Consejo también concluyó que:

(a) Si la deducción fiscal recibida (o que se espera recibir, medida como se describe en el párrafo FC324) es menor o igual que el gasto acumulado, los beneficios fiscales asociados recibidos (o que se espera recibir) deben ser reconocidos como un ingreso fiscal e incluidos en el beneficio o pérdida del periodo.

(b) Si la deducción fiscal recibida (o que se espera recibir, medida como se describe en el párrafo FC324) excede el gasto acumulado, el exceso de beneficios fiscales asociados recibidos (o que se espera recibir) deben ser contabilizados directamente en el patrimonio.

FC327 El método de distribución anterior es similar al aplicado en el SFAS 123, con algunas excepciones. En primer lugar, el método de distribución anterior garantiza que el beneficio fiscal reconocido en total en el estado de resultados con respecto a una transacción en particular, con pago basado en acciones, no exceda del beneficio fiscal finalmente recibido. El Consejo se mostró en desacuerdo con el enfoque del SFAS 123, que algunas veces produce que los beneficios fiscales totales reconocidos en el estado de resultados superen los beneficios fiscales obtenidos finalmente, ya que, en algunas situaciones, el SFAS 123 permite dar de baja del patrimonio la parte no recuperada de los activos por impuestos diferidos.

FC328 En segundo lugar, el Consejo concluyó que el anterior método de distribución debe ser aplicado con independencia de la razón por la cual la deducción fiscal recibida (o que se espera ser recibida) difiere del gasto acumulado. El método del SFAS 123 está basado en la legislación fiscal de los Estados Unidos, según la cual

el exceso de beneficios fiscales acreditado al patrimonio (si lo hay) se produce como consecuencia de la utilización con propósitos fiscales de una fecha de medición posterior. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron que el tratamiento contable debe ser susceptible de ser aplicado en varias jurisdicciones fiscales. El Consejo estaba preocupado sobre si requerir a las entidades examinar las razones por las que existe una diferencia entre la deducción fiscal y el gasto acumulado, y a partir de ahí contabilizar los efectos fiscales consecuentemente, sería demasiado complicado como para ser aplicado congruentemente a lo largo de un amplia gama de diferentes legislaciones fiscales.

FC329 En el Consejo se destacó que podría necesitar en el futuro reconsiderar sus conclusiones sobre la contabilización de los efectos fiscales de las transacciones con pagos basados en acciones, por ejemplo, si el Consejo revisa la NIC 12 más ampliamente.

Contabilización de la tenencia de acciones propias

FC330 La NIC 32 requiere deducir del patrimonio la adquisición de acciones propias en cartera, y no debe reconocerse ningún beneficio ni pérdida derivados de la venta, emisión o cancelación de las acciones propias en cartera. La contraprestación recibida en la venta o emisión posterior de acciones propias se acredita a patrimonio.

FC331 Este tratamiento es congruente con el *Marco Conceptual*. La recompra de acciones y su posterior vuelta a emitir o transferir a terceros son transacciones con las aportaciones de los propietarios que deben ser reconocidas como variaciones del patrimonio. En términos contables, no existe diferencia entre las acciones que se recompran y son canceladas, y las acciones que se recompran y quedan en poder de la entidad. En ambos casos, la recompra implica una salida de recursos hacia los accionistas (por ejemplo una distribución), reduciendo de ese modo, la inversión de los accionistas en la entidad. De forma similar, tampoco hay diferencia entre una nueva emisión de acciones previamente recompradas y mantenidas en la cartera propia. En ambos casos, se produce una entrada de recursos por parte de los accionistas, aumentando de ese modo, la inversión de los accionistas en la entidad. Aunque la práctica contable en algunas jurisdicciones trata las acciones propias como activos, este tratamiento no es congruente con la definición de activos que hace el *Marco Conceptual* y los marcos conceptuales de otros organismos emisores de normas, como se explicó en el Documento de Discusión (nota a pie de página al párrafo 4.7 del Documento de Discusión, anteriormente reproducido en el párrafo FC73).

FC332 Dado que las acciones propias en cartera se tratan como un activo en algunas jurisdicciones, será necesario cambiar su tratamiento contable cuando esta NIIF sea aplicada, ya que de otra forma una entidad debería enfrentarse a dos partidas de gasto—un gasto que se origina en una transacción con pagos basados en acciones (por el consumo de bienes y servicios recibidos como contraprestación por la emisión de un instrumento de patrimonio) y otro gasto que surge de la disminución de valor del "activo" por acciones propias emitidas o transferidas a los empleados a un precio de ejercicio que es menor que su precio de compra.

 © IFRS Foundation

FC333 Por lo tanto, el Consejo concluyó que los requerimientos en los párrafos pertinentes de la NIC 32 relativos a las acciones propias en cartera deben aplicarse también a las acciones propias en cartera compradas, vendidas, emitidas o canceladas en relación con los planes de acciones de empleados u otros acuerdos con pagos basados en acciones.

Definición de condiciones necesarias para la irrevocabilidad de la concesión (modificaciones de 2013)

FC334 El Consejo decidió aclarar la definición de "condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión" de la NIIF 2 para asegurar la clasificación congruente de las condiciones adjuntas al pago basado en acciones. Anteriormente, esta Norma no definía de forma separada "condición de rendimiento" o "condición de servicio", sino que describía ambos conceptos dentro de la definición de las condiciones necesarias para la irrevocabilidad de la concesión.

FC335 El Consejo decidió separar las definiciones de la condición de rendimiento y la condición de servicio de la definición de condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión para realizar la descripción de cada condición de forma más clara.

FC336 En respuesta a los comentarios recibidos en el Proyecto de Norma *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012* (Modificaciones propuestas a las Normas Internacionales de Información Financiera) (el "PN"), publicado en mayo de 2012, el Consejo abordó las siguientes preocupaciones que habían sido planteadas sobre las definiciones de condición de rendimiento, condición de servicio y condición de mercado:

(a) si puede establecerse un objetivo de rendimiento por referencia al precio (o valor) de otra entidad (o entidades) que está (están) dentro del grupo;

(b) si un objetivo de rendimiento que se refiere a un periodo más largo que el periodo de servicio requerido puede constituir una condición de rendimiento;

(c) si el periodo especificado de servicio que se requiere que complete la contraparte puede ser implícito o explícito;

(d) si un objetivo de rendimiento necesita estar influido por un empleado;

(e) si un objetivo de un índice del mercado de acciones puede constituir una condición de rendimiento o una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión;

(f) si la definición de condición de rendimiento debería indicar que incluye una condición de mercado;

(g) si se necesita una definición de condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión; y

(h) si el empleado no consigue completar un periodo de servicio requerido debido a la terminación del empleo, se considera que incumple una condición de servicio.

Si puede establecerse un objetivo de rendimiento por referencia al precio (o valor) de otra entidad (o entidades) que está (están) dentro del grupo

[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)]

FC337 El Consejo decidió aclarar que dentro del contexto de una transacción con pagos basados en acciones que involucra entidades del mismo grupo, un objetivo de rendimiento puede definirse por el precio (o valor) de los instrumentos de patrimonio de otra entidad de ese grupo. Esta modificación es congruente con las guías de los párrafos 3A y 43A a 43D de la NIIF 2. El párrafo 3A que proporciona guías sobre el alcance de la NIIF 2 señala que "una transacción con pagos basados en acciones puede liquidarse por otra entidad del grupo (o un accionista de cualquier entidad del grupo) en nombre de la entidad que recibe o adquiere los bienes o servicios".

FC338 El Consejo decidió realizar una modificación similar a la definición de condición de mercado para indicar que una condición de mercado puede basarse en el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio de la entidad o los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo.

Si un objetivo de rendimiento que se refiere a un periodo más largo que el periodo de servicio requerido puede constituir una condición de rendimiento

FC339 El Consejo observó que la NIIF 2 no fue clara sobre la duración de un objetivo de rendimiento relativo a la duración de la condición de servicio relacionada. Algunos entendieron que la NIIF 2 requiere que la duración del rendimiento tiene que estar totalmente dentro del periodo requerido de servicio relacionado; otros entendían que un objetivo de rendimiento podría lograrse a lo largo de un periodo que se extendiera más allá del periodo para el cual se requiere que el empleado proporcione el servicio.

FC340 Durante sus deliberaciones anteriores a la emisión del Proyecto de Norma, el Consejo decidió aclarar que la duración de la condición de rendimiento necesitaba estar totalmente dentro del periodo del requerimiento de servicio relacionado. Esto significa que el periodo para lograr el objetivo de rendimiento no podría comenzar antes, o finalizar después, del periodo de servicio. Este requerimiento se reflejó en el Proyecto de Norma.

FC341 Algunos de quienes respondieron al PN no estuvieron de acuerdo con el requerimiento de que la duración de la condición de rendimiento necesitara estar totalmente dentro del periodo de servicio relacionado, porque afirmaban que era frecuente que un objetivo de rendimiento comenzara antes del periodo de servicio. Por ejemplo, un objetivo de rendimiento podría establecerse como una medida del crecimiento de las ganancias por acción (el "objetivo de EPS", por sus siglas en inglés) entre los estados financieros más recientes publicados en la fecha de la concesión y los estados financieros más recientes publicados antes de la fecha necesaria para la irrevocabilidad de la concesión.

FC342 Otros de quienes respondieron destacaron que si se restringe el comienzo del periodo para lograr el objetivo de rendimiento, entonces una diferencia relativamente menor en la forma en que se estructuran los incentivos podría conducir a una clasificación distinta del objetivo de rendimiento [es decir, como

 © IFRS Foundation

una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión o una condición de rendimiento (de irrevocabilidad de la concesión)], que podría, por consiguiente, conducir a diferencias en la forma en que se contabilizaría el incentivo de acuerdo a las guías de la NIIF 2. **[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)]**

FC343 En respuesta a los comentarios recibidos sobre el PN, el Consejo decidió revisar la definición propuesta de condición de rendimiento. En esta revisión, el Consejo decidió relajar la restricción del momento en que podría comenzar el periodo de un objetivo de rendimiento. Por ello, decidió aclarar que el comienzo del periodo para lograr el objetivo de rendimiento podría ser anterior al periodo de servicio, siempre que la fecha de comienzo del objetivo de rendimiento no sea sustancialmente anterior al comienzo del periodo de servicio. **[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)**

FC344 Sin embargo, el Consejo decidió conservar la propuesta del PN de que el periodo a lo largo del cual se logra el objetivo de rendimiento no debería extenderse más allá del periodo de servicio. Pensaba que esta decisión era congruente con la definición de una condición de rendimiento, que estaba incluida anteriormente dentro de la definición de una condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión. La definición de una condición de rendimiento requiere que la contraparte complete un periodo especificado de servicio y que cumpla el objetivo u objetivos de rendimiento, mientras la contraparte presta el servicio requerido. La definición de condición de rendimiento refleja el principio del párrafo 7 de la NIIF 2 que señala que "Una entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos o adquiridos en una transacción con pagos basados en acciones, en el momento de la obtención de los bienes o cuando los servicios sean recibidos". **[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)]]**

FC345 El Consejo decidió añadir las palabras "es decir, una **condición de servicio**" al criterio (a) de la definición de condición de rendimiento para crear una referencia cruzada a la definición de condición de servicio.

Si el periodo especificado de servicio que se requiere que complete la contraparte puede ser implícito o explícito

FC346 En la definición de condición de rendimiento, el Consejo decidió destacar una característica que distingue una condición de rendimiento de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión de acuerdo con el párrafo FC171A de la NIIF 2; concretamente, que una condición de rendimiento tiene un requerimiento de servicio implícito o explícito y una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión no la tiene. Esto es así porque para constituir una condición de rendimiento, un objetivo de rendimiento necesita ir acompañado de un requerimiento de servicio, que puede ser implícito o explícito. El Consejo observó que si el acuerdo con pagos basados en acciones no contiene un requerimiento explícito de proporcionar servicios, el acuerdo puede, todavía, contener una condición de servicio implícita. **[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)]**

Si un objetivo de rendimiento necesita ser influido por un empleado

FC347 Durante sus deliberaciones el Consejo observó que para que un objetivo constituya una condición de rendimiento necesita estar "dentro del área de influencia" del empleado y ser de interés para la entidad. Por consiguiente, el Consejo propuso que la definición de condición de rendimiento debería dejar claro que un objetivo de rendimiento se define por referencia a las operaciones (o actividades) propias de la entidad o al precio (o valor) de sus instrumentos de patrimonio (incluyendo las acciones y las opciones sobre acciones).

FC348 En respuesta al PN algunos de quienes respondieron indicaron que la razón por la que el objetivo de rendimiento necesitaba estar dentro del área de influencia del empleado no estaba clara, y lo encontraron contradictorio con la definición propuesta de condición de rendimiento. Esto es porque en la definición propuesta, el objetivo de rendimiento estaba definido por referencia al rendimiento de la entidad, esto es, por referencia a las operaciones (o actividades) propias de la entidad o al precio (o valor) de sus instrumentos de patrimonio. Algunos de quienes respondieron también plantearon algunas dificultadas que esperaban encontrar al aplicar las guías propuestas. A este respecto, quienes respondieron señalaron que determinar si un objetivo de rendimiento está dentro del área de influencia del empleado sería difícil de aplicar en el caso de un grupo de entidades; por ejemplo, la ganancia o el precio de las acciones de un grupo de empresas podría entenderse que estuviera "alejado del área de influencia de un empleado de" una subsidiaria concreta del grupo.

FC349 El Consejo observó que requerir que un objetivo de rendimiento esté dentro del área de influencia del empleado podría interpretarse erróneamente como que significaba que la intención del Consejo era forzar a la gerencia a explicar la forma en que el rendimiento del empleado afecta al objetivo de rendimiento. El Consejo confirmó que no era su intención hacerlo así. Observó que el vínculo entre el rendimiento/servicio del empleado contra un objetivo de rendimiento dado es responsabilidad de la gerencia. Destacó que cada empleado tiene, en grados variables, una influencia sobre el rendimiento global de una entidad (o grupo de entidades), es decir, sobre las operaciones (o actividades) propias de una entidad (o grupo de entidades) o el precio (o valor) de sus instrumentos de patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió omitir el requerimiento de que el objetivo "necesita estar dentro del área de influencia del empleado" para evitar confusiones posteriores.

FC350 En su revisión de la definición de condición de rendimiento el Consejo también consideró qué nivel de correlación, si lo hubiera, se requiere entre la responsabilidad de un empleado y el objetivo de rendimiento. En la práctica ha surgido una diversidad potencial porque algunos eran de la opinión de que si los incentivos con pagos basados en acciones que se conceden a los empleados se condicionan a la ganancia de la entidad en su conjunto, no está claro que el objetivo de ganancia constituya una condición de rendimiento dado que el empleado puede tener tan poca influencia sobre la ganancia de la entidad en su conjunto, de forma que no está claro si el objetivo puede ser capaz de incentivar suficientemente las acciones de un empleado individual. Otros mantenían el

 © IFRS Foundation

punto de vista de que puesto que la entidad es un negocio para obtener una ganancia, es razonable suponer que todos los empleados contribuyen directa o indirectamente a la ganancia de la entidad en su conjunto, es decir, que la totalidad de la plantilla contribuye a la ganancia de la entidad en su conjunto.

FC351 En el PN el Consejo observó que es razonable suponer que el objetivo de rendimiento, que se establece por la gerencia para el pago basado en acciones de un empleado, incentiva de forma apropiada a éste a proporcionar un incremento en la cantidad o calidad del servicio para beneficiar a la entidad. Por consiguiente, el Consejo decidió que la definición de condición de rendimiento debería dejar claro que un objetivo de rendimiento puede estar relacionado con el rendimiento de la entidad en su conjunto o con alguna parte de ella, tal como una división o un empleado individual. **[Referencia: Apéndice A (definiciones de condición de mercado y condición de rendimiento)]**

FC352 Quienes respondieron al PN preguntaron si era intención del Consejo requerir que una entidad demuestre la correlación entre la responsabilidad de un empleado y el objetivo de rendimiento, o proporcione evidencia al respecto, para que el objetivo sea una condición de rendimiento. Durante sus deliberaciones, el Consejo confirmó que no era su intención requerir que una entidad pruebe esta correlación. **[Referencia: Apéndice A (definiciones de condición de mercado y condición de rendimiento)]**

Si un objetivo de un índice del mercado de acciones puede constituir una condición de rendimiento o una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión

FC353 El Consejo analizó el caso en el que un pago basado en acciones está condicionado a un objetivo de un índice del mercado de acciones y si se consideraría una condición de rendimiento o una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión. Por ejemplo, una concesión puede estar condicionada a que un índice de mercado de acciones (del cual forman parte las acciones de la entidad) alcance un objetivo especificado y el empleado se mantenga en servicio hasta la fecha en que se cumpla el objetivo.

FC354 El Consejo observó que algunos podrían argumentar que el objetivo de índice de mercado con el requerimiento de servicio implícito constituye una condición de rendimiento, porque se requiere que un empleado preste servicio a la entidad, y que el tiempo estimado para afectar al objetivo de índice de mercado determine de forma implícita el tiempo en que la entidad recibe el servicio requerido. Otros podrían señalar que el objetivo de índice de mercado es una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, porque no está relacionado con el rendimiento de la entidad (es decir, en su lugar, está relacionado, o basado, no solo con el precio de las acciones de la entidad, sino también con el precio de las acciones de otras entidades no relacionadas).

FC355 En el PN el Consejo observó que el objetivo de índice de mercado se consideraría una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, porque no está relacionado con el rendimiento de la entidad o de otra entidad del mismo grupo, incluso si las acciones de la entidad o de otra entidad del mismo grupo forman parte de ese índice. El Consejo también observó que un

objetivo de índice de mercado puede resultar afectado de forma predominante por numerosas variables o factores externos involucrados en su determinación, incluyendo factores macroeconómicos tales como la tasa de interés libre de riesgo o tasas de cambio y, por consiguiente, está alejado de la influencia del empleado.

FC356 Quienes respondieron al PN estuvieron de acuerdo en que sería razonable suponer que el objetivo de índice de mercado es una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, pero algunos pensaban que no debe basarse en el grado de influencia ejercido por un empleado sobre el objetivo de rendimiento o sobre si el objetivo está afectado por variables o factores externos. Esto es así porque, en su opinión, el grado de influencia y el efecto de las variables externas son razones subjetivas que son difíciles de medir.

FC357 El Consejo decidió reafirmar su posición de que un índice del mercado de acciones es una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión pero, sobre la base de los comentarios recibidos, se aclara que la razón por la cual es una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es porque un índice del mercado de acciones no solo refleja el rendimiento de una entidad, sino, además, también refleja el rendimiento de otras entidades ajenas al grupo. **[Enlace al Apéndice A (definición de condición de mercado)]**

FC358 El Consejo también consideró un caso similar en el que el precio de las acciones de la entidad forma parte sustancial del índice del mercado de acciones. El Consejo determinó que incluso en este caso, la condición debe ser todavía considerada como una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, porque refleja el rendimiento de otras entidades que son ajenas al grupo.

Si la definición de condición de rendimiento debería indicar que incluye una condición de mercado

FC359 Uno de quienes respondieron al PN destacó que la última frase de la definición de condiciones necesarias para la irrevocabilidad de la concesión, que señala que "una condición de rendimiento puede incluir una condición de mercado", es contradictoria. Esto es así porque una condición de mercado:

(a) es un objetivo que está relacionado con el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio de la entidad; y

(b) incluye un requerimiento no explícito para la contraparte de completar un periodo determinado de servicio.

FC360 El Consejo observó que, sobre la base de la definición de condición de rendimiento, un objetivo de rendimiento que está relacionado con el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio de una entidad y con la terminación de un periodo especificado de servicio, se considera una condición de mercado (rendimiento). Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo en que existiera una incongruencia en las definiciones de condición de rendimiento y de condición de mercado. Para evitar confusión en las definiciones de condición de rendimiento y condición de mercado, el Consejo decidió:

 © IFRS Foundation

(a) eliminar la última frase de la definición de condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión (es decir, "una condición de rendimiento puede incluir una condición de mercado"); y

(b) indicar, dentro de la definición de condición de rendimiento, que las condiciones de rendimiento son condiciones de mercado o condiciones distintas a las de mercado.

[Referencia: Apéndice A (definición de condición de rendimiento)]

FC361 El Consejo decidió confirmar que una condición de mercado es un tipo de condición de rendimiento. El Consejo consideró que una condición que no está sujeta a un requerimiento de servicio no es una condición de rendimiento, y, en cambio, se considera una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión. Al realizar esta aclaración, el Consejo no cambió los requerimientos de medición de la NIIF 2 para una condición de mercado. **[Referencia: Apéndice A (definición de condición de mercado)]**

Si se necesita una definición de "condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión"

FC362 Quienes respondieron al PN pensaban que, adicionalmente, podría mejorarse la claridad de la NIIF 2 definiendo una "condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión".

FC363 El Consejo destacó que no existe en la NIIF 2 una definición formal de condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, pero en la Guía de Implementación se diferencia entre condiciones necesarias para la irrevocabilidad de la concesión y condiciones distintas a las necesarias para la irrevocabilidad de la concesión, en un flujograma del párrafo GI24 de la NIIF 2.

FC364 El Consejo determinó que la creación de una definición independiente de condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión no sería la mejor alternativa para proporcionar claridad sobre esta cuestión. Esto es así porque el Consejo observó que el concepto de una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión puede inferirse de los párrafos FC170 a FC184 de la NIIF 2, los cuales aclaran la definición de condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión. De acuerdo con esta guía puede inferirse que una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es cualquier condición que no determina si la entidad recibe los servicios que dan derecho a la contraparte a recibir efectivo, otros activos o instrumentos de patrimonio de la entidad en un acuerdo con pagos basados en acciones. En otras palabras, una condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión es cualquier condición que no es una condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión. Sobre la base de su análisis, el Consejo decidió no añadir una definición de condición distinta a la necesaria para la irrevocabilidad de la concesión.

Si el empleado no consigue completar un periodo de servicio requerido debido a la terminación del empleo, se considera que incumple una condición de servicio

FC365 Al considerar una posible revisión de la definición de condición de servicio, el Consejo observó que en la NIIF 2 no hay guías específicas sobre la forma en que

se contabiliza un incentivo con pagos basados en acciones cuando la entidad da por terminado el empleo de un trabajador.

FC366 El Consejo destacó, sin embargo, que el párrafo 19 de esta Norma considera que el que un empleado no complete un periodo de servicio especificado es un incumplimiento de una condición de servicio. En el PN, el Consejo propuso aclarar dentro de la definición de condición de servicio que si el empleado no consigue completar un periodo de servicio especificado, el empleado, de ese modo, incumple una condición de servicio, independientemente de la razón de dicho incumplimiento. El Consejo destacó que la consecuencia para la contabilización es que si un empleado no consigue completar un periodo de servicio especificado, el gasto de compensación se revertiría.

FC367 Algunos de quienes respondieron al PN pensaban que se podría proporcionar más claridad en las guías propuestas. Esto es así, porque destacaban que en algunas circunstancias en las que un empleado es incapaz de realizar la condición de servicio completando el periodo de servicio estipulado (tal como cuando el empleado enferma o muere durante la prestación del servicio), se esperaría, normalmente, que parte del incentivo fuera irreversible y que el gasto de compensación relacionado no revertiría. Éstos destacaron que, en la medida en que una parte del incentivo es irreversible, esa parte debe reconocerse como un gasto.

FC368 En respuesta a los comentarios recibidos, el Consejo destacó que el objetivo de la modificación propuesta a la definición de condición de servicio es aclarar que la terminación del empleo de un trabajador es una situación en la que el empleado no consigue completar un periodo de servicio especificado y, por consiguiente, se considera una situación en la que no se cumple la condición de servicio.

FC369 El Consejo observó que en circunstancias en las que los instrumentos de patrimonio no son irrevocables porque se incumple una condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión, el párrafo 19 de la NIIF 2 señala que “no se reconocerá ningún importe acumulado por los bienes o servicios recibidos, si los instrumentos de patrimonio concedidos no son irrevocables a consecuencia del incumplimiento de alguna condición necesaria para la irrevocabilidad de la concesión”. El Consejo observó que en circunstancias en las que los instrumento de patrimonio de la entidad pasan a ser irrevocables total o parcialmente en el momento del cese del empleo, el párrafo 23 de la NIIF 2 señala que “la entidad no realizará ajustes adicionales al patrimonio tras la fecha de irrevocabilidad de la concesión”. El Consejo también destacó que, de acuerdo con el párrafo 28 “si se cancela o liquida una concesión de instrumentos de patrimonio durante el periodo para la irrevocabilidad de dicha concesión (por causa distinta de una cancelación derivada de falta de cumplimiento de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión), la entidad contabilizará la cancelación o la liquidación como una aceleración de la irrevocabilidad de la concesión, y por ello reconocerá inmediatamente el importe que, en otro caso, habría reconocido por los servicios recibidos a lo largo del periodo necesario para la irrevocabilidad de la concesión restante”. Destacando la guía ya proporcionada en la NIIF 2, el Consejo concluyó que no eran necesarias guías adicionales.

 © IFRS Foundation

Disposiciones de transición

FC370 El Consejo consideró las disposiciones de transición y la fecha de vigencia de la modificación a la NIIF 2. El Consejo destacó que los cambios en las definiciones de condiciones necesarias para la irrevocabilidad de la concesión y de condición de mercado y la incorporación de la condición de rendimiento y la condición de servicio, pueden dar lugar a cambios en el valor razonable de la fecha de concesión de las transacciones con pagos basados en acciones para las cuales la fecha de concesión estaba en periodos anteriores. Para evitar el uso de la retrospectiva, se decidió que una entidad aplicaría las modificaciones a la NIIF 2 de forma prospectiva a las transacciones con pagos basados en acciones para los cuales la fecha de concesión fuera a partir del 1 de julio de 2014. Debe permitirse la aplicación anticipada. **[Referencia: párrafo 63B]**

Efectos de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión sobre la medición de un pago basado en acciones que se liquida en efectivo (modificaciones de 2016)[32]

FC371 Esta sección resume las consideraciones del Consejo cuando finalizó sus propuestas para abordar la contabilización de los efectos de las condiciones, para la irrevocabilidad de la concesión sobre la medición de un pago basado en acciones que se liquida en efectivo, contenidas en el PN de noviembre de 2014.

FC372 El Consejo recibió una solicitud con respecto a los requerimientos de medición de la NIIF 2 para transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo que incluyen una condición de rendimiento.

FC373 El Consejo destacó que la NIIF 2 requiere el uso del valor razonable como principio para medir las transacciones con pagos basados en acciones. El Consejo observó que los párrafos 19 a 21A de la NIIF 2 proporcionan los requerimientos sobre la medición del valor razonable de las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio que incluyen condiciones de irrevocabilidad y condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión. El Consejo también observó que en el caso de transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo, el párrafo 33 de la NIIF 2 requiere que una entidad mida el pasivo, inicialmente y al final de cada periodo de presentación hasta la liquidación, al valor razonable. Se requiere que la entidad aplique un modelo de valoración de opciones, teniendo en cuenta los términos y condiciones sobre los que se concedieron los pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo y la medida en la que los empleados han prestado el servicio hasta la fecha.

FC374 Sin embargo, la NIIF 2 no aborda de forma específica el impacto de las condiciones para la irrevocabilidad y las condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión, sobre la medición del valor razonable del pasivo incurrido en una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo. De forma específica, no estaba claro si una entidad debería aplicar, por analogía, los requerimientos de los párrafos 19 a 21A de la NIIF 2 para medir las

32 Se añaden los párrafos FC371 a FC382 como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 2 *Clasificación y Medición de Transacciones con Pagos basados en Acciones*, emitida en junio de 2016.

transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio al medir las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo que incluyen condiciones para la irrevocabilidad de la concesión y condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión.

FC375 El Consejo observó que, de acuerdo con el párrafo 6A de la NIIF 2, utiliza el término "valor razonable" de una forma que difiere en algunos aspectos de la definición de valor razonable de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Al aplicar la NIIF 2, se requiere que una entidad mida el valor razonable de acuerdo con esa Norma (y no de acuerdo con la NIIF 13) para incentivos que se liquidan en efectivo y con instrumentos de patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió añadir los párrafos 33A a 33D sobre cómo deben reflejarse, en la medición de una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo, las condiciones—ya sean de mercado o distintas a las de mercado—para la irrevocabilidad u otras que no tienen que ver con la irrevocabilidad de la concesión. El Consejo decidió que esas condiciones deben reflejarse en la medición de los pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo de forma congruente con la forma en que se reflejan en la medición de una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio.

FC376 El Consejo, además, observó que medir el valor razonable del pasivo incurrido en una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo por analogía con los requerimientos para las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan con instrumentos de patrimonio evitaría las dificultades prácticas de medir los efectos de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión (distintas de las condiciones de mercado) sobre el valor razonable de los incentivos. Esas dificultades prácticas fueron identificadas por el Consejo cuando emitió originalmente la NIIF 2, y se explican en el párrafo FC184 de la NIIF 2.

FC377 Por consiguiente, el Consejo decidió modificar los párrafos 30, 31 y 33 y añadió los párrafos 33A a 33D para aclarar el efecto que las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión de mercado y las distintas a las de mercado y las condiciones distintas a las de la irrevocabilidad de la concesión tienen sobre la medición del pasivo incurrido en una transacción con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo.

FC378 El Consejo observó que si un empleado no recibe el pago debido a que no satisface ninguna condición, esto debería dar lugar a una nueva medición del pasivo por un importe nulo. Las modificaciones dejan claro que el importe acumulado, reconocido en última instancia por los bienes o servicios recibidos como contrapartida por un pago basado en acciones que se liquida en efectivo, será igual al importe de efectivo (u otros activos) que se paga.

FC379 Además, el Consejo modificó el párrafo GI19 y añadió el GI Ejemplo 12A a la Guía de Implementación de la NIIF 2 para ilustrar el impacto de una condición de rendimiento sobre la medición de una transacción con pagos basados en acciones que se liquida en efectivo.

FC380 Quienes respondieron al PN de noviembre de 2014 preguntaron el significado de "mejor estimación disponible", ya que el concepto se usó en la propuesta, para estimar el valor razonable de un pago basado en acciones que se liquida en

 © IFRS Foundation

efectivo. El Consejo destacó que el término "mejor estimación disponible" ya se usa en la NIIF 2 y no es un concepto nuevo. Este término también se usa en el párrafo 20 de la NIIF 2 para estimar el número de instrumentos de patrimonio que se espera pasen a ser irrevocables dentro de un pago basado en acciones que se liquida con instrumentos de patrimonio. El Consejo, además, observó que analizar este concepto implicaría potencialmente examinar conceptos similares en otras Normas y observó que estos conceptos se examinarían mejor como parte de un proyecto más amplio.

FC381 Quienes respondieron al PN de noviembre de 2014 sugirieron que el Consejo debería añadir un requerimiento explícito sobre la información a revelar de un pasivo contingente cuando no es probable la irrevocabilidad de la concesión (y, por tanto, no se reconoce un pasivo, como se ilustra en el Año 1 del Ejemplo 12A). El Consejo observó que no es necesario añadir tal requerimiento porque el requerimiento general del párrafo 50 de la NIIF 2 ya requiere que las entidades

> ... revelen información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de las transacciones con pagos basados en acciones sobre el resultado de la entidad durante el periodo, así como sobre su posición financiera.

FC382 Algunos de quienes respondieron al PN de noviembre de 2014 sugirieron que el Consejo debería añadir otros ejemplos a la Guía de Implementación de la NIIF 2, para ilustrar los efectos de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión y las condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión sobre la medición de los incentivos que se liquidan en efectivo. El Consejo no pensaba que esto fuera necesario debido a los ejemplos existentes en la guía de implementación que ilustra los efectos de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión de mercado y distintas a las de mercado y de las condiciones distintas a las de irrevocabilidad de la concesión sobre los incentivos que se liquidan con instrumentos de patrimonio. Estos ejemplos también sirven para ilustrar los efectos de estas condiciones sobre los incentivos que se liquidan en efectivo porque las modificaciones requieren tratamientos congruentes para ambos tipos de incentivos.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 3

Combinaciones de Negocios

El texto normativo de la NIIF 3 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de julio de 2009. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 3 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 3 *COMBINACIONES DE NEGOCIOS*

INFORMACIÓN PREVIA	
INTRODUCCIÓN	**FC1**
DEFINICIÓN DE UNA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS	**FC5**
Cambios en la terminología	**FC14**
Definición de un negocio	**FC15**
MÉTODO DE CONTABILIZACIÓN DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS	**FC22**
Razones para adoptar el método de la adquisición	**FC24**
Razones para rechazar el método de la unión de intereses	**FC29**
El método del nuevo comienzo	**FC55**
ALCANCE	**FC58**
Negocios conjuntos y combinaciones de entidades bajo control común	**FC59**
Organizaciones no lucrativas	**FC62**
Combinaciones de entidades mutualistas	**FC64**
Combinaciones logradas solo mediante un contrato	**FC78**
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA ADQUISICIÓN	**FC80**
Identificación de la adquirente	**FC82**
Determinación de la fecha de adquisición	**FC106**
Reconocimiento y medición de los activos identificables adquiridos, las obligaciones asumidas y cualquier participación no controladora en la entidad adquirida	**FC111**
Reconocimiento y medición de la plusvalía o una ganancia por una compra en términos muy ventajosos	**FC312**
Guías adicionales para determinados tipos de combinaciones de negocios	**FC383**
Periodo de medición	**FC390**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC401**
Requerimientos de información a revelar del SFAS 141	**FC403**
Requerimientos de información a revelar de la NIIF 3	**FC411**
Requerimientos de información a revelar de las normas revisadas	**FC419**
Revelación de información sobre ingresos de actividades ordinarias y resultados de la adquirida posteriores a la combinación	**FC423**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	**FC429**
Fecha de vigencia y transición para combinaciones de entidades mutualistas o de solo mediante un contrato	**FC433**
Requerimientos de transición para contraprestaciones contingentes procedentes de una combinación de negocios que tuvo lugar antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3 (revisada en 2008)	**FC434A**

 © IFRS Foundation

Fecha de vigencia y transición de las aclaraciones de la contabilización de las contraprestaciones contingentes que surgen de combinaciones de negocios **FC434D**

Excepciones al alcance para negocios conjuntos **FC434E**

BENEFICIOS Y COSTOS **FC435**

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

Estos Fundamentos de las Conclusiones y su apéndice acompañan a la NIIF 3, pero no son parte integrante de la misma.

Información previa

En 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad inició un proyecto para revisar la NIC 22 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 1998) como parte de su agenda inicial, con el objetivo de mejorar la calidad de la contabilización de las combinaciones de negocios y buscar la convergencia internacional. El Consejo decidió abordar la contabilización de las combinaciones de negocios en dos fases.

Como parte de la primera fase, el Consejo publicó en diciembre de 2002 el Proyecto de Norma 3 *Combinaciones de Negocios*, junto con un proyecto de norma de las modificaciones propuestas relativas a la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* y la NIC 38 *Activos Intangibles*, fijando como plazo para recibir comentarios el 4 de abril de 2003. En el Consejo se recibieron 136 cartas de comentarios.

El Consejo finalizó la primera fase en marzo de 2004 emitiendo de forma simultánea la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* y las versiones revisadas de las NIC 36 y NIC 38. La principal conclusión del Consejo en la primera fase fue que prácticamente todas las combinaciones de negocios son adquisiciones. Por consiguiente, el Consejo decidió requerir la utilización de un método de contabilización para las combinaciones de negocios—el método de la adquisición.

El Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los Estados Unidos también llevó a cabo un proyecto sobre combinaciones de negocios en múltiples fases. El FASB concluyó su primera fase en junio de 2001 emitiendo el Documento del FASB nº 141 *Combinaciones de Negocios* (SFAS 141) y el nº 142 *Plusvalía y Otros Activos Intangibles*. El alcance de dicha primera fase fue similar al de la NIIF 3 y el FASB alcanzó conclusiones similares en los temas más importantes.

Los dos consejos comenzaron a deliberar sobre la segunda fase de sus proyectos aproximadamente al mismo tiempo. Decidieron que si tuviesen normas similares para la contabilización de las combinaciones de negocios podían lograr una mejora significativa de la información financiera. Por tanto, estuvieron de acuerdo en llevar a cabo la segunda fase del proyecto como un esfuerzo conjunto con el objetivo de alcanzar las mismas conclusiones.

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

La segunda fase del proyecto abordó las guías para la aplicación del método de la adquisición. En junio de 2005 los consejos publicaron un proyecto de norma de revisiones a la NIIF 3 y el SFAS 141, junto con los proyectos de normas de modificaciones relacionadas de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* y del Boletín de Investigación Contable nº 51 *Estados Financieros Consolidados*, fijando como plazo para recibir comentarios el 28 de octubre de 2005. En los consejos se recibieron más de 280 cartas de comentarios.

Los consejos concluyeron la segunda fase del proyecto emitiendo sus normas revisadas, NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) y el Documento FASB nº 141 (revisado en 2007) *Combinaciones de Negocios* y las modificaciones relacionadas de la NIC 27 y el Documento FASB nº 160 *Participaciones no Controladoras en los Estados Financieros Consolidados.*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de Estados Unidos para alcanzar las conclusiones de sus normas revisadas NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008) y el Documento FASB nº 141 (revisado en 2007) *Combinaciones de Negocios* [SFAS 141(R)]. Incluye las razones por las que cada consejo aceptó unos enfoques concretos y rechazó otros. Cada uno de los miembros individuales del consejo sopesó de diferente manera los distintos factores.

FC2 Las normas revisadas NIIF 3 y SFAS 141(R) parten, sin reconsiderar, de las principales conclusiones que cada consejo alcanzó en la NIIF 3 (emitida en 2004) y el Documento FASB nº 141 (SFAS 141, emitido en 2001), ambos denominados *Combinaciones de Negocios*. Las conclusiones de partida incluyen, entre otras, el requerimiento de aplicar el *método de la adquisición* (al que las normas revisadas se refieren como *método de la adquisición*) para contabilizar todas las combinaciones de negocios y el criterio de identificabilidad para reconocer los activos intangibles de forma separada a la plusvalía. Estos Fundamentos de las Conclusiones incluyen las razones de dichas conclusiones, así como las razones de las conclusiones que los consejos alcanzaron en sus deliberaciones conjuntas que dieron lugar a las normas revisadas. Dado que las disposiciones de las normas revisadas sobre la aplicación del método de la adquisición representan un cambio más profundo en el SFAS 141 que en la versión previa de la NIIF 3, estos Fundamentos de las Conclusiones incluyen más discusión de las conclusiones de la segunda fase del FASB que del IASB en sus respectivos proyectos de combinaciones de negocios.

FC3 Al discutir las consideraciones de los consejos a los comentarios sobre los proyectos de norma, estos Fundamentos de las Conclusiones hacen referencia al proyecto de norma que precedió a la versión previa de la NIIF 3 como *Proyecto de Norma 3* y al que precedió al SFAS 141 como *Proyecto de Norma 1999*, y hace referencia al proyecto de norma conjunto que precedió a las normas revisadas como el *Proyecto de Norma 2005*. Otros proyectos de norma publicados por cada consejo en el desarrollo de la NIIF 3 o la SFAS 141 se explican en el contexto de los temas abordados. Para su utilización en estos Fundamentos de las Conclusiones, *la NIIF 3 revisada*, *el SFAS 141(R)* y *las normas revisadas* hacen referencia a las versiones revisadas de la NIIF 3 y el SFAS 141; la *NIIF 3* y el *SFAS 141* hacen referencia a las versiones originales de dichas normas.

FC4 El IASB y el FASB han deliberado simultáneamente sobre los temas de la segunda fase del proyecto y han llegado a las mismas conclusiones en la mayoría de ellos. La tabla de diferencias entre la NIIF 3 revisada y el SFAS 141(R) (incluida después de los ejemplos ilustrativos) describe qué diferencias substanciales se mantienen; la diferencia más significativa es la medición de una participación no controladora en una adquirida (véanse los párrafos FC205 a FC221). Además, la aplicación de alguna de las disposiciones de las normas revisadas en las que los consejos alcanzaron las mismas conclusiones puede ser distinta por diferencias en:

 © IFRS Foundation

(a) Otras normas contables de los consejos a las que se refieren las normas revisadas. Por ejemplo, los requerimientos de reconocimiento y medición para algún caso específico de activos adquiridos (por ejemplo un activo por impuestos diferidos) y pasivos asumidos (por ejemplo una obligación por beneficios a empleados) referidos a las NIIF existentes o a principios contables generalmente aceptados (PCGA) de Estados Unidos más que a las medidas de valor razonable.

(b) Prácticas en la información a revelar de los consejos. Por ejemplo, el FASB requiere información específica adicional o información a revelar específica solamente para las entidades cotizadas. El IASB no tiene requerimientos similares de información adicional y no distingue entre entidades cotizadas y no cotizadas.

(c) Disposiciones transitorias específicas por cambios en prácticas contables pasadas de las compañías de Estados Unidos y fuera de Estados Unidos que diferían previamente.

Definición de una combinación de negocios

[Referencia: Apéndice A (definición de combinación de negocios)]

FC5 El Proyecto de Norma 1999 del FASB propuso que debe definirse una *combinación de negocios* como que tiene lugar cuando una entidad adquiere activos netos que constituyen un negocio o adquiere participaciones en el patrimonio de una o más entidades y obtiene el control sobre esa entidad o entidades. Muchos de los que respondieron comentaron que la definición propuesta decía que se excluirían ciertas transacciones cubiertas por la Opinión APB Nº 16 *Combinaciones de Negocios* (Opinión APB 16), en particular, transacciones en las que ninguno de los grupos de accionistas anteriores a la combinación de entidades obtuvo el control sobre la entidad combinada (las combinaciones por absorción, por puestas en conjunto y las llamadas fusiones entre iguales). Durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma 1999, el FASB concluyó que dichas transacciones debían incluirse en la definición de una combinación de negocios y en el alcance del SFAS 141. Por tanto, el párrafo 10 del SFAS 141 indicó que también se aplica a las combinaciones de negocios en las que uno de los propietarios de las entidades que se combinan como un grupo retiene o recibe la mayoría de los derechos de voto de la entidad combinada. Sin embargo, el FASB reconoció que en aquel momento algunas de dichas combinaciones de negocios podía no ser una adquisición y dijo que tenía intención considerar en otro proyecto si las combinaciones de negocio que no son adquisiciones deben contabilizarse utilizando el método del nuevo comienzo en lugar del método de la adquisición.

FC6 La NIIF 3 define una combinación de negocios como “la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa”. En el desarrollo de la NIIF 3, el IASB consideró la adopción de la definición de una combinación de negocios del SFAS 141. No lo hizo porque dicha definición excluía algunas formas de combinación contempladas en la NIC 22 *Combinaciones de Negocios* (a la que reemplazaba la NIIF 3), tales como las descritas en el párrafo FC5 en las que ninguno de los grupos de accionistas anteriores de las entidades que se

combinan obtenía el control sobre la entidad combinada. Por consiguiente, la NIIF 3 mantuvo en esencia la definición de una combinación de negocios de la NIC 22.

FC7 La definición de una combinación de negocios era un tema de divergencia entre la NIIF 3 y el SFAS 141. Además, la definición del SFAS 141 excluía las combinaciones en las que el control se obtiene por otros medios distintos a la adquisición de los activos netos o participaciones en el patrimonio. Un objetivo de la segunda fase del proyecto del FASB conducente al SFAS141(R) fue reconsiderar si la contabilización de un cambio en el control ocasionado por una adquisición de un negocio debe diferir en función del medio a través del cual se obtiene el control.

FC8 El FASB consideró distintas alternativas para mejorar la definición de una combinación de negocios, incluyendo la adopción de la definición de una combinación de negocios de la NIIF 3. Dicha definición comprendería todas las transacciones u otros hechos que están dentro del alcance de las normas revisadas. El FASB concluyó, no obstante, que la definición de una combinación de negocios de la NIIF 3 era muy amplia para sus propósitos porque permitiría la inclusión en una combinación de negocios de uno o más negocios que la entidad adquirente no controla.

FC9 Puesto que el FASB considera que todos los cambios de control en los que una entidad adquiere un negocio sean transacciones o hechos económicamente similares, decidió ampliar la definición de una combinación de negocios para incluir todas las transacciones u otros hechos en los que una entidad obtiene el control de un negocio. La aplicación de esta definición ampliada mejorará la congruencia de las guías contables y la relevancia, integridad y comparabilidad de la información resultante sobre activos, pasivos y actividades de un negocio adquirido.

FC10 El IASB también reconsideró la definición de una combinación de negocios. El resultado fue que el IASB y el FASB adoptaron la misma definición. El IASB observó que podía interpretarse que la definición de la NIIF 3 incluía circunstancias en las que podría no existir un hecho o una transacción económica desencadenante y por tanto ningún cambio en la entidad económica, per se. Por ejemplo, según la definición de la NIIF 3, una decisión individual de preparar estados financieros combinados para todas o parte de las entidades que controla puede cumplir las condiciones de una combinación de negocios. El IASB concluyó que una combinación de negocios debe describirse en términos de un hecho económico en lugar de en términos de consolidación contable y que la definición en la norma revisada satisface dicha condición.

FC11 El IASB también observó que aunque la definición de la NIIF 3 de una combinación de negocios era suficientemente amplia para incluirlos, la formación de negocios conjuntos estaba excluida del alcance de la NIIF 3. Dado que los negocios conjuntos también se excluyen del alcance de las normas revisadas, **[Referencia: párrafo 2(a)]** la definición revisada de una combinación de negocios pretende incluir todos los tipos de transacciones y otros hechos inicialmente incluidos en el alcance de la NIIF 3.

 © IFRS Foundation

FC12 Algunos de los comentaristas al Proyecto de Norma 2005 que consideraban casos concretos de combinaciones de negocios como "fusiones auténticas", dijeron que la definición de una combinación de negocios como una transacción u otro evento en el que una adquirente obtiene el control sobre uno o más negocios parecía excluir a las fusiones auténticas. Los consejos concluyeron que la forma más directa de indicar que el alcance de las normas revisadas, y de la definición de una combinación de negocios, pretende incluir las fusiones auténticas, si alguna tiene lugar, era simplemente indicarlo. **[Referencia: Apéndice A (definición de combinación de negocios)]**

FC13 Algunos de los comentaristas al Proyecto de Norma 2005 también dijeron que no estaba claro si la definición de una combinación de negocios, y por tanto el alcance de las normas revisadas, incluye adquisiciones inversas y quizás otras combinaciones de negocios. Los consejos observaron que en las adquisiciones inversas, una entidad —aquella cuyas participaciones en el patrimonio son adquiridas— obtiene control económico (aunque no legal) sobre las otras y es, por tanto, la adquirente, tal como se indica en el párrafo B15 de la NIIF 3 revisada. Por tanto, los consejos concluyeron que es innecesario establecer explícitamente que las adquisiciones inversas están incluidas en la definición de una combinación de negocios y por tanto en el alcance de las normas revisadas.

Cambios en la terminología

FC14 Tal como se define en las normas revisadas, una combinación de negocios puede tener lugar en ausencia de una transacción de compra. En consecuencia, los consejos decidieron reemplazar el anterior término de *método de adquisición* (purchase method), que se utilizaba previamente para describir el método de contabilización de las combinaciones de negocios que las normas revisadas requerían, por el término *método de la adquisición* (acquistion method). Para evitar confusión, estos Fundamentos de las Conclusiones utilizan dicho término constantemente, incluso cuando se hace referencia a la NIIF 3 y el SFAS 141 (y a los proyectos de norma anteriores u otros documentos), que utilizaban el término *método de adquisición* (purchase method).

Definición de un negocio

FC15 La definición de una combinación de negocios en las normas revisadas prevé que una transacción u otro suceso es una combinación de negocios solo si los activos adquiridos y los pasivos asumidos constituyen un negocio (una entidad adquirida), y el apéndice A define un *negocio*. **[Referencia adicional: párrafos B7 a B12]**

FC16 El SFAS 141 no incluye la definición de un negocio. En su lugar, hace referencia al EITF Issue Nº 98-3 *Determinación de si una Transacción no Monetaria Implica la Recepción de Activos Productivos o de un Negocio* como guía sobre si un grupo de activos netos constituye un negocio. Algunos miembros constituyentes dijeron que determinados aspectos de la definición y de las guías relacionadas en el EITF Issue Nº 98-3 eran innecesariamente restrictivos y abiertos a interpretaciones erróneas. Sugirieron que el FASB debería reconsiderar la definición y guías como parte de esta fase del proyecto, y estuvieron de acuerdo en hacerlo.

Además de considerar cómo podían ser mejoradas su definición y guías, el FASB, junto con el IASB, decidió que los consejos deberían esforzarse por desarrollar una definición conjunta de negocio.

FC17 Antes de emitir la NIIF 3, el IASB no tenía una definición de un negocio o guías similares al EITF Issue Nº 98-3. De forma congruente con las sugerencias de los comentaristas al Proyecto de Norma 3, el IASB decidió proporcionar una definición de un negocio en la NIIF 3. Al desarrollar dicha definición, el IASB también consideró las guías del EITF Issue Nº 98-3. Sin embargo, la definición de la NIIF 3 se benefició de las deliberaciones de este proyecto hasta la fecha, y difiere en algunos aspectos del EITF Issue Nº 98-3. Por ejemplo, la definición de la NIIF 3 no incluye ninguno de los siguientes factores, ambos incluidos en el EITF Issue Nº 98-3:

(a) un requerimiento de que un negocio se autofinancie; o

(b) una presunción de que un conjunto transferido de actividades y activos en fase de desarrollo que no han comenzado sus operaciones principales previstas no puede ser un negocio.

FC18 En la segunda fase de sus proyectos de combinaciones de negocios, ambos consejos consideraron la adecuación de sus definiciones actuales de un negocio en un intento por desarrollar una definición mejorada y común. Para abordar las deficiencias e interpretaciones erróneas percibidas, los consejos modificaron sus definiciones respectivas de un negocio y aclararon las guías correspondientes. Las modificaciones más significativas y sus razones, son:

(a) Continuar con la exclusión de autofinanciación como hizo la definición de la NIIF 3, y en su lugar, establecer que un conjunto integrado de actividades y activos debe ser **capaz** ser dirigido y gestionado con el fin de proporcionar un rendimiento en forma de dividendos, menores costos u otros beneficios económicos a los inversores u otros propietarios, miembros o participantes. Centrarse en la capacidad de lograr los propósitos de un negocio ayuda a evitar interpretaciones excesivamente restrictivas que existían de acuerdo con las guías anteriores.
[Referencia: Apéndice A (definición de negocio) y párrafo B11]

(b) Aclarar los significados de los términos *insumos, procesos* y *productos* que se utilizaban tanto en el EITF Issue Nº 98-3 como en la NIIF 3. Aclarar el significado de dichos términos, junto con otras modificaciones, ayuda a eliminar la necesidad de guías excesivamente detalladas y las interpretaciones erróneas que en ocasiones se derivan de estas guías.
[Referencia: párrafo B7]

(c) Aclarar que los insumos y los procesos aplicados a los mismos son esenciales y que aunque los productos resultantes están habitualmente presentes, no necesitan estarlo. Por tanto, un conjunto integrado de activos y actividades puede cumplir las condiciones de un negocio si el conjunto integrado puede ser dirigido y gestionado para elaborar los productos resultantes. Junto con el apartado (a), aclarar que los productos no necesitan estar presentes para que un conjunto de activos

 © IFRS Foundation

sea un negocio ayuda a evitar las interpretaciones excesivamente restrictivas de las guías del EITF Issue Nº 98-3.
[Referencia: párrafos B7 y B8]

(d) Aclarar que un negocio no necesita incluir todos los insumos o procesos que el vendedor utiliza al operar dicho negocio si un participante del mercado es capaz de continuar elaborando los productos, por ejemplo, integrando el negocio con sus propios insumos y procesos. Esta aclaración también ayuda a evitar la necesidad de guías excesivamente detalladas y evaluaciones sobre si la falta de un insumo o proceso es menor.
[Referencia: párrafos B8 y B11]

(e) Continuar excluyendo, como hacía la NIIF 3, una presunción de que un conjunto integrado en fase de desarrollo no es un negocio simplemente porque todavía no ha comenzado sus operaciones principales previstas. Eliminar dicha presunción es congruente con centrarse en la evaluación de la capacidad para lograr el propósito de un negocio [apartado (a)] y ayuda a evitar las interpretaciones excesivamente restrictivas que existían en las anteriores guías.
[Referencia: párrafo B10]

FC19 Los consejos también consideraron si incluir en las normas revisadas una presunción similar a la del EITF Issue Nº 98-3, según la cual un grupo de activos es un negocio si incluye plusvalía. Algunos miembros del grupo de trabajo del FASB sugirieron que dicha presunción daba lugar a una lógica circular que no era una guía especialmente útil en la práctica. Aunque los consejos simpatizaban en cierto modo con dichos puntos de vista, ellos indicaron que dicha presunción podía ser útil para evitar interpretaciones de la definición de un negocio que pudieran dificultar la intención señalada de aplicar las guías de las normas revisadas a transacciones económicas similares. La presunción podía también simplificar la evaluación de si un grupo específico de actividades y activos cumple la definición de un negocio. En consecuencia, las guías de aplicación de las normas revisadas mantienen dicha presunción.
[Referencia: párrafo B12]

FC20 Los consejos consideraron si ampliar el alcance de las normas revisadas a todas las adquisiciones de grupos de activos. Destacaron que realizarlo evitaría la necesidad de distinguir entre aquellos grupos que son negocios de aquellos que no lo son. Sin embargo, ambos consejos destacaron que ampliar el alcance de las normas revisadas más allá de las adquisiciones de negocios requeriría mayor investigación y deliberación de temas adicionales y retrasaría la implantación de las mejoras prácticas de las normas revisadas. Por tanto, los consejos no ampliaron el alcance de las normas revisadas a todas las adquisiciones de grupos de activos. El párrafo 2(b) de la NIIF 3 revisada describe la contabilización típica de la adquisición de un activo.

FC21 El SFAS 141(R) modifica la Interpretación del FASB Nº 46 (revisada en diciembre de 2003) *Consolidación de Entidades de Participación Variable* [Interpretación del FASB 46 (R)] para aclarar que la consolidación inicial de una entidad de participación variable que es un negocio en una combinación de negocios. Por tanto, los activos, pasivos y participaciones no controladoras de la entidad de participación

variable deben medirse de acuerdo con los requerimientos del SFAS 141(R). Con anterioridad, la Interpretación del FASB 46(R) requería que los activos, pasivos y participaciones no controladoras de las entidades de participación variable que fueran negocios se midiesen a valor razonable. El FASB concluyó que a las entidades de participación variable que son negocio deben concedérseles las mismas excepciones a la medición y reconocimiento a valor razonable que están previstas para los activos y pasivos de los negocios adquiridos. El FASB también decidió que en la consolidación inicial de una entidad de participación variable que no es un negocio, los activos (distintos a la plusvalía), pasivos y participaciones no controladoras deben reconocerse y medirse de acuerdo con los requerimientos del SFAS 141(R), en lugar de a valor razonable como requería anteriormente la Interpretación del FASB 46(R). El FASB alcanzó dicha decisión por las mismas razones descritas anteriormente, es decir, si el SFAS 141(R) permite una excepción a la medición al valor razonable para un activo o pasivo específicos, sería incongruente requerir que el mismo tipo de activo o pasivo se midiese a valor razonable. Excepto para dicha disposición, el FASB no reconsideró los requerimientos de la Interpretación FASB 46(R) sobre la consolidación inicial de una entidad de participación variable que no es un negocio.

Método de contabilización de las combinaciones de negocios

[Referencia: párrafo 4]

FC22 Tanto la NIC 22 como la Opinión APB 16 permitían la utilización de método de la adquisición y el método de unión de intereses (unión) para contabilizar una combinación de negocios, aunque los dos métodos no estaban pensados como alternativas para el mismo conjunto de hechos y circunstancias. El Proyectos de Norma 3 y el Proyecto de Norma 1999 propusieron, y la NIIF 3 y SFAS 141 requirieron, la utilización del método de la adquisición para contabilizar todas las combinaciones de negocios. Los consejos no deliberaron nuevamente sobre dicha conclusión durante el proyecto que dio lugar a las normas revisadas.

FC23 Al desarrollar la NIIF 3 y el SFAS 141, el IASB y el FASB consideraron tres posibles métodos para contabilizar las combinaciones de negocios—el método de la unión de intereses, el método de la adquisición y el método del nuevo comienzo. Al evaluar dichos métodos, ambos consejos eran conscientes de las desventajas de tener más de un método de contabilización para las combinaciones de negocios, como puso de manifiesto la experiencia con la NIC 22 y Opinión APB 16. Los consejos concluyeron que tener más de un método podía justificarse solo si podía demostrarse que el método (o métodos) alternativo proporciona información que es más útil para la toma de decisiones y si podían establecerse límites inequívocos y no arbitrarios que claramente distinguiesen cuando debía aplicarse un método en lugar de otro. Los consejos también concluyeron que la mayoría de combinaciones de negocios son adquisiciones y que el método de la adquisición es el método apropiado para dichas combinaciones de negocios, por las razones discutidas en los párrafos FC24 a FC28. Los que respondieron al Proyecto de Norma 3 y el Proyecto de Norma 1999 estuvieron, en general, de acuerdo. Por tanto, ni el método de la unión de intereses ni el del nuevo comienzo podrían utilizarse adecuadamente para todas las combinaciones de negocios.

 © IFRS Foundation

Razones para adoptar el método de la adquisición

FC24 Los dos consejos concluyeron que el método de la adquisición es el método apropiado para todas las combinaciones de negocios en las que una entidad obtiene el control sobre uno o más negocios[1] porque dicho método es congruente con la forma en que, generalmente, contabiliza el modelo contable las transacciones en las que se adquieren activos y se asumen pasivos, o se incurre en éstos. Por lo tanto, produce información que es comparable con otra información contable.

FC25 El método de la adquisición considera una combinación desde la perspectiva de la adquirente—la entidad que obtiene el control sobre los otros negocios que se combinan. La adquirente compra u obtiene el control de otro modo sobre los activos netos y reconoce en sus estados financieros los activos adquiridos, los pasivos asumidos, incluyendo aquéllos no reconocidos previamente por la entidad adquirida. Por consiguiente, los usuarios de los estados financieros tienen mayor capacidad para evaluar la inversión inicial realizada y los rendimientos posteriores de dichas inversiones y para compararlos con los rendimientos de otras entidades. Además, reconociendo inicialmente prácticamente todos los activos adquiridos y pasivos asumidos a sus valores razonables, el método la de adquisición incluye en los estados financieros más información sobre las expectativas del mercado sobre el valor de los flujos de efectivo futuros asociados con dichos activos y pasivos, lo que mejora la relevancia de dicha información.

FC26 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma 3 apoyaron la propuesta de eliminar el método de la unión de intereses y requirieron que las combinaciones de negocios se contabilizaran aplicando el método de la adquisición, pendiente de las futuras consideraciones del IASB de si el método de la contabilidad del nuevo comienzo podría aplicarse para algunas combinaciones. Los que respondieron al Proyecto de Norma 1999 por lo general estuvieron de acuerdo en que la mayoría de combinaciones de negocios son adquisiciones, y muchos dijeron que todas las combinaciones que implican solo a dos entidades son adquisiciones. Los que respondieron también estuvieron de acuerdo en que el método de la adquisición es el método adecuado de contabilización para las combinaciones de negocios en las que una de las entidades que se combinan obtiene el control sobre las otras entidades que se combinan. Sin embargo, algunos matizaron su apoyo al método de la adquisición en función de las decisiones del FASB sobre algunos aspectos de la aplicación de dicho método, en particular a la contabilización de la plusvalía.

FC27 Los consejos concluyeron que muchas combinaciones de negocios, tanto transacciones entre dos partes como aquellas que implican a tres o más entidades (combinaciones con múltiples partes), son adquisiciones. Los consejos reconocieron que algunas combinaciones con múltiples partes (en particular, aquellas denominadas habitualmente combinaciones por absorción o puesta en conjunto) pueden no ser adquisiciones; sin embargo, indicaron que el método de

1 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que eliminó del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* la adquisición por una entidad de inversión, tal como se define en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, de una inversión en una subsidiaria requirió medir al valor razonable con cambios en resultados.

la adquisición ha sido utilizado habitualmente para contabilizarlas. Los consejos decidieron no cambiar dicha práctica en este momento. Por consiguiente, las normas revisadas requieren que el método de la adquisición se utilice para contabilizar todas las combinaciones de negocios, incluyendo aquellas que algunos pudieran no considerar adquisiciones.

FC28 Los dos consejos consideraron las afirmaciones de que deben proporcionarse excepciones al método de la adquisición para aquellas circunstancias en las que es difícil identificar a la entidad adquirente. Los comentaristas que adoptaron este punto de vista dijeron por lo general que el método de la unión de intereses proporcionaría mejor información en dichas circunstancias. Los consejos concluyeron que sería posible identificar una adquirente en todas las combinaciones de negocios, aunque reconocieron que identificar a la adquirente en ocasiones puede ser difícil. Además, en algunas jurisdicciones debe identificarse una adquirente para fines fiscales, independientemente de lo difícil que pueda ser hacerlo. Ambos consejos también concluyeron que en ninguna circunstancia el método de la unión de intereses proporciona mejor información que el método de la adquisición.

Razones para rechazar el método de la unión de intereses

Las fusiones y adquisiciones son económicamente similares

FC29 Algunos observadores, incluyendo algunos comentaristas del Proyecto de Norma 3 y del Proyecto de Norma 1999, argumentaron que las combinaciones de negocios en las que la forma predominante de contraprestación son las participaciones en el patrimonio, generalmente denominadas como *fusiones*, son diferentes de las adquisiciones y deben ser contabilizadas de forma diferente. Dijeron que el método de la unión de intereses es el apropiado para una fusión porque las participaciones en la propiedad continúan (por completo o esencialmente), no se invierte nuevo capital y no se distribuyen activos, las participaciones en la propiedad tras la combinación son proporcionales a las anteriores, y la intención es unir estrategias comerciales. Dichos comentaristas dijeron que una fusión debe contabilizarse en términos de los importes en libros de los activos y pasivos de las entidades que se combinan porque, a diferencia de las adquisiciones en las que solo la adquirente sobrevive a la combinación, todas las entidades que se combinan sobreviven de hecho a la fusión.

FC30 Muchos de los que respondieron a favor de mantener el método de la unión de intereses también apoyaron limitar su aplicación. Gran parte de los que respondieron sugirieron limitar el uso del método de la unión de intereses a las "fusiones auténticas" o "fusiones entre iguales", que describieron como combinaciones de entidades de tamaño aproximadamente igual o aquellas en las que es difícil identificar una adquirente.

FC31 Los consejos también consideraron la afirmación de que el método de la unión de intereses refleja adecuadamente las fusiones auténticas como una transacción entre los propietarios de las entidades que se combinan en lugar de hacerlo entre las entidades que se combinan. Los consejos rechazaron esta afirmación, observando que las combinaciones de negocios se inician y tienen lugar como resultado de una transacción entre las entidades que se combinan

 © IFRS Foundation

entre sí. Las entidades —no sus propietarios— entablan las negociaciones necesarias para llevar a cabo la combinación, aunque los propietarios deben participar eventualmente en la transacción y aprobarla.

FC32 Muchos de los que respondieron estuvieron de acuerdo con los consejos en que aunque las participaciones en la propiedad continúan en una combinación de negocios que se efectúe mediante el intercambio de instrumentos de patrimonio, estas participaciones **cambian** como resultado de la combinación. Los propietarios anteriores de cada entidad ya no tienen una participación exclusiva en los activos netos de las entidades previas a la combinación. En su lugar, tras la combinación de negocios, los propietarios de las entidades que se combinan tienen un interés residual en los activos netos de la entidad combinada. La información proporcionada por el método de la unión de intereses no lo refleja y por tanto no es una representación fiel.

FC33 Los dos consejos observaron que todas las combinaciones de negocios conllevan la puesta en común de estrategias comerciales. Por consiguiente, la intención de unir estrategias comerciales no es única de las fusiones y no sustenta la aplicación de un método de contabilización diferente para algunas combinaciones de negocios al aplicado a otras.

FC34 Algunos de los que respondieron dijeron que, económicamente, las fusiones son virtualmente idénticas a las adquisiciones, convirtiéndose en adquisiciones en esencia. Algunos destacaron que las acciones pueden haberse emitido a cambio de efectivo y dicho efectivo utilizarse después para efectuar la combinación, con el mismo resultado económico que si las acciones se utilizan para efectuar la combinación.

FC35 Los dos consejos concluyeron que las “fusiones auténticas” y las “fusiones entre iguales” en las que ninguna de las entidades que se combinan obtiene el control sobre las otras son tan raras como para ser virtualmente inexistentes y muchos de los que respondieron estuvieron de acuerdo. Otros de los que respondieron indicaron que incluso si una fusión auténtica o fusión entre iguales tuviera lugar, sería tan excepcional que no estaría justificado un tratamiento contable diferente. Los consejos también observaron que los comentaristas y otros constituyentes fueron incapaces de sugerir un limité inequívoco y no arbitrario para distinguir fusiones auténticas o fusiones entre iguales de otras combinaciones de negocios y concluyó que no sería factible desarrollar dicho límite operativo. Además, incluso si dichas fusiones pueden distinguirse con claridad de otras combinaciones, ambos consejos indicaron que ello no lleva a que las fusiones deban contabilizarse con criterio de continuidad. Sí fueran a ser contabilizadas utilizando un método distinto del método de la adquisición, el método del nuevo comienzo hubiera sido mejor que el método de la unión de intereses.

La información proporcionada no es útil para la toma de decisiones

FC36 Algunos de los partidarios del método de la unión de intereses argumentaron que proporciona información útil para la toma de decisiones por lo que están a favor de su uso. Dijeron que la información es una representación más fiel que la información que proporcionaría el método de la adquisición para dichas

combinaciones. Sin embargo, otros comentaristas dijeron que la información proporcionada por el método de la adquisición es más reveladora que la proporcionada por el método de la unión de intereses. Los que respondieron también indicaron que el método de la unión de intereses no hace que los gestores rindan cuentas sobre la inversión hecha y su rendimiento posterior. Por el contrario, la rendición de cuentas que resulta de la aplicación del método de la adquisición fuerza a la dirección a analizar los aspectos de la combinación de negocios cuidadosamente para ver que tienen sentido económico.

FC37 Los dos consejos observaron que una parte importante de la información útil para la toma de decisiones es la información sobre la capacidad de generar efectivo y sobre el efectivo generado. El *Marco Conceptual*del IASB[2] *para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASB dice que "Las decisiones económicas que toman los usuarios de los estados financieros requieren una evaluación de la capacidad que la entidad tiene de generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como la proyección temporal y la certeza de su generación" (párrafo 15)[3]. El Documento de Conceptos nº 1 *Objetivos de la Información Financiera de las Empresas* del FASB indica que "la información financiera debe proporcionar información que ayude a los inversores, acreedores y otros a evaluar los importes, calendario e incertidumbre de las futuras entradas netas de efectivo en relación con la empresa (párrafo 37; omitida la nota al pie). Ni la capacidad para generar efectivo de la entidad combinada ni los flujos de efectivo futuros se ven generalmente afectados por el método utilizado para contabilizar la combinación. Sin embargo, los valores razonables reflejan los flujos de efectivo esperados asociados con los activos adquiridos y los pasivos asumidos. Puesto que el método de la unión de intereses registra los activos netos adquiridos por sus importes en libros en lugar de por sus valores razonables, la información que proporciona el método de la unión de intereses sobre la capacidad de dichos activos netos para generar efectivo es menos útil que la proporcionada por el método de la adquisición.

FC38 Los dos consejos también concluyeron que la información proporcionada por el método de la unión de intereses es menos importante porque tiene menor valor de predicción y de retroalimentación que la información que se proporciona a través de otros métodos. También es menos completa porque no refleja los activos adquiridos y pasivos asumidos que no estaban incluidos en los estados financieros previos a la combinación de las entidades que se combinan. El método de la unión de intereses también proporciona una representación menos fiel del rendimiento de la entidad combinada en los periodos posteriores a la combinación. Por ejemplo, al registrar los activos y pasivos por los importes en libros de las entidades predecesoras, los ingresos de actividades ordinarias tras la combinación pueden sobrevalorarse (y los gastos infravalorarse) ya que el resultado está condicionado por las ganancias implícitas que se generaron por las entidades predecesoras pero que no reconocieron.

2 En estos Fundamentos de las Conclusiones las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

3 derogado por el Capítulo 1 del *Marco Conceptual*.

 © IFRS Foundation

FC39 El *Marco Conceptual* y el Documento de Conceptos Nº 2 *Características Cualitativas de la Información Contable* del FASB describen la comparabilidad como una característica importante para la utilidad de la información para la toma de decisiones. La utilización de diferentes métodos contables para el mismo conjunto de hechos y circunstancias hace a la información resultante menos comparable y, por tanto, menos útil para la toma de decisiones económicas. Como se discute en los párrafos FC29 a FC35, los consejos concluyeron que todas las combinaciones de negocios son económicamente similares. Por consiguiente, la utilización del mismo método de contabilización para todas las combinaciones mejora la comparabilidad de la información financiera resultante. Los dos consejos observaron que el método de la adquisición, y no el método de la unión de intereses, pueden aplicarse razonablemente a todas las combinaciones de negocios en las que una parte de la combinación obtiene el control sobre la entidad combinada.

FC40 Los detractores del método de la unión de intereses dijeron, por lo general, que eliminar dicho método mejoraría la comparabilidad de los estados financieros de las entidades que crecen por medio de adquisiciones. Ambos consejos estuvieron de acuerdo.

Incongruente con el modelo de contabilidad de costo histórico

FC41 Los dos consejos observaron que el método de la unión de intereses es una excepción al concepto general de que las transacciones de intercambio se contabilizan en términos del valor razonable de las partidas intercambiadas. Puesto que el método de la unión de intereses registra la combinación en términos de los importes en libros previos a la combinación de las partes de la transacción, deja de registrar y por tanto de facilitar la rendición de cuentas de la gerencia sobre las inversiones realizadas en la combinación.

FC42 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 1999 del FASB que defendían el uso del método de la unión de intereses aseguraron que es congruente con el modelo del costo histórico y que eliminar el método de la unión de intereses sería un paso hacia la adopción de un modelo del valor razonable. Argumentaban que antes de eliminar el método de la unión de intereses, el FASB debe resolver el debate más amplio sobre si adopta un modelo del valor razonable en lugar del modelo del costo histórico. El FASB no estuvo de acuerdo, indicando que, con independencia de las ventajas del modelo del valor razonable, el método de la unión de intereses es una aberración que es incongruente con el modelo del costo histórico.

FC43 Aunque el modelo del costo histórico se describe con frecuencia como "basado en la transacción", el modelo del valor razonable también registra todas las transacciones. En ambos modelos, las transacciones se reconocen sobre la base de los valores razonables intercambiados en la fecha de la transacción. Por el contrario, el método de la unión de intereses no da lugar al reconocimiento en los registros de la entidad combinada de los valores intercambiados; en su lugar, solo se reconocen los importes en libros de las entidades predecesoras. No registrar dichos valores puede afectar de forma adversa a la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de la entidad combinada en los años —e incluso décadas— venideras. Por dichas razones, ambos consejos concluyeron que el método de unión de intereses es incongruente con el modelo del costo

histórico. Requerir la utilización del método de la adquisición no es un paso hacia la adopción de un modelo del valor razonable. Más bien, elimina una excepción al modelo del costo histórico y requiere la contabilización de los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios en congruencia con otras adquisiciones de activos o incrementos en pasivos.

Información a revelar una respuesta no adecuada

FC44 Al insistir en que el método de la unión de intereses debe mantenerse, unos pocos comentaristas al Proyecto de Norma 1999 dijeron que cualquiera de los problemas percibidos por tener dos métodos de contabilización podría abordarse mejorando la información a revelar en las notas a los estados financieros. Sin embargo, por lo general no especificaron cuales debían ser dichas revelaciones y cómo ayudarían a superar los problemas de comparabilidad que inevitablemente provoca el tener dos métodos.

FC45 El FASB consideró si la mejora de la información pudiera compensar las deficiencias del método de la unión de intereses, pero dudó de la utilidad de prácticamente cualquier tipo de revelación que iba a quedar por debajo de los resultados que se hubieran obtenido utilizando el método de la adquisición para contabilizar la combinación de negocios. Proporcionar revelaciones que permitiesen a los usuarios de los estados financieros determinar qué resultados se habrían tenido en las transacciones contabilizadas por el método de la adquisición hubiera sido una solución costosa que plantea la cuestión de por qué no se ha utilizado, en primer lugar, el método de la adquisición para contabilizar la transacción. Por tanto, el FASB rechazó la mejora de la información a revelar como una alternativa viable.

No beneficioso en términos de costo

FC46 Algunos de los constituyentes de los consejos citaron consideraciones costo-beneficio como razón para mantener el método de la unión de intereses. Argumentaron que el método de la unión de intereses es un medio más rápido y menos caro para contabilizar una combinación de negocios porque no requiere que una entidad contrate a expertos tasadores para valorar los activos con el objeto de contabilizarlos.

FC47 Otros constituyentes estaban a favor de eliminar el método de la unión de intereses por razones de costo-beneficio. Algunos argumentaron que el método de la unión de intereses provoca que los preparadores de los estados financieros, auditores, reguladores y otros pierdan tiempo improductivamente tratando con los criterios detallados requeridos por la NIC 22 o la Opinión APB 16 al intentar que determinadas combinaciones de negocios cumplan las condiciones del método de la unión de intereses. Otros indicaron que utilizar el método de la adquisición para contabilizar todas las combinaciones de negocios eliminaría la gran cantidad de guías interpretativas necesarias para acomodar el método de la unión de intereses. También dijeron que los beneficios derivados de convertir al método de la adquisición en el único método para las combinaciones de negocios compensarían significativamente cualquier cuestión que pudiera surgir de contabilizar las excepcionales fusiones auténticas y fusiones entre iguales por el método de la adquisición.

 © IFRS Foundation

FC48 Los dos consejos concluyeron que requerir un único método de contabilización es preferible porque tener más de un método podría dar lugar a mayores costos asociados con la aplicación, auditoría, exigencia por ley y análisis de la información producida por diferentes métodos. Las conclusiones del IASB sobre los beneficios y costos se discuten más detalladamente en los párrafos FC435 a FC439.

Las consecuencias económicas percibidas no son una razón válida para la retención

FC49 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 3 y al Proyecto de Norma 1999 a favor de mantener el método de la unión de intereses citaron factores relacionados con consideraciones de política pública y otras consecuencias económicas percibidas de eliminarlo. Algunos argumentaron que la eliminación del método de la unión de intereses requiere que algunos inversores se ajusten a diferentes medidas del rendimiento, afectando potencialmente de forma negativa a las valoraciones de mercado en ciertos sectores industriales durante el periodo de transición. Otros argumentaron que imposibilitaría la deseable consolidación en algunos sectores industriales, reduciendo el importe de capital que se desplaza a dichos sectores industriales, ralentizando el desarrollo de nueva tecnología y afectando a la cultura empresarial. Algunos argumentaron que eliminar el método de la unión de intereses reduciría para algunas agencias reguladoras las opciones disponibles y probablemente requeriría que las entidades reguladas mantuvieran un segundo conjunto de registros contables.

FC50 Otros comentaristas no compartían dichas opiniones. Algunos dijeron que dado que las combinaciones de negocios son (o deben ser) motivadas por consideraciones económicas y no contables, los acuerdos económicos sólidos deberían realizarse independientemente del método utilizado para contabilizarlos. Otros indicaron que la comunidad financiera valora las combinaciones de negocios en términos de los valores razonables en lugar de en términos de los valores en libros; por tanto, dichas transacciones deben reconocerse inicialmente en los estados financieros a valor razonable.

FC51 Los dos consejos han mantenido tradicionalmente que las normas deben ser neutrales; no deben estar sesgadas para favorecer un conjunto económico de intereses frente a otro. La neutralidad es la ausencia de sesgos que buscan lograr un resultado predeterminado o inducir a un comportamiento específico. La neutralidad es un elemento esencial de la información útil para la toma de decisiones porque la información financiera sesgada no puede representar fielmente un fenómeno económico. Las consecuencias de una nueva norma de información financiera pueden, de hecho, ser negativas para algunos intereses tanto en el corto como en el largo plazo. Pero la difusión de información no fiable y potencialmente equívoca es, a largo plazo, perjudicial para todos los intereses.

FC52 Ambos consejos rechazaron la opinión de que el método de la unión de intereses debiese mantenerse porque su eliminación pudiese generar consecuencias adversas para algunos intereses económicos. Los requerimientos contables para las combinaciones de negocios no deben buscar fomentar o desalentar las combinaciones de negocios. En lugar de ello, dichas normas deben producir

información no sesgada sobre dichas combinaciones que sea útil para los inversores, acreedores y otros en la toma de decisiones económicas sobre la entidad combinada.

El método de la adquisición errores reparados

FC53 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 3 y al Proyecto de Norma 1999 apoyaron mantener el método de la unión de intereses por los problemas percibidos asociados con el método de la adquisición. La mayoría de dichos comentarios se centraron en los efectos de la amortización de la plusvalía.

FC54 Los dos consejos concluyeron que el método de la unión de intereses falla tanto por su base que no garantiza el mantenimiento, independientemente de los problemas percibidos con el método de la adquisición. Los consejos también observaron que el problema citado con más frecuencia se resuelve a través del requerimiento de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* y el Documento del FASB Nº 142 *Plusvalía y Otros Activos Intangibles* (SFAS 142) de comprobar el deterioro del valor de la plusvalía y reconocer una pérdida si está deteriorado en lugar de amortizar la plusvalía.

El método del nuevo comienzo

FC55 En el método del nuevo comienzo, se considera que ninguna de las entidades que se combinan sobrevive a la combinación como una entidad independiente que informa. En su lugar, la combinación se considera como una transferencia de los activos netos de las entidades que se combinan a una nueva entidad que asume el control sobre ellos. La historia de la nueva entidad, por definición, comienza con la combinación.

FC56 En la primera parte de sus respectivos proyectos de combinaciones de negocios, tanto el IASB como el FASB reconocieron que podría utilizarse el método del nuevo comienzo para contabilizar las combinaciones de negocios relativamente excepcionales que no cumplen las condiciones de una adquisición. Dicha combinación puede definirse como una en la que no puede identificarse a la adquirente o como una en la que la adquirente se modifica de forma sustancial con la transacción. Sin embargo, los consejos indicaron que dichas transacciones se han estado contabilizado por el método de la adquisición y decidieron no cambiar dicha práctica.

FC57 Ni el IASB ni el FASB tienen en sus agendas un proyecto que considere el método del nuevo comienzo. Sin embargo, ambos consejos expresaron su interés en considerar conjuntamente si la formación de negocios conjuntos y algunas formaciones de nuevas entidades en combinaciones de negocios entre múltiples partes deben contabilizarse con el método del nuevo comienzo. En función de las prioridades relativas de dicho tema y otros temas pendientes en sus agendas cuando tengan tiempo disponible, los consejos podrían emprender un proyecto conjunto para considerar dichos temas en una fecha futura.

 © IFRS Foundation

Alcance

[Referencia: párrafo 2]

FC58 Las normas revisadas excluyen de su alcance algunas transacciones que también se excluyen del alcance de la NIIF 3 y del SFAS 141. Sin embargo, las normas revisadas incluyen en su alcance combinaciones en las que intervienen solo entidades mutualistas y combinaciones logradas solo mediante un contrato, que estaban excluidas del alcance de la NIIF 3 y el SFAS 141. Los párrafos FC59 a FC79 discuten las razones de los consejos para dichas conclusiones.

Negocios conjuntos y combinaciones de entidades bajo control común

[Referencia: párrafo 2(a)]

FC59 La formación de negocios conjuntos y las combinaciones de entidades bajo control común se excluyen del alcance de las normas revisadas. Dichas transacciones también estaban excluidas del alcance de la NIIF 3 y del SFAS 141, y los consejos continuaron creyendo que los temas relacionados con estas combinaciones estaban adecuadamente excluidos del alcance de este proyecto. Los consejos son conscientes de que nada que haya sucedido desde que se emitieron la NIIF 3 y el SFAS 141 sugiere que las normas revisadas deban retrasarse para abordar la contabilización de dichos sucesos.

FC60 Al desarrollar la NIIF 3, el IASB consideró si debería modificar la definición de control conjunto en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*[4] porque estaba preocupado de que su decisión de eliminar el método de la unión de intereses creara incentivos para que las combinaciones de negocios se estructuraran para cumplir la definición de negocio conjunto. Después de considerar los comentarios a la definición propuesta en el Proyecto de Norma 3, el IASB revisó su definición de control conjunto en la NIC 31 para aclarar que:

(a) No es necesario el consentimiento unánime sobre **todas** las decisiones financieras y de operación para que un acuerdo cumpla la definición de negocio conjunto—solo con el consentimiento unánime sobre las decisiones estratégicas es suficiente.

(b) En ausencia de un acuerdo contractual que requiera el consentimiento unánime para decisiones estratégicas financieras y de operación, una transacción en la que los propietarios de negocios múltiples acuerdan combinar sus negocios en una entidad (en ocasiones también denominada como combinaciones por absorción) debe contabilizarse por el método de la adquisición. El consentimiento mayoritario en dichas decisiones no es suficiente.

FC61 Al desarrollar el SFAS 141, el FASB indicó que los constituyentes consideran las guías del párrafo 3(d) de la Opinión APB Nº 18 *El Método de Contabilización de la Participación para Inversiones en Acciones Comunes*, para evaluar si una entidad es un negocio conjunto, y decidió no cambiar esa práctica en su proyecto de combinaciones de negocios.

4 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó la NIC 31.

Mejoras Anuales, Ciclo 2011-2013
[Referencia: párrafo 2(a)]

FC61A El IASB observó que había incertidumbre sobre si el párrafo 2(a) de la NIIF 3 que excluye la formación de negocios conjuntos del alcance la NIIF 3 debería haber sido modificado cuando se emitió la NIIF 11, para hacer referencia a los acuerdos conjuntos. La NIIF 11 había cambiado el uso del término "negocio conjunto" de tener un significado general que incluía las "operaciones controladas de forma conjunta", "activos controlados de forma conjunta" y "entidades controladas de forma conjunta" a significar un tipo específico de acuerdo conjunto, que no incluye las "operaciones conjuntas". **[Referencia: Apéndice A, NIIF 11]** El IASB no cambió la redacción del alcance de exclusión del párrafo 2(a) de la NIIF 3 para "la formación de un negocio conjunto" al sustituir la NIC 31 por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, aunque no tenía intención de cambiar el alcance de la NIIF 3.

FC61B También había incertidumbre sobre si el alcance de la exclusión del párrafo 2(a) de la NIIF 3 aborda:

(a) únicamente la contabilización por los acuerdos conjuntos mismos en sus estados financieros; o también

(b) la contabilización por las partes de un acuerdo conjunto de sus participaciones en dicho acuerdo conjunto.

FC61C El IASB destacó que el párrafo 2(a) de la NIIF 3 debería excluir las formaciones de todo tipo de acuerdos conjuntos (es decir, negocios conjuntos y operaciones conjuntas) del alcance de la NIIF 3. También destacó que el párrafo 2(a) de la NIIF 3 solo excluye, del alcance de la NIIF 3, la contabilización por los acuerdos conjuntos mismos en sus estados financieros.

FC61D El IASB concluyó que el párrafo 2(a) de la NIIF 3 debe modificarse para abordar todos los tipos de acuerdos conjuntos y eliminar incertidumbre sobre los estados financieros a los que se aplica.

FC61E Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo 2(a) de la NIIF 3 para:

(a) excluir la formación de todos los tipos de acuerdos conjuntos del alcance de la NIIF 3 sustituyendo "negocio conjunto" por "acuerdo conjunto"; y

(b) aclarar que solo se necesita excluir del alcance de la NIIF 3 la contabilización de la formación de un acuerdo conjunto en los estados financieros del acuerdo conjunto mismo.

Organizaciones no lucrativas

FC62 El FASB también decidió excluir del alcance del SFAS 141(R) las combinaciones de negocios de organizaciones no lucrativas y las adquisiciones de negocios lucrativos por organizaciones no lucrativas. Algunos aspectos de las combinaciones de organizaciones no lucrativas son diferentes de las combinaciones de entidades de negocios. Por ejemplo, no se puede presumir que las combinaciones de organizaciones que sirven al interés público sean necesariamente transacciones de intercambio en las que las partes interesadas intercambian valores iguales. Por esa razón, el FASB está abordando la contabilización de las combinaciones de organizaciones no lucrativas en un

 © IFRS Foundation

proyecto independiente. Éste publicó un proyecto de norma en octubre de 2006 que aborda la contabilización de combinaciones de organizaciones no lucrativas.

FC63 Con generalidad las NIIF no tienen limitaciones al alcance para actividades sin ánimo de lucro en el sector público o privado. Aunque las NIIF están desarrolladas para entidades con orientación lucrativa, puede requerirse que una entidad no lucrativa, o elegir, la aplicación de las NIIF. No es necesaria una exclusión de alcance para las combinaciones de organizaciones no lucrativas.

Combinaciones de entidades mutualistas

FC64 Durante las deliberaciones conducentes al SFAS 141, el FASB concluyó que las combinaciones que implican solo a entidades mutualistas deben contabilizarse también utilizando el método de la adquisición pero decidió no exigir su utilización hasta que el FASB hubiera considerado cuestiones de implementación que surgen sobre la aplicación de dicho método. De forma similar, la NIIF 3 no requiere la utilización del método de la adquisición para combinaciones de entidades mutualistas, aunque el IASB también concluyó que el método de la adquisición era el adecuado para dichas combinaciones. En su lugar, como parte de la primera fase de su proyecto de combinaciones de negocios, el IASB publicó un proyecto de norma de las propuestas de modificaciones de la NIIF 3—*Combinaciones Solo Mediante un Contrato o que Impliquen a Entidades Mutualistas*, que proponía un enfoque intermedio para la contabilización de dichas combinaciones hasta que el IASB hubiese considerado los aspectos relacionados con la implantación en la segunda fase de su proyecto. A la vista de los comentarios de los que respondieron, el IASB decidió no proceder con las propuestas del proyecto de norma, principalmente por razones de tiempo y la consideración inminente de dichos temas en la segunda fase de este proyecto.

FC65 Después de la emisión del SFAS 141, el FASB comenzó un proyecto conjunto con el Consejo de Normas de Contabilidad Canadiense (AcSB). El objetivo de dicho proyecto era desarrollar guías para las combinaciones entre dos o más entidades mutualistas. En octubre de 2001 el FASB y el AcSB mantuvieron una mesa redonda de debate con representantes de bancos de carácter mutualista, cooperativas de crédito, cooperativas y otras entidades mutualistas. En enero de 2004 el FASB se reunió con representantes de organizaciones cooperativas y otras entidades mutualistas para discutir sus conclusiones provisionales y las preocupaciones específicas señaladas por los constituyentes. Además, el FASB realizó visitas de campo a tres entidades mutualistas en 2004.

FC66 Unos pocos participantes de dichas reuniones indicaron su preferencia por el método del nuevo comienzo como una alternativa al método de la adquisición para determinadas fusiones, en especial para aquéllas en las que es difícil identificar a la adquirente. En ambas ocasiones, sin embargo, dichos participantes reconocieron los costos y dificultades prácticas que conllevaría la alternativa del nuevo comienzo, especialmente para las entidades con combinaciones recurrentes. Después de considerar dichos puntos de vista, el FASB concluyó que ninguna de las ventajas potenciales de utilizar el método del nuevo comienzo para algunas combinaciones de entidades mutualistas hubiera compensado las desventajas de tener dos métodos de contabilización.

FC67 Durante las deliberaciones que dieron lugar al Proyecto de Norma 2005, algunos representantes de entidades mutualistas reiteraron sus preocupaciones expresadas en el desarrollo del SFAS 141 sobre requerir la contabilización por el método de la adquisición para todas las combinaciones de entidades mutualistas. Gran parte de dichos constituyentes reiteraron preocupaciones de políticas públicas similares a las discutidas en los párrafos FC49 a FC52. Por ejemplo, algunos dijeron que eliminar el método de la unión de intereses podía impedir combinaciones deseables y reducir el importe del capital que se desplaza a sus sectores industriales. Ellos sugirieron, por ejemplo, que el requerimiento de identificar una adquirente puede impedir fusiones entre entidades mutualistas vecinas cuando tanto los hechos como la apariencia de una fusión entre iguales son de gran importancia para sus directores, miembros y comunidades. Los consejos no consideraron dichos argumentos suficientes por las mismas razones discutidas en los párrafos FC49 a FC52.

FC68 Aunque las entidades mutualistas tienen características específicas que las distinguen de otras entidades de negocios, los consejos indicaron que los dos tipos de entidades también tienen muchas características en común. Los consejos también observaron que las motivaciones económicas de las combinaciones de entidades mutualistas, tales como proporcionar a sus constituyentes un rango, o acceso, más amplio a servicios y ahorros de costos a través de economías de escala, son similares a las de combinaciones de otras entidades de negocio. Por ejemplo:

(a) Aunque las entidades mutualistas generalmente no tienen accionistas en el sentido tradicional de inversor-propietario, son en efecto "propiedad" de sus miembros y están en el negocio para servir a sus miembros u otros grupos de interés. Al igual que otros negocios, las entidades mutualistas se esfuerzan por proporcionar a sus miembros una rentabilidad financiera o beneficio. Una entidad de carácter mutualista generalmente lo realiza centrándose en proporcionar a sus miembros sus productos y servicios a menores precios. Por ejemplo, el beneficio proporcionado por una cooperativa de crédito puede ser una tasa de interés menor en un préstamo que la que podría obtenerse a través de una institución financiera de inversor-propietario. En una cooperativa de compra al por mayor, el beneficio puede ser los menores costos netos, después de reflejar dividendos de patrocinio a los miembros de la cooperativa.

(b) Los intereses de los miembros en una entidad de carácter mutualista son por lo general intransferibles al igual que otras participaciones en la propiedad. Sin embargo, por lo general incluyen el derecho a compartir los activos netos de la entidad de carácter mutualista en caso de su liquidación o conversión en una entidad con otra forma.

(c) Un porcentaje más alto de las combinaciones de entidades mutualistas que de las combinaciones de otro tipo de entidades de negocio tienen lugar sin un intercambio de efectivo u otra contraprestación que se pueda medir fácilmente, pero estas combinaciones no son exclusivas de las entidades mutualistas. Combinaciones de negocios de otras

 © IFRS Foundation

entidades, en especial de entidades no cotizadas, también tienen lugar sin un intercambio de efectivo u otra contraprestación que se pueda medir fácilmente.

FC69 Así, los consejos concluyeron que los atributos de las entidades mutualistas no son suficientemente diferentes de los de otras entidades para justificar una contabilización diferente para dichas combinaciones de negocios. Los consejos también concluyeron que los beneficios de requerir que las combinaciones de entidades mutualistas sean contabilizadas por el método de la adquisición justifican los costos relacionados. Por tanto, las combinaciones de entidades mutualistas fueron incluidas en el alcance del Proyecto de Norma 2005.

FC70 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2005 comentaron sobre las combinaciones de entidades mutualistas que estaban en contra de incluirlas en el alcance de las normas revisadas y por tanto de requerir que se contabilizaran por el método de la adquisición. Los que respondieron estaban en contra del uso del método de la adquisición por razones conceptuales, prácticas y de costo-beneficio. Por ejemplo, algunos dijeron que una combinación que implique solo a entidades mutualistas es una "verdadera unión de intereses" y que el método de la adquisición no reflejaría los aspectos económicos de la transacción. Algunos también dijeron que en muchas ocasiones sería difícil identificar a la adquirente. Algunos también indicaron que en muchas combinaciones de entidades mutualistas la ausencia de una contraprestación transferida que se pueda medir fácilmente haría necesario utilizar otras técnicas de valoración para desarrollar los valores razonables necesarios para aplicar el método de la adquisición. Por dichas razones, los comentaristas también dijeron que utilizar el método de la adquisición para las combinaciones de entidades mutualistas no sería beneficioso en términos de costos. Los que respondieron propusieron otros métodos para contabilizar las entidades mutualistas, incluyendo el método de la unión de intereses, el método del nuevo comienzo y un método de activos netos que era lo mismo que la versión modificada del método de la adquisición propuesto por el IASB en su proyecto de norma mencionado en el párrafo FC64.

FC71 Al considerar dichos comentarios, los consejos indicaron que las razones de los comentaristas para justificar sus objeciones en contra del método de la adquisición eran por lo general los mismos factores discutidos en los párrafos FC67 y FC68. Por las mismas razones discutidas en dichos párrafos, los consejos afirmaron su conclusión de que los atributos de las entidades mutualistas no son suficientemente diferentes de las entidades propiedad de inversores para justificar un método diferente de contabilización para las combinaciones de entidades mutualistas. Los consejos también indicaron que, independientemente de las intenciones de las entidades que se combinan, el resultado general de una combinación que involucra solo a entidades mutualistas es que una entidad obtiene el control sobre otra entidad (o entidades). Por ello, las combinaciones que involucran solo a entidades mutualistas se incluyen en el alcance de las normas revisadas.

FC72 Algunos representantes de entidades mutualistas sugirieron que las normas revisadas deben permitir que se informe sobre una adquisición de una entidad mutualista como un incremento en las ganancias acumuladas de la adquirente

(entidad combinada) como se ha hecho en la práctica de acuerdo con la contabilización del método de la unión de intereses. Los consejos observaron que en una combinación de negocios de dos entidades propiedad de inversores en las que la adquirente emite sus acciones de patrimonio como contraprestación por todas las acciones de patrimonio de la entidad adquirida, el valor razonable del patrimonio de la adquirida se reconoce como una agregación al patrimonio de la adquirente—por lo general como un incremento en las acciones ordinarias y capital del adquirente. Por tanto, el patrimonio (activos netos) de la entidad combinada aumenta por la adquisición de la entidad adquirida (y el valor razonable de sus activos netos), pero las ganancias acumuladas de la adquirente no se ven afectadas. Los consejos concluyeron que las combinaciones de negocios entre dos entidades propiedad de inversores son económicamente similares a las que tienen lugar entre dos entidades mutualistas en las que la adquirente emite participaciones de los miembros en el patrimonio para todas las participaciones en el patrimonio de los miembros de la entidad adquirida. Por tanto, los consejos concluyeron que dichas transacciones similares deben informarse de forma similar. Por tanto, las normas revisadas aclaran que si la única contraprestación intercambiada es la participación en el patrimonio de los miembros de la adquirida por participaciones en el patrimonio de los miembros de la adquirente (o la participación en el patrimonio de los miembros de la nueva entidad combinada), el importe de los activos netos de la adquirida se reconoce como una agregación directa al capital o patrimonio, no como ganancias acumuladas (párrafo B47 de la NIIF 3 revisada).

FC73 Durante las nuevas deliberaciones de los consejos del Proyecto de Norma 2005, algunos representantes de las entidades mutualistas también propusieron que el importe total de los activos netos de la adquirida reconocido de acuerdo con las normas revisadas debe considerarse como una ganancia en una compra en términos muy ventajosos. Argumentaron que el intercambio de las participaciones en el patrimonio de los miembros en, al menos, algunas formas de entidades mutualistas no constituye una contraprestación porque las participaciones que la adquirente transfiere no tienen un valor económico. Los consejos no estuvieron de acuerdo, indicando que una entidad de carácter mutualista —la adquirida— no estaría presumiblemente dispuesta a transferir sus activos netos al control de otra —la adquirente— a cambio de ningún valor.

FC74 El FASB también consideró preocupaciones más específicas de los representantes de cooperativas de crédito sobre las consecuencias económicas adversas para dichas entidades. Estos representantes argumentaron que requerir la aplicación del método de la adquisición impediría consolidaciones en ese sector industrial y podría falsear la solidez financiera y capital regulado de dos cooperativas de crédito que combinan sus operaciones. Destacaron que en Estados Unidos, la ley federal aplicable define el valor neto de las cooperativas de crédito como el "saldo de las ganancias acumuladas de la cooperativa de crédito, determinadas según los principios contables generalmente aceptados". Dado que la definición legal de valor neto es más limitado que la de patrimonio según los PCGA de Estados Unidos, expresaron su preocupación porque la exclusión del patrimonio de una cooperativa de crédito adquirida de las ganancias acumuladas de la entidad combinada podría hacer que pareciese que una entidad combinada con

 © IFRS Foundation

solidez financiera no tuviera dicha solidez. Por ello, sugirieron que se debe permitir a las cooperativas de crédito continuar informando sobre el patrimonio de una entidad de carácter mutualista adquirida como una suma de ganancias acumuladas de la entidad combinada. Al FASB no le convencieron dichos argumentos; consideró que el Documento 141(R) no afectará a la capacidad de las cooperativas de crédito de reestructurarse y combinarse con otras cooperativas de crédito.

FC75 Además, los constituyentes dijeron al FASB que el número de combinaciones de cooperativas de crédito en las que el cálculo del valor neto legal puede verse significativamente afectado es pequeño cualquier año. El FASB también destacó que aspectos de regulación de las cooperativas de crédito y de otras entidades y las necesidades de sus reguladores son temas que van más allá del propósito de los estados financieros. El Documento de Conceptos 2 del FASB establece que una característica necesaria e importante de la información contable es la neutralidad. En el contexto de las combinaciones de negocios, la neutralidad significa que las normas contables no deben incentivar o desincentivar las combinaciones de negocios, en su lugar deben proporcionar información sobre dichas combinaciones que es fiel con el suceso tratado. El FASB observó que su objetivo de política pública es emitir unas normas contables que den lugar a una representación de la información financiera neutral, representativa y fiel. Eliminar la utilización del método de la unión de intereses para todas las entidades y requerir a todas las entidades, incluyendo a las entidades mutualistas, informar del incremento resultante directamente en el patrimonio distinto de las ganancias acumuladas es congruente con dicho objetivo de política pública.

FC76 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2005 dijeron que las cooperativas no cumplen la definición de una entidad de carácter mutualista y que las cooperativas son suficientemente diferentes de otras entidades para que se justifique un método diferente de contabilización para las combinaciones que solo involucren a cooperativas. Para apoyar su punto de vista, citaron factores tales como las diferencias en las características legales y los diferentes propósitos de las cooperativas, además de proporcionar beneficios económicos a los miembros.

FC77 Los consejos consideraron que las diferencias entre, por ejemplo, una cooperativa que proporciona electricidad a sus miembros en un área rural y otro tipo de entidades mutualistas, como una compañía mutualista de seguros. Los consejos reconocieron diferencias específicas entre los dos tipos de entidades, por ejemplo, la cooperativa emite acciones a los miembros y la compañía de seguros mutualista no. Además, el objetivo de la cooperativa puede incluir proporcionar más beneficios sociales y culturales a su comunidad además de los beneficios económicos proporcionados a sus miembros de lo que lo hace otro tipo de entidad de carácter mutualista. Sin embargo, los consejos concluyeron que las cooperativas por lo general proporcionan beneficios económicos directos o indirectos directamente a sus miembros como dividendos y menores costos de los servicios, incluyendo créditos, u otros productos Los consejos concluyeron que dichas diferencias en el importe de los beneficios sociales y culturales que una entidad pretende proporcionar no justifica una conclusión de que las entidades cooperativas sean suficientemente diferentes de otras entidades

mutualistas y que no cumplen con la definición de entidad de carácter mutualista de las normas revisadas. Por tanto, las cooperativas se incluyen en la definición de una entidad de carácter mutualista en las normas revisadas.

Combinaciones logradas solo mediante un contrato

FC78 Los consejos también concluyeron que las combinaciones de negocios logradas solo mediante un contrato deben incluirse en el alcance de las normas revisadas. Dichas combinaciones no estaban incluidas en el alcance de la NIIF 3 ni el SFAS 141, aunque los consejos entendieron que la práctica generalizada en Estados Unidos era contabilizarlas de acuerdo con el SFAS 141. Por ejemplo, en el EITF Issue 97(2) *Aplicación del Documento FASB Nº 94 y la Opinión APB Nº 16 a Entidades de Gestión de Prácticas Médicas y Otras Entidades con Acuerdos Contractuales de Gestión*, el Equipo de Trabajo alcanzó el consenso de que una transacción en que las entidades de gestión de prácticas médicas ejecuta un acuerdo de gestión con la práctica médica debe contabilizarse como una combinación de negocios. Técnicamente, dicha transacción no cumpliría la definición de una combinación de negocios según la Opinión 16 o el SFAS 141 porque la entidad de gestión de práctica médica no adquiere ni participaciones en el patrimonio en, o los activos netos de, la práctica médica.

FC79 Los consejos entienden que pueden surgir dificultades de la aplicación del método de la adquisición a combinaciones logradas solo mediante un contrato. En especial, dichas combinaciones de negocios normalmente no conllevan el pago de una contraprestación que se pueda medir fácilmente y en circunstancias excepcionales puede ser difícil identificar a la adquirente. Sin embargo, como con las combinaciones de entidades mutualistas y por las razones discutidas anteriormente, los consejos concluyeron que el método de la adquisición puede y debe ser aplicado en la contabilización de dichas combinaciones de negocios. Para alcanzar dicha conclusión, los consejos también concluyeron que en una combinación de negocios lograda solo mediante un contrato:

(a) Las dificultades para identificar a la adquirente no son razón suficiente para justificar un tratamiento contable diferente, y no son necesarias guías adicionales para identificar a la adquirente de las combinaciones logradas solo mediante un contrato.

(b) En los Estados Unidos, dichas transacciones se contabilizan actualmente por el método de la adquisición y no se han encontrado dificultades insuperables.

(c) La determinación del valor razonable de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos y el cálculo la plusvalía relacionada debe ser congruente con las decisiones alcanzadas en la segunda fase del proyecto.

Aplicación del método de la adquisición

FC80 El Proyecto de Norma 2005 identifica cuatro pasos en la aplicación del método de la adquisición, y discute los requerimientos para aplicar el método de la adquisición en términos de dichos pasos:

(a) identificación de la adquirente;

 © IFRS Foundation

(b) determinación de la fecha de adquisición;

(c) medición del valor razonable de la adquirida; y

(d) medición y reconocimiento de los activos adquiridos y pasivos asumidos.

FC80A Por el contrario, las normas revisadas indican (párrafo 5 de la NIIF 3 revisada) que la aplicación del requiere:

(a) identificación de la adquirente;

(b) determinación de la fecha de adquisición;

(c) reconocimiento y medición de los activos identificables adquiridos, las obligaciones asumidas y cualquier participación no controladora de la adquirida; y

(d) reconocimiento y medición de la plusvalía o ganancia por compra en términos muy ventajosos.

FC81 Los principales cambios en la lista de pasos al aplicar el método de la adquisición son la eliminación de la medición del valor razonable de la entidad adquirida como un todo y la inclusión del reconocimiento y medición de la plusvalía como un paso separado. La principal razón de dichos cambios es la decisión de los consejos de centrarse en la medición de los componentes de la combinación de negocios, incluyendo cualquier participación no controladora de la adquirida, en lugar de medir el valor razonable de la adquirida como un todo. Los consejos observaron que ni los requerimientos del Proyecto de Norma 2005 ni los de las normas revisadas para la aplicación del método de la adquisición dan lugar a una medición del valor razonable ni de la adquirida como un todo ni de las participaciones de la adquirente en la adquirida. Por ejemplo, las normas revisadas no prevén el reconocimiento de una pérdida si la adquirente paga en exceso a la adquirida, es decir, si el valor razonable en la fecha de adquisición de las contraprestaciones transferidas excede el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones de la adquirente en la adquirida. La decisión del IASB de permitir que una adquirente elija medir cualquier participación no controladora en la adquirida a valor razonable o sobre la base de su participación proporcional en los activos netos identificables de la adquirida añade otra diferencia potencial entre los resultados de aplicar los requerimientos de la NIIF 3 y medir el valor razonable en la fecha de adquisición de la adquirida como un todo. (Véanse en los párrafos FC209 a FC221 el debate de las razones por las que el IASB dispuso dicha opción.) Los párrafos FC330 y FC331 discuten las razones por las que las normas revisadas también eliminan la presunción relacionada del Proyecto de Norma 2005 según el cual la contraprestación transferida como intercambio a la adquirida mide el valor razonable de las participaciones de la adquirente en la adquirida.

Identificación de la adquirente

FC82 La decisión de los consejos de que todas las combinaciones de negocios dentro del alcance de las normas revisadas sean contabilizadas por el método de la adquisición implica que la adquirente debe identificarse en todas las combinación de negocios.

FC83 El IASB y el FASB desarrollaron por separado guías para la identificación de la adquirente que aparecen en la NIIF 3 y el SFAS 141, respectivamente. Los párrafos FC84 a FC92 discuten el desarrollo del FASB de las guías del SFAS 141 y los párrafos FC93 a FC101 discuten el desarrollo del IASB de las guías en la NIIF 3. Los párrafos FC102 a FC105 discuten las consideraciones conjuntas de los consejos en cómo identificar la adquirente en una combinación de negocios en la segunda fase de sus proyectos conjuntos sobre combinaciones de negocios.

Desarrollo de las guías del SFAS 141

FC84 Las guías del SFAS 141 sobre la identificación de la adquirente se centran en los tipos de combinaciones de negocios incluidos en su alcance, que excluyen las transacciones en las que una entidad obtiene el control sobre una o más entidades por medios distintos a transferir activos, a incurrir en pasivos o a emitir participaciones en el patrimonio. Por tanto, el SFAS 141 no incluye guías generales en las que la entidad que obtiene el control es la adquirente, aunque ese fue el efecto de la guías para las combinaciones dentro de su alcance.

FC85 El desarrollar su Proyecto de Norma 1999, el FASB confirmó las guías en la Opinión APB 16 en las que en una combinación de negocios efectuada principalmente a través de la distribución de efectivo u otros activos o a través de incurrir en pasivos, la adquirente es por lo general la entidad que distribuye efectivo u otros activos o asume o incurre en pasivos. El FASB consideró varias sugerencias sobre los factores que deben considerarse para identificar a la adquirente en una combinación de negocios efectuada a través del intercambio de participaciones en el patrimonio. Las guías propuestas en el Proyecto de Norma 1999 reflejaban la conclusión del FASB según la cual al identificar a la adquirente deben considerarse todos los hechos y circunstancias pertinentes, en especial los relativos a los derechos de voto de la entidad combinada después de la combinación. Dicha proposición de guías decía que para determinar qué grupo de accionistas retiene o recibe una parte mayor de los derechos de voto en la entidad combinada debe considerarse la existencia de acuerdos de voto inusuales o especiales y opciones, certificados para compra de acciones (warrants) o valores convertibles. Además, factores relacionados con la composición del consejo de directores y grupo de altos cargos de la entidad combinada deben considerarse y ponderarse igualmente con los factores relacionados con los derechos de voto.

FC86 Los comentaristas al Proyecto de Norma 1999 que comentaron los criterios propuestos para identificar a la adquirente por lo general estuvieron de acuerdo en que eran apropiados. Algunos comentaristas dijeron que las guías propuestas eran una mejora sobre la Opinión APB 16 porque proporcionaba factores adicionales a considerar en la determinación de qué grupo de accionistas recibía o retenía la mayor parte de los derechos de voto en la entidad combinada. Sin embargo, muchos comentaristas sugirieron mejoras en los criterios propuestos, y algunos sugirieron que el FASB debía considerar otros criterios.

FC87 Algunos comentaristas sugirieron que el FASB debía mantener el enfoque presunto de la Opinión APB 16 para identificar a la adquirente en las transacciones efectuadas a través de intercambio de participaciones en el patrimonio. Dicho enfoque presupone que, en ausencia de evidencia en contrario, la adquirente es la entidad que se combina cuyos propietarios como

 © IFRS Foundation

un grupo retienen o reciben la mayor parte de los derechos de voto de la entidad combinada. Otros comentaristas sugirieron que los factores a considerar para identificar a la adquirente debían disponerse de forma jerárquica. Algunos de los comentaristas también sugirieron que el FASB debería proporcionar guías adicionales explicando cómo los factores relacionados con derechos de voto (acuerdos especialmente inusuales de voto y opciones, certificados para compra de acciones (warrants) o valores convertibles) afectarían a la determinación de la adquirente.

FC88 Al considerar dichas sugerencias, el FASB observó, al igual que lo hizo en el desarrollo del Proyecto de Norma 1999, que dado que cada combinación de negocios es única, los hechos y circunstancias relevantes para identificar a la adquirente en una combinación pueden variar siendo menos relevantes en otra. Por tanto, el SFAS 141 no mantiene el enfoque de presunción de la Opinión APB 16 ni proporciona una guía jerárquica porque ello habría implicado que algunos factores siempre serían más importantes que otros en la identificación de la adquirente. Sin embargo, como sugirieron los comentaristas, el FASB modificó las guías propuestas para explicar cómo influyen algunos de los factores en la identificación de la adquirente.

FC89 El Proyecto de Norma 1999 no propuso requerir una contraprestación del pago de una prima sobre el valor de mercado de los valores de patrimonio adquiridos como evidencia de la identidad de la adquirente. Algunos de los comentaristas al Proyecto de Norma 1999 dijeron que el pago de una prima es un indicador importante de la identidad de la adquirente. Una vez reconsiderado, el FASB decidió incluir en el SFAS 141 el pago de una prima como un criterio a considerar en la identificación de la adquirente.

FC90 Al desarrollar el SFAS 141, el FASB observó que la identificación de la adquirente puede ser difícil en algunas combinaciones con múltiples partes, especialmente en aquéllas que pueden no ser adquisiciones pero que se requiere que se contabilicen como tales. El FASB indicó que en dichas circunstancias podría ser de ayuda considerar factores adicionales tales como cuál de las entidades que inició la combinación y si los importes registrados en libros de activos, ingresos de actividades ordinarias y ganancias de una de las entidades que se combinan exceden a los de otras. Los comentaristas al Proyecto de Norma 1999 por lo general estuvieron de acuerdo, el SFAS 141 incluyó dicha guía.

FC91 Además, tal como sugirieron los comentaristas, el FASB decidió que el SFAS 141 debería establecer explícitamente que en algunas combinaciones de negocios, tales como las adquisiciones inversas, la entidad que emite las participaciones en el patrimonio puede no ser la adquirente. En las adquisiciones inversas, una entidad (Entidad A) obtiene la propiedad de los instrumentos de patrimonio de otra entidad (Entidad B), pero la Entidad A emite suficientes instrumentos de patrimonio con derecho a voto propios como contraprestación en la transacción de intercambio por el control de la entidad combinada a pasar a los propietarios de la Entidad B.

FC92 Si se forma una nueva entidad para emitir instrumentos de patrimonio para efectuar una combinación de negocios, el SFAS 141 requería que una de las entidades que se combinan que existían antes de la combinación deba ser

identificada como adquirente por las mismas razones fundamentales que las discutidas en los párrafos FC98 a FC101 en el contexto de requerimientos similares de la NIIF 3.

Desarrollo de las guías de la NIIF 3

FC93 Como se proponía en el Proyecto de Norma 3, la NIIF 3 mantuvo de la NIC 22 el principio de que, en una combinación de negocios contabilizada usando el método de la adquisición, la adquirente es la entidad que se combina que obtiene el control de las otras entidades o negocios que se combinan. El IASB observó que el uso del concepto de control como el criterio para la identificación de la adquirente es congruente con el uso del concepto de control de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* para definir los límites de la entidad que informa y proporciona la base para establecer la existencia de una relación controladora-subsidiaria[5]. La NIIF 3 también mantuvo las guías de la NIC 22 según las cuales control es la capacidad para dirigir las políticas financiera y de operación de otra entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. La NIIF 3 también proporciona las mismas guías que la NIC 22 para identificar a la adquirente si una de las entidades que se combinan puede haber obtenido el control incluso si no adquiere más de la mitad de los derechos de voto de otra entidad que se combina.

Identificación de una adquirente en una combinación de negocios llevada a cabo mediante un intercambio de participaciones en el patrimonio

FC94 Al desarrollar el Proyecto de Norma 3 y la NIIF 3, el IASB decidió no mantener las guías de la NIC 22 sobre la identificación de cuál de las entidades que se combinan es la adquirente en una adquisición inversa. La NIC 22 requería que se trate como adquirente a la entidad cuyos propietarios controlan la entidad combinada. Dicho enfoque presume que en una combinación de negocios efectuada mediante un intercambio de participaciones en el patrimonio, la entidad cuyos propietarios controlan la entidad combinada es siempre la entidad con el poder de dirigir las políticas financieras y de operación de la otra entidad con el fin de obtener beneficios de sus actividades. El IASB destacó que puesto que la presunción no es siempre exacta, mantenerla hubiera provocado la derogación del concepto de control para identificar a la entidad adquirente.

FC95 El IASB destacó que el concepto de control se centra en la relación entre dos entidades, en particular, si una entidad tiene el poder de dirigir las políticas financiera y de operación de otra con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Por tanto, determinar cuál de las entidades que se combinan tiene, como consecuencia de la combinación, la capacidad de dirigir las políticas financiera y de operación de la otra con el fin de obtener beneficios de sus actividades es fundamental para identificar a la adquirente, independientemente de la contraprestación.

FC96 El IASB también observó que en algunas adquisiciones inversas, la adquirente puede ser la entidad cuyas participaciones en el patrimonio han sido adquiridas

5 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011.

 © IFRS Foundation

y la entidad que emite es la adquirida. Por ejemplo, una entidad no cotizada puede acordar ser "adquirida" por una entidad cotizada más pequeña a través de un intercambio de participaciones en el patrimonio como medio para obtener la admisión a cotización. Como parte del acuerdo, los directores de la entidad cotizada dimiten y son reemplazados por los directores nombrados por la entidad no cotizada y sus anteriores propietarios. El IASB observó que en tales circunstancias, la entidad no cotizada, que es la subsidiaria legal, tiene el poder de dirigir las políticas financiera y de operación de la entidad combinada con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Tratar a la subsidiaria legal como la adquirente en tales circunstancias es, por tanto, congruente con la aplicación del criterio de control para identificar a la adquirente. Tratar a la controladora legal como la adquirente en tales circunstancias situaría a la forma de la transacción sobre su esencia, proporcionando así información menos útil que la que se proporcionaría usando el concepto de control para identificar a la adquirente.

FC97 Por tanto, el IASB propuso en el Proyecto de Norma 3 que la adquirente en una combinación de negocios realizada a través de la emisión de participaciones en el patrimonio debe identificarse considerando todos los hechos y circunstancias pertinentes para determinar cuál de las entidades que se combinan tiene la capacidad de dirigir las políticas financiera y de operación de la otra con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Los hechos y circunstancias pertinentes incluyen, pero no se limitan a, los relativos a las participaciones de propiedad de los propietarios de las entidades que se combinan. Los que respondieron al Proyecto de Norma 3 por lo general apoyaron dicho requisito, que era congruente con el requerimiento del SFAS 141.

Identificación de una adquirente cuando se constituye una nueva entidad para llevar a cabo una combinación de negocios

FC98 Si se constituye una nueva entidad con el fin de emitir los instrumentos de patrimonio para llevar a cabo una combinación de negocios, el Proyecto de Norma 3 propuso y la NIIF 3 requirió que, se identifique a una de las entidades que se combinan que existía antes de la combinación como la adquirente, sobre la base de la evidencia disponible. Al considerar dicho requerimiento, el IASB identificó dos enfoques para aplicar el método de la adquisición que han sido aplicados en varias jurisdicciones. El primer enfoque ve las combinaciones de negocios desde la perspectiva de una de las entidades que se combinan que existían antes de la combinación. Según ese enfoque, la adquirente debe ser una de las entidades que se combinan que existía antes de la combinación, y por tanto no puede ser una nueva entidad formada para emitir instrumentos de patrimonio para llevar a cabo la combinación. El segundo enfoque ve las combinaciones de negocios desde la perspectiva de la entidad que proporciona la contraprestación, que puede ser la nueva entidad formada. Según dicho enfoque, la adquirente debe ser la entidad que proporciona la contraprestación. Algunas jurisdicciones interpretaron que la NIC 22 requería el primer enfoque; y otras jurisdicciones interpretaron que la NIC 22 requería el segundo.

FC99 Si se formaba una nueva entidad para emitir instrumentos de patrimonio para efectuar una combinación de negocios que involucra a dos o más entidades distintas, considerando la combinación desde la perspectiva de la entidad que

proporciona la contraprestación daría lugar a que la entidad recién formada aplicase el método de la adquisición a cada una de las otras entidades que se combinan. El IASB indicó que el resultado sería el mismo que aplicando el método del nuevo comienzo para contabilizar la combinación de negocios, lo que potencialmente proporcionaría a los usuarios de los estados financieros una información más relevante que requiriendo que se tratase como la adquirente a una de las entidades existentes con anterioridad.

FC100 El IASB también consideró si tratar como adquirente a una nueva entidad formada para emitir instrumentos de patrimonio para efectuar una combinación de negocios colocaría a la forma de la transacción sobre su esencia, ya que la nueva entidad puede no tener sustancia económica. La formación de estas entidades está a menudo relacionada con aspectos legales, fiscales o de otras contraprestaciones de negocios que no afectan a la identificación de la adquirente. Por ejemplo, una combinación de dos entidades que se estructura de forma que una entidad dirige la formación de una nueva entidad para emitir instrumentos de patrimonio para los propietarios de las dos entidades que se combinan no es, en esencia, diferente de una transacción en que una de las entidades que se combina adquiere directamente a la otra. Por lo tanto, la transacción debe contabilizarse de la misma forma que una transacción en la que una de las entidades que se combinan adquiere directamente a la otra. Hacer otra cosa dañaría tanto la comparabilidad como la fiabilidad de la información.

FC101 El IASB concluyó que se proporciona información más útil sobre la combinación de negocios a los usuarios de los estados financieros de una entidad cuando esa información representa fielmente la transacción que pretende representar. Por tanto, la NIIF 3 requiere que la adquirente sea una de las entidades que se combinan que existían antes de la combinación.

Convergencia y aclaración de las guías para identificar la adquirente de la SFAS 141 y la NIIF 3

FC102 Las deliberaciones del FASB y del IASB descritas en los párrafos FC84 a FC101 dieron lugar a guías similares pero no idénticas para la identificación de la adquirente en la SFAS 141 y la NIIF 3. Pero las guías fueron redactadas de forma diferente, y los consejos fueron conscientes de que podían surgir diferencias en la identificación de la adquirente. Por ello, como parte del esfuerzo por desarrollar una norma común para la contabilización de las combinaciones de negocios, los consejos decidieron desarrollar unas guías comunes para identificar la adquirente que fuera de aplicación internacional. Por ejemplo, el FASB adoptó la definición del IASB de una adquirente como la entidad que obtiene el control sobre las demás entidades que se combinan, y ambos consejos decidieron incluir en las normas revisadas una referencia explícita a sus otras normas que proporcionan guías para identificar a la adquirente. Dichas guías, aunque previamente implícitas, no estaba en la SFAS 141. La intención de los consejos es cumplir y aclarar sus guías pero no cambiar la sustancia de las disposiciones para identificar una adquirente proporcionadas previamente en la SFAS 141 y la NIIF 3.

FC103 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2005 indicaron que las definiciones previas del IASB y del FASB de control en sus normas respectivas de

 © IFRS Foundation

consolidación son algo diferentes y, en circunstancias excepcionales, pueden dar lugar a la identificación de diferentes adquirentes. Los consejos estuvieron de acuerdo en dicha observación, pero confirmaron su conclusión del desarrollo del Proyecto de Norma 2005, que indica que el desarrollo de una definición común de control está fuera del alcance del proyecto de combinaciones de negocios.

Identificación de la adquirente en combinaciones de negocios entre únicamente entidades mutualistas

FC104 Los consejos consideraron si las diferencias entre entidades mutualistas y las entidades que pertenecen a los inversores-propietarios o las diferencias entre combinaciones de entidades mutualistas y las combinaciones de entidades que pertenecen a los inversores-propietarios dan lugar a la necesidad de guías diferentes o adicionales para identificar la adquirente en la combinación de entidades mutualistas. El consejo no indicó ninguna de estas diferencias. Como resultado, los consejos concluyeron que se debe identificar una adquirente para todas las combinaciones de negocios, incluyendo aquéllas entre solo entidades mutualistas.

FC105 Los consejos también concluyeron que los indicadores para identificar la adquirente en una combinación de negocios son aplicables a las entidades mutualistas y no se necesitan indicadores adicionales para identificar al adquirente en dichas combinaciones. Ambos consejos reconocieron que pueden surgir dificultades al identificar la adquirente en combinaciones entre dos entidades mutualistas virtualmente iguales, pero observó que dichas dificultades también surgen entre combinaciones de dos entidades que pertenecen a los inversores-propietarios virtualmente iguales. Los consejos concluyeron que dichas dificultades, que no son exclusivas de las entidades mutualistas, pueden resolverse en la práctica.

Determinación de la fecha de adquisición

FC106 La NIIF 3 y el SFAS 141 mantuvieron sin reconsiderar las disposiciones de la NIC 22 y Opinión APB 16, respectivamente, sobre la determinación de la fecha de adquisición. Con una excepción que se aplica solo al SFAS 141 (véanse los párrafos FC108 a FC110), que las guías dan lugar a las mismas fechas de adquisición que las guías de las normas revisadas.

FC107 En la NIIF 3 y en el SFAS 141, las guías sobre la fecha de adquisición, a la que la NIIF 3 también denomina *fecha de intercambio*, fueron incorporadas dentro de las guías para la determinación del costo de la adquisición en lugar de establecerse por separado. Las normas revisadas aclaran que las guías sobre la fecha de adquisición para hacer explícito que la fecha de adquisición es la fecha en la que la adquirente obtiene el control sobre la entidad adquirida. Los párrafos FC338 a FC342 discuten los temas relacionados con la fecha de medición para valores de patrimonio transferidos como contraprestación en una combinación de negocios y los cambios en las normas revisadas a los requerimientos previos sobre el tema.

FC108 El FASB también eliminó la excepción de "conveniencia" que el SFAS 141 mantuvo de la Opinión APB 16 y la alternativa de información permitida por el Boletín de Investigación Contable nº 51 *Estados Financieros Consolidados* (ARB 51).

El SFAS 141, párrafo 48, permitía que una adquirente designara una fecha efectiva distinta de la fecha en la que los activos o participaciones en el patrimonio o pasivos son asumidos o incurridos (fecha de adquisición) si también reducía el costo de la entidad adquirida y el resultado neto tal como requería dicho párrafo para compensar el reconocimiento de ingresos antes de que se transfiriese la contraprestación. El párrafo 11 del ARB 51 permitía que una adquirente incluyese en la consolidación una subsidiaria que había sido comprada durante el año como si hubiera sido adquirida al comienzo del año y dedujese las ganancias previas a la adquisición al final del estado de resultados consolidado.

FC109 El FASB concluyó que para representar fielmente la posición financiera de la adquirente y el resultado de las operaciones, la adquirente debe contabilizar todas las combinaciones de negocios en la fecha de adquisición. En otras palabras, su situación financiera debe reflejar los activos adquiridos y pasivos asumidos en la fecha de adquisición—ni antes ni después de obtenerlos o asumirlos. Además, los estados financieros de la adquirente para el periodo deben incluir las entradas y salidas de efectivo, ingresos de actividades ordinarias y gastos y otros efectos de las operaciones de la adquirida solo tras la fecha de adquisición.

FC110 Muy pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2005 comentaron las guías propuestas para determinar la fecha de adquisición. Aquéllos que lo hicieron por lo general destacaron temas de practicabilidad relacionados con la eliminación de la capacidad de designar una fecha efectiva distinta de la fecha de adquisición. Los consejos concluyeron que los efectos en los estados financieros de eliminar dicha excepción serían excepcionalmente significativos. Por ejemplo, por conveniencia una entidad puede desear designar una fecha de adquisición al final (o al principio) de un mes, la fecha en la que cierra su contabilidad, en lugar de la fecha real de adquisición durante el mes. A menos que sucesos entre la fecha de "conveniencia" y la fecha real de adquisición den lugar a cambios significativos en los importes reconocidos, dicha práctica de la entidad cumpliría con los requerimientos de las normas revisadas. Por tanto, los consejos decidieron mantener las guías en el Proyecto de Norma 2005 sobre la determinación de la fecha de adquisición.

Reconocimiento y medición de los activos identificables adquiridos, las obligaciones asumidas y cualquier participación no controladora en la entidad adquirida

Reconocimiento

FC111 El principio de reconocimiento de las normas revisadas se establece en el párrafo 10 de la NIIF 3 revisada. Los párrafos FC112 a FC130 discuten las condiciones de reconocimiento que la adquirente tiene que utilizar en la aplicación del principio de reconocimiento. Las normas revisadas también proporcionan guías para reconocer activos y pasivos específicos que son discutidas en los párrafos FC131 a FC184. Las guías de las normas revisadas sobre la clasificación y designación de activos adquiridos y pasivos asumidos se discuten en los párrafos FC185 a FC188, y las excepciones limitadas al principio de reconocimiento dispuestas en las normas revisadas se discuten en los párrafos FC263 a FC303.

 © IFRS Foundation

Condiciones para el reconocimiento

FC112 Los consejos decidieron que para lograr un grado razonablemente alto de congruencia en la práctica y para resolver las incongruencias existentes, las normas revisadas deberían proporcionar guías sobre la aplicación del principio de reconocimiento. Dichas guías destacan dos condiciones fundamentales. Para medir y reconocer una partida como parte de la aplicación del método de la adquisición, la partida adquirida o asumida debe ser:

(a) un activo o pasivo en fecha de adquisición; y

(b) parte del negocio adquirido (la adquirida) en lugar del resultado de una transacción independiente.

Un activo o pasivo en la fecha de adquisición

FC113 Al determinar si una partida debe reconocerse en la fecha de adquisición como parte de la combinación de negocios, los consejos decidieron que el primer paso adecuado es la aplicación de las definiciones de activos y pasivos en el *Marco Conceptual* del IASB o en el Documento de Conceptos nº 6 *Elementos de los Estados Financieros* del FASB, respectivamente.

FC114 Los consejos observaron que de acuerdo con la NIIF 3 y el SFAS 141, sus predecesoras y guías interpretativas relacionadas, las partidas específicas se reconocen **como si** fueran activos adquiridos o pasivos asumidos en la fecha de adquisición incluso aunque no cumplan la definición de un activo o un pasivo. Dicha práctica fue relacionada con el énfasis previo en la medición del costo de (o inversión en) la adquirida en lugar de en los valores razonables en la fecha de adquisición de los activos adquiridos y pasivos asumidos. Por ejemplo, como se discute en los párrafos FC365 a FC370, algunos gastos por servicios recibidos junto con una combinación de negocios son capitalizados como parte del costo de la adquirida (y reconocidos como parte de la plusvalía) **como si** fueran un activo en la fecha de adquisición. Además, algunos de los costos futuros en los que una adquirente espera incurrir habitualmente se ven como un costo de la adquirida y se reconocen **como si** fuera un pasivo en la fecha de adquisición —los costos de reestructuración esperados fueron un ejemplo. Los consejos concluyeron que la representación fiel, congruencia y comprensión de la información financiera se mejoraría eliminando dichas prácticas.

Componente de la combinación de negocios

FC115 La segunda condición para reconocer un activo adquirido o un pasivo asumido o incurrido en una combinación de negocios es que el activo o pasivo debe ser parte de una transacción de combinación de negocios en lugar de ser un activo o pasivo que resulta de una transacción separada. Hacer esta distinción requiere que una adquirente identifique los componentes de una transacción en la cual obtiene el control sobre una adquirida. El objetivo de la condición y la guía sobre la identificación de los componentes de una combinación de negocios es asegurar que cada componente se contabiliza de acuerdo con su esencia económica.

FC116 El Consejo decidió proporcionar guías de aplicación para responder a las preocupaciones sobre la dificultad de determinar si una parte de la contraprestación transferida es para la adquirida o es para otro propósito. Los

consejos observaron que las partes directamente involucradas en las negociaciones de una combinación de negocios inminente pueden tener características de partes relacionadas. Por tanto, pueden estar interesados en realizar otros acuerdos o incluir como parte del acuerdo de una combinación de negocios algunos acuerdos que se diseñan inicialmente para el beneficio de la entidad adquirente o la entidad combinada, por ejemplo, para lograr resultados de la información financiera más favorables después de la combinación de negocios. Debido a estas preocupaciones, los consejos decidieron desarrollar un principio para determinar si una transacción concreta o acuerdo determinado contratado por las partes de la combinación es parte de lo que la adquirente y la adquirida intercambian en la combinación de negocios o es una transacción separada.

FC117 Los consejos concluyeron que una transacción que se diseña inicialmente para el beneficio de la entidad adquirente o la entidad combinada (en lugar de la entidad adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación de negocios) no es parte del intercambio por la entidad adquirida. Estas transacciones deben contabilizarse de forma separada de la combinación de negocios. Los consejos reconocieron que se pueden requerir juicios expertos para determinar si parte de la contrapartida pagada o de los activos adquiridos y de los pasivos asumidos proviene de una transacción separada. De acuerdo con esto, el Proyecto de Norma de 2005 incluyó un principio general y una guía de implementación para aplicar este principio, incluyendo varios ejemplos.

FC118 Quienes respondieron comentaron que la guía propuesta para identificar los componentes de una transacción de combinación de negocios era mixta. Por ejemplo, algunos de los que respondieron dijeron que el principio general era claro y proporcionaba guías adecuadas; otros dijeron que el principio propuesto no era claro. Varios de los que respondieron dijeron que el punto central sobre la determinación de si una transacción beneficia a la adquirida o a la adquirente no estaba claro porque una transacción o suceso que beneficia a la adquirida también beneficiaría a la combinada porque la adquirida es parte de una entidad combinada.

FC119 Los consejos estuvieron de acuerdo con los comentaristas en que necesitaba mejorarse el principio propuesto para distinguir entre los componentes de una combinación de negocios. Por consiguiente, revisaron el principio para centrarse en si una transacción se realiza por o en nombre de la adquirente o **fundamentalmente** para el beneficio de la entidad adquirente o de la entidad combinada, en lugar de **fundamentalmente** para el beneficio de la entidad adquirida o sus anteriores propietarios **antes de la combinación de negocios** (párrafo 52 de la NIIF 3 revisada).

FC120 Los consejos también concluyeron que el punto central de este principio debe ser la identificación de si una combinación de negocios incluye transacciones separadas que deben contabilizarse por separado de acuerdo con su esencia económica en lugar de únicamente evaluar si una transacción es parte de un intercambio para la adquirida (párrafo 51 de la NIIF 3 revisada). Centrarse únicamente en si los activos o pasivos son parte del intercambio para la adquirida puede no dar lugar a que todas las transacciones se contabilicen de acuerdo con su esencia económica. Por ejemplo, si una adquirente pide a la

 © IFRS Foundation

adquirida pagar por su cuenta algunos o todos los costos relacionados con la adquisición y la adquirida ha pagado estos costos antes de la fecha de adquisición, la adquirida no mostrará un pasivo por estos costos. Por tanto, algunos pueden pensar que el principio que se estableció en el Proyecto de Norma de 2005 no se aplica a las transacciones que dan lugar a los costos de adquisición relacionados. Los consejos concluyeron centrarse, en su lugar, en si una transacción está separada de una combinación de negocios transmitirá más claramente la intención del principio y de esta forma proporcionará a los usuarios información más relevante sobre los efectos financieros de las transacciones y sucesos realizados por la entidad adquirente. Los estados financieros de la adquirente reflejarán los efectos financieros de todas las transacciones para las cuales la adquirente es responsable de acuerdo con su esencia económica.

FC121 Para ayudar a aplicar el principio, el párrafo 52 de la NIIF 3 revisada incluye tres ejemplos de transacciones que son separadas de la transacción en la cual una adquirente obtiene el control sobre una adquirida, y el Apéndice B proporciona una guía de aplicación adicional.

FC122 El primer ejemplo del párrafo 52 está dirigido a asegurar que una transacción que en efecto liquida una relación preexistente entre la adquirente y la adquirida se excluye de la contabilización de la combinación de negocios. Se asumirá, por ejemplo, que una potencial entidad adquirida tiene un activo (exigible) por una reclamación sin resolver contra la potencial adquirente. La adquirente y los propietarios de la adquirida acuerdan liquidar esta reclamación como parte de un acuerdo para vender la adquirida a la adquirente. Los consejos concluyeron que si una adquirente hace un pago único al vendedor-propietario, parte de este pago es para liquidar la reclamación y no es parte de la contraprestación transferida para adquirir el negocio. De esta forma, la parte del pago que está relacionado con la liquidación de la reclamación debe excluirse de la contabilización de la combinación de negocios y contabilizarse por separado. En efecto, la adquirida renuncia a su reclamación (exigible) contra la adquirente mediante la transferencia (como un dividendo) al propietario de la adquirida. De esta forma, en la fecha de adquisición la adquirida no posee una cuenta por cobrar (activo) a ser adquirida como parte de la combinación y la adquirente contabilizaría su pago por la liquidación de forma separada. El FASB observó que la conclusión de que una transacción que liquida una relación preexistente no forma parte de la aplicación del método de la adquisición es congruente con la conclusión del EITF Issue No. 04-1 *Contabilización de las Relaciones Preexistentes entre las Partes de una Combinación de Negocios*, el cual se incorpora al SFAS 141(R) y por tanto derogada.

FC123 El segundo y tercer ejemplos también están dirigidos a asegurar que se excluyen los pagos que no son parte de la contraprestación transferida para la adquirida de la contabilización de una combinación de negocios. Los consejos concluyeron que los pagos de estas transacciones o acuerdos deben contabilizarse de manera separada de acuerdo con los requerimientos aplicables para tales transacciones. El párrafo FC370 también trata los abusos potenciales relacionados con el tercer ejemplo—pagos para reembolsar a la adquirida o sus anteriores propietarios por pagar los costos de la adquirente incurridos en relación con la combinación de negocios.

FC124 Para proporcionar asistencia adicional en la identificación de los componentes de una combinación de negocios, el párrafo B50 de la NIIF 3 revisada incluye tres factores a considerar en la evaluación de una transacción de combinación de negocios: (a) la razón de la transacción, (b) quién inició la transacción y (c) el calendario de la transacción. Aunque estos factores no son mutuamente excluyentes ni individualmente concluyentes, los consejos decidieron que los factores podían ayudar a considerar si una transacción o suceso se acuerda inicialmente para el beneficio de la adquirente o la entidad combinada o principalmente para el beneficio de la adquirida y sus anteriores propietarios antes de la combinación de negocios.

Criterio de la NIIF 3 sobre la fiabilidad de la medición

FC125 La NIIF 3 incluyó otro criterio de reconocimiento para activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios. Este criterio requería que se reconociera un activo o un pasivo de forma independiente de la plusvalía solo si puede medirse con fiabilidad. En sus deliberaciones conducentes a la NIIF 3 revisada, el IASB decidió eliminar la fiabilidad de la medición como un criterio global, el cual observó que es innecesario porque la fiabilidad de la medición es una parte de los criterios de reconocimiento global en el *Marco Conceptual*.

Criterio de la NIIF 3 sobre la probabilidad de una entrada o salida de beneficios

FC126 La NIIF 3 preveía que una adquirente debía reconocer los activos identificables de la adquirida (distintos de los activos intangibles) y los pasivos (distintos de los pasivos contingentes) solo si es probable que el activo o pasivo produzca una entrada o salida de beneficios económicos. La NIIF 3 revisada no contiene este criterio de probabilidad para el reconocimiento y de esta forma requiere que la adquirente reconozca los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos con independencia del grado de probabilidad de una entrada o salida de beneficios económicos.

FC127 El criterio de reconocimiento en el *Marco Conceptual* incluye el concepto de probabilidad con referencia al grado de incertidumbre con que los beneficios económicos futuros asociados a un activo o pasivo fluirán a la entidad o desde la misma.

FC128 Durante el desarrollo de la NIIF 3 revisada, el IASB reconsideró las partidas descritas en la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* como activos contingentes y pasivos contingentes. Analizar los derechos y obligaciones en estas partidas para determinar cuáles son condicionadas y cuáles incondicionadas aclara la pregunta de si la entidad tiene un activo o un pasivo en la fecha de adquisición[6]. Como resultado, el IASB concluyó que muchas partidas previamente descritas como activos contingentes y pasivos contingentes cumplen la definición de un activo o un pasivo en el *Marco Conceptual* porque contienen derechos u obligaciones incondicionales así como derechos u obligaciones condicionadas. Una vez se identifican los derechos incondicionales en un activo (la obligación incondicional en un pasivo), la pregunta a tratar es

6 Los párrafos FC11 a FC17 y FC22 a FC26 de los Fundamentos de las Conclusiones en el proyecto de modificaciones de la NIC 37, publicado en junio de 2005, trata este tema en más detalle.

 © IFRS Foundation

cuál es la entrada (salida) de beneficios económicos relacionados con ese derecho incondicional (obligación incondicional).

FC129 En el IASB se destacó que el *Marco Conceptual* articula el criterio de probabilidad para el reconocimiento en términos de un flujo de beneficios económicos en lugar de solo flujos de efectivo directos. Si una entidad tiene una obligación incondicional, es cierto que se requiere una salida de beneficios económicos de la entidad, incluso si hay incertidumbre sobre el vencimiento e importe de los flujos de salida de los beneficios asociados con una obligación condicionada relacionada. De ahí, el IASB concluyó que el pasivo (la obligación incondicional) satisface el criterio de probabilidad para el reconocimiento del *Marco Conceptual*. Esta conclusión se aplica de la misma forma a los derechos incondicionales. Por ello, si una entidad tiene un derecho incondicional, es cierto que tiene el derecho a un flujo de entrada de beneficios económicos y se satisface el criterio de probabilidad para el reconocimiento.

FC130 Por lo tanto, el IASB decidió que la inclusión del criterio de probabilidad en la NIIF 3 revisada es innecesaria porque un derecho u obligación incondicional satisfará siempre el criterio. Además, el IASB hizo las modificaciones consiguientes de los párrafos 25 y 33 de la NIC 38 *Activos Intangibles* para aclarar la razón de su conclusión de que el criterio de probabilidad para el reconocimiento se considera siempre satisfecho en el caso de los activos intangibles que son adquiridos separadamente o en una combinación de negocios. Específicamente, la modificación indica que una entidad espera que haya un flujo de entrada de beneficios económicos incorporados a un activo intangible adquirido separadamente o en una combinación de negocios, incluso si hay incertidumbre sobre el calendario o el importe de la entrada de efectivo.

Reconocimiento de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos particulares

FC131 Para ayudar a asegurar la aplicación uniforme de los requerimientos de las normas revisadas, los consejos decidieron mejorar las guías de reconocimiento específicas para los tipos concretos de activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios. Esta guía y sus razones se tratan en los siguientes párrafos.

Pasivos asociados con la reestructuración o salida de actividades de la adquirida

FC132 Las normas revisadas explican que una adquirente reconocerá los pasivos por reestructuración o salida de actividades adquiridos en una combinación de negocios solo si cumplen la definición de un pasivo en la fecha de adquisición (párrafo 11 de la NIIF 3 revisada). Los costos asociados con la reestructuración o la salida de actividades existentes de una adquirida que no sean pasivos en esa fecha se reconocerán como actividades o transacciones de una entidad combinada surgidos tras la combinación cuando se incurre en ellos. Al considerar la reestructuración adquirida o la salida de actividades, el FASB y el IASB partían de distintos puntos de vista porque diferían los requerimientos sobre la cuestión del SFAS 141 y la NIIF 3.

FC133 Al aplicar el SFAS 141, las entidades adquirentes consideraron el EITF Issue No. 95-3 *Reconocimiento de Pasivos con Relación con una Compra de una Combinación de*

Negocios como guía sobre los pasivos reconocidos asociados con la reestructuración o salida de actividades de una adquirente. El EITF Issue No. 95-3 preveía que los costos del plan de una adquirente (a) para salir de una actividad de una compañía adquirida, (b) para rescindir involuntariamente el vínculo que une con los empleados de una compañía adquirida o (c) para reubicar a los empleados de una compañía adquirida deben reconocerse como pasivos asumidos en una compra de una combinación de negocios si se cumplen las condiciones predeterminadas. Estas condiciones no requerían la existencia de una obligación presente con la otra parte. Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, el FASB concluyó, como lo hizo en el Pronunciamiento Nº 146 del FASB *Contabilización de Costos Asociados con la Salida o Disposición de Actividades* (SFAS 146), que solo las obligaciones presentes con otros son pasivos según la definición el Documento de Conceptos del FASB Nº 6. Un plan de salida o disposición, por sí mismo, no genera una obligación presente con otros por los costos en los que una entidad espera incurrir por el plan. Por ello, el compromiso de una entidad para un plan de salida o disposición, por sí mismo, no es una condición suficiente para el reconocimiento de un pasivo. De acuerdo con esta conclusión, el SFAS 141(R) anula la guía en el EITF Tema 95-3, que no es congruente con el SFAS 146.

FC134 Antes de que el IASB emitiera la NIIF 3, la NIC 22, como el EITF Issue 95-3, requería que la adquirente reconociese, como parte de la distribución del costo de la combinación de negocios, una provisión por la terminación o reducción de las actividades de la adquirida (*una provisión por reestructuración*) que no era un pasivo de la adquirida en la fecha de adquisición, siempre que la adquirente hubiera satisfecho criterios específicos. Los criterios en la NIC 22 eran similares a los mencionados en el EITF Issue 95-3. Al desarrollar el Proyecto de Norma 3 y la NIIF 3, el IASB consideró que el punto de vista de que una provisión por reestructuración que no fuera un pasivo de la adquirida en la fecha de adquisición debe, no obstante, reconocerse por la adquirente como parte de la distribución del costo de la combinación, si se cumplen las condiciones especificadas. Quienes respaldaban esta posición, incluyendo algunos comentaristas del Proyecto de Norma 3, argumentaron que:

(a) El costo estimado de terminar o reducir las actividades de la adquirida habría influido en el precio pagado por la adquirente por la adquirida y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta al medir la plusvalía.

(b) La entidad adquirente se compromete con los costos de terminar o reducir las actividades de la adquirida debido a la combinación de negocios. En otras palabras, la combinación es el suceso pasado que da lugar a una obligación presente por terminar o reducir las actividades de la adquirida.

FC135 Al desarrollar el Proyecto de Norma 3, el IASB rechazó estos argumentos, observando que el precio pagado por la adquirente también estaría influido por las pérdidas futuras y otros costos “inevitables” que se relacionan con la gestión futura del negocio, tales como los costos de invertir en nuevos sistemas. La NIIF 3 no prevé el reconocimiento de estos costos como pasivos porque no representan pasivos de la adquirida en la fecha de adquisición, aunque las salidas de recursos futuras podrían afectar al valor de los activos reconocidos

 © IFRS Foundation

existentes. El IASB también concluyó que sería incongruente reconocer unos costos por reestructuración "inevitables" que surgen en una combinación de negocios y prohibir el reconocimiento de un pasivo por otros costos "inevitables" en los que se incurre como resultado de la combinación.

FC136 Los criterios generales del IASB para identificar y reconocer las provisiones por reestructuración se encuentran en la NIC 37. La NIC 37 indica que solo surge una obligación implícita para reestructurar (y, por lo tanto, un pasivo) cuando la entidad ha desarrollado un plan formal detallado para la reestructuración y, o suscita una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo anunciando públicamente los detalles del plan, o inicia la implementación del mismo. La NIC 37 requiere que se reconozca un pasivo cuando sea probable que se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos para liquidar la obligación, y pueda hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

FC137 La NIIF 3 refleja la conclusión del IASB de que si se trasladan los criterios del párrafo 31 de la NIC 22 para el reconocimiento de una provisión por reestructuración, se contabilizarían en modos distintos partidas similares. El calendario de reconocimiento de las provisiones por reestructuración diferiría, dependiendo de si se presenta un plan para reestructurar en relación con, o en ausencia de, una combinación de negocios. El IASB acordó que esta diferencia deterioraría la utilidad de la información proporcionada a los usuarios sobre los planes de una entidad para reestructurar, porque se disminuirían la comparabilidad y la fiabilidad. Por consiguiente, la NIIF 3 contenía los mismos requerimientos que la NIIF 3 revisada para reconocer los pasivos asociados con la reestructuración o salida de actividades.

FC138 Pocos de los comentarios sobre el Proyecto de Norma de 2005 de los comentaristas que aplican las NIIF al preparar sus estados financieros trataron su propuesta sobre la contabilización de los costos para reestructurado las actividades de salida de una adquirida (costos de reestructuración). Aquéllos que lo hicieron estuvieron de acuerdo con su propuesta de trasladar el requerimiento de la NIIF 3 para reconocer pasivos asociados con la reestructuración o salida de actividades de una adquirida. Pero las provisiones del Proyecto de Norma de 2005 sobre ese tema representaban un cambio para los PCGA de Estados Unidos, y el FASB recibió varias respuestas que objetaban del cambio propuesto. También recibió algunas respuestas que estaban de acuerdo con ellos, generalmente por las mismas razones que los consejos propusieron las provisiones en el Proyecto de Norma de 2005.

FC139 Los que respondieron que no estaban de acuerdo con el método de contabilización propuesto para los pasivos asociados con la reestructuración o salida de actividades de una adquirida generalmente citaron una o más de las siguientes razones a favor de su opinión:

(a) Las adquirentes tienen en cuenta los costos de reestructuración dentro del importe que están interesados en pagar por la adquirida. Por tanto, estos costos deben incluirse en la contabilización de las combinaciones de negocios.

(b) No está claro porqué los consejos decidieron que los costos de reestructuración no deben reconocerse como pasivos asumidos en las combinaciones de negocios cuando es más probable incurrir en dichos costos que algunos de los pasivos que están relacionados con contingencias que los consejos propusieron reconocer como pasivos asumidos en una combinación.

(c) La capitalización de los costos de reestructuración como parte de una combinación de negocio sería congruente con la contabilización de otras adquisiciones de activos en las cuales el importe capitalizado es igual al importe pagado para adquirir y colocar el activo en servicio.

FC140 Estas opiniones no persuadieron a los consejos. Observaron que la opinión descrita en el párrafo FC139(a) es esencialmente la misma que la opinión de algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 3 tratado en el párrafo FC134(a). Además, los consejos indicaron que la adquirente no paga a la adquirida o a sus propietarios los costos anticipados para reestructurar o salir de las actividades y que los planes de la adquirente de hacerlo no dan lugar a una obligación y un pasivo asociado en la fecha de adquisición. La adquirente normalmente incurre en un pasivo asociado a tales costos después de obtener el control del negocio de la adquirida.

FC141 Los consejos tampoco estuvieron de acuerdo con la opinión de que la contabilización de los costos para reestructurar o salir de alguna de las actividades de la adquirida es incongruente con los requerimientos de las normas revisadas sobre contingencias. Por el contrario, los dos requerimientos son congruentes entre sí porque ambos requieren el reconocimiento de un pasivo solo si existe una obligación que cumple la definición de un pasivo en la fecha de adquisición.

FC142 Los consejos también observaron que los requerimientos de las normas revisadas sobre los costos de reestructuración son congruentes con la actual práctica de contabilización de muchos costos similares en los que se espera incurrir conjuntamente con otras adquisiciones de activos. Por ejemplo, una aerolínea podría adquirir una aeronave de otra aerolínea. Es probable que la adquirente considere los costos de cambiar el logotipo de la aeronave y llevar a cabo cualquiera de los otros cambios destinados a su configuración al decidir lo que está dispuesta a pagar por la aeronave. Otras aerolíneas que hacen ofertas por la aeronave podrían tener también planes para cambiar la aeronave si fueran finalmente los compradores. La naturaleza y alcance de los cambios que cada aerolínea espera hacer y los costos en los que incurrirían serían probablemente diferentes.

FC143 De acuerdo con los PCGA de los Estados Unidos y las NIIF, la aerolínea no reconocería ninguno de esos costos esperados, posteriores a la adquisición en la fecha en que se adquiere la aeronave. En lugar de ello, esos costos se contabilizan después de que se obtenga el control de la aeronave. Si se añaden los costos al valor de la aeronave y cumplen los requerimientos relacionados de los PCGA de los Estados Unidos o las NIIF, se reconocerán como activos (probablemente como un incremento del importe en libros de la aeronave). En caso contrario, es probable que estos costos adicionales se carguen a gastos cuando se incurriera en ellos.

 © IFRS Foundation

Arrendamientos operativos

FC144 De acuerdo con el Documento Nº 13 del FASB *Contabilización de los Arrendamientos* (SFAS 13) y la NIC 17 *Arrendamientos*, una adquirida que es el arrendatario en un arrendamiento operativo no reconocerá de forma separada los derechos y obligaciones incorporados en los arrendamientos operativos. Los consejos consideraron si requerir, por ejemplo, el reconocimiento por separado de un activo adquirido por los derechos de una adquirida a usar una propiedad durante un periodo especificado y las opciones de renovación correspondientes u otros derechos y un pasivo asumido por las obligaciones de una adquirida de pagar las cuotas de arrendamiento de un arrendamiento operativo adquirido en una combinación de negocios. Sin embargo, en el momento que consideraron cómo contabilizar los arrendamientos operativos en una combinación de negocios, ellos estuvieron considerando añadir a sus agendas un proyecto conjunto sobre la contabilización de los arrendamientos. Este proyecto fue añadido en 2006. Por consiguiente, los consejos concluyeron que las normas revisadas debían ser congruentes con los requerimientos contables existentes para la contabilización de arrendamientos. Por tanto, las normas revisadas establecen que la adquirente no reconoce los activos o pasivos relacionados con un arrendamiento operativo en el cual la adquirida es el arrendatario distintos de aquéllos referidos en los párrafos B29 y B30 de la NIIF 3 revisada, la cual se trata en los siguientes párrafos.

FC145 El Proyecto de Norma de 2005 proponía que el importe por el cual los términos de un arrendamiento operativo es favorable o desfavorable en relación a las condiciones de mercado debe reconocerse como un activo intangible separado, con independencia de si la adquirida es el arrendatario o el arrendador. Para el FASB, esta propuesta habría trasladado las guías correspondientes del SFAS 141 para arrendamientos en los que la adquirida es el arrendatario. Algunos de los que respondieron sugirieron que, en su lugar, la medición del valor razonable de un activo sujeto a un arrendamiento operativo en el que la adquirida es el arrendador debería tener en cuenta el aspecto favorable y desfavorable de las condiciones del arrendamiento.

FC146 Los consejos consideraron este aspecto en el contexto de sus guías respectivas en otras normas sobre cómo determinar el valor razonable de un activo. Como se ha destacado anteriormente, la propuesta del Proyecto de Norma de 2005 fue por lo general congruente con los PCGA de Estados Unidos para las combinaciones de negocio. Sin embargo, el Documento nº 157 del FASB *Mediciones de Valor Razonable* (SFAS 157) no proporciona guías sobre la *unidad de valoración*—el nivel al cual un activo o pasivo se agrega o desagrega para determinar lo que se está midiendo. El IASB tampoco tiene una guía general sobre la determinación de la unidad de valoración. Sin embargo, la NIC 40 *Propiedades de Inversión* establece que el valor razonable de una propiedad de inversión tiene en cuenta el ingreso por rentas procedente de arrendamientos actuales, y el IASB entiende que la práctica de medir el valor razonable de una propiedad de inversión se realiza para tener en cuenta los términos contractuales de los arrendamientos y otros contratos vigentes relacionados con el activo.

FC147 El FASB concluyó que el SFAS 141 debía mantener la guía en el Proyecto de Norma de 2005 de que el aspecto favorable o desfavorable de un arrendamiento operativo en el cual la adquirida es el arrendador debe reconocerse de manera separada como un activo o pasivo intangible. Concluyó que presentar por separado ese importe en lugar de incluir un aspecto de un contrato de arrendamiento en el valor razonable de un activo arrendado daría información más completa a los usuarios de los estados financieros tras la combinación. Además, el FASB observó que presentar el aspecto favorable o desfavorable de un contrato de arrendamiento de forma separada facilitaría la amortización adecuada de ese importe a lo largo del plazo del arrendamiento en lugar de hacerlo durante el periodo de vida restante del activo arrendado. A diferencia de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, los PCGA de los Estados Unidos no requieren que una partida de propiedades, planta y equipo se separe en sus componentes, cuando los componentes se deprecian o se amortizan durante diferentes vidas útiles.

FC148 El IASB decidió requerir a la adquirente de una combinación de negocios seguir la guía de la NIC 40 para activos sujetos a arrendamientos operativos en los cuales la adquirida es el arrendador. El IASB observó que, para los arrendadores que eligen la opción del costo de la NIC 40, la NIC 16 y la NIC 38 requieren el uso de un método de depreciación o amortización que refleje el patrón por el cual la entidad espera consumir los beneficios económicos futuros de un activo. Además, la NIC 16 requiere que cada parte de una partida de propiedades, planta y equipo que tiene un costo que es significativo en relación al total de la partida se deprecie de manera separada. Por ello, se requeriría que una entidad ajustara el método de depreciación o amortización para el activo arrendado para reflejar el calendario de los flujos de efectivo atribuibles a los arrendamientos subyacentes. Por tanto, aunque la presentación de los arrendamientos operativos y los activos arrendados subyacentes en el estado de la situación financiera diferirán dependiendo de si una entidad aplica las NIIF o los PCGA de los Estados Unidos, el IASB observó que los activos netos identificables y la depreciación o amortización reconocida en los estados financieros posteriores a la combinación será la misma.

Activos de investigación y desarrollo

FC149 Las normas revisadas requieren que una adquirente reconozca todos los activos de investigación y desarrollo tangibles e intangibles adquiridos en una combinación de negocios, como se propuso en el Proyecto de Norma de 2005. Previamente, la Interpretación Nº 4 del FASB *Aplicabilidad del Pronunciamiento Nº 2 para las Combinaciones de Negocios Contabilizadas por el Método de la adquisición* (Interpretación FASB 4) requirió a la adquirente medir y reconocer inmediatamente como gasto los activos tangibles e intangibles que se usan en investigación y desarrollo que no tenían un uso futuro alternativo. Un activo de investigación y desarrollo se reconocía como tal solo si tenía un uso futuro alternativo. Por el contrario, la NIIF 3 no requería que para reconocer un activo de investigación y desarrollo éste tuviera un uso futuro alternativo. Las normas revisadas por tanto no cambian las disposiciones de la NIIF 3 sobre esta cuestión. Por consiguiente, la mayoría de la discusión de los párrafos FC150 a FC156 pertenece a la consideración del FASB sobre esta cuestión.

 © IFRS Foundation

FC150 El FASB concluyó que el requerimiento de recuperar inmediatamente los activos que se usan en actividades de investigación y desarrollo si no tienen un uso futuro alternativo da lugar a una información que no supone una representación fiel. Además, eliminar estos requerimientos favorece el objetivo de la convergencia internacional de las normas de contabilidad. Por tanto, el SFAS 141(R) deroga la Interpretación FASB 4 y requiere que los activos de investigación y desarrollo adquiridos en una combinación de negocios se reconozcan con independencia de si tienen un uso futuro alternativo.

FC151 Relativamente pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 comentaron sobre la contabilización propuesta para los activos de investigación y desarrollo. Quienes lo hicieron, en general, mostraron su desacuerdo con estas propuestas (ellos aplicaban también en general los PCGA de Estados Unidos en lugar de las NIIF), citando una de las dos siguientes preocupaciones para apoyar su opinión:

(a) Los proyectos de investigación y desarrollo en curso pueden no cumplir la definición de un activo según la definición el Documento de Conceptos del FASB Nº 6 porque su baja probabilidad de éxito no representa beneficios económicos futuros **probables**.

(b) El valor razonable de los proyectos de investigación y desarrollo en curso puede no medirse con la suficiente fiabilidad para el propósito de reconocimiento en los estados financieros

Los consejos rechazaron ambas opiniones por las razones explicadas en los siguientes párrafos.

FC152 Los consejos estuvieron de acuerdo con los comentaristas en que la probabilidad de que un proyecto individual de investigación y desarrollo dé lugar a un producto rentable es a menudo baja. Sin embargo, los consejos también observaron que el uso de la palabra *probable* del Documento de Conceptos del FASB Nº 6 se refiere solo a algo que no hay certeza. La definición no usa este término como un criterio de reconocimiento que especifica el grado de probabilidad de una entrada o salida de beneficios económicos que debe presentarse para que una partida cumpla las condiciones para su reconocimiento. Por tanto, los consejos concluyeron que los proyectos de investigación y desarrollo en curso adquiridos en una combinación de negocios, en general, satisfarán la definición de un activo porque el intercambio observable a fecha de adquisición proporciona evidencia de que las partes esperan beneficios económicos futuros que resultan de esa investigación y desarrollo. La incertidumbre sobre el resultado de un proyecto individual se refleja en la medición de su valor razonable.

FC153 Los consejos también estuvieron de acuerdo en que determinar el valor razonable de proyectos de investigación y desarrollo en curso requiere el uso de estimaciones y juicios, y que el importe resultante no será en general tan fiable como los valores razonables de otros activos para los cuales están disponibles los precios cotizados en un mercado activo. Sin embargo, los consejos observaron que el uso de las estimaciones y juicios, por sí mismo, no significan que la información no sea fiable; la fiabilidad no requiere precisión y certidumbre. Por

ejemplo, el párrafo 86 del *Marco Conceptual*[7] dijo que "En muchos casos, cuando debe estimarse el costo o el valor; el uso de estimaciones razonables es una parte esencial de la preparación de los estados financieros, y no menoscaba su fiabilidad". En los consejos también se destacó que el requerimiento para medir el valor razonable de los activos de proyectos de investigación y desarrollo en curso adquiridos en una combinación de negocios no es nuevo—ni siquiera en los PCGA de los Estados Unidos. De acuerdo con la Interpretación FASB 4, ese importe se medía pero se eliminaba inmediatamente. Además, los comentaristas al Proyecto de Norma 2005, que aplican generalmente las NIIF, no mencionan ningún problema con el cumplimiento de las disposiciones de la NIIF 3 sobre activos de investigación y desarrollo, los cuales son los mismos que aquéllos de las normas revisadas.

FC154 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, el FASB también consideró si podría haber futuras mejoras al ampliar las disposiciones de reconocimiento del SFAS 141(R) para activos de investigación y desarrollo a compras de activos de proyectos de investigación y desarrollo en curso externos a una combinación de negocios. En ese momento, el FASB decidió no hacerlo porque el tiempo adicional necesario para deliberar las cuestiones relacionadas habría retrasado en exceso las normas revisadas.

FC155 Algunos de los comentaristas al Proyecto de Norma 2005 objetaron sobre los requerimientos de los PCGA de los Estados Unidos que resultan incongruentes para los activos de investigación y desarrollo adquiridos en una combinación de negocios y aquéllos adquiridos en otro tipo de transacción. El FASB acordó con los comentaristas que no es deseable la contabilización incongruente de los activos de investigación y desarrollo dependiendo de cómo se adquieren. Por tanto, el FASB espera reconsiderar la contabilización de los activos de investigación y desarrollo adquiridos por medios distintos a una combinación de negocios de forma separada de su proyecto de combinaciones de negocios.

FC156 El FASB también decidió proporcionar guías sobre la prueba de deterioro del valor de los proyectos de investigación y desarrollo en curso que están temporalmente ociosos o abandonados. Lo hizo por medio de una modificación al SFAS 142.

Distinguir activos intangibles identificables de la plusvalía

FC157 En los comienzos de sus respectivos proyectos sobre la contabilización de las combinaciones de negocio, el IASB y el FASB observaron que los activos intangibles comprenden una parte cada vez mayor de los activos de muchas entidades (si no de la mayoría). Los consejos también observaron que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios se incluían a menudo en el importe reconocido como plusvalía.

FC158 Tanto el IASB como el FASB decidieron que necesitaban proporcionar criterios explícitos para determinar si un activo intangible adquirido debe reconocerse de forma separada a la plusvalía. El FASB proporcionó tales criterios en el SFAS 141

7 ahora párrafo 4.41 del *Marco Conceptual del IASB*

 © IFRS Foundation

y el IASB proporcionó similares, aunque no idénticos, criterios en la NIC 38[8]. Una razón para dar estos criterios era la conclusión de los consejos de que se incrementaría la utilidad de los estados financieros para la toma de decisiones si los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios se distinguieran de la plusvalía. Por ejemplo, el Documento de Conceptos Nº 5 *Reconocimiento y Medición en los Estados Financieros de las Empresas* del FASB dice que la clasificación en estados financieros facilita el análisis agrupando las partidas con características esencialmente parecidas y separando las partidas con características esencialmente diferentes. El análisis dirigido a los objetivos tales como los importes a predecir, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros requiere información financiera segregada en grupos razonablemente homogéneos.

FC159 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 1999, el FASB consideró varias características que podían distinguir otros activos intangibles de la plusvalía. Puesto que el FASB concluyó que la identificabilidad es la característica que distingue conceptualmente otros activos intangibles de la plusvalía, el Proyecto de Norma de 1999 propuso que los activos intangibles que son identificables y se pueden medir de forma fiable deben reconocerse como activos de forma separada a la plusvalía. La mayoría de quienes contestaron al Proyecto de Norma de 1999 estuvieron de acuerdo en que muchos activos intangibles son identificables y que varios activos intangibles pueden medirse con fiabilidad. Sin embargo, variaban las opiniones de los comentaristas sobre los criterios de reconocimiento propuestos. Muchos de estos comentaristas sugirieron criterios de reconocimiento alternativos y muchos instaron al FASB a aclarar el término *que se puede medir con fiabilidad*.

FC160 El FASB consideró estas sugerencias y decidió modificar los criterios de reconocimiento propuestos para proporcionar una distinción más clara entre los activos intangibles que deben reconocerse de forma separada de la plusvalía y aquéllos que deben atribuirse a esa plusvalía. El FASB entonces publicó un proyecto de norma *Combinaciones de Negocios y Activos Intangibles—Contabilización de la Plusvalía* (Proyecto de Norma de 2001) el cual propuso que un activo intangible debe reconocerse de forma separada si:

(a) el control sobre los beneficios económicos futuros del activo resultan de derechos contractuales u otros legales (el criterio contractual-legal); o

(b) el activo intangible es capaz de ser separado o escindido y vendido, cedido, otorgado como licencia de operación, arrendado o intercambiado (ya sea de forma separada o como parte de un grupo de activos) (criterio de separabilidad).

El FASB concluyó que debe existir información suficiente para medir con fiabilidad el valor razonable de un activo que satisface alguno de estos criterios. De este modo, el cambio en los criterios de reconocimiento eliminaba la necesidad explícita de incluir *que se puede medir con fiabilidad* como un criterio de reconocimiento o para aclarar el significado de este término.

8 Información más detallada sobre las razones del IASB de desarrollar los criterios de la NIC 38 está disponible en sus Fundamentos de las Conclusiones.

FC161 La NIC 38 (como la emitió el predecesor del IASB en 1998) aclaraba que la definición de un activo intangible requería que el mismo fuera perfectamente identificable, para poderlo distinguir claramente de la plusvalía. Sin embargo, no definía el término *identificable*. En su lugar, la NIC 38 establecía que un activo intangible podría distinguirse de la plusvalía si el activo era separable, aunque la separabilidad no era una condición necesaria para la identificabilidad.

FC162 Al desarrollar la NIIF 3, el IASB confirmó la conclusión de la NIC 38 por la que la identificabilidad es la característica que distingue conceptualmente otros activos intangibles de la plusvalía. Además, el IASB concluyó que para dar un criterio definitivo para identificar y reconocer los activos intangibles de forma separada a la plusvalía, era necesario articular de manera más clara el concepto de identificabilidad. Como resultado de esta consideración, la cual se discute en los párrafos FC163 a FC165, el IASB desarrolló criterios más definitivos para distinguir entre activos intangibles que son identificables y la plusvalía e incluyó estos criterios en la NIIF 3 y la NIC 38 (revisada en 2004).

Razones para el criterio contractual-legal

FC163 Al desarrollar la NIIF 3 y el SFAS 141, el IASB y el FASB observó que muchos activos intangibles surgen de derechos transmitidos legalmente por contrato, estatuto o medios similares. Por ejemplo, las franquicias se garantizan a los concesionarios de coches, establecimientos de comida rápida y equipos de deporte profesionales. Las marcas y marcas de servicio pueden registrarse ante el gobierno. Los contratos se negocian a menudo con los clientes o proveedores. Las innovaciones tecnológicas se protegen a menudo por las patentes. Por el contrario, la plusvalía surge del conjunto organizado de activos que conforman una adquirida o del valor creado de un conjunto organizado de activos a través de la combinación de negocios, tal como las sinergias que se espera obtener de la combinación de entidades o negocios. Por tanto, ambos consejos concluyeron que el hecho de que un activo intangible surja de derechos contractuales o legales es una característica importante que lo distingue de una plusvalía y un activo intangible adquirido con esa característica debe reconocerse de forma separada de la plusvalía.

Razones para el criterio de separabilidad

FC164 Como ya se ha observado (párrafo FC161), la versión original de la NIC 38 incluía la separabilidad como una característica que ayuda a distinguir los activos intangibles de la plusvalía. Al desarrollar la NIIF 3, el IASB afirmó esta conclusión por las razones comentadas en los siguientes párrafos.

FC165 Al desarrollar la NIIF 3 y el SFAS 141, el IASB y el FASB observaron que algunos de los activos intangibles que no surgen de derechos transmitidos por contrato u otros medios legales son sin embargo susceptibles de separarse de la entidad adquirida e intercambiarse por algo más de valor. Otros, como la plusvalía, no pueden separarse de una entidad y venderse o transferirse de otro modo. Ambos consejos por tanto concluyeron que la separabilidad es otra característica importante que distingue muchos activos intangibles de la plusvalía. Un activo intangible adquirido con esta característica debe reconocerse de forma separada de la plusvalía.

 © IFRS Foundation

FC166 El Proyecto de Norma de 2001 del FASB propuso que un activo intangible que no fuera separable individualmente cumpliría el criterio de separabilidad si pudiera venderse, transferirse, darse como licencia de operación, arrendarse o intercambiarse con un grupo de activos o pasivos relacionados. Algunos de los que respondieron sugirieron que el FASB debía eliminar este requerimiento, argumentando que a menos que el activo sea individualmente separable, debe incluirse en el importe reconocido como plusvalía. Otros pidieron al FASB aclarar el significado del término *grupo de activos relacionados*, destacando que incluso la plusvalía puede separarse de la entidad adquirida si el grupo de activos vendido constituye un negocio.

FC167 El FASB destacó que algunos activos intangibles están tan estrechamente relacionados con otros activos o pasivos identificables que se venden normalmente como un "paquete" (por ejemplo, los pasivos por depósitos y el activo intangible relacionado con el depositario). Si estos activos intangibles fueran incluidos en la plusvalía, las ganancias pueden reconocerse inadecuadamente si el activo intangible fuera vendido posteriormente con el activo o la obligación relacionada. Sin embargo, el FASB acordó que el requerimiento propuesto para reconocer un activo intangible de forma separada de la plusvalía si pudiera venderse o transferirse como parte de un grupo de activos era un criterio más amplio de lo que había pretendido. Por estas razones, el SFAS 141 dispone, como lo hacen las normas revisadas, que un activo intangible que no es separable de forma individual cumple el criterio de separabilidad si puede separarse de la entidad y venderse, transferirse, darse como licencia de operación, arrendarse o intercambiarse en una combinación con un contrato relacionado u otro activo o pasivo identificable.

FC168 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2001 sugirieron limitar el criterio de separabilidad para los activos intangibles que son separables **y** se negocian en transacciones de intercambio observables. Aunque el FASB acordó que las transacciones de intercambio proporcionan evidencia de la separabilidad de un activo, concluyó que estas transacciones no eran necesariamente la única evidencia de separabilidad y no adoptaron esta sugerencia.

FC169 Otros de los que respondieron sugirieron que el criterio de separabilidad debe modificarse para requerir el reconocimiento de un activo intangible de forma separada de la plusvalía solo si la gestión de la entidad **pretende** vender, arrendar o intercambiar de otro modo el activo. El FASB rechazó esta sugerencia porque concluyó que la **susceptibilidad** del activo de separarse de la entidad e intercambiarse por algo más de valor es la característica relevante de un activo intangible que lo distingue de la plusvalía. Por el contrario, las intenciones de la gerencia no son una característica de un activo.

Las razones del FASB para rechazar otros criterios de reconocimiento sugeridos en el SFAS 141

FC170 Algunos de los que respondieron sugirieron que el FASB debería eliminar el requerimiento de reconocer activos intangibles de forma separada de la plusvalía. Otros sugirieron que deben incluirse todos los activos intangibles con características similares a la plusvalía en el importe registrado como plusvalía. El FASB rechazó estas sugerencias porque disminuiría en lugar de mejorar la utilidad para la toma de decisiones de los estados financieros.

FC171 Algunos de los que respondieron dudaron de su capacidad de medir con fiabilidad los valores razonables de muchos activos intangibles. Ellos sugirieron que solo los activos intangibles que deben reconocerse de forma separada de la plusvalía son los que tienen flujos de efectivo directos y los que se compran y venden en transacciones de intercambio observables. El FASB rechazó esta sugerencia. Aunque a las mediciones del valor razonable de algunos activos intangibles identificables les pueden faltar la precisión de las mediciones de otros activos, el FASB concluyó que la información que se proporcionará por el reconocimiento de los activos intangibles a sus valores razonables estimados es una representación más fiel que la que se proporcionaría si estos activos intangibles se incluyeran en la plusvalía. Además, incluir activos intangibles con vidas finitas en la plusvalía que no se está amortizando disminuiría más la representación fiel de los estados financieros.

Convergencia de criterios del SFAS 141 y la NIIF 3

FC172 Los criterios de la NIIF 3 para determinar si un activo intangible es identificable y por tanto debe reconocerse de manera separada de la plusvalía incluían las mismas condiciones contractuales o legales y de separabilidad que el SFAS 141. Sin embargo, la NIIF 3 también incluía un requerimiento de que el valor razonable de un activo intangible identificable debía medirse con fiabilidad para reconocerse de forma separada. Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, los consejos consideraron cómo lograr de la mejor forma posible la convergencia de sus respectivos criterios de reconocimiento para activos intangibles.

FC173 Al desarrollar la NIIF 3, en el IASB se destacó que el valor razonable de un activo intangible adquirido en una combinación de negocios se mide normalmente con suficiente fiabilidad para reconocerse por separado de la plusvalía. Los efectos de la incertidumbre debido al rango de posibles resultados con diferentes probabilidades se reflejan al medir el valor razonable del activo; la existencia de tal rango no demuestra una incapacidad para medir el valor razonable de forma fiable. La NIC 38 (antes de modificarse por la NIIF 3 revisada) incluía una presunción refutable de que el valor razonable de un activo intangible de vida finita adquirido en una combinación de negocios puede medirse de forma fiable. El IASB había concluido que no siempre puede ser posible medir de forma fiable el valor razonable de un activo que tiene una base contractual o legal subyacente. Sin embargo, la NIC 38 disponía que las únicas circunstancias en las que podría no ser posible medir de forma fiable el valor razonable de un activo intangible que surge de una base contractual o legal subyacente adquirido en una combinación de negocios eran si:

(a) no era separable; o

(b) fuera separable, pero no existiera un historial o evidencia de transacciones de intercambio para el mismo activo u otros similares, y la estimación por otra vía del valor razonable dependiera de variables que no se pueden medir.

FC174 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, el IASB concluyó que el reconocimiento separado de activos intangibles, sobre la base de una estimación del valor razonable, en lugar de incluirlos en la plusvalía, proporciona mejor información para los usuarios de los estados financieros incluso si se requiere un

 © IFRS Foundation

considerable grado de juicio para estimar el valor razonable. Por esta razón, el IASB decidió proponer las consiguientes modificaciones de la NIC 38 para suprimir la fiabilidad en el criterio de medición para activos intangibles adquiridos en una combinación de negocio. Al deliberar las propuestas en el Proyecto de Norma de 2005, el IASB confirmó estas modificaciones de la NIC 38.

Lista ilustrativa de activos intangibles

FC175 Los ejemplos ilustrativos que acompañaban a la NIIF 3 incluían una lista de ejemplos de activos intangibles identificables que podían adquirirse en una combinación de negocios. Una lista similar acompaña a la NIIF 3 revisada (véanse los ejemplos ilustrativos). La lista refleja varios cambios en las listas similares de los proyectos de norma que publicaron los consejos anteriormente en sus respectivos proyectos de combinaciones de negocios. Los consejos observaron que la lista no es exhaustiva y que un tipo concreto de activo intangible que era incluido en la lista anterior podía no mencionarse en los ejemplos ilustrativos. Esto no significa necesariamente que el activo intangible no cumple las condiciones de identificable de acuerdo con los criterios en las normas revisadas. Una adquirente debe considerar la naturaleza de cada activo intangible adquirido al determinar si estos criterios se cumplen.

Plantilla laboral organizada

FC176 Al desarrollar el SFAS 141, el FASB no consideró si una plantilla laboral organizada cumplía el criterio contractual-legal o de separabilidad para el reconocimiento como un activo intangible identificable. En lugar de ello, el SFAS 141 excluía el reconocimiento separado de una plantilla laboral organizada debido a la conclusión del FASB de que las técnicas de medición de valor de una plantilla laboral organizada con suficiente fiabilidad no estaban actualmente disponibles. La NIIF 3 y la NIC 38, por otro lado, no prohibían explícitamente el reconocimiento de una plantilla laboral organizada. No obstante, en el párrafo 15 de la NIC 38 se destacó que una entidad no tendría un control suficiente sobre los beneficios futuros esperados que surgen de una plantilla laboral organizada para que cumpla la definición de un activo intangible separado.

FC177 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, los consejos concluyeron que una adquirente no debería reconocer una plantilla laboral organizada como un activo intangible separado porque no cumple ni el criterio contractual-legal ni el de separabilidad. Las opiniones de quienes respondieron que realizaron sugerencias sobre el reconocimiento de una plantilla laboral organizada fueron mixtas. Algunos estuvieron de acuerdo con su prohibición del reconocimiento propuesto. Otros sugirieron que los consejos deberían reconsiderar esta prohibición; dijeron que, por lo general, una plantilla laboral organizada ya está valorada en muchas situaciones a efectos de calcular un "cargo por activos que aportan" al determinar el valor razonable de algunos activos intangibles. (Al usar una técnica de valoración de ingresos de "exceso de ganancias", se requiere un cargo por activos que aportan para aislar los flujos de efectivo generados por los activos intangibles que se están valorando de las aportaciones de esos flujos de efectivo hechos por otros activos, incluyendo otros activos intangibles. Los cargos por activos que aportan son cargos de "rentas" hipotéticas por el uso de estos otros activos que aportan.) Estos comentaristas se oponían a una

prohibición del reconocimiento de una plantilla laboral organizada como un activo intangible separado; estaban a favor de permitir a las adquirentes evaluar si una plantilla laboral organizada es separable en cada situación y reconocer las que son separables.

FC178 Al reconsiderar la propuesta en el Proyecto de Norma de 2005, los consejos concluyeron que debe conservarse la prohibición de reconocer una plantilla laboral organizada. Porque una plantilla laboral organizada es un conjunto de empleados en lugar de un empleado individual, no surge de derechos contractuales o legales. Aunque los empleados individuales podrían tener contactos de empleo con el empleador, el conjunto de empleados, globalmente, no tienen tal contrato. Además, una plantilla laboral organizada no es separable, ni como empleados individuales ni junto con un contrato, activo o pasivo identificable con los que guarde relación. Una plantilla laboral organizada no puede venderse, transferirse, darse como licencia de operación, arrendarse o intercambiarse sin causar un trastorno para el negocio de la adquirente. Por el contrario, una entidad podría continuar operando después de transferir un activo identificable. Por tanto, una plantilla laboral organizada no es un activo intangible identificable que se reconozca de forma separada de la plusvalía.

FC179 Los consejos observaron que ni la NIC 38 ni el SFAS 141 definían una plantilla laboral organizada, y que la práctica ha dado lugar a incongruencias. Además, algunos de los que objetaron la prohibición del reconocimiento en el Proyecto de Norma de 2005 aparentemente consideraron que una plantilla laboral organizada representa el capital intelectual de la plantilla cualificada, el (a menudo especializado) conocimiento y la experiencia que los empleados de una adquirida aporta a sus trabajos. Sin embargo, los consejos ven una plantilla laboral organizada como un conjunto existente de empleados que permite a una adquirente que continúe en marcha un negocio adquirido desde la fecha de adquisición y ellos decidieron incluir esa definición en las normas revisadas (párrafo B37 de la NIIF 3 revisada).

FC180 Los consejos observaron que, en efecto, se reconoce el valor del capital intelectual porque es parte del valor razonable de otros activos intangibles de la entidad, tales como las tecnologías registradas y los procesos y los contratos y las relaciones con clientes. En esta situación, puede documentarse y continuar un proceso o metodología en la medida en que el negocio no se viera afectado de forma significativa si un empleado concreto dejara la entidad. En la mayoría de las jurisdicciones, el empleador normalmente "posee" el capital intelectual de un empleado. La mayoría de los contratos de empleo estipulan que el empleador retiene los derechos a y la propiedad de cualquier propiedad intelectual creada por el empleado. Por ejemplo, un programa de software creado por un empleado concreto (o un grupo de empleados) se documentaría y sería, en general, propiedad de la entidad. El programador concreto que crea el programa podría sustituirse por otro programador de software con una experiencia equivalente sin afectar de forma significativa a la capacidad de la entidad de continuar en marcha. Pero la propiedad intelectual creada en forma de un programa de software es parte del valor razonable de ese programa y es un activo intangible identificable si es separable de la entidad. En otras palabras, la prohibición de reconocer un plantilla laboral organizada como un activo

 © IFRS Foundation

intangible no se aplica a la propiedad intelectual; se aplica solo al valor de tener una plantilla en activo desde la fecha de adquisición de forma que la adquirente pueda continuar las operaciones de la adquirida sin tener que arrendar o cualificar a una plantilla.

Derechos readquiridos

FC181 Como parte de una combinación de negocios, una adquirente puede readquirir un derecho que había concedido previamente a la adquirida para usar los activos intangibles reconocidos o no reconocidos de la adquirente. Ejemplos de tales derechos incluyen un derecho a usar la marca de la adquirente en régimen de contrato de franquicia o un derecho a usar la tecnología de la adquirente en régimen de acuerdo de licencia de la tecnología. El Proyecto de Norma de 2005 propuso, y la Norma revisada requiere, a una adquirente reconocer este derecho readquirido como un activo intangible identificable (párrafo B35 de la NIIF 3 revisada). El valor razonable de un derecho readquirido se amortiza durante la duración restante del contrato que da lugar al derecho. Para entidades que aplican los PCGA de Estados Unidos, está guía no es nueva; es la misma que la guía relacionada con el EITF Issue 04-1. (Los párrafos FC308 a FC310 tratan la medición de los derechos readquiridos.)

FC182 Unos pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 no estuvieron de acuerdo con reconocer un derecho readquirido como un activo intangible identificado porque consideraron que hacerlo era lo mismo que reconocer un activo intangible generado internamente. Algunos sugirieron reconocer un derecho readquirido como la cancelación de una relación preexistente; otros dijeron que un derecho readquirido debe reconocerse como parte de la plusvalía.

FC183 Los consejos rechazaron la alternativa de tratar un derecho readquirido como la terminación de una relación preexistente porque la readquisición de, por ejemplo, un derecho de franquicia no rescinde el derecho. Después de una combinación de negocios, continúa existiendo el derecho a explotar un establecimiento de franquicia en una región concreta. La diferencia es que la adquirente, en lugar de la adquirida por sí misma, controla ahora el derecho de franquicia.

FC184 Los consejos también rechazaron reconocer un derecho readquirido como parte de la plusvalía. Los partidarios de esta alternativa consideran que este derecho difiere de otros activos intangibles identificables reconocidos en una combinación de negocios porque, desde la perspectiva de una entidad combinada, ya no existe una relación de franquicia con una parte externa. Como ya se ha destacado, sin embargo, el derecho readquirido y los flujos de efectivo relacionados continúan existiendo. Los consejos concluyeron que reconocer este derecho de forma separada de la plusvalía proporciona a los usuarios de los estados financieros de la entidad combinada información más útil para la toma de decisiones. Los consejos también observaron que un derecho readquirido cumple los criterios contractual-legal y de separabilidad y, por tanto, cumple las condiciones de un activo intangible identificable.

Clasificar y designar activos adquiridos y pasivos asumidos

FC185 En algunas situaciones, las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos proporcionan distintos tratamientos contables sobre cómo se clasifica o designa un activo o pasivo concreto. Por ejemplo, de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[9] y el Documento del FASB No. 115 *Contabilización de Ciertas Inversiones en Valores Representativos de la Deuda y del Capital de una Entidad*, la contabilización de los instrumentos financieros concretos difiere dependiendo de cómo se clasifica el instrumento, por ejemplo, al valor razonable con cambios en resultados, disponible para la venta o mantenido hasta vencimiento. Otro ejemplo es la contabilización de un instrumento derivado de acuerdo con la NIC 39[10] o el Documento del FASB No. 133 *Contabilidad de los Instrumentos Derivados y de las Actividades de Cobertura* (SFAS 133), la cual depende de si se designa el derivado como una cobertura, y si es así, el tipo de cobertura designada.

FC186 El Proyecto de Norma de 2005 proponía que la clasificación de un arrendamiento adquirido no diferiría de la clasificación de la adquirida al inicio del arrendamiento excepto que las condiciones del arrendamiento se modificaran como resultado de una combinación de negocios de forma que requeriría una clasificación diferente de acuerdo con la NIC 17 o el SFAS 13. Pero ese proyecto de norma no trata la clasificación o la designación de las partidas pertenecientes a otros tipos de contratos. Algunos de los que respondieron y otros interesados pidieron a los consejos proporcionar guías adicionales sobre cuándo debe reconsiderar la adquirente en una combinación de negocios y quizás cambiar la clasificación o designación de un contrato a efectos de aplicar otros requerimientos contables.

FC187 Los consejos decidieron que dar un principio general para clasificar o designar contratos adquiridos en una combinación de negocios facilitaría la implementación congruente de las normas revisadas. Observaron que la aplicación del método de la adquisición da lugar al reconocimiento inicial en los estados financieros de la adquirente de los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios. Por tanto, en concepto, la adquirente debe clasificar y designar todas las partidas adquiridas en una combinación de negocios en la fecha de adquisición en el contexto de los términos contractuales, condiciones económicas y otros factores pertinentes en la fecha. Este concepto subyace en el principio de clasificación y designación (párrafo 15 de la NIIF 3 revisada).

FC188 En las dos situaciones descritas en el párrafo 17 de la NIIF 3 revisada, la clasificación de un contrato de arrendamiento como un arrendamiento operativo o un arrendamiento financiero y la clasificación de un contrato como un contrato de seguro o reaseguro o un contrato de depósito, otras NIIF y PCGA de los Estados Unidos requieren que una entidad clasifique un contrato solo a su inicio, sobre la base de los términos y otros factores contractuales en esa fecha. Puesto que estos requerimientos se aplican a tipos específicos de contratos con independencia de la identidad de las partes del contrato, los consejos

9 La *NIIF 9 Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39, la NIIF 9 se aplica a todas las partidas de los estados financieros que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

concluyeron que estos requerimientos deben aplicarse también en la contabilización de una combinación de negocios. Por ello, las normas revisadas proporcionan una excepción al principio general para clasificar y designar los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios para los dos tipos de contratos identificados en el párrafo 17.

Guía de reconocimiento, clasificación y medición para los contratos de seguros y reaseguro

FC189 El SFAS 141(R) proporciona guías específicas para los contratos de seguro y reaseguro adquiridos o asumidos en una combinación de negocios, principalmente a través de modificaciones a otras normas relacionadas con los seguros. Los párrafos FC190 a FC195 tratan esas guías. El párrafo FC196 trata la guía del IASB sobre el reconocimiento y la medición de los contratos de seguro en una combinación de negocios, la cual se proporciona en la NIIF 4 *Contratos de Seguro*.

FC190 El FASB decidió que los contratos de seguro y reaseguro adquiridos en una combinación de negocios deben contabilizarse por el método de la "contabilidad del nuevo comienzo" (nuevo contrato). Por consiguiente, todos los activos y pasivos que surgen de los derechos y obligaciones de los contratos de seguro y reaseguro adquiridos en una combinación de negocios se reconocen en la fecha de adquisición, valorados a sus valores razonables en la fecha de adquisición. Este reconocimiento y medición puede incluir un reaseguro recuperable, un pasivo para pagar reclamaciones de un contrato futuro y los gastos de reclamaciones de la parte que no ha expirado de los contratos adquiridos y un pasivo para pagar reclamaciones de un contrato incurrido y los gastos de reclamaciones. Sin embargo, estos activos adquiridos y los pasivos asumidos no incluirían los contratos de seguro y reaseguro de la adquirida tales como costos de adquisición diferidos y primas no ganadas que no representen flujos futuros de efectivo. El FASB considera este modelo el más congruente con el método de la adquisición y con la contabilización de otros tipos de contratos adquiridos en una combinación de negocios.

FC191 El FASB también decidió requerir a la adquirente trasladar la clasificación de la adquirida de un contrato como un contrato de seguro o reaseguro (en lugar de un depósito) en los términos del contrato adquirido así como cualesquiera de los contratos o acuerdos relacionados al inicio del contrato. Si los términos de estos contratos o acuerdos se han modificado de forma que su clasificación cambiara, la adquirente determinará la clasificación del contrato según sus términos y otros factores pertinentes como la fecha de modificación, la cual puede ser la fecha de adquisición. La consideración de los contratos relacionados y los acuerdos es importante al evaluar si un contrato se puede calificar como de seguro o reaseguro porque pueden afectar de manera significativa al importe del riesgo transferido.

FC192 EL SFAS 141(R) también requiere que el valor razonable de los contratos de seguro y reaseguro adquiridos en una combinación de negocios se separen en (a) saldos según la contabilidad de los PCGA de Estados Unidos del seguro y reaseguro usando las políticas contables de la adquirente y (b) en un activo intangible (o, cuando no se espere, otro pasivo). Esta guía permite a la adquirente informar posteriormente del negocio de la adquirida sobre la misma

base que sus negocios en marcha (con la excepción de la amortización del activo intangible). Otros contratos que proporcionan comisiones contingentes a una tercera parte se contabilizarían de la misma forma que otras contingencias, y los contratos que proporcionan garantías de la adecuación de los pasivos por reclamaciones se contabilizarían como indemnizaciones.

FC193 El FASB concluyó que el activo intangible debe amortizarse de manera congruente con la medición del pasivo. Por ejemplo, para la mayoría de los contratos de corta duración tales como los contratos de seguro de propiedad y de responsabilidad, no se descuentan los pasivos de reclamaciones según los PCGA de los Estados Unidos, de forma que amortizar el activo intangible como un descuento usando un método de interés podría ser un método apropiado. Para la mayoría de los contratos de larga duración tales como la mayoría de los contratos de seguro de vida tradicionales, usar una base congruente con la medición del pasivo sería similar a lo dispuesto en la guía proporcionada en el párrafo 31 del Documento nº 60 del FASB *Contabilidad e Información de Empresas de Seguro* (SFAS 60).

FC194 El FASB consideró varios problemas de implementación identificados por los comentaristas al Proyecto de Norma de 2005, pero decidió que especificar el método del nuevo comienzo para los contratos de seguro y reaseguro adquiridos y proporcionar una guía limitada sobre las contabilizaciones posteriores, incluyendo los requerimientos para amortizar el activo intangible de forma congruente con el pasivo, debía ser suficiente para resolver la mayoría de los problemas prácticos. Este nivel de guía es también congruente con la guía limitada proporcionada por la NIIF 4.

FC195 El FASB decidió proporcionar la guía sobre el reconocimiento y la medición, incluyendo la medición posterior, de los contratos de seguro y reaseguro adquiridos en una combinación de negocios a través de una modificación del SFAS 60. Estos paralelismos sobre la ubicación de la guía para los contratos de seguro adquiridos en una combinación de negocios del IASB en la NIIF 4 hará más sencillo tratar en esta guía cualquier cambio que pueda resultar si el FASB y el IASB llevan a cabo finalmente un proyecto conjunto para reconsiderar exhaustivamente la contabilización de los contratos de seguros.

FC196 Los párrafos 31 a 33 de la NIIF 4 tratan los aspectos limitados de los contratos de seguro adquiridos en una combinación de negocios. Esta guía se desarrolló en la fase I del proyecto del IASB sobre contratos de seguros. El IASB decidió no modificar estos párrafos en la fase II del proyecto de las combinaciones de negocio, para no condicionar la fase II del proyecto del IASB sobre contratos de seguros. En mayo de 2007 el IASB publicó sus consideraciones iniciales de la fase II de este proyecto en un documento de discusión *Opiniones Preliminares de los Contratos de Seguros*.

Medición

FC197 El párrafo 18 de la NIIF 3 revisada establece el principio de que los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben medirse por sus valores razonables, en la fecha de adquisición. Las razones de este principio y su aplicación a las contingencias y las participaciones no controladoras se tratan en

 © IFRS Foundation

los párrafos FC198 a FC245, y la definición de valor razonable[11] se trata en los párrafos FC246 a FC251. Las normas revisadas proporcionan una guía sobre la determinación en la fecha de adquisición del valor razonable de tipos concretos de activos adquiridos, la cual se trata en los párrafos FC252 a FC262. Las excepciones al principio de medición se tratan en los párrafos FC279 a FC311.

¿Por qué establecer el valor razonable como un principio de medición?

Activos identificables adquiridos y pasivos asumidos

FC198 Al desarrollar el principio de medición de las normas revisadas, los consejos concluyeron que el valor razonable es el atributo más relevante para los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios. La medición a valor razonable también proporciona información que es más comparable y comprensible que la medición al costo o que la distribución del costo total de una adquisición. Tanto la NIIF 3 y el SFAS 141 requerían la distribución de ese costo sobre la base del valor razonable de los activos adquiridos y los pasivos asumidos. Sin embargo, otras guías en estas normas requerían las mediciones que fueran distintas al valor razonable. Además, los requerimientos del SFAS 141 para medir los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una adquisición que se realiza en etapas (una adquisición escalonada) y en adquisiciones menores que todas las participaciones en el patrimonio de la adquirida dan lugar a otra diferencia entre la medición del valor razonable de los activos y los pasivos identificables y el proceso de acumular y asignar costos. Estos requerimientos eran los mismos que el tratamiento de referencia de la NIC 22, el cual sustituyó la NIIF 3. Los siguientes párrafos tratan las razones del IASB para este cambio a la NIC 22 y las razones del FASB para el cambio a los requerimientos del SFAS 141 para las adquisiciones escalonadas, así como proporcionar aclaraciones adicionales de las razones del principio de medición del valor razonable en las normas revisadas.

FC199 Al desarrollar la NIIF 3 y el SFAS 141(R), respectivamente, los consejos examinaron las incongruencias que se derivan de aplicar el tratamiento de referencia en la NIC 22 y las disposiciones del SFAS 141, y la guía de implementación relacionada, a las adquisiciones de negocios. Para una adquisición escalonada, este proceso implica acumular los costos o los importes en libros de las primeras compras de participaciones en una entidad, la cual puede haber ocurrido hace años o décadas. Estos importes se añadieron a los costos corrientes para comprar participaciones incrementales en la adquirida en la fecha de adquisición. Los importes acumulados de estas compras se asignaban entonces a los activos adquiridos y los pasivos asumidos. La distribución de los importes acumulados da lugar al reconocimiento en general de los activos y pasivos identificables de la adquirida a una mezcla entre los precios actuales de intercambio y los valores en libros trasladados para cada una de las primeras compras en lugar de a sus valores razonables en la fecha de adquisición. Los usuarios de los estados financieros han criticado durante un periodo prolongado estas prácticas como resultado de una información que carece de congruencia, comprensibilidad y utilidad. Por ejemplo, en respuesta al Memorando de

11 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A (definición de valor razonable), NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

Discusión del FASB de septiembre de 1991 *Políticas y Procedimientos de Consolidación*, una organización que representa a los funcionarios públicos dijeron:

> [Creemos] que los activos y pasivos de la entidad subsidiaria [adquirida] de los que se informa en la consolidación deben reflejar los valores completos establecidos por la transacción de intercambio en la cual se compraron. ... [Creemos] que la actual práctica de informar de los activos y pasivos individuales como una mezcla de algunos precios actuales de intercambio y algunos valores en libros trasladados es **peligrosamente engañosa**. [Énfasis añadido]

FC200 Los consejos concluyeron que el propósito de la utilidad no sirve para informar de activos o pasivos de un negocio adquirido recientemente usando una mezcla de sus valores razonables en la fecha de adquisición y los costos históricos de la adquirente o importes en libros. Los importes que tienen relación con las transacciones y hechos que ocurren antes de que el negocio se incluya en los estados financieros de la adquirente no son relevantes para los usuarios de estos estados financieros.

FC201 Los consejos también observaron las críticas de la información resultante de la aplicación del proceso de acumulación y asignación del costo para las adquisiciones de negocios que dan lugar a una propiedad menor que todas las participaciones en el patrimonio de la adquirida. En estas circunstancias, la aplicación del proceso de acumulación y asignación del costo también da lugar a activos y pasivos identificables a los que se les están asignando importes que no eran, en general, los valores razonables en su fecha de adquisición. Por ejemplo, en su Documento de Posición de 1993, *Información Financiera en los 90 y más allá*, la Asociación para la Gestión de la Inversión y la Investigación (AIMR)[12] dijo:

> Una situación incluso más difícil surge cuando la Empresa B adquiere menos que la propiedad total de la Empresa A. Según la práctica actual, solo la parte proporcional de los activos y pasivos de la Empresa A poseídos por la Empresa B se revalúan, pero todos los activos y pasivos de la Empresa A —parcialmente re-valuados, parcialmente no— se consolidan con los de la Empresa B, ninguno de cuyos activos y pasivos se han revaluado. ¡Qué mezcla! **El resultado es una combinación de valores históricos y actuales que solo un místico podría ordenar con precisión.** (párrafo 28, énfasis añadido)

FC202 Por el contrario, si todas las participaciones en el negocio se adquirieron en una única compra, el proceso de asignación del precio actual de compra da lugar, en general, a activos y pasivos que se están midiendo y reconociendo a valores razonables en su fecha de adquisición. Por ello, los importes presentados de activos y pasivos diferían dependiendo de si una adquirente compró todas las participaciones en el patrimonio de una adquirida en una transacción o en múltiples transacciones.

FC203 Los consejos concluyeron que medir los activos adquiridos y los pasivos asumidos a importes distintos de sus valores razonables en la fecha de adquisición no representa la imagen fiel de sus valores económicos o las circunstancias económicas de la adquirente que resulta de la combinación de negocios. Como se trata en el párrafo FC37, un propósito importante de los

12 Posteriormente, el AIMR cambió su nombre al de Instituto CFA. Las referencias a la organización en estos Fundamentos de las Conclusiones usan su nombre en la fecha en que publicó un documento concreto.

 © IFRS Foundation

estados financieros es proporcionar a los usuarios información relevante y fiable sobre el rendimiento de la entidad y los recursos bajo su control. Esto se aplicará con independencia de la medida en que una entidad controladora mantenga una participación en la propiedad en una entidad subsidiaria concreta. Los consejos concluyeron que la medición a valor razonable permite a los usuarios hacer una mejor evaluación de las capacidades de generación de efectivo de los activos netos identificables adquiridos en una combinación de negocios y la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma. Por ello, el principio de medición del valor razonable en las normas revisadas mejorará la integridad, fiabilidad y relevancia de la información presentada en los estados financieros de una adquirente. Los consejos también concluyeron que la aplicación del principio de medición no debería imponerse a los costos incrementales desproporcionados porque también era necesario medir los valores razonables de los activos adquiridos y los pasivos asumidos según las disposiciones de la NIIF 3 y el SFAS 141, aun cuando estos valores razonables no fueran siempre importes a los cuales se reconocían los activos y los pasivos.

FC204 Por ello, las normas revisadas reflejan las decisiones del IASB y el FASB para desarrollar una norma (y la guía de aplicación relacionada) para medir los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios que:

(a) es congruente con el principio general de la medición inicial de los activos adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables, debiendo mejorar la relevancia y comparabilidad de la información resultante sobre los activos adquiridos y los pasivos asumidos;

(b) elimina incoherencias y otras deficiencias del proceso de distribución del precio de compra, incluyendo aquellas adquisiciones de negocios que tienen lugar en fases y aquellas en las cuales la adquirente obtiene un negocio sin comprar todo, o quizás algo, las participaciones en el patrimonio de la adquirida en la fecha de adquisición; y

(c) puede aplicarse en la práctica con un grado de congruencia razonablemente alto y sin imponer costos desproporcionados.

Participaciones no controladoras

FC205 El Proyecto de Norma de 2005 proponía que una participación no controladora en una adquirida debe determinarse como la suma de la participación proporcional de la participación no controladora en los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos más la porción de la plusvalía de la participación no controladora. Por ello, como la plusvalía se mide como un residuo, el importe reconocido de las participaciones no controladoras en una adquirida habrían sido también un residuo. Además, una cuestión importante al decidir cómo medir una participación no controladora fue si debía reconocerse su porción de la plusvalía (a menudo se denomina el "la cuestión de la plusvalía completa frente a la plusvalía parcial"). Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, los consejos concluyeron que debe reconocerse (en otras palabras, seleccionaron la alternativa de la "plusvalía completa").

FC206 Al deliberar el Proyecto de Norma 2005, los consejos observaron que habían especificado los mecanismos para determinar el importe presentado de una participación no controladora pero no habían identificado su atributo de

medición. El resultado de estos mecanismos habría sido que la participación no controladora fuera medida efectivamente como el "residuo final" en una combinación de negocios. Es decir, el importe presentado de la participación no controladora depende del importe de la plusvalía atribuida a ella, y la plusvalía se mide como un residuo. Por ello, en este sentido, una participación no controladora habría sido el residuo después de distribuir el residuo, o el residuo del residuo.

FC207 Los consejos concluyeron que, en principio, no es deseable tener dos importes residuales al contabilizar una combinación de negocios. Ellos también observaron que la plusvalía no puede medirse de forma distinta a un residuo; medir directamente el valor razonable de la plusvalía no sería posible. Por el contrario, una adquirente puede medir el valor razonable de una participación no controladora, por ejemplo, a partir de los precios de mercado para las acciones mantenidas por los accionistas no controladores o aplicando otra técnica de valoración. La participación no controladora en la entidad adquirida es un componente de una combinación de negocios en la cual se adquiere menos del 100 por ciento de las participaciones en el patrimonio, y los consejos concluyeron que, conceptualmente, la participación no controladora, como otros componentes de la combinación, debe medirse a valor razonable. Los consejos concluyeron que la utilidad de los estados financieros para la toma de decisiones sobre la participación no controladora mejoraría si las normas revisadas especifican un atributo de medición para la participación no controladora en lugar de meros mecanismos que determinan ese importe. Ellos también concluyeron que, en principio, la medición del atributo debe ser el valor razonable. Los consejos también entienden por la consulta con algunos constituyentes que usan los estados financieros para tomar (o hacer recomendaciones sobre) decisiones de inversión que la información sobre el valor razonable en la fecha de adquisición de una participación no controladora sería útil al estimar el valor de las acciones de la compañía controladora, no solo en la fecha de adquisición sino también en fechas futuras.

FC208 Los consejos también observaron que una participación no controladora es un componente del patrimonio de los estados financieros consolidados de la adquirente y que medir una participación no controladora a valor razonable en la fecha de adquisición es congruente con el modo en que se miden los otros componentes del patrimonio. Por ejemplo, las acciones ordinarias de la compañía controladora, incluyendo las acciones emitidas a los anteriores propietarios de una adquirida para efectuar la combinación de negocios, se medían en los estados financieros a su valor razonable (precio de mercado) en la fecha que se emitieron. Por consiguiente, se aplica el principio de medición del valor razonable del SFAS 141(R) a la participación no controladora de la adquirida, y la NIIF 3 revisada permite medir a una adquirente una participación no controladora de la adquirida a valor razonable en su fecha de adquisición.

Elección de las bases de medición según la NIIF 3 para una participación no controladora

FC209 El IASB concluyó que, en principio, una adquirente debe medir todos los componentes de una combinación de negocios, incluyendo cualquier participación no controladora de la adquirida, a sus valores razonables en la

 © IFRS Foundation

fecha de adquisición. Sin embargo, la NIIF 3 revisada permite a una adquirente elegir si medir cualquier participación no controladora de una adquirida a su valor razonable o como la parte proporcional de las participaciones no controladoras de los activos netos identificables de la adquirida.

FC210 Introducir una elección de las bases de medición para las participaciones no controladoras no fue la primera preferencia del IASB. En general, el IASB considera que los métodos de contabilización alternativos reducen la comparabilidad de los estados financieros. Sin embargo, el IASB no fue capaz de acordar una única base de medición para las participaciones no controladoras porque ninguna de las alternativas consideradas (el valor razonable y la parte proporcional de las participaciones no controladoras de los activos netos identificables de la adquirida) era apoyada por un número de miembros del consejo suficiente para permitir que se emitiera una norma revisada para las combinaciones de negocios. El IASB decidió permitir una elección de las bases de medición para las participaciones no controladoras porque concluyó que los beneficios de las otras mejoras de, y la convergencia de, la contabilización de las combinaciones de negocio desarrollada en este proyecto compensan las desventajas de permitir esta opción concreta.

FC211 Las siguientes secciones (a) proporcionan información adicional sobre las alternativas de medición consideradas por el IASB, (b) resumen los principales efectos de permitir una elección en las bases de medición y (c) trata el efecto de la convergencia.

Alternativas de Medición

FC212 Aunque el IASB apoya el principio de medir todos los componentes de una combinación de negocios a valor razonable, apoya que este principio no sea unánime. Algunos miembros del IASB no apoyaron este principio porque requeriría medir las participaciones no controladoras a valor razonable. Por esta razón, estos miembros del IASB apoyaron hacer una excepción al principio de medición para las participaciones no controladoras de la adquirida.

FC213 Algunos otros miembros del IASB apoyaron una excepción para las participaciones no controladoras por diferentes razones. Algunos defendieron una excepción sobre la base de que no tenían evidencias suficientes para evaluar los beneficios marginales de presentar el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones no controladoras. Estos miembros concluyeron que, en general, podría medirse con fiabilidad el valor razonable de la participación no controladora, pero no indicaron que sería más costoso hacer esto que medirla por la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida. Estos miembros observaron que muchos comentaristas habían indicado que veían poca información de valor en la participación no controladora presentada, sin importar cómo se mide.

FC214 Los miembros del IASB que no apoyaron hacer una excepción concluyeron que los beneficios marginales de presentar el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones no controladoras excedían a los costos marginales de medirla.

FC215 El IASB consideró hacer un requerimiento para medir las participaciones no controladoras a valor razonable a menos que hacerlo supusiera un costo o un

esfuerzo desproporcionados para la adquirente. Sin embargo, las reacciones de los constituyentes y del personal técnico indicaron que era improbable que el término *costo o esfuerzo desproporcionados* se aplicara de manera congruente. Por tanto, sería improbable que este requerimiento incrementara de manera perceptible la congruencia con la que las distintas entidades medían las participaciones no controladoras.

FC216 El IASB, con reticencia, concluyó que la única forma de que la NIIF 3 revisada recibiera votos suficientes para emitirse sería si permitía medir a una adquirente una participación no controladora a su valor razonable o como su parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, sobre una base de transacción por transacción.

Efectos de la medición opcional de las participaciones no controladoras

FC217 En el IASB se destacó que es probable que haya tres diferencias principales en el resultado que tiene lugar cuando la participación no controladora se mide como su parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, en lugar de a su valor razonable. Primero, los importes reconocidos en una combinación de negocios para las participaciones no controladoras y la plusvalía serán probablemente menores (y éstas deben ser las únicas dos partidas afectadas en el reconocimiento inicial). Segundo, si una unidad generadora de efectivo sufre posteriormente un deterioro en el valor, cualquier pérdida por deterioro resultante de la plusvalía reconocida en el resultado es probable que sea menor que lo que habría sido si una participación no controladora se hubiera medido a valor razonable (aunque no afecta a la pérdida por deterioro atribuible a la participación controladora).

FC218 La tercera diferencia surge si la adquirente compra posteriormente alguna (o todas) de las acciones poseídas por los accionistas no controladores. Si se adquieren las participaciones no controladoras, presumiblemente a valor razonable, se reduce el patrimonio del grupo por la parte proporcional de las participaciones no controladoras de cualquier cambio en el valor razonable de los activos netos del negocio no reconocido, incluyendo la plusvalía. Si se miden inicialmente las participaciones no controladoras como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, en lugar de a valor razonable, esta reducción en el patrimonio neto presentado atribuible a la adquirente es probable que sea mayor. Este punto se consideró más adelante en las deliberaciones del IASB en las modificaciones propuestas a la NIC 27[13].

Convergencia

FC219 Ambos consejos decidieron que, aunque ellos habrían preferido tener una medición del atributo común para las participaciones no controladoras, habían considerado y eliminado muchas diferencias entre la NIIF 3 y el SFAS 141 hasta donde había sido practicable.

FC220 Los consejos fueron incapaces de lograr la convergencia de sus respectivos requerimientos en varias áreas por las diferencias existentes entre los

13 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. No se modificaron los requerimientos con respecto a transacciones entre propietarios en su condición de tales.

 © IFRS Foundation

requerimientos de las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos externos a una combinación de negocios. Los consejos observaron que la contabilización de los deterioros de valor según las NIIF es diferente que en los PCGA de los Estados Unidos. Esto significa que incluso si los consejos convergían en la medición inicial de las participaciones no controladoras, y por tanto en la plusvalía, la posterior contabilización para la plusvalía no hubiera convergido. Aunque no es una buena razón para permitir la divergencia en la medición inicial de las participaciones no controladoras, esto fue un factor mitigante.

FC221 Puesto que la mayoría de las combinaciones de negocios no conllevan una participación no controladora, los consejos también observaron que las normas revisadas alinearán la mayoría de las contabilizaciones de las combinaciones de negocios con independencia de las distintas contabilizaciones en las normas revisadas para las participaciones no controladoras.

Mejoras posteriores a la NIIF 3

FC221A En *Mejoras a las NIIF*, emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó la inquietud de que permitir la elección de medición para ciertos componentes de la participación no controladora puede dar lugar a una medición inadecuada de esos componentes en algunas circunstancias. El Consejo decidió limitar la elección a las participaciones no controladoras que son instrumentos de propiedad actuales y otorgan a sus tenedores el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación. La modificación requiere que la adquirente mida todos los demás componentes de la participación no controladora al valor razonable en la fecha de adquisición, a menos que las NIIF requieran otra base de medición. Por ejemplo, si una transacción con pagos basados en acciones se clasifica como patrimonio, una entidad la medirá de acuerdo con la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*. Sin esta modificación, si la adquirente elige medir la participación no controladora por su parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, la adquirente puede haber medido algunos instrumentos de patrimonio en cero. En opinión del Consejo, esto daría lugar a no reconocer participaciones económicas que terceros tienen en la adquirida. Por ello, el Consejo modificó la NIIF 3 para limitar el alcance de la elección de medición.

Medición de activos y pasivos que surgen de contingencias, incluyendo la medición posterior

FC222 El Documento FASB nº 5 *Contabilización de Contingencias* (SFAS 5) define una *contingencia* como una condición, situación o un conjunto de circunstancias existentes que implican incertidumbre en cuanto a una posible pérdida o ganancia para una entidad que se resolverá cuando, en última instancia, uno o más sucesos futuros ocurran o no ocurran. El SFAS 141(R) se refiere a los activos y pasivos en los que las contingencias se relacionan como *activos y pasivos que surgen de contingencias*. Para facilitar la discusión, los Fundamentos de las Conclusiones también usan este término para referirse en sentido amplio a las partidas relacionadas con contingencias, incluyendo los temas que el IASB consideró al desarrollar sus requerimientos para el reconocimiento y medición de pasivos contingentes en una combinación de negocios (párrafos FC242 a FC245 y FC272 a FC278).

FC223 Las normas revisadas requieren que los activos y pasivos que surgen de continencias se reconozcan en la fecha de adquisición **[Referencia: párrafo 23]** para medirse a sus valores razonables en la fecha de adquisición. **[Referencia: párrafo 18]** Ese requerimiento es, por lo general, congruente con los requerimientos de medición de la NIIF 3, pero representa un cambio en la forma en que aplican las entidades en general el SFAS 141. Además, la guía de medición del IASB para los pasivos contingentes mantiene la guía correspondiente en la NIIF 3, pendiente de completar el proyecto para revisar la NIC 37 (párrafos FC272 a FC276). Por consiguiente, se tratan de forma separada las conclusiones del FASB y el IASB para medir los activos y pasivos que surgen de contingencias.

Las conclusiones del FASB para medir activos y pasivos que surgen de contingencias

FC224 El importe de un activo o un pasivo que surge de una contingencia reconocido de acuerdo con el SFAS 141 pocas veces era el valor razonable en la fecha de adquisición. En lugar de ello, era a menudo el importe de la liquidación o la mejor estimación del importe esperado de la liquidación según las circunstancias que se dan en una fecha posterior a la fecha de adquisición.

FC225 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, el FASB consideró si requerir un enfoque estricto del SFAS 5 para la medición y el reconocimiento inicial de todas las contingencias en una combinación de negocios. Esto significaría que las contingencias que no cumplen el criterio de la "probabilidad" del SFAS 5 se medirían a cero (o al importe mínimo para calificarse como probable) en lugar de a valor razonable. Algunos miembros constituyentes dijeron que aplicar el SFAS 5 en la contabilización de una combinación de negocios puede ser una manera práctica de reducir los costos y las dificultades de medición necesarios para obtener la información y el asesoramiento legal necesario para medir el valor razonable de numerosas contingencias que la adquirida no había reconocido de acuerdo en el SFAS 5.

FC226 El FASB observó que el párrafo 17(a) del SFAS 5 establece que "Las contingencias que pueden dar lugar a ganancias normalmente no se reflejan en las cuentas ya que hacer esto puede ser reconocer ingresos previos a su realización". Por ello, aplicar el SFAS 5 al contabilizar una combinación de negocios en la misma forma que se aplica a otras situaciones daba lugar probablemente al no reconocimiento de las ganancias contingentes, incluyendo aquéllas para las que la información necesaria está disponible en la fecha de adquisición. El FASB concluyó que sería un paso hacia atrás; el SFAS 141 ya requería el reconocimiento de las ganancias contingentes en la fecha de adquisición y para las que el valor razonable es determinable [párrafos 39 y 40(a) del SFAS 141]. Además, de acuerdo con los requerimientos del SFAS 5, las pérdidas contingentes que surgen fuera de una combinación de negocios no se reconocen salvo que haya una alta probabilidad de un flujo de salida de recursos. Además, puesto que la plusvalía se calcula como un residuo, omitir un activo por una ganancia contingente identificable daría lugar a una plusvalía sobrevalorada. De forma similar, omitir un pasivo por una pérdida contingente daría lugar a una plusvalía infravalorada. Por ello, el FASB rechazó el enfoque del SFAS 5 al contabilizar una combinación de negocios.

 © IFRS Foundation

FC227 El FASB también consideró pero rechazó mantener la práctica actual basada en el Documento FASB nº 38 *Contabilización de Contingencias Anteriores a la Adquisición de Empresas Adquiridas* (SFAS 38), el cual el SFAS 141 trasladó sin reconsideración. Por las razones descritas en el párrafo precedente, el FASB concluyó que continuar permitiendo el reconocimiento diferido de la mayoría de los activos y pasivos que surgen de contingencias que ocurrían al aplicar el SFAS 141 y las guías correspondientes no producirían las mejoras necesarias en la contabilización de las combinaciones de negocios. El FASB decidió que requerir a una adquirente medir a valor razonable y reconocer cualquier activo y pasivo que surge de contingencias que cumpla la definición conceptual de elemento ayudaría a producir estas mejoras necesarias, en particular, las mejoras en la integridad de la información financiera presentada.

FC228 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 estaban preocupados por la capacidad para medir, de forma fiable, el valor razonable de los activos y pasivos que surgen de contingencias en la fecha de adquisición. El FASB concluyó que medir el valor razonable de un activo o un pasivo que surge de una contingencia contractual con la suficiente fiabilidad en la fecha de adquisición no debe ser más difícil que medir el valor razonable de muchos otros activos y pasivos que las normas revisadas requieren medir a valor razonable en esa fecha. Los términos del contrato, junto con la información desarrollada durante el proceso de adquisición, por ejemplo, para determinar el precio a pagar, debe proporcionar la información necesaria. También es probable que la información suficiente esté disponible para medir el valor razonable en la fecha de adquisición de los activos y pasivos que surgen de contingencias no contractuales que satisfacen el criterio de que ocurra con mayor probabilidad de que no ocurra (véanse los párrafos FC270 y FC271). El FASB reconoce que los activos y pasivos no contractuales que no cumplen este criterio en la fecha de adquisición son más probables que den lugar a temas y preocupaciones de difícil medición sobre la fiabilidad de estas medidas. Para tratar estas preocupaciones de fiabilidad, el FASB decidió que una adquirente no debería medir y reconocer tales activos y pasivos. En lugar de ello, los activos y pasivos que surgen de contingencias no contractuales que no cumplen el criterio de que ocurra con mayor probabilidad de que no ocurra en la fecha de adquisición se contabilizan de acuerdo con otros PCGA de los Estados Unidos, incluyendo el SFAS 5.

FC229 El FASB también observó que los comentaristas que estaban preocupados por la fiabilidad con la que los valores razonables de los activos y pasivos que surgen de contingencias que pueden medirse podrían estar interpretando la *medición fiable* de manera diferente que el FASB. Para determinar una medición fiable del valor razonable de una contingencia, la adquirente puede no ser capaz de determinar, predecir o conocer de otra forma el importe de liquidación final de una contingencia en la fecha de adquisición (o dentro del periodo de medición) con certidumbre y precisión.

FC230 En 2006 el FASB y el IASB publicaron los comentarios del primer documento de discusión en su proyecto conjunto para mejorar sus respectivos marcos conceptuales. El párrafo QC21 de este documento —*Opiniones Preliminares de un Marco Conceptual mejorado para la Información Financiera: El Objetivo de la Información Financiera y las Características Cualitativas de la Información Financiera Útil para la Toma de Decisiones*— trata la relación entre la representación fiel, la calidad de la

información financiera útil para la toma de decisiones que pertenece a la fiabilidad de la información, y la precisión. El párrafo dice que es deseable la exactitud de las estimaciones y que es necesario un nivel mínimo de exactitud para que una estimación sea una representación fiel de un fenómeno económico. Sin embargo, la representación fiel no implica ni la precisión absoluta en la estimación ni la certidumbre sobre el resultado.

FC231 El FASB concluyó que el valor razonable de los activos o pasivos que surgen de contingencias que cumplen los criterios de reconocimiento del SFAS 141(R) pueden medirse con suficiente fiabilidad en la fecha de adquisición para reconocerlos en la contabilización de una combinación de negocios si las estimaciones están basadas en la información adecuada y cada información proporciona la mejor información disponible sobre cada factor. El FASB reconoce que el valor razonable en la fecha de adquisición no será el importe al cual se liquide finalmente el activo o el pasivo, pero proporciona información sobre el valor actual de un activo o un pasivo incorporando incertidumbre en la medición.

Medición posterior de los activos y pasivos que surgen de contingencias

FC232 El FASB observó que aplicando el SFAS 5 en el periodo posterior a la combinación a un pasivo o activo reconocido que surge de una contingencia que no cumplía el umbral de probabilidad del SFAS 5 en la fecha de adquisición, daría lugar a dar de baja ese pasivo o activo y presentar una ganancia o pérdida en resultados del periodo posterior a la combinación. Ese resultado no representaría de forma fidedigna los sucesos económicos ocurridos en ese periodo. En el FASB se destacó que preocupaciones similares sobre el potencial de consecuencias de información engañosas no existen para muchos instrumentos financieros que surgen de contingencias, tales como opciones, contratos de futuros y otros derivados. Estos activos y pasivos continuarían generalmente siendo medidos al valor razonable de acuerdo con otros PCGA de los Estados Unidos aplicables, que también proporcionan guías sobre cómo presentar cambios posteriores en los valores razonables de instrumentos financieros en ganancias o en el resultado integral. De esta forma, el FASB decidió que se debe tratar la medición posterior de los activos y pasivos que surgen de contingencias reconocidas en una combinación de negocios. Sin embargo, ello limitó el alcance de ese esfuerzo para los activos y pasivos que consecuentemente deben estar sujetos al SFAS 5.

FC233 El FASB consideró cinco alternativas para la medición posterior de activos y pasivos que surgen de contingencias que deben estar sujetas al SFAS 5 si no se adquieren o asumen en una combinación de negocios.

Alternativa 1—Medición posterior al valor razonable.

Alternativa 2—Reconocimiento posterior de importes inicialmente reconocidos en una combinación de negocios a los valores razonables en su fecha de adquisición hasta que la adquirente obtiene nueva información sobre el posible desenlace de la contingencia. Cuando se obtiene nueva información la adquirente evalúa la misma y mide un pasivo al **mayor** de su valor razonable en la fecha de adquisición o el

 © IFRS Foundation

importe que se reconocería si se aplica el SFAS 5 y un activo al **menor** de su valor razonable en la fecha de adquisición o la mejor estimación de su importe futuro de liquidación.

Alternativa 3—"Congelación" de los importes inicialmente reconocidos en una combinación de negocios

Alternativa 4—Aplicación del método de distribución de intereses (similar al modelo del FASB en la Norma No. 143 *Contabilización de Obligaciones de Retiro de Activos* [SFAS 143)]

Alternativa 5—Aplicación de un método de ingresos diferidos, pero solo a aquellas partidas que se refieren a actividades generadoras de ingresos.

FC234 Los párrafos FC224 a FC231 discuten las razones de la decisión del FASB de requerir la medición al valor razonable para el reconocimiento inicial de activos y pasivos que surgen de contingencias. Por muchas de esas mismas razones, el FASB consideró requerir la Alternativa 1—medición posterior al valor razonable. Por muchas razones, finalmente el FASB rechazó esa alternativa. Adoptar esta alternativa significaría que para algunas entidades (quizá muchas entidades) los activos y pasivos que surgen de contingencias adquiridas en una combinación de negocios deberían presentarse al valor razonable, mientras que otros activos y pasivos similares deberían presentarse a los importes del SFAS 5—diferente medición de activos y pasivos similares haría los informes financieros más difíciles de comprender. En el FASB se destacó que un proyecto o combinación de negocios no sería el lugar apropiado para tratar ampliamente las deficiencias percibidas en el SFAS 5. Además, al mismo tiempo que se finalizó el SFAS 141(R), el FASB estaba considerando añadir un proyecto a su agenda técnica para reconsiderar exhaustivamente la contabilización de contingencias en el SFAS 5. (El FASB añadió un proyecto a su agenda en septiembre de 2007 para reconsiderar la contabilización de las contingencias.) El FASB concluyó que requerir que activos y pasivos que surgen de contingencias que posteriormente se miden al valor razonable fue prematuro y podría prejuzgar el desenlace de sus deliberaciones en ese proyecto.

FC235 El FASB decidió, como una alternativa práctica, requerir la Alternativa 2. Según ese enfoque, la adquirente continúa presentando un activo o pasivo que surge de una contingencia reconocida en la fecha de adquisición a su valor razonable en ausencia de nueva información sobre el posible desenlace de la contingencia. Cuando se obtiene dicha información nueva, la adquirente evalúa dicha información y mide el activo o pasivo de la siguiente forma:

(a) un pasivo se mide por el **mayor** de:

(i) su valor razonable en la fecha de adquisición; y

(ii) el importe que sería reconocido si aplicase el SFAS 5.

(b) un activo se mide por el **menor** de:

(i) su valor razonable en la fecha de adquisición; y

(ii) la mejor estimación de su importe de cancelación futura.

FC236 El FASB concluyó que esta alternativa era un puente práctico entre mejor información en la fecha de adquisición y posterior contabilización según los

requerimientos existentes en el SFAS 5. Ello no prejuzgaría el desenlace de las deliberaciones que el FASB tendrá en un proyecto para reconsiderar el SFAS 5. También trató las preocupaciones de algunos constituyentes de que requerir que las contingencias posteriormente se midan al valor razonable daría lugar a contingencias adquiridas o asumidas en una combinación de negocios que se miden de forma diferente a las contingencias que surgen de una combinación de negocios.

FC237 El FASB observó que esta alternativa proporciona guías para pasivos ligeramente diferentes de sus guías para activos. Al contrario que los pasivos, no puede requerir que los activos se midan al menor de los valores razonables en su fecha de adquisición o *a los importes que deberían reconocerse si se aplica* el SFAS 5. Puesto que el SFAS 5 no permite el reconocimiento de ganancias por contingencias, el importe que se reconocería mediante la aplicación del SFAS 5 a un activo sería cero. Por ello, el FASB decidió que un activo que surge de una contingencia debe medirse al menor de su valor razonable en la fecha de adquisición o a *la mejor estimación de su importe de liquidación futuro*. El FASB cree que la medida es similar a la medida requerida por el SFAS 5 para los pasivos (pérdidas de contingencias). El FASB también observó que el enfoque para los activos permite el reconocimiento de deterioros del activo; ello requiere que un activo se disminuya a la estimación actual del importe que la adquirente espera cobrar.

FC238 El FASB rechazó la Alternativa 3—congelar los importes inicialmente reconocidos. El FASB observó que esta alternativa resulta en información menos relevante que la Alternativa 2. Puesto que el FASB ve la Alternativa 2 como una solución práctica y operativa, no vio razón convincente para adoptar una alternativa menos óptima. El FASB también rechazó la Alternativa 4—el método de distribución de intereses. De acuerdo con ese método, la contingencia volvería a medirse utilizando una convención similar al SFAS 143 según el cual las tasas de interés se mantienen constantes para los supuestos de flujos de efectivo iniciales. En el FASB se destacó que las razones para seleccionar el método de distribución de intereses en el SFAS 143 para las obligaciones de retiro de activo de larga duración, incluyendo preocupaciones sobre la volatilidad del estado de resultados no son convincentes para contingencias tales como garantías y litigios pendientes que generalmente tienen vidas menores.

FC239 De acuerdo con la Alternativa 5 —el método de los ingresos de actividades ordinarias diferidos— el valor razonable en la fecha de adquisición de un pasivo por ingresos de actividades ordinarias diferidos (obligación de rendimiento) sería amortizado después de la fecha de adquisición, como el enfoque para garantías ampliadas de precios separadas y contratos de mantenimiento de productos adquiridos fuera de una combinación de negocios. Las obligaciones acumuladas (o devengadas) se añadirían a la contingencia para costos directos posteriores. El FASB reconoció que los costos de aplicar el enfoque de medición serían inferiores que otros enfoques de medición. Sin embargo, el FASB concluyó que la reducción potencial de costos no justifica (a) la creación de incongruencias en la posterior medición para clases determinadas de contingencias adquiridas o asumidas en una combinación de negocios y (b) la relevancia reducida de la información resultante. Por ello, el FASB también rechazó la Alternativa 5. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2005 apoyaron el reconocimiento de cambios posteriores en los importes

 © IFRS Foundation

reconocidos de activos y pasivos que surgen de contingencias bien como ajustes a la plusvalía o en el resultado integral en lugar de en las ganancias. Algunos de los que fueron favorables a informar de estos cambios como ajustes a la plusvalía lo hicieron al menos en parte debido a las dificultades que ven en distinguir entre cambios que resultan de cambios en circunstancias después de la fecha de adquisición y cambios que se refieren más a obtener mejor información sobre circunstancias que ya existían en esa fecha. Ellos destacaron que los últimos son ajustes al periodo de medición, muchos de los cuales resultan en ajustes a la plusvalía.

FC240 El FASB entiende que distinguir entre ajustes del periodo de medición y otros cambios en los importes de activos y pasivos que surgen de contingencias será algunas veces difícil. Observó, sin embargo, que existen dificultades similares para otros activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios; cambios en los importes de dichos activos y pasivos después de la fecha de adquisición se incluyen en las ganancias. El FASB no vio razón convincente para tratar las partidas que surgen de contingencias de forma diferente.

FC241 Aquellos que estaban a favor de informar de los cambios posteriores en los importes reconocidos de activos y pasivos que surgen de contingencias en otro resultado integral en lugar de en las ganancias generalmente comparaban por analogía con la contabilización presente de los títulos disponibles para la venta. Ellos dijeron que las partidas que surgen de contingencias no se "realizaron" hasta que se resolvió la contingencia. El FASB rechazó esa alternativa porque no vio razón convincente para añadir a la categoría de partidas que se reconocen inicialmente como otro resultado integral y después "reciclado" a las ganancias. El FASB considera la presentación de cambios posteriores en los importes de partidas que surgen de contingencias en las ganancias no solo conceptualmente superiores a presentar esos cambios únicamente en el resultado integral pero también congruente con el modo en que se reconocen otros cambios en los importes de partidas adquiridas o asumidas en una combinación de negocios.

Las conclusiones del IASB en la medición inicial y posterior de pasivos contingentes

FC242 Tal como se destacó en el párrafo FC223, la guía de medición del IASB sobre contingencias mantiene la guía relativa a la NIIF 3 (excepto que clarifica que una adquirente no puede reconocer una contingencia que no sea un pasivo), pendiente de la realización del proyecto para revisar la NIC 37. Por consiguiente, los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios se miden inicialmente por sus valores razonables en la fecha de adquisición.

FC243 Al desarrollar la NIIF 3, el IASB observó que no especificar la contabilización posterior de los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios podría resultar en dar de baja de forma inapropiada algunos o todos estos pasivos contingentes inmediatamente después de la combinación.

FC244 En el desarrollo del Proyecto de Norma ED3 el IASB propuso que un pasivo contingente reconocido en una combinación de negocios debía excluirse del alcance de la NIC 37 y ser medido posteriormente a su valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados hasta su cancelación o

hasta que se resuelva el suceso incierto futuro descrito en la definición de un pasivo contingente. Considerando los comentarios de los que respondieron a este tema, en el IASB se destacó que la medición posterior de estos pasivos contingentes a valor razonable sería incongruente con las conclusiones que alcanzó sobre la contabilización de compromisos y garantías financieras para proporcionar préstamos a una tasa de interés por debajo de la del mercado cuando revisó la NIC 39[14].

FC245 El IASB decidió revisar la propuesta en el Proyecto de Norma 3 para ser congruente con la NIC 39. Por tanto, la NIIF 3 revisada requiere que pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios se midan después de su reconocimiento inicial al mayor de:

(a) el importe que se reconocería de acuerdo con la NIC 37; y

(b) el importe reconocido inicialmente menos, en su caso, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[15].

[Referencia: párrafo 56]

Definición de valor razonable[16]

[Referencia: Apéndice A (definición de valor razonable)]

FC246 La NIIF 3 revisada y el SFAS 141(R) usan la misma definición de valor razonable que el IASB y el FASB utilizan respectivamente en sus otras normas. Específicamente, la NIC 39[17] y otras NIIF definen valor razonable como "el importe por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en condiciones de independencia mutua" y la NIIF 3 revisada utiliza esa definición. El SFAS 157, por otra parte, define valor razonable como "el precio que se recibiría por vender un activo o pagarse por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de medición" y esa definición se utiliza en el SFAS 141(R)[18].

FC247 El IASB consideró también utilizar la definición de valor razonable del SFAS 157 pero decidió que hacerlo prejuzgaría el desenlace de su proyecto sobre mediciones del valor razonable. De forma similar, el FASB consideró utilizar la definición de valor razonable de la NIIF 3 pero decidió que hacerlo sería inapropiado a la vista del SFAS 157, el cual pretende utilizar en todas las situaciones en que una nueva norma requiere la medición a valor razonable.

---

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* trasladó a la NIIF 9 los requerimientos sobre la contabilidad de garantías y compromisos financieros para proporcionar préstamos a tasas de interés inferiores a las del mercado.

15 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y modificó el párrafo 56 de la NIIF 3, por congruencia con los requerimientos de la NIIF 15.

16 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable.

17 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

18 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, es el resultado del proyecto conjunto del IASB y del FASB sobre medición del valor razonable.. En consecuencia, la definición de valor razonable de las NIIF es idéntica a la definición de los PCGA de los EE.UU. (Tema 820 *Medición del Valor Razonable* en la *Codificación de Normas de Contabilidad del FASB*® codificada SFAS 157).

 © IFRS Foundation

FC248 Los consejos reconocen que las diferentes definiciones de valor razonable podrían dar lugar a medir los valores razonables de los activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios de forma diferente dependiendo de si la combinación se contabiliza de acuerdo con la NIIF 3 revisada o el SFAS 141(R). Sin embargo, los consejos consultaron a los expertos de valoración sobre los efectos probables de las diferentes definiciones de valor razonable. Como resultado de esa consulta, los consejos entienden que es improbable que tales diferencias ocurran a menudo. Los consejos también observaron que las definiciones utilizan diferentes palabras para articular esencialmente los mismos conceptos en dos áreas generales —el riesgo de no realización y la posición crediticia de pasivos financieros y el objetivo de medición basado en el mercado.

FC249 El SFAS 157 define el riesgo de no realización como el riesgo de que una obligación no se cumpla e indica que este afecta al valor razonable de un pasivo. El riesgo de no realización incluye pero podría no estar limitado al riesgo crediticio propio de la entidad que informa. En comparación, las NIIF no utilizan el término *riesgo de incumplimiento* al discutir el valor razonable de un pasivo. Sin embargo, la NIC 39 requiere que el valor razonable de un pasivo financiero refleje su riesgo crediticio. Aunque las palabras son diferentes, los consejos creen que los conceptos subyacentes son esencialmente los mismos.

FC250 La definición de valor razonable del SFAS 157 indica que es un precio en una transacción ordenada entre participantes del mercado. En comparación, las NIIF indican que el valor razonable refleja una transacción entre partes interesadas y debidamente informadas en condiciones de independencia mutua. Los párrafos 42 a 44 de la NIC 40 discuten lo que una *transacción entre partes interesadas y debidamente informadas* significa:

> ... En este contexto "debidamente informadas" significa que ambos, tanto el vendedor interesado como el comprador interesado, están razonablemente bien informados acerca de la naturaleza y características de la propiedad de inversión, su uso real y potencial, así como el estado y condiciones del mercado al cierre del periodo sobre el que se informa.
>
> El vendedor interesado está motivado a vender la propiedad de inversión de acuerdo con las condiciones del mercado, al mejor precio posible. Las circunstancias objetivas del propietario actual de la propiedad de inversión no son una elemento a considerar, porque el vendedor interesado es un propietario hipotético (lo que quiere decir, por ejemplo, que el vendedor interesado no tendría en cuenta las particulares circunstancias fiscales del propietario actual de la propiedad de inversión).
>
> La definición de valor razonable se refiere a una transacción independiente. Una transacción libre es una transacción entre partes que no tienen una relación particular o especial, tal que pueda originar que el precio de la transacción no sea representativo del mercado. Se presume que la transacción es realizada entre partes no relacionadas que actúan de forma independiente.

De esta forma, aunque las dos definiciones utilizan diferentes palabras, el concepto es el mismo —el valor razonable es una medida basada en el mercado en una transacción entre partes no relacionadas.

FC251 Sin embargo, pueden ocurrir en determinadas áreas, diferencias en los resultados de aplicar las diferentes definiciones de valor razonable. Por ejemplo, el SFAS 157 define valor razonable como un precio de salida entre los participantes del mercado y las NIIF definen valor razonable como el precio de intercambio en condiciones de independencia mutua. La mayoría de los expertos en valoración que los consejos consultaron, dijeron que puesto que los costos de transacción no son un componente del valor razonable en ninguna definición, un precio de salida para un activo o pasivo adquirido o asumido en una combinación de negocios diferiría de un precio de intercambio (entrada o salida) solo (a) si el activo se adquiere por su valor defensivo o (b) si un pasivo se mide con base en su liquidación con el acreedor en lugar de transferirlo a un tercero. Sin embargo, los consejos entienden que los modos de medir los activos con base en su valor defensivo de acuerdo con el párrafo A12 del SFAS 157 están en desarrollo, y es demasiado pronto para decir la importancia de las diferencias que podrían resultar. Tampoco está claro si las entidades utilizarán diferentes métodos de medir el valor razonable de los pasivos asumidos en una combinación de negocios.

Medición de los valores razonables en la fecha de adquisición de activos particulares adquiridos

Activos con flujos de efectivo inciertos (correcciones valorativas)

FC252 Las NIIF 3 y el SFAS 141 requieren que las cuentas por cobrar se midan a los valores presentes de los importes a recibir determinados según las tasas de intereses vigentes apropiadas, menos las correcciones valorativas por incobrabilidad y costos de cobranza, en caso de que sean necesarios. Los consejos consideraron si era necesaria una excepción al principio de medición de valor razonable para activos tales como cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar a corto y largo plazo adquiridas en una combinación de negocios. Varios de las partes constituyentes de los consejos sugirieron que debe permitirse una excepción por razones prácticas y otras, incluyendo consideraciones sobre la comparación de pérdidas crediticias en préstamos adquiridos en una combinación de negocios con aquellas en préstamos originales. Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, sin embargo, los consejos no vieron razón convincente para esta excepción. Los consejos observaron que utilizar un importe en libros de la adquirida e incluir los costos de cobranza es incongruente con el requerimiento de la medición de valor razonable de las normas revisadas, y la noción subyacente de que la medición inicial de la adquirente, reconocimiento y clasificación de los activos adquiridos y pasivos asumidos comienza en la fecha de adquisición. Puesto que la incertidumbre sobre los cobros y flujos de efectivo futuros se incluye en la medida de valor razonable de una cuenta por cobrar, el Proyecto de Norma 2005 propuso que la adquirente no debería reconocer una corrección valorativa separada para los activos adquiridos medidos al valor razonable.

FC253 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, el FASB reconoció que incluir incertidumbres sobre flujos de efectivo futuros en una medida de valor razonable, con ninguna corrección valorativa separada para los importes no recuperables, difería de la práctica actual de las entidades registradas en el SEC. Esa práctica se estableció en el Boletín de Contabilidad del Personal del SEC

 © IFRS Foundation

Asunto 2.A.5 *Ajustes a las Correcciones Valorativas para las Pérdidas de Préstamos en Relación con las Combinaciones de Negocios* que establece que generalmente la estimación de la adquirente de la porción incobrable de los préstamos de la adquirida no deberían cambiar de la estimación de la adquirida antes de la adquisición. Sin embargo, el FASB también observó que la medición del valor razonable es congruente con la guía del AICPA Documento de Posición 03-3 *Contabilización de Determinados Préstamos o Títulos de Deuda Adquiridos en una Transferencia* (AICPA SOP 03-3), que prohíbe "transferir" o crear correcciones valorativas en la contabilización inicial de todos los préstamos adquiridos en transferencias que están dentro de su alcance, incluyendo combinaciones de negocios contabilizadas como una adquisición.

FC254 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, los consejos reconocieron que el enfoque de medición del valor razonable tiene implicaciones para los requerimientos de capital de las instituciones financieras, en particular los bancos. Los consejos indicaron, sin embargo, que los requerimientos de los reguladores de la información son una cuestión aparte que está más allá del alcance de la información financiera de propósito general.

FC255 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 que comentaron en esta cuestión estaban de acuerdo con la propuesta, pero muchos de quienes comentaron en ello estaban en desacuerdo con no reconocer una corrección valorativa separada para las cuentas por cobrar y activos similares. Algunos de aquellos que respondieron eran partidarios de mantener la guía en la NIIF 3 y el SFAS 141. Dijeron que los costos de medir el valor razonable de las cuentas por cobrar comerciales, préstamos, cuentas por cobrar de financiación por arrendamientos y similares serían altos; pensaron que los beneficios correspondientes no justificarían esos costos. Algunos también dijeron que los sistemas de programas informáticos actualmente disponibles para préstamos y otras cuentas por cobrar no proporcionan la contabilización separada para los préstamos originales y adquiridos; ellos tienen que contabilizar manualmente préstamos a los que se aplica el AICPA SOP 03-3, incurriendo en costos significativos para hacerlo.

FC256 Como hicieron al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, los consejos reconocieron que el requerimiento de medir las cuentas por cobrar y activos similares al valor razonable sin una corrección valorativa separada puede llevar a costos adicionales para algunas entidades. Sin embargo, los consejos observaron que se requiere que las entidades que aplican la NIC 39[19] midan los activos financieros adquiridos en una combinación de negocios, así como aquellos originales, al valor razonable en el reconocimiento inicial. Los consejos no piensan que activos financieros u otros activos deben medirse de forma diferente debido a la naturaleza de la transacción en la que se adquieren. Puesto que los consejos no vieron razón convincente para proporcionar una excepción al principio de medición para cuentas por cobrar u otros activos con riesgo crediticio, ellos afirmaron su conclusión de que los beneficios de medir cuentas por cobrar y activos similares al valor razonable justifican los costos relacionados.

19 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

FC257 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 dijeron que el reconocimiento separado de las correcciones valorativas para préstamos y activos similares era importante para los usuarios al evaluar las hipótesis de crédito construidas en valoraciones de préstamos. Ellos sugirieron que el valor razonable de las cuentas por cobrar debe ser dividido en tres componentes: (a) los importes contractuales brutos, (b) un descuento separado o prima por los cambios en las tasas de interés y (c) una corrección valorativa para el riesgo crediticio, que debería basarse en los flujos de efectivo contractuales que se espera sean incobrables. Al evaluar esta presentación alternativa, los consejos indicaron que la corrección valorativa presentada diferiría de la corrección valorativa para cuentas por cobrar según la NIC 39 y el SFAS 5, cada una de las cuales se determina con base en las pérdidas incurridas en lugar de esperadas. Por tanto, la forma de determinar la corrección valorativa sobre una base continua sería problemática. Por ejemplo, si se aplicaran requerimientos para otras cuentas por cobrar, debería reconocerse una ganancia inmediata por la diferencia entre las pérdidas incurridas y esperadas. Por el contrario, si la corrección valorativa para las cuentas por cobrar adquiridas por transferencia, incluyendo una combinación de negocios, en lugar de al originarse, se determinó posteriormente con base en una pérdida esperada, el resultado sería un nuevo modelo contable para esas cuentas por cobrar. Los consejos concluyeron que este proyecto no es el lugar para considerar las cuestiones más amplias de cómo determinar mejor las correcciones valorativas para las cuentas por cobrar, independientemente de la forma en que se adquieren las cuentas por cobrar.

Información a revelar sobre cuentas por cobrar adquiridas

FC258 Algunas partes constituyentes pidieron a los consejos requerir revelaciones de información adicionales sobre cuentas por cobrar medidas al valor razonable para ayudar a evaluar las consideraciones de calidad crediticia incluidas en la medición al valor razonable, incluyendo expectativas sobre cuentas por cobrar que serán incobrables. Ésas partes constituyentes mostraron preocupación de que sin revelaciones de información adicional, sería imposible determinar los flujos de efectivo contractuales y el importe de los flujos de efectivo contractuales que no se espere se recauden si las cuentas por cobrar fueran reconocidas al valor razonable. En respuesta a esos comentarios, los consejos decidieron requerir la revelación del valor razonable de las cuentas por cobrar adquiridas, los importes contractuales brutos a cobrar y la mejor estimación en la fecha de adquisición de los flujos de efectivo contractuales que no se espere que se recauden. Se requieren revelaciones para cada clase principal de cuentas por cobrar.

FC259 En enero de 2007 el FASB añadió un proyecto a su agenda técnica para mejorar las revelaciones de información relativas a la corrección valorativa para las pérdidas por crédito asociadas con financiar cuentas por cobrar. Como parte de ese proyecto, el FASB está considerando nuevas revelaciones de información potenciales y mejorar las revelaciones actuales sobre la calidad crediticia de la cartera de una entidad, la exposición al riesgo crediticio de la entidad, sus políticas contables en las correcciones valorativas y posiblemente otras áreas.

 © IFRS Foundation

FC260 Los consejos observaron que el trabajo implicado en desarrollar un conjunto completo de revelaciones de información sobre calidad crediticia para las cuentas por cobrar en una combinación de negocios debería ser similar requerido en el proyecto de información a revelar del FASB relativo a las correcciones valorativas. Combinar esos esfuerzos debería ser un uso más eficiente de recursos. Por consiguiente, el FASB decidió incluir revelaciones de información que deben hacerse en una combinación de negocios en el alcance de su proyecto sobre revelaciones de información relativas a correcciones valorativas y calidad crediticia, y el IASB evaluará ese proyecto. Entre tanto, las revelaciones de información requeridas por las normas revisadas [párrafo B64(h) de la NIIF 3 revisada] proporcionarán al menos algunas, aunque quizá no todas, las necesidades de información de los usuarios para evaluar la calidad crediticia de las cuentas por cobrar adquiridas.

Activos que la adquirente pretende no utilizar o utilizar de un modo diferente al de otros participantes del mercado utilizarían

FC261 Mientras se estaban desarrollando las normas revisadas, el FASB recibió preguntas sobre incongruencias en la práctica de acuerdo con el SFAS 141 relativo a medir determinados activos intangibles que una adquirente pretende no utilizar o utilizarlos en un modo diferente del que otros participantes en el mercado los utilizarían. Por ejemplo, si la adquirente no pretende utilizar una marca comercial adquirida en una combinación de negocios, algunas entidades no asignaron valor al activo y otras entidades lo midieron al importe en que los participantes del mercado podían esperar intercambiar el activo, es decir, a su valor razonable.

FC262 Para evitar tales incongruencias en la práctica, los consejos decidieron clarificar la medición de los activos que una adquirente pretende no utilizar (párrafo B43 de la NIIF 3 revisada). La intención tanto de la NIIF 3 como del SFAS 141 era que los activos, ambos tangibles e intangibles, deben medirse a sus valores razonables independientemente de cómo o si la adquirente pretende utilizarlos. El FASB observó que medir estos activos de acuerdo con el mayor y mejor uso es congruente con el SFAS 157. El párrafo A12 del SFAS 157 ilustra la determinación del valor razonable de un proyecto de investigación y desarrollo en proceso adquirido en una combinación de negocios que la adquirente no pretende completar. El IASB entiende de su consulta con preparadores, expertos en valoración y auditores que la NIIF 3 se aplicó en el modo en que las normas revisadas requieren[20].

Excepciones al principio de reconocimiento o medición

FC263 Como se indicó en los párrafos 14 y 20 de la NIIF 3 revisada, las normas revisadas incluyen excepciones limitadas a sus principios de reconocimiento y medición. Los párrafos FC265 a FC311 discuten los tipos de activos y pasivos identificables para los que se suministran excepciones y las razones para esas excepciones.

FC264 Es importante observar que no todas las partidas que dan lugar a un tipo determinado de activo o pasivo es una excepción ya sea al reconocimiento o al

20 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, describe el concepto de máximo y mejor uso **[Referencia: párrafos 27 a 30, NIIF 13]** y proporciona ejemplos de su aplicación en una combinación de negocios. **[Referencia: ejemplos 1 a 5 y 9, Ejemplos Ilustrativos, NIIF 13]**

principio de medición (o ambos). Por ejemplo, los pasivos contingentes se identifican como una excepción al principio de reconocimiento puesto que la NIIF 3 revisada incluye una condición de reconocimiento para ellos además de las condiciones de reconocimiento en los párrafos 11 y 12. Aunque aplicar esa condición adicional dará lugar a no reconocer algunos pasivos contingentes, aquellos que cumplan la condición adicional serán reconocidos según el principio de reconocimiento. Otro ejemplo es el de los beneficios a los empleados, que se identifican como un tipo de activo o pasivo para los que se proporcionan excepciones a los principios de reconocimiento y medición. Como se discute con más profundidad en los párrafos FC296 a FC300, se requiere que la adquirente reconozca y mida pasivos y cualquier activo relacionado resultante de los acuerdos de beneficios a los empleados de la adquirente de acuerdo con la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* en lugar de aplicar los principios de reconocimiento y medición de la NIIF 3. Aplicar los requerimientos de la NIC 19 dará lugar a reconocer muchos, si no la mayoría, de tipos de pasivos de beneficios a los empleados del mismo modo que resultaría de aplicar el principio de reconocimiento (véase párrafo FC297). Sin embargo, otros, por ejemplo pasivos de retiro de planes multi-patronal para entidades que aplican los PCGA de Estados Unidos, no son necesariamente congruentes con el principio de reconocimiento. Además, aplicar los requerimientos de la NIC 19 generalmente dará lugar a medir los pasivos por beneficios a los empleados (y cualesquiera activos relacionados) con una base distinta a los valores razonables en la fecha de adquisición. Sin embargo, aplicar los requerimientos del SFAS 146 a beneficios por terminación excepcionales da lugar a medir pasivos para esos beneficios a sus valores razonables en la fecha de adquisición.

Excepción al principio de reconocimiento

Activos y pasivos que surgen de contingencias

FC265 Tanto las conclusiones del FASB sobre reconocer activos y pasivos que surgen de contingencias como las conclusiones del IASB sobre reconocer pasivos contingentes dieron lugar a excepciones al principio de reconocimiento en las normas revisadas puesto que ambas darán lugar a que algunas partidas no sean reconocidas en la fecha de adquisición. Sin embargo, los detalles de las excepciones difieren. Las razones para estas excepciones y las diferencias entre ellas se discuten en los párrafos FC266 a FC278.

Las conclusiones del FASB para medir activos y pasivos que surgen de contingencias

FC266 El SFAS 141 difirió sin reconsideración los requerimientos del SFAS 38, que requirieron que una adquirente incluya en la asignación del precio de compra el valor razonable de las contingencias de una adquirida si el valor razonable puede determinarse durante el periodo de asignación. Para aquellas contingencias cuyo valor razonable no puede determinarse durante el periodo de asignación, el SFAS 141 requirió a la adquirente reconocer la contingencia en ganancias cuando la ocurrencia de la contingencia se haga probable y su importe puede estimarse razonablemente.

FC267 Miembros de su grupo de recursos y otros dijeron al FASB que en la práctica las adquirentes a menudo no reconocieron los activos y pasivos de una adquirida

 © IFRS Foundation

que surgen de contingencias en la fecha de adquisición. En su lugar, se reconocieron contingencias después de la fecha de adquisición a un importe determinado en una fecha posterior, ya sea porque su importe no podía ser "razonablemente estimado" o porque se determinó que la contingencia no satisfacía el criterio de "probabilidad" del SFAS 5 para reconocimiento.

FC268 El Proyecto de Norma 2005 propuso que una adquirente debe reconocer todos los activos y pasivos que surgen de las contingencias de una adquirida si cumplen la definición de un activo o pasivo en el Documento de Conceptos Nº 6 del FASB, independientemente de si una contingencia cumple los criterios de reconocimiento en el SFAS 5. El FASB, al igual que el IASB, concluyó que para representar fielmente las circunstancias económicas en la fecha de adquisición, en principio, todos los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos deben reconocerse de forma separada de la plusvalía, incluyendo activos y pasivos que surgen de contingencias en la fecha de adquisición

FC269 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 que aplican los PCGA de los Estados Unidos expresaron preocupación sobre cómo tratar con la incertidumbre sobre si y cuándo una contingencia da lugar a un activo o pasivo que cumple la definición del Documento de Conceptos Nº 6 del FASB, referido como *incertidumbre del elemento*. Un ejemplo citado por algunos de quienes respondieron involucraba las negociaciones de una adquirida con otra parte en la fecha de adquisición para reembolso de los costos incurridos en nombre de la otra parte. ¿Cómo debería la adquirente determinar si la contingencia dio lugar a un activo que debe reconocerse como parte de la contabilidad de la combinación de negocios? Quienes respondieron sugirieron varios medios de tratar con la incertidumbre del elemento, que generalmente implicaba introducir un umbral bien para todas las contingencias o para las contingencias no contractuales que se requiere a una adquirente que reconozca en la fecha de adquisición. Otros de quienes respondieron sugirieron requerir el reconocimiento de solo aquellos activos y pasivos que surgen de contingencias cuyos valores razonables pueden determinarse fiablemente, que sería similar a los requerimientos del SFAS 141.

FC270 El FASB entiende la dificultad potencial de resolver la incertidumbre del elemento, especialmente para activos o pasivos que surgen de contingencias no contractuales. Consideró si tratar con la incertidumbre del elemento requiriendo que activos y pasivos que surgen de contingencias se reconozcan solo si sus valores razonables se miden con fiabilidad. El FASB concluyó que aplicar la guía en el SFAS 157 sobre la medición del valor razonable debe dar lugar a una estimación del valor razonable de los activos y pasivos que surgen de contingencias que sean suficientemente fiables para su reconocimiento. El FASB también observó que añadir una condición de medición es un modo indirecto de tratar con la incertidumbre que implica el reconocimiento; sería mejor tratar con tal incertidumbre más directamente.

FC271 El FASB concluyó que la mayoría de los casos de incertidumbre significativa sobre si un activo o un pasivo potencial que surge de una contingencia cumple la definición pertinente (incertidumbre del elemento) es probable que implique contingencias no contractuales. Para ayudar a los preparadores y a sus auditores a tratar con la incertidumbre del elemento, el FASB decidió añadir un

requerimiento a la adquirente para evaluar si es **más probable que improbable** que la contingencia dé lugar a un activo o un pasivo como se define en el Documento de Conceptos Nº 6 del FASB. Para un activo que surja de una contingencia, aplicar ese criterio se centra en si es más probable que improbable que la adquirente haya obtenido el control del beneficio económico futuro como resultado de una transacción pasada u otro suceso. Para un pasivo que surja de una contingencia, el criterio más probable que ocurra de que no ocurra se centra en si la adquirente tiene una obligación presente de sacrificar beneficios económicos futuros como resultado de una transacción pasada u otro suceso. Si se cumple el criterio en la fecha de adquisición, la adquirente reconoce el activo o pasivo, medido a su valor razonable en la fecha de adquisición, como parte de la contabilidad de la combinación de negocios. Si ese criterio no se cumple en la fecha de adquisición, la adquirente contabiliza la contingencia no contractual de acuerdo con otros PCGA de los Estados Unidos, incluyendo el SFAS 5, si es apropiado. El FASB concluyó que añadir el criterio más probable que improbable permitiría a las adquirentes centrar sus esfuerzos en las contingencias más fácilmente identificables de las adquiridas, evitando, por tanto, gastar importes desproporcionados de tiempo buscando contingencias, que incluso si son identificadas, tendrían menos efectos significativos.

Las conclusiones del IASB sobre los pasivos contingentes

FC272 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, el IASB concluyó que un activo o un pasivo debe reconocerse separadamente de la plusvalía si cumple las definiciones del *Marco Conceptual*. En algunos casos, el importe de los beneficios económicos futuros incorporados en el activo o requeridos para cancelar el pasivo es contingente (o condicional) a la ocurrencia o no ocurrencia de uno o más sucesos futuros inciertos. Esa incertidumbre se refleja en la medición. El FASB alcanzó una conclusión congruente.

FC273 Al mismo tiempo que publicó el Proyecto de Norma 2005, el IASB también publicó un Proyecto de Norma separado que contenía propuestas similares sobre la contabilidad de los activos y pasivos contingentes dentro del alcance de la NIC 37. En ese momento, el IASB esperaba que la fecha de entrada en vigor de la NIC 37 revisada fuera la misma que la fecha de entrada en vigor de la NIIF 3 revisada. Sin embargo, el IASB ahora espera emitir una NIC 37 revisada en una fecha posterior. Por consiguiente, excepto para aclarar que un adquirente no debe reconocer un llamado pasivo contingente que no es una obligación en la fecha de adquisición, el IASB decidió mantener los requerimientos relacionados con la NIIF 3 original. El IASB espera reconsiderar y, si es necesario, modificar los requerimientos en la NIIF 3 revisada cuando emita la NIC 37 revisada.

FC274 El IASB concluyó que una adquirente debe reconocer un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios solo si satisface la definición de pasivo del *Marco Conceptual*. Esto es congruente con el objetivo completo de la segunda fase del proyecto sobre combinaciones de negocios en la que la adquirente reconoce los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la fecha que el control se obtiene.

FC275 Sin embargo, el IASB observó que la definición de un pasivo contingente en la NIC 37 incluye ambos (a) "obligaciones posibles" y (b) obligaciones presentes para las que o bien no es probable que se vaya a requerir una salida de recursos que

 © IFRS Foundation

incorpora beneficios económicos para cancelar la obligación o el importe de la obligación no pueda medirse con fiabilidad. El IASB concluyó que un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios debe reconocerse solo si es una obligación presente. Por tanto, al contrario que la versión previa de la NIIF 3, la NIIF 3 revisada no permite el reconocimiento de las "obligaciones posibles".

FC276 Como en su decisión sobre el reconocimiento de pasivos contingentes asumidos en una combinación de negocios, el IASB concluyó que una adquirente debe reconocer un activo contingente adquirido en una combinación de negocios solo si satisface la definición de activo del *Marco Conceptual*. Sin embargo, el IASB observó que la definición de un activo contingente en la NIC 37 incluye solo "activos posibles". Un activo contingente surge cuando es incierto si una entidad tiene un activo al cierre del periodo sobre el que se informa pero se espera que algún suceso futuro confirme si la entidad tiene un activo. Por consiguiente, el IASB concluyó que los activos contingentes no deben reconocerse, incluso si es virtualmente cierto que se convertirán en incondicionales o no contingentes. Si una entidad determina que un activo existe en la fecha de adquisición (es decir, que tiene un derecho incondicional en la fecha de adquisición), ese activo no es un activo contingente y debe contabilizarse de acuerdo con la NIIF apropiada.

Convergencia

FC277 El resultado de las conclusiones del FASB y del IASB sobre reconocer activos y pasivos que surgen de contingencias es que el criterio para determinar qué elementos reconocer en la fecha de adquisición difieren, al menos, para el corto plazo. La ausencia de convergencia es inevitable en este momento, dado el estatus de las deliberaciones del IASB en su revisión de la NIC 37 y el hecho de que el FASB no tenía proyecto en su agenda para reconsiderar los requerimientos del SFAS 5 mientras que los consejos estaban desarrollando las normas revisadas. (El FASB añadió un proyecto a su agenda en septiembre de 2007 para reconsiderar la contabilización de las contingencias.) Intentar converger ahora en guías para reconocer activos y pasivos que surgen de contingencias en una combinación de negocios correría el riesgo de establecer requerimientos para una combinación de negocios que sería incongruente con los requerimientos eventuales para activos y pasivos que surgen de contingencias adquiridas o incurridas por medios distintos de una combinación de negocios.

FC278 Sin embargo, los consejos observaron que los activos o pasivos que surgen de contingencias que se reconocen de acuerdo con la guía de reconocimiento del FASB y los pasivos contingentes reconocidos de acuerdo con la guía de reconocimiento del IASB serán medidos congruentemente. En otras palabras, los requerimientos de medición inicial para activos y pasivos que surgen de contingencias reconocidas en la fecha de adquisición han convergido. Sin embargo, los consejos reconocen que los requerimientos de medición posteriores difieren porque la guía de medición del SFAS 5 difiere de la NIC 37. Las razones para la conclusión de los consejos al medir esos activos y pasivos se discuten en los párrafos FC224 a FC245.

Excepciones a ambos principios de reconocimiento y medición

Impuesto a las ganancias

FC279 El Proyecto de Norma 2005 propuso, y las normas revisadas requieren, que un impuesto a las ganancias o un pasivo deben reconocerse y medirse de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* o la Norma del FASB Nº 109 *Contabilización del Impuesto a las Ganancias* (SFAS 109) respectivamente. La NIC 12 y el SFAS 109 establecen requerimientos para reconocer y medir los activos y pasivos por impuestos diferidos —requerimientos que no son necesariamente congruentes con los principios de reconocimiento y medición en las normas revisadas.

FC280 Los consejos consideraron identificar los activos y pasivos por impuestos diferidos como una excepción solo al principio de medición porque la mayoría, si no todos, de los requerimientos de la NIC 12 y el SFAS 109 son, discutiblemente, congruentes con el principio de reconocimiento de las normas revisadas. El principio de reconocimiento requiere que la adquirente reconozca en la fecha de adquisición los activos adquiridos y los pasivos asumidos que cumplen la definición conceptual de un activo o un pasivo en esa fecha. Sin embargo, los consejos concluyeron que eximir los activos y pasivos por impuestos diferidos de los principios de reconocimiento y medición indicaría más claramente que la adquirente debería aplicar las disposiciones de reconocimiento y medición de la NIC 12 y el SFAS 109 y sus interpretaciones relativas o modificaciones.

FC281 Los activos o pasivos por impuestos diferidos generalmente se miden a importes sin descontar de acuerdo con la NIC 12 y el SFAS 109. Los consejos decidieron no requerir que los activos o pasivos por impuestos diferidos adquiridos en una combinación de negocios se midan al valor razonable, porque observaron que:

(a) Si esos activos o pasivos fueran medidos a los valores razonables en su fecha de adquisición, su medición posterior de acuerdo con la NIC 12 o el SFAS 109 daría lugar a la presentación de pérdidas o ganancias posteriores a la combinación en el periodo inmediatamente posterior a la adquisición, aunque las circunstancias económicas no cambiaran. Eso no representaría fielmente los resultados del periodo posterior a la combinación y sería incongruente con la noción de que una combinación de negocios, que es un intercambio de valor razonable, no debería dar lugar al reconocimiento inmediato de ganancias o pérdidas posteriores a la combinación.

(b) Para medir esos activos y pasivos a sus valores razonables en la fecha de adquisición y superar el problema de presentación observado en (a) requeriría una consideración exhaustiva de si y cómo modificar los requerimientos de la NIC 12 y el SFAS 109 para la medición posterior de los activos o pasivos por impuestos diferidos adquiridos en una combinación de negocios. Debido a las complejidades de la NIC 12 y el SFAS 109 y las complejidades añadidas que estarían implicadas en el seguimiento de los activos por impuestos diferidos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, los consejos

 © IFRS Foundation

concluyeron que los beneficios de aplicar el principio de medición de valor razonable de las normas revisadas no justificarían los costos o complejidades que causaría.

Quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 generalmente apoyaron esa excepción a los requerimientos de medición del valor razonable.

FC282 Para conseguir una mayor coincidencia entre la NIC 12 y el SFAS 109 y para hacer la contabilización más congruente con los principios de las normas revisadas, los consejos decidieron tratar cuatro cuestiones específicas relativas a la contabilización del impuesto a las ganancias de la adquirente en relación con una combinación de negocios:

(a) la contabilización de un cambio en el activo por impuesto diferido reconocido de la adquirente que procede de una combinación de negocios;

(b) la contabilización de un cambio después de la fecha de adquisición en los beneficios fiscales diferidos por las diferencias temporarias deducibles de la adquirida o las pérdidas operativas o créditos fiscales diferidos adquiridos en una combinación de negocios;

(c) la contabilización de las ventajas fiscales que surgen del exceso de la plusvalía deducible a efectos fiscales sobre la plusvalía para la información financiera; y

(d) la contabilización de los cambios después de la fecha de adquisición en las incertidumbres relativas a las posiciones fiscales adquiridas.

FC283 Los consejos trataron la primera cuestión porque los requerimientos existentes de la NIC 12 y el SFAS 109 diferían, de la contabilización de un cambio en los activos por impuestos diferidos reconocidos de forma separada de la combinación de negocios según la NIC 12 y el SFAS 109 que incluye un cambio en la corrección valorativa de la adquirente para los activos por impuestos diferidos en la contabilización de la combinación de negocios. El FASB decidió converger con el requerimiento de la NIC 12 en la primera cuestión, que el IASB decidió mantener. Por tanto, la adquirente reconocería el cambio en sus activos por impuestos diferidos reconocidos como ingresos o gastos (o un cambio en el patrimonio), como se requería por la NIC 12, en el periodo de la combinación de negocios.

FC284 Puesto que los consejos consideraron la primera cuestión principalmente en un intento para conseguir convergencia, éstos limitaron su consideración a los requerimientos de la NIC 12 y el SFAS 109. El FASB reconoció que ambas alternativas son defendibles sobre bases conceptuales. Sin embargo, concluyó que sopesando las ventajas de la convergencia con el método de la NIC 12 superan a los costos relativos a un cambio en la contabilización de acuerdo con el SFAS 109. Por ello, el SFAS 141(R) modifica en consecuencia el SFAS 109.

FC285 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 apoyaron su propuesta sobre la contabilización de los cambios en los propios impuestos diferidos de la adquirente conjuntamente con una combinación de negocios. Pero algunos estaban en desacuerdo; dijeron que una adquirente tiene en cuenta sus sinergias esperadas fiscales en el precio que tiene voluntad de pagar por la

adquirida, y por tanto esas sinergias fiscales constituyen la plusvalía. Aquellos que respondieron estaban preocupados por el potencial para la doble contabilización de las sinergias una vez en la contraprestación y una segunda vez en el reconocimiento separado de los cambios en el impuesto a las ganancias de la adquirente.

FC286 Los consejos reconocieron que en algunas situaciones una porción de las sinergias fiscales podrían tenerse en cuenta en el precio que se paga en la combinación de negocios. Sin embargo, concluyeron que sería difícil, si no imposible, identificar esa porción. Además, una adquirente no pagaría más por una adquirida debido a las sinergias fiscales a menos que otro comprador interesado estuviese dispuesto a pagar más; una adquirente no pagaría más que lo necesario conscientemente por la adquirida. Por ello, en algunas situaciones no es probable que alguna (o sólo una porción muy pequeña) de las sinergias fiscales se tengan en cuenta en el precio pagado. Los consejos también observaron que las normas revisadas (párrafo 51 de la NIIF 3 revisada) requieren que solo se incluya al aplicar el método de la adquisición la porción de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida y los activos adquiridos y pasivos asumidos a cambio de la adquirida. Excluir los efectos de la capacidad de la adquirente para utilizar su activo por impuesto diferido es congruente con ese requerimiento. Por ello, los consejos decidieron retener el tratamiento de los cambios en los activos por impuestos de la adquirente y los pasivos propuestos en el Proyecto de Norma 2005.

FC287 Las normas revisadas también modifican la NIC 12 y el SFAS 109 para requerir la revelación del importe del beneficio fiscal diferido (o gasto) reconocido en ingresos en el periodo de la adquisición por la reducción (o aumento) de la corrección valorativa de la adquirida por sus activos por impuestos diferidos que resulta de una combinación de negocios. Los consejos decidieron que la revelación del importe es necesaria para permitir a los usuarios de los estados financieros de la adquirente evaluar la naturaleza y el efecto financiero de una combinación de negocios.

FC288 La segunda cuestión mencionada en la lista del párrafo FC282 se refiere a los cambios después de la fecha de adquisición en los importes reconocidos por los beneficios fiscales diferidos adquiridos en una combinación de negocios. La NIC 12 y el SFAS 109 ambos requerían el reconocimiento posterior de los beneficios fiscales adquiridos para reducir la plusvalía. Sin embargo, la NIC 12 y el SFAS 109 difirieron en que:

(a) la NIC 12 no permitió la reducción de otros activos intangibles no corrientes, que el SFAS 109 requirió; y

(b) la NIC 12 requirió el reconocimiento de la compensación de ingresos y gastos en los resultados de la adquirente cuando se reconocen cambios posteriores.

FC289 Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, el FASB concluyó que el valor razonable de otros activos de larga duración adquiridos en una combinación de negocios no deben reducirse por cambios en una corrección valorativa después de la fecha de adquisición. Esa decisión es congruente con la de los consejos de

 © IFRS Foundation

no ajustar otros activos adquiridos o pasivos asumidos, con un ajuste correspondiente a la plusvalía, por los efectos de otros sucesos que ocurren después de la fecha de adquisición.

FC290 Pocos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 trataron esta cuestión, y los puntos de vista de quienes respondieron difirieron. Algunos eran partidarios de mantener la reducción de la plusvalía indefinidamente porque opinaban que la excepción de la medición para los activos por impuestos diferidos da lugar a una medida que difiere de forma importante del valor razonable. Aquellos que apoyaron no permitir la reducción indefinida de la plusvalía dijeron que, conceptualmente, los cambios en las estimaciones relativos a los activos diferidos reconocidos en una combinación de negocios deben tratarse del mismo modo que otras revisiones a los importes registrados en la adquisición. Los consejos estuvieron de acuerdo con quienes respondieron que una excepción en la medición no debe dar lugar a ajustes potencialmente indefinidos a la plusvalía. Las normas revisadas proporcionan otras excepciones limitadas a los principios de reconocimiento y medición, por ejemplo, para los beneficios a los empleados —ninguno de los cuales da lugar a ajustes indefinidos en la plusvalía por cambios posteriores.

FC291 El Proyecto de Norma 2005 propuso una presunción refutable de que el reconocimiento posterior de los beneficios fiscales adquiridos dentro de un año de la fecha de adquisición debe contabilizarse reduciendo la plusvalía. La presunción refutable podría haberse solventado si el reconocimiento posterior de los beneficios fiscales procede de un suceso único o circunstancia que ocurre después de la fecha de adquisición. El reconocimiento de los beneficios fiscales adquiridos después del periodo de un año debería contabilizarse en resultados (o, si la NIC 12 o el SFAS 109 así lo requieren, fuera de resultados). Quienes respondieron sugirieron modificaciones concretas a esa propuesta, incluyendo eliminar la presunción refutable sobre el reconocimiento posterior de los beneficios fiscales adquiridos dentro de un año de la fecha de adquisición y tratar los aumentos y disminuciones en los activos por impuestos diferidos congruentemente. (La NIC 12 y el SFAS 109 proporcionaron guías sobre la contabilización de las reducciones.) Los consejos estuvieron de acuerdo con esas sugerencias y revisaron, en consecuencia, los requerimientos de las normas revisadas.

FC292 Como se describe en el párrafo FC282(c), los consejos consideraron si un activo por impuestos diferidos debe reconocerse en una combinación de negocios para cualquier importe en exceso de la plusvalía deducible fiscalmente sobre la plusvalía para los propósitos de información financiera (exceso de plusvalía fiscal). Desde un punto de vista conceptual, el exceso de la plusvalía fiscal cumple la definición de diferencia temporaria. No reconocer el beneficio fiscal de esa diferencia temporaria en la fecha de la combinación de negocios sería inapropiado e incoherente con la NIC 12 y el SFAS 109; ello también sería incoherente con el principio de reconocimiento en las normas revisadas. Por tanto, la NIIF 3 revisada aclara la NIC 12 y el SFAS 141(R) modifica, en consecuencia, el SFAS 109.

FC293 Sobre el tema del párrafo FC282(d), quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 sugirieron que las normas revisadas deberían tratar cómo contabilizar los

ajustes posteriores a los importes reconocidos por las incertidumbres del impuesto a las ganancias adquirido. Quienes respondieron apoyaron la contabilización de los ajustes posteriores a los importes reconocidos por las incertidumbres fiscales utilizando el mismo enfoque que la contabilización para los ajustes posteriores a los beneficios fiscales diferidos adquiridos.

FC294 El FASB estaba de acuerdo con la sugerencia de quienes respondieron de que una adquirente debería reconocer los cambios en las incertidumbres del impuesto a las ganancias adquirido después de la adquisición del mismo modo que los cambios en los beneficios fiscales diferidos adquiridos. Por ello, el SFAS 141(R) modifica la Interpretación del FASB No. 48 *Contabilización de la Incertidumbre en el Impuesto a las Ganancias* (Interpretación del FASB 48) para requerir que un cambio en la incertidumbre del impuesto a las ganancias adquirido dentro del periodo de medición que proceda de nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición se reconozca a través del ajuste correspondiente en la plusvalía. Si eso reduce la plusvalía a cero, una adquirente reconocería cualquier aumento adicional de la incertidumbre del impuesto a las ganancias reconocido como una reducción del gasto por impuesto a las ganancias. Todos los otros cambios en las incertidumbres del impuesto a las ganancias adquirido deberían contabilizarse de acuerdo con la Interpretación del FASB 48.

FC295 El IASB también consideró si tratar la contabilización de los cambios en las incertidumbres del impuesto a las ganancias adquirido en una combinación de negocios. La NIC 12 no se pronuncia sobre las incertidumbres del impuesto a las ganancias. El IASB está considerando las incertidumbres fiscales como parte del proyecto de convergencia del impuesto a las ganancias. Por ello, el IASB decidió no modificar la NIC 12 como parte de este proyecto para tratar específicamente la contabilización de los cambios en las incertidumbres del impuesto a las ganancias adquirido en una combinación de negocios.

Beneficios a los empleados

FC296 Las normas revisadas proporcionan excepciones a ambos principios de reconocimiento y medición para pasivos y cualesquiera activos relacionados que procedan de los acuerdos de beneficios a los empleados de una adquirida. Se requiere que la adquirente reconozca y mida estos activos y pasivos según la NIC 19 o los PCGA de los Estados Unidos aplicables.

FC297 Como con los activos y pasivos por impuestos diferidos, los consejos consideraron identificar los beneficios a los empleados como una excepción únicamente al principio de medición. Los consejos concluyeron que esencialmente las mismas consideraciones discutidas en el párrafo FC280 para los activos y pasivos por impuestos diferidos también se aplican a los beneficios a los empleados. Además, el FASB observó que sus Normas No. 43 *Contabilización de las Ausencias Remuneradas* y 112 *Contabilización de los Empleadores para los Beneficios Post-empleo* requieren el reconocimiento de un pasivo por las ausencias remuneradas o los beneficios post-empleo respectivamente, únicamente si el pago es probable. Probablemente, existe un pasivo para esos beneficios, al menos en algunas circunstancias, independientemente de si el pago es probable. Por consiguiente, para aclarar que la adquirente debería aplicar los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIC 19 o los PCGA de

 © IFRS Foundation

Estados Unidos aplicables sin considerar separadamente la medida en que esos requerimientos son congruentes con los principios de las normas revisadas, los consejos eximieron las obligaciones de beneficios a los empleados de los principios de reconocimiento y medición.

FC298 El FASB decidió modificar la Norma FASB No. 87 *Contabilización por los Empleadores de las Pensiones* (SFAS 87) y 106 *Contabilización por los Empleadores de los Beneficios Post-Empleo Distintos de las Pensiones* (SFAS 106), para requerir que la adquirente excluya del pasivo que ella reconoce por la pensión de un único empleador u otro plan de beneficios post-empleo, los efectos de las modificaciones del plan esperadas, terminaciones o reducciones, que no tiene obligación de hacer en la fecha de adquisición. Sin embargo, estas modificaciones también requieren que la adquirente incluya en el pasivo que reconoce en la fecha de adquisición el pasivo de liquidación esperado por un plan multi-patronal, si es probable en esa fecha que la adquirente se retirará de ese plan. Para una pensión u otro plan de beneficios post-empleo, el último requerimiento saca a discusión en la literatura autorizada, una disposición que previamente aparecía sólo en los Fundamentos de las Conclusiones de los SFAS 87 y 106. El FASB reconoce que las disposiciones para los planes de un único empleador y multi-patronal no son necesariamente congruentes, y consideró modificar los SFAS 87 y 106 para requerir el reconocimiento de pasivos por liquidación todavía no incurridos en los estados financieros posteriores a la combinación de los periodos en que los retiros tengan lugar. Sin embargo, observó que el pasivo reconocido en el momento del retiro de un plan multi-patronal representa la porción previamente no reconocida de la obligación por beneficios acumulados, la se reconoce conforme surge en un plan de un único empleador. Además, el FASB observó que algunos podrían considerar la obligación contractual del empleador en el momento del retiro de un plan multi-patronal una obligación incondicional de "estar listo" para pagar si tiene lugar el retiro y por tanto, representa una obligación. Por ello, el FASB decidió no requerir la misma contabilización para los retiros esperados de un plan multi-patronal como se requiere para las terminaciones o reducciones esperadas de un plan de un único empleador.

FC299 El efecto de la excepción en la medición de las normas revisadas para los pasivos y cualesquiera activos relacionados que procedan de los planes de beneficios a los empleados de la adquirida es más significativo que la excepción del reconocimiento relacionado. Los consejos concluyeron que no era factible requerir que todas las obligaciones de beneficios a los empleados asumidas en una combinación de negocios se midan a los valores razonables en sus fechas de adquisición. Hacerlo requeriría efectivamente que los consejos reconsiderasen globalmente las normas pertinentes para dichos beneficios a los empleados como parte de sus proyectos de combinaciones de negocios. Dadas las complejidades en la contabilización de las obligaciones de los beneficios a los empleados de acuerdo con los requerimientos existentes, los consejos decidieron que la única alternativa practicable era requerir que esas obligaciones, y cualesquiera activos relacionados, fueran medidos de acuerdo con sus normas aplicables.

FC300 El Proyecto de Norma 2005 propuso eximir solo los beneficios a los empleados sujetos a los SFAS 87 y 106 de su requerimiento de medición al valor razonable. Algunos de quienes respondieron observaron que los requerimientos de

medición existentes para otros tipos de beneficios a los empleados no son congruentes con el valor razonable y dijeron que esos beneficios deben también estar eximidos. Por consiguiente, el FASB acordó y modificó la excepción a la medición de los beneficios a los empleados.

Activos de indemnización

FC301 Unas pocas partes constituyentes preguntaron sobre la potencial incongruencia de si un activo por una indemnización se mide al valor razonable en la fecha de adquisición y el pasivo relacionado se mide utilizando un atributo de medición diferente. Miembros del grupo de trabajo del FASB plantearon el problema inicialmente en el contexto de la Interpretación del FASB Nº 48, que requiere que una entidad mida una posición fiscal que cumpla con más probabilidad que menos el umbral de reconocimiento, al mayor importe del beneficio fiscal que es más del 50 por ciento a que probablemente se realice en la liquidación final con una autoridad fiscal.

FC302 Los consejos entienden que una combinación de negocios algunas veces incluye un acuerdo de indemnización según el cual se requiere que los anteriores propietarios de la adquirida reembolsen a la adquirente por los pagos que la adquirente finalmente haga para liquidar un pasivo en particular. Si la indemnización tiene que ver con la incertidumbre sobre una posición tomada en las devoluciones fiscales de la adquirida por los años previos u otro elemento por los que las normas revisadas proporcionan una excepción de reconocimiento o medición, no proporcionar una excepción relacionada por el activo de indemnización daría lugar a anomalías de reconocimiento o medición. Por ejemplo, para una indemnización perteneciente a un pasivo fiscal diferido, la adquirente reconocería en la fecha de adquisición un pasivo con la autoridad fiscal por los impuestos diferidos y un activo por la indemnización debida por los anteriores propietarios de la adquirida. En ausencia de una excepción, el activo se mediría al valor razonable, y el pasivo se mediría de acuerdo con los requerimientos contables del impuesto a las ganancias aplicables, tales como la Interpretación del FASB Nº 48 para una entidad que aplica los PCGA de Estados Unidos, puesto que los impuestos a las ganancias son una excepción al principio de medición al valor razonable. Estos dos importes diferirían. Los consejos acordaron con los constituyentes que un activo que representa una indemnización relativa a un pasivo específico debe reconocerse y medirse en la misma base que ese pasivo.

FC303 Los consejos también proporcionaron una excepción al principio de reconocimiento para los activos de indemnización. Las razones de esa excepción son muy parecidas a las razones por las que los consejos eximieron los activos y pasivos por impuestos diferidos y los beneficios a los empleados de este principio. Proporcionar una excepción al principio de reconocimiento para los activos de indemnización aclara que la adquirente no aplique ese principio al determinar si o cuándo reconocer este activo. En su lugar, la adquirente reconoce el activo cuando reconoce el pasivo relacionado. Por ello, las normas revisadas proporcionan una excepción a los principios de reconocimiento y medición para los activos de indemnización.

 © IFRS Foundation

Excepciones al principio de medición

FC304 Además de las excepciones a los principios de reconocimiento y medición discutidos anteriormente, las normas revisadas proporcionan excepciones al principio de medición para determinados tipos de activos adquiridos o pasivos asumidos en una combinación de negocios. Dichas excepciones se analizan en los párrafos FC305 a FC311.

Excepción temporal para los activos mantenidos para la venta

FC305 El Proyecto de Norma 2005 propuso que los activos no corrientes que cumplan las condiciones de mantenidos para la venta en la fecha de adquisición según la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* o la Norma del FASB No. 144 *Contabilización del Deterioro o Venta de Activos de Larga Duración* (SFAS 144) deben medirse como estas normas requieren —al valor razonable menos los costos de venta. El propósito de esa excepción propuesta era evitar la necesidad de reconocer una pérdida por los costos de venta inmediatamente después de una combinación de negocios (referidos como *pérdida del Día 2* puesto que en teoría se reconocerían el día después de la fecha de adquisición). Esa pérdida del Día 2 tendría lugar si los activos se midieran inicialmente al valor razonable pero la adquirente entonces aplicara bien la NIIF 5 o el SFAS 144, requiriendo la medición al valor razonable menos los costos de venta, para la contabilización posterior. Puesto que esa pérdida procedería enteramente de requerimientos de medición distintos para los activos mantenidos para la venta adquiridos en una combinación de negocios y para los activos ya mantenidos que se clasifican como mantenidos para la venta, la pérdida presentada no representaría fielmente las actividades de la adquirente.

FC306 Después de considerar las respuestas al Proyecto de Norma 2005, los consejos decidieron que debe eliminarse la excepción al principio de medición para los activos mantenidos para la venta. Las definiciones de valor razonable[21] en las normas revisadas, y su aplicación en otras áreas se centra en los datos de mercado. Los costos en que un comprador (adquirente) incurre para comprar o espera incurrir para vender un activo se excluyen del importe al que se mide el activo. Los consejos concluyeron que los costos de disposición deben también excluirse de la medición de los activos mantenidos para la venta.

FC307 Sin embargo, evitar la pérdida del Día 2 descrita en el párrafo FC305 requerirá que los consejos modifiquen la NIIF 5 y el SFAS 144 para requerir que los activos clasificados como mantenidos para la venta se midan al valor razonable en lugar de al valor razonable menos los costos de venta. Los consejos decidieron hacerlo, pero sus respectivos procedimientos a seguir requieren que estas modificaciones se hagan en proyectos separados para dar a los constituyentes la oportunidad de opinar sobre los cambios propuestos. Aunque los consejos tienen la intención de que las modificaciones de la NIIF 5 y el SFAS 144 se hagan efectivas al mismo tiempo que las normas revisadas, decidieron como paso intermedio incluir una excepción a la medición hasta completar las modificaciones.

21 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y describe el efecto que los costos de transacción **[Referencia: párrafo 25, NIIF 13]** tienen sobre una medición del valor razonable.

Derechos readquiridos

FC308 Las normas revisadas (párrafo 29 de la NIIF 3 revisada) requieren que el valor razonable de un derecho readquirido se reconozca como un activo intangible para medirse con base en la duración restante del contrato que dio lugar al derecho, sin tener en cuenta las renovaciones potenciales de ese contrato. Al desarrollar el Proyecto de Norma 2005, los consejos observaron que un derecho readquirido deja de ser un contrato con un tercero. Una adquirente que controla un derecho readquirido podría dar por supuesto renovaciones indefinidas de su duración contractual, haciendo eficazmente el derecho readquirido un activo intangible con vida indefinida. (Los consejos entienden que algunas entidades han estado clasificando los derechos readquiridos de esta forma.) Los consejos entienden que un derecho readquirido de una adquirida tiene en esencia una vida finita; una renovación de la duración del contrato después de la combinación de negocios no es parte de lo que se adquirió en la combinación de negocios. Por consiguiente, el Proyecto de Norma 2005 propuso, y las normas revisadas requieren, la limitación del periodo sobre el que el activo intangible se amortiza (su vida útil) a la duración restante del contrato del que procede el derecho readquirido.

FC309 El Proyecto de Norma 2005 no incluía guías sobre cómo determinar el valor razonable del derecho readquirido. Algunas partes constituyentes indicaron que determinar ese valor es un problema en la práctica, y los consejos acordaron que las normas revisadas deberían incluir guías en esa cuestión. Para ser congruente con el requerimiento de determinar la vida útil de un derecho readquirido, los consejos concluyeron que el valor razonable del derecho debe basarse en la duración restante del contrato que da lugar al derecho. Los consejos reconocen que los participantes del mercado generalmente reflejarían renovaciones esperadas de la duración de un derecho contractual en el valor razonable de un derecho negociado en el mercado. Los consejos decidieron, sin embargo, que determinar el valor razonable de un derecho readquirido en esa forma sería incongruente con la amortización de su valor sobre la duración contractual restante. Los consejos también observaron que un derecho contractual transferido a un tercero (negociado en el mercado) no es un derecho **readquirido**. Por consiguiente, los consejos decidieron que es apropiado apartarse de las hipótesis que los participantes en el mercado utilizarían al medir el valor razonable de un derecho readquirido.

FC310 Unos pocos constituyentes pidieron guías sobre la contabilización de la venta de un derecho readquirido después de la combinación de negocios. Los consejos concluyeron que la venta de un derecho readquirido es en esencia la venta de un activo intangible, y las normas revisadas requieren que la venta de un derecho readquirido se contabilice del mismo modo que las ventas de otros activos (párrafo 55 de la NIIF 3 revisada). Por tanto, el importe en libros del derecho se incluye al determinar la ganancia o pérdida en la venta.

Incentivos con pagos basados en acciones

FC311 La Norma del FASB No. 123 (revisada en 2004) *Pagos Basados en Acciones* [SFAS 123(R)] requiere la medición de los incentivos con pagos basados en acciones utilizando lo que describe como *método basado en el valor razonable*. La NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* requiere esencialmente el mismo método de medición, al que

 © IFRS Foundation

la NIIF 3 revisada se refiere como *medida basada en el mercado*. Por razones identificadas en estas normas, la aplicación de los métodos de medición que ellos requieren generalmente no proporciona el importe al que los participantes en el mercado intercambiarían una concesión en una fecha en particular—su valor razonable en esa fecha. Por ello, las normas revisadas proporcionan una excepción al principio de medición para los incentivos con pagos basados en acciones. Las razones de esa excepción son esencialmente las mismas que las razones ya discutidas para otras excepciones a los principios de reconocimiento y medición que las normas revisadas proporcionan. Por ejemplo, tanto como con los activos y pasivos por impuestos diferidos y los activos y pasivos relativos a los acuerdos de beneficios a los empleados, la medición inicial de los incentivos con pagos basados en acciones a los valores razonables de sus fechas de adquisición, causaría dificultades con la contabilización posterior para estos incentivos de acuerdo con la NIIF 2 o el SFAS 123(R).

Transacciones con pagos basados en acciones no sustituidos y sustituidos voluntariamente

FC311A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó la inquietud de que había guías de aplicación insuficientes sobre transacciones con pagos basados en acciones que se sustituyen en el contexto de una combinación de negocios. Después de que la NIIF 3 revisada fuera emitida en 2008, algunas partes constituyentes plantearon su inquietud sobre la ausencia de guías explícitas con respecto a las transacciones con pagos basados en acciones de la adquirida que la adquirente elige sustituir, incluso si no están afectadas por la combinación de negocios o si la consolidación (irrevocabilidad) de la concesión se acelera como consecuencia de la combinación de negocios. Además, algunos estaban preocupados de que las guías de medición sobre transacciones con pagos basados en acciones se aplican solo a incentivos sustitutivos pero no a incentivos de la adquirida que la adquirente decide no sustituir. En respuesta a esas inquietudes, el Consejo añadió guías explícitas en los párrafos B56 y B62A para aclarar que esos incentivos deben contabilizarse de la misma forma que los incentivos de la adquirida que la adquirente está obligada a sustituir.

FC311B Los incentivos con pagos basados en acciones de los empleados pueden expirar en el caso de una combinación de negocios. Cuando esto ocurre, la adquirente puede elegir conceder voluntariamente un nuevo incentivo a esos empleados. El nuevo incentivo concedido en estas circunstancias solo puede ser por servicios futuros, porque la adquirente no tiene obligación con los empleados con respecto a servicios pasados que proporcionaron a la adquirida. Por consiguiente, el párrafo B56 requiere que el total del valor basado en el mercado del nuevo incentivo se contabilice como un gasto posterior a la combinación, que se reconocerá de acuerdo con la NIIF 2. Este tratamiento contable es diferente del requerido en circunstancias en las que el incentivo con pagos basados en acciones de los empleados no expira en el caso de una combinación de negocios. Cuando un incentivo no expirado se sustituye por la adquirente, parte del valor basado en el mercado del incentivo sustitutivo refleja la obligación de la adquirida que permanece pendiente en la fecha de la combinación de negocios, y se contabiliza como parte de la contraprestación transferida en la combinación de negocios. El saldo del valor basado en el mercado del incentivo sustitutivo se contabiliza como un gasto posterior a la

combinación por los servicios a recibir a lo largo del periodo en que el incentivo sustitutivo se consolida (pasa a ser irrevocable), de acuerdo con la NIIF 2. La contabilización de la sustitución de los incentivos no expirados es la misma para incentivos que se sustituyen voluntariamente por la adquirente y los que la adquirente está obligada a sustituir porque la esencia es la misma en ambas circunstancias.

Reconocimiento y medición de la plusvalía o una ganancia por una compra en términos muy ventajosos

FC312 En congruencia con la NIIF 3 y el SFAS 141, las normas revisadas requieren que la adquirente reconozca la plusvalía como un activo y la mida como un residuo.

La plusvalía cumple la definición de activo

FC313 Los Proyectos de Normas del FASB de 1999 y 2001 listaron seis componentes del importe que en la práctica, según las guías autorizadas en vigor en ese momento, ha sido reconocido como plusvalía. El Proyecto de Norma 3 del IASB incluyó una discusión similar pero no idéntica. Los componentes y sus descripciones, tomados de los Proyectos de Normas del FASB, fueron:

> Componente 1—El exceso de los valores razonables sobre los valores en libros de los activos netos de la adquirida en la fecha de adquisición.
>
> Componente 2—Los valores razonables de otros activos netos que la adquirida no había reconocido previamente. Puede que no se hayan reconocido porque no cumplieron los criterios de reconocimiento (quizá debido a las dificultades de medición), debido a un requerimiento que prohibía su reconocimiento, o porque la adquirida concluyó que los costos de su reconocimiento separado no estaban justificados por los beneficios.
>
> Componente 3—El valor razonable del elemento *negocio en marcha* del negocio existente de la adquirida. El elemento negocio en marcha representa la capacidad del negocio establecido para ganar una tasa superior de rendimiento en un conjunto articulado de activos netos de lo que se esperaría de dichos activos netos operando de forma separada. Ese valor proviene de las sinergias de los activos netos de la adquirida, así como de otros beneficios (tales como factores relativos a las imperfecciones de mercado, incluyendo la capacidad para ganar beneficios de monopolio y barreras a la entrada en el mercado —legales o por costos de transacción— de competidores potenciales).
>
> Componente 4—El valor razonable de las sinergias esperadas y otros beneficios de combinar los activos netos y negocios de la adquirente y la adquirida. Dichas sinergias y otros beneficios son únicos para cada combinación de negocios, y combinaciones diferentes producen sinergias distintas y por tanto, valores distintos.
>
> Componente 5—Valoración en exceso de la contraprestación pagada por la adquirente que proviene de errores al valorar la contraprestación ofertada. Aunque el precio de compra en una transacción completamente monetaria no estaría sujeto a error de medición, no puede decirse necesariamente lo mismo de una transacción que implica

 © IFRS Foundation

la participación en el patrimonio de la adquirente. Por ejemplo, el número de acciones ordinarias que se comercian diariamente puede ser pequeño en relación con el número de acciones emitidas en la combinación. En tal caso, imputar el precio de mercado actual a todas las acciones emitidas para efectuar la combinación puede producir un valor superior del que estas acciones supondrían si fueran vendidas por efectivo y el efectivo utilizado para efectuar la combinación.

Componente 6—Pago excesivo o insuficiente por la adquirente. Un pago excesivo podría ocurrir, por ejemplo, si se aumenta el precio en el curso de las ofertas por la adquirida; un pago insuficiente puede ocurrir en una venta urgente (algunas veces referida como una venta por incendio).

FC314 Los consejos observaron que los dos primeros componentes, los cuales se refieren a la adquirida, no son, conceptualmente, parte de la plusvalía. El primer componente no es en sí mismo un activo; en su lugar, refleja las ganancias que la adquirida no había reconocido en sus activos netos. Como tal, ese componente es parte de esos activos en lugar de la plusvalía. El segundo componente no es tampoco parte de la plusvalía conceptualmente; inicialmente refleja activos intangibles que podrían reconocerse como activos individuales.

FC315 Los componentes quinto y sexto, que se refieren a la adquirente, no son conceptualmente parte de la plusvalía. El quinto componente no es un activo en sí mismo ni parte de un activo, en su lugar, es un error de medición. El sexto componente tampoco es un activo; conceptualmente representa una pérdida (en el caso de un pago excesivo) o una ganancia (en el caso de un pago insuficiente) para la adquirente. De este modo, ninguno de esos componentes es parte, conceptualmente, de la plusvalía.

FC316 Los consejos también observaron que los componentes tercero y cuarto son parte de la plusvalía. El tercer componente se refiere a la adquirida y refleja el valor en exceso organizado de los activos netos de la adquirida. Representa la plusvalía preexistente que no se generó internamente por la adquirida o fue adquirida en combinaciones de negocio anteriores. El cuarto componente se refiere a la adquirida y a la adquirente conjuntamente y refleja el valor organizado en exceso que se crea por la combinación —las sinergias que se esperan de combinar estos negocios. Los consejos describieron los componentes tercero y cuarto colectivamente como “plusvalía principal”.

FC317 Las normas revisadas tratan de evitar incluir los componentes primero, segundo y quinto de la plusvalía en el importe inicialmente reconocido como plusvalía. Específicamente, se requiere que una adquirente realice todo esfuerzo:

(a) para medir la contraprestación de manera precisa (eliminar o reducir el componente 5);

(b) para reconocer los activos netos identificables adquiridos a sus valores razonables en lugar de su importe en libros (eliminar o reducir el componente 1); y

(c) para reconocer todos los activos intangibles adquiridos que cumplen los criterios en las normas revisadas (párrafo B31 de la NIIF 3 revisada) para que no se incluyan en el importe reconocido inicialmente como plusvalía (reducir el componente 2).

FC318 Al desarrollar la NIIF 3 y el SFAS 141, el IASB y el FASB consideraron si la "plusvalía principal" (los componentes tercero y cuarto) cumple la definición de activo según la definición en sus respectivos marcos conceptuales. (Esta contraprestación estaba basada en los marcos conceptuales existentes. En 2004, el IASB y el FASB comenzaron a trabajar en un proyecto conjunto para desarrollar un marco conceptual mejorado que, entre otras cosas, eliminaría diferencias sustanciales y de redacción entre sus marcos conceptuales existentes. Aunque es probable que la definición de activo cambie como resultado del proyecto, los consejos observaron que nada en sus deliberaciones hasta la fecha, indica que estos cambios cuestionen probablemente si la plusvalía continúa cumpliendo las condiciones como un activo.)

Definición de Activo en el Documento de Conceptos Nº 6 del FASB

FC319 El párrafo 172 del Documento de Conceptos Nº 6 del FASB dice que un elemento que tenga beneficios económicos futuros tiene capacidad para ser intercambiado por algo de valor para la entidad, utilizarse para producir algo de valor para la entidad o utilizarse para liquidar sus pasivos.

FC320 En el FASB se destacó que la plusvalía no puede intercambiarse por algo de valor para la entidad y no puede utilizarse para liquidar los pasivos de la entidad. La plusvalía carece también de la capacidad aislada de producir la entrada de flujos de efectivo netos, aunque puede —en combinación con otros activos— producir flujos de efectivo. Así, el beneficio futuro asociado con la plusvalía es generalmente más nebuloso y puede ser menos cierto que el beneficio asociado con la mayoría de otros activos. No obstante, la plusvalía generalmente proporciona beneficios económicos futuros. El Documento de Conceptos Nº 6 del FASB observa que "Algo que se compra y se vende comúnmente tiene beneficio económico futuro, incluyendo las partidas individuales que un comprador obtiene y tiene voluntad de pagar en una "compra conjunta" de varios elementos o en una combinación de negocios (párrafo 173).

FC321 Para los beneficios económicos futuros incorporados en la plusvalía que cumplen la definición de activo, la adquirente debe controlar ese beneficio. El FASB observó que el control de la adquirente se demuestra por medio de su capacidad para dirigir las políticas y la gestión de la adquirida. El FASB también observó que la transacción pasada o el suceso necesario para que la plusvalía cumpla la definición de activo de la adquirente es la transacción en la que se obtiene la participación controladora de la adquirida.

Definición de activo en el Marco Conceptual *del IASB*

FC322 El párrafo 53 del *Marco Conceptual*[22] establece que "Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad."

FC323 El IASB concluyó que la plusvalía principal representa recursos de los que se espera obtener beneficios económicos en el futuro. Al considerar si la plusvalía principal representa un recurso **controlado** por la entidad, el IASB consideró la

22 ahora párrafo 4.8 del *Marco Conceptual.*

 © IFRS Foundation

afirmación de que la plusvalía principal surge, al menos en parte, a través de factores tales como plantilla laboral bien formada, clientes fieles etc., y que estos factores no pueden considerarse como controlados por la entidad porque la plantilla laboral puede dejar la empresa y los clientes ir a otra parte. Sin embargo, el IASB, como el FASB, concluyó que en el caso de la plusvalía principal, el control se proporciona por medio del poder de la adquirente para dirigir las políticas y la gestión de la adquirida. Por ello, el IASB y el FASB concluyeron que la plusvalía principal cumple la definición conceptual de un activo.

Relevancia de la información sobre la plusvalía

FC324 Al desarrollar el SFAS 141, el FASB también consideró la relevancia de la información sobre la plusvalía. Aunque los Fundamentos de las Conclusiones del IASB en la NIIF 3 no discutían explícitamente la relevancia de la información sobre la plusvalía, el análisis del FASB sobre esa cuestión estaba disponible a los miembros del IASB cuando desarrollaron la NIIF 3, y no vieron razón para no aceptar este análisis.

FC325 Más específicamente, al desarrollar el SFAS 141, el FASB consideró los puntos de vista de los usuarios como se informó por el Comité Especial de la AICPA[23] y como se expresó por el Comité de Política Contable Financiera (Financial Accounting Policy Committee, FAPC) de la Asociación para la Gestión de la Inversión e Investigación (Investment Management and Research, AIMR) en su documento de posición de 1993 *Información Financiera en los 90 y Más allá*. El FASB observó que los usuarios tienen puntos de vista mixtos sobre si la plusvalía debe reconocerse como un activo. Algunos se preocuparon por la ausencia de comparabilidad entre la plusvalía generada internamente y la plusvalía adquirida que resulta según las normas actuales, pero otros no parecen estar molestos por ello. Sin embargo, los usuarios parecen estar reticentes a dejar de dar información sobre la plusvalía adquirida en una combinación de negocios. En opinión del Comité Especial del AICPA, los usuarios quieren mantener la opción de ser capaces de utilizar esta información. De forma similar, el FAPC dijo que la plusvalía debe reconocerse en los estados financieros.

FC326 El FASB también consideró el uso creciente del "valor económico añadido" (economic value added, VEA)[24] y medidas similares, que se emplean cada vez más como medio de evaluar el rendimiento. El FASB observó que estas medidas incorporan comúnmente la plusvalía, y en las combinaciones de negocios que se contabilizan por el método de la unión de intereses, un ajuste se realiza comúnmente para incorporar una medida de la plusvalía que no se reconoció según este método. Como resultado, el importe agregado de la plusvalía se incluye sobre la base de que está sujeta a un cargo de capital que es parte de la medida del VEA y la gerencia tiene la obligación de rendir cuentas por la inversión total en la adquirida.

23 Comité Especial del AICPA de Información Financiera, *Mejorando la Información de Negocios—Un Enfoque hacia el Cliente* (Nueva York: AICPA, 1994).

24 El VEA se desarrolló por la firma consultora Stern Stewart & Company (y es una marca registrada de Stern Stewart) como una medida de rendimiento financiero que mejora la capacidad de la gerencia para tomar decisiones que mejoran el valor del accionista.

FC327 El FASB también consideró evidencia sobre la relevancia de la plusvalía proporcionada por un número de estudios de investigación que examinaron empíricamente la relación entre plusvalía y el valor de mercado de las entidades de negocios[25]. Esos estudios encontraron generalmente una relación positiva entre la plusvalía presentada por entidades y sus valores de mercado, indicando de ese modo que los inversores en los mercados se comportan como si vieran la plusvalía como un activo.

Medición de la plusvalía como un residuo

FC328 Las normas revisadas requieren que la adquirente mida la plusvalía como el exceso de un importe (descrito en el párrafo 32(a) de la NIIF 3 revisada) sobre otro (descrito en el párrafo 32(b) de la NIIF 3 revisada). Por ello, la plusvalía se mide como un residuo, que es congruente con la NIIF 3 y el SFAS 141, en las que el IASB y el FASB, respectivamente, concluyeron que la medición directa de la plusvalía no es posible. Los consejos no reconsideraron medir la plusvalía como un residuo en la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios. Sin embargo, los consejos simplificaron la medición de la plusvalía adquirida en una combinación de negocios conseguida en fases (una adquisición escalonada). De acuerdo con la NIIF 3 y el SFAS 141, una entidad que adquirió otra entidad en una adquisición escalonada, midió la plusvalía por referencia al costo de cada fase y el valor razonable relacionado de los activos netos identificables adquiridos. Este proceso fue costoso puesto que requirió a la adquirente en una adquisición escalonada determinar los importes imputados a los activos netos identificables adquiridos en la fecha de cada adquisición, incluso si esos pasos ocurrieron hace años o décadas. Por el contrario, las normas revisadas requieren que la plusvalía se mida una vez—en la fecha de adquisición. De esta forma, las normas revisadas reducen la complejidad y los costos de la contabilización de las adquisiciones escalonadas.

FC329 Ambos consejos decidieron que todos los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluyendo los de una adquirida (subsidiaria) que no se posee totalmente así como, en principio, cualquier participación no controladora en la adquirida, deben medirse a sus valores razonables en la fecha de adquisición (o en situaciones limitadas, a sus importes determinados de acuerdo con otros PCGA de los Estados Unidos o las NIIF). De esta forma, el SFAS 141(R) elimina la práctica pasada de no reconocer la porción de la plusvalía relativa a las participaciones no controladoras en las subsidiarias que no se poseen totalmente. Sin embargo, como se discute en los párrafos FC209 a FC211, el IASB concluyó que la NIIF 3 revisada, debería permitir a las entidades medir las participaciones no controladoras en una adquirida como una participación

25 Véase, por ejemplo, Eli Amir, Trevor S Harris y Elizabeth K Venuti, "A Comparison of the Value-Relevance of U.S. versus Non-U.S Medidas Contables según los PCGA utilizando la Forma 20-F de Conciliaciones", *Journal of Accounting Research*, Suplemento (1993): 230-264. Mary Barth y Greg Clinch, "International Accounting Differences and Their Relation to Share Prices: Evidence from U.K., Australian and Canadian Firms", *Contemporary Accounting Research* (primavera 1996): 135-170; Keith W Chauvin y Mark Hirschey, "The Relation between Accounting Goodwill Numbers and Equity Values", *Journal of Accounting and Public Policy* (verano 1994): 159-180; Ross Jennings, John Robinson, Robert B Thompson y Linda Duvall, "The Relation between Accounting Goodwill Numbers and Equity Values", *Journal of Business Finance and Accounting* (Junio 1996): 513-533; y Mark G McCarthy y Douglas K Schneider, "Market Perception of Goodwill: Some Empirical Evidence", *Accounting and Business Research* (invierno 1995): 69–81.

 © IFRS Foundation

proporcional de los activos netos identificables de la adquirida. Si una entidad elige esta alternativa, solo se reconoce la plusvalía relativa a la adquirida.

Utilización del valor razonable de la fecha de adquisición de la contraprestación para medir la plusvalía

FC330 Como se discute en el párrafo FC81, las normas revisadas no se centran en medir el valor razonable de la fecha de adquisición ni de la adquirida como un todo ni de la participación de la adquirente en la adquirida como hizo el Proyecto de Norma 2005. En congruencia con ese cambio, los consejos también eliminaron la presunción en el Proyecto de Norma 2005 que, en ausencia de evidencia en contra, el valor razonable de la fecha de adquisición de la contraprestación transferida es la mejor evidencia del valor razonable de la participación de la adquirente en la adquirida en esa fecha. Por ello, las normas revisadas describen la medición de la plusvalía en términos del importe reconocido de la contraprestación transferida —generalmente su valor razonable en la fecha de adquisición (párrafo 32 de la NIIF 3 revisada) y especifican cómo medir la plusvalía si el valor razonable de la adquirida es más fiablemente medido que el valor razonable de la contraprestación transferida o si no se transfiere contraprestación (párrafo 33 de la NIIF 3 revisada).

FC331 Puesto que las combinaciones de negocios son generalmente transacciones de intercambio en que partes no relacionadas, debidamente informadas intercambian valores iguales, los consejos continúan creyendo que el valor razonable de la fecha de adquisición de la contraprestación transferida proporciona la mejor evidencia del valor razonable de la fecha de adquisición de la participación de la adquirente en la adquirida en muchas, si no en la mayoría de situaciones. Sin embargo, este no es el caso si la adquirente hace una compra en términos muy ventajosos o paga más que el valor de la adquirida en la fecha de adquisición—si la adquirente hace un pago insuficiente o excesivo. Las normas revisadas se ocupan de cómo reconocer una ganancia si ocurre una compra muy ventajosa, pero no de cómo reconocer una pérdida en el caso de un pago excesivo (párrafo FC382). Por tanto, los consejos concluyeron que centrarse directamente en el valor razonable de la contraprestación transferida en lugar de en el valor razonable de la participación de la adquirente en la adquirida, con la presunción de que los dos importes son generalmente iguales, sería un modo más directo de describir cómo medir la plusvalía. (La misma conclusión se aplica a la medición de la ganancia en una compra muy ventajosa, que se discute en los párrafos FC371 a FC381.) Este cambio en el enfoque también evitará disputas improductivas en la práctica sobre si la contraprestación transferida u otra técnica de valoración proporcionan la mejor evidencia para medir la participación de la adquirente en la adquirida en una situación en particular.

Utilización de la participación de la adquirente en la adquirida para medir la plusvalía

FC332 Los consejos reconocen que en ausencia de una contraprestación que se pueda medir, es probable que la adquirente incurra en costos para medir el valor razonable de la fecha de adquisición de su participación en la adquirida y en costos incrementales para tener esa medida verificada independientemente. Los consejos observaron que en muchas de esas circunstancias las empresas incurren

ya en estos costos como parte de sus procedimientos de auditoria de compra o análisis inicial. Por ejemplo, una adquisición de una entidad mantenida que no cotiza por otra entidad que no cotiza se satisface a menudo por un intercambio de acciones que no tienen precio de mercado observable. Para determinar la tasa de intercambio, estas entidades utilizan generalmente asesores y expertos en valoración para ayudarles a valorar la adquirida así como el patrimonio transferido por la adquirente en intercambio por la adquirida. De forma similar, una combinación de dos entidades de carácter mutualista se realiza a menudo por un intercambio de participaciones de los miembros de la adquirente para todas las participaciones de los miembros de la adquirida. En muchos casos, pero no necesariamente en todos, los directores y gestores de las entidades también evalúan los valores razonables relativos de las entidades que se combinan para asegurar que el intercambio de las participaciones de los miembros es equitativo para los miembros de ambas entidades.

FC333 Los consejos concluyeron que los beneficios en términos de mejor información financiera que procede de las normas revisadas superan los costos de medición incrementales que las normas revisadas pueden requerir. Estas mejoras incluyen mayor relevancia y comprensibilidad de la información que resulta de aplicar el principio de medición de las normas revisadas y guías para reconocer y medir la plusvalía, que son congruentes con reflejar el cambio en circunstancias económicas que ocurren en esa fecha.

FC334 El Proyecto de Norma 2005 incluía una guía ilustrativa para aplicar el requerimiento de la medición del valor razonable si no se transfirió contraprestación o la contraprestación transferida no es la mejor evidencia del valor razonable en la fecha de adquisición de la adquirida. Esta guía ilustrativa hizo uso de guías relacionadas en el Proyecto de Norma del FASB que precedió al SFAS 157. Puesto que el SFAS 157 proporciona guías para utilizar técnicas de valoración tales como el método de mercado y el método de los ingresos para medir el valor razonable, el FASB decidió que era innecesario para el SFAS 141(R) proporcionar la misma guía.

FC335 El IASB decidió no incluir en la NIIF 3 revisada guías sobre la utilización de técnicas de valoración para medir el valor razonable de la fecha de adquisición de la participación de la adquirente en la adquirida. El IASB tiene en su agenda un proyecto para desarrollar guías sobre la medición del valor razonable. Mientras que las deliberaciones en ese proyecto estén en proceso, el IASB considera inapropiado incluir guías de medición del valor razonable en las NIIF.

FC336 El FASB, por otra parte, finalizó su proyecto sobre medición del valor razonable cuando emitió el SFAS 157. El SFAS 141(R), junto con el SFAS 157, proporciona guías para la medición ampliamente aplicables que son relevantes y útiles para medir la participación de la adquirente en la adquirida. Sin embargo, ambos consejos estaban preocupados de que sin discusión alguna sobre contraprestaciones especiales para medir el valor razonable de entidades de carácter mutualista, algunos adquirentes podrían omitir consideraciones importantes que los participantes en el mercado harían sobre beneficios futuros para los miembros cuando utilizan una técnica de valoración. Por ejemplo, la adquirente de una entidad cooperativa debería considerar el valor de los descuentos de los miembros en su determinación del valor razonable de su

 © IFRS Foundation

participación en la adquirida. Por ello, los consejos decidieron incluir una discusión de contraprestaciones especiales al medir el valor razonable de entidades de carácter mutualista (párrafos B47 a B49 de la NIIF 3 revisada)[26].

Medición de la contraprestación y determinación de si partidas particulares son parte de la contraprestación transferida por la adquirida

FC337 Los párrafos FC338 a FC360 discuten las conclusiones de los consejos al medir partidas específicas de contraprestación que a menudo se transfieren por las adquirentes. Los párrafos FC361 a FC370 discuten si el reemplazo de determinados incentivos basadas en acciones y costos relativos a la adquisición incurridos por las adquirentes son parte de la contraprestación transferida por la adquirida.

Fecha de medición para títulos de patrimonio transferidos

FC338 Las guías en la NIIF 3 y el SFAS 141 sobre la fecha de medición para títulos de patrimonio transferidos como contraprestación en una combinación de negocios difirieron y las guías del SFAS 141 en esta cuestión eran contradictorias. El párrafo 22 del SFAS 141, que fue trasladado de la Opinión APB 16, decía que al determinar el valor razonable de los valores emitidos debe considerarse el precio de mercado para un periodo razonable antes y después de la fecha en que se acordaron y anunciaron las condiciones de la adquisición. Esto efectivamente estableció la fecha de acuerdo como la fecha de medición para títulos de patrimonio emitidos como contraprestación. Sin embargo, el párrafo 49 del SFAS 141, que también se trasladó de la Opinión APB 16, decía que el costo de una adquirida debe determinarse en la fecha de adquisición. La NIIF 3, por otra parte, requirió medir la contraprestación transferida en una combinación de negocios a su valor razonable en la fecha de intercambio, que era la fecha de adquisición para una combinación en la que el control se consigue en una única transacción. (La NIIF 3, como el SFAS 141, incluía una guía especial sobre la determinación del costo de una combinación de negocios en la que el control se consigue en etapas.) En sus deliberaciones que llevaron al Proyecto de Norma 2005, los consejos decidieron que el valor razonable de los títulos de patrimonio emitidos como contraprestación en una combinación de negocios debe medirse en la fecha de adquisición.

FC339 Al alcanzar las conclusiones en esta cuestión, los consejos consideraron las razones para el consenso alcanzado en el EITF Issue No. 99-12 *Determinación de la Fecha de Medición para el Precio de Mercado de los Valores de la Adquirente Emitidos en una Compra de Combinación de Negocios*. Este consenso establece que el valor de las títulos de patrimonio cotizados en el mercado de la adquirente emitidos para efectuar una combinación de negocios deben determinarse con base en el precio de mercado de los títulos sobre un periodo razonable antes y después de que los términos de la adquisición se acuerdan y se anuncian. Los argumentos para el consenso se basan en el punto de vista de que el anuncio de una transacción, y los acuerdos relacionados, normalmente vinculan a las partes con la transacción

26 La combinación de la NIIF 3 y la NIIF 13, emitida en mayo de 2011, proporciona guías para medir el valor razonable de la participación de una adquirente en la adquirida (incluyendo entidades mutualistas).

para que la adquirente esté obligado en ese punto a emitir los títulos de patrimonio en la fecha de cierre. Si las partes se han comprometido a la transacción en la fecha del acuerdo (anuncio), el valor de los títulos subyacentes en esa fecha refleja mejor el valor del intercambio negociado. Los consejos no encontraron estos argumentos convincentes. Los consejos observaron que para hacer el anuncio de una transacción vinculante recomendada se requiere generalmente la autorización de los accionistas u otro suceso vinculante, que también dé lugar al control de la adquirida.

FC340 Además, los consejos observaron que la medición del valor razonable de los títulos de patrimonio emitidos en la fecha del acuerdo (o con base en el precio de mercado de los títulos para un periodo breve antes y después de esa fecha) no dio lugar a una medida congruente de la contraprestación transferida. Los valores razonables de todas las otras formas de contraprestación transferida se miden en la fecha de adquisición. Los consejos decidieron que todas las formas de contraprestación transferida deben valorarse en la misma fecha, que debe ser también la misma fecha en la que se miden los activos adquiridos y los pasivos asumidos. Los consejos también observaron que las negociaciones entre una adquirente y una adquirida habitualmente prevén ajustes de las acciones en el caso de sucesos y circunstancias importantes entre la fecha del acuerdo y la fecha de adquisición. Además, las negociaciones en curso después del anuncio de los acuerdos, que no son inusuales, proporcionan evidencia de que los acuerdos no son generalmente vinculantes en la fecha en la que se anuncian. Por último, los consejos también observaron que las partes habitualmente prevén opciones de cancelación si el número de acciones a emitir en la fecha de adquisición no reflejara un intercambio de valores razonables aproximadamente iguales en esa fecha.

FC341 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 2005 expresaron puntos de vista mixtos sobre la fecha de medición de los títulos de patrimonio. Algunos apoyaron la propuesta de medir los títulos de patrimonio a su valor razonable en la fecha de adquisición, generalmente por las mismas razones expuestas en el Proyecto de Norma. Sin embargo, otros estaban a favor del uso de la fecha del acuerdo. Generalmente citaron una o más de las siguientes razones como apoyo de su punto de vista:

(a) Tanto una adquirente como una entidad objetivo consideran el valor razonable de una entidad objetivo en la fecha del acuerdo, al negociar el importe de la contraprestación a pagar. La medición de los títulos de patrimonio emitidos como contraprestación al valor razonable en la fecha del acuerdo refleja los valores tenidos en cuenta en las negociaciones.

(b) Los cambios en el valor razonable de los títulos de patrimonio de la adquirente entre la fecha del acuerdo y la fecha de adquisición pueden estar causados por factores no relacionados con la combinación de negocios.

 © IFRS Foundation

(c) Los cambios en el valor razonable de los títulos de patrimonio de la adquirente entre la fecha del acuerdo y la fecha de adquisición pueden dar lugar al reconocimiento inapropiado de una compra ventajosa o de la plusvalía artificialmente inflada si el valor razonable de esos títulos se mide en la fecha de adquisición.

FC342 Al considerar estos comentarios, los consejos observaron, como hicieron en el Proyecto de Norma 2005, que pueden encontrarse argumentos conceptuales válidos para la fecha de acuerdo y para la fecha de adquisición. Sin embargo, también observaron que es probable que las partes de una combinación de negocios tengan en cuenta cambios esperados entre la fecha del acuerdo y la fecha de adquisición en el valor razonable de la adquirente y el precio de mercado de los títulos de la adquirente emitidos como contraprestación. El argumento en contra de la medición en la fecha de adquisición de los títulos de patrimonio señalados en el párrafo FC341(a) se mitiga si las adquirentes y las objetivo generalmente consideran sus mejores estimaciones en la fecha del acuerdo de sus valores razonables de los importes a intercambiar en las fechas de adquisición. Los consejos también observaron que medir los títulos de patrimonio en la fecha de adquisición evita las complejidades de tratar con situaciones en las que el número de acciones u otra contraprestación transferida pueden cambiar entre la fecha del acuerdo y la fecha de adquisición. Los consejos concluyeron, por tanto, que los instrumentos de patrimonio emitidos como contraprestación en una combinación de negocios deben medirse a los valores razonables en la fecha de adquisición. **[Referencia: párrafo 37]**

Contraprestación contingente, incluyendo la medición posterior
[Referencia: párrafos 39 y 40]

FC343 De acuerdo con la guía de la SFAS 141, que fue trasladada de la Opinión APB 16 sin reconsideración, las obligaciones de una adquirente de realizar pagos condicionados al resultado de sucesos futuros (a menudo llamados *contraprestaciones contingentes*) normalmente no se reconocían en la fecha de adquisición. En su lugar, las adquirentes normalmente reconocían esas obligaciones cuando la contingencia se resolvía y la contraprestación era emitida o pudiera ser emitida. En general, la emisión de títulos adicionales o la distribución de efectivo adicional u otros activos al resolverse contingencias basadas en haber alcanzado determinados niveles de ganancias resultaban en un retraso en el reconocimiento de un elemento adicional de costo de una adquirida. Por el contrario, la emisión de títulos adicionales o la distribución activos adicionales al resolverse contingencias basadas en el precio de los títulos no cambiaba el costo de una adquirida.

FC344 El IASB mantuvo en la NIIF 3 los requerimientos para las contraprestaciones contingentes establecidos en la NIC 22 sin reconsideración. De acuerdo con la NIIF 3, una adquirente reconocía una contraprestación contingente debida a sucesos futuros en la fecha de adquisición solo si es probable y puede ser medida con fiabilidad. Si el nivel de probabilidad o fiabilidad requerido para el reconocimiento solo fuera alcanzado después de la fecha de adquisición, la contraprestación adicional era tratada como un ajuste de la contabilización de la combinación de negocios y de la plusvalía en esa fecha posterior.

FC345 Por lo tanto, de acuerdo con el SFAS 141 y la NIIF 3, a diferencia de lo que ocurre con otras formas de contraprestación, una obligación de contraprestación contingente no siempre se medía por el valor razonable en su fecha de adquisición y su nueva medición algunas veces (SFAS 141) o siempre (NIIF 3) daba lugar a un ajuste de la contabilización de la combinación de negocios.

FC346 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2005, ambos consejos concluyeron que el retraso en el reconocimiento de las contraprestaciones contingentes en sus normas previas sobre combinaciones de negocios era inaceptable porque ignoraba que el acuerdo de la adquirente de realizar pagos contingentes es el hecho que genera la obligación en una transacción de combinación de negocios. Aunque el importe de los pagos futuros a realizar por la adquirente está condicionado por sucesos futuros, la obligación de realizarlos si los sucesos futuros especificados ocurren es incondicional. Lo mismo es cierto para un derecho a la devolución de contraprestaciones transferidas previamente si se satisfacen condiciones especificadas. La falta de reconocimiento de esa obligación o derecho en la fecha de adquisición no representaría de forma fiel la contraprestación económica intercambiada en esa fecha. Por tanto, ambos consejos concluyeron que las obligaciones y derechos asociados con acuerdos de contraprestación contingente deben medirse y reconocerse por sus valores razonables en su fecha de adquisición.

FC347 Los consejos consideraron argumentos acerca de que podría resultar difícil medir el valor razonable de una contraprestación contingente en la fecha de adquisición. Los consejos reconocieron que la medición del valor razonable de algunos pagos contingentes puede ser difícil, pero concluyeron que retrasar o ignorar el reconocimiento de activos o pasivos que son difíciles de medir haría que la información financiera fuera incompleta y, por tanto, disminuiría su utilidad para la toma de decisiones económicas.

FC348 Además, un acuerdo de contraprestación contingente es, en sí mismo, parte de las contraprestaciones económicas en las negociaciones entre comprador y vendedor. Compradores y vendedores comúnmente utilizan estos acuerdos para alcanzar un acuerdo mediante el reparto de determinados riesgos económicos especificados relacionados con incertidumbres sobre resultados futuros. Las diferencias en las opiniones del comprador y el vendedor sobre esas incertidumbres a menudo se concilian a través de su acuerdo para compartir los riesgos de tal modo que resultados futuros favorables generalmente dan lugar a pagos adicionales al vendedor y resultados desfavorables dan lugar a pagos menores o ningún pago. Los consejos observaron que la información utilizada en esas negociaciones a menudo será útil al estimar el valor razonable de la obligación contingente asumida por la adquirente.

FC349 En los consejos se destacó que la mayor parte de las obligaciones con contraprestación contingente son instrumentos financieros, y muchos son instrumentos derivados. Las entidades que presentan información y que utilizan estos instrumentos de forma generalizada, los auditores y tasadores profesionales están familiarizados con la utilización de técnicas de valoración para la estimación de los valores razonables de los instrumentos financieros. Los consejos concluyeron que las adquirentes deben ser capaces de utilizar técnicas de valoración para desarrollar estimaciones de los valores razonables de las

 © IFRS Foundation

obligaciones con contraprestación contingente que sean suficientemente fiables para su reconocimiento. Los consejos también observaron que una estimación efectiva de cero para el valor razonable de una contraprestación contingente en la fecha de adquisición, que a menudo era el resultado bajo la NIIF 3 y la SFAS 141, no era fiable.

FC350 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 se mostraron especialmente preocupados acerca de la fiabilidad con la que podía medirse el valor razonable de las contraprestaciones contingentes basadas en rendimiento. El IASB y el FASB consideraron esas preocupaciones en el contexto de los requerimientos relativos en las normas sobre pagos basados en acciones [NIIF 2 y SFAS 123(R), respectivamente], ninguna de las cuales requiere la inclusión de condiciones de rendimiento que no sean condiciones de mercado a incluir en la medición basada en el mercado de un incentivo con pago basado en acciones en la fecha de concesión. Por ejemplo, el costo por remuneración se reconoce como una opción sobre acciones con requerimientos para su consolidación que dependen del logro de un objetivo de ganancias basado en el número de instrumentos de patrimonio que se espera consolidar y el costo reconocido durante el periodo de consolidación se revierte si no se alcanza el objetivo. La NIIF 2 y la SFAS 123(R) citan preocupaciones de sus constituyentes sobre la posibilidad de medir, en la fecha de concesión, los resultados esperados asociados con las condiciones de rendimiento como parte de la razón de ese tratamiento.

FC351 Los consejos concluyeron que los requerimientos de incentivos con pagos basados en acciones sujetos a condiciones de rendimiento no deben determinar los requerimientos para contraprestaciones contingentes (o condicionales) en una combinación de negocios. Además, los consejos concluyeron que las negociaciones entre comprador y vendedor inherentes en un acuerdo de contraprestación contingente en una combinación de negocios proporcionan mejor evidencia de su valor razonable de la que puede estar disponible para la mayoría de acuerdos con pagos basados en acciones con condiciones de rendimiento.

FC352 En los consejos también se destacó que algunos acuerdos de contraprestación contingente obligan a la adquirente a entregar sus títulos de patrimonio si ocurren sucesos futuros especificados. Los consejos concluyeron que la clasificación de estos instrumentos como patrimonio o como pasivo debe basarse en las NIIF o PCGA de los Estados Unidos existentes, tal como indica el párrafo 40 de la NIIF 3 revisada.

Medición posterior de una contraprestación contingente
[Referencia: párrafo 58]

FC353 Por razones similares a las discutidas en el contexto de los pasivos contingentes (párrafos FC232 y FC243), los consejos concluyeron que las normas revisadas deben tratar la contabilización posterior de las contraprestaciones contingentes. Por congruencia con la contabilización de otras obligaciones que requieren que una entidad entregue sus acciones de patrimonio, los consejos concluyeron que las obligaciones de pagos contingentes que se clasifican como patrimonio no deben volverse a medir tras la fecha de adquisición.

FC354 Los consejos observaron que muchas obligaciones de contraprestación contingente que cumplen los requisitos para ser clasificadas como pasivos cumplen la definición de instrumento derivado establecida en la NIC 39[27] o SFAS 133. Para mejorar la transparencia en la información sobre determinados instrumentos, los consejos concluyeron que todos los contratos que en otro caso estarían dentro del alcance de esas normas (si no han sido emitidos en una combinación de negocios) deben estar sujetos a sus requerimientos si se emiten en una combinación de negocios. Por lo tanto, los consejos decidieron eliminar sus respectivas disposiciones (párrafo 2(f) de la NIC 39 y párrafo 11(c) del SFAS 133) que excluían las contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios del alcance de esas normas. Por consiguiente, los pasivos por pagos de contraprestación contingente que están sujetos a los requerimientos de la NIC 39 o el SFAS 133 posteriormente se medirían a valor razonable al cierre de cada periodo sobre el que se informa, reconociendo los cambios en su valor razonable de acuerdo con cualquiera de esas normas que aplique la entidad en sus estados financieros.

FC355 Al considerar la contabilización posterior de los pagos contingentes que son pasivos pero no derivados, los consejos concluyeron que, en concepto, todos los pasivos por pagos contingentes deben contabilizarse de forma similar. Por lo tanto, los pasivos por pagos contingentes que no son instrumentos derivados también deben volver a medirse por su valor razonable tras la fecha de adquisición. Los consejos concluyeron que la aplicación de esas disposiciones representaría fielmente el valor razonable del pasivo por el pago contingente de la contraprestación que sigue siendo un pasivo hasta que se liquida.

FC356 Los consejos también consideraron si los cambios posteriores en los valores razonables de los pasivos de contraprestación contingente deben reflejarse como ajustes en la contraprestación transferida en la combinación de negocios (normalmente en la plusvalía). Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 apoyaron esa alternativa porque pensaban que los cambios en el valor razonable de las contraprestaciones contingentes resuelven de forma efectiva las diferencias de opinión de la adquirente y los anteriores propietarios de la adquirida sobre el valor razonable de la adquirida en la fecha de la adquisición. Los consejos reconocieron que realizar una determinación concluyente del valor razonable del pasivo de contraprestación contingente en la fecha de adquisición podría no ser practicable en las limitadas circunstancias en las que información específica no está disponible en esa fecha. Como se analiza en más detalle en los párrafos FC390 a FC400, los consejos decidieron que las normas revisadas deberían proporcionar, en esas circunstancias, una medición provisional del valor razonable de los activos adquiridos o pasivos asumidos o incurridos, incluyendo los pasivos por pagos contingentes.

FC357 Excepto por los ajustes a las estimaciones provisionales de los valores razonables en la fecha de adquisición durante el periodo de medición, los consejos concluyeron que cambios posteriores en el valor razonable de un pasivo de contraprestación contingente no afecta al valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida. En su lugar, esos cambios de

27 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

valor posteriores generalmente están directamente relacionados con sucesos y cambios en las circunstancias relativos a la entidad combinada surgidos tras la combinación. Por tanto, los cambios de valor posteriores por sucesos y circunstancias surgidos tras la combinación no deberían afectar a la medición de la contraprestación trasferida o la plusvalía en la fecha de adquisición. (Los consejos reconocieron que algunos cambios en el valor razonable podrían resultar de sucesos y circunstancias relacionados en parte con un periodo anterior a la combinación. Pero esa parte del cambio normalmente no se puede distinguir de la parte relacionada con el periodo posterior a la combinación y los consejos concluyeron que los beneficios que podrían resultar de efectuar estas distinciones tan precisas en esas limitadas circunstancias no justificarían los costos que este requerimiento impondría.)

FC358 Los consejos también consideraron argumentos acerca de que los resultados de los requerimientos de reconocimiento de cambios en el valor razonable de contraprestaciones contingentes tras la fecha de adquisición establecidos en las normas revisadas son contrarios a la intuición porque producirán:

(a) El reconocimiento de ganancias si no se cumple el hito o suceso especificado que requiere el pago contingente. Por ejemplo, la adquirente reconocería una ganancia por la reversión del pasivo si no se alcanza un objetivo de ganancias en un acuerdo de participación en las ganancias futuras.

(b) El reconocimiento de pérdidas si la entidad combinada tiene éxito y el importe pagado excede el valor razonable estimado del pasivo en la fecha de adquisición.

FC359 Los consejos aceptan la consecuencia de que al reconocer el valor razonable de un pasivo por un pago de contraprestación contingente sea probable que posteriormente dé lugar a una ganancia si se requieren pagos menores o no se requiere pago, o a una pérdida si se requieren pagos mayores. Esto es consecuencia de realizar acuerdos de contraprestación contingente relacionados con cambios futuros en el valor de un activo, pasivo o ganancias especificadas de la adquirida que se produzcan tras la fecha de adquisición. Por ejemplo, si un acuerdo de contraprestación contingente tiene que ver con el nivel de ganancias futuras de la entidad combinada, mayores ganancias en los periodos especificados pueden compensarse parcialmente con incrementos en el pasivo para realizar pagos contingentes basados en las ganancias porque la adquirente ha acordado compartir esos incrementos con anteriores propietarios de la adquirida.

FC360 Los consejos también observaron que los pasivos por pagos contingentes pueden estar relacionados con contingencias relacionadas con un resultado para un activo determinado u otro pasivo. En esos casos, el efecto en el resultado del periodo de un cambio en el valor razonable del pasivo por el pago contingente puede compensarse por un cambio en el valor razonable del activo u otro pasivo. Por ejemplo, tras una adquisición la entidad combinada podría conseguir una resolución favorable para un litigio pendiente de la adquirida para el cual tenía un acuerdo de contraprestación contingente. Por tanto, si se requiere que la entidad combinada realice un pago contingente al vendedor de la adquirida que excede del valor razonable inicialmente estimado para el pasivo de

contraprestación contingente, el efecto del incremento en ese pasivo puede compensarse en parte por la reducción del pasivo por la demanda judicial. De forma similar, si no se requiere que la adquirente realice un pago contingente al vendedor porque un proyecto de investigación y desarrollo adquirido no ha conseguido resultar en un producto viable, la ganancia por la eliminación del pasivo puede ser compensada, total o parcialmente, por un cargo por deterioro por el activo adquirido.

Clasificación en la contabilidad de contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios

FC360A El IASB aclara la contabilidad de contraprestaciones contingentes que surgen de combinaciones de negocios.

Clasificación de contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios

FC360B El IASB destacó que los requerimientos de clasificación del párrafo 40 de la NIIF 3, no eran claros sobre cuando, en su caso, se necesitaría utilizar "otras NIIF aplicables" para determinar la clasificación de contraprestación contingente como un pasivo financiero o como un instrumento de patrimonio. Por consiguiente, el IASB eliminó la referencia a "otras NIIF aplicables" del párrafo 40. **[Referencia: párrafo 40]**

Medición posterior de contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios
[Referencia: párrafo 58(b)]

FC360C El IASB también destacó que los requerimientos para la medición posterior del párrafo 58 exigen que la contraprestación contingente, distinta de la que cumple la definición de patrimonio de acuerdo con la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*, se mida posteriormente a valor razonable. Sin embargo, el párrafo 58 se refiere, a continuación, a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (o a la NIC 39 si la NIIF 9 no ha sido todavía aplicada), a la NIC 37 u otras NIIF, según proceda, que pueden no requerir la medición posterior al valor razonable.

Medición posterior de una contraprestación contingente que es un instrumento financiero
[Referencia: párrafo 58(b)(i)]

FC360D El IASB destacó que los requerimientos para la medición posterior del párrafo 58, para el caso de una contraprestación contingente que sea un instrumento financiero que quede dentro del alcance de la NIIF 9 (o NIC 39[28]) eran incongruentes con los requerimientos de contabilización de la NIIF 9 (o NIC 39). Puesto que el párrafo 58 se refiere a la NIIF 9 (o NIC 39), que permite la medición al costo amortizado en algunas circunstancias, la contraprestación contingente que sea un pasivo financiero podría clasificarse como medida al costo amortizado. **[Referencia: párrafos 4.2.1 y 5.3.1, NIIF 9]** Esto podría entrar en conflicto con el requerimiento del párrafo 58 de que esta contraprestación contingente debe medirse posteriormente al valor razonable. Por consiguiente, el IASB

28 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

modificó los requerimientos de clasificación de la NIIF 9 (y NIC 39) para asegurar que el requerimiento de medición posterior para la contraprestación contingente que sea un pasivo financiero es el valor razonable. El IASB piensa que esto aclara la intención original para la medición posterior de las contraprestaciones contingentes como se explica en el párrafo FC355.

FC360E En la nueva deliberación sobre este tema, el IASB decidió que no sería posible medir posteriormente al costo amortizado una contraprestación contingente que es un activo financiero que cumple los requerimientos de la NIIF 9 (porque las condiciones contractuales de la contraprestación contingente que sea un activo financiero no darían lugar en las fechas especificadas a flujos de efectivo que sean únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente). Por consiguiente, el IASB decidió que no se necesitaban las modificaciones propuestas al párrafo 4.1.2 de la NIIF 9 en el Proyecto de Norma *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*.

FC360F El IASB también decidió que los cambios en el valor razonable de cualquier contraprestación contingente que sea un activo financiero o un pasivo financiero deben reconocerse en el resultado del periodo. Por consiguiente, el IASB decidió modificar el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 para asegurar que cualquier cambio en el valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio que son contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios debe presentarse en el resultado del periodo. El IASB destacó que era improbable que la contraprestación contingente que es un activo cumpliera la definición de patrimonio. Sin embargo, decidió modificar el párrafo para asegurar que todas las contraprestaciones contingentes que estén formadas por instrumentos financieros se contabilicen de forma congruente.

Modificación posterior de contraprestaciones contingentes que no son activos financieros o no son pasivos financieros
[Referencia: párrafo 58(b)(ii)]

FC360G El IASB también destacó que los requerimientos de medición posterior del párrafo 58(b) para contraprestaciones contingentes que no son un activo financiero o no son un pasivo financiero pueden entrar en conflicto con los requerimientos de medición de otras Normas aplicables. El conflicto surge porque el párrafo 58 se refiere a los cambios en el valor razonable de contraprestaciones contingentes, pero el párrafo 58(b) se refiere a Normas que no requieren el valor razonable como base de medición, por ejemplo, la NIC 37. Por consiguiente, el IASB eliminó la referencia a la "NIC 37 u otras NIIF, según proceda" del párrafo 58(b). Esta modificación, por tanto, mantiene el valor razonable como base de medición posterior para todas las contraprestaciones contingentes distintas al patrimonio a las que se aplica la NIIF 3. El IASB piensa que esto aclara la intención original para la medición posterior de las contraprestaciones contingentes como se explica en el párrafo FC355.

FC360H El IASB también decidió que la totalidad del cambio en el valor razonable de cualquier contraprestación contingente, que sea un activo no financiero o un pasivo no financiero, debe reconocerse en el resultado del periodo.

Otras consideraciones dadas a la medición posterior de contraprestaciones contingentes
[Referencia: párrafo 58(b)]

FC360I El IASB consideró alternativas para los requerimientos de medición posterior para las contraprestaciones contingentes. Consideró si todas las referencias a otras Normas, incluyendo referencias a la NIIF 9 (o NIC 39[29]), deben eliminarse y, en su lugar, incluirse en la NIIF 3 todas las guías necesarias para la medición posterior de las contraprestaciones contingentes. El IASB decidió, sin embargo, modificar la NIIF 9 (y la NIC 39) **[Referencia: párrafos 4.2.1(e) y 5.7.5, NIIF 9]** como una modificación consiguiente derivada de la modificación a la NIIF 3 y conservar el vínculo con la NIIF 9 (o NIC 39), de forma que se apliquen las guías generales de la NIIF 9 (o NIC 39) a las contraprestaciones contingentes que están dentro del alcance de la NIIF 9 (o NIC 39). El IASB también consideró si algunas contraprestaciones contingentes de pasivo deben medirse al valor razonable con algunos cambios en el valor razonable presentados en otro resultado integral. **[Referencia: párrafos 5.7.1(c) y 5.7.7, NIIF 9]** Decidió que era preferible que las guías fueran congruentes para todas las contraprestaciones contingentes de pasivo y, por consiguiente, decidió que todas las contraprestaciones contingentes de pasivo deben medirse posteriormente al valor razonable, reconociéndose cualquier ganancia o pérdida resultante, incluyendo las atribuibles a cambios en riesgo de crédito propio, en el resultado del periodo. **[Referencia: párrafos 4.2.1(e), NIIF 9]**

Información a revelar

FC360J Algunos agentes económicos interesados habían preguntado si el IASB había pretendido que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* se aplicaran a las contraprestaciones contingentes, destacando que, en la NIIF 3, existen requerimientos de información a revelar para contraprestaciones contingentes. El IASB piensa que es apropiado aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 a contraprestaciones contingentes que son un instrumento financiero dentro del alcance de la NIIF 7. Por consiguiente, el IASB decidió no realizar cambios en el alcance de la NIIF 7 para excluir estos instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo 4, NIIF 7]**

Incentivos sustitutivos
[Referencia: párrafo 52(b)]

FC361 Una adquirente a veces emite incentivos sustitutivos para beneficiar a los empleados de la adquirida por los servicios pasados, por los servicios futuros o por ambos. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de 2005 incluyó guías para determinar en qué medida los incentivos sustitutivos lo son por servicios pasados (y, por tanto, forman parte de la contraprestación trasferida en la combinación de negocios) o por servicios futuros (y, por tanto, no forman parte de la contraprestación trasferida). Al desarrollar esa guía, el objetivo de los consejos era, en la medida de lo posible, ser congruentes con las guías de sus respectivas normas sobre pagos basados en acciones.

29 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC362 Pocos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2005 comentaron esta cuestión, y aquéllos que lo hicieron generalmente estuvieron de acuerdo con las propuestas, al menos en lo relativo a las entidades que aplican la NIIF 2 al contabilizar incentivos con pagos basados en acciones que no se hayan otorgado en una combinación de negocios. Sin embargo, al volver a deliberar sobre el Proyecto de Norma de 2005, el FASB observó que algunas de sus propuestas incentivos con pagos basados en acciones no eran congruentes con el SFAS 123(R), que fue publicada después de las deliberaciones sobre este tema en la segunda fase de su proyecto sobre combinaciones de negocios. Por ejemplo, el Proyecto de Norma de 2005 proponía que el exceso, si lo hubiera, del valor razonable de los incentivos sustitutivos sobre el valor razonable de los incentivos de la adquirida reemplazadas deben reconocerse inmediatamente como un costo por remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación incluso si se requiere que los empleados presten servicios futuros para conseguir los derechos a los incentivos sustitutivos. El SFAS 123(R), por otro lado, requiere el reconocimiento de un costo de remuneración adicional que surja de una modificación de los términos de una concesión (que equivale a reemplazar una concesión por otra) a lo largo del periodo de servicio necesario. El FASB concluyó que, en general, los requerimientos del SFAS 141(R) sobre la contabilización del reemplazo de incentivos con pagos basados en acciones deben ser congruentes con los requerimientos de otros incentivos con pagos basados en acciones establecidos en el SFAS 123(R). Para conseguir ese objetivo el FASB modificó las guías del SFAS 141(R) sobre la contabilización de cualquier exceso del valor razonable de los incentivos sustitutivos sobre el valor razonable de los incentivos sustituidos.

FC363 Además, los constituyentes del FASB plantearon preguntas sobre otros aspectos de la guía sobre contabilización del reemplazo de incentivos con pagos basados en acciones. Esas cuestiones generalmente estaban relacionadas con la guía interpretativa que el SFAS 123(R) derogaba o anulaba sin proporcionar guías comparables—específicamente, la Interpretación No. 44 del FASB *Contabilización de Ciertas Transacciones que implican Compensaciones en Acciones* y el EITF Issue No. 00-23 *Cuestiones Relacionadas con la Contabilización de Compensaciones en Acciones bajo la Opinión No. 25 del APB y la Interpretación No. 44 del FASB*. Los párrafos B56 a B62 de la NIIF 3 revisada proporcionan guías para ayudar a resolver esas cuestiones de implementación. Al desarrollar esa guía, el FASB buscaba aplicar los mismos principios en el reemplazo de incentivos con pagos basados en acciones en una combinación de negocios que los que se aplican a los incentivos con pagos basados en acciones en otras situaciones. El IASB estuvo de acuerdo con ese objetivo y decidió que la guía sobre la contabilización de incentivos sustitutivos con pagos basados en acciones fuera congruente con las guías de la NIIF 2 sobre la contabilización de modificaciones de incentivos con pagos basados en acciones.

FC364 Los consejos concluyeron que la guía en las normas revisadas es congruente con el objetivo de que la contraprestación transferida por un negocio adquirido incluye aquellos pagos que son por el negocio y excluye aquellos pagos que son por otros propósitos. La remuneración por servicios futuros que tienen que ser prestados a la adquirente por anteriores propietarios u otros empleados de la adquirida no es, en esencia, una contraprestación por el negocio adquirido.

Costos relacionados con la adquisición
[Referencia: párrafo 53]

FC365 Los consejos consideraron si los costos relativos a la adquisición son parte de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida. Esos costos incluyen los costos de una adquirente incurridos en relación con una combinación de negocios (a) por los servicios de abogados, banqueros de negocios, contables y otros terceros y (b) por la emisión de deuda o instrumentos de patrimonio utilizados para realizar la combinación de negocios (costos de emisión). Generalmente, los costos relativos a la adquisición se cargan como un gasto a medida que se incurre en ellos, pero los costos por la emisión de deuda o títulos de patrimonio son una excepción. Actualmente, la contabilización de costos de emisión es muy diversa y en ausencia de guías contables claras se han desarrollado prácticas contradictorias. El FASB está tratando los costos de emisión en su proyecto sobre pasivos y patrimonio y ha decidido provisionalmente que esos costos deben reconocerse como gastos a medida que se incurre en ellos. Algunos miembros del FASB habrían preferido requerir que los costos de emisión para efectuar una combinación de negocios se reconocieran como gastos, pero ellos no pensaban que el proyecto de combinaciones de negocios fuera el lugar apropiado para tomar esa decisión. Por lo tanto, el FASB decidió permitir que las diversas prácticas para la contabilización de costos de emisión continuasen hasta que el proyecto sobre pasivos y patrimonio resuelva la cuestión en términos generales.

FC366 Los consejos concluyeron que los costos relativos a la adquisición no son parte del valor razonable del intercambio entre comprador y vendedor por el negocio. En su lugar, son transacciones separadas en las que el comprador paga por el valor razonable de los servicios recibidos. Los consejos también observaron que esos costos, ya sean por servicios prestados por terceros o por personal interno de la adquirida, generalmente no representan activos de la adquirente en la fecha de adquisición porque los beneficios obtenidos se consumen en la medida que los servicios son recibidos.

FC367 Por tanto, el Proyecto de Norma de 2005 proponía, y las normas revisadas requieren, que la adquirente excluya los costos relativos a la adquisición de la medición del valor razonable de la contraprestación trasferida y de los activos adquiridos o los pasivos asumidos como parte de la combinación de negocios. Esos costos deben contabilizarse de forma separada a la combinación de negocios y generalmente deben reconocerse como gastos a medida que se incurre en ellos. Las normas revisadas resuelven, por lo tanto, incongruencias en la contabilización de costos relativos a la adquisición de acuerdo con el enfoque de acumulación del costo establecido en la NIIF 3 y el SFAS 141, que establecía que el costo de una adquirida incluía los costos *directos* incurridos por una adquisición de un negocio pero excluía los costos *indirectos*. Los costos directos incluían desembolsos varios o costos incrementales, por ejemplo, comisiones y honorarios por servicios de búsqueda, honorarios pagados a consultores externos por servicios contables, legales o de tasación para conseguir una adquisición exitosa, pero los costos directos incurridos en negociaciones fallidas se reconocían como gastos en la medida que se incurría en ellos. Los costos indirectos incluían costos internos, como el mantenimiento de un departamento de adquisiciones. Aunque esos costos también podían estar

 © IFRS Foundation

directamente relacionados con una adquisición exitosa, se reconocían como gastos a medida que se incurría en ellos.

FC368 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 dijeron que los costos relativos a la adquisición, incluyendo los costos por diligencias necesarias son costos inevitables de la inversión en un negocio. Sugerían que, puesto que la adquirente pretende recuperar su costo por diligencias necesarias a través de las operaciones posteriores a la adquisición del negocio, ese costo de transacción debe ser capitalizado como parte de la inversión total en el negocio. Algunos también argumentaron que el comprador específicamente considera esos costos al determinar el importe que está dispuesto a pagar por la adquirida. Los consejos rechazaron esos argumentos. No encontraron evidencia suficiente de que el vendedor de un determinado negocio esté dispuesto a aceptar un importe menor al valor razonable como contraprestación por su negocio únicamente porque un determinado comprador pueda incurrir en mayores (o menores) costos relativos a la adquisición que otros compradores potenciales de ese negocio. Además, los consejos concluyeron que las intenciones de un determinado comprador, incluyendo sus planes para recuperar esos costos, son una cuestión independiente que es distinta de la medición del objetivo de medición del valor razonable en las normas revisadas.

FC369 Los consejos reconocen que los modelos de acumulación del costo recogidos en la NIIF 3 y el SFAS 141 incluían algunos costos relativos a la adquisición como parte del importe en libros de los activos adquiridos. Los consejos también reconocen que todas las adquisiciones de activos son transacciones similares que, en concepto, deben contabilizarse de forma similar, con independencia de que los activos se adquieran de forma separada o como parte de un grupo de activos que pueda cumplir la definición de negocio. Sin embargo, como se indica en el párrafo FC20, los consejos decidieron no ampliar el alcance de las normas revisadas a todas las adquisiciones de grupos de activos. Por lo tanto, los consejos aceptan que, en este momento, la contabilización de la mayor parte de los costos relativos a la adquisición de forma separada a la combinación de negocio, generalmente como un gasto a medida que se incurre en los servicios recibidos en conexión con una combinación, difiere de algunas normas o prácticas aceptadas que requieren o permiten que determinados costos relativos a la adquisición se incluyan en el costo de adquisición de un activo. Los consejos concluyeron, sin embargo, que las normas revisadas mejoran la información financiera mediante la eliminación de incongruencias en la contabilización de costos relativos a la adquisición relacionados con una combinación de negocios y mediante la aplicación del principio de medición del valor razonable a todas las combinaciones de negocios. Los consejos también observaron que en la práctica bajo la NIIF 3 y el SFAS 141, la mayor parte de los costos relativos a la adquisición quedaban incluidos en la plusvalía, lo cual tampoco era congruente con la contabilización de adquisiciones de activos.

FC370 Los consejos también consideraron preocupaciones sobre el potencial de abuso. Algunas partes constituyentes, incluyendo algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2005, dijeron que si las adquirentes ya no podían capitalizar los costos relativos a la adquisición como parte del costo del negocio adquirido, podrían modificar las transacciones para evitar el reconocimiento de esos costos como gasto. Por ejemplo, algunos dijeron que un comprador podría

pedir a un vendedor que realizara pagos a los proveedores del comprador en su nombre. Para facilitar las negociaciones y la venta del negocio, el vendedor podría aceptar realizar esos pagos si el importe total que se le tiene que pagar hasta el cierre de la combinación de negocios es suficiente para reembolsar al vendedor por los pagos que hizo en nombre del comprador. Si los reembolsos camuflados se trataran como parte de la contraprestación trasferida por el negocio, la adquirente podría no reconocer esos gastos. En su lugar, la medición del valor razonable de la combinación y el importe de plusvalía reconocidos para esa combinación podrían estar sobrevalorados. Para mitigar estas preocupaciones, las normas revisadas requieren que cualquier pago a una adquirida (o a sus antiguos propietarios) en relación con una combinación de negocios que sean pagos por bienes o servicios que no son parte del negocio adquirido se asignen a aquellos bienes y servicios y se contabilicen como una transacción separada. Las normas revisadas requieren específicamente que una adquirente determine si cualquier parte de los importes transferidos por la adquirente son independientes de la contraprestación intercambiada por la adquirida y los activos adquiridos y pasivos asumidos en la combinación de negocios. Las normas revisadas (véanse los párrafos 51 a 53 y B50 de la NIIF 3 revisada) proporcionan guías para realizar esa determinación.

Compras en términos muy ventajosos

FC371 Los párrafos 34 a 36 de la NIIF 3 revisada establecen los requerimientos contables para una compra en términos muy ventajosos. Los consejos consideran que las compras en términos muy ventajosos son transacciones anómalas—las entidades de negocios y sus propietarios, debidamente informados y por voluntad propia, normalmente no venden activos o negocios por precios inferiores a sus valores razonables. Sin embargo, han ocurrido compras en términos muy ventajosos y es probable que continúen ocurriendo. Las circunstancias en que ocurren incluyen un liquidación forzada o una venta urgente (por ejemplo, tras la muerte de un fundador o gerente clave) en la que los propietarios necesitan vender un negocio rápidamente, lo cual puede resultar en un precio inferior a su valor razonable.

FC372 Los consejos observaron que una compra en términos muy ventajosos lleva asociada una ganancia económica. En la fecha de adquisición, la adquirente se ve beneficiada por el importe en el que el valor razonable de lo que se adquiere excede del valor razonable de la contraprestación transferida (pagada) por ello. Los consejos concluyeron que, en concepto, la adquirente debería reconocer esa ganancia en la fecha de adquisición. Sin embargo, los consejos reconocieron que aunque las razones para una liquidación forzada o venta urgente a menudo son evidentes, a veces puede no existir una evidencia clara, por ejemplo, si un vendedor utiliza un proceso cerrado (privado) para la venta y no desea revelar la principal razón para la venta con objeto de mantener su posición negociadora. La aparición de una compra en términos muy ventajosos sin evidencia de las razones subyacentes plantearía preocupaciones en la práctica acerca de la existencia de errores de medición.

FC373 Los constituyentes, incluyendo algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2005, expresaron preocupaciones sobre el reconocimiento de ganancias en la adquisición de un negocio, particularmente si es difícil

 © IFRS Foundation

determinar si una determinada adquisición es efectivamente una compra en términos muy ventajosos. También sugirieron que una determinación inicial de un exceso del valor razonable en la fecha de adquisición (u otros importes reconocidos) de los activos netos identificables adquiridos sobre el valor razonable de la contraprestación pagada por la adquirente más el importe reconocido de cualquier participación no controladora en la adquirida puede surgir por otros factores, incluyendo:

(a) errores en la medición de los valores razonables de (i) la contraprestación pagada por el negocio, (ii) los activos adquiridos o (iii) los pasivos asumidos; y

(b) la utilización de medidas de acuerdo con las NIIF o los PCGA de los Estados Unidos que no son valores razonables.

Distinción entre una compra en términos muy ventajosos y errores de medición

FC374 Los consejos reconocieron las preocupaciones planteadas por los constituyentes acerca de un requerimiento para reconocer las ganancias en una compra en términos muy ventajosos puede proporcionar una oportunidad para el reconocimiento de ganancias inapropiadas a partir de errores intencionados por el hecho de que la adquirente:

(a) infravalore o no consiga identificar el valor de las partidas de importancia que transfirió;

(b) sobrevalore los valores atribuidos a determinados activos adquiridos; o

(c) infravalore o no consiga identificar y reconocer determinados pasivos asumidos.

FC375 Los consejos piensan que los problemas que rodean los errores de medición intencionados por parte de las adquirentes generalmente se tratan mejor por medios distintos al establecimiento de normas especialmente dirigidas a evitar el abuso. Sistemas de control interno fuertes y el uso de expertos tasadores independientes y auditores externos son algunos de los medios mediante los cuales se minimizan tanto los errores de medición intencionados como los no intencionados. Las normas diseñadas específicamente para evitar el abuso inevitablemente carecerían de neutralidad. (Véase el párrafo FC51 para una discusión acerca de la necesidad de neutralidad en la contabilidad y en las normas contables.) Sin embargo, los consejos comparten las preocupaciones de los constituyentes acerca del potencial de reconocimiento de ganancias inapropiadas resultante del sesgo de medición o de errores de medición no detectados. Por tanto, los consejos decidieron (véase el párrafo 36 de la NIIF 3 revisada) requerir que la adquirente vuelva a valorar si ha identificado correctamente todos los activos adquiridos y todos los pasivos asumidos antes de reconocer una ganancia en una compra en términos muy ventajosos. La adquirente debe revisar los procedimientos utilizados para medir los importes que las normas revisadas requieren que se reconozcan en la fecha de adquisición para los siguientes elementos:

(a) los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos;

(b) la participación no controladora en la adquirida, si la hubiera;

(c) para una combinación de negocios realizada por etapas, la participación en el patrimonio de la adquirida previamente poseída por la adquirente; y

(d) la contraprestación transferida.

El objetivo de esa revisión es garantizar que se ha considerado apropiadamente toda la información disponible en la identificación de las partidas que deben ser medidas y reconocidas y en la determinación de sus valores razonables. Los consejos creen que la revisión requerida mitigará, si no eliminará, los errores no detectados que pudieran haber existido en las mediciones iniciales.

FC376 Los consejos reconocieron, sin embargo, que la revisión requerida podría ser insuficiente para eliminar las preocupaciones acerca del sesgo de medición no intencionado. Decidieron tratar esa preocupación limitando la cuantía de la ganancia que puede reconocerse. Por tanto, las normas revisadas establecen que una ganancia en una compra en términos ventajosos se mide como el exceso de:

(a) los importes netos en la fecha de la adquisición de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos; sobre

(b) el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida más el importe reconocido de cualquier participación no controladora en la adquirida y, si la transacción es una adquisición realizada por etapas, el valor razonable en la fecha de adquisición de la participación en el patrimonio de la adquirida previamente poseída por la adquirente.

Esto implica que para una misma combinación de negocios no pueden reconocerse una ganancia en una compra en términos muy ventajosos y una plusvalía. El Proyecto de Norma de 2005 definía una compra en términos muy ventajosos como una transacción en la que el valor razonable de la participación de la adquirente en la adquirida excede de la contraprestación transferida para esa transacción, pero habría requerido que cualquier plusvalía resultante debía darse de baja antes de reconocer una ganancia. El resultado de los requerimientos de las normas revisadas es el mismo, pero no habría plusvalía que dar de baja si la ganancia se mide con referencia a los activos netos identificables adquiridos en lugar de al valor razonable de la participación de la adquirente en la adquirida. Además, las normas revisadas requieren (párrafo B64(n) de la NIIF 3 revisada) que la adquirente revele información sobre una ganancia reconocida en una compra en términos muy ventajosos.

FC377 El principal propósito de la limitación en el reconocimiento de la ganancia es mitigar el potencial de reconocimiento de ganancias inapropiadas a través de errores de medición, particularmente aquellos que pueden resultar de sesgos de medición no intencionados. El principal propósito del requerimiento de información a revelar es proporcionar información que permita a los usuarios de los estados financieros de una adquirente evaluar la naturaleza y el efecto financiero de las combinaciones de negocios que ocurrieron durante el periodo. Los consejos reconocieron, sin embargo, que la limitación y los requerimientos de información también pueden ayudar a mitigar las preocupaciones de los constituyentes sobre abusos potenciales, aunque ese no sea su principal objetivo.

 © IFRS Foundation

FC378 Además, los consejos creen que las preocupaciones sobre abusos resultantes de la oportunidad de reconocimiento de ganancias pueden ser exageradas. Los analistas financieros y otros usuarios a menudo han indicado a los consejos que ellos dan poco peso a ganancias excepcionales o inusuales, tales como aquellas resultantes de una transacción de compra en términos muy ventajosos. Además, los consejos indicaron que los administradores de entidades generalmente no tienen incentivos para sobrevalorar los activos adquiridos o infravalorar los pasivos asumidos en una combinación de negocios porque eso generalmente resultará en mayores gastos tras la combinación—cuando los activos se utilizan o deterioran o cuando los pasivos se vuelven a valorar o liquidan.

Distinción entre una compra en términos muy ventajosos de un "resultado con minusvalía"

FC379 Los consejos reconocieron que un así llamado resultado con minusvalía sigue siendo una posibilidad (aunque en la mayor parte de las situaciones, una posibilidad remota) porque las normas revisadas continúan requiriendo que determinados activos adquiridos y pasivos asumidos se midan por importes distintos a sus valores razonables en la fecha de adquisición. Los consejos observaron, sin embargo, que las normas revisadas tratan la mayoría de las deficiencias en los requerimientos pasados sobre la contabilización de combinaciones de negocios que anteriormente llevaban a resultados con minusvalía —esto es, un resultado que tenía la apariencia pero no la esencia económica de una compra en términos muy ventajosos. Por ejemplo, a menudo no se reconocía un pasivo para algunos acuerdos de pago contingente (por ejemplo, participación en las ganancias futuras) en la fecha de adquisición, lo que podría dar lugar a la apariencia de una compra en términos muy ventajosos mediante la infravaloración de la contraprestación pagada. Las normas revisadas, por el contrario, requieren la medición y el reconocimiento de sustancialmente todos los pasivos por sus valores razonables en la fecha de adquisición.

FC380 Los consejos también consideraron preocupaciones planteadas por algunos constituyentes acerca de que las expectativas de pérdidas futuras de un comprador y su necesidad de incurrir en costos futuros para hacer un negocio viable podrían dar lugar a un resultado con minusvalía. En otras palabras, un comprador podría estar interesado en pagar a un vendedor únicamente un importe que sea, según esa opinión, menor al valor razonable de la adquirida (o sus activos netos identificables) porque para obtener un rendimiento razonable del negocio el comprador necesitaría realizar inversiones adicionales en ese negocio para dejarlo en condiciones de valor razonable. Los consejos no estuvieron de acuerdo con esa opinión por las razones indicadas en los párrafos FC134 a FC143 en el contexto de pasivos asociados con la reestructuración o salida de actividades de la adquirida, además de aquellos derivados de las mismas.

FC381 Los valores razonables se miden con referencia a compradores y vendedores no relacionados que están debidamente informados y que tienen un entendimiento común de los factores relevantes para el negocio y la transacción y que también están interesados y son capaces de realizar transacciones en el mismo o los mismos mercados y que tienen capacidad legal y financiera para hacerlo. Los

consejos son conscientes de que no existe ninguna razón convincente para creer que, en ausencia de coacción, un vendedor pudiera querer vender, estando debidamente informado y por voluntad propia, un negocio por un importe inferior a su valor razonable. Por tanto, los consejos concluyeron que una aplicación cuidadosa de los requerimientos de medición del valor razonable de las normas revisadas mitigará las preocupaciones acerca de que podría resultar minusvalía que se malinterpretara como una transacción de compra en términos muy ventajosos.

Pagos en exceso

FC382 Los consejos consideraron si las normas revisadas debían incluir disposiciones especiales para la contabilización de una combinación de negocios en la que un comprador paga en exceso por su participación en la adquirida. Los consejos reconocieron que los pagos en exceso son posibles y, en concepto, un pago en exceso debería conducir al reconocimiento de un gasto (o pérdida) en el periodo de la adquisición por parte de la adquirente. Sin embargo, los consejos creen que en la práctica cualquier pago en exceso es poco probable que se detecte o conozca en la fecha de adquisición. En otras palabras, los consejos no son conscientes de ejemplos en los que un comprador debidamente informado pague en exceso o se vea forzado a pagar en exceso a un vendedor para adquirir un negocio. Incluso si una adquirente piensa que puede haber pagado en exceso en algún sentido, el importe del pago en exceso sería difícil, sino imposible, de cuantificar. Por tanto, los consejos concluyeron que en la práctica no es posible identificar y medir de forma fiable un pago en exceso en la fecha de adquisición. La contabilización de los pagos en exceso se trata mejor a través de la comprobación posterior del deterioro cuando surge por primera vez evidencia de un potencial pago en exceso.

Guías adicionales para determinados tipos de combinaciones de negocios

FC383 Para ayudar a las entidades a aplicar el método de la adquisición tal como requieren las normas revisadas, los consejos decidieron proporcionar guías adicionales para combinaciones de negocios realizadas por etapas y aquellas logradas sin la transferencia de contraprestación. Los párrafos FC384 a FC389 discuten las guías proporcionadas sobre combinaciones de negocios realizadas en etapas. Las guías sobre combinaciones de negocios realizadas sin la transferencia de contraprestación meramente responden a la pregunta acerca de cómo informar sobre los activos netos de la adquirida en la sección de patrimonio del estado de situación financiera de la adquirente tras la combinación, y estos Fundamentos para las Conclusiones no cuestiona esas guías adicionales.

Combinación de negocios realizada por etapas

FC384 En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente vuelve a medir su participación previa en el patrimonio de la adquirida por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconoce la pérdida o ganancia relacionada en resultados (párrafo 42 de la NIIF 3 revisada). Los consejos concluyeron que un cambio de poseer una inversión no controladora en una entidad a la obtención del control de esa entidad es un cambio significativo en la

 © IFRS Foundation

naturaleza y circunstancias económicas que rodean a esa inversión. Ese cambio justifica un cambio en la clasificación y medición de esa inversión. Una vez que obtiene el control, la adquirente ya no es el propietario de un activo de una inversión no controladora en la adquirida. Al igual que en la práctica actual, la adquirente cesa su contabilización de un activo de inversión y empieza a informar en sus estados financieros los activos, pasivos y resultados de las operaciones subyacentes de la adquirida[30]. En efecto, la adquirente cambia su estatus como propietario de un activo de inversión en una entidad por una participación financiera controladora de todos los activos y pasivos subyacentes de esa entidad (adquirida) y el derecho a dirigir cómo la adquirida y su gerencia utilizan esos activos en sus operaciones.

FC385 En agosto de 2003 el FASB celebró una mesa redonda con los miembros de su grupo de trabajo sobre combinaciones de negocios y otros constituyentes para discutir, entre otras cosas, la decisión de requerir que una adquirente vuelva a medir cualquier inversión previa mantenida en el patrimonio de una adquirida por su valor razonable en su fecha de adquisición y reconocer en resultados cualquier pérdida o ganancia. Los usuarios de los estados financieros indicaron que no tenían preocupaciones significativas con ese cambio en las prácticas presentes, siempre que el importe de la ganancia o pérdida se revele claramente en los estados financieros o en las notas. El párrafo B64(p) de la NIIF 3 revisada requiere esa revelación.

FC386 Los consejos rechazaron la opinión expresada por algunos constituyentes acerca de que el importe en libros de una inversión previa a la adquisición debe mantenerse en la contabilización inicial del costo del negocio adquirido. Los consejos concluyeron que las prácticas de acumulación del costo condujeron a muchas de las incongruencias y deficiencias en la información financiera requerida por el SFAS 141 y, en menor medida, por la NIIF 3 (véanse los párrafos FC198 a FC202).

FC387 Algunos constituyentes también manifestaron preocupaciones sobre lo que ellos describían como permitir una oportunidad para el reconocimiento de ganancias en una transacción de compra. En los consejos se destacó que la nueva medición requerida también podía resultar en el reconocimiento de pérdidas. Además, los consejos rechazaron la caracterización de que el resultado sea reconocer una ganancia o pérdida en una compra. En su lugar, bajo el modelo contable de atributos mixtos actual, las pérdidas y ganancias económicas se reconocen en la medida que ocurren para algunos instrumentos financieros, pero no para todos. Si no se requiere que una participación en el patrimonio de una entidad se mida por su valor razonable, el reconocimiento de una ganancia o pérdida en la fecha de adquisición es una mera consecuencia del retraso en el reconocimiento de la pérdida o ganancia económica que está presente en ese instrumento financiero. Si el activo de inversión hubiera sido medido a valor razonable al cierre de cada periodo sobre el que se informa, la ganancia o pérdida habría sido reconocida a

30 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados.

medida que ocurría y la medición del activo por su valor razonable en la fecha de adquisición no daría lugar a ganancias o pérdidas adicionales.

FC388 Algunos comentaristas que estuvieron de acuerdo en que una adquirente debería volver a medir a valor razonable su participación previa en el patrimonio reconocerían cualquier ganancia o pérdida resultante en otro resultado integral en lugar de en resultados. Esos comentaristas dijeron que la contabilización de participaciones previas en el patrimonio es similar a la contabilización de títulos disponibles para la venta. Los cambios en el valor de los títulos disponibles para la venta se reconocen en otro resultado integral. Consideran cada paso de una adquisición escalonada como una transacción en la que la adquirente solo obtiene más acciones de la entidad adquirida. Puesto que las acciones que previamente poseía la adquirente no han sido intercambiadas ni vendidas, piensan que el reconocimiento de pérdidas o ganancias no resulta apropiado.

FC389 Los consejos entienden que el tratamiento requerido para una inversión previamente mantenida en el patrimonio en una adquisición escalonada es distinto al reconocimiento inicial de ganancias o pérdidas en títulos disponibles para la venta[31]. Sin embargo, los consejos destacaron que los cambios en el valor de los títulos disponibles para la venta se reconocen en resultados al dar de baja los títulos. En una combinación de negocios realiza por etapas, la adquirente da de baja su activo de inversión en una entidad en sus estados financieros consolidados cuando consigue el control. Por tanto, los consejos concluyeron que resulta apropiado reconocer cualquier ganancia o pérdida resultante en resultados en la fecha de adquisición.

Periodo de medición

FC390 Las normas revisadas proporcionan a una adquirente un periodo razonable tras la fecha de adquisición, un *periodo de medición*, durante el cual obtener la información necesaria para identificar y medir las partidas especificadas en el párrafo 46 de la NIIF 3 revisada en la fecha de adquisición de acuerdo con los requerimientos de las normas revisadas. Si en la fecha de adquisición no está disponible suficiente información para medir esos importes, la adquirente determinará y reconocerá importes provisionales hasta que la información necesaria esté disponible.

FC391 El consejo concluyó que proporcionar ajustes retroactivos durante el periodo de medición debería ayudar a resolver las preocupaciones acerca de la calidad y disponibilidad de información en la fecha de adquisición para la medición de los valores razonables de determinadas partidas en esa fecha. Los constituyentes especialmente indicaron su preocupación acerca de pasivos contingentes y acuerdos de contraprestación contingente, que también afectan al importe de la plusvalía o la ganancia reconocida en una compra en términos muy ventajosos.

FC392 Los consejos decidieron imponer limitaciones al periodo durante el cual se considera necesario estar buscando la información necesaria para completar la contabilización de una combinación de negocios. El periodo de medición termina tan pronto como la adquirente recibe la información necesaria sobre los

31 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

 © IFRS Foundation

hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición o se entera de que la información no puede obtenerse. Sin embargo, en ninguna circunstancia el periodo de medición puede exceder de un año a partir de la fecha de adquisición. Los consejos concluyeron que permitir un periodo de medición superior a un año no sería especialmente útil; la obtención de información fiable sobre las circunstancias y condiciones que existían hace más de un año probablemente resultará más difícil a medida que pasa el tiempo. Por supuesto, el resultado de algunas contingencias y cuestiones similares puede no conocerse en un año. Pero el objetivo del periodo de medición es proporcionar tiempo para obtener la información necesaria para medir el valor razonable de la partida en la fecha de adquisición. Determinar el importe de liquidación final de una contingencia u otra partida no es necesario. Las incertidumbres sobre la cuantía y calendario de los flujos de efectivo futuros son parte de la medición del valor razonable de un activo o pasivo.

FC393 Los consejos también concluyeron que las adquirentes deberían proporcionar a los usuarios de sus estados financieros información relevante sobre el estatus de las partidas que solo han sido medidas de forma provisional. Por tanto, el párrafo B67(a) de la NIIF 3 revisada especifica determinada información a revelar sobre esas partidas.

FC394 Tanto la NIIF 3 como el SFAS 141 incluían un periodo durante el cual una adquirente podría medir determinados importes de forma provisional si la información necesaria no estaba disponible en la fecha de adquisición. Ninguna de esas disposiciones era idéntica a las guías sobre el periodo de medición en las normas revisadas, aunque las de la NIIF 3 eran bastante similares. Sin embargo, las disposiciones sobre periodo de medición en las normas revisadas difieren de modo importante de las guías sobre el periodo de distribución del SFAS 141 y su método de distribución del costo. Las normas revisadas enfatizan el principio de que los activos adquiridos, pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida deben medirse por sus valores razonables en su fecha de adquisición. El periodo de distribución del SFAS 141 y sus ajustes posteriores a la combinación retrasaban el reconocimiento de activos y pasivos, y esos activos y pasivos no se medían por sus valores razonables en su fecha de adquisición cuando eran reconocidos. Por lo tanto, el FASB decidió reemplazar el término *periodo de distribución* del SFAS 141 y su guía por la guía sobre el periodo de medición en las normas revisadas.

FC395 El FASB también decidió que para mejorar la calidad de la información comparativa presentada en los estados financieros y para converger con los requerimientos de la NIIF 3, el SFAS 141(R) debería requerir a una adquirente:

(a) Reconocer los ajustes realizados durante el periodo de medición a los valores provisionales de los activos adquiridos y pasivos asumidos como si la contabilización de la combinación de negocios hubiera sido completada en la fecha de adquisición.

(b) Ajustar la información comparativa en los estados financieros emitidos previamente, incluyendo cualquier cambio en la depreciación, amortización u otro efecto en resultados reconocido como resultado de completar la contabilización inicial.

FC396 El SFAS 141 no se pronunciaba sobre si los ajustes durante su periodo de distribución debían ser presentados retroactivamente, pero el FASB indicó que en la práctica los efectos de esos ajustes habitualmente eran presentados en el periodo posterior a la combinación, no retroactivamente. El FASB reconoció preocupaciones acerca de que esos ajustes retroactivos y el ajuste de la información comparativa emitida son más costosos. El FASB observó, sin embargo, que la aplicación de los ajustes del periodo de medición de forma retroactiva daría lugar al menos a dos beneficios significativos: (a) mejoras en la información del periodo comparativo y (b) ausencia de contabilizaciones divergentes entre entidades estadounidenses y otras entidades y la reducción de partidas de conciliación y los costos que conllevan. El FASB concluyó, como hizo el IASB al desarrollar la NIIF 3, que esos beneficios totales superan los costos potenciales de la aplicación retroactiva.

FC397 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 (generalmente aquellos que aplican los US de los Estados Unidos en lugar de las NIIF) no estuvieron de acuerdo con la aplicación retroactiva de los ajustes del periodo de medición. Consideraban que los ajustes del periodo de medición son similares a los cambios en las estimaciones, que se contabilizan de forma prospectiva. Destacaron que el Documento del FASB No. 154 *Contabilización de Cambios y Corrección de Errores* (SFAS 154) y la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, requieren ajustes retroactivos únicamente para los cambios en las políticas contables o reexpresión por errores.

FC398 Al considerar esas respuestas, los consejos observaron que los ajustes del periodo de medición en una combinación de negocios difieren de los cambios en las estimaciones que tratan el SFAS 154 y la NIC 8. Los ajustes del periodo de medición resultan de información sobre activos, pasivos y participaciones no controladoras **en** la fecha de adquisición que solo se hace disponible después de esa fecha. Por el contrario, los ajustes por cambios en las estimaciones generalmente resultan de cambios en los hechos y circunstancias que afectan una estimación, por ejemplo, un cambio en la tecnología que afecta a la vida útil de un activo.

FC399 Los consejos concluyeron que los ajustes durante el periodo de medición que siguen a una combinación de negocios son más análogos a los hechos que implican ajustes tras el cierre del periodo sobre el que se informa (NIC 10 *Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa*) que a los cambios en estimaciones. Los efectos de los hechos que ocurren tras el cierre de un periodo contable pero antes de la autorización de los estados financieros del periodo para su emisión y que proporcionan evidencia de una condición que existía en la fecha de los estados financieros se reflejan en los estados financieros en esa fecha. De forma similar, los efectos de la información que se hace disponible por primera vez durante el periodo de medición y que proporciona evidencia de condiciones o circunstancias que existían en la fecha de adquisición, deben reflejarse en la contabilidad en esa fecha.

FC400 El reconocimiento de ajustes del periodo de medición solo de forma prospectiva sería incongruente con los principios de reconocimiento y medición de las normas revisadas. Por tanto, aunque los consejos entienden las dificultades

 © IFRS Foundation

prácticas y de otro tipo con los ajustes retroactivos, considerando estos aspectos, concluyeron que requerir estos ajustes en esta situación resulta apropiado.

Información a revelar

FC401 Dado que una combinación de negocios a menudo da lugar a un cambio significativo en las operaciones de una entidad, la naturaleza y alcance de la información revelada sobre la transacción influye en las habilidades de los usuarios para evaluar los efectos de estos cambios en los resultados y flujos de efectivo posteriores a la combinación. Por consiguiente, como parte de sus respectivos proyectos que condujeron a las NIIF 3 y SFAS 141, el IASB y el FASB consideraron la utilidad de los requerimientos de información a revelar requeridos por la NIC 22 y la Opinión APB 16, respectivamente, para el método de la adquisición. La NIIF 3 y el SFAS 141 mantuvieron información a revelar de los anteriores requerimientos de combinaciones de negocios que seguían siendo relevantes, eliminaron aquellos que no lo eran y modificaron aquellos que se vieron afectados por cambios en los requerimientos de reconocimiento o medición. En la segunda fase de sus proyectos sobre combinaciones de negocios, los consejos llevaron a cabo esencialmente el mismo tipo de reconsideraciones sobre los requerimientos de información a revelar de la NIIF 3 y el SFAS 141, y también consideraron determinada información a revelar solicitadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2005.

FC402 El resto de esta sección en primer lugar revisa los cambios que el SFAS 141 y la NIIF 3 introdujeron en los requerimientos de información a revelar de la Opinión APB 16 y NIC 22 respectivamente (FC403 a FC418). Posteriormente, los párrafos FC419 a FC428 discuten los cambios que las normas revisadas introdujeron en los requerimientos de información a revelar del SFAS 141 y la NIIF 3.

Requerimientos de información a revelar del SFAS 141

Revelación de información sobre la distribución del precio de compra y previsiones de ventas y ganancias

FC403 El Proyecto de Norma de 1999 habría requerido revelar en forma de tabla los valores razonables distribuidos a cada una de las principales clases de activos y pasivos presentados en el estado de situación financiera y los importes en libros relacionados de la adquirida inmediatamente antes de su adquisición. Ese proyecto de norma también proponía la eliminación de la información a revelar sobre las previsiones de ventas y ganancias requeridas por la Opinión APB 16.

FC404 Aproximadamente la mitad de los que respondieron y que comentaron acerca de los requerimientos propuestos de revelar información sobre la distribución del precio de compra estuvieron de acuerdo en que la información sería útil para evaluar las ganancias y flujos de efectivo de la adquirente posteriores a la adquisición. Sin embargo, algunos de los que respondieron cuestionaron la utilidad de la información a revelar propuesta sobre los importes en libros de los activos adquiridos y pasivos asumidos de la adquirida, particularmente si los estados financieros de la adquirida no estaban auditados o estaban preparados en una base distinta a los PCGA de los Estados Unidos. Tras considerar esas

opiniones, el FASB confirmó su conclusión de que la información sobre la distribución del precio de compra a las principales clases de activos y pasivos del estado de situación financiera sería útil al evaluar la cuantía y calendario de los flujos de efectivo futuros. Sin embargo, estuvo de acuerdo en que la información sobre los importes contables relacionados podría tener una utilidad limitada. Por tanto, el SFAS 141 requirió la información a revelar sobre la distribución del precio de compra a cada una de las principales clases de activos y pasivos en el estado de situación financiera de la adquirida pero no sobre sus importes en libros previos.

FC405 Tras considerar las opiniones de los que respondieron, el FASB incluyó en el SFAS 141 los requerimientos de información a revelar sobre previsiones provenientes de la Opinión APB 16. Sin embargo, el FASB también mantuvo la exención para las entidades que no cotizan en bolsa de los requerimientos de información a revelar sobre previsiones. Los preparadores y auditores de estados financieros de entidades no cotizadas urgieron al FASB a mantener esa exención, que fue establecida inicialmente por el Documento del FASB No. 79 *Eliminación de Determinada Información a Revelar para Combinaciones de Negocios y Empresas no Cotizadas*.

Información a revelar relacionada con la plusvalía

FC406 El Proyecto de Norma de 2001 del FASB (véase el párrafo FC160 para una discusión de ese proyecto de norma) habría requerido que la adquirente revelase (a) las razones de la adquisición, incluyendo una descripción de los factores que condujeron al precio de compra que resultó en plusvalía y (b) el importe de plusvalía asignado a cada segmento sobre el que deba informar. El requerimiento de revelar la plusvalía por segmentos sobre los que deba informar se limitaba a entidades que estén dentro del alcance del Documento del FASB No. 131 *Información a Revelar sobre Segmentos de una Empresa e Información Relacionada*. Ese proyecto de norma también proponía requerir la revelación del importe de plusvalía que se esperaba fuera deducible a efectos fiscales si la plusvalía inicialmente reconocida en una combinación de negocios era significativa en relación con el costo total de la adquirida. Tras considerar los comentarios de los que respondieron, el FASB confirmó su conclusión acerca de que la información sería útil para estimar el importe y calendario de las pérdidas por deterioro del valor futuras, y el SFAS 141 requirió esa revelación.

Información a revelar sobre activos intangibles distintos a la plusvalía

FC407 Si el importe asignado a los activos intangibles era significativo en relación con el costo total de una adquirida, el SFAS 141 requería la revelación de la siguiente información para ayudar a los usuarios de los estados financieros a evaluar la cuantía y calendario de los flujos de efectivo futuros:

(a) el importe total asignado a los activos intangibles sujeto a amortización y el importe total asignado a aquéllos que no están sujetos a amortización;

(b) el importe asignado a cada una de las principales clases de activos intangibles;

 © IFRS Foundation

(c) para los activos intangibles sujetos a amortización, el periodo de amortización promedio ponderado total y el de cada una de las principales clases de activos intangibles; y

(d) el importe de cualquier valor residual significativo asumido en total y el de cada una de las principales clases de activos intangibles.

Otros requerimientos de información a revelar

FC408 El Proyecto de Norma de 1999 proponía, y el SFAS 141 requirió, la revelación de determinada información para una serie de combinaciones de negocios que no fueran significativas, pero que en conjunto lo son en un periodo sobre el que se informa:

(a) el número de entidades adquiridas y una breve descripción de las mismas;

(b) el costo agregado de las entidades adquiridas, el número de participaciones en el patrimonio emitidas o que puedan ser emitidas y el valor que se les haya asignado;

(c) el importe agregado de cualquier pago contingente, opciones o compromisos y el tratamiento contable que se seguirá si cualquiera de esas contingencias ocurre (si son potencialmente significativas en relación con el costo agregado de las entidades adquiridas); y

(d) la información sobre la plusvalía requerida para una adquisición significativa si el importe agregado asignado a la plusvalía u otros activos intangibles adquiridos fue significativo en relación con el costo agregado de las entidades adquiridas.

FC409 Además, el Proyecto de Norma de 1999 proponía y el SFAS 141 requería que la información que debía revelarse para una combinación de negocios completada también fuera revelada para combinaciones de negocios materiales completadas tras la fecha de balance pero antes de que los estados financieros hayan sido autorizados para su emisión (a menos que la revelación de esa información no fuera practicable). Ese requerimiento era congruente con las normas de auditoría sobre hechos posteriores.

Información a revelar en la información financiera intermedia

FC410 Varios analistas y otros usuarios recomendaron que el FASB debería requerir la revelación de previsiones de ingresos de actividades ordinarias y ganancias suplementarias en la información financiera intermedia porque esa información sería más útil si estuviera disponible antes. El SFAS 141 modificó la Opinión APB No. 28 *Información Financiera Intermedia* para requerir la revelación de esa información.

Requerimientos de información a revelar de la NIIF 3

FC411 La NIIF 3 identificó tres objetivos que sus requerimientos de información a revelar pretendían satisfacer, específicamente, para proporcionar a los usuarios de los estados financieros de una adquirente información que les permita evaluar:

(a) La naturaleza y el efecto financiero de las combinaciones de negocios efectuadas durante el periodo sobre el que se informa o después de la fecha del balance, pero antes de que se autorizara la emisión de los estados financieros.

(b) Los efectos financieros de las pérdidas, ganancias, correcciones de errores y otros ajustes, reconocidos durante el periodo corriente, que se relacionen con las combinaciones de negocios que hubieran sido efectuadas en el periodo corriente o en periodos anteriores.

(c) Cambios habidos en el importe en libros de la plusvalía durante el periodo.

FC412 El IASB comenzó su discusión sobre los requerimientos de información a revelar necesarios para cumplir los objetivos mediante la evaluación de los requerimientos de información a revelar establecidos en la SIC-28 *Combinaciones de Negocios—"Fecha de Intercambio" y Valor Razonable de los Instrumentos de Patrimonio* y la NIC 22. El IASB concluyó que la información revelada de acuerdo con la SIC-28 sobre instrumentos de patrimonio emitidos como parte del costo de una combinación de negocios ayudaba a cumplir el primero de los tres objetivos señalados antes. Por lo tanto, la NIIF 3 mantuvo los requerimientos de información a revelar establecidos en la SIC-28.

FC413 El IASB también concluyó que la información previamente revelada de acuerdo con la NIC 22 sobre combinaciones de negocios clasificadas como adquisiciones y sobre la plusvalía ayudaba a cumplir los objetivos señalados en el párrafo FC411. Por lo tanto, la NIIF 3 mantuvo los requerimientos de información a revelar relacionados de la NIC 22, modificándolos cuando fue necesario para reflejar los cambios que la NIIF 3 introdujo en las disposiciones de la NIC 22. Por ejemplo, la NIC 22 requería la información a revelar sobre el importe de cualquier ajuste durante el periodo en la plusvalía o "minusvalía" resultante de la identificación posterior, o de los cambios, en el valor de los activos identificables y pasivos de la adquirida. La NIIF 3 requirió que una adquirente, con determinadas excepciones, ajustase la contabilización inicial de una combinación de negocios tras haber completado la contabilización únicamente para corregir un error. Por tanto, la NIIF 3 revisó los requerimientos de información a revelar de la NIC 22 para requerir información a revelar sobre correcciones de errores requerida por la NIC 8.

FC414 El IASB posteriormente evaluó si debían incluirse en la NIIF 3 requerimientos adicionales de información a revelar para garantizar el cumplimiento de los tres objetivos de información a revelar y consideró los requerimientos de información a revelar en las normas correspondientes de sus organismos emisores asociados. Como resultado, y tras considerar los comentarios de quienes respondieron al Proyecto de Norma 3, el IASB identificó, y la NIIF 3 requirió, las siguientes revelaciones adicionales de información para ayudar a cumplir el primero de los tres objetivos de información señalados en el párrafo FC411:

(a) Para cada combinación de negocios efectuada durante el periodo:

 © IFRS Foundation

(i) Los importes reconocidos, en la fecha de adquisición, para cada clase de activos, pasivos y pasivos contingentes de la adquirida y, si es practicable, los importes en libros de cada una de las anteriores clases, determinadas de acuerdo con las NIIF, inmediatamente antes de la combinación. Si dicha revelación fuera impracticable, una entidad revelaría ese hecho, junto con una explicación del motivo por el cual la revelación resultaba impracticable.

(ii) Una descripción de los factores que contribuyeron al reconocimiento de la plusvalía—incluyendo una descripción de cada activo intangible que no fuera reconocido por separado de la plusvalía y una explicación del motivo por el cual el valor razonable del activo no puede determinarse de forma fiable. Si la participación de la adquirente en los activos netos identificables de la adquirida excede al costo, se requería que la adquirente describiera la naturaleza de ese exceso.

(iii) El importe del resultado del periodo de la adquirida desde la fecha de adquisición incluido en el resultado del periodo de la adquirente, salvo que fuera impracticable revelar esta información. Si dicha revelación fuera impracticable, la adquirente revelaría ese hecho, junto con una explicación del motivo por el cual la revelación resulta impracticable.

(b) La información que se requiere revelar para cada combinación de negocios efectuadas durante el periodo en forma agregada para combinaciones de negocios que son individualmente no significativas.

(c) El ingreso de actividades ordinarias y el resultado de la entidad combinada para el periodo, como si la fecha de adquisición de todas las combinaciones de negocios efectuadas durante el periodo hubiera sido el comienzo de dicho periodo, salvo que esta revelación resulte impracticable.

FC415 Para ayudar a cumplir con el segundo objetivo de información a revelar del párrafo FC411, la NIIF 3 también requirió la revelación de los importes y una explicación de cualquier ganancia o pérdida reconocida en el periodo corriente que tanto:

(a) estuviera relacionada con los activos identificables adquiridos, o con los pasivos o pasivos contingentes identificables asumidos en una combinación de negocios que fuera efectuada en el periodo corriente o en uno anterior; y

(b) fuera de magnitud, naturaleza o repercusión tales que su revelación fuera importante para la comprensión del rendimiento financiero de la entidad combinada.

FC416 Para ayudar a alcanzar el tercer objetivo de información a revelar establecido en el párrafo FC411 el IASB concluyó que el requerimiento previo de revelar una conciliación del importe en libros de la plusvalía al principio y al final del periodo debía ser modificado para requerir la revelación separada de las

diferencias en las tasas de cambio netas surgidas durante el periodo de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*.

FC417 El IASB observó que podría haber situaciones en las que la información revelada bajo los requerimientos específicos no satisficiera por completo los tres objetivos de información a revelar de la NIIF 3. En esa situación, la NIIF 3 requirió la revelación de cualquier información adicional necesaria para cumplir esos objetivos.

FC418 La NIIF 3 también requirió que la adquirente revelase el número de instrumentos de patrimonio emitidos o que puedan ser emitidos como parte del costo de una combinación de negocios, el valor razonable de esos instrumentos y la base para determinar ese valor razonable. Aunque la NIC 22 no requería explícitamente la revelación de esa información, el IASB concluyó que la adquirente debería haberla proporcionado como parte de la revelación del costo de la adquisición y una descripción de la contraprestación pagada por la compra o contingentemente pagadera según el párrafo 87(b) de la NIC 22. El IASB decidió que para evitar una aplicación incongruente, la NIIF 3 debería requerir explícitamente la revelación de esa información.

Requerimientos de información a revelar de las normas revisadas

FC419 Los consejos decidieron que las normas revisadas deberían incluir objetivos generales para la información a revelar que será útil para los inversores, acreedores y otras partes en la evaluación de los efectos financieros de una combinación de negocios. Los objetivos, que están recogidos en los párrafos 59 y 61 de la NIIF 3 revisada, son, en esencia, los mismos que los de la NIIF 3 y el Proyecto de Norma de 2005. Los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 que discutieron la información a revelar propuesta generalmente estuvieron de acuerdo con los objetivos de información a revelar. Al reconsiderar ese proyecto de norma, sin embargo, en los consejos se destacó que el tercer objetivo de la NIIF 3, de proporcionar información que permita a los usuarios de los estados financieros de una entidad evaluar los cambios en el importe en libros de la plusvalía durante el periodo, está efectivamente incluido en el párrafo 61. Por tanto, los consejos combinaron esos dos objetivos.

FC420 Además, ambos consejos concluyeron, al igual que hizo el IASB al desarrollar la NIIF 3, que no es necesario (o posible) identificar toda la información específica que puede ser necesaria para cumplir esos objetivos para todas las combinaciones de negocios. En su lugar, las normas revisadas especifican determinada información a revelar que generalmente es requerida para cumplir esos objetivos y requieren que las adquirentes revelen cualquier información adicional sobre las circunstancias que rodean una determinada combinación de negocios que ellos consideren necesaria para cumplir esos objetivos (párrafo 63 de la NIIF 3 revisada).

FC421 Los cambios en los requerimientos de información a revelar de la NIIF 3 y el SFAS 141 incluyen la eliminación de la revelación de importes o información que estaba basada en la aplicación del método de distribución del costo (precio de compra) para la asignación de importes a los activos y pasivos, que se reemplaza por el principio de medición del valor razonable en las normas revisadas.

 © IFRS Foundation

Alguna de esa información a revelar es modificada para mantener la información pero coinciden con los importes que deben ser revelados con el principio de medición del valor razonable.

FC422 Los consejos añadieron algunos requerimientos de información a revelar a los establecidos en la NIIF 3, el SFAS 141 o en ambas normas y modificaron o eliminaron otros. Esos cambios se describen a continuación, junto con una indicación acerca de cómo se relacionan los cambios con los requerimientos previos de cada consejo y referencias a las discusiones relacionadas en otras partes de estos Fundamentos de las Conclusiones cuando resulta pertinente[32].

(a) En respuesta a las peticiones de algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005, los consejos añadieron a la NIIF 3 y al SFAS 141 información a revelar sobre cuentas por cobrar adquiridas. (párrafos FC258 a FC260)
[Referencia: párrafo B64(h)]

(b) Los consejos modificaron la información a revelar en la NIIF 3 y el SFAS 141 sobre contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios para hacerla congruente con los requerimientos de las normas revisadas para contraprestaciones contingentes. El párrafo B64(g) de la NIIF 3 revisada describe la información a revelar específica que ahora se requiere.

(c) El FASB añadió al SFAS 141 la revelación de los ingresos de actividades ordinarias y las ganancias de la adquirida, si es practicable, para un mínimo del periodo desde la fecha de adquisición al final de año corriente. La revelación solo se requiere para entidades de negocios cotizadas para el año corriente, el periodo intermedio corriente y los periodos intermedios acumulados desde la fecha de adquisición hasta el final del año corriente. La NIIF 3 ya requiere la revelación de la cuantía de resultados de la adquirida incluida en los resultados de la adquirente durante el periodo, a menos que resulte impracticable; el IASB añadió los ingresos de actividades ordinarias a esa revelación. (párrafos FC423 a FC428)
[Referencia: párrafo B64(q)]

(d) El FASB modificó la revelación del SFAS 141 de información sobre previsiones suplementaria sobre los resultados de operaciones para el periodo comparable anterior presentada para centrarse en los ingresos de actividades ordinarias y ganancias de la entidad combinada para el periodo comparable anterior sobre el que se informa como si la fecha de adquisición para todas las combinaciones de negocios durante el año corriente hubiera sido el principio del periodo comparable anual anterior sobre el que se informa. La revelación solo se requiere para entidades cotizadas y solo si es practicable. El IASB decidió no añadir esa revelación. (párrafo FC428)

32 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable después el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafos 91 a 99, NIIF 13]** Aunque la información a revelar requerida por la NIIF 13 no se requiere por la NIIF 3, se ha alineado la redacción.

(e) El FASB reemplazo la revelación del SFAS 141 del periodo por el cual los resultados de operaciones de la adquirida se incluyen en el estado de resultados de la entidad combinada con la revelación de la fecha de adquisición—revelación que ya requería la NIIF 3. El SFAS 141(R) ya no permite la práctica alternativa de informar sobre los ingresos de actividades ordinarias y los gastos de la adquirida como si la adquisición ocurriese a partir del principio del año (o en una fecha designada) con una reducción para eliminar las ganancias de la adquirida en el periodo anterior a la adquisición. (párrafos FC108 a FC110)

(f) Los consejos revisaron la información a revelar sobre contingencias de la NIIF 3 y la SFAS 141, en la fecha de adquisición y posteriormente, para hacerlas congruentes con el requerimiento de las normas revisadas sobre activos y pasivos que surgen de contingencias. Las informaciones a revelar sobre contingencias del IASB y el FASB difieren porque los requerimientos de reconocimiento con los que están relacionados difieren. (párrafos FC265 a FC278)
[Referencia: párrafos B64(j) y B67(c)]

(g) El FASB añadió al SFAS 141 la revelación del importe de los costos relacionados con la adquisición, que la NIIF 3 ya requería, y los consejos añadieron tanto a la NIIF 3 como al SFAS 141 la revelación del importe de los costos relacionados con la adquisición reconocidos como un gasto y la partida del estado del resultado integral en la que se informa sobre dicho gasto.
[Referencia: párrafo B64(m)]

(h) El FASB eliminó el requerimiento del SFAS 141 de revelar el importe de investigación y desarrollo en curso adquirido que hubiera sido medido e inmediatamente dado de baja contra un gasto de acuerdo con la Interpretación 4 del FASB. El SFAS 141(R) ya no permite esa práctica. (párrafos FC149 a FC155)

(i) Los consejos añadieron a la NIIF 3 y al SFAS 141 la revelación del valor razonable en la fecha de adquisición de otros importes reconocidos de la participación no controladora en la adquirida y las técnicas de valoración y datos de entrada clave del modelo utilizados para determinar ese valor. Una entidad que prepara sus estados financieros de acuerdo con las NIIF también revelará la base de medición seleccionada para la participación no controladora.
[Referencia: párrafo B64(o)]

(j) Para una combinación de negocios realizada por etapas, los consejos añadieron a la NIIF 3 y al SFAS 141 la revelación del valor razonable de la participación en el patrimonio de la adquirida previamente poseída por la adquirente, el importe de la ganancia o pérdida reconocida de acuerdo con el párrafo 42 de la NIIF 3 revisada y la partida del estado del resultado integral en la que se reconoce esa ganancia o pérdida.
[Referencia: párrafo B64(p)]

(k) El FASB reemplazó la revelación del SFAS 141 de las ganancias extraordinarias reconocidas por la "minusvalía" por la revelación del importe de cualquier ganancia reconocida en el periodo para una

 © IFRS Foundation

compra en términos muy ventajosos, la partida del estado del resultado integral en la que se reconoce y una descripción de las razones por las que la transacción dio lugar a una ganancia (párrafos FC371 a FC381). La NIIF 3 ya requería la revelación de ese importe (aunque no se denominaba como una ganancia en una compra en términos muy ventajosos).

[Referencia: párrafo B64(n)]

(l) Los consejos añadieron tanto a la NIIF 3 como al SFAS 141 las revelaciones descritas en el párrafo B64(l) de la NIIF 3 revisada sobre transacciones que son independientes de la adquisición de activos y asunción de pasivos en el intercambio por la adquirida. El Proyecto de Norma de 2005 proponía requerir la información a revelar solo acerca de relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida. Los consejos ampliaron la información a revelar a todas las transacciones separadas en respuesta a comentarios sobre el proyecto de norma.

(m) Los consejos revisaron la información a revelar de la NIIF 3 y al SFAS 141 sobre aspectos de la distribución del precio de compra todavía no completado para hacerlas congruentes con los requerimientos de las normas revisadas acerca del periodo de medición. Las revelaciones específicas requeridas se encuentran en el párrafo B67(a) de la NIIF 3 revisada.

(n) El IASB eliminó la revelación requerida en la NIIF 3 de los importes en libros de la adquirida, de acuerdo con las NIIF, para cada clase de sus activos y pasivos inmediatamente antes de la combinación. El IASB concluyó que proporcionar esa revelación podría implicar costos significativos porque la adquirida podría no estar aplicando las NIIF y esos costos podrían exceder los beneficios que la información proporcione a los usuarios.

Revelación de información sobre ingresos de actividades ordinarias y resultados de la adquirida posteriores a la combinación

FC423 El párrafo B64(q) de la NIIF 3 revisada requiere que una entidad revele, para cada combinación de negocios (y para combinaciones de negocios que carecen de significatividad, pero que colectivamente sí la tienen), los importes de ingresos de actividades ordinarias y resultados de la adquirida desde la fecha de adquisición incluidos en el estado consolidado del resultado integral del periodo. En su mesa redonda de agosto de 2003 con usuarios de estados financieros, el FASB discutió la utilidad potencial de información sobre incrementos o decrementos en ingresos de actividades ordinarias y ganancias posteriores a la combinación de negocios adquiridos frente a la de ingresos de actividades ordinarias y ganancias procedentes de operaciones ya poseídas por la adquirente (crecimiento orgánico). El FASB también preguntó si esa información sería preferible a revelar información suplementaria sobre previsiones de ingresos de actividades ordinarias y resultados de operaciones de la entidad combinada para el periodo corriente como si la fecha de adquisición de todas las combinaciones de negocios durante el año hubiera sido la del

comienzo del periodo anual sobre el que se informa. El SFAS 141 trasladó esa revelación de la Opinión APB 16 y la NIIF 3 requirió una revelación similar.

FC424 El FASB también cuestionó si esas revelaciones se dirigen a objetivos similares y, en tal caso, si una puede ser preferible. El FASB observó que realizar distinciones posteriores a la combinación podría ser demasiado costoso o imposible si las operaciones de la adquirida están integradas con las de la adquirente. Aunque los usuarios reconocieron ese punto, indicaron que la información sobre ingresos de actividades ordinarias y ganancias posteriores a la combinación real es preferible a las revelaciones sobre previsiones y debe requerirse siempre que sea posible. Algunos también dijeron que es más importante distinguir los ingresos de actividades ordinarias adquiridos de los ingresos de actividades ordinarias orgánicos, y sugirieron que se debe requerir que las adquirentes proporcionen esa información para un periodo de doce meses posterior a una adquisición en lugar de solo hasta el cierre del periodo anual.

FC425 Los consejos estuvieron de acuerdo con los usuarios en que la información sobre los ingresos de actividades ordinarias y el resultado de la adquirida posteriores a la combinación es útil. Sin embargo, por razones prácticas, los consejos concluyeron que las normas revisadas deberían proporcionar una excepción a ese requerimiento si la distinción entre las ganancias posteriores a la combinación de la adquirida y las ganancias de la entidad combinada resulta impracticable. Los consejos también decidieron que en esas circunstancias la adquirente debería revelar ese hecho y las razones por la que resulta impracticable proporcionar la información posterior a la combinación. El periodo para esa revelación se limita al cierre del periodo corriente anual porque los consejos concluyeron que la información necesaria para proporcionar la información a revelar durante ese periodo generalmente estará disponible. A menudo se requiere un corto periodo de tiempo para integrar completamente las operaciones de una adquirida con la adquirente. Los consejos también observaron que la utilidad de la información separada disminuye a medida que las operaciones de la adquirida se integran con la entidad combinada. **[Referencia: párrafo B64(q)]**

FC426 El FASB propuso en su versión del Proyecto de Norma de 2005 que la información a revelar posterior a la combinación debería centrarse en los *resultados de las operaciones* en lugar de en los ingresos de actividades ordinarias y ganancias. *Los resultados de las operaciones* eran definidos como ingresos de actividades ordinarias, resultado antes de partidas extraordinarias y el efecto acumulado de cambios contables, ganancias y ganancias por acción. Al considerar las respuestas al proyecto de norma y las oportunidades de impulsar la convergencia, el FASB decidió revisar su información a revelar para centrarse en los ingresos de actividades ordinarias y ganancias, lo cual es congruente con los requerimientos correspondientes del IASB. Los consejos observaron que el término *resultados de las operaciones* no se utiliza o define en las NIIF; por tanto, habría resultado más difícil para el IASB converger con la información a revelar inicialmente propuesta por el FASB.

FC427 El FASB consideró expandir a todas las entidades la información a revelar de ingresos de actividades ordinarias y ganancias de una adquirida posteriores a la combinación porque sería valioso para cualquier inversor y no únicamente para

 © IFRS Foundation

los inversores de entidades de negocios cotizadas. Hacer eso también convergería con los requerimientos del IASB. Sin embargo, el FASB también mostró preocupaciones sobre de la imposición de costos adicionales en entidades no cotizadas porque cree que los beneficios para los usuarios de esas entidades no serían suficientes para justificar la imposición de esos costos. El FASB también observó que el IASB no ha completado sus deliberaciones separadas sobre su proyecto de pequeñas y medianas entidades y, por tanto, no tiene una práctica establecida de revelaciones de información diferentes en circunstancias en las que está claro que los beneficios serían suficientes para algunas entidades pero no tan claro para todas. Dadas esas preocupaciones costo-beneficio, el FASB decidió no extender sus requerimientos de información a revelar a todas las entidades.

FC428 Si se presentan estados financieros comparativos, el FASB decidió requerir revelar información suplementaria sobre previsiones sobre los ingresos de actividades ordinarias y ganancias de la entidad combinada para el periodo comparable anterior sobre el que se informa como si la fecha de adquisición para todas las combinaciones de negocios durante el año corriente hubiera sido el principio del periodo comparable anual anterior al que se informa. La revelación solo se requiere para entidades cotizadas y solo si es practicable. El IASB también consideró requerir esa revelación, pero observó que la obtención de la información necesaria sería particularmente difícil y costosa en el entorno internacional. Una entidad que prepara sus estados financieros de acuerdo con las NIIF podría adquirir otras entidades, en un año determinado, que previamente hubieran aplicado los requerimientos domésticos de información financiera de varios países diferentes. Dado que el IASB no consideraba factible requerir la revelación en el entorno internacional, la NIIF 3 revisada solo requiere la revelación de los ingresos de actividades ordinarias y el resultado del periodo corriente determinado como si la fecha de adquisición para todas las combinaciones durante el año hubiera sido el comienzo del periodo anual sobre el que se informa. **[Referencia: párrafo B64(q)]**

Fecha de vigencia y transición

FC429 El SFAS 141(R) tendrá vigencia para las combinaciones de negocios para las que su fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer periodo anual sobre el que se informa que comience a partir del 15 de diciembre de 2008; es decir, para los estados financieros de 2009. El IASB decidió proporcionar una fecha de vigencia ligeramente posterior. La NIIF 3 tendrá vigencia para combinaciones de negocios para las que su fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer periodo anual sobre el que se informa que comience a partir del 1 de julio 2009. El IASB se comprometió con sus partes constituyentes que habría un periodo de transición de aproximadamente 18 meses entre la fecha de publicación y la fecha de vigencia de la NIIF 3 revisada como parte de su compromiso de tener un periodo de estabilidad tras la transición inicial a las NIIF. El FASB decidió hacer efectivo el SFAS 141(R) tan pronto como fuera practicable, es decir, para los estados financieros de 2009. El FASB cree que esa fecha de vigencia proporciona suficiente tiempo para que las entidades y sus auditores analicen, interpreten y preparen la implementación de las disposiciones de la SFAS 141(R). **[Referencia: párrafo 64]**

FC430 Los consejos también concluyeron que la fecha de vigencia de las normas revisadas debe ser la misma que la de las modificaciones de sus respectivas normas de consolidación (Documento del FASB No. 160 *Participaciones no Controladoras en los Estados Financieros Consolidados* y las modificaciones del IASB de la NIC 27). Determinadas disposiciones de esas modificaciones, que tratan la contabilización posterior de una adquirida en los estados financieros consolidados, están relacionadas con disposiciones en las normas revisadas que tratan la contabilización inicial de una adquirida en la fecha de adquisición.[33] Los consejos concluyeron que vincular el calendario de los cambios en la contabilidad requeridos por esas modificaciones con los requeridos por las normas revisadas minimizaría los trastornos en la práctica, lo cual beneficia a los preparadores y usuarios de los estados financieros.

FC431 El SFAS 141(R) prohíbe la aplicación anticipada y la NIIF 3 revisada la permite. El Comité Asesor Técnico de Inversores del FASB y otros usuarios de los estados financieros dijeron al FASB que proporcionar alternativas cuando las entidades adoptan una nueva norma limita la comparabilidad. El IASB observó, sin embargo, que los cambios en la NIIF 3 son de menor envergadura que los cambios en el SFAS 141. Además, el IASB observó que la NIC 27 no se pronuncia sobre la contabilización de cambios en participaciones controladoras en la propiedad en una subsidiaria y quería que las entidades fueran capaces de adoptar la guía de la NIC 27 modificada tan pronto como fuera publicada. Por consiguiente, el IASB mantuvo la propuesta en el Proyecto de Norma de 2005 de permitir que las entidades adoptasen la NIIF 3 revisada anticipadamente si así lo decidían.

FC432 El IASB y el FASB también concluyeron que las normas revisadas deben aplicarse de forma prospectiva. Al igual que sucede con la mayor parte de requerimientos relativos a determinados tipos de transacciones, la aplicación de las normas revisadas de forma retroactiva no sería factible.

Fecha de vigencia y transición para combinaciones de entidades mutualistas o de solo mediante un contrato

FC433 La NIIF 3 excluía de su alcance las combinaciones de entidades de carácter mutualista y las logradas solo mediante un contrato. Al desarrollar la NIIF 3, el IASB decidió que estas combinaciones debían excluirse de su alcance hasta que el IASB publicara guías interpretativas para la aplicación del método de la adquisición a estas transacciones. La NIIF 3 revisada proporciona esas guías. La fecha de vigencia para combinaciones de entidades de carácter mutualista y para aquellas logradas solo mediante un contrato es la misma que la fecha de vigencia para el resto de entidades que aplican la NIIF 3 revisada.

FC434 Por las razones señaladas en el párrafo FC180 de la NIIF 3 el IASB concluyó que las disposiciones transitorias para las combinaciones que únicamente implican a entidades de carácter mutualista o a entidades logradas solo mediante un contrato deben ser de carácter prospectivo. Dado que estas combinaciones no estaban dentro del alcance de la NIIF 3, podrían haber sido contabilizadas de

33 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Los requerimientos para contabilizar posteriormente una adquirida en los estados financieros consolidados no se modificaron.

 © IFRS Foundation

forma distinta a como lo requería la NIIF 3. Las disposiciones transitorias de la NIIF 3 tomaban en consideración que las entidades podrían haber utilizado una variedad de alternativas al contabilizar las combinaciones en el pasado. El IASB concluyó que las disposiciones transitorias para estas combinaciones de negocios deberían incorporar las disposiciones transitorias de la NIIF 3 para otras combinaciones de negocios. Además, el IASB concluyó que las disposiciones transitorias deben establecer que una entidad debería continuar clasificando las combinaciones anteriores de acuerdo con su contabilización previa para tales combinaciones. Este tratamiento es congruente con el enfoque prospectivo. Estas disposiciones se contienen en los párrafos B68 y B69 de la NIIF 3 revisada.

Requerimientos de transición para contraprestaciones contingentes procedentes de una combinación de negocios que tuvo lugar antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3 (revisada en 2008)

FC434A En el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó un conflicto percibido en las guías sobre la contabilización de contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios. El conflicto percibido estaba relacionado con las guías de transición para contraprestaciones contingentes que surgen de una combinación de negocios que se había contabilizado de acuerdo con la NIIF 3 (emitida en 2004). Antes de su supresión en enero de 2008, el párrafo 3(c) de la NIIF 7 el párrafo 4(c) de la NIC 32 y el párrafo 2(f) de la NIC 39[34] excluían los acuerdos de contraprestaciones contingentes del alcance de esas NIIF. Para permitir a la adquirente contabilizar la contraprestación como requiere la NIIF 3 (revisada en 2008), el Consejo eliminó esas excepciones al alcance en la segunda fase de su proyecto sobre combinaciones de negocios.

FC434B Algunos interpretaron la supresión de la excepción de alcance como que la NIC 39 se aplicaría a todas las contraprestaciones contingentes que incluyen contraprestaciones contingentes procedentes de combinaciones de negocios con una fecha de adquisición anterior a la fecha de aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). Sin embargo, esta interpretación es incongruente con las guías de transición del párrafo 65 de la NIIF 3 (revisada en 2008).

FC434C Por ello, el Consejo reprodujo los párrafos 32 a 35 de la NIIF 3 (emitida en 2004) como los párrafos 65B a 65E de la NIIF 3 (revisada en 2008) e hizo los cambios de ajuste a las NIIF 7, NIC 32 y NIC 39. El Consejo hizo esto para aclarar que los requerimientos de la NIC 39 no se aplican a la contraprestación contingente que surgió de una combinación de negocios cuya fecha de adquisición era anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008) y para proporcionar guías sobre cómo contabilizar estos saldos. El Consejo considera que las modificaciones no causarán la divergencia entre la NIIF 3 y el FASB ASC Tema 805 *Combinaciones de Negocios* (SFAS 141(R) *Combinaciones de Negocios*).

34 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

Fecha de vigencia y transición de las aclaraciones de la contabilización de las contraprestaciones contingentes que surgen de combinaciones de negocios

FC434D El documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013, aclara la contabilización de las contraprestaciones contingentes que surgen de combinaciones de negocios. El IASB consideró si deberían utilizarse las disposiciones de transición del párrafo 19 de la NIC 8, el cual requiere aplicación retroactiva. El IASB consideró que las modificaciones requerían la medición al valor razonable, y que algunas entidades pueden no haber aplicado con anterioridad la medición al valor razonable para la medición posterior de contraprestaciones contingentes. La aplicación retroactiva puede, por ello, requerir la determinación del valor razonable de las contraprestaciones contingentes, las cuales pueden no haber sido medidas con anterioridad al valor razonable tras el reconocimiento inicial. Puede ser impracticable para una entidad determinar el valor razonable de esta contraprestación contingente sin utilizar la retrospectiva. Por consiguiente, el IASB decidió requerir la utilización prospectiva para evitar el riesgo de que se aplicara la retrospectiva. El IASB también decidió el 1 de julio de 2014 como fecha de vigencia obligatoria para las modificaciones a la NIIF 3 y las modificaciones consiguientes a la NIC 37, así como para las de la NIIF 9 y a la NIC 39, dependiendo de la Norma de instrumentos financieros que se aplique por la entidad en el momento en que esta modificación pase a estar vigente. **[Referencia: párrafo 64I, párrafo 7.1.3, NIIF 9 y párrafo 99, NIC 37]**

Excepciones al alcance para negocios conjuntos

FC434E *Mejoras Anuales, Ciclo 2011-2013* emitido en diciembre de 2013 modificó el párrafo 2(a) y añadió el párrafo 64J para aclarar la excepción del alcance del párrafo 2(a) de la NIIF 3. Este documento consideró las disposiciones de transición y la fecha de vigencia de la modificación a la NIIF 3. Para ser congruente con la aplicación inicial prospectiva de la NIIF 3, el IASB decidió que una entidad utilizará la modificación a la NIIF 3 de forma prospectiva para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014.

Beneficios y costos

FC435 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Sin embargo, los beneficios derivados de la información deberían exceder a los costos de suministrarla. La evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicio. Es más, los costos no recaen necesariamente en quienes disfrutan de los beneficios. Por estas razones, es difícil aplicar una prueba de costo-beneficio en cada caso particular. Al realizar su juicio, el IASB considera:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;

 © IFRS Foundation

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva; y

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada;

En la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios el IASB también consideró los costos y beneficios de la NIIF 3 revisada en relación con la NIIF 3.

FC436 El IASB concluyó que la NIIF 3 revisada beneficia a los preparadores y a los usuarios de los estados financieros mediante la convergencia hacia normas contables comunes de alta calidad, comprensibles y de cumplimiento obligatorio, para combinaciones de negocios en las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos. Esto mejora la comparabilidad de la información financiera en todo el mundo y también simplifica y reduce los costos contables para entidades que emiten estados financieros de acuerdo con las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos.

FC437 La NIIF 3 revisada se basa en los principios básicos establecidos por la NIIF 3. Sin embargo, el IASB buscaba mejorar la comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros de la forma siguiente:

(a) **Alcance**

La NIIF 3 revisada tiene un mayor alcance que la NIIF 3. Las entidades a las que ahora se les requerirá aplicar el método de la adquisición podrían incurrir en costos adicionales para obtener valoraciones y contabilizar activos intangibles y plusvalía tras la fecha de adquisición. Sin embargo, el IASB observa que mucha de la información requerida para contabilizar una combinación de negocios mediante el método de la adquisición ya es preparada por esas entidades que están actualmente aplicando el método de unión de intereses. Podría haber costos adicionales asociados con la presentación de esta información en los estados financieros, tales como los costos de auditoría, pero mucha de la información ya estará disponible para la gerencia. El IASB concluyó, por lo tanto, que los beneficios de la comparabilidad mejorada y representación fiel superan a los costos en los que incurrirán esas entidades.

(b) **Participación no controladora**

El párrafo 19 de la NIIF 3 revisada proporciona a los preparadores de los estados financieros una elección para cada combinación de negocios entre medir inicialmente una participación no controladora por su valor razonable o como la parte proporcional de la participación no controladora en los activos netos identificables de la adquirida. Los párrafos FC209 a FC221 discuten los beneficios y costos asociados con la concesión de una opción sobre cómo deben medirse las participaciones no controladoras.

(c) **Contraprestación contingente**

El párrafo 58 de la NIIF 3 revisada requiere que una contraprestación contingente clasificada como un pasivo y que esté dentro del alcance de la NIC 39[35] vuelva a ser medida por su valor razonable (o para aquellas dentro del alcance de la NIC 37 u otra NIIF, que deban ser contabilizadas de acuerdo con esa NIIF)[36] y que la contraprestación contingente clasificada como patrimonio no vuelva a ser medida. El IASB entiende que volver a medir el valor razonable de una contraprestación contingente tras la fecha de adquisición resulta en costos adicionales para los preparadores. Los preparadores necesitarán medir el valor razonable de estos acuerdos o necesitarán obtener valoraciones externas al cierre de cada periodo sobre el que se informa. Sin embargo, los usuarios han señalado que la información que reciben bajo la NIIF 3 es demasiado antigua para ser útil. El IASB concluyó, por lo tanto, que los beneficios de la relevancia y representación fiel y el incremento en la información que sería proporcionada a los usuarios superaría a los costos.

(d) **Costos relacionados con la adquisición**

El párrafo 53 de la NIIF 3 revisada requiere que los costos en que la adquirente incurre en relación con una combinación de negocios se contabilicen separadamente a la combinación de negocios. El IASB concluyó que este tratamiento mejoraría la comprensibilidad de la información suministrada a los usuarios de los estados financieros. El IASB observó que el nuevo requerimiento no crea costos adicionales significativos para los preparadores de los estados financieros porque el párrafo 67(d) de la NIIF 3 ya requería la revelación de los costos relacionados con la adquisición.

(e) **La combinación de negocios se lleva a cabo por etapas.**
La NIIF 3 revisada establece la fecha de adquisición como la única fecha de medición para todos los activos adquiridos, pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida.

En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente también vuelve a medir su participación previa en el patrimonio de la adquirida por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconoce la pérdida o ganancia resultante, si la hubiera, en resultados. Por el contrario, la NIIF 3 requería que para cada combinación de negocios realizada por etapas cada transacción de intercambio debía ser tratada de forma separada por la adquirente, utilizando la información sobre el costo de la transacción y el valor razonable, en la fecha de cada transacción de intercambio, para determinar el importe de cualquier plusvalía asociada con dicha transacción. Por lo tanto, el anterior tratamiento requería una comparación, en cada una de las etapas, entre el costo de las inversiones individuales y la participación de la

35 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

36 *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013 modificó la NIIF 3, NIIF 9, NIC 37 y NIC 39 para aclarar que las contraprestaciones contingentes en una combinación de negocios que se clasifican como un activo o un pasivo se medirán posteriormente al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo.

 © IFRS Foundation

adquirente en los valores razonables de los activos y pasivos identificables de la adquirida. El IASB concluyó que el tratamiento revisado de las combinaciones de negocios realizadas por etapas mejoraría la comprensibilidad y relevancia de la información suministrada además de reducir los costos de contabilización de estas transacciones.

FC438 El IASB concluyó que las guías en la NIIF 3 revisada no son demasiado complejas. De hecho, elimina guías que muchos habrían encontrado complejas, costosas y arbitrarias y que han sido la fuente de considerables incertidumbres y costos en el mercado. Además, la NIIF 3 revisada no introduce un nuevo método de contabilización sino que más bien amplía el uso del método contable de adquisición que es conocido, ha sido ampliamente utilizado y para el cual existe una considerable base de experiencia. Sin embargo, el IASB también buscaba reducir los costos de aplicación de la NIIF 3 revisada:

(a) requiriendo que determinados activos y pasivos (por ejemplo, aquellos relacionados con impuestos diferidos y beneficios a los empleados) continuaran midiéndose de acuerdo con las normas contables existentes en lugar de por su valor razonable;

(b) posponiendo los requerimientos básicos de la NIIF 3 sobre pasivos contingentes asumidos en una combinación de negocios en la NIIF 3 revisada hasta que el IASB haya reconsiderado exhaustivamente la contabilización de contingencias en su proyecto sobre pasivos; y

(c) requiriendo que la NIIF 3 revisada se aplicara de forma prospectiva en lugar de retroactivamente.

FC439 El IASB reconoce que esos pasos pueden dar lugar a algún sacrificio de los beneficios de información mejorada en los estados financieros de acuerdo con la NIIF 3 revisada. Sin embargo, el IASB concluyó que las complejidades y costos relacionados que resultarían de la aplicación de los requerimientos de medición del valor razonable a todos los activos y pasivos, y el requerimiento de aplicación retroactiva, en este momento no están justificados.

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 3 (revisada en 2008) y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones que contiene este apéndice cuando se emitió la NIIF 3 revisada en 2008 han sido incorporados en el texto de los Fundamentos de las Conclusiones de las NIIF 2, 4 y 5 y de las NIC 36 y 38 como se emitieron el 10 de enero de 2008.

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Mary E Barth, Robert P Garnett y John T Smith

OC1 La Profesora Barth y los Sres. Garnett y Smith discrepan de la publicación de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (según la revisión de 2008) por las razones establecidas a continuación.

Medición de una participación no controladora

OC2 La Profesora Barth y el Señor Smith no están de acuerdo con la decisión del Consejo de hacer una excepción al principio de medición de la NIIF y permitir a las adquirentes una elección libre, adquisición por adquisición, para medir cualquier participación no controladora en una adquirida como la parte proporcional de la participación no controladora de los activos netos identificables de la adquirida en lugar de por su valor razonable (párrafo 19 de la NIIF).

OC3 La Profesora Barth y el Señor Smith están de acuerdo con el principio de medición tal como se explica en el párrafo FC207, la adquirente debería reconocer los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida por sus valores razonables en su fecha de adquisición. El párrafo FC209 indica que el Consejo también apoya este principio, pero decidió hacer una excepción. La Profesora Barth y el Señor Smith apoyan la visión general del Consejo de que las excepciones deben evitarse porque menoscaban las normas basadas en principios, pero entienden que son necesarias en circunstancias bien justificadas. La Profesora Barth y el Señor Smith no creen que una excepción a este principio, con una elección libre en su aplicación, esté justificada en esta situación.

OC4 En primer lugar, la Profesora Barth y el Señor Smith están entre los miembros del Consejo mencionados en el párrafo FC213 que creen que las participaciones no controladoras pueden medirse de forma fiable. En segundo lugar, la Profesora Barth y el Señor Smith creen que los beneficios de medir congruentemente todos los activos adquiridos y pasivos asumidos superan a los costos incurridos en la realización de la medición. Para dar respuesta a las preocupaciones acerca de que los costos excediesen a los beneficios en determinadas adquisiciones, habrían apoyado una excepción al principio basada en costo o esfuerzo desproporcionado. Tal excepción no habría sido una elección libre, pero habría requerido la evaluación de los hechos y circunstancias asociados con la adquisición. La Profesora Barth y el Señor Smith no están de acuerdo con la decisión del Consejo de permitir una elección libre, en lugar de adoptar una excepción de este tipo. Tampoco están de acuerdo con la decisión del Consejo de no requerir la medición del valor razonable incluso para compras de adquiridas cotizadas, para las cuales el costo sería nulo. En tercer lugar, la consecuencia de no medir las participaciones no controladoras a su valor razonable es que la plusvalía adquirida no se mide a valor razonable. Además de ser una excepción al principio de medición de las NIIF, esto tiene varios efectos no deseados a parte de la contabilización inicial de la plusvalía. El Consejo lo reconoce en los párrafos FC217 y FC218. En particular, si la plusvalía sufre

deterioro, la pérdida por deterioro está infravalorada, y si la adquirente posteriormente compra más participaciones no controladoras, el patrimonio se reduce más que si hubiera medido inicialmente la plusvalía por su valor razonable. En cuarto lugar, según el personal técnico, la elección beneficiaría únicamente a una minoría de adquirentes porque la mayor parte de las adquisiciones son por el 100 por cien de la adquirida. Como se indica arriba, cualquier beneficio se ve reducido si estas adquirentes posteriormente deterioran la plusvalía o adquieren más participaciones no controladoras debido a los resultados contables anómalos resultantes.

OC5 La Profesora Barth y el Señor Smith están de acuerdo con el Consejo en que permitir que las entidades elijan entre métodos contables limita la comparabilidad, como se indica en el párrafo FC210. No están de acuerdo con la decisión del Consejo de no apoyar un único método, particularmente un método congruente con el principio de medición de las NIIF. Sin embargo, la Profesora Barth y el Señor Smith no están de acuerdo con el Consejo en que los beneficios de otros cambios a las NIIF compensan las desventajas de permitir que las entidades que adquieren menos del 100 por cien de una adquirida tengan una libertad de elegir la contabilización de la adquisición. Aunque la Profesora Barth y el Señor Smith están de acuerdo con otros cambios a la NIIF 3, creen que estos cambios no son tan importantes como tener un principio de medición congruente.

OC6 Además de mejorar la contabilización de las combinaciones de negocios, un objetivo principal del proyecto de combinaciones de negocios era lograr la convergencia entre la NIIF 3 y el Documento del FASB No. 141 (revisado en 2007) *Combinaciones de Negocios* [SFAS 141(R)]. La Profesora Barth y el Señor Smith apoyan de forma contundente ese objetivo. La decisión del Consejo de hacer la excepción al principio de medición para participaciones no controladoras crea una divergencia con la SFAS 141(R). El FASB y el IASB se comprometieron a lograr un resultado de convergencia en otros aspectos de las NIIF, y el FASB hizo varios cambios en sus normas que se ajustan a la NIIF 3 (emitida en 2004). La Profesora Barth y el Señor Smith creen que el compromiso del Consejo sobre este tema concreto disminuye la importancia de la convergencia, establece un precedente para permitir una elección cuando los dos consejos no pueden llegar a un acuerdo y puede sugerir que la convergencia total a largo plazo no puede lograrse. Esto es particularmente inquietante para esta decisión dado que el Consejo apoya el principio que subyace en la respuesta del FASB, existen costos de comparabilidad inherentes en una elección libre de métodos contables y probablemente habrá pocos beneficios que surjan de la excepción.

OC7 El Sr. Garnett discrepa de la emisión de la NIIF porque establece un principio de medición para participaciones no controladoras con el cual no está de acuerdo y porque permite una excepción a ese principio. Mientras que la excepción permite la contabilización que él considera apropiada, el uso de métodos contables alternativos reduce la comparabilidad de los estados financieros.

OC8 El Sr. Garnett observa que la aplicación del principio de medición en que una adquirente debería medir los componentes de una combinación de negocios, incluyendo las participaciones no controladoras, por sus valores razonables en su fecha de adquisición, no solo da lugar al reconocimiento de la plusvalía

 © IFRS Foundation

atribuible a la adquirente como resultado de la transacción de adquisición, sino también al reconocimiento de la plusvalía atribuida a la participación no controladora en la adquirida. A menudo esto es denominado método de la "plusvalía total".

OC9 El Sr. Garnett considera que la plusvalía es distinta a otros activos, puesto que no puede identificarse de forma separada o medirse directamente. La plusvalía comprada es una parte residual de un cálculo que absorbe los efectos de las excepciones de reconocimiento y medición establecidas en las NIIF (tales como la contabilización de planes de beneficios a los empleados e impuestos diferidos) y cualquier diferencia entre un precio de entrada utilizado en la valoración del negocio en su conjunto y la valoración de los activos y pasivos individuales adquiridos.

OC10 El Sr. Garnett indica que el enfoque de "únicamente la controladora" aplicado a la plusvalía establecido en la anterior versión de la NIIF 3 (emitida en 2004) evita esta dificultad midiendo la plusvalía como la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación que la controladora paga por la adquirida y su participación en el valor razonable de los activos netos identificables de la adquirida. Por tanto, la plusvalía comprada es el importe implícito en la transacción de adquisición y excluye cualquier plusvalía atribuible a las participaciones no controladoras. Este método da lugar a una medición más fiable porque está basado en la contraprestación por la compra, que normalmente puede ser medida con fiabilidad, y que refleja fielmente la transacción de adquisición en la cual las participaciones no controladoras no fueron una parte.

Una combinación de negocios realizada por etapas

OC11 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el requerimiento para una combinación de negocios realizada por etapas de reconocer el efecto de la nueva medición de cualquier participación en el patrimonio de la adquirida previamente poseída por su valor razonable con cambios en resultados (párrafo 42 de la NIIF), porque esa inversión no fue parte del intercambio. El Sr. Garnett está de acuerdo en que la obtención del control es un hecho económico significativo que merece un cambio de contabilizarse como una inversión a la consolidación. Sin embargo, la inversión anterior no ha sido vendida. Según las NIIF actuales, las ganancias y pérdidas en las inversiones conservadas (distintas al deterioro) contabilizadas según el método del costo, disponibles para la venta y método de la participación se reconocen en resultados sólo cuando se vende la inversión. El Sr. Garnett habría reconocido el efecto de esas nuevas mediciones como un componente separado de otro resultado integral en lugar de en resultados.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 4

Contratos de Seguro

El texto normativo de la NIIF 4 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 4 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 4*CONTRATOS DE SEGURO*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
Antecedentes	**FC2**
Conclusiones provisionales de la fase II	**FC6**
ALCANCE	**FC10**
Definición de contratos de seguro	**FC11**
Exclusiones del alcance	**FC61**
EXENCIÓN TEMPORAL DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS NIIF	**FC77**
Provisiones para catástrofes y de estabilización	**FC87**
Adecuación del pasivo	**FC94**
Baja en cuentas	**FC105**
Compensación	**FC106**
Activos por reaseguro	**FC107**
Otras prácticas existentes	**FC115**
CAMBIOS EN LAS POLÍTICAS CONTABLES	**FC123**
Relevancia y fiabilidad	**FC123**
Descuento	**FC126**
Comisiones de gestión de la inversión	**FC128**
Políticas contables uniformes en la consolidación	**FC131**
Prudencia excesiva	**FC133**
Márgenes de inversión futuros	**FC134**
Redesignación de activos financieros	**FC145**
ADQUISICIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO EN COMBINACIONES DE NEGOCIO Y TRANSFERENCIAS DE CARTERAS	**FC147**
COMPONENTES DE PARTICIPACIÓN DISCRECIONAL	**FC154**
CUESTIONES RELACIONADAS CON LA NIC 39	**FC166**
Activos mantenidos para avalar contratos de seguros	**FC166**
Contabilidad tácita	**FC181**
Contratos de inversión	**FC185**
Derivados implícitos	**FC188**
Eliminación de partidas internas	**FC195**
CUESTIONES RELACIONADAS CON LA NIIF 9	**FC197A**
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	**FC198**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC199**
Materialidad o Importancia relativa	**FC208**
Explicación sobre los importes reconocidos	**FC211**

 © IFRS Foundation

Naturaleza y alcance de los riesgos que surjan de los contratos de seguro **FC215**

Valor razonable de pasivos por contrato de seguro y activos por seguro **FC224**

Información a revelar sobre la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y el enfoque de la superposición **FC226A**

RESUMEN DE CAMBIOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 5 **FC227**

APLICACIÓN DE LA NIIF 9 CON LA NIIF 4 **FC228**

Antecedentes **FC228**

Enfoque de la superposición **FC237**

Elegibilidad del enfoque de la superposición **FC240**

Exención temporal de la NIIF 9 **FC248**

Fecha de caducidad fijada para la exención temporal **FC275**

Exención temporal de los requerimientos específicos de la NIC 28 **FC278**

Entidad que adopta por primera vez las NIIF **FC282**

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NIIF 9 CON LA NIIF 4 **FC283**

Estados financieros de quienes aplican las NIIF **FC285**

Comparabilidad **FC288**

Utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad y una mejor toma de decisiones económicas **FC290**

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores **FC293**

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros **FC297**

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4 *Contratos de Seguro*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 4, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

Antecedentes

FC2 El Consejo decidió desarrollar una Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) sobre contratos de seguro porque:

(a) No existía una NIIF sobre contratos de seguro, y los contratos de seguro se excluyeron del alcance de las NIIF existentes que de otro modo hubiesen sido aplicables (por ejemplo las NIIF sobre provisiones, instrumentos financieros, activos intangibles).

(b) Las prácticas contables relativas a los contratos de seguro eran diversas, y a menudo diferían de las prácticas en otros sectores.

FC3 La organización precedente al Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), estableció un Comité Director en 1997 para llevar a cabo el trabajo inicial de este proyecto. En diciembre de 1999, el Comité Director publicó un *Documento sobre Problemas*, que generó 138 cartas con comentarios. El Comité Director revisó las cartas con comentarios y concluyó su trabajo con el desarrollo de un informe al Consejo en forma de *Borrador de Declaración de Principios* (BDP). El Consejo comenzó a discutir el BDP en noviembre de 2001. El Consejo no aprobó el BDP o invitó a realizar comentarios formales sobre él, pero lo puso a disposición del público en el sitio web del IASB.

FC4 Pocas aseguradoras informan utilizando las NIIF actualmente, aunque se espera que muchas más lo hagan a partir de 2005. Como no era viable completar este proyecto para su implantación en 2005, el Consejo dividió el proyecto en dos fases para que las aseguradoras pudieran implementar algunos aspectos en 2005. El Consejo publicó sus propuestas de la fase I en julio de 2003 como Proyecto de Norma 5 *Contratos de Seguro*. La fecha límite para los comentarios fue el 31 de octubre de 2003 y el Consejo recibió 135 respuestas. Después de revisar las respuestas, el Consejo emitió la NIIF 4 en marzo de 2004.

FC5 Los objetivos del Consejo en la fase I eran:

(a) Realizar mejoras limitadas en las prácticas contables de contratos de seguro, sin requerir cambios importantes que pudiesen necesitar ser revocados en la fase II.

(b) Requerir la revelación de información que (i) identifique y explique los importes de los contratos de seguro en los estados financieros de una aseguradora, y (ii) ayude a los usuarios de dichos estados financieros a

 © IFRS Foundation

comprender el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros procedentes de dichos contratos de seguro.

Conclusiones provisionales de la fase II

FC6 El Consejo ve la fase I como un escalón a la fase II y se compromete a completar la fase II sin retrasos una vez haya investigado todas las cuestiones conceptuales y prácticas relevantes y completar el procedimiento a seguir. En enero de 2003, el Consejo llegó a las siguientes conclusiones provisionales para la fase II:

(a) El enfoque debe ser un enfoque activo-y-pasivo que requeriría que una entidad identifique y mida directamente los derechos y obligaciones contractuales que surgen de contratos de seguro, en lugar de crear entradas y salidas de efectivo diferidas.

(b) Los activos y pasivos que surgen de contratos de seguros deben medirse por su valor razonable, con las dos salvedades siguientes:

(i) Admitiendo la ausencia de transacciones de mercado, una entidad puede utilizar suposiciones específicas de la misma e información cuando la información basada en el mercado no esté disponible sin incurrir en un costo y esfuerzo indebido.

(ii) En ausencia de evidencia de mercado en contrario, el valor razonable estimado de un pasivo por contratos de seguro no deberá ser menor, pero puede ser mayor, que lo que la entidad cobraría por aceptar nuevos contratos con términos y madurez contractuales idénticos con nuevos tenedores de pólizas. De ello se deduce que una aseguradora no reconocería una ganancia neta al comienzo de un contrato de seguro, a menos que estén disponibles dichas evidencias de mercado.

(c) Como implica la definición de valor razonable[1]:

(i) Una medición sin descontar es incongruente con el valor razonable.

(ii) Las expectativas sobre el rendimiento de los activos no deben incorporarse en la medición de un contrato de seguro, ni directa ni indirectamente (a menos que los importes pagables a un tenedor de la póliza dependan del rendimiento de activos específicos).

(iii) La medición del valor razonable debe incluir un ajuste por la prima que los participantes del mercado demandarían por los riesgos y aumentos de precio, además de los flujos de efectivo esperados.

(iv) La medición del valor razonable de un contrato de seguro debe reflejar las características crediticias de dicho contrato, incluyendo el efecto de las protecciones y seguros del tenedor de la póliza prestados por entidades gubernamentales u otros garantes.

1 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

(d) La medición de derechos y obligaciones contractuales asociados con una cartera cerrada de contratos de seguro debe incluir primas futuras especificadas en los contratos (y reclamaciones, beneficios, gastos y otros flujos de efectivo adicionales que resulten de dichas primas) si, y sólo si:

(i) los tenedores de pólizas tienen derechos no cancelables de continuación o renovación que de forma significativa constriñen la capacidad de la aseguradora de volver a poner precio al contrato a las tasas que aplicaría a nuevos tenedores de pólizas cuyas características sean similares a las de dichos tenedores de pólizas existentes; y

(ii) dichos derechos se cancelarán si los tenedores de pólizas dejan de pagar las primas.

(e) Los costos de adquisición deben reconocerse como un gasto cuando se incurre en ellos.

(f) El Consejo considerará dos cuestiones más, posteriormente en la fase II:

(i) ¿Debe el modelo de medición disociar los elementos individuales de un contrato de seguro y medirlos individualmente?

(ii) ¿Cómo debe una aseguradora medir sus pasivos con tomadores de los contratos de participación?

FC7 En dos áreas, dichas conclusiones provisionales difieren de las recomendaciones del Comité Director del IASC en el BDP:

(a) El uso de una medición a valor razonable objetiva en lugar del valor específico para la entidad. Sin embargo, dicho cambio no es tan significativo como puede parecer porque el valor específico para la entidad descrito en el BDP no se diferencia en muchos aspectos de las estimaciones del valor razonable determinadas utilizando la guía de medición que el Consejo ha adoptado provisionalmente en la fase II de su proyecto sobre combinaciones de negocios.[2]

(b) Los criterios utilizados para determinar si la medición debe reflejar primas futuras y los flujos de efectivo relacionados [párrafo FC6(d)].

FC8 Desde enero de 2003, restricciones en el Consejo y en los recursos de personal han impedido que el Consejo continúe su trabajo para determinar si sus conclusiones provisionales de la fase II pueden desarrollarse en una norma que sea congruente con el *Marco Conceptual*[3] del IASB y en condiciones prácticas de funcionamiento. El Consejo tiene intención de volver a la fase II del proyecto en el segundo trimestre de 2004. Planea centrarse en ese momento en los problemas conceptuales y en los prácticos, como en cualquier otro proyecto. Sólo tras completar sus deliberaciones el Consejo procederá con un Proyecto de

2 El Consejo completó la segunda fase de su proyecto sobre combinaciones de negocios en 2008 emitiendo una NIIF 3 *Combinación de Negocios* revisada y una versión modificada de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*. Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

3 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

Norma de una propuesta de NIIF. Las deliberaciones del Consejo en todos los proyectos incluyen una consideración de las alternativas y si dichas alternativas representan enfoques conceptuales superiores a los problemas de información financiera. Consecuentemente, el Consejo examinará las prácticas existentes en todo el mundo para determinar si alguien pudiera considerar que tiene una respuesta más idónea para su adopción internacional.

FC9 Como se analiza en el párrafo FC84, el Proyecto de Norma 5 proponía una "cláusula de caducidad", que el Consejo eliminó al finalizar las NIIF. Aunque quienes respondieron en general se oponían a la cláusula de caducidad, muchos aprobaron la señal del Consejo de comprometerse a completar la fase II sin retraso.

Alcance

FC10 Algunos argumentaron que las NIIF deben tratar todos los aspectos de la información financiera de las aseguradoras, para asegurar que la información financiera de las aseguradoras es internamente congruente. Destacaron que los requerimientos reguladores, y algunos requerimientos contables nacionales, habitualmente cubren todos los aspectos de un negocio de una aseguradora. Sin embargo, por las siguientes razones, las NIIF tratan de los contratos de seguro de todas las entidades y no abordan otros aspectos de la contabilidad de aseguradoras:

(a) Sería difícil, y quizás imposible, crear una definición robusta de una aseguradora que pudiera ser aplicada de forma congruente en los distintos países. Entre otras razones, un número creciente de entidades tiene más actividades tanto en el área de seguros como en otras.

(b) No sería deseable que una aseguradora contabilizase una transacción de una forma y una entidad que no sea aseguradora contabilizase de diferente forma la misma transacción.

(c) El proyecto no debe volver a abrir problemas resueltos en otras NIIF, a menos que las características específicas de los contratos de seguros justifiquen un tratamiento diferente. Los párrafos FC166 a FC180 analizan el tratamiento de activos que respaldan contratos de seguro.

Definición de contratos de seguro

FC11 La definición de un contrato de seguro determina qué contratos están dentro del alcance de la NIIF 4 en lugar de otras NIIF. Algunos argumentaron que la fase I debe utilizar definiciones nacionales existentes de contratos de seguro, en los siguientes campos:

(a) Antes de que la fase II proporcione guías sobre la aplicación de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[4] para áreas difíciles tales como los componentes de participación discrecional y los derechos de

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

cancelación y renovación, sería prematuro requerir a las aseguradoras aplicar la NIC 39 a contratos que contienen dichos componentes y derechos.

(b) La definición adoptada en la fase I puede necesitar ser corregida otra vez en la fase II. Esto podría obligar a las aseguradoras a hacer cambios importantes dos veces en poco tiempo.

FC12 Sin embargo, desde el punto de vista del Consejo, no es satisfactorio basar la definición usada en las NIIF en definiciones locales que pueden variar de un país a otro y puede no ser lo más relevante para decidir qué NIIF se debe aplicar a un tipo particular de contrato.

FC13 Algunos expresaron su preocupación porque la adopción de una definición particular por el IASB podría llevar en último lugar a cambios inapropiados en las definiciones utilizadas con otros propósitos, como leyes de seguros, supervisión o impuestos de seguros. El Consejo enfatiza que cualquier definición en las NIIF es solamente para la información financiera y no pretende cambiar o condicionar definiciones usadas con otros propósitos.

FC14 Varias Normas emitidas por el IASC utilizaban definiciones o descripciones de contratos de seguro para excluir contratos de seguro de su alcance. El alcance de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* y el de la NIC 38 *Activos Intangibles*, excluyen provisiones, pasivos contingentes, activos contingentes y activos intangibles que surgen en empresas de seguros de contratos con los tenedores de pólizas. El IASC utilizaba esta redacción cuando su proyecto sobre seguros acababa de empezar, para evitar prejuzgar si el proyecto trataría los contratos de seguros o una clase más amplia de contratos. De forma análoga, el alcance de la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[5] excluyó los ingresos de actividades ordinarias que surgen de contratos de seguros para empresas aseguradoras.

FC15 La siguiente definición de contratos de seguro se utilizaba para excluir los contratos de seguro del alcance de una versión anterior de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* y la NIC 39.

> Un contrato de seguro es un contrato que expone a la aseguradora a riesgos identificados de pérdida por eventos y circunstancias que ocurran o se descubran en un periodo específico, incluyendo la muerte (en el caso de una renta vitalicia, la supervivencia del preceptor de la renta), enfermedad, incapacidad, daño en propiedad, daños a otros e interrupción de negocio.

FC16 Esta definición se complementó por un pronunciamiento que la NIC 32 y la NIC 39 aplicaron, sin embargo, cuando un instrumento financiero "toma forma de un contrato de seguro pero principalmente implica la transferencia de riesgos financieros".

FC17 Por las siguientes razones, el Consejo descartó la definición previa en las NIC 32 y NIC 39:

5 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 también excluye de su alcance ingresos de actividades ordinarias que surgen de contratos con seguros.

 © IFRS Foundation

(a) La definición daba una lista de ejemplos, pero no definía las características de los riesgos que pretendía incluir.

(b) Una definición más clara reduce la incertidumbre sobre el significado de la frase "principalmente implica la transferencia de riesgos financieros". Esto ayudará a las aseguradoras que adoptan por primera vez las NIIF ("adoptantes por primera vez") en 2005 y minimiza la probabilidad de cambios adicionales en la clasificación de la fase II. Además, la comprobación previa podría haber dado lugar a que muchos contratos fueran clasificados como instrumentos financieros aunque transfirieran riesgos de seguro significativos.

FC18 Al desarrollar una nueva definición, el Consejo también consideró los PCGA de los Estados Unidos. Las principales normas del FASB para aseguradoras tratan la información financiera de entidades aseguradoras y no definen explícitamente los contratos de seguros. Sin embargo, el párrafo 1 del SFAS 113 *Contabilidad e Información para el Reaseguro de Contratos de Corta y Larga Duración* establece:

> El seguro proporciona indemnización por pérdidas o pasivos de eventos y circunstancias específicos que pueden ocurrir o descubrirse durante un periodo específico. A cambio de un pago del tenedor de la póliza (una prima), una empresa aseguradora acuerda pagar al tenedor de la póliza si ocurren o se descubren eventos específicos.

FC19 El párrafo 6 del SFAS 113 se aplica a cualquier transacción, independientemente de su forma, que asegura una aseguradora contra una pérdida o pasivo relacionado con el riesgo de seguro. El glosario que se anexa al SFAS 113 define riesgo de seguro como:

> El riesgo que surge de incertidumbres sobre (a) el importe final de los flujos de efectivo netos de primas, comisiones, reclamaciones y gastos de liquidación de reclamaciones pagados bajo un contrato (a los que se hace referencia habitualmente como riesgos suscritos) y (b) el calendario de cobro y pago de dichos flujos de efectivo (a los que se hace referencia habitualmente como el calendario del riesgo). Los rendimientos actuales o imputados de las inversiones no son un elemento del riesgo de seguro. El riesgo de seguro es fortuito—la posibilidad de que ocurran eventos adversos está fuera del control del asegurado.

FC20 Habiendo revisado estas definiciones de los PCGA de los Estados Unidos, el Consejo desarrolló una nueva definición para contrato de seguro para las NIIF y espera utilizar la misma definición en la fase II. A continuación se comentan los siguientes aspectos de la definición:

(a) riesgo de seguro (párrafos FC21 a FC24);

(b) interés asegurable (párrafos FC25 a FC29);

(c) cantidad de riesgo de seguro (párrafos FC30 a FC37);

(d) vencimiento del seguro-derechos y obligaciones contingentes (párrafos FC38 y FC39);

(e) disociación (párrafos FC40 a FC54); y

(f) derivados climáticos (párrafos FC55 a FC60).

Riesgo de seguro

FC21 La definición de un contrato de seguro en la NIIF se centra en la característica que causa problemas contables únicos de los contratos de seguros, concretamente el riesgo de seguro. La definición de riesgo de seguro excluye el riesgo financiero, definido utilizando una lista de riesgos que también aparece en la definición de derivado de la NIC 39[6].

FC22 Algunos contratos tienen forma legal de contratos de seguro pero no transfieren un riesgo de seguro significativo al asegurador. Algunos argumentan que dichos contratos deben tratarse como contratos de seguro, por las siguientes razones:

(a) Dichos contratos se describen tradicionalmente como contratos de seguro y están por lo general sujetos a la regulación de supervisores de seguros.

(b) La fase I no logrará una gran comparabilidad entre aseguradores porque permitirá un rango diverso de tratamientos de contratos de seguros. Sería preferible asegurar la congruencia al menos para una única aseguradora.

(c) La contabilización de algunos contratos según la NIC 39[7] y otros según PCGA locales no es útil a los usuarios. Además, algunos argumentan que la NIC 39 contiene insuficiente, y posiblemente inapropiada, guía para contratos de inversión[8].

(d) La guía propuesta en el Proyecto de Norma 5 sobre riesgo de seguro significativo era muy vaga, se aplicaría incongruentemente y descansaba en recursos actuariales de poca disponibilidad en muchos países.

FC23 Sin embargo, como se explica en el *Marco Conceptual*, los estados financieros deben reflejar la sustancia económica y no únicamente la forma legal. Además, podría tener lugar un arbitraje entre políticas contables si un aumento insignificante de riesgo de seguro da lugar a una diferencia significativa en la contabilidad. Por tanto, el Consejo decidió que los contratos descritos en el párrafo anterior no deben tratarse como contratos de seguro para la información financiera que se debe ofrecer.

FC24 Algunos de los que respondieron sugirieron que un contrato de seguro es cualquier contrato según el cual el tenedor de la póliza intercambia un importe fijo (por ejemplo la prima) por un importe pagadero si ocurre un evento asegurado. Sin embargo, no todos los contratos de seguro tienen primas explícitas (por ejemplo el seguro incluido en algunos contratos de tarjeta de crédito). Añadiendo una referencia a primas no se habría introducido mayor claridad y podría haber requerido más guías y explicaciones de apoyo.

---

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

8 "Contrato de inversión" es un término informal que hace referencia a un contrato emitido por una aseguradora que no expone a la misma a un riesgo de seguro significativo y por tanto está dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

Interés asegurable

FC25 En algunos países, la definición legal de seguro requiere que el tenedor del seguro u otro beneficiario deba tener un interés asegurable en el evento asegurado. Por las siguientes razones, la definición propuesta en 1999 por el antiguo Comité Director del IASC en el Documento sobre Problemas no hizo referencia al interés asegurable:

(a) El interés asegurable se define de diferentes formas en distintos países. También es difícil, encontrar una definición simple de interés asegurable que resulte adecuada para tipos de seguros tan diferentes como los seguros contra incendios, seguro de vida temporal y los seguros de rentas vitalicias.

(b) Los contratos que establecen el pago si ocurre un determinado evento futuro incierto, causan tipos de exposición económica similares, tenga la otra parte o no un interés asegurable.

FC26 Puesto que la definición propuesta en el Documento sobre Problemas no incluye una noción sobre interés asegurable, ésta habría abarcado los juegos de azar. Varios de los que respondieron al Documento sobre Problemas hicieron énfasis en las importantes diferencias sociales, morales, legales y de regulación entre los contratos de seguros y los juegos de azar. Destacaron que los asegurados compran contratos de seguro para reducir el riesgo, mientras que los jugadores asumen el riesgo (a no ser que utilicen un contrato de apuestas como cobertura). En función de estos comentarios, la definición de un contrato de seguro en la NIIF incorpora la noción de interés asegurable. Específicamente, se refiere al hecho de que la aseguradora acepta el riego del asegurado al acordar compensarle si un evento incierto afecta negativamente al asegurado. La noción de interés asegurable también aparece en la definición de riesgo financiero, que hace referencia a una variable no financiera no específica de una parte del contrato.

FC27 Esta referencia a un efecto adverso está abierta a las objeciones establecidas en el párrafo FC25. Sin embargo, sin esta referencia, la definición de un contrato de seguro podría haber captado cualquier contrato prepagado para suministrar servicios cuyo coste es incierto (ver párrafos FC74 a FC76 para una mayor profundización). Esto habría extendido el significado del término “contrato de seguro” mucho más allá de su significado tradicional.

FC28 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 5, eran contrarios a incluir la noción de interés asegurable, por las siguientes razones:

(a) En los seguros de vida, no hay una relación directa entre el evento adverso y la pérdida financiera para el asegurado. Además, no está claro que la supervivencia afecte negativamente a un perceptor de la renta. Cualquier contrato que dependa de la vida humana debe cumplir con la definición de contrato de seguro.

(b) Esta noción excluye algunos contratos que se utilizan esencialmente como seguro, como los derivados climáticos (ver párrafos FC55 a FC60 para una mayor profundización). La prueba debe ser si existe una

expectativa razonable de alguna indemnización a los asegurados. Un contrato negociable puede estar dentro de la alcance de la NIC 39[9].

(c) Sería preferible eliminar la noción de interés asegurable y sustituirla por la noción de que el seguro es un negocio que supone reunir los riesgos en un fondo que se gestiona conjuntamente.

FC29 El Consejo decidió mantener la noción de riesgo asegurable ya que ofrece una distinción basada en principios, particularmente entre los contratos de seguro y otros contratos que tienen lugar para ser utilizados como cobertura. Además, es preferible fundamentar una distinción en el tipo de contrato, antes que en el modo en el que una entidad gestiona un contrato o grupo de contratos. Además, el Consejo decidió que era innecesario refinar esta noción para un contrato de seguro de vida o una renta vitalicia, ya que dichos contratos proporcionan normalmente un importe predeterminado para cuantificar el efecto adverso (ver párrafo B13 de la NIIF).

Cantidad del riesgo de seguro

FC30 Los Párrafos B22 a B28 del Apéndice B de la NIIF abordan cuánto riesgo de seguro debe estar presente antes de que un contrato reúna las condiciones de un contrato de seguro. En el desarrollo de este material, en el Consejo se destacaron las condiciones en los PCGA de los Estados Unidos para que un contrato sea tratado como un contrato de seguro. El SFAS 113 requiere dos condiciones para que un contrato cumpla los requisitos de la contabilidad de reaseguros, en lugar de la contabilidad de depósitos:

(a) que el contrato transfiera un riesgo de seguro significativo del cedente a la entidad reaseguradora (lo cual no ocurre si la probabilidad de que se produzca una variación significativa en el importe o calendario de los pagos del asegurador es remota); y

(b) una u otra de las siguientes informaciones:

(i) que exista una razonable posibilidad de que el reasegurador sufrirá una pérdida significativa (en función del valor presente de todos flujos de efectivo entre las empresas cedentes y las que lo asumen, dentro de unos resultados razonablemente posibles); o

(ii) que el reasegurador haya asumido sustancialmente todo el riesgo de seguro relacionado con las partes reaseguradas de los contratos de seguro subyacentes (y el cedente haya retenido solamente un riesgo de seguro insignificante de las partes reaseguradas).

FC31 Según el párrafo 8 del SFAS 97 *Contabilidad e Información Financiera de Empresas de Seguro para Ciertos Contratos de Larga Duración y para las Ganancias y Pérdidas Realizadas procedentes de la Venta de Inversiones*, un contrato de rentas se considera un contrato de seguro a menos que (a) la probabilidad de que se produzcan

9 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

pagos vitalicios sea remota[10] o (b) el valor presente de todos los pagos vitalicios esperados según el contrato sea insignificante.

FC32 En el Consejo se destacó que algunos profesionales utilizan la siguiente guía para aplicar los PCGA de los Estados Unidos: una posibilidad razonable de una pérdida significativa es una probabilidad del 10 por ciento de tener una pérdida del 10 por ciento. En función de esto, el Consejo consideró si debía definir el importe del riesgo de seguro en términos cuantitativos en relación con, por ejemplo:

(a) la probabilidad de que los pagos según el contrato excedan el nivel pagos esperados (es decir el promedio ponderado de la probabilidad); o

(b) una medida del rango de resultados, tal como el rango entre el nivel de pagos más alto y más bajo o la desviación típica de los pagos.

FC33 Una guía cuantitativa crea una línea divisoria arbitraria que resulta en diferentes tratamientos contables para transacciones similares que caen en distintos lados de la línea. También genera oportunidades para un arbitraje entre políticas contables, al favorecer transacciones que se encuentren en uno u otro lado de la línea. Por estas razones, la NIIF no incluye una guía cuantitativa.

FC34 El Consejo también consideró si debía definir la importancia del riesgo asegurado haciendo referencia a la importancia relativa, que el *Marco Conceptual* describe como sigue. "La información es material o de importancia relativa cuando su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros". Sin embargo, un contrato único, o incluso una cartera única de contratos similares, raramente podrían generar una pérdida que tenga una relativa importancia en relación con los estados financieros en su conjunto. Por tanto, la NIIF define la importancia del riesgo asegurado en relación con el contrato individual (párrafo B25). El Consejo tenía dos razones para esto:

(a) Aunque los aseguradores gestionan los contratos para la cartera en su conjunto, y las miden frecuentemente sobre esa base, los derechos y obligaciones contractuales surgen a partir de los contratos individuales.

(b) Una evaluación contrato por contrato incrementará probablemente la proporción de contratos que reúnen las condiciones de los contratos de seguro. El Consejo no pretendía requerir a las aseguradoras examinar cada contrato dentro de la cartera para identificar unos pocos contratos no derivados que transfieren un riesgo de seguro insignificante (párrafo B25 de la NIIF), si se sabe que una cartera relativamente homogénea de contratos está formada por contratos que transfieren todo el riesgo de seguro. El Consejo pretendía facilitar, no endurecer, que un contrato cumpla la definición.

FC35 El Consejo rechazó también la idea de definir el carácter significativo del riesgo de seguro mediante la expresión de promedio esperado (esto es, probabilidad-ponderada) de los valores presentes de los resultados adversos

10 En el Párrafo 8 del SFAS 97 se destaca que el término remoto se definió en el párrafo 3 del SFAS 5 *Contabilización de Contingencias* cuando "la posibilidad de que ocurra un evento o eventos futuros es escasa."

como una proporción del valor presente esperado de todos resultados, o como una proporción de la prima. Esta idea tenía algo de carácter intuitivo ya que consideraría el importe y la probabilidad. Sin embargo, habría significado que un contrato podría empezar como un contrato de inversión (es decir, un pasivo financiero) y convertirse en un contrato de seguro conforme el tiempo pasa o las probabilidades se reevalúan. En opinión del Consejo, requerir un seguimiento continuo a lo largo de la vida del contrato sería demasiado oneroso. En su lugar, el Consejo adoptó un método que requiere que esta decisión se tome sólo una vez, al comienzo del contrato. La guía de los B22 a B28 de la NIIF se centra en si los eventos asegurados podrían causar que una aseguradora pagase importes adicionales, calculados contrato por contrato.

FC36 Algunos de los que respondieron manifestaron objeciones a la propuesta del Proyecto de Norma 5 de que el riesgo de seguro debería ser significativo simplemente si uno de los eventos posibles pudiera causar una pérdida más que trivial. Sugirieron que una noción tan amplia de riesgo de seguro significativo podría permitir abusos. En su lugar, sugirieron hacer referencia a una posibilidad razonable de una pérdida significativa. Sin embargo, el Consejo rechazó esta sugerencia puesto que habría exigido a las aseguradoras controlar continuamente el nivel de riesgo, lo cual produciría frecuentes reclasificaciones. Esta noción podría también haber sido muy difícil de aplicar a escenarios catastróficos remotos; de hecho, algunos de los que respondieron solicitaron al Consejo que clarificara si la evaluación debe incluir tales escenarios. Al finalizar la NIIF, el Consejo aclaró la terminología mediante (a) la modificación de la noción de un escenario posible con una explicación de la necesidad de ignorar aquellos escenarios que no tengan carácter comercial y (b) la sustitución del término “trivial” por el término “insignificante”.

FC37 Algunos de los que respondieron solicitaron al Consejo que aclarara la base de comparación en la prueba de significatividad, a causa de la incertidumbre sobre el significado de la frase “flujos de efectivo procedentes del contrato” en el Proyecto de Norma 5. Algunos sugirieron que esto requería una comparación con el beneficio que el emisor espera del contrato. Sin embargo, el Consejo no había pretendido esta interpretación, que habría conducido a la absurda conclusión de que cualquier contrato con una rentabilidad cercana a cero podría reunir las condiciones de un contrato de seguro. Al finalizar la NIIF, el Consejo confirmó en los párrafos B22 a B28 que:

(a) La comparación es entre los importes a pagar si ocurre un evento asegurado y los importes a pagar si no ocurre un evento asegurado. La Guía de Implementación en el GI Ejemplo 1.3 aborda un contrato en el cual la prestación por fallecimiento en un contrato ligado a inversiones es del 101 por cien del valor unitario.

(b) Los cargos por rescate que no pueden ser de aplicación en el fallecimiento no son relevantes al evaluar cuánto riesgo de seguro transfiere un contrato ya que su renuncia no compensa al asegurado por un riesgo preexistente. La Guía de Implementación en los GI Ejemplos 1.23 y 1.24 guarda relación con esto.

 © IFRS Foundation

Vencimiento de los derechos y obligaciones contingentes del seguro

FC38 Algunos de los que respondieron sugirieron que un contrato no debía seguirse tratando como un contrato de seguro después de que todos los derechos y obligaciones contingentes del seguro hayan expirado. Sin embargo, esta sugerencia podría haber requerido a las aseguradoras establecer nuevos sistemas para identificar estos contratos. Por tanto, el párrafo B30 establece que un seguro de contrato continuará siéndolo hasta que los derechos y obligaciones queden extinguidos. El GI Ejemplo 2.19 en la Guía de Implementación aborda los contratos pendientes.

FC39 Algunos de los que respondieron sugirieron que un contrato no debía ser considerado como un contrato de seguro si los derechos y obligaciones contingentes del seguro vencen tras un corto periodo de tiempo. La NIIF incluye material que puede ser relevante: el párrafo B23 explica la necesidad de ignorar los escenarios que no tienen carácter comercial y en el párrafo B24(b) se destaca que no hay una transferencia significativa de un riesgo preexistente en algunos contratos que no aplican penalizaciones por fallecimiento.

Disociación

FC40 La definición de un contrato de seguro distingue los contratos de seguro dentro del alcance de la NIIF de las inversiones y depósitos dentro del alcance de la IAS 39.[11] Sin embargo, muchos contratos de seguro contienen un componente de depósito significativo (es decir, un componente que estaría dentro del alcance de la NIC 39 si fuera de un instrumento separado). De hecho, prácticamente todos los contratos de seguro tienen un componente de depósito implícito o explícito, porque generalmente se requiere que el asegurado pague primas con anterioridad al periodo de riesgo; por lo tanto, es probable que el valor temporal del dinero sea un factor que las aseguradoras tienen en cuenta al establecer el precio de los contratos.

FC41 Para reducir la necesidad de guías sobre la definición de un contrato de seguro, algunos argumentan que un asegurador debe "disociar" el componente de depósito del componente de seguro. La disociación tiene las siguientes consecuencias:

(a) El componente de seguro se mide como un contrato de seguro.

(b) El componente de depósito se mide según la NIC 39 por su costo amortizado o su valor razonable. Esto podría no ser congruente con las bases utilizadas para los contratos de seguro.

(c) Las primas recibidas por el componente de depósito se reconocerán no como ingresos de actividades ordinarias, sino como cambios en los pasivos avalados con depósitos. Las primas recibidas por el componente de seguro, habitualmente se reconocerán como ingresos de actividades ordinarias.

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

(d) Una parte de los costos de transacción incurridos al inicio se asignará al componente de depósito si esta distribución tiene un efecto material.

FC42 Los partidarios de la disociación del componente de depósito argumentan que:

(a) Una entidad debe contabilizar el componente de depósito de un contrato de seguro del mismo modo que contabilizaría un instrumento financiero idéntico que no transfiere un riesgo de seguro significativo.

(b) La tendencia en algunos países de que los bancos posean aseguradoras (y viceversa) y la similitud de productos ofrecidos por el sector asegurador y de gestión de fondos sugiere que las aseguradoras, bancos y gestoras de fondos deben contabilizar el componente de depósito de forma similar.

(c) Muchos grupos venden productos que varían desde inversiones puras a seguros puros, con todas las variantes intermedias. La disociación evitaría fuertes discontinuidades en la contabilidad entre un producto que transfiere únicamente suficiente riesgo de seguro para ser un contrato de seguro y otro producto que está justo al otro lado de la línea divisoria.

(d) Los estados financieros deben hacer una clara distinción entre ingresos de actividades ordinarias por primas derivados de productos que transfieren un riesgo de seguro significativo y primas recibidas que son, en esencia, inversiones o depósitos recibidos.

FC43 El Documento sobre Cuestiones publicado en 1999 proponía que el componente de depósito debe ser disociado si es explícitamente revelado al asegurado o está claramente identificable en los términos del contrato. Sin embargo, en general quienes respondieron al Documento sobre Cuestiones se opusieron a la disociación, argumentando las siguientes razones:

(a) Los componentes están estrechamente relacionados y el valor del producto en su conjunto no necesariamente es igual a la suma de los valores individuales de sus componentes.

(b) La disociación requeriría cambios en los sistemas significativos y costosos.

(c) Los contratos de esta clase son un único producto, regulado como negocios de seguro por los supervisores de seguros, y deben tratarse de modo similar en lo relativo a presentación de información financiera que se presenta.

(d) Algunos usuarios de estados financieros preferirían la disociación de todos los productos o de ninguno, porque consideran que la información sobre entradas brutas de primas es importante. Una utilización congruente de una única base de medición podría resultar más útil como ayuda a la toma de decisiones económicas que la mezcla de una base de medición para el componente de depósito con otra base de medición para el componente de seguro.

FC44 A la luz de estos argumentos, el BDP propuso que una aseguradora o asegurado no deben disociar estos componentes. Sin embargo, eso estaba en contra del antecedente de asumir que el tratamiento de los dos componentes debería ser

 © IFRS Foundation

razonablemente similar. Puede que este no sea el caso en la fase I, porque dicha fase permite una amplia variedad de tratamientos contables para los componentes de seguro. Sin embargo, el Consejo no deseaba requerir cambios costosos en la fase I que podrían invertirse en la fase II. Por lo tanto, el Consejo decidió requerir la disociación únicamente cuando es más fácil de realizar y el efecto es probable que sea mayor (párrafos 10 a 12 de la NIIF y GI Ejemplo 3 de la Guía de Implementación).

FC45 El Consejo reconoce que no existe una línea conceptual clara entre los casos en los que se requiere la disociación y aquellos en los que no. En un extremo, el Consejo considera que la disociación es apropiada para grandes contratos adaptados al cliente, tales como algunos contratos de reaseguro financiero, si un fallo en disociarlos pudiera conducir a la completa omisión en el balance de derechos y obligaciones contractuales de importancia relativa. Esto puede ser especialmente importante si un contrato fue estructurado deliberadamente para conseguir un resultado contable específico. Además, los problemas prácticos citados en el párrafo FC43 son mucho menos significativos para estos contratos.

FC46 En el otro extremo, la disociación de los valores de rescate en una gran cartera de contratos de seguro de vida tradicionales requeriría cambios significativos en los sistemas, más allá del alcance pretendido para la fase I. Además, el hecho de no disociar estos contratos afectaría a la medición de estos pasivos, pero no conduce a su completa omisión del balance de la aseguradora. Además, es mucho menos probable que un deseo de lograr un determinado resultado contable influencie la estructura exacta de estas transacciones.

FC47 La opción de que el asegurado rescate un contrato de seguro de vida tradicional por un importe que difiera de forma significativa de su importe en libros es un derivado implícito y la NIC 39[12] requeriría que la aseguradora lo separe y lo mida por su valor razonable. Ese tratamiento tendría las mismas desventajas, descritas en el párrafo anterior, que la disociación del valor de rescate. Por lo tanto, el párrafo 8 de la NIIF exime a una aseguradora de aplicar este requerimiento a algunas opciones de rescate implícitas en contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo no vio ninguna razón conceptual o práctica para crear tal excepción para las opciones de rescate en instrumentos financieros distintos a los de seguro emitidas por aseguradoras u otras entidades.

FC48 Algunos de los que respondieron se opusieron a la disociación en la fase I por las siguientes razones, además de las razones dadas en el párrafo FC43:

(a) Los contratos de seguro, en general, se designan, gestionan y sus precios se establecen como paquetes de beneficios. Además, la aseguradora no puede terminar el acuerdo o vender partes de dicho acuerdo de forma unilateral. En consecuencia, cualquier disociación requerida únicamente para la contabilización sería artificial. Los contratos de seguro no deben disociarse a menos que la estructura del contrato sea claramente artificial.

12 El Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 para identificar contabilizar de forma separada los derivados implícitos y reubicarlos en la NIIF 9*Instrumentos Financieros*. Estos Fundamentos de las Conclusiones no se han actualizado por cambios en los requerimientos desde que se emitió en marzo de 2006 la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de los Derivados Implícitos*.

(b) La disociación puede requerir cambios importantes en los sistemas que incrementarían la carga administrativa para 2005 y no serían necesarios para la fase II.

(c) No habría necesidad de requerir la disociación si el Consejo fortaleciese la prueba de adecuación de los pasivos, definiese de forma más precisa riesgo de seguro significativo y confirmase que los contratos combinados artificialmente son contratos separados.

(d) Las condiciones de disociación establecidas en el Proyecto de Norma 5 eran vagas y no explicaban el principio subyacente.

(e) Dado que el Proyecto de Norma 5 no proponía criterios de reconocimiento, las aseguradoras utilizarían los PCGA locales para considerar si se omitían los activos y pasivos. Esto iría en contra de la razón establecida para la disociación.

(f) Si se disocia un contrato, la prima por el componente de depósito se reconocerá no como un ingreso ordinario por primas sino como un movimiento del balance (es decir, como un depósito recibido). Requerir esto sería prematuro antes que de que el Consejo complete su proyecto sobre la presentación del resultado total.

FC49 Algunos sugirieron otros criterios para la disociación:

(a) Todos los contratos deben ser disociados, o como mínimo la disociación debe permitirse siempre. La disociación se requiere en Australia y Nueva Zelanda.

(b) Todos los componentes que no sean de seguro (por ejemplo, componentes de servicio) deben disociarse, no sólo los componentes de depósito.

(c) La disociación debe requerirse solo cuando los componentes son completamente separables, o cuando existe una cuenta a nombre del asegurado.

(d) La disociación podría afectar la presentación de ingresos de actividades ordinarias más de lo que afecta al reconocimiento del pasivo. Por lo tanto, la disociación también debe requerirse si tuviera un efecto significativo en los ingresos de actividades ordinarias presentados y es fácil de realizar.

FC50 Algunos de los que respondieron argumentaron que la prueba para la disociación debe ser doble (es decir, los flujos de efectivo del componente de seguro y del componente de inversión no interactúan entre sí) en lugar de la prueba de una única dimensión propuesta en el Proyecto de Norma 5 (es decir, los flujos de efectivo del componente de seguro no afectan a los flujos de efectivo del componente de depósito). A continuación se presenta un ejemplo donde esto podría provocar diferencias: en algunos contratos de seguro de vida, la prestación por fallecimiento es la diferencia entre (a) un importe fijo y (b) el valor del componente de depósito (por ejemplo, un componente ligado a inversiones). El componente de depósito puede medirse de forma

 © IFRS Foundation

independiente, pero la prestación por fallecimiento depende del valor de la inversión por lo que el componente de seguro no puede medirse de forma independiente.

FC51 El Consejo decidió que la fase I no debe requerir que las aseguradoras establezcan sistemas para disociar los productos descritos en el párrafo anterior. Sin embargo, el Consejo decidió confiar en la condición que establece una exención a la disociación si se reconocen todos los derechos y obligaciones surgidos del componente de depósito. Si esta condición no se cumple, la disociación resulta apropiada.

FC52 Algunos argumentaron que el hecho de que el componente de seguro afecte al componente de depósito o no resulta irrelevante. Sugirieron que un componente de depósito existe si el asegurado recibirá un importe fijo mínimo de flujos de efectivo futuros en la forma de una prima recibida (si no sucede un evento asegurado) o de una recuperación del seguro (si ocurre un evento asegurado). Sin embargo, en el Consejo se destacó que este enfoque en un único flujo de efectivo no resultaría en disociación si un instrumento financiero y un contrato de seguro se combinan artificialmente en un único contrato y los flujos de efectivo de un componente compensan los flujos de efectivos del otro componente. El Consejo consideró que ese resultado es inapropiado y se presta al abuso.

FC53 En resumen, el Consejo mantuvo el enfoque, en líneas generales, del Proyecto de Norma 5. Esto requiere la disociación si resulta necesaria para garantizar el reconocimiento de derechos y obligaciones causados por el componente de depósito y esos derechos y obligaciones pueden medirse de forma separada. Si únicamente se cumple la segunda de estas condiciones, la NIIF permite la disociación, pero no la requiere.

FC54 Algunos de los que respondieron sugirieron que si un contrato ha sido separado artificialmente mediante la utilización de cartas o documentos complementarios, los componentes separados del contrato deben considerarse de forma conjunta. El Consejo no trató esta cuestión porque es un tema más amplio para el posible trabajo futuro del Consejo sobre conexiones (es decir, la contabilización de transacciones separadas que están conectadas de algún modo). La nota al pie del párrafo B25 hace referencia a contratos simultáneos con la misma contraparte.

Derivados climáticos

FC55 El alcance de la NIC 39[13] previamente excluía contratos que requieren un pago basado en variables climáticas, geológicas u otro tipo de variables físicas (si se basan en variables climáticas, a veces se denominan derivados climáticos). Resulta conveniente dividir estos contratos en dos categorías:

(a) Contratos que requieren un pago sólo si un determinado nivel de las variables climáticas, geológicas o de tipo físico subyacentes afecta de forma adversa al tenedor del contrato. Estos son contratos de seguro según se definen en la NIIF.

13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

(b) Contratos que requieren un pago basado en un determinado nivel de la variable subyacente con independencia de que exista un efecto adverso sobre el tenedor del contrato. Estos contratos son derivados y la NIIF elimina una exclusión del alcance previa para incorporarlos dentro del alcance de la NIC 39.

FC56 La exclusión del alcance previa fue creada principalmente porque el tenedor podría utilizar tal derivado de un modo que se asemejara a la utilización de un contrato de seguro. Sin embargo, la definición de un contrato de seguro en la NIIF ahora proporciona una base de principios para decidir cuáles de esos contratos se tratan como contratos de seguros y cuales como derivados. Por lo tanto, el Consejo eliminó la exclusión del alcance de la NIC 39 (véase el párrafo C3 del Apéndice C de la NIIF). Estos contratos están dentro del alcance de la NIIF si el pago está supeditado a cambios en una variable física que es específica a una parte del contrato, y dentro del alcance de la NIC 39 en el resto de los casos.

FC57 Algunos de los que respondieron sugirieron que un derivado climático debe tratarse como:

(a) Un contrato de seguro, si espera que sea altamente efectivo en la mitigación de la exposición al riesgo existente.

(b) Un instrumento financiero derivado en cualquier otro caso.

FC58 Algunos argumentaron que ciertos derivados climáticos son, en esencia, contratos de seguro. Por ejemplo, según algunos contratos el asegurado puede reclamar una suma fija basada en los niveles de precipitaciones recogidos en la estación meteorológica más cercana. El contrato fue adquirido para proporcionar seguro contra bajas precipitaciones pero se estructuró de esta forma debido a las dificultades para medir la pérdida real sufrida y el riesgo de falta de honestidad de tener un pluviómetro en la propiedad del asegurado. Puede esperarse de forma razonable, que las precipitaciones recogidas en la estación meteorológica más cercana afectaran al tenedor, pero la variable física especificada en el contrato (es decir, las precipitaciones) no es específica de una parte del contrato. De modo similar, algunas aseguradoras utilizan derivados climáticos como cobertura contra contratos de seguro que emiten y los consideran como similares al reaseguro.

FC59 Algunos sugirieron que los derivados climáticos deben excluirse del alcance de la NIIF porque son instrumentos negociables que se comportan como otros derivados y tienen un valor de mercado observable, en lugar de porque no existe una relación contractual entre el tenedor y el evento que provoca el pago.

FC60 La NIIF distingue un contrato de seguro (en el cual un efecto adverso sobre el tenedor del seguro es una precondición contractual para el pago) de otros instrumentos, como derivados y derivados climáticos (en los cuales un efecto adverso no es una precondición contractual para el pago, aunque la contraparte puede, de hecho, utilizar el instrumento para cubrir una exposición existente). Desde el punto de vista del Consejo esta es una distinción importante y útil. Resulta mucho más fácil basar una clasificación en los términos del contrato que en una evaluación del motivo de la contraparte (es decir, cobertura o negociación). Consecuentemente, el Consejo no realizó cambios a la propuesta del Proyecto de Norma 5 para el tratamiento de derivados climáticos.

 © IFRS Foundation

Exclusiones del alcance

FC61 El alcance de la NIIF excluye varias partidas que pueden cumplir la definición de contratos de seguro, pero que son o serán tratadas por las NIIF existentes o futuras (párrafo 4). Los siguientes párrafos analizan:

(a) garantías financieras y seguros contra el riesgo de crédito (párrafos FC62 a FC68);

(b) garantías de productos (párrafos FC69 a FC72);

(c) contabilización a realizar por los tenedores de pólizas de seguro (párrafo FC73); y

(d) contratos de servicio de prepago (párrafos FC74 a FC76).

Garantías financieras y seguros contra el riesgo de crédito

FC62 Los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39[14] explican las razones de las conclusiones del Consejo sobre contratos de garantía financiera.
[Referencia: párrafos FCZ2.9 a FC2.17, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 9]

FC63 a FC68 [Eliminado]

Garantías de productos

FC69 Una garantía de productos cumple claramente la definición de contrato de seguro si una entidad la emite por cuenta de un tercero (tal como un fabricante, mayorista o minorista). El alcance de la NIIF incluye estas garantías.

FC70 Una garantía de productos emitida directamente por un fabricante, mayorista o minorista también cumple la definición de contrato de seguro. Aunque algunos podrían pensar que esto es un "autoseguro", el riesgo retenido surge de obligaciones contractuales existentes hacia el cliente. Algunos pueden razonar que la definición de contratos de seguro debe excluir tales garantías directas porque no implican una transferencia de riesgo de un comprador a un vendedor sino, más bien, la cristalización de una responsabilidad existente. Sin embargo, desde el punto de vista del Consejo, la exclusión de estas garantías de la definición de contratos de seguro complicaría la definición a cambio, únicamente, de un beneficio marginal.

FC71 Aunque tales garantías directas crean exposiciones económicas similares a las garantías emitidas por un tercero (es decir, la aseguradora) por cuenta del fabricante, mayorista o minorista, el alcance de la NIIF las excluye porque están estrechamente relacionadas con la venta de bienes subyacente y porque la NIC 37 trata las garantías de productos. La NIC 18[15] aborda los ingresos de actividades ordinarias recibidos por tales garantías.

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

15 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.

FC72 El Consejo está explorando, en un proyecto independiente, un enfoque de activo y pasivo para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Si este enfoque se implementase, el modelo contable para estas garantías directas de productos podría cambiar.[16]

Contabilización a realizar por los tenedores de pólizas de seguro

FC73 La NIIF no trata la contabilización e información a revelar por los tenedores de pólizas de seguro para los contratos de seguro directo porque el Consejo no considera que esto sea una prioridad alta para la fase I. El Consejo pretende tratar la contabilización de los tenedores de pólizas de seguro en la fase II (véase el IASB *Update* de Febrero de 2002 para conocer el debate del Consejo sobre contabilización por tenedores de pólizas de seguro). Las NIIF tratan algunos aspectos de contabilización a realizar por los tenedores de pólizas de seguro para contratos de seguro:

(a) La NIC 37 trata la contabilización de reembolsos de aseguradoras por desembolsos necesarios para liquidar una provisión.

(b) La NIC 16 trata algunos aspectos de compensaciones procedentes de terceros por propiedades, planta y equipo que hubieran experimentado un deterioro del valor, se hubieran perdido o abandonado.

(c) Puesto que la contabilidad de los tenedores de pólizas de seguro está fuera del alcance de la NIIF, a la contabilidad de los tenedores de pólizas de seguro se aplicará la jerarquía de criterios establecida en los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* (véanse los párrafos FC77 a FC86).

(d) Los derechos y obligaciones del tenedor de una póliza de seguro según contratos de seguro están fuera del alcance de las NIC 32 y NIC 39.[17]

Contratos de servicio pagados por anticipado

FC74 Algunos de los que respondieron observaron que la definición propuesta en el Proyecto de Norma 5 incluía algunos contratos de prepago para prestar servicios cuyo coste es incierto. Puesto que estos contratos normalmente no se consideran contratos de seguro, quienes respondieron sugirieron que el Consejo debía cambiar la definición o excluir dichos contratos del alcance de la NIIF. Quienes respondieron citaron dos ejemplos específicos.

(a) Contratos de servicio de cuota fija si el nivel de servicio depende de un evento incierto, por ejemplo, contratos de mantenimiento si el prestador del servicio acuerda reparar un equipo específico tras un mal funcionamiento. La cuota fija por el servicio está basada en el número esperado de fallos, aunque existe incertidumbre acerca de que las máquinas efectivamente dejen de funcionar. El mal funcionamiento del equipo afecta de forma adversa a su propietario, y el contrato le compensa (en especie, no en efectivo).

16 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y completó el proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias del Consejo.

17 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

(b) Algunos contratos de asistencia para automóviles por avería si (i) cada avería tiene un costo incremental reducido porque la mayor parte de la asistencia la proporcionan patrullas de asistencia, (ii) el conductor paga todas las piezas y reparaciones, (iii) la única responsabilidad del prestador del servicio es llevar el vehículo a un destino específico (por ejemplo, el taller más cercano, domicilio o el destino original), (iv) la necesidad de prestar asistencia (y el coste relacionado) se conoce en un plazo de horas y (v) el número de intervenciones está limitado.

FC75 El Consejo no vio ninguna razón conceptual para cambiar la definición de contratos de seguro ni el alcance la NIIF a la luz de los dos ejemplos citados por los que respondieron. Los párrafos B6 y B7 de la NIIF observan que es poco probable que cumplir con la NIIF en la fase I resulte especialmente problemático en estos dos ejemplos, debido a razones de importancia relativa. El Consejo puede necesitar revisar esta conclusión en la fase II.

FC76 Algunos de los que respondieron argumentaron que las propuestas del Proyecto de Norma 5 estaban dirigidas principalmente a entidades consideradas generalmente aseguradoras. Ellos sugirieron que el Consejo no debe imponer estas propuestas a entidades que tienen un importe relativamente menor de un determinado tipo de transacciones. El Consejo concluyó que estos comentarios están relacionados, principalmente, con cuestiones de importancia relativa. La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* y la NIC 8 tratan la importancia relativa y el Consejo decidió que en este caso no eran necesarias guías adicionales o exenciones específicas.

Exención temporal del cumplimiento de otras NIIF

FC77 Los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 especifican una jerarquía de criterios que una entidad debe utilizar para desarrollar una política contable cuando no exista ninguna NIIF que sea específicamente aplicable a una partida. Sin los cambios en la NIIF, una aseguradora que adopta las NIIF en 2005 tendría que haber necesitado evaluar si sus políticas contables para contratos de seguro cumplen con estos requerimientos. En ausencia de guías, podría haber existido incertidumbre sobre lo que sería aceptable. El establecimiento de lo que sería aceptable podría haber sido costoso y algunas aseguradoras podrían haber efectuado cambios importantes en 2005 seguidos de posteriores cambios significativos en la fase II.

FC78 Para evitar trastornos innecesarios para usuarios y preparadores en la fase I que no habrían facilitado la transición a la fase II, el Consejo decidió limitar la necesidad de que las aseguradoras cambien sus políticas contables existentes para contratos de seguro. El Consejo lo hizo mediante las siguientes medidas:

(a) Creando una exención temporal para la jerarquía establecida en la NIC 8 que especifica los criterios que utilizará una entidad para desarrollar una política contable cuando no exista ninguna NIIF que sea específicamente aplicable a una partida. La exención es aplicable a aseguradoras, pero no a tenedores de pólizas de seguro.

(b) Limitando el impacto de esa exención de la jerarquía mediante cinco requerimientos específicos (relativos a provisiones por catástrofes, adecuación de los pasivos, baja en cuentas, compensación y deterioro de activos por contratos de reaseguro, véanse los párrafos FC87 a FC114).

(c) Permitiendo que continúen algunas prácticas existentes, pero prohibiendo su introducción (párrafos FC123 a FC146).

FC79 Algunos de los que respondieron se opusieron a la exención de la jerarquía sobre la base de que esto permitiría demasiada diversidad y admitiría desviaciones fundamentales del *Marco Conceptual* que podrían impedir que los estados financieros de una aseguradora presenten información que sea comprensible, relevante, fiable y comparable. El Consejo no concedió la exención de la jerarquía establecida en la NIC 8 a la ligera, sino que dio este paso poco corriente para minimizar los trastornos en 2005 para usuarios (por ejemplo, falta de continuidad de los datos sobre tendencias) y preparadores (por ejemplo, cambios en los sistemas).

FC80 El Proyecto de Norma 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales* propone una exención temporal de los párrafos 11 y 12 de la NIC 8 (es decir, fuentes de guías), pero no del párrafo 10 (es decir, relevancia y fiabilidad). Esa exención propuesta es de menor alcance que la de la NIIF 4 porque el Proyecto de Norma 6 deja sin tratar un rango relativamente menor de problemas. Por el contrario, dado que la NIIF 4 deja muchos aspectos significativos de contabilización de contratos de seguro hasta la fase II, un requerimiento para aplicar el párrafo 10 de la NIC 8 a los contratos de seguro habría tenido efectos mucho más profundos y las aseguradoras habrían tenido que tratar temas como la integridad, esencia sobre la forma y neutralidad.

FC81 Algunos sugirieron que el Consejo debía requerir de forma específica que una aseguradora siguiese sus requerimientos contables nacionales (PCGA nacionales) al contabilizar los contratos de seguro durante la fase I, para evitar la selección de políticas contables que no constituyan una base contable completa con objeto de lograr un resultado predeterminado ("selección beneficiosa"). Sin embargo, la definición de los PCGA nacionales habría planteado problemas. Podrían haber surgido problemas de definición adicionales porque algunas aseguradoras no aplican los PCGA nacionales de su propio país. Por ejemplo, algunas aseguradoras no estadounidenses que cotizan en un mercado de EE.UU. aplican los PCGA de los Estados Unidos. Además, la imposición de requerimientos establecidos por otro organismo es poco corriente y, probablemente, está fuera del mandato del Consejo.

FC82 Además, una aseguradora podría desear mejorar sus políticas contables para reflejar otros desarrollos contables sin contrapartida en los PCGA nacionales. Por ejemplo, una aseguradora que adopta por primera vez las NIIF podría desear modificar sus políticas contables para contratos de seguro para lograr una mayor congruencia con las políticas contables que utiliza para contratos dentro del alcance de la NIC 39[18]. De modo similar, una aseguradora podría desear mejorar su contabilización de opciones y garantías implícitas mediante el

18 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

tratamiento de su valor temporal y su valor intrínseco, aun cuando no se realicen mejoras similares en sus PCGA nacionales.

FC83 Por lo tanto, el Consejo decidió que una aseguradora podría continuar siguiendo las políticas contables que estaba utilizando cuando aplicó por primera vez los requerimientos de la fase I, con algunas excepciones que se destacan a continuación. Una aseguradora podría también mejorar esas políticas contables si se cumplen determinados criterios (véanse los párrafos 21 a 30 de la NIIF).

FC84 Los criterios establecidos en los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 incluyen relevancia y fiabilidad. Permitir una exención de esos criterios, aun cuando sea temporal, es un paso muy poco corriente. El Consejo estaba preparado para contemplar ese paso solo como parte de una transición ordenada y relativamente rápida a la fase II. Dado que la exención es tan excepcional, el Proyecto de Norma 5 proponía que debería aplicarse sólo para periodos contables que empezasen con anterioridad al 1 de enero de 2007. Algunos describieron este límite temporal como una "cláusula de caducidad".

FC85 Muchos de los que respondieron se opusieron a la cláusula de caducidad. Argumentaron lo siguiente:

(a) Si la exención expiraba en 2007 antes de que la fase II entrase en vigor, existiría una confusión importante, trastornos y costos para usuarios y preparadores. No resultaría apropiado penalizar a los usuarios y preparadores si el Consejo no completa la fase II a tiempo.

(b) Podría percibirse que la cláusula de caducidad presiona al Consejo para que complete la fase II sin las consultas, investigaciones y pruebas suficientes.

El Consejo aceptó la validez de estas objeciones a la cláusula de caducidad y la eliminó.

FC86 El Consejo decidió mantener algunos requerimientos que se derivan de los criterios establecidos en la NIC 8. El Consejo reconoce que resulta difícil efectuar cambios poco sistemáticos en las prácticas de reconocimiento y medición en la fase I porque muchos aspectos de la contabilización de contratos de seguro están interrelacionados con aspectos que no se completarán hasta la fase II. Sin embargo, abandonar estos requerimientos concretos restaría valor a la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora hasta un nivel inaceptable. Además, estos requerimientos no están interrelacionados en gran medida con otros aspectos de reconocimiento y medición y el Consejo no espera que la fase II revierta estos requerimientos. A continuación se tratan los siguientes puntos:

(a) provisiones por catástrofes o de estabilización (párrafos FC87 a FC93)

(b) adecuación de los pasivos (párrafos FC94 a FC104)

(c) baja en cuentas (párrafo FC105)

(d) compensación (párrafo FC106)

(e) deterioro de activos por contratos de reaseguro (párrafos FC107 a FC114).

Provisiones para catástrofes y de estabilización

FC87 Algunos contratos de seguro exponen a la aseguradora a infrecuentes pero severas pérdidas catastróficas causadas por eventos tales como daños de instalaciones nucleares o daños de satélites o terremotos. Algunas jurisdicciones permiten o requieren provisiones para catástrofes en contratos de este tipo. Las provisiones para catástrofes generalmente se acumulan gradualmente a lo largo de los años a parte de las primas recibidas, siguiendo normalmente una fórmula prescrita, hasta que se alcanza un límite especificado. Están pensadas para ser usadas en la ocurrencia de una futura pérdida catastrófica que esté cubierta por contratos de este tipo presentes o futuros. Algunos países también permiten o exigen provisiones de estabilización para cubrir fluctuaciones aleatorias de los gastos de reclamaciones en torno el valor esperado de las reclamaciones para algunos tipos de contrato de seguro (por ejemplo: seguros de granizo, de crédito, garantizados y de fidelidad) aplicando una fórmula que se basa en la experiencia a lo largo de un número determinado de años.

FC88 Aquéllos que están a favor de reconocer las provisiones para catástrofes y de estabilización fundamentan su opinión en uno o más de los siguientes argumentos:

(a) Dichas provisiones representan un aplazamiento de primas no ganadas que están diseñadas para aplicarlas a eventos que, en promedio, no se espera que ocurran en ningún periodo contractual particular, pero que se espera que ocurran a lo largo de un ciclo completo de varios periodos contractuales. Aunque los contratos cubren formalmente solamente un periodo, en esencia, los contratos son generalmente renovados, conduciendo a concentraciones de riesgos a lo largo del tiempo en lugar de dentro de un único periodo. Ciertamente, algunas jurisdicciones hacen difícil para una aseguradora dejar de ofrecer seguros frente algunas formas de riesgos, tales como los huracanes.

(b) En algunas jurisdicciones, se requiere que una aseguradora segregue parte de la prima (la prima para catástrofes). La prima para catástrofes no está disponible para la distribución a los accionistas (excepto en la liquidación) y, si la aseguradora transfiere el contrato a otra aseguradora, debe también transferir la prima para catástrofes.

(c) En años en que no ocurren catástrofes (o cuando las reclamaciones son anormalmente bajas), tales provisiones representan fielmente una rentabilidad a largo plazo de la aseguradora porque relacionan los costos e ingresos de actividades ordinarias de la aseguradora en el largo plazo. También, muestran un comportamiento de la ganancia similar al obtenido a través del reaseguro, pero con menos costos y cargas administrativas.

(d) Dichas provisiones mejoran la protección de la solvencia al restringir los importes distribuidos a los accionistas y al restringir la capacidad de expansión o de entrar en nuevos mercados para una compañía débil.

(e) Dichas provisiones incentivan a las aseguradoras a aceptar riesgos que de otra forma declinarían. Algunos países refuerzan este estímulo con deducciones fiscales.

 © IFRS Foundation

FC89 Por las siguientes razones, la NIIF prohíbe el reconocimiento como un pasivo de las provisiones para posibles reclamaciones futuras bajo contratos que no existen en la fecha de presentación (tales como provisiones para catástrofes y de estabilización):

(a) Dichas provisiones no son pasivos como se define en el *Marco Conceptual*, porque la aseguradora no tiene ninguna obligación presente por pérdidas que ocurrirán después de finalizar el actual periodo contractual. Como el *Marco Conceptual* establece, el proceso de correlación no permite el reconocimiento de partidas en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo. El reconocimiento de créditos diferidos como si fueran pasivos disminuiría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora.

(b) Aunque la ley de seguros requiere a una aseguradora segregar las primas para catástrofes de tal forma que bajo ninguna circunstancia estén disponibles para la distribución a los accionistas, las ganancias de dichas primas segregadas estarán finalmente disponibles para los accionistas. Por tanto, estos importes segregados se clasifican apropiadamente como patrimonio, no como un pasivo.

(c) El reconocimiento de tales provisiones obscurece la capacidad de los usuarios para examinar el impacto de catástrofes del pasado y no contribuye al análisis de la exposición de una aseguradora a catástrofes futuras. Dada la revelación adecuada de información, los usuarios interesados y debidamente informados entienden que algunos tipos de seguros exponen a una aseguradora a pérdidas infrecuentes pero severas. Además, la analogía con los contratos de reaseguro es irrelevante, ya que el reaseguro cambia realmente el perfil de riesgo de la aseguradora.

(d) El objetivo de los estados financieros con propósito general no es mejorar la solvencia sino proporcionar información que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Además, el reconocimiento de provisiones no mejora por sí mismo la solvencia. Sin embargo, si el objetivo de los estados financieros fuera mejorar la solvencia y dichas provisiones fueran un medio apropiado de mejorar la misma, sucedería que la aseguradora debe reconocer inmediatamente la provisión completa, en lugar de acumularla a lo largo del tiempo. Además, si las catástrofes (o experiencias inusuales) dentro de un periodo son independientes de aquéllas ocurridas en otros periodos, la aseguradora no debe reducir el pasivo cuando ocurre una catástrofe (o experiencia inusualmente mala). También, si la diversificación a lo largo del tiempo fuera una base válida para la contabilidad, las pérdidas por debajo del promedio en los primeros años deben ser reconocidas como activos, si bien los partidarios de las provisiones para catástrofes y de estabilización no abogan por esto.

(e) El reconocimiento de provisiones para catástrofes y de estabilización no es la única vía para limitar las distribuciones a los accionistas. Otras medidas, tales como requerimientos sobre el margen de solvencia y sobre el capital basado en el riesgo pueden jugar un papel importante. Otra

posibilidad para una aseguradora es apartar una parte de su patrimonio mediante retención para hacer frente a posibles pérdidas en años futuros.

(f) El objetivo de los estados financieros con propósito general no es animar o desanimar transacciones o actividades particulares, sino presentar información neutra sobre transacciones y actividades. Por tanto, los requerimientos contables no deben tratar de animar a las aseguradoras a aceptar o rechazar tipos particulares de riesgo.

(g) Si un asegurador espera continuar rebajando la cobertura para catástrofes, presumiblemente confía en que el negocio será rentable en el futuro. No debería representar la imagen fiel reconocer un pasivo para contratos futuros que se espera sean rentables.

(h) No existe una forma objetiva de medir las provisiones para catástrofes y de estabilización, a no ser que se aplique una fórmula arbitraria.

FC90 Algunos sugirieron que no es apropiado eliminar las provisiones para catástrofes y de estabilización en la fase I como una modificación poco sistemática de los enfoques existentes. Sin embargo, el Consejo concluyó que podía prohibir estas provisiones sin menoscabar otros componentes de los enfoques existentes. No hay una base creíble para argumentar que las "provisiones" para catástrofes o de estabilización sean pasivo reconocible de acuerdo a las NIIF y no existe ninguna posibilidad realista de que el Consejo las permita en la fase II. En efecto, como se hizo notar anteriormente, los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 requieren que una entidad considere varios criterios al desarrollar una política contable para una partida cuando ninguna NIIF es aplicable específicamente a esa partida. En opinión del Consejo, si la NIIF no hubiera suspendido ese requisito, habría prohibido claramente el reconocimiento de dichas partidas como un pasivo. En consecuencia, la NIIF conserva esta prohibición [ver párrafo 14(a) de la NIIF].

FC91 Algunos de los que respondieron presentaron argumentos adicionales para permitir el reconocimiento de las provisiones para catástrofes y de estabilización como un pasivo:

(a) Algunas aseguradoras miden los contratos de seguro sin márgenes de riesgo, pero en su lugar reconocen provisiones para catástrofes o de estabilización. Si se eliminan las provisiones para catástrofes en la fase I, este cambio podría ser en parte revertido en la fase II si se requiere entonces a las aseguradoras incluir márgenes de riesgo.

(b) Algunas aseguradoras consideran que estas provisiones están relacionadas en parte con contratos existentes y en parte con contratos futuros. Separar estos componentes puede ser difícil y conlleva cambios en los sistemas que podrían no resultar necesarios en la fase II.

FC92 Por las siguientes razones, estos argumentos no persuadieron al Consejo:

(a) Las imperfecciones actuales en la medición de los pasivos reconocibles no justifican el reconocimiento de otras partidas que no cumplen con la definición de un pasivo.

 © IFRS Foundation

(b) Las adiciones realizadas a estas provisiones se basan frecuentemente en un porcentaje de prima de ingreso. Si el periodo de riesgo ya ha expirado, esa prima no relaciona con ninguna obligación contractual existente. Si el periodo de riesgo no ha expirado completamente, la parte relativa de la prima corresponde a una obligación contractual existente, pero la mayoría de los modelos existentes difieren toda la prima correspondiente como una prima no acumulada (o devengada), por lo que el reconocimiento de una provisión adicional constituiría una doble contabilización (a no ser que se sepa que el contrato está infravalorado)

FC93 En consecuencia el Consejo mantuvo la propuesta del Proyecto de Norma 5 de eliminar estas provisiones. Sin embargo, a pesar de que la NIIF prohíbe su reconocimiento como pasivo, no prohíbe la segregación de un componente del patrimonio. Los cambios en un componente del patrimonio no se reconocen en resultados. La NIC 1 requiere un estado de cambios en el patrimonio.

Adecuación del pasivo

FC94 Muchos de los modelos contables existentes tienen pruebas para confirmar que los pasivos de seguros no se infravaloran, y que los importes relacionados reconocidos como activos, como costos de adquisición diferidos, no se sobrevaloran. La forma precisa de la prueba depende del enfoque de medición subyacente. Sin embargo, no hay garantía de que estas pruebas existan siempre y la credibilidad de las NIIF puede sufrir si una aseguradora dice que cumple las NIIF pero no reconoce significativa y razonablemente pérdidas previsibles que surgen de obligaciones contractuales existentes. Para evitar esta situación, la NIIF requiere una prueba de adecuación de los pasivos[19] (véanse los párrafos 15 a 19).

FC95 La intención del Consejo no era introducir elementos poco sistemáticos de un modelo de medición paralelo, sino crear un mecanismo que reduzca la posibilidad de que pérdidas significativas permanezcan sin reconocerse durante la fase I. Con ello en mente, el párrafo 16 de la NIIF define requerimientos mínimos que deben cumplir las pruebas existentes en una aseguradora. Si la aseguradora no aplica una prueba que cumpla dichos requerimientos, debe aplicar una prueba especificada por el Consejo. Para especificar una prueba con una base ya existente en las NIIF y minimizar la necesidad de excepciones a los principios existentes, el Consejo decidió basarse en la NIC 37.

FC96 La prueba de adecuación de los pasivos también se aplica a los costos de adquisición diferidos y a los activos intangibles que representan los derechos contractuales adquiridos en una combinación de negocios o en una transferencia de cartera. Como resultado, cuando el Consejo revisó la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* en 2004, excluyó los costos de adquisición diferidos y dichos activos intangibles del alcance de la NIC 36.

FC97 El Consejo consideró si debía mantener el modelo de deterioro del valor de la NIC 36 para costos de adquisición diferidos y quizás también los pasivos por seguro relacionados. Sin embargo, el modelo de la NIC 36 no puede aplicarse a los costos de adquisición diferidos solo, sin considerar los flujos de efectivo

19 El Proyecto de Norma 5 lo describe como una "prueba de reconocimiento de pérdida".

relacionados con el pasivo reconocido. De hecho, algunas aseguradoras capitalizan los costos de adquisición implícitamente a través de deducciones en la medición del pasivo. Además, sería confuso y difícil aplicar este modelo a pasivos sin alguna re-ingeniería. Desde el punto de vista del Consejo, es más simple utilizar un modelo que esté diseñado para pasivos, concretamente el modelo de la NIC 37. En la práctica, una re-ingeniería del modelo de la NIC 36 y NIC 37 podría dar lugar a resultados no muy diferentes.

FC98 Algunos de los que respondieron sugirieron que el Consejo debe especificar que los flujos de efectivo considerados en una prueba de adecuación de los pasivos debe incluir el efecto de opciones y garantías implícitas, como tasas de rentas vitalicias garantizadas. Ellos expresaron preocupación porque muchas prácticas nacionales no requieren que las aseguradoras reconozcan estas exposiciones que pueden ser muy elevadas.

FC99 Aunque el objetivo del Consejo no era desarrollar una prueba de adecuación de los pasivos detallada, observó que el nivel de exposición a garantías y opciones implícitas y que los fallos de muchas prácticas nacionales en esta área justificaba requerimientos específicos, incluso en la fase I. Por consiguiente, el Consejo decidió que los requerimientos mínimos que debe incluir una prueba de adecuación de los pasivos existentes que considere los flujos de efectivo resultantes de garantías y opciones implícitos El Consejo no especificó como deben considerarse dichos flujos de efectivo pero observó que una aseguradora debe considerar este aspecto al desarrollar la información a revelar sobre sus políticas contables. Si una prueba de adecuación de los pasivos existentes no cumple los requerimientos mínimos, se hace una comparación con la medición que requeriría la NIC 37. La NIC 37 se refiere al importe que una entidad pagaría razonablemente para liquidar la obligación o transferirla a un tercero. Implícitamente, este importe consideraría el posible efecto de las opciones y garantías implícitas.

FC100 El Proyecto de Norma 5 no especifica el nivel de agregación para la prueba de adecuación de los pasivos y algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que lo aclarase. El párrafo 18 de la NIIF confirma que los requerimientos de agregación de la prueba de adecuación de los pasivos existentes se aplican si la prueba cumple los requerimientos mínimos especificados en el párrafo 16 de la NIIF. Si dicha prueba no cumple dichos requerimientos mínimos, no hay justificación conceptual para compensar una pérdida en un contrato con una ganancia en otro contrato no reconocible de otra manera. Sin embargo, el Consejo concluyó que una evaluación contrato por contrato impondría unos costos que excederían los probables beneficios para los usuarios. Por tanto, el párrafo 18 establece que la comparación se hace a nivel de una cartera de contratos que están sujetos a riesgos muy similares y son gestionados como una cartera única. Una definición más precisa sería difícil y no es necesaria, dado que el Consejo restringió el objetivo de asegurar al menos un nivel mínimo de prueba para la duración limitada de la fase I.

FC101 Queda fuera del alcance de la fase I crear un régimen contable detallado para contratos de seguro. Por tanto, la NIIF no especifica:

(a) Qué criterios determinan cuándo terminan los contratos existentes y cuándo empiezan los contratos futuros.

 © IFRS Foundation

(b) Si los flujos de efectivo se descuentan y cómo para reflejar el valor del dinero en el tiempo o se ajustan por riesgo e incertidumbre.

(c) Si la prueba de adecuación de los pasivos considera tanto el valor en el tiempo y el valor intrínseco de opciones y garantías implícitas.

(d) Si pérdidas adicionales reconocidas por la prueba de adecuación de los pasivos se reconocen reduciendo del importe en libros de los costos de adquisición diferidos o aumentando el importe en libros de los pasivos por seguros relacionados.

FC102 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que aclarase que no se necesita una prueba de adecuación de los pasivos formal si una entidad puede demostrar que su método de medición de los pasivos por seguros hace que no estén infravalorados. El párrafo 15 de la NIIF requiere que una aseguradora "evalúe la adecuación de sus pasivos por seguros reconocidos, utilizando estimaciones actuales de los flujos de efectivo futuros". El aspecto fundamental es que los flujos de efectivo futuros deben considerarse de algún modo, y no asumir simplemente que sustentan el importe existente en libros. La NIIF no especifica los medios precisos para asegurarlo, mientras se cumplan que los requerimientos mínimos del párrafo 16.

FC103 Algunos de los que respondieron entendieron que la prueba de adecuación de los pasivos propuesta en el Proyecto de Norma requiere una medición a valor razonable como un mínimo. Esa no fue la intención del Consejo. Una aseguradora necesita hacer referencia a la NIC 37 sólo si los requisitos mínimos de párrafo 16 no se cumplen.

FC104 Algunos de los que respondieron observaron que muchas de las pruebas existentes de adecuación de los pasivos requieren mediciones que no incluyen un margen de riesgo. Sin embargo, la NIC 37 requiere dicho margen. Para lograr congruencia, quienes respondieron sugirieron que una prueba de adecuación de los pasivos según la NIC 37 debe excluir también dichos márgenes. El Consejo no adoptó esta sugerencia. La idea subyacente en la utilización de la NIC 37 durante la fase I fue tomar una base de medición existente "ya elaborada" en lugar de crear un nuevo modelo.

Baja en cuentas

FC105 El Consejo no identificó razones para que los requerimientos para dar de baja los pasivos por seguros y activos por seguros deban diferir de los de pasivos financieros y activos financieros. Por tanto, los requerimientos para la baja en cuentas de pasivos por seguros son los mismos que para pasivos financieros [véase el párrafo 14(c) de la NIIF]. Sin embargo, dado que la baja en cuentas de activos financieros es un tema controvertido, la NIIF no se ocupa de la baja en cuentas de pasivos por seguros.

Compensación

FC106 Un cedente (es decir, la aseguradora que es la tenedora de la póliza según un contrato de reaseguro) habitualmente no tiene un derecho a compensar los importes debidos por un reaseguro contra los importes debidos al tenedor de la póliza subyacente. Los criterios habituales de compensación prohíben la compensación cuando tal derecho no existe. Cuando no se cumplen estos

criterios, una presentación en bruto da una visión clara de los derechos y obligaciones del cedente y los ingresos y gastos relacionados [véase párrafo 14(d) de la NIIF].

Activos por reaseguro

Deterioro de activos por contratos de reaseguro

FC107 El Proyecto de Norma 5 propuso que un cedente debe aplicar la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* a sus activos por reaseguro. Quienes respondieron se opusieron a este enfoque por las siguientes razones:

(a) Esto obligaría a muchos cedentes a cambiar su modelo contable para contratos de reaseguro de un modo que no es congruente con la contabilización del pasivo por seguro directo subyacente.

(b) La NIC 36 requeriría al cedente ocuparse de aspectos que quedan fuera el alcance de la fase I por el pasivo por seguro directo subyacente, tal como los flujos de efectivo a descontar, la tasa de descuento o el enfoque del riesgo. Algunos vieron la NIC 36 como una manera indirecta de imponer algo similar a un modelo de valor razonable. Esto también hubiera tenido implicaciones en los sistemas.

(c) Los activos por reaseguro son esencialmente una forma de activo financiero y deben estar sujetos a la NIC 39, para pruebas de deterioro de valor[20] en lugar de a la NIC 36.

FC108 El Consejo concluyó que una prueba de deterioro de valor en la fase I (a) debe centrarse en el riesgo de crédito (que surge del riesgo de incumplimiento por el reasegurado y también por disputas sobre la cobertura) y (b) no debe ocuparse de aspectos procedentes de la medición del pasivo por seguro directo subyacente. El Consejo decidió que el modo más apropiado de lograrlo era un modelo de pérdidas incurridas basado en el de la NIC 39 (véase el párrafo 20 de la NIIF).

Ganancias y pérdidas procedentes de compra de reaseguro

FC109 La NIIF define un contrato de reaseguro como un contrato de seguro emitido por una entidad aseguradora (la reaseguradora), con el fin de compensar a otra aseguradora (cedente) por las pérdidas derivadas de uno o más contratos emitidos por el cedente. Una consecuencia es que el nivel requerido de riesgo asegurado para cumplir la definición de un contrato de seguro es el mismo para un contrato de reaseguro como para un contrato de seguro directo.

FC110 Los requerimientos contables nacionales habitualmente definen los contratos de reaseguro de manera más estricta que los contratos de seguro directo para evitar la distorsión a través de contratos que tienen forma legal de reaseguro pero no transfieren un riesgo significativo de seguro (se conoce en ocasiones como reaseguro financiero). Una fuente de tales distorsiones es el incumplimiento de descontar muchos pasivos de reclamaciones de seguros no de vida. Si la aseguradora compra el reaseguro, la prima pagada a la reaseguradora refleja el valor actual del pasivo y es, por tanto, menos que el importe previo del pasivo en

20 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

libros. Informar sobre una ganancia en la compra del reaseguro no es una representación fiel si no tiene lugar una ganancia económica en dicho momento. La contabilización de la ganancia procede principalmente del incumplimiento de usar el descuento para el pasivo subyacente. Problemas similares surgen si el pasivo de seguro subyacente se mide con excesiva prudencia.

FC111 El Consejo decidió que no debería usarse la definición de un contrato de reaseguro para abordar estos problemas porque el Consejo no encontró una razón conceptual para definir un contrato de reaseguro más o menos estrictamente que un contrato de seguro directo. En su lugar, el Proyecto de Norma 5 se ocupó de estos problemas a través de las siguientes propuestas:

(a) Prohibir la baja en cuentas si el pasivo no se extingue (párrafos 14(c) de la NIIF y FC105) y prohibir la compensación de activos por reaseguro con los pasivos por seguros directos relacionados (párrafos 14(d) de la NIIF y FC106).

(b) Requerir la disociación en algunos casos (párrafos 10 a 12 de la NIIF, GI Ejemplo 3 en la Guía de Implementación y párrafos FC40 a FC54).

(c) Limitar el reconocimiento de ganancias cuando una aseguradora compra reaseguro.

FC112 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 5 por lo general se opusieron a la propuesta descrita en el párrafo FC111(c), por las siguientes razones:

(a) Estas correcciones poco sistemáticas a los modelos contables existentes estaban fuera del alcance de la fase I y requerirían nuevos sistemas que podrían no necesitarse en la fase II.

(b) Las propuestas habrían sido difíciles de aplicar a contratos de reaseguro más complejos, incluyendo contratos de excesos de pérdidas y contratos que reaseguran diferentes niveles de una cartera de contratos de seguro directos subyacentes.

(c) Las propuestas habrían creado incongruencias con la medición de los contratos de seguro directos subyacentes.

(d) La ganancia artificial reconocida al inicio de algunos contratos de reaseguro mitiga una pérdida artificial que surgía anteriormente por la excesiva prudencia y la falta de descuento. Si la exposición neta ha sido reducida por el reaseguro, no hay razón para continuar sobreestimando el pasivo original.

(e) Cualquier beneficio diferido al comprar reaseguro debe reconocerse como un pasivo, no como una reducción en el importe en libros del activo por reaseguro. Esto permitiría que los activos y pasivos relacionados con los mismos contratos de seguro subyacentes fueran medidos en una base congruente y también debería ser congruente con otras bases contables como los PCGA de los Estados Unidos.

(f) Cualquier restricción en la fase I debe abordarse más profundamente en las transacciones financieras de reaseguro (es decir transacciones que no cumplen la definición de un contrato de seguro o que tienen un número

significativo de componentes financieros) o contratos que prestan cobertura retroactiva (es decir, aquellos que cubren sucesos que ya han tenido lugar).

(g) La prueba de adecuación de los pasivos y las propuestas de disociación habrían proporcionado suficientes salvaguardas contra el reconocimiento excesivo de beneficios.

FC113 El Consejo consideró limitar los requerimientos propuestos a los casos donde era más probable que tuvieran lugar distorsiones significativas en el beneficio sobre el que se informa, por ejemplo contratos retroactivos. Sin embargo, desarrollar tal distinción habría sido muy costoso en tiempo y dificultad, y no habría habido garantía de éxito. El Consejo también consideró basarse en los requerimientos de los PCGA de los Estados Unidos pero decidió no incluir requerimientos detallados de este tipo como solución temporal y sólo parcialmente efectiva. Las propuestas del Proyecto de Norma 5 eran un intento de desarrollar una solución temporal más simple. Los comentarios indicaron que la solución propuesta contenía numerosas imperfecciones para lograr su propósito.

FC114 El Consejo decidió eliminar la propuesta en el Proyecto de Norma 5 y reemplazarla con requerimientos de información a revelar específicos para las ganancias y pérdidas procedentes de compra de reaseguro [véase el párrafo 37(b) de la NIIF].

Otras prácticas existentes

FC115 La NIIF no se ocupa de:

(a) los costos de adquisición (párrafos FC116 a FC119);

(b) el rescate y la subrogación (párrafos FC120 y FC121); y

(c) las políticas de préstamos (párrafo FC122).

Costos de adquisición

FC116 Los costos de adquisición son los costos en que una aseguradora incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato de seguro. La NIIF ni prohíbe ni obliga a diferir los costos de adquisición, ni tampoco prescribe qué costos de adquisición son diferibles, el periodo y método para su amortización o si una aseguradora debe presentar los costos de adquisición diferidos como un activo o como una reducción en los pasivos de seguros. El tratamiento de los costos de adquisición diferidos es una parte integrante de los modelos existentes y no puede ser fácilmente modificado sin una revisión más a fondo de dichos modelos en la fase II.

FC117 El tratamiento de los costos de adquisición en los contratos de seguro en la fase I puede diferir del tratamiento de los costos de transacción incurridos en los contratos de inversión (es decir, pasivos financieros). La NIC 39[21] exige que los costos de transacción específicos se presenten como una deducción para determinar el importe en libros inicial de un pasivo financiero. El Consejo no quiso crear excepciones a la definición de los costos de transacciones para los

21 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

que se aplica este tratamiento. Dichos costos pueden ser definidos más ampliamente o más limitadamente que los costos de adquisición que una aseguradora está obligada o facultada para diferir aplicando sus políticas contables existentes.

FC118 Algunas entidades incurren en costos significativos al originar contratos de ahorro a largo plazo. Algunos de los que respondieron argumentaron que la mayoría, si no todos, de dichos costos están relacionados con el derecho a cargar futuras comisiones de gestión de inversiones en lugar de con el pasivo financiero que se crea cuando se recibe la primera cuota. Ellos pidieron al Consejo que aclarara si el costo de originar dichos derechos podría reconocerse como un activo independiente en lugar de como una deducción al determinar el importe en libros inicial del pasivo financiero. Observaron que este tratamiento:

(a) Simplificaría la aplicación del método del interés efectivo para un pasivo financiero contabilizado al costo amortizado

(b) Impediría el reconocimiento de una pérdida engañosa al comienzo de un pasivo financiero que contiene una característica que lo hace exigible y que se contabiliza a su valor razonable. La NIC 39 establece que el valor razonable de dicho pasivo no será inferior al importe a pagar a su cancelación (descontado, si procede, desde la primera fecha en que pueda requerirse el pago).

FC119 En respuesta a estos comentarios, el Consejo decidió que los costos incrementales directamente atribuibles a garantizar un contrato de gestión de inversión deben reconocerse como un activo si cumplen los criterios especificados, y que los costos incrementales deben definirse de la misma forma que en la NIC 39. El Consejo aclaró estos puntos mediante la incorporación de los ejemplos ilustrativos que acompañan a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.[22] **[Referencia: párrafos 91 a 98, NIIF 15]**

Rescate y subrogación

FC120 Algunos contratos de seguros permiten a la aseguradora vender la propiedad adquirida (normalmente dañada) para liquidar la reclamación (es decir rescate). La aseguradora puede también tener el derecho a buscar terceras partes para el pago de parte o de la totalidad de los costos (es decir subrogación). El Consejo considerará el rescate y la subrogación en la fase II.

FC121 En las siguientes dos áreas relacionadas, la NIIF no modifica la NIC 37:

(a) Las ganancias por la disposición esperada de activos no se tienen en cuenta al medir una provisión, incluso en el caso de que la disposición esperada esté ligada estrechamente al suceso que ha motivado la provisión. Por el contrario, la entidad reconoce las ganancias procedentes de disposiciones esperadas de activos en el momento que especifique la NIIF que trate el tipo de activo en cuestión (párrafos 51 y 52 de la NIC 37).

22 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*,emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. Las guías de la contabilización de los incrementos de costos directamente atribuibles a la consecución de un contrato de gestión de inversiones se sustituyó por los requerimientos de la NIIF 15.

(b) Los párrafos 53 a 58 de la NIC 37 tratan los reembolsos de parte o de todos los gastos necesarios para satisfacer la obligación objeto de la provisión.

El Consejo está trabajando en un proyecto para corregir varios aspectos de la NIC 37.

Política de préstamos

FC122 Algunos contratos de seguro permiten al tenedor obtener un préstamo de la aseguradora. El BDP propuso que una aseguradora debe tratar estos préstamos como un pago anticipado del pasivo del contrato, en vez de como la creación de un activo financiero separado. Debido a que el Consejo no considera prioritario este asunto, la fase I no lo trata.

Cambios en las políticas contables

Relevancia y fiabilidad

FC123 La NIC 8 prohíbe un cambio en las políticas contables que no sea requerido por una NIIF, salvo que el cambio resulte en el suministro de una información fiable y más relevante. Aunque el Consejo quiso evitar imponer cambios innecesarios en la fase I, no vio la necesidad de eximir a las aseguradoras del requisito de justificar los cambios en las políticas contables. Por lo tanto, el párrafo 22 de la NIIF permite a una aseguradora cambiar sus políticas contables si, y sólo si, el cambio hace más relevantes los estados financieros y no menos fiables, o más fiables y no menos relevantes, a juicio de los criterios de la NIC 8[23]. Cuando se desarrollen las conclusiones del Consejo para la fase II (ver los párrafos FC6 a FC8), darán a las aseguradoras un contexto adicional para opinar sobre si unos cambios en las políticas contables harán más relevantes y fiables sus estados financieros.

FC124 La NIIF contiene requerimientos específicos adicionales que apoyan el párrafo 22:

(a) El párrafo 24 permite a una aseguradora cambiar sus políticas contables para algunos pasivos por contratos de seguros que designa, sin satisfacer el requerimiento normal en la NIC 8 de que una política contable debe aplicarse a todas partidas similares (párrafos FC174 a FC177).

(b) El párrafo 25 permite continuar con las siguientes prácticas, pero prohíbe su introducción:

(i) Medir los pasivos derivados de contratos de seguro sin aplicar el criterio de descuento (párrafos FC126 y FC127).

(ii) Medir los derechos contractuales relativos a futuras comisiones de gestión de inversiones por un importe que exceda su valor razonable, obtenido por comparación con las comisiones que

23 A diferencia de la NIC 8, el párrafo 22 de la NIIF permite cambios en las políticas contables que hagan los estados financieros más fiables y no menos relevantes. Esto permite mejoras que hagan los estados financieros más fiables incluso sin conseguir una plena fiabilidad. En la NIC 8 y en el *Marco Conceptual,* la fiabilidad no es sinónimo de la verificabilidad pero incluye características tales como la neutralidad y la sustancia sobre la forma.

 © IFRS Foundation

actualmente cargan otros participantes en el mercado por servicios similares (párrafos FC128 a FC130).

(iii) Usar políticas contables no uniformes en los contratos de seguros de subsidiarias (párrafos FC131 y FC132).

(c) El párrafo 26 prohíbe la introducción de más prudencia si una aseguradora ya mide los pasivos por contratos de seguros con suficiente prudencia (párrafo FC133).

(d) Los párrafos 27 a 29 crean una presunción refutable en contra de la introducción de márgenes de inversión futuros en la medición de los contratos de seguro (párrafos FC134 a FC144).

(e) El párrafo 30 aborda la "contabilidad tácita" (párrafos FC181 a FC184).

(f) El párrafo 45 permite a una aseguradora designar nuevamente los activos financieros al "valor razonable con cambios en resultados" cuando cambia sus políticas contables sobre pasivos por seguros (párrafos FC145 y FC146).

FC125 Algunos de los que respondieron sugerían que la fase I no debe permitir cambios en las políticas contables, para evitar la falta de comparabilidad (especialmente dentro de un país) y la discrecionalidad de la gerencia para hacer cambios arbitrarios. Sin embargo, el Consejo decidió permitir cambios en las políticas contables para contratos de seguro si los cambios hacen más relevantes los estados financieros y no menos fiables, o más fiables y no menos relevantes.

Descuento

FC126 En la práctica actual, la mayoría de pasivos por reclamaciones de seguro general no se descuentan. Desde el punto de vista del Consejo, el descuento de pasivos por seguros da lugar a estados financieros más relevantes y fiables. Sin embargo, ya que el Consejo no tratará las tasas y la base para los ajustes por riesgo hasta la fase II, el Consejo concluyó que no podía exigir el descuento en la fase I. No obstante, la NIIF prohíbe un cambio en una política contable que implique descuento a una que no implique descuento [párrafo 25(a)].

FC127 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 5 eran contrarios al descuento en contratos en los que se espera que casi todos flujos de efectivo tengan lugar dentro de un año, sobre la base de la importancia relativa y el costo-beneficio. El Consejo decidió no hacer ninguna exención específica para estos pasivos, porque aplican los criterios normales de importancia relativa de la NIC 8.

Comisiones de gestión de la inversión

FC128 Bajo algunos contratos de seguro, la aseguradora tiene derecho a recibir una comisión periódica por gestión de inversiones. Algunos sugieren que la aseguradora debe, al determinar el valor razonable de sus derechos y obligaciones contractuales, descontar los flujos de efectivo estimados en el futuro a una tasa de descuento que refleje los riesgos asociados con los flujos de efectivo. Algunas aseguradoras utilizan este enfoque para determinar valores implícitos.

FC129 Sin embargo, desde el punto de vista del Consejo, este enfoque puede conducir a resultados que no son congruentes con una medición a valor razonable. Si la comisión por gestión del activo contractual de la aseguradora está en línea con la comisión cargada por otras aseguradoras y gestores de activos para servicios de gestión de activos similares, el valor razonable del derecho contractual de la aseguradora en esa comisión debería ser aproximadamente igual a lo que costaría a las aseguradoras y gestores de activos adquirir derechos contractuales similares[24]. Por lo tanto, el párrafo 25(b) de la NIIF confirma que una aseguradora no puede introducir una política contable que mida esos derechos contractuales a más de su valor razonable deducido de las comisiones cargadas por otros en servicios comparables, sin embargo, si las políticas contables existentes de una aseguradora conllevan tales mediciones, podría continuar usándolas en la fase I.

FC130 La agenda del Consejo incluye un proyecto sobre el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias.

Políticas contables uniformes en la consolidación

FC131 La NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, requiere que las entidades utilicen políticas contables uniformes[25]. Sin embargo, según los requerimientos nacionales, algunas aseguradoras consolidan las subsidiarias sin ajustar la medición de los pasivos por seguros que utilizan los propios PCGA locales de las subsidiarias a las políticas contables utilizadas por el resto del grupo.

FC132 El uso de políticas contables no uniformes reduce la relevancia y fiabilidad de los estados financieros. Sin embargo, prohibir esto forzaría a algunas aseguradoras a cambiar sus políticas contables para pasivos por seguros de algunas subsidiarias en la fase I. Esto podría haber requerido cambios en los sistemas que podrían ya no ser necesarios en la fase II. Por lo tanto, el Consejo decidió que una aseguradora que ya está aplicando políticas contables no uniformes para los contratos de seguros, puede continuar haciéndolo así en la fase I. Sin embargo, si una aseguradora ya aplica políticas contables uniformes para los contratos de seguro, no puede cambiar a una política que aplique políticas contables no uniformes [párrafo 25(c) de la NIIF].

Prudencia excesiva

FC133 Las aseguradoras miden algunas veces los pasivos por seguros de acuerdo a lo que pretende ser un criterio altamente prudente que carece de la neutralidad exigida por el *Marco Conceptual*. Sin embargo, la fase I no define cuanta prudencia es apropiada y, por tanto, no puede eliminar el exceso de prudencia. En consecuencia, la NIIF no pretende prohibir las mediciones existentes de pasivos por contratos de seguro que carecen de neutralidad por un exceso de prudencia. No obstante prohíbe la introducción de prudencia adicional si una aseguradora ya mide los pasivos por contratos de seguro con suficiente

24 Este enfoque es congruente con la discusión de la NIC 39 sobre los derechos y obligaciones de los servicios.

25 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011, pero los requerimientos sobre políticas contables no se cambiaron.

 © IFRS Foundation

prudencia (ver el párrafo 26 de la NIIF). La prueba de adecuación de los pasivos de los párrafos 15 a 19 aborda el problema opuesto de los pasivos por contratos de seguro subestimados.

Márgenes de inversión futuros

FC134 Desde el punto de vista del Consejo, los flujos de efectivo de un activo son irrelevantes para la medición de un pasivo (a menos que dichos flujos de efectivo afecten (a) a los flujos de efectivo procedentes del pasivo o (b) a las características crediticias del pasivo). Muchas de las prácticas existentes de medición de pasivos por seguros entran en conflicto con este principio porque utilizan una tasa de descuento basada en el rendimiento esperado de los activos que están atribuidos a respaldar los pasivos por seguros. Sin embargo, el Consejo concluyó que no podía eliminar dichas prácticas hasta que la fase II proporcione guías sobre las tasas de descuento y las bases para los ajustes del riesgo.

FC135 El Proyecto de Norma 5 señaló que un cambio en una política contable convierte a los estados financieros en menos relevantes y fiables si introduce una práctica de inclusión de márgenes de inversión futuros. Algunos de los que respondieron se opusieron a esta propuesta, que hubiera prohibido la introducción de cualquier medición que reflejara márgenes de inversión futuros a partir de las siguientes bases:

(a) La propuesta prejuzga un tema de la fase II. Muchos actuarios y aseguradoras creen que una medición a valor razonable (es decir una apreciación de la importancia de transacciones que implican contratos de seguro) debe incluir algunas consideraciones sobre el rendimiento de los activos porque la fijación del precio, el reaseguro y las transacciones de mercado se observan para reflejar dicha característica.

(b) Una tasa de mercado actual da lugar a información más relevante y fiable que una tasa de descuento no actualizada prescrita por un regulador, dado que la tasa de mercado actual refleja el rendimiento esperado del activo.

(c) Las tasas de descuento basadas en los activos son una característica de la mayoría de los sistemas nacionales, incluyendo los sistemas modernos que utilizan estimaciones actuales de los flujos de efectivo y tasas de descuento actuales (aunque basadas en los activos). La prohibición propuesta en el Proyecto de Norma 5 habría evitado que una aseguradora reemplazara sus prácticas contables existentes para los contratos de seguros con otra base contable más amplia para contratos de seguro que, en conjunto, es más relevante y fiable a pesar de la desventaja de utilizar una tasa de descuento basada en activos.

(d) Dado que los PCGA de los Estados Unidos utilizan una tasa de descuento basada en activos para algunos pasivos por seguros, la prohibición hubiera evitado que las aseguradoras adopten los PCGA de los Estados Unidos para sus pasivos por seguros en la fase I. Esto no hubiera sido justo porque algunas aseguradoras que ya han adoptado las NIIF aplican los PCGA de los Estados Unidos a sus contratos de seguro y podrían continuar haciéndolo en la fase I.

FC136 A partir de estos comentarios, el Consejo reemplazó la prohibición propuesta en el Proyecto de Norma 5 con una presunción refutable, que puede superarse si los demás componentes de un cambio en las políticas contables aumentan la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora de forma suficiente como para compensar la desventaja de introducir la práctica en cuestión (véase el ejemplo de párrafo 28 de la NIIF).

FC137 La NIIF identifica dos prácticas que incluyen márgenes de inversión futuros en la medición de pasivos por seguros: (a) utilizar una tasa de descuento que refleje el rendimiento esperado de los activos de la aseguradora,[26] (b) proyectar los rendimientos de dichos activos a una tasa de rendimiento esperada, descontando dichos rendimientos proyectados a una tasa diferente e incluyendo el resultado en la medición del pasivo. Algunos sugirieron que (b) debe eliminarse en la fase I porque consideraron que era menos aceptable que (a). Sin embargo, en el Consejo se destacó que aunque (b) parezca obviamente más incorrecta que (a), estas dos prácticas tienen el mismo efecto y son lógicamente equivalentes.

Márgenes de inversión futuros y valor implícito

FC138 Además de considerar las tasas de descuento basadas en activos en general, el Consejo también consideró una técnica de medición específica que, al menos en la práctica actual, refleja habitualmente márgenes de inversión futuros, concretamente el valor implícito. El valor implícito es un método indirecto de medir un pasivo por seguro. Los métodos indirectos miden el pasivo descontando todos los flujos de efectivo procedentes tanto de la cartera correspondiente a ese tipo de contratos de seguro como de los activos que soportan dicha cartera, para llegar a una medición neta para los contratos y los activos que los soportan. La medición de activos se deduce entonces para llegar a una medición de la cartera correspondiente a ese tipo de contratos[27]. Por contra, los métodos directos miden el pasivo solamente descontando los flujos de efectivo futuro que surgen de la cartera correspondiente a ese tipo de contratos de seguro. Si se hacen las mismas suposiciones en ambos métodos, los métodos directos e indirectos pueden producir los mismos resultados[28].

FC139 Las aseguradoras de vida en un número creciente de países revelan información sobre el valor implícito. La mayoría revela esta información a parte de los

26 Algunos enfoques tratan de encontrar una cartera de activos ("cartera que replica") con características que repliquen de forma muy similar las características del pasivo. Si dicha cartera puede encontrarse, puede ser adecuado utilizar el rendimiento esperado en la cartera que replica como la tasa de descuento para el pasivo, con los ajustes necesarios por las diferencias en sus características. Sin embargo, los enfoques de carteras que replican no deben ser considerados como la utilización de una tasa de descuento basada en activos porque tratan de medir las características del pasivo. No están basados en las características de los activos mantenidos actualmente, que pueden o no coincidir con las de los pasivos.

27 Si los valores implícitos se reconocen en el estado de situación financiera, se presentan habitualmente como dos componentes: un pasivo por seguros y un activo intangible separado. Esto es similar a la presentación ampliada que la NIIF permite en una combinación de negocios o en una transferencia de cartera.

28 Luke N. Girard, *Market Value of Insurance Liabilities: Reconciling the Actuarial Appraisal and Option Pricing Methods*, North American Actuarial Journal, Volume 4, Number 1.

 © IFRS Foundation

estados financieros o como información suplementaria (habitualmente no auditada), pero pocos lo utilizan como una medición en su balance[29].

FC140 Algunos de los que respondieron creen que la metodología del valor implícito es mucho más relevante y fiable que la mayoría de los métodos contables, y que se debe permitir a las aseguradoras adoptarla. Observaron que los valores implícitos son frecuentemente una consideración importante en la determinación de precios para la adquisición de aseguradoras y de bloques de contratos de seguro. Además, el valor implícito y los métodos indirectos similares se utilizan habitualmente en la contabilización de los pasivos por seguros supuestos en dichas adquisiciones.

FC141 Por las siguientes razones, algunos sugirieron que la fase I debe prohibir las mediciones a valor implícito en el balance.

(a) Los enfoques del valor implícito no están actualmente regulados en muchos casos y hay diversidad en su aplicación. Por ejemplo, algunos consideran los métodos utilizados para reflejar el riesgo como bastante rudimentarios, diversos y no siempre totalmente congruentes con los precios de los mercados de capitales.

(b) Los métodos de los valores implícitos actuales habitualmente implican dos prácticas cuya introducción se considera inaceptable en el Proyecto de Norma 5:

(i) Reflejar los márgenes de inversión futuros en la medición del "valor implícito" del activo asociado con pasivos por seguros (véanse los párrafos FC134 a FC144).

(ii) Medir los derechos contractuales relativos a futuras comisiones de gestión de inversiones por un importe que exceda su valor razonable, obtenido por comparación con las comisiones que actualmente cargan otros participantes en el mercado por servicios similares (véanse los párrafos FC128 a FC130).

(c) En la práctica actual, los valores implícitos generalmente se determinan a partir de una única mejor base de estimación que no refleja el rango completo de desenlaces posibles. Esto por lo general no abarca adecuadamente las garantías y opciones implícitas, tal como las garantías de tasa de interés implícitas. Hasta hace poco, los valores implícitos habrían ignorado estas partidas si tenían un precio desfavorable. De hecho, en algunos casos, podían haberse ignorado incluso si tienen un precio favorable, debido a las suposiciones sobre el rendimiento de la inversión futura. Se está prestando ahora más atención a estas opciones y garantías y los métodos de valor implícito pueden empezar a ocuparse de ellas más rigurosamente, pero el desarrollo no se ha finalizado todavía.

FC142 Sin embargo, por las siguientes razones, la NIIF permite continuar usando las mediciones de valor implícito:

29 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término "balance" con "estado de situación financiera".

(a) Un objetivo de la fase I es evitar perturbar la práctica existente de contratos de seguro, a menos que un cambio crease una mejora significativa y se orientara en una dirección que fuera congruente con la probable dirección de la fase II. Prohibir el uso continuado de los valores implícitos no hubiera cumplido este criterio.

(b) Los métodos de valor implícito están basados en estimaciones de los flujos de efectivo futuro, no en la acumulación de transacciones pasadas. Las ventajas de esto pueden, en algunos casos, compensar la desventaja de incluir márgenes de inversión futuros. Por tanto, eliminar los métodos de valor implícito puede no dar lugar a unos estados financieros más relevantes y fiables en todos los casos.

(c) Dado que el Consejo no prohibió las tasas de descuento basadas en activos para otras mediciones de pasivos por seguros en la fase I, no hay una razón convincente en la fase I para prohibir las mediciones de valor implícito que contienen márgenes de inversión futuros.

(d) Aunque las mediciones de valor implícito actuales incluyen habitualmente márgenes de inversión futuros, algunos profesionales han sugerido mejorar los métodos del valor implícito a través de ajustar por completo los flujos de efectivo por riesgo para hacerlos congruentes con los precios de mercado.

FC143 Se deduce de las conclusiones del Consejo sobre la relevancia y fiabilidad (párrafos FC123 a FC125), comisiones de gestión de inversiones (párrafos FC128 a FC130) y márgenes de inversión futuros (párrafos FC134 a 137) que una aseguradora puede introducir mediciones del valor implícito en su balance sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

(a) La nueva política contable dará lugar a unos estados financieros más relevantes y fiables (párrafo 22 de la NIIF). Esto no es una decisión automática y dependerá de una comparación de la contabilidad existente de la aseguradora con el modo en que pretende aplicar el valor implícito.

(b) Este incremento en la relevancia y fiabilidad es suficiente para superar la presunción refutable contra la introducción de márgenes de inversión futuros (párrafo 29 de la NIIF).

(c) Los valores implícitos incluyen derechos contractuales sobre comisiones de gestión de inversiones futuras por un importe que no exceda su valor razonable deducido de una comparación con comisiones actuales cargadas por otros participantes del mercado por servicios similares [párrafo 25(b) de la NIIF y párrafos FC128 a FC130].

FC144 En algunos enfoques de medición, la tasa de descuento se utiliza para determinar el valor actual de un margen de beneficio futuro, que es atribuible a diferentes periodos utilizando una fórmula. Sin embargo, en otros enfoques (como en muchas de las aplicaciones del valor implícito), la tasa de descuento determina directamente la medición del pasivo. El Consejo concluyó que es muy improbable que una aseguradora pueda superar la presunción refutable en el caso anterior (véase el párrafo 29 de la NIIF).

 © IFRS Foundation

Redesignación de activos financieros

FC145 Cuando una entidad aseguradora cambie sus políticas contables sobre pasivos derivados de contratos de seguro, se permite, aunque no se requiere, reclasificar la totalidad o una parte de los activos financieros como "al valor razonable con cambios en resultados". Esto permite a una aseguradora evitar desequilibrios artificiales cuando mejore sus políticas contables para pasivos por seguros. El Consejo también decidió:

(a) No restringir la redesignación a los activos que respaldan los contratos de seguros para los que hubieran cambiado las políticas contables. El Consejo no quería crear barreras innecesarias para aquellas aseguradoras que querían cambiar a una base de medición más congruente que refleje sus valores razonables.

(b) No introducir una opción para reclasificar los activos financieros como "disponibles para la venta"[30]. Dicha reclasificación hubiera causado cambios en el importe en libros a reconocerse directamente en patrimonio para los activos, pero en resultados para los pasivos por seguros. Una aseguradora puede evitar esta incongruencia clasificando los activos financieros como "a valor razonable con cambios en resultados".

FC146 La NIC 39[31] permite la redesignación de activos en circunstancias específicas cuando una entidad adopta la NIC 39 revisada. La NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* contiene disposiciones similares para los que adoptan por primera vez.

Adquisición de contratos de seguro en combinaciones de negocio y transferencias de carteras

FC147 Cuando una entidad adquiere a otra en una combinación de negocios, la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* requiere que la adquirente mida por su valor razonable los activos y pasivos identificables adquiridos. En muchos marcos contables nacionales existen requerimientos similares. No obstante, en la práctica, las aseguradoras a menudo han utilizado una presentación ampliada que divide en dos componentes el valor razonable de los contratos de seguro adquiridos:

(a) un pasivo medido de acuerdo con las políticas contables que la aseguradora utilice para los contratos de seguro que emita; y

(b) un activo intangible, que representa la diferencia entre (i) el valor razonable de los derechos adquiridos y obligaciones asumidas por contratos de seguro y (ii) el importe descrito en (a). Las aseguradoras de vida a menudo describen este activo intangible utilizando nombres como valor presente del negocio en vigor (VPNV), valor presente de los beneficios futuros (VPBF o VPB) o valor del negocio adquirido (VDNA). Principios similares se aplican en los seguros distintos a los de vida, por ejemplo si los pasivos por reclamaciones no se descuentan.

30 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.
31 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

FC148 El Consejo decidió permitir estas prácticas existentes durante la fase I (párrafo 31 de la NIIF) por las siguientes razones:

(a) Un objetivo de la fase I es evitar prejuzgar cuestiones de la fase II y evitar requerir cambios de sistemas en la fase I que podrían tener que ser revertidos en la fase II. Mientras tanto, la revelación de información sobre la naturaleza y cambios en los activos intangibles relacionados proporciona transparencia para los usuarios.

(b) Las NIIF no proporcionan guías sobre cómo determinar el valor razonable de los pasivos por seguros, porque eso sería prematuro en la fase I. Por tanto, en la fase II podría resultar necesario cambiar los valores razonables identificados durante la fase I.

(c) Podría ser difícil integrar una medición del valor razonable en la fecha de una combinación de negocios en posteriores contabilizaciones de contratos de seguro sin requerir cambios en los sistemas, que podrían hacerse obsoletos en la fase II, puede resultar difícil.

FC149 El activo intangible descrito anteriormente generalmente se amortiza a lo largo de la vida estimada de los contratos. Algunas aseguradoras utilizan un método de amortización de tasa de interés, lo cual resulta apropiado para un activo que esencialmente comprende el valor presente de un conjunto de flujos de efectivo contractuales. Sin embargo, resulta dudoso saber si la NIC 38 *Activos Intangibles* habría permitido su utilización. Por lo tanto, el Consejo decidió que este activo debe permanecer fuera del alcance de la NIC 38 y su medición posterior debe ser congruente con la medición del pasivo por seguros relacionado (párrafo 31(b) de la NIIF). Como este activo debería ser cubierto por la prueba de adecuación de los pasivos establecida en los párrafos 15 a 19, el Consejo también lo excluyó del alcance de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.

FC150 La NIC 36 y la NIC 38 aún son de aplicación a las listas de clientes y a las relaciones con los clientes que reflejen expectativas de contratos que no formen parte de los derechos ni obligaciones contractuales de seguros existentes en la fecha de la combinación de negocios. Un ejemplo ilustrativo publicado con la NIIF 3 trata las relaciones con los clientes adquiridas junto con una cartera de contratos de seguro para vehículos de motor de un año.

FC151 La medición del activo intangible descrito en el párrafo FC147(b) a veces incluye márgenes de inversión futuros. Esos márgenes están sujetos a los mismos requerimientos que los márgenes de inversión futuros incluidos en la medición del pasivo por seguros relacionado (véanse los párrafos FC134 a FC144).

FC152 En algunos casos, las políticas contables de una aseguradora según los PCGA previos (es decir, aquellos utilizados antes de que ésta adoptase las NIIF) implicaban la medición del activo intangible descrito en el párrafo FC147(b) sobre una base derivada de los importes en libros de otros activos y pasivos. En tales casos, si una entidad cambia la medición de sus activos y pasivos al adoptar por primera vez las NIIF, puede ser aplicable la contabilidad tácita (véanse los párrafos FC181 a FC184 para un debate sobre contabilidad tácita).

FC153 Algunos de los que respondieron solicitaron una exención de la medición del valor razonable para contratos de seguro asumidos en una combinación de

 © IFRS Foundation

negocios. Argumentaron que todavía existe mucha incertidumbre sobre cómo debe definirse y determinarse el valor razonable[32]. Sin embargo, las aseguradoras aparentemente han sido capaces de hacer frente a los requerimientos existentes en las NIIF y en las normas nacionales. El Consejo no vio ninguna razón convincente para una nueva exención.

Componentes de participación discrecional

FC154 Algunos contratos de seguro contienen un componente de participación discrecional, así como un componente garantizado. La aseguradora tiene discreción sobre el importe y/o el plazo de distribuciones a los asegurados, aunque esa discreción puede estar sujeta a algunas limitaciones contractuales (incluyendo limitaciones legales y de regulación relacionadas). Habitualmente se realizan distribuciones a los asegurados cuyos contratos todavía están aún en vigor en el momento de efectuarse la distribución. Por tanto, en muchos casos, un cambio en el plazo de una distribución implica que se beneficiará una generación distinta de asegurados.

FC155 Aunque el emisor tenga discreción contractual sobre las distribuciones, normalmente es probable que los asegurados actuales o futuros reciban en última instancia parte del superávit acumulado disponible, en la fecha en la que se informa, para distribución a tomadores de contratos con componentes de participación discrecional (es decir, superávit distribuible). La principal cuestión contable es si esa parte del superávit distribuible es un pasivo o un componente del patrimonio. El Consejo explorará esa cuestión en la fase II.

FC156 Los componentes de este tipo no solo se encuentran en contratos de seguro sino también en algunos contratos de inversión (es decir, pasivos financieros). Requerir un tratamiento contable determinado en la fase I para contratos con estos componentes crearía el riesgo de que el Consejo pudiera decidirse por un tratamiento distinto en la fase II. Además, en algunos casos, los tomadores de contratos de seguros y contratos de inversión tienen un derecho contractual a participar en pagos no regulares del mismo conjunto de activos. Si el Consejo requiriese un tratamiento particular para los componentes de participación discrecional de los contratos de inversión en la fase I, esto podría prejuzgar el tratamiento de estos componentes en contratos de seguros que están vinculados al mismo conjunto de activos.

FC157 Por estas razones el Consejo decidió no abordar la mayor parte de aspectos del tratamiento contable de tales componentes en la fase I, tanto para contratos de seguro como de inversión. Sin embargo, los párrafos 34 y 35 de la NIIF confirman que clasificar un componente de participación discrecional como una categoría intermedia que no es pasivo ni patrimonio es inaceptable, porque esto no sería congruente con el *Marco Conceptual*. Si una partida del balance no cumple la definición y criterios de reconocimiento para activos o pasivos recogidos en el *Marco Conceptual*, esa partida se incluye en el patrimonio.

32 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

FC158 Además, el Proyecto de Norma 5 proponía un requerimiento para que el emisor de un contrato de inversión que contenga tal componente reconozca un pasivo medido por un importe que no sea menor que el importe que resultaría de aplicar la NIC 39[33] al elemento garantizado del contrato. Dado que los emisores no necesitan determinar la medición del elemento garantizado según la NIC 39 si el pasivo reconocido total es claramente superior, en el Proyecto de Norma 5 se destacó que la expectativa del Consejo es que los emisores no necesitarían nuevos sistemas importantes para cumplir con este requerimiento.

FC159 Algunos de los que respondieron objetaron que determinar el resultado de la aplicación de la NIC 39 al elemento garantizado prácticamente o no tendría efecto (en cuyo caso el requerimiento debería ser innecesario) o no requeriría sistemas nuevos importantes (causando costos que exceden el probable beneficios para los usuarios). Al finalizar la NIIF, el Consejo adoptó un enfoque más flexible que limita la necesidad de sistemas para aplicar la NIC 39 al elemento garantizado solo, mientras que sigue requiriendo rigor para evitar la infravaloración del pasivo financiero. Específicamente, el párrafo 35 permite dos enfoques para un componente de participación discrecional en un pasivo financiero:

(a) El emisor puede clasificar todo el componente de participación discrecional como un pasivo, pero no necesita separarlo del elemento garantizado (y, por tanto, no necesita determinar el resultado de aplicar la NIC 39 al elemento garantizado). Se requiere que un emisor que elija este enfoque aplique la prueba de adecuación de los pasivos establecido en los párrafos 15 a 19 de la NIIF.

(b) El emisor puede clasificar parte o la totalidad del componente como un componente separado del patrimonio. En tal caso, el pasivo reconocido no puede ser menor que el resultado de aplicar la NIC 39 al elemento garantizado. El emisor no necesita determinar dicha medición si el pasivo total reconocido es claramente mayor.

FC160 Pueden existir diferencias temporales entre las ganancias acumuladas según las NIIF y el superávit distribuible (es decir, el importe acumulado que es contractualmente susceptible de distribución a los tomadores de componentes de participación discrecional). Por ejemplo, el superávit distribuible puede excluir ganancias de inversión no realizadas reconocidas según las NIIF. Las diferencias temporales resultantes son análogas, en algunos aspectos, a las diferencias temporarias entre el importe en libros de los activos y pasivos y sus bases fiscales. Las NIIF no tratan la clasificación de estas diferencias temporales porque el Consejo no determinará, hasta la fase II, si el superávit distribuible es patrimonio o pasivo en su totalidad, o es una parte patrimonio y otra parte pasivo.

FC161 El factor que hace difícil determinar la contabilización apropiada para estos componentes es la limitada discreción, en otras palabras, la combinación de discreción y limitaciones sobre esa discreción. Si los componentes de

33 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

participación carecen de discreción, estos componentes son derivados implícitos y están dentro del alcance de la NIC 39[34].

FC162 La definición de un componente de participación discrecional no captura una discreción contractual no limitada para establecer una "tasa de remuneración" que se utiliza para acreditar intereses u otros rendimientos a los tenedores de pólizas de seguros (como sucede en los contratos denominados en algunos países contratos "de vida universal"). Algunos consideran que estos componentes son similares a los componentes de participación discrecional porque las tasas de remuneración están limitadas por fuerzas de mercado y los recursos del asegurador. El Consejo retomará el tratamiento de estos componentes en la fase II.

FC163 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que clarificase el tratamiento de las primas recibidas por instrumentos financieros que contienen componentes de participación discrecional. Conceptualmente la prima por el elemento garantizado no es un ingreso ordinario, pero el tratamiento de la prima del componente de participación discrecional podría depender de cuestiones que no serán resueltas hasta la fase II. Además, requerir que se divida la prima podría implicar cambios de sistemas que podrían pasar a ser innecesarios en la fase II. Para evitar trastornos no necesarios en la fase I, el Consejo decidió que las entidades podían continuar presentando las primas como ingresos de actividades ordinarias, con un gasto correspondiente representando el cambio en el pasivo.

FC164 Conceptualmente, si la totalidad o una parte de un componente de participación discrecional se clasifica como un componente del patrimonio, la parte relacionada de la prima no debe incluirse en resultados. Sin embargo, el Consejo concluyó que requerir la separación de cada prima recibida requeriría cambios en los sistemas más allá del alcance de la fase I. Por lo tanto, el Consejo decidió que un emisor podría reconocer la totalidad de la prima como ingreso de actividades ordinarias sin separar la parte relacionada con el componente de patrimonio. Sin embargo, el Consejo confirmó que la parte del beneficio o pérdida atribuible al componente de patrimonio se presente como una distribución de resultados (de forma similar a la presentación de las participaciones minoritarias[35]), no como un gasto o ingreso.

FC165 Algunos sugirieron que los contratos de inversión que contienen un componente de participación discrecional deben excluirse de la revelación del valor razonable requerida por la NIC 32[36]. Observaron la existencia de problemas conceptuales y prácticos en la determinación del valor razonable de un instrumento de este tipo. Sin embargo, en lugar de crear una nueva

34 El IASB modificó los requerimientos de la NIC 39 para identificar y contabilizar de forma separada los derivados implícitos y reubicarlos en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Estos Fundamentos de las Conclusiones no se han actualizado por cambios en los requerimientos desde que se emitió en marzo de 2006 la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de los Derivados Implícitos*.

35 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que modificó "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

36 En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a revelar*.

exclusión de la revelación requerida del valor razonable, el Consejo añadió un nuevo párrafo 91A a la NIC 32. Esto extiende los requerimientos existentes en la NIC 32 que regulan aquellos instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo valor razonable no puede ser determinado de forma fiable.

Cuestiones relacionadas con la NIC 39[37,38]

Activos mantenidos para avalar contratos de seguros

FC166 La NIIF no aborda los activos financieros o no financieros mantenidos por las aseguradoras para avalar contratos de seguro[39]. La NIC 39 identifica cuatro categorías de activos financieros, con tres tratamientos contables diferentes. Al desarrollar la NIC 39, el predecesor del Consejo (IASC) reconoció que la mayoría de países tenían un modelo de medición mixto, midiendo algunos activos financieros al costo amortizado y otros por su valor razonable. El IASC decidió mantener, pero regulando y estructurando, los diferentes enfoques de la siguiente forma:

(a) Los activos financieros clasificados como "a su valor razonable con cambios en resultados" (incluyendo todos activos financieros mantenidos para negociar) se miden por su valor razonable, reconociéndose en resultados todos cambios en su valor razonable. Además, todos derivados se consideran mantenidos para negociar, y por lo tanto se miden por su valor razonable, ya que este es el único método que proporciona la transparencia suficiente a los estados financieros.

(b) Los activos disponibles para la venta (esto es, aquéllos que no encajan en ninguna de las otras categorías) se miden por su valor razonable, reconociéndose los cambios de su valor razonable en el patrimonio hasta que el activo sea dado de baja o sufra deterioro. La medición a valor razonable es apropiada dado que los activos disponibles para la venta podrían venderse como respuesta, por ejemplo, a cambios en los precios de mercado o a una escasez de liquidez.

(c) Los activos con un vencimiento fijo, pueden medirse al costo amortizado si la entidad pretende mantenerlos hasta el vencimiento y prueba que tiene la capacidad para hacerlo. Este tratamiento se basa en la opinión de algunos de que los cambios en los precios de mercado son irrelevantes si un activo se mantiene hasta el vencimiento ya que dichos cambios revertirán antes del vencimiento (salvo que el activo se deteriore).

37 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que quedaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39, a menos que una aseguradora aplique la exención temporal de la NIIF 9 de los párrafos 20A a 20Q y 39B a 39J de la NIIF 4. Esa exención temporal se trata en los párrafos FC228 y FC229.

38 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

39 La NIIF 9 se aplica a los activos financieros de una aseguradora, incluyendo los activos financieros mantenidos para avalar contratos de seguro. En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros *con la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Las modificaciones incluyen una exención temporal de la NIIF 9 para las aseguradoras que cumplan criterios especificados y una opción de que apliquen el enfoque de la superposición a activos financieros designados.

 © IFRS Foundation

(d) Los préstamos y cuentas por cobrar se miden al costo amortizado. Se persuadió al IASC de que hay dificultades para estimar el valor razonable de tales préstamos, y que necesitaba un mayor avance en las técnicas de valoración antes de que deba requerirse el valor razonable.

FC167 Algunos expresaron la preocupación de que surgieran desajustes contables en la fase I si los activos financieros (en particular las inversiones que acumulan o devengan intereses) mantenidos para avalar contratos de seguro se miden por su valor razonable según la NIC 39 mientras los pasivos de seguros se miden sobre una base diferente. Si la aseguradora clasifica los activos como "disponibles para la venta", esta diferencia en la base de medición no afectaría al resultado del periodo, pero podría provocar alguna volatilidad en el patrimonio. Algunos no consideran esa volatilidad como una representación fiel de los cambios en la posición financiera de la aseguradora. Al desarrollar el Proyecto de Norma 5, después de discutir varias sugerencias para reducir esa volatilidad,[40] el Consejo decidió:

(a) No relajar el criterio de la NIC 39 para clasificar los activos financieros como "mantenidos hasta el vencimiento". Relajar estos criterios menoscabaría la afirmación fundamental de que una entidad tiene la intención y la capacidad de mantener los activos hasta el vencimiento. En el Consejo se destacó que una aseguradora podría ser capaz de clasificar alguno de sus activos financieros con vencimiento fijo como mantenidos hasta el vencimiento si tiene la intención de no venderlos antes del vencimiento y, además de cumplir con las otras condiciones establecidas en la NIC 39, concluye que un aumento inesperado de las cancelaciones o reclamaciones no la obligaría a vender dichos activos (excepto en el "escenario de desastre" discutido en la NIC 39 párrafo GA21).

(b) No crear una nueva categoría de activos contabilizados al costo amortizado: activos mantenidos para avalar pasivos de seguros. La creación de dicha categoría llevaría a una necesidad de distinciones arbitrarias y complejos procesos de atribución que no harían más relevantes y fiables los estados financieros de una aseguradora y podría requerir que las mismas desarrollaran sistemas costosos. El Consejo revisó un precedente que existe en Japón de dicha categoría, pero no se persuadió de que los procedimientos allí adoptados puedan superar estas dificultades. Más aún, si una aseguradora puede vender los activos en respuesta, por ejemplo, a cambios en los precios de mercado o a una escasez de liquidez, la única medición apropiada es la del valor razonable.

(c) No crear una nueva categoría de pasivos "disponibles para liquidar" análoga a los activos disponibles para la venta, medidos a su valor razonable, reconociéndose los cambios de su valor razonable en el patrimonio. La creación de dicha categoría haría necesario encontrar

40 El Consejo discutió este tema en su reunión de noviembre de 2002. También fue uno de los principales aspectos planteados por los participantes de seguros en las dos sesiones de media jornada durante las mesas redondas de instrumentos financieros en marzo del 2003. Antes de terminar el Proyecto de Norma 5, el Consejo discutió nuevamente el tema en abril del 2003.

algún criterio para distinguir entre ella y la categoría ya existente de pasivos financieros no comerciales, o permitir la libre elección de los tratamientos contables. El Consejo no ha identificado ningún criterio para tal distinción, ni para decidir cuál de estas dos categorías sería la nueva categoría residual. Además, la creación de dicha categoría podría requerir a las aseguradoras desarrollar nuevos sistemas sin ninguna certeza de que dichos sistemas fueran necesarios en la fase II.

FC168 Al desarrollar el Proyecto de Norma 5, el Consejo concluyó que las razones dadas anteriormente compensaban los efectos de cualquier desajuste contable en el patrimonio presentado por una aseguradora. Por lo tanto, el Consejo decidió no eximir a las aseguradoras de dichas obligaciones existentes, incluso temporalmente.

FC169 Las aseguradoras podrían ser particularmente sensibles al patrimonio presentado dentro de los estados financieros con propósito general en algunos países donde este importe se utiliza para evaluar el cumplimiento con los requerimientos sobre el capital regulado. Sin embargo, aunque los supervisores de seguros son usuarios importantes de los estados financieros con propósito general, estos estados financieros no están dirigidos a las necesidades específicas de los supervisores de seguros que otros usuarios no comparten. Además, los supervisores tienen generalmente el poder de obtener información adicional que satisfaga sus necesidades específicas. En opinión del Consejo, la creación de nuevas exenciones a la NIC 39 en este área no habría sido la mejor forma de satisfacer las necesidades comunes de los usuarios (incluyendo los supervisores de seguros) de los estados financieros con propósito general de una aseguradora.

FC170 Algunos argumentaron que los bancos disfrutan de una "ventaja" no disponible para las aseguradoras. Según la NIC 39, un banco puede medir sus principales activos de cuentas bancarias y pasivos (préstamos y cuentas por cobrar y pasivos financieros no comerciales) al costo amortizado, mientras que una aseguradora no tendría tal opción para muchos de sus activos mantenidos para avalar sus actividades de seguro básicas. Sin embargo, como se destaca en el párrafo FC166(d), el IASC permitía la medición al costo amortizado para préstamos y cuentas por cobrar porque le preocupaba las dificultades para establecer su valor razonable. Este factor no se aplica a muchos activos mantenidos por las aseguradoras para avalar pasivos de seguros.

FC171 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 5 instaron al Consejo a explorar vías para reducir el desajuste contable descrito anteriormente. El Consejo discutió extensamente este tema al menos en tres reuniones en las cuales discutió las respuestas al Proyecto de Norma 5 antes de finalizar la NIIF. Además, el Consejo lo discutió con el Consejo Asesor de Normas. Este tema también surgió en una reunión del Comité Asesor de Seguros del Consejo en septiembre del 2003, en el cual seis miembros del Consejo asistieron juntos con el personal del proyecto. Miembros individuales del Consejo y del personal también tuvieron numerosas discusiones con las partes interesadas, incluyendo usuarios, aseguradoras, actuarios, auditores y reguladores.

FC172 Es importante distinguir dos tipos diferentes de desajuste:

 © IFRS Foundation

(a) *El desajuste contable* surge si los cambios en las condiciones económicas afectan en la misma medida a los activos y pasivos, pero el valor en libros de estos activos y pasivos no responde de la misma manera a dichos cambios económicos. Específicamente, el desajuste contable se produce si una entidad usa diferentes criterios de medición para los activos y los pasivos.

(b) *El desajuste económico* surge si los valores, o los flujos de efectivo, de activos y pasivos responden de forma diferente a cambios en las condiciones económicas. Merece la pena observar que el desajuste económico no es necesariamente eliminado por un programa de gestión de activos y pasivos que implique invertir en activos para proporcionar el equilibrio rentabilidad-riesgo óptimo para el paquete de activos y pasivos.

FC173 Idealmente, un modelo de medición informaría de todo el desajuste económico que se produzca y no informaría de ningún desajuste contable. El Consejo consideró varias alternativas, observando que todas tenían ventajas e inconvenientes. Algunas alternativas habrían modificado la NIC 39 para ampliar el uso de medidas de costo o de costo amortizado. Sin embargo, en el Consejo se destacó lo siguiente.

(a) El valor razonable es una medición más relevante que el costo amortizado para los activos financieros que una entidad pudiera vender en respuesta a cambios de mercado y otras condiciones.

(b) En su respuesta al Proyecto de Norma 5, la Asociación para la Gestión de la Inversión y la Investigación (Association for Investment Management and Research, AIMR) instó enérgicamente al Consejo a no ampliar el uso del costo amortizado de la NIC 39. La AIMR es una asociación profesional sin ánimo de lucro con más de 67.200 analistas financieros, gestores de carteras, y otros inversores profesionales en 116 países.

(c) Un modelo contable que midiera los activos y los pasivos mediante importes basados en las tasas de interés vigentes, facilitaría información acerca del nivel de desajuste económico. Un modelo que midiera a valores históricos, o ignorara el valor temporal del dinero al medir algunos contratos de seguro, no lo haría. Los analistas financieros frecuentemente observan que la información sobre desajustes económicos es muy importante para ellos.

(d) Algunos sugirieron que las aseguradoras desean seguir una estrategia que implique mantener las inversiones de vencimiento fijo mantenidas hasta el vencimiento, con alguna flexibilidad para vender las inversiones si las reclamaciones o cancelaciones de los contratos de seguros son inusualmente elevadas. Estos recomendaron relajar las restricciones de la NIC 39 de tal modo que las aseguradoras que apliquen dicha estrategia puedan usar la categoría mantenidos hasta vencimiento con mayor facilidad. Sin embargo, en las discusiones con los miembros individuales del Consejo y el personal, las aseguradoras generalmente señalaron que también deseaban mantener la flexibilidad para realizar ventas en función de cambios en las condiciones económicas y demográficas de tal forma que puedan buscar el equilibrio óptimo entre el riesgo y la rentabilidad. Ese es un objetivo empresarial válido y entendible, pero es

difícil de argumentar que el coste pueda ser más relevante que el valor razonable en tales casos. Aunque la NIC 32[41] requiere revelar el valor razonable de los activos financieros contabilizados al costo amortizado, la revelación de información no rectifica una medición inapropiada.

(e) Algunos observaron que preferían mantener la flexibilidad para vender los bonos corporativos antes de que se produzca una rebaja importante. Estos vieron la guía de la NIC 39 como una restricción a su capacidad para hacer esto. Más aún, ya que un requerimiento de "contaminación" de la NIC 39 prohíbe el uso de la categoría mantenidos hasta el vencimiento tras numerosas ventas desde esta categoría, las aseguradoras son reacias a esta clasificación para los bonos corporativos. La guía de aplicación de la NIC 39 proporciona ejemplos de casos donde ventas de inversiones mantenidas hasta el vencimiento no "contaminan" todas las demás inversiones de este tipo. Por ejemplo, el párrafo GA22(a) de la NIC 39 se refiere a una venta a continuación de un deterioro significativo de la solvencia del emisor. En el Consejo se destacó que algunos parecían leer esa guía como limitada a los cambios en la calificación crediticia por una agencia de calificación crediticia externa, aunque la guía también se refiere a calificaciones crediticias internas que cumplan determinados criterios.

(f) El precedente japonés mencionado en el párrafo FC167(b) crea alguna disciplina al establecer restricciones sobre el uso del costo amortizado, pero por los sistemas o por otras razones, no todas las aseguradoras en Japón adoptan este enfoque. Además, esta propuesta permite un enfoque al costo si las duraciones (esto es el promedio de los vencimientos) de los pasivos de seguros se corresponden con aquellas de los activos vinculados dentro de una banda específica del 80 al 125 por cien. Si surge algún desajuste económico dentro de esa banda, este enfoque no lo reconoce. Además, los beneficios o pérdidas de la venta de activos mantenidos a costo amortizado generalmente se reconocen inmediatamente en los resultados (excepto que algunas ganancias sean diferidas y amortizadas si las ventas no son compatibles con la estrategia de correlacionar la duración).

(g) Algunos miembros del Consejo y del personal se reunieron con representantes de las principales aseguradoras europeas para explorar la posibilidad de (i) ampliar el uso del costo amortizado si se cumplen algunos criterios específicos relativamente estrictos y (ii) combinar eso con un intento simplificado de identificar las "ineficacias" resultantes del hecho de que los activos y los pasivos no responderían idénticamente a cambios en las tasas de interés. Este enfoque habría evitado algunos de los problemas prácticos y conceptuales inherentes al enfoque japonés discutido anteriormente. Sin embargo, este enfoque no probado había sido desarrollado en poco tiempo y no se habían trabajado todos detalles. Más aún, podrían no tener la capacidad o la voluntad de invertir en sistemas que pudieran necesitar correcciones en la fase II.

41 En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar requiere revelar*

 © IFRS Foundation

(h) Que un modelo mixto de medición puede crear un desajuste contable es innegable. Además, cuesta tiempo y dinero para las aseguradoras explicar los efectos incluso para los usuarios sofisticados. Las aseguradoras están muy preocupadas de que los usuarios menos sofisticados pudieran malinterpretar la información resultante. Si se pudiera haber encontrado un modo simple, transparente y conceptualmente aceptable de eliminar el desajuste contable a un costo aceptable sin ocultar también el desajuste económico, dicho cambio podría haber sido beneficioso. Sin embargo, el Consejo no podría encontrar dicho modo en el corto plazo. En el Consejo también se destacó que cualquier cambio podría haber requerido cambios importantes en los sistemas y que parecía no haber consenso entre las aseguradoras sobre un único método.

(i) Ampliar el uso del costo amortizado habría originado una incongruencia con los PCGA de los Estados Unidos. El desajuste contable descrito en los párrafos FC167 y FC172 ha existido durante algunos años en los PCGA de los Estados Unidos, que obliga a las aseguradoras a contabilizar sus activos financieros básicamente del mismo modo que bajo la NIC 39. Además, el Consejo de Normas Contables Financieras de los Estados Unidos decidió en enero del 2004 no añadir a su agenda un proyecto de reconsideración de los PCGA de los Estados Unidos para inversiones mantenidas por compañías de seguros de vida.

FC174 A la luz de estas consideraciones, el Consejo concluyó que modificar los requisitos de medición de la NIC 39 para activos financieros, incluso temporalmente, disminuiría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora. El Consejo observó que los desajustes contables surgían más por imperfecciones de los modelos de medición existentes para pasivos de seguros que por deficiencias en la medición de los activos. Habría supuesto un paso atrás tratar de mitigar los desajustes contables a través de una medición menos relevante de los activos—una medición que habría ocultado parte del desajuste económico.

FC175 El Consejo consideró si podría mitigar los desajustes contables permitiendo mejoras en la medición de los pasivos de seguros. En el Consejo se destacó que introducir una tasa de descuento corriente basada en el mercado para pasivos de seguros en lugar de una tasa de descuento histórica mejoraría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora. Por tanto, se habría permitido dicho cambio en las propuestas del Proyecto de Norma 5 y también está permitido en la NIIF. Sin embargo, la NIC 8 requiere congruencia en las políticas contables de transacciones similares. Por los sistemas o por otras razones, algunas aseguradoras podrían no desear, o no ser capaces de, en la fase I, introducir una tasa de descuento corriente basada en el mercado para todos pasivos de seguros.

FC176 El Consejo concluyó que la mejora de la relevancia y fiabilidad como consecuencia de la introducción de una tasa de descuento corriente podría compensar los inconvenientes de permitir políticas contables que no se aplican de forma congruente a todos pasivos similares. En consecuencia, el Consejo decidió permitir, pero no requerir, que una aseguradora cambie sus políticas

contables de tal forma que mida nuevamente los pasivos de seguros designados según cambios en las tasas de interés. Esta elección permite que un cambio en las políticas contables se aplique a algunos pasivos, pero no a todos los pasivos similares como requeriría en cualquier otro caso la NIC 8. En el Consejo se destacó que las aseguradoras podrían en algunos casos ser capaces de desarrollar modelos simplificados que proporcionen una estimación razonable del efecto de los cambios en la tasa de interés.

FC177 En el Consejo también se destacó lo siguiente:

(a) Ninguna propuesta individual habría eliminado los desajustes económicos para un amplio espectro de aseguradoras sin ocultar los desajustes económicos.

(b) Ninguna propuesta individual habría sido aceptable para un amplio espectro de aseguradoras.

(c) Ninguna propuesta individual habría sido implementada por un amplio espectro de aseguradoras sin importantes cambios en los sistemas. En otras palabras, no se disponía de ninguna solución preparada sobre los enfoques y sistemas comunes del sector. Además, los sistemas necesitaban implementar con éxito el enfoque discutido con algunas aseguradoras europeas [ver el párrafo FC173(g)] lo que permitiría también el enfoque permitido por el párrafo 24 de la NIIF (que ajusta los pasivos designados por los cambios en las tasas de interés). Ciertamente, el párrafo 24 impone menos restricciones que el enfoque discutido con las aseguradoras europeas ya que no requiere una correspondencia estricta entre los activos y los flujos de efectivo de los pasivos, puesto que cualquier desajuste en los flujos de efectivo se refleja en los resultados del periodo.

(d) Ajustar la tasa de descuento para los pasivos designados no eliminará todo el desajuste contable descrito anteriormente y algunas, quizás muchas, aseguradoras elegirán no realizar dicho ajuste. Las razones para esto son las siguientes:

(i) Como se observó anteriormente, muchas aseguradoras podrían no tener sistemas para ajustar los pasivos a los cambios en las tasas de interés y podrían no desear desarrollarlos, incluso para los pasivos designados en lugar de para todos.

(ii) Los cambios en las tasas de descuento no afectarían a la medición de los pasivos de seguros que se contabilizan por el valor contable acumulado.

(iii) Los cambios en las tasas de descuento no afectarían a la medición de los pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata, ya que la NIC 39 establece que su valor razonable no es menor que el importe a pagar a su cancelación (descontado, si procede, desde la primera fecha en que pueda ser requerido el pago). Aunque este último punto no es estrictamente relevante en los contratos de seguro, muchas aseguradoras de vida emiten contratos de inversión para los cuales es relevante.

 © IFRS Foundation

FC178 En resumen, el Consejo decidió no modificar los requisitos existentes de medición de la NIC 39 para activos financieros porque tales modificaciones habrían reducido la relevancia y fiabilidad de los estados financieros hasta un nivel inaceptable. Aunque dichas modificaciones podrían haber eliminado parte del desajuste contable, también habrían ocultado cualquier desajuste económico que existiera. Los siguientes puntos resumen las modificaciones hechas al Proyecto de Norma 5 que podrían mitigar el desajuste contable en algunos casos, así como algunas observaciones relevantes hechas por el Consejo:

(a) El Consejo decidió permitir, pero sin obligar, a una aseguradora a cambiar sus políticas contables de tal forma que vuelva a medir los pasivos de seguros designados a los cambios en las tasas de interés (ver párrafo FC176).

(b) El Consejo clarificó la aplicabilidad de la práctica conocida algunas veces como "contabilidad tácita" (párrafos FC181 a FC184).

(c) El Consejo modificó la NIC 40 *Propiedades de Inversión* para permitir dos elecciones independientes cuando una entidad elige el modelo del valor razonable o el modelo del costo para una propiedad de inversión. Una elección es para las propiedades de inversión que avalan contratos (que podrían ser contratos de seguro o instrumentos financieros) que pagan un rendimiento vinculado directamente con el valor razonable o con los rendimientos provenientes de los activos especificados, incluyendo dichas propiedades de inversión. La otra elección es para el resto de propiedades de inversión (ver el párrafo C12 de la NIIF).[42]

(d) El Consejo observó que algunas entidades parecían haber malinterpretado la guía de aplicación de la NIC 39 sobre ventas de inversiones mantenidas hasta el vencimiento a continuación de un deterioro significativo de la solvencia del emisor. Más específicamente, como se destaca en el párrafo FC173(e), algunos parecían haberlo leído como limitada a los cambios en la calificación crediticia por una agencia de calificación crediticia externa, aunque la guía también se refiere a calificaciones crediticias internas que cumplan determinados criterios.

(e) El Consejo señaló que la NIC 1 y la NIC 32 no impiden una presentación identificando un componente separado del patrimonio para informar de una parte del cambio (y del cambio acumulado) en el importe en libros de los activos financieros con vencimiento fijo disponibles para la venta. Una aseguradora podría usar dicha presentación para destacar el efecto sobre el patrimonio de los cambios en las tasas de interés que (i) modificaron el importe en libros de los activos pero (ii) no modificaron el importe en libros de los pasivos que responden económicamente a dichas tasas de interés cambiantes.

FC179 La NIC 40 permite a una entidad usar un modelo del valor razonable para las propiedades de inversión, pero la NIC 16 no permite este modelo para las propiedades ocupadas por el dueño. Una entidad podría medir sus propiedades ocupadas por el dueño al valor razonable usando el modelo de revaluación de la

42 Las modificaciones contenidas en el párrafo C12 están, ahora, incorporadas como párrafos 32A a 32C de la NIC 40.

NIC 16, pero los cambios en su valor razonable deben ser reconocidos en un superávit de revaluación en lugar de en el resultado del periodo. Algunas aseguradoras consideran sus propiedades ocupadas por el dueño como una inversión y prefieren usar el modelo de valor razonable para ello. Sin embargo, el Consejo decidió no efectuar cambios parciales en la NIC 16 y en la NIC 40 en esta fase.

FC180 En el Consejo se destacó que la contabilidad tácita (párrafos FC181 a FC184) podría ser relevante si existe un vínculo contractual entre los pagos a los asegurados y el importe en libros de, o rendimientos de, una propiedad ocupada por el dueño. Si una aseguradora decide utilizar la contabilidad tácita, los cambios en la medición del pasivo resultante de revaluaciones de la propiedad se reconocen directamente en el patrimonio, a través del estado de cambios en el patrimonio.

Contabilidad tácita

FC181 En algunos modelos contables, las ganancias o pérdidas realizadas en los activos de una aseguradora tienen un efecto directo en la medición de algunos o todos sus pasivos por seguros[43].

FC182 Cuando se desarrollaron muchos de esos modelos, las ganancias no realizadas y muchas de las pérdidas no realizadas no eran reconocidas en los estados financieros. Algunos de dichos modelos fueron ampliados posteriormente para requerir que algunos activos financieros fueran medidos a valor razonable, con los cambios en el valor razonable reconocidos directamente en patrimonio (es decir el mismo tratamiento que para los activos financieros disponibles para la venta según la NIC 39). Cuando sucedió esto, se desarrolló una práctica en ocasiones conocida como "contabilidad tácita" con las siguientes características:

(a) Una ganancia o pérdida reconocida pero no realizada en un activo afecta a la medición del pasivo por seguros de la misma forma que lo hace una ganancia o pérdida realizada.

(b) Si las ganancias o pérdidas no realizadas en un activo se reconocen directamente en patrimonio, el cambio resultante en el importe en libros por el pasivo por seguros se reconoce también en patrimonio.

FC183 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que aclarase si las propuestas del Proyecto de Norma 5 permitían la contabilidad tácita. El Consejo concluyó lo siguiente:

(a) En principio, las ganancias y pérdidas de un activo no deben influir en la medición de un pasivo por seguros (a menos que las ganancias o pérdidas en el activo alteren los importes pagaderos a los tenedores de las pólizas). No obstante, ésta es una característica de algunos de los modelos de medición existentes para pasivos por seguros y el Consejo decidió que no era posible eliminar esta práctica en la fase I (véase el párrafo FC134 para mayor debate en el contexto de márgenes de inversión futuros).

43 A lo largo de esta sección, las referencias a pasivos por seguros son también relevantes para (a) los costos de adquisición diferidos relacionados y (b) los activos intangibles relacionados con contratos de seguro adquiridos en una combinación de negocios o una transferencia de cartera.

 © IFRS Foundation

(b) La contabilidad tácita permite que todas las ganancias y pérdidas reconocidas en activos afecten a la medición de los pasivos por seguros de la misma manera, independientemente (i) de si las ganancias o pérdidas son realizadas o no realizadas y (ii) de si las ganancias o pérdidas no reconocidas son reconocidas en resultados o directamente en patrimonio. Esto es una aplicación lógica de una característica de algunos de los modelos existentes.

(c) Puesto que el Consejo no espera que dicha característica de los modelos existentes supere la fase II, no se debe requerir a las aseguradoras que desarrollen sistemas para aplicar la contabilidad tácita.

(d) Si una ganancia o pérdida no realizada en un activo provoca un ajuste de contabilidad tácita en un pasivo, dicho ajuste debe ser reconocido de la misma forma que la ganancia o pérdida no realizada.

(e) En algunos casos y hasta cierto punto, la contabilidad tácita puede mitigar la volatilidad causada por las diferencias entre la base de medición para activos y la base de medición para pasivos por seguros. Sin embargo, este es un subproducto de la contabilidad tácita y no su objetivo principal.

FC184 El párrafo 30 de la NIIF permite, pero no exige, la contabilidad tácita. La Guía de Implementación incluye un ejemplo ilustrativo para mostrar como la contabilidad tácita puede convertirse en relevante en un entorno donde la contabilización de activos cambia pasando a reconocer las ganancias no realizadas (GI Ejemplo 4). Dado que el Consejo no espera que la característica subyacente de utilizar la contabilidad tácita pase la fase II, el Consejo decidió no dar guías adicionales.

Contratos de inversión

FC185 Muchas aseguradoras emiten contratos de inversión (es decir instrumentos financieros que no transfieren suficiente riesgo de crédito como para cumplir los requisitos de los contratos de seguro). Según la NIC 39, el emisor mide los contratos de inversión a costo amortizado o, con la adecuada designación al inicio, a valor razonable. Algunos aspectos de las mediciones según la NIC 39 difieren de las mediciones que habitualmente se utilizan actualmente en los requerimientos contables nacionales para estos contratos.

(a) La definición y tratamiento de los costos de transacción según la NIC 39 puede diferir de la definición y tratamiento de los costos de adquisición en los requerimientos nacionales.

(b) La condición de la NIC 39 para tratar una modificación de un pasivo financiero (o el intercambio de un pasivo financiero nuevo por un pasivo viejo) como una extinción del pasivo original puede diferir de requerimientos nacionales equivalentes.

(c) Los flujos de efectivo futuros de activos no afectan al costo amortizado o valor razonable de los pasivos del contrato de inversión (a menos que los flujos de efectivo de los pasivos estén contractualmente vinculados a los flujos de efectivo de los activos).

(d) El costo amortizado de un pasivo financiero no se ajusta cuando cambian las tasas de interés de mercado, incluso si el rendimiento de los activos disponibles está por debajo de la tasa de interés efectiva del pasivo (a menos que el cambio en las tasas cause un cambio en los flujos de efectivo del pasivo).

(e) El valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad inmediata no es menor que el importe pagable a su cancelación.

(f) El valor razonable de un instrumento financiero refleja sus características crediticias[44].

(g) Las primas recibidas por un contrato de inversión no se reconocen como un ingreso de actividades ordinarias según la NIC 39, sino como movimientos en el balance, de la misma forma que un depósito recibido.

FC186 Algunos consideran que el Consejo no debe requerir a las aseguradoras que cambien su contabilidad para contratos de inversión en la fase I porque el alcance de la fase I tiene intención de ser limitado y porque el tratamiento actual de dichos contratos es habitualmente similar al tratamiento de los contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo no vio razón para retrasar la aplicación de la NIC 39 a contratos que no transfieren riesgos de seguro significativos. En el Consejo se destacó que algunos de estos contratos tienen características, tales como largos vencimientos, primas recurrentes y costos elevados de transacción iniciales, que son menos comunes en otros instrumentos financieros. Sin embargo, aplicar un único conjunto de requerimientos contables a todos los instrumentos financieros hará a los estados financieros de una aseguradora más relevantes y más fiables.

FC187 Algunos contratos dentro del alcance de la NIC 39 conceden derechos de cancelación o renovación al tenedor. Los derechos de cancelación y renovación son derivados implícitos y la NIC 39 requiere que el emisor los mida independientemente a valor razonable si no están estrechamente relacionados con el contrato anfitrión (a menos que el emisor elija medir el contrato completo a valor razonable).

Derivados implícitos

FC188 Algunos sugirieron que el Consejo debe eximir a las aseguradoras del requerimiento de separar los derivados implícitos contenidos en un contrato anfitrión de seguro y de medirlos a valor razonable según la NIC 39. Ellos argumentaron que:

(a) Separar estos derivados requeriría grandes y costosos cambios en los sistemas que podrían no ser necesarios en la fase II.

44 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, señala que el valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento, que incluye, pero puede no limitarse a, el riesgo de crédito propio de una entidad. **[Referencia: párrafo 42, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

(b) Algunos de estos derivados están ligados con el contrato anfitrión de seguro de un modo que haría la medición independiente arbitraria y quizás conduciría a error, porque el valor razonable de todo el contrato podría diferir de la suma de los valores razonables de sus componentes.

FC189 Algunos sugirieron que la inclusión de opciones y garantías implícitas en los flujos de efectivo utilizados para la prueba de adecuación de los pasivos podría permitir al Consejo eximir a algunos derivados implícitos de la medición a valor razonable según la NIC 39. La mayoría de los que propusieron esta exención consideraron que sería suficiente con incluir sólo el valor intrínseco de estas partidas (es decir sin su valor en el tiempo). Sin embargo, dado que la exclusión del valor del tiempo de estas partidas puede hacer que los estados financieros de una entidad sean mucho menos relevantes y fiables, el Consejo decidió no crear dicha exención.

FC190 Desde el punto de vista del Consejo, el valor razonable es la única base de medición relevante para derivados, porque es el único método que aporta suficiente transparencia en los estados financieros. El costo de la mayoría de los derivados es cero o no significativo. Por tanto, si los derivados fueran medidos al costo, no serían incluidos en el balance y su éxito (o fracaso) en la reducción del riesgo, o en su papel en aumentar el riesgo, no sería visible. Además, el valor de los derivados habitualmente cambia desproporcionadamente en respuesta a los movimientos del mercado (dicho de otra manera, tienen un elevado apalancamiento o un elevado nivel de riesgo). El valor razonable es la única base de medición que puede capturar esta característica de apalancamiento de los derivados—una información que es esencial comunicar a los usuarios es la naturaleza de los derechos y obligaciones inherentes en los derivados.

FC191 La NIC 39 requiere que las entidades contabilicen por separado los derivados implícitos en contratos no derivados. Esto es necesario para:

(a) Asegurar que los derechos y obligaciones contractuales que crean exposiciones al riesgo similares se tratan de la misma forma sean o no implícitos en un contrato no derivado.

(b) Considerar la posibilidad de que las entidades puedan buscar evitar el requerimiento de medir los derivados a valor razonable a través de derivados implícitos en contratos no derivados.

FC192 El requerimiento de separar los derivados implícitos ya era aplicado a un contrato anfitrión de cualquier tipo antes de que la NIIF fuera emitida. Eximir a los contratos de seguro de un requerimiento ya existente habría sido un paso atrás. Además, mucho del esfuerzo necesitado para medir los derivados implícitos a valor razonable procede de la necesidad de identificar los derivados y de otros pasos que aún serán necesarios si el Consejo requiere la medición a valor razonable en la fase II. Desde el punto de vista del Consejo, el esfuerzo incremental que se necesita para identificar los derivados implícitos por separado en la fase I, es relativamente pequeño y se justifica por el aumento en la transparencia que proporciona la medición a valor razonable. El GI Ejemplo 2, de la Guía de Implementación, proporciona guía sobre el tratamiento de varias formas de derivado implícito.

FC193 Algunos derivados implícitos cumplen la definición de contrato de seguro. Sería contradictorio requerir la medición del valor razonable en la fase I de un contrato de seguro que está implícito en un contrato más amplio cuando dicha medición no se requiere para un contrato de seguro independiente. Por tanto, la NIIF confirma que no se requiere (párrafo 8). Por la misma razón, el Consejo concluyó que un derivado implícito está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión de seguro si el derivado implícito y el contrato anfitrión de seguro son tan interdependientes que la entidad no puede medir el derivado implícito separadamente (véase el nuevo párrafo GA33(h) de la NIC 39). Sin esta conclusión, el párrafo 12 de la NIC 39 podría haber requerido a la aseguradora medir el contrato completo a valor razonable. Un enfoque alternativo podría haber sido retener el requerimiento, pero exigir la medición al costo si un contrato de seguro no puede ser medido con fiabilidad a valor razonable en su integridad, incorporando un tratamiento similar al de los instrumentos de patrimonio no cotizados de la NIC 39. Sin embargo, el Consejo no tenía intención de requerir la medición del valor razonable para contratos de seguro en la fase I. Por tanto, el Consejo decidió no requerir este supuesto aun cuando es posible medir fiablemente el valor razonable de un contrato de seguro que contiene un derivado implícito.

FC194 El Consejo reconoce que las aseguradoras no necesitan, durante la fase I, reconocer algunas exposiciones importantes de partidas tales como opciones de renta vitalicia garantizada y compensaciones mínimas por fallecimiento garantizadas. Estas partidas crean riesgos que pueden considerarse principalmente financieros, pero si el desembolso es contingente a un suceso que crea un riesgo de seguro significativo, dichos derivados implícitos cumplen la definición de un contrato de seguro. La NIIF requiere información a revelar específica sobre estas partidas [párrafo 39(e)]. Además, la prueba de adecuación del pasivo requiere que una entidad los considere (véanse los párrafos FC94 a FC104).

Eliminación de partidas internas

FC195 Algunos de los que respondieron sugirieron que los instrumentos financieros emitidos por una entidad para una aseguradora de vida en el mismo grupo no deben ser eliminados de los estados financieros consolidados del grupo si los activos de la aseguradora de vida están afectados como garantía para los ahorros de los tenedores de pólizas de seguro.

FC196 En el Consejo se destacó que estos instrumentos financieros no son activos y pasivos desde la perspectiva del grupo. El Consejo no vio ninguna justificación para desviarse del principio general de eliminación de todas las transacciones intragrupo, aun si están entre los componentes de una entidad que tiene distintos agentes sociales interesados en su actividad, por ejemplo, fondos de los tenedores de pólizas de seguro y fondos de los accionistas. Sin embargo, aunque las transacciones se eliminen, éstas pueden afectar los flujos de efectivo futuros. Por tanto, pueden resultar relevantes al medir los pasivos.

FC197 Algunos de los que respondieron argumentaron que la no eliminación debería ser congruente con el hecho de que los instrumentos financieros emitidos pueden ser activos del plan (a menos que sean no transferibles) en los planes de beneficios definidos según la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*. Sin embargo, el

 © IFRS Foundation

Consejo no consideró la NIC 19 como un precedente en esta área. La NIC 19 requiere una presentación neta de los activos del plan porque la inversión en activos del plan reduce la obligación (Fundamento de las Conclusiones de la NIC 19, párrafo FC66). Esta presentación no da lugar al reconocimiento de nuevos activos y pasivos.

Cuestiones relacionadas con la NIIF 9

FC197A En julio de 2014 el IASB emitió la versión completa de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Esta sustituye la NIC 39 y tiene una fecha de vigencia del 1 de enero de 2018. En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros *con la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Estas modificaciones se analizan en los párrafos FC228 a FC299.

Impuesto a las ganancias

FC198 Algunos de los que respondieron argumentaron que debe requerirse, o al menos permitirse, el descuento de los impuestos diferidos relacionados con contratos de seguro. En el Consejo se destacó que el descuento de una diferencia temporaria no es aplicable si la base fiscal de una partida y su importe en libros se determinan sobre la base del valor presente.

Información a revelar

FC199 Los requerimientos de información a revelar están diseñados como un par de principios de alto nivel, complementados por algunas revelaciones de información especificadas para cumplir esos objetivos. La Guía de Implementación, publicada en un folleto separado[45] comenta como una aseguradora podría satisfacer los requerimientos.

FC200 Aunque argumentaban que se debe permitir flexibilidad para que las aseguradoras determinen los niveles de agregación y cantidad de información a revelar, algunos de los que respondieron sugirieron que el Consejo debía introducir requerimientos de información a revelar más específicos y estandarizados. Otros sugirieron que el borrador de Guía de Implementación publicado con el Proyecto de Norma 5 estaba a demasiado nivel para garantizar congruencia y comparabilidad y que su naturaleza no obligatoria podría disminuir su utilidad. Algunos estaban preocupados porque los distintos niveles de agregación de distintas aseguradoras pudieran reducir la comparabilidad.

FC201 No obstante, el Consejo mantuvo el enfoque del Proyecto de Norma 5. El Consejo consideró que esto era mejor que requerir una larga lista de informaciones a revelar detalladas y descriptivas, porque concentrarse en los principios subyacentes:

(a) Facilita que las aseguradoras comprendan la razón de los requerimientos, lo cual promueve el cumplimiento.

45 pero incluido en este volumen.

(b) Evita la "integración" en las NIIF de informaciones a revelar que podrían quedarse obsoletas, y fomenta la experimentación, que conducirá a mejoras en la medida en que se desarrollen técnicas.

(c) Evita requerir informaciones a revelar específicas que pueden no ser necesarias para cumplir los objetivos subyacentes en las circunstancias de cada aseguradora y podría conducir a sobrecargas de información que oculten información importante en una masa de detalles.

(d) Otorga flexibilidad a las aseguradoras para decidir un nivel apropiado de agregación que facilite a los usuarios ver la imagen general sin combinar información que tiene características diferentes.

FC202 Algunos de los que respondieron expresaron las siguientes preocupaciones generales sobre los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 5:

(a) El volumen propuesto de información a revelar era excesivo y parte de él duplicaría gran cantidad de materiales incluido en algunos países en rendimientos prudentes.

(b) Algunas de las informaciones a revelar propuestas serían difíciles y costosas de preparar y auditar, haciendo difícil preparar estados financieros oportunos y proporcionando poco valor para los usuarios.

(c) Las propuestas en el Proyecto de Norma 5 requerirían una excesiva revelación de información sensible sobre precios y otra información de la propiedad confidencial.

(d) Algunas de las revelaciones de información excedían las requeridas en otros sectores industriales, lo cual discrimina a las aseguradoras injustamente. Algunos sentían que el nivel de información a revelar debería ser especialmente gravoso para pequeñas aseguradoras, mientras que otros hacían referencia a la dificultad de agregar información de forma que tenga sentido para grandes grupos internacionales.

FC203 Los dos principios y la mayor parte de los requerimientos de apoyo son aplicaciones de los requerimientos existentes en las NIIF, o analogías relativamente sencillas con los requerimientos de las NIIF existentes (particularmente con la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*).

FC203A La NIIF 7 fue emitida en agosto de 2005 y reemplazó los requerimientos de información a revelar de la NIC 32, incluyendo información a revelar sobre las que originalmente se basó la NIIF 4. Por consiguiente, el Consejo modificó los requerimientos sobre información a revelar recogidos en la NIIF 4 para hacerlos congruentes con la NIIF 7 en la medida de lo posible. En el Consejo se destacó que:

(a) Las aseguradoras tendrán contratos de seguro e instrumentos financieros. En particular, algunos de los productos de inversión emitidos por aseguradoras son instrumentos financieros, no contratos de seguro según los define la NIIF 4. Resulta más útil para los usuarios y más fácil para los preparadores si las informaciones a revelar sobre riesgos para contratos de seguro e instrumentos financieros son las mismas.

 © IFRS Foundation

(b) Hacer que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 4 sean congruentes con la NIIF 7 hace que las revelaciones de información sean más fáciles de preparar. En particular, la NIIF 7 elimina la información a revelar sobre "plazos y condiciones" previamente recogida en el párrafo 39(b) de la NIIF 4. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 5 (el Proyecto de Norma que precedió a la NIIF 4) objetaron a este requerimiento de información a revelar, creyendo que resultaba oneroso y que no proporcionaba la información más útil.

(c) La información a revelar en la NIIF 7 está diseñada para implementarse como un paquete, y su implementación fragmentada daría lugar a información menos útil para los usuarios. Por ejemplo, las revelaciones de información sobre riesgos reemplazan la revelación de información sobre "plazos y condiciones" previamente recogida en el párrafo 60(a) de la NIC 32 y párrafo 39(b) de la NIIF 4. Simplemente actualizando la referencia en el párrafo 39(d) de la NIC 32 a la NIIF 7 habría dado lugar a que se mantuviesen algunas, pero no todas, de las revelaciones de información sobre riesgos aplicables a los contratos de seguro y las revelaciones de información sobre "plazos y condiciones".

(d) Tal como se comenta en el párrafo FC207, no se esperan cambios significativos en las revelaciones de información sobre riesgos recogidas en los párrafos 38 a 39A como resultado de la fase II del proyecto sobre contratos de seguro (aunque cambios posteriores pueden ser necesarios para las revelaciones de información contable relacionadas con los párrafos 36 y 37).

FC203B Algunos de los que respondieron, particularmente preparadores, no estuvieron de acuerdo con que la NIIF 4 debía modificarse como parte de la NIIF 7. En particular, algunos de los que respondieron argumentaron que el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado sería problemático para los contratos de seguro; ellos no estuvieron de acuerdo con que tal análisis fuera relativamente fácil de comprender o calcular mientras los problemas relacionados con la medición del valor razonable para contratos de seguro permanezcan sin resolver. Quienes respondieron sugirieron que los requerimientos de información a revelar sobre análisis de sensibilidad deben considerarse durante la fase II del proyecto sobre contratos de seguros en lugar de al finalizar de la NIIF 7. En el Consejo se destacó que este requerimiento no debe ser demasiado gravoso para las aseguradoras ni requerirles que proporcionen información cuantitativa porque el análisis de sensibilidad se aplica únicamente a los cambios en variables del riesgo de mercado que tienen un efecto en resultados y el patrimonio en el periodo sobre el que se informa. Además, en el Consejo se destacó que un análisis de sensibilidad tiene por objeto reemplazar las revelaciones de información sobre plazos y condiciones, que las entidades encontraban gravosas. El Consejo no quería *requerir* que las aseguradoras cumpliesen con las anteriores revelaciones de información sobre plazos y condiciones mientras permite que otras entidades utilicen un análisis de sensibilidad que resulta menos gravoso. Sin embargo, en el Consejo también se destacó que proporcionar el análisis de sensibilidad implicaría cambios en los sistemas para algunas entidades. Dado que el propósito de la NIIF 4 era

minimizar los cambios pendientes del resultado de la fase II, el Consejo no quería requerir cambios importantes en los sistemas para contratos de seguro como resultado de la NIIF 7.

FC203C Para abordar las preocupaciones de aquellos que no quieren efectuar cambios en los sistemas y aquellos que quieren sustituir el nuevo análisis de sensibilidad por las revelaciones de información sobre plazos y condiciones, el Consejo decidió permitir una elección de información a revelar sobre análisis de sensibilidad únicamente para el riesgo de seguro. Se ha añadido el párrafo 39A de la NIIF 4 para que las entidades puedan elegir entre proporcionar:

(a) la información a revelar sobre plazos y condiciones, junto con el análisis de sensibilidad cualitativo actualmente permitido por la NIIF 4; o

(b) el análisis de sensibilidad cuantitativo requerido por la NIIF 7 (y permitido, pero no requerido, por la NIIF 4).

El Consejo permitió que las entidades eligieran revelar una combinación de análisis de sensibilidad cualitativo y cuantitativo para el riesgo de seguro porque considera que no debe impedirse que las entidades proporcionen información más útil para algunos riesgos de seguro, incluso si no tienen la capacidad de proporcionar esta información para todos los riesgos de seguro. En el Consejo se destacó que esta opción era una solución temporal a los problemas citados en el párrafo FC203B y debería ser eliminada en la fase II.

FC204 Muchos de los que respondieron pidieron al Consejo que aclarara el valor normativo de la Guía de Implementación. En particular, algunos sentían que la Guía de Implementación parecía imponer requerimientos amplios y detallados que contradecían la intención indicada por el Consejo en el párrafo FC201. En respuesta a las peticiones de los que respondieron, el Consejo añadió el párrafo GI12 para aclarar el valor normativo de la guía de implementación sobre información a revelar.

FC205 Algunos sugirieron que alguna de la información a revelar, particularmente aquella que es cualitativa en lugar de cuantitativa o que transmite afirmaciones de la gerencia sobre posibles desarrollos futuros, debe ubicarse fuera de los estados financieros, en un análisis financiero elaborado por la gerencia. Sin embargo, desde el punto de vista del Consejo, todos los requerimientos sobre información a revelar son esenciales y deben ser parte de los estados financieros.

FC206 Algunos argumentaron que los requerimientos sobre información a revelar podrían ser particularmente gravosos y menos relevantes para una subsidiaria, sobre todo si la controladora garantiza los pasivos o reasegura la totalidad de los mismos. Sin embargo, el Consejo decidió que ninguna exención de los principios sobre información a revelar estaba justificada. No obstante, el enfoque flexible y de alto nivel adoptado por el Consejo permite que una subsidiaria revele la información requerida de un modo que se adecue a sus circunstancias.

FC207 Algunos de los que respondieron expresaron su preocupación acerca de que las propuestas sobre información a revelar del Proyecto de Norma 5 podrían requerir cambios importantes en los sistemas en la fase I que podrían no ser necesarios en la fase II. El Consejo espera que ambos principios sobre

 © IFRS Foundation

información a revelar continúen sin cambios importantes para la fase II, aunque las guías para sustentarlos pueden necesitar mejoras porque habrá distinta información disponible y porque las aseguradoras tendrán experiencia en el desarrollo de sistemas para cumplir los principios sobre información a revelar en la fase I.

Materialidad o Importancia relativa

FC208 Algunos de los que respondieron expresaron su preocupación acerca de que las NIIF (reforzadas por la Guía de Implementación) podrían requerir la revelación de información excesivamente detallada que podría no ser beneficiosa para los usuarios. En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo incluyó en la Guía de Implementación un debate sobre la materialidad o importancia relativa tomada de la NIC 1.

FC209 Algunos de los que respondieron sugirieron que algunas de las revelaciones cualitativas no debían estar sujetas al umbral normal de importancia relativa, lo cual podría, en su opinión, llevar a excesiva información a revelar. Propusieron la utilización de una terminología distinta, como "significativo", para reforzar ese mensaje. Sin embargo, en el Consejo se destacó que no requerir la revelación de información significativa sería incongruente con la definición de materialidad o importancia relativa. Por tanto, el Consejo concluyó que revelar información en general únicamente debe basarse en la definición normal de materialidad o importancia relativa.

FC210 En una ocasión, la NIIF hace referencia a una idea distinta. El párrafo 37(c) hace referencia a "los supuestos que tengan un mayor efecto sobre la medición de" activos, pasivos, ingresos y gastos que procedan de contratos de seguro. Dado que muchos supuestos podrían ser aplicables, el Consejo decidió reducir, en cierta medida, el alcance de la revelación.

Explicación sobre los importes reconocidos

Suposiciones

FC211 El primer principio de información a revelar en la NIIF requiere la revelación de información sobre los importes que surgen de los contratos de seguro, en un balance[46] de la aseguradora y estado de resultados[47] (párrafo 36 de la NIIF). Para apoyar este principio, el párrafo 37(c) y (d) requiere revelar información sobre las suposiciones y cambios en las mismas. La información a revelar sobre las suposiciones ayuda a los usuarios a comprobar la información suministrada a efectos de sensibilidad a cambios en esas suposiciones y mejora su confianza en la transparencia y comparabilidad de la información.

FC212 Algunos expresaron su preocupación porque la información sobre suposiciones y cambios en las mismas podría ser costosa de preparar y de utilidad limitada. Hay muchas suposiciones que podrían ser reveladas: la agregación excesiva daría

46 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término "balance" con "estado de situación financiera".

47 La NIC 1 (revisada 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).

lugar a información carente de sentido, mientras que la desagregación excesiva podría ser costosa, conduciendo a un exceso de información, y desvelar información comercial confidencial. En respuesta a estas preocupaciones, la información a revelar sobre las suposiciones se centra en el proceso utilizado para obtenerlas.

FC213 Algunos de los que respondieron argumentaron que es difícil revelar información significativa sobre cambios en suposiciones interdependientes. Por ello, un desglose por fuentes de cambio normalmente depende del orden con que se realiza el mismo. Por reconocer esta dificultad, la NIIF no especifica un formato rígido o los contenidos de este desglose. Esto permite a las aseguradoras desglosar los cambios de forma que se cumpla el objetivo de la información a revelar y sea apropiado para los riesgos que afrontan y los sistemas que tienen, o pueda mejorar a un costo razonable.

Cambios en pasivos por contratos de seguro

FC214 El párrafo 37(e) de la NIIF requiere una conciliación de cambios en pasivos por contratos de seguro, activos de reaseguro y, si existen, costos de adquisición diferidos. La NIC 37 requiere información a revelar ampliamente comparable de cambios en provisiones, pero el alcance de la NIC 37 excluye los contratos de seguro. La información a revelar de cambios en los costos de adquisición diferidos es importante, porque algunos métodos existentes utilizan ajustes a los costos de adquisición diferidos como un medio de reconocer algunos efectos de medir nuevamente los flujos de efectivo futuros derivados de un contrato de seguro (por ejemplo, para reflejar el resultado de una prueba de adecuación del pasivo).

Naturaleza y alcance de los riesgos que surjan de los contratos de seguro

FC215 El segundo principio de información a revelar en la NIIF requiere la revelación de información que ayude a los usuarios a comprender el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros derivados de contratos de seguro (párrafo 38 de la NIIF). La Guía de Implementación que apoya este principio se basa, en buena parte, en los requerimientos existentes en las NIIF, particularmente la información a revelar de instrumentos financieros en la NIIF 7.

FC216 Algunos de los que respondieron leyeron el borrador de la Guía de Implementación que acompañaba al Proyecto de Norma 5, deduciendo que la NIIF requeriría información a revelar sobre flujos de efectivo estimados. Ésta no era la intención del Consejo, porque no puede esperarse que las aseguradoras tengan sistemas para preparar estimaciones detalladas de flujos de efectivo en la fase I (más allá de lo necesario para la prueba de adecuación del pasivo). El Consejo revisó la Guía de Implementación para enfatizar que el segundo principio de información a revelar requiere información a revelar **sobre** los

 © IFRS Foundation

flujos de efectivo (es decir, información a revelar que ayude a los usuarios a comprender su importe, calendario e incertidumbre), no información a revelar **de** flujos de efectivo[48].

Riesgo de seguro

FC217 Para el riesgo de seguro (párrafo 39(c)), se pretende que las informaciones a revelar sean congruentes con el espíritu de la información a revelar requerida por la NIC 32.[49] La utilidad de las informaciones a revelar particulares sobre el riesgo de seguro depende de las circunstancias de una aseguradora particular. Por lo tanto, los requerimientos se describen en términos generales para permitir evolucionar la práctica en esta área.

Análisis de sensibilidad

FC218 El párrafo 39(c)(i) requiere revelar información de un análisis de sensibilidad. El Consejo decidió no incluir requerimientos específicos que podrían no ser apropiados en cada caso y podrían impedir el desarrollo de formas más útiles de revelar información o llegar a ser obsoletas.

FC219 La NIC 32 requiere revelar información de un análisis de sensibilidad solo para suposiciones que no estén respaldadas por precios o tasas de mercado observables. Sin embargo, debido a que la NIIF no requiere un método específico de contabilización de opciones y garantías implícitas, incluyendo algunas que son en parte dependientes de precios o tasas de mercado observables, el párrafo 39(c)(i) requiere un análisis de sensibilidad para todas las variables que tengan un efecto significativo, incluyendo las variables que son precios o tasas de mercado observables.

Evolución de las reclamaciones

FC220 El párrafo 39(c)(iii) requiere revelar información sobre la evolución de las reclamaciones. La Comisión del Mercado de Valores de los Estados Unidos requiere a las aseguradoras de bienes y muerte proporcionar una tabla mostrando la evolución de las provisiones por reclamaciones no pagadas y gastos de ajuste de reclamaciones para los diez años anteriores, si las provisiones superan el 50 por ciento del patrimonio. En el Consejo se destacó que el periodo de diez años es arbitrario y, en su lugar, decidió establecer el periodo cubierto por esta información a revelar a partir de la duración del ciclo de liquidación de las reclamaciones. Por lo tanto, la NIIF requiere que la información a revelar debe retrotraerse al periodo cuando surgió la reclamación significativa más antigua, para la que todavía hay incertidumbre sobre el importe y calendario de los pagos de las reclamaciones, pero no necesita retrotraerse más de diez años (sujeto a las exenciones transitorias del párrafo 44 de la NIIF). Además, la proposición se aplica a todas las aseguradoras, no solo a las aseguradoras de bienes y muerte. Sin embargo, debido a que una aseguradora no necesita revelar esta información para reclamaciones para las que la incertidumbre sobre el

48 La NIIF 7 reemplazó la información a revelar requerida sobre flujos de efectivo por la de la naturaleza y dimensión de riesgos.

49 En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a revelar*.

importe y calendario de pagos de reclamaciones es normalmente resuelta en el plazo de un año, es improbable que muchas de las aseguradoras de vida necesiten dar esta información.

FC221 En los Estados Unidos, la información a revelar sobre la evolución de las reclamaciones se presenta generalmente en los comentarios y análisis de la gerencia, en lugar de en los estados financieros. Sin embargo, esta revelación de información es importante porque proporciona a los usuarios una mejor comprensión de las estimaciones que rodean la incertidumbre sobre reclamaciones futuras, y también indica si una aseguradora particular ha tendido a sobreestimar o subestimar los pagos principales. Por lo tanto, la NIIF la requiere en los estados financieros.

Pérdida máxima probable

FC222 Algunos sugirieron que una aseguradora—particularmente una aseguradora general—debe revelar la pérdida máxima probable (PMP) que se esperaría si ocurriera un suceso razonablemente extremo. Por ejemplo, una aseguradora podría revelar la pérdida que sufriría por un terremoto de importancia de la clase que debería esperarse que se repitiese cada cien años, en promedio. Sin embargo, dada la falta de una definición ampliamente aceptada de PMP, el Consejo concluyó que no es posible requerir la revelación de la PMP o medidas similares.

Exposiciones al riesgo de tasa de interés o riesgo de mercado

FC223 Como se analiza en los párrafos FC193 y FC194, el Consejo confirmó que una aseguradora no necesita contabilizar por el valor razonable de derivados implícitos que cumplen la definición de un contrato de seguro, pero también crea exposiciones significativas al riesgo de tasa de interés o riesgo de mercado. Para muchas aseguradoras, estas exposiciones pueden ser grandes. Por lo tanto, el párrafo 39(e) de la NIIF requiere específicamente información a revelar sobre estas exposiciones.

Valor razonable de pasivos por contrato de seguro y activos por seguro

FC224 El Proyecto de Norma 5 proponía que una aseguradora debe revelar el valor razonable de sus pasivos por contrato de seguro y activos por contrato de seguro. Esta propuesta pretendía (a) dar información útil a los usuarios de los estados financieros de una aseguradora y (b) alentar a las aseguradoras a comenzar el trabajo en sistemas que utilicen información actualizada, para minimizar el periodo de transición para la fase II.

FC225 Algunos de los que respondieron apoyaban la información a revelar de valor razonable propuesta, argumentando que es información importante para los usuarios. Algunos pensaban que esto debería ser particularmente importante dada la variedad de prácticas de medición en la fase I. Sin embargo, muchos de los que respondieron (incluyendo aquellos quienes apoyaban, en principio, un requerimiento de información a revelar del valor razonable) sugerían que el Consejo debe eliminar este requerimiento o suspenderlo hasta que la fase II se finalice. Sugerían los siguientes argumentos:

 © IFRS Foundation

(a) Requerir tal revelación de información sería prematuro antes de que el Consejo resuelva problemas significativos sobre la medición del valor razonable y proporcione guías adecuadas sobre cómo determinar el valor razonable[50]. La falta de guías conduciría a la ausencia de comparabilidad para los usuarios, atribuiría excesivas exigencias a los preparadores y plantearía problemas de auditoría. Además, la información a revelar no puede rectificar esa falta de comparabilidad porque es difícil describir las características de modelos diferentes clara y concisamente.

(b) La revelación de información para 2006 (como proponía el Proyecto de Norma 5) sería impracticable porque las aseguradoras no tendrían tiempo para crear y probar los sistemas necesarios.

(c) Esperar que las aseguradoras comiencen el trabajo sobre un objetivo desconocido sería costoso y una pérdida de tiempo. Además, en ausencia de métodos aceptados para desarrollar el valor razonable, los sistemas desarrollados para la información a revelar del valor razonable para la fase I podrían necesitar cambios para la fase II.

(d) La propuesta pedía un mandato para el IASB para interpretar su propio requerimiento antes de explicar qué significa.

FC226 El Consejo no consideró el requerimiento propuesto para revelar información del valor razonable, como supeditado al modelo de medición para la fase II. En opinión del Consejo, la revelación del valor razonable de pasivos por contrato de seguro y activos por contrato de seguro proporcionaría información relevante y fiable para los usuarios, incluso si la fase II no da lugar a un modelo de valor razonable. Sin embargo, el Consejo acordó con quienes respondieron que requerir la revelación de información del valor razonable no sería apropiado en esta etapa.

Información a revelar sobre la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y el enfoque de la superposición

FC226A En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros *con la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Los párrafos FC239 y FC269 a FC273 analizan la información a revelar adicional que se requiere que una aseguradora proporcione si aplica dichas modificaciones.

Resumen de cambios respecto al Proyecto de Norma 5

FC227 Lo siguiente es un resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma 5 respecto a la NIIF. El Consejo:

(a) Aclaró aspectos de la definición de un contrato de seguro (párrafos FC36 y FC37).

(b) Aclaró el requerimiento para los componentes de depósito disociados en algunas circunstancias (limitadas) (párrafos FC40 a FC54).

50 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

(c) Eliminó la "cláusula de caducidad" propuesta en el Proyecto de Norma 5 (párrafos FC84 y FC85).

(d) Aclaró la necesidad de considerar las opciones y garantías implícitas en una prueba de adecuación del pasivo (párrafo FC99) y aclaró el nivel de agregación de la prueba de adecuación del pasivo (párrafo FC100).

(e) Sustituyó la prueba de deterioro de valor para activos de reaseguro. En lugar de referirse a la NIC 36 (la cual no contenía exclusión de alcance para activos de reaseguro antes de que el Consejo emitiera la NIIF 4), la prueba se referirá a la NIC 39 (párrafos FC107 y FC108).

(f) Eliminó la prohibición propuesta sobre reconocer una ganancia al comienzo de un contrato de reaseguro, y sustituirlo por un requerimiento de información a revelar (párrafos FC109 a FC114).

(g) Aclaró el tratamiento de los costos de adquisición para contratos que implican la provisión de servicios de gestión de inversiones (párrafos FC118 y FC119).

(h) Cambió la prohibición de introducir tasas de descuento basada en los activos en una presunción refutable (párrafos FC134 a FC144).

(i) Aclaró aspectos del tratamiento de los componentes de participación discrecional (párrafos FC154 a FC165) y creó una nueva exención explícita del requerimiento para separar y medir al valor razonable, algunas opciones para rescatar un contrato con un componente de participación discrecional (párrafo 9 de la NIIF).

(j) Introdujo una opción para que una aseguradora cambie sus políticas contables, para que vuelva medir los pasivos por contratos de seguro designados en cada periodo por cambios en las tasas de interés. Esta elección permite que un cambio en las políticas contables se aplique a algunos pasivos, pero no a todos los pasivos similares como requeriría en cualquier otro caso la NIC 8 (párrafos FC174 a FC177).

(k) Modificó la NIC 40 para permitir dos elecciones separadas, para propiedades de inversión cuando una entidad elige el modelo del valor razonable o el modelo del costo. Una elección es para contratos respaldados por propiedades de inversión que pagan un retorno directamente vinculado al valor razonable o retornos de esa propiedad de inversión. La otra elección es para todas las demás propiedades de inversión (párrafo FC178).

(l) Aclaró la aplicabilidad de contabilidad tácita (párrafos FC181 a FC184).

(m) Aclaró que un derivado implícito estará estrechamente relacionado con el contrato de seguro anfitrión, si son tan interdependientes que una entidad no puede medir el derivado implícito separadamente (es decir, sin considerar el contrato anfitrión) (párrafo FC193).

(n) Aclaró que la Guía de Implementación no impone nuevos requerimientos de información a revelar (párrafo FC204).

(o) Eliminó el requerimiento propuesto para revelar el valor razonable de los contratos de seguro desde 2006 (párrafos FC224 a FC226).

 © IFRS Foundation

(p) Proporcionó una exención de aplicar la mayor parte de los requerimientos de información a revelar para contratos de seguro para cifras comparativas que se refieren a 2004 (párrafos 42 a 44 de la NIIF).

(q) Confirmó que, para los contratos de seguro y los contratos de inversión, los pagos denominados en unidades pueden medirse por los valores unitarios corrientes, evitando la aparente necesidad de separar un "derivado implícito" [párrafo GA33(g) de la NIC 39, insertado por la NIIF].

Aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

Antecedentes

FC228 En julio de 2014 el Consejo emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta sustituye la NIC 39 y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018 con su aplicación anticipada permitida.

FC229 Al final de 2015, el Consejo tenía en un proceso avanzado su proyecto para sustituir la NIIF 4, con una nueva Norma para contratos de seguro, pero destacó que la fecha de vigencia de esa sustitución será después de la fecha de vigencia de la NIIF 9. Se espera que, tanto la NIIF 9 como la próxima Norma sobre contratos de seguro den lugar a cambios de contabilización importantes en la mayoría de las aseguradoras[51]. Algunas partes interesadas expresaron su preocupación de que podría haber consecuencias no deseadas, tales como asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo, cuando la NIIF 9 se aplique antes de la próxima Norma sobre contratos de seguro. El Consejo estuvo de acuerdo en que estas preocupaciones deben ser abordadas.

FC230 Por consiguiente, en septiembre de 2016 el Consejo modificó la NIIF 4 emitiendo *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones a la NIIF 4) que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma publicado en diciembre de 2015 (el PN de 2015). Las Modificaciones a la NIIF 4 introducen:

(a) un enfoque de la superposición opcional que permite a las aseguradoras reclasificar entre el resultado del periodo y otro resultado integral (ORI) un importe igual a la diferencia entre el importe presentado en el resultado del periodo para activos financieros designados aplicando la NIIF 9 y el importe que se habría presentado en el resultado del periodo para esos activos si la aseguradora hubiera aplicado la NIC 39 (párrafos FC237 a FC247); y

51 Todas las referencias en los párrafos FC228 a FC299 a una aseguradora se interpretarán como que también se refieren a una emisora de un instrumento financiero que contiene un componente de participación discrecional.

(b) una exención temporal opcional de la NIIF 9 para las aseguradoras cuyas actividades estén conectadas predominantemente con seguros (párrafos FC248 a FC277)[52].

FC231 Aunque la creación de opciones dentro de las NIIF puede reducir la comparabilidad, el Consejo hizo el enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 opcionales. Esto permite que las aseguradoras que son elegibles para la exención temporal de la NIIF 9 o el enfoque de la superposición opten por no aplicarlos y, en su lugar, utilicen los requerimientos de contabilización mejorados de la NIIF 9 sin ajuste. La comparabilidad se analiza más adelante de los párrafos FC288 y FC289.

FC232 Algunas partes interesadas sugirieron que el Consejo debería permitir que todas las aseguradoras difirieran la aplicación de la NIIF 9. Estas expresaron su preocupación de que dos conjuntos de cambios de contabilización importantes en un periodo corto de tiempo podrían dar lugar a un costo significativo y a un esfuerzo para preparadores y usuarios de los estados financieros, así como la opinión de que la aplicación de la NIIF 9 antes de que los efectos de la Norma sobre contratados de seguro próxima puedan ser evaluados en su totalidad requeriría que las aseguradoras 'apliquen la NIIF 9 dos veces'.

FC233 Sin embargo, el Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 no debe estar disponible para todas las aseguradoras, sino, en su lugar, debe limitarse a aseguradoras que estén afectadas de forma significativa por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. El Consejo concluyó que para otras aseguradoras las desventajas de la exención temporal superarían las ventajas. En concreto, el Consejo destacó que la NIIF 9 introduce mejoras significativas en la contabilización de los instrumentos financieros que deben implementarse con prontitud. Estas mejoras son particularmente importantes para aseguradoras, porque mantienen inversiones significativas en instrumentos financieros. De hecho, la mayoría de los usuarios de los estados financieros, con quienes el Consejo y el personal técnico mantuvieron conversaciones apoyaban la aplicación de la NIIF 9, en su fecha de vigencia porque daría lugar a información mejorada de forma significativa sobre los instrumentos financieros de las aseguradoras. Como consecuencia, la mayoría de los usuarios de los estados financieros prefirieron el enfoque de la superposición a la exención temporal.

FC234 El Consejo también observó que existen diferencias sobre si la aplicación consecutiva de estos dos conjuntos de cambios en un corto periodo de tiempo, en lugar de hacerlo de forma simultánea, daría lugar a incrementos significativos de costos para los preparadores. El Consejo concluyó que los incrementos de costos para los preparadores por la aplicación de la NIIF 9 antes del uso de la próxima Norma sobre contratos de seguro en comparación con la aplicación de ambas Normas al mismo tiempo serían limitados. Esto es porque

52 Para evitar dudas, cualquier referencia a la NIIF 9 incluye todos sus apéndices. Por ejemplo, el Apéndice C de la NIIF 9 especifica modificaciones de otras NIIF que se aplican cuando una entidad aplica la NIIF 9. Esas modificaciones no se aplican cuando una entidad utiliza la exención temporal de la NIIF 9, excepto cuando lo sea necesario para proporcionar la información a revelar requerida por las Modificaciones a la NIIF 4.

 © IFRS Foundation

todas las aseguradoras tendrán, en última instancia, que aplicar ambas Normas e incurrir en los costos necesarios para hacerlo.

FC235 El Consejo destacó que las preocupaciones sobre tener que "aplicar la NIIF 9 dos veces" parece surgir de la decisión del Consejo de proporcionar exenciones de transición sobre la aplicación inicial de la próxima Norma sobre contratos de seguro a las aseguradoras que hayan aplicado anteriormente la NIIF 9. Las exenciones de transición permitirían, pero no requerirían, que una aseguradora evaluara nuevamente el modelo de negocio de los activos financieros y designar o revocar la designación de activos financieros según la opción del valor razonable y la decisión de presentar en el ORI las inversiones en instrumentos financieros basada en hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a la Norma sobre contratos de seguros próxima. El Consejo observó que los incrementos de costos por aplicar esas exenciones serían limitados porque son opcionales en lugar de obligatorios y, si se utilizan, afectarían solo a activos financieros concretos.

FC236 Además, el Consejo destacó que las aseguradoras que apliquen la NIIF 9 con la NIIF 4 podrán abordar las preocupaciones sobre las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado de periodo usando las opciones contables existentes en la NIIF 4, hasta que se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro. En concreto, en estas circunstancias, la NIIF 4 permite la contabilidad tácita (véase el párrafo 30 de la NIIF 4), el uso de tasas de interés de mercado corrientes en la medición de los contratos de seguro (véase el párrafo 24 de la NIIF 4) y cambios en las políticas contables de una aseguradora para contratos de seguro (véase el párrafo 22 de la NIIF 4).

Enfoque de la superposición

FC237 Una aseguradora que aplique el enfoque de la superposición utiliza la NIIF 9, y por consiguiente, proporciona:

(a) la información mejorada de forma significativa sobre instrumentos financieros que procede de la aplicación de la NIIF 9, en concreto, información sobre riesgo crediticio, que permitirá mejoras en los análisis de los usuarios de los estados financieros; y

(b) información sobre instrumentos financieros que sea comparable con la proporcionada por entidades que aplican la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición.

FC238 Además, el enfoque de la superposición proporciona información adicional a los usuarios de los estados financieros que les permitirá comprender los efectos de la aplicación de la NIIF 9 a los activos financieros designados. Con la aplicación del enfoque de la superposición, una aseguradora ajusta el resultado del periodo por los activos financieros designados, de forma que presente el mismo importe global que habría presentado en el resultado del periodo si la NIC 39 se hubiera aplicado a esos activos financieros. Sin embargo, puesto que la aseguradora realiza un ajuste por compensación en el ORI, el resultado integral total no se ve afectado (es decir, el resultado integral total es el mismo que aplicando la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición). Los importes en libros de todos los activos financieros se determinan aplicando la NIIF 9.

FC239 El ajuste al resultado del periodo para los activos financieros designados aborda las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir de la utilización de la NIIF 9 antes del uso de la próxima Norma sobre contratos de seguro. Los requerimientos de presentación e información a revelar complementarios hacen transparente el efecto del ajuste de superposición.

Elegibilidad del enfoque de la superposición

FC240 El enfoque de la superposición pretende abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de utilizar la próxima Norma sobre contratos de seguro. Para cumplir ese objetivo:

(a) una aseguradora puede optar por aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica por primera vez la NIIF 9.[53] y

(b) un activo financiero es elegible para su designación si, y solo si, cumple los criterios siguientes:

(i) se mide a valor razonable con cambios en resultados (VRR) aplicando la NIIF 9, pero no se hubiera medido así en su totalidad aplicando la NIC 39. Este criterio limita la aplicación del enfoque de la superposición a los activos financieros para los que la utilización de la NIIF 9 puede dar lugar a volatilidad adicional en el resultado del periodo. Un ejemplo es un activo financiero que se mide a VRR aplicando la NIIF 9, pero que habría sido bifurcado en un derivado y un anfitrión aplicando la NIC 39.

(ii) No se mantiene con respecto a una actividad que no está conectada con contratos dentro del alcance de la NIIF 4. La próxima Norma sobre contratos de seguro no afectará activos mantenidos con respecto a una actividad que no está conectada con contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Por ejemplo, los activos financieros mantenidos con respecto a las actividades bancarias o activos financieros mantenidos en fondos relacionados con contratos de inversión que quedan fuera del alcance de la NIIF 4 no serían elegibles para su designación. Por otra parte, los activos financieros mantenidos por requerimientos de regulación de seguros (o por objetivos de capital internos para negocios de seguro) son elegibles porque la próxima Norma sobre contratos de seguro podría afectarles.

FC241 Las aseguradoras pueden optar por aplicar o no el enfoque de la superposición, así como el alcance de dicha aplicación. La disponibilidad de esta opción reduce la comparabilidad entre aseguradoras. Sin embargo, el Consejo decidió no requerir que las aseguradoras apliquen el enfoque de la superposición a todos los activos financieros elegibles. Eso es porque no hay pérdida de información cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición a solo algunos

53 Esto incluye la aplicación del enfoque de la superposición después de la utilización previa de la exención temporal de la NIIF 9 o solo los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de ganancias y pérdidas sobre los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados (los requerimientos de “crédito propio”).

 © IFRS Foundation

activos financieros. Como se describe en los párrafos FC238 y FC243, cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición, utilizará la NIIF 9 en todos sus activos financieros y proporcionará información adicional sobre los activos financieros designados. Más aún, no requerir que una aseguradora designe todos activos financieros elegibles minimiza el costo de aplicar el enfoque de la superposición y permite que las aseguradoras decidan la amplitud de su utilización. Las aseguradoras podrían tener diferentes enfoques para designar los activos financieros elegibles dependiendo de la medida y el deseo de las aseguradoras de abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir de los activos financieros que mantienen.

FC242 Finalmente, el Consejo consideró el riesgo de que una aseguradora pudiera aplicar el enfoque de la superposición de forma selectiva con la intención de manipular el resultado del periodo presentado. Sin embargo, las siguientes características del enfoque de la superposición mitigan este riesgo:

(a) La NIIF 9 se aplica a activos financieros designados, de forma congruente con los activos financieros que no son designados, y los requerimientos de presentación e información a revelar complementarios hacen transparente el efecto de utilizar el enfoque de la superposición.

(b) una aseguradora puede optar por aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica por primera vez la NIIF 9.

(c) una aseguradora debe continuar aplicando el enfoque de la superposición a un activo financiero designado hasta que el activo se dé de baja en cuentas, a menos que el activo financiero deje de cumplir el criterio de elegibilidad descrito en el párrafo FC240(b)(ii) o la aseguradora deje de aplicar el enfoque de la superposición a todos los activos financieros designados. Se requiere información a revelar cuando una aseguradora cambia su designación de activos financieros para hacer transparentes estos cambios.

(d) cuando una entidad deja de tener contratos dentro del alcance de la NIIF 4 debe dejar de aplicar el enfoque de la superposición y no puede volver a utilizarlo.

Presentación

FC243 La NIIF 9 debe aplicarse para medir activos financieros designados y el ingreso y gasto presentado en el resultado del periodo para esos activos debe reflejar la aplicación de esa Norma. El importe reclasificado entre el resultado del periodo y el ORI (el ajuste por superposición) se presenta como una partida separada del resultado del periodo y del ORI y en el ORI por separado de otros de sus componentes. Estos requerimientos de presentación pretenden hacer transparente el ajuste de superposición, mejoran la comparabilidad con entidades que aplican la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición, y proporcionan a los usuarios de los estados financieros información sobre el efecto en los resultados financieros de la aseguradora de aplicar la NIIF 9 para activos financieros designados antes de la próxima Norma sobre contratos de seguro.

FC244 El Consejo decidió no proporcionar guías de presentación adicionales para el ajuste de superposición y, en su lugar, decidió basarse en los requerimientos de la NIC 1 para la presentación de las partidas en el estado del resultado integral. Con la aplicación de la NIC 1, el ajuste de superposición se agrupará en la ORI con otras partidas que se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo. De forma adicional, con la aplicación de la NIC 1 las partidas del resultado del periodo se presentan antes de impuestos a menos que se especifique de otra forma. Por ello, el ajuste de superposición se presenta en el resultado del periodo antes de impuestos.

Interacción con otros requerimientos

FC245 El Consejo observó que la reclasificación de un importe entre el resultado del periodo y el ORI aplicando el ajuste de superposición podría tener efectos consiguientes por incluir otras partidas en el ORI tal como impuestos a las ganancias. El Consejo decidió que era innecesario desarrollar requerimientos específicos para los efectos consiguientes porque otras NIIF, tal como la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias*, contienen los requerimientos correspondientes.

FC246 Cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición, podría ser aplicable la contabilidad tácita, si y solo si, los activos financieros designados tienen un efecto directo sobre la medición de algunos o todos de sus pasivos de seguros, relacionados con los costos de adquisición diferidos y los activos intangibles relacionados (véase el párrafo 30 de la NIIF 4). El Consejo observó que la aplicación del enfoque de la superposición y la contabilidad tácita permiten que una aseguradora presente el mismo resultado del periodo como si hubiera aplicado la NIC 39 a los activos financieros designados. Al mismo tiempo, el efecto global sobre el resultado integral total refleja el resultado de aplicar la NIIF 9 a esos activos.

Transición

FC247 Una aseguradora puede aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica la NIIF 9. Como consecuencia, el enfoque para la información comparativa y la transición para el enfoque de la superposición es congruente con el enfoque de la NIIF 9. La NIIF 9 requiere que una entidad aplique la NIIF 9 de forma retroactiva, sujeta a algunas exenciones de transición. Por consiguiente, la aseguradora debe también aplicar el enfoque de la superposición de forma retroactiva. La NIIF 9 permite que una entidad reexprese la información comparativa en la transición a la NIIF 9 excepto en circunstancias especificadas en los está prohibida la reexpresión. Por consiguiente, se requiere que la aseguradora reexprese la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición cuando esa información comparativa se reexpresa aplicando la NIIF 9, pero que de otro modo le estaría prohibido.

Exención temporal de la NIIF 9

FC248 El Consejo observó que, aunque el enfoque de la superposición abordó las preocupaciones sobre las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podrían surgir cuando la NIIF 9 se aplicase conjuntamente con la NIIF 4, daría lugar a costos adicionales en comparación

 © IFRS Foundation

con la aplicación de la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición (véase el párrafo FC294) o permitir que las aseguradoras continuasen aplicando la NIC 39.

FC249 Por consiguiente, el Consejo introdujo una exención temporal de la NIIF 9 para un periodo limitado para las aseguradoras cuyas actividades están conectadas predominantemente con seguros. Una aseguradora que aplica la exención temporal continúa aplicando la NIC 39 en lugar de utilizar la NIIF 9. El Consejo concluyó que, para estas aseguradoras en ese periodo limitado, la exención temporal reduce costos de forma que superaría los siguientes inconvenientes:

(a) los usuarios de los estados financieros no tendrían mejoras significativas en la información sobre instrumentos financieros proporcionada aplicando la NIIF 9; y

(b) la comparabilidad entre sectores se reduciría.

FC250 El Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 no debería estar disponible para aseguradoras cuyas actividades no estén conectadas predominantemente con seguros porque los inconvenientes para los usuarios de los estados financieros superarían los beneficios de la aplicación de la exención temporal para esas aseguradoras.

Elegibilidad de la exención temporal

FC251 Una aseguradora puede aplicar la exención temporal de la NIIF 9 si, y solo si:

(a) no ha aplicado anteriormente la NIIF 9[54] (véase el párrafo FC253); y

(b) sus actividades están predominantemente conectadas con seguros, lo que se evalúa sobre la base de los dos criterios siguientes:

(i) la aseguradora tiene un importe significativo de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (véase el párrafo FC258); y y

(ii) el porcentaje de pasivos de las aseguradoras conectado con seguros con respecto a todos sus pasivos cumple un umbral especificado (véanse los párrafos FC254 a FC257).

FC252 Las aseguradoras deben evaluar su elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9 a nivel de la entidad que informa. Es decir, se evalúa a una entidad en conjunto, considerando todas sus actividades. Como consecuencia, una aseguradora aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros (véanse los párrafos FC260 a FC263).

Criterios de idoneidad

FC253 El Consejo decidió que no se permita que una aseguradora que haya aplicado previamente la NIIF 9 aplique la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque:

54 Sin embargo, no se impide que una entidad que haya aplicado solo los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como VRR (los requerimientos de "crédito propio) aplique la exención temporal de la NIIF 9. Si una entidad aplica dichos requerimientos de crédito propio, podría aplicar los requerimientos correspondientes de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2010)].

(a) la aplicación de la exención temporal después de utilizar la NIIF 9 trastocaría la información de tendencias varias veces (es decir, en la transición a la NIIF 9, seguida de la transición de vuelta a la NIC 39, seguida de otra transición a la NIIF 9 cuando la entidad utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro); y

(b) si la aseguradora ya ha utilizado la NIIF 9, habrá explicado los efectos de esa aplicación a los usuarios de sus estados financieros, y la exención temporal no reduciría los costos de utilizar la NIIF 9 antes de usar la próxima Norma sobre contratos de seguro.

FC254 En el PN de 2015, el Consejo propuso que una aseguradora que no ha aplicado todavía la NIIF 9 sería elegible para la exención temporal de la NIIF 9 solo si su actividad predominante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Según dichas propuestas, una aseguradora habría realizado esa determinación comparando el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe total de todos sus pasivos.

FC255 Sin embargo, a la luz de la información recibida sobre el PN de 2015, concretamente de algunos usuarios de los estados financieros, el Consejo amplió los criterios de idoneidad para la exención temporal de la NIIF 9, para mejorar la comparabilidad entre iguales en el sector del seguro. De forma específica, además de los pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4, el Consejo decidió tratar los pasivos siguientes como conectados con seguros a efectos de evaluar si las actividades de una aseguradora están predominantemente conectadas con seguros:

(a) pasivos de contratos de inversión no derivados medidos a VRR, aplicando la NIC 39 (incluyendo los designados como VRR a los que la aseguradora ha aplicado los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de ganancias y pérdidas). Aun cuando no cumplen la definición de un contrato de seguro aplicando la NIIF 4, el Consejo destacó que esos contratos de inversión se venden junto con productos similares con riesgo de seguro significativo y están regulados como contratos de seguro en muchas jurisdicciones. También, estos contratos de inversión se miden generalmente a VRR. Por consiguiente, el Consejo concluyó que no debe impedirse que las aseguradoras con contratos de inversión significativos medidos a VRR cumplan los requisitos para la exención temporal. Sin embargo, el Consejo destacó que las aseguradoras generalmente miden a costo amortizado la mayoría de los pasivos financieros no derivados que están asociados con actividades distintas a las de seguros y, por ello, decidió que estos pasivos financieros no pueden tratarse como conectados con seguros.

(b) pasivos que surgen porque la aseguradora emite, o satisface sus obligaciones que surgen de: (i) contratos dentro del alcance de la NIIF 4 y (ii) contratos de inversión no derivados medidos al VRR. El Consejo destacó que incluso si una aseguradora lleva a cabo solo actividades de seguro, podrían surgir otros pasivos conectados, tales como pasivos por salarios y otros beneficios por empleo para los trabajadores de las actividades de seguro. Por consiguiente, el Consejo decidió que estos

 © IFRS Foundation

otros pasivos deben tratarse como conectados con seguros a efectos de evaluar las actividades predominantes de una aseguradora.

FC256 Para evitar ambigüedades y esfuerzos desproporcionados para determinar la elegibilidad de la exención temporal de la NIIF 9, en concreto porque esté disponible solo para un periodo limitado y es una exención de los requerimientos que, en otro caso, deben aplicarse a los instrumentos financieros, el Consejo concluyó que era importante identificar con claridad la población a la que se dirige. Por consiguiente, el Consejo decidió que debía existir un umbral para determinar cuándo las actividades de una aseguradora se consideran predominantemente conectadas con seguros. Ese umbral determinante se alcanza cuando el porcentaje del importe en libros total de los pasivos de una aseguradora conectados con seguros con respecto al importe en libros total de todos sus pasivos es mayor que el 90 por ciento. No obstante, el Consejo reconoció que una evaluación basada solo en este umbral tiene deficiencias. Por consiguiente, el Consejo decidió que cuando una aseguradora no alcanza el umbral por un escaso margen, la aseguradora todavía puede cumplir los requisitos para la exención temporal en la medida en que más del 80 por ciento de sus pasivos estén conectados con seguros, y no esté implicada en una actividad significativa no conectada con seguros.

FC257 El Consejo consideró que una aseguradora con una o más actividades significativas no conectadas con seguros es comparable a otros conglomerados, y es menos probable que sea comparable con entidades que están consideradas estrictamente como "aseguradoras". Para aseguradoras implicadas en actividades significativas no conectadas con seguros, el Consejo decidió que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de comparabilidad con entidades que no son de seguros sobrepasarían los beneficios de la exención temporal de la NIIF 9. Para lograr un equilibrio apropiado entre la identificación clara de las aseguradoras que cumplen los requisitos para la exención temporal y la creación de "líneas divisorias", el Consejo concluyó que la aseguradora debería considerar factores cuantitativos y cualitativos para determinar si tiene una actividad significativa no conectada con seguros.

FC258 El Consejo enfatizó que su objetivo es proporcionar la exención temporal de la NIIF 9 solo a aseguradoras afectadas de forma significativa por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Ese objetivo se cumple solo si la aseguradora tiene un importe significativo de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Por consiguiente, el Consejo decidió, que para cumplir los requisitos para la exención temporal, el importe en libros de los pasivos de una aseguradora que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 debe ser significativo en comparación con el importe total de todos sus pasivos. En otro caso, aplicando solo el criterio analizado en los párrafos FC151(b)(ii) y FC255, una aseguradora podría cumplir los requisitos para la exención temporal incluso si, por ejemplo, tuviera muy pocos contratos dentro del alcance de la NIIF 4. El Consejo reconoció que la determinación de "significativo" requerirá de juicio, pero decidió no proporcionar guías adicionales sobre su significado porque este término se usa en otras NIIF y ya se aplica en la práctica.

FC259 El Consejo también aclaró que los componentes de depósito y derivados implícitos que una aseguradora disocia de los contratos de seguro aplicando los párrafos 7 a 12 de la NIIF 4 y contabiliza usando la NIC 39, se consideran pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 a efectos de evaluar la elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9.

Evaluación a nivel de la entidad que informa

FC260 El Consejo concluyó que una entidad que informa proporcionaría más información comprensible y útil contabilizando sus activos financieros y pasivos financieros utilizando la NIIF 9 o la NIC 39 (es decir, si la exención temporal de la NIIF 9 se aplica a nivel de entidad que informa). Esta es la principal razón por la que el Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 debe estar disponible solo si la entidad en su conjunto cumple los requisitos considerando todas sus actividades. Al considerar la información recibida sobre el PN de 2015, el Consejo analizó las sugerencias de algunos de quienes respondieron de que la elegibilidad para la exención temporal debe evaluarse tanto a nivel de entidad que informa como a un nivel inferior. Las siguientes opiniones se expresaron en apoyo de ese enfoque:

(a) algunos de quienes respondieron señalaron que los usuarios de los estados financieros no dependen de la información de los estados financieros principales consolidados de un grupo para comparaciones de sectores de conglomerados y, en su lugar, se centran en otros tipos de información (por ejemplo, información segmentada). Por ello, en opinión de los que respondieron, los estados financieros consolidados que incluyen información de la NIIF 9 y la NIC 39 no causarían dificultades para muchos usuarios de los estados financieros.

(b) algunos de quienes respondieron argumentaron que evitar los costos adicionales de aplicar la NIIF 9 antes de utilizar la próxima Norma sobre contratos de seguro es tan importante para las actividades de seguro dentro de un grupo diversificado como lo es para un grupo en su totalidad.

FC261 Sin embargo, el Consejo rechazó la sugerencia de permitir que las aseguradoras apliquen la exención temporal de la NIIF 9 por debajo del nivel de entidad que informa. En el Consejo se destacó que:

(a) Las NIIF requieren que una entidad que informa utilice las políticas contables de forma congruente porque esto permite a los usuarios de los estados financieros comparar la entidad que informa con otras, y proporciona más información comprensible y útil sobre los activos y pasivos de la entidad que informa. Las políticas contables congruentes también reducen las complejidades contables que surgen de transacciones intra-grupo. Los conglomerados que están implicados en actividades de seguro y de otro tipo frecuentemente tienen estructuras financieras y corporativas complejas, y se involucran en transacción complicadas. Cualquier requerimiento u opción de dividir estas entidades en partes constituyentes sería necesariamente complejo para abarcar todas las posibles estructuras y actividades-complejas de articular y de comprender para los usuarios de los estados financieros.

 © IFRS Foundation

(b) la mayoría de los usuarios de los estados financieros y reguladores apoyaban evaluar la elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9 a nivel de entidad que informa. Esto es porque les preocupaba las implicaciones de aplicar la exención temporal por debajo del nivel de entidad que informa -específicamente, utilizando la NIIF 9 y la NIC 39 en un conjunto de estados financieros consolidados. Señalaron que este enfoque haría los estados financieros más complejos de comprender y comparar. Los usuarios de los estados financieros señalaron al Consejo que comprender la forma en que se aplican la NIC 39 y la NIIF 9 a las diferentes partes de una entidad y analizar dos cambios significativos en la contabilización de los instrumentos financieros en un periodo de tiempo corto (es decir, los cambios que surgen de la utilización inicial de la NIIF 9 a solo algunas partes de una entidad que informa y, a continuación los cambios que surgen de la utilización posterior de la NIIF 9 al resto de sus actividades) sería más confuso en comparación con que una entidad continúe aplicando la NIC 39 o que use la NIIF 9.

FC262 No obstante, el Consejo observó que si un grupo no cumple los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 porque sus actividades no están predominantemente conectadas con seguros, entonces el grupo podría proporcionar información adicional para explicar más claramente los efectos de aplicar la NIIF 9 con la NIIF 4. En concreto, aunque el grupo aplicara la NIIF 9 a todos los activos financieros y pasivos financieros presentados en sus estados financieros consolidados:

(a) el enfoque de la superposición podría abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo asociadas con las actividades de seguro del grupo que surgen de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro.

(b) el grupo habría tenido que revelar información segmentada de acuerdo con la NIIF 8 *Segmentos de Operación* para sus actividades de seguro utilizando la NIC 39 si esta información se usa en los informes de gestión internos y si las actividades de seguro son un segmento de operación. Incluso si el grupo no producía esta información segmentada, el grupo podría todavía optar por revelar información adicional sobre sus actividades de seguro usado la NIIC 39. Esto facilitaría comparaciones con otras aseguradoras aplicando la NIC 39.

FC263 Además, si una entidad que informa individual, tal como una subsidiaria, lleva a cabo actividades predominantemente conectadas con seguros, y prepara estados financieros separados o individuales, podría aplicar la exención temporal de la NIIF 9 en los estados financieros separados o individuales, aun cuando se requiriese elaborar información usando la NIIF 9 para incluirla en los estados financieros consolidados. Esa subsidiaria podría decidir que el costo de aplicar la exención temporal (es decir, la NIC 39) en sus estados financieros separados o individuales está justificado a pesar de necesitar también preparar información conforme la NIIF 9 a efectos de consolidación.

Evaluación inicial y nueva evaluación de actividades predominantes

FC264 El PN de 2015 proponía que una entidad evaluara si cumple los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 en la fecha en que se le requiera que, en otro caso, aplique la NIIF 9, es decir, el primer día del periodo anual que comience a partir del 1 de enero de 2018. Sin embargo, quienes respondieron señalaron al Consejo que las entidades tendrían que realizar la evaluación antes de la fecha propuesta porque necesitarían tiempo adecuado para implementar la NIIF 9 si no cumplían los requisitos para la exención temporal. Por ello, el Consejo decidió que una entidad evalúe si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en su fecha de presentación anual (es decir, el final de su periodo anual) inmediatamente anterior al 1 de abril de 2016. Esta fecha de evaluación pretende reducir incertidumbre y proporcionar tiempo adecuado para que las entidades implementen la NIIF 9 si no cumplen los requisitos para la exención temporal.

FC265 Se requiere que una entidad que anteriormente cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 evalúe nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la fecha de presentación anual posterior, si y solo si, hubo un cambio en sus actividades, tal como se describe en los párrafos 20H y 20I de la NIIF 4, durante el periodo anual que termina en esa fecha (por ejemplo, la adquisición o disposición de una línea de negocio). El Consejo observó que un cambio en las actividades de una entidad se espera que sea muy poco frecuente y proporcione guías adicionales sobre la naturaleza de estos cambios. El Consejo consideró que un cambio simplemente en el nivel de los pasivos por seguro de una entidad con respecto a sus pasivos totales a lo largo del tiempo no desencadenaría una nueva evaluación porque este cambio, en ausencia de otros sucesos, sería improbable que indicase un cambio en las actividades de la entidad.

FC266 Los estados financieros de la entidad reflejarían los efectos de un cambio en sus actividades solo después de que se haya completado dicho cambio. Por ello, una entidad realizará la nueva evaluación usando los importes en libros de sus pasivos en la fecha de presentación anual inmediatamente después de completar el cambio en sus actividades. Por ejemplo, una entidad evaluaría nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la fecha de presentación anual inmediatamente siguiente a completar una adquisición.

FC267 Cuando una entidad concluye, como resultado de una nueva evaluación, que sus actividades dejan de estar predominantemente conectadas con seguros, se permite que la entidad continúe aplicando la exención temporal de la NIIF 9 solo hasta el final del periodo anual que comenzó inmediatamente después de la nueva evaluación. No obstante, la entidad debe aplicar la NIIF 9 en periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021, que es la fecha de caducidad fijada para la exención temporal. El Consejo concluyó que esto proporciona tiempo a las entidades para implementar la NIIF 9 después de un cambio en sus actividades. Pero todas las entidades deben aplicar la NIIF 9 a la fecha de caducidad fija de la exención temporal, y un cambio en sus actividades no afectaría las preparaciones necesarias para implementar la NIIF 9 a esa fecha.

 © IFRS Foundation

FC268 De forma análoga, se permite que una entidad, que anteriormente no cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 y no ha aplicado la NIIF 9, evalúe nuevamente su elegibilidad en una fecha de presentación posterior antes del 31 de diciembre de 2018 (la fecha de vigencia de la NIIF 9) si, y solo si, hubo un cambio en las actividades de la entidad tal como se describe en los párrafos 20H y 20I de la NIIF 4. El Consejo concluyó que esta provisión, que no estaba incluida en el PN de 2015, era apropiada como consecuencia de su decisión de establecer una fecha de evaluación inicial anterior a la propuesta en ese PN (véase el párrafo FC264).

Información a revelar

FC269 La exención temporal de la NIIF 9 retrasará la obtención de mejores datos por algunas aseguradoras y reducirá la comparabilidad entre aseguradoras y entre aseguradoras y otras entidades. Para mitigar estos inconvenientes, el Consejo decidió que una aseguradora que aplique la exención temporal debería revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros hacer algunas comparaciones entre aseguradoras que apliquen la exención temporal y entidades que utilizan la NIIF 9.

FC270 Al requerir esta información a revelar, el Consejo era consciente de la necesidad de minimizar la medida en que una aseguradora necesitaría prejuzgar consideraciones que haría cuando apliquen más tarde la NIIF 9. El Consejo también destacó que la información a revelar basada en la evaluación del modelo de negocio que aplica la NIIF 9 o en la información a revelar que requeriría de forma efectiva que una aseguradora aplique los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 sería indebidamente gravosa para los preparadores, aunque algunos usuarios de los estados financieros habían sugerido que esta información a revelar sería útil.

FC271 En respuesta al PN de 2015, la mayoría de los reguladores y usuarios de los estados financieros apoyaron los objetivos de información a revelar propuestos por el Consejo. También sugirieron que el Consejo requiera información a revelar adicional para ayudar a las comparaciones entre sectores y a comprender mejor el riesgo de crédito de los activos financieros mantenidos por las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9. Por el contrario, algunos preparadores expresaron la opinión de que el Consejo no debe requerir información a revelar que requiera que las aseguradoras que utilizan la exención temporal apliquen cualquier aspecto de la NIIF 9.

FC272 El Consejo concluyó que podría equilibrar el costo potencial para los preparadores con la mejora de la comparabilidad para los usuarios de los estados financieros y reguladores requiriendo:

(a) información del valor razonable para todos los activos financieros, separada en grupos que identificarían una población que es similar a la población que se revelaría por separado como obligatoriamente medida a VRR aplicando la NIIF 9; e

(b) información sobre riesgo crediticio para una población específica de activos financieros que es similar a la población a la que se aplicarían los requerimientos sobre pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9.

Las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9 debe utilizar los requerimientos de la NIIF 9 incluyendo cualquier modificación consiguiente que la NIIF 9 realizó a otras NIIF (tales como la NIIF 7), que son necesarias para proporcionar esa información a revelar.

FC273 El párrafo 30 de la NIC 8 requiere que una entidad revele información cuando no haya aplicado una nueva NIIF que ha sido emitida pero que todavía no esté vigente. Por consiguiente, el Consejo observó que se requiere que las aseguradoras proporcionen información sobre el efecto esperado de las Modificaciones a la NIIF 4 antes de que sean efectivas, incluyendo si la aseguradora espera aplicar la exención temporal de la NIIF 9.

Transición

FC274 El Consejo destacó que no son necesarias disposiciones de transición especiales para la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque, cuando una aseguradora aplica por primera vez:

(a) la exención temporal, continuaría aplicando la NIC 39, y comenzaría proporcionando la información a revelar requerida por las Modificaciones a la NIIF 4, usando las disposiciones correspondientes de la NIIF 9 que son necesarias para proporcionar dicha información a revelar; y

(b) la NIIF 9 después de aplicar anteriormente la exención temporal, utilizaría los requerimientos de transición de la NIIF 9 y dejaría de proporcionar la información a revelar requerida relacionada con la exención temporal.

Fecha de caducidad fijada para la exención temporal

FC275 La próxima Norma sobre contratos de seguro sustituirá la NIIF 4 y, por ello, la exención temporal de la NIIF 9 dejará de existir cuando la aseguradora aplique por primera vez la Norma próxima. Sin embargo, el Consejo decidió que, incluso si la Norma sobre contrato de seguros próxima no está vigente el 1 de enero de 2021, todas las aseguradoras deben aplicar la NIIF 9 a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

FC276 El Consejo consideró la opinión de que debe requerirse que una aseguradora aplique la NIIF 9 solo cuando use la próxima Norma sobre contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo no estuvo de acuerdo con esa opinión porque la NIIF 9 proporciona mejoras significativas a los requerimientos de contabilización de instrumentos financieros. Por ello, el Consejo decidió que sería aceptable una exención temporal de la NIIF 9 solo si está en vigor por un corto periodo de tiempo. Por ello, se requiere que las aseguradoras apliquen la NIIF 9 no más tarde de 2021.

FC277 Por el contrario, el Consejo rechazó una fecha de caducidad fija para el enfoque de la superposición. A diferencia de las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9, las aseguradoras que utilizan el enfoque de la superposición proporcionarán la información de instrumentos financieros mejorada requerida por la NIIF 9 e información sobre los efectos en activos designados al pasar de la NIC 39 a la NIIF 9. Por consiguiente, el razonamiento establecido en el párrafo FC276 para determinar una fecha de caducidad fijada

 © IFRS Foundation

para la exención temporal no se aplica al enfoque de la superposición. Sin embargo, la Norma sobre contratos de seguros próxima sustituirá la NIIF 4 y, por ello, el enfoque de la superposición de la NIIF 4 dejará de existir cuando la aseguradora aplique por primera vez la Norma próxima.

Exención temporal de los requerimientos específicos de la NIC 28

FC278 Cuando una entidad aplica el método de la participación, los párrafos 35 y 36 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* requiere que la entidad ajuste sus políticas contables del negocio conjunto o asociada para adecuarlas a las políticas contables de la entidad. El PN de 2015 no proponía ninguna exención de este requerimiento. Sin embargo, a la luz de la información recibida, el Consejo decidió que:

(a) se permitiría, pero no requeriría, que una entidad que aplica la NIIF 9 mantenga la contabilización de la NIC 39 utilizada por cualquier asociada o negocio conjunto que utilice la exención temporal de la NIIF 9 en sus estados financieros;

(b) se permitiría, pero no requeriría, que una entidad que aplica la exención temporal de la NIIF 9 mantenga la contabilización de la NIIF 9 utilizada por cualquier asociada o negocio conjunto en sus estados financieros; y

(c) estas exenciones estarían disponibles por separado para cada asociada o negocio conjunto.

FC279 Estas exenciones pretenden reducir los costos de aplicar el método de la participación cuando una entidad no cumple los requerimientos para la exención temporal de la NIIF 9 y, por ello, utiliza la NIIF 9, pero uno o más de los negocios conjuntos o asociadas es elegible y opta por continuar aplicando la NIC 39 (o viceversa).

FC280 El Consejo observó que al proporcionar estas exenciones, las consideraciones costo y beneficio para la contabilización de las asociadas y negocios conjuntos utilizando el método de la participación son diferentes de las aplicables a las subsidiarias que se consolidan, por las siguientes razones:

(a) los usuarios de los estados financieros pierden menos información cuando las entidades aplican el método contable de la participación usando diferentes políticas contables para transacciones similares que cuando las entidades preparan estados financieros consolidados utilizando políticas contables diferentes para transacciones similares. Según el método de la participación, los activos y pasivos de la asociada o negocio conjunto no están controlados por entidad y, por ello, no se consideran parte del grupo. Por consiguiente, las exenciones afectan solo a los importes netos reconocidos a través del método de la participación en lugar de a todas las partidas relacionadas con los instrumentos financieros presentados en los estados financieros del grupo.

(b) para una entidad podrían surgir dificultades prácticas o costos adicionales significativos al aplicar políticas contables uniformes cuando se utiliza el método contable de la participación en comparación con la

preparación de estados financieros consolidados porque la entidad no controla una asociada o negocio conjunto.

FC281 El Consejo concluyó que no son necesarias exenciones similares para el enfoque de la superposición porque dicho enfoque se aplica instrumento por instrumento- es decir, una entidad no necesita utilizar el enfoque de superposición a todos los activos financieros elegibles. Por consiguiente, al aplicar el método de la participación, la entidad podría mantener (o modificar) el enfoque de la superposición utilizado por una asociada o negocio conjunto o mantener la contabilidad de la NIIF 9 en su totalidad de la asociada o negocio conjunto.

Entidad que adopta por primera vez las NIIF

FC282 El Consejo decidió que las preocupaciones planteadas por algunas partes interesadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro podrían ser igualmente aplicables a algunas entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicaba anteriormente políticas para los instrumentos financieros según unos PCGA nacionales que no eran significativamente diferentes de las NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF apliquen el enfoque de la superposición, descrito en el párrafo 35B de la NIIF 4 o la exención temporal de la NIIF 9 descrita en el párrafo 20A de la NIIF 4 de forma congruente con las entidades que preparan los estados financieros conforme a las NIIF existentes si, y solo si, las primeras cumplen los mismos criterios. Por ejemplo, una entidad que adopta por primera vez las NIIF evaluaría si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros de la misma forma, y en la misma fecha, que las entidades que elaboran los estados financieros conforme a las NIIF.

Análisis de los efectos de la aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

FC283 El Consejo se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios probables de cada nueva NIIF —se hace una referencia colectiva a los costos y beneficios como “efectos”. El Consejo obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las NIIF nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas, análisis y consulta con las partes correspondientes.

FC284 Al evaluar los efectos probables de las Modificaciones a la NIIF 4, el Consejo ha considerado los siguientes aspectos:

(a) cómo el enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 afecta los estados financieros de quienes aplican las NIIF;

(b) si los cambios mejoran la comparabilidad de la información financiera entre periodos de presentación diferentes para una entidad y entre entidades distintas en un periodo de presentación concreto;

(c) si los cambios mejorarán la capacidad de los usuarios de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad;

 © IFRS Foundation

(d) si las mejoras de la información financiera darán lugar a una mejor toma de decisiones económicas;

(e) el efecto probable sobre los costos de cumplimiento para los preparadores; y

(f) si los costos probables de análisis de los usuarios de los estados financieros se ven afectados.

Estados financieros de quienes aplican las NIIF

FC285 Las Modificaciones a la NIIF 4 afectarían solo a las aseguradoras que no han aplicado la NIIF 9 (distintos de los requerimientos para la presentación de ganancias y pérdidas en los pasivos financieros designados como a VRR). Por consiguiente, las entidades que no sean aseguradoras o las aseguradoras que ya han aplicado la NIIF 9 no se verán afectadas por los cambios.

FC286 Las Modificaciones a la NIIF 4 introducen el enfoque de la superposición -la opción de reclasificar entre resultado del periodo y ORI un importe igual al efecto incremental sobre el resultado del periodo de la aplicación de la NIIF 9 para designar activos financieros hasta que la aseguradora utilice la próxima Norma sobre contratos de seguro. Ese enfoque afectará los estados financieros de la forma siguiente:

(a) el enfoque de la superposición cambiará el resultado del periodo y el ORI total presentado. Sin embargo, el enfoque de la superposición no cambiará los importes en libros presentados en el estado de situación financiera, ni cambiará el resultado integral total.

(b) las aseguradoras presentarán una partida en los estados financieros para el importe reclasificado en el estado del resultado del periodo y en el ORI por separado de otros componentes del ORI.

(c) las aseguradoras proporcionarán información a revelar para explicar cómo se calcula el ajuste de la superposición y el efecto de ese ajuste en los estados financieros.

FC287 Las Modificaciones a la NIIF 4 también permiten, como alternativa, que una aseguradora que cumpla criterios especificados utilice la exención temporal de la NIIF 9 -la opción de diferir la aplicación de la NIIF 9 hasta la fecha en que la aseguradora utilice la próxima Norma sobre contratos de seguro o la fecha de caducidad fijada de la exención temporal, según la que tenga lugar primero. La exención temporal de la NIIF 9 afectará los estados financieros de la forma siguiente:

(a) los importes en libros presentados en el estado de situación financiera, en el resultado del periodo y en el ORI serán diferentes en comparación con los que hubiera habido si la aseguradora hubiera aplicado la NIIF 9. Sin embargo, no habrá efecto sobre la comparabilidad con los estados financieros del periodo anterior de la aseguradora porque ésta continuará aplicando la NIC 39.

(b) las aseguradoras que apliquen la exención temporal proporcionarán información a revelar que permitirá a los usuarios de los estados financieros hacer comparaciones entre entidades que aplican la exención temporal y entidades que utilizan la NIIF 9.

Comparabilidad

FC288 Los estados financieros de las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición o la exención temporal de la NIIF 9 no serán directamente comparables con las entidades que utilicen la NIIF 9. Además, hacer los dos enfoques opcionales también reduce la comparabilidad entre entidades. Sin embargo, el Consejo ha tratado de mitigar las preocupaciones sobre comparabilidad decidiendo que:

(a) el efecto del enfoque de la superposición deba presentarse como una partida separada en el resultado del periodo y en el ORI, por separado de otros componentes del ORI. Esto ayudará a los usuarios de los estados financieros a comparar entidades que aplican el enfoque de la superposición y las que utilizan la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición.

(b) el alcance de la exención temporal se restringe con la intención de que cualquier reducción en la comparabilidad afecta solo a iguales dentro del sector del seguro. Además, sobre la base de la información recibida, el Consejo espera que en una jurisdicción concreta, las aseguradoras que cumplan los requisitos para la exención temporal seleccionen las mismas opciones con respecto al enfoque de la superposición o a la exención temporal, que mejoren la comparabilidad en la práctica dentro de una jurisdicción.

(c) los requerimientos de información a revelar proporcionan alguna información que permitirá a los usuarios de los estados financieros comparar entidades que aplican la exención temporal con las que utilizan la NIIF 9.

(d) existe una fecha de caducidad fija para la exención temporal de la NIIF 9. La fecha de caducidad fijada, y el compromiso del Consejo de completar la próxima Norma sobre contratos de seguro rápidamente, significa que cualquier reducción en la comparabilidad se prolongará solo por un corto periodo de tiempo (es decir, hasta que la exención temporal caduque o se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro).

(e) la elegibilidad para la exención temporal se evalúa a nivel de entidad sobre la que se informa y una entidad aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros. Por consiguiente, una entidad podría aplicar la exención temporal o el enfoque de la superposición en sus estados financieros, pero no los dos (excepto en el caso limitado del método contable de la participación analizado en los párrafos FC278 a FC281).

FC289 No obstante, el Consejo reconoció que la comparabilidad total no puede lograrse mediante estas decisiones porque solo se lograría si todas las aseguradoras aplicaran la NIIF 9, cuando pase a ser efectiva o si todas las entidades, incluyendo

 © IFRS Foundation

las aseguradoras difirieran la NIIF 9. El Consejo concluyó que diferir la fecha de vigencia de la NIIF 9 para todas las entidades sería una respuesta desproporcionada para las cuestiones planteadas porque significaría que preparadores y usuarios de los estados financieros no se beneficiarían de una mejor información procedente de la aplicación de la NIIF 9.

Utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad y una mejor toma de decisiones económicas

FC290 El Consejo recibió información diversa sobre si las Modificaciones a la NIIF 4 darían lugar a estados financieros que fueran más útiles para evaluar los flujos de efectivo de una aseguradora:

(a) muchos usuarios de los estados financieros no apoyaban la exención temporal de la NIIF 9 porque:

(i) no esperaban dificultades adicionales en sus análisis como consecuencia de las asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo que podrían surgir si la NIIF 9 se aplicase antes que la próxima Norma sobre contratos de seguro; y y

(ii) ya vieron la volatilidad al analizar las aseguradoras y fueron capaces de realizar los ajustes necesarios para comprender el rendimiento financiero de éstas.

(b) sin embargo, algunos usuarios expresaron su preocupación sobre la volatilidad adicional potencial en el resultado del periodo y apoyaron el enfoque de la superposición, la exención temporal, o ambas, porque la presentación de esta volatilidad podría:

(i) hacer los estados financieros de las aseguradoras menos comprensibles y atractivos para la inversión; y

(ii) hacer más difícil predecir el rendimiento económico a largo plazo y prever ganancias basadas en la información del resultado del periodo.

FC291 El Consejo espera que la exención temporal de la NIIF 9 no afecte la capacidad existente de un usuario de evaluar los flujos de efectivo futuros de una aseguradora porque continuara aplicando los requerimientos existentes de la NIC 39. Sin embargo, las aseguradoras que aplican la exención temporal no proporcionarían a los usuarios de los estados financieros mejor información que la disponible de entidades que apliquen la NIIF 9. Además, la aplicación de la exención temporal podría afectar la utilidad de la información para la toma de decisiones económicas, debido a la reducción en la comparabilidad entre entidades. El Consejo ha tratado de mitigar la preocupación sobre la comparabilidad como se describe en el párrafo FC288.

FC292 El Consejo espera que el enfoque de la superposición proporcionase a los usuarios de los estados financieros mejor información para evaluar los flujos de efectivo futuros y tomar decisiones económicas que lo que sería el caso si una aseguradora aplica la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición proporcionarían información mejorada de los instrumentos financieros procedente de la

aplicación de la NIIF 9. Además, las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición proporcionarían información adicional que ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender los efectos, sobre los activos financieros designados, de la utilización de la NIIF 9.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores

FC293 La exención temporal de la NIIF 9 será más costosa para los preparadores que la sola aplicación de la NIC 39, debido a la información a revelar adicional requerida. Sin embargo, el Consejo no considera que esos costos sean desproporcionadamente onerosos porque la información a revelar no requiere que la aseguradora aplique la NIIF 9 en su totalidad, y en concreto, no requiere la aplicación del modelo de pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9.

FC294 La NIC 39 ya requiere que las aseguradoras revelen información sobre el valor razonable para activos financieros elegibles para su designación bajo el enfoque de la superposición y que solo es necesaria información adicional para aplicar ese enfoque. Sin embargo, el enfoque de la superposición será más costoso que aplicar:

(a) solo la NIIF 9, porque una aseguradora necesitará decidir qué activos financieros designar y necesitará, después, continuar siguiendo y midiendo esos activos designados de acuerdo con la NIC 39.

(b) la exención temporal de la NIIF 9 porque una aseguradora que aplique el enfoque de la superposición incurrirá en costos de utilizar la NIIF 9 antes que si aplicase la exención temporal. Sin embargo, todas las aseguradoras que apliquen la exención temporal de la NIIF 9, utilizarán la NIIF 9 en el futuro y, por ello, incurrirán en los costos necesarios para hacerlo así en ese momento.

FC295 No obstante, el Consejo destacó que las aseguradoras ya tendrían sistemas en vigor para medir los activos financieros designados de acuerdo con la NIC 39, porque la información requerida para aplicar el enfoque de la superposición es la misma que la preparada anteriormente cuando la aseguradora aplicó la NIC 39. Más aún, el Consejo destacó que si una aseguradora determina que los costos del enfoque de la superposición son excesivos, esa aseguradora podría optar por no aplicar el enfoque de la superposición o utilizarlo solo para algunos de sus activos elegibles.

FC296 Finalmente, en lugar de aplicar la exención temporal de la NIIF 9 o el enfoque de la superposición, el Consejo destacó que una aseguradora podría optar por abordar las asimetrías contables y la volatilidad adicionales en el resultado del periodo proporcionando información a revelar adicional que explique los efectos para los usuarios de sus estados financieros o usando las opciones contables existentes en la NIIF 4 (véase el párrafo FC236).

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

FC297 El enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 podría incrementar los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros, concretamente si un usuario de los estados financieros invierte en el sector de

 © IFRS Foundation

seguros y en otros. Esto es porque las Modificaciones a la NIIF 4 reducen la comparabilidad, especialmente en medida en que la exención temporal y el enfoque de la superposición son opcionales. El Consejo ha tratado de mitigar la preocupación tal como se describe en el párrafo FC288.

FC298 Además, el Consejo observó que el enfoque de la superposición proporcionaría beneficios atenuantes para los usuarios de los estados financieros porque permite que una aseguradora aborde las preocupaciones sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9, y la próxima Norma sobre contratos de seguro de una forma transparente, a la vez que aplica los requerimientos de mejora de la información financiera de la NIIF 9.

FC299 La exención temporal de la NIIF 9 reduciría las asimetrías contables y volatilidad del resultado del periodo que podría surgir de la utilización de la NIIF 9 antes que la próxima Norma sobre contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo destacó que, si una aseguradora aplica la exención temporal, no proporcionaría a los usuarios de los estados financieros la información mejorada sobre los instrumentos financieros que requiere la NIIF 9. El Consejo ha mitigado esa pérdida de información:

(a) limitando la exención temporal para las aseguradoras cuyas actividades están predominantemente conectadas con seguros;

(b) requiriendo que la elegibilidad para la exención temporal se evalúe a nivel de entidad sobre la que se informa, de forma que una entidad aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros;

(c) requiriendo que las aseguradoras que apliquen la exención temporal proporcionen información a revelar adicional; y

(d) estableciendo una fecha de caducidad fija para la exención temporal.

Opiniones en contrario a la NIIF 4

OC1 La Profesora Barth y los Sres. Garnett, Gélard, Leisenring, Smith y Yamada discrepan del contenido de la NIIF 4.

Opinión en contrario de Mary E Barth, Robert P Garnett, Gilbert Gélard, James J Leisenring y John T Smith

OC2 Los señores Garnett y Gélard discrepan por las razones que se dan en los párrafos OC3 y OC4 y el Sr. Garnett también discrepa por las razones dadas en los párrafos OC5 y OC6. La Profesora Barth y los Señores Leisenring y Smith discrepan por las razones dadas en los párrafos OC3 a OC8 y el Sr. Smith también discrepa por las razones dadas en los párrafos OC9 a OC13.

Exención temporal de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8

OC3 La Profesora Barth y los señores Garnett, Gélard, Leisenring y Smith discrepan porque la NIIF 4 exime a una entidad de la aplicación de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* al contabilizar contratos de seguro y reaseguro. Consideran que todas las entidades deben estar obligadas a aplicar estos párrafos. Estos miembros del Consejo creen que los requerimientos en la NIC 8 tienen particular relevancia y aplicabilidad cuando una NIIF carece de especificidades, como sucede en la NIIF 4, lo que permite la continuación de una variedad de bases de medición para los contratos de seguro y reaseguro. Debido al poco acierto al considerar el *Marco Conceptual*[55], del IASB, la continuación de tales prácticas puede dar lugar a un reconocimiento inapropiado de, o a un fallo inapropiado al reconocer, activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. En opinión de estos miembros del Consejo, si una entidad no puede cumplir con los requerimientos básicos de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8, no debe permitírsele describir sus estados financieros como de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.

OC4 Las preocupaciones de estos miembros del Consejo se ven acentuadas por el retraso en completar la fase II del proyecto del Consejo sobre contabilidad para los contratos de seguros. Aunque la fase II está presente en la agenda del Consejo, es poco probable que el Consejo sea capaz de desarrollar una NIIF sobre contratos de seguros en un futuro próximo. Por consiguiente, es probable que la exención a la NIC 8 tenga vigencia por algún tiempo.

Márgenes de inversión futuros y contabilidad tácita

OC5 La Profesora Barth y los Sres. Garnett, Leisenring y Smith discrepan por la razón adicional de que ellos no permitirán a las entidades cambiar sus políticas contables para los contratos de seguro y reaseguros a políticas que incluyen usar márgenes de inversión futuros en la medición de pasivos por seguros. Ellos están de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo FC134 de que los flujos

55 En estos Fundamentos de las Conclusiones las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

de efectivo de un activo son irrelevantes para la medición de un pasivo (a menos que esos flujos de efectivo afecten a los flujos de efectivo que surgen del pasivo o de las características de crédito del pasivo). Por lo tanto, creen que cambiando a una política contable para los contratos de seguros que usa márgenes de inversión futuros para medir los pasivos surgidos de contratos de seguros se reduce la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora. Ellos no creen que otros aspectos de un modelo contable para los contratos de seguros pueda compensar esta reducción.

OC6 Estos cuatro miembros del Consejo tampoco permitirían a las entidades cambiar sus políticas contables para los contratos de seguro y reaseguro a políticas que incluyan usar lo que se conoce como contabilidad tácita. No creen que los cambios en el importe en libros de los pasivos por contratos de seguros (incluyendo los relacionados con costos de adquisición diferidos y activos intangibles) según la contabilidad tácita se deban reconocer directamente en patrimonio. Que estos cambios en la medición del pasivo estén calculados sobre las bases de cambios en la medición de los activos es irrelevante. Estos miembros del Consejo creen que estos cambios en los pasivos por contratos de seguro dan lugar a gastos que bajo el *Marco Conceptual* del IASB deben reconocerse en resultados del ejercicio.

Instrumentos financieros con un componente de participación discrecional[56]

OC7 La Profesora Barth y los Sres. Leisenring y Smith no permitirían a las entidades contabilizar un instrumento financiero con un componente de participación discrecional sobre unas bases que difieren de lo que se requiere en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* y la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*. Esas Normas requieren a las entidades separar los componentes de un instrumento financiero compuesto, reconocer el componente de pasivo inicialmente a valor razonable, y atribuir cualquier valor residual al componente de patrimonio. Estos tres miembros del Consejo creen que la dificultad para determinar si un componente de participación discrecional es un pasivo o patrimonio no excluye aplicar los requerimientos de medición en la NIC 39 a los componentes de pasivo y patrimonio una vez que la entidad toma esta decisión. Estos tres miembros del Consejo creen que una entidad no expresaría correctamente el gasto por intereses si el componente de pasivo financiero no es medido inicialmente a su valor razonable.

OC8 Estos tres miembros del Consejo requerirían a las entidades asegurar en todos los casos que el pasivo reconocido por los instrumentos financieros con un componente de participación discrecional no es menor que el importe que resultaría de aplicar la NIC 39 al elemento garantizado. El párrafo 35 de la NIIF 4 requiere esto si una entidad clasifica algo o nada del componente como un pasivo, pero no si clasifica todo el componente como un pasivo.

56 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Instrumentos financieros[57]

OC9 El Sr. Smith también discrepa de la NIIF 4 porque cree que define los contratos de seguros de forma demasiado genérica y hace excepciones innecesarias al alcance de la NIC 32 y NIC 39. En su opinión, esto permite estructurar las provisiones contractuales para evitar los requerimientos de esas Normas, disminuyendo su eficacia y añadiendo una considerable complejidad en la aplicación e interpretación tanto de esas Normas como de la NIIF 4. Cree que muchas de las excepciones, basadas en el deseo de evitar cambios en los sistemas, son innecesarias porque generalmente no están relacionadas con la segunda fase del proyecto de contratos de seguros, y desincentivan la mejora de los sistemas antes de que se complete la segunda fase de ese proyecto. El Sr. Smith cree que la NIC 32 y la NIC 39 ya contienen las soluciones apropiadas cuando no se pueden hacer mediciones fiables y esas soluciones hacen transparente las limitaciones de los sistemas.

OC10 El párrafo 10 de la NIIF 4 requiere a una aseguradora disociar un componente de depósito de un contrato de seguro si la aseguradora puede medir el componente de depósito de forma separada y las políticas contables de la aseguradora no requieren aparte de eso reconocer todos los derechos y obligaciones surgidos del componente de depósito. El Sr. Smith observa que el componente de depósito consiste enteramente de pasivos financieros o activos financieros. Por lo tanto, cree que el componente de depósito de todos los contratos de seguro debe disociarse. El Sr. Smith observa que la NIC 32 ya requiere que se separe el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto a su valor razonable contabilizando cualquier valor residual como patrimonio. Cree que este enfoque podría aplicarse por analogía cuando un contrato de seguro contiene un pasivo financiero y representaría una solución más adecuada.

OC11 La NIIF 4 modifica la NIC 39 estableciendo que un derivado implícito y el contrato de seguro anfitrión están estrechamente relacionados si son tan interdependientes que la entidad no puede medir de forma separada el derivado implícito. Esto crea una excepción a los requerimientos de la NIC 39 de contabilizar dichos derivados implícitos a su valor razonable. El Sr. Smith no está de acuerdo con ese cambio. En particular, si un contrato permite al tenedor de una póliza obtener una liquidación de efectivo basada en derivados en lugar de un seguro de mantenimiento, el Sr. Smith cree que la alternativa de una liquidación de efectivo basada en derivados es un pasivo financiero y debe ser medido a valor razonable.

OC12 Para los contractos que se han discutido en el párrafo anterior, el Sr. Smith cree que la NIC 39 ya proporciona una solución más adecuada que no promoverá la estructuración para aprovecharse de una excepción a la NIC 39. Requiere que la totalidad del contrato se mida a valor razonable cuando un derivado implícito no se puede separar de forma fiable de su contrato anfitrión. Sin embargo, el Sr. Smith modificaría la NIC 39 para requerir la medición a costo si un contrato no puede medirse fiablemente a valor razonable en su totalidad y contiene un componente de seguro importante así como un derivado implícito. Esta

57 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

modificación debería ser congruente con requerimientos similares en la NIC 39 para instrumentos de patrimonio no cotizados. Para hacer las limitaciones de los sistemas más transparentes, el Sr. Smith añadiría la información a revelar requerida en la NIC 32, incluyendo el hecho que hace que el valor razonable no pueda ser medido de forma fiable, una descripción de los contratos de seguro en cuestión, sus importes en libros, una explicación de por qué el valor razonable no puede ser medido de forma fiable y, si es posible, el rango de estimaciones en el que es probable que se encuentre el valor razonable.

OC13 El Sr. Smith excluiría de la definición de un contrato de seguro aquellos contratos que están considerados como que transfieren un riesgo importante de seguro al comienzo sólo porque incluyen una opción de valoración que permite al tenedor comprar el seguro a un precio especificado en un momento posterior. Él también excluiría de la definición aquellos contratos en los que el componente de seguro ha expirado. Cree que cualquier obligación restante es un instrumento financiero que debe contabilizarse según la NIC 39.

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada

OC14 El Sr. Yamada discrepa de la emisión de la NIIF 4 porque cree que no resuelve de forma apropiada la asimetría en la base de medición entre los activos financieros de las aseguradoras y sus pasivos financieros. Específicamente:

(a) No está de acuerdo con la inclusión de una opción para introducir una tasa de descuento corriente para pasivos financieros designados.

(b) Cree que el Consejo debería haber proporcionado unos medios practicables para reducir el efecto del desajuste contable usando métodos basados parcialmente en alguna de las prácticas existentes que implica un uso más generalizado, pero limitado, del costo amortizado.

Opción para introducir una tasa de descuento corriente

OC15 El Sr. Yamada no está de acuerdo con el párrafo 24 de la NIIF, que crea una opción para introducir una tasa de descuento corriente basada en el mercado para la designación de los pasivos por contratos de seguro. Él está de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo FC175 de que introduciendo una tasa de descuento basada en el mercado para los pasivos por seguros, en vez de una tasa de descuento histórica, mejoraría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora. Sin embargo, como se explicó en el párrafo FC126, "el Consejo no tratará las tasas de descuento y las bases para los ajustes del riesgo hasta la fase II". Por lo tanto, el Sr. Yamada cree que no es apropiado tratar la medición de los pasivos por contratos de seguros en la fase I de este proyecto.

OC16 Además, el Sr. Yamada cree que debe haber una prueba rigurosa para evaluar si los cambios en el importe en libros de los pasivos por seguros designados mitigan los cambios en el importe en libros de los activos financieros. Sin dicha prueba, la gerencia tendrá una opción para decidir libremente en qué medida introduce la nueva medición de los pasivos por seguros. Por lo tanto, no está de acuerdo con la conclusión del Consejo del párrafo FC176 de que "el incremento en la relevancia y fiabilidad como consecuencia de la introducción de una tasa

de descuento corriente podría compensar sobradamente los inconvenientes de permitir políticas contables que no se aplican de forma congruente a todos pasivos similares".

OC17 Además, en opinión del Sr. Yamada, la opción introducida por el párrafo 24 no es una forma efectiva de reducir el desajuste contable. Él está de acuerdo con el análisis del Consejo de que "muchas aseguradoras podrían no tener sistemas para ajustar los pasivos a los cambios en las tasas de interés y podrían no desear desarrollarlos, incluso para pasivos designados en lugar de para todos", como se explica en el párrafo FC177(d)(i).

Activos mantenidos para avalar contratos de seguros[58]

OC18 Como se establecía en el párrafo FC171, muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 5 instaron al Consejo a explorar formas de reducir el desajuste contable. El Sr. Yamada observa que la NIIF 4 proporciona algunas soluciones limitadas para el desajuste contable clarificando que puede usarse la contabilidad tácita y modificando la NIC 40 para permitir dos elecciones independientes cuando una entidad elige el modelo del valor razonable o el modelo del costo para una propiedad de inversión. La NIIF 4 también proporciona una opción para introducir una tasa de descuento corriente basada en el mercado para pasivos por seguros designados, por las razones dadas en los párrafos OC15 a OC17, el Sr. Yamada no apoya esa opción.

OC19 El Sr. Yamada cree que habría sido apropiado proporcionar un modo de mitigar el efecto del desajuste contable más generalmente aplicable. Dado que la fase I es solo un escalón hacia la fase II, el Sr. Yamada es de la opinión de que la única solución practicable en el corto plazo es una basada en las prácticas existentes en las aseguradoras. Él cree que si se permite una nueva medición de los pasivos por contratos mediante una tasa de descuento corriente basada en el mercado como medio para resolver el desajuste, también debería haberse permitido en la fase I una nueva categoría de activos contabilizados al costo amortizado como la japonesa "bonos vinculados a la política de reservas" (BVR).

OC20 Aunque el Sr. Yamada reconoce que el enfoque BVR no conduciría a unas mediciones más relevantes y fiables, observa que las aseguradoras tienen varios años de experiencia en el uso de este enfoque, que fue creado en el año 2000 cuando Japón introdujo una norma contable para los instrumentos financieros que es similar a las NIC 32 y 39. Él cree que no se dispone de una solución perfecta en la fase I y junto con la información a revelar del valor razonable requerida por la NIC 32, el enfoque BVR proporcionaría una solución razonable para la fase I. Por lo tanto, no está de acuerdo con la conclusión del Consejo en el párrafo FC178 de modificar los requerimientos de medición existentes en la NIC 39 para los activos financieros "habrían reducido la relevancia y fiabilidad de los estados financieros hasta un nivel inaceptable". Más aún, el Sr. Yamada cree que la exención en la NIIF 4 de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 puede deteriorar la relevancia y fiabilidad de los estados financieros más que lo que lo habría hecho la introducción del enfoque BVR.

58 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de Mary Tokar *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros *con la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) emitida en septiembre de 2016

OC1 La Sra. Tokar opina en contrario de la emisión de las Modificaciones a la NIIF 4 porque discrepa de proporcionar una exención temporal de la NIIF 9 para aseguradoras cuyas actividades están predominantemente conectadas con seguros. Ella considera que es importante para la NIIF 9 que se aplique sin retraso debido a las mejoras significativas que requiere en la contabilización de los activos financieros, incluyendo un modelo nuevo de deterioro de valor que se basa en pérdidas crediticias esperadas y las mejoras de la información a revelar relacionadas sobre el riesgo crediticio. La Sra. Tokar destacó que estas mejoras se realizaron en respuesta a demandas de los reguladores y usuarios de los estados financieros que siguieron a la crisis financiera global y muchas de esas partes han solicitado que esas mejoras se introduzcan sin retraso. También destacó que la exención temporal de la NIIF 9 reducirá la comparabilidad entre entidades que informan, incluyendo entre aseguradoras.

OC2 La Sra. Tokar está de acuerdo en que existen preocupaciones válidas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Está de acuerdo en que los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 podrían conducir a asimetrías contables nuevas y, por ello, a un incremento en la volatilidad presentada dentro del resultado del periodo para las aseguradoras que miden los contratos de seguro sobre la base del costo según la NIIF 4. La Sra. Tokar también destacó que parte de esa volatilidad se espera que se compense en el resultado del periodo cuando se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro porque esa Norma próxima se espera que requiera que las aseguradoras midan los contratos de seguro usando estimaciones actuales de los flujos de efectivo descontados a una tasa corriente.

OC3 La Sra. Tokar considera que la modificación para permitir que las aseguradoras utilicen el enfoque de la superposición hace innecesaria una exención temporal de la NIIF 9. Destaca que el enfoque de la superposición trata más apropiadamente las preocupaciones expresadas sobre las asimetrías contables y volatilidad adiciones porque el enfoque de la superposición:

(a) proporciona a los usuarios de los estados financieros los beneficios de la contabilidad mejorada requerida por la NIIF 9, pero también elimina el efecto de volatilidad potencial adicional del resultado del periodo para activos financieros designados hasta que se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro.

(b) hace más fácil que los usuarios de los estados financieros comparen los estados financieros de las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición con las que no lo hacen, así como con otras entidades que mantienen activos financieros similares. Esta comparabilidad se reducirá si algunas aseguradoras aplican una exención temporal de la NIIF 9.

OC4 La Sra. Tokar observó que el Consejo y el personal técnico llevaron a cabo unas amplias actividades de difusión externa entre usuarios de los estados financieros

a la vez que desarrollaban el Proyecto de Norma en diciembre de 2015 y posteriormente su publicación. Estas actividades de difusión externa eran globales e implicaban a usuarios especializados y no especializados en actividades de seguro. Muchos usuarios expresaron la opinión de que las entidades deberían aplicar la NIIF 9 en 2018 (es decir, cuando esa Norma es obligatoria), incluso si esto es antes de la aplicación de la próxima Norma sobre contratos de seguro, porque la NIIF 9 proporciona mejoras en la información de los estados financieros. Los usuarios de los estados financieros expresaron la opinión de que si el Consejo decidió abordar las preocupaciones de los preparadores con respecto al incremento de las asimetrías contables y volatilidad, entonces, solo debe usarse el enfoque de la superposición. Expresaron esta preferencia porque el enfoque de la superposición mantiene la comparabilidad de los estados financieros requiriendo que todas las entidades apliquen la NIIF 9 a la vez de abordar la volatilidad de forma transparente.

OC5 La Sra. Tokar también destaca que, como consecuencia de las Modificaciones a la NIIF 4, existirán para las aseguradoras tres presentaciones de información diferentes: (a) aplicación de la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición; (b) aplicación de la NIIF 9 con el enfoque de la superposición; y (c) uso de la exención temporal de la NIIF 9. Ella considera que esta variedad de enfoques para la contabilización de los instrumentos financieros podría reducir de forma significativa la comparabilidad entre aseguradoras, y entre aseguradoras y otras entidades. La Sra. Tokar observa que la reducción de la comparabilidad es una de las preocupaciones expresadas por los usuarios de los estados financieros sobre la exención temporal.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 5

Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas

El texto normativo de la NIIF 5 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 5 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 5 *ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA Y OPERACIONES DISCONTINUADAS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ALCANCE DE LA NIIF	**FC8**
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES PARA SER DISPUESTOS COMO MANTENIDOS PARA LA VENTA	**FC15**
Plan para vender la participación controladora en una subsidiaria	**FC24A**
Activos para ser intercambiados por otros activos no corrientes	**FC25**
MEDICIÓN DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	**FC28**
Distribución de una pérdida por deterioro en un grupo de activos para su disposición	**FC39**
Activos adquiridos recientemente	**FC42**
Reconocimiento de los incrementos posteriores del valor razonable menos los costos de venta	**FC46**
Reconocimiento de las pérdidas por deterioro de valor y posteriores ganancias en activos que, antes de su clasificación como mantenidos para la venta, estaban medidos por cantidades revaluadas de acuerdo a otra NIIF	**FC47**
Medición de activos reclasificados como mantenidos para la venta	**FC49**
ELIMINACIÓN DE LA EXENCIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN PARA SUBSIDIARIAS ADQUIRIDAS Y MANTENIDAS EXCLUSIVAMENTE CON LA FINALIDAD DE REVENDERLAS	**FC52**
PRESENTACIÓN DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	**FC56**
MOMENTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO OPERACIONES DISCONTINUADAS, Y DEFINICIÓN DE LAS MISMAS	**FC59**
CAMBIOS EN UN PLAN DE VENTA (MODIFICACIÓN DE 2011)	**FC72A**
CAMBIOS EN UN PLAN DE VENTA O EN UN PLAN DE DISTRIBUCIÓN A LOS PROPIETARIOS	**FC72B**
PRESENTACIÓN DE OPERACIONES DISCONTINUADAS	**FC73**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**FC78**
TERMINOLOGÍA	**FC80**
RESUMEN DE CAMBIOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 4	**FC84**
COMPARACIÓN CON ASPECTOS RELEVANTES DEL SFAS 144	**FC85**
OPINIONES EN CONTRARIO	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5 *Activos no corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 5, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para llegar a las conclusiones de la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En septiembre del 2002, el Consejo acordó incorporar un proyecto de convergencia a corto plazo a su agenda activa. El objetivo del proyecto es reducir las diferencias entre las NIIF los PCGA de los Estados Unidos que se puedan resolver en un espacio de tiempo relativamente corto y que se puedan abordar independientemente de proyectos de mayor envergadura. El proyecto es un proyecto conjunto con el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los Estados Unidos.

FC3 Como parte del mismo, los dos consejos acordaron revisarse mutuamente las deliberaciones sobre los temas de posible convergencia seleccionados, y elegir la solución de mayor calidad como base de convergencia. Para los temas considerados recientemente por cualquier consejo, existe la expectativa de que cualquier consejo que haya deliberado más recientemente sobre dicho tema tendrá la solución de más calidad.

FC4 Como parte de la revisión de los temas recientemente considerados por el FASB, el Consejo debatió los requerimientos del SFAS 144 *Contabilización del Deterioro o Disposición de Activos de Larga Vida*, puesto que están relacionados con los activos mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas. El Consejo no consideró los requerimientos del SFAS 144 relacionados con el deterioro de los activos mantenidos para su uso. El deterioro de valor de tales activos es una cuestión que está siendo abordada en el proyecto de investigación del IASB sobre medición liderado por el Consejo de Normas de Contabilidad de Canadá.

FC5 Hasta la emisión de la NIIF 5, los requerimientos del SFAS 144 sobre activos mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas diferían de las NIIF en las siguientes vías:

(a) Si se cumplen determinados criterios, el SFAS 144 requiere que los activos no corrientes que van a ser dispuestos se clasifiquen como mantenidos para la venta. Estos activos se miden nuevamente al menor valor entre el valor en libros y el valor razonable menos los costos de venta y no se deprecian ni amortizan. Las NIIF no requieren que los activos no corrientes que vayan a ser dispuestos se clasifiquen de manera separada o se midan de forma diferente al resto de activos no corrientes.

(b) La definición de operaciones discontinuadas en el SFAS 144 era diferente de la definición de operaciones discontinuadas en la NIC 34 *Operaciones Discontinuadas* y la presentación de dichas operaciones requerida por las dos normas también era diferente.

FC6 Como se trata con mayor detalle más adelante, el Consejo concluyó que introducir una clasificación de activos que se mantienen para la venta mejoraría sustancialmente la información disponible por los usuarios de los estados financieros sobre los activos que van a ser vendidos.

FC7 El Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma, ED 4 *Disposición de Activos No corrientes y Presentación de Operaciones Discontinuadas*, en julio de 2003 fijando el 24 de octubre de 2003 como fecha límite para recibir comentarios. El Consejo recibió más de 80 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

Alcance de la NIIF

FC8 En el Proyecto de Norma 4, el Consejo propuso que la NIIF debía aplicarse a todos activos no corrientes excepto:

(a) plusvalías,

(b) instrumentos financieros dentro del alcance de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[1],

(c) activos financieros en arrendamiento, y

(d) activos por impuestos diferidos y los activos que surgen de los beneficios a los empleados.

FC9 Al reconsiderar el alcance, en el Consejo se destacó que la utilización del término "no corriente" originaba los siguientes problemas:

(a) Los activos que se adquieren con la intención de venderlos nuevamente estarían claramente pensados para estar dentro del alcance del Proyecto de Norma 4, pero también quedarían dentro de la definición de activos corrientes y por tanto podría considerarse su exclusión. Lo mismo sería válido, para los activos que hubieran sido clasificados como no corrientes, pero que ahora se esperan realizar dentro de un plazo de doce meses.

(b) No estaba claro cómo se aplicaría el alcance a los activos presentados de acuerdo a un criterio con base en la liquidez.

FC10 El Consejo señalo que no había pretendido que los activos clasificados como no corrientes de acuerdo a la NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros* fueran reclasificados como activos corrientes simplemente como consecuencia de la intención de la gerencia de vender o porque entraran en sus últimos doce meses de utilización esperada por la entidad. El Consejo decidió aclarar en la NIIF 5 que los activos clasificados como no corrientes no se reclasifican como activos corrientes hasta que cumplan los criterios para ser clasificados como

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

 © IFRS Foundation

mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF. **[Referencia: párrafo 3]** Además, los activos de una clase que una entidad normalmente consideraría como no corrientes pero que exclusivamente se adquieren con la finalidad de revenderlos, no se clasificarán como corrientes a menos que cumplan los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF. **[Referencia: párrafo 11]**

FC11 En relación a los activos presentados de acuerdo a un criterio con base en la liquidez, el Consejo decidió que los no corrientes deben ser tomados en cuenta como activos que incluyen importes que se espera recuperar en un plazo superior a los doce meses posteriores a la fecha de balance. **[Referencia: párrafo 2 (nota al pie)]**

FC12 Estas aclaraciones aseguran que todos activos de los tipos habitualmente considerados por las entidades como no corrientes estarán dentro del alcance de la NIIF. **[Referencia: párrafo 2]**

FC13 El Consejo también reconsideró las exclusiones del alcance propuestas en el Proyecto de Norma 4. En el Consejo se destacó que los requisitos de clasificación y presentación de la NIIF son aplicables a todos activos no corrientes y concluyó que cualquier exclusión debe únicamente estar relacionada con los requerimientos de medición. En relación a los requerimientos de medición, el Consejo decidió que los activos no corrientes deben ser excluidos sólo si (i) ya han sido contabilizados a valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados o (ii) existieran dificultades para determinar su valor razonable menos los costes de venta. Por tanto, el Consejo concluyó que solamente los siguientes activos no corrientes deben excluirse de los requisitos de medición de la NIIF: **[Referencia: párrafo 5]**

Los activos que ya han sido registrados al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados: **[Referencia: párrafo FC48, Fundamentos de las Conclusiones]**

(a) Activos financieros dentro del alcance de la NIC 39[2].

(b) Los activos no corrientes que han sido contabilizados mediante el modelo de valor razonable de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*.

(c) Los activos no corrientes que han sido medidos por su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, de acuerdo con la NIC 41 *Agricultura*[3].

Los activos para los que podrían existir dificultades para determinar su valor razonable:

(a) Activos por impuestos diferidos.

(b) Activos procedentes de beneficios a los empleados.

(c) Activos procedentes de contratos de seguros.

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

3 En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el Consejo modificó en la NIC 41: el término "costos estimados en el punto de venta" que fue reemplazado por "costos de venta". La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

FC14 El Consejo reconoció que el alcance de la NIIF difería del correspondiente en el SFAS 144, pero señaló que el SFAS 144 cubre el deterioro de los activos no corrientes mantenidos para su uso así como de aquellos mantenidos para la venta. Además, otros requerimientos de los PCGA de los Estados Unidos afectan al alcance del SFAS 144. Por tanto, el Consejo concluyó que dicha convergencia con el alcance del SFAS 144 no sería posible.

FC14A El Consejo identificó la necesidad de aclarar los requerimientos de información a revelar para los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta u operaciones discontinuadas de acuerdo con la NIIF 5. Algunos consideraron que la NIIF 5 y otras NIIF que específicamente se refieren a activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta u operaciones discontinuadas establecen toda la información a revelar requerida con respecto a esos activos u operaciones. Otros consideraron que toda la información a revelar requerida por las NIIF cuyo alcance no excluye específicamente los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta u operaciones discontinuadas se aplican a estos activos (o grupos de activos para su disposición)[4].

FC14B El Consejo destacó que el párrafo 30 de la NIIF 5 requiere que una entidad "presente y revele información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los efectos financieros de las operaciones discontinuadas y las disposiciones de los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición)." El párrafo FC17 siguiente señala que "el Consejo concluyó que facilitar información sobre los activos y grupos de activos y pasivos que van a ser dispuestos, es beneficioso para los usuarios de los estados financieros. Dicha información debe ayudar a los usuarios al valorar el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros."

FC14C El Consejo destacó que algunas NIIF distintas de la NIIF 5 requieren información a revelar específica para activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta u operaciones discontinuadas. Por ejemplo, el párrafo 68 de la NIC 33 *Ganancias por Acción* requiere que una entidad revele el importe por acción para operaciones discontinuadas. El Consejo también destacó que los requerimientos de la NIC 1 sobre presentación razonable e importancia relativa también se aplican a estos activos (o grupos de activos para su disposición).

FC14D El Consejo también destacó que cuando un grupo de activos para su disposición incluye activos y pasivos que no están dentro del alcance de los requerimientos de medición de la NIIF 5, la información a revelar sobre la medición de esos activos y pasivos se proporciona normalmente en las otras notas a los estados financieros y no necesita repetirse, a menos que permitan a los usuarios de los estados financieros evaluar mejor los efectos financieros de las operaciones discontinuadas y disposiciones de activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición).

4 Los párrafos FC14A a FC14E se añadieron como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 5 procedentes de *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

 © IFRS Foundation

FC14E Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo aclaró que la NIIF 5 y otras NIIF que específicamente se refieren a activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta u operaciones discontinuadas establecen toda la información a revelar requerida con respecto a esos activos u operaciones. Para cumplir con los requerimientos generales de la NIC 1, en particular con los párrafos 15 y 125 de esa Norma, puede ser necesario revelar información adicional sobre activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta.
[Referencia: párrafo 5B]

Clasificación de los activos no corrientes para ser dispuestos como mantenidos para la venta

FC15 Según el SFAS 144, los activos de larga vida se clasifican como (i) mantenidos y utilizados o (ii) mantenidos para la venta. Antes de la emisión de esta NIIF, las NIIF no establecían ninguna distinción entre los activos no corrientes mantenidos y utilizados y los activos no corrientes mantenidos para la venta, excepto en relación a los instrumentos financieros.

FC16 El Consejo consideró si establecer una clasificación independiente para los activos no corrientes mantenidos para la venta crearía una complejidad innecesaria en las NIIF e introducía un elemento de la intención empresarial en la contabilidad. Algunos de los que respondieron sugerían que la categorización "activos mantenidos para la venta" era innecesaria, y que si el enfoque fuera cambiado a "activos *retirados* del uso efectivo" se eliminaría gran parte de la complejidad ya que la última clasificación estaría basada en la realidad en lugar de lo que ellos perciben como una intención de la dirección. Afirman que es el abuso potencial de la clasificación que necesita de muchos requerimientos detallados en el SFAS 144. Otros sugerían que si las NIIF ya existentes fueran modificadas para especificar que los activos retirados de su uso efectivo se miden a valor razonable menos los costos de venta y se requiere revelar información adicional, podría lograrse algo de convergencia con el SFAS 144 sin crear una nueva NIIF.

FC17 No obstante, el Consejo concluyó que facilitar información sobre los activos y grupos de activos y pasivos que van a ser dispuestos, es beneficioso para los usuarios de los estados financieros. Esta información debe ayudar a los usuarios al valorar el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. El Consejo entiende que esto también fue la valoración subyacente en el SFAS 144. Por lo tanto el Consejo concluyó que introducir la noción de activos y grupos de activos para su disposición mantenidos para la venta hace las NIIF más completas.

FC18 Además, aunque la clasificación de mantenidos para la venta comienza a partir de la intención de vender un activo, los otros criterios para esta clasificación están rigurosamente diseñados y son significativamente más objetivos que especificar simplemente una intención o compromiso de vender. Algunos podrían argumentar que los criterios son demasiado específicos. No obstante, el Consejo piensa que los criterios deben ser específicos para conseguir una comparabilidad de la clasificación entre entidades. El Consejo no cree que la

clasificación "retirados del uso activo" requeriría necesariamente menos criterios para apoyarla. Por ejemplo, sería necesario establecer una distinción entre los activos retirados de su uso activo y aquéllos que son mantenidos como repuestos de seguridad o están ociosos temporalmente.

FC19 Finalmente, si la clasificación y la medición de los activos mantenidos para la venta en las NIIF son las mismas que en los PCGA de los Estados Unidos, se habrá conseguido una convergencia en un área de importancia para los usuarios de los estados financieros.

FC20 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma 4 estaban de acuerdo en que era deseable la clasificación independiente de los activos no corrientes que no van a ser mantenidos para su uso por más tiempo. No obstante, las propuestas del Proyecto de Norma 4 se criticaron por las siguientes razones:

(a) Los criterios eran demasiado restrictivos y basados en reglas.

(b) Un compromiso para vender necesita demostrarse, en congruencia con los requisitos de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* relacionados con las provisiones por reestructuración.

(c) La clasificación debe ser para los activos retirados del uso efectivo.

(d) Los activos que van a ser abandonados deben tratarse de la misma forma que los activos para ser vendidos.

FC21 En el Consejo se destacó que una definición más flexible se prestaría al abuso. Además, cambiar los criterios de clasificación podría causar divergencia respecto a los PCGA de los Estados Unidos. El Consejo ha reordenado no obstante los criterios para destacar los principios.

FC22 En el Consejo también se destacó que los requerimientos de la NIC 37 establecen cuándo se incurre en un pasivo, mientras los requisitos de la NIIF están relacionados con la medición y presentación de activos que están ya reconocidos.

FC23 Finalmente, el Consejo confirmó nuevamente el principio que está detrás de las propuestas de clasificación del Proyecto de Norma 4, que es que el importe en libros de los activos se recuperará principalmente a través de la venta. Al aplicar este principio a los activos retirados de su uso efectivo, el Consejo decidió que los activos retirados del uso efectivo que no cumplan con los criterios para la clasificación como activos mantenidos para la venta no deben ser presentados de forma independiente, ya que el importe en libros del activo no sería recuperado principalmente a través de la venta. Por el contrario, el Consejo decidió que los activos que cumplan los criterios para ser clasificados como activos mantenidos para la venta y están siendo utilizados no deben ser excluidos de ser clasificados separadamente. Esto es porque, si un activo no corriente está disponible para la venta inmediata, el uso posterior del activo es de menor importancia que su recuperación a través de la venta, y el importe en libros del activo será recuperado principalmente mediante la venta.

FC24 Al aplicar el mismo principio a los activos que van a ser abandonados, en el Consejo se destacó que su valor en libros nunca será principalmente recuperado mediante la venta.

[Referencia: párrafo 13]

 © IFRS Foundation

Plan para vender la participación controladora en una subsidiaria[5]

FC24A En 2007 el Consejo consideró situaciones en las que una entidad se compromete con un plan para vender la participación controladora en una subsidiaria y, después de la venta, mantiene una participación no controladora en su anterior subsidiaria, tomando la forma de una inversión en una asociada, una inversión en un negocio conjunto o en un activo financiero. El Consejo consideró cómo la clasificación de mantenido para la venta se aplica a la subsidiaria en los estados financieros consolidados de la entidad.

FC24B El Consejo destacó que el párrafo 6 señala que "Una entidad clasificará a un activo no corriente (o un grupo de activos para su disposición) como mantenido para la venta, si su importe en libros se recuperará fundamentalmente a través de una transacción de venta, en lugar de por su uso continuado." El Consejo también destacó que la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (modificada en enero de 2008) define el control y requiere que una controladora consolide a una subsidiaria hasta que se pierde el control[6]. En la fecha en que se pierde el control, todos los activos y pasivos de la subsidiaria se dan de baja en cuentas y se reconoce cualquier inversión mantenida en la anterior subsidiaria. La pérdida de control es un hecho económico significativo que cambia la naturaleza de una inversión. La relación controladora-subsidiaria deja de existir y comienza una relación inversor-participada que difiere significativamente de la anterior relación controladora-subsidiaria. Por ello, la nueva relación inversor-participada se reconoce y mide inicialmente en la fecha en que se pierde el control.

FC24C El Consejo concluyó que, según el plan de venta descrito anteriormente, la participación controladora en la subsidiaria es, en sustancia, cambiada por una participación no controladora. Por ello, en opinión del Consejo, estando comprometido un plan que involucra la pérdida de control de una subsidiaria debería provocar la clasificación como mantenido para la venta. El Consejo también destacó que esta conclusión es congruente con la NIC 27.

FC24D El Consejo destacó que los activos y pasivos de la subsidiaria cumplen la definición de un grupo de activos para su disposición de acuerdo con el párrafo 4. Por ello, el Consejo concluyó que todos los activos y pasivos de la subsidiaria deben clasificarse como mantenidos para la venta, no solo la porción de la participación a ser dispuesta, independientemente de si la entidad mantendrá una participación no controladora. **[párrafo 8A]**

FC24E El Consejo consideró los comentarios recibidos en la propuesta establecida en su proyecto de norma de octubre de 2007. En respuesta a los comentarios de

5 Esta sección y los párrafos FC77A a FC79A se añadieron como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 5 *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

6 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron, y se revisó la definición de control por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El requerimiento de consolidar una subsidiaria hasta que se pierda el control no se modificó. En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados.

algunos de los que respondieron, el Consejo aclaró en la modificación que necesitan cumplirse los criterios para la clasificación de mantenidos para la venta. **[párrafo 8A]**

Activos para ser intercambiados por otros activos no corrientes

FC25 Según el SFAS 144, los activos de larga vida que van a ser intercambiados por activos con productividad similar no pueden ser clasificados como mantenidos para la venta. Se consideran como dispuestos solamente cuando se intercambian. Los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 144 explican que esto es a causa de que el intercambio de dichos activos se contabiliza por una cantidad basada en el importe en libros de los activos, no a su valor razonable, y que la utilización del importe en libros es más congruente con la contabilización de un activo de larga vida para ser mantenido y utilizado que para un activo de larga vida para ser vendido.

FC26 Según la NIC 16 *Propiedades Planta y Equipo*, revisada en 2003, un intercambio de activos normalmente se mide por su valor razonable. El razonamiento del SFAS 144 para la clasificación de tales activos como mantenidos para la venta, por tanto, no se aplica. En congruencia con la NIC 16, la NIIF trata un intercambio de activos como una disposición y adquisición de activos a no ser que el intercambio no tenga carácter comercial.
[Referencia: párrafo 10]

FC27 El FASB ha publicado un proyecto de norma proponiendo convergir con los requerimientos de la NIC 16 para que un intercambio de activos sea medido a valor razonable. El proyecto de norma también propone la corrección correspondiente del SFAS 144 que haría que los intercambios de activos con carácter comercial reúnan los requisitos para su clasificación como mantenidos para la venta.

Medición de los activos no corrientes mantenidos para la venta

FC28 El SFAS 144 exige que un activo de larga vida o un grupo de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta sean medidos por el menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Un activo de larga vida clasificado como mantenido para la venta (o incluido en un grupo de activos para su disposición) no se deprecia, pero se reconocen los intereses y otros gastos atribuibles a los pasivos de un grupo de activos para su disposición.

FC29 Como se explica en los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 144, la utilización posterior en las actividades de un activo que va a ser vendido es de menor importancia que la recuperación del importe en libros mediante la venta. La contabilización de dicho activo debe ser por tanto un proceso de valoración más que de distribución.

FC30 El FASB observó además que una vez que el activo se vuelve a medir, depreciarlo reduciría su importe en libros por debajo de su valor razonable menos los costos de la venta. También se destacó que de haber una reducción en el valor del activo después de la clasificación inicial como mantenido para la venta y antes

 © IFRS Foundation

de la eventual venta, la pérdida debería ser reconocida en el periodo de la reducción ya que el valor razonable menos los costos de la venta se evalúa cada periodo.

FC31 El contra argumento es que, a pesar de ser clasificado como mantenido para la venta, el activo todavía está siendo utilizado en las operaciones, y por lo tanto el cese de la depreciación es incongruente con el principio básico de que el costo de un activo debe distribuirse a lo largo del periodo durante el cual se obtienen beneficios de su uso. Además, a pesar de que la disminución del valor del activo a través de su uso, debería reflejarse en el cambio reconocido del valor razonable, podría también ser enmascarado por un aumento surgido de variaciones en los precios de mercado del activo.

FC32 No obstante, el Consejo señaló que la NIC 16 exige a una entidad mantener actualizada la vida útil estimada y los valores residuales de las propiedades, planta y equipo, y la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* exige una rebaja inmediata al mayor entre el valor de uso y el valor razonable menos los costos de venta. Por tanto, una entidad debe conseguir con frecuencia un efecto de medición para los activos individuales que van a ser vendidos de acuerdo a otras NIIF, similar al requerido a continuación por esta NIIF. Según otras NIIF, si el valor razonable menos los costos de venta es superior al importe en libros no se producirá ni deterioro de valor ni depreciación (puesto que el valor residual habrá sido actualizado). Si el valor razonable menos los costos de venta es inferior al importe en libros habrá una pérdida por deterioro de valor que reduce el importe en libros al valor razonable menos los costos de venta, y entonces no se produce depreciación (puesto que el valor residual habrá sido actualizado), salvo que el valor en uso sea superior al valor razonable menos los costes de venta. Si el valor en uso es superior al valor razonable menos los costos de venta, se producirían pequeñas diferencias entre el tratamiento que se plantearía de acuerdo a otras NIIF y el tratamiento según la NIIF 5. Según otras NIIF se debería producir una pérdida por deterioro de valor en la medida que el importe en libros exceda del valor razonable menos los costos de venta. Según las otras NIIF, se produciría entonces también una depreciación del exceso del valor en uso (el nuevo importe en libros del activo) sobre el valor razonable menos los costos de venta (su valor residual). No obstante, para los activos clasificados como mantenidos para la venta, el valor en uso diferirá del valor razonable menos los costos de venta, únicamente hasta el punto de los flujos netos de efectivo que se espera que surjan antes de la venta. Si el plazo hasta la venta es breve, este importe será normalmente pequeño. La diferencia en la pérdida por deterioro reconocida y la subsiguiente depreciación de acuerdo a otras NIIF en comparación con la pérdida por deterioro y la subsiguiente no depreciación de acuerdo a la NIIF 5 sería también, por tanto, pequeña.

FC33 El Consejo concluyó que los requerimientos de medición de la NIIF 5 para los activos individuales normalmente no implicarían un cambio significativo respecto a los requerimientos de otras NIIF. Además, el Consejo acordó con el FASB que los flujos de efectivo surgidos del uso posterior del activo se consideraran de menor importancia que la recuperación del activo mediante la venta y, por tanto, concluyó que los activos individuales clasificados como

mantenidos para la venta deben ser medidos por el menor valor entre el importe en libros y el valor razonable menos los costos de venta y no deben ser depreciados.

[Referencia: párrafo 15]

FC34 En los grupos de activos para su disposición, podría haber mayores diferencias entre los requerimientos de otras NIIF y los requerimientos de la NIIF 5. Por ejemplo, el valor razonable menos los costos de venta de un grupo de activos para su disposición puede reflejar plusvalías generadas internamente hasta el punto que sea superior que el valor en libros de los activos netos del grupo de activos para su disposición. El valor residual de los activos no corrientes del grupo de activos para su disposición podría, no obstante, ser tal que, si fueran contabilizados de acuerdo con la NIC 16, dichos activos estarían depreciados.

FC35 En esta situación, algunos podrían ver los requerimientos de la NIIF 5 como permitir que las plusvalías generadas internamente detengan la depreciación de los activos no corrientes. Sin embargo, el Consejo no está de acuerdo con esta opinión. En su lugar, el Consejo considera que las plusvalías generadas internamente proporcionan una amortiguación contra el reconocimiento de una pérdida por deterioro de valor del grupo de activos para su disposición. El mismo efecto surge en los requerimientos del deterioro de valor de la NIC 36. La no depreciación de los activos no corrientes del grupo de activos para su disposición es, como con los activos individuales, consecuencia del principio básico subyacente de la clasificación independiente, de que el importe en libros del activo se recuperará principalmente a través de la venta, no mediante al uso continuo, y que los importes recuperados a través del uso continuado serán de menor importancia.

FC36 Además, es importante enfatizar que la NIIF 5 permite que solamente un activo (o grupo de activos para su disposición) que vaya a ser *vendido* sea clasificado como mantenido para la venta. Los activos que se van a abandonar se clasifican como mantenidos y utilizados hasta su disposición, y por tanto se deprecian. El Consejo está de acuerdo con la observación del FASB de que puede establecerse una distinción entre un activo que va a ser vendido y un activo que va a ser abandonado, puesto que el primero será recuperado principalmente mediante la venta y el último por su uso continuado. Por tanto, es lógico que la depreciación deba cesar en el primer caso pero no el último.

[Referencia: párrafo 25]

FC37 Cuando un activo o un grupo de activos para su disposición mantenido para la venta es parte de un negocio en el extranjero con una moneda funcional diferente de la moneda de presentación de los estados financieros del grupo, se reconocerá en el patrimonio la variación en la tasa de cambio[7] que surja de la conversión del activo o grupo de activos para su disposición a la moneda de presentación del grupo. La NIC 21 *Los Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* requiere que las diferencias de cambio sean "recicladas" del patrimonio al resultado de la disposición de la operación. La cuestión que surge es si la clasificación de mantenidos para la venta debe desencadenar el

7 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) estas diferencias se reconocen en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

reciclaje de cualquier diferencia de cambio. Según los PCGA de los Estados Unidos (EITF 01(5) *Aplicación de la Norma No. 52 del FASB a una Inversión que está siendo evaluada por Deterioro que será Dispuesta*) los ajustes acumulados de la conversión de la moneda extranjera previamente reconocidos en otro resultado integral que se espera que se reciclen en ingresos en el momento de la venta se incluyen en el importe en libros del activo (o grupo de activos para su disposición) que está siendo evaluado por deterioro.

FC38 En su proyecto sobre la presentación del resultado integral, el Consejo podría reconsiderar la cuestión del reciclaje. Por tanto, no deseaba llevar a cabo ningún cambio provisional a los requerimientos de la NIC 21. Por ello, la NIIF no permite en la clasificación de un activo o un grupo de activos para su disposición como mantenidos para la venta que se reciclen las diferencias de cambio. El reciclaje tendrá lugar cuando se venda el activo o el grupo de activos para su disposición.

Distribución de una pérdida por deterioro en un grupo de activos para su disposición

FC39 Según el SFAS 144 y las propuestas del Proyecto de Norma 4, los activos dentro del grupo de activos para su disposición que no están dentro del alcance de la NIIF se ajustan de acuerdo con otras normas antes de medir el valor razonable menos los costos de venta del grupo de activos para su disposición. Cualquier pérdida o ganancia reconocida al ajustar el importe en libros del grupo de activos para su disposición se distribuye al importe en libros de los activos de larga vida del grupo.

FC40 Esto difiere de los requerimientos de la NIC 36 para la distribución de una pérdida por deterioro surgida en una unidad generadora de efectivo. La NIC 36 requiere que una pérdida por deterioro en una unidad generadora de efectivo sea distribuida primero para reducir el importe en libros de las plusvalías y posteriormente reducir prorrateando el importe en libros del resto de activos de la unidad.

FC41 El Consejo consideró si la distribución de una pérdida por deterioro en un grupo de activos para su disposición debía ser congruente con los requerimientos de la NIC 36 o con los requerimientos del SFAS 144. El Consejo concluyó que lo más sencillo sería requerir la misma distribución requerida por la NIC 36 para las unidades generadoras de efectivo. **[Referencia: párrafo 23]** Aunque esto se diferencia del SFAS 144, el grupo de activos para su disposición como un todo será medido por el mismo importe.

Activos adquiridos recientemente
[Referencia: párrafo 16]

FC42 El SFAS 144 requiere, y el Proyecto de Norma 4 propuso, que los activos adquiridos recientemente que cumplen los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta sean medidos por su valor razonable menos los costos de venta en el reconocimiento inicial. Así, en aquellos casos, distintos a una combinación de negocios, en los que una entidad adquiere un activo no corriente que cumple los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta, se reconoce una pérdida en resultados si el costo del activo supera su valor

razonable menos los costos de venta. En los casos más comunes en los que una entidad adquiere un activo no corriente, como parte de una combinación de negocio, (o grupo de activos para su disposición) que cumple los criterios para que se clasifique como mantenido para la venta, la diferencia entre el valor razonable y el valor razonable menos los costos de venta se reconoce en las plusvalías.

FC43 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 4 observaron que medir los activos adquiridos recientemente que no forman parte de una combinación de negocios por el valor razonable menos los costos de venta resultaba incongruente con la propuesta general de que los activos clasificados como mantenidos para la venta deben medirse por *el menor valor entre el importe en libros* y el valor razonable menos los costos de venta. El Consejo estuvo de acuerdo y corrigió el requerimiento de tal forma que queda claro que los activos adquiridos recientemente (o grupo de activos para su disposición) se miden en el reconocimiento inicial por el menor valor de lo que representaría su importe en libros si no estuvieran clasificados como mantenidos para la venta (es decir, el costo) y el valor razonable menos los costos de venta.

FC44 En relación a las combinaciones de negocios, el Consejo señaló que conceptualmente los activos deben ser inicialmente reconocidos por su valor razonable e inmediatamente después clasificados como mantenidos para la venta, con el resultado de que los costos de venta se reconocen en los resultados, no en las plusvalías. En teoría, si la entidad ha tenido en cuenta los costos de venta en el precio de compra, el precio reducido llevaría a la creación de unas plusvalías negativas, cuyo inmediato reconocimiento en los resultados compensaría la pérdida surgida de los costos de venta. Por supuesto, en la práctica, el precio reducido resultará normalmente en unas plusvalías positivas netas más bajas, en lugar de en unas plusvalías negativas a reconocer en resultados. Por esa razón, y en aras de la convergencia, el Consejo concluyó que en una combinación de negocios los activos no corrientes que cumplan en el momento de la adquisición los criterios para ser clasificados como mantenidos para venta deben medirse por su valor razonable en su reconocimiento inicial.

FC45 El Consejo y el FASB están considerando más generalmente, en su proyecto conjunto sobre la aplicación del método de adquisición, qué elementos deben formar parte de la transacción de combinación de negocios. Esta consideración incluye si los activos y pasivos reconocidos en la transacción deben basarse en la perspectiva del adquirente o de la adquirida. El resultado de dichas deliberaciones puede afectar a la decisión discutida en el párrafo FC44[8].

Reconocimiento de los incrementos posteriores del valor razonable menos los costos de venta

FC46 El Consejo consideró si un incremento posterior del valor razonable menos los costos de venta debe reconocerse en la medida que revierta deterioros anteriores. El SFAS 144 requiere el reconocimiento de un incremento posterior del valor

8 En su proyecto conjunto sobre la aplicación del método de la adquisición, el Consejo y el FASB aclararon que la clasificación de activos adquiridos en una combinación de negocios como mantenidos para la venta debe basarse en la perspectiva de la adquirente. Por ello, la adquirente tendría que satisfacer los criterios de los párrafos 6 a 11 de la NIIF 5 en la fecha en la adquisición para clasificar en el reconocimiento inicial los activos adquiridos como mantenidos para la venta.

 © IFRS Foundation

razonable menos los costos de venta, pero sin que exceda de la pérdida acumulada anteriormente, reconocida por una reducción del valor razonable menos los costos de venta. El Consejo decidió que, según las NIIF, debe reconocerse una ganancia en la medida que revierta cualquier deterioro de valor del activo, de acuerdo tanto con la NIIF como anteriormente con la NIC 36. **[Referencia: párrafos 21 y 22]** Reconocer una ganancia por la reversión de un deterioro de valor que ocurrió con anterioridad a su clasificación de activo mantenido para la venta es congruente con el requerimiento de la NIC 36 de reconocer las reversiones por deterioro de valor.

Reconocimiento de las pérdidas por deterioro de valor y posteriores ganancias en activos que, antes de su clasificación como mantenidos para la venta, estaban medidos por cantidades revaluadas de acuerdo a otra NIIF

FC47 El Proyecto de Norma 4 proponía que las pérdidas por deterioro de valor y las ganancias posteriores en activos que, antes de su clasificación como mantenidos para la venta, estaban medidos por cantidades revaluadas de acuerdo con otra NIIF deben ser tratadas como aumentos y disminuciones en la revaluación de acuerdo con la norma según la cual habían sido revaluados anteriormente, en congruencia con los requerimientos de la NIC 36, excepto en la medida de que las pérdidas y ganancias se originen por el reconocimiento inicial, o en los cambios, de los costos de venta. El Proyecto de Norma 4 también proponía que los costos de venta deben reconocerse siempre en resultados.

FC48 Muchos de los que respondieron estaban en desacuerdo con estas propuestas, debido a su complejidad y como consecuencia del tratamiento incongruente resultante de los activos clasificados como mantenidos para la venta. El Consejo consideró los problemas surgidos y decidió que los activos que ya habían sido contabilizados por su valor razonable con cambios ya reconocidos en resultados no deben estar sujetos a los requerimientos de medición de la NIIF. **[Referencia: párrafo FC13, Fundamentos de las Conclusiones]** El Consejo considera que, para estos activos, la continuidad de la medición a valor razonable ofrece una mejor información que la medición por el menor valor entre el importe en libros y el valor razonable menos los costos de venta. No obstante, el Consejo no consideró que dicho tratamiento fuera apropiado para los activos que habían sido revaluados de acuerdo con la NIC 16 y NIC 38, porque dichas normas requieren que continúe la depreciación y el cambio de la revaluación no sería necesariamente reconocido en resultados. El Consejo concluyó que esos activos que habían sido revaluados de acuerdo con la NIC 16 y NIC 38 deben ser tratados de la misma forma que el resto de activos que, antes de la clasificación como mantenidos para la venta, no habían sido revaluados. Dicha aproximación da lugar a un tratamiento congruente para los activos que están dentro del alcance de los requerimientos de medición de la NIIF y por lo tanto, a una norma más simple.

Medición de activos reclasificados como mantenidos para la venta

FC49 Según el SFAS 144, cuando una entidad cambia su plan de vender el activo y reclasifica un activo de larga vida de mantenido para la venta a mantenido y utilizado, el activo se mide por el menor de (a) el importe en libros antes de que el activo (o grupo de activos para su disposición) se clasificara como mantenido para la venta, ajustado por cualquier depreciación (o amortización) que hubiera sido reconocida si el activo (o grupo de activos para su disposición) hubiera sido clasificado de manera continua como mantenido y utilizado y (b) su valor razonable en la fecha de la decisión de no venderlo.

FC50 El principio subyacente es restaurar el importe en libros que habría tenido el activo si nunca hubiera sido clasificado como mantenido para la venta, teniendo en cuenta cualquier deterioro de valor que pueda haber ocurrido. De hecho, el SFAS 144 requiere que, para los activos mantenidos y utilizados, se reconozca un deterioro del valor únicamente si el importe en libros del activo excede la suma de los flujos de efectivo no descontados que se espera que resulten de su uso y eventual disposición. Por tanto, el importe en libros del activo si nunca hubiera sido clasificado como mantenido para la venta podría exceder su valor razonable. Como resultado, el SFAS 144 no necesariamente hace que el activo revierta a su importe en libros original. Sin embargo, los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 144 destacan que el FASB concluyó que resultaría inapropiado poner un importe en libros del activo mayor que su valor razonable únicamente sobre la base de una comprobación de los flujos de efectivo no descontados. Por ello llegó al requerimiento de medición por el menor de (a) el importe en libros del activo si no hubiera sido clasificado como mantenido para la venta y (b) el valor razonable en la fecha de la decisión de no vender el activo.

FC51 La NIC 36 tiene una base de medición diferente para los activos deteriorados, el importe recuperable. El Consejo concluyó que para ser congruente con el principio del SFAS 144 y para ser congruente también con los requerimientos de la NIC 36, un activo que deja de ser clasificado como mantenido para la venta debe medirse por el menor entre (a) el importe en libros que habría sido reconocido si el activo no hubiera sido clasificado como mantenido para la venta y (b) su importe recuperable en la fecha de la reclasificación. Aunque esto no es una convergencia total, la discrepancia surge de diferencias entre los PCGA de los Estados Unidos y los modelos de deterioro de valor de las NIIF.

Eliminación de la exención de la consolidación para subsidiarias adquiridas y mantenidas exclusivamente con la finalidad de revenderlas

FC52 El SFAS 144 eliminó la exención de la consolidación en los PCGA de los Estados Unidos para subsidiarias mantenidas de forma temporal sobre la base de que todos los activos mantenidos para la venta deben ser tratados del mismo modo, es decir, como requiere el SFAS 144 en lugar de tener algunos activos consolidados y otros no.

FC53 El Consejo acordó que todas las subsidiarias deben ser consolidadas y que todos los activos (y grupos de activos para su disposición) que cumplen los criterios

 © IFRS Foundation

para ser clasificados como mantenidos para la venta deben ser tratados del mismo modo. La exención de la consolidación establecida en la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* para subsidiarias adquiridas y mantenidas exclusivamente con la finalidad de revenderlas evita que los activos y grupos de activos para su disposición que cumplen los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta dentro de tales subsidiarias sean tratados de forma congruente con otros activos y grupos de activos para su disposición. El Proyecto de Norma 4 propuso, por lo tanto, que la exención de la NIC 27 debía eliminarse[9].

FC54 Algunos de los que respondieron estuvieron en desacuerdo con esta propuesta, argumentando que la información suministrada por la consolidación de tales subsidiarias sería menos útil que la suministrada por los requerimientos actuales de medir la inversión en tales subsidiarias por su valor razonable. En el Consejo se destacó que el impacto de las propuestas establecidas en el Proyecto de Norma 4 se limitaría a lo siguiente:

(a) La medición de una subsidiaria que actualmente está dentro del alcance de las exenciones cambiaría del valor razonable, como requiere la NIC 39[10], al menor del costo y el valor razonable menos los costos de venta.

(b) Cualquier cambio en el valor razonable de la inversión en la subsidiaria sería presentado, de acuerdo con los requerimientos actuales de la NIC 27, como un importe único en resultados como un activo financiero mantenido para negociar[11] de acuerdo con la NIC 39. Tal como se comenta en el párrafo FC72, la subsidiaria sería una operación discontinuada y, de acuerdo con los requerimientos de las NIIF (véanse los párrafos FC73 a FC76), cualquier cambio reconocido en el valor del grupo de activos para su disposición que incluya a la subsidiaria debería ser presentado como un importe único en resultados.

(c) La presentación en el balance cambiaría de un único importe para la inversión en la subsidiaria a dos importes—uno para los activos y otro para los pasivos del grupo de activos para su disposición que es la subsidiaria[12].

FC55 El Consejo reafirmó su conclusión establecida en el párrafo FC53. Sin embargo, indicó que el limitado impacto de las propuestas se aplica únicamente a los importes que se requiere presentar en el balance **[Referencia: párrafo 39]** y en el estado de resultados. **[Referencia: párrafo 33(b)]** Proporcionar los análisis requeridos de esos importes en las notas podría implicar potencialmente que la entidad tuviera que obtener significativamente más información. El Consejo

9 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. La NIIF 10 no contiene una excepción a la consolidación de subsidiarias adquiridas y mantenidas exclusivamente con intención de revenderlas.

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, eliminó la categoría de activos financieros mantenidos para negociar. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

12 Se permite, pero no se requiere, una mayor desagregación en el estado de situación financiera del grupo de activos para su disposición.

decidió, por tanto, no requerir la revelación de los análisis de los importes presentados en el balance y estado de resultados para subsidiarias adquiridas recientemente y clarificar en un ejemplo las simplificaciones en el cálculo que pueden utilizarse para obtener los importes a presentar en el balance y estado de resultados.

Presentación de los activos no corrientes mantenidos para la venta

FC56 El SFAS 144 requiere que una entidad presente:

(a) un activo de larga vida clasificado como mantenido para la venta de forma separada en el balance; y

(b) los activos y pasivos de un grupo de activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta de forma separada en las secciones de activo y pasivo del balance. Las principales clases de esos activos y pasivos se presentarán por separado en el balance o en las notas.

FC57 En los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 144 el FASB destacó que la información sobre la naturaleza de activos y pasivos de un grupo de activos para su disposición es útil para los usuarios. La presentación por separado de esas partidas en el balance proporciona información relevante. La presentación separada también distingue aquellos activos que no están siendo depreciados de aquellos que sí están siendo depreciados. El Consejo estuvo de acuerdo con el punto de vista del FASB.

FC58 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 4 indicaron que la presentación separada dentro del patrimonio de los importes relacionados con activos y grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta (como, por ejemplo, ganancias y pérdidas no realizadas en activos disponibles para la venta[13] y ajustes de conversión de moneda extranjera) también proporcionaría información útil. El Consejo estuvo de acuerdo y ha añadido tal requerimiento a la NIIF.
[Referencia: párrafo 38]

Momento de la clasificación como operaciones discontinuadas, y definición de las mismas

FC59 Con la introducción del SFAS 144, el FASB amplió el alcance de una operación discontinuada de un "segmento de un negocio" a un "componente de una entidad". Un componente se establece en un sentido amplio, siendo el criterio que dicho componente comprenda "las operaciones y flujos de efectivo que pueden distinguirse claramente del resto de la entidad, desde un punto de vista operativo y a efectos de información financiera". El SFAS 144 establece que un componente puede ser un segmento, una unidad que informa, una subsidiaria o un grupo de activos.

13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

 © IFRS Foundation

FC60 Sin embargo, al mismo tiempo, el FASB especificó criterios más restrictivos para determinar *cuándo* el componente se clasifica como discontinuado y, por tanto, cuándo se presentan sus resultados como discontinuados. El SFAS 144 requiere que un componente se clasifique como discontinuado solo si ha se ha dispuesto de él o si cumple los criterios para ser clasificado como activo "mantenido para la venta".

FC61 La definición de operación discontinuada en la NIC 35 como una "línea de negocio significativa" o "área geográfica de operaciones" es más cercana a la primera definición, y de menor alcance, en los PCGA de los Estados Unidos. El desencadenante en la NIC 35 para clasificar la operación como en discontinuación es el momento en que ocurriera el primero de estos dos supuestos: (a) la entidad concluye un acuerdo formal de venta y (b) el órgano de administración aprueba y anuncia un plan formal para su disposición. Aunque la NIC 35 hace referencia a la NIC 37 para guías adicionales sobre qué constituye un plan, los criterios son menos restrictivos que los establecidos en el SFAS 144.

FC62 El párrafo 12 del *Marco Conceptual*[14] se establece que el objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de la entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. El párrafo 15 del *Marco Conceptual* continúa estableciendo que las decisiones económicas que toman los usuarios de los estados financieros requieren una evaluación de la capacidad que la entidad tiene de generar efectivo u otros recursos equivalentes al efectivo. Destacando los resultados de las operaciones discontinuadas de forma separada se proporciona a los usuarios información que es relevante para evaluar la capacidad actual de la entidad para generar flujos de efectivo.

FC63 En lo que se refiere al momento de clasificar una operación como discontinuada, el Consejo consideró si se proporciona información más útil haciendo que la clasificación esté condicionada a una decisión firme de discontinuar una operación (el enfoque actual de la NIC 35) o condicionada a la clasificación de una operación como mantenida para la venta.

FC64 El Consejo decidió que, para ser congruente con la presentación de activos mantenidos para su disposición y con el fin de lograr la convergencia, una operación debe clasificarse como discontinuada cuando se dispone de ella o se clasifica como mantenida para la venta.

[Referencia: Apéndice A (definición de operaciones discontinuadas)]

FC65 La NIC 35 también adopta un enfoque distinto al de los PCGA de los Estados Unidos cuando los criterios para la clasificación como discontinuada se cumplen después del final del periodo, pero antes de la emisión de los estados financieros. El SFAS 144 requiere revelar alguna información; sin embargo, el componente *no* se presenta como una operación discontinuada. La NIC 35 requiere que el componente se clasifique como en descontinuación.

14 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Los párrafos 12 y 15 fueron derogados por el Capítulo 1 del *Marco Conceptual*.

FC66 El Consejo cree que, en congruencia con la NIC 10 *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance*[15], un componente no debe ser clasificado como discontinuado en los estados financieros a menos que cumpla con los criterios para ser clasificado de este modo en la fecha del balance.
[Referencia: párrafo 12]

FC67 En cuanto a la definición de una operación discontinuada, el Proyecto de Norma 4 proponía la adopción de la definición de operación discontinuada del SFAS 144. El Consejo argumentaba que bajo la NIC 35 existente puede haber transacciones de disposición que, aunque es probable que tengan un impacto en las operaciones continuadas de la entidad, no cumplen los criterios para ser clasificadas como actividades en discontinuación. Por ejemplo, una entidad podría disponer de una parte significativa, pero no de la totalidad, de sus unidades generadoras de efectivo operativas en una determinada área geográfica. Según la NIC 35, esto podría no cumplir la definición de operación en discontinuación. Según el SFAS 144, si se cumpliesen los criterios relevantes, si podría cumplir dicha definición.

FC68 Sin embargo, una mayoría sustancial de quienes respondieron al Proyecto de Norma 4 estuvieron en desacuerdo con esta propuesta. En su lugar, ellos preferían mantener el criterio de la NIC 35 acerca de que una operación discontinuada debe ser una línea de negocio o un área geográfica de operaciones importante.

FC69 El Consejo reconsideró el problema a la vista de los comentarios recibidos y concluyó que el tamaño de unidad que podría ser clasificado como discontinuado de acuerdo con el SFAS 144 era demasiado pequeño, con el resultado de que la información suministrada, presentando de forma separada las operaciones discontinuadas, podría no ser tan útil como pudiera ser.

FC70 En el Consejo también se destacó que el Grupo de Trabajo sobre Temas Emergentes (Emerging Issues Task Force, EITF) del FASB está considerando problemas prácticos que han surgido al implementar los criterios para operaciones discontinuadas en el SFAS 144. Específicamente, el EITF está considerando (a) los flujos de efectivo del componente que deben ser considerados al determinar si los flujos de efectivo han sido o serán eliminados de las operaciones continuadas de la entidad y (b) los tipos de participación continuada que constituyen participación continuada significativa en las operaciones del componente a disponer. Como resultado de estos problemas prácticos, el Consejo además concluyó que no era apropiado cambiar la definición de operación discontinuada de una forma tal que fuese probable que se causase los mismos problemas prácticos que han surgido bajo el SFAS 144.

FC71 El Consejo decidió, por tanto, que mantendría el requerimiento establecido en la NIC 35 de que una operación discontinuada debe ser una línea de negocio o un área geográfica de operaciones significativa, **[Referencia: Apéndice A (definición de operación discontinuada)]** observando que esto incluirá operaciones que habrían sido excluidas de la definición estadounidense antes del SFAS 144, que se basaba

15 En septiembre de 2007 se modificó el título de la NIC 10 de *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance* a *Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa* como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007.

 © IFRS Foundation

en un segmento sobre el que se informa. Sin embargo, el Consejo considera que esto es una medida intermedia y pretende trabajar con el FASB para llegar a una definición de convergencia dentro de un periodo de tiempo relativamente corto.

FC72 Por último, el Consejo consideró si las subsidiarias adquiridas recientemente que cumplen los criterios para ser clasificadas como mantenidas para la venta **[Referencia: párrafos 6 a 12]** deben clasificarse siempre como discontinuadas. **[Referencia: Apéndice A (definición de operación discontinuada)]** El Consejo concluyó que deben clasificarse de este modo porque se va a disponer de ellas por uno de los siguientes motivos:

(a) La subsidiaria pertenece a una línea de negocios distinta a la de la entidad, por lo que disponer de la misma es similar a disponer de una línea de negocios significativa.

(b) Los reguladores requieren que se disponga de la subsidiaria porque en caso contrario la entidad poseería un exceso de un determinado tipo de operación en una determinada área geográfica. En tal caso la subsidiaria debe ser una operación significativa.

Cambios en un plan de venta (modificación de 2011)

FC72A Durante sus nuevas deliberaciones del proyecto de norma ED 9 *Acuerdos Conjuntos* el Consejo decidió que si un grupo de activos para su disposición o activo no corriente que deja de clasificarse como mantenido para la venta es una subsidiaria, una operación conjunta, un negocio conjunto, una asociada, o una parte de una participación en un negocio conjunto o asociada, una entidad debería modificar sus estados financieros para los periodos desde que se realizó la clasificación de como mantenido para la venta.
[Referencia: párrafo 28]

Cambios en un plan de venta o en un plan de distribución a los propietarios

[Referencia: párrafos 26 a 29]

FC72B El IASB recibió una solicitud para que aclarara la contabilización de un cambio en un plan de disposición de un plan para vender a un plan para distribuir un dividendo en especie a sus accionistas. El párrafo 26 de la NIIF 5 se interpretó por algunos, pero no por todos, como que requiere que este cambio se considere como un cambio en un plan de venta que se contabilizaría de acuerdo con los párrafos 27 a 29 de la NIIF 5.

FC72C Al analizar esta cuestión, el Consejo observó que en la NIIF 5 no había guías específicas para la discontinuación de la contabilidad de mantenido para la distribución, cuando una entidad determina que el activo (o grupo de activos para su disposición) deja de estar disponible para la distribución inmediata a los propietarios o que la distribución a los propietarios ya no es "altamente probable", de acuerdo con el párrafo 12A de la NIIF 5.

FC72D El Consejo observó que la CINIIF 17 *Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo* modificó la NIIF 5 añadiendo los párrafos 5A, 12A y 15A para proporcionar guías para la clasificación como mantenido para la distribución.

Sin embargo, esta modificación no proporcionó guías para cuando una entidad reclasifica un activo (o grupo de activos para su disposición) de mantenido para la venta a mantenido para la distribución a los propietarios (o viceversa), o cuando se discontinúa la contabilidad de mantenido para la distribución. El Consejo destacó que se debería haber considerado la modificación de los párrafos 27 a 29 de la NIIF 5 a través de la CINIIF 17 y el hecho de que no se hiciera en ese momento fue una omisión.

FC72E El Consejo observó que las guías actuales de la NIIF 5 podrían interpretarse en el sentido de que un cambio desde un plan para vender un activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) a un plan para distribuir un activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) da lugar, de forma automática, a un cambio en un plan de venta y que deben aplicarse las guías de los párrafos 27 a 29 de la NIIF 5.

FC72F El Consejo observó que, en congruencia con los párrafos 5A de la NIIF 5 y FC60 de la CINIIF 17, es intención del Consejo ser congruente con los criterios y requerimientos de contabilización para un activo (o grupo de activos para su disposición) clasificado como mantenido para la venta y para un activo (o grupo de activos para su disposición) clasificado como mantenido para la distribución a los propietarios. Además:

(a) las condiciones requeridas por el párrafo 8 de la NIIF 5 para que una venta se considere altamente probable son similares a las condiciones requeridas por el párrafo 12A de la NIIF 5 para que una distribución a los propietarios se considere altamente probable, de forma que deben contabilizarse de la misma forma; y y

(b) el párrafo 5A de la NIIF 5 confirma que los requerimientos de clasificación, presentación y medición de la NIIF 5 que son aplicables a un activo (o grupo de activos para su disposición) que se clasifica como mantenido para la venta también se aplican a un activo (o grupo de activos para su disposición) que se clasifica como mantenido para la distribución a los propietarios.

FC72G El Consejo destacó que, sobre la base de las guías actuales de los párrafos 5A, 8 y del párrafo 12A de la NIIF 5 y las explicaciones de los Fundamentos de las Conclusiones de la CINIIF 17, el cambio desde mantenido para la venta a mantenido para la distribución a los propietarios (o viceversa) cuando una entidad reclasifica un activo (o grupo de activos para su disposición) directamente desde un método de disposición a otro no debe considerarse un nuevo plan (de vender o distribuir). En su lugar, debe tratarse como una continuación del plan original. Esto significa que una entidad se mueve de un método de disposición a otro sin desfases temporales, de forma que no existe interrupción en la aplicación de los requerimientos de la NIIF 5. Esto involucraría la aplicación de los requerimientos de clasificación, presentación y medición requeridos para cada tipo de disposición de la NIIF 5.

FC72H Por consiguiente, cuando una entidad reclasifica un activo (o grupo de activos para su disposición) directamente desde mantenido para la venta a mantenido para la distribución a los propietarios (o viceversa) el Consejo decidió aclarar que esta reclasificación no se tratará como un cambio en un plan de venta (o de

 © IFRS Foundation

distribución a los propietarios) y que una entidad no seguirá las guías de los párrafos 27 a 29 de la NIIF 5 para contabilizar este cambio.

FC72I En respuesta a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014* (el "Proyecto de Norma de Mejoras Anuales 2013"), publicado en diciembre de 2013, el Consejo aclaró que en el momento del cambio en el plan de disposición, una entidad necesitaría medir el activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) de acuerdo con el párrafo 15 o 15A de la NIIF 5, y reconocer las rebajas en valor (pérdida por deterioro) o ganancia por el incremento posterior en el valor razonable menos los costos de venta/costos de distribución de un activo no corriente (o grupo de activo para su disposición) de acuerdo con los párrafos 20 a 25 de la NIIF 5.

FC72J En respuesta a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma Mejoras Anuales a las NIIF de 2013, el Consejo aclaró posteriormente que un cambio de mantenido para la venta a mantenido para su distribución a los propietarios (o viceversa) a través de una reclasificación directa no es un plan nuevo de disposición y no cambia los requerimientos de la NIIF 5 para determinar si una venta (o una distribución a los propietarios) es altamente probable, de acuerdo con el párrafo 8 (o 12A) de la NIIF 5. Por consiguiente, la determinación del periodo de 12 meses no debería reiniciarse cuando ocurre un cambio en el método de la disposición, sino que debería, en su lugar, continuar siendo el mismo que se determinó inicialmente por la gerencia en su evaluación de si la venta o la distribución a los propietarios es altamente probable. El Consejo también destacó que el periodo requerido para completar una venta o distribución a los propietarios puede ampliarse si se cumplen las condiciones del párrafo 9 de la NIIF 5. El Consejo destacó que cuando una entidad cambia su método previsto de disposición a través de una reclasificación directa, no re-expresa periodos anteriores para reflejar el método nuevo de disposición.

FC72K Para abordar la ausencia de guías en circunstancias en las que un activo deja de cumplir los criterios de mantenido para la distribución a los propietarios (sin cumplir los criterios de mantenido para la venta), el Consejo decidió aclarar que una entidad debería dejar de aplicar la contabilidad de mantenido para la distribución de la misma forma que deja de aplicar la contabilidad de mantenido para la venta cuando ya no cumple los criterios correspondientes.

FC72L En respuesta a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013, el Consejo concluyó que se requiere aplicar las modificaciones a la NIIF 5, sobre una base prospectiva, a cambios en el método de disposición que ocurran después de la primera aplicación de las modificaciones. Esto es así, porque este requerimiento es congruente con los requerimientos de transición proporcionados por la CINIIF 17, cuando modificó la NIIF 5 (véase el párrafo 44D de la NIIF 5). El Consejo consideró que la aplicación prospectiva se requiere además para evitar el uso potencial de la retrospectiva, porque una entidad podría no haber reunido toda la información relevante en el momento del cambio en el plan para permitir que la entidad contabilice este cambio.

[Referencia: párrafo 44L]

Presentación de operaciones discontinuadas

FC73 El SFAS 144 requiere que los resultados de una operación discontinuada se presenten como un componente separado en el estado de resultados (neto del impuesto a las ganancias) para todos los periodos presentados.

FC74 La NIC 35 no requería que los resultados de una operación discontinuada se presentasen como un importe neto en el estado de resultados. En su lugar, se revelan partidas específicas en las notas o en el estado de resultados.

FC75 En el Proyecto de Norma 4, en el Consejo se destacó que estaba considerando la presentación de las operaciones discontinuadas en el estado de resultados en su proyecto sobre la presentación del resultado integral y que no deseaba prejuzgar el desenlace de ese proyecto cambiando los requerimientos de la NIC 35 en lo que se refiere a los componentes a revelar. Dado que el proyecto sobre la presentación del resultado integral no se completará tan pronto como estaba previsto, el Consejo decidió proceder con su decisión sobre la presentación de las operaciones discontinuadas en esta NIIF.

FC76 El Consejo cree que las operaciones discontinuadas deben mostrarse en una sección del estado de resultados de forma separada de las operaciones continuadas por los diferentes flujos de efectivo que se espera que surjan de los dos tipos de operaciones. **[Referencia: párrafo 33(a)]** El Consejo concluyó que es suficiente con mostrar una única cifra neta para las operaciones discontinuadas en el estado de resultados dado que se espera que los flujos de efectivo que surjan de las operaciones sean limitados. Por lo tanto, la NIIF permite que se presente un desglose del importe neto único en las notas o en el estado de resultados[16]. **[Referencia: párrafo 33(b)]**

FC77 Una mayoría sustancial de quienes respondieron al Proyecto de Norma 4 apoyaron tal presentación.

FC77A El Consejo consideró los comentarios recibidos sobre la formulación de las modificaciones del proyecto de propuesta *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* de 2007. Algunos de los que respondieron solicitaron al Consejo que aclarara los efectos de la modificación propuesta sobre el estado de resultados cuando el grupo de activos para su disposición cumple la definición de una operación discontinuada. El Consejo concluyó que cuando una subsidiaria es un grupo de activos para su disposición que cumple la definición de una operación discontinuada de acuerdo con el párrafo 32, una entidad que está comprometida con un plan de venta que involucra la pérdida de control de la subsidiaria debería revelar la información requerida por los párrafos 33 a 36. El Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron en que la presentación no debería diferir simplemente debido a la forma del grupo de activos para su disposición.
[Referencia: párrafo 36A]

16 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).

 © IFRS Foundation

Disposiciones transitorias

FC78 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 4 destacaron que podría haber dificultades para obtener la información necesaria para aplicar la NIIF de forma retroactiva. El Consejo estuvo de acuerdo en que la retroactividad puede estar implícita en la determinación de la fecha en la que los activos o grupos de activos para su disposición cumplen los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta y el valor razonable en esa fecha. También podrían surgir problemas al separar los resultados de las operaciones que habrían sido clasificadas como operaciones discontinuadas en periodos anteriores y que hubieran sido dadas de baja en cuentas en su totalidad antes de la entrada en vigor de la NIIF.

FC79 Por lo tanto, el Consejo decidió requerir la aplicación de la NIIF de forma prospectiva y permitir la aplicación retroactiva únicamente cuando se haya obtenido la información necesaria en los periodos anteriores de los que se trate.

FC79A El Consejo concluyó que la fecha de vigencia de las modificaciones de los párrafos 8A y 36A a efectos de presentación debería ser el 1 de julio de 2009 para ser congruente con la fecha de vigencia de las modificaciones a la NIC 27 (modificada en enero de 2008) a efectos de medición. Dado que el párrafo 45(c) de la NIC27 proporciona una excepción a la aplicación retroactiva de las modificaciones relativas a la pérdida de control de una subsidiaria a efectos de medición, el Consejo requirió que una entidad considerara las provisiones transitorias aplicables en la NIC 27 al implementar las modificaciones de los párrafos 8A y 36A[17].
[Referencia: párrafo 44C]

Terminología

FC80 Al desarrollar la NIIF surgieron dos problemas de terminología:

(a) la utilización del término "probable" **[Referencia: Apéndice A (definición de probable)]** y

(b) la utilización del término "valor razonable **[Referencia: Apéndice A (definición de valor razonable)]** menos los costos de venta"[18]. **[Referencia: Apéndice A (definición de costos de venta)]**

FC81 En el SFAS 144, el término *probable* se describe para hacer referencia a una venta futura que es "probable que ocurra". Para los propósitos de las NIIF, probable se define como "con mayor probabilidad de que ocurra que de que no ocurra". Para converger hacia el mismo significado que el SFAS 144 y evitar utilizar el término "probable" con distintos significados en las NIIF, esta NIIF utiliza la frase "altamente probable". El Consejo considera que "altamente probable" **[Referencia: NIIF 5 Apéndice A (definición de altamente probable)]** implica una probabilidad significativamente mayor que "con mayor probabilidad de que

17 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El párrafo 45(c) de la NIC 27 se trasladó al párrafo C6(c) de la NIIF 10; sin embargo, las disposiciones transitorias no se modificaron.

18 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

ocurra que de que no ocurra" y que implica la misma probabilidad que la frase del FASB "probable que ocurra". Esto es congruente con la utilización que el Consejo hace de "altamente probable" en la NIC 39.[19]

FC82 La base de medición "valor razonable **[Referencia: Apéndice A (definición de valor razonable)]** menos los costos de venta" **[Referencia: Apéndice A (definición de costos de venta)]** utilizada en el SFAS 144 es la misma que la medición "precio de venta neto" utilizada en la NIC 36 (emitida en 1998). El SFAS 144 define valor razonable de un activo como "el importe por el cual el activo podría ser comprado o vendido en una transacción corriente entre partes interesadas, es decir, distinta a una venta o liquidación forzada", y los costos de venta como "los costos directos incrementales para negociar una venta, es decir, los costos que se derivan directamente de una transacción de venta, y son esenciales para la misma, y que no habrían sido incurridos por la entidad si no se hubiera tomado la decisión de vender." La NIC 36 define precio de venta neto como el importe que se puede obtener por la venta de un activo en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, menos los costos para su disposición. Los costos de disposición son los costos incrementales directamente atribuibles a la disposición de un activo, excluyendo los costos financieros y los impuestos a las ganancias.

FC83 El Consejo consideró que utilizar la frase "precio de venta neto" era congruente con la NIC 36. Sin embargo, destacó que "valor razonable" se utiliza en muchas NIIF. El Consejo concluyó que debería ser preferible utilizar la misma frase que en el SFAS 144 para que quedase claro que se había logrado la convergencia en este respecto y modificar la NIC 36 para que la terminología en la NIC 36 fuera congruente con las otras NIIF. Por lo tanto, una modificación resultante hecha por la NIIF 5 reemplaza "precio de venta neto" por "valor razonable menos los costos de venta" en toda la NIC 36.

Resumen de cambios respecto al Proyecto de Norma 4

FC84 Los principales cambios respecto a las propuestas del Proyecto de Norma 4 son:

(a) Clarificación acerca de que los activos clasificados como no corrientes no se reclasificarán como corrientes hasta que cumplan los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta (párrafo FC10).

(b) La plusvalía y activos financieros sujetos a arrendamientos financieros se incluyen en el alcance de los criterios de medición de la NIIF (párrafos FC8 a FC14).

(c) Los activos no corrientes contabilizados por su valor razonable reconociendo los cambios en el resultado del ejercicio se excluyen de los criterios de medición de la NIIF (párrafos FC8 a FC14).

19 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 5.

 © IFRS Foundation

(d) Los activos revaluados de acuerdo con la NIC 16 o NIC 38, cuando se clasifican como mantenidos para la venta, se tratan de forma congruente a la utilizada para los activos que previamente no han sido revaluados (párrafos FC47 y FC48).

(e) La distribución de una pérdida por deterioro de valor en un grupo de activos para su disposición es congruente con el orden de distribución de pérdidas por deterioro de valor establecido en la NIC 36 (párrafos FC39 a FC41).

(f) El criterio de la NIC 35 acerca de que una operación discontinuada debe ser una línea de negocio o un área de explotación geográfica significativa ha sido añadido (párrafos FC67 a FC71).

(g) Las operaciones discontinuadas pueden presentarse en el estado de resultados como un importe único (párrafos FC73 a FC77).

Comparación con aspectos relevantes del SFAS 144

FC85 La tabla siguiente recoge el grado de convergencia con el SFAS 144:

Requerimiento	**Grado de convergencia con el SFAS 144**
Alcance	Algunas diferencias en el alcance provenientes de otras diferencias entre las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos.
Criterios para la clasificación como mantenido para la venta	Convergencia total.
Tratamiento de activos que van a ser intercambiados	Convergencia total si las propuestas del FASB sobre intercambios de activos no monetarios se finalizan.
Tratamiento de activos que van a ser abandonados	Convergencia total.
Medición en el momento de la clasificación inicial	Convergencia, excepto para diferencias de conversión acumuladas reconocidas directamente en el patrimonio[(a)] que se incluyen en el importe en libros del activo (o grupo de activos para su disposición) según los PCGA de los Estados Unidos pero no según la NIIF 5. **[Referencia: párrafos FC37 y FC38, Fundamentos de las Conclusiones]**

continúa...

...continuación

Requerimiento	**Grado de convergencia con el SFAS 144**
Medición posterior	Convergencia en los principios, pero algunas surgen algunas diferencias provenientes de distintos requerimientos sobre reversiones de deterioros de valor anteriores.
Cambios en un plan para vender	Convergencia en la reclasificación y medición, excepto para diferencias provenientes de diferentes requerimientos sobre reversiones de deterioros anteriores.
Presentación de activos clasificados como mantenidos para la venta	Convergencia total.
Definición de una operación discontinuada	No se ha convergido, pero el Consejo pretende trabajar con el FASB para llegar a una definición de convergencia dentro de un periodo de tiempo relativamente corto. **[Referencia: párrafos FC59 a FC72, Fundamentos de las Conclusiones]**
Momento de clasificación de una operación como discontinuada	Convergencia total.
Presentación de una operación discontinuada	Convergencia exceptuando que el SFAS 144 requiere la presentación de las ganancias antes y después de impuestos en el estado de resultados y que la NIIF 5 requiere únicamente la presentación de la ganancia después de impuestos (aunque se permite la desagregación).

(a) Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) estas diferencias se reconocen en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Anthony T Cope y Harry K Schmid

OC1 Los Sres. Cope y Schmid disienten de la emisión de la NIIF 5.

Opinión en contrario de Anthony T Cope

OC2 El Sr. Cope disiente porque, en su opinión, la NIIF no satisface totalmente las necesidades de los usuarios en esta importante área.

OC3 Al decidir desarrollar este proyecto, el Consejo tuvo dos objetivos—mejorar la capacidad de los usuarios para valorar el importe, momento e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, y converger con los PCGA de los Estados Unidos. La capacidad de identificar activos (o grupos de activos) cuyo valor será recuperado principalmente a través de la venta en lugar de a través de las operaciones tiene implicaciones significativas para los flujos de efectivo futuros. De forma similar, la presentación separada de las operaciones discontinuadas permite a los usuarios distinguir aquellas partes de un negocio que no contribuirán a los flujos de efectivo futuros.

OC4 La importancia de identificar y desagregar estos componentes fue destacada en el informe elaborado en 1994 por el Comité Especial sobre Información Financiera del American Institute of Certified Public Accountants (el Comité Jenkins del AICPA). El informe del Comité Jenkins, probablemente el estudio más importante y fidedigno jamás realizado sobre las necesidades de los usuarios, recomendaba que:

> [La definición de operaciones discontinuadas] debe ampliarse para incluir todas las operaciones discontinuadas significativas cuyos activos y resultados de operaciones y actividades puedan distinguirse físicamente y operativamente y a efectos de información financiera empresarial.

Las secciones del SFAS 144 que tratan las operaciones discontinuadas fueron la respuesta directa del FASB a esta recomendación.

OC5 De hecho, el Consejo parecía estar de acuerdo en sus deliberaciones iniciales. En el Proyecto de Norma 4, el Consejo indicó:

> [El Consejo] además concluyó que la definición de operaciones discontinuadas en el SFAS 144 conduce a que se presente y divulgue información más útil para un rango más amplio de operaciones de lo que lo hacía la definición existente en la NIC 35. La información es importante para los usuarios en su evaluación del importe, momento e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

El Sr. Cope sigue estando de acuerdo con esa declaración.

OC6 Sin embargo, en última instancia el Consejo ha decidido mantener la definición establecida en la NIC 35, fracasando, así, en la convergencia sobre un punto importante en un proyecto diseñado para lograr tal convergencia y sin responder a las necesidades señaladas de los usuarios.

OC7 La razón dada para este comportamiento del Consejo es que en los Estados Unidos han surgido problemas en la implementación del SFAS 144. (La mayor

parte de estos problemas parecen ser con las guías relacionadas con la definición establecida en el SFAS 144, en lugar de con la definición en sí misma.) En el párrafo FC71, el Consejo describe su acción como una medida intermedia, y planea trabajar con el FASB para llegar rápidamente a una solución de convergencia. En opinión del Sr. Cope, habría sido mucho mejor haber convergido primero, y tratar después cualesquiera problemas de implementación de forma conjunta con el FASB.

Opinión en contrario de Harry K Schmid

OC8 Las principales razones para la opinión en contrario del Sr. Schmid son:

(a) la depreciación/amortización de activos no corrientes que todavía están en uso activo no debe cesar únicamente por una decisión de la gerencia para vender los activos que todavía no ha sido completamente ejecutada; y

(b) la medición de los activos no debe basarse en una decisión de la gerencia que todavía no ha sido completamente ejecutada, requiriendo una Norma muy basada en reglas.

OC9 El Sr. Schmid cree que no depreciar/amortizar activos clasificados como mantenidos para la venta pero que todavía se encuentran en uso activo es conceptualmente erróneo y especialmente problemático para las operaciones discontinuadas porque tales operaciones representan una línea del negocio o un área geográfica de operaciones separada que sea importante. El Sr. Schmid no acepta que la medición por el menor entre el importe en libros y el valor razonable menos los costos de venta actúe como una aproximación de la depreciación porque, en la mayor parte de estos casos, el valor razonable menos los costos de venta será mayor que el importe en libros, puesto que el valor razonable de tales grupos de activos para su disposición a menudo reflejará una plusvalía internamente generada. Por lo tanto, los activos no corrientes en tales grupos de activos para su disposición permanecerán simplemente por sus importes en libros, aun cuando sigan siendo usados activamente, hasta un año o incluso un plazo mayor. Además, la ganancia neta mostrada de forma separada en el estado de resultados para las operaciones discontinuadas no será significativa porque los cargos por depreciación/amortización no se deducen por el uso continuado de los activos y esta ganancia no puede compararse con la información reexpresada en los periodos comparativos en los cuales se había cargado depreciación.

OC10 La clasificación propuesta “mantenido para la venta” y medición resultante de los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados de este modo se basa en una decisión de la gerencia que todavía no ha sido completamente ejecutada y exige reglas (anti-abuso) detalladas que definan la clasificación y establezcan el límite temporal durante el cual estos activos pueden permanecer dentro de la clasificación. El resultado final, en opinión del Sr. Schmid, es una Norma excesivamente detallada y basada en reglas.

OC11 El Sr. Schmid cree que habría sido posible una solución más simple y directa mediante la creación de una categoría especial de activos no corrientes retirados del uso activo. El concepto “retirado del uso activo” habría sido simple de aplicar y las intenciones de la gerencia se eliminarían de la Norma. La

 © IFRS Foundation

clasificación se aplicaría igualmente a cualquier forma de disposición (venta, abandono, intercambio, segregación, etc.); no serían necesarios reglas (anti-abuso) detalladas ni ejemplos y la Norma sería simple y se basaría en un principio claro e inequívoco. El Sr. Schmid, sobre este punto, no está de acuerdo con las conclusiones del párrafo FC18 acerca de que una clasificación "retirado del uso activo" no requeriría menos criterios para apoyarla que la categoría "activos mantenidos para la venta".

OC12 El Sr. Schmid está de acuerdo con el párrafo FC17 de los Fundamentos de las Conclusiones, pero para proporcionar información de las ventas pretendidas de activos no corrientes, especialmente operaciones discontinuadas, podría haberse requerido que la información a revelar tuviera efecto tan pronto como fuera probable que tales activos se vendiesen, aun cuando se encuentren todavía en uso activo.

OC13 El Sr. Schmid está totalmente a favor de buscar, siempre que sea posible, la convergencia con los PCGA de los Estados Unidos, pero sólo si la solución de convergencia es de alta calidad. Él es de la opinión de que este no es el caso para esta Norma por las razones aportadas.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 6

Exploración y Evaluación de Recursos Minerales

El texto normativo de la NIIF 6 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES SOBRE LA NIIF 6 *EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
RAZONES PARA EMITIR LA NIIF	**FC2**
ALCANCE	**FC6**
DEFINICIÓN DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN	**FC9**
Desembolsos incurridos antes de la exploración y evaluación de recursos minerales	**FC10**
Definiciones por separado de "exploración" y "evaluación"	**FC14**
Recursos minerales	**FC16**
RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN	**FC17**
Exención temporal relativa a los párrafos 11 y 12 de la NIC 8	**FC17**
Elementos del costo de los activos para exploración y evaluación	**FC24**
Medición posterior al reconocimiento	**FC29**
PRESENTACIÓN DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN	**FC32**
DETERIORO DE VALOR DE LOS ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN	**FC35**
Evaluación del deterioro de valor	**FC36**
Nivel de evaluación del deterioro de valor	**FC40**
Reversión de las pérdidas por deterioro	**FC48**
CAMBIOS EN LAS POLÍTICAS CONTABLES	**FC49**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC50**
FECHA DE VIGENCIA	**FC58**
TRANSICIÓN	**FC59**
RESUMEN DE CAMBIOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 6	**FC66**
OPINIONES EN CONTRARIO	

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 6, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para llegar a las conclusiones de la NIIF 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

Razones para emitir la NIIF

FC2 Los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* especifican una jerarquía de criterios que una entidad debe utilizar para desarrollar una política contable cuando ninguna NIIF sea específicamente aplicable a una partida. Sin la exención de la NIIF 6, una entidad al adoptar las NIIF en 2005 habría necesitado evaluar si sus políticas contables para la exploración y evaluación de recursos minerales cumplían con esos requerimientos. En ausencia de guías, podría haber existido incertidumbre sobre lo que sería aceptable. Establecer que sería aceptable podría haber sido costoso y algunas entidades podrían haber efectuado cambios importantes en 2005, seguidos de posteriores cambios significativos una vez que el Consejo complete su revisión completa de la contabilidad de actividades extractivas.

FC3 Para evitar trastornos innecesarios para usuarios y preparadores en este momento, el Consejo propuso limitar la necesidad de que las entidades cambien sus políticas contables existentes para activos de exploración y evaluación. El Consejo logró este objetivo:

(a) Creando una exención temporal de las partes de la jerarquía de la NIC 8 que especifican los criterios que una entidad utiliza para desarrollar una política contable si ninguna NIIF es específicamente aplicable.

(b) Limitando el impacto de esa exención de la jerarquía, identificando los gastos a incluir en, y excluir de, los activos de la exploración y evaluación y requiriendo que todos los activos de exploración y evaluación sean valorados en relación con su deterioro de valor.

FC4 El Consejo publicó sus propuestas en enero de 2004. El Proyecto de Norma 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales* tenía como fecha límite para recibir comentarios el 16 de abril de 2004. En el Consejo se recibieron 55 cartas de comentarios.

FC5 En abril de 2004 el Consejo aprobó un proyecto de investigación que fuera llevado a cabo por personal de los organismos nacionales emisores de normas de Australia, Canadá, Noruega y Sudáfrica, que tratase la contabilidad de actividades extractivas con generalidad. El equipo del proyecto de investigación es ayudado por un panel asesor, que incluye a miembros de industria (sectores de petróleo y gas y minería), firmas contables, usuarios y reguladores de mercados de valores de alrededor del mundo.

Alcance

[Referencia: párrafos 3 a 5]

FC6 En opinión del Consejo, aunque ninguna NIIF haya tratado las actividades extractivas directamente, todas las NIIF (incluyendo las Normas Internacionales de Contabilidad y las Interpretaciones) son aplicables a las entidades involucradas en la exploración y evaluación de recursos minerales que hacen una declaración de cumplimiento sin reservas con las NIIF de acuerdo con la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*. Consecuentemente, cada NIIF debe aplicarse por todas esas entidades.

FC7 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 6 aconsejaban al Consejo desarrollar normas para otras fases en el proceso de explorar y evaluar los recursos minerales, incluyendo actividades anteriores a la exploración (es decir, actividades previas a la exploración y evaluación de los recursos minerales) y actividades de desarrollo (es decir, actividades posteriores a que la factibilidad técnica y la viabilidad comercial de extraer un recurso mineral sean demostrables). El Consejo decidió no hacer esto por dos razones. En primer lugar, no quería prejuzgar la revisión completa de la contabilidad de esas actividades. En segundo lugar, el Consejo concluyó que una política contable apropiada para actividades anteriores a la exploración podría desarrollarse a partir de la aplicación de las NIIF existentes, de las definiciones de activos y gastos del *Marco Conceptual*[1] y aplicando los principios generales de reconocimiento de activos de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y la NIC 38 *Activos Intangibles*.

FC8 El Consejo también decidió no ampliar el alcance de la NIIF 6 más allá del propuesto en el Proyecto de Norma 6, porque hacerlo requeriría un procedimiento a seguir adicional, posiblemente incluyendo otro proyecto de norma. Como habría muchas entidades involucradas en actividades extractivas a las que se requeriría aplicar las NIIF desde el 1 de enero de 2005, el Consejo decidió que no debería retrasar emitir guías mediante la ampliación del alcance de la NIIF más allá de la exploración y evaluación de recursos minerales.

Definición de activos de exploración y evaluación

[Referencia: Apéndice A]

FC9 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 6 estuvieron de acuerdo con la definición propuesta por el Consejo para los activos de exploración y evaluación, pero pidieron cambios o aclaraciones para hacer más claras las intenciones del Consejo:

(a) Algunos de quienes respondieron pidieron que el Consejo distinguiese entre desembolsos de exploración y desembolsos anteriores a la exploración.

1 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

(b) Otros pidieron al Consejo definir actividades de exploración y evaluación por separado, reflejando los diferentes perfiles de riesgo de tales actividades o los requerimientos de otras jurisdicciones.

(c) Otros comentaristas pidieron guías adicionales sobre qué constituye recursos minerales, principalmente ejemplos de qué constituye una reserva mineral.

Desembolsos incurridos antes de la exploración y evaluación de recursos minerales

FC10 Quienes respondieron parecían estar preocupados sobre que el Consejo estaba ampliando el alcance de las propuestas para incluir desembolsos incurridos antes de la adquisición de derechos legales para explorar en un área específica en la definición de desembolso de exploración y evaluación. Algunos estaban preocupados porque tal ampliación abriría el camino para el reconocimiento de tales desembolsos como activos; otros preferían este resultado. Haciendo el borrador de la NIIF 6, el Consejo no podía identificar ninguna razón por la que el *Marco Conceptual* no fuera aplicable a tales desembolsos

FC11 El Consejo decidió no definir los desembolsos anteriores a la adquisición o a la exploración. Sin embargo, las NIIF aclaran que los desembolsos antes de que la entidad haya obtenido los derechos legales para explorar en un área específica, no son desembolsos de exploración y evaluación y, por lo tanto, están fuera del alcance de la NIIF.

FC12 El Consejo señaló que una aplicación apropiada de las NIIF podría requerir que los desembolsos relativos a la adquisición de un activo intangible pero anteriores a ella (por ejemplo, desembolsos directamente atribuibles a la adquisición de una licencia de exploración) fueran reconocidos como parte del activo intangible, de acuerdo con la NIC 38. El párrafo 27(a) de la NIC 38 indica que el costo de un activo intangible adquirido separadamente comprende el precio de compra, incluyendo los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que caigan sobre la adquisición, y algunos costos atribuibles directamente.

FC13 De forma similar, el Consejo entiende que los desembolsos incurridos antes de la exploración y evaluación de recursos minerales no pueden ser normalmente asociados con ninguna propiedad mineral específica y, de esta manera, probablemente se reconozcan como un gasto a medida que se incurren. Sin embargo, tales desembolsos necesitan ser diferenciados de desembolsos en infraestructuras—por ejemplo, carreteras de acceso—necesarias para el trabajo de exploración a realizar. Estos desembolsos deben reconocerse como propiedades, planta y equipo, de acuerdo con el párrafo 3 de la NIC 16.

Definiciones por separado de “exploración” y “evaluación”

FC14 Algunos entre los que respondieron pidieron al Consejo que proporcionara definiciones por separado de exploración y evaluación. El Consejo consideró usar las definiciones dadas en el Documento sobre Problemas relativo a *Industrias Extractivas* publicado por su predecesor, el Consejo del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, en noviembre de 2000, porque estas

definiciones serían aceptables para muchos comentaristas, en particular porque se basan en definiciones que se han utilizado por un número de años tanto en los sectores minero como en el del petróleo y el gas.

FC15 El Consejo concluyó que distinguir entre evaluación y exploración no mejoraría la NIIF. Exploración y evaluación se tratan contablemente de la misma manera.

Recursos minerales

FC16 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que definiera recursos minerales de manera más precisa. El Consejo concluyó que, a efectos de la NIIF, la elaboración del tema era innecesaria. Las partidas mencionadas en la definición de exploración y evaluación de recursos minerales eran suficientes para transmitir las intenciones del Consejo.

Reconocimiento de activos para exploración y evaluación

Exención temporal relativa a los párrafos 11 y 12 de la NIC 8

[Referencia: párrafos 6 y 7]

FC17 Una variedad de prácticas contables son seguidas por entidades dedicadas a la exploración y evaluación de recursos minerales. Estas prácticas abarcan desde diferir en el balance casi todos los desembolsos por exploración y evaluación hasta reconocerlos en resultados a medida que se incurre en ellos. La NIIF permite que continúen estas distintas prácticas contables. Dada esta diversidad, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 6 eran contrarios a cualquier exención del cumplimiento de los párrafos 11 y 12 de la NIC 8. Ellos estaban preocupados porque las entidades podrían dar la apariencia de cumplir las NIIF mientras que no son congruentes con los objetivos establecidos por el IASB, es decir proporcionar a los usuarios de los estados financieros información financiera que era de alta calidad, transparente y comparable. El Consejo no reconoció la exención de parte de la NIC 8 ligeramente, pero tomó esta medida para minimizar el trastorno, especialmente en 2006 (o 2005, para estas entidades que adoptan la NIIF anticipadamente), tanto para los usuarios (por ejemplo la falta de continuidad en la tendencia de los datos) como para los que elaboran la información (por ejemplo cambios de sistemas).

FC18 La NIIF 4 *Contratos de Seguro* proporciona una exención temporal del cumplimiento de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8. Esta exención tiene un mayor alcance que la NIIF 6 porque la NIIF 4 deja abiertos muchos aspectos significativos sobre la contabilidad de los contratos de seguros hasta la fase II del proyecto del Consejo sobre este tema. Un requerimiento para aplicar el párrafo 10 de la NIC 8 a los contratos de seguros habría tenido efectos mucho más profundos y las aseguradoras habrían necesitado tratar aspectos tales como la integridad, esencia sobre la forma y neutralidad. Por el contrario, la NIIF 6 deja abierto un rango relativamente estrecho de cuestiones no tratadas y el Consejo no creyó que una exención del cumplimiento del párrafo 10 de la NIC 8 fuera necesaria.

FC19 El Proyecto de Norma 6 dejó claro que el Consejo intentó suspender solo los párrafos 11 y 12 de la NIC 8, lo que implica que el párrafo 10 debe seguirse

 © IFRS Foundation

cuando una entidad estaba determinando sus políticas contables para la exploración y evaluación de activos. Sin embargo, resultaba evidente a partir de algunos comentarios recibidos que la intención del Consejo no se había entendido claramente. En consecuencia, la NIIF declara específicamente que es obligatorio cumplir con el párrafo 10 de la NIC 8.

FC20 Quienes respondieron con objeciones a la propuesta del Consejo en el Proyecto de Norma 6 para permitir la continuación de algunas prácticas contables encontraron difícil poner de manifiesto una distinción significativa entre la exploración y evaluación de recursos minerales y la investigación científica. Ambas actividades pueden ser costosas y tener riesgos significativos de fracaso. Estos comentaristas apoyarían introducir la exploración y evaluación de recursos minerales en el alcance de la NIC 16 y la NIC 38. El Consejo está similarmente preocupado de que las prácticas contables existentes pudieran dar lugar al reconocimiento inadecuado de activos de exploración y evaluación. Sin embargo, también está preocupado porque la contabilización de desembolsos por exploración y evaluación de acuerdo con la NIC 38 pueda dar lugar a una sobrevaloración de gastos. En ausencia de normas aceptadas internacionalmente para tales desembolsos el Consejo concluyó que, por anticipado a la revisión completa de la contabilidad para actividades de extracción, no podía alcanzar un juicio debidamente informado.

FC21 Algunos entre quienes respondieron sugirieron que el Consejo debía exigir a una entidad seguir sus requerimientos de contabilidad nacional (por ejemplo los PCGA nacionales) en la contabilidad de la exploración y evaluación de recursos minerales hasta que el Consejo complete su revisión completa de la contabilidad de actividades de extracción, para evitar la selección de políticas contables que no formen una base contable completa. Congruentemente con sus conclusiones en la NIIF 4, el Consejo concluyó que definir los PCGA nacionales habría planteado problemas. Podrían haber surgido problemas de definición adicionales porque algunas entidades no aplican los PCGA nacionales de su propio país. Por ejemplo, algunas entidades no estadounidenses con actividades de extracción en el sector del petróleo y el gas aplican los PCGA de los Estados Unidos. Además, la imposición de requerimientos establecidos por otro organismo es poco corriente y, probablemente, está fuera del mandato del Consejo.

FC22 Por tanto, el Consejo decidió que una entidad podría continuar siguiendo las políticas contables que estaba usando cuando aplicó por primera vez los requerimientos de las NIIF, siempre que satisfagan los requerimientos del párrafo 10 de la NIC 8 y con algunas excepciones apuntadas a continuación. Una entidad podría también mejorar aquellas prácticas contables si se cumplen los criterios especificados (véanse los párrafos 13 y 14 de la NIIF).

FC23 El Consejo reconoció que es difícil hacer cambios de manera poco sistemática para las prácticas de reconocimiento y medición en este momento porque muchos aspectos de la contabilidad de las actividades de extracción están interrelacionadas con aspectos que no se considerarán hasta que el Consejo complete su revisión global de la contabilidad de actividades de extracción. Sin embargo, no imponer los requerimientos de la NIIF limitaría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una entidad hasta un grado inaceptable.

FC23A En 2008, como parte de su proyecto de mejoras anuales, el Consejo consideró las guías sobre el tratamiento en la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo* de algunos tipos de desembolsos incurridos con el objetivo de generar flujos de efectivo futuros cuando esos desembolsos no se reconocen como activos de acuerdo con las NIIF. Algunas entidades clasifican estos desembolsos como flujos de efectivo procedentes de actividades de operación y otros los clasifican como actividades de inversión. Ejemplos de estos desembolsos son los de actividades de exploración y evaluación, que pueden reconocerse de acuerdo con la NIIF 6 como un activo o un gasto[2].

FC23B El Consejo destacó que la exención de la NIIF 6 se aplica solo al reconocimiento y medición de activos para exploración y evaluación, no a la clasificación de desembolsos relacionados en el estado de flujos de efectivo. Por consiguiente, el Consejo modificó el párrafo 16 de la NIC 7 para señalar que solo se puede clasificar como un flujo de efectivo procedente de actividades de inversión un desembolso que dé lugar a un activo reconocido.

[Referencia:
párrafo 9
párrafos 14 y 16, NIC 7
párrafos FC1 a FC8, Fundamentos de las Conclusiones]

Elementos del costo de los activos para exploración y evaluación

[Referencia: párrafos 9 a 11]

FC24 El párrafo 7 del Proyecto de Norma 6 presentaba una lista de ejemplos de desembolsos relacionados con la exploración y evaluación de recursos minerales que podían incluirse en el costo de un activo para exploración y evaluación. El párrafo 8 del Proyecto de Norma 6 presentaba una lista de desembolsos que no podían reconocerse como un activo para exploración y evaluación. Quienes respondieron expresaron un deseo de una mayor claridad con respecto a estos párrafos y más ejemplos de los tipos de desembolsos que podían ser incluidos o excluidos.

FC25 A la luz de las respuestas, el Consejo decidió volver a redactar las guías para establecer que la lista no es exhaustiva y que las partidas que aparecen son ejemplos de desembolsos que pueden satisfacer, pero no necesariamente siempre, la definición de desembolso por exploración y evaluación. Además, el Consejo advirtió que las NIIF requieren que los desembolsos se traten de forma congruente para actividades comparables y entre periodos sobre los que se informa. Cualquier cambio en lo que se considera que es un desembolso idóneo para su reconocimiento como un activo para exploración y evaluación debe tratarse como un cambio en una política contable contabilizada de acuerdo con la NIC 8. Pendiente de la revisión completa de la contabilidad para las actividades extractivas, el Consejo no cree que sea factible definir que desembolsos deben ser incluidos o excluidos.

FC26 El párrafo 8 del Proyecto de Norma 6 propuso prohibir reconocer los desembolsos relativos al desarrollo de un recurso mineral como un activo para

2 Los párrafos FC23A y FC23B se añadieron como consecuencia de una modificación a la NIC 7 incluida en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

 © IFRS Foundation

exploración y evaluación. Los que respondieron expresaron la dificultad de identificar desembolsos en "desarrollo". El Consejo no definió "desarrollo de un recurso mineral" porque esto queda fuera del alcance de la NIIF.

FC27 Sin embargo, el Consejo advirtió que el desarrollo de un recurso mineral una vez que se ha determinado la posibilidad técnica y la viabilidad comercial era un ejemplo de la fase de desarrollo de un proyecto interno. El párrafo 57 de la NIC 38 proporciona guías que se deben seguir para desarrollar una política contable para esta actividad.

FC28 El Proyecto de Norma 6 proponía que los costos de administración y otros costos indirectos generales debían ser excluidos de la medición inicial de los activos para exploración y evaluación. Algunos de los que respondieron sugirieron que los costos generales y de administración y los indirectos *directamente atribuibles* a las actividades de exploración y evaluación deben cumplir para la inclusión en el importe en libros del activo. Ellos consideraron congruente este tratamiento con el tratamiento de tales costos con respecto al inventario (párrafo 11 de la NIC 2 *Inventarios*) y los activos intangibles (párrafo 67(a) de la NIC 38). Sin embargo, el Consejo advirtió que tal tratamiento parecería ser incongruente con el párrafo 19(d) de la NIC 16. La NIIF no se consideró como la Norma apropiada en la que resolver esta incongruencia, y el Consejo decidió eliminar la referencia en la NIIF a los costos de administración y otros de carácter general. El tratamiento de tales desembolsos sería una elección de política contable; la política elegida debe ser congruente con uno de los tratamientos permitidos por las NIIF.

Medición posterior al reconocimiento
[Referencia: párrafo 12]

FC29 La NIIF permite a una entidad que reconoce activos para exploración y evaluación que se les mida, después de su reconocimiento, usando o el modelo del costo o el modelo de revaluación en la NIC 16 y la NIC 38. El modelo escogido debe ser congruente con la forma en que la entidad clasifica los activos para exploración y evaluación. Esos modelos de revaluación permiten la revaluación de activos cuando se cumplen los requerimientos especificados (véase los párrafos 31 a 42 de la NIC 16 y los párrafos 72 a 84 de la NIC 38). El modelo de revaluación en la NIC 38 sólo puede ser usado si el valor razonable del activo se puede determinar con referencia a un mercado activo; el modelo de revaluación en la NIC 16 sólo hace mención a "evidencia basada en el mercado". El Consejo tuvo problemas debido a esta incongruencia y estaba preocupado por que las entidades pudiesen elegir políticas contables para lograr una medición más favorable de los activos para exploración y evaluación.

FC30 Unos pocos entre quienes respondieron también estaban preocupados con la opción propuesta en el Proyecto de Norma 6. Algunos no estaban de acuerdo en que los activos para exploración y evaluación deben revaluarse, prefiriendo una prohibición arbitraria de una nueva medición. Otros estaban preocupados por la fiabilidad de la medición. El Consejo concluyó que no se había presentado ninguna razón sustancial para alcanzar una conclusión diferente de la del Proyecto de Norma 6. Aunque la revaluación de un activo para exploración, de acuerdo con la NIC 16 o la NIC 38, puede no ser general, no era apropiado prohibir una nueva medición de los tipos de activos específicos de la NIC 16 o NIC 38 sobre bases selectivas.

FC31 Como resultado de una combinación de negocios pueden surgir activos para exploración y evaluación. El Consejo advirtió que la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* se aplica a todas las entidades que afirman cumplir con las NIIF y que cualquier activo para exploración y evaluación adquirido en una combinación de negocios se debe contabilizar de acuerdo con la NIIF 3.

Presentación de activos para exploración y evaluación

[Referencia: párrafos 15 y 16]

FC32 En el Proyecto de Norma 6 se advirtió que el Consejo no había considerado todavía si los activos para exploración y evaluación son tangibles o intangibles. Algunos de quienes respondieron sugirieron que el Consejo debía dar alguna orientación sobre este asunto.

FC33 Algunos activos para exploración y evaluación se tratan como activos intangibles (por ejemplo derechos de perforación), mientras que otros son claramente tangibles (como por ejemplos vehículos y equipos de perforación). Un activo tangible puede ser usado en el desarrollo de un activo intangible. Por ejemplo, un equipo móvil de perforación puede usarse para perforar pozos de prueba o extraer muestras del mineral, lo que claramente forma parte de una actividad de exploración. En la medida que el activo tangible se consume en el desarrollo de un activo intangible, el importe que refleja ese consumo es parte del costo del activo intangible. Sin embargo, el uso del equipo de perforación para desarrollar un activo intangible no cambia un activo tangible en uno intangible.

FC34 Pendiente de completar una revisión global de las prácticas contables para las actividades de extracción, el Consejo no deseó decidir si y qué activos para exploración y evaluación deben clasificarse como tangibles o intangibles. Sin embargo, el Consejo concluyó que una entidad debe clasificar los elementos de los activos para exploración y evaluación como tangibles o intangibles de acuerdo a su naturaleza y debe aplicar esta clasificación de forma congruente. Esta clasificación es el fundamento para otras elecciones de política contable como se describe en los párrafos FC29 a FC31 y para la información a revelar requerida por la NIIF.

Deterioro de valor de los activos para exploración y evaluación

FC35 Cuando se desarrolló el Proyecto de Norma 6, el Consejo decidió que una entidad que reconoce activos para exploración y evaluación debe hacerles la prueba del deterioro de su valor, y que ésta tiene que aplicarse según la NIC 36 *Deterioro del Valor de Activos*. Los que respondieron aceptaron la proposición general de que debe hacerse una prueba de deterioro a los activos para exploración y evaluación. Sin embargo, las propuestas del Consejo para "una unidad generadora de efectivo para activos de exploración y evaluación" especial, (la UGE especial) no se consideraron apropiadas o útiles.

Evaluación del deterioro de valor

[Referencia: párrafos 19 y 20]

FC36 En algunos casos, y concretamente en entidades sólo de exploración, los activos para exploración y evaluación no generan flujos de efectivo y hay información

 © IFRS Foundation

insuficiente sobre los recursos minerales en un área específica para que una entidad realice estimaciones razonables del importe recuperable de los activos para exploración y evaluación. Esto se debe a que la exploración y evaluación de los recursos minerales no ha alcanzado una fase en que haya suficiente información para estimar los flujos de efectivo futuros disponibles para la entidad. Sin dicha información, no es posible estimar el valor razonable menos los costos de venta o el valor en uso, las dos medidas del importe recuperable en la NIC 36. Quienes respondieron señalaron que en muchos casos esto llevaría a registrar una baja contable inmediata para los activos de exploración.

FC37 El Consejo fue persuadido por los argumentos de quienes respondieron de que el reconocimiento de las pérdidas por deterioro de valor según este criterio era potencialmente incongruente con permitir que continúen métodos existentes de contabilización de activos de exploración y evaluación. Por tanto, pendiente de completar la revisión global de la contabilización para las actividades extractivas, el Consejo decidió cambiar el enfoque para el reconocimiento del deterioro de valor; la evaluación del deterioro debe ser provocada por cambios en hechos y circunstancias. Sin embargo, también se confirmó que, una vez que una entidad había determinado que un activo para exploración y evaluación estaba deteriorado, la NIC 36 debe utilizarse para medir, presentar y revelar ese deterioro en los estados financieros, sujeto a requerimientos especiales con respecto al nivel en que se evalúa el deterioro de valor.

FC38 El párrafo 12 del Proyecto de Norma 6 propuso que una entidad que había reconocido activos para exploración y evaluación debe evaluar esos activos por deterioro anualmente y reconocer cualquier pérdida por deterioro de valor resultante de acuerdo con la NIC 36. El párrafo 13 propuso un conjunto de indicadores de deterioro de valor que una entidad debería considerar además de aquellos de la NIC 36. Quienes respondieron establecieron que estos indicadores no conseguirían el resultado buscado por el Consejo, especialmente en las circunstancias en que la información necesaria para una evaluación de las reservas minerales no estaba disponible.

FC39 El Consejo sustituyó las propuestas de los párrafos 12 y 13 del Proyecto de Norma 6 con una excepción a los requerimientos de reconocimiento en la NIC 36. El Consejo decidió que, hasta que la entidad tuviera suficientes datos para determinar la factibilidad técnica y la viabilidad comercial, los activos para exploración y evolución no precisan ser evaluados por deterioro. Sin embargo, cuando dicha información está disponible, u otros hechos y circunstancias sugieren que el activo puede haberse deteriorado, los activos para exploración y evaluación deben ser evaluados por deterioro. La NIIF sugiere posibles indicadores de deterioro.

Nivel de evaluación del deterioro de valor
[Referencia: párrafos 21 y 22]

FC40 Cuando desarrolló el Proyecto de Norma 6, el Consejo decidió que había necesidad de congruencia entre el nivel al que se acumulaban los costos y el nivel al que se evaluaba la pérdida por deterioro de valor. Sin esta congruencia, hubo peligro de que los desembolsos que deberían formar parte del costo de un activo para exploración y evaluación según uno de los métodos comunes de contabilización para la exploración y evaluación de los recursos minerales,

debieran precisar ser reconocidos en resultados de acuerdo con la NIC 36. En consecuencia, en el Proyecto de Norma 6 se propuso que una entidad que reconoce activos para exploración y evaluación debe realizar, por única vez, una elección para evaluar dichos activos bien a nivel de la unidad generadora de efectivo (UGE) de la NIC 36, o a nivel de una UGE especial. El Proyecto de Norma 6 explicó que cualquier activo distinto de los activos para exploración y evaluación incluidos dentro de la UGE especial deben continuar sometiéndose a la prueba de deterioro por separado, de acuerdo con la NIC 36, y que esa prueba debe realizarse antes de que la UGE sea evaluada por deterioro de valor.

FC41 Quienes respondieron estuvieron en desacuerdo con la propuesta del Consejo. En concreto, y por diversas razones, no aceptaron que la UGE especial debería proporcionar la compensación que tenía intención de proporcionar, puesto que:

(a) Entidades pequeñas, en comienzo o de sólo exploración pueden no tener flujos de efectivo adecuados para apoyar los activos de exploración y evaluación que no generan efectivo.

(b) Entidades que aplican el método de los esfuerzos exitosos típicamente realizan pruebas de deterioro de valor elemento por elemento. Sin embargo, debido al modo en que se definió la UGE especial en el Proyecto de Norma 6, tales entidades estarían forzadas a realizar tests de deterioro de valor al nivel de la UGE.

(c) La UGE especial permitía amplia discrecionalidad a la gerencia.

Además, existía la preocupación de que, puesto que los activos para exploración y evaluación podían agregarse con otros activos en la UGE especial, habría confusión sobre el método de medición apropiado para su aplicación (valor razonable menos los costos de venta o valor en uso). Como resultado, muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 6 no pensaron que el Consejo había logrado su intención a este respecto, y dijeron que preferían aplicar la NIC 36 sin la UGE especial.

FC42 Aunque el Consejo estaba en desacuerdo con algunos de los argumentos presentados en las respuestas, reconoció que la UGE especial en lugar de aclarar, parecía provocar más confusión. Esto sugirió que no era necesaria. En el párrafo FC20 de los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma 6 se señaló la resistencia del Consejo para introducir una UGE. Eliminar la UGE especial eliminaría mucha de la complejidad de la NIIF propuesta y la confusión de las partes constituyentes. Esto también significaría que entidades que realizan actividades extractivas evaluarían sus activos por deterioro al mismo nivel que otras entidades—proporcionando un nivel más alto de comparabilidad de lo que podría ser el caso.

FC43 Los miembros del Consejo señalaron que en el párrafo 22 de la NIC 36 se requiere que el deterioro de valor sea evaluado al nivel de activo individual "a menos que el activo no genere entradas de flujos de efectivo que sean en gran medida independientes de aquellos de otros activos o grupos de activos". Además, en el párrafo 70 de la NIC 36 se requiere que "si el mercado de un activo existe para el producto o servicio producido por un activo o grupo de activos, ese activo o grupo de activos deberá identificarse como una unidad generadora de efectivo". En algunos casos en que se reconocen activos para exploración y

 © IFRS Foundation

evaluación, por ejemplo, en el sector petrolífero, cada pozo es capaz potencialmente de producir entradas de flujos de efectivo que son observables y capaces de medición fiable porque hay un mercado activo para el crudo. En el Consejo había preocupación de que eliminar la UGE especial podría causar que las entidades que reconocen activos para la exploración y evaluación evalúen por deterioro de valor a un nivel muy bajo.

FC44 Esta cuestión se destacó en el número de julio de 2004 de la publicación del *IASB Update*, en el resumen del proyecto y en los documentos del *Efecto de las Redeliberaciones* disponibles en el sitio web del IASB. Estos documentos se enviaron también al equipo de investigación del proyecto en el Consejo y a otros con la petición de incentivar a las partes interesadas a responder a las cuestiones planteadas. En el Consejo se recibieron 16 cartas de comentarios.

FC45 La mayoría de quienes respondieron seguían siendo partidarios de la eliminación de la UGE especial. También apoyaban la idea de que las entidades deben evaluar el deterioro a nivel de centro de costo y sugirieron que el Consejo debería considerar definir lo que es un "activo" cuando se trata de activos de evaluación y exploración. En las respuestas se argumentó que dicho enfoque reflejaría con mayor precisión el modo en que la industria gestiona sus operaciones. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió que debía permitir a las entidades alguna flexibilidad para asignar los activos para exploración y evaluación a las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades, sujetas a un límite superior en cuanto al tamaño de las unidades o grupos de unidades.

FC46 El Consejo decidió que su enfoque sobre el deterioro de plusvalía en las revisiones del 2004 a los párrafos 80 a 82 de la NIC 36 ofrecía el mejor modelo disponible dentro de las NIIF para cumplir su objetivo. Señaló que las entidades podrían supervisar los activos para exploración y evaluación a efectos de gestión interna a nivel de un campo petrolífero o de un cuerpo mineral contiguo. El Consejo no pretendía exigir que las pérdidas por deterioro se evaluaran a un nivel tan bajo. En consecuencia, la NIIF permite que las UGE se agreguen. No obstante, el Consejo decidió exigir que el nivel al cual el deterioro iba a ser evaluado no fuera mayor que un segmento, en base al formato primario o secundario de la entidad para elaborar la información financiera por segmentos de acuerdo a la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*. El Consejo concluyó, de acuerdo con el enfoque a la plusvalía de la NIC 36, que este enfoque era necesario para asegurar que las entidades gestionadas sobre una base matricial puedan hacer pruebas de deterioro a los activos de exploración y evaluación a un nivel de informar que refleje el modo en que gestionan sus operaciones. Este requisito no es menos riguroso que el requerimiento del Proyecto de Norma 6 de que la UGE especial no debe "ser mayor que un segmento"[3].

FC47 En consecuencia, el Consejo decidió eliminar la UGE especial propuesta. Al hacer esto, señaló que la eliminación de este requerimiento tendría los siguientes beneficios:

3 En 2006 la NIC 14 fue reemplazada por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*, la cual no requiere la identificación de segmentos principales y secundarios. Véase el párrafo FC 150A de los Fundamentos de las Conclusiones sobre la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos.*

(a) Una vez que fuera identificada una pérdida por deterioro, la medición, presentación y revelación de la pérdida por deterioro sería más congruente entre las entidades que reconocen activos para la evaluación y explotación.

(b) Eliminaría la confusión sobre las prácticas que deben seguir las entidades que reconocen por primera vez activos para la exploración y evaluación.

(c) Eliminaría el riesgo apuntado en algunas cartas de comentarios de que la UGE especial podría convertirse en la "norma del sector industrial", limitando las opciones del Consejo cuando se complete la revisión íntegra de la contabilidad para las actividades extractivas.

Reversión de las pérdidas por deterioro
[Referencia: párrafo 18]

FC48 La reversión de las pérdidas por deterioro si se cumplen los requisitos especificados (es decir, aquéllos establecidos en los párrafos 109 a 123 de la NIC 36) es obligatoria para todos los activos de todas las entidades (excluyendo las plusvalías y participaciones en la propiedad de las entidades clasificadas como disponibles para la venta). En las respuestas al Proyecto de Norma 6 que comentaron este asunto había expresiones de desacuerdo con la posibilidad de revertir pérdidas, pero no se presentaron nuevos argumentos por los que el Consejo debería prohibir la reversión de las pérdidas por deterioro en el caso de los activos para la exploración y evaluación. En consecuencia, el Consejo reafirmó su conclusión de que no sería apropiado el proponer una exención a la obligación de revertir las pérdidas por deterioro de valor de los activos para la exploración y evaluación.

Cambios en las políticas contables

[Referencia: párrafos 13 y 14]

FC49 La NIC 8 prohíbe un cambio en las políticas contables que no sea requerido por una NIIF, salvo que el cambio resulte en el suministro de una información fiable y más relevante. Aunque el Consejo deseaba evitar el imponer cambios innecesarios en esta NIIF, no consideró que debería eximir a las entidades de la obligación de justificar los cambios en las políticas contables. En congruencia con sus conclusiones de la NIIF 4, el Consejo decidió permitir cambios en las políticas contables de los activos para la exploración y evaluación si ellos hacen los estados financieros más relevantes y no menos fiables, o más fiables y no menos relevantes a juicio de los criterios de la NIC 8.

Información a revelar

[Referencia: párrafos 23 a 25]

FC50 Los requerimientos de información a revelar de la NIIF se basan en el principio de que la entidad debe revelar la información que identifica y explica los importes reconocidos en sus estados financieros que surgen de la exploración y evaluación de recursos minerales, complementada por revelaciones de información específicas para cumplir dicho objetivo.

 © IFRS Foundation

FC51 Aunque quienes respondieron estaban de acuerdo en que se debe permitir a las entidades flexibilidad para determinar los niveles de agregación y la cantidad de la información a revelar, sugirieron que el Consejo debía introducir unos requerimientos de revelación más específicos y estandarizados. Algunos de quienes respondieron estaban preocupados de que la variedad en la contabilización de la exploración y evaluación de los recursos minerales podría reducir la comparabilidad.

FC52 El Consejo concluyó que el enfoque del Proyecto de Norma 6 era mejor que requerir una larga lista preceptiva y detallada de elementos de información a revelar ya que concentrándose en el principio subyacente:

(a) Facilita a las entidades entender la razón de ser de los requerimientos, lo cual fomenta el cumplimiento.

(b) Evita el exigir revelaciones específicas que pudieran no ser necesarias para cumplir los objetivos subyacentes en las circunstancias de cada entidad y podría conducir a sobrecargas de información que obscurecen la información importante en un cúmulo de detalles.

(c) Otorga flexibilidad a las entidades para decidir un nivel apropiado de agregación que permita a los usuarios ver la situación global, pero sin combinar información que tiene características diferentes.

(d) Permite presentar el desembolso de exploración y evaluación por segmentos en base anual o acumulada.

FC53 Algunos de quienes respondieron sugirieron que el Consejo debía exigir una revelación de información similar a la de los párrafos 73 y 74 de la NIC 16 o la de los párrafos 118 a 125 de la NIC 38. Tanto la NIC 16 como la NIC 38 contienen exclusiones del alcance los activos para exploración y evaluación. Por tanto, las entidades que reconocen estos activos podrían reclamar que los requerimientos no eran aplicables. El Consejo decidió que, aunque el alcance de dichas normas excluye los activos para exploración y evaluación, sus revelaciones exigidas facilitarían a los usuarios una información relevante y útil para la comprensión de los estados financieros. En consecuencia, el Consejo concluyó que la NIIF debe confirmar que las revelaciones de las NIC 16 y NIC 38 se requieren en congruencia con el modo en que la entidad clasifica sus activos para exploración y evaluación [es decir, tangibles (NIC 16) o intangibles (NIC 38)].

FC54 Además, algunos de quienes respondieron sugirieron que el Consejo debía exigir la revelación de información no financiera que incluya:

(a) la cantidad de reservas comerciales;

(b) los derechos para explorar, desarrollar y producir recursos con vida limitada;

(c) revelaciones sobre las fases posteriores a la exploración y evaluación; y

(d) el número de años desde que comenzó la exploración, y una estimación del tiempo restante hasta que pueda tomarse una decisión sobre la factibilidad técnica y viabilidad comercial de la extracción del recurso mineral.

Reservas comerciales

FC55 El Consejo reconoció que la información sobre las cantidades de reservas comerciales es, quizás, el elemento de revelación más importante para una entidad con actividades de extracción. Sin embargo, señaló que las reservas comerciales se determinan normalmente después de que la fase de exploración y evaluación haya finalizado y concluyó que dicha revelación iba más allá del alcance fijado para la NIIF.

Fases posteriores a la exploración y evaluación

FC56 Como con las reservas comerciales, el Consejo concluyó que, aunque la información sobre las fases posteriores a la exploración y evaluación sería útil a los usuarios de los estados financieros, dicha revelación queda fuera del alcance de la NIIF.

Calendario del proyecto

FC57 El Consejo también concluyó que la revelación del número de años desde que comenzó la exploración y la estimación del tiempo restante hasta que pueda tomarse una decisión sobre su desarrollo sería solamente aplicable a actividades de exploración a gran escala. Señaló que si el proyecto es significativo, el párrafo 112(c) de la NIC 1 ya requiere su revelación, es decir como información adicional que es necesaria para la comprensión de los estados financieros.

Fecha de vigencia

[Referencia: párrafo 26]

FC58 El Proyecto de Norma 6 propuso que la NIIF debía ser efectiva para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. El Consejo decidió cambiar la fecha de vigencia al 1 de enero de 2006 para dar más tiempo a las entidades para hacer la transición a la NIIF. También decidió permitir que una entidad que quisiese o que requiriese adoptar la NIIF antes del 1 de enero 2006 adoptara la NIIF 6 con anterioridad.

Transición

[Referencia: párrafo 27]

FC59 El Consejo tampoco propuso ninguna transición especial en el Proyecto de Norma 6. En consecuencia, los párrafos 14 a 27 de la NIC 8 se aplicarían a cualquier cambio en la contabilidad que sea necesario como resultado de la NIIF.

FC60 Algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación sobre la aplicación de las propuestas a periodos anteriores—especialmente aquéllas relacionadas con el deterioro del valor y la inclusión o exclusión de algunos desembolsos de activos para exploración y evaluación. En particular, quienes respondieron solicitaron que si el Consejo iba a requerir una reelaboración, debía dar guías transitorias sobre cómo identificar los elementos previamente reconocidos como activos para exploración y evaluación que ahora quedan fuera de la definición.

 © IFRS Foundation

FC61 La NIC 8 requeriría a las entidades que reconozcan activos para exploración y evaluación determinar si había cualquier hecho o circunstancia que indican deterioro del valor en periodos anteriores. El Consejo concluyó que la aplicación retroactiva no iba probablemente a implicar el uso de la retrospección porque los hechos y circunstancias identificados en la NIIF son indicadores objetivos generales y que existan en una fecha determinada debe ser una cuestión de hecho. Sin embargo, el Consejo destacó que dio relevo transitorio en la NIIF 4 para la aplicación de la prueba de adecuación de los pasivos a periodos comparativos sobre la base de la impracticabilidad, principalmente porque la prueba de adecuación de los pasivos implica el uso de estimaciones actuales de los flujos de efectivo futuros de los contratos de seguro de una entidad. El Consejo no espera que el enfoque del deterioro del valor de la NIIF 6 implique la estimación actual de los flujos de efectivo y de otras variables en la misma medida. Sin embargo, es consciente de que la variedad de enfoques para evaluar la recuperabilidad implica que es probable que las estimaciones actuales de los flujos de efectivo futuros y otras variables estén siendo utilizadas por algunas entidades.

FC62 Por tanto, en congruencia con la NIIF 4, el Consejo concluyó que si es impracticable aplicar la prueba de deterioro del valor a la información comparativa relacionada con periodos anuales que comienzan después del 1 de enero de 2006, una entidad debe informar sobre dicho hecho.

FC63 A algunos de quienes respondieron les preocupaba que las entidades tuvieran dificultades para reunir la información necesaria para las cifras comparativas de 2004, y sugirieron que las entidades debían estar exentas de reelaborar las comparativas en la transición, dado que la NIIF será introducida en torno al 1 de enero de 2005, y puede dar lugar a cambios sustanciales.

FC64 El Consejo consideró un problema similar cuando desarrolló el Proyecto de Norma 7 *Instrumentos Financieros. Información a Revelar*, en el que concluyó que a las entidades que aplicaran los requerimientos propuestos en el Proyecto de Norma 7 sólo cuando fueran obligatorios debía requerírseles revelar información comparativa porque dichas entidades han tenido suficiente tiempo para preparar la información.

FC65 En el Proyecto de Norma 7, el Consejo decidió proponer que una entidad que (a) adopte la NIIF por primera vez antes del 1 de enero de 2006 y (b) aplique la NIIF antes de dicha fecha debe estar exenta del requerimiento de producir información comparativa el primer año de aplicación. El Consejo comparó las preocupaciones mencionadas por los constituyentes en respuesta al Proyecto de Norma 6 y los aspectos que el consideró al desarrollar el Proyecto de Norma 7 y decidió que sus conclusiones en el Proyecto de Norma 7 eran también apropiadas para la NIIF.

FC65A [Eliminado][4]

4 El párrafo FC65A se eliminó como resultado de las revisiones a la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* en noviembre de 2008 ya que dejó de ser aplicable.

Resumen de cambios respecto al Proyecto de Norma 6

FC66 Lo siguiente es un resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma 6 respecto a la NIIF. El Consejo:

(a) Eliminó la prohibición específica de incluir costos de administración y otros costos indirectos generales en la medición inicial de un activo para exploración y evaluación (párrafo FC28).

(b) Introdujo un requerimiento para la entidad de clasificar los activos para exploración y evaluación como tangibles o intangibles de acuerdo con la naturaleza del activo adquirido y aplicar esta clasificación con congruencia (párrafos FC32 a FC34).

(c) Modificó el principio de deterioro del valor de forma que un deterioro del valor se reconoce a partir de una evaluación de los hechos y circunstancias y es medido, presentado y revelado de acuerdo con la NIC 36, sujeto a la modificación del nivel al cual se evalúa el deterioro del valor (párrafos FC36 a FC39).

(d) Eliminó los indicadores de deterioro del valor propuestos en el Proyecto de Norma 6 y los reemplazó con ejemplos de hechos y circunstancias que podrían sugerir que un activo para exploración y evaluación se ha deteriorado (párrafos FC36 a FC39).

(e) Eliminó la unidad generadora de efectivo especial para activos para exploración y evaluación y en su lugar requirió que la entidad determine una política contable para asignar los activos para exploración y evaluación a una o varias unidades generadoras de efectivo para el propósito de la prueba de deterioro del valor (párrafos FC40 a FC47).

(f) Modificó la fecha de vigencia de la NIIF de forma que la NIIF es efectiva para periodos anuales a partir del 1 de enero de 2006 (párrafo FC58).

(g) Dio flexibilidad transitoria para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF y adoptan la NIIF antes del 1 de enero de 2006 (párrafos FC59 a FC65).

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opiniones en contrario por Robert P Garnett, James J Leisenring, Warren J McGregor y John T Smith

OC1 Los Sres. Garnett, Leisenring, McGregor y Smith discrepan del contenido de la NIIF 6.

OC2 Estos cuatro miembros del Consejo discrepan porque ellos no habrían permitido a las entidades la alternativa de continuar su tratamiento contable actual para activos para exploración y evaluación. En particular, consideran que se debe requerir a todas las entidades la aplicación de los párrafos 11 y 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* cuando desarrollen una política contable para los activos para exploración y evaluación. Estos miembros del Consejo creen que los requerimientos de la NIC 8 tienen una relevancia y aplicabilidad particular cuando una NIIF carece de especificidades, como es el caso de las entidades que reconocen activos para exploración y evaluación. Esto es especialmente cierto porque la NIIF permite la continuidad de una variedad de bases de medición para estas partidas y porque el fallo de considerar el *Marco Conceptual*,[5] puede dar lugar a un reconocimiento inapropiado de activos. Desde el punto de vista de estos miembros del Consejo, si una entidad no puede cumplir dichos requerimientos, no se le debe permitir describir sus estados financieros como unos de acuerdo con la Normas Internacionales de Información Financiera.

OC3 Los Sres. Garnett y McGregor también estaban en desacuerdo con las modificaciones a los requerimientos de la NIC 36 contenidas en los párrafos 18 a 22 de la NIIF para el propósito de evaluar los activos para exploración y evaluación por deterioro del valor. Ellos piensan que los requerimientos de la NIC 36 deben aplicarse por completo a los activos para exploración y evaluación. No hacerlo puede dar lugar a que los activos para exploración y evaluación continúen en cuentas cuando no se sabe si dichos activos serán recuperables. Esto puede dar lugar a la exclusión de información relevante de los estados financieros por el fallo en reconocer las pérdidas por deterioro del valor en el momento oportuno y la inclusión de información no fiable por la inclusión de activos que no representan fielmente las transacciones y otros sucesos que pretenden representar.

OC4 Las preocupaciones de estos cuatro miembros del Consejo se ven acentuadas por el momento por la ausencia en la agenda principal del Consejo de un proyecto sobre la contabilización de la exploración y evaluación de recursos minerales en términos generales. Aunque ha comenzado un proyecto de investigación, es poco probable que el Consejo sea capaz de desarrollar una norma de información financiera a mediano plazo. De acuerdo con lo anterior, es probable que la concesión a la que hace referencia el párrafo OC2 y, en los casos de los Sres. Garnett y McGregor, en el párrafo OC3, permanezca por algún tiempo.

5 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASC*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 7

Instrumentos Financieros: Información a Revelar

El texto normativo de la NIIF 7 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2007. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 7 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMIENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 7*INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ALCANCE (PÁRRAFOS 3 A 5)	**FC6**
Entidades a las que se aplica la NIIF	**FC6**
Exenciones consideradas por el Consejo	**FC9**
INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE LA IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA Y EN EL RENDIMIENTO (PÁRRAFOS 7 A 30, B4 Y B5)	**FC12**
El principio (párrafo 7)	**FC13**
Información a revelar referida al balance (párrafos 8 a 19 y B4)	**FC14**
Compensación de activos financieros y pasivos financieros	**FC24A**
Estado de resultados y patrimonio (párrafo 20)	**FC33**
Otra información a revelar—Contabilidad de coberturas	**FC35A**
Otra información a revelar—Valor razonable (párrafos 25 a 30)	**FC36**
INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE LOS RIESGOS QUE SURGEN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS (PÁRRAFOS 31 A 42 Y B6 A B28)	**FC40**
Interacción entre información a revelar cualitativa y cuantitativa (párrafo 32A)	**FC42A**
Localización de las informaciones a revelar de los riesgos surgidos de los instrumentos financieros (párrafo B6)	**FC43**
Información cuantitativa (párrafos 34 a 42 y B7 a B28)	**FC47**
Riesgo de crédito (párrafos 36 a 38, B9 y B10)	**FC48A**
Activos financieros con condiciones renegociadas [párrafo 36(d)]	**FC54A**
Riesgo de liquidez [párrafos 34(a), 39, B10A y B11A a B11F]	**FC57**
Riesgo de mercado (párrafos 40 a 42, B17 a B28)	**FC59**
Riesgo de operaciones	**FC65**
INFORMACIÓN A REVELAR RELACIONADA CON TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS FINANCIEROS	**FC65A**
Antecedentes	**FC65A**
Activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad	**FC65E**
Activos financieros transferidos que se dan de baja en su totalidad	**FC65I**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN (PÁRRAFOS 43 A 44A)	**FC66**
APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES SOBRE COMPENSACIÓN A LA NIIF 7 A LOS ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS CONDENSADOS (PÁRRAFO 44R)	**FC72B**

 © IFRS Foundation

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA **FC73**

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 7, pero no forman parte de la misma.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Los requerimientos de la NIC 39 relativos a la clasificación y medición de partidas dentro del alcance de la NIC 39 se trasladaron a la NIIF 9 Instrumentos Financieros*y la NIIF 7 se modificó en consecuencia. El texto de estos Fundamentos de las Conclusiones se ha modificado por congruencia con esos cambios.*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar.* Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Durante finales de los 1990, llegó a ser evidente la necesidad de una revisión completa de la NIC 30 *Informaciones a Revelar en los Estados Financieros de Bancos e Instituciones Financieras Similares*. El predecesor del Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), emitió un número de normas que abordaban, más exhaustivamente, algunas de las cuestiones previamente tratadas sólo para bancos en la NIC 30. También, tuvieron lugar cambios fundamentales en la industria de servicios financieros y en el modo en que las instituciones financieras gestionan sus actividades y exposiciones al riesgo. Esto hizo cada vez más difícil para los usuarios de los estados financieros de bancos la evaluación y comparación de su posición financiera y rendimiento, sus exposiciones al riesgo asociado, y su proceso para medir y gestionar estos riesgos.

FC3 En 1999 el IASC añadió a su agenda el proyecto de revisar la NIC 30 y en 2000 designó un comité director.

FC4 En 2001 el Consejo añadió este proyecto a su agenda. Para que lo ayudase y asesorase, el Consejo retuvo al Comité Director de la NIC 30, renombrado Comité Asesor de Actividades Financieras (CAAF), como un grupo asesor de expertos. Los miembros del CAAF tenían experiencia en bancos, compañías financieras y compañías de seguros e incluía a auditores, analistas financieros, elaboradores y reguladores. El rol de la CAAF era:

(a) proporcionar aportaciones desde la perspectiva de los elaboradores y auditores de estados financieros de entidades que tengan exposiciones significativas a instrumentos financieros; y

(b) ayudar al Consejo a desarrollar una norma y guía de implementación para la información a revelar sobre riesgos que surgen de instrumentos financieros y para otras informaciones relacionadas con él.

FC5 El Consejo publicó sus propuestas en julio de 2004 como Proyecto de Norma 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. El plazo para recibir comentarios

 © IFRS Foundation

fue hasta el 27 de octubre de 2004. En el Consejo se recibieron 105 cartas de comentarios. Después de revisar las respuestas, el Consejo emitió la NIIF 7 en agosto de 2005.

FC5A En octubre de 2008 el Consejo publicó un proyecto de norma *Mejora de la Información a Revelar sobre Instrumentos Financieros* (propuesta de modificaciones a la NIIF 7). El objetivo de la propuesta de modificaciones fue mejorar la información a revelar sobre el valor razonable y el riesgo de liquidez. En el Consejo se recibieron 89 cartas de comentarios. Después de revisar las respuestas, el Consejo emitió las modificaciones a la NIIF 7 en marzo de 2009. El Consejo decidió requerir la aplicación de las modificaciones para los periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. El Consejo destacó que, aunque la fecha de vigencia de las NIIF y modificaciones a las NIIF es habitualmente de 6 a 18 meses después de su emisión, la urgente necesidad de mejorar la información a revelar sobre instrumentos financieros exigía una aplicación anticipada.

[Referencia: párrafo 44G]

FC5B En enero de 2011, el IASB y el emisor nacional de normas contables de los EE.UU. el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), publicó el proyecto de documento *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros*. Esto fue en respuesta a la solicitud de usuarios de los estados financieros y recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera para lograr la convergencia de los requerimientos de los consejos para compensar activos financieros y pasivos financieros. Requerimientos diferentes dan lugar a diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU., en particular para entidades que tienen grandes cantidades de actividades de derivados. Las propuestas del proyecto de documento habrían sustituido a los requerimientos para compensar activos financieros y pasivos financieros y habrían establecido un enfoque común con el FASB. Tras considerar las respuestas al proyecto de documento, los consejos decidieron mantener sus respectivos modelos de compensación. Sin embargo, para satisfacer las necesidades de los usuarios de los estados financieros, los consejos acordaron conjuntamente información a revelar adicional para permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto o efecto potencial de los acuerdos de compensación, incluyendo derechos de compensación asociados con los activos financieros reconocidos y los pasivos financieros reconocidos, sobre la situación financiera de la entidad. *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7) se emitió en diciembre de 2011 y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013 y periodos intermedios de esos periodos anuales.

[Referencia:
párrafo 44R
párrafos FC24AA a FC24AI]

Alcance (párrafos 3 a 5)

Entidades a las que se aplica la NIIF

FC6 Aunque la NIIF 7 surgió de un proyecto para revisar la NIC 30 (una norma que se aplicó sólo a bancos e instituciones financieras similares), se aplica a todas las entidades que tienen instrumentos financieros. El Consejo observó que la reducción de barreras regulatorias en muchos países y la creciente competencia entre bancos, empresas no bancarias de servicios financieros y conglomerados financieros han dado como resultado que numerosas entidades proporcionan servicios financieros que tradicionalmente solo eran suministrados por entidades reguladas y supervisadas como los bancos. El Consejo concluyó que este desarrollo haría inapropiada la limitación de este proyecto a bancos e instituciones financieras similares.

[Referencia: párrafo 3]

FC7 El Consejo consideró si las entidades que emprenden actividades específicas comúnmente llevadas a cabo por bancos y otras instituciones financieras—concretamente actividades de toma de depósitos, de préstamo y de valores—se enfrentan a riesgos únicos que requerirían una norma específica para ellos. Sin embargo, el Consejo decidió que el alcance de este proyecto debe incluir información a revelar acerca de los riesgos que surgen de instrumentos financieros en todas las entidades por las siguientes razones:

(a) Las revelaciones acerca de los riesgos asociados con instrumentos financieros son útiles a los usuarios de los estados financieros de todas las entidades.

(b) El Consejo encontró que no podía definir de forma satisfactoria actividades de toma de depósitos, de préstamo y de valores. En particular, no pudo diferenciar satisfactoriamente una entidad que realiza actividades con valores de otra que mantiene una cartera de activos financieros para realizar inversiones y gestión de la liquidez.

(c) Algunas respuestas al Proyecto de Norma de Mejoras a la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*, publicado en junio de 2002, indicaban que los requerimientos de esta norma sobre información a revelar —aplicables a todas las entidades— podían mejorarse.

(d) La exclusión de algunos instrumentos financieros incrementaría el peligro de que la información a revelar sobre riesgos pudiera ser incompleta y posiblemente engañosa. Por ejemplo, un instrumento de deuda emitido por una entidad puede afectar significativamente su exposición al riesgo de liquidez, al riesgo de tasa de interés y al riesgo de tasa de cambio incluso si ese instrumento no se mantiene como parte de actividades de toma de depósitos, de préstamo y de valores.

(e) Los usuarios de estados financieros necesitan ser capaces de comparar actividades similares, transacciones y sucesos de diferentes entidades de manera congruente. Por ello, los principios sobre información a revelar

 © IFRS Foundation

que se aplican a entidades reguladas no deben diferir de los que se aplican a las no reguladas, que aparte de eso, son entidades similares.

[Referencia: párrafo 3]

FC8 El Consejo decidió que el alcance de las NIIF debía ser el mismo que el de la NIC 32, con una excepción. El Consejo concluyó que la NIIF no debe aplicarse a derivados sobre las participaciones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos si los derivados cumplen la definición de instrumento de patrimonio de la NIC 32. Esto se debe a que los instrumentos de patrimonio no se vuelven a medir y por ello:

(a) no exponen al emisor al riesgo de balance o estado de resultados; y

(b) la información a revelar sobre la importancia de los instrumentos financieros para la posición financiera y el rendimiento no es relevante para los instrumentos de patrimonio.

Aunque estos instrumentos se excluyen del alcance de la NIIF 7, entran en el alcance de la NIC 32 para determinar si cumplen la definición de instrumentos de patrimonio.

[Referencia: párrafo 3(a)]

Exenciones consideradas por el Consejo

Aseguradoras

FC9 El Consejo consideró si las NIIF debían aplicarse a entidades que tienen instrumentos financieros y además emiten contratos de seguros. El Consejo no eximió a estas entidades porque los instrumentos financieros exponen a todas las entidades a riesgos con independencia de que tengan otros activos y pasivos. Por consiguiente, una entidad que emite contratos de seguros y tiene instrumentos financieros aplica la NIIF 4 *Contratos de Seguro* para sus contratos de seguro y la NIIF 7 para sus activos financieros y pasivos financieros. Sin embargo, muchos de los requerimientos para la información a revelar contenidos en la NIIF 4 eran aplicaciones de requerimientos existentes en la NIC 32 o tenían una analogía directa con ellos. Por tanto, el Consejo también actualizó la información a revelar requerida por la NIIF 4 para hacerla congruente con la NIIF 7, con modificaciones que reflejan la naturaleza interina de la NIIF 4.

[Referencia: párrafo 3(d)]

Entidades pequeñas y medianas

FC10 El Consejo consideró si debía eximir a las entidades pequeñas y medianas del alcance de la NIIF. En el Consejo se destacó que la exención de las informaciones a revelar requeridas por la NIIF dependería de la medida en que la entidad use instrumentos financieros y la medida en que se han supuesto riesgos asociados. La NIIF requiere que las entidades con pocos instrumentos financieros y pocos riesgos revelen poca información. Además, muchos de los requerimientos en la NIIF se basan en la información proporcionada internamente al personal clave de la gerencia de la entidad. Esto ayuda a evitar demasiados requerimientos costosos que no serían apropiados para entidades más pequeñas. Por consiguiente, el Consejo decidió no eximir a tales entidades del alcance de la

NIIF 7. Sin embargo, mantendrá esta decisión como revisable en su proyecto de información financiera para entidades pequeñas y medianas.
[Referencia: párrafo 3]

Subsidiarias

FC11 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 señalaron que existe escaso interés público en los estados financieros de algunas entidades, tales como una subsidiaria totalmente poseída cuya controladora emite estados financieros disponibles públicamente. Quienes respondieron así indicaron que tales subsidiarias deben estar exentas de algunos requerimientos de la NIIF 7 en sus estados financieros individuales. Sin embargo, decidir si tal entidad debe preparar estados financieros elaborados con propósitos generales es un asunto de la entidad y de los legisladores y reguladores locales. Si tal entidad prepara estados financieros de acuerdo a las NIIF, los usuarios de estos estados deben recibir información de la misma calidad que los usuarios de cualquier estado financiero elaborado con propósitos generales de acuerdo con las NIIF. El Consejo confirmó que su postura de no otorgar exenciones de los requerimientos generales de cualquier norma debe aplicarse a los estados financieros de las subsidiarias.
[Referencia: párrafo 3]

Información a revelar sobre la importancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento (párrafos 7 a 30, B4 y B5)[1]

FC12 El Consejo trasladó la revelación de información de la NIC 32 a la NIIF 7, para que todos los requerimientos de información a revelar para instrumentos financieros estuvieran en una Norma. Muchos de los requerimientos de información a revelar sobre la importancia de los instrumentos financieros en la posición financiera y el rendimiento de una entidad estaban previamente en la NIC 32. Para esta información a revelar, los párrafos relevantes de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32 se han incorporado a estos Fundamentos de las Conclusiones. Estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos que el Consejo no reconsideró ni en la revisión de la NIC 32 en 2003 ni en el desarrollo de la NIIF 7.

El principio (párrafo 7)

FC13 El Consejo decidió que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 debían resultar del principio específico de información a revelar contenido en el párrafo 7. El Consejo también decidió la especificación de la información a revelar para satisfacer este principio. Desde el punto de vista del Consejo, las entidades no pueden satisfacer el principio del párrafo 7 salvo que revelen la información exigida por los párrafos 8 a 30.

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo B4 de la NIIF 7.

 © IFRS Foundation

Información a revelar referida al balance (párrafos 8 a 19 y B4)[2]

Categorías de activos financieros y pasivos financieros (párrafo 8)

FC14 El párrafo 8 requiere que las entidades revelen información de activos financieros y pasivos financieros mediante las categorías de medición de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. El Consejo concluyó que la información a revelar para cada categoría de medición ayudaría a los usuarios en la comprensión de la medida en que las políticas contables afectan a los importes con que se reconocen los activos financieros y pasivos financieros.

FC15 El Consejo también concluyó que la información a revelar separada de los importes en libros de los activos financieros y pasivos financieros designados en el reconocimiento inicial como activos financieros y pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados y los medidos obligatoriamente al valor razonable es útil porque tal designación es a discreción de la entidad.
[Referencia: párrafos 8(a) y (e)]

Activos financieros o pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados (párrafos 9 a 11, B4 y B5)[3]

FC16 La NIIF 9 permite que las entidades designen un pasivo financiero no derivado como al valor razonable con cambios en resultados, cuando se cumplen las condiciones especificadas. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 9]** Si las entidades lo hacen, se les requiere que proporcionen la información a revelar de los párrafos 10 y 11. Las razones del Consejo para esta información a revelar se exponen en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, párrafos FCZ5.29 a FCZ5.34.

FC17 Los requerimientos de los párrafos 9, 11 y B5(a) están relacionados con las Modificaciones a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición—*La opción del Valor Razonable*, emitida en junio de 2005.[4] Las razones para estos requerimientos se tratan en los Fundamentos de las Conclusiones de estas Modificaciones.
[Referencia adicional: párrafos FCZ4.54 a FCZ4.76 y FCZ5.29 a FCZ5.32, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 9]

FC18 El párrafo 10(a) requiere la revelación de información sobre el cambio en el valor razonable de un pasivo financiero designado al valor razonable con cambios en resultados que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo. El Consejo consideró esta información a revelar previamente, en sus deliberaciones sobre la medición a valor razonable de pasivos financieros en la NIC 39.

FC19 Aunque la cuantificación de tales cambios podría ser difícil en la práctica, el Consejo concluyó que la revelación de tal información sería útil a los usuarios de estados financieros y ayudaría a paliar las inquietudes de que los usuarios puedan malinterpretar los efectos sobre los resultados de los cambios en el riesgo de crédito, especialmente en ausencia de información a revelar. Por ello,

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo B4 de la NIIF 7.
3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo B4 de la NIIF 7.
4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 7.

al finalizar las revisiones a la NIC 32 en 2003, el Consejo decidió requerir información a revelar sobre el cambio en el valor razonable de los pasivos financieros que no sea atribuible a cambios en una tasa de interés de referencia. El Consejo cree que esto es una aproximación razonable del cambio en el valor razonable que se atribuye a cambios en el riesgo de crédito del pasivo, en particular cuando tales cambios son grandes, y proporcionaría a los usuarios información con la cual entender el efecto del resultado de tal cambio en el riesgo de crédito.

FC20 Sin embargo, algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 indicaron que ellos no estaban de acuerdo con que la información a revelar de la NIC 32 proporcionara una aproximación razonable, excepto para los instrumentos de deuda sencillos. En particular, podría haber otros factores involucrados en el cambio en el valor razonable de un instrumento que no se relacionen con la tasa de interés de referencia, tales como el efecto de un derivado implícito. Los que respondieron también señalaron dificultades para los contratos de seguro ligados a inversiones, para los cuales el importe del pasivo refleja el rendimiento de un conjunto definido de activos. El Consejo observó que la aproximación que se desarrolló en la NIC 32 suponía que a las entidades no les resultaba practicable la determinación directa del cambio en el valor razonable que surge de los cambios en el riesgo de crédito. Sin embargo, el Consejo reconoció y compartió estas inquietudes.

FC21 Como resultado de lo anterior, el Consejo modificó este requerimiento para centrarse directamente en el objetivo de proporcionar información sobre los efectos de los cambios en el riesgo de crédito:

(a) Permitiendo que las entidades proporcionen una representación más fiel del importe del cambio en el valor razonable que se atribuye a cambios en el riesgo de crédito si pueden hacerlo. Sin embargo, a tales entidades también se les requiere que revelen información sobre los métodos usados y que suministren su justificación para concluir que estos métodos dan una representación más fiel que la aproximación del párrafo 10(a)(i).

(b) Modificando la información a revelar de la aproximación para que sea el importe del cambio de valor razonable que no se atribuye a cambios en las condiciones de mercado que dan lugar al riesgo de mercado. Por ejemplo, algunas entidades pueden ser capaces de identificar parte del cambio en el valor razonable del pasivo como atribuible a un cambio en un índice. En estos casos, la información a revelar de la aproximación excluiría el importe del cambio atribuible a un cambio en un índice. De forma similar, la exclusión del importe atribuible al cambio en un fondo de inversión interno o externo hace que la aproximación sea más adecuada para los contratos de seguro ligados a inversiones.

FC22 El Consejo decidió que cuando una entidad ha designado un pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados, debe revelar información sobre la diferencia entre el importe en libros y el importe que debería ser contractualmente requerido a la entidad a pagar al vencimiento a los tenedores del pasivo [véase el párrafo 10(b)]. El valor razonable puede diferir significativamente del importe a cancelar, en particular para pasivos financieros

 © IFRS Foundation

con una larga duración cuando una entidad ha experimentado un deterioro significativo en su solvencia crediticia desde su emisión. El Consejo concluyó que el conocimiento de esta diferencia sería útil para los usuarios de los estados financieros. También, el importe de cancelación es importante para los usuarios de algunos estados financieros, particularmente para los acreedores.

Reclasificación (párrafos 12B a 12D)

FC23 La NIC 32 requería la revelación de información sobre las razones para reclasificar un activo financiero al costo o al costo amortizado y no al valor razonable. El Consejo amplió este requerimiento para incluir información a revelar sobre la razón de la reclasificación y sobre el importe reclasificado hacia y desde cada categoría. Como se destaca en el párrafo FC14, el Consejo considera que tal información es útil porque la categorización de los instrumentos financieros tiene un efecto relevante sobre su medición.

FC23A En octubre y noviembre de 2008 el Consejo modificó la NIC 39[5] para permitir la reclasificación de activos financieros concretos en algunas circunstancias. El Consejo decidió requerir información a revelar adicional sobre las situaciones en las que se hiciera cualquiera de estas reclasificaciones, y los efectos sobre los estados financieros. El Consejo consideró esta información como útil porque la reclasificación de un activo financiero puede tener un efecto significativo sobre los estados financieros.

FC23B El Consejo emitió los requerimientos relativos a la reclasificación de activos financieros de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y revisó en consecuencia los requerimientos de información a revelar relativos a la reclasificación de activos financieros.

FC24 [Eliminado]

Compensación de activos financieros y pasivos financieros

Antecedentes

FC24A Atendiendo a las peticiones de los usuarios de los estados financieros y las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, en junio de 2010 el IASB y el FASB añadieron un proyecto a sus respectivas agendas para mejorar y posiblemente lograr la convergencia de los requerimientos para compensar activos financieros y pasivos financieros. Requerimientos diferentes dan lugar a diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU., en particular para entidades que tienen grandes cantidades de actividades de derivados.

FC24B Por consiguiente, en enero de 2011 el IASB y el FASB publicaron el proyecto de documento *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros*. El proyecto de

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 7.

documento proponía requerimientos de compensación comunes para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. e información a revelar sobre activos financieros y pasivos financieros que están sujetos a derechos de compensación y acuerdos relacionados.

FC24C La mayoría de quienes respondieron al proyecto de documento apoyaron los esfuerzos de los consejos hacia el logro de la convergencia, pero variaban en sus respuestas a las propuestas. Muchos de los preparadores conforme a las NIIF estuvieron de acuerdo con las propuestas, señalando que el principio subyacente y los criterios propuestos eran similares a los de la NIC 32 y reflejan la exposición de liquidez y crédito de una entidad a estos instrumentos. Algunos de los preparadores según los PCGA de los EE.UU. indicaban que la compensación en el estado de situación financiera de acuerdo con los criterios propuestos proporcionaban información más relevante que el modelo actual, excepto en los acuerdos de recompra o recompra inversa y derivados.

FC24D No hubo acuerdo entre los usuarios de los estados financieros con respecto a si, o cuando, presentar información neta o bruta en el estado de situación financiera. Sin embargo, hubo acuerdo en que la información bruta y neta es útil y necesaria para analizar los estados financieros. Los usuarios de los estados financieros apoyaban el logro de convergencia de los requerimientos de las NIIF y los PCGA de los EE.UU., y también apoyaban la mejora de la información a revelar de forma que los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF y los PCGA de los EE.UU. serían más comparables. La información comparable es importante para los inversores para calcular sus ratios y llevar a cabo su análisis.

FC24E Como resultado de los comentarios recibidos al proyecto de documento, el IASB y el FASB decidieron mantener sus respectivos modelos de compensación. Sin embargo, los consejos destacaron que sería útil para los usuarios de los estados financieros requerir información a revelar común de los importes netos y brutos de los instrumentos financieros reconocidos que están (a) compensados en el estado de situación financiera y (b) sujetos a acuerdos maestros de compensación exigibles y acuerdos similares, incluso si no están compensados en el estado de situación financiera. Por consiguiente, los consejos acordaron requerimientos de información a revelar comunes mediante la modificación y concreción de la información a revelar que se propuso inicialmente en el proyecto de documento.

Alcance (párrafo 13A)

[Referencia adicional:
párrafo 13B
párrafo B53]

FC24F La información a revelar en el proyecto de documento se habría aplicado a todos los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos sujetos a un derecho de compensación o para los que una entidad había recibido o pignorado efectivo u otros instrumentos financieros como garantía colateral.

FC24G Quienes respondieron al proyecto de documento destacaron que los párrafos 14, 15 y 36(b) de la NIIF 7 ya requieren información a revelar sobre los instrumentos financieros de garantía colateral recibidos y pignorados y otras mejoras crediticias. Los PCGA de los EE.UU. tienen requerimientos de información a revelar similares. Por consiguiente, si una entidad no tiene activos financieros o

 © IFRS Foundation

pasivos financieros sujetos a un derecho de compensación (distinto de los acuerdos de garantía colateral o mejoras crediticias), los consejos concluyeron que no habría aumento de valor en revelar información adicional sobre estos instrumentos.

FC24H Por ejemplo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque revelar información sobre los derechos condicionados para compensar préstamos y depósitos de clientes en la misma institución financiera sería una carga operativa significativa. Estos derechos son a menudo el resultado de una ley, y las entidades no gestionan habitualmente su riesgo de crédito relacionado con estos importes sobre la base de estos derechos de compensación. Además, las entidades que tienen derechos contractuales para compensar depósitos de clientes con préstamos solo en situaciones tales como casos de incumplimiento ven estos derechos como mejoras crediticias y no como la primera fuente de mitigación del crédito. Quienes respondieron argumentaron que el costo de incluir estos importes en la información a revelar modificada superaría el beneficio porque los usuarios de los estados financieros no pidieron información relacionada con estos instrumentos al tratar los requerimientos de información a revelar sobre compensación.

FC24I Los consejos estuvieron de acuerdo y decidieron limitar el alcance de la información a revelar a todos los instrumentos financieros que cumplan los modelos de compensación respectivos de los consejos y a los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos que están sujetos a un acuerdo maestro de compensación exigible o un acuerdo similar. Los consejos excluyeron específicamente los préstamos y depósitos de clientes con la misma institución financiera del alcance de estos requerimientos (excepto en casos limitados cuando se satisface el modelo de compensación respectivo). Este alcance reducido todavía responde a las necesidades de los usuarios de los estados financieros de información sobre los importes que han sido compensados de acuerdo con las NIIF y los que lo han sido de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. Los tipos de instrumentos que quedan dentro del alcance de esta información a revelar incluyen los instrumentos que causan diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU.

FC24J Si existe un acuerdo de garantía colateral asociado para estos instrumentos, una entidad revelaría los importes sujetos a estos acuerdos para proporcionar información completa sobre su exposición en el curso normal del negocio, así como en los casos de incumplimiento e insolvencia o quiebra.

FC24K Otros quienes respondieron solicitaron que el alcance de la información a revelar propuesta fuera adicionalmente modificada para excluir instrumentos financieros para los que el prestamista tiene el derecho de compensar la garantía colateral no financiera relacionada en el caso de incumplimiento. Aunque pueden existir acuerdos de garantía colateral no financiera para algunos instrumentos financieros, los preparadores no gestionan

necesariamente el riesgo de crédito relacionado con estos instrumentos financieros sobre la base de la garantía colateral no financiera que se tenga mantenida.

FC24L La información a revelar se centra en los efectos de los instrumentos financieros reconocidos y los acuerdos de compensación de instrumentos financieros sobre la situación financiera de una entidad. Los consejos también destacaron que una reconsideración integral de la información a revelar sobre riesgo de crédito no quedaba dentro del alcance de este proyecto. Por ello, restringieron el alcance de la información a revelar para excluir los instrumentos financieros con derechos de compensación solo para garantías colaterales no financieras.

FC24M Unos pocos entre quienes respondieron estaban preocupados porque las propuestas parecen estar diseñadas para instituciones financieras e impondrían requerimientos sobre instituciones no financieras. Ellos cuestionaron el beneficio que esta información a revelar proporcionaría a los inversores de entidades no financieras.

FC24N Aunque los consejos reconocieron que las instituciones financieras estarían entre los más afectados, no estuvieron de acuerdo en que la información a revelar sea solo relevante para las instituciones financieras. Otros sectores industriales tienen actividades de instrumentos financieros similares y utilizan acuerdos maestros de compensación exigibles y acuerdos similares para mitigar la exposición a los riesgos del crédito. Por consiguiente, los consejos concluyeron que la información a revelar requerida proporciona información útil sobre los acuerdos de una entidad, independientemente de la naturaleza del negocio de la entidad.

Información a revelar sobre información cuantitativa para activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos dentro del alcance del párrafo 13A (párrafo 13C)

FC24O Los consejos entendieron que los instrumentos financieros reconocidos incluidos en los requerimientos de información a revelar del párrafo 13C de la NIIF 7 pueden estar sujetos a requerimientos de medición diferentes. Por ejemplo, una cuenta por pagar relacionada con un acuerdo de recompra puede medirse al costo amortizado, mientras que un activo derivado o un pasivo derivado sujeto a los mismos requerimientos de información a revelar (por ejemplo, en el párrafo 13C(a) de la NIIF 7) se medirá al valor razonable. Además, el importe del valor razonable de cualquier garantía colateral de instrumentos financieros recibida o pignorada y sujeta al párrafo 13C(d)(ii) de la NIIF 7 debe incluirse en la información a revelar para proporcionar a los usuarios de los estados financieros la mejor información sobre la exposición de una entidad. Por consiguiente, la tabla de información a revelar de un activo financiero o un pasivo financiero puede incluir instrumentos financieros medidos a importes diferentes. Para proporcionar a los usuarios de los estados financieros la información que necesitan para evaluar los importes revelados de acuerdo con el párrafo 13C de la NIIF 7, los consejos decidieron que una entidad debería describir las diferencias de medición resultante en la información a revelar relacionada. **[Referencia: párrafo B42]**

 © IFRS Foundation

Información a revelar sobre los importes netos presentados en el estado de situación financiera [párrafo 13C(c)]

FC24P Cuando se recibieron los comentarios a las propuestas del proyecto de documento, los usuarios de los estados financieros enfatizaron que la información en las notas debe conciliarse claramente con los importes del estado de situación financiera. Los consejos por tanto decidieron que si una entidad determina que la acumulación o desglose de importes de partidas individuales de los estados financieros proporcionan información más relevante cuando los importes se revelan de acuerdo con el párrafo 13C de la NIIF 7, la entidad todavía debe conciliar los importes revelados en el párrafo 13C(c) de la NIIF 7 con los importes de las partidas individuales en el estado de situación financiera.

Información a revelar sobre los importes sujetos a un acuerdo maestro de compensación exigible o acuerdo similar que no está incluido de otra forma en el párrafo 13C(b) [párrafo 13C(d)]

FC24Q El párrafo 13C(d)(i) de la NIIF 7 requiere revelar los importes relacionados con los instrumentos financieros reconocidos que no cumplen alguno o todos los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32. Esto puede incluir los derechos actuales de compensación que no cumplen el criterio del párrafo 42(b) de la NIC 32, o los derechos condicionales de compensación que son exigibles y ejercitables solo en el caso de incumplimiento o solo en el caso de insolvencia o quiebra de cualquiera de las contrapartes. Aunque estos derechos no satisfacen los requisitos para la compensación de acuerdo con la NIC 32, los usuarios de los estados financieros están interesados en acuerdos que ha realizado una entidad que mitigan la exposición de ésta a estos instrumentos financieros en el curso normal del negocio o en el caso de incumplimiento e insolvencia o quiebra.

FC24R El párrafo 13C(d)(ii) de la NIIF 7 requiere revelar los importes de garantías colaterales de efectivo y de instrumentos financieros (tanto los reconocidos como los no reconocidos) que no cumplen los criterios de compensación en el estado de situación financiera pero que están relacionados con instrumentos financieros dentro del alcance de estos requerimientos de información a revelar. En función de las condiciones del acuerdo de garantía colateral, la garantía colateral reducirá, a menudo, la exposición de una entidad en el caso de incumplimiento e insolvencia o quiebra de una contraparte del contrato. La garantía colateral recibida o pignorada contra los activos financieros o pasivos financieros puede, con frecuencia, liquidarse de forma inmediata en un caso de incumplimiento. Por consiguiente, los consejos concluyeron que los importes de garantía colateral que no se compensan en el estado de situación financiera pero que están asociados con otros acuerdos de compensación deben incluirse en los importes revelados tal como requiere el párrafo 13C(d)(ii) de la NIIF 7.

Límites a los importes revelados en el párrafo 13C(d) (párrafo 13D)

FC24S Los consejos concluyeron que una información a revelar acumulada del importe de la garantía colateral de efectivo o el valor razonable de la garantía colateral en forma de otros instrumentos financieros sería errónea cuando algunos activos financieros y pasivos financieros están garantizados en exceso y otros

tienen una garantía colateral insuficiente. Para impedir que una entidad oculte de forma inapropiada los instrumentos financieros garantizados de forma colateral insuficientemente con otros que están garantizados en exceso, el párrafo 13D de la NIIF 7 restringe los importes de garantía de efectivo o de instrumentos financieros a revelar con respecto a un instrumento financiero reconocido para reflejar más exactamente la exposición de una entidad. Sin embargo, si los derechos a garantía colateral pueden ser exigibles para todos los instrumentos financieros, estos derechos pueden incluirse en la información a revelar proporcionada de acuerdo con el párrafo 13D de la NIIF 7. En ningún momento debe ocultarse una garantía colateral insuficiente.

Información a revelar por tipo de instrumento financiero o por contraparte

FC24T El proyecto de documento proponía información a revelar por clase de instrumento financiero. Se habría requerido que una entidad agrupara los activos financieros y pasivos financieros por separado en clases que fueran apropiadas a la naturaleza de la información revelada, teniendo en cuenta las características de los instrumentos financieros y los derechos de compensación aplicables. Muchos preparadores estaban preocupados porque el costo de revelar los importes relacionados con los derechos de compensación en los casos de incumplimiento e insolvencia o quiebra por clase de instrumento financiero excedería el beneficio. También indicaron que, a menudo, gestionan la exposición de crédito por contraparte y no necesariamente por clase de instrumento financiero.

FC24U Muchos usuarios de los estados financieros indicaron que revelar los importes reconocidos sujetos a acuerdos maestros de compensación exigibles y acuerdos similares (incluyendo la garantía colateral financiera) que no se compensaban en el estado de situación financiera sería útil independientemente de si los importes se revelan por contraparte o por tipo o por clase de instrumento financiero, en la medida en que puedan conciliar estos importes con los del estado de situación financiera. Al evaluar si la información a revelar debe proporcionarse por tipo o por clase de instrumento financiero o por contraparte, los consejos destacaron que el objetivo de esta información a revelar (párrafo 13B de la NIIF 7) es que una entidad debería revelar información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar el efecto o efecto potencial de los acuerdos de compensación sobre la situación financiera de la entidad.

FC24V Los consejos decidieron reducir la carga para los preparadores requiriendo información a revelar por tipo de instrumento financiero en lugar de por clase. La información a revelar por tipo de instrumento financiero puede (o puede no) diferir de la clase de instrumento financiero utilizado para otra información a revelar de la NIIF 7, pero es adecuado en circunstancias en las que una diferencia lograría mejor el objetivo de la información a revelar requerida por estas modificaciones. Los consejos también decidieron proporcionar flexibilidad sobre si la información requerida por el párrafo 13C(c) a (e) de la NIIF 7 se presenta por tipo de instrumento financiero o por contraparte. Esto permitiría a los preparadores presentar la información a revelar de la misma forma en que gestionen su exposición de crédito.

 © IFRS Foundation

FC24W El consejo también destacó que el párrafo 31 de la NIIF 7 requiere que una entidad revele información que permita que los usuarios de sus estados financieros evalúen la naturaleza y el alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros a los que la entidad esté expuesta al final del periodo sobre el que se informa. Además, el párrafo 34 de la NIIF 7 requiere revelar información sobre las concentraciones de riesgo para cada tipo de riesgo. Por consiguiente, el Consejo destacó que, independientemente de si se requería que la información a revelar se proporcionase por tipo o por clase de instrumento financiero o por contraparte, ya se requiere que las entidades revelen información sobre los riesgos y la forma en que los gestionan, incluyendo información sobre concentraciones de riesgo de crédito.

Otras consideraciones

Conciliación entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

FC24X Algunos usuarios de los estados financieros solicitaron información para ayudarles a conciliar entre los importes compensados de acuerdo con las NIIF y los compensados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. Los consejos reconocieron que los importes revelados de acuerdo con el párrafo 13C(b), (c) y (d) de la NIIF 7 probablemente serán diferentes para los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF y los preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los importes revelados de acuerdo con el párrafo 13C(a) y (e) de la NIIF 7 no están afectados generalmente por los criterios de compensación aplicados en el estado de situación financiera. Estos importes son importantes para los usuarios de los estados financieros para comprender los efectos de los acuerdos de compensación sobre la situación financiera de una entidad en el curso normal del negocio y en los casos de incumplimiento e insolvencia o quiebra.

FC24Y Por consiguiente, mientras que los requerimientos de información a revelar modificados no concilian directamente los importes según las NIIF y los PCGA de los EE.UU., proporcionan información bruta y neta con criterios comparables. Los consejos consideraron que requerir una conciliación completa entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. era innecesario, particularmente dados los costos y beneficios relacionados. Esta conciliación habría requerido a los preparadores aplicar dos juegos de requerimientos contables y el seguimiento de los cambios con respecto a las normas de contabilidad y los contratos en las jurisdicciones relacionadas.

Información tabular

FC24Z La información a revelar requiere que los importes se presenten en forma tabular (es decir en una tabla) a menos que sea más apropiado otro formato. Los consejos consideran que un formato tabular transmite mejor una comprensión global del efecto de los derechos de compensación y otros acuerdos relacionados sobre la situación financiera de una entidad y mejora la transparencia de esta información.

[Referencia: párrafo 13C]

Transición y fecha de vigencia
[Referencia: párrafo 44R]

FC24AA Los consejos identificaron dos enfoques de transición en el proyecto de documento —prospectivo y retroactivo.

FC24AB La transición prospectiva es adecuada generalmente solo en situaciones en las que no es practicable aplicar una norma a todos los periodos anteriores. Los consejos no consideran que sea este el caso de los requerimientos de información a revelar propuestos. La transición retroactiva requeriría que una entidad aplicase los nuevos requerimientos a todos los periodos presentados. Esto maximizaría la congruencia de la información financiera entre periodos. La transición retroactiva mejoraría el análisis y comprensión de la información contable comparativa entre entidades. Además, el alcance de la información a revelar se redujo y la información a revelar se modificó para requerir menos información detallada que la originalmente propuesta, lo que haría menos gravoso para los preparadores la aplicación retroactiva.

FC24AC El proyecto de documento no propuso una fecha de vigencia, sino que en su lugar pidió a quienes respondieron información sobre el tiempo y esfuerzo que implicaría la implementación de los requerimientos propuestos. Los consejos indicaron que utilizarían estos comentarios, así como las respuestas a su *Petición de Opiniones sobre Fechas de Vigencia y Métodos de Transición*, y el calendario de otras normas de contabilidad y presentación de información previstas, para determinar una fecha de vigencia apropiada para las propuestas del proyecto de documento.

FC24AD Algunos de quienes respondieron sugirieron que las propuestas de compensación deberían tener la misma fecha de vigencia que los otros componentes del proyecto del IASB de sustituir la NIC 39 por la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Si se requería una fecha anterior, se sugirió que la aplicación debe restringirse solo al periodo contable que se esté presentando, en lugar de proporcionar información comparativa, debido a la carga potencial de aplicación de los requerimientos de información a revelar propuestos.

FC24AE En el momento de la emisión de los requerimientos de información a revelar modificados (diciembre de 2011), la NIIF 9 no estaba todavía vigente de forma obligatoria. Sin embargo, el Consejo no creía que el proyecto de la NIIF 9 cambiaría la información a revelar sobre compensación. La alineación de la fecha de vigencia de estas modificaciones con la fecha de vigencia del proyecto sobre instrumentos financieros podría dar lugar a posponer la fecha de vigencia de requerimientos de información a revelar comunes, lo que significaría un retraso en proporcionar a los usuarios de los estados financieros la información que necesitan. Para que los usuarios de los estados financieros se beneficiaran del incremento de comparabilidad, y puesto que los proyectos de compensación y de la NIIF 9 son independientes uno de otro, los consejos decidieron que la información a revelar común debe ser efectiva tan pronto como sea posible.

FC24AF Además, los consejos no pensaban que fuera necesario un periodo largo de transición, porque la información a revelar modificada tenía un alcance reducido e información menos detallada que la propuesta originalmente en el proyecto de documento y estaba relacionada con la presentación de

 © IFRS Foundation

instrumentos que las entidades ya habían reconocido y medido. Los consejos, por tanto, decidieron que la fecha de vigencia para la información a revelar modificada debe ser para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013, y la información intermedia de esos periodos anuales.

FC24AG Como se describe con mayor detalle en otras secciones de estos Fundamentos de las Conclusiones, la información a revelar requerida por los párrafos 13B a 13E de la NIIF 7 son una consecuencia de las solicitudes de los usuarios de los estados financieros de información que les permita comparar estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF con estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU., particularmente para entidades que tengan grandes cantidades de actividades de derivados.

FC24AH La información requerida por los párrafos 13B a 13E de la NIIF 7 permitirá a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto o efecto potencial de los acuerdos de compensación, incluyendo derechos de compensación asociados con los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos de una entidad, sobre la situación financiera de la entidad para estados financieros presentados de acuerdo con las NIIF y los presentados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU.

FC24AI El Consejo destacó que el párrafo 10(f) de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requiere que cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o realice una reexpresión retroactiva de partidas de sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros, proporcione un estado de situación financiera al comienzo del primer periodo comparativo. En el caso de *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), puesto que el cambio está relacionado solo con información a revelar y no hay cambios asociados en políticas contables, o no da lugar a una reexpresión o reclasificación, se destacó que el párrafo 10(f) de la NIC 1 no se aplica a esas modificaciones a la NIIF 7.

Consideraciones costo-beneficio

FC24AJ Antes de emitir una NIIF o una modificación de una NIIF, el Consejo trata de asegurar que atenderá una necesidad significativa y que los beneficios globales de la información resultante justificarán los costos de proporcionarla. Tal como se describe con mayor detalle en otras secciones de estos Fundamentos de las Conclusiones de *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), el Consejo consideró que hay un beneficio significativo para los participantes de mercado en revelar esta información. La información a revelar trata las diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU., en particular para entidades que tienen grandes cantidades de actividades de derivados. La información a revelar, por tanto, hace más comparables los importes presentados de acuerdo con ambos conjuntos de normas.

FC24AK Durante sus nuevas deliberaciones, el Consejo consideró los comentarios relacionados con los costos de proporcionar la información a revelar propuesta en el proyecto de documento. Tal como se describe con mayor detalle en otras

secciones de estos Fundamentos de las Conclusiones, el Consejo decidió limitar el alcance de la información a revelar porque estos cambios reducirían el costo para los preparadores a la vez que seguían proporcionando la información que los usuarios de los estados financieros habían solicitado.

FC24AL A partir de las consideraciones descritas en los Fundamentos de las Conclusiones de estas modificaciones, y resumidas en los párrafos FC24AJ a FC24AK, el Consejo concluyó que los beneficios de *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7) sobrepasan los costos para los preparadores de aplicar esas modificaciones.

Garantía (párrafos 14 y 15)

FC25 El párrafo 15 requiere la revelación de información sobre garantías colaterales que la entidad mantiene si se le permite vender o volver a pignorar la garantía colateral aunque no se haya producido un incumplimiento por parte de su propietario. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 abogaron por una exención de esta información a revelar si la obtención del valor razonable de la garantía colateral tomada es impracticable. Sin embargo, el Consejo concluyó que es razonable esperar que una entidad conozca el valor razonable de las garantías colaterales que mantiene y que pueda vender incluso si no hay incumplimiento.

Cuenta correctora para pérdidas crediticias (párrafo 16)[6]

FC26 Cuando para el registro de pérdidas por deterioro se emplea una cuenta separada (como una cuenta correctora o una cuenta similar usada para registrar un deterioro colectivo de activos), el párrafo 16 requiere la revelación de una conciliación de esa cuenta. Se informó al Consejo que analistas y otros usuarios encuentran que esta información es útil para evaluar la adecuación de la corrección por pérdidas por deterioro para tales entidades y cuando se compara una entidad con otra. Sin embargo, el Consejo decidió no especificar los componentes de la conciliación. Esto otorga a las entidades flexibilidad para la determinación del formato más apropiado para sus necesidades.

FC27 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 pidieron al Consejo que requiriese a las entidades el suministro de información equivalente si no usaban una cuenta correctora. El Consejo decidió no añadir esta revelación al finalizar la NIIF. Concluyó que, para prácticamente todas las entidades, los requerimientos de la NIC 39 para considerar el deterioro sobre una base de grupo harían necesario el uso de una cuenta correctora o similar. La información a revelar sobre políticas contables que requiere el párrafo B5(d) también incluye información sobre el uso de ajustes directos al importe en libros de los activos financieros.

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 9. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIIF 7.

 © IFRS Foundation

Instrumentos financieros compuestos con múltiples derivados implícitos (párrafo 17)

FC28 La NIC 32 requiere la separación de los componentes de pasivo y de patrimonio de un instrumento financiero compuesto. El Consejo observó que esto es más complicado para instrumentos financieros compuestos con características de múltiples derivados implícitos cuyos valores son interdependientes (por ejemplo, un instrumento de deuda convertible que da al emisor un derecho a recomprarlo al tenedor, o al tenedor un derecho a revenderlo al emisor) que para aquéllos sin tales características. Si las características de los derivados implícitos de patrimonio y de no-patrimonio son interdependientes, la suma de los valores determinados separadamente de los componentes de pasivo y de patrimonio no igualará el valor del instrumento financiero compuesto en su conjunto.

[Referencia adicional: párrafos 28 a 32, NIC 32]

FC29 Por ejemplo, los valores de una opción de compra implícita y una opción de conversión en instrumentos de patrimonio en un instrumento de deuda convertible en una opción de rescate dependen en parte de cada una de las opciones si la opción de conversión de patrimonio del tomador se extingue cuando la entidad ejercita la opción de compra o viceversa. El siguiente diagrama ilustra el valor conjunto que resulta de la interacción entre una opción de compra y una opción de conversión en instrumentos de patrimonio en un bono convertible en una opción de rescate. El Círculo L representa el valor del componente de pasivo, es decir, el valor del endeudamiento convencional y de la opción de compra implícita del endeudamiento convencional, y el Círculo E representa el valor del componente de patrimonio, es decir, la opción de conversión en instrumentos de patrimonio en el endeudamiento convencional.

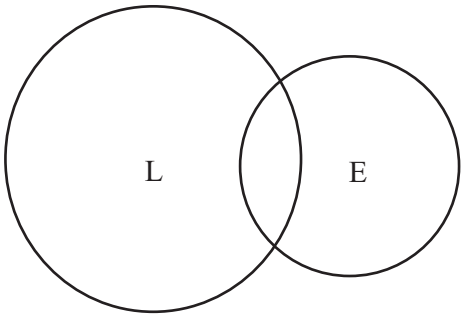

El área total de los dos círculos representa el valor del bono convertible en una opción de rescate. La diferencia entre el valor del bono convertible en una opción de rescate como un conjunto y la suma de los valores determinados de manera separada para los componentes de pasivo y patrimonio es el valor conjunto atribuible a la interdependencia entre la opción de compra y la opción de conversión en instrumentos de patrimonio. Está representada por la intersección entre los dos círculos.

FC30 Bajo el enfoque de la NIC 32, el valor conjunto atribuible a la interdependencia entre múltiples derivados implícitos se incluye en el componente de pasivo. Un ejemplo numérico se incluye como Ejemplo Ilustrativo 10 que acompaña a la NIC 32.

FC31 Aunque este enfoque es congruente con la definición de patrimonio como una participación residual, el Consejo reconoce que la distribución del valor conjunto al componente de pasivo o al componente de patrimonio es arbitraria porque es, por su naturaleza, conjunto. Por lo tanto, el Consejo concluyó que es importante revelar la existencia de instrumentos financieros compuestos emitidos que incorporen múltiples derivados implícitos cuyos valores sean interdependientes. Tales revelaciones destacan el efecto de múltiples derivados implícitos en los importes reconocidos como pasivo y patrimonio.

Incumplimientos y otras infracciones (párrafos 18 y 19)

FC32 Los párrafos 18 y 19 requieren información a revelar sobre incumplimientos y otras infracciones de préstamos recibidos y otros acuerdos de préstamos. El Consejo concluyó que esta información a revelar proporciona información relevante sobre la solvencia crediticia de la entidad y sobre sus perspectivas de obtener préstamos futuros.
[Referencia adicional: párrafo GI12, Guía de Implementación]

Estado de resultados y patrimonio (párrafo 20)

Partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas [párrafo 20(a)]

FC33 El párrafo 20(a) requiere revelar información sobre ganancias y pérdidas incluidas en el estado de resultados por categorías de medición de la NIIF 9 (lo que complementa el requerimiento de revelación de información sobre el balance descrito en el párrafo FC14). El Consejo concluyó que la información a revelar es necesaria para que los usuarios entiendan el rendimiento financiero de los instrumentos financieros de una entidad, dadas las diferentes bases de medición de la NIIF 9.

FC34 Algunas entidades incluyen ingresos por dividendos e intereses dentro de las ganancias y pérdidas de activos y pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados mientras que otras no lo hacen. Para ayudar a los usuarios a comparar los ingresos procedentes de los instrumentos financieros entre diferentes entidades, el Consejo decidió que una entidad debe revelar información sobre la manera en que se determinan los importes del estado de resultados. Por ejemplo, una entidad debería revelar si las ganancias y pérdidas netas de activos financieros o pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados incluyen ingresos por dividendos e intereses [véase el Apéndice B, párrafo B5(e)].

Ingresos y gastos por comisiones [párrafo 20(c)]

FC35 El párrafo 20(c) requiere la revelación de información de ingresos y gastos por comisiones (que sean distintos de los importes incluidos al determinar la tasa efectiva de interés) que surgen de activos financieros y pasivos financieros y de fondos o fideicomisos y otras actividades fiduciarias a consecuencia de las cuales la entidad tiene o coloca activos por cuenta de individuos, fideicomisos, planes

 © IFRS Foundation

de beneficios por retiro u otras instituciones. Esta información indica el nivel de estas actividades y ayuda a los usuarios a estimar posibles ingresos futuros de la entidad.

Otra información a revelar—Contabilidad de coberturas

FC35A El Consejo dividió su proyecto para sustituir la NIC 39 en tres fases. A medida de que el IASB complete cada fase, derogará las partes correspondientes de la NIC 39 y los sustituirá con capítulos de la NIIF 9. La tercera fase del proyecto para sustituir la NIC 39 relativa a la contabilidad de coberturas. Como consecuencia de las decisiones tomadas por el Consejo, cuando sustituyó las guías de la contabilidad de coberturas de la NIC 39, el Consejo también consideró cambios en los requerimientos de información a revelar relacionados con la contabilidad de coberturas contenidos en la NIIF 7.

FC35B Durante sus deliberaciones, el Consejo se implicó en actividades de difusión externa con los usuarios de los estados financieros. En esta difusión externa se abordaron cuestiones relacionadas con la presentación e información a revelar. El Consejo utilizó las respuestas recibidas de esas actividades de difusión externa para desarrollar la información a revelar sobre contabilidad de coberturas propuesta.

FC35C Al Consejo se le dijo que muchos usuarios no encontraban de utilidad la información a revelar sobre contabilidad de coberturas de los estados financieros. Muchos también piensan que la información a revelar sobre contabilidad de coberturas que estaba originalmente en la NIIF 7 no proporcionaba transparencia sobre las actividades de cobertura de una entidad.

FC35D Para proporcionar información relevante que mejore la transparencia sobre las actividades de cobertura de una entidad, el Consejo propone información a revelar sobre la contabilidad de coberturas que cumple objetivos concretos. Objetivos de la información a revelar claros permiten que una entidad aplique su juicio cuando proporciona información que es útil y relevante a los usuarios de los estados financieros.

FC35E Las siguientes subsecciones establecen las consideraciones del Consejo con respecto a la información a revelar propuesta sobre la contabilidad de coberturas.

Consideraciones generales

Alcance de la información a revelar sobre contabilidad de coberturas

FC35F Una entidad puede realizar una transacción para gestionar una exposición a un riesgo concreto que puede no cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas (por varias razones), por ejemplo, una partida no es elegible para ser designada como partida cubierta o instrumento de cobertura. La información sobre estas transacciones puede permitir a los usuarios comprender por qué una entidad ha realizado una transacción y la forma en que gestiona el riesgo concreto, aun cuando esas transacciones no cumplan los requisitos de la contabilidad de coberturas.

FC35G Sin embargo, el Consejo pensaba que obligar a que se revele esta información requeriría determinar la parte de la gestión de riesgos de una entidad que era

relevante a efectos de esta información a revelar y, a continuación, definir esa parte para hacer operativo el requerimiento de información a revelar. El Consejo no consideraba que esto fuera viable como parte de su proyecto de contabilidad de coberturas, puesto que requiere un alcance más amplio, porque la información a revelar no dependería del tratamiento contable.

FC35H Además, los usuarios de los estados financieros pueden, a menudo, obtener información sobre las actividades de cobertura de una entidad de la información en informes de la gerencia y fuentes externas al contexto de información financiera. Eso, a menudo, facilita una visión global razonable de por qué la contabilidad de coberturas puede ser difícil de lograr. Por consiguiente, el Consejo decidió no proponer en su Proyecto de Norma *Contabilidad de Coberturas* (el "Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010") información a revelar sobre las coberturas cuando no se aplica la contabilidad de coberturas.

FC35I La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con el alcance propuesto por el Consejo para la información a revelar sobre la contabilidad de coberturas (es decir, proporcionar información sobre las exposiciones al riesgo que cubre una entidad y para las cuales se aplica la contabilidad de coberturas). Sin embargo, algunos plantearon su preocupación sobre la potencial ausencia de información que estaría disponible para los usuarios de los estados financieros sobre las exposiciones al riesgo que una entidad cubre, pero para las cuales no se aplica la contabilidad de coberturas.

FC35J El Consejo destacó que la NIIF 7 requiere que las entidades proporcionen información a revelar cuantitativa y cualitativa sobre la naturaleza y magnitud de los riesgos que surgen de instrumentos financieros a los que está expuesta la entidad al final del periodo de presentación y cómo se están gestionando esos riesgos. El Consejo considera que, como parte de esta información a revelar, las entidades proporcionan información para que los usuarios de los estados financieros comprendan cómo se gestionan las exposiciones al riesgo para las cuales no se aplica la contabilidad de coberturas.

FC35K Por consiguiente, el Consejo decidió conservar el alcance de la información a revelar de la contabilidad de coberturas como se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, que es, proporcionar a los usuarios de los estados financieros, información sobre las exposiciones que una entidad cubre y para las cuales se aplica la contabilidad de coberturas. **[Referencia: párrafo 21A]**

Localización de la información a revelar

FC35L El Consejo decidió que toda la información a revelar sobre la contabilidad de coberturas debe presentarse en una ubicación dentro de los estados financieros de una entidad. Sin embargo, si esta información ya se presenta en cualquier otra parte, el Consejo decidió que, para evitar duplicidades, se debe permitir que una entidad incorpore esa información mediante referencias cruzadas, lo cual es similar al enfoque utilizado por la NIIF 7 para cierta información a revelar que puede incorporarse por referencia. El Consejo piensa que la información será más transparente y fácil de entender si se presenta en una ubicación dentro de los estados financieros de la entidad. **[Referencia: párrafo 21B]**

 © IFRS Foundation

Información a revelar por categoría de riesgo
[Referencia: párrafo 21C]

FC35M El IASB destacó que esos requerimientos de reconocimiento y valoración permiten solo un reflejo parcial de las actividades de cobertura económica en los estados financieros, lo cual da lugar a una limitación en la información de una entidad sobre sus actividades de cobertura. Por ello, el Consejo consideró que la transparencia de las actividades de cobertura de una entidad podría mejorarse mediante un enfoque que considere:

(a) información que proporcione una visión clara de las actividades de gestión de riesgos de una entidad que se captan mediante la contabilidad de coberturas (esta información no es necesario que se proporcione en los estados financieros principales); y

(b) información que se incluye en los estados financieros principales.

FC35N Para proporcionar información que sea útil a los usuarios de los estados financieros, debe haber un vínculo claro entre la información sobre la contabilidad de coberturas que queda fuera de los estados financieros principales y la contabilidad de coberturas dentro de éstos. Para proporcionar este vínculo, el Consejo decidió que una entidad debería proporcionar información a revelar sobre la contabilidad de coberturas por categoría de riesgo. Por consiguiente, una entidad debería revelar por categoría de riesgo:

(a) información que no se incluya en los estados financieros principales (véanse los párrafos FC35P a FC35BB); y

(b) información que se incluya en los estados financieros principales (véanse los párrafos FC35CC a FC35SS).

FC35O El Consejo decidió no prescribir las categorías de riesgo por la que necesita desagregarse la información a revelar. En opinión del Consejo una entidad debería aplicar el juicio y clasificar los riesgos sobre la base de cómo gestiona sus riesgos a través de las coberturas. Por ejemplo, una entidad gestiona su riesgo de tasa de interés variable utilizando permutas de tasa de interés (para cambiarla a tasa de interés fijo) para algunas relaciones de cobertura (coberturas de flujos de efectivo), mientras que también utiliza permutas de tasa de interés de diferentes monedas para gestionar la tasa de interés variable y el riesgo de tasa de cambio de otras relaciones de cobertura (coberturas de flujos de efectivo). Por consiguiente, la entidad tendría una categoría de riesgo para el riesgo de tasa de interés variable y otra categoría de riesgo para el riesgo de tasa de cambio combinado con el riesgo de tasa de interés variable. Sin embargo, una entidad debería aplicar sus categorías de riesgo de forma congruente a lo largo de toda la información a revelar sobre contabilidad de coberturas propuesta.

La estrategia de gestión de riesgos
[Referencia: párrafos 22A a 22C]

FC35P Los usuarios de los estados financieros necesitan comprender la forma en que se aplica la estrategia de gestión de riesgos de una entidad. La comprensión de la estrategia de gestión de riesgos de una entidad para cada riesgo ayuda a entender la información contable revelada.

FC35Q Por consiguiente, es su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el Consejo propuso que una entidad debería proporcionar una explicación de su estrategia de gestión de riesgos para cada categoría de riesgo.

FC35R Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estaban de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, algunos plantearon su preocupación porque el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no era bastante claro sobre el detalle que deben proporcionar las entidades para cumplir con el requerimiento de revelar información.

FC35S El Consejo destacó que una entidad identificará y finalmente. Describirá sus estrategias de gestión de riesgos sobre la base de cómo gestiona el riesgo. Puesto que las entidades gestionan el riesgo de formas diferentes, el Consejo no pensaba que los usuarios de los estados financieros comprenderían, necesariamente, la estrategia de gestión de riesgos de una entidad si se requería una lista específica de información a revelar. En su lugar, el Consejo decidió añadir guías adicionales sobre el tipo de información que debe incluirse en una descripción de gestión de riesgos.

El importe, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros

[Referencia: párrafos 23A a 23F]

FC35T El Consejo decidió que, para cumplir los objetivos de información a revelar sobre la contabilidad de coberturas, una entidad tendría que proporcionar información cuantitativa suficiente para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender cómo afecta su estrategia de gestión de riesgos, para cada riesgo concreto, al importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. En este contexto, la exposición al riesgo, se refiere solo a los riesgos que entidad ha decidido cubrir y para los cuales se aplica la contabilidad de coberturas.

FC35U Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el Consejo propuso que una entidad debería proporcionar:

(a) información cuantitativa sobre la exposición al riesgo que la entidad gestiona y la medida en que la entidad cubre esa exposición; y

(b) un desglose detallado de esa información para cada periodo futuro que cubre una relación de cobertura (que exista en la fecha de presentación).

FC35V El Consejo también propuso que una entidad debería revelar información sobre las fuentes de ineficacia de la cobertura de las relaciones de cobertura para cada categoría de riesgo concreta. En opinión del Consejo, esto ayudaría a los usuarios a identificar las razones de la ineficacia de la cobertura que se reconoce en el resultado del periodo. Asimismo, ayudaría a los usuarios a determinar cómo afectarán las relaciones de cobertura al resultado de periodo.

FC35W La mayoría de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta del Consejo de requerir que las entidades revelen información sobre la exposición al riesgo y la tasa cubierta. Comentaron que esto daría lugar a revelar información comercialmente sensible (es decir, la exposición al riesgo y la tasa de cubierta). Consideraban que los que no eligen aplicar la contabilidad

 © IFRS Foundation

de coberturas tendrían potencialmente una ventaja indebida, porque, aunque no tengan que revelar nada, podrían, no obstante, conocer mejor las posiciones de coberturas de sus competidores. La sensibilidad comercial era también motivo de preocupación para las entidades cuyos competidores no son empresas cotizadas o que no facilitan información conforme a las NIIF.

FC35X El Consejo destacó que la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 se centraba en el riesgo cubierto (es decir, la partida cubierta). Por consiguiente, daría lugar a revelar información orientada al futuro y las tasas a las que se cubren las transacciones futuras. El Consejo reconoció que esto proporcionaría potencialmente a los competidores un mejor conocimiento de la estructuras de costos de la entidad. Por consiguiente, el Consejo decidió no requerir información a revelar sobre la exposición al riesgo total, debido a la naturaleza prospectiva potencial de esta información. El Consejo también decidió cambiar el foco de la información propuesta de la partida cubierta al instrumento de cobertura. En otras palabras, la información a revelar requeriría proporcionar información sobre algunos de los términos y condiciones del instrumento de cobertura. El Consejo considera que esta información será relevante y útil para los usuarios de los estados financieros para inferir la exposición de una entidad y cuáles serán los efectos sobre los flujos de efectivo futuros, como consecuencia de la forma en que la entidad gestiona el riesgo concreto.

FC35Y El Consejo también trató situaciones en las cuales una entidad utiliza un proceso de cobertura "dinámico", es decir, una situación en la que las entidades evalúan su exposición global a un riesgo concreto y, a continuación, designan relaciones de cobertura para exposiciones, que evolucionan constantemente, que requieren discontinuaciones y reinicios frecuentes de relaciones de cobertura. Este es el caso concreto de coberturas de carteras abiertas. El Consejo destacó que, puesto que el modelo de contabilidad de coberturas general permite la contabilidad de coberturas para coberturas de grupos y posiciones netas en relación a carteras cerradas, para una cartera abierta, las entidades necesitan utilizar un proceso de cobertura "dinámico". Esto significa que las entidades designen las relaciones de cobertura para una cartera abierta como si fueran una cartera cerrada para un periodo corto y al final de ese periodo mirar la cartera abierta como la próxima cartera cerrada para otro periodo corto. La naturaleza dinámica de este proceso involucra discontinuaciones y reinicios frecuentes de relaciones de cobertura.

FC35Z El Consejo consideró que, en esas circunstancias, no sería útil proporcionar información sobre los términos y condiciones de los instrumentos de cobertura, dado que éstos son parte de una relación de cobertura concreta únicamente de periodo corto en cierto momento y se designan, a continuación, en una nueva relación de cobertura o se dejan sin designar. Por el contrario, el requerimiento de información a revelar relacionado con los términos y condiciones del instrumento de cobertura se diseñó para proporcionar información de situaciones en las que una entidad cubre un riesgo que permanece a grandes rasgos idéntico a lo largo del periodo cubierto completo. Por consiguiente, el Consejo decidió eximir a las entidades del requerimiento de revelar los términos y condiciones de los instrumentos de cobertura en situaciones en las que

utilizan un proceso de cobertura "dinámico" que involucra discontinuaciones y reinicios frecuentes de las relaciones de cobertura.

FC35AA El Consejo era de la opinión de que era más importante para los usuarios comprender por qué las entidades utilizan la contabilidad de coberturas en el contexto de procesos de cobertura "dinámicos" que proporcionar a los usuarios información sobre los términos y condiciones de un instrumento de cobertura que es parte de una relación de cobertura únicamente de periodo corto en cierto momento (y la designación del cual cambia con frecuencia). Por consiguiente, el Consejo decidió que, en esas circunstancias, una entidad debería ampliar sus consideraciones sobre la estrategia de gestión de riesgos, proporcionando la información siguiente sobre la forma en que utiliza la contabilidad de coberturas para reflejar su estrategia de gestión de riesgos:

(a) información sobre cuál es la estrategia de gestión de riesgos final (para procesos de cobertura dinámica);

(b) una descripción de la forma en que refleja su estrategia de gestión de riesgos mediante el uso de la contabilidad de coberturas y la designación de relaciones de cobertura concretas; y

(c) una indicación de la frecuencia con que se discontinúan y reinician las relaciones de cobertura como parte del proceso de cobertura dinámica.

FC35BB El Consejo también destacó que, puesto que las relaciones de cobertura designadas cambian con frecuencia, las relaciones específicas en la fecha de presentación pueden no ser representativas de los volúmenes normales durante el periodo. El Consejo, por ello, decidió requerir que las entidades revelen cuándo los volúmenes en la fecha de presentación no son representativos de los volúmenes normales durante el periodo (de forma análoga al requerimiento de información a revelar sobre los análisis de sensibilidad para el riesgo de mercado del párrafo 42).

FC35CC Una función de la contabilidad de coberturas es mitigar las anomalías de reconocimiento y medición entre la contabilidad de los instrumentos de cobertura y la contabilidad de las partidas cubiertas. La información a revelar sobre la contabilidad de coberturas debería, por ello, incrementar la transparencia de la forma en que una entidad ha mitigado dichas anomalías de reconocimiento y medición. Haciéndolo así, se ayudará a los usuarios a identificar la forma en que la contabilidad de coberturas ha afectado al estado del resultado del periodo y otro resultado integral de la entidad y al estado de situación financiera.

Los efectos de la contabilidad de coberturas sobre la situación financiera y el rendimiento
[Referencia: párrafos 24A a 24F]

FC35DD Para proporcionar información sobre los efectos de la contabilidad de coberturas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral de la entidad y en el estado de situación financiera, el Consejo propuso la información a revelar que debe presentarse en forma de tabla que separe la información por categoría de riesgo y por tipo de cobertura. Proporcionar la información en forma de tabla permite que los usuarios identifiquen claramente los números relevantes y sus

 © IFRS Foundation

efectos sobre el estado del resultado del periodo y otro resultado integral de la entidad y el estado de situación financiera de la entidad.

FC35EE Durante la difusión externa inicial del Consejo, los usuarios dijeron que no analizan las actividades de cobertura de una entidad por tipo de relación de cobertura (por ejemplo, una cobertura de flujos de efectivo o de valor razonable). Señalaron que es más importante comprender los riesgos que gestiona la entidad y los resultados después de la cobertura. Sin embargo, para proporcionar información eficaz sobre los efectos de la contabilidad de coberturas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral de la entidad y en el estado de situación financiera, la información debería reflejar la contabilidad que se aplicó (por ejemplo, contabilidad de cobertura de flujos de efectivo o de valor razonable). El Consejo consideraba que si la tabla propuesta se prepara por categoría de riesgo y por tipo de cobertura, dicha tabla proporcionaría vínculos suficientes entre la información contable y la información de gestión de riesgos.

FC35FF El Consejo no propuso la prescripción de niveles de agregación o desagregación de la información que debe revelarse en forma de tabla. Una entidad debería aplicar el juicio cuando determina el nivel apropiado de agregación o desagregación. Sin embargo, el Consejo propuso que una entidad debería considerar otros requerimientos de información a revelar en la NIIF 7 cuando considere el nivel apropiado de agregación o desagregación. Por ejemplo, los usuarios deben poder tomar importes que se revelan y miden al valor razonable y hacer comparaciones entre la información a revelar de valor razonable y la información a revelar de la contabilidad de coberturas propuesta.

FC35GG La contabilidad de cobertura de flujos de efectivo requiere que una entidad difiera las ganancias o pérdidas sobre el instrumento de cobertura en otro resultado integral. Los importes diferidos se reflejan en el estado de cambios en el patrimonio y en la reserva de cobertura de flujos de efectivo. La NIC 1 requiere que una entidad prepare una conciliación para cada componente del patrimonio entre el importe en libros al comienzo y al final del periodo. De conformidad con sus objetivos para la información a revelar de la contabilidad de coberturas, el Consejo propuso que la conciliación requerida por la NIC 1 debería tener el mismo grado de detalle que la información que identifica los efectos de la contabilidad de coberturas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. El Consejo también propuso que la conciliación debe ser por tipo de riesgo. El Consejo consideró que esta información a revelar permitiría a los usuarios de los estados financieros evaluar los efectos de la contabilidad de coberturas sobre el patrimonio y el estado del resultado del periodo y otro resultado integral.

FC35HH Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con la propuesta del Consejo de explicar los efectos de la información a revelar de la contabilidad de coberturas utilizando un formato de tabla. Sin embargo, algunos de quienes respondieron plantearon su preocupación porque la propuesta parece demasiado prescriptiva. También comentaron que no pensaban que la revelación en forma de tabla, como se proponía, proporcionaba un vínculo bastante claro entre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura a efectos de explicar la ineficacia de la

cobertura. Unos pocos de los que respondieron también comentaron que la información a revelar no les permitía diferenciar entre instrumentos financieros que habían sido designados como instrumentos de cobertura y los que no. Éstos, consideran que es útil comprender el propósito y efecto de los instrumentos financieros si su designación se deja clara a través de la información a revelar.

FC35II El Consejo piensa que proporcionar la información a revelar en un formato de tabla separada por tipo de cobertura (es decir, coberturas del valor razonable y de flujos de efectivo), categoría de riesgo y estrategia de gestión de riesgos proporciona un vínculo suficiente entre la información contable y la información sobre gestión de riesgos.

FC35JJ El Consejo no propuso otros formatos específicos distintos a los que requieren revelar la información en forma de tabla. El Consejo pensaba que las entidades deberían tener la libertad de presentar la información a revelar que requiere un formato de tabla, sin embargo, consideraban que es mejor para proporcionar a los usuarios la información más útil.

FC35KK Mientras el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sobre contabilidad de coberturas estaba expuesto a comentarios públicos, el Consejo emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Como consecuencia de la emisión de esa NIIF, el Consejo trasladó la información a revelar sobre el valor razonable de la NIIF 7 a la NIIF 13. Para mejorar la utilidad de la información a revelar sobre contabilidad de coberturas, el Consejo decidió requerir que las entidades usen el mismo nivel de agregación o desagregación que el utilizado para otra información a revelar de la NIIF 7 o la NIIF 13 relacionada con la misma información subyacente.

FC35LL En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el Consejo también consideró una información a revelar que permitiera comprender la forma en que la ineficacia de la cobertura que se reconoce en el estado del resultado integral se relaciona con cambios en los valores de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas. El Consejo decidió requerir información a revelar del cambio en el valor razonable de los instrumentos de cobertura y el cambio en el valor de las partidas cubiertas sobre la base que se use para calcular la ineficacia de la cobertura que se reconoce en el estado del resultado integral. Esos son cambios en el valor durante el periodo (después de tener en cuenta el efecto de la prueba del "menor de" para las coberturas del valor razonable y coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero). Esto significa que la diferencia entre el importe incluido en la tabla para las partidas cubiertas y el importe incluido en la tabla para los instrumentos de cobertura sea igual a la ineficacia de la cobertura reconocida en el estado del resultado integral.

FC35MM El Consejo tampoco pensó que fuera necesario proporcionar información a revelar específica que indique qué instrumentos financieros han sido designados como instrumentos de cobertura y cuáles no. El Consejo pensó que esta información a revelar proporcionaría información potencialmente engañosa a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los usuarios de los estados financieros pueden pensar que todos los instrumentos financieros no designados como instrumentos de cobertura pueden mantenerse con propósitos especulativos. Este no es necesariamente el caso. Las entidades pueden

 © IFRS Foundation

mantener instrumentos financieros para propósitos de cobertura, pero pueden no optar por la contabilidad de coberturas. Además de esto, el Consejo pensó que, puesto que las entidades necesitan proporcionar la información que requiere un formato de tabla basada en el mismo nivel de agregación o desagregación que en la NIIF 13, los usuarios de los estados financieros deben poder identificar los instrumentos financieros no designados como instrumentos de cobertura, comparando simplemente la información revelada de unos con respecto a los otros. Además, los usuarios deben poder comprender la forma en que una entidad gestiona los riesgos a que está expuesta como consecuencia de los instrumentos financieros, utilizando los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 que no están relacionados con la información a revelar sobre la contabilidad de coberturas.

Valor temporal de las opciones acumulado a través de otro resultado integral

FC35NN El Consejo propuso los requerimientos de contabilidad que involucran al otro resultado integral para el valor temporal de una opción, cuando una entidad opta por separar el valor temporal de la opción y designa (como instrumento de cobertura) solo su valor intrínseco. Por consiguiente, el Consejo también consideró la información a revelar, con respecto a los importes que se reconocerían en otro resultado integral según estas propuestas.

FC35OO El Consejo destacó que la NIC 1 requiere que una entidad prepare una conciliación para cada componente del patrimonio entre el importe en libros al comienzo y al final del periodo. Por consiguiente, como consecuencia de la NIC 1, una entidad revelaría los importes en relación con el valor temporal de las opciones que estuviera acumulado en otro resultado integral y los movimientos de ese saldo.

FC35PP Sin embargo, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el Consejo propuso que una entidad, al proporcionar la conciliación del otro resultado integral acumulado, debería diferenciar entre las partidas cubiertas de la transacción relacionada las partidas cubiertas relacionadas con el periodo temporal. Esta desagregación proporcionaría información adicional sobre qué importe acumulado en otro resultado integral pasaría a ser una partida de gasto a lo largo del tiempo y qué importe se transferiría cuando ocurra una transacción en concreto.

FC35QQ La mayoría de los que respondieron estaban de acuerdo con la propuesta del Consejo y, por consiguiente, éste decidió conservar la propuesta de su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Sin embargo, como consecuencia de la decisión del Consejo de permitir también un tratamiento contable alternativo para los elementos a término y los diferenciales de tasa de cambio, éste también requirió que a efectos de la NIC 1, los importes reconocidos en el otro resultado integral acumulado que se relacionan con los elementos a término y los diferenciales de tasa de cambio deben conciliarse por separado de los importes en relación con el valor temporal de las opciones.

Cobertura del riesgo de crédito utilizando derivados de crédito
[Referencia: párrafo 24G]

FC35RR Para situaciones en la que las entidades cubren el riesgo de crédito utilizando derivados de crédito, el Consejo decidió mitigar las asimetrías contables en relación con los derivados de crédito contabilizados al valor razonable con cambios en resultados, mediante el uso, también, del valor razonable con cambios en resultados para la exposición al crédito cubierto. Por consiguiente, el Consejo también consideró revelar información para proporcionar transparencia cuando las entidades aplican esa contabilidad.

FC35SS El Consejo consideró que la siguiente información sería útil para comprender la contabilidad en estas situaciones:

(a) una conciliación de importes al comienzo y al final del periodo para el importe nominal y para el valor razonable de los derivados de crédito;

(b) la ganancia o pérdida reconocida en el resultado del periodo, como consecuencia de cambiar la contabilidad de una exposición al crédito al valor razonable con cambios en resultados; y

(c) cuando una entidad discontinúa la contabilidad de valor razonable con cambios en resultados para exposiciones al crédito, el valor razonable que pasa a ser el nuevo costo atribuido o importe amortizable (para compromisos de préstamo) y el importe nominal o principal relacionado.

Otra información a revelar—Valor razonable (párrafos 25 a 30)[7]

FC36 Muchas entidades usan internamente información sobre valor razonable para determinar su posición financiera global y tomar decisiones sobre instrumentos financieros individuales. También es relevante para muchas decisiones tomadas por los usuarios de los estados financieros porque, en muchos casos, refleja la evaluación que los mercados financieros otorgan al valor presente de los flujos de efectivo esperados para un instrumento. La información sobre el valor razonable permite comparaciones entre instrumentos financieros que poseen, en sustancia, las mismas características económicas, con independencia de las causas de su origen, así como de cuándo y por quién fueron emitidos o adquiridos. Los valores razonables suministran una base neutral para evaluar la actuación de la dirección, al indicar los efectos de sus decisiones de comprar, vender o mantener activos financieros, así como de las de asumir, mantener o reembolsar pasivos financieros. El Consejo decidió que cuando una entidad no mida un activo o un pasivo financiero por su valor razonable en su balance, debe proporcionar información sobre valor razonable a través de información complementaria a fin de ayudar a los usuarios a comparar entidades de forma congruente.
[Referencia: párrafo 25]

7 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición, así como para revelar información sobre las mediciones del valor razonable. En consecuencia los párrafos 27 a 27B de la NIIF 7 se han eliminado.

 © IFRS Foundation

FC37 La información a revelar sobre el valor razonable no se requiere para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados[8] y de derivados ligados a estos instrumentos si este valor razonable no pudiera determinarse de forma fiable[9]. De forma similar, la NIIF 4 no especifica la contabilización requerida para contratos que contengan un componente de participación discrecional, quedando pendiente hasta la segunda fase del proyecto del Consejo sobre contratos de seguro. Por consiguiente, no se requiere información del valor razonable para contratos que contengan un componente de participación discrecional, si el valor razonable de dicho componente no puede ser determinado de forma fiable. Para todos los demás activos financieros y pasivos financieros, es razonable esperar que el valor razonable pueda determinarse con suficiente fiabilidad, dentro de las restricciones sobre la oportunidad y del costo de la información. Por tanto, el Consejo llegó a la conclusión de que no debe haber otra excepción de los requerimientos de revelar información sobre el valor razonable para activos financieros y pasivos financieros.
[Referencia: párrafos 25 y 29]

FC38 Para dar a los usuarios de los estados financieros una visión de la variabilidad potencial de las estimaciones del valor razonable, el Consejo decidió que debe revelarse información sobre el uso de técnicas de valoración, en particular la sensibilidad de las estimaciones del valor razonable ante los principales supuestos de valoración[10]. Para llegar a esta conclusión, el Consejo consideró el punto de vista de que revelar esta información podría ser difícil, particularmente cuando hay muchos supuestos para los cuales sería aplicable revelar información y esos supuestos son interdependientes. Sin embargo, el Consejo observó que no se requiere una información a revelar cuantitativa detallada sobre la sensibilidad de todos los supuestos (solo de aquéllos que pueden derivar en una estimación de valor razonable significativamente diferente) y que la información a revelar no requiere que una entidad refleje interdependencias entre supuestos cuando efectúa las revelaciones. Además, el Consejo consideró si esta información a revelar podría implicar que un valor razonable establecido por una técnica de valoración fuese menos fiable que uno establecido por otros medios. Sin embargo, el Consejo observó que valores razonables estimados por técnicas de valoración son más subjetivos que aquéllos establecidos a partir de un precio de mercado observable, y concluyó que los usuarios necesitan información que les ayude a evaluar la medida de esta subjetividad.

FC39 El párrafo 28 requiere la revelación de información sobre la diferencia que surge si el precio de la transacción difiere del valor razonable de un instrumento

8 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 **[Referencia: párrafo 76, NIIF 13]** como un precio cotizado en un mercado activo **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 **[Referencia: párrafo 81, NIIF 13]** incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIC 39 y la NIIF 9 hacen referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir, un dato de entrada de Nivel 1)".

9 La NIIF 9 modificó los requerimientos de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio. **[Referencia: párrafo B5.4.14, NIIF 9]**

10 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar a que se eliminara el párrafo 27B(e) de la NIIF 7.

financiero que se determina de acuerdo con el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9.[11] Esta información a revelar se refiere a temas tratados en la modificación de diciembre de 2004 a la NIC 39 *Transición y Reconocimiento Inicial de los Activos y Pasivos Financieros*. Esta modificación no especifica la forma en que las entidades deben contabilizar estas diferencias iniciales en los periodos posteriores. La información a revelar exigida por el párrafo 28 informa a los usuarios sobre el importe de ganancias o pérdidas que se reconocerán en el resultado de periodos futuros. En el Consejo se destacó que la información requerida para suministrar esta información a revelar estaría disponible fácilmente para las entidades afectadas.

[Referencia adicional: párrafo GI14, Guía de Implementación]

FC39A El Documento de Normas de Contabilidad Financiera Nº 157 *Mediciones del Valor Razonable* (SFAS 157) emitido por el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. requiere revelar información basada en una jerarquía del valor razonable de tres niveles para los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración para medir el valor razonable. Algunos usuarios de los estados financieros pidieron al Consejo incluir requerimientos de información a revelar similares en la NIIF 7 para proporcionar más información sobre la fiabilidad relativa de los datos de entrada para realizar las mediciones del valor razonable. El Consejo concluyó que esta jerarquía mejoraría la comparabilidad entre entidades sobre los efectos de las mediciones del valor razonable, e incrementaría la convergencia de las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. Por ello, el Consejo decidió requerir revelar información de los instrumentos financieros sobre la base de una jerarquía del valor razonable[12].

FC39B Puesto que todavía no estaba completado su propio proyecto de medición del valor razonable, el Consejo decidió no proponer una jerarquía de valor razonable a efectos de medición, sino únicamente a efectos de información a revelar. La jerarquía del valor razonable a efectos de información a revelar es la misma que la del SFAS 157, pero utiliza el lenguaje de las NIIF pendiente de completar el proyecto de medición del valor razonable. Aunque la jerarquía de valor razonable implícita a efectos de medición de la NIIF 9 es diferente de la del SFAS 157, el Consejo reconoció la importancia de utilizar un jerarquía de tres niveles a efectos de información a revelar que sea la misma que la del SFAS 157.

FC39C El Consejo destacó la siguiente jerarquía de medición de tres niveles implícita en la NIIF 9:

(a) instrumentos financieros cotizados en un mercado activo;

11 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. Como consecuencia de la emisión de esa NIIF, se eliminó el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9. Sin embargo, en 2014 los requerimientos para la medición al costo amortizado y el deterioro de valor se añadieron a la NIIF 9 como Secciones 5.4 y 5.5. El párrafo B5.4.8 de la NIIF 9 contienen los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado.

12 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles **[Referencia: párrafos 72 y 73, NIIF 13]** para los datos de entrada **[Referencia: párrafo 67, NIIF 13]** utilizados por las técnicas de valoración **[Referencia: párrafo 61, NIIF 13]** usadas para medir el valor razonable y para la información a revelar relacionada.

 © IFRS Foundation

(b) instrumentos financieros cuyo valor razonable se manifieste por comparación con otras transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir sin modificación o reorganización) o basado en una técnica de valoración cuyos datos de entrada incluyan solo datos procedentes de mercados observables; e

(c) instrumentos financieros cuyo valor razonable se ha determinado, en su totalidad o en parte, utilizando una técnica de medición basada en hipótesis que no están sustentadas en precios de transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir, sin modificación o reorganización) y no se basan en los datos de mercado observables que estén disponibles.

FC39D Por ejemplo, el Consejo reconoció que algunos instrumentos financieros que a efectos de medición se consideran que tienen un mercado activo de acuerdo con los párrafos B5.4.3 a B5.4.5 de la NIIF 9 pueden ser de Nivel 2 a efectos de información a revelar. También, la aplicación del párrafo B5.4.9 de la NIIF 9 puede dar lugar a que no se reconozcan ganancias o pérdidas en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero que está en el Nivel 2 a efectos de información a revelar.[13]

FC39E La introducción de la jerarquía de información a revelar del valor razonable **[Referencia adicional: párrafos 72 a 75, NIIF 13]** no afecta a ningún requerimiento de reconocimiento o medición de otras NIIF. En concreto, el Consejo destacó que el reconocimiento de ganancias o pérdidas desde el inicio de un instrumento financiero (como requiere el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9)[14]) **[Referencia adicional: párrafo 60, NIIF 13]** no cambiaría como resultado de la jerarquía de información a revelar del valor razonable.

FC39F El Consejo decidió requerir revelar información adicional para instrumentos con mediciones a valor razonable que están en Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable[15]. Esta información a revelar informa a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de las mediciones a valor razonable que utilizan datos de entrada más subjetivos.

FC39G Después de revisar los comentarios recibidos al proyecto de norma, el Consejo decidió no requerir revelar información por nivel de la jerarquía del valor razonable para instrumentos financieros que no se miden al valor razonable en el estado de situación financiera. El Consejo destacó que se mantuvieron los párrafos 25 y 27 de la NIIF 7, que requieren revelar información del valor

13 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. Como consecuencia de la emisión de esa NIIF, los párrafos B5.4.3 a B5.4.5 de la NIIF 9 se eliminaron y el párrafo B5.4.9 de la NIIF 9 se trasladó a los párrafos B5.1.2A y B5.2.2A. Sin embargo, en 2014 los requerimientos para la medición al costo amortizado y el deterioro de valor se añadieron a la NIIF 9 como Secciones 5.4 y 5.5. Los párrafos B5.4.3 a B5.4.5 y el párrafo B5.4.9 de la NIIF 9 ahora contienen los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado.

14 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. Como consecuencia de la emisión de esa NIIF, se eliminó el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9. Sin embargo, en 2014 los requerimientos para la medición al costo amortizado y el deterioro de valor se añadieron a la NIIF 9 como Secciones 5.4 y 5.5. El párrafo B5.4.8 de la NIIF 9 contienen los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado.

15 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, requiere información a revelar sobre las mediciones del valor. En consecuencia los párrafos 27 a 27B de la NIIF 7 se han eliminado.

razonable de cada clase de activos y pasivos de forma que permita compararse con su importe en libros, y los métodos e hipótesis aplicados al determinar los valores razonables[16].

Información a revelar sobre la naturaleza y el alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros (párrafos 31 a 42 y B6 a B28)

FC40 Se informó al Consejo de que los usuarios de los estados financieros valoran la información sobre los riesgos que surgen de los instrumentos financieros, tales como el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez y el riesgo de mercado a los que se encuentran expuestos las entidades, y sobre las técnicas usadas para identificar, medir, supervisar y controlar esos riesgos. Por lo tanto, el Consejo decidió requerir revelar esta información. El Consejo también decidió establecer un equilibrio sobre dos objetivos:

(a) Deben aplicarse requerimientos congruentes para todas las entidades, de forma que los usuarios reciban información comparable sobre los riesgos a los que ellas están expuestos.

(b) La información a revelar debe depender de la medida en que una entidad usa instrumentos financieros y de la medida en que supone riesgos asociados. Las entidades con muchos instrumentos financieros y riesgos asociados deben proporcionar más información para comunicar esos riesgos a los usuarios de los estados financieros. Por el contrario, las entidades con pocos instrumentos financieros y riesgos asociados pueden proporcionar una revelación de información menos detallada.

FC41 El Consejo decidió equilibrar estos dos objetivos desarrollando una NIIF que establece los principios y requerimientos mínimos aplicables a todas las entidades, apoyada por guías sobre la implementación de la NIIF. Los requerimientos de los párrafos 33 a 42 combinan información a revelar cualitativa de la exposición a riesgos de la entidad que surgen de instrumentos financieros, y de la forma en que la gerencia considera y gestiona estos riesgos, con información a revelar cuantitativa sobre los riesgos materiales o significativos que surgen de instrumentos financieros. La medida de la información a revelar depende de la medida en que la entidad está expuesta a riesgos que surgen de instrumentos financieros. La guía de implementación de la NIIF ilustra la manera en que una entidad puede aplicar la NIIF. Esta guía es congruente con los requerimientos de la información a revelar para bancos desarrollada por el Comité de Basilea (conocido como Pilar 3), de forma que los bancos pueden preparar, y los usuarios recibir, una única y coordinada serie de revelaciones de información sobre el riesgo financiero.

[Referencia: párrafos 31 y 32]

FC42 En el Consejo se destacó que, dado que las entidades consideran y gestionan el riesgo en formas distintas, es poco probable que la información a revelar sobre la forma en que una entidad gestiona el riesgo pueda ser comparable entre entidades. Además, para una entidad que realice una gestión limitada de los

16 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar a que se eliminara el párrafo 27 de la NIIF 7.

 © IFRS Foundation

riesgos que surgen de los instrumentos financieros, esta información a revelar transmitiría poca o ninguna información sobre los riesgos que la entidad ha asumido. Para superar estas limitaciones, el Consejo decidió especificar la información a revelar sobre exposiciones a riesgos que es aplicable a todas las entidades. Estas informaciones a revelar proporcionan una referencia común para los usuarios de los estados financieros cuando se comparan exposiciones a riesgos entre diferentes entidades y se espera que sean relativamente fáciles de preparar por parte de las entidades. Las entidades con sistemas de gestión de riesgos más desarrollados proporcionarían información más detallada.
[Referencia: párrafos 31 a 42]

Interacción entre información a revelar cualitativa y cuantitativa (párrafo 32A)

FC42A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó una ausencia percibida de claridad en la interacción deseada entre la información a revelar cualitativa y cuantitativa de la naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros. El Consejo enfatizó la interacción entre información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre la naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros. Esto permite a los usuarios vincular la información a revelar relacionada y de esta manera formarse una imagen global de la medida y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros. El Consejo concluyó que un énfasis explícito sobre la interacción entre información a revelar cualitativa y cuantitativa contribuirá a revelar información de una forma que mejor permita a los usuarios para evaluar una exposición de la entidad.

Localización de las informaciones a revelar de los riesgos surgidos de los instrumentos financieros (párrafo B6)

FC43 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 argumentaron que la información sobre riesgos de los párrafos 31 a 42 no debía ser parte de los estados financieros por las siguientes razones:

(a) La información sería difícil y costosa de auditar.

(b) La información es diferente de la que generalmente se incluye en los estados financieros ya que es subjetiva, con vistas al futuro y se basa en el juicio de la gerencia. Así, la información no cumple los criterios de comparabilidad, representación fiel e integridad.

(c) La inclusión de esta información en una sección de comentarios de la gerencia fuera de los estados financieros sería congruente con la práctica en otras jurisdicciones, incluyendo los EE.UU. Tener esta información en los estados financieros pondría a aquellos que los preparan de acuerdo con las NIIF en una desventaja relativa frente a sus pares de los EE.UU.

FC44 Algunos de los que respondieron mostraron su preocupación porque la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad en particular no debería ser parte de los estados financieros. Ellos indicaron que el análisis de sensibilidad no puede prepararse con el grado de fiabilidad que se espera de la información en los estados financieros, y que la subjetividad en el análisis de

sensibilidad y los valores hipotéticos alternativos podrían deteriorar la credibilidad de los valores razonables reconocidos en los estados financieros.

FC45 El Consejo consideró si la información a revelar debe ser parte de la información proporcionada por la gerencia fuera de los estados financieros. En el Consejo se destacó que los que respondieron generalmente consideraban como útil a la información a revelar propuesta en el Proyecto de Norma 7, incluso aunque no estuviesen de acuerdo en que deba estar localizada en los estados financieros. La opinión del Consejo es que los estados financieros estarían incompletos y serían potencialmente engañosos sin información sobre los riesgos surgidos de los instrumentos financieros. Por lo tanto, concluyó que tales informaciones a revelar deben ser parte de los estados financieros. El Consejo rechazó el argumento de que el incremento de la transparencia pone a una entidad en desventaja; una mayor certeza por parte de los inversores puede proporcionar una ventaja significativa al disminuir el costo de capital de la entidad.

FC46 En el Consejo también se destacó que algunas entidades pueden preferir que la información requerida por la NIIF se presente junto con material como el comentario de la gerencia o el informe de riesgo, que no es parte de los estados financieros. Las autoridades reguladoras pueden requerir que algunas entidades presenten en un informe separado información similar a la que requiere la NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió que estas informaciones deben darse en los estados financieros o incorporarse mediante una referencia de los estados financieros a algún otro estado que esté disponible para los usuarios en las mismas condiciones y al mismo tiempo que los estados financieros.
[Referencia: párrafo B6]

Información cuantitativa (párrafos 34 a 42 y B7 a B28)

Información basada en la forma en que la entidad gestiona el riesgo (párrafos 34 y B7)

FC47 El Consejo concluyó que debe requerirse información a revelar sobre la exposición al riesgo de la entidad que surge de los instrumentos financieros, y que debe basarse en la manera en que la entidad ve y gestiona sus riesgos, es decir, usando la información proporcionada al personal clave de la gerencia (por ejemplo, al consejo de administración o a su ejecutivo principal). Este enfoque:

(a) proporciona una comprensión útil sobre la manera en que la entidad ve y gestiona el riesgo;

(b) da como resultado una información que tiene un valor predictivo mayor que la información basada en suposiciones y métodos que la gerencia no usa, como por ejemplo, en la consideración de la capacidad de la entidad para reaccionar ante situaciones adversas;

(c) es más efectiva para adaptarse a cambios en la medición del riesgo y técnicas de gestión y desarrollos en el entorno externo;

(d) tiene ventajas prácticas para los preparadores de estados financieros, ya que les permite usar los datos que se usan en la gestión del riesgo; y

 © IFRS Foundation

(e) es congruente con el enfoque usado en la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*[17].

FC47A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo eliminó la referencia a la materialidad del párrafo 34(b) de la NIIF 7. El Consejo destacó que la referencia podría implicar que la información a revelar por la NIIF 7 es requerida incluso si no es material, lo que no era intención del Consejo.

Información sobre promedios

FC48 El Consejo consideró si debe requerir información cuantitativa sobre la exposición promedio al riesgo durante el periodo. Se destacó que la información sobre promedios es más informativa cuando la exposición al riesgo en la fecha de presentación no es la exposición habitual durante el periodo. Sin embargo, la información sobre promedios es también más costosa de preparar. Como solución intermedia, el Consejo decidió requerir información a revelar de las exposiciones en la fecha de presentación en todos los casos y requerir información adicional sólo cuando la información proporcionada en la fecha sobre la que se informa no sea representativa de la exposición al riesgo de la entidad durante el periodo.

[Referencia: párrafo 35]

Riesgo de crédito (párrafos 36 a 38, B9 y B10)

Objetivos de la información a revelar

FC48A Al desarrollar los requerimientos de información a revelar del deterioro de valor en esta NIIF, el Consejo trató de complementar la información a revelar existente para satisfacer las necesidades de información adicional de los usuarios de los estados financieros que surgirán específicamente de un modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Cuando ha correspondido, el Consejo ha considerado los comentarios recibidos sobre los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma original *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de Valor* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009") y el único apéndice del Consejo al Documento Complementario *Instrumentos Financieros: Deterioro de Valor.*

FC48B Durante el desarrollo de los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas, el Consejo reconoció que cualquier enfoque que pretenda reflejar pérdidas crediticias esperadas estará sujeto a la incertidumbre en la medición y colocará mayor énfasis en los juicios de la gerencia y la calidad de la información utilizada.

FC48C Sin embargo, el Consejo considera que este nivel de juicio es necesario dadas las diferencias en la forma en que las entidades enfocan la gestión del riesgo crediticio. El Consejo consideraba que la información es útil y relevante cuando permite a los usuarios de los estados financieros predecir los importes probables, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros. Por consiguiente, el Consejo identificó tres objetivos para los requerimientos de información a

17 En 2006 la NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*.

revelar y esta NIIF requiere información a revelar cuantitativa y cualitativa para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender e identificar:

(a) las prácticas de gestión del riesgo crediticio de una entidad y cómo se relacionan con el reconocimiento y medición de las pérdidas crediticias esperadas;

(b) los importes en los estados financieros que surgen de las pérdidas crediticias esperadas que se miden de acuerdo con la NIIF 9, incluyendo los cambios en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas y las razones para los cambios; y

(c) el perfil de riesgo crediticio de una entidad (es decir, el riesgo crediticio inherente en los instrumentos financieros de una entidad), incluyendo las concentraciones de crédito significativas en la fecha de presentación.

[Referencia: párrafo 35B]

Prácticas de gestión del riesgo crediticio

FC48D Al requerir que las entidades estimen las pérdidas crediticias esperadas se incrementará la importancia de las previsiones y el uso del juicio de una entidad. Además, la NIIF 9 requiere que las entidades incorporen nuevos tipos de información en la medición de las pérdidas crediticias esperadas en comparación con la NIC 39. En opinión de Consejo, para los usuarios de los estados financieros es útil comprender la información que usan las entidades para estimar las pérdidas crediticias esperadas.

FC48E Al desarrollar las propuestas del Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013"), el Consejo destacó que la información a revelar sobre los métodos, suposiciones e información utilizada para estimar las pérdidas crediticias esperadas ha sido una parte central del paquete de información a revelar desde el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, y son importantes para comprender cómo aplica una entidad los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el Consejo reconoce que entidades diferentes utilizarán información y técnicas distintas para evaluar si debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. La información y técnicas que utiliza una entidad dependerá de la naturaleza de sus instrumentos financieros y de otros factores.

FC48F El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 reconoció y permitió esto. El Consejo consideró que para comprender la forma en que una entidad ha aplicado los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas propuestos, la siguiente información sería relevante y útil:

(a) cómo se evalúan e identifican los incrementos significativos en el riesgo crediticio;

(b) cómo se define el incumplimiento y las razones para seleccionar esa definición;

(c) cómo evalúa una entidad que los activos financieros son activos financieros con deterioro de valor crediticio; y

(d) la política de cancelación aplicada.

 © IFRS Foundation

FC48G Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron la información a revelar de esa información cualitativa, con unos pocos de los que respondieron que solicitaron la información a revelar de información más cualitativa sobre la modificación de los instrumentos financieros y cómo una entidad ha incorporado información macroeconómica en sus estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas.

FC48H Como se destacó en el párrafo FC5.252 de la NIIF 9, el concepto de incumplimiento es fundamental para la aplicación del modelo de deterioro de valor, en concreto porque afecta a la población que está sujeta a la medida de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. El Consejo destacó durante las nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que incumplimiento puede interpretarse de varias formas que van desde definiciones de juicio generales basadas en factores cualitativos a definición no basadas en juicios más concretas, que se centran solo en la falta de pago. La definición apropiada también depende de la naturaleza del instrumento financiero en cuestión. Dadas las varias interpretaciones de incumplimiento, el Consejo decidió requerir información a revelar sobre la definición de una entidad de incumplimiento y las razones para su selección.

[Referencia: párrafos 35F(b) y B8A]

FC48I El Consejo consideró que una explicación de cómo la información referida al futuro, incluyendo información macroeconómica, ha sido incorporada, en la medición de las pérdidas crediticias esperadas proporcionaría información relevante y útil, dado el requerimiento de la NIIF 9 de considerar toda la información razonable y sustentable que está disponible sin esfuerzo y costo desproporcionado al determinar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El Consejo también consideró que una explicación de cómo ha aplicado una entidad los requerimientos del párrafo 5.5.12 de la NIIF 9, para la modificación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros, incluyendo cómo determina una entidad si el riesgo crediticio de los activos financieros modificados ha mejorado, de forma que, no se considera que se haya incrementado significativamente en comparación con el reconocimiento inicial, mejoraría la comprensión de la forma en que gestiona una entidad el riesgo crediticio a través de modificaciones y reestructuraciones.

[Referencia: párrafos 35F(f) y B8B]

FC48J El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que una entidad debería revelar el importe nominal de los activos financieros que han sido cancelados pero que están todavía sujetos a actividades de exigencia de cumplimiento. Esto se incluyó porque la información recibida de los usuarios de los estados financieros indicaba que a los usuarios les gustaría comprender la medida en que son todavía posibles las recuperaciones de los activos cancelados. El Consejo conocía este deseo, sin embargo, determinó que la información a revelar del importe agregado de los activos financieros que han sido cancelados pero que permanecen sujetos a actividades de exigencia de cumplimiento no proporcionaría la información más relevante a este efecto. Por ejemplo, el importe nominal podría ser muy alto [concretamente a medida que pasa el tiempo, si el activo continúa legalmente acumulando (devengando) intereses] aun cuando la posibilidad de recuperación de cualquier importe pueda ser

extremadamente baja. Además, el Consejo recibió información de los preparadores que controlar estos importes para un periodo ampliado sería operativamente gravoso. Como consecuencia, el Consejo decidió modificar la información a revelar y requerir que las entidades revelen el importe de activos financieros que han sido cancelados durante el periodo, mientras que se proporciona información narrativa sobre los activos financieros que han sido cancelados pero que todavía están sujetos a actividades de exigencia de cumplimiento.

[Referencia: párrafo 35F(e)]

FC48K El Consejo también propuso información a revelar narrativa para complementar la información a revelar cuantitativa. En opinión del Consejo los usuarios de los estados financieros se beneficiarían adicionalmente de una explicación cuantitativa de cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. Las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas pueden cambiar, por ejemplo, debido a los cambios en el volumen de los instrumentos financieros, cambios en las condiciones de mercado globales o como consecuencia de un suceso significativo (por ejemplo, crisis de deuda soberana, sucesos relacionados con el clima u otros desastres). La información a revelar debería, por ello, incluir información narrativa cualitativa que describe la forma en que sucesos significativos han afectado a la estimación de la entidad de las pérdidas crediticias esperadas.

[Referencia: párrafos 35G y B8C]

Instrumentos financieros evaluados sobre una base individual

FC48L Anteriormente el párrafo 37(b) de la NIIF 7 requería un análisis de los instrumentos financieros que se determina de forma individual que tienen deterioro de valor crediticio al final del periodo de presentación, incluyendo un análisis de los factores que la entidad consideró al determinar que los instrumentos financieros tienen deterioro de valor crediticio. Muchas entidades ya revelan el saldo de préstamos e importe de las correcciones de valor por pérdidas para los préstamos con deterioro de valor crediticio evaluados de forma individual o colectiva. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso modificaciones a esos requerimientos para limitarlas a instrumentos financieros que una entidad evalúa individualmente para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC48M Durante las actividades de difusión externa, los usuarios de los estados financieros destacaron que es importante para ellos comprender qué instrumentos financieros evalúa una entidad sobre una base individual, especialmente cuando esa evaluación individual es debida a un incremento en el riesgo crediticio y una gestión más estrecha del instrumento. Aunque estos instrumentos financieros pueden no haber experimentado un incremento en el riesgo crediticio mayor que los evaluados en grupo, el Consejo concluyó que esta distinción ayuda a los usuarios de los estados financieros a comprender la forma en que una entidad está controlando y gestionando el riesgo crediticio, de forma que sea útil incluso cuando la diferencia no es atribuible a diferencias en el riesgo crediticio.

 © IFRS Foundation

FC48N Sin embargo, varios de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 argumentaron que revelar información sobre el importe en libros bruto de los activos financieros (y el importe reconocido como una corrección de valor por pérdidas para compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera) que se evalúan sobre una base individual no es relevante en un modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Quienes respondieron argumentaron que a diferencia de la NIC 39, la corrección de valor por pérdidas no procede de evidencia objetiva de deterioro de valor sobre un activo individual.

FC48O El Consejo destacó que conceptualmente, una evaluación sobre una base individual o colectiva debería dar el mismo resultado. Sin embargo, como se destacó en el párrafo B5.5.2 de la NIIF 9, una entidad puede no tener acceso a información razonable y sustentable que le permita identificar incrementos significativos en el crédito sobre una base individual antes de que los activos financieros pasen a estar en mora. Además, una entidad puede solo ser capaz de incorporar información referida al futuro en sus estimaciones de pérdidas crediticias esperadas sobre la base colectiva. El Consejo, por ello, decidió en su lugar, requerir que se revele información sobre la forma en que una entidad ha agrupado los instrumentos financieros si se evalúan o miden de forma colectiva. **[Referencia: párrafo 35F(c)]**

Importes que surgen de pérdidas crediticias esperadas

Conciliación del importe en libros bruto y la corrección de valor por pérdidas

FC48P El Documento Complementario propuso el uso obligatorio de una cuenta de corrección de valor para pérdidas crediticias, con información a revelar separada de las conciliaciones para los dos grupos de activos financieros que una entidad podría distinguir a efectos de determinar la corrección de valor (es decir, activos en el "libro bueno" y activos en el "libro malo"). Casi todos los que respondieron apoyaron el uso obligatorio de una cuenta de corrección de valor. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 conservó esa propuesta.

FC48Q El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 también conservó la propuesta del Documento Complementario para mostrar una conciliación del importe en libros bruto de los activos financieros por separado para cada uno de los grupos de activos financieros entre los que una entidad distinguiría a efectos de determinar la corrección de valor por pérdidas (es decir, pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses y pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo) y cada una de las correcciones de valor por pérdidas. Quienes respondieron (incluyendo preparadores) generalmente apoyaron revelar una conciliación (es decir, información de flujo) de los cambios en la corrección de valor y señalaron que ello era operativo y útil. Sin embargo, de forma análoga a la información recibida sobre el Documento Complementario, los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 comentaron que mostrar conciliaciones separadas del importe en libros bruto de los activos financieros era oneroso, especialmente cuando se les requería revelar el efecto del cambio de los activos financieros entre los que tienen correcciones de valor

medidas por importes igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses y durante el tiempo de vida del activo. Estos destacaron que cuando se determinan las correcciones de valor por pérdidas sobre una base colectiva (es decir, de cartera), una entidad no asigna las correcciones de valor a activos financieros individuales. Los preparadores también señalaron que los costos asociados con la información a revelar, y cualquier revelación sobre información de flujos, sería importante. Para proporcionar esta información para carteras abiertas, se requeriría que una entidad controle los cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros individuales y calcule el cambio en la corrección de valor que proceda de préstamos nuevos, activos dados de baja en cuentas, cambios entre las correcciones de valor durante 12 meses y durante el tiempo de vida del activo y cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias. Estos destacaron que sería contrario al requerimiento de la NIIF 9 que exige que se reconozcan las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, incluso si no puede identificarse un incremento significativo en el riesgo crediticio sobre una base de instrumento financiero individual.

FC48R Durante las actividades de difusión externa, los usuarios de los estados financieros han expresado de forma congruente y contundente la opinión de que el cambio en el importe en libros bruto de los activos financieros y el efecto sobre la corrección de valor por pérdidas son elementos fundamentales para la comprensión de la calidad crediticia de los instrumentos financieros de una entidad y sus prácticas de gestión del riesgo crediticio. Estos mantenían la opinión de que la conciliación del importe en libros bruto de los instrumentos financieros mejoraría en gran medida la transparencia de la cartera de activos financieros de una entidad. Aunque esta información a revelar requeriría cambios de sistemas y el costo de proporcionar la información sería alto, el Consejo destacó que estas conciliaciones proporcionan información clave sobre movimientos entre las correcciones de valor por pérdidas durante el tiempo de vida del activo y durante 12 meses y sobre las causas de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas y sobre el efecto de los cambios en el volumen y calidad del crédito.

FC48S El Consejo, por ello, decidió conservar el requerimiento de proporcionar una conciliación de los cambios en la corrección de valor por pérdidas. Sin embargo, a la luz de la información recibida sobre la carga operativa de conciliar los cambios en el importe en libros bruto de los activos financieros, el Consejo aclaró que el objetivo de esa conciliación es proporcionar información sobre los inductores clave de los cambios en el importe en libros bruto en la medida en que contribuye a cambios en la corrección de valor por pérdidas durante el periodo. Ejemplos de estos inductores clave del cambio podrían incluir nuevos orígenes y compras, deterioros de instrumentos financieros existentes procedentes de correcciones de valor por pérdidas que cambian a pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y activos financieros que se cancelan durante el periodo. El consejo también reconoció que aunque la mayoría de la información relevante y útil se proporcionará revelando los movimientos brutos entre las categoría de medición de las correcciones de valor por pérdidas, en algunas circunstancias, o para algunos tipos de activos financieros, la información será más útil si los movimientos se revelan sobre una

 © IFRS Foundation

base neta (por ejemplo, cuentas comerciales por cobrar contabilizadas de acuerdo el enfoque general de la NIIF 9).

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

FC48T El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamos y contratos de garantía financiera deben reconocerse como una provisión en el estado de situación financiera. El Consejo destacó que sería inapropiado reconocer una corrección de valor por pérdidas para estos instrumentos financieros porque no hay un activo que corresponda con el que presentar esa corrección de valor por pérdidas.

FC48U El Consejo destacó la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que indicaba que para la mayoría de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, las entidades estiman pérdidas crediticias esperadas a un nivel de instrumento (línea de crédito) y, por ello, no pueden distinguir las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con el componente dispuesto (el activo financiero) y el no dispuesto (el compromiso de préstamo). Por consiguiente, no parecería apropiado pretender asignar pérdidas crediticias esperadas a cada uno de estos componentes a efectos de presentar la corrección de valor por pérdidas sobre cada componente por separado y cualquier asignación sería probablemente arbitraria.

FC48V El Consejo, por ello, decidió que la corrección de valor por pérdidas sobre un compromiso de préstamo o un contrato de garantía financiera debe presentarse junto con la corrección de valor por pérdidas para las pérdidas crediticias esperadas sobre el activo financiero asociado, si una entidad no puede identificar por separado las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con los componentes separados. En la medida en que el importe de las pérdidas crediticias esperadas sobre un compromiso de préstamo o un contrato de garantía financiera supere el importe el libros del activo financiero asociado reconocido en el estado de situación financiera, el saldo restante debe presentarse como una provisión.
[Referencia:
párrafos 35H y 35I
párrafos B8D y B8E
párrafo GI20B, Guía de Implementación]

Activos comprados u originados con deterioro de valor crediticio

FC48W El Consejo pretendía mejorar la comparabilidad de los activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial con los que lo tienen. Por consiguiente, el Consejo decidió que una entidad debería revelar las pérdidas crediticias esperadas sin descontar que están implícitas en el precio fijado en el reconocimiento inicial para activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Los usuarios de los estados financieros han indicado que esta información a revelar sería útil para aliviar algo la complejidad en este área de contabilización y les permitiría ver los flujos

de efectivo contractuales posibles que una entidad podría cobrar si hubiera un cambio favorable en las expectativas de las pérdidas crediticias para estos activos.

[Referencia: párrafo 35H(c)]

Modificaciones

FC48X A lo largo de todo el proyecto de Deterioro de Valor, los usuarios de los estados financieros han destacado que un área en la que la información a revelar es insuficiente es la de las modificaciones y reestructuraciones. Concretamente, durante la crisis financiera global, los usuarios han expresado frustración por la dificultad de comprender el alcance de la actividad de reestructuración que están llevando a cabo las entidades con respecto a sus activos financieros.

FC48Y El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso requerir que la información a revelar del importe en libros bruto de los activos financieros que han sido modificados durante su vida en un momento en el que se medía la corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y para los que la medición de la corrección de valor por pérdidas había posteriormente vuelto a pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Este requerimiento propuesto procedía de los usuarios de los estados financieros que solicitaban información que les permitiera comprender el importe de los activos financieros que han sido modificados y que han mejorado posteriormente la calidad crediticia. Durante la nuevas deliberaciones, el Consejo destacó las preocupaciones operativas planteadas en la información recibida de los preparadores sobre la necesidad de cumplir este requerimiento controlando los activos financieros individualmente, particularmente incluso mucho después de que estos activos hayan vuelto a un estatus de rendimiento y han dejado de estar estrechamente controlados a efectos de gestión del riesgo crediticio. El Consejo destacó que la utilidad de la información disminuiría a lo largo del tiempo a medida que se requiriera que un número creciente de activos se incluyeran en la información a revelar. El Consejo, por ello, decidió limitar el requerimiento a activos financieros que han sido previamente modificados en un momento en el que la corrección de valor por pérdidas se medía por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y para los cuales la corrección de valor por pérdidas ha vuelto a las Pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses durante el periodo de presentación.

FC48Z Durante las nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 el Consejo recibió información de que las guías de modificación de la NIIF 9 deben limitarse a modificaciones de los activos con deterioro de valor crediticio o modificaciones llevadas a cabo a efectos de gestión del riesgo crediticio. El Consejo rechazó estas opiniones y confirmó que el alcance de estas guías se aplica a todas las modificaciones de flujos de efectivo contractuales, independientemente de la razón de la modificación. Para tomar esta decisión, el Consejo destacó que un importe en libros a costo amortizado es igual al valor actual de los flujos de efectivo contractuales, descontados a la tasa de interés efectiva. Por consiguiente, el importe en libros debería reflejar los cambios en esos flujos de efectivo contractuales, independientemente de la razón por la que ocurre la modificación. Además, destacó que cualquier cambio en los términos contractuales tendrá un impacto en el riesgo crediticio, incluso si es pequeño.

 © IFRS Foundation

Además, el Consejo destacó que se había dicho anteriormente que identificar esas modificaciones que se han realizado a efectos de la gestión del riesgo crediticio (es decir, no comerciales) es operativamente problemático. Por consiguiente, la información a revelar del párrafo 35J de la NIIF 7 se aplica a todas las modificaciones de los flujos de efectivo contractuales.
[Referencia: párrafo 35J]

Información a revelar sobre atenuantes del riesgo crediticio y garantías colaterales

FC48AA Los atenuantes del riesgo crediticio y garantías colaterales son factores importantes en la estimación de una entidad de las pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, una entidad con más préstamos con fuertes garantías colaterales registrará, suponiendo todo el resto igual, una corrección de valor por pérdidas menor para pérdidas crediticias que una entidad con préstamos sin asegurar. Los requerimientos anteriores del párrafo 36(b) de la NIIF 7 requería que se revelase información similar a la propuesta en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Sin embargo, el Consejo recibió información de que esta información a revelar sobre garantías colaterales era demasiado onerosa y costosa de preparar, y por ello, propuso limitar los requerimientos de información a revelar cuantitativa sobre garantías colaterales a los instrumentos financieros que pasen a tener deterioro de valor crediticio después del reconocimiento inicial.

FC48BB La información recibida sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 indicaba que los que respondieron seguían preocupados por la información a revelar cuantitativa sobre las garantías colaterales para instrumentos financieros que pasen a tener deterioro de valor crediticio después del reconocimiento inicial. Los Consejos mantuvieron la opinión de que la información sobre el efecto financiero de las garantías colaterales es útil. Sin embargo, el Consejo destacó que no pretendía requerir la provisión de información sobre el valor razonable de las garantías colaterales. Además, el Consejo decidió que debe revelarse información cualitativa sobre cómo las garantías colaterales y otros mejoras crediticias se han incorporado a la medición de las pérdidas crediticias esperadas de todos los instrumentos financieros.
[Referencia:
párrafo 35K
párrafos B8F y B8G]
[Sobre el objetivo de información a revelar sobre el riesgo crediticio dirigirse al párrafo 35B(b)]

Exposición al riesgo crediticio

FC48CC Puesto que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se basa en un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, habría existido un amplio rango de riesgo crediticio inicial para el cual se reconocieran pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses (por ejemplo, préstamos que están originados con un riesgo crediticio alto, pero que no han incrementado el riesgo crediticio posteriormente, tendrían una corrección de valor por pérdidas basada en las

pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses igual que préstamos de alta calidad que no tienen incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial). Para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre los cambios en la corrección de valor por pérdidas y la exposición de la entidad al riesgo crediticio sobre instrumentos financieros, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso una desagregación de los importes en libros de instrumentos financieros en categorías de riesgo crediticio, para las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses y para las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo del vida del activo.

FC48DD La desagregación por riesgo crediticio muestra la exposición de la entidad al riesgo crediticio y su perfil de riesgo crediticio en un momento dado (es decir, en la fecha de presentación). Los usuarios de los estados financieros indicaron que estaban preocupados por la naturaleza relativa de la información a revelar que se basa en un rango de riesgo crediticio correspondiente a la cartera de la entidad y que, en consecuencia, carecería de comparabilidad (es decir, un riesgo alto para una entidad puede solo ser un riesgo medio para otra). Además, sin información sobre la emisión concreta, un usuario no sería capaz de determinar si los cambios en el perfil de riesgo son resultado de cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros existentes o son consecuencia del riesgo crediticio de instrumentos nuevos reconocidos durante el periodo. Sin embargo, consideraron que la desagregación del riesgo todavía proporcionaría una mejor comprensión de la exposición de una entidad al riesgo crediticio y estaban, por ello, a favor de incluirla en las notas a los estados financieros. El Consejo requirió la información a revelar porque los cambios en el riesgo afectarán a la medición de las pérdidas crediticias esperadas y proporcionaría, por ello, a los usuarios de los estados financieros información sobre los inductores del cambio en la medición. El Consejo también destacó que esta información a revelar, en concreto cuando la consideró junto con la conciliación del importe en libros bruto y la corrección de valor, proporciona información útil y relevante sobre los atenuantes del riesgo crediticio y los cambios en el riesgo crediticio global a lo largo del tiempo.

FC48EE El Consejo consideró añadir terminología a la información a revelar propuesta que habría requerido que una entidad concilie esta información a revelar con los grados de calificación crediticia interna. Sin embargo, las respuestas al Documento Complementario consideraron esta información de calificación de riesgo interna era reservada y, por ello, objetaron a este nivel de especificidad. Por consiguiente, el Consejo decidió no proponer esta conciliación.

FC48FF Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 también comentaron que la información a revelar era incompatible con las prácticas de gestión del riesgo crediticio para algunos clases de activos y para entidades no financieras, y destacaron que la información a revelar debe alinearse con el enfoque de riesgo crediticio interno de una entidad. A la luz de esta información recibida, el Consejo decidió eliminar el requerimiento de proporcionar una desagregación entre un mínimo de tres grados de calificación de riesgo crediticio y, en su lugar, requerir que la desagregación se alinee con la forma en que el riesgo interno se gestiona internamente. El Consejo decidió, además, permitir el uso de un análisis de antigüedad para activos financieros

 © IFRS Foundation

para los cuales la información sobre impagos es la única información específica del prestatario disponible para evaluar los incrementos en el riesgo crediticio.
[Referencia:
párrafos 35B(c), 35M y 35N
párrafos B8H y B8J
párrafos GI20C y GI20D, Guía de Implementación]

Enfoque simplificado para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

FC48GG Esta NIIF incluyen excepciones a la información a revelar general para cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamientos cuando una entidad aplica el enfoque simplificado. El Consejo destacó que estas exenciones proporcionan un alivio que es congruente con la intención de simplificar la aplicación del modelo de deterioro de valor para estas categorías de activos financieros para atenuar algunas de las preocupaciones prácticas del control de los cambios en el riesgo crediticio.
[Referencia: párrafo 35A]

Exposición máxima al riesgo de crédito [párrafos 36(a), B9 y B10]

FC49 El párrafo 36(a) requiere información a revelar sobre la máxima exposición de una entidad al riesgo de crédito en la fecha de presentación. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 señalaron que esta información a revelar no proporcionaría información útil cuando no hay problemas identificados en una cartera de préstamos, y no es probable que se reclamen garantías colaterales. Sin embargo, el Consejo no estuvo de acuerdo ya que considera que tal información:

(a) proporciona a los usuarios de los estados financieros una medida congruente de la exposición al riesgo de una entidad; y

(b) tiene en cuenta la posibilidad de que la máxima exposición a las pérdidas puede ser diferente del importe reconocido en el balance.

FC49A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo mejoró la congruencia dentro de la NIIF 7 mediante la aclaración de que el requerimiento de información a revelar del párrafo 36(a) se aplica solo a los activos financieros cuyo importe en libros no muestra la exposición máxima que presenta la entidad al riesgo de crédito. Este enfoque es congruente con el enfoque tomado en el párrafo 29(a), que señala que la información a revelar del valor razonable no se requiere cuando el importe en libros es una aproximación razonable del valor razonable. Más aún, el Consejo concluyó que el requerimiento puede ser repetitivo para activos que se presentan en el estado de situación financiera porque el importe en libros de estos activos a menudo representa la exposición máxima al riesgo de crédito. En opinión del Consejo, el requerimiento de la información a revelar debería centrarse en la exposición de la entidad al riesgo de crédito que no está ya reflejada ya en el estado de situación financiera.

FC50 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 se preguntaron si la exposición máxima al riesgo de crédito de un contrato derivado es su importe en libros, ya que el valor razonable no siempre refleja la exposición potencial futura al riesgo de crédito [véase el párrafo B10(b)]. Sin embargo, en el Consejo se

destacó que el párrafo 36(a) requiere la revelación del importe que mejor representa la exposición máxima el riesgo de crédito *en la fecha sobre la que se informa*, que es el importe en libros.

Garantía colateral tomada para asegurar el cobro y otras mejoras crediticias [párrafos 36(b) y 37(c)]

FC51 El Proyecto de Norma 7 propuso que, salvo que fuese impracticable, la entidad debe informar del valor razonable de la garantía colateral tomada para asegurar el cobro y de otras mejoras crediticias, para proporcionar información sobre las pérdidas en que la entidad podría incurrir en caso de incumplimiento. Sin embargo, muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 discreparon con esta proposición sobre criterios coste/beneficio. Ellos indicaron que la información del valor razonable podía no estar disponible para:

(a) pequeñas entidades y entidades distintas a los bancos, que pueden encontrar costosa la adquisición de información sobre garantías colaterales;

(b) los bancos que recogen información precisa sobre el valor de la garantía colateral sólo al originarse, para préstamos cuyos pagos se hacen puntualmente y en su totalidad (por ejemplo una cartera hipotecaria garantizada por inmuebles, cuya valoración no se mantiene actualizada sobre una base de activo por activo);

(c) tipos particulares de garantías colaterales, como un cargo variable sobre todos los activos de una entidad; y

(d) aseguradoras que mantienen garantías colaterales para las que la información sobre el valor razonable no está disponible inmediatamente.

FC52 En el Consejo se destacaron también las preocupaciones de quienes respondieron que una revelación agregada del valor razonable de la garantía colateral tomada podría ser engañosa si algunos préstamos de una cartera estuvieran garantizados colateralmente en exceso y otros tuvieran una garantía colateral insuficiente. En estas circunstancias, la compensación de los valores razonables de los dos tipos de garantías colaterales conduciría a una presentación en defecto del importe presentado como riesgo de crédito. El Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron en que la información útil para los usuarios no es el importe total de la exposición al riesgo de crédito menos el importe total de la garantía colateral, sino más bien es el importe de la exposición al riesgo de crédito que queda después de dar consideración a la garantía disponible.

FC53 Por lo tanto, el Consejo decidió no requerir revelar información sobre el valor razonable de la garantía colateral tomada, sino sólo una descripción de la garantía tomada para asegurar el cobro y otras mejoras crediticias. El Consejo advirtió que tal información no requiere que una entidad establezca valores razonables de todas sus garantías colaterales (en particular, cuando la entidad ha determinado que el valor razonable de algunas garantías colaterales excede el importe en libros del préstamo) y, así, sería para las entidades menos costoso que el suministro de valores razonables.

 © IFRS Foundation

Calidad crediticia de activos financieros que no están en mora ni se han deteriorado [párrafo 36(c)][18]

FC54 En el Consejo se destacó que la información sobre la calidad crediticia da una mayor comprensión del riesgo de crédito de los activos y ayuda a los usuarios a evaluar si es más o menos probable que tales activos se deterioren en el futuro. Dado que esta información variará entre entidades, el Consejo decidió no especificar un método particular para darla, sino más bien permitir que cada entidad diseñe un método que sea apropiado a sus circunstancias.

Activos financieros con condiciones renegociadas [párrafo 36(d)]

FC54A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó una inquietud práctica relacionada con los requerimientos de información a revelar para activos financieros renegociados. El Consejo suprimió el requerimiento del párrafo 36(d) de revelar el importe en libros de los activos financieros que estarían en cualquier caso en mora o deterioro de valor cuyas condiciones se han renegociado. El Consejo consideró la dificultad de identificar los activos financieros cuyas condiciones se han renegociado para evitar pasar a estar en mora o en deterioro de valor (en lugar de otras razones comerciales). El Consejo destacó que el requerimiento original no estaba claro sobre si el requerimiento se aplica sólo a los activos financieros que estaban renegociados en el periodo sobre el que se informa actual o si deben considerarse las negociaciones pasadas de esos activos. Más aún, se informó al Consejo que las condiciones comerciales de préstamos son a menudo renegociadas regularmente por razones que no están relacionadas con el deterioro de valor. En la práctica es difícil, especialmente para una cartera grande de préstamos, determinar qué préstamos estaban renegociados para evitar pasar a estar en mora o deterioro de valor.

Activos financieros que no están en mora ni se han deteriorado (párrafo 37)[19]

FC55 El Consejo decidió requerir información separada sobre los activos financieros que están en mora o deteriorados para proporcionar a los usuarios información sobre los activos financieros con mayor riesgo de crédito (párrafo 37). Esto incluye:

(a) Un análisis de la edad de los activos financieros, incluyendo cuentas comerciales por cobrar, que en la fecha de presentación están en mora pero no deteriorados [párrafo 37(a)]. Esta información proporciona a los usuarios información sobre aquellos activos financieros que tienen mayor probabilidad de convertirse en deteriorados y ayuda a los usuarios a estimar el nivel de las futuras pérdidas por deterioro.

(b) Un análisis de los activos financieros que se hayan determinado individualmente en la fecha de sobre la que se informa, incluyendo los factores que la entidad consideró para determinar que los activos financieros están deteriorados [párrafo 37(b)]. El Consejo concluyó que un análisis de los activos financieros deteriorados por factores distintos

18 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo 36(c) de la NIIF 7.
19 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo 37 de la NIIF 7.

de la edad (por ejemplo, la naturaleza de la contraparte o el análisis geográfico de los activos deteriorados) sería útil porque ayuda a los usuarios a entender por qué ha ocurrido el deterioro.

FC55A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó el temor de que la información a revelar del valor razonable de la garantía colateral era potencialmente engañosa. Dentro de una clase de activos algunos pueden estar sobregarantizados de forma colateral mientras otros pueden estar infragarantizados. De esta forma, la información a revelar agregada del valor razonable puede ser engañosa. Por ello, el Consejo eliminó del párrafo 37 (c) el requerimiento de revelar información del valor razonable de la garantía colateral y otras mejoras de crédito. Sin embargo, el Consejo considera que la información sobre el efecto financiero de estos activos es útil a los usuarios. De esta forma, el Consejo incluyó en el párrafo 36(b) un requerimiento de revelar una descripción de la garantía colateral tomada para asegurar el cobro y de otras mejoras de crédito y revelar su efecto financiero.

Garantías colaterales y otras mejoras crediticias obtenidas (párrafo 38)

FC56 El párrafo 38 requiere que la entidad revele información sobre la naturaleza y el importe en libros de los activos obtenidos mediante la toma de posesión de garantías colaterales obtenidas para asegurar el cobro o la ejecución de otras mejoras crediticias y sobre su política de disposición de tales activos. El Consejo concluyó que esta información es útil porque proporciona información sobre la frecuencia de tales actividades y la habilidad de la entidad para obtener y realizar el valor de la garantía colateral. El Proyecto de Norma 7 había propuesto que la entidad debía revelar el valor razonable de los activos obtenidos menos los costos de venderlos, en lugar del importe en libros. En el Consejo se destacó que este importe podría ser más relevante en el caso de garantías colaterales obtenidas cuya venta se espera. Sin embargo, también se destacó que tal importe estaría incluido en el cálculo del deterioro que se refleja en el importe reconocido en el balance y que el propósito de revelar información es indicar el importe reconocido en el balance para tales activos.

FC56A En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo mejoró la congruencia de la NIIF 7 aclarando que el párrafo 38 requiere que las entidades revelen el importe de las garantías colaterales tomadas ejecutadas en la fecha de presentación. Esto es congruente con el objetivo de la NIIF 7 de revelar información que permita a los usuarios evaluar la naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros a los que está expuesta la entidad al final de periodo sobre el que se informa.

Riesgo de liquidez [párrafos 34(a), 39, B10A y B11A a B11F]

FC57 El Consejo decidió requerir la revelación de un análisis de vencimientos para los pasivos financieros que muestre los vencimientos contractuales más tempranos restantes [párrafo 39(a) y párrafos B11 a B16 del Apéndice B][20].[21] El riesgo de

20 Las Modificaciones a la NIIF 7 emitida en marzo de 2009 modificó el párrafo 39 y los párrafos B11 a B16.

 © IFRS Foundation

liquidez, es decir el riesgo de que la entidad encuentre dificultades en cumplir los compromisos asociados con los pasivos financieros, surge de la posibilidad (que a menudo puede ser remota) de que podría requerirse a la entidad a pagar sus pasivos antes de lo esperado. El Consejo decidió requerir revelar información basada en la fecha de vencimiento contractual más temprana porque esta información muestra el escenario del caso más desfavorable.

FC58 Algunos de los que respondieron expresaron su preocupación de que tal análisis del vencimiento contractual no revela el vencimiento esperado de los pasivos, los cuales, para algunas entidades—por ejemplo, bancos con muchos depósitos a la vista—pueden ser muy diferentes. Ellos sugirieron que el análisis del vencimiento contractual no proporciona, por sí solo, información sobre las condiciones esperadas en circunstancias normales o sobre la forma en que la entidad gestiona desviaciones respecto del vencimiento esperado. Por lo tanto, el Consejo decidió requerir una descripción de la manera en que la entidad gestiona el riesgo de liquidez reflejado por el análisis del vencimiento contractual.
[Referencia: párrafo 39(b)]

FC58A En marzo de 2009 el Consejo modificó los requerimientos de información a revelar sobre la naturaleza y alcance del riesgo de liquidez mediante:

(a) La modificación de la definición del riesgo de liquidez **[Referencia: Apéndice A]** para aclarar que el párrafo 39 se aplica solo a pasivos financieros que dan lugar a salidas de efectivo o a otro activo financiero. Esto aclara que los requerimientos de información a revelar no se aplicarían a pasivos financieros que se liquidarán en instrumentos de patrimonio propio de la entidad y a pasivos dentro del alcance de la NIIF 7 que se liquiden con activos no financieros.

(b) El énfasis en que una entidad debe proporcionar un resumen de información cuantitativa sobre su exposición al riesgo de liquidez basado en información proporcionada internamente al personal clave de la gerencia de la entidad conforme requiere el párrafo 34(a). Esto refuerza los principios de la NIIF 7.

(c) La modificación del requerimiento del párrafo 39 para revelar un desglose de vencimientos contractuales.

FC58B Los requerimientos del párrafo 39(a) y (b) relativos a la información a revelar de referencia mínima establecida en el párrafo 34(b) y se espera que sea relativamente fácil de aplicar. Sin embargo, el Consejo destacó que el requerimiento de proporcionar información a revelar basada en los vencimientos contractuales restantes era difícil de aplicar a algunos pasivos financieros derivados y no daba siempre lugar a información que refleje la forma en que muchas entidades gestionan el riesgo de liquidez de estos instrumentos. Por ello, en algunas circunstancias el Consejo eliminó el requerimiento anterior de revelar información de vencimientos contractuales de los pasivos financieros derivados. Sin embargo, el Consejo mantuvo la información a revelar sobre los vencimientos contractuales mínimos mantenidos para pasivos financieros no

21 Las referencias de párrafo en el párrafo FC57 no se han modificado como consecuencia de estas modificaciones.

derivados (incluyendo contratos de garantía financiera emitidos dentro del alcance de la NIIF) y para algunos pasivos financieros derivados.

FC58C El Consejo destacó que para los pasivos financieros no derivados (incluyendo contratos de garantía financiera emitidos dentro del alcance de la NIIF) y algunos pasivos financieros derivados, los vencimientos contractuales son esenciales para la comprensión del calendario de flujos de efectivo asociados con los pasivos. Por ello, esta información es útil para los usuarios de los estados financieros. El Consejo concluyó que debería continuar requiriéndose la información a revelar basada en los vencimientos contractuales restantes de estos pasivos financieros.

FC58D El Consejo también enfatizó que el requerimiento existente de revelar un desglose de vencimientos para los activos financieros mantenidos para gestionar el riesgo de liquidez, si esa información se requiere para permitir a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y alcance del riesgo de liquidez. El Consejo enfatizó también que una entidad debe explicar la relación entre la información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre el riesgo de liquidez de forma que los usuarios de los estados financieros puedan evaluar la naturaleza y alcance del riesgo de liquidez.

Riesgo de mercado (párrafos 40 a 42, B17 a B28)

FC59 El Consejo decidió requerir la revelación de información sobre un análisis de sensibilidad para cada tipo de riesgo de mercado (párrafo 40) porque:

(a) los usuarios congruentemente han enfatizado la importancia fundamental del análisis de sensibilidad;

(b) un análisis de sensibilidad puede ser revelado para todos los tipos de riesgo de mercado y por todas las entidades, y es relativamente fácil de entender y calcular; y

(c) es adecuado para todas las entidades—incluyendo las entidades no financieras—que tienen instrumentos financieros. Está respaldado por información a revelar sobre cómo maneja el riesgo la entidad. Por lo tanto, es una información más simple y adecuada que la de otros enfoques, incluyendo la revelación de términos y condiciones y el análisis de la brecha del riesgo de tasa de interés previamente requerido por la NIC 32.

En el Consejo se destacó que la información proporcionada por un simple análisis de sensibilidad no sería comparable entre entidades. Esto es así porque las metodologías usadas para preparar el análisis de sensibilidad y las informaciones a revelar resultantes variarían según la naturaleza de la entidad y la complejidad de sus sistemas de gestión del riesgo.

FC60 El Consejo reconoció que un simple análisis de sensibilidad que muestre un cambio sólo en una de sus variables tiene limitaciones. Por ejemplo, el análisis puede no revelar la ausencia de linealidad en las sensibilidades o los efectos de las interdependencias entre variables. El Consejo decidió resolver la primera de las preocupaciones requiriendo información a revelar adicional cuando el análisis de sensibilidad no sea representativo de un riesgo inherente en un instrumento financiero (párrafo 42). En el Consejo se destacó que podría

 © IFRS Foundation

resolver la segunda de las preocupaciones requiriendo un análisis de sensibilidad más complejo que considere la interdependencia entre riesgos. Aunque más informativo, tal análisis también es más complejo y costoso de preparar. Por ello, el Consejo decidió no requerir tal análisis pero permitir la revelación de su información como una alternativa al requerimiento mínimo cuando la gerencia lo utiliza para gestionar el riesgo.
[Referencia adicional: párrafo 41]

FC61 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 indicaron que un importe a valor de riesgo no mostraría el efecto en resultados o en patrimonio. Sin embargo, las entidades que gestionan el riesgo sobre la base del valor de riesgo no querrían preparar un análisis de sensibilidad separado solamente para el propósito de esta información a revelar. El objetivo del Consejo era el de requerir revelar información sobre sensibilidad y no el de dar instrucciones sobre una forma particular de informar sobre sensibilidad. Por lo tanto, el Consejo decidió no requerir revelar información de los efectos en resultados y en patrimonio si se realiza una revelación alternativa de información.
[Referencia: párrafos 40 y 41]

FC62 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 solicitaron al Consejo que proporcionase más guías y mayor claridad sobre el análisis de sensibilidad, en particular:

(a) ¿qué es un cambio razonablemente posible en la variable relevante de riesgo?
[Referencia:
párrafos B18 y B19
párrafos FC63 y FC64]

(b) ¿cuál es el nivel apropiado de agregación en la información a revelar?
[Referencia:
párrafo B17
párrafo FC64]

(c) ¿qué metodología debe usarse para preparar el análisis de sensibilidad?
[Referencia: párrafo FC63]

FC63 El Consejo concluyó que no sería posible proporcionar una guía completa de la metodología a usarse en la preparación de análisis de sensibilidad. En el Consejo se destacó que se obtendría información más comparable si se impusieran requerimientos específicos sobre las entradas, procesos y metodologías del análisis, por ejemplo información a revelar de los efectos de un cambio paralelo en la curva de rentabilidad en 100 puntos básicos. Sin embargo, el Consejo decidió en contra de tal requerimiento específico ya que un cambio razonablemente posible en una variable relevante de riesgo (como las tasas de interés) en un entorno económico puede no ser razonable en otro (como una economía con mayor inflación). Más aún, el efecto de un cambio razonablemente posible variará dependiendo de las exposiciones al riesgo de la entidad. Como resultado, se requiere que las entidades juzguen cuáles son esos cambios razonablemente posibles.
[Referencia: párrafo 40]

FC64 Sin embargo, el Consejo decidió que proporcionaría una guía de aplicación de alto nivel sobre la forma en que la entidad debe evaluar lo que es un cambio razonablemente posible y sobre el nivel apropiado de agregación en la información a revelar. **[Referencia: párrafos B17 a B19]** En respuesta a comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma 7, el Consejo también decidió clarificar que:

(a) Una entidad no debe agregar información sobre las exposiciones importantes al riesgo en entornos económicos significativamente diferentes. Sin embargo, si una entidad está expuesta a un sólo tipo de riesgo de mercado en un único entorno económico, puede no ofrecer información desagregada.
[Referencia: párrafo B3]

(b) El análisis de sensibilidad no requiere que las entidades determinen qué resultado del período podría haberse obtenido si la variable relevante de riesgo hubiera sido diferente. El análisis de sensibilidad muestra el efecto en los resultados y el patrimonio del periodo actual si un cambio razonablemente posible en la variable relevante de riesgo se hubiera aplicado a las exposiciones al riesgo existentes en la fecha de balance.
[Referencia: párrafo B18]

(c) Un cambio razonablemente posible se juzga en relación con los entornos económicos en que opera la entidad, y no incluye escenarios remotos o de "caso más desfavorable" ni "pruebas de tensión".
[Referencia: párrafo B19(a)]

(d) Se requiere que las entidades revelen sólo los efectos en los cambios en los límites de un rango razonablemente posible de la variable relevante de riesgo y no de todos los cambios razonablemente posibles.
[Referencia: párrafo B18(b)]

(e) El periodo para el que las entidades deben hacer una evaluación sobre lo que es razonablemente posible es el periodo hasta que la entidad vuelve a presentar estas informaciones, normalmente su próximo periodo anual de sobre el que se informa.
[Referencia: párrafo B19(b)]

El Consejo también decidió añadir un ejemplo sencillo de la apariencia que podría tener un análisis de sensibilidad.
[Referencia: párrafo GI36, Guía de Implementación]

Riesgo de operaciones

FC65 El Consejo consideró si debe requerirse revelar información sobre el riesgo de operaciones. Sin embargo, en el Consejo se destacó que la definición y la medición del riesgo de operaciones están en sus inicios y no necesariamente se relacionan con los instrumentos financieros. También decidió que esta información a revelar estaría localizada de forma más apropiada fuera de los estados financieros. Por lo tanto, el Consejo decidió diferir este asunto a su proyecto de investigación sobre el comentario de la gerencia.

 © IFRS Foundation

Información a revelar relativa a transferencias de activos financieros

[Referencia: párrafos 42A a 42H y B29 a B39]

Antecedentes

FC65A En marzo de 2009, junto con el Memorando de Entendimiento entre el IASB y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB) para mejorar y lograr la convergencia entre las normas del IFRS y de los EE.UU. para la baja en cuentas, el IASB publicó un proyecto de norma para sustituir los requerimientos de baja en cuentas de la NIC 39[22] y mejorar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 relacionados con la transferencia de activos y pasivos financieros. En respuesta a los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma el IASB desarrolló con mayor detalle el modelo alternativo descrito en el proyecto de norma y los consejos trataron el modelo alternativo.

FC65B En mayo de 2010 los consejos reconsideraron sus estrategias y planes sobre el proyecto de baja en cuentas a la luz de:

(a) sus debates conjuntos del modelo de baja en cuentas alternativo descrito en el proyecto de norma;

(b) las modificaciones de junio de 2009 a la guía de baja en cuentas de los PCGA de los EE.UU. realizadas por el FASB, que reducían las diferencias entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. mediante los requerimientos de mejora relacionados con la baja en cuentas de los activos y pasivos financieros; y

(c) los comentarios que recibió el IASB de los organismos emisores de normas nacionales sobre los efectos ampliamente favorables de los requerimientos de baja en cuentas de las NIIF durante la crisis financiera.

FC65C Como resultado, en junio de 2010 el IASB y el FASB acordaron que su prioridad en el corto plazo fuera incrementar la transparencia y comparabilidad de sus normas mediante la mejora y alineamiento de los requerimientos de información a revelar de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. para los activos financieros transferidos a otra entidad. Los consejos también decidieron llevar a cabo una investigación y análisis adicional, que incluyera una revisión posterior a la implementación de algunos de los requerimientos modificados recientemente del FASB, como base para evaluar la naturaleza y dirección de los esfuerzos posteriores para mejorar o alinear las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

FC65D Como resultado, el Consejo decidió ultimar la información a revelar sobre baja en cuentas y objetivos relacionados, propuestos en el proyecto de norma. Por consiguiente, en octubre de 2010 el Consejo emitió *Información a Revelar-Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), que requiere revelar información para ayudar a los usuarios de los estados financieros: **[Referencia: párrafos 42A a 42C y B29 a B31]**

22 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

(a) a comprender la relación entre los activos financieros transferidos que no se dan de baja en su totalidad y los pasivos asociados; y **[Referencia: párrafos 42D, 42H, B32 y B39]**

(b) evaluar la naturaleza, y riesgos asociados con la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas. **[Referencia: párrafos 42E a 42G y B33 a B39]**

Activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad

[Referencia: párrafos 42D, 42H y B32]

FC65E Cuando se transfieren activos financieros pero no se dan de baja en cuentas, ha habido una transacción de intercambio que no se refleja como tal en los estados financieros como resultado de los requerimientos contables. El Consejo concluyó que en esas situaciones, los usuarios de los estados financieros necesitan comprender la relación entre esos activos financieros transferidos y los pasivos asociados que reconoce una entidad. La comprensión de esa relación ayuda a los usuarios de los estados financieros a evaluar las necesidades de flujos de efectivo de una entidad y los flujos de efectivo disponibles para la entidad procedentes de sus activos.

FC65F El Consejo observó que la NIIF 7 requería información a revelar sobre los activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad. El Consejo decidió continuar requiriendo esa información a revelar porque proporciona información que es útil para comprender la relación entre los activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas y los pasivos asociados.

FC65G Sin embargo, el Consejo también decidió que era necesaria la siguiente información a revelar adicional:

(a) una descripción cualitativa de la naturaleza de la relación entre los activos transferidos y los pasivos asociados, incluyendo restricciones que surgen de la transferencia sobre el uso de los activos transferidos de la entidad que informa; y **[Referencia: párrafo 42D(c)]**

(b) una lista que establezca el valor razonable de los activos financieros transferidos, los pasivos asociados y la posición neta cuando la contraparte a los pasivos asociados esté respaldada solo por los activos transferidos. **[Referencia: párrafo 42D(d)]**

FC65H El Consejo concluyó que esta información a revelar proporcionaría información que es útil para evaluar la medida en que los beneficios económicos generados por los activos de una entidad no pueden utilizarse sin restricciones, como se da a entender cuando los activos se reconocen en el estado de situación financiera de una entidad. Además, la información a revelar proporcionaría información sobre pasivos que se liquidarán en su totalidad mediante los recursos recibidos procedentes de los activos transferidos, y de este modo identificaría los pasivos para los cuales las contrapartes no tienen derechos sobre los activos de la entidad en general. Para aquellos activos para los que los flujos de efectivo subyacentes están comprometidos para ser usados para satisfacer pasivos relacionados, el Consejo destacó que una lista que establezca el valor razonable

 © IFRS Foundation

de los activos financieros transferidos, los pasivos asociados y la posición neta (además de mostrar la relación de flujos de efectivo entre esos activos y pasivos) también proporcionará un medio para comprender la exposición neta de una entidad siguiendo una transacción de transferencia que no se dio de baja en cuentas.

Activos financieros transferidos que se dan de baja en su totalidad

FC65I Los usuarios de los estados financieros, reguladores y otros pidieron al Consejo que revisara los requerimientos de información a revelar para las actividades habitualmente descritas como "fuera del balance". Las transferencias de activos financieros, particularmente la titulización de activos financieros, se identificaron como que forman parte de estas actividades.

FC65J El Consejo concluyó que cuando una entidad retiene implicaciones continuadas en los activos financieros que ha dado de baja en cuentas, los usuarios de los estados financieros se beneficiarían de información sobre los riesgos a los que la entidad permanece expuesta. Esta información es relevante para evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FC65K El Consejo observó que la NIIF 7 ya requiere cierta información a revelar por clase de instrumento financiero o por tipo de riesgo. Sin embargo, la NIIF requiere la información a un nivel agregado, de forma que habitualmente no está disponible información específica sobre transacciones de baja en cuentas. En respuesta a peticiones de usuarios y otros el Consejo concluyó que era necesaria información a revelar específica sobre transacciones de baja en cuentas.

FC65L El Consejo concluyó que la información a revelar debería centrarse en la exposición al riesgo de una entidad, y debería proporcionar información sobre la fecha de retorno y las salidas de efectivo que se requerirían o podrían requerirse para recomprar en el futuro los activos financieros dados de baja en cuentas. El Consejo entendió que una combinación de información a revelar sobre el precio de ejercicio o precio de recompra para comprar nuevamente el activo, **[Referencia: párrafos 42E(d) y (e) y B34 a B36]** el valor razonable de su implicación continuada, **[Referencia: párrafo 42E]** la exposición máxima a perder **[Referencia: párrafo 42E(c)]** e información cualitativa sobre las obligaciones de una entidad para proporcionar apoyo financiero **[Referencia: párrafos 42E(f) y B37]** son relevantes para comprender la exposición de una entidad a riesgos.

FC65M Además, el Consejo concluyó que esa información sobre las ganancias o pérdidas de una entidad en la baja en cuentas y la fecha de reconocimiento de esa ganancia o pérdida proporciona información sobre la proporción de resultados de una entidad que surge de transferir activos financieros en los que la entidad también retiene implicación continuada. Esta información es útil para evaluar la medida en que una entidad genera ganancias procedentes de transferir activos financieros a la vez que retiene alguna forma de implicación continuada y de este modo de exposición al riesgo.
[Referencia: párrafos 42G y B38]

FC65N El Consejo observó que el importe total de los recursos de la actividad de transferencia (que cumple con los requisitos para la baja en cuentas) en el periodo sobre el que se informa puede no distribuirse de forma uniforme a lo largo del periodo sobre el que se informa (por ejemplo si una proporción sustancial del importe total de la actividad de transferencia tiene lugar en los días de cierre de un periodo sobre el que se informa). El Consejo decidió que, si la actividad de transferencia se concentra en torno al final de los periodos sobre los que se informa, revelar información sobre este hecho proporciona una indicación de si las transacciones de transferencia se llevan a cabo con el propósito de alterar la apariencia del estado de situación financiera en lugar de con propósitos de actividad comercial continuada o de financiación. En estos casos, las modificaciones requieren revelar información sobre el momento en el que tuvo lugar la mayor parte de la actividad de transferencia dentro de ese periodo sobre el que se informa, el importe reconocido por la actividad de transferencia en esa parte del periodo sobre el que se informa, y el importe total de los recursos procedentes de la actividad de transferencia en esa parte del periodo sobre el que se informa.
[Referencia: párrafo 42G(c)]

Aplicación de los requerimientos de revelar información sobre un contrato de servicios de administración
[Referencia: párrafos 42C, B30 y B30A]

FC65O Los párrafos 42A a 42H de la NIIF 7 requieren que una entidad revele información sobre todos los activos financieros transferidos que no se den de baja en cuentas en su totalidad y para toda involucración continuada en un activo transferido que se dé de baja en cuentas en su totalidad, que exista en la fecha de presentación, independientemente del momento en que tenga lugar la transacción de transferencia relacionada.

FC65P El Consejo recibió una solicitud para que aclarara si los contratos de servicios de administración constituyen involucración continuada a efectos de aplicar los requerimientos de información a revelar de los párrafos 42E a 42H de la NIIF 7. La pregunta planteada era si el párrafo 42C(c) de la NIIF 7 excluye los contratos de servicios de administración del alcance de esos requerimientos de revelar información.

FC65Q El Consejo observó que el párrafo 42C(c) de la NIIF 7 trata acuerdos mediante los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a una o más entidades y se cumplen las condiciones del párrafo 3.2.5(a) a (c) de la NIIF 9; es decir, es un "acuerdo de traspaso de flujos de efectivo".[23] El párrafo 42C(c) de la NIIF 7 confirma que los flujos de efectivo cobrados para traspasar no son en sí mismos involucración continuada a efectos de los requerimientos de información a revelar sobre la transferencia. Por consiguiente, el Consejo observó que la obligación del administrador de traspasar a una o más entidades los flujos de efectivo que cobra de un activo financiero transferido no es en sí mismo involucración continuada a efectos de

23 Si la NIIF 9 no se ha aplicado de forma anticipada, la referencia equivalente es el párrafo 19(a) a (c) de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

los requerimientos de información a revelar, porque la actividad de transferir flujos de efectivo no constituye en sí mismo una participación en el rendimiento futuro del activo financiero transferido. El Consejo observó, sin embargo, que un contrato de servicios de administración significa generalmente involucración continuada a efectos de los requerimientos de información a revelar de la transferencia porque, en la mayoría de los casos, el administrador tiene una participación en el rendimiento futuro de los activos financieros transferidos como consecuencia de ese contrato. Ese sería el caso de si el importe o el calendario de una comisión por el servicio de administración dependiera del importe o calendario de los flujos de efectivo cobrados del activo financiero transferido. Esto sería cierto independientemente de la forma en que el administrador recibe sus comisiones por servicios de administración; es decir, si el administrador conserva una parte de los flujos de efectivo cobrados del activo financiero transferido como su comisión o transfiere todos los flujos de efectivo cobrados y de forma separada recibe su comisión del receptor o de otra entidad.

FC65R Sobre la base de estas observaciones, el Consejo destacó que, para determinar si un contrato de servicios de administración da lugar a una involucración continuada a efectos de los requerimientos de revelar información sobre la transferencia, se considerarán los párrafos 42C y B30 de la NIIF 7. El Consejo decidió añadir guías adicionales a la Guía de Aplicación de la NIIF 7 para aclarar la forma en que las guías del párrafo 42C de la NIIF 7 se aplican a los contratos de servicios de administración.

FC65S Durante sus debates sobre este tema, el Consejo destacó que a efectos de aplicar los requerimientos de revelar información de los párrafos 42E a 42H de la NIIF 7 la involucración continuada tal como se describe en el párrafo 42C de la NIIF 7 tiene un significado diferente del que se utiliza en los párrafos 3.2.6(c)(ii) y 3.2.16 de la NIIF 9.[24] El Consejo consideró, pero se decidió en contra, de hacer una aclaración con respecto a este punto porque pensó que esta diferencia estaba ya clara en la descripción de la involucración continuada en las dos NIIF.

Fecha de vigencia y transición (párrafo 43 a 44A)

FC66 El Consejo se ha comprometido a mantener una "plataforma estable" de Normas sin cambios sustanciales para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 o antes, cuando muchas entidades adopten las NIIF por primera vez. Además, algunos preparadores de información necesitarán tiempo para realizar los cambios de sistemas necesarios para cumplir con la NIIF. Por lo tanto, el Consejo decidió que la NIIF 7 debía tener vigencia para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2007, alentando su aplicación anticipada.

[Referencia: párrafo 43]

FC67 En el Consejo se destacó que las entidades que apliquen la NIIF 7 recién cuando se convierta en obligatoria tendrán tiempo suficiente para preparar información comparativa. Esta conclusión no se aplica a las entidades que apliquen la NIIF 7 con anterioridad. En particular, el tiempo sería extremadamente corto para

24 Si la NIIF 9 no se ha aplicado de forma anticipada, la referencia equivalente son los párrafos 20(c)(ii) y 30 de la NIC 39.

aquellas entidades que prefirieran aplicar la NIIF 7 al adoptar por primera vez las NIIF en 2005, para evitar cambiar de los PCGA locales a la NIC 32 y la NIC 30 cuando adopten las NIIF y luego cambiar nuevamente a la NIIF 7 uno o dos años después. Por ello, el Consejo concedió una exención para proporcionar información comparativa en el primer año de aplicación de la NIIF 7 a cualquier entidad que (a) adopte por primera vez las NIIF y (b) aplique la NIIF 7 antes del 1 de enero de 2006. En el Consejo se destacó que tal exención para los que adopten por primera vez existe en la NIC 32 y en la NIIF 4 y que las razones para proporcionar la exención se aplican igualmente para la NIIF 7.

FC68 El Consejo también consideró si debería proporcionarse una exención a la presentación total o parcial de la información comparativa para alentar una adopción anticipada de la NIIF 7 por parte de las entidades que ya aplican las NIIF.

[Referencia: párrafo 44]

FC69 En el Consejo se destacó que la NIIF 7 contiene dos tipos de información a revelar: información a revelar contable (en los párrafos 7 a 30) que se basan en los requerimientos contenidos previamente en la NIC 32, y nuevas revelaciones sobre el riesgo (en los párrafos 31 a 42). El Consejo concluyó que los usuarios existentes de las NIIF ya habrán cumplido con los requerimientos de la NIC 32 y no encontrarán dificultad en proporcionar información comparativa para la información a revelar contable.

[Referencia adicional: párrafo 44]

FC70 En el Consejo se destacó que la mayor parte de la información a revelar sobre riesgos—en particular las referidas al riesgo de mercado—se basa en información recogida al final del periodo sobre el que se informa. El Consejo concluyó que aunque la NIIF 7 fue publicada en agosto de 2005, todavía será posible que las entidades recojan la información que se requiere para cumplir con la NIIF 7 para los periodos contables que comiencen en 2005. Sin embargo, no siempre será posible recoger la información necesaria para proporcionar información comparativa sobre los periodos contables que comenzaron en 2004. Como resultado, el Consejo decidió que no es necesario que las entidades que aplican la NIIF 7 para los periodos contables que comiencen en el 2005 (es decir, antes del 1 de enero de 2006) presenten información comparativa sobre la información a revelar sobre riesgos.

[Referencia: párrafo 44]

FC71 En el Consejo también se destacó que las revelaciones comparativas sobre riesgos son menos relevantes ya que se pretende que esta información tenga un valor predictivo. Como resultado la información sobre riesgos pierde relevancia más rápidamente que otro tipo de información, y es improbable que cualquier información previamente requerida por los PCGA anteriores sea comparable con la requerida por la NIIF 7. Por consiguiente, el Consejo decidió que una entidad que no adopta por primera vez las NIIF y que aplica la NIIF 7 para periodos anuales que comienzan antes del 1 de enero de 2006 no necesita presentar información comparativa sobre la naturaleza y el alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros. Al alcanzar esta conclusión, en el

 © IFRS Foundation

Consejo se destacó que las ventajas de alentar a más entidades a la aplicación anticipada de la NIIF 7 pesan más que las desventajas del suministro de información reducida.

[Referencia: párrafo 44]

FC72 El Consejo consideró y rechazó los argumentos de que debe extenderse la exención:

(a) De proporcionar información comparativa a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que aplicasen la NIIF 7 antes del 1 de enero de 2007 (en vez de sólo a aquellos que aplicasen la NIIF 7 antes del 1 de enero de 2006). El Consejo concluyó que una entidad que pretende adoptar las NIIF por primera vez a partir del 1 de enero de 2006 tendrá tiempo suficiente para recoger información para su periodo contable que comience a partir del 1 de enero de 2005 y, por tanto, no debe tener dificultad en revelar información comparativa para los periodos contables que comiencen a partir del 1 de enero de 2006.

(b) De proporcionar información comparativa sobre la importancia de los instrumentos financieros para todas las entidades que adoptan por primera vez de las NIIF para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2006 (en vez de sólo a las que adoptan por primera vez las NIIF). El Consejo concluyó que sólo las entidades que adoptan por primera vez de las NIIF justificaban una exención especial para que puedan adoptar la NIIF 7 anticipadamente sin tener que adoptar primero la NIC 32 y la NIC 30 para un solo periodo. Las entidades que no adoptan por primera vez las NIIF ya aplican la NIC 32 y la NIC 30 y no tienen una necesidad particular de adoptar la NIIF 7 antes del 1 de enero de 2007.

(c) De proporcionar información comparativa sobre riesgo para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2007 (en vez de 2006). En el Consejo se destacó que las entidades que adoptan la NIIF 7 después del 1 de enero de 2006 tendrían un año entero para prepararse tras la publicación de la NIIF.

[Referencia: párrafo 44]

FC72A *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014*, emitida en septiembre de 2014, modificó el párrafo B30 y añadió el párrafo B30A de la NIIF 7. El Consejo también consideró si la modificación debería aplicarse a cualquier periodo presentado que comience antes del periodo anual para el cual la entidad aplica por primera vez la modificación. El Consejo destacó que el párrafo 42E(b) de la NIIF 7 requiere revelar información del valor razonable de los activos y pasivos que representan la involucración continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas. La aplicación de la modificación a este periodo puede, por ello, requerir que una entidad determine el valor razonable al final del periodo para un activo en servicio de administración o un pasivo en servicio de administración, que la entidad podría no haber determinado con anterioridad. Para una entidad puede ser impracticable determinar el valor razonable de este activo por servicio de administración o pasivo por servicio de administración sin utilizar la retrospectiva. El Consejo también destacó que el párrafo 44M de la NIIF 7 proporciona una exención de transición mediante la cual la entidad no necesita aplicar a periodos comparativos, los requerimientos de información a

revelar sobre la transferencia. Por consiguiente, para evitar el riesgo de que se aplique la retrospectiva, el Consejo decidió requerir la aplicación de la modificación solo a los periodos anuales que comiencen a partir del comienzo del periodo anual para el cual se aplique la modificación por primera vez. Además, por la misma razón, el Consejo observó que las disposiciones de transición deben estar disponibles para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. El Consejo ha clasificado las disposiciones de transición del párrafo 44AA de la NIIF 7 como retroactivas a pesar de esa exención, porque se requiere que las entidades consulten sucesos de baja en cuentas pasados para determinar si necesita revelarse un activo por servicios de administración o un pasivo por servicios de administración[25].

[Referencia: párrafo 44AA]

Aplicabilidad de las modificaciones sobre compensación a la NIIF 7 a los estados financieros intermedios condensados (párrafo 44R)

FC72B Se pidió al Consejo que aclarara la aplicabilidad de las modificaciones a la NIIF 7 *Información a Revelar–Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (las "modificaciones a la NIIF 7 sobre compensaciones"), emitida en diciembre de 2011 a los estados financieros intermedios condensados. Se le solicitó que aclarara el significado de la referencia a "periodos intermedios dentro de los periodos anuales", utilizada en el párrafo 44R de la NIIF 7. Había incertidumbre sobre si se requería incluir la información a revelar requerida por los párrafos 13A a 13F y B40 a B53 de la NIIF 7 en los estados financieros intermedios condensados de acuerdo con las NIIF, y, si así fuera, si la información a revelar debería presentarse en todos los juegos de estados financieros intermedios condensados, o solo en los estados financieros intermedios presentados en el primer año en el cual los requerimientos de información a revelar pasan a estar vigentes o para los que se requeriría información a revelar según los principios de la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*.

FC72C El Consejo destacó que la NIC 34 no tuvo modificaciones consiguientes en el momento de emitir las modificaciones a la NIIF 7, sobre compensaciones y que si el Consejo quisiera requerir que una entidad revele información en todas las circunstancias en los estados financieros intermedios modificaría la NIC 34. Por consiguiente, el Consejo decidió modificar el párrafo 44R de la NIIF 7 con las *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014* para aclarar que la información a revelar adicional requerida por las modificaciones a la NIIF 7 sobre compensaciones no lo es de forma específica para todos los periodos intermedios. Sin embargo, al considerar esta modificación, el Consejo destacó que se requiere revelar información adicional en los estados financieros intermedios condensados elaborados de acuerdo con la NIC 34 cuando se exige su incorporación de acuerdo con los requerimientos generales de esa NIIF. La NIC 34 requiere revelar información en los estados financieros intermedios condensados cuando su

25 *Mejoras Anuales a las Normas NIIF, Ciclo 2014-2016* emitida en diciembre de 2016 modificó la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* eliminación de las exenciones a corto plazo para entidades que adoptan por primera vez las NIIIF (véase el párrafo FC99 de la NIIF 1), porque ha dejado de ser aplicable.

 © IFRS Foundation

omisión haría engañosos a los estados financieros intermedios condensados. El Consejo destacó que, de acuerdo con el párrafo 15 de la NIC 34, "una entidad incluirá en su información financiera intermedia una explicación de los sucesos y transacciones, producidos desde el final del último periodo anual sobre el que se informa, que sean significativos para comprender los cambios en la situación financiera y el rendimiento de la entidad". El Consejo destacó además, que de acuerdo con el párrafo 25 de la NIC 34: "El objetivo primordial de los requerimientos de la NIC 34 es asegurar que la información financiera intermedia incluya todos los datos relevantes para comprender la situación y el rendimiento financieros de una entidad durante el periodo intermedio".

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma

FC73 Los principales cambios respecto de las propuestas del Proyecto de Norma 7 son:

(a) El Proyecto de Norma 7 propuso revelar información sobre el importe del cambio en el valor razonable de un pasivo financiero designado como al valor razonable con cambios en resultados que no sea atribuible a cambios en una tasa de interés de referencia como una aproximación al importe del cambio en el valor razonable atribuible a los cambios en el riesgo de crédito del instrumento. La NIIF permite que las entidades determinen el importe del cambio en el valor razonable atribuible a cambios en el riesgo de crédito del instrumento usando un método alternativo si la entidad considera que su método alternativo da una representación más fiel. La información a revelar sobre la aproximación ha sido modificada para ser el importe del cambio en el valor razonable que no es atribuible a cambios en las condiciones de mercado que ocasionen el riesgo de mercado. Como resultado, las entidades pueden excluir factores distintos a un cambio en una tasa de interés de referencia cuando calculan la aproximación.

(b) Se ha añadido un requerimiento para las informaciones a revelar sobre la diferencia entre el precio de la transacción en el reconocimiento inicial (usado como valor razonable de acuerdo con el párrafo B5.4.8[26] de la NIIF 9) y los resultados de una técnica de valoración que será usada para las mediciones posteriores.
[Referencia: párrafo 28]

(c) No se requiere información a revelar sobre el valor razonable de la garantía colateral pignorada y otras mejoras crediticias, como se proponía en el Proyecto de Norma 7.

(d) Los requerimientos para el análisis de sensibilidad han sido aclarados.

(e) La exención para presentar información comparativa ha sido ampliada.

26 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. Como consecuencia de la emisión de esa NIIF, se eliminó el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9. Sin embargo, en 2014 los requerimientos para la medición al costo amortizado y el deterioro de valor se añadieron a la NIIF 9 como Secciones 5.4 y 5.5. El párrafo B5.4.8 de la NIIF 9 contienen ahora los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado.

(f) La información a revelar sobre capital son una modificación aislada a la NIC 1, en vez de una parte de la NIIF. No se requiere revelar información sobre si la entidad ha cumplido con los objetivos de capital establecidos por la gerencia y de las consecuencias del incumplimiento de esos objetivos.

(g) Las modificaciones a la NIIF 4 relativas a la NIIF 7 han sido modificadas para reducir cambios de sistemas por parte de las aseguradoras.

 © IFRS Foundation

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene las modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 7. En los párrafos modificados, el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando la NIIF 7 fue emitida en 2005 han sido incorporadas en el texto de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4 y de las NIC 32, 39 y 41, tal como se emitieron el 18 de agosto de 2005.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 8

Segmentos de Operación

El texto normativo de la NIIF 8 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2009. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 8 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

A Antecedentes y fundamentos de las conclusiones del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. sobre el SFAS 131

B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 8 *SEGMENTOS DE OPERACIÓN*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
Diferencias entre la NIC 14 y el SFAS 131	**FC4**
Resultados de la investigación académica	**FC6**
Reuniones con usuarios	**FC7**
ADOPCIÓN DEL ENFOQUE DE GERENCIA	**FC9**
ALCANCE DE LA NORMA	**FC18**
ASPECTOS DEL ENFOQUE DE GERENCIA	**FC24**
Requerimientos de medición específicos para algunas partidas	**FC24**
Organizaciones con forma de matriz	**FC27**
Umbrales cuantitativos	**FC28**
Interacción de los criterios de agregación y los umbrales cuantitativos	**FC30**
Agregación de segmentos de operación	**FC30A**
Inclusión de las Guías de los Estados Unidos	**FC31**
Información sobre activos por segmentos	**FC34**
Conciliación de activos de segmento	**FC35B**
Información sobre pasivos por segmentos	**FC36**
Nivel de conciliaciones	**FC39**
Ausencia de una exención por perjuicio competitivo	**FC43**
Adopción del término “impracticable”	**FC46**
INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE LA ENTIDAD EN SU CONJUNTO	**FC48**
Información geográfica	**FC48**
Exención de la información a revelar sobre la entidad en su conjunto	**FC51**
País de domicilio	**FC54**
Subtotal para activos tangibles no corrientes	**FC56**
Información sobre los principales clientes	**FC58**
INFORMACIÓN FINANCIERA INTERMEDIA	**FC59**
DIFERENCIAS RESPECTO AL SFAS 131	**FC60**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**FC61**
APÉNDICES	
A Antecedentes y fundamentos de las conclusiones del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. sobre el SFAS 131	
B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
OPINIONES EN CONTRARIO	

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 8 *Segmentos de Operación*

Estos Fundamentos de las Conclusiones y sus apéndices acompañan a la NIIF 8, pero no son parte integrante de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 8 *Segmentos de Operación*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En septiembre de 2002 el Consejo decidió añadir un proyecto de convergencia a corto plazo a su agenda en curso. El proyecto está siendo realizado juntamente con el emisor de normas de los Estados Unidos, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB). El objetivo del proyecto es reducir las diferencias entre las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los Estados Unidos que se puedan resolver en un espacio de tiempo relativamente corto y que se puedan abordar independientemente de proyectos de mayor envergadura.

FC3 Como parte del proyecto, el Consejo identificó diferencias entre la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos* y el documento estadounidense SFAS 131 *Información a Revelar sobre Segmentos de una Empresa e Información Relacionada*, revisó los resultados de la investigación académica sobre información por segmentos, en particular la información relacionada con la implementación del SFAS 131, y mantuvo reuniones con usuarios de los estados financieros.

Diferencias entre la NIC 14 y el SFAS 131

FC4 Los requerimientos del SFAS 131 se basan en la forma en que la gerencia contempla una entidad, poniendo especial atención en la información sobre los componentes del negocio que la gerencia usa para tomar decisiones sobre temas de operación. Sin embargo, la NIC 14 requiere la desagregación de los estados financieros de una entidad en segmentos sobre la base de productos y servicios relacionados, y en áreas geográficas.

FC5 Los requerimientos del SFAS 14 *Información Financiera por Segmentos de una Empresa de Negocios*, el predecesor del SFAS 131, eran similares a los de la NIC 14. En particular, ambas normas requerían que las políticas contables subyacentes en la información desagregada fuesen las mismas que las subyacentes en la información de la entidad, dado que la información por segmento era contemplada como una desagregación de la información de la entidad. La propuesta de información a revelar sobre segmentos en el SFAS 14 fue criticada por no proporcionar información sobre segmentos basada en la estructura de la organización interna de una entidad, que podría mejorar la capacidad de los usuarios para predecir acciones o reacciones de la gerencia que pudiesen afectar de forma significativa a las perspectivas de flujos de efectivo futuros de la entidad.

Resultados de la investigación académica

FC6 En su mayoría, los resultados de la investigación académica sobre información financiera por segmentos indicaron que la aplicación del SFAS 131 daba lugar a información más útil que su predecesor, el SFAS 14. De acuerdo con la investigación, el enfoque de gestión del SFAS 131:

(a) incrementaba el número de segmentos sobre los que se informaba y proporcionaba más información;

(b) permitía a los usuarios ver a una entidad a través de los ojos de la gerencia;

(c) permitía que una entidad proporcionase información por segmentos de forma oportuna para la información intermedia externa con un costo incremental relativamente bajo;

(d) mejoraba la congruencia con las consideraciones y análisis de la gerencia o de otras informaciones reveladas en los informes anuales; y

(e) proporcionaba varias medidas del rendimiento de los segmentos.

Reuniones con usuarios

FC7 El Consejo debatió la información financiera por segmentos en varias reuniones con usuarios de los estados financieros. La mayoría de los usuarios apoyaron el enfoque de gerencia del SFAS 131 por las razones mencionadas en el párrafo anterior. En particular, apoyaron un enfoque que permitiese proporcionar más información por segmentos en los estados financieros intermedios.

FC8 Consecuentemente el Consejo decidió adoptar el enfoque de los Estados Unidos y publicó sus propuestas en enero de 2006 como un Proyecto de Norma 8 *Segmentos de Operación*. La fecha límite para comentarios fue el 19 de mayo de 2006. En el Consejo se recibieron 182 cartas de comentarios. Después de revisar los comentarios, el Consejo emitió la NIIF 8 en noviembre de 2006.

Adopción del enfoque de gerencia

[Referencia: párrafo 42 a 56 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

FC9 En los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma 8, en el Consejo se destacó que las principales ventajas de adoptar el enfoque de gerencia del SFAS 131 son que:

(a) las entidades informarán sobre segmentos que se corresponden con los informes internos de la gerencia;

(b) las entidades presentaran información por segmentos que será más congruente con otras partes de sus informes anuales;

(c) algunas entidades informarán sobre más segmentos; y

(d) las entidades presentarán más información por segmentos en sus informes financieros intermedios.

Asimismo, en el Consejo se destacó que la NIIF propuesta reduciría el costo de proporcionar información desagregada para muchas entidades ya que utiliza información por segmentos que es generada para el uso de la gerencia.

 © IFRS Foundation

FC10 La mayoría de quienes contestaron al Proyecto de Norma apoyaron la adopción del enfoque de gerencia. Consideraron el enfoque de gerencia apropiado y superior al enfoque de la NIC 14. Ellos observaron que el enfoque de gerencia para la información financiera por segmentos permite que los usuarios examinen las operaciones de la entidad desde la misma perspectiva que la gerencia. Destacaron que aunque el enfoque de la NIC 14 mejoraría la comparabilidad requiriendo que las entidades presentasen información por segmentos que es congruente con las NIIF, la información revelada no corresponderá necesariamente a la información por segmentos que se presenta a la gerencia y que se usa en la toma de decisiones.

FC11 Otras de las personas que contestaron no estuvieron de acuerdo con el enfoque de gerencia. Argumentaron que la convergencia debía lograrse cambiando el SFAS 131 a la NIC 14, y no a la inversa. En su opinión, el último enfoque es superior ya que permite la comparación de la información entre entidades definiendo medidas de ingreso de actividades ordinarias por segmento, gasto por segmento, resultados por segmento, activos por segmento y pasivos por segmento.

FC12 También otras de las personas que contestaron estuvieron de acuerdo con el enfoque de gerencia para la identificación de activos por segmentos, pero no lo estuvieron con el enfoque de gerencia para la medición de la información a revelar de los distintos segmentos. En particular, dudaban en cuanto a si la publicación de importes presentados de forma interna generaría una ventaja significativa para los inversores cuando esos importes difieran de los importes basados en las NIIF.

FC13 En el Consejo se destacó que si los importes basados en las NIIF pudiesen prepararse de forma fiable y oportuna para los segmentos identificados con el enfoque de gerencia, ese enfoque proporcionaría la información más útil. Sin embargo, el Consejo observó que los importes por segmentos basados en las NIIF no pueden ser siempre preparados con una oportunidad suficiente en el caso de la información intermedia.

FC14 En el Consejo también se destacaron los requerimientos en la NIIF para explicar la medición de los resultados por segmento y los activos por segmento y para la conciliación de los importes del segmento con los importes reconocidos en los estados financieros de la entidad. El Consejo estuvo satisfecho con que los usuarios fuesen capaces de entender y juzgar de forma apropiada los criterios de determinación de los importes de los segmentos.

FC15 El Consejo concluyó que las ventajas del enfoque de gerencia, en particular la capacidad de las entidades para preparar información por segmentos oportunamente, con tiempo suficiente para su inclusión en los estados financieros intermedios, serían mayores que cualquier desventaja surgida de la posibilidad de que se informe sobre los segmentos de acuerdo con políticas contables distintas a las NIIF.

FC16 Dado el apoyo del Consejo a los principios del enfoque de gerencia requerido por el SFAS 131 y los objetivos del proyecto de convergencia a corto plazo, el Consejo decidió que la forma más simple y completa de lograr la convergencia debería ser usar el texto del SFAS 131 para la NIIF.

FC17 El razonamiento del FASB acerca del enfoque de gerencia del SFAS 131 se presenta en su Información Previa y sus Fundamentos de las Conclusiones. Dado que el Consejo ha adoptado ese enfoque, la Información Previa y los Fundamentos de las Conclusiones del FASB se reproducen en el Apéndice A de estos Fundamentos para las Conclusiones. Las escasas diferencias con el SFAS 131 que el Consejo ha incluido en la NIIF se detallan en el párrafo FC60 más adelante.

Alcance de la norma

FC18 En el Proyecto de Norma 8, el Consejo propuso extender el alcance de la NIIF a todas las entidades que tienen obligación pública de rendir cuentas y no sólo a las entidades cuyos títulos cotizan. En el Consejo se destacó que era prematuro adoptar la definición propuesta de obligación pública de rendir cuentas que se estaba considerando en un proyecto separado del Consejo sobre las pequeñas y medianas entidades (PYMES). Sin embargo, el Consejo decidió que el alcance de la norma debía extenderse para incluir a las entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de agentes externos. El Consejo concluyó que el proyecto de las PYMES es el contexto más apropiado en el que decidir si extender el alcance de los requerimientos sobre la información financiera por segmentos a otras entidades.

FC19 Algunas de las personas que contestaron al Proyecto 8 de Norma señalaron que el alcance de la NIIF no debía ampliarse hasta que el Consejo hubiese alcanzado una conclusión sobre las definiciones de “en calidad de fiduciaria” y “obligación pública de rendir cuentas” en el proyecto de PYMES. Dichas personas argumentaron que los términos necesitaban ser clarificados y definidos.

FC20 El Consejo entendió estas preocupaciones y decidió que la NIIF no debía aplicarse a entidades que mantengan activos en calidad de fiduciaria. Sin embargo, el Consejo decidió que las entidades con obligación pública de rendir cuentas debían quedar dentro del alcance de la NIIF, y que debía proponerse una modificación futura del alcance de la NIIF para incluir a las entidades con obligación pública de rendir cuentas, una vez que la definición haya sido adecuadamente desarrollada en el proyecto de las PYMES. La modificación propuesta será, por tanto, expuesta al mismo tiempo que la propuesta de proyecto de norma para las PYMES.

FC21 Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma 8 sugirieron que debía incluirse en la NIIF la exención al alcance del párrafo 6 de la NIC 14. Este párrafo proporcionaba una exención de la información financiera por segmentos en los estados financieros separados de la controladora cuando un informe financiero contiene tanto los estados financieros consolidados como los estados financieros separados de la controladora. El Consejo estuvo de acuerdo que, por criterios prácticos, dicha exención era apropiada.
[Referencia: párrafo 4]

FC22 En el Proyecto de Norma 8 el Consejo propuso que cuando una entidad que no esté obligada a aplicar la NIIF opte por revelar, en los estados financieros, información por segmentos que cumpla con las NIIF, se le requiera el cumplimiento de los requerimientos de la NIIF. Quienes contestaron indicaron

 © IFRS Foundation

que esto era innecesariamente restrictivo. Por ejemplo, observaron que requerir el cumplimiento completo con la NIIF impediría que una entidad que quedase fuera de su alcance, revelase información voluntaria por segmentos de las ventas sin también revelar información por segmentos de resultados. El Consejo concluyó que una entidad puede proporcionar información por segmentos voluntariamente sin que esto le obligue a cumplir plenamente con la NIIF, en tanto a la información revelada no sea referida como información por segmentos.

[Referencia: párrafo 3]

FC23 Una de las personas que respondió al Proyecto de Norma 8 pidió aclaración sobre si el alcance de la NIIF propuesto incluía los estados financieros consolidados de un grupo cuya controladora no tiene instrumentos financieros cotizados, pero que incluye participaciones en una minoritaria cotizada o en una subsidiaria con deuda cotizada[1] o en una subsidiaria con deuda cotizada. El Consejo decidió que tales estados financieros consolidados no debían estar incluidos en el alcance y que el alcance debía aclararse en consecuencia. En el Consejo también se destacó que la misma aclaración debía hacerse al alcance de la NIC 33 *Ganancias por Acción*.

[Referencia: párrafo 2(b)]

Aspectos del enfoque de gerencia

Requerimientos de medición específicos para algunas partidas

[Referencia: párrafo 81 a 91 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

FC24 En el Proyecto de Norma 8, el Consejo invitó a hacer comentarios sobre si la NIIF propuesta debía dejar de aplicar el enfoque de gerencia del SFAS 131 mediante el establecimiento de requerimientos de medición para partidas específicas. Algunos de los que contestaron al Proyecto de Norma 8 apoyaron un enfoque que definiese la medición de los términos claves tales como ingresos de actividades ordinarias por segmentos, gastos por segmentos, resultados por segmentos, activos por segmentos y pasivos por segmentos, con el objetivo de mejorar la comparación entre las entidades que informan. Otras de las personas que contestaron estuvieron en desacuerdo con cualquier apartamiento del SFAS 131, basándose en que las mediciones definidas para partidas específicas eliminarían las principales ventajas el enfoque de gerencia.

FC25 La NIIF requiere que la entidad explique las mediciones de los resultados por segmentos y los activos y pasivos por segmentos **[Referencia: párrafo 27]** y proporcione conciliaciones de los importes por segmentos totales con los importes reconocidos en los estados financieros de la entidad **[Referencia: párrafo 28]**. El Consejo opina que tales conciliaciones permitirán que los usuarios entiendan y juzguen los criterios sobre los que se determinaron los importes por

1 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que modificó "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

segmentos. En el Consejo también se destacó que definir la medición de tales importes sería una falta de aplicación de los requerimientos del SFAS 131 que supondría tiempo y costo adicional para las entidades y sería una incongruencia con la perspectiva de gerencia sobre la información por segmentos.

FC26 Por lo tanto, el Consejo decidió no requerir mediciones definidas de los ingresos de actividades ordinarias de segmentos, gastos por segmentos, resultados por segmentos, activos por segmentos y pasivos por segmentos.

Organizaciones con forma de matriz

FC27 En el Proyecto de Norma 8 el Consejo propuso que cuando pudiese identificarse más de un conjunto de segmentos, por ejemplo cuando las entidades utilicen una organización con forma de matriz, los componentes basados en productos y servicios deben ser la base para los segmentos de operación. Entre quienes contestaron, algunos observaron que las estructuras de organización matricial son frecuentemente utilizadas por organizaciones grandes y complejas y que desautorizar el uso de componentes basados en productos y servicios era incongruente con el enfoque de gerencia. El Consejo estuvo de acuerdo con esta opinión. Por consiguiente, la NIIF requiere la identificación de los segmentos de operación con referencia al principio básico de la NIIF.
[Referencia: párrafo 10]

Umbrales cuantitativos

[Referencia: párrafo 75 a 78 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

FC28 En el Proyecto de Norma 8 el Consejo propuso umbrales cuantitativos para la identificación de segmentos sobre los que se debe informar. Entre quienes contestaron, algunos argumentaron que tales requerimientos representan la adopción de un enfoque basado en reglas y no de un enfoque basado en principios. Además, algunos de quienes contestaron indicaron que la inclusión de un umbral del 10 por ciento podría crear un precedente para determinar la materialidad o importancia relativa en otras áreas.

FC29 El Consejo consideró un enfoque por el cual se requiriese revelar información de forma separada sobre cualquier segmento de operación significativo. Sin embargo, el Consejo estaba preocupado de que pudiera haber incertidumbre sobre el significado de la importancia relativa con relación a la información a revelar. Además, tal requerimiento sería un cambio significativo en la redacción del SFAS 131. Así, el Consejo estaba preocupado de que el cambio fuera desde un texto familiar y fácilmente comprensible convergente con el SFAS 131 a un principio potencialmente confuso. Por todo ello, el Consejo decidió mantener los umbrales cuantitativos.

Interacción de los criterios de agregación y los umbrales cuantitativos

FC30 Una de las personas que contestó indicó que la clasificación de los criterios de agregación para los segmentos de operación y los umbrales cuantitativos para determinar los segmentos sobre los que se debe informar no estaba clara en el Proyecto de Norma 8. Sin embargo, el organigrama incluido en el párrafo GI7 de la Guía de Implementación indica que los criterios de agregación tienen

 © IFRS Foundation

preferencia sobre los umbrales cuantitativos. En el Consejo también se destacó que la redacción del SFAS 131 era clara, ya que el párrafo de agregación se refiere a la agregación en un "único segmento de operación". Los umbrales cuantitativos determinan entonces qué segmentos de operación son segmentos sobre los que se debe informar. El término "operación" ha sido insertado en el párrafo 12 de la NIIF.

Agregación de segmentos de operación
[Referencia: párrafo 22(aa)]

FC30A El Consejo recibió una solicitud para que considerase incluir en el párrafo 22 información a revelar que requiriera una descripción de los segmentos de operación que han sido agregados y los indicadores económicos que han sido evaluados para decidir si los segmentos de operación tienen "características económicas similares" de acuerdo con el párrafo 12. El Consejo observó que:

(a) el párrafo 12 no detalla el significado de "características económicas similares" excepto para decir que los segmentos de operación que comparten características económicas similares se esperaría que mostraran un rendimiento financiero a largo plazo similar. Además, la determinación de si los segmentos de operación tienen características económicas similares requiere el uso de juicio profesional.

(b) el párrafo 22(a) contiene actualmente un requerimiento para revelar información sobre los factores utilizados para identificar los segmentos de la entidad sobre los que debe informarse, incluyendo la base de la organización, y sugiere, como ejemplo, revelar si se han agregado los segmentos de operación. Sin embargo, no existe un requerimiento explícito, o realmente aparente, en el párrafo 22(a) para revelar la agregación de los segmentos de operación.

FC30B El Consejo destacó que la información a revelar es complementaria de la información requerida por el párrafo 22(a). El Consejo piensa que incluir un requerimiento de revelar información en el párrafo 22 proporcionaría a los usuarios de los estados financieros una comprensión de los juicios realizados por la gerencia y la forma en que (y las razones por las que) se han agregado los segmentos de operación. Los juicios realizados por la gerencia pueden estar relacionados con la aplicación de cualquiera de los criterios del párrafo 12, que señala que pueden agregarse dos o más segmentos de operación en uno solo, si la agregación es congruente con el principio básico de la NIIF 8 de que los segmentos tengan características económicas similares y de que los segmentos estén basados de forma similar en los factores enumerados en el párrafo 12(a) a (e). Por consiguiente, el Consejo añadió el párrafo 22(aa) para complementar la información a revelar requerida en el párrafo 22(a). Los requerimientos del párrafo 22(b) se conservan igual y su redacción no se ha modificado.

Inclusión de las Guías de los Estados Unidos

FC31 El Consejo debatió la medida en que las NIIF debían abordar los problemas prácticos que han surgido de la aplicación del SFAS 131 en los Estados Unidos. El Consejo consideró el documento del FASB *Preguntas y Respuestas 131 Información por*

segmentos: Guía de Aplicación de la Norma 131 y el Grupo de Trabajo sobre Temas Emergentes (EITF) 04-10 *Determinación de si Agregar Segmentos de Operación que no Cumplen el Umbral Cuantitativo*.

FC32 El EITF 04-10 aborda el tema de si agregar segmentos de operación que no cumplen los umbrales cuantitativos. Este documento requiere que sólo se agreguen umbrales cuantitativos si la agregación es congruente con el objetivo y los principios básicos del SFAS 131, los segmentos tienen características económicas similares, y los segmentos comparten una mayoría de los criterios de agregación que se listan en el párrafo 17(a) a (e) del SFAS 131. El Consejo estuvo de acuerdo con el enfoque adoptado en el EITF 04-10 y concluyó que debía incluirse el mismo requerimiento en la NIIF.

[Referencia: párrafo 14]

FC33 El documento del FASB *Preguntas y Respuestas 131—Información por Segmentos: Guía de Aplicación de la Norma 131* es una guía de implementación que proporciona las opiniones de los miembros del FASB sobre ciertas cuestiones de la SFAS 131. Dado que no fue emitido por el propio FASB, el Consejo decidió no incluir este material en la NIIF.

Información sobre activos por segmentos

FC34 Varias de las personas que contestaron destacaron que, mientras que puede esperarse una medida de los resultados del segmento en cada informe interno de la entidad, no siempre es posible una medida de los activos del segmento, en particular en los sectores industriales de servicios o en otros sectores industriales con una baja utilización de activos físicos. Quienes contestaron sugirieron que en tales circunstancias sólo debía revelarse una medida de los activos de los segmentos si esos importes fuesen proporcionados de forma regular a la máxima autoridad en la toma de decisiones.

FC35 ~~En el Consejo se destacó que requerir la revelación de información de una medida de los activos de los segmentos sólo cuando ella sea revisada por la máxima autoridad en la toma de decisiones crearía una divergencia con el SFAS 131. El Consejo también apoyó la revelación de una información mínima de los resultados por segmentos y los activos por segmentos. Por lo tanto, el Consejo concluyó que debía revelarse información de las medidas de los resultados de los segmentos y el total de activos por segmentos para todos los segmentos, independientemente de si esas medidas son revisadas o no por la máxima autoridad en la toma de decisiones.~~[2]

FC35A Después de la emisión de la NIIF 8, se informó al Consejo de que las razones originalmente establecidas en el párrafo FC35 contradicen las interpretaciones desde hace tiempo publicadas en los EE.UU. para la aplicación del SFAS 131 y crean una diferencia no pretendida con respecto a las prácticas de los EE.UU. según la SFAS 131. Después de reconsiderar y discutir la interacción entre los requerimientos de información a revelar y medición en la NIIF (párrafos 23 y 25), el Consejo concluyó que esas razones ya no reflejaban su opinión. Por ello, el Consejo modificó el párrafo 23 mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de

2 El párrafo FC35 se eliminó y se añadió el párrafo FC35A como consecuencia de *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

 © IFRS Foundation

2009 para aclarar que solo debe revelarse una medida de los activos del segmento si ese importe se proporciona regularmente a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación.
[Referencia: párrafo 23]

Conciliación de activos de segmento
[Referencia: párrafo 28(c)]

FC35B El Consejo recibió una solicitud para aclarar en el párrafo 28(c) que solo debe revelarse una conciliación del total de los activos de los segmentos sobre los que debe informarse con los activos de la entidad, si ese importe se proporciona de forma regular a la máxima autoridad en la toma de decisiones. Esta aclaración haría este párrafo congruente con los párrafos 23 y 28(d). El Consejo estuvo de acuerdo con la solicitud y decidió modificar el párrafo 28(c) para lograr esto.

Información sobre pasivos por segmentos

FC36 El Proyecto de Norma 8 no proponía revelar información sobre los pasivos por segmentos ya que no hay tales requerimientos en el SFAS 131. Las razones para ello aparecen en el párrafo 96 de los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 131, incluidas como Apéndice A de estos Fundamentos de las Conclusiones.

FC37 Entre quienes contestaron, algunos propusieron añadir un requerimiento para que cada entidad revele información sobre los pasivos por segmentos, cuando tal información se proporciona de forma regular a la máxima autoridad en la toma de decisiones. Ellos argumentaron que la información sobre pasivos por segmentos sería de utilidad para los usuarios. Otros estaban a favor de la información sobre activos netos por segmentos en lugar de activos brutos por segmentos.

FC38 En el Consejo se destacó que si los pasivos por segmentos se consideran en la evaluación del rendimiento de los segmentos de una entidad, y en la asignación de recursos a ellos, tal información debería ser congruente con el enfoque de gerencia. En el Consejo también se destacó el apoyo para la revelación de esta información por parte de algunos comentaristas, en particular de los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, el Consejo decidió requerir la revelar información de una medida de los pasivos por segmentos cuando esos importes son facilitados de forma regular a la máxima autoridad en la toma de decisiones, a pesar de que tal requerimiento crearía una divergencia con el SFAS 131.
[Referencia:
párrafo 23
párrafo FC60(b), Fundamentos de las Conclusiones]

Nivel de conciliaciones
[Referencia: párrafo 28]

FC39 El Proyecto de Norma 8 propuso que una entidad debía proporcionar conciliaciones de los importes totales de los segmentos sobre los que se informa para partidas específicas con los importes que la entidad reconoce de acuerdo con las NIIF. No propuso dichas conciliaciones para segmentos sobre los que se debe informar de forma individual.

FC40 Entre quienes contestaron, algunos expresaron su preocupación sobre el nivel de detalle proporcionado por las conciliaciones propuestas. Argumentaron que si la NIIF permite que la información por segmentos se mida sobre la base de información para la gerencia, debía requerir conciliaciones para los segmentos sobre los que se informa, de forma individual entre los importes de los segmentos y los importes equivalentes medidos de acuerdo con las políticas contables de una entidad según las NIIF. Añadieron que conciliar solo los importes totales de los segmentos sobre los que se informa con los importes presentados en los estados financieros no proporciona información de utilidad.

FC41 Otras de las personas que contestaron apoyaron las conciliaciones propuestas sobre la base de que conciliaciones más detalladas no serían más comprensibles por los usuarios y podrían ser confusas. Opinaron que los costos adicionales para las entidades que informan no estaban justificados.

FC42 En el Consejo se destacó que un requerimiento de proporcionar conciliaciones a nivel de segmento sobre el que se debe informar de forma individual llevaría de hecho a dos informes de segmentos completos: uno de acuerdo con las medidas internas y el otro de acuerdo con las NIIF. El Consejo concluyó que el costo de proporcionar dos juegos de información por segmentos superaría los beneficios.

Ausencia de una exención por perjuicio competitivo

FC43 En el Consejo se debatió si las entidades deberían ser eximidas de algunos aspectos de la NIIF cuando la información a revelar pueda causar un perjuicio competitivo o erosionar el valor para los accionistas. El Consejo consideró un enfoque alternativo por el cual las entidades estarían obligadas a proporcionar las razones por las que no se revela información según un criterio de "cumplir o explicar".

FC44 El Consejo concluyó que una exención por "perjuicio competitivo" sería inapropiada ya que proporcionaría un medio para un incumplimiento amplio de la NIIF. En el Consejo se destacó que sería poco probable que las entidades sufriesen un daño competitivo por revelar la información requerida ya que la mayoría de los competidores tienen fuentes de información detallada sobre una entidad distinta de sus estados financieros.

FC45 Quienes contestaron indicaron también que los requerimientos de la NIIF pondrían a las pequeñas compañías que cotizan en una posición de desventaja frente a las no cotizadas, que quedan fuera del alcance de la NIIF. En el Consejo se destacó que la ventaja/desventaja relativa de una entidad que cotiza en un mercado no es un problema que el Consejo deba considerar.

[Referencia: párrafo 109 a 111 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

Adopción del término "impracticable"

FC46 Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma 8 expresaron su preocupación sobre que se permitiese a las entidades no revelar información sobre la entidad en su conjunto sobre productos y servicios y áreas geográficas cuando " ...la información necesaria no esté disponible y el costo de elaborarla

 © IFRS Foundation

sea excesivo". Ellos argumentaron que la prueba a aplicar para no revelar la información debía ser la de la impracticabilidad, tal como se la define en la NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros*.

FC47 En el Consejo se destacó que la redacción del Proyecto 8 de Norma garantiza una convergencia con el SFAS 131. Usar el término "impracticable" como se define en la NIC 1 cambiaría el requerimiento y crearía una divergencia con el SFAS 131. Por lo tanto, el Consejo decidió mantener la redacción del Proyecto de Norma 8.

Información a revelar sobre la entidad en su conjunto

[Referencia: párrafo 101 y 102 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

Información geográfica

[Referencia:
párrafo 33
párrafos 104 a 107 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

FC48 La NIIF requiere que una entidad revele información geográfica sobre activos no corrientes, excluyendo partidas especificadas. El Consejo consideró los comentarios de algunas de las personas que contestaron, que defendían la revelación información país por país, por otros que solicitaban la revelación de información de partidas específicas de información geográfica, y por los que expresaron reservas con el requerimiento propuesto relacionado con la revelación de información del país de domicilio.

FC49 Una coalición de más de 300 organizaciones de más de 50 países conocida como campaña Publica lo que Pagas solicitó que el alcance de la NIIF debía ampliarse para requerir la revelación de información adicional sobre un criterio de país por país. El objetivo de dicha información adicional a revelar sería la promoción de una mayor transparencia en la gestión de los importes pagados por los sectores industriales del petróleo, gas y minería a los gobiernos en los países en desarrollo o en transición que son ricos en esos recursos. El punto de vista de los participantes en esta campaña era que la publicación de pagos específicos hechos por esas compañías a los gobiernos se hace en el interés de todos los usuarios de los estados financieros.

FC50 Dado que la NIIF se está desarrollando en un proyecto de convergencia a corto plazo con el SFAS 131, el Consejo decidió que los asuntos propuestos por la campaña Publica lo que Pagas relacionados con la información a revelar país por país no debía abordarse en la NIIF. El Consejo fue de la opinión de que tales asuntos merecen un debate adicional con organismos que están actualmente involucrados en temas similares, por ejemplo las Naciones Unidas, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, los bancos de desarrollo regional y el Foro para la Estabilidad Financiera.

Exención de la información a revelar sobre la entidad en su conjunto

FC51 Algunas de las personas que contestaron, sugirieron la revelación de información geográfica distinta de la propuesta en el Proyecto de Norma 8. Por

ejemplo, algunos preferían que se revelara información por áreas geográficas y no por países individuales. Otros estaban a favor de la revelación de información geográfica sobre los resultados, así como de los activos no corrientes. Algunos expresaron la opinión de que la revelación de información sobre los activos totales sería más relevante que la de los activos no corrientes. Algunos fueron de la opinión de que debía revelarse información tanto de los activos corrientes como de los no corrientes. Otros recomendaron revelar información tanto de los activos financieros como de los activos no corrientes. Algunos expresaron la opinión de que no debía requerirse revelar información de activos no corrientes cuando esos importes no fueran revisados por la máxima autoridad en la toma de decisiones.

FC52 En el desarrollo del Proyecto de Norma 8, el Consejo decidió adoptar los requerimientos del SFAS 131. Los párrafos 104 a 107 del Fundamento de las Conclusiones del SFAS 131 proporcionan las bases lógicas para la información geográfica a revelar requerida.

FC53 Ninguna de las informaciones a revelar alternativas sugeridas fue ampliamente apoyada por los comentarios de los usuarios. En el Consejo se destacó que las entidades que deseen facilitar información adicional son libres de hacerlo. Por lo tanto, el Consejo concluyó que no debían cambiarse los requerimientos de información a revelar tomados del SFAS 131.

País de domicilio
[Referencia: párrafo 33]

FC54 Entre quienes contestaron, algunos afirmaron que las informaciones a revelar relativas al país de domicilio eran inapropiadas para muchas entidades. Ellos expresaron la opinión de que tal información sería relevante cuando una parte importante de los negocios de una entidad se realiza en su país de domicilio. Observaron, sin embargo, que en muchas circunstancias el país de domicilio representa una pequeña parte de los negocios de una entidad y en estos casos la información requerida no sería relevante. Además, argumentaron que el SFAS 131 había sido diseñado para entidades en los Estados Unidos, para quienes "el país de domicilio" es en sí mismo un área geográfica importante. Sugirieron que, en lugar de ello, debía requerirse que la información a revelar fuese sobre el país donde se desarrollan las principales actividades.

FC55 La NIIF requiere la revelación de información para cualquier país que sea importante de forma individual. En el Consejo se destacó que la identificación del país donde se desarrollan las principales actividades puede ser difícil y subjetiva. Por consiguiente, el Consejo decidió no requerir que las entidades identifiquen el país donde desarrolla sus actividades principales.

Subtotal para activos tangibles no corrientes
[Referencia: párrafo 33(b)]

FC56 Los párrafos 14 y 15 del Fundamento de las Conclusiones del proyecto de Norma 8 resaltaban una diferencia potencial con el SFAS 131. La SFAS 131 requiere la revelación de información sobre los "activos de larga vida" excluyendo los activos intangibles, **[Referencia: párrafo 94 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]** mientras que el PN 8 proponía revelar información sobre

 © IFRS Foundation

"activos no corrientes" incluyendo los activos intangibles. El Consejo reconsideró si, en interés de la convergencia, la NIIF debía requerir revelar información del subtotal de los activos tangibles no corrientes.

FC57 El Consejo concluyó que revelar información separada de un subtotal de activos tangibles no corrientes era innecesario con el fundamento de que el beneficio incremental no justifica esta información a revelar. Sin embargo, en el Consejo se destacó que las entidades que deseen proporcionar esa información son libres de hacerlo.

Información sobre los principales clientes
[Referencia: párrafo 34]

FC58 El Proyecto de Norma 8 propuso que, con respecto a la información a revelar sobre los principales clientes, un grupo de entidades que se conoce que están bajo un control común deben tratarse como un único cliente. Algunos de quienes contestaron destacaron que esto podría ser difícil cuando las entidades están controladas por el estado. En el Consejo se destacó que se estaban considerando las propuestas para modificar la NIC 24 *Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas* en relación con las entidades controladas por el estado, y que de esas propuestas podía surgir una modificación resultante a la NIIF sobre información por segmentos. Mientras tanto, el Consejo decidió requerir en la NIIF que un gobierno (ya sea nacional, regional, provincial, territorial, local o extranjero) y las entidades cuyo control por ese gobierno sea conocido por la entidad que informa, sean tratadas como un único cliente. Esto hace que los requerimientos relacionados con las entidades controladas por los gobiernos sean los mismos que los relacionados con las entidades controladas de forma privada.

Información financiera intermedia

[Referencia: párrafos 98 y 99 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]

FC59 El Consejo decidió que los cambios a la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* propuestos en el Proyecto de Norma 8 deben modificarse para aclarar que sólo se requiere revelar información financiera intermedia de partidas de resultados por segmentos cuando los importes especificados están incluidos en la medida de los resultados por segmentos que son examinados por la autoridad máxima en la toma de decisiones. El Consejo llegó a esta conclusión porque observó que dicha información a revelar es congruente con el enfoque de gerencia.

Diferencias respecto al SFAS 131

FC60 En el desarrollo de la NIIF, el Consejo incluyó las siguientes diferencias con el SFAS 131:

(a) La *Guía de Aplicación de la Norma 131* del FASB indica que los miembros del FASB creen que los "activos de larga vida", tal como se usa la frase en el párrafo 38 del SFAS 131, se refieren a activos tangibles de larga duración que no pueden ser fácilmente eliminados, lo que parecería excluir a los intangibles. Los activos no corrientes en la NIIF incluyen intangibles (véase los párrafos FC56 y FC57).

(b) El SFAS 131 no requiere la revelación de información de una medida de los pasivos por segmentos. **[Referencia: párrafo 96 de los Fundamentos de las Conclusiones de la SFAS 131 del FASB]** La NIIF requiere revelar información de los pasivos por segmentos cuando esta medida se proporcione de forma regular a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación (véanse los párrafos FC36 A FC38).

(c) El SFAS 131 requiere que una entidad con una organización de forma de matriz determine los segmentos de operación basándose en productos y servicios. La NIIF requiere que lo haga con referencia al principio básico de la NIIF (véase el párrafo FC27).

Disposiciones transitorias

[Referencia: párrafos 35 y 36]

FC61 De acuerdo con sus disposiciones transitorias, no se requería la aplicación del SFAS 131 en los estados financieros intermedios del año de su aplicación inicial. Sin embargo, en el segundo año de aplicación, se requería información comparada relativa a los periodos intermedios del primer año de aplicación. Los Fundamentos de las Conclusiones del SFAS 131 explicaban que la razón para estos requerimientos transitorios era que alguna de la información cuya presentación se requiere para los periodos intermedios se basa en la información presentada en los estados financieros anuales más recientes. La información intermedia no sería tan significante sin un conjunto completo de información anual por segmentos que pueda emplearse como comparación y pueda proporcionar un entendimiento de las bases sobre las cuales se la ha proporcionado.

FC62 El Consejo no estuvo de acuerdo con la disposición transitoria del SFAS 131 para los estados financieros intermedios. En el Consejo se destacó que la NIIF no es efectiva hasta 2009, lo que da un tiempo adecuado a las entidades para prepararse. Más aún, el Consejo tuvo conocimiento de que algunas entidades que adoptan por primera vez las NIIF pueden querer presentar información comparada de acuerdo con la NIIF y no con la NIC 14.

 © IFRS Foundation

ÍNDICE

desde el párrafo

Apéndice A
Información previa y fundamentos de las conclusiones del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. sobre el SFAS 131

Introducción **41**

Información previa **42**

Definición de Segmentos de Operación de una Empresa **57**

Principios Contables y Distribuciones **81**

Información a Revelar sobre Segmentos **92**

Información a Revelar sobre Toda la Empresa **101**

Perjuicio Competitivo **109**

Consideraciones Costo-Beneficio **112**

Aplicabilidad a Empresas no Cotizadas y a Organizaciones sin Ánimo de Lucro **115**

Fecha de Vigencia y Transición **119**

Información previa y fundamentos de las conclusiones del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. sobre el SFAS 131

Introducción

41. Este apéndice resume las consideraciones que los miembros del Consejo juzgaron significativas para llegar a las conclusiones en este Documento. Incluye las razones para aceptar ciertos enfoques y rechazar otros. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

Información previa

42. El Documento del FASB nº 14, *Información Financiera por Segmentos de una Empresa de Negocios*, se emitió en 1976. Este Documento requería que las empresas de negocios dieran información por segmentos a partir de dos criterios: por sector industrial y por área geográfica. También requería la revelación de información sobre exportaciones y principales clientes.

43. En el momento en que emitió el Documento nº 14, El Consejo concluyó que la información sobre los componentes de una empresa, los productos y servicios que ofrece, sus operaciones en el extranjero y sus principales clientes es útil para comprender y tomar decisiones sobre la empresa en su conjunto. Los usuarios de estados financieros señalan que la evaluación de las perspectivas de flujos de efectivo futuros es el elemento central de las decisiones de inversión y préstamo. La evaluación de perspectivas requiere un cálculo de la incertidumbre que rodea tanto al plazo como a los importes de los flujos de efectivo esperados de la empresa, lo cual a su vez afecta a los flujos de efectivo potenciales para el inversor o acreedor. Los usuarios también observan que la incertidumbre procede en parte de factores relacionados con los productos y servicios que ofrece una empresa y las áreas geográficas en las que opera.

44. En su documento de posición de 1993, *Información Financiera en los 90 y Más Allá*, la Asociación para la Gestión de la Inversión y la Investigación (Association for Investment Management and Research, AIMR) dijo:

> [La Información financiera por segmentos] es vital, esencial, fundamental, indispensable e integral para el proceso de análisis de inversiones. Los analistas necesitan saber y entender cómo se comportan económicamente los diversos componentes de una empresa diversificada. Un miembro débil del grupo es análogo a un añublo de una plaga en una pieza de fruta; tiene el efecto potencial de podrir la totalidad. Incluso en ausencia de debilidad, los distintos segmentos generarán diferentes corrientes de flujos de efectivo sobre los cuales se asocian riesgos dispares y que ocasionan valores únicos. Así, sin desagregación, no hay una forma razonable de predecir los importes globales, plazos o riesgos de los flujos de efectivo futuros de una empresa completa. Existe poca polémica sobre la utilidad analítica de los datos financieros desagregados. [páginas 59 y 60]

45. A lo largo de los años, los analistas financieros congruentemente requerían que los datos de los estados financieros tuvieran un grado mucho mayor de desagregación que el de la práctica actual. Muchos analistas dijeron que encontraron el Documento 14 útil pero no adecuado. En su documento de posición de 1993, la AIMR enfatizó que:

 © IFRS Foundation

> No hay desacuerdo entre los miembros de la AIMR sobre que la información financiera por segmentos es completamente vital para su trabajo. Hay también un acuerdo general entre ellos de que la norma de información por segmentos actual, Norma de Contabilidad Financiera nº 14, es inadecuada. Un trabajo reciente de un subcomité del [Comité de Política de Contabilidad Financiera] ha confirmado que una mayoría sustancial de analistas buscan información financiera por segmentos trimestral y, cuando está disponible, la usan. [página 5]

46. El Instituto Canadiense de Contadores Públicos Autorizados (CICA) publicó en agosto de 1992 un Estudio de Investigación, *Información Financiera por Segmentos*. Un Informe de Investigación del FASB, *Información Financiera Desagregada*, se publicó en febrero de 1993. En marzo de 1993, el FASB y el Consejo de Normas de Contabilidad (AcSB) del CICA acordaron perseguir sus objetivos conjuntamente.

47. En mayo de 1993, el FASB y el AcSB emitieron conjuntamente una Invitación a Comentar, *Información Financiera Desagregada para Empresas de Negocios*. La misma identificaba ciertos problemas relacionados con la información a revelar sobre segmentos, solicitaba comentarios sobre éstos y consultaba a los lectores para identificar problemas adicionales. Los consejos recibieron 129 cartas de comentarios de EE.UU. y Canadá.

48. Al final de 1993, el FASB y el AcSB formaron el Grupo Asesor de Información Desagregada para aconsejar y apoyar de distintas formas a los dos consejos en sus esfuerzos por mejorar la información desagregada. Los miembros del grupo incluían emisores de estados financieros, auditores, analistas financieros y académicos de Estados Unidos y Canadá. En enero de 1994, el FASB y el AcSB empezaron a discutir cambios al Documento nº 14 y a la Sección 1700 del *Manual del CICA*, "Información Financiera por Segmentos." Los dos consejos se reunieron y solicitaron activamente de distintas formas la visión de analistas y preparadores de estados financieros sobre posibles mejoras a los requisitos actuales relativos a los segmentos. Los miembros y personal del FASB y el AcSB también analizaron la información desagregada en las reuniones de varios grupos de analistas, incluyendo el Comité de Política de Contabilidad Financiera del AIMR.

49. En 1991, el AICPA formó el Comité Especial de Información Financiera (el Comité Especial) para hacer recomendaciones para mejorar la relevancia y utilidad de la información de los negocios. El Comité Especial, que comprendía auditores y elaboradores de estados financieros, estableció grupos de interés de analistas de crédito y de patrimonio para ayudar a formular estas recomendaciones. El Comité Especial emitió su informe, *Mejorando la Información de Negocios—Un enfoque hacia el Cliente*, en 1994. Este informe enumeraba mejoras en la información a revelar de los segmentos de negocio como su primera recomendación e incluía el siguiente comentario:

> ... para los usuarios que analizan una compañía involucrada en diversos negocios, la información financiera sobre los segmentos de negocio es a menudo tan importante como la información sobre la compañía en su conjunto. Los usuarios sugieren que los elaboradores de esta norma asignen la mayor prioridad para mejorar la información sobre segmentos por su importancia para su trabajo y los problemas percibidos con la información actual de la información de segmentos. [página 68]

50. El informe del Comité Especial enumeraba, entre las mejoras necesarias más importantes, las siguientes:

(a) Información de segmentos a revelar en informes financieros intermedios

(b) Mayor número de segmentos para algunas empresas

(c) Más información sobre segmentos

(d) Segmentación que corresponda a informes de gestión internos

(e) Congruencia de la información de segmentos con otras partes de un informe anual.

Se han hecho recomendaciones similares en las evaluaciones de información corporativa conducidas por el AIMR en cada uno de los 20 últimos años.

51. Los dos consejos llegaron a conclusiones provisionales sobre una propuesta para segmentar la información que era esencialmente diferente de la propuesta en el Documento 14 y la Sección 1700. Características clave de la nueva propuesta fueron que (a) la información debería proporcionarse sobre segmentos de la empresa que corresponden a la estructura de la organización interna de la misma, es decir, sobre las divisiones, departamentos, subsidiarias u otras unidades internas que la máxima autoridad en la toma de decisiones utiliza para la toma de decisiones operativas y valorar el rendimiento de la empresa, (b) los importes específicos que se deberían distribuir entre segmentos solo si se distribuyen en informes utilizados por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación para evaluar el rendimiento de los segmentos, y (c) las políticas contables utilizadas para producir información desagregada, que deberían ser las mismas que aquéllas utilizadas en los informes utilizados por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación al asignar recursos y evaluar el rendimiento de los segmentos.

52. En febrero de 1995, el personal del FASB y del CICA distribuyeron el trabajo, "Conclusiones Provisionales sobre Información Financiera por Segmentos" (Conclusiones Provisionales), entre determinados analistas de valores, el Grupo de Trabajo sobre Consolidación y Temas Relacionados del FASB, el Grupo Asesor de Información Desagregada, el Grupo de Trabajo sobre Temas Emergentes del FASB, el Consejo Asesor de Normas de Información Financiera, la lista de asociados del AcSB[3], y los miembros de organizaciones representativas que trabajan regularmente con los consejos. El trabajo también se anunció en las publicaciones del FASB y se envió a cualquiera que requiriera una copia. El Consejo y los miembros del personal técnico analizaron las Conclusiones Provisionales con varios analistas y grupos de elaboradores. Se recibieron aproximadamente 80 cartas de comentarios procedentes de EE.UU. y Canadá.

53. En enero de 1996, el FASB y el AcSB emitieron Proyectos de Normas prácticamente idénticos, *Información Financiera Desagregada sobre unas Empresas de Negocios*. El FASB recibió 221 cartas de comentarios y el AcSB recibió 73 cartas de comentarios en respuesta a los Proyectos de Norma. En marzo de 1996 se realizó una prueba de campo de las propuestas. Se mantuvo una reunión abierta en

3 Las asociaciones son individuos y organizaciones con un interés particular en temas de información financiera que se han ofrecido como voluntarias para proporcionar una opinión externa a las posiciones del AcSB en una etapa temprana las deliberaciones del AcSB.

 © IFRS Foundation

Toronto en octubre de 1996 para analizar resultados y preocupaciones con los participantes de la prueba de campo. Otras partes interesadas asistieron a la reunión abierta en Norwalk en octubre de 1996 para analizar sus preocupaciones sobre las propuestas de los Proyectos de Norma. El FASB decidió que podría llegar a una decisión informada sobre el proyecto sin mantener una sesión pública.

54. El FASB y el AcSB intercambiaron información durante el curso de la nueva deliberación de las propuestas contenidas en sus respectivos Proyectos de Norma. Miembros del AcSB y personal del CICA asistieron a las reuniones del FASB, y los miembros del FASB y personal del AcSB asistieron a las reuniones a finales de 1996 y en 1997 para discutir los temas aportados por quienes contestaron. Ambos consejos llegaron a un acuerdo en todos los temas fundamentales para lograr normas prácticamente idénticas para los segmentos de los que se informa en los Estados Unidos y Canadá. Miembros del Grupo Asesor de Información por Segmentos (anteriormente el Grupo Asesor de Información Desagregada) discutieron un borrador de la sección de las normas en marzo de 1997.

55. El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) emitió un Proyecto de Norma de una propuesta de Norma Internacional de Contabilidad que debería sustituir a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 14, *Información Financiera por Segmentos*, en diciembre de 1995. Aunque muchas de sus disposiciones eran similares a las de los Proyectos de Norma del FASB y el AcSB, la propuesta del IASC se basa en diferentes objetivos y es distinta de estos Proyectos de Norma. Un miembro del Comité Director de Segmentos del IASC participó en reuniones del FASB durante las nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma y miembros del FASB participaron en reuniones del Comité Director de Segmentos del IASC. Muchos de quienes contestaron al Proyecto de Norma aconsejaron al FASB y el AcSB trabajar estrechamente con el IASC para lograr normas similares para la información financiera por segmentos. El IASC espera emitir una norma sobre la información financiera por segmentos al final de 1997. Aunque habrá probablemente diferencias entre los requerimientos del IASC para la información financiera por segmentos y los de esta Norma, los consejos creen que será posible preparar un conjunto de información financiera por segmentos que cumpla con los requerimientos del IASC y de este Documento.

56. Este Documento aborda los siguientes aspectos clave:

(a) ¿Cuál es la base adecuada para definir segmentos?

(b) ¿Qué principios contables y asignaciones deben usarse?

(c) ¿Qué partidas específicas de información deben informarse?

(d) ¿Debe darse información por segmentos en los estados financieros condensados en los periodos intermedios?

Definición de Segmentos de Operación de una Empresa

57. El Consejo concluyó que el *enfoque del sector industrial* contenido en el Documento nº 14 para la información de segmentos no daba la información requerida por los usuarios de los estados financieros y que la revelación de la información

desagregada debería basarse en segmentos de operación. Este Documento define un segmento de operación como un componente de una empresa (a) que desarrolla actividades de negocio de las que puede obtener ingresos de las actividades ordinarias e incurrir en gastos, (b) cuyos resultados de operación son regularmente examinados por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la empresa, para decidir sobre los recursos que deben asignarse al segmento y evaluar su rendimiento y (c) en relación con el cual se dispone de información financiera diferenciada.

58. El documento de posición de 1993 del AIMR y el informe del Comité Especial del AICPA criticó el enfoque de segmentos por sector industrial para revelar información por segmentos del Documento nº 14. El documento de posición del AIMR incluía lo siguiente:

> La FAS 14 exige la revelación de información por línea de negocio clasificada por "segmento de sector industrial." Su definición de segmento es necesariamente imprecisa, reconociendo que hay numerosos problemas prácticos al aplicar esta definición para diferentes entidades de negocio que operan en circunstancias dispares. Esa debilidad en el FAS 14 ha sido explotada por muchas empresas para acomodarla a sus propios propósitos de estados financieros. Como resultado de lo anterior, hemos visto una de las diez compañías más grandes del país informando de todas sus operaciones como si fuera un único segmento de sector industrial muy ampliamente definido. [página 60]

El informe del Comité Especial decía que "[los usuarios de estados financieros] creen que muchas compañías definen segmentos de sector industrial demasiado ampliamente para informar por negocios y, por tanto, informan sobre demasiados pocos segmentos de sector industrial" (página 69).

59. El informe del Comité Especial del AICPA también decía que "...la principal manera de mejorar la información de segmentos de sector industrial debe ser la alineación de la información de negocios con la información interna" (página 69), y el documento de posición de 1993 del AIMR recomendó que:

> ... debe darse prioridad a la producción y difusión de la información financiera que refleje e informe razonablemente de las operaciones de empresas específicas. Si pudiéramos obtener informes que muestren los detalles de cómo un negocio individual de una empresa se organiza y gestiona, supondríamos más responsabilidad para hacer comparaciones significativas con dichos datos a diferencia de los datos de otras firmas que llevan a cabo su negocio de manera diferente. [páginas 60 y 61]

Casi todos los usuarios y muchos otros constituyentes que respondieron al Proyecto de Norma o que se reunieron con el Consejo y los miembros del personal estuvieron de acuerdo en que definir los segmentos en que se basa la estructura de la organización interna de una empresa daría lugar a una información mejorada. Ellos dijeron que no solo sería probable que las empresas dieran información más detallada sino que el conocimiento de la estructura de la organización interna de una empresa es valioso por sí mismo porque destaca los riesgos y oportunidades que la gestión considera que son importantes.

60. Los segmentos que se basan en la estructura de la organización interna de una empresa tienen cómo mínimo otras tres ventajas significativas. Primero, la

 © IFRS Foundation

capacidad de ver una empresa "a través de los ojos de la gestión" mejora la capacidad de predecir acciones o reacciones de la gestión que pueden afectar significativamente a las perspectivas de la empresa sobre flujos de efectivo futuros. Segundo, como la información para estos segmentos se genera para uso de la gestión, el costo incremental de dar información con el propósito de informar externamente debe ser relativamente bajo. Tercero, la práctica ha demostrado que el término *sector industrial* es subjetivo. Los segmentos que se basan en una estructura interna existente deben ser menos subjetivos.

61. El AIMR y otros usuarios han comentado que la información por segmentos es más útil si es congruente con la información explicativa dada en cualquier parte de los estados financieros anuales. Éstos destacaron que, con frecuencia, la sección de revisión del negocio y la carta del presidente incluidas en los informes anuales abordan las operaciones de la empresa de una manera diferente a la información por segmentos contenida en las notas a los estados financieros y en la sección de discusión y análisis de la gerencia, que por así requerirlo las reglas de la SEC debe corresponderse con la información por segmentos suministrada para cumplir con el Documento nº 14. Esto parece ocurrir si la empresa no se gestiona de forma que se corresponda con la forma en que define los segmentos según los requerimientos del Documento nº 14. La segmentación basada en la estructura de la organización interna de una empresa debe facilitar la discusión congruente de los resultados de los segmentos financieros mediante el informe anual de una empresa.

62. Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma se opusieron al enfoque del Consejo por varias razones. Los segmentos basados en la estructura de la organización interna de una empresa pueden no ser comparables entre empresas que realicen actividades similares y pueden no ser comparables de un año a otro para una empresa individual. Además, una empresa puede no estar organizada sobre la base de productos y servicios o áreas geográficas, y por lo tanto, los segmentos de la empresa pueden no ser susceptibles de analizarse usando modelos macroeconómicos. Finalmente, algunos sostuvieron que como las empresas se organizan estratégicamente, la información que revelaran podría ser competitivamente perjudicial para la empresa que informa.

63. El Consejo reconoce que la comparabilidad de la información contable es importante. El resumen de las principales conclusiones de la Declaración de Conceptos del FASB Nº 2, *Características Cualitativas de la Información Contable*, dice: "La comparabilidad entre empresas y la congruencia en la aplicación de métodos en el tiempo incrementa el valor informativo de las comparaciones de las oportunidades económicas relativas o del rendimiento. La relevancia de la información, especialmente la cuantitativa, depende en gran medida de la capacidad del usuario para relacionarla con algún punto de referencia." Sin embargo, la Declaración de Conceptos 2 también observa un peligro:

> Mejorar la comparabilidad puede destruir o debilitar la relevancia o fiabilidad si, para asegurar la comparabilidad entre dos medidas, una de ellas ha de obtenerse por un método que produce información menos relevante o fiable. Históricamente, se han dado ejemplos extremos en algunos países europeos en los cuales el uso de organigramas de cuentas estandarizados se ha hecho obligatorio por el interés de la comparabilidad entre empresas pero a costa de perder

> relevancia y a menudo fiabilidad. Este tipo de uniformidad puede afectar incluso de forma adversa a la comparabilidad de información si oculta diferencias reales entre empresas. [párrafo 116]

64. El Consejo estaba preocupado porque los segmentos definidos usando el enfoque del Documento nº 14 pueden parecer más comparables entre empresas que lo que realmente lo son. El Documento nº 14 incluía lo siguiente:

> La información preparada de acuerdo con [el Documento nº 14] puede ser de utilidad limitada para comparar el segmento de un sector industrial de una empresa con el segmento de un sector industrial similar de otra empresa (es decir, para la comparación entre empresas). La comparación entre empresas de segmentos de un sector industrial requeriría una fórmula razonablemente detallada de la base o bases de desagregación a seguir por todas las empresas, tanto como la especificación de la base de contabilización de las transacciones entre segmentos y los métodos de asignación de costos comunes a dos o más segmentos. [párrafo 76]

65. El Documento nº 14 explicaba por qué el Consejo optó por no desarrollar una fórmula detallada de la base de la desagregación:

> ... diferencias entre las empresas en la naturaleza de sus operaciones y en la medida en que los componentes de la empresa comparten instalaciones comunes, equipo, materiales y suministros, o fuerza de trabajo que hacen que no sea viable que todas las empresas deban seguir una fórmula de reglas y procedimientos altamente detallada. Además, ... las diferencias en los sistemas contables de las empresas de negocios son una restricción práctica del grado de especificidad con que pueden establecerse las normas sobre contabilidad e información financiera para información desagregada. [párrafo 74]

Estas mismas consideraciones persuadieron al Consejo de no adoptar requerimientos más específicos en este Documento. La relevancia y la comparabilidad no son alcanzables en todos los casos, y la relevancia debe ser la preocupación dominante.

66. El Comité Especial del AICPA, algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma y otros constituyentes recomendaron que el Consejo exigiera que una empresa utilice un método alternativo de segmentación para la información externa cuando su organización interna no se base en diferencias en productos y servicios o geografía. Algunos recomendaron específicamente la adopción de la propuesta en el Proyecto de Norma del IASC al que se refiere comúnmente como una "red de seguridad". El enfoque del Proyecto de Norma del IASC para la identificación de segmentos de operación principales y secundarios exige un examen de la organización de los segmentos de la gerencia, pero se requiere que tanto los segmentos principales como los secundarios se definan sobre la base de los productos o servicios relacionados o bien de la geografía. Esto es, con independencia de la organización de la gerencia, los segmentos deben agruparse por los productos o servicios relacionados o por áreas geográficas y debe presentarse un grupo como segmentos principales y el otro como segmentos secundarios.

67. El Consejo reconoce que una empresa puede no dividirse en componentes con productos o servicios similares o por áreas geográficas a efectos internos y que algunos usuarios de estados financieros han expresado un deseo de información

 © IFRS Foundation

organizada a partir de estas bases. Sin embargo, en lugar de un método alternativo de segmentación, lo que en muchas circunstancias exigiría múltiples grupos de información sobre segmentos, el Consejo optó por exigir información adicional a revelar sobre productos y servicios y sobre áreas geográficas de operaciones para la empresa como un todo cuando ésta no es provista en la información a revelar por segmentos básicos.

68. Una razón para no prescribir la segmentación únicamente a partir de solo los productos y servicios relacionados o áreas geográficas es que es difícil definir claramente las circunstancias en las cuales un método alternativo que difiere del enfoque de gestión se aplicaría congruentemente. Una empresa con una línea de productos relativamente estrecha puede considerar que dos productos no son similares, mientras que una empresa con una línea de productos amplia puede considerar a estos dos mismos productos como similares. Por ejemplo, una empresa altamente diversificada puede considerar similares todos los productos de consumo si tiene otros negocios tales como servicios financieros y la construcción de caminos. Sin embargo, una empresa que vende solo productos de consumo puede considerar a las cuchillas de afeitar diferentes de las tostadoras.

69. Una segunda razón para rechazar este enfoque es que un método alternativo de segmentación incrementaría, en algunas empresas, el costo de preparar la información. Un enfoque de gestión en la definición de segmentos permite que las empresas presenten la información que usan internamente y facilita la denominación congruente de los componentes de una empresa desde una parte del informe de gestión a otro. Una empresa podría estar organizada por sus productos y servicios, geográficamente, por una mezcla de productos y servicios y geográficamente, o sobre otras bases—tales como tipo de cliente—y la información sobre segmentos requerida por este Documento deberían ser congruentes con ese método de organización. Además, la información a revelar para toda la entidad sobre productos y servicios dará información sobre los ingresos de las actividades ordinarias totales de los productos y servicios relacionados, y la información a revelar de toda la entidad sobre la geografía dará información sobre los ingresos de las actividades ordinarias y los activos de una empresa, tanto dentro como fuera de su país de origen. También se requiere información sobre los países extranjeros cuando es significativa.

70. El Consejo reconoce que algunas empresas organizan sus segmentos en más de una manera. Otras empresas pueden producir informes en los que sus actividades se presenten en una variedad de formas. En estas situaciones, los segmentos sobre los que se debe informar se determinan sobre la base de una revisión de otros factores para identificar los segmentos de operación de la empresa, incluyendo la naturaleza de las actividades de cada componente, la existencia de gerentes responsables de ellos y la información dada por el consejo de administración. En muchas empresas, solo se da un conjunto de información al consejo de administración. Este conjunto de información es generalmente indicativo de la manera en que la gerencia ve las actividades de la empresa.

Segmentos sobre los que debe informarse

71. El Consejo incluyó en este Documento un concepto de segmentos sobre los que debe informarse, un subconjunto de segmentos de operación, mediante la

definición de los criterios de agregación y de umbrales cuantitativos para la determinación de los segmentos de operación sobre los que debe informarse de forma separada en los estados financieros.

72. Un enfoque denominado de gerencia pura para la información financiera por segmentos puede requerir que una empresa informe toda la información que examina la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la entidad al tomar decisiones sobre la distribución de recursos y para evaluar el rendimiento de la empresa. Sin embargo, este nivel de detalle puede no ser útil para los lectores de los estados financieros externos y puede ser también dificultoso para que lo presente una empresa. Por tanto, este Documento utiliza un enfoque de gerencia modificado que incluye los criterios de agregación y los umbrales cuantitativos para determinar los segmentos de operación sobre los que debe informarse. Sin embargo, una empresa no necesita agregar segmentos similares y puede presentar segmentos que caen por debajo de los umbrales cuantitativos.

Agregación de Segmentos de Operación Similares

73. El Consejo cree que la revelación separada de información de segmentos no contribuirá de manera significativa a la comprensión de un inversor sobre una empresa si sus segmentos de operación tienen características tan similares que se pueda esperar que ellos tengan esencialmente las mismas perspectivas futuras. El Consejo concluyó que aunque la información sobre cada segmento puede estar disponible, en estas circunstancias el beneficio sería insuficiente para justificar revelar información. Por ejemplo, una cadena al por menor tiene 10 tiendas que individualmente cumplen la definición de segmento de operación, pero cada tienda puede ser esencialmente igual a las otras.

74. La mayoría de los quienes contestaron comentaron los criterios de agregación en el Proyecto de Norma. Muchos dijeron que el criterio era injustificadamente estricto, en la medida en que los segmentos que son casi idénticos pueden no cumplir los requisitos para la agregación. Algunos de quienes contestaron vincularon sus preocupaciones sobre el perjuicio competitivo y demasiados segmentos directamente a los criterios de agregación, indicando que una relajación de este criterio reduciría significativamente estas preocupaciones. Para transmitir mejor su intención, el Consejo revisó la redacción de los criterios de agregación y la introducción a ellos. Sin embargo, el Consejo rechazó las recomendaciones de que la referencia constituyese indicadores y no pruebas y de que la guía requiera solo la expectativa de similares rendimientos de los segmentos a largo plazo para justificar la agregación, porque estos cambios pueden dar lugar a un nivel de agregación que causaría una pérdida de información potencialmente valiosa. Por la misma razón, el Consejo también rechazó las sugerencias de que los segmentos solo necesitan ser similares en solo una mayoría de las características contenidas en el párrafo 17 para justificar la agregación. El Consejo reconoce que determinar cuándo son dos segmentos suficientemente similares para justificar su agregación es difícil y subjetivo. Sin embargo, en el Consejo se destacó que una de las razones de que la información dada según el Documento nº 14 no satisfaga las necesidades de los usuarios de los estados financieros es que se agregaron a veces los segmentos con características diferentes en áreas importantes.

 © IFRS Foundation

Umbrales cuantitativos

75. Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo había concluido que el criterio cuantitativo podía interferir con la determinación de los segmentos de operación y que, de así ocurrir, podía reducir innecesariamente el número de segmentos a revelar. Quienes contestaron al Proyecto de Norma y otros instaron al Consejo a incluir un criterio cuantitativo para determinar sobre qué segmentos informar, porque decían que a algunas empresas se les requeriría información de demasiados segmentos, salvo que guías cuantitativas específicas les permitieran omitir segmentos pequeños. Quienes contestaron dijeron que el Proyecto de Norma habría requerido revelar información sobre nada menos que de 25 segmentos de operación, lo que no era un resultado anticipado por el Consejo en sus deliberaciones precedentes al Proyecto de Norma. Otros dijeron que las empresas revelarían información que sería demasiado agregada, a menos que las guías cuantitativas se lo impidieran. El Consejo decidió que la adición de umbrales cuantitativos debería ser una manera práctica de tratar las preocupaciones de quienes contestaron sobre el perjuicio competitivo y la proliferación de segmentos, sin modificar de manera fundamental el enfoque de gerencia para la definición de segmento.

76. Similar a los requerimientos en el Documento nº 14, el Consejo decidió requerir que cualquier segmento de operación que constituya el 10 por ciento o más de los ingresos de las actividades ordinarias, activos, o resultados presentados sea informado separadamente y que los segmentos sobre los que debe informarse se contabilicen por al menos el 75 por ciento de los ingresos de las actividades ordinarias externos de una empresa. El Consejo decidió retener esta guía para los umbrales cuantitativos porque puede aplicarse objetivamente y porque los preparadores y usuarios de los estados financieros ya lo entienden.

77. La inclusión de umbrales cuantitativos similares a los del Documento nº 14 necesita un guía sobre cómo informar de los segmentos de operación que no cumplen los umbrales. El Consejo concluyó que se debe permitir que las empresas combinen información sobre los segmentos de operación que no cumplen los umbrales con información sobre otros segmentos de operación que no cumplen los umbrales cuando se cumple la mayoría del criterio de agregación del párrafo 17. Esta es una disposición sobre la agregación más liberal que la establecida para los segmentos de operación individualmente significativos, pero prohíbe una agregación de segmentos que son diferentes.

78. El párrafo 125 de la Declaración de Conceptos 2 establece que " ... la magnitud por sí misma, sin tener en cuenta la naturaleza de la partida y las circunstancias en las cuales se hace el juicio, no será generalmente una base suficiente para un juicio de materialidad o importancia relativa." Esa guía se aplica a la información por segmentos. Una comprensión de los segmentos significativos de una empresa es importante para entender a la empresa en su totalidad y a las partidas individuales de la información financiera por segmentos que son importantes para entender los segmentos. De esta manera, una partida de información financiera por segmentos que, si se omitiere, cambiaría la decisión del usuario sobre este segmento de una manera tan significativa que cambiaría la decisión del usuario sobre la empresa en su conjunto, es significativa incluso aunque una partida de una magnitud similar no pueda considerarse

significativa si se la omitiera de los estados financieros consolidados. Por tanto, se aconseja que las empresas revelen información sobre los segmentos que no cumplen los umbrales cuantitativos si la gerencia cree que es significativa. Quienes están familiarizados con las circunstancias particulares de cada empresa deben decidir que constituye lo *significativo o material*.

Empresas integradas Verticalmente

79. El Consejo concluyó que la definición de un segmento de operación debe incluir los componentes de una empresa que venden principal o exclusivamente a otros segmentos de operaciones de la empresa, si ésta se gestiona de esta manera. La información sobre los componentes involucrados en cada fase de producción es particularmente importante para entender a las empresas integradas verticalmente en ciertos negocios, por ejemplo, las del sector del petróleo y el gas. Dentro de la empresa, las diferentes actividades pueden dar lugar a perspectivas de flujos de efectivo futuros significativamente diferentes y los usuarios de los estados financieros han manifestado que necesitan saber los resultados de cada operación.

80. Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma se opusieron a los requerimientos de información separada sobre los segmentos integrados verticalmente. Dijeron que los resultados de los segmentos no pueden ser comparables entre empresas y que los precios de transferencia no son lo suficientemente fiables para los propósitos de información externa. El Consejo consideró un enfoque que solamente habría requerido la información separada de los segmentos integrados verticalmente solo cuando los precios de transferencia se basaran en precios de mercado cotizados y no existieran fundamentos para combinar el segmento vendedor con el segmento comprador. Sin embargo, esto habría sido una falta de aplicación del enfoque de la gerencia a los segmentos definidos. El Consejo también estaba preocupado sobre que el criterio no fuera viable. Por tanto, el Consejo decidió retener las disposiciones del Proyecto de Norma para los segmentos integrados verticalmente.

Principios Contables y Distribuciones

81. El Consejo decidió que la información a presentar sobre cada segmento debe medirse de la misma manera que la información utilizada por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación con el objetivo de distribuir los recursos entre los segmentos y evaluar el rendimiento de los mismos. Este es un enfoque de gestión para la medición de la información financiera por segmentos como se proponía en el Proyecto de Norma. El Consejo no considera que deba desarrollarse una medición independiente de los resultados o de los activos del segmento con el único objetivo de revelar información financiera por segmentos. Por ejemplo, no se debe requerir que una empresa que contabiliza el inventario utilizando un método de valoración especializado con propósitos internos reexprese los importes del inventario para cada segmento, y no se debe requerir que una empresa que contabiliza su gasto por pensiones sólo de forma consolidada lo distribuya a cada segmento de operación.

82. El informe del Comité Especial del AICPA decía que el Consejo "debe permitir que las compañías presenten una estadística de la misma forma que la presentan internamente, cuando esto último ocurre. La utilidad de la información

 © IFRS Foundation

preparada solo para presentarla [externamente] es cuestionable. Los usuarios quieren entender la perspectiva de los gestores sobre la compañía y las implicaciones de las estadísticas clave." También dijo que "las estadísticas clave que se presentan [deberían] limitarse a estadísticas que la compañía tenga disponibles..." (página 72)

83. Quienes contestaron al Proyecto de Norma tuvieron reacciones distintas a su guía de medición. Muy pocos sugirieron al Consejo que requiriese distribuciones con el único propósito de informar externamente. La mayoría estuvo de acuerdo en que las distribuciones son inherentemente arbitrarias y que pueden no ser significativas si no se utilizan con propósitos de gestión. Ninguno de los que contestaron sugirió que deban presentarse las transferencias inter-segmentos de una forma diferente a la utilizada internamente. Sin embargo, algunos recomendaron que la información sobre cada segmento se proporcione según los principios contables utilizados en los estados financieros con propósito general de la empresa. Algunos observaron que la información no ajustada de fuentes internas no tiene necesariamente que cumplir con los principios contables generalmente aceptados y, por dicha razón, puede ser difícil de entender para los usuarios. Otros argumentaron que la comparabilidad entre empresas podría mejorarse si la información financiera por segmentos fuera proporcionada sobre la base de los principios contables generalmente aceptados. Finalmente, unos pocos cuestionaron la verificabilidad de la información.

84. Por diversas razones, el Consejo decidió no requerir que la información financiera por segmentos se proporcionase de acuerdo con los mismos principios contables generalmente aceptados utilizados para preparar los estados financieros consolidados. La preparación de información financiera por segmentos de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados utilizados a nivel consolidado sería difícil porque algunos de los principios contables generalmente aceptados no están previstos para su aplicación a nivel segmentado. Algunos ejemplos son la distribución del coste de una adquisición de activos o pasivos individuales de una subsidiaría utilizando el método de contabilización de la adquisición, la contabilización del costo de los planes de beneficios de toda una entidad, la contabilización de impuestos a las ganancias en una entidad que cumplimenta una declaración fiscal consolidada y la contabilidad de inventarios según el método última entrada primera salida (LIFO), cuando el conjunto incluye elementos de más de un segmento. Además, no hay principios contables generalmente aceptados para asignar los costos conjuntos, los activos utilizados conjuntamente o los pasivos en los que se ha incurrido conjuntamente entre los segmentos, o para fijar los precios de transferencias inter-segmentos. En consecuencia, por lo general no es posible presentar la rentabilidad de un segmento de acuerdo con principios contables generalmente aceptados.

85. El Consejo reconoce que la información financiera por segmentos está sujeta a ciertas limitaciones y que parte de la información puede no ser susceptible de ser verificada en la misma medida que algunos de los estados financieros. Sin embargo, la verificabilidad no es la única característica cualitativa importante de la información contable. La verificabilidad es un componente de la fiabilidad, que es una de las dos características que contribuyen a la utilidad de la

información contable. La otra es la relevancia, que es igualmente importante. La Declaración de Conceptos 2 establece que:

> Aunque la información financiera debe ser tanto relevante como fiable para ser útil, la información puede tener ambas características en diferentes grados. Puede ser posible intercambiar la relevancia por la fiabilidad y viceversa, aunque no hasta el punto de sustituir una por la otra totalmente. ... el equilibrio entre las características puede ser necesario o beneficioso.
>
> En una situación determinada, la importancia otorgada a la relevancia en relación con la importancia de otras decisiones sobre las cualidades específicas de la información contable (por ejemplo, la fiabilidad) puede ser diferente para diferentes usuarios de la información, y su disposición a cambiar una cualidad por otra puede ser también diferente. [párrafos 42 y 45]

86. Es evidente que los usuarios están dispuestos a intercambiar un grado de fiabilidad en la información financiera por segmentos por información más relevante. El documento de posición del AIMR en 1993 establece que:

> Los analistas necesitan estados financieros estructurados que sean congruentes con la forma en que se organiza y gestiona el negocio. Esto significa que dos compañías diferentes de la misma industria pueden tener que presentar datos segmentados de manera diferente porque están estructuradas de forma distinta. [página 20]

Pero, como se destacaba anteriormente, el documento de posición dice que, en dichas circunstancias, los analistas "asumirían mayor responsabilidad para hacer comparaciones significativas con dichos datos a diferencia de los datos de otras firmas que llevan a cabo su negocio de manera diferente" (página 61).

87. El Consejo considera que la información requerida por esta Norma cumple con el objetivo de fiabilidad que está compuesto por la representación fiel y la verificabilidad. Un auditor puede determinar si la información suministrada en la notas a los estados financieros procede de la fuente requerida, revisando los informes de los gerentes o las actas de las reuniones del consejo de administración. No se requiere que la información se proporcione de una forma específica, pero se requiere que la empresa explique sobre qué bases se proporciona y que concilie la información financiera por segmentos con los totales consolidados de la empresa. Una explicación adecuada y una conciliación apropiada permitirán que el usuario entienda la información y sus limitaciones en el contexto de los estados financieros de la empresa. El auditor puede comprobar tanto las explicaciones de los importes de los segmentos como las conciliaciones con los totales consolidados. Además, dado que los gestores la utilizan en sus procesos de toma de decisiones, la fiabilidad de dicha información será probablemente alta. La información proporcionada para cumplir con la Norma 14 era más difícil de verificar en muchas situaciones y era menos fiable. Dado que estaba preparada exclusivamente con propósitos de información externa, requería hacer distribuciones que podían ser arbitrarias, y estaba basada en principios contables que podían ser de difícil aplicación a nivel de segmento.

88. El párrafo 29 requiere que los importes asignados a un segmento sean distribuidos de una manera razonable. Sin embargo, el Consejo considera que el incremento potencial en la fiabilidad que puede haberse logrado al requerir la

 © IFRS Foundation

distribución de los importes consolidados es ilusorio porque los gastos incurridos a nivel consolidado pueden distribuirse entre los segmentos en una variedad de formas que pueden considerarse "razonables". Por ejemplo, una entidad puede utilizar tanto el número de empleados en cada segmento como el gasto total del segmento en salarios en relación con los importes consolidados como la manera de distribuir el gasto por pensiones a los segmentos. Los dos enfoques para distribuir pueden dar lugar a medidas significativamente diferentes del resultado del segmento. Sin embargo, tanto el número de empleados como el gasto total en salarios pueden ser maneras razonables a través de las cuales distribuir el gasto total en pensiones. Por el contrario, no parece razonable que una empresa distribuya su gasto en pensiones a un segmento que no tiene empleados con derecho al plan de pensiones. Debido al potencial de interpretación inadecuada de la información al que pueden dar lugar dichas distribuciones, el Consejo decidió que es apropiado que esta Norma requiera que los importes distribuidos a los segmentos sean distribuidos de una manera razonable.

89. El Consejo también consideró el requerimiento explícito de que un segmento de operación informe los ingresos de actividades ordinarias y los gastos incurridos directamente o que le sean directamente atribuibles. Sin embargo, decidió que establecer que determinar si una partida de ingresos de actividades ordinarias o gastos se atribuye a un segmento de operación es, en algunos casos, una cuestión de juicio profesional. Además, tal requerimiento explícito debería ser una modificación adicional al enfoque de gestión de la medición. Aunque el Consejo decidió no incluir un requerimiento explícito, considera que muchas partidas de ingresos de actividades ordinarias o gastos están claramente relacionadas con un segmento determinado y sería poco probable que la información utilizada por la gerencia omitiese dichas partidas.

90. Para ayudar a los usuarios de los estados financieros a entender la información revelada por segmentos, esta Norma requiere que las empresas proporcionen explicaciones suficientes sobre la manera en que se la ha preparado. Dicha información debe incluir cualquier diferencia en la base de medición entre los importes consolidados y los importes segmentados. También debe indicar si las distribuciones de las partidas se han realizado simétricamente. Una empresa puede distribuir un gasto a un segmento sin distribuir el activo relacionado; sin embargo, se debe revelar dicho hecho. También se requiere que las empresas concilien los totales consolidados de los estados financieros de la empresa con los totales de activos de los segmentos sobre los que se debe informar, ingresos de actividades ordinarias de los segmentos, resultados de los segmentos y cualquier otra información de los segmentos que se revele.

91. Además, las ventajas de presentar sin ajustes la información de la gerencia son significativas. Dicha práctica es congruente con la definición de segmentos basada en la estructura de las organización interna de la entidad. Impone un costo incremental pequeño a la entidad y requiere poco tiempo adicional de preparación. Así, la empresa puede proporcionar de forma más sencilla información financiera por segmentos en los estados financieros condensados de periodos intermedios y puede proporcionar más información sobre cada segmento en los estados financieros anuales. La información utilizada por la

gerencia también destaca a los usuarios de los estados financieros los riesgos y las oportunidades que la gerencia considera importantes.

Información a Revelar sobre Segmentos

92. Las partidas de información que deben revelarse sobre cada segmento de operación sobre el que debe informarse según se describe en los párrafos 25 a 31 representan un equilibrio entre las necesidades de los usuarios de los estados financieros que pueden querer un conjunto completo de estados financieros para cada segmento y los costos de los preparadores que pueden querer no revelar ninguna información financiera por segmentos. La Norma 14 requería información a revelar sobre ingresos de actividades ordinarias internos y externos; el resultado del periodo; depreciación, disminuciones de valor, y gastos de amortización; y partidas inusuales tal como se definen en la Opinión nº 30 del APB, *Información de los Resultados de las Operaciones—Información de los Efectos de la Disposición de un Segmento de un Negocio, y Eventos y Transacciones Inusuales e Infrecuentes*, para cada segmento. El Documento 14 también requería la revelación de información sobre el total de activos, la participación en el ingreso neto de inversiones contabilizadas por el método de la participación, el importe de la inversión en participaciones contabilizadas por el método de la participación, y el total de desembolsos por ampliaciones en activos de larga vida. Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma pusieron objeciones a revelar cualquier información que no fuera requerida en el Documento 14, mientras otros recomendaron la revelación de partidas adicionales que no se requieren en dicha Norma. Este Documento pide revelar la siguiente información adicional sólo cuando las partidas se incluyen en la medición del resultado del segmento que se considera por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación: partidas significativas distintas al efectivo, ingresos por intereses, gasto por intereses, y gasto por impuesto a las ganancias.

93. Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma mostraron su preocupación de que las propuestas incrementarían el volumen total de información en comparación con la requerida por el Documento 14. Por varias razones, el Consejo consideró que la preocupación se exageraba. Aunque esta Norma requiere revelar más información sobre un segmento de operación individual que la requerida por el Documento 14 para un segmento de un sector industrial, esta Norma requiere revelar información sólo sobre un tipo de segmento—segmentos de operación sobre los que debe informarse—mientras que el Documento 14 requiere información sobre dos tipos de segmentos: de sectores industriales y geográficos. Además, el Documento 14 requiere que muchas empresas creen información exclusivamente para informar externamente, mientras que casi toda la información financiera por segmentos que esta Norma requiere está ya disponible en los informes de la gerencia. El Consejo reconoce, sin embargo, que algunas empresas pueden encontrar necesaria la creación de información de toda la empresa sobre productos y servicios, áreas geográficas y principales clientes requerida en los párrafos 36 a 39.

94. El Consejo decidió requerir revelar información sobre las partidas significativas distintas al efectivo en la medición del resultado del segmento e información sobre los desembolsos totales por ampliaciones de activos de larga vida del segmento (distintos de los instrumentos financieros, relaciones a largo plazo con

 © IFRS Foundation

los clientes de una institución financiera, hipotecas y otros derechos por servicios, políticas de aplazamiento de costos de adquisición y activos por impuestos diferidos) cuando se informa sobre dicha información internamente porque mejora la capacidad de los usuarios de los estados financieros de estimar el potencial de generación de efectivo y los requerimientos de efectivo de los segmentos de operación. Como una alternativa, el Consejo consideró el requerimiento de revelar información sobre los flujos de efectivo de operación para cada segmento. Sin embargo, muchos de quienes contestaron dijeron que la revelación de los flujos de efectivo de operación de acuerdo con el Documento del FASB nº 95 *Estado de Flujos de Efectivo*; requeriría la recopilación y procesamiento de información con el propósito exclusivo de informar externamente. Dijeron que la gerencia con frecuencia evalúa el efectivo generado o requerido por los segmentos de forma diferente al cálculo de los flujos de efectivo de operación de acuerdo con el Documento 95. Por dicha razón, el Consejo decidió no requerir información a revelar sobre el flujo de efectivo por segmento.

95. La revelación del ingreso de actividades ordinarias por intereses y del gasto por intereses incluido en los resultados del segmento presentados tiene por objetivo el suministro de información sobre las actividades de financiación de un segmento. El Proyecto de Norma propuso que una entidad revelara el ingreso de actividades ordinarias por intereses brutos y el gasto por intereses bruto para todos los segmentos en los que el resultado presentado incluyese dichas partidas. Algunos de quienes contestaron dijeron que, por lo general, los segmentos de servicios financieros se gestionan sobre la base del ingreso de actividades ordinarias por intereses neto, o el "diferencial", y que la gerencia presta atención solo a dichos datos en su proceso de toma de decisiones. Por tanto, debe requerirse que dichos segmentos revelen solo el importe neto y no tanto el ingreso de actividades ordinarias como el gasto por intereses brutos. Dichas personas destacaron que requerir la revelación de información sobre ambos importes brutos sería análogo a requerir que los segmentos de servicios no financieros revelen tanto las ventas como los costos de las ventas. El Consejo decidió que debía permitirse que los segmentos que obtengan de intereses la mayoría de sus ingresos de actividades ordinarias de intereses revelen el ingreso de actividades ordinarias por intereses neto en lugar del ingreso de actividades ordinarias por intereses bruto y el gasto por intereses bruto cuando la gerencia considere que dicho importe es más relevante en la gestión del segmento. La información sobre intereses es más importante si un único segmento comprende una mezcla de operaciones financieras y no financieras. Si un segmento es principalmente una operación financiera, el ingreso de actividades ordinarias por intereses probablemente constituye la mayoría de los ingresos de actividades ordinarias del segmento y el gasto por intereses constituirá la mayor parte de la diferencia entre el ingreso de actividades ordinarias presentado del segmento y el resultado presentado del segmento. Si un segmento no tiene operaciones financieras o sólo operaciones financieras sin importancia relativa, no se requiere información sobre intereses.

96. El Consejo decidió no requerir revelar información sobre los pasivos del segmento. El Proyecto de Norma propuso que una entidad revelara los pasivos de un segmento porque el Consejo creyó que los pasivos son una información

importante para entender las actividades de financiación del segmento. El Consejo también indicó que el requerimiento en Documento FASB nº 94, *Consolidación de todas las Subsidiarias con Mayoría de Propiedad*, de revelar los activos, pasivos y resultados de subsidiarias previamente no consolidadas era una continuación de la Opinión nº 18 del APB, *El Método de Contabilización de la Participación para Inversiones en Acciones Comunes*, pendiente de completar el proyecto de las revelaciones de información desagregadas. Sin embargo, al comentar la información a revelar que debía requerirse en esta Norma, muchos de quienes contestaron dijeron que se incurre en los pasivos de forma centralizada y que las empresas por lo general no distribuyen dichos importes a los segmentos. El Consejo concluyó que el valor de la información sobre los pasivos de los segmentos al evaluar el rendimiento de los segmentos de una empresa era limitado.

97. El Consejo decidió no requerir la revelación de información sobre el gasto de investigación y desarrollo incluido en la medición del resultado del segmento. El Proyecto de Norma habría requerido tal revelación de información para suministrar a los usuarios información sobre los segmentos de operación en los que una empresa está centrando sus esfuerzos de desarrollo de productos. La información a revelar sobre el gasto en investigación y desarrollo era requerida por varios usuarios de los estados financieros y fue específicamente solicitada tanto en el informe del Comité Especial del AICPA como en el documento de posición del AIMR de 1993. Sin embargo, quienes contestaron dijeron que la revelación de información sobre el gasto de investigación y desarrollo por segmentos podía dar lugar a un perjuicio competitivo, dando a los competidores una visión anticipada de los planes estratégicos de una empresa. Otros de los que contestaron observaron que la investigación y el desarrollo es solo una de las varias partidas que indican donde está centrando una empresa sus esfuerzos y que es mucho más significativo en unas empresas que en otras. Por ejemplo, los costos de la formación de los empleados y publicidad fueron citados como partidas que habitualmente son más importantes para algunas empresas que la investigación y el desarrollo, poniendo en duda la relevancia de revelar solamente información sobre el gasto en investigación y desarrollo. Además, muchos de quienes contestaron dijeron que habitualmente se incurre en el gasto en investigación y desarrollo de forma centralizada y no se distribuye por segmentos. El Consejo, por tanto, decidió no requerir la revelación de información por segmentos del gasto en investigación y desarrollo.

Información sobre Periodos Intermedios

98. Esta Norma requiere revelar información de segmentos limitada en los estados financieros condensados que se incluyen en los informes trimestrales a los accionistas, tal como se propuso en el Proyecto de Norma. El Documento 14 no se aplica a dichos estados financieros condensados debido al gasto y al tiempo requerido para preparar la información financiera por segmentos según el Documento 14. Entre quienes contestaron al Proyecto de Norma, pocos dijeron que presentar información financiera por segmentos en los estados financieros intermedios fuera innecesariamente gravoso. Sin embargo, los usuarios argumentaron que, para ser oportuna, la información financiera por segmentos se necesita con mayor frecuencia que anualmente y que las dificultades para prepararla de forma intermedia se pueden superar con un enfoque como el

 © IFRS Foundation

contemplado en este Documento. Los gerentes de muchas empresas están de acuerdo y voluntariamente han presentado información financiera por segmentos para periodos intermedios.

99. El Consejo decidió que los estados financieros condensados de los periodos intermedios emitidos para los accionistas deben incluir información sobre los ingresos de actividades ordinarias del segmento de clientes externos, ingresos de actividades ordinarias entre segmentos, una medida del resultado del segmento, cambios significativos en los activos y diferencias en la base de segmentación o en la forma que el resultado del segmento se midió en el anterior periodo anual y una conciliación con el resultado total de la empresa. Dicha decisión es una transacción entre las necesidades de los usuarios que quieren la misma información financiera por segmentos para periodos intermedios que la requerida en los estados financieros anuales y los costos de los preparadores que deben presentarla. Los usuarios tendrán cierta información clave de forma oportuna. Las empresas no deben incurrir en unos costos incrementales significativos para proporcionar la información porque está basada en información que se utiliza internamente y, por tanto, está ya disponible.

Reexpresión de Información Presentada Anteriormente

100. El Consejo decidió requerir la reexpresión de la información por segmentos previamente presentada tras un cambio en la composición de los segmentos de una empresa, a menos que sea impracticable hacerlo. Los cambios en la composición de los segmentos interrumpen tendencias, y el análisis de tendencias es útil para los usuarios de los estados financieros. Algunos emisores de estados financieros han dicho que su política es reexpresar uno o más años anteriores para el análisis interno de tendencias. Muchas reorganizaciones dan lugar a la reasignación de centros de beneficios diferenciados de un segmento a otro y llevan a reexpresiones relativamente simples. Sin embargo, si una empresa lleva a cabo una reorganización fundamental, la reexpresión puede ser muy difícil y cara. El Consejo concluyó que en dichas situaciones la reexpresión puede ser impracticable y, por tanto, no debía exigirse. Sin embargo, cuando una empresa no reexpresa su información financiera por segmentos, se requiere que proporcione la información del periodo actual del segmento según la forma anterior y la forma nueva de segmentación en el año en que tienen lugar el cambio, a menos que sea impracticable hacerlo.

Información a Revelar sobre Toda la Empresa

101. Los párrafos 36 a 39 requieren la revelación de información sobre los productos y servicios, áreas geográficas y principales clientes de una empresa, independientemente de la organización de la empresa. La información a revelar requerida sólo necesita proporcionarse sólo cuando no se la ha incluido como parte de la información requerida sobre los segmentos. El Proyecto de Norma propuso el requerimiento de revelación de información adicional sobre los productos y servicios y áreas geográficas *por segmento*. Muchos de quienes contestaron dijeron que dicha propuesta habría dado lugar a la revelación de un excesivo volumen de información. Por ejemplo, a algunas empresas que proporcionan una variedad de productos y servicios en muchos países se les habría requerido la presentación de una gran cantidad de información que

habría sido costosa en tiempo de preparación y cuyos beneficios para la mayoría de los usuarios de los estados financieros serían cuestionables. El Consejo decidió que la información adicional a revelar proporcionada tomando como referencia a la empresa en su totalidad y no a los segmentos sería apropiada y no indebidamente costosa. El Consejo también estuvo de acuerdo en que dichas informaciones a revelar de la empresa en su totalidad eran apropiadas para todas las empresas, incluyendo a las que tienen únicamente un segmento de operación, cuando la empresa ofrece un abanico de productos y servicios, obtiene ingresos de actividades ordinarias de clientes en más de un país, o se dan ambas circunstancias.

102. Basándose en revisiones de información publicada sobre empresas cotizadas, debates con constituyentes y una prueba de campo del Proyecto de Norma, el Consejo cree que muchas empresas están organizadas por productos y servicios o geográficamente e informarán sobre uno o ambos tipos de información en su información a revelar sobre segmentos de operación sobre los que debe informarse. Sin embargo, se requerirá que algunas empresas, según los párrafos 36 a 39, presenten información adicional porque la información a revelar de la empresa en su totalidad es requerida a todas las empresas, incluyo a aquellas que tienen un único segmento sobre el que debe informarse.

Información sobre Productos y Servicios

103. Este Documento requiere que las empresas informen sobre ingresos de actividades ordinarias de clientes externos para cada producto y servicio o para cada grupo de productos y servicios similares de una empresa en su conjunto. Los analistas dicen que un análisis de las tendencias en los ingresos de actividades ordinarias de los productos y servicios es importante al evaluar tanto el rendimiento pasado como las perspectivas de crecimiento futuro. Dichas tendencias pueden compararse con referencias como las estadísticas de sectores industriales o información presentada por los competidores. La información sobre los activos que se utilizan para producir productos específicos y prestar servicios específicos también puede ser de utilidad. Sin embargo, en muchas empresas los activos no se dedican a productos o servicios específicos y presentar los activos por productos y servicios puede requerir distribuciones arbitrarias.

Información sobre Áreas Geográficas

104. Esta Norma requiere revelar información sobre los ingresos de actividades ordinarias y los activos por área geográfica. Los analistas dicen que la información sobre ingresos de actividades ordinarias de clientes de diferentes áreas geográficas ayuda a entender la concentración de riesgos debida a cambios negativos en las condiciones económicas y perspectivas de crecimiento debidas a cambios económicos positivos. Dicen que la información sobre la localización de activos en diferentes áreas ayuda a entender las concentraciones de riesgos (por ejemplo, riesgos políticos como la expropiación).

105. El Documento 14 requiere revelar información geográfica por regiones geográficas, mientras que esta Norma requiere revelar información de países individualmente significativos, así como información sobre el país domicilio de la empresa y todos los países extranjeros en total. El enfoque de esta Norma tiene dos beneficios significativos. Primero, reduce la carga sobre los

 © IFRS Foundation

preparadores de estados financieros, porque la mayoría de empresas probablemente tendrán operaciones significativas sólo en unos pocos países y quizá sólo en el país de domicilio. Segundo, y más importante, se proporcionará información que es más útil al evaluar el impacto de los riesgos de concentración. La información revelada por país es más útil porque es más fácil de interpretar. Los países en áreas contiguas habitualmente experimentan diferentes tasas de crecimiento y otras diferencias en las condiciones económicas. Según los requerimientos del Documento 14, las empresas habitualmente presentan información sobre áreas geográficas amplias que incluyen agrupamientos como Europa, África y el Oriente Medio. Los analistas y otros interesados han cuestionado la utilidad de una información a revelar amplia.

106. Quienes contestaron al Proyecto de Norma han cuestionado la manera en que deben asignarse los ingresos de actividades ordinarias a países individuales. Por ejemplo, se demandaron guías para situaciones en las que los productos se venden en una localización pero los clientes residen en otra. El Consejo decidió proporcionar flexibilidad en lo concerniente a la forma en que las empresas atribuyen los ingresos de actividades ordinarias a los países individuales en lugar de requerir que los ingresos de actividades ordinarias se atribuyesen a los países de acuerdo con la localización de sus clientes. El Consejo también decidió requerir que las empresas revelasen la base que han adoptado para asignar los ingresos de actividades ordinarias a los países, para permitir que los usuarios de los estados financieros entiendan la información geográfica proporcionada.

107. Como resultado de su decisión de requerir la información geográfica para la empresa en su conjunto, el Consejo decidió no requerir la revelación de los desembolsos de capital en ciertos activos de larga vida por área geográfica. Dicha información referida a la empresa en su conjunto no necesariamente es útil para la predicción de flujos de efectivo futuros de los segmentos de operación.

Información sobre los Principales Clientes

108. El Consejo decidió mantener el requerimiento en el Documento 14, modificado por Documento del FASB nº 30, *Revelación de Información sobre los Principales Clientes*, de presentar información sobre los principales clientes, porque éstos representan una concentración de riesgo significativa. Aunque el umbral del 10 por ciento es arbitrario; ha sido, sin embargo, aceptado en la práctica desde que se emitió el Documento 14 y pocos han sugerido cambiarlo.

Perjuicio Competitivo

109. Entre quienes contestaron al Proyecto de Norma, varios indicaron el potencial perjuicio competitivo que podía resultar de la revelación de información financiera por segmentos de acuerdo con esta Norma. El Consejo consideró la adopción de disposiciones especiales para reducir el potencial del perjuicio competitivo para ciertas informaciones segmentadas pero decidió no hacerlo. En la Invitación a Comentar, las Conclusiones Provisionales, y el Proyecto de Norma, el Consejo solicitó a sus constituyentes ejemplos específicos del perjuicio competitivo que ha resultado de la revelación de información financiera por segmentos. Algunos de quienes contestaron dijeron que las empresas cotizadas

pueden estar en desventaja con las empresas no cotizadas y los competidores extranjeros, que no tienen que revelar información financiera por segmentos. Otros sugirieron que la información sobre segmentos detalladamente definidos puede poner a la empresa en desventaja en las negociaciones de precios con clientes o en situaciones de oferta competitiva.

110. Algunos de quienes contestaron dijeron que si existe una desventaja competitiva, es consecuencia de una obligación que las empresas han aceptado para tener un mayor acceso a los mercados de capitales, que les da a ellos ciertas ventajas sobre las empresas no cotizadas y los competidores extranjeros. Otros dijeron que no es probable que las empresas sufran un perjuicio competitivo porque la mayoría de los competidores tienen, sobre una empresa, otras fuentes más detalladas de información que la revelada en los estados financieros. Además, la información sobre un segmento de operación cuya revelación se requiere no es más detallada o específica que la información que habitualmente proveen las empresas pequeñas con una única operación.

111. El Consejo fue comprensivo con las preocupaciones específicas surgidas de ciertos constituyentes; sin embargo, decidió que una exención por perjuicio competitivo no era apropiada porque habría proporcionado medios para un amplio incumplimiento de la Norma. Se exploró alguna forma de flexibilidad para segmentos de productos o servicios únicos; sin embargo, hay muchas empresas que producen un único producto o un único servicio a las que se requiere la emisión de estados financieros con propósito de información general. Dichos estados incluirían la misma información que debería presentar una empresa con segmentos de un único producto o servicio. El Consejo concluyó que no era necesario proporcionar una exención para segmentos de un único producto o servicio porque a las empresas que producen un único producto o servicio se les requiere que emitan estados financieros con propósito general que tienen la misma exposición al perjuicio competitivo. El Consejo indicó que las preocupaciones sobre el perjuicio competitivo fueron tratadas en la medida de lo posible por cuatro cambios realizados durante las deliberaciones: (a) modificar los criterios de agregación, (b) añadir umbrales de importancia relativa cuantitativa para la identificación de segmentos sobre los que debe informarse, (c) eliminar los requerimientos de revelar gastos de investigación y desarrollo y pasivos por segmentos, y (d) cambiar el segundo nivel de requerimientos de información a revelar sobre productos y servicios y áreas geográficas desde una base segmentos hacia una base que considere a la empresa en su conjunto.

Consideraciones Costo-Beneficio

112. Uno de los preceptos de la misión del Consejo es promulgar normas sólo cuando los beneficios esperados de la información resultante exceden los costos percibidos. El Consejo se esfuerza por determinar que una norma propuesta cubrirá una necesidad significativa y que los costos incurridos para satisfacer la necesidad, en comparación con otras alternativas, están justificados en relación con los beneficios totales de la información resultante. El Consejo concluyó que los beneficios que resultarán de esta Norma excederán a los costos relacionados.

113. El Consejo cree que los principales beneficios de esta Norma son que las empresas presentarán información financiera por segmentos en los informes financieros intermedios, algunas empresas presentarán mayor número de

 © IFRS Foundation

segmentos, muchas empresas presentarán más partidas de información sobre cada segmento, las empresas presentarán segmentos que correspondan con los informes internos de gestión, y las empresas presentarán información financiera por segmentos que será más congruente con otras partes de sus informes anuales.

114. Esta Norma reducirá el costo de proporcionar información desagregada para muchas empresas. El Documento 14 requería que las empresas definieran los segmentos tanto por sector industrial como por área geográfica, de formas que habitualmente no coincidían con la manera en que la información era utilizada internamente. Incluso si los segmentos presentados coincidían con la organización interna, la información requerida habitualmente era creada solamente para información externa, porque el Documento 14 requería ciertas distribuciones de costos, prohibía otras distribuciones de costos y requería distribuciones de activos a los segmentos. Este Documento requiere que la información sobre segmentos de operación se proporcione de la misma forma que se utiliza internamente. El Consejo cree que la mayoría de la información a revelar de la empresa en su conjunto sobre productos y servicios, geografía y principales clientes que contiene esta Norma, se proporciona habitualmente en los estados financieros actuales o puede ser preparada con unos costos incrementales mínimos.

Aplicabilidad a Empresas no Cotizadas y a Organizaciones sin Ánimo de Lucro

115. El Consejo decidió seguir eximiendo a las empresas no cotizadas del requerimiento de presentar información financiera por segmentos. Pocos usuarios de los estados financieros de empresas no cotizadas han pedido que el Consejo requiera que ellas suministren información financiera por segmentos.

116. En el momento que el Consejo comenzó a considerar mejoras en las revelaciones sobre información financiera por segmentos, el Documento del FASB nº 117, *Estados Financieros de Organizaciones sin Ánimo de Lucro*, no había sido emitida y no había normas efectivas para los estados consolidados de organizaciones sin ánimo de lucro. La mayoría de las organizaciones sin ánimo de lucro proporcionan información financiera para cada uno de sus fondos, lo que es una forma de información desagregada. La situación en Canadá es similar. Así, cuando los dos consejos acordaron realizar un proyecto conjunto, decidieron limitar el alcance a las empresas públicas de negocios.

117. El Consejo proporcionó una forma limitada de información desagregada en el párrafo 26 del Documento 117, que requiere revelar los gastos según una clasificación funcional. Sin embargo, el Consejo reconoce que la aplicación de dicho Documento puede aumentar la necesidad de información desagregada para organizaciones sin ánimo de lucro. Se espera que la Declaración final que resulte del Proyecto de Norma del FASB: *Estados Financieros Consolidados: Políticas y Procedimientos*, incremente también esa necesidad mediante el requerimiento de la combinación de información acerca de más entidades en los estados financieros de las organizaciones sin ánimo de lucro.

118. El enfoque general de proporcionar información sobre la base en la estructura de la organización interna de una empresa puede ser apropiado para las

organizaciones sin ánimo de lucro. Sin embargo, el Consejo decidió no añadir a esas organizaciones en el alcance de esta Norma. Los usuarios de los estados financieros de organizaciones sin ánimo de lucro no han urgido al Consejo para que las incluya, quizá porque no han visto todavía los efectos de la Norma 117 y el Proyecto de Norma sobre consolidaciones. Además, el término *organizaciones sin ánimo de lucro*, se aplica a una amplia variedad de entidades, algunas de las cuales son similares a empresas de negocios mientras que otras son muy diferentes. Es probable que haya características únicas de algunas de estas entidades o necesidades especiales de los usuarios que requieran disposiciones especiales, que el Consejo no ha estudiado. Además, el AcSB ha adoptado recientemente normas de información para organizaciones in ánimo de lucro que son distintas al Documento 117. Con el objetivo de completar este proyecto conjunto de forma oportuna, el Consejo decidió no llevar a cabo en este momento la investigación y las deliberaciones que serían necesarias para adaptar los requerimientos de esta norma a las organizaciones sin ánimo de lucro. Entre quienes contestaron al Proyecto de Norma, pocos estuvieron en desacuerdo con la posición del Consejo.

Fecha de Vigencia y Transición

119. El Consejo concluyó que este Documento debía ser efectivo para los estados financieros emitidos para los períodos fiscales que comenzaran a partir del 15 de diciembre de 1997. Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo decidió la fecha efectiva del 15 de diciembre de 1996. El Consejo creía que dicho marco temporal era razonable porque casi toda la información que requiere esta Norma es generada ya por los sistemas en funcionamiento dentro de la empresa y se esperaba que el Documento final fuera emitido antes de finales de 1996. Sin embargo, quienes contestaron dijeron que algunas empresas podían necesitar más tiempo para cumplir con los requerimientos de esta Norma que el que estaba previsto según el Proyecto de Norma.

120. El Consejo también decidió no requerir que la información financiera por segmentos se presentara en los estados financieros en los periodos intermedios en el año inicial de la aplicación. Parte de la información que se requiere que se presente para periodos intermedios está basada en la información que se habría presentado en los estados financieros anuales más recientes. Sin un conjunto completo de información financiera por segmentos que pueda utilizarse como comparación y que proporcione una comprensión de la forma en la que se ha proporcionado, la información intermedia no sería tan significante.

 © IFRS Foundation

Apéndice B
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos para las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para indicar la sustitución de la NIC 14 por la NIIF 8.

* * * * *

Las modificaciones que contiene este apéndice cuando se emitió la NIIF 8 en 2006 se incorporaron en el texto de los Fundamentos de las Conclusiones de las NIIF 1, 6 y 7 y de las NIC 27 y 36 emitidas el 30 de noviembre de 2006.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Gilbert Gélard y James J Leisenring

OC1 Los Señores Gélard y Leisenring disienten de la emisión de la NIIF porque no requiere revelar información sobre una medida definida de los resultados por segmentos y no requiere que la medida de dichos resultados sea congruente con la atribución de los activos a los segmentos sobre los que se debe informa.

OC2 Al no definir los resultados por segmentos, la NIIF permite que se presente información sobre cualquier medida de ellos mientras tal medida sea examinada por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación. No es necesario incluir en los resultados de un segmento sobre el que se debe informar partidas de ingreso de actividades ordinarias y gastos directamente atribuibles a ese segmento, y no se requiere la distribución de partidas que no son directamente atribuibles a un segmento dado. Los Señores Gélard y Leisenring creen que la NIIF debe requerir que se incluyan los importes directamente incurridos por un segmento o directamente atribuibles al mismo en los resultados de ese segmento, y que la medición de los resultados de un segmento sea congruente con la atribución de activos al segmento.

OC3 Los Señores Gélard y Leisenring apoyan revelar información que permita que los usuarios de los estados financieros evalúen las actividades de una entidad y el entorno económico en que el opera. Sin embargo, creen que la NIIF no cumplirá este objetivo, incluso con las informaciones a revelar que se requieren y la conciliación con los estados financieros anuales de una entidad, ya que no define los resultados de los segmentos y no requiere una atribución congruente de activos y resultados a los segmentos.

OC4 Los Señores Gélard y Leisenring apoyan el enfoque de gerencia para definir los segmentos sobre los que debe informarse y apoyan el requerimiento de revelar información seleccionada por segmentos en los informes financieros intermedios. Consideran, sin embargo, que las definiciones de ingreso de actividades ordinarias, gasto, resultado, activos y pasivos por segmento incluidas en el párrafo 16 de la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos* debe mantenerse en la NIIF y aplicarse a los segmentos identificados por el enfoque de gerencia. Consideran que una adecuada información externa por segmentos no debe permitir el uso de medidas fuera de los PCGA porque pueden confundir a los usuarios.

OC5 Los Señores Gélard y Leisenring también creen que los cambios de la NIC 14 no se justifican por la necesidad de converger con los PCGA de los Estados Unidos. La NIC 14 es una norma de información a revelar y por lo tanto no afecta a la conciliación de los importes de las NIIF con los PCGA de los Estados Unidos, aunque para cumplir con éstos puede ser necesaria la revelación de información adicional a la que requiere actualmente la NIC 14.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de Stephen Cooper sobre la modificación emitida en abril de 2009

OC1 El Sr. Cooper disiente de las modificaciones a la NIIF 8 *Segmentos de Operación* hechas por *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

OC2 En su opinión los cambios son innecesarios considerando que las disposiciones del *Marco Conceptual*[4] con respecto a la importancia relativa ya permiten a una entidad que informa no revelar los activos del segmento cuando esos activos son pequeños con respecto a los beneficios del segmento y no son relevantes para la comprensión del negocio. El Sr. Cooper considera que permitir a una entidad que informa no revelar los activos del segmento simplemente porque no se informan a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación debilita la NIIF 8, y puede dar lugar a que no se revelen los activos del segmento incluso cuando sean importantes para la comprensión de la situación financiera y rendimiento de ese negocio.

4 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 9

Instrumentos Financieros

El texto normativo de la NIIF 9 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2018. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 9 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

APÉNDICE A
Opiniones en contrario anteriores

APÉNDICE B
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 9 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS:*

INTRODUCCIÓN	**FCIN.1**
ALCANCE (CAPÍTULO 2)	**FC2.1**
Compromisos de préstamo	**FCZ2.2**
Contratos de garantía financiera	**FCZ2.9**
Contratos para comprar o vender una partida no financiera	**FCZ2.18**
Contabilización de un contrato para comprar o vender una partida no financiera como un derivado	**FCZ2.19**
Contratos a término de combinaciones de negocios	**FCZ2.39**
RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS (CAPÍTULO 3)	**FCZ3.1**
Baja en cuentas de un activo financiero	**FCZ3.1**
Proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39 publicado en 2002	**FCZ3.4**
Comentarios recibidos	**FCZ3.6**
Revisiones de la NIC 39	**FCZ3.8**
Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores	**FCZ3.14**
Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas	**FCZ3.25**
Implicación continuada en activos transferidos	**FCZ3.27**
Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010	**FC3.30**
CLASIFICACIÓN (CAPÍTULO 4)	**FC4.1**
Clasificación de activos financieros	**FC4.1**
Clasificación de pasivos financieros	**FC4.46**
Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados	**FCZ4.54**
Derivado implícito	**FC4.83**
Reclasificación	**FC4.111**
Modificaciones limitadas para activos financieros (julio 2014)	**FC4.124**
MEDICIÓN (CAPÍTULO 5)	**FCZ5.1**
Consideraciones respecto a la medición del valor razonable	**FCZ5.1**
Ganancias y pérdidas	**FC5.21**
Medición a costo amortizado	**FCZ5.65**
Deterioro del valor	**FC5.82**
CONTABILIDAD DE COBERTURAS (CAPÍTULO 6)	**FC6.76**
El objetivo de la contabilidad de coberturas	**FC6.76**

 © IFRS Foundation

Instrumentos de cobertura **FC6.117**

Partidas cubiertas **FC6.154**

Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas **FC6.230**

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados **FC6.272**

Coberturas de un grupo de partidas **FC6.427**

Cobertura del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito **FC6.469**

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN (CAPÍTULO 7) **FC7.1**

Fecha de vigencia **FC7.1**

Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009 **FC7.10**

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010 **FC7.26**

Cuestiones de seguros transitorias **FC7.30**

Información a Revelar en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9—noviembre de 2011 **FC7.34A**

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013 **FC7.35**

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014 **FC7.53**

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA NIIF 9 **FCE.1**

Introducción **FCE.1**

Análisis de los efectos: clasificación y medición **FCE.7**

Análisis de los efectos: Deterioro de valor **FCE.90**

Análisis de los efectos: Contabilidad de Coberturas **FCE.174**

GENERAL **FCG.1**

Resumen de los principales cambios al Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* **FCG.1**

Resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* **FCG.2**

OPINIONES EN CONTRARIO

APÉNDICES
A Opiniones en contrario anteriores
B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de la misma.

La NIIF 9 sustituye a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición. *Cuando se revisó en 2003 la NIC 39 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del IASB tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. Por motivos de conveniencia el IASB ha incorporado a sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 que tratan temas que el IASB no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la Norma se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios menores necesarios en la redacción. Tanto en 2003 como posteriormente, algunos miembros del IASB opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 39 y las modificaciones ulteriores, y las partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos actuales se han trasladado a la NIIF 9. Estas opiniones en contrario se han publicado en un apéndice situado tras los Fundamentos de las Conclusiones.*

Los párrafos que describen las consideraciones del IASB para alcanzar sus propias conclusiones sobre la NIIF 9 están numerados con el prefijo FC.

Introducción

FCIN.1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), al desarrollar la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FCIN.2 El IASB reconocía desde hace tiempo la necesidad de mejorar los requerimientos para la información financiera de los instrumentos financieros, con el fin ampliar la relevancia y comprensibilidad de la información sobre instrumentos financieros para los usuarios de los estados financieros. Esa necesidad pasó a ser más urgente a la luz de la crisis financiera que comenzó en 2007 ("la crisis financiera global"), de forma que el IASB decidió reemplazar la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* en su totalidad tan pronto como fuera posible. Para hacerlo el IASB dividió el proyecto en varias fases. Al adoptar este enfoque, el IASB reconoció las dificultades que pueden crearse por las diferencias temporales entre este proyecto y otros, en particular el proyecto sobre contratos de seguro.

Clasificación y medición

FCIN.3 La NIIF 9 es una nueva Norma que trata de la contabilidad de los instrumentos financieros. Al desarrollar la NIIF 9, el IASB consideró las respuestas a su Proyecto de Norma de 2009 *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* (el "Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009").

FCIN.4 El Proyecto de Norma sobre Clasificación y Medición de 2009 contenía propuestas de todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39. Sin embargo,

 © IFRS Foundation

algunos de los que respondieron al proyecto de norma dijeron que el IASB debería restringir sus propuestas sobre clasificación y medición de activos financieros y mantener los requerimientos existentes para los pasivos financieros (incluyendo los requerimientos para derivados implícitos y la opción del valor razonable) hasta que el IASB hubiera considerado de forma más completa las cuestiones relacionadas con los pasivos financieros. Los que respondieron con la opinión anterior señalaron que el IASB había acelerado su proyecto sobre instrumentos financieros por la crisis financiera global, que daba más énfasis a cuestiones de la contabilidad de los activos financieros que de los pasivos financieros. Sugirieron que el IASB debería considerar cuestiones relacionadas con los pasivos financieros con mayor detalle antes de finalizar los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros.

FCIN.5 El IASB observó esas preocupaciones y, como resultado, en noviembre de 2009 finalizó los primeros capítulos de la NIIF 9, que tratan de la clasificación y medición de activos financieros. En opinión del IASB, los requerimientos de clasificación y medición son el fundamento de una norma de información financiera sobre contabilidad de instrumentos financieros, y los que trata sobre cuestiones asociadas (por ejemplo, sobre deterioro de valor y contabilidad de coberturas) tienen que reflejar dichos requerimientos. Además, el IASB destacó que muchas de las cuestiones de aplicación que surgieron en la crisis financiera global se relacionan con la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIC 39.

FCIN.6 Por ello, los pasivos financieros, incluyendo los derivados financieros, continuaron inicialmente dentro del alcance de la NIC 39. Tomar este camino permitió al IASB obtener información adicional de la reacción sobre la contabilidad de los pasivos financieros, incluyendo la mejor forma de tratar la contabilidad de los cambios en el riesgo crediticio propio.

FCIN.7 Inmediatamente después de la emisión de la NIIF 9, el IASB comenzó un programa amplio de difusión externa para reunir información sobre reacciones a la clasificación y medición de pasivos financieros. El IASB obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios de los estados financieros, reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de una variedad de sectores industriales repartidos en diferentes regiones geográficas. Los principales mensajes que recibió el IASB fueron que los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros están por lo general funcionando bien, pero que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Como resultado de la información recibida, el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de los pasivos financieros, y trasladarlos a la NIIF 9 (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53).

FCIN.8 Al tomar esa línea de acción, el problema de la contabilización de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no aparece en la mayoría de los pasivos, y podría permanecer solo en el contexto de pasivos financieros designados como medidos a valor razonable en el caso de seguir la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el IASB publicó un Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* ("Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio

de 2010"), que proponía que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El IASB consideró las respuestas al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 y finalizó los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 de octubre de 2010.

FCIN.9 En noviembre de 2012 el IASB publicó el Proyecto de Norma *Clasificación y Medición: Modificaciones Limitadas a la NIIF 9* [Modificaciones propuestas a la NIIF 9 (2010)] (el "Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012"). En ese Proyecto de Norma, el IASB propuso modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 para activos financieros con los objetivos de:

(a) considerar la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros y la contabilidad de pasivos de contratos de seguros;

(b) abordar cuestiones de aplicación específicas planteadas por algunas partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9; y

(c) buscar la reducción de diferencias clave con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el modelo de clasificación y medición provisional para instrumentos financieros del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB).

FCIN.10 Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012 proponía modificaciones limitadas para aclarar la aplicación de los requerimientos de medición y clasificación existentes para activos financieros e introducía una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones de deuda concretas. La mayoría de los que respondieron el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012—así como los participantes en el programa de difusión externa del IASB—apoyaron generalmente las modificaciones limitadas propuestas. Sin embargo, muchos pidieron al IASB aclaraciones o guías adicionales sobre aspectos concretos de las propuestas. El IASB consideró las respuestas de las cartas de comentarios y la información recibida durante sus actividades de difusión externa cuando finalizó las modificaciones limitadas en julio de 2014.

Costo amortizado y metodología de deterioro de valor

FCIN.11 En octubre de 2008 como parte de un enfoque conjunto para tratar las cuestiones de información financiera surgidas por la crisis financiera global, el IASB y el FASB establecieron el Grupo Asesor de la Crisis Financiera (FCAG, por sus siglas en Inglés). El FCAG consideró la forma en que las mejoras en la información financiera podrían ayudar a aumentar la confianza de los inversores en los mercados financieros. En su informe, publicado en julio de 2009, el FCAG identificó debilidades en las normas de contabilización actuales para instrumentos financieros y sus aplicaciones. Esas debilidades incluían el reconocimiento con retraso de pérdidas crediticias sobre préstamos (y otros instrumentos financieros) y la complejidad que suponían los múltiples enfoques de deterioro de valor. Una de las recomendaciones del FCAG era explorar alternativas al modelo de pérdidas crediticias incurridas, en las que usaría información referida al futuro.

 © IFRS Foundation

FCIN.12 A continuación de una Solicitud de Información que el IASB colocó en su sitio web en junio de 2009, éste publicó en noviembre de 2009, el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de Valor* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009"). Los comentarios recibidos al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 durante las actividades de difusión externa indicaron apoyo al concepto de este modelo de deterioro de valor, pero destacaron las dificultades operativas de aplicarlo.

FCIN.13 En respuesta, el IASB decidió modificar el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 para abordar las dificultades operativas, al mismo tiempo que reproducía los resultados del modelo propuesto en dicho Proyecto de Norma tan estrechamente como fue posible. Estas simplificaciones se publicaron en el Documento Complementario *Instrumentos Financieros: Deterioro de Valor* de enero de 2011; sin embargo, el IASB no recibió un fuerte apoyo a estas propuestas.

FCIN.14 El IASB comenzó desarrollando un modelo de deterioro de valor que reflejaría la estructura general de deterioro de la calidad crediticia de los instrumentos financieros y en el cual el importe de las pérdidas crediticias esperadas reconocidas como corrección de valor por pérdidas o provisiones dependería del nivel de deterioro de la calidad crediticia de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.

FCIN.15 En 2013, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013"), en el que proponía reconocer una corrección de valor por pérdidas o provisión por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo si existía un incremento significativo del riesgo crediticio después del reconocimiento inicial de un instrumento financiero, y unas pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos.

FCIN.16 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013—así como participantes en el programa de difusión externa del IASB y programa de trabajo de campo—apoyaron por lo genera el modelo de deterioro de valor propuesto. Sin embargo, muchos pidieron al IASB aclaraciones o guías adicionales sobre aspectos concretos de las propuestas. El IASB consideró las respuestas de las cartas de comentarios y la información recibida durante sus actividades de difusión externa cuando finalizó los requerimientos de deterioro de valor en julio de 2014.

Contabilidad de coberturas

FCIN.17 En diciembre de 2010, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Contabilidad de Coberturas* (el "Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010"). Ese Proyecto de Norma contenía un objetivo para la contabilidad de coberturas que pretendía alinear la contabilidad más estrechamente con la gestión de riesgos y proporcionar información útil sobre el propósito y efecto de los instrumentos de cobertura. También propuso requerimientos sobre:

(a) qué instrumentos financieros cumplen los requisitos para su designación como instrumentos de cobertura;

(b) qué partidas (existentes o esperadas) cumplen los requisitos para su designación como partidas cubiertas;

(c) una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en objetivos;

(d) cómo debería una entidad contabilizar una relación de cobertura (cobertura del valor razonable, cobertura de flujos de efectivo o una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, tal como se define en la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*); y

(e) presentación e información a revelar sobre la contabilidad de coberturas.

FCIN.18 Después de la publicación del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB comenzó un extenso programa de difusión externa para reunir información sobre las propuestas de la contabilidad de coberturas. El IASB obtuvo información y opiniones de los usuarios de los estados financieros, preparadores, tesoreros, expertos en gestión de riesgos, auditores, emisores de normas y reguladores procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas.

FCIN.19 Las opiniones de los participantes en las actividades de difusión externa del IASB eran congruentes en gran medida con las opiniones de las cartas de comentarios al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB recibió un gran apoyo para el objetivo de alinear la contabilización más estrechamente con la gestión de riesgos. Sin embargo, muchos pidieron al IASB que añadiera claridad sobre algunos cambios fundamentales propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FCIN.20 El IASB consideró las respuestas en las cartas de comentarios al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 y la información recibida durante sus actividades de difusión externa al finalizar los requerimientos para la contabilidad de coberturas que se añadieron en aquel momento a la NIIF 9 en noviembre de 2013.

Alcance (Capítulo 2)

[Referencia: párrafos 2.1 a 2.7 y B2.1 a B2.6]

FC2.1 El alcance de la NIC 39 no se planteó como un tema que preocupase durante la crisis financiera global y, por ello, el IASB decidió que el alcance de la NIIF 9 debía basarse en el de la NIC 39. Por consiguiente, el alcance de la NIC 39 se trasladó a la NIIF 9. Ésta se ha cambiado solo como consecuencia de otros requerimientos nuevos, tales como reflejar los cambios en la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamos que emite una entidad (véase el párrafo FC2.8). Como consecuencia, la mayoría de los párrafos de esta sección de los Fundamentos de las Conclusiones se trasladaron desde los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 y describen las razones del IASB al establecer el alcance de esa Norma.

 © IFRS Foundation

Compromisos de préstamo
[Referencia: párrafos 2.1(g) y 2.3]

FCZ2.2 Los compromisos de préstamo son obligaciones en firme para conceder crédito según plazos y condiciones previamente establecidos. En el proceso de la guía de implementación de la NIC 39, se suscitó el problema de si estos compromisos de préstamo de un banco son derivados que deban contabilizarse al valor razonable según la NIC 39. Esta cuestión es pertinente porque un compromiso para conceder un préstamo a una tasa de interés especificada y durante un periodo determinado cumple la definición de derivado. En efecto, es una opción suscrita para el potencial prestatario, con el fin de obtener un préstamo a una tasa especificada.

FCZ2.3 Para simplificar la contabilización para los tenedores y emisores de estos compromisos de préstamo, el IASB decidió excluir determinados compromisos de préstamo del alcance de la NIC 39. Como consecuencia de esta exclusión, una entidad no reconocerá, ni medirá, cambios en el valor razonable de estos compromisos de préstamo que sean consecuencia de cambios en las tasas de interés del mercado o en los diferenciales por riesgo crediticio. Este planteamiento es congruente con la medición del préstamo que resulta si el tenedor del compromiso de préstamo ejercita su derecho a obtener financiación, porque los cambios en las tasas de interés del mercado no afectan la medición de un activo medido al costo amortizado (asumiendo que no se le ha designado dentro de una categoría distinta a la de préstamos y cuentas por cobrar)[1].

FCZ2.4 Sin embargo, el IASB decidió que se debe permitir a una entidad medir un compromiso de préstamo al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados, a partir de la designación al inicio del compromiso de préstamo como un pasivo financiero con cambios en los resultados. Este planteamiento puede ser adecuado, por ejemplo, si la entidad gestiona las exposiciones al riesgo relativas a los compromisos de préstamo a partir de su valor razonable.

FCZ2.5 El IASB posteriormente decidió que un compromiso de préstamo debe excluirse del alcance de la NIC 39 solo cuando no puede liquidarse por el neto. Si el valor de un compromiso de préstamo puede liquidarse por el neto, ya sea en efectivo u otro instrumento financiero, lo que incluye el caso de que la entidad tenga una práctica anterior de vender los activos por préstamo resultantes inmediatamente después de su nacimiento, es difícil justificar su exclusión del requerimiento de la NIC 39 relativo a medir al valor razonable instrumentos similares que cumplen la definición de derivado.

FCZ2.6 Algunos comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma que precedieron a la emisión de estos requerimientos de la NIC 39 discrepaban con la propuesta del IASB por la que una entidad, que tenga una práctica anterior de vender los activos resultantes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, debiera aplicar la NIC 39 a todos sus compromisos de préstamo. El IASB consideró esta preocupación y acordó que la redacción de ese Proyecto de Norma no reflejaba la intención del IASB. Así, el IASB aclaró que si una entidad tiene una práctica anterior de vender los activos resultantes de sus compromisos

1 La NIIF 9 eliminó la categoría de préstamos y cuentas por cobrar.

de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, aplicará la NIC 39 solo a sus compromisos de préstamo de la misma clase.

FCZ2.7 Finalmente, al desarrollar los requerimientos de la NIC 39, el IASB decidió que los compromisos de conceder un préstamo a una tasa de interés por debajo del mercado deben medirse inicialmente por el valor razonable, y posteriormente por el mayor valor entre (a) el importe que se reconocería según la NIC 37 y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[2]. Indicó que sin este requerimiento, los pasivos resultantes de tales compromisos podrían no reconocerse en el balance, porque en muchos casos no se recibe contraprestación en efectivo.

FC2.8 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB decidió conservar la contabilización de la NIC 39 para los compromisos de préstamo, excepto para reflejar los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9, una entidad debe aplicar los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 a los compromisos de préstamo que no quedarían, en otro caso, dentro del alcance de esa Norma. **[Referencia: párrafos FC5.125 a FC5.128]** Además, la NIIF 9 requiere que un emisor de un compromiso de préstamo que proporcione dicho préstamo a una tasa de interés por debajo del mercado debe medirlo al mayor de (a) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinado de acuerdo con la Sección 5.5 de esa Norma y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, el importe acumulado del ingreso reconocido de acuerdo con los principios de la NIIF 15. El IASB no cambió la contabilización de los compromisos de préstamo mantenidos por prestatarios potenciales.

Contratos de garantía financiera
[Referencia: párrafos 2.1(e) y B2.5 a B2.6]

FCZ2.9 Al finalizar la NIIF 4 *Contratos de Seguro* a comienzos de 2004, el IASB llegó a las siguientes conclusiones:

(a) Los contratos de garantía financiera pueden revestir diversas formas legales, tales como una garantía, algunos tipos de cartas de crédito, un producto derivado de crédito por incumplimiento o un contrato de seguro. Sin embargo, aunque esta diferencia en la forma legal puede reflejar en algunos casos diferencias en el fondo económico, la contabilización de esos instrumentos no debe depender de su forma legal. **[Referencia: párrafo B2.5]**

(b) Si un contrato de garantía financiera no es un contrato de seguro, como se define en la NIIF 4, debe estar dentro del alcance de la NIC 39. Esta era la situación antes de que el IASB terminase la NIIF 4.

(c) Como se requería antes de que el IASB finalizase la NIIF 4, si al transferir a un tercero activos financieros o pasivos financieros que estaban dentro del alcance de la NIC 39, se realiza o retiene un contrato de garantía

2 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18.

 © IFRS Foundation

financiera, el emisor debe aplicar la NIC 39 a ese contrato, incluso en el caso de que se trate de un contrato de seguro tal como se define en la NIIF 4.

(d) A menos que se aplique (c), para un contrato de garantía financiera que cumpla la definición de un contrato de seguro, es adecuado el siguiente tratamiento:

(i) Al comienzo, el emisor del contrato de garantía financiera tiene un pasivo reconocible y debe medirlo al valor razonable. Si un contrato de garantía financiera se hubiese emitido a favor de un tercero no vinculado, dentro de una transacción de mercado aislada, realizada en condiciones de independencia mutua, es probable que su valor razonable al comienzo sea igual a la prima recibida, salvo evidencia en contrario.

(ii) Posteriormente, el emisor debe medir el contrato por el mayor importe entre el determinado de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* y el inicialmente reconocido menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18[3].

FCZ2.10 Consciente de la necesidad de desarrollar una "plataforma estable" de Normas para 2005, el IASB finalizó la NIIF 4 a comienzos de 2004 sin especificar la contabilización de estos contratos, y más tarde publicó un Proyecto de Norma *Contratos de Garantía Financiera y Seguro de Crédito* en julio de 2004, con el fin de recibir comentarios públicos de la conclusión establecida en el párrafo FCZ2.9(d). El IASB fijó como fecha límite para comentarios el 8 de octubre de 2004, y recibió más de 60 cartas al respecto. Antes de revisar las cartas de comentarios, el IASB mantuvo una sesión informativa en la que recibió las opiniones de representantes de la Asociación Internacional de Seguro y Garantía de Crédito y de la Asociación de Aseguradoras de Garantías Financieras.

FCZ2.11 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 argumentaban que había diferencias económicas importantes entre los contratos de seguro de crédito y otras formas de contrato que cumplían la definición propuesta de un contrato de garantía financiera. Sin embargo, al desarrollar el Proyecto de Norma de julio de 2004 y en la discusión posterior de los comentarios recibidos, el IASB fue incapaz de identificar diferencias que justificaran distintos tratamientos contables.

FCZ2.12 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 indicaron que algunos contratos de seguro de crédito contienen características, tales como los derechos de cancelación y renovación y de participación en las ganancias, que el IASB no va a tratar sino en la Fase II de su proyecto de contratos de seguro. Estas personas argumentaron que el Proyecto de Norma no daba suficientes guías para permitirles contabilizar dichas características. El IASB concluyó que no podía tratar tales características en tan corto plazo de tiempo. El IASB indicó que cuando las aseguradoras de crédito emiten contratos de seguro de crédito, normalmente reconocen un pasivo medido como la prima

3 La NIIF 15, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18.

recibida o como una estimación de las pérdidas esperadas. Sin embargo, preocupaba al IASB que algunos otros emisores de contratos de garantía financiera pudieran argumentar que no existía un pasivo que se tuviera que reconocer al comienzo. Para proporcionar una solución temporal que equilibrase estas visiones contradictorias, el IASB decidió lo siguiente:

(a) Si el emisor de contratos de garantía financiera ha manifestado previamente de forma explícita que considera tales acuerdos como contratos de seguros y ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguros, dicho emisor puede optar entre aplicar la NIC 39 o la NIIF 4 a los citados contratos de garantías financieras.

(b) En todos los demás casos, el emisor de un contrato de garantía financiera aplicará la NIC 39.

FCZ2.13 El IASB no considera criterios tales como los descritos en el párrafo FCZ2.12(a) como adecuados para mantenerlos a largo plazo, porque pueden conducir a una contabilización diferente de contratos que tienen efectos económicos similares. Sin embargo, el IASB no pudo encontrar un enfoque más convincente para resolver las cuestiones que le interesaban a corto plazo. Más aún, aunque los criterios descritos en el párrafo FCZ2.12(a) puedan parecer imprecisos, el IASB cree que proporcionarán una respuesta clara en la amplia mayoría de los casos. El párrafo B2.6 de la NIIF 9 suministra guías sobre la aplicación de esos criterios.

FCZ2.14 El IASB consideró la convergencia con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA). En los PCGA de los EE.UU., los requerimientos para los contratos de garantía financiera (distintos de aquéllos cubiertos por las Normas estadounidenses específicas para el sector de seguros) son la Interpretación 45 (FIN 45) *Contabilidad del Garante y Requerimientos de Información a Revelar para Garantías, Incluyendo Garantías Indirectas de Deudas por parte de Terceros* del FASB. Los requerimientos sobre reconocimiento y medición de esta FIN 45 no se aplican a garantías emitidas entre controladoras y sus subsidiarias, entre entidades bajo control común, o por una controladora o subsidiaria en nombre, respectivamente, de la subsidiaria o la controladora. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 pidieron al IASB que estableciera una exención similar. Argumentaban que el requerimiento para reconocer estos contratos de garantía financiera en los estados financieros separados o individuales causaría costos desproporcionados respecto a los posibles beneficios, dado que las transacciones intragrupo se eliminan en la consolidación. Sin embargo, el IASB no estableció tal exención, para evitar la omisión de pasivos materiales en los estados financieros separados o individuales.

FCZ2.15 El IASB emitió las modificaciones relativas los contratos de garantía financiera en agosto de 2005. Tras esas modificaciones, los requerimientos de reconocimiento y medición para contratos de garantía financiera dentro del alcance de la NIC 39 son congruentes con la FIN 45 en algunas áreas, pero difieren en otras:

(a) Al igual que la FIN 45, la NIC 39 requiere el reconocimiento inicial al valor razonable.

 © IFRS Foundation

(b) La NIC 39 requiere la amortización sistemática, de acuerdo con la NIC 18[4], del pasivo reconocido inicialmente. Este planteamiento es compatible con la FIN 45, aunque la FIN 45 contiene requerimientos menos preceptivos sobre la medición posterior. La NIC 39 y la FIN 45 incluyen una prueba de adecuación del pasivo (o reconocimiento de pérdidas), aunque una y otra prueba difieran debido a las diferencias subyacentes en las Normas que hacen referencia a las mismas (la NIC 37 y el Documento de las Normas de Contabilidad Financiera Nº5 *Contabilidad de Contingencias*).

(c) Como la FIN 45, la NIC 39 permite un tratamiento diferente para contratos de garantía financiera emitidos por aseguradoras.

(d) A diferencia de la FIN 45, la NIC 39 no contiene exenciones para controladoras, subsidiarias u otras entidades bajo control común. Sin embargo, cualesquiera diferencias se reflejan solo en los estados financieros separados o individuales de la controladora, subsidiaria o entidades bajo control común.

FCZ2.16 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 pidieron guías sobre el tratamiento de los contratos de garantía financiera por parte del tenedor. Sin embargo, esta circunstancia estaba más allá del limitado alcance que se había dado al proyecto.

FC2.17 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB decidió conservar la contabilización de la NIC 39 para contratos de garantía financiera, excepto por lo que se refiere al reflejo de los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, los contratos de garantía financiera que quedan dentro del alcance de la NIIF 9 y que no se miden a valor razonable con cambios en resultados, se miden al mayor de (a) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinada de acuerdo con la Sección 5.5 de esa Norma y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, el importe acumulado del ingreso reconocido de acuerdo con los principios de la NIIF 15.

Contratos para comprar o vender una partida no financiera

[Referencia: párrafos 2.4 y 2.6]

FCZ2.18 Antes de las modificaciones de 2003, la NIC 39 y la NIC 32 no eran congruentes con respecto a las circunstancias por las que un contrato basado en materias primas cotizadas cumple la definición de un instrumento financiero y se contabiliza como un derivado. El IASB concluyó que las modificaciones deben hacerse de forma congruente a partir de la noción de que un contrato de compra o venta de un elemento no financiero debe contabilizarse como un derivado cuando (i) pueda liquidarse por el importe neto o por intercambio de instrumentos financieros y (ii) no sea mantenido con el objeto de recibir o entregar el elemento no financiero de acuerdo con los requerimientos de compra, venta o de utilización esperados por la entidad (una compra o venta "normal"). Además, el IASB concluyó que la noción de cuándo un contrato puede liquidarse por el importe neto debe incluir a los contratos:

4 La NIIF 15, emitida en mayo de 2014 sustituyó la NIC 18.

(a) en los que la entidad tiene una práctica de liquidar contratos similares por el importe neto en efectivo u otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros;

(b) para los cuales la entidad tiene una práctica de liquidación mediante la entrega del subyacente y lo vende en un corto periodo tras la entrega, con el propósito de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o un margen de intermediación; y

(c) en los que el elemento no financiero objeto del contrato es fácilmente convertible en efectivo.

Debido a que las prácticas de liquidación por el importe neto o la entrega del subyacente y su venta en un periodo corto tras la entrega también indican que los contratos no son compras o ventas "normales", tales contratos están dentro del alcance de la NIC 39 y se contabilizan como derivados. El IASB también decidió aclarar que una opción suscrita, que se puede liquidar por el neto, en efectivo o en otros instrumentos financieros, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, cae dentro del alcance de la Norma y no puede calificarse como compra o venta "normal". **[Referencia: párrafo 2.7]**

Contabilización de un contrato para comprar o vender una partida no financiera como un derivado
[Referencia: párrafos 2.5 a 2.6]

FCZ2.19 En la tercera fase de su proyecto de sustitución de la NIC 39 por la NIIF 9, el IASB consideró la sustitución de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. Como parte de dichas deliberaciones, el IASB consideró la contabilización para los contratos pendientes de ejecución que dan lugar a asimetrías contables en algunas situaciones. La decisión del IASB se trata con más detalle a continuación.

FCZ2.20 Los contratos contabilizados de acuerdo con la NIC 39 incluyen los contratos para comprar o vender una partida no financiera que puede liquidarse neta en efectivo (incluyendo la liquidación neta en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros), como si los contratos fueran instrumentos financieros. Además, la NIC 39 especifica que existen varias formas en las que un contrato para comprar o vender una partida no financiera puede liquidarse por el neto en efectivo. Por ejemplo, un contrato se considera que es liquidable neto en efectivo, incluso si no está explícito en los términos de contrato, pero la entidad tiene la práctica de liquidar contratos similares por el neto en efectivo.

FCZ2.21 Sin embargo, estos contratos se excluyen del alcance de la NIC 39 si se realizaron y se continuaron manteniendo a efectos del cobro o entrega de una partida no financiera, de acuerdo con los requerimientos de compra, venta o uso esperados por la entidad. Esto es denominado comúnmente como la excepción de alcance del "uso propio" de la NIC 39. La excepción de alcance del "uso propio" de la NIC 39 se aplica en la mayoría de los casos a contratos de compras o ventas de materias primas cotizadas.

FCZ2.22 No es infrecuente que un contrato de materias primas cotizadas esté dentro del alcance de la NIC 39 y cumpla la definición de un derivado. Muchos contratos de

 © IFRS Foundation

materias primas cotizadas cumplen los criterios para la liquidación neta en efectivo porque en muchos casos las materias primas cotizadas son fácilmente convertibles en efectivo. Cuando este contrato se contabiliza como un derivado, se mide al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo. Si una entidad contrata un derivado para cubrir el cambio en el valor razonable de un contrato de materias primas cotizadas, ese derivado también se mide al valor razonable, reconociendo los cambios en el valor razonable en el resultado del periodo. Puesto que los cambios en el valor razonable del contrato de las materias primas cotizadas y el derivado se reconocen en el resultado del periodo, una entidad no necesita la contabilidad de coberturas.

FCZ2.23 Sin embargo, en situaciones en la que un contrato de materias primas cotizadas no queda dentro del alcance de la NIC 39, se contabiliza como un contrato de compra o venta normal ("contrato pendiente de ejecución"). Por consiguiente, si una entidad realiza un contrato derivado para cubrir cambios en el valor razonable que surgen de un contrato de suministro de una materia prima cotizada que no queda dentro del alcance de la NIC 39 se crea una asimetría contable. Esto es así porque el cambio en el valor razonable del derivado se reconoce en el resultado del periodo, mientras que el cambio en el valor razonable del contrato de suministro de la materia prima cotizada no se reconoce (a menos que el contrato sea oneroso).

FCZ2.24 Para eliminar esta asimetría contable, una entidad podría aplicar la contabilidad de coberturas. Podría designar los contratos de suministro de materias primas cotizadas (los cuales cumplen la definición de un compromiso en firme) como partida cubierta en una relación de cobertura del valor razonable. Por consiguiente, los contratos de suministro de las materias primas cotizadas se medirían al valor razonable y los cambios en el valor razonable compensarían los cambios en el valor razonable de los instrumentos derivados (en la medida en que sean coberturas eficaces). Sin embargo, la contabilidad de coberturas, en estas circunstancias, es una carga administrativa y, a menudo, produce un resultado menos útil que la contabilidad del valor razonable. Además, las entidades realizan grandes volúmenes de contratos de materias primas cotizadas y algunas posiciones pueden compensar a otras. Una entidad, por ello, haría la cobertura habitualmente, en términos netos. Más aún, en muchos modelos de negocio, esta posición neta también incluye posiciones largas físicas, tales como inventarios de materias primas cotizadas. Esa posición neta, en conjunto, es a continuación, gestionada utilizando derivados para lograr una posición neta (después de la cobertura) de cero (o próxima a cero). La posición neta es habitualmente controlada, gestionada y ajustada diariamente. Debido al movimiento frecuente de la posición neta y, por ello, al ajuste frecuente de la posición neta a cero o próxima a cero utilizando derivados, una entidad tendría que ajustar las relaciones de cobertura del valor razonable con frecuencia, si la entidad fuera a aplicar la contabilidad de coberturas.

FCZ2.25 El IASB destacó que en estas situaciones la contabilidad de coberturas no sería una solución eficiente, porque las entidades gestionan una posición neta de derivados, contratos pendientes de ejecución y posiciones largas físicas de forma dinámica. Por consiguiente, el IASB consideró modificar el alcance de la NIC 39, de forma que permitiría que un contrato de materias primas cotizadas se

contabilizase como un derivado en estas situaciones. El IASB consideró dos alternativas para modificar el alcance de la NIC 39:

(a) permitir que una entidad elija la contabilización de contratos de materias primas cotizadas como derivados (es decir, elección libre); o

(b) contabilizar un contrato de materias primas cotizadas como un derivado si es acorde con la estrategia de gestión de riesgos de la entidad, basada en el valor razonable.

FCZ2.26 El IASB destacó que dar a una entidad la opción de contabilizar los contratos de materias primas cotizadas como derivados, sería equivalente a una excepción de alcance de "uso propio" optativa, lo cual tendría resultados que serían similares al tratamiento contable de los PCGA de los EE.UU. Este enfoque permitiría, en efecto, que una entidad eligiera la excepción de alcance de "uso propio", en lugar de la contabilización de un derivado al comienzo o en una fecha posterior. Una vez que la entidad hubiera elegido aplicar la excepción del alcance, no podría cambiar su elección y pasar a la contabilidad de derivados.

FCZ2.27 Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque no sería congruente con el enfoque de la NIC 39 porque:

(a) El tratamiento contable de acuerdo con la NIC 39 depende de, y refleja, el propósito (es decir, si es para "uso propio") para el cual se realizan y continúan conservando los contratos para comprar o vender partidas no financieras. Esto es diferente de una elección libre, que permitiría, pero no requeriría, el tratamiento contable para reflejar el propósito del contrato.

(b) De acuerdo con la NIC 39, si se han liquidado por el neto contratos similares, un contrato para comprar o vender partidas no financieras que puede liquidarse por el neto en efectivo debe contabilizarse como un derivado. Por ello, una elección libre permitiría que una entidad contabilice un contrato de materias primas cotizadas como un derivado, independientemente de si contratos similares se han liquidados netos en efectivo.

Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de *Contabilidad de Coberturas* (el "Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010"), el IASB decidió no proponer que las entidades puedan elegir contabilizar contratos de materias primas cotizadas como derivados.

FCZ2.28 De forma alternativa, el IASB consideró aplicar la contabilidad de derivados a los contratos de materias primas cotizadas si es acorde con el modelo de negocio subyacente de la entidad y la forma en que se gestionan los contratos. Por consiguiente, el tipo real de liquidación (es decir, si se liquidó neto en efectivo o no) no sería concluyente para la evaluación del tratamiento contable apropiado. En su lugar, una entidad consideraría no solo el propósito (basado únicamente en el tipo real de liquidación) sino también en la forma en que se gestionan los contratos. Como consecuencia, si el modelo de negocio subyacente de una entidad cambia y la entidad deja de gestionar sus contratos de materias primas cotizadas sobre una base del valor razonable, los contratos volverían a la excepción de alcance del uso propio. Esto sería congruente con los criterios para utilizar la opción del valor razonable para instrumentos financieros (es decir, la

 © IFRS Foundation

eliminación de una asimetría contable o si los instrumentos financieros se gestionan sobre una base del valor razonable).

FCZ2.29 Por consiguiente, el IASB propuso que la contabilidad de derivados fuera aplicable a contratos que cumplieran, en otro caso, la excepción de alcance del uso propio, siempre que fuera acorde con la estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable. El IASB creía que este enfoque representaría razonablemente la situación financiera y el rendimiento de las entidades que gestionan su negocio completamente sobre la base del valor razonable, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros y sería menos oneroso para las entidades que la aplicación de la contabilidad de coberturas.

FCZ2.30 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaron el enfoque del IASB de utilizar la contabilidad del valor razonable para resolver la asimetría contable que surge cuando un contrato de materias primas cotizadas que está fuera del alcance de la NIC 39 se cubre con un derivado. Los que apoyaron la propuesta pensaban que se facilitaría una mejor presentación de los efectos económicos globales de la realización de estas transacciones de cobertura.

FCZ2.31 Sin embargo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque la propuesta pudiera tener consecuencias no previstas, creando una asimetría contable para algunas entidades. Argumentaban que en escenarios en los que existen otras partidas que se gestionen dentro de la estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable y otras partidas que no se miden al valor razonable según las NIIF, la aplicación de la contabilidad de derivados a "contratos de uso propio" introduciría (en lugar de eliminar) una asimetría contable. Por ejemplo, en el sector industrial eléctrico la gestión de riesgos para algunas plantas eléctricas y las ventas de electricidad relacionadas se hace sobre una base del valor razonable. Si estas entidades tuvieran que aplicar la contabilidad de derivados para contratos de ventas de clientes, se crearía una asimetría contable. Esta asimetría contable daría lugar a un resultado artificial volátil, si la planta eléctrica se mide al costo según la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. Quienes respondieron plantearon otro ejemplo que era el de las entidades que gestionan el riesgo de contratos de uso propio, inventario y derivados sobre la base del valor razonable. Si el inventario se mide de acuerdo con la NIC 2 *Inventarios*, al menor del costo y el valor neto realizable, surgiría una asimetría contable, mientras los contratos de uso propio se midan al valor razonable.

FCZ2.32 Algunos de quienes respondieron también solicitaron que el IASB eliminara la precondición de que una entidad logre una posición de riesgo neta de cero o próxima a cero para cumplir los requisitos para la contabilización de contratos pendientes de ejecución como derivados. Argumentaron que si la condición no se eliminaba, se limitarían los beneficios de la propuesta. Esto es porque algunas entidades, aunque generalmente buscan mantener una posición de riesgo neta próxima a cero, pueden, a veces, tomar una posición abierta dependiendo de las condiciones de mercado. Los que respondieron destacaron que, desde la perspectiva de una entidad, si toma una posición o gestiona su exposición próxima a cero, todavía está empleando una estrategia de gestión de riesgos

basada en el valor razonable y que los estados financieros deberían reflejar la naturaleza de sus actividades de gestión de riesgos.

FCZ2.33 Algunos también pidieron que el IASB aclarara si la propuesta requería que se adoptase una estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable para la entidad en su conjunto o si el modelo de negocio puede evaluarse a un nivel inferior. Los que respondieron comentaron que dentro de una entidad, una parte del negocio puede gestionar el riesgo sobre una base de valor razonable, mientras que otros negocios de la entidad pueden gestionarse de forma diferente.

FCZ2.34 A la luz de los argumentos planteados por quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB trató sobre si una alternativa sería ampliar la opción del valor razonable de la NIIF 9 (para situaciones en las que elimina o reduce significativamente la asimetría contable) a contratos que cumplen la excepción de alcance del uso propio. El IASB destacó que, dado que la opción del valor razonable sería una elección de la entidad, empleándola se podrían encarar las preocupaciones planteadas sobre la creación de asimetrías contables no intencionadas (véase el párrafo FCZ2.31), en tanto se proporciona una solución eficiente al problema que el Consejo quería tratar a través de su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FCZ2.35 El IASB consideró que la desventaja de proporcionar una elección (es decir, resultados de contabilización diferentes como consecuencia de la elección de la entidad), mediante la ampliación de la opción del valor razonable de la NIIF 9, se compensaba por los beneficios de esta alternativa porque:

(a) es congruente con el objetivo del IASB de representar más fielmente la situación financiera y el rendimiento de las entidades que gestionan el riesgo de un negocio completo sobre una base de valor razonable;

(b) proporciona una exención operativa para entidades que gestionan el riesgo de un negocio completo sobre una base de valor razonable dinámica (es decir, es menos onerosa que la aplicación de la contabilidad de coberturas); y

(c) no tiene consecuencias no previstas que, en algunas situaciones, supone la creación de una asimetría contable.

FCZ2.36 El IASB consideró si eran necesarios requerimientos de transición específicos para esta modificación a la NIC 39. Sin dichos requerimientos, la modificación se aplicaría, por defecto, de forma retroactiva. Sin embargo, el IASB destacó que, puesto que la decisión ha de tomarse al comienzo de un contrato, la transición al alcance modificado de la NIC 39 sería, de hecho, prospectiva, ya que la elección no estaría disponible para contratos que ya existan en la fecha en la que una entidad aplica la modificación por primera vez.

FCZ2.37 El IASB consideró que esta transición afectaría de forma perjudicial a los estados financieros, debido a la coexistencia de dos tratamientos contables diferentes (contabilidad de derivados y de contratos pendientes de ejecución) para contratos similares hasta que todos los contratos de uso propio que existían en la transición hubieran vencido. El IASB también destacó que este efecto puede crear un desincentivo en la práctica que disuadiría a entidades de realizar la

 © IFRS Foundation

elección para contratos nuevos. Esto podría dar lugar a no lograr el beneficio de reducir las asimetrías contables que los cambios estaban diseñados para abordar.

FCZ2.38 Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar a las entidades una opción de elegir la contabilización a valor razonable con cambios en resultados para los contratos de uso propio que ya existan en la fecha en la cual una entidad aplica la modificación por primera vez. El IASB decidió que esa opción se aplicaría sobre una "base de todo o nada" para todos los contratos similares, para impedir el uso selectivo de esta opción para contratos similares. El IASB también destacó que, puesto que estos contratos habrían estado anteriormente fuera del alcance de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, las entidades no habrían medido el valor razonable de estos contratos a efectos de medición o de información a revelar. Por consiguiente, la reexpresión de cifras comparativas sería impracticable, porque implicaría retrospectiva.

Contratos a término de combinaciones de negocios
[Referencia: párrafo 2.1(f)]

FCZ2.39 Se notificó al IASB que había diversidad en las prácticas con respecto a la aplicación de la exención en el párrafo 2(g) de la NIC 39 (ahora párrafo 2.1(f) de la NIIF 9)[5]. Ese párrafo se aplica a contratos concretos asociados con una combinación de negocios y da lugar a que esos contratos no se contabilicen como derivados mientras, por ejemplo, se completan los procesos legales y regulatorios necesarios.

FCZ2.40 Como parte de las *Mejoras a las NIIF* emitidas en abril de 2009, el IASB concluyó que ese párrafo debe restringirse a contratos a término entre una adquirente y un accionista vendedor para comprar o vender, respectivamente, una adquirida en una combinación de negocios en una fecha de adquisición futura, y no debería aplicarse a contratos de opción, sean o no en ese momento ejercitables, que a su ejercicio darán lugar al control de una entidad.

FCZ2.41 El IASB concluyó que el propósito del párrafo 2(g) es eximir de las disposiciones de la NIC 39 a contratos de combinaciones de negocios en los que existe compromiso firme para llevarlas a efecto. Una vez se consuma la combinación de negocios, la entidad sigue los requerimientos de la NIIF 3. El párrafo 2(g) se aplica solo cuando la culminación de la combinación de negocios no depende de acciones adicionales de terceros (y solo se requiere el paso de un periodo normal de tiempo). Los contratos de opción permiten a una parte controlar que ocurran o no sucesos futuros dependiendo de si se ejerce o no la opción.

FCZ2.42 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma que proponía la modificación expresaron su opinión de que debería también aplicarse a contratos para adquirir inversiones en asociadas, a los que se refiere el párrafo 20 de la NIC 28. Sin embargo, la adquisición de una participación en una asociada representa la adquisición de un instrumento financiero. La adquisición de una participación en una asociada no representa una adquisición en un negocio seguida por la consolidación posterior de los activos netos que lo

5 En octubre de 2012 el IASB emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que modificó el párrafo 2(g) de la NIC 39 (ahora párrafo 2.1(f) de la NIIF 9) para aclarar que la excepción debería aplicarse solo a contratos a término que den lugar a una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

componen. El IASB destacó que el párrafo 20 de la NIC 28 explica solo la metodología utilizada para contabilizar las inversiones en asociadas. Esto no debe interpretarse como que los principios para las combinaciones de negocios y consolidaciones pueden aplicarse por analogía a la contabilidad de las inversiones en asociadas y negocios conjuntos. El IASB concluyó que el párrafo 2(g) no debe aplicarse por analogía a contratos para adquirir inversiones en asociadas y transacciones similares. Esta conclusión es congruente con la alcanzada por el IASB con respecto a las pérdidas por deterioro de valor en inversiones en asociadas, como se destaca en el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 y señalado en el párrafo FC27 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28.

FCZ2.43 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma proponiendo la modificación plantearon su preocupación sobre el requerimiento de transición propuesto. El IASB destacó que determinar el valor razonable de un contrato en vigor en ese momento, cuando su comienzo fue anterior a la fecha de vigencia de esta modificación, requeriría el uso de la retrospectiva y puede no lograr la comparabilidad. Por consiguiente, el IASB decidió no requerir la aplicación retroactiva. El IASB también rechazó aplicar la modificación prospectivamente, solo a los nuevos contratos realizados después de la fecha de vigencia, porque produciría una falta comparabilidad entre los contratos en vigor en la fecha de vigencia y los contratos realizados con posterioridad. Por consiguiente, el IASB concluyó que la modificación del párrafo 2(g) debe aplicarse prospectivamente a todos los contratos no vencidos, para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

Baja en cuentas de un activo financiero
[Referencia: párrafos 3.2.1 a 3.2.9 y B3.2.1 a B3.2.17]

La NIC 39 original[6]

FCZ3.1 De acuerdo con la NIC 39 original, había que tener en cuenta varios conceptos para determinar cuándo un activo financiero debía ser dado de baja en cuentas. No siempre estaba claro cuándo y en qué orden aplicar esos conceptos. Como consecuencia, los requerimientos de baja en cuentas en la NIC 39 no estaban aplicándose de forma congruente en la práctica.

FCZ3.2 Por ejemplo, en la NIC 39 original no quedaba clara la medida en que los riesgos y recompensas de un activo transferido debieran considerarse para el propósito de determinar si la baja en cuentas es adecuada, ni cómo proceder a evaluar dichos riesgos y recompensas. En algunos casos (por ejemplo, transferencias de permuta de rendimientos totales u opciones de ventas suscritas sin condiciones), la Norma indicaba de forma específica cuándo era adecuada la baja en cuentas, mientras que en otros casos (por ejemplo, garantías de crédito) no estaba claro.

6 En estos Fundamentos de las Conclusiones la frase “la NIC 39 original” se refiere a la Norma emitida por el organismo predecesor del Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en 1999 y revisada en 2000.

 © IFRS Foundation

Por otra parte, algunos cuestionaron si la evaluación debe fijarse en los riesgos y recompensas o solo en los riesgos y cómo debían ser agregados y ponderados los diferentes riesgos y recompensas.

FCZ3.3 Para ilustrar el caso, supongamos que una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo de 100 u.m.[7] y proporciona una garantía al comprador por las pérdidas crediticias hasta un importe especificado (por ejemplo, 20 u.m.) que es menos que el importe total de las cuentas por cobrar, pero mayor que el importe de las pérdidas esperadas (por ejemplo, 5 u.m.). En este caso, ¿serían las posibilidades (a) continuar reconociendo toda la cartera, (b) continuar reconociendo la porción que está garantizada, o (c) darse de baja en cuentas toda la cartera y reconocer la garantía como un pasivo financiero? La NIC 39 original no daba una respuesta clara y el Comité de la Guía de Implementación de la NIC 39—un grupo establecido por el órgano predecesor del IASB para resolver temas de interpretación que surgían en la práctica—fue incapaz de alcanzar un acuerdo sobre cómo debía aplicarse la NIC 39 en este caso. Al desarrollar las propuestas para mejoras de la NIC 39, el IASB concluyó que era importante que la NIC 39 proporcionara guías claras y congruentes sobre cómo contabilizar tal transacción.

Proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39 publicado en 2002

FCZ3.4 Para resolver los problemas, el proyecto de norma publicado en 2002 propuso un enfoque para dar de baja, según el cual el transferidor de un activo financiero continúa reconociendo ese activo en la medida de su implicación continuada en el mismo. La implicación continuada podría establecerse de dos formas: (a) una cláusula de recompra (tal como una opción de compra, una opción de venta o acuerdo de recompra) y (b) una cláusula para pagar o recibir una compensación basada en los cambios de valor del activo transferido (tal como una garantía de crédito o una opción de liquidación en efectivo por el neto).

FCZ3.5 El propósito del enfoque, propuesto en el proyecto de norma, era facilitar una implementación y aplicación congruentes de la NIC 39, al eliminar conceptos conflictivos y establecer un método para la baja en cuentas sin ambigüedad, más internamente congruente y manejable. Los principales beneficios del enfoque propuesto eran que aclararía enormemente la NIC 39 y proporcionaría transparencia en el balance sobre cualquier implicación continuada en un activo transferido.

Comentarios recibidos

FCZ3.6 Muchos de los comentarios al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que había incongruencias en los requerimientos para la baja en cuentas existentes en la NIC 39. Sin embargo, hubo un apoyo limitado al enfoque propuesto de implicación continuada. Los comentarios expresaron preocupaciones conceptuales y prácticas, incluyendo:

7 En estos Fundamentos de las Conclusiones los importes monetarios se denominan en "unidades monetarias (u.m.)".

(a) que cualesquiera beneficios derivados de los cambios propuestos no compensaban la carga derivada de adoptar un enfoque diferente, que además tenía su propio conjunto de problemas (que todavía no se habían identificado ni resuelto);

(b) que el enfoque propuesto era un cambio fundamental del contenido en la NIC 39 original;

(c) que la propuesta no conseguía la convergencia con los PCGA de los EE.UU.;

(d) que la propuesta no había sido comprobada; y

(e) que la propuesta no era congruente con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros.*

FCZ3.7 Muchos de los que respondieron expresaron la opinión de que el enfoque básico en la NIC 39 original debía mantenerse y que las incongruencias debían quedar eliminadas. Las razones incluían: (a) la NIC 39 existente había probado ser razonable en sus conceptos y operativa en la práctica y (b) el enfoque no debía cambiarse hasta que el IASB desarrollara un enfoque alternativo completo.

Revisiones de la NIC 39

FCZ3.8 En respuesta a los comentarios recibidos, el IASB decidió volver a los conceptos relativos a la baja en cuentas de la NIC 39 original, y aclarar cómo y en qué orden debían aplicarse dichos conceptos. En particular, el IASB decidió que la evaluación de la transferencia de riesgos y recompensas debía preceder a la evaluación de la transferencia del control para todos los tipos de transacciones.
[Referencia: párrafo 3.2.6]

FCZ3.9 Aunque la estructura y redacción de los requerimientos de baja en cuentas habían sido modificadas sustancialmente, el IASB concluyó que los requerimientos en la NIC 39 revisada no eran sustancialmente diferentes de los contenidos en la NIC 39 original. Para apoyar esta conclusión, destacó que la aplicación de los requerimientos en la NIC 39 revisada, generalmente, dan lugar a respuestas a las que podría haberse llegado siguiendo la NIC 39 original. Además, aunque habría necesidad de aplicar el juicio profesional para evaluar si, de forma sustancial, todos los riesgos y recompensas habían sido retenidos, este tipo de juicio no es nuevo si se compara con la NIC 39 original. Sin embargo, los requerimientos revisados aclaran la aplicación de los conceptos en circunstancias en las que previamente no estaba claro cómo debe aplicarse la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). El IASB concluyó que sería inadecuado volver a la NIC 39 original sin tales aclaraciones.

FCZ3.10 El IASB también decidió incluir guías en la Norma que aclarasen cómo evaluar los conceptos de riesgos y recompensas, así como los relativos al control. El IASB consideró tales guías importantes para proporcionar un marco para aplicar los conceptos en la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Aunque el juicio experto es todavía necesario para aplicar los conceptos en la práctica, se esperaba que las guías incrementaran la congruencia en cómo aplicar los conceptos.
[Referencia: párrafos 3.2.6 a 3.2.9]

 © IFRS Foundation

FCZ3.11 De forma más específica, el IASB decidió que la transferencia de riesgos y recompensas debe evaluarse comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. Si la exposición de la entidad, basada en un criterio de valor presente, no ha cambiado significativamente, la entidad concluirá que ha retenido sustancialmente todos los riesgos y recompensas. En este caso, el IASB concluyó que el activo debería continuar reconociéndose. Este tratamiento contable era congruente con el tratamiento de transacciones de recompra y algunos activos sujetos a opciones con un precio muy favorable bajo la NIC 39 original. Esto es también congruente con la forma en que algunos interpretaron la NIC 39 original cuando una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo pero retiene todos los riesgos sustanciales a través de la emisión de una garantía para compensar por todas las pérdidas crediticias (véase el ejemplo en el párrafo FCZ3.3).

[Referencia: párrafo 3.2.7]

FCZ3.12 El IASB decidió que el control debe evaluarse examinando si el receptor tiene la capacidad práctica de vender el activo. Si el receptor puede vender el activo (por ejemplo, porque el activo se puede conseguir fácilmente en el mercado, y por tanto el receptor puede conseguir otro activo sustitutivo cuando necesite devolver el activo al transferidor), el transferidor no habrá retenido el control, porque no controla el uso del activo por parte del receptor. Si el receptor no puede vender el activo (por ejemplo, porque el transferidor tiene una opción de compra y el activo no se puede conseguir fácilmente en el mercado, de forma que el receptor no puede obtener un activo sustitutivo), el transferidor habrá retenido el control porque el receptor no tiene la libertad de utilizar el activo como si fuera propio.

[Referencia: párrafos 3.2.9 y B3.2.7 a B3.2.9]

FCZ3.13 La NIC 39 original tampoco contenía guías sobre cuándo una parte de un activo financiero podría ser considerada para su baja en cuentas. El IASB decidió incluir esta guía en la Norma para aclarar la cuestión (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Decidió que una entidad debería aplicar los principios de baja en cuentas a una parte de un activo financiero solo si esa parte no contiene riesgos y recompensas relativas a la otra parte que no está siendo considerada para darla de baja en cuentas. De acuerdo con ello, una parte de un activo financiero se considera para su baja en cuentas si comprende:

(a) solo flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares);

(b) solo una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares); o

(c) solo una participación proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares).

En todos los demás casos, los principios de baja en cuentas se aplicarían al activo financiero por completo.

[Referencia: párrafo 3.2.2]

Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores

[Referencia: párrafo 3.2.5]

FCZ3.14 La NIC 39 original no proporcionaba una guía explícita sobre la medida en la cual la baja en cuentas es adecuada para los acuerdos contractuales en los cuales una entidad retiene sus derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo, pero asume una obligación contractual de pagar aquellos flujos de efectivo a otra entidad (un "acuerdo de traspaso de los flujos de efectivo"). Ello llevó a que se suscitaran dudas en la práctica sobre el tratamiento contable adecuado, a la vez que se desarrollaron interpretaciones divergentes en el caso de estructuras más complejas.

FCZ3.15 Para ilustrar el tema usando un ejemplo sencillo, supóngase el ejemplo siguiente. La Entidad A concede un préstamo (el "activo original") de 100 a la Entidad B, con intereses y a un plazo de cinco años. La Entidad A a continuación realiza un acuerdo con la Entidad C según el cual, a cambio de un importe en efectivo de 90 u.m., acuerda transferirle el 90 por ciento de los pagos del principal e intereses recibidos de la Entidad B (en la medida y cuándo se reciban efectivamente). La Entidad A no acepta la obligación de hacer otro pago a la Entidad C distinto del 90 por ciento de lo que exactamente reciba de la Entidad B. La Entidad A no da garantías a la Entidad C sobre el rendimiento del préstamo, y no tiene derecho a retener el 90 por ciento del efectivo recibido de la Entidad B ni ninguna obligación de pagar efectivo a la Entidad C si éste no se recibe de la Entidad B. En el ejemplo anterior, ¿tiene la Entidad A un activo por préstamo de 100 u.m. y un pasivo de 90 u.m., o bien tiene un activo de 10 u.m.? Para hacer el ejemplo más complejo, ¿qué ocurre si la Entidad A primero transfiere el préstamo a una Entidad de Cometido Específico (ECE) consolidada, la cual a su vez pasa a los inversores los flujos de efectivo del activo? ¿Cambia el tratamiento contable debido a que la Entidad A vende primero el activo a una ECE[8]

FCZ3.16 Para responder estas cuestiones, el proyecto de norma que propuso modificaciones a la NIC 39 en 2002 incluyó guías para aclarar bajo qué condiciones los acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo pueden tratarse como una transferencia del activo financiero subyacente. El Consejo concluyó que una entidad no tiene un activo y un pasivo, como se definen en el *Marco Conceptual*[9] **[Referencia: párrafo 4.4, *Marco Conceptual*]** cuando realiza un acuerdo para transferir los flujos de efectivo procedentes de un activo y este acuerdo cumple las condiciones específicas. En estos casos, la entidad actúa más como un agente de los perceptores posibles de los flujos de efectivo que como propietaria de un activo. Por consiguiente, en la medida en que se cumplan

8 La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

9 Las referencias al Marco Conceptual son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

estas condiciones, el acuerdo se trata como una transferencia y se considerará la baja en cuentas aun cuando la entidad pueda continuar recibiendo los flujos de efectivo del activo. Por el contrario, en la medida en que no se cumplan estas condiciones, la entidad actúa más como propietaria de un activo, lo que tiene como consecuencia que el activo debe continuarse reconociendo.

FCZ3.17 Quienes respondieron al proyecto de norma (2002) apoyaron, en general, los cambios propuestos. Algunos de los que respondieron solicitaron una mayor aclaración de los requerimientos y la interacción con los requerimientos de consolidación de las Entidades de Cometido Específico (en la SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*). Las personas que respondieron procedentes del sector de la titulización observaron que según la guía propuesta muchas estructuras de titulización no cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.

FCZ3.18 Considerando estos y otros comentarios, el IASB decidió continuar con sus propuestas para emitir guías sobre acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo y aclarar estas guías al dar forma final a la NIC 39 revisada (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9).

FCZ3.19 El IASB concluyó que deben cumplirse las siguientes tres condiciones para tratar un acuerdo contractual donde se transfieran flujos de efectivo de un activo financiero como una transferencia de este activo:

(a) La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Sin embargo, a la entidad se le permite hacer anticipos a corto plazo a los perceptores posibles mientras tenga el derecho de recuperación completa del importe prestado más los intereses acumulados (devengados).

(b) La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, excepto como garantía con los perceptores posibles de la obligación de pagarles los flujos de efectivo.

(c) La entidad tiene una obligación de remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los perceptores posibles. Además, durante el corto periodo de liquidación, la entidad no está facultada para reinvertir tales flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo, y siempre que los intereses generados por dichas inversiones se entreguen también a los perceptores posibles.

FCZ3.20 Estas condiciones se derivan de las definiciones de activos y pasivos contenidas en el *Marco Conceptual*. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo 4.4]** La condición (a) indica que el transferidor no tiene responsabilidad (porque no hay una obligación presente de pagar efectivo), y las condiciones (b) y (c) indican que el transferidor no tiene el activo (porque el transferidor no controla los beneficios económicos futuros asociados con el activo transferido).

FCZ3.21 El IASB decidió que las comprobaciones para dar de baja en cuentas que se aplican a otras transferencias de activos financieros (esto es, las comprobaciones

de transferencia sustancial de todos los riesgos y recompensas, así como del control) deberían aplicarse también a los acuerdos de traspasos de los flujos de efectivo que cumplan las tres condiciones pero no impliquen una participación proporcional completa de todos los flujos de efectivo o de los específicamente identificados. Así, si las tres condiciones se cumplen y la entidad transfiere una participación proporcional completa, o de todos los flujos de efectivo (como en el ejemplo del párrafo FCZ3.15) o de los flujos de efectivo específicamente identificados (por ejemplo un 10 por ciento de todos los flujos de efectivo por intereses), la proporción vendida se da de baja de cuentas, puesto que la entidad ha transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad. Así, en el ejemplo del párrafo FCZ3.15, la Entidad A informaría de un activo por préstamo de 10 u.m. y daría de baja en cuentas 90 u.m. De forma similar, si una entidad realiza un acuerdo que cumple las tres condiciones anteriores, pero el acuerdo no está concertado según una base proporcional completa, el acuerdo contractual tendría que satisfacer las condiciones generales de la baja en cuentas para que pudiese cumplir los requisitos para proceder a la baja en cuentas. Esto asegura congruencia en la aplicación del modelo de baja en cuentas, tanto si la transacción se estructura como una transferencia de un derecho contractual para recibir flujos de efectivo de un activo financiero, como si es un acuerdo para transferir flujos de efectivo.

FCZ3.22 Para ilustrar un acuerdo no proporcional usando un ejemplo simple, supongamos el ejemplo que sigue. La Entidad A origina una cartera de préstamos con intereses a cinco años, por 10.000 u.m. La Entidad A realiza a continuación un acuerdo con la Entidad C en el cual, a cambio de un importe en efectivo de 9.000 u.m., la Entidad A acuerda pagar a la Entidad C las primeros 9.000 u.m. (más intereses) del efectivo recibido de la cartera de préstamos. La Entidad A retiene derechos sobre las últimas 1.000 u.m. (más intereses), esto es, retiene una participación residual subordinada. Si la Entidad A recibe, por ejemplo, solo 8.000 u.m. de sus préstamos de 10.000, porque algún deudor incumple su compromiso de pago, transferiría a la Entidad C la totalidad de las 8.000 u.m. recibidas y la Entidad A no retendría nada de esas 8.000 u.m. recibidas. Si la Entidad A recibe 9.500 u.m., transfiere 9.000 u.m. a la Entidad C y retiene 500 u.m. En este caso, si la Entidad A retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad, porque la participación residual subordinada absorbe la totalidad de la probabilidad de variabilidad de los flujos de efectivo netos, los préstamos continúan siendo reconocidos en su integridad, incluso si se cumplen las tres condiciones de la transferencia.

FCZ3.23 El IASB reconoció que muchas titulizaciones pueden dejar de cumplir los requisitos para la baja en cuentas, ya sea por no satisfacer una o más de las tres condiciones (ahora del párrafo 3.2.5 de la NIIF 9) o porque la entidad ha retenido todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

FCZ3.24 Si una transferencia de un activo financiero cumple los requisitos para la baja en cuentas, no existe ninguna diferencia en el tratamiento que dependa de si la transferencia es directa a los inversores o mediante una ECE consolidada o fidecomisos que obtienen los activos financieros y, a cambio, transfieren una porción de estos activos financieros a los terceros inversores.

 © IFRS Foundation

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas

[Referencia: párrafos 3.2.15 y B3.2.12]

FCZ3.25 La NIC 39 original no proporciona guías sobre como contabilizar una transferencia de un activo financiero que no cumple con los requisitos para la baja en cuentas. Las modificaciones incluían esta guía (esa guía está ahora en la NIIF 9). Para asegurar que la contabilidad refleja los derechos y obligaciones que el transferidor tiene en relación al activo transferido, es necesario considerar la contabilidad del activo así como la contabilidad del pasivo asociado.

FCZ3.26 Cuando una entidad retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas del activo (por ejemplo, en una transacción que incluye recompra), no hay por lo general consideraciones especiales de contabilización porque la entidad retiene la exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por consiguiente, el activo continúa siendo reconocido en su integridad y los ingresos recibidos se reconocen como un pasivo. De forma similar, la entidad continúa reconociendo cualquier ingreso procedente del activo junto con cualquier gasto incurrido en el pasivo asociado.

Implicación continuada en activos transferidos

[Referencia: párrafos 3.2.16 a 3.2.21 y B3.2.13 a B3.2.17]

FCZ3.27 El IASB decidió que si una entidad determina que ni ha retenido ni transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de un activo, pero conserva su control, debe continuar reconociendo el activo en la medida de su implicación continuada. Esto se hace así para reflejar que el transferidor está continuamente expuesto a los riesgos y recompensas del activo, y que esta exposición no está relacionada con la totalidad del activo, sino que tiene un límite en su importe. En el IASB se destacó que impedir la baja en cuentas en la medida que haya implicación continuada es útil para los usuarios de estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** en los casos descritos, porque refleja la exposición a los riesgos y recompensas que la entidad retiene en los activos financieros mejor que la baja en cuentas por su totalidad.

FCZ3.28 Cuando la entidad transfiere algún riesgo y ventaja significativa y retiene otros, y no es posible la baja en cuentas porque la entidad retiene el control del activo transferido, la entidad ya no conserva la totalidad de exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por consiguiente, la NIC 39 revisada requiere (y la NIIF 9 ahora requiere) que el activo y el pasivo asociado se midan de forma que se asegure que cualquier cambio en el valor del activo transferido, que no se atribuya a la entidad, no sea reconocido por la misma.

FCZ3.29 Por ejemplo, surgen problemas especiales de medición y reconocimiento de ingresos si se prohíbe la baja en cuentas cuando el transferidor ha retenido una opción de compra o emitido una opción de venta y el activo está medido al valor razonable. En esas situaciones, y en ausencia de guías adicionales, la aplicación de requisitos generales para el reconocimiento y medición de activos y pasivos financieros puede dar lugar a una contabilización que no represente los derechos y obligaciones del transferidor relacionados con la transferencia.

Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010

FC3.30 En marzo de 2009, el IASB publicó un Proyecto de Norma *Baja en Cuentas* (Modificaciones propuestas a la NIC 39 y la NIIF 7) (el "Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009"). En junio de 2009 el IASB mantuvo mesas redondas públicas en Norteamérica, Asia y Europa para debatir las propuestas del Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009. Además de las mesas redondas, el IASB emprendió un programa amplio de difusión entre usuarios, preparadores, reguladores, auditores, asociaciones de comercio y otras.

FC3.31 Sin embargo, en junio de 2010 el IASB revisó su estrategia y plan de trabajo. El IASB y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB) decidieron que su prioridad más cercana debe ser incrementar la transparencia y comparabilidad de sus normas mediante la mejora y alineación de los PCGA de los EE.UU. y los requerimientos de información a revelar de las NIIF para activos financieros transferidos a otra entidad. Los consejos también decidieron llevar a cabo una investigación y análisis adicional, que incluyera una revisión posterior a la implementación de algunos de los requerimientos modificados recientemente del FASB, como base para evaluar la naturaleza y dirección de los esfuerzos posteriores para mejorar o alinear las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Como resultado, el IASB finalizó los requerimientos de información a revelar que estaban incluidos en el Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009 con el punto de vista de alinear los requerimientos de información a revelar de las NIIF con los de los PCGA de los EE.UU. en lo que respecta a las transferencias de activos financieros. Esos requerimientos de información a revelar se emitieron en octubre de 2010 como una modificación de la NIIF 7. En la modificación de octubre de 2010, los requerimientos de la NIC 39 para la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros se mantuvieron sin cambios en la NIIF 9.

FC3.32 *[Este párrafo hace referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros
[Referencia: párrafos 4.1.1 a 4.1.5 y B4.1.1 a B4.1.36]

FC4.1 En la NIIF 9 emitida en 2009 el IASB intentaba ayudar a los usuarios a comprender la información financiera sobre activos financieros mediante:

(a) la reducción del número de categorías de clasificación y proporcionando razones más claras para medir los activos financieros de una forma concreta que reemplace las numerosas categorías de la NIC 39, cada una de las cuales con reglas específicas que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo;

(b) la aplicación de un método único de deterioro de valor para todos los activos financieros no medidos al valor razonable, que reemplace los numerosos métodos de deterioro de valor diferentes que están asociados a la diversas categorías de clasificación de la NIC 39; y

 © IFRS Foundation

(c) la alineación del atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros ("modelo de negocio") y sus características de flujos de efectivo contractuales, proporcionando así información relevante y útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FC4.2 El IASB considera que la NIIF 9 mejora la capacidad de los usuarios para comprender y utilizar la información financiera de los activos financieros y elimina la mayor parte de la complejidad de la NIC 39. El IASB no está de acuerdo con la afirmación realizada por un miembro del IASB que disiente en que la NIIF 9 no cumple el objetivo de reducir el número de categorías de clasificación para los activos financieros y eliminar las reglas específicas asociadas con esas categorías. A diferencia de la NIC 39, la NIIF 9 proporciona razones claras para medir un activo financiero al costo amortizado o al valor razonable, y así mejora la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros. La NIIF 9 alinea el atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros ("modelo de negocio") y sus características relativas a los flujos de efectivo contractuales. Al hacerlo así, la NIIF 9 reduce significativamente la complejidad mediante la eliminación de las numerosas reglas asociadas con cada categoría de clasificación de la NIC 39. De forma congruente con todos los demás activos financieros, los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad y los requerimientos basados en reglas de la NIC 39 para derivados implícitos. Además, la NIIF 9 requiere un método de deterioro de valor único, que reemplace a los diferentes métodos de deterioro de valor asociados con las numerosas categorías de clasificación de la NIC 39. El IASB considera que estos cambios mejorarán la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros y evaluarán mejor los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

Categorías de medición para activos financieros

FC4.3 Algunos usuarios de estados financieros apoyan un método de medición único —valor razonable— para todos los activos financieros. Consideran el valor razonable como más relevante que otras mediciones para ayudarles a evaluar el efecto sobre una entidad de los sucesos económicos actuales. Afirman que tener un atributo de medición para todos los activos financieros promueve congruencia en la valoración, presentación e información a revelar y mejora la utilidad de los estados financieros.

FC4.4 Sin embargo, muchos usuarios y otros, incluyendo numerosos preparadores y auditores de estados financieros y reguladores, no apoyan el reconocimiento en el estado del resultado integral de cambios en el valor razonable de activos financieros que no se mantienen para negociar o no están gestionados sobre una base de valor razonable. Algunos usuarios dicen que valoran a menudo a una entidad sobre la base de su modelo de negocio y que en algunas circunstancias la información basada en el costo proporciona información relevante que puede utilizarse para predecir los flujos de efectivo reales probables.

FC4.5 Algunos, incluyendo algunos de quienes apoyan generalmente la aplicación amplia del valor razonable para los activos financieros, plantearon su preocupación sobre el uso del valor razonable cuando éste no puede determinarse dentro de un rango estrecho. Esas opiniones eran congruentes con las preocupaciones generales planteadas durante la crisis financiera. Muchos también consideran que es necesario tratar otras cuestiones, incluyendo la presentación en los estados financieros, antes de que fuera viable un requerimiento general de medición de valor razonable integral.

FC4.6 En respuesta a esas opiniones, el IASB decidió que medir todos los activos financieros a valor razonable no es el enfoque más adecuado para mejorar la información financiera para los instrumentos financieros. Por consiguiente, el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* (el "Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009") proponía que las entidades deberían clasificar los activos financieros en dos categorías de medición principales: el costo amortizado y el valor razonable (el "enfoque de atributo mixto"). El IASB destacó que ambos métodos de medición pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas.

FC4.7 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron el enfoque de atributo mixto, señalando que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros particulares en circunstancias concretas porque proporciona información sobre los flujos de efectivo reales probables de la entidad. Algunos de los que respondieron dijeron que el valor razonable no proporciona esta información porque supone que el activo financiero se vende o transfiere en la fecha de la medición.

FC4.8 Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que algunos activos financieros se midan al costo amortizado si se cumplen condiciones concretas.

Información de valor razonable en los estados de situación financiera y de rendimiento financiero

FC4.9 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propusieron que la información de valor razonable debe presentarse en el estado de situación financiera para activos financieros medidos al costo amortizado. Algunos de los que apoyaron esta presentación dijeron que la información proporcionada sería más fiable y oportuna si se requería presentarla en el estado de situación financiera en lugar de en las notas.

FC4.10 El IASB también consideró si las ganancias y pérdidas totales para el periodo relacionadas con las mediciones del valor razonable de Nivel 3 de la jerarquía de medición del valor razonable (el párrafo 27A de la NIIF 7 describe los niveles de la jerarquía del valor razonable[10]) deben presentarse de forma separada en el

10 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición, así como para revelar información sobre las mediciones del valor razonable. La NIIF 13 contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles que hacen referencia a los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable y para la información a revelar relacionada. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27A de la NIIF 7.

 © IFRS Foundation

estado del resultado integral. Los que apoyaron esta presentación dijeron que su importancia llamaría la atención sobre qué parte de la ganancia o pérdida total del valor razonable para el periodo era atribuible a las mediciones del valor razonable, que están sujetas a más incertidumbre de medición.

FC4.11 El IASB decidió que reconsideraría ambas cuestiones en una fecha futura. En el Consejo se destacó que se requiere revelar las ganancias o pérdidas de Nivel 3 para el periodo en las notas a los estados financieros de acuerdo con la NIIF 7[11]. El IASB también destacó que ni la propuesta había sido expuesta a comentario público ni se requirieron consultas adicionales. El IASB decidió que estas dos cuestiones deberían formar parte de los debates de convergencia con el FASB.

Enfoque para clasificar activos financieros

FC4.12 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que una entidad debería clasificar sus activos financieros en dos categorías de medición principales sobre la base de las características de los activos financieros y el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos. Por ello, un activo financiero se mediría al costo amortizado si se cumplían dos condiciones:

(a) el activo financiero tiene solo las características básicas de un préstamo; y

(b) el activo financiero se gestiona sobre una base de rendimiento contractual.

Un activo financiero que no cumple con ambas condiciones se mediría a valor razonable.

FC4.13 La mayoría de los que respondieron apoyaron la clasificación basada en las condiciones contractuales de los activos financieros y en cómo gestiona una entidad grupos de activos financieros. Aunque estuvieron de acuerdo con los principios propuestos en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, algunos no estuvieron de acuerdo con la forma en que se describió el enfoque y dijeron que eran necesarias más guías de aplicación, en particular para tratar las cuestiones siguientes:

(a) el orden en el que se consideran las dos condiciones;

(b) cómo debe aplicarse la condición de “gestionado sobre una base de rendimiento contractual”; y

(c) cómo debe aplicarse la condición de “características básicas de un préstamo”.

FC4.14 La mayoría de los que respondieron estuvo de acuerdo en que eran necesarias las dos condiciones para determinar cómo se miden los activos financieros. Sin embargo, muchos cuestionaron el orden en el que deben considerarse las dos condiciones. El IASB estuvo de acuerdo con los que comentaron que para una entidad sería más eficiente considerar primero la condición del modelo de negocio. Por consiguiente, el IASB aclaró que las entidades considerarían primero el modelo de negocio. Sin embargo, el IASB destacó que las

11 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, requiere información a revelar sobre las mediciones del valor. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27B(c) y (d) de la NIIF 7.

características de flujos de efectivo contractuales de cualquier activo financiero dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales debe evaluarse también para asegurar que el costo amortizado proporciona información relevante a los usuarios.

El modelo de negocio de la entidad

[Referencia:
párrafos 4.1.1(a) y B4.1.1 a B4.1.6
párrafos FC4.136 a FC4.169]

FC4.15 El IASB concluyó que el modelo de negocio de una entidad afecta a la calidad predictiva de los flujos de efectivo contractuales—es decir, si los flujos de efectivo reales probables procederán principalmente de la obtención de flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que un activo financiero debe medirse al costo amortizado solo si está "gestionado sobre la base del rendimiento contractual". Esta condición pretendía asegurar que la medición de un activo financiero proporciona información que es útil a los usuarios de los estados financieros para predecir los flujos de efectivo reales probables.

FC4.16 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que la clasificación y medición debería reflejar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Sin embargo, la mayoría expresaron la preocupación de que el término "gestionado sobre una base de rendimiento contractual" no describiría adecuadamente ese principio y que eran necesarias más guías.

FC4.17 En agosto de 2009 el FASB anunció en su sitio Web una descripción de su enfoque provisional para la clasificación y medición de los instrumentos financieros. Ese enfoque también considera el modelo de negocio de la entidad. Según ese enfoque, los instrumentos financieros se medirían al valor razonable con cambios en resultados a menos que:

> ... la estrategia de negocio de una entidad sea mantener los instrumentos de deuda con los importes principales para obtener o pagar los flujos de efectivo contractuales en lugar de para vender o liquidar los instrumentos financieros con un tercero ...

El FASB también proporcionó un texto explicativo:

> ... la estrategia de negocio de una entidad para un instrumento financiero se evaluaría sobre la base de la forma en que la entidad gestiona sus instrumentos financieros en lugar de basarse en la intención de la entidad para un instrumento financiero individual. La entidad también demostraría que mantiene una proporción alta de instrumentos similares para periodos largos de tiempo con respecto a sus condiciones contractuales.

FC4.18 El IASB ha pretendido que "gestionado sobre una base de rendimiento contractual" describa una condición similar. Sin embargo, se decidió no utilizar la guía propuesta por el FASB porque la guía adicional incluida todavía necesitaría un juicio importante. Además, en el IASB se destacó que el enfoque propuesto del FASB puede verse como muy similar a la noción de "mantenido hasta el vencimiento" de la NIC 39, que daría lugar a una guía con una "línea

 © IFRS Foundation

clara" sobre cómo aplicarla. La mayoría de los que respondieron consideraron que el IASB evitaría estas líneas claras y que se debe requerir a una entidad ejercer juicio.

FC4.19 Por ello, en respuesta a las preocupaciones destacadas en el párrafo FC4.16, el IASB aclaró la condición, requiriendo a una entidad medir un activo financiero a costo amortizado solo si el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener el activo financiero para obtener los flujos de efectivo contractuales. El IASB también aclaró en la guía de aplicación que:

(a) Se espera que una entidad pueda vender algunos activos financieros que mantenga con el objetivo de obtener los flujos de efectivo contractuales. Muy pocos modelos de negocio conllevan mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Sin embargo, la compra y venta frecuente de activos financieros no es congruente con un modelo de negocio de mantener los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales.

(b) Una entidad necesita utilizar el juicio para determinar a qué nivel debe aplicarse esta condición. Esa determinación se realiza sobre la base de la forma en que una entidad gestiona su negocio. No se hace a nivel de un activo financiero individual.

FC4.20 El IASB destacó que un modelo de negocio de una entidad no se relaciona con una elección (es decir no es una designación voluntaria) sino que, en su lugar, es una cuestión de hechos que pueden observarse mediante la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona información a su gerencia.

FC4.21 Por ejemplo, si un banco de inversiones utiliza un modelo de negociación, no podría fácilmente convertirse en un banco de ahorro que utiliza un modelo de negocio de "crear y mantener". Por consiguiente, un modelo de negocio es muy diferente de las "intenciones de la gerencia" que puede relacionarse con un único instrumento. El IASB concluyó que las ventas o transferencias de instrumentos financieros antes del vencimiento no sería incongruente con un modelo de negocio con un objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales, en la medida en que estas transacciones fueran congruentes con ese modelo de negocio; en lugar de con un modelo de negocio que tiene el objetivo de realizar los cambios en los valores razonables.

Características de flujos de efectivo contractuales

[Referencia:
párrafos 4.1.1(b), 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) y B4.1.7 a B4.1.26.
párrafos FC4.170 a FC4.208]

FC4.22 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que solo los instrumentos financieros con características básicas de préstamo podrían medirse al costo amortizado. Se especificaba que un instrumento financiero tiene características básicas de préstamo si sus condiciones contractuales dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. A efectos de cumplir esta condición, el interés es la contraprestación por el valor temporal

del dinero y por el riesgo crediticio asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto, que puede incluir una prima por riesgo de liquidez.

FC4.23 El objetivo del método del interés efectivo para instrumentos financieros medidos al costo amortizado es asignar el ingreso de actividades ordinarias o gasto por intereses al periodo correspondiente. Los flujos de efectivo que son intereses siempre tienen una estrecha relación con el importe anticipado por el deudor (el importe "financiado") porque el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio asociado con el emisor del instrumentos y con el instrumento en sí mismo. En el IASB se destacó que el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo distintos del principal o los intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que si un activo financiero contiene flujos de efectivo contractuales distintos del principal o los intereses sobre el importe del principal pendiente, entonces se requiere una valoración que se superponga a los flujos de efectivo contractuales (valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil. **[Referencia: párrafo FC4.158]**

FC4.24 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 estuvieron de acuerdo con el principio de que la clasificación debería reflejar las condiciones contractuales del activo financiero. Sin embargo, muchos objetaron la etiqueta "características básicas de préstamo" y solicitaron más guías para aplicar el principio a activos financieros concretos. Los que respondieron estuvieron también preocupados de que el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 no tratara características "sin importancia relativa" o "no significativas" que consideraban que no debían afectar a la clasificación.

FC4.25 El IASB decidió aclarar la forma en que las características de flujos de efectivo contractuales deberían afectar a la clasificación y mejora de los ejemplos que ilustran cómo deben aplicarse las condiciones. **[Referencia: párrafos B4.1.7 a B4.1.19]** Decidió no añadir una guía de aplicación aclarando que la noción de importancia relativa se aplica a esta condición, porque dicha noción se aplica a cada partida de los estados financieros. Sin embargo, añadió una guía de aplicación de que una característica de flujos de efectivo contractuales no afecta a la clasificación de un activo financiero si es "no genuina".

Aplicación de las dos condiciones de clasificación a activos financieros concretos

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)

[Referencia:
párrafos B4.1.20 a B4.1.26
párrafos FC4.205 a FC4.208]

FC4.26 Un vehículo de inversión estructurado puede emitir diferentes tramos para crear una estructura de "cascada" que priorice los pagos por el emisor a los tenedores de los diferentes tramos. En estructuras de cascada típicas, los múltiples instrumentos vinculados contractualmente llevan a concentraciones de riesgo crediticio en las que se priorizan los pagos a los tenedores. Estas estructuras

 © IFRS Foundation

especifican el orden en el que las pérdidas en que incurre el emisor se distribuyen a los tramos. El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 concluyó que los tramos que proporcionan garantía (aunque sobre una base contingente) a otros tramos están apalancados porque se exponen a sí mismos a un riesgo crediticio mayor mediante la garantía que se otorga al resto de los tramos. Por tanto sus flujos de efectivo no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Así, solo el tramo con mayor prioridad podría tener las características básicas de préstamo y puede cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado, porque solo éste recibiría garantía en todas las situaciones.

FC4.27 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que el principio de clasificación debe basarse en si un tramo podría proporcionar garantía a cualquier otro tramo en cualquier escenario posible. En opinión del IASB, un contrato que contiene características de concentración de crédito que crean una subordinación continuada (no solo en un escenario de liquidación) incluiría flujos de efectivo contractuales que representan una prima para proporcionar garantía a otros tramos. Solo el tramo con mayor prioridad de la ordenación no recibiría esta prima.

FC4.28 Al proponer este enfoque, el IASB concluyó que la subordinación en sí misma no debería impedir la medición del costo amortizado. La clasificación de los instrumentos de una entidad es una forma común de subordinación que afecta a casi todas las transacciones de préstamo. La legislación comercial (incluyendo la ley de quiebra) habitualmente establece una clasificación básica de los acreedores. Esto se requiere porque no todos los derechos de los acreedores son contractuales (por ejemplo derechos que consideran daños por conducta ilegal y por pasivos fiscales o contribuciones a seguros sociales). Aunque a menudo es difícil determinar exactamente el grado de apalancamiento procedente de esta subordinación, el IASB considera que es razonable suponer que la legislación comercial no pretende crear exposición de crédito apalancada para los acreedores generales tales como los acreedores comerciales. Por ello, el IASB considera que el riesgo crediticio asociado con los acreedores generales no impide que los flujos de efectivo contractuales representen los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Por consiguiente, el riesgo crediticio asociado con cualquier clasificación de pasivos garantizados o con mayor prioridad por encima de los acreedores generales no debería impedir tampoco que los flujos de efectivo contractuales representaran los pagos del principal y de los intereses sobre el importe principal pendiente.

FC4.29 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el enfoque del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 para inversiones en instrumentos vinculados contractualmente por las siguientes razones:

(a) Se centraba en la estructura legal y formal en lugar de en las características económicas de los instrumentos financieros.

(b) Crearía oportunidades de estructuración debido a que se centra en la existencia de una estructura de cascada, sin considerar las características de los instrumentos subyacentes.

(c) Sería una excepción en el modelo de clasificación global, dirigida por consideraciones anti abuso.

FC4.30 En particular, los que respondieron argumentaron que las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 concluirían que algunos tramos proporcionan garantía y que por ello no reunían las condiciones para su medición al costo amortizado, aun cuando ese tramo pudiera tener un riesgo crediticio más bajo que el conjunto subyacente de instrumentos, que cumplirían por sí mismos las condiciones para la medición al costo amortizado.

FC4.31 El IASB no estuvo de acuerdo en que las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 eran una excepción al modelo de clasificación global. En opinión del IASB, dichas propuestas eran congruentes con la opinión de muchos de los que respondieron de que cualquier instrumento financiero que crea subordinación contractual debe estar sujeto a los criterios de clasificación propuestos, y no debe requerirse una guía específica para aplicar el enfoque de clasificación de estos instrumentos. Sin embargo, se destacó que, para instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo crediticio, muchos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo en que las características de flujos de efectivo contractuales determinadas por los términos y condiciones del activo financiero de forma aislada reflejaban mejor las características económicas de ese activo financiero.

FC4.32 Los que respondieron propusieron otros enfoques en los que un inversor "revisa" del conjunto subyacente de instrumentos de una estructura de cascada, y mide los instrumentos al valor razonable si no es posible la anterior revisión. Dieron las siguientes razones:

(a) *Practicabilidad*: Las transacciones de titulización que pretendían tratarse eran generalmente transacciones no negociadas en un mercado de valores organizado en las que las partes implicadas tenían suficiente información sobre los activos para realizar un análisis del conjunto subyacente de instrumentos.

(b) *Complejidad*: Era adecuado un juicio contable complejo para reflejar las complejas características económicas del instrumento. En particular, para obtener una comprensión de los efectos de los términos y condiciones contractuales, un inversor tendría que entender el conjunto subyacente de instrumentos. Por otra parte, requerir la medición del valor razonable si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos permitiría a una entidad evitar esta complejidad.

(c) *Mecanismos*: La medición al costo amortizado debe estar disponible solo si todos los instrumentos en el conjunto subyacente de instrumentos tenían flujos de efectivo contractuales que representaban los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Algunos también sugirieron que los instrumentos que cambian la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o con

 © IFRS Foundation

las tasas de interés/cambio alineadas con los títulos de deuda emitidos, no debería impedir la medición al costo amortizado.

(d) *Exposición relativa al riesgo crediticio*: Muchos eran partidarios de utilizar un enfoque de probabilidad ponderada para evaluar si un instrumento tiene una exposición más alta o más baja al riesgo crediticio que el riesgo crediticio promedio de un conjunto subyacente de instrumentos.

FC4.33 Se convenció al IASB de que una clasificación basada únicamente en las características contractuales del activo financiero que está siendo evaluado para su clasificación, no capturaría las características económicas de los instrumentos cuando surge un riesgo crediticio concentrado a través de vínculos contractuales. Por consiguiente, el IASB decidió que, a menos que sea impracticable, una entidad debería "revisar" para evaluar las características de los flujos de efectivo subyacentes de los activos financieros y evaluar la exposición al riesgo crediticio de los activos financieros relacionados con el conjunto subyacente de instrumentos.

FC4.34 El IASB concluyó que la naturaleza de los instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo crediticio que justifica este enfoque porque la variabilidad de los flujos de efectivo procedentes del conjunto subyacente de instrumentos es un punto de referencia y hacer tramos solo reasigna riesgo crediticio. Por ello, si los flujos de efectivo contractuales de los activos en el conjunto subyacente representan pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, cualquier tramo que esté expuesto al mismo riesgo crediticio o menor (como se pone de manifiesto por la variabilidad de los flujos de efectivo del tramo relativo a la variabilidad de los flujos de efectivo globales del conjunto de instrumentos subyacente) se consideraría también que representa los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB también aceptó la opinión de que este enfoque trataría muchas de las preocupaciones planteadas en las cartas de comentarios con respecto a las oportunidades de reestructuración y el punto de atención central en la forma contractual del activo financiero, en lugar de sus características económicas subyacentes. El IASB también destacó que, para entender y realizar el juicio sobre si tipos concretos de activos financieros tienen las características de flujos de efectivo requeridas, una entidad tendría que entender las características del emisor subyacente para asegurar que los flujos de efectivo del instrumento son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

FC4.35 Para aplicar este enfoque, el IASB decidió que una entidad debería:

(a) Determinar si las condiciones contractuales del instrumento emitido (el activo financiero que está siendo clasificado) dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que el instrumento emitido debe tener flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.21(a)]**

(b) Revisar un conjunto subyacente de instrumentos hasta que pueda identificar los instrumentos que están creando (y no meramente transmitiendo) los flujos de efectivo. **[Referencia: párrafo B4.1.22]**

(c) Determinar si uno o más instrumentos del conjunto subyacente tiene flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que el conjunto subyacente debe contener uno o más instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.23]**

(d) Evaluar si cualesquiera otros instrumentos en el conjunto subyacente solo:

(i) reducen la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o

(ii) alinean los flujos de efectivo de los activos financieros emitidos con el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

El IASB concluyó que la existencia de estos instrumentos no impide que los flujos de efectivo representen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.24]** El IASB determinó que la existencia de otros instrumentos en el conjunto impediría, sin embargo, a los flujos de efectivo representar únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, un conjunto subyacente que contiene bonos del gobierno y un instrumento que permuta riesgo crediticio del gobierno por riesgo crediticio corporativo (de más riesgo) no tendría flujos de efectivo que representen únicamente el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.25]**

(e) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido en el que cualquiera de los instrumentos financieros en el conjunto subyacente:

(i) tiene flujos de efectivo que no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; o

(ii) podría cambiar de forma que los flujos de efectivo pueden no representar únicamente los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en cualquier momento en el futuro. **[Referencia: párrafo B4.1.26]**

(f) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido cuya exposición al riesgo crediticio en el conjunto subyacente de instrumentos financieros sea mayor que la exposición al riesgo crediticio del conjunto subyacente de instrumentos financieros. El IASB decidió que si el rango de pérdidas esperadas sobre el instrumento emitido es mayor que el rango promedio ponderado de pérdidas esperadas sobre el conjunto

 © IFRS Foundation

subyacente de instrumentos financieros, entonces el instrumento emitido debe medirse al valor razonable. **[Referencia: párrafo B4.1.21(c)]**

FC4.36 El IASB también decidió que si no fuera practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos financieros, las entidades deberían medir el instrumento emitido al valor razonable. **[Referencia: párrafo B4.1.26]**

Activos financieros adquiridos a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas

FC4.37 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que si un activo financiero se adquiere a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas, no puede medirse al costo amortizado porque:

(a) la entidad no mantiene estos activos financieros para obtener los flujos de efectivo que surgen de las condiciones contractuales de los activos; y

(b) un inversor que adquiere un activo financiero con descuento considera que las pérdidas reales serán menores que las que se reflejan en el precio de compra. Por ello, ese activo crea una exposición a una variabilidad significativa en los flujos de efectivo reales y esta variabilidad no es interés.

FC4.38 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la conclusión del IASB de que estos activos no pueden mantenerse para obtener los flujos de efectivo contractuales. Consideraron que la conclusión es una excepción a un enfoque de clasificación basado en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros. En particular, destacaron que las entidades podrían adquirir y posteriormente gestionar estos activos como parte de una cartera de activos que se realiza de forma distinta, para la que el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener flujos de efectivo contractuales.

FC4.39 Los que respondieron también destacaron que las expectativas de una entidad sobre los flujos de efectivo futuros reales no son las mismas que los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Las expectativas son irrelevantes para una evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

FC4.40 El IASB estuvo de acuerdo en que el enfoque de clasificación general de la NIIF 9 debería aplicarse a los activos financieros adquiridos con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas. Por ello, cuando estos activos cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2, se miden al costo amortizado.

Enfoques alternativos para clasificar activos

FC4.41 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, el IASB discutió enfoques alternativos para la clasificación y medición. En particular, consideró un enfoque en el que los activos financieros que tienen características básicas de préstamo, se gestionan sobre la base del rendimiento contractual y cumplen la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 se medirían al costo amortizado. Todos los demás activos financieros se medirían al valor razonable. Los cambios en el valor razonable para cada periodo para los activos financieros con características básicas de

préstamo que se gestionan sobre una base de rendimiento contractual se desagregarían y presentarían de la forma siguiente:

(a) los cambios en el valor reconocido determinado sobre la base de un costo amortizado (incluyendo los deterioros de valor determinados utilizando los requerimientos de pérdidas de deterioro de valor incurridas de la NIC 39) se presentarían en el resultado del periodo; y

(b) cualquier diferencia entre la medida del costo amortizado en (a) y el cambio del valor razonable para el periodo se presentaría en otro resultado integral.

FC4.42 El IASB también consideró las variantes en las que todos los activos financieros y pasivos financieros se medirían al valor razonable. Una variante sería presentar los importes del párrafo FC4.41(a) y (b) en el resultado del periodo, pero de forma separada. Otra variante sería medir todos los instrumentos financieros (incluyendo los activos financieros que cumplen las dos condiciones especificadas en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 y cumplen la definición de los préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39) al valor razonable en el estado de situación financiera. Todos los instrumentos financieros (incluyendo los pasivos financieros) con características de préstamo básicas que se gestionan sobre la base del rendimiento contractual se desagregaría y presentaría como se describe en el párrafo FC4.41(a) y (b).

FC4.43 Los que respondieron destacaron que el enfoque alternativo descrito en el párrafo FC4.41 y ambas variantes descritas en el párrafo FC4.42 darían lugar a más activos financieros y pasivos financieros medidos al valor razonable. Los que respondieron también destacaron que el enfoque alternativo se aplicaría solo a los activos financieros. Por último, casi todos los que respondieron destacaron que dividir las ganancias y pérdidas entre el resultado del periodo y otro resultado integral incrementaría la complejidad y reduciría la comprensibilidad. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC30 a CC32]** El Consejo concluyó que esos enfoques no darían lugar a información más útil que el enfoque de la NIIF 9 y no los consideró con posterioridad.

FC4.44 El IASB también consideró y rechazó los siguientes enfoques para la clasificación:

(a) *Clasificación basada en la definición de mantenido para negociar*: Algunos de los que respondieron sugirieron que todos los activos financieros y pasivos financieros que no son "mantenidos para negociar" deben cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado. Sin embargo, en opinión del IASB, la noción de "mantenido para negociar" es demasiado limitada y no puede reflejar adecuadamente todas las situaciones en las que el costo amortizado no proporciona información útil.

(b) *Enfoque de las tres categorías*: Algunos de los que respondieron sugirieron mantener un enfoque de tres categorías, es decir incluir una tercera categoría similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, en opinión del IASB, este enfoque ni mejoraría ni reduciría significativamente la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.

 © IFRS Foundation

(c) *Clasificación basada únicamente en el modelo de negocio*: Un pequeño número de los que respondieron pensó que las cláusulas contractuales de la condición del instrumento era innecesaria y que la clasificación debería depender únicamente del modelo de negocio de la entidad para gestionar los instrumentos financieros. Sin embargo, en opinión del IASB, la determinación de la clasificación únicamente sobre la base de la forma en que una entidad gestiona sus instrumentos financieros daría lugar a información engañosa que no fuera útil a un usuario **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** para la comprensión de los riesgos asociados con instrumentos complejos o arriesgados. El IASB concluyó, como casi todos los que respondieron, que se requiere mantener la condición de las características de los flujos de efectivo contractuales para asegurar que el costo amortizado se usa solo cuando proporciona información que es útil para predecir los flujos de efectivo de la entidad.

(d) *Costo amortizado como la opción por defecto*: El IASB consideró desarrollar las condiciones que especificaban cuándo debe medirse un activo financiero al valor razonable, con el requerimiento de que todos los demás instrumentos financieros se medirían al costo amortizado. El IASB rechazó ese enfoque porque considera que las nuevas condiciones tendrían que ser desarrolladas en el futuro para abordar productos financieros innovadores. Además, el IASB destacó que este enfoque no sería práctico porque una entidad puede aplicar el costo amortizado solo a algunos tipos de instrumentos financieros.

(e) *Enfoque del préstamo emitido*: Al desarrollar un enfoque para distinguir entre activos financieros medidos al valor razonable y al costo amortizado, el IASB consideró un modelo en el que solo los préstamos emitidos por la entidad cumplirían los requisitos para la medición al costo amortizado. El IASB reconoció que para los instrumentos creados por ella, la entidad tiene potencialmente mejor información sobre los flujos de efectivo contractuales futuros y riesgo crediticio que para los préstamos comprados. Sin embargo, el IASB decidió no seguir con ese enfoque, principalmente porque algunas entidades gestionan los préstamos emitidos y comprados en la misma cartera. Distinguir entre préstamos emitidos y comprados, lo que se haría principalmente a efectos contables, involucraría cambios en los sistemas. Además, el IASB destacó que los "préstamos emitidos" pueden fácilmente crearse colocando los préstamos comprados en un vehículo de inversión. El IASB también destacó que la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 había creado, en la práctica, problemas de aplicación.

Contaminación

FC4.45 El IASB consideró si debería prohibir a una entidad clasificar un activo financiero como medido al costo amortizado si la entidad ha vendido previamente o reclasificado los activos financieros en lugar de mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales. Una restricción de este tipo se denomina generalmente "contaminación". Sin embargo, el IASB considera que la clasificación basada en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de

los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros proporcionan una lógica clara para la medición. Una disposición que regulara la contaminación incrementaría la complejidad de la aplicación, siendo indebidamente prohibitiva en el contexto de ese enfoque y daría lugar a clasificaciones incongruentes con el enfoque de clasificación de la NIIF 9. Sin embargo, en 2009 el IASB modificó la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* para requerir que una entidad presente de forma separada en el estado del resultado integral todas las ganancias y pérdidas que surjan de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado. **[Referencia: párrafo 82(aa), NIC 1]** El IASB también modificó la NIIF 7 en 2009 para requerir que una entidad revele un desglose de las ganancias y pérdidas, incluyendo las razones para la baja en cuentas de los activos financieros. **[Referencia: párrafo 20A, NIIF 7]** Los requerimientos permiten a los usuarios de los estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** comprender los efectos de la baja en cuentas antes del vencimiento de los instrumentos medidos al costo amortizado y también proporciona transparencia en situaciones en las que una entidad ha medido los activos financieros al costo amortizado sobre la base de tener un objetivo de gestionar esos activos para obtener los flujos de efectivo contractuales pero los vende con regularidad.

Clasificación de pasivos financieros

[Referencia:
párrafo 4.2.1
párrafos FC4.196 a FC4.204]

FC4.46 Inmediatamente después de emitir los primeros capítulos de la NIIF 9 en noviembre de 2009, el IASB comenzó un programa amplio de difusión para reunir información sobre la clasificación y medición de pasivos financieros, en particular sobre la mejor forma de abordar los efectos de cambios en el valor razonable de un pasivo financiero motivados por cambios en el riesgo de que el emisor no cumpla sus obligaciones respecto a ese pasivo. El IASB obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios, **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas. El IASB también desarrolló un cuestionario para preguntar a los usuarios de los estados financieros sobre la forma en que utilizan la información sobre los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos (si los hubiera) y cuál es su método de contabilización preferido para los pasivos financieros seleccionados. El IASB recibió más de 90 respuestas a ese cuestionario.

FC4.47 Durante el programa de difusión, el IASB exploró varios enfoques para la clasificación y medición posterior de pasivos financieros que excluirían los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo del resultado del periodo, incluyendo:

(a) Medir los pasivos a valor razonable y presentar en otro resultado integral la parte del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. Una variante de esta alternativa sería presentar en otro resultado integral el cambio completo en el valor razonable.

 © IFRS Foundation

(b) Medir los pasivos a un valor razonable "ajustado" mediante el cual el pasivo se mediría nuevamente por todos los cambios en el valor razonable excepto por los efectos de cambios en su riesgo crediticio (es decir, "el método del diferencial por riesgo crediticio congelado"). En otras palabras, se ignorarían los efectos de cambios en su riesgo crediticio en los estados financieros principales.

(c) Medir los pasivos al costo amortizado Esto requeriría estimar los flujos de efectivo a lo largo de la vida del instrumento, incluyendo los flujos de efectivo asociados con cualesquiera características de derivados implícitos.

(d) Bifurcar los pasivos en características anfitrionas e implícitas. El contrato anfitrión se mediría a costo amortizado y las características implícitas (por ejemplo derivados implícitos) se medirían a valor razonable con cambios en resultados. El IASB consideró trasladar los requerimientos de bifurcación para pasivos financieros de la NIC 39 o desarrollar requerimientos nuevos.

FC4.48 El principal mensaje que recibió el IASB de los usuarios de los estados financieros y otros durante su programa de difusión fue que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Eso es así porque una entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.

FC4.49 Además de esa opinión, hubo otros temas en los comentarios recibidos por el IASB:

(a) La simetría entre la forma en que la entidad clasifica y mide sus activos financieros y sus pasivos financieros no es necesaria y, a menudo, no proporciona información útil. La mayoría de las partes involucradas dijeron que en sus deliberaciones sobre pasivos financieros que el IASB no debe verse obligado o sesgado por los requerimientos de la NIIF 9 sobre activos financieros.

(b) El costo amortizado es el atributo de medición más apropiado para muchos pasivos financieros porque refleja la obligación legal del emisor de pagar importes contractuales en el curso normal del negocio (es decir, sobre la hipótesis de negocio en marcha) y en muchos casos, el emisor mantendrá los pasivos hasta el vencimiento y pagará los importes contractuales. Sin embargo, si un pasivo tiene características estructuradas (por ejemplo derivados implícitos), el costo amortizado es difícil de aplicar y comprender, ya que los flujos de efectivo pueden ser altamente variables.

(c) La metodología de la bifurcación de la NIC 39 está generalmente funcionando bien y se ha desarrollado práctica desde que se emitieron esos requerimientos. Para muchas entidades, la bifurcación evita la cuestión del riesgo crediticio propio porque el anfitrión se mide al costo amortizado y solo el derivado se mide a valor razonable con cambios en resultados. Muchas partes constituyentes, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los

pasivos financieros aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros. Los usuarios preferían que los activos estructurados se midiesen a valor razonable en su totalidad. Muchas partes involucradas eran escépticas con respecto a que pudiera desarrollarse una metodología de bifurcación nueva que fuera menos compleja y proporcionara información más útil que la utilización de la metodología de la bifurcación de la NIC 39. Más aún, una metodología de la bifurcación nueva tendría posiblemente los mismos resultados en cuanto a clasificación y medición que la metodología existente en la mayoría de los casos.

(d) El IASB no debería desarrollar un atributo de medición nuevo. La opinión casi unánime fue que un importe de valor razonable "completo" es más comprensible **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC30 a CC32]** y útil que un importe de valor razonable "ajustado" que ignora los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo.

(e) Incluso para preparadores con experiencia de valoración sofisticada, es difícil determinar el importe de un cambio en el valor razonable de un pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito. Según las Normas existentes solo se requiere determinar ese importe a las entidades que eligen designar los pasivos según la opción del valor razonable. Si el IASB fuera a ampliar ese requerimiento a más entidades y a más pasivos financieros, muchas entidades tendrían dificultades importantes para determinar ese importe y podrían incurrir en costos significativos al hacerlo.

FC4.50 Aunque había posiciones comunes en los comentarios recibidos, no había acuerdo sobre cuál de los enfoques alternativos que estaba explorando el IASB era la mejor forma de abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos. Muchas partes involucradas dijeron que ninguna de las alternativas que estaban discutiéndose era menos compleja o daría lugar a información más útil que los requerimientos de bifurcación existentes.

FC4.51 Como resultado de los comentarios recibidos, el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros. El IASB decidió que, en este punto, los beneficios de cambiar la práctica no compensaban los costos de los trastornos que este cambio causaría. Por consiguiente, en octubre de 2010 el IASB trasladó sin modificación casi todos los requerimientos de la NIC 39 a la NIIF 9. **[Referencia: párrafos 4.2.1 y 4.2.2]**

FC4.52 Mediante el mantenimiento de casi todos los requerimientos existentes, se aborda la cuestión del riesgo crediticio para la mayoría de los pasivos porque continuarían midiéndose posteriormente al costo amortizado o se bifurcarían en un anfitrión, que se mediría al costo amortizado, y un derivado implícito, que se mediría a valor razonable. **[Referencia: párrafos 4.3.3 a 4.3.7]** Los pasivos que se mantienen para negociar (incluyendo los pasivos derivados) continuarían midiéndose posteriormente al valor razonable con cambios en resultados, lo que

 © IFRS Foundation

es congruente con la opinión extendida de que todos cambios del valor razonable para esos pasivos deberían afectar al resultado del periodo. **[Referencia: párrafo 5.3.1]**

FC4.53 La cuestión del riesgo crediticio se mantendría solo en el contexto de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el IASB publicó un Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* (el "Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio de 2010"), que proponía que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El IASB consideró las respuestas al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 y las modificaciones fijadas a la NIIF 9 en octubre de 2010 (véanse los párrafos FC5.35 a FC5.64). Esas modificaciones también eliminaron la excepción del costo para determinados pasivos derivados que se liquidarán mediante la entrega de instrumentos de patrimonio[12] no cotizados cuyos valores razonables no pueden determinarse con fiabilidad (véase el párrafo FC5.20).

Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados

[Referencia: párrafos 4.1.5, 4.2.2 y 4.3.5]

Antecedentes de la opción del valor razonable de la NIC 39

FCZ4.54 En 2003 el IASB concluyó que podría simplificarse la aplicación de la NIC 39 (revisada en 2000) para algunas entidades permitiendo el uso de la medición del valor razonable para cualquier instrumento financiero. Con una excepción, este mayor uso del valor razonable es opcional. La opción de medición del valor razonable no requiere que las entidades midan más instrumentos financieros al valor razonable.

FCZ4.55 La NIC 39 (revisada en 2000)[13] no permitía a una entidad medir ciertas categorías particulares de instrumentos financieros al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados. Entre los ejemplos se incluían:

(a) Préstamos y cuentas por cobrar originados, incluyendo instrumentos de deuda adquiridos directamente del emisor, a menos que cumplieran las condiciones para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).

(b) Activos financieros clasificados como disponibles para la venta, a menos que se hubiera hecho una elección de política contable sobre las ganancias y pérdidas de todos los activos financieros disponibles para la venta de forma que se reconocieran en el resultado del periodo, o se cumplieran las condiciones para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).

12 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)".

13 La NIIF 9 eliminó las categorías de préstamos y cuentas por cobrar y disponible para la venta.

(c) Pasivos financieros no derivados, incluso si la entidad tuviera una política y práctica activas de recompra de tales pasivos, o los mismos forman parte de una estrategia para facilitar un arbitraje/cliente entre prácticas contables o financiar actividades de negociación.

FCZ4.56 El IASB decidió que la NIC 39 (revisada en 2003) permitiera a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, cualquier instrumento financiero como medido al valor razonable con las ganancias y pérdidas reconocidas en el resultado del periodo ("valor razonable con cambios en resultados"). Para imponer disciplina en este enfoque, el IASB decidió que los instrumentos financieros no deben reclasificarse ni hacia dentro ni hacia afuera de la categoría de valor razonable con cambios en resultados. En particular, algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicada en junio de 2002, sugerían que las entidades utilizaran la opción del valor razonable para reconocer selectivamente los cambios del valor razonable en el resultado del periodo. En el IASB se destacó que el requerimiento (ahora en la NIIF 9) de designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, los instrumentos financieros a los que se va a aplicar la opción del valor razonable, trae como consecuencia la imposibilidad para la entidad de "hacer elecciones que le sean favorables" en este sentido. Esto se debe a que no se sabe, en el momento del reconocimiento inicial, si el valor razonable del instrumento aumentará o disminuirá.

FCZ4.57 Después de la emisión de la NIC 39 (revisada en 2003), y como resultado de las continuas discusiones con las partes involucradas sobre la opción del valor razonable, el IASB tuvo conocimiento de que algunos de ellos, incluyendo supervisores prudenciales de bancos, compañías de valores y aseguradoras, estaban preocupados de que la opción del valor razonable pudiera utilizarse inadecuadamente. Estas partes involucradas se preocupaban porque:

(a) Las entidades pudieran aplicar la opción del valor razonable a activos financieros o pasivos financieros cuyo valor razonable no fuera verificable. En tal caso, dado que la valoración de estos activos financieros y pasivos financieros es subjetiva, las entidades pueden determinar su valor razonable de un modo que afecte inadecuadamente al resultado del periodo.

(b) El uso de la opción puede incrementar, en lugar de disminuir, la volatilidad del resultado del periodo, por ejemplo si una entidad aplica la opción solo a una parte de la posición compensada.

(c) Si una entidad había aplicado la opción del valor razonable a pasivos financieros, podría dar lugar a que esa entidad reconociera ganancias o pérdidas en el resultado del periodo asociadas con cambios en su propia calificación crediticia.

FCZ4.58 En respuesta a estas preocupaciones, el IASB publicó en abril de 2004 un proyecto de norma con propuestas de restricción a la opción del valor razonable contenida en la NIC 39 (revisada en 2003). Después de discutir los comentarios recibidos de las partes involucradas y mantener una serie de sesiones públicas, el IASB emitió una modificación a la NIC 39 en junio de 2005 permitiendo a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial,

 © IFRS Foundation

a los instrumentos financieros que cumplan una de las tres condiciones impuestas como medidos al valor razonable con cambios en resultados.

FCZ4.59 En esas modificaciones a la opción del valor razonable, el IASB identificó tres situaciones en las cuales permitir la designación a valor razonable con cambios en resultados o bien daba lugar información más relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]** [casos (a) y (b), a continuación] o se justificaba por conseguir reducir la complejidad o incrementar la fiabilidad de la medición [caso (c), a continuación]. Éstas son:

(a) cuando tales designaciones eliminan o reducen significativamente incongruencias en la medición o en el reconocimiento (los que a veces se denomina "asimetría contable") que surgirían en otro caso (párrafos FCZ4.61 a FCZ4.63);

(b) cuando un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos se gestiona y se evalúa su rendimiento según el criterio del valor razonable, conforme a una gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas (párrafos FCZ4.64 a FCZ4.66); y

(c) cuando un instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares (párrafos FCZ4.67 a FCZ4.70).

FCZ4.60 La capacidad que tienen las entidades de utilizar la opción del valor razonable simplifica la aplicación de la NIC 39, mitigando algunas anomalías que resultan de los diferentes atributos que se miden en la norma. En particular, para los instrumentos financieros designados de esta forma:

(a) Elimina la necesidad de utilizar la contabilidad de coberturas para el caso de coberturas de la exposición a cambios en el valor razonable cuando existen compensaciones naturales, eliminando de este modo las cargas relativas a la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura.

(b) Elimina la carga consistente en separar los derivados implícitos.

(c) Elimina los problemas que surgen de un modelo de medición mixta cuando los activos financieros se miden al valor razonable y los pasivos financieros asociados se miden al costo amortizado. En particular, elimina la volatilidad en el resultado del periodo y en el patrimonio que se produce cuando las posiciones compensadas de los activos financieros y pasivos financieros no se miden de forma congruente.

(d) Ya no es necesaria la opción de reconocer las ganancias y pérdidas no realizadas en el resultado del periodo ocasionadas por un activo financiero disponible para la venta.

(e) Se reduce el énfasis en las cuestiones interpretativas sobre lo que constituye o no negociación.

Designación que elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable

[Referencia: párrafos 4.1.5, 4.2.2(a) y B4.1.29 a B4.1.32]

FCZ4.61 La NIC 39, como otras normas parecidas en algunas jurisdicciones nacionales, impone (y la NIIF 9) un modelo mixto de medición de atributos. En el mismo se

requiere que algunos activos y pasivos financieros se midan al valor razonable, mientras que otros se miden al costo amortizado. Por otra parte, requiere que algunas ganancias y pérdidas se reconozcan en el resultado del periodo, y otras se reconozcan inicialmente como un componente del patrimonio[14]. Esta combinación de los requerimientos de reconocimiento y medición puede dar lugar a incongruencias, a las que algunos se refieren como "asimetrías contables", entre la contabilización de un activo (o grupo de activos) y un pasivo (o grupo de pasivos). La noción de existencia de asimetría contable conlleva necesariamente dos proposiciones. Primero que una entidad tiene activos o pasivos particulares que se miden, o en las cuales se reconocen las ganancias y pérdidas, de forma incongruente; segundo que se percibe una relación económica entre estos activos y pasivos. Por ejemplo, puede considerarse que un pasivo está relacionado con un activo cuando comparten un riesgo que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable de ambos, que tienden a compensarse entre sí, o cuando la entidad considera que el pasivo financia al activo.

FCZ4.62 Algunas entidades pueden evitar las incongruencias en la medición o en el reconocimiento utilizando la contabilidad de coberturas o, en el caso de aseguradoras, la contabilización tácita. Sin embargo, el IASB reconoce que estas técnicas son complejas y no valen para todas las situaciones. Al desarrollar las modificaciones a la opción del valor razonable en 2004, el IASB consideró si debieran imponerse condiciones para limitar las situaciones en las que una entidad pudiera usar esta opción para eliminar un desajuste contable. Por ejemplo, consideró si se debería requerir a las entidades demostrar que las partidas concretas de activos y pasivos se gestionan conjuntamente, o que la estrategia de gestión es efectiva para reducir el riesgo (como se exige para utilizar la contabilidad de coberturas), o que la contabilidad de cobertura u otras formas de obviar la incongruencia no están disponibles para ser utilizadas.

FCZ4.63 El IASB concluyó que la asimetría contable surge en una amplia variedad de circunstancias. Desde el punto de vista del IASB, la información financiera se facilita mejor dando a las entidades la oportunidad de eliminar la asimetría contable percibida, siempre que este hecho dé lugar a una información más relevante. Además, el IASB concluyó que la opción del valor razonable puede usarse válidamente, en lugar de la contabilidad de coberturas, para coberturas de exposiciones del valor razonable, eliminando de este modo la carga relacionada de la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura. Por lo tanto, el IASB decidió, al hacer las modificaciones a la opción del valor razonable, no desarrollar guías preceptivas detalladas sobre cuándo puede aplicarse la opción del valor razonable (como sería, por ejemplo, el requerimiento de las pruebas de eficacia similares a las requeridas en la contabilidad de coberturas). En su lugar, el IASB decidió requerir revelar información (ahora en la NIIF 7) sobre:

- los criterios que una entidad usa para designar activos financieros y pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados **[Referencia: párrafo B5(a)(ii), NIIF 7]**

14 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas ganancias y pérdidas se reconocen en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

- la forma en que satisface la entidad las condiciones de esta designación **[Referencia: párrafo B5(a)(iii), NIIF 7]**
- la naturaleza de los activos y pasivos así designados **[Referencia: párrafo B5(a)(i), NIIF 7]**
- el efecto en los estados financieros de usar esta designación, concretamente el importe en libros y las ganancias y pérdidas netas por los activos y pasivos designados, la información sobre los efectos que los cambios en la calificación crediticia de un pasivo financiero producen en su valor razonable, así como información sobre el riesgo de crédito de préstamos o cuentas por cobrar y cualquier derivado de crédito o instrumento similar. **[Referencia: párrafos 8 a 11 y 20(a), NIIF 7]**

Se gestionan un grupo de activos financieros, pasivos financieros o ambos y su rendimiento se evalúa sobre la base del valor razonable **[Referencia: párrafos B4.1.33 a B4.1.36]**

FCZ4.64 La NIC 39 requiere que los instrumentos financieros se midan a valor razonable con cambios en resultados solo en dos situaciones, concretamente cuando un instrumento se mantiene para negociar o cuando contiene un derivado implícito que la entidad es incapaz de medir por separado. Sin embargo, el IASB reconoció que algunas entidades gestionan y evalúan el rendimiento de los instrumentos financieros según el criterio del valor razonable en otras situaciones. Además, para los instrumentos gestionados y evaluados de esta forma, los usuarios de los estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** pueden considerar que la medición al valor razonable ofrece información más relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]**. Finalmente, es una práctica habitual en algunos sectores industriales de algunas jurisdicciones reconocer todos los activos financieros al valor razonable con cambios en resultados. [Esta práctica se permitió para muchos activos en la NIC 39 (revisada en 2000) como una alternativa de política contable en función de la cual las ganancias y pérdidas de todos activos financieros disponibles para la venta se presentaban en el resultado del periodo.]

FCZ4.65 En las modificaciones a la NIC 39 relacionadas con la opción del valor razonable emitidas en junio de 2005, el IASB decidió permitir que instrumentos financieros gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable se midieran al valor razonable con cambios en resultados. El IASB también introdujo dos requerimientos para hacer esta categoría operativa. Estos requerimientos son que los instrumentos financieros sean gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable, conforme a una gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas, y que la información sobre los instrumentos financieros se dé internamente según este criterio al personal clave de la gerencia de la entidad.

FCZ4.66 Respecto a la gestión de riesgos o estrategia de inversión que estén documentadas, el IASB no realiza juicios sobre lo que debe ser la estrategia de una entidad. Sin embargo, en el IASB se destacó que los usuarios, al tomar decisiones económicas, encontrarían útil una descripción de la estrategia elegida y en qué medida la designación al valor razonable con cambios en resultados es congruente con ella. Se requiere esta información a revelar (ahora

en la NIIF 7). En el IASB también se destacó que la documentación requerida respecto a la estrategia de la entidad no necesita explicitarse partida a partida, ni necesita estar al nivel de detalle requerido para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, debe ser suficiente demostrar que usar la opción del valor razonable es congruente con la gestión de riesgos o estrategia de inversión de la entidad. En muchos casos, la documentación ya existente de la entidad, aprobada por su personal clave de la gerencia, debe ser suficiente para este propósito. **[Referencia: párrafo B5(a), NIIF 7]**

El instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares
[Referencia: párrafos 4.3.5, B4.3.9 y B4.3.10]

FCZ4.67 La NIC 39 requería que prácticamente todos los instrumentos financieros derivados se midieran al valor razonable. Este requerimiento se extendía a los derivados implícitos en un instrumento que también incluye un contrato anfitrión no derivado, si el derivado implícito cumple condiciones particulares. Por el contrario, si el derivado implícito no cumple esas condiciones, está prohibido realizar una contabilización separada que suponga la medición de los derivados implícitos al valor razonable. Por consiguiente, para satisfacer estos requerimientos la entidad debe:

(a) identificar si los instrumentos contienen uno o más derivados implícitos,

(b) determinar si cada derivado implícito debe separarse del instrumento anfitrión o está prohibida su separación, y

(c) si el derivado implícito debe separarse, determinar su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y posteriormente.

FCZ4.68 Para algunos derivados implícitos, como en el caso de la opción de pago anticipado en una hipoteca ordinaria sobre la residencia, este proceso es razonablemente simple. Sin embargo, las entidades con instrumentos más complejos han informado que la búsqueda y análisis de derivados implícitos [pasos (a) y (b) en el párrafo FCZ4.67] incrementa significativamente el costo de cumplir la Norma. También han informado de que este costo podría eliminarse si tuvieran la opción del valor razonable en el contrato combinado.

FCZ4.69 Otras entidades han informado de que uno de los usos más comunes de la opción del valor razonable será probablemente para los productos estructurados que contienen varios derivados implícitos. Estos productos estructurados estarán normalmente cubiertos con los derivados que compensan todos (o casi todos) los riesgos que contienen, tanto si los derivados implícitos que generan esos riesgos se separan para propósitos de contabilización como si no. Por lo tanto, el modo más simple de contabilizar tales productos es aplicar la opción del valor razonable para que el contrato combinado (así como los derivados que cubre) se mida al valor razonable con cambios en resultados. Además, para estos instrumentos más complejos, el valor razonable de los contratos combinados puede medirse de manera significativamente más fácil y por lo tanto, ser más fiable que el valor razonable de solo los derivados implícitos que requieren separarse.

 © IFRS Foundation

FCZ4.70 El IASB buscaba llegar a un equilibrio entre la reducción de los costos de cumplimiento con las disposiciones sobre los derivados implícitos y la necesidad de responder a las inquietudes expresadas que se relacionaban con un posible uso inadecuado de la opción del valor razonable. El IASB determinó que permitir la opción del valor razonable para que se utilizase en cualquier instrumento con un derivado implícito haría ineficaces otras restricciones sobre el uso de la opción, porque muchos instrumentos financieros incluyen un derivado implícito. Por el contrario, limitar el uso de la opción del valor razonable a situaciones en las cuales el derivado implícito, en otro caso, debiera separarse no reduciría significativamente los costes de cumplimiento y podría dar lugar a incluir valoraciones menos fiables en los estados financieros. Por consiguiente, el IASB decidió especificar las situaciones en las cuales una entidad no puede justificar la utilización de la opción del valor razonable en lugar de evaluar los derivados implícitos—cuando el derivado implícito no modifica significativamente los flujos de caja que, en otro caso, serían requeridos por el contrato o es un derivado para el cual está claro, a partir de un primer análisis somero de un instrumento híbrido similar o incluso sin el mismo, que la separación está prohibida.

El papel de los supervisores prudenciales

FCZ4.71 El IASB consideró las circunstancias de las instituciones financieras reguladas, tales como bancos o aseguradoras, al determinar la medida en que se debían establecer condiciones para el uso de la opción del valor razonable. El IASB reconoció que las instituciones financieras reguladas son importantes tenedores y emisores de instrumentos financieros, y por ello están probablemente entre los mayores usuarios potenciales de la opción del valor razonable. Sin embargo, en el IASB se destacó que algunos supervisores prudenciales de estas entidades expresaron su preocupación de que la opción del valor razonable pudiera usarse inadecuadamente.

FCZ4.72 En el IASB se destacó que el principal objetivo de los supervisores prudenciales es mantener la solidez financiera de las instituciones financieras individuales, y la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Los supervisores prudenciales logran este objetivo parcialmente evaluando el perfil de riesgo de cada institución regulada, e imponiendo requerimientos sobre el capital basados en el riesgo.

FCZ4.73 En el IASB se destacó que estos objetivos de los supervisores prudenciales difieren de los objetivos de la información financiera con propósito de información general. Lo más importante que se pretende, al dar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los cambios en la situación financiera de una entidad, es que sea útil para un amplio rango de usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** para tomar decisiones económicas. Sin embargo, el IASB reconoció que para estos propósitos de determinación del nivel de capital que una institución debería mantener, los supervisores prudenciales pueden desear comprender las circunstancias en las cuales una institución financiera regulada ha elegido aplicar la opción del valor razonable, y evaluar el rigor de las prácticas de medición a valor razonable de la institución y la robustez de sus estrategias, políticas y prácticas de gestión de riesgos subyacentes. Además, el IASB acordó que cierta información a revelar

ayudaría tanto a los supervisores prudenciales al hacer su evaluación de los requerimientos de capital, como a los inversores al tomar decisiones económicas. En particular, el IASB decidió requerir a las entidades que revelen cómo han satisfecho las condiciones para usar la opción del valor razonable, incluyendo, para los instrumentos comprendidos ahora en el párrafo 4.2.2(b) de la NIIF 9, una descripción narrativa de cómo la designación al valor razonable con cambios en resultados resulta congruente con la gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas de la entidad.

Aplicación de la opción del valor razonable a un componente o una proporción (en lugar de en su totalidad) de un activo financiero o pasivo financiero

FCZ4.74 Algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicadas en junio de 2002, argumentaban que la opción del valor razonable debe ampliarse para que pudiera aplicarse también a componentes de un activo financiero o un pasivo financiero (por ejemplo, a cambios en el valor razonable atribuibles a un riesgo tales como cambios en una tasa de interés de referencia). Los argumentos incluían: (a) preocupaciones relativas a la inclusión del propio riesgo crediticio en la medición de pasivos financieros y (b) la prohibición de usar instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura (instrumento de efectivo de cobertura).

FCZ4.75 El IASB concluyó que la NIC 39 no debería ampliar la opción del valor razonable a los componentes de activos financieros y pasivos financieros. Se mostró preocupado (a) por las dificultades en la medición del cambio en el valor del componente debido a cuestiones referentes a la ordenación y a los efectos conjuntos (esto es, si al componente le afecta más de un riesgo, puede ser difícil aislar con exactitud y medir ese componente); (b) porque los importes reconocidos en el balance podrían no estar ni a valor razonable ni al costo; y (c) porque un ajuste del valor razonable para un componente pudiera modificar el importe en libros de un instrumento y colocarlo fuera del valor razonable. Al finalizar en 2003 las modificaciones a la NIC 39, el IASB consideró por separado el problema de la cobertura de instrumentos de efectivo (véanse los párrafos FC144 y FC145 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39).

FCZ4.76 Otros comentarios recibidos al proyecto de norma de abril del 2004, relativos a las restricciones propuestas a la opción del valor razonable contenidas en la NIC 39 (revisada en 2003), sugerían que la opción del valor razonable debía extenderse para que pudiera aplicarse a una proporción (es decir, a un porcentaje) de un activo financiero o pasivo financiero. Al IASB le inquietaba que tal extensión requiriera una guía preceptiva sobre cómo determinar la proporción. Por ejemplo, si una entidad emitió un bono por un total de 100 millones de u.m. en la forma de 100 certificados de 1 millón de u.m. cada uno, ¿se identificaría la proporción del 10 por ciento como el 10 por ciento de cada certificado? ¿Como 10 millones de u.m. de certificados específicos? ¿Como los primeros (o últimos) 10 millones de u.m. de certificados que se amortizaran? ¿O se haría con algún otro criterio? Al IASB también le preocupaba que la proporción restante no estuviera sujeta a la opción del valor razonable, ya que podrían aparecer incentivos para que una entidad hiciera una "selección beneficiosa" (es decir, realizara activos financieros o pasivos financieros

 © IFRS Foundation

selectivamente para lograr un resultado contable deseado). Por estas razones, el IASB decidió no permitir la aplicación de la opción del valor razonable a una proporción de un único activo financiero o pasivo financiero (esa restricción se encuentra ahora en la NIIF 9). Sin embargo, si una entidad emite simultáneamente dos o más instrumentos financieros idénticos, nada le impide designar solo a alguno de esos instrumentos como sujetos a la opción del valor razonable (por ejemplo, si haciéndolo logra una significativa reducción de la incongruencia en el reconocimiento o medición). De este modo, en el ejemplo anterior, la entidad podría designar 10 millones de u.m. de certificados específicos, si haciéndolo así cumpliera uno de los tres criterios del párrafo FCZ4.59.

Opción para designar un activo financiero a valor razonable

[Referencia:
párrafos 4.1.5 y B4.1.29 a B4.1.32
párrafos FC4.210 a FC4.211]

FC4.77 Como se destacó anteriormente, la NIC 39 permitía a las entidades una opción de designar en el reconocimiento inicial cualquier activo financiero o pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si se cumple una (o más) de las tres condiciones siguientes:

(a) Con ello se elimine o reduzca significativamente una incongruencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada "asimetría contable") que de otra forma surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos o pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes.

(b) Un grupo de activos financieros, pasivos financieros o de ambos, se gestione y evalúe su rendimiento sobre la base de su valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión de riesgos que la entidad tenga documentada, y se provea internamente información sobre ese grupo, sobre la base del personal clave de la gerencia.

(c) El activo financiero o pasivo financiero contenga uno o más derivados implícitos (y en concreto se cumplan otras condiciones descritas en el párrafo 4.3.5 de la NIIF 9) y la entidad elija contabilizar el contrato híbrido en su totalidad.

FC4.78 Sin embargo, al contrario de la NIC 39, la NIIF 9 requiere que:

(a) cualquier activo financiero que no se gestiona dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales se mida al valor razonable; **[Referencia: párrafos 4.1.4 y B4.1.5 a B4.1.6]** y

(b) los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifiquen en su totalidad, eliminando por tanto el requerimiento de identificar y contabilizar los derivados implícitos por separado. **[Referencia: párrafo 4.3.2]**

Por consiguiente, el IASB concluyó que las condiciones descritas en el párrafo FC4.77(b) y (c) son innecesarias para los activos financieros.

FC4.79 El IASB conservó la condición de elegibilidad descrita en el párrafo FC4.77(a) porque mitiga algunas anomalías que proceden de atributos de medición

diferentes utilizados para los instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo 4.1.5]** En concreto, elimina la necesidad para la contabilidad de coberturas de valor razonable de la exposición al valor razonable cuando hay compensaciones naturales. Asimismo, evita los problemas que surgen de un modelo de medición mixto cuando los activos financieros se miden al costo amortizado y los pasivos financieros relacionados se miden al valor razonable. Una fase separada del proyecto está considerando la contabilidad de coberturas, y la opción del valor razonable se considerará mejor en ese contexto. El IASB también destacó que sectores industriales concretos consideran que es importante tener la capacidad de mitigar estas anomalías hasta que otros proyectos del IASB estén completos (por ejemplo contratos de seguro). El IASB decidió diferir la consideración de cambios a la condición de elegibilidad establecida en el párrafo FC4.77(a) como parte del proyecto de norma futuro sobre contabilidad de coberturas.

FC4.80 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron la propuesta de conservar la opción del valor razonable si esta designación elimina o reduce significativamente una asimetría contable. Aunque algunos de los que respondieron preferirían una opción de valor razonable sin restricciones, reconocían que una opción de valor razonable sin restricciones ha contado en el pasado con la oposición de muchos y no es adecuado proseguir con ello ahora.

Opción para designar un pasivo financiero a valor razonable
[Referencia: párrafos 4.2.2 a 4.3.5, B4.1.29 a B4.1.36 y B4.3.9 a B4.3.10]

Condiciones de eligibilidad

FC4.81 Durante sus discusiones en 2010 sobre la clasificación y medición posterior de pasivos financieros (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53), el IASB consideró si era necesario proponer cambios a las condiciones de eligibilidad para designar pasivos financieros según la opción del valor razonable. Sin embargo, el IASB decidió que estos cambios no eran necesarios porque el IASB no estaba cambiando el enfoque de clasificación y medición subyacente para los pasivos financieros. Por ello, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía trasladar las tres condiciones de eligibilidad.

FC4.82 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. El IASB confirmó la propuesta y decidió trasladar a la NIIF 9 las tres condiciones de eligibilidad en octubre de 2010. Algunos habrían preferido una opción del valor razonable sin restricciones. Sin embargo, reconocieron que en el pasado muchos se habían opuesto a una opción del valor razonable sin restricciones y que no era apropiado hacerlo ahora.

Derivados implícitos

Contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9

FC4.83 Un derivado implícito es un componente derivado de un contrato híbrido que también incluye un contrato anfitrión no derivado, con el efecto de que algunos de los flujos de efectivo del contrato combinado varían de forma similar a los

 © IFRS Foundation

flujos de efectivo de un contrato derivado sin anfitrión. La NIC 39 requería que una entidad evaluase todos los contratos para determinar si contenían uno o más derivados implícitos, y requería separarlos del anfitrión y contabilizarlos como derivados sin anfitrión.

FC4.84 Muchos de los que respondieron al Documento de Discusión *Reducir la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* comentaron que los requerimientos y guías de la NIC 39 son complejos, basados en reglas e internamente incongruentes. Los que respondieron, y otros, también destacaron que muchos problemas de aplicación que surgen de los requerimientos para evaluar los contratos no derivados para derivados implícitos y, si se requiere, contabilizar y medir los derivados implícitos de forma separada como derivados sin anfitrión.

FC4.85 En 2009 el IASB discutió los tres enfoques para la contabilización de los derivados implícitos:

(a) mantener los requerimientos de la NIC 39;

(b) utilizar "estrechamente relacionado" (utilizado en la NIC 39 para determinar si se requiere que un derivado implícito se separe del anfitrión) para determinar la clasificación del contrato en su totalidad; y

(c) utilizar el mismo enfoque de clasificación para todos los activos financieros (incluyendo contratos híbridos).

FC4.86 El IASB rechazó los dos enfoques primeros. El IASB destacó que ambos dependerían en la evaluación de si un derivado implícito esta "estrechamente relacionado" con el anfitrión. La evaluación "estrechamente relacionado" se basa en una lista de ejemplos que son incongruentes y poco claros. Esa evaluación es también una fuente significativa de complejidad. Ambos enfoques darían lugar a contratos híbridos que fueran clasificados utilizando condiciones diferentes de las que serían aplicables a todos los instrumentos financieros no híbridos. Por consiguiente, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente podrían medirse al costo amortizado. De forma similar, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales cumplen las condiciones para la medición al costo amortizado podrían medirse al valor razonable. El IASB también considera que tampoco el enfoque haría más fácil para los usuarios de los estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.

FC4.87 Por ello, el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que las entidades deberían utilizar el mismo enfoque de clasificación para los instrumentos financieros, incluyendo los contratos híbridos con los anfitriones dentro del alcance de la NIIF propuesta ("anfitriones financieros"). El IASB concluyó que un enfoque de clasificación simple para todos los instrumentos financieros y contratos híbridos con los anfitriones financieros fue el único enfoque que respondía adecuadamente a las críticas descritas anteriormente. El IASB destacó que utilizando un enfoque de clasificación único mejora la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** para asegurar la congruencia en la clasificación, y ello hace más fácil para los usuarios

comprender que la información que presentan los estados financieros sobre los instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo 4.3.2]**

FC4.88 En las respuestas al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, algunos de los que respondieron, principalmente preparadores, señalaron su preferencia por conservar o modificar el modelo de bifurcación que estaba en la NIC 39. Estos destacaron que:

(a) La eliminación del requerimiento de contabilizar los derivados implícitos como derivados sin anfitrión conduciría a una volatilidad incrementada en el resultado del periodo y daría lugar a una contabilidad que no reflejaba la economía subyacente y la gestión de riesgos o las consideraciones del modelo de negocio en una transacción. Por ejemplo, los componentes de algunos instrumentos financieros híbridos pueden gestionarse por separado.

(b) Se crearían oportunidades de estructuración, por ejemplo si una entidad realizó dos transacciones que tienen el mismo efecto económico como si hubiera realizado un contrato híbrido único.

[Referencia: párrafos FC4.196 a FC4.204]

FC4.89 Sin embargo, el IASB confirmó las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 por las siguientes razones:

(a) La eliminación de las guías de derivados implícitos para contratos híbridos con anfitriones financieros reduce la complejidad de la información financiera de los estados financieros mediante la eliminación de otro enfoque de clasificación y mejora la información de los instrumentos financieros. Muchas partes involucradas estuvieron de acuerdo con esta conclusión.

(b) En opinión del IASB, la lógica subyacente para la contabilidad separada de los derivados implícitos no es reflejar las actividades de gestión de riesgos, sino evitar que las entidades evadan los requerimientos de reconocimiento y medición para los derivados. Por consiguiente, es una excepción a la definición de la unidad de cuenta (el contrato) motivado por un deseo de evitar abusos. Reduciría la complejidad de eliminar una excepción anti abuso.

(c) El IASB destacó las preocupaciones sobre las oportunidades de estructuración referidas en el párrafo FC4.88(b). Sin embargo, los dos contratos representan dos unidades de cuenta. La reconsideración de la unidad de cuenta forma parte de una cuestión más amplia sobre la información financiera que está fuera del alcance de las consideraciones del IASB sobre la NIIF 9. Además, las características del derivado implícito a menudo no tienen flujos de efectivo que representen pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente y por ello el contrato híbrido completo no cumpliría los requisitos para ser medido al costo amortizado. Sin embargo, el IASB destacó que proporcionaría información más relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]** porque la característica de derivado implícito afecta a los flujos de efectivo últimos que surgen del contrato híbrido. Por ello, la aplicación

 © IFRS Foundation

del enfoque de la clasificación del contrato híbrido en su totalidad describiría más fielmente el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

(d) En opinión del IASB, la contabilidad del contrato híbrido como una unidad de cuenta es congruente con el objetivo del proyecto –mejorar la utilidad para los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** en su evaluación del calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuro de los instrumentos financieros y reducir la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.

Esta decisión se aplica solo a contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9. **[Referencia: párrafo 4.3.2]**

FC4.90 El IASB decidió no considerar en este momento cambios en los requerimientos de la NIC 39 para derivados implícitos en contratos híbridos con anfitriones no financieros. El IASB reconoció que los requerimientos son también complejos y han dado lugar a algunos problemas de aplicación, incluyendo la cuestión de si tipos particulares de contratos no financieros están dentro del alcance de la NIC 39. El IASB aceptó la importancia de asegurar que cualquier propuesta sobre contratos híbridos con anfitriones no financieros debería también tratar qué contratos no financieros deberían estar dentro del alcance de la NIIF 9. El IASB también destacó la importancia para muchas entidades no financieras de la contabilidad de coberturas para partidas no financieras, y la relación con los requerimientos de alcance y de derivados implícitos. Por consiguiente, el IASB concluyó que los requerimientos para los contratos híbridos con anfitriones no financieros deberían tratarse en una fase posterior del proyecto para reemplazar la NIC 39. **[Referencia: párrafo 4.3.3]**

Contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9

FC4.91 Como se trató en los párrafos FC4.46 a FC4.53, en 2010 el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros. Por consiguiente, esos requerimientos (incluyendo los requerimientos relativos a derivados implícitos) se trasladaron sin cambios a la NIIF 9. Las partes involucradas señalaron al IASB que la metodología de la bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros estaba por lo general funcionando bien en la práctica y que se había generado una costumbre en la práctica desde que se emitieron esos requerimientos. Muchas partes involucradas, incluyendo usuarios de estados financieros, **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros, aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros.
[Referencia:
párrafo 4.3.3
párrafos FC4.196 a FC4.204]

Derivados implícitos en moneda extranjera
[Referencia: párrafos 4.3.1, 4.3.3 y B4.3.8(d)]

FCZ4.92 La lógica de los requerimientos sobre derivados implícitos es que una entidad no debe tener la posibilidad de sortear los requerimientos para reconocimiento y medición de derivados simplemente insertando un derivado implícito en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato, por ejemplo, un contrato a término de materias primas en un instrumento de deuda. Para lograr congruencia en la contabilización de dichos derivados implícitos, todos aquellos derivados que estén implícitos en instrumentos financieros que no se midan en conjunto al valor razonable con ganancias o pérdidas reconocidas en el resultado del periodo, deberían contabilizarse separadamente como derivados. Sin embargo, como una práctica conveniente, un derivado implícito no necesita ser separado si se le considera estrechamente relacionado con su contrato anfitrión. Cuando el derivado implícito guarda una estrecha relación económica con el contrato anfitrión, tal como el límite superior o inferior de la tasa de interés del préstamo, es menos probable que se inserte el derivado para conseguir un determinado resultado contable deseado.

FCZ4.93 La NIC 39 original especificaba que un derivado en moneda extranjera, implícito en un contrato anfitrión no financiero (tal como un contrato de suministro denominado en moneda extranjera), no sería objeto de separación si requería pagos denominados en la moneda del entorno económico principal en el que opera alguna de las partes sustanciales del contrato (sus monedas funcionales) o bien en la moneda en la que se denomina habitualmente, en el comercio internacional, el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega (tal como el dólar estadounidense para las transacciones con petróleo crudo). Se considera que tales derivados en moneda extranjera guardan una relación económica estrecha con sus contratos anfitriones, por lo que no tienen que ser separados.

FCZ4.94 El requerimiento para separar derivados implícitos en moneda extranjera puede ser gravoso para entidades que operan en economías en las que los contratos de negocio denominados en una moneda extranjera son comunes. Por ejemplo, las entidades domiciliadas en pequeños países pueden encontrar conveniente denominar los contratos de negocio con entidades de otros países pequeños en una divisa líquida internacional (tal como el dólar estadounidense, el euro o el yen) en lugar de hacerlo en la moneda local de cualquiera de las partes de la transacción. Además, una entidad que opera en una economía hiperinflacionaria puede usar una lista de precios establecidos en una divisa fuerte, para protegerse de la inflación, por ejemplo una entidad que tenga una operación en una economía hiperinflacionaria, la cual denomina los contratos locales en la moneda funcional de la controladora.

FCZ4.95 Al revisar la NIC 39, el IASB concluyó que un derivado implícito en moneda extranjera puede ser integrante de los acuerdos contractuales en los casos mencionados en el párrafo anterior. Decidió que no debería requerirse que un derivado en moneda extranjera en un contrato fuera separado si está denominado en una divisa que es comúnmente utilizada en las transacciones de negocios (que no son instrumentos financieros) en el entorno en que la transacción tiene lugar (esa guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Un derivado

 © IFRS Foundation

en moneda extranjera se consideraría como estrechamente relacionado con el contrato anfitrión si la divisa es comúnmente utilizada en transacciones de negocios locales, por ejemplo, cuando los importes monetarios se consideran por la población en general no en términos de la moneda local, sino en términos de una divisa extranjera estable, y los precios pueden establecerse en esta otra moneda (véase la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*).

Penalizaciones por pagos anticipados implícitos

FCZ4.96 El IASB identificó una incongruencia aparente en la guía de la NIC 39 (emitida en 2003). La incongruencia se relaciona con las opciones de pagos anticipados implícitos en las que el precio de ejercicio representaba una penalización por reembolso anticipado (es decir pago anticipado) del préstamo. La incongruencia está relacionada con si éstas se consideran estrechamente relacionadas con el préstamo.

FCZ4.97 El IASB decidió eliminar esta incongruencia mediante la modificación del párrafo GA30(g) en abril de 2009 [ahora párrafo B4.3.5(e) de la NIIF 9]. La modificación introduce una excepción a los ejemplos del párrafo GA30(g) de derivados implícitos que no están estrechamente relacionados con el subyacente. Esta excepción es con respecto a las opciones de pago anticipado, los precios de ejercicio que compensan al prestamista por la pérdida de ingresos por intereses porque el préstamo se pagó por anticipado. Esta excepción está condicionada a que el precio de ejercicio compense al prestamista por la pérdida de intereses mediante la reducción de la pérdida económica procedente del riesgo de reinversión.

Nueva evaluación de derivados implícitos

FC4.98 En octubre de 2010 el IASB incorporó a la NIIF 9 el acuerdo de la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos.* **[Referencia: párrafos B4.3.11 y B4.3.12]** Esta sección resume las consideraciones del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) para alcanzar el acuerdo, aprobado por el Consejo, y las consideraciones del IASB para modificar la CINIIF 9 en abril de 2009.

FCZ4.99 Cuando una entidad pasa a ser parte de contratos híbridos particulares, se requiere que evalúe si los derivados implícitos contenidos en el contrato necesitan separarse del contrato anfitrión y contabilizarse como un derivado. Sin embargo, la cuestión que se plantea es si se requiere que una entidad continúe llevando a cabo esta evaluación después de ser por primera vez parte de un contrato, y de ser así con qué frecuencia.

FCZ4.100 La cuestión es relevante, por ejemplo, cuando las condiciones del derivado implícito no cambian pero las condiciones de mercado lo hacen y el mercado fue el principal factor para determinar si el contrato anfitrión y el derivado implícito están estrechamente relacionados. En el párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9 se da ejemplos de cuándo podría surgir esto. El párrafo 4.3.8(d) establece que un derivado implícito en moneda extranjera está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga una característica de opción, y requiera que los pagos se denominen en una de las siguientes monedas:

(a) la moneda funcional de cualquier parte sustancial de ese contrato;

(b) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (tales como el dólar estadounidense para las operaciones de petróleo crudo); o

(c) una moneda que se utiliza comúnmente en los contratos de compra o venta de partidas no financieras en el entorno económico en el que la transacción tiene lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utiliza comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).

FCZ4.101 Cualquiera de las monedas especificadas anteriormente en (a) a (c) puede cambiar. Supóngase que cuando una entidad pasó a ser por primera vez parte de un contrato, evaluó el contrato como que contenía un derivado implícito que estaba estrechamente relacionado y por ello no lo contabilizó de forma separada. Supóngase que posteriormente las condiciones de mercado cambian y que si la entidad fuera a realizar una nueva evaluación del contrato en las circunstancias cambiadas concluiría que el derivado implícito no está estrechamente relacionado y, por tanto, requiere contabilidad separada. (Lo contrario podría también surgir.) La cuestión es si la entidad debería hacer de nuevo dicha evaluación.

FCZ4.102 Cuando el CINIIF consideró esta cuestión en 2006, se destacó que la lógica del requerimiento de separar los derivados implícitos, es que una entidad no debe ser capaz de sortear los requerimientos de reconocimiento y medición de derivados por la mera inclusión de un derivado en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato (por ejemplo, incluyendo un contrato a término de materias primas cotizadas en un instrumento de deuda). Los cambios en las circunstancias externas no son vías para sortear los requerimientos. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que una nueva evaluación no resultaba apropiada para tales cambios.

FCZ4.103 El CINIIF destacó que como un recurso práctico la NIC 39 no requería la separación de derivados implícitos que estén estrechamente relacionados (esa guía se encuentra ahora en la NIIF 9 para contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de esa NIIF). Muchos instrumentos financieros contienen derivados implícitos. La separación de todos ellos sería gravosa para las entidades. En el CINIIF se destacó que requerir que las entidades vuelvan a evaluar los derivados implícitos contenidos en todos los instrumentos híbridos podría ser oneroso porque se requeriría una supervisión frecuente. Las condiciones de mercado y otros factores que afectan a los derivados implícitos tendrían que ser supervisados de forma continua para asegurar la identificación oportuna de un cambio en las circunstancias y la consiguiente modificación del tratamiento contable. Por ejemplo, si la moneda funcional de la contraparte cambiara durante el periodo sobre el que se informa, de forma que el contrato ya no se denomine en una moneda de una de las partes del contrato, entonces debería requerirse una nueva evaluación del instrumento híbrido en la fecha del cambio para asegurar el tratamiento contable correcto en el futuro.

 © IFRS Foundation

FCZ4.104 El CINIIF también reconoció que aunque la NIC 39 no se pronuncia sobre el problema de la nueva evaluación, aporta guías relevantes cuando establece que para los tipos de contratos tratados en el párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 la evaluación de si un derivado implícito está estrechamente relacionado se requiere únicamente al comienzo. El párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 señala:

> Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión, siempre que, *al momento de emisión del instrumento*, el límite máximo no esté por debajo de la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el contrato anfitrión. De forma similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo fueran desfavorables *al inicio*, y no están apalancados. [Cursiva añadida]

FCZ4.105 El CINIIF también consideró las implicaciones de requerir nuevas evaluaciones posteriores. Por ejemplo, supóngase que una entidad, cuando se convierte en parte de un contrato por primera vez, reconoce de forma separada un activo anfitrión[15] y un pasivo derivado implícito. Si se requiriese que la entidad vuelva a evaluar si el derivado implícito debía contabilizarse de forma separada y algún tiempo después de convertirse en parte del contrato si ella concluyera que ya no se requiere la separación del derivado, surgirían entonces problemas de reconocimiento y medición. En las circunstancias anteriores, el CINIIF identificó las siguientes posibilidades:

(a) La entidad podía eliminar el derivado de su balance y reconocer en el resultado del periodo la ganancia o pérdida correspondiente. Esto conduciría al reconocimiento de una ganancia o pérdida aun cuando no hubiera habido ninguna transacción ni ningún cambio en el valor del contrato total o sus componentes.

(b) La entidad podría dejar el derivado como una partida separada en el balance. Entonces surgiría el problema sobre cuándo eliminar la partida del balance. ¿Debería amortizarse (y, en tal caso, cómo afectaría la amortización a la tasa de interés efectiva del activo) o debería darse de baja sólo cuando el activo sea dado de baja en cuentas?

(c) La entidad podría combinar el derivado (que se reconoce al valor razonable) con el activo (que se reconoce al costo amortizado). Esto alteraría tanto el importe en libros del activo como su tasa de interés efectiva, incluso si no hubiera habido ningún cambio en los aspectos económicos del contrato en su conjunto. En algunos casos, también podría dar lugar a una tasa de interés efectiva negativa.

En el CINIIF se destacó que los problemas anteriores no proceden, según su punto de vista, de que una nueva evaluación posterior solo sea apropiada cuando se haya producido una variación en los términos del

15 Los contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9 ahora se clasifican y miden en su totalidad de acuerdo con la sección 4.1 de esa NIIF.

contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que en otro caso se requerirían por el contrato.

FCZ4.106 El CINIIF destacó que la NIC 39 requería (y ahora la NIIF 9 requiere) que una entidad evalúe si los derivados implícitos particulares necesitan separarse de los contratos anfitriones particulares y contabilizarse como un derivado cuando pasa a ser una parte de un contrato. **[Referencia: párrafo B4.3.11]** Por consiguiente, si una entidad compra un contrato que contiene un derivado implícito, evaluará si es necesario separarlo y contabilizarlo como un derivado sobre la base de las condiciones existentes en esa fecha.

Mejoras a las NIIF emitido en abril de 2009

FCZ4.107 El 2009 el IASB observó que los cambios en la definición de una combinación de negocios en las revisiones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) tuvieron como consecuencia que la contabilidad de la formación de un negocio conjunto por el participante quedara dentro del alcance de la CINIIF 9. De forma similar, el Consejo destacó que las transacciones de control común pueden plantear la misma cuestión dependiendo de qué nivel de la entidad que informa del grupo está evaluando la combinación.

FCZ4.108 El IASB destacó que durante el desarrollo de la NIIF 3 revisada no se discutió si se pretendía que la CINIIF 9 se aplicara a esos tipos de transacciones. El IASB no pretendía cambiar la práctica existente mediante la inclusión de estas transacciones dentro del alcance de la CINIIF 9. Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el IASB modificó el párrafo 5 de la CINIIF 9 (ahora párrafo B4.3.12 de la NIIF 9) para aclarar que la CINIIF 9 no se aplica a derivados implícitos en contratos adquiridos en una combinación entre entidades o negocios bajo control común o la formación de un negocio conjunto.

FCZ4.109 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Revisiones Post-implementación a las Interpretaciones de la CINIIF* emitido en enero de 2009 expresaron la opinión de que las inversiones en asociadas deben excluirse también del alcance de la CINIIF 9. Los que respondieron destacaron que los párrafos 20 a 23 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*[16] señalan que los conceptos que subyacen en los procedimientos utilizados en la contabilidad de la adquisición de una subsidiaria están también adoptados en la contabilidad de la adquisición de una inversión en una asociada.

FCZ4.110 En sus nuevas deliberaciones, el IASB confirmó su decisión anterior de que no era necesaria una exención al alcance de la CINIIF 9 para inversiones en asociadas. Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos, el IASB destacó que la CINIIF 9 no requiere en ningún caso la nueva evaluación de derivados implícitos en contratos mantenidos por una asociada. La inversión en la asociada es el activo que el inversor controla y reconoce, no los activos y pasivos subyacentes de la asociada.

16 En mayo de 2011, el Consejo modificó la NIC 28 y cambió su título a *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.

 © IFRS Foundation

Reclasificación
[Referencia: párrafos 4.4.1 a 4.4.3]

Reclasificación de activos financieros
[Referencia:
párrafos 4.4.1, 5.6.1 a 5.6.7, B4.4.1 a B4.4.3 y B5.6.1 a B5.6.2
párrafos FC4.212 a FC4.215]

FC4.111 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso prohibir la reclasificación de activos financieros entre las categorías de costo amortizado y valor razonable. El razonamiento del IASB para esta propuesta fue el siguiente:

(a) Requerir (o permitir) las reclasificaciones no haría más fácil para los usuarios de los estados financieros **[Referencia: párrafos OB2 a OB11 y CC32, *Marco Conceptual*]** comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.

(b) Requerir (o permitir) las reclasificaciones incrementaría la complejidad porque se requerirían guías detalladas para especificar cuándo se requerirían (o permitirían) reclasificaciones y la posterior contabilización de los instrumentos financieros reclasificados.

(c) Las reclasificaciones no deben ser necesarias porque la clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y ese modelo de negocio no se espera que cambie.

FC4.112 En sus respuestas, algunos usuarios cuestionaron la utilidad de la información reclasificada, destacando preocupaciones sobre la congruencia y rigor con el que se aplicarían cualesquiera requerimientos. Algunos estuvieron también preocupados de que serían posibles clasificaciones oportunistas.

FC4.113 Sin embargo, casi todos los que respondieron (incluyendo la mayoría de usuarios) argumentaron que prohibir la reclasificación es incongruente con un enfoque de clasificación basado en la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Destacaron que en un enfoque basado en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros, las reclasificaciones proporcionarían información útil, relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]** y comparable **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** a los usuarios porque aseguraría que los estados financieros representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación. En particular, la mayoría de usuarios señalaban que, conceptualmente, las reclasificaciones no deben prohibirse cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los instrumentos se clasificarían si las partidas fueran nuevamente adquiridas. Si se prohibían las reclasificaciones, la información presentada no reflejaría los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

FC4.114 Estos argumentos convencieron al IASB y decidió que no debía prohibirse la reclasificación. El IASB destacó que prohibir la reclasificación disminuye la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** de instrumentos similares gestionados de la misma forma.

FC4.115 Algunos de los que respondieron sostenían que deben permitirse las reclasificaciones, en lugar de requerirse, pero no explicaban su justificación. Sin embargo, el IASB destacó que permitir la reclasificación disminuiría la comparabilidad **[Refer: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]**, entre diferentes entidades y para instrumentos mantenidos por una entidad única, y permitiría a una entidad gestionar su resultado mediante la selección del calendario de cuándo se reconocen las ganancias o pérdidas futuras. Por consiguiente, el IASB decidió que debe requerirse la reclasificación cuando cambia el modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros. **[Referencia: párrafos 4.4.1 y B4.4.1 a B4.4.3]**

FC4.116 El IASB destacó que, como resaltaron muchos de los que respondieron, estos cambios en el modelo de negocio serían muy infrecuentes, significativos y demostrables y determinados por la alta gerencia de la entidad como resultado del cambio externo o interno.

FC4.117 El IASB consideró los argumentos de que la reclasificación debe también permitirse o requerirse cuando las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero varían (o pueden variar) sobre la vida del activo basada en sus condiciones contractuales originales. Sin embargo, el IASB destacó que, a diferencia de un cambio en el modelo de negocio, las condiciones contractuales de un activo financiero se conocen en el reconocimiento inicial. Una entidad clasifica el activo financiero en el reconocimiento inicial sobre la base de las condiciones contractuales a lo largo de la vida del instrumento. Por consiguiente, el IASB decidió que no debe permitirse la reclasificación sobre la base de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

FC4.118 El IASB consideró la forma en que deben contabilizarse las reclasificaciones. Casi todos los que respondieron dijeron que las reclasificaciones deben contabilizarse de forma prospectiva y deben acompañarse de información a revelar sólida. El IASB razonó que si la clasificación y reclasificación se basan en el modelo de negocio dentro del cual se gestionan, la clasificación debería reflejar siempre el modelo de negocio dentro del cual el activo financiero se gestionó en la fecha de presentación. Aplicar la reclasificación retroactiva no reflejaría la forma en que se gestionan los activos financieros en las fechas de presentación anteriores. **[Referencia: párrafo 5.6.1]**

FC4.119 El IASB también consideró la fecha en la que tendrían efecto las reclasificaciones. Algunos de los que respondieron señalaron que las reclasificaciones deben reflejarse en los estados financieros de la entidad tan pronto como cambia el modelo de negocio de la entidad para los instrumentos relevantes. Hacerlo de otra forma sería contradictorio con el objetivo de la reclasificación –es decir, reflejar la forma en que se gestionan los instrumentos. Sin embargo, el IASB decidió que las reclasificaciones debían tener efecto desde el comienzo del siguiente periodo sobre el que se informa. En opinión del IASB, debe impedirse a las entidades elegir una fecha de reclasificación para lograr un resultado contable. El IASB también destacó que un cambio en un modelo de negocio de la entidad es un suceso significativo y demostrable; por ello, una entidad revelará con mayor probabilidad este suceso en sus estados financieros en el periodo sobre el que se informa en el que tiene lugar el cambio en el modelo de negocio. **[Referencia: Apéndice A (definición de fecha de reclasificación)]**

 © IFRS Foundation

FC4.120 El IASB también consideró y rechazó los siguientes enfoques:

(a) *Enfoque de la información a revelar*: La información a revelar cuantitativa y cualitativa (en lugar de reclasificación) podría ser utilizada para tratar cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los activos financieros se clasificarían si fueran nuevamente adquiridos. Sin embargo, en opinión del IASB, la información a revelar no es un sustituto adecuado del reconocimiento.

(b) *Reclasificación en un sentido*: Se requeriría la reclasificación solo a la medición al valor razonable, es decir estaría prohibida la reclasificación a la medición al costo amortizado. Los que propusieron este enfoque indicaron que este enfoque puede minimizar el abuso de los requerimientos de reclasificación y da lugar a más instrumentos que son medidos al valor razonable. Sin embargo, en opinión del IASB no hay razón conceptual para requerir la reclasificación en una dirección y no en la otra.

Reclasificación de pasivos financieros

FC4.121 En congruencia con su decisión de 2010 de mantener la mayoría de los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros (y trasladarlos a la NIIF 9), el IASB decidió mantener los requerimientos que prohíben reclasificar pasivos financieros entre el costo amortizado y el valor razonable. **[Referencia: párrafo 4.4.2]** El IASB destacó que la NIIF 9 requiere la reclasificación de activos en circunstancias particulares. Sin embargo, en línea con los comentarios recibidos durante el programa de difusión del IASB, los enfoques de clasificación y medición para los activos financieros y pasivos financieros son diferentes; por ello el IASB decidió que no es necesario ni apropiado tener requerimientos simétricos para la reclasificación. Más aún, aunque la reclasificación de activos financieros ha sido un tema controvertido en los últimos años, el IASB no es conocedor de peticiones u opiniones en favor de reclasificar los pasivos financieros.

Cambios en circunstancias que no son reclasificaciones

FCZ4.122 La definición de un activo financiero o un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados excluye derivados que son designados y los instrumentos de cobertura efectivos. El párrafo 50 de la NIC 39 prohibía (y los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 de NIIF 9 prohíben, a menos que se cumplan condiciones particulares) la reclasificación de instrumentos financieros hacia o desde el valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial. El IASB destacó que la prohibición de reclasificación puede interpretarse como el impedimento de que un instrumento financiero derivado que pase a ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera excluido de la categoría de valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la definición. De forma similar, puede interpretarse como el impedimento de que un derivado que deje de ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados.

FCZ4.123 El IASB decidió que la prohibición de reclasificación no debería impedir que un derivado fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados

cuando no cumpla las condiciones de la contabilidad de coberturas y viceversa. Por ello, en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el IASB abordó este punto (ahora en el párrafo 4.4.3 de la NIIF 9).

Modificaciones limitadas para activos financieros (julio 2014)

FC4.124 Cuando el IASB emitió la NIIF 9 en 2009, reconoció las dificultades que podían crearse por diferencias en el calendario entre la fase de clasificación y medición del proyecto para reemplazar la NIC 39 y el proyecto de Contratos de Seguro. El IASB de forma congruente señaló que la interacción entre la NIIF 9 y el proyecto de Contratos de Seguro se consideraría una vez que el modelo de contratos de seguro se hubiera desarrollado de forma congruente.

FC4.125 Además, después de que se emitió la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió información de las partes interesadas en varias jurisdicciones que habían elegido aplicar la NIIF 9 de forma anticipada o quien había revisado la NIIF 9 en detalle en la preparación para su aplicación. Algunos preguntaron o plantearon cuestiones de aplicación relacionadas con los requerimientos de clasificación y medición de los activos financieros.

FC4.126 Finalmente, cuando el IASB estaba desarrollando los primeros requerimientos de la NIIF 9 su prioridad era hacer disponibles con rapidez las mejoras a la contabilización de los instrumentos financieros. Por consiguiente, el IASB emitió los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros de la NIIF 9 en 2009, mientras que el FASB estaba todavía desarrollando su modelo de clasificación y medición. Sin embargo, los consejos seguían comprometidos con intentar el logro de un incremento de la comparabilidad internacional de la contabilidad de instrumentos financieros.

FC4.127 Por consiguiente, en noviembre de 2011, el IASB decidió considerar la realización de modificaciones limitadas a la NIIF 9 con los objetivos siguientes:

(a) considerar la interacción entre la clasificación y medición de los activos financieros y la contabilidad de pasivos de contratos de seguros;

(b) abordar cuestiones de aplicación específica que habían sido planteadas por partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9; y

(c) pretender la reducción de diferencias clave con el modelo de clasificación y medición provisional del FASB para instrumentos financieros.

FC4.128 Para tomar esta decisión, el IASB destacó que la NIIF 9 era fundamentalmente sólida y daría lugar a información útil que se proporciona a los usuarios de los estados financieros. La información recibida de partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9 había confirmado que era operativa. Por consiguiente, aunque algunas partes interesadas podrían haber preferido que el IASB tratase cuestiones adicionales, se decidió considerar solo modificaciones limitadas a la NIIF 9 en línea con los objetivos establecidos en el párrafo FC4.127.

FC4.129 Para limitar el alcance de las deliberaciones, el IASB era también consciente de la necesidad de completar el proyecto en su totalidad sobre instrumentos financieros con oportunidad y minimizando el costo y trastornos a las entidades

 © IFRS Foundation

que han aplicado ya, o han comenzado las preparaciones para aplicar, la NIIF 9. Por ello, el IASB decidió centrarse solo en las cuestiones siguientes:

(a) la base y el alcance para una posible categoría de medición tercera para activos financieros (es decir, valor razonable con cambios en otro resultado integral);

(b) la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero—específicamente, si, y si es así qué, guías adicionales se requieren para aclarar la forma en que se va a aplicar la evaluación y si la bifurcación de activos financieros debe reintroducirse; y

(c) las cuestiones interrelacionadas que surgen de estos temas (por ejemplo, requerimientos de información a revelar y el modelo para pasivos financieros).

FC4.130 Al mismo tiempo, el FASB había estado tratando su modelo provisional para la clasificación y medición de instrumentos financieros. Por consiguiente, de forma congruente con su objetivo desde hace tiempo mantenido de incrementar la comparabilidad internacional de la contabilidad para instrumentos financieros, en enero de 2012, el IASB y el FASB decidieron deliberar conjuntamente sobre estas cuestiones. Sin embargo, los consejos eran conscientes de sus puntos de partida diferentes. Específicamente, el IASB estaba considerando modificaciones limitadas a los requerimientos existentes de la NIIF 9, mientras que el FASB estaba considerando un modelo nuevo integral.

FC4.131 Las deliberaciones conjuntas de los consejos condujeron a la publicación del Proyecto de Norma *Clasificación y Medición: Modificaciones Limitadas a la NIIF 9* [Modificaciones propuestas a la NIIF 9 (2010)] (el "Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012") y de la Actualización de Normas de Contabilidad propuestas por el FASB *Instrumentos Financieros—Global (Subtema 825-10): Reconocimiento y Medición de Activos Financieros y Pasivos Financieros* en noviembre de 2012 y febrero de 2013, respectivamente. Aunque que las publicaciones tenían diferentes alcances (es decir, reflejar el hecho de que el IASB estaba proponiendo modificaciones limitadas a la NIIF 9, mientras que el FASB estaba proponiendo un modelo nuevo integral), los aspectos clave de los modelos de clasificación y medición respetivos de los consejos estaban en gran medida alineados.

FC4.132 Los periodos de comentarios sobre las propuestas del IASB y del FASB terminaron el 28 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2013, respectivamente. Los consejos desarrollaron un plan de nuevas deliberaciones conjuntas sobre la base de la información recibida. Ese plan reflejaba el hecho de que la información recibida difería en un número de formas. Específicamente, muchos de los que respondieron al FASB preguntaron si se necesitaba un modelo nuevo integral de clasificación y medición y plantearon su preocupación sobre la complejidad de las propuestas. Muchos de los que respondieron defendían que el FASB debería considerar la realización de mejoras centradas en los PCGA de los EE.UU. (concretamente en los requerimientos actuales para la bifurcación de instrumentos financieros). Por consiguiente, aunque estaban de acuerdo en las nuevas deliberaciones conjuntas, el FASB indicó que después de que se

completaran esas nuevas deliberaciones, consideraría si confirmaría el modelo que los consejos habían estado tratando conjuntamente o proseguiría con otro enfoque (por ejemplo, mejoras centradas en los PCGA de los EE.UU.). Por el contrario, en general, quienes respondieron al IASB continuaron apoyando el modelo de clasificación y medición de la NIIF 9 y las modificaciones limitadas propuestas a ese modelo. El plan de los consejos para las nuevas deliberaciones también reflejó el hecho de que los consejos tenían diferentes alcances para sus nuevas deliberaciones, lo que se reflejó en sus puntos de partida distintos. Por consiguiente, el plan del proyecto de los consejos preveía nuevas deliberaciones conjuntas y por separado.

FC4.133 En las reuniones públicas conjuntas de septiembre a noviembre de 2013, los consejos trataron los aspectos clave de sus respectivos modelos—específicamente, la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo y la evaluación del modelo de negocio de una entidad para la gestión de activos financieros (incluyendo la base y el alcance de la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral). La mayoría de las decisiones se hicieron conjuntamente y hubo un acuerdo general sobre los aspectos clave. Sin embargo, había diferencias en las decisiones de los consejos sobre detalles específicos, tales como la evaluación de algunas características contingentes y de pagos anticipados, así como la articulación de aspectos concretos de la evaluación del modelo de negocio.

FC4.134 Con posterioridad a los debates conjuntos, el FASB continúo tratando solo en reuniones públicas del FASB la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo y la evaluación del modelo de negocio de una entidad para la gestión de activos financieros. El FASB decidió provisionalmente en diciembre de 2013 y en enero de 2014 que no proseguiría con el modelo que los consejos habían estado tratando conjuntamente. En su lugar, el FASB decidió provisionalmente considerar mejoras centradas en las guías actuales de los PCGA de los EE.UU. para clasificar y medir activos financieros.

FC4.135 En sus reuniones de febrero de 2014, el IASB recibió y trató una actualización de las decisiones provisionales del FASB. Aunque el IASB expresó su decepción porque los consejos no hubieran logrado un resultado de convergencia mayor, decidió proceder con la finalización de sus modificaciones limitadas a la NIIF 9. El IASB destacó que sus agentes interesados continuaban apoyando el modelo de clasificación y medición de la NIIF 9 y las modificaciones limitadas propuestas a ese modelo. El IASB también destacó que las revisiones menores a las modificaciones limitadas propuestas que se realizaron durante las nuevas deliberaciones de las propuestas fueron en gran medida para confirmar y aclarar las propuestas en respuesta a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012.

El modelo de negocio de la entidad

[Referencia:
párrafos 4.1.1(a) y B4.1.1 a B4.1.6
párrafos FC4.15 a FC4.21]

FC4.136 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) requerían que una entidad evalúe su modelo de negocio para gestionar activos financieros. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si se conservaba dentro de un

 © IFRS Foundation

modelo de negocio cuyo objetivo era mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales (un modelo de negocio de "mantenido para cobrar"), sujeto también a una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. Todos los demás activos financieros se medían al valor razonable con cambios en resultados. Los párrafos FC4.15 a FC4.21 describen los razonamientos del IASB para esa evaluación.

FC4.137 La mayoría de las partes interesadas están de acuerdo, de forma congruente, en que los activos financieros deben clasificarse y medirse sobre la base del objetivo del modelo de negocio en el que se mantienen los activos, y también están de forma congruente de acuerdo en que los activos conservados dentro de un modelo de negocio mantenido para cobrar debe medirse a costo amortizado. Sin embargo, después de que se emitiera la NIIF 9 en 2009, algunas partes interesadas solicitaron que el IASB aclarara aspectos concretos del modelo de mantenido para cobrar, incluyendo:

(a) el nivel de actividad de ventas que es congruente con un modelo de negocio de mantenido para cobrar;

(b) el efecto sobre la clasificación de los activos financieros de una entidad si la actividad de ventas de la entidad en un periodo concreto parece contradecir el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar—específicamente, las consecuencias de la clasificación de activos que la entidad mantiene actualmente (es decir, los activos que la entidad ya ha reconocido) y sobre la clasificación de los activos que puede mantener en el futuro; y

(c) la forma de clasificar algunas carteras de activos—en concreto, las denominadas "carteras de liquidez" que los bancos mantienen para satisfacer sus necesidades de liquidez reales o potenciales, a menudo en respuesta a requerimientos de regulación.

Más generalmente, algunas partes interesadas dijeron que eran necesarios juicios significativos para clasificar algunos activos financieros y, en consecuencia, había alguna incongruencia en las opiniones en la práctica sobre si el objetivo de los modelos de negocios concretos era mantener para cobrar flujos de efectivo contractuales.

FC4.138 Además, algunas partes interesadas expresaron la opinión de que la NIIF 9 debería contener una categoría de medición tercera: valor razonable con cambios en otro resultado integral. Estas opiniones estaban principalmente relacionadas con:

(a) Si la medición del valor razonable con cambios en resultados refleja adecuadamente el rendimiento de los activos financieros que se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta. Algunos consideraban que los requerimientos para la evaluación del modelo de negocio de la NIIF 9 (2009) dieron lugar a resultados de clasificación que eran demasiado severos, es decir, o una entidad mantiene activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales o se le requiere que mida los activos a valor razonable con cambios en resultados.

(b) La asimetría contable potencial puede surgir como consecuencia de la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIIF 9, y la contabilidad de pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en su proyecto de Contratos de Seguro. Eso era porque el Proyecto de Norma de 2013 *Contratos de Seguro* (el "Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013") propuso que los pasivos del contrato de seguros se mediría en el estado de situación financiera utilizando un enfoque de valor actual, pero los efectos de los cambios en la tasa de descuento utilizada para medir ese valor actual se requeriría que se desagregase y presentase en otro resultado integral.

(c) El modelo de clasificación y medición provisional que el FASB estaba considerando inmediatamente antes del comienzo de las deliberaciones conjuntas de los consejos, el cual contemplaba tres categorías de medición: costo amortizado, valor razonable con cambios en otro resultado integral y valor razonable con cambios en resultados.

FC4.139 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso aclarar el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar proporcionando guías de aplicación adicionales. El IASB también propuso introducir una categoría de medición tercera; esto es, una categoría de medición para activos financieros concretos con flujos de efectivo contractuales sencillos que se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta.

El modelo de negocio de mantenido para cobrar
[Referencia: párrafos 4.1.2(a) y B4.1.2C a B4.1.4]

FC4.140 Como consecuencia de las preguntas sobre aplicación planteadas por partes interesadas y la diversidad de opiniones expresadas desde que se emitió la NIIF 9 en 2009, el IASB decidió proponer aclaraciones sobre el modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que estas aclaraciones son relevantes independientemente de si una categoría de medición tercera se introduce finalmente en la NIIF 9. Esto es, en opinión del IASB las aclaraciones propuestas no cambiarían (reducirían el alcance de) la población de activos financieros que son elegibles para medirse a costo amortizado sobre la base del modelo de negocio en el que se mantienen para acomodar la categoría de medición adicional. En su lugar, las propuestas reafirmaron el principio existente de la NIIF 9, de que los activos financieros se miden al costo amortizado solo si se mantienen dentro del modelo de negocio de mantenido para cobrar (sujeto también a la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo). Las propuestas también aclararon y complementaron ese principio con guías de aplicación adicionales sobre los tipos de actividades de negocio y la frecuencia y naturaleza de las ventas que son congruentes, e incongruentes, con un modelo de negocio de mantenido para cobrar.

FC4.141 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 señalaba que para evaluar si el objetivo del modelo de negocio es mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales, una entidad necesita considerar la frecuencia e importancia de la actividad de ventas pasadas y la razón de esas ventas, así como las expectativos de la actividad de ventas futura. El IASB

 © IFRS Foundation

destacó que la evaluación es congruente con la determinación de si los flujos de efectivo de los activos financieros surgirán del cobro de sus flujos de efectivo contractuales. El IASB también destacó que espera que las ventas desde la categoría de medición del costo amortizado serán menos frecuentes que las ventas desde las otras categorías de medición, porque mantener activos para cobrar flujos de efectivo contractuales es parte integral para lograr el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar, mientras que vender activos financieros para realizar flujos de efectivo (incluyendo cambios del valor razonable) es solo secundario para ese objetivo. Sin embargo, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 aclaró que la calidad del crédito de los activos financieros es relevante para la capacidad de la entidad de cobrar flujos de efectivo contractuales de los activos. Por consiguiente, la venta de un activo financiero cuando su calidad de crédito se ha deteriorado es congruente con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.

FC4.142 Quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 generalmente estuvieron de acuerdo en que esos activos financieros deben clasificarse y medirse sobre la base del objetivo del modelo de negocio dentro del cual los activos se mantienen, y específicamente estuvieron de acuerdo con el modelo de negocio de mantenido para cobrar para la clasificación de activos financieros a costo amortizado. Sin embargo, algunos de los que respondieron expresaron su preocupación sobre lo que percibían que era una categoría de medición del costo amortizado indebidamente limitada y expresaron la opinión de que las guías de aplicación parecían similares a las guías de los activos mantenidos hasta el vencimiento de la NIC 39. Específicamente, los que respondieron dijeron que las propuestas daban demasiado énfasis en la frecuencia y volumen de ventas, en lugar de centrarse en las razones para esas ventas y si dichas ventas son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. Además, aunque los que respondieron estaban de acuerdo en que la venta de un activo financiero cuando su calidad crediticia se ha deteriorado es congruente con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales, algunos preguntaron si estas ventas serían aceptables solo si tenían lugar una vez que la entidad ha incurrido realmente en una pérdida (o ha habido un deterioro significativo del crédito y, por ello, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen sobre el activo financiero de acuerdo con las propuestas publicadas en el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013"). Algunos de los que respondieron también expresaron la opinión de que la venta de activos financieros para gestionar concentraciones de riesgo crediticio (por ejemplo, la venta de activos financieros para limitar el importe de instrumentos mantenidos que se emiten en una jurisdicción concreta) no debería ser incongruente con un modelo de negocio de mantenido para cobrar.

FC4.143 En respuesta a la información recibida, el IASB decidió enfatizar que la evaluación del modelo de negocio en la NIIF 9 se centra en la forma en que la entidad realmente gestiona los activos financieros para generar flujos de efectivo. El IASB destacó que el costo amortizado es una técnica de medición simple que asigna intereses a lo largo del tiempo usando la tasa de interés efectiva, que se basa en los flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el

costo amortizado proporciona información relevante y útil sobre los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo solo si se cobrarán los flujos de efectivo contractuales. Para complementar ese principio y mejorar la claridad de las guías de aplicación relacionadas con el modelo de negocio de mantenido para cobrar, el IASB también decidió ampliar el tratamiento en la NIIF 9 sobre las actividades que están asociadas habitualmente con el modelo de negocio de mantenido para cobrar.

FC4.144 El IASB confirmó que, aunque el objetivo del modelo de negocio de una entidad puede ser mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales, la entidad no necesita mantener todos los activos hasta el vencimiento. Se espera que tengan lugar algunas ventas desde el modelo de negocio de mantenido para cobrar (es decir, algunos activos financieros se darán de baja a efectos de contabilización antes del vencimiento). El IASB destacó que el nivel de actividad de ventas (es decir, la frecuencia y valor de las ventas), y las razones para esas ventas, juegan un papel para evaluar el objetivo del modelo de negocio porque esa evaluación se centra en la determinación de la forma en que la entidad realmente gestiona los activos para generar los flujos de efectivo de los activos financieros.

FC4.145 El IASB decidió aclarar que el valor y la frecuencia de ventas no determinan el objetivo del modelo de negocio y, por ello, no debe considerarse de forma aislada. En su lugar, la información sobre ventas pasadas y expectativas sobre ventas futuras (incluyendo la frecuencia, valor y naturaleza de estas ventas) proporciona evidencia sobre el objetivo del modelo de negocio. La información sobre ventas y el patrón de ventas es útil para determinar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros y cómo se realizan los flujos de efectivo. La información sobre las ventas históricas ayuda a una entidad a apoyar y verificar su evaluación del modelo de negocio; esto es, esta información proporciona evidencia sobre si los flujos de efectivo se han realizado de una forma que es congruente con el objetivo señalado de la entidad para gestionar esos activos. El IASB destacó que mientras que una entidad debería considerar información sobre ventas históricas, esa información no implica que los activos comprados recientemente u originados recientemente deban clasificarse de forma diferente de periodo a periodo solo sobre la base de la actividad de ventas en periodos anteriores. En otras palabras, las fluctuaciones en la actividad de ventas en periodos concretos no necesariamente significan que el modelo de negocio de la entidad haya cambiado. La entidad necesitará considerar las razones para esas ventas y si son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. Por ejemplo, un cambio en la regulación del tratamiento de un tipo concreto de activo financiero puede causar que una entidad lleve a cabo una reestructuración de su cartera en un periodo concreto. Dada su naturaleza, la actividad de venta en ese ejemplo probablemente no cambiaría en sí misma la evaluación global de la entidad de su modelo de negocio si la actividad de venta es un suceso aislado (es decir, una vez). La entidad también necesita considerar información sobre ventas pasadas dentro del contexto de las consideraciones que existían en ese momento en comparación con las existentes y expectativas sobre condiciones futuras.

FC4.146 El IASB decidió enfatizar que las ventas debidas a un incremento en el riesgo crediticio del activo mejoran la capacidad de la entidad para cobrar flujos de

 © IFRS Foundation

efectivo contractuales. Por consiguiente, el IASB destacó que vender un activo financiero cuando surgen dudas sobre la cobrabilidad de los flujos de efectivo contractuales es congruente con el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que esta guía no requiere que la entidad espere a vender el activo financiero hasta que haya incurrido en una pérdida crediticia o hasta que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio (y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconozcan en el activo). En su lugar, una venta sería congruente con el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar si el riesgo crediticio del activo se ha incrementado basado en información sustentable y razonable, incluyendo información referida al futuro.

FC4.147 El IASB también trató si las ventas debidas a la gestión de concentraciones de riesgo crediticio son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB decidió que estas ventas deben evaluarse de la misma forma que otras ventas. Específicamente, una entidad debe evaluar si el riesgo crediticio de los activos se ha incrementado (sobre la base de información razonable y sostenible, incluyendo la referida al futuro) y, si es así, estas ventas serían congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. En otro caso, la entidad necesitaría considerar la frecuencia, valor y calendario de estas ventas, así como las razones de dichas ventas, para determinar si son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que el concepto de riesgo de concentración de crédito se aplica de una forma razonablemente general en la práctica y puede incluir cambios en la política de inversiones o estrategia de la entidad que no está relacionada con el deterioro de valor crediticio. El IASB destacó que las ventas frecuentes que son significativas en valor y se etiquetan como "debido al riesgo de concentración crediticio" (pero que no se relacionan con un incremento en el riesgo crediticio de los activos) es probable que sean incongruentes con el objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.

Valor razonable con cambios en otro resultado integral

[Referencia:
párrafos 4.1.2A(a) y B4.1.4A a B4.1.4C
párrafo FC4.138]

FC4.148 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) señalaron que los activos financieros se medían a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados.[17] Sin embargo, como se trató en el párrafo FC4.138, el IASB recibió información de algunas partes interesadas con posterioridad a la NIIF 9 emitida en 2009 de que la Norma debería contener una categoría de medición tercera: valor razonable con cambios en otro resultado integral. En esa información recibida, algunos cuestionaban si medir los activos financieros a valor razonable con cambios en resultados cuando esos activos no se mantienen dentro de un modelo de negocio mantenido para cobrar siempre da lugar a información útil. Además, a algunos les preocupaba la asimetría contable potencial que puede

17 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) permitían que una entidad hiciera una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar las ganancias y pérdidas del valor razonable sobre inversiones concretas en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Esa elección se trató en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 y quedó fuera del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012.

surgir debido a la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9, y la contabilidad para pasivos del contrato de seguro propuesta según el proyecto de Contratos de Seguro del IASB. Otros señalaron que, en ese momento, el IASB estaba considerando un modelo provisional que incluía una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral.

FC4.149 En respuesta a esa información recibida, el IASB propuso en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 introducir en la NIIF 9 una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral para activos financieros concretos. Específicamente, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que se requiriera que una entidad midiera un activo financiero a valor razonable con cambios en otro resultado integral (a menos que el activo cumpliera los requisitos para la opción del valor razonable y la entidad eligiera aplicarla) si el activo:

(a) tiene características de flujos de efectivo contractuales que dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; y

(b) se mantiene dentro de un modelo de negocio en el que los activos se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta (un modelo de negocio de "mantenido para cobrar y vender").

FC4.150 El IASB destacó que el rendimiento de un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender se verá afectado por el cobro de flujos de efectivo contractuales y la realización de valores razonables. Por consiguiente, el IASB decidió que la información del costo amortizado y del valor razonable son relevantes y útiles y, por ello, decidió proponer que los dos conjuntos de información se presenten en los estados financieros. Específicamente, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que los activos se midieran a valor razonable en el estado de situación financiera y a continuación la información del costo amortizado se presentaría en el resultado del periodo:

(a) ingresos por intereses usando el método del interés efectivo que se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado; y

(b) ganancias y pérdidas por deterioro de valor usando la misma metodología que se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado.

La diferencia entre el cambio total en el valor razonable y los importes reconocidos en el resultado del periodo se presentaría en otro resultado integral.

FC4.151 El IASB destacó que en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que la información sobre el costo amortizado en el resultado del periodo refleja la decisión de la entidad de mantener los activos para cobrar flujos de efectivo contractuales a menos, y hasta, que la entidad venda los activos para lograr el objetivo del modelo de negocio. La información sobre el valor razonable refleja los flujos de efectivo que se realizarían si, y cuando, el activo se vende. Además, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que cuando un activo medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral se da de baja, la ganancia o pérdida del valor razonable acumulada que se reconoció en otro resultado integral se reclasifica ("recicla") de patrimonio al resultado del

 © IFRS Foundation

periodo como un ajuste por reclasificación (de acuerdo con la NIC 1). El IASB destacó que la información del costo amortizado no se proporcionaría en el resultado del periodo a menos que las ganancias o pérdidas anteriormente acumuladas en otro resultado integral se recicle al resultado del periodo cuando el activo se da de baja en cuentas—y, por ello, el reciclado es una característica clave de la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral propuesta.

FC4.152 Sin embargo, el IASB reconoció que requerir el reciclado para estos activos financieros es diferente de otros requerimientos de la NIIF 9 que lo prohíben. Específicamente, de acuerdo con la NIIF 9, una entidad tiene prohibido reciclar ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral relacionadas con los instrumentos financieros siguientes:

(a) inversiones en instrumentos de patrimonio para las que una entidad ha realizado una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado integral (véanse los párrafos 5.7.5 y B5.7.1 de la NIIF 9); o

(b) pasivos financieros designados según la opción del valor razonable para los que los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentan en otro resultado integral (véanse los párrafos 5.7.7 y B5.7.9 de la NIIF 9).

FC4.153 Sin embargo, el IASB destacó que en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que algunas de las razones para prohibir el reciclado de esas ganancias o pérdidas no se aplican a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Específicamente:

(a) *Inversiones en instrumentos de patrimonio:* el párrafo FC5.25(b) trata las razones por las que estas ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral no se reciclan. Una de las principales razones es que el reciclado crearía la necesidad de evaluar estas inversiones en patrimonio por deterioro de valor. Los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 para inversiones en instrumentos de patrimonio eran muy subjetivos y en realidad estaban entre los requerimientos de contabilización más criticados durante la crisis financiera global. Por el contrario, la NIIF 9 no contiene requerimientos de deterioro de valor para inversión en instrumentos de patrimonio. Para activos financieros medidos obligatoriamente de acuerdo con la categoría nueva de valor razonable con cambios en otro resultado integral, el IASB propuso que el mismo enfoque de deterioro de valor se aplicaría a los activos financieros como se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado. Aunque el reciclado está prohibido, el IASB observó que una entidad no tiene prohibido presentar información en los estados financieros sobre las ganancias o pérdidas realizadas en inversiones en instrumentos de patrimonio; por ejemplo, como una partida separada en otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**

(b) *Pasivos financieros designados según la opción del valor razonable:* los párrafos FC5.52 a FC5.57 tratan las razones por las que estas ganancias y pérdidas de crédito propio acumuladas en otro resultado integral no se reciclan. Una de las principales razones es que si la entidad reembolsa el importe

contractual, que será, a menudo, el caso para estos pasivos financieros, el efecto acumulado de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a lo largo de su vida será cero en términos netos porque el valor razonable del pasivo sería finalmente igual al importe contractual debido. Por el contrario, para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, la venta de activos financieros es parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio y, por ello, las ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral no serán cero en términos netos. **[Referencia: párrafo B5.7.9]**

FC4.154 En congruencia con la provisión de información del costo amortizado en el resultado del periodo, el IASB propuso que a efectos de reconocer las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio según la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, un activo financiero medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral debe tratarse como si fuera medido a costo amortizado en la moneda extranjera. Por consiguiente, las diferencias de cambio sobre el costo amortizado (es decir, ingresos por intereses calculados usando el método del interés efectivo y las ganancias y pérdidas por deterioro de valor) se reconocerían en el resultado del periodo, con todas las otras diferencias de cambios reconocidas en otro resultado integral.

FC4.155 Además, para proporcionar información relevante y útil para activos financieros que se mantienen dentro de un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, el IASB destacó en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral puede mejorar la congruencia entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9 y la contabilización de los pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en ese momento en su proyecto de Contratos de Seguro. Eso era porque el Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 propuso que los pasivos del contrato de seguros se midieran en el estado de situación financiera utilizando un enfoque de valor actual, pero los efectos de los cambios en la tasa de descuento utilizada para medir ese valor actual se presentase en otro resultado integral. Por consiguiente, cuando la entidad mantiene pasivos del contrato de seguro y activos financieros que cumplen los requisitos para medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral, los cambios concretos en el valor razonable de los activos financieros (es decir, los cambios distintos a los ingresos por intereses y ganancias y pérdidas por deterioro de valor) y el valor actual de los pasivos del contrato de seguro (es decir, los cambios que surgen de los efectos de cambios en la tasa de descuento) se presentarían en otro resultado integral.

FC4.156 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 estuvieron de acuerdo con la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Algunos de los que respondieron estuvieron de acuerdo con la categoría de medición como proponía el IASB, mientras que otros estuvieron de acuerdo en principio con las propuestas, pero hicieron sugerencias relacionadas con las condiciones para esa categoría de medición nueva. Por ejemplo, algunos de los que respondieron expresaron la opinión de que un activo financiero debe medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral en la medida en que se

 © IFRS Foundation

mantenga en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender (es decir, independientemente de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo) y otros sugirieron que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una opción (además o en lugar de una categoría de medición obligatoria). La sugerencia de que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una opción se realizó con más frecuencia dentro del contexto de la reducción de asimetrías contables entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9 y la contabilización de los pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en su proyecto de Contratos de Seguro. Además, algunos de los que respondieron plantearon preguntas sobre la distinción entre la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral y la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados. Algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que expresara más claramente el principio subyacente en la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Unos pocos de los que respondieron preguntaron si sería más sencillo definir las condiciones para medir un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados y, por ello, sugirieron que el valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una categoría de medición residual. Destacaron que esto estaría más alineado con la categoría de disponible para la venta de la NIC 39.

FC4.157 Por congruencia con la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 y la información recibida sobre esa propuesta, el IASB confirmó la introducción de una categoría de medición tercera—valor razonable con cambios en otro resultado integral— en la NIIF 9. El IASB considera que esta categoría de medición es apropiada para activos financieros que tienen flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y que se mantienen en un modelo de negocio mantenido para cobrar y vender. Para esos activos financieros, el IASB considera que la información sobre el costo amortizado y el valor razonable son relevantes y útiles porque refleja cómo se realizan los flujos de efectivo. Esto es, mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales es parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender y, por ello, los importes presentados en el resultado del periodo proporcionan información sobre el costo amortizado mientras la entidad mantiene los activos. Otros cambios del valor razonable no se presentan en el resultado del periodo hasta (y a menos) que se realicen a través de la venta, lo cual reconoce que estos cambios pueden revertirse mientras la entidad mantiene el activo. Sin embargo, puesto que vender activos es también parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, los otros cambios en el valor razonable se presentan en otro resultado integral y el activo financiero se presenta a valor razonable en el estado de situación financiera.

FC4.158 También, para medir un activo financiero a valor razonable con cambios en otro resultado integral debe tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esto es porque la información del costo amortizado se presenta en el resultado del periodo para activos medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral y, como el IASB ha señalado de forma congruente, el atributo de medición del

costo amortizado proporciona información relevante y útil solo para activos financieros con flujos de efectivo contractuales "simples" (es decir, flujos de efectivo contractuales que son solo principal e intereses). El costo amortizado es una técnica de medición relativamente simple que asigna los intereses a lo largo del tiempo correspondiente usando la tasa de interés efectiva. Como se trató en el párrafo FC4.23, la opinión del IASB mantenida desde hace tiempo es que el método del interés efectivo, que subyace en la medición del costo amortizado, no es un método apropiado para asignar flujos de efectivo contractuales "complejos" (es decir, flujos de efectivo contractuales que no son solo principal e intereses).

FC4.159 El IASB también trató durante sus nuevas deliberaciones si la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser opcional—además, o en lugar, de una categoría de medición obligatoria. Sin embargo, el IASB considera que esta opción sería incongruente con, y en verdad socavaría, su decisión de clasificar los activos financieros como medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral sobre la base de sus flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio dentro del cual se mantienen. Verdaderamente, la estructura global de la NIIF 9 se basa en la clasificación de los activos financieros sobre la base de esas dos condiciones. Más aún, el IASB destacó que los usuarios de los estados financieros se han opuesto de forma congruente a permitir demasiada opcionalidad en los requerimientos de contabilización y se han pronunciado también por requerimientos de contabilización que proporcionen comparabilidad. Sin embargo, el IASB reconoció que podrían surgir asimetrías contables como consecuencia de la clasificación y medición de los activos financieros según la NIIF 9. En concreto, estas asimetrías podrían surgir debido a la contabilización de pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en el proyecto de Contrato de Seguros. En respuesta a esas asimetrías potenciales, el IASB destacó que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, que refleja un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, y la ampliación de la opción del valor razonable existente de la NIIF 9 a activos financieros que se medirían en otro caso a valor razonable con cambios en otro resultado integral (véanse los párrafos FC4.210 y FC4.211), son relevantes para muchas entidades que tienen pasivos de contratos de seguro. Por consiguiente, el IASB considera que esos requerimientos ayudarán a mejorar la interacción entre la contabilización de los activos financieros y la contabilidad propuesta para los pasivos del contrato de seguro en comparación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). El IASB destacó que, en un sentido, estas modificaciones a los requerimientos de la NIIF 9 para la clasificación y medición de activos financieros proporcionan un número de "herramientas" que el IASB puede considerar cuando finalice la contabilización de los pasivos del contrato de seguro. Más aún, el IASB destacó que considerará la información recibida relacionada con el modelo de contabilización de los pasivos del contrato de seguro y si ese modelo debe modificarse para reflejar la interacción con el modelo de clasificación y medición para activos financieros de la NIIF 9 a medida que continúa tratando su proyecto de Contratos de Seguro.

FC4.160 Para mejorar la claridad de la guía de aplicación relacionada con el modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, el IASB decidió enfatizar que

 © IFRS Foundation

mantener y vender no son los *objetivos* del modelo de negocio, sino el *resultado* del modelo de negocio. Esto es, cobrar flujos de efectivo contractuales y vender activos financieros son el resultado de la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros para lograr el objetivo de un modelo de negocio concreto. Por ejemplo, una entidad con una estrategia de inversión a largo plazo tiene un objetivo de sincronizar los flujos de efectivo de pasivos a largo plazo o sincronizar la duración de los pasivos con los flujos de efectivo de activos financieros puede tener un modelo de negocio de mantener para cobrar y vender. El IASB decidió aclarar que medir activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona información relevante y útil a los usuarios de los estados financieros solo cuando la realización de los flujos de efectivo mediante el cobro flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros son ambos parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio.

FC4.161 El IASB reconoce que una categoría de medición tercera añade complejidad a la NIIF 9 y puede parecer similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, el IASB considera que medir activos financieros concretos a valor razonable con cambios en otro resultado integral refleja el rendimiento de los activos mejor que medir esos activos a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados. El IASB también considera que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral de la NIIF 9 es fundamentalmente diferente a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Esto es porque existe una razón lógica y clara para medir los activos financieros concretos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, que se basa en la estructura existente de la NIIF 9 (es decir, los activos financieros se clasifican sobre la base de sus características de flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio en el que se mantienen). Por el contrario, la categoría disponible para la venta de la NIC 39 era esencialmente una clasificación residual y, en muchos casos, era una opción libre. Más aún, la NIIF 9 requiere que el mismo reconocimiento de ingresos por intereses y enfoque de deterioro de valor para activos medidos al costo amortizado y para el valor razonable con cambios en otro resultado integral, mientras que en la NIC 39 se aplican enfoques de deterioro de valor distintos a categorías de medición diferentes. Por consiguiente, el IASB considera que la complejidad añadida de una categoría de medición tercera [en comparación con los requerimientos emitidos de la NIIF 9 (2009)] se justifica por la utilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros.

FC4.162 El IASB destacó durante sus nuevas deliberaciones que algunas partes interesadas han expresado su preocupación de que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral incrementaría el uso del valor razonable en comparación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). Sin embargo, como se trató en el párrafo FC4.140, la introducción de la categoría de medición tercera y las aclaraciones al modelo de negocio de mantenido para cobrar explican, en lugar de cambiar (reducir el alcance de), la población de activos financieros que se pretendía que fueran elegibles para medirse a costo amortizado. Las aclaraciones a las guías para el modelo de negocio de mantenido para cobrar abordan las cuestiones de aplicación concretas planteadas por las partes

interesadas reafirmando el principio existente de la NIIF 9. La introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral afecta solo a activos que no se mantienen en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y, por ello, se mediría en otro caso a valor razonable con cambios en resultados según los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009).

Valor razonable con cambios en resultados
[Referencia: párrafos 4.1.4 y B4.1.5 a B4.1.6]

FC4.163 La NIIF 9 (emitida en 2009) tenía solo dos categorías de medición: el costo amortizado y el valor razonable con cambios en resultados. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si cumplía condiciones concretas. Todos los demás activos financieros se medían al valor razonable con cambios en resultados; es decir, el valor razonable con cambios en resultados era la categoría de medición residual.[18]

FC4.164 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía introducir una categoría de medición tercera—valor razonable con cambios en otro resultado integral—y, durante las deliberaciones que condujeron a ese Proyecto de Norma, el IASB consideró si el valor razonable con cambios en resultados debería conservar la categoría de medición residual. El IASB reconoció que podría haber algunos beneficios en hacer el valor razonable con cambios en otro resultado integral la categoría de medición residual, porque, posiblemente, podría hacerse una distinción más clara entre las condiciones para la categoría de medición del costo amortizado y las condiciones para la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados. Esto es, sería más fácil definir los dos "extremos" del espectro de la clasificación (es decir, costo amortizado y valor razonable con cambios en resultados) con el del "medio" (es decir, valor razonable con cambios en otro resultado integral) como el residual. Como destacó el párrafo FC4.156 unos pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 expresaron esta opinión.

FC4.165 Sin embargo, el IASB ha destacado de forma congruente que la categoría de medición residual debe proporcionar información útil para todos los instrumentos clasificados en esa categoría. La información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para la categoría de medición del costo amortizado y la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, y esta información es relevante solo para los activos financieros con características de flujos de efectivo concretas que se mantienen en modelos de negocios concretos. Esto es, la información del costo amortizado es relevante solo si el activo financiero tiene flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y el activo se mantiene en un modelo de negocio en el que el cobro de flujos de efectivo contractuales es parte integral del logro de su objetivo. Como consecuencia, el IASB considera que sería inapropiado si el costo amortizado o el valor razonable con cambios en otro resultado integral fuera la categoría de medición residual. Además, el IASB

18 Como se destacaba anteriormente, la NIIF 9 (emitida en 2009) permitía que una entidad hiciera una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar las ganancias y pérdidas del valor razonable sobre inversiones concretas en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Esa elección se trató en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 y quedó fuera del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012.

 © IFRS Foundation

considera que definir las condiciones para la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral refuerza y aclara las condiciones de la categoría de medición del costo amortizado.

FC4.166 Por consiguiente, el IASB reafirmó el requerimiento existente de la NIIF 9—y la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012—de que la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados es la categoría de medición residual. Además, para responder a la información recibida, el IASB confirmó que los activos financieros que se mantienen con propósito de negociar y los activos financieros que se gestionan y cuyo rendimiento se evalúa sobre una base del valor razonable debe medirse a valor razonable con cambios en resultados, porque no se mantienen ni en un modelo de negocio de mantenido para cobrar ni en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender. En su lugar, la entidad toma decisiones sobre la base de cambios en el valor razonable de los activos y con el objetivo de realizarlos. Por ello, el IASB considera que la información útil y relevante sobre los importes, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros se proporciona a los usuarios de los estados financieros solo si estos activos financieros se miden a valor razonable con cambios en resultados.

Otras consideraciones

FC4.167 En las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB consideró un enfoque alternativo para evaluar el modelo de negocio en el que se mantienen los activos financieros. El enfoque era un "enfoque de actividad del negocio" y era similar al enfoque provisional que el FASB había estado considerando inmediatamente antes del comienzo de las deliberaciones conjuntas de los consejos. En resumen, el enfoque de actividad del negocio habría clasificado los activos financieros sobre la base de la actividad del negocio que la entidad utiliza al adquirir y gestionar esos activos financieros, sujeta a una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. El enfoque de la actividad del negocio se centraba en la estrategia que dio lugar al reconocimiento inicial de una entidad del activo financiero. Según este enfoque las actividades del negocio relevantes eran "financiar al cliente" o "prestar", lo que daría lugar a la medición al costo amortizado; "inversión", que daría lugar a la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral; y "mantener para la venta" o "gestionar (o controlar) activamente los activos a valor razonable", lo cual daría lugar a la medición a valor razonable con cambios en resultados. Para ser considerado una actividad de negocio de préstamo (o financiación del cliente), además de mantener los activos financieros para cobrar sustancialmente todos los flujos de efectivo contractuales, la entidad debe también haber tenido la capacidad de negociar ajustes a los flujos de efectivo contractuales con la contraparte en el suceso de una pérdida crediticia potencial.

FC4.168 El IASB destacó que el enfoque de la actividad del negocio sería diferente del enfoque de clasificación de los activos financieros de la NIIF 9 (emitida en 2009). Además, el IASB destacó que medir los activos financieros a costo amortizado solo si la entidad tiene la capacidad de negociar los términos del activo con la contraparte puede ser desproporcionadamente costoso de implementar y complejo de aplicar y también puede dar lugar a una clasificación diferente de

las actividades de préstamo únicamente como consecuencia de los marcos legales distintos en jurisdicciones diferentes. El IASB también destacó que, según el enfoque de actividad del negocio, la forma del activo financiero afectaría a su clasificación; por ejemplo, los bonos mantenidos en general no cumplirían habitualmente los criterios para ser medidos al costo amortizado, porque el tenedor no puede generalmente renegociar los términos con la contraparte sobre una base bilateral. Por consiguiente, el IASB decidió no seguir con el enfoque de la actividad del negocio y, en su lugar, confirmar el enfoque de la NIIF 9, en el que los activos financieros se miden al costo amortizado si se mantienen con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales (sujeto a la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo) y reafirmó las razones para la evaluación del modelo de negocio establecido en los párrafos FC4.15 a FC4.21.

FC4.169 Además, durante sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB destacó que el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 había solicitado opiniones sobre enfoques alternativos en los que los cambios en el valor razonable para activos financieros concretos se desagregarían con el resultado de que una parte del cambio del valor razonable se presentaría en el resultado del periodo y otra parte del cambio del valor razonable se presentaría en otro resultado integral. Esos enfoques alternativos, así como la información recibida y las razones del IASB para rechazar en última instancia los enfoques, se describen con más detalle en los párrafos FC4.41 a FC4.43. El IASB considera que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral que se propuso en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, y posteriormente se añadió a la NIIF 9 es diferente de esos enfoques alternativos y significativamente menos compleja. Por ejemplo, los enfoques alternativos continuaban dependiendo en la NIC 39 de la definición de "préstamos y cuentas por cobrar" (además de las evaluaciones del modelo de negocio de la entidad y los flujos de efectivo contractuales). Más aún, los enfoques alternativos prohibían el reciclado y por ello no presentaban información del valor razonable ni del costo amortizado en los estados financieros. Como se trató en el párrafo FC4.157, la presentación de los dos conjuntos de información era un factor importante en la decisión del IASB de añadir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral a la NIIF 9.

 © IFRS Foundation

Características de flujos de efectivo contractuales[19]

Solo pagos del principal e intereses

[Referencia:
párrafos 4.1.2(b), 4.1.2A(b), 4.1.3, B4.1.7 a B4.1.9E y B4.1.13 a B4.1.19
párrafos FC4.22 a FC4.25]

FC4.170 La NIIF 9 (emitida en 2009) requería que una entidad evaluara las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si sus condiciones contractuales daban lugar en fechas especificadas a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, sujeto a la evaluación del modelo de negocio dentro del cual se mantiene el activo. A efectos de evaluar las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero, el interés era la contraprestación del valor temporal del dinero y del riesgo crediticio asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto. El párrafo FC4.22 destacó que puede incluirse una prima de riesgo de liquidez.

FC4.171 La opinión del IASB desde hace tiempo ha sido que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros concretos en circunstancias particulares porque, para esos activos, proporciona información sobre los importes, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros. El costo amortizado se calcula usando el método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna los intereses a lo largo del tiempo correspondiente usando la tasa de interés efectiva.

FC4.172 El objetivo del requerimiento de la NIIF 9 de evaluar los flujos de efectivo contractuales de un activo es identificar instrumentos para los que el método del interés efectivo da lugar a información útil y relevante. El IASB considera que el método del interés efectivo es adecuado solo para instrumentos con flujos de efectivo "simples" que representan solo el principal y los intereses. Por el contrario, como establece el párrafo FC4.23, el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo contractuales que no son el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. En su lugar, los flujos de efectivo más complejos requieren una valoración superpuesta a los flujos de efectivo contractuales (es decir, valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil.

FC4.173 La mayoría de las partes interesadas están, en congruencia, de acuerdo en que un activo financiero debe clasificarse y medirse sobre la base de sus características de flujos de efectivo contractuales y han encontrado que este requerimiento es operativo. Sin embargo, posteriormente a la emisión de la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió algunas preguntas sobre cómo debe aplicarse esta evaluación a activos financieros concretos. Específicamente, los requerimientos del párrafo B4.1.13 de la NIIF 9 (2009) establece un ejemplo de un activo

19 En esta sección, la discusión de la información del costo amortizado es relevante para los activos financieros de la categoría de medición del costo amortizado y para los activos financieros de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto es porque, para el último, los activos se miden al valor razonable en el estado de situación financiera y la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo.

financiero con una asimetría en el periodo de vigencia de la tasa de interés (esto es, la tasa de interés variable del activo financiero se restablece cada mes a una tasa de interés a tres meses o una tasa de interés variable se restablece para reflejar siempre el vencimiento original del activo). La discusión del ejemplo (Instrumento B) concluía que estos flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses, porque la tasa de interés no representa la contraprestación por el valor temporal del dinero para el periodo de vigencia del instrumentos (o el reinicio del periodo). Posteriormente, a la emisión de la NIIF 9 en 2009 muchas partes interesadas plantearon su preocupación en relación a este ejemplo. Específicamente, las partes interesadas preguntaron sobre la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero cuando la contraprestación por el elemento del valor temporal del dinero de la tasa de interés no es perfecta (es decir, está "modificada") debido a una condición contractual tal como una característica de asimetría en el periodo de vigencia de una tasa de interés. Generalmente, las partes involucradas expresaron su preocupación porque la guía de aplicación emitida en la NIIF 9 (2009) podría conducir a una interpretación indebidamente limitada del significado de interés.

FC4.174 El IASB reconoció estas preocupaciones. En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, propuso un concepto de una relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio—y también propuso las aclaraciones correspondientes al Instrumento B en el párrafo B4.1.13 de la NIIF 9. Específicamente, el IASB propuso que un activo financiero no necesita necesariamente medirse a valor razonable con cambios en resultados si la relación económica entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio se modifica por una característica de asimetría del periodo de vigencia de una tasa de interés. En su lugar, se requeriría que una entidad evaluara el efecto de la relación modificada sobre los flujos de efectivo contractuales del activo financiero en relación a un instrumento de referencia "perfecto" (es decir, un instrumento financiero con la misma calidad crediticia y con los mismos términos contractuales excepto por la condición contractual en evaluación). Si la modificación pudiera dar lugar a flujos de efectivo contractuales que son más que insignificantemente diferentes de los flujos de efectivo de referencia, los términos contractuales del activo financiero no darían lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En otras palabras, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 el IASB aclaró que la relación entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio no necesita ser perfecta, pero solo modificaciones relativamente menores de esa relación son congruentes con pagos que son solo principal e intereses.

FC4.175 Mientras desarrollaba el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB recibió información sobre tasas de interés en entornos regulados que modifican la relación económica entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. Partes interesadas destacaron que en estos entornos las tasas de interés base se establecen por una autoridad central y pueden no restablecerse de una forma que refleje el periodo de reinicio. En estas circunstancias, el efecto de la característica de asimetría del periodo de

 © IFRS Foundation

vigencia de la tasa de interés podría ser significativo. Además, en estos entornos, puede no haber ningún instrumento financiero disponible cuyo precio se fije sobre una base diferente. Por ello, algunas preocupaciones planteadas sobre cómo determinar si los flujos de efectivo sobre estos instrumentos son solo pagos del principal e intereses y si el concepto propuesto de una relación económica modificada era operativa y apropiada en estos entornos. El IASB destacó que reuniría información adicional durante el periodo de comentarios sobre si las aclaraciones propuestas en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 abordaban apropiadamente las preocupaciones relacionadas con las tasas de interés en entornos regulados.

FC4.176 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 estuvieron de acuerdo en que un activo financiero con una relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio debe considerarse que tiene flujos de efectivo contractuales que únicamente son pagos del principal e intereses. Sin embargo, muchos de quienes respondieron consideraban que la aclaración no iba suficientemente lejos para abordar las cuestiones de aplicación comunes y expresaron su preocupación de que algunos activos financieros que ellos ven como "convencionales" o "préstamos normales" todavía no tendrían flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses. Específicamente, los que respondieron expresaron la opinión de que la evaluación de una relación económica modificada aún implica una limitación desproporcionada y una interpretación estricta del elemento valor temporal del dinero de una tasa de interés. Señalaron que el costo amortizado podría proporcionar información para un amplio rango de instrumentos financieros. Estos pidieron al IASB que aclarara el alcance de la evaluación de una relación económica modificada [por ejemplo, si debería aplicarse solo a características de asimetría del periodo de vigencia de la tasa de interés o más ampliamente a todas las circunstancia en la que el elemento del valor temporal del dinero se modifica (es decir, imperfectas)] y reconsiderar el umbral usado en esa evaluación (es decir, el umbral de "no más que insignificantemente diferente" de los flujos de efectivo de referencia). Quienes respondieron también solicitaron aclaraciones más amplias sobre el significado de valor temporal del dinero como se usa ese concepto en la descripción del interés en la NIIF 9.

FC4.177 En sus nuevas deliberaciones, el IASB consideró las preguntas y preocupaciones de los que respondieron y, como resultado, decidió aclarar los elementos siguientes:

(a) El objetivo del elemento del valor temporal del dinero es proporcionar contraprestación por *solo* el paso del tiempo, en ausencia de una rentabilidad por otros riesgos (tales como el riesgo crediticio o de liquidez) o costos asociados con el mantenimiento del activo financiero. Para evaluar el elemento del valor temporal del dinero, la entidad debe considerar la moneda en la que está denominado el activo financiero, porque las tasas de interés varían por moneda. Además, como una proposición general debe haber un vínculo entre la tasa de interés y el periodo para el que se establece la tasa de interés, porque la tasa apropiada para un instrumento varía dependiendo del término al que se establece la tasa.

(b) Sin embargo, en algunas circunstancias, el elemento del valor temporal del dinero podría proporcionar la contraprestación por el solo paso del tiempo incluso si ese elemento se modifica, por ejemplo, una característica asimétrica del periodo de vigencia de la tasa de interés o una característica que establece la tasa de interés por referencia a un promedio de tasas de interés a corto y largo plazo. En estos casos, una entidad debe evaluar si el elemento del valor temporal del dinero proporciona contraprestación de solo el paso del tiempo mediante la realización de una evaluación cuantitativa o cualitativa. El objetivo de esa evaluación es establecer (sobre una base descontada) hasta qué punto podrían ser diferentes los flujos de efectivo contractuales de activos financieros (es decir, teniendo en cuenta todos los flujos de efectivo contractuales) de los flujos de efectivo que surgirían si el elemento del valor temporal del dinero fuera perfecto (es decir, si había un vínculo perfecto entre la tasa de interés y el periodo para el cual se establece la tasa). El IASB decidió no recomendar cuando una entidad debe realizar una evaluación cuantitativa o cualitativa.

(c) Si el elemento del valor temporal del dinero modificado pudiera dar lugar a flujos de efectivo que son significativamente diferentes sobre una base descontada de los flujos de efectivo "perfectos" (descritos como flujos de efectivo de referencia), un solo periodo de presentación o acumulados a lo largo de la vida del instrumento financiero, el activo financiero no tiene flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses. La información recibida por quienes respondieron persuadieron al IASB de que el umbral de "no más que una diferencia insignificante" del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 era desproporcionadamente restrictivo y, como consecuencia, activos financieros concretos se medirían a valor razonable con cambios en resultados aun cuando el objetivo del elemento del valor temporal del dinero era de hecho proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo. Sin embargo, el IASB destacó que el objetivo de un elemento del valor temporal del dinero modificado no es proporcionar contraprestación por solo el paso del tiempo, y, por ello, los flujos de efectivo contractuales son no solo pagos del principal e intereses, si los flujos de efectivo contractuales podrían ser significativamente diferentes de los de referencia.

FC4.178 El IASB también destacó que, como una proposición general, el mercado en el que tiene lugar la transacción es relevante para la evaluación del elemento del valor temporal del dinero. Por ejemplo, en Europa es común referir las tasas de interés a la tasa LIBOR y en los EE.UU. es común referir las tasas de interés a la tasa sin riesgo. Sin embargo, el IASB destacó que una tasa de interés concreta no refleja necesariamente la contraprestación por solo el mero paso del tiempo porque esa tasa se considera "normal" en un mercado concreto. Por ejemplo, si una tasa de interés se restablece todos los años pero la tasa de referencia es siempre una tasa a 15 años, sería difícil para una entidad concluir que esta tasa proporciona contraprestación por solo el paso del tiempo, incluso si esta fijación de precios es comúnmente usada en ese mercado concreto. Por consiguiente, el IASB considera que una entidad debe aplicar el juicio para concluir si el

 © IFRS Foundation

elemento del valor temporal del dinero señalado cumple el objetivo de proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo.

Tasas de interés reguladas
[Referencia: párrafo B4.1.9E]

FC4.179 El IASB destacó que en algunas jurisdicciones el gobierno o la autoridad reguladora establecen las tasas de interés y, en algunos casos, el objetivo del elemento de valor temporal del dinero puede no ser proporcionar contraprestación por solo el paso del tiempo. Sin embargo, el IASB decidió que esta tasa de interés regulada es una aproximación al elemento del valor temporal del dinero, si esa tasa de interés proporciona una contraprestación que es congruente en términos generales con el paso del tiempo y no proporciona una exposición a los riesgos o volatilidad de los flujos de efectivo contractuales que son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo.

FC4.180 El IASB reconoció que este enfoque para tasas de interés reguladas es más amplio que el enfoque para tasas de interés que se establecen libremente por los participantes del mercado. Sin embargo, el IASB destacó que estas tasas reguladas se establecen por razones de política pública y, por ello, no están sujetas a estructuración para lograr un resultado de contabilización concreta. Por ejemplo, el IASB destacó que los bancos detallistas franceses cobran depósitos sobre cuentas de ahorro especiales "Livret A". La tasa de interés se determina por el banco central y el gobierno de acuerdo con una fórmula que refleja protección contra la inflación y una remuneración adecuada que incentiva a las entidades a usar estas cuentas de ahorro concretas. Esto es porque la legislación requiere que una parte concreta de los importes cobrados por el banco detallista se presten a una agencia gubernamental que usa los recursos para programas sociales. El IASB destacó que el elemento del valor temporal del dinero de intereses sobre estas cuentas pueden no proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo; sin embargo, el IASB considera que el costo amortizado proporciona información relevante y útil en la medida en que los flujos de efectivo contractuales no introducen riesgos o volatilidad que son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico.

Otras aclaraciones

FC4.181 Quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 también pidieron al IASB que aclarara el objetivo global de la evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales de un activo financiero y también plantearon las preguntas y preocupaciones específicas siguientes relacionadas con esa evaluación:

(a) el significado de "principal"—los que respondieron pidieron al IASB que aclarara el significado de principal, en concreto en el contexto de activos financieros que están originados o comprados a una prima o descuento de la par;

(b) el significado de "interés"—los que respondieron preguntaron si los elementos distintos del valor temporal del dinero y riesgo crediticio (por ejemplo, la contraprestación por riesgo de liquidez, costos de

financiación y un margen de ganancia) podrían ser congruentes con los flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses; y

(c) características de minimis—los que respondieron preguntaron si una característica contractual afectaría a la clasificación y medición de un activo financiero si, en todos los escenarios, esa característica podría impactar en los flujos de efectivo contractuales solo por un importe de minimis.

FC4.182 En respuesta a la información recibida, el IASB decidió aclarar la guía de aplicación de la NIIF 9 de la forma siguiente:

(a) a efectos de la aplicación de la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9 el principal es el valor razonable del activo financiero en el reconocimiento inicial. El IASB considera que este significado refleja la esencia económica del activo financiero desde la perspectiva del tenedor presente; en otras palabras, la entidad evaluaría las características de los flujos de efectivo contractuales comparando los flujos de efectivo contractuales con el importe que realmente invirtió. Sin embargo, el IASB reconoció que el importe principal puede cambiar a lo largo de la vida del activo financiero (por ejemplo, si hay reembolsos del principal).
[Referencia: párrafos 4.1.3(a) y B4.1.7B]

(b) a efectos de aplicar la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9, la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio son habitualmente los elementos del interés más significativos; sin embargo, pueden no ser los únicos elementos. Al tratar los elementos del interés (y el objetivo global verdadero de la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de un activo), el IASB consideró el concepto de un "acuerdo de préstamo básico" (la forma del cual no necesita ser la de un préstamo). En este acuerdo, el IASB destacó que el interés puede incluir contraprestación de elementos distintos del valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. Específicamente, el interés puede incluir contraprestación por riesgos tales como el riesgo de liquidez y costos asociados con el mantenimiento del activo (tales como los costos administrativos) así como un margen de ganancia. Pero los elementos que introducen exposición a los riesgos o variabilidad en los flujos de efectivo contractuales que no están relacionados con el préstamo (tal como exposición al riesgo de patrimonio o del precio de materia prima cotizada) no son congruentes con un acuerdo de préstamo básico. El IASB también destacó que la evaluación del interés se centra en *por lo que* la entidad está siendo compensada (es decir, si la entidad está recibiendo contraprestación por riesgos de préstamo básicos, costos y un margen de ganancia o está siendo compensada por algo más) en lugar de *cuánto* recibe la entidad por un elemento concreto. Por ejemplo, el IASB reconoció que entidades diferentes pueden fijar el precio del elemento del riesgo crediticio de forma distinta.
[Referencia: párrafo B4.1.7A]

 © IFRS Foundation

(c) una característica contractual no afecta a la clasificación y medición de un activo financiero si el impacto de esa característica sobre los flujos de efectivo contractuales del activo podría solo ser alguna vez de minimis. El IASB destacó que para realizar esta determinación una entidad debe considerar el efecto potencial de la característica en cada periodo de presentación y el acumulado a lo largo de la vida del instrumento financiero. Por ejemplo, una característica no tendría un efecto de minimis si pudiera dar lugar a un incremento significativo en los flujos de efectivo contractuales en un periodo de presentación y una disminución significativa en los flujos de efectivo contractuales en otro periodo de presentación, incluso si estos importes se compensan mutuamente sobre una base acumulada.
[Referencia: párrafo B4.1.18]

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales incluyendo pagos anticipados y características de prolongación
[Referencia: párrafos B4.1.10 a B4.1.12]

FC4.183 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) proporcionaban guías para los términos contractuales que permiten que el emisor (es decir, el deudor) pague por anticipado un instrumento financiero o que permiten que el tenedor (es decir, el acreedor) devuelva el instrumento financiero al emisor antes del vencimiento (es decir, "características de pago anticipado") y para los términos contractuales que permiten que el emisor o tenedor amplíe el término contractual del instrumento financiero (es decir, "características de prolongación"). En resumen, esa guía señaló que el pago anticipado y las características de prolongación dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses solo si:

(a) el pago anticipado o la característica de prolongación no depende de sucesos futuros, distintos de proteger al tenedor o emisor contra sucesos concretos o circunstancias; y

(b) los términos del pago anticipado o características de prolongación dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses.

La guía de las características para el pago anticipado señaló que el importe del pago anticipado puede incluir una compensación adicional razonable para la cancelación anticipada del contrato.

FC4.184 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) también señalaron que una condición contractual que cambia el calendario o importe de pagos del principal o intereses no da lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses a menos que la condición sea una tasa de interés variable que es contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio o la condición es un pago anticipado y una característica de prolongación (como en el párrafo FC4.183). Sin embargo, si una condición contractual no es auténtica, no afecta a la clasificación de un activo financiero. (Por congruencia con la NIC 32, una característica contractual no es auténtica si afecta a los flujos

de efectivo contractuales del instrumento solo en el momento en que ocurre un suceso que es extremadamente excepcional, altamente anómalo y muy improbable que ocurra.)

FC4.185 Aunque el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía modificaciones a estos requerimientos, algunos de los que respondieron pidieron al IASB reconsiderar o aclarar aspectos concretos de la guía. En concreto, algunos de los que respondieron preguntaron por qué los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) proporcionaban guías específicas para pagos anticipados y características de prolongación que son sucesos que dependen de sucesos futuros ("pagos anticipados contingentes y características de prolongación"), pero no proporcionaron guías para otros tipos de características que dependen de sucesos futuros ("otras características contingentes"). Quienes respondieron también preguntaron si (y si es así, por qué) la naturaleza del suceso futuro en sí mismo afecta a si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero son solo pagos del principal e intereses. Quienes respondieron generalmente expresaron la opinión de que una entidad debería centrarse en los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento financiero (es decir, antes y después del suceso futuro), en lugar de en la naturaleza del suceso futuro en sí mismo.

FC4.186 Además, algunos de los que respondieron expresaron la opinión de que una característica contingente no debería afectar a la clasificación y medición de un activo financiero si la probabilidad de que ocurra ese suceso futuro es remota. Algunos de los que respondieron estaban específicamente preocupados sobre los instrumentos convertibles de forma contingente o denominados instrumentos de "recapitalización interna". Mientras los términos contractuales de estos instrumentos varían, generalmente, partes interesadas plantearon su preocupación sobre instrumentos convertibles de forma contingente que se convierten en instrumentos de patrimonio del emisor sobre la base de una relación predeterminada si un suceso específico ocurre (por ejemplo, si las relaciones de capital de regulación del emisor disminuye por debajo de un umbral específico). En el caso de un instrumento de recapitalización interna, las partes interesadas generalmente plantearon su preocupación sobre instrumentos con una característica contractual que requiere (o permite) que una parte o todos los importes impagados del principal e intereses se cancelen si un suceso específico ocurre (por ejemplo, si el emisor tiene capital de regulación insuficiente o está en un punto de no viabilidad). Quienes respondieron expresaron la opinión de que estos instrumentos no deben medirse a valor razonable con cambios en resultados simplemente como consecuencia de unas características de flujos de efectivo contingentes (es decir, la conversión en un número predeterminado de los instrumentos de patrimonio del emisor o la cancelación de importes sin pagar concretos hasta el momento en que ocurra un suceso futuro concreto) si es improbable que ocurra el suceso futuro.

FC4.187 Otros de los que respondieron preguntaron si un activo financiero podría tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses si el activo es comprado u originado con una prima o descuento significativo sobre el importe a la par contractual, pero es pagable por anticipado a ese importe a la par. Éstos destacaron que si el principal se describe con el valor razonable del activo financiero en el reconocimiento inicial, entonces el importe de pago

 © IFRS Foundation

anticipado (es decir, a la par) no representará importes no pagados del principal e intereses. Esto es porque el importe de pago anticipado será *mayor que* los importes no pagados del principal e intereses (si el activo es comprado u originado con un descuento significativo) o *menor que* los importes no pagados del principal e intereses (si el activo es comprado u originado con una prima significativa). Quienes respondieron señalaron que los descuentos y las primas se producen generalmente cuando la entidad no espera que el activo se pagará por anticipado (aun cuando el pago anticipado sea contractualmente posible). Muchos plantearon esta cuestión específicamente dentro del contexto de activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Muchos de estos activos se compran con un descuento significativo sobre la par, lo que refleja el deterioro de valor crediticio, pero los términos contractuales pueden incluir una característica de pago anticipado. Quienes respondieron expresaron la opinión de que no se debe requerir que una entidad mida los activos financieros, comprados con deterioro de valor crediticio, a valor razonable con cambios en resultados simplemente como consecuencia de una característica de pago anticipado, en concreto porque es altamente improbable que este activo se pague por anticipado por su importe contractual a la par, puesto que tiene deterioro de valor crediticio.

FC4.188 En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB decidió aclarar la guía de aplicación de la NIIF 9 de la forma siguiente:

(a) todas las características contingentes deben evaluarse de la misma forma. Esto es, no existe distinción entre el pago anticipado contingente y las características de prolongación y otros tipos de características contingentes.

(b) Para todas las características contingentes, la naturaleza de un suceso futuro en sí misma no determina si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero son solo pagos del principal e intereses. Sin embargo, el IASB destacó que existe, a menudo, una interacción importante entre la naturaleza del suceso futuro y los flujos de efectivo contractuales resultantes. Por consiguiente, es útil (o quizás hasta necesario) para la entidad considerar la naturaleza del suceso futuro para determinar si los flujos de efectivo contractuales resultantes son solo pagos del principal e intereses. Por ejemplo, si la naturaleza del suceso futuro no está relacionada con un acuerdo básico de préstamo (por ejemplo, con que un índice de patrimonio o de materia prima cotizada alcance o supere un nivel concreto), es improbable que los flujos de efectivo contractuales resultantes sean solo pagos del principal e intereses, porque es probable que esos flujos de efectivo reflejen una rentabilidad de patrimonio o riesgo de precio de materia prima cotizada.

FC4.189 Además, el IASB confirmó las guías de la NIIF 9 que no permiten que una entidad tenga en cuenta la probabilidad de que el suceso futuro ocurra, a menos que la característica contingente no sea genuina. En otras palabras, un activo financiero debe medirse a valor razonable con cambios en resultados si una contingencia remota (pero genuina) pidiera dar lugar a flujos de efectivo contractuales que no sean solo pagos del principal e intereses (y los flujos de

efectivo contractuales no son de minimis). Para alcanzar esa conclusión, el IASB consideró un enfoque alternativo en el que una característica contingente no afectaría a la clasificación y medición de un activo financiero si la probabilidad de que ocurra ese suceso futuro fuera remota. El IASB rechazó este enfoque porque es incongruente con su opinión, mantenida desde hace tiempo, de que el costo amortizado proporciona información relevante y útil solo para activos financieros con flujos de efectivo contractuales sencillos. Como se destacó en el párrafo FC4.23, el método del interés efectivo no es apropiado para medir los flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos del principal e intereses, puesto que esos flujos de efectivo requieren una valoración superpuesta de los flujos de efectivo contractuales (es decir, el valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada es relevante y útil.

FC4.190 En concreto, el IASB destacó que los instrumentos convertibles contingentes y los instrumentos de recapitalización interna podrían dar lugar a flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos del principal e intereses, y de hecho están estructurados para fines de regulación tal que tengan características contractuales similares a instrumentos de patrimonio en circunstancias concretas. Por consiguiente, el IASB considera que el costo amortizado no proporciona información útil y relevante para los usuarios de los estados financieros sobre esos instrumentos financieros, en concreto si la probabilidad de que ese suceso futuro ocurra se incrementa. Como mínimo, el IASB observó que sería necesario reclasificar el activo financiero de forma que se mida a valor razonable con cambios en resultados si el suceso futuro pasa a ser más probable que remoto. Por ello, el IASB observó que un enfoque que se basa en si la probabilidad de un suceso futuro es remota crearía complejidad adicional, porque la entidad necesitaría evaluar nuevamente de forma continua si la probabilidad del suceso futuro se ha incrementado de modo que deje de ser remota, y si es así, la entidad necesitaría reclasificar el activo financiero de forma que se mida a valor razonable con cambios en resultados en ese momento.

FC4.191 Sin embargo, el IASB reconoció que, como resultado de la legislación, algunos gobiernos u otras autoridades tienen el poder, en circunstancias concretas, de imponer pérdidas a los tenedores de algunos instrumentos financieros. El IASB destacó que la NIIF 9 requiere que los tenedores analicen los *términos contractuales* de un activo financiero para determinar si el activo da lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En otras palabras, el tenedor no consideraría los pagos que surgen solo como consecuencia del ejercicio del poder legislativo del gobierno u otra autoridad como flujos de efectivo en su análisis. Esto es así porque ese poder y los pagos relacionados no son *términos contractuales* del instrumento financiero.

FC4.192 Más aún, el IASB decidió proporcionar una excepción limitada para activos financieros de cancelación anticipada concretos. La excepción se aplicaría a los activos financieros que tuvieran flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses pero que no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada. Estos activos financieros, serían elegibles para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral (sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen) si se cumplen las tres condiciones siguientes:

 © IFRS Foundation

(a) el activo financiero es adquirido u originado con una prima o descuento sobre el importe a la par contractual;

(b) el importe pagado por anticipado representa sustancialmente el importe nominal contractual y el interés contractual acumulado (o devengado) (pero sin pagar), que puede incluir una compensación adicional razonable por la cancelación anticipada del contrato; y

(c) el valor razonable de la característica de cancelación anticipada en el reconocimiento inicial del activo financiero es insignificante.

FC4.193 Esta excepción requeriría medir algunos activos financieros, que no tienen flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral (sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantiene). En concreto, el IASB observó que esta excepción se aplicará a muchos activos financieros con deterioro de valor crediticio comprados con características contractuales de cancelación anticipada. Si este activo se compró con un descuento importante, aparte de la excepción descrita en el párrafo FC4.192, los flujos de efectivo contractuales no serían solo pagos del principal e intereses si, contractualmente, el activo pudiera rescatarse de forma inmediata por el importe a la par. Sin embargo, esa característica contractual de cancelación anticipada tendría un valor razonable insignificante si es muy improbable que la cancelación anticipada ocurra. La información recibida que señalaba que el costo amortizado proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre estos activos financieros persuadió al IASB, porque la excepción se aplica solo a los activos financieros que son cancelables por anticipado por el importe contractual a la par. Por consiguiente, el importe de la cancelación anticipada no introduce variabilidad que sea incongruente con un acuerdo de préstamo básico, porque esa variabilidad procedería solo de los elementos de valor temporal del dinero y de riesgo crediticio; es decir, la entidad recibiría más flujos de efectivo contractuales que los previamente esperados, y recibiría esos flujos de efectivo contractuales de forma inmediata. El IASB considera que la información sobre esa variabilidad sería apropiadamente captada por el costo amortizado a través del mecanismo de ajuste de actualización acumulada.

FC4.194 De forma análoga, el IASB observó que esta excepción se aplicará a algunos activos financieros originados a tasas de interés por debajo del mercado. Por ejemplo, este escenario puede surgir cuando una entidad vende un elemento (por ejemplo un automóvil) y, como un incentivo de marketing, proporciona financiación al cliente a una tasa de interés que está por debajo de la tasa dominante del mercado. En el reconocimiento inicial la entidad mediría el activo financiero a valor razonable[20] y, como consecuencia de la tasa de interés por debajo del mercado, el valor razonable quedaría por debajo del importe a la par. Si el cliente tiene un derecho contractual a pagar el importe a la par en cualquier momento antes del vencimiento, entonces sin una excepción, los flujos de efectivo contractuales podrían no ser solo pagos del principal e

20 A menos que el activo financiero sea una cuenta comercial por cobrar que no tenga un componente de financiación significativo (determinado de acuerdo con la NIIF 15). Esta cuenta comercial por cobrar se mide en el reconocimiento inicial de acuerdo con el párrafo 5.1.3 de la NIIF 9.

intereses. El IASB observó que esta característica contractual de cancelación anticipada probablemente tendría un valor razonable insignificante porque es improbable que el cliente opte por pagar por anticipado; en concreto, porque la tasa de interés está por debajo del mercado y, por ello, la financiación es ventajosa. Por congruencia con el tratamiento del párrafo FC4.193, el IASB considera que el costo amortizado proporcionaría información útil y relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]** a los usuarios de los estados financieros sobre este activo financiero, porque el importe del pago anticipado no introduce variabilidad que sea incongruente con el acuerdo básico de préstamo.

FC4.195 Los párrafos FC4.193 y FC4.194 tratan las circunstancias en las que un activo financiero es comprado u originado con un *descuento* sobre el importe a la par. Sin embargo, el IASB destacó que sus razones para la excepción descritas en el párrafo FC4.192 son igualmente relevantes para activos originados o comprados con una *prima* y, por ello, decidió que la excepción debía aplicarse de forma simétrica en ambas circunstancias.

Bifurcación
[Referencia: párrafos FC4.83 a FC4.91]

FC4.196 Los requerimientos emitidos por la NIIF 9 (2009) no bifurcaban contratos híbridos con activos financieros anfitriones. En su lugar, se procedía a clasificar en su conjunto a todos y cada uno de los activos financieros. Desde 2009, muchas partes interesadas han expresado su apoyo a este enfoque. Sin embargo, otros han expresado la opinión de que los activos financieros híbridos deben bifurcarse en un componente derivado y un anfitrión no derivado. Mucha de la información recibida después de que se emitiera la NIIF 9 en 2009, era similar a la que se recibió durante las deliberaciones que condujeron a que se emitiese esa Norma. Esa información recibida se resume en el párrafo FC4.88. Además, algunos han destacado que:

(a) los componentes de algunos activos financieros híbridos se gestionan de forma separada y, por ello, la bifurcación puede proporcionar información más relevante a los usuarios de los estados financieros sobre la forma en que la entidad gestiona esos instrumentos;

(b) una característica implícita que tiene un valor razonable insignificante en el reconocimiento inicial (por ejemplo, porque depende de un suceso futuro que la entidad considera improbable que ocurra) podría causar que un activo financiero híbrido se midiera en conjunto a valor razonable con cambios en resultados; y

(c) es importante tener simetría en la bifurcación de los activos financieros y pasivos financieros y, por consiguiente, los activos financieros híbridos deben bifurcarse porque el IASB conserva la bifurcación para pasivos financieros híbridos.

FC4.197 Durante las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB reconsideró si se debe defender la bifurcación para activos financieros o pasivos financieros (o ambos) y, si es así, cuáles deben ser la bases para esa bifurcación. El IASB consideró tres enfoques:

 © IFRS Foundation

(a) bifurcación "estrechamente relacionada" (es decir, bifurcación que usa los criterios de bifurcación de la NIC 39 "estrechamente relacionada", que se ha trasladado a la NIIF 9 para pasivos financieros);

(b) bifurcación "principal e intereses"; o

(c) sin bifurcación (es decir, el instrumento financiero se clasificaría en su conjunto).

FC4.198 En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB no proponía ningún cambio a los requerimientos de la NIIF 9 relacionados con la bifurcación de instrumentos financieros. Como consecuencia, los activos financieros híbridos no se bifurcaban sino que se clasificaban y medían en su conjunto. Los pasivos financieros híbridos se bifurcan (a menos que la entidad opte por aplicar la opción del valor razonable) sobre la base de los criterios estrechamente relacionados que se trasladaron de la NIC 39 a la NIIF 9.

FC4.199 Para alcanzar esa conclusión, el IASB destacó que, en congruencia con los párrafos FC4.46 a FC4.53 y FC4.91, las partes interesadas han señalado de forma congruente al IASB que la metodología de bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros generalmente funciona bien en la práctica y se ha desarrollado una práctica profesional desde que se emitieron esos requerimientos. Específicamente, muchas partes involucradas, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaban eliminarla para los activos financieros. Eso fue principalmente así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo crediticio propio, que solo es relevante para los pasivos financieros.

FC4.200 Por el contrario, mientras que la metodología de bifurcación estrechamente relacionada de la NIC 39 funciona bien para pasivos financieros, no complementa la guía de la NIIF 9 que requiere que una entidad evalúe las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. Por ejemplo, si la NIIF 9 fuera a requerir tanto una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales *como* una evaluación de la bifurcación estrechamente relacionada, el IASB necesitaría determinar cuál de ellas debería tener preferencia. Por ejemplo, el IASB trató un escenario en el que un activo financiero tenía flujos de efectivo contractuales que no eran solo pagos del principal e intereses, pero no contenía un derivado implícito que requería bifurcación. Específicamente, el IASB consideró cómo este activo financiero debería medirse posteriormente; es decir, ya sea a valor razonable con cambios en resultados porque sus flujos de efectivo contractuales no solo eran pagos del principal e intereses o, alternativamente, en conjunto a costo amortizado (o valor razonable con cambios en otro resultado integral, dependiendo del modelo de negocio que se mantenga) porque no contenía un derivado implícito que requería bifurcación. Problemas similares surgirían de un activo financiero que tuviese flujos de efectivo contractuales que fueran solo pagos del principal e intereses pero que contuviera un derivado implícito que requería bifurcación. Como consecuencia, el IASB concluyó que la combinación de la evaluación de la NIIF 9 de las características de flujos de efectivo contractuales con una evaluación de bifurcación estrechamente relacionada sería compleja y

probablemente daría lugar a resultados contradictorios—y, de hecho, en algunos casos parecía inviable. Por consiguiente, el IASB decidió no proseguir con este enfoque para activos financieros.

FC4.201 Según el enfoque de bifurcación del principal e intereses, si un activo financiero tuviera flujos de efectivo que no solo fueran pagos del principal e intereses, ese activo se evaluaría para determinar si debería bifurcarse en un anfitrión (con flujos de efectivo que solo son pagos del principal e intereses) y una característica residual implícita. El anfitrión podría cumplir los requisitos de una categoría de medición distinta de la del valor razonable con cambios en resultados, dependiendo del modelo de negocio dentro del que se mantiene. La característica implícita sería medida a valor razonable con cambios en resultados. El IASB también consideró variaciones de este enfoque por medio de las cuales se requeriría la bifurcación solo si la característica implícita cumplía la definición de un derivado o si los componentes se gestionaban por separado. Si no se cumplían estas condiciones, el activo financiero se mediría en su totalidad a valor razonable con cambios en resultados.

FC4.202 El IASB destacó que si la bifurcación del principal e intereses se basa en la gestión separada de los componentes del instrumento, este enfoque sería una evaluación instrumento por instrumento de la gestión del activo financiero. Eso no sería congruente con la evaluación existente en la NIIF 9 del modelo de negocio, que requiere que la gestión de los activos financieros se evalúe al mayor nivel de agregación. El IASB destacó que el enfoque de bifurcación del principal e intereses podría parecer generalmente compatible con los requerimientos existentes de la NIIF 9, pero, de hecho, introduciría nuevos conceptos en la clasificación y medición de los activos financieros, e indudablemente surgirían cuestiones sobre cómo deben definirse y medirse el anfitrión y la característica implícita. El IASB observó que la introducción del enfoque de bifurcación del principal e intereses a la NIIF 9 incrementaría de forma significativa la complejidad, especialmente porque contendría, entonces, dos enfoques de bifurcación (es decir, uno para activos financieros híbridos y otro para pasivos financieros híbridos). El IASB también observó que había riesgo significativo de consecuencias no intencionadas relacionadas con la introducción de un nuevo enfoque de bifurcación. Por consiguiente, el IASB decidió no proseguir con este enfoque para activos financieros.

FC4.203 Por consiguiente, durante las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó su decisión de que los contratos híbridos con activos financieros anfitriones deben clasificarse y medirse en su conjunto. Para alcanzar esta conclusión, el IASB citó sus razones originales para prohibir la bifurcación, que están establecidas en los párrafos FC4.83 a FC4.90.

FC4.204 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, procedentes de jurisdicciones concretas, continuaron expresando una preferencia por bifurcar los activos financieros híbridos. Sin embargo, muchos de los que respondieron no sugirieron que debía reintroducirse la bifurcación y algunos de los que respondieron señalaron específicamente que no estaban de acuerdo con reintroducirla. Como consecuencia, el IASB confirmó nuevamente

 © IFRS Foundation

los requerimientos de la NIIF 9 de que los contratos híbridos con activos financieros anfitriones no deben bifurcarse, sino que deben clasificarse y medirse en su conjunto.

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)
[Referencia: párrafos FC4.26 a FC4.36]

FC4.205 De acuerdo con los requerimientos de los párrafos B4.1.21 a B4.1.26 de la NIIF 9 (2009), las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos) pueden tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses si (en resumen):

(a) las condiciones contractuales del tramo que se está evaluando para su clasificación dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente;

(b) el conjunto subyacente de instrumentos contiene solo instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses del importe principal pendiente, que reducen la variabilidad de los flujos de efectivo sobre los instrumentos del conjunto o que alinean los flujos de efectivo de los tramos con los de los instrumentos en el conjunto para abordar diferencias concretas; y

(c) la exposición al riesgo crediticio inherente en el tramo que se está evaluando es igual, o menor, a la exposición global al riesgo crediticio del conjunto subyacente de instrumentos financieros.

FC4.206 Después de la emisión de la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió preguntas sobre si un tramo podría tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses si el tramo es cancelable por anticipado en el caso de que el conjunto subyacente de instrumentos financieros se cancele por anticipado o si el conjunto subyacente incluye instrumentos que están garantizados colateralmente por activos que no cumplen las condiciones establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9 (emitida en 2009). El IASB destacó que un principio clave que subyace en la evaluación de instrumentos vinculados contractualmente es que una entidad no debe perjudicarse simplemente como consecuencia de mantener una inversión indirectamente (es decir, a través de una inversión en un tramo) si el conjunto subyacente de instrumentos tiene flujos de efectivo contractuales son solo el principal e intereses y el tramo no está expuesto a apalancamiento o más riesgo crediticio que el del conjunto subyacente de instrumentos financieros. Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso aclarar que un tramo puede tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses incluso si:

(a) El tramo es cancelable por anticipado en el caso de que el conjunto subyacente de instrumentos se cancele por anticipado. El IASB destacó que dado que el conjunto subyacente de activos debe tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses, entonces, por extensión, cualquier característica de cancelación anticipada en esos activos financieros subyacentes debe ser también solo el pago del principal e intereses.

(b) Los activos financieros en el conjunto subyacente están garantizados colateralmente por activos que no cumplen las condiciones establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9. En estos casos, la entidad desecharía la posibilidad de que el conjunto pueda contener la garantía colateral en el futuro, a menos que adquiera el instrumento con la intención de controlar la garantía colateral. El IASB destacó que esto es congruente con la NIIF 9; es decir, los activos financieros pueden por sí mismos tener todavía flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses si tienen garantías colaterales de activos que no contienen flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses.

FC4.207 Quienes respondieron apoyaron estas propuestas pero pidieron al IASB que considerara aclaraciones adicionales a los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente:

(a) al evaluar si los instrumentos del conjunto subyacente cumplen los requerimientos de los párrafos B4.1.23 o B4.1.24 de la NIIF 9, puede no ser necesario un análisis detallado instrumento por instrumento; sin embargo, se requiere que la entidad use el juicio y realice un análisis suficiente para determinar si dichos requerimientos se cumplen; y

(b) una entidad puede evaluar el requerimiento del párrafo B4.1.21(c) de la NIIF 9 comparando el riesgo crediticio de un tramo con el promedio ponderado de la calificación crediticia de los activos financieros del conjunto subyacente (es decir, comparando la calificación crediticia del tramo que está siendo evaluado para su clasificación con la calificación crediticia que habría sobre un tramo *sencillo* que financiase la totalidad del conjunto subyacente de instrumentos financieros).

FC4.208 El IASB estuvo de acuerdo con los puntos del párrafo FC4.207 y en de hecho destacó que esas aclaraciones eran congruentes con la intención original de los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente. El IASB, por ello, decidió aclarar los párrafos correspondientes en la guía de aplicación de la NIIF 9. Sin embargo, destacó que la aclaración descrita en el párrafo FC4.206(a) sería abordada como consecuencia de las aclaraciones generales realizadas a los requerimientos para las características de cancelación anticipada contingente.

Otras modificaciones limitadas

FC4.209 Como resultado de la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9, el IASB consideró cuestiones interrelacionadas concretas—específicamente, si los requerimientos existentes emitidos en la NIIF 9 (2009) para la opción del valor razonable y para reclasificaciones debían ampliarse a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

Opción del valor razonable para activos financieros distintos de los medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral
[Referencia:
párrafo 4.1.5
párrafos FC4.77 a FC4.80]

FC4.210 De acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), se permite que las entidades designen activos financieros, que en otro caso se medirían a costo amortizado, como medidos a valor razonable con cambios en resultados si, y solo si, esta designación elimina o reduce de forma significativa una medición o reconocimiento incongruente (algunas veces denominado como "asimetría contable"). Esta designación está disponible en el reconocimiento inicial y es irrevocable.

FC4.211 El IASB decidió que la misma opción del valor razonable que está disponible para activos financieros que se medirían a costo amortizado debe estar disponible para activos financieros que se medirían a valor razonable con cambios en otro resultado integral. El IASB destacó que las razones establecidas en el párrafo FC4.79 para permitir la opción del valor razonable para activos medidos a costo amortizado es igualmente aplicable para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Reclasificación hacia y desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral
[Referencia: párrafos B4.4.1 a B4.4.3]

FC4.212 El párrafo 4.1.1 de la NIIF 9 (emitida en 2009) requería que una entidad reclasificara todos los activos financieros afectados cuando ésta cambiara su modelo de negocio para gestionar activos financieros. Los párrafos FC4.111 a FC4.120 establecen las razones del IASB para los requerimientos de reclasificación.

FC4.213 El IASB destacó que el número de categorías de medición no afecta a esas razones y, por ello, decidió que los requerimientos de reclasificación emitidos en la NIIF 9 (2009) deberían también aplicarse a los activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por consiguiente, cuando una entidad cambia su modelo de negocio para gestionar activos financieros, debe reclasificar todos los activos financieros afectados, incluyendo los de la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De forma congruente con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), todas las reclasificaciones hacia y desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral se aplican prospectivamente desde la fecha de reclasificación y las ganancias o pérdidas anteriormente reconocidas (incluyendo las ganancias o pérdidas por deterioro de valor) o los ingresos por intereses no se reexpresan.

FC4.214 El IASB destacó que puesto que la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las reclasificaciones entre la categoría de medición del costo amortizado y la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral no cambian ni el reconocimiento de los ingresos por intereses ni la medición de las pérdidas

crediticias esperadas. Específicamente, la entidad habría establecido la tasa de interés efectiva cuando el activo financiero se reconoció originalmente y continuaría usando esa tasa si el activo financiero se reclasifica entre la categoría de medición a costo amortizado y la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De forma análoga, la medición de las pérdidas crediticias esperadas no cambia porque ambas categorías de medición aplican el mismo enfoque de deterioro de valor.

FC4.215 El IASB también decidió ampliar los requerimientos de información a revelar relevantes de la NIIF 7 y los requerimientos de presentación relevantes de la NIC 1 para la reclasificación hacia o desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

FC4.216 a FC4.253 *[Estos párrafos hacen referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

Medición (Capítulo 5)

[Referencia: párrafos 5.1.1 a 5.7.11 y B5.1.1 a B5.7.20]

Consideraciones respecto a la medición del valor razonable[21]

FCZ5.1 El IASB decidió incluir en la NIC 39 revisada (publicada en 2002) guías ampliadas sobre la forma de determinar los valores razonables (las guías se encuentran ahora en la NIIF 9), en particular para instrumentos financieros para los cuales no está disponible un precio de cotización (ahora en los párrafos B5.4.6 a B5.4.13 de la NIIF 9). El IASB decidió que es conveniente, cuando se miden los instrumentos financieros a valor razonable, proporcionar una guía clara y razonablemente detallada sobre el objetivo y uso de las técnicas de medición para lograr estimaciones de valores razonables fiables y comparables.

Uso de precios de cotización en mercados activos

FCZ5.2 El IASB consideró los comentarios recibidos que no estaban de acuerdo con la propuesta, contenida en el proyecto de norma publicado en 2002, de que un precio de cotización es la medición de valor razonable adecuada para un instrumento cotizado en un mercado activo. Algunos de los que respondieron argumentaron que (a) las técnicas de valoración son más adecuadas para medir el valor razonable que un precio de cotización en un mercado activo (por ejemplo para los derivados) y (b) los modelos de valoración son congruentes con la mejor práctica en los diferentes sectores económicos, y se justifican por su aceptación a los efectos del cálculo del capital regulatorio.

FCZ5.3 Sin embargo, el IASB confirmó que un precio de cotización es la medición adecuada del valor razonable de un instrumento cotizado en un mercado activo, en particular porque (a) en un mercado activo, el precio de cotización es la mejor

21 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia se han eliminado los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.13 de la NIIF 9. El documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013, añadió el párrafo FC138A a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 13 para aclarar la razón del IASB para suprimir el párrafo B5.4.12.

 © IFRS Foundation

evidencia de valor razonable, dado que el valor razonable se define en términos de un precio acordado entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados; (b) resulta una medición congruente entre entidades; y (c) el valor razonable (ahora definido en la NIIF 9) no depende de factores específicos de la entidad. El IASB aclaró, además, que un precio de cotización incluye tanto precios como tasas cotizadas en el mercado.

Entidades que tienen acceso a más de un mercado activo

FCZ5.4 El IASB consideró las situaciones en las que las entidades operan en diferentes mercados. Un ejemplo podría ser el de un operador que origina un derivado con una compañía, en un mercado activo de compañías de venta al por menor, y compensa el derivado tomando un derivado con un intermediario en un mercado activo de intermediarios al por mayor. El Consejo decidió aclarar que el objetivo de la medición al valor razonable es llegar al precio al cual la transacción tendría lugar con el instrumento en la fecha de balance (esto es sin modificación o reestructuración del mismo) en el más favorable de los mercados activos[22] para los que la entidad tiene acceso inmediato. De este modo, si un intermediario contrata un instrumento derivado con la compañía, pero tiene acceso inmediato a un mercado de intermediarios con precios más ventajosos, la entidad reconoce una ganancia en el momento del reconocimiento inicial del instrumento derivado. Sin embargo, la entidad ajusta el precio observado en el mercado del intermediario financiero por cualquier diferencia en el riesgo crediticio de la contraparte entre el instrumento derivado con la compañía y con el mercado de los intermediarios financieros.

Diferencial de precios comprador-vendedor en mercados activos

FCZ5.5 El Consejo confirmó, en el proyecto de norma publicado en 2002 la propuesta de que el precio de cotización de mercado adecuado para un activo mantenido o para un pasivo a emitir es normalmente el precio comprador actual y, para un activo a comprar o un pasivo mantenido es el precio vendedor[23]. Concluyó que aplicar medias de precios de mercado a instrumentos individuales no es adecuado, porque daría lugar a que las entidades reconocieran ganancias o pérdidas al inicio por la diferencia entre el precio de compra o de venta y el precio de medio de mercado.

FCZ5.6 El IASB analizó si el diferencial de precios comprador-vendedor debía aplicarse a la posición neta abierta de una cartera que contenga posiciones de riesgo de mercado compensadas, o bien a cada instrumento de la cartera. Destacó la preocupación mostrada por las partes involucradas de que aplicar el diferencial de precio comprador-vendedor a la posición neta abierta permite reflejar mejor el valor razonable del riesgo retenido en la cartera. El IASB concluyó que, para las posiciones de riesgo compensadas, las entidades podían usar los precios medios de mercado con el fin de determinar el valor razonable, y por tanto podían aplicar el precio comprador o vendedor para la posición abierta neta

22 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, señala que una medición del valor razonable supone que la transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado principal, o en ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

23 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 señala que el valor razonable se mide utilizando el precio dentro del cual el diferencial de precio comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.

correspondiente, según el que resultase adecuado. El Consejo cree que, cuando una entidad ha compensado posiciones de riesgo, usar el precio de mercado medio es adecuado porque la entidad (a) ha protegido sus flujos de efectivo procedentes del activo y del pasivo y (b) potencialmente podría vender la posición compensada sin verse afectada en el diferencial de precios comprador-vendedor[24].

FCZ5.7 Los comentarios recibidos en el proyecto de norma publicado en 2002 revelaron que algunos interpretaban el término "diferencial de precios comprador-vendedor" de forma diferente a otros y al IASB. Por lo tanto, el IASB aclaró que el diferencial de precios representa solo costos de transacción.

Mercado no activo

FCZ5.8 El Proyecto de norma publicado en 2002 propuso una medición del valor razonable jerarquizada en tres niveles, como sigue:

(a) Para instrumentos negociados en mercados activos, se utiliza un precio de cotización.

(b) Para instrumentos para los cuales no hay un mercado activo, se utiliza una transacción de mercado reciente.

(c) Para instrumentos para los cuales ni hay un mercado activo ni una transacción de mercado reciente, se utiliza una técnica de valoración.

FCZ5.9 El IASB decidió simplificar la propuesta jerarquizada de medición de valor razonable[25] al requerir que el valor razonable de instrumentos financieros para los cuales no hay un mercado activo se determinase utilizando técnicas de valoración, incluyendo transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

FCZ5.10 El IASB también consideró los comentarios de las partes involucradas respecto a si un instrumento, para el que la entidad utiliza una técnica de valoración al estimar su valor razonable, debe reconocerse siempre al precio de la transacción al momento de su reconocimiento inicial, o si las ganancias o pérdidas pueden reconocerse en dicho momento inicial. El IASB concluyó que una entidad podía reconocer una ganancia o pérdida al inicio solo si el valor razonable se pone de manifiesto por comparación con otras transacciones observables del mercado actual sobre el mismo instrumento (esto es, sin modificación o reestructuración del mismo) o dicho valor está basado en una técnica de valoración que incorpora solo datos de mercado observables. El IASB concluyó que esas condiciones eran necesarias y suficientes para dar seguridad razonable de que el valor razonable fuera distinto al precio de transacción, para fines del reconocimiento de ganancias o pérdidas iniciales. El Consejo decidió que en otros casos, el precio

24 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, permite una excepción a los requerimientos de medición del valor razonable cuando una entidad gestiona sus activos y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito de una contraparte concreta, permitiendo que la entidad mida el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a cualquiera de esos riesgos.

25 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles para los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable.

 © IFRS Foundation

de transacción daba la mejor evidencia de valor razonable[26]. El IASB también observó que su decisión lograba la convergencia con los PCGA de los Estados Unidos.[27] **[Referencia: párrafo 5.1.1A]**

Medición de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata[28]

FCZ5.11—FCZ5.12 [Eliminados]

Excepción en la NIC 39 de la medición del valor razonable para algunos instrumentos de patrimonio no cotizados[29] (y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos)

[Referencia: párrafos B5.2.3 a B5.2.6]

FC5.13 El IASB considera que la medición al costo amortizado no es aplicable a las inversiones de patrimonio porque estos activos financieros no tienen flujos de efectivo contractuales y por lo tanto no hay flujos de efectivo contractuales para amortizar. La NIC 39 contenía una excepción para la medición al valor razonable para inversiones en instrumentos de patrimonio (y algunos derivados vinculados a esas inversiones) que no tienen un precio cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Esas inversiones de patrimonio debían ser medidas al costo menos el deterioro de valor, si lo hubiera. Las pérdidas por deterioro de valor se miden como la diferencia entre los importes en libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados a la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar.

FC5.14 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que todas las inversiones en instrumentos de patrimonio (y los derivados vinculados a esas inversiones) deben medirse al valor razonable por las siguientes razones:

(a) Para inversiones en instrumentos de patrimonio y derivados, el valor razonable proporciona la información más relevante. El costo proporciona poca, si alguna, información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento. En muchos casos el valor razonable diferirá

26 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 describe cuándo el precio de una transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.

27 El Documento de Normas de Contabilidad Financiera del FASB No 157 *Medición del Valor Razonable* (SFAS 157) sustituyó al EITF Número No. 02-3 *Cuestiones Involucradas en la Contabilidad de Contratos de Derivados Mantenidos con Propósitos de Negociación e Implicados en Comercialización de Energía y Actividades de Gestión de Riesgos* (Tema 820 *Medición del Valor Razonable* en la *Codificación de Normas de Contabilidad del FASB®* codificada SFAS 157). En consecuencia, las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen diferentes requerimientos para el caso en que una entidad reconozca una ganancia o pérdida cuando existe una diferencia entre el valor razonable y el precio de transacción en el reconocimiento inicial.

28 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar al traslado de los párrafos FCZ5.11 y FCZ5.12 de la NIIF 9 a los párrafos FCZ102 y FCZ103 de la NIIF 13. Por ello, se han realizado pequeños cambios de edición necesarios.

29 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)".

significativamente del costo histórico (esto es particularmente cierto para derivados medidos al costo utilizando la excepción anterior).

(b) Para asegurar que un activo financiero contabilizado según la excepción del costo no se registra por encima de su importe recuperable, la NIC 39 requería que una entidad siguiera los instrumentos medidos al costo para detectar cualquier deterioro de valor. Calcular cualquier deterioro de valor es similar a determinar el valor razonable (es decir los flujos de efectivo futuros estimados se descuentan utilizando la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar y se comparan con el importe en libros).

(c) Eliminar la excepción reduciría la complejidad porque el modelo de clasificación para activos financieros no tendría un tercer atributo de medición y no requerirían una metodología de deterioro de valor adicional. Aunque puede haber un incremento en la complejidad que supone determinar los valores razonables sobre una base recurrente, esta complejidad sería compensada (al menos parcialmente) por el hecho de que todos los instrumentos de patrimonio y derivados tienen un atributo de medición común; por ello se eliminarían los requerimientos de deterioro de valor.

FC5.15 Muchos de los que respondieron estaban de acuerdo en que el costo no proporciona información útil sobre los flujos de efectivo futuros que surgen de los instrumentos de patrimonio y que conceptualmente estos instrumentos de patrimonio deben medirse utilizando un atributo de medición actual tal como el valor razonable. Algunos de los que respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la eliminación de la excepción, pero sugirieron que la información a revelar tendría que incluir información sobre las incertidumbres que rodean la medición.

FC5.16 Sin embargo, muchos de los que respondieron (principalmente preparadores de entidades no financieras y algunos auditores) no estuvieron de acuerdo con la propuesta de eliminar la excepción del costo corriente sobre la base de la fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable y el costo y dificultad involucrada en la determinación del valor razonable sobre una base recurrente. Generalmente preferían mantener una excepción del costo, similar a la de la NIC 39. Algunos destacaron que las propuestas no reducirían la complejidad, puesto que incrementaría la complejidad en la medición. Además, unos pocos consideraban que el costo podría proporcionar información útil si el activo financiero se mantenía a largo plazo.

FC5.17 El IASB consideró los argumentos de la forma siguiente:

(a) *Fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable*
Los que respondieron destacaron que la NIC 39 incluyó una excepción del costo debido a la ausencia de fiabilidad de la medición del valor razonable para instrumentos de patrimonio concretos y argumentaron que este razonamiento aún es válido. Consideraban que, dada la ausencia de información fiable disponible, cualquier medición del valor razonable requeriría juicio significativo por parte de la gerencia o puede ser imposible. También consideraban que se deterioraría la

 © IFRS Foundation

comparabilidad por el requerimiento de medir estos instrumentos de patrimonio al valor razonable. Sin embargo, los que respondieron habían considerado la cuestión de la fiabilidad del valor razonable para los instrumentos afectados de forma aislada. En opinión del IASB, la utilidad de la información debe evaluarse considerando las cuatro características cualitativas en el *Marco Conceptual*: fiabilidad, comprensibilidad, relevancia y comparabilidad. Por ello, el costo es un importe fiable (y objetivo), pero tiene poca, si alguna, relevancia. En opinión del IASB , medir todos los instrumentos de patrimonio al valor razonable, incluyendo los que se miden actualmente utilizando la excepción del costo de la NIC 39, cumple los criterios del *Marco Conceptual* para que la información sea fiable si se emplean las técnicas de medición e información adecuadas. El IASB destacó que su proyecto sobre la medición del valor razonable proporcionaría guías sobre la forma de cumplir ese objetivo[30].

(b) *Costo y dificultades que conlleva la determinación del valor razonable de forma recurrente*

Muchos de los que respondieron, en particular en economías emergentes, dijeron que tenían que hacer frente a la dificultad de obtener información que pueda ser fiable para utilizarla en la valoración. Otros dijeron que inevitablemente tendrían que confiar excesivamente en expertos externos, a un costo significativo. Muchos cuestionaron si el requerimiento para determinar el valor razonable de forma recurrente implicaría costos y esfuerzos significativos que no vienen compensados por el beneficio incremental de la utilidad del valor razonable. El IASB consideró los costos de requerir que estas inversiones en patrimonio se midan al valor razonable desde la perspectiva de la metodología y pericia de valoración, así como de la capacidad para obtener la información requerida por la medición al valor razonable. El IASB destacó que los métodos de valoración para las inversiones en patrimonio están bien desarrollados y son a menudo mucho menos complejos que los requeridos para otros instrumentos financieros que se requiere medir al valor razonable, incluyendo muchos productos derivados complejos. Aunque algunos expresaron su preocupación porque las entidades más pequeñas que apliquen las NIIF puedan no tener sistemas internos o pericia para determinar fácilmente el valor razonable de las inversiones en patrimonio mantenidas, el IASB destacó que los derechos básicos del accionista generalmente permiten a una entidad obtener la información necesaria para realizar una valoración. El IASB reconoció que existen circunstancias en las que el costo de determinar el valor razonable podría superar a los beneficios procedentes de la medición al valor razonable. En particular, el IASB destacó que, en algunas jurisdicciones, las entidades mantienen grandes cantidades de instrumentos de patrimonio no cotizados que actualmente se contabilizan según la excepción del costo, y que el valor de una única inversión se considera bajo. Sin embargo, el Consejo concluyó que si el volumen de las

30 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

inversiones individualmente o de forma agregada es significativo el beneficio incremental del valor razonable generalmente supera el costo adicional debido al impacto de las inversiones sobre el rendimiento y situación financieros de la entidad[31].

FC5.18 El IASB destacó que existen algunas circunstancias en las que el costo puede ser representativo del valor razonable **[Referencia: párrafos B5.2.3 a B5.2.5]** y decidió proporcionar guías de aplicación adicionales en esas circunstancias para paliar algunas de las preocupaciones expresadas. Sin embargo, el IASB destacó que esas circunstancias nunca se aplicarían a las inversiones en patrimonio mantenidas por entidades concretas tales como instituciones financieras y fondos de inversión.

FC5.19 El IASB consideró si debe proporcionarse un enfoque simplificado para la medición de los instrumentos de patrimonio cuando la medición al valor razonable sea impracticable. El IASB también debatió posibles enfoques de medición simplificados, incluyendo la mejor estimación de la gerencia del precio si aceptara vender o comprar el instrumento, o cambios en la participación en los activos netos. Sin embargo, el IASB concluyó que un enfoque de medición simplificado añadiría complejidad al enfoque de clasificación y reduciría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esas desventajas no se compensarían con el beneficio de costo reducido para los preparadores de los estados financieros.

Eliminación de la excepción del costo para determinados pasivos derivados

FC5.20 En congruencia con los requerimientos de la NIIF 9 para algunas inversiones en instrumentos de patrimonio y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos (véase los párrafos FC5.13 a FC5.19), el IASB decidió en 2010 que la excepción del costo debe eliminarse para pasivos derivados que se liquiden físicamente mediante la entrega de instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo valor razonable no pueda determinarse con fiabilidad. Esa propuesta estaba incluida en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009.

Ganancias y pérdidas

Inversiones en instrumentos de patrimonio
[Referencia: párrafos 5.7.5 a 7.1.6]

FC5.21 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. **[Referencia: párrafos 5.7.1(b), 5.7.5, B5.7.1 y B5.7.2]** El término "instrumento de patrimonio" se define en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. El IASB destacó que en circunstancias concretas un instrumento con opción de venta (o un instrumento

31 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)".

 © IFRS Foundation

que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación) se clasifica como patrimonio. Sin embargo, el IASB destacó que estos instrumentos no cumplen la definición de un instrumento de patrimonio.

FC5.22 En opinión del IASB, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** En opinión del IASB, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, el IASB destacó los argumentos de que presentar las ganancias y pérdidas de valor razonable en resultados por algunas inversiones en patrimonio podría no ser indicativo del rendimiento de la entidad, especialmente si la entidad mantiene esos instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente por incrementos en el valor de la inversión. Un ejemplo podría ser un requerimiento de mantener tal inversión si una entidad vende sus productos en un país concreto.

FC5.23 El IASB también destacó, en su valoración de una entidad, que los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar. Por ello, el IASB considera que la presentación de las ganancias y pérdidas por separado en otro resultado integral para algunas inversiones podría proporcionar información útil para los usuarios de los estados financieros porque les permitiría identificar fácilmente, y en consecuencia valorar, los cambios de valor razonable asociados.

FC5.24 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del valor razonable en otro resultado integral para ciertas inversiones de patrimonio. Estuvieron de acuerdo en que una entidad debería hacer una elección irrevocable para identificar esos instrumentos de patrimonio. Sin embargo, algunos usuarios no apoyaban estas propuestas en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009.

FC5.25 Las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios eran las siguientes:

(a) *Dividendos*: El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 proponía que los dividendos de instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios reconocidos en otro resultado integral se reconocieran también en otro resultado integral. Prácticamente todos los que respondieron pusieron objeciones a esa propuesta. Argumentaban que los dividendos son una forma de ingreso que debe presentarse en resultados de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y destacaron que las inversiones en patrimonio se financian algunas veces con instrumentos de deuda cuyos gastos por intereses se reconocen en el resultado del periodo. Como resultado, presentar dividendos en otro resultado integral crearía una “asimetría contable”. Algunos fondos de inversión cotizados señalaron que sin el reconocimiento del ingreso por dividendos en el resultado, sus estados

financieros perderán sentido para sus inversores. El IASB estuvo de acuerdo con esos argumentos. El IASB destacó que las oportunidades de estructuración podrían permanecer porque los dividendos podrían representar un retorno de la inversión, en lugar de un rendimiento sobre la inversión. Por ello, el IASB decidió que los dividendos que representen con claridad una recuperación de parte del costo de la inversión no se reconociesen en el resultado del periodo. **[Referencia: párrafos 5.7.1A, 5.7.6 y B5.7.1]** Sin embargo, en opinión del Consejo, las oportunidades de estructuración se limitarían porque una entidad con la capacidad de controlar o de influir de forma significativa la política de dividendos de la inversión no contabilizaría esas inversiones de acuerdo con la NIIF 9[32]. Además, el IASB decidió requerir información a revelar que permitiera a un usuario comparar fácilmente los dividendos reconocidos en resultados y los otros cambios en el valor razonable.

(b) *Reciclaje*: Muchos de los que respondieron, incluyendo muchos usuarios, no apoyaron la propuesta de prohibir la transferencia posterior ("reciclaje") del valor razonable con cambios en resultados (en la baja en cuentas de las inversiones en un instrumento de patrimonio). Los que respondieron apoyaban un enfoque que mantiene una distinción entre ganancias y pérdidas realizas y no realizadas y dijeron que el rendimiento de una entidad debería incluir todas las ganancias y pérdidas realizadas. Sin embargo, el IASB concluyó que una ganancia o pérdida en esas inversiones debe reconocerse solo una vez; por ello, reconocer una ganancia o pérdida en otro resultado integral y posteriormente transferirla al resultado del periodo no es adecuado. Además, el IASB destacó que el reciclaje de ganancias y pérdidas a resultados crearía algo similar a la categoría disponible para la venta de la NIC 39 y crearía el requerimiento de evaluar el instrumento de patrimonio por deterioro de valor, lo que había originado problemas de aplicación. Eso no mejoraría o reduciría de forma significativa la complejidad de la información financiera sobre activos financieros. Por consiguiente, el IASB decidió prohibir el reciclaje de ganancias y pérdidas hacia el resultado del periodo cuando un instrumento de patrimonio se da de baja en cuentas. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**

(c) *Alcance de la excepción*: Algunos de los que respondieron pidieron al IASB identificar un principio que definiera los instrumentos de patrimonio a los que se debería aplicar la excepción. Sin embargo, no especificaron cuál debía ser ese principio. El IASB consideró previamente desarrollar un principio para identificar otras inversiones en patrimonio cuyos cambios de valor razonable debían presentarse en el resultado del periodo (o en otro resultado integral), incluyendo una distinción basada en si los instrumentos de patrimonio representaban una "inversión estratégica". Sin embargo, el IASB decidió que sería difícil, y tal vez imposible, desarrollar un principio claro y robusto que identificara las

32 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados.

 © IFRS Foundation

inversiones que son suficientemente diferentes para justificar un requerimiento de presentación distinto. El IASB consideró si podría utilizarse una lista de indicadores para apoyar el principio, pero decidió que esta lista estaría inevitablemente basada en reglas y podría no ser suficientemente exhaustiva para tratar todas las situaciones y factores posibles. Más aún, el IASB destacó que este enfoque crearía complejidad en la aplicación sin incrementar necesariamente la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]**

(d) *Irrevocabilidad de la excepción*: Un número reducido de los que respondieron consideraron que una entidad debe ser capaz de reclasificar los instrumentos de patrimonio hacia o desde la categoría de valor razonable con cambios en otro resultado integral si una entidad comienza o deja de mantener las inversiones con propósitos de negociar. Sin embargo, el IASB decidió que la opción debe ser irrevocable para proporcionar disciplina en su aplicación. **[Referencia: párrafos 5.7.5 y B5.7.1]** El IASB también destacó que la opción de designar un activo financiero como medido a valor razonable también es irrevocable. **[Referencia: párrafo 4.1.5]**

FC5.26 Una entidad puede transferir las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. A la luz de las restricciones en jurisdicciones específicas sobre los componentes de patrimonio, el IASB decidió no proporcionar requerimientos específicos relacionados con esa transferencia. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**

FC5.27 La NIIF 9 modificó la NIIF 7 en 2009 para requerir información a revelar adicional sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio que se midan al valor razonable con cambios en otro resultado integral. **[Referencia: párrafos 11A y 11B, NIIF 7]** El IASB considera que esa información a revelar proporcionará información útil a los usuarios de los estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** sobre los instrumentos presentados de esa forma y el efecto de dicha presentación.

FC5.28 El IASB destacó que permitir una opción para que las entidades presentaran algunas ganancias y pérdidas en otro resultado integral es una excepción al enfoque general de clasificación y medición, por lo que añade complejidad. Sin embargo, el IASB considera que el requerimiento de que la elección sea irrevocable, junto con la información a revelar adicional requerida, soluciona muchas de esas preocupaciones.

Pasivos designados como a valor razonable con cambios en resultados

[Referencia: párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9 y B5.7.5 a B5.7.20]

Discusiones anteriores relativas a los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo

FCZ5.29 En 2003, el IASB consideró la cuestión de incluir cambios en el riesgo crediticio de un pasivo financiero al hacer la medición de su valor razonable. Tuvo en cuenta las respuestas al proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicado en junio de 2002, que expresaban preocupación por el efecto

de incluir este componente en la medición del valor razonable, y que sugerían que la opción del valor razonable debía restringirse con el fin de excluir a todos o a algunos de los pasivos financieros. Sin embargo, el IASB concluyó que la opción del valor razonable podría aplicarse a cualquier pasivo financiero, y decidió no limitar la opción de la NIC 39 (revisada en 2003) porque hacerlo invalidaría algunos de los beneficios de la opción del valor razonable expuestos en el párrafo FCZ4.60.

FCZ5.30 El IASB consideró los comentarios al proyecto de norma publicado en 2002 donde se expresaba un desacuerdo con la visión de que, al aplicar la opción del valor razonable a pasivos financieros, una entidad debería reconocer un ingreso como resultado del deterioro en la calidad crediticia (y un gasto como resultado de la mejora en la calidad crediticia). Los comentarios indicaban que no es útil informar de que existen menores pasivos cuando una entidad está en dificultades financieras precisamente porque sus niveles de deuda son demasiado altos, y sería difícil de explicar a los usuarios de estados financieros **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** las razones por las que se procede a reconocer ingresos cuando se deteriora la solvencia de un pasivo. Estos comentarios sugirieron que el valor razonable debería excluir los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del instrumento.

FCZ5.31 Sin embargo, el IASB se destacó que debido a que los estados financieros se elaboran sobre la hipótesis de negocio en marcha, el riesgo crediticio afecta a los valores a los cuales los pasivos podrían recomprarse o liquidarse. Por consiguiente, el valor razonable de un pasivo financiero refleja el riesgo crediticio relativo a dicho pasivo. Por consiguiente, decidió incluir el riesgo crediticio relativo a pasivos financieros en la medición del valor razonable de ese pasivo por las siguientes razones:

(a) Las entidades realizan cambios en el valor razonable, incluyendo el valor razonable atribuible al riesgo crediticio del pasivo, por ejemplo, mediante la renegociación o recompra de pasivos o mediante el uso de derivados.

(b) Los cambios en el riesgo crediticio afectan al precio de mercado observado de un pasivo financiero y, por lo tanto, a su valor razonable.

(c) Es difícil, desde un punto de vista práctico, excluir de un precio de mercado observado los cambios en el riesgo crediticio.

(d) El valor razonable de un pasivo financiero (esto es, el precio de ese pasivo en un intercambio entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados) en el momento del reconocimiento inicial refleja su riesgo crediticio. El IASB cree que es inadecuado incluir el riesgo crediticio en la medición inicial del valor razonable de pasivos financieros, pero no posteriormente.

FCZ5.32 En 2003, el IASB también consideró si debía revelarse específicamente el componente del valor razonable de un pasivo financiero que es atribuible a los cambios en la calidad crediticia, información que se presentaría por separado en el estado de resultados o en el patrimonio. El IASB decidió que mientras que, la presentación o revelación separada de tales cambios puede ser difícil en la práctica, la revelación de dicha información sería útil para los usuarios de los

 © IFRS Foundation

estados financieros, y ayudaría a paliar las preocupaciones expresadas. Por consiguiente, decidió requerir revelar información que ayudara a identificar los cambios en el valor razonable de un pasivo financiero surgidos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El IASB cree que esto es una aproximación razonable para los cambios en el valor razonable que se atribuyen a cambios en el riesgo crediticio del pasivo, en particular cuando tales cambios son grandes, y que proporcionará a los usuarios información con la cual entender el efecto en el resultado, de dicho cambio en el riesgo crediticio.

FCZ5.33 El IASB decidió aclarar que esta cuestión está relacionada con el riesgo crediticio del pasivo financiero, en lugar de con la solvencia crediticia de la entidad. El IASB destacó que esto describe más adecuadamente el objetivo de lo que se incluye en la medición del valor razonable de pasivos financieros.

FCZ5.34 El IASB también destacó que el valor razonable de pasivos cuyo pago está asegurado mediante garantías colaterales valiosas, que se encuentran garantizados por terceras partes o que tienen prioridad sobre prácticamente la totalidad de todos los demás pasivos, generalmente no es afectado por cambios en la solvencia crediticia de la entidad.

FC5.34A La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, incluye requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo emitido con una mejora crediticia inseparable procedente de un tercero desde la perspectiva del emisor.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010 para abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio para pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados

FC5.35 Como se destacó anteriormente, si una entidad designa un pasivo financiero de acuerdo con la opción del valor razonable, la NIC 39 requería que la totalidad del cambio en el valor razonable se presentase en el resultado del periodo. Sin embargo, muchos usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** y otros dijeron al IASB a lo largo un prolongado periodo de tiempo, que los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deberían afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Eso es así porque una entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.

FC5.36 Para responder a esa amplia preocupación mantenida durante largo tiempo, en mayo de 2010 el IASB propuso que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo deben presentarse en otro resultado integral. Las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 se habrían aplicado a todos los pasivos designados según la opción del valor razonable.

FC5.37 Sin embargo, en sus deliberaciones que llevaron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010, el IASB consideró si este tratamiento crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo en algunos casos limitados. El IASB reconoció que este podría ser el caso si una entidad mantiene grandes carteras de activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en resultados y existe una relación económica entre los cambios en el valor razonable de esos activos y los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Una asimetría podría surgir porque la totalidad del cambio en el valor razonable de

los activos podría ser presentada en el resultado del periodo pero solo una porción del cambio en el valor razonable de los pasivos podría ser presentada en el resultado del periodo. La porción del cambio en el valor razonable de los pasivos atribuible a cambios en su riesgo crediticio sería presentada en otro resultado integral. Para abordar las asimetrías potenciales, el IASB estableció en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 un enfoque alternativo, mediante el cual los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos serían presentados en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, el total del cambio en el valor razonable sería presentado en el resultado del periodo). El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 señaló que la determinación de asimetrías potenciales se realizaría cuando un pasivo sea reconocido inicialmente y no se volvería a evaluar. El IASB solicitó a los que respondieron comentarios sobre el enfoque alternativo.

FC5.38 Muchos de quienes respondieron preferían el enfoque alternativo. Estuvieron de acuerdo en que en casi todos los casos, los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no deberían presentarse en el resultado del periodo. Sin embargo, los que respondieron dijeron que si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio del valor razonable en su totalidad debe presentarse en el resultado del periodo. Quienes respondieron pensaban que estos cambios serían poco frecuentes y pidieron al IASB que proporcionase guías sobre la forma de determinar si presentar los efectos de cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral crearía o aumentaría la asimetría contable en el resultado del periodo.

FC5.39 El IASB estuvo de acuerdo con las respuestas y ultimó el enfoque alternativo. Por consiguiente, se requiere que las entidades presenten los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, se requiere que el total del cambio en el valor razonable se presente en el resultado del periodo). **[Referencia: párrafos 5.7.7 y 5.7.8]** El IASB reconoció que ese enfoque introducirá alguna complejidad adicional a la información financiera porque no todos los pasivos designados según la opción del valor razonable se tratarán igual. Sin embargo, el IASB decidió que era necesario abordar las circunstancias en las que las propuestas crearían o aumentarían una asimetría contable en el resultado del periodo. Aunque el IASB espera que esas circunstancias sean poco frecuentes, podrían ser significativas en algunos sectores industriales en algunas jurisdicciones.

FC5.40 El IASB consideró la forma en que una entidad debería determinar si se está creando o aumentando una asimetría. Decidió que una entidad tiene que evaluar si espera que los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo se compensarán con los cambios en el valor razonable de otro instrumento financiero. El IASB decidió que esta evaluación debe basarse en una relación económica entre las características del pasivo y las características del otro instrumento financiero. Esta relación no surge por coincidencia.

FC5.41 El IASB cree que en muchas ocasiones la relación será contractual (como se describe en el párrafo B5.7.10 de la NIIF 9) pero decidió no requerir que existiera una relación contractual. Requerir una relación contractual hubiera creado un

 © IFRS Foundation

umbral muy elevado para presentar en el resultado de periodo los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo, y el IASB decidió que este umbral elevado era demasiado estricto para acomodar todos los posibles escenarios en los que se crearía o aumentaría una asimetría al presentar esos importes en otro resultado integral.

FC5.42 Sin embargo, para incrementar la transparencia sobre la determinación de una entidad de las asimetrías potenciales, el IASB decidió requerir información a revelar sobre la metodología de la entidad para llevar a cabo esa determinación. También se requiere que una entidad aplique su metodología de forma uniforme. La determinación debe realizarse en el reconocimiento inicial del pasivo y no se vuelve a evaluar, lo que es congruente con la elección global de la entidad de utilizar la opción del valor razonable. **[Referencia: párrafo B5.7.7]**

FC5.43 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 preguntaron si el IASB pretendía que las propuestas debieran aplicarse a compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que estén designados según la opción del valor razonable. Aquellos que respondieron sugirieron que las propuestas no deberían aplicarse a esas partidas porque la intención del IASB aparentemente había sido siempre abordar la cuestión de riesgo crediticio propio para pasivos no derivados. Quienes respondieron destacaron que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cumplen la definición de un derivado o son muy similares a un derivado desde una perspectiva económica y por ello, los cambios en su valor razonable deberían presentarse siempre en el resultado del periodo. El IASB estuvo de acuerdo con ellos y decidió que todos los cambios en el valor razonable de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera designados según la opción del valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. **[Referencia: párrafo 5.7.9]** Además de los comentarios expuestos por quienes respondieron, el IASB también destacó que en la fase II del proyecto de seguros se consideró si todos los contratos de garantía financiera deberían quedar dentro del alcance de esa Norma propuesta.

Enfoques alternativos para abordar la cuestión del riesgo crediticio propio

FC5.44 En 2010 el IASB consideró y rechazó los enfoques siguientes para abordar la cuestión del riesgo crediticio:

(a) *Presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio directamente en patrimonio*: algunos creen que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no deberían afectar al rendimiento de la entidad; por ello consideran que esos importes deben presentarse directamente en patrimonio. El IASB rechazó este enfoque en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 porque considera que los cambios en el riesgo crediticio del pasivo deberían afectar al rendimiento de la entidad si el pasivo se mide al valor razonable. Si esos importes fueran presentados directamente en patrimonio, nunca serían presentados en el estado del resultado integral. El IASB reconoció que las NIIF no proporcionan un objetivo claro sobre cuándo debe presentarse una partida en otro resultado integral en lugar de en el resultado de periodo, ni de si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse al

resultado del periodo. Sin embargo, el IASB considera que presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral es preferible a presentarlos directamente en patrimonio porque este último crearía un problema nuevo al crear confusión o incongruencias sobre en qué partidas se presentan directamente en patrimonio. El IASB destacó que las nuevas mediciones de activos y pasivos no deben presentarse directamente en patrimonio porque las nuevas mediciones no son transacciones entre tenedores de patrimonio. El IASB solicitó a quienes respondieron, comentarios sobre la presentación directa en patrimonio de los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo y casi todos, incluyendo los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]**, no la apoyaron. Por consiguiente el IASB no siguió con esta alternativa.

(b) *Presentar el cambio completo en el valor razonable de los pasivos en otro resultado integral*: Algunos consideraban que el cambio completo en el valor razonable (no solo la parte atribuible a los cambios en el riesgo crediticio) debe presentarse en otro resultado integral. Señalaban que este enfoque evitaría la difícil pregunta de cómo medir los efectos de los cambios en el riesgo crediticio. El IASB rechazó este enfoque porque considera que al menos algunos de los cambios en el valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. El objetivo del IASB era abordar las cuestiones relativas a los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos; por ello, presentar el cambio completo en el valor razonable en otro resultado integral no es apropiado. También, este enfoque daría lugar a asimetrías contables en el resultado del periodo puesto que los cambios en el valor razonable de los activos de una entidad se presentarían en el resultado del periodo y los cambios en el valor razonable de sus pasivos se presentarían en otro resultado integral (véase la discusión similar del párrafo FC5.37). Más aún, esta alternativa plantearía preguntas difíciles sobre qué importes (si los hubiera) deben presentarse en el resultado del periodo durante la vida del pasivo (por ejemplo intereses u otros costos financieros). El IASB también consideró el tema de la desagregación de los costos financieros de otros cambios en el valor razonable en numerosas ocasiones sin llegar a conclusión alguna.

Presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral utilizando un enfoque en una fase o en dos fases

FC5.45 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía un "enfoque en dos fases" para presentar el riesgo crediticio de un pasivo en el estado del resultado integral, con el resultado de que esos cambios no afectaran al resultado del periodo. En la primera fase, la entidad presentaría el cambio del valor razonable en su totalidad en el resultado del periodo. En la segunda fase, la entidad "rescataría" del resultado del periodo la parte del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo y presentaría ese importe en otro resultado integral.

FC5.46 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 también establecía un "enfoque en una fase", según el cual se presentaría la parte del cambio del valor razonable que fuera atribuible a los cambios en el riesgo crediticio del pasivo

 © IFRS Foundation

directamente en otro resultado integral. El resto del cambio del valor razonable se presentaría en el resultado del periodo.

FC5.47 El IASB reconoció que la única diferencia entre esos dos enfoques es la forma en que se presentan los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El enfoque en dos fases presentaría esos importes primero en el resultado del periodo y posteriormente los transferiría a otro resultado integral, mientras que el enfoque en una fase los presentaría directamente en otro resultado integral.

FC5.48 El IASB propuso el enfoque en dos fases en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 porque pensaba que presentaría con mayor claridad toda la información relevante **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC6 a CC11]** en los estados financieros principales, pero decidió preguntar a quienes respondieron qué enfoque respaldaban.

FC5.49 Casi todos los que respondieron, incluyendo a los usuarios, **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** respaldaron el enfoque en una fase. Señalaron que el enfoque en una fase es más eficiente y menos complicado que el enfoque en dos fases. Puntualizaron que ambos enfoques tienen el mismo efecto neto sobre el resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron dijeron que había poca (si alguna) ventaja añadida en la presentación "bruta" del enfoque en dos fases y las partidas extra en el estado de rendimiento resultarían en un desorden innecesario. Además, quienes respondieron destacaron el contenido del proyecto de norma del IASB publicado en mayo de 2010 sobre la presentación de partidas en otro resultado integral. Ese proyecto de norma propone que la sección del resultado del periodo y otro resultado integral deben mostrarse como componentes separados dentro del estado global de resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron preguntaron si el enfoque en dos fases tendría alguna ventaja añadida si el Consejo decidiera adoptar las propuestas de ese proyecto de norma.

FC5.50 Los usuarios dijeron al IASB que el enfoque de dos fases no sería más útil para sus análisis que el enfoque en una fase. Algunos usuarios destacaron que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben presentarse en el resultado del periodo, incluso si esos efectos eran posteriormente rescatados.

FC5.51 Las razones de quienes respondieron convencieron al IASB y decidió requerir el enfoque en una fase. El IASB destacó que no se pierde información por utilizar el enfoque en una fase porque la NIIF 7 y la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requieren que las entidades revelen (en los estados financieros o en las notas) toda la información requerida por el enfoque en dos fases.

Reclasificación de importes al resultado del periodo

FC5.52 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía prohibir la reclasificación de ganancias o pérdidas al resultado del periodo (en la baja en cuentas del pasivo u otra circunstancia)— algunas veces denominada "reciclaje". En los Fundamentos de las Conclusiones de ese Proyecto de Norma, el IASB destacó que la propuesta era congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.

FC5.53 Más aún, el IASB destacó que si la entidad devuelve el importe contractual, el efecto acumulado sobre la vida del instrumento de cualesquiera cambios en el riesgo crediticio del pasivo equivaldrá a cero en términos netos porque su valor razonable igualará el importe contractual. Por ello, para muchos pasivos, la cuestión de la reclasificación es irrelevante.

FC5.54 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 discreparon con esa propuesta e instaron al IASB a requerir la reclasificación cuando el pasivo fuera dado de baja en cuentas y los efectos de los cambios en su riesgo crediticio se encuentren realizados. Reconocieron que no habría importe alguno que reclasificar si la entidad devuelve el importe contractual. Pero consideran que si la entidad devuelve un importe distinto del importe contractual, los importes comprendidos en otro resultado integral deben reclasificarse. Quienes respondieron veían al otro resultado integral como un "lugar de ubicación temporal" para las ganancias y pérdidas no realizadas. Consideraban que los importes realizados y sin realizar son fundamentalmente distintos y por ello no deben tratarse de igual forma. Los primeros son aún inciertos y pueden no materializarse jamás. Por el contrario los últimos se han materializado y están respaldados por flujos de efectivo.

FC5.55 Sin embargo, el IASB no se persuadió y confirmó la propuesta de prohibir la reclasificación. **[Referencia: párrafo B5.7.9]** El IASB reconoció que necesita abordar el objetivo global del otro resultado integral, incluyendo cuándo una partida debe presentarse en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo y si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse en el resultado del periodo (y si es así, cuándo). Sin embargo, en ausencia de este objetivo, el IASB destacó que su decisión es congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.

FC5.56 Sin embargo, para proporcionar a los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** información sobre cuánto del saldo de otro resultado integral acumulado se ha realizado durante el periodo corriente sobre el que se informa (es decir cuánto se habría reclasificado si el IASB hubiera requerido la reclasificación en el momento de la baja en cuentas), el IASB decidió requerir que las entidades revelen ese importe.

FC5.57 También, de forma congruente con los requerimientos para inversiones de patrimonio medidas al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral, el IASB decidió que una entidad puede transferir la ganancia o pérdida acumulada dentro del patrimonio. **[Referencia: párrafo B5.7.9]**

Determinación de los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo

FC5.58 La NIIF 7 requería que una entidad, al designar un pasivo financiero según la opción del valor razonable, revelase el importe del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. La guía de aplicación de la NIIF 7 proporcionaba un método por defecto para determinar es importe. Si los únicos cambios relevantes en las condiciones del mercado para el pasivo son los cambios en una tasa de interés observada (de referencia), ese

 © IFRS Foundation

método atribuye todos los cambios en el valor razonable, distintos de los cambios en la tasa de interés de referencia, a los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. En los Fundamentos de la Conclusiones de la NIIF 7, el IASB reconoció que la cuantificación del cambio en el riesgo crediticio de un pasivo puede ser difícil en la práctica. Destacó que considera que el método por defecto proporciona una representación razonable de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo, en particular cuando estos cambios son amplios, y proporcionarían a los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** información con la que comprender el efecto sobre el resultado del periodo de un cambio en el riesgo de crédito. Sin embargo, la NIIF 7 permitía a las entidades utilizar un método diferente si proporciona una representación más fidedigna de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo.

FC5.59 Durante el programa de difusión del IASB que precedió a la publicación del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010, los preparadores señalaron al IASB que el método por defecto de la NIIF 7 es apropiado en muchas circunstancias pero que en ocasiones es necesario un método más sofisticado para reflejar fielmente los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos (por ejemplo cuando el volumen de pasivos pendientes cambió de forma significativa durante el periodo sobre el que se informa).

FC5.60 En el cuestionario enviado a los usuarios durante ese programa de difusión, el IASB les preguntó si el método por defecto de la NIIF 7 era adecuado para determinar el cambio en el riesgo crediticio de un pasivo. La mayoría de los usuarios dijeron que era un método adecuado. Numerosos usuarios destacaron la dificultad de determinar ese importe con más precisión.

FC5.61 Por ello, con el propósito de medir los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 propuso utilizar la guía de la NIIF 7. Según las propuestas, el método por defecto se trasladaría pero se permitiría que las entidades continuaran utilizando un método distinto siempre que proporcionase una representación más fidedigna del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo.

FC5.62 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. Los que respondieron estuvieron de acuerdo con que la guía de la NIIF 7 para medir los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo es adecuada y operativa. Destacaron que la determinación de los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo puede ser complejo, y por ello, era necesario permitir alguna flexibilidad en la forma en que se miden. Reconocieron que el método por defecto descrito en la NIIF 7 es impreciso pero señalaron que es una aproximación razonable en muchos casos. Más aún, aunque algunos de quienes respondieron reconocían que el método por defecto no aísla los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo de otros cambios en el valor razonable (por ejemplo cambios generales en el precio del crédito o cambios en el riesgo de liquidez), los que respondieron dijeron que a menudo es muy difícil o imposible separar esos elementos. Sin embargo, algunos de quienes respondieron (incluyendo quienes apoyaron las propuestas del IASB en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010) pidieron ciertas aclaraciones sobre aspectos particulares de la guía de la NIIF 7.

FC5.63 En congruencia con la mayoría de las respuestas, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 para utilizar la guía de la NIIF 7 relativa a la determinación de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo. Por ello, esa guía se trasladó de la NIIF 7 a la NIIF 9. **[Referencia: párrafos B5.7.16 a B5.7.20]** Sin embargo, para dar respuesta a algunas de las preguntas planteadas en las cartas de comentarios, el IASB decidió aclarar la diferencia entre la solvencia crediticia de la entidad y el riesgo crediticio de un pasivo. **[Referencia: párrafo B5.7.13]** Más aún, el IASB abordó la diferencia entre el riesgo de crédito de un pasivo y el riesgo de rendimiento de un activo específico **[Referencia: párrafos B5.7.14 a B5.7.15]**—y confirmó que un cambio en el riesgo de crédito de un pasivo no incluye cambios en el riesgo de rendimiento de un activo específico. Además, el IASB destacó que en algunos casos un pasivo puede no tener riesgo crediticio. Por ello, el IASB incluyó ejemplos adicionales en la guía de aplicación para aclarar esos puntos.

FC5.64 También, el IASB aclaró que el método por defecto ilustrado en la NIIF 7 (y trasladado a la NIIF 9) es adecuado si y solo si los cambios relevantes en las condiciones de mercado de un pasivo son cambios en una tasa de interés observada (de referencia). **[Referencia: párrafo B5.7.18]** Si ese no es el caso, se requiere que una entidad utilice un método más preciso. **[Referencia: párrafo B5.7.19]** Más aún, se permite siempre que una entidad utilice un método distinto si ese método representa con mayor fidelidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC12 a CC16]** los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo.

Medición a costo amortizado

Tasa de interés efectiva

[Enlace a los párrafos B5.4.1 a B5.4.7]

FCZ5.65 Al desarrollar la NIC 39 revisada, el IASB consideró el problema de si la tasa de interés efectiva para todos los instrumentos financieros debe calcularse sobre la base de los flujos de efectivo estimados (de forma congruente con la NIC 39 original) o si, por el contrario, la utilización de estimaciones de flujos de efectivo debe restringirse a grupos de instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales, como se hace para instrumentos financieros individuales. El IASB acordó reconfirmar la posición en la NIC 39 original porque consigue la aplicación congruente del método del interés efectivo aplicando la Norma en su conjunto.

FCZ5.66 El IASB indicó que los flujos de efectivo futuros y la vida esperada pueden estimarse con fiabilidad para la mayoría de activos financieros y pasivos financieros, en particular para un grupo de activos financieros similares o pasivos financieros similares. Sin embargo, el IASB reconoció que en algunos casos raros podría no ser posible estimar el calendario o el importe de flujos de efectivo futuros con fiabilidad. En consecuencia, decidió requerir que, cuando no sea posible estimar con fiabilidad los flujos de efectivo futuros o la vida esperada de un instrumento financiero, la entidad debe utilizar los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo completo cubierto por el contrato del instrumento financiero.

 © IFRS Foundation

FCZ5.67 El IASB también decidió aclarar que los incumplimientos futuros esperados no deben incluirse en los flujos de efectivo estimados, porque esto supondría una desviación en la aplicación del modelo de la pérdida incurrida, a efectos del reconocimiento del deterioro.[33] Al mismo tiempo, el IASB indicó que en algunos casos, por ejemplo cuando un activo financiero es adquirido con un descuento importante, ya se han dado pérdidas crediticias que han tenido su reflejo en el precio. Si una entidad no tuviera en cuenta dichas pérdidas crediticias en el cálculo de la tasa de interés efectiva, reconocería un mayor ingreso por intereses que el correspondiente al precio pagado. Por lo tanto, el IASB decidió aclarar que tales pérdidas crediticias se incluyen en los flujos de efectivo estimados al computar la tasa de interés efectiva.

FCZ5.68 La NIC 39 revisada se refiere a todas las comisiones "que son una parte integrante de la tasa de interés efectiva". El IASB incluyó esta referencia para aclarar que la NIC 39 se refiere solo a aquellas comisiones que se consideran parte integrante de la tasa de interés efectiva de acuerdo con la NIC 18.[34]

FCZ5.69 Algunos de los que respondieron indicaron que no siempre estaba claro cómo interpretar el requerimiento contenido en la NIC 39 original, por el que la tasa de interés efectiva debe basarse en flujos de efectivo descontados hasta el vencimiento o, en su caso, hasta la siguiente fecha de revisión basada en precios de mercado. En particular, no siempre estaba claro si las comisiones, costos de transacción y otras primas o descuentos incluidos en el cálculo de la tasa de interés efectiva deben amortizarse a lo largo del periodo hasta el vencimiento o del periodo hasta la siguiente fecha de revisión basada en precios de mercado.

FCZ5.70 Por congruencia con el enfoque de los flujos de efectivo estimados, el IASB decidió aclarar que la tasa de interés efectiva se calcula para toda la vida esperada del instrumento o, en su caso, para un periodo más corto. Se utiliza un periodo más corto cuando la variable (por ejemplo, las tasas de interés) con la que se relaciona la comisión, los costes de transacción, el descuento o la prima es objeto de revisión según tasas de mercado antes del vencimiento esperado del instrumento. En este caso, el periodo de amortización adecuado es el periodo hasta la siguiente fecha de ajuste.

FCZ5.71 El IASB identificó una incongruencia aparente en la guía de la NIC 39 revisada. Estaba relacionada con si la tasa de interés efectiva original o revisada de un instrumento de deuda debe aplicarse cuando se midiera nuevamente el valor en libros del instrumento en el momento del cese de la contabilidad de coberturas de valor razonable. Cuando cesa la contabilidad de coberturas de valor razonable se calcula una tasa de interés efectiva revisada. El IASB eliminó esta incongruencia como parte de *Mejoras a las NIIF*, proyecto emitido en mayo de 2008 aclarando que la nueva medición de un instrumento de acuerdo con el párrafo GA8 (ahora párrafo B5.4.6 de la NIIF 9) se basa en la tasa de interés

33 El IASB no cambió este enfoque para determinar la tasa de interés efectiva para instrumentos financieros (distintos de los comprados u originados con deterioro de valor crediticio) al cambiar de una pérdida incurrida en la NIC 39 a un modelo de deterioro de valor por pérdidas crediticias esperadas. Esto era así porque el enfoque disociado de la NIIF 9 considera el reconocimiento de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por separado.

34 La NIIF 15, emitida en mayo de 2014 sustituyó la NIC 18. Véanse los párrafos B5.4.1 a B5.4.3 de la NIIF 9 para los requerimientos sobre las comisiones que son parte integral de la tasa de interés efectiva.

efectiva revisada calculada de acuerdo con el párrafo 92 (ahora párrafo 6.5.10 de la NIIF 9), cuando proceda, en lugar de en la tasa de interés efectiva original.

Presentación de los ingresos por intereses
[Referencia: párrafos 5.4.1 y 5.4.2]

FC5.72 Como parte de su trabajo del proyecto de Deterioro de Valor (Sección 5.5 de la NIIF 9), el IASB publicó el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de Valor* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009"). El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía un modelo en el que una entidad tendría que considerar las expectativas iniciales de pérdidas crediticias al determinar la tasa de interés efectiva de los activos financieros. Por consiguiente, el ingreso por intereses habría representado el rendimiento económico, o la rentabilidad efectiva, sobre esos activos financieros. Por el contrario, el enfoque disociado de la NIIF 9 considera el reconocimiento de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por separado. Según este enfoque, una entidad reconoce los intereses sobre el importe en libros bruto de un activo financiero sin tener en consideración las pérdidas crediticias esperadas (excepto cuando los activos financieros pasen a tener deterioro de valor por motivos crediticio o incorporan ya el deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial). Los párrafos FC5.88 a FC5.91 tratan las razones adicionales por las que el IASB no procedió con las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 al finalizar la NIIF 9.

FC5.73 Los que respondieron señalaron al IASB que el cálculo de una tasa de interés efectiva que considere las pérdidas crediticias esperadas iniciales es operativamente gravoso, concretamente para carteras abiertas de activos financieros. Además, los usuarios de los estados financieros enfatizaron la necesidad de un modelo de reconocimiento de ingresos por intereses que les permita continuar analizando el margen de interés neto y las pérdidas crediticias por separado.

FC5.74 Por consiguiente, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, de forma congruente con las propuestas del Documento Complementario *Instrumentos Financieros: Deterioro de Valor* (el "Documento Complementario"), que una entidad calculase los ingresos por intereses sobre el importe en libros bruto de un activo financiero usando una tasa de interés efectiva sin ajustes por pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el IASB destaco que existen algunos activos financieros para los que el riesgo crediticio se ha incrementado hasta tal punto que presentar los ingresos por intereses sobre la base del importe en libros bruto del activo financiero, que reflejan la rentabilidad contractual, dejaría de representar razonablemente la rentabilidad económica. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, por ello, propuso que si un activo financiero tiene deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación, una entidad debería cambiar el cálculo de los ingresos por intereses de estar basados en el importe en libros bruto, a basarse en el costo amortizado de un activo financiero (es decir el importe neto de la corrección de valor por pérdidas) al comienzo del siguiente periodo de presentación.

FC5.75 El IASB recibió información sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que mostraba que la mayoría de los que respondieron estaban de acuerdo

 © IFRS Foundation

en que el cálculo de los ingresos por intereses debería cambiar a un cálculo sobre una base neta para algunos activos financieros, porque resulta un mejor apoyo para una representación razonable. Estos requerimientos solo afectan al cálculo y presentación de los ingresos por intereses y no a la medición de la corrección de valor por pérdidas.

FC5.76 El IASB reconoció las preocupaciones sobre usar criterios de "pérdidas incurridas" en un modelo basado en pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, en opinión del IASB, era necesario conservar la representación fiel de los ingresos por intereses, a la vez que minimizaba los problemas operativos de requerir que las entidades calculen los ingresos por intereses sobe el importe del costo amortizado para todos los activos financieros.

FC5.77 Los activos financieros que tienen deterioro de valor por motivos crediticios en la fecha de presentación, sobre el que se calculan los ingresos por intereses sobre el costo amortizado de un activo financiero constituyen un subconjunto de activos financieros con una corrección de valor por pérdidas medida sobre las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. A los preparadores ya se les requiere, según las NIIF, que determinen los intereses sobre el importe del costo amortizado de estos activos financieros de acuerdo con la NIC 39 y, por ello, el IASB destacó que este requerimiento daría lugar a un cambio mínimo en las prácticas. Por consiguiente, el IASB decidió conservar el alcance de los activos sobre los que se calculan los intereses sobre el importe del costo amortizado de un activo financiero que tiene deterioro de valor crediticio, tal como se identifican en la NIC 39 (pero excluyendo el concepto de "incurrido pero no presentado").

FC5.78 El IASB es de la opinión de que, conceptualmente, una entidad debería evaluar si los activos financieros han pasado a tener deterioro de valor por motivos crediticios sobre una base de negocio en marcha, alterando así la presentación de los ingresos por intereses como el cambio de la esencia económica subyacente. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque sería desproporcionadamente oneroso de aplicar para los preparadores. Por ello, el IASB decidió que debe requerirse que una entidad realice la evaluación de si un activo financiero tiene deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación y entonces cambiar el cálculo del interés desde el comienzo del periodo de presentación siguiente.

FC5.79 Sin embargo, unos pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron la presentación nula de ingresos por intereses sobre activos financieros con deterioro de valor crediticio por razones operativas. De acuerdo con este enfoque se requeriría que una entidad compense los ingresos por intereses de un subconjunto de activos financieros con un importe igual de pérdidas crediticias esperadas. El IASB destacó que una ventaja de presentar ingresos por intereses nulos es la simplicidad operativa. La única información que una entidad necesitaría conocer para aplicar este enfoque sería los ingresos por intereses sobre el subconjunto de activos financieros. Esto es, no se requeriría que una entidad identificara la corrección de valor por pérdidas relacionada con ese subconjunto de activos financieros. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque mezclaría el efecto de deshacer el valor presente de los flujos de efectivo esperados con otras pérdidas crediticias

esperadas. En la opinión del IASB, un enfoque de intereses nulos no mejoraría el cálculo de los ingresos por intereses, porque no representaría razonablemente la rentabilidad económica de una forma que fuera congruente con la medición del importe en libros bruto y las pérdidas crediticias esperadas a un valor actual.

FC5.80 Por consiguiente, el IASB decidió confirmar el requerimiento de presentar los ingresos por intereses sobre una base neta y hacerlo así desde el comienzo del periodo de presentación siguiente al periodo de presentación en el que el instrumento financiero pasa a tener deterioro de valor.

Baja en cuentas
[Referencia: párrafos 5.4.4, B5.4.9 y B3.2.16(r)]

FC5.81 En opinión del IASB, una definición de "baja en cuentas" es necesaria para representar razonablemente el importe en libros bruto de los activos financieros dentro del alcance de la NIIF 9. Esta definición también es necesaria para los requerimientos de información a revelar introducidos recientemente sobre pérdidas crediticias esperadas. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía definiciones y requerimientos relacionados con el término "baja en cuentas". Siguiendo los comentarios positivos sobre esas definiciones, el IASB decidió conservar las definiciones y requerimientos relacionados con el término "baja en cuentas" de la NIIF 9 con cambios mínimos en la definición propuesta en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009.

Deterioro del valor

Antecedentes

Objetivos para describir las pérdidas crediticias esperadas

FC5.82 Para activos financieros medidos a costo amortizado e instrumentos de deuda medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral el efecto de los cambios en el riesgo crediticio es más relevante para la comprensión de un inversor de la probabilidad de cobro de los flujos de efectivo contractuales futuros que los efectos de otros cambios, tales como cambios en las tasas de interés de mercado. Esto es porque un aspecto fundamental de ambos modelos de negocio es cobrar flujos de efectivo contractuales.

FC5.83 El IASB destacó que un modelo que represente fielmente el fenómeno económico de las pérdidas crediticias esperadas debería proporcionar a los usuarios de los estados financieros información relevante sobre el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad. También debería asegurar que los importes que la entidad presenta sean comparables, oportunos y comprensibles. Además, el IASB también pretendía asegurar que el modelo abordara las críticas al modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39. Estas críticas incluían la preocupación de que el modelo de la NIC 39 sobrestimaba los ingresos por intereses en los periodos anteriores a que ocurriera un suceso de pérdidas crediticias, retrasaba el reconocimiento de esas pérdidas crediticias y era complejo debido a enfoques de deterioro de valor múltiples.

FC5.84 Para desarrollar un modelo que describiera las pérdidas crediticias esperadas, el IASB observó que:

 © IFRS Foundation

(a) cuando una entidad fija los precios de un instrumento financiero, parte del rendimiento, la prima de riesgo crediticio, compensa a la entidad de las pérdidas crediticias inicialmente esperadas (por ejemplo, una entidad demandará habitualmente un mayor rendimiento para esos instrumentos con pérdidas crediticias esperadas mayores en la fecha en que el instrumento es emitido). Por consiguiente, no se sufren pérdidas económicas en el reconocimiento inicial simplemente porque el riesgo crediticio sobre un instrumento financiero es alto en ese momento, porque las pérdidas crediticias esperadas están implícitas en la fijación del precio inicial del instrumento.

(b) Para la mayoría de los instrumentos financieros, la fijación del precio no se ajusta por cambios en las pérdidas crediticias esperadas en periodos posteriores. Por consiguiente, los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas son pérdidas económicas (o ganancias) de la entidad en el periodo en el que tienen lugar.

FC5.85 Las pérdidas crediticias esperadas, aisladamente, no son observables directamente. Sin embargo, puesto que la prima de riesgo crediticio es un componente del rendimiento del mercado para instrumentos financieros, la medición indirecta de las pérdidas crediticias esperadas es algo que ocurre diariamente en la fijación de precios de estos instrumentos en el mercado. Existen un número de modelos que ayudan a los participantes del mercado y reguladores a medir las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, puesto que las pérdidas crediticias esperadas no son directamente observables, su medición está inherentemente basada en juicios y cualquier modelo que pretenda describir las pérdidas crediticias esperadas estará sujeto a la incertidumbre de la medición.

FC5.86 Algunas partes interesadas preferirían un modelo de deterioro de valor que diera lugar a una descripción más conservadora o prudente de las pérdidas crediticias esperadas. Esas partes interesadas argumentan que esta descripción cumpliría mejor las necesidades de los reguladores que son responsables de mantener la estabilidad financiera e inversores y otros usuarios de los estados financieros. Sin embargo, para ser congruente con el *Marco Conceptual*, la representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas implica que la descripción de dichas pérdidas crediticias sea neutral y libre de sesgo. La descripción de las pérdidas crediticias esperadas de forma insesgada informa las decisiones de un amplio rango de usuarios de los estados financieros, incluyendo reguladores e inversores y acreedores. En opinión del IASB, la incorporación de un grado de conservadurismo sería arbitraria y provocaría una ausencia de comparabilidad. El riesgo de un resultado distinto de la probabilidad ponderada del resultado esperado es solo relevante para propósitos concretos, tales como la determinación de los requerimientos de capital económico o de regulación.

Modelos alternativos para considerar las pérdidas crediticias esperadas

El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009

FC5.87 En noviembre de 2009, el IASB publicó el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, que proponía que una entidad debería medir el costo amortizado por los flujos de efectivo (con ajustes crediticios) esperados descontados a la tasa de interés efectiva original con ajustes crediticios, es decir, la tasa de interés efectiva ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales. El IASB era consciente de que estas propuestas eran fundamentalmente un enfoque nuevo para la contabilidad del deterioro de valor, a efectos de información financiera, que está más estrechamente vinculado a los conceptos de gestión del riesgo crediticio. Para comprender totalmente las consecuencias de esto, el IASB estableció un panel de expertos de riesgo crediticio [el Panel Asesor de Expertos (EAP)] para proporcionarle información durante el periodo de comentarios.

FC5.88 En opinión del IASB, el modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 representa de forma más razonable las pérdidas crediticias esperadas y determinaría el importe en libros, ingresos por intereses y ganancias o pérdidas por deterioro de valor a reconocer a través de un único cálculo integrado. Por ello, una entidad reconocería:

(a) las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo de la vida del activo a través de la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio; y

(b) los cambios en las pérdidas crediticias esperadas cuando esos cambios tuvieran lugar.

FC5.89 Los usuarios de los estados financieros han señalado al IASB que apoyan un modelo que distinga entre el efecto de las estimaciones iniciales de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios posteriores en dichas estimaciones. Éstos destacaron que esta distinción proporcionaría información útil sobre cambios en el riesgo crediticio y las pérdidas económicas resultantes. Muchos otros de los que respondieron también apoyaron los conceptos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, pero señalaron que las propuestas presentarían retos operativos significativos. En concreto, destacaban lo siguiente:

(a) la estimación de los flujos totales de efectivo esperados de todos los instrumentos financieros;

(b) la aplicación de una tasa de interés efectiva con ajuste crediticio a esa estimación de los flujos de efectivo; y

(c) el mantenimiento de información sobre la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas.

FC5.90 Estos retos operativos surgieron porque las entidades habitualmente operan con sistemas contables y de gestión del riesgo crediticio separados. Para haber aplicado el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, las entidades tendrían que haber integrado esos sistemas separados. Al IASB se le comentó que esto hubiera requerido costos y plazos sustanciales. Quienes respondieron

 © IFRS Foundation

destacaron que estos problemas operativos serían especialmente cruciales para carteras abiertas (es decir, carteras a las que se añaden nuevos instrumentos financieros a lo largo del tiempo).

FC5.91 El IASB consideró inicialmente enfoques diferentes para abordar los problemas operativos específicos que plantearon los que respondieron, mientras que al mismo tiempo reproducían los resultados del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 a la máxima amplitud posible.

Simplificaciones para abordar los problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009

FC5.92 Para abordar los problemas operativos descritos en el párrafo FC5.89 y como sugirió el EAP, el IASB decidió disociar la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas iniciales de la determinación de la tasa de interés efectiva (excepto por los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio). Por ello, una entidad mediría el activo financiero y la corrección de valor por pérdidas de forma separada utilizando la tasa de interés efectiva original (es decir, no ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). EL IASB consideró que este enfoque abordaría algunos problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, permitiendo que una entidad potencie sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo crediticio y reduzca el nivel de integración entre estos sistemas.

FC5.93 Como consecuencia de la simplificación disociadora, una entidad mediría el valor actual de las pérdidas crediticias esperadas utilizando la tasa de interés efectiva original. Esto presenta un dilema, puesto que al medir las pérdidas crediticias esperadas utilizando esta tasa se tienen en cuenta dos veces las pérdidas crediticias esperadas que ya se tuvieron en cuenta en el precio en el reconocimiento inicial. El IASB, por ello, concluyó que reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial sería inapropiado según el modelo que consiste en descontar las pérdidas crediticias esperadas utilizando la tasa de interés efectiva original. El IASB además concluyó que se requería un mecanismo de reconocimiento que conservase, en la medida de lo posible, el objetivo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y reduzca el efecto de esta doble contabilización. Por ello, el IASB propuso buscar un modelo que reconociera los dos importes diferentes, y estuviera basado en la amplitud del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Este modelo de medición dual requiere que una entidad reconozca:

(a) una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial como una aproximación al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo de la vida del activo financiero; y

(b) las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio se haya incrementado desde el reconocimiento inicial (es decir, cuando el reconocimiento de solo una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deja de ser apropiada porque la entidad ha sufrido una pérdida económica significativa).

FC5.94 El IASB consideró que la interacción entre el calendario del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo completas y el tamaño de la parte de las pérdidas crediticias esperadas durante vida del activo que se reconocen con anterioridad, es un determinante de lo que proporcionaría una representación más fiel de la pérdida económica. Por ello, si una entidad reconoce una parte más pequeña de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo inicialmente, debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante la vida completa del activo más pronto que si se le hubiera requerido reconocer inicialmente una parte mayor de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.95 Como consecuencia de la simplificación disociadora que se trató en los párrafos FC5.92 y FC5.93, el IASB reconoce que cualquier modelo que reconozca importes diferentes de pérdidas crediticias esperadas, basándose en la amplitud del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, no puede reproducir perfectamente el resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Además, aunque existe siempre un reconocimiento de algunas pérdidas crediticias esperadas, este modelo conserva un criterio sobre cuándo las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen. Una vez se cumple el criterio, el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo da lugar a una pérdida que representa la diferencia entre la parte que se reconoció anteriormente y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (un "efecto acantilado"). En opinión del IASB, cualquier enfoque que busque una aproximación al resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, sin los problemas operativos asociados al mismo, incluirá un umbral de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y un efecto acantilado resultante.

El modelo propuesto en el Documento Complementario

FC5.96 Sobre la base de la información recibida procedente del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y las simplificaciones consideradas para abordar los problemas de ese modelo, el IASB publicó el Documento Complementario en enero de 2011. El Documento Complementario proponía una corrección de valor por pérdidas de dos niveles, que se reconocería de la forma siguiente:

(a) el mayor entre una corrección de valor proporcional al tiempo (CVPT) o las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible, para el grupo bueno. Si aplica una CVPT, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a lo largo del promedio ponderado de vida de la cartera de activos.

(b) las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, para el grupo malo. Los activos financieros se moverían al grupo malo si la cobrabilidad de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero pasara a ser tan incierta que el objetivo de gestión del riesgo crediticio de la entidad cambiase de recibir los pagos regulares a la recuperación de todo, o una parte, del activo.

FC5.97 El Documento Complementario proponía reflejar la relación entre las pérdidas crediticias esperadas y el ingreso por intereses utilizando la CVPT. La CVPT

 © IFRS Foundation

lograría esto a través de la asignación de las pérdidas crediticias esperadas a lo largo del tiempo, "ajustando" indirectamente el interés contractual. Sin embargo, la CVPT hace esto a través de un atajo y por ello, no representaría la esencia económica tan fielmente como lo hizo el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Puesto que la CVPT asigna las pérdidas crediticias esperadas iniciales y los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a lo largo del tiempo, la medición da lugar a una subvaloración de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas hasta que la entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Este efecto es particularmente problemático para activos financieros cuyo riesgo crediticio ha aumentado y, por ello, cuyas pérdidas crediticias esperadas se incrementan al principio de la vida del activo.

FC5.98 La asignación del cambio en las pérdidas crediticias esperadas estimadas de esta forma da lugar al reconocimiento diferido del importe total del cambio en las pérdidas crediticias esperadas y, por consiguiente, el VPT reproduce estrechamente el resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 solo en situaciones en las que las expectativas de pérdidas crediticias no cambia o las pérdidas crediticias surgen en el vencimiento o cerca de éste (pérdidas extremadamente cercanas al final). Esta deficiencia se abordó incluyendo un futuro previsible mínimo en el Documento Complementario. Sin embargo, puesto que el cálculo de la CVPT dependía del promedio ponderado de la edad sobre el promedio ponderado de la vida de la cartera, el resultado podría no haber reflejado la esencia económica de una cartera en crecimiento o en disminución.

FC5.99 El cálculo de la CVPT propuesto por el Documento Complementario (por medio del cual la corrección de valor por pérdidas era, como mínimo, igual a las pérdidas crediticias esperadas en el futuro previsible) era único y no era un cálculo que requería que las entidades usaran para otros propósitos. Alguno de los problemas operativos identificados de las propuestas en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 existiría todavía, incluyendo la necesidad de cambiar los sistemas para calcular el promedio ponderado de la edad y el promedio ponderado de la vida de las carteras abiertas, como también existiría la necesidad de estimar los flujos de efectivo esperados totales para todos los activos financieros.

FC5.100 El IASB no recibió un apoyo importante para las propuestas del Documento Complementario. A muchos de los que respondieron les preocupaba que el Documento Complementario requería que una entidad hiciera dos cálculos para medir el saldo de la corrección de valor por pérdidas para el grupo bueno. Éstos veían el cálculo dual como una dificultad operativa, careciendo de base conceptual y proporcionando información confusa a los usuarios de los estados financieros, porque la base de estos cálculos de pérdidas podría cambiar a lo largo del tiempo para los mismos activos financieros y ser diferente para activos financieros distintos. Quienes respondieron también expresaron su preocupación sobre el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas para el futuro previsible, y muchos expresaron su confusión sobre la base conceptual para el periodo de tiempo. Muchos también destacaron que el término "futuro previsible" no había sido suficientemente bien definido como para asegurar una aplicación congruente. Además, la información recibida sobre las propuestas

del Documento Complementario estaban divididas geográficamente, con quienes respondieron de los EE.UU: que generalmente preferían el futuro previsible mínimo, mientras que los que respondían de fuera de los EE.UU. generalmente preferían el enfoque de la CVPT.

FC5.101 Aunque el IASB no recibió apoyo importante para las propuestas del Documento Complementario, algunos de los que respondieron, especialmente usuarios de los estados financieros y reguladores de servicios financieros, apoyaron la distinción entre activos del "grupo bueno" y del "grupo malo" incluso aunque estuvieran preocupados porque los criterios para transferir del "grupo bueno" al "grupo malo" no estuvieran suficientemente claros. En resumen, el IASB decidió no seguir más adelante con el enfoque de los dos niveles.

El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013

FC5.102 El modelo propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 continuó construyendo un enfoque por niveles requiriendo que una entidad midiese:

(a) las pérdidas crediticias esperadas para un instrumento financiero a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, si la calidad del crédito de ese instrumento financiero hubiera disminuido significativamente (o el riesgo crediticio se hubiera incrementado significativamente) desde el reconocimiento inicial; y

(b) las pérdidas crediticias esperadas para el instrumento financiero a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos financieros.

FC5.103 El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eliminaba el problema operativo de estimar los flujos de efectivos esperados totales para todos los instrumentos financieros, mediante la limitación del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a los instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se hubiera incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafo 5.5.3 y párrafos FC5.149 a FC5.151, Fundamentos de las Conclusiones]**

FC5.104 Para ayudar a las entidades que tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 incluía simplificaciones para contabilizar las cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamientos. Las simplificaciones propuestas reducirían la necesidad de rastrear incrementos en el riesgo crediticio requiriendo (o permitiendo) que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante la vida el activo desde la fecha del reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafos 5.5.15 a 5.5.16 y párrafos FC5.221 a FC5.226]**

FC5.105 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que los ingresos por intereses se calculasen utilizando el método del interés efectivo usando la tasa de interés efectiva sin ajustar por las pérdidas crediticias esperadas, excepto

 © IFRS Foundation

en el caso de los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor, en cuyo caso la entidad usaría una tasa de interés efectiva con ajuste crediticio.

FC5.106 En general, la mayoría de los participantes en las actividades de difusión externa realizadas por el IASB mientras desarrollaba este modelo, incluyendo usuarios de los estados financieros, apoyaban un modelo que distinga entre instrumentos para los que el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial y los que no. En opinión del IASB, este requerimiento de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo consigue el equilibrio deseable entre los beneficios de hacer distinciones sobre la base de un incremento en el riesgo crediticio y los costos y complejidad de hacer esa evaluación. Además, las propuestas iban dirigidas a limitar la nueva información que se requeriría que una entidad capture y mantenga sobre el riesgo crediticio inicial de los activos financieros usando información que los preparadores han señalado que es congruente con los sistemas de gestión del riesgo crediticio.

FC5.107 Para reducir adicionalmente el costo de evaluar el incremento en el riesgo crediticio, el modelo propuesto incluía soluciones prácticas y presunciones refutables (véanse los párrafos FC5.180 a FC5.194) para evaluar si ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio.

FC5.108 Sobre la base de los comentarios recibidos sobre las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB procedió a mejorar las propuestas mientras desarrollaba la NIIF 9 y sus requerimientos para contabilizar el deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas.

Deliberaciones conjuntas con el FASB

FC5.109 En mayo de 2010 el FASB publicó una propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad *Contabilización de Instrumentos Financieros y Revisiones de la Contabilización de Instrumentos Derivados y Actividades de Cobertura* (la "propuesta de Actualización de 2010") que incluía propuestas para el deterioro de valor como parte de su enfoque integral de sustituir los requerimientos de contabilización para instrumentos financieros de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA de los EE.UU.). El Objetivo del FASB para el deterioro de valor de créditos era desarrollar un modelo único para todos los instrumentos financieros que proporcione información de las pérdidas crediticias más oportuna a los usuarios de los estados financieros.

FC5.110 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y a la propuesta de Actualización de 2010 del FASB comentaron que el logro de un resultado común para la contabilidad del deterioro de valor sería altamente deseable. Los consejos estuvieron de acuerdo y, en enero de 2011, publicaron conjuntamente el Documento Complementario, el cual fue elaborado a partir de sus Proyectos de Norma originales individuales y pretendía incorporar los objetivos de las propuestas de deterioro de valor originales de los dos consejos (véanse los párrafos FC5.96 a FC5.101 sobre tratamientos adicionales sobre las propuestas e información recibida del Documento Complementario).

FC5.111 La información recibida sobre el Documento Complementario, combinada con la importancia de lograr la convergencia, animó al IASB y al FASB a desarrollar conjuntamente un modelo alternativo para las pérdidas crediticias esperadas. En mayo de 2011, los consejos decidieron desarrollar conjuntamente un modelo que reflejaría el patrón general de los incrementos en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros, el denominado "modelo de los tres cubos". En el modelo de los tres cubos, el importe de las pérdidas crediticias esperadas reconocidas como correcciones de valor por pérdidas dependería de la amplitud de los incrementos en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.

FC5.112 Sin embargo, en respuesta a la información recibida de quienes respondieron desde los EE.UU. sobre ese modelo, en julio de 2012 el FASB decidió desarrollar un modelo alternativo de pérdidas crediticias esperadas.

FC5.113 En diciembre de 2012 el FASB publicó la propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad *Instrumentos—Financieros Pérdidas Crediticias* (la "propuesta de Actualización de 2012"). La propuesta de Actualización requeriría que una entidad midiese el costo amortizado neto y el valor actual de los flujos de efectivo que espera cobrar, descontado a la tasa de interés efectiva original. Para lograr esto, una entidad reconocería una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas desde el reconocimiento inicial a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El periodo para comentarios de este documento se solapó con el periodo para comentarios del IASB del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

FC5.114 La información recibida por el IASB sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y por el FASB sobre la propuesta de Actualización de 2012 se compartió en las reuniones conjuntas de los consejos para permitirles considerar los comentarios recibidos y y las diferencias en las opiniones de sus respectivas partes interesadas. Para muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, la convergencia era todavía preferible; sin embargo, muchos destacaron que su preferencia estaba sujeta a que el modelo de deterioro de valor fuera similar al propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 del IASB. Solo un número limitado de quienes respondieron al IASB preferían la convergencia con el modelo de la propuesta de Actualización de 2012 expuesto por el FASB. Además, muy pocos de los que respondieron pidieron la convergencia a pesar del costo de no finalizar los requerimientos de forma oportuna. Muchos de los que respondieron instaron al IASB que finalizara el modelo propuesto tan pronto como fuera posible, con o sin convergencia, enfatizando la importancia de mejorar la contabilización del deterioro de los activos financieros según las NIIF tan pronto como fuera posible.

FC5.115 El FASB y el IASB informaron de las diferencias en las opiniones de los usuarios de los estados financieros. El FASB informó que los usuarios de los estados financieros apoyaron abrumadoramente su modelo de la propuesta de Actualización de 2012. El IASB, sin embargo, informó en sus actividades de difusión externa que una mayoría de usuarios que no procedían de los EE.UU. preferían un modelo de deterioro de valor similar al que se proponía en el

 © IFRS Foundation

Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, mientras que la mayoría de los usuarios de los EE.UU. preferían un modelo similar al propuesto por el FASB.

FC5.116 Debido a la importancia de la perspectiva de los usuarios y la aparente incongruencia en la información recibida posteriormente al análisis de las cartas de comentarios realizado en julio de 2013, el IASB llevó a cabo actividades de difusión externa adicionales para comprender las razones de la diferencia en la información recibida por el IASB y el FASB sobre sus respectivas propuestas. El IASB identificó lo siguiente:

(a) El punto de partida de cómo aplican los preparadores los PCGA de los EE.UU. las correcciones de valor por pérdidas es diferente del de los preparadores según las NIIF. El IASB considera que esta diferencia en los puntos de partida ha influido las percepciones de los usuarios de los dos modelos propuestos.

(b) La interacción entre el papel de los reguladores de servicios financieros y las correcciones de valor por pérdidas es históricamente mayor en los EE.UU.

(c) Muchos usuarios de los estados financieros de los EE.UU. dan más peso a la adecuación de las correcciones de valor por pérdidas en el balance.

FC5.117 Antes y durante las nuevas deliberaciones, el IASB consideró la información recibida de todos los que respondieron, incluyendo a los usuarios de los estados financieros. La cuestión de la convergencia se trató extensamente a lo largo del desarrollo del proyecto. Habiendo considerado toda la información recibida y los puntos tratados en los párrafos FC5.114 a FC5.116, el IASB decidió proceder con el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Alcance

[Referencia: párrafo 5.5.1]

FC5.118 Además de los activos financieros que se miden a costo amortizado (incluyendo las cuentas comerciales por cobrar **[Referencia: párrafos FC5.129 a FC5.130]**) y a valor razonable con cambios en otro resultado integral, **[Referencia: párrafos FC5.119 a FC5.124]** el IASB decidió incluir dentro del alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9, lo siguiente:

(a) los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera para el emisor, que no se miden a valor razonable con cambios en resultados; **[Referencia: párrafo 2.1(g) y párrafos FC2.8 y FC5.125 a FC5.128]**

(b) las cuentas por cobrar por arrendamientos que se contabilizan de acuerdo con la NIC 17 *Arrendamientos*; **[Referencia: párrafos FC5.131 a FC5.133]** y

(c) los activos de contratos **[Referencia: párrafo FC5.134]** que se reconocen y miden de acuerdo con la NIIF 15.

Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral

FC5.119 El objetivo de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral es proporcionar a los usuarios de los estados financieros

información sobre la base del costo amortizado y del valor razonable. Para lograr ese objetivo, el párrafo 5.7.10 de la NIIF 9 requiere que una entidad calcule los ingresos por intereses y las ganancias o pérdidas por deterioro de valor de forma que sea congruente con los requerimientos que son aplicables a los activos financieros medidos a costo amortizado. Por ello, el IASB decidió que los requerimientos para el reconocimiento y medición de las pérdidas crediticias esperadas se aplicarán a la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, de la misma forma que los activos medidos a costo amortizado. Sin embargo, la corrección de valor por pérdidas se reconoce en otro resultado integral en lugar de reducirse en el importe en libros del activo financiero en el estado de situación financiera. **[Referencia: párrafo 5.5.2 y ejemplo 13, Ejemplos Ilustrativos]**

FC5.120 El IASB destacó de la información recibida que recomendaba incluir una solución práctica que proporcionara una exención para no reconocer pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses sobre activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando el valor razonable del activo financiero supera su costo amortizado o cuando la corrección de valor por pérdidas es insignificante. Partes interesadas destacaron que esta solución práctica reduciría la carga operativa de evaluar si los incrementos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial son significativos en los activos financieros que ya si miden a valor razonable. También destacaron que no sería apropiado reconocer ganancias o pérdidas por deterioro de valor en el resultado del periodo en activos financieros que fueron comprados en un mercado activo que pone precio a las expectativas iniciales de pérdidas crediticias en el activo financiero.

FC5.121 El IASB rechazó estas opiniones. El IASB destacó que no todos los instrumentos de deuda adquiridos en un mercado activo se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De acuerdo con el párrafo 4.1.2 de la NIIF 9, estos instrumentos pueden también medirse a costo amortizado si los criterios del modelo de negocio se cumplen (sujeto a los criterios de las características de los flujos de efectivo). Tener modelos de deterioro de valor separados para activos financieros similares que se miden de forma diferente sería incongruente con el objetivo del IASB de tener un modelo de deterioro de valor único.

FC5.122 Además, el IASB observó que una solución práctica basada en el valor razonable es incongruente con el enfoque general de deterioro de valor, que se basa en la evaluación de una entidad de los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial. La introducción de una solución práctica basadas en el valor razonable representaría un enfoque del deterioro de valor diferente, y no daría lugar a que los importes reconocidos en el resultado del periodo fueran los mismos que si los activos financieros se midieran a costo amortizado.

FC5.123 El IASB destacó que la evaluación del riesgo crediticio se basa en la opinión de la gerencia de cobrar los flujos de efectivo contractuales en lugar de la perspectiva de un participante del mercado como es el caso de la medición del valor razonable. Se destacó que los precios de mercado no se pretende que sean en sí mismos determinantes de si el riesgo crediticio se ha incrementado de forma significativa porque, por ejemplo, pueden verse afectados por factores que no

 © IFRS Foundation

son relevantes para el riesgo crediticio (tales como cambios en el nivel de las tasas de interés generales y el precio de liquidez). Sin embargo, el IASB destacó que los precios del mercado son una fuente importante de información que debe considerarse para evaluar si ha cambiado el riesgo crediticio. Se destacó que la información del mercado es relevante para los instrumentos financieros dentro del alcance del modelo de deterioro de valor independientemente de la clasificación de acuerdo con la NIIF 9. Esto es así porque la forma de un activo financiero (como un bono o un préstamo) no determina su clasificación de acuerdo con la NIIF 9 y porque la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas es la misma para activos financieros medidos a costo amortizado y los medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

FC5.124 En opinión del IASB, la aplicación de un modelo de deterioro de valor único a los activos financieros a costo amortizado y los activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado integral facilitará la comparabilidad de los importes que se reconocen en el resultado del periodo para activos con características económicas similares. Además, el IASB destacó que tener un modelo de deterioro de valor único reduce una fuente significativa de complejidad para los usuarios de los estados financieros y preparadores en comparación con la aplicación de la NIC 39. La opinión del IASB era apoyada fuertemente por quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB, habiendo destacado el apoyo de los que respondieron, confirmó la introducción de estos activos financieros dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

[Referencia:
párrafos 2.1(e), 2.1(g), 2.3 y B2.5
párrafos FCZ2.2 a FC2.8 y FCZ2.9 a FC2.17]

FC5.125 Los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera fuera del alcance de la NIC 39 se contabilizaban anteriormente de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*. El Documento Complementario preguntó a los que respondieron si una entidad debería aplicar el mismo modelo de deterioro de valor a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que para los activos financieros medidos a costo amortizado. Sobre la base del apoyo de los que respondieron al Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 conservaba la propuesta de que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas que procedan de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación contractual presente de concesión del crédito.

FC5.126 La gran mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera deben estar dentro del alcance del modelo de deterioro de valor porque:

(a) Las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera (exposiciones fuera de balance) son similares a los préstamos y otras exposiciones dentro del balance. La

única diferencia es que en el último caso, el prestatario ya ha dispuesto del préstamo mientras que en el primer caso no.

(b) En la práctica los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera se gestionan. a menudo, utilizando el mismo enfoque de gestión del riesgo crediticio y los mismos sistemas de información que los préstamos y otras partidas del balance.

(c) Un modelo de deterioro de valor único para todas las exposiciones de crédito, independientemente de su tipo, elimina la complejidad anterior provocada por diferentes modelos de deterioro de valor en las NIIF.

FC5.127 Sin embargo, muchos de los que respondieron apoyando la introducción de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor, proponían que las pérdidas crediticias esperadas deberían medirse sobre la vida activa del producto, en lugar de sobre la vida contractual como se proponía (véanse los párrafos FC5.254 a FC5.261).

FC5.128 El IASB, por ello, confirmó la introducción dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor de los compromisos de préstamo que no se miden a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, así como los contratos de garantía financieros a los que se aplica la NIIF 9 y que no se miden a valor razonable con cambios en resultados.

Cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

FC5.129 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía que las entidades deberían aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas para las cuentas comerciales por cobrar. También proponía una solución práctica por la cual podrían usar un matriz de provisiones como base de medición. Muchos de los que respondieron señalaron al IASB que la aplicación de un modelo de pérdidas crediticias esperadas a cuentas comerciales por cobrar sin intereses no proporcionaría información útil debido a su vencimiento corto. También destacaron que habría problemas operativos para las instituciones no financieras e instituciones menos sofisticadas para aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, el IASB llevó a cabo actividades de difusión externa adicionales para reunir información sobre prácticas actuales y los problemas operativos de aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas a las cuentas comerciales por cobrar. Esas actividades de difusión externa indicaron que la aplicación práctica de los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 a menudo da lugar a pérdidas crediticias que no se reconocen hasta que las cuentas comerciales por cobrar están en mora.

FC5.130 Al finalizar la NIIF 9, el IASB concluyó que requerir que las entidad reconozcan una corrección de valor por pérdidas sobre una base más referida al futuro, antes de que la cuentas comerciales por cobrar pasen a estar en mora, mejoraría la información financiera.

FC5.131 El IASB también destacó, en los Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y de 2013, que, aunque los requerimientos de la NIC 17 dan lugar a la medición de un cuenta por cobrar por arrendamiento de una forma que es similar a los

 © IFRS Foundation

activos financieros que se miden a costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9, existen diferencias en la aplicación del método de interés efectivo. Además, los flujos de efectivo incluidos en los contratos de arrendamiento podrían incluir características tales como pagos contingentes que no se presentarían en otros instrumentos financieros. La existencia de pagos por arrendamiento variables y contingentes da lugar a:

(a) requerimientos específicos para la identificación de los flujos de efectivo que se incluyen en la medición de las cuentas por cobrar por arrendamiento (tales como los criterios para incluir pagos por arrendamiento contingentes, el tratamiento de opciones de renovación y la bifurcación de los derivados implícitos); y

(b) un efecto consiguiente para determinar la tasa de descuento (es decir que dado (a), la tasa de descuento no puede determinarse siempre de la misma forma que la tasa de interés efectivo para un activo financiero medido a costo amortizado).

FC5.132 El IASB decidió que estas diferencias no justifican la aplicación de un modelo de deterioro de valor diferente y, por ello, incluyó las cuentas por cobrar por arrendamientos en el alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9. Para alcanzar esta decisión, el IASB concluyó que el modelo de deterioro de valor podría aplicarse a cuentas por cobrar por arrendamientos en la medida en que:

(a) los flujos de efectivo evaluados por pérdidas crediticias esperadas sean congruentes con los incluidos en la medición de la cuenta por cobrar por arrendamiento; y

(b) la tasa usada para descontar las pérdidas crediticias esperadas sea congruente con la tasa que se determina de acuerdo con la NIC 17.

[Referencia: párrafos 2.1(b), B5.5.34 y B5.5.46]

FC5.133 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacaron que el IASB tiene un proyecto activo que afecta al tratamiento contable de las cuentas por cobrar por arrendamiento que está todavía por finalizar. Éstos solicitaron aclaraciones adicionales de la interacción entre los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas y la contabilidad propuesta para las cuentas por cobrar por arrendamiento de acuerdo con ese proyecto. El IASB reconoció estas preocupaciones y destacó que consideraría más adelante esta interacción si fuera necesario, al deliberar sobre el tratamiento contable de las cuentas por cobrar por arrendamiento como parte de su proyecto sobre arrendamientos.

FC5.134 Al finalizar la NIIF 15, el IASB destacó que aunque los activos de los contratos están específicamente excluidos del alcance de la NIIF 9 y se contabilizan de acuerdo con la NIIF 15, la exposición al riesgo crediticio sobre los activos del contrato es similar a la de las cuentas comerciales por cobrar. El IASB, por ello, decidió incluir los activos del contrato en el alcance de los requerimientos de deterioro de valor. El IASB también decidió que si una entidad aplica la NIIF 9 antes de que aplique la NIIF 15, debería aplicar los requerimientos de deterioro

de valor de la NIIF 9 a las cuentas por cobrar que surgen de transacciones que se contabilizan de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y la NIC 11 *Contratos de Construcción*.
[Referencia: párrafos 2.2 y 2.1(j)]

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas

Enfoque general

[Para información sobre antecedentes del desarrollo del modelo de pérdidas crediticias esperadas dirigirse a los: párrafos FC5.82 a FC5.117]

FC5.135 Sobre la base de la información recibida de quienes respondieron a las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 sobre la utilidad de la información y la receptividad del modelo de deterioro de valor a cambios en el riesgo crediticio, el IASB decidió finalizar el enfoque propuesto. Al hacerlo así, el IASB consideró que este enfoque de pérdidas crediticias esperadas mejorará la información financiera porque:

(a) los estados financieros distinguirán claramente entre instrumentos financieros para los que se ha incrementado el riesgo crediticio significativamente desde el reconocimiento inicial y para los que no;

(b) se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a lo largo de la vida de los activos financieros, reduciendo, de ese modo, la sobreestimación sistemática de los ingresos por intereses de acuerdo con los requerimientos de la NIC 39 y actuando como una aproximación para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo del tiempo, como proponía el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009;

(c) se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio se haya incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial, dando lugar al reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas; y

(d) los importes presentados sobre las pérdidas crediticias esperadas reflejarán mejor la rentabilidad efectiva y los cambios en el riesgo crediticio sobre los instrumentos financieros en comparación con los requerimientos de la NIC 39.

Evaluación individual y colectiva de los cambios en el riesgo crediticio

[Referencia:
párrafos 5.5.4 y B5.5.1 a B5.5.6
ejemplo 5, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.136 En las respuestas y comentarios recibidos al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era evidente que algunos de los que respondieron eran de la opinión de que las propuestas no requerirían (o incluso no permitirían) que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen en los instrumentos financieros a menos que hubiera evidencia de incrementos significativos en el riesgo crediticio de un instrumento individual.

 © IFRS Foundation

El IASB también era consciente de que algunos entendían que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 solo requería que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocieran cuando un activo financiero pasaba a estar en mora.

FC5.137 Al considerar la información recibida, el IASB confirmó que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es captar las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en todos los instrumentos financieros que tuvieran incrementos significativos del riesgo crediticio, independientemente de si es sobre una base individual o colectiva.

FC5.138 Por consiguiente, el IASB consideró si los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 debieran especificar si una entidad debería evaluar los instrumentos financieros de forma individual o colectiva al decidir si debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. De acuerdo con la NIIF 9 la unidad de registro es generalmente un instrumento financiero individual. La captación oportuna incrementos significativos del riesgo crediticio principalmente depende de si la entidad tiene información razonable y sustentable, que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, para identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio de forma oportuna antes de que los activos financieros pasen a estar en mora. Sin embargo, cuando los sistemas de medición del riesgo crediticio son muy dependientes de la información sobre mora, puede haber un retraso entre la identificación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio y cuándo el incremento en el riesgo crediticio ha ocurrido realmente.

FC5.139 El IASB observó que cualquier retraso se minimiza cuando los sistemas de gestión del riesgo crediticio captan un rango integral de información sobre el riesgo crediticio que está referido al futuro y se actualiza sobre una base oportuna a nivel de instrumento individual. El retraso es más evidente para carteras de instrumentos financieros que se gestionan sobre la base de información sobre mora.

FC5.140 El IASB destacó que en algunas circunstancias la segmentación de las carteras basada en las características del riesgo crediticio compartido puede ayudar a determinar los incrementos significativos en el riesgo crediticio para grupos de instrumentos financieros. El IASB consideró que los activos financieros individuales podrían agruparse en segmentos sobre la base de información común específica de prestatarios, y podría considerarse para cada segmento el efecto de la información referida al futuro (es decir cambios en indicadores macroeconómicos) que afectan al riesgo de que ocurra un incumplimiento. Como consecuencia, una entidad podría usar el cambio en ese indicador macroeconómico para determinar que el riesgo crediticio de uno o más segmentos de los instrumentos financieros en la cartera se ha incrementado significativamente, aunque no sea todavía posible identificar los instrumentos financieros individuales para los que se ha incrementado significativamente el riesgo crediticio. El IASB también destacó que en otros casos, una entidad puede usar información sustentable y razonable para determinar que el riesgo crediticio de una parte homogénea de una cartera debe considerarse que se ha incrementado significativamente para cumplir el objetivo de reconocer todos los incrementos significativos del riesgo crediticio.

FC5.141 El IASB destacó que medir las pérdidas crediticias esperadas sobre una base colectiva se aproxima al resultado de usar información de riesgo crediticio integral que incorpora información referida al futuro al nivel de un instrumento individual. Sin embargo, los instrumentos financieros no deben agruparse para medir las pérdidas crediticias esperadas sobre una base colectiva de forma que oculte incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre instrumentos financieros individuales dentro del grupo.

FC5.142 El IASB observó que, aunque una entidad pueda agrupar instrumentos financieros en una cartera con características similares para identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio, en última instancia surgirá información que pueda permitir que una entidad distinga entre instrumentos que es más probable que incumplan y los que no. Como el paso del tiempo reduce la incertidumbre sobre el resultado final, el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre los instrumentos financieros de la cartera debería separarse hasta que los instrumentos financieros incumplan o se cobren en su totalidad. Por consiguiente, el nivel apropiado de agrupación se espera que cambie a lo largo del tiempo para captar todos los incrementos significativos del riesgo crediticio. El IASB concluyó que una entidad no debería agrupar instrumentos financieros a un nivel mayor de agregación si existe un subgrupo para el cual el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo es más apropiado.

Calendario de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo
[Referencia: párrafos B5.5.7 a B5.5.14]

FC5.143 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y al Documento Complementario consideraron que el valor de un activo financiero medido a costo amortizado se representa de forma más razonable descontando los flujos de efectivo esperados (es decir, los flujos de efectivo contractuales reducidos por las pérdidas crediticias esperadas) a la tasa de interés efectiva original (es decir, la tasa de interés efectiva no reducida por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). En otras palabras, se requeriría que una entidad reconozca una corrección de valor por pérdidas por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, descontadas utilizando la tasa de interés efectiva original desde el reconocimiento inicial. Quienes respondieron consideran que puesto que las pérdidas crediticias no tienen lugar proporcionalmente a lo largo de la vida de un préstamo, o a lo largo de la vida de una cartera de préstamos, existe una desconexión fundamental entre el patrón "desigual" de las pérdidas crediticias reales y un enfoque de contabilización basado en el tiempo que pretende vincular el reconocimiento de las pérdidas crediticias que se anticipan en el reconocimiento inicial del activo financiero con el reconocimiento de los ingresos por intereses.

FC5.144 El IASB consideró y rechazó esta opinión. En el reconocimiento inicial, el calendario de las pérdidas crediticias esperadas iniciales afecta al importe del ajuste de la tasa de interés efectiva. Por ello, una pérdida crediticia esperada más temprana daría lugar a un ajuste crediticio mayor a la tasa de interés efectiva que una pérdida crediticia esperada más tardía para un valor nominal igual. Puesto que el patrón de las pérdidas crediticias esperadas se tiene en

 © IFRS Foundation

cuenta la fijar el precio del activo representado por su valor actual, la compensación se recibe por el importe y calendario de esas pérdidas crediticias esperadas iniciales. Por ello, en opinión del IASB, si las expectativas de pérdidas crediticias iniciales no cambian posteriormente:

(a) el ingreso por intereses debería reflejar la rentabilidad efectiva con ajuste crediticio a lo largo del tiempo; y

(b) no existe pérdida crediticia (o ganancia) porque no ha ocurrido ninguna pérdida económica (o ganancia).

FC5.145 Quienes respondieron también consideraban que la evaluación de la solvencia crediticia que influye en la fijación del precio se basa en la experiencia histórica para grupos de activos similares. Esto significa que, mientras que el diferencial del crédito que se carga sobre la cartera global del prestamista de préstamos individuales puede esperarse que compense a la entidad por las pérdidas crediticias en una cartera grande de activos a lo largo del tiempo, el diferencial del crédito en cualquier activo individual no se establece necesariamente de forma que compense al prestamista por las pérdidas crediticias esperadas sobre ese activo concreto.

FC5.146 El IASB consideró y rechazó estas opiniones. Primero, las pérdidas crediticias esperadas son una estimación de probabilidad ponderada de carencias esperadas de efectivo. Por ello, la fijación del precio de instrumentos individuales reflejaría la probabilidad de pérdidas crediticias y no sería diferente a la fijación del precio de un instrumento que es parte de una cartera. Los participantes del mercado fijan el precio de instrumentos individuales de forma congruente, independientemente de si mantendrán ese instrumento de forma aislada o como parte de una cartera. Segundo, no es necesario medir por separado las pérdidas crediticias esperadas iniciales y la compensación de las pérdidas crediticias, y entonces hacer coincidir exactamente el importe y el calendario de esas pérdidas crediticias con la compensación relacionada. Una estimación de las pérdidas crediticias esperadas en el reconocimiento inicial (que una entidad podría estimar en un número de formas diferentes) sería suficiente a efectos de determinar el ajuste crediticio a la tasa de interés efectiva. En realidad, cualquier modelo que requiera el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en el reconocimiento inicial, requeriría que una entidad hiciera la misma estimación.

FC5.147 Algunos de los que respondieron también argumentaron que el importe del costo amortizado de un activo financiero debería reflejar el valor actual de los flujos de efectivo que se espera cobrar, descontados a la tasa de interés efectiva original (es decir, una tasa no ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). Éstos consideran que es engañoso para los inversores permitir que el balance refleje un importe mayor.

FC5.148 El IASB consideró y rechazó esta opinión. La tasa de interés efectiva original es la tasa que descuenta exactamente los flujos de efectivo esperados (antes de deducir las pérdidas crediticias esperadas) del activo al precio de la transacción (es decir, el valor razonable o principal) en el reconocimiento inicial. Por ello, la tasa de interés efectiva original ya tiene en consideración la estimación inicial de una entidad de las pérdidas crediticias esperadas (es decir, refleja el riesgo de los

flujos de efectivo contractuales). Uno de los principios generales de la técnica del valor actual es que la tasa de descuento debería reflejar las suposiciones que son congruentes con las inherentes a los flujos de efectivo que se están descontando. Requerir que la entidad deduzca adicionalmente un importe del precio de transacción que representa el mismo importe que ya se ha descontado de los flujos de efectivo contractuales da lugar a que la entidad tenga en cuenta dos veces su estimación inicial de pérdidas crediticias esperadas. El efecto de esto sería más evidente en el reconocimiento inicial, porque el importe en libros del activo estaría por debajo del precio de la transacción.

FC5.149 Como destacó el párrafo FC5.103, el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eliminaba el problema operativo de tener que estimar el total de los flujos de efectivo esperados (ajustados por la pérdida crediticia) para todos los instrumentos financieros. Esto se hizo limitando la medición de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a los instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. La mayoría de los participantes en las actividades de difusión externa llevadas a cabo por el IASB mientras desarrollaba las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacó que si los instrumentos financieros se movían demasiado rápido a una medición de pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (por ejemplo, sobre la base de incrementos menores en el riesgo crediticio) los costos de implementar el modelo (es decir, uno que requeriría que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se midieran sobre muchos activos financieros además de requerir que se realice una distinción sobre la base de la medida del cambio en el riesgo crediticio) podrían no ser justificados.

FC5.150 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron fuertemente la propuesta de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo solo cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial, porque capta la esencia económica subyacente de una transacción mientras alivia las complejidades operativas. También destacaron que:

(a) Refleja y proporciona una indicación clara de que ha ocurrido una pérdida económica como resultado de cambios en el riesgo crediticio desde las expectativas iniciales.

(b) Evita que una parte excesiva de pérdidas crediticias esperadas se reconozca al principio.

(c) Medir las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros que tienen signos de incrementos significativos en el riesgo crediticio sería operativamente más simple porque hay disponible más información para estos instrumentos financieros.

(d) La propuesta daría lugar al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de forma más oportuna y referida al futuro en comparación con la NIC 39. Quienes respondieron,

 © IFRS Foundation

por ello, creían que la propuesta aborda las preocupaciones del G20 y otros sobre el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias según un enfoque de pérdidas ocurridas.

FC5.151 Por consiguiente, a la luz del apoyo y argumentos presentados, el IASB decidió requerir que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero se haya incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial.

[Referencia: párrafo 5.5.3 y párrafos FC5.102 a FC5.108, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.152 El IASB recibió solicitudes de aclarar si un instrumento financiero para el cual la tasa de interés sobre el instrumento ha sido revisada para reflejar un incremento en el riesgo crediticio debería continuar teniendo una corrección de valor por pérdidas medida a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, incluso si el incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial se evalúa que es significativo. El IASB consideró que, conceptualmente, la corrección de valor por pérdidas sobre este instrumento debería continuar siendo medida por las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Esto es porque la tasa de interés contractual ha sido revisada para reflejar las expectativas de la entidad sobre las pérdidas crediticias y es similar a la posición económica en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero con un riesgo crediticio en el origen. Sin embargo, el IASB destacó que requerir que una entidad evalúe si el incremento en la tasa de interés queda compensado apropiadamente por el incremento en el riesgo crediticio daría lugar a una complejidad operativa similar a la que surge del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El IASB destacó, además, que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros si ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

FC5.153 El IASB también consideró que cuando se revisa el precio de un instrumento financiero para tener en cuenta un incremento en el riesgo crediticio, el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre el instrumento financiero se ha incrementado, lo que implica que es más probable que el cliente incumpla que lo que se esperaba en el reconocimiento inicial. El hecho de que la entidad tenga derecho a un rendimiento mayor debido al incremento del riesgo crediticio no significa que el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre el instrumento financiero no se ha incrementado. El IASB, por ello, decidió que, a fin de cuentas, la evaluación de si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse ha de estar basado en el incremento en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial.

[Referencia: párrafo B5.5.7]

Determinación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

[Referencia:
párrafos 5.5.9 a 5.5.11 y B5.5.15 a B5.5.24
ejemplos 1 a 7, Ejemplos Ilustrativos]

Uso de cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento

[Referencia: párrafos 5.5.9 y B5.5.7 a B5.5.13]

FC5.154 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB propuso utilizar el riesgo de que ocurra un incumplimiento en un instrumento financiero para determinar si ha habido un incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB destacó que el riesgo de que ocurra un incumplimiento es una medición del riesgo crediticio del instrumento financiero que no requiere la estimación total de las pérdidas crediticias esperadas. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 requería el seguimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales y la medición de todos los cambios posteriores en dichas pérdidas crediticias esperadas. Por el contrario, el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requería:

(a) el seguimiento del riesgo inicial de que ocurra un incumplimiento (un componente de las pérdidas crediticias esperadas); y

(b) se requiere una evaluación de la significancia de los cambios posteriores en el riesgo de que ocurra un incumplimiento para decidir si el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.155 Muchos de los que respondieron a las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que una evaluación de cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo debería tener en consideración solo los cambios en el riesgo crediticio (es decir, el riesgo de que ocurra un incumplimiento) en lugar de cambios en el importe de las pérdidas crediticias esperadas. Quienes respondieron destacaron que el riesgo de que ocurra un incumplimiento se consideraba el factor más relevante para evaluar el riesgo crediticio, y que el seguimiento únicamente del riesgo de que ocurra un incumplimiento hace al modelo más operativo, porque eso generalmente se alinea con sus prácticas de gestión del riesgo crediticio.

FC5.156 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron el enfoque propuesto basado en principios de evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio en lugar de recomendar reglas con “líneas claras”. Sin embargo, algunos solicitaron aclaraciones sobre la información que necesita considerarse en esa evaluación. En concreto, algunos pensaban que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 podría interpretarse como que requiere explícitamente el uso de un enfoque mecánico para determinar la “probabilidad de incumplimiento” al evaluar incrementos significativos en el riesgo crediticio. Quienes respondieron estaban preocupados porque esto requeriría el cálculo y almacenamiento explícito de la probabilidad de la curva de incumplimiento durante el tiempo de vida del activo para un instrumento financiero, para comparar la probabilidad de incumplimiento durante el tiempo

 © IFRS Foundation

de vida del activo al inicio con la probabilidad restante de incumplimiento durante el tiempo de vida del activo en la fecha de presentación.

FC5.157 El IASB destacó que no pretendía recomendar un enfoque mecánico o específico para evaluar los cambios en el riesgo crediticio y que el enfoque apropiado variará por niveles diferentes de sofisticación de entidades, el instrumento financiero y la disponibilidad de información. **[Referencia: párrafo B5.5.12]** El IASB confirmó que el uso del término "probabilidad de un incumplimiento" pretendía captar el concepto del riesgo de que ocurra un incumplimiento. Una medida de la probabilidad específica de incumplimiento es una forma en la que eso podría evaluarse, pero el IASB decidió que no sería apropiado requerir fuentes concretas de información a utilizar para hacer la evaluación. Esto es porque el análisis crediticio es un análisis holístico y multifactorial, y al hacer ese análisis las entidades tienen diferencias en la disponibilidad de información. Estas diferencias incluyen si un factor específico es relevante o no, y su peso comparado con otros factores, lo cual dependerá del tipo de producto, características de los instrumentos financieros y del cliente, así como de la región geográfica. Sin embargo, para reducir el riesgo de una mala interpretación, el IASB decidió cambiar la terminología de "probabilidad de que ocurra un incumplimiento" a "riesgo de que ocurra un incumplimiento". **[Referencia: párrafo B5.5.12]**

FC5.158 En opinión del IASB, los requerimientos de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de la NIIF 9 proporcionan el mejor equilibrio entre los beneficios de hacer distinciones sobre la base de incrementos en el riesgo crediticio y los costos y complejidad de hacer esa evaluación.

Enfoques para determinar incrementos significativos en el riesgo crediticio considerados y rechazados

FC5.159 El IASB consideró un número de enfoques alternativos para determinar cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para hacer el modelo de deterioro de valor en la NIIF 9 más operativo.

Nivel absoluto del riesgo crediticio

FC5.160 El IASB consideró si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse sobre la base de una evaluación del riesgo crediticio absoluto de un instrumento financiero en cada fecha de presentación. Según este enfoque, una entidad reconocería pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de todos los instrumentos financieros al nivel, o por encima, de un riesgo crediticio concreto en la fecha de presentación. Un enfoque basado en el riesgo crediticio absoluto en cada fecha de presentación sería más simple de aplicar, porque no requiere el seguimiento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo este enfoque proporcionaría información muy diferente. No se aproximaría al efecto económico de las expectativas de pérdidas crediticias y los cambios posteriores en las expectativas. Además, si el umbral de riesgo crediticio absoluto para reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo fuera demasiado alto, demasiados instrumentos financieros estarían por debajo del umbral y las pérdidas crediticias esperadas estarían subestimadas. Si el

umbral absoluto era muy bajo demasiados instrumentos financieros estarían por encima del umbral lo que sobrestimaría las pérdidas crediticias esperadas (por ejemplo, los instrumentos financieros con un riesgo financiero alto cuya incorporación al precio fija apropiadamente para compensar el riesgo crediticio más alto tendría siempre reconocidas las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo). Además, dependiendo de qué umbral de riesgo crediticio absoluto se selecciona, este enfoque puede ser similar al modelo de pérdidas incurrido de la NIC 39 (en el que el umbral absoluto es evidencia objetiva de deterioro de valor). Por consiguiente, el IASB rechazó el enfoque.

FC5.161 Aunque el IASB rechazó el uso de un nivel absoluto de riesgo crediticio para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, destacó que la evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio podría implementarse de forma más simple determinando el riesgo crediticio inicial máximo aceptado por la entidad que informa para una cartera concreta de instrumentos financieros y entonces comparar el riesgo crediticio de los instrumentos financieros en esa cartera en la fecha de presentación con ese riesgo crediticio inicial máximo. Sin embargo, el IASB destacó que esto solo sería posible para carteras de instrumentos financieros con riesgo crediticio similar en el momento del reconocimiento inicial. Este enfoque permitiría un cambio en el riesgo crediticio para ser la base del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, pero no requiere un seguimiento específico del riesgo crediticio sobre un instrumento financiero individual desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafo B5.5.12 y ejemplo 6, Ejemplos Ilustrativos]**

Cambio en el objetivo de gestión del riesgo crediticio

FC5.162 Algunas partes interesadas sugerían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse cuando cambia el objetivo de gestión del riesgo crediticio de una entidad; por ejemplo, cuando los flujos de efectivo contractuales dejan de recibirse de forma congruente con los términos del contrato, la entidad cambia su objetivo de gestión del riesgo crediticio de cobrar los importes en mora a recuperar el total (o parte) del importe contractual pendiente y los activos financieros se controlan desde una base individual. Aunque reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el objetivo de gestión del riesgo crediticio cambia sería operativamente más simple (es decir, los instrumentos financieros que se están gestionando de forma diferente se identificarían inmediatamente, sin necesidad de evaluar un cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial), el enfoque sería probable que tuviera un efecto similar en el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39. Puesto que la gestión de un instrumento financiero puede cambiar solo relativamente tarde en comparación con el momento en que ocurren incrementos significativos en el riesgo crediticio, el IASB consideró que esto fuera un enfoque menos oportuno para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Políticas de concesión de crédito

FC5.163 Algunas partes interesadas sugerían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero en la fecha de presentación es mayor

 © IFRS Foundation

que el riesgo crediticio al que la entidad originaría préstamos nuevos para esa clase concreta de instrumentos financieros (es decir, el riesgo crediticio superaba el límite de garantía de crédito para esa clase de instrumentos financieros en la fecha de presentación).

FC5.164 El IASB destacó un número de desventajas de este enfoque. De forma similar a un enfoque basado en el nivel absoluto de riesgo crediticio o un cambio en el objetivo de medición del riesgo crediticio, este enfoque no requeriría evaluar el cambio del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Esto sería incongruente con el objetivo del IASB de reflejar los incrementos en el riesgo crediticio y vincularlo con la fijación del precio. El objetivo de establecer límites de garantía de crédito también persigue un objetivo distinto en comparación con el de la información financiera, lo que podría dar lugar a una inexactitud de las pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, los cambios en las políticas de concesión pueden ocurrir por razones del negocio, tales como desear incrementar la prestación, dando lugar a cambios en el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas sobre los instrumentos financieros existentes independientemente de los cambios en el riesgo crediticio.

FC5.165 El IASB adicionalmente destacó que los estándares de garantía en el momento que se reconoce inicialmente un instrumento financiero no proporcionan en sí mismos evidencia de un incremento significativo en el riesgo crediticio. Esto es así porque los instrumentos financieros nuevos no pueden, por definición, haber experimentado incrementos significativos en el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. Además, los estándares de garantía de los instrumentos financieros nuevos no son relevantes para el riesgo crediticio de los instrumentos financieros existentes. Sin embargo, el IASB destacó que emisiones concretas (añadas) de valores con garantías hipotecarias pueden ser más propensas a incrementos en el riesgo crediticio, y por ello, los instrumentos financieros de éstas pueden necesitar ser controlados y evaluados con mayor vigilancia.

Evaluación de la contraparte
[Referencia: ejemplo 7, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.166 Algunas partes interesadas sugirieron que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo sobre todos los instrumentos financieros que mantiene con el mismo prestatario (es decir, la misma contraparte), si el riesgo crediticio del prestatario ha alcanzado u nivel especificado en la fecha de presentación (incluyendo sobre los instrumentos financieros recientemente comprados u originados para los cuales el rendimiento refleja apropiadamente el riesgo crediticio en la ficha de presentación). Quienes respondieron que apoyaban este enfoque destacaron que ellos gestionan el riesgo crediticio al nivel de contraparte en lugar de al nivel de instrumentos individuales y que evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio a nivel de cada instrumento era en su opinión contrario al sentido común. Esto es porque diferentes mediciones de las correcciones de valor por pérdidas podrían reconocerse para instrumentos similares mantenidos con la misma contraparte, dependiendo de cuando fueron reconocidos inicialmente los instrumentos.

FC5.167 El IASB destacó que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es reflejar la esencia económica de prestar para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información relevante sobre el rendimiento de los instrumentos financieros en lugar del rendimiento de una contraparte. La evaluación de una contraparte podría no expresar correctamente las pérdidas crediticias esperadas si su riesgo crediticio hubiera cambiado; por ejemplo, puesto que no reflejaría que el precio de un instrumento financiero de una contraparte reconocido recientemente fue fijado teniendo en cuenta el riesgo crediticio actual. Además, como el enfoque absoluto, este enfoque puede ser similar al modelo de las pérdidas incurridas de la NIC 39 vigente, dependiendo de qué nivel de riesgo crediticio se selecciona como umbral para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB también destacó que no todas las entidades gestionan el riesgo crediticio al nivel de contraparte y que la evaluación de del riesgo crediticio a nivel de contraparte podría producir información muy diferente en comparación con la procedente del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9.

FC5.168 Sin embargo, el IASB reconoció que evaluar el riesgo crediticio sobre una base que considera el riesgo crediticio de un cliente (es decir, el riesgo que un cliente incumpla sus obligaciones) de forma más holística puede, no obstante, ser congruente con los requerimientos de deterioro de valor. Una evaluación global del riesgo crediticio de una contraparte podría llevarse a cabo, por ejemplo, para hacer una evaluación inicial de si se ha incrementado el riesgo crediticio de forma significativa, en la medida en que esta evaluación satisfaga los requerimientos de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y el resultado no sea diferente al de si los instrumentos financieros hubieran sido evaluados individualmente.

Medida del incremento del riesgo crediticio requerido

FC5.169 El modelo propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requiere que una entidad contabilice inicialmente una parte de las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el IASB decidió que, si una entidad sufre una pérdida económica significativa, deja de ser apropiado el reconocimiento de solo una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y deberían reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en su totalidad. El IASB consideró hasta qué punto debe ser significativa la magnitud del incremento del riesgo crediticio, desde una perspectiva económica y práctica, para justificar el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.170 En las deliberaciones conjuntas del IASB y del FASB, los consejos estuvieron provisionalmente de acuerdo en que los criterios de deterioro de valor para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben ser que la calidad crediticia se hubiera deteriorado más que de forma insignificante con posterioridad al reconocimiento inicial del instrumento financiero. Sin embargo, en las actividades de difusión externa del IASB llevadas a cabo mientras desarrollaba el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, los participantes expresaron su preocupación de que este criterio tuviera como resultado que incluso un cambio menor en la calidad crediticia satisficiera la prueba. En respuesta a esas

 © IFRS Foundation

preocupaciones, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que el criterio para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo sea el incremento en el riesgo crediticio, expresado como un incremento en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial.

FC5.171 Durante las actividades de difusión externa y como parte de sus respuestas al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, algunas partes interesadas y los que respondieron solicitaron al IASB que especificara el importe del cambio en el riesgo de que ocurra un incumplimiento que requeriría el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Los que hicieron esta solicitud argumentaron que esto proporcionaría claridad y mejoraría la comparabilidad. El IASB no prosiguió con este enfoque por las siguientes razones:

(a) No todas las entidades usan una probabilidad explícita de incumplimiento para medir o evaluar el riesgo crediticio—en concreto, las entidades distintas de las instituciones financieras reguladas. El IASB observó que las entidades gestionan los instrumentos financieros y de riesgo crediticio de formas diferentes, con niveles distintos de sofisticación y usando información diversa. Si el IASB fuera a proponer una definición precisa de incrementos significativos en el riesgo crediticio, por ejemplo, un cambio del 5 por ciento en la probabilidad de incumplimiento, entonces una entidad necesitaría calcular una medida de probabilidad de incumplimiento para hacer la evaluación. Por ello, los costos de evaluar los cambios en el riesgo crediticio se incrementarían.

(b) La medida del riesgo de que ocurra un incumplimiento (es decir, la probabilidad de incumplimiento) seleccionada sería arbitraria y sería difícil reflejar adecuadamente la estructura y determinación del precio del crédito que una entidad consideraría para tipos diferentes de instrumentos financieros, vencimiento y riesgo crediticio inicial. La selección de una medida única podría no reflejar apropiadamente la evaluación del crédito entre entidades, productos y regiones geográficas. Debido a la arbitrariedad de definir la magnitud del incremento en el riesgo crediticio, el IASB cuestionó la comparabilidad percibida que resultaría.

FC5.172 Por consiguiente, el IASB confirmó su opinión de que los requerimientos sobre cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben definirse clara y también ampliamente y basarse en objetivos.

FC5.173 El IASB destacó que la evaluación de la significatividad del cambio en el riesgo de que ocurra un incumplimiento para instrumentos financieros diferentes dependería del riesgo crediticio en el reconocimiento inicial y el momento del vencimiento. Esto es porque sería congruente con la estructura del riesgo crediticio y, por ello, con la fijación del precio de los instrumentos financieros. En opinión del IASB, una entidad debería considerar la estructura del plazo y el riesgo crediticio inicial para evaluar si debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Hacerlo así mejorará la comparabilidad de los requerimientos para instrumentos financieros con

vencimientos distintos y riesgos crediticios iniciales diferentes. Por ejemplo, manteniendo todo lo demás igual, un incremento dado (en términos absolutos) en el riesgo de que ocurra un incumplimiento refleja un mayor incremento en el riesgo crediticio mientras más corto sea el plazo del instrumento financiero y menor sea su riesgo crediticio inicial. Esto sería también congruente con el entendimiento del IASB de los modelos existentes para medir el riesgo crediticio, tal como las calificaciones crediticias externas subyacentes, modelos de valoración de opciones y sus variantes, incluyendo los modelos para medir el riesgo de que ocurra un incumplimiento a efectos de los requerimientos de regulación prudentes.

FC5.174 Si no se requiriese que una entidad considerara el riesgo crediticio inicial y el tiempo hasta el vencimiento, la evaluación beneficiaría a los instrumentos financieros a más corto plazo con riesgo crediticio bajo y perjudicaría a instrumentos a más largo plazo con riesgo crediticio alto. Además, no reflejar la estructura del plazo puede dar lugar también a que la evaluación del riesgo de que ocurra un incumplimiento haya cambiado simplemente por el paso del tiempo. Esto podría suceder incluso si una entidad hubiera esperado este cambio en el reconocimiento inicial. En opinión del IASB, la evaluación de los criterios no debería cambiar solo porque la fecha de vencimiento sea más cercana.

FC5.175 Para ayudar a la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor, el IASB decidió proporcionar una guía de aplicación, incluyendo guías sobre los tipos de información que debería considerar una entidad. El IASB reafirmó su opinión de que una entidad debería usar la mejor información que esté disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado al medir las pérdidas crediticias esperadas.
[Referencia: párrafos B5.5.9 a B5.5.12]

Uso de cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses
[Referencia: párrafos B5.5.13 a B5.5.14]

FC5.176 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requería que la determinación de un incremento en el riesgo crediticio se base en cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento a lo largo de la vida de un instrumento financiero, pero destacó que una medida a 12 meses podría usarse "si la información considerada no sugería que el resultado sería diferente".

FC5.177 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacaron que la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio podrían hacerse más operativos alineándolo con las prácticas de gestión del riesgo crediticio, incluyendo permitir el uso de un riesgo de que ocurra un incumplimiento a 12 meses en lugar de durante el tiempo de vida del activo al evaluar los cambios en el riesgo crediticio. A muchos de los que respondieron les preocupaba, sin embargo, que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requiriera que las entidades compararan el resultado de una evaluación a 12 meses y probara que no diferiría del resultado de una evaluación durante el tiempo de vida del activo.

FC5.178 En respuesta a la información recibida, el IASB destacó que, idealmente, una entidad debería usar los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento

 © IFRS Foundation

durante el tiempo de vida del activo para evaluar los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo, el IASB observó que los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses generalmente debe ser una aproximación razonable a los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento a lo largo de la vida restante de un instrumento financiero y por ello no sería incongruente con los requerimientos. El IASB también destacó que algunas entidades usan una medida de la probabilidad de incumplimiento a 12 meses por requerimientos de regulación prudentes. Estas entidades podrían, por ello, usar sus sistemas y metodologías existentes como un punto de partida para determinar incrementos significativos en el riesgo crediticio, reduciendo así los costos de implementación.

FC5.179 Sin embargo, el IASB destacó que puede haber circunstancias en las que el uso del riesgo de que ocurra un incumplimiento dentro de los próximos 12 meses no sea apropiado. Por ejemplo, este puede ser el caso de instrumentos financieros con un perfil de pago en el que las obligaciones de pago significativas tengan lugar más allá de los próximos 12 meses o cuando existen cambios en factores macroeconómicos u otros relacionados con el crédito que no se reflejan adecuadamente en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses. Por consiguiente, una entidad puede usar los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento dentro de los próximos 12 meses a menos que las circunstancias indiquen que la evaluación durante el tiempo de vida del activo es necesaria para que cumpla el objetivo de identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Instrumentos financieros que tienen riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación

[Referencia:
párrafos 5.5.10 y B5.5.22 a B5.5.24
ejemplo 4, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.180 El IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que independientemente del cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, una entidad no debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación. El IAB propuso esto para reducir los costos operativos y hacer el modelo más ajustado en términos de costo-eficacia. El IASB observó que para instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo, el efecto de esta simplificación en el calendario de reconocimiento y en el importe de pérdidas crediticias esperadas sería mínimo. Este sería el caso incluso si el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo ocurriese después de que, en otro caso, hubieran ocurrido si no hubiera habido simplificaciones. En opinión del IASB, esto ayudaría a lograr un equilibrio apropiado entre los beneficios de distinguir entre instrumentos financieros sobre la base de cambios en el riesgo crediticio y los costos de hacer esa distinción. El IASB también destacó que los instrumentos financieros de esta calidad no eran el centro principal para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.181 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que el riesgo crediticio en un instrumento financiero debe considerarse bajo si el instrumento

financiero tiene un riesgo bajo de incumplimiento, y el prestatario tiene una gran capacidad de cumplir sus obligaciones de flujos de efectivo contractuales en el corto plazo. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacó que este es el caso incluso si cambios adversos en las condiciones de la economía y el negocio en el largo plazo, pudieran, aunque no lo hagan necesariamente, reducir la capacidad de recuperar totalmente los flujos de efectivo en el largo plazo. Se destacó que este riesgo crediticio es habitualmente equivalente a la convención del mercado de grado de inversión, es decir una entidad no necesita evaluar la medida del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial para los instrumentos financieros con riesgo crediticio que es equivalente al grado de inversión.

FC5.182 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 tenían opiniones diversas sobre la introducción de la simplificación del riesgo crediticio bajo. La mayoría de los que respondieron apoyaron una simplificación basada en el riesgo crediticio bajo y destacaron que reduce los costos de implementación y evita reconocer inadecuadamente pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Sin embargo, se sugirieron un número de aclaraciones con respecto al significado de riesgo crediticio bajo y su aplicación. Algunos destacaron que la simplificación del riesgo crediticio bajo podría paradójicamente incrementar la complejidad operativa porque, además de evaluar el cambio en el riesgo crediticio, el riesgo crediticio absoluto en la fecha de presentación necesitaría evaluarse.

FC5.183 En respuesta, el IASB destacó que la intención era reducir la complejidad operativa y, por ello, decidió conservar la simplificación de riesgo crediticio bajo pero *permitirla* en lugar *de requerirla.* Esto permitiría que las entidades alineen mejor la evaluación de los incrementos en el riesgo crediticio a efectos de la NIIF 9 con sus sistemas de riesgo crediticio interno.

FC5.184 El IASB consideró si permitir que las entidades informen tener una opción de política contable sobre si aplicar el requerimiento de evaluar si un instrumento financiero se considera que tiene riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación. Destacó que la intención del concepto de riesgo crediticio bajo era proporcionar una exención sobre hacer seguimiento a los cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros de alta calidad y que requerir que una entidad lo aplique como una opción de política contable para una clase de instrumento financiero sería incongruente con esta intención. La evaluación del riesgo crediticio bajo puede, por ello, se hecho sobre una base de instrumento por instrumento.

FC5.185 Algunos de los que respondieron estaban confusos sobre el papel de la simplificación del riesgo crediticio bajo. Por ejemplo, algunos estaban preocupados porque tan pronto como un instrumento financiero dejara de ser de riesgo crediticio bajo, se requeriría que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocieran independientemente del riesgo crediticio inicial del instrumento financiero.

 © IFRS Foundation

FC5.186 El IASB, por ello, aclaró que:

(a) El objetivo de la simplificación del riesgo crediticio bajo es proporcionar exención operativa para instrumentos financieros de alta calidad, en otras palabras, los que tienen un riesgo bajo de incumplimiento.

(b) Un incremento del riesgo crediticio que da lugar a que un instrumento financiero deje de considerarse que tiene un riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación no es un desencadenante automático para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. En su lugar, si un instrumento financiero no es de riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación, una entidad debería evaluar la magnitud del incremento en el riesgo crediticio y reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo solo cuando el incremento desde el reconocimiento inicial sea significativo de acuerdo con los requerimientos usuales.

FC5.187 Quienes respondieron también plantearon preguntas sobre la ambigüedad de usar el "grado de inversión" como un ejemplo de riesgo crediticio bajo. Quienes respondieron estaban preocupados de que solo los instrumentos financieros que estaban externamente calificados por una agencia de calificación crediticia como grado de inversión se considerarían que tienen riesgo crediticio bajo. Estos también preguntaron si la referencia al grado de inversión hacía referencia a las escalas de calificación nacional o global.

FC5.188 El IASB destacó que:

(a) No se requiere que los instrumentos financieros sean calificados externamente para cumplir los requerimientos de riesgo crediticio bajo. En su lugar, la referencia al "grado de inversión" sirve solo como un ejemplo de un instrumento financiero que puede considerarse como que tiene un riesgo crediticio bajo. El riesgo crediticio puede determinarse usando medidas alternativas, tales como los grados de calificación interna basadas en conceptos de riesgo crediticio comúnmente entendidos.

(b) Su intención era usar un concepto comparable globalmente de riesgo crediticio bajo en lugar de un nivel de riesgo determinado, por ejemplo, mediante la opinión de una entidad o jurisdicción sobre el riesgo basado en factores jurisdiccionales o específicos de una entidad.

(c) Las calificaciones deberían considerar o ajustarse para tener en consideración los riesgos específicos de los instrumentos financieros que están siendo evaluados.

FC5.189 Por consiguiente, el IASB confirmó que el riesgo crediticio bajo hace referencia al nivel del riesgo crediticio que está relacionado con una definición globalmente aceptada de riesgo crediticio bajo. Las calificaciones de riesgo crediticio y metodologías que son congruentes con estos requerimientos y que consideran los riesgos y el tipo de instrumentos financieros que están siendo evaluados pueden usarse para aplicar los requerimientos del párrafo 5.5.10 de la NIIF 9.

Presunción refutable de más de 30 días de mora
[Referencia: párrafos 5.5.11, B5.5.17(p) y B5.5.19 a B5.5.21]

FC5.190 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB propuso que una entidad puede considerar información sobre impagados o con estatus de mora, junto con otra información más referida al futuro, en su evaluación de los incrementos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, si es apropiado. Para complementar el requerimiento para determinar la magnitud de los incrementos del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, y para asegurar que su aplicación no vuelve a un concepto de pérdidas incurridas, el IASB propuso una presunción refutable de que el riesgo crediticio sobre un instrumento financiero ha incrementado significativamente, y esas pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocerán, cuando un activo financiero esté en mora por más de 30 días.

FC5.191 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 consideró que la presunción refutable da lugar a un equilibrio apropiado entre la identificación de incrementos significativos en el riesgo crediticio y el costo de controlar y evaluar los incrementos en el riesgo crediticio. Quienes respondieron destacaron que el resultado está generalmente en línea con las prácticas de gestión del riesgo crediticio existente (es decir, información orientada a la mora). Los participantes de pruebas de campo observaron que había generalmente una correlación entre los instrumentos financieros que tienen más de 30 días de mora y los incrementos significativos en la probabilidad de incumplimiento a 12 meses. Sin embargo, algunos de los que respondieron no apoyaron tener una medida de mora como una indicación de cuándo ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio. Consideraron que una medida de mora crea una línea clara para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y, porque el estatus de mora es un indicador desfasado de los incrementos en el riesgo crediticio, no permitirá identificar incrementos en el riesgo crediticio de manera oportuna.

FC5.192 En respuesta, el IASB confirmó que, en congruencia con la naturaleza referida al futuro de las pérdidas crediticias esperadas, una entidad debería usar información referida al futuro, tales como el precio para el riesgo crediticio, probabilidades de incumplimiento y calificaciones crediticias internas o externas, para actualizar la medición de las pérdidas crediticias esperadas y al evaluar si reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Sin embargo, el IASB reconoció la información recibida que apoyaba la opinión de que muchas entidades gestionan el riesgo crediticio sobre la base de información sobre el estatus de mora y tienen una capacidad limitada para evaluar el riesgo crediticio sobre una base de instrumento por instrumento con más detalle de manera oportuna.

FC5.193 El IASB, por ello, decidió conservar la presunción refutable, pero también quiso asegurar que esto no contribuyera al reconocimiento tardío de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB aclaró que el objetivo de la presunción refutable del párrafo 5.5.11 de la NIIF 9 no es ser un indicador absoluto de cuándo deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, sino que sirve como una malla de

 © IFRS Foundation

protección para cuándo haya habido incrementos significativos del riesgo crediticio. El IASB destacó que la aplicación de la presunción refutable debería identificar los incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que los activos financieros pasen a tener deterioro de valor crediticio o tenga lugar un incumplimiento real. El IASB destacó que, idealmente, los incrementos significativos en el riesgo crediticio deben identificarse antes de que los activos financieros pasen a estar en mora.

FC5.194 El IASB decidió confirmar la capacidad de una entidad para refutar la presunción si la entidad tiene información razonable y sustentable para sustentar una medida de la mora mayor. El IASB reconoció que una mora de 30 días puede no ser un indicador apropiado para todos tipos de productos y jurisdicciones. Sin embargo, destacó que para poder refutar la presunción, una entidad necesitaría información razonable y sustentable que indique que el riesgo crediticio no se ha incrementado significativamente. Además, no se requiere que una entidad refute la presunción sobre la base de instrumento por instrumento pero puede refutarla si tiene información que indica que, para un producto concreto, región o tipo de cliente, una mora de más de 30 días no es representativa del momento en que se incrementa el riesgo crediticio de forma significativa. El IASB destacó que si se identificasen incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que un activo (activos) financiero entrase en mora de 30 días, la presunción no necesitaría refutarse.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

[Referencia:
párrafos 5.5.5 y B5.5.43
Apéndice A]

FC5.195 Durante el desarrollo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB consideró qué medida de las pérdidas crediticias esperadas sería apropiada, y con una relación costo-efectividad, para instrumentos financieros antes de que hayan ocurrido incrementos significativos en el riesgo crediticio. El IASB aceptó las preocupaciones de las partes interesadas sobre la complejidad operativa de los métodos propuestos en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y el Documento Complementario. El IASB también aceptó que se requeriría un grado de juicio significativo para cualquier técnica de estimación que pueda usar una entidad. En consecuencia, el IASB decidió que una entidad debería medir la corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. En opinión del IASB el resultado global de esta medición, combinado con el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo completo de vida del activo en comparación con la NIC 39, logra un equilibrio apropiado entre los beneficios de una representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas y los costos y complejidad operativa. El IASB reconoció que esto es una simplificación operativa, y que la relación costo-beneficio es la única justificación conceptual para el horizonte temporal de 12 meses.

FC5.196 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron el razonamiento del IASB, destacando que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses es una solución

pragmática para lograr un equilibrio apropiado entre la representación fiel de la esencia económica subyacente de una transacción y el costo de implementación. Además, permitiría a los preparadores hacer uso de los sistemas de información existentes que algunas instituciones reguladas ya aplican y sería, por ello, menos costoso de implementar para esas entidades. Además, los usuarios de los estados financieros consideraron los 12 meses un periodo fiable para estimar las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros que no han incrementado significativamente el riesgo crediticio.

FC5.197 Sin embargo, algunos de los que respondieron propusieron medidas alternativas para la corrección de valor por pérdidas en instrumentos financieros para los que no había incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Estas alternativas y las razones del IASB para rechazarlos se tratan en los párrafos FC5.200 a FC5.209.

FC5.198 Al finalizar la Norma, el IASB reconoció que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses daría lugar a una sobrestimación de las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros, y una subestimación resultante del valor de cualquier activo financiero relacionado, inmediatamente después del reconocimiento inicial de esos instrumentos financieros. En concreto, el importe en libros inicial de los activos financieros estaría por debajo de su valor razonable. Sin embargo, el aislamiento de las expectativas de pérdidas crediticias iniciales para el reconocimiento a lo largo de la vida de los instrumentos financieros es operativamente complejo. Además, esta medición de las pérdidas crediticias esperadas sirve como una aproximación práctica del ajuste de la tasa de interés efectiva para el riesgo crediticio tal como lo requiere el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El reconocimiento de una parte de las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros para los que no ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio también limita el requerimiento de realizar el cálculo más costoso y complejo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Además, en opinión del IASB, medir las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para algunos instrumentos financieros sería menos costoso que calcular siempre las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo como se proponía en el Documento Complementario.

FC5.199 El IASB decidió conservar el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas, el cual era necesario como resultado de la decisión de disociar la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas iniciales de la tasa de interés efectiva como se proponía en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El IASB consideró que esta medida de las pérdidas crediticias esperadas era superior a las alternativas tratadas a continuación.

Enfoques de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses considerados y rechazados

No permitir correcciones de valor para instrumentos sin un incremento del riesgo crediticio

FC5.200 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con reconocer ninguna corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas para

 © IFRS Foundation

instrumentos financieros que no hayan experimentado incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Estos que respondieron consideraron las expectativas iniciales de pérdidas crediticias a incluir en la fijación del precio de un instrumento financiero y se oponían conceptualmente al reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas en el reconocimiento inicial.

FC5.201 El IASB reconoció que no reconocer un saldo de corrección de valor para instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio no se ha incrementado significativamente sería congruente con el requerimiento del párrafo 5.1.1 de la NIIF 9 de que un activo financiero debe reconocerse a valor razonable en el reconocimiento inicial. Sin embargo, solo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio, sin reconocer ninguna pérdida crediticia esperada antes que refleje los cambios en las expectativas iniciales de riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, no reflejaría apropiadamente las pérdidas económicas experimentadas como consecuencia de esos cambios (no significativos). Las pérdidas crediticias esperadas están implícitas en la fijación del precio inicial para el instrumento, pero cambios posteriores en esas expectativas representan pérdidas económicas (o ganancias) en el periodo en el que tienen lugar. No reflejar cambios en el riesgo crediticio antes de que el cambio se considere significativo no reconocería, por tanto, esas pérdidas económicas (o ganancias).

FC5.202 El IASB destacó que no reconocer ninguna pérdida crediticia esperada antes de que haya habido incrementos significativos en el riesgo crediticio no sería congruente con la conservación, tanto como fuera posible, del objetivo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 (véanse los párrafos FC5.87 y FC5.88). En opinión del IASB este enfoque no reflejaría apropiadamente los efectos económicos del reconocimiento excesivo de ingresos por intereses antes de que se reconozcan las pérdidas y no reconocería las pérdidas económicas experimentadas como consecuencia de cambios no significativos en el riesgo crediticio o incrementos significativos aún no identificados.

Reconocimiento de una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo mayores que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

FC5.203 El IASB consideró si una entidad debería reconocer una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que sea mayor que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses antes de que haya incrementos significativos en el riesgo crediticio. Sin embargo, rechazó requerir que se reconocieran una parte mayor de las pérdidas crediticias esperadas porque:

(a) Como se destacó en el párrafo FC5.198, el IASB reconoce que la medida de 12 meses es una concesión práctica que inicialmente sobreestima las pérdidas crediticias esperadas antes de que haya incrementos significativos en el riesgo crediticio. El reconocimiento de una parte mayor incrementaría adicionalmente la sobreestimación de las pérdidas crediticias esperadas y, por ello, al considerarla con el momento más anticipado de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas

durante el tiempo de vida del activo, sería una representación menos razonable de la esencia económica subyacente.

(b) Las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses permitiría a los preparadores hacer uso de los sistemas de información existentes que algunas instituciones reguladas ya aplican y sería, por ello, menos costoso de implementar para esas entidades.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por el periodo de aparición de las pérdidas

FC5.204 Esta alternativa requeriría que las entidades consideren toda la información razonable y sustentable disponible, incluyendo información histórica, para determinar el periodo promedio de tiempo sobre el cual se espera que tengan lugar los incrementos importantes en el riesgo crediticio.

FC5.205 El IASB admitió que clases de activos diferentes tengan patrones de pérdidas distintos y periodos de aparición diversos. Por consiguiente, la estimación de las pérdidas crediticias esperadas a lo largo del periodo de tiempo correspondiente que lleva para que un suceso ocurra y para que los efectos se conozcan, puede tener unos beneficios conceptuales. Sin embargo, el IASB destacó que los conceptos de "aparición" encajan con mayor naturalidad en un modelo de pérdidas incurridas en el que es difícil identificar cuándo se ha incurrido en una pérdida sobre instrumentos individuales.

FC5.206 El IASB también destacó que los periodos de aparición pueden cambiar a lo largo de la vida de los instrumentos financieros y depender del ciclo económico. Como consecuencia, el IASB consideró que este enfoque sería más operativamente difícil que uno que tiene un periodo definido, porque una entidad tendría que evaluar continuamente que estaba usando el periodo de aparición apropiado.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible

FC5.207 El Documento Complementario proponía que la corrección de valor por pérdidas por activos financieros del grupo bueno debe calcularse como el mayor del importe proporcional al tiempo y a las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible (véanse los párrafos FC5.96 a FC5.101).

FC5.208 La información recibida sobre el mínimo del futuro previsible para el grupo bueno estaba geográficamente dividida, con quienes respondieron fuera de los EE.UU. generalmente oponiéndose a él. Además, quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas para el futuro previsible, con muchos expresando confusión sobre la base conceptual subyacente para esta limitación para el periodo de tiempo. Muchos también destacaron que a pesar de las preocupaciones conceptuales el término "futuro previsible" no estaba suficientemente definido para asegurar una aplicación congruente.

FC5.209 En respuesta a las preocupaciones planteadas sobre el futuro previsible, el IASB rechazó el enfoque. Para abordar estas preocupaciones sobre la ambigüedad de la definición de futuro previsible en el Documento Complementario, el IASB decidió definir el objetivo de medición para instrumentos financieros para los

 © IFRS Foundation

cuales el riesgo crediticio no se ha incrementado de forma significativa como las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. El IASB no recibió ninguna información nueva que justificara el cambio de opinión.

Simetría

[Sobre el enfoque general dirigirse al párrafo 5.5.7; sobre activos financieros con deterioro crediticio comprado dirigirse al párrafo 5.5.14]

FC5.210 La opinión de IASB es que una entidad debería reconocer los cambios favorables en el riesgo crediticio de forma congruente con los cambios desfavorables en el riesgo crediticio (es decir, el modelo debe ser "simétrico"), pero solo en la medida en que los cambios favorables representen una reversión del riesgo que se había reconocido anteriormente como cambios desfavorables. De acuerdo con el modelo general, si el riesgo crediticio sobre instrumentos financieros, para los que se han reconocido las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, posteriormente mejora de forma que el requerimiento de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deja de cumplirse, la corrección de valor por pérdidas debe medirse por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses con la ganancia correspondiente reconocida en el resultado del periodo. Haciéndolo así se reflejaría el hecho de que las expectativas de las pérdidas crediticias han vuelto hacia las expectativas iniciales. Para activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio (al que no se aplica el modelo general (véase el párrafo FC5.214 a FC5.220), una entidad reconocería una ganancia si el riesgo crediticio mejora después del reconocimiento inicial reflejando un incremento en los flujos de efectivo esperados.

FC5.211 Para abordar las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias potenciales, el IASB consideró requerir que una vuelta a una corrección de valor por pérdidas medida a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses fuera la base de criterios más estrictos que los requeridos para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB rechazó este requerimiento porque reduce la utilidad, neutralidad y representación razonable de las pérdidas crediticias esperadas, y consideraciones anti abuso no pueden invalidar eso. El IASB también destacó que estas distinciones arbitrarias pueden tener consecuencias no previstas, tales como la creación de desincentivos para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, debido al mayor obstáculo para volver al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses.

FC5.212 Como consecuencia de esto, el Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 proponía que el modelo debe ser simétrico a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que se reconocen, y dejan de reconocer, dependiendo de si el riesgo crediticio en la fecha de presentación se ha incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial. Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que el enfoque debe ser simétrico. Al hacerlo así, destacaron que esto sería congruente con el objetivo de un modelo basado en cambios en el riesgo crediticio y representaría razonablemente la esencia económica subyacente.

FC5.213 Por consiguiente, el IASB confirmó su razonamiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y confirmó que se restablecer una corrección de valor por pérdidas medida por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para instrumentos financieros para los que dejan de cumplirse los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Activos financieros con deterioro de valor crediticio comprados u originados

[Referencia:
párrafos 5.4.1(a), 5.5.13 a 5.5.14, B5.5.26 y B5.5.45
Apéndice A]

FC5.214 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía trasladar el alcance y requerimientos del párrafo GA5 de la NIC 39. Ese párrafo requería que una entidad incluya las pérdidas crediticias esperadas iniciales en los flujos de efectivo estimados al calcular la tasa de interés efectiva para activos financieros con deterioro de valor crediticio en el momento del reconocimiento inicial. Además, propuso que una entidad calcule los ingresos por intereses de activos financieros sujetos a este requerimiento de medición aplicando la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio al costo amortizado del activo financiero (ajustado por cualquier corrección de valor por pérdidas).

FC5.215 Algunos usuarios de los estados financieros expresaron una preferencia por un modelo único de deterioro de valor para todos los activos financieros para asegurar la comparabilidad. Sin embargo, en opinión del IASB, la aplicación del enfoque general para activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio no lograría la comparabilidad deseada. Esto es porque, en opinión del IASB, el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 representa con mayor fidelidad la esencia económica subyacente para estos activos financieros que el enfoque general propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, y los beneficios de esta mejor representación superan los costos para estos activos financieros.

FC5.216 El IASB destacó que, mientras que el alcance de los requerimientos para activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial habitualmente se relaciona con activos comprados, en circunstancias no habituales podrían originarse activos financieros que estuvieran dentro de este alcance. Sin embargo, esto no significa que todos los activos financieros originados con un alto riesgo crediticio estén dentro del alcance—los activos financieros tienen que tener deterioro de valor crediticio desde el reconocimiento inicial. Para confirmar que un activo financiero podría tener deterioro de valor crediticio en su origen, el IASB se centró en el potencial para la modificación de los flujos de efectivo contractuales que den lugar a la baja en cuentas. El IASB consideró un ejemplo, en el que una modificación sustancial de un activo en riesgo daba lugar a la baja en cuentas del activo financiero original. Este caso es un ejemplo de situaciones excepcionales en las que un activo financiero originado recientemente puede tener deterioro de valor crediticio—y sería posible que la modificación constituya evidencia objetiva de que el activo nuevo tiene deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial.

 © IFRS Foundation

FC5.217 En congruencia con el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, para estos activos financieros, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 consideró que las expectativas de pérdidas crediticias iniciales fueran parte de la tasa de interés efectiva y, por ello, el ingreso por intereses representará el rendimiento efectivo del activo. Una entidad reconocerá cambios en las pérdidas crediticias esperadas iniciales como ganancias o pérdidas. El párrafo FC5.89 establece que los problemas operativos que habrían surgido si se hubiera aplicado el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 a todos los activos financieros. Sin embargo, al desarrollar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB observó que este requerimiento de la NIC 39 no ha presentado cuestiones en la práctica y propuso conservarlo, y utilizar un alcance que se base en la NIC 39 para minimizar los problemas operativos para los preparadores.

FC5.218 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 casi unánimemente apoyaron las propuestas para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Quienes respondieron destacaron que las propuestas eran el resultado conceptualmente correcto, similar al del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, y reflejan apropiadamente la esencia económica de la transacción y el objetivo de la gerencia al adquirir u originar estos activos. Los que respondieron además destacaron que las propuestas eran operativas porque eran congruentes con el tratamiento contable existente de acuerdo con la NIC 39.

FC5.219 Sin embargo, algunos de los que respondieron preferían un enfoque bruto, mediante el cual una corrección de valor se reconoce por las pérdidas crediticias esperadas iniciales y se usa para pasar a bruto el importe en libros del activo financiero comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Quienes respondieron consideraron que sería operativamente más simple tener una presentación bruta de las pérdidas crediticias esperadas para todos los activos financieros, y se mejoraría la comparabilidad si hubiera un saldo de correcciones de valor para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio como existe para otros activos financieros.

FC5.220 El IASB destacó en respuesta que incluso si el saldo de las correcciones de valor por pérdidas se calculaba para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio, los importes en libros serían comparables. Los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio se reconocen inicialmente a valor razonable y se aumentarían al bruto por el saldo de las correcciones de valor por pérdidas, dando lugar a un importe en libros por encima del valor razonable. Por el contrario, otros activo dentro del alcance de la NIIF 9 se llevarían netos de correcciones de valor por pérdidas, y así se verían aumentados hasta el valor razonable. El IASB, por ello, rechazó estos argumentos. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Enfoque simplificado para cuentas por cobrar comerciales, activos de los contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

[Referencia:
párrafos 5.5.15 a 5.5.16
párrafo FC5.104]

FC5.221 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que las cuentas comerciales por cobrar que no tengan un componente financiero significativo de acuerdo la NIIF 15 deben contabilizarse de la forma siguiente:

(a) se requiere que una entidad mida la cuenta comercial por cobrar en el reconocimiento inicial al precio de la transacción como se define en la NIIF 15 (es decir, el importe facturado en muchos casos); y

(b) se requeriría que una entidad reconozca una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en las cuentas comerciales por cobrar a lo largo de su vida.

[Referencia: párrafo 5.1.3]

FC5.222 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaban el enfoque propuesto para las cuentas comerciales por cobrar sin un componente de financiación significativo. Quienes respondieron destacaron que la mayoría de las cuentas comerciales por cobrar sin un componente de financiación significativo tendrían un vencimiento menor a un año, de forma que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses serían las mismas o muy similares. Además, los que respondieron apoyaron el reconocimiento de estas cuentas comerciales por cobrar al precio de transacción, porque alinea los requerimientos de la NIIF 9 con los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y da lugar a que el costo amortizado de estas cuentas por cobrar en el reconocimiento inicial esté más próximo al valor razonable.

[Referencia: párrafo 5.1.3]

FC5.223 Quienes respondieron indicaron que no tendrían dificultades operativas significativas al aplicar el modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas de sus cuentas comerciales por cobrar sin un componente financiero significativo. Aunque estos participantes reconocen que este modelo de deterioro de valor requeriría un cambio en la práctica, consideran que pueden incorporar información referida al futuro dentro de sus metodologías actuales. Además, los participantes en las actividades de difusión externa destacaron que el IASB había hecho la aplicación del modelo de deterioro de valor a cuentas comerciales por cobrar (es decir, las que no están en mora) más operativo sin la pérdida de información útil.

FC5.224 El IASB, por ello, decidió conservar el enfoque propuesto para las cuentas comerciales por cobrar sin un componente financiero significativo.

FC5.225 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB destacó que, en su opinión una matriz de provisiones **[Referencia: párrafo B5.5.35, párrafo FC5.129 y ejemplo 12, Ejemplos Ilustrativos]** puede ser un método aceptable para medir las pérdidas crediticias esperadas para cuentas comerciales por cobrar de acuerdo con los objetivos para la medición de las pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9. Una entidad ajustaría las tasas de provisión históricas, que son un promedio

 © IFRS Foundation

de resultados históricos, para reflejar información relevante sobre condiciones actuales, así como pronósticos sustentables y razonables y sus implicaciones para las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo el valor temporal del dinero. Esta técnica sería congruente con el objetivo de medición de las pérdidas crediticias esperadas establecidas en la NIIF 9. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, por ello, propuso que las entidades tendrían una opción de política contable para las cuentas comerciales por cobrar que tienen un componente de financiación significativo de acuerdo con la NIIF 15 y por separado para las cuentas por cobrar por arrendamientos de acuerdo con la NIC 17. Las opciones de política contable permitirían que las entidades decidan entre la aplicación completa del modelo propuesto o reconocer una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial hasta la baja en cuentas (el método simplificado). El IASB destacó que permitir esta opción para las cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamientos reduciría la comparabilidad. Sin embargo, el IASB consideraba que aliviaría algunas preocupaciones prácticas de controlar los cambios en el riesgo crediticio para entidades que no tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio sofisticados.

FC5.226 El IASB destacó que la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 indicaron que muchos de los que respondieron estuvieron de acuerdo en que la exención operativa era de mayor peso que las preocupaciones sobre la comparabilidad, y apoyaron el enfoque simplificado como una opción de política contable. Además, el IASB destacó que eliminar la opción de política contable requeriría eliminar el enfoque simplificado o hacerlo obligatorio, ninguno de los cuales consideró el IASB apropiados. En opinión del IASB, los beneficios de lograr la comparabilidad no sobrepasarían los costos de implementar el modelo completo en este caso. El IASB, por ello, decidió confirmar estas propuestas en la NIIF 9. Como destacó el párrafo FC5.134, el IASB decidió que los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 deberían también aplicarse a activos de contratos que se reconocen y miden de acuerdo con la NIIF 15. Dado que la naturaleza de los activos de contratos y la exposición al riesgo crediticio es similar a las cuentas comerciales por cobrar, el IASB decidió que una entidad debería tener la misma opción de política contable que para las cuentas comerciales por cobrar con un componente de financiación significativo y para cuentas por cobrar por arrendamientos.

Modificación de los flujos de efectivo contractuales

[Referencia:
párrafos 5.4.3, 5.5.12 y B5.5.25 a B5.5.27
ejemplo 11, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.227 Algunas modificaciones de los flujos de efectivo contractuales dan lugar a la baja en cuentas de un instrumento financiero y el reconocimiento de un instrumento financiero nuevo de acuerdo con la NIIF 9. Sin embargo, las modificaciones no dan frecuentemente lugar a la baja en cuentas de un instrumento financiero. El IASB consideró cómo se aplicaría el modelo propuesto a estos instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales modificados.

FC5.228 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 el IASB proponía que cuando una entidad está evaluando si debería reconocer una corrección de valor

por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, debería comparar el riesgo crediticio del instrumento financiero modificado en la fecha de presentación con el riesgo crediticio del instrumento financiero (sin modificar) en el reconocimiento inicial cuando la modificación no ha dado lugar a la baja en cuentas. La simplificación para instrumentos financieros con el riesgo crediticio bajo también se aplicaría a instrumentos financieros modificados.

FC5.229 Esta decisión reflejaba el hecho de que los instrumentos financieros que están modificados pero no dados de baja en cuentas no son instrumentos financieros nuevos desde una perspectiva contable y, como consecuencia, la medición del costo amortizado conservaría la misma tasa de interés efectiva original. Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor debería aplicarse como lo hace para otros instrumentos financieros, reflejando los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafos 5.5.12 y B5.5.27]**

FC5.230 El IASB además, destacó que cuando la modificación de un activo financiero da lugar a la baja en cuentas de un activo y el reconocimiento posterior de un activo financiero modificado, éste se considera un activo "nuevo" desde una perspectiva contable. El IASB observó que las entidades deberían considerar si un activo financiero modificado tiene deterioro de valor crediticio originado en el reconocimiento inicial (véanse los párrafos FC5.214 a FC5.220). **[Referencia adicional: párrafos B5.5.25 a B5.5.26]** Si no es así, el reconocimiento posterior de una corrección de valor por pérdidas se determinaría de acuerdo con los requerimientos de la Sección 5.5 de la NIIF 9.

FC5.231 El IASB también propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que los requerimientos de modificación deberían aplicarse a todas las modificaciones o renegociaciones de los flujos de efectivo contractuales de los instrumentos financieros. Aunque muchos de los que respondieron apoyaban las propuestas, algunos destacaron que hubieran preferido que los requerimientos se limitaran a modificaciones de activos con deterioro de valor crediticio o modificaciones llevadas a cabo a efectos de gestión del riesgo crediticio. Quienes respondieron consideraron que los requerimientos propuestos no representan la esencia económica de las modificaciones realizadas por razones comerciales o de otro tipo que no están relacionadas con la gestión del riesgo crediticio.

FC5.232 Sin embargo, el IASB ha considerado con anterioridad la dificultad de identificar la razón de las modificaciones y renegociaciones. Antes de mayo de 2010, la NIIF 7 requería información a revelar sobre el importe en libros de activos financieros que, en otro caso, estarían en mora o con deterioro de valor crediticio pero cuyos términos han sido renegociados. El IASB recibió información de las partes involucradas de que es operativamente difícil determinar el propósito de las modificaciones (es decir, si se han realizado por razones de gestión del riesgo crediticio o comerciales). El IASB destacó en el párrafo FC54A de la NIIF 7, la dificultad de identificar los activos financieros cuyos términos se han renegociado por razones distintas a las de crédito, especialmente cuando los términos comerciales de préstamos se renegocian a menudo de forma regular

 © IFRS Foundation

por razones que no están relacionadas con el deterioro de valor. Esto condujo al IASB a eliminar este requerimiento de la NIIF 7.

FC5.233 El IASB además, destacó que estos requerimientos eran congruentes con los requerimientos anteriores del párrafo GA8 de la NIC 39, lo que no diferenciaría entre modificaciones basadas en la razón de la modificación. El párrafo GA8 se aplicó a todas las revisiones de estimaciones de pagos o cobros. Esto es porque el costo amortizado es un método de medición mediante el cual el importe en libros es igual al valor actual de los pagos o cobros de efectivo futuros estimados descontados a la tasa de interés efectiva. Por consiguiente, el importe del costo amortizado debe actualizarse en todos los casos en los que se modifican los flujos de efectivo (o expectativas de cambio distintos de los cambios por deterioro de valor). **[Referencia: párrafo 5.4.3]**

FC5.234 El IASB también destacó que incluso si pudiera identificarse claramente que el objetivo de una modificación es para propósitos comerciales, cualquier cambio en los términos contractuales de un instrumento financiero tendrá un efecto consiguiente sobre el riesgo crediticio del instrumento financiero desde el reconocimiento inicial y afectará a la medición de la corrección de valor por pérdidas. Además, la dificultad que implica discernir el propósito de las modificaciones, y en qué medida se relaciona con razones de riesgo crediticio, podría crear oportunidades de manipulación. Esto podría suceder si las entidades son capaces de seleccionar un tratamiento "preferido" para las modificaciones simplemente debido al propósito de la modificación. La limitación al alcance de los requerimientos de modificación de la Sección 5.5 de la NIIF 9 a los llevados a cabo por razones crediticias podrían, por ello, dar lugar a tratamientos contables diferentes para el mismo suceso económico.

FC5.235 Por consiguiente, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que los requerimientos de modificación deberían aplicarse a todas las modificaciones o renegociaciones de las condiciones contractuales de los instrumentos financieros.

Evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

[Referencia:
párrafos 5.5.12 y B5.5.27
párrafos FC5.227 a FC5.229, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.236 El IASB consideró si una entidad debería evaluar el incremento en el riesgo crediticio comparándolo con el riesgo crediticio en el momento de la modificación. Sin embargo, el IASB destacó que si el instrumento financiero original no ha sido dado de baja en cuentas, el instrumento financiero modificado no es un instrumento financiero nuevo. El IASB también destacó que usando este enfoque el instrumento financiero no habría experimentado, por definición, un incremento en el riesgo crediticio que es más que insignificante desde la modificación. Como consecuencia, si el IASB tomara este enfoque, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo 12 meses para todos los instrumentos financieros modificados en el momento de la modificación.

FC5.237 Por ello, el IASB decidió que una entidad debería comparar el riesgo crediticio en la fecha de presentación con el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del

instrumento financiero sin modificar, de una forma que sea congruente con el aplicado en todos los otros instrumentos financieros. Una entidad debería basar el riesgo de que ocurra un incumplimiento después de una modificación en la capacidad de cumplir los flujos de efectivo contractuales. Esto debería incluir la evaluación de información histórica y referida al futuro y una evaluación del riesgo crediticio a lo largo de la vida restante del instrumento, que debería incluir las circunstancias que condujeron a la modificación. Por consiguiente, el riesgo crediticio sobre un activo financiero no disminuirá necesariamente simplemente debido a una modificación.

Simetría

FC5.238 El IASB observó que no es inusual que instrumentos financieros en riesgo sean modificados más de una vez y, por ello, la evaluación de si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deberían continuar siendo reconocidas después de la modificación puede percibirse que están basadas en proyecciones que son optimistas. El IASB consideró prohibir que los instrumentos financieros modificados que continúen siendo reconocidos vuelvan a una corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o proponer alternativamente criterios más restrictivos que los usuales antes de permitir que se restablezcan las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses.

FC5.239 El IASB concluyó que los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas deberían permitir la corrección de valor por pérdidas sobre estos instrumentos financieros modificados a volver a ser medidos por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses cuando dejan de cumplir los requerimientos para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, de forma congruente con el tratamiento de los instrumentos financieros sin modificar. En opinión del IASB, esto representa razonablemente la esencia económica de la transacción y no debería invalidar esa representación razonable a efectos de anti abusos. Además, el IASB observó que las entidades también modifican los instrumentos financieros por razones distintas a los incrementos del riesgo crediticio y, por ello, sería difícil desde un punto de vista operativo recomendar guías asimétricas solo para activos financieros que han sido modificados debido a factores de riesgo crediticio (véanse los párrafos FC5.227 a FC5.235) **[Referencia adicional: párrafos 5.5.7 y B5.5.27]**.

Ajustes del importe en libros bruto

FC5.240 Como explicaba en más detalle los párrafos FC5.102 a FC5.108, la NIIF 9 requiere un enfoque disociado de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas para los activos financieros. De acuerdo con un enfoque disociado, una entidad calcularía los ingresos por intereses multiplicando la tasa de interés efectiva por el importe en libros bruto (es decir, el importe que no incluye un ajuste por la corrección de valor por pérdidas). Como consecuencia, no ajustar el importe en libros en el momento de una modificación daría lugar a hinchar los ingresos por intereses y la corrección de valor por pérdidas.

 © IFRS Foundation

FC5.241 Por consiguiente, el IASB decidió que una entidad debería ajustar el importe en libros bruto de un activo financiero si modifica los flujos de efectivo contractuales y reconoce ganancias o pérdidas por modificaciones en el resultado del periodo. Por ejemplo, si las pérdidas crediticias se materializan mediante una modificación, una entidad debería reconocer una reducción en el importe en libros bruto. Podría haber situaciones en las que el ajuste del importe en libros bruto dé lugar al reconocimiento de una ganancia. Excepto en el caso de los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio, el importe en libros bruto nuevo representará los flujos de efectivo contractuales futuros descontados a la tasa de interés efectivo original. **[Referencia: párrafos 5.4.3 y Apéndice A]**

Medición de las pérdidas crediticias esperadas

FC5.242 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponían definir las pérdidas crediticias esperadas como el valor actual esperado de todas las insuficiencias de efectivo a lo largo de la vida restante del instrumento financiero. El IASB decidió conservar el énfasis en el objetivo de la medición de las pérdidas crediticias esperadas, y mantener los requerimientos basados en principios en lugar de especificar técnicas para medir las pérdidas crediticias esperadas. Quienes respondieron han comentado que adoptar este enfoque basado en principios ayudaría a reducir complejidad y mitigaría problemas operativos permitiendo que una entidad use técnicas que trabajan mejor en sus circunstancias específicas. **[Referencia: párrafo B5.5.12]**

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

FC5.243 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas que procedan de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación contractual presente de ampliación del crédito. El IASB considera que las pérdidas crediticias esperadas de obligaciones de crédito ampliadas (exposiciones fuera de balance) son similares a los de préstamos y otras exposiciones del balance. La única diferencia es que en el último caso, el prestatario ya ha dispuesto del préstamo mientras que en el primer caso no. El reconocimiento de un pasivo por pérdidas crediticias esperadas estaba limitado a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera con una obligación contractual presente de ampliar crédito. Sin una obligación contractual presente de ampliar el crédito, una entidad puede retirar su compromiso de préstamo antes de que amplíe el crédito. Por consiguiente, el IASB concluyó que un pasivo no existe para compromisos de préstamo o contratos de garantía financiera cuando no hay una obligación contractual presente de ampliar el crédito.

FC5.244 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que los requerimientos de deterioro de valor deberían aplicarse a estos instrumentos financieros en la misma forma que para otros instrumentos financieros, incluyendo la evaluación del incremento en el riesgo crediticio para decidir si se debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o el tiempo de vida del activo. Al medir las pérdidas crediticias esperadas de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, surgen

incertidumbres adicionales con respecto a uno de los factores de datos de entrada: la exposición al incumplimiento. Para medir la exposición al incumplimiento de un compromiso de préstamo, el emisor necesita estimar el importe que un prestatario habrá retirado en el momento del incumplimiento. Esto es, el emisor necesita estimar la parte de la línea no retirada que el prestatario convertirá en un importe financiado, habitualmente denominado como un factor de conversión del crédito o una tasa de utilización. Se requiere que algunas instituciones financieras hagan evaluaciones similares a efectos de capital de regulación.

FC5.245 Quienes respondieron al Documento Complementario, y los participantes en las actividades de difusión externa del IASB que precedieron a la publicación del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, destacaron que la estimación de retiros futuros a lo largo de la vida del instrumento financiero introducirá complejidades adicionales. Estas complejidades adicionales surgen debido a la incertidumbre involucrada en la estimación del comportamiento de clientes a lo largo periodos más largos. Las partes interesadas estaban preocupadas porque los requerimientos mantendrían a las entidades en un estándar de exactitud que no sería capaz de cumplir.

FC5.246 El IASB consideró y rechazó las siguientes alternativas que fueron sugeridas para medir retiros futuros:

(a) La limitación de la estimación de retiros futuros a los próximos 12 meses. Aunque fuera menos complejo usar una estimación sobre un periodo de 12 meses, este límite sería arbitrario e incongruente con las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

(b) La estimación de retiros futuros basados solo en información histórica. Aunque sería menos complejo limitar la estimación a la información histórica, sería incongruente con el objetivo de un modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Las tasas de utilización histórica podrían ser un buen indicador para los retiros futuros, pero una entidad necesitaría considerar la necesidad de hacer ajustes a las expectativas actuales y futuras al estimar las pérdidas crediticias esperadas.

(c) Con el uso del factor de conversión del crédito proporcionado por reguladores de servicios financieros. Los reguladores habitualmente proporcionan factores de conversión del crédito a lo largo de un periodo de 12 meses. Generalmente, no son referidos al futuro, y son específicos a tipos de producto o concretos de la entidad. De forma análoga a las cuestiones mencionadas en (a) y (b), la aplicación de este parámetro estandarizado al estimar las pérdidas crediticias esperadas es incongruente con el enfoque general. Eso tampoco abordaría la cuestión para las entidades que no están sujetas a estas regulaciones.

FC5.247 El IASB reconoció la complejidad involucrada en la estimación de retiros futuros a lo largo de la vida del instrumento financiero. Sin embargo, es necesario que esta estimación tenga una aplicación congruente del modelo de deterioro de valor. El IASB consideró que no tenerla frustraría el propósito de eliminar la incongruencia entre las exposición en balance y fuera de balance. Por

 © IFRS Foundation

consiguiente, el IASB decidió que para instrumentos financieros que incluyen un componente de compromiso de préstamo no retirado y la capacidad contractual de la entidad para exigir el pago total y cancelar el compromiso de préstamo no limita la exposición de la entidad a las pérdidas crediticias al periodo de aviso contractual, una entidad estimará el comportamiento de uso a lo largo del periodo que entidad está expuesta al riesgo crediticio y las pérdidas crediticias esperadas no se mitigarían por acciones de gestión del riesgo crediticio, incluso si ese periodo se extiende más allá el periodo contractual máximo (véanse los párrafos FC5.254 a FC5.261) **[Referencia adicional: párrafos B5.5.30 a B5.5.31]**.

Definición de incumplimiento
[Referencia: párrafos 5.5.9 y B5.5.36 a B5.5.37]

FC5.248 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no define incumplimiento. En su lugar, proponía permitir que las entidades usen diferentes definiciones de incumplimiento incluyendo, cuando sea aplicable, definiciones de regulación de incumplimiento. Para tomar esta decisión, el IASB observó que las pérdidas crediticias esperadas no se espera que cambien como consecuencia de diferencias en la definición de incumplimiento que se aplique, debido a que la interacción de contrapeso entre la forma en que una define incumplimiento y las pérdidas crediticias que surgen como consecuencia de esa definición de incumplimiento.

FC5.249 Aunque el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no planteó una pregunta específica sobre la definición de incumplimiento, algunos de los que respondieron comentaron el tema y la mayoría de ellos recomendaron que el incumplimiento debe definirse o describirse con claridad. Quienes respondieron destacaron que el concepto de incumplimiento es fundamental para la aplicación del modelo, en concreto porque afecta a la población que está sujeta a la medida de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Algunos de los que respondieron consideraron el término "suceso de incumplimiento" que era ambiguo, y no estaba claro si el concepto de incumplimiento debería alinearse más estrechamente con indiciadores sobre incrementos significativos en el riesgo crediticio o con indicadores para activos financieros con deterioro de valor crediticio. Los que respondieron también expresaron su preocupación porque la ausencia de guías preceptivas podría dar lugar a una aplicación incongruente. Los reguladores, en concreto, estaban preocupados por el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias esperadas si incumplimiento se interpretaba solo como una falta de pago.

FC5.250 Otros entre los que respondieron apoyaron la propuesta de no definir incumplimiento, y destacaron que el momento de incumplimiento sería diferente para distintos instrumentos y entre jurisdicciones y sistemas legales. Estos, destacaron que cualquier intento de ser más preceptivo o proporcionar guías añadiría confusión y podría dar lugar a definiciones de incumplimiento que fueran distintas a efectos de la gestión del riesgo crediticio, regulación y la contabilización.

FC5.251 El IASB destacó durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que incumplimiento puede interpretarse de varias formas que van desde definiciones de juicio generales basadas en factores cualitativos a definiciones no basadas en juicios más concretas, que se centran

solo en la falta de pago. La definición apropiada también depende de la naturaleza del instrumento financiero en cuestión. Uno de los objetivos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era permitir que las entidades apalancasen sus sistemas de gestión del riesgo crediticio. Debido a las diversas interpretaciones de incumplimiento, al IASB le preocupaba que definirlo podría dar lugar a una definición para la información financiera que sea incongruente con la aplicada internamente para la gestión del riesgo crediticio. Eso podría dar lugar a que el modelo deterioro de valor se aplicara de forma que no proporcione información útil sobre la gestión del riesgo crediticio real.

FC5.252 Por consiguiente, el IASB decidió no definir de forma específica incumplimiento en la NIIF 9. Sin embargo, para tratar la información recibida y destacar en concreto el efecto sobre los instrumentos financieros captado dentro del alcance de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, el IASB decidió incluir una presunción refutable de que el incumplimiento no ocurrirá más tarde de 90 días de mora a menos que una entidad tenga información sustentable y razonable para apoyar un criterio de incumplimiento más largo. El IASB también decidió enfatizar que una entidad debería considerar indicadores cualitativos de incumplimiento cuando sea apropiado (por ejemplo, para instrumentos financieros que incluyen cláusulas que pueden conducir a sucesos de incumplimiento) y aclarar que una entidad debería aplicar una definición de incumplimiento que sea congruente con sus prácticas de gestión del riesgo crediticio para los instrumentos financieros relevantes, de forma congruente de un periodo a otro. El IASB destacó que una entidad puede tener definiciones múltiples de incumplimiento, por ejemplo, para diferentes tipos de productos.

FC5.253 El IASB destacó que esta presunción refutable sirve como una "malla de protección" para asegurar una población más congruente de instrumentos financieros para los cuales se determina incrementos significativos en el riesgo crediticio al aplicar el modelo. También se destacó que el propósito de la presunción refutable no es retrasar el incumplimiento incluso hasta que un activo pase a tener una mora de 90 días, sino asegurar que las entidades no definirán incumplimiento después de este punto sin información razonable y sustentable para corroborar la afirmación (por ejemplo, instrumentos financieros que incluyen cláusulas que puede llevar a sucesos de incumplimiento). El IASB reconoció que definir la protección en 90 días de mora es arbitrario, pero consideró que cualquier número de días sería arbitrario y que 90 días de mora está mejor alineado con la práctica actual y los requerimientos de regulación en muchas jurisdicciones.

Periodo a lo largo del cual se estiman las pérdidas crediticias esperadas

[Refer:
párrafos 5.5.20, B5.5.31 y B5.5.38 a B5.5.40
ejemplo 10, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.254 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron los requerimientos propuestos para compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera en general, y no se plantearon argumentos nuevos que el IASB considerara que cuestionaban sus análisis anteriores. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron que apoyaban incluir los

 © IFRS Foundation

compromisos de préstamo dentro del alcance del modelo propuesto destacaron que las pérdidas crediticias esperadas sobre algunos compromisos de préstamo deben estimarse a lo largo de la vida activa del instrumento financiero, en lugar de sobre el periodo de compromiso contractual. Aunque destacaron que el uso del periodo contractual sería conceptualmente apropiado, les preocupaba que el uso del periodo contractual:

(a) sería contrario a la forma en que se manejan las exposiciones a efectos de la gestión del riesgo crediticio y de regulación;

(b) podría dar lugar a correcciones de valor insuficientes para las exposiciones que surgen de estos contratos; y

(c) darían lugar a resultados para los que no existe experiencia de pérdidas reales sobre las que basar las estimaciones.

FC5.255 Quienes respondieron destacaron que el uso del periodo contractual era de particular preocupación para algunos tipos de compromisos de préstamo que se gestionan sobre una base colectiva, y para los cuales una entidad habitualmente no tiene capacidad práctica de derogar el compromiso antes de que ocurra un suceso de pérdida y limitar la exposición al riesgo crediticio al periodo contractual sobre el que tiene compromiso de extender el crédito. Quienes respondieron destacaron que esto se aplica concretamente a líneas de crédito automáticamente renovables, tales como las tarjetas de crédito y sobregiros. Para estos tipos de líneas de crédito, la estimación de las pérdidas crediticias esperadas sobre la vida activa de los instrumentos se vio como que presenta más razonablemente su exposición al riesgo crediticio.

FC5.256 Quienes respondieron también destacaron que esas líneas de crédito automáticamente renovables carecen de un término fijo o estructura de reembolsos y permite a los prestatarios flexibilidad en la frecuencia en que hacen los retiros de la línea de crédito. Estas líneas de crédito pueden verse como una combinación de un compromiso de préstamo no retirado y un activo de préstamo por disposiciones. Habitualmente, estas líneas de crédito puede cancelarse contractualmente por un prestamista con poco o ningún aviso, requiriendo el reembolso del saldo retirado y la cancelación de cualquier compromiso no retirado de la línea de crédito. No habría necesidad de una base conceptual para reconocer pérdidas crediticias esperadas sobre la parte no retirada de estas líneas de crédito, porque el periodo de exposición podría ser tan pequeño como de un día según las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

FC5.257 Las actividades de difusión externa realizadas durante el periodo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 indicaron que, en la práctica, los prestamistas generalmente continúan extendiendo el crédito según estos tipos de instrumentos financieros por un plazo superior que el mínimo contractual y solo retiran la línea de crédito si el riesgo crediticio observable sobre la línea de crédito se ha incrementado significativamente. El IASB destacó que, para estas líneas de crédito, los vencimientos contractuales se establecen, a menudo, por motivos de protección, y no son activamente obligatorios como parte de los procesos de gestión del riesgo crediticio normales. Los participantes también destacaron que puede ser difícil retirar los compromisos no dispuestos sobre

estas líneas de crédito por razones comerciales a menos que haya habido un incremento en el riesgo crediticio. Por consiguiente, económicamente, la capacidad contractual de exigir el reembolso y cancelar el compromiso no dispuesto no impide necesariamente que una entidad esté expuesta a las pérdidas crediticias más allá del periodo de aviso contractual.

FC5.258 El IASB destacó que las pérdidas crediticias esperadas en estos tipos de líneas de crédito pueden ser significativas y que restringir el reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas a las pérdidas crediticias esperadas el periodo de aviso contractual se sería defendible que fuera incongruente con el concepto de pérdidas crediticias esperadas (es decir, no reflejaría las expectativas actuales de pérdidas) y no reflejaría la esencia económica subyacente o la forma en que se gestionan las líneas de crédito a efectos del riesgo crediticio. El IASB también destacó que el importe de las pérdidas crediticias esperadas para estas líneas de crédito podrían ser significativamente menores si la exposición se restringe al periodo contractual, que puede ser incongruente con una evaluación económica de esa exposición.

FC5.259 El IASB además destacó que desde una perspectiva de gestión del riesgo crediticio, el concepto de pérdidas crediticias es tan relevante para las exposiciones fuera de balance como para las incluidas en él. Estos tipos de instrumentos financieros incluyen un componente de préstamo (es decir, un activo financiero) y componente de un compromiso no retirado (es decir, un compromiso de préstamo) y se gestionan, y las pérdidas crediticias esperadas se estiman, a nivel de línea de crédito. En otras palabras, existe solo un conjunto de flujos de efectivo desde el prestatario que relaciona los dos componentes. Las pérdidas crediticias esperadas sobre la exposición incluida en balance (el activo financiero) no se estiman por separado de las de la exposición fuera de balance (el compromiso de préstamo). Por consiguiente, el periodo sobre el que se estiman las pérdidas crediticias esperadas debería reflejar el periodo sobre el cual la entidad espera estar expuesta al riesgo crediticio del instrumento como un todo.

FC5.260 El IASB mantiene la opinión de que el periodo contractual sobre el que una entidad se compromete a proporcionar crédito (o un periodo más corto que considere los pagos anticipados) es el resultado conceptualmente correcto. El IASB destacó que la mayoría de los compromisos de préstamo expirarán en una fecha especificada, y si una entidad decide renovar o ampliar su compromiso a ampliar el crédito, será un nuevo instrumento para el cual la entidad tiene la oportunidad de revisar los términos y condiciones. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar que el periodo máximo sobre el cual se estiman las pérdidas crediticias esperadas por compromisos de préstamos y contratos de garantía financiera es el periodo contractual sobre el que la entidad se compromete a proporcionar crédito.

FC5.261 Sin embargo, para abordar las preocupaciones planteadas sobre los instrumentos financieros destacados en los párrafos FC5.254 a FC5.257, el IASB decidió que para instrumentos financieros que incluyen un componente de compromiso de préstamo y un componente de compromiso no retirado y la capacidad contractual de la entidad no limita la exposición de la entidad a las pérdidas crediticias al periodo de aviso contractual, una entidad estimará las

 © IFRS Foundation

pérdidas crediticias esperadas a lo largo del periodo que entidad está expuesta al riesgo crediticio y las pérdidas crediticias esperadas no se mitigarían por acciones de gestión del riesgo crediticio, incluso si ese periodo se extiende más allá el periodo contractual máximo. Al determinar el periodo en el que la entidad está expuesta al riesgo crediticio del instrumento financiero, la entidad debería considerar factores tales como información histórica relevante y experiencia en instrumentos financieros similares. La medición de las pérdidas crediticias esperadas debería tener en cuenta las acciones de gestión del riesgo crediticio que se toman una vez que una exposición ha incrementado el riesgo crediticio, tal como la reducción o retirada de los límites no dispuestos.
[Referencia: párrafos 5.5.20 y B5.5.39]

Resultado probable ponderado
[Referencia: párrafos 5.5.17(a) y B5.5.41 a B5.5.43]

FC5.262 El requerimiento del párrafo 5.5.17 de la NIIF 9 señala que las estimaciones de los flujos de efectivo futuros son valores esperados. Por ello, las estimaciones de los importes y calendario de los flujos de efectivo se basan en probabilidades ponderadas de resultados posibles.

FC5.263 El término "esperado" como se usa en los términos "pérdidas crediticias esperadas", "valor esperado" y "flujos de efectivo esperados" es un término técnico que hace referencia al promedio de la probabilidad ponderada de una distribución y no debe confundirse con el resultado más probable o la mejor estimación de una entidad del resultado último.

FC5.264 En opinión del IASB, una medición del valor esperado es la base de medición más relevante porque proporciona información sobre el calendario, importes e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de una entidad. Esto es, porque una medición del valor esperado:

(a) Incluiría la consideración de las pérdidas crediticias esperadas usando toda la evidencia disponible, incluyendo información referida al futuro. Por ello, se requerirá que una entidad considere escenarios múltiples y resultados posibles y la probabilidad de que ocurran.

(b) Reflejaría que la fijación del precio de los instrumentos financieros incluye la consideración de las pérdidas crediticias esperadas. Aunque las entidades pueden no atribuir estimaciones de pérdidas crediticias específicas a instrumentos financieros individuales, y aunque presiones competitivas pueden influir en la fijación de precios, las entidades todavía consideran las expectativas de pérdidas crediticias para el riesgo crediticio de deudores similares cuando fijan el precio de préstamos en el momento de originarlo y en la compra.

(c) No revertiría (en ningún momento) a un modelo de pérdidas crediticias incurridas—todos los instrumentos financieros tienen riesgo de que ocurra un incumplimiento y la medición, por ello, reflejará ese riesgo de incumplimiento y no el resultado más probable.

(d) Tendría el mismo objetivo independientemente de si una entidad realiza la medición a un nivel individual o de cartera. Por consiguiente, no existe necesidad de especificar condiciones concretas o criterios para agrupar instrumentos financieros a efectos de medición.

(e) Proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros (es decir, información sobre el riesgo de que la inversión pueda no realizarse).

FC5.265 El IASB observó que una entidad puede usar una variedad de técnicas para cumplir el objetivo de un valor esperado sin requerir modelos estadísticos detallados. El cálculo de un valor esperado no es un ejercicio riguroso de matemáticas mediante el cual una entidad identifica cada uno de los resultados posibles y su probabilidad. En su lugar, cuando existen muchos resultados posibles, una entidad puede usar un ejemplo representativo de la distribución completa para determinar el valor esperado. El principal objetivo es que al menos se consideren dos resultados: el riesgo de un incumplimiento y el riesgo de no haya incumplimiento. Sobre la base de la información recibida y el trabajo de campo realizado, el IASB considera que muchos preparadores ya están realizando cálculos a efectos internos que proporcionarían una medida apropiada de los valores esperados.

FC5.266 El IASB reconoció que una entidad puede usar varias técnicas para medir las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo, la medición de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, técnicas que no incluyen una probabilidad explícita de incumplimiento en 12 meses como dato de entrada, tal como una metodología de tasa de pérdidas. **[Referencia: párrafos B5.5.12 y B5.5.35 y ejemplo 9, Ejemplos Ilustrativos]** Los requerimientos de la Sección 5.5 de la NIIF 9 no enumeran técnicas aceptables o métodos para medir la corrección de valor por pérdidas. Al IASB le preocupaba que enumerar métodos aceptables podría descartar otros métodos apropiados para medir las pérdidas crediticias esperadas, o interpretarse como que proporciona una aceptación incondicional de un método concreto incluso cuando esta medición daría lugar a un importe que no es congruente con los atributos requeridos de una medición de la pérdida crediticia esperada. En su lugar, la Sección 5.5 de la NIIF 9 establece los objetivos para la medición de las pérdidas crediticias esperadas, permitiendo que las entidades decidan las técnicas más apropiadas para satisfacer los objetivos.

Valor temporal del dinero
[Referencia: párrafos 5.5.17(b) y B5.5.44 a B5.5.48]

FC5.267 En congruencia con las propuestas del Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía permitir que una entidad descuente las pérdidas crediticias esperadas usando la tasa libre de riesgo, la tasa de interés efectiva sobre el activo financiero relacionado o cualquier tasa entre medio de estas dos tasas.

FC5.268 Al desarrollar las propuestas del Documento Complementario, el IASB destacó que, conceptualmente, la tasa de descuento para flujos de efectivo de un activo no puede estar por debajo de la tasa libre de riesgo. El IASB además, destacó que la tasa de descuento usada en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 es conceptualmente apropiada para cálculos del costo amortizado. Sin

 © IFRS Foundation

embargo, si el IASB fuera a proponer que el límite superior debe ser la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio desde el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, las entidades necesitarían calcular esa tasa para decidir si podrían usar una tasa que sea determinable más fácilmente. Por ello, esta propuesta no evitaría la complejidad operativa de determinar esa tasa de interés efectiva con ajuste crediticio, lo que sería contraproducente. Por ello, el IASB propuso que una entidad debería usar cualquier tasa entre la tasa libre de riesgo y la tasa de interés efectiva, no ajustada por el riesgo crediticio, como la tasa de descuento.

FC5.269 El IASB observó que algunos sistemas de gestión del riesgo crediticio descuentan los flujos de efectivo esperados a la fecha de incumplimiento. Las propuestas requerirían que una entidad descuente las pérdidas crediticias esperadas en la fecha de presentación.

FC5.270 La mayoría de los que respondieron al Documento Complementario apoyaron flexibilidad para que una entidad elija qué tasa de descuento debería aplicar. Quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que esta flexibilidad era útil para facilitar los problemas operativos de determinar y mantener la tasa de descuento. También consideraron que era apropiado permitir que los preparadores elijan una tasa que sea adecuada al nivel de sofisticación de sus sistemas y sus capacidades operativas. Los que no apoyaron permitir flexibilidad para determinar la tasa apropiada querían mantener la comparabilidad entre entidades.

FC5.271 El IASB confirmó estas propuestas en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, pero propusieron adicionalmente que una entidad debería revelar la tasa de descuento usada y cualquier suposición significativa que hizo para determinar esa tasa. Esta opción de tasas de descuento no se aplicaba a activos financieros comprados u originados, sobre los cuales la medición del costo amortizado siempre usa la tasa de interés efectivo con ajuste crediticio.

FC5.272 Dado el apoyo anteriormente expresado a las propuestas del Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no preguntó específicamente a quienes respondieron sobre las propuestas relacionadas con la tasa de descuento al calcular las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, un número de los que respondieron comentaron sobre las propuestas, la mayoría de los cuales no estaba de acuerdo con ellas. Las razones para su desacuerdo incluían que:

(a) el uso de la tasa de interés efectiva sería congruente con las propuestas para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio y activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación (es decir, la tasa usada para reconocer el ingreso por intereses debe ser la misma que la tasa usada por descontar las pérdidas crediticias esperadas);

(b) el descuento de los flujos de efectivo usando una tasa libre de riesgo no tiene en cuenta cualquier compensación que reciba la entidad para compensarle por el riesgo crediticio; y

(c) el rango permitido para las tasas de descuento es demasiado flexible y las diferencias en el importe de la corrección de valor debida a tasas de descuento distintas podría ser significativa.

FC5.273 Considerando estas opiniones, el IASB destacó que las ventajas de usar la tasa de interés efectiva para descontar las pérdidas crediticias esperadas incluían:

(a) que la tasa de interés efectiva es la tasa conceptualmente correcta y es congruente con la medición del costo amortizado;

(b) limita el rango de tasas que una entidad puede usar al descontar un déficit de efectivo, limitando de esa forma el potencial de manipulación;

(c) mejora la comparabilidad entre entidades; y

(d) evita el ajuste que surge cuando los activos financieros pasan a tener deterioro de valor crediticio (se requiere que los ingresos por intereses se calculen sobre el importe en libros neto de pérdidas crediticias esperadas) si se ha usado una tasa distinta a la tasa de interés efectiva hasta ese momento.

FC5.274 El IASB reconoció que, a diferencia de los requerimientos de la NIC 39, en que los déficits de flujos de efectivo solo se medían en un subconjunto de instrumentos financieros, los requerimientos de deterioro de valor darán lugar a que pérdidas crediticias esperadas se midan sobre todos los instrumentos financieros que estén dentro del alcance de los requerimientos. Quienes respondieron habían destacado anteriormente que tendrían que integrar sus sistemas de gestión del riesgo crediticio y de contabilidad para mejorar la interacción entre ellos si tienen que descontar los déficits de efectivo usando la tasa de interés efectiva. Sin embargo, el IASB destacó que incluso de acuerdo con los requerimientos de la NIC 39, para usar de la tasa de interés efectiva para descontar flujos de efectivo esperados, existen problemas operativos con la utilización de la tasa de interés efectiva para carteras abiertas y que las entidades usan aproximaciones de la tasa de interés efectiva.

FC5.275 Por consiguiente, sobre la base de la información recibida y las ventajas destacadas en el párrafo FC5.273, el IASB decidió requerir el uso de la tasa de interés efectiva (o una aproximación de ésta) al descontar las pérdidas crediticias esperadas.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera
[Referencia: párrafos B5.5.47 a B5.5.48]

FC5.276 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que puesto que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera están no financiados, el método de interés efectivo y, por ello, la tasa de interés efectiva, no deberían aplicarse. Esto es porque el IASB consideró que los instrumentos financieros por sí mismos, antes de ser dispuestos, no dan lugar al concepto de interés y que, en su lugar, sus perfiles de flujos de efectivo están relacionados con los de los derivados. El hecho que los ingresos por intereses no se apliquen se refleja en la contabilización de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera dentro del alcance de la NIIF 9. Para los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, el reconocimiento de intereses de los ingresos por comisiones relacionados no usa el método del interés efectivo. Por consiguiente, el IASB no consideró apropiado simplemente ampliar los requerimientos para la tasa de descuento para medir las pérdidas crediticias esperadas que surgen de activos financieros a los requerimientos para la tasa de

 © IFRS Foundation

descuento para medir las pérdidas crediticias esperadas que surgen de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera.

FC5.277 Como consecuencia, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que la tasa de descuento a aplicar al descontar las pérdidas crediticias esperadas que surgen de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera sería la tasa que refleje:

(a) las evaluaciones de mercado actuales del valor temporal del dinero (es decir, una tasa que no proporciona contraprestación por el riesgo crediticio tal como una tasa libre de riesgo); y

(b) los riesgos que son específicos de los flujos de efectivo, en la medida en que los riesgos se tengan en cuenta para ajustar la tasa de descuento en lugar de ajustar los flujos de efectivo que se están descontando.

FC5.278 De forma congruente con la información recibida del párrafo FC5.272, los que respondieron comentaron sobre la desconexión entre la tasa de descuento usada para el componente de activo financiero (el saldo dispuesto) el componente de compromiso de préstamo (el compromiso no dispuesto). Destacaron que era una complicación innecesaria, porque, de acuerdo las propuestas, la medición de las pérdidas crediticias esperadas asociadas con el compromiso de préstamo cambiaría cuando se dispone de la línea de crédito, simplemente como resultado de la diferencia en la tasa de descuento. Además, los que respondieron destacaron que a efectos de gestión del riesgo crediticio, se aplica habitualmente una tasa de descuento simple a estas líneas de crédito en su conjunto. El compromiso de préstamo se relaciona directamente con el activo financiero reconocido para el cual ya ha sido determinada la tasa de interés efectiva. La tasa de interés efectiva aplicada al activo financiero, por ello, ya refleja una evaluación del valor temporal del dinero y los riesgos que son específicos de los flujos de efectivos sobre el compromiso de préstamo. Esta tasa podría considerarse que representa una aproximación razonable a la tasa de descuento para los compromisos de préstamo.

FC5.279 Por consiguiente, el IASB estuvo de acuerdo en que las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamo deben descontarse usando la misma tasa de interés efectiva (o una aproximación a ésta) que se usa para descontar las pérdidas crediticias esperadas del activo financiero. Sin embargo, para contratos de garantía financiera y compromisos de préstamo para los que la tasa de interés efectiva no puede determinarse, la tasa de descuento debe determinarse como propuso el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Información razonable y sustentable
[Referencia: párrafos 5.5.4, 5.5.17(c) y B5.5.49 a B5.5.54]

FC5.280 En congruencia con las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el Documento Complementario y el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, especificaban que la información establecida como obligatoria para medir las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9 es la mejor información que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, y que esto incluye información referida al futuro sustentable y razonable.

FC5.281 En opinión del IASB, la información histórica es un fundamento importante sobre el que medir las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, una entidad debería ajustar la información histórica usando la información sustentable y razonable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado para reflejar la información observable actual y prevista de las condiciones futuras si estas previsiones son distintas de la información pasada. El IASB destacó que no se requiere que una entidad incorpore pronósticos de condiciones futuras a lo largo de la vida restante completa de un instrumento financiero. En su lugar el párrafo B5.5.50 de la NIIF 9 reconoce la dificultad que surge de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas a medida que se incrementa el horizonte de previsión. En algunos casos, la mejor información razonable y sustentable podría ser información histórica no ajustada, dependiendo de la naturaleza de esa información y de cuándo se calculó, en comparación con la fecha de presentación, pero no debe suponerse que sea apropiada en todas las circunstancias. El IASB destacó que incluso si una medida histórica sin ajustar no fuera apropiada, podría todavía utilizarse como punto de partida desde el que realizar los ajustes para estimar las pérdidas crediticias esperadas sobre la base de la información sustentable y razonable que incorpora información referida al futuro y actual.

Información sobre reguladores de servicios financieros

FC5.282 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 pidieron al IASB asegurar que los requerimientos para medir las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9 están alineados con los marcos de capital de servicios financieros. Ciertos sistemas de regulación de servicios financieros y adecuación del capital, tales como el marco desarrollado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, ya requieren que las instituciones financieras calculen pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como parte de sus requerimientos de capital de regulación. Sin embargo, algunos de esos sistemas solo usan experiencia de pérdidas crediticias basada en sucesos históricos para establecer niveles de "provisionamientos" sobre el ciclo económico en su totalidad ("a través del ciclo"). Además, los enfoques del conjunto de ciclo consideran un rango de resultados económicos posibles en lugar de los que realmente se esperan en la fecha de presentación. Esto daría lugar a una corrección de valor que no refleja las características económicas de los instrumentos financieros en la fecha de presentación.

FC5.283 El IASB destaca que la información financiera, incluyendo estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, se basan en información, circunstancias y sucesos en la fecha de presentación. El IASB espera que las entidades sean capaces de usar algunas medidas de regulación como base para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con los requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, estos cálculos pueden tener que ser ajustados para cumplir los requerimientos de medición de la Sección 5.5 de la NIIF 9. Solo debería considerarse la información que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado y que sea sustentable en la fecha de presentación. Esto puede incluir información sobre las condiciones económicas actuales, así como previsiones razonables y sustentables de condiciones económicas futuras, en tanto en cuanto la información sea sustentable y disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado al realizar las estimaciones.

 © IFRS Foundation

FC5.284 Algunas partes interesadas también son de la opinión de que los saldos de las correcciones de valor deben usarse para proporcionar un efecto anti cíclico construyendo correcciones de valor en los buenos tiempos para utilizar en los malos. Esto, sin embargo, enmascararía el efecto de cambios en las expectativas de pérdidas crediticias.

FC5.285 Algunos usuarios de los estados financieros preferían una representación de las pérdidas crediticias con un sesgo conservador o prudente, argumentando que esta representación cumpliría mejor las necesidades de los reguladores, que son responsables de mantener la estabilidad financiera, e inversores. El IASB destaca que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es representar razonablemente la realidad económica de las pérdidas crediticias esperadas en relación con el importe en libros de un activo financiero. El IASB no incluye en este objetivo el reconocimiento de una corrección de valor que cubra suficientemente pérdidas crediticias no esperadas, porque ese no es el objetivo principal de la información financiera con propósito general.

FC5.286 Los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 se basan en información disponible en la fecha de presentación y están diseñados para reflejar la realidad económica, en lugar de ajustar las suposiciones y datos de entrada aplicados a lograr un efecto anti cíclico. Por ejemplo, cuando el riesgo crediticio mejora, la medición de la corrección de valor representará razonablemente ese cambio. Esto es congruente con el objetivo de los estados financieros con propósito de información general.

Contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

FC6.1 a FC6.75 [Reubicados a los párrafos FCE174 a FCE238]

El objetivo de la contabilidad de coberturas
[Referencia: párrafo 6.1.1]

FC6.76 La contabilidad de coberturas es una excepción a los requerimientos de reconocimiento y medición normales de las NIIF. Por ejemplo, la guía de contabilidad de coberturas de la NIC 39 permite:

(a) el reconocimiento de partidas que, en otro caso, no se habrían reconocido (por ejemplo, un compromiso en firme);

(b) la medición de una partida sobre una base que sea diferente de la base de medición que se requiere normalmente (por ejemplo, ajustando la medición de una partida cubierta en una cobertura del valor razonable); y

(c) el aplazamiento de los cambios en el valor razonable de un instrumento de cobertura para una cobertura de flujos de efectivo en otro resultado integral. Estos cambios en el valor razonable habrían sido, en otro caso, reconocidos en el resultado del periodo (por ejemplo, la cobertura de una transacción prevista altamente probable).

FC6.77 El IASB destacó que, aunque la contabilidad de coberturas era una excepción a los requerimientos de contabilización normales, en muchas situaciones la información que procedía de la aplicación de los requerimientos normales sin

utilizar la contabilidad de coberturas no proporcionaba información útil u omitía información importante. Por ello, el IASB concluyó que debe conservarse la contabilidad de coberturas.

FC6.78 En opinión del IASB, un modelo de contabilidad de coberturas congruente requiere un objetivo que describa cuándo y cómo una entidad debería:

(a) hacer caso omiso de los requerimientos de reconocimiento y medición generales de las NIIF (es decir, cuándo y cómo una entidad debería aplicar la contabilidad de coberturas); y

(b) reconocer la eficacia o ineficacia de una relación de cobertura (es decir, cuándo y cómo deben reconocerse las ganancias y pérdidas).

FC6.79 El IASB consideró dos posibles objetivos de la contabilidad de coberturas—que la contabilidad de coberturas debería:

(a) Proporcionar un vínculo entre la gestión de riesgos de una entidad y su información financiera. La contabilidad de coberturas expresa el contexto de los instrumentos de cobertura, que permitiría comprender mejor su propósito y efecto.

(b) Mitigar las anomalías de reconocimiento y medición entre la contabilidad de derivados (u otros instrumentos de cobertura) y la contabilidad de las partidas cubiertas y la gestión del calendario de reconocimiento de las ganancias o pérdidas sobre los instrumentos de cobertura derivados utilizados para amortiguar el riesgo de flujos de efectivo.

FC6.80 Sin embargo, el IASB rechazó ambos objetivos para la contabilidad de coberturas. El IASB pensaba que un objetivo que vinculaba la gestión de riesgos de una entidad y la información financiera era demasiado amplio: no estaba suficientemente claro a qué actividad de gestión de riesgos estaba haciendo referencia. Por el contrario, el IASB pensaba que un objetivo que se centrara en las anomalías contables era demasiado limitado: se centraba en los mecanismos de la contabilidad de coberturas en lugar de en por qué se hacía la contabilidad de coberturas.

FC6.81 Por consiguiente, el IASB decidió proponer en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 un objetivo que combinaba elementos de ambos objetivos. El IASB consideró que el objetivo propuesto de la contabilidad de coberturas reflejaba una articulación amplia de un enfoque basado en principios con una atención centrada en el propósito de las actividades de gestión de riesgos de la entidad. Además, el objetivo también se centró en el estado de situación financiera y en el estado del resultado integral, reflejando, de ese modo, los efectos de los activos y pasivos individuales asociados con las actividades de gestión de riesgos de esos estados. Esto reflejaba la intención del IASB de que: esas entidades deberían proporcionar información útil sobre el propósito y efecto de los instrumentos de cobertura para los cuales se aplica la contabilidad de coberturas.

 © IFRS Foundation

FC6.82 El IASB también destacó que, a pesar de que las actividades de gestión de riesgos de una entidad eran fundamentales para el objetivo de la contabilidad de coberturas, una entidad solo lograría la contabilidad de coberturas si cumplía todos los criterios requeridos.

FC6.83 Casi todos quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB apoyaron el objetivo de la contabilidad de coberturas propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Carteras abiertas

FC6.84 Las carteras cubiertas cerradas son carteras cubiertas, en las que no se pueden añadir, eliminar o sustituir partidas, sin tratar cada cambio como la transición a una cartera nueva (o un nivel nuevo). La relación de cobertura especifica al comienzo de las partidas cubiertas que forman esa relación de cobertura concreta.

FC6.85 En la práctica, la gestión de riesgos, a menudo, evalúa las exposiciones al riesgo sobre una base continua y a un nivel de cartera. Las estrategias de gestión de riesgos tienden a tener un horizonte temporal (por ejemplo, dos años) a lo largo de los cuales se cubre una exposición. Por consiguiente, a medida que pasa el tiempo las exposiciones nuevas se añaden continuamente a estas carteras cubiertas y se eliminan de ellas otras exposiciones. Estas se denominan como carteras abiertas.

FC6.86 Las coberturas de carteras abiertas introducen complejidad a la contabilidad de estas coberturas. Los cambios podrían abordarse tratándolos como una serie de carteras cerradas con una vida corta (es decir, discontinuaciones periódicas de las relaciones de cobertura para las carteras cerradas con anterioridad de partidas y designaciones de relaciones de cobertura nuevas para las carteras de partidas cerradas revisadas). Sin embargo, esto da lugar a complejidades relacionadas con el seguimiento, amortización de ajustes de cobertura y la reclasificación de ganancias o pérdidas diferidas en el otro resultado integral acumulado. Además, puede no ser práctico alinear este tratamiento contable con la forma en que se ven las exposiciones desde una perspectiva de gestión de riesgos, lo cual puede actualizar las carteras de cobertura con más frecuencia (por ejemplo, diariamente).

FC6.87 El IASB decidió no abordar de forma específica las carteras abiertas o “macro” coberturas (es decir, coberturas al nivel que agrega carteras) como parte del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB consideró la contabilidad de coberturas solo en el contexto de grupos de partidas que constituyen una posición bruta o neta para la cual las partidas que forman esa posición están incluidas en un grupo global especificado de partidas (véanse los párrafos FC6.427 a FC6.467).

FC6.88 Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no proponía sustituir los requerimientos de la NIC 39, para la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés.

FC6.89 El IASB recibió comentarios de instituciones financieras, así como de entidades ajenas al sector financiero, de que era importante abordar situaciones en las cuales las entidades utilizan una estrategia de gestión de riesgos dinámica. Las instituciones financieras también destacaron que era importante porque algunas de las exposiciones al riesgo pueden solo cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas en un contexto de cartera abierta (por ejemplo, depósitos a la vista que no acumulan o devengan intereses).

FC6.90 El IASB destacó que esto es un tema complejo que justifica una investigación concienzuda e información de las partes interesadas. Por consiguiente, el IASB decidió deliberar por separado sobre la contabilización de macro coberturas como parte de su agenda activa con el objetivo de emitir un Documento de Discusión. El IASB destacó que esto permitiría que la NIIF 9 se completase con mayor rapidez y que los nuevos requerimientos de contabilidad de coberturas "generales" estuvieran disponibles como parte de la NIIF 9. El IASB también destacó que durante el proyecto de contabilidad para macro coberturas el estatus quo de la "contabilidad de macro coberturas" según las Normas anteriores fuera generalmente mantenido de forma que las entidades no empeorasen entretanto.

FC6.91 El IASB destacó que mantener con generalidad el estatus quo de la "contabilidad de macro coberturas" significaba que:

(a) una entidad podría continuar aplicando la NIC 39 para la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés (véase el párrafo FC6.88), lo cual incluye la aplicación de los requerimientos de la "contabilidad de macro coberturas" específicos de la NIC 39; pero

(b) todas la coberturas de flujos de efectivo estarían dentro del alcance del modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9—incluyendo las que se denominan hoy en día coloquialmente como "macro coberturas de flujos de efectivo" según la NIC 39.

FC6.92 El IASB destacó que este enfoque reflejaba adecuadamente la interacción entre los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 y el nuevo modelo de contabilidad de coberturas que había desarrollado la NIIF 9 por las siguientes razones:

(a) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas se aplica a situaciones en las que las entidades gestionan el riesgo en un contexto "macro", por ejemplo, para exposiciones al riesgo que proceden de grupos grandes de partidas que se gestionan sobre un nivel agregado, incluyendo carteras abiertas. También se aplica a todos los tipos de coberturas y riesgos. Pero las entidades deben utilizar las designaciones que están disponibles según el nuevo modelo de contabilidad de coberturas (y pueden solo aplicar la contabilidad de coberturas si cumplen los criterios requeridos).

(b) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas no proporciona, sin embargo, soluciones "a medida" específicas que serían una excepción (en lugar de una aplicación de) al modelo designado para realizar la implementación de la contabilidad de coberturas más fácilmente en esas situaciones. Por ejemplo, no proporciona una excepción para permitir

 © IFRS Foundation

una cobertura de flujos de efectivo de posición neta para el riesgo de tasa de interés o para permitir que los depósitos a la vista que no acumulan o devengan intereses sean designados como partidas cubiertas.

(c) La contabilidad de coberturas del valor razonable específicas para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés es una excepción al modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y se limita estrictamente a ese tipo concreto de coberturas. Esta excepción no encaja en el nuevo modelo de contabilidad de coberturas. El IASB decidió que para conservar esta excepción pendiente de completar el proyecto de contabilización de macro coberturas, es apropiada una excepción de alcance que permita la aplicación continuada de la NIC 39 para este tipo concreto de coberturas.

(d) Por el contrario, la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo en un contexto "macro" era una aplicación del modelo de contabilidad de coberturas (general) según la NIC 39. Por consiguiente, es congruente con ese enfoque incluir la "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo" como una aplicación del nuevo modelo de contabilidad de coberturas.

FC6.93 Sin embargo, el IASB recibió información de que algunas entidades no estaban seguras de sí y cómo la "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo" podría también aplicarse según los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. En respuesta, el IASB consideró si podría abordar esos temores trasladando la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39 y que ilustraba la "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo". El IASB destacó que hacerlo así sería incongruente con su decisión de no trasladar la Guía de Implementación de la contabilidad de coberturas que acompañaba a la NIC 39. El IASB destacó que hacer una excepción trasladando algunas partes de la Guía de Implementación pero no otras tendría consecuencias no previstas porque crearía de forma inevitable la percepción de que el IASB había refrendado algunas partes y rechazado otras.

FC6.94 El IASB también destacó que trasladar la Guía de Implementación no se justificaría como un medio de abordar cualquier temor sobre si una práctica de contabilidad concreta cumple con los requerimientos de la contabilidad de coberturas. La Guía de Implementación solo acompaña, pero no forma parte de una Norma, lo cual significa que no invalida los requerimientos de una Norma.

FC6.95 Por consiguiente, el IASB decidió conservar su enfoque original de no trasladar nada de la contabilidad de coberturas relacionado con la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39. Sin embargo, el IASB enfatizó que no trasladar la Guía de Implementación no significaba que hubiera rechazado esa guía.

FC6.96 El IASB también recibió información de que algunas entidades estaban preocupadas porque no sería posible la "cobertura sustituta" según el modelo de contabilidad de cobertura de la NIIF 9—una preocupación que fue destacada por la "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo" relacionada con que no se trasladara la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39. La "cobertura sustituta" es una referencia coloquial al uso de las designaciones de

las relaciones de cobertura que no representan exactamente la gestión de riesgos real de una entidad. Ejemplos incluyen el uso de una designación de un importe bruto de una exposición (designación bruta) cuando los riesgos están realmente gestionados sobre la base de una posición neta, y el uso de designaciones de instrumentos de deuda de tasa variable en coberturas de flujos de efectivo cuando la gestión de riesgos se basa en la gestión de riesgos de tasa de interés de instrumentos o depósitos de deuda de tasa fija prepagables (tal como depósitos regulares y de gran confianza). De forma análoga la "cobertura sustituta" puede involucrar la designación de instrumentos de deuda de tasa fija en coberturas del valor razonable cuando la gestión de riesgos se basa en gestionar el riesgo de tasa de interés de instrumentos de deuda de tasa variable.

FC6.97 El IASB destacó que su lógica para no incluir una excepción al alcance de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 para "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo" reflejaba que eran posibles las designaciones de las relaciones de cobertura que representan "coberturas sustitutas". El IASB era consciente de que muchas instituciones financieras utilizan "coberturas sustitutas" como se describe en el párrafo FC6.96.

FC6.98 El IASB consideró que en esas situaciones la designación, a efectos de contabilidad de coberturas, no era inevitablemente la misma que la perspectiva de la gestión de riesgos de la entidad de su cobertura, sino que la designación refleja la gestión de riesgos que se relaciona con el mismo tipo de riesgo que se estaba gestionando y los instrumentos utilizados para ese propósito. Por ejemplo, como la NIC 39, la NIIF 9 no permite que se designen las coberturas de flujos de efectivo del riesgo de tasa de interés sobre una base de posición neta, sino que debe, en su lugar, designar posiciones brutas. Esto requiere la denominada "cobertura sustituta" porque la designación a efectos de contabilidad de coberturas es sobre una base de posición bruta, aun cuando la gestión del riego habitualmente se gestiona sobre una base de posición neta. Esta "cobertura sustituta" también incluye enfoques que a efectos de gestión de riesgos determinan la posición de riesgo de tasa de interés neta sobre la base de partidas de tasa fija. Una designación de cobertura de flujos de efectivo puede todavía reflejar esos enfoques en los que la posición de riesgo de tasa de interés neta puede verse como que tiene un carácter dual: las coberturas salvan, por ejemplo, la asimetría económica entre los activos de tasa fija y la financiación a tasa variable (financiación a tasa variable existente, así como la financiación a obtener en el futuro para continuar financiando los activos a medida que la financiación existente vence). Esta asimetría económica puede considerarse como riesgo de tasa de interés del valor razonable desde la perspectiva de los activos y como riesgo de tasa de interés de flujos de efectivo desde la perspectiva de la financiación. La cobertura de posiciones netas combina los dos aspectos porque ambos afectan al margen de interés neto. Por ello, tanto el riesgo de tasa de interés del valor razonable como de los flujos de efectivo son aspectos inherentes a la exposición cubierta. Sin embargo, la contabilidad de coberturas requiere la designación de la relación de cobertura como una cobertura del valor razonable o como cobertura de flujos de efectivo. El IASB destacó que en ese sentido, incluso si una designación de cobertura del valor razonable representara mejor una perspectiva de gestión de riesgos que considera los activos de tasa fija como el aspecto principal o destacado, una designación de

 © IFRS Foundation

cobertura de flujos de efectivo todavía reflejaría la gestión de riesgos debido al carácter dual de la posición de riesgo. Por consiguiente, el IASB consideró "cobertura sustituta" como una forma elegible de designar la partida cubierta según la NIIF 9, en la medida en que todavía refleje la gestión de riesgos, lo cual era el caso en esta situación.

FC6.99 El IASB destacó que en estas situaciones las entidades tienen que seleccionar algunas partidas que dan lugar al riesgo de tasa de interés y que cumplen los requisitos para la designación como una partida cubierta y designarlas como una exposición bruta para lograr la contabilidad de coberturas. El IASB reconoció que en esas circunstancias no existe habitualmente un vínculo evidente entre cualquier partida cubierta designada concreta y el instrumento de cobertura designado, y esas entidades seleccionan partidas para la designación que son las más adecuadas a efectos de contabilidad de coberturas. Esto significa que entidades diferentes pueden tener distintas formas de seleccionar esas partidas, dependiendo de su situación (por ejemplo, si designar una exposición al riesgo de tasa de interés relacionada con un activo financiero o un pasivo financiero).

FC6.100 El IASB también destacó que las designaciones de relaciones de cobertura que reflejan "cobertura sustituta" no eran únicas para la cobertura del riesgo de tasa de interés por bancos en, por ejemplo, un contexto "macro". A pesar del objetivo del proyecto de representar, en los estados financieros, el efecto de las actividades de gestión de riesgos de una entidad, el IASB consideró que esto no sería posible en muchas situaciones como una simple "copia 1:1" exacta de la perspectiva de gestión de riesgos real. En opinión del IASB esto era ya aparente desde otros aspectos del modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9, por ejemplo:

(a) El mero hecho de que el IASB hubiera limitado las coberturas de flujos de efectivo de posición neta al riesgo de tasa de cambio significaba que para todos los otros tipos de riesgos cubiertos, una entidad tendría que designar importes brutos (designación bruta). Pero esto no significaba que la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo estuviera prohibida para todos los otros riesgos que se gestionan sobre una base de posición neta.

(b) Una entidad que realmente cubre sobre la base de un componente de riesgo de acuerdo con su visión de la gestión de riesgos puede no cumplir los criterios para la designación de la partida cubierta como un componente de riesgo. Pero esto no significaba que la entidad tuviera totalmente prohibido aplicar la contabilidad de coberturas. En su lugar, solo tenía prohibido utilizar esa designación concreta de componente de riesgo. Por consiguiente, la entidad podría designar la partida en su totalidad como la partida cubierta y aplicar la contabilidad de coberturas (si cumplía los criterios fijados sobre la base de esa designación).

(c) Para muchas entidades, la gestión de riesgos real se basa en una "perspectiva de flujo" para las coberturas de flujos de efectivo, que solo considera asimetrías en los flujos de efectivo variables del instrumento de cobertura y la partida cubierta como una fuente de ineficacia de cobertura. Sin embargo, la medición de la eficacia de cobertura a efectos

de contabilidad de coberturas no permite que una entidad suponga eficacia de cobertura perfecta en esas circunstancias (o limite el análisis a solo los flujos de efectivo variables del instrumento de cobertura). Sin embargo, esto no significaba que la contabilidad de coberturas estuviera prohibida. En su lugar, significaba que la entidad tenía que medir la ineficacia de la cobertura como se requiere a efectos contables.

(d) La presentación de las coberturas de posiciones netas requiere el uso de una partida separada en el estado del resultado, en lugar de ajustar directamente las partidas afectadas por las partidas cubiertas (por ejemplo, incorporando ingresos de actividades ordinarias y costos de ventas). Por el contrario, la gestión de riesgos real de la entidad, a menudo, considera las partidas respectivas como cubiertas a las tasas respectivas que estaban cerradas por las coberturas. Esta diferencia entre la gestión de riesgos y la perspectiva contable no significaba que una entidad tuviera prohibido utilizar la contabilidad de coberturas. En su lugar, significaba que la entidad tenía que seguir los requerimientos de presentación a efectos contables si quería aplicar la contabilidad de coberturas.

FC6.101 Por consiguiente, el IASB no estuvo de acuerdo en que las designaciones de las relaciones de cobertura según la NIIF 9 no podrían representar "cobertura sustituta". El IASB también decidió proporcionar guías adicionales sobre cómo se relaciona la "cobertura sustituta" con la discontinuación de la contabilidad de coberturas (véase el párrafo FC6.331).

FC6.102 Sin embargo, el IASB también recibió información de algunas entidades que no querían tener que aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 antes de que estuviera completado el proyecto de contabilidad para macro coberturas del IASB. Esas entidades mencionaron temores sobre la incertidumbre que permanecía, con respecto a si las prácticas amoldadas a la NIC 39 para designar las relaciones de cobertura para coberturas de cartera o actividades de macro cobertura todavía estarían disponibles, los costos de evaluar si esas prácticas se acomodan a la NIIF 9 y el riesgo de tener que cambiar dichas prácticas dos veces. Algunas entidades preguntaron si era apropiado requerir que las entidades examinaran nuevamente y potencialmente hicieran cambios en su contabilidad de coberturas mientras el proyecto de contabilidad para macro coberturas estaba en proceso.

FC6.103 El IASB consideró si debería proporcionar una excepción de alcance a los requerimientos de la contabilidad de coberturas para la NIIF 9 para abordar esos temores sobre la interacción con las actividades de macro coberturas. Esta excepción de alcance se separaría de la de contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés, la cual complementa los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y que el IASB había ya propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.88). En este caso, el IASB consideró si había la necesidad de permitir que las entidades continúen aplicando la NIC 39 para coberturas de flujos de efectivo en el contexto de actividades de macro coberturas. En opinión del IASB no era necesario desde una perspectiva técnica realizar cambios adicionales a las aclaraciones que ya se habían proporcionado

 © IFRS Foundation

(véanse los párrafos FC6.93 a FC6.101). Sin embargo, el IASB reconoció que no había todavía completado su proyecto sobre contabilidad de macro coberturas y que proporcionar una opción de continuar aplicando los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 permitiría que las entidades esperen la representación completa relacionada con la contabilización de las actividades de cobertura antes de aplicar el nuevo modelo de contabilidad de coberturas.

FC6.104 Por consiguiente, el IASB consideró si podría proporcionar una excepción de alcance específica que restringiría la aplicación continuada de la NIC 39 a situaciones en las cuales las entidades pretenden aplicar la "contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo". Sin embargo, el IASB determinó que este alcance específico sería difícil de describir, dando lugar a una complejidad añadida y el riesgo de que surgieran preguntas sobre la interpretación. El IASB, por ello, decidió proporcionar a las entidades una opción de política contable entre la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 (incluyendo la excepción al alcance de la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera del riesgo de tasa de interés) y continuar con la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas existentes de la NIC 39 para toda la contabilidad de coberturas, hasta que se haya completado su proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. El IASB destacó que una entidad podría decidir posteriormente cambiar su política contable y comenzar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 al comienzo de cualquier periodo de presentación (sujeta a los otros requerimientos de transición de la NIIF 9). El IASB también enfatizó que, una vez se aplique la NIIF 9 modificada en noviembre de 2013, los nuevos requerimientos de información a revelar relacionados con la contabilidad de coberturas son parte de la NIIF 7 y se aplicarían, por consiguiente, a todas las entidades que utilicen la contabilidad de coberturas según las NIIF (incluso si optan por continuar aplicando la NIC 39 para contabilidad de coberturas).

La contabilidad de coberturas para inversiones en patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

FC6.105 De acuerdo con la NIIF 9, una entidad puede, en el reconocimiento inicial, hacer una elección irrevocable de presentar los cambios posteriores en el valor razonable de algunas inversiones en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Los importes reconocidos en otro resultado integral para estos instrumentos de patrimonio no se reclasifican al resultado del periodo. Sin embargo, la NIC 39 definió una relación de cobertura como una relación en la cual la exposición a cubrir podría afectar al resultado de periodo. Por consiguiente, una entidad no podría aplicar la contabilidad de coberturas, si la exposición cubierta afectaba al otro resultado integral sin una reclasificación desde otro resultado integral al resultado del periodo, porque solo esta reclasificación significaría que la exposición cubierta podría afectar finalmente al resultado del periodo.

FC6.106 Para su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si debería modificar la definición de una cobertura del valor razonable para señalar que la exposición cubierta podría afectar al resultado del periodo o al otro resultado integral, en lugar de solo al resultado del periodo. Sin

embargo, al IASB le preocupaban los mecanismos para ajustar los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura con los cambios en el valor de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto. Además, al IASB le preocupaba la forma de contabilizar la ineficacia de cobertura relacionada. Para abordar estas preocupaciones, el IASB consideró enfoques alternativos.

FC6.107 El IASB consideró si la ineficacia de la cobertura debería conservarse en otro resultado integral cuando los cambios en el valor de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto son mayores que los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura. Este enfoque:

(a) sería congruente con la decisión del IASB sobre la clasificación y medición (la primera fase del proyecto de la NIIF 9), tal que los cambios en el valor razonable de la inversión de patrimonio designada como al valor razonable con cambios en otro resultado integral no deben reclasificarse al resultado del periodo; pero

(b) contradice el principio de la contabilidad de coberturas de que la ineficacia de la cobertura debe reconocerse en el resultado del periodo.

FC6.108 Por el contrario, si se reconoció la ineficacia de la cobertura en el resultado del periodo:

(a) sería congruente con el principio de la contabilidad de coberturas de que la ineficacia de la cobertura debe reconocerse en el resultado del periodo; pero

(b) contradice la prohibición de reclasificar desde otro resultado integral al resultado del periodo las ganancias o pérdidas sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

FC6.109 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 el IASB propuso prohibir la contabilidad de coberturas para inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral, porque no podría lograrse dentro del marco actual de contabilidad de coberturas. La introducción de otro marco añadiría complejidad. Además, el IASB no quería añadir otra excepción (es decir, contradecir el principio de la NIIF 9 de no reclasificar entre otro resultado integral y el resultado del periodo, o contradecir el principio de reconocimiento de la ineficacia de cobertura en el resultado del periodo) a la excepción existente de contabilización de las inversiones en instrumentos de patrimonio (es decir, la opción de contabilizar esas inversiones a valor razonable con cambios en otro resultado integral).

FC6.110 Sin embargo, el IASB destacó que los dividendos procedentes de estas inversiones en instrumentos de patrimonio se reconocen en el resultado de periodo. Por consiguiente, un dividendo previsto de estas inversiones podría ser una partida cubierta elegible (si se cumplen todos los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas).

FC6.111 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB de prohibir la contabilidad de coberturas para inversiones en instrumentos de

 © IFRS Foundation

patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Quienes respondieron argumentaban que la contabilidad de coberturas debe estar disponible para las inversiones en patrimonio a valor razonable con cambios en otro resultado integral, de forma que la contabilidad de coberturas pueda estar alineada más estrechamente con las actividades de gestión de riesgos. En concreto, quienes respondieron comentaron que había una estrategia de gestión de riesgos común para que una entidad cubra la exposición al riesgo de tasa de cambio de inversiones en patrimonio (independientemente de la designación contable de a valor razonable con cambios en otro resultado integral). Además, una entidad puede también cubrir el riesgo de precio de patrimonio aun cuando no tenga intención de vender la inversión en patrimonio, porque puede todavía querer protegerse contra la volatilidad del patrimonio.

FC6.112 A la luz de estos temores, el IASB reconsideró si debería permitir que las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral se designasen como una partida cubierta en una cobertura del valor razonable. Algunos de quienes respondieron argumentaron que las incongruencias que ha comentado el IASB en sus deliberaciones originales (véanse los párrafos FC6.107 y FC6.108) podrían superarse utilizando un enfoque diferenciador, por medio del cual si los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura superasen los de la partida cubierta, se presentaría la ineficacia de cobertura en el resultado de periodo y, en otro caso, en otro resultado integral. Sin embargo, el IASB destacó que la ineficacia acumulada presentada en el resultado del periodo o en otro resultado integral a lo largo del periodo total de la relación de cobertura puede todavía contradecir el principio de no reciclar al resultado del periodo los cambios en el valor razonable de las inversiones en patrimonio al valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por ello, el IASB rechazó el enfoque.

FC6.113 El IASB destacó que reconocer la ineficacia de la cobertura siempre en el resultado del periodo sería incongruente con la elección irrevocable de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de inversiones en instrumentos patrimonio (véase el párrafo FC6.108). El IASB consideró que ese resultado haría fracasar su objetivo de reducir la complejidad de la contabilidad de instrumentos financieros.

FC6.114 El IASB consideró que un enfoque que reconociera la ineficacia de la cobertura siempre en otro resultado integral (sin reciclar) podría facilitar la contabilidad de coberturas en situaciones en la cuales la gestión de riesgos de una entidad involucra riesgos de cobertura de inversiones en patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral sin contradecir los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9. El IASB destacó que, como consecuencia, la ineficacia de la cobertura no siempre se presentaría en el resultado del periodo, sino que seguiría siempre la presentación de los cambios de valor de la partida cubierta.

FC6.115 El IASB consideró que, a fin de cuentas, las ventajas del enfoque que siempre reconoce la ineficacia de cobertura en otro resultado integral (sin reciclar) para las inversiones en instrumentos de patrimonio sobrepasarían cualquier

desventaja y, en general, que esta alternativa era superior a las otras que el IASB había contemplado. Por ello, el IASB decidió incluir este enfoque en los requerimientos finales.

FC6.116 El IASB también consideró si la contabilidad de coberturas debe estar más generalmente disponible para exposiciones que solo afectan a otro resultado integral (pero no al resultado del periodo). Sin embargo, al IASB le preocupaba que este alcance amplio diera lugar a partidas que cumplen los requisitos para contabilidad de coberturas que pueden no ser partidas cubiertas adecuadas y, por ello, tener consecuencias no previstas. Por consiguiente, el IASB se decidió en contra de hacer la contabilidad de coberturas más generalmente disponible para estas exposiciones.

Instrumentos de cobertura

Instrumentos que cumplen los requisitos
[Referencia: párrafos 6.2.1 a 6.2.3, 6.4.1(a) y B6.2.1 a B6.2.4]

Derivados implícitos en los estados financieros
[Referencia: párrafo B6.2.1]

FC6.117 La NIC 39 requería la separación de los derivados implícitos en los activos y pasivos financieros híbridos que no están estrechamente relacionados con el contrato anfitrión (bifurcación). De acuerdo con la NIC 39, el derivado separado era elegible para su designación como un instrumento de cobertura. De acuerdo con la NIIF 9, los activos financieros híbridos se miden en su totalidad (es decir, incluyendo cualquier derivado implícito) al costo amortizado o al valor razonable con cambios en resultados. Se permite la no separación de los derivados implícitos.

FC6.118 A la luz de la decisión que se tomó sobre la NIIF 9, el IASB consideró si los derivados implícitos en activos financieros deben ser elegibles para su designación como instrumentos de cobertura. El IASB consideró dos alternativas:

(a) una entidad podría optar por separar los derivados implícitos únicamente a efectos de designar el componente derivado como un instrumento de cobertura; o

(b) una entidad podría designar un componente de riesgo del activo financiero híbrido, equivalente al derivado implícito, como el instrumento de cobertura.

FC6.119 El IASB rechazó ambas alternativas. Por consiguiente, propuso no permitir características de derivado implícito en los activos financieros elegibles como instrumentos de cobertura (aun cuando puedan ser una parte integral del activo financiero híbrido que se mide a valor razonable con cambios en resultados y designado como el instrumento de cobertura en su totalidad—véase el párrafo FC6.129). Las razones para la decisión del IASB se resumen en los párrafos FC6.120 y FC6.121.

FC6.120 Permitir que una entidad separe los derivados implícitos a efectos de la contabilidad de coberturas conservaría los requerimientos de la NIC 39 en

 © IFRS Foundation

términos de su elegibilidad como instrumentos de cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que la lógica subyacente en la NIC 39 para separar los derivados implícitos no era reflejar las actividades de gestión de riesgos, sino impedir que una entidad eluda los requerimientos para el reconocimiento y medición de derivados. El IASB también destacó que la designación de un derivado implícito separado como un instrumento de cobertura de acuerdo con la NIC 39 no era muy común en la práctica. Por ello, consideró que volver a introducir la separación de los derivados implícitos para activos financieros híbridos no se centra en consideraciones de la contabilidad de coberturas, no sería, por consiguiente, un medio adecuado de abordar cualquier temor sobre la contabilidad de coberturas y, además, introduciría nuevamente complejidad para situaciones que no son comunes en la práctica.

FC6.121 De forma alternativa, permitir que una entidad designe, como el instrumento de cobertura, un componente de riesgo de un activo financiero híbrido permitiría que la entidad mostrara con mayor exactitud los resultados de sus actividades de gestión de riesgos. Sin embargo, este enfoque sería una ampliación significativa del alcance del proyecto de Contabilidad de Coberturas, porque el IASB necesitaría abordar la pregunta de cómo desagregar un instrumento de cobertura en sus componentes. Para ser congruente, se necesitaría abordar una pregunta similar para partidas no financieras (por ejemplo los pasivos no financieros de la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes con elementos de riesgo de materia prima cotizada o de moneda). El IASB no quiso ampliar el alcance del proyecto de contabilidad de coberturas más allá de los instrumentos financieros, porque el resultado de explorar esta alternativa sería altamente incierto, posiblemente podría hacer necesario la revisión de otras Norma y retrasar de forma significativa el proyecto.

FC6.122 El IASB, por ello, conservó su decisión original al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Instrumentos financieros no derivados
[Referencia: párrafo 6.2.2]

FC6.123 Si la contabilidad de coberturas refleja una estrategia de gestión de riesgos de una entidad, ésta muestra la forma en que los cambios del valor razonable o de los flujos de efectivo de un instrumento de cobertura compensan los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo de una partida cubierta designada atribuibles al riesgo cubierto.

FC6.124 La NIC 39 permitía que los activos financieros no derivados y los pasivos financieros no derivados (por ejemplo, partidas monetarias denominadas en moneda extranjera) se designasen como instrumentos de cobertura solo para una cobertura del riesgo de tasa de cambio. La designación de activos o pasivos financieros no derivados en una moneda extranjera como una cobertura del riesgo de tasa de cambio de acuerdo con la NIC 39 era equivalente a designar un componente de riesgo de un instrumento de cobertura en una relación de cobertura. El componente de riesgo de tasa de cambio se determina de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*. Puesto que el componente de riesgo de tasa de cambio se determina de acuerdo con los requerimientos de conversión de la moneda extranjera de la NIC 21, ésta ya está disponible para su incorporación por referencia a la Norma de

instrumentos financieros. Por consiguiente, permitir el uso de un componente de riesgo de tasa de cambio a efectos de la contabilidad de coberturas no establecía requerimientos adicionales separados para los componentes de riesgo dentro del modelo de contabilidad de coberturas. **[Referencia: párrafos 6.2.2 y B6.2.3]**

FC6.125 No permitir la desagregación de un instrumento financiero no derivado utilizado como una cobertura en componentes de riesgo, distintos del riesgo de tasa de cambio, tiene implicaciones para la probabilidad de lograr la contabilidad de coberturas para esos instrumentos. Esto es así, porque los efectos de los componentes del instrumento de efectivo que no están relacionados con el riesgo que está siendo cubierto no pueden excluirse de la relación de cobertura y, por consiguiente, de la evaluación de la eficacia. Por consiguiente, dependiendo del tamaño de los componentes que no están relacionados con el riesgo que está siendo cubierto, en la mayoría de los escenarios será difícil demostrar que existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura que da lugar a una expectativa de que sus valores cambiarán de forma sistemática en respuesta a movimientos en el mismo subyacente o subyacentes que están económicamente relacionados de una forma que respondan de forma similar al riesgo que está siendo cubierto.

FC6.126 A la luz de esta consecuencia, el IASB consideró si debería permitir que los instrumentos financieros no derivados fueran elegibles para su designación como instrumentos de cobertura para componentes del riesgo distinto al riesgo de tasa de cambio. El IASB destacó que permitir esto requeriría desarrollar un enfoque para desagregar instrumentos de cobertura no derivados en componentes. Por razones similares a las establecidas en el párrafo FC6.121, el IASB decidió no explorar este enfoque.

FC6.127 El IASB también consideró dos alternativas a los requerimientos de la NIC 39 (los requerimientos que limitan la elegibilidad de instrumentos financieros no derivados como instrumentos de cobertura para coberturas del riesgo de tasa de cambio). El IASB consideró si para las coberturas de todos los tipos de riesgo (es decir, no limitadas a coberturas del riesgo de tasa de cambio) debería ampliarse la elegibilidad como instrumentos de cobertura a los instrumentos financieros no derivados:

(a) que se clasifican como al valor razonable con cambios en resultados; o (de forma alternativa a esos); y

(b) que son parte de otras categorías de la NIIF 9.

FC6.128 El IASB destacó que ampliar la elegibilidad a instrumentos financieros no derivados en categorías distintas al valor razonable con cambios en resultados daría lugar a problemas operativos porque aplicar la contabilidad de coberturas requeriría cambiar la medición de los instrumentos financieros no derivados medidos al costo amortizado cuando se designasen como instrumentos de cobertura. El IASB consideró que la única forma de mitigar esta cuestión era permitir la designación de componentes del instrumento financiero no derivado. Esto limitaría el cambio en la medición a un componente del instrumento atribuible al riesgo cubierto. Sin embargo, el IASB ya había rechazado esa idea en sus deliberaciones (véase el párrafo FC6.126).

 © IFRS Foundation

FC6.129 Sin embargo, el IASB destacó que ampliar la elegibilidad a los instrumentos financieros no derivados que se miden al valor razonable con cambios en resultados, si se designasen en su totalidad (en lugar de solo algunos de sus componentes), no daría lugar a la necesidad de cambiar la medición o el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del instrumento financiero. El IASB también señaló que la ampliación de la elegibilidad a estos instrumentos financieros alinearía el modelo de contabilidad de coberturas nuevo más estrechamente con el modelo de clasificación de la NIIF 9 y lo haría más capaz de abordar las estrategias de cobertura que podrían evolucionar en el futuro. Por consiguiente, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que los instrumentos financieros no derivados que se midan al valor razonable con cambios en resultados deben ser también instrumentos de cobertura elegibles si son designados en su totalidad (además de las coberturas del riesgo de tasa de cambio para las cuales el instrumento de cobertura puede ser designado sobre una base de componente de riesgo—véase el párrafo FC6.124).

FC6.130 Generalmente, quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo en que distinguir entre instrumentos financieros derivados y no derivados no era apropiado a efectos de determinar su elegibilidad como instrumentos de cobertura. Muchos de quienes respondieron consideraban que ampliar los criterios de elegibilidad a instrumentos financieros no derivados a valor razonable con cambios en resultados permitiría una mejor representación de las actividades de gestión de riesgos de una entidad en los estados financieros. La información recibida puso de relieve que esto era particularmente relevante en países que tienen restricciones legales y de regulación sobre el uso y disponibilidad de instrumentos financieros derivados.

FC6.131 Algunos de quienes respondieron argumentaban que no había base conceptual para restringir la elegibilidad de los instrumentos financieros no derivados a los que se miden al valor razonable con cambios en resultados. En su opinión todos los instrumentos financieros no derivados deberían ser elegibles como instrumentos de cobertura.

FC6.132 Otros entre quienes respondieron pensaban que esas propuestas no eran suficientemente restrictivas, particularmente en relación a los instrumentos financieros no derivados que se miden al valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de aplicar la opción del valor razonable. Quienes respondieron así, pensaban que el IASB debería restringir de forma específica el uso de instrumentos financieros no derivados designados bajo la opción del valor razonable, porque estos han sido habitualmente elegidos para ser medidos al valor razonable para eliminar una asimetría contable y, por ello, no deberían cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas. Algunos de quienes respondieron también preguntaron si un pasivo financiero que se mide al valor razonable, con cambios en el valor razonable atribuibles a cambios en el riesgo crediticio del pasivo presentados en otro resultado integral, sería un instrumento de cobertura elegible bajo las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.133 El IASB destacó que en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 había ya considerado si los instrumentos

financieros no derivados medidos al costo amortizado deberían ser elegibles para su designación como instrumentos de cobertura. El IASB mantuvo su temor de que designar como instrumentos de cobertura esos instrumentos financieros no derivados que no estaban ya contabilizados como a valor razonable con cambios en resultados, daría lugar a una contabilidad de coberturas que cambiaría la medición o el reconocimiento de las ganancias y pérdidas de partidas que, en otro caso, procederían de la aplicación de la NIIF 9. Por ejemplo, el IASB destacó que tendría que determinar cómo contabilizar la diferencia entre el valor razonable y el costo amortizado del instrumento financiero no derivado en la designación como instrumento de cobertura. Además, en el momento de la discontinuación de la relación de cobertura, la medición del instrumento financiero no derivado revertiría al costo amortizado dando lugar a una diferencia entre su importe en libros en la fecha de la discontinuación (el valor razonable en la fecha de la discontinuación que pasa a ser el costo atribuido nuevo) y su importe de vencimiento. El IASB consideró que abordar esos aspectos incrementaría de forma inapropiada la complejidad.

FC6.134 El IASB también temía que permitir que los instrumentos financieros no derivados que no están ya contabilizados al valor razonable con cambios en resultados se designen como instrumentos de cobertura significaría que el modelo de contabilidad de coberturas no solo cambiaría la base de medición de la partida cubierta, como ya hace el modelo de contabilidad de coberturas existente, sino también la base de medición de los instrumentos de cobertura. Por ello, podría dar lugar, por ejemplo, a situaciones en las que una cobertura natural (es decir, una simetría contable) ya está lograda sobre una base de costo amortizado entre dos instrumentos financieros no derivados, pero la contabilidad de coberturas podría utilizarse todavía para cambiar la base de medición de ambos instrumentos a valor razonable (uno como una partida cubierta y otro como el instrumento de cobertura).

FC6.135 Por consiguiente, el IASB decidió que los instrumentos financieros no derivados deben ser instrumentos de cobertura elegibles solo si ya se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados.

FC6.136 El IASB también debatió si los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan al valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de aplicar la opción del valor razonable deben ser elegibles para su designación como un instrumento de cobertura. El IASB consideró que cualquier designación como un instrumento de cobertura no debería contradecir la elección de la entidad de la opción del valor razonable (es decir, recrear la asimetría contable que abordaba la elección de la opción del valor razonable). Por ejemplo, si un instrumento financiero no derivado que ha sido previamente designado bajo la opción del valor razonable se incluye en una relación de cobertura de flujos de efectivo, la contabilidad para el instrumento financiero no derivado bajo la opción del valor razonable tendría que ser cancelada. Esto es porque todos (o parte de) los cambios en el valor razonable de ese instrumento de cobertura se reconocen en otro resultado integral. Sin embargo, reconocer los cambios en el valor razonable en otro resultado integral reintroduce la asimetría contable que eliminaba la aplicación de la opción del valor razonable

 © IFRS Foundation

en el primer ejemplo. El IASB destacó que consideraciones similares se aplican a las coberturas del valor razonable y coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero.

FC6.137 Por consiguiente, el IASB consideró si debería introducir una prohibición general contra la designación, como instrumentos de cobertura, de los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de elegir la opción del valor razonable. Sin embargo, esta prohibición no sería necesariamente apropiada. El IASB destacó que uno de los elementos que subyacen en la opción del valor razonable puede venderse o cancelarse en una fase posterior (es decir, las circunstancias que hicieron la opción del valor razonable disponible pueden estar sujetas a cambio o posteriormente desaparecer). Sin embargo, puesto que la opción del valor razonable es irrevocable, significaría que un instrumento financiero no derivado para el cual fue inicialmente elegida la opción del valor razonable nunca podría cumplir los requisitos de un instrumento de cobertura incluso si no hubiera más conflicto entre el propósito de la opción del valor razonable y el propósito de la contabilidad de coberturas. Una prohibición general no permitiría el uso de la contabilidad de coberturas en una fase posterior incluso cuando la contabilidad de coberturas pueda posteriormente mitigar una asimetría contable (sin volver a crear otra).

FC6.138 El IASB destacó que cuando un instrumento financiero no derivado se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de elegir la opción del valor razonable, la adecuación de su uso como un instrumento de cobertura depende de los factores relevantes y circunstancias que subyacen en la designación de la opción del valor razonable. El IASB consideró que si una entidad designa como un instrumento de cobertura un instrumento financiero para el cual elige originalmente la opción del valor razonable, y esto da lugar a la mitigación de una asimetría contable (sin volver a crear otra), el uso de la contabilidad de coberturas era apropiado. Sin embargo, el IASB enfatizó que si la aplicación de la contabilidad de coberturas vuelve a crear, en los estados financieros, las asimetrías contables que la elección de la opción del valor razonable pretendía eliminar, la designación del instrumento financiero para el cual se eligió la opción del valor razonable como un instrumento de cobertura contradeciría la base (criterio requerido) sobre el cual se eligió la opción del valor razonable. Por ello, en esas situaciones habría un conflicto entre el propósito de la opción del valor razonable y el propósito de la contabilidad de coberturas, puesto que no podrían lograrse al mismo tiempo, sino que, por el contrario, darían lugar, en general, a otra asimetría contable. Por consiguiente, el IASB enfatizó que la designación del instrumento financiero no derivado como un instrumento de cobertura en esas situaciones cuestionaría la legitimidad de la elección de la opción del valor razonable y sería inapropiado. El IASB consideró que, a este efecto, los requerimientos de la opción del valor razonable eran suficientes y, por ello, no eran necesarias guías adicionales.

FC6.139 Por consiguiente, el IASB decidió no introducir una prohibición general contra la elegibilidad de designar, como instrumentos de cobertura, los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados como resultado de elegir la opción del valor razonable.

FC6.140 El IASB también consideró si necesitaba proporcionar más guías sobre cuándo un pasivo financiero no derivado designado como al valor razonable con cambios en resultados bajo la opción del valor razonable cumpliría los requisitos de un instrumento de cobertura. El IASB destacó que la NIIF 9 hace referencia a pasivos para los cuales se elige la opción del valor razonable como "pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados", independientemente de si los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentan en otro resultado integral o (si esa presentación ampliaría una asimetría contable) en el resultado del periodo. Sin embargo, para la elegibilidad como un instrumento de cobertura, el IASB consideró que influiría si los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentaran en otro resultado integral o en el resultado del periodo. El IASB destacó que si un pasivo financiero, cuyos cambios en el valor razonable relacionados con el riesgo crediticio se presentan en otro resultado integral, era un instrumento de cobertura elegible, habría dos alternativas sobre qué podría designarse como parte de la relación de cobertura:

(a) solo la parte del pasivo que se mide al valor razonable con cambios en resultados, en cuyo caso la relación de cobertura excluiría el riesgo crediticio y, por ello, cualquier ineficacia de cobertura relacionada no se reconocería; o

(b) el cambio del valor razonable del pasivo en su totalidad, en cuyo caso la presentación en otro resultado integral de los cambios en el valor razonable relacionado con cambios en el riesgo crediticio del pasivo tendría que omitirse (es decir, usar la reclasificación al resultado del periodo) para cumplir con los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FC6.141 Por consiguiente, el IASB decidió aclarar su propuesta añadiendo una declaración explícita de que un pasivo financiero no es elegible para su designación como un instrumento de cobertura si bajo la opción del valor razonable el importe del cambio en el valor razonable atribuible a cambios en el riesgo crediticio propio del pasivo se presenta en otro resultado integral.

Derivados internos como instrumentos de cobertura
[Referencia: párrafo 6.2.3]

FC6.142 Una entidad puede seguir modelos de gestión de riesgos diferentes dependiendo de la estructura de sus operaciones y la naturaleza de las coberturas. Algunas utilizan una tesorería centralizada o función similar que es responsable de identificar las exposiciones y la gestión de los riesgos soportados por varias entidades dentro del grupo. Otras utilizan un enfoque de gestión de riesgos descentralizado y gestionan los riesgos de forma individual para las entidades del grupo. Algunas también utilizan una combinación de los dos enfoques.

FC6.143 Los derivados internos se utilizan habitualmente para las exposiciones al riesgo agregadas de un grupo (a menudo sobre una base neta) para permitir que la entidad gestione la exposición consolidada resultante. Sin embargo, la NIC 39 se diseñó principalmente para abordar relaciones de cobertura de una a una. Por consiguiente, para explorar cómo alinear la contabilización con la gestión de riesgos, el IASB consideró si los derivados internos deben ser elegibles para su

 © IFRS Foundation

designación como instrumentos de cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que la no elegibilidad de los derivados internos como instrumentos de cobertura no era la raíz de la causa de la falta de alineamiento entre la gestión de riesgos y la contabilidad de coberturas. En su lugar, el reto era cómo hacer la contabilidad de coberturas operativa para grupos de entidades y posiciones netas.

FC6.144 El IASB destacó que, a efectos de información financiera, la mitigación o transformación del riesgo es generalmente solo relevante si da lugar a una transferencia de riesgo a una parte ajena a la entidad que informa. Cualquier transferencia del riesgo dentro de la entidad que informa no cambia la exposición al riesgo desde la perspectiva de esa entidad que informa en su conjunto. Esto es congruente con los principios de los estados financieros consolidados.

FC6.145 Por ejemplo, una subsidiaria puede transferir riesgo de tasa de interés de flujos de efectivo de financiación a tasa variable a la tesorería central del grupo utilizando una permuta de tasa de interés. La tesorería central puede decidir mantener esa exposición (en lugar de cubrirla fuera con una parte externa al grupo). En ese caso, el riesgo de tasa de interés de los flujos de efectivo de la subsidiaria aislada se ha transferido (la permuta es un derivado externo desde la perspectiva de la subsidiaria). Sin embargo, desde la perspectiva consolidada del grupo, el riesgo de tasa de interés de los flujos de efectivo no ha cambiado, sino meramente ha sido redistribuido entre partes diferentes del grupo (la permuta es un derivado interno desde la perspectiva del grupo).

FC6.146 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que los derivados internos no deben ser instrumentos de cobertura elegibles en los estados financieros de la entidad que informa (por ejemplo, derivados intragrupo en los estados financieros consolidados) porque no representan un instrumento que la entidad que informa utiliza para transferir el riesgo a una parte externa (es decir, fuera de la entidad que informa). Esto significa que los requerimientos relacionados de la NIC 39 se conservarían.

FC6.147 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Partidas monetarias intragrupo como instrumentos de cobertura

FC6.148 De acuerdo con la NIC 39, la diferencia que surge de la conversión de partidas monetarias intragrupo en los estados financieros consolidados de acuerdo con la NIC 21 era elegible como una partida cubierta pero no como un instrumento de cobertura. Esto puede parecer incongruente.

FC6.149 El IASB destacó que, al convertir una partida monetaria intragrupo, la NIC 21 requiere el reconocimiento de una ganancia o pérdida en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral consolidado. Por consiguiente, en opinión del IASB, la consideración de partidas monetarias intragrupo para su elegibilidad como instrumentos de cobertura requeriría una revisión de los requerimientos de la NIC 21 al mismo tiempo que considerar cualquier requerimiento de contabilidad de coberturas. El IASB destacó que en ese momento no había proyectos activos sobre conversión de moneda extranjera. Por ello, decidió que no debería abordar esta cuestión como parte de su proyecto

sobre contabilidad de coberturas. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no permitir que las partidas monetarias intragrupo fueran elegibles como instrumentos de cobertura (es decir, conservar la restricción de la NIC 39).

FC6.150 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Opciones emitidas
[Referencia: párrafos 6.2.1, 6.2.6 y B6.2.4]

FC6.151 En su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB conservó la restricción de la NIC 39 de que una opción emitida no cumple los requisitos como un instrumento de cobertura excepto cuando se utiliza para cubrir una opción comprada o al menos se combina con una opción comprada como un instrumento derivado (por ejemplo, una cobertura de máximo y mínimo) y que el instrumento derivado no sea una opción emitida.

FC6.152 Sin embargo, quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 comentaron que una opción emitida independiente no debería excluirse de ser elegible para su designación como un instrumento de cobertura si se designa junto con otros instrumentos de cobertura de forma que, en combinación, no da lugar a una opción emitida neta. Los que respondieron destacaron que las entidades algunas veces realizan dos contratos de opciones separados debido a, por ejemplo, consideraciones legales o de regulación, y que los dos contratos de opciones separados logran, en efecto, el mismo resultado económico que un contrato (por ejemplo, un contrato de cobertura de máximo y mínimo).

FC6.153 El IASB decidió que la elegibilidad de un contrato de opción a designar como un instrumento de cobertura debería depender de su sustancia económica en lugar de únicamente su forma legal. Por consiguiente, el IASB decidió modificar los requerimientos de manera que una opción emitida y una opción comprada (independientemente de si el instrumento de cobertura surge de uno o varios contratos diferentes) puedan ser designadas conjuntamente como el instrumento de cobertura, siempre que la combinación no sea una opción emitida neta. El IASB también destacó que mediante la alineación de la contabilidad para combinaciones de opciones emitidas y compradas con la de los instrumentos financieros que combinan opciones emitidas y compradas (por ejemplo, un contrato de cobertura de máximo y mínimo), la evaluación de qué es, en efecto, una opción emitida neta sería la misma, es decir, seguiría la práctica establecida según la NIC 39. Esa práctica considera los siguientes factores acumulados para asegurar que una cobertura de tasa de interés máxima y mínima, u otro instrumento derivado que incluya una opción emitida, no es una opción emitida neta:

(a) No se recibe una prima neta ya sea al comienzo o a lo largo de la vida de la combinación de opciones. El componente distintivo de una opción emitida es el cobro de una prima para compensar al emisor por el riesgo incurrido.

 © IFRS Foundation

(b) Excepto por los precios de ejercicio, los plazos y condiciones fundamentales del componente de la opción emitida y del componente de la opción comprada son los mismos (incluyendo la variable o variables subyacentes, moneda de denominación y fecha de vencimiento). También, el importe teórico del componente de la opción emitida no es mayor que el importe teórico del componente de la opción comprada.

Partidas cubiertas

Partidas que cumplen los requisitos
[Referencia: párrafos 6.3.1 a 6.3.6, 6.4.1(a) y B6.3.1 a B6.3.6]

Instrumentos financieros mantenidos dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales
[Referencia: párrafo 6.3.7(b)]

FC6.154 En contra de los antecedentes de interacción potencial con la clasificación de instrumentos financieros de acuerdo con la NIIF 9, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, consideró la elegibilidad para la contabilidad de coberturas de instrumentos financieros mantenidos dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. El IASB se centró en las coberturas del valor razonable de riesgo de tasa de interés porque otros riesgos (por ejemplo, riesgo de tasa de cambio) afectan a los flujos de efectivo que se recaudan o pagan y la aplicación de la contabilidad de coberturas parecía claramente apropiada. Más específicamente, al IASB le preocupaba que un deseo de realizar una cobertura del valor razonable pueda verse como un cuestionamiento de si el modelo de negocio de la entidad es mantener el instrumento financiero para recaudar (o pagar) flujos de efectivo contractuales, en lugar de vender (o cancelar/transferir) el instrumento antes del vencimiento contractual para realizar los cambios del valor razonable. Por consiguiente, algunos argumentan que, sobre la base de la afirmación subyacente en la evaluación del modelo de negocio, la entidad debe interesarse solo en los flujos de efectivo contractuales que surgen de las inversiones y no en los cambios del valor razonable.

FC6.155 El IASB debatió varias situaciones en las que la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés no contradecía el hecho de que un instrumento financiero se conserva con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. Un ejemplo, es una entidad que pretende invertir en un activo de tasa variable de una calidad de crédito concreta, pero podría solo obtener un activo de tasa fija de la calidad de crédito deseada. Esa entidad podría crear el perfil de flujos de efectivo de un activo de tasa variable indirectamente comprando la inversión de tasa fija disponible y realizando una permuta de tasa de interés que transforme los flujos de efectivo de interés fijo de ese activo en flujos de efectivo de interés variable. El IASB destacó que este y otros ejemplos demostraban que lo que es una cobertura del valor razonable, a efectos contables, desde una perspectiva de gestión de riesgos, a menudo es una elección entre recibir (o pagar) flujos de efectivo de interés variable versus fijo, en lugar de una estrategia para protegerse contra cambios del valor razonable. Por ello, el IASB consideró que la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de

interés no contradecía por sí misma la afirmación de que un instrumento financiero se conserva con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales.

FC6.156 El IASB también destacó que, según el modelo de clasificación para instrumentos financieros de la NIIF 9, una entidad puede vender o transferir algunos instrumentos financieros que cumplen los requisitos para el costo amortizado, incluso si se conservan con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el IASB decidió que la contabilidad de coberturas del valor razonable debe estar disponible para instrumentos financieros que se conserven con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales.

FC6.157 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Designación de derivados

[Referencia:
párrafos 6.3.4, B6.3.3 y B6.3.4
ejemplos 16 a 18, Ejemplos Ilustrativos]

FC6.158 Las guías para implementar la NIC 39 señalaban que los derivados podrían ser designados solo como instrumentos de cobertura, no como partidas cubiertas (individualmente o como parte de un grupo de partidas cubiertas). Como la única excepción, el párrafo GA94 de la guía de aplicación de la NIC 39 permitía que una opción comprada se designara como una partida cubierta. En la práctica, esto ha impedido generalmente que los derivados cumplan los requisitos como partidas cubiertas. De forma análoga, las posiciones que son una combinación de una exposición y un derivado ("exposiciones agregadas") no cumplían los requisitos como partidas cubiertas. La guía de implementación que acompaña a la NIC 39 proporcionaba la base para no permitir que derivados (o exposiciones agregadas que incluyen un derivado) se designaran como partidas cubiertas. Ésta señalaba que siempre se consideraba que los instrumentos derivados se mantenían para negociar y se medían al valor razonable con ganancias o pérdidas en el resultado del periodo a menos que se designaran como instrumentos de cobertura.

FC6.159 Sin embargo, esta lógica es difícil de justificar a la luz de la excepción de permitir que algunas opciones compradas cumplan los requisitos como partidas cubiertas independientemente de si la opción es un derivado independiente o un derivado implícito. Si una opción comprada independiente puede ser una partida cubierta, prohibir que los derivados que son parte de una exposición agregada sean parte de una partida cubierta es arbitrario. Muchos planteaban similares temores en respuesta al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* sobre la prohibición de designar derivados como partidas cubiertas.

FC6.160 El IASB destacó que algunas veces a una entidad se le requería económicamente que realizara transacciones que dan lugar, por ejemplo, a riesgo de tasa de interés y a riesgo de tasa de cambio. Aunque las dos exposiciones pueden gestionarse juntas al mismo tiempo y por la totalidad de su duración, el IASB destacó que las entidades, a menudo, utilizan estrategias de gestión de riesgos

 © IFRS Foundation

diferentes para el riesgo de tasa de interés y el riesgo de tasa de cambio. Por ejemplo, para una deuda de tasa fija a 10 años denominada en una moneda extranjera, una entidad puede cubrir el riesgo de tasa de cambio para la totalidad de la duración del instrumento de deuda, pero requerir una exposición a tasa fija en su moneda funcional solo del corto al medio plazo (digamos, dos años) y una exposición a tasa variable en su moneda funcional para el resto de la duración hasta el vencimiento. Al final de cada uno de los intervalos de dos años (es decir, una base periódica de dos años) la entidad fija los próximos dos años (si el nivel de interés es tal que la entidad quiere fijar tasas de interés). En esta situación una entidad puede realizar una permuta de tasa de interés de diferentes tipos de moneda de fija a variable por 10 años, que permute la deuda en moneda extranjera a tasa fija por una exposición en moneda funcional a tasa variable. Esto se recubre con una permuta de tasa de interés de dos años—sobre la base de la moneda funcional—que intercambia deuda de tasa variable por deuda de tasa fija. En efecto, a efectos de la gestión de riesgos, la deuda en moneda extranjera a tasa fija en combinación con la permuta de la tasa de interés de diferentes tipos de monedas de fija a variable de 10 años, se ven como una exposición de moneda funcional de deuda a tasa variable por 10 años.

FC6.161 Por consiguiente, a efectos de su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que el hecho de que una exposición agregada se cree incluyendo un instrumento que tiene las características de un derivado no debe, por sí mismo, excluir la designación de esa exposición agregada como una partida cubierta.

FC6.162 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta de permitir que las exposiciones agregadas se designen como partidas cubiertas. Los que respondieron destacaron que la propuesta alinea mejor la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos de una entidad permitiendo que la contabilidad de coberturas se utilice para formas comunes en las que las entidades gestionan los riesgos. Además, los que respondieron destacaron que la propuesta elimina restricciones arbitrarias que había en la NIC 39 y se encamina hacia un requerimiento basado en principios. El IASB, por ello, decidió conservar la idea de exposición agregada como proponía en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.163 Las principales solicitudes que hicieron quienes respondieron al IASB fueron:

(a) proporcionar ejemplos que ilustrasen los mecanismos de la contabilidad de exposiciones agregadas;

(b) aclarar que la contabilidad de exposiciones agregadas no es un equivalente de “contabilidad sintética”; y

(c) aclarar si una entidad, en una primera fase (y como una precondición), tiene que lograr una contabilidad de coberturas para la combinación de la exposición y el derivado que conjuntamente constituyen la exposición agregada de forma que, en una segunda fase, la exposición agregada por sí misma puede, entonces, ser elegible como la partida cubierta en la otra relación de cobertura.

FC6.164 En respuesta a la petición de ejemplos de los mecanismos de la contabilidad para exposiciones agregadas, el IASB decidió proporcionar ejemplos ilustrativos para

acompañar a la NIIF 9. El IASB consideró que los ejemplos numéricos que ilustran los mecanismos de la contabilidad para exposiciones agregadas abordarían, al mismo tiempo, otras preguntas planteadas en la información recibida sobre las propuestas, tales como la forma en que se reconoce la ineficacia de cobertura y el tipo de relaciones de cobertura involucradas. Más aún, el IASB destacó que esos ejemplos demostrarían también que la contabilidad propuesta para exposiciones agregadas es muy diferente de la "contabilidad sintética" que reforzaría la segunda aclaración que habían solicitado quienes respondieron.

FC6.165 El IASB pensaba que la confusión sobre la "contabilidad sintética" surgía de los debates de contabilidad en el pasado sobre si dos partidas deben tratarse a efectos contables como si fueran una sola partida. Esto habría tenido la consecuencia de que un derivado podría haber asumido el tratamiento contable para una partida no derivada (por ejemplo, contabilidad al costo amortizado). El IASB destacó que, por el contrario, según la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para exposiciones agregadas, la contabilidad de derivados siempre sería al valor razonable y se les aplicaría la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB enfatizó que la contabilidad para exposiciones agregadas no permita la "contabilidad sintética".

FC6.166 El IASB destacó que la mayoría de quienes respondieron habían entendido correctamente el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (es decir, que no se permite la "contabilidad sintética"), pero todavía le preocupaba que cualquier mala interpretación de que las exposiciones agregadas son equivalentes a la "contabilidad sintética" daría lugar a un error de contabilidad fundamental. Por ello, el IASB decidió proporcionar, además de ejemplos ilustrativos, una declaración explícita que confirme que los derivados que forman parte de una exposición agregada se reconocen siempre como activos o pasivos separados y se miden al valor razonable.

FC6.167 El IASB también trató la solicitud de aclarar si una entidad tendría que lograr primero (como una precondición) la contabilidad de coberturas para la combinación de la exposición subyacente y el derivado que constituye la exposición agregada (relación de primer nivel), de forma, que la exposición agregada en sí misma pueda ser elegible como la partida cubierta en la otra relación de cobertura (relación de segundo nivel). El IASB destacó que el efecto de no lograr la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel dependía de las circunstancias (en concreto, de los tipos de cobertura utilizados). En muchas circunstancias, la contabilidad de exposiciones agregadas se haría más complicada y el resultado inferior en comparación con el logro de la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel. Sin embargo, el IASB consideró que no se requería lograr la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel para cumplir con los requerimientos de la contabilidad de coberturas generales para la relación de segundo nivel (es decir, la relación de cobertura en la cual la exposición agregada es la partida cubierta). Por consiguiente, el IASB decidió no hacer del logro de la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel un requisito previo para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas para la relación de segundo nivel.

 © IFRS Foundation

FC6.168 El IASB también aclaró otros dos aspectos que se habían planteado por algunos de quienes respondieron:

(a) que la idea de una exposición agregada incluye una transacción prevista altamente probable de una exposición agregada si dicha exposición agregada, una vez ha ocurrido, es elegible como una partida cubierta; **[Referencia: párrafo 6.3.4]** y

(b) la forma de aplicar los requerimientos generales de designar un derivado como el instrumento de cobertura en el contexto de exposiciones agregadas. El IASB destacó que la forma en que un derivado se incluye en la partida cubierta que es una exposición agregada debe ser congruente con la designación de ese derivado como el instrumento de cobertura al nivel de la exposición agregada (es decir, a la altura de la relación de primer nivel—si es aplicable, esto es, si la contabilidad de coberturas se aplica a ese nivel). Si el derivado no se designa como el instrumento de cobertura al nivel de la exposición agregada, debe designarse en su totalidad o como una proporción de ésta. El IASB destacó que, en congruencia con los requerimientos generales del modelo de contabilidad de coberturas, esto también asegura que incluir un derivado en una exposición agregada no permite dividir un derivado por riesgo, por los componentes de sus términos o por flujos de efectivo. **[Referencia: párrafo B6.3.4(b)]**

Designación de partidas cubiertas

Designación de un componente de riesgo
[Referencia: párrafos 6.3.7, 6.4.1(b) y B6.3.7 a B6.3.25]

FC6.169 La NIC 39 distinguía la elegibilidad de los componentes de riesgo para la designación como la partida cubierta por el tipo de partida que incluye el componente:

(a) para partidas financieras, una entidad podría designar un componente de riesgo si dicho componente era identificable por separado y medible con fiabilidad; sin embargo,

(b) para partidas no financieras, una entidad solo podría designar el riesgo de tasa de cambio como un componente de riesgo.

FC6.170 Los componentes de riesgo de partidas no financieras, incluso cuando están identificadas contractualmente, no eran componentes de riesgo elegibles de acuerdo con la NIC 39. Por consiguiente, se requería que una partida no financiera fuera designada como la partida cubierta para todos los riesgos, distintos del riesgo de tasa de cambio. El fundamento de incluir esta restricción en la NIC 39 fue que permitir que componentes (partes) de activos no financieros y pasivos no financieros fuesen designados como la partida cubierta para un riesgo distinto del riesgo de tasa de cambio, comprometería los principios de identificación de la partida cubierta y la prueba sobre eficacia, porque la parte podría ser designada de forma que nunca se produjese ineficacia.

FC6.171 El modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 utilizaba la partida completa como la unidad de cuenta por defecto y entonces proporcionaba reglas para determinar qué componentes de riesgo de dicha partida completa estaban

disponibles para la designación separada en las relaciones de cobertura. Esto ha dado lugar a que los requerimientos de la contabilidad de coberturas estuvieran alineados erróneamente con muchas estrategias de gestión de riesgos. El resultado fue que el enfoque normal a efectos de gestión de riesgos se tratase como la excepción por los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FC6.172 Muchas de las cartas de comentarios recibidas sobre el Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* criticaban la prohibición de designar componentes de riesgo para partidas no financieras. Esta era también la cuestión más común planteada durante las actividades de difusión externa del IASB.

FC6.173 El IASB destacó que no era apropiada en todas las circunstancias la conclusión de la NIC 39 que permite, como partidas cubiertas, los componentes de riesgo de los activos no financieros y pasivos no financieros, ya que comprometería los principios de identificación de la partida cubierta y la prueba de eficacia. Como parte de sus deliberaciones, el IASB consideró si los componentes de riesgo deben ser elegibles para su designación como las partidas cubiertas cuando:

(a) están especificados contractualmente; y

(b) no están especificados contractualmente.

FC6.174 Los componentes de riesgo especificados contractualmente determinan un importe de moneda para un elemento de fijación del precio de un contrato independientemente de los otros elementos de fijación de precios y, por ello, independientemente de la partida no financiera en su conjunto. Por consiguiente, estos componentes son identificables por separado. El IASB también destacó que muchas fórmulas de fijación de precios que utilizan una referencia a, por ejemplo, precios de materia prima cotizada se designan de forma que aseguren que no existe una holgura o alineación inadecuada para ese componente de riesgo comparado con el precio de referencia. Por consiguiente, por referencia a ese componente de riesgo, la exposición puede ser cubierta en su totalidad de forma económica, utilizando un derivado con el precio de referencia como el subyacente. Esto significa que la evaluación de la eficacia de la cobertura sobre una base de componentes de riesgo refleja exactamente la economía subyacente de la transacción (es decir, que no hay ineficacia o ésta es muy pequeña).

FC6.175 Sin embargo, en muchas situaciones los componentes de riesgo no son una parte explícita del valor razonable o de los flujos de efectivo. Sin embargo, muchas estrategias de cobertura involucran la cobertura de componentes incluso si no están especificados contractualmente. Existen razones diferentes para utilizar un enfoque de componentes para la cobertura, incluyendo que:

(a) la partida completa no puede ser cubierta porque existe una ausencia de instrumentos de cobertura apropiados;

(b) es más barato cubrir cada componente de forma individual que la partida completa (por ejemplo, porque existe un mercado activo para los componentes de riesgo, pero no para la partida completa); y

 © IFRS Foundation

(c) la entidad toma una decisión consciente de cubrir solo partes concretas del riesgo del valor razonable o de los flujos de efectivo (por ejemplo, porque uno de los componentes de riesgo es particularmente volátil y, por ello, justifica los costos de cubrirlo).

FC6.176 El IASB aprendió de sus actividades de difusión externa que existen circunstancias en las cuales las entidades pueden identificar y medir muchos componentes de riesgo (no solo el riesgo de tasa de cambio) de partidas no financieras con suficiente fiabilidad. Los componentes de riesgo apropiados (si no están contractualmente especificados) pueden determinarse solo en el contexto de la estructura del mercado concreto relacionada con ese riesgo. Por consiguiente, la determinación de los componentes de riesgo apropiados requiere una evaluación de los hechos y circunstancias relevantes (es decir, un cuidadoso análisis y conocimiento de los mercados correspondientes). El IASB destacó que como resultado no existe una "línea divisoria" para determinar los componentes de riesgo elegibles de partidas no financieras.

FC6.177 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que los componentes de riesgo (los que están y los que no están especificados contractualmente) deben ser elegibles para su designación como partidas cubiertas, en la medida en que sean identificables por separado y medibles con fiabilidad. Esta propuesta alinearía la elegibilidad de los componentes de riesgo de partidas no financieras con las partidas financieras de la NIC 39.

FC6.178 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta del IASB y su razonamiento de permitir que los componentes de riesgo (los que están y los que no están especificados contractualmente) sean elegibles para su designación como partidas cubiertas. Los que respondieron destacaron que la propuesta sobre los componentes de riesgo era un aspecto clave del modelo de contabilidad de coberturas nuevo, porque permitiría que la contabilidad de coberturas refleje que, en la realidad comercial, cubrir los componentes de riesgo era la norma y cubrir las partidas en su totalidad la excepción.

FC6.179 Muchos de quienes respondieron destacaron que la NIC 39 estaba sesgada contra las coberturas de partidas no financieras tales como coberturas de materia prima cotizada. Consideraban arbitraria y sin justificación conceptual, la distinción entre partidas financieras y no financieras para determinar qué componentes de riesgo serían partidas cubiertas elegibles. La principal solicitud de quienes respondieron fue de guías o aclaraciones adicionales.

FC6.180 Solo unos pocos entre quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB sobre componentes de riesgo. Los que respondieron consideraban que, en situaciones en las que se designaran los componentes de riesgo no especificados contractualmente como partidas cubiertas, no se reconocería ineficacia de cobertura.

FC6.181 El IASB destacó que el debate sobre los componentes de riesgo sufrió un cierto malentendido general. En opinión del IASB, la raíz de la causa del malentendido es el gran número de mercados y circunstancias en las que tiene lugar la cobertura. Esto da lugar a una ausencia inevitable de familiaridad con muchos

mercados. A la luz de los argumentos planteados y para abordar algunos malentendidos, el IASB centró sus debates en los componentes de riesgo no especificados contractualmente y partidas no financieras y, en concreto, sobre:

(a) el efecto de los componentes de riesgo; y

(b) la ineficacia de cobertura al designar un componente de riesgo.

FC6.182 El IASB destacó que algunos consideraban que no debe permitirse la designación de un componente de riesgo si pudiera dar lugar a que el valor de ese componente de riesgo se mueva en una dirección opuesta al valor de la partida completa (es decir, su precio global). Por ejemplo, si crece el valor del componente de riesgo cubierto esto compensaría la pérdida sobre el instrumento de cobertura, a la vez que la disminución del valor de otros componentes de riesgo no cubiertos se mantiene sin reconocer.

FC6.183 El IASB destacó que esto no era específico de los componentes de riesgo no especificados contractualmente de partidas no financieras, sino que se aplica a los componentes de riesgo en general. Por ejemplo, considérese una entidad que mantiene bonos de tasa fija y disminuye la tasa de interés de referencia, pero se incrementa el diferencial del bono sobre la referencia. Si la entidad cubre solo la tasa de interés de referencia utilizando la permuta de tasa de interés de referencia, la pérdida sobre la permuta se compensa mediante un ajuste de cobertura del valor razonable para el componente de tasa de interés de referencia del bono (aun cuando el valor razonable del bono es menor que su importe en libros después del ajuste de cobertura del valor razonable debido al incremento en el diferencial).

FC6.184 El IASB también destacó que designar un componente de riesgo no era equivalente a “ocultar pérdidas” o evitar su reconocimiento mediante la aplicación de la contabilidad de coberturas. En su lugar, ayudaría a mitigar asimetrías contables que procederían, en otro caso, de la forma en que una entidad gestiona sus riesgos. Si la contabilidad de coberturas no se aplica, solo se reconoce en el resultado del periodo la ganancia o pérdida procedente del cambio en el valor razonable del instrumento financiero que cubre el riesgo, mientras que la ganancia o pérdida sobre la partida completa que da lugar al riesgo se conserva totalmente sin reconocer (hasta que se realice en un periodo posterior), de forma que cualquier compensación no se ve con claridad. Si la designación sobre la base de un componente de riesgo no está disponible, eso crea inicialmente el problema de determinar si la cobertura cumple de alguna forma los requisitos de la contabilidad de coberturas y es incongruente con la decisión económica de cobertura realizada sobre la base de los componentes. Por consiguiente, la evaluación de la contabilidad estaría completamente desconectada de la toma de decisiones de una entidad, que se guía por propósitos de gestión de riesgos. El IASB también destacó que esta consecuencia se amplificaría por el hecho de que el componente cubierto no es necesariamente el componente principal o más grande (por ejemplo, en el caso de un acuerdo de compra de energía con una fórmula de fijación de precios contractual que incluye la indexación al fuel-oil y a la inflación, solo se cubre riesgo de inflación pero no el de riesgo de precio del fuel-oil).

 © IFRS Foundation

FC6.185 El IASB destacó que incluso si puede lograrse la contabilidad de coberturas entre el instrumento de coberturas y la partida (que incluye el componente de riesgo cubierto) en su totalidad, el resultado de la contabilización estaría más cercano a una opción de valor razonable para la partida completa que a reflejar el efecto de la cobertura económica. Sin embargo, puesto que la contabilidad de coberturas estaría desconectada de lo que está económicamente cubierto, habría también ramificaciones para la razón de cobertura que tendría que haber utilizado para designar la relación de cobertura. La razón de cobertura que una entidad utiliza realmente (es decir, a efectos de una toma de decisiones guiada por la gestión de riesgos) se basaría en la relación económica entre los subyacentes del componente del riesgo cubierto y del instrumento de cobertura. Esta es la base razonable para decisiones de cobertura. Sin embargo, a efectos de contabilización, una entidad se vería forzada a comparar cambios en el valor del instrumento de cobertura con los de la partida completa. Esto significa que, para mejorar la compensación para la relación de cobertura que se designa a efectos contables, una entidad tendría que crear una asimetría deliberada comparada con la relación de cobertura económica, que es equivalente a distorsionar la razón de cobertura económica a efectos contables. El IASB destacó que distorsionar la razón de cobertura también significaba que prohibir la designación de partidas cubiertas sobre la base de componentes de riesgo, en última instancia, no daría lugar necesariamente a que los estados financieros reflejen el cambio en el valor del componente de riesgo no cubierto como una ganancia o pérdida para la cual no existe compensación. Por ello, prohibir esa clase de designación no lograría transparencia sobre los cambios en el valor de los componentes no cubiertos, mostrando una ganancia o pérdida para la cual no hay compensación.

FC6.186 El IASB también destacó que designar componentes de riesgo como partidas cubiertas reflejaría el hecho de que la gestión de riesgos habitualmente opera sobre una base de "por riesgo" en lugar de sobre una base de "por partida" (que es la unidad de cuenta a efectos de información financiera). Por ello, el uso de componentes de riesgo como partidas cubiertas reflejaría lo que en la realidad comercial es la norma, en lugar de requerir que todas las partidas cubiertas se "consideren" cubiertas en su totalidad (es decir, para todos los riesgos).

FC6.187 El IASB también consideró el efecto que esos componentes de riesgo tienen sobre el reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Unos pocos entre quienes respondieron consideraban que si se designaba un componente de riesgo, daría lugar a no reconocer la ineficacia de la cobertura.

FC6.188 El IASB destacó que el efecto de designar un componente de riesgo como la partida cubierta fue lo que pasó a ser el punto de referencia para determinar la compensación (es decir, el cambio del valor razonable sobre el instrumento de cobertura se compararía con el cambio en el valor del componente de riesgo designado en lugar de con la partida completa). Esto haría la comparación más centrada porque excluiría el efecto de los cambios en el valor de los riesgos que no están cubiertos, lo cual haría también a la ineficacia de cobertura un mejor indicador del éxito de la cobertura. El IASB destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas se aplicarían al componente de riesgo de la misma forma que se aplican a otras partidas cubiertas que no son componentes de riesgo. Por consiguiente, incluso cuando un componente de riesgo se designó

como la partida cubierta, la ineficacia de la cobertura podría surgir todavía y tendría que medirse y reconocerse. Por ejemplo:

(a) Un instrumento de deuda de tasa variable se cubre contra la variabilidad de flujos de efectivo utilizando una permuta de tasa de interés. Los dos instrumentos se indexan a la misma tasa de interés de referencia pero tienen diferentes fechas de reposición para los pagos variables. Aun cuando la partida cubierta se designa como la tasa de interés de referencia relacionada con la variabilidad de los flujos de efectivo (es decir, como un componente de riesgo), la diferencia en la fechas de reposición provoca ineficacia de cobertura. No existe estructura de mercado que soportara la identificación de un componente de riesgo de "fecha de reposición" en los pagos variables sobre una deuda de tasa variable que reflejaría las fechas de reposición de la permuta de tasa de interés. En concreto, los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés no pueden simplemente imputarse proyectando los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés sobre la deuda de tasa variable.

(b) Un instrumento de deuda de tasa fija se cubre contra el riesgo de tasa de interés del valor razonable utilizando una permuta de tasa de interés. Los dos instrumentos tienen diferentes métodos de recuento de días para los pagos de tasa fija. Aun cuando la partida cubierta se designe como la tasa de interés de referencia relacionada con el cambio en el valor razonable (es decir, como un componente de riesgo), la diferencia en los métodos de recuento de días provoca ineficacia de la cobertura. No existe estructura de mercado que soportara la identificación de un componente de riesgo de "recuento de días" en los pagos sobre la deuda que reflejaría el método de recuento de días de la permuta de tasa de interés. En concreto, los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés no pueden simplemente imputarse por proyecciones de los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés sobre la deuda de tasa fija.

(c) Una entidad compra petróleo crudo según un contrato de abastecimiento de precio de petróleo variable que se indexa a una referencia de petróleo crudo dulce ligero. Debido al descenso natural del campo de petróleo de referencia, el mercado de derivados para esa referencia ha sufrido un descenso significativo en la liquidez. En respuesta, la entidad decide utilizar derivados para una referencia diferente para el petróleo crudo dulce ligero en un área geográfica distinta porque el mercado de derivados es mucho más líquido. Los cambios en el precio del petróleo crudo para una referencia más líquida y una referencia menos líquida están estrechamente correlacionados pero varían ligeramente. La variación entre los dos precios de referencia del petróleo provoca ineficacia de cobertura. No existe estructura de mercado que soportaría la identificación de la referencia más líquida como un componente en los pagos variables según el contrato de abastecimiento de petróleo. En concreto, los términos y condiciones de los derivados indexados a la referencia más líquida no pueden

 © IFRS Foundation

simplemente imputarse mediante la proyección de los términos y condiciones de los derivados sobre el abastecimiento de petróleo.

(d) Una entidad está expuesta al riesgo de crédito de compras prevista de combustible de reactores. Las compras de combustible de reactores de la entidad están en América del Norte y Europa. La entidad determina que la referencia de petróleo crudo relevante para compras de combustible de reactores en sus ubicaciones de América de Norte es el West Texas Intermediate (WTI), mientras que es el Brent para compras de combustible de reactores en ubicaciones de Europa. Por ello, la entidad designa como la partida cubierta un componente de petróleo crudo WTI para sus compras de combustible para reactores en América del Norte y un componente de petróleo crudo Brent para sus compras de combustible para reactores en Europa. Históricamente, el WTI y el Brent han estado estrechamente correlacionados y el volumen de compra de la entidad de América del Norte supera de forma significativa su volumen de compras europeas. Por ello, la entidad utiliza un tipo de contrato de cobertura—indexado al WTI—para todos los componentes de petróleo crudo. Los cambios en el diferencial del precio entre el WTI y el Brent provocan la ineficacia de la cobertura relacionada con las compras previstas de combustible para reactores en Europa. No existe estructura de mercado que soportara la identificación del WTI como un componente del Brent. En concreto, los términos y condiciones de los futuros de WTI no pueden simplemente imputarse mediante la proyección de los términos y condiciones de los derivados sobre las compras de combustible para reactores previstas en Europa.

FC6.189 Por consiguiente, el IASB destacó que la designación de un componente de riesgo como una partida cubierta no significaba que no surja ineficacia de cobertura o que no se reconocería.

FC6.190 El IASB destacó que los temores sobre la ineficacia de la cobertura no reconocida se relacionaban, en concreto, con componentes de riesgo no especificados contractualmente de partidas no financieras. Sin embargo, el IASB consideró que esto no era un problema de partidas financieras versus no financieras. La determinación de la ineficacia de la cobertura, por ejemplo, para un instrumento de deuda de tasa fija al designar el componente de tasa de interés de referencia como la partida cubierta no es más o menos problemático que hacerlo así para el riesgo de materia prima cotizada. En ambos casos la designación apropiada de un componente de riesgo depende de un análisis adecuado de la estructura de mercado. El IASB destacó que los mercados de derivados para riesgos de materia prima cotizada habían evolucionado y habían dado lugar a costumbres que ayudaban a mejorar la eficacia de la cobertura. Por ejemplo, las referencias de materia prima cotizada muy líquidas han evolucionado, teniendo en cuenta un volumen de mercado para derivados que es mucho mayor que el volumen físico de la materia prima cotizada subyacente, facilitando así las referencias que pueden ser ampliamente utilizadas.

FC6.191 A la luz de esas consideraciones y las respuestas recibidas sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió conservar la idea de componentes de riesgo como partidas cubiertas elegibles. Debido a la gran

variedad de mercados y circunstancias en las que las coberturas tienen lugar, el IASB consideró que, para evitar la discriminación arbitraria contra algunos mercados, riesgos o geografías, no había alternativa para utilizar un enfoque basado en criterios para identificar los componentes de riesgo elegibles. Por consiguiente, el IASB decidió que para que los componentes de riesgo (de partidas financieras o no financieras) cumplan con los requisitos como partidas cubiertas elegibles, deben ser identificables por separado y medibles con fiabilidad. En respuesta a las solicitudes de quienes respondieron, el IASB también decidió ampliar los ejemplos de cómo determinar los componentes de riesgo elegibles, incluyendo ilustraciones del papel de la estructura de mercado.

FC6.192 El IASB también debatió la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de prohibir la designación de componentes de riesgo de inflación no especificados contractualmente de los instrumentos financieros. Esa prohibición se trasladó de la NIC 39. El IASB destacó que una prohibición rotunda significaba que no podrían aplicarse los criterios generales para la elegibilidad de los componentes de riesgo y, como resultado, no dejarían margen para la posibilidad de que en algunas situaciones pudiera haber circunstancias que podrían apoyar la identificación de un componente de riesgo para el riesgo de inflación. Por otra parte, al IASB le preocupaba que la eliminación de la restricción animaría el uso de componentes de riesgo de inflación para la contabilidad de coberturas cuando no era necesariamente apropiado hacerlo así. Este sería el caso cuando un componente de riesgo, en lugar de ser apoyado por la estructura de mercado y determinarse de forma independiente para la partida cubierta, se determinara, por ejemplo, por la simple proyección de los términos y condiciones del derivado de inflación que se utilizaba realmente como la cobertura sobre la partida cubierta. A la luz de esta compensación, el IASB consideró que los mercados financieros evolucionan de forma continua y que los requerimientos deben ser capaces de abordar cambios en el mercado a lo largo del tiempo. **[Referencia: párrafos B6.3.13 a B6.3.15]**

FC6.193 En definitiva, el IASB decidió eliminar la prohibición. Sin embargo, le preocupaba que su decisión pudiese ser malentendida como que simplemente se da el visto bueno al uso de los componentes de riesgo de inflación para la contabilidad de coberturas sin la aplicación apropiada de los criterios para designar los componentes de riesgo. El IASB, por ello, estuvo de acuerdo en incluir una cautela en los requerimientos finales de que, para determinar si el riesgo de inflación es un componente de riesgo elegible, se requiere un análisis cuidadoso de los hechos y circunstancias, de forma que los criterios para la designación de los componentes de riesgo se apliquen apropiadamente. Por consiguiente, el IASB decidió añadir una presunción refutable relacionada con los componentes de riesgo de inflación de instrumentos financieros no especificados contractualmente. **[Referencia: párrafos B6.3.13 a B6.3.15]**

Designación de un componente de riesgo "unilateral"
[Referencia: párrafos 6.3.7(a) y B6.3.12]

FC6.194 La NIC 39 permitía que una entidad designara los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable (un riesgo "unilateral"). Por ello, una entidad puede cubrir una exposición a un tipo específico de riesgo de un

 © IFRS Foundation

instrumento financiero (por ejemplo, tasas de interés) sobre un nivel determinado previamente (por ejemplo, por encima del 5 por ciento) utilizando una opción de compra (por ejemplo, un límite máximo de tasa de interés). En esta situación una entidad cubría algunas partes de un tipo específico de riesgo (es decir, exposición del interés por encima del 5 por ciento).

FC6.195 Además, el IASB destacó que cubrir las exposiciones al riesgo unilateral es una actividad de gestión de riesgo común. El IASB también destacó que la cuestión principal que relaciona la cobertura de un riesgo unilateral es el uso de opciones como instrumentos de cobertura. Por consiguiente, el IASB decidió permitir la designación de los componentes de riesgo unilaterales como partidas cubiertas, como era el caso de algunos componentes de riesgo en la NIC 39. Sin embargo, el IASB decidió cambiar la contabilidad para el valor temporal de las opciones (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.413).

FC6.196 El IASB conservó sus decisiones originales sobre la elegibilidad de los componentes de riesgo unilaterales como partidas cubiertas al deliberar nuevamente su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Componentes de un importe nominal—designación de un componente que es una proporción

[Referencia: párrafos 6.3.7(c) y B6.3.16 a B6.3.20]

FC6.197 El IASB destacó que los componentes que forman alguna parte nominal cuantificable de los flujos de efectivo totales del instrumento son habitualmente identificables por separado. Por ejemplo, una proporción, tal como el 50 por ciento, de los flujos de efectivo contractuales de un préstamo incluye todas las características de ese préstamo. En otras palabras, los cambios en el valor y en los flujos de efectivo para el componente del 50 por ciento son la mitad de los del instrumento entero.

FC6.198 El IASB destacó que una proporción de una partida forma la base de muchas estrategias de gestión de riesgos diferentes y están habitualmente cubiertas en la práctica (a menudo en combinación con componentes de riesgo). El IASB concluyó que si puede medirse la eficacia de la relación de cobertura, debe permitirse que una entidad designe una proporción de una partida como partida cubierta (como permitía anteriormente la NIC 39).

FC6.199 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Componentes de un importe nominal—designación de un componente de nivel

[Referencia: párrafos 6.3.7(c) y B6.3.16 a B6.3.20]

FC6.200 La NIC 39 requería que una entidad identificara y documentara de forma anticipada (es decir, previera) las transacciones que están designadas como partidas cubiertas con especificación suficiente como para que cuando tenga lugar la transacción, esté claro si dicha transacción es o no la transacción cubierta. Como resultado, la NIC 39 permitía que se identificaran transacciones previstas como un componente de "nivel" de un importe nominal, por ejemplo, los 100 primeros barriles del total de compras de petróleo para un mes específico (es decir, un nivel del volumen total de petróleo). Esta designación da cabida al

hecho de que existe alguna incertidumbre alrededor de la partida cubierta relacionada con el importe o el calendario. Esta incertidumbre no afecta a la relación de cobertura en la medida en que tiene lugar el volumen cubierto (independientemente de qué partidas individuales concretas forman ese volumen).

FC6.201 El IASB consideró si deberían también aplicarse consideraciones similares a una cobertura de una transacción o partida existente en algunas situaciones. Por ejemplo, un compromiso en firme o un préstamo pueden también involucrar alguna incertidumbre porque:

(a) un contrato puede cancelarse por infringirlo (es decir, no ejecutarlo); o

(b) un contrato con una opción de finalización anticipada (por reembolso al valor razonable) puede finalizarse antes del vencimiento.

FC6.202 Puesto que existe incertidumbre tanto sobre transacciones anticipadas y transacciones existentes como sobre partidas, el IASB decidió no distinguir entre estas transacciones y partidas a efectos de designar un componente de nivel.

FC6.203 El IASB destacó que designar como partida cubierta un componente que es una proporción de una partida, puede dar lugar a un resultado de contabilización diferente cuando se compara con la designación de un componente de nivel. Si la designación de los componentes no está alineada con la estrategia de gestión de riesgos de la entidad, puede dar lugar a resultados que confundan o a menos información útil para los usuarios de los estados financieros.

FC6.204 En opinión del IASB podría haber circunstancias en las que sea apropiado designar un componente de nivel como la partida cubierta. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 el IASB propuso permitir la designación de un componente de nivel como la partida cubierta (para transacciones anticipadas y existentes). El IASB también propuso que un componente de nivel de un contrato que incluye una opción de prepago no debe ser elegible como una partida cubierta en una cobertura del valor razonable si el valor razonable de la opción se ve afectado por cambios en el riesgo cubierto. El IASB destacó que si el valor razonable de la opción de prepago cambiase en respuesta al riesgo cubierto, un enfoque de nivel sería equivalente a identificar un componente de riesgo que no fuera identificable por separado (porque el cambio en el valor de la opción de prepago debida al riesgo cubierto no formaría parte de la forma en que se mediría la eficacia de la cobertura).

FC6.205 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con el cambio propuesto para las coberturas del valor razonable, que permitiría que una entidad designase un componente de nivel a partir de un importe nominal definido. Estuvieron de acuerdo en que estos niveles permitirían a las entidades reflejar mejor qué riesgo realmente cubren.

FC6.206 Sin embargo, muchos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB de prohibir, en cualquier circunstancia, la designación de un componente de nivel en una cobertura del valor razonable para todos los contratos que incluyan cualquier opción de prepago cuyo valor razonable se vea afectado por cambios en el riesgo cubierto. La principal objeción de quienes

 © IFRS Foundation

respondieron fue que la propuesta era incongruente con las estrategias de gestión de riesgos habituales y que los cambios en el valor razonable de una opción de prepago eran irrelevantes en el contexto de un nivel inferior.

FC6.207 A la luz de los comentarios recibidos, el IASB consideró:

(a) si la prohibición de designar un componente de nivel como partida cubierta en una cobertura del valor razonable debería relacionarse con una partida completa o contrato que contiene una opción de prepago o si debería relacionarse solo con las situaciones en las que el nivel designado contiene una opción de prepago;

(b) si un componente de nivel puede designarse como la partida cubierta en una cobertura del valor razonable, si incluye el efecto de la opción de prepago relacionada; y

(c) si el requerimiento debería diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas, permitiendo, de ese modo, que se designase un componente de nivel para partidas con una opción comprada, es decir, si la entidad es la tenedora de la opción (por ejemplo, una opción de compra del deudor incluida en la deuda prepagable).

FC6.208 El IASB trató las situaciones en las que un contrato es prepagable por solo una parte de su importe completo, lo cual significa que el resto no lo es y, por ello, no incluye una opción de prepago. Por ejemplo, un préstamo con un importe principal de 100 u.m. y un vencimiento de cinco años que permite al deudor reembolsar (a la par) hasta 10 u.m. al final de cada año, significaría que solo son prepagables 40 u.m. (en diferentes momentos), mientras que las 60 u.m. no son prepagables, sino que tienen un plazo fijo de cinco años. Puesto que las 60 u.m. son deuda a plazo fijo que no se ve afectada por prepagos, su valor razonable no incluye el efecto de una opción de prepago. Por consiguiente, los cambios en el valor razonable relacionados con las 60 u.m. no están relacionados con los cambios en el valor razonable de la opción de prepago para otros importes. Esto quiere decir que si las 60 u.m. fueran designadas como un componente de nivel, la eficacia de cobertura excluiría, de forma apropiada, el cambio en el valor razonable de la opción de prepago. El IASB consideró que esto sería congruente con su lógica para proponer la prohibición de designar un componente de nivel de una partida (completa) o un contrato que contiene una opción de prepago (véase el párrafo FC6.204). Sin embargo, el IASB destacó que los cambios en el valor razonable de los importes que son prepagables (es decir, las 40 u.m. al comienzo, 30 u.m. después de un año, 20 u.m. después de dos años y 10 u.m. después de tres años) incluyen una opción de prepago y la designación de un nivel para estos importes contradeciría, por ello, la lógica del IASB (véase el párrafo FC6.204). El IASB destacó que el nivel de 60 u.m. en este ejemplo no debe confundirse con un nivel inferior de 60 u.m. que se espera conservar hasta el vencimiento de un importe total de 100 u.m. que es prepagable en su totalidad. La diferencia es que el importe restante esperado de un importe prepagable mayor es el resultado final esperado de un vencimiento contractual variable, mientras que las 60 u.m., en este ejemplo, son el resultado definitivo de un vencimiento contractual fijo.

FC6.209 Por consiguiente, el IASB decidió:

(a) confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de permitir una designación basada en niveles de una partida cubierta (cuando la partida no incluye una opción de prepago cuyo valor razonable se vea afectado por cambios en el riesgo cubierto); y

(b) permitir la designación basada en niveles para los importes que no son prepagables en el momento de la designación de una partida parcialmente prepagable.

FC6.210 El IASB también consideró si un componente de nivel debe estar disponible para su designación como la partida cubierta en una cobertura de valor razonable si incluye el efecto de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la parida cubierta.

FC6.211 La introducción del cambio en el valor razonable de la opción de prepago que afecta a un nivel al determinar la ineficacia de la cobertura tiene las siguientes consecuencias:

(a) la partida cubierta designada incluiría el efecto completo de los cambios en el riesgo cubierto del valor razonable del nivel, es decir, incluyendo los procedentes de la opción de prepago; y

(b) si el nivel se cubrió con un instrumento de cobertura (o una combinación de instrumentos que están designados de forma conjunta), eso no tiene características de las opciones que reflejan la opción de prepago del nivel, y entonces surgiría ineficacia de cobertura.

FC6.212 El IASB destacó que la designación de un nivel como la partida cubierta, si están incluidos los efectos de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta, no entraría en conflicto con su lógica de proponer los requerimientos relacionados con la repercusión de opciones de prepago para las designaciones de niveles (véase el párrafo FC6.204).

FC6.213 Por consiguiente, el IASB decidió que debe permitirse designar un nivel como la partida cubierta si incluye el efecto de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta.

FC6.214 El IASB también consideró si debería diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas, a efectos de determinar la elegibilidad de una designación basada en niveles de una partida cubierta en una cobertura del valor razonable. Algunos de los que respondieron habían argumentado que si la entidad era la tenedora de la opción, controlaría el ejercicio de la opción y podría, por ello, demostrar que la opción no estaba afectada por el riesgo cubierto.

FC6.215 Sin embargo, el IASB destacó que el riesgo cubierto afecta al valor razonable de una opción de prepago independientemente de si el tenedor de la opción concreta realmente la ejerce en ese momento o pretende ejercerla realmente en el futuro. El valor razonable de la opción capta los resultados posibles y, por ello, el riesgo de que un importe que sería favorable pueda reembolsarse por un importe diferente que el valor razonable antes de tener en cuenta la opción de prepago (por ejemplo, a la par). Por consiguiente, el IASB destacó que si una opción de prepago es una opción comprada o emitida no afecta al cambio en el

 © IFRS Foundation

valor razonable absoluto de la opción, sino que determina si es una ganancia o una pérdida desde la perspectiva completa. En otras palabras, el IASB consideró que el aspecto de quién controla el ejercicio de la opción se relaciona con si se realizaría cualquier valor intrínseco (pero no si existe).

FC6.216 Por consiguiente, el IASB decidió no diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas a efectos de la elegibilidad de una designación basada en niveles de partidas cubiertas.

Relación entre componentes y los flujos de efectivo totales de una partida

[Referencia: párrafos B6.3.21 a B6.3.25]

FC6.217 La NIC 39 permitía que una entidad designara el componente de la tasa LIBOR de un activo o pasivo que acumula (devenga) intereses, siempre que el instrumento tenga un diferencial cero o positivo sobre la tasa LIBOR. Cuando una entidad tiene un instrumento de deuda que acumula (devenga) intereses con una tasa de interés que está por debajo de la tasa LIBOR (o vinculada a la tasa de referencia que está demostrablemente por debajo de la tasa LIBOR), no podría designar una relación de cobertura basada en un componente de riesgo de la tasa LIBOR que suponga que los flujos de efectivo de la tasa LIBOR superen los flujos de efectivo reales de este instrumento de deuda. Sin embargo, para un activo o pasivo con un diferencial negativo con respecto a la tasa LIBOR, una entidad todavía podría lograr la contabilidad de coberturas mediante la designación de todos los flujos de efectivo de la partida cubierta para el riesgo de tasa de interés de la tasa LIBOR (lo cual es diferente a designar un componente de la tasa LIBOR que suponga que los flujos de efectivo superen los de la partida cubierta).

FC6.218 Cuando una entidad (concretamente un banco) tiene acceso a financiación por debajo de la tasa LIBOR [acumulando (devengando) un cupón de interés variable a la tasa LIBOR menos un diferencial o un cupón de tasa fija equivalente], el diferencial negativo representa un margen positivo para el prestatario. Esto es así, porque los bancos en promedio pagan la tasa LIBOR para su financiación en el mercado interbancario. Otro ejemplo de cuando ocurre esto, es cuando la tasa de referencia está altamente correlacionada con la tasa LIBOR y los diferenciales negativos que surgen debido a un mejor riesgo crediticio de los aportantes al índice de referencia en comparación con la tasa LIBOR. Al contratar relaciones de cobertura, una entidad no puede obtener (a un costo razonable) un instrumento de cobertura estandarizado para todas las transacciones cuyo precio se fija por debajo de la tasa LIBOR. Por consiguiente, esta entidad utiliza los instrumentos de cobertura que tienen la tasa LIBOR como su subyacente.

FC6.219 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que había recibido información sobre la cuestión de la sub-LIBOR en sus actividades de difusión externa que acompañaron a dichas deliberaciones. Esa información mostraba que algunos participantes consideraban que la designación de un componente de riesgo que supone que los flujos de efectivo superarían los flujos de efectivo reales del instrumento financiero reflejaba la gestión de riesgos en situaciones en la cuales la partida cubierta tiene un diferencial negativo con la tasa de referencia. Estos creían que debe ser posible cubrir el riesgo de la tasa LIBOR como un componente de referencia y tratar el diferencial como un componente residual

negativo. Argumentaban que estaban cubriendo su exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la LIBOR (o a un índice correlacionado) utilizando las permutas de la LIBOR.

FC6.220 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que, a efectos de la gestión de riesgos, una entidad normalmente no pretende cubrir la tasa de interés efectiva de un instrumento financiero sino, más bien, el cambio en la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR. Haciéndolo así, esta entidad asegura que se gestiona la exposición al riesgo de tasa de interés de referencia y que el margen de ganancia de las partidas cubiertas (es decir, el diferencial relativo a la referencia) se protege contra los cambios en la tasa LIBOR, siempre que la tasa LIBOR no esté por debajo del valor absoluto del diferencial negativo. Esa estrategia de gestión de riesgos proporciona la compensación de los cambios relacionados con el riesgo de tasa de interés relacionado con la tasa LIBOR de forma similar a las situaciones en las cuales el diferencial sobre la tasa LIBOR es cero o positivo. Sin embargo, si la tasa LIBOR no cae por debajo del valor absoluto de ese diferencial negativo, daría lugar a un interés "negativo", o a un interés que sea incongruente con el movimiento de las tasas de interés de mercado (similar a una "variabilidad opuesta"). El IASB destacó que estos resultados son incongruentes con el fenómeno económico con el cual se relacionan.

FC6.221 Para evitar esos resultados el IASB propuso conservar la restricción de la NIC 39, para la designación de los componentes de riesgo cuando el componente de riesgo designado supere los flujos de efectivo totales de la partida cubierta. Sin embargo, el IASB enfatizó que la contabilidad de coberturas todavía está disponible sobre la base de la designación de todos los flujos de efectivo de una partida para un riesgo concreto, es decir, un componente de riesgo para los flujos de efectivo reales de la partida (véase el párrafo FC6.217).

FC6.222 El IASB recibió opiniones mixtas sobre su propuesta de conservar esta restricción. Algunos estuvieron de acuerdo con la restricción y con los fundamentos del IASB para conservarla. A otros les preocupaba que la restricción fuera incongruente con las prácticas de gestión de riesgos habituales. Los que no estaban de acuerdo consideraban que debe ser posible designar como partida cubierta un componente de riesgo de referencia que sea equivalente a la tasa LIBOR completa y tratar el diferencial entre la tasa LIBOR completa y la tasa contractual como un componente residual negativo. Sus opiniones reflejan el hecho de que están cubriendo su exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuible a la tasa LIBOR (o a un índice correlacionado) utilizando las permutas de la tasa LIBOR (véase el párrafo FC6.226 como ejemplo). En su opinión, la propuesta del IASB no les permitiría reflejar de forma apropiada la relación de cobertura, y les forzaría a reconocer una ineficacia de cobertura que, en su opinión, no reflejaría su estrategia de gestión de riesgos.

FC6.223 En respuesta a las preocupaciones planteadas, el IASB consideró si debería permitir la designación de los componentes de riesgo sobre una base de riesgo de referencia que supone que los flujos de efectivo superen los flujos de efectivo reales totales de la partida cubierta.

 © IFRS Foundation

FC6.224 Como parte de sus nuevas deliberaciones, el IASB trató la forma en que los términos y condiciones contractuales que determinan si un instrumento tiene un mínimo de tasa de interés cero o interés "negativo" (es decir, sin mínimo) puedan afectar a la designación de un componente de la tasa LIBOR completo de un instrumento sub-LIBOR.

FC6.225 El IASB trató el ejemplo de una entidad que tiene un pasivo que paga una tasa fija y concede un préstamo a tasa variable con ambos instrumentos con precios fijados a tasas de interés sub-LIBOR. La entidad realiza una permuta de tasa de interés basada en la tasa LIBOR con el objetivo de cerrar el margen que ganará sobre la posición combinada. Si la entidad quiere designar la partida cubierta sobre la base del riesgo de tasa de interés que procede de su activo financiero, este sería un ejemplo de una cobertura de flujos de efectivo para los flujos de efectivo de interés a tasa variable de una activo sub-LIBOR.

FC6.226 El IASB destacó que si el activo a tasa variable tenía un mínimo de tasa de interés de cero y la tasa LIBOR disminuye por debajo del valor absoluto del diferencial negativo sobre el activo, la rentabilidad sobre el activo (después de tener en cuenta el efecto de la permuta) se incrementaría como resultado de que la permuta de tasa de interés no tenga un mínimo. Esto significa que si se designó sobre una base de componente de riesgo de la tasa LIBOR completa, la relación de cobertura tendría resultados que serían incongruentes con la idea de un margen cerrado. En este ejemplo, el margen podría convertirse en variable en lugar de estar cerrado. El IASB era de la opinión de que, en el contexto de la contabilidad de coberturas, esto daría lugar a ineficacia de la cobertura que debe reconocerse en el resultado del periodo. El IASB destacó que esta ineficacia de cobertura procedía de la ausencia de flujos de efectivo que compensen y, por ello, representaba una asimetría económica auténtica entre los cambios en los flujos de efectivo sobre el activo de tasa variable y la permuta. Por ello, si un componente de la tasa LIBOR completo se imputaba a instrumentos que acumulaban (devengaban) intereses cuya fijación de precio era sub-LIBOR, diferiria de forma inapropiada la ineficacia de la cobertura en otro resultado integral. En opinión del IASB esto sería equivalente a la contabilidad de acumulación (o devengo) de la permuta de tasa de interés.

FC6.227 Por el contrario, el IASB destacó que si el activo de tasa variable no tiene mínimo, el instrumento sub-LIBOR incluido en la relación de cobertura todavía tendría cambios en sus flujos de efectivo que se moverían con la tasa LIBOR incluso si la tasa LIBOR estuviera por debajo del valor absoluto del diferencial. Por consiguiente, la variabilidad en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura que cierra el margen se compensaría por la variabilidad de los flujos de efectivo del instrumento sub-LIBOR independientemente del nivel de la tasa LIBOR. En otras palabras, la variabilidad de los flujos de efectivo relacionados con la tasa LIBOR cuando el activo no tenía mínimo sería equivalente al de un componente de la tasa LIBOR completo y, por ello, el requerimiento propuesto no prohibiría, en consecuencia, la designación de la partida cubierta (es decir, como cambios en los flujos de efectivo de un componente de riesgo de la tasa LIBOR completa).

FC6.228 Como resultado, el IASB decidió confirmar la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de que si un componente de los flujos de

efectivo de una partida financiera o no financiera se designa como partida cubierta, ese componente debe ser menor, o igual, que los flujos de efectivo totales de la partida completa.

FC6.229 Además, el IASB destacó que los ejemplos trasladados de la NIC 39 al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 solo incluían partidas financieras porque según la NIC 39 la cuestión podría solo aplicarse a este tipo de partida. Pero, dado que según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo esta cuestión también se aplica a partidas no financieras que se negocian por debajo de su precio de referencia respectivo, el IASB decidió añadir un ejemplo de una cobertura de riesgo de precio de materia prima cotizada en una situación en la cual el precio de materia prima cotizada se fija a un descuento del precio de materia prima cotizada de referencia.

Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas

Evaluación de eficacia
[Referencia: párrafos 6.4.1(c) y B6.4.1]

FC6.230 Para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39 una cobertura tenía que ser altamente efectiva, tanto prospectiva como retroactivamente. Por consiguiente, una entidad tenía que realizar dos evaluaciones de eficacia para la relación de cobertura. La evaluación prospectiva apoyaba la expectativa de que la relación de cobertura sería efectiva en el futuro. La evaluación retroactiva determinaba que la relación de cobertura había sido efectiva en el periodo de presentación. Se requiere que todas las evaluaciones retroactivas se realicen utilizando métodos cuantitativos. Sin embargo, la NIC 39 no especificaba un método concreto para comprobar la eficacia de cobertura.

FC6.231 El término “altamente efectiva” se refería al grado en el que la relación de cobertura logró la compensación entre los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo del instrumento de cobertura y los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto durante el periodo de cobertura. De acuerdo con la NIC 39, una cobertura se consideraba como altamente probable si la compensación estaba dentro del rango de 80 a 125 por ciento (a menudo denominada coloquialmente como “prueba de la línea divisoria”).

FC6.232 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que había recibido información sobre la evaluación de la eficacia de cobertura según la NIC 39, en sus actividades de difusión externa que acompañaron a dichas deliberaciones. La información recibida mostraba que:

(a) muchos participantes encontraron que la evaluación de la eficacia de cobertura de la NIC 39 era arbitraria, onerosa y difícil de aplicar;

(b) como resultado, había, a menudo, poco o ningún vínculo entre la contabilidad de coberturas y la estrategia de gestión de riesgos; y

 © IFRS Foundation

(c) debido a que la contabilidad de coberturas no se lograba si la eficacia de la cobertura quedaba fuera del rango entre el 80 y el 125 por ciento, la contabilidad de coberturas se hizo difícil de comprender en el contexto de la estrategia de gestión de riesgos de la entidad.

FC6.233 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en principios. El IASB propuso que una relación de cobertura cumple los requerimientos de la contabilidad de coberturas si:

(a) cumple el objetivo de la eficacia de la cobertura (es decir, la relación de cobertura producirá un resultado insesgado y minimizará la ineficiencia de la cobertura esperada); **[Referencia: párrafos FC6.237 a FC6.251]** y

(b) se espera lograr algo distinto a una compensación fortuita. **[Referencia: párrafos FC6.252 a FC6.255]**

FC6.234 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la eliminación de la prueba cuantitativa del 80 al 125 por ciento. Los que respondieron también apoyaban al IASB en evitar el uso de líneas divisorias generalmente en la contabilidad de coberturas y el movimiento hacia una evaluación de la eficacia más basada en principios.

FC6.235 Solo unos pocos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, en gran medida porque creían que el umbral cuantitativo de la NIC 39 era apropiado. También creían que un enfoque que estuviera completamente basado en principios generaría dificultades operativas y tendría el potencial de ampliar de forma inapropiada la aplicación de la contabilidad de coberturas.

FC6.236 Las secciones siguientes detallan las consideraciones del IASB.

El objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura

[Referencia:
párrafos B6.4.9 a B6.4.11
párrafo FC6.233(a)]

FC6.237 Tradicionalmente, los emisores de normas de contabilidad han establecido umbrales altos para las relaciones de cobertura **[Referencia: párrafo FC6.257]** para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que esto daba lugar a una contabilidad de coberturas que era considerada por algunos como arbitraria y onerosa. Además, la "línea divisoria" arbitraria del 80 al 125 por ciento daba lugar a una desconexión entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos. Por consiguiente, eso hizo difícil explicar los resultados de la contabilidad de coberturas a los usuarios de los estados financieros. Para abordar esas preocupaciones, el IASB decidió que propondría un modelo basado en objetivos para comprobar la eficacia de la cobertura en lugar de la comprobación de la "línea divisoria" del 80 al 125 por ciento de la NIC 39. **[Referencia: párrafo FC6.252]**

FC6.238 Durante sus deliberaciones, el IASB inicialmente consideró una evaluación basada en objetivos para determinar qué relaciones de cobertura cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. La intención del IASB era que la evaluación no debe basarse en un nivel concreto de eficacia de la cobertura. El IASB decidió que, para evitar los resultados arbitrarios de la evaluación según la

NIC 39, tenía que eliminar, en lugar de solo mover, la línea divisoria. El IASB conservó la opinión de que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura debería reflejar el hecho de que la contabilidad de coberturas se basaba en la idea de compensación.

FC6.239 De acuerdo con el enfoque que el IASB inicialmente consideró, la evaluación de la eficacia habría aspirado solo a identificar compensaciones fortuitas e impedir la contabilidad de coberturas en esas situaciones. Esta evaluación se habría basado en un análisis del comportamiento posible de la relación de cobertura durante su duración para asegurar si podría esperarse que cumpla el objetivo de gestión de riesgos. El IASB creía que el enfoque propuesto habría fortalecido, por ello, la relación entre la contabilidad de coberturas y la práctica de gestión de riesgos.

FC6.240 Sin embargo, al IASB le preocupaba que este enfoque pudiera no ser suficientemente riguroso. Esto era así, porque sin guías claras, una entidad puede designar relaciones de cobertura que no serían apropiadas porque darían lugar a una ineficacia de la cobertura sistemática que podría evitarse con una designación más apropiada de la relación de cobertura y, por ello, estar sesgada. El IASB destacó que la línea divisoria del 80 al 125 por ciento de la NIC 39 creaba una compensación, cuando una entidad optase por una razón de cobertura que tuviera un resultado sesgado, porque ese resultado venía a costa de una ineficacia más alta y, por ello, de un incremento del riesgo de caer fuera de ese rango. Sin embargo, el IASB destacó que el rango del 80 al 125 por ciento sería eliminado por sus propuestas y, por ello, decidió ampliar su objetivo inicial de la evaluación de la eficacia, de forma que incluía la razón de cobertura. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que el objetivo de evaluar la eficacia de una relación de cobertura era que la entidad designara la relación de cobertura, de forma que diera un resultado no sesgado y minimizara la ineficacia esperada.

FC6.241 El IASB destacó que muchos tipos de relaciones de cobertura involucran inevitablemente alguna ineficacia que no puede eliminarse. Por ejemplo, la ineficacia podría surgir debido a las diferencias en los subyacentes u otras diferencias entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta que la entidad acepta para lograr una relación de cobertura favorable en términos de costo-beneficio. El IASB consideró que cuando una entidad establece una relación de cobertura no debería haber expectativa de que cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superarán o fueran menores que el cambio en el valor de la partida cubierta. Como resultado, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que las relaciones de cobertura no deben establecerse (a efectos contables) de forma que incluyan una asimetría deliberada en las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura. **[Referencia: párrafo B6.4.2]**

FC6.242 Sin embargo, muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 pidieron al IASB proporcionar guías adicionales sobre la evaluación de la eficacia basada en objetivos, particularmente sobre las ideas de “resultado no sesgado” y “minimizar la ineficacia de la cobertura esperada”. A los que respondieron les preocupada que los requerimientos, tal como se describían en el Proyecto de Norma de

 © IFRS Foundation

Contabilidad de Coberturas de 2010, podrían interpretarse como que son más restrictivos y onerosos que la prueba de la eficacia de la línea divisoria de la NIC 39 y fueran incongruentes con la práctica de gestión de riesgos. Más específicamente, a los que respondieron les preocupaba que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura como describía el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 podría interpretarse como que requería que las entidades establecieran una relación de cobertura que fuera "perfectamente efectiva". Les preocupaba que esto diera lugar a una evaluación de la eficacia que se basara en una línea divisoria del 100 por ciento de eficacia y que este enfoque:

(a) no tuviera en cuenta que, en muchas situaciones, las entidades no utilizan un instrumento de cobertura que hiciera la relación de cobertura "perfectamente efectiva". Destacaron que las entidades utilizan los instrumentos de cobertura que no logran la eficacia de la cobertura perfecta porque el instrumento de cobertura "perfecto":

(i) no está disponible; o

(ii) no tiene relación costo-eficacia como el de una cobertura (comparado con el instrumento estandarizado que es más barato o más líquido, pero no proporciona el encaje perfecto).

(b) Podría interpretarse con un ejercicio de optimización matemática. En otras palabras, les preocupaba que se requiriera a las entidades buscar la relación de cobertura perfecta al comienzo (y sobre una base continuada), porque si no, los resultados podrían considerarse sesgados y la ineficacia de cobertura probablemente no se "minimizaría". **[Referencia: párrafo FC6.258]**

FC6.243 A la luz de las preocupaciones sobre el uso de los instrumentos de cobertura que no son "perfectamente efectivos", el IASB destacó que la razón de cobertura apropiada era principalmente una decisión de gestión de riesgos en lugar de una decisión contable. Al determinar la razón de cobertura apropiada, la gestión de riesgos tendría en consideración, entre otras cosas, los factores siguientes:

(a) la disponibilidad de instrumentos de cobertura y los subyacentes de dichos instrumentos de cobertura (y, como consecuencia, el nivel del riesgo de las diferencias en los cambios de valor involucrados entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura);

(b) los niveles de tolerancia en relación a los orígenes esperados de la ineficacia de cobertura (que determina cuándo la relación de cobertura se ajusta a efectos de la gestión de riesgos); y

(c) los costos de la cobertura (incluyendo los costos de ajustar una relación de cobertura existente).

FC6.244 La intención del IASB detrás de su propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 era que una entidad eligiera la cobertura real basando su decisión en consideraciones comerciales, la designara como el instrumento de cobertura y la usara como un punto de partida para determinar la razón de cobertura que cumpliría con los requerimientos propuestos. En otras palabras, el IASB no pretendía que una entidad tuviera que considerar la

eficacia de la cobertura y la razón de cobertura relacionada que podría haber sido lograda con un instrumento de cobertura diferente que puede haber sido un encaje mejor para el riesgo cubierto si no contrata ese instrumento de cobertura.

FC6.245 El IASB también reconsideró el objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura a la luz de las preocupaciones de que pueda dar lugar a un ejercicio de optimización matemática. En concreto, el IASB consideró el efecto de su propuesta en situaciones en las que un derivado se designa como un instrumento de cobertura solo después de su comienzo, de forma que ya es favorable o desfavorable en el momento de su designación (a menudo coloquialmente denominada como "cobertura retrasada"). El IASB consideró si la razón de cobertura tendría que ajustarse para tener en cuenta el valor razonable (distinto a cero) del derivado en el momento de la designación. Esto es así, porque el valor razonable del instrumento de cobertura en el momento de su designación es un valor presente. A lo largo de la vida restante del instrumento de cobertura este valor presente se incorporará al importe sin descontar ("reversión del descuento"). El IASB destacó que no hay compensación del cambio del valor razonable en la partida cubierta a este efecto (a menos que la partida cubierta fuera también favorable o desfavorable de forma igual pero opuesta). Por consiguiente, en situaciones en las cuales el derivado se designa como un instrumento de cobertura después de su comienzo, una entidad esperaría que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superaran o fueran menores que los cambios en el valor de la partida cubierta (es decir, la razón de cobertura no estaría "insesgada"). Para cumplir el objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura una entidad necesitaría explorar si podría ajustar la razón de cobertura para evitar la diferencia sistemática entre los cambios de valor del instrumento de cobertura y la partida cubierta a lo largo del periodo de cobertura. Sin embargo, para determinar la razón que evitaría esa diferencia sistemática, una entidad necesitaría conocer qué precio real o tasa del subyacente habrá al final de la relación de cobertura. Por ello, el IASB destacó que el objetivo propuesto de la evaluación de eficacia de cobertura podría interpretarse con el efecto de que, en las situaciones (bastante comunes) en las cuales una entidad tiene una "cobertura retrasada", los requerimientos de eficacia propuestos no se cumplirían. Esto es así, porque la entidad no podría identificar una razón de cobertura para la designación de la relación de cobertura que no involucrara una expectativa de que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente excederán o serán menores que los cambios en el valor de la partida cubierta. El IASB no pretendía este resultado cuando desarrolló su propuesta en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.246 El IASB destacó que la información sobre el requerimiento de que la relación de cobertura debería minimizar la ineficacia de cobertura sugería que la identificación de un "mínimo" involucraría un esfuerzo considerable en todas las situaciones en las cuales los términos del instrumento de cobertura y la partida cubierta no coincidían totalmente. Por ello, el requerimiento de minimizar la ineficacia de cobertura traería otra vez muchos de los problemas

 © IFRS Foundation

operativos de la evaluación de la eficacia de cobertura de la NIC 39. Además, independientemente del esfuerzo involucrado, sería difícil demostrar que se había identificado el "mínimo".

FC6.247 El IASB destacó que cuando desarrolló su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, incluyó los conceptos de "insesgada" y "minimizar la ineficacia de cobertura esperada" para asegurar que:

(a) las entidades no crearan de forma deliberada una diferencia entre la cantidad realmente cubierta y la cantidad designada como la partida cubierta para lograr un resultado de contabilización concreto; y

(b) una entidad no designara inapropiadamente una relación de cobertura tal que diera lugar a una ineficacia de cobertura sistemática, que podría evitarse mediante una designación más adecuada.

El IASB destacó que ambos aspectos podrían dar lugar a un debilitamiento de la prueba "menor de" para las coberturas de flujos de efectivo o el logro de ajustes de cobertura del valor razonable sobre una cantidad mayor de partida cubierta que una entidad realmente cubrió (es decir, la contabilidad del valor razonable se ampliaría de forma desproporcionada en comparación con la cantidad realmente cubierta).

FC6.248 Teniendo en cuenta las respuestas al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió eliminar los términos "insesgada" (es decir, sin expectativas de que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superaran o fueran menores que los cambios en el valor de la partida cubierta, de forma que produzcan un resultado sesgado) y "minimizar la ineficacia de la cobertura esperada". En su lugar, el IASB decidió señalar, más directamente, que la designación de la entidad de la relación de cobertura utilizará una razón de cobertura basada en:

(a) la cantidad de la partida cubierta que realmente cubre; y

(b) la cantidad de instrumento de cobertura que realmente utiliza para cubrir esa cantidad de partida cubierta.

FC6.249 El IASB destacó que este enfoque tiene las siguientes ventajas:

(a) El uso de la razón de cobertura procedente del requerimiento de esa Norma proporciona información sobre la ineficacia de la cobertura en situaciones en las cuales una entidad utiliza un instrumento de cobertura que no proporciona el mejor encaje (por ejemplo, por consideraciones costo-beneficio). El IASB destacó que la razón de cobertura determinada a efectos de gestión de riesgos tiene el efecto de mostrar las características de la relación de cobertura y las expectativas de la entidad sobre la ineficacia de la cobertura. Esto incluye la ineficacia de cobertura que procede de utilizar un instrumento de cobertura que no proporciona el mejor encaje.

(b) También alinea la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y, por ello, es congruente con el objetivo global del modelo de contabilidad de coberturas nuevo.

(c) Aborda las peticiones de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para aclarar que el instrumento de cobertura relevante a considerar en la evaluación de la eficacia de la cobertura es el instrumento de cobertura real que la entidad decidió utilizar.

(d) Conserva la idea propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de que la razón de cobertura no es una elección libre a efectos contables como era en la NIC 39 (sujeta a la superación de la prueba del 80 a 125 por ciento de la línea divisoria).

FC6.250 El IASB destacó que la única situación susceptible de abuso es si la entidad utilizó con premeditación (a efectos de la gestión de riesgos) una razón de cobertura que se consideraría "inapropiadamente holgada" desde una perspectiva contable, por ejemplo:

(a) Si una entidad utiliza una cantidad excesiva del instrumento de cobertura tendría más costos y riesgos debido a tener más instrumentos de cobertura de los necesarios para mitigar los riesgos procedentes de las partidas cubiertas. Sin embargo, desde una perspectiva contable, esto no conduciría a ninguna ventaja porque crearía cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura que afectan al resultado del periodo para las coberturas del valor razonable y para las coberturas de flujos de efectivo. El resultado de una entidad que utiliza una cantidad sobrante del instrumento de cobertura sería, por ello, únicamente la presentación de los cambios del valor razonable dentro del resultado del periodo como ineficacia de cobertura en lugar de en otras ganancias o pérdidas o en ganancias o pérdidas comerciales. Esto incrementaría la ineficacia en los estados financieros de una entidad, aunque sin tener impacto en el resultado del periodo global.

(b) Si una entidad utiliza una cantidad del instrumento de cobertura que es demasiado pequeña dejaría, económicamente, una brecha en su cobertura. Desde una perspectiva contable, esto puede crear una ventaja para las coberturas del valor razonable si una entidad quiso lograr ajustes de cobertura del valor razonable sobre una cantidad mayor de "partidas cubiertas" de las que lograría al utilizar una razón de cobertura apropiada. Además, para las coberturas de flujos de efectivo, una entidad podría abusar de la prueba del "menor de" porque la ineficacia de la cobertura que surge del cambio mayor en el valor razonable de la partida cubierta en comparación con la del instrumento de cobertura no se reconocería. Por consiguiente, aun cuando utilizar una cantidad de "déficit" del instrumento de cobertura no sería económicamente ventajoso, desde una perspectiva contable puede tener el resultado deseado para una entidad.

FC6.251 El IASB destacó que el potencial de abuso, como se ilustraba anteriormente, se abordó de forma implícita en la NIC 39 mediante la línea divisoria del 80 a 125 por ciento de la evaluación de la eficacia de la cobertura retroactiva. Dada su decisión de eliminar esa línea divisoria (véase el párrafo FC6.237), el IASB decidió abordar de forma explícita este potencial de abuso. Como consecuencia, esta Norma requiere que a efectos de la contabilidad de coberturas una entidad no

 © IFRS Foundation

designará una relación de cobertura de forma que refleje un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía ineficacia de cobertura (independientemente de si se reconoce o no) lo cual podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

Compensaciones distintas a las fortuitas

[Referencia:
párrafos 6.4.1(c)(i) y (ii) y B6.4.4 a B6.4.6
párrafo FC6.233(b)]

FC6.252 La NIC 39 se basó en una comprobación de una línea divisoria basada en porcentajes de naturaleza contable (el rango del 80 al 125 por ciento). Esto desconectaba la contabilidad de la gestión de riesgos (véase el párrafo FC6.237). Por consiguiente, el IASB propuso sustituir la prueba de la línea divisoria con una idea que aspira a reflejar la forma en que las entidades ven el diseño y seguimiento de las relaciones de cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos. Inherente a esto fue la idea de "distinto a la compensación fortuita". Esto vinculó la perspectiva de gestión de riesgos con la idea general del modelo de contabilidad de coberturas de compensación entre ganancias y pérdidas sobre los instrumentos de cobertura y partidas cubiertas. El IASB también consideró que este vínculo reflejaba la intención de que la evaluación de la eficacia no debe basarse en un nivel concreto de eficacia (por ello, evitar una línea divisoria nueva).

FC6.253 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 pidieron al IASB que proporcionara guías adicionales sobre la idea de "distinta a la compensación fortuita". Muchos también sugirieron que el IASB revisara las guías propuestas introduciendo una referencia directa al aspecto de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura que se incluyó en la guía de aplicación propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.254 El IASB destacó que los criterios fijados que utilizan terminología tal como "distinta a la compensación fortuita" pueden ser abstractos. La información recibida sugería que este hace que los aspectos o elementos relevantes de la evaluación de la eficacia de la cobertura sean más difíciles de entender. El IASB consideró que podría tratar la solicitud de los que respondieron y reducir lo abstracto de esta propuesta evitando el uso de un "término paraguas" y en su lugar hacer explícitos todos los aspectos que comprende el requerimiento. Esto proporcionaría mayor claridad y facilitaría una mejor comprensión de qué aspectos son relevantes al evaluar la eficacia de la cobertura. **[Referencia: párrafo FC6.260]**

FC6.255 Por consiguiente, el IASB decidió sustituir el término "distinta a la compensación fortuita" por los requerimientos que mejor expresan su idea original:

(a) debe existir al comienzo y durante la vida de la relación de cobertura, una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, que da lugar a compensación; y

(b) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica.

Un umbral "razonablemente efectivo"

FC6.256 Unos pocos de los que respondieron sugerían que el IASB podría considerar el uso de un "umbral cualitativo" en lugar de una evaluación de eficacia de la cobertura basada en principios. Los que respondieron consideraban que, para cumplir los criterios de eficacia de la cobertura, debería requerirse que una relación de cobertura sea "razonablemente eficaz" para lograr la compensación de los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y en el valor razonable del instrumento de cobertura.

FC6.257 El IASB destacó que un criterio "razonablemente eficaz" conservaría el diseño del umbral de la evaluación de la eficacia que se utilizaba en la NIC 39. El IASB consideró que mover, en lugar de eliminar, el umbral no abordaría la raíz de la causa del problema (véase el párrafo FC6.237). El enfoque sugerido cambiaría solo, en su lugar, el nivel del umbral. El IASB consideró que, aun cuando el umbral fuera de naturaleza cualitativa, todavía crearía un peligro de retroceder a una medida cuantitativa (tal como el rango de porcentaje de la NIC 39) para que sea operativo. El IASB destacó que se habían planteado temores similares como parte de la información recibida por el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.258 El IASB también destacó que una de las mayores preocupaciones que habían planteado quienes respondieron sobre la referencia en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 al "resultado insesgado" era que podría percibirse como que requiere que las entidades identifiquen el instrumento de cobertura "perfecto" o que la decisión comercial de la entidad de qué instrumento de cobertura utilizar realmente podría restringirse o corregirse después de conocer el resultado (véase el párrafo FC6.242).

FC6.259 El IASB consideró que utilizar una referencia a "razonablemente eficaz" daría lugar a preocupaciones similares porque plantearía la pregunta de cuánta ineficacia que proceda de la elección del instrumento de cobertura real es "razonable" (similar a la idea de "insesgado" propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010). Al IASB también le preocupaba que esto pueda tener un impacto concreto en las economías emergentes porque las entidades en esas economías, a menudo, tienen que negociar instrumentos de cobertura en mercados extranjeros más líquidos, lo cual significa que es más difícil para ellos encontrar un instrumento de cobertura que encaje en sus exposiciones reales de lo que lo es para entidades en economías con esos mercados líquidos.

FC6.260 Además, al IASB le preocupaba que el uso del término único "razonablemente eficaz" mezclaría aspectos diferentes, lo cual sería equivalente a agregar los aspectos diferentes de la evaluación de la eficacia que el IASB había considerado (es decir, la relación económica, el efecto del riesgo crediticio y la razón de cobertura). El IASB destacó que estaba claro de la información recibida sobre su objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura que un término único estaba demasiado resumido si la idea descrita por ese término incluía un número de aspectos diferentes (véase también el párrafo FC6.254).

 © IFRS Foundation

FC6.261 Por consiguiente, el IASB decidió no utilizar un umbral cualitativo para "razonablemente eficaz" para la evaluación de eficacia de la cobertura.

Frecuencia de evaluación si se cumplen los requerimientos de eficacia de la cobertura
[Referencia: párrafo B6.4.12]

FC6.262 En las deliberaciones conducentes al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, como consecuencia de sus requerimientos de eficacia de cobertura propuestos, el IASB consideró la frecuencia con que una entidad debería evaluar si se cumplían los requerimientos de la eficacia de la cobertura. El IASB decidió que una entidad debería realizar esta evaluación al comienzo de la relación de cobertura.

FC6.263 Además, el IASB consideró que una entidad debería evaluar, sobre una base continuada, si los requerimientos de eficacia de la cobertura se cumplen todavía, incluyendo los ajustes (reequilibrios) que pueden requerirse para continuar cumpliendo dichos requerimientos (véanse los párrafos FC6.300 a FC6.313). Esto era porque los requerimientos de eficacia de la cobertura propuestos deben cumplirse a lo largo de toda la duración de la relación de cobertura. El IASB también decidió que la evaluación de esos requerimientos debe ser solo con vistas al futuro (es decir, prospectiva) porque se relaciona con expectativas sobre la eficacia de cobertura.

FC6.264 Por ello, en las deliberaciones conducentes al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que la nueva evaluación de la razón de cobertura debe realizarse al comienzo de cada periodo de presentación o cuando ocurra un cambio significativo en las circunstancias que subyacen en la evaluación de la eficacia, lo que tenga lugar primero.

FC6.265 Dado que los cambios realizados en los requerimientos de la eficacia de la cobertura propuestos, al deliberar nuevamente sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, no afectaban a la lógica del IASB sobre sus propuestas sobre la frecuencia de la evaluación, el IASB conservó su decisión original.

Método de evaluar la eficacia de la cobertura
[Referencia: párrafos B6.4.13 a B6.4.19]

FC6.266 El método utilizado para evaluar la eficacia de la relación de cobertura necesita ser adecuado para demostrar que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura ha sido logrado. El IASB consideró si la eficacia de una relación de cobertura debe evaluarse sobre una base cuantitativa o cualitativa.

FC6.267 Las relaciones de cobertura tienen una o dos características que afectan a la complejidad de la evaluación de la eficacia de cobertura:

(a) Los términos fundamentales de la partida cubierta y del instrumento de cobertura coinciden o están estrechamente alineados. Si no existen cambios sustanciales en los términos fundamentales o en el riesgo crediticio del instrumento de cobertura o partida cubierta, la eficacia de la cobertura puede habitualmente determinarse utilizando una evaluación cualitativa.

(b) Los términos fundamentales de la partida cubierta y del instrumento de cobertura no coinciden o no están estrechamente alineados. Estas relaciones de cobertura involucran un creciente nivel de incertidumbre sobre el grado de compensación y de esta forma la eficacia de la cobertura durante su duración es más difícil de evaluar.

FC6.268 Las evaluaciones de la eficacia de la cobertura cualitativa utilizan una comparación de los plazos de la partida cubierta y del instrumento de cobertura (por ejemplo, el comúnmente denominado enfoque de "coincidencia de plazos fundamentales"). El IASB consideró que, en el contexto de una evaluación de la eficacia que no usa un umbral, puede ser apropiado evaluar la eficacia cualitativa para una relación de cobertura para la cual los plazos del instrumento de cobertura y la partida cubierta coinciden o están estrechamente alineados.

FC6.269 Sin embargo, la evaluación cualitativa de la relación de cobertura es menos eficaz que una evaluación cuantitativa en otras situaciones. Por ejemplo, al analizar la posible conducta de relaciones de cobertura que involucran un grado significativo de ineficacia potencial procedente de los términos de la partida cubierta que están menos estrechamente alineados con el instrumento de cobertura, la medida de la compensación futura tiene un alto nivel de incertidumbre y es difícil de determinar utilizando un enfoque cualitativo. El IASB consideró que una evaluación cuantitativa sería más adecuada en estas situaciones.

FC6.270 Las evaluaciones o pruebas cuantitativas conllevan un amplio espectro de herramientas y técnicas. El IASB destacó que la selección de la herramienta o técnica apropiada depende de la complejidad de la cobertura, la disponibilidad de información y el nivel de incertidumbre de la compensación en la relación de cobertura. El tipo de evaluación y el método utilizado para evaluar la eficacia de cobertura, por ello, depende de las características relevantes de la relación de cobertura. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que una entidad debería evaluar la eficacia de una relación de cobertura cuantitativamente o cualitativamente dependiendo de las características relevantes de la relación de cobertura y las fuentes potenciales de ineficacia. Sin embargo, el IASB decidió no establecer ningún método específico de evaluar la eficacia de la cobertura.

FC6.271 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Cobertura de un riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme

[Referencia: párrafos 6.5.4 y B6.5.3]

FC6.272 La NIC 39 permitía que una entidad eligiera la contabilidad de coberturas del valor razonable o la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo para las coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme. Al

 © IFRS Foundation

desarrollar el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si debería continuar permitiendo esta elección.

FC6.273 El IASB destacó que requerir que una entidad aplique la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo para todas las coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme podría dar lugar a lo que algunos consideran como un otro resultado integral y volatilidad del patrimonio "artificial" (véanse los párrafos FC6.353 y FC6.354). El IASB también destacó que, requiriendo que una entidad aplique la contabilidad de flujos de efectivo, la prueba del "menor de" se aplicaría a transacciones que ya existen (es decir, compromisos en firme).

FC6.274 Sin embargo, el IASB también destacó que requerir que una entidad aplique la contabilidad del valor razonable para todas las cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme, requeriría un cambio en el tipo de relación de cobertura a una cobertura del valor razonable cuando la cobertura de flujos de efectivo de moneda extranjera de una transacción prevista pase a ser una cobertura de un compromiso en firme. Esto da lugar a complejidad operativa. Por ejemplo, esto requeriría cambiar la medición de la ineficacia desde una prueba de "menor de" a una prueba simétrica.

FC6.275 El IASB destacó que para partidas cubiertas existentes (tales como compromisos en firme) el riesgo de tasa de cambio afecta a los flujos de efectivo y al valor razonable de la partida cubierta y, por ello, tiene un carácter dual.

FC6.276 Por consiguiente, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 continuar permitiendo a una entidad una opción contable para una cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme como una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable.

FC6.277 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Medición de la ineficacia de una relación de cobertura

FC6.278 Puesto que la medición de la ineficacia de la cobertura se basa en el rendimiento real del instrumento de cobertura y la partida cubierta, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 decidió que la ineficacia de cobertura debe medirse por comparación de los cambios en sus valores (sobre la base de los importes de unidad de moneda).

FC6.279 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Valor temporal del dinero
[Referencia: párrafo B6.5.4]

FC6.280 El objetivo de medir la ineficacia de cobertura es reconocer, en el resultado del periodo, la medida en que la relación de cobertura no lograba compensar (sujeto a las restricciones que aplican al reconocimiento de la ineficacia de la cobertura para coberturas de flujos de efectivo—a menudo denominada como la prueba del "menor de").

FC6.281 El IASB destacó que los instrumentos de cobertura están sujetos a la medición al valor razonable o al costo amortizado, las cuales son mediciones del valor presente. Por consiguiente para ser congruente, los importes que se comparan con los cambios en el valor del instrumento de cobertura deben también determinarse sobre una base del valor presente. El IASB destacó que la contabilidad de coberturas no cambia la medición del instrumento de cobertura, pero eso puede cambiar solo la ubicación de dónde se presenta el cambio en su importe en libros. Como resultado, debe utilizarse la misma base (es decir, el valor presente) para la partida cubierta para evitar una asimetría al determinar el importe a reconocer como ineficacia de la cobertura.

FC6.282 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que el valor temporal del dinero debe considerarse al medir la ineficacia de una relación de cobertura.

FC6.283 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Derivados hipotéticos
[Referencia: párrafos B6.5.5 a B6.5.6]

FC6.284 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró el uso de un "derivado hipotético", que es un derivado que tendría los términos fundamentales que coinciden exactamente con los de una partida cubierta. El IASB consideró el uso de un derivado hipotético en el contexto de la evaluación de la eficacia de la cobertura, así como a efectos de la medición de la ineficacia de la cobertura.

FC6.285 El IASB destacó que el propósito de un derivado hipotético es medir el cambio en el valor de la partida cubierta. Por consiguiente, un derivado hipotético no es un método en sí mismo para evaluar la eficacia de la cobertura o medir la ineficacia de la cobertura. En su lugar, un derivado hipotético es una forma posible de determinar un dato de entrada para otros métodos (por ejemplo, métodos estadísticos o de compensación monetaria basada en porcentajes) para evaluar la eficacia de la relación de cobertura o para medir la ineficacia.

FC6.286 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que una entidad puede utilizar el valor razonable de un derivado hipotético para calcular el valor razonable de la partida cubierta. Esto permite determinar cambios en el valor de la partida cubierta contra la cual los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura se comparan con la evaluación de la eficacia de la cobertura y mide la ineficacia. El IASB destacó que esta idea de un derivado hipotético significa que utilizar un derivado hipotético es solo una forma posible de determinar el cambio en el valor de la partida cubierta y daría lugar al mismo resultado que si ese cambio en el valor fuese determinado por un enfoque diferente (es decir, es un recurso matemático).

FC6.287 Al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró la información recibida que discrepaba de esta propuesta. Las principales razones citadas como desacuerdo fueron:

 © IFRS Foundation

(a) Las coberturas de flujos de efectivo y coberturas del valor razonable son conceptos diferentes. A diferencia de las coberturas del valor razonable, las coberturas de flujos de efectivo no se basan en un concepto de valoración y, por ello, no dan lugar a la ineficacia de la cobertura procedente de diferencias en cambios de valor entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, en la medida en que coinciden sus flujos de efectivo variables. Sin embargo, algunos concedieron en que el riesgo crediticio era un origen de ineficacia de la cobertura incluso si todos los flujos de efectivo variables coincidían perfectamente.

(b) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas tiene el objetivo de alinear la contabilización de coberturas más estrechamente con la gestión de riesgos La gestión de riesgos tiene una "perspectiva de flujo" que considera las coberturas de flujos de efectivo como (totalmente) eficaces si los flujos de efectivo variables del derivado real coinciden con los de la partida cubierta (es decir, si la entidad utiliza un "derivado perfecto" para cubrir la exposición al riesgo).

(c) El tratamiento contable del efecto de un diferencial de la tasa de cambio es incongruente con el del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término, es decir, la idea de los "costos de cobertura" que introduce el modelo de contabilidad de cobertura nuevo. El diferencial de la tasa de cambio es también un costo de cobertura y debe tratarse de forma congruente con los otros tipos de costos de cobertura.

FC6.288 El IASB consideró si una cobertura de flujos de efectivo es un concepto diferente de una cobertura del valor razonable. El IASB destacó que las NIIF utilizan un modelo de contabilidad de coberturas que se basa en una valoración en la fecha de presentación del instrumento de cobertura y la partida cubierta (modelo de valoración); la (in)eficacia de la cobertura se mide, entonces, comparando los cambios en el valor del instrumento de cobertura y la partida cubierta. Por consiguiente, para determinar la parte eficaz de una cobertura de flujos de efectivo, una entidad también necesita mirar el cambio en los flujos de efectivo sobre una base de valor presente, es decir, basado en una valoración. Por consiguiente, no era apropiada la simple comparación de la variabilidad de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y la partida cubierta (es decir, "perspectiva de flujo" pura sin involucrar una valoración).

FC6.289 El IASB también destacó que las NIIF utilizan un modelo de contabilidad de coberturas que no permite que se suponga la eficacia de la cobertura perfecta, y que esto se aplica incluso si para una cobertura de flujos de efectivo los términos fundamentales del instrumento de cobertura y la partida cubierta coinciden perfectamente. Hacer eso, podría ocultar diferencias en el riesgo crediticio o liquidez del instrumento de cobertura y la partida cubierta, que son orígenes potenciales de ineficacia de la cobertura para coberturas de valor razonable y también para coberturas de flujos de efectivo.

FC6.290 El IASB, por ello, rechazó la opinión de que las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de valor razonable eran conceptos diferentes porque la primera representaba una mera comparación de flujos de efectivo, mientras que solo la última representaba una comparación de valoraciones. Por consiguiente, el IASB

también rechazó la opinión de que un derivado hipotético pretenda representar la "cobertura perfecta" en lugar de la partida cubierta. En su lugar, el IASB confirmó su opinión de que para coberturas del valor razonable y coberturas de flujos de efectivo, el modelo de contabilidad de coberturas:

(a) es un modelo de valoración; y

(b) requiere que el valor de la partida cubierta se mida independientemente del valor del instrumento de cobertura.

FC6.291 El IASB destacó que el objetivo de alinear la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos significaba que el IASB desarrollara un modelo de contabilidad de coberturas nuevo que facilitaría la contabilidad de coberturas en más situaciones que el anterior y proporcionaría información más útil sobre la gestión de riesgos asociada con la cobertura. Sin embargo, este objetivo no significaba que una entidad omitiera los requerimientos de contabilización con su visión particular de la gestión de riesgos.

FC6.292 Por consiguiente, el IASB rechazó la opinión de que si la gestión de riesgos consideraba las coberturas de flujos de efectivo como totalmente eficaces cuando los flujos de efectivo variables del derivado real coinciden con los de la partida cubierta (es decir, si la entidad utiliza un "derivado perfecto") esa cobertura debe considerarse también como totalmente eficaz a efectos contables.

FC6.293 El IASB consideró entonces el temor de que el tratamiento contable del efecto de un diferencial de la tasa de cambio fuera incongruente con el valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término, es decir, la idea de los "costos de cobertura" que introduce el modelo de contabilidad de coberturas nuevo.

FC6.294 El IASB destacó que sus propuestas darían lugar a una ineficacia de la cobertura que surge de los cambios del valor razonable del instrumento de cobertura que son atribuibles al efecto de un diferencial de la tasa de cambio. Tomando el ejemplo de una permuta de tasa de interés de diferentes monedas que es una cobertura del riesgo de tasa de cambio (y el riesgo de tasa de interés) de un instrumento de deuda que se denomina en una moneda extranjera, el IASB destacó que la permuta de tasa de interés de diferentes monedas incluía un elemento de fijación de precios que reflejaba que el instrumento derivado daba lugar al intercambio de dos monedas. Esto condujo al IASB a preguntar si había un rasgo o característica similar en la partida cubierta que compensara el efecto del diferencial de la tasa de cambio sobre el valor razonable de la permuta de tasa de interés de diferentes monedas. El IASB destacó que el instrumento de deuda cubierto era un instrumento de moneda única, es decir, a diferencia de la permuta de tasa de interés de diferentes monedas, la partida cubierta en sí misma no involucraba el cambio de dos monedas. En su lugar, cualquier intercambio de la moneda de denominación del instrumento de deuda por otra moneda era una circunstancia del tenedor o del emisor de ese instrumento de deuda y no una característica o rasgo del instrumento de deuda mismo.

FC6.295 El IASB destacó que si reflejar el efecto del diferencial de la tasa de cambio dentro de la ineficacia de la cobertura, como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, era incongruente con el modelo de contabilidad de coberturas nuevo dependía de si ese diferencial podría

 © IFRS Foundation

considerarse como un costo de cobertura. Los diferenciales de la tasa de cambio son un fenómeno que no existiría en un mercado perfecto porque la existencia de este diferencial crea oportunidades de arbitraje económico que darían lugar a su reducción a cero. Sin embargo, en los mercados reales para permutas de diferentes monedas, el diferencial de la tasa de cambio no es cero debido a factores que impiden un arbitraje perfecto. Esos factores incluyen, por ejemplo, el riesgo crediticio implícito en las tasas de referencia subyacentes de las monedas, así como la demanda y oferta del producto financiero concreto (por ejemplo, permutas de tasa de interés de diferentes monedas), que se relacionan con situaciones específicas en los mercados (productos) de moneda extranjera. También, la interacción entre los mercados de moneda extranjera al contado y a término puede, algunas veces, tener un efecto.

FC6.296 El IASB consideró que, en general, un diferencial de la tasa de cambio podría considerarse como un cargo por convertir una moneda en otra. Por consiguiente, el IASB estuvo de acuerdo en que el diferencial de la tasa de cambio podría subsumirse en la idea de "costos de cobertura" que había desarrollado para la contabilización del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término. El IASB, por ello, decidió ampliar la idea de "costos de cobertura" de forma que incluya las diferencias de la tasa de cambio. En opinión del IASB, esto proporcionaría la contabilidad más transparente, reflejaría mejor la economía de la transacción y encajaría en el modelo de contabilidad de coberturas nuevo.

FC6.297 El IASB también consideró si debería expandir la idea de "costos de cobertura" ampliando la excepción que había propuesto para el valor temporal de las opciones y del elemento a término de los contratos a término o reemplazando esa excepción por un principio más amplio. El IASB reconoció que, conceptualmente, sería preferible un principio, pero le preocupaba que el uso de un principio más amplio para los costos de cobertura pudiese dar lugar a que algunos tipos de ineficacia de la cobertura fueran inapropiadamente diferidos como costos de cobertura en el otro resultado integral acumulado.

FC6.298 Por consiguiente, el IASB decidió ampliar la idea de "costos de cobertura" pero solo para los diferenciales de la tasa de cambio, ampliando la excepción de los elementos a término de los contratos a término, de forma que también cubra esos diferenciales.

FC6.299 El IASB también decidió alinear más estrechamente la estructura de esta excepción con la usada para la contabilización del valor temporal de las opciones. El IASB destacó que para las coberturas de transacciones relacionadas con partidas cubiertas, el uso del método de la tasa a término para medir la partida cubierta permitiría que las entidades logren un resultado de contabilización equivalente para el elemento a término de los contratos a término (véanse los párrafos FC6.418 a FC6.420). Sin embargo, el IASB reconoció que para permitir un resultado de contabilización similar, no solo para el elemento a término de los contratos a término, sino también para los diferenciales de la tasa de cambio, las entidades necesitarían poder aplicar la idea de "costos de cobertura", incluyendo las coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones. Por consiguiente, el IASB introdujo la idea de "costos de cobertura" también para los tipos de costo de cobertura para

coberturas de partidas cubiertas relacionadas con un periodo de tiempo y para coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones.

Reequilibrio de la relación de cobertura
[Referencia: párrafos 6.5.5 y B6.5.7 a B6.5.21]

FC6.300 La NIC 39 no permitía que ajustes que no estaban previstos y documentados al comienzo de la cobertura se trataran como ajustes a una relación de cobertura continuada. La NIC 39 trató los ajustes a una relación de cobertura existente que no estaban previstos al comienzo de la relación de cobertura como una discontinuación de la relación de cobertura original y el comienzo de una nueva. El IASB destacó que esto procedía de un modelo de contabilidad de coberturas que no incluía la idea de contabilización de cambios en una relación de cobertura existente como una continuación de esa relación.

FC6.301 El IASB destacó que esto es incongruente con las prácticas de gestión de riesgos. Existen ejemplos donde, aunque el objetivo de gestión de riesgos se conserva igual, se realizan ajustes a una relación de cobertura existente, debido a los cambios en las circunstancias relacionadas con los subyacentes de la relación de cobertura o las variables de riesgo. Por ejemplo, estos ajustes se requieren a menudo para alinear nuevamente la relación de cobertura con las políticas de gestión de riesgos a la vista de circunstancias cambiantes. Por ello, los ajustes a la partida cubierta o instrumento de cobertura no cambian el objetivo de gestión de riesgos original, sino que, en su lugar, reflejan un cambio en la forma en que se ejecuta debido a los cambios en las circunstancias. El IASB consideró que en esas situaciones la relación de cobertura revisada debe contabilizarse como una continuación de la relación de cobertura existente. El IASB se refirió a estos ajustes de las relaciones de cobertura como de “reequilibrio”.

FC6.302 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB también consideró las ramificaciones de los requerimientos de eficacia de la cobertura propuestos, los cuales, para algunos cambios en las circunstancias, crearían la necesidad de un ajuste a la relación de cobertura para asegurar que esos requerimientos se continuarían cumpliendo. Un ejemplo, es un cambio en la relación entre dos variables de tal forma que la razón de cobertura necesitaría ajustarse para evitar un nivel de ineficacia que incumpliría los requerimientos de eficacia (los cuales no se cumplirían al usar la razón de cobertura original en las circunstancias nuevas).

FC6.303 El IASB concluyó que, en estas situaciones, si el objetivo de gestión de riesgos original se conserva inalterado, el ajuste a la relación de cobertura debe tratarse como la continuación de la relación de cobertura. Por consiguiente, el IASB propuso que un ajuste a una relación de cobertura se trate como un reequilibrio cuando ese ajuste cambia la razón de cobertura en respuesta a los cambios en la relación económica ente la partida cubierta y el instrumento de cobertura, pero la gestión de riesgos, no obstante, continúa la relación de cobertura diseñada originalmente.

FC6.304 Sin embargo, si el ajuste representa una puesta a punto de la relación de cobertura existente, el IASB consideró que no sería apropiado tratarlo como un reequilibrio. En su lugar, el IASB consideró que este ajuste debería dar lugar a la discontinuación de esa relación de cobertura. Un ejemplo, es una relación de

 © IFRS Foundation

cobertura con un instrumento de cobertura que experimenta un deterioro grave de su calidad de crédito y, por ello, deja de usarse a efectos de gestión de riesgos.

FC6.305 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo en que el modelo de contabilidad de coberturas debería incluir una disposición, por medio de la cual una relación de cobertura pueda ajustarse y contabilizarse como una continuación de una relación de cobertura existente. Quienes respondieron pensaban que la incorporación del concepto de reequilibrio mejoraría la aplicación de la contabilidad de coberturas y sería una representación mejor de lo que hacen las entidades como parte de sus actividades de gestión de riesgos. Sin embargo, algunos de los que respondieron solicitaron que el IASB aclarara las circunstancias en las cuales se requiere o permite el reequilibrio. No estaban seguros de que si el reequilibrio se ha diseñado en un sentido limitado para tratar solo los ajustes de la razón de cobertura en el contexto de los requerimientos de la eficacia de la cobertura, o si en un sentido amplio también se relaciona con el ajuste a los volúmenes cubiertos cuando la razón de cobertura es todavía apropiada (es decir, cuando la entidad simplemente quiere cubrir más o menos que originalmente).

FC6.306 Aun cuando los que respondieron generalmente apoyaban el concepto de reequilibrio, a algunos les preocupaba que, sobre la base de la forma en que el requerimiento de eficacia de la cobertura se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, no estaría claro cuándo reequilibrar y que el IASB debería proporcionar más guías para asegurar la aplicación congruente. Algunos de los que respondieron también pensaban que el reequilibrio debe ser permitido pero no obligatorio. Argumentaban que la gestión de riesgos, a menudo, optó por no ajustar sus relaciones de cobertura (económica) basadas en un ejercicio de optimización matemática que se daba a entender en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.242). Esto era así, debido a las consideraciones eficacia-costo o simplemente porque la cobertura estaba todavía dentro de los límites de tolerancia que una entidad puede usar para ajustar la relación de cobertura. Había el temor de que la redacción, de los términos propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, daba a entender un ejercicio de optimización continua (es decir, tener siempre la razón de cobertura "perfecta") y requeriría, por ello, un reequilibrio constante. Por consiguiente, casi todos los que respondieron (directa o indirectamente) pedían que el IASB aclarara que el reequilibrio debe requerirse únicamente cuando se hace a efectos de la gestión de riesgos. Consideraban que la contabilidad de coberturas debería seguir y representar un reequilibrio basado en lo que una entidad realmente hizo a efectos de gestión de riesgos, pero que el reequilibrio no debe ponerse en marcha solamente por requerimientos contables.

FC6.307 A la luz de la información recibida, el IASB decidió conservar la idea de reequilibrio, pero añadir algunas aclaraciones sobre:

(a) si el reequilibrio debe ser obligatorio o voluntario; y

(b) la idea de reequilibrio.

Reequilibrio voluntario u obligatorio

FC6.308 El IASB destacó que esta decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 tenía ramificaciones para el reequilibrio. La decisión dio lugar a la designación de las relaciones de cobertura utilizando una razón de cobertura basada en la cantidad de la partida cubierta que la entidad realmente cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que la entidad realmente utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, esto es siempre que la razón de cobertura no reflejara un desequilibrio que creara una ineficacia de cobertura que podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos FC6.248 a FC6.251). El IASB consideró que esta decisión abordaba la principal preocupación de quienes respondieron sobre el reequilibrio (es decir, cómo reequilibrar para los propósitos de la contabilidad de coberturas se relaciona con el reequilibrio por gestión de riesgos).

FC6.309 La propuesta del IASB en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 incluyó la idea de reequilibrio proactivo como un complemento a la propuesta de evaluación de la eficacia de la cobertura, para permitir que una entidad ajuste las relaciones de cobertura de forma oportuna y al mismo tiempo refuerce el vínculo entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos. Sin embargo, al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.248) el IASB consideró que su decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura tenía un efecto sobre el reequilibrio que facilitaría los ajustes a una relación de cobertura que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 había abordado mediante la idea propuesta de reequilibrio proactivo. En otras palabras, si a efectos de la gestión de riesgos una entidad ajustó la razón de cobertura en respuesta a cambios en la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (incluyendo ajustes que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 habría considerado como "proactivos"), la relación de cobertura a los efectos de la contabilidad de coberturas se ajustaría usualmente de la misma forma. Por consiguiente, el IASB consideró que la idea de reequilibrio proactivo había quedado obsoleta.

FC6.310 El IASB también destacó que las decisiones que tomó sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 abordaban las preocupaciones de los que respondieron sobre la frecuencia del reequilibrio, porque esas decisiones también aclararon que el reequilibrio no era un ejercicio de optimización matemática (véanse los párrafos FC6.248 y FC6.249).

Aclaración del término "reequilibrio"

FC6.311 El IASB destacó que había ya aclarado la idea de "reequilibrio" como resultado de su decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véanse los párrafos FC6.308 a FC6.310). Sin embargo, el IASB consideró si también necesitaba proporcionar aclaraciones sobre el alcance del reequilibrio—en otras palabras, qué ajustes a la relación de cobertura constituyen reequilibrio.

 © IFRS Foundation

FC6.312 El IASB destacó que la idea de reequilibrio, como propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, se utilizó en el contexto del ajuste de cantidades designadas del instrumento de cobertura o partida cubierta para conservar una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la eficacia de la cobertura. Los cambios en las cantidades designadas de un instrumento de cobertura o de una partida cubierta para propósitos diferentes no constituían la idea de "reequilibrio" que se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.313 Por consiguiente, el IASB decidió aclarar que el reequilibrio solo cubre ajustes en las cantidades designadas de la partida cubierta o del instrumento de cobertura a efectos de mantener una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la evaluación de la eficacia de la cobertura (es decir, no cuando la entidad simplemente quiere cubrir más o menos de lo que lo hacía originalmente).

Discontinuación de la contabilidad de coberturas
[Referencia: párrafos 6.5.6 y B6.5.22 a B6.5.28]

Discontinuación voluntaria u obligatoria de la contabilidad de coberturas

FC6.314 De acuerdo con la NIC 39, una entidad tenía que discontinuar una contabilidad de coberturas cuando la relación de cobertura dejó de cumplir los criterios requeridos (incluyendo cuando el instrumento de cobertura dejó de existir o se vendió). Sin embargo, de acuerdo con la NIC 39, una entidad también tenía la libertad de elegir la discontinuación de la contabilidad de coberturas mediante la simple revocación de la designación de la relación de cobertura (es decir, independientemente de cualquier razón).

FC6.315 El IASB destacó que las entidades, a menudo, discontinuaban de forma voluntaria la contabilidad de coberturas, debido a la forma en que operaba la evaluación de la eficacia de la NIC 39. Por ejemplo, las entidades revocaban la designación de una relación de cobertura y volvían a designarla como una nueva relación de cobertura para aplicar un método diferente de evaluar la ineficacia de la cobertura del método documentado originalmente (esperando que el método nuevo tuviese un mejor encaje). Otro ejemplo era las entidades que revocaron la designación de una relación de cobertura porque querían ajustar la razón de cobertura a continuación de un cambio en la relación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (habitualmente en respuesta a un cambio en la relación entre subyacentes diferentes). La relación de cobertura fue entonces designada nuevamente, incluyendo el ajuste al volumen del instrumento de cobertura o de la partida cubierta, para lograr una razón de cobertura nueva. El IASB destacó que, en esas situaciones, la relación de cobertura se discontinuaba y después se reiniciaba, aun cuando el objetivo de la gestión de riesgos de la entidad no había cambiado. En opinión del IASB, esos resultados creaban una desconexión entre el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos y también debilitaba la utilidad de la información proporcionada.

FC6.316 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que el modelo de contabilidad de coberturas propuesto mejoraría el vínculo entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos porque:

(a) los requerimientos de evaluación de la eficacia de la cobertura nuevos no involucrarían una banda de porcentajes o ningún otro criterio de línea divisoria y darían lugar a cambiar el método para evaluar la eficacia de la cobertura en respuesta a cambios en las circunstancias como parte de una relación de cobertura continuada; y

(b) la idea de reequilibrio permitiría que la razón de cobertura se ajustase como parte de una relación de cobertura continuada.

FC6.317 El IASB también destacó que algunas veces una relación de cobertura se discontinuaba debido a una disminución en las cantidades cubiertas de las transacciones previstas (es decir, el volumen que permanece altamente probable de que ocurra cae o se espera que caiga por debajo del volumen designado como la partida cubierta). Según la NIC 39 esto había dado lugar a discontinuar la contabilidad de coberturas para la relación de cobertura tal como se había designado, es decir, el volumen designado como la partida cubierta en su totalidad. El IASB consideró que la cantidad de transacciones previstas que eran todavía altamente probables que ocurrieran era de hecho una continuación de la relación de cobertura original (aunque con un volumen menor). Por ello, el IASB decidió proponer en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que la contabilidad de coberturas debe discontinuarse solo para el volumen que dejó de ser altamente probable que ocurriera y que el volumen restante que todavía era altamente probable que ocurriera debe contabilizarse como una continuación de la relación de cobertura original. En opinión del IASB, esto alinearía más estrechamente la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y proporcionaría información más útil.

FC6.318 Sin embargo, al IASB le preocupaba que esta contabilización pueda posiblemente debilitar el requerimiento de que las transacciones previstas deben ser altamente probables para cumplir los requisitos de una partida cubierta. Por ello, el IASB decidió proponer también la aclaración de que una historia de haber designado coberturas de transacciones previstas y haber determinado posteriormente que ya no se espera que ocurran las transacciones previstas pondría en duda la capacidad de la entidad para predecir con exactitud transacciones previstas similares. Esto afectaría a la evaluación de si transacciones previstas similares son altamente probables y, por ello, su elegibilidad como partidas cubiertas.

FC6.319 En vista de su objetivo de vincular mejor la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y proporcionar información sobre la contabilidad de coberturas más útil, el IASB también trató si una entidad debería conservar la opción de revocar la designación de una relación de cobertura, teniendo en consideración que la designación de una relación de cobertura (y, por ello, la discontinuación de la contabilidad de coberturas) de forma discrecional no dará lugar a información útil. El IASB destacó que esto permitiría que la contabilidad de coberturas se discontinuase incluso si la entidad a efectos de la gestión de riesgos continuase cubriendo la exposición de acuerdo con su objetivo de gestión

 © IFRS Foundation

de riesgos que era parte de los criterios requeridos que permitían inicialmente que la entidad lograra la contabilidad de coberturas. El IASB consideró que, en estas situaciones, la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas sería arbitraria e injustificable. Por ello, el IASB decidió proponer no permitir, en esta situación, a las entidades la opción libre de revocar la designación de una relación de cobertura. El IASB destacó que si la relación de cobertura deja de reflejar el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura concreta, la discontinuación de la contabilidad de coberturas no era una opción, sino un requerimiento porque los criterios exigidos se dejarían de cumplir. El IASB consideró que la aplicación de la contabilidad de coberturas sin un objetivo de gestión de riesgos no proporcionaría información útil.

FC6.320 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB no consideró designaciones nuevas de cualquier relación de cobertura de la adquirida en los estados financieros consolidados de la adquirente posteriores a una combinación de negocios. El IASB destacó que esto era un requerimiento de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* y, por ello, no quedaba dentro del alcance de este proyecto sobre contabilidad de coberturas.

FC6.321 Las respuestas a las propuestas sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 proporcionaron opiniones mixtas. Los que estuvieron de acuerdo pensaban que las propuestas reforzarían la fiabilidad de la información financiera porque la capacidad de cambiar la contabilidad sin razones válidas se reduciría.

FC6.322 Más específicamente, los que estuvieron de acuerdo también pensaban que el modelo de la NIC 39 proporcionó una oportunidad para estructurar. Destacaban que permitir que una relación de cobertura se discontinuase arbitrariamente en cualquier momento no es conceptualmente sólido y no daría lugar a información útil.

FC6.323 Aun cuando muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas, había también solicitudes de que el IASB proporcione guías adicionales sobre el significado de "gestión de riesgos" y a qué nivel debe considerarse para el propósito de la contabilidad de coberturas.

FC6.324 Generalmente, los que no estuvieron de acuerdo con las propuestas argumentaron que si el comienzo de la contabilidad de coberturas era voluntario, cesarla debería también serlo. Algunos de los que respondieron que estaban en desacuerdo, lo hacían porque consideraban que la discontinuación voluntaria era necesaria en escenarios en los cuales una entidad decidió terminar una relación de cobertura sobre la base de que la cobertura dejaba de ser eficiente en costos (por ejemplo, una carga administrativa alta hace la contabilidad de coberturas demasiado onerosa y costosa de aplicar). Algunos de quienes respondieron plantearon el temor de que la discontinuación voluntaria era una herramienta importante en el modelo de contabilidad de coberturas actual para instituciones financieras que normalmente llevan a cabo programas de cobertura basados en carteras de partidas sobre una base macro. Las carteras estaban sujetas a cambios constantes y las entidades eliminaban la designación de cobertura con el objetivo de ajustar la relación de cobertura para partidas cubiertas nuevas e instrumentos de cobertura nuevos.

FC6.325 Otros que discreparon argumentaron que no permitir la discontinuación voluntaria era incongruente con los mecanismos de contabilidad de coberturas de flujos de efectivo. Por ejemplo, cuando una entidad realizó una cobertura de flujos de efectivo para ventas previstas en una moneda extranjera, la estrategia de gestión de riesgos pretendía proteger los flujos de efectivo hasta la cancelación de la factura. Sin embargo, la contabilidad de coberturas solo se aplicaba hasta el momento en que la factura de la ventas pasaba a ser una partida del balance, tras la cual la entidad obtenía una compensación natural en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral debido a la conversión de la partida cubierta de acuerdo con la NIC 21 y la contabilidad del instrumento de cobertura a valor razonable con cambios en resultados. Los que respondieron pensaban que la discontinuación voluntaria de la relación de cobertura era necesaria en el momento en que la transacción prevista pasó ser una partida del balance (por ejemplo, una cuenta por cobrar comercial).

FC6.326 Sobre la base de esta información recibida, el IASB en sus nuevas deliberaciones consideró:

(a) si debe permitirse la discontinuación voluntaria, dado que la contabilidad de coberturas se conserva opcional; y

(b) la forma en que funcionaría el vínculo de los requerimientos de discontinuación propuestos para el objetivo y estrategia de gestión de riesgos.

FC6.327 El IASB destacó que aun cuando la aplicación de la contabilidad de coberturas permanecía opcional, facilitaba la provisión de información útil a efectos de información financiera (es decir, cómo los instrumentos de cobertura se utilizan para gestionar el riesgo). El IASB consideró que este propósito no podría ignorarse al considerar la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas. Si una entidad eligió aplicar la contabilidad de coberturas, lo hizo con el objetivo de utilizar esa contabilidad concreta para representar en los estados financieros el efecto de perseguir un objetivo concreto de gestión de riesgos. Si el objetivo de gestión de riesgos no había cambiado y los otros criterios requeridos para la contabilidad de coberturas todavía se cumplían, la capacidad para discontinuar la contabilidad de coberturas debilitaría el aspecto de la congruencia a lo largo del tiempo al contabilizar y proveer información sobre esa relación de cobertura. El IASB destacó que una elección libre de discontinuar la contabilidad de coberturas reflejaba la opinión de que la contabilidad de coberturas es un mero ejercicio contable que no tiene un significado concreto. Por consiguiente, el IASB consideró que no era válido argumentar que puesto que la contabilidad de coberturas era voluntaria, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debe ser también voluntaria.

FC6.328 Además, el IASB destacó que otros tratamientos contables opcionales de las NIIF no permiten que la entidad anule su elección inicial:

(a) la opción del valor razonable de la NIC 39 y la NIIF 9; y

(b) la opción del arrendatario de contabilizar una participación en la propiedad mantenida según un arrendamiento operativo como una propiedad de inversión, que está disponible (de forma irrevocable) sobre una base de propiedad por propiedad.

 © IFRS Foundation

FC6.329 El IASB tampoco pensaba que fuera necesaria la capacidad de discontinuar voluntariamente la contabilidad de coberturas para que ésta funcionase como se pretendía en situaciones concretas mencionadas en la información recibida (véanse los párrafos FC6.324 y FC6.325). El IASB consideró que la impresión de algunos que respondieron, de que la discontinuación voluntaria era necesaria en esas situaciones, procedía de una ausencia de claridad sobre la distinción entre los conceptos de estrategia de gestión de riesgos y del objetivo de gestión de riesgos. El IASB destacó que esa distinción era importante para determinar cuándo se requería (o no permitía) la discontinuación de una relación de cobertura. El IASB destacó que el término "estrategia de gestión de riesgos" se utilizó en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 como una referencia al nivel mayor al cual una entidad determina la forma en que gestiona el riesgo. En otras palabras, la estrategia de gestión de riesgos habitualmente identificaba los riesgos a los que la entidad estaba expuesta y establecía la forma en que la entidad respondía a ellos. Por el contrario, el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 utilizó el término "objetivo de gestión de riesgos" (para una relación de cobertura) para referirse al objetivo que aplica al nivel de esa relación de cobertura concreta (en lugar de lo que la entidad pretende lograr con la estrategia global). En otras palabras, se relaciona con la forma en que se utiliza el instrumento de cobertura concreto designado para cubrir la exposición concreta designada como partida cubierta. **[Referencia: párrafo B6.5.24]**

FC6.330 El IASB destacó que una estrategia de gestión de riesgos podría involucrar (y a menudo involucraría) numerosas relaciones de cobertura distintas cuyos objetivos de gestión de riesgos se relacionan con la ejecución de esa estrategia global de gestión de riesgos. Por ello, el objetivo de gestión de riesgos para una relación de cobertura concreta podría cambiar, aun cuando la estrategia de gestión de riesgos de una entidad permaneciera sin cambio. La intención del IASB fue prohibir la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas cuando el objetivo de gestión de riesgos al nivel de una relación de cobertura concreta (es decir, no solo la estrategia de gestión de riesgos) permanecía el mismo y todos los otros criterios requeridos todavía se cumplían. **[Referencia: párrafo B6.5.24]**

FC6.331 Por consiguiente, el IASB decidió prohibir la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas cuando el objetivo de gestión de riesgos de una relación de cobertura concreta permanece igual y todos los otros criterios requeridos todavía se cumplen. Sin embargo, el IASB también decidió añadir guías adicionales sobre la forma en que el objetivo de gestión de riesgos y la estrategia de gestión de riesgos se relacionan el uno con el otro, utilizando ejemplos que contrastan estos dos conceptos, incluyendo situaciones en la que se utilizan las designaciones de "cobertura sustituta".

Novación de derivados
[Referencia: párrafo 6.5.6]

FC6.332 Al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB recibió una petición urgente de aclarar si se requiere que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas en relaciones de cobertura en las que se ha designado un derivado como un instrumento de cobertura cuando ese

derivado se nova a una contraparte central (CPC) debido a la introducción de una ley o regulación nueva.[35] Esta pregunta se aplicaba igualmente a la designación de instrumentos de cobertura de acuerdo con la NIC 39 y según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo para la NIIF 9 que el IASB estaba deliberando nuevamente. Por consiguiente, el IASB consideró esta pregunta y las soluciones posibles, en el contexto de la contabilidad de coberturas según la NIC 39 y la NIIF 9[36].

FC6.333 El IASB consideró los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 para determinar si la novación en esta circunstancia conduce a la baja en cuentas de un derivado existente que había sido designado como un instrumento de cobertura. El IASB destacó que un derivado debe darse de baja en cuentas solo cuando cumple los criterios para dar de baja en cuentas un activo financiero y los criterios para dar de baja en cuentas de un pasivo financiero en circunstancias en las que el derivado involucra pagos entre partes en ambos sentidos (es decir los pagos son o podrían ser desde y hacia cada una de las partes).

FC6.334 El IASB observó que el párrafo 3.2.3(a) de la NIIF 9 requiere que un activo financiero se dé de baja en cuentas cuando vencen los derechos contractuales a los flujos de efectivo procedentes del activo financiero. El IASB destacó que a través de la novación a una CPC, una parte (Parte A) del derivado original tiene derechos contractuales nuevos a los flujos de efectivo procedentes de un (nuevo) derivado con la CPC, y este contrato nuevo sustituye al original con una contraparte (Parte B). Por ello, el derivado original con la Parte B ha vencido y como consecuencia el derivado original a través del cual la Parte A se ha comprometido con la Parte B cumple los criterios de baja en cuentas de un activo financiero.

FC6.335 El IASB también observó que el párrafo B3.3.1(b) de la NIIF 9 señala que un pasivo financiero se extingue cuando el deudor es legalmente liberado de la responsabilidad principal de ese pasivo. El IASB destacó que la novación a la CPC liberaría a la Parte A de la responsabilidad de realizar pagos a la Parte B y también obligaría a la Parte A a realizar pagos a la CPC. Por consiguiente, el derivado original a través del cual la Parte A ha negociado con la Parte B también cumple los criterios de baja en cuentas de un pasivo financiero.

FC6.336 Por consiguiente, el IASB concluyó que la novación de un derivado a una CPC se contabilizaría como la baja en cuentas de un derivado original y el reconocimiento de un derivado novado (nuevo).

FC6.337 Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación de los requerimientos de baja en cuentas, el IASB consideró las guías que había propuesto sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas, que requerirían que una

35 En este contexto, el término "novación" indica que las partes de un derivado acuerdan que una o más contrapartes de compensación sustituyan su contraparte original a cada una de las partes. A estos efectos, una parte compensadora es una contraparte central o una entidad o entidades, por ejemplo, un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de un miembro compensador de una organización de compensación, que están actuando como contraparte para llevar a cabo la compensación mediante una contraparte central.

36 Las referencias a los Fundamentos de las Conclusiones de esta Norma son a los requerimientos relevantes de la NIIF 9. Los Fundamentos de las Conclusiones de la modificación a la NIC 39 equivalente se refieren a los requerimientos relevantes de esa Norma (las que eran equivalentes).

 © IFRS Foundation

entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva si el instrumento de cobertura expirase, fuese vendido, resuelto o ejercido. El IASB destacó que la novación a una CPC requiere que la entidad interrumpa la contabilidad de coberturas porque el derivado que se designó como instrumento de cobertura ha sido dado de baja en cuentas y, por consiguiente, el instrumento de cobertura en la relación de cobertura actual ha dejado de existir.

FC6.338 Al IASB, sin embargo, le preocupaban los efectos sobre la información financiera que surgirían de novaciones que proceden de leyes o regulaciones nuevas. El IASB destacó que el requerimiento de interrumpir la contabilidad de coberturas significaba que aunque una entidad pudiera designar el derivado nuevo como el instrumento de cobertura en una relación de cobertura nueva, esto podría dar lugar a más ineficacia de cobertura, especialmente para coberturas de efectivo, en comparación con una relación de cobertura que se mantiene. Esto es porque el derivado que sería designado nuevamente como el instrumento de cobertura, lo sería en términos que serían diferentes a los de un derivado nuevo, es decir, era improbable que fuera "en el mercado" (por ejemplo, un derivado distinto de una opción tal como una permuta o un contrato a término puede tener un valor razonable significativo) en el momento de la novación.

FC6.339 Teniendo en cuenta este efecto sobre la información financiera, al IASB le persuadió que la contabilización de la relación de cobertura que existía antes de la novación como una relación de cobertura continuada, en esta situación específica, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros. El IASB también consideró la respuesta del programa de difusión que involucró a miembros del Foro Internacional de Emisores de Normas de Contabilidad (IFASS, por sus siglas en inglés) y reguladores de valores y destacó que este tema no se limita a una jurisdicción específica porque muchas jurisdicciones han introducido, o esperan introducir, leyes o regulaciones que recomienden o requieran la novación de derivados a la CPC.

FC6.340 El IASB destacó que los cambios legislativos generalizados en las jurisdicciones fueron inducidos por un compromiso del G20 de mejorar la transparencia y supervisión de la regulación de derivados no negociados de una forma congruente y no discriminatoria a nivel internacional. Específicamente, el G20 acordó mejorar los mercados de derivados no negociados de forma que todos los contratos de derivados no negociados estandarizados se compensen a través de la CPC.

FC6.341 Por consiguiente, el IASB decidió publicar, en enero de 2013, el Proyecto de Norma *Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas* (el "Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013"), que proponía modificaciones a la NIC 39 y revisiones a las propuestas de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. En el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB propuso requerimientos revisados para la discontinuación de la contabilidad de coberturas para proporcionar una exención para la discontinuación de la contabilidad de coberturas cuando se requiere la novación a una CPC por nuevas leyes o regulaciones que cumplen ciertos criterios.

FC6.342 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB decidió provisionalmente que los términos del derivado novado deben estar sin cambios distintos del cambio de contraparte. Sin embargo, el IASB destacó que, en la práctica, pueden surgir otros cambios como una consecuencia directa de la novación. Por ejemplo, para llevar a cabo un derivado con una CPC puede ser necesario realizar ajustes a los acuerdos de garantías colaterales. Estos cambios pequeños que son una consecuencia directa, o son accesorios, de la novación se reconocieron en las propuestas. Sin embargo, esto no incluiría cambios, por ejemplo, en el vencimiento de los derivados, las fechas de pago, o los flujos de efectivo contractuales o las bases de su cálculo, excepto por cambios que pueden surgir como consecuencia de negociar con una CPC.

FC6.343 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB también consideró si requerir que una entidad revele que ha sido capaz de continuar con una contabilidad de coberturas aplicando la exención proporcionada por estas propuestas. El IASB consideró que no era apropiado exigir información a revelar específica en esta situación porque, desde la perspectiva de un usuario de los estados financieros, se continuaría con la contabilidad de coberturas.

FC6.344 La gran mayoría de los que respondieron acordaron que las modificaciones propuestas eran necesarias. Sin embargo, unos pocos expresaron su desacuerdo con la propuesta sobre la base de que no estaban de acuerdo con la conclusión del IASB de que se requiriera que se interrumpiese la contabilidad de coberturas como resultado de estas novaciones. Al expresar este desacuerdo algunos destacaron que las guías sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas reconocen explícitamente que ciertas sustituciones o renovaciones de instrumentos de cobertura no son vencimientos o resoluciones a efectos de la discontinuación de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que esta excepción se aplica si "[una] sustitución o renovación es parte del objetivo de gestión de riesgos documentado de la entidad, y es congruente con éste". El IASB preguntó si la sustitución de un contrato como resultado de cambios legislativos no previstos (incluso si estaban documentados) encaja en la definición de una sustitución que es parte de un "objetivo de gestión de riesgos documentado".

FC6.345 Aun cuando la gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con la propuesta, una mayoría considerable no estuvo de acuerdo con el alcance de las propuestas. Consideraron que el alcance propuesto de la "novación requerida por leyes o regulaciones" es demasiado restrictivo y que debe, por ello, ampliarse para eliminar este criterio. En particular, argumentaron que se debe proporcionar a la novación voluntaria a una CPC la misma exención que la requerida a una novación por leyes o regulaciones. Unos pocos de los que respondieron solicitaron además que el alcance no debe limitarse a la novación a una contraparte central y que debe considerarse también la novación en otras circunstancias.

FC6.346 Al considerar los comentarios de los que respondieron, el IASB destacó que la novación voluntaria a una CPC podría ser frecuente en algunas circunstancias tales como la novación en anticipación a cambios de regulación, novación debida a facilidad operativa, y novación inducida pero no exigida realmente por

 © IFRS Foundation

leyes o regulaciones como resultado de la imposición de cambios o penalizaciones. El IASB también destacó que muchas jurisdicciones no requerirían que el conjunto existente de derivados históricos pendientes se pasase a unas CPC, aunque ello fuera recomendado por el compromiso del G20.

FC6.347 El IASB observó, sin embargo, que para mantener la contabilidad de coberturas, la novación voluntaria a una CPC debe asociarse con leyes o regulaciones que son relevantes para la compensación central de derivados. El IASB destacó que, mientras que una novación no necesita ser requerida por leyes o regulaciones para permitir la continuación de la contabilidad de coberturas, la admisión de dar cabida a todas las novaciones a unas CPC, era más amplia de lo que el IASB había pretendido. Además, el IASB acordó que la contabilidad de coberturas debería continuar cuando las novaciones se realizan como consecuencia de leyes o regulaciones existentes o nuevas, pero destacaron que la mera posibilidad de que se estén introduciendo leyes o regulaciones no era base suficiente para la continuación de la contabilidad de coberturas.

FC6.348 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque era demasiado limitado restringir la exención a la novación directamente a una CPC. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que en algunos casos una CPC tiene una relación contractual solo con sus "miembros compensadores" y, por ello, una entidad debe tener una relación contractual con un miembro compensador para negociar con una CPC; un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente que no puede acceder a una CPC directamente. El IASB también destacó que algunas jurisdicciones están introduciendo un denominado acuerdo de "compensación indirecta" en sus leyes o regulaciones para efectuar compensaciones con una CPC, por el cual un cliente de un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación (indirecto) a su cliente de la misma forma que un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente. Además, el IASB observó que también puede tener lugar una novación intragrupo para acceder a una CPC; por ejemplo, si solo entidades de un grupo particular pueden negociar directamente con una CPC.

FC6.349 Sobre la base de los comentarios de los que respondieron, el IASB decidió ampliar el alcance de las modificaciones, proporcionando exenciones para novaciones a entidades distintas de una CPC, si esta novación se lleva a cabo con el objetivo de efectuar una compensación con una CPC en lugar de limitar la exención a situaciones en las que la novación es directamente con una CPC. El IASB decidió que en estas circunstancias ha tenido lugar la novación para efectuar una compensación a través de una CPC, aunque indirectamente. El IASB, por ello, decidió también incluir estas novaciones en el alcance de las modificaciones porque son congruentes con el objetivo de las modificaciones propuestas puesto que permiten la continuación de la contabilidad de coberturas cuando tienen lugar novaciones como consecuencia de leyes o regulaciones existentes o nuevas que incrementan el uso de las CPC. Sin embargo, el IASB destacó que cuando las partes de un instrumento de cobertura realizan novaciones con contrapartes diferentes (por ejemplo, con miembros

compensadores distintos), estas modificaciones solo se aplican si cada una de esas partes últimamente efectúa compensaciones con la misma contraparte central.

FC6.350 Los que respondieron plantearon su preocupación por la frase "si y solo si" que se utilizaba en el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 al describir que se proporciona la exención "si y solo si" se cumplen los criterios. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 pretendía abordar una cuestión limitada -novación a una CPC— y, por ello, cambiar la frase "si y solo si" a "si" centraría la modificación en los supuestos que el IASB pensaba abordar. El IASB destacó que esto tendría el efecto de requerir un análisis de si se satisfacen en otros casos las condiciones generales para la continuación de la contabilidad de coberturas (por ejemplo, como se planteó por algunos de los que respondieron, al determinar el efecto de novaciones intragrupo en estados financieros consolidados).

FC6.351 El Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 no proponía información a revelar adicional. La gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con esta decisión. El IASB confirmó que no se requiere información a revelar adicional. Sin embargo, el IASB destacó que una entidad puede considerar información a revelar de acuerdo con la NIIF 7, la cual requiere información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre el riesgo crediticio.

FC6.352 El IASB también decidió mantener los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 de forma que las guías revisadas deben aplicarse retroactivamente y debe permitirse la utilización anticipada. El IASB destacó que incluso con la aplicación retroactiva, si una entidad ha interrumpido con anterioridad la contabilidad de coberturas, como resultado de una novación, esa relación de contabilidad de coberturas (previa a la novación) no puede restablecerse porque hacerlo sería incongruente con los requerimientos para la contabilidad de coberturas (es decir la contabilización no puede utilizarse de forma retroactiva).

Coberturas del valor razonable

Contabilidad para coberturas del valor razonable
[Referencia: párrafos 6.5.2(a), 6.5.8 a 6.5.10 y B6.5.1]

FC6.353 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró reducir la complejidad de la contabilidad de coberturas sustituyendo los mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable por los mecanismos de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo. Este enfoque reconocería ganancias o pérdidas sobre los instrumentos de cobertura fuera del resultado del periodo en otro resultado integral, en lugar de requerir que la partida cubierta se mida nuevamente. El IASB consideró este enfoque porque:

 © IFRS Foundation

(a) Mejoraría la utilidad de la información presentada para los usuarios de los estados financieros. De acuerdo con este enfoque, todas las actividades de cobertura a las cuales se aplica la contabilidad de coberturas (incluyendo coberturas del riesgo del valor razonable) se reflejarían en otro resultado integral, dando lugar a mayor transparencia y comparabilidad. Además, no se afectaría a la medición de la partida cubierta.

(b) Simplificaría los requerimientos existentes. Aunque la contabilidad de coberturas del valor razonable y de los flujos de efectivo se diseña para abordar exposiciones diferentes, pueden utilizarse los mismos mecanismos para reflejar la forma en que una entidad gestiona estas exposiciones en los estados financieros. La eliminación de uno de los dos métodos (contabilidad de coberturas del valor razonable o contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo) reducirían la complejidad. Este enfoque alinearía la contabilidad de coberturas del valor razonable y la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo, dando lugar a un método único para la contabilidad de coberturas.

(c) Sería un enfoque rápido para finalizar esta fase del proyecto de sustituir la NIC 39. Este enfoque se inspiraría en los mecanismos existentes de la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo de la NIC 39 y, por consiguiente, este enfoque no requeriría demasiado desarrollo posterior.

FC6.354 Sin embargo, durante sus actividades de difusión externa realizadas antes de publicar el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB recibió opiniones mixtas sobre este enfoque. Algunos apoyaron el enfoque por las razones que el IASB había considerado, lo cual era congruente con la información recibida sobre el Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*. Sin embargo, otros plantearon su preocupación porque este enfoque:

(a) No reflejaría los subyacentes económicos. Argumentaban que si una entidad aplica una cobertura del valor razonable, la partida cubierta existe y, por ello, hay una ganancia o pérdida real sobre la partida cubierta (no solo una ganancia o pérdida anticipada sobre una transacción prevista que todavía no existe). Por consiguiente, la contabilidad de coberturas no debería causar volatilidad "artificial" en otro resultado integral y en patrimonio.

(b) Haría menos comprensibles los movimientos en otro resultado integral.

(c) Haría difícil identificar el tipo de estrategia de gestión de riesgos que emplea la entidad.

(d) Podría dar lugar a escenarios en los que el patrimonio se reduciría de forma significativa o incluso sería negativo, debido a pérdidas sobre el instrumento de cobertura diferidas en otro resultado integral. Esto podría tener serias implicaciones en términos de requerimientos de solvencia y de regulación.

FC6.355 A la luz de las opiniones recibidas, el IASB decidió proponer en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 un enfoque diferente. El IASB propuso continuar la contabilización de las coberturas del valor razonable de

forma diferente de las coberturas de los flujos de efectivo. Sin embargo, el IASB propuso algunos cambios en la presentación y mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable:

(a) En relación con la ganancia o pérdida sobre la nueva medición del instrumento de cobertura—la NIC 39 requiere que la ganancia o pérdida se reconozca en el resultado del periodo. El IASB propuso requerir el reconocimiento de la ganancia o pérdida en otro resultado integral.

(b) En relación con la ganancia o pérdida sobre la partida cubierta—la NIC 39 requería que esta ganancia o pérdida dé lugar a un ajuste en el importe en libros de la partida cubierta y se reconozca en el resultado del periodo. El IASB propuso requerir que la ganancia o pérdida se reconozca como un activo o un pasivo que se presenta en una partida separada en el estado de situación financiera y en otro resultado integral. Esa partida separada no se habría presentado dentro de los activos (pasivos) para los periodos de presentación para los cuales la partida cubierta es un activo (o un pasivo).

FC6.356 El IASB destacó que la partida separada representaba los ajustes de medición a las partidas cubiertas en lugar de los activos o pasivos separados en sí mismos. El IASB pensaba que la partida adicional puede percibirse como que añade complejidad e incrementaría el número de partidas del estado de situación financiera. Además, el IASB destacó que este enfoque es más complejo que el enfoque inicialmente considerado, el cual habría eliminado los mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable.

FC6.357 Sin embargo, el IASB decidió proponer estos cambios porque:

(a) Eliminarían la medición mixta para la partida cubierta (por ejemplo, un importe que es el costo amortizado con un ajuste parcial del valor razonable).

(b) Evitarían volatilidad en otro resultado integral y en el patrimonio que algunos consideran artificial.

(c) Presentarían en un lugar (es decir, otro resultado integral) los efectos de las actividades de gestión de riesgos (para las coberturas de flujos de efectivo o del valor razonable).

(d) Proporcionarían información en el estado del resultado integral sobre la compensación lograda para las coberturas del valor razonable.

FC6.358 La mayoría de los que respondieron apoyaban proporcionar la información propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, pero muchos no estaban de acuerdo en proporcionar esta información en el cuerpo de los estados financieros.

FC6.359 Con respecto al reconocimiento en otro resultado integral de las ganancias o pérdidas sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, muchos de los que respondieron pensaban que el uso de otro resultado integral debe limitarse hasta que el IASB completase un proyecto sobre lo que representa "otro resultado integral". Muchos de los que respondieron expresaron una preferencia por el enfoque de la NIC 39 (es decir, presentando la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta en el resultado

 © IFRS Foundation

del periodo). Como alternativa, los que respondieron sugerían que la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta debe revelarse en las notas a los estados financieros.

FC6.360 Con respecto a la presentación de partidas separadas en el estado de situación financiera, muchos de quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el número excesivo de partidas adicionales en el estado de situación financiera que podrían proceder de las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Los que respondieron pensaban que el estado de situación financiera aparecería demasiado abarrotado. Como alternativa, los que respondieron sugerían que las entidades revelen en las notas a los estados financieros el ajuste acumulado realizado al importe en libros de la partida cubierta.

FC6.361 A la luz de esta información recibida, el IASB en sus nuevas deliberaciones, decidió conservar los mecanismos de la contabilidad de coberturas que estaban en la NIC 39. Sin embargo, el IASB también decidió que se requeriría revelar información, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan comprender los efectos de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros y que toda la información a revelar sobre contabilidad de coberturas se presente en una sola nota o en una sección separada en los estados financieros (los requerimientos de información a revelar estaban incluidos en la NIIF 7).

Presentación vinculada para coberturas del valor razonable

FC6.362 Durante sus actividades de difusión externa llevadas a cabo antes de la publicación del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, se alertó al IASB del efecto sobre la información financiera que tiene la contabilidad de coberturas del valor razonable sobre las coberturas del riesgo de tasa de cambio de compromisos en firme en un sector industrial específico. Esta cuestión es una preocupación concreta de ese sector industrial, debido a la magnitud de los compromisos en firme que se denominaban en una moneda extranjera debido al modelo de negocio del sector. En respuesta a esa inquietud, el IASB consideró si puede ser apropiado aplicar la presentación vinculada para coberturas del valor razonable de compromisos en firme. La presentación vinculada es una forma de presentar información, para que muestre cómo se relacionan activos y pasivos concretos. La presentación vinculada no es lo mismo que compensar, que presenta un activo o pasivo neto. La presentación vinculada muestra el importe "bruto" de partidas relacionadas en el estado de situación financiera (mientras que el importe neto se incluye en el total de activos o pasivos).

FC6.363 Al sector industrial le preocupaba que la presentación procedente de la contabilidad de coberturas del valor razonable no reflejara los efectos económicos de las coberturas del riesgo de tasa de cambio. Por ejemplo, una entidad que tiene un gran compromiso en firme para una venta denominada en una moneda extranjera realiza contratos monetarios a término para cubrir el riesgo de tasa de cambio de ese compromiso en firme (el contrato a término y el compromiso en firme podrían considerarse "transacciones vinculadas"). El valor razonable del pasivo (activo) derivado y el activo (pasivo) del compromiso en firme podrían depender de forma significativa de la volatilidad de la moneda cubierta. A ese sector industrial le preocupaba que, como resultado, desde la

perspectiva del estado de situación financiera, la entidad parecería estar expuesta a un riesgo mayor de lo que estaba realmente. En opinión de ese sector industrial, la confusión puede surgir porque el estado de situación financiera mostraría grandes importes para los activos totales y pasivos totales y, por ello, un apalancamiento alto (que habitualmente sugiere riesgo más alto), aun cuando la entidad cubriera el riesgo de tasa de cambio del compromiso en firme y así, pretendiera reducir el riesgo.

FC6.364 Ese sector industrial argumentaba que la presentación vinculada del compromiso en firme (reconocido como consecuencia de la contabilidad de coberturas del valor razonable) y el instrumento de cobertura podría presentar el efecto de una actividad de cobertura de una entidad y la relación de la partida cubierta y el instrumento de cobertura. La presentación vinculada no requeriría cambiar los requerimientos de compensación de la NIC 32 u otros requerimientos de la NIC 39 y la NIIF 9.

FC6.365 Más aún, ese sector industrial argumentó que un compromiso en firme se reconoce en el estado de situación financiera solo cuando se aplica la contabilidad de coberturas del valor razonable. Por consiguiente, ese sector industrial defendía que un compromiso en firme y el instrumento de cobertura relacionado debe contabilizarse como dos partes de una transacción única. Ese sector industrial también argumentaba que los totales de activos y pasivos que incluyen solo el importe "neto" (de las transacciones vinculadas) serían más apropiados a efectos del análisis financiero. Ese sector industrial consideraba que las razones, tales como el apalancamiento, deben calcularse sobre la base de la diferencia entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, es decir, el importe neto en lugar del importe bruto de esas partidas.

FC6.366 El IASB destacó que mientras que la presentación vinculada podría proporcionar información útil sobre una relación concreta entre un activo y un pasivo, no diferencia entre los tipos de riesgo que se cubren mediante esa relación y los que no. Por consiguiente, la presentación vinculada podría dar lugar a un importe neto para un activo y pasivo que están "vinculados", aun cuando ese vínculo (es decir, la relación) afecta solo a uno de varios riesgos subyacentes en el activo o pasivo (por ejemplo, solo el riesgo monetario, pero no el riesgo crediticio o el riesgo de tasa de interés). Además, el IASB no consideró que la presentación vinculada daría lugar a totales de activos y pasivos más apropiados para el análisis de razones porque la cobertura afectaba solo a un riesgo, pero no a todos los riesgos. En su lugar, el IASB creía que la información a revelar sobre la cobertura sería una alternativa mejor para proporcionar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la relevancia de la información para su propio análisis.

FC6.367 Por consiguiente, el IASB decidió no proponer el uso de la presentación vinculada a efectos de la contabilidad de coberturas.

FC6.368 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con la conclusión del IASB de no permitir la presentación vinculada. Algunos de quienes respondieron también pensaban que la presentación vinculada no es un tema apropiado para un proyecto sobre contabilidad de coberturas, sino que más bien debe considerarse

 © IFRS Foundation

como un proyecto separado o como parte de un proyecto de presentación de estados financieros o del *Marco Conceptual*.

FC6.369 Sin embargo, los que respondieron que apoyaban la presentación vinculada argumentaron que, sin ella, las entidades que usan la contabilidad de coberturas se percibiría que son de más riesgo que las que no la usan, y que no se reflejarían los efectos económicos verdaderos de las coberturas del riesgo de tasa de cambio de los compromisos en firme.

FC6.370 El IASB destacó que en ausencia de un principio claro para la presentación vinculada, debe considerarse en un contexto más amplio que solo la contabilidad de coberturas. Por consiguiente, el IASB decidió no requerir o permitir el uso de la presentación vinculada a efectos de la contabilidad de coberturas.

Coberturas de flujo de efectivo

[Referencia: párrafos 6.5.2(b), 6.5.11, 6.5.12 y B6.5.2]

La prueba del "menor de"

FC6.371 Cuando una relación de contabilidad de coberturas es totalmente eficaz, los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura compensan perfectamente los cambios del valor de la partida cubierta. La ineficacia de la cobertura surge cuando los cambios del valor del instrumento de cobertura superan o son inferiores a los de la partida cubierta.

FC6.372 Para coberturas de flujos de efectivo, es problemático el reconocimiento en el resultado del periodo de las ganancias y pérdidas que surgen de la partida cubierta que superan las ganancias y pérdidas sobre el instrumento de cobertura, porque muchas partidas cubiertas de coberturas de flujos de efectivo son transacciones previstas altamente probables. Esas partidas cubiertas no existen todavía, aunque se espera que tengan lugar en el futuro. Por ello, para esas partidas el reconocimiento de ganancias y pérdidas que superan las ganancias y pérdidas del instrumento de cobertura es equivalente a reconocer ganancias y pérdidas sobre partidas que no existen todavía (en lugar de un aplazamiento de la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura). El IASB destacó que esto sería conceptualmente cuestionable, así como un resultado contrario al sentido común.

FC6.373 La NIC 39 requería una prueba del "menor de" para determinar los importes que se reconocían para coberturas de flujos de efectivo en otro resultado integral (la parte eficaz) y en el resultado del periodo (la parte ineficaz). La prueba del "menor de" aseguraba que los cambios acumulados en el valor de las partidas cubiertas que superaban los cambios del valor razonable acumulados del instrumento de cobertura no se reconocieran. Por el contrario, la prueba del "menor de" no se aplicaba a coberturas del valor razonable porque, para ese tipo de coberturas, existe la partida cubierta. Por ejemplo, mientras que un compromiso en firme no puede reconocerse de acuerdo con las NIIF, la transacción ya existe. Por el contrario, una transacción prevista no existe todavía, sino que tendrá lugar solo en el futuro.

FC6.374 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB trató si los requerimientos para la medición de la

ineficacia de la cobertura que se reconoce en el resultado del periodo deben alinearse para las coberturas del valor razonable y las coberturas de flujos de efectivo. El IASB destacó que los requerimientos podrían alinearse mediante la aplicación también de la prueba del "menor de" para coberturas del valor razonable o mediante su eliminación para coberturas de flujos de efectivo. En opinión del IASB, la alineación de los requerimientos reduciría complejidad. Sin embargo, el IASB consideró que, por razones conceptuales, no era apropiado el reconocimiento de las ganancias y pérdidas sobre partidas que no existen todavía, en lugar de solo aplazar la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura. Por otra parte, el IASB consideró que la naturaleza de las coberturas del valor razonable es diferente de la de las coberturas de flujos de efectivo. También la aplicación de la prueba del "menor de" a coberturas del valor razonable no estaba justificada, aun cuando esa prueba estaba diseñada para abordar solo las características específicas de las coberturas de flujos de efectivo. Por consiguiente, el IASB decidió conservar la prueba del "menor de" para las coberturas de flujos de efectivo y no introducirla para coberturas del valor razonable.

Ajustes de la base para coberturas de transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero

FC6.375 Una transacción prevista podría posteriormente dar lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero. De forma análoga, una transacción prevista para un activo no financiero o pasivo no financiero podría posteriormente dar lugar al reconocimiento de un compromiso en firme para el cual se aplica la contabilidad de cobertura del valor razonable. En estos casos, la NIC 39 permitía a una entidad una elección de política contable:

(a) para reclasificar las ganancias o pérdidas asociadas que estaban reconocidas en otro resultado integral al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecta al resultado del periodo; o

(b) para eliminar las ganancias o pérdidas asociadas que se hubieran reconocido en otro resultado integral e incluirlas en el costo inicial o en el importe en libros del activo o pasivo. Este enfoque es comúnmente denominado "ajuste de la base".

FC6.376 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si continuar permitiendo esta elección de política contable. El IASB destacó que si se impedía a una entidad aplicar un ajuste de la base, esto requeriría que la entidad rastreara las ganancias y pérdidas de la cobertura por separado (después de que hubiera finalizado la relación de cobertura) y hacerlas coincidir con el periodo o periodos en los que la partida no financiera que había procedido de la transacción cubierta afectó al resultado del periodo. La entidad también necesitaría considerar si el importe restante en otro resultado integral fue revocable en uno o más periodos futuros. Por el contrario, si una entidad aplicó un ajuste de la base, la ganancia o pérdida por cobertura se incluyó en el importe en libros de la partida no financiera y se reconoció automáticamente en el resultado del periodo en el que la partida no financiera relacionada afectó al resultado (por ejemplo, a través del gasto por

 © IFRS Foundation

depreciación para elementos de propiedades, planta y equipo o costo de ventas de inventarios). Eso se consideraría también automáticamente cuando una entidad comprobó un deterioro de valor de activos no financieros. El IASB destacó que para un activo no financiero que está siendo evaluado por deterioro como parte de una unidad generadora de efectivo, es difícil hacer un seguimiento de los importes en otro resultado integral y su incorporación en la prueba de deterioro (más aún, si la composición de las unidades generadoras de efectivo cambia a lo largo del tiempo).

FC6.377 El IASB reconoció que había diferentes opiniones sobre si un ajuste de la base lograría o reduciría la comparabilidad. Una opinión era que dos activos idénticos comprados al mismo tiempo y de la misma forma (excepto por el hecho de que uno está cubierto), deberían tener el mismo importe en libros inicial. Desde este punto de vista, los ajustes de la base dañarían la comparabilidad.

FC6.378 La otra opinión era que los ajustes de la base permitían que activos idénticos para los cuales las adquisiciones están sujetas al mismo riesgo a medir, tuvieran el mismo importe en libros inicial. Por ejemplo, la Entidad A y la Entidad B quieren comprar el mismo activo de un proveedor que tiene una moneda funcional diferente. La Entidad A es capaz de asegurarse el contrato de compra denominado en su moneda funcional. Por el contrario, mientras la Entidad B también quiere fijar el precio de compra en su moneda funcional, tiene que aceptar un contrato de compra denominado en la moneda funcional del proveedor (es decir, una moneda extranjera) y está, por ello, expuesta a la variabilidad de los flujos de efectivo que surgen de los movimientos en la tasa de cambio. Por ello, la Entidad B cubre su exposición al riesgo de tasa de cambio utilizando un contrato monetario a término que, en efecto, fija el precio de la compra en su moneda funcional. Al tener en cuenta el contrato monetario a término , la Entidad B tiene, en efecto, la misma exposición al riesgo de la tasa de cambio que la Entidad A. Desde este punto de vista, los ajustes de la base mejorarían la comparabilidad.

FC6.379 El IASB también consideró la interacción entre los ajustes de la base y la elección contable para una cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme como una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable (véanse los párrafos FC6.272 a FC6.277). El IASB destacó que para coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme, el ajuste de la base al final de la cobertura de flujos de efectivo tiene el mismo efecto sobre la presentación de la partida cubierta que contabilizar la cobertura como una cobertura del valor razonable. Así, la utilización de la contabilidad de coberturas del valor razonable para esos compromisos en firme era equivalente a un ajuste de la base. El IASB pensaba que, en este contexto, los ajustes de la base mejorarían la comparabilidad.

FC6.380 Por consiguiente, el IASB decidió eliminar la opción de política contable de la NIC 39 y requerir ajustes de la base. El IASB decidió que cuando la entidad elimina la ganancia o pérdida asociada que se reconoció en otro resultado integral para incluirla en el costo inicial u otro importe en libros del activo o pasivo, esa ganancia o pérdida debe aplicarse directamente contra el importe en libros del activo o pasivo. Esto significa que no sería un ajuste por reclasificación

(véase la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*) y, por ello, al eliminarla del patrimonio y añadirla al activo o pasivo, o deducirla de éstos, no afectaría a otro resultado integral. El IASB destacó que contabilizar el ajuste de la base como un ajuste por reclasificación distorsionaría el resultado integral porque el importe afectaría al resultados integral dos veces pero en periodos diferentes:

(a) primero (en otro resultado integral) en el periodo en el que se reconoce la partida no financiera; y

(b) otra vez en los periodos posteriores, cuando la partida no financiera afecta al resultado del periodo (por ejemplo, a través del gasto por depreciación o costo de ventas).

El IASB también destacó que presentar un ajuste de la base como un ajuste por reclasificación crearía la impresión errónea de que el ajuste de la base era un elemento del rendimiento.

FC6.381 El IASB reconoció que el resultado integral total a lo largo de los periodos se distorsionará porque la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura durante el periodo de la cobertura de flujos de efectivo se reconoce en otro resultado integral, mientras que la ganancia o pérdida de cobertura acumulada, que se elimina de la reserva de cobertura de flujos de efectivo (es decir, del patrimonio) y se aplica directamente a la partida no financiera reconocida posteriormente, no afecta al otro resultado integral. El IASB consideró que un tipo de distorsión del otro resultado integral era inevitable (es decir, o en el periodo del ajuste de la base o a lo largo del periodo total) y, por ello, había una compensación. El IASB concluyó que, finalmente, el efecto de un ajuste por reclasificación en el periodo del ajuste de la base sería más engañoso que el efecto a lo largo del periodo total de no usar un ajuste por reclasificación.

FC6.382 El IASB conservó su decisión original al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero
[Referencia: párrafos 6.5.2(c), 6.5.13 y 6.5.14]

FC6.383 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no abordar la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero como parte de su proyecto de contabilidad de coberturas. El IASB destacó que una inversión neta en un negocio en el extranjero se determinaba y contabilizaba de acuerdo con la NIC 21. El IASB también destacó que la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero también se relaciona con la NIC 21. Por ello, de forma análoga a la cuestión de considerar partidas monetarias intragrupo para su elegibilidad como instrumentos de cobertura para coberturas del riesgo de tasa de cambio (véase el párrafo FC6.149), el IASB consideró que abordar de forma integral este tipo de cobertura requeriría una revisión de los requerimientos de la NIC 21 al mismo tiempo que considerar los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FC6.384 Por consiguiente, el IASB propuso conservar los requerimientos de la NIC 39 para una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero.

 © IFRS Foundation

FC6.385 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Contabilización del valor temporal de las opciones

[Referencia:
párrafos 6.2.4(a), 6.5.15 y B6.5.29 a B6.5.33
párrafos FCE.203 a FCE.205]

FC6.386 La NIC 39 permitía que una entidad eligiera:

(a) designar un derivado de tipo opción como un instrumento de cobertura en su totalidad; o

(b) separar el valor temporal de la opción y designar como el instrumento de cobertura solo el elemento del valor intrínseco.

FC6.387 El IASB destacó que según el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39, las entidades habitualmente designaban derivados de tipo opción como instrumentos de cobertura sobre la base de su valor intrínseco. Por consiguiente, el valor temporal no designado de la opción se trataba como mantenido para negociar y se contabilizaba al valor razonable con cambios en resultados, lo que dio lugar a una volatilidad significativa del resultado del periodo. Este tratamiento contable concreto está desconectado de la visón de la gestión de riesgos, mediante el cual las entidades habitualmente consideran al valor temporal de una opción (al comienzo, es decir, incluido en la prima pagada) como un costo de cobertura. Este es un costo por obtener protección contra cambios desfavorables de precios, mientras se conserva la participación en los cambios favorables.

FC6.388 En contra de esos antecedentes, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, consideró la mejor forma de representar el valor temporal de las opciones (en el contexto de cubrir solamente las exposiciones en contra de los cambios para un lado de un nivel especificado—un "riesgo unilateral"). El IASB destacó que el debate en la emisión de normas sobre la contabilidad del valor temporal de las opciones se había centrado históricamente en la cobertura de la ineficacia. Muchas transacciones habituales cubiertas (tales como compromisos en firme, transacciones previstas o partidas existentes) no involucran un concepto de valor temporal porque no son opciones. Por ello, estas partidas cubiertas no tienen un cambio en su valor que compense el cambio en el valor razonable relacionado con el valor temporal de la opción que se usa como un instrumento de cobertura. El IASB concluyó que, a menos que el valor temporal de la opción se excluyese de ser designado como el instrumento de cobertura, surgiría ineficacia de cobertura.

FC6.389 Sin embargo, el IASB destacó que el valor temporal de una opción podría considerarse desde una perspectiva diferente—la de una prima por protección contra el riesgo (una visión de "prima de seguro").

FC6.390 El IASB destacó que las entidades que utilizan opciones compradas para cubrir riesgos unilaterales, habitualmente consideran el valor temporal que pagan como una prima al emisor o vendedor de la opción similar a una prima de seguro. Para protegerse a sí mismas contra el lado negativo de la exposición (un resultado adverso) a la vez que conservar el lado positivo de la exposición, tienen

que compensar a otro por asumir la posición asimétrica inversa, que tiene solo la parte baja pero no la de arriba. El valor temporal de una opción está sujeto al "deterioro temporal". Esto significa que pierde su valor a lo largo del tiempo a medida que la opción se aproxima a su vencimiento, lo cual ocurre a una tasa cada vez más rápida. En el vencimiento el valor temporal de la opción llega a cero. Por ello, las entidades que utilizan opciones compradas para cubrir riesgos unilaterales reconocen que a lo largo de la vida de la opción perderán el valor temporal que pagaron. Esto explica por qué las entidades habitualmente ven la prima pagada como similar a una prima de seguro y, por ello, como un costo de utilizar esta estrategia de cobertura.

FC6.391 El IASB consideró que, desde una perspectiva de prima de seguro, la contabilidad del valor temporal de las opciones podría alinearse con la de la gestión de riesgos, así como con otras áreas de la contabilidad. El IASB destacó que según las NIIF, algunos costos de asegurar riesgos se trataban como costos de transacción que se capitalizaban en los costos del activo asegurado (por ejemplo, seguro de flete pagado por el comprador de acuerdo con la NIC 2 Inventarios o la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*), mientras que los costos de asegurar algunos otros riesgos se reconocían como gastos a lo largo del periodo para el cual la entidad estaba asegurada (por ejemplo, el seguro de incendios de un edificio). Por ello, el IASB consideró que alinear la contabilidad del valor temporal de las opciones con estas otras áreas proporcionaría resultados más comparables que estarían también más alineados con la forma en que los preparadores y usuarios de los estados financieros ven esta cuestión.

FC6.392 El IASB fue de la opinión de que, al igual que en el caso de la distinción entre los tipos diferentes de costos de asegurar el riesgo, debe distinguirse el valor temporal de las opciones según el tipo de partida cubierta que la opción cubre, entre el valor temporal que se:

(a) relaciona con una transacción (por ejemplo, la compra prevista de una materia prima cotizada); o

(b) se relaciona con un periodo de tiempo (por ejemplo, cobertura de un inventario existente de materia prima cotizada contra cambios de precios de materia prima cotizada).

FC6.393 El IASB consideró que para partidas cubiertas relacionadas con transacciones, el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción debe acumularse en otro resultado integral y reclasificarse de forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. En opinión del IASB, esto reflejaría mejor el carácter de los costos de transacción (al igual que los capitalizados para inventario o propiedades, planta y equipo).

FC6.394 Por el contrario, el IASB consideró que para partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo, la naturaleza del valor temporal de la opción utilizada como instrumento de cobertura es la de un costo de obtener protección contra un riesgo a lo largo de un periodo de tiempo concreto. Por ello, el IASB consideró que el costo de obtener la protección debe distribuirse como un gasto a lo largo del periodo correspondiente mediante una base racional y sistemática. El IASB destacó que esto requeriría acumular en otro resultado integral el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción y amortizar el

 © IFRS Foundation

valor temporal original transfiriendo en cada periodo un importe al resultado del periodo. El IASB consideró que el patrón de amortización debe determinarse sobre una base racional y sistemática, lo cual se reflejaría mejor en la emisión de normas basada en principios.

FC6.395 El IASB también consideró situaciones en las cuales la opción utilizada tiene términos fundamentales (tales como el importe nominal, la vida y el subyacente) que no coinciden con los de la partida cubierta. Esto plantea las siguientes preguntas:

(a) ¿qué parte del valor temporal incluido en la prima se relaciona con la partida cubierta (y, por ello, debe tratarse como costos de cobertura) y qué parte no?

(b) ¿cómo debe contabilizarse cualquier parte del valor temporal no relacionada con la partida cubierta?

FC6.396 El IASB propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que la parte del valor temporal de la opción que se relaciona con la partida cubierta debe determinarse como el valor temporal que se habría pagado por una opción que concuerde perfectamente con la partida cubierta (por ejemplo, con el mismo subyacente, vencimiento e importe teórico). El IASB destacó que esto requeriría un ejercicio de fijación del precio de una opción utilizando los términos de la partida cubierta, así como otra información relevante sobre la partida cubierta (en concreto, la volatilidad de su precio o flujos de efectivo, lo cual es un factor del valor temporal de una opción).

FC6.397 El IASB destacó que la contabilización del valor temporal de la opción necesitaría distinguir si el valor temporal inicial de la opción comprada (valor temporal real) es mayor o menor que el valor temporal que se habría pagado para una opción que concuerde perfectamente con la partida cubierta (valor temporal alineado). El IASB destacó que si, al comienzo de una relación de cobertura, el valor temporal real es mayor que el valor temporal alineado, la entidad paga una prima mayor que la que reflejan los costos de la cobertura. Por ello, el IASB consideró que el importe que se reconoce en el otro resultado integral acumulado debe determinarse solo sobre la base del valor temporal alineado, mientras que el resto del valor temporal real debe contabilizarse como un derivado.

FC6.398 Por el contrario, el IASB destacó que si, al comienzo de una relación de cobertura, el valor temporal real es menor que el valor temporal alineado, la entidad paga realmente una prima menor que la que tendría que pagar para cubrir el riesgo totalmente. El IASB consideró que, en esta situación, para evitar la contabilización de un valor temporal mayor de una opción que el que se pagó realmente, el importe que se reconoce en el otro resultado integral acumulado tendría que determinarse por referencia al menor del cambio del valor razonable acumulado de:

(a) el valor temporal real; y

(b) el valor temporal alineado.

FC6.399 El IASB también consideró si los saldos acumulados en otro resultado integral requerirían una prueba de deterioro de valor. El IASB decidió que puesto que la

contabilización del valor temporal de la opción está estrechamente vinculada a la contabilidad de coberturas, sería apropiada una prueba de deterioro de valor que utilice características del modelo de contabilidad de coberturas. Por ello, para transacciones relacionadas con partidas cubiertas, la prueba por deterioro de valor sería similar a la de la reserva de cobertura de flujos de efectivo. Para periodos de tiempo relacionados con partidas cubiertas, el IASB consideró que la parte del valor temporal de la opción que permanece en el otro resultado integral acumulado debe reconocerse inmediatamente en el resultado del periodo cuando la relación de cobertura se discontinúa. Eso reflejaría que el motivo para amortizar el importe no se aplicaría más después de que el riesgo asegurado (es decir, la partida cubierta) deje de cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que el deterioro de valor de la partida cubierta afecta a los criterios requeridos para las coberturas y si se dejan de cumplir darían lugar a una pérdida por deterioro de valor por el resto del saldo no amortizado del valor temporal de la opción.

FC6.400 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvo de acuerdo con la perspectiva de la "prima de seguro". Pensaban que la propuesta proporcionaba una representación mejor del rendimiento y del efecto de la estrategia de gestión de riesgos de la entidad que según la NIC 39. En su opinión, las propuestas aliviaban la volatilidad del resultado de periodo excesiva y reflejaban la sustancia económica de la transacción. También pensaron que los costos de cobertura deben asociarse con la partida cubierta en lugar de ser caracterizados erróneamente como ineficacia de la cobertura.

FC6.401 Sin embargo, había opiniones mixtas sobre la complejidad de las propuestas, en concreto en relación con:

(a) el requerimiento de diferenciar entre transacciones y periodos de tiempo relacionados con partidas cubiertas; y

(b) el requerimiento de medir el valor razonable del valor temporal alineado. Esos temores incluían la preocupación de que los costos de implementar las propuestas podrían sobrepasar los beneficios, por ejemplo, para entidades menos desarrolladas (por ejemplo, más pequeñas).

FC6.402 Algunos de quienes respondieron no estaban de acuerdo con la contabilidad propuesta para transacciones relacionadas con partidas cubiertas. Algunos argumentaron que el valor temporal debe siempre imputarse como gasto a lo largo del periodo de la opción.

FC6.403 A la luz de esta información recibida, el IASB consideró en sus nuevas deliberaciones:

(a) si el valor temporal de una opción debe siempre imputarse como gasto a lo largo de la vida de la opción, en lugar de aplicar la contabilización como se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010;

(b) si debería eliminar la diferenciación entre las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y las relacionadas con periodos de tiempo, y sustituirla por un tratamiento contable único; y

 © IFRS Foundation

(c) si debería simplificarse el requerimiento de contabilizar el valor razonable del valor temporal alineado.

FC6.404 El IASB trató si el valor temporal de una opción debe siempre imputarse como gasto a lo largo de la vida de la opción, en lugar de aplicar la contabilización como se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB destacó que este tratamiento contable tendría resultados que serían incongruentes con el concepto de valor temporal que se está considerando como costos de cobertura. Esto es así porque podría dar lugar al reconocimiento de un gasto en periodos que no estén relacionados con la forma en que la exposición cubierta afecta al resultado del periodo.

FC6.405 El IASB también reconsideró si era apropiado diferir en el otro resultado integral acumulado el valor temporal de las opciones para partidas cubiertas relacionadas con transacciones. El IASB destacó que el valor temporal diferido no representa un activo en sí mismo, sino que es un costo adicional que se capitaliza como parte de la medición del activo adquirido o pasivo asumido. Esto es congruente con la forma en que otras Normas tratan los costos adicionales. El IASB también destacó que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 incluía una prueba de deterioro de valor para asegurar que los importes que no se espera que se recuperen no se difieran.

FC6.406 El IASB también consideró si podrían simplificarse las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 eliminando la diferenciación entre las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y las relacionadas con periodos de tiempo. Sin embargo, el IASB destacó que un tratamiento contable único sería incongruente con otras Normas, porque no distinguiría las situaciones de una forma similar (véanse los párrafos FC6.391 y FC6.392). Por ello, el IASB consideró que el tratamiento contable único sugerido trataría esencialmente como iguales situaciones desiguales. El IASB destacó que esto disminuiría realmente la comparabilidad y, por ello, no sería una mejora de la información financiera.

FC6.407 El IASB también consideró si debería parafrasear los requerimientos como un principio general único para aclarar la contabilidad de las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y de las relacionadas con periodos de tiempo, en lugar de tener requerimientos que distinguen entre los dos tipos de partidas cubiertas. Sin embargo, a fin de cuentas, el IASB decidió que este enfoque tenía el riesgo de crear confusión, en concreto porque todavía involucraría los dos tipos diferentes de tratamientos contables.

FC6.408 El IASB también trató formas posibles de simplificar los requerimientos de contabilizar el valor razonable del valor temporal alineado. Como parte de las discusiones, el IASB consideró:

(a) Aplicar el tratamiento contable propuesto para el valor temporal de las opciones al importe total del valor temporal pagado, incluso si difiere del valor temporal alineado. Esto significa que las entidades no necesitarían realizar una valoración separada para el valor razonable del valor temporal alineado. Sin embargo, el IASB consideró que solo el valor temporal que se relaciona con la partida cubierta debe tratarse como un

costo de cobertura. Por ello, cualquier valor temporal adicional pagado debe contabilizarse como un derivado al valor razonable con cambios en resultados.

(b) Proporcionar a las entidades la elección (para cada relación de cobertura o de forma alternativa como una elección de política contable) de contabilizar el valor temporal de las opciones como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 o de acuerdo con el tratamiento de la NIC 39. En el último caso, el importe reconocido en el resultado del periodo como un "instrumento comercial" es la diferencia entre el cambio en el valor razonable de la opción en su totalidad y el cambio en el valor razonable del valor intrínseco. Por el contrario, las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 requerirían dos opciones de valoración (es decir, el cambio en el valor razonable del valor temporal real de la opción y el valor temporal alineado de la opción). Sin embargo, el IASB destacó que el tratamiento contable, de acuerdo con la NIC 39 presentaría, en efecto, el cambio en el valor razonable del valor temporal como un resultado comercial. Este tratamiento contable no sería congruente con el carácter de los cambios en el valor temporal que el IASB pretende representar, es decir, con los costos de cobertura. Además, el IASB destacó que proporcionar una elección reduciría la comparabilidad entre entidades y haría los estados financieros más difíciles de entender.

FC6.409 Por consiguiente, el IASB decidió conservar los requerimientos de contabilidad relacionados con el valor temporal de las opciones propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (es decir, la contabilización dependería de la naturaleza de la partida cubierta y de que el tratamiento contable nuevo solo se aplicara al valor temporal alineado).

Coberturas de máximo y mínimo de costo cero
[Referencia: párrafo B6.5.31]

FC6.410 El tratamiento contable propuesto para el valor temporal de las opciones en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 solo abordaba situaciones en las cuales la opción tenía al comienzo un valor temporal (distinto de cero). Esta contabilidad propuesta no se habría aplicado a situaciones en las cuales había una combinación de una opción comprada y una emitida (una siendo una opción de venta y otra una opción de compra) que al comienzo de la relación de cobertura tenía un valor temporal neto de cero (a menudo denominado como "coberturas de máximo y mínimo de costo cero" o "coberturas de máximo y mínimo de prima cero").

FC6.411 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 comentaron que la contabilización propuesta para las opciones compradas debería aplicarse también a las coberturas de máximo y mínimo de costo cero. Pensaban que no alinear, de forma general, el tratamiento contable para el valor temporal de las coberturas de máximos y mínimos de costo cero y opciones, animaría a las entidades a llevar a cabo tipos concretos de transacciones y sustituir las coberturas de máximo y mínimo de costo cero por coberturas máximo y mínimo con un costo simbólico solo para lograr un resultado de contabilización deseado.

 © IFRS Foundation

FC6.412 Además, los que respondieron destacaron que, aun cuando la cobertura de máximo y mínimo de costo cero no tenía valor temporal neto al comienzo, el valor temporal de la cobertura de máximo y mínimo fluctuaría durante la vida de la cobertura. Destacaron que el valor temporal estaba sujeto a un "deterioro temporal" y que la opción comprada y la emitida perderían su valor temporal a lo largo del tiempo a medida que las coberturas de máximo y mínimo se aproximen a su vencimiento. Argumentaron que el valor temporal de las coberturas de máximo y mínimo de costo cero deben reconocerse también en otro resultado integral durante la vida de la relación de cobertura. Consideraban injustificado limitar la contabilización propuesta a las opciones que tienen un valor temporal inicial mayor que cero, dado que una de las principales preocupaciones abordadas por la propuesta era la volatilidad procedente de cambios en el valor temporal a lo largo de la vida de la cobertura.

FC6.413 A la luz de esos argumentos, el IASB decidió alinear el tratamiento de los cambios en el valor temporal de las opciones y de las coberturas de máximo y mínimo de costo cero.

Contabilidad para un elemento a término de contratos a término
[Referencia: párrafos 6.2.4(b), 6.5.16 y B6.5.34 a B6.5.39]

FC6.414 La NIC 39 permitía que una entidad opte entre:

(a) designar un contrato a término como un instrumento de cobertura en su totalidad; o

(b) separar el elemento a término y designar como instrumento de cobertura solo el elemento al contado.

FC6.415 Si no se designa, el elemento a término se trataba como mantenido para negociar y se contabilizaba al valor razonable con cambios en resultados, lo que dio lugar a una volatilidad significativa del resultado del periodo.

FC6.416 El IASB destacó que las características de los elementos a término dependían de la partida subyacente, por ejemplo:

(a) para el riesgo de tasa de cambio, el elemento a término representa el diferencial del interés entre dos monedas;

(b) para el riesgo de tasa de interés, el elemento a término refleja la estructura del término de tasas de interés; y

(c) para el riesgo de materia prima cotizada, el elemento a término representa lo que se denomina el "costo de transporte" (por ejemplo, incluye los costos tales como costos de almacenamiento).

FC6.417 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB solicitaron que el IASB considerase ampliar la propuesta sobre la contabilización del valor temporal de las opciones (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.413) a los elementos a término.

FC6.418 El IASB destacó que, aun cuando según la NIC 39 los requerimientos de la contabilidad de coberturas eran idénticos para los elementos a término y para las opciones, las implicaciones reales de la contabilización eran diferentes. Al

contrario de muchas situaciones habituales en las cuales las opciones se usaban para cubrir transacciones que no involucraban un concepto de valor temporal porque no eran opciones (véase el párrafo FC6.388), en situaciones en las cuales se usaron contratos a término, el valor de las partidas cubiertas habitualmente tenía un elemento a término que correspondía al de la cobertura. El IASB destacó que esto significaba que una entidad podría optar por la designación del contrato a término en su totalidad y utilizar el "método de la tasa a término" para medir la partida cubierta.
[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.419 Utilizando el método de la tasa a término, el elemento a término se incluye esencialmente en la relación de cobertura midiendo el cambio en el valor de la partida cubierta sobre la base de los precios o tasas a término. Una entidad puede, entonces, reconocer el elemento a término como costos de cobertura utilizando el método de la tasa a término, dando lugar a, por ejemplo:

(a) la capitalización del elemento a término en el costo del activo adquirido o pasivo asumido; o

(b) la reclasificación del elemento a término en el resultado del periodo cuando la partida cubierta (por ejemplo, las ventas cubiertas denominadas en una moneda extranjera) afecta al resultado del periodo.

[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.420 Por consiguiente, los cambios en los elementos a término no se reconocen en el resultado del periodo hasta que la partida cubierta afecta al resultado del periodo. El IASB destacó que este resultado era equivalente a lo que había propuesto en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para contabilizar el valor temporal de las opciones, que cubren las partidas cubiertas relacionadas con la transacción. Por ello, el IASB consideró que, para situaciones similares a las coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones utilizando opciones, la aplicación del método de tasa a término lograría, en efecto, un resultado de contabilización que trataba el elemento a término como costos de cobertura. Esto sería congruente con el enfoque global del IASB de contabilizar los costos de cobertura y no requeriría, por ello, las modificaciones a las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.421 Sin embargo, el IASB reconoció que, en situaciones que eran equivalentes a las abordadas por su decisión sobre la contabilidad de partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo que estaban cubiertas utilizando opciones, sus propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (al igual que la NIC 39) impedirían que una entidad lograra un resultado de contabilización equivalente para el elemento a término de un contrato a término. La razón era que, al igual que la NIC 39, las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no permitían la amortización del elemento a término. Por ejemplo, si una entidad cubría los cambios del valor razonable procedentes de cambios en los precios de su inventario existente de materia prima cotizada (es decir, un periodo de tiempo relacionado con la partida cubierta) podría, según las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (al igual que la NIC 39):

 © IFRS Foundation

(a) utilizar el método de la tasa a término (es decir, los elementos a término se capitalizan en el costo del inventario, en lugar de contabilizarlos como al valor razonable con cambios en resultados a lo largo del tiempo de la cobertura); o

(b) designar como el instrumento de cobertura solo los cambios en el elemento al contado (es decir, los cambios del valor razonable del elemento a término del contrato a término se reconocen en el resultado del periodo).

Tampoco los resultados de contabilización anteriores se alinean con el tratamiento del valor temporal de las opciones para partidas cubiertas relacionadas con el periodo de tiempo que requiere que el valor temporal se amortice sobre una base sistemática y racional.

FC6.422 El IASB también destacó que la contabilidad de los activos y pasivos financieros monetarios denominados en una moneda extranjera tenía una consecuencia importante. Al igual que la NIC 39, la NIIF 9 (véase el párrafo B5.7.2) requiere que una entidad aplique la NIC 21 a los activos y pasivos, lo cual significa que se convierten a la moneda funcional de la entidad, utilizando la tasa de cambio al contado. Por ello, el método de la tasa a término no proporciona una solución cuando las entidades cubren activos y pasivos financieros monetarios denominados en una moneda extranjera.

FC6.423 Por consiguiente, el IASB reconoció que alinear la contabilización de los elementos a término con la contabilización del valor temporal de las opciones era una preocupación concreta para entidades que, por ejemplo, tenían más financiación en su moneda funcional de la que podrían invertir en activos financieros en su moneda funcional. Para generar una rentabilidad económica de sus fondos excedentes, estas entidades convierten esos fondos en una moneda extranjera e invierten en activos denominados en dicha moneda. Para gestionar su exposición al riesgo de tasa de cambio (y para estabilizar su margen de interés neto), estas entidades habitualmente contratan derivados de cambio de moneda extranjera. Estas transacciones habitualmente involucran simultáneamente los siguientes elementos:

(a) la permuta de los fondos excedentes en la moneda funcional en una moneda extranjera;

(b) la inversión de los fondos en un activo financiero en moneda extranjera para un periodo de tiempo; y

(c) la contratación de un derivado de cambio de moneda extranjera para volver a convertir los fondos en moneda extranjera en la moneda funcional al final del periodo de inversión. Este importe habitualmente cubre el principal más el interés al vencimiento.

FC6.424 La diferencia entre la tasa a término y la tasa al contado (es decir, el elemento a término) representa el diferencial de interés entre las monedas al comienzo. La rentabilidad económica neta (es decir, el margen de interés) a lo largo del periodo de inversión se determina ajustando el rendimiento de la inversión en la moneda extranjera mediante los puntos básicos a término (es decir, el elemento a término del derivado de cambio de moneda extranjera) y, a continuación, deduciendo el gasto por intereses. La combinación de las tres transacciones

descritas en el párrafo FC6.423 permite que la entidad "cierre", en efecto, un margen de interés neto y genere una rentabilidad económica fija a lo largo del periodo de inversión.

FC6.425 Quienes respondieron argumentaron que la gestión de riesgos veía los elementos a término como un ajuste del rendimiento de la inversión sobre activos denominados en moneda extranjera. Consideraban que, como en el caso de la contabilización del valor temporal de las opciones, daba lugar a una necesidad similar de ajustar el resultado del periodo contra el otro resultado integral para representar el costo de lograr una rentabilidad económica fija, de forma que fuera congruente con la contabilización de esa rentabilidad.

FC6.426 A la luz de los argumentos planteados por los que respondieron, el IASB decidió permitir que los puntos básicos a término que existan al comienzo de la relación de cobertura se reconozcan en el resultado del periodo a lo largo del tiempo sobre una base sistemática y racional y acumular los cambios del valor razonable posteriores a través del otro resultado integral. El IASB consideró que este tratamiento contable proporcionaría una representación mejor de la esencia económica de la transacción y del rendimiento del margen de interés neto.

Coberturas de un grupo de partidas
[Referencia: párrafos 6.6.1 a 6.6.6 y B6.6.1 a B6.6.16]

FC6.427 La NIC 39 restringió la aplicación de la contabilidad de coberturas para grupos de partidas. Por ejemplo, las partidas cubiertas que juntas constituyen una posición neta global de activos y pasivos no podrían designarse en una relación de cobertura con esa posición neta como la partida cubierta. Otros grupos eran elegibles si las partidas individuales dentro de ese grupo tenían características de riesgo similares y compartían la exposición al riesgo que se designaba como cubierta. Además, el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo tenía que ser aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable del grupo para el riesgo cubierto. El efecto de esas restricciones fue que un grupo cumpliría, generalmente, los requisitos de una partida cubierta, solo si todas las partidas en ese grupo cumplieran los requisitos para la contabilidad de coberturas para el mismo riesgo cubierto de forma individual (es decir, como una partida cubierta individual).

FC6.428 En respuesta al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*, muchos comentaron que restringir la capacidad de lograr la contabilidad de coberturas para grupos de partidas, que incluyen posiciones netas, había dado lugar a un modelo de contabilidad de coberturas que era incongruente con la forma en que una entidad realmente cubre (es decir, a efectos de gestión de riesgos). Como parte de las actividades de difusión externa del IASB para su proyecto de Contabilidad de Coberturas, se plantearon preocupaciones similares sobre las restricciones de la NIC 39 para aplicar la contabilidad de coberturas a grupos de partidas.

FC6.429 En la práctica, la mayoría de las entidades cubren sus exposiciones al riesgo utilizando enfoques diferentes, dando lugar a coberturas de:

(a) partidas individuales;

 © IFRS Foundation

(b) grupos de partidas que forman una posición bruta; o

(c) grupos de (parcialmente) partidas o riesgos compensadores que dan lugar a una posición neta.

FC6.430 El enfoque de cobertura del grupo involucra la identificación del riesgo procedente de grupos concretos de partidas (que incluyen una posición neta), y, a continuación, la cobertura de parte o el total de ese riesgo con uno o más instrumentos de cobertura. El enfoque de cobertura del grupo ve el riesgo a un nivel agregado mayor. Las razones para adoptar este enfoque incluyen:

(a) las partidas en el grupo tienen algunas posiciones de riesgo compensadoras que proporcionan una cobertura natural para algunos de esos riesgos y, por ello, los riesgos de compensación no necesitan ser cubiertos por separado;

(b) los derivados de cobertura que cubren riesgos diferentes juntos pueden estar más fácilmente disponibles que los derivados individuales que cubren cada uno un riesgo diferente;

(c) es más conveniente (costo, viabilidad, etc.) contratar un pequeño número de derivados para cubrir un grupo en lugar de exposiciones individuales de cobertura;

(d) la minimización de la exposición al riesgo crediticio de la contraparte, porque las posiciones de riesgo compensadoras se cubren sobre una base neta (este aspecto es particularmente importante para una entidad que tiene requerimientos de regulación de capital); y

(e) la reducción de los activos/pasivos brutos en el estado de situación financiera, porque la contabilidad de compensación puede no lograrse si se contratan derivados múltiples (con exposiciones de riesgo compensadoras).

FC6.431 Las restricciones de la NIC 39 impedían que una entidad que cubre sobre una base neta o de un grupo, presentara sus actividades de forma que sea congruente con su práctica de gestión de riesgos. Por ejemplo, una entidad puede cubrir el riesgo de tasa de cambio neto (es decir, residual) de una serie de ventas y gastos que surgen a lo largo de varios periodos de presentación (digamos, dos años) utilizando un derivado de tasa de cambio único. Esta entidad no podría designar la posición neta de ventas y gastos como la partida cubierta. En su lugar, si quisiera aplicar la contabilidad de coberturas tenía que designar una posición bruta que coincidiera mejor con su instrumento de cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que había un número de razones por las que esto podría facilitar información menos útil, por ejemplo:

(a) Puede no existir una partida cubierta coincidente, en cuyo caso no puede aplicarse la contabilidad de coberturas.

(b) Si la entidad identificó y designó una exposición bruta coincidente a partir de una serie de ventas y gastos, esa partida se describiría como la única partida cubierta y se presentaría a la tasa cubierta. Todas la demás transacciones (por ejemplo, en periodos de presentación anteriores)

aparecerían no cubiertas y se reconocerían a las tasas al contado dominantes, lo cual daría lugar a volatilidad en algunos periodos de presentación.

(c) Si no surgiera la transacción cubierta designada, pero la posición neta permaneciera igual, se reconocería la ineficacia de la cobertura a efectos contables, aun cuando no exista desde una perspectiva económica.

FC6.432 Por consiguiente, el IASB, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 propuso que deben ser elegibles los grupos de partidas (que incluyen posiciones netas) para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB también propuso limitar la aplicación de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo para algunos tipos de grupos de partidas que constituyen una posición neta (véanse los párrafos FC6.442 a FC6.447).

FC6.433 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta de permitir la contabilidad de coberturas para grupos y posiciones netas y la mayoría apoyaban la lógica del IASB de hacerlo así. Sin embargo, algunos no estuvieron de acuerdo con aspectos específicos de las propuestas del IASB en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Sus preocupaciones se centraban en las propuestas relacionadas con las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas.

FC6.434 Las siguientes subsecciones establecen las consideraciones del IASB sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas en el contexto de los grupos de partidas.

Criterios de elegibilidad de un grupo de partidas como una partida cubierta
[Referencia: párrafos 6.6.1 y B6.6.1 a B6.6.10]

FC6.435 Un enfoque de cobertura individual involucra a una entidad que contrata uno o más instrumentos de cobertura para gestionar una exposición al riesgo de una partida cubierta individual para lograr un resultado de contabilización deseado. Esto es similar a un enfoque de cobertura de un grupo. Sin embargo, para un enfoque de cobertura de un grupo, una entidad pretende gestionar la exposición al riesgo de un grupo de partidas. Algunos de los riesgos en el grupo pueden compensar (para su duración total o para una duración parcial) y proporcionar una cobertura de uno contra el otro, dejando el riesgo residual de grupo para ser cubierto por el instrumento de cobertura.

FC6.436 Un enfoque de cobertura individual y un enfoque de cobertura de un grupo son conceptos similares. Por ello, el IASB decidió que los requerimientos para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas deben ser similares. Por consiguiente, el IASB propuso que los criterios de elegibilidad que se aplican a las partidas cubiertas individuales deberían aplicarse también a coberturas de grupos de partidas. Sin embargo, se conservaron algunas restricciones para las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas.

FC6.437 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

 © IFRS Foundation

Designación de un componente de nivel de un importe nominal para coberturas de un grupo de partidas
[Referencia: párrafos 6.6.2, 6.6.3, B6.6.11 y B6.6.12]

FC6.438 El IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que una entidad podría designar un componente de nivel de un importe nominal (un "nivel") de una partida simple en una relación de cobertura. El IASB también consideró si sería apropiado ampliar esa decisión sobre partidas simples a grupos de partidas y, por ello, permitir la designación de un nivel de un grupo en una relación de cobertura.

FC6.439 El IASB destacó que los beneficios de identificar un componente de nivel de un importe nominal de un grupo de partidas son similares a los beneficios que había considerado para componentes de nivel de partidas simples (véanse los párrafos FC6.200 a FC6.204). Además, el IASB también destacó otras razones que apoyan el uso de componentes para grupos de partidas:

(a) incertidumbres tales como una infracción (o cancelación) de contratos, o prepagos, pueden modelarse mejor al considerar un grupo de partidas;

(b) en la práctica, los niveles de cobertura de grupos de partidas (por ejemplo, un nivel inferior) son una estrategia de gestión de riesgos común; y

(c) la identificación y designación arbitraria (como partidas cubiertas) de partidas específicas de un grupo de partidas que están expuestas al mismo riesgo cubierto puede:

(i) dar lugar a resultados de contabilización arbitrarios si las partidas designadas no se comportan como se esperaba originalmente (mientras otras partidas, suficientes para cubrir el importe cubierto, se comportan como se esperaba originalmente); y

(ii) puede proporcionar oportunidades para la gestión de las ganancias (por ejemplo, optando por transferir y dar de baja en cuentas partidas concretas de un grupo de partidas homogéneas, cuando solo algunas estaban específicamente designadas en una cobertura del valor razonable y, por ello, tener ajustes de cobertura del valor razonable unidos a ellos).

FC6.440 El IASB destacó que, en la práctica, los grupos de partidas cubiertas juntas no es probable que sean grupos de partidas idénticas. Dados los tipos diferentes de grupos que podrían existir en la práctica, en algunos casos podría ser fácil satisfacer las condiciones propuestas y en algunos casos, podría ser más difícil o incluso imposible. El IASB consideró que no es apropiado definir los casos en los que se satisfacen las condiciones propuestas, porque dependería de hechos y circunstancias específicas. El IASB, por ello, consideró que un enfoque basado en criterios sería más operativo y apropiado. Este enfoque permitiría que la contabilidad de coberturas se aplicase en situaciones en las cuales los criterios son fáciles de cumplir, así como en casos en los que, aunque los criterios son más difíciles de cumplir, una entidad está preparada para llevar a cabo los esfuerzos necesarios (por ejemplo, invertir en sistemas para lograr el cumplimiento de los requerimientos de la contabilidad de coberturas).

FC6.441 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de flujos de efectivo de un grupo de partidas que constituye una posición neta que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas
[Referencia: párrafos 6.6.1(c) y B6.6.7 a B6.6.10]

FC6.442 En una cobertura de flujos de efectivo, los cambios en el valor razonable de un instrumento de cobertura se difieren en otro resultado integral para ser reclasificados posteriormente del otro resultado integral acumulado al resultado del periodo, cuando la partida cubierta afecta al resultado del periodo. Para coberturas de posiciones netas, las partidas en el grupo tienen algunas posiciones de riesgo compensadoras que proporcionan una cobertura natural para algunos de los riesgos en el grupo (es decir, las ganancias sobre algunas partidas compensan las pérdidas de otras). Por ello, para una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta que es un grupo de transacciones previstas, el cambio acumulado en el valor (desde el inicio de la cobertura) que surge en algunas transacciones previstas (en la medida que es eficaz en lograr la compensación) debe diferirse en el otro resultado integral. Esto es necesario porque la ganancia o pérdida que surge en las transacciones previstas que ocurren en la primera fase de la relación de cobertura debe reclasificarse al resultado del periodo en la última fase hasta que la última partida cubierta en la posición neta afecte al resultado del periodo.

FC6.443 Las transacciones previstas que constituyen una posición neta cubierta pueden diferir en su calendario, de forma que afecten al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes. Por ejemplo, ventas y desembolsos no relacionados cubiertos para el riesgo de tasa de cambio pueden afectar al resultado del periodo en periodos de presentación distintos. Cuando sucede esto, el cambio acumulado en el valor de las ventas designadas (a reclasificar posteriormente cuando el desembolso se reconozca como un gasto) necesita excluirse del resultado del periodo y, en su lugar, diferirse en otro resultado integral. Esto se requiere para asegurar que el efecto de las ventas sobre el resultado del periodo se basa en la tasa de cambio cubierta.

FC6.444 Por ello, en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo para posiciones netas de transacciones previstas involucraría un aplazamiento en el otro resultado integral acumulado de las ganancias y pérdidas acumuladas sobre algunas transacciones previstas, desde el momento en que ocurrieron hasta que algunas otras transacciones previstas afecten al resultado del periodo en los periodos de presentación últimos. El IASB consideró que esto sería equivalente a medir las transacciones que ocurrieron primero a un importe diferente del importe de la transacción (u otro importe que se requeriría según los requerimientos generales de las NIIF) en previsión de otras transacciones previstas que se esperaba que ocurrieran en el futuro y que tendrían una ganancia o pérdida compensadora. Cuando ocurrieran esas otras transacciones, su medición se ajustaría por los importes diferidos en otro resultado integral acumulado sobre transacciones previstas que habían tenido lugar anteriormente.

 © IFRS Foundation

FC6.445 El IASB reconoció que este enfoque no daría lugar al reconocimiento de ganancias o pérdidas sobre partidas que todavía no existen, sino que, en su lugar, diferirían las ganancias y pérdidas sobre algunas transacciones previstas, a medida que ocurrieran esas transacciones. Sin embargo, el IASB consideró que este enfoque sería una falta de aplicación significativa de las NIIF generales, considerando las partidas que procedían de las transacciones previstas. El IASB destacó que esta falta de aplicación afectaría a las transacciones previstas:

(a) que tuvieron lugar en las primeras fases de la relación de cobertura, es decir, las ganancias y pérdidas que se aplazaron cuando la transacción tuvo lugar; y

(b) las que tuvieron lugar en las fases posteriores de la relación de cobertura y se ajustaron por las ganancias o pérdidas que habían sido aplazadas sobre las transacciones previstas a medida que las transacciones habían ocurrido en las fases anteriores de la relación de cobertura.

FC6.446 El IASB destacó que la contabilidad para las transacciones previstas que ocurrieron en las fases posteriores de la relación de cobertura era comparable a la de transacciones previstas que eran partidas cubiertas en una cobertura de flujos de efectivo. Sin embargo, el tratamiento de las transacciones previstas que ocurrieron en las primeras fases de la relación de cobertura sería más similar al de un instrumento de cobertura que al de una partida cubierta. El IASB concluyó que esto sería una falta de aplicación significativa de los requerimientos generales de las NIIF y los requerimientos del modelo de contabilidad de coberturas para instrumentos de cobertura.

FC6.447 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta no debería cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas cuando las posiciones de riesgo compensadoras afectaran al resultado del periodo en periodos diferentes. El IASB destacó que cuando las posiciones de riesgo compensadoras afectaban al resultado del periodo en el mismo periodo, esas preocupaciones no se aplicarían de la misma forma, dado que no se requerirían aplazamientos en el otro resultado integral acumulado de las ganancias y pérdidas acumuladas sobre las transacciones previstas. Por ello, el IASB propuso que esta posición neta debe ser elegible como partidas cubiertas.

FC6.448 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con la lógica del IASB de no permitir la aplicación de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo a posiciones netas que consisten en transacciones previstas que afectaran al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes. Consideraban que sin esta restricción surgiría el potencial para gestionar las ganancias. A pesar de estar de acuerdo con las propuestas, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que proporcionara guías adicionales sobre el tratamiento de los importes diferidos en el otro resultado integral acumulado si, en una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta, las posiciones de riesgo compensadoras que se esperaba inicialmente que afectaran al resultado del periodo en el mismo periodo de presentación cambiaron posteriormente y, como consecuencia, se esperaba que afectaran al resultado de periodo en periodos distintos.

FC6.449 Otros pidieron al IASB reconsiderar la restricción sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas a coberturas de flujos de efectivo de una posición neta con posiciones de riesgo compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación distintos. Los que respondieron consideraban que esta restricción no permitiría que las entidades reflejen adecuadamente sus actividades de gestión de riesgos. Además, algunos de los que respondieron pidieron que el IASB considere el periodo de presentación anual como la base de esta restricción (si se conservaba) en lugar de cualquier periodo de presentación (es decir, incluyendo un periodo de información intermedia), destacando que la frecuencia de la información afectaría, en otro caso, a la elegibilidad de esta forma de contabilidad de coberturas.

FC6.450 El IASB destacó que la información recibida sobre sus propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 reflejaba dos perspectivas diferentes:

(a) Una perspectiva de tesorería—esto es una perspectiva de flujos de efectivo. Los que respondieron que proporcionaron comentarios desde esta perspectiva habitualmente prestan atención a las entradas y salidas de efectivo que surgen de ambas partes de la posición neta. La perspectiva de tesorería se detiene en el nivel de los flujos de efectivo y no tiene en cuenta el desfase temporal que puede existir entre los flujos de efectivo y el reconocimiento del ingreso o gasto relacionado con el resultado del periodo. Desde esta perspectiva, una vez que la primera transacción prevista se reconoce, la cobertura natural falla y el resto de la posición neta será cubierta mediante la contratación de un derivado adicional (o alternativamente mediante el uso, por ejemplo, del instrumento de efectivo denominado en moneda extranjera que surge como consecuencia de que ocurra la primera transacción prevista). Posteriormente (es decir, en el momento de la cancelación de la segunda transacción prevista), los flujos de efectivo procedentes del instrumento financiero utilizado como un instrumento de cobertura se usarán para liquidar los pagos procedentes de la transacción prevista.

(b) Una perspectiva contable—esta perspectiva se centra en cómo se presenta el efecto de las dos transacciones previstas en el resultado del periodo y en qué periodo contable. Esto va más allá de la visión de los flujos de efectivo de la perspectiva de efectivo. Esto es así porque la forma en que la partida afecta al resultado del periodo puede ser diferente, aunque el flujo de efectivo sea un suceso puntual. Por ejemplo, mientras que la compra de servicios y las ventas de bienes pueden designarse como parte de una posición neta de una forma que afectará al resultado en un periodo de presentación, las compras de propiedades, planta y equipo afectan al resultado del periodo a lo largo de varios periodos de presentación distintos a través del patrón de depreciación. De forma análoga, si se vende inventario en el periodo posterior al que se compró, el flujo de efectivo y el efecto relacionado que tiene lugar sobre el resultado en los distintos periodos.

FC6.451 A la luz de los comentarios recibidos, el IASB reconsideró la restricción sobre las coberturas de flujos de efectivo de las posiciones netas con posiciones de riesgo

 © IFRS Foundation

compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación diferentes, como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB no pensaba que fuera apropiado eliminar completamente la restricción. Sin embargo, el IASB consideró si había un enfoque alternativo que podría reflejar mejor las actividades de gestión de riesgos de una entidad, pero que abordara también las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias que se habían planteado.

FC6.452 El IASB destacó que las entidades solo podrían reflejar sus actividades de gestión de riesgos si se eliminaba la restricción sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas a coberturas de flujos de efectivo de una posición neta con posiciones de riesgo compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación distintos. Sin embargo, el IASB destacó que podría abordar las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias introduciendo algunos requerimientos para documentar la relación de cobertura, en lugar de prohibir la designación totalmente.

FC6.453 El IASB destacó que el potencial de gestión de las ganancias podría abordarse si el patrón de reconocimiento para el resultado del periodo que surge de la posición neta cubierta para todos los periodos de presentación afectados se establecía al comienzo de la cobertura, de tal forma que quedara claro qué importes afectarían al resultado del periodo, cuándo afectarían al resultado del periodo y con qué volúmenes cubiertos y tipos de partidas se relacionaban.

FC6.454 Sin embargo, al IASB le preocupaba la aplicación de las coberturas de los flujos de efectivo para posiciones netas a numerosos tipos distintos de riesgos, porque puede haber consecuencias no previstas para algunos riesgos. El IASB destacó que el riesgo de tasa de cambio era el riesgo más comentado por quienes respondieron y el riesgo que el IASB pretendía abordar por este tipo de cobertura.

FC6.455 Por consiguiente, el IASB decidió que las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas, solo estarían disponibles para coberturas del riesgo de tasa de cambio (pero no para otros riesgos). Además, el IASB decidió eliminar la restricción de que las posiciones de riesgo compensadoras en una posición neta deben afectar al resultado en el mismo periodo de presentación. Sin embargo, al IASB le preocupaba que sin documentación específica suficiente de las partidas dentro de la posición neta designada, una entidad podría utilizar la retrospectiva para distribuir las ganancias o pérdidas de cobertura a esas partidas para lograr un resultado concreto en el resultado del periodo (efecto de selección). Por consiguiente, el IASB decidió que para todas las partidas dentro de la posición neta designada para las que podría haber un efecto de selección, una entidad debe especificar cada periodo en el cual las transacciones se espera que afecten al resultado del periodo, así como la naturaleza y volumen de cada tipo de transacción prevista de tal forma que elimina el efecto de selección. Por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, la eliminación de un efecto de selección podría requerir que la especificación de la naturaleza de una compra prevista de partidas de propiedades, planta y equipo incluya aspectos tales como el patrón de depreciación para partidas del mismo tipo, si la naturaleza de esas partidas es tal que el patrón de depreciación podría variar dependiendo de la forma en que la entidad utiliza esas partidas (tales como vidas útiles diferentes

debido a usarse en procesos de producción distintos). El IASB destacó que esto abordaría también la cuestión que habían planteado algunos de quienes respondieron sobre los cambios en las expectativas originales de cuándo las posiciones de riesgo afectarían al resultado del periodo dando lugar a partidas que afectan al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes (véase el párrafo FC6.449).

Presentación para grupos de partidas que son una posición neta
[Referencia: párrafos 6.6.4, 6.6.5 y B6.6.13 a B6.6.16]

FC6.456 Para coberturas de flujos de efectivo de partidas con posiciones de riesgo compensadoras (es decir, posiciones netas), las partidas cubiertas pueden afectar a partidas diferentes en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Por consiguiente, esto plantea la pregunta de cómo deben presentarse las ganancias o pérdidas de cobertura para una cobertura de flujos de efectivo de este grupo. En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que las ganancias o pérdidas de cobertura necesitarían ajustarse para compensar cada una de las partidas cubiertas individualmente. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**

FC6.457 El IASB destacó que si se proponía ajustar todas las partidas afectadas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral, se daría lugar al reconocimiento de las ganancias o pérdidas brutas (parcialmente compensadoras) que no existían y que esto no sería congruente con los principios de contabilidad generales. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no proponer el ajuste de todas las partidas afectadas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**

FC6.458 En su lugar, el IASB propuso que en el estado del resultado del periodo u otro resultado integral, las ganancias o pérdidas de cobertura para las coberturas de flujos de efectivo de una posición neta deben presentarse en una partida separada. Esto evitaría el problema de distorsionar las ganancias o pérdidas con importes que no existían. Sin embargo, el IASB reconoció que esto da lugar a una desagregación adicional de información en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Esto daría lugar también a que se presentasen coberturas de posiciones netas de forma diferente a las coberturas de posiciones brutas. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**

FC6.459 En una cobertura del valor razonable, los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura, para cambios en el riesgo cubierto, se reconocen en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Puesto que el tratamiento de las ganancias o pérdidas para la partida cubierta y el instrumento de cobertura es el mismo, el IASB no consideraba que fuera necesario ningún cambio a los mecanismos de contabilidad de coberturas del valor razonable para acomodar posiciones netas. Sin embargo, en situaciones en las que se consideran algunas ganancias o pérdidas de cobertura, una modificación de ingresos o gastos (por ejemplo, cuando el interés neto acumulado (devengado) sobre una permuta de tasa de interés se considera una modificación del ingreso o gasto por intereses sobre la partida cubierta), esas ganancias o pérdidas deben presentarse en una partida separada cuando la partida cubierta es una posición neta. En opinión del IASB, en esas situaciones,

 © IFRS Foundation

se aplicaban las mismas razones que se habían considerado para las coberturas de flujos de efectivo en relación con su presentación en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B6.6.16]**

FC6.460 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta del IASB de requerir que las ganancias o pérdidas de cobertura se presenten en una partida separada para una relación de cobertura que incluye un grupo de partidas con riesgos compensadores que afectan a partidas diferentes en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral.

FC6.461 El IASB decidió conservar la propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, puesto que haría transparente que una entidad está cubriendo sobre una posición neta y presentaría claramente el efecto de esas coberturas de posiciones netas en el cuerpo del estado del resultado del periodo y otro resultado integral.

Identificación de la partida cubierta para coberturas de un grupo de partidas que constituyen una posición neta

FC6.462 El IASB consideró en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 la forma en que una entidad que aplica la contabilidad de coberturas a posiciones netas debería identificar la partida cubierta. El IASB concluyó que una entidad necesitaría designar una combinación de posiciones brutas si iba a aplicar los mecanismos de la contabilidad de coberturas a la posición cubierta. Por consiguiente, el IASB propuso que una entidad no podría designar una mera posición neta resumida (es decir, sin especificar las partidas que forman las posiciones brutas a partir de las cuales surge la posición neta) como la partida cubierta.

FC6.463 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de un grupo de partidas que dan lugar a una posición neta de cero
[Referencia: párrafos 6.6.6 y B6.6.3]

FC6.464 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que cuando una entidad gestionaba y cubría riesgos sobre una base neta, las propuestas permitirían que la entidad designara el riesgo neto de las partidas cubiertas en una relación de cobertura con un instrumento de cobertura. Para una entidad que cubre sobre esta base, el IASB reconoció que puede haber circunstancias en las cuales, por casualidad, la posición neta de las partidas cubiertas para un periodo concreto sea cero.

FC6.465 El IASB consideró si, cuando una entidad cubre riesgos sobre una base neta, debe ser elegible una posición neta de cero para la contabilidad de coberturas. Esta relación de coberturas podría estar, en su totalidad, fuera del alcance de la contabilidad de coberturas, si no incluyera algún instrumento financiero. Además, la elegibilidad para contabilidad de coberturas sería incongruente con el requerimiento general de que una relación de cobertura debe contener una partida cubierta elegible y un instrumento de cobertura elegible.

FC6.466 Sin embargo, el IASB destacó que el resultado de contabilización de prohibir la aplicación de la contabilidad de coberturas a posiciones netas nulas podría distorsionar la información financiera de una entidad que, en otro caso, cubría (con instrumentos de cobertura elegibles) y aplicaba la contabilidad de coberturas sobre una base neta, por ejemplo:

(a) en periodos en los que se permite la contabilidad de coberturas (porque existe una posición neta y está cubierta con un instrumento de cobertura), las transacciones afectarían al resultado del periodo a una tasa o precio cubierto global; mientras que

(b) en periodos en los que la contabilidad de coberturas no se permitiera (porque la posición neta es cero), las transacciones afectarían al resultado del periodo a las tasas o precios dominantes al contado.

FC6.467 Por consiguiente, el IASB propuso que las posiciones netas nulas deberían cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB destacó que estas situaciones serían fortuitas y, por ello, se esperaba que las posiciones netas nulas fueran poco frecuentes en la práctica.

FC6.468 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Cobertura del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito

[Referencia: párrafos 6.7.1 a 6.7.4]

Las deliberaciones del IASB que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

El problema

FC6.469 Muchas instituciones financieras utilizan derivados de créditos para gestionar sus exposiciones del riesgo crediticio que surgen de sus actividades de préstamo. Por ejemplo, las coberturas de la exposición al riesgo crediticio permiten a las instituciones financieras transferir el riesgo de pérdidas crediticias sobre un préstamo o un compromiso de préstamo a un tercero. Esto puede también reducir el requerimiento de capital de regulación para el préstamo o compromiso de préstamo, mientras que al mismo tiempo permitir que la institución financiera conserve la propiedad nominal del préstamo y preservar la relación con el cliente. Los gestores de las carteras de crédito frecuentemente utilizan los derivados de crédito para cubrir el riesgo crediticio de una proporción de una exposición concreta (por ejemplo, una autorización de descubierto para un cliente concreto) o de la cartera de préstamos global del banco.

FC6.470 Sin embargo, el riesgo crediticio de una partida financiera no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad de las partidas cubiertas. El diferencial entre la tasa libre de riesgo y la tasa de interés de mercado incorpora riesgo crediticio, riesgo de liquidez, riesgo de financiación y cualquier otro componente de riesgo no identificado y elementos de margen. Aunque es posible determinar que el diferencial incluye el riesgo crediticio, éste no puede

 © IFRS Foundation

aislarse de forma que permita identificar por separado el cambio en el valor razonable que se atribuye únicamente al riesgo crediticio (véase también el párrafo FC6.503).

FC6.471 Como una alternativa a la contabilidad de coberturas, la NIIF 9 permite que una entidad designe, como al valor razonable con cambios en resultados, en el reconocimiento inicial, instrumentos financieros que están dentro del alcance de esa Norma si, haciéndolo de esa manera, elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable. Sin embargo, la opción del valor razonable está solo disponible en el reconocimiento inicial, es irrevocable y una entidad debe designar la partida financiera en su totalidad (es decir, por su importe nominal completo). Debido a las varias características opcionales y el patrón de comportamiento de la retirada de préstamos y compromisos de préstamo, gestores de carteras de crédito, a menudo, se comprometen con una estrategia de gestión de riesgos activa. La mayoría de los gestores de carteras de créditos, a menudo, cubren menos del 100 por cien de un préstamo o compromiso de préstamo. Pueden también cubrir periodos más largos que el vencimiento contractual del préstamo o del compromiso de préstamo. Además, la opción del valor razonable está disponible solo para instrumentos que están dentro del alcance de la NIIF 9. La mayoría de los compromisos de préstamo para los cuales se gestiona el riesgo de crédito caen dentro del alcance de la NIC 37 y no de la NIIF 9. Por consiguiente, la mayoría de las instituciones no eligen (y, a menudo, no pueden) aplicar la opción del valor razonable debido a las restricciones y alcance asociados.

FC6.472 Como consecuencia, las instituciones financieras que usan permutas de incumplimiento de crédito para cubrir el riesgo crediticio de sus carteras de préstamos miden sus carteras de préstamos al costo amortizado y no reconocen la mayoría de los compromisos de préstamo (es decir, los que cumplen la excepción de alcance de la NIIF 9). Los cambios en el valor razonable de las permutas de incumplimiento de crédito se reconocen en el resultado del periodo en todos los periodos de presentación (con respecto a una cartera de negociación). El resultado de contabilización es una asimetría contable de ganancias y pérdidas de los préstamos y compromisos de préstamo versus los de las permutas de incumplimiento de crédito, lo cual crea volatilidad en el resultado del periodo. Durante el programa de difusión externa del IASB, muchos usuarios de los estados financieros señalaron que el resultado no refleja la esencia económica de la estrategia de gestión de riesgos de crédito de las instituciones financieros.

FC6.473 En su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que un componente de riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad para cumplir los requisitos de una partida cubierta. Como se mencionó anteriormente, la medición del componente del riesgo crediticio de un préstamo o un componente de préstamo es compleja. Por consiguiente, para dar cabida a un equivalente de la contabilidad de coberturas cuando las entidades cubren el riesgo crediticio, tendría que desarrollarse un requerimiento de contabilidad diferente de forma específica para este tipo de riesgo, o los requerimientos de contabilidad de coberturas propuestos tendrían que ser modificados de forma significativa (por ejemplo, en relación con las partidas de cubiertas elegibles y la prueba de eficacia).

Alternativas consideradas por el IASB

FC6.474 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró tres enfoques alternativos para la contabilidad de coberturas para abordar situaciones en las cuales el riesgo crediticio se cubre por derivados de crédito. Las alternativas permitirían, sujetas a los criterios requeridos, que una entidad, con respecto a la exposición al crédito cubierto (por ejemplo, un bono, préstamo o compromiso de préstamo):

(a) Alternativa 1:

(i) optara por el valor razonable con cambios en resultados solo en el reconocimiento inicial;

(ii) designara un componente de importes nominales; y

(iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.

(b) Alternativa 2:

(i) optara por el valor razonable en el reconocimiento inicial o posteriormente (si lo hace posteriormente, la diferencia entre el, entonces, importe en libros y el, entonces, valor razonable se reconoce de forma inmediata en el resultado del periodo);

(ii) designara un componente de importes nominales; y

(iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.

(c) Alternativa 3:

(i) optara por el valor razonable en el reconocimiento inicial o posteriormente (si lo hace posteriormente, la diferencia entre el, entonces, importe en libros y el, entonces, valor razonable se amortiza o aplaza);

(ii) designara un componente de importes nominales; y

(iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.

FC6.475 La elección del valor razonable con cambios en resultados estaría disponible para un instrumento financiero (o una proporción de éste) que se gestiona de tal forma que existiera una relación económica sobre la base del mismo riesgo crediticio con derivados de crédito (medidos al valor razonable con cambios en resultados) que produce una compensación entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero y los derivados de crédito. Esto también se aplicaría a los instrumentos financieros que caen fuera del alcance de la NIIF 9, por ejemplo, compromisos de préstamo. En lugar de los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos FC6.230 a FC6.271), el IASB consideró los siguientes criterios requeridos para optar por el valor razonable con cambios en resultados:

(a) el nombre de la exposición al crédito concuerda con la entidad de referencia del derivado de crédito (concordancia de nombre); y

 © IFRS Foundation

(b) el grado de prelación del instrumento financiero concuerda con el de los instrumentos que pueden entregarse de acuerdo con el derivado crediticio.

FC6.476 Los criterios requeridos en el FC6.475 se establecen con una intención de dar cabida a coberturas económicas del riesgo crediticio que cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas, si no fuera por el hecho de que el componente del riesgo crediticio dentro de la exposición cubierta no puede ser identificado por separado y, por ello, no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad para las partidas cubiertas. Los criterios requeridos son también congruentes con los requerimientos de regulación y la estrategia de gestión de riesgos que subyace en la práctica de negocios actual de las instituciones financieras. Sin embargo, el uso de la concordancia de nombre como un criterio requerido significa que las permutas de incumplimiento de crédito basadas en un índice no cumplirían ese criterio.

FC6.477 Para la discontinuación, el IASB consideró los criterios siguientes:

(a) los criterios requeridos ya no se cumplen; y

(b) la permanencia de la medición al valor razonable con cambios en resultados no es necesaria debido a cualesquiera otros requerimientos.

FC6.478 Dada la lógica para optar por el valor razonable con cambios en resultados, una entidad habitualmente discontinuaría la contabilidad a valor razonable con cambios en resultados si se cumplen los criterios de discontinuación del FC6.477, porque eso aseguraría que la contabilidad se alinea con la forma en que se gestiona la exposición (es decir, el riesgo crediticio ya no se gestiona utilizando derivados de crédito). El IASB destacó que en circunstancias en las que se aplican los criterios de discontinuación, el instrumento financiero, si la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados ya no había sido elegida, no cumpliría los requisitos (no más) para esa elección. Por ello, el IASB consideró que sería lógico realizar la discontinuación de la contabilidad obligatoria del valor razonable con cambios en resultados (en lugar de que fuera opcional) si los criterios de discontinuación se cumplen.

FC6.479 La alternativa 1 permite elegir el valor razonable con cambios en resultados para un componente del importe nominal del instrumento financiero si se cumplen los criterios requeridos. Esto está disponible solo en el reconocimiento inicial. El valor razonable con cambios en resultados puede discontinuarse si se cumplen los criterios requeridos. Los compromisos de préstamo que caen fuera del alcance de la NIIF 9 podrían ser también elegibles de acuerdo con esta alternativa si se cumplen los criterios requeridos. De acuerdo con la Alternativa 1, en la fecha de la discontinuación de la contabilidad del instrumento financiero a valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable del instrumento financiero será su costo atribuido. Para los compromisos de préstamo fuera del alcance de la NIIF 9, se aplicarían los criterios de reconocimiento y medición de la NIC 37.

FC6.480 El IASB destacó que una desventaja significativa de la Alternativa 1 es que en muchas situaciones en la práctica (cuando una institución financiera obtiene protección de créditos para una exposición después del reconocimiento inicial de esa exposición) esta alternativa no se alinea con la estrategia de gestión de

riesgos de crédito y no reflejaría, por ello, su efecto. Una ventaja de la Alternativa 1 es que es menos compleja que las otras alternativas que consideraba el IASB. No permitiendo la elección del valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial (o inicio de un compromiso de préstamo), no surgirá la diferencia en otros momentos futuros entre el importe en libros y el valor razonable del instrumento financiero.

FC6.481 Además, de la elección del valor razonable con cambios en resultados en el reconocimiento inicial, de acuerdo con la Alternativa 1, la Alternativa 2, también permite esa elección después del reconocimiento inicial. Esto significa que la elección está disponible otra vez para una exposición para la cual se eligió el valor razonable con cambios en resultados (la cual lógicamente no puede aplicarse si la elección se restringe en el reconocimiento inicial). Un ejemplo es una exposición volátil a plazo más largo que se estaba anteriormente deteriorando y se protegió, entonces, mediante derivados de incumplimiento de crédito, a continuación mejoró significativamente, de forma que los derivados de crédito se vendieron, pero, entonces, nuevamente se deterioró y protegió. Esto asegura que una entidad que usa una estrategia de gestión de riesgos de crédito que protege exposiciones que caen por debajo de una cierta calidad o nivel de riesgo podría alienar la contabilidad con su gestión el riesgo.

FC6.482 El IASB destacó que cuando se elige el instrumento financiero para su medición como al valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial, podría surgir una diferencia entre su importe en libros y su valor razonable. Esta diferencia es una consecuencia del cambio en la base de medición (por ejemplo, del costo amortizado al valor razonable para un préstamo). El IASB considera este tipo de diferencia un ajuste por cambio de medición. La Alternativa 2 propone reconocer el ajuste por cambio de medición en el resultado del periodo de forma inmediata. En la fecha de discontinuación de la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable será el costo atribuido (como en la Alternativa 1). Si el instrumento financiero se elige otra vez después de una discontinuación anterior, el ajuste por cambio de medición en esa fecha también se reconoce de forma inmediata en el resultado del periodo.

FC6.483 Una ventaja significativa de la Alternativa 2 es que eliminaría la asimetría contable y produciría más congruencia e información relevante. Esto es reflejo de la forma en que se gestionan las exposiciones al riesgo. Las exposiciones al crédito se gestionan de forma activa por los gestores de las carteras del riesgo crediticio. La Alternativa 2 permite que los efectos de este enfoque de gestión de riesgos flexible y activo se reflejen apropiadamente, y reduce de forma significativa la incongruencia de medición entre las exposiciones al crédito y los derivados de crédito.

FC6.484 Una desventaja de la Alternativa 2 es que es más compleja que la Alternativa 1. Además, puede parecer propensa a la gestión de las ganancias. Una entidad puede decidir en qué momento elegir la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados para el instrumento financiero y, así, cuándo sería reconocida en el resultado del periodo la diferencia entre el importe en libros y el valor razonable en esa fecha. El impacto contable del reconocimiento inmediato del ajuste por cambio de medición en el resultado del periodo puede

 © IFRS Foundation

también disuadir a una entidad de elegir la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados. Por ejemplo, si una entidad decide eliminar una protección de crédito en un momento en el que el valor razonable ha desplazado ya hacia abajo el importe en libros del préstamo debido a inquietudes del crédito en el mercado, reconocerá de inmediato una pérdida si elige la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.

FC6.485 Por otra parte, la ventaja de reconocer el ajuste por cambios de medición de forma inmediata en el resultado del periodo es que es operativamente más simple que la Alternativa 3. La Alternativa 3 proporciona la misma elegibilidad del valor razonable con cambios en resultados y su discontinuación que la Alternativa 2. Por consiguiente, también permite que las instituciones financieras logren un resultado de contabilización que refleje su estrategia de gestión de riesgos de crédito.

FC6.486 Una diferencia importante entre las Alternativas 2 y 3 es el tratamiento del ajuste por cambios de medición (es decir, la diferencia que podría surgir entre el importe en libros y el valor razonable del instrumento financiero cuando la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados se elige después del reconocimiento inicial de la exposición al crédito). La Alternativa 3 propone que el ajuste por cambios de medición debe amortizarse para préstamos y aplazarse para compromisos de préstamo que caen dentro del alcance de la NIC 37.

FC6.487 Como en la Alternativa 2, una ventaja significativa de la Alternativa 3 es que eliminaría la asimetría contable y produciría más congruencia e información relevante. Permite que los efectos de un enfoque de gestión de riesgos flexible y activo se reflejen apropiadamente, y reduce de forma significativa la incongruencia de medición entre las exposiciones al crédito y los derivados de crédito. Una ventaja de la Alternativa 3 sobre la Alternativa 2 es que sería menos propensa a la gestión de las ganancias y no disuadiría de la elección del valor razonable con cambios en resultados en escenarios posteriores al reconocimiento inicial de la exposición, cuando el valor razonable de la exposición ya ha descendido.

FC6.488 Sin embargo, una desventaja de la Alternativa 3 es que es la más compleja de las Alternativas. El IASB destacó que el ajuste por cambio de medición de acuerdo con la Alternativa 3 habría presentado implicaciones. El ajuste por cambio de medición podría presentarse en el estado de situación financiera en las siguientes formas:

(a) como una parte integral del importe en libros de la exposición (es decir, podría añadirse al valor razonable del préstamo): esto da lugar a un importe mixto que no es valor razonable ni costo amortizado;

(b) la presentación como una partida separada próxima a la partida que incluye la exposición al crédito: esto da lugar a partidas adicionales en el estado de situación financiera y puede confundirse fácilmente como un ajuste de cobertura; o

(c) en otro resultado integral.

FC6.489 El IASB destacó que la información a revelar podría hacer transparente el ajuste por cambio de medición.

FC6.490 Sin embargo, a la luz de las complejidades que estas tres alternativas introducirían, el IASB decidió no proponer que se permita que la contabilidad del valor razonable sea optativa para las exposiciones al crédito cubiertas (tales como préstamos y compromisos de préstamo).

La información recibida sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

FC6.491 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 eran de la opinión de que el IASB debería considerar cómo dar cabida a las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito según las NIIF. Los que respondieron comentaron que las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito se están convirtiendo en una cuestión práctica significativamente creciente en la aplicación de las NIIF. Destacaron que esta cuestión es solo tan significativa como otras cuestiones que se han abordado en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (por ejemplo, el valor temporal de las opciones, coberturas de las exposiciones agregadas y componentes del riesgo de partidas no financiera). También destacaron que la información financiera según las NIIF debería permitir que las entidades reflejen los efectos de estas actividades en los estados financieros de forma congruente con el objetivo de contabilidad de coberturas global para reflejar mejor las actividades de gestión de riesgos.

FC6.492 Quienes respondieron también comentaron que las NIIF de hoy en día no representan el efecto de las actividades de gestión de riesgos de crédito y distorsionan el rendimiento financiero de las instituciones financieras. Destacaron que, debido a la asimetría contable entre préstamos y compromisos de préstamo por una parte, y los derivados de crédito relacionados por la otra, el resultado del periodo según las NIIF es significativamente más volátil para las instituciones financieras que cubren sus exposiciones al riesgo crediticio que para instituciones financieras que no lo hacen.

FC6.493 Muchos de quienes respondieron destacaron que el objetivo de la contabilidad de coberturas no se cumpliría, si las NIIF no proporcionasen una forma de contabilizar las coberturas de riesgo crediticio, de forma que los estados financieros puedan reflejar las actividades de gestión de riesgos de crédito de las instituciones financieras.

FC6.494 La mayoría de los usuarios de los estados financieros comentaron que el IASB debería abordar esta cuestión. Muchos también destacaron que los estados financieros actualmente reflejan la volatilidad producida por la contabilidad, cuando se cubre el riesgo crediticio y que esos estados financieros no se alinean con las actividades de gestión de riesgos.

FC6.495 Los participantes en las actividades de difusión externa proporcionaron la misma información. La mayoría de ellos también eran de la opinión de que ésta es una cuestión importante en la práctica que el IASB debería abordar.

FC6.496 Sin embargo, la información recibida, sobre cómo debería abordar o resolver el IASB esta cuestión, fue mixta. Muchos de los que respondieron eran de la opinión de que era difícil medir con fiabilidad el riesgo crediticio como un componente de riesgo a efectos de la contabilidad de coberturas. Sin embargo, algunos de quienes respondieron sugerían que para algunos tipos de

 © IFRS Foundation

instrumentos el componente de riesgo de crédito de los instrumentos financieros podría medirse con fiabilidad sobre la base de los precios de las permutas de incumplimiento de crédito (CDS, por sus siglas en inglés), sujeto a algunos ajustes.

FC6.497 Muchos estuvieron de acuerdo en que las alternativas establecidas en los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.474) eran demasiado complejas, aunque algunos de quienes respondieron apoyaban una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados como una alternativa a la contabilidad de coberturas. De las tres alternativas del valor razonable con cambios en resultados, la mayoría apoyaron la Alternativa 3.

FC6.498 Quienes apoyaban, entre los que respondieron, una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados pensaban que sería operativa y consideraban que no sería más compleja que los otros enfoques posibles, por ejemplo, la identificación de los componentes de riesgo. La mayoría prefería la Alternativa 3, puesto que se alinearía más estrechamente con el enfoque de la gestión de riesgos de crédito dinámica de muchas instituciones financieras. Algunos usuarios de los estados financieros apoyaban una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados, porque pensaban que los beneficios de proporcionar una representación mejor de la economía de las actividades de gestión de riesgos compensaría la complejidad.

Las deliberaciones nuevas del IASB que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

FC6.499 A la luz de la información recibida sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió abordar de forma específica la contabilización de las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. En sus nuevas deliberaciones el IASB exploró varias alternativas de contabilización.

Tratamiento del riesgo crediticio como un componente del riesgo

FC6.500 El IASB destacó que para el riesgo crediticio existen diferencias únicas entre la forma en que el riesgo correspondiente puede afectar al instrumento de cobertura y la exposición al riesgo cubierto, cuando se compara con otros componentes de riesgo.

FC6.501 El IASB también destacó que, algunas veces, existe incertidumbre sobre si las reestructuraciones de deuda voluntarias constituyen un suceso de crédito, según un contrato de permuta de incumplimiento de crédito estándar. Si un hecho constituye un suceso de crédito se determina por un comité que consiste en representantes de bancos y entidades de fondos. Esto puede (y en la práctica lo hizo) dar lugar a situaciones en las cuales el valor razonable de un instrumento de deuda haya disminuido, reflejando la visión del mercado de las pérdidas de crédito sobre esos instrumentos de deuda, mientras que cualquier desembolso sobre las permutas de incumplimiento de crédito para esos instrumentos de deuda depende de la forma en que se resolverán las dificultades del deudor y qué medidas relacionadas pueden considerarse un suceso de crédito. Este es un factor que afecta a las permutas de incumplimiento de crédito de forma

diferente que a la deuda subyacente real. Es un factor adicional inherente a las permutas de incumplimiento de crédito que no es inherente a la deuda como tal. Por ello, podría haber escenarios en los cuales, por ejemplo, una pérdida por deterioro de valor de un préstamo puede no ser compensada por un desembolso procedente de una permuta de incumplimiento de crédito que se vincula al deudor de esa deuda. También, la liquidez del mercado y la conducta de los especuladores que intentan cerrar posiciones y tomar ganancias afectan a la permuta de incumplimiento de crédito y al mercado de la deuda de formas distintas.

FC6.502 El IASB también destacó que cuando una institución financiera contrata una permuta de incumplimiento de crédito para cubrir la exposición al crédito de un compromiso de préstamo, puede dar lugar a una situación en la cual la entidad de referencia incumple, mientras que el compromiso de préstamo permanece sin utilizar o sin utilizar parcialmente. En estas situaciones, la institución financiera recibe una compensación procedente del desembolso sobre las permutas de incumplimiento de crédito sin incurrir realmente en una pérdida de crédito.

FC6.503 Además, el IASB consideró las implicaciones del hecho de que, en el momento de un suceso de crédito, el comprador de la protección recibe el principal teórico menos el valor razonable de la obligación de la entidad de referencia. Por ello, la compensación recibida por el riesgo crediticio depende del valor razonable del instrumento de referencia. El IASB destacó que, para un préstamo de tasa fija, el valor razonable del instrumento de referencia se ve también afectado por cambios en las tasas de interés del mercado. En otras palabras, en el momento de la liquidación de la permuta de incumplimiento de crédito, la entidad también cancela los cambios del valor razonable atribuibles al riesgo de tasa de interés—y no solamente los cambios atribuibles al riesgo crediticio de la entidad de referencia. Por ello, la forma en que se liquidan las permutas de incumplimiento de crédito refleja que el riesgo de crédito inextricablemente depende del riesgo de tasa de interés. Esto, a su vez, refleja que el riesgo crediticio es un riesgo "superpuesto" que es afectado por todos los demás cambios de valor de la exposición cubierta, porque esos cambios de valor determinan el valor de lo que se pierde en caso de incumplimiento.

FC6.504 Por ello, el IASB consideró que el riesgo crediticio no es un componente de riesgo identificable por separado y, por ello, no cumple los requisitos para su designación como una partida cubierta sobre una base de componente de riesgo.

Excepción a los criterios de componentes de riesgo generales

FC6.505 El IASB consideró, a continuación, si debería proporcionar una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales específicamente para el riesgo crediticio.

FC6.506 Algunos de quienes respondieron sugirieron que, como una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales, el IASB debería considerar un enfoque que proporcionara una aproximación razonable del riesgo crediticio. Este enfoque podría basarse en las guías de la NIIF 7 y la NIIF 9 para la medición del riesgo crediticio propio de una entidad sobre los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados. Los que

 © IFRS Foundation

respondieron destacaron que si este método de determinar el riesgo crediticio propio para estos pasivos es aceptable en la NIIF 7 y la NIIF 9, el IASB debería proporcionar la misma "exención" para medir el componente de riesgo crediticio a efectos de la contabilidad de coberturas.

FC6.507 El IASB destacó que, al finalizar el requerimiento para la opción del valor razonable para pasivos financieros en la NIIF 9 conservó el método por defecto de la guía de aplicación de la NIIF 7 para determinar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El IASB recibió comentarios sobre su Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio de 2010 de que puede ser compleja la determinación de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo, y que era, por ello, necesario permitir alguna flexibilidad en la forma en que puede medirse el riesgo crediticio de un pasivo. Los que respondieron a ese Proyecto de Norma, al igual que el IASB, reconocieron que el método por defecto era impreciso pero consideraban el resultado como un sustituto razonable en muchos casos. Más aún, el IASB destacó que los que respondieron a ese Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 reconocieron que el "método de la NIIF 7" no aislaba los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo de otros cambios en el valor razonable (por ejemplo, cambios generales en el precio del crédito o cambios en el riesgo de liquidez). Los que respondieron dijeron que, a menudo, era muy difícil o imposible separar esas partidas.

FC6.508 El IASB destacó que el método de la NIIF 7 (que estaba incorporado en la NIIF 9) involucraba el uso de un precio de mercado observable al comienzo y final del periodo para determinar el cambio en los efectos del crédito. Ese método requiere que las entidades deduzcan los cambios en las condiciones de mercado de los cambios en el valor razonable del instrumento. Cualquier importe residual se considera atribuible a los cambios en el crédito. El IASB destacó que los préstamos y compromisos de préstamo para los que se cubre el riesgo crediticio, muy a menudo, tienen un precio de mercado no observable y que, para lograr una aproximación cercana del riesgo crediticio, se involucrarían modelos complejos para llegar a un "precio de mercado". La aplicación del "método de la NIIF 7" requeriría, entonces, la deducción de valoraciones para partes del instrumento y analizarlos por cambios en las condiciones de mercado para llegar a un componente de riesgo crediticio. Esto sería también complejo al intentar lograr una aproximación cercana al riesgo crediticio.

FC6.509 Además, el IASB destacó que los préstamos y compromisos de préstamo para los cuales se cubre la exposición al crédito, a menudo, tienen opciones implícitas cuyo valor razonable depende del mercado y de condiciones distintas de las de mercado. Por ejemplo, el ejercicio de opciones prepagables podría ser debido a cambios en las tasas de interés generales (una condición de mercado), mientras que los préstamos habitualmente se refinancian (ejercicio de una opción de pago por anticipado) mucho antes del vencimiento previsto, independientemente de los movimientos en las tasas de interés generales. Por ello, para lograr una aproximación cercana del riesgo crediticio, el aislamiento de los cambios de las condiciones de mercado sobre las opciones implícitas podría involucrar juicios significativos y convertirse en extremadamente complejo.

FC6.510 El IASB también consideró que aplicar el método de la NIIF 7 de forma que fuera operativo (es decir, que la aproximación proporcionara exención) significaría

utilizar muchas de las mismas simplificaciones que algunos habían sugerido para la aplicación de los criterios de componentes de riesgo generales al riesgo crediticio (por ejemplo, utilizando un recorte estandarizado para el pago anticipado y las opciones de reclasificación e ignorando las opciones no significativas).

FC6.511 El IASB consideró que los bonos bursátiles para los cuales los precios de mercado son fácilmente observables y que no tienen opciones implícitas, el método de la NIIF 7 pueden dar lugar, en algunas circunstancias, a una aproximación o sustitución para el componente de riesgo crediticio. Sin embargo, al IASB le preocupaba que para préstamos y compromisos de préstamo que no se negocian en mercados activos, el "método de la NIIF 7" podría convertirse en un ejercicio de fijación del precio "circular" complicado y, en cualquier caso, muy probablemente daría lugar solo a una aproximación burda o medición imprecisa del componente del riesgo crediticio.

FC6.512 El IASB, además, destacó que había reconocido las carencias del enfoque utilizado por la NIIF 7 y la NIIF 9 y que el enfoque era solo un sustituto para medir el riesgo crediticio. Por ello, el IASB había buscado activamente limitar la aplicación de este enfoque conservando el requerimiento de bifurcación para pasivos financieros híbridos, aun cuando la bifurcación de activos financieros estaba eliminada. Por ello, el enfoque solo se aplicó a los pasivos financieros designados como al valor razonable con cambios en resultados.

FC6.513 El IASB reconoció que para asegurar que se reconociera la ineficacia de la cobertura, los criterios requeridos para los componentes de riesgo usan un mayor grado de precisión que un mero sustituto. También, para la clasificación y medición de los pasivos financieros, el IASB pretendió minimizar la aplicación de este sustituto conservando la separación de los derivados implícitos. Por consiguiente, el IASB decidió que sería inapropiado utilizar también las guías de la NIIF 7 y la NIIF 9 para la medición del riesgo crediticio propio de una entidad sobre pasivos financieros designados como al valor razonable con cambios en resultados a efectos de la medición del riesgo crediticio como una partida cubierta.

FC6.514 El IASB también consideró si debería permitir "riesgos residuales" como una partida cubierta elegible. Este enfoque permitiría que una entidad designara como la partida cubierta los cambios en los flujos de efectivo o valor razonable de una partida que no son atribuibles a un riesgo o riesgos específicos que cumplen los criterios de ser identificables por separado y medibles con fiabilidad para los componentes de riesgo. Por ejemplo, una entidad podría designar como la partida cubierta los cambios del valor razonable de un préstamo que son atribuibles a todos los riesgos distintos del riesgo de la tasa de interés.

FC6.515 El IASB destacó que ese enfoque tendría la ventaja de no requerir que una entidad midiera directamente el riesgo crediticio. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque implicaría una complejidad similar a la del método de la NIIF 7 para instrumentos financieros con opciones implícitas múltiples. Por ello, la determinación de la parte de los cambios del valor razonable que es atribuible a un riesgo específico (por ejemplo, riesgo de tasa de interés) podría ser complejo.

FC6.516 El IASB también destacó que ese enfoque tendría otras desventajas:

 © IFRS Foundation

(a) el problema de que el riesgo crediticio inextricablemente depende del riesgo de tasa de interés debido a que permanecería la naturaleza del riesgo crediticio como un riesgo superpuesto (véanse los párrafos FC6.503 y FC6.504); y

(b) a las entidades les resultaría complicado evaluar la eficacia de la cobertura del modelo de contabilidad de coberturas nueva, dado que sería difícil establecer y demostrar una relación económica directa entre el "riesgo residual" y el instrumento de cobertura (es decir, la permuta de incumplimiento de crédito), lo cual da lugar a una compensación—un requerimiento para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas.

FC6.517 Por consiguiente, el IASB se decidió en contra de permitir "riesgos residuales" como una partida cubierta elegible.

Aplicación de la contabilidad de contratos de garantía financiera

FC6.518 El IASB consideró si la contabilidad de contratos de garantía financiera de la NIIF 9 podría aplicarse a los derivados de crédito.

FC6.519 El IASB destacó que los derivados de crédito, tales como permutas de incumplimiento de crédito no cumplen habitualmente la definición de un contrato de garantía financiera de la NIIF 9, porque:

(a) los sucesos de crédito que provocan pagos en una permuta de incumplimiento de crédito (por ejemplo, quiebra, rechazo, moratoria o reestructuración) pueden no estar relacionados directamente con el impago de un instrumento de deuda concreto mantenido por una entidad; y

(b) para cumplir la definición de un contrato de garantía financiera, debe ser una precondición para el pago que el tenedor esté expuesto al impago del deudor respecto al activo garantizado al llegar su vencimiento y que haya incurrido en una pérdida por este motivo. Sin embargo, no es una precondición para contratar una permuta de incumplimiento de crédito que el tenedor esté expuesto al instrumento financiero de referencia subyacente (es decir, una entidad puede mantener una posición "desnuda").

FC6.520 El IASB destacó que habría una definición amplia de "contrato de garantía financiera" para incluir estos derivados de crédito. El IASB también destacó que la contabilización de las permutas de incumplimiento de crédito como los contratos de garantía financiera significaría que las permutas de incumplimiento de crédito no se medirían al valor razonable sino al "costo", es decir, daría lugar a la aplicación de la contabilidad de acumulación (o devengo) a un instrumento financiero derivado.

FC6.521 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación de la contabilización del valor temporal de las opciones

FC6.522 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sugirieron que la prima pagada sobre las permutas de incumplimiento de crédito es similar a comprar protección bajo un contrato de

seguro y, en consecuencia, la prima debe amortizarse en el resultado del periodo. Los que respondieron apoyaban la aplicación a las permutas de incumplimiento de crédito del tratamiento contable del valor temporal de las opciones que se proponía en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Argumentaron que, desde una perspectiva de gestión de riesgos, los cambios en el valor razonable del derivado durante el periodo de presentación eran irrelevantes, en la medida en que el emisor de la deuda fuera solvente porque si no había un suceso de crédito, el valor razonable de una permuta de incumplimiento de crédito en el momento del vencimiento sería cero. Por ello, los que respondieron creían que los cambios en el valor razonable "intermedios" podrían reconocerse en otro resultado integral de forma similar al tratamiento contable propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para el valor temporal de las opciones.

FC6.523 El IASB destacó que al contrario de las opciones "normales" para las cuales el valor temporal pagado se conoce desde el comienzo (por ello, se conoce el importe a amortizar o aplazar), para una permuta de incumplimiento de crédito, la prima está condicionada a que ocurra un suceso de crédito y, por ello, la prima total que finalmente se paga no se conoce desde el principio. Esto es porque la prima para una permuta de incumplimiento de crédito, o al menos una gran parte de la prima, se paga a lo largo del tiempo—pero solo hasta que tenga lugar un suceso de crédito. El IASB destacó que para aplicar la misma contabilidad que para el valor temporal de las opciones, la naturaleza contingente de la prima de la permuta de incumplimiento de crédito tendría que ignorarse, de forma que la amortización de la prima en el resultado del periodo podría basarse en el supuesto de que no ocurra un suceso de crédito—aun cuando ese riesgo se refleje en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito. El IASB también destacó que en esencia esto sería una contabilidad "a medida que sucede" para la prima de la permuta de incumplimiento de crédito [es decir, reconocer en el resultado del periodo sobre una base de acumulación (o devengo)].

FC6.524 El IASB también destacó que la aplicación a las permutas de incumplimiento de crédito del mismo tratamiento contable que para el valor temporal de las opciones requeriría dividir el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito en un valor intrínseco y un valor temporal. Esto plantea la pregunta de si una permuta de incumplimiento de crédito solo tendría valor temporal (y, por ello, no valor intrínseco) hasta que el suceso de crédito ocurra, es decir, si antes de que ocurra un suceso de crédito, el valor razonable completo de la permuta de incumplimiento de crédito debe considerarse que sea su valor temporal.

FC6.525 El IASB consideró que sería inapropiado atribuir simplemente el valor razonable completo de la permuta de incumplimiento de crédito antes de un suceso de crédito al valor temporal. El IASB destacó que las partidas cubiertas tales como bonos o préstamos tienen valor "intrínseco" pero no un equivalente al valor temporal. En una cobertura económica eficaz, los cambios en el valor "intrínseco" en la partida cubierta compensarían los cambios en el valor intrínseco del instrumento de cobertura. Durante tiempos de dificultad financiera, pero antes de un suceso de crédito (por ejemplo, antes de un incumplimiento real), el valor razonable de un préstamo habría disminuido

 © IFRS Foundation

debido al deterioro del crédito. También, el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito relacionada se incrementaría debido al mayor riesgo de incumplimiento. Por ello, el IASB consideró que el incremento en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito incluye algún elemento de valor intrínseco, aun cuando sería difícil aislarlo y cuantificarlo por separado.

FC6.526 El IASB también destacó que si el valor razonable completo en una permuta de incumplimiento de crédito se trataba como el valor temporal antes del incumplimiento, habría una asimetría contable cuando una entidad reconociera una pérdida por deterioro de valor sobre el préstamo o compromiso de préstamo antes del incumplimiento. Esto es así porque todos los cambios del valor razonable procedentes de la permuta de incumplimiento de crédito todavía se reconocerían en otro resultado integral. Una solución puede ser reciclar el importe reconocido como una pérdida por deterioro de valor sobre el préstamo o compromiso de préstamo de otro resultado integral al resultado del periodo, y por ello, simplemente considerar que el importe de la pérdida por deterioro sea el valor intrínseco de la permuta de incumplimiento de crédito. El IASB consideró que esto daría lugar a los mismos problemas que otras aproximaciones que había tratado cuando rechazó una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales, concretamente que cualquier asimetría de ganancias o pérdidas económicas procedentes de la cobertura no se reconocerían como ineficacia de la cobertura. En su lugar, según este enfoque el reconocimiento en el resultado del periodo de la permuta de incumplimiento de crédito sería el mismo que para la contabilidad de acumulación (o devengo), mientras se suponga ineficacia de la cobertura perfecta.

FC6.527 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación de un "enfoque de seguro"

FC6.528 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban un "enfoque de seguro" o contabilidad de acumulación (o devengo) para los derivados de crédito. Argumentaban que este enfoque abordaría mejor la asimetría contable entre préstamos o compromisos de préstamo y los derivados de crédito y reflejaría la gestión de riesgos de las instituciones financieras.

FC6.529 El IASB consideró que bajo un enfoque de seguro la contabilidad siguiente podría aplicarse a la permuta de incumplimiento de crédito que se utiliza para gestionar las exposiciones al crédito:

(a) las primas pagadas al comienzo de la permuta de incumplimiento de crédito (o su valor razonable si se utiliza un contrato existente) se amortizarían a lo largo de la vida de ese contrato;

(b) la prima periódica se aplicaría al resultado del periodo a medida que se pague en cada periodo (incluyendo ajustes por la prima acumulada (o devengada);

(c) el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito se revelaría en las notas; y

(d) en la evaluación por deterioro de valor, el flujo de efectivo que pueda proceder de la permuta de incumplimiento de crédito en el caso de que un suceso de crédito se trate de la misma forma que los flujos de efectivo que puedan proceder de la garantía o garantía colateral de un activo financiero garantizado o garantizado colateralmente. En otras palabras, el préstamo o compromiso de préstamo para el cual se gestiona el riesgo crediticio utilizando la permuta de incumplimiento de crédito se trata igual que un activo financiero garantizado o garantizado colateralmente con la permuta de incumplimiento de crédito contabilizada al igual que una garantía o una garantía colateral.

FC6.530 El IASB destacó que el enfoque del seguro es una solución simple y sencilla, si la permuta de incumplimiento de crédito se utiliza como protección de crédito para una exposición al riesgo crediticio concreta con vencimiento concordante (restante). Asimismo, situaciones en las cuales el vencimiento de la permuta de incumplimiento de crédito supera al de la exposición al crédito podrían abordarse utilizando una permuta de incumplimiento de crédito "alineada" (similar al concepto de valor temporal "alineado" que se usa para el tratamiento contable nuevo para el valor temporal de las opciones; véanse los párrafos FC6.386 a FC6.409). Sin embargo, la permuta de incumplimiento de crédito alineada solo abordaría asimetrías de vencimiento. No captaría otras diferencias entre la permuta de incumplimiento de crédito real y la exposición al crédito cubierta (por ejemplo, que un préstamo pueda ser prepagable), porque el enfoque del seguro solo pretende cambiar la contabilidad de la permuta de incumplimiento de crédito, en lugar de ajustar la exposición al crédito por los cambios de valor que reflejan todas sus características.

FC6.531 El IASB consideró que el enfoque del seguro tendría una interacción simple con el modelo de deterioro de valor como consecuencia de tratar la permuta de incumplimiento de crédito como una garantía o garantía colateral, lo cual significa que afectaría a la estimación de los flujos de efectivo recuperables. Por ello, esta interacción sería al nivel más básico de la información que cualquier modelo de deterioro de valor utiliza, de forma que el efecto no diferiría por tipo de modelo de deterioro de valor (suponiendo solo derivados de crédito con un vida restante igual, o mayor, que el periodo de exposición restante, el periodo de exposición restante cumpliría los requisitos del enfoque del seguro).

FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) ("a medida que sucede") para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una contabilidad fuera de balance a la medición al valor razonable.

FC6.533 El IASB también destacó que bajo el enfoque del seguro ni el derivado de crédito ni el préstamo o compromiso de préstamo se reconocerían a valor razonable en el estado de situación financiera. Por ello, cualquier asimetría de ganancias o pérdidas económicas (es decir, ineficacia de la cobertura económica) entre préstamos y compromisos de préstamo y los derivados de crédito no se reconocería en el resultado del periodo. Además, daría lugar a omitir el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito en el estado de situación

 © IFRS Foundation

financiera, aun cuando el valor razonable proporciona información relevante e importante sobre los instrumentos financieros derivados.

FC6.534 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación del "enfoque del ajuste de crédito atribuido"

FC6.535 El IASB también consideró un enfoque que ajustaría el importe en libros de la exposición al crédito cubierta contra el resultado del periodo. El ajuste sería el cambio en el valor razonable de una permuta de incumplimiento de crédito que concuerda con el vencimiento de la exposición al crédito cubierto (valor de la permuta de incumplimiento de crédito "alineado"). Los mecanismos de esto serían similares a cómo, en una cobertura de valor razonable, la ganancia o pérdida sobre la partida cubierta que es atribuible a un componente de riesgo ajusta el importe en libros de la partida cubierta y se reconoce en el resultado de periodo. Esencialmente, el cambio acumulado en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito alineada se atribuiría al componente del riesgo crediticio de la exposición en una cobertura del valor razonable del riesgo crediticio (es decir, actúa como un sustituto para el riesgo crediticio—"ajuste de crédito atribuido"). Cuando el enfoque del ajuste de crédito atribuido se discontinúa antes de que venza la exposición al crédito, se podría utilizar un tratamiento contable que sea similar al utilizado para las coberturas del valor razonable discontinuadas.

FC6.536 El IASB destacó que el enfoque del ajuste del crédito atribuido conservaría la medición de las permutas de incumplimiento de crédito al valor razonable con cambios en resultados. Por ello, al contrario del enfoque del seguro (véanse los párrafos FC6.528 a FC6.534), una ventaja de este enfoque sería que la contabilización de la permuta de incumplimiento de crédito no se vería afectada por los cambios entre periodos para los cuales se utiliza el derivado de crédito y para los que no se utiliza para gestionar una exposición al crédito concreta.

FC6.537 Sin embargo, al IASB le preocupaba que la interacción entre el enfoque del ajuste del crédito atribuido y la contabilidad del deterioro de valor sería significativamente más compleja que bajo el enfoque del seguro, porque el ajuste del crédito atribuido y la distribución del deterioro de valor serían "mecanismos contrapuestos" en la contabilización de los pérdidas por deterioro de valor. Esto también involucraría el peligro de contabilizar dos veces las pérdidas de crédito. La interacción dependería del tipo de modelo de deterioro de valor y sería más difícil en conjunción con un modelo de pérdidas esperadas.

FC6.538 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Permitir que las entidades elijan la contabilidad del valor razonable para la exposición al crédito cubierta

FC6.539 Puesto que las discusiones de las varias alternativas no identificaban una solución apropiada, el IASB reconsideró las alternativas que había contemplado en sus deliberaciones originales que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.474).

FC6.540 El IASB consideró que solo serían viables las Alternativas 2 y 3, de permitir que una entidad elija la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados,

para la exposición al crédito cubierta. Dado que la Alternativa 1 se limitaría a una elección solo en el reconocimiento inicial de la exposición al crédito (o cuando se realiza un compromiso de préstamo), al IASB le preocupaba que, en muchas situaciones en la práctica (cuando una entidad obtiene protección del crédito para una exposición después del reconocimiento inicial de esa exposición o contrata un compromiso de préstamo), esta alternativa no estaría alineada con la estrategia de gestión del crédito y, por ello, no resolvería el problema (es decir, que no se proporciona información útil).

FC6.541 El IASB destacó que la Alternativa 3 involucraría la amortización del ajuste del cambio de medición (es decir, la diferencia entre el importe en libros, o cero para un compromiso de préstamo no reconocido, y el valor razonable del instrumento financiero cuando se elige a efectos de medición el valor razonable con cambios en el resultado después del reconocimiento inicial o después de contratar un compromiso de préstamo) a lo largo de la vida del instrumento financiero cubierto para el riesgo crediticio. Como consecuencia, para asegurar que el ajuste del cambio de medición no es inapropiadamente aplazado, sino reconocido de inmediato en el resultado del periodo cuando tenga lugar el deterioro de valor, el ajuste del cambio de medición requeriría una prueba de deterioro de valor. Esto daría lugar a una interacción con el modelo de deterioro de valor.

FC6.542 Al IASB le preocupaba que la interacción de la Alternativa 3 con el modelo de deterioro de valor podría crear un problema de compatibilidad y pudiera ser una restricción potencial de la fase de deterioro de valor de su proyecto de sustituir la NIC 39.

FC6.543 Por ello, el IASB reconsideró la Alternativa 2 destacando que:

(a) El estatus quo bajo la NIC 39, en el cual las permutas de incumplimiento de crédito se contabilizan al valor razonable con cambios en resultados mientras que las exposiciones al crédito se contabilizan al costo amortizado o no se reconocen (por ejemplo, muchos compromisos de préstamo), no transmite la imagen total. Esto da lugar al reconocimiento de ganancias sobre las permutas de incumplimiento de crédito, mientras que el deterioro de valor se reconoce sobre una base de medición diferente y con un desfase temporal de los modelos de deterioro de valor. Por ello, en una situación en la cual la situación de un prestamista se deteriora, pero se ha protegido a sí mismo, muestra ganancias, aun cuando la protección mantiene la situación neutral en el mejor de los casos.

(b) La Alternativa 2 usaría la contabilidad del valor razonable para la permuta de incumplimiento de crédito y la exposición al crédito. Esto captaría mejor todas las asimetrías económicas, pero vendría a costa de inevitablemente incluir en la nueva medición el riesgo de tasa de interés de nueva medición, además, del riesgo crediticio. La Alternativa 2 tendría el objetivo más claro de todos los enfoques considerados (medición del valor razonable) y, como consecuencia, requeriría las menores guías. El IASB destacó que bajo la Alternativa 2 podría haber preocupaciones sobre la gestión de las ganancias, porque en la elección de la contabilidad del valor razonable, la diferencia con el importe en

 © IFRS Foundation

libros anterior de la exposición al crédito se reconocería de forma inmediata en el resultado del periodo. Sin embargo, el IASB también destacó que algunos considerarían ese resultado como relevante, porque señalaría un enfoque diferente de gestionar el riesgo crediticio y esta diferencia, a menudo, sería una pérdida que es un reflejo de cualquier desfase en el modelo de deterioro de valor detrás de la "visión de mercado". Para ser congruente, esto debe eliminarse cambiando la base de medición al cambiar a la gestión de riesgos de crédito basada en el valor razonable.

(c) La contabilización bajo la Alternativa 2 está completamente desvinculada del modelo de deterioro de valor y, por consiguiente, tiene la menor interacción con el deterioro de todos los enfoques considerados.

(d) La Alternativa 2 es operativamente la menos compleja de los enfoques considerados.

FC6.544 El IASB consideró que, finalmente, las ventajas de la Alternativa 2 superaban sus desventajas y que, globalmente, era superior a todos los otros enfoques. Por ello, el IASB decidió incluir la Alternativa 2 en los requerimientos finales.

FC6.545 En respuesta a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB también decidió alinear la contabilización de la discontinuación de la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados para compromisos de préstamo con la de los préstamos (es decir, el uso de la amortización a menos que se requiera un pasivo mayor por la NIC 37, en lugar de simplemente volver a esa Norma como se contemplaba durante las deliberaciones iniciales del IASB—véanse los párrafos FC6.479 y FC6.482). Las razones del IASB para utilizar también un enfoque de amortización para compromisos de préstamo eran que:

(a) Impediría una ganancia inmediata de la baja en cuentas del compromiso de préstamo bajo la NIC 37 si el umbral probable no se cumple, al discontinuar la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados. Esto reduciría temores sobre la gestión de las ganancias.

(b) La amortización del importe en libros al discontinuar la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados utilizaría el método de interés efectivo. Esto requeriría que la entidad suponga que un préstamo ha sido utilizado bajo el compromiso de préstamo para determinar un perfil de amortización. La lógica de esta alternativa es que una pérdida de crédito solo procede de un compromiso de préstamo si ese compromiso de préstamo se utiliza y el préstamo resultante no se reembolsa. Por ello, una amortización sobre una base "como si se hubiera utilizado" sería apropiada para la amortización del importe en libros.

(c) Esta contabilidad también proporciona una exención operativa para compromisos de préstamo que permiten reembolsos y nuevas disposiciones (por ejemplo, una línea de crédito renovable). Eso evitaría

la necesidad de capitalizar cualquier importe en libros restante en disposiciones individuales para asegurar su amortización, lo cual sería operativamente complejo.

[Referencia: párrafo 6.7.1]

Fecha de vigencia y transición (Capítulo 7)

Fecha de vigencia

[Referencia: párrafos 7.1.1 a 7.1.4]

Requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009)

FC7.1 El IASB reconoce que muchos países requieren tiempo para la conversión y para introducir los requerimientos obligatorios en la ley. Además, las entidades requieren tiempo para implementar nuevas normas. El IASB usualmente establece una fecha de vigencia de entre seis y dieciocho meses después de emitir una Norma. Sin embargo, el IASB ha adoptado un enfoque por fases al publicar la NIIF 9, por lo que esto no es posible.

FC7.2 En la respuesta al Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009, los que respondieron insistieron en que:

(a) Sería útil para los preparadores que el IASB permitiera que todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39 se adoptasen al mismo tiempo.

(b) Sería útil para las entidades que emiten contratos de seguro que la fecha de vigencia de la NIIF 9 se alineara con la próxima Norma sobre la contabilidad de contratos de seguro. La mayoría de los activos de la aseguradora son activos financieros y la mayoría de sus pasivos son pasivos por contratos de seguro o pasivos financieros. Por ello, si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de que aplique cualquier Norma nueva sobre contratos de seguros, puede afrontar dos vueltas de cambios importantes en el corto plazo. Esto sería perjudicial para usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** y preparadores.

(c) Dado que un número de países adoptará las NIIF en los próximos años, sería útil para las entidades en esos países que el IASB no les requiera hacer dos cambios en un periodo de tiempo corto.

FC7.3 Con estos factores en mente, el IASB decidió que debería requerir a las entidades aplicar los requerimientos de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. La intención del IASB es que esta fecha permita a las entidades adoptar al mismo tiempo la guía de todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39. (Los párrafos FC7.9A a FC7.9E, FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)

FC7.4 El IASB considerará retrasar la fecha de vigencia de la NIIF 9 si la fase de deterioro de valor del proyecto para reemplazar la NIC 39 hace este retraso necesario, o si la nueva Norma sobre contratos de seguro tiene una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que una aseguradora tenga que afrontar dos vueltas de cambios en un corto periodo.

 © IFRS Foundation

FC7.5 El IASB decidió admitir la aplicación anticipada de la NIIF 9 para permitir que una entidad aplique los requerimientos nuevos sobre clasificación y medición de activos financieros. Esto permite a las entidades utilizar la NIIF 9 (emitida en noviembre de 2009), en sus estados financieros anuales de 2009 y cumple uno de los objetivos del enfoque por fases, es decir haber mejorado los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros en vigor para el año que termina en 2009. (Los párrafos FC7.7 a FC7.9, FC7.9H y FC7.9O a FC7.9T describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de la NIIF 9.)

FC7.6 El efecto de la transición será significativo para algunas entidades. Como resultado, habrá menos comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** entre entidades que aplican la NIIF 9 y las que no lo hacen. Por consiguiente, la NIIF 9 incluye información a revelar adicional sobre la transición a la NIIF 9.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

FC7.7 El IASB eligió completar el proyecto para reemplazar a la NIC 39 en fases para dar respuesta a las peticiones de que la contabilidad de instrumentos financieros debía mejorarse rápidamente. Sin embargo, el IASB está preocupado porque si se permite que una entidad adopte una fase anticipadamente sin adoptar también de forma anticipada todas las fases anteriores, habría un periodo de no comparabilidad significativa **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafds CC20 a CC25]** entre entidades hasta que todas las fases del proyecto estén vigentes obligatoriamente. Esto es así porque habrá muchas combinaciones posibles con respecto a los requerimientos adoptados anticipadamente y los que no lo han sido. Más aún, el periodo de no comparabilidad sería significativo porque las fases no estarán vigentes obligatoriamente antes del 1 de enero de 2013. (Los párrafos FC7.9A a FC7.9E, FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)

FC7.8 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 el IASB propuso que si una entidad elige aplicar cualesquiera requerimientos concluidos anticipadamente, la entidad debe también aplicar cualesquiera requerimientos anteriores de la NIIF 9 que no esté aplicando ya. Algunos de quienes respondieron discreparon de esta propuesta e instaron al IASB a permitir que una entidad adopte las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 anticipadamente sin adoptar también anticipadamente los requerimientos de la NIIF 9 para activos financieros. Como alternativa, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB concretar las propuestas como una modificación a la NIC 39, que se podría aplicar de forma inmediata, en lugar de añadir las propuestas a la NIIF 9. Quienes respondieron pensaban que las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 no están relacionadas con los requerimientos para activos financieros y sería menos compleja la implementación. Sin embargo, no convencieron al IASB de que las ventajas de permitir que una entidad adopte anticipadamente solo las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 eran mayores que la incomparabilidad significativa que resultaría. Más aún, el IASB destacó que los requerimientos de transición en la NIIF 9 para activos financieros requieren que una entidad revalúe algunos pasivos financieros

designados según la opción del valor razonable. Por ello, existe un vínculo entre las dos fases y permitir que las entidades adopten anticipadamente solo las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 sería inapropiado y confuso. Más aún, el IASB decidió que sería poco apropiado modificar la NIC 39 mientras se estaba en proceso de sustituirla. Por esas razones, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. (Los párrafos FC7.35 a FC7.40 describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de los requerimientos de riesgo crediticio propio.)

FC7.9 Sin embargo, si una entidad elige adoptar una fase anticipadamente, el IASB no requiere que la entidad adopte las fases posteriores anticipadamente. El IASB decidió que sería injusto requerir que una entidad anticipe el resultado de fases sin finalizar para tomar una decisión sobre la adopción de una fase anticipadamente. Más aún, el IASB decidió permitir que una entidad adopte anticipadamente los requerimientos de la NIIF 9 emitida en 2009 sin adoptar anticipadamente los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 en 2010. (Los párrafos FC7.9O a FC7.9T describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de la NIIF 9.)

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9—noviembre de 2011

FC7.9A Las NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) se emitieron con una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2013. En ese momento, el IASB destacó que consideraría el retraso de la fecha de vigencia de la NIIF 9 si:

(a) la fase del deterioro de valor del proyecto de sustituir la NIC 39 hiciera este retraso necesario; o

(b) la nueva Norma sobre contratos de seguro tuviera una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que un asegurador debiera hacer frente a dos rondas de cambios en un corto periodo de tiempo.

FC7.9B En julio de 2011 el IASB destacó que para permitir un periodo adecuado de implementación antes de la fecha de vigencia obligatoria de los nuevos requerimientos, las fases del deterioro de valor y contabilidad de coberturas del proyecto de sustituir la NIC 39 no serían obligatorias para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2013. Además, cualesquiera nuevos requerimientos para la contabilidad de contratos de seguros no tendrían una fecha de vigencia obligatoria tan cercana como el 1 de enero de 2013.

FC7.9C Como consecuencia de estas consideraciones, en agosto de 2011 el IASB publicó el Proyecto de Norma *Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9* (el "Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011"). En el Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 de 2011, el IASB proponía que la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 debe diferirse a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2015. El IASB destacó que no quería desanimar que las entidades aplicasen la NIIF 9 y enfatizó que todavía se permitía su aplicación anticipada.

FC7.9D En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 de 2011, el IASB decidió confirmar su propuesta de que se requeriría aplicar la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1

 © IFRS Foundation

de enero de 2015. Para hacerlo así, el IASB destacó que existen razones de peso para que se implementen todas las fases al mismo tiempo y que, sobre la base de las circunstancias actuales, todavía es apropiado el planteamiento de requerir la misma fecha de vigencia para todas las fases del proyecto. (Los párrafos FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)

FC7.9E Sin embargo, el IASB destacó que resulta difícil evaluar la duración de los plazos que serán necesarios para implantar todas la fases del proyecto, porque la totalidad del proyecto para sustituir la NIC 39 todavía no está completado. En última instancia, esto puede afectar a la conclusión del IASB sobre lo adecuado de requerir la misma fecha de vigencia obligatoria para todas las fases de este proyecto.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013 y modificaciones de la misma

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9—noviembre de 2013

FC7.9F EL Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía cambiar la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 y el IASB no preguntaba sobre ese tema. Sin embargo, como parte del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB destacó que todas las fases de la NIIF 9 tendrían la misma fecha de vigencia y pidieron a quienes respondieron información sobre el plazo que sería necesario para implementar las propuestas sobre pérdidas de crédito esperadas y cuál debe ser la fecha de vigencia resultante para la NIIF 9.

FC7.9G Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 rogaron al IASB que confirmara tan pronto como fuera posible que se aplazaría la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 de 1 de enero de 2015. Quienes respondieron destacaron que el IASB tiene una práctica de permitir un mínimo de 18 meses entre la finalización de una Norma y la fecha de vigencia obligatoria. Señalaron que incluso si las fases restantes de la NIIF 9 fueran completadas al final de 2013, no quedarían 18 meses hasta el 1 de enero de 2015. La información recibida en respuesta al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 sobre las pérdidas de crédito esperadas indicaba que las entidades consideraban que necesitarían alrededor de tres años para implementar el modelo de deterioro de valor propuesto.

FC7.9H A la luz de la información recibida, el IASB decidió aplazar la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9. El IASB decidió que únicamente podrá determinar la fecha de vigencia obligatoria después de que finalice los requerimientos de deterioro de valor y clasificación y medición y haya considerado el plazo necesario para implementar los nuevos requerimientos. Por consiguiente, el IASB decidió que la fecha de vigencia obligatoria no debe especificarse en la NIIF 9, sino que se determinará cuando se finalicen las fases pendientes. Sin embargo, el IASB confirmó que, entretanto, todavía se permite la aplicación de la NIIF 9. (Los párrafos FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9. Los párrafos FC7.35 a FC7.40 describen las decisiones en noviembre de 2013 del IASB sobre aplicación anticipada de los requerimientos de riesgo crediticio propio.)

Contabilidad de coberturas

FC7.9I El IASB decidió que la fecha de vigencia de los requerimientos de la contabilidad de coberturas debe alinearse con la fecha de vigencia para los otros requerimientos de la NIIF 9 (véase el párrafo FC7.9H) y confirmó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas no pueden aplicarse antes que los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9

FC7.9J El IASB concluyó que la fecha de vigencia obligatoria para la NIIF 9 dependería en gran medida del tiempo y esfuerzo requerido para implementar los requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 solicitaba información sobre cuánto tiempo requeriría a las entidades implementar esos requerimientos.

FC7.9K Algunos de los que respondieron destacaron que el modelo de deterioro de valor que se incorporaría en la NIIF 9 podría decirse que es la parte más importante de la respuesta del IASB a la crisis financiera global. Por consiguiente, aunque consideran que debe permitirse un tiempo suficiente para la implementación de la NIIF 9, expresaron su preocupación sobre cualquier retraso que no sea estrictamente necesario. Quienes respondieron recomendaron que el IASB debería permitir no más de dos años para la implementación de la NIIF 9.

FC7.9L Sin embargo, muchos de los que respondieron destacaron que requerirían aproximadamente tres años, destacando las razones siguientes:

(a) las entidades necesitarían hacer cambios en el sistema y modelo, en concreto en sistemas de gestión del riesgo crediticio, para controlar los incrementos significativos en el riesgo crediticio y para modificar los modelos de riesgo crediticio para incorporar información referida al futuro apropiada;

(b) las entidades podrían tener una disponibilidad limitada de información histórica y de tendencias. Esta información se necesita para construir los modelos correspondientes e incorporar información referida al futuro para medir las pérdidas crediticias esperadas;

(c) las entidades necesitarían llevar a cabo comprobaciones en paralelo y correr nuevos sistemas antes de la implementación final; y

(d) las entidades necesitarían considerar la interacción de los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas con otras varias reformas de regulación y requerimientos de capital d regulación. Quienes respondieron destacaron que las restricciones de recursos dificultarían sus esfuerzos para una implementación más rápida.

FC7.9M Además, el IASB destacó que la mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 comentaron que sería ideal si los requerimientos de la Norma nueva sobre contratos de seguro pudieran tienen la misma fecha de vigencia obligatoria que la NIIF 9. A quienes respondieron les preocupaba que las designaciones y evaluaciones que una entidad haría en la aplicación inicial de la NIIF 9 podrían no ser las mismas que las que la entidad

 © IFRS Foundation

habría hecho si hubiera aplicado la Norma nueva sobre contratos de seguro al mismo tiempo. Aunque el IASB no había concluido las deliberaciones sobre la Norma sobre contratos de seguro, había provisionalmente decidido que permitiría aproximadamente tres años entre la finalización de esa Norma y su fecha de vigencia obligatoria.

FC7.9N El IASB destacó que la NIIF 9 es relevante para un amplio rango de entidades. Por consiguiente, concluyó que puede no ser apropiado retrasar la aplicación de la NIIF 9 solo para mitigar las preocupaciones de los aseguradores puesto que retrasaría los beneficios de mejorar la información financiera para un amplio rango de entidades. Sin embargo, al equilibrar los objetivos en competencia de la implementación oportuna de la NIIF 9 y dar a las entidades tiempo suficiente para implementar la NIIF 9 y, al mismo tiempo, considerar las preocupaciones planteadas en respuesta al Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013, el IASB concluyó que sería apropiada una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2018. En opinión del IASB, esa fecha permitiría tiempo suficiente para que las entidades implementaran la NIIF 9 y darles la oportunidad de avanzar en su proyecto de contratos de seguro de forma que las entidades afectadas fueran capaces de comprender la dirección de los requerimientos de los contratos de seguro antes de implementar la NIIF 9.

Aplicación anticipada de la NIIF 9

FC7.9O Antes de emitirse la NIIF 9 en julio de 2014, existían tres versiones de la NIIF 9—NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y NIIF 9 (2013)—cada una de estas versiones previas de la NIIF 9 permitían su aplicación anticipada. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.5, FC7.7 a FC7.9 y FC7.9H y FC7.9I. Además, se permite que una entidad aplique anticipadamente solo los requerimientos de la NIIF 9 relacionados con la presentación de las ganancias y pérdidas del "crédito propio" sobre pasivos financieros designados según la opción del valor razonable; es decir, sin aplicar los otros requerimientos de la NIIF 9. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.35 a FC7.40.

FC7.9P En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso limitar las versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada. Específicamente, a las entidades:

(a) se les permitiría aplicar anticipadamente la versión completa de la NIIF 9; pero

(b) no se les permitiría aplicar de nuevo versiones previas de la NIIF 9 si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es de seis meses o más después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Sin embargo, si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es menor de seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9, se permitiría que una entidad continuara aplicando esa versión hasta que la versión completa de la NIIF 9 pase a estar obligatoriamente vigente.

Estas propuestas no afectaron a la disposición de la NIIF 9 que permite que una entidad aplique anticipadamente solo los requerimientos relacionados con la presentación de las ganancias y pérdidas de "crédito propio" sobre pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Más aún, las propuestas no afectaban a las entidades que optaron por la aplicación anticipada

de una versión previa de la NIIF 9 antes de que se emitiera la versión completa de la NIIF 9. A esas entidades se les permitía continuar aplicando esa versión previa de la NIIF 9 hasta que la versión completa de la NIIF 9 estuviera obligatoriamente vigente.

FC7.9Q Al considerar esas propuestas, el IASB destacó que tener múltiples versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada (además de la NIC 39) es complejo y reduce significativamente la comparabilidad de la información que se proporciona a los usuarios de los estados financieros.

FC7.9R El IASB reconoció en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que el enfoque en fases para sustituir la NIC 39 (incluyendo el enfoque en fases para la aplicación y transición a la NIIF 9) se desarrolló originalmente en respuesta a las solicitudes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros de que debían estar rápidamente disponibles mejoras a la contabilidad de los instrumentos financieros. Por esta razón, los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 se emitieron antes de que se completasen las fases para el deterioro de valor y contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB destacó que cuando se emita la versión completa de la NIIF 9 (es decir, cuando todas las fases del proyecto de sustituir la NIC 39 estén completadas), la ausencia de comparabilidad, así como la complejidad, que procede de permitir que las entidades apliquen anticipadamente más de una versión de la NIIF 9 dejará de estar justificada.

FC7.9S A pesar de la conclusión del párrafo FC7.9R, el IASB decidió proponer que se permitiría que una entidad aplicase anticipadamente una versión anterior de la NIIF 9 por seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Esto era un acomodo práctico para minimizar el costo y perturbación a las entidades que están preparando la aplicación de una versión anterior de la NIIF 9 en el momento en que se emita la versión completa.

FC7.9T De los que respondieron que comentaron sobre estas propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, casi todos estuvieron de acuerdo. Muchos estuvieron de acuerdo con las razones del IASB de que esto incrementaría la comparabilidad en comparación con la aplicación anticipada en fases que está actualmente permitida. Por consiguiente, el IASB confirmó las propuestas establecidas en el párrafo FC7.9P.

Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009

FC7.10 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** porque la información presentada para todos los periodos es comparable **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]**. Por ello, el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 propuso la aplicación retroactiva sujeta a alguna excepción de transición en circunstancias concretas. El IASB consideró las dificultades y costos asociados de aplicación retroactiva completa de las propuestas en el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009.

FC7.11 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo, en principio, en requerir la aplicación retroactiva, pero muchos cuestionaron la practicabilidad

 © IFRS Foundation

del enfoque. En concreto, muchos destacaron que las excepciones amplias de la aplicación retroactiva que se requeriría para hacer esta transición practicable redujo de forma significativa (y posiblemente eliminó) cualquier ventaja que los usuarios puedan obtener de requerir reexpresar información comparativa.

FC7.12 El IASB consideró si requerir la aplicación prospectiva, pero destacaron que este enfoque no proporciona información comparable para los usuarios de los estados financieros. Además, el IASB destacó que cualquier enfoque de transición (tal como la aplicación prospectiva) que requiere revisar la tasa de interés efectiva para activos financieros medidos al costo amortizado reduce la utilidad de la información sobre el ingreso por intereses.

FC7.13 El IASB decidió requerir la aplicación retroactiva y proporcionar excepciones de transición para tratar las dificultades concretas que pueden surgir de la aplicación retroactiva. El IASB también destacó que la NIC 8 establece requerimientos de transición que se aplican si la aplicación retroactiva es impracticable y prohíbe el uso de la retrospección al aplicar una nueva política contable a un periodo anterior.

Excepciones de transición

Excepciones de impracticabilidad

FC7.14 El IASB reconoció que puede ser impracticable para una entidad aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 en algunas situaciones. El proceso sería engorroso, en particular para una entidad con un gran número de activos financieros que se medían anteriormente al valor razonable pero se miden al costo amortizado de acuerdo con el enfoque de la NIIF 9. Algunos sucesos y reversiones de pérdidas pueden haber ocurrido entre la fecha en que el activo fue inicialmente reconocido y la fecha de la aplicación inicial de la Norma. La NIIF 9 requiere que si la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor es impracticable o requiere el uso de la retrospectiva, una entidad debería utilizar la información de valor razonable determinada anteriormente para establecer en periodos comparativos si se deterioró el valor de un activo financiero. La NIIF 9 también requiere que el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial de los nuevos requerimientos debe tratarse como el nuevo importe en libros del costo amortizado de ese activo financiero en ese caso. El IASB rechazó las propuestas de que se debe permitir a las entidades, pero no requerir, tratar el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial como el costo amortizado porque deterioraría la comparabilidad y requeriría guías significativas sobre cuándo debe permitirse esta opción. (Los párrafos FC7.722 a FC7.81 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la transición a los requerimientos de deterioro de valor nuevos.)

FC7.15 El Consejo destacó que una entidad no habría determinado el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado[37] (o un derivado en esta inversión) que se contabilizaba anteriormente de acuerdo con los párrafos 46 (c) y 66 de la NIC 39. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que estos instrumentos se midan al valor razonable en la fecha de la aplicación inicial.

Contratos híbridos

FC7.16 Una entidad puede no tener determinado con anterioridad el valor razonable de un contrato híbrido en su totalidad. **[Referencia: párrafo 4.3.2]** Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Sin embargo, se habría requerido que una entidad midiera el derivado implícito y el anfitrión de forma separada al valor razonable para aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7. Por consiguiente, en periodos comparativos, la NIIF 9 requiere que la suma del valor razonable del derivado implícito y el anfitrión se utilice como una aproximación del valor razonable del contrato híbrido completo.

FC7.17 Las propuestas del Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 habrían dado lugar a la medición del valor razonable para muchos contratos híbridos para los cuales el derivado implícito se contabilizaba de forma separada de acuerdo con la NIC 39. Algunos de los que respondieron pidieron que este tratamiento de la NIC 39 fuera "mantenido solo para operaciones anteriores". El IASB destacó que muchas de estas peticiones habían estado relacionadas con el tratamiento propuesto para los contratos híbridos con anfitriones de pasivos financieros, que no estaban incluidos en la NIIF 9 (2009). Por consiguiente, el IASB decidió no permitir una opción para los contratos híbridos con activos financieros anfitriones que se bifurcaban de acuerdo con la NIC 39, como una elección de política contable porque deterioraría la comparabilidad, y porque algunos de estos contratos pueden tener aún un vencimiento que permanece significativo.

Evaluación del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros

FC7.18 La NIIF 9 requiere que una entidad evalúe si el objetivo de un modelo de negocio de una entidad es gestionar los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales sobre la base de las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. El IASB considera que sería difícil, y quizás, imposible, evaluar esa condición sobre la base de las circunstancias en que el instrumento satisface primero los criterios de reconocimiento de la NIC 39.

37 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)".

 © IFRS Foundation

Evaluación de los criterios que cumplen los requisitos de la opción del valor razonable

FC7.19 El IASB decidió que la evaluación de si un activo financiero o pasivo financiero cumple los criterios de elegibilidad para la designación bajo la opción del valor razonable debe basarse en las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. La NIIF 9 cambia la clasificación de algunos activos financieros, incluyendo la eliminación de dos de los tres criterios de elegibilidad en la NIC 39 para la opción del valor razonable para los activos financieros. Por consiguiente, el IASB considera que una entidad debería reconsiderar en la transición su evaluación original de si designar o no un activo financiero o pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.

Información comparativa

FC7.20 Como se destacó anteriormente, muchos de los que respondieron estaban preocupados de que las excepciones inevitables a la aplicación retroactiva total daría lugar a información reexpresada que es incompleta. Propusieron un enfoque similar al utilizado en la adopción por primera vez de las NIIF y cuando las entidades adoptaron la NIC 39 en 2005, en el que se renunció al requerimiento de proporcionar información comparativa. Algunos de los que respondieron consideran que este enfoque abordaría las preocupaciones de que, aunque la NIC 1 requiere un solo año de información comparativa, los marcos regulatorios y legales en muchas jurisdicciones requieren presentar periodos comparativos adicionales. En esas situaciones, sería virtualmente imposible para una entidad que desee adoptar la NIIF 9 de forma anticipada la reexpresión de información comparativa.

FC7.21 En opinión del IASB, no aplicar el requerimiento de reexpresar la información comparativa supone un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. Por consiguiente, el IASB decidió que se permitiría, pero no requeriría, la reexpresión de periodos comparables por entidades que implementan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. Sin embargo, esas consideraciones serían menos aplicables para entidades que la adoptasen fuera de un marco corto de tiempo. Por consiguiente, se requiere información comparativa reexpresada si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen después del 1 de enero de 2012. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC7.82 a FC7.84 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la reexpresión de la información comparativa.)

Fecha de aplicación inicial

FC7.22 El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 señalaba que la fecha de la aplicación inicial sería la fecha en la que una entidad aplica por primera vez los requerimientos de la Norma. Muchos de los que respondieron preguntaron si la fecha de la aplicación inicial podría ser una fecha arbitraria entre la fecha de emisión de la Norma (o incluso anterior) y la fecha de vigencia obligatoria, dando lugar a una pérdida de comparabilidad a lo largo de un prologando periodo de tiempo. El IASB estuvo de acuerdo en que una elección

libre deterioraría la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]**, pero destacó que se pretendía que las entidades deban ser capaces de aplicar la Norma en los estados financieros de 2009 o de 2010. Por consiguiente, la Norma requiere que la fecha de aplicación inicial sea el comienzo de un periodo sobre el que se informa **[Referencia: párrafo 7.2.2]**, pero proporciona excepcionalidad sobre este requerimiento para las entidades que apliquen esta Norma en periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2011.

Contabilidad de coberturas

FC7.23 El IASB decidió no trasladar las disposiciones transitorias específicas sobre la contabilidad de coberturas propuestas en el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 porque no era necesario.

Información a revelar transitoria

FC7.24 El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 propuso información a revelar para entidades que apliquen la nueva NIIF 9 de forma anticipada. Sin embargo, muchos destacaron que esta información a revelar sería útil para todas las entidades que apliquen la NIIF 9 por primera vez, y no solo para las que la adopten por anticipado. El IASB destacó que la información necesaria para revelar la información estaría fácilmente disponible para la entidad para hacer los asientos del diario necesarios en la transición y para contabilizar los activos financieros en el futuro. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que todas las entidades proporcionen información a revelar adicional en la transición. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC63 a FC68 describen las decisiones posteriores del IASB sobre información a revelar en la transición a la NIIF 9.)

FC7.25 El IASB rechazó una propuesta en las cartas de comentarios de que las entidades deberían revelar información similar a la realizada a partir de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* explicando la transición a la nueva Norma. El IASB destacó que la información a revelar de la NIIF 1 hace referencia a la adopción por primera vez y no a cambios en políticas contables. La información a revelar sobre cambios en una política contable se requiere por la NIC 8.

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

FC7.26 Como se destacó anteriormente, la NIC 8 señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil a los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]** porque la información presentada para todos los periodos es comparable. El IASB destacó que la NIIF 7 ya requiere revelar información del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. Por consiguiente, las entidades están ya calculando la información necesaria para presentar los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos en otro resultado integral. Por ello, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía la aplicación retroactiva y casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo. El IASB confirmó esa propuesta.

 © IFRS Foundation

FC7.27 El IASB no cambió el enfoque de clasificación y medición para los pasivos financieros, incluyendo las condiciones de eligibilidad para la opción del valor razonable para pasivos financieros. Por consiguiente, las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 no permitían a las entidades hacer nuevas designaciones o revocar sus designaciones previas como consecuencia de las propuestas. Algunos de quienes respondieron creían que el IASB debería permitir a las entidades revaluar sus designaciones a la luz de los nuevos requerimientos relativos al riesgo crediticio propio.

FC7.28 Sin embargo, no se persuadió al IASB de que existe una razón convincente para permitir a las entidades revaluar sus elecciones, especialmente porque el enfoque de clasificación y medición subyacente no ha cambiado. Como se destaca en el párrafo FC7.19, cuando una entidad aplica inicialmente la NIIF 9 a activos, se le requiere que revalúe pasivos particulares designados según la opción del valor razonable. Eso era necesario porque los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (emitida en 2009) introducían un nuevo enfoque de clasificación y medición para activos financieros que cambiaría la clasificación de algunos (y quizás muchos) activos financieros. Esos cambios requieren que una entidad revalúe los pasivos designados según la opción del valor razonable en la medida en que esa designación fue elegida originalmente para tratar una asimetría contable. Sin embargo, el IASB considera que un caso similar no se habría producido para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en 2010. Y puesto que los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (emitida en 2009) ya requieren la revaluación de pasivos particulares, el IASB considera que una segunda revaluación haría la transición innecesariamente compleja. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar la propuesta del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010.

Excepciones de transición

FC7.29 Cuando el IASB emitió los nuevos requerimientos para activos financieros en noviembre de 2009, concedió algunas excepciones de transición de la transición retroactiva completa. Para ser congruente con los requerimientos de transición para activos, el IASB decidió conceder una excepción de transición similar para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010;

(a) Los requerimientos no se aplican a pasivos que se hayan dado de baja en la fecha de la aplicación inicial. El IASB concluyó que la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 a algunas partidas dadas de baja en cuentas pero no a otras sería confusa e innecesariamente compleja.

(b) Se requiere que una entidad evalúe si presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo en otro resultado integral crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esto es congruente con los otros requerimientos de transición de la NIIF 9 relativos a la opción del valor razonable. Más aún el IASB destacó que la conclusión será probablemente la misma independientemente de si se hace sobre la base de hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del pasivo o en la fecha de la aplicación inicial.

(c) Los pasivos derivados que anteriormente se contabilizaban al costo se miden al valor razonable en la fecha del reconocimiento inicial. En congruencia con los requerimientos para activos financieros, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva.

(d) No se requiere que una entidad reexprese periodos anteriores si los requerimientos se adoptan para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. El IASB decidió que sería inapropiado y confuso requerir que una entidad reexprese periodos anteriores para algunos requerimientos de la NIIF 9 pero no para otros. Sin embargo, el IASB decidió que si la entidad elige reexpresar periodos anteriores para reflejar los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010, debe también reexpresar los periodos anteriores para reflejar los otros requerimientos de la NIIF9. Esa conclusión es congruente con la decisión del IASB de que si una entidad elige adoptar los requerimientos de forma anticipada, debe al mismo tiempo adoptar anticipadamente todos los requerimientos de la NIIF 9 que todavía no esté aplicando. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC7.82 a FC7.84 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la reexpresión de la información comparativa.)

Cuestiones de seguros transitorias

FC7.30 El IASB destacó que las aseguradoras pueden afrontar problemas concretos si aplican la NIIF 9 antes de que aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro (la nueva NIIF 4). Para evitar asimetrías contables en el resultado del periodo, muchas aseguradoras clasifican muchos de sus activos financieros como disponibles para la venta. Si las aseguradoras aplican la NIIF 9 antes que la nueva NIIF 4, pueden decidir clasificar muchos de sus activos financieros al costo amortizado (suponiendo que cumplen las condiciones correspondientes de la NIIF 9). Cuando las aseguradoras apliquen posteriormente la nueva NIIF 4 pueden desear reclasificar los activos del costo amortizado al valor razonable con cambios en resultados, pero eso no será generalmente posible de acuerdo con la NIIF 9. Por ello, las aseguradoras pueden tener que clasificar los activos a valor razonable con cambios en resultados durante el periodo correspondiente o continuar clasificándolos al costo amortizado en el momento en que apliquen la nueva NIIF 4. Cualquier elección puede conducir a una asimetría contable.

FC7.31 El IASB consideró si podría reducir estas asimetrías manteniendo la categoría de disponible para la venta para las aseguradoras hasta que apliquen la nueva NIIF 4. Sin embargo, si el IASB hiciera eso, tendría que crear descripciones detalladas y arbitrarias de las entidades e instrumentos a los que se aplicaría ese enfoque. El IASB concluyó que permitir la continuación de esa categoría no proporcionaría información más útil para los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11 y CC32]**.

FC7.32 El IASB considerará al desarrollar la nueva NIIF 4 si proporcionar un opción para las aseguradoras de reclasificar algunos o todos los activos financieros cuando se aplique por primera vez la nueva NIIF 4. Esto sería similar a la opción del párrafo 45 de la NIIF 4 y el párrafo D4 de la NIIF 1. El IASB incluyó esta opción en la NIIF 4 por razones que pueden ser igualmente válidas para la fase II.

 © IFRS Foundation

Contabilidad tácita para los contratos de participación

FC7.33 Algunas aseguradoras expresaron su preocupación porque si los activos que respaldan los pasivos por contratos de seguro de participación incluyen inversiones en patrimonio y la aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas en esas inversiones en otro resultado integral surgirá una asimetría contable. Esa asimetría contable surgiría porque el párrafo 30 de la NIIF 4 no autoriza explícitamente a aplicar la "contabilidad tácita" en estos casos.

FC7.34 El IASB reconoció que esta asimetría contable no es deseable. Sin embargo, por las siguientes razones, el IASB no modificó el párrafo 30 de la NIIF 4:

(a) Esta asimetría contable surgirá solo si una aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas de inversiones en patrimonio en otro resultado integral.

(b) Conforme se describe en el párrafo FC5.23, al crear la opción de presentar las ganancias y pérdidas sobre inversiones en patrimonio en otro resultado integral, la intención de IASB era proporcionar una presentación alternativa para algunas inversiones en patrimonio en la presentación de las ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados puede no ser indicativa del rendimiento de la entidad, concretamente si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente para generar incrementos en el valor de la inversión. El IASB no pretendía proporcionar una alternativa para las inversiones en cualquier otra circunstancia, incluyendo si una entidad pretende mantener una inversión en patrimonio a lo largo de un prolongado marco temporal. En opinión del IASB, si una aseguradora mantiene inversiones con el objetivo principal de realizar un beneficio por el incremento de su valor, en beneficio de la aseguradora misma o de sus asegurados, el lugar más transparente para presentar los cambios de valor es en el resultado del periodo.

Información a Revelar en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9—noviembre de 2011

[Referencia: párrafo 7.2.15]

FC7.34A Cuando la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) se emitieron, proporcionaban una exención limitada para reexpresar los estados financieros comparativos. No se requería que las entidades que adoptaran la Norma para periodos sobre los que se informa que comenzaran antes del 1 de enero de 2012 reexpresaran periodos anteriores. En ese momento, la opinión del IASB, fue que renunciar al requerimiento de reexpresar estados financieros comparativos rompía un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC38]**

FC7.34B En agosto de 2011, el IASB publicó el Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011. En ese momento, el IASB destacó que estas consideraciones de practicabilidad serían menos relevantes para entidades que no adoptaran en un marco temporal corto, y por ello propusieron continuar requiriendo los

estados financieros comparativos reexpresados si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2012.

FC7.34C Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Fecha de vigencia obligatoria de 2011 consideraron que debía requerirse reexpresar los estados financieros comparativos por las razones siguientes:

(a) La presentación de estados financieros comparativos reexpresados es congruente con la NIC 8.

(b) Un retraso en la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 daría un marco temporal suficiente para que las entidades preparen estados financieros comparativos reexpresados.

(c) La NIC 39 y la NIIF 9 son suficientemente diferentes una de la otra, como para que la reexpresión sea necesaria con el fin de proporcionar a los usuarios de los estados financieros información con significado.

FC7.34D Por el contrario, aquéllos que no consideraban que debía requerirse la reexpresión de los estados financieros comparativos argumentaron que:

(a) Se concedió la exención comparativa para las NIC 32 y NIC 39 en el momento de la primera adopción de la NIIF para las entidades que informan europeas.

(b) La comparabilidad está afectada por los requerimientos de transición, que son complejos e incongruentes en varias fases del proyecto, reduciendo la utilidad de la información comparativa (por ejemplo, la fase de clasificación y medición requiere la aplicación retroactiva con algunas exenciones de transición, mientras que la fase de contabilidad de coberturas requiere la aplicación prospectiva).

(c) En todo caso, cuando se emita la última fase del proyecto de sustitución de la NIC 39 se producirán presiones temporales similares a las que había cuando se emitieron inicialmente la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010).

FC7.34E Quienes respondieron al Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011 también plantearon cuestiones de implementación específicas que incrementaban el costo de aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 a periodos anteriores a su fecha de aplicación inicial. Estas razones fueron la interrelación entre la fecha de aplicación inicial y:

(a) el hecho de que la NIIF 9 no es aplicable a partidas que ya han sido dadas de baja en cuentas en la fecha de la aplicación inicial;

(b) la determinación del modelo de negocio inicial; y

(c) las elecciones de presentación alternativa de la opción del valor razonable y del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la fecha de aplicación inicial.

FC7.34F Al proporcionar opiniones sobre el enfoque de transición que preferían para el proyecto de sustituir la NIC 39, los inversores de forma congruente enfatizaron la necesidad de información comparable periodo a periodo —es decir, información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC

 © IFRS Foundation

39 a la NIIF 9. Los inversores, independientemente del enfoque preferido, destacaron que la mezcla de requerimientos de transición entre fases, y las modificaciones de la aplicación retroactiva en la fase de clasificación y medición, disminuiría la utilidad de los estados financieros comparativos. Muchos también destacaron que la reexpresión parcial de los estados financieros comparativos podría crear confusión o una impresión errónea de la comparabilidad periodo a periodo.

FC7.34G Algunos inversores que respondieron, a pesar de compartir los puntos de vista del párrafo precedente, estuvieron a favor de los estados financieros comparativos con aplicación retroactiva total de todas las fases del proyecto (es decir, incluyendo la contabilidad de coberturas) como la forma preferida de lograr la comparabilidad. Algunos de quienes respondieron que estaban a favor de la aplicación retroactiva total estuvieron de acuerdo en que las modificaciones de la aplicación retroactiva disminuirían la utilidad de los estados financieros comparativos pero consideraron que el efecto de las modificaciones no sería significativo.

FC7.34H Debido a la variación de los requerimientos de transición en las fases del proyecto de sustituir la NIC 39, otros inversores no estuvieron a favor de la presentación de estados financieros comparativos reexpresados. Su preocupación principal era tener información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. No creían que los estados financieros comparativos reexpresados sobre la base de los requerimientos de transición de las fases de la NIIF 9 proporcionaría necesariamente esa información.

FC7.34I Además de los comentarios sobre el enfoque que preferían para comprender el efecto de la transición a la NIIF 9, los inversores también proporcionaron información sobre en qué se centran cuando analizan los instrumentos financieros en los estados financieros. Destacaron que el estado del resultado de periodo y otro resultado integral (y su reexpresión en periodos comparativos) es menos importante para su análisis que el estado de situación financiera, al margen de situaciones en las que se tiene en cuenta un vínculo con el estado de situación financiera (por ejemplo ingreso neto de intereses). De forma análoga, en los casos en que reexpresión significa principalmente la presentación de cambios en el valor razonable histórico, la información comparativa es menos útil en la medida en que no sea posible la extrapolación de la misma forma en que lo es la información sobre el costo amortizado.

FC7.34J Los inversores también proporcionaron comentarios sobre la información a revelar que sería útil para comprender la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. Citaron ejemplos de lo que encontraban útil en la transición de otros PCGA a las NIIF en Europa en 2005. También se destacó que sería útil información a revelar similar a la requerida por la NIIF 7 para transferencias de activos financieros entre las categorías usadas para la clasificación—es decir, la información a revelar sobre reclasificaciones es también útil cuando éstas proceden de la aplicación de una norma de contabilidad nueva.

FC7.34K A la luz de estos comentarios recibidos, el IASB consideró si la información a revelar de transición modificada podría proporcionar la información necesaria para que los inversores comprendan el efecto de la transición de la NIC 39 a la

NIIF 9, a la vez que reduciría la carga sobre los preparadores que procedería de la reexpresión de los estados financieros comparativos. El IASB también consideró si este enfoque abordaría las preocupaciones sobre la merma en la utilidad y comparabilidad periodo a periodo de los estados financieros comparativos, debidas a los requerimientos de transición diferentes de las fases del proyecto para sustituir a la NIC 39. El IASB considera que esa información a revelar modificada puede lograr estos objetivos y decidió requerir información a revelar de transición modificada en lugar de la reexpresión de estados financieros comparativos.

FC7.34L El IASB destacó que mucha de la información solicitada por los inversores ya era requerida por la NIC 8 y la NIIF 7, al aplicarlas a la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. El IASB también destacó que no estaba modificando los requerimientos de la NIC 8. El IASB, sin embargo, decidió que la información a revelar de la reclasificación de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2009)] debe ser requerida en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si sería normalmente requerida en caso de un cambio en el modelo de negocio. El IASB también especificó que la información a revelar sobre las reclasificaciones, y otra información a revelar requerida cuando se aplica inicialmente la NIIF 9, deberían permitir conciliaciones entre las categorías de medición de acuerdo con la NIC 39 y la NIIF 9 y partidas individuales en los estados financieros o clases de instrumentos financieros. Esto proporcionaría información útil que permitiría a los usuarios comprender la transición entre la NIC 39 y la NIIF 9.

FC7.34M El IASB también consideró si debiera requerirse la información a revelar, correspondiente a la transición, si la entidad presenta estados financieros comparativos reexpresados, o bien requerirla solo si no se proporcionan. El IASB destacó que la información a revelar proporciona información útil para los inversores en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si los estados financieros comparativos están reexpresados. El IASB también consideró que la carga que suponía esta información a revelar comparativa, correspondiente a la transición, para los preparadores no sería irrazonable puesto que se basaba en gran medida en los requerimientos de información a revelar existentes, y debería requerir revelar la información disponible como consecuencia de la misma preparación para la transición. Por consiguiente, el IASB decidió requerir esta información a revelar incluso si se proporcionan los estados financieros comparativos reexpresados. Sin embargo, el IASB no quiso cargar innecesariamente a quienes estaban en proceso de aplicar la NIIF 9 anticipadamente requiriendo información a revelar que no se exigía proporcionar a la entidad con anterioridad. Por consiguiente, para las entidades que apliquen inicialmente los requerimientos de clasificación y medición desde el 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, el IASB decidió permitir, pero no requerir, la presentación de la información a revelar adicional. Si una entidad elige proporcionar esta información a revelar cuando aplique inicialmente la NIIF 9 entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2012, no se le requeriría reexpresar periodos comparativos. (Los párrafos FC7.63 a FC7.68 describen las decisiones posteriores del IASB sobre información a revelar en la transición a la NIIF 9.)

 © IFRS Foundation

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013

Presentación de las ganancias y pérdidas de "crédito propio" de pasivos financieros

FC7.35 Después de añadirse los requerimientos de la NIIF 9 en octubre de 2010 para abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio propio de pasivos designados según la opción del valor razonable, numerosas partes interesadas solicitaron que el IASB permita que una entidad aplique esos requerimientos sin utilizar también los otros requerimientos de la NIIF 9. Eso es porque los mercados continuaban siendo volátiles y las ganancias o pérdidas por crédito propio permanecían significativas, lo cual acentuaba las preocupaciones sobre la utilidad de presentar las ganancias en el resultado de periodo cuando una entidad está experimentando un deterioro en su calidad de crédito propio.

FC7.36 En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso que seis meses después de emitir la versión completa de la NIIF 9, no se permitiría que las entidades apliquen de nuevo versiones previas de la NIIF 9 de forma anticipada. Por consiguiente, las entidades que deseen aplicar los requerimientos de clasificación y medición después de que se emita la versión completa de la NIIF 9 tendrían que desarrollar e implementar los cambios de sistemas necesarios para aplicar los requerimientos de deterioro de valor nuevo antes de poder aplicar los requerimientos de clasificación y medición. En efecto, eso habría hecho que la disponibilidad de los requerimientos de crédito propio para su aplicación anticipada dependiera de la implementación de un modelo de deterioro de valor por pérdidas de crédito esperadas.

FC7.37 Por consiguiente, para que los requerimientos de crédito propio de la NIIF 9 estén disponibles con mayor rapidez, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 propuso que una vez que se emitiera la versión completa de la NIIF 9, se permitiría que una entidad aplicara de forma anticipada los requerimientos para presentar en otro resultado integral las ganancias o pérdidas de "crédito propio" por pasivos financieros designados bajo la opción del valor razonable sin implementar anticipadamente los otros requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, en ese momento, el IASB destacó que su decisión de incorporar la posibilidad de aplicar por anticipado solo los requerimientos de crédito propio de la versión final de la NIIF 9, en lugar de la NIIF 9 (2010) y versiones posteriores, se basaba en la expectativa de que no habría un retraso significativo en la terminación de la NIIF 9. En otras palabras, el IASB creía que los requerimientos de crédito propio estarían disponibles para su aplicación anticipada más o menos al mismo tiempo en ambos enfoques. Sin embargo, el IASB destacó que mediante la exposición de las propuestas como parte de su Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, sería posible cambiar este enfoque si fuera necesario.

FC7.38 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 apoyaron la propuesta de que se permitiera a una entidad aplicar anticipadamente solo los requerimientos del crédito propio de la NIIF 9 sin implementar el resto de requerimientos de la NIIF 9 al mismo tiempo. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron también pidieron al IASB que

hiciera disponibles estos requerimientos para su aplicación anticipada antes de que se completara el proyecto de la NIIF 9 y se emitiera la Norma final. Muchos de los que respondieron sugerían que esto podría conseguirse incorporando los requerimientos de crédito propio en la NIC 39, mientras otros sugerían incorporarlos en la NIIF 9 (2010) y versiones posteriores.

FC7.39 Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB confirmó la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 de que los requerimientos de crédito propio deben estar disponibles para su aplicación anticipada sin implementar anticipadamente el resto de requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, para dar respuesta a la información recibida de que los requerimientos de crédito propio deben estar disponibles tan pronto como sea posible, el IASB decidió incorporarlos en la NIIF 9 (2010) y en versiones posteriores. El IASB también confirmó su decisión previa de no incorporar los requerimientos de crédito propio a la NIC 39 porque esa Norma está siendo reemplazada por la NIIF 9.

FC7.40 Aunque el tema no quedaba dentro del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que reconsiderara los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben que una entidad reclasifique (recicle) las ganancias o pérdidas de crédito propio cuando el pasivo financiero se da de baja en cuentas. El IASB destacó que actualmente se está tratando el objetivo del otro resultado integral, incluyendo si los importes deben reciclarse al resultado del periodo (y si es así, cuándo), en su proyecto de *Marco Conceptual* y, por ello, el IASB destacó que no sería apropiado reconsiderar esos requerimientos de la NIIF 9 antes de completar esa tarea.

Transición relacionada con los requerimientos de la contabilidad de coberturas
[Referencia: párrafos 7.2.21 a 7.2.26]

FC7.41 La NIC 8 señala que la aplicación retroactiva da lugar a la información más útil para los usuarios de los estados financieros. La NIC 8 también establece que la aplicación retroactiva es el enfoque preferente para la transición, a menos que sea impracticable. En este escenario, la entidad ajusta la información comparativa desde la primera fecha practicable. De acuerdo con estos requerimientos, los capítulos de clasificación y medición de la NIIF 9 requieren la aplicación retroactiva (con algunas exenciones en circunstancias concretas).

FC7.42 Las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 fueron un cambio significativo con respecto a los requerimientos de la NIC 39. Sin embargo, de acuerdo con las propuestas, una relación de contabilidad de coberturas podría designarse solo de forma prospectiva. Por consiguiente, la aplicación retroactiva no se podía utilizar. Esto refleja que la aplicación retroactiva da lugar a reparos similares sobre el uso de la retrospectiva como designación retroactiva para relaciones de cobertura, lo cual está prohibido.

FC7.43 Al desarrollar los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró dos enfoques alternativos:

(a) la aplicación prospectiva solo para relaciones de cobertura nuevas; o

 © IFRS Foundation

(b) la aplicación prospectiva para todas relaciones de cobertura.

FC7.44 El IASB rechazó el enfoque de utilizar la aplicación prospectiva de la contabilidad de coberturas solo para relaciones de cobertura nuevas. Este enfoque habría requerido que el modelo de contabilidad de coberturas actual de la NIC 39 se mantuviera hasta que la contabilidad de coberturas se discontinuase para las relaciones de cobertura establecidas de acuerdo con la NIC 39. Asimismo, la información a revelar propuesta se proporcionaría solo para las relaciones de cobertura contabilizadas de acuerdo con el modelo propuesto. Este enfoque implica la complejidad de aplicar dos modelos de forma simultánea y también involucra un conjunto de información a revelar que sería incongruente y difícil de interpretar. Puesto que algunas relaciones de cobertura son a largo plazo, coexistirían dos modelos de contabilidad de coberturas por un periodo potencialmente largo. Esto haría difícil para los usuarios comparar los estados financieros de entidades distintas. La comparabilidad sería también difícil cuando las entidades aplicaran el modelo antiguo y el nuevo en los mismos estados financieros, así como para la información proporcionada a lo largo del tiempo.

FC7.45 Por consiguiente, el IASB propuso la aplicación prospectiva de los requerimientos de contabilidad de coberturas propuestos para todas las relaciones de cobertura, a la vez que aseguraba que las relaciones de cobertura que "cumplen los requisitos" podrían trasladarse del modelo existente al modelo propuesto en la fecha de adopción.

FC7.46 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas nuevos, porque eso evitaría la carga administrativa de mantener el modelo de la NIC 39 y el modelo de contabilidad de coberturas nuevo y mitigaría, también, el riesgo de retrospectiva que surge de la designación retroactiva de las relaciones de cobertura. Quienes respondieron destacaron que la aplicación prospectiva es congruente con los requerimientos de transición de la contabilidad de coberturas que se usaba para las modificaciones anteriores de la NIC 39.

FC7.47 El IASB también recibió información que sugería una disposición general, mediante la cual las relaciones de cobertura designadas según la NIC 39 se "mantuvieran solo para operaciones anteriores", de forma automática, es decir, las entidades podrían continuar aplicando los requerimientos de la NIC 39 a estas relaciones de cobertura. Sin embargo, en congruencia con su propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC7.44), el IASB decidió no permitir que la aplicación de la NIC 39 se mantuviera solo para operaciones anteriores. En su lugar, el IASB conservó su decisión original de que los requerimientos de la contabilidad de coberturas se aplicaran a las relaciones de cobertura que cumplan los requisitos de la contabilidad de coberturas, de acuerdo con la NIC 39 y esta Norma y que se traten como relaciones de cobertura continuadas.

FC7.48 Algunos de los que respondieron apoyaron formas variadas de la aplicación retroactiva. Sin embargo, en congruencia con los requerimientos de transición de la contabilidad de coberturas anteriores de la NIC 39 y del Proyecto de Norma

de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no permitir la aplicación retroactiva en situaciones que requirieran la designación retroactiva porque eso involucraría retrospectiva.

FC7.49 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sugerían el uso de la aplicación retroactiva en dos situaciones concretas en las que los resultados según la NIC 39 y el modelo de contabilidad de coberturas nuevo difieran significativamente, pero que la designación retroactiva fuera necesaria. Las situaciones concretas se daban cuando una entidad según la NIC 39 designaba como el instrumento de cobertura solo cambios en el valor intrínseco (pero no en el valor temporal) de una opción o cambios en el elemento al contado (pero no en el elemento a término) de un contrato a término. El IASB destacó que en ambas circunstancias la aplicación de los requerimientos nuevos para la contabilización del valor temporal de las opciones o del elemento a término de los contratos a término no involucraría retrospectiva procedente de la aplicación retroactiva, sino, en su lugar, el uso de la designación que se realizó con anterioridad según la NIC 39. El IASB también destacó que en situaciones en las cuales existen asimetrías entre los términos del instrumento de cobertura y la partida cubierta, todavía puede haber algún riesgo de retrospectiva relacionada con el Nivel 3 de las mediciones del valor razonable al calcular el valor temporal "alineado" del elemento a término de un contrato a término. Sin embargo, el IASB concluyó que esta retrospectiva sería limitada, porque la contabilidad de coberturas se aplicó a estas relaciones de cobertura según la NIC 39, lo que significaba que los cambios en el valor intrínseco de una opción o los cambios en el valor razonable de un elemento al contado de un contrato a término tenían que tener un grado alto de compensación con los cambios en el valor de los riesgos cubiertos. Por ello, los datos de entrada de la valoración para el cálculo de los valores alineados no podrían diferir significativamente de los datos de entrada de valoración para el valor razonable global de los instrumentos de cobertura, los cuales eran conocidos de aplicaciones previas de la NIC 39. El IASB también consideró que la aplicación retroactiva en estos casos mejoraría de forma significativa la utilidad de la información por las razones que respaldaban las decisiones del IASB sobre la contabilización del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.426). Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar para esas dos situaciones concretas una excepción de aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, pero solo para las relaciones de cobertura que existían al comienzo del primer periodo comparativo o que fueron designadas a partir de entonces. Para el elemento a término de los contratos a término se permite la aplicación retroactiva, pero no se requiere, porque a diferencia del tratamiento nuevo para el valor temporal de las opciones, el tratamiento nuevo para el elemento a término de los contratos a término es una elección. Sin embargo, para abordar el riesgo de utilizar la retrospectiva, el IASB decidió que en la transición esta elección esté solo disponible sobre una base del "todo o nada" (es decir, no sobre una base de cobertura por cobertura). La NIC 39 no permitía excluir los diferenciales de tasa de cambio de la designación de un instrumento financiero como instrumento de cobertura. Por consiguiente, el requerimiento para el valor temporal de las opciones y para el elemento a término de los contratos a término, de que una

 © IFRS Foundation

entidad excluyera la parte del instrumento financiero que representa los costos de cobertura de la designación como el instrumento de cobertura según la NIC 39, no se aplica a los diferenciales de tasa de cambio. La restricción de que la aplicación retroactiva está disponible solo sobre una base de "todo o nada" no se utiliza en el caso de los diferenciales de tasa de cambio, debido a la variedad de instrumentos de cobertura que involucran esos diferenciales. **[Referencia: párrafo 7.2.26]**

FC7.50 Algunos que respondieron pidieron al IASB que considerara permitir la discontinuación en la fecha de aplicación inicial de los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos que cubren relaciones designadas según la NIC 39 y, a continuación, designar las relaciones de cobertura nuevas de forma que se alineen mejor con los requerimientos de la contabilidad de cobertura nuevos.

FC7.51 El IASB destacó que una entidad podría revocar las designaciones de las relaciones de cobertura sin restricción alguna hasta el último día de aplicación de la NIC 39, de acuerdo con los requerimientos de esa Norma. Por ello, el IASB consideró que cualesquiera requerimientos de transición específicos para abordar esta petición eran innecesarios. Sin embargo, para abordar algunas preocupaciones sobre cuestiones de transición potencialmente prácticas en el contexto de la aplicación prospectiva, el IASB decidió:

(a) Permitir que una entidad considere el momento en que aplica inicialmente los requerimientos de la contabilidad de coberturas nuevos, en el momento en que cesa de utilizar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 como el mismo momento. El IASB destacó que esto evitaría desfases temporales entre el comienzo del uso del modelo de contabilidad de coberturas nuevo y la discontinuación del modelo de contabilidad de coberturas antiguo (dado que el final del último día hábil del periodo de presentación anterior, a menudo, no coincide con el comienzo del primer día hábil de periodo de presentación siguiente), lo cual, en otro caso, puede involucrar cambios significativos en los valores razonables entre esos momentos temporales y como consecuencia podría provocar dificultades al aplicar la contabilidad de coberturas según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo para las relaciones de cobertura que, en otro caso, cumplirían los requisitos.

(b) Requerir que una entidad utilice la razón de cobertura de acuerdo con la NIC 39 como el punto de partida para reequilibrar la razón de cobertura de una relación de cobertura continuada (si procede) y reconocer cualquier ganancia o pérdida relacionada en el resultado del periodo. El IASB consideró que cualquier cambio en la razón de cobertura que pueda requerirse en la transición, de forma que una relación de cobertura designada según la NIC 39 continúe cumpliendo los requisitos para la contabilidad de coberturas, no debería dar lugar a que una entidad tenga que discontinuar esa relación de cobertura en la transición y, a continuación designarla nuevamente. Para abordar los temores de que la ineficacia de la cobertura pueda, en otro caso, reconocerse como un ajuste directo a las ganancias acumuladas en la transición, el IASB

decidió requerir el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida del reequilibrio en el resultado del periodo en una manera más o menos similar que para la contabilidad de coberturas en curso, según el modelo nuevo. La contabilidad es, en líneas generales, similar a la de la contabilidad de coberturas en curso según el modelo nuevo en el que la ineficacia de la cobertura en el contexto del reequilibrio se reconoce en el resultado del periodo. Sin embargo, al contrario que en la contabilidad de cobertura en curso según el modelo nuevo, se aplica el reequilibrio en la transición, porque ya se ha utilizado una razón de cobertura diferente a efectos de gestión de riesgos (pero no coincidía con la designación de la relación de cobertura según la NIC 39). En otras palabras, el reequilibrio no refleja un ajuste simultáneo a efectos de gestión de riesgos, sino que da lugar a la alineación de la razón de cobertura a efectos contables con una razón de cobertura que ya estaba a efectos de gestión de riesgos.

FC7.52 El IASB decidió no cambiar los requerimientos de la NIIF 1 para la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que una entidad que adopta por primera vez las NIIF necesitaría considerar la población completa de relaciones de cobertura y evaluar cuáles cumplirían los criterios requeridos del modelo de contabilidad de coberturas nuevo. En la medida en que una entidad quiera aplicar la contabilidad de coberturas, las relaciones de cobertura deben documentarse en el momento o antes de la fecha de transición. Esto es congruente con los requerimientos de transición para los usuarios existentes de las NIIF y los requerimientos de transición existentes de la NIIF 1, la cual señala que una entidad discontinuará la contabilidad de coberturas si había designado una relación de cobertura que no cumple los criterios requeridos de la NIC 39.

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014

Transición relacionada con las modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición de los activos financieros

Evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales
[Referencia: párrafos 7.2.4 y 7.2.5]

FC7.53 De acuerdo con las disposiciones de transición existentes en la NIIF 9 cuando se aplica inicialmente la NIIF 9, la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales se basa en los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero, y la clasificación resultante se aplica retroactivamente.

FC7.54 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 introdujo el concepto de relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. En ese Proyecto de Norma, el IASB destacó que la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) requiere juicio, pero reconoció que la aclaración propuesta introduce un mayor grado de juicio y presenta mayor riesgo de que sea necesario aplicar un

 © IFRS Foundation

razonamiento en retrospectiva para hacer la evaluación. Por consiguiente, el IASB propuso requerimientos de transición específicos para situaciones en las que sea impracticable (por ejemplo, debido al riesgo de usar el razonamiento en retrospectiva) para evaluar una relación económica modificada sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero.

FC7.55 Específicamente, el IASB propuso que en casos en los que es impracticable para una entidad aplicar la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de una entidad basada en los requerimientos nuevos, una entidad requeriría realizar esa evaluación sin tener en cuenta los requerimientos específicos relacionados con la relación económica modificada. En otras palabras, el IASB propuso que, en esos casos, la entidad aplicaría la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de la entidad a medida que esa evaluación se establecía en los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009); es decir, sin el concepto de una relación económica modificada.

FC7.56 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó el concepto de un elemento de valor temporal del dinero modificado en la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de una entidad y, por ello, también confirmó la disposición de transición descrita en el párrafo FC7.55. El IASB también destacó que una disposición de transición similar se necesita para la excepción en caso de características de pago anticipado concretas descritas en el párrafo B41.12 de la NIIF 9. Esto es porque una entidad necesitará determinar si el activo financiero pagable por anticipado cumple las condiciones establecidas en ese párrafo sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero, incluyendo si el valor razonable de la característica de pago anticipado era insignificante. El IASB destacó que, en algunos casos, puede ser impracticable para una entidad determinar si el valor razonable de la característica de pago anticipado era insignificante en la fecha del reconocimiento inicial. Por ejemplo, esta determinación podría ser impracticable si la entidad no contabilizó esa característica de pago anticipado implícita por separado a valor razonable con cambios en resultados como un derivado implícito según la NIC 39. Por consiguiente, el IASB decidió que en casos en los que es impracticable para una entidad para evaluar si el valor razonable de una característica de pago anticipado era insignificante basada en los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo, la entidad debe evaluar las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero sin tener en cuenta la excepción específica para características de pago anticipado.

Opción del valor razonable
[Referencia: párrafos 7.2.8 a 7.1.10]

FC7.57 De acuerdo con el párrafo 7.2.9 y 7.2.10 de la NIIF 9, cuando una entidad aplica inicialmente los requerimientos de clasificación y medición para los activos financieros, esto es:

(a) permitía reconsiderar su opción de valor razonable para activos financieros y pasivos financieros; esto es, para elegir la aplicación de la opción del valor razonable si existía ya una asimetría contable antes de la

fecha de aplicación inicial o revocar la opción del valor razonable incluso si una asimetría contable continúa existiendo; y

(b) requería la revocación de sus elecciones de la opción del valor razonable para los activos y pasivos financieros si una asimetría contable deja de existir en la fecha de aplicación inicial.

FC7.58 De acuerdo con el párrafo 7.2.27 de la NIIF 9, las disposiciones de transición descritas en el párrafo FC7.57 están disponibles solo cuando la entidad aplica inicialmente los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros; es decir, una entidad aplica esas disposiciones solo una vez. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.19, FC7.27 y FC7.28.

FC7.59 En sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB destacó que si una entidad había ya aplicado una versión anterior de la NIIF 9, [es decir, NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) o NIIF 9 (2013)], habría ya aplicado las disposiciones de transición descritas en el párrafo FC7.57. Sin embargo, la aplicación de las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 podría provocar que algunos activos financieros se midan de forma diferente a la versión prevista de la NIIF 9 y, como consecuencia, podrían surgir asimetrías contables nuevas.

FC7.60 Por consiguiente, el IASB propuso que una entidad que ya había aplicado una versión previa de la NIIF 9 debe, cuando aplique las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012:

(a) permitir la aplicación de la opción del valor razonable a asimetrías contables nuevas creadas por la aplicación inicial de las modificaciones propuestas a los requerimientos de clasificación y medición; y

(b) requerir la revocación de las elecciones de la opción del valor razonable si una asimetría contable deja de existir como consecuencia de la aplicación inicial de las modificaciones propuestas a los requerimientos de clasificación y medición.

FC7.61 En otras palabras, una entidad permitiría o requeriría reconsiderar sus designaciones según la opción del valor razonable solo en la medida en que dejen de existir asimetrías contables anteriores, o se creen asimetrías contables nuevas, como consecuencia de aplicar las modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros.

FC7.62 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó la disposición de transición descrita anteriormente.

Información a revelar de transición
[Referencia: párrafo 7.2.15]

FC7.63 El IASB decidió aclarar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 que son relevantes para la transición de una entidad a la NIIF 9. Esto es, el IASB aclaró que en la transición a la NIIF 9, se requiere que una entidad cumpla con la información a revelar cuantitativa establecida en la NIIF 7 en lugar de aplicar los requerimientos de información a revelar cuantitativa general de otras Normas.

 © IFRS Foundation

FC7.64 Específicamente, el IASB modificó el párrafo 42Q de la NIIF 7 para señalar que una entidad no necesita revelar los importes de partidas que se habrían presentado:

(a) en periodos de presentación anteriores de acuerdo con la NIIF 9; o

(b) en el periodo de presentación actual de acuerdo con la NIC 39.

FC7.65 El IASB destacó que requerir información a revelar de importes de partidas que se habrían presentado en periodos de presentación anteriores de acuerdo con la NIIF 9 contradiría el párrafo 7.2.15 de la NIIF 9, que señala que una entidad no necesita reexpresar periodos anteriores.

FC7.66 El IASB consideró tres factores principales para evaluar si se debe requerir que una entidad revele importes de partidas en el periodo de presentación actual de acuerdo con la NIC 39:

(a) la utilidad de la información a revelar;

(b) el costo de proporcionar esta información a revelar; y

(c) si los requerimientos de información a revelar de transición existentes son suficientes y permiten a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto de la transición a la NIIF 9.

FC7.67 Para evaluar la utilidad de esta información a revelar, el IASB consideró la interacción en la transición a la NIIF 9 entre los requerimientos para la clasificación y medición y la contabilidad de coberturas. El IASB observó que el concepto de la contabilidad de coberturas no facilita por sí misma hacer suposiciones sobre lo que la contabilidad de coberturas (según la NIC 39) podría haber sido. Esto es porque la contabilidad de coberturas es un tratamiento contable optativo que permite la resolución de asimetrías contables. Para aplicar la contabilidad de coberturas, una entidad debe hacer esa elección y entonces, si la relación de coberturas cumple los criterios requeridos, la entidad aplica de forma prospectiva la contabilidad de coberturas. De acuerdo con la NIC 39, una entidad puede también discontinuar la contabilidad de coberturas en cualquier momento por cualquier razón (o por ninguna razón). Esto quiere decir que cualquier información de la contabilidad de coberturas basada en la NIC 39 "como si se aplicase en el periodo actual" se basaría en suposiciones altamente especulativas. Por consiguiente, el IASB destacó que sería inapropiado revelar la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39, en el periodo durante el cual la contabilidad de coberturas se aplica por primera vez de acuerdo con la NIIF 9. Dada esa conclusión, revelar información sobre partidas para la clasificación y medición en el periodo actual de acuerdo con la NIC 39 sería incompleto, porque no reflejaría total o exactamente la NIIF 9 con respecto a la NIC 39. El IASB también destacó que requerir la revelación de los importes de la NIC 39 en el periodo actual exigiría que las entidades incurran en los costos de llevar sistemas paralelos, lo que podría ser oneroso.

FC7.68 Además, el IASB destacó que la NIIF 7, ya incluye requerimientos de información a revelar de transición modificados que se centran en los cambios en el estado de situación financiera en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9 y también en el efecto de las partidas de los estados financieros clave para el periodo actual. El IASB considera que esta información a revelar permitirá a los usuarios de los

estados financieros evaluar el efecto de la transición a la NIIF 9. El IASB destacó que los usuarios de los estados financieros expresaron su apoyo a esta información a revelar porque proporcionan la información necesaria para explicar la transición.

Transición para entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC7.69 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía modificaciones a la NIIF 1. Sin embargo, solicitaba específicamente información sobre la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, incluyendo si existe cualquier consideración especial. El IASB señaló que la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, se consideraría en las nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 para asegurar que se les da un plazo adecuado para aplicar la NIIF 9 y no están en desventaja en comparación con los preparadores existentes según las NIIF.

FC7.70 La mayoría de los que respondieron que proporcionaron información sobre esta pregunta señalaron que no sabían de ninguna consideración especial para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Algunos señalaron específicamente que el IASB debería proporcionar exención a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF de presentar información comparativa que cumpla con la NIIF 9. Generalmente, esta solicitud fue realizada para dar a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF un plazo adecuado para preparar la transición a la NIIF 9 y asegurar que no están en desventaja en comparación con los preparadores existentes de las NIIF.

FC7.71 Por consiguiente, para asegurar que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF se les daba un plazo adecuado para aplicar la NIIF 9 y que no estaban en desventaja en comparación con los preparadores existentes, el IASB decidió lo siguiente:

(a) no se requiere que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF presenten información comparativa que cumpla con la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014) si el comienzo del primer periodo de presentación según las NIIF es anterior que la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9, más un año (es decir, 1 de enero de 2019). Esto asegura que no se requiere que una entidad que adopta por primera vez las NIIF comience aplicando la NIIF 9 antes que los preparadores existentes según las NIIF.

(b) Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF opta por presentar información comparativa que no cumple con la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014), se le requerirá que proporcione la misma información a revelar que se hubiera requerido por la NIIF 1 para una entidad que adopta por primera vez las NIIF que hizo la transición a la NIIF 9 (2009) o NIIF 9 (2010) y que optó por no presentar información comparativa que cumplía con las Normas nuevas. Esa información a revelar se establece en el párrafo E2 de la NIIF 1.

 © IFRS Foundation

Deterioro del valor

[Referencia: párrafos 7.2.17 a 7.2.20 y B7.2.2 a B7.2.4]

FC7.72 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas deben aplicarse de forma retroactiva en la aplicación inicial, excepto cuando no es posible determinar, sin esfuerzo o costo desproporcionado, si el riesgo crediticio de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. Si la determinación del riesgo crediticio sobre un instrumento financiero cuando el instrumento fue inicialmente reconocido requeriría esfuerzo o costo desproporcionado, la medición de la corrección de valor debería siempre determinarse solo sobre la base de si el riesgo crediticio es bajo en la fecha de presentación. Sin embargo, este requerimiento no se aplicó a instrumentos financieros cuyo estatus de mora se usa para evaluar cambios en el riesgo crediticio, porque se supone que la información estará disponible para hacer la evaluación.

FC7.73 Además, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no requería que la información comparativa se reexpresase. Se permitía, sin embargo, que las entidades proporcionen información comparativa reexpresada si es posible hacerlo sin usar el razonamiento en retrospectiva.

FC7.74 La NIC 8 proporciona los principios y marco para cambios en las políticas contables en la ausencia de disposiciones de transición en una Norma. La NIC 8 señala que, como una regla general, la aplicación retroactiva da lugar a la información más útil a los usuarios de estados financieros, y que es el enfoque preferido a menos que sea impracticable calcular el efecto del periodo específico o el efecto acumulado del cambio. La definición de impracticabilidad es relevante para situaciones en las que no es posible distinguir objetivamente la información histórica que es relevante para estimar las pérdidas crediticias esperadas de la que no habría estado disponible en un fecha anterior (la NIC 8 hace referencia a esta situación como “razonamiento en retrospectiva”).

FC7.75 Durante el desarrollo de las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB identificó dos cuestiones principales sobre la aplicación retroactiva del modelo de deterioro de valor propuesto:

(a) La disponibilidad de información sobre el riesgo crediticio inicial—el modelo depende de que las entidades evalúen si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial de un instrumento financiero para decidir si deberían establece un saldo de corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Las entidades comentaron al IASB que habitualmente conservan actualmente información sobre el riesgo crediticio inicial, de forma que haciendo esta evaluación en la transición es probable que sea difícil.

(b) El riesgo del razonamiento en retrospectiva—no se ha requerido anteriormente a las entidades que reconozcan o revelen las pérdidas crediticias esperadas a efectos contables. Por consiguiente, había un

riesgo de que el razonamiento en retrospectiva fuera necesario para reconocer y medir el importe de las pérdidas crediticias esperadas en periodos anteriores.

Alternativas anteriormente consideradas y rechazadas

FC7.76 Durante las deliberaciones que dieron lugar a la publicación del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB consideró y rechazó las alternativas siguientes:

(a) Mantener solo para operaciones anteriores los requerimientos existentes —un enfoque de transición que habría abordado las dos cuestiones planteadas en el párrafo FC7.75 habría sido para el IASB "mantener solo para operaciones anteriores" los requerimientos de deterioro de valor existentes para instrumentos financieros existentes en la fecha de aplicación inicial. Esto es, las entidades continuarían aplicando los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 a todos los instrumentos financieros que existen en la transición a los requerimientos propuestos. Esto habría sido una forma de aplicación prospectiva de los requerimientos propuestos. Este enfoque de mantenimiento solo para operaciones anteriores habría eliminado la necesidad de medir las pérdidas crediticias esperadas para periodos anteriores a la aplicación de los requerimientos propuestos, y también habría eliminado el problema de aplicar los requerimientos propuestos a los instrumentos financieros para los que la información sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial no está disponible o habría sido muy gravoso de obtener en la transición a los requerimientos propuestos. Esto habría permitido al IASB especificar una fecha de vigencia obligatoria anterior que sería posible en otro caso si fuera requerida la aplicación retroactiva completa (es decir, la aplicación retroactiva que también incluye una reexpresión de periodos comparativos). Aunque a quienes les preocupaba el efecto significativo potencial sobre el patrimonio al hacer la transición al nuevo modelo (el cual podría tener consecuencias de regulación para algunos) podría verse este enfoque positivamente, retrasaría las mejoras de contabilizar para pérdidas crediticias esperadas y reduciría la comparabilidad. Además, las entidades necesitarían preparar información de acuerdo con el modelo de deterioro de valor de la NIC 39 y el modelo de deterioro de valor nuevo hasta que den de baja en cuentas todos los instrumentos financieros mantenidos de operaciones anteriores, lo que sería gravoso, al menos para algunas entidades. Por estas razones, el IASB rechazó el enfoque de mantener para operaciones anteriores para la transición.

(b) Reiniciar el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del instrumento financiero de forma que refleje el riesgo crediticio en la fecha en que el modelo propuesto se aplica inicialmente—esta habría sido la menos gravosa de aplicar de las tres alternativas, porque las entidades ignorarían la historia crediticia de todos los instrumentos financieros. Una entidad consideraría deterioros o mejoras en el riesgo crediticio desde la fecha de la aplicación inicial del modelo propuesto, en lugar de con respecto al riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. El

 © IFRS Foundation

IASB rechazó este enfoque porque habría ignorado los cambios en el riesgo crediticio que hubiera ocurrido desde el reconocimiento inicial y habría representado razonablemente las pérdidas crediticias esperadas.

(c) Reconocer una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en la transición hasta la baja en cuentas de los instrumentos financieros para los cuales una entidad no utiliza información sobre el riesgo crediticio inicial—esta alternativa habría sido relativamente simple de aplicar porque no habría sido requerido para una entidad analizar los cambios en el riesgo crediticio en la transición ni a lo largo de la vida de los instrumentos correspondientes. Sin embargo, esta alternativa es incongruente con el objetivo del modelo global, el cual está diseñado para reflejar cambios en el riesgo crediticio. Este enfoque habría dado lugar a que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio es realmente mejor que en el reconocimiento inicial.

Disponibilidad de información del riesgo crediticio inicial

FC7.77 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que una entidad debería utilizar la información disponible sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial para los instrumentos financieros existentes cuando aplique los requerimientos de deterioro de valor por primera vez, a menos que obtener esta información requiera esfuerzos o costos desproporcionados. Para instrumentos financieros para los cuales una entidad no ha utilizado información sobre el riesgo crediticio inicial en la transición, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, excepto si el riesgo crediticio era bajo, en cada fecha de presentación hasta que el instrumento financiero se dé de baja.

FC7.78 El IASB consideró que este enfoque debe ser relativamente simple de aplicar, porque no requeriría ninguna evaluación de cambios en el riesgo crediticio de estos instrumentos financieros con respecto al riesgo crediticio inicial. Además, se corresponde con los sistemas de gestión del riesgo crediticio que lo evalúan en la fecha de presentación. Sin embargo, el IASB decidió que esta exención no sería apropiada cuando una entidad utiliza el estatus de mora de pagos para aplicar el modelo, porque en estos casos una entidad tendría la información necesaria para decidir si un instrumento financiero se ha deteriorado desde el reconocimiento inicial.

FC7.79 El IASB reconoció que si una entidad utiliza un enfoque que se basa únicamente en el riesgo crediticio en la fecha de presentación, entonces, cuando la entidad está decidiendo el importe de las pérdidas crediticias esperadas a reconocer, ese enfoque no permitirá que la entidad considere los incrementos en el riesgo crediticio que han ocurrido desde el reconocimiento inicial. Por ello, se requeriría que las entidades reconozcan las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para un instrumento financiero para el cual el riesgo crediticio no se considera bajo, incluso si se ha fijado del precio del instrumento para reflejar ese riesgo y no ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. También tendría un impacto más negativo para entidades cuyo modelo de negocio se centra en

instrumentos financieros comprados u originados con riesgo crediticio que no es bajo (por ejemplo, su riesgo crediticio no es equivalente al grado de inversión). Requerir una evaluación del riesgo crediticio de forma aislada puede incentivar el uso de información sobre el riesgo crediticio inicial en la transición a los requerimientos propuestos, lo cual mejoraría la comparabilidad y la calidad de la información proporcionada. Sin embargo, en algunas circunstancias, este enfoque puede desincentivar el uso de información sobre el riesgo crediticio inicial, concretamente si una entidad es capaz de absorber las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de esos instrumentos en la transición a los requerimientos propuestos. Aunque reconociendo la incongruencia con el modelo global, el IASB decidió que este enfoque era la mejor forma de equilibrar la provisión de información útil con el costo asociado de proporcionarla.

FC7.80 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron los requerimientos de transición propuestos. Quienes respondieron destacaron que estas propuestas logran un equilibrio entre el costo de implementar las propuestas y presentar información relevante. Sin embargo, los que respondieron pidieron al IASB que considerara formas prácticas en las que evaluar si, en la fecha de aplicación inicial, había habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Quienes respondieron destacaron que los requerimientos propuestos podrían, efectivamente, dar lugar a que la corrección de valor de todos los instrumentos financieros que no se considera que tengan riesgo crediticio bajo se midiera por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo si la entidad no obtuviera información sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. Estos argumentaron que si los instrumentos financieros se medían de forma inapropiada por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, podría dar lugar a la aparición de grandes saldos de correcciones de valor cuando los instrumentos se den de baja en cuentas.

FC7.81 El IASB consideró que la intención no era penalizar a las entidades que pudieran no obtener información sobre el riesgo crediticio inicial sin esfuerzo o costo desproporcionado. También destacó que una entidad no necesita tener información específica sobre el riesgo crediticio inicial de un instrumento financiero y aclaró esto en la NIIF 9. Por ejemplo, el IASB destacó que si una entidad puede evaluar el cambio en el riesgo crediticio de un instrumento financieros sobre la base de un análisis de cartera, este enfoque podría análogamente aplicarse en la transición para evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Reexpresión de periodos comparativos, incluyendo el uso del razonamiento en retrospectiva

FC7.82 En la fecha de aplicación inicial de los requerimientos de la NIIF 9, los requerimientos de transición permiten, pero no requieren, la reexpresión de los periodos comparativos, si la información necesaria está disponible sin el uso del razonamiento en retrospectiva (véanse los párrafos FC7.34A a FC7.34M). Esto también se propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para abordar el riesgo del razonamiento en retrospectiva que se usa para decidir si se debería requerir que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida

 © IFRS Foundation

del activo se reconozcan en periodos anteriores y, más generalmente, al medir las pérdidas crediticias esperadas en periodos anteriores. Esto impediría que las entidades "mirasen atrás" para hacer esas determinaciones. En su lugar, al comienzo del periodo en el que el modelo propuesto fuera a aplicarse inicialmente, una entidad ajustaría la corrección de valor por pérdidas, de acuerdo con el modelo propuesto, en esa fecha, con un ajuste a un componente abierto de patrimonio. Una entidad aún aplicaría el modelo propuesto sobre una base retroactiva (modificada), porque los saldos de la corrección de valor por pérdidas se determinarían sobre la base de la información sobre el riesgo crediticio inicial, sujeto a la exención de transición. Como consecuencia, una entidad aún evaluaría los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial de los instrumentos financieros para decidir si, en la transición a los requerimientos nuevos, debería medir la corrección de valor por pérdidas por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo durante 12 meses. Una prohibición de reexpresar cifras comparativas significaría que una entidad solo podría reflejar los saldos de correcciones de valor que procedan de aplicar el nuevo modelo en los estados financieros desde el comienzo de periodo actual en el que la entidad aplica las propuestas por primera vez.

FC7.83 El IASB destacó que otra forma de abordar el riesgo de razonamiento en retrospectiva podría ser permitir un plazo largo entre la emisión de los requerimientos nuevos y la fecha de vigencia obligatoria, de forma que una entidad pudiera calcular las pérdidas crediticias esperadas durante la misma época para periodos comparativos para proporcionar información comparativa reexpresada. Sin embargo, al considerar un plazo más largo, el IASB destacó la premura de este proyecto. El establecimiento de un plazo que permitiera que una entidad aplique el modelo propuesto sobre una base retroactiva, incluyendo la provisión de información comparativa reexpresada, de forma que aborde el riesgo de razonamiento en retrospectiva, daría lugar a un retraso significativo entre la emisión de los requerimientos finales y su aplicación obligatoria.

FC7.84 La gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas de transición de no requerir, pero permitir, la reexpresión de la información comparativa si la información necesaria está disponible sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Por consiguiente, el IASB confirmó esas propuesta durante sus nuevas deliberaciones.

Transición para entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC7.85 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2013 no propuso modificaciones a la NIIF 1. Sin embargo, solicitaba específicamente información sobre la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, incluyendo si existe cualquier consideración especial. En las nuevas deliberaciones sobre las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2013, el IASB confirmó que la misma exención de transición disponible en la aplicación inicial de los requerimientos de la Sección 5.5 de la NIIF 9 debe estar disponible para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF (véanse también los párrafos FC7.72 a FC7.75).

Análisis de los efectos probables de la NIIF 9

Introducción

FCE.1 Antes de que el IASB emita requerimientos nuevos, o haga modificaciones a las Normas existentes, considera los costos y beneficios de los pronunciamientos nuevos. Esto incluye la evaluación de los efectos sobre los costos para preparadores y usuarios de los estados financieros. El IASB también considera las ventajas comparativas que tienen los preparadores para elaborar información que, en otro caso, costaría desarrollar a los usuarios de los estados financieros. Uno de los principales objetivos de desarrollar un conjunto único de Normas de contabilidad globales de alta calidad es mejorar la asignación del capital. El IASB, por ello, tiene en cuenta los beneficios de la toma de decisiones económicas procedentes de la mejora de la información financiera. El IASB obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las Normas nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas y a través de su análisis y consulta con las partes correspondientes a través de actividades de difusión externa.

FCE.2 El IASB llevó a cabo amplias actividades de difusión externa con partes interesadas en cada fase de la NIIF 9. Esto incluye debates extensos con reguladores, usuarios de estados financieros, preparadores y firmas de auditoría de todo el mundo. Además, como parte del proyecto de Deterioro de Valor, el IASB formó el Panel Asesor de Expertos (EAP) para abordar los problemas operativos de un enfoque de flujos de efectivo esperados y llevó a cabo trabajos de campo para evaluar las propuestas del Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013"). Este análisis de los efectos se basa en la información recibida mediante este proceso.

FCE.3 La evaluación de los costos y beneficios son necesariamente cualitativos, más que cuantitativos. Esto es así porque cuantificar los costos y, en concreto, los beneficios, es inherentemente difícil. Aunque otros emisores de normas realizaron tipos similares de análisis, existe una ausencia de técnicas fiables y suficientemente bien establecidas para cuantificar este análisis. Por consiguiente, el IASB ve este Análisis de Efectos como parte de un proceso que evoluciona. Además, la evaluación realizada es de los efectos probables de los requerimientos nuevos, porque los efectos reales, no serán conocidos hasta después de que se hayan aplicado los requerimientos nuevos. Estos son analizados posteriormente a través del proceso de Revisión Posterior a la Implementación.

FCE.4 El IASB se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios asociados probables de cada nueva Norma—estos costos y beneficios se denominan conjuntamente como "efectos".

FCE.5 Para evaluar los efectos probables de las propuestas, el IASB ha considerado la forma en que:

(a) se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF;

 © IFRS Foundation

(b) mejoraría la comparabilidad de la información financiera entre periodos diferentes de presentación para la misma entidad y entre entidades distintas en un periodo de presentación en concreto;

(c) información financiera más útil daría lugar a una mejor toma de decisiones económicas;

(d) se podría lograr mejor toma de decisiones económicas como consecuencia de mejoras en la información financiera;

(e) se verían probablemente afectados los costos de cumplimiento para los preparadores; y

(f) se verían afectados los costos probables de análisis para los usuarios de los estados financieros.

FCE.6 Los párrafos FCE.7 a FCE.238 describen el análisis del IASB sobre los efectos probables que procederán de la NIIF 9. Refleja las tres fases de la NIIF 9, con el análisis de los requerimientos de clasificación y medición descritos en los párrafos FCE.7 a FCE.89, los requerimientos de deterioro de valor descritos en los párrafos FCE.90 a FCE.173 y los requerimientos de contabilidad de coberturas descritos en los párrafos FCE.174 a FCE.238.

Análisis de los efectos: clasificación y medición

Aspectos generales

FCE.7 Numerosos usuarios de los estados financieros y otras partes interesadas han señalado al IASB que los requerimientos de la NIC 39 son difíciles de comprender, aplicar e interpretar. Éstos instaron al IASB a desarrollar una nueva Norma de información financiera de los instrumentos financieros que se basen en principios y fuera menos compleja. La necesidad de mejorar la relevancia y comprensibilidad de la información sobre instrumentos financieros se planteó también por los que respondieron al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* (publicado en 2008). Esa necesidad pasó a ser más urgente a la luz de la crisis financiera, de forma que el IASB decidió reemplazar la NIC 39 en su totalidad tan pronto como fuera posible.

FCE.8 La NIIF 9 es la respuesta del IASB a la necesidad de mejorar y simplificar la información financiera sobre instrumentos financieros. El IASB considera que los requerimientos de clasificación y medición nuevos abordan la cuestión de que la NIC 39 tiene muchas categorías de clasificación para activos financieros, cada una con reglas para determinar qué activo financiero debe, o puede, incluirse y cómo se identifica y mide el deterioro de valor.

FCE.9 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos de clasificación y medición nuevos de la NIIF 9 traerán mejoras significativas y sustentables a la información sobre instrumentos financieros porque:

(a) Introducen un razonamiento claro y lógico para la clasificación y medición de los activos financieros. Es un enfoque basado en principios, al contrario de las reglas complejas de la NIC 39, que, a menudo, dan lugar a activos financieros que se miden sobre la base de la libre elección.

(b) Eliminan los requerimientos complejos para bifurcar activos financieros híbridos porque los activos financieros se clasificarán en su totalidad.

(c) Requieren la reclasificación entre categorías de medición cuando, y solo cuando, el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos cambie. Esto elimina las reglas complejas de reclasificación de la NIC 39 y asegura que a los usuarios de los estados financieros se les proporcionará siempre información que refleje la forma en que se espera que se realicen los flujos de efectivo de los estados financieros.

(d) Acomodan modelos de negocio conocidos con los objetivo de mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales o que dan lugar al cobro de flujos de efectivo contractuales y a la venta de activos financieros.

(e) Responden a preocupaciones de hace tiempo sobre la volatilidad que tienen lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio cuando una entidad opta por medir los pasivos financieros no derivados a valor razonable. Aunque, en otros casos, la contabilidad existente para pasivos financieros se ha conservado porque funciona bien en la práctica.

FCE.10 Los requerimientos de clasificación y medición incluidos en la NIIF 9 cambian muchos aspectos de la NIC 39 y estos cambios afectarán a una variedad de preparadores. Sin embargo, es difícil generalizar el impacto probable sobre estas entidades, porque depende de sus circunstancias individuales. En concreto, el cambio global en la clasificación de activos financieros dependerá de las elecciones anteriormente realizadas por los preparadores al aplicar la NIC 39, sus modelos de negocio para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros.

FCE.11 No era el objetivo del IASB incrementar o disminuir la aplicación de la medición del valor razonable, en su lugar el IASB quería asegurar que los activos financieros se midan de forma que proporcione información útil a inversores y otros usuarios de los estados financiero para predecir flujos de efectivo futuros probables. Si una entidad tendrá más o menos activos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de la aplicación de la NIIF 9 dependerá de la forma en que se gestionen los activos financieros (es decir, el modelo de negocio de la entidad) y las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. Por ejemplo, un activo financiero con flujos de efectivo contractuales que solo son pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente se medirá a costo amortizado, valor razonable con cambios en otro resultado integral o valor razonable con cambios en resultados, dependiendo del modelo de negocio de la entidad (es decir, costo amortizado si los activos financieros se mantienen para cobrar los flujos de efectivo contractuales o valor razonable con cambios en otro resultado integral si los activos financieros se mantienen dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo se logra mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y vendiendo los activos financieros y, en otro caso, valor razonable con cambios en resultados).

 © IFRS Foundation

FCE.12 Los requerimientos para las clasificaciones de los pasivos financieros están en gran medida sin cambios de la NIC 39. Esto refleja la información recibida que la contabilización de los pasivos financieros ha funcionado bien en la práctica, excepto por la cuestión del crédito propio. Sin embargo, la NIIF 9 aborda la cuestión del crédito propio requiriendo que los cambios en el valor razonable atribuibles a cambios en el riesgo crediticio del pasivo se reconozcan en otro resultado integral para pasivos financieros que una entidad opte por medir a valor razonable.

FCE.13 El IASB espera que los preparadores incurrirán en la mayoría de los costos en el momento de la transición. Los costos de funcionamiento se mitigarán principalmente por el hecho de que:

(a) la evaluación del modelo de negocio para la clasificación de un activo financiero se determina sobre una base agregada y es un tema de hechos (es decir, congruente con el modelo de negocio real de la entidad más que ser simplemente un concepto contable);

(b) la evaluación de los flujos de efectivo contractuales para los activos financieros no necesitan analizarse en todos los modelos de negocio; y

(c) los requerimientos para la clasificación de los pasivos financieros están en gran medida sin cambios o no deberían crear costos añadidos (tales como para los requerimientos de crédito propio nuevos dado que ya se requiere que las entidades revelen las ganancias o pérdidas reconocidas por cambios en el riesgo crediticio propio).

La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de comparabilidad y transparencia compensarán esos costos.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF

FCE.14 El análisis siguiente se centra en las diferencias clave entre el modelo existente en la NIC 39 y el nuevo modelo de clasificación y medición de la NIIF 9 y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera.

Objetivo de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9

FCE.15 Los requerimientos de clasificación y medición son parte de la respuesta del IASB a la necesidad reconocida desde hace tiempo de mejorar la contabilidad de los instrumentos financieros.

FCE.16 En vista de las críticas a la NIC 39, el IASB introdujo un enfoque de clasificación único para todos los activos financieros en la NIIF 9 que está basado en principios. Su objetivo es representar razonablemente, en los estados financieros, la forma en que se espera que se realicen los flujos de efectivo de los activos financieros.

FCE.17 El enfoque de clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y de esa forma se centra en el tema del hecho en lugar de en la intención de la gerencia o de la libre opción como es, a menudo, el caso de la NIC 39. La mayoría de las partes interesadas han estado de acuerdo en que se mejora la información mediante un enfoque de clasificación único como el introducido por la NIIF 9.

FCE.18 Los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros están en gran medida sin cambiar de la NIC 39, excepto en el caso de los requerimientos de crédito propio, lo cual era una respuesta a las preocupaciones desde hace tiempo sobre la volatilidad que tiene lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio de un emisor.

Enfoque para clasificar activos financieros

FCE.19 La NIC 39 requiere que los activos financieros se clasifiquen en una de las cuatro categorías, cada una teniendo sus criterios de eligibilidad propios y requerimientos de medición diferentes. Los criterios de eligibilidad son una combinación de la naturaleza del instrumento, su forma de uso y la elección de la gestión.

FCE.20 El IASB consideraba que la mejor forma de abordar la complejidad que surge de las categorías de clasificación diferentes de la NIC 39 era sustituirlas con un enfoque de clasificación único basado en la estructura lógica y razonamiento claro. La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros sobre la base del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

FCE.21 El modelo de negocio es relevante para la clasificación porque determina si los flujos de efectivo futuros de una entidad surgirán de los importes contractuales o por la realización del valor razonable. La naturaleza de los flujos de efectivo contractuales es relevante para asegurar que los flujos de efectivo de un activo financiero pueden reflejarse de forma apropiada y adecuada por la medición del costo amortizado, lo cual es una técnica simple de asignar el interés a lo largo de la vida de un instrumento financiero. En la NIIF 9 estos flujos de efectivo solos se describen como que son "únicamente pagos del principal e intereses".

FCE.22 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) incluían solo dos categorías de activos financieros—a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados. Los instrumentos financieros se clasificaban y medían a costo amortizado solo si:

(a) se mantenían en un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para cobrar flujos de efectivo (modelo de negocio de "mantenidos para cobrar"); y

(b) los términos de sus flujos de efectivo contractuales representaban únicamente pagos del principal e intereses.

De acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), todos los otros activos financieros se medían a valor razonable con cambios en resultados.

FCE.23 La versión completa de la NIIF 9, emitida en 2014 introduce una categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral para instrumentos de deuda pero conserva la estructura de clasificación que siempre existió en la NIIF 9. Por consiguiente, un activo financiero se medirá a valor razonable con cambios en otro resultado integral si:

 © IFRS Foundation

(a) se mantiene en un modelo de negocio cuyo objetivo se logra mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de instrumentos financieros; y

(b) sus flujos de efectivo contractuales representaban únicamente pagos del principal e intereses.[38]

En esta categoría de medición el estado de situación financiera reflejará el importe en libros del valor razonable mientras que la información del costo amortizado se presentará en el resultado del periodo. La diferencia entre la información del valor razonable y del costo amortizado se reconocerá en otro resultado integral.

FCE.24 La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral se añadió a la NIIF 9 en respuesta a la información recibida que solicitaba un acomodo para los modelos de negocio conocidos cuyo objetivo da lugar al cobro de flujos de efectivo contractuales y a la venta de activos financieros. Esto significa que tanto la información del costo amortizado (es decir, información sobre los flujos de efectivo contractuales) como la del valor razonable son relevantes. Además, de proporcionar información útil y relevante de los activos financieros que se mantienen dentro de un modelo de negocio de "mantenido para cobrar y vender", la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral también aborda asimetrías contables potenciales que surgirían debido a la interacción entre la contabilidad de activos financieros y la contabilidad de los pasivos de contratos de seguro.

FCE.25 Aunque se ha introducido la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, se ha conservado la estructura existente de la NIIF 9. Por ello, la NIIF 9 aún elimina las reglas específicas (que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo) y la opción contable de la NIC 39. Por ejemplo, la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral de la NIIF 9 es fundamentalmente diferente a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Esto es porque los activos financieros se clasifican sobre la base de las características de sus flujos de efectivo contractuales y del modelo de negocio en el que se mantienen. Por el contrario, la categoría de medición de disponible para la venta de la NIC 39 era esencialmente un clasificación residual y, en muchos casos, es una opción libre.

Bifurcación de características implícitas en los activos financieros

FCE.26 Otro cambio clave es que la NIIF 9 elimina la aplicación de los requerimientos complejos, internamente incongruentes y basados en reglas de la NIC 39 para la bifurcación de activos financieros híbridos.

FCE.27 De acuerdo con la NIIF 9, un activo financiero se contabiliza en su totalidad sobre la base de sus flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio dentro de cual se mantiene. Por ello, según la NIIF 9 un activo financiero

38 La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral está disponible solo para instrumentos de deuda. Esto es diferente de la elección de presentación establecida en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 que permite que una entidad presente en otro resultado integral cambios posteriores en el valor razonable de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio.

híbrido se clasifica como un todo usando el mismo enfoque de clasificación que todos los demás activos financieros. Esto es, en contraste con la NIC 39 en la que los componentes de un activo financiero podrían haber sido clasificados y medidos por separado—dando lugar a que un componente de un activo financiero se midiera a costo amortizado o clasificado como disponible para la venta, mientras que algunas o todas las características implícitas se midieran a valor razonable con cambios en resultados, aun cuando el activo financiero fuera un solo instrumento que se liquidó como un todo sobre la base de todas sus características.

FCE.28 Por consiguiente, la NIIF 9 simplifica la clasificación de los instrumentos financieros híbridos. De forma congruente con todos los otros activos financieros, los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad de la bifurcación para los activos financieros.

Efecto de la clasificación sobre el deterioro de valor

FCE.29 La NIC 39 requiere diferentes evaluaciones y métodos del deterioro de valor para activos financieros dependiendo de su clasificación. Algunos de los deterioros de valor no podrían revertirse.

FCE.30 Durante la crisis financiera global algunos usuarios de los estados financieros estaban confusos, porque los mismos activos financieros tenían deterioro de valor distinto simplemente porque estaban clasificados de forma diferente a efectos de contabilización.

FCE.31 Como consecuencia de los requerimientos de clasificación de la NIIF 9 (2009), solo los activos financieros medidos a costo amortizado estaban sujetos a la contabilidad del deterioro de valor. La NIIF 9 (2014) amplió el modelo de deterioro de valor a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por consiguiente, el mismo modelo de deterioro de valor se aplica a todos los activos financieros que no se miden a valor razonable con cambios en resultados (es decir, activos financieros medidos a costo amortizado y activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral). Esto sustituye los muchos métodos de deterioro de valor diferentes asociados con numerosas categorías de clasificación de la NIC 39 y, de ese modo, aborda las críticas de que los modelos de deterioro de valor de la NIC 39 no estaban alineados y que eran, por ello, confusos. Además, mediante el uso del mismo modelo de deterioro de valor, la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Reclasificación

FCE.32 La NIC 39 incluye reglas complejas para la reclasificación de los activos financieros, y entidades diferentes podrían optar por reclasificar los activos financieros en circunstancias distintas. Por el contrario, la NIIF 9 requiere la reclasificación de activos financieros cuando, y solo cuando, el modelo de negocio para gestionar los cambios de esos activos financieros. La NIIF 9 señala que los cambios en un modelo de negocio son sucesos demostrables y se espera que sean muy poco frecuentes. Por ejemplo, un cambio en un modelo de

 © IFRS Foundation

negocio puede surgir de una combinación de negocios o si una entidad que informa cambia la forma en que gestiona sus activos financieros después de la adquisición de un negocio nuevo. Requiriendo que los activos financieros se reclasifiquen cuando el modelo de negocio cambia, la NIIF 9 asegura que se proporciona siempre la información relevante sobre los flujos de efectivo que una entidad espera realizar de la gestión de sus activos financieros.

La excepción del costo por inversiones en patrimonio no cotizadas

FCE.33 La NIC 39 tiene una excepción a los requerimientos de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizadas que no tienen un precio de mercado cotizado en un mercado activo (y derivados en este instrumento) y para los cuales el valor razonable no puede, por ello, ser medido con fiabilidad. Estos instrumentos financieros se miden al costo. La NIIF 9 elimina esta excepción, requiriendo que todas las inversiones de patrimonio (y derivados en ellas) se midan a valor razonable. Sin embargo, la NIIF 9 proporciona guías sobre cuándo el costo puede ser una estimación adecuada del valor razonable.

Ganancias y pérdidas—inversiones en patrimonio

FCE.34 La NIIF 9 proporciona una opción de presentación para inversiones en instrumentos de patrimonio que no se mantienen para negociar. En otro caso, las inversiones en patrimonio se miden a valor razonable con cambios en resultados.

FCE.35 La NIIF 9 permite que una entidad realice una elección irrevocable sobre una base de instrumento por instrumento de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que no se mantiene para negociar. Los dividendos recibidos de esas inversiones se presentan en el resultado del periodo. Las ganancias y pérdidas presentadas en otro resultado integral no pueden transferirse posteriormente al resultado del periodo (es decir, no son reciclables). Sin embargo, la entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio.

FCE.36 Aunque el IASB considera que el valor razonable proporciona la información más útil sobre inversiones en instrumentos de patrimonio a los usuarios de los estados financieros, el IASB proporcionó esta opción de presentación porque destaca que los cambios en el valor de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio pueden no ser indicativos del rendimiento de la entidad. Este sería el caso, por ejemplo, si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio principalmente para obtener beneficios no contractuales. Otra razón era porque los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar.

FCE.37 El IASB decidió prohibir el reciclado de ganancias y pérdidas en el resultado del periodo cuando una inversión de patrimonio se da de baja en cuentas, aun cuando muchos de los que respondieron señalaron que deben requerirse transferencias posteriores de cambios del valor razonable al resultado del

periodo. Estos que respondieron ven la venta de una inversión como la realización de los cambios en su valor razonable. Sin embargo, este reciclado de las ganancias y pérdidas habría hecho necesario introducir una prueba de deterioro de valor para asegurar que los deterioros de valor se presentan sobre una base congruente. La contabilidad del deterioro de valor para inversiones de patrimonio ha sido una fuente significativa de complejidad en la NIC 39. El IASB, por ello, decidió que la introducción del reciclado y la contabilización de la contabilidad de deterioro de valor asociada crearían problemas de aplicación en la práctica y no mejoraría significativamente o reduciría la complejidad de la información financiera para los activos financieros. Por consiguiente, el IASB decidió prohibir el reciclado.

FCE.38 Aunque la NIIF 9 prohíbe el reciclado de las ganancias y pérdidas en el resultado del periodo cuando una inversión de patrimonio se da de baja en cuentas, las entidades pueden transferir la ganancia o pérdida acumulada dentro del patrimonio en cualquier momento; por ejemplo, para proporcionar información sobre la realización. El IASB consideró requerimientos específicos en relación con esa transferencia, tales como requerir que la ganancia o pérdida acumulada se transfiera a las ganancias acumuladas en el momento de la baja en cuentas de la inversión de patrimonio, pero no adoptó este enfoque debido a restricciones específicas de las jurisdicciones sobre los componentes de patrimonio. Por ejemplo, una transferencia a ganancias acumuladas puede dar lugar a consecuencias fiscales en algunas jurisdicciones. Sin embargo, se requiere información a revelar adicional sobre inversiones en instrumentos de patrimonio con cambios del valor razonable en otro resultado integral para proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el efecto de esa presentación para instrumentos presentados de esa forma. Por ejemplo, el párrafo 11B de la NIIF 7 requiere que una entidad revele la ganancia o pérdida acumulada en el momento de la disposición, si la entidad da de baja en cuentas inversiones en instrumentos de patrimonio que cambios del valor razonable presentados en otro resultado integral durante el periodo de presentación.

Cambios principales en el enfoque para la clasificación y medición de pasivos financieros

FCE.39 La NIIF 9 trasladó casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros, incluyendo la bifurcación de derivados implícitos concretos. Como consecuencia, la mayoría de los pasivos financieros, aparte de los derivados o pasivos financieros que una entidad designa según la opción del valor razonable, continuará siendo medida a costo amortizado.

FCE.40 La principal preocupación que se solicitó al IASB que abordara, en relación con los pasivos financieros, fue la denominada cuestión “riesgo propio”, por medio de la cual los cambios en el riesgo crediticio de una pasivo financiero dan lugar a ganancias o pérdidas en el resultado del periodo. Para pasivos financieros designados según la opción del valor razonable, los requerimientos emitidos en

 © IFRS Foundation

la NIIF 9 (2010) requerían que una entidad presente en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de un pasivo financiero que son atribuibles a cambios en el riesgo crediticio[39].

FCE.41 Los usuarios de los estados financieros continuaron apoyando la medición de los pasivos financieros incluidos en el balance a valor razonable de acuerdo con la opción del valor razonable destacando que esto proporcionaba una fuente útil de información sobre una base oportuna sobre los cambio en la calidad crediticia de una entidad. Sin embargo, el requerimiento de presentar estos cambios del valor razonable en otro resultado integral abordaba la preocupación planteada por muchos, incluyendo los usuarios de los estados financieros, de que reflejar estos cambios del valor razonable en el resultado del periodo es contrario al sentido común y no da lugar a información útil. En concreto, el requerimiento aborda la preocupación de que se reconozca una ganancia en el resultado del periodo a medida de que se incrementa el riesgo crediticio sobre el pasivo financiero (es decir, se deteriora su calidad del crédito).

FCE.42 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2010) permitía que las entidades aplicasen el cambio en la presentación de estas ganancias y pérdidas del valor razonable solo si se aplicasen todos los requerimientos de esa Norma para la clasificación y medición de activos y pasivos financieros. Sin embargo, los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2013) cambió este requerimiento. Por consiguiente, antes de la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9, se permite que una entidad aplique los requerimientos para la presentación de crédito propio de forma aislada; es decir, antes que los otros requerimientos de la NIIF 9.

FCE.43 Esto permite que las entidades presenten los efectos del crédito propio en el otro resultado integral, mejorando, así, su información financiera, sin necesitar de realizar también otros cambios en su contabilización de instrumentos financieros. Esto hace los requerimientos de crédito propio disponibles sobre una base más oportuna, en concreto porque una entidad podrá realizar este cambio antes de llevar a cabo los cambios que se requerirían para implementar el modelo de pérdidas de crédito por deterioro de valor esperadas.

Aplicación anticipada

FCE.44 Para abordar cuestiones fundamentales durante la crisis financiera global y para hacer mejoras en la información financiera disponible más rápidamente, el IASB decidió sustituir la NIC 39 en fases y permitir que las entidades apliquen anticipadamente solo algunas fases de la NIIF 9 (aunque si se aplicó una fase posterior, se requería que también se aplicaran las fases anteriores). Por consiguiente, las entidades tenían la opción de aplicar solo los requerimientos para pasivos financieros [NIIF 9 (2009)], los requerimientos para activos financieros y pasivos financieros [NIIF 9 (2010)] o los requerimientos para activos financieros, pasivos financieros y contabilidad de coberturas [NIIF 9 (2013)]. Por el contrario, seis meses desde la emisión en 2014 de la versión completa de la NIIF 9, una entidad que elija recientemente aplicar la NIIF 9 debe aplicar la Norma en su totalidad (es decir, todos los requerimientos de clasificación y

39 Este se aplica a menos que el tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, en cuyo caso todos los cambios en el valor razonable se presentarán en el resultado del periodo.

medición, deterioro de valor y contabilidad de coberturas en la versión completa de la NIIF 9) o aplicar solo los requerimientos del crédito propio[40].

FCE.45 Esto significa que antes de la fecha de vigencia obligatoria de la versión completa de la NIIF 9, estarán disponibles menos combinaciones de la contabilización de instrumentos financieros que las que había anteriormente. Tener múltiples versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada (además de la NIC 39) es complejo y reduciría significativamente la comparabilidad de la información que se proporciona a los usuarios de los estados financieros.

Comparabilidad de la información financiera

FCE.46 A un alto nivel, la clasificación y medición, de acuerdo con las NIC 39 y NIIF 9, requiere la consideración de aspectos similares de los instrumentos financieros—sus características de flujos de efectivo contractuales y cómo se gestionan. Sin embargo, las NIC 39 y NIIF 9 enfocan estos aspectos de los instrumentos financieros de formas muy diferentes. La NIC 39 es compleja y basada en reglas y la clasificación de los activos financieros coloca el énfasis en las intenciones de una entidad con respecto a activos financieros individuales y también considera aspectos tales como la liquidez del mercado para un activo financiero. La NIC 39 también involucra un elemento de elección libre. Como se trata en los párrafos siguientes, la NIIF 9 proporciona una estructura lógica y un razonamiento más claro para la clasificación y medición de los activos financieros, con menos opcionalidad contable. Por consiguiente, las diferencias en la información financiera entre los periodos de presentación para una entidad individual, y entre entidades diferentes en un periodo de presentación concreto, reflejarán más a menudo las diferencias en la esencia económica subyacente en lugar de proceder de diferencia en elecciones contables. O, dicho de otra forma, activos financieros similares gestionados de la misma forma deben clasificarse de igual manera a efectos contables.

La evaluación del modelo de negocio

FCE.47 A diferencia de la NIC 39, la evaluación del modelo de negocio de la NIIF 9 se determina mediante la forma en que se gestionan realmente los activos. Esto no es una cuestión de intención para un instrumento individual sino en su lugar se basa en una evaluación de evidencia objetiva a un nivel más alto de agregación. Como consecuencia, la evaluación es un tema de hechos, lo que da lugar a menos opcionalidad contable que la disponible en la NIC 39.

FCE.48 El IASB era consciente de las diferencias en la interpretación de estos requerimientos como se emitieron en la NIIF 9 (2009), de forma que la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014) reafirma y complementa el principio del modelo de negocio. Enfatiza que la evaluación del modelo de negocio se centra en la forma en que la entidad realmente gestiona los activos financieros para generar flujos de efectivo. Además, la NIIF 9 (2014) mejora la guía de aplicación para el modelo de negocio de "mantenido para cobrar", abordando cuestiones de

40 Sin embargo, las entidades tienen una opción de política contable entre aplicar los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos de la NIIF 9 o conservar los requerimientos existentes de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

aplicación concreta planteadas por las partes interesadas desde la emisión de la NIIF 9 en 2009. Se amplía la discusión sobre las actividades que se asocian comúnmente con el modelo de negocio de mantenido para cobrar, aclarando, por ejemplo, que las entidades no necesitan mantener todos los activos hasta el vencimiento y que las ventas en sí mismas no determinan el objetivo del modelo de negocio (aunque la información sobre las ventas puede ser útil para determinar el modelo de negocio de una entidad). Las aclaraciones se espera que mejoren la comparabilidad mediante la mejora de la congruencia en la forma en que entidades diferentes aplican el modelo de negocio de mantenido para cobrar y para clasificar sus activos financieros.

FCE.49 Como se trató en el párrafo FCE23, la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral se introdujo en la NIIF 9 en 2014. La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral permitirá que algunos modelos de negocio se reflejen mejor en los estados financieros, mejorando la comparabilidad entre entidades con instrumentos económicamente similares que se gestionan de forma parecida.

Reclasificaciones

FCE.50 Una mejora adicional para la comparabilidad de la información financiera es que, en comparación con las reglas complejas para la reclasificación de la NIC 39, la NIIF 9 hace las reclasificaciones entre categorías de medición obligatorias cuando, y solo cuando, ha habido un cambio en el modelo de negocio de la entidad.

FCE.51 Los requerimientos de reclasificación mejorarán la comparabilidad porque una entidad generalmente contabilizará sus instrumentos financieros de forma congruente a lo largo del tiempo. La excepción será en la circunstancia excepcional de que el modelo de negocio de una entidad cambie, en cuyo caso la reclasificación requerida refuerza la comparabilidad porque los activos financieros se contabilizarán de forma congruente con la forma en que se gestionan.

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

Activos financieros

FCE.52 En los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, el IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros apoyan un método de medición único—el valor razonable—para todos los activos financieros. Sin embargo, el IASB continúa considerando que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas. Al emitir la NIIF 9, el IASB no pretendía incrementar o reducir el uso de la medición del valor razonable. En su lugar, buscaba asegurar que se proporciona información basada en un atributo de medición específico cuando sea relevante. El IASB decidió que si el atributo de medición para los activos financieros y el efecto de los activos sobre el resultado del periodo se alinean con el modelo de negocio para la gestión de activos financieros y sus características de flujos de efectivo

contractuales, la información financiera proporcionará información relevante sobre el calendario, importes e incertidumbres de los flujos de efectivo de una entidad.

El modelo de negocio

FCE.53 El modelo de negocio para la gestión de activos financieros determina si sus flujos de efectivo se realizan a través del cobro de flujos de efectivo contractuales, la venta de activos financieros o ambos. Por consiguiente, el modelo de negocio proporciona información que es útil para evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FCE.54 Si el objetivo del modelo de negocio de una entidad es cobrar flujos de efectivo contractuales entonces, dependiendo de las características de los flujos de efectivo contractuales, la medición del costo amortizado en el estado de situación financiera y en el resultado del periodo proporciona información sobre los flujos de efectivo futuros. Sin embargo, por el contrario, si el objetivo del modelo de negocio se logra realizando flujos de efectivo mediante la venta de activos financieros, medición del valor razonable proporciona información más relevante sobre los flujos de efectivo futuros en el estado de situación financiera y en el resultado del periodo.

FCE.55 La NIIF 9 (2014) aclara la guía de aplicación para un modelo de negocio de mantenido para cobrar que da lugar a activos financieros medidos al costo amortizado (dependiendo sus características de flujos de efectivo contractuales). La aclaración mejorará la calidad de la información financiera y su utilidad para evaluar los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad dando lugar a la medición del costo amortizado solo para activos financieros que se mantienen con el objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.

FCE.56 La utilidad de la información financiera se mejorará adicionalmente mediante la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9. La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral da lugar al importe en libros del valor razonable en el estado de situación financiera, mientras el efecto en el resultado del periodo sería el mismo que si los activos financieros se midiesen al costo amortizado. Esto se considera apropiado para este modelo de negocio porque, por diseño, tienen lugar actividades de mantenimiento y de venta, haciendo el costo amortizado y del valor razonable información relevante para los usuarios de los estados financieros. Debido a la adición de la categoría de medición del valor con cambios en otro resultado integral, algunos cuestionan si el enfoque de clasificación y medición será todavía una mejora sobre la NIC 39. Sin embargo, al contrario que la categoría de medición de disponible para la venta de la NIC 39, existe un modelo de negocio claro en la NIIF 9, que da lugar a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto permitirá que las entidades reflejen mejor la forma en que se gestionan los activos financieros y mejora la utilidad de la información proporcionada por esos modelos de negocio para evaluar el calendario, importes e incertidumbre de los flujos de efectivo de una entidad. También, a diferencia de la categoría disponible para la venta de la NIC 39, esta categoría de medición tiene contenido información—proporciona información sobre el modelo de negocio de la entidad.

 © IFRS Foundation

Características de flujos de efectivo contractuales

FCE.57 Puesto que el método del interés efectivo no es un método apropiado para asignar flujos de efectivo contractuales "complejos", la prueba de los flujos de efectivo contractuales de la NIIF 9 asegura que la información del costo amortizado se presenta solo para activos con flujos de efectivo contractuales simples.

FCE.58 La NIIF 9 (2014) introduce un número de mejoras a la guía de aplicación sobre las características de los flujos de efectivo contractuales. Por ejemplo, proporciona guías adicionales sobre los atributos de los flujos de efectivo que proporcionan rentabilidades congruentes con el principal e intereses y aclara que el interés es habitualmente presentado por una rentabilidad por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio, pero también puede incluir otros elementos, tales como una rentabilidad por riesgo de liquidez. Además, la NIIF 9 (2014) aclara que un activo financiero no tiene flujos de efectivo que son solo pagos por el principal e intereses si el efecto de una asimétrica del periodo de vigencia de la tasa de interés es significativa, en comparación con los flujos de efectivo de un instrumento que no contiene esta característica, pero es idéntico en todo lo demás. Además, la NIIF 9 (2014) relaja los requerimientos originales con respecto a las contingencias. Esta elimina la distinción entre pagos anticipados contingentes y características de ampliación y otros tipos de características contingentes, aclarando que todas las características contingentes deben evaluarse de la misma forma e independientemente de la naturaleza del suceso contingente en sí mismo. Como consecuencia de estas aclaraciones, el IASB espera que los instrumentos financieros que se considera que pagan solo por el principal e intereses se alineen mejor con el concepto económico de principal e intereses.

FCE.59 Al IASB también se le hizo ver que las tasas de interés reguladas en algunas jurisdicciones que se crean con el objetivo de proporcionar una rentabilidad que sea congruente con el principal e intereses, y que no introduce volatilidad que sea incongruente con un acuerdo de préstamo básico. Sin embargo, existe una asimetría entre la tasa de interés establecida y la duración del periodo de la tasa de interés. La NIIF 9 (2014) proporciona guías explícitas para estos instrumentos financieros de forma que se considera, en circunstancias específicas, que tienen pagos que son flujos de efectivo únicamente por el principal y los intereses a pesar de su estructura. Esto permitirá que los instrumentos financieros que se consideren "simples" en la jurisdicción correspondiente se midan de forma diferente al valor razonable con cambios en resultados dependiendo del modelo de negocio de una entidad. Se espera que esto proporcione información relevante para las entidades que tienen estos activos financieros.

FCE.60 Además, de estas cuestiones de claridad, después de la publicación de la NIIF 9 en 2009, algunas partes interesadas sugirieron que la bifurcación para activos financieros debía reintroducirse, en parte debido a la preocupación de que algunos activos financieros se medirían a valor razonable con cambios en resultados en su totalidad, mientras que según la NIC 39 solo el componente de derivado se habría medido de esta forma. El IASB considera que la preocupación se aborda para algunos activos financieros mediante las aclaraciones al criterio del principal e intereses descrito anteriormente. Esto es porque, a pesar de la

presencia de características implícitas, estos activos financieros pueden tener económicamente flujos de efectivos de principal e intereses. Este se espera que sea el caso, por ejemplo, para muchos instrumentos financieros con tasas de interés reguladas e instrumentos financieros asimetrías del periodo de vigencia de la tasa de interés. Sin embargo, para otros activos financieros, por ejemplo, cuando los flujos de efectivo contractuales están vinculados con un subyacente que no está relacionado con el principal o los intereses, tal como un precio de materia prima cotizada, la NIIF 9 (2014) no cambiará los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). Por las razones comentadas en detalle en los párrafos FC4.88, FC4.89 y FC4.196 a FC4.204, el IASB considera que clasificar los activos financieros en su totalidad, en lugar de bifurcarlos dará lugar a información financiera que se útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros.

FCE.61 Además, para proporcionar información que sea más útil para evaluar los flujos de efectivo futuros, la eliminación de la bifurcación también simplifica la información sobre activos financieros que se proporciona a los usuarios de los estados financieros. Cuando un activo financiero se bifurcaba, los componentes de ese activo financiero se medían de formas diferentes, y podrían haberse presentado en sitios distintos de los estados financieros. Por consiguiente, aunque la liquidación del activo financiero tiene en consideración todos sus términos contractuales, era difícil comprender ese activo financiero en su conjunto hasta que tenía lugar la liquidación.

Pasivos financieros

FCE.62 En la NIIF 9, el IASB realizó menos cambios a la clasificación y medición de pasivos financieros que para activos financieros. Las opiniones recibidas de los usuarios de los estados financieros, y otros, indicaron que el costo amortizado es el atributo de medición más apropiado para muchos pasivos financieros porque refleja la obligación legal del emisor de pagar importes contractuales en el curso normal del negocio (es decir sobre la hipótesis de negocio en marcha) y en muchos casos, el emisor tiene previsto mantener los pasivos hasta el vencimiento y pagar los importes contractuales.

FCE.63 Sin embargo, si un pasivo tiene características estructuradas (por ejemplo derivados implícitos), el costo amortizado es difícil de aplicar y comprender porque los flujos de efectivo pueden ser altamente variables. Por consiguiente, el IASB decidió conservar los requerimientos de bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros. Las opiniones recibidas por el IASB indicaron que el enfoque de bifurcación de la NIC 39 está funcionando, en general, bien para pasivos financieros y que un enfoque de bifurcación nuevo tendría probablemente los mismos resultados de clasificación y medición que el enfoque de la NIC 39. El enfoque de bifurcación también reduce la incidencia de los cambios del valor razonable provocados por el riesgo crediticio propio del emisor.

FCE.64 Las opiniones recibidas indicaban, y el IASB estuvo de acuerdo, en que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar, porque una entidad no realizará, generalmente, los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Sin embargo, muchos usuarios de los estados financieros confirmaron que la

 © IFRS Foundation

información del valor razonable dentro del balance proporciona información útil porque, por ejemplo, puede proporcionar información anticipada sobre los problemas crediticios de una entidad. El IASB, por ello, decidió que las entidades deberían continuar teniendo la capacidad de medir sus pasivos no derivados a valor razonable (sujetos a los criterios correspondientes, sin cambio, de la NIC 39), pero que la parte del cambio del valor razonable que es consecuencia de cambios en el riesgo crediticio del instrumento financiero debe reconocerse en otro resultado integral. El resultado de las decisiones del IASB, incluyendo los requerimientos de crédito propio para pasivos financieros descritos en los párrafos FC5.35 a FC5.64, dan lugar a que la información se presente para pasivos financieros que sea más útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FCE.65 El IASB destacó que *prima facie*sería preferible eliminar la bifurcación para pasivos financieros si se eliminaba para activos financieros. Sin embargo, en debates con usuarios de los estados financieros no se plantearon preocupaciones con respecto a esta aparente asimetría en el tratamiento.

Instrumentos de patrimonio

FCE.66 La NIIF 9 elimina la excepción de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados (y derivados de éstos). La medición de los instrumentos a valor razonable proporciona, la información más relevante a los usuarios de los estados financieros, porque, aunque el costo es un importe fiable y objetivo, proporciona poca, si alguna, información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento.

FCE.67 El modelo de clasificación para activos financieros de la NIIF 9 da lugar a información basada en costos cuando el costo amortizado es una medida relevante. Puesto que los instrumentos de patrimonio no tienen flujos de efectivo que representen solo pagos del principal e intereses, el IASB considera que la información del valor razonable es siempre relevante, independientemente del modelo de negocio en el que se mantiene el activo. Además, el IASB considera que los cambios en el valor razonable de las inversiones en patrimonio habitualmente proporcionan información relevante sobre el rendimiento de la entidad y deberían, por ello, incluirse en el resultado del periodo. Sin embargo, el IASB reconoce que para algunas inversiones en patrimonio, información sobre el valor razonable puede no considerase relevante para el resultado del periodo, tal como cuando una inversión se mantiene para propósitos estratégicos. La NIIF, por ello, permite que una entidad elija presentar los cambios en el valor razonable sobre inversiones de patrimonio en otro resultado integral en la medida en que la inversión no se mantenga para negociar. Puesto que esta opción de presentación se diseñó para circunstancia en las que estos cambios en el valor razonable no eran relevantes para el resultado del periodo, aun cuando la categoría no está expresamente limitada a estas circunstancias, el IASB decidió que las ganancias o pérdidas no se reciclarían al resultado del periodo. Esta decisión se tomó también dado que la contabilidad de deterioro de valor no necesita reintroducirse para inversiones en patrimonio para asegurar que esta complejidad no se introducía en la NIIF 9.

FCE.68 La contabilidad del deterioro de valor de inversiones en patrimonio, incluyendo la evaluación de si los cambios en el valor razonable son "significativos o prolongados" ha sido una de las áreas de aplicación más difíciles de la NIC 39. Sin un modelo de deterioro de valor, el reciclado no podría permitirse debido al riesgo de asimetría provocado por el reconocimiento de ganancias en el resultado del periodo con el riesgo de que las pérdidas se mantuvieran en otro resultado integral para evitar la baja en cuentas. Esto arriesgaría la reducción de la utilidad y representación fidedigna de la información proporcionada.

FCE.69 Algunos han expresado su preocupación porque este enfoque pueda crear un desincentivo para que las entidades inviertan en instrumentos de patrimonio. Sin embargo, si una entidad es de la opinión de que los usuarios de sus estados financieros necesitan ver los efectos en el resultado del periodo de las inversiones en patrimonio que mantienen, no necesitan optar por la presentación del otro resultado integral. Si se opta por la presentación del otro resultado integral, las entidades pueden elegir presentar los efectos de los cambios en el valor razonable que realicen mediante, por ejemplo, la transferencia de las ganancias o pérdidas acumuladas de otro resultado integral a las ganancias acumuladas.

Reclasificaciones

FCE.70 La NIC 39 permite reclasificaciones a discreción de la entidad en circunstancias excepcionales. Los usuarios de los estados financieros de forma congruente comentaron que estas reclasificaciones disminuyen la comparabilidad y utilidad de la información financiera. Por el contrario, la NIIF 9 hace las reclasificaciones obligatorias cuando, y solo cuando, ha habido un cambio en el modelo de negocio. Los requerimientos de reclasificación mejorarán la utilidad y relevancia de la información, porque la reclasificación se basa en cambios en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros. Esto asegura que los estados financieros siempre representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación, reflejando los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros.

Mejora de la toma de decisiones económicas como resultado de la mejora de la información financiera

FCE.71 El IASB considera que los requerimientos de la NIIF 9 satisfacen las características cualitativas fundamentales de la información financiera útil como señala el Capítulo 3 del *Marco Conceptual* del IASB. Esto es:

(a) proporcionaría información que es más útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de una entidad que la información presentada de acuerdo con la NIC 39 y es, por ello, más relevante y oportuna; y

(b) reduciría la opcionalidad contable y, en su lugar, requeriría clasificaciones que sean congruentes con la esencia económica. Por consiguiente, la información financiera es una representación más fiel que la información financiera de acuerdo con la NIC 39. Es también más completa y neutral y está apoyada por la esencia económica, que le ayudará a estar libre de errores y es verificable.

 © IFRS Foundation

Además, el IASB destaca que la NIIF 9 mejora la comparabilidad y comprensibilidad de la información financiera en relación con la NIC 39.

FCE.72 Para evaluar si la NIIF 9 mejoraría la información financiera, el IASB consideró las preocupaciones expresadas por algunas partes interesadas con respecto a los cambios en la contabilización de los activos financieros. Algunos consideran que la NIIF 9 dará lugar a más activos financieros que se presenten a valor razonable en comparación con los requerimientos de la NIC 39 y esto les preocupaba por una o más de las razones siguientes:

(a) Mientras que el valor razonable puede ser relevante durante tiempos de estabilidad relativa de mercados, consideraban que carece de relevancia y fiabilidad durante épocas de inestabilidad de mercados.

(b) La información a valor razonable es pro cíclica, lo que significa que refleja o incluso aumenta las fluctuaciones económicas y financieras. Por ejemplo, en respuesta a cambios en el valor razonable, las entidades pueden necesitar, u optar, por vender diferentes importes de activos financieros que los que normalmente vendería, y la entidad podría tener una estimación distinta del valor actual de los flujos de efectivo futuros que lo que se indica por el valor razonable o precio de mercado; los importes del valor razonable que son menores que la estimación de la entidad de los flujos de efectivo futuros son de particular preocupación. (Tal como cuando una entidad pretende mantener un activo para cobrar sus flujos de efectivo contractuales.)

(c) La información del valor razonable puede impactar en las actividades de entidades reguladas. La información de regulación utiliza algunos de los importes de los estados financieros con propósito de información general. Por consiguiente, la información según las NIIF podría tener efectos para las entidades reguladas. Por ejemplo, se requiere que las entidades reguladas (bancos especialmente) mantengan un nivel mínimo de reservas de capital. Las disminuciones del valor razonable de algunos activos financieros pueden impactar el nivel de las reservas de capital. Como consecuencia, algunos expresaron su preocupación porque las entidades reguladas puedan disminuir los préstamos durante un empeoramiento económico, lo que puede exacerbar adicionalmente dicho empeoramiento.

FCE.73 Algunos son de la opinión de que la información del valor razonable es menos relevante para todos los instrumentos financieros en tiempos de inestabilidad relativa de los mercados. Otros, incluyendo el IASB, están de acuerdo en que el valor razonable no es igualmente relevante para todos los instrumentos financieros, pero consideran que es relevante en todas condiciones de mercado para algunos instrumentos financieros. Por consiguiente, el IASB considera que el nuevo enfoque para clasificar y medir los instrumentos financieros proporcionará información relevante que conducirá a la toma de decisiones económicas mejores a través de los ciclos económicos.

FCE.74 El IASB no pretendía incrementar o reducir el número de instrumentos financieros que se midieran a valor razonable. Para pasivos financieros, el uso del valor razonable no cambia esencialmente en la NIIF 9 en relación con la NIC

39 (y de hecho, una parte de los cambios del valor razonable se reconocerán ahora en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo). Además, los activos financieros se miden a valor razonable solo cuando es relevante debido a las características de los flujos de efectivo contractuales del activo o al modelo de negocio de la entidad. Dependiendo de la entidad, sus activos financieros concretos y cómo los gestiona, la NIIF 9 puede dar realmente lugar a que se midan menos activos financieros a valor razonable que con la NIC 39. Por ejemplo, debido a los criterios basados en reglas para la medición al costo amortizado, con la NIC 39, los valores de deuda que cotizaban en mercados activos se miden habitualmente al valor razonable de acuerdo con la NIC 30, incluso si se mantienen en un modelo de negocio en el que los activos se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales. Estos activos financieros pueden medirse a costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9.

FCE.75 El efecto sobre la clasificación de los activos financieros de una entidad dependerá de las opciones que haga al aplicar la NIC 39, sus modelos de negocio para gestionar sus activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros. No es posible, así, determinar los cambios globales en la clasificación de los activos financieros que tengan lugar. Sin embargo, pueden considerarse inductores de posibles cambios.

FCE.76 Los ejemplos siguientes ilustran la forma en que la medición de los activos financieros podría, o no, cambiar cuando se aplique por primera vez la NIIF 9.

Ejemplo 1

La Entidad X invierte en una cartera de bonos que cotizan en un mercado activo. La entidad generalmente mantiene las inversiones para cobrar sus flujos de efectivo contractuales pero los vendería si el instrumento deja de cumplir los criterios crediticios especificados en la política de inversión documentada de la entidad (por ejemplo, si el riesgo crediticio de un bono se incrementa de forma que es mayor que el límite crediticio como se define por la política de inversión para esa clase de instrumentos financieros en la fecha de presentación).

El instrumento A es un bono que paga el principal e intereses sobre el importe principal pendiente. De acuerdo con la NIC 39, la entidad clasificó el Instrumento A como disponible para la vena debido a las restricciones y reglas de contaminación asociadas con la categoría de mantenido hasta el vencimiento. En la transición a la NIIF 9, la entidad reclasifica el Instrumento A para medirse a costo amortizado porque:

(a) Los activos financieros se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contractuales;[41]y

(b) los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los flujos de efectivo contractuales reflejan una rentabilidad que es congruente con un acuerdo básico de préstamo.

41 Las ventas no contradicen el modelo de negocio de mantenido para cobrar si son en respuesta al incremento del riesgo crediticio del instrumento.

 © IFRS Foundation

Ejemplo 2

Por el contrario, considérese el mismo patrón de hechos excepto que la entidad invierte en los bonos para lograr el objetivo del modelo de negocio mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de bonos. Por consiguiente, en el momento de la transición a la NIIF 9, la entidad reclasifica el Instrumento A de disponible para la venta a la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto se debe a:

(a) los activos financieros se gestionan para lograr el objetivo del modelo de negocio mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros; y

(b) los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los flujos de efectivo contractuales reflejan una rentabilidad que es congruente con un acuerdo básico de préstamo.

Ejemplo 3

La Entidad Y invierte en bonos que cotizan en un mercado activo. Los flujos de efectivo contractuales de los bonos están vinculados a un índice de patrimonio. Una entidad mantiene los bonos para cobrar flujos de efectivo contractuales. De acuerdo con la NIC 39, la Entidad Y separó el derivado implícito del activo financiero anfitrión y midió el derivado implícito a valor razonable con cambios en resultados. El activo financiero anfitrión se clasificó como disponible para la venta. En la transición a la NIIF 9, la Entidad Y aplica el enfoque de clasificación al instrumentos financiero híbrido en su conjunto. Por consiguiente, mide el instrumento financiero híbrido en su totalidad a valor razonable con cambios en resultados, a pesar de que el modelo de negocio es un modelo de "mantenido para cobrar". Esto es porque los flujos de efectivo contractuales introducen exposición a cambios en los precios de patrimonio que no dan lugar a los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ello, los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo y el instrumento debe medirse a valor razonable con cambios en resultados.

Ejemplo 4

La Entidad Z invierte en tramos preferentes de bonos asegurados que están garantizados colateralmente por préstamos hipotecarios. Los préstamos hipotecarios subyacentes tienen pagos que son únicamente pagos del principal e intereses. La Entidad Z invierte en estos tramos preferentes para cobrar flujos de efectivo contractuales. El riesgo crediticio de los tramos es menor que los del conjunto global de hipotecas. De acuerdo con la NIC 39, la Entidad Z determinó que no existe un derivado implícito y clasificó su inversión en estos tramos preferentes como disponible para la venta. En la transición a la NIIF 9, si los términos contractuales de los tramos preferentes dan lugar a pagos que son únicamente del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, la Entidad Z mide sus inversiones al costo amortizado. Sin embargo, si los pagos contractuales no son solo únicamente pagos por el principal e intereses sobre el

importe principal pendiente (esto es, son incongruentes con el acuerdo básico de préstamo), el tramo preferente debe medirse al valor razonable con cambios en resultados.

FCE.77 El IASB reconoce que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral puede afectar a algunos bancos regulados, porque el marco de regulación de Basilea III elimina el "filtro de regulación para las ganancias o pérdidas del valor razonable reconocidas en otro resultado integral[42]. Por consiguiente, si el cambio de regulación se mantiene, para los afectados, los cambios del valor razonable de los activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral tendrán un efecto directo sobre el capital de regulación. Sin embargo, la incorporación de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral solo tendrá este efecto potencial adverso sobre el capital de regulación si los activos financieros se hubieran, en otro caso, medido al costo amortizado. El objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar de la NIIF 9 (emitida en 2009) no se ha cambiado. Algunos activos financieros mantenidos en modelos de negocio que se hubieran medido a valor razonable con cambios en resultados pueden ahora medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral. En ese caso, los cambios de valor en otro resultado integral podrían todavía afectar al capital de regulación, pero el efecto sobre éste sería neutral en relación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009).

FCE.78 El objetivo de la información financiera debe ser proporcionar información transparente que sea útil para la toma de decisiones económicas. El IASB destacó que el objetivo de proporcionar información útil no es contradictorio con el de estabilidad económica. En su lugar, el IASB considera que la transparencia es esencial para mantener la estabilidad a largo plazo.

El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua

FCE.79 Como todos los requerimientos nuevos, el IASB reconoce que áreas diferentes de los requerimientos tendrán distintos efectos y, por ello, surgirán tipos diversos de costos y beneficios al tener en cuenta a preparadores y usuarios de los estados financieros. Dado que el nuevo modelo de clasificación para activos financieros se basa en el modelo de negocio de la entidad para gestionar sus activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos, es razonable concluir que los costos incurridos y los beneficios obtenidos por cumplir con los nuevos requerimientos dependerá del modelo de negocio de la entidad y de las características de los flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros.

FCE.80 Las entidades incurrirán en un costo único en la aplicación inicial, tales como costos para:

42 La nota a pie de página 10 de Basilea III: Un marco de regulación global para bancos y sistemas bancarios más fuertes ("Basilea III"), publicado por el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, señala "que no hay ajuste aplicado para eliminar del Capital Ordinario de Nivel 1 las ganancias o pérdidas no realizadas reconocidas en el balance [el "filtro de regulación"] ... El Comité continuará revisando el tratamiento apropiado de las ganancias no realizadas, teniendo en cuenta la evolución del marco contable." Por el contrario, Basilea II contenía un filtro de regulación.

 © IFRS Foundation

(a) desarrollar nuevos procesos, sistemas y controles;

(b) llevar a cabo el análisis inicial de los modelos de negocio y flujos de efectivo contractuales en la transición;

(c) crear formatos para nuevas presentaciones elegibles, si se pretenden utilizar (por ejemplo, la presentación del cambio en el valor razonable de las inversiones en patrimonio en otro resultado integral);

(d) educar en funciones contables y obtener asesoría experta para el cumplimiento; y

(e) explicar a los usuarios de los estados financieros las diferencias entre la información producida según la NIC 39 y la NIIF 9.

FCE.81 El IASB considera que la transición a la NIIF 9 y los costos asociados (así como los costos de funcionamiento de aplicar la NIIF 9) dependerán de las circunstancias individuales de la entidad, es decir, el tipo (y diversidad) de los modelos de negocio para sus activos financieros, así como las características de los flujos de efectivo contractuales de los instrumentos. Es, por ello, difícil generalizar el impacto probable de la transición para preparadores y para sus costos.

FCE.82 Sin embargo, el IASB no espera que los preparadores incurran en costos adicionales significativos sobre una base de negocio en marcha en comparación con la aplicación de la NIC 39. El IASB destaca los siguientes costos iniciales y de funcionamiento y los factores que mitigan los costos de funcionamiento de aplicar la NIIF 9 en comparación con la NIC 39:

(a) La necesidad de evaluar el modelo de negocio. El modelo de negocio de la entidad se determina sobre una base más agregada que el nivel de instrumento financiero individual que fue la base para la clasificación según la NIC 39. Un modelo de negocio es un tema de hechos que pueden ser observados por la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona la información a su gerencia. La evaluación se basa en, por ejemplo, los planes de negocio e información interna, la cual debe estar disponible. Por ello, la información es de una forma congruente con el modelo de negocio de la entidad y las entidades no necesitan mantener modelos de información duales para información interna y externa.

(b) La necesidad de evaluar los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero. Sin embargo:

(i) Los flujos de efectivo contractuales no necesitan analizarse en todos los modelos de negocio. Solo necesitan analizarse para evaluar los flujos de efectivo para modelos de negocio de mantenido para cobrar o mantenido para cobrar o vender.

(ii) Los activos financieros con flujos de efectivo más complejos se espera que tengan listo un análisis para evaluar la necesidad de bifurcar y medir el valor razonable del activo en su totalidad (según la opción del valor razonable) o en parte, de acuerdo con la NIC 39; y

(iii) en otros casos se espera que una entidad ya analice los flujos de efectivo contractuales para determinar el valor razonable a efectos de información a revelar, de acuerdo con la NIIF 7, concretamente para activos por debajo del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable.

FCE.83 Además, el IASB destacó que la eliminación de la bifurcación y la contaminación para activos financieros medidos a costo amortizado, así como la introducción de un método de deterioro de valor único, simplificará el cumplimiento con los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros.

FCE.84 Además, para pasivos financieros, el modelo de clasificación y medición está en gran medida sin cambiar de la NIC 39, excepto por los requerimientos de crédito propio para pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados según la opción del valor razonable. Ya se requiere que las entidades revelen las ganancias o pérdidas reconocidas para cambios en el riesgo crediticio propio y, por ello, no debería haber costos adicionales para los preparadores por este cambio.

FCE.85 Finalmente, la NIIF 9 proporciona un número de ejemplos ilustrativos y guías de aplicación detalladas que ilustran varios aspectos de la nueva Norma. Además, el IASB ha respondido a las solicitudes de aclaraciones y a las preguntas de aplicación planteadas desde la emisión de la NIIF 9 en 2009. EL IASB considera que esto ayudará a reducir los costos iniciales y de funcionamiento de cumplimiento con los requerimientos de clasificación y medición.

FCE.86 Por las razones descritas en los párrafos precedentes, el IASB considera que los beneficios de las mejoras a la información financiera justificarán los costos de implementar y aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9.

Los efectos probables sobre los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

FCE.87 Los beneficios probables de mejorar la información se espera que compensen los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, la dimensión de los beneficios dependerá de las prácticas existentes.

FCE.88 Algo de la complejidad de la NIC 39 se elimina y es, por ello, más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender y utilizar la información sobre los instrumentos financieros. Además, aunque algunos usuarios de los estados financieros están a favor del valor razonable como atributo de medición principal para todos los activos financieros, los usuarios de los estados financieros como un grupo han señalado congruentemente que la información a costo amortizado y la información a valor razonable son útiles en circunstancias concretas. El IASB ha desarrollado la NIIF 9 para proporcionar información que sea útil para predecir los flujos de efectivo futuros de una entidad. Además, la información a revelar complementaria proporciona información que permite a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se han clasificado y medido los instrumentos financieros y está disponible información ampliada a la información a revelar para usarse en sus modelos financieros (por ejemplo, el valor razonable de instrumentos financieros medidos a costo amortizado).

 © IFRS Foundation

Conclusión

FCE.89 Los requerimientos dan lugar a información más relevante y transparente porque introducen un enfoque de clasificación único para todos los activos financieros, lo que proporciona siempre a los usuarios de los estados financieros información que refleja cómo se espera que se realicen los flujos de efectivo de los activos financieros dado el modelo de negocio de la entidad y la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales. Además, responden a preocupaciones de hace tiempo sobre la volatilidad que tiene lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio de un emisor que no se consideró que proporcionara información útil, cuando una entidad opta por medir los pasivos financieros no derivados a valor razonable.

Análisis de los efectos: Deterioro de valor

Aspectos generales

FCE.90 Durante la crisis financiera global, el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias sobre préstamos y otros instrumentos financieros se identificó como una debilidad en las normas de contabilidad existentes. Específicamente, las preocupaciones se plantearon sobre la oportunidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC29]** del reconocimiento de las pérdidas crediticias porque el modelo existente de "pérdidas incurridas" de la NIC 39 retrasa el reconocimiento de las pérdidas crediticias hasta que hay evidencia de un suceso de pérdida crediticia. **[Referencia: párrafo FC5.83]** El Grupo Asesor de la Crisis Financiera (FCAG) y otros recomendaron explorar alternativas al modelo de pérdidas incurridas que usara más información referida al futuro.

FCE.91 La complejidad de tener modelos de deterioro de valor múltiples para instrumentos financieros fue identificada también como una preocupación importante.

FCE.92 Los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 son la respuesta del IASB a la necesidad de mejorar la contabilidad de los deterioros de valor para instrumentos financieros y eliminar la complejidad de los múltiples modelos de deterioro de valor. El IASB considera que los requerimientos de deterioro de valor nuevos abordan la cuestión del reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias y la complejidad de múltiples modelos de deterioro de valor para instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo FCIN.11]**

FCE.93 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos de deterioro de valor traerán mejoras significativas y sostenidas a la información sobre instrumentos financieros porque:

(a) Se aplica el mismo modelo de deterioro de valor a todos los instrumentos financieros dentro del alcance de la NIIF 9 que están sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Esto elimina una fuente importante de complejidad actual.

(b) Se requerirá que las entidades reconozcan una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a lo largo de la vida de sus instrumentos financieros que están sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Esto reduce

la sobreestimación sistemática de los ingresos por intereses de la NIC 39 y actúa como una aproximación al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo del tiempo.

(c) Se proporcionará información más oportuna sobre las pérdidas crediticias esperadas. Los requerimientos eliminan el umbral para reconocer pérdidas crediticias esperadas de forma que dejaría de ser necesario para un suceso crediticio haber ocurrido antes de reconocerse las pérdidas crediticias. En su lugar, las pérdidas crediticias esperadas y los cambios en éstas se reconocen siempre. En concreto, la NIIF 9 requerirá:

(i) el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en relación con la NIC 39 (es decir, instrumentos con un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial); y

(ii) además, las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos financieros. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualizará en cada fecha de presentación para reflejar los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 será más receptivo a cambios en las circunstancias económicas que afectan al riesgo crediticio.

(d) Los requerimientos amplían la información que se requiere que una entidad considere al contabilizar las pérdidas crediticias. Se requiere que una entidad base su medición de las pérdidas crediticias esperadas sobre información relevante sobre sucesos pasados, incluyendo información sobre pérdidas crediticias históricas para instrumentos financieros similares, condiciones actuales y previsiones razonables y sustentables. Por ello, se necesita considerar los efectos de las expectativas de pérdidas crediticias futuras. Como consecuencia de la ampliación de la información que se requiere considerar, el modelo de deterioro de valor tendrá una mayor orientación al futuro.

FCE.94 Algunas partes interesadas preferirían un modelo de deterioro de valor que diera lugar a una descripción conservadora o prudente de las pérdidas crediticias esperadas. A las partes les preocupaban correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas o la "adecuación" de la corrección de valor por pérdidas. Esas partes interesadas argumentan que esta descripción atendería mejor las necesidades de los reguladores que son responsables de mantener la estabilidad financiera y de los inversores. Sin embargo, el debate sobre correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas o la adecuación de la corrección de valor por pérdidas de forma aislada es principalmente un debate para reguladores de servicios financieros en lugar de serlo para emisores de normas de contabilidad. El objetivo del IASB es no requerir correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas; sino presentar información a los usuarios de los estados financieros que sea neutral y represente las características económicas del instrumento financiero en la fecha de presentación. Esto es congruente con los objetivos de la información financieros y las características cualitativas del *Marco Conceptual.* Aunque el IASB no tiene un objetivo de incrementar los saldos de las

 © IFRS Foundation

correcciones de valor, las correcciones de valor por pérdidas podrían por su propia naturaleza ser mayores con la NIIF 9 que con la NIC 39. Esto es porque la NIIF 9 requiere un reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a medida que se espera que tengan lugar incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que haya evidencia objetiva de deterioro de valor, de acuerdo con la NIC 39 y, además se requiere reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos.[43]

FCE.95 El IASB espera que en la mayoría de los costos para los preparadores se incurra al preparar la transición al modelo de deterioro de valor nuevo. En concreto, se requerirán inversiones en cambios importantes de sistemas. Los costos de funcionamiento se mitigarán por el hecho de que se han colocado varias simplificaciones y aclaraciones que reducen la carga operativa del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 (véanse los párrafos FCE.151 a FCE.164). La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de oportunidad de la información sobre las pérdidas crediticias esperadas y transparencia compensarán esos costos.

Objetivo de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9

FCE.96 El principal objetivo del IASB para desarrollar el modelo de deterioro de valor es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información más útil sobre las pérdidas crediticias esperadas de una entidad sobre sus activos financieros y sus compromisos para ampliar el crédito para facilitar su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

FCE.97 Conceptualmente, cuando una entidad fija el precio de un instrumento financiero, la prima del riesgo crediticio en el rendimiento le compensa por las pérdidas crediticias esperadas iniciales. Por ejemplo, en el momento de prestar, el margen sobre un instrumento financiero compensa al prestamista por el riesgo crediticio del prestatario. Esto significa que las expectativas de pérdidas no dan lugar a una pérdida económica en el reconocimiento inicial. Por el contrario, incrementos posteriores en el riesgo crediticio del prestatario representa una pérdida económica. Estos cambios representan una pérdida económica porque no entraban en la fijación del precio del instrumento financiero. Idealmente, para reflejar esto una entidad incluiría la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas para determinar la tasa de interés efectiva usada para reconocer los ingresos por intereses. Por ello, las pérdidas crediticias esperadas iniciales ajustarían el ingreso por intereses a lo largo de la vida del activo financiero. La entidad reconocería, entonces, las ganancias o

43 Los activos comprados con deterioro de valor crediticio no tendrán al inicio una corrección de valor de 12 meses. En su lugar, la tasa de interés efectiva se ajustará para reflejar las expectativas de pérdidas iniciales y, después se establecerá una corrección de valor por pérdidas para todos los cambios en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. También, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen siempre en las cuentas comerciales por cobrar que no tienen un elemento de financiación significativo en lugar de medir las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses que no tengan incrementos significativos en el riesgo crediticio, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo pueden reconocerse en todo momento sobre otras cuentas comerciales por cobrar, cuentas por cobrar por arrendamientos y activos de contratos.

pérdidas por deterioro de valor solo cuando ocurran los cambios en las pérdidas crediticias esperadas. Esto es lo que propuso el IASB en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009.

FCE.98 En opinión del IASB, las pérdidas crediticias esperadas se representan más fielmente por las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Los usuarios de los estados financieros han señalado al IASB que apoyan un modelo de deterioro de valor que distinga entre el efecto de las estimaciones iniciales de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios posteriores en dichas expectativas de pérdida. Muchos de los que respondieron, incluyendo el EAP también apoyaron los conceptos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, pero señalaron que las propuestas presentarían retos operativos significativos.

FCE.99 Para superar los problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, el IASB simplificó el enfoque de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 pretende lograr un equilibrio entre los beneficios de la representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas y los costos y complejidad operativos. En otras palabras, la NIIF 9 pretende aproximarse al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 en medida mayor posible de forma que sea menos gravoso operativamente y con mejor relación costo eficacia.

FCE.100 La NIIF 9 refleja el vínculo entre la fijación de precio de los instrumentos financieros en el reconocimiento inicial de una corrección de valor por pérdidas, separando, generalmente, el cálculo de los ingresos por intereses y las pérdidas crediticias esperadas, reconociendo una parte de las pérdidas crediticias esperadas desde el reconocimiento inicial como una aproximación al ajuste del rendimiento y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo después de haberse incrementado significativamente el riesgo crediticio de un instrumento financiero. En cada fecha de presentación, las pérdidas crediticias esperadas se miden utilizando información actualizada.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF 9

FCE.101 El análisis de los párrafos FCE.102 a FCE.110 se centra en las diferencias clave entre el modelo de deterioro de valor existente en la NIC 39 y el modelo de deterioro de valor nuevo de la NIIF 9 y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera.

Modelo de deterioro de valor único

FCE.102 La NIC 39 requiere diferentes evaluaciones y métodos del deterioro de valor para activos financieros dependiendo de su clasificación. Algunos de los deterioros de valor de activos financieros no pueden revertirse. Durante la crisis financiera global algunos usuarios de los estados financieros estaban confusos, porque los mismos activos financieros tenían deterioro de valor distinto simplemente porque estaban clasificados de forma diferente a efectos de contabilización. Por el contrario, según la NIIF 9, el mismo modelo de deterioro de valor se aplica a

 © IFRS Foundation

todos los instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Eso aborda las críticas de que tener múltiples modelos de deterioro de valor en la NIC 39 está confundiendo.

FCE.103 El deterioro de valor de instrumentos de deuda que se clasifican como activos financieros disponibles para la venta según la NIC 39 fue criticado por algunos usuarios de los estados financieros, porque se basa en fluctuaciones del valor razonable y no está alineado con el modelo de deterioro de valor que se aplica a activos financieros similares medidos a costo amortizado. Algunos cuestionaron la relevancia de un deterioro de valor basado en el valor razonable si un activo financiero no iba a ser realizado a través de la venta.

FCE.104 De forma análoga a los activos financieros que se miden a costo amortizado, de acuerdo con la NIIF 9, las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral únicamente representarían pagos del principal e intereses. Además, el mantenimiento de activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales es una característica integral del modelo de negocio. El IASB, por ello, considera que un modelo de deterioro de valor que se basa en insuficiencias en los flujos de efectivo contractuales y cambios en el riesgo crediticio, en lugar de en cambios en el valor razonable, refleja más fielmente la realidad económica de las pérdidas crediticias esperadas que están asociadas con estos activos financieros. Esto es también congruente con la información del costo amortizado y del valor razonable sobre estos activos financieros que se proporciona a los usuarios de los estados financieros, que fue el objetivo del IASB al introducir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral.

FCE.105 Anteriormente, una entidad que proporcionaba un compromiso de préstamo que no se contabilizaba a valor razonable con cambios en resultados y contratos de garantía financiera a los que se aplica la NIIF 9, pero que no se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados, se contabilizaban de acuerdo con la NIC 37. Este era el caso aun cuando la exposición al riesgo crediticio sobre estos instrumentos es similar a la de préstamos u otros instrumentos financieros y el riesgo crediticio se gestiona de la misma forma. El IASB, por ello, concluyó que una entidad aplicará el mismo modelo de deterioro de valor a los compromisos de préstamo y a los contratos de garantía financiera. Con la alineación de los requerimientos de deterioro de valor para todas las exposiciones crediticias independientemente de su tipo se reduce la complejidad operativa, porque, en la práctica, los compromisos de préstamos y los contratos de garantía financiera se gestionan, a menudo, utilizando los mismos sistemas de información y enfoque de gestión del riesgo crediticio.

Medición de las pérdidas crediticias esperadas

FCE.106 De acuerdo con la NIIF 9, las pérdidas crediticias esperadas son el valor actual de las insuficiencias de efectivo esperadas a lo largo de la vida restante de un instrumento financiero. Esto requiere que las estimaciones de los flujos de efectivo sean valores esperados. Por consiguiente, las estimaciones de los importes y calendario de los flujos de efectivo son la probabilidad ponderada de los resultados posibles. En opinión del IASB, una medición del valor esperado proporciona información sobre el calendario, importes e incertidumbres de los

flujos de efectivo futuros de una entidad. Esta medición proporciona información sobre el riesgo de que la inversión pueda no ejecutarse. El importe de las pérdidas crediticias esperadas reflejará el riesgo de que ocurra un incumplimiento y el importe de la pérdida que surgiría si tuviera lugar un incumplimiento. Esto es porque todos los instrumentos financieros tienen un riesgo de que ocurra un incumplimiento. La medición reflejará, por ello, ese riesgo de incumplimiento y no el resultado más probable, como es, a menudo, el caso en la práctica, de acuerdo con la NIC 39.

Reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas

FCE.107 Los modelos de deterioro de valor de la NIC 39 requieren el reconocimiento de las pérdidas crediticias solo una vez exista evidencia objetiva del deterioro de valor o cuando se incurre en una pérdida crediticia (por ello, el modelo de deterioro de valor incluye un "umbral de reconocimiento"). Como consecuencia, el efecto de los sucesos futuros, incluso cuando se esperan, no pueden considerarse. Este umbral de reconocimiento es percibido como causante de un retraso en el reconocimiento de las pérdidas crediticias y fue identificado durante la crisis financiera global como una debilidad en las norma de contabilidad. También dio lugar a diferencias de aplicación porque el umbral de reconocimiento se aplicaba de forma diferente entre entidades.

FCE.108 La NIIF 9 elimina este umbral. En su lugar las pérdidas crediticias esperadas se reconocerían siempre y actualizarían por cambios en las expectativas de pérdidas crediticias usando la mejor información disponible en la fecha de presentación. Esto permite que las pérdidas crediticias económicas se reflejen mejor en los estados financieros.

FCE.109 De forma congruente con las recomendaciones de los líderes del G20, la FCAG y otros, la NIIF 9 está más orientada al futuro y considera un rango de información más amplio que el modelo de pérdidas incurridas existente. Esta información incluye información previsible razonable y sustentable que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado.

FCE.110 Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 se espera que sea más receptivo a condiciones económicas cambiantes que las del modelo de pérdidas incurridas existente de la NIC 39 y requiere el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas.

Comparabilidad de la información financiera

FCE.111 El IASB reconoce que cuanto mayor sea el juicio que se requiere en la aplicación del enfoque de las pérdidas crediticias esperadas mayor será la subjetividad de las estimaciones, y que esta subjetividad afectará a la comparabilidad de los importes presentados entre entidades distintas. A pesar de la preocupación por la aplicación del juicio, en opinión del IASB, el nuevo modelo de deterioro de valor mejorará la comparabilidad de los importes presentados. Esto es porque según el modelo de pérdidas incurridas, de acuerdo con la NIC 39 los incrementos en el riesgo crediticio no se presentan en ausencia de un suceso de pérdidas, lo cual limitaba la comparabilidad de los importes presentados y la

 © IFRS Foundation

rentabilidad efectiva de los activos financieros. Además, en la práctica, el momento en el que se consideraba que se ha incurrido en pérdidas variaba entre entidades.

FCE.112 En opinión del IASB, la consideración de la estructura de la duración y el riesgo crediticio inicial al evaluar si deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo reflejarán mejor los modelos existentes para medir el riesgo crediticio y mejorar la comparabilidad de los requerimientos para instrumentos financieros con vencimientos distintos y diferente riesgo crediticio inicial.

FCE.113 Sin embargo, cualquier enfoque que pretende reflejar las pérdidas crediticias esperadas estará sujeto a la incertidumbre de la medición y dependerá del juicio de la gerencia y la calidad de la información utilizada. La información a revelar cualitativa y cuantitativa son necesarias para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender y comparar medidas distintas de las pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, la información a revelar se requiere por la NIIF 7 para permitir a los usuarios de los estados financieros establecer y comprender los datos de entrada, suposiciones y técnicas aplicadas para identificar los incrementos significativos del riesgo crediticio y medir las pérdidas crediticias esperadas, los importes que surgen de las pérdidas crediticias esperadas y el efecto de los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que esto llevará a una mayor comparabilidad entre periodos de presentación diferentes de la misma entidad y ayudará a permitir las comparaciones a realizar entre entidades.

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

FCE.114 El IASB destacó que el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 debería reflejar la forma en que una entidad enfoca la gestión del riesgo crediticio para diferentes clases de instrumentos financieros y proporciona información sobre el efecto de los cambios en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.

FCE.115 Para evaluar la utilidad de la información proporcionada por este enfoque, el IASB lo ha comparado con la información proporcionada por un enfoque de provisión general y el enfoque del valor razonable. En opinión del IASB un enfoque de provisión general, mediante el cual las entidades construyen reservas para absorber las pérdidas crediticias esperadas y no esperadas (sin referencia alguna a un incremento en el riesgo crediticio) carece de cualquier objetivo de medición y no proporciona un vínculo entre la corrección de valor por pérdidas que se reconoce y el cambio en el riesgo crediticio. Además, un modelo de valor razonable completo no proporciona información explícita sobre las pérdidas crediticias esperadas. Los cambios en el valor razonable de un instrumento financiero incluyen cambios en los riesgos distintos al riesgo crediticio, tales como riesgo de tasa de interés y riesgo de mercado. El IASB considera que este enfoque no proporciona información útil a efectos de deterioro de valor, porque medir las pérdidas crediticias esperadas utilizando información del valor razonable es incongruente con la medición basada en costos que se centra en los flujos de efectivo contractuales.

FCE.116 En opinión del IASB, el criterio que determina cuándo se reconocerán las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, junto con los requerimientos de información a revelar relacionados, logra el mejor equilibrio entre los beneficios de distinguir instrumentos financieros para los que ha habido un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial y los costos y complejidad de hacer esa evaluación.

FCE.117 El IASB es consciente de que algunas partes interesadas están a favor de un enfoque de pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, mediante el cual una entidad reconoce una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial, independientemente del riesgo crediticio y la fijación del precio del crédito del instrumento financiero. Con este enfoque, el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo iniciales se pone en marcha mediante el reconocimiento inicial de un activo financiero, en lugar de por el incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que no es apropiado porque daría lugar a activos financieros que se reconozcan por un importe en libros que está significativamente por debajo del valor razonable en el reconocimiento inicial y sería, por ello, incongruente con la esencia económica del activo. Sin embargo, el IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros encuentran esta información útil.

FCE.118 El IASB considera que los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 proporcionan información útil al distinguir entre instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial y para los que esto no ha ocurrido. La información recibida por el IASB desde la mayoría de los usuarios de los estados financieros ha sido que esta distinción proporciona información útil.

Instrumentos financieros modificados

FCE.119 Como se destacó en los párrafos FC5.238 y FC5.239, el IASB concluyó que debe permitirse que los instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales modificados reviertan las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de la misma forma que a los instrumentos financieros no modificados, si ha dejado de haber un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que este enfoque simétrico representa fielmente la esencia económica de la transacción y que la representación fiel no debe sacrificarse por propósitos anti abuso.

FCE.120 Algunos usuarios de los estados financieros estaban preocupados porque este enfoque simétrico fuera más permisivo que los requerimientos actuales de la NIC 39. Esto es porque actualmente en la NIC 39 la abstención, como generalmente se usa en el sentido de regulación, es considerada como un suceso que indica evidencia objetiva de deterioro de valor. El IASB, sin embargo, destaca que puesto que un incremento significativo en el riesgo crediticio se determina por referencia al riesgo crediticio inicial (sobre los términos contractuales originales), los instrumentos financieros no revertirán las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como consecuencia de una modificación de los flujos de efectivo contractuales. La NIIF 9 requiere que una entidad base

 © IFRS Foundation

su evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del instrumento financiero original (suponiendo que no ha ocurrido la baja en cuentas), sobre la base de toda la información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esto incluye información histórica y referida al futuro y una evaluación del riesgo crediticio a lo largo de la vida restante del instrumento, que debería incluir las circunstancias que condujeron a la modificación.

FCE.121 Además, aunque un aplazamiento puede proporcionar evidencia objetiva para el reconocimiento de una pérdida incurrida de acuerdo con la NIC 39, el efecto de la modificación de los flujos de efectivo contractuales se refleja en la medición de la pérdida por deterioro de valor según esa Norma. Por consiguiente, si un instrumento financiero modificado no se considera que haya incrementado significativamente el riesgo crediticio, es probable que solo se reconozca actualmente una pequeña pérdida incurrida según la NIC 39. Como consecuencia, el IASB considera que incluso si, posteriormente a la modificación, se reconoce una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, no debería dar lugar a una corrección de valor por pérdidas más pequeña que la que se hubiera reconocido con la NIC 39. El IASB destaca que se requiere que las entidades revelen el importe en libros bruto de los activos financieros modificados para los que la corrección de valor por pérdidas ha vuelto a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses en el periodo de presentación.

Mejora de la toma de decisiones económicas como resultado de la mejora de la información financiera

FCE.122 El IASB considera que el modelo de deterioro de valor nuevo proporciona información que es relevante para la toma de decisiones económicas mediante la descripción de los cambios en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros a través del uso de un rango amplio de información, incluyendo la información referida al futuro y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas de forma oportuna. También se proporcionará a los usuarios de los estados financieros más información para comprender los procesos de gestión del riesgo crediticio de las entidades y el riesgo crediticio inherente en sus instrumentos financieros. El IASB es de la opinión de que las correcciones de valor por pérdidas deberían reflejar las expectativas de pérdidas crediticias para instrumentos financieros a la fecha de presentación.

FCE.123 El IASB reconoce que el nuevo modelo de deterioro de valor daría lugar a una sobreestimación de las pérdidas crediticias esperadas para activos financieros, y una infraestimación del valor de los activos financieros relacionados, a través del reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas para las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Sin embargo, el IASB ha pretendido proporcionar una aproximación al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 que es menos gravosa operativamente y con mejor relación costo eficacia. El IASB determinó que los requerimientos de deterioro de valor en la NIIF 9 proporcionan un mejor equilibrio de los beneficios de proporcionar información útil y costos de proporcionarla. Además, la sobreestimación no será de la misma magnitud como si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida

del activo en su totalidad fueran reconocidas en el reconocimiento inicial. Para activos financieros a largo plazo y los que tienen un alto riesgo de que ocurra un incumplimiento en el reconocimiento inicial, la diferencia entre la medición de una pérdida crediticia esperada durante 12 meses y una pérdida crediticia esperada durante el tiempo de vida del activo puede ser significativa.

FCE.124 Además, la información relevante se proporciona actualizando las pérdidas crediticias esperadas por cambios en las expectativas, actualizando la medición de la corrección de valor por pérdidas en cada fecha de presentación, y en concreto a través del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando ha habido un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Además, la información se proporciona requiriendo el cálculo de los ingresos por intereses sobre el importe del costo amortizado (es decir, neto de correcciones de valor por pérdidas) de un activo financiero cuando pasa a tener deterioro de valor crediticio posteriormente al reconocimiento inicial.

Concepto de regulación de las pérdidas crediticias esperadas

FCE.125 Algunos usuarios de los estados financieros solicitaron al IASB asegurar que el modelo de deterioro de valor está alineado con los marcos de regulación del capital de servicios financieros y es anti cíclico, dando lugar a una corrección de valor por pérdidas que sea suficiente para absorber todas las pérdidas crediticias.

FCE.126 Algunos sistemas de regulación de servicios financieros y adecuación del capital, tales como el marco desarrollado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, ya requieren que las instituciones financieras calculen pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como parte de sus provisiones de regulación del capital. Sin embargo, estas estimaciones solo usan experiencia de pérdidas crediticias basada en sucesos históricos para establecer niveles de "provisión" sobre el ciclo económico en su totalidad ("conjunto del ciclo"). Además, los enfoques del conjunto de ciclo consideran un rango de resultados económicos posibles en lugar de los que realmente se esperan en la fecha de presentación. Esto daría lugar a una corrección de valor que no está diseñada para reflejar las características económicas de los instrumentos financieros en la fecha de presentación. Además, las medidas de incumplimiento utilizadas pueden ajustarse para reflejar una perspectiva más "conservadora" en lugar de expectativas reales.

FCE.127 El IASB destaca que la información financiera, incluyendo estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, se basan en información, circunstancias y sucesos en la fecha de presentación. El IASB espera que las entidades puedan utilizar los sistemas y procesos en vigor para determinar los importes a efectos de regulación sobre una base de aplicación de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9. Sin embargo, estos cálculos podrían tener que ser ajustados para cumplir los requerimientos de medición de la NIIF 9.

FCE.128 El IASB reconoce que cualquier ajuste de transición que surja de la aplicación inicial de la NIIF 9 afectará a las ganancias acumuladas, lo que potencialmente podría tener un impacto negativo en el capital de regulación. Sin embargo, el IASB considera que el objetivo de la información financiera debe ser proporcionar información transparente que sea útil a un rango amplio de

 © IFRS Foundation

usuarios de los estados financieros y que los reguladores de servicios financieros son los mejor situados para considerar la forma de abordar la interacción entre las NIIF y los requerimientos de regulación. El IASB ha tratado el modelo de deterioro de valor nuevo y compartido información con el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria—a través del Grupo de Expertos Contadores—a lo largo de todo el curso del proyecto para hacer posible la interacción del modelo de deterioro de valor nuevo con los requerimientos de regulación correspondientes a considerar. El efecto real sobre el capital de regulación dependerá de las decisiones realizadas por los reguladores correspondientes sobre la interacción entre los requerimientos de deterioro de valor de las NIIF y los requerimientos de prudencia.

FCE.129 Algunos son de la opinión de que los saldos de las correcciones de valor deben usarse para proporcionar un efecto anti cíclico construyendo correcciones de valor en los buenos tiempos para utilizar en los malos. Esto, sin embargo, enmascararía el efecto de cambios en las expectativas de pérdidas crediticias. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 se basa en información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado en la fecha de presentación y está diseñado para reflejar la realidad económica, en lugar de ajustar las suposiciones y datos de entrada aplicados a lograr un efecto anti cíclico. Cuando el riesgo crediticio cambia, el modelo de deterioro de valor representará fielmente ese cambio. Esto es congruente con el objetivo de los estados financieros con propósito de información general.

FCE.130 Asimismo, puesto que el objetivo del modelo de deterioro de valor nuevo es representar fielmente los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, el IASB no considera que fuera congruente tener también un objetivo de asegurar que el reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas será suficiente para cubrir pérdidas crediticias no esperadas. Algunos usuarios de los estados financieros preferían, sin embargo, una representación de las pérdidas crediticias con un sesgo conservador o prudente, argumentando que esta representación cumpliría mejor las necesidades de los reguladores, que son responsables de mantener la estabilidad financiera y de los inversores. La mayoría de los usuarios de los estados financieros con los que el IASB trató los requerimientos de deterioro de valor, sin embargo, apoyaron un modelo de deterioro de valor que se centrase en las pérdidas crediticias esperadas y en los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Trabajo de campo

FCE.131 El IASB llevó a cabo un trabajo de campo detallado durante el periodo de comentarios del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Un objetivo clave del trabajo de campo fue comprender hasta qué punto se esperaba que el modelo de deterioro de valor fuera sensible a los cambios en las expectativas de riesgo crediticio a lo largo del tiempo. Asimismo, fue diseñado para proporcionar una comprensión del impacto operativo de la implementación de las propuestas y para proporcionar alguna información discrecional sobre la magnitud del saldo de la corrección de valor en la transición de la NIC 39.

FCE.132 Para comprender la sensibilidad del modelo de deterioro de valor propuesto, el IASB solicitó a los participantes que usaran información de carteras reales y simularan cambios en el riesgo crediticio de esas carteras sobre la base de series

temporales de información macroeconómica. Llevar a cabo este análisis adecuadamente era un ejercicio muy intenso, porque requería no solo una comprensión de la información existente, sino también que las entidades analizaran cómo esperan que los cambios macroeconómicos descritos afecten al riesgo crediticio a lo largo del tiempo a sus carteras seleccionadas[44]. Dada la intensidad del ejercicio, el tamaño del ejemplo era necesariamente limitado y solo 15 participantes tomaron parte en el trabajo de campo. Sin embargo, para hacer el ejercicio tan representativo como fuera posible, los participantes incluyeron entidades financieras y no financieras (arrendadores), de ámbito multinacional y regional (o país), reguladas por Basilea y no reguladas por Basilea y entidades con varios niveles de sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio. Hubo también una mezcla de tipo de carteras que los participantes seleccionaron, lo que en total dio un importe en libros que superaba 500.000 millones de dólares de los EE.UU. e incluyeron:[45]

(a) hipotecas al por menor, incluyendo:

  (i) préstamos amortizables;

  (ii) intereses solo de préstamos; y

  (iii) préstamos hipotecarios sobre el valor de la vivienda.

(b) préstamos corporativos (mayorista);

(c) productos de líneas de crédito automáticamente renovables (por ejemplos, tarjetas de crédito);

(d) cuentas por cobrar por arrendamientos (por ejemplo, financiación de vehículos); y

(e) otros préstamos no asegurados, por ejemplo, préstamos personales/anticipos.

FCE.133 Para cumplir el objetivo del trabajo de campo, se solicitó a los participantes que midieran la corrección de valor por pérdidas a lo largo de un periodo de cinco años y aplicaran requerimientos de deterioro de valor diferentes para sus respectivas carteras, incluyendo los requerimientos de la NIC 39, las propuestas del Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2013 y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo totales para todos los instrumentos financieros.

FCE.134 Aunque los participantes fueron capaces generalmente de hacer operativas las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, eso no fue sin obstáculos. Una de las razones era que había solo un marco temporal muy limitado para que se completase el trabajo de campo. Además, por necesidad los participantes solo podían usar información proporcionada como parte del trabajo de campo o que existían en sus sistemas de gestión del riesgo crediticio. Esto significa que los enfoques tomados podrían no representar completamente

44 Las horas por persona invertidas durante el trabajo de campo fueron entre 200 a 250 para negocios pequeños, 400 a 450 para negocios grandes y 500 a 550 para unos pocos participantes. El personal técnico del IASB invirtió aproximadamente 400 horas por persona, lo que involucró el desarrollo del trabajo de campo, reuniones con participantes y análisis de carteras.

45 Las carteras excluyeron derivados y contratos de garantía financiera para hacer los cálculos más fáciles y ayudar a los participantes a cumplir el breve plazo límite del trabajo de campo.

 © IFRS Foundation

lo que podían, en última instancia, haberse llevado a cabo. Así para carteras al por menor, los participantes solo eran, a menudo, capaces de identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre la base de información de mora más algunos ajustes (por ejemplo, incluyendo reestructuraciones). Los participantes encontraron difícil incorporar más información referida al futuro (por ejemplo, información macroeconómica) a nivel que les permitía identificar activos financieros específicos para los cuales había habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

FCE.135 Como consecuencia de esta información recibida, se llevó a cabo trabajo adicional con los participantes para considerar la forma de asegurar que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen para *todos* los instrumentos financieros para los cuales ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio, incluso si el incremento significativo en el riesgo crediticio no es todavía evidente a un nivel de instrumento financiero individual. Esto ha conducido al IASB a enfatizar la necesidad de una perspectiva de cartera cuando no pueden identificarse incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre un nivel de instrumento financiero individual para asegurar que la NIIF 9 se aplica sobre una base orientada al futuro de una forma apropiada. El trabajo con participantes mostró que los métodos y técnicas estadísticos podría utilizarse para analizar subcarteras para captar incrementos significativos en el riesgo crediticio incluso cuando eso no es evidente basado en información específica del cliente a nivel de instrumentos financieros individuales.

FCE.136 No obstante, los participantes en el campo de trabajo encontraron que el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era más sensible a circunstancias económicas cambiantes en entornos macroeconómicos de crecimientos y recesión en comparación con el modelo de la NIC 39[46]. Durante un empeoramiento, las correcciones de valor por pérdidas se incrementan rápidamente y alcanzó su pico alrededor de una año antes del punto más bajo en la economía (reflejando que la información proporcionada se usaba como información prevista para un periodo de 12 meses). Durante un periodo de mejora, las correcciones de valor por pérdidas se recuperaban más rápidamente que con la NIC 39, lo cual, a menudo, todavía tiene un efecto de tendencia del empeoramiento en el ciclo económico. Los participantes destacaron que cuanto mejor sea capaz de incorporar información referida al futuro e información macroeconómica en sus modelos de gestión del riesgo crediticio, más sensible sería la corrección de valor por pérdidas a cambios en el riesgo crediticio.

FCE.137 Además, casi todos los participantes observaron un incremento apreciable en la corrección de valor por pérdidas sobre la fecha de transición hipotética y a lo largo de todo el ciclo económico en comparación con la NIC 39. Por ejemplo, en la transición, la corrección de valor por pérdidas para carteras distintas de las carteras hipotecarias estaba entre el 25 por ciento y el 60 por ciento mayor en

46 A los participantes se les proporcionó una serie de información económica, de forma que sus representaciones de previsiones serían más exactas de lo que lo serían en realidad. Aunque esta evaluación tiene imperfecciones, no obstante, proporciona una estimación de la sensibilidad del modelo de deterioro de valor.

comparación con el saldo de la NIC 39 y la corrección de valor por pérdidas para las carteras hipotecarias estaba en el 30 por ciento y el 250 por ciento mayor en comparación con el saldo de la NIC 39. Además, en el momento del ciclo económico cuando la previsión económica era peor (es decir, cuando las correcciones de valor por pérdidas eran las más altas), la corrección de valor por pérdidas medidas de acuerdo con el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estaba entre 50 por ciento y 150 por ciento mayor en comparación con el saldo de la NIC 39 para carteras distintas de las carteras hipotecarias y entre el 80 por ciento y el 400 por ciento mayor comparado con el saldo de la NIC 39 para carteras hipotecarias.[47, 48]

FCE.138 Para realizar estos cálculos, los participante que tenían mayores correcciones de valor "presentadas pero no incurridas", de acuerdo con la NIC 39 debido a periodos de aparición más largos tendían a ver el impacto más pequeño al aplicar el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Además, los participantes que identificaron y reconocieron las pérdidas por deterioro de valor a un nivel individual de forma más oportuna según la NIC 39 también vieron un impacto más pequeño. Finalmente, los participantes destacaron diferencias jurisdiccionales debidas a factores macroeconómicos distintos que afectan a las pérdidas crediticias esperadas y, por ello, las correcciones de valor por pérdidas.

FCE.139 El IASB destaca que no puede cuantificar la magnitud del impacto de cambiar al modelo de deterioro de valor nuevo sobre la información financiera de una entidad. La magnitud del impacto de los requerimientos de la NIIF 9 depende de los instrumentos financieros que una entidad mantiene, de cuándo los instrumentos financieros se reconocieron originalmente, de cómo ha aplicado la entidad los requerimientos de la NIC 39, de la sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio de la entidad y de la disponibilidad de información sobre, por ejemplo, las probabilidades de que ocurra un incumplimiento, el estatus de las situaciones de mora y estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros (por ejemplo, producto, áreas geográficas y "añadas" o "viejas"). Aunque se requerirá que todas las entidades cumplan el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9, en la práctica, la corrección de valor por pérdidas dependerá, en parte, de la forma en que operen las entidades con la NIIF 9. El IASB es consciente que las entidades a lo largo de jurisdicciones diferentes han aplicado los requerimientos de deterioro de valor existentes en la NIC 39, de forma distinta, en parte como consecuencia de la interacción con definiciones y requerimientos de regulación jurisdiccionales o locales.

---

47 La diferencia en porcentajes reflejan los efectos extremos de diferencias en las vidas esperadas entre jurisdicciones.

48 Esto es representativo de los resultados de la mayoría de los participantes en el campo de trabajo. Excluidos de los resultados, las respuestas de los participantes se basaron en:
(a)información cualitativa recibida debido calendario de los requerimientos del campo de trabajo; o
(b)el enfoque simplificado (es decir, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo) o un enfoque absoluto (por ejemplo, cuando las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconozcan sobre todos los activos financieros de mayor riesgo crediticio independientemente de si el riesgo crediticio se había incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial).

 © IFRS Foundation

FCE.140 Finalmente, la magnitud del impacto también dependerá de las condiciones económicas dominantes en el momento de hacer la transición a los requerimientos nuevos. La corrección de valor por pérdidas siempre refleja las expectativas en la fecha de presentación, de forma que las condiciones económicas en la fecha de la aplicación inicial (incluyendo previsiones de las condiciones económicas) afectan a la corrección de valor por pérdidas. El efecto de la transición también dependerá de la información que una entidad tiene disponible en la transición. Por ejemplo, si una entidad no es capaz de determinar el cambio en el riesgo crediticio de un instrumentos financiero desde el reconocimiento inicial y no usará información sobre mora para aplicar el modelo a ese instrumento financiero, si es un activo financiero de riesgo crediticio bajo, tendrá un saldo de corrección de valor igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses; en otro caso, tendrá una corrección de valor por pérdidas igual a la pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua

FCE.141 La NIIF 9 pretende abordar el costo de identificar instrumentos financieros con deterioro de valor, utilizando incrementos significativos en el riesgo crediticio como base para la distinción. Esto pretende asegurar que solo se captan cambios con contenido informativo en el riesgo crediticio que deberían alinearse con cambios que serían controlados por la gestión del riesgo crediticio.

FCE.142 El IASB reconoce que la implementación y aplicación continua de un modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas es complejo y costoso. Los costos procedentes del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 incluyen:

(a) el seguimiento de cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial y los procesos de implementación para hacer esa evaluación; y

(b) el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Costo de aplicación inicial

FCE.143 El IASB reconoce que el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 es diferente de una perspectiva de gestión del riesgo crediticio, porque una entidad necesita evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, mientras que los gestores del riesgo crediticio lo evalúan en una fecha concreta. Por ejemplo, las entidades han planteado su preocupación de que dos préstamos a la misma entidad podrían tener diferentes correcciones de valor por pérdidas cuando tienen origen en momentos distintos. Aunque esta diferencia de perspectiva es probable que añada costos y complejidad al modelo de deterioro de valor, el IASB considera que está justificada debido al concepto subyacente de que una pérdida solo surge cuando las expectativas de riesgo crediticio sobre un instrumentos financiero supera las que se habían considerado cuando se fijó el precio de dicho instrumento. Por ello, este enfoque proporciona información que es útil para los usuarios de los estados financieros.

FCE.144 La implementación del modelo de deterioro de valor requerirá cambios en los sistemas que pudieran ser sustanciales, y compromisos de tiempo y recursos, dando lugar a costos significativos para la mayoría de las entidades con importes importantes de instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor, incluyendo instituciones financieras que ya están calculando las pérdidas crediticias esperadas a efectos de regulación. Las entidades necesitarán desarrollar sistemas y controles nuevos para integrar la información elaborada a efectos de gestión del riesgo crediticio, o en cualquier otro sitio de sus negocios, en sus procesos contables. Además, las entidades incurrirán en costos de implementación una sola vez para educar al personal con funciones de contabilidad para permitirles evaluar si la información preparada para la gestión del riesgo crediticio bastaría para cumplir con los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Finalmente, las entidades necesitarán explicar a los usuarios de los estados financieros el nuevo modelo de deterioro de valor y en qué difiere de la NIC 39 y de la información producida a efectos de gestión del riesgo crediticio y de regulación. Sin embargo, estos costos están mitigados porque el modelo de deterioro de valor se basa en cambios en el riesgo crediticio que debe controlarse a efectos de gestión del riesgo crediticio y permite una variedad de enfoques a tomar para identificar estos cambios, permitir que las entidades usen la información del riesgo crediticio como una base de implementación.

FCE.145 Los participantes en actividades de difusión externa, los preparadores que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y los participantes en el trabajo de campo destacaron que el costo de implementar el modelo de deterioro de valor propuesto dependería de cómo segmentan las entidades sus carteras. Una entidad puede, por ejemplo, en casos en los que el riesgo crediticio en el origen es similar para carteras concretas, segmentar sus carteras por riesgo crediticio en el origen y evaluar los incrementos en el riesgo crediticio comparándolo en la fecha de presentación con el inicial para la cartera correspondiente. Por ello, los costos de aplicar los criterios para determinar si deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo variarían dependiendo de la diversidad del riesgo crediticio inicial y la sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio.

FCE.146 El IASB también aclaró que no se requiere una evaluación específica o mecánica. Esto significa que las entidades no necesitan tener una probabilidad explícita de información sobre incumplimiento para evaluar cambios en el riesgo crediticio, lo cual mejorará la operatividad del modelo y reducirá los costos de implementación y funcionamiento.

FCE.147 Además, el IASB aclaró que en la aplicación inicial de los requerimientos de deterioro de valor, se permite que las entidades utilicen la información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado para aproximarse al riesgo crediticio en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero. Los participantes en actividades de difusión externa y en el trabajo de campo destacaron que, a menudo, no tendrían información sobre el riesgo crediticio original en la transición, lo que daría lugar a que los instrumentos financieros se midieran inapropiadamente por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (es decir, no ha habido de hecho un incremento significativo del riesgo crediticio). El IASB

 © IFRS Foundation

aclaró los requerimientos de transición porque su intención no es penalizar a las entidades que pudieran no obtener información sobre el riesgo crediticio inicial sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esta aclaración mejorará la operatividad del modelo de deterioro de valor y reducirá los costos de los preparadores en la transición.

FCE.148 Para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas (y en concreto para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo), los sistemas necesitan actualizarse o desarrollarse nuevamente. Los participantes en el trabajo de campo usaron métodos diferentes para calcular las pérdidas crediticias esperadas y destacaron, por ejemplo, que los sistemas actuales no descuentan los flujos de efectivo utilizados para determinar las pérdidas crediticias esperadas o pueden descontar solo en la fecha del incumplimiento esperado. Como consecuencia, los sistemas necesitarían modificarse para descontar los flujos de efectivo esperados en la fecha de presentación y para captar mejor el calendario esperado de las pérdidas crediticias.

FCE.149 Que los nuevos requerimientos de información a revelar darán lugar a la necesidad de captar más información que según los requerimientos de información a revelar actuales de la NIIF 7. Los costos surgen en la transición para establecer la capacidad de proporcionar esa información a revelar, pero también incluirán costos. Sin embargo, si las entidades incorporan esto en sus sistemas que utilizan para preparar sus estados financieros, los costos corrientes pueden reducirse.

FCE.150 El IASB destacó que los costos de implementación significativos no se limitan al modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 y que, independientemente del enfoque de pérdidas crediticias esperadas que una entidad implemente, el costo y esfuerzo de implementación será significativo. El IASB considera que la NIIF 9 apropiadamente equilibra los requerimientos complejos de un modelo de deterioro de valor basados en las pérdidas crediticias esperadas, con simplificaciones diseñadas para hacer el enfoque más operativo, reduciendo, de ese modo el costo de implementación.

Costo de aplicación continua

Reconocimiento de ingresos por intereses

FCE.151 El requerimiento de cambiar el reconocimiento de los ingresos por intereses de una base bruta a una base neta a un nivel diferente de incremento del riesgo crediticio en comparación con cuándo se reconocen las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (es decir, cuando se incurre en las pérdidas crediticias) añade un nivel adicional de complejidad. Sin embargo, los activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio serán un subconjunto de los activos financieros para los que se reconocen las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de acuerdo con la NIIF 9. Además, puesto que los criterios enumerados para que un instrumento tenga deterioro de valor crediticio son los mismos que los criterios de pérdidas incurridas existentes en la NIC 39 (excepto por la exclusión de “incurrido pero no presentado”), el IASB considera que la aplicación de estos conceptos debería dar

lugar a cambios mínimos en la práctica y no tendrá, por ello, implicaciones de costo significativas para preparadores según las NIIF existentes[49].

Asignación de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

FCE.152 La medición de una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses añade costos y complejidad al modelo de deterioro de valor. Estos costos serán menores para instituciones financieras a las que ya se requiere que calculen las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a efectos de prudencia; sin embargo, esa medida tendría que ser ajustada para cumplir los requerimientos de medición de la NIIF 9. En algunos casos, las entidades pueden usar información tal como tasas de pérdidas para calcular las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, construyendo, así, sobre información que ya utilizan a efectos de gestión del riesgo. Sin embargo, el costo de medir una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses será mayor para instituciones financieras no incluidas en Basilea II y las que no son instituciones financieras, porque las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses son un cálculo único que no se requeriría normalmente a otros efectos. Los participantes en el trabajo de campo consideraron que la corrección de valor de 12 meses era operativa porque la información sobre el riesgo de 12 meses de que ocurra un incumplimiento está, a menudo, fácilmente disponible y ya se usa con frecuencia (aunque algunas veces requiriendo ajustes) a efectos de riesgo crediticio o de regulación. Cuando la información no estaba fácilmente disponible internamente, los participantes indicaron que la información se puede obtener en el mercado para permitir que esto se determine. Sin embargo, debido a que el cálculo es único, la NIIF 9 también proporciona alguna exención; por ejemplo, no se requiere el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos o cuentas por cobrar por arrendamientos. Además, como consecuencia del cálculo de 12 meses, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se requiere que se reconozcan sobre pocos instrumentos financieros. Como esto puede ser un ejercicio complejo, (véase seguidamente el párrafo FCE.155) en efecto, la medida de 12 meses también es una fuente de mitigación del costo.

Evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

FCE.153 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 destacaron que las propuestas habrían requerido que las entidades controlen la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a través de la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio y reconozcan los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Esto habría llevado a problemas operativos significativos y costos posteriores, porque la información sobre la tasa de interés efectiva no está contenida en los mismos sistemas que la información del riesgo crediticio. Para abordar esto, la NIIF 9 requiere una evaluación de los cambios en el riesgo crediticio que ha ocurrido desde el reconocimiento inicial de forma separada de la determinación de la tasa de interés efectiva. Esto solo requiere que la tasa de

49 Casi todos los participantes en el trabajo de campo consideraron la propuesta para medir los ingresos por intereses sobre la base neta para activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio operativo, porque es congruente con los requerimientos actuales de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

interés efectiva se ajuste para una población limitada de activos financieros—los que están comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Esto reduce el costo de implementación y, además, no da lugar a costos adicionales para los preparadores según las NIIF, puesto que esta población está sin cambios desde la NIC 39.

FCE.154 Algunos preparadores, concretamente los gestores del riesgo crediticio, indicaron que el control del riesgo crediticio, en la mayoría de las circunstancias, es más simple y está más estrechamente alineado con las prácticas de gestión del riesgo crediticio que el control de las pérdidas crediticias esperadas. Para permitir que el modelo se implemente más fácilmente sobre la base de los sistemas de gestión del riesgo crediticio existente, la NIIF 9, requiere que las entidades midan y controlen el riesgo crediticio inicial, en lugar de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas para determinar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento.

FCE.155 A algunas partes interesadas les preocupa que la distinción entre instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio se ha incrementado desde el reconocimiento inicial e instrumentos financieros para los cuales esto no ha ocurrido fuera un reto operativo. Estas preferirían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se midieran para todos los instrumentos financieros (es decir, también para los instrumentos financieros que tengan una corrección de valor por pérdidas medida por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de acuerdo con la NIIF 9). Sin embargo, cualquier modelo de deterioro de valor que se base en las pérdidas crediticias esperadas requerirá de cambios en el riesgo crediticio para actualizar los importes de las pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, diferenciar los cambios significativos en el riesgo crediticio de los que no lo son, es solo un costo adicional a cualquier modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Los participantes en el trabajo de campo y los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron la operatividad de las propuestas de deterioro de valor para un modelo en el cual la medición de las correcciones de valor por pérdidas cambia cuando hay un incremento significativo en el riesgo desde el reconocimiento inicial. Estos señalaron que esto es similar a sus acciones de gestión del riesgo crediticio. Además, también se espera que sea menos costoso en comparación con las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros. Esto es porque las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo son más difíciles de calcular para activos de larga duración que se ejecutan totalmente (es decir, préstamos "buenos" que se miden teniendo en cuenta las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de acuerdo con la NIIF 9), como se destacó por los participantes en el trabajo de campo. Además, observaron que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo son más sensibles a las suposiciones subyacentes. Sus resultados del trabajo de campo mostraron que las previsiones macroeconómicas actualizadas llevaban a una mayor volatilidad en un modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros debido a los efectos de extrapolación. Asimismo, observaron que si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocían para todos los

instrumentos financieros, los saldos de las correcciones de valor se incrementaban al menos un 100 por ciento en comparación con el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para sus hipotecas y otras carteras. Finalmente, señalaron que reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros que no tienen un incremento significativo en el riesgo crediticio no es reflejo de la esencia económica de sus negocios.

FCE.156 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estaban preocupados porque la evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio como se describe en ese Proyecto de Norma requeriría el cálculo y acumulación explícito de la probabilidad durante el tiempo de vida de la curva de incumplimiento de un instrumento financiero para comparar la probabilidad durante el tiempo de vida restante del activo de incumplimiento al inicio con la probabilidad durante el tiempo de vida del activo restante de incumplimiento en la fecha de presentación. Sin embargo, el IASB no tenía intención de recomendar un enfoque o mecanismo específico para evaluar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio. De hecho, la recomendación de un método específico sería contraria al enfoque tomado por el IASB a lo largo de todo el desarrollo de los nuevos requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9, teniendo el IASB en cuenta, de ese modo, niveles diferentes de sofisticación de entidades y disponibilidad distinta de información. Por consiguiente, el IASB ha aclarado en la NIIF 9 que una entidad puede aplicar enfoques diferentes al evaluar si el riesgo crediticio de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial para instrumentos financieros distintos. Esto aborda niveles diferentes de sofisticación y reduce la carga operativa para evaluar si un instrumento financiero se medirá por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FCE.157 Para reducir adicionalmente la carga operativa de controlar el riesgo de que ocurra un incumplimiento para todos los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial, la NIIF 9 no requiere que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación, independientemente del cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Por consiguiente, si una entidad aplica esta simplificación, no necesitará evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial para instrumentos financieros que tengan riesgo crediticio bajo en una fecha de presentación (por ejemplo, instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio es equivalente al grado de inversión).

FCE.158 El IASB reconoce que no todas las entidades tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio avanzados que les permitirá controlar los cambios en el riesgo crediticio a lo largo del tiempo. Para reducir adicionalmente la carga operativa de estas entidades, la NIIF 9 permite que las entidades usen información de mora para determinar si se ha incrementado el riesgo crediticio de forma significativa si la información (a nivel de cartera o individual) que está más referida al futuro no está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, en lugar de requerir la implementación de sistemas de gestión del riesgo crediticio más sofisticados.

 © IFRS Foundation

FCE.159 Algunos preparadores estaban preocupados porque esas pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo necesitaran determinarse para cada instrumento financiero individual, lo que se añadiría a la carga operativa del seguimiento. Sin embargo, el IASB aclaró que la NIIF 9 no requiere que los instrumentos financieros individuales se identifiquen como que tienen incremento significativo en el riesgo crediticio para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Los instrumentos financieros que comparten características de riesgo comunes pueden evaluarse sobre una base colectiva. En concreto la NIIF 9 aclara que la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio podría implementarse estableciendo el riesgo crediticio máximo aceptado para una cartera concreta en el reconocimiento inicial (producto por producto o región; el riesgo crediticio de "origen") y después comparar el riesgo crediticio de los instrumentos financieros en esa cartera en la fecha de presentación con ese riesgo crediticio de origen[50]. Además, aclara que en algunos casos la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio puede implementarse a través de una evaluación de la contraparte, en lugar de una evaluación de cada línea de crédito individual proporcionada a la contraparte, en la medida en que esta evaluación logra los objetivos del modelo de deterioro de valor y el resultado no sería diferente al que habría sido si los instrumentos financieros se hubieran evaluado de forma individual[51]. Se espera que las dos aclaraciones reduzcan la carga operativa del seguimiento.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

FCE.160 La NIIF 9 requiere la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor para compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que no se midan a valor razonable con cambios en resultados. Aunque los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron ampliamente la propuesta de reconocer una corrección de valor por pérdidas para las pérdidas crediticias esperadas que procedan de estos compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación contractual presente de ampliar el crédito, la mayoría de los que respondieron destacaron que las pérdidas crediticias esperadas sobre algunos compromisos de préstamo no deben estimarla a lo largo del periodo de compromiso contractual. Esto es porque sería contrario a la gestión del riesgo crediticio y a la información de regulación, lo que podría dar lugar a correcciones de valor por pérdidas que no representen las pérdidas crediticias esperadas sobre las exposiciones fuera de balance dando lugar a resultados para los cuales no existe experiencia real de pérdidas sobre la que basar las estimaciones. Los participantes en el trabajo de campo que aplicaron el modelo de deterioro de valor propuesto a las tarjetas de crédito también plantearon estas preocupaciones y sugirieron que las pérdidas

50 Algunos de los participantes en el trabajo de campo confirmaron que es una forma más práctica de implementar la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio para instrumentos financieros, haciendo, así, el modelo de deterioro de valor más operativo.

51 Durante el trabajo de campo, algunos participantes estaban inicialmente preocupados porque la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio no se base en cambios en el riesgo crediticio de la contraparte.. Sin embargo, a lo largo del curso del trabajo de campo, un número de los participantes encontraron formas de tratar la diferencia entre el cambio en el riesgo crediticio de la contraparte y el cambio en el riesgo crediticio del instrumento desde el origen y señalaron que esto había dejado de ser un área de preocupación.

crediticias esperadas sobre estos tipo de compromisos de préstamo deben estimarse sobre la vida activa en lugar de la vida contractual del instrumento. La NIIF 9 aborda estas preocupaciones y requiere que las pérdidas crediticias esperadas para líneas de crédito automáticamente renovables, tales como las tarjetas de crédito y sobregiros, se midan a lo largo del periodo en el que una entidad espera estar expuesta al riesgo crediticio y no sobre el periodo de compromiso contractual. Este cambio debería permitir que la medición de las pérdidas crediticias esperadas esté más estrechamente alineada con los sistemas de gestión del riesgo crediticio y permitir que la corrección de valor por pérdidas represente más fielmente las pérdidas crediticias esperadas sobre esas exposiciones.

Enfoque simplificado para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

FCE.161 La NIIF 9 aborda los costos y complejidades para instituciones no financieras y otras entidades a través del enfoque simplificado que elimina la necesidad de calcular las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses y controlar el incremento en el riesgo crediticio para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos.[52]

El efecto sobre entidades con sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados

FCE.162 Aunque unas cuantas partes interesadas han expresado su preocupación de que sería más costoso implementar las propuestas en algunas jurisdicciones, y para entidades que tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados, es opinión del IASB que los sistemas y procesos que requeriría aplicar la NIIF 9 generalmente también se requerirían para gestionar el negocio de la entidad de forma efectiva.

FCE.163 Sin embargo, para reducir la carga operativa y el costo de aplicación para entidades, la NIIF 9:

(a) no requiere que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se determinen para todos los instrumentos financieros;

(b) tiene una simplificación para el "riesgo crediticio bajo" (véase el párrafo 5.5.10 de la NIIF 9);

(c) permite que las entidades utilicen información sobre mora para implementar el modelo (conjuntamente con información más referida al futuro que esté razonablemente disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado);

52 Las instituciones no financieras que participaron en el trabajo de campo apoyaron la elección de política contable para las cuentas por cobrar por arrendamientos. Estas aplicaron el enfoque simplificado porque:
(a) los activos de la cartera eran de naturaleza a corto plazo; y
(b) el enfoque simplificado encajaba mejor en sus sistemas de riesgo crediticio actuales, los cuales no eran sistemas sofisticados.
La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 también apoyaron la elección de política contable para cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamiento.

 © IFRS Foundation

(d) no requiere un enfoque específico para evaluar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio, permitiendo, así, que las entidades construyan su información de gestión del riesgo crediticio;

(e) aclara que los incrementos significativos en el riesgo crediticio pueden evaluarse sobre una base de instrumento individual o una cartera; y

(f) permite que las entidades usen soluciones prácticas al medir las pérdidas crediticias esperadas (tales como una matriz de provisiones para cuentas comerciales por cobrar) si hacerlo así es congruente con los principios de la NIIF 9.

FCE.164 Además, la NIIF 9 enfatiza que no se requiere una búsqueda exhaustiva de información. Por ejemplo, al evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio, las entidades considerarán toda la información interna y externa que esté razonablemente disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esto quiere decir que entidades con poca información histórica elaborarían sus estimaciones a partir de informes internos y estadísticas (las cuales, por ejemplo, han sido generadas para decidir si lanzar un producto nuevo), información que tienen sobre productos similares o experiencia de grupos del mismo nivel para instrumentos financieros comparables.

Información a revelar

FCE.165 La información a revelar es una de las aportaciones más importantes a los beneficios globales del modelo. Como menciona el párrafo FCE.172, el IASB decidió incluir requerimientos que proporcionan a los usuarios de los estados financieros información sobre cómo gestiona una entidad su riesgo crediticio y estima y mide las pérdidas crediticias esperadas. El IASB recibió información de que un número de los requerimientos de revelar información del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eran operativamente problemáticos. Con esto en mente, el IASB decidió un número de cambios y aclaraciones para reducir la carga de cumplimiento, mientras que seguía proporcionando la información que necesitaban los usuarios de los estados financieros.

FCE.166 El IASB consideró el requerimiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 de proporcionar una conciliación entre el saldo inicial y final de la corrección de valor por pérdidas y el importe en libros bruto de los activos financieros como un aspecto fundamental de la información a revelar. Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estaban preocupados porque esta información a revelar fuera operativamente demasiado problemática. Dada la información recibida que planteaba las preocupaciones operativas, el IASB hizo la información a revelar menos preceptiva y más basada en principios mediante la aclaración de que su objetivo es proporcionar información sobre los cambios significativos en el importe en libros bruto que contribuyeron a que hubiera cambios en la corrección de valor por pérdidas durante el periodo. En concreto, la información a revelar se pretende que permita a los usuarios de los estados financieros diferenciar entre los efectos de cambios en el importe de la exposición (por ejemplo, los debidos al incremento de préstamos) y el efecto de cambios en el riesgo crediticio. El IASB considera que el requerimiento, como aclaró, es menos gravoso operativamente, y todavía proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

FCE.167 Otra información a revelar importante es sobre los activos financieros modificados. El requerimiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para revelar el importe en libros bruto de los activos financieros que han sido modificados procedentes de una solicitud de los usuarios de los estados financieros de comprender el importe de los activos que han sido modificados y a continuación mejorado su riesgo crediticio. El IASB abordó las preocupaciones de los preparadores de que la información a revelar del importe en libros bruto de activos financieros modificados para los cuales el objetivo de medición ha cambiado desde las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a durante 12 meses, a lo largo de la totalidad de vida restante del activo (es decir, hasta la baja en cuentas) sería demasiado oneroso, porque requeriría el seguimiento de los activos individuales incluso después de haber vuelto a un estatus de rendimiento y dejar de estar estrechamente controlado a efectos de gestión del riesgo crediticio. En su lugar, las entidades ahora solo revelarán activos financieros modificados durante el periodo de presentación. Esto todavía proporciona una fuente importante de información sobre el importe de la actividad de reestructuración que está siendo realizado, a la vez que es menos gravosa.

Los efectos probables sobre los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

FCE.168 El IASB considera que los usuarios de los estados financieros se beneficiarán de información más oportuna proporcionada sobre el riesgo crediticio y los cambios en éste. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 contrasta fuertemente con el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39, en el que las pérdidas crediticias solo se reconocían una vez había evidencia objetiva de que había tenido lugar un suceso de pérdida. De acuerdo con la NIIF 9, se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los instrumentos financieros a menos que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, en cuyo caso debe reconocerse una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen, por ello, antes que según el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39, porque el riesgo crediticio se incrementará significativamente, en general, antes de que ocurra uno o más sucesos de pérdida crediticia, especialmente dado el uso de información referida al futuro.

FCE.169 El IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros podrían haber preferido que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen, para instrumentos financieros de riesgo crediticio alto que no están comprados u originados con deterioro de valor crediticio, en el reconocimiento inicial, mientras que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses se reconociesen solo hasta que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo, el IASB no quería crear un desincentivo “artificial” para entidades que prestan a los clientes con riesgo crediticio más alto. Además, el IASB considera que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo totales no deben registrarse en el reconocimiento inicial independientemente del riesgo crediticio inicial porque el precio de los instrumentos financiero se

 © IFRS Foundation

fija reflejando las expectativas del riesgo crediticio inicial. En concreto, el IASB estaba preocupado por el efecto sobre el importe en libros del balance en el reconocimiento inicial que resultaría si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen desde el comienzo.

FCE.170 El IASB destacó que reduciendo el efecto en el reconocimiento inicial mediante la limitación de la corrección de valor por pérdidas a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, el riesgo de consecuencias no esperadas (tales como reducción de la prestación a clientes de riesgo más alto incluso cuando se fija el precio correctamente o reducción en la prestación a medida que el entorno económico se debilita para permitir que las correcciones de valor por pérdidas bajen creando una ganancia en el resultado del periodo) se reduciría.

FCE.171 El IASB reconoce que sería preferible para los usuarios de los estados financieros si la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas se alineara entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. En el momento de completar la NIIF 9 parecía probable que la contabilización del deterioro de valor no convergería, a pesar de los esfuerzos del IASB y del FASB. Sin embargo, el IASB destacó que era importante mejora la contabilización del deterioro de valor de acuerdo con las NIIF.

FCE.172 El IASB reconoce que la evaluación de cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial intrínsecamente involucra un importe significativo de subjetividad y, por ello, reduce la verificabilidad y comparabilidad de los importes presentados. Esto inevitablemente da lugar a costos de análisis para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, las decisiones sobre cuándo se incurre en pérdidas crediticias y la medición de las pérdidas por deterioro de valor actualmente de acuerdo con la NIC 39, también involucran subjetividad y existe una ausencia de comparabilidad debido a las diferencias en la aplicación de los criterios de las pérdidas incurridas. La NIIF 9 atenúa estas cuestiones en cierta medida ampliando los requerimientos de información a revelar para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre los datos de entrada, suposiciones y técnicas que usan las entidades cuando evalúan los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y la medición de las pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, se requiere una conciliación entre el saldo inicial y final de la corrección de valor por pérdidas y el importe en libros bruto de los activos financieros, lo que considera el IASB que proporciona información útil sobre el desarrollo y evolución de las pérdidas crediticias esperadas. Asimismo, se requiere información a revelar sobre activos financieros con una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que han sido modificadas, incluyendo el importe en libros bruto de los activos financieros y la ganancia o pérdida procedente de la modificación. La información sobre las modificaciones es en respuesta a las solicitudes de mejorar la información en este área por parte de los usuarios de los estados financieros, porque durante la crisis financiera global se encontró que esta información era inadecuada.

Conclusión

FCE.173 El IASB espera que los requerimientos proporcionarán información más oportuna y representada más fielmente sobre las estimaciones actuales de una

entidad de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios en esas estimaciones a lo largo del tiempo para todos los instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Además, los requerimientos incluyen un paquete integral de información a revelar que ayudará a los inversores a comprender los juicios, suposiciones e información utilizada por una entidad al desarrollar sus estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. Como consecuencia, se proporcionará información más relevante y transparente a los usuarios de los estados financieros.

Análisis de los efectos: Contabilidad de Coberturas

Introducción

FCE.174 A lo largo del proyecto de Contabilidad de Coberturas, el IASB realizó actividades de difusión externa y consultó con las partes interesadas, a la mayor parte de las reuniones de difusión externa asistieron más de 200 participantes. El IASB también tuvo extensos debates con reguladores y firmas de auditoría a lo largo de todo el mundo. El análisis de los párrafos FCE.175 a FCE238 se basa en la información recibida mediante este proceso. En general, el IASB mantuvo más de 145 reuniones de difusión externa en todas la jurisdicciones importantes y evaluó 247 cartas de comentarios recibidas en respuesta al Proyecto de Norma *Contabilidad de Coberturas*, que se publicó en 2010 ("Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010"). También consideró los comentarios recibidos sobre el proyecto de Normas colocado en su sitio web en septiembre de 2012.

Aspectos generales

FCE.175 La información financiera debería proporcionar información transparente para permitir una mejor toma de decisiones económicas. La contabilidad de coberturas se relaciona con la presentación de las actividades de gestión de riesgos que las entidades realizan, para gestionar sus exposiciones a los riesgos identificados como relevantes, desde una perspectiva de negocio.

FCE.176 A lo largo de las últimas décadas, la amplitud y complejidad de las actividades de cobertura se han incrementado sustancialmente. Esto se ha debido no solo a la creciente buena disposición y capacidad de las entidades para gestionar sus exposiciones, sino también por la creciente disponibilidad de los instrumentos financieros para gestionar dichas exposiciones.

FCE.177 Los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* eran complejos y basados en reglas. Estos involucraban el intento de encajar transacciones que se originaron a efectos de gestión de riesgos en un marco contable que estaba separado en gran medida del propósito de las transacciones. Esto fue señalado por quienes respondieron al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* (publicado en 2008) y el parecer ha sido confirmado en las actividades de difusión externa y la información recibida por el IASB mientras desarrollaba los requerimientos de contabilización de coberturas nuevos.

FCE.178 Esto ha causado dificultades para los usuarios de los estados financieros al intentar comprender la información presentada en los estados financieros.

 © IFRS Foundation

Algunos usuarios de los estados financieros consideraban que la contabilidad de coberturas no era comprensible y a menudo, eliminaban sus efectos de sus varios análisis. Los usuarios, con frecuencia, argumentaban que tenían que solicitar información adicional (con frecuencia sobre una base distinta a la de los PCGA) para poder realizar sus análisis (por ejemplo, hacer previsiones), porque la forma en que se contabilizaban las actividades de cobertura y la información a revelar que se proporcionaba se consideraba, a menudo, que no representaba la gestión de riesgos de una forma útil. La información a revelar según la NIC 39 se percibía como demasiado centrada en la contabilidad y que carecía de transparencia. Esto condujo a las entidades a presentar información no basada en PCGA de varias formas, con diversos niveles de detalle en diferentes documentos que van desde las Consideraciones y Análisis de la Gerencia hasta las presentaciones a los inversores.

FCE.179 La complejidad del modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la creciente importancia resultante de la información no basada en PCGA condujo a los preparadores y usuarios de los estados financieros a solicitar al IASB el desarrollo de un modelo que, en lugar de presentar los resultados de un ejercicio centrado en la contabilidad, informara sobre el rendimiento de las actividades de cobertura de una entidad en los estados financieros sobre una base que fuera congruente con las actividades de gestión de riesgos de esa entidad.

FCE.180 El IASB considera que los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos abordan esta cuestión. Bajo el modelo nuevo, es posible que los estados financieros de una entidad reflejen sus actividades de gestión de riesgos en lugar de simplemente cumplir con un enfoque basado en reglas, tal como el enfoque de la NIC 39.

FCE.181 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos nuevos traerán mejoras significativas y sostenidas a la información de las actividades de cobertura. Además, las entidades serán capaces de utilizar información que han preparado a efectos de llevar a cabo sus actividades de cobertura como la base para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FCE.182 Los requerimientos de la contabilidad de coberturas incluidos en la NIIF 9 reflejan un cambio sustancial con respecto a muchos aspectos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. Estas modificaciones a la contabilidad de coberturas afectarán a una variedad de entidades, incluyendo instituciones financieras y no financieras. El modelo nuevo se beneficiará de un enfoque más basado en principios, incluyendo los criterios de elegibilidad revisados para las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura, y una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en objetivos. Además se ha introducido una solución basada en metas para las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. Las entidades que tratan con la cobertura de partidas no financieras se van probablemente a beneficiar de forma significativa, aunque incurrirán en algunos costos cuando implementen el modelo nuevo. Los bancos y otras instituciones financieras se beneficiarán también del modelo general de contabilidad de coberturas.

FCE.183 Áreas en las que se espera que los requerimientos nuevos produzcan el mayor impacto incluyen: la comprobación de la eficacia de la cobertura; la elegibilidad

de los componentes de riesgo de instrumentos no financieros; información a revelar; contabilización de los costos de la cobertura; exposiciones agregadas; grupos y posiciones netas; el nuevo equilibrio y discontinuación de las relaciones de cobertura; y las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito.

FCE.184 El IASB espera que en la mayoría de los costos para los preparadores se incurra en la fecha de transición y estarán relacionados con los vínculos que se necesitan crear entre la contabilidad y las funciones de gestión de riesgos. Bajo el modelo actual de la contabilidad de coberturas estos vínculos han sido generalmente débiles o inexistentes, reflejando el carácter centrado en la contabilidad de ese modelo. Se incurrirá en costos adicionales para explicar a los usuarios de los estados financieros el impacto de las actividades de cobertura. Este costo, sin embargo, se verá mitigado por el hecho de que, dado el mayor alineamiento con la gestión de riesgos, alguna información, aunque no utilizada a efectos contables, ya se está produciendo a efectos de gestión de riesgos o se está produciendo para la presentación de medidas de rendimiento alternativas (siendo la última, a menudo, no presentada sobre la base de PCGA). En concreto, los costos para la prueba de eficacia de la cobertura para muchas relaciones de cobertura, especialmente las más simples, deben reducirse sobre una base de negocio en marcha. La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de comparabilidad y transparencia compensarán esos costos.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF 9

FCE.185 El análisis de los párrafos FCE.186 a FCE.238 se centra en las diferencias clave entre el modelo existente en la NIC 39 y el nuevo modelo de contabilidad de coberturas de esta Norma y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera. En concreto, en los párrafos FC6.20 a FC6.32 se incluye un análisis de algunos de los cambios clave introducidos por el modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 que cambiará la capacidad de las entidades para aplicar la contabilidad de coberturas incluidos los párrafos FCE.190 a FCE.205.

Objetivo de la Norma

FCE.186 Durante sus actividades de difusión externa el IASB comprendió que preparadores y usuarios de los estados financieros estaban frustrados por la ausencia de conexión entre la gestión de riesgos real y los requerimientos de la contabilidad de coberturas. En concreto, los preparadores encontraban difícil reflejar su gestión de riesgos y los usuarios de los estados financieros encontraban difícil entender el reflejo de dicha gestión de riesgos sobre la base de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. En vista de las críticas recibidas, el IASB en lugar de meramente considerar mejoras al modelo existente, decidió repensar el paradigma completo de la contabilidad de coberturas.

FCE.187 El IASB decidió que el “objetivo de la contabilidad de coberturas es representar, en los estados financieros, el efecto de las actividades de gestión de riesgos de la

 © IFRS Foundation

entidad que utiliza instrumentos financieros"[53]. Esto es un enfoque basado en principios en lugar de reglas que se centra en la gestión de riesgos de una entidad. Casi todos quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB apoyaban el objetivo de mejorar la información sobre la gestión de riesgos a través de la contabilidad de coberturas tal como propuso el IASB.

FCE.188 Por consiguiente, sujeto a los criterios requeridos, el modelo desarrollado por el IASB utiliza las actividades de la gestión de riesgos de una entidad como el fundamento para decidir qué requisitos deben cumplir (o qué requisitos no deben cumplir) para la contabilidad de coberturas. El objetivo del modelo es la representación fiel, en los estados financieros, del impacto de las actividades de gestión de riesgos de una entidad.

Instrumentos de cobertura que cumplen los requisitos

FCE.189 La NIC 39 impuso restricciones sobre qué podría y qué no podría considerarse como instrumentos de cobertura. Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 cuestionaron la lógica de la desestimación arbitraria de ciertos tipos de instrumentos financieros como instrumentos de cobertura en la NIC 39, incluso cuando estos instrumentos financieros proporcionan una compensación eficaz para los riesgos gestionados según estrategias de gestión de riesgos comunes. La restricción clave en la NIC 39 era la desestimación de la designación de instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura para coberturas de riesgos distintos del riesgo de tasa de cambio.

FCE.190 El IASB decidió ampliar los tipos de instrumentos financieros elegibles según el nuevo modelo de contabilidad de coberturas, para permitir que activos y pasivos financieros no derivados al valor razonable con cambios en resultados se designen como instrumentos de cobertura, es decir, reconocer sus efectos también para propósitos de contabilización.

FCE.191 El otro cambio clave introducido por el nuevo modelo de contabilidad de coberturas es la eliminación de la distinción entre combinaciones de opciones compradas y emitidas independientes y las combinadas en un contrato. El IASB decidió que la elegibilidad de un contrato de opciones a designar como un instrumento de cobertura debería depender de su sustancia económica y de los objetivos de gestión de riesgos en lugar de únicamente su forma legal. Por consiguiente, el IASB decidió que una opción emitida independiente sería elegible para su designación como un instrumento de cobertura si se designa junto con otros instrumentos de cobertura de forma que, en combinación, no da lugar a una opción emitida neta. **[Referencia: párrafos 6.2.1, 6.2.6 y B6.2.4 y párrafos FC6.151 a FC6.153]**

Partidas cubiertas que cumplen los requisitos

FCE.192 Un cambio clave procedente de la Norma es la capacidad para cubrir un componente de riesgo de una partida no financiera. El IASB decidió alinear el tratamiento de partidas financieras y no financieras para permitir también la

53 Véase el párrafo 6.1.1. de la NIIF 9.

cobertura de los componentes de riesgo en partidas no financieras, cuando son identificables por separado y se pueden medir con fiabilidad. Esto, como destacaron muchos de quienes respondieron, representa un aspecto clave del nuevo modelo de contabilidad de coberturas, ya que permite que la contabilidad refleje la realidad comercial de las coberturas de partidas no financieras porque, en la práctica, los componentes de partidas no financieras son, frecuentemente, cubiertos porque la cobertura de la partida entera es comercialmente no viable (debido a, por ejemplo, una ausencia de disponibilidad de instrumentos de cobertura eficaz del costo) o no deseada (porque, por ejemplo, la entidad considera que aceptar el riesgo es más económico que transferirlo a otros utilizando coberturas). Este cambio permitirá que estas coberturas se reflejen en la designación utilizada para la contabilidad de coberturas y, de ese modo permitir a los preparadores reflejar mejor, y a los usuarios de los estados financieros comprender mejor, la actividad de gestión de riesgos real y la eficacia de las estrategias de cobertura.

FCE.193 Según la NIC 39 las partidas cubiertas que conjuntamente constituyen una posición neta global de activos y pasivos podría solo designarse en una relación de cobertura, siendo la posición bruta (un grupo) la partida cubierta, si se cumplían ciertos criterios restrictivos. Estas restricciones hacían difícil en la práctica el logro de la contabilidad de coberturas para partidas gestionadas como parte de una posición neta según la NIC 39 e hizo necesario designar posiciones brutas, en lugar de la posición neta que está siendo económicamente cubierta. Esto creó una desconexión entre la contabilidad y la actividad de gestión de riesgos real.

FCE.194 Por consiguiente, el IASB decidió que serían elegibles los grupos de partidas (incluyendo posiciones netas) para la contabilidad de coberturas. En el caso de exposiciones a la tasa de cambio, esto significaría que todos los flujos de efectivo reales incluidos dentro del grupo de flujos de efectivo que se están cubriendo podrían designarse en línea con la gestión de riesgos real. Sin embargo, el IASB también decidió que para las coberturas de flujos de efectivo, esta cobertura de posición neta no estaría disponible para riesgos distintos de las exposiciones a la tasa de cambio. Sin embargo, el IASB destacó que esto no impedía que las entidades obtuvieran la contabilidad de coberturas a través de designaciones brutas que se determinan mediante la exposición neta que se siguen a efectos de gestión de riesgos.

FCE.195 En el área de “componentes del riesgo”, quienes respondieron consideraban que debe ser posible designar un componente de riesgo que supone que los flujos de efectivo que superarían los flujos de efectivo reales de la partida cubierta, ya que refleja la gestión de riesgos en situaciones en las cuales la partida cubierta tiene un diferencial negativo con la tasa de referencia. Por ejemplo, pudiendo designar un componente de la tasa LIBOR completo en un instrumento financiero que rinde la tasa LIBOR menos un diferencial (coloquialmente denominado como “sub-LIBOR”). Quienes respondieron consideraban que debe ser posible cubrir el riesgo de la tasa LIBOR como un componente de referencia y tratar el diferencial como un componente residual negativo, ya que cubrieron sus exposiciones a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR (o un índice correlacionado) utilizando las permutas de la tasa LIBOR.

 © IFRS Foundation

FCE.196 El centro de sus deliberaciones fue principalmente en el escenario sub-LIBOR, aunque la cuestión no es exclusiva de esa situación (véanse los párrafos FC6.217 a FC6.229). En ese contexto, el IASB destacó que, a efectos de la gestión de riesgos, una entidad normalmente no pretende cubrir la tasa de interés completa de un instrumento financiero sino, más bien, el cambio en la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR. Esta estrategia protege la exposición de una entidad al riesgo de tasa de interés de referencia y, de forma importante, el margen de ganancia de las partidas cubiertas (es decir, el diferencial relativo a la referencia) se protege contra los cambios en la tasa LIBOR. Esto es, naturalmente, solo viable si la tasa LIBOR no cae por debajo del valor absoluto del diferencial negativo. Sin embargo, si la tasa LIBOR cae por debajo del valor absoluto de ese diferencial negativo, daría lugar a un interés "negativo", o a un interés que es incongruente con el movimiento de las tasas de interés de mercado. Por consiguiente, a diferencia de las exposiciones con variabilidad de la tasa LIBOR completa, las exposiciones a la sub-LIBOR de cobertura significa que la entidad permanece expuesta a la variabilidad de los flujos de efectivo en algunas situaciones. El IASB destacó que permitir una designación que ignora este hecho no representaría fielmente el fenómeno económico.

FCE.197 Por consiguiente, el IASB conservó en la Norma la restricción de la NIC 39, para la designación de los componentes de riesgo cuando el componente de riesgo designado supera los flujos de efectivo totales de la partida cubierta. Sin embargo, la contabilidad de coberturas todavía estaría disponible en esas situaciones si se designasen todos los flujos de efectivo cubiertos para un riesgo concreto como la partida cubierta.

Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas

FCE.198 Como en el caso de otros aspectos del actual modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39, el IASB recibió información durante sus actividades de difusión externa y comentarios de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sobre los requerimientos de la eficacia de la cobertura de la NIC 39. La información recibida mostraba con claridad que los participantes consideraban que la evaluación de la eficacia de la cobertura de la NIC 39 era expresada como una fórmula, onerosa y difícil de aplicar. Como consecuencia, había, a menudo, poco o ningún vínculo entre el análisis llevado a cabo por los gestores de riesgos que cubren el riesgo y el análisis requerido para aplicar la contabilidad de coberturas, y por consiguiente, entre la contabilidad de coberturas y las operaciones de gestión de riesgos. Esto se reflejó, por ejemplo, en el hecho de que se podría requerir que la contabilidad de coberturas se discontinuase en situaciones en las que la relación de cobertura se consideraba como satisfactoria y podría continuarse desde una perspectiva de gestión de riesgos y para la cual la entidad podría lograr otra vez la contabilidad de coberturas—pero solo como una relación de cobertura nueva. También, dadas las líneas divisorias para la eficacia y las consecuencias contables de la desviación de las mismas, la contabilidad de coberturas se hacía difícil de comprender y aplicar.

FCE.199 Para abordar estas preocupaciones, el IASB decidió requerir un modelo basado en objetivos para comprobar la eficacia de la cobertura en lugar de la

comprobación de líneas divisorias (80 a 125 por ciento) de la NIC 39. En lugar de establecer umbrales cuantitativos o líneas divisorias, este enfoque se centra en el logro de compensaciones económicas, un concepto utilizado por los gestores del riesgo cuando diseñan e implementan estrategias de cobertura. Esto también tiene la ventaja de eliminar la carga de que la eficacia de la cobertura funcione bien puramente a efectos contables y, en su lugar, aprovechar la ventaja de la evaluación realizada por la gestión de riesgos para asegurar el cumplimiento con los requerimientos de la eficacia de la cobertura de la Norma. Los principios y conceptos que subyacen en este cambio recibieron un amplio respaldo.

FCE.200 Además, la NIC 39 no permitía ajustes en la relación de cobertura posteriores a la designación, excepto por estrategias de renovación documentadas al comienzo del contrato, que se trataban como ajustes a una relación de cobertura continuada. Por consiguiente, la NIC 39 trató estos ajustes a una relación de cobertura existente como una discontinuación de la relación de cobertura original y el comienzo de una nueva. El IASB en sus deliberaciones, destacó que esto era incongruente con las prácticas de gestión de riesgos y no representaba el fenómeno económico en la práctica. Existen casos en los que, aunque el objetivo de gestión de riesgos se conserva igual, se realizan los ajustes a una relación de cobertura existente, debido a los cambios en las circunstancias relacionadas con los subyacentes de la relación de cobertura o las variables de riesgo. El IASB concluyó que, en situaciones en las cuales el objetivo de gestión de riesgos original se conserva inalterado, el ajuste a la relación de cobertura debe tratarse como la continuación de la relación de cobertura. Esto tendrá el efecto de permitir que los cambios en la gestión de riesgos se representen adecuadamente en la contabilidad de coberturas.

FCE.201 Según la NIC 39 una entidad tenía que discontinuar la contabilidad de coberturas cuando la relación de cobertura dejaba de cumplir los criterios fijados. También, la entidad tenía la opción libre de discontinuar la contabilidad de coberturas simplemente revocando la designación de la relación de cobertura, independientemente de la razón que subyaciera. El IASB destacó que las entidades, a menudo, discontinuaban de forma voluntaria la contabilidad de coberturas, debido a la forma en que operaba la evaluación de la eficacia de la NIC 39. El IASB destacó que, en algunas situaciones, la relación de cobertura se discontinuaba y después se reiniciaba aun cuando el objetivo de la gestión de riesgos de la entidad no hubiera cambiado. En opinión del IASB, esto creaba una desconexión entre el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos. A la luz de esto, el IASB decidió que la capacidad de una entidad de revocar de forma voluntaria una designación de cobertura, incluso cuando se cumplen todos los criterios fijados, dejara de estar disponible. Sin embargo, si el objetivo de gestión de riesgos para la relación de cobertura cambia, la contabilidad de coberturas necesita discontinuarse. Esto mejorará el vínculo con la gestión de riesgos, asegurando que una vez iniciada la contabilidad de coberturas esta continuará en la medida en que la cobertura todavía cumpla los requisitos de la contabilidad de coberturas.

 © IFRS Foundation

Mecanismos de la contabilidad de coberturas

FCE.202 El IASB consideró el hecho de que los mecanismos para la contabilidad de coberturas de la NIC 39 estaban bien establecidos y comprendidos por la mayoría de las partes interesadas, y, por ello, decidió conservar los mecanismos de la contabilidad de coberturas en el nuevo modelo. El IASB, sin embargo, destacó que muchos usuarios de los estados financieros estaban confusos por la distinción contable realizada entre las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de valor razonable y la forma en que esa distinción se relacionaba con el riesgo y las estrategias para gestionar estos riesgos. Por consiguiente, el IASB decidió incluir requerimientos de información a revelar nuevos en la NIIF 7, mediante los cuales toda la información a revelar para la contabilidad de coberturas se presenta en una sección única en los estados financieros con el objetivo de amortiguar esta confusión.

FCE.203 Según la NIC 39 las entidades habitualmente designaban derivados de tipo opción como instrumentos de cobertura sobre la base de sus valores intrínsecos. Esto significaba que se requería presentar el valor temporal que no era designado de forma similar a los instrumentos financieros mantenidos para negociar. Esto creaba una desconexión entre el tratamiento contable y la visión de la gestión de riesgos, por la cual las entidades habitualmente consideraban el valor temporal de una opción al comienzo de un contrato (la prima pagada) como un costo de cobertura similar a un costo de comprar protección (como un seguro).

FCE.204 El IASB estuvo de acuerdo en que el valor temporal de una opción podría verse como una prima pagada por protección contra el riesgo y, por consiguiente, decidió alinear la contabilidad del valor temporal con la perspectiva de gestión de riesgos. El IASB adoptó la visión de que, al igual que en la distinción entre los tipos diferentes de costos relacionados con el riesgo de seguro, el valor temporal de las opciones debe distinguirse de forma similar. Para partidas cubiertas relacionadas con transacciones, el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción debe acumularse en otro resultado integral y reclasificarse de forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. Por el contrario, para partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo, la naturaleza del valor temporal de la opción utilizada como instrumento de cobertura es la de un costo para obtener protección contra un riesgo sobre un periodo de tiempo concreto. Por ello, el IASB consideró que el costo de obtener la protección debe ser distribuido como un gasto a lo largo del periodo correspondiente mediante una base racional y sistemática.

FCE.205 El efecto de este cambio es que el valor temporal pagado se trata como un costo de cobertura en lugar de como mantenido para negociar, con la volatilidad resultante reconocida en el resultado del periodo. Esto permite que los costos de esta estrategia de cobertura se presenten de forma que reflejen la interrelación con la relación de cobertura en la cual se designa el valor intrínseco de la opción y es congruente con la gestión de riesgos. También elimina un desincentivo potencial contra el uso de opciones como instrumentos de cobertura y mejora la transparencia de los costos de cobertura.

FCE.206 El IASB hizo cambios similares en la contabilización del elemento a término de los contratos a término y el diferencial de la tasa de cambio de los instrumentos de cobertura.

Contabilización de macro coberturas

FCE.207 En la práctica, la gestión de riesgos, a menudo considera, exposiciones de forma agregada a lo largo del tiempo. A lo largo del tiempo, las exposiciones se añaden o eliminan de la cartera cubierta dando lugar a lo que generalmente se denomina coberturas de "posiciones abiertas". Las coberturas de posiciones abiertas introducen una complejidad significativa en el modelo de contabilización a medida que los cambios continuos en la partida cubierta necesitan ser supervisados y rastreados a efectos contables. Los cambios contiguos en la partida cubierta también significan que no existe una relación directa de uno a uno con coberturas concretas.

FCE.208 El IASB decidió no abordar de forma específica las carteras abiertas o la contabilización de "macro coberturas" como parte del nuevo modelo de contabilización de coberturas. El IASB destacó que según la NIC 39 las entidades, a menudo, ya contabilizan "macro" actividades aplicando el modelo general de contabilización de coberturas. El IASB recibió comentarios de instituciones financieras, así como de entidades ajenas al sector financiero, de que era importante abordar situaciones en las cuales las entidades utilizan una estrategia de gestión de riesgos dinámica. Dada la naturaleza y complejidad del tema, el IASB ha decidido deliberar de forma separada sobre la contabilidad de macro coberturas con el objetivo de emitir un Documento de Discusión.

FCE.209 La NIIF 9 (como la NIC 39) no permite que se designen las coberturas de flujos de efectivo del riesgo de tasa de interés sobre una base de posición neta, sino sobre la base de designaciones brutas. Sin embargo, la denominada "cobertura sustituta" (cuando, por ejemplo, la designación a efectos de la contabilidad de coberturas es sobre una base de posición bruta aun cuando la gestión de riesgos real habitualmente gestiona sobre una base de posición neta) todavía es una forma válida de designar una partida cubierta siempre y cuando la designación refleje la gestión de riesgos que se relaciona con el mismo tipo de riesgo que se gestiona y los instrumentos financieros utilizados para ese propósito. Por ello, mientras que el proyecto separado continúa explorando un modelo más integral para abordar la contabilización de las actividades de macro coberturas, la capacidad de aplicar la contabilidad de coberturas no se espera que cambie como resultado de la aplicación de la NIIF 9.

FCE.210 Además, las entidades pueden optar por continuar la aplicación de los requerimientos de la contabilización de coberturas de la NIC 39 hasta completar el proyecto de contabilización de macro coberturas.

Coberturas del riesgo crediticio

FCE.211 Las instituciones financieras utilizan los derivados de crédito para gestionar sus exposiciones al riesgo crediticio que surgen de sus actividades de préstamo y también, en ocasiones, para reducir sus requerimientos de capital regulado. Sin embargo, el riesgo crediticio de una partida financiera no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad de las partidas cubiertas. Esto es

 © IFRS Foundation

actualmente una cuestión significativa, en concreto para instituciones financieras porque, al usar derivados para gestionar el riesgo crediticio, una actividad diseñada para reducir el riesgo, incrementa la volatilidad en el resultado del periodo, creando, de ese modo, la percepción de un incremento del riesgo.

FCE.212 Muchos de quienes respondieron eran de la opinión de que el IASB debería abordar la contabilización de coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. La mayoría de ellos también consideraban que esta es una cuestión importante en la práctica que el IASB debería abordar.

FCE.213 El IASB decidió utilizar una opción del valor razonable dirigida a reflejar la gestión de riesgos de crédito. El IASB decidió permitir la designación de instrumentos financieros, tanto reconocidos como no reconocidos, a valor razonable con cambios en resultados, si el riesgo crediticio de esos instrumentos financieros se gestiona utilizando un derivado de crédito que también se mide a valor razonable con cambios en resultados. Esto elimina la asimetría contable que surgiría, en otro caso, de la medición de los derivados de crédito a valor razonable y las partidas cubiertas (tales como préstamos) a costo amortizado. Esto permite que las entidades reflejen de forma adecuada, esta actividad de gestión de riesgos en sus estados financieros. Permitiendo que las entidades realicen esta elección también para una proporción de un instrumento financiero y después de su reconocimiento inicial, y discontinuar con posterioridad la medición del valor razonable para la exposición al riesgo crediticio cubierto, este enfoque permite a las entidades reflejar sus actividades de gestión de riesgos de forma más eficaz que utilizando la opción del valor razonable (que está disponible solo en el reconocimiento inicial para el instrumento financiero en su totalidad, y es irrevocable). Esto pasa a ser importante porque las entidades, a menudo no cubren las partidas por su vida completa. Esta opción del valor razonable dirigida está también disponible para exposiciones al crédito que quedan fuera del alcance de esta Norma, tal como la mayoría de compromisos de préstamo.

Comparabilidad de la información financiera

FCE.214 El IASB decidió que por su auténtica esencia, la contabilidad de coberturas debería continuar siendo voluntaria. Como resultado, nunca será totalmente comparable porque, por ejemplo, a pesar de una actividad de gestión de riesgos idéntica, una entidad puede optar por aplicar la contabilidad de coberturas mientras que la otra puede no hacerlo. Sin embargo, mediante la mejora del vínculo con la gestión de riesgos, lo cual en sí mismo hace la contabilidad de coberturas menos gravosa de aplicar y facilita un reflejo más útil de las actividades de gestión de riesgos, debería incrementarse la contabilidad de coberturas, mejorando así la comparabilidad.

FCE.215 Con esto en mente, el IASB trató si debería conservar la opción de una entidad de revocar la designación de una relación de cobertura. El IASB decidió no permitir la discontinuación de la contabilidad de coberturas cuando no cambia el objetivo de gestión de riesgos de una entidad. Esto ayudará a mejorar la comparabilidad.

FCE.216 Una de las aportaciones clave a la comparabilidad es la información a revelar. El IASB decidió conservar el alcance de la información a revelar de la contabilidad de coberturas porque proporciona, a los usuarios de los estados financieros, información sobre las exposiciones que una entidad cubre y para las cuales se aplica la contabilidad de coberturas. Para esta población de relaciones de cobertura, se requiere revelar información que permitirá que los usuarios de los estados financieros comprendan mejor la gestión de riesgos (sus efectos sobre los flujos de efectivo) y el efecto de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros. Además, el IASB decidió que toda la información a revelar de la contabilidad de coberturas (es decir, independientemente del tipo de cobertura y del tipo de información requerida) debe presentarse en un lugar dentro de los estados financieros de una entidad. La contabilidad de coberturas ha sido difícil de comprender para los usuarios de los estados financieros, lo cual, a su vez, ha hecho la gestión de riesgos difícil de entender. Estas mejoras en la información a revelar ayudarán a mejorar la capacidad de los usuarios de los estados financieros a comparar las actividades de gestión de riesgos de las entidades.

Mejora de la toma de decisiones económicas, como resultado de la mejor información financiera

FCE.217 Uno de los cambios fundamentales introducido por la Norma es que ha modificado el paradigma completo de la contabilidad de coberturas para alinearla más estrechamente con las actividades de gestión de riesgos de una entidad. El IASB es de la opinión de que este cambio fundamental en el centro de atención—mediante el cual se hacen congruentes la contabilidad y los objetivos de gestión de riesgos—dará lugar a una mejor toma de decisiones económicas mediante la mejora de la información financiera. Un ejemplo de esto es la contabilización de opciones.

FCE.218 En las actividades de difusión externa del IASB algunas entidades dijeron que tenían en cuenta las consecuencias contables de utilizar opciones (instrumentos no lineales) en sus actividades de gestión de riesgos. Esto era porque el valor temporal no designado de la opción se contabilizaba como al valor razonable con cambios en resultados, dando lugar, de ese modo, a una volatilidad significativa del resultado del periodo. El IASB ha abordado esta cuestión y ha alineado mejor los resultados presentados con la perspectiva de gestión de riesgos. El valor temporal se considera ahora que sea un costo de cobertura en lugar de una posición para negociar. De forma análoga, el IASB abordó la contabilización del elemento a término de los contratos a término y el diferencial de tasa de cambio en instrumentos que cubren el riesgo de tasa de cambio y decidió un tratamiento similar al del valor temporal de las opciones. La última cuestión fue, por ejemplo, de preocupación concreta de entidades que captaron fondos en una moneda distinta de su moneda funcional.

FCE.219 El IASB espera que estas modificaciones reducirán de forma significativa las consideraciones contables que afectan a las decisiones de gestión de riesgos y también proporcionarán a los usuarios de los estados financieros información más útil sobre las actividades de cobertura, incluyendo el costo de estas actividades, dando lugar a una mejor toma de decisiones económicas.

FCE.220 Como se comentó anteriormente (véanse los párrafos FCE.189 y FCE.190) el IASB decidió ampliar los tipos de instrumentos financieros elegibles según el modelo

 © IFRS Foundation

de contabilidad de coberturas nuevo para permitir que los activos y pasivos no derivados a valor razonable con cambios en resultado sean instrumentos de cobertura elegibles. El IASB destacó los comentarios recibidos de quienes respondieron de que este tratamiento permite que una entidad capte mejor sus actividades de gestión de riesgos en sus estados financieros. En opinión del IASB esto contribuirá de forma significativa a una mejor toma de decisiones económicas captando las estrategias de gestión de riesgos establecidas en los resultados presentados a través de la contabilidad de coberturas. Es particularmente relevante para jurisdicciones en las cuales se restringe el uso de derivados.

FCE.221 La alineación del tratamiento de los componentes del riesgo para partidas financieras y no financieras representa un cambio fundamental en el modelo de contabilidad de coberturas, puesto que este permitirá que las entidades representen mejor sus coberturas y actividades de gestión de riesgos para partidas financieras y no financieras en sus estados financieros. Las entidades podrán designar con más facilidad coberturas de forma que sean congruentes con la gestión de riesgos y reconocer la eficacia de cobertura sobre esta base. El IASB considera que esto mejorará de forma significativa la utilidad de la información presentada para entidades que cubran partidas no financieras, lo cual permitirá a los preparadores reflejar mejor su rendimiento y dará lugar a mejores tomas decisiones económicas.

FCE.222 La eliminación de requerimientos de líneas divisorias para los requerimientos de la eficacia de la cobertura evitará la discontinuación de las relaciones de cobertura en los estados financieros en circunstancias en las que la cobertura es todavía económicamente eficaz. En lugar de una prueba basada en porcentajes que no capta de forma significativa las características de una relación de cobertura en todas las situaciones, la eficacia de las relaciones de cobertura se evaluará sobre la base de las características que conducen a su éxito económico. El nuevo modelo asegurará que cuando la economía de una transacción requiere que una cobertura se reequilibre, este reequilibrio no conduce a que la relación de cobertura se represente como discontinuada. El IASB considera que estas modificaciones permitirán que el éxito económico del programa de coberturas de una entidad se refleje en los estados financieros, conduciendo, de ese modo, una toma de decisiones mejor por la gerencia y los usuarios de los estados financieros, porque estarán en mejor posición de hacer juicios informados sobre las operaciones de cobertura de una entidad.

FCE.223 La decisión del IASB de requerir la continuación de la contabilidad de coberturas cuando se nova un derivado para compensar con una parte de compensaciones centrales también mejora la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esto se logra impidiendo la discontinuación de la contabilidad de coberturas y la ineficacia que surgiría de una nueva relación de cobertura que se designe como una sustitución.

FCE.224 La gestión de riesgos también tiene en consideración las posiciones de riesgo que han sido creadas agregando exposiciones que incluyen instrumentos financieros derivados. La NIC 39 solo permitía que se designaran los derivados como instrumentos de cobertura, pero no para ser parte de partidas cubiertas. Por consiguiente, las posiciones que son una combinación de una exposición y un

derivado (exposiciones agregadas) no cumplen los requisitos como partidas cubiertas. Según el nuevo modelo una exposición agregada (que comprende un derivado y un no derivado) es una partida de cobertura elegible. De forma análoga, mediante la modificación de los requerimientos para las coberturas de grupos de partidas, la contabilización de estas coberturas puede ahora representarse mejor en los estados financieros. Una vez más, el IASB considera que, la alineación del modelo contable con la gestión de riesgos dará lugar a una información mejor para la toma de decisiones económicas.

FCE.225 Esta Norma también realiza cambios en aspectos de la contabilización de instrumentos financieros al margen de la contabilidad de coberturas que permiten que la gestión de riesgos esté representada más fielmente en los estados financieros. Un área es la contabilidad de contratos para comprar o vender partidas no financieras, denominadas "contratos de uso propio". Actualmente, esos contratos no se tratan como derivados en circunstancias concretas (son contratos pendientes de ejecución que están fuera del estado de situación financiera). Esto puede crear una perspectiva artificial cuando se miden como parte de una cartera que incluye otras partidas que se reconocen en el estado de situación financiera y se miden al valor razonable con cambios en resultados. Permitiendo que las entidades opten por medir los contratos de uso propio a valor razonable con cambios en resultados, las entidades serán más capaces de proporcionar información sobre sus actividades de gestión de riesgos en sus estados financieros. El IASB considera que estos cambios, junto con los relativos a la gestión de riesgos de crédito, proporcionarán una mejor información para la toma de decisiones económicas.

Costos de cumplimiento para los preparadores

FCE.226 Como todos los requerimientos nuevos, el IASB reconoce que áreas diferentes de los requerimientos tendrán distintos efectos y, por ello, surgirán tipos diversos de costos y beneficios al tener en cuenta a preparadores y usuarios de los estados financieros. Dado que el nuevo modelo se basa en las prácticas de gestión de riesgos de una entidad, es razonable concluir que uno de los conductores clave de los costos incurridos y los beneficios obtenidos, en cumplimiento de los requerimientos nuevos, será el nivel de desarrollo y la sofisticación de las funciones de gestión de riesgos de las entidades.

FCE.227 Las entidades incurrirán en un costo único en la aplicación inicial para tratar:

(a) el desarrollo de procesos nuevos, sistemas y controles para integrar la información producida a efectos de gestión de riesgos en sus procesos contables;

(b) la creación de capacidades contables para algunos tratamientos de contabilización elegibles nuevos (si se pretende utilizarlos—por ejemplo, la nueva contabilidad para costos de cobertura);

(c) la actualización de la documentación sobre relaciones de cobertura existentes en la transición a los requerimientos nuevos;

(d) la educación de las funciones contables para permitirles evaluar si la información preparada a efectos de gestión de riesgos bastaría para cumplir con los requerimientos de la nueva contabilidad de coberturas; y

 © IFRS Foundation

(e) la necesidad de explicar a los usuarios de los estados financieros la diferencia entre la información producida a efectos de gestión de riesgos y la información a revelar de la contabilidad de coberturas.

FCE.228 El IASB considera que los costos de la transición, así como los costos corrientes de la aplicación de los nuevos requerimientos de la contabilidad de coberturas, dependerán en gran medida de las circunstancias individuales de cada entidad—por ejemplo, qué tipo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas tiene, qué tipos de coberturas usa, y cómo ha implementado la contabilidad de coberturas en términos de procesos y sistemas. Es, por ello, difícil generalizar el impacto probable de los costos sobre los preparadores. En general, el IASB espera:

(a) Que las entidades con funciones de gestión de riesgos más sofisticadas, que producen información fiable para la gestión propia de la entidad, tendrán costos de aplicación inicial para establecer mejor los vínculos entre esas funciones y su función contable, pero los costos corrientes de aplicación deben ser entonces menores debido a la nueva prueba de eficacia de la cobertura.

(b) Que las entidades que tengan una contabilidad de coberturas implícita en sus sistemas contables pueden tener que ajustar sus sistemas, dependiendo de la implementación concreta de la NIC 39 y de los tratamientos de contabilidad nuevos adicionales que quiera usar la entidad. Las entidades que utilizan soluciones personalizadas o desarrolladas por ellas mismas se ven afectadas de forma diferente de las que usan programas estándar. En todos los casos, los costos son costos de transición excepcionales.

(c) Que las entidades que utilizan un enfoque de documentación maestro, por medio del cual la documentación de las relaciones de cobertura individuales incluye referencias a documentos maestros que establecen estrategias de gestión de riesgos o métodos de comprobación de la eficacia, tendrán costos menores para realizar la transición que las entidades que incluyan esa información en su totalidad en la documentación de cada relación de cobertura individual. Esos costos son también costos de transición excepcionales.

(d) Que los nuevos requerimientos de información a revelar darán lugar a la necesidad de captar más información que según la información a revelar de la contabilidad de coberturas actual de la NIC 39. Los costos surgen en la transición cuando se crea la capacidad de proporcionar esa información a revelar, pero también incluirán costos corrientes. Sin embargo, si las entidades incorporan esto en sus sistemas que utilizan para preparar sus estados financieros, los costos corrientes pueden reducirse de forma significativa.

FCE.229 En general, dado el hecho de que el nuevo modelo desarrollado por el IASB está más alineado con las actividades de gestión de riesgos diarias de una entidad, el IASB considera que los beneficios posteriores sobrepasarán los costos de la implementación inicial y de la aplicación en curso:

(a) mejor congruencia entre la contabilidad y la gestión de riesgos;

(b) mejor eficacia operativa;

(c) menor necesidad de información no basada en PCGA para explicar a los usuarios de los estados financieros el impacto de la cobertura para la cual no se logró la contabilidad de coberturas;

(d) reducción en los costos de soluciones provisionales para tratar con las restricciones de la NIC 39; y

(e) más información transparente y estandarizada, dando lugar a una comprensión mejor del rendimiento de la cobertura de la compañía.

FCE.230 Además de dichos costos establecidos en el párrafo FCE.228, el IASB destaca que uno de los costos clave del cumplimiento con los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 es la infraestructura y recursos requeridos para conservar la documentación de cobertura y pruebas de eficacia. Según el nuevo modelo, la vinculación de los requerimientos de la documentación de coberturas con la de los sistemas de gestión de riesgos traerá, en opinión del IASB, eficiencias y ahorro de costos a medida que las entidades integran estos sistemas. Además, el modelo nuevo incluye una evaluación de la eficacia basada en objetivos, la cual se vincula con la forma en que se designa y supervisa la relación de cobertura a efectos de la gestión de riesgos. Esto reducirá de forma sustancial los costos de cumplimiento corrientes comparados con los de la NIC 39.

FCE.231 Esto se reforzará adicionalmente por el hecho de que el IASB después de la consideración debida, decidió conservar los mismos mecanismos de contabilidad de coberturas para las coberturas del valor razonable, flujos de efectivo y coberturas de inversiones netas. Esto evitará cualquier costo importante involucrado con los cambios en los sistemas contables en la aplicación inicial y en la gestión continuada.

FCE.232 Uno de los costos involucrados en la aplicación de cualquier Norma nueva es el costo de desarrollo de formas de implementarlo. Una de las principales peticiones que hicieron al IASB quienes respondieron fue proporcionar ejemplos que ilustrasen los diversos aspectos de las propuestas nuevas. En respuesta, el IASB ha proporcionado guías detalladas, siempre que ha sido posible (por ejemplo, detalle sobre los mecanismos de contabilidad para exposiciones agregadas). El IASB considera que esto ayudará a reducir los costos de cumplimiento iniciales y continuados.

FCE.233 El IASB siempre pretendió conservar el "modelo de contabilidad de macro coberturas del valor razonable" de la NIC 39, pendiente de completar el proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. Además, como se destacó en los párrafos FCE.208 y FCE.209, el IASB es de la opinión de que los que usan los requerimientos generales de la NIC 39 para lograr la contabilidad de coberturas para sus actividades de macro cobertura deben ser capaces de continuar haciéndolo así según el modelo de la NIIF 9. Por ello, la capacidad de aplicar la contabilidad de coberturas para actividades de macro cobertura no debería verse afectada de forma adversa por la introducción de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB reconoció que algunas entidades pueden querer cambiar la contabilidad de sus actividades de macro cobertura utilizando la NIC 39 de forma directa a cualquier modelo nuevo de la contabilidad de macro coberturas. Por consiguiente, el IASB

 © IFRS Foundation

decidió proporcionar una opción a los preparadores de continuar aplicando la contabilidad de coberturas según la NIC 39 sin requerirles cambiar al nuevo modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9. Esto significa que quienes no quieran cambiar su contabilidad para macro coberturas no necesitan hacerlo hasta completar el proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. Esto significará, sin embargo, que toda su contabilidad de coberturas continuará siendo de acuerdo con la NIC 39 (es decir, la elección se realiza para la contabilidad de coberturas en su conjunto).

FCE.234 Sin embargo, el IASB es de la opinión de que el cambio desde la contabilidad para macro coberturas utilizando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo de la NIC 39 a la contabilidad utilizando la NIIF 9 no será indebidamente costoso para los preparadores. Esto es porque el nuevo modelo de contabilidad de coberturas no cambia la forma en que pueden designarse los componentes del riesgo de las partidas financieras como partidas cubiertas. Además, aunque hay cambios en los requerimientos de la eficacia de la cobertura, estos han introducido simplificaciones en comparación con la NIC 39. Las entidades necesitarían actualizar su documentación de sus relaciones de cobertura para reflejar la evaluación de eficacia nueva. Sin embargo, si la contabilidad de coberturas se aplicó según la NIC 39, deben conocerse los orígenes de la ineficacia, y debe ser posible actualizar la documentación de forma eficiente utilizando un enfoque de documento maestro para coberturas similares. Esto puede lograrse mediante un documento central que se incluya mediante una referencia cruzada en la documentación de las relaciones de cobertura específicas que incluya la identificación de instrumentos de cobertura específicos y partidas cubiertas.

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

FCE.235 Dado que los mecanismos para la contabilidad de coberturas estaban bien establecidos y comprendidos por la mayoría de las partes interesadas, el IASB decidió conservar los mecanismos de contabilidad de coberturas que estaban en la NIC 39 para coberturas del valor razonable, flujos de efectivo e inversión neta. Por consiguiente, desde la perspectiva de los usuarios de los estados financieros, se reducirán los costos de educación en sí mismos sobre estas propuestas.

FCE.236 El IASB también decidió que se requeriría revelar información integral, de forma que los usuarios de los estados financieros podrían comprender los efectos de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros y de esa forma presentar toda la información a revelar sobre contabilidad de coberturas en una sola nota en los estados financieros. Esto permitirá que los usuarios accedan a un conjunto de información que sea más relevante para sus necesidades y reducirá, por ello, la necesidad de confiar en información preparada sobre bases distintas a los PCGA. Además, se beneficiarán también de información más significativa que esté más estrechamente vinculada a la toma de decisiones a efectos de gestión de riesgos.

FCE.237 Finalmente, el IASB espera que los usuarios de los estados financieros obtendrán un mayor nivel de transparencia de los estados financieros de entidades que apliquen la contabilidad de coberturas. Esto les permitirá formarse mejor su propia opinión de la gestión de riesgos de la entidad y su efecto sobre los

resultados presentados. La oportunidad de análisis más extensos implicaría, naturalmente, costos de realización de dichos análisis, como para cualquier uso de la información financiera.

Conclusión

FCE.238 El IASB espera que los preparadores serán capaces de reflejar mejor sus actividades de gestión de riesgos utilizando la contabilidad de coberturas según el nuevo modelo. Esto debería facilitar un uso creciente de la contabilidad de coberturas por los preparadores. Además, puesto que la gestión de riesgos puede reflejarse mejor, y como resultado de la mejora en la información a revelar, se proporcionará información más transparente y relevante a los usuarios de los estados financieros.

General

Resumen de los principales cambios al Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*

FCG.1 Los principales cambios realizados por la NIIF 9 emitida en 2009 desde el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* (el "Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009") fueron:

(a) La NIIF 9 trataba únicamente la clasificación y medición de los activos financieros, en lugar de los activos financieros y pasivos financieros como proponía el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009.

(b) La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros sobre la base del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales. Establece que el modelo de negocio de la entidad debe considerarse primero, y que las características de los flujos de efectivo contractuales deben considerarse solo para los activos financieros que cumplan los requisitos para medirse al costo amortizado debido al modelo de negocio. Señala que las condiciones de clasificación son esenciales para asegurar que el costo amortizado proporciona información útil.

(c) Se añadió una guía de aplicación adicional sobre cómo aplicar las condiciones necesarias para la medición al costo amortizado.

(d) La NIIF 9 requiere un enfoque de "revisar" para las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente que efectúen concentraciones de riesgo crediticio. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto que solo el tramo con mayor prioridad podría tener flujos de efectivo que representasen los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

(e) La NIIF 9 requiere (a menos que se elija la opción del valor razonable) que los activos financieros comprados en el mercado secundario se reconozcan al costo amortizado si los instrumentos se gestionan dentro de un modelo de negocio que tiene un objetivo de obtención de flujos de

 © IFRS Foundation

efectivo contractuales y el activo financiero tiene solo flujos de efectivo contractuales que representan el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente incluso si estos activos se adquirieron con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas.

(f) La NIIF 9 requiere que cuando una entidad elige presentar las ganancias y pérdidas en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, los dividendos se reconozcan en resultados. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto que los dividendos se reconocerían en otro resultado integral.

(g) Cuando cambia el modelo de negocio de la entidad, la NIIF 9 requiere reclasificaciones entre las clasificaciones del costo amortizado y el valor razonable. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto prohibir la reclasificación.

(h) Para entidades que adoptan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa anteriores al 1 de enero de 2012, la NIIF 9 proporciona excepciones de transición para la reexpresión de información comparativa.

(i) Cuando se aplica por primera vez la NIIF 9, ésta requiere que todas las entidades revelen información adicional.

Resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*

FCG.2 Los principales cambios desde el Proyecto de Norma de 2010 *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* (el "Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010") son:

(a) Para pasivos designados según la opción del valor razonable, la NIIF 9 requiere que una entidad presente los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo en otro resultado integral a menos que el tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo. Si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio en su totalidad del valor razonable se presentará en el resultado del periodo. Ese era el enfoque alternativo establecido en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. El enfoque propuesto en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 ha tratado todos los pasivos designados según la opción del valor razonable de la misma forma y no ha abordado casos en los que el tratamiento propuesto crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo.

(b) La NIIF 9 requiere el enfoque en "una fase" para presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo en el estado del rendimiento. Ese enfoque requiere que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo se presente directamente en otro resultado integral, con el importe restante del cambio del valor razonable presentado en el resultado del periodo. El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 había propuesto un enfoque "en dos fases" que

habría requerido que el cambio del valor razonable total se presente en el resultado del periodo. Los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo habrían sido rescatados y presentados en otro resultado integral.

© IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (emitida en 2009)

OC1 El Sr. Leisenring apoya los esfuerzos para reducir la complejidad de la contabilidad de los instrumentos financieros. En ese aspecto, apoya requerir que todos los instrumentos financieros se midan al valor razonable, siendo reconocida esa medición en resultados. No encuentra razones convincentes relacionadas con la mejora de la información financiera para rechazar ese enfoque. Es un enfoque que maximiza la comparabilidad y minimiza la complejidad.

OC2 Maximiza la comparabilidad porque todos los instrumentos financieros se medirían a partir de un atributo dentro de una entidad y en las demás entidades. No cambiarían la medición y presentación para reflejar distinciones, o comportamientos de gestión arbitrarios o intenciones. La NIIF 9 enfatiza las intenciones y comportamiento de gestión, que socava sustancialmente la comparabilidad.

OC3 La complejidad de la contabilidad se reduciría drásticamente si todos los instrumentos financieros se midieran al valor razonable. El enfoque del que es partidario el Sr. Leisenring proporciona al menos las siguientes simplificaciones:

(a) No son necesarios modelos de deterioro de valor.

(b) Los criterios sobre cuándo debe o puede medirse un instrumento dado con un atributo dado son innecesarios.

(c) No hay necesidad de bifurcar en dos los derivados implícitos o identificar derivados financieros.

(d) Elimina la necesidad de contabilidad de coberturas del valor razonable para instrumentos financieros.

(e) Elimina la disparidad en la medición de derivados dentro y fuera del alcance de la NIC 39.

(f) Minimiza los incentivos para transacciones de estructuración para lograr un resultado contable concreto.

(g) No sería necesaria ninguna opción de valor razonable para eliminar asimetrías contables.

(h) Proporciona un fundamento superior para el desarrollo de una norma integral para la baja en cuentas de instrumentos financieros que no se presenten en un modelo de atributo mixto.

OC4 El Sr. Leisenring acepta que medir más instrumentos al valor razonable incrementa la complejidad de medición, pero este incremento es mínimo comparado con las reducciones en complejidad que se lograrían en otro caso. No existe desacuerdo en que los derivados deben medirse a valor razonable. Esos instrumentos plantean la mayoría de las cuestiones de dificultades de medición, puesto que los instrumentos de efectivo tienen muchos menos problemas.

Realmente, algunas sugerencias para un modelo de deterioro de valor medirían al valor razonable el componente de pérdida de crédito de los instrumentos de efectivo. Si esa fuera la conclusión sobre el deterioro de valor (un enfoque de pérdida esperada), minimizaría la complejidad incremental de la medición del valor razonable de registrar al valor razonable los instrumentos registrados en este momento al costo amortizado.

OC5 El Sr. Leisenring reconoce que medir todos los instrumentos al valor razonable con cambios en resultados plantea cuestiones de presentación sobre la desagregación de los cambios del valor razonable. Sin embargo, no considera que estas cuestiones sean insuperables.

OC6 Los inversores han dicho a menudo al IASB y al FASB que el valor razonable de los instrumentos financieros reconocidos en el resultado del periodo proporciona información más útil para sus propósitos. Existe una demanda mundial de una solución mejorada y común para la contabilidad de los instrumentos financieros. Los inversores están descontentos con que el Consejo no aproveche esta oportunidad para hacer, con otros emisores de normas, cambios verdaderamente sustantivos en lugar de estos cambios mínimos que perpetúan todas las preocupaciones legítimas que se han expresado sobre el modelo de atributo mixto.

OC7 La NIIF 9 reduce en cierta medida la complejidad pero esa reducción es mínima. Algunas clasificaciones de medición se eliminan pero se añaden otras. El Sr. Leisenring no piensa que, en conjunto, esta sea una mejora sobre la NIC 39.

OC8 La distinción entre los instrumentos financieros medidos al costo amortizado y los medidos al valor razonable es fundamental en la NIIF 9. Al Sr. Leisenring le preocupa que ninguna de las dos condiciones necesaria para esa determinación sea operativa. El párrafo FC4.86 critica la NIC 39 porque el requerimiento del derivado implícito de esa Norma se basa en una lista de ejemplos. Sin embargo, el modelo de clasificación básico de la NIIF 9 se basa en listas de ejemplos de los párrafos B4.1.4, B4.1.13 y B4.1.14. Estos ejemplos son útiles pero distan de ser exhaustivos sobre las cuestiones que será problemáticas al aplicar los dos criterios para la clasificación al costo amortizado.

OC9 El Sr. Leisenring también piensa que los dos criterios están aplicados de forma incongruente. Cuando el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contratados de un instrumento no existe requerimiento de que la entidad deba realmente hacerlo así. Las características de los flujos de efectivo del instrumento también son ignoradas cuando se aplican las guías a las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos). En esas circunstancias los flujos de efectivo contractuales del instrumento se ignoran y se le requiere a uno que revise la composición de los activos y pasivos de la entidad emisora. Este requerimiento de "revisar" es también potencialmente complejo y en opinión del Sr, Leisenring probablemente no muy operativo. El Sr. Leisenring también objeta la eliminación del requerimiento de bifurcar, es decir, dividir en dos los derivados implícitos en instrumentos de efectivo. Esta objeción se debe principalmente a la preocupación de que los dos criterios que habilitan para el costo amortizado no serán operativos. La presión sobre las dos condiciones será enorme porque habrá un incentivo para incorporar derivados a que sean

 © IFRS Foundation

implícitos en un instrumento de efectivo antes de que pudiera reunir los requisitos para contabilizarlo al costo amortizado. Los derivados deben ser al valor razonable sean implícitos o sin anfitrión y un requerimiento de bifurcación lograría esa contabilización. Si el Sr. Leisenring tuviera confianza en que los criterios para el costo amortizado pudieran aplicarse como se pretende no estaría tan preocupado porque los instrumentos con derivados implícitos se llevarían al valor razonable en su totalidad.

OC10 Al Sr. Leisenring le preocupaba que, en la crisis actual, los instrumentos que habían proporcionado algunas de las pérdidas más significativas al medirlos al valor razonable fueran elegibles para el costo amortizado. Esa conclusión no es sensible al entorno presente. El enfoque también permite llevar al costo amortizado los instrumentos de deuda negociados activamente, incluyendo bonos del Tesoro. Estos resultados no son aceptables y reducen la utilidad de la información presentada a los inversores.

OC11 El *Marco Conceptual* requiere que el Consejo[54] sea neutral en su toma de decisiones y que se esfuerce en producir información neutral para maximizar la utilidad de la información financiera. La NIIF 9 no logra su objetivo en ese sentido porque produce información basada en la libre elección, la intención y el comportamiento de la gerencia. La información que resultará de este enfoque no producirá información neutral y disminuirá la utilidad de la información financiera.

OC12 El Consejo insiste en el párrafo FC4.20 en que la contabilidad basada en el modelo de negocio no es de libre elección pero nunca explica por qué la selección de un modelo de negocio no es una elección de la gerencia. La existencia de una cuenta de negociación, una opción de valor razonable y el objetivo de un modelo de negocio son todo elecciones libres.

OC13 La clasificación de los instrumentos de patrimonio seleccionados al valor razonable con el resultado de que las nuevas mediciones se presenten fuera del resultado del periodo es también una elección libre. El Consejo concluyó que informar de los cambios en el valor razonable en resultados puede no reflejar el rendimiento operativo de una entidad. El Sr. Leisenring podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado dentro de otro resultado integral. Esa contabilidad, sin embargo, no debe ser una elección libre y debe desarrollarse la razón por la cual esa presentación es superior en circunstancias definidas. Además, cuando estos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se "reciclan" al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la conclusión del Consejo de que los dividendos recibidos por estos instrumentos deben presentarse en el resultado del periodo. Estos dividendos representarían un rendimiento sobre la inversión o una forma de "reciclar" los cambios en el valor de los instrumentos.

OC14 El Sr. Leisenring considera que un modelo de negocio es rara vez relevante en la emisión de normas contables. Transacciones idénticas, derechos y obligaciones deben contabilizarse de la misma forma si se va a lograr la comparabilidad de la

54 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

información financiera. El resultado de aplicar la NIIF 9 ignora cualquier preocupación por la comparabilidad de la información financiera.

OC15 La crisis de crédito ha confirmado que es deseable un cambio drástico en la contabilidad de los instrumentos financieros. Sin embargo, muchos han dicho que aunque están de acuerdo en que el enfoque sugerido por el Sr. Leisenring sería superior y una mejora importante, el mundo no está preparado para aceptar este cambio. No está claro para el Sr. Leisenring qué factores necesitan presentarse para que sea aceptable la solución óptima. Él ha concluido que es difícil prever las circunstancias que harían el caso más convincente para el cambio y mejora fundamentales que las circunstancias presentes. Por ello, la NIIF 9 inevitablemente mantendrá un modelo de atributo mixto y la complejidad resultante por un periodo significativo.

OC16 Un objetivo de la sustitución de la NIC 39 era proporcionar una base de convergencia con las normas contables emitidas por el FASB. Al Sr. Leisenring le preocupa que la NIIF 9 no proporcione esta base. En consecuencia, no es deseable permitir una adopción anticipada de la NIIF. Para lograr la convergencia son inevitables cambios significativos en la NIIF. La adopción anticipada de la NIIF necesitará por ello de otro cambio contable costoso cuando se logre la convergencia. Permitir la adopción anticipada de esta NIIF no es tampoco deseable porque permite una ausencia de comparabilidad en la contabilidad por muchos años debido a la fecha de vigencia requerida diferida.

OC17 El Sr. Leisenring aceptaría que si, por razones distintas al deseo de proporcionar información útil a los inversores, su enfoque es inalcanzable políticamente, por lo que podría desarrollarse una alternativa para que fuera operativa. Ese enfoque requeriría que todos los activos financieros y pasivos financieros se registren al valor razonable con cambios en resultados excepto los préstamos creados y mantenidos por el emisor, cuentas comerciales por cobrar y cuentas por pagar. Si ciertos derivados incorporan en un instrumento para contabilizarse al costo amortizado el derivado sería bifurcado y contabilizado al valor razonable o el instrumento completo se mediría al valor razonable. Cualquiera de los enfoques sería aceptable.

Opinión en contrario de Patricia McConnell sobre la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (2009)

OC1 La Sra. McConnell considera que el valor razonable es el más relevante y útil atributo de medición para los activos financieros. Sin embargo, reconoce que muchos inversores prefieren no medir todos los activos financieros al valor razonable. Esos inversores consideran que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil para tipos concretos de activos financieros en circunstancias concretas. Por ello, para cumplir el objetivo de desarrollar normas de contabilidad globales de alta calidad que sirvan a los intereses de todos los inversores, la Sra. McConnell considera que un atributo de medición solo no debería tener primacía sobre otro. Por ello, cualquier nueva NIIF que establezca los principios de clasificación y medición para los activos financieros debería requerir revelar información suficiente en los estados financieros principales que permita determinar el resultado y situación financiera utilizando tanto el costo amortizado como el valor razonable. Por ejemplo, cuando se utiliza un atributo de medición distinto del valor razonable

 © IFRS Foundation

para los activos financieros, debe mostrarse información sobre el valor razonable de forma destacada en el estado de situación financiera. El Consejo no adoptó esta información a revelar en la NIIF 9 como se trata en los párrafos FC4.9 a FC4.11 de los Fundamentos de la Conclusiones del Consejo.

OC2 Como se señala en el párrafo FC4.1, un objetivo al desarrollar la NIIF 9 era reducir el número de categorías de clasificación para los instrumentos financieros. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que la NIIF 9 no ha logrado ese objetivo. La NIIF 9 permitiría o requeriría las siguientes categorías: (1) costo amortizado, (2) una opción de valor razonable con cambios en resultados para activos financieros que cumplan las condiciones del costo amortizado pero para los que éste crearía una asimetría contable (3) valor razonable con cambios en resultados para instrumentos de deuda que no cumplan los requisitos del costo amortizado, (4) valor razonable con cambios en resultados para títulos para negociar, (5) valor razonable con cambios en resultados para títulos de patrimonio no mantenidos para negociar y (6) valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones en patrimonio no mantenidas para negociar. La Sra. McConnell no ve esas seis categorías como una mejora significativa con respecto a la seis categoría de la NIC 39; como las categorías de la NIC 39, dificultan la comprensión del inversor de un área ya compleja de la información financiera.

OC3 La NIIF 9 establece dos criterios para la medición de los activos financieros al costo amortizado: (1) la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros ("modelo de negocio") y (2) las características de flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros. A primera vista, esta parece ser una mejora sobre los criterios de la NIC 39 que estaban basados en la intención de la gerencia para negociar, mantener disponible para la venta, mantener hasta el vencimiento o mantener para un futuro inmediato. Sin embargo, la Sra. McConnell encuentra difícil ver la forma en que los criterios de la NIIF 9 basados en el objetivo del modelo de negocio de la entidad difieren de forma significativa de la intención de la gerencia. En su opinión la selección de un modelo de negocio es una elección de la gerencia, como lo es la decisión de tener una cuenta de negociación, utilizar la opción del valor razonable para instrumentos de deuda o la opción del valor razonable para instrumentos de patrimonio con ganancias o pérdidas presentadas en otro resultado integral. En los párrafos FC4.20 y FC4.21 el Consejo argumenta que esa selección de un método de medición basado en el modelo de negocio de la entidad no es una elección libre. La Sra. McConnell no encuentra los argumentos convincentes.

OC4 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. La Sra. McConnell podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado en otro resultado integral. Sin embargo, ese tratamiento no debería ser una elección libre; los criterios para esa presentación deberían desarrollarse. Además, el Consejo decidió que cuando esos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se "reclasifican" al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la decisión del Consejo de presentar los dividendos recibidos por estos instrumentos en el

resultado del periodo. Estos dividendos representan un rendimiento sobre la inversión o una forma de "reclasificar" los cambios en el valor de los instrumentos.

OC5 Además, la Sra. McConnell considera que la guía de "revisar" para las inversiones vinculadas contractualmente (tramos) es una excepción a uno de los criterios necesarios para la aplicación del costo amortizado, concretamente a las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En esas circunstancias se ignoran los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En su lugar se requiere que una entidad "revise" el conjunto subyacente de instrumentos y evalúe las características de sus flujos de efectivo y riesgo crediticio relativo a una inversión directa en instrumentos subyacentes. La Sra. McConnell considera que esta disposición añade complejidad a la NIIF y reduce la utilidad de la información para los activos financieros. Más aún, puesto que se requiere que una entidad "revise" solo en el reconocimiento inicial del activo financiero, se ignorarían cambios posteriores en la exposición relacionada con el riesgo crediticio a lo largo de la vida de un vehículo de inversión estructurada. Por consiguiente, la Sra. McConnell considera que es posible que inversiones altamente volátiles, tales como los préstamos de hipotecas residenciales con nivel de riesgo de impago superior a la media, se presenten al costo amortizado.

Opinión en Contrario de Patricia McConnell sobre *Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 e Información a Revelar de Transición* [Modificaciones a las NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y la NIIF 7]

OC1 La Sra. McConnell coincide con la decisión del Consejo de diferir la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010), pero no con su decisión de establecer una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2015. Está de acuerdo con el Consejo en que existen razones de peso para implementar todas las fases de proyecto al mismo tiempo y, por tanto, que la aplicación obligatoria de todas las fases del proyecto de sustituir la NIC 39 debería tener lugar simultáneamente. Sin embargo, la Sra. McConnell no considera que deba establecerse una fecha de vigencia obligatoria para la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) hasta que haya más claridad sobre los requerimientos y fechas de terminación de las fases restantes del proyecto para sustituir la NIC 39, incluyendo mejoras posibles a la NIIF 9 existente.

OC2 La Sra. McConnell elogia al Consejo por requerir información a revelar de transición modificada y reconoce que la información a revelar modificada proporcionará información útil que permitirá a los usuarios de los estados financieros comprender mejor la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, al igual que proporcionaría información útil cuando los activos financieros se reclasifiquen de acuerdo con la NIIF 9.

OC3 Aunque la Sra. McConnell considera que la información a revelar modificada es útil, no cree que sea un sustituto adecuado de los estados financieros comparativos reexpresados. La Sra. McConnell considera que los estados comparativos son de vital importancia para los usuarios de los estados financieros. En la medida en que las políticas contables aplicadas en los estados financieros comparativos son comparables periodo a periodo, los estados financieros comparativos permiten a los usuarios comprender mejor el efecto

 © IFRS Foundation

global del cambio contable sobre los estados del resultado integral, situación financiera y de flujos de efectivo de la compañía.

OC4 La Sra. McConnell está de acuerdo con el Consejo en que la fecha de aplicación inicial debe definirse como una fecha fija. En ausencia de una fecha fija, las entidades tendrían que volver al reconocimiento inicial de cada instrumento individual para la clasificación y medición. Esto sería muy gravoso, si no imposible. Más aún, en particular, puesto que las reclasificaciones de acuerdo con la NIIF 9 solo tienen lugar (y se requieren) en el momento de un cambio en el modelo de negocio para el grupo relacionado de instrumentos, las reclasificaciones deben ser muy poco frecuentes. Por consiguiente, el beneficio esperado de no dar una fecha fija de aplicación inicial no excedería los costos.

OC5 Sin embargo, la Sra. McConnell no está de acuerdo en definir la fecha de aplicación inicial como la fecha en que una entidad aplica por primera vez esta NIIF. Considera que la fecha de aplicación inicial debe definirse como el comienzo del primer periodo presentado de acuerdo con la NIIF 9. Esta fecha de aplicación inicial permitiría a las entidades recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 mientras todavía preparen sus informes financieros externos de acuerdo con la NIC 39. La Sra. McConnell no considera que exista un riesgo significativo de que las entidades utilizarían la retrospectiva al aplicar la NIIF 9 para periodos comparativos anteriores a los estados financieros que se presenten públicamente de acuerdo con la NIIF 9. También destacó que, aunque sería costoso para las entidades preparar información sobre la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo comparativo (o periodos), esto atendería las preocupaciones por parte de los preparadores de que les es demasiado gravoso recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 antes de que se haya aprobado la fecha de aplicación inicial.

OC6 La Sra. McConnell reconoce que definir la fecha de aplicación inicial como el comienzo del primera fecha presentada retrasaría la publicación de estados financieros preparados de acuerdo con la NIIF 9 por al menos un año, o más si la fecha de aplicación inicial fuera establecida como ella cree que debe ser. También se darían retrasos si la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 fuera establecida de forma que las entidades podrían preparar más de un periodo comparativo según la NIIF 9 sobre la base de los requerimientos en muchas jurisdicciones. La Sra. McConnell ha considerado también que es costoso para las entidades preparar la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo (o periodos) comparativos. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de los estados financieros comparados reexpresados justifican los costos.

Opinión en contrario de Patrick Finnegan sobre la emisión en noviembre de 2013 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* [“NIIF 9 (2013)”]

OC1 El Señor Finnegan opina en contrario de la emisión de las modificaciones a la NIIF 9 (2013) debido a la incorporación de los requerimientos relacionados con la contabilidad de coberturas (Capítulo 6 de la NIIF 9).

OC2 El Señor Finnegan opina en contrario porque no está de acuerdo con la decisión de proporcionar a las entidades una opción de política contable entre la aplicación de los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos de la NIIF 9 y la conservación de los requerimientos de contabilidad de coberturas existentes en la NIC 39, hasta la finalización del proyecto de contabilidad de macro coberturas. Considera que esta opción de política contable, combinada con el enfoque existente de sustitución de la NIC 39 en fases, crea un nivel inaceptable de complejidad y costo al contabilizar los instrumentos financieros, tanto para los preparadores como para los usuarios de los estados financieros.

OC3 El Señor Finnegan considera que una razón importante para que el Consejo cree una opción era abordar las preocupaciones de las entidades que consideran que la "contabilidad sustituta" (el uso de designaciones de relaciones de cobertura que no representan exactamente la gestión de riesgos de una entidad) se prohibiría según la NIIF 9. El Consejo ha dejado claro que este no es el caso y, por ello, la opción de continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 crea la potencialidad de que los requerimientos nuevos de la NIIF 9 se entiendan y apliquen erróneamente.

OC4 Al Señor Finnegan le preocupa que la duración de la opción de aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas quede abierta, porque dependa de la capacidad del Consejo de completar su proyecto de contabilidad de macro coberturas. Por consiguiente, el periodo en que preparadores y usuarios de los estados financieros tratarían con una variedad de alternativas complejas relacionadas con la contabilización de instrumentos financieros queda también abierto. El Señor Finnegan considera que este resultado entra en conflicto con la meta señalada por el Consejo de realizar mejoras oportunas para simplificar esta contabilización.

OC5 El Señor Finnegan considera que la meta original del Consejo de sustituir la NIC 39 en fases era sensata, dada la expectativa inicial de que una nueva Norma integral se completaría rápidamente. Sin embargo, el proceso de completar las tres fases que tratasen la clasificación y medición, deterioro de valor, y contabilidad de coberturas ha probado ser laborioso, debido a muchas cuestiones complejas e interrelacionadas, así como su interacción con el proyecto de crear una Norma nueva para contratos de seguros. A la luz de esa experiencia, el Señor Finnegan considera que preparadores y usuarios de los estados financieros estarían mejor atendidos adoptando una NIIF nueva que trate todas la tres fases de forma simultánea porque involucraría sustancialmente menos costo y complejidad y proporcionaría información más útil para los usuarios de los estados financieros.

OC6 El Señor Finnegan considera que una razón importante para llevar a cabo un nuevo examen de la contabilidad de instrumentos financieros era lograr una convergencia de la contabilización con los PCGA de los EE.UU. El IASB y el FASB están todavía examinando las formas de lograr la convergencia de la contabilidad de la clasificación y medición, así como del deterioro de valor. El Señor Finnegan considera que cuando se complete un modelo de clasificación y medición, una entidad que informa puede necesitar modificar su aplicación de los requerimientos nuevos de la contabilidad de coberturas, lo que crearía costos

 © IFRS Foundation

innecesarios para estas entidades y complejidad adicional para los usuarios de los estados financieros en sus análisis y uso de los estados financieros.

Opinión en contrario de Stephen Cooper y Jan Engström sobre la emisión en julio de 2014 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* [“NIIF 9 (2014)”]

OC1 Los Sres. Cooper y Engström opinan en contrario de la emisión de la NIIF 9 (2014) debido a las modificaciones limitadas en los requerimientos de clasificación y medición para los activos financieros. No están de acuerdo con la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Ellos creen que:

(a) esta categoría de medición adicional incrementa innecesariamente la complejidad de la presentación de los instrumentos financieros;

(b) la distinción entre supuestos modelos de negocio distintos que justifica la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral frente a la medición a valor razonable con cambios en resultados no está clara y no justifica una diferencia en el tratamiento contable; y

(c) la representación fiel de los contratos de seguro en los estados financieros no necesita la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral para (algunos) activos que respaldan pasivos por seguros.

OC2 Los Sres. Cooper y Engström consideran que los requerimientos de la NIIF 9 (emitida en 2009) que clasificaban los activos financieros a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados, son preferibles y deberían haberse conservado. Sin embargo, apoyan las aclaraciones al modelo de negocio de mantenido para cobrar y las modificaciones a la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de la NIIF 9 (2014).

Incremento de la complejidad que no es deseable ni necesaria

OC3 Uno de los objetivos principales de la sustitución de la NIC 39 por la NIIF 9 es reducir la complejidad de la contabilización de los instrumentos financieros. Un componente importante de eso es reducir el número de categorías de instrumentos financieros y del incluso gran número de métodos de medición y presentación de la NIC 39. Las partes interesadas apoyaron ampliamente este objetivo y los Sres. Cooper y Engström consideran que había sido logrado en los requerimientos de clasificación y medición que se emitieron en la NIIF 9 de 2009. Estos consideran que la introducción de una categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral da marcha atrás en una parte significativa de esta mejora en la presentación.

OC4 Los Sres. Cooper y Engström consideran que, cuando se estima que el costo amortizado es la base más apropiada de presentación, este atributo de medición debe aplicarse de forma congruente a lo largo de todos los estados financieros. Igualmente, si el valor razonable proporciona información más relevante, debe aplicarse de forma congruente. En su opinión la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona una mezcla confusa de información a costo amortizado y a valor razonable que hará que los estados financieros sean más complejos y difíciles de entender. Aunque aceptan

que, en muchos casos, el valor razonable es una información adicional importante para activos financieros que están adecuadamente medidos y presentados a costo amortizado, consideran que esta información a valor razonable debe proporcionarse como información complementaria en las notas, con una revelación clara y destacada.

"Un modelo de negocio cuyo objetivo es lograr la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta activos financieros" no es un modelo de negocio distinto

OC5 Las modificaciones se basan en la afirmación de que existen modelos de negocio distintos que justifican la contabilización de los instrumentos de deuda que cumplan los requisitos a valor razonable con cambios en otro resultado integral o a valor razonable con cambios en resultados. Los Sres. Cooper y Engström consideran que, aunque las razones para tener instrumentos de deuda fuera del modelo de negocio de mantenido para cobrar pueden variar de forma significativa, no es posible identificar modelos de negocio distintos o que estas razones justifiquen contabilizaciones diferentes. Por ejemplo, activos que se gestionan con el objetivo de maximizar la rentabilidad de la cartera a través del cobro de flujos de efectivo contractuales y de forma oportunista se venden y reinvierten se dan como un ejemplo de un modelo de negocio cuyo objetivo se logra cobrando flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros (véase el Ejemplo 5 del párrafo B4.1.4C de la NIIF 9). Sin embargo, la medición a valor razonable con cambios en resultados se requiere cuando los activos se gestionan, y su rendimiento se evalúa, sobre una "base de valor razonable" siendo los cobros de flujos de efectivo contractuales secundarios (véase el párrafo B4.1.6 de la NIIF 9). Los Sres. Cooper y Engström consideran que gestionar para maximizar la rentabilidad de la cartera y gestionar sobre una base del valor razonable es un distinción sin una diferencia y no es una justificación válida para un tratamiento contable muy distinto.

OC6 Los Sres Cooper and Engström consideran que si el valor razonable es verdaderamente la base de medición más apropiada, entonces el cambio en el valor razonable total es relevante para evaluar el rendimiento global y debe presentarse en el resultado del periodo. Si una cartera de instrumentos de deuda es, por ejemplo, gestionada con el objetivo de maximizar rentabilidades, entonces, mostrar en el resultado del periodo solo el ingreso por intereses basado en el costo amortizado, pérdidas crediticias esperadas y cambios de valor realizados no proporciona una representación fiel de esta actividad económica. Además, el uso del valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona a una entidad una libertad significativa para gestionar el resultado del periodo simplemente a través de la venta selectiva de activos. Aunque los Sres Cooper and Engström consideran que todos cambios del valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo si los activos se miden a valor razonable, observaron que una entidad puede desagregar las ganancias y pérdidas del valor razonable para destacar componentes concretos (tales como el rendimiento por intereses) si esto ayuda a proporcionar información relevante sobre el rendimiento.

 © IFRS Foundation

La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral no logra mejoras en la contabilización de los contratos de seguro

OC7 La decisión del IASB de introducir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral está relacionada con su decisión provisional del proyecto de Contratos de Seguro en el que algunos cambios en los pasivos del contrato de seguro (es decir, los que surgen de cambios en la tasa de descuento) se reconocerían en otro resultado integral. Los Sres. Cooper and Engström consideran que el uso de otro resultado integral para contratos de seguro combinado con la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral para (algunos) activos financieros que respaldan pasivos de contratos de seguro llevaría a una complejidad innecesaria, una ausencia de transparencia en la contabilización de seguros, y crearía oportunidades para la gestión de ganancias a través de la realización selectiva de ganancias o pérdidas por la venta de activos financieros y no representación fielmente el rendimiento de entidades involucradas en esta actividad. Por consiguiente, consideran que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9 combinada con el uso de otro resultado integral para algunos cambios en los pasivos de contrato de seguro, socavará las mejoras potenciales en la calidad de la información financiera de entidades involucradas en la emisión de contratos de seguro que procedería, en otro caso, de la introducción de una nueva Norma de contratos de seguro.

Apéndice A
Opiniones en contrario anteriores

Tanto en 2003 como posteriormente, algunos miembros del IASB opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 39 y las modificaciones ulteriores, y las partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos actuales se han trasladado a la NIIF 9. Sus opiniones en contrario se incluyen a continuación.

Las referencias cruzadas que hacen referencia a los requerimientos que han sido trasladados a la NIIF 9 han sido actualizadas.

Opinión en contrario de Anthony T Cope, James J Leisenring y Warren J McGregor, respecto de la emisión de la NIC 39 en diciembre de 2003

OC1 Los señores Cope, Leisenring y McGregor discreparon del contenido de esta Norma.

OC2 El señor Leisenring discrepó porque no estaba de acuerdo con las conclusiones en lo que respecta a la baja en cuentas, deterioro del valor de determinados activos y la adopción del ajuste de la base de la contabilización de coberturas en determinadas circunstancias.

OC3 La Norma requiere, en los párrafos 30 y 31 (ahora párrafos 3.2.16 y 3.2.17 de la NIIF 9), que en la medida en que una entidad tenga una implicación continuada en un activo, debe reconocerse un pasivo por la contraprestación recibida. El señor Leisenring cree que el resultado de dicha contabilización es reconocer activos que no cumplen la definición de activos y registrar pasivos que no cumplen la definición de pasivos. Además, la Norma no reconoce la creación de contratos a término, opciones de compra o venta y garantías, en su lugar registra un "préstamo" ficticio como resultado de los derechos y obligaciones creados por dichos contratos. Hay más consecuencias del enfoque de la implicación continuada adoptado. Para los transferidores, da lugar a una contabilización muy diferente para dos entidades que tengan derechos y obligaciones contractuales idénticos, solo por el hecho de que una de las entidades fuera propietaria en algún momento del activo financiero transferido. Además, el "préstamo" que se reconoce no se contabiliza como otros préstamos, de forma que no puede reconocerse ningún gasto por intereses. De hecho, implantar el enfoque propuesto requiere la derogación específica de normas de medición y presentación aplicables a otros instrumentos financieros similares que no proceden de transacciones de baja en cuentas. Por ejemplo, los derivados creados por las transacciones de baja en cuentas no se contabilizan a valor razonable. Para los receptores, el enfoque también requiere la derogación de los requerimientos de reconocimiento y medición aplicables a instrumentos financieros similares. Si un instrumento ha sido adquirido en una transacción de transferencia que no cumple el criterio de baja en cuentas, el receptor lo reconoce y mide de forma diferente a un instrumento que se adquiere de la misma contraparte en una transacción separada.

OC4 El señor Leisenring tampoco estaba de acuerdo con el requerimiento, contenido en el párrafo 64, de incluir un activo que ha sido juzgado individualmente como

 © IFRS Foundation

no deteriorado, dentro de una cartera de activos similares para una evaluación adicional del deterioro del valor de la cartera. Una vez se ha juzgado que un activo no está deteriorado, es irrelevante si una entidad posee uno o más activos similares, ya que dichos activos no tienen implicaciones en si el activo inicialmente evaluado por deterioro está o no está deteriorado. El resultado de esta contabilización es que dos entidades pueden poseer el 50 por ciento de un único préstamo. Ambas entidades pueden haber concluido que el préstamo no está deteriorado. Sin embargo, si sucede que una de las dos entidades tiene otros préstamos que son similares, debería permitírsele reconocer un deterioro con respecto al préstamo, mientras que la otra entidad no lo podría hacer. Contabilizar idénticas exposiciones de forma diferentes es inaceptable. El señor Leisenring cree que sería obligatorio seguir los argumentos del párrafo FC115.

OC5 El señor Leisenring también discrepa respecto al párrafo 98, que permite pero no requiere el ajuste de la base para coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de activos y pasivos no financieros. Esta contabilización da lugar a ajustar siempre los activos y pasivos reconocidos en la fecha del reconocimiento inicial, alejándose de su valor razonable. También registra un activo, si se selecciona la alternativa del ajuste de la base, a un importe diferente de su costo tal como se define en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y adicionalmente queda descrito en el párrafo 16 de dicha Norma. Si un derivado fuese a considerarse parte del costo de adquisición un activo, la contabilidad de coberturas en dichas circunstancias no debe ser optativa para ser congruente con la NIC 16. El señor Leisenring también objeta la creación de esta alternativa como resultado de un proyecto de mejora que aparentemente tenía como objetivo la reducción de alternativas. La no comparabilidad a que da lugar esta alternativa es tanto indeseable como innecesaria.

OC6 El señor Leisenring también discrepa del párrafo GA71[55] de la guía de aplicación, y en particular de la conclusión contenida en el párrafo FC98. No cree que una entidad que origina un contrato en un mercado deba medir el valor razonable de dicho contrato por referencia a un mercado diferente, en el que no ha tenido lugar la transacción. Si los precios cambian en el mercado donde tuvo lugar la transacción, el cambio en el precio debe reconocerse cuando posteriormente se mida el valor razonable del contrato. Sin embargo, hay muchas implicaciones de este cambio entre mercados, cuando se está midiendo el valor razonable, que el Consejo todavía no ha tratado. El señor Leisenring cree que no debe reconocerse una ganancia o pérdida basándose en el hecho de que una transacción podría ocurrir en un mercado diferente.

OC7 El señor Cope discrepa del párrafo 64 y está de acuerdo con el análisis y conclusiones del señor Leisenring sobre el deterioro del valor de préstamo, según se establece en el párrafo anterior OC4. Encuentra que es contrario a la intuición que un préstamo que se ha determinado como no deteriorado siguiendo un análisis cuidadoso, deba contabilizarse posteriormente como deteriorado cuando se incluye en una cartera.

55 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, ahora contiene los requerimientos para su medición.

OC8 El señor Cope también discrepa del párrafo 98, y en particular, de la decisión del Consejo de permitir una elección libre sobre si se utiliza el ajuste de la base, cuando se contabilizan coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de activos no financieros o pasivos no financieros. En su opinión, de las tres opciones de acción posibles para el Consejo—conservar el requerimiento de la NIC 39 de utilizar el ajuste de la base, prohibir el ajuste de la base tal como se propuso en el Proyecto de Norma de junio de 2002[56], o dar a elegir entre una y otra, el Consejo ha seleccionado la peor opción. El señor Cope cree que el mejor enfoque habría sido prohibir el ajuste de la base, como se proponía en el Proyecto de Norma, porque en su opinión el ajuste de la base da lugar al reconocimiento de activos y pasivos por un importe inadecuado.

OC9 El señor Cope cree que incrementar el número de opciones en las normas internacionales es una mala política. La decisión del Consejo crea, potencialmente, mayores diferencias entre las entidades que eligen una opción y aquellas que eligen otra. Esta falta de comparabilidad afectará adversamente a la capacidad de los usuarios de tomar decisiones económicas fundadas.

OC10 Además, el señor Cope indicó que las entidades registradas en los Estados Unidos pueden elegir no adoptar el ajuste de la base, para evitar las elevadas diferencias al conciliar con los PCGA en los EE.UU. El señor Cope cree que no es deseable aumentar las diferencias entre las entidades registradas en los EE.UU. que cumplen con las NIIF y las que no.

OC11 El señor McGregor discrepa del párrafo 98, y está de acuerdo con el análisis y las conclusiones del señor Cope y el señor Leisenring establecidas en los párrafos anteriores OC5 y OC8 a OC10.

OC12 El señor McGregor también discrepa de esta Norma porque no está de acuerdo con las conclusiones sobre el deterioro del valor de determinados activos.

OC13 El señor McGregor no está de acuerdo con los párrafos 67 y 69, que tratan acerca del deterioro del valor de inversiones en patrimonio que se hayan clasificado como disponibles para la venta. Estos párrafos requieren que las pérdidas por deterioro de valor en dichos activos se reconozcan en resultados cuando haya una evidencia objetiva de que dichos activos están deteriorados. Las pérdidas por deterioro reconocidas previamente no son reversibles a través de resultados cuando incrementa el valor razonable. El señor McGregor indicó que el razonamiento del Consejo, para prohibir reversiones a través del resultados de inversiones en patrimonio disponibles para la venta y previamente deterioradas, establecido en el párrafo FC130 de los Fundamentos de las Conclusiones, es tal que "...podría no encontrarse una manera aceptable para distinguir reversiones de pérdidas por deterioro del valor de otros incrementos en el valor razonable". Estaba de acuerdo con este razonamiento pero cree que se aplica igualmente al reconocimiento de las pérdidas por deterioro en primer lugar. El señor McGregor cree que la evaluación de si la reducción en el valor razonable representa una pérdida (y por tanto debe reconocerse a través de resultados) u otro decremento de valor (y debe reconocerse directamente en patrimonio) implica una subjetividad significativa, que en el mejor de los casos dará lugar a

56 Proyecto de Norma *Modificaciones Propuestas a la NIC 32, Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar, y la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

 © IFRS Foundation

una falta de comparabilidad en una entidad a lo largo del tiempo y entre entidades, y en el peor de los casos dará la oportunidad a las entidades de gestionar el resultado que presenten.

OC14 El señor McGregor cree que todos los cambios en el valor razonable de los activos clasificados como disponibles para la venta deben reconocerse en resultados. Sin embargo, un cambio de tal envergadura en la Norma necesitaría estar sujeto al procedimiento que sigue el Consejo antes de aprobar una Norma. En este momento, para superar las preocupaciones expresadas en el párrafo OC13, considera que para las inversiones en patrimonio clasificadas como disponibles para la venta, la Norma debe requerir que todos los cambios en el valor razonable por debajo del costo sean reconocidos en resultados como deterioros de valor, y que las reversiones de deterioros de valor y todos los cambios por encima del costo sean reconocidas en patrimonio. Este enfoque trata todos los cambios de valor de la misma forma, sin importar la causa. El problema de cómo distinguir una pérdida por deterioro del valor de otra por caída del valor (y de decidir, antes que nada, si se ha producido un deterioro de valor) se elimina porque ya no hay subjetividad implicada. Además, el enfoque es congruente con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y la NIC 38 *Activos Intangibles.*

OC15 El señor McGregor no está de acuerdo con el párrafo 106 de la Norma y con las consiguientes modificaciones en el párrafo 27[57] de la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. El párrafo 106 requiere que las entidades apliquen las disposiciones para la baja en cuentas de forma prospectiva a los activos financieros. El párrafo 27 de la NIIF 1 requiere que los adoptantes por primera vez apliquen las disposiciones para la baja en cuentas de la NIC 39 (revisada en 2003) prospectivamente a activos financieros y pasivos financieros no derivados. El señor McGregor cree que quienes aplican la NIC 39 actualmente deben aplicar retroactivamente las disposiciones para la baja en cuentas de los activos financieros, y los adoptantes por primera vez deben aplicar la estipulación a la baja de la NIC 39 retroactivamente a todos los activos financieros y pasivos financieros. Su preocupación es que se pudieran dar de baja en cuentas activos financieros según la NIC 39 original, por entidades sujetas a ella, que no hubieran sido dados de baja en cuentas según la NIC 39 revisada. También está preocupado con los activos financieros y pasivos financieros no derivados que pueden ser dados de baja en cuentas por los adoptantes por primeras vez según PCGA anteriores, y no hubieran sido dados de baja según la NIC 39 revisada. Estos importes pueden ser significativos en muchos casos. No requerir el reconocimiento de dichos importes puede dar lugar a una pérdida relevante de información, y deterioraría la capacidad de los usuarios de los estados financieros de tomar decisiones económicas sólidas.

57 Como resultado de la revisión de la NIIF 1 en noviembre de 2008, el párrafo 27 pasó a ser el párrafo B2.

Opinión en contrario de Mary E Barth, Robert P Garnett y Geoffrey Whittington sobre la emisión en junio de 2005 de *La Opción de Valor Razonable* (Modificaciones a la NIC 39)

OC1 La profesora Barth, el señor Garnett y el profesor Whittington discrepan de las modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición—La Opción de Valor Razonable*. Sus opiniones discrepantes se incluyen a continuación.

OC2 Estos miembros del Consejo indican que el Consejo ya consideró las preocupaciones expresadas por supervisores prudenciales en la opción de valor razonable, según quedó establecida cuando se finalizó la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39. En ese momento, el Consejo concluyó que dichas preocupaciones quedaban compensadas con los beneficios, en términos de simplificación de la aplicación práctica de la NIC 39 y de suministro de información relevante a los usuarios de los estados financieros, lo que dio lugar a permitir utilizar la opción de valor razonable para cualquier activo financiero o pasivo financiero. En opinión de estos miembros del Consejo, no han surgido argumentos nuevos sustantivos que les hagan revisar esta conclusión. Además, la mayoría de las partes involucradas han expresado claramente la preferencia por la opción del valor razonable, como se estableció en la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39, respecto de la opción de valor razonable que se incluía en la modificación.

OC3 Dichos miembros del Consejo hicieron notar que la modificación introduce una serie de reglas complejas, incluyendo aquellas que rigen la transición, que serían por completo innecesarias en ausencia de la modificación. Habrá como consecuencia unos costos para los preparadores de los estados financieros, para obtener, en muchas circunstancias, un resultado sustancialmente igual al de la opción de valor razonable, mucho más simple y mucho más fácil de entender, que fue incluida en la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39. Consideran también que las reglas complejas darán lugar inevitablemente a diferentes interpretaciones sobre los criterios de elegibilidad de la opción de valor razonable incluida en esta modificación.

OC4 Estos miembros del Consejo también indican, en el caso de los apartados (b) e (i) del párrafo 9, (ahora párrafos 4.1.5 y 4.2.2(a) de la NIIF 9) que la aplicación de la modificación no mitiga de forma continuada la anomalía en la volatilidad en los resultados que surge a consecuencia de los diferentes atributos de medición en la NIC 39, mejor de lo que lo hacía la opción en la versión de la NIC 39 de diciembre de 2003. Esto es así porque se requiere que la designación a valor razonable continúe incluso si se da de baja uno de los instrumentos de compensación. Además, en los apartados (b)(i) y (b)(ii) del párrafo 9 y en el párrafo 11A (ahora párrafos 4.1.5, 4.2.2 y 4.3.5 de la NIIF 9), la designación a valor razonable continúa aplicándose en periodos posteriores, independientemente de si las condiciones iniciales, que han permitido su utilización, se mantienen todavía. Por tanto, estos miembros del Consejo cuestionan el propósito y la necesidad de requerir que los criterios se cumplan en la designación inicial.

 © IFRS Foundation

Apéndice B
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

Las modificaciones en este apéndice a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 9 y las modificaciones relacionadas con otras Normas.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 9 en 2014, se han incorporado a los Fundamentos de las Conclusiones de las Normas correspondientes publicadas en este volumen.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 10

Estados Financieros Consolidados

El texto normativo de la NIIF 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 10 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

ÁPENDICES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Aprobaciones y opiniones en contrario del Consejo anteriores
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF.

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 10 *ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo	**FC8**
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	**FCZ12**
Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados	**FCZ12**
Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios	**FCZ16**
Exención solamente disponible para entidades que no cotizan	**FCZ18**
ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	**FCZ19**
Exclusiones del alcance	**FCZ19**
Control temporal	**FCZ20**
Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.	**FCZ21**
Exención de la preparación de estados financieros consolidados para una controladora intermedia de una entidad de inversión	**FC28A**
CONTROL COMO LA BASE DE LA CONSOLIDACIÓN	**FC29**
Riesgo de reputación	**FC37**
DEFINICIÓN DE CONTROL	**FC40**
Poder	**FC42**
Actividades relevantes	**FC56**
Rendimientos	**FC60**
Vinculación entre poder y rendimiento	**FC68**
El control no está compartido	**FC69**
EVALUACIÓN DEL CONTROL	**FC71**
Comprensión del propósito y diseño de una participada	**FC76**
Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos	**FC81**
Derechos que otorgan poder a un inversor	**FC93**
Poder delegado (relaciones de agencia)	**FC125**
Relación con otras partes	**FC143**
CONTROL DE ACTIVOS ESPECIFICADOS	**FC147**
EVALUACIÓN CONTINUA	**FC149**
REQUERIMIENTOS DE CONTABILIZACIÓN	**FC154**
Procedimientos de consolidación	**FC154**
Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)	**FCZ155**
Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)	**FCZ160**

 © IFRS Foundation

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008) **FCZ168**

Pérdida de control (modificaciones de 2008) **FCZ180**

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN **FC191**

Fecha de vigencia **FC191**

Transición **FC195**

Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008) **FCZ200**

DEROGACIÓN DE LA NIC 27 (2008) Y SIC-12 **FC204**

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 10 **FC206**

CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO **FC207**

EXCEPCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN PARA ENTIDADES DE INVERSIÓN (MODIFICACIONES DE 2012) **FC215**

Antecedentes **FC215**

Alcance del proyecto **FC222**

Enfoque para evaluar el estatus de una entidad de inversión **FC228**

Definición de una entidad de inversión **FC236**

Características típicas de las entidades de inversión **FC255**

Nueva evaluación y cambio de estatus **FC268**

Controladora de una entidad de inversión **FC272**

Transición **FC284**

Fecha de vigencia y aplicación anticipada **FC288**

Deliberaciones conjuntas con el FASB **FC289**

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS PARA LAS ENTIDADES DE INVERSIÓN **FC292**

Estados financieros de entidades de inversión **FC294**

Comparabilidad **FC301**

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad **FC303**

Toma de decisiones económicas mejores **FC304**

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores **FC309**

Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios **FC313**

Resumen **FC317**

APÉNDICES

Aprobaciones anteriores del consejo y opiniones en contrario

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 10, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores. A no ser que se diga lo contrario, las referencias siguientes a la NIC 27 lo son a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, y a la NIC 28 lo son a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas.*

FC2 El Consejo añadió un proyecto de consolidación a su agenda para tratar las divergencias prácticas en la aplicación de la NIC 27 y SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*. Por ejemplo, las entidades no coincidían en su aplicación del concepto de control:

(a) En circunstancias en las que un inversor controla una participada pero el inversor tiene menos de la mayoría de los derechos de voto de la participada (y los derechos de voto son claramente el criterio del control).

(b) En circunstancia que involucran entidades de cometido específico (a las que se aplica la idea de "sustancia económica" de la SIC-12).

(c) En circunstancias que involucran relaciones de agencia.

(d) En circunstancias que involucran derechos protectores.

FC3 La NIC 27 requería la consolidación de entidades que están controladas por una entidad que informa, y definía control como el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad de forma que obtuviera beneficios de sus actividades. La SIC-12, que interpretó los requerimientos de la NIC 27 en el contexto de entidades de cometido específico,[1] puso mayor énfasis en los riesgos y recompensas. Este conflicto detectado de énfasis ha conducido a la aplicación no congruente del concepto de control. Esta circunstancia se agravó por una ausencia de guías claras sobre qué participadas quedaban dentro del alcance de la NIC 27 y cuáles dentro del alcance de la SIC-12. En consecuencia, la evaluación del control, en ocasiones, daba lugar a una evaluación cuantitativa de si el inversor tenía la mayoría de los riesgos. Estas pruebas basadas en distinciones muy precisas "líneas divisorias" creaban oportunidades de estructuración para lograr unos resultados de contabilización concretos.

1 Para mantener la congruencia con la terminología utilizada en los documentos originales, estos Fundamentos de las Conclusiones se refieren a "entidades de cometido específico" (ECE) al tratar la SIC-12 y "entidades estructuradas" al tratar el Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados* y las deliberaciones y nuevas deliberaciones relacionadas. La SIC-12 describe una ECE como una entidad que puede haber sido creada para lograr un objetivo concreto y bien definido, a menudo creada con acuerdos legales que imponen límites estrictos y algunas veces permanentes sobre los poderes de toma de decisiones de sus consejos de administración, fiduciarios o gerencia sobre las operaciones de la ECE. El Proyecto de Norma 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.

 © IFRS Foundation

FC4 La crisis financiera global que comenzó en 2007 destacó la ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que están expuestos los inversores por su implicación en "vehículos fuera del balance" (tales como vehículos de titulización), incluyendo los que habían establecido o patrocinado. Por ello, los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros pidieron al Consejo la revisión de la contabilidad y requerimientos de información a revelar de estos "vehículos fuera del balance".

FC5 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo consideró las respuestas al Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados*, publicado en diciembre de 2008. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 señalaron que el Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB), en su Memorando de Entendimiento, habían acordado trabajar en el desarrollo de normas de consolidación para 2011. Por ello, pidieron a los consejos tratar el proyecto de consolidación conjuntamente para asegurar que las normas siguientes contenían requerimientos idénticos, no solo similares. En consecuencia, las deliberaciones del Consejo para desarrollar la NIIF 10 se llevaron a cabo conjuntamente con el FASB en octubre de 2009.

FC6 El FASB decidió en enero de 2011 que no cambiaría los requerimientos de consolidación en los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA) en este momento con una excepción. El FASB provisionalmente decidió que propondría cambios en los requerimientos de consolidación relacionados con entidades con participación variable y entidades de participación con voto en el contexto de la evaluación de si quien toma decisiones es un principal o un agente. Esas propuestas serían similares a los requerimientos desarrollados conjuntamente por el IASB y el FASB con respecto a la evaluación principal/agente, que están incluidas en la NIIF 10.

FC7 El Proyecto de Norma 10 proponía requerimientos de información a revelar para participadas consolidadas y no consolidadas. En sus deliberaciones sobre las respuestas a esas propuestas, el Consejo decidió combinar los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas dentro de una norma global única, la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su consideración de las respuestas a las propuestas de información a revelar del Proyecto de Norma 10. Por consiguiente, la NIIF 10 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no describen las consideraciones del Consejo de las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 10.

La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo

FC8 La NIIF 10 sustituye los requerimientos y guías de la NIC 27 relacionados con los estados financieros consolidados. También sustituye a la SIC-12. Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información a revelar adicional puede

realizarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un Proyecto de Norma sobre entidades de inversión.[2]

FC9 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo no consideró nuevamente todos los requerimientos incluidos en la NIIF. El alcance del párrafo 4 y los requerimientos de contabilidad para los estados financieros consolidados de los párrafos 19 a 25 y B86 a B99 se trasladaron de la NIC 27 o SIC-12 a la NIIF 10 sin ser considerados nuevamente por el Consejo porque su reconsideración no formaba parte del proyecto de consolidación del Consejo.

FC10 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. El Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 que tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios.

FC11 Para representar los antecedentes históricos de la NIIF 10, tras estos Fundamentos de las Conclusiones se incorporan los documentos que registran la aprobación del Consejo de la revisión de la NIC 27 en 2003 y las modificaciones posteriores. Además, en 2003 y posteriormente algunos miembros del Consejo opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 27 y las modificaciones posteriores, y partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos se han trasladado a la NIIF 10. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Presentación de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados
[Referencia: párrafo 4]

FCZ12 El párrafo 7 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería presentar estados financieros consolidados. Sin embargo, el párrafo 8 permitía a una controladora que es a su vez una subsidiaria entera o virtualmente participada no preparar estados financieros consolidados. En 2003, el Consejo consideró si retirar o modificar esta exención del requerimiento general.

FCZ13 El Consejo decidió mantener la exención, de manera que no se cargara excesivamente a las entidades de un grupo que, además de los estados

2 *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitida en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de que se consolidarán todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Dichas modificaciones se analizan en los párrafos FC215 a FC317.

 © IFRS Foundation

financieros consolidados, se les requiere por estatuto elaborar estados financieros disponibles para uso público de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.

FCZ14 En el Consejo se destacó que en algunas circunstancias, los usuarios pueden encontrar suficiente información para sus propósitos en relación a una subsidiaria, a partir de sus estados financieros separados **[Referencia: NIC 27]** o estados financieros consolidados. Además, los usuarios de los estados financieros de una subsidiaria disponen con frecuencia de más información, o pueden acceder a la misma.

FCZ15 Habiendo acordado mantener la exención, **[Referencia: párrafo 4]** el Consejo decidió modificar las circunstancias en las cuales una entidad estaría exenta y consideró los siguientes criterios.

Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios[3]

FCZ16 El proyecto de norma de 2002 propuso ampliar la exención a una controladora que no esté enteramente participada si los propietarios de los intereses minoritarios, incluyendo aquéllos que no tienen derecho a voto de otra forma, están de acuerdo por unanimidad.

FCZ17 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con estas propuestas, en gran medida por las dificultades prácticas de obtener respuesta de los accionistas minoritarios. Reconociendo este argumento, el Consejo decidió que la exención debe estar disponible para una controladora que no está enteramente participada cuando los propietarios de los intereses minoritarios han sido informados de que no se van a presentar estados financieros consolidados y no se oponen a dicha medida. **[Referencia: párrafo 4(a)(i)]**

Exención solamente disponible para entidades que no cotizan

FCZ18 El Consejo cree que las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de entidades cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio cotizan en un mercado público están mejor atendidas cuando las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas se contabilizan de acuerdo con las NIC 27, NIC 28 Inversiones en Asociadas y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*[4]. Por ello, el Consejo decidió que la exención de preparar dichos estados financieros consolidados no debe estar disponible para estas entidades o para entidades en proceso de emisión de instrumentos financieros en un mercado público. **[Referencia: párrafos 4(a)(ii) e (iii)]**

3 La NIC 27 (modificada en 2008) cambió el término "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras".

4 La NIC 31 fue derogada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

Alcance de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exclusiones del alcance
[Referencia: párrafo 4]

FCZ19 El párrafo 13 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que una subsidiaria estuviera excluida de consolidar cuando se pretende que el control sea temporal, o cuando la subsidiaria opera bajo restricciones a largo plazo graves.

Control temporal

FCZ20 En 2003, el Consejo consideró si eliminar esta exclusión del alcance y de este modo converger con otros emisores de normas que habían eliminado recientemente una exclusión similar. El Consejo decidió considerar esta cuestión como parte de una norma global que trate las disposiciones de activos. Se decidió mantener la exención de consolidar una subsidiaria cuando hay evidencia de que la subsidiaria se adquiere con la intención de disponer de la misma dentro de los próximos doce meses y la gerencia está buscando activamente un comprador. El Proyecto de Norma 4 del Consejo *Disposición de Activos No Corrientes y Presentación de Operaciones Discontinuadas* proponía medir y presentar los activos mantenidos para la venta de manera congruente, independientemente de si son mantenidos por un inversor o por una subsidiaria. Por tanto, el Proyecto de Norma 4 proponía eliminar la exención de consolidar cuando está previsto que el control vaya a ser temporal e incluye para ello una propuesta de la modificación resultante de la NIC 27[5].

Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora

FCZ21 El Consejo decidió eliminar la exclusión de una subsidiaria de la consolidación cuando existan restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad de la subsidiaria para transferir fondos a la controladora. Lo hizo así porque estas circunstancias no pueden impedir el control. El Consejo decidió que una controladora, al evaluar su capacidad para controlar una subsidiaria, debería considerar las restricciones sobre la transferencia de fondos de la subsidiaria a la controladora. Por si mismas, estas restricciones no impiden el control.

FCZ22 a FCZ28 [Eliminado]

Exención de la preparación de estados financieros consolidados para una controladora intermedia de una entidad de inversión
[Referencia: párrafo 4(a)(iv)]

FC28A En diciembre de 2014 el Consejo modificó la NIIF 10 para confirmar que la exención de preparar estados financieros consolidados establecida en el párrafo 4(a) de la NIIF 10 está disponible para una entidad controladora que es una

5 En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal. Para mayor debate véase los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5.

 © IFRS Foundation

subsidiaria de una entidad de inversión. Esta cuestión surge porque una entidad de inversión puede medir todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10. Esta decisión era congruente con la propuesta del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a la NIIF 10 y NIC 28), que se publicó en junio de 2014.

FC28B El párrafo 4(a)(iv) de la NIIF 10, que es uno de los criterios para la exención de preparar estados financieros consolidados, especificaba anteriormente el requerimiento de que la entidad controladora final o intermedia de la entidad "elabore estados financieros consolidados que estén disponible para uso público y cumpla con las NIIF." Al Comité de Interpretaciones de las NIIF se le preguntó si la exención establecida en el párrafo 4(a) estaba disponible para una entidad controladora que es una subsidiaria de una controladora final, o alguna controladora intermedia, que es una entidad de inversión, si se cumplen las condiciones establecidas en los párrafos 4(a)(i) a (iii), pero esa controladora que es una entidad de inversión no consolida ninguna de sus subsidiarias. En su lugar, la controladora que es una entidad de inversión prepara estados financieros en los que todas sus subsidiarias se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10.

FC28C El Consejo observó que la exención para entidades controladoras intermedias se proporcionaba porque el costo de requerir que cada entidad controladora intermedia dentro de un grupo preparara estados financieros consolidados superaría los beneficios en los casos en los que se cumplan las condiciones del párrafo 4(a) de la NIIF 10. El Consejo había decidido con anterioridad que las condiciones del párrafo 4(a) proporcionan salvaguardas a los usuarios de los estados financieros de la controladora intermedia. Además, el Consejo destacó que la combinación de información disponible en los estados financieros consolidados de la controladora de mayor nivel y los estados financieros separados de la entidad controladora intermedia proporcionan información útil a los usuarios.

FC28D El Consejo observó, además, que cuando una entidad de inversión mide su participación en una subsidiaria a valor razonable, la información a revelar requerida por la NIIF 12 se complementa con la requerida por la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* y la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Por consiguiente, el Consejo decidió que esta combinación de información es suficiente para apoyar la decisión de conservar la exención existente de presentar estados financieros consolidados para una subsidiaria de una entidad de inversión que es en sí misma una entidad controladora. El Consejo destacó que requerir que una controladora intermedia que es una subsidiaria de una entidad de inversión prepare estados financieros consolidados podría dar lugar a costos adicionales significativos sin beneficios acordes. El Consejo destacó que esto sería contrario a su intención de requerir que las entidades de inversión midan sus inversiones a valor razonable, lo cual era proporcionar más información relevante a un costo reducido, como se describe en los párrafos FC309 y FC314 de la NIIF 10.

FC28E El Consejo también decidió modificar el párrafo 17 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* por las mismas razones. El párrafo 17 de la NIC 28

utiliza los mismos criterios que el párrafo 4(a) de la NIIF 10 para proporcionar una exención de aplicar el método de la participación a entidades que son subsidiarias y que mantienen participaciones en asociadas y negocios conjuntos.

FC28F Además, el Consejo decidió modificar el párrafo 6(b) de la NIIF 12 para aclarar que los requerimientos de información a revelar correspondientes de la NIIF 12 se aplican a una entidad de inversión. El párrafo 6 de la NIIF 12 señalaba anteriormente que ésta no se aplicaba a los estados financieros separados de una entidad sin plantear la aplicabilidad de la NIIF 12 a las entidades de inversión. El Consejo decidió aclarar que esta exclusión del alcance no se aplica a los estados financieros de una controladora que es una entidad de inversión y ha medido todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10. En estos casos, la entidad de inversión presentará la información a revelar relacionada con las entidades de inversión requerida por la NIIF 12.

Control como criterio de consolidación

[Referencia: párrafos 5 a 9]

FC29 El objetivo del Consejo al emitir la NIIF 10 es mejorar la utilidad de los estados financieros consolidados mediante el desarrollo de un criterio único para la consolidación y guías robustas para aplicar dicho criterio a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en la práctica y han ido apareciendo divergencias (véanse los párrafos FC2 a FC4). **[Referencia: párrafo 1]** El criterio de consolidación es el control y se aplica independientemente de la naturaleza de la participada. **[Referencia: párrafo 5]**

FC30 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma 10 apoyaron el control como criterio de consolidación. Sin embargo, algunos destacaron que puede ser difícil identificar a un inversor que tiene poder sobre participadas que no requieren un toma de decisiones sustanciales de forma continua. Sugirieron que la exposición a los riesgos y recompensas debe utilizarse como un sustituto del control cuando el poder no es evidente. Algunos de quienes respondieron estaban preocupados también porque la aplicación propuesta de la definición de control a todas las participadas condujera a más oportunidades de estructuración que había con la aplicación de los requerimientos de la NIC 27 y SIC-12. Otros no consideraban que el Proyecto de Norma 10 expresara con suficiente claridad la importancia de los riesgos y recompensas al evaluar el control.

FC31 El Consejo confirmó su opinión de que el control debe ser el único criterio para la consolidación —un inversor debería consolidar una participada y presentar en sus estados financieros consolidados los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la participada, si tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada y puede beneficiarse utilizando dicha capacidad. **[Referencia: párrafos 6 y 7]** Un inversor que está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en una participada pero no tiene poder sobre ésta hasta el punto de influir en el importe del rendimiento del inversor procedente de su implicación no controla la participada. **[Referencia: párrafo FC68, Fundamentos de las Conclusiones]**

 © IFRS Foundation

FC32 El control como criterio para la consolidación no significa que la consideración de los riesgos y recompensas no sea importante al evaluar el control de una participada. Cuánto más expuesto a los riesgos y recompensas procedentes de su implicación en una participada esté un inversor, mayor será el incentivo de dicho inversor para obtener de derechos de toma de decisiones que le otorguen el poder. Sin embargo, los riesgos y recompensas y el poder no están necesariamente perfectamente correlacionados. Por ello, el Consejo confirmó que la exposición a los riesgos y recompensas (denominados en la NIIF 10 rendimientos variables) es un *indicador de control* y un factor importante a considerar al evaluar el control, pero la exposición del inversor a los riesgos y recompensas por sí solos no determinan que el inversor tenga control sobre una participada. **[Referencia: párrafos 6 y B55 a B57]**

FC33 El Consejo observó que concluir que la exposición a los riesgos y recompensas es algo más que un indicador de control sería incongruente con un modelo de control que contenga tanto un elemento de poder como uno de rendimientos.

FC34 El Consejo confirmó que un inversor debe tener exposición a los riesgos y recompensas para controlar una participada —sin ninguna exposición a los riesgos y recompensas (es decir, rendimientos variables) un inversor es incapaz de beneficiarse de poder alguno que pueda tener y por ello no puede controlar una participada. **[Referencia: párrafos 6 y B55 a B57]**

FC35 Para alcanzar sus conclusiones con respecto al control como criterio para la consolidación, el Consejo destacó lo siguiente:

(a) Uno de los principales objetivos del proyecto de consolidación es desarrollar un criterio congruente para determinar cuándo un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de ésta. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sugerían incluir un nivel concreto de exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en el contexto de participadas que no están dirigidas a través del voto o derechos similares. El Consejo concluyó que introducir esta presunción para un conjunto concreto de participadas contradeciría el objetivo de desarrollar un criterio congruente único para la consolidación que se aplicase a todas las participadas.

(b) Tener un modelo de consolidación diferente para algunas participadas necesita definir con precisión esas participadas a las que se aplique el modelo. Existen dificultades prácticas para identificar qué participadas son entidades de cometido específico a las que se aplica la SIC-12. Un número de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 destacaron que cualquier intento de dividir la continuidad de los tipos de participadas en distintas poblaciones y someter a las diferentes poblaciones de entidades a distintos modelos de consolidación conduciría a divergencias en las prácticas para participadas que no esté clara a qué población específica pertenece. Por esa razón, el Consejo decidió no trasladar la distinción propuesta en el Proyecto de Norma 10 entre tipos diferentes de participadas al evaluar el control (véanse los párrafos FC71 a FC75).

(c) Incluir la exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en situaciones concretas pone más presión en la medición que en la exposición. Al Consejo le preocupaba especialmente que la necesidad de medir los riesgos y recompensas pueda dar lugar a la adopción de un modelo de consolidación basado en criterios cuantitativos (por ejemplo, un modelo centrado en la mayoría de los riesgos y recompensas). Cualquier análisis cuantitativo de riesgos y recompensas sería inevitablemente complejo y, como consecuencia, difícil de comprender, aplicar y auditar. El Consejo destacó que, dependiendo de los hechos específicos y circunstancias, un modelo cuantitativo puede identificar una parte controladora que es diferente de la parte que un análisis cuantitativo de poder sobre una participada, o rendimientos procedentes de ésta, identificarían como parte controladora. El análisis del Consejo es congruente con las preocupaciones planteadas por las partes constituyentes del FASB sobre el modelo de consolidación cuantitativa de la Interpretación 46 (Revisada) *Consolidación de Entidades de Participación Variable*. El FASB ha emitido desde entonces el Documento de Norma de Contabilidad Financiera Nº 167 *Modificaciones a la NIF 46 (Revisada)* para modificar la Interpretación 46 para requerir un análisis cuantitativo que se centre en el poder sobre una participada y en los rendimientos procedentes de ésta para determinar el control[6].

(d) El Consejo consideró que tener un modelo de control que se aplique a todas las participadas es probable que reduzca las oportunidades de lograr unos resultados de contabilización concretos que no sean congruentes con la economía de una relación de un inversor con una participada —es decir, reducirá las oportunidades de estructuración.

FC36 El Consejo no considera el control y los riesgos y recompensas como modelos en competencia. La exposición a los riesgos y recompensas, o a rendimientos variables como se señala en la NIIF 10, es un elemento esencial del control. En la gran mayoría de casos los enfoques conducirían a las mismas conclusiones contables. Sin embargo, un modelo basado en el control fuerza a un inversor a considerar todos sus derechos en relación con la participada en lugar de basarse en líneas divisorias arbitrarias que están asociadas con enfoques de riesgos y recompensas, tales como el párrafo 10(c) y (d) de la SIC-12, que hace referencia al control si el inversor tiene derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la participada o si el inversor conserva la mayoría de los riesgos relacionados con ésta. El Consejo considera que un inversor querrá, generalmente, controlar una participada cuando tenga exposición económica significativa. Esto debería reducir la probabilidad de estructuración simplemente para lograr unos resultados de contabilización concretos.

Riesgo de reputación

FC37 Durante la crisis financiera, algunas instituciones financieras proporcionaron financiación u otro apoyo a vehículos de inversión o titulización porque

6 El SFAS 167 fue posteriormente anulado por la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17. Los requerimientos del SFAS 167 se han incluido en la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17.

 © IFRS Foundation

establecieron o promovieron esos vehículos. En lugar de permitirles caer y afrontar una pérdida de reputación, las instituciones financieras intervinieron, y en algunos casos tomaron el control de los vehículos. El Proyecto de Norma 10 no hizo ninguna referencia explícita al riesgo de reputación en relación con el control porque el Consejo decidió que tener riesgo de reputación por sí mismo no es un criterio apropiado para la consolidación. El término "riesgo de reputación" se relaciona con el riesgo de que el fracaso de una participada dañaría la reputación de la participada y, por ello, la del inversor o patrocinador, obligando al inversor o patrocinador a proporcionar apoyo a una participada para proteger su reputación, aun cuando el inversor o patrocinador no tenga un requerimiento legal o contractual para hacerlo.

FC38 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo con el Consejo, casi unánimemente, en que el riesgo de reputación no es un criterio apropiado para la consolidación. Algunos, sin embargo, eran de la opinión de que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas y debe considerarse al determinar el control de una participada.

FC39 El Consejo considera que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas, aunque ese riesgo surja de fuentes no contractuales. Por esa razón, el Consejo concluyó que al evaluar el control, el riesgo de reputación es un factor a considerar junto con otros factores y circunstancias. No es un indicador de poder en sentido estricto, pero puede incrementar el incentivo de un inversor a obtener derechos que le otorguen poder sobre una participada.

Definición de control

[Referencia: Apéndice A (definición de control) y párrafos 5 a 9]

FC40 La NIIF 10 señala que un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en ésta y tiene la capacidad presente de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre dicha participada.

FC41 La definición de control incluye tres elementos, concretamente:

(a) poder sobre la participada;

(b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y

(c) capacidad del inversor de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos para dicho inversor.

[Referencia: Apéndice A (definición de control) y párrafos 6 y 7]

Poder

[Referencia: párrafos 10 a 14 y B9 a B54]

FC42 El Proyecto de Norma 10 propuso que para controlar una participada, un inversor debe tener el poder de dirigir las actividades de dicha participada. La NIC 27 define control como el poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una entidad. El Consejo decidió cambiar la definición de control porque aun cuando el poder se obtiene a menudo dirigiendo las políticas

operativas y financieras estratégicas de una participada, esa es solo una de las formas en que puede lograrse el poder de dirigir las actividades de una participada. Un inversor puede tener poder para dirigir las actividades de una participada a través de los derechos de toma de decisiones que están relacionados con actividades concretas de una participada. En realidad, la referencia al poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una participada no se aplicaría necesariamente a participadas que no estén dirigidas a través del voto o derechos similares.

FC43 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 no objetaron cambiar la definición de control a poder de dirigir las actividades de una participada. Muchos estaban confusos, sin embargo, sobre qué quería decir el Consejo con "poder de dirigir" y qué "actividades" tenía en mente el Consejo. Éstos pidieron una articulación clara del principio subyacente en el término "poder de dirigir". También expresaron la opinión de que poder debería relacionarse con las actividades significativas de una participada, y no con las actividades que tienen escaso efecto sobre los rendimientos de la participada.

FC44 El Proyecto de Norma 10 describió diversas características de poder —el poder no necesita ser absoluto; el poder no necesita haber sido ejercido; el poder impide a otros controlar una participada. El Proyecto de Norma 10 también sugería que el poder podría surgir de derechos que aparecían como ejercitables solo en algún momento en el futuro cuando surgen circunstancias concretas o acaecen sucesos. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estaban confusos sobre si el poder se refería al poder legal o contractual para dirigir, o la capacidad de hacerlo, que no requiere necesariamente que el inversor tenga el derecho legal o contractual de dirigir las actividades. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 también comentaron que la declaración de que el poder impide a otros controlar una participada era confusa porque daba a entender que un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto en una participada nunca podría tener poder.

FC45 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron, el Consejo consideró si poder debería referirse a tener el *derecho contractual* o *legal* a dirigir las actividades, o la *capacidad* para dirigir dichas actividades.

FC46 De acuerdo con un enfoque de derecho contractual o legal, algunos sugerían que un inversor tiene poder solo cuando tiene un incuestionable derecho legal o contractual a dirigir. Esto significa tener el derecho a tomar decisiones sobre las actividades de una participada que podría ser potencialmente contraria a los deseos de otros en todo escenario posible, dentro de los límites de los derechos protectores. Por ello, por ejemplo, un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada podría no tener poder a menos que tuviera derechos legales o contractuales (véase el párrafo FC101). También, los derechos de voto potenciales no afectarían a la evaluación del control hasta su ejercicio o conversión porque en sí mismos no otorgan al tenedor el derecho contractual a dirigir. Una aplicación congruente de esta opinión de "echar" (excluir) o derechos similares sugerirían que quien toma decisiones nunca podría tener poder cuando estos derechos se mantuvieran por otros porque esos derechos podrían ejercerse para excluir a éste.

 © IFRS Foundation

FC47 Quienes apoyaban el enfoque del derecho contractual o legal señalaban que este enfoque requiere menos juicio profesional que otros enfoques y, por consiguiente, es probable que dé lugar a una aplicación más congruente de la definición de control. Ellos también están preocupados de que otros enfoques pueden dar lugar a que un inversor cambie con frecuencia su evaluación de control debido a cambios en las circunstancias. Estos cambios podrían estar fuera del control del inversor (por ejemplo, cambios en el accionariado de otros o cambios de mercado que afectan a cláusulas y condiciones de los derechos de voto potenciales).

FC48 El Consejo reconoció que definir poder como el derecho contractual o legal para dirigir las actividades de una participada requeriría menos juicio profesional que algunos otros enfoques. No obstante, el Consejo rechazó ese enfoque porque crearía oportunidades para que un inversor ignore esas circunstancias en las que el Consejo considera que un inversor controla una participada sin tener el incuestionable derecho legal o contractual para dirigir las actividades de la participada.

FC49 Además, el Consejo concluyó que los preparadores y otros deben ser capaces de aplicar el juicio profesional requerido por un enfoque de "capacidad", siempre que los principios que subyacen en ese enfoque estuvieran articulados claramente y la NIIF incluyó una guía de aplicación, ilustrando la forma en que debe evaluarse el control.

FC50 Por consiguiente, el Consejo concluyó que el poder debería referirse a tener la *capacidad presente* para dirigir las actividades de una participada. **[Referencia: párrafo 10]** El Consejo observó que la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada surgiría, en todos los casos, de derechos (tales como los derechos de voto, derechos de voto potenciales, derechos dentro de otros acuerdos, o una combinación de éstos).

FC51 Además, un inversor tendría la capacidad presente para dirigir las actividades relevantes si ese inversor fuera capaz de tomar decisiones en el momento en que esas decisiones necesiten tomarse.

FC52 El Consejo también destacó que un inversor puede tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada incluso si no dirige de forma activa dichas actividades de la participada. Por el contrario, no se supone que un inversor tiene la capacidad presente para dirigir simplemente porque está dirigiendo de forma activa las actividades de una participada. Por ejemplo, un inversor que mantiene un 70 por ciento de las participaciones con voto en una participada (cuando no estén presentes otros factores relevantes) tiene la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada incluso si no ha ejercido su derecho a votar. Incluso si el restante 30 por ciento de los derechos de voto estuvieran mantenidos por una sola parte de forma activa ejerciendo sus derechos de voto, esos accionista minoritario no tendría poder.
[Referencia: párrafo 12]

FC53 El Consejo también destacó que tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada no se limita a ser capaz de actuar hoy. Podrían darse pasos para actuar—por ejemplo, un inversor puede necesitar iniciar una reunión antes de que pueda ejercer sus derechos de voto u otros derechos que le

otorguen poder. Sin embargo, este retraso no impediría al inversor tener poder, suponiendo que no existen otras barreras que impedirían al inversor ejercer sus derechos al elegir hacerlo así.
[Referencia: párrafo B24]

FC54 Además, el Consejo observó que algunas participadas, particularmente aquellas con la mayoría de sus decisiones de financiación y operación predeterminadas, las decisiones que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada no se toman de forma continuada. Estas decisiones pueden tomarse solo si ocurren sucesos particulares o surgen circunstancias. Para estas participadas, tener la capacidad de tomar esas decisiones si surgen y cuando lo hacen es una fuente de una capacidad presente para dirigir las actividades relevantes.
[Referencia: párrafo B53]

FC55 Al tratar los principios que subyacen en el poder, el Consejo rechazó la afirmación de que un enfoque de "capacidad" daría lugar a que una participada se mueva *frecuentemente* dentro y fuera de la consolidación debido a cambios que están fuera del control del inversor (véase el párrafo FC47). Los cambios a partir de los que una parte controla una participada podrían tener lugar de acuerdo con cualquier modelo de control, incluyendo un modelo de "derechos contractuales", cuando cambien hechos relevantes y circunstancias. Para un tratamiento de las preocupaciones con respecto a cambios en las condiciones del mercado y la evaluación de los derechos de voto potenciales véanse los párrafos FC124 y FC152.

Actividades relevantes
[Referencia: párrafos B11 a B13]

FC56 El Proyecto de Norma 10 no propuso una guía explícita que explique las actividades de una participada a las que la se refiere la definición de control. En respuesta a los comentarios recibidos de quienes respondieron, el Consejo decidió aclarar que para controlar una participada un inversor debe tener la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada que *afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada* (es decir, actividades relevantes).
[Referencia: párrafos B11 a B13]

FC57 Los comentarios sobre el Proyecto de Norma 10 sugerían que esta aclaración sería particularmente útil al evaluar el control de las participadas que no son dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares y para las que podría haber partes múltiples con derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes.

FC58 Si un inversor controla esta participada, su poder debería relacionarse con las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, en lugar de las actividades administrativas que tienen poco o ningún efecto sobre los rendimientos de la participada. Para una participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares puede ser difícil determinar qué inversor, si hubiera alguno, cumple el elemento de poder de la definición de control. Existe también un riesgo de que, sin añadir el modificador "significativo", un inversor con muy poca capacidad de

 © IFRS Foundation

afectar a los rendimientos podrían considerarse que tiene poder sobre esa participada (por ejemplo, si el inversor tiene la capacidad para dirigir el número más significativo de actividades insignificantes que tienen poco efecto sobre los rendimientos de la participada).

FC59 Aunque la guía incluida en la NIIF 10 a este respecto sería particularmente útil en el contexto de participadas que no estén dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares, el Consejo concluyó que la redacción modificada funcionaría bien para todas las participadas. Para una participada que está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares, se da habitualmente el caso de que los rendimientos de ésta se ven afectados de forma significativa por un rango de actividades de operación y financieras —por ejemplo, venta de bienes o servicios, compra de inventario, realización de gastos de capital u obtención de financiación En ese caso, un inversor que es capaz de determinar las políticas financieras y de operación estratégicas de la participada habitualmente tendría poder.

Rendimientos

[Referencia: párrafos 15, 16 y B55 a B57]

FC60 La definición de control de la NIIF 10 utiliza el concepto de rendimientos en dos sentidos.

FC61 Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. **[Referencia: párrafos 6, 7(a) y 10]** La vinculación a los rendimientos se incluyó en el primer elemento de control para aclarar que tener la capacidad presente de dirigir actividades sin importancia no es relevante para la evaluación de poder y control (véase el párrafo FC58).

FC62 El segundo elemento de control requiere la implicación del inversor en la participada para proporcionar al inversor derecho, o exposición, a rendimientos variables. **[Referencia: párrafos 6, 7(b) y 15]** Esto conserva el concepto de que control conlleva el derecho a rendimientos procedentes de una participada. Para tener control un inversor debe tener poder sobre la participada, exposición o derecho a rendimientos procedentes de su implicación en la participada y la capacidad de utilizar su poder para influir en los rendimientos que le son propios. Control no es sinónimo de poder, porque igualar poder y control daría lugar a conclusiones incorrectas en situaciones en las que un agente actúa de nombre de otros. El Proyecto de Norma 10 utilizó el término “rendimientos” en lugar de “beneficios” porque este último se interpreta a menudo como que supone solo rendimientos positivos.

FC63 El Consejo confirmó su intención de tener una definición amplia de “rendimientos” que incluirían rendimientos sinérgicos, así como rendimientos más directos, por ejemplo, dividendos o cambios en el valor de una inversión. En la práctica, un inversor puede beneficiarse de controlar una participada de una variedad de formas. El Consejo concluyó que una definición muy concreta de rendimientos restringiría artificialmente esas formas de beneficio. **[Referencia: párrafos B55 a B57]**

FC64 Aunque quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 comentaron que "rendimientos" podrían interpretarse de forma limitada para referirse solo a rendimientos financieros tales como dividendos, el Consejo consideró que la descripción amplia de rendimientos incluida en la NIIF debería asegurar que la intención del Consejo de tener una definición amplia es clara. El Consejo también confirmó que los rendimientos de un inversor podrían tener el potencial de ser totalmente positivos, totalmente negativos o ambos positivos y negativos. **[Referencia: párrafo 15]**

FC65 Al evaluar el control sobre una participada, el inversor determinará si está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada. El Consejo consideró si este criterio debería referirse a la implicación a través de instrumentos que deben absorber variabilidad, en el sentido de que esos instrumentos reduzcan la exposición de la participada a los riesgos causados por la variabilidad.

FC66 Algunos instrumentos se diseñan para transferir riesgo procedente de la entidad que informa a otra entidad. Durante sus deliberaciones, el Consejo concluyó que estos instrumentos crean variabilidad de rendimientos para la otra entidad pero no exponen habitualmente a la entidad que informa a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la otra entidad. Por ejemplo, supóngase que se establece una entidad (entidad A) para proporcionar oportunidades de inversión para inversores que desean tener exposición al riesgo de crédito de la entidad Z (la entidad Z no está relacionada con parte alguna involucrada en el acuerdo). La entidad A obtiene financiación emitiendo para esos inversores pagarés vinculados al riesgo de crédito de la entidad Z (pagarés vinculados a crédito) y utiliza los productos para invertir en una cartera de activos financieros libres de riesgo. La entidad A obtiene exposición al riesgo de crédito de la entidad Z realizando una permuta financiera de incumplimiento de crédito (CDS) con la contraparte de una permuta financiera. El CDS traslada el riesgo de crédito de la entidad Z a la entidad A a cambio de una comisión pagada por la contraparte de la permuta financiera. Los inversores de la entidad A reciben un rendimiento más alto que refleja el rendimiento de la entidad A procedente de su cartera de activos y la comisión del CDS. La contraparte de la permuta financiera no tiene implicación en la entidad A que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad A, porque el CDS transfiere la variabilidad a la entidad A, en lugar de amortiguar la variabilidad de los rendimientos de la entidad A.

FC67 En consecuencia, el Consejo decidió que no era necesario hacer referencia específicamente a los instrumentos que amortiguan variabilidad, aunque espera que un inversor habitualmente tenga derechos, o esté expuesto, a la variabilidad de los rendimientos a través de estos instrumentos.

Vinculación entre poder y rendimiento
[Referencia: párrafos 17, 18 y B58]

FC68 Para tener control un inversor debe tener poder **[Referencia: párrafos 6 y 7(a)]** y exposición o derecho a rendimientos variables **[Referencia: párrafos 6 y 7(b)]** y ser capaz de utilizar ese poder para influir en los rendimientos que le son propios por su implicación en la participada **[Referencia: párrafos 6 y 7(c)]**. Así, el poder y

 © IFRS Foundation

los rendimientos a los que está expuesto un inversor, o a los que tiene derecho, deben estar vinculados. El vínculo entre poder y rendimientos no significa que la proporción de rendimientos acumulados (o devengados) de un inversor necesita estar perfectamente correlacionado con la cantidad de poder que tiene el inversor. El Consejo destacó que numerosas partes pueden tener el derecho a recibir rendimientos variables de una participada (por ejemplo, accionistas, prestamistas y agentes), pero solo una parte puede controlar una participada. **[Referencia: párrafo B13]**

El control no está compartido
[Referencia: párrafos 13 y 14]

FC69 El Proyecto de Norma 10 propuso que solo una parte, si la hubiera, puede controlar una participada. El Consejo confirmó esto en las deliberaciones de la NIIF 10. (Véanse comentarios adicionales con respecto a los acuerdos conjuntos en el párrafo FC83.)

FC70 El Proyecto de Norma 10 propuso que un inversor no necesita tener poder absoluto para controlar una participada. Otras partes pueden tener derechos protectores relacionados con las actividades de una participada. Por ejemplo, a menudo se imponen límites de poder por estatutos o regulaciones. De forma análoga, otras partes —tales como participaciones no controladoras— pueden mantener derechos protectores para limitar el poder del inversor. Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo confirmó que un inversor puede controlar una participada incluso si otras entidades tienen derechos protectores relacionados con las actividades de la participada. Los párrafos FC93 a FC124 tratan los derechos que otorgan a un inversor poder sobre una participada.
[Referencia: párrafos 13 y 14]

Evaluación del control

[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]

FC71 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo, aun reconociendo que los factores a considerar para evaluar el control variarán, tenía el objetivo de desarrollar un modelo de control que aplicara el mismo concepto de control como criterio para la consolidación de todas las participadas, independientemente de su naturaleza.

FC72 En el Proyecto de Norma 10, el Consejo estableció factores específicos a considerar al evaluar el control de una entidad estructurada. El Proyecto de Norma 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.

FC73 La intención del Consejo al incluir la subsección de forma específica para entidades estructuradas fue simplificar las evaluaciones de control de entidades que operan de forma tradicional que están habitualmente controladas a través de derechos de voto—el Consejo no quería obligar a esas evaluaciones del control de las entidades que operan de forma tradicional a interpretar, y evaluar si aplicar, todas las guías relacionadas con las entidades estructuradas si dichas guías no eran relevantes.

FC74 Sin embargo, la gran mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 se opusieron a crear un subconjunto de participadas para las que se aplicarían guías diferentes al evaluar el control. En su opinión, este enfoque perpetuaría los problemas afrontados al aplicar las guías de la NIC 27 y de la SIC-12 —dos modelos de control que llevan a una aplicación no congruente y, por ello, al arbitraje potencial mediante la variación de las características específicas de la participada. Quienes respondieron también destacaron que las guías proporcionadas para las entidades estructuradas deberían aplicarse de forma general a todas las participadas. Por ello, sugirieron que debería haber una sola sección que combinase las guías sobre evaluación del control de todas las participadas.

FC75 Este razonamiento persuadió al Consejo y decidió combinar las guías para la evaluación del control de una participada dentro de una sección única, destacando que su intención es tener un solo criterio para la consolidación que podría aplicarse a todas las participadas y que ese criterio es el control. Sin embargo, el Consejo reconoció que la forma en que necesitaría evaluarse el control variaría dependiendo de la naturaleza de las participadas.

[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]

Comprensión del propósito y diseño de una participada

[Referencia: párrafos B5 a B8]

FC76 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 expresaron la opinión de que la implicación en el diseño de una participada (con actividades restringidas) es un indicador fuerte de control y, en realidad, en algunas situaciones, concluiría que la implicación únicamente en el diseño es suficiente para cumplir con el elemento de poder de la definición de control. La SIC-12 incluía esta idea como uno de sus indicadores de control y los Fundamentos de las Conclusiones complementarios explicaban que:

> Las ECE (entidades de cometido específico) operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que ninguna entidad tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de "piloto automático"). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en participar en los beneficios de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de evaluar, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de "piloto automático", suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios que perseguía.

FC77 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo confirmó la posición del Proyecto de Norma 10 de que estar involucrado en la constitución de una participada no era, en y por sí mismo, suficiente para concluir que un inversor tiene control. Estar involucrado en el diseño no significa necesariamente que un inversor tiene

 © IFRS Foundation

derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. A menudo varias partes están involucradas en el diseño de una participada y la estructura final de ésta incluye lo que se acuerde por todas las partes (incluyendo inversores, el patrocinador de la participada, el transferidor de los activos mantenidos por la participada y otras partes involucradas en la transacción).

FC78 Aunque el éxito de una titulización, por ejemplo, dependerá de los activos que se transfieran al vehículo de titulización, el transferidor puede no tener implicación posterior alguna con el vehículo y de ese modo puede no tener derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. Los beneficios de estar involucrado en la constitución de un vehículo cesan tan pronto como se establece dicho vehículo. El Consejo concluyó que, aisladamente, estar involucrado en la constitución de una participada no sería un criterio adecuado para la consolidación.

FC79 El Consejo confirmó, sin embargo, que considerar el propósito y diseño de una participada es importante al evaluar el control. **[Referencia: párrafos B3(a) y B5 a B8]** Comprender el propósito y diseño de una participada es el medio por el que un inversor identifica las actividades relevantes, los derechos de los que surge el poder y quién mantiene esos derechos. Puede también ayudar a identificar inversores que puede haber buscado obtener el control y cuya posición debe entenderse y analizarse al evaluar el control.

FC80 El Consejo destacó que comprender el propósito y diseño de una participada también involucra la consideración de todas las actividades y rendimientos que estén estrechamente relacionados con la participada, aun cuando puedan tener lugar fuera de los límites legales de la participada. Por ejemplo, supóngase que el propósito de un vehículo de titulización es distribuir riesgos (principalmente riesgo de crédito) y beneficios (flujos de efectivo recibidos) de una cartera de cuentas por cobrar a las partes involucradas en el vehículo. El vehículo está diseñado de forma tal que la única actividad que puede dirigir y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la transacción, es gestionar esas cuentas por cobrar cuando se incumplen. Un inversor puede tener la capacidad presente de dirigir esas actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción mediante, por ejemplo, la emisión de una opción de venta sobre las cuentas por cobrar que se activa cuando se incumplen las cuentas por cobrar. El diseño del vehículo asegura que el inversor tiene autoridad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes en el único momento que se requiere esta autoridad para tomar decisiones. En esta situación las cláusulas del acuerdo de venta son globales para todas las transacciones y la constitución de la participada. Por ello, las cláusulas del acuerdo de venta serían consideradas conjuntamente con los documentos de constitución de la participada para concluir si el inversor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades del vehículo de titulización que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción (incluso antes del incumplimiento de las cuentas por cobrar).

Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos

FC81 La NIC 27, la SIC-12 y el Proyecto de Norma 10 no abordaban de forma específica situaciones en las que diversas partes tienen autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 cuestionaron la forma en que el modelo de control se aplicaría en estas situaciones. Quienes respondieron estaban preocupados porque la ausencia de guías específicas crearían oportunidades de estructuración para evitar la consolidación de las entidades estructuradas —afirmaban que sin guía alguna, el poder podría disfrazarse fácilmente y dividirse entre diferentes partes de forma que podría argumentarse que nadie tiene poder sobre la participada.

FC82 El Consejo identificó las siguientes situaciones en las que diversas partes pueden tener autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada.

(a) control conjunto

(b) toma de decisiones compartida que no es control conjunto

(c) diversas partes que tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

Control conjunto

FC83 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* define control conjunto como el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo. Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Cuando dos o más partes tienen el control conjunto de una participada, ninguna parte sola controla esa participada y, por consiguiente, la participada no se consolida. La NIIF 11 se aplica a todas las participadas para las que dos o más partes tienen control conjunto. El Consejo confirmó que la NIIF 10 no cambia o modifica los acuerdos que ahora se encuentran dentro del alcance de la NIIF 11.
[Referencia: párrafo 9]

Toma de decisiones compartida que no es control conjunto

FC84 El poder de dirigir las actividades relevantes puede compartirse por diversas partes pero esos derechos pueden no cumplir la definición de control conjunto. Por ejemplo, cinco partes cada una posee el 20 por ciento de la entidad Z y cada una tiene un solo sitio en el consejo de administración de la entidad Z. Todas las decisiones operativas y de financiación estratégicas (es decir, decisiones con respecto a las actividades que de forma significativa afecta a los rendimientos de la entidad Z) requieren el consentimiento de cuatro de los cinco miembros del consejo de administración. Las cinco partes no controlan de forma conjunta la entidad Z porque no se requiere el consentimiento unánime para tomar decisiones relacionas con las actividades de la entidad Z que afecten de forma significativa a sus rendimientos. No obstante, queda claro que el poder de dirigir las actividades de la entidad Z está compartido y ninguna parte controla

 © IFRS Foundation

sola la entidad Z. Una vez más el Consejo confirmó que los requerimientos de la NIIF 10 no cambian o modifican la aplicación de las NIIF a estas situaciones. **[Referencia: párrafo 9]**

Diversas partes con derechos de toma de decisiones

FC85 Al tratar el reparto del poder, el Consejo destacó que para la mayoría de las participadas estará claro que una parte u organismo tiene autoridad para tomar decisiones para dirigir las actividades de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. Por ejemplo, para una participada que está dirigida por los derechos de voto o derechos similares, el órgano de gobierno o consejo de administración sería habitualmente responsable de la toma de decisiones estratégicas. Por ello, la capacidad presente de dirigir a ese organismo sería la base del poder.

FC86 No obstante, es posible que más de una parte tenga autoridad para tomar decisiones sobre diferentes actividades de una participada y que cada una de estas actividades pueda afectar de forma significativa a los rendimientos de la participada —quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 destacaron los siguientes ejemplos: entidades conducto multi-vendedor, titulizaciones multi-vendedor, y participadas para las que los activos se gestionan por una parte y la financiación se gestiona por otra. Los comentarios de quienes respondieron persuadieron al Consejo de que la NIIF 10 debería abordar de forma específica, situaciones para las que diversas partes tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir las diferentes actividades de la participada.

FC87 El Consejo consideró si, para estas participadas, ninguna de las partes controla la participada porque la capacidad para dirigir las actividades es compartida. Si esas actividades diferentes, de hecho, afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, algunos entenderían que sería artificial forzar a las partes involucradas a concluir que una actividad es más importante que otras. Se puede requerir que un inversor consolide una participada cuando éste no tendría el poder de dirigir *todas* las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de ésta.

FC88 No obstante, el Consejo decidió que cuando dos o más inversores no relacionados entre sí tienen derechos de toma de decisiones unilaterales sobre actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, el inversor que tenga la capacidad presente de dirigir las actividades de la participada que afecten de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada cumple el elemento de poder de la definición de control. La expectativa es que un inversor tendrá esa capacidad para dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada y en consecuencia se podría atribuirle que tiene el poder. **[Referencia: párrafo 13]** En efecto, se atribuye el poder a la parte que más se parece a la parte que controla la participada. Sin embargo, el Consejo decidió no prescribir un mecanismo específico para evaluar qué actividades de una participada afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada.

FC89 Al Consejo le preocupó crear la posibilidad de evitar la consolidación si un inversor fuera a concluir que tiene poder solo cuando tiene la capacidad

presente de dirigir *todas* las actividades relevantes. Este requerimiento estaría abierto a abusos porque un inversor podría evitar la consolidación involucrando a otras partes en la toma de decisiones de la participada.

FC90 Las conclusiones del Consejo dan lugar a una mayor posibilidad de que se consolide una participada porque se atribuyera a una parte tener poder cuando diversas partes tienen autoridad de toma de decisiones unilateral sobre diferentes actividades de una participada.

FC91 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo destacó que no es de esperar que surja con frecuencia la situación en que dos o más inversores (individualmente o como un grupo) tengan derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada. Esto es así porque una parte u organismo generalmente tiene la responsabilidad de toma de decisiones global sobre una participada (véase el párrafo FC85). El Consejo considera que sus conclusiones a este respecto asegurarán que no se crea un incentivo para estructurar participadas para lograr unos resultados de contabilización involucrando diversas partes en la toma de decisiones cuando no existe una racionalidad de negocio para hacerlo.

FC92 El Consejo destacó que en situaciones en las que dos o más partes tienen la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada y si se requiere el consentimiento unánime para aplicar las decisiones que aplica la NIIF 11. **[Referencia: párrafo 9]**

Derechos que otorgan poder a un inversor
[Referencia: párrafos 10, 11 y B14 a B50]

FC93 La NIC 27 y la SIC-12 no incluyen guías sobre derechos que otorgan a un inversor poder, distinto de los derechos de voto y los derechos de voto potenciales. Además, tampoco se trata el efecto que estos derechos mantenidos por otras partes tienen sobre los derechos de un inversor.

FC94 El Consejo abordó esta cuestión en cierta medida en el Proyecto de Norma 10 incluyendo guías sobre los derechos protectores. Sin embargo, los comentarios de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sugirieron que las guías no eran suficientes.

FC95 El Consejo decidió abordar la insuficiencia proporcionando guías adicionales sobre las actividades que un inversor debe ser capaz de dirigir para tener poder (es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada) **[Referencia: párrafos B14 a B21]** y proporcionando guías sobre cuándo esos derechos son sustantivos **[Referencia: párrafos B22 a B25]**. El Consejo considera que incluir estas guías debería ayudar a un inversor a determinar si controla una participada, o si los derechos mantenidos por otras partes son suficientes para impedir a un inversor controlar una participada. **[Referencia: párrafos B26 a B33]**

 © IFRS Foundation

Derechos de voto
[Referencia: párrafos B34 a B50]

FC96 Como en el caso de la NIC 27 y el Proyecto de Norma 10, el Consejo decidió incluir guías en la NIIF 10 que abordasen la evaluación del control de las participadas que están controladas por derechos de voto.

Mayoría de los derechos de voto
[Referencia: párrafos B35 a B37]

FC97 El Consejo trasladó el concepto desde la NIC 27, con una modificación en la redacción, que un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder sobre ésta cuando esos derechos de voto otorgan al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (directamente o nombrando a los miembros del órgano de gobierno). El Consejo concluyó que estos derechos de voto del inversor son suficientes para darle poder sobre la participada independientemente de si ha ejercido su poder de voto, a menos que esos derechos no sean sustantivos o haya acuerdos separados que proporcionen a otra entidad poder sobre la participada (tales como a través de un acuerdo contractual sobre la toma de decisiones o los derechos de voto potenciales sustantivos.

Menos de la mayoría de los derechos de voto
[Referencia: párrafos B38 a 50]

FC98 En octubre de 2005[7] el Consejo señaló que la NIC 27 contempla que existen circunstancias en las que un inversor puede controlar una participada sin poseer más de la mitad de los derechos de voto de esa participada. El Consejo aceptó que en ese momento la NIC 27 no proporcionase guías claras sobre las circunstancias particulares en las que tendría lugar esto y que, en consecuencia, habría con probabilidad diversidad en la práctica.

FC99 El Consejo decidió que en el Proyecto de Norma 10 explicaría con claridad que un inversor puede controlar una participada incluso si no tiene más de la mitad de los derechos de voto, en tanto sus derechos de voto sean suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El Proyecto de Norma 10 incluía un ejemplo de cuándo un accionista dominante mantiene derechos de voto y los demás accionistas se encuentran ampliamente dispersos, y esos otros accionistas no cooperan activamente al ejercer su voto, de forma que tengan más poder de voto que el accionista dominante.

FC100 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 expresaron opiniones mixtas sobre si un inversor podría controlar en alguna ocasión una participada con menos de la mitad de los derechos de voto y sin otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.

FC101 Algunos que apoyaban un modelo de control de "derechos contractuales" consideraron que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada (y sin otros derechos contractuales) no puede controlar esa participada. Su razonamiento era que esto es así porque el inversor

7 La edición de octubre de 2005 del *IASB Update* incluía una declaración del Consejo describiendo sus opiniones sobre el control con menos de la mayoría de derechos de voto.

contractualmente no tiene el derecho incuestionable a dirigir las actividades de la otra participada en todos los escenarios posibles y no puede necesariamente bloquear las acciones de los otros.

FC102 Quienes apoyaban el modelo de "derechos contractuales" consideraron que poder no debe definirse de una forma que se base en la inactividad de los otros accionistas, como sería el caso en un modelo de "capacidad". Además, consideraron que si un inversor desea controlar una participada, ese inversor necesitaría tener una mayoría de los derechos de voto, o derechos contractuales adicionales (además de sus derechos de voto si fuera necesario) que garanticen su poder sobre la participada.

FC103 Otros entre quienes respondieron apoyaron el modelo de "capacidad" propuesto en el Proyecto de Norma 10. Éstos estuvieron de acuerdo con el Consejo que existen situaciones en las que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada puede controlar esa participada, incluso cuando el inversor no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada. Sin embargo, pidieron al Consejo que aclarara cuando se daría ese caso. En concreto, cuestionaban lo siguiente:

(a) Las propuestas en el proyecto de norma daban a entender que un inversor puede tener que consolidar una participada simplemente porque los accionistas restantes están ampliamente dispersos o la asistencia a las reuniones de accionistas es baja, aun cuando el inversor pueda mantener solo un porcentaje bajo de derechos de voto en esa participada (por ejemplo, el 10 por ciento o el 15 por ciento).

(b) Las propuestas deban a entender que un inversor puede verse forzado a obtener información sobre la estructura del accionariado, el grado de organización y las intenciones futuras de los otros accionistas. Esto sería particularmente difícil de obtener si el inversor posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada.

FC104 El Consejo destacó las preocupaciones planteadas por quienes respondieron pero concluyó que sería inapropiado limitar el poder a situaciones en las que un inversor tuviera el derecho contractual de dirigir las actividades de una participada, por las razones señaladas en los párrafos FC45 a FC50. Específicamente en el contexto de los derechos de voto, el Consejo considera que existen situaciones en las que un inversor puede controlar una participada aun cuando no posea más de la mitad de los derechos de voto de ésta y no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.

FC105 Para alcanzar esa conclusión, el Consejo destacó que las jurisdicciones tienen requerimientos legales y de regulación que difieren en relación con la protección de los accionistas e inversores. Esos requerimientos a menudo determinan o influyen en los derechos mantenidos por los accionistas y en consecuencia tienen una influencia sobre la capacidad de un inversor de tener poder sobre una participada con menos de la mitad de los derechos de voto. Por esa razón, el Consejo concluyó que trazar una línea en el 50 por ciento en términos de poder de voto conduciría, en algunas jurisdicciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas.

 © IFRS Foundation

FC106 El Consejo concluyó que un modelo de "capacidad" daría lugar a conclusiones de consolidación más adecuadas no solo cuando se aplique en jurisdicciones diferentes, sino también cuando se aplique a todas las participadas. Esto es así porque, al evaluar el control, el modelo de "capacidad" se aplicaría de forma congruente a todas las participadas considerando los derechos mantenidos por el inversor, así como los derechos mantenidos por otras partes. Por ejemplo, en el contexto de los derechos de voto, un inversor evaluaría si sus votos y cualesquiera otros derechos contractuales serían suficientes para darle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, o si el voto y otros derechos mantenidos por otros accionistas le impedirían dirigir las actividades relevantes si esos accionistas optaran por actuar. El modelo se aplicaría de forma similar cuando otras partes mantienen derechos de voto potenciales, derechos de expulsión o derechos similares.

FC107 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 10, el Consejo aclaró que sus intenciones no eran requerir la consolidación de todas las participadas, ni requerir que un inversor que posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada (tal como un 10 por ciento o un 15 por ciento) consolide esa participada. Un inversor debería siempre evaluar si sus derechos, incluyendo los derechos de voto que posee, son suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Esa evaluación requiere juicio profesional, considerando toda la evidencia disponible. **[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]**

FC108 El Consejo decidió añadir los requerimientos de aplicación estableciendo algunos de los factores a considerar al aplicar ese juicio profesional a situaciones en las que ninguna parte por sí misma mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada. En concreto, el Consejo decidió aclarar que espera que:

(a) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor (es decir, cuánto más grande sea su participación absoluta), mayor será la probabilidad de que tenga poder sobre una participada;

(b) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor con respecto a otros tenedores de votos (es decir, cuánto más grande sea su participación relativa), mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada; y

(c) cuántas más partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada.

[Referencia: párrafo B42]

FC109 El Consejo también destacó que, en algunos casos, considerar los derechos de voto y los derechos de voto potenciales que un inversor y otros mantienen, junto con derechos contractuales, será suficiente para determinar si el inversor tiene poder. Sin embargo, en otros casos estos factores pueden no ser suficientes para permitir realizar una resolución y se necesitaría considerar evidencia adicional para que un inversor determine si tiene poder. **[Referencia: párrafos 11, B35 y B47]** La NIIF 10 establece factores adicionales a considerar en estas circunstancias. **[Referencia: párrafos 11 y B38 a B50]** En concreto, el Consejo destacó que cuántos

menos derechos de voto mantenga un inversor y cuántas menos partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la confianza que se necesitará colocar en la evidencia adicional para determinar si el inversor tiene poder. **[Referencia: párrafo B42]**

FC110 El Consejo también decidió aclarar que si, después de haber considerado toda la evidencia disponible, la evidencia no es suficientes para concluir que el inversor tiene poder, éste no debería consolidar la participada. **[Referencia: párrafo B46]** Si un inversor controla una participada, esa conclusión se alcanza sobre la base de la evidencia que sea suficiente para concluir que los derechos del inversor le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. La intención del Consejo no fue crear una presunción de que en ausencia de evidencia en contrario el accionista con la mayor proporción de derechos de voto controla una participada.

FC111 Este podría ser el caso cuando un inversor adquiere inicialmente derechos de voto de una participada y evalúa el control únicamente considerando el monto de esa participación y los derechos de voto mantenidos por otros, no existe evidencia suficiente disponible para concluir que el inversor tiene poder. Si es ese el caso, el inversor no consolidaría la participada. Sin embargo, la evaluación debe reconsiderarse si comienza a estar disponible evidencia adicional. Por ejemplo, los derechos de voto mantenidos por un inversor y otros pueden no modificarse pero a lo largo del tiempo el inversor pudo haber sido capaz de nombrar la mayoría del consejo de administración de la participada y pudo haber realizado transacciones significativas con la participada, posibilitando así, la evaluación global a realizar de que el inversor ahora tiene control y debería consolidar la participada. **[Referencia: párrafos 8 y B80 a B85]**

Derechos de voto potenciales
[Referencia: párrafos B47 a B50]

FC112 Un inversor puede poseer opciones, instrumentos convertibles u otros instrumentos propios que, si se ejercieran, darían al inversor derechos de voto.

FC113 La NIC 27 se refiere a esos instrumentos como derechos de voto potenciales. De acuerdo con esa norma, al evaluar el control se consideraron la existencia y efectos de los derechos de voto potenciales que son ejercitables o convertibles en el momento presente. Si las opciones o instrumentos convertibles que conceden a un inversor derechos de voto potenciales son ejercitables en el momento presente, la NIC 27 requería que el inversor tratara esos derechos de voto potenciales con si fuera derechos de voto presentes. De acuerdo con la NIC 27, el inversor tenía que considerar todos los hechos y circunstancias excepto las intenciones de la gerencia y la capacidad financiera de ejercer o convertir estos derechos.

FC114 Debido a la definición revisada de control, el Consejo reconsideró los derechos de voto potenciales al desarrollar las guías de la NIIF 10.

FC115 Las preguntas que consideró el Consejo con respecto a los derechos de voto potenciales fueron:

 © IFRS Foundation

(a) ¿Pueden los derechos de voto potenciales otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada con la que esos derechos de voto potenciales se relacionan?

(b) Si es así, ¿en qué situaciones los derechos de voto potenciales otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de esa participada?

FC116 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma 10 que un inversor debería evaluar si su poder procedente de los derechos de voto potenciales que mantiene, considerado junto con otros hechos y circunstancias le dan poder sobre la participada. Este inversor tendría poder si el órgano de gobierno actúa de acuerdo con los deseos del inversor, la contraparte del instrumento actúa como un agente del inversor o el inversor tiene derechos contractuales concretos que le dan poder.

FC117 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo en que los derechos de voto potenciales no ejercidos, tomados junto con otros hechos y circunstancias, podrían conceder poder a un inversor. Sin embargo, muchos estaban confusos por las guías de aplicación —¿en qué forma conocería uno si las decisiones del órgano de gobierno estaban de acuerdo con los derechos del inversor? Quienes respondieron sugirieron que las otras situaciones descritas en las consideraciones del poder a través de derechos de voto potenciales podrían conducir al poder por razones distintas del instrumento de derechos de voto potenciales.

FC118 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a los derechos de voto potenciales, es decir al evaluar el control, un inversor debería considerar todos los derechos que mantienen él y otras partes, incluyendo los derechos de voto potenciales, para determinar si sus derechos son suficientes para otorgarle el control.
[Referencia: párrafos 8, 11 y B14 a B54]

FC119 El Consejo observó que concluir que estos instrumentos siempre o nunca otorgan al tenedor control originaría, en algunos casos, decisiones de consolidación inapropiadas.

FC120 Por consiguiente, el Consejo concluyó que los derechos de voto potenciales pueden otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Este será el caso si esos derechos son sustantivos y en el momento del ejercicio o conversión (cuando se consideran junto con los otros derechos existentes que tiene) otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El tenedor de estos derechos de voto potenciales tiene el derecho contractual de "dar un paso en positivo", obtener los derechos de voto y posteriormente ejercer su poder de voto para dirigir las actividades relevantes —por ello el tenedor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada en el momento en que las decisiones necesitan tomarse si esos derechos son sustantivos.
[Referencia: párrafos B47 a B50]

FC121 El Consejo destacó que el tenedor de estos derechos de voto potenciales está, de hecho, en la misma posición que un accionista mayoritario pasivo o un tenedor de derechos excluidos sustantivos. El modelo de control prevé que, en ausencia

de otros factores, una mayoría de accionistas controle una participada aun cuando pueda tomar tiempo a los accionistas organizar una reunión y ejercer sus derechos de voto. De forma análoga, a un principal le puede llevar tiempo destituir o "echar" a un agente. El tenedor de derechos de voto potenciales debe también dar pasos para obtener sus derechos de voto. En cada caso, la cuestión es si esos pasos son tan significativos como para impedir al inversor tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada.

FC122 El Consejo observó que si se describía el poder como que requiere el derecho contractual a dirigir las actividades o una dirección activa de las actividades, el tenedor de derechos de voto potenciales no ejercidos nunca tendría poder sin otros derechos contractuales. Sin embargo, poder es la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada. Como tal, el Consejo concluyó que existen situaciones en las que los derechos de voto potenciales sustantivos pueden dar al tenedor poder antes de su ejercicio o conversión para obtener esos derechos.

FC123 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron para añadir claridad sobre el momento en que el tenedor de derechos de voto potenciales tiene poder y asegurar que el modelo de control se aplica congruentemente, el Consejo añadió guías y ejemplos de aplicación para ayudar a evaluar cuándo los derechos de voto potenciales son sustantivos. Aunque la evaluación requiere juicio profesional, el Consejo considera que un inversor debe ser capaz de aplicar el juicio requerido. Esto es así porque los derechos de voto potenciales existen por una razón —las cláusulas y condiciones de los instrumentos reflejan esa razón. Por ello, una evaluación de las cláusulas y condiciones del instrumento (es decir, el propósito y diseño del instrumento) debería proporcionar información sobre si el instrumento se diseñó para dar al tenedor poder antes del ejercicio o conversión.

FC124 Algunas partes constituyentes estaban preocupadas sobre si el modelo propuesto conduciría a cambios frecuentes en la evaluación del control únicamente debido a cambios en las condiciones de mercado —¿consolidaría y dejaría de consolidar un inversor si el precio de los derechos potenciales de voto oscilasen de favorables a desfavorables? En respuesta a esos comentarios, el Consejo destacó que determinar si un derecho de voto potencial es sustantivo no se basa únicamente en una comparación de un precio de ejercicio o conversión del instrumento y el entonces precio de mercado presente de su acción subyacente. Aunque el precio de ejercicio o conversión es un factor a considerar, determinar si los derechos de voto potenciales son sustantivos requiere un enfoque holístico, considerando una variedad de factores. Esto incluye evaluar el propósito y diseño del instrumento, considerando si el inversor puede beneficiarse por otras razones, tales como mediante la realización de sinergias entre el inversor y la participada, y determinar si existen cualesquiera barreras (financieras o de otro tipo) que impedirían al tenedor de los derechos de voto potenciales ejercer o convertir esos derechos. Por consiguiente, el Consejo considera que un cambio en las condiciones de mercado (es decir, el precio de mercado de las acciones subyacentes) por sí mismo no daría lugar habitualmente a un cambio en la conclusión sobre la consolidación. **[Referencia: párrafo B85]**

 © IFRS Foundation

Poder delegado (relaciones de agencia)
[Referencia: párrafos 18 y B58 a B72]

FC125 La NIC 27 y la SIC-12 no contenían requerimientos o guías para evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal. La ausencia de guías ha permitido divergencias de desarrollo en la práctica. El Consejo decidió introducir principios que abordan las relaciones de agencia para reducir esta divergencia.

FC126 El Proyecto de Norma 10 propuso criterios para identificar una relación de agencia sobre la base de las suposiciones siguientes:

(a) Ambos el principal y el agente buscan maximizar sus propios beneficios. Por ello, el principal es probable que introduzca medidas adicionales que pretende asegurar que el agente no actúa contra el interés del principal. Por ejemplo, el principal puede tener derecho a destituir al agente con o sin causa.

(b) Un principal no tiene incentivos para retribuir a un agente por encima de lo que sea proporcional con los servicios prestados. Por consiguiente, la retribución que no es proporcional con los servicios prestados es un indicador que quien toma decisiones no es un agente.

FC127 El Proyecto de Norma 10 incluía guías sobre papeles duales y abordaban situaciones en que un inversor mantiene derechos de voto, directamente y en nombre de otras partes como un agente. El proyecto de norma propuso que al evaluar si un inversor actúa como un agente o un principal, el inversor excluiría los derechos de voto que mantiene como un agente solo si podría demostrar que está obligado a actuar en el mejor interés de otras partes o ha implementado políticas y procedimientos que aseguran la independencia de quien toma decisiones en su papel de agente del que lo hace como un tenedor de los derechos de voto directamente.

FC128 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvo de acuerdo con el Consejo que la norma de consolidación debería proporcionar guías de aplicación para identificar una relación de agencia. Sin embargo, algunos de quienes respondieron consideraron que el proyecto de norma no dejaba claro si el Consejo pretendía que las guías de aplicación propuestas se limitasen a las relaciones de agencia contractuales o legales. La mayoría de quienes respondieron estaban de acuerdo en que la forma de retribución puede ser un indicador de una relación de agencia. Sin embargo, muchos encontraron las guías de aplicación, a este respecto, poco claras. No estaban de acuerdo con las guías de papel dual que requería que un inversor evaluara de forma agregada sus derechos como un agente y un principal. Ni consideraban que este inversor debería excluir automáticamente sus derechos como si fuera un agente de la evaluación del control.

FC129 En la respuesta de esos comentarios, el Consejo decidió basar sus guías principal/agente en el pensamiento desarrollado en la teoría de agencia. Jensen y Meckling (1976) definen una relación de agencia como "una relación contractual en la que una o más personas (el principal) contratan a otra persona

(el agente) para realizar algún servicio en su nombre lo que involucra delegar alguna autoridad para tomar decisiones al agente."[8]

FC130 El Consejo aclaró que, como se definía, un agente está obligado a actuar en el mejor interés de las partes que delegaban el poder (es decir, el principal o principales) y no de otras partes por medio de una responsabilidad fiduciaria más amplia. El Consejo no pensaba que sería apropiado concluir que cada parte que está obligada, por estatutos o contrato, actuar en el mejor interés de otras partes es un agente a efectos de evaluar el control. Esta conclusión, en efecto, supone que si quien toma decisiones está legalmente o contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otras partes lo hará siempre así, incluso si recibe la gran mayoría de los rendimientos que están influidos por su toma de decisiones. Aunque esta suposición puede ser apropiada para algunos de quienes toman decisiones, el Consejo observó que no sería apropiado para todos, en particular para numerosas participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Casi toda inversión o gerente del activo podría sostener que está contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otros. Esta conclusión podría dar lugar virtualmente a que cada participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares no fuera consolidada.

FC131 El Consejo observó que la dificultad al desarrollar guías que aborden relaciones de agencia es que la vinculación entre poder y rendimientos está a menudo ausente. Para tener control, un inversor debe tener poder y ser capaz de utilizar ese poder para su propio beneficio.

FC132 Si quien toma decisiones recibe un rendimiento que es relativamente poco significativo o varía de forma poco significativa, la mayoría vería razonable concluir que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada para influir en los rendimientos recibidos por otros —esto es así porque quien toma las decisiones no tendría poder sobre sus propios beneficios. De forma análoga, si quien toma las decisiones mantuvo una inversión sustancial en la participada (supóngase, una inversión del 95 por ciento), la mayoría concluiría que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada principalmente para influir en los rendimientos que recibe —quien toma las decisiones tendría poder sobre sus propios beneficios. Pero ¿en qué punto entre insignificante y muy significante, pasa quien toma las decisiones de utilizar la autoridad para tomar decisiones principalmente para otros a utilizar su autoridad principalmente para él?

FC133 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a las relaciones de agencia, es decir al evaluar el control, quien toma decisiones debería considerar si tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada que gestiona para influir en los rendimiento que recibe, o si utiliza la autoridad para tomar decisiones que ha sido delegada principalmente en beneficio de otras partes. **[Referencia: párrafos 18 y B58 a B72]**

8 M C Jensen and W H Meckling, *Theory of the Firm: Managerial Behavior Agency Costs and Ownership Structure*, Journal of Financial Economics 1976, pp. 305–360.

 © IFRS Foundation

FC134 El Consejo observó que quien toma decisiones siempre actúa como un agente de otra parte cuando esa otra parte mantiene un derecho sustantivo unilateral de destituir a quien toma decisiones. Por ello, un derecho sustantivo a destituir que se mantiene por una sola parte es un indicador concluyente de una relación de agencia. **[Referencia: párrafo B65]**

FC135 En la mesa redonda del FASB sobre consolidación de noviembre de 2010, los participantes preguntaron si un consejo de administración (y otro órgano de gobierno) puede considerarse como una parte al determinar si una sola parte mantiene derechos sustantivos de destitución. El IASB observó que la función de estos órganos de gobierno es actuar como un fiduciario para los inversores y por ello los derechos otorgados al consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) es un mecanismo interpuesto para el ejercicio de los derechos de los inversores. Por ello, el órgano de gobierno por sí solo no puede considerarse que tenga o restrinja la autoridad para tomar decisiones sobre la participada. Más bien son los derechos otorgados a este órgano de gobierno por los inversores y sus efectos sobre la autoridad para tomar decisiones los que deben considerarse. Por consiguiente, un órgano de gobierno no se ve generalmente como una sola parte.

FC136 En ausencia de un derecho sustantivo de destitución que se mantenga por una sola parte, debe aplicarse el juicio profesional al evaluar si quien toma decisiones actúa como un principal o un agente. Esa evaluación incluye considerar la relación global entre quien toma decisiones, la entidad gestionada y los otros tenedores de participaciones, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible.

FC137 Con la excepción de los derechos de destitución sustantivos que se mantengan por una parte, ningún factor por sí solo proporcionaría evidencia concluyente de una relación de agencia. El Consejo observó que dependiendo de los hechos y circunstancias, un factor concreto puede ser un indicador robusto de una relación de agencia y recibiría un mayor peso que otros factores al evaluar el control. Sin embargo, la ponderación dependería de los hechos y circunstancias relevantes en cada caso y sería poco apropiado especificar que cualesquiera factores fueran siempre más importantes que otros.

Alcance de la autoridad para tomar decisiones
[Referencia: párrafos B62 y B63]

FC138 Uno de los factores a considerar al evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal es el alcance de su autoridad para tomar decisiones. El Consejo consideró si quien toma decisiones sería siempre considerado un agente cuando la amplitud de su autoridad para tomar decisiones estuviera restringida por acuerdos contractuales. El Consejo rechazó esta conclusión por dos razones. Primera, destacó que es poco común que una controladora tenga restringido el poder sobre una subsidiaria porque los suministradores de deuda o participaciones no controladoras, a menudo, tengan derechos protectores que restrinjan, en alguna medida, los poderes para tomar decisiones de una controladora. Por consiguiente, sería difícil establecer un umbral concreto de restricción sobre la toma de decisiones que condujera automáticamente a la conclusión de que quien toma decisiones es un agente. La segunda razón fue que conduciría de forma inapropiada a numerosas participadas, tales como

vehículos de titulización, no clasificados como una entidad controlada por quien toma decisiones, aun cuando pueda tener intereses económicos significativos en la participada, así como discrecionalidad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes de ésta. El Consejo observó que quien toma decisiones puede tener poder sobre una participada si tiene la discrecionalidad de dirigir las actividades relevantes, incluso si esas actividades están restringidas al establecer la participada.

Derechos mantenidos por otras partes
[Referencia: párrafos B73 a B75]

FC139 Al considerar los derechos mantenidos por otras partes en el contexto de un análisis principal/agente, el Consejo destacó que una entidad evaluaría si esos derechos son sustantivos de la misma forma que cualesquiera otros derechos mantenidos por otras partes, tales como derechos de voto. Una entidad evaluaría si esos derechos otorgan a sus tenedores la capacidad práctica de impedir a quien toma decisiones dirigir las actividades de la participada si los tenedores optan por ejercer esos derechos.

FC140 Algunas partes constituyentes dijeron que sería beneficioso abordar los derechos de liquidación mantenidos por otras partes. El Consejo observó que los derechos de destitución se definen como "derechos que privan a quien toma decisiones de su autoridad para tomar decisiones" y que algunos otros derechos (tales como algunos derechos de liquidación) pueden tener el mismo efecto sobre la autoridad para tomar decisiones que los derechos de destitución. Si esos otros derechos cumplen la definición de derechos de destitución, deben tratarse como tales independientemente de su denominación. Por ello, el Consejo concluyó que no había necesidad de añadir en la NIIF guías adicionales a este respecto.

Exposición a la variabilidad de los rendimientos
[Referencia: párrafos B71 y B72]

FC141 El Consejo consideró si especificar que en ausencia de otras partes que tengan derechos de destitución sustanciales, quien toma decisiones si recibe un nivel concreto de rendimientos o exposición a la variabilidad de los rendimientos se consideraría que controla una participada (por ejemplo, exposición a más de la mitad de los rendimientos variables de ésta). Sin embargo, el Consejo rechazó desarrollar un modelo que especificara un nivel concreto de rendimientos que darían lugar a la determinación de una relación de agencia. Más bien, el Consejo concluyó que cuánto más esté expuesto quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de su implicación en la participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.

FC142 Aunque prescribir un enfoque cuantitativo para evaluar los rendimientos, y especificar un nivel concreto de éstos, pueda conducir a una aplicación más congruente de los requerimientos eliminando algunos de los juicios requeridos, el Consejo observó que este enfoque era probable que condujera, en algunas situaciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas. Ello crearía una línea divisoria que puede animar a estructuraciones para lograr unos resultados de contabilización concretos. El Consejo también destacó que al evaluar las relaciones de agencia, la exposición de quien toma decisiones a la variabilidad

 © IFRS Foundation

de los rendimientos no está necesariamente correlacionada con la cantidad de poder que tiene, a diferencia de la suposición general cuando las participadas están controladas a través de los derechos de voto. Por ello, quien toma decisiones no tiene necesariamente más poder sobre una participada cuando está expuesto, por ejemplo, a más de la mitad de la variabilidad de los rendimientos de ésta que cuando no lo está.

Relación con otras partes
[Referencia: párrafos B4 y B73 a B75]

FC143 El Consejo decidió que un inversor debería considerar, al evaluar el control, la naturaleza de sus relaciones con otras partes. Un inversor puede concluir que la naturaleza de su relación con otras partes es tal que esas partes están actuando en nombre del inversor (es decir, son "agentes de facto"). Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual, creando de ese modo una relación de agencia no contractual. El Consejo concluyó que una parte es un agente de facto cuando el inversor tiene, o tienen los que dirigen las actividades del inversor, la capacidad de dirigir a esa parte para que actúe en su nombre.

FC144 El Proyecto de Norma 10 incluía una lista de ejemplos de partes que a menudo actúan para el inversor. La intención del Consejo era que un inversor analizara estrechamente sus relaciones con estas partes y evaluara si la parte está actuando en nombre del inversor.

FC145 Algunos de quienes respondieron dijeron que la lista de ejemplos de las partes que a menudo actúan en nombre de un inversor no eran útiles porque podrían darse circunstancias en las que sería apropiado considerar cada una de ellas como agentes del inversor y otras circunstancias en las que no. Para quienes respondieron no estaban claras las consecuencias de concluir que una parte actúa para un inversor.

FC146 El Consejo aclaró su intención señalando que, al evaluar el control, un inversor consideraría sus derechos de toma de decisiones del agente de facto y la exposición (o derechos) a los rendimientos variables junto con los suyos propios como si los derechos estuvieran mantenidos por el inversor directamente. **[Referencia: párrafos B73 y B74]** Para alcanzar esta decisión, el Consejo destacó que no sería apropiado suponer que todas las otras partes enumeradas en el párrafo B75 actuarían *siempre* o *nunca* para el inversor. Éste reconoció que la evaluación, de si la naturaleza de la relación entre el inversor y la otra parte es tal que la otra parte es un agente de facto, requiere juicio profesional, incluyendo la consideración de la naturaleza de la relación y la forma en que las partes interactúan entre sí.

Control de activos especificados

[Referencia: párrafos B76 a B79]

FC147 El Proyecto de Norma 10 introdujo el término "silo" —una participada dentro de una estructura legal— sin definirla, destacando que una participada puede comprender más de una entidad. Este sería el caso cuando los acuerdos legales y contractuales relacionados con una participada otorgan a una parte el control de un conjunto particular de activos y pasivos, mientras que otra parte puede

tener control sobre otro conjunto de activos y pasivos dentro de la participada. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 pidieron más guías para aplicar el concepto en la práctica.

FC148 En respuesta a esas peticiones, la NIIF 10 incluye requerimientos de aplicación considerando las participaciones en activos especificados. Estas guías son congruentes con las guías presentes de los PCGA de los EE.UU. en los que se establece cuando una parte de una participada se trata como una entidad separada a efectos de la consolidación. El Consejo destacó que esta situación surge con mayor frecuencia en el contexto de las participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Sin embargo, el Consejo decidió que restringir los requerimientos de aplicación a participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares sería contrario al objetivo de desarrollar un modelo de control que se aplicase de forma congruente a todas las participadas. Además, el Consejo no era conocedor de razón alguna para esta restricción. Por ello, las guías con respecto a las participaciones en activos especificados son aplicables a todas las participadas. A diferencia de los PCGA de los EE.UU. que aplican estas guías solo a partes de entidades de participación variable.

Evaluación continua

[Referencia: párrafos 80 a 85]

FC149 El Proyecto de Norma 10 proponía que un inversor debería evaluar el control de forma continua. Esto es así porque el Consejo considera que la evaluación del control requiere la consideración de todos los factores y circunstancias y sería imposible desarrollar criterios de reconsideración que se aplicaran a cada situación en la que un inversor obtenga o pierda el control de una participada. Por ello, la nueva evaluación del control solo cuando se cumplan criterios de reconsideración concretos conduciría, en algunos casos, a decisiones de consolidación inapropiadas.

FC150 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 no hicieron comentarios sobre el requerimiento de evaluar el control de forma continua. Algunos cuestionaron si la evaluación continua podría interpretarse como requerir a los preparadores evaluar nuevamente el control al final de cada periodo sobre el que se informa.

FC151 El Consejo confirmó la propuesta del Proyecto de Norma 10 de requerir que un inversor evalúe el control de forma continua, y aclaró que esto significaría evaluar nuevamente el control cuando haya un cambio en las circunstancias y hechos relevantes que sugieran que existe un cambio en uno o más de los tres elementos de control. Esta nueva evaluación no se restringiría a cada fecha de presentación, no requeriría necesariamente exigir la nueva evaluación de todas las relaciones de control o control potencial en cada fecha de presentación.

FC152 Los participantes en la mesa redonda del FASB sobre consolidación que tuvo lugar en noviembre de 2010 expresaron su preocupación sobre la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando haya cambios en las condiciones de mercado, en particular la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto

 © IFRS Foundation

potenciales. En respuesta a esas preocupaciones, el IASB decidió añadir guías para abordar la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando existen cambios en las condiciones del mercado (sobre la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales véase el párrafo FC124). El Consejo observó que un cambio en las condiciones del mercado por sí solas no afectaría generalmente a la conclusión sobre la consolidación o al estatus como principal o agente, por dos razones. La primera es que el poder surge de los derechos sustantivos **[Referencia: párrafos B22 a B25]**, y evaluar si esos derechos son sustantivos incluye la consideración de numerosos factores, no solo los que se ven afectados por un cambio en las condiciones del mercado. La segunda es que no se requiere que un inversor tenga un nivel especificado concreto de exposición a los rendimientos variables para controlar una participada. Si ese fuera el caso, las fluctuaciones en los rendimientos esperados de un inversor podrían dar lugar a cambios en la conclusión sobre la consolidación.

FC153 No obstante, el Consejo confirmó que el control debe evaluarse nuevamente cuando cambien los hechos y circunstancias relevantes en la medida en que haya un cambio en uno o más de los tres elementos de control o en la relación global entre un principal y un agente.

Requerimientos de contabilización

[Referencia: párrafos 19 a 21 y B86 a B99]

Procedimientos de consolidación

FC154 La aplicación de los requerimientos de la NIIF 10 explica la forma en que deben contabilizarse los derechos de voto potenciales en los estados financieros consolidados. Los párrafos B89 a B91 sustituyen las guías anteriores incluidas en la guía de implementación que acompaña a la NIC 27, pero no pretenden cambiar los procedimientos de consolidación.
[Referencia: párrafo B86]

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)

[Referencia:
párrafos 22, B94 y B95
párrafo FC10, Fundamentos de las Conclusiones]

FCZ155 Las modificaciones de la NIC 27 de 2008 cambiaron el término “intereses minoritarios” por “participación no controladora”. El cambio en la terminología refleja el hecho de que el propietario de intereses minoritarios en una entidad podría controlar esa entidad y, a la inversa, los propietarios de unos intereses mayoritarios podrían no controlar la entidad. “Participación no controladora” es una descripción aún más precisa que “interés minoritario” de las participaciones de aquellos propietarios que no tienen una participación controladora en una entidad.

FCZ156 Participación no controladora se define en la NIC 27 como el patrimonio en una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a una controladora (esta definición se encuentra ahora en la NIIF 10 **[Referencia: Apéndice A]**). El párrafo 26 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que los intereses minoritarios (no

controladores) fueran presentados en el balance consolidado (estado de situación financiera) separadamente de los pasivos y el patrimonio de los accionistas de la controladora.

FCZ157 Como parte de la revisión en 2003 de la NIC 27, el Consejo decidió modificar este requerimiento para requerir que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el estado de situación financiera consolidado dentro del patrimonio, separados del patrimonio de los accionistas de la controladora. El Consejo concluyó que una participación minoritaria (no controladora) no es un pasivo porque no cumplía la definición de un pasivo del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* (sustituido en 2010 por el *Marco Conceptual para la Información Financiera)*.

FCZ158 El párrafo 49(b) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(b) del *Marco Conceptual*) establece que un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida de sucesos pasados, al vencimiento de la cual se espera que derive en una salida de recursos de la entidad que incorporan beneficios económicos. El párrafo 60 del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.15 del *Marco Conceptual*) indicaba que una característica esencial de un pasivo es que la entidad tenga una obligación presente y que una obligación es un deber o responsabilidad de actuar de una determinada forma. En el Consejo se destacó que la existencia de un interés minoritario (no controlador) en los activos netos de una subsidiaria no da lugar a una obligación presente, la liquidación del cual se espera que derive en una salida de beneficios económicos del grupo.

FCZ159 En su lugar, en el Consejo se destacó que un interés minoritario (no controlador) representa la parte residual de los activos netos de aquellas subsidiarias poseídas por algunos de los accionistas de las subsidiarias dentro del grupo, y por ello cumple con la definición de patrimonio del *Marco Conceptual*. El párrafo 49(c) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(c) del *Marco Conceptual*) establece que el patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)
[Referencia: párrafos B97 a B99]

FCZ160 La NIC 27 (revisada en 2003) establecía que cuando las pérdidas atribuidas a los intereses minoritarios (no controladores) excedían de los intereses de los minoritarios en el patrimonio de la subsidiaria, el exceso, y cualesquiera pérdidas aplicables a los minoritarios, se distribuye contra los intereses mayoritarios excepto que la minoría tenga una obligación vinculante y sea capaz de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas.

FCZ161 En 2005, el Consejo decidió que este tratamiento no era congruente con su conclusión de que las participaciones no controladoras eran parte del patrimonio del grupo y proponía que una entidad debería atribuir el resultado integral total aplicable a las participaciones no controladoras a dichas participaciones, incluso si esto da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.

FCZ162 Si la controladora realiza un acuerdo que le sitúa con una obligación ante la subsidiaria o las participaciones no controladoras, el Consejo cree que la entidad

 © IFRS Foundation

debe contabilizar ese acuerdo separadamente y el acuerdo no debe afectar al modo en que la entidad atribuye el resultado integral a las participaciones controladoras y no controladoras.

FCZ163 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 estuvieron de acuerdo con la propuesta, destacando que las participaciones no controladoras comparten proporcionalmente los riesgos y recompensas de la subsidiaria y que la propuesta es congruente con la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio.

FCZ164 Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo, generalmente sobre la base de que las participaciones controladoras y no controladoras tienen características diferentes y no deben tratarse de la misma forma. Quienes respondieron argumentaban que no había necesidad de cambiar las guías de la NIC 27 (revisada en 2003) (es decir, que una entidad debe asignar las pérdidas excesivas a la participación controladora, a menos que las participaciones no controladoras tengan una obligación vinculante y sean capaces de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas). Las razones ofrecidas por los que respondieron eran:

(a) Las participaciones no controladoras no están obligadas a cubrir el déficit (a menos que hayan acordado específicamente hacerlo) y es razonable asumir que, si la subsidiaria requiriese capital adicional para continuar sus operaciones, las participaciones no controladoras abandonarían sus inversiones. En cambio, los que respondieron sostenían que a menudo en la práctica la participación controladora tiene una obligación implícita para mantener la subsidiaria como un negocio en marcha.

(b) A menudo los acuerdos de garantías u otros apoyos de la controladora protegen las participaciones no controladoras de pérdidas de la subsidiaria que excedan al patrimonio y no afectan a la forma en que se atribuyen las pérdidas a las participaciones controladoras y no controladoras. Quienes respondieron creían que distribuir esas pérdidas entre la controladora y las participaciones no controladoras y reconocer separadamente una garantía no reflejaría el fondo económico, que es que solo la controladora absorbe las pérdidas de la subsidiaria. En su opinión, es engañoso para los estados financieros suponer que las participaciones no controladoras tienen una obligación de hacer inversiones adicionales.

(c) Reconocer garantías separadamente es contrario al principio de no reconocimiento de transacciones entre propietarios.

(d) La distribución de pérdidas debe tener en cuenta las restricciones legales, normativas o contractuales, algunas de las cuales pueden impedir a las entidades reconocer participaciones no controladoras negativas, especialmente en negocios regulados (por ejemplo, bancos y aseguradoras).

FCZ165 El Consejo consideró esos argumentos pero observó que, aunque es cierto que las participaciones no controladoras no tienen una obligación adicional de aportar

activos a la subsidiaria, tampoco la tiene la controladora. Las participaciones no controladoras participan proporcionalmente en los riesgos y ventajas de una inversión en la subsidiaria.

FCZ166 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que proporcionase guías sobre la contabilización de garantías y acuerdos similares entre la controladora y la subsidiaria o las participaciones no controladoras. También sugerían que el Consejo debería requerir información a revelar adicional sobre sus garantías entre compañías y el alcance de déficits, en su caso, de las participaciones no controladoras.

FCZ167 El Consejo consideró esas peticiones pero observó que este es un problema que es más amplio que las participaciones no controladoras negativas. Por ejemplo, la controladora no es necesariamente responsable de los pasivos de una subsidiaria, y a menudo hay factores que restringen la capacidad de una entidad controladora para mover activos dentro de un grupo, lo que significa que los activos del grupo no están necesariamente disponibles libremente para la controladora. El Consejo decidió que sería más apropiado abordar de forma integral la información a revelar sobre participaciones no controladoras (la información a revelar sobre participaciones no controladoras están incluidas en la NIIF 12).

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafos 23 y B96]

FCZ168 El Consejo decidió que después de que se obtiene el control de una entidad, los cambios en la participación en la propiedad de una controladora que no dan lugar a una pérdida de control, se contabilizan como transacciones de patrimonio (es decir, las transacciones con propietarios en su condición de tales). Esto significa que ninguna ganancia o pérdida de esos cambios debe reconocerse en el resultado del periodo. También significa que ningún cambio en el importe en libros de los activos (incluyendo la plusvalía) o pasivos de la subsidiaria debe reconocerse como un resultado de dichas transacciones.

FCZ169 El Consejo llegó a esta conclusión porque cree que el enfoque adoptado en esas modificaciones es congruente con su decisión previa de que las participaciones no controladoras son un componente separado del patrimonio (véase párrafos FCZ156 A FCZ159).

FCZ170 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que las participaciones no controladoras son patrimonio, pero establecen que deben tratarse como una clase especial de patrimonio. Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el requerimiento porque creen que reconocer las transacciones con participaciones no controladoras como transacciones de patrimonio significa que el Consejo ha adoptado un enfoque de entidad, mientras que los que respondieron prefieren un enfoque de propietario. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta calificación del tratamiento contable, destacando que la contabilización propuesta es una consecuencia de la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio. El Consejo no consideró de forma global los enfoques de la entidad y el propietario como parte de las modificaciones de la NIC 27 en 2008.

 © IFRS Foundation

FCZ171 Muchos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 sugirieron enfoques alternativos para la contabilización de cambios en participaciones en la propiedad controladoras. La alternativa más comúnmente sugerida daría lugar a incrementos en las participaciones en la propiedad controladoras dando lugar al reconocimiento de una plusvalía adicional, medida como el exceso de la contraprestación por la compra sobre el importe en libros de los activos identificados separadamente en la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.

FCZ172 Algunos de los que respondieron sugirieron que cuando una entidad reduce su participación en la propiedad de una subsidiaria, sin perder el control, debe reconocer una ganancia o pérdida atribuible a la participación controladora. Medirían esa ganancia o pérdida como la diferencia entre la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluida la plusvalía reconocida) atribuible a la participación en la propiedad que ha sido dispuesta. Quienes respondieron que apoyaban esta alternativa creían que proporcionaría información relevante sobre las ganancias y pérdidas atribuibles a las participaciones controladoras que surgen de la disposición parcial de las participaciones en la propiedad en subsidiarias.

FCZ173 El Consejo rechazó esta alternativa. El reconocimiento de un cambio en cualquiera de los activos del negocio, incluyendo la plusvalía, es congruente con la decisión del Consejo en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) sobre la obtención del control en una combinación de negocios es un hecho económico significativo. Ese hecho produce el reconocimiento y medición inicial de todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios. Las transacciones posteriores con los propietarios no deben afectar a la medición de esos activos y pasivos.

FCZ174 La controladora ya controla los activos del negocio, aunque debe compartir el resultado de esos activos con las participaciones no controladoras. Al adquirir las participaciones no controladoras la controladora obtiene los derechos sobre parte, o todo, el resultado al que las participaciones no controladoras previamente tenían derecho. Con generalidad, la capacidad para generar riqueza de esos activos no está afectada por la adquisición de las participaciones no controladoras. Es decir, la controladora no invierte en más activos o nuevos activos. Está adquiriendo más derechos sobre el resultado de los activos que ya controla.

FCZ175 Al adquirir algunas, o todas, participaciones no controladoras la controladora percibirá una proporción mayor de los resultados de la subsidiaria en los periodos posteriores a las fechas en que las participaciones adicionales sean adquiridas. El ajuste de las participaciones controladoras será igual a la porción no reconocida de los cambios de valor que la controladora percibirá cuando esos cambios de valor sean reconocidos por la subsidiaria. La no realización de ese ajuste provocará que las participaciones controladoras estén sobrevaloradas.

FCZ176 En el Consejo se destacó que la contabilización de cambios en las participaciones en la propiedad controladora como transacciones de patrimonio, así como asegurar que el resultado del grupo y las participaciones controladoras presentadas son una representación fiel, es menos compleja que otras alternativas consideradas.

FCZ177 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta porque estaban preocupados por el efecto en el patrimonio presentado por la controladora de la adquisición posterior de participaciones no controladoras. Los que respondieron parecían estar particularmente preocupados porque el efecto sobre el apalancamiento presentado de una entidad que adquiere participaciones no controladoras y si esto podía, por ejemplo, provocar que esas entidades tuvieran que renegociar acuerdos de préstamo.

FCZ178 El Consejo señaló que todas las adquisiciones del patrimonio de una entidad reducen el patrimonio de la entidad, independientemente de si es una adquisición de las acciones ordinarias o preferentes de la controladora o participaciones no controladoras. Por tanto, el tratamiento de una adquisición posterior de las participaciones no controladoras es congruente con la contabilización general de la adquisición por una entidad de instrumentos clasificados como patrimonio.

FCZ179 El Consejo comprende la importancia de proporcionar a los propietarios de la controladora información sobre los cambios totales en su patrimonio presentado. Por ello, el Consejo decidió requerir a las entidades presentar en un cuadro separado los efectos de cualquier cambio en las participaciones en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control sobre el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora (este requerimiento de información a revelar se encuentra ahora en la NIIF 12).

Pérdida de control (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafos 25, 26 y B97 a B99]

FCZ180 Una controladora pierde el control cuando carece del poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una participada con el fin de obtener beneficios de sus actividades. La pérdida de control puede provenir de la venta de participaciones en la propiedad o por otras causas, tales como cuando una subsidiaria emite nuevas participaciones de propiedad para terceros. La pérdida de control también puede ocurrir en ausencia de una transacción. Por ejemplo, puede ocurrir en la expiración de un acuerdo que previamente permitía a una entidad controlar a una subsidiaria.

FCZ181 Por la pérdida de control, la relación controladora-subsidiaria deja de existir. La controladora ya no controla los activos y pasivos individuales de la subsidiaria. Por ello, la controladora da de baja los activos, pasivos y patrimonio relativos a esa subsidiaria. El patrimonio incluye cualesquiera participaciones no controladoras, así como importes previamente reconocidos en otro resultado integral en relación con, por ejemplo, diferencias de cambio en moneda extranjera.

FCZ182 El Consejo decidió que cualquier inversión que la controladora tiene en la antigua subsidiaria, después de que se pierda el control, debe medirse por su valor razonable en la fecha en que se pierde el control, y que cualquier ganancia o pérdida resultante debe reconocerse en el resultado del periodo. Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con esa decisión. Éstos sostenían que los principios para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y ganancias del *Marco Conceptual* no se cumplirían en las participaciones

 © IFRS Foundation

conservadas. El Consejo no estuvo de acuerdo con ellos. La medición de la inversión por su valor razonable reflejaba la opinión del Consejo sobre que la pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico relevante. La relación controladora-subsidiaria deja de existir y comienza una relación inversor-participada que difiere significativamente de la anterior relación controladora-subsidiaria. Por ello, la nueva relación inversor-participada se reconoce y mide inicialmente en la fecha en que se pierde el control.

FCZ183 El Consejo decidió que la pérdida de control de una subsidiaria es, desde el punto de vista del grupo, la pérdida de control sobre algunos de los activos y pasivos del grupo. Por consiguiente, los requerimientos generales de las NIIF deben aplicarse en la contabilización de la baja en los estados financieros del grupo de los activos y pasivos de la subsidiaria. Si una ganancia o pérdida reconocida previamente en otro resultado integral fuera reclasificada en el resultado en el momento de la disposición separada de esos activos y pasivos, la controladora reclasifica la ganancia o pérdida del patrimonio al resultado en el momento de la disposición indirecta de esos activos y pasivos a través de la pérdida de control de una subsidiaria.

FCZ184 El Consejo también debatió la contabilización cuando una entidad transfiere sus acciones en una subsidiaria a sus propios accionistas con el resultado de que la entidad pierde el control de la subsidiaria (comúnmente denominado como una segregación). El Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera había debatido previamente este asunto, pero decidió no incluirlo en su agenda mientras el proyecto de combinaciones de negocios estuviera en curso. El Consejo señaló que este tema está fuera del alcance del proyecto de combinaciones de negocios. Por ello, el Consejo decidió no abordar las bases de medición de las distribuciones a los propietarios en las modificaciones de la NIC 27.

Acuerdos múltiples
[Referencia: párrafo B97]

FCZ185 El Consejo consideró si su decisión de que una pérdida o ganancia por la disposición de una subsidiaria debía reconocerse o no solo cuando esa disposición dé lugar a una pérdida de control que pudiera dar lugar a oportunidades para estructurar transacciones para lograr un resultado de contabilización determinado. Por ejemplo, ¿estaría una entidad motivada para estructurar una transacción o acuerdo en múltiples fases para maximizar las ganancias o minimizar las pérdidas si una entidad planeaba disponer de su participación controladora en una subsidiaria? Considérese el siguiente ejemplo. La entidad P controla el 70 por ciento de la entidad S. P pretende vender la totalidad de su participación controladora del 70 por ciento en S. P inicialmente podría vender el 19 por ciento de su participación en la propiedad en S sin perder el control y entonces, poco después, vender el restante 51 por ciento y perder el control. Alternativamente, P podría vender la totalidad de su participación del 70 por ciento en S en una transacción. En el primer caso, cualquier diferencia entre el importe por el que se ajusta la participación no controladora y el valor razonable de la contraprestación recibida en la venta de la participación del 19 por ciento sería reconocida directamente en patrimonio, mientras que la ganancia o pérdida de la venta de la participación restante del

51 por ciento sería reconocido en el resultado. En el segundo caso, una ganancia o pérdida de la venta de la totalidad de la participación del 70 por ciento sería reconocida en el resultado.

FCZ186 En el Consejo se destacó que la oportunidad de ocultar pérdidas a través de la estructuración se reduciría mediante los requerimientos de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* y la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas.* El párrafo 12 de la NIC 36 incluye cambios significativos en la forma en que una entidad utiliza o espera utilizar un activo como uno de los indicadores por los que el valor del activo puede estar deteriorado.

FCZ187 Una vez que un activo cumple los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo de activos para su disposición que se clasifica como mantenido para la venta), se excluye del alcance de la NIC 36 y se contabiliza de acuerdo con la NIIF 5. De acuerdo con el párrafo 20 de la NIIF 5 "una entidad debe reconocer una pérdida por deterioro de cualquier disminución inicial o posterior del activo (o grupo de activos para su disposición) por el valor razonable menos los costos de venta...". Por ello, en su caso, una pérdida por deterioro sería reconocida debido a la plusvalía y los activos no corrientes de una subsidiaria que será vendida o en otro caso dispuesta antes de que se pierda el control de la subsidiaria. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el riesgo principal es la minimización de las ganancias, que es improbable que las entidades se esfuercen por hacer.

FCZ188 El Consejo decidió que la posibilidad de esta estructuración podría ser evitada al requerir a las entidades que consideren si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como una única transacción para asegurar que el principio de representación fiel se cumple. El Consejo estima que todos los términos y condiciones de los acuerdos y sus efectos económicos deben considerarse al determinar si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como un único acuerdo. Por consiguiente, el Consejo incluyó indicadores en el párrafo 33 de la NIC 27 (revisada en 2008) para ayudar a identificar cuándo acuerdos múltiples que den lugar a la pérdida de control de una subsidiaria deben tratarse como un único acuerdo (esos indicadores se encuentran ahora en el párrafo B97 de la NIIF 10).

FCZ189 Algunos de los que respondieron estaban en desacuerdo con los indicadores que fueron incluidos en el proyecto de norma. Éstos señalaron que la necesidad de guías sobre cuándo deben contabilizarse los acuerdos múltiples como un único acuerdo indica una debilidad conceptual en el modelo contable desarrollado en el proyecto de norma. Más aún, estas guías serían innecesarias bajo otras alternativas de contabilización para disminuciones de las participaciones en la propiedad. El Consejo reconoce que serían innecesarias guías sobre acuerdos múltiples bajo alguna de las otras alternativas contables. Sin embargo, el Consejo no acepta que eso signifique que esos modelos sean conceptualmente superiores.

FCZ190 Algunos de los que respondieron sugirieron que la NIC 27 debería incluir ejemplos en lugar de indicadores sobre cuándo deben tratarse transacciones múltiples como una transacción o acuerdo único, pero que esos ejemplos no deben considerarse una lista cerrada. El Consejo consideró esa sugerencia, pero

 © IFRS Foundation

decidió confirmar los indicadores que había en el proyecto de norma. El Consejo consideró que los indicadores podrían aplicarse a una diversidad de situaciones lo cual era preferible en lugar de proporcionar lo que podría ser una lista interminable de ejemplos al intentar incluir todos los posibles acuerdos.

FC190A a FC190O *[Estos párrafos hacen referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: Apéndice C]

Fecha de vigencia
[Referencia: párrafo C1]

FC191 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con estas (es decir, cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre esta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 10 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.

FC192 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

(a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.

(b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.

(c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

FC193 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.

FC194 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 10 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC191 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

[Referencia: párrafos C2 a C6B]

FC195 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable.

FC196 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo observó que la NIIF 10 puede dar lugar a que un inversor consolide participadas que no estaban anteriormente consolidadas o a no consolidar participadas que eran consolidadas anteriormente. Si se requiere que un inversor consolide una participada no consolidada con anterioridad y ha contabilizado su inversión en esa participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, el Consejo destacó que el inversor tendría a menudo la información disponible para consolidar la participada de forma retroactiva como si la NIIF 10 hubiera estado siempre en vigor. Esto es también probable para el caso en que un inversor deje de consolidar una participada que era consolidada con anterioridad pero ahora tendría que contabilizar su inversión en la participada utilizando el método de la participación.

FC196A La NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* fue emitida inicialmente en 2004 y posteriormente revisada de forma sustancial en 2008. Esas revisiones se aplican prospectivamente. El Consejo destacó que, al desarrollar la guía de transición de los párrafos C4 y C4A, no había especificado qué versión de la NIIF 3 debe utilizarse cuando un inversor concluye que consolidará una participada que no era consolidada anteriormente y sobre la cual se obtuvo el control antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3 (revisada en 2008). La aplicación de la versión presente de la NIIF 3 en estos casos puede proporcionar información más comparable.

[Referencia: párrafos C1A y C4B]

FC196B Sin embargo, como se destacó en el FC196, si un inversor ha estado contabilizando su inversión en una participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, tendrá ya identificados los valores razonables, plusvalías y otros importes requeridos para aplicar la NIIF 3 (emitida en 2004). Permitir a los inversores utilizar la información existente en estos casos reduce el riesgo del uso de la evaluación retrospectiva y puede

 © IFRS Foundation

proporcionar una base para la consolidación más fiable. Por consiguiente, si el control se obtuvo antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3 (2008), el Consejo decidió permitir a las entidades utilizar la NIIF 3 (2008) o la NIIF 3 (2004) al aplicar los requerimientos de transición.
[Referencia: párrafos C1A y C4B]

FC196C De forma similar, la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, emitida en 2003, fue revisada sustancialmente en 2008. Esas revisiones se aplican prospectivamente. Los requerimientos de la NIC 27 (revisada en 2008) se han trasladado a la NIIF 10. Por las mismas razones que las descritas en FC196A y FC196B relativas a la NIIF 3, si el control se obtuvo antes de la fecha de vigencia de la NIC 27 (2008), el Consejo decidió también permitir que las entidades utilicen la NIC 27 (2008) o la NIC 27 (2003) al aplicar los requerimientos de transición.
[Referencia: párrafos C1A y C4C]

FC197 Además, el Consejo reconoció que la aplicación de la NIIF 10 de forma retroactiva puede no ser practicable en algunas circunstancias. Si un inversor en el momento de la aplicación inicial de la NIIF 10 consolida una participada que no consolidaba con anterioridad y es impracticable aplicar lo dispuesto en la NIIF 10 de forma retroactiva, la entidad que informa aplicaría el método de la adquisición de la NIIF 3 siendo la fecha de adquisición el comienzo del primer periodo para el que es practicable la aplicación de esos requerimientos (la plusvalía no se reconocería para una participada que no sea un negocio).
[Referencia: párrafo C4A]

FC198 Si un inversor en la aplicación inicial de la NIIF 10 deja de consolidar una participada que era anteriormente consolidada, éste medirá su participación conservada en la participada en la fecha de la aplicación inicial, al importe al que tendría que haberse medido la participación si los requerimientos de la NIIF 10 hubieran estado en vigor cuando el inversor se involucró por primera vez (pero no obtuvo el control de acuerdo con esta NIIF) o perdió el control de la participada. Si, de acuerdo con la NIIF 10, el inversor no obtuvo nunca el control, entonces eliminaría la consolidación anterior desde la fecha en que pasó a involucrarse por primera vez en la participada y contabilizaría esa participación de acuerdo con otras NIIF, según proceda. De forma alternativa, el inversor pudo haber obtenido el control de acuerdo con la NIC 27 y con la NIIF 10, pero perdido el control posteriormente de acuerdo con la NIIF 10 pero no con la NIC 27. En este caso, el inversor dejaría de consolidar desde la fecha en que perdió el control en la forma en que lo define la NIIF 10. Si es impracticable la medición de la participación conservada en la fecha en que el inversor pasó a involucrarse por primera vez en la participada (pero no obtuvo el control de acuerdo con esta NIIF) o perdió el control de ésta, el inversor aplicaría los requerimientos de la NIIF 10 a la contabilización de una pérdida de control al comienzo del primer periodo en el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos. El primer periodo puede ser el periodo presente.
[Referencia: párrafos C5 y C5A]

FC199 Como señalaba el párrafo FC192, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición

relacionados con la consolidación, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones estuvieron de acuerdo con una aplicación retroactiva limitada para la NIIF 10.

FC199A El Consejo identificó la necesidad de aclarar en la guía de transición que su intención fue que hubiera una aplicación retroactiva limitada de la NIIF 10. El Consejo destacó que el principal motivo para emitir la NIIF 10 fue asegurar la contabilización congruente de las transacciones cuando se aplicó la NIIF 10 por primera vez (es decir, 1 de enero de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada). En otras palabras, la intención fue utilizar la fecha de la aplicación inicial como el momento para determinar las participaciones que deben contabilizarse de acuerdo con la NIIF 10. El Consejo también destacó que la intención era proporcionar una exención de transición si la conclusión de la consolidación fuera la misma si se aplicara la NIC 27/SIC-12 o la NIIF 10 en la fecha en que se aplicó la NIIF 10 por primera vez. El Consejo concluyó que, en esas situaciones, el incremento del beneficio para los usuarios de aplicar la NIIF 10 de forma retroactiva no sobrepasaría los costos.

[Referencia: párrafos C1A y C2B]

FC199B Por consiguiente, el Consejo confirmó que, la "fecha de aplicación inicial" significa el comienzo de periodo de presentación anual en el que se aplica la NIIF 10 por primera vez. El Consejo modificó la guía de transición para confirmar que no se requiere que una entidad realice ajustes en la contabilidad anterior a sus implicaciones en entidades si la conclusión a la que se llegue para la consolidación en la fecha de aplicación inicial es la misma si se aplica la NIC 27/SIC-12 o la NIIF 10. Para realizar esta aclaración, el Consejo confirmó que la exención de transición del párrafo C3(b) se aplicaría también a las participaciones en participadas de las que se dispuso antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 10 (es decir, 1 de enero de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada).

[Referencia: párrafos C1A, C2B y C3]

FC199C Para aclarar la forma en que una entidad debería ajustar de forma retroactiva su información comparativa en la aplicación inicial de la NIIF 10, el Consejo reconoció que presentar todos los datos comparativos ajustados sería gravoso para los preparadores en jurisdicciones en las que se requieran datos comparativos de varios años. Sin cambiar el requisito de aplicar los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIIF 10 de forma retroactiva, el Consejo decidió limitar el requerimiento de presentar datos comparativos ajustados al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial. Esto es congruente con los requerimientos de información a revelar comparativa mínima contenidos en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* modificada por el documento de *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012). Esas modificaciones confirmaron que cuando una entidad aplica un cambio de política contable de forma retroactiva, presentará como mínimo, tres estados de situación financiera (es decir 1 de enero de 2012, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada de esta NIIF) y dos de cada uno de los otros

 © IFRS Foundation

estados (NIC 1 párrafos 40A y 40B). A pesar de este requerimiento, el Consejo confirmó que no se prohíbe que una entidad presente información comparativa ajustada sobre periodos anteriores. El Consejo destacó que si no se ajustan todos los periodos comparativos debe requerirse que las entidades señalen ese hecho, identifiquen con claridad la información que no ha sido ajustada y expliquen el fundamento a partir del cual ha sido elaborada.
[Referencia: párrafos C1A, C6A y C6B]

FC199D El Consejo también consideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. En la aplicación inicial de una NIIF, el párrafo 28(f) de la NIC 8 requiere que una entidad revele, para el periodo presente y para cada uno de los periodos anteriores presentados, el importe de cualquier ajuste para cada partida de cada uno de los estados financieros afectada. Los cambios en la conclusión de la consolidación en la transición a la NIIF 10 probablemente afectarán a numerosas partidas de todos los estados financieros. El Consejo estuvo de acuerdo en que este requerimiento sería gravoso para los preparadores y, por ello, acordó limitar la información a revelar sobre el impacto cuantitativo de cualesquier cambio en la conclusión de la consolidación solo al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial. Una entidad puede también presentar esta información para el periodo presente o para periodos comparativos anteriores, pero no se requiere que lo haga.
[Referencia: párrafos C1A y C2A]

FC199E El Consejo consideró si la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* debe modificarse para permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF utilicen la guía de transición de la NIIF 10. Se destacó que algunos de quienes respondieron al proyecto de norma habían comentado que, en particular, cuando se dispone de una participada o se pierde su control durante el periodo comparativo, el costo de proporcionar información de consolidación temporal no se justifica. El Consejo destacó que esto planteó cuestiones más amplias relativas a la aplicación de la NIIF 1 y, en lugar de abordar esta cuestión en el contexto de aclarar la exención de transición de la NIIF 10, sería más adecuado abordarlo en el contexto de la NIIF 1 misma.

Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)
[Referencia: párrafo C6]

FCZ200 Para mejorar la comparabilidad de la información financiera entre entidades, las modificaciones de las NIIF normalmente se aplican retroactivamente. Por ello, el Consejo propuso en su proyecto de norma de 2005 requerir la aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 27, sobre la base de que los beneficios de la aplicación retroactiva compensan los costos. Sin embargo, en el proyecto de norma el Consejo identificó dos circunstancias en las que concluyó que la aplicación retroactiva sería impracticable:

(a) La contabilización de incrementos en la participación en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que ocurrieran antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, no debería ajustarse la contabilización de cualquier incremento previo en una participación en

la propiedad de una controladora en una subsidiaria antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

(b) La contabilización de una inversión de una controladora en una antigua subsidiaria sobre la que se perdió el control antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, el importe en libros de cualquier inversión en una antigua subsidiaria no debe ajustarse por su valor razonable en la fecha en que se perdió el control. Además, una entidad no debe recalcular ninguna ganancia o pérdida por la pérdida de control de una subsidiaria si la pérdida de control ocurrió antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

FCZ201 El Consejo concluyó que las dificultades de implementación y costos asociados con la aplicación de las modificaciones retroactivamente en estas circunstancias compensan el beneficio de la mejora de la comparabilidad de la información financiera. Por ello, el Consejo decidió requerir la aplicación prospectiva. Además, el Consejo concluyó que la identificación de esas disposiciones para las que la aplicación retroactiva de las modificaciones sería impracticable, y que se requeriría la aplicación prospectiva, reduciría los costos de implementación y daría lugar a una mayor comparabilidad entre entidades.

FCZ202 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque las disposiciones transitorias fueran diferentes para incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad. Argumentaban que la contabilización de disminuciones en participaciones no controladoras retroactivamente impone costos de cumplimiento que no son justificables, principalmente porque el requerimiento de contabilizar incrementos prospectivamente reduce la comparabilidad en cualquier caso. El Consejo aceptó esos argumentos y decidió que se requeriría la aplicación prospectiva para todos los cambios en las participaciones en la propiedad (esas disposiciones transitorias están ahora en el Apéndice C de la NIIF 10). Las disposiciones transitorias revisadas conducirán a incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad que serán tratadas simétricamente y la reformulación de los estados financieros se limitará a la información a revelar y a la presentación. El reconocimiento y medición de transacciones previas no se cambiarán en el momento de la transición.

FCZ203 En respuesta a las preocupaciones prácticas suscitadas por los que respondieron, el Consejo también decidió requerir la aplicación prospectiva del requerimiento para asignar el exceso de pérdidas de las participaciones no controladoras en el patrimonio de una subsidiaria a las participaciones no controladoras, incluso si diera lugar a que las participaciones no controladoras se presentaran con un saldo deudor (esta disposición transitoria está ahora en el Apéndice C de la NIIF 10).

Derogación de la NIC 27 (2008) y SIC-12

[Referencia: párrafos C8 y C9]

FC204 La NIIF 10 identifica el principio de control y determina la forma de detectar si un inversor controla una participada y por ello debe consolidar ésta. La NIIF 10 también identifica los principios para la preparación de los estados financieros

 © IFRS Foundation

consolidados. La NIIF 10 deroga los requerimientos relativos a los estados financieros consolidados de la NIC 27 (modificada en 2008) y la SIC-12.

FC205 La NIIF 10 no aborda la contabilización de las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas en los estados financieros separados como se especificaba en la NIC 27. Las partes de la NIC 27 que se relacionan con los estados financieros separados se han incluido en la NIC 27 modificada.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 10

FC206 Los principales cambios realizados por la NIIF 10 con respecto al proyecto de norma 10 publicado en 2008 son:

(a) La NIIF 10 incluye guías de aplicación para todos los temas siguientes:

(i) El significado de "poder", "actividades" y "rendimientos" dentro de la definición de control.

(ii) Al evaluar el control de una participada:

- La comprensión del propósito y diseño de una participada.
- Las actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada.
- La consideración de los derechos que otorgan poder a un inversor y los derechos protectores.
- El poder de dirigir las actividades de una participada sin una mayoría de derechos de voto, incluyendo los derechos de voto potenciales.
- Las relaciones de agencia contractuales y no contractuales.

(b) La NIIF 10 requiere la aplicación retroactiva de sus requerimientos sujeta a la exención de practicabilidad de la NIC 8. El proyecto de norma había propuesto la aplicación prospectiva utilizando los requerimientos de la NIIF 3 o los requerimientos relacionados con la pérdida de control en la fecha de la aplicación primera de la NIIF[9].

Consideraciones costo-beneficio

FC207 El objetivo de la información financiera es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una

9 *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitido en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de que se consolidará todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Dichas modificaciones se analizan en los párrafos FC215 a FC317.

entidad que informa, que sea útil a una amplia gama de usuarios para tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.

FC208 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y

(e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.

FC209 El Consejo observó que la NIIF 10 mejorará la utilidad de los estados financieros consolidados al desarrollar una sola base de consolidación (control) y guías robustas para aplicar dicha base a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en el práctica y se han desarrollado divergencias. La NIIF 10 introduce una definición de control de una participada que se aplica de forma congruente al evaluar si un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de dicha participada. La NIIF 10 también requiere la aplicación retroactiva de los requerimientos sujetos a las exenciones de practicabilidad de la NIC 8 que darán lugar a información comparable para todos los periodos presentados.

FC210 Los usuarios prefieren información que sea comparable de periodo a periodo sobre los que se informa para una entidad individual y entre entidades diferentes en un periodo sobre el que se informa particular. El Consejo concluyó que la NIIF 10 proporciona principios más claros que subyacen en la definición de control de una participada y proporciona más guías de aplicación cuando se evalúa el control que los requerimientos que sustituye. Como consecuencia, los usuarios deberían tener información más comparable y verificable sobre las actividades controladas por la entidad que informa.

FC211 Si los requerimientos de una NIIF no están claros, o no hay guías, el preparador tendrá, a menudo, que buscar asesoría independiente y contratar con sus auditores la resolución de las incertidumbres sobre la forma de contabilizar un tipo particular de transacción. Estos costos deberían disminuir si los requerimientos de la NIIF revisada están más claros. Por consiguiente, puesto que la NIIF 10 aborda las preocupaciones transmitidas al Consejo sobre la ausencia de guías en la NIC 27 y SIC-12, el Consejo concluyó que los preparadores

 © IFRS Foundation

se beneficiarán de los nuevos requerimientos. El Consejo aceptó que cualquier nueva NIIF hace que los preparadores incurran en costos excepcionales asociados con el aprendizaje de los nuevos requerimientos y nueva evaluación de su contabilidad. Sin embargo, la evaluación del Consejo es que los beneficios de proporcionar principios más claros y más guías de aplicación sobrepasan esos costos.

FC212 Los cambios en la definición de control conducirán inevitablemente a algunas entidades que informan a consolidar algunas entidades que anteriormente no se consolidaban y dejarán de consolidar algunas entidades o ambos casos. El Consejo no piensa que sea apropiado considerar si habrá "más o menos consolidación" por aplicar las nuevas propuestas. Sin embargo, las aclaraciones en relación con los derechos de voto inferiores a la mayoría conducirán a más consolidación. En el caso de a qué se refería la SIC-12 con entidades de cometido específico, el Consejo considera que los nuevos requerimientos darán lugar a una consolidación más apropiada.

FC213 Dado que los beneficios para los usuarios y preparadores destacados en los párrafos FC209 a FC211, el Consejo considera que los beneficios de la NIIF 10 sobrepasan los costos.

FC214 Este proyecto también consideró requerimientos de información a revelar en relación con la consolidación. Esos requerimientos, y los costos y beneficios relacionados se evalúan en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12.

Excepción a la consolidación para entidades de inversión (modificaciones de 2012)

Antecedentes

FC215 En octubre de 2012, el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que proporciona una excepción a la consolidación de una clase de entidades que se definen como "entidades de inversión". El Consejo añadió el proyecto Entidades de Inversión a su agenda en el curso de sus deliberaciones sobre la NIIF 10 como respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma 10.

FC216 El Consejo había considerado este asunto con anterioridad. En 2002, quienes respondieron al Proyecto de Norma de la NIC 27 pidieron al Consejo que proporcionara una excepción de consolidación para las subsidiarias de organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares. En ese momento, el Consejo decidió no introducir esta excepción porque no pensaba que se debiera diferenciar entre los tipos de entidad, o los tipos de inversión, al aplicar un modelo de control de consolidación. Tampoco estuvo de acuerdo en que las razones de la gerencia para mantener una inversión debieran determinar si esa inversión se consolida o no. El Consejo concluyó que para las inversiones bajo control de organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares, las necesidades de información de los usuarios se atienden mejor a través de estados financieros en los cuales dichas inversiones estén consolidadas, revelando de este modo la extensión de las operaciones de las entidades que controlan.

FC217 El alcance de las propuestas del Proyecto de Norma 10 fue el mismo que el de las propuestas de la NIC 27. La NIC 27 requería que las entidades que informan consolidaran todas las entidades controladas, independientemente de la naturaleza de la entidad que informa. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 cuestionaron la utilidad de los estados financieros de entidades de inversión que consolidan participadas que controla la entidad de inversión. Señalaban que algunos requerimientos de contabilidad nacionales, incluyendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos (PCGA de los EE.UU.) han proporcionado históricamente guías específicas de sectores industriales que requieren que las entidades de inversión midan todas sus inversiones, incluyendo las que controlan, al valor razonable. Quienes respondieron argumentaron que una entidad de inversión mantiene inversiones con el único propósito de apreciación del capital, ingresos de inversiones (tales como dividendos o intereses), o ambos. Los usuarios de los estados financieros de estas entidades de inversión dijeron al Consejo que el valor razonable de las inversiones y una comprensión de la forma en que la entidad de inversión mide el valor razonable de sus inversiones es la información más útil.

FC218 Además, quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 argumentaron que los estados financieros consolidados de una entidad de inversión puede dificultar la capacidad de los usuarios de evaluar la situación financiera y los resultados de una entidad de inversión, porque enfatiza la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de los de la entidad de inversión. A menudo, una entidad de inversión mantiene participaciones no controladoras en algunas entidades que se presentan al valor razonable, así como participaciones controladoras en otras entidades que se consolidan de acuerdo con los principios actuales de las NIIF. Informar sobre inversiones a partir de más de una base dificulta la comparabilidad dentro de los estados financieros, porque todas las inversiones se mantienen por una entidad de inversión para un propósito similar —rendimientos por apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos. Además, algunas de las partidas consolidadas pueden medirse a costo histórico, lo cual distorsiona la evaluación del rendimiento de la entidad de inversión y no refleja la forma en que se gestiona el negocio de la entidad.

FC219 Quienes respondieron al PN 10 también argumentaron que cuando una entidad de inversión consolida las entidades que controla, no se requiere que revele información relacionada con las mediciones del valor razonable que serían requeridas si las subsidiarias estuviesen medidas al valor razonable. Por ejemplo, la NIIF 7 solo hace referencia a activos y pasivos financieros reconocidos. No existe un requerimiento de revelar información relativa al valor razonable de inversiones en subsidiarias consolidadas. La información sobre el valor razonable y la metodología y datos de entrada utilizados para determinar el valor razonable son fundamentales para los usuarios para tomar decisiones de inversión sobre entidades de inversión. Los inversores en una entidad de inversión están interesados en el valor razonable de sus participaciones en esa entidad y a menudo llevan a cabo transacciones con ella sobre la base del valor razonable (es decir, su inversión en la entidad de inversión se basa en una participación en los activos netos de esa entidad). Informar sobre el valor

 © IFRS Foundation

razonable de prácticamente todos los activos netos de una entidad de inversión permite a los inversores de esa entidad identificar más fácilmente el valor de su participación en esos activos netos.

FC220 En respuesta a estos comentarios, el Consejo publicó un Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*) en agosto de 2011. El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* proponía que se requiriera a las entidades de inversión medir sus inversiones en subsidiarias (excepto las subsidiarias que prestan servicios de inversión relacionados) al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (o la NIC 39,[10] si la NIIF 9 todavía no ha sido adoptada).[11] La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* apoyaron ampliamente la excepción de consolidación propuesta por las razones descritas en los párrafos FC217 a FC219.

FC221 El Consejo llevó a cabo sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* y los requerimientos finales para entidades de inversión conjuntamente con el FASB. Las similitudes y diferencias entre la guía para las entidades de inversión en las NIIF y los PCGA de los EE.UU. se tratan más adelante en los párrafos FC289 a FC291.

Alcance del proyecto

FC222 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso una excepción de limitación al alcance para la consolidación de las entidades de inversión. Un número significativo de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* pidió al Consejo ampliar el alcance de sus propuestas.

FC223 Algunos de quienes respondieron pidieron al Consejo ampliar el alcance del proyecto para requerir que una entidad de inversión mida todas sus inversiones al valor razonable. Sin embargo, el Consejo destacó que, en la mayoría de los casos, las NIIF existentes requieren o permiten que las inversiones mantenidas por una entidad de inversión se midan al valor razonable. Por ejemplo, una entidad:

(a) puede elegir la opción del valor razonable de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*; y

(b) se le requeriría medir sus activos financieros al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 (o NIC 39[12]) cuando esos activos son gestionados sobre una base de valor razonable.

Por consiguiente, el Consejo decidió limitar el alcance del proyecto a proporcionar únicamente una excepción de consolidación para entidades de inversión.

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

11 En diciembre de 2014 el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Estas modificaciones aclaran qué subsidiarias de una entidad de inversión se consolidan de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, en lugar de medirse a valor razonable con cambios en resultados (véanse los párrafos FC240A a FC240I).

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

FC224 Otros entre quienes respondieron solicitaron una ampliación de la excepción propuesta de consolidación. En particular, quienes respondieron procedentes de sector industrial de seguros solicitaron una excepción para la consolidación de sus participaciones en fondos de inversión de seguros. Estos argumentaban que presentar el valor razonable de sus participaciones en fondos de inversión de seguros como una partida única, junto con una partida única para el valor a corto plazo de sus pasivos a los tenedores de pólizas que reciben los rendimientos de esos fondos de inversión, proporcionaría información más útil a los usuarios que la consolidación. El Consejo destacó que proporcionar una excepción a la consolidación de las participaciones de las aseguradoras en los fondos de inversión de seguros queda fuera del alcance del proyecto de Entidades de Inversión, cuya intención era proporcionar una excepción de consolidación para entidades de inversión. Además, cualquier excepción adicional a la consolidación requeriría que el Consejo realizara un trabajo adicional para definir las entidades que podrían aplicar esas excepciones. El Consejo destacó que esta excepción adicional a la consolidación no estaba contemplada en el alcance del proyecto ni se había expuesto a comentarios. Por consiguiente, el Consejo decidió no ampliar la excepción propuesta de consolidación.

FC225 Otros entre quienes respondieron pidieron al Consejo que proporcionara guías que permitan a un inversor de una entidad de inversión utilizar el valor presentado de los activos netos (VAN) por acción como una forma práctica de medir el valor razonable de su participación en esa entidad de inversión. Una guía similar existe en los PCGA de los EE.UU. El Consejo consideró proporcionar esta forma práctica en sus deliberaciones sobre la NIIF 13 Medición del Valor Razonable pero decidió no hacerlo porque, en ese momento, no había una guía específica de contabilización para las entidades de inversión en la NIIF y porque existen prácticas distintas para calcular el VAN en las diferentes jurisdicciones del mundo. El Consejo decidió que proporcionar una guía para la medición del valor razonable de las inversiones en entidades de inversión quedaba fuera del alcance del proyecto de entidades de inversión. El Consejo desarrolló la definición de una entidad de inversión para identificar qué entidades deberían cumplir los requisitos para una excepción de consolidación. La definición no fue diseñada para decidir qué entidades deberían cumplir los requisitos para aplicar la forma práctica de medición del valor razonable. Más aún, al Consejo todavía le preocupa que el VAN pudiera calcularse de forma distinta en las diferentes jurisdicciones. Por consiguiente, el Consejo decidió no proporcionar una forma práctica de determinar el VAN para la medición del valor razonable como parte de su proyecto de Entidades de Inversión.

FC226 El Consejo ha decidido adoptar el enfoque basado en la entidad para la excepción de consolidación. Es decir, la excepción de consolidación se basa en el tipo de entidad que es dueña de la subsidiaria. El Consejo consideró proporcionar un enfoque basado en el activo para la excepción de consolidación. Según un enfoque basado en el activo, una entidad consideraría su relación con cada una de sus subsidiarias y las características de éstas (es decir, cada activo individual) para decidir si la medición del valor razonable es más adecuada que la consolidación. Sin embargo, el Consejo decidió mantener la excepción basada en la entidad a consolidar que fue propuesta por el proyecto de norma *Entidades*

 © IFRS Foundation

de Inversión. El Consejo estaba preocupado que un enfoque basado en un activo incrementaría significativamente la excepción a consolidar haciendo la excepción disponible para cualquier entidad que mantenga activos relevantes. Esto representaría un cambio conceptual significativo al modelo de consolidación que el Consejo ha desarrollado en esta NIIF. Además, el Consejo considera que las entidades de inversión tienen un modelo de negocio único que hace la presentación de subsidiarias a valor razonable más apropiado que la consolidación. Un enfoque basado en la entidad capta el modelo de negocio único de las entidades de inversión.

FC227 El Consejo también consideró proporcionar una opción para permitir que las entidades de inversión consoliden las subsidiarias o las midan al valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, el Consejo considera que proporcionar esta opción sería incongruente con su opinión de que la información del valor razonable es la más relevante para todas las entidades de inversión. Más aún, proporcionar una opción reduciría la comparabilidad entre entidades de inversión diferentes. Por consiguiente, el Consejo decidió que se debe requerir que una entidad de inversión mida sus subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados.

Enfoque para evaluar el estatus de una entidad de inversión

FC228 En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso seis criterios que deben satisfacerse para que una entidad cumpla los requisitos de una entidad de inversión. Estos criterios se basaban en la guía de los PCGA de los EE.UU. (Asunto 946 *Servicios Financieros—Empresas de Inversión* de la *Codificación de Normas de Contabilidad del FASB®*).

FC229 Muchos de quienes respondieron expresaron su preocupación porque requerir que una entidad cumpla los seis criterios propuestos en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* sería demasiado restrictivo. Estos pensaban que los criterios propuestos se centraban de forma inapropiada en la estructura de una entidad de inversión en lugar de en su modelo de negocio y no permitía el uso del juicio para determinar si una entidad es una entidad de inversión. Estas personas que respondieron señalaron que un enfoque menos restrictivo para evaluar los criterios daría lugar a información más congruente de entidades con modelos de negocio similares.

FC230 Además muchos de quienes respondieron argumentaron que los seis criterios propuestos en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* no proporcionaban una descripción general de una entidad de inversión y una explicación de por qué la medición del valor razonable es más relevante para las subsidiarias de una entidad de inversión. Puesto que el concepto de una entidad de inversión es nuevo en las NIIF, quienes respondieron argumentaban que la guía debería incluir una definición más general de una entidad de inversión (en lugar de simplemente los criterios para ser una entidad de inversión) y una justificación de la excepción de consolidación.

FC231 En respuesta a los comentarios de los que respondieron, el Consejo decidió proporcionar una definición de una entidad de inversión basado en algunos criterios originalmente propuestos en el proyecto de norma *Entidades de Inversión*

[Referencia: párrafos 27 y B85A a B85M]. Una entidad que cumple la definición de una entidad de inversión no consolidaría sus subsidiarias controladas (distintas de las subsidiarias que proporcionan servicios o actividades de inversión relacionados).[13]

FC232 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron que señalaban que algunos de los criterios propuestos eran demasiado estrictos y excluirían de forma inapropiada algunas estructuras de cumplir los requisitos de las entidades de inversión. El Consejo considera que existen estructuras en la práctica en las que una entidad no cumple uno o más criterios que se describían en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, pero que aun así deberían ser calificadas como una entidad de inversión. Por ejemplo, el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* requería que una entidad de inversión tuviera más de un inversor; el Consejo consideró que algunos fondos de pensiones, fondos soberanos de inversión, y otros fondos de inversión con un único inversor deberían calificarse como entidades de inversión. Más aún, quienes respondieron comentaron que la guía para la aplicación del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* proporcionaba demasiadas excepciones a los rigurosos criterios.

FC233 Por consiguiente, el Consejo decidió que no se requeriría a una entidad satisfacer los criterios restantes para quedar dentro de la definición de una entidad de inversión y cumplir los requisitos de la excepción de consolidación. Sin embargo, el Consejo destacó que los criterios restantes representan características típicas de una entidad de inversión y decidió incluir estas características típicas en las guías de las entidades de inversión para ayudar a las entidades a determinar si cumplen los requisitos de una entidad de inversión. Si una entidad no muestra una o más de las características típicas, indica que se requiere un juicio adicional para determinar si cumple la definición de una entidad de inversión. Por consiguiente, el Consejo también decidió que a una entidad de inversión que no tiene una o más de las características típicas se le requeriría revelar la forma en que aún cumple con la definición de una entidad de inversión. **[Referencia: párrafo B85N]**

FC234 El Consejo piensa que es muy improbable que una entidad que no muestra alguna de las características típicas de una entidad de inversión cumpliera con la definición de ésta. Sin embargo, puede ser posible en circunstancias excepcionales. Por ejemplo, un fondo de pensiones que tiene un único inversor y no emite participaciones en la propiedad del patrimonio podría cumplir los requisitos de una entidad de inversión incluso si solo mantiene una sola inversión de forma temporal (por ejemplo, al inicio o el cierre paulatino de la entidad).

FC235 El Consejo considera que definir una entidad de inversión y describir sus características típicas logra un equilibrio entre definir con claridad las entidades que cumplen los requisitos de la excepción de consolidación y evitar el uso de

13 En Diciembre de 2014, el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Exención de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Estas modificaciones aclaran qué subsidiarias de una entidad de inversión se consolidan de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, en lugar de medirse a valor razonable con cambios en resultados (véanse los párrafos FC240A a FC240I).

 © IFRS Foundation

líneas divisorias. Además, este enfoque permite a la definición posicionarse por sí misma, con una guía de aplicación que proporciona aclaraciones en lugar de excepciones.

Definición de una entidad de inversión

FC236 La definición de una entidad de inversión tiene tres elementos esenciales que la diferencian de otros tipos de entidades.

Servicios de gestión de inversiones

FC237 El Consejo destacó que una de las actividades esenciales de una entidad de inversión es que obtiene fondos de inversores para prestarles servicios de gestión de inversiones. El Consejo considera que esta prestación de servicios de gestión de inversiones diferencia a las entidades de inversión de otras entidades. Por consiguiente, el Consejo decidió que la definición de una entidad de inversión debería señalar que obtiene fondos de un inversor, o inversores, y les presta servicios de gestión de inversiones.
[Referencia: párrafo 27(a)]

Propósito del negocio
[Referencia: párrafos 27(b) y B85B a B85E]

FC238 El Consejo considera que las actividades de una entidad y el propósito del negocio son fundamentales para determinar si es una entidad de inversión. Una entidad de inversión reúne fondos de inversores e invierte esos fondos para obtener rendimientos únicamente por apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos. Por consiguiente, el Consejo decidió que la definición de una entidad de inversión debería señalar que una entidad de inversión se compromete con sus inversores a que su propósito de negocio es prestar servicios de gestión de inversiones e invertir fondos únicamente para obtener rendimientos por apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos.

FC239 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* no permitía que una entidad cumpliera los requisitos de una entidad de inversión si prestaba importantes servicios relacionados con inversiones a terceros. A la vez que algunos de quienes respondieron estaban de acuerdo con esto, otros argumentaron que a una entidad de inversión se le debe permitir prestar estos servicios a terceros. Estos argumentaban que la provisión de estos servicios relacionados con inversiones a terceros es simplemente una extensión de las actividades de inversión de la entidad de inversión y no debería impedir a una entidad cumplir los requisitos de una entidad de inversión. El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos, concluyendo que la prestación de estos servicios está dentro del modelo de negocio de una entidad de inversión. Aunque esta entidad puede obtener ingresos por comisiones por la prestación de servicios relacionados con inversiones, su único propósito de negocio sigue siendo la inversión para la apreciación del capital, ingresos por inversiones o ambos (si lo es para sí misma, para sus inversores o para terceros).

FC240 El Consejo destacó que una entidad de inversión puede, en ocasiones, mantener una participación en una subsidiaria que presta servicios relacionados con inversiones para sus actividades de inversión. El Consejo no pensó que la existencia de esta subsidiaria debería impedir a una entidad cumplir los

requisitos de una entidad de inversión, incluso si esos servicios eran importantes o los prestaba a terceros además de a la entidad. El Consejo opina que estos servicios son una extensión de las operaciones de una entidad de inversión y, por ello, concluyó que las subsidiarias que prestan esos servicios deben consolidarse. **[Referencia: párrafo 32]**

FC240A En diciembre de 2014 el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Ésta modificó el párrafo 32, FC85C y B85E de la NIIF 10 para aclarar que las subsidiarias de una entidad de inversión deben consolidarse en lugar de medirse a valor razonable. Las modificaciones se realizaron en respuesta a una solicitud al Consejo de aclarar cómo aplicar el párrafo 32 cuando una subsidiaria de una entidad de inversión cumple por sí misma la definición de una entidad de inversión y proporciona servicios que se relacionan con las actividades de inversión de la controladora.

FC240B El Consejo decidió aclarar que una entidad de inversión medirá a valor razonable con cambios en resultados todas sus subsidiarias que sean en sí mismas entidades de inversión. Esto es congruente con su decisión de no distinguir entre subsidiarias que son entidades de inversión establecidas para propósitos diferentes (véase el párrafo FC272). Esto fue apoyado por la mayoría de quienes respondieron al PN *Entidades de Inversión* y al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a la NIIF 10 y NIC 28), publicado en junio de 2014 (el "PN *Excepción de Consolidación*").

FC240C Algunos de quienes respondieron al PN *Excepción de Consolidación* sugirieron que requerir que una entidad de inversión mida cada subsidiaria que es una entidad de inversión a valor razonable como una partida única da lugar a una pérdida de información sobre cada una de las inversiones subyacentes de la subsidiaria y las actividades de esa subsidiaria. Éstos sugirieron que una controladora que es una entidad de inversión debe poder aplicar un "modelo dual" de consolidación, que permitiría que una controladora que es una entidad de inversión muestre sus inversiones mantenidas directa e indirectamente a valor razonable y a la vez consolidar otras actividades. Esto es similar al enfoque basado en activos anteriormente rechazado por el Consejo (véase el párrafo FC226).

FC240D El Consejo reconoció algunos beneficios potenciales de un enfoque basado en activos. En concreto, este enfoque puede evitar mejor algunas cuestiones de estructuración, concretamente en grupos de capas múltiples en los que tipos distintos de subsidiarias se mantienen a niveles diferentes dentro del grupo. Sin embargo, el Consejo decidió que desarrollar un enfoque más amplio basado en principios, junto con guías para permitir la aplicación congruente, sería demasiado difícil de lograr dentro del alcance limitado del proyecto de aclaración de la excepción de consolidación. Además, el Consejo decidió que este enfoque y guías relacionadas no podrían desarrollarse dentro del estrecho marco temporal que era preciso para proporcionar la necesaria aclaración antes del final de 2014. Estas decisiones se basaban, en parte, en la variedad de sugerencias proporcionadas por quienes respondieron al PN *Excepción de Consolidación* sobre qué actividades deben consolidarse y cuáles deben medirse a valor razonable.

 © IFRS Foundation

FC240E El Consejo destacó que el requerimiento del párrafo 32 de la NIIF 10 de consolidar subsidiarias concretas de una entidad de inversión se pretendía que fuera una excepción limitada, que captase solo subsidiarias operativas que apoyan las actividades de inversión de la controladora que es una entidad de inversión como una extensión de las operaciones de esa controladora. No se pretendía captar subsidiarias que son en sí mismas entidades de inversión. La definición de una entidad de inversión requiere que el propósito de negocio de la entidad de inversión y, por ello, su actividad fundamental sea la prestación de servicios de gestión de inversiones a sus inversores y la inversión de los fondos obtenidos de sus inversores solo para obtener rendimientos de la apreciación del capital, ingresos de la inversión o ambos. Cuando el Consejo decidió que proporcionar a terceros servicios relacionados con inversiones no impediría que una entidad cumpliese los requisitos de una entidad de inversión, reconoció que las entidades de inversión podrían beneficiarse de sinergias entre las actividades de inversión fundamentales y la prestación de servicios de inversión relacionados a terceros.

FC240F El Consejo destacó que, por ello, cuando una entidad evalúa si cumple los requisitos de una entidad de inversión, considera si prestar servicios a terceros es secundario a sus actividades de inversión fundamentales. Sin embargo, la definición de una entidad de inversión requiere que el propósito de la entidad sea invertir únicamente para apreciación del capital, obtener ingresos de la inversión (tales como dividendos, intereses o ingresos por alquileres), o ambos (véase el párrafo B85B de la NIIF 10). Por consiguiente, una entidad cuyo propósito principal es prestar servicios relacionados con la inversión a cambio de una contraprestación de terceros tiene un propósito de negocio que es diferente del de una entidad de inversión. Esto es porque la actividad principal de la entidad es obtener ingresos por honorarios a cambio de sus servicios. Por el contrario, para una entidad que califica como una entidad de inversión, este ingreso por comisiones, que podría ser de un importe sustancial, se derivará de sus actividades de inversión fundamentales, que se diseñan para obtener apreciación de capital, para obtener ingresos por inversiones o ambos.

FC240G El Consejo decidió que requerir que una entidad de inversión mida todas sus subsidiarias que son en sí mismas entidades de inversión a valor razonable con cambios en resultados es congruente con el enfoque basado en la entidad y decidió confirmar su propuesta del PN *Excepción de Consolidación*. Por consiguiente, cuando una controladora que es una entidad de inversión evalúa si una subsidiaria debe medirse a valor razonable de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10 o, en su lugar, debe consolidarse de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, la controladora evalúa si la subsidiaria cumple la definición de una entidad de inversión. Si es así, la entidad controladora que es una entidad de inversión mide su subsidiaria que es una entidad de inversión a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31.

FC240H Si la subsidiaria no es una entidad de inversión, la controladora que es una entidad de inversión evalúa si las actividades principales llevadas a cabo por la subsidiaria apoyan las actividades de inversión fundamentales de la controladora. Si es así, las actividades de la subsidiaria se considera que son una extensión de las actividades de inversión fundamentales de la controladora y la subsidiaria se consolidaría de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10. El Consejo

destacó que una subsidiaria de una entidad de inversión que proporciona servicios de apoyo a su controladora y otros miembros del grupo, tales como administración, tesorería, servicios de contabilidad y nóminas, se considera que está proporcionando esos servicios como una extensión de las operaciones de la controladora. Esta subsidiaria que no es una entidad de inversión se consolidaría de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10.

FC240I El Consejo concluyó que estos resultados son congruentes con su decisión básica de que medir todas las inversiones de entidades de inversión a valor razonable con cambios en resultados proporciona la información más relevante, excepto en el caso de las subsidiarias operativas que actúan como una extensión de la controladora que es una entidad de inversión.
[Referencia: párrafo 32]

FC241 El Consejo consideró prohibir a las entidades de inversión dedicarse a algunas actividades, tales como prestar apoyo financiero a sus participadas o administrarlas de forma activa. Sin embargo, el Consejo comprende que una entidad de inversión puede dedicarse a estas actividades para maximizar el valor global de la participada (es decir maximizar la apreciación del capital) en lugar de obtener otros beneficios. Por consiguiente, el Consejo considera que estas actividades pueden ser congruentes con las actividades globales de una entidad de inversión y no deben prohibirse en la medida en que no representen una actividad de negocio importante separada o una fuente de ingresos distintos de la apreciación del capital.

FC242 Al Consejo le preocupaba que una entidad que cumple la definición de una entidad de inversión pudiera ser introducida en una estructura corporativa más grande para lograr un efecto contable particular. Por ejemplo, una entidad controladora podría utilizar una subsidiaria que es una entidad de inversión "interna" para invertir en subsidiarias que puedan estar produciendo pérdidas (por ejemplo actividades de investigación y desarrollo en beneficio del grupo en su conjunto) y registraría sus inversiones al valor razonable, en lugar de reflejar las actividades subyacentes de la participada. Para tratar estas preocupaciones y enfatizar el propósito del negocio de una entidad de inversión, el Consejo decidió incluir un requerimiento de que una entidad de inversión, u otros miembros de grupo que contiene la entidad, no deberían obtener ventajas de sus participadas que no estuvieran disponibles para terceros que no estén relacionados con la participada. En opinión del Consejo, este es uno de los factores que diferencia a una entidad de inversión de una entidad controladora que no es de inversión. Si una entidad u otro miembro del grupo que contiene la entidad obtiene beneficios de sus participadas que no están disponibles para otros inversores, entonces la inversión beneficiará a esa entidad o al grupo en alguna capacidad operativa o estratégica y la entidad, por ello, no cumplirá los requisitos de una entidad de inversión.
[Referencia: párrafo B85I]

FC243 Sin embargo, el Consejo también aclaró que una entidad de inversión puede tener más de una inversión en el mismo sector industrial, mercado o área geográfica para beneficiarse de sinergias que incrementen la apreciación del capital de esas inversiones. Destacó que este hecho puede ser común a sectores industriales no cotizados. Algunos miembros del Consejo expresaron su

 © IFRS Foundation

preocupación de que permitir transacciones o sinergias entre inversiones puede incrementar de forma artificial el valor razonable de cada inversión y, por consiguiente, incrementar de forma inapropiada los activos presentados por entidad de inversión. Sin embargo, el Consejo decidió que no deben prohibirse las transacciones comerciales o sinergias que surgen entre las inversiones de una entidad de inversión porque su existencia no significa necesariamente que la entidad de inversión esté recibiendo algún rendimiento más allá de la apreciación del capital, obtener ingresos de inversiones o ambos. **[Referencia: párrafo B85J]**

Estrategias de salida
[Referencia: párrafos B85F a B85H]

FC244 El Consejo considera que una controladora con subsidiarias operativas a menudo programa para sí y opera sus subsidiarias de forma indefinida para producir rendimientos de esas operaciones. Sin embargo, el Consejo no considera que una entidad que mantiene sus inversiones de forma indefinida, especialmente sus subsidiarias, debería cumplir los requisitos de una entidad de inversión. Por consiguiente, el Consejo consideró requerir una estrategia de salida para prácticamente todas las inversiones mantenidas por una entidad de inversión, incluyendo sus inversiones en deuda.

FC245 Sin embargo, quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* destacaron que algunos fondos de inversión que cumplirían, en otro caso, los requisitos de las entidades de inversión pueden mantener un importe significativo de inversiones en deuda hasta el vencimiento y, por ello, no tendrían una estrategia de salida para esas inversiones en deuda. Por ejemplo, el Consejo entiende que, en algunos casos, los fondos en patrimonio no cotizados pueden realizar inversiones en deuda y en patrimonio de sus participadas. Las inversiones en deuda pueden tener vencimientos más cortos que el plazo anticipado de la inversión en patrimonio del fondo y pueden ser mantenidos hasta el vencimiento. Más aún, una entidad de inversión puede mantener instrumentos de deuda hasta el vencimiento para gestionar el riesgo de liquidez o mitigar el riesgo de mantener otros tipos de inversiones más volátiles. Aunque la entidad no tiene una estrategia de salida para estas inversiones en deuda, no prevé mantenerlas de forma indefinida —incluso si la entidad no prevé vender estas inversiones antes del vencimiento, la inmensa mayoría de las inversiones en deuda tienen una vida limitada.

FC246 El Consejo decidió que no debe prohibirse a esta entidad calificarse como una entidad de inversión, siempre que prácticamente todas sus inversiones (incluyendo las inversiones en deuda) se midan al valor razonable. El Consejo destacó que las inversiones en deuda pueden medirse al valor razonable de acuerdo con la NIIF 9 o la NIC 39[14] incluso en ausencia de una estrategia de salida.

FC247 Sin embargo, el Consejo decidió que una entidad de inversión debe tener una estrategia de salida para prácticamente todas sus inversiones que pueda mantener de forma indefinida (habitualmente instrumentos de patrimonio y

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

activos no financieros). El Consejo no considera apropiado que una entidad cumpla los requisitos para una excepción de consolidación si está manteniendo inversiones de patrimonio de forma indefinida y no prevé obtener apreciaciones del capital de esas inversiones. Aunque la estrategia de salida puede variar dependiendo de las circunstancias, estrategias de salida potenciales que incluyan una programación de tiempo significativa para la salida de la inversión deben aún identificarse y documentarse para que inversiones en patrimonio y no financieras, puedan cumplir la definición de una entidad de inversión.

FC248 El Consejo destacó que una entidad puede no cumplir este componente de la definición de una entidad de inversión si está creada en conexión con una participada que es una entidad de inversión por razones de negocio, legales, de regulación, fiscales o similares (por ejemplo, entidades para obtener exenciones fiscales o una estructura de inversión colectiva maestra), y que esa participada mantiene inversiones en nombre de la entidad. El Consejo decidió que no debe prohibirse a la entidad calificarse como una entidad de inversión simplemente porque no tiene una estrategia de salida para la participada si esa participada cumple los requisitos de una entidad de inversión y tiene estrategias de salida apropiadas para sus propias inversiones.

Medición del valor razonable
[Referencia: párrafos 27(c) y B85K a B85M]

FC249 En el desarrollo de la NIIF 10 y del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo tuvo conocimiento de que la información del valor razonable es un elemento principal de los procesos de toma de decisiones de la gerencia y de los inversores de las entidades de inversión. Muchos de quienes respondieron señalaron que la gerencia y los inversores evalúan el rendimiento de una entidad de inversión por referencia al valor razonable de sus inversiones. El Consejo tuvo conocimiento de que algunos inversores en entidades de inversión descartan los estados financieros consolidados de las entidades de inversión y en su lugar confían en informes sobre el valor razonable al margen de los PCGA.

FC250 La base para la excepción de consolidación que se proporciona a las entidades de inversión es que la información sobre el valor razonable es la más relevante para las inversiones de una entidad de inversión, incluyendo sus inversiones en subsidiarias. El Consejo, por ello, decidió que una característica esencial de la definición de una entidad de inversión es que la entidad utilizaría los requerimientos de las NIIF existentes u opciones de política contable para medir prácticamente todas sus inversiones al valor razonable. El Consejo no considera que una entidad que no elige las opciones de medición del valor razonable disponibles en la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* o la NIC 40, o que contabiliza más de un importe no significativo de sus activos financieros a costo amortizado según la NIIF 9 o NIC 39,[15] debería ser calificada como una entidad de inversión.

FC251 El Consejo destacó que algunas inversiones pueden medirse al valor razonable en el estado de situación financiera, con cambios en el valor razonable reconocidos en otro resultado integral en lugar de con cambios en resultados, y

15 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

estuvo de acuerdo en que esta medición podría satisfacer el elemento de medición del valor razonable de la definición de una entidad de inversión.

FC252 El Consejo consideró que una característica distintiva significativa de una entidad de inversión es que los inversores de ésta están principalmente interesados en el valor razonable y toman sus decisiones de inversión sobre la base del valor razonable de las inversiones subyacentes de la entidad de inversión. El Consejo destacó que esto es así parcialmente porque, en muchos casos, los inversores de una entidad de inversión realizan transacciones con ella sobre una base de valor razonable (por ejemplo, sobre la base de un valor de activos netos por acción, que se calcula utilizando el valor razonable de las inversiones subyacentes de la entidad). De forma similar, el Consejo considera que el valor razonable debería también utilizarse por el personal clave de la gerencia de una entidad de inversión para evaluar el rendimiento de la entidad y tomar decisiones de inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió que, para cumplir la definición de una entidad de inversión, una entidad debería demostrar que el valor razonable es el atributo de medición principal utilizado para evaluar el rendimiento de sus inversiones, tanto interna como externamente.

Requerimientos de regulación

FC253 El Consejo consideró si incluir en la definición de una entidad de inversión una referencia a requerimientos de regulación. El Consejo destacó que el FASB propuso, en su propio Proyecto de Norma, que cualquier entidad que estaba regulada como una empresa de inversión según la Ley de Empresas de Inversión de 1940 de la Comisión de Valores y Cambio de los EE.UU. sería considerada de forma automática una empresa de inversión a efectos de información financiera de los PCGA de los EE.UU. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* del Consejo también pidieron al Consejo incluir una referencia a los requerimientos de regulación en la definición de una entidad de inversión, que permitiría a cualquier entidad regulada como una entidad de inversión quedar dentro del alcance de los requerimientos de entidad de inversión.

FC254 Sin embargo, al Consejo le preocupaba que:

(a) los requerimientos de regulación en las distintas jurisdicciones puedan dar lugar a que entidades similares cumplan los requisitos de una entidad de inversión en una jurisdicción pero no en otra;

(b) los requerimientos de regulación pueden cambiar a lo largo del tiempo, dando lugar a una población de entidades en constante cambio que serían elegibles para una excepción de consolidación; y

(c) no tendría control sobre qué entidades cumplirían los requisitos para la excepción de consolidación.

Por consiguiente, el Consejo decidió no hacer referencia a los requerimientos de regulación en la definición de una entidad de inversión.

Características típicas de las entidades de inversión

FC255 El Consejo identificó varias "características típicas" de una entidad de inversión. El Consejo decidió que estas características típicas podrían utilizarse para ayudar a una entidad a decidir si cumple la definición de una entidad de inversión. La ausencia de cualquiera de estas características típicas puede indicar que una entidad no cumple la definición de una entidad de inversión. Sin embargo, una entidad que no muestra todas estas características típicas podría cumplir la definición de una entidad de inversión.
[Referencia: párrafos 28 y B85N]

FC256 El Consejo identificó las siguientes características típicas de una entidad de inversión:

(a) más de una inversión (párrafos FC257 y FC258);

(b) más de un inversor (párrafos FC259 y FC260);

(c) inversores no relacionados (párrafos FC261 y FC262); y

(d) participaciones en la propiedad (párrafos FC263 a FC267):

Más de una inversión
[Referencia: párrafos 28(a) y B85O a B85P]

FC257 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que una entidad de inversión debería mantener más de una inversión. Sin embargo, quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades que consideraban que deberían ser calificadas como entidades de inversión, pero que únicamente mantienen una sola inversión. Éstas incluían fondos de una sola inversión establecidos porque la inversión mínima requerida es demasiado alta para inversores individuales, o fondos de inversión que mantienen una sola inversión de forma temporal.

FC258 El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos y, por ello, decidió que no se requeriría que una entidad de inversión mantuviera más de una inversión. Sin embargo, el Consejo entiende que las entidades de inversión habitualmente invierten en más de una inversión como forma de diversificar su cartera y maximizar sus rendimientos. Por consiguiente, invertir en más de una inversión se describe en esta NIIF como una característica típica de una entidad de inversión.

Más de un inversor
[Referencia: párrafos 28(b) y B85Q a B85S]

FC259 La presencia de más de un inversionista se proponía originalmente como un requerimiento en el proyecto de norma *Entidades de Inversión*. Sin embargo, los que respondieron proporcionaron abundantes ejemplos de fondos de inversión con un solo inversionista. Estos incluían fondos que temporalmente tienen un inversor único, fondos de inversión gubernamentales, fondos totalmente poseídos por planes de pensiones y fondos permanentes finalistas a instituciones, y fondos establecidos por un gestor de inversiones para un solo inversor no relacionado con una estrategia de inversión única.

FC260 El Consejo no piensa que exista una razón conceptual por la que un fondo de inversión con un solo inversor no deba cumplir los requisitos para ser una

 © IFRS Foundation

entidad de inversión. Sin embargo, el Consejo piensa que tener más de un inversor haría menos probable que la entidad, u otros miembros del grupo que contiene la entidad, obtuvieran beneficios distintos de la apreciación del capital o ingresos de inversiones de su inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió incluir la presencia de más de un inversor como una característica típica de una entidad de inversión en lugar de como parte de su definición.

Inversores no relacionados
[Referencia: párrafos 28(c) y B85T a B85U]

FC261 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que se requiera que una entidad de inversión tenga inversores que no estén relacionados con la entidad o su controladora (si la tiene), en parte para impedir que las entidades se reestructuren alrededor del requerimiento de tener más de un inversor. Sin embargo, quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades con inversores relacionados que consideraban que deberían cumplir los requisitos de las entidades de inversión. Por ejemplo, una entidad "paralela" separada puede estar formada para permitir a los empleados de una entidad de inversión invertir en un fondo que refleje las inversiones en el fondo principal. El Consejo estuvo de acuerdo con los argumentos de quienes respondieron y decidió que no se requeriría que una entidad de inversión tenga inversores que no estén relacionados con la entidad de inversión o con otros miembros del grupo que contiene la entidad de inversión.

FC262 Sin embargo, el Consejo entiende que las entidades de inversión habitualmente tienen inversores no relacionados. Una vez más, tener inversores no relacionados es una forma de ayudar a asegurar que la entidad, u otro miembro del grupo que contiene la entidad, no reciben rendimientos de inversiones distintas de las apreciaciones del capital o ingresos de inversiones. Tener inversores que no están relacionados con la entidad o su controladora (si la hubiera), se describe, por ello, en esta NIIF como una característica típica de una entidad de inversión.

Participaciones en la propiedad
[Referencia: párrafos 28(d) y B85V a B85W]

FC263 Una entidad de inversión tendría habitualmente participaciones en la propiedad en forma de participaciones en el patrimonio o similares (por ejemplo societarias) que otorgan derecho a los inversores a una parte proporcional de los activos netos de la entidad de inversión. Esta característica explica en parte por qué el valor razonable es más relevante para los inversores de una entidad de inversión: cada unidad de propiedad en la entidad de inversión otorga derecho a un inversor a una parte proporcional de los activos netos de esa entidad de inversión. El valor de cada participación en la propiedad se vincula directamente al valor razonable de las inversiones de la entidad de inversión.

FC264 Sin embargo, el Consejo considera que esta forma de participaciones en la propiedad en una entidad no debe ser el factor que decida si es una entidad de inversión. Quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades de que no tienen unidades de propiedad en forma de participaciones en el patrimonio o similares pero que proporcionan a los inversores una parte proporcional de sus activos netos. Por ejemplo, un fondo de pensiones o un fondo soberano con un

inversor directo único pueden tener beneficiarios que tienen derecho a los activos netos del fondo de inversión, pero no tienen unidades de propiedad. Además, quienes respondieron destacaron que los fondos con diferentes clases de participación o fondos en los que los inversores pueden invertir a discreción en activos individuales no cumplirían los requisitos para el estatus de entidad de inversión porque no proporcionaban a cada inversor una parte proporcional de los activos netos.

FC265 El Consejo no considera que una entidad que proporciona a sus inversores solo un rendimiento de sus inversiones más intereses debería calificarse como una entidad de inversión. La información sobre el valor razonable es más relevante para los inversores que tienen derecho a una parte identificable de forma específica de los activos netos de la entidad de inversión y están, por ello, expuestos por arriba y por abajo al rendimiento de la entidad de inversión.

FC266 Sin embargo, el Consejo estuvo de acuerdo en que el requerimiento propuesto en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (que las participaciones en la propiedad de una entidad de inversión otorgan derecho a los inversores a una parte proporcional de sus activos netos) habría excluido de forma inapropiada ciertas estructuras del estatus de entidad de inversión. Como alternativa, el Consejo consideró requerir que las participaciones en la propiedad de una entidad de inversión fueran en forma de participaciones en el patrimonio o similar. Sin embargo, al Consejo le preocupaba que esto pusiera demasiado énfasis en la clasificación deuda/patrimonio de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y excluiría de forma inapropiada algunas estructuras cuyas participaciones en la propiedad se clasificasen como deuda. Más aún, al Consejo también le preocupaba que incluir el concepto "participaciones en la propiedad" como parte de la definición de una entidad de inversión pondría demasiado énfasis en la forma de la entidad, en lugar de enfatizar su modelo de negocio.

FC267 Por consiguiente, el Consejo decidió no incluir las participaciones en la propiedad como parte de la definición de una entidad de inversión, sino que deba considerarse en su lugar como una característica típica de una entidad de inversión.

Nueva evaluación y cambio de estatus

FC268 El Consejo incluyó guías en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* para cuando se evaluara nuevamente el estatus de las entidades de inversión. Unos pocos entre quienes respondieron pidieron al Consejo aclarar estas guías.

FC269 En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso que una entidad evaluara nuevamente su estatus de entidad de inversión siempre que los hechos y circunstancias cambiasen. El Consejo decidió mantener este requerimiento sin cambiar porque es congruente con los requerimientos para nuevas evaluaciones en cualquier parte de las NIIF, incluyendo los requerimientos generales para nuevas evaluaciones de la NIIF 10. El Consejo destacó que no creía que evaluar nuevamente hechos y circunstancias en otras situaciones se consideraba innecesariamente oneroso para los preparadores o sus auditores.

[Referencia: párrafo 29]

 © IFRS Foundation

FC270 El Consejo decidió que, cuando una entidad pierde el estatus de entidad de inversión, debería contabilizar ese cambio como una "adquisición atribuida". Es decir, la entidad de inversión utilizaría el valor razonable de la inversión en la fecha del cambio de estatus como la contraprestación "atribuida" transferida para obtener el control de la participada. Esto reconoce el cambio de estatus de la misma forma que una combinación de negocios realizada por etapas, como se describe en la NIIF 3. Esto daría lugar al reconocimiento de una plusvalía o una ganancia en una compra en condiciones muy ventajosas.
[Referencia: párrafos 30 y B100]

FC271 El Consejo también decidió que, cuando una entidad se convierte en una entidad de inversión, la entidad debería contabilizar el cambio en el estatus como una "disposición atribuida" o "pérdida de control" de sus subsidiarias. El valor razonable de una inversión en la fecha del cambio de estatus debe utilizarse como la contraprestación recibida al aplicar las guías de la NIIF 10. El Consejo consideró la forma de contabilizar la ganancia o pérdida de la "disposición atribuida" y decidió reconocerla como una ganancia o pérdida en el resultado del periodo. Esto trata el cambio en el propósito del negocio del inversor como un suceso económico significativo y es congruente con el motivo por el que las ganancias y pérdidas se reconocen en el resultado del periodo en la NIIF 10 cuando se pierde el control.
[Referencia: párrafos 30 y B101]

Controladora de una entidad de inversión

Controladora que es una entidad de inversión de una subsidiaria que es entidad de inversión
[Referencia: párrafo 33]

FC272 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que una entidad de inversión mediría todas sus subsidiarias al valor razonable (excepto las subsidiarias que presten servicios relacionados con la inversión), incluso las participadas que fueran ellas mismas entidades de inversión. Algunos entre quienes respondieron cuestionaron esta propuesta y sugirieron que al menos algunas subsidiarias que son entidades de inversión deben consolidarse (por ejemplo, subsidiarias que son entidades de inversión totalmente participadas que se constituyan con propósitos legales, fiscales o de regulación). Sin embargo, el Consejo considera que la medición del valor razonable de todas las subsidiarias de la entidad de inversión (excepto las subsidiarias que presten servicios o actividades de inversión relacionados) proporcionaría la información más útil y por ello decidió mantener esta propuesta. El Consejo consideró requerir que una entidad de inversión consolide solo las subsidiarias que sean entidades de inversión que se formen con propósitos legales, fiscales o de regulación, pero decidió no hacerlo porque no existe base conceptual para distinguir entre diferentes subsidiarias que sean entidades de inversión. Más aún, el Consejo considera que sería muy difícil distinguir entre una subsidiaria que sea entidad de inversión formada con un propósito legal, fiscal o de regulación específico y las que se establecen solo por otras razones de negocio.
[Referencia: párrafo B85E]

FC273 El Consejo consideró si debería requerir que ciertas controladoras que son entidades de inversión adjuntasen los estados financieros de sus subsidiarias que son entidades de inversión a los estados financieros de la controladora. Algunos entre quienes respondieron argumentaron que sería esencial para los usuarios de los estados financieros de una controladora que es entidad de inversión tener información sobre las inversiones subyacentes de su subsidiaria que es entidad de inversión, particularmente cuando la controladora que es entidad de inversión tiene solo una subsidiaria que es entidad de inversión (por ejemplo "fondos de inversión colectiva maestros").

FC274 Sin embargo, el Consejo se decidió por no requerir que se adjunten los estados financieros de una subsidiaria que sea entidad de inversión a los estados financieros de una controladora que es entidad de inversión. El Consejo consideró que sería difícil definir qué tipos de estructuras deben quedar cubiertas por este requerimiento. Sin embargo, el Consejo consideró que este requerimiento sería incongruente con la propuesta de que la información sobre el valor razonable es siempre la más relevante para todas las entidades de inversión.

Controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión
[Referencia: párrafo 33]

FC275 El Consejo consideró también si mantener la contabilidad de las entidades de inversión en los estados financieros de una controladora que no es una entidad de inversión. En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso que se debería requerir que una controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiara que es una entidad de inversión consolide todas sus subsidiarias; es decir, la excepción de consolidación disponible para una entidad de inversión no estaría disponible para su controladora que no es una entidad de inversión.

FC276 El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, argumentando que si la información sobre el valor razonable es más relevante que la de consolidación a nivel de una subsidiaria que es entidad de inversión, es también información más relevante a nivel de controladora que no es entidad de inversión.

FC277 El Consejo admitió los comentarios recibidos pero decidió mantener la propuesta de requerir que todas las controladoras que no son entidades de inversión consoliden todas sus subsidiarias.

FC278 El Consejo decidió proporcionar una excepción de consolidación debido al modelo de negocio único de las entidades de inversión. Las entidades que no son entidades de inversión no tienen este modelo de negocio único; tienen otras actividades importantes además de invertir, o no gestionan prácticamente todos sus activos sobre una base de valor razonable. Por consiguiente, el argumento para el requerimiento de medición del valor razonable queda debilitado a nivel de entidades que no son de inversión.

FC279 El Consejo también destacó que la decisión de definir una entidad de inversión y de describir sus características típicas, en lugar de requerir que una entidad de inversión cumpla con un conjunto de criterios, ha incrementado la población de

 © IFRS Foundation

entidades que podrían cumplir los requisitos de las entidades de inversión, y ha incrementado también la cantidad de juicios necesarios para determinar si una entidad es una entidad de inversión. Por ejemplo, una entidad con un solo inversor, o que presta servicios de gestión diarios o asesoría estratégica a su subsidiaria, puede cumplir los requisitos de una entidad de inversión según esta NIIF, cuando estas entidades habrían sido excluidas según el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*.

FC280 Al Consejo también le preocupaba si algunos de estos cambios incrementarían la probabilidad de que una controladora que no es una entidad de inversión pudiera conseguir un efecto contable diferente manteniendo las subsidiarias directa o indirectamente a través de una entidad de inversión. El Consejo destacó que, por ejemplo, una controladora que no es una entidad de inversión puede optar por mantener subsidiarias a través de una subsidiaria que sea una entidad de inversión para ocultar apalancamientos o actividades que producen pérdidas.

FC281 Además el Consejo consideró las dificultades prácticas de mantener la excepción de consolidación cuando una controladora que no es una entidad de inversión y una subsidiaria que sí lo es invierten en la misma inversión o cuando una subsidiaria que es una entidad de inversión mantiene una subsidiaria que invierte en el patrimonio de una controladora que no es una entidad de inversión.

FC282 El Consejo destacó que la conservación de la contabilización especializada utilizada por una subsidiaria que es una entidad de inversión a nivel de empresa que no es de inversión es un requerimiento existente desde hace mucho tiempo en los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los PCGA de los EE.UU. tienen guías específicas para un número de sectores industriales, y la aplicación de esas guías específicas para sectores industriales por una subsidiaria se conserva por la entidad controladora, independientemente de si la entidad controladora forma parte de ese sector industrial. Las NIIF generalmente no contienen estas guías específicas para sectores industriales.

FC283 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* destacaron que no mantener la contabilidad del valor razonable de una subsidiaria que es una entidad de inversión en los estados financieros de su controladora que no es una entidad de inversión parece incongruente con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. La NIC 28 permite a una controladora que mantiene indirectamente una inversión en una asociada a través de una organización de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares medir esa parte de la inversión al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 o la NIC 39.[16] El Consejo reconoció la incongruencia pero consideró que era importante preservar el mantenimiento de la contabilidad del valor razonable que se permite actualmente a las organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares. El Consejo también destacó que la diferencia entre utilizar el método de la

16 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

participación y la medición del valor razonable para inversiones en asociadas y negocios conjuntos es más pequeña que la que existe entre la consolidación y la medición del valor razonable para inversiones en subsidiarias.

Transición

[Referencia: Apéndice C]

FC284 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* que la excepción de consolidación debe aplicarse prospectivamente. Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, argumentando que la aplicación retroactiva podría dar lugar a información más útil. Además, destacaron que esa aplicación retroactiva no debería ser onerosa porque sería de esperar que las entidades de inversión tengan información sobre el valor razonable de sus inversiones. Los que respondieron argumentaron que la aplicación retroactiva sería congruente con los requerimientos de transición de la NIIF 10.

FC285 El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos y decidió requerir la aplicación retroactiva de la excepción de consolidación, sujeta a exenciones de transición específicas, tales como:

(a) una exención para cuando sea impracticable identificar el valor razonable de las inversiones:

(b) una exención para cuando una entidad de inversión disponga de inversiones con anterioridad a la fecha de aplicación inicial; y

(c) una exención de proporcionar información comparativa sobre más de un periodo que preceda a la fecha de aplicación inicial.

[Referencia: párrafos C2A y C3A a C3F]

FC286 El Consejo también destacó que las entidades que adopten estas modificaciones con anticipación pudieran no haber adoptado la NIIF 13, la cual tiene una fecha de vigencia del 1 de enero de 2013. Por consiguiente, el Consejo decidió que cuando una entidad de inversión no haya adoptado todavía la NIIF 13, puede utilizar los importes del valor razonable presentados anteriormente a los inversores o a la gerencia, si esos importes representan el importe para el que la inversión podría haber sido intercambiada entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración. El Consejo destacó que si las mediciones del valor razonable utilizadas anteriormente no estaban disponibles, puede ser impracticable medir el valor razonable sin utilizar la retrospectiva. En estos casos, se encuentra disponible una exención de transición.

[Referencia: párrafo C3C]

 © IFRS Foundation

FC287 El Consejo también decidió requerir que las entidades que adopten por primera vez las NIIF apliquen los requerimientos de forma retroactiva, sujeto a exenciones de transición específicas[17].

FC287A El Consejo decidió que no era necesaria ninguna guía de transición específica y, por ello, una entidad debería aplicar *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. Sin embargo, el Consejo decidió que cuando se apliquen por primera vez las modificaciones, una entidad necesitará presentar únicamente la información cuantitativa requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 para el periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial de esta NIIF (el "periodo inmediato anterior"). **[Referencia: párrafo C2A]**

Fecha de vigencia y aplicación anticipada

FC288 El Consejo decidió el 1 de enero de 2014 como fecha de vigencia de los requerimientos para las entidades de inversión. El Consejo destacó que puesto que estos requerimientos proporcionan una excepción de consolidación, deberían tener la misma fecha de vigencia que los requerimientos de consolidación revisados de la NIIF 10 (periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013). Sin embargo, dado que los requerimientos de las entidades de inversión se publicaron en octubre de 2012, el Consejo no consideró que una fecha de vigencia de 1 de enero de 2013 diera un tiempo adecuado para la implementación entre la publicación y las fechas de vigencia. No obstante, el Consejo decidió permitir la aplicación anticipada de los requerimientos de las entidades de inversión. El Consejo destacó que espera que muchas entidades apliquen los requerimientos de forma anticipada. Algunas inversiones en subsidiarias pudieran no haber sido consolidadas de acuerdo con la NIC 27 y la SIC-12 pero, sin la excepción de consolidación, sería necesario consolidarlas de acuerdo con la NIIF 10. El Consejo destacó que sería potencialmente confuso para usuarios de los estados financieros y costoso en tiempo para la entidad de inversión consolidar una subsidiaria en un periodo contable y llevar la misma participada a valor razonable en el periodo siguiente. Además, las entidades de inversión deberían tener ya la información del valor razonable necesaria para la implementación. Finalmente, la excepción de consolidación ha sido solicitada desde hace tiempo por el sector de las entidades de inversión. Por consiguiente, el Consejo considera que muchas entidades de inversión querrán adoptar los requerimientos de forma anticipada.
[Referencia: párrafo C1B]

Deliberaciones conjuntas con el FASB

FC289 El Consejo deliberó este proyecto de forma conjunta con el FASB. Los PCGA de los EE.UU. han tenido durante muchos años una guía de contabilización integral (contenida en el Asunto 946 *Empresas de Inversión*). Mediante la deliberación conjunta de este proyecto, los consejos esperaban conseguir unas guías tan similares como fuera posible. Con este fin, comenzaron por tratar

17 *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, emitida en diciembre de 2016, modificó la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* eliminando la exención a corto plazo para entidades que adoptan por primera vez las Normas NIIF (véase el párrafo FC99 de la NIIF 1), porque había dejado de ser aplicable.

definiciones similares de entidades de inversión y guías sobre la forma de evaluar el estatus de entidad de inversión.

FC290 Sin embargo, el alcance del proyecto era diferente para el IASB y para el FASB. El proyecto de Entidades de Inversión del IASB comenzó durante las deliberaciones del proyecto de Consolidaciones y solo pretendía proporcionar una excepción de consolidación para las entidades de inversión. El FASB iba buscando mejorar y converger la definición de una empresa de inversión con la del IASB porque ya tiene una contabilidad integral y guías de información para las empresas de inversión.

FC291 Aunque los consejos tomaron muchas decisiones comunes, como consecuencia de este alcance distinto, y otras diferencias jurisdiccionales, el IASB y el FASB llegaron a decisiones diferentes en un número de áreas. Entre ellas se incluyen:

(a) si debe haber un requerimiento de que una entidad de inversión mida y evalúe prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable en lugar de identificar esta actividad como una característica típica de una entidad de inversión;

(b) la conveniencia de mantener una referencia a los actuales requerimientos de regulación existentes en la definición de una entidad de inversión;

(c) si se permite a una entidad de inversión prestar servicios de inversión relacionados a terceros distintos de sus propios inversores;

(d) la contabilización por una controladora que es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión; y

(e) la contabilización por una controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión.

Análisis de los efectos para las entidades de inversión

FC292 El Consejo se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios probables de cada nueva NIIF —se hace una referencia colectiva a los costos y beneficios como “efectos”. El Consejo obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las NIIF nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas, análisis y consulta con las partes correspondientes.

FC293 Al evaluar los efectos probables de introducir una excepción de consolidación para las entidades de inversión en la NIIF 10, el Consejo ha considerado los siguientes factores:

(a) la forma en que los cambios de la NIIF 10 afectan a los estados financieros de una entidad de inversión;

(b) la forma en que esos cambios mejoran la comparabilidad de la información financiera entre periodos sobre los que se informa diferentes para una entidad de inversión y entre entidades de inversión distintas en un periodo sobre el que se informa en concreto;

 © IFRS Foundation

(c) la forma en que los cambios mejorarán la calidad de la información financiera disponible para los inversores y su utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad de inversión;

(d) la forma en que los usuarios se beneficiarán de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada;

(e) El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua; y

(f) si los costos probables de análisis de los usuarios se ven afectados.

Estados financieros de entidades de inversión

FC294 Antes de que se emitiera la excepción de consolidación para las entidades de inversión, la NIIF 10 (y su predecesora, NIC 27) requerían que las entidades que informan consolidasen todas las entidades controladas, independientemente de la naturaleza de la entidad que informa. Por consiguiente, los activos, pasivos y participaciones no controladoras de cada subsidiaria se agregaban con las de la controladora para representa al grupo de entidades como una sola entidad que informa.

FC295 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 argumentaron que una entidad de inversión a menudo mantiene inversiones no controladoras en algunas entidades sobre las que se informa a valor razonable, así como subsidiarias que se consolidan de acuerdo con los principios actuales de las NIIF. Informar sobre inversiones sobre más de una base dificulta la comparabilidad dentro de los estados financieros, porque todas las inversiones se mantienen por una entidad de inversión para un propósito similar —apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos. Además, algunas de las partidas consolidadas podrían medirse a costo histórico, lo cual distorsiona la evaluación del rendimiento de la entidad de inversión y no refleja la forma en que se gestiona el negocio de la entidad.

FC296 La excepción de consolidación cambiará la forma en que una controladora que es una entidad de inversión informa sobre sus participaciones en una entidad que controla. En lugar de consolidar sus subsidiarias, se requiere ahora que una entidad de inversión reconozca una subsidiaria como una sola partida de inversión medida al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con las NIIF 9 (o NIC 39,[18] si la NIIF 9 todavía no ha sido adoptada).

FC297 Por consiguiente, la excepción de consolidación afectará a entidades de inversión que mantengan, como inversiones, participaciones controladoras en otras entidades. Sin embargo, aunque los cambios son importantes para las entidades afectadas, se espera que solo afecten a un rango limitado de entidades. Solo las entidades que cumplen la definición de una entidad de inversión y mantienen participaciones controladoras en otras entidades se verán afectadas por estos cambios.

FC298 Las entidades que se verán afectadas con mayor probabilidad son:

18 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

(a) patrimonios no cotizados o fondos de capital de riesgo; estos tienen modelos de negocio en los que es más probable que fuera beneficioso tomar una participación importante en una empresa, o control de una participada a través de inversiones en deuda y patrimonio.

(b) estructuras de inversión colectiva maestras o de fondo de fondos donde una controladora que es una entidad de inversión tiene participaciones controladoras en subsidiarias que son entidades de inversión.

FC299 Algunos fondos de pensiones y fondos soberanos de inversión pueden también verse afectados; estos pueden cumplir la definición de una entidad de inversión y pueden también mantener inversiones controladoras en otras entidades.

FC300 Otros tipos de entidades pueden cumplir la definición de una entidad de inversión, tales como fondos de inversión colectiva y otros fondos de inversión regulados, pero es menos probable que mantengan inversiones controladoras en otras entidades. En su lugar, tienden a mantener niveles menores de inversiones en un amplio rango de entidades. Por consiguiente, la excepción de consolidación es menos probable que afecte a estas entidades.

Comparabilidad

FC301 El control por una entidad de inversión de una participada puede cambiar de un periodo sobre el que se informa al siguiente. Sin la excepción de consolidación, podría requerirse que una entidad de inversión consolide una inversión en un periodo y la presente como una inversión medida al valor razonable con cambios en resultados en el siguiente (o viceversa). Esto reduciría la comparabilidad entre periodos sobre los que se informa. Con la introducción de la excepción de consolidación, una entidad de inversión puede informar de todas inversiones al valor razonable, independientemente de si están controladas las inversiones. Esto mejorará la comparabilidad entre periodos sobre los que se informa.

FC302 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 10 y al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* señalaron que algunos requerimientos de contabilidad nacionales incluyendo los PCGA de los EE.UU., han tenido históricamente guías de sector industrial específicas que requieren que las entidades de inversión midan las inversiones que controlan al valor razonable. Algunos de quienes respondieron argumentaron que las entidades de inversión estaban optando de forma activa por adoptar los requerimientos de contabilidad nacionales en lugar de las NIIF de forma que podrían medir todas sus inversiones al valor razonable. Quienes respondieron también señalaron que algunas entidades de inversión que seguían las NIIF proporcionaban información al margen de los PCGA sobre el valor razonable de todas sus inversiones. Por consiguiente, se dificultaba la comparabilidad de los estados financieros de entidades de inversión distintas. El Consejo espera que la introducción de la excepción de consolidación incentive la adopción de las NIIF entre entidades de inversión y elimine la necesidad de proporcionar información al margen de los PCGA sobre el valor razonable. Esto debería mejorar la comparabilidad de los estados financieros de entidades de inversión diferentes.

 © IFRS Foundation

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

FC303 Los estados financieros consolidados de una entidad de inversión enfatizan la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de simplemente los de la entidad de inversión. La excepción de consolidación reducirá la información sobre los flujos de efectivo de esas subsidiarias. Sin embargo, el propósito de negocio principal de una entidad de inversión es invertir en fondos solo por la apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos. Los flujos de efectivo relevantes relacionados con estas actividades son los de la entidad de inversión en sí misma. La consolidación de los flujos de efectivo de una subsidiaria puede entorpecer la capacidad de los usuarios para predecir los flujos de efectivo que se pueden transferir a los inversores. El Consejo, por ello, considera que estas modificaciones mejorarán la calidad de la información financiera presentada por una entidad de inversión y hará esa información más útil para evaluar los flujos de efectivo futuros de la entidad de inversión.

Toma de decisiones económicas mejores

FC304 Una de las características esenciales de una entidad de inversión es que, para tomar mejores decisiones de inversión mejores, mide y evalúa prácticamente todas sus inversiones sobre una base del valor razonable. La presentación de estados financieros consolidados no refleja este método de gestión. Requerir que una entidad de inversión contabilice sus inversiones en subsidiarias al valor razonable proporciona una comprensión mejor de la información que la gerencia utiliza para evaluar el rendimiento de sus inversiones.

FC305 Además, los inversores de una entidad de inversión tienen habitualmente derecho a una parte proporcional de los activos netos de la entidad cuando retiran su inversión. Informar sobre el valor razonable de prácticamente todos los activos netos de una entidad de inversión permite a los inversores identificar más fácilmente el valor de su participación en esos activos netos. Como resultado, el Consejo espera beneficios significativos para la mayoría de los usuarios de estados financieros de la entidad de inversión que surgen de la provisión de más información al valor razonable.

FC306 Sin embargo, algunos de quienes respondieron en algunas jurisdicciones objetaron a la excepción de consolidar porque debilita el enfoque basado en el control para la consolidación utilizado en la NIIF 10. Estas personas que respondieron destacaron que una excepción de consolidación privaría a los usuarios de los estados financieros de información sobre las actividades de las subsidiarias y los efectos económicos de las relaciones entre una entidad de inversión y sus subsidiarias. Además, algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación de que una excepción de consolidación puede incentivar la reestructuración para evitar la consolidación, lo cual daría lugar a una pérdida de esta información para los usuarios.

FC307 El Consejo admite estos argumentos, pero destaca que la excepción de consolidación se ha introducido en respuesta a comentarios de los usuarios de que la información más útil para una entidad de inversión es el valor razonable de sus inversiones. Los usuarios comentaron que los estados financieros

consolidados de una entidad de inversión pueden dificultar la capacidad de los usuarios de evaluar la situación financiera y los resultados de una entidad de inversión, porque se enfatiza la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de los de la entidad de inversión.

FC308 Al desarrollar estas modificaciones, el Consejo deliberadamente restringió la población de entidades que cumplirían los requisitos para la excepción de consolidación. En particular, el Consejo prohibió el uso de la excepción de consolidación por parte de controladoras que no son entidades de inversión de entidades de inversión, para abordar las preocupaciones de quienes respondieron sobre la reestructuración y restringir el uso de la excepción a situaciones en las que la información del valor razonable sería más relevante que la que surge de la consolidación de las subsidiarias.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores

FC309 El Consejo espera que la introducción de la excepción de consolidación dé lugar a ahorros de costos de cumplimiento significativos para los preparadores, particularmente sobre una base de negocio en marcha. Esta expectativa se basa en las opiniones que ha recibido el Consejo de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* y en conversaciones con entidades que se espera que cumplan los requisitos de entidades de inversión.

FC310 En la aplicación inicial, puede haber algunos costos involucrados para identificar y documentar alguna de la información a revelar adicional introducida. En particular, las entidades de inversión necesitarán reunir información para cumplir con los requerimientos de información a revelar generales de la NIIF 7, NIIF 13 y requerimientos modificados de la NIIF 12. Sin embargo, se ha dicho al Consejo que la mayoría de las entidades de inversión tendrán ya una buena parte de la información sobre valor razonable que necesitan para cumplir con los nuevos requerimientos, porque ya miden prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable y muchos ya optan por proporcionar esta información a sus inversores. El Consejo espera que esto mitigue los costos iniciales y ordinarios de aplicar la excepción de consolidación.

FC311 Para alcanzar sus decisiones, el Consejo ha considerado los costos y cree que los beneficios de la información producida como resultados de sus decisiones compensarían los costos de proporcionar esa información. Además, los costos de aplicación inicial serán más que compensados por el ahorro de costos dando lugar a la eliminación de la necesidad de reunir información sobre subsidiarias para consolidar detalles, partida por partida, de su rendimiento financiero, situación y flujos de efectivo.

FC312 Como se describe en los párrafos FC275 a FC283, el Consejo decidió no ampliar el alcance del proyecto para permitir que una controladora que no es una entidad de inversión mantenga la contabilidad del valor razonable de su subsidiaria que es una entidad de inversión. Por consiguiente, los ahorros de costos de cumplimiento descritos anteriormente no estarán disponibles para controladoras que no son entidades de inversión. Puesto que estas entidades no quedan dentro del alcance de estas modificaciones, pueden incurrir en costos

 © IFRS Foundation

corrientes porque tendrán dos bases diferentes de contabilización dentro del grupo. A nivel de subsidiaria que es entidad de inversión, las subsidiarias mantenidas por la entidad de inversión se medirán al valor razonable, pero a nivel de controladora que no es entidad de inversión, esas subsidiarias se consolidarán.

Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios

FC313 El efecto probable de estas modificaciones en los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros se espera que se compensen por los beneficios de la mejora de la información, dado que estas modificaciones se han desarrollado a petición de los usuarios. Sin embargo, la dimensión de los beneficios dependerá de la práctica existente.

FC314 En general, estas modificaciones proporcionarán información mejorada sobre los valores razonables de inversiones y la forma en que se mide el valor razonable. Esta información podría reducir el costo del análisis mediante la provisión de información de forma más directa a los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, en muchos casos, las entidades de inversión ya proporcionan a los inversores información del valor razonable, aunque esto se hace, a menudo, en un informe alternativo en lugar de en los estados financieros. Esto sirve para enfatizar que el principal beneficio de los cambios es una reducción en los costos de los preparadores porque elimina lo que ven ellos como un requerimiento de información gravoso que tiene poco valor.

FC315 Para los analistas o inversores potenciales que utilizan los estados financieros para analizar entidades de inversión procedentes de diferentes países, los problemas existentes de diversidad de modelos de contabilidad crean costos que se reducirían mediante requerimientos de contabilidad estandarizados.

FC316 Además, el Consejo espera que el requerimiento de aplicar la excepción de consolidación de forma retroactiva mitigue algunos de los costos de transición para los usuarios. Sin embargo, algunas de las exenciones de transición implicarán que los usuarios puedan recibir menos información en la transición. En particular, el hecho de que se requerirá que las entidades de inversión proporcionen solo un periodo de información comparativa puede afectar a los usuarios quienes, en otro caso, pueden recibir más de un periodo comparativo de información. Sin embargo, una vez más, el Consejo espera que los beneficios compensen los costos incurridos como resultado de la implementación de estas modificaciones.

Resumen

FC317 En resumen, los ahorros de costos procedentes de la implementación de estas modificaciones se espera que sean significativos para las entidades de inversión y los usuarios de sus estados financieros. Además, la implementación de las modificaciones de las entidades de inversión debería dar lugar a los beneficios del incremento de la comparabilidad entre entidades y jurisdicciones, y una presentación más relevante de la información utilizada por los inversores para la toma de decisiones económicas.

Apéndice
Aprobaciones anteriores del Consejo y Opiniones en Contrario

Aprobación por el Consejo de la NIC 27 emitida en diciembre de 2003

La Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (revisada en 2003) fue aprobada para su emisión por trece de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Yamada votó en contra. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
Harry K Schmid	
John T Smith	
Geoffrey Whittington	
Tatsumi Yamada	

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo de las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008

Las modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* de 2008 fueron aprobadas para su emisión por nueve de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disintieron. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada a la NIC 27 (revisada en 2003)

Las referencias se han actualizado.

OC1 El Sr. Yamada disiente de esta Norma porque considera que el cambio en la clasificación de los intereses minoritarios en el balance consolidado, es decir, el requerimiento de que deben ser mostrados como patrimonio, no debe efectuarse como parte del proyecto de Mejoras. Está de acuerdo en que los intereses minoritarios no cumplen la definición de pasivo según el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*,[19] como se establece en el párrafo FCZ158 de los Fundamentos de las Conclusiones, y que el requerimiento actual, de presentar los intereses minoritarios de forma separada de los pasivos y del patrimonio de la controladora, no es deseable. Sin embargo, no cree que dicho requerimiento deba ser alterado en esta fase. Él cree que antes de efectuar el cambio en la clasificación, que tendrá una amplia variedad de impactos sobre las actuales prácticas de consolidación, es necesario que el Consejo estudie exhaustivamente varias cuestiones relacionadas con este cambio. Éstas incluyen la consideración de los objetivos de los estados financieros consolidados y los procedimientos contables que deben surgir de dichos objetivos. A pesar de que el Consejo concluyó como se señala en el párrafo FC27, cree que la decisión en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada hasta que se complete dicho estudio exhaustivo del reconocimiento y medición.[20]

OC2 Tradicionalmente, existen dos opiniones sobre los objetivos de los estados financieros consolidados; que están implícitas en la opinión de la compañía controladora y en la opinión de la entidad económica. El Sr. Yamada cree que los objetivos, es decir, lo que la información debe proporcionar y a quién, deben ser considerados por el Consejo antes de tomar su decisión sobre la clasificación de los intereses minoritarios de la NIC 27. Él es de la opinión de que el Consejo está tomando el punto de vista de la entidad económica sin dar suficiente consideración a este aspecto fundamental.

OC3 Las adquisiciones escalonadas se van a discutir en la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios, que todavía no estará finalizada en el momento de terminación de la NIC 27 según el proyecto de Mejora. Cuando la participación en la propiedad de la controladora se incrementa, el Consejo ha decidido provisionalmente que la diferencia entre la contraprestación pagada por la controladora a los intereses minoritarios y el valor en libros de las participaciones en la propiedad adquiridas por la controladora se reconozca

19 El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

20 El párrafo FC27 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 (revisada en 2003) fue eliminado como parte de la modificaciones de 2008 de la NIC 27. El Consejo reconoció que esta decisión da pie a cuestiones sobre el reconocimiento y medición de los intereses minoritarios pero concluyó que la presentación propuesta es congruente con las normas actuales y el *Marco Conceptual* y que proporcionaría mejor comparabilidad que la presentación en el balance consolidado con los pasivos o con el patrimonio de la controladora. Decidió que las cuestiones de reconocimiento y medición deben tratarse como parte de su proyecto sobre combinaciones de negocios.

 © IFRS Foundation

como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer un cambio en el importe de la plusvalía. Si la controladora mantiene el control de una subsidiaria pero disminuye su participación en la propiedad, la diferencia entre la contraprestación recibida por la controladora y el valor en libros de las participaciones en la propiedad transferidas se reconoce también como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer una ganancia o pérdida. El Sr. Yamada cree que los resultados de esta discusión están predeterminados por la decisión relativa a la clasificación de los intereses minoritarios como patrimonio. Los cambios en los tratamientos contables son fundamentales y cree que la decisión sobre cuál de las dos opiniones debe regir los estados financieros consolidados debe ser tomada únicamente después de una cuidadosa consideración de las implicaciones. Cree que la modificación de la NIC 27 en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada antes de la terminación de la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios.

Opinión en contrario de Philippe Danjou, Jan Engström, Robert P Garnett, Gilbert Gélard y Tatsumi Yamada sobre las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008 sobre la contabilización de participaciones no controladoras y la pérdida de control de una subsidiaria.

Las referencias se han actualizado.

OC1 Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disienten de las modificaciones de 2008 de la NIC 27.

Contabilización de los cambios en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria

OC2 Los Sres. Danjou, Engström, Gélard y Yamada no están de acuerdo en que las adquisiciones de participaciones no controladoras en una subsidiaria por la controladora deban contabilizarse por completo como una transacción de patrimonio.

OC3 Dichos miembros del Consejo observaron que la contraprestación pagada por las participaciones adicionales en una subsidiaria reflejan una participación adicional en:

(a) los importes en libros de los activos netos de la subsidiaria en dicha fecha;

(b) una plusvalía adquirida adicional; y

(c) incrementos no reconocidos en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) desde la fecha en la que se obtuvo el control.

OC4 Los párrafos 23 y B96 de la NIIF 10 requieren que dicha transacción se contabilice como una transacción de patrimonio, ajustando las participaciones relativas de la controladora y de las participaciones no controladoras. En consecuencia, la plusvalía adquirida adicional y cualquier incremento no reconocido en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria sería deducida del patrimonio. Dichos miembros del Consejo no estaban de acuerdo en que dicha contabilización representase fielmente los aspectos económicos de dicha transacción.

OC5 Los miembros del Consejo creen que un incremento en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria probablemente proporcionará beneficios adicionales a la controladora. Aunque el control ya haya sido obtenido, una mayor participación en la propiedad puede incrementar las sinergias obtenidas por la controladora, por ejemplo, cumpliendo umbrales legales dispuestos en el derecho corporativo, que darían a la controladora un nivel adicional de discrecionalidad sobre la subsidiaria. Si las participaciones adicionales en la propiedad se han adquirido en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la que las partes interesadas y debidamente informadas intercambian valores iguales, dichos beneficios adicionales se reflejan en el precio de compra de las participaciones de propiedad adicionales. Dichos miembros del Consejo creen que la adquisición de participaciones no controladoras por la controladora debe dar lugar al reconocimiento de la

 © IFRS Foundation

plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuible a las participaciones adicionales adquiridas. Dichos miembros del Consejo reconocieron que este importe también incluye incrementos no reconocidos del valor razonable de los activos netos de la subsidiaria desde la fecha en la que se obtuvo el control. Sin embargo, teniendo en cuenta consideraciones costo-beneficio, creyeron que es una aproximación razonable de la plusvalía adicional adquirida.

OC6 Los Sres. Danjou, Gélard y Yamada están de acuerdo en que, de conformidad con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*,[21] las participaciones no controladoras deben presentarse dentro del patrimonio del grupo, porque no son pasivos. Sin embargo, creen que hasta que los debates sobre los objetivos de los estados financieros consolidados (es decir, qué información se debe proporcionar y a quien) y la definición de entidad que informa hayan sido establecidos a nivel conceptual, las transacciones entre la controladora y las participaciones no controladoras no deben contabilizarse de la misma forma que las transacciones en las que la controladora adquiere sus propias acciones y reduce su patrimonio. En su opinión, las participaciones no controladoras no pueden considerarse equivalentes a las participaciones en la propiedad ordinarias de los propietarios de la controladora. Los propietarios de la controladora y los tenedores de las participaciones no controladoras en una subsidiaria no comparten los mismos riesgos y recompensas en relación con las operaciones del grupo y los activos netos porque las participaciones en la propiedad en una subsidiaria solo comparten los riesgos y recompensas asociados con dicha subsidiaria.

OC7 Además, los Sres. Danjou y Gélard observaron que la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) proporciona una opción para medir las participaciones no controladoras en una combinación de negocios como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida en lugar su valor razonable. Sin embargo, el párrafo FC207 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 (revisada en 2008) establece que la contabilización de las participaciones no controladoras a valor razonable es conceptualmente superior a esta alternativa. Esta opinión implica que la parte de la plusvalía de la subsidiaria atribuible a las participaciones no controladoras en la fecha en que se obtuvo el control es un activo a dicha fecha, y no hay razón conceptual para que no continúe siendo un activo en la adquisición de participaciones no controladoras en cualquier momento posterior.

OC8 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el tratamiento de los cambios en las participaciones controladoras en subsidiarias una vez se ha establecido el control (párrafos FCZ168 a FCZ179 de los Fundamentos de la Conclusiones). El cree que es importante que se informe claramente en los estados financieros de las consecuencias de dichos cambios para los propietarios de la entidad controladora.

21 El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

OC9 El Sr. Garnett cree que las modificaciones de la NIC 27 adoptan el enfoque de la entidad económica, que trata a todas las participaciones en el patrimonio del grupo como homogéneas. Las transacciones entre las participaciones controladoras y no controladoras se consideran como meras transferencias dentro del total de participaciones en el patrimonio y no se reconocen ganancias o pérdidas en dichas transacciones. El Sr. Garnett observó que las participaciones no controladoras representan demandas de patrimonio que están restringidas a una subsidiaria específica, mientras que las participaciones controladoras se ven afectadas por el rendimiento de todo el grupo. Por tanto, los estados financieros consolidados deben informar del rendimiento desde la perspectiva de las participaciones controladoras (perspectiva de la entidad controladora) además de la perspectiva ampliada que proporciona el enfoque de la entidad económica. Esto implica el reconocimiento de plusvalía adicional en las compras, y ganancias o pérdidas en las disposiciones de las participaciones de la controladora en una subsidiaria.

OC10 Si, como hubiera preferido el Sr. Garnett, no se utilizase el método de la plusvalía total (véanse los párrafos OC7 a OC10 de la opinión en contrario sobre la NIIF 3), la adquisición de una participación adicional en una subsidiaria daría lugar al reconocimiento de una compra adicional de plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.

OC11 El Sr. Garnett no estaba de acuerdo con el requerimiento del párrafo B96 de la Norma según el cual, con respecto a la disposición parcial de las participaciones en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que no da lugar a una pérdida de control, el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse para reflejar el cambio de la participación de la controladora en los activos netos de la subsidiaria. Por el contrario, él cree que el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse por el valor razonable de la contraprestación pagada por las participaciones no controladoras para adquirir la participación adicional.

OC12 El Sr. Garnett también cree que es importante proporcionar a los propietarios de la entidad controladora información sobre los efectos de la disposición parcial de participaciones en subsidiarias, incluyendo la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) atribuible a la disposición.

Pérdida de control

OC13 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el requerimiento del párrafo B98 de esta NIIF según el cual si una controladora pierde el control de una subsidiaria, mide su inversión mantenida en la antigua subsidiaria a valor razonable y cualquier diferencia entre el importe en libros de la inversión mantenida y su valor razonable se reconoce en el resultado, porque la inversión mantenida no era parte del intercambio. La pérdida de control de una subsidiaria en un hecho económico significativo que justifica dejar de consolidar. Sin embargo, la inversión conservada no ha sido vendida. Según las NIIF actuales, las ganancias y pérdidas en las inversiones conservadas (distintas al deterioro) contabilizadas según el método del costo, disponibles para la venta y método de la

 © IFRS Foundation

participación se reconocen en resultados sólo cuando se vende la inversión. El Sr. Garnett habría reconocido el efecto de medir la inversión mantenida a valor razonable como un componente separado de otro resultado integral en lugar de en los resultados.

Contabilización de pérdidas atribuibles a las participaciones no controladoras

OC14 El Sr. Danjou no está de acuerdo con el párrafo B94 de esta NIIF según el cual las pérdidas pueden atribuirse sin límite a las participaciones no controladoras incluso si ello da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.

OC15 En muchas circunstancias, en ausencia de cualquier compromiso u obligación vinculante por parte de las participaciones no controladoras de realizar inversiones adicionales para cubrir las excesivas pérdidas de la subsidiaria, la continuación de las operaciones de la subsidiaria será financiada a través de aportaciones de capital adicionales de la controladora y con la dilución de las participaciones no controladoras. En dichas circunstancias, el saldo deudor atribuible a las participaciones no controladoras que resultaría de la modificación del párrafo B94 no representa fielmente el patrimonio de la entidad que consolida.

OC16 El Sr. Danjou cree, por tanto, que la Norma no debe impedir la asignación al patrimonio de la controladora de las pérdidas que exceden a las participaciones no controladoras en una subsidiaria consolidada cuando los hechos y circunstancias son los indicados en el párrafo OC15.

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 10 en 2011 se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 11

Acuerdos conjuntos

El texto normativo de la NIIF 11 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 11 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 11 *ACUERDOS CONJUNTOS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
OBJETIVO	**FC4**
Los problemas de la NIC 31	**FC7**
Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11	**FC9**
ALCANCE	**FC13**
Excepción al alcance	**FC15**
ACUERDOS CONJUNTOS	**FC19**
Control conjunto	**FC20**
TIPOS DE ACUERDO CONJUNTO	**FC24**
ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES DE UN ACUERDO CONJUNTO	**FC38**
Operación conjunta	**FC38**
Negocio conjunto	**FC41**
Contabilización de adquisiciones de participaciones en operaciones conjuntas	**FC45A**
Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF	**FC46**
Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste	**FC48**
Operación conjunta mantenida para la venta	**FC51**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC52**
FECHA DE VIGENCIA	**FC56**
TRANSICIÓN	**FC60**
Contabilización de adquisiciones de participaciones en operaciones conjuntas	**FC69C**
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 9	**FC70**
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	**FC71**
APÉNDICE **Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF**	

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 11, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 El Consejo añadió el proyecto de negocios conjuntos a su agenda como parte del proyecto para reducir las diferencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. Los requerimientos de la NIIF 11 no se trataron en el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los EE.UU.

FC3 El Consejo centró sus deliberaciones en la mejora de la representación fiel de los acuerdos conjuntos que una entidad proporciona en sus estados financieros, estableciendo un enfoque basado en principios para contabilizar los acuerdos conjuntos, y requiriendo mejorar la información a revelar. Aun cuando el Consejo centró sus esfuerzos en mejorar la información de los acuerdos conjuntos, el resultado es que los requerimientos de la NIIF logran aproximar más la convergencia con los PCGA de los EE.UU. de lo que lo hizo la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*, derogada esta última por la NIIF 11.

Objetivo

FC4 La NIIF 11 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos. Los requerimientos sobre información a revelar de la participación de una entidad en acuerdos conjuntos se han incluido en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* (véanse los párrafos FC52 a FC55). La NIIF se ocupa principalmente de abordar dos aspectos de la NIC 31 que el Consejo consideró impedimentos para obtener información de alta calidad sobre acuerdos conjuntos: el primero, que la estructura del acuerdo era el único determinante de la contabilidad y, segundo, que una entidad tenía una opción de tratamiento contable para las participaciones en entidades controladas de forma conjunta.

FC5 El Consejo no reconsideró todos los requerimientos de la NIC 31. Por ejemplo, el Consejo no reconsideró el método de la participación. Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 31 que el Consejo no reconsideró.

FC6 El Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma 9 *Acuerdos Conjuntos*, en septiembre de 2007 con plazo para enviar comentarios hasta el 11 de enero de 2008. El Consejo recibió más de 110 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

Los problemas de la NIC 31

FC7 La NIC 31 establecía requerimientos de contabilidad diferentes dependiendo de si los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad. Las operaciones controladas de forma conjunta y los activos controlados de forma conjunta eran acuerdos que no requerían el establecimiento de una entidad o estructura financiera que estuviera separada de las partes. La NIC 31 requería que las partes de estos acuerdos reconozcan los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de los acuerdos. Cuando los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad, la NIC 31 los clasificaba como entidades controladas de forma conjunta. Las partes con participaciones en entidades controladas de forma conjunta los contabilizaban utilizando la consolidación proporcional o, como alternativa, el método de la participación.

FC8 El problema de basar requerimientos de contabilidad diferentes únicamente en la existencia de una entidad, combinado con la elección del tratamiento contable para las entidades controladas de forma conjunta, era que algunos acuerdos que otorgaban a las partes derechos y obligaciones similares se contabilizaban de forma diferente y, por el contrario, acuerdos que concedían a las partes derechos y obligaciones distintos se contabilizaban de forma similar. La política del Consejo es excluir de las normas contables opciones en el tratamiento contable siempre que sea posible. Estas opciones pueden conducir a que transacciones similares de contabilicen de forma diferente, y por ello, pueden perjudicar la comparabilidad.

Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11

FC9 En opinión del Consejo, la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar los derechos y obligaciones que las partes tienen como consecuencia de sus participaciones en los acuerdos, independientemente de la estructura o forma legal de esos acuerdos. Este es el principio que la NIIF 11 establece para las partes de una acuerdo conjunto al contabilizar sus participaciones en los acuerdos. Sin embargo, el Consejo reconoce que algunas veces la estructura o la forma legal de los acuerdos conjuntos es decisiva para determinar los derechos y obligaciones de las partes que surgen de los acuerdos y, por consiguiente, para determinar la clasificación de los acuerdos conjuntos (véanse los párrafos FC26 y FC31).

FC10 Se requiere que las entidades que apliquen la NIC 31 opten por el mismo tratamiento contable (es decir, consolidación proporcional o método de la participación) al contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta. La aplicación del mismo tratamiento contable a todas las participaciones que tenga una entidad en entidades controladas de forma conjunta diferentes puede no siempre conducir a una representación fiel de cada una de esas participaciones. Por ejemplo, una entidad cuya política era contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando la consolidación proporcional puede haber reconocido activos y pasivos proporcionalmente aun cuando esto no represente fielmente los derechos y obligaciones de la entidad sobre los activos y pasivos de acuerdo conjuntos concretos. Por el contrario, una entidad puede haber contabilizado todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando el método de la participación, cuando el reconocimiento de los derechos y

 © IFRS Foundation

obligaciones de la entidad en acuerdos conjuntos concretos hubiera conducido en su lugar al reconocimiento de los activos y pasivos.

FC11 La contabilidad de los acuerdos conjuntos requerida por la NIIF no depende de una elección de política contable de una entidad, sino que es, en su lugar, determinada por la aplicación de los principios de la NIIF por parte de la entidad para cada uno de sus acuerdos conjuntos y el reconocimiento, como consecuencia, de los derechos y obligaciones que surgen de cada uno de ellos. El Consejo concluyó que la consolidación proporcional no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes no tienen derecho a los activos ni obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo concluyó que el método de la participación no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes tienen derecho a los activos y obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo considera que podría conducir a error a los usuarios de los estados financieros si una entidad reconoce activos y pasivos para los que no tiene derechos u obligaciones, o no reconoce activos y pasivos para los que sí los tiene.

FC12 El Consejo también reconsideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 31 para participaciones en acuerdos conjuntos. El Consejo considera que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 permitirán a los usuarios obtener una mayor comprensión de la naturaleza y alcance de las operaciones llevadas a cabo por una entidad a través de acuerdos conjuntos.

Alcance

[Referencia: párrafo 3]

FC13 Esta NIIF debe aplicarse por todas la entidades que sean una parte de un acuerdo conjunto. La NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados “negocios conjuntos”, es decir, que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen control conjunto del acuerdo.

FC14 El Consejo considera que la nueva definición de control y la aplicación de los requerimientos para evaluar el control de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* ayudarán a las entidades a determinar si un acuerdo está controlado o controlado de forma conjunta, y en qué aspectos puede hacer que las entidades reconsideren su evaluación previa de su relación con la participada. A pesar de los cambios que estas nuevas evaluaciones pueden originar, el Consejo considera que los acuerdos que estaban dentro del alcance de la NIC 31 estarán también generalmente dentro del alcance de la NIIF 11.

Excepción al alcance

FC15 El Consejo reconsideró la excepción al alcance de la NIC 31 que ha sido también propuesta en el Proyecto de Norma 9. El Consejo concluyó que la excepción al alcance del Proyecto de Norma 9 para participaciones en negocios conjuntos mantenidos por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que se miden al valor razonable con

cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, está calificada más adecuadamente como una exención de medición, y no como una excepción al alcance.

FC16 El Consejo observó que cuando organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, concluyen que tienen una participación en un acuerdo conjunto, esto es así porque el acuerdo tiene las características de un acuerdo conjunto como se especifica en la NIIF 11 (es decir, existe un acuerdo contractual que establece que dos o más partes tienen el control conjunto del acuerdo).

FC17 El Consejo también observó que la excepción al alcance del Proyecto de Norma 9 no estaba relacionada con el hecho de que estos acuerdos no tengan las características de acuerdos conjuntos, sino con el hecho de que para inversiones mantenidas por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, la medición a valor razonable proporciona información más útil para los usuarios de los estados financieros que si se aplicara el método de la participación.

FC18 Por consiguiente, el Consejo decidió mantener la opción que permite a estas entidades medir sus participaciones en negocios conjuntos al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, pero aclaró que esto es una exención del requerimiento de medir las participaciones en negocios conjuntos utilizando el método de la participación, en lugar de una excepción al alcance de la NIIF 11 para negocios conjuntos en los que estas entidades tienen participaciones. **[Referencia: párrafo 18, NIC 28]**

Acuerdos conjuntos

[Referencia: párrafo 4 a 19]

FC19 El Consejo decidió utilizar el término "acuerdo conjunto" en lugar de "negocio conjunto", para describir los acuerdos que están sujetos a los requerimientos de la NIIF. Como se destaca en el párrafo FC13, la NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados "negocios conjuntos": que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen el control conjunto del acuerdo. **[Referencia: párrafo 5]**

Control conjunto

[Referencia: párrafos 7 a 13 y B5 a B11]

FC20 En el Proyecto de Norma 9, la definición de "acuerdo conjunto" requería "toma de decisiones compartida" por todas las partes del acuerdo. Algunos de quienes respondieron cuestionaron la forma en que se pretendía que operase la "toma de decisiones compartida" y en qué se diferenciaba de "control conjunto". El Consejo introdujo el término "toma de decisiones compartida" en el Proyecto de Norma en lugar de "control conjunto" porque control se definió en la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* en el contexto de tener poder sobre las

 © IFRS Foundation

políticas financieras y operativas de una entidad.[1] Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo concluyó que en acuerdos conjuntos, es la actividad realizada por las partes el asunto sobre el que éstas comparten el control o la toma de decisiones, independientemente de si la actividad se realizar por una entidad separada. Por consiguiente, el Consejo concluyó que "control conjunto" es un término que expresa mejor que "toma de decisiones compartida" que el control de la actividad que es el objeto del acuerdo está compartido entre las partes con el control conjunto del acuerdo.

FC21 El Consejo no reconsideró el concepto de "control conjunto" tal como se definía en la NIC 31 o en el Proyecto de Norma 9 (es decir, el requerimiento de consentimiento unánime para las decisiones que otorgan a las partes el control de un acuerdo). Sin embargo, la definición de "control conjunto" en la NIIF es diferente del de la NIC 31 y el Proyecto de Norma 9. La razón para el cambio es alinear la definición de "control conjunto" con la definición de "control" de la NIIF 10. La NIIF 11 ordena a las partes de un acuerdo que evalúen primero si todas las partes, o un grupo de partes, controlan el acuerdo de forma colectiva, sobre la base de la definición de control y las guías que correspondan de la NIIF 10. **[Referencia: párrafo 8]** Una vez que una entidad ha concluido que el acuerdo está controlado de forma colectiva por todas las partes, o por un grupo de partes, existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir, las actividades relevantes) requieren el consentimiento unánime de esas partes. **[Referencia: párrafo 9]**

FC22 En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos de quienes respondieron que señalaron que, a diferencia de la NIC 31, el Proyecto de Norma 9 no incluía el término "inversores en un acuerdo conjunto", el Consejo aclaró durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma 9 que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener el control conjunto del acuerdo para que sea un acuerdo conjunto. En realidad, algunas partes de un acuerdo conjunto pueden tener control conjunto mientras que otras, aunque sean capaces de participar, no tienen el control conjunto del acuerdo. **[Referencia: párrafo 11]** El Consejo decidió utilizar el término "operadores conjuntos" para designar a las partes con control conjunto de una "operación conjunta" y "participantes en un negocio conjunto" para designar a las partes con control conjunto de un "negocio conjunto" (véase el párrafo FC24).

FC23 El Consejo observó que las partes de una acuerdo conjunto pueden acordar cambiar o modificar el proceso de gobierno y toma de decisiones del acuerdo en cualquier momento. Como consecuencia de este cambio, una parte puede ganar o perder control conjunto del acuerdo. Por consiguiente, el Consejo concluyó que si cambian los hechos y circunstancias, las partes de un acuerdo conjunto deberían evaluar nuevamente si son partes con control conjunto del acuerdo. **[Referencia: párrafo 13]**

1 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011 y se revisó la definición de control.

Tipos de acuerdo conjunto

[Referencia: párrafo 14 a 19]

FC24 La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos —"operaciones conjuntas" y "negocios conjuntos". **[Referencia: párrafo 14]** Las partes con control conjunto de una operación conjunta tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo ("operadores conjuntos"), **[Referencia: Apéndice A (definición de operador conjunto) y párrafo 15]** mientras que las partes con control conjunto sobre un negocio conjunto ("participantes en un negocio conjunto") tienen derechos sobre los activos netos del acuerdo. **[Referencia: Apéndice A (definición de participante en un negocio conjunto) y párrafo 16]**

FC25 La clasificación de acuerdos conjuntos en dos tipos se consideró por el Consejo en sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma. El Proyecto de Norma 9 proponía clasificar los acuerdos conjuntos en tres tipos —"operaciones conjuntas", "activos conjuntos" y "negocios conjuntos". El Consejo observó que en algunos casos puede ser difícil evaluar si un acuerdo es una "operación conjunta" o un "activo conjunto". Esto es así porque los elementos de ambos tipos de acuerdo conjunto están algunas veces presentes (en muchos acuerdos los activos conjuntos son también operados de forma conjunta y por ello estos acuerdos podrían verse como un "activo conjunto" o como una "operación conjunta"). Además, ambos tipos de acuerdo conjunto dan lugar al mismo resultado de contabilización (es decir, reconocimiento de activos y pasivos y los correspondientes ingresos de actividades ordinarias y gastos). Por estas razones, el Consejo decidió unir "operaciones conjuntas" y "activos conjuntos" en un solo tipo de acuerdo conjunto denominado "operación conjunta". **[Referencia: párrafo 15]** La decisión simplifica la NIIF alineando los dos tipos de acuerdo conjunto presentados por la NIIF (es decir, "operaciones conjuntas" y "negocios conjuntos") con los dos posibles resultados de contabilización (es decir, reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos, o reconocimiento de una inversión contabilizada utilizando el método de la participación).

FC26 El Consejo observó que cuando las partes no estructuran su acuerdo conjunto a través de un vehículo separado (es decir, acuerdos que eran anteriormente "operaciones controladas de forma conjunta" y "activos controlados de forma conjunta" en la NIC 31), las partes determinarán en los acuerdos contractuales sus derechos a los activos, y sus obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Estos acuerdos son operaciones conjuntas. **[Referencia: párrafo B16]**

FC27 Para alcanzar esta conclusión, el Consejo reconoció la posibilidad de que las partes de un acuerdo conjunto que no está estructurado a través de un vehículo separado puedan establecer condiciones en el acuerdo contractual según las cuales las partes tengan derechos solo sobre los activos netos del acuerdo. El Consejo pensó que esta posibilidad era probable que fuera poco frecuente y que los beneficios de introducir una evaluación adicional en la clasificación de acuerdos conjuntos cuando estos no están estructurados a través de un vehículo separado no sobrepasarían los costos de incrementar la complejidad de la NIIF. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 a CC39]** Esto es así porque en la gran

 © IFRS Foundation

mayoría de los casos, la contabilidad de los acuerdos conjuntos que no están estructurados a través de vehículos separados en términos brutos conduce a la representación fiel de los derechos y obligaciones de las partes que surgen de esos acuerdos.

FC28 El Consejo reconoció que la clasificación de las entidades controladas de forma conjunta de la NIC 31 en operaciones conjuntas o negocios conjuntos de la NIIF requiere que una entidad evalúe sus derechos y obligaciones surgidos de estos acuerdos, los cuales requieren de la entidad el juicio profesional.

FC29 El Consejo consideró si la definición de un "negocio", tal como se define en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, sería útil para distinguir entre un negocio conjunto y una operación conjunta. Puesto que en un "negocio" pueden encontrarse todo tipo de acuerdos conjuntos, el Consejo decidió no seguir con este enfoque.

FC30 El Consejo también concluyó que no debería haber una presunción refutable de que un acuerdo es un negocio conjunto cuando se ha estructurado a través de un vehículo separado. El Consejo decidió que las partes de un acuerdo conjunto que está estructurado a través de un vehículo separado deberían evaluar la clasificación del acuerdo teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias. El Consejo destacó que una entidad debería tener en consideración la forma legal del vehículo separado, las condiciones pactadas en el acuerdo contractual y, cuando sean relevantes, cualesquiera otros hechos y circunstancias. **[Referencia: párrafos 17 y B15]**

FC31 Para adoptar este enfoque, el Consejo observó que la forma legal del vehículo separado en el que el acuerdo conjunto está estructurado proporciona un indicador inicial de los derechos de las partes a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. La excepción se da cuando la forma legal del vehículo separado no confiere separación entre las partes y el vehículo. En tal caso, el Consejo concluyó que la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado sería suficiente para concluir que el acuerdo es una operación conjunta. **[Referencia: párrafo B24]**

FC32 El Consejo considera que la selección de una forma legal concreta es en muchas ocasiones guiada por la sustancia económica pretendida más que por lo que proporciona una forma legal concreta. Sin embargo, el Consejo observó que en algunos casos la elección de una forma legal concreta responde a requerimientos fiscales, regulatorios o por otras razones que pueden alterar la sustancia económica pretendida inicialmente por las partes del acuerdo. En esos casos, las partes pueden utilizar sus acuerdos contractuales para modificar los efectos que la forma legal del acuerdo tendría en cualquier caso sobre sus derechos y obligaciones.

FC33 El Consejo destacó que otros factores y circunstancias pueden afectar también a los derechos y obligaciones de las partes de un acuerdo conjunto y, en última instancia, afectar a la clasificación del acuerdo. Por ello, las partes deberían reconocer los activos y pasivos relacionados con un acuerdo si diseñaron el acuerdo de forma que sus actividades se centraran principalmente en proporcionarles un producto (es decir, las partes tienen derecho

sustancialmente a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo) y están, como consecuencia del diseño del acuerdo, obligadas a liquidar los pasivos relacionados con el acuerdo.

FC34 La NIIF define "negocios conjuntos" como acuerdos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto del acuerdo (es decir los participantes del negocio conjunto) tienen derecho a los activos netos del acuerdo. El Consejo observó que el término "activos netos" de la definición de negocios conjuntos pretende representar que los participantes en un negocio conjunto tienen derecho a la inversión del acuerdo. Sin embargo, esta definición (es decir, "derecho a los activos netos del acuerdo") no impediría que un participante en un negocio conjunto tuviera una posición de pasivo neta que surja de su participación en el negocio conjunto. Esto podría suceder, por ejemplo, si el negocio conjunto ha incurrido en pérdidas que han reducido a cero la inversión del partícipe del negocio conjunto, y como consecuencia de que el partícipe del negocio conjunto haya proporcionado un garantía de cubrir las pérdidas en que pueda incurrir el negocio conjunto, éste tiene una obligación sobre esas pérdidas. El Consejo observó que ni la provisión de la garantía por el participante en un negocio conjunto ni el pasivo asumido por éste como consecuencia de que el negocio conjunto incurra en pérdidas, determina que el acuerdo es una operación conjunta.

FC35 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 mostraron su preocupación porque los negocios conjuntos podrían ser meramente "residuales". Esto es así porque quienes respondieron interpretaban que los negocios conjuntos querían decir que después de que las partes habían identificado los derechos a los activos individuales u obligaciones sobre los gastos o financiación, los negocios conjuntos serían simplemente los activos y pasivos restantes del acuerdo. Como consecuencia de estas preocupaciones, el Consejo aclaró que la unidad de cuenta de un acuerdo conjunto es la actividad que dos o más partes han acordado controlar de forma conjunta, y que una parte debería evaluar su derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad. Por consiguiente, el término "negocio conjunto" se refiere a una actividad controlada de forma conjunta en la que las partes tienen una inversión. **[Referencia: Apéndice A (definición de negocio conjunto) y párrafo 16]**

FC36 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo dejó claro que pueden establecerse acuerdos conjuntos diferentes o tipos distintos de acuerdo conjunto bajo el paraguas de un acuerdo único o acuerdo marco para llevar a cabo, por ejemplo, actividades diversas que estén interrelacionadas. El Consejo también observó la posibilidad de que dentro del mismo vehículo separado las partes puedan llevar a cabo actividades diferentes en las que tengan distintos derechos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con estas actividades diversas dando lugar a diferentes tipos de acuerdos conjuntos desarrollados dentro del mismo vehículo separado. Sin embargo, el Consejo reconoció que aun cuando esta situación sea conceptualmente posible, sería poco común en la práctica.

FC37 El Consejo observó que los derechos y obligaciones de las partes de los acuerdos conjuntos pueden cambiar a lo largo del tiempo. Esto puede suceder, por

 © IFRS Foundation

ejemplo, como consecuencia de un cambio en el propósito del acuerdo que pueda provocar una reconsideración de las condiciones de los acuerdos contractuales. Por consiguiente, el Consejo concluyó que la evaluación del tipo de acuerdo conjunto necesita ser un proceso continuo, en la medida en que los hechos y circunstancias cambien.
[Referencia: párrafo 19]

Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto

[Referencia: párrafos 20 a 25]

Operación conjunta
[Referencia: párrafos 20 a 23]

FC38 En relación con la contabilización de la participación de una parte en una operación conjunta, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 preguntaban en qué medida la consolidación proporcional es diferente del reconocimiento de (o reconocimiento de partes de) los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de una operación conjunta. El Consejo destacó que existen dos diferencias principales entre el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la actividad de la operación conjunta y la consolidación proporcional. La primera diferencia se relaciona con el hecho de que los derechos y obligaciones, tal como se especifican en el acuerdo contractual, que una entidad tiene con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con una operación conjunta pueden diferir de su participación en la propiedad de la operación conjunta. La NIIF requiere que una entidad con una participación en una operación conjunta reconozca los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos de dicha operación conjunta como se determine y especifique en el acuerdo contractual, en lugar de basar su reconocimiento en la participación en la propiedad que la entidad tiene en la operación conjunta. La segunda diferencia con respecto a la consolidación proporcional es que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocen en sus estados financieros separados. Por consiguiente, no existe diferencia en qué se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas o en los estados financieros de las partes en los que se contabilizan las inversiones utilizando el método de la participación.

FC39 Quienes respondieron también sugerían que la NIIF debería proporcionar más claridad al señalar los requerimientos para la contabilización de las participaciones en los activos en las operaciones conjuntas. Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 no tenían claro si las partes de una operación conjunta que tiene derecho a los activos debería reconocer un "derecho a utilizar" o un "derecho a compartir" o si deberían, en su lugar, reconocer directamente "su parte de los activos conjuntos, clasificados de acuerdo con la naturaleza del activo". La preocupación planteada por esta incertidumbre era las implicaciones contables diferentes de estas interpretaciones —es decir, la contabilización de los derechos o la contabilización de las partes de los activos. El Consejo concluyó que una parte

de una operación conjunta debería reconocer sus activos o su parte de los activos de acuerdo las NIIF aplicables a los activos concretos.

FC40 Una preocupación adicional planteada por algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 era la forma en que debe definirse la unidad de cuenta relativa a la parte de los activos y pasivos a contabilizar por las partes de una operación conjunta. El Consejo observó que el Proyecto de Norma 9 no había pretendido cambiar este aspecto de la NIC 31, donde la "parte" se determina de acuerdo con el acuerdo contractual. El Consejo concluyó que el acuerdo contractual generalmente define la "participación" o "parte" no solo de los activos o pasivos de las partes de las operaciones conjuntas, sino también su "participación" en los ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de la operación conjunta.

Negocio conjunto
[Referencia: párrafos 24 y 25]

FC41 En relación con la contabilidad de las participaciones en negocios conjuntos, el Consejo decidió que las entidades deberían reconocer sus participaciones utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*, a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma. Para alcanzar esa conclusión, el Consejo consideró las opiniones de algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 que señalaban que control conjunto e influencia significativa eran diferentes. Quienes opinan de esta forma argumentan que no es adecuado contabilizar una asociada y un negocio conjunto de la misma forma utilizando el método de la participación. Aunque el Consejo reconoció que influencia significativa y control conjunto son diferentes, concluyó que, excepto en circunstancias específicas que se abordan en la NIC 28 (modificada en 2011), el método de la participación es el más adecuado para contabilizar los negocios conjuntos porque es un método que contabiliza la participación de una entidad en los activos netos de una participada. La reconsideración del método de la participación quedaba fuera del alcance del proyecto sobre negocios conjuntos.

FC42 Otros entre quienes respondieron expresaron su preocupación sobre la eliminación de la consolidación proporcional. Éstos consideraban que la consolidación proporcional representa más fielmente la sustancia económica de los acuerdos, y satisface mejor las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC4 a CC18]** El Consejo reconoció estas preocupaciones, pero observó que el enfoque de la NIIF es coherente con su opinión de qué constituye la sustancia económica de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, una opinión que admite puede diferir de la de los que respondieron. Esto parece inevitable dado que, la evidencia sugiere que al contabilizar las participaciones en entidades controladas de forma conjunta, aproximadamente la mitad de las entidades que aplican las NIIF utilizan la consolidación proporcional y la mitad el método de la participación. La variación de prácticas, que es facilitada por la opción de la NIC 31, es una motivación principal para desarrollar la NIIF 11 (véanse los párrafos FC7 y FC8). Esa variación será, inevitablemente, una fuente de discrepancia.

 © IFRS Foundation

FC43 El Consejo considera que la contabilización de los acuerdos conjuntos debería reflejar fielmente los derechos y obligaciones que tienen las partes con respecto a los activos y pasivos relacionados con el acuerdo. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC4 a CC18]** A este respecto, el Consejo observa que las actividades que están sujetas a acuerdos conjuntos diferentes pueden ser operativamente muy similares, pero que las condiciones contractuales acordadas por las partes para estos acuerdos conjuntos pueden conferir a las partes derechos muy distintos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relativos a estas actividades. En consecuencia, el Consejo considera que la sustancia económica de los acuerdo no depende exclusivamente de si las actividades realizadas a través de acuerdos conjuntos están estrechamente relacionadas con las actividades realizadas por las partes por sí mismas, o de si las partes están estrechamente involucradas en las operaciones de los acuerdos. En su lugar, la sustancia económica de los acuerdos depende de los derechos y obligaciones asumidas por las partes cuando llevan a cabo estas actividades. Son esos derechos y obligaciones los que la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar.

FC44 El Consejo observa que la NIIF requiere que las partes contabilicen los activos y pasivos cuando el acuerdo contractual especifique que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos. El Consejo considera que la contabilidad de los acuerdos conjuntos que se basa en los principios de la NIIF contribuirá no solo a mejorar la representación fiel de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, sino también a mejorar la comparabilidad. Esto es así porque los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos requerirán el mismo tratamiento contable. De la misma forma, los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos netos del acuerdo también requerirán el mismo tratamiento contable.

FC45 El Consejo no cree que la eliminación de la consolidación proporcional causará una pérdida de información a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12, comparados con los de la NIC 31, mejorarán la calidad de la información proporcionada a los usuarios en relación con la participación de una entidad en negocios conjuntos. Los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 proporcionarán a los usuarios información sobre los negocios conjuntos individuales cuando esos negocios conjuntos sean significativos para la entidad que informa. Además, el Consejo destacó que la información financiera resumida requerida por la NIIF 12 dará lugar a un mayor grado de detalle del que daba la NIC 31, que proporcionará a los usuarios una mejor base para evaluar el efecto en la entidad que informa de las actividades llevadas a cabo a través de los negocios conjuntos. **[Enlace a la NIIF 12, por ejemplo, párrafos 20 a 23]**

Contabilización de adquisiciones de participaciones en operaciones conjuntas

FC45A El Comité de Interpretaciones de las NIIF (el Comité de Interpretaciones) informó al IASB que las prácticas diferían con respecto a la contabilización de la adquisición de participaciones en operaciones controladas de forma conjunta o

activos controlados de forma conjunta, tal como se especifica en la NIC 31.[2] En concreto, el Comité de Interpretaciones destacó la diversidad de prácticas si la actividad de las operaciones controladas de forma conjunta o activos controlados de forma conjunta constituye un negocio, tal como se define en la NIIF 3.

FC45B Los enfoques principales observados en la práctica fueron:

(a) **Enfoque de la NIIF 3:** algunos preparadores de los estados financieros conforme a las NIIF, al contabilizar la adquisición de participaciones en operaciones controladas de forma conjunta o activos controlados de forma conjunta en los que la actividad constituye un negocio, aplicaban la NIIF 3, y las guías sobre combinaciones de negocios de otras NIIF. Los activos y pasivos identificables se medían, sujetos a las excepciones de la NIIF 3, a valor razonable y el importe residual se reconocía como plusvalía. Además, los costos de transacción no se capitalizaban y los impuestos diferidos se reconocían en el reconocimiento inicial de los activos y pasivos. Únicamente no se aplicaban las guías sobre combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF que no eran adecuadas para la adquisición de una participación en operaciones controladas de forma conjunta o activos controlados de forma conjunta, por ejemplo, las guías sobre participaciones no controladoras.

(b) **Enfoque del costo:** otros distribuían el costo total de la adquisición de la participación en la operación conjunta entre los activos identificables de forma individual sobre la base de sus valores razonables relativos. Por consiguiente, cualquier prima pagada se distribuía a los activos identificables en lugar de reconocerse como plusvalía. Los costos de transacción se capitalizaban y los impuestos diferidos no se reconocían, debido a las excepciones del reconocimiento inicial de los párrafos 15 y 24 de la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias*.

(c) **Enfoque combinado:** un tercer grupo de preparadores de los estados financieros conforme a las NIIF solo aplicaban los principios de la contabilización de las combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF a cuestiones que no se abordaban en otras partes de las NIIF. Los activos y pasivos identificables se medían a valor razonable con excepciones, y el importe residual se reconocía como un activo separado, es decir, como plusvalía. Los costos de transacción, sin embargo, se capitalizaban y los pasivos contingentes e impuestos diferidos no se reconocían porque estas cuestiones se consideraban abordadas en otras NIIF. Los impuestos diferidos no se reconocían, debido a las excepciones del reconocimiento inicial de los párrafos 15 y 24 de la NIC 12.

FC45C Los enfoques diferentes han conducido a diversos resultados en la contabilización, en concreto:

(a) en la contabilización de las primas pagadas en exceso sobre el valor de los activos netos identificables;

2 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* se aplicará en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Esta norma sustituye a la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.

 © IFRS Foundation

(b) en la capitalización o imputación como gasto de los costos de adquisición relacionados; y

(c) en la contabilización de los activos por impuestos diferidos y pasivos por impuestos diferidos que surgen del reconocimiento inicial de los activos y pasivos.

FC45D El IASB destacó que la diversidad en las prácticas procedía del hecho de que la NIC 31 no proporcionaba guías específicas sobre la contabilización de las adquisiciones de participaciones en operaciones controladas de forma conjunta o de activos controlados de forma conjunta, cuyas actividades constituyen un negocio, como se define en la NIIF 3. Al IASB le preocupaba que esta diversidad de prácticas pudiera continuar en la contabilización de adquisiciones de participaciones en operaciones conjuntas, tal como se definen en la NIIF 11, cuando las actividades de dichas operaciones conjuntas constituyen negocios. Los acuerdos que eran anteriormente "operaciones controladas de forma conjunta" y "activos controlados de forma conjunta" en la NIC 31 son operaciones conjuntas en la NIIF 11 (véase el párrafo FC26). Como era el caso en la NIC 31, un operador conjunto reconoce sus (participaciones en los) activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con estos acuerdos.

FC45E El IASB consideró las guías de las NIIF actuales sobre adquisición de participaciones en un negocio. El IASB reconoció que la adquisición de una participación en una operación conjunta no cumple la definición de una combinación de negocios de la NIIF 3. No obstante, el IASB concluyó que el enfoque más apropiado para contabilizar una adquisición de una participación en una operación conjunta en la que la actividad de ésta constituye un negocio, tal como se define en la NIIF 3 es aplicar todos los principios sobre la contabilización de las combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF excepto aquellos que entren en conflicto con las guías de esta NIIF. **[Referencia: párrafos 21A y B33A]**

FC45F El IASB llegó a esta conclusión porque:

(a) considera que el reconocimiento separado de la plusvalía, cuando se presenta, es preferible a la asignación de las primas a los activos identificables adquiridos sobre la base de sus valores razonables relativos;

(b) considera que un enfoque que limita la aplicación de contabilización de las combinaciones de negocios solo a cuestiones que no se abordan en otras partes de las NIIF carece de una base conceptual fuerte; y

(c) las guías sobre combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF proporcionan un conjunto de principios contables integral y congruente para los diferentes componentes de transacciones complejas como las adquisiciones de participaciones en negocios.

FC45G El IASB también concluyó que una entidad que está adquiriendo una participación en una operación conjunta cuya actividad constituye un negocio, como se define en la NIIF 3, revelará la información relevante que se especifica en la NIIF 3 y otras NIIF sobre combinaciones de negocios. Esto es así porque

estos requerimientos son una parte integral de la información financiera sobre la adquisición de participaciones en negocios. **[Referencia: párrafos 21A y B33A]**

FC45H Por consiguiente, el IASB modificó la NIIF 11 para abordar la contabilización de la adquisición de una participación en una operación conjunta cuya actividad constituye un negocio, tal como se define en la NIIF 3, y los requerimientos de información a revelar relacionada, como una forma de resolver la diversidad de prácticas.

FC45I El IASB destacó que los supuestos planteados por el Comité de Interpretaciones se limitaban a las circunstancias involucradas en un negocio, tal como se define en la NIIF 3. El IASB destacó que las NIIF ya proporcionan guías sobre la adquisición de una participación en un activo o un grupo de activos que no es un negocio, tal como se define en la NIIF 3. Por consiguiente, las modificaciones se aplican solo cuando una entidad adquiere una participación en una operación conjunta cuya actividad constituye un negocio, tal como se define en la NIIF 3, en el momento de la formación de esa operación conjunta o cuando se adquiere una participación en una operación conjunta existente. **[Referencia: párrafo B33B]**

FC45J El Proyecto de Norma *Adquisición de una Participación en una Operación Conjunta* (Modificación propuesta a la NIIF 11), que fue publicado en diciembre de 2012, utilizaba el término "principios relevantes sobre la contabilización de combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF" para describir los principios que tienen que aplicarse en la contabilización de la adquisición de una participación en una operación conjunta cuya actividad constituye un negocio. En el análisis de las cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma, el IASB destacó las interpretaciones divergentes de lo que se entiende por "principios relevantes sobre la contabilización de combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF", en el contexto de la modificación propuesta.

FC45K Para evitar la diversidad en las prácticas en la aplicación del término "principios relevantes sobre la contabilización de combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF", el IASB decidió sustituir este término por "todos los principios sobre contabilización de combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF, que no entren en conflicto con las guías de esta NIIF". Además, para mejorar la comprensión, las guías de aplicación incluyen un listado no exhaustivo de cinco principios relacionados con la contabilización de las combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF, que no entran en conflicto con los principios de esta NIIF. Cuatro de ellos están relacionados con áreas en las cuales el Comité de Interpretaciones observó resultados de contabilización diferentes por la aplicación de los distintos enfoques en la contabilización de las adquisiciones de participaciones en operaciones controladas de forma conjunta o activos controlados de forma conjunta en los cuales la actividad constituye un negocio (véanse los párrafos FC45B y FC45C). **[Referencia adicional: párrafos 21A y B33A]**

FC45L El IASB también destacó que la referencia a "todos los principios sobre contabilidad de combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF" es ambigua para adquisiciones de participaciones adicionales en operaciones conjuntas que dan lugar a que el operador conjunto conserve el control conjunto de la operación conjunta. Esto puede entenderse como una referencia al:

 © IFRS Foundation

(a) párrafo 42 de la NIIF 3 con el resultado de medir nuevamente una participación anteriormente poseída en una operación conjunta en el momento de la adquisición de una participación adicional a la vez que conserva el control conjunto; o

(b) párrafo 23 de la NIIF 10 con el resultado de no medir nuevamente una participación anteriormente poseída en una operación conjunta en el momento de la adquisición de una participación adicional a la vez que conserva el control conjunto.

FC45M Para resolver esta ambigüedad el IASB decidió aclarar que las participaciones anteriormente poseídas en una operación conjunta no se miden nuevamente si el operador conjunto conserva el control conjunto. El párrafo 23 de la NIIF 10 aborda la contabilización de la adquisición de una participación adicional en un negocio que está ya controlado por la adquirente. Esta es la transacción análoga a la adquisición de una participación en un negocio que ya está controlado de forma conjunta por la adquirente y continuará siendo controlada de forma conjunta por ésta. En lugar de ello, el párrafo 42 de la NIIF 3 aborda la adquisición de una participación que da lugar a que la adquirente obtenga control sobre el negocio. Esta transacción es análoga a la adquisición de una participación en un negocio que da lugar a que la adquirente obtenga control conjunto del negocio. **[Referencia: párrafo B33C]**

FC45N El IASB decidió añadir a las modificaciones a la NIIF 11 una exclusión del alcance para operaciones conjuntas bajo control común. El IASB concluyó que las modificaciones a la NIIF 11 no deberían requerir la aplicación de todos los principios sobre la contabilización de las combinaciones de negocios para transacciones que quedaran fuera del alcance de la NIIF 3 si la adquirente obtuviera o conservara el control, en lugar del control conjunto. **[Referencia: párrafo B33D]**

Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF

FC46 En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo destacó que el Proyecto de Norma no mencionaba la contabilización de transacciones entre una entidad y una operación conjunta en la que esa entidad es un operador conjunto. El Consejo observó que la NIIF no pretendía cambiar los procedimientos de contabilidad que aplican las entidades cuando contabilizan estas transacciones de acuerdo con la NIC 31, pero reconoció que la NIIF debería señalar cuales eran esos requerimientos.
[Referencia: párrafos 22 y B34 a B37]

FC47 El Consejo también decidió incluir los requerimientos para la contabilización de las transacciones realizadas entre participantes en un negocio conjunto y un negocio conjunto, incluyendo el acuerdo de la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones No Monetarias* de los Participantes, en la NIC 28 (modificada en 2011).
[Referencia: párrafos 28 a 30, NIC 28]

Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste

[Referencia: párrafo 25]

FC48 El Consejo decidió aclarar en la NIIF que un acuerdo puede ser un acuerdo conjunto aun cuando no todas las partes tienen control conjunto del acuerdo. Esto era coherente con la NIC 31, que definía un "inversor en un negocio conjunto" como una parte de un negocio conjunto que no tiene control conjunto de ese negocio conjunto. El Consejo destacó, sin embargo, que en relación con el término "inversor" exclusivamente para partes sin control conjunto del acuerdo puede confundir porque las partes con control conjunto del acuerdo son también inversores en esos acuerdos. Por consiguiente, el Consejo modificó la redacción de la NIIF para evitar esa confusión. Sin embargo, aun cuando en sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9 el Consejo destacó que la NIIF establece los requerimientos de reconocimiento y medición para las partes con control conjunto de un acuerdo conjunto, decidió abordar los requerimientos de contabilización para las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen el control conjunto de éste, para reducir las divergencia en la práctica.

FC49 En relación con las partes que participan en un acuerdo conjunto que es una operación conjunta, pero no tienen el control conjunto de éste, el Consejo centró sus consideraciones en esas partes para las que los acuerdos contractuales especifican que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con la operación conjunta. El Consejo concluyó que, aun cuando esas partes no son operadores conjuntos, tienen derechos y obligaciones con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la operación conjunta, que deberían reconocer de acuerdo con las condiciones del acuerdo contractual.

FC50 El Consejo consideró que eran apropiados los requerimientos de la NIC 31 para las partes que participan en negocios conjuntos, pero no tienen el control conjunto de éstos, y por ello decidió trasladarlos a la NIIF. En consecuencia, esta parte debería contabilizar su inversión de acuerdo con la NIIF 9 o, si esa parte tiene influencia significativa sobre el negocio conjunto, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011).
[Referencia: párrafo 25]

Operación conjunta mantenida para la venta

FC51 El Proyecto de Norma 9 no se pronunciaba sobre la forma en que una entidad debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasificara como mantenida para la venta. El Consejo decidió que un operador conjunto debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasifique como mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. El Consejo también confirmó que las guías de la NIIF 5 para la clasificación de un grupo de activos para su disposición como mantenido para la venta se aplicarían a las participaciones en operaciones conjuntas mantenidas para la venta. **[Referencia: párrafos 6 a 12A, NIIF 5]**

 © IFRS Foundation

Información a revelar

FC52 Como parte de sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9 y Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados*, el Consejo identificó una oportunidad para integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas, y presentar esos requerimientos en una única NIIF.

FC53 El Consejo observó que la NIC 27 (revisada en 2003), NIC 28 (revisada en 2003) y NIC 31 contenían numerosos requerimientos de información a revelar similares. El Proyecto de Norma 9 ya propuso modificaciones a los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas para alinear más estrechamente los requerimientos de información a revelar para esos dos tipos de inversiones. El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma 9 de alinear la información a revelar de los negocios conjuntos con la información a revelar de la NIC 28 para asociadas.

FC54 Como resultado, el Consejo combinó los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas en una sola norma global, la NIIF 12.

FC55 Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su revisión de las respuestas a las propuestas de información a revelar del Proyecto de Norma 9. Por consiguiente, la NIIF 11 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no incorporan las consideraciones del Consejo sobre las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 9.

Fecha de vigencia

[Referencia: Apéndice C]

FC56 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 (modificada en 2011). **[Referencia: párrafo C1]** Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con estas (es decir, cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre esta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 11 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.

FC57 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

(a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.

(b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades "fuera del balance" de una entidad.

(c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

FC58 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.
[Referencia: párrafo C1]

FC59 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 11 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC56 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. **[Referencia: párrafo C1]** Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades. **[Referencia: párrafo C2, NIIF 12]**

Transición

[Referencia: Apéndice C]

FC60 El Proyecto de Norma propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos. En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo observó que las entidades afectadas por los cambios introducidos por la NIIF tendrían bastante tiempo de preparar la aplicación de los nuevos requerimientos retroactivamente. Se informó al Consejo de unos pocos casos, en los que entidades, sobre la base de su análisis de las propuestas del Proyecto de Norma 9, habían ya cambiado su contabilidad de participaciones en acuerdos conjuntos de forma retroactiva, aprovechando la opción contable que ofrecía la NIC 31 para entidades controladas de forma conjunta.

 © IFRS Foundation

FC61 Sin embargo, en sus deliberaciones, el Consejo consideró las opiniones de algunos entre quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 que había expresado su preocupación por la aplicación de los requerimientos retroactivamente, por el costo y esfuerzo indebidos. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 a CC39]** En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo decidió que en el caso de cambiar de la consolidación proporcional al método de la participación, una entidad no debería ajustar retroactivamente las diferencias entre los métodos contables de consolidación proporcional y de la participación, pero debería en su lugar agregar los importes en libros de los activos y pasivos incluyendo la plusvalía surgida de la adquisición, que la entidad tenía consolidada proporcionalmente con anterioridad en una partida de inversión como al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C2]

FC62 El Consejo también decidió que debe hacerse la prueba de deterioro de valor del saldo de apertura de la inversión de acuerdo con los párrafos 40 a 43 de la NIC 28 (modificada en 2011), con las pérdidas por deterioro de valor resultantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C3]

FC63 El Consejo también consideró el caso en que un acuerdo que anteriormente era consolidado proporcionalmente tenga una posición de activos netos negativa en el momento de la transición. En este caso, una entidad debería evaluar si tiene obligaciones legales o implícitas en relación con esos activos netos negativos. Si la entidad concluye que no tiene obligaciones legales o implícitas en relación con activos netos negativos, no reconocerá el pasivo que corresponda pero ajustará las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. Se requerirá también que la entidad revele este hecho, junto con la parte acumulada no reconocida de pérdidas de sus negocios conjuntos al comienzo del primer periodo presentado y en la fecha en que se aplique esta NIIF por primera vez.
[Referencia: párrafo C4]

FC64 El Consejo consideró también requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable para los acuerdos conjuntos que cambiaran de la consolidación proporcional al método de la participación. Para abordar esta necesidad, el Consejo decidió que una entidad debería revelar de forma desglosada los activos y pasivos que se han agregado en la partida única de inversión al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C5]

FC65 El Consejo deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que cambien del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos con respecto a su participación en una operación conjunta. El Consejo decidió requerir a una entidad que reconozca cada uno de los activos, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición, y los pasivos relacionados con su participación en la operación conjunta a su importe en libros sobre la base de la información utilizada por la entidad al aplicar el método de la participación, en lugar de requerir a la entidad que mida nuevamente su

participación en cada uno de esos activos pasivos en la fecha de transición. El Consejo no consideraba que los costos de requerir que las entidades midan nuevamente los activos y pasivos relacionados con la operación conjunta como consecuencia del cambio contable sobrepasarán los beneficios.
[Referencia: párrafo C7]

FC66 El Consejo observó que cambiar del método de la participación a contabilizar los activos y pasivos con respecto a la participación de una entidad en una operación conjunta podría dar lugar al importe neto de los activos y pasivos reconocidos siendo mayor o menor que la inversión dada de baja en cuentas (y cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo). En el primer caso, el Consejo destacó que los activos y pasivos reconocidos podrían ser mayores que la inversión dada de baja en cuentas cuando la entidad tenía deteriorado el valor del importe en libros de la inversión. El Consejo observó que, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011), esta pérdida por deterioro de valor no habría sido distribuida a los activos, incluyendo la plusvalía, que formaban parte del importe en libros de la inversión y, en como consecuencia, el importe neto de los activos y pasivos subyacentes podría ser mayor que el importe en libros de la inversión. Para abordar esto, el Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería primero ajustar la diferencia contra la plusvalía relacionada con la inversión, con las diferencias restantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. En el segundo caso, el Consejo destacó que el importe neto de los activos y pasivos reconocidos podría ser menor que la inversión dada de baja en cuentas cuando, por ejemplo, una entidad aplicaba la misma participación porcentual a todos los activos y pasivos subyacentes de su participada al determinar el importe en libros de su inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, para algunos de esos activos subyacentes la entidad podría tener una participación más baja al contabilizarlos con una operación conjunta. El Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería ajustar la diferencia entre el importe neto de los activos y pasivos reconocidos y la inversión dada de baja en cuentas (y las otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo) contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C9]

FC67 El Consejo también deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que contabilicen una participación en una operación conjunta en sus estados financieros separados cuando la entidad tenía contabilizada con anterioridad esta participación al costo o de acuerdo con la NIIF 9. Como señalaba el párrafo FC38, el Consejo observó que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocerán en sus estados financieros separados, no dando lugar a diferencias entre lo que se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas. El Consejo decidió que una entidad debería ajustar la diferencia entre la inversión dada de baja en cuentas y los activos y pasivos reconocidos con respecto a la participación de la entidad en una operación conjunta contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C12(a)]

 © IFRS Foundation

FC68 El Consejo también consideró requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos, y al contabilizar una participación en una operación conjunta en los estados financieros separados de una entidad cuando la entidad tenía contabilizada anteriormente la participación al costo de acuerdo con la NIIF 9. El Consejo decidió que en ambos casos una entidad debería proporcionar una conciliación entre la inversión dada de baja en cuentas y el desglose de los activos y pasivos reconocidos, junto con cualquier diferencia restante ajustada en las ganancias acumuladas, al comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo C12(b)]

FC69 Como señalaba el párrafo FC57, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relativos a la consolidación y acuerdos conjuntos de las NIIF, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones habían estado de acuerdo con las decisiones provisionales que el Consejo había tomado con anterioridad en el momento de la consulta sobre los requerimientos de transición para esas NIIF.

FC69A En junio de 2012, el Consejo modificó la guía de transición del Apéndice C de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Al realizar esas modificaciones, el Consejo decidió limitar el requerimiento de presentar datos comparativos ajustados al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 10. Esto es congruente con los requerimientos de información a revelar comparativa mínima contenidos en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* modificada por el documento de *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012). Esas modificaciones confirmaron que cuando una entidad aplica un cambio de política contable de forma retroactiva, presentará como mínimo, tres estados de situación financiera (es decir 1 de enero de 2012, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada de esta NIIF) y dos de cada uno de los otros estados (NIC 1 párrafos 40A y 40B). A pesar de este requerimiento, el Consejo confirmó que no se prohíbe que una entidad presente información comparativa ajustada sobre periodos anteriores. Para ser congruente con esta decisión, el Consejo decidió también realizar modificaciones similares en la guía de transición del Apéndice C de esta NIIF y del Apéndice C de la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. El Consejo destacó que si no se ajustan todos los periodos comparativos debe requerirse que las entidades señalen ese hecho, identifiquen con claridad la información que no ha sido ajustada y expliquen el fundamento a partir del cual ha sido elaborada.
[Referencia: párrafos C1A y C12A a C12B]

FC69B El Consejo también consideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. En la aplicación inicial de una NIIF, el párrafo 28(f) de la NIC 8 requiere que una entidad revele, para el periodo presente y para cada uno de los periodos anteriores presentados, el importe de cualquier ajuste para cada partida de cada uno de los estados financieros afectada. Los cambios en la contabilización de un

acuerdo conjunto en la transición a la NIIF 11 probablemente afectarán a numerosas partidas de todos los estados financieros. El Consejo estuvo de acuerdo en que este requerimiento sería gravoso para los preparadores y, por ello, acordó limitar la información a revelar sobre el impacto cuantitativo de cualesquier cambio en la contabilización de un acuerdo conjunto solo al periodo anual inmediato que precede al primer periodo anual al que se aplica la NIIF 11. Una entidad puede también presentar esta información para el periodo presente o para periodos comparativos anteriores, pero no se requiere que lo haga. **[Referencia: párrafo C1B]**

Contabilización de adquisiciones de participaciones en operaciones conjuntas

FC69C El IASB consideró las disposiciones de transición y la fecha de vigencia de la modificación a la NIIF 11. El IASB destacó que la aplicación de todos los principios de la contabilización de las combinaciones de negocios de la NIIF 3 y otras NIIF que no entren en conflicto con las guías de esta NIIF a transacciones que hayan sido contabilizadas previamente mediante la aplicación de uno de los enfoques divergentes presentados en el párrafo FC45B puede involucrar el uso de la retrospectiva para determinar los valores razonables en la fecha de adquisición de los activos y pasivos identificables que se han de reconocer como parte de la transacción y para la realización de la prueba de deterioro de valor a la plusvalía. Por consiguiente, el IASB decidió que una entidad debería aplicar las modificaciones a la NIIF 11 de forma prospectiva a transacciones realizadas en periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, con su aplicación anticipada permitida. **[Referencia: párrafos C1AA y C14A]**

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 9

FC70 Los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 9 son:

(a) La NIIF 11 se aplica a todas las entidades que tienen una participación en un acuerdo conjunto. Se ha eliminado el alcance de excepción del Proyecto de Norma para organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones y se ha recalificado como una exención de medición del requerimiento de medir las inversiones en negocios conjuntos y negocios conjuntos utilizando el método de la participación.

(b) La NIIF 11 sustituye el término “decisiones compartidas” introducida por el Proyecto de Norma 9 por el término “control conjunto”. Como en la NIC 31, “control conjunto” es una de las características que, junto con la existencia de un acuerdo contractual, define “acuerdos conjuntos”.

(c) La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos: “operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”. Cada tipo de acuerdo conjunto está alineado con un requerimiento de contabilización específico. El Proyecto de Norma 9 había clasificado los acuerdos conjuntos en tres tipos: “operaciones conjuntas”, “activos conjuntos” y “negocios conjuntos”.

 © IFRS Foundation

(d) La NIIF 11 proporciona requerimientos de aplicación para ayudar a las entidades en la clasificación de sus acuerdos conjuntos. La NIIF requiere que una entidad determine el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones. En concreto, la NIIF requiere que una entidad considere la estructura y forma legal del acuerdo, las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo contractual y, cuando sea relevante, debería considerar otros hechos y circunstancias.

(e) La NIIF 11 aclara que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener control conjunto para que el acuerdo sea un acuerdo conjunto. En consecuencia, algunas de las partes de un acuerdo conjunto pueden participar en el acuerdo conjunto, pero pueden no tener control conjunto sobre éste.

(f) El acuerdo de la SIC-13 se ha incorporado a la NIC 28 (modificada en 2011), y la SIC-13 ha sido, por consiguiente, derogada. El Proyecto de Norma 9 había propuesto incorporar el acuerdo de la SIC-13 en la norma sobre acuerdos conjuntos.

(g) Los requerimientos de información a revelar se han trasladado a la NIIF 12. El Proyecto de Norma 9 había propuesto incorporar los requerimientos de información a revelar para acuerdos conjuntos en la norma sobre acuerdos conjuntos.

(h) La NIIF 11 no requiere que una entidad ajuste las diferencias entre el método de consolidación proporcional y el método de la participación retroactivamente cuando una entidad cambia de la consolidación proporcional al método de la participación al contabilizar sus negocios conjuntos. En su lugar, requiere que una entidad reconozca su inversión en un negocio conjunto al comienzo del primer periodo presentado, midiéndola como el agregado de los importes en libros de los activos y pasivos que la entidad había anteriormente consolidado proporcionalmente, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición. El Proyecto de Norma 9 propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos.

Consideraciones costo-beneficio

FC71 El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 a OB11]** Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 a CC39]**

FC72 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y

(e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.

FC73 El Consejo concluyó que la NIIF beneficia a los preparadores y usuarios de los estados financieros. Esto es porque la contabilidad de los acuerdos conjuntos de la NIIF sigue un enfoque basados en principios. Este enfoque ha permitido al Consejo eliminar la opción de contabilización de la NIC 31 de forma que cada tipo de acuerdo conjunto (es decir, "operaciones conjuntas" y "negocios conjuntos") se contabilice sobre una base congruente. Esto contribuye a mejorar la verificabilidad, **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC26 a CC28]** comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** y comprensibilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC30 a CC32]** de estos acuerdos en los estados financieros de las entidades.

FC74 En la NIIF, la contabilidad de los acuerdos conjuntos depende de los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo (no exclusivamente sobre si las partes han elegido una estructura particular o forma legal para llevar a cabo sus acuerdos, o sobre la aplicación coherente de una política contable—consolidación proporcional o método de la participación). Por ello, la NIIF promueve mayor comparabilidad mediante la aplicación del mismo enfoque para acuerdos conjuntos diferentes.

FC75 El Consejo considera que basar la contabilidad en los principios de la NIIF dará lugar una verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad mejoradas, en beneficios de preparadores y usuarios. Primero, la verificabilidad y comprensibilidad se mejoran porque la contabilidad refleja más fielmente los fenómenos económicos que pretende representar (es decir, los derechos y obligaciones de una entidad que surgen de sus acuerdos), lo que les permite ser mejor comprendidos. Segundo, requerir la misma contabilidad para cada tipo de acuerdo permitirá a las entidades contabilizar los acuerdos conjuntos de forma coherente: acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos son operaciones conjuntas y acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos netos son negocios conjuntos. La coherencia en la contabilidad de los acuerdos conjuntos ayudará a lograr la comparabilidad entre estados financieros, lo que permitirá a los usuarios identificar y comprender similitudes en los diferentes acuerdos y diferencia entre éstos.

FC76 El Consejo destacó que los costos que los preparadores tendrán que soportar al aplicar la NIIF a sus acuerdos están concentrados en la evaluación del tipo de

 © IFRS Foundation

acuerdo conjunto en lugar de en la contabilización de los acuerdos. Esto es así porque no se requería a las entidades que contabilizaban los acuerdos conjuntos según la NIC 31 clasificar sus acuerdos sobre la base de sus derechos y obligaciones que surgen del acuerdo, en lugar de si el acuerdo estaba estructurado en una entidad. La NIIF requerirá que las entidades evalúen el tipo de acuerdo conjunto en el que están involucrados cuando esos acuerdos han sido estructurados a través de un vehículo separado. Aun cuando la clasificación de los acuerdos conjuntos representa una evaluación adicional que no era requerida en la NIC 31, los requerimientos de aplicación de la NIIF que deberían ayudar a los preparadores en la clasificación de sus acuerdos no son indebidamente complejos. El Consejo no piensa que la evaluación adicional que la NIIF requerirá para la clasificación de los acuerdos dará lugar a costos excesivos para los preparadores.

FC77 El Consejo destacó que la NIIF, por comparación con el Proyecto de Norma, simplifica las propuestas alineando los tipos de acuerdo conjunto con los métodos de contabilización. El Consejo concluyó que una vez que una entidad ha determinado la clasificación del acuerdo, la contabilidad del acuerdo seguirá los procedimientos de contabilización que no han sido modificados por la NIIF (es decir, las entidades contabilizarán los activos y pasivos o contabilizarán una inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, el Consejo reconoció que el requerimiento de contabilizar las operaciones conjuntas de la misma forma en los estados financieros consolidados de la entidad que en los estados financieros separados puede conducir a costos adicionales para entidades en jurisdicciones en las que se requieren que los estados financieros separados se elaboren de acuerdo con las NIIF. Esto es así porque esos requerimientos pueden ocasionar que las entidades realicen procedimientos manuales adicionales tales como conciliaciones entre la contabilidad obligatoria con arreglo a la normativa nacional y las declaraciones fiscales, y puede requerir que una entidad proporcione explicaciones adicionales del impacto de los cambios a, por ejemplo, sus acreedores. Excepto por estos costos y cualesquiera otros costos requeridos en la transición, los costos de la contabilización de los acuerdos conjuntos una vez que las entidades han determinado su clasificación permanecerán sin cambios como consecuencia de las NIIF.

FC78 El Consejo concluyó que la verificabilidad, **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC26 a CC28]** comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC20 a CC25]** y comprensibilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC30 a CC32]** mejoradas dan lugar a una representación más fiel de los acuerdos conjuntos **[Referencia *Marco Conceptual* párrafos CC12 a CC16]** en los estados financieros de las entidades que están involucradas en estos acuerdos, y que esos beneficios sobrepasan los costos en los que los preparadores pueden incurrir al implementar la NIIF. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 a CC39]**

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 11 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 11 en 2011 se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 12

Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades

El texto normativo de la NIIF 12 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 12 *INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTICIPACIONES EN OTRAS ENTIDADES*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
Aclaración del alcance de la Norma (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)	**FC8A**
La estructura de la NIIF 12 y las deliberaciones del Consejo	**FC9**
JUICIOS Y SUPUESTOS SIGNIFICATIVOS	**FC14**
PARTICIPACIONES EN SUBSIDIARIAS	**FC20**
Composición del grupo y participaciones no controladoras	**FC21**
Restricciones sobre activos y pasivos	**FC30**
Riesgos asociados con las participaciones de una entidad en las entidades estructuradas consolidadas	**FC34**
Cambios en las participaciones en la propiedad en subsidiarias	**FC37**
Pérdida de control	**FC41**
PARTICIPACIONES EN ACUERDOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS	**FC42**
Naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas	**FC44**
Información financiera resumida	**FC47**
Compromisos	**FC53**
Pasivos contingentes	**FC57**
Requerimientos de información a revelar sobre organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión u otras entidades similares que tienen una participación en un negocio conjunto o asociada	**FC59**
Valor razonable de inversiones en negocios conjuntos para los que existen precios cotizados públicos	**FC61**
ENTIDADES DE INVERSIÓN	**FC61A**
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES ESTRUCTURADAS NO CONSOLIDADAS	**FC62**
La necesidad de los requerimientos de información a revelar	**FC62**
El alcance de la información a revelar sobre riesgos	**FC78**
Naturaleza de la participación	**FC86**
Naturaleza de los riesgos	**FC92**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	**FC115**
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO A LOS PROYECTOS DE NORMA 9 Y 10	**FC120**
CONVERGENCIA CON LOS PCGA DE LOS EE.UU.	**FC121**
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	**FC123**

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 12, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Los usuarios de los estados financieros han solicitado de forma coherente mejoras en la información a revelar sobre las participaciones de la entidad que informa en otras entidades para ayudar a identificar el resultado del periodo y los flujos de efectivo disponibles para la entidad que informa y determinar el valor de una inversión presente o futura en ésta.

FC3 Éstos destacaron la necesidad de mejorar la información sobre las subsidiarias que están consolidadas, así como las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos y asociadas que no están consolidadas pero con las que la entidad tiene una relación especial.

FC4 La crisis financiera global que comenzó en 2007 también destacó una ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que está expuesta una entidad que informa por su implicación en entidades estructuradas, incluyendo las que había patrocinado.

FC5 La NIIF 12 abordó la información a revelar de las participaciones en otras entidades de una entidad que informa cuando aquella tiene una relación especial con las otras entidades, por ejemplo, controla otra entidad, tiene control conjunto o influencia significativa sobre otra entidad o tiene una participación en una entidad estructurada no consolidada.

FC6 Al desarrollar la NIIF 12, el Consejo consideró las respuestas a sus proyectos de norma 9 *Acuerdos Conjuntos* y 10 *Estados Financieros Consolidados*. El Proyecto de Norma 9 propuso modificaciones a los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas para alinear más estrechamente los requerimientos de información a revelar para esos dos tipos de inversiones. El Proyecto de Norma 10 propuso modificaciones en los requerimientos de información a revelar para subsidiarias y nuevos requerimientos de información a revelar para entidades estructuradas no consolidadas.

FC7 Durante sus consideraciones a las respuestas sobre los Proyecto de Norma 9 y 10, el Consejo identificó una oportunidad para integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas, y presentar esos requerimientos en una sola NIIF. El Consejo observó que los requerimientos de información a revelar de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas* y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* se solapaban

en numerosas áreas. Además, muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 comentaron que los requerimientos de información a revelar sobre las participaciones en entidades estructuradas no consolidadas no debían situarse en una norma de consolidación. Por ello, el Consejo concluyó que una norma de información a revelar combinada sobre participaciones en otras entidades haría más fácil comprender y aplicar los requerimientos de información a revelar sobre subsidiarias, negocios conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas.

FC8 El Consejo decidió ampliar el alcance de la NIIF 12 a participaciones en operaciones conjuntas. Una operación conjunta es un acuerdo conjunto que no está estructurado necesariamente a través de una entidad que está separada de las partes de un acuerdo conjunto. Por ello, una participación en una operación conjunta no representa necesariamente una participación en otra entidad. El Consejo decidió incluir en la NIIF 12 los requerimientos de información a revelar para operaciones conjuntas porque considera que los beneficios de tener todos los requerimientos de información a revelar para acuerdos conjuntos en un solo lugar compensa las desventajas de incluir los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en operaciones conjuntas en una norma que, aparte de eso, trata sobre las participaciones de una entidad en otras entidades.

Aclaración del alcance de la Norma (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)

FC8A Se solicitó al Consejo que aclarara el alcance de la NIIF 12 con respecto a las participaciones en entidades que quedan dentro del ámbito de la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. El párrafo B17 señala que no se requiere que una entidad revele información financiera resumida de acuerdo con los párrafos B10 a B16 sobre participaciones clasificadas como mantenidas para la venta. Sin embargo, los requerimientos del párrafo 5B de la NIIF 5 no dejan claro si todos los demás requerimientos de la NIIF 12 se aplican a las participaciones en entidades clasificadas como mantenidas para la venta y a las operaciones discontinuadas, definidas de acuerdo con la NIIF 5.

FC8B El Consejo destacó que no había pretendido eximir a una entidad de todos los demás requerimientos de la NIIF 12 con respecto a participaciones en entidades clasificadas como mantenidas para la venta y a las operaciones discontinuadas. El objetivo de la NIIF 12 (es decir, revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza de las participaciones en otras entidades y los riesgos asociados con ellas, y los efectos de dichas participaciones en los estados financieros) es pertinente para participaciones en otras entidades, independientemente de si están dentro del alcance de la NIIF 5.

FC8C Por consiguiente, en *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, el Consejo añadió el párrafo 5A para aclarar, que excepto por lo descrito en el párrafo B17, los requerimientos de la NIIF 12 se aplican a las participaciones en entidades dentro del alcance de la NIIF 5—es decir, a las participaciones que se clasifican (o se incluyen en un grupo para su disposición que está clasificado) como mantenidas para la venta, a las que se tienen para distribuir a los propietarios en su calidad de tales y a las operaciones discontinuadas. El párrafo 5A hace referencia solo a participaciones que se clasifican como mantenidas para la

 © IFRS Foundation

venta y a las operaciones discontinuadas, porque la aclaración solo se necesitaba para las participaciones mencionadas en el párrafo 5B de la NIIF 5.

FC8D Unas pocas respuestas a las propuestas del Consejo sugirieron que el Consejo considerara cuáles de los requerimientos de la NIIF 12 son particularmente relevantes para participaciones en entidades dentro del alcance de la NIIF 5, y especificara que una entidad aplicará solo esos requerimientos relevantes.

FC8E El Consejo decidió no cambiar las propuestas a este respecto. Aunque reconociendo que algunos requerimientos de la NIIF 12 puedan ser más relevantes que otros para las participaciones que quedan dentro del alcance de la NIIF 5, el Consejo destacó que esto es también cierto para las participaciones que no lo están Esto es así porque la relevancia de cada requerimiento de información a revelar para participaciones concretas depende de los hechos y circunstancias específicos relacionados con estas participaciones. Esto se encuentra implícito en los requerimientos del párrafo 4, donde se requiere que una entidad aplique el juicio profesional para determinar la cantidad de información a revelar sobre sus participaciones en otras entidades a fin de satisfacer el objetivo de información a revelar.

FC8F En respuesta a la propuesta del Consejo de aplicar las modificaciones de forma retroactiva, unas pocas respuestas solicitaron que el Consejo considerara proporcionar una exención de transición para participaciones en entidades dispuestas antes o durante el primer año de aplicación.

FC8G El Consejo decidió no proporcionar esta exención de transición porque: (a) no se espera que los costos incrementales de recopilar datos y preparar información sean significativos—esto es así porque se necesita revelar esta información antes de que las participaciones se clasifiquen como mantenidas para la venta u operaciones discontinuadas; y (b) sería incongruente con la NIIF 12, que requiere revelar información incluso cuando una entidad deja de tener cualquier implicación contractual con otra entidad.

FC8H El Consejo decidió el 1 de enero de 2017 como fecha de vigencia para las modificaciones. **[Referencia: párrafo C1D]** Puesto que los requerimientos de la NIIF 12 generalmente se aplican solo a estados financieros anuales, una fecha de vigencia del 1 de enero de 2017 significaría, por lo general, que lo antes que se requeriría que una entidad aplicara las modificaciones sería para los estados financieros del año que termina el 31 de diciembre de 2017. Por consiguiente, una fecha de vigencia del 1 de enero de 2017 proporciona a una entidad más de un año para prepararse para implementar las modificaciones. Además, el Consejo destacó que las modificaciones son de naturaleza aclaratoria.

FC8I El Consejo decidió que no era necesaria una opción de aplicar las modificaciones de forma anticipada. Esto es porque no se prohíbe que una entidad revele información adicional.

La estructura de la NIIF 12 y las deliberaciones del Consejo

FC9 La NIIF 12 sustituye los requerimientos de información a revelar de las NIC 27, NIC 28 y NIC 31, excepto por los que se aplican solo al preparar estados financieros separados, que se incluyen en la NIC 27 *Estados Financieros Separados*.

FC10 A menos que se señale lo contrario, las referencias en estos Fundamentos de las Conclusiones a la:

(a) NIC 27 lo son a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*.

(b) NIC 28 lo son a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*.

(c) NIC 31 lo son a la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.

FC11 Al desarrollar la NIIF 12, el Consejo no consideró nuevamente todos los requerimientos incluidos en la NIIF. Los requerimientos de los párrafos 11, 18 y 19 relacionados con información a revelar sobre algunos de los requerimientos de contabilidad de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, se trasladaron de la NIC 27 a la NIIF 10 sin ser reconsiderados por el Consejo. Por consiguiente, el Consejo no reconsideró los requerimientos de esos párrafos. Además, los requerimientos del párrafo 22 relacionados con información a revelar sobre la aplicación del método de la participación y restricciones a la capacidad de los negocios conjuntos y asociadas para transferir fondos a la entidad que informa. El Consejo no reconsideró el método de la participación como parte de su proyecto de negocios conjuntos. Por consiguiente, y con la excepción de su decisión de alinear los requerimientos para negocios conjuntos y asociadas como señalaba el párrafo FC6, los requerimientos del párrafo 22 se trasladaron de la NIC 28 sin ser reconsiderados por el Consejo. Por consiguiente, cuando el Consejo aprobó la NIIF 12 para su emisión, trasladó de la NIC 27 y NIC 28 sin reconsiderar los requerimientos ahora en los párrafos 11, 18, 19 y 22 de la NIIF 12.

FC12 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Los Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la norma. Por conveniencia el Consejo ha incorporado a sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12 material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 que trata sobre los requerimientos de los párrafos 18 y 19 que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos FC37 a FC41. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios.

FC13 Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información a

 © IFRS Foundation

revelar adicional puede realizarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un Proyecto de Norma sobre entidades de inversión.[1]

Juicios y supuestos significativos

[Referencia: párrafos 7 a 9]

FC14 La evaluación de si una entidad controla otra entidad en ocasiones requiere de juicio profesional. El párrafo 122 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requiere que una entidad revele los juicios profesionales que haya realizado la gerencia en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad y que tienen el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros.

FC15 La NIC 27 y NIC 28 complementaron el requerimiento de información a revelar general de la NIC 1 con requerimientos más específicos relacionados con la decisión de una entidad sobre si controla o tiene influencia significativa sobre otra entidad. Esas normas requerían información cuando el control de una entidad o la evaluación de la influencia significativa era diferente de las hipótesis de control o influencia significativa de las NIC 27 y NIC 28 (es decir, más del 50 por ciento del poder de voto para control y 20 por ciento o más del poder de voto para influencia significativa).

FC16 El Consejo decidió sustituir los requerimientos de información a revelar específicos de la NIC 27 y NIC 28 por el principio de que una entidad debe revelar todos los juicios y supuestos significativos realizados para determinar la naturaleza de su participación en otra entidad o acuerdo, y el tipo de acuerdo conjunto en que tiene una participación. **[Referencia: párrafo 7]** Más aún, el requerimiento de esta información a revelar no debe limitarse a escenarios particulares. En su lugar, se debe requerir revelar información en todas las situaciones en que una entidad aplique juicios significativos para evaluar la naturaleza de su participación en otra entidad. Los requerimientos de información a revelar anteriores de la NIC 27 y NIC 28 a este respecto se incluyeron como ejemplos de situaciones para las que puede ser necesario aplicar juicio profesional significativo. **[Referencia: párrafo 9]**

FC17 El Proyecto de Norma 10 propuso que, para dos escenarios particulares para los que la evaluación del control sea diferente, una entidad debería proporcionar información, de forma agregada, que ayudaría a los usuarios a evaluar las consecuencias contables de la decisión de consolidar otra entidad.

1 El documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitido en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de que se consolidarán todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Además, las modificaciones introducen requerimientos de información a revelar nuevos relativos a entidades de inversión en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* y NIC 27 *Estados Financieros Separados*. Las modificaciones se tratan en los párrafos FC215 a FC317 de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, y los requerimientos de información a revelar que se tratan en los párrafos FC61A a FC61H de esta NIIF.

FC18 La mayoría de quienes respondieron apoyaron la propuesta. Sin embargo, otras respuestas al Proyecto de Norma 10 expresaron la opinión de que revelar esta información cuantitativa sobre las consecuencias contables era ir demasiado lejos. Les preocupaba que esta información a revelar animaría a "conjeturas indirectas" por parte de los usuarios de los estados financieros y, por ello, a sustituir el juicio realizado por la gerencia por el realizado por usuarios de los estados financieros.

FC19 El Consejo reconoció esos temores, pero observó que la consideración de escenarios diferentes es una práctica común al analizar estados financieros y no quiere decir necesariamente que el juicio de la gerencia se sustituya por el de otras partes. Sin embargo, el Consejo destacó que la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y efecto financiero de una combinación de negocios —es decir, cuando una entidad obtiene el control de otro negocio o negocios **[Referencia: párrafos 59 a 63 y B64 a B67, NIIF 3]**. Además, si la evaluación de una entidad que no controla otra entidad requiere juicio significativo, la entidad concluirá a menudo que tiene control conjunto de esa otra entidad o influencia significativa sobre la misma. El Consejo observó que la NIIF 12 requerirá que una entidad revele información cuantitativa sobre sus participaciones en negocios conjuntos y asociadas, e información sobre su exposición al riesgo procedente de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas. Por ello, el Consejo concluyó que no había necesidad de un requerimiento separado para revelar información cuantitativa para ayudar a evaluar las consecuencias contables de la decisión de una entidad de consolidar (o no consolidar) otra entidad.

Participaciones en subsidiarias

[Referencia: párrafo 10 a 19]

FC20 La NIIF 12 requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de estados financieros

(a) comprender: **[Referencia: párrafo 10(a)]**

(i) la composición del grupo; y

(ii) la participación que las participaciones no controladoras tienen en las actividades y flujos de efectivo del grupo; **[Referencia: párrafo 12]** y

(b) evaluar: **[Referencia: párrafo 10(b)]**

(i) la naturaleza y el efecto de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder y utilizar activos y liquidar pasivos del grupo **[Referencia: párrafo 13]**;

(ii) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en entidades estructuradas consolidadas y los cambios en estas; **[Referencia: párrafos 14 a 17]**

(iii) las consecuencias de cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control; **[Referencia: párrafo 18]** y

 © IFRS Foundation

(iv) las consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa. **[Referencia: párrafo 19]**

Composición del grupo y participaciones no controladoras

[Referencia: párrafos 10(a), 12, B10, B11 y B17]

FC21 Los estados financieros consolidados presentan la situación financiera, resultado integral y flujos de efectivo del grupo como una sola entidad. Se ignoran los límites legales de la controladora y sus subsidiarias. Sin embargo, esos límites legales podrían afectar al acceso de la controladora a los activos y otros recursos de sus subsidiarias y al uso de todos ellos y, por ello, afectar a los flujos de efectivo que puedan distribuirse entre los accionistas de la controladora.

FC22 Cuando el Consejo estaba desarrollando la NIIF 12, usuarios informaron al Consejo de que, como parte de su análisis de estados financieros, necesitaban identificar el resultado del periodo y los flujos de efectivo atribuibles a los accionistas de la controladora y los atribuibles a las participaciones no controladoras.

FC23 La NIC 1 proporciona parte de la información necesaria para llevar a cabo las valoraciones requiriendo que una entidad presente:

(a) en el estado de situación financiera, la participación no controladora dentro del patrimonio; **[Referencia: párrafo 54(q), NIC 1]**

(b) en el estado del resultado integral, el resultado del periodo y el resultado integral total para el periodo atribuible a la participación no controladora **[Referencia: párrafo 83, NIC 1]**; y

(c) en el estado de cambios del patrimonio, una conciliación entre la participación no controladora al comienzo y final del periodo. **[Referencia: párrafo 106(d), NIC 1]**

FC24 Aunque confirmando que los requerimientos de presentación de la NIC 1 proporcionan información importante, los usuarios de los estados financieros solicitaron información adicional para permitirles realizar estimaciones mejores del resultado del periodo y los flujos de efectivo atribuibles a los accionistas de la controladora. Se informó al Consejo de que, en particular, un analista requiere información sobre la parte de las participaciones no controladoras en el resultado del periodo, en los flujos de efectivo y en los activos netos de subsidiarias con participaciones no controladoras significativas.

FC25 Esos usuarios de los estados financieros también solicitaron requerimientos de información a revelar específicos a este respecto, en lugar de simplemente un objetivo de información a revelar como propuso el Proyecto de Norma 10. En su opinión, solo requerimientos de información a revelar específicos mejorarían su capacidad para estimar el resultado del periodo y los flujos de efectivo atribuibles a los accionistas ordinarios de la controladora y proporcionarían información comparable para entidades diferentes. Los usuarios solicitaron específicamente información financiera adicional sobre las entidades consolidadas.

FC26 Esos comentarios convencieron al Consejo y decidió requerir que una entidad proporcione la información siguiente para cada subsidiaria que tenga participaciones no controladoras que sean significativas para el grupo **[Referencia: párrafo 12]**:

(a) *el nombre de la subsidiaria*, porque la identificación de las subsidiarias que tienen participaciones no controladoras que sean significativas para el grupo ayuda a los usuarios que buscan otra información que pueda ser de utilidad para su análisis de la subsidiaria.

(b) *el domicilio principal de desarrollo de las actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente del domicilio principal donde desarrolle las actividades),* porque esto ayuda a los usuarios a comprender los riesgos políticos, económicos y de moneda asociados con esas subsidiarias y las leyes que esas subsidiarias deben cumplir.

(c) *la proporción de participaciones en la propiedad mantenida por las participaciones no controladoras; si son diferentes, la proporción de derechos de voto mantenida por las participaciones no controladoras; el resultado de periodo asignado a las participaciones no controladoras y las participaciones no controladoras acumuladas al final del periodo sobre el que se informa*, porque esta información ayuda a los usuarios a comprender el resultado del periodo y los flujos de efectivo atribuibles a los accionistas de la controladora y el importe atribuible a las participaciones no controladoras.

(d) *información financiera resumida sobre la subsidiaria*, porque esta información ayuda a los usuarios a comprender el resultado del periodo y los flujos de efectivo atribuibles a los accionistas de la controladora y el importe atribuible a las participaciones no controladoras.

FC27 El Consejo considera que la información a revelar requerida ayudará a los usuarios al estimar el resultado del periodo futuro y los flujos de efectivo, identificando, por ejemplo:

(a) los activos y pasivos que mantienen las subsidiarias;

(b) las exposiciones al riesgo de entidades del grupo concretas (por ejemplo identificando qué subsidiarias mantienen deuda); y

(c) las subsidiarias que generan flujos de efectivo significativos.

FC28 Para alcanzar su decisión, el Consejo destacó que los usuarios habían solicitado de forma coherente información financiera adicional sobre las entidades consolidadas desde hace muchos años. Aunque los usuarios habían solicitado información financiera sobre todas las subsidiarias que son significativas para el grupo, el Consejo decidió requerir información financiera solo para las subsidiarias con participaciones no controladoras significativas. Un requerimiento de revelar información sobre subsidiarias con participaciones no controladoras no significativas o sin ellas, puede resultar oneroso de preparar sin beneficio significativo para los usuarios, que esperan beneficiarse en mayor medida de tener información financiera sobre subsidiarias con participaciones no controladoras. La información financiera resumida sobre subsidiarias con participaciones no controladoras significativas ayuda a los usuarios a predecir la

 © IFRS Foundation

forma en que los flujos de efectivo futuros se distribuirán entre los que tienen derechos sobre la entidad incluyendo las participaciones no controladoras.

FC29 Además, el Consejo no considera que este requerimiento de proporcionar información sobre subsidiarias con participaciones no controladoras significativas será particularmente oneroso de preparar. Esto es así porque una entidad debería tener la información disponible al preparar sus estados financieros consolidados.

Restricciones sobre activos y pasivos
[Referencia: párrafo 13]

FC30 La NIC 27 requería información a revelar sobre la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre la capacidad de las subsidiarias para transferir fondos a la controladora. Los usuarios de los estados financieros destacaron que, además de los requerimientos legales, la existencia de participaciones no controladoras en una subsidiaria puede restringir la capacidad de la subsidiaria para transferir fondos a la controladora o cualquiera de sus otras subsidiarias. Sin embargo, el requerimiento de información a revelar de la NIC 27 con respecto a restricciones significativas no se refería de forma explícita a las participaciones no controladoras.

FC31 Por consiguiente, el Consejo decidió modificar el requerimiento de la NIC 27 de revelar restricciones para aclarar que la información revelada debería incluir la naturaleza y la medida en que los derechos protectores de las participaciones no controladoras puedan restringir la capacidad de la entidad para acceder y utilizar los activos y liquidar los pasivos de una subsidiaria.

FC32 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sobre el alcance del requerimiento de información a revelar, el Consejo decidió limitar la información a revelar a información sobre la naturaleza y efecto de las restricciones *significativas* sobre la capacidad de una entidad para acceder y utilizar activos o liquidar pasivos del grupo. Para alcanzar esa decisión, el Consejo confirmó que la propuesta nunca había pretendido requerir que una entidad revele, por ejemplo, una lista de todos los derecho protectores mantenidos por las participaciones no controladoras que están implícitos en leyes y regulaciones.

FC33 El Consejo también confirmó que las restricciones que requiere revelar la NIIF 12 son las que existan debido a limitaciones legales dentro del grupo, tales como restricciones sobre la transferencia de efectivo entre entidades del grupo. El requerimiento de la NIIF 12 no pretende reproducir los de otras NIIF relacionados con restricciones, tales como los de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* **[Referencia: párrafo 74(a), NIC 16]** o NIC 40 *Propiedades de Inversión*. **[Referencia: párrafo 75(g), NIC 40]**

Riesgos asociados con las participaciones de una entidad en las entidades estructuradas consolidadas
[Referencia: párrafo 14 a 17]

FC34 Una entidad puede estar expuesta a riesgos procedentes de entidades estructuradas consolidadas y no consolidadas. El Consejo concluyó que ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender la exposición de una

entidad a riesgos si la entidad reveló las condiciones de acuerdos contractuales que le requerirían proporcionar apoyo financiero a una entidad estructurada consolidada, incluyendo sucesos o circunstancias que expondrían a la entidad a una pérdida. **[Referencia: párrafo 14]**

FC35 El Consejo concluyó por la misma razón que una entidad debería revelar su exposición al riesgo procedente de obligaciones no contractuales de proporcionar apoyo a entidades estructuradas consolidadas y no consolidadas (véanse los párrafos FC102 a FC106).

FC36 El Consejo destacó que los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. requieren información a revelar similar, la cual ha sido bien recibida por usuarios de los estados financieros de los EE.UU.

Cambios en las participaciones en la propiedad en subsidiarias
[Referencia: párrafo 18]

FC37 En sus deliberaciones en la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB) decidió requerir a las entidades con una o más subsidiarias parcialmente participadas revelar en las notas de los estados financieros consolidados un cuadro que muestre los efectos sobre el patrimonio de la participación controladora de cambios en la participación en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que no dé lugar a una pérdida de control.

FC38 En el Proyecto de Norma que proponía modificaciones a la NIC 27 publicado en 2005, el Consejo no propuso requerir esta información a revelar. En el Consejo se destacó que las NIIF requieren que esta información se proporcione en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas de los estados financieros. Esto es así porque la NIC 1 requiere que una entidad presente, dentro del estado de cambios en el patrimonio, una conciliación entre el importe en libros de cada componente del patrimonio al principio y al final del periodo, revelando cada cambio por separado. **[Referencia: párrafo 106(d), NIC 1]**

FC39 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2005 solicitaban más información a revelar importante sobre los efectos de las transacciones con participaciones no controladoras sobre el patrimonio de los propietarios de la controladora. Por ello, el Consejo decidió la convergencia con los requerimientos de información a revelar del FASB y requerir que si una controladora tiene transacciones de patrimonio con participaciones no controladoras, debería revelar en un cuadro separado los efectos de esas transacciones en el patrimonio de los propietarios de la controladora.

FC40 El Consejo entiende que algunos usuarios estarán interesados en información perteneciente solo a los propietarios de la controladora. El Consejo esperaba que los requerimientos de presentación e información a revelar de la NIC 27, modificada en 2008 cumplirían sus necesidades de información. (Estos requerimientos de presentación e información a revelar están ahora incluidos en la NIIF 12).

 © IFRS Foundation

Pérdida de control
[Referencia: párrafo 19]

FC41 El Consejo decidió que debe revelarse el importe de cualquier ganancia o pérdida que surja de la pérdida de control de una subsidiaria, incluyendo la parte de la ganancia o pérdida atribuible al reconocimiento de cualquier inversión mantenida en la antigua subsidiaria por su valor razonable en la fecha en la que se pierde el control, y la partida en el estado del resultado integral en la que deben reconocerse las ganancias o pérdidas. Este requerimiento de información a revelar, que tiene efecto a partir del 1 de julio de 2009, proporciona información sobre el efecto de la pérdida de control de una subsidiaria en la situación financiera y rendimiento al cierre del periodo sobre el que se informa.

Participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas

[Referencia: párrafos 20 a 23]

FC42 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma 9 alinear los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas proponiendo las modificaciones consiguientes a la NIC 28 y ampliando la aplicación de algunos requerimientos de información a revelar de la NIC 28 a inversiones en negocios conjuntos.

FC43 Durante su consideración de las respuestas al Proyecto de Norma 9, el Consejo se preguntó si era posible lograr un alineamiento adicional entre los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas, en la medida en que la naturaleza de un tipo particular de participación no justifica requerimientos de información a revelar diferentes. Aunque control conjunto es distinto de influencia significativa, el Consejo concluyó que los requerimientos de información a revelar para acuerdos conjuntos y asociadas podrían compartir un objetivo de información a revelar común —revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos y asociadas, y la naturaleza de los riesgos asociados con esas participaciones. **[Referencia: párrafo 1]**

Naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas
[Referencia: párrafos 20 a 22]

FC44 En respuesta a las solicitudes de los usuarios de los estados financieros, el Consejo propuso en el Proyecto de Norma 9 que una entidad debería revelar una lista y descripción de las inversiones en negocios conjuntos y asociadas significativos. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 recibieron la propuesta generalmente bien. El Consejo decidió trasladar las propuestas a la NIIF 12 con algunas modificaciones como se describe en los párrafos FC45 a FC46.

FC45 El Consejo decidió requerir la información sobre acuerdos conjuntos y asociadas que sean materiales o con importancia relativa para la entidad que informa, en lugar de información sobre acuerdos conjuntos y asociadas que sean significativos. El *Marco Conceptual para la Información Financiera* define la

materialidad o importancia relativa mientras que el término "significativo" está sin definir y puede interpretarse de forma diferente. Por consiguiente, el Consejo decidió sustituir "significativo" por "material o de importancia relativa", que también se utiliza en la NIIF 3. El Consejo destacó que materialidad o importancia relativa debe evaluarse en relación con los estados financieros consolidados de una entidad u otros estados financieros principales en los que los negocios conjuntos y asociadas se contabilizan utilizando el método de la participación.

FC46 Además, el Consejo destacó que el Proyecto de Norma 9 cambió sin pretenderlo la aplicación del requerimiento de la NIC 31 de proporcionar una descripción de las participaciones en todos los acuerdos conjuntos a participaciones solo en negocios conjuntos. Por ello, el Consejo modificó el requerimiento de forma que continuaría siendo requerido para todos los acuerdos conjuntos que sean materiales o de importancia relativa para una entidad.

Información financiera resumida
[Referencia: párrafos 21(b)(ii) y B10 a B17]

FC47 La NIC 28 y NIC 31 requerían revelar información financiera resumida agregada relacionada con negocios conjuntos y asociadas. En respuesta a las solicitudes de los usuarios de los estados financieros, el Proyecto de Norma 9 propuso ampliar los requerimientos de forma que la información financiera resumida se proporcionaría para cada negocio conjunto que sea material o tenga importancia relativa para una entidad.

FC48 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 estuvieron generalmente de acuerdo en que debe proporcionarse información financiera resumida. Algunos estuvieron preocupados por la confidencialidad al proporcionar información financiera resumida a nivel individual para algunos negocios conjuntos que se establecieron para implantar un solo proyecto. Otros, incluyendo usuarios de los estados financieros, estuvieron preocupados de que la eliminación de la consolidación proporcional diera lugar a una pérdida de información. Por ello solicitaron información a revelar más detallada de forma que podría comprenderse mejor el efecto de los negocios conjuntos sobre las actividades de una entidad. Señalaron que había necesidad de un desglose detallado de los activos corrientes y pasivos corrientes y no corrientes (en particular, efectivo y pasivos financieros excluyendo las cuentas por pagar y provisiones de carácter comercial), que ayudarían a los usuarios a comprender la posición de deuda neta de los negocios conjuntos. Estos usuarios también destacaron la necesidad de un desglose más detallado de los importes presentados en el estado del resultado integral (tales como depreciaciones y amortizaciones) que ayudaría a los usuarios al evaluar la inversión de una entidad en un negocio conjunto.

FC49 El Proyecto de Norma 9 propuso que una entidad debería presentar información financiera resumida para cada negocio conjunto material o con importancia relativa sobre la base de su participación proporcional en el negocio conjunto. El Consejo reconsideró la propuesta, destacando que confundiría presentar la parte de una entidad en los activos, pasivos e ingresos de actividades ordinarias de un negocio conjunto o asociada cuando la entidad no tiene derechos ni obligaciones con respecto a los activos y pasivos de un negocio conjunto o asociada. En su lugar, la entidad tiene una participación en los activos netos en

 © IFRS Foundation

los negocios conjuntos o asociadas. Por consiguiente, el Consejo concluyó que una entidad debería presentar información financiera resumida para cada negocio conjunto material o con importancia relativa sobre una base del "100 por cien" y conciliarlo con el importe en libros de su inversión en el negocio conjunto o asociada.

FC50 El Consejo observó que el requerimiento de presentar los importes sobre una base de "100 por cien" sería adecuado solo cuando la información se revele para negocios conjuntos y asociadas individuales. Esto es así porque presentar la información financiera sobre una base del "100 por cien" al agregar esa información para todos los negocios conjuntos o asociadas no daría lugar a información útil cuando la entidad mantiene porcentajes distintos de participaciones en la propiedad en sus negocios conjuntos o asociadas. Además, algunos usuarios y de los que respondieron al Proyecto de Norma 9 recomendaron que la información a revelar sobre asociadas debía alinearse con la de los negocios conjuntos porque las inversiones en asociadas pueden ser materiales o de importancia relativa y son a menudo estratégicas para un inversor con influencia significativa. Por consiguiente, el Consejo decidió que la información financiera resumida debía proporcionarse también para cada asociada material o con importancia relativa.

FC51 No obstante, la información a revelar por partida mínima requerida por cada asociada material o con importancia relativa sería menor que la requerida para cada negocio conjunto material o con importancia relativa. El Consejo destacó que una entidad está generalmente más involucrada con los negocios conjuntos que con las asociadas porque negocio conjunto significa que la entidad tiene derecho de veto sobre las decisiones relacionadas con las actividades relevantes del negocio conjunto. Por consiguiente, la naturaleza diferente de la relación entre un participante en un negocio conjunto y sus negocios conjuntos con respecto a la de un inversor y su asociada garantiza un nivel diferente de detalle en la información financiera resumida a revelar.

FC52 El Consejo también consideró las opiniones de algunos usuarios que sugerían que la información financiera resumida debe requerirse para las operaciones conjuntas. Los activos y pasivos que surgen de operaciones conjuntas son activos y pasivos de una entidad y por consiguiente se reconocen en los estados financieros de la entidad. Esos activos y pasivos se contabilizarían de acuerdo con los requerimientos de las NIIF aplicables y estarían sujetos a los requerimientos de información a revelar correspondientes de esas NIIF. Por ello, el Consejo concluyó que a las entidades no se les debe requerir proporcionar información financiera resumida de forma separada para las operaciones conjuntas.

Compromisos

[Referencia: párrafos 23(a) y B18 a B20]

FC53 El Proyecto de Norma 9 propuso que una entidad debería revelar los compromisos de capital que tiene relacionados con sus participaciones en acuerdos conjuntos. La NIC 31 tenía requerimientos similares.

FC54 Al considerar las respuestas al Proyecto de Norma 9, el Consejo examinó dos aspectos de las propuestas. El primero fue si una entidad debería revelar de

forma separada los compromisos relacionados con todos tipos de acuerdos conjuntos. El segundo fue la necesidad de mantener el adjetivo "capital" al referirse a compromisos.

FC55 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 9, el Consejo reconsideró las propuestas de revelar compromisos para todos los tipos de acuerdos conjuntos. Quienes respondieron dijeron que la información a revelar sobre compromisos relacionados con operaciones conjuntas sería de valor limitado porque estos compromisos se incluirían dentro de la información a revelar de la entidad misma. Esas razones convencieron al Consejo y decidió no requerir información a revelar separada de compromisos relacionados con las participaciones de una entidad en operaciones conjuntas.

FC56 Con respecto a la naturaleza de los compromisos a revelar, el Consejo destacó que "compromiso de capital" no es un término definido en las NIIF. Por consiguiente, "capital" podría potencialmente interpretarse para restringir la información a revelar solo a los compromisos que darían lugar a la capitalización de activos. En su lugar, el Consejo concluyó que el objetivo del requerimiento de información a revelar era proporcionar información sobre todos los compromisos no reconocidos que podrían dar lugar a flujos de efectivo de operación, inversión o financiación, o a cualquier otro tipo de salida de recursos de la entidad en relación con sus participaciones en negocios conjuntos. Por consiguiente, el Consejo decidió eliminar "capital" del requerimiento de revelar compromisos.

Pasivos contingentes

FC57 El Proyecto de Norma 9 trasladó el requerimiento de la NIC 31 con respecto a pasivos contingentes y propuso que una entidad debería revelar de forma separada los pasivos contingentes relacionados con sus participaciones en acuerdos conjuntos. El Consejo reconsideró esa propuesta en respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 que señalaron que la información a revelar separada sobre pasivos contingentes relacionados con las operaciones conjuntas sería de valor limitado por las razones señaladas en el párrafo FC55.

FC58 Esas razones convencieron nuevamente al Consejo y, por consiguiente, decidió no requerir información a revelar separada sobre pasivos contingentes relacionados con las participaciones de una entidad en operaciones conjuntas.
[Referencia: párrafo 23(b)]

Requerimientos de información a revelar sobre organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión u otras entidades similares que tienen una participación en un negocio conjunto o asociada

FC59 Las NIC 28 y NIC 31 establecieron requerimientos de información a revelar específicos para una entidad que tuviera inversiones en negocios conjuntos o asociadas cuando la entidad es una organización de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión u otras entidades similares,

 © IFRS Foundation

incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones. El Consejo trató si la NIIF 12 debería mantener los requerimientos de información a revelar específicos para esos tipos de entidades, o si los requerimientos de información a revelar deben ser los mismos para todos los tipos de entidades con participaciones en negocios conjuntos o asociadas.

FC60 Con la excepción de la información a revelar que se requiere solo al utilizar el método de la participación, el Consejo concluyó que los requerimientos de información a revelar para las participaciones en negocios conjuntos y asociadas deben ser los mismos para todas las entidades, independientemente de si esas entidades son organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, como fideicomisos de inversión u otras entidades similares. Esta decisión es coherente con la decisión del Consejo de eliminar la exclusión al alcance de la NIC 28 y NIC 31 para esas entidades. El Consejo decidió que estas entidades que mantienen participaciones en negocios conjuntos y asociadas no deben ser excluidas de las normas correspondientes. En su lugar, se le permite simplemente utilizar una base de medición diferente (es decir, el valor razonable) para sus inversiones. **[Referencia: párrafos 18 y 19, NIC 28]**

Valor razonable de inversiones en negocios conjuntos para los que existen precios cotizados públicos

FC61 La NIC 28 requería que una entidad revele el valor razonable de las inversiones en asociadas para las que estuvieran disponibles precios cotizados públicos. Estas cotizaciones pueden también estar disponibles para negocios conjuntos. Por consiguiente, el Consejo decidió alinear este requerimiento de información a revelar requiriendo que una entidad revele el valor razonable de las inversiones en negocios conjuntos para los que existen precios cotizados públicos. **[Referencia: párrafo 21(b)(iii)]**

Entidades de Inversión

FC61A El documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27) introdujo un requerimiento para las entidades de inversión de medir sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidarlas. El Consejo también decidió sobre los requerimientos de información a revelar específicos para entidades de inversión.

FC61B Para decidir sobre los requerimientos de información a revelar apropiados para las entidades de inversión, el Consejo destacó que se requeriría a las entidades de inversión revelar la información ya contenida en otras Normas. En particular, los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Presentación*, NIIF 13 *Medición del Valor Razonable* y NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* son probablemente relevantes para los usuarios de los estados financieros de las entidades de inversión.

FC61C Los usuarios dijeron al Consejo que la información a revelar relativa a la metodología de valoración utilizada para medir el valor razonable y los datos de entrada subyacentes es esencial para sus análisis. Esta información es ya requerida por la NIIF 7 y por la NIIF 13 cuando se presentan las inversiones al valor razonable con cambios en resultados o en otro resultado integral de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* o la NIC 39 *Instrumentos Financieros:*

Reconocimiento y Medición[2]. Por consiguiente, el Consejo decidió que no era necesario proponer cualquier requerimiento de información a revelar adicional relacionado con las mediciones del valor razonable realizadas por las entidades de inversión.

FC61D En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*), el Consejo propuso que se requeriría que una entidad de inversión cumpla un objetivo de información a revelar que trate todas las actividades de inversión de una entidad de inversión. El Proyecto de Norma Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* también dio un número de ejemplos de formas en las que una entidad de inversión podría cumplir ese objetivo de información a revelar. Quienes respondieron generalmente apoyaron las guías de información a revelar. Sin embargo, el Consejo destacó que quedaba fuera del alcance del proyecto de Entidades de Inversión requerir que todas las entidades de inversión proporcionen información a revelar sobre sus actividades de inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió eliminar el objetivo de información a revelar y los ejemplos sobre cómo cumplir el objetivo a partir de los requerimientos finales. Puesto que el proyecto de Entidades de Inversión se centra en proporcionar una excepción de consolidación, el Consejo decidió limitar la información a revelar adicional a la información sobre subsidiarias no consolidadas.

FC61E El Consejo también decidió requerir que una entidad de inversión revele el hecho de que ha aplicado la excepción de consolidación, destacando que esta información a revelar representaría información útil. Más aún, el Consejo decidió requerir que una entidad de inversión revele cuándo no muestra una o más de las características típicas de una entidad de inversión, junto con una justificación de por qué aun así cumple con la definición de una entidad de inversión.

[Referencia: párrafo 19A]

FC61F El Consejo consideró si toda la información a revelar de esta NIIF debería aplicarse a las inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos no consolidados de entidades de inversión. El Consejo decidió que alguna, de esta información a revelar, (por ejemplo, información financiera resumida e información sobre participaciones no controladoras) no es aplicable a las entidades de inversión y es incongruente con la afirmación de que la información del valor razonable es la más relevante para las entidades de inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió especificar los requerimientos de la NIIF 12 aplicables a las subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos no consolidados mantenidos por las entidades de inversión.

[Referencia: párrafos 21A y 25A]

FC61G De forma congruente con los principios de esta NIIF, el Consejo decidió requerir que una entidad de inversión revele cuándo se ha proporcionado cualquier apoyo financiero explícito o implícito a entidades que controla. El Consejo

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

concluyó que ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender la exposición al riesgo de una entidad de inversión.
[Referencia: párrafos 19D a 19F]

FC61H El Consejo decidió que una entidad de inversión debería revelar la naturaleza y alcance de cualquier restricción significativa (por ejemplo, procedente de acuerdos de préstamo o requerimientos de regulación) sobre la capacidad de las participadas para transferir fondos a la entidad de inversión en forma de dividendos en efectivo, o reembolsos de préstamos o anticipos. El Consejo consideró que este requerimiento es útil a los inversores porque estas restricciones podrían afectar potencialmente a las distribuciones a los inversores de los rendimientos de la entidad de inversión procedentes de inversiones.
[Referencia: párrafo 19D]

FC61I En diciembre de 2014 el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Ésta modificó el párrafo 6(b) de la NIIF 12 para aclarar la aplicabilidad de la NIIF 12 a los estados financieros de una entidad de inversión. En junio de 2014, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a las NIIF 10 y NIC 28) (el "PN *Excepción de Consolidación*"). Los comentarios recibidos en respuesta al PN *Excepción de Consolidación* destacaron una ausencia de claridad sobre la aplicabilidad de la NIIF 12 a los estados financieros de una entidad de inversión. En concreto, quienes respondieron al PN *Excepción de Consolidación* señalaron que el párrafo 6 de la NIIF 12 señalaba que la Norma no se aplicaba a los estados financieros separados de una entidad sin plantear la utilización de la NIIF 12 por una entidad de inversión. El Consejo destacó que, por el contrario, el párrafo 16A de la NIC 27 *Estados Financieros Separados* requiere que una entidad de inversión presente la información a revelar relacionada con las entidades de inversión exigida por la NIIF 12. Por consiguiente, en respuesta a la información recibida, el Consejo decidió aclarar que la exclusión del alcance del párrafo 6(b) no se aplica a los estados financieros de una controladora que es una entidad de inversión y que ha medido todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10. En tal caso, la entidad de inversión presentará la información a revelar relacionada con las entidades de inversión requerida por la NIIF 12. El Consejo también destacó que si una entidad de inversión tiene una subsidiaria que consolida de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 se aplican a los estados financieros en los que la entidad de inversión consolida a esa subsidiaria.
[Referencia: párrafo 6(b)(ii)]

Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas

[Referencia: párrafos 24 a 31, B25 y B26]

La necesidad de los requerimientos de información a revelar

FC62 La NIC 27 no requiere revelar información relacionada con participaciones en entidades no consolidadas. Los usuarios de los estados financieros, reguladores y otros (tales como los líderes del G20 y el Consejo de Estabilidad Financiera)

pidieron al Consejo mejorar los requerimientos de información a revelar para las actividades habitualmente descritas como "fuera del balance". Las entidades estructuradas no consolidadas, vehículos de titulización y financiaciones garantizadas con activos, se identificaron como que formaban parte de estas actividades.

FC63 El Consejo concluyó que cuando una entidad tiene una participación en una entidad estructurada no consolidada, los usuarios de los estados financieros se beneficiarían de información sobre los riesgos a los que la entidad está expuesta procedentes de dicha participación. Esta información es relevante para evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FC64 Como se proponía en el Proyecto de Norma 10, la NIIF 12 requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza de la participación de la entidad en entidades estructuradas no consolidadas y los riesgos asociados con ésta.

FC65 Prácticamente todos los que respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo en que existe necesidad de mejorar la información a revelar sobre la exposición de una entidad al riesgo de las actividades "fuera del balance". Sin embargo, quienes respondieron expresaron opiniones diferentes sobre la naturaleza y cantidad de información que debe revelarse. Algunos, incluyendo usuarios de los estados financieros, apoyaron el enfoque propuesto en el Proyecto de Norma 10 de requerir información a revelar sobre los riesgos que surgen de participaciones en entidades estructuradas no consolidadas.

FC66 Otros entre quienes respondieron señalaron que una entidad puede estar expuesta a los mismos riesgos por tener participaciones en todo tipo de entidades. Por ello, se preguntaron por qué se debe requerir a una entidad proporcionar información concreta sobre su exposición al riesgo procedente de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, pero no del de otras entidades no consolidadas.

FC67 Algunos de quienes respondieron estaban también preocupados de que las propuestas duplicaran la información a revelar sobre el riesgo de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* **[Referencia: párrafos 31 a 42 y B6 a B28, NIIF 7]**. La NIIF 7 requiere que una entidad revele información cuantitativa y cualitativa sobre los riesgos que surgen de los instrumentos financieros que mantiene la entidad. Éstos expresaron la opinión de que el Proyecto de Norma 10 proponía información a revelar sobre las contrapartes de los instrumentos financieros a los que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 ya se aplican.

FC68 Además, algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con las propuestas porque sospechaban que el Consejo había incluido la información a revelar propuesta como una "red de seguridad" porque estaba preocupado de que algunas entidades estructuradas pudieran no cumplir el criterio de consolidación del Proyecto de Norma 10, aun cuando, en su opinión, fuera apropiada la consolidación.

FC69 Al deliberar las respuestas al Proyecto de Norma 10, el Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron que enfatizaban que la información a revelar sobre

 © IFRS Foundation

entidades estructuradas no consolidadas no podían sustituir unos requerimientos de consolidación robustos. La información a revelar propuesta nunca pretendió compensar las debilidades de la definición de control. La NIIF 10 documenta la determinación del Consejo de desarrollar criterios de consolidación apropiados y robustos. En su lugar, las propuestas de información a revelar pretendían complementar los criterios de consolidación, centrándose en la exposición de una entidad al riesgo procedente de participaciones en entidades estructuradas que la entidad, correctamente, no consolida porque no las controla.

FC70 El Consejo reconoció que los mismos tipos de riesgos que las propuestas de información a revelar de la Proyecto de Norma 10 pretendían captar pueden surgir de las participaciones de una entidad en otros tipos de entidades y que puede ser apropiado desarrollar información a revelar sobre riesgos que se aplique a las participaciones de una entidad en todo tipo de entidades no consolidadas. Sin embargo, el Consejo destacó que cuando propuso los requerimientos de información a revelar del Proyecto de Norma 10, pretendía proporcionar una respuesta oportuna a necesidades de información concretas identificadas durante la crisis financiera global que comenzó en 2007. Más específicamente, los usuarios y reguladores habían expresado su preocupación sobre la ausencia de información a revelar relativa a inversiones y actividades de titulización que realiza una entidad a través de entidades estructuradas. Ellos pidieron al Consejo introducir información a revelar sobre riesgos específicos de las participaciones de una entidad en entidades estructuradas no consolidadas porque esas participaciones concretas habían expuesto a entidades a riesgos significativos en el pasado. Los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 10 pretendían atender esas peticiones. Ir más allá de las entidades estructuradas retrasaría abordar las preocupaciones planteadas, lo que no beneficiaría a los usuarios.

FC71 El Consejo también destacó que abordar la información a revelar para participaciones en entidades estructuradas no consolidadas sería una oportunidad de alinear los requerimientos de información a revelar de las NIIF con los PCGA de los EE.UU. a este respecto.

FC72 Con respecto a la NIIF 7, el Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron que ambos requerimientos darán, a menudo, lugar a revelar información sobre los mismos riesgos subyacentes. Lo que es diferente es la forma en que los requerimientos de información a revelar describen la exposición al riesgo de una entidad. La NIIF 7 requiere información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre los riesgos de crédito, liquidez, mercado y otros riesgos asociados con los instrumentos financieros. La NIIF 12 adopta una perspectiva diferente y requiere que una entidad revele su exposición al riesgo procedente de su participación en una entidad estructurada.

FC73 El Consejo considera que información sobre ambas perspectivas ayuda a los usuarios de los estados financieros en su análisis de la exposición de una entidad al riesgo—la información a revelar de la NIIF 7 identificando los instrumentos financieros que crean riesgo, y la información a revelar de la NIIF 12 proporcionando, cuando sea relevante, información sobre:

(a) el alcance de las transacciones de una entidad con entidades estructuradas;

(b) concentraciones de riesgo que surgen de la naturaleza de las entidades con las que la entidad tiene transacciones; y

(c) transacciones concretas que exponen a la entidad a riesgos.

FC74 Por consiguiente, el Consejo concluyó que aunque la información a revelar de la NIIF 7 y la NIIF 12 con respecto a entidades estructuradas no consolidadas puede solaparse en cierta medida, se complementan mutuamente.

FC75 También le persuadió al Consejo la información recibida de los usuarios de estados financieros en los EE.UU. quienes habían estado utilizando la información a revelar requerida por los PCGA de los EE.UU. para entidades de participación variable en sus análisis. Esos usuarios confirmaron que la nueva información a revelar les proporcionaba información que no estaba anteriormente disponible para ellos, pero que consideraban importante para una comprensión completa de la exposición de una entidad a riesgos.

FC76 Muchos de los usuarios se refirieron también a la crisis financiera global y enfatizaron que una comprensión mejor de las participaciones de una entidad en entidades estructuradas no consolidadas podría haber ayudado a identificar con mayor antelación el alcance de los riesgos a los están expuestas las entidades. Por consiguiente, esos usuarios señalaron que la nueva información a revelar había mejorado significativamente la calidad de la información financiera y animado fuertemente al Consejo a requerir información a revelar similar a los preparadores según las NIIF.

FC77 El Consejo consideró si se debe requerir a una entidad revelar la información para participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, así como para participaciones en negocios conjuntos o asociadas si un negocio conjunto o una asociada cumple la definición de una entidad estructurada. El Consejo concluyó que una entidad debería proporcionar información que cumpla ambos conjuntos de requerimientos de información a revelar si tiene participaciones en negocios conjuntos o asociadas que son entidades estructuradas. Para llegar a esta conclusión, el Consejo destacó que una entidad debería captar la mayoría, y en algunos casos la totalidad, de la información a revelar requerida para participaciones en entidades estructuradas no consolidadas proporcionando la información a revelar para participaciones en negocios conjuntos y asociadas. Por consiguiente, el Consejo no pensaba que esa conclusión debería incrementar de forma significativa la cantidad de información que se requeriría proporcionar a una entidad.

El alcance de la información a revelar sobre riesgos

Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas
[Referencia: párrafos 24 a 31]

FC78 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sobre el alcance de la información a revelar sobre riesgos, el Consejo consideró si debería intentar definir “participaciones en” de forma más precisa, por ejemplo, señalando que se requeriría a una entidad revelar

 © IFRS Foundation

información solo sobre participaciones que dan lugar a exposiciones a pérdidas más allá de los importes reconocidos en sus estados financieros. Sin embargo, el Consejo concluyó que cualquier intento de precisar más la definición de "participaciones en" complicaría las guías y excluiría probablemente información a revelar que los usuarios encontrarían útil.

FC79 El Consejo también consideró si requerir revelar información sobre participaciones significativas en entidades estructuradas —algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 habían sugerido aclarar que no se requiriera a una entidad revelar información sobre participaciones insignificantes en entidades estructuradas. El Consejo se decidió en contra de añadir "significativa" por un número de razones. La primera, el Consejo destacó que puesto que el concepto de materialidad o importancia relativa sustenta los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 como lo hace en todas las otras NIIF, se requeriría a una entidad revelar solo información que sea material o tenga importancia relativa como se define y describe en el *Marco Conceptual* **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC11]**. El Consejo también destacó que el término "significativo" no se define en las NIIF. Los comentarios recibidos en otros proyectos sugieren que "significativo" se interpreta de formas diferentes. El Consejo concluyó que, sin la definición del término, añadir "significativo" no beneficiaría a los que utilizan la NIIF 12 para preparar o auditar estados financieros.

FC80 El Consejo decidió mantener la definición amplia de "participación en" (es decir, la implicación de una entidad en otra entidad, de forma contractual o no contractual, que le exponga a la variabilidad de los rendimientos procedentes de los de la otra entidad). Los comentarios recibidos de los preparadores de los EE.UU., auditores y usuarios sobre su experiencia con los requerimientos de los PCGA de los EE.UU. de revelar información sobre la implicación en entidades de participación variable convencieron al Consejo. Implicación no está definida en los PCGA de los EE.UU. pero se interpreta de forma similar a como se define "participación en" en la NIIF 12. Los preparadores y usuarios de los EE.UU. estuvieron generalmente de acuerdo con el alcance de los requerimientos de información a revelar—los usuarios de los estados financieros de los EE.UU. pensaban que los requerimientos de información a revelar revisados les proporcionaban un grado de detalle apropiado; los preparadores y contadores de los EE.UU. pensaban que los requerimientos de información a revelar permiten a las entidad centrarse en presentar lo que se considera relevante para los usuarios de los estados financieros. Los preparadores y contadores de los EE.UU. también destacaron que las guías de acumulación y el requerimiento de que una entidad debería determinar, a la luz de los hechos y circunstancias, cuánto detalle debe darse para satisfacer los requerimientos de información a revelar proporcionan a los preparadores suficiente flexibilidad.

FC81 Por consiguiente, el Consejo decidió incluir en la NIIF 12 el requerimiento de considerar el nivel de detalle necesario para cumplir los objetivos de información a revelar e incluir principios y guías de acumulación para ayudar a los preparadores a determinar qué nivel de detalle es el apropiado.
[Referencia: párrafos 4 y B2 a B6]

La definición de entidad estructurada

[Referencia: Apéndice A (definición de entidad estructurada) y párrafos B21 a B24]

FC82 La NIIF 12 introduce el término "entidad estructurada". El tipo de entidad que el Consejo prevé que sea calificada como una entidad estructurada es poco probable que difiera significativamente del de una entidad que la SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* describía como una entidad de cometido específico (ECE). La SIC-12 describía una ECE como una entidad puede haber sido creada para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano enumerando ejemplos de entidades establecidas para llevar a cabo un arrendamiento, actividades de investigación y desarrollo o la titulización de activos financieros.

FC83 El Consejo consideró si definir una entidad estructurada de forma similar a una entidad de participación variable (EPV) de los PCGA de los EE.UU. Los PCGA de los EE.UU. definen una EPV, en esencia, como una entidad cuyas actividades no se dirigen a través de derechos de voto o derechos similares. Además, el patrimonio total en riesgo en una EPV no es suficiente para permitir a la entidad financiar sus actividades sin apoyo financiero subordinado adicional. Los PCGA de los EE.UU. contienen guías de aplicación extensas para ayudar a determinar la suficiencia de patrimonio, incluyendo el 10 por ciento de umbral de patrimonio que es utilizado generalmente para determinar si el patrimonio de una entidad es suficiente. El Consejo se decidió en contra de este enfoque porque introduciría guías complicadas solo a efectos de revelar información que no estaba anteriormente en las NIIF.

FC84 El Consejo por ello decidió definir una entidad estructurada como una entidad que ha sido diseñada de forma que los derechos de voto no son el factor decisivo para determinar quién controla la entidad. El Consejo también decidió incluir una guía similar a la incluida en la SIC-12 para reflejar la intención del Consejo de que el término "entidad estructurada" debería captar un conjunto de entidades similares a las ECE de la SIC-12. El Consejo también decidió incorporar algunos de los atributos de una EPV incluida en los PCGA de los EE.UU. En concreto, una entidad estructurada es aquella cuyo patrimonio a menudo no es suficiente para permitirle financiar sus actividades sin apoyo financiero subordinado adicional. El Consejo razonó que los usuarios habían solicitado información a revelar sobre riesgos relacionados con las entidades estructuradas porque estando involucrada en estas entidades una entidad se expone inherentemente a más riesgo que al que estaría involucrada con entidades que operan de forma tradicional. El incremento de la exposición al riesgo surge porque, por ejemplo, la entidad ha restringido actividades, se crea para pasar riesgos y rendimientos que surgen de activos especificados a los inversores, o existe patrimonio insuficiente para financiar pérdidas sobre los activos, si surgen.

FC85 La definición no señala que si una entidad tiene insuficiente patrimonio en riesgo, siempre se le atribuiría que es una entidad estructurada. Existen dos razones para esto. La primera es que esta definición requeriría una guía de aplicación extensa para ayudar a determinar la suficiencia del patrimonio, similar a los PCGA de los EE.UU. a lo que se opuso el Consejo por las razones señaladas en el párrafo FC83. La segunda es que el Consejo temía que algunas

 © IFRS Foundation

entidades que operan de forma tradicional puedan quedar dentro de esta definición cuando no tenía intención de hacerlo así. Por ejemplo, una entidad que opera de forma tradicional cuya financiación ha sido estructurada tras una caída en actividades puede ser considerada una entidad estructurada, lo que no era intención del Consejo.

Naturaleza de la participación

[Referencia: párrafos 26 a 28]

FC86 La NIIF 12 requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza de los riesgos asociados con sus participaciones en entidades estructuradas y cambios en éstos (véanse los párrafos FC92 a FC114). Como consecuencia, se requeriría que una entidad proporcione información a revelar sobre su exposición al riesgo cuando ha patrocinado una entidad estructurada no consolidada y ha mantenido una participación en ésta, por ejemplo por mantener deuda o instrumentos de patrimonio de la entidad estructurada.

FC87 Sin embargo, esa decisión no requeriría que una entidad proporcione información a revelar si la entidad no mantiene participación alguna en la entidad estructurada a través de una implicación explícita o implícita. El Consejo recibió opiniones de numerosas partes constituyentes que consideraban que patrocinar una entidad estructurada puede crear riesgos para una entidad, aun cuando la entidad pueda no mantener participación alguna en la entidad estructurada. Si la entidad estructurada se encuentra en dificultades, es posible que el patrocinador pudiera ver en peligro su asesoramiento o actuaciones, o pudiera elegir actuar para proteger su reputación.

FC88 La NIIF 12 también requiere información a revelar con respecto a la provisión de apoyo financiero y de otro tipo a una entidad estructurada cuando no existe obligación contractual de hacerlo y sobre las intenciones presentes de proporcionar apoyo financiero u otra ayuda en el futuro (véanse los párrafos FC102 a FC106). Aunque útil, la información a revelar proporciona una imagen incompleta de la exposición de una entidad al riesgo procedente de sus actividades patrocinadas porque:

(a) el requerimiento de información a revelar se aplica solo cuando la entidad ha proporcionado o pretendido proporcionar, apoyo financiero a una entidad estructurada.

(b) la exposición de una entidad al riesgo procedente de las actividades que patrocinan es mayor que el riesgo de proporcionar apoyo implícito a la entidad estructurada. Por ejemplo, una entidad que no pretende proporcionar apoyo implícito alguno puede estar expuesta a riesgos de litigio procedentes de patrocinar una entidad estructurada insolvente.

(c) no existe actualmente otro requerimiento de información a revelar que informaría a los usuarios de los estados financieros sobre la exposición al riesgo de una entidad procedente de las actividades que patrocina. Por ejemplo, los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 no dan lugar a esta información porque no existe, habitualmente, un instrumento financiero asociado con el patrocinio que promovería la información a revelar. Los requerimientos de información a revelar

relacionados con las transferencias de activos financieros se aplican solo si una entidad ha transferido sus propios activos financieros a las entidades estructuradas que patrocina. Además, una entidad estructurada no consolidada no es probable que cumpla la definición de una parte relacionada de la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*. **[Referencia: párrafo 9, NIC 24]**

FC89 Los usuarios dijeron que sería útil tener información sobre la escala de las operaciones de una entidad que se derivan de transacciones con entidades estructuradas no consolidadas, es decir, tener más información sobre el modelo de negocio de una entidad y los riesgos asociados con ese modelo de negocio. Esto sería particularmente útil para ayudar a comprender el efecto probable sobre el rendimiento de una entidad atribuible a una pérdida de ingresos o una restricción de la capacidad de la entidad para llevar a cabo sus actividades de negocio habituales si hubiera una disminución significativa en el uso de entidades estructuradas a efectos de inversión o financiación. Destacaron que durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 los inversores pasaron a estar preocupados por la medida en que las entidades hubieran estado involucradas con vehículos de inversión estructurados. Sin embargo, pocas entidades revelaron información sobre el alcance de su implicación en la creación de estos vehículos. Fue, por ello, difícil evaluar la exposición potencial que una entidad pudiera tener. Esos usuarios también confirmaron que su solicitud de esta información precedió a la crisis financiera global, y no simplemente una reacción a ésta.

FC90 En respuesta a las solicitudes de los usuarios y otros, el Consejo decidió requerir que una entidad revele los ingresos procedentes de las entidades estructuradas que la entidad ha patrocinado e información de los activos de estas. El Consejo destacó que los requerimientos no pretenden ayudar a evaluar el riesgo real de insolvencia o de garantía de una entidad. En su lugar, darían una visión de la escala de las operaciones que una entidad ha gestionado con estos tipos de transacciones y el alcance de la dependencia de la entidad con estas entidades para facilitar su negocio. Por esta razón, el Consejo concluyó que la información revelada del activo debería referirse no solo a activos transferidos por el patrocinador sino a todos los activos transferidos a la entidad estructurada durante el periodo sobre el que se informa. **[Referencia: párrafos 27 y 28]** La información proporcionada sería un indicador que permitiría a los usuarios identificar cuando pedir información adicional.

FC91 Puesto que se requiere que una entidad revele información sobre su exposición al riesgo cuando mantiene una participación en una entidad estructurada no consolidada, el Consejo decidió que el requerimiento de revelar información sobre ingresos y activos cuando actúa como un patrocinador debe requerirse solo cuando una entidad no revela información sobre la naturaleza de sus riesgos procedentes de esa participación en la entidad estructurada no consolidada. **[Referencia: párrafo 27]**

Naturaleza de los riesgos
[Referencia: párrafos 29 a 31, B25 y B26]

FC92 El Proyecto de Norma 10 propuso que una entidad debería revelar información para ayudar a los usuarios de los estados financieros a evaluar la naturaleza y

 © IFRS Foundation

alcance del riesgo de la entidad procedente de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas. Para apoyar ese objetivo, el Proyecto de Norma propuso que una entidad debería revelar los importes en libros de sus activos y pasivos relacionados con sus participaciones en entidades estructuradas, su exposición máxima a pérdidas y el importe presentado de activos de entidades estructuradas. El Proyecto de Norma 10 también enumeró otra información (tal como información sobre activos y financiación de entidades estructuradas) que puede ser útil para evaluar los riesgos a los que la entidad está expuesta.

FC93 Los usuarios generalmente apoyaron la información a revelar propuesta. Sin embargo, otros entre quienes respondieron al Proyecto de Norma 10, aunque estaban de acuerdo en que se requiriera información a revelar sobre el riesgo, consideraban que los requerimientos de información a revelar propuesta eran demasiado normativos. En su opinión, debe permitirse que una entidad revele su exposición al riesgo sobre la base de la información generada por su sistema de información sobre el riesgo interno en lugar de sobre la base de la información propuesta en el Proyecto de Norma 10.

FC94 Aunque estando de acuerdo con quienes respondieron que debería permitirse generalmente a una entidad adaptar su información a revelar para cumplir con las necesidades de información específica de sus usuarios, el Consejo decidió que los requerimientos de información a revelar deberían contener un conjunto mínimo de requerimientos que deben aplicarse a todas entidades. Los comentarios de los usuarios que señalaron que sin requerimientos de información a revelar específicos se dañaría la comparabilidad convencieron al Consejo, y una entidad podría no revelar información que los usuarios encuentran importante.

FC95 Los usuarios de los estados financieros confirmaron que la información sobre la exposición de una entidad a pérdidas procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y que la información complementaria sobre la situación financiera de la entidad y de la entidad estructurada, son relevantes para su análisis de los estados financieros.

Los activos de las entidades estructuradas

FC96 Las opiniones que señalaban que la información a revelar sobre los activos mantenidos por entidades estructuradas sin información sobre la financiación de los activos es de uso limitado y podría ser difícil de interpretar, persuadieron al Consejo. Por ello, el Consejo decidió requerir que una entidad revele información sobre la naturaleza, propósito, tamaño y actividades de una entidad estructurada y la forma en que se financia ésta. **[Referencia: párrafo 26]** El Consejo concluyó que este requerimiento debería proporcionar a los usuarios suficiente información sobre los activos mantenidos por las entidades estructuradas y la financiación de esos activos, sin requerir la información a revelar específica de los activos de entidades estructuradas no consolidadas en las que la entidad tiene una participación en todas las circunstancias. Si es relevante para la evaluación de su exposición al riesgo, se requeriría que una entidad proporcione información adicional sobre los activos y la financiación de entidades estructuradas.

Exposición a pérdidas
[Referencia: párrafos 29(c) y (d)]

FC97 El Consejo reconoció que, algunas veces, la información sobre pérdidas esperadas de una entidad puede ser más relevante que información sobre su exposición máxima a pérdidas y que la información a revelar de cualquier importe requeriría la aplicación del juicio profesional. Sin embargo, si la NIIF 12 solo requiriera revelar información sobre las pérdidas esperadas, le preocupaba al Consejo que una entidad pueda a menudo identificar un valor esperado positivo de rendimientos procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y, como consecuencia, no revelar cualquier exposición al riesgo. Por consiguiente, el Consejo mantuvo el requerimiento de información a revelar de la exposición máxima de una entidad a pérdidas procedentes de participaciones en entidades estructuradas no consolidadas. **[Referencia: párrafo 29(c)]**

FC98 El Consejo decidió no proporcionar una definición de qué representa una pérdida, sino dejar que la entidad identifique qué constituye una pérdida en el contexto concreto de esa entidad que informa. La entidad debería entonces revelar la forma en que ha determinado su exposición máxima a pérdidas.

FC99 El Consejo reconoció que puede no ser posible siempre calcular la exposición máxima a pérdidas, tales como cuando un instrumento financiero expone a una entidad a pérdidas teóricamente ilimitadas. El Consejo decidió que cuando este sea el caso una entidad debería revelar las razones por las que no es posible calcular su exposición máxima a pérdidas.

FC100 Finalmente, el Consejo decidió requerir que una entidad revele una comparación de los importes en libros de los activos y pasivos en su estado de situación financiera y su exposición máxima a pérdidas. **[Referencia: párrafo 29(d)]** Esto es así porque la información proporcionará a los usuarios una comprensión mejor de las diferencias entre la exposición máxima a pérdidas y la expectativa de si es probable que una entidad soporte todas o solo parte de esas pérdidas. En el pasado la información sobre la exposición máxima a pérdidas (cuando se proporcionaba) se acompañaba a menudo de una declaración de que la información no representaba de forma alguna las pérdidas a incurrir. El Consejo consideró que este requerimiento de información a revelar debería ayudar a que una entidad explique porqué la exposición máxima a pérdidas no es representativa de su exposición real si ese es el caso.

FC101 El Consejo también destacó que la información a revelar requerida con respecto a la exposición de una entidad a pérdidas reproducía la requerida por los PCGA de los EE.UU., que ha sido bien recibida por los usuarios de los estados financieros de los EE.UU.

La concesión de apoyo financiero sin tener obligación de hacerlo
[Referencia:
párrafo 30
párrafo FC88, Fundamentos de las Conclusiones]

FC102 El Proyecto de Norma 10 propuso requerir revelar información sobre el apoyo que una entidad haya proporcionado a entidades estructuradas no consolidadas sin tener obligación contractual de hacerlo.

 © IFRS Foundation

FC103 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo con la información a revelar propuesta, destacando que las acciones pasadas de una entidad pueden ser un factor importante al considerar la sustancia de su relación con entidades estructuradas. Algunos, sin embargo, cuestionaron la propuesta de revelar cualquier intención presente de proporcionar apoyo a una entidad estructurada y preguntaron cómo interpretar "apoyo".

FC104 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes consideraban que no sería razonable esperar que una entidad incluya información a revelar proyectada al futuro sobre una decisión que puede darse en el futuro. Sin embargo, el Consejo concluyó que la NIIF 12 debería mantener el requerimiento de revelar cualesquiera intenciones presentes de proporcionar apoyo financiero no contractual y otro tipo de apoyo porque si una entidad ha decidido que proporcionará apoyo (es decir, tiene en el presente la intención de hacerlo), esto debe revelarse. **[Referencia: párrafo 31]**

FC105 El Consejo decidió no definir "apoyo" porque una definición de este término sería o demasiado amplia lo que la haría ineficiente o invitaría a estructurar para evitar revelar información. El Consejo considera que apoyo financiero es ampliamente comprendido como una provisión de recursos a otra entidad, directa o indirectamente. En el caso de acuerdos implícitos, el apoyo se proporciona sin tener la obligación contractual de hacerlo. No obstante, el Consejo decidió incluir algunos ejemplos de apoyo financiero en la NIIF 12. Para abordar las preocupaciones de quienes respondieron sobre la distinción de esta provisión de apoyo financiero de cualquier otra transacción comercial, el Consejo aclaró que la información a revelar se requiere cuando una entidad ha proporcionado apoyo no contractual a una entidad estructurada no consolidada en la que previamente tenía o tiene en el presente una participación. **[Referencia: párrafo 30]**

FC106 El Consejo también decidió ampliar el requerimiento a apoyos proporcionados a entidades estructuradas consolidadas **[Referencia: párrafo 16]** y no consolidadas **[Referencia: párrafo 30]**. Los PCGA de los EE.UU. incluyen este requerimiento y los usuarios confirmaron que encuentran útil revelar esta información.

Riesgos que surgen de la implicación anterior en entidades estructuradas no consolidadas

FC107 Las acciones de algunas entidades durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 demostraron que una entidad puede tener exposición al riesgo por su implicación en una entidad estructurada, aun cuando pueda no controlar o tener cualquier implicación contractual con esa entidad en la fecha de presentación. Por ejemplo, la insolvencia de una entidad estructurada puede dañar la reputación de una entidad, obligando a ésta a proporcionar apoyo a la entidad estructurada para proteger su reputación, aun cuando no tenga un requerimiento contractual o legal de hacerlo.

FC108 El Consejo consideró la mejor forma de abordar las peticiones de mejorar los requerimientos de información a revelar en esta área. La dificultad afrontada

por el Consejo fue determinar qué información a revelar puede ayudar a evaluar la exposición de una entidad al riesgo de reputación anticipándose al suceso de una crisis financiera.

FC109 El Consejo consideró pedir información histórica de cinco años sobre los activos transferidos a entidades estructuradas no consolidadas que haya patrocinado la entidad que informa. Sin embargo, el Consejo concluyó que información histórica más allá de la requerida por el párrafo 27 de la NIIF no proporcionaría necesariamente información útil sobre los riesgos a los que un patrocinador está expuesto en el momento presente. Puede ser útil, información en la fecha de presentación sobre los activos totales de entidades estructuradas no consolidadas que una entidad haya patrocinado. Sin embargo, para las entidades esta información sería difícil, si no imposible, de proporcionar porque la entidad no controla la entidad estructurada o no tiene una participación en ésta, a la fecha de presentación. El Consejo también consideró si pedir información adicional cuando un suceso desencadenante tiene lugar (por ejemplo, cuando una entidad estructurada presenta activos con problemas). Sin embargo, una vez más, el Consejo rechazó tal enfoque. Requerir información a revelar adicional cuando el suceso desencadenante tiene lugar proporcionaría probablemente información demasiado tarde para ser útil.

FC110 El Consejo decidió que el objetivo a este respecto es que una entidad debería proporcionar información sobre su exposición al riesgo asociada con sus participaciones en entidades estructuradas, independientemente de si ese riesgo surge de tener una participación en ese momento en la entidad o de estar involucrada en la entidad en periodos anteriores. Por ello, el Consejo decidió definir "una participación en una entidad" como la implicación contractual o no contractual que expone a la entidad a la variabilidad de los rendimientos. **[Referencia: Apéndice A (definición de participación en otra entidad)]** Además, el Consejo decidió señalar explícitamente que la información a revelar sobre la exposición de una entidad al riesgo debería incluir el riesgo que surge de implicaciones anteriores con una entidad estructurada incluso si una entidad deja de tener cualquier implicación contractual con la entidad estructurada al final de periodo sobre el que se informa. **[Referencia: párrafo 25]**

Información adicional que puede ser relevante para la evaluación del riesgo

[Referencia: párrafos 24(b), B25 y B26]

FC111 Cuando el Consejo incluyó una lista de otra información que puede ser relevante para una evaluación del riesgo en el Proyecto de Norma 10, no pretendía que cada partida de la lista de información a revelar complementaria propuesta se aplicara a todas las circunstancias, es decir, ninguna partida se pretendía que fuera obligatoria. Más bien, el Consejo opinaba que toda la información a revelar propuesta tenía el potencial de proporcionar información importante. En función de un conjunto concreto de hechos y circunstancias, alguna de la información a revelar propuesta sería muy relevante mientras que en otros no. Por ello, puede esperarse que una entidad proporcione alguna, pero no toda, la información a revelar incluida en la lista.

FC112 La dificultad a la que hacía frente el Consejo era que preparadores y usuarios generalmente tienen distintas opiniones sobre el nivel de detalle preceptivo a

 © IFRS Foundation

incluir en los requerimientos de información a revelar. Los preparadores generalmente proponen tener claros los principios de información a revelar pero con un número limitado de requerimientos normativos de información a revelar. Consideran que cada entidad que informa debe ser capaz de determinar qué información satisface los principios de información a revelar sobre la base de los hechos y circunstancias particulares que rodean la entidad. Los usuarios por otra parte, prefieren tener requerimientos normativos de información a revelar de forma que la información proporcionada por los preparadores sea comparable.

FC113 La intención del Consejo con respecto a la información a revelar sobre la exposición al riesgo es que una entidad revele información que sea importante al evaluar esa exposición, pero no enturbiar la información con detalles innecesarios que se considerarían irrelevantes. Si una entidad tiene una gran exposición al riesgo debido a transacciones con una entidad estructurada no consolidada concreta, el Consejo esperaría información a revelar extensa sobre esa exposición. Por el contrario, si la entidad tiene una exposición muy limitada, se requeriría revelar poca información.

FC114 El Consejo decidió mantener una lista de ejemplos de información a revelar que puede ser relevante para enfatizar el nivel de detalle que se requeriría cuando una entidad tiene una gran exposición al riesgo por sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas. Sin embargo, el Consejo decidió dejar claro que la lista de información adicional que, dependiendo de las circunstancias, puede ser relevante es de ejemplos de información que puede ser relevante y no una lista de requerimientos que deben aplicarse independientemente de las circunstancias.

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: Apéndice C]

FC115 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 10, NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 *Participaciones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con estas (es decir, cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre esta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 12 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.

FC116 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

(a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.

(b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad

Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades "fuera del balance" de una entidad.

(c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

FC117 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.

FC118 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos convencieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de las cinco NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011) y NIC 28 (modificada en 2011)] pero solo si una entidad aplica todas esas NIIF.

FC119 Sin perjuicio de esa decisión, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione cualquier información requerida por la NIIF 12 de forma anticipada si haciéndolo los usuarios obtienen una comprensión mejor de las relaciones de la entidad con otras entidades. Para llegar a esa decisión, el Consejo observó que si una entidad opta por aplicar algunos, pero no todos, los requerimientos de la NIIF 12 anticipadamente, se requeriría que la entidad continuase aplicando los requerimientos de información a revelar de la NIC 27, NIC 28 y NIC 31 hasta el momento en que aplique todos los requerimientos de la NIIF 12.

[Referencia: párrafo C2]

FC119A En junio de 2012, el Consejo modificó la guía de transición del Apéndice C de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Al realizar esas modificaciones, el Consejo decidió limitar el requerimiento de presentar datos comparativos ajustados al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 10. Esto es congruente con los requerimientos de información a revelar comparativa mínima contenidos en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* modificada por el documento de *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012). Esas modificaciones confirmaron que cuando una entidad aplica un cambio de política contable de forma retroactiva, presentará como mínimo, tres estados de situación financiera (es decir, 1 de enero de 2012, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada de esta NIIF) y dos de cada uno de los otros estados (NIC 1 párrafos 40A y 40B). El Consejo también decidió realizar modificaciones similares a la

 © IFRS Foundation

guía de transición del Apéndice C de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* y en el Apéndice C de esta NIIF para ser congruente con esta decisión.
[Referencia: párrafos C1A y C2A]

FC119B La NIIF 12 introduce nueva información a revelar relacionada con las entidades estructuradas no consolidadas. Algunos comentarios a este respecto procedentes de partes interesadas informaron al Consejo de que los cambios en sus sistemas de contabilidad y de información necesarios para capturar esta información eran más gravosos que lo previsto originalmente, en particular con respecto a los periodos comparativos anteriores a la fecha de vigencia de la NIIF 12. Por consiguiente, el Consejo decidió proporcionar una exención de transición adicional para eliminar el requerimiento de presentar datos comparativos sobre esta información para periodos que comiencen antes del primer año en que se aplique la NIIF 12.
[Referencia: párrafo C2B]

FC119C El Consejo decidió que no eran necesarias guías de transición específicas y, por ello, una entidad debería aplicar *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.
[Referencia: párrafo C1C]

Resumen de los principales cambios con respecto a los Proyectos de Norma Proyecto de Norma 9 y 10

FC120 Los principales cambios con respecto a los proyectos de norma Proyecto de Norma 9 y 10 son:

(a) Los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos y asociadas y entidades estructuradas no consolidadas se incluyen en la NIIF 12, de forma separada de los requerimientos de contabilización relacionados con las participaciones de una entidad en esas entidades. Los Proyecto de Norma 9 y 10 habían propuesto que los requerimientos de información a revelar se situarían con los requerimientos de contabilización de la NIC 28, NIIF 10 y NIIF 11. (párrafos FC7 y FC8)

(b) La NIIF 12 incluye guías de aplicación que tratan de la acumulación de información revelada de acuerdo con los requerimientos de la NIIF.

(c) La NIIF 12 requiere que se revele información sobre juicios significativos y supuestos realizados para determinar si una entidad tiene una relación especial (es decir, control conjunto o influencia significativa) con otra entidad. El Proyecto de Norma 10 había propuesto revelar información sobre el criterio de evaluación de una entidad o si controla otra entidad en escenarios concretos. (párrafos FC14 a FC19)

(d) La NIIF 12 requiere revelar información financiera resumida sobre subsidiarias que tienen participaciones no controladoras que sean materiales o con importancia relativa para la entidad. El Proyecto de Norma 9 había propuesto revelar una lista de subsidiarias significativas. (párrafos FC21 a FC29)

(e) La NIIF 12 requiere revelar la naturaleza de las participaciones de una entidad en entidades estructuradas consolidadas y los riesgos asociados con estas. (párrafos FC34 a FC36)

(f) La NIIF 12 requiere revelar información financiera resumida para cada negocio conjunto y asociada material o con importancia relativa, y requiere información más detallada para negocios conjuntos que para asociadas. El Proyecto de Norma 9 había propuesto menos información financiera resumida detallada para cada negocio conjunto material o con importancia relativa e información financiera resumida agregada para asociadas. (párrafos FC47 a FC52)

(g) La NIIF 12 requiere que las entidades que sean entidades de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares proporcionen toda la información a revelar relacionada con las participaciones en negocios conjuntos y asociadas. El Proyecto de Norma 9 proponía que se requiriera que estas entidades proporcionasen solo alguna de la información a revelar relacionada con participaciones en negocios conjuntos y asociadas. (párrafos FC59 y FC60)

(h) La NIIF 12 no requiere información a revelar sobre el importe de activos presentados mantenidos por entidades estructuradas en las que una entidad tenga una participación. El Proyecto de Norma 10 había propuesto revelar esta información. (párrafo FC96)

Convergencia con los PCGA de los Estados Unidos

FC121 La mayoría de los requerimientos de información a revelar para las entidades estructuradas consolidadas y no consolidadas son similares a los de las entidades de participación variable del Subapartado 810-10 de la *Codificación de Normas de Contabilidad* FASB. El Consejo desarrolló muchos de los requerimientos de información a revelar junto con el FASB, siguiendo la recomendación del Consejo de Estabilidad Financiera de trabajar con otros emisores de normas contables para lograr la convergencia internacional en esta área. Sin embargo, la NIIF 12 va más allá de los requerimientos de información a revelar del Subapartado 810-10 porque requiere que una entidad revele información sobre:

(a) la participación que las participaciones no controladores tienen en las actividades de una entidad estructurada consolidada; y

(b) los riesgos procedentes de patrocinar una entidad estructurada no consolidada para la que la entidad no revela otra información sobre riesgos.

FC122 La NIIF 12 también incluye más requerimientos de información a revelar detallada que los PCGA de los EE.UU., sobre acuerdos conjuntos y asociadas (por ejemplo información financiera resumida sobre subsidiarias con participaciones no controladoras materiales o con importancia relativa, y negocios conjuntos y asociadas materiales o con importancia relativa).

 © IFRS Foundation

Consideraciones costo-beneficio

FC123 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.

FC124 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y

(e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.

FC125 El Consejo observó que la NIIF 12 mejorará la capacidad de los usuarios para comprender los estados financieros consolidados requiriendo revelar información sobre las participaciones que las participaciones no controladoras tienen en las actividades del grupo. La NIIF 12 también mejora la comprensión de los usuarios de las relaciones especiales que una entidad que informa tiene con entidades que no están consolidadas (es decir, las relaciones con acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas).

FC126 En concreto, anteriormente no se requería que una entidad proporcionase información específicamente sobre su exposición al riesgo por participaciones en entidades estructuradas. Los requerimientos de la NIIF 12 relacionados con las participaciones en entidades estructuradas no consolidadas responde a las conclusiones de los líderes del G20 y a las recomendaciones de los organismos internacionales tales como el Consejo de Estabilidad Financiera que siguieron a la crisis financiera global que comenzó en 2007. Los líderes del G20 y el Consejo de Estabilidad Financiera recomendaron que el IASB debería acelerar su trabajo sobre mejora de los requerimientos de información a revelar de los vehículos "fuera del balance" (tales como vehículos de inversión estructurados), en particular para asegurar que se requiere que las entidades revelen su exposición al riesgo y potenciales pérdidas asociadas con su implicación en estos vehículos.

FC127 Durante el desarrollo de la NIIF 12, el Consejo consultó a los usuarios de los estados financieros, quienes confirmaron los beneficios de tener más información sobre:

(a) la exposición de una entidad al riesgo procedente de participaciones en entidades estructuradas;

(b) las participaciones no controladoras dentro del grupo; y

(c) los acuerdos conjuntos y asociadas.

FC128 Existen costos implicados en la adopción y en el transcurso de la aplicación de la NIIF 12. Esos costos dependerán de la naturaleza y complejidad de las relaciones que una entidad que informa tenga con otras entidades. Sin embargo, dados los beneficios para los usuarios señalados en los párrafos FC125 a FC127, el Consejo considera que los beneficios de la NIIF 12 sobrepasan los costos.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 13

Medición del Valor Razonable

El texto normativo de la NIIF 13 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 13 se encuentra en la Parte B de esta edición.

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 13 *MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
Aspectos generales	**FC4**
Antecedentes	**FC9**
ALCANCE	**FC19**
MEDICIÓN	**FC27**
Definición de valor razonable	**FC27**
El activo o pasivo	**FC46**
La transacción	**FC48**
Participantes del mercado	**FC55**
El precio	**FC60**
Aplicación a activos no financieros	**FC63**
Aplicación a pasivos	**FC80**
Aplicación a instrumentos de patrimonio propios de una entidad	**FC104**
Aplicación a activos financieros y pasivos financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte	**FC108**
Valor razonable en el reconocimiento inicial	**FC132**
Cuentas comerciales por cobrar y por pagar a corto plazo	**FC138A**
Técnicas de valoración	**FC139**
Datos de entrada para las técnicas de valoración	**FC149**
Jerarquía del valor razonable	**FC166**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC183**
Distinción entre mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes	**FC186**
Información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable	**FC187**
Transferencia entre los Niveles 1 y 2 de la jerarquía del valor razonable	**FC211**
Cuándo una entidad utiliza un activo no financiero de forma que difiere de su máximo y mejor uso	**FC213**
La clasificación dentro del nivel de la jerarquía del valor razonable para partidas que no se miden al valor razonable en el estado de situación financiera	**FC215**
Activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición	**FC218**
Información financiera intermedia	**FC222**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	**FC225**
APLICACIÓN A ECONOMÍAS EMERGENTES Y EN TRANSICIÓN	**FC231**
CONVERGENCIA CON LOS PCGA DE LOS EE.UU.	**FC236**
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	**FC239**

 © IFRS Foundation

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA **FC244**

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 13 *Mediciones del Valor Razonable*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 13, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para llegar a las conclusiones de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Incluye las razones para aceptar opiniones concretas y rechazar otras. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 La NIIF 13 es el resultado de las discusiones del IASB sobre la medición del valor razonable y la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo las mantenidas con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), en su proyecto conjunto sobre medición del valor razonable.

FC3 Como resultado de esas conversaciones, el FASB modificó aspectos particulares de Tema 820 *Medición del Valor Razonable* en la *Codificación de Normas de Contabilidad Financiera del FASB* [que codificó el Documento de Normas de Contabilidad Financiera No. 157 *Mediciones del Valor Razonable* (SFAS 157)]. El FASB desarrolló de forma separada unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen sus consideraciones para alcanzar las conclusiones que dan lugar a esas modificaciones.

Aspectos generales

FC4 Algunas NIIF requieren o permiten que las entidades midan o revelen el valor razonable de activos, pasivos o sus instrumentos de patrimonio propio. Puesto que esas NIIF fueron desarrolladas a lo largo de muchos años, los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable estaban dispersos, y en muchos casos no articulaban una medición u objetivo de información a revelar claros.

FC5 En consecuencia, algunas de esas NIIF contenían guías limitadas sobre la forma de medir el valor razonable, mientras que otras contenían guías extensas, y esas guías no eran siempre congruentes entre dichas NIIF que hacen referencia al valor razonable. Las incongruencias en los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable han contribuido a una diversidad de prácticas y han reducido la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros.

FC6 Para reparar esa situación, el IASB añadió un proyecto a su agenda con los siguientes objetivos:

(a) establecer un conjunto único de requerimientos para todas las mediciones del valor razonable requeridas o permitidas por las NIIF, para reducir la complejidad de forma coherente en su aplicación, mejorando, de ese modo, la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros.

 © IFRS Foundation

(b) aclarar la definición de valor razonable y guías relacionadas para comunicar el objetivo de medición de forma más clara;

(c) mejorar la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable que ayudará a los usuarios de los estados financieros a evaluar las técnicas de valoración y datos de entrada utilizados para desarrollar las mediciones del valor razonable; y

(d) incrementar la convergencia de las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU.

FC7 La NIIF 13 es el resultado de ese proyecto. La NIIF 13 es una única fuente de guías de medición del valor razonable que aclara la definición de valor razonable, proporciona un marco claro de medición del valor razonable y mejora la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable. También es el resultado de los esfuerzos del IASB y del FASB para asegurar que el valor razonable tiene el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que sus respectivos requerimientos de medición del valor razonable y de información a revelar son los mismos (excepto por diferencias menores en la redacción y el estilo; véanse los párrafos FC237 y FC238 sobre las diferencias entre la NIIF 13 y el Tema 820).

FC8 La NIIF 13 se aplica a las NIIF que requieren o permiten mediciones o información a revelar del valor razonable. No introduce nuevas mediciones del valor razonable, ni elimina excepciones de practicabilidad a las mediciones del valor razonable (por ejemplo la excepción de la NIC 41 *Agricultura* cuando una entidad no es capaz de medir con fiabilidad el valor razonable de un activo biológico en el reconocimiento inicial **[Referencia: párrafos 30 a 33, NIC 41]**). En otras palabras, la NIIF 13 especifica *la forma en que* una entidad debería medir el valor razonable y revelar información sobre su medición. No especifica *el momento en que* una entidad debería medir un activo, un pasivo o su instrumento de patrimonio propio a valor razonable.

Antecedentes

FC9 El IASB y el FASB comenzaron a desarrollar sus normas de medición del valor razonable de forma separada.

FC10 El FASB comenzó a trabajar sobre su proyecto de medición del valor razonable en junio de 2003. En septiembre de 2005, durante las nuevas deliberaciones del FASB sobre el proyecto, el IASB añadió a su agenda un proyecto para aclarar el significado de valor razonable y proporcionar guías para su aplicación en las NIIF.

FC11 En septiembre de 2006 el FASB emitió el SFAS 157 (ahora Tema 820). El Tema 820 define el valor razonable, establece un marco para medirlo y requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.

FC12 En noviembre de 2006 como primer paso del desarrollo de una norma de medición del valor razonable, el IASB publicó un documento de discusión *Mediciones del Valor Razonable*. En ese documento de discusión, el IASB utilizó el SFAS 157 como base para sus opiniones preliminares debido a la coherencia del SFAS 157 con las guías de medición del valor razonable de las NIIF y la necesidad de incrementar la convergencia de las NIIF con los PCGA de los EE.UU. El IASB

recibió 136 cartas de comentarios en respuesta a su documento de discusión. En noviembre de 2007 el IASB comenzó sus deliberaciones para el desarrollo del proyecto de norma *Mediciones del Valor Razonable*.

FC13 En mayo de 2009 el IASB publicó ese proyecto de norma, que proponía una definición de valor razonable, un marco para la medición del valor razonable e información a revelar sobre dichas mediciones del valor razonable. Puesto que las propuestas del proyecto de norma fueron desarrolladas utilizando los requerimientos del SFAS 157, había numerosas similitudes entre ellas. Sin embargo, algunas de esas propuestas eran diferentes de los requerimientos del SFAS 157 y muchas de ellas utilizaban una redacción que era similar, pero no idéntica, a la redacción del SFAS 157. El IASB recibió 160 cartas de comentarios en respuesta a las propuestas del proyecto de norma. Uno de los comentarios más frecuentes recibidos fue una solicitud al IASB y al FASB de trabajar juntos para desarrollar requerimientos de medición del valor razonable e información a revelar comunes para las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

FC14 En respuesta a esa solicitud, el IASB y el FASB estuvieron de acuerdo en sus reuniones conjuntas en octubre de 2009 de trabajar juntos para desarrollar requerimientos comunes. Los consejos concluyeron que tener requerimientos comunes para la medición e información a revelar del valor razonable mejoraría la comparabilidad de los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Además, concluyeron que tener requerimientos comunes reduciría la diversidad en la aplicación de los requerimientos de medición del valor razonable y simplificaría la información financiera. Para lograr esas metas, los consejos necesitaban asegurar que el valor razonable tenía el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que tanto unos como las otras tenían los mismos requerimientos de medición e información a revelar del valor razonable (excepto por diferencias menores en la redacción y el estilo). Por consiguiente, el FASB estuvo de acuerdo en considerar los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma del IASB y las modificaciones propuestas a los PCGA de los EE.UU. si fuera necesario.

FC15 Los consejos comenzaron sus discusiones conjuntas en enero de 2010. Discutieron prácticamente todos los temas conjuntamente de forma que cada consejo se beneficiaría de oír la lógica de las decisiones del otro consejo en cada tema. Inicialmente se centraron en lo siguiente:

(a) diferencias entre los requerimientos del Tema 820 y las propuestas del proyecto de norma del IASB;

(b) comentarios recibidos al proyecto de norma del IASB (incluyendo los procedentes de participantes en las mesas redondas del IASB mantenidas en noviembre y diciembre de 2009); e

(c) información recibida sobre la implementación del Tema 820 (por ejemplo cuestiones discutidas por el Grupo de Recursos de Valoración del FASB).

FC16 En marzo de 2010 los consejos completaron sus deliberaciones iniciales. Como resultado de esas deliberaciones, en junio de 2010 el FASB emitió un propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad (ANC) *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar (Tema 820): Modificaciones de los Requerimientos de Medición e*

 © IFRS Foundation

Información a Revelar del Valor Razonable Comunes en los EE.UU. y las NIIF y el IASB expusieron nuevamente una propuesta de información a revelar sobre los datos de entrada no observables utilizados en la medición del valor razonable (*Información a Revelar sobre el Análisis de la Incertidumbre de la Medición para las Mediciones del Valor Razonable*). El IASB concluyó que era necesario exponer nuevamente esa propuesta porque en sus deliberaciones los consejos estuvieron de acuerdo en requerir información a revelar sobre el análisis de la incertidumbre de la medición que incluyera el efecto de cualquier relación entre datos de entrada no observables (un requerimientos que no se proponía en el proyecto de norma de mayo de 2009 y que no era todavía requerido por las NIIF). El IASB recibió 92 cartas de comentarios sobre la nueva exposición del documento.

FC17 En septiembre de 2010, tras el final de los periodos de comentarios sobre la nueva exposición del documento del IASB y la ANC propuesta por el FASB, los consejos consideraron conjuntamente los comentarios recibidos sobre esos proyectos de norma. Los consejos terminaron sus debates en marzo de 2011.

FC18 A lo largo del proceso, el IASB consideró información procedente del Consejo Asesor de las NIIF, el Grupo Representativo de Analistas y el Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable (véase el párrafo FC177) y de otras partes interesadas.

Alcance

[Referencia:
párrafos 5 a 8
párrafos FC37 y FC45]

FC19 Los consejos por separado debatieron el alcance de sus normas de medición del valor razonable respectivas debido a las diferencias entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. en las bases de medición especificadas en otras normas para el reconocimiento inicial y la medición posterior.

FC20 La NIIF 13 se aplica cuando otra NIIF requiera o permita mediciones a valor razonable o información a revelar sobre mediciones del valor razonable (y mediciones, tales como valor razonable menos costos de venta, basadas en el valor razonable o información a revelar sobre esas mediciones), excepto en circunstancias específicas.

(a) Los requerimientos sobre medición e información a revelar de la NIIF 13 no se aplican a los elementos siguientes: **[Referencia: párrafo 6]**

(i) transacciones con pagos basados en acciones que queden dentro del alcance de la NIIF 2 *Pagos basados en Acciones*; **[Referencia: párrafo 6(a)]**

(ii) transacciones de arrendamiento que queden dentro del alcance de la NIC 17 *Arrendamientos*; **[Referencia: párrafo 6(b)]** y

(iii) mediciones que tengan alguna similitud con el valor razonable pero que no sean valor razonable, tales como el valor neto realizable de la NIC 2 *Inventarios* y valor en uso de la NIC 36 *Deterioro del valor de los Activos*. **[Referencia: párrafo 6(c)]**

(b) La información a revelar requerida por la NIIF 13 no se requiere para los siguientes elementos: **[Referencia: párrafo 7]**

(i) activos del plan medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*; **[Referencia: párrafo 7(a)]**

(ii) inversiones en un plan de beneficios por retiro medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 26 *Contabilización e Información Financiera sobre Planes de beneficio por Retiro;* y **[Referencia: párrafo 7(b)]**

(iii) activos para los que el importe recuperable es el valor razonable menos los costos de disposición de acuerdo con la NIC 36**.** **[Referencia: párrafo 7(c)]**

FC21 El proyecto de norma proponía introducir una base de medición nueva para la NIIF 2, un valor basado en el mercado. La definición de *valor basado en el mercado* habría sido similar a la definición de precio de salida del valor razonable excepto porque especificaría que la medición no tiene en cuenta los supuestos de los participantes de mercado para las condiciones de irrevocabilidad (consolidación) de la concesión y los componentes de renovación. **[Referencia: NIIF 2]** Quienes respondieron señalaron que algunas partidas medidas a valor razonable según la NIIF 2 eran coherentes con la definición propuesta de valor razonable, no con la definición propuesta de valor basado en el mercado, y estaban preocupados de que hubiera consecuencias no intencionadas por avanzar en una base de medición de valor basado en el mercado en la NIIF 2. El IASB estuvo de acuerdo con esos comentarios y concluyó que modificar la NIIF 2 para distinguir entre medidas que son a valor razonable y las basadas en el valor razonable requerirían nuevas guías de medición para medidas basadas en el valor razonable. El IASB concluyó que estas guías darían lugar a cambios no intencionados en las prácticas con respecto a la medición de las transacciones con pagos basados en acciones y decidió excluir la NIIF 2 del alcance de la NIIF 13. **[Referencia: párrafo 6(a)]**

FC22 El IASB concluyó que aplicar los requerimientos de la NIIF 13 puede cambiar de forma significativa la clasificación de arrendamientos y el calendario de reconocimiento de ganancias o pérdidas por transacciones de venta o de venta con arrendamiento posterior. Puesto que existe un proyecto en marcha para sustituir la NIC 17, el IASB concluyó que requerir a las entidades realizar cambios potencialmente significativos en sus sistemas contables por la NIIF sobre medición del valor razonable y en la NIIF sobre contabilidad de arrendamientos podría ser gravoso. **[Referencia: párrafo 6(b)]**

FC23 El proyecto de norma propuso que la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable se requeriría para el valor razonable de activos del plan en la NIC 19 y el valor razonable de las inversiones del plan por beneficios por retiro de la NIC 26. En su proyecto de modificar la NIC 19 el IASB decidió requerir que una entidad desglose el valor razonable de los activos del plan en clases que distingan las características de riesgo y liquidez de esos activos, subdividiendo cada clase de deuda e instrumentos de patrimonio en las que tienen un precio de mercado cotizado en un mercado activo y las que no. Como resultado, el IASB decidió que una entidad no necesita proporcionar la información a revelar

 © IFRS Foundation

requerida por la NIIF 13 para el valor razonable de los activos del plan o las inversiones del plan de beneficios por retiro. **[Referencia: párrafos 7(a) y 7(b)]**

FC24 El proyecto de norma no era explícito sobre si los requerimientos de medición e información a revelar del proyecto de norma se aplicaban a las mediciones basadas en el valor razonable, tales como el valor razonable menos los costos de venta de la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* o NIC 41. En los debates de los consejos, concluyeron que los requerimientos de medición e información a revelar deberían aplicarse a todas la mediciones para las que el valor razonable es la base de medición subyacente (excepto que los requerimientos de información a revelar no se aplicasen a los activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición de la NIC 36; véanse los párrafos FC218 a FC221). **[Referencia: párrafo 7(c)]** En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que los requerimientos de medición e información a revelar se aplican a las mediciones del valor razonable y a las mediciones basadas en el valor razonable. Los consejos también decidieron aclarar que los requerimientos de medición e información a revelar no se aplican a las mediciones que tienen similitudes con el valor razonable pero no son valor razonable, tales como el valor neto realizable de acuerdo con la NIC 2 o valor en uso de acuerdo con la NIC 36. **[Referencia: párrafo 6(c)]**

FC25 Los consejos decidieron aclarar que los requerimientos de medición se aplican al medir el valor razonable de un activo o pasivo que no se mide a valor razonable en el estado de situación financiera pero para el que se revela el valor razonable **[Referencia: párrafo 97, párrafo 25, NIIF 7, párrafo 79(d), NIC 16 y párrafo 79(c), NIC 40]** (por ejemplo, para instrumentos financieros posteriormente medidos al costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* o NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[1] y para propiedades de inversión posteriormente medidas utilizando el modelo del costo de acuerdo con la NIC 40 *Propiedades de Inversión*).

FC26 El IASB decidió que dos de las propuestas sobre el alcance del proyecto de norma no eran necesarias:

(a) El proyecto de norma propuso excluir los pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata en la NIC 39[2]. del alcance de una NIIF sobre la medición del valor razonable. A la luz de los comentarios recibidos, el IASB confirmó su decisión al desarrollar la NIC 39 de que el valor razonable de los pasivos financieros con una característica de exigibilidad inmediata no pueda ser menor que el valor presente del importe exigido (véanse los párrafos FC101 a FC103) y decidió mantener el término *valor razonable* de estos pasivos financieros. **[Referencia: párrafo 47]**

(b) El proyecto de norma propuso sustituir el término *valor razonable* con otro término que refleje el objetivo de medición para readquirir derechos en una combinación de negocios en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*. **[Referencia: párrafo 29, NIIF 3]** En sus nuevas deliberaciones, el IASB

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC . La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

concluyó que puesto que la NIIF 3 ya describe la medición de derechos readquiridos como una excepción al valor razonable, no era necesario cambiar esa redacción.

Medición

Definición de valor razonable

Clarificación del objetivo de medición
[Referencia: párrafos 2 a 4]

FC27 La NIIF 13 define valor razonable **[Referencia: párrafo 9]** como:

> El precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.

FC28 La NIIF 13 también proporciona un marco que se basa en un objetivo para estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo). **[Referencia: párrafo 2]**

FC29 Esa definición de valor razonable mantiene la idea de cambio contenida en la definición anterior de valor razonable de las NIIF:

> El importe por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

FC30 Como la definición previa de valor razonable, la definición revisada asume una transacción de intercambio hipotética y ordenada (es decir, no una venta real o una transacción forzada o venta urgente). Sin embargo, la definición previa de valor razonable:

(a) no especificó si una entidad está comprando o vendiendo el activo;

(b) no estaba claro qué significaba cancelación de un pasivo porque no se refería al acreedor, sino a partes interesadas y debidamente informadas; y

(c) no señalaba explícitamente si el intercambio o cancelación tiene lugar en la fecha de la medición o en alguna otra fecha.

FC31 El IASB concluyó que la definición revisada de valor razonable resuelve esas deficiencias. También expresa con mayor claridad que el valor razonable es una medición basada en el mercado, y no una medición específica de una entidad, y que el valor razonable refleja condiciones de mercado presentes (que refleja expectativas presentes de los participantes del mercado, no de la entidad, sobre las condiciones del mercado futuras).

FC32 Para determinar la forma de definir el valor razonable en las NIIF, el IASB consideró el trabajo realizado en su proyecto para revisar la NIIF 3. En ese proyecto, el IASB consideró si las diferencias entre las definiciones de valor razonable de los PCGA de los EE.UU. (un precio de salida explícito) y las NIIF (un

 © IFRS Foundation

importe de intercambio, que puede interpretarse en algunas situaciones como un precio de entrada) darían lugar a mediciones diferentes de activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios. Ese fue un tema particularmente importante porque en muchas combinaciones de negocios los activos y pasivos son no financieros.

FC33 El IASB pidió a expertos en valoración que participaran en un estudio del caso que involucraba la valoración de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una muestra de combinación de negocios. El IASB descubrió que era improbable que surgieran diferencias entre un precio de salida y un importe de intercambio (que puede interpretarse como un precio de entrada en una combinación de negocios), principalmente porque los costos de transacción **[Referencia: párrafo 25 y Apéndice A]** no son un componente del valor razonable en ninguna definición. El IASB observó que aunque las definiciones utilizaban diferentes palabras, articulaban esencialmente los mismos conceptos.

FC34 Sin embargo, los expertos en valoración identificaron diferencias potenciales en áreas concretas. Los expertos en valoración señalaron al IASB que un precio de salida para un activo adquirido o un pasivo asumido en una combinación de negocios puede diferir de un importe de intercambio si:

(a) el uso previsto por una entidad para un activo adquirido es diferente de su máximo y mejor uso por los participantes de mercado (es decir, cuando el activo adquirido proporciona un valor defensivo **[Referencia: párrafo 30 y párrafo FC70]**); o

(b) se mide un pasivo sobre la base de cancelarlo con el acreedor en lugar de transferirlo a un tercero y la entidad determina que existe una diferencia entre esas mediciones. Los párrafos FC80 a FC82 tratan las diferencias percibidas entre las ideas de transferencia y cancelación. **[Referencia: párrafo FC40]**

FC35 Con respecto al máximo y mejor uso **[Referencia: párrafos 27 a 30 y párrafos FC68 a FC73]**, el IASB comprendió que las formas de medir los activos sobre la base de su valor defensivo **[Referencia: párrafo 30 y párrafo FC70]** (es decir, el valor asociado con mejorar las perspectivas de los otros activos de la entidad impidiendo que el activo adquirido sea utilizado por competidores) de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. se estaban todavía desarrollando en el momento en que se emitió la NIIF 3. En consecuencia, el IASB consideró que era demasiado pronto para evaluar la importancia de las diferencias que pudieran resultar. Con respecto a los pasivos, no estaba claro, en ese momento, si las entidades utilizarían técnicas de valoración para medir el valor razonable de los pasivos asumidos en una combinación de negocios. En el desarrollo de la NIIF 13, el IASB observó las consideraciones del Grupo de Recursos de Valoración del FASB para aprender de la implementación del SFAS 157 y del Tema 820 de los PCGA de los EE.UU.

El valor razonable como un precio de salida presente

FC36 La definición del valor razonable de la NIIF 13 es un precio de salida presente **[Referencia: párrafo 9 y Apéndice A]**. Esa definición en y por sí misma no es un tema controvertido. Muchos de quienes respondieron consideraban que la propuesta de definir el valor razonable como un precio de salida basado en el mercado en el momento presente **[Referencia: párrafos 2 y 3]** era apropiado porque esa

definición mantenía la idea de un intercambio entre partes interesadas y debidamente informadas no relacionadas de la definición anterior de valor razonable de las NIIF, pero proporciona un objetivo de medición más claro. Otros entre quienes respondieron consideraban que un precio de entrada sería más apropiado en algunas situaciones (por ejemplo, en el reconocimiento inicial, tal como en una combinación de negocios).

FC37 Sin embargo, el tema de *cuándo* **[Referencia: párrafos 5 a 8 y párrafos FC19 a FC26]** el valor razonable debe utilizarse como una base de medición en las NIIF es controvertido. No existe acuerdo sobre lo siguiente:

(a) qué activos y pasivos deben medirse a valor razonable (por ejemplo, si el valor razonable debe limitarse a activos y pasivos con precios cotizados en mercados activos que la entidad pretende vender o transferir en el corto plazo);

(b) cuándo esos activos y pasivos deben medirse a valor razonable (por ejemplo, si la base de medición debería cambiar cuando los mercados han pasado a ser menos activos **[Referencia: párrafo B37]**); y

(c) cuándo deben reconocerse cualesquiera cambios en el valor razonable.

FC38 Aunque la NIIF 13 no aborda cuándo debe utilizarse el valor razonable como una base de medición para un activo o pasivo concreto o revisar cuándo se ha utilizado el valor razonable en las NIIF, el IASB consideró si cada uso del término *valor razonable* en las NIIF era coherente con una definición del precio de salida (véanse los párrafos FC41 a FC45). Además, la NIIF 13 informará al IASB en el futuro si considerar requerir el valor razonable como una base de medición para un tipo particular de activo o pasivo.

FC39 El IASB concluyó que un precio de salida de un activo o un pasivo expresa expectativas sobre la entradas y salidas de efectivo futuras asociadas con el activo o pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo en la fecha de la medición. Una entidad genera entradas de efectivo procedentes de un activo mediante su uso o venta. Incluso si una entidad pretende generar entradas de efectivo procedentes de un activo mediante su uso en lugar de por su venta, un precio de salida expresa las expectativas de flujos de efectivo que surgen del uso del activo mediante su venta a un participante de mercado que lo utilizaría de la misma forma. Esto es así porque un comprador participante de mercado pagará solo los beneficios que espera generar por el uso (o venta) del activo. Por ello, el IASB concluyó que un precio de salida es siempre una definición relevante de valor razonable para activos, independientemente de si una entidad pretende utilizar un activo o venderlo. **[Referencia: párrafos FC78 y FC79]**

FC40 De forma análoga, un pasivo da lugar a una salida de efectivo (u otros recursos económicos) a medida que una entidad satisface la obligación a lo largo del tiempo o cuando transfiere la obligación a otra parte. Incluso si una entidad tiene intención de satisfacer la obligación a lo largo del tiempo, un precio de salida expresa las expectativas de las salidas de efectivo relacionadas porque en última instancia se requeriría que un participante de mercado receptor atendiera la obligación. Por ello, el IASB concluyó que un precio de salida es siempre una definición relevante del valor razonable para pasivos,

 © IFRS Foundation

independientemente de si una entidad pretende satisfacer el pasivo o transferirlo a otra parte que lo atenderá. **[Referencia: párrafo FC82]**

FC41 Al desarrollar la definición revisada de valor razonable, el IASB completó una revisión norma por norma de las mediciones del valor razonable requeridas o permitidas en las NIIF para evaluar si el IASB o su predecesor tenían intención de que cada uso del valor razonable fuera una base de medición de precio de salida presente. Si fuera evidente que el precio de salida presente no era lo pretendido en una situación particular, el IASB utilizaría otra base de medición para describir el objetivo. La otra base de medición candidata más probable era el precio de entrada presente. Para la revisión norma por norma, el IASB definió el precio de entrada presente de forma siguiente:

> El precio que se pagaría por comprar un activo o se recibiría por incurrir en un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado (incluyendo el importe impuesto a una entidad por incurrir en un pasivo) en la fecha de la medición.

FC42 Esa definición de precio de entrada presente, como la de valor razonable, supone una hipotética transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición. No es necesariamente lo mismo que el precio que una entidad pagó por adquirir un activo o recibió por incurrir en un pasivo, por ejemplo, si esa transacción no fue en términos de independencia. **[Referencia: párrafos 57 a 59 y B4]** En los debates entre partes interesadas, el IASB descubrió que la mayoría de la gente que asegura que un activo o un pasivo debe medirse utilizando una base de medición de precio de entrada, en lugar de una base de medición de precio de salida, realmente preferiría utilizar el precio de transacción real de la entidad (o costo), no el precio de entrada presente basado en el mercado definido anteriormente. El IASB observó que en algunos casos no existe un precio de transacción real (por ejemplo, cuando un grupo de activos se adquiere pero la unidad de cuenta es un activo individual, o cuando se regenera un activo biológico) y, en consecuencia, debe utilizarse un precio supuesto, o hipotético.

FC43 Durante la revisión norma por norma, el IASB pidió a varias partes que proporcionasen información sobre si, en la práctica, interpretaban el valor razonable en un contexto concreto de las NIIF como un precio de entrada presente o un precio de salida presente. El IASB utilizó esa información para determinar si definir el valor razonable como un precio de salida presente, o eliminar el término *valor razonable* y utilizar los términos *precio de salida* presente y *precio de entrada* presente dependiendo del objetivo de medición de cada NIIF que utilizó el término *valor razonable*.

FC44 Como resultado de la revisión norma por norma, el IASB concluyó que un precio de entrada presente y un precio de salida presente serán lo mismo cuando hagan relación al mismo activo o pasivo, en la misma fecha, en la misma forma, en el mismo mercado. Por ello, el IASB consideró innecesario distinguir entre un precio de entrada presente y un precio de salida presente en las NIIF con un objetivo de medición basado en el mercado (es decir, valor razonable) y el IASB decidió mantener el término valor razonable y definirlo como un precio de salida presente.

FC45 El IASB concluyó que algunos requerimientos de medición al valor razonable de las NIIF eran incoherentes con el precio de salida presente o los requerimientos

para medir el valor razonable. Para esas mediciones del valor razonable, la NIIF 13 excluyó la medición de su alcance (véanse los párrafos FC19 a FC26).

El activo o pasivo
[Referencia: párrafos 11 a 14]

FC46 La NIIF 13 señala que una medición del valor razonable tiene en cuenta las características del activo o pasivo, por ejemplo la condición y localización del activo y restricciones, si las hubiera, sobre su venta o uso **[Referencia: párrafo 11]**. Las restricciones sobre la venta o uso de un activo afectan a su valor razonable si los participantes de mercado si los participantes de mercado tuvieran en cuenta las restricciones al fijar el precio del activo en la fecha de la medición **[Referencia: párrafo 12]**. Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo:

(a) La NIC 40 señalaba que una entidad debería identificar las diferencias entre la propiedad que está siendo medida a valor razonable y propiedades similares para las que hay disponibles precios de mercado observables y realizan los ajustes adecuados; y

(b) La NIC 41 se refería a la medición a valor razonable de un activo biológico o productos agrícolas en su condición y localización presente.

FC47 El IASB concluyó que la NIIF 13 debería describir la forma de medir el valor razonable, no lo que se está midiendo a valor razonable. Otras NIIF especifican si una medición a valor razonable considera un activo o pasivo individual o un grupo de activos o pasivos (es decir, la unidad de cuenta). Por ejemplo:

(a) La NIC 36 señala que una entidad debería medir el valor razonable menos los costos de disposición para una unidad generadora de efectivo al evaluar su importe recuperable.

(b) En la NIC 39[3] y la NIIF 9 la unidad de cuenta es generalmente un instrumento financiero individual.

La transacción
[Referencia: párrafos 15 a 21]

FC48 El proyecto de norma propuso que la transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado más ventajoso al que la entidad tenga acceso. Eso era diferente del enfoque del Tema 820, que se refiere al mercado principal para el activo o pasivo, o en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o pasivo. El IASB concluyó que en la mayoría de los casos el mercado principal para un activo o un pasivo será el mercado más ventajoso y que una entidad no necesita seguir continuamente mercados diferentes para determinar qué mercado es el más ventajoso en la fecha de la medición. Esa propuesta contenía la presunción de que el mercado en el que la entidad normalmente realiza transacciones del activo o pasivo es el mercado más ventajoso y que una entidad puede asumir que el mercado principal para el activo o pasivo es el mercado más ventajoso.

3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC49 Muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la idea de mercado más ventajoso porque la mayoría de las entidades realizan transacciones que maximizan el precio recibido por vender un activo o minimizan el precio pagado por transferir un pasivo. Además, consideraban que la idea de un mercado más ventajoso encaja mejor en todos los activos y pasivos, independientemente del nivel de actividad de un mercado **[Referencia: párrafo B37]** o si el mercado para un activo o pasivo es observable.

FC50 Sin embargo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados por la dificultad de identificar y seleccionar el mercado más ventajoso cuando un activo o un pasivo se intercambian en mercados múltiples a lo largo del mundo. Otros encontraron las guías confusas porque no estaba claro si debe utilizarse el mercado más ventajoso o la forma en que el mercado en el que la entidad realiza transacciones normalmente se relaciona con el mercado principal o con el mercado más ventajoso. En general, los que respondieron preferían el enfoque del Tema 820.

FC51 Aunque los consejos consideraban que en la mayoría de los casos el mercado principal y el mercado más ventajoso serían el mismo, concluyeron que el elemento central debe ser el mercado principal para el activo o pasivo y decidió aclarar la definición de mercado principal.

FC52 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma señalaron que el lenguaje de los PCGA de los EE.UU. no era claro sobre si el mercado principal debe determinarse sobre la base del volumen o nivel de actividad *para el activo o pasivo* o del volumen o nivel de actividad *de las transacciones de la entidad que informa en un mercado concreto*. En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que el mercado principal es el mercado para el activo o pasivo que tiene el mayor volumen o nivel de actividad *para el activo o pasivo*. Puesto que el mercado principal es el mercado más líquido para el activo o pasivo, ese mercado proporcionará el dato de entrada más representativo para una medición del valor razonable. Como resultado, los consejos decidieron también especificar que una transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado principal (o más ventajoso), **[Referencia: párrafo 16 y ejemplo 16, Ejemplos Ilustrativos]** siempre que la entidad pueda acceder a ese mercado en la fecha de la medición. **[Referencia: párrafo 19]**

FC53 Además, los consejos concluyeron que una entidad normalmente realiza transacciones en el mercado principal para el activo o pasivo (es decir, el mercado más líquido, asumiendo que la entidad puede acceder a ese mercado). **[Referencia: párrafo 17]** Así los consejos decidieron especificar que una entidad puede utilizar el precio en el mercado en el que normalmente realiza transacciones, a menos que haya evidencia de que el mercado principal y ese mercado no son los mismos. En consecuencia, una entidad no necesita realizar una búsqueda exhaustiva de mercados que puedan tener más actividad para el activo o pasivo que el mercado en el que esa entidad normalmente realiza transacciones. Por ello, la NIIF 13 aborda preocupaciones prácticas sobre los costos de buscar el mercado con el mayor volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo.

FC54 Los consejos también concluyeron que la determinación del mercado más ventajoso (que se utiliza en ausencia de un mercado principal) para un activo o

un pasivo tiene en cuenta los costos de transacción **[Referencia: párrafo 25 y Apéndice A]** y de transporte. **[Referencia: párrafo 26 y Apéndice A]** Sin embargo, independientemente de si una entidad mide el valor razonable sobre la base del precio en el mercado principal o en el mercado más ventajoso, la medición del valor razonable tiene en cuenta los costos de transporte, pero no los costos de transacción **[Referencia: párrafos 25 y 26]** (véanse los párrafos FC60 a FC62 para la consideración de los costos de transporte y de transacción). Esto es coherente con la propuesta del proyecto de norma.

Participantes del mercado
[Referencia: párrafos 22 a 23]

FC55 La NIIF 13 señala que una medición del valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. **[Referencia: párrafos 2 y 3]** Por ello, una medición del valor razonable utiliza los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo. **[Referencia: párrafo 22]**

FC56 La definición anterior de valor razonable de las NIIF se refería a partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El IASB concluyó que la definición anterior expresaba la misma idea que la definición de valor razonable de la NIIF 13, pero que la definición anterior era menos clara. Por ello, la NIIF 13 define participantes de mercado **[Referencia: Apéndice A]** como compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo que son mutuamente independientes (es decir, no son partes relacionadas), debidamente informadas sobre el activo o pasivo, y capaces de interesarse por realizar una transacción con el activo o pasivo.

Independencia

FC57 La NIIF 13 señala que los participantes de mercado son independientes uno de otro **[Referencia: Apéndice A]** (es decir, no son partes relacionadas). Esto es coherente con la propuesta del proyecto de norma. Dada esa propuesta, algunos de quienes respondieron destacaron que en algunas jurisdicciones las entidades a menudo tienen propiedades en común (por ejemplo, empresas públicas o entidades con participación recíproca) y preguntaban si se permitirían las transacciones observadas en esas jurisdicciones como un dato de entrada de una medición del valor razonable. Los consejos decidieron aclarar que el precio en una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada en la medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado. Los consejos concluyeron que esto es coherente con la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*. **[Referencia: NIC 24]**

Comprensión

FC58 El proyecto de norma señalaba que se suponía que los participantes de mercado estaban tan debidamente informados como la entidad sobre el activo o pasivo. Algunos de quienes respondieron cuestionaron esa conclusión porque consideraban que la entidad puede tener acceso a información que no está disponible para otros participantes de mercado (información asimétrica).

 © IFRS Foundation

FC59 En opinión del IASB, si un participante de mercado está interesado en realizar una transacción para un activo o un pasivo, llevará a cabo esfuerzos, incluyendo los habituales y tradicionales esfuerzos de debida diligencia, necesarios para estar debidamente informados sobre el activo o pasivo y tomar en consideración cualquier riesgo en la medición. **[Referencia: párrafos 88, B15 y B16]**

El precio

[Referencia:
párrafos 24 a 26
párrafo FC54]

FC60 La NIIF 13 señala que el precio utilizado para medir el valor razonable no debe reducirse (para un activo) o incrementarse (para un pasivo) por los costos en que una entidad incurriría al vender el activo o transferir el pasivo (es decir, costos de transacción). **[Referencia: párrafo 25 y Apéndice A]**

FC61 Algunos de quienes respondieron señalaron que los costos de transacción son inevitables al realizar una transacción con un activo o un pasivo. Sin embargo, el IASB destacó que los costos se pueden diferir dependiendo de la forma en que una entidad concreta realice una transacción. Por ello, el IASB concluyó que los costos de transacción no son una característica de un activo o un pasivo, sino una característica de la transacción. Esa decisión es coherente con los requerimientos actuales para medir el valor de las NIIF. Una entidad contabiliza esos costos de acuerdo con las NIIF correspondientes.

FC62 Los costos de transacción son diferentes de los costos de transporte, que son los costos en que incurriría para transportar el activo de su localización presente a su mercado principal (o más ventajoso). A diferencia de los costos de transacción, que surgen de una transacción y no cambian las características del activo o pasivo, los costos de transporte **[Referencia: párrafo 26 y Apéndice A]** surgen de un suceso (transporte) que cambia una característica de un activo **[Referencia: párrafo 11]** (su localización). La NIIF 13 señala que si la localización es una característica de un activo, el precio en el mercado principal (o más ventajoso) **[Referencia: párrafo 16]** debe ajustarse por los costos en que se incurriría para transportar el activo de su localización presente a ese mercado. Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo, la NIC 41 requería que una entidad dedujera los costos de transporte al medir el valor razonable de un activo biológico o producto agrícola.

Aplicación a activos no financieros

[Referencia: párrafos 27 a 33]

Distinción entre activos financieros, activos no financieros y pasivos

FC63 El proyecto de norma señalaba que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración no se aplicarían a activos financieros o a pasivos.

El IASB llegó a esa conclusión por las siguientes razones:

(a) Los activos financieros no tienen usos alternativos porque un activo financiero tiene condiciones contractuales específicas y puede tener un uso diferente solo si las características del activo financiero (es decir, las

condiciones contractuales) cambian. Sin embargo, un cambio en las características hace que ese activo concreto pase a ser un activo diferente. El objetivo de una medición del valor razonable es medir el activo que existe en la fecha de la medición.

(b) Aun cuando una entidad pueda ser capaz de cambiar los flujos de efectivo asociados con un pasivo eximiéndose a sí misma de la obligación de formas distintas, las diferentes formas de hacerlo no son usos alternativos. Más aún, aunque una entidad pueda tener ventajas o desventajas específicas suyas que le permitan satisfacer un pasivo más o menos eficientemente que otros participantes de mercado, estos factores específicos de la entidad no afectan al valor razonable.

(c) Esos conceptos estaban desarrollados originalmente dentro de la profesión de valoración para valorar activos no financieros, tales como terrenos.

FC64 Con anterioridad a las modificaciones al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. especificaban que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración aplicados al medir el valor razonable de los activos, pero no distinguían entre activos financieros y activos no financieros.

FC65 El FASB estuvo de acuerdo con el IASB en que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración son relevantes al medir el valor razonable de activos no financieros, y no son relevantes al medir el valor razonable de activos financieros o el valor razonable de pasivos. Los consejos también concluyeron que esos conceptos no se aplican a los instrumentos de patrimonio propios de una entidad porque esos acuerdos, similares a instrumentos financieros, habitualmente tienen condiciones contractuales específicas. Los párrafos FC108 a FC131 describen la lógica de los consejos al desarrollar los requerimientos para medir el valor razonable de activos financieros y pasivos financieros con posiciones de compensación de riesgos de mercado y riesgo de crédito de la contraparte.

FC66 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB estaban preocupados porque limitar el concepto de máximo y mejor uso a activos no financieros eliminaba el concepto de maximización del valor por los participantes de mercado, lo que consideraban fundamental para una medición del valor razonable de activos financieros y pasivos financieros.

FC67 Los consejos decidieron aclarar que aunque no haya rendimientos superiores disponibles por tenencia de activos financieros y pasivos financieros dentro de una cartera (porque en un mercado eficiente, el precio refleja los beneficios que los participantes de mercado obtendrían por mantener el activo o pasivo en una cartera diversificada), una medición del valor razonable asume que los participantes de mercado buscan maximizar el valor razonable de un activo financiero o no financiero actuando en su mejor interés económico en una transacción de venta del activo o de transferencia del pasivo en el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o el pasivo. Esta transacción puede involucrar el agrupar activos y pasivos de la forma en que los participantes de mercado realizarían una transacción, si la unidad de cuenta en otras NIIF no prohíbe esa agrupación.

 © IFRS Foundation

Máximo y mejor uso

[Referencia:
párrafos 27 a 30
ejemplos 1 a 5 y 9, Ejemplos Ilustrativos]

FC68 El máximo y mejor uso es un concepto de valoración utilizado para valorar muchos activos no financieros (por ejemplo, inmuebles). El máximo y mejor uso de un activo no financiero debe ser físicamente posible, legalmente permisible y financieramente factible **[Referencia: párrafo 28]**. Al desarrollar las propuestas del proyecto de norma, el IASB concluyó que era necesario describir esos tres criterios, destacando que los PCGA de los EE.UU. en ese momento no lo hacían.

FC69 Algunos de quienes respondieron pidieron guías adicionales sobre si un uso que es legalmente permisible **[Referencia: párrafo 28(b)]** debe ser legal en la fecha de la medición, o si, por ejemplo, se pueden tener en cuenta cambios futuros en la legislación. El IASB concluyó que un uso de un activo no necesita ser legal en la fecha de la medición, pero no debe estar legalmente prohibido en la jurisdicción (por ejemplo, si el gobierno de un país concreto ha prohibido construir o urbanizar en un área protegida, el máximo y mejor uso del terreno en ese área no podría ser urbanizarlo para uso industrial). Los ejemplos ilustrativos que acompañan a la NIIF 13 **[Referencia: ejemplo 2, Ejemplos Ilustrativos]** muestran la forma en que un activo puede ser dividido en zonas para un uso concreto en la fecha de la medición, excepto la forma en que una medición del valor razonable puede asumir una división en zonas diferente si los participantes de mercado lo hicieran (incorporando el costo de convertir el activo y obtener ese permiso de división en zonas diferentes, incluyendo el riesgo que este permiso no se concediera).

FC70 La NIIF 13 señala que el valor razonable tiene en cuenta el máximo y mejor uso de un activo desde la perspectiva de los participantes de mercado. Ese es el caso incluso si una entidad adquiere un activo pero, para proteger su posición competitiva o por otras razones, la entidad no pretende utilizarlo de forma activa o no pretende utilizar el activo de la misma forma que otros participantes de mercado (por ejemplo, si un activo intangible proporciona un valor defensivo porque el adquirente mantiene el activo para protegerse de su uso por competidores). **[Referencia: párrafo 30]** Al revisar la NIIF 3 en 2008, el IASB decidió que una entidad debe reconocer este activo a valor razonable porque la intención de la NIIF 3 era que los activos, tangibles e intangibles, deben medirse a su valor razonable independientemente de cómo o de si el adquirente pretende utilizarlos (véase el párrafo FC262 de la NIIF 3). La NIIF 13 establece requerimientos para medir el valor razonable de esos activos.

FC71 La NIIF 13 no requiere que una entidad realice una búsqueda exhaustiva de otros usuarios potenciales de un activo no financiero si no existe evidencia que sugiera que el uso presente de un activo no es su máximo y mejor uso. **[Referencia: párrafo 29]** El IASB concluyó que una entidad que busca maximizar el valor de sus activos **[Referencia: párrafo 22]** utilizaría esos activos a su máximo y mejor uso y que para una entidad sería necesario considerar usos alternativos de esos activos solo si hubiera evidencia de que el uso presente de dichos activos no es su máximo y mejor uso (es decir, un uso alternativo maximizaría su valor razonable). Además, tras debatir con profesionales de la valoración, el IASB

concluyó que en muchos casos sería improbable que el uso presente de un activo no sea su máximo y mejor uso después de tener en cuenta los costos de convertir el activo al uso alternativo.

FC72 Cuando el IASB estaba desarrollando las propuestas del proyecto de norma, los usuarios de los estados financieros pidieron al IASB considerar la forma de contabilizar los activos cuando su máximo y mejor uso dentro de un grupo de activos es diferente de su uso presente por la entidad (es decir, cuando existe evidencia de que el uso presente del activo no es el máximo y mejor uso, y un uso alternativo maximizaría su valor razonable). Por ejemplo, el valor razonable de una fábrica está vinculado al valor razonable del terreno en el que está situada. El valor razonable de la fábrica sería nulo si el terreno tiene un uso alternativo que supone la demolición de la fábrica. El IASB concluyó al desarrollar el proyecto de norma que medir la fábrica en cero no proporcionaría información útil cuando una entidad está usando esa fábrica en sus operaciones. En concreto, los usuarios querrían ver la depreciación de esa fábrica de forma que pudieran evaluar los recursos económicos consumidos para generar flujos de efectivo de sus operaciones. Por ello, el proyecto de norma propuso requerir que una entidad separe el valor razonable del grupo de activos en su uso presente y el valor razonable de los componentes.

FC73 Quienes respondieron encontraron que esa propuesta es confusa y opinaron que calcular dos valores para un activo no financiero sería costoso. En consecuencia, los consejos decidieron que cuando una entidad utilice un activo no financiero de una forma que difiera de su máximo y mejor uso (y ese activo se mida a valor razonable), la entidad debe simplemente revelar ese hecho y la razón por la cual el activo se está usando de una forma que es diferente de la de su máximo y mejor uso (véanse los párrafos FC213 y FC214). **[Referencia: párrafo 93(i)]**

Premisa de valoración

[Referencia:
párrafos 31 a 33 y B3
ejemplos 1 a 3, Ejemplos Ilustrativos]

Terminología

FC74 Como aplicación del concepto de máximo y mejor uso, el proyecto de norma identificaba dos premisas de valoración que pueden ser relevantes al medir el valor razonable de un activo:

(a) La *premisa de valoración en uso*, que se aplica cuando el máximo y mejor uso de un activo es utilizarlo con otros activos o con otros activos y pasivos como un grupo. La premisa de valoración en uso supone que el precio de salida sería el precio de una venta a un participante de mercado que tiene, o puede obtener, los otros activos y pasivos necesarios para generar las entradas de efectivo utilizando el activo (activos complementarios y los pasivos asociados).

(b) La *premisa de valoración en intercambio*, que se aplica cuando el máximo y mejor uso de un activo es utilizarlo de forma autónoma. Se supone que la venta sería a un participante de mercado que utiliza el activo de forma autónoma.

 © IFRS Foundation

FC75 Muchos de quienes respondieron encontraron los términos *en uso* y *en intercambio* confusos porque opinaban que la terminología no reflejaba con precisión el objetivo de la premisa de valoración (es decir, en ambos casos el activo se está intercambiando y en ambos casos involucra una evaluación de la forma en que el activo se utilizará por los participantes de mercado). Además, algunos de quienes respondieron señalaban que la premisa de valoración en uso podría ser confundida con el término *valor en uso*, definido en la NIC 36. **[Referencia: párrafo 6, NIC 36]**

FC76 En respuesta, los consejos decidieron eliminar los términos *en uso* y *en intercambio* y en su lugar describir el objetivo de la premisa de valoración: la premisa de valoración supone que un activo se utilizaría (a) en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos (anteriormente denominado como *en uso*) o (b) de forma autónoma (anteriormente denominado como *en intercambio*). Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente apoyaron esa propuesta. Los consejos concluyeron que el cambio mejora la comprensibilidad del concepto de premisa de valoración.

Premisa de valoración para un único activo no financiero

FC77 La NIIF 13 señala que la premisa de valoración supone que el activo no financiero que se está midiendo a valor razonable se vende solo (al nivel de unidad de cuenta) **[Referencia: párrafo 32]** y debe medirse en consecuencia, incluso si las transacciones del activo son habitualmente el resultado de ventas del activo como parte de un grupo de activos o un negocio. Incluso cuando un activo se utiliza en combinación con otros activos, **[Referencia: párrafo 31(a)]** el precio de salida para el activo es un precio para ese activo individualmente porque una medición del valor razonable supone que un participante de mercado (comprador) del activo ya posee los activos complementarios y los pasivos asociados. Puesto que el comprador se supone que posee los otros activos (y pasivos) necesarios para que el activo funcione, ese comprador no estaría interesado en pagar más por el activo solo porque fue vendido como parte de un grupo. Esa conclusión es coherente con la alcanzada por la NIIF 3 para mediciones del valor razonable de activos identificables adquiridos en una combinación de negocios.
[Referencia: NIIF 3]

Premisa de valoración de activos no financieros especializados

FC78 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación sobre el uso de la idea de precio de salida para activos no financieros especializados que tienen un valor significativo cuando se usan junto con otros activos no financieros, por ejemplo en un proceso de producción, pero tienen un valor pequeño si fueran vendidos como material sobrante a otro participante de mercado que no tiene los activos complementarios. Les preocupaba que un precio de salida se basara en ese valor de material sobrante (concretamente dado el requerimiento de maximizar el uso de datos de entrada observables, tales como precios de mercado) y no reflejaría el valor que una entidad espera generar utilizando el activo en sus operaciones. Sin embargo, la NIIF 13 aclara que este no es el caso. En estas situaciones, el valor como material sobrante para un activo individual sería irrelevante porque

la premisa de valoración supone que el activo se utilizaría en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos. **[Referencia: párrafo 31(a)]** Por ello, un precio de salida refleja la venta del activo a un participante de mercado que tiene, o puede obtener, los activos complementarios y los pasivos asociados necesarios para utilizar el activo especializado en sus propias operaciones. En efecto, el participante de mercado comprador se pondría en los zapatos de la entidad que posee ese activo especializado.

FC79 Es poco probable en una situación así que un precio de mercado, si estuviera disponible, captase el valor que el activo especializado aporta al negocio porque el precio de mercado sería para un activo sin modificar. Cuando un precio de mercado no capta las características del activo (por ejemplo, si ese precio representa el uso del activo de forma autónoma, sin instalar o configurado de cualquier otra forma para su uso, en lugar de en combinación con otros activos, instalados y configurados para su uso), ese pecio no representará el valor razonable. En esta situación, una entidad necesitará medir el valor razonable utilizando otra técnica de valoración **[Referencia: párrafos 61 y 62]** (tal como un enfoque de ingreso) **[Referencia: párrafos B10 y B11]** o el costo de sustituir o reproducir el activo (tal como un enfoque de costo) **[Referencia: párrafos B8 y B9]** dependiendo de las circunstancias y la información disponible.

Aplicación a pasivos

Principios generales

FC80 El proyecto de norma proponía que una medición del valor razonable supone que un pasivo se transfiere a un participante de mercado en la fecha de la medición **[Referencia: párrafo 34(a)]** porque el pasivo que es objeto de la medición del valor razonable se mantiene pendiente (es decir, es debido por la entidad y no está cancelado con la contraparte o extinguido de otra forma en la fecha de la medición). Puesto que se supone que el pasivo se va a transferir a un participante de mercado, el pasivo permanece pendiente y el participante de mercado receptor de la transferencia, al igual que la entidad, sería requerido a satisfacerla. El mismo concepto se aplica a un instrumento de patrimonio propio de una entidad, **[Referencia: párrafo 34(b)]** como se trata en los párrafos FC104 a FC107.

FC81 En muchos casos, una entidad puede no pretender (o ser capaz) de transferir su pasivo a un tercero. Por ejemplo, una entidad puede tener ventajas relacionadas con el mercado que harían más beneficioso para ella satisfacer el pasivo utilizando sus propios recursos internos o la contraparte puede no permitir que se transfiera el pasivo a un tercero. Sin embargo, el IASB concluyó que una medición del valor razonable proporciona un punto de referencia de mercado para utilizar como base para evaluar las ventajas o desventajas de una entidad al realizar o cancelar en relación con el mercado (tanto para activos como para pasivos). Por ello, cuando un pasivo se mide a valor razonable, la eficiencia relativa de una entidad al cancelar el pasivo utilizando sus propios recursos internos aparece en el resultado del periodo a lo largo de su cancelación y no antes. **[Referencia: párrafo FC157]**

FC82 Además, incluso si una entidad no es capaz de transferir su pasivo a un tercero, **[Referencia: párrafos 35, 45 y 46 y párrafos FC99 y FC100]** el IASB concluyó que la idea

 © IFRS Foundation

de transferencia era necesaria en una medición del valor razonable porque la idea capta las expectativas de los participantes de mercado sobre la liquidez, incertidumbre **[Referencia: párrafos B15 y B16]** y otros factores asociados con el pasivo, mientras que una idea de cancelación no, porque puede incorporar factores específicos de la entidad. En opinión del IASB, el valor razonable de un pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que lo debe es la misma independientemente de si se cancela o transfiere. **[Referencia: párrafo FC40]** Esto es así porque:

(a) tanto una cancelación como una transferencia de un pasivo reflejan todos los costos en que se incurriría para satisfacer la obligación, incluyendo la ganancia basada en el mercado que una entidad y un participante de mercado receptor de la transferencia desean obtener en todas sus actividades. **[Referencia: párrafo B32]**

(b) una entidad hace frente a los mismos riesgos al satisfacer una obligación que un participante de mercado receptor de la transferencia afronta al satisfacer esa obligación. Ni la entidad ni el participante de mercado receptor de la transferencia tienen un conocimiento perfecto sobre el momento e importe de las salidas de efectivo, incluso en el caso de pasivos financieros. **[Referencia: párrafos B15, B16 y B33 y párrafo FC91]**

(c) una cancelación en una medición del valor razonable no supone una cancelación con la contraparte a lo largo el tiempo (por ejemplo a medida que los pagos del principal e intereses pasen a deberse), sino una cancelación en la fecha de la medición. Por consiguiente, el importe de la cancelación en una medición del valor razonable refleja el valor presente de los beneficios económicos (por ejemplo pagos) que la contraparte habría recibido a lo largo del tiempo.

En consecuencia, el IASB concluyó que son necesarios procesos de razonamiento similares para estimar el importe para cancelar y para transferir un pasivo.

FC83 El proyecto de norma proponía que una entidad podría estimar el importe al que podría transferirse un pasivo en una transacción entre participantes de mercado utilizando la misma metodología que se utilizaría al medir el valor razonable del pasivo mantenido por otra entidad como un activo (es decir, el valor razonable del correspondiente activo). Si el pasivo fue comercializado como un activo, el precio observado representaría también el valor razonable del pasivo del emisor. Si no existía el correspondiente activo (por ejemplo, como sería el caso con un pasivo por desmantelamiento), el valor razonable del pasivo podría medirse utilizando una técnica de valoración, tal como el valor presente de salidas de efectivo futuras en las que los participantes de mercado esperarían incurrir al satisfacer la obligación.

FC84 Esa propuesta era coherente con el enfoque del Tema 820 de los PCGA de los EE.UU. (en agosto de 2009, después de que se publicara el proyecto de norma del IASB, el FASB modificó el Tema 820 para proporcionar guías adicionales sobre la medición del valor razonable de pasivos). Sin embargo, el Tema 820 proporcionaba más guías que el proyecto de norma del IASB, incluyendo ejemplos adicionales para la aplicación de esas guías. Puesto que las guías del

Tema 820 eran coherentes pero no idénticas a las propuestas del proyecto de norma del IASB, los consejos trabajaron juntos para desarrollar una combinación de ambas.

FC85 Los consejos concluyeron que el objetivo de una medición del valor razonable de un pasivo al utilizar una técnica de valoración **[Referencia: párrafos 61 y 62]** (es decir, cuando no existe un mercado observable para proporcionar información para fijar el precio sobre la transferencia del pasivo) es estimar el precio que se pagaría por transferir el pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición bajo condiciones de mercado presentes.

FC86 Por ello, los consejos decidieron describir la forma en que una entidad debería medir el valor razonable de un pasivo cuando no existe mercado observable para proporcionar información para fijar precios sobre la transferencia de un pasivo. Por ejemplo, la NIIF 13 señala que una entidad puede medir el valor razonable de un pasivo utilizando un precio cotizado para un pasivo idéntico o similar mantenido por otra parte como un activo o utilizando otra técnica de valoración **[Referencia: párrafos 61 y 62]** (tal como un enfoque de ingreso). **[Referencia: párrafos B10 y B11]**

FC87 Los consejos aclararon que independientemente del enfoque utilizado, cuando no existe precio de mercado observable para la transferencia de un pasivo y se mantiene un pasivo idéntico por otra parte como un activo **[Referencia: párrafo 37]**, una entidad medirá el valor razonable del pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que posee un pasivo idéntico como un activo en la fecha de la medición. Ese enfoque es coherente con el proyecto de norma y los PCGA de los EE.UU. **[Referencia: párrafo 38 y párrafo FC94(c)]**

FC88 Por ello, en opinión de los consejos el valor razonable de un pasivo iguala al valor razonable de un activo correspondiente definido adecuadamente (es decir, un activo cuyas características reflejan las del pasivo), suponiendo una salida desde ambas posiciones en el mismo mercado. Para alcanzar su decisión, los consejos consideraron si los efectos de falta de liquidez podrían crear una diferencia entre esos valores. Los consejos destacaron que los efectos de falta de liquidez son difíciles de diferenciar de los efectos sobre el crédito relacionados. Los consejos concluyeron que no había razón conceptual por la que el valor del pasivo divergiría del valor del activo correspondiente en el mismo mercado porque las condiciones conceptuales son las mismas, **[Referencia: párrafo 39]** a menos que la unidad de cuenta del pasivo sea diferente de la unidad de cuenta del activo **[Referencia: párrafo 39(b)]** o el precio cotizado del activo se relacione con un pasivo similar (pero no idéntico) mantenido como un activo. **[Referencia: párrafo 39(a)]**

FC89 Además, los consejos concluyeron que en un mercado eficiente, el precio de un pasivo mantenido por otra parte como un activo debe ser igual al precio para el activo correspondiente. Si esos precios difieren, los participantes de mercado receptores de la transferencia (es decir, la parte que toma la obligación) sería capaz de obtener una ganancia financiando la compra del activo con los productos recibidos tomando el pasivo. En estos casos el precio para un pasivo y el precio para un activo se ajustarían hasta que la oportunidad de arbitraje se elimine.

 © IFRS Foundation

FC90 El proyecto de norma señaló que al utilizar una técnica de valor presente para medir el valor razonable de un pasivo que no se mantiene por otra parte como un activo, una entidad debería incluir la compensación que un participante de mercado requeriría por tomar la obligación. El Tema 820 contenía este requerimiento. Quienes respondieron pidieron aclarar el significado de compensación que un participante de mercado requeriría por tomar una obligación. Por ello, los consejos decidieron proporcionar guías adicionales sobre la compensación que los participantes de mercado requerirían **[Referencia: párrafos 41 y B31 a B33]**, tales como la compensación por tomar la responsabilidad de satisfacer una obligación **[Referencia: párrafo 41(a)]** y por asumir el riesgo asociado con una obligación incierta **[Referencia: párrafo 41(b)]** (es decir, el riesgo de que las salidas de efectivo reales puedan diferir de las esperadas). Los consejos concluyeron que incluir esta descripción mejorará la aplicación de los requerimientos para medir el valor razonable de pasivos que no son mantenidos como activos.

FC91 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB solicitaron aclaraciones sobre la aplicación de primas de riesgo **[Referencia: Apéndice A y párrafos B15, B16 y B33]** al medir el valor razonable de un pasivo que no se mantiene por otra entidad como un activo (por ejemplo, un pasivo por desmantelamiento asumido en una combinación de negocios) al utilizar una técnica de valor presente. **[Referencia: párrafo B12]** Destacaron que la descripción de las técnicas de valor presente señalaba ajustes por riesgo como *adiciones* a la tasa de descuento, que acordaron que eran coherentes con la valoración del activo, pero no necesariamente con la valoración del pasivo en ausencia de un activo correspondiente. Los consejos razonaron que desde la perspectiva de un participante de mercado, la compensación por la incertidumbre relacionada con un pasivo da lugar a un incremento del importe que el participante de mercado esperaría recibir por asumir la obligación. Si esa compensación fue contabilizada en la tasa de descuento, en lugar de en los flujos de efectivo, daría lugar a una reducción de la tasa de descuento utilizada en la medición del valor razonable del pasivo. Por ello, los consejos concluyeron que, siendo igual todo lo demás, el riesgo asociado con un activo disminuye el valor razonable de ese activo, mientras que el riesgo asociado con un pasivo incrementa el valor razonable de ese pasivo. Sin embargo, los consejos decidieron no prescribir la forma en que una entidad ajustaría por el riesgo inherente en un activo o un pasivo, sino señalar que el objetivo es asegurar que la medición del valor razonable toma ese riesgo en cuenta. Eso puede hacerse ajustando los flujos de efectivo o la tasa de descuento o añadiendo un ajuste por riesgo al valor presente de los flujos de efectivo esperados (que es otra forma de ajustar los flujos de efectivo).

Riesgo de incumplimiento
[Referencia: párrafos 42 a 47]

FC92 La NIIF 13 señala que la medición del valor razonable asume que el valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento, que es el riesgo que una entidad no satisfaga una obligación. **[Referencia: párrafos 42 a 44 y B13(f)]** El riesgo de incumplimiento incluye pero no está limitado al riesgo crediticio propio de una entidad (posición crediticia). Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo, la NIC

39[4] y la NIIF 9 se referían a la realización de ajustes por el riesgo de crédito si los participantes de mercado reflejaran ese riesgo al fijar el precio de un instrumento financiero. Sin embargo, había una aplicación incoherente de ese principio porque:

(a) la NIC 39 y la NIIF 9 se refieren al riesgo de crédito generalmente y no de forma específica al riesgo de crédito *propio* de la entidad que informa; y

(b) había interpretaciones diferentes sobre la forma en que el riesgo de crédito propio de una entidad debe reflejarse en el valor razonable de un pasivo utilizando la idea de liquidación en la definición anterior de valor razonable porque es improbable que la contraparte aceptaría un importe diferente como liquidación de la obligación si cambiara la posición crediticia de la entidad.

FC93 En consecuencia, algunas entidades tuvieron en cuenta los cambios en su riesgo de crédito propio al medir el valor razonable de sus pasivos, mientras que otras entidades no. Por consiguiente, el IASB decidió aclarar en la NIIF 13 que el valor razonable de un pasivo incluye el riesgo de crédito propio de una entidad. **[Referencia: párrafo 42]**

FC94 En una medición del valor razonable, el riesgo de incumplimiento relacionado con un pasivo es el mismo antes y después de su transferencia. **[Referencia: párrafo 42]** Aunque el IASB reconoce que este supuesto es improbable que sea realista para una transacción real (porque en la mayoría de los casos la entidad que informa transferidora y el participante de mercado receptor de la transferencia es improbable que tengan la misma posición de crédito), el IASB concluyó que este supuesto era necesario al medir el valor razonable por las siguiente razones:

(a) Un participante de mercado que toma la obligación no realizaría una transacción que cambie el riesgo de incumplimiento asociado con el pasivo sin reflejar ese cambio en el precio (por ejemplo, un acreedor no permitiría generalmente a un deudor transferir su obligación a otra parte con una posición de crédito menor, ni estaría interesado un receptor de la transferencia de mayor posición de crédito en asumir la obligación de utilizar las mismas condiciones negociadas por el transferidor si esas condiciones reflejan la posición de crédito menor del transferidor).

(b) Sin especificar la posición de crédito de la entidad que toma la obligación, podría haber valores razonables fundamentalmente diferentes para un pasivo que depende de los supuestos de una entidad sobre las características de un participante de mercado receptor de la transferencia.

(c) Los que pudieran ser tenedores de las obligaciones de la entidad como activos considerarían el efecto del riesgo de crédito de la entidad y otros factores de riesgo al fijar precio a esos activos (véanse los párrafos FC83 a FC89).

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

El FASB alcanzó las mismas conclusiones al desarrollar el SFAS 157 y la ANC No. 2009-05 las *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar (Tema 820): Medición de Pasivos a Valor Razonable.*

FC95 Pocos entre quienes respondieron cuestionaron la utilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 y CC4]** de reflejar el riesgo de incumplimiento en la medición del valor razonable de un pasivo en el reconocimiento inicial. Sin embargo, muchos cuestionaron la utilidad de hacerlo así tras el reconocimiento inicial porque consideraban que ello conduciría a reaccionar de forma intuitiva e informar de forma potencialmente confusa (es decir, ganancias por deterioros de crédito y pérdidas por mejora de crédito). El IASB comprendió que estas preocupaciones están fuertemente arraigadas, pero concluyó que abordarlas estaba más allá del alcance de la medición del proyecto de valor razonable. El propósito de ese proyecto era definir el valor razonable, no determinar cuándo utilizarlo o la forma de presentar cambios en el valor razonable. Una medición que no considera el efecto del riesgo de incumplimiento de una entidad no es una medición del valor razonable. El IASB abordó esas preocupaciones al desarrollar la NIIF 9 (emitida en octubre de 2010). **[Referencia: NIIF 9]**

Pasivos emitidos con mejoras crediticias de terceros

FC96 La NIIF 13 incluye requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo emitido con una mejora crediticia de un tercero inseparable desde la perspectiva del emisor. **[Referencia: párrafo 39(b) y 44]** Esos requerimientos son coherentes con el Tema 820.

FC97 Una mejora crediticia (también denominada como una garantía) puede comprarse por un emisor que la combina con un pasivo, tales como deuda, y entonces emite títulos o valores combinados para un inversor. Por ejemplo, la deuda puede emitirse con una garantía financiera de un tercero que garantiza las obligaciones de pago del emisor. Generalmente, si el emisor del pasivo no cumple sus obligaciones de pago con el inversor, el garante tiene una obligación de realizar los pagos en nombre del emisor y el emisor tiene una obligación con el garante. Mediante la emisión de deuda combinada con una mejora crediticia, el emisor es capaz de comercializar su deuda más fácilmente y puede reducir la tasa de interés pagada al inversor o recibir mayores recursos cuando se emite la deuda.

FC98 Los consejos concluyeron que la medición de un pasivo debería seguir la unidad de cuenta de un pasivo a efectos de presentación de información financiera. **[Referencia: párrafos 39(a) y 44]** Cuando una unidad de cuenta tal como pasivos es la obligación sin la mejora crediticia, el valor razonable del pasivo desde la perspectiva del emisor no iguala su valor razonable como un pasivo garantizado mantenido por otra parte como un activo. Por ello, el valor razonable de un pasivo garantizado mantenido por otra parte como un activo necesitaría ajustarse porque los pagos realizados por el garante de acuerdo con la garantía darían lugar a una transferencia de la obligación de deuda del emisor desde el inversor al garante. La obligación de deuda resultante del emisor al garante no ha sido garantizada. Por consiguiente, los consejos decidieron que si la mejora crediticia del tercero se contabiliza de forma separada del pasivo, el valor razonable de esa obligación tiene en cuenta la posición de crédito del emisor y no la posición de crédito del garante.

Restricciones que impiden la transferencia
[Referencia: párrafos 45 y 46]

FC99 Una restricción sobre la capacidad de una entidad de transferir su pasivo a otra parte **[Referencia: párrafos FC82]** es una función del requerimiento de satisfacer la obligación y el efecto de esta restricción normalmente se refleja ya en el precio. En consecuencia, la NIIF 13 señala que el valor razonable de un pasivo no debe ajustarse adicionalmente por el efecto de una restricción sobre su transferencia si esa restricción está ya incluida en los otros datos de entrada de la medición del valor razonable. Sin embargo, si una entidad es consciente de que una restricción sobre la transferencia no está ya reflejada en el precio (o en otros datos de entrada utilizados en la medición), la entidad ajustaría esos datos de entrada para reflejar la existencia de la restricción.

FC100 Los consejos concluyeron que existen dos diferencias fundamentales entre la medición del valor razonable de un activo y la medición del valor razonable de un pasivo que justifican tratamientos diferentes para las restricciones de activos **[Referencia: párrafos 11(b) y 75 y ejemplos 8 y 9, Ejemplos Ilustrativos]** y pasivos. Primera, las restricciones sobre la transferencia de un pasivo se relacionan con el rendimiento de la obligación (es decir, la entidad está legalmente obligada a satisfacer la obligación y necesita hacer algo que le exima de la obligación), mientras que las restricciones sobre la transferencia de un activo se relaciona con la comercialización del activo. Segunda, casi todos los pasivos incluyen una restricción que impide la transferencia del pasivo, mientras que la mayoría de los activos no incluyen una restricción similar. En consecuencia, el efecto de una restricción que impida la transferencia de un pasivo, teóricamente, sería coherente para todos los pasivos y, por ello, no requeriría ajustes adicionales más allá de los factores considerados al determinar el precio de transacción original. La inclusión de una restricción que impida la venta de un activo habitualmente da lugar a un valor razonable menor para el activo con restricciones que para el activo sin restricciones, siendo iguales el resto de factores.

Medición de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata[5] **[Referencia: párrafos 47 y FC26(a)]**

FC101 Al desarrollar la NIIF 13, el IASB confirmó su decisión al desarrollar la NIC 39 de que el valor razonable de un pasivo financiero con características de exigibilidad inmediata no puede ser inferior al importe por pagar a su cancelación, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago. **[Referencia: párrafo 47]**

FCZ102 Algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma publicado en 2002 que precedieron a la NIC 39 requerían que se hiciera una aclaración sobre cómo determinar el valor razonable de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata (por ejemplo depósitos a la vista), tanto en el caso de que se aplique la opción de medir al valor razonable o cuando el pasivo se mida por otra causa al valor razonable. En otras palabras, ¿podría el valor razonable ser menor que el importe a pagar en el momento de su cancelación, descontado

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago (el "importe exigible"), tal como el importe del depósito descontado por el periodo en que la entidad espera que el depósito esté emitido? Algunos de los que respondieron creían que el valor razonable de los pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata podría muy bien ser menor que el importe exigible, por razones que incluyen la coherencia de tales mediciones con el tratamiento de dichos pasivos financieros para propósitos de gestión del riesgo.

FCZ103 Al desarrollar la NIC 39 el IASB estuvo de acuerdo en que este tema debe aclararse. Confirmó que el valor razonable de un pasivo financiero con exigibilidad inmediata no puede ser menor que el importe por pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en que pueda requerirse el pago (esto se encuentra ahora en el párrafo 47 de la NIIF 13). Esa conclusión es la misma que la original de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Revelar y Presentación* (emitida por el organismo predecesor del IASB, IASC, en 1995) que está ahora en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. En el IASB se destacó que, en muchos casos, el precio de mercado observado para tales pasivos financieros es el precio al cual se originan entre el cliente y el tomador del depósito—es decir, el importe exigido. También destacó que el reconocimiento de un pasivo financiero con características de exigibilidad inmediata, cuyo importe en libros fuera menor que el importe exigido, haría surgir una ganancia inmediata al originarse dicho depósito, y el IASB cree que esto es inadecuado.

La aplicación a los instrumentos de patrimonio propio de una entidad[6]

[Referencia: párrafos 34 a 46 y FC80]

FC104 El proyecto de norma y el Tema 820 señalaron que aunque la definición de valor razonable se refiere a activos y pasivos, debe también aplicarse a un instrumento medido al valor razonable que se clasifique en el patrimonio de accionistas propio de una entidad. Quienes respondieron al documento de discusión pidieron guías explícitas para medir el valor razonable de estos instrumentos porque el Tema 820 no contenía guías explicitas. En consecuencia, los consejos decidieron describir la forma en que una entidad debería medir el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propio (por ejemplo, cuando una adquirente emite patrimonio en contraprestación de una adquirida en una combinación de negocios). **[Referencia: párrafos 34 y 35]**

FC105 El proyecto de norma proponía requerir que una entidad mida el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propio desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el instrumento como un activo. Eso fue así, porque el emisor de un instrumento de patrimonio puede salir de ese instrumento solo si el instrumento deja de existir o si la entidad recompra el instrumento del tenedor. El FASB estuvo de acuerdo con esa conclusión.

FC106 Los consejos también destacaron que algunos instrumentos pueden clasificarse como pasivos o patrimonio, dependiendo de las características de la transacción y las características del instrumento. Ejemplos de estos instrumentos incluyen

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

la contraprestación contingente emitida en una combinación de negocios de acuerdo con la NIIF 3 **[Referencia: NIIF 3]** y las garantías de patrimonio emitidas por una entidad de acuerdo con la NIC 39[7] o la NIIF 9. Los consejos concluyeron que los requerimientos para medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad deben ser coherentes con los requerimientos para medir el valor razonable de pasivos. En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que la clasificación contable de un instrumento no debería afectar a esa medición del valor razonable del instrumento.

FC107 Los consejos decidieron aclarar que el objetivo de una medición del valor razonable para pasivos y los instrumentos de patrimonio propio de una entidad debe ser un precio de salida desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene un instrumento como un activo en la fecha de la medición si existe un activo correspondiente, **[Referencia: párrafo 37]** independientemente de si existe un mercado observable para el instrumento como un activo. Esa decisión es coherente con las decisiones de los consejos sobre los requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo. **[Referencia: párrafo FC80 a FC100]**

Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte[8]

[Referencia: párrafos 48 a 56 y párrafos FC63 a FC67]

FC108 Una entidad que mantiene un grupo de activos financieros y pasivos financieros está expuesta a riesgos de mercado **[Referencia: Apéndice A (definición de riesgo de mercado), NIIF 7]** (es decir, el riesgo de tasa de interés, riesgo de moneda u otro riesgo de precio) y al riesgo de crédito **[Referencia: Apéndice A (definición de riesgo de crédito) y párrafos 42 y 43, NIIF 13]** de cada una de las contrapartes. Las instituciones financieras y entidades similares que mantienen activos financieros y pasivos financieros a menudo gestionan esos instrumentos sobre la base de la exposición neta de la entidad a un riesgo de mercado concreto (o riesgos) o al riesgo de crédito de una contraparte concreta.

FC109 Los requerimientos anteriores de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. para medir el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros que se gestionan de esta forma se expresaban de forma diferente. Por ello, los consejos concluyeron que es importante que las NIIF y los PCGA de los EE.UU. expresen los requerimientos para medir el valor razonable de esos instrumentos financieros de la misma forma.

FC110 Al aplicar las NIIF, las entidades aplicaban la NIIF 9 y la NIC 39, que permitían que una entidad tuviera en cuenta los efectos de posiciones de compensación en el mismo riesgo de mercado (o riesgos) al medir el valor razonable de un activo financiero o pasivo financiero. Muchas entidades estaban utilizando el mismo enfoque para posiciones de compensación en el riesgo de crédito para una contraparte concreta por analogía.

---

7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

8 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC111 Al aplicar los PCGA de los EE.UU., muchas entidades aplicaban la premisa de valoración en uso **[Referencia: párrafo FC74(a)]** al medir el valor razonable de estos activos financieros y pasivos financieros. En otras palabras, una entidad tendría en cuenta la forma en que el valor razonable de cada activo financiero o pasivo financiero puede ser afectado por la combinación de ese activo o pasivo con otros activos financieros o pasivos financieros mantenidos por la entidad. Otras entidades aplicaban la premisa de valoración en intercambio **[Referencia: párrafo FC74(b)]** a la exposición al riesgo neto de la entidad y asumió que la transacción tenía lugar para la posición neta, no para los activos y pasivos individuales que forman esa posición. Las aplicaciones que difieren de la premisa de valoración surgieron porque el Tema 820 no especificaba la premisa de valoración para activos financieros.

FC112 Al desarrollar el proyecto de norma, el IASB concluyó que el valor razonable de un activo financiero refleja los beneficios que los participantes de mercado obtendrían de mantener ese activo dentro de una cartera diversificada. Una entidad no obtiene valor incremental por mantener un activo financiero dentro de una cartera. **[Referencia: párrafo FC67]** Además, el IASB destacó que la premisa de valoración relacionada solo con los activos, no con los pasivos, y como tal no podría aplicarse a carteras de instrumentos financieros que incluyen pasivos financieros. Por ello, el proyecto de norma proponía que la premisa de valoración en intercambio debe utilizarse para medir el valor razonable de un activo financiero. El IASB también propuso una modificación a la NIC 39 para hacer explícito que la unidad de cuenta para instrumentos financieros es el instrumento financiero individual a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable (Niveles 1, 2 o 3).

FC113 Los consejos entendieron que aunque los enfoques utilizados para medir el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros estaban expresados de forma diferente en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU., daban lugar, en muchos casos, a conclusiones de medición del valor razonable similares. Sin embargo, el FASB era consciente de que antes de las modificaciones el Tema 820 se interpretaba en ocasiones de forma más amplia que lo que FASB pretendía, tal como cuando una entidad utiliza la premisa de valoración en uso para medir el valor razonable de un grupo de activos financieros cuando la entidad no tiene posiciones de compensación en un riesgo de mercado concreto (o riesgos) o el riesgo de crédito de la contraparte. Esa interpretación condujo al IASB a proponer requerir la premisa de valoración en intercambio para activos financieros en su proyecto de norma.

FC114 La propuesta del IASB de requerir que el valor razonable de un activo financiero se mida utilizando la premisa de valoración en intercambio era una de las propuestas más controvertidas del proyecto de norma. Esa propuesta, combinada con una modificación propuesta de la NIC 39 sobre la unidad de cuenta de los instrumentos financieros, llevó a quienes respondieron a creer que el valor razonable de los activos financieros no puede reflejar el hecho de que esos activos se mantienen dentro de una cartera, incluso cuando una entidad gestiona sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad, en lugar de su exposición bruta, a los riesgos de mercado y el riesgo de crédito.

FC115 Quienes respondieron estaban preocupados de que la propuesta del proyecto de norma separaría la valoración de los instrumentos financieros a efectos de información financiera de las prácticas de gestión del riesgo interno de la entidad. Además, estaban preocupados sobre los cambios de sistemas que serían necesarios para efectuar un cambio en la práctica. Para conservar la relación entre información financiera y gestión del riesgo, algunos de quienes respondieron preguntaron si serían capaces de aplicar las guías del diferencial de precios comprador-vendedor **[Referencia: párrafos 70 y 71]** a cada uno de los instrumentos individuales de forma que la suma de los valores razonables de los instrumentos individuales igualara el valor de la posición neta.

FC116 Otros entre quienes respondieron sugirieron que el IASB debería continuar permitiendo la práctica que ha desarrollado utilizando el párrafo GA72 de la NIC 39, que señalaba:

> Cuando una entidad tiene activos y pasivos que compensan riesgos de mercado entre sí, se pueden utilizar precios de mercado medios como una base para establecer los valores razonables para las posiciones de riesgo compensadas, y aplicar el precio de oferta o demanda para la posición abierta neta, según resulte adecuado.

FC117 Los requerimientos anteriores de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. no especificaban con claridad la relación entre la medición del valor razonable de los instrumentos financieros y la forma en que una entidad gestiona su exposición de riesgo neta. Por ejemplo, el Tema 820, la NIC 39 y la NIIF 9 no abordaban de forma explícita la forma en que las situaciones siguientes cumplían el objetivo de una medición del valor razonable para instrumentos financieros:

(a) Entidades que habitualmente no gestionan su exposición a riesgos de mercado y riesgo de crédito *vendiendo* un activo financiero o transfiriendo un pasivo financiero (por ejemplo revertiendo una transacción). En su lugar, gestionan su exposición al riesgo realizando una transacción para otro instrumento (o instrumentos) financiero que daría lugar a una posición de compensación del mismo riesgo. La medición resultante representa el valor razonable de la exposición al riesgo neto, no el valor razonable de un instrumento financiero individual. La suma de los valores razonables de instrumentos individuales no es igual al valor razonable de la exposición al riesgo neto.

(b) La exposición al riesgo neto de una entidad es una función de los otros instrumentos financieros mantenidos por la entidad y de las preferencias de riesgo de la entidad (las dos son decisiones específicas de la entidad y, por ello, no forman parte de una medición del valor razonable). Los participantes de mercado pueden mantener grupos diferentes de instrumentos financieros o pueden tener preferencias de riesgo diferentes, y son esos factores los que se tienen en cuenta al medir el valor razonable. Sin embargo, los consejos entienden que los participantes de mercado que mantienen ese grupo particular de instrumentos financieros y con esas preferencias de riesgo concretas sería probablemente para fijar el precio de esos instrumentos financieros de forma similar (es decir, utilizando técnicas de valoración y datos de

 © IFRS Foundation

mercado similares). En consecuencia, la medición de los participantes de mercado de esos instrumentos financieros dentro de ese grupo particular es una medición basada en el mercado, y una medición utilizando las preferencias de riesgo de una entidad no sería una medición del valor razonable, sino una medición específica de una entidad.

FC118 En consecuencia, los consejos decidieron permitir una excepción a los requerimientos de la NIIF 13 y el Tema 820 para medir el valor razonable cuando una entidad gestiona sus activos financieros y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito de una contraparte particular **[Referencia: párrafo 48]**. Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente apoyaron esa propuesta y señalaron que era coherente con la práctica presente de medir el valor razonable de estos activos financieros y pasivos financieros.

FC119 Esa excepción permite que una entidad mida el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros sobre la base del precio que recibiría por vender una posición neta a largo plazo (es decir, un activo) para una exposición de riesgo concreta o por transferir una posición neta a corto (es decir, un pasivo) para una exposición de riesgo concreta en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes, sujeta a requerimientos específicos. **[Referencia: párrafos 48 y 49 y párrafo FC121]**

Alcance del párrafo 52

FC119A Después de la emisión de la NIIF 13, el IASB fue consciente de que no estaba claro si el alcance de la excepción de medir el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros en términos netos ("la excepción de cartera") incluye todos los contratos que están dentro del alcance de la NIC 39 o NIIF 9. La excepción se establece en el párrafo 48 y el alcance de la excepción se establece en el párrafo 52. En concreto, se preguntó al IASB que si el alcance de la excepción de cartera incluía contratos que se contabilizan como si fueran instrumentos financieros, pero que no cumplen las definiciones de activos financieros o pasivos financieros de la NIC 32. Ejemplos de esta situación serían algunos contratos para comprar o vender un elemento no financiero que puede cancelarse en términos netos en efectivo, mediante otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros como si los contratos fueran instrumentos financieros dentro del alcance de la NIC 39 o NIIF 9 y que se contabilizan de acuerdo con dichas normas.

FC119B El IASB no pretendía excluir del alcance de la excepción de cartera los contratos que están dentro del alcance de la NIC 39 o NIIF 9. Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo 52 de esta Norma para aclarar que la excepción de cartera se aplica a todos los contratos dentro del alcance de la NIC 39 o NIIF 9 y que se contabilizan de acuerdo con estas normas, independientemente de si cumplen las definiciones de activos financieros o pasivos financieros tal como se definen en la NIC 32.

Evidencia de instrumentos financieros de gestión sobre la base de la exposición al riesgo neto.
[Referencia: párrafo 48]

FC120 La NIIF 13 señala que para utilizar la excepción, una entidad debe proporcionar evidencia de que gestiona de forma coherente sus instrumentos financieros sobre la base de su exposición neta a los riesgos de mercado o riesgo de crédito. **[Referencia: párrafos 49(a) y 49(b)]** Además, debe requerirse que la entidad (o debe haber elegido, por ejemplo, de acuerdo con la opción del valor razonable) mida sus instrumentos financieros a valor razonable sobre una base recurrente. **[Referencia: párrafo 49(e)]** Los consejos concluyeron que si una entidad no gestiona su exposición al riesgo sobre una base neta y no gestiona sus instrumentos financieros sobre una base del valor razonable, no se debe permitir que la entidad mida el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición al riesgo neto de la entidad.

FC121 Los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione evidencia de que gestiona su exposición al riesgo neto de forma coherente de periodo a periodo. Los consejos decidieron esto porque una entidad que puede proporcionar evidencia de que gestiona sus instrumentos financieros sobre la base de su exposición al riesgo neto lo haría así de forma coherente para una cartera concreta de periodo a periodo, y no sobre una base neta para esa cartera en algunos periodos y sobre una base bruta en otros periodos. Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB encontraron ese requerimiento limitativo porque destacaron que la composición de una cartera cambia continuamente a medida que la entidad reequilibra la cartera y cambia sus preferencias de exposición al riesgo a lo largo del tiempo. Aunque la entidad no necesita mantener una cartera estática, los consejos decidieron aclarar que la entidad debe realizar una decisión de política contable (de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*) para utilizar la excepción descrita en los párrafos FC118 y FC119. **[Referencia: párrafo 51 y párrafos 7 a 29, NIC 8]** Los consejos también decidieron que la decisión de política contable podría cambiarse si cambian las preferencias de exposición al riesgo de la entidad. En ese caso la entidad puede decidir no utilizar la excepción sino en su lugar medir el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre una base de instrumento individual. Sin embargo, si la entidad continua valorando una cartera utilizando la excepción, debe hacerlo de forma coherente de periodo a periodo.

Exposición a riesgos de mercado
[Referencia: párrafos 53 a 55, 70 y 71]

FC122 Los consejos decidieron que una entidad podría aplicar guías para el diferencial de precios comprador-vendedor **[Referencia: párrafos 70 y 71 y párrafos FC160 a FC165]** a la posición neta de la entidad en un riesgo de mercado concreto (en lugar de a cada instrumento financiero individual) solo si los riesgos de mercado que están siendo compensados son sustancialmente los mismos. **[Referencia: párrafo 54]** Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB pidieron guías adicionales sobre qué significa *sustancialmente la misma* dados los instrumentos financieros diferentes y tipos de instrumentos que pueden formar una cartera. Además, estaban preocupados porque el requerimiento propuesto

 © IFRS Foundation

de que los riesgos de mercado sean sustancialmente los mismos significa que podría no haber riesgo de base en la cartera o, por el contrario, que el riesgo de base **[Referencia: párrafo 54]** no se reflejaría en la medición del valor razonable.

FC123 En consecuencia, los consejos decidieron incluir guías adicionales para determinar si los riesgos de mercado son sustancialmente los mismos. Los consejos mantuvieron conversaciones con varias instituciones financieras que gestionan sus activos financieros y pasivos financieros sobre la base de su exposición neta a los riesgos de mercado. De esas conversaciones, los consejos concluyeron que al medir el valor razonable sobre la base de la exposición neta de una entidad a los riesgos de mercado, la entidad no debería combinar un activo financiero que se expone a un riesgo de mercado diferente que no mitiga las exposiciones al riesgo de mercado que la entidad afronta. **[Referencia: párrafo 54]** Los consejos también concluyeron que no es necesario que la agrupación de activos financieros y pasivos financieros concretos dé lugar a que una entidad no tenga riesgo de base porque la medición del valor razonable tendría en cuenta cualquier riesgo de base. Además, sobre la base de sus conversaciones con las instituciones financieras, los consejos concluyeron que una entidad no debería combinar un activo financiero que le expone a un riesgo de mercado concreto a lo largo de una duración en particular **[Referencia: párrafo 55]** con un pasivo financiero que le expone sustancialmente al mismo riesgo de mercado a lo largo de una duración diferente sin tener en cuenta el hecho de que la entidad esté totalmente expuesta a ese riesgo de mercado a lo largo del periodo para el que los riesgos de mercado no están compensados. Si existe un periodo en el que el riesgo de mercado no se compensa, la entidad puede medir su exposición neta a ese riesgo de mercado a lo largo del periodo en el que el riesgo de mercado se compensa y debe medir su exposición bruta a ese riesgo de mercado para el periodo restante (es decir, el periodo en el que el riesgo de mercado no se compensa).

Exposición al riesgo de crédito de una contraparte particular
[Referencia: párrafo 56 y párrafo FC164]

FC124 Puesto que el diferencial de precios comprador-vendedor **[Referencia: párrafos 20 y 21]** (que es la base para hacer ajustes para una exposición de la entidad al riesgo de mercado para llegar al valor razonable de la posición neta) no incluye ajustes para el riesgo de crédito de la contraparte (véase el párrafo FC164), los consejos decidieron especificar que una entidad puede tener en cuenta su exposición neta al riesgo de crédito de una contraparte concreta al aplicar la excepción. **[Referencia: párrafo 48]**

FC125 Los consejos decidieron que al medir el valor razonable, una entidad puede considerar su exposición neta al riesgo de crédito **[Referencia: párrafo 42 y 43]** cuando ha realizado un acuerdo con una contraparte que mitiga su exposición al riesgo de crédito en caso de incumplimiento (por ejemplo un acuerdo maestro de compensación). **[Referencia: párrafo 50, NIC 32]**Sobre la base de sus conversaciones con instituciones financieras los consejos concluyeron que una medición del valor razonable refleja las expectativas de los participantes de mercado sobre la probabilidad de que este acuerdo sería exigible legalmente. **[Referencia: párrafo 56]**

FC126 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB preguntaron si era necesaria la existencia de un acuerdo maestro de compensación o si otros acuerdo de mitigación del crédito podrían tenerse en cuenta en la medición del valor razonable. Los consejos decidieron aclarar que en una medición del valor razonable una entidad debe tener en cuenta otros acuerdos que mitiguen el riesgo de crédito, tales como un acuerdo que requiere el intercambio de garantías colaterales sobre la base de cada exposición neta de la parte al riesgo de crédito de la otra parte, si los participantes de mercado esperarían que estos acuerdos fueran legalmente exigibles en caso de incumplimiento.

FC127 Los consejos reconocieron que el grupo de activos financieros y pasivos financieros para los que una entidad gestiona su exposición neta a un riesgo de mercado particular (o riesgos) podría diferir del grupo de activos financieros y pasivos financieros para los que una entidad gestiona su exposición neta al riesgo de crédito de una contraparte concreta porque es poco probable que todos los contratos fueran con la misma contraparte.

Relación entre medición y presentación
[Referencia: párrafo 50]

FC128 En algunos casos la base para la presentación de instrumentos financieros en el estado de situación financiera difiere de la base para la medición de esos instrumentos financieros. Por ejemplo, ese sería el caso si una NIIF no requiere o permite que los instrumentos financieros se presenten sobre una base neta. La ANC propuesta por el FASB señalaba que la excepción no se aplicaría a la presentación de estados financieros (es decir, una entidad debe cumplir con los requerimientos de presentación de los estados financieros especificados en otras normas).

FC129 Los consejos trataron los diferentes enfoques para la medición y presentación, en concreto a la luz de los requerimientos que difieren en el momento presente para compensar activos financieros y pasivos financieros. En la NIC 32 una entidad puede no utilizar una presentación neta a menos que se cumplan criterios específicos, **[Referencia: párrafo 42, NIC 32]** mientras que en los PCGA de los EE.UU. muchas entidades son capaces de utilizar la presentación neta en sus estados financieros. Sin embargo, los criterios para la presentación neta en los PCGA de los EE.UU. se relacionan con el riesgo de crédito, no con los riesgos de mercado. En consecuencia, las bases de presentación y medición son diferentes cuando una entidad aplica ajustes a precios comprador-vendedor sobre una base neta pero se requiere que presente información sobre el valor razonable sobre una base bruta (aunque generalmente los instrumentos financieros con ajustes de precio comprador-vendedor cumplirían los requisitos para la presentación neta en los PCGA de los EE.UU. debido a la existencia de acuerdos maestros de compensación de saldos y otros acuerdos que mitigan el riesgo de crédito).

FC130 Los consejos concluyeron que una relación entre presentación y medición no es necesaria y esos ajustes para riesgos de mercado o riesgo de crédito (es decir, ajustes a nivel de cartera) son una cuestión de medición en lugar de presentación. Consideraban que las mediciones del valor razonable pretenden reflejar (a) la exposición de riesgo afrontada por la entidad y (b) la forma en que se fijaría el precio de esa exposición al riesgo por los participantes de mercado (que es una razón por la que los consejos decidieron permitir la excepción; véase

 © IFRS Foundation

el párrafo FC117). Al fijar el precio de los instrumentos financieros, un participante de mercado tendría en cuenta los otros instrumentos que mantiene en la medida en que esos instrumentos reducen o mejoran su exposición al riesgo global. Eso es una consecuencia de requerir o permitir que los instrumentos financieros se midan al valor razonable. Las consideraciones de los consejos para requerir presentación bruta o neta de los instrumentos financieros son diferentes de las de requerir medición bruta o neta. **[Referencia: párrafo FC117]**

FC131 Algunos de quienes respondieron pidieron guías adicionales para asignar el precio comprador-vendedor y los ajustes de crédito a activos y pasivos individuales que forman el grupo de activos financieros y pasivos financieros. Aunque cualquier método de asignación es inherentemente subjetivo, los consejos concluyeron que una asignación cuantitativa sería apropiada si era razonable y se aplicaba de forma coherente. Por ello, los consejos decidieron no requerir un método de asignación concreto. **[Referencia: párrafo 50]**

Valor razonable en el reconocimiento inicial[9]

[Referencia: párrafos 57 a 60 y B4]

FC132 El proyecto de norma proponía guías para medir el valor razonable en el reconocimiento inicial, utilizando datos de entrada observables y no observables (según sea lo apropiado). El proyecto de norma también proponía una lista de indicadores **[Referencia: párrafo B4]**, especificando cuándo el precio de transacción puede no ser la mejor evidencia del valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.

FC133 Quienes respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la lista de indicadores, pero opinaban que la redacción utilizada daba a entender que esos eran los únicos indicadores, en lugar de ejemplos de indicadores. Sugerían que la NIIF sobre medición del valor razonable debería utilizar la redacción de los PCGA de los EE.UU. Los consejos estuvieron de acuerdo con quienes respondieron en que la lista de indicadores no era exhaustiva y decidió utilizar la redacción del Tema 820.

FC134 Algunos de quienes respondieron sugerían que la inactividad del mercado **[Referencia: párrafo B37]** debe incluirse en la lista de indicadores. Los consejos concluyeron que la inactividad del mercado no es un indicador de que el precio de la transacción puede no representar el valor razonable, sino un indicador de que la entidad debería realizar un esfuerzo adicional por determinar si el precio de la transacción representa el valor razonable. **[Referencia: párrafo B38]**

FC135 El proyecto de norma no abordaba el reconocimiento de ganancias o pérdidas del día 1 sino que señalaba que una entidad reconocería estas ganancias o pérdidas a menos que otra NIIF especifique otra cosa. Por ejemplo, la NIC 39 y la NIIF 9 señalan que una entidad no puede reconocer ganancias o pérdidas del día 1 para un instrumento financiero a menos que se ponga en evidencia su valor razonable mediante un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico o se base en una técnica de valoración que utilice solo datos de

9 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

mercados observables. **[Referencia: párrafos 5.1.1A y B5.1.2A, NIIF 9]** Por el contrario, la NIIF 3 y la NIC 41 requieren el reconocimiento de las ganancias o pérdidas del día 1 incluso cuando se mide el valor razonable utilizando datos de entrada no observables.

FC136 El IASB concluyó que el valor razonable debe medirse en el reconocimiento inicial sin considerar si daría lugar a una ganancia o pérdida en el reconocimiento inicial del activo o pasivo. **[Referencia: párrafo 60]** Las opiniones de quienes respondieron oscilaban desde el punto de vista de que el precio de transacción es la mejor evidencia de valor razonable en el reconocimiento inicial a menos que se mida el valor razonable utilizando solo datos de entrada observables (el enfoque de la NIC 39 y de la NIIF 9) hasta la opinión de que el precio de transacción puede, en ocasiones, pero no siempre, representar el valor razonable en el reconocimiento inicial, y que el grado de observabilidad de los datos de entrada no siempre es el mejor indicador de si es este el caso (el enfoque de los PCGA de los EE.UU.).

FC137 Muchos de quienes respondieron sugirieron que las NIIF y los PCGA de los EE.UU. deberían tener los mismos requerimientos para reconocer ganancias o pérdidas en el reconocimiento inicial. Los consejos concluyeron que determinar si reconocer o no ganancias o pérdidas del día 1 estaba fuera del alcance del proyecto de medición del valor razonable. Los consejos destacaron que la base de medición en el reconocimiento inicial de los instrumentos financieros de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. no siempre es la misma, y por ello los consejos podrían no abordar la comparabilidad en este momento. En consecuencia, los consejos decidieron que una entidad se referiría a las NIIF relevantes para los activos o pasivos al determinar si reconocer esos importes. Los consejos concluyeron que si la NIIF correspondiente no especifica si y, si lo hace, cuándo reconocer esos importes, la entidad los debería reconocer en el resultado de periodo. **[Referencia: párrafo 60]**

FC138 Aunque el IASB no cambió el umbral de reconocimiento, modificó la NIC 39[10] y la NIIF 9 para aclarar que el valor razonable de los instrumentos financieros en el reconocimiento inicial deben medirse de acuerdo con la NIIF 13 y que los importes diferidos que surgen de la aplicación del umbral de reconocimiento de la NIC 39 y la NIIF 9 **[Referencia: párrafos 5.1.1A y B5.1.2A, NIIF 9]** están separados de la medición del valor razonable. En otras palabras, el umbral de reconocimiento en la NIC 39 y en la NIIF 9 no es una restricción al medir el valor razonable. Más bien, determina si se reconoce (y cuándo) la diferencia resultante (si la hubiera) entre el valor razonable en el reconocimiento inicial y el precio de transacción.

Cuentas comerciales por cobrar y por pagar a corto plazo

FC138A Después de emitir la NIIF 13, el IASB fue consciente de que una modificación de la NIIF 9 y la NIC 39 que diera lugar a la eliminación de los párrafos B5.4.12 y GA79 respectivamente, podría percibirse como que suprimía la capacidad de medir las cuentas por cobrar y por pagar a corto plazo con tasas de interés no señaladas en los importes de la factura sin descontar, cuando el efecto de no

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39 La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39

 © IFRS Foundation

descontar no es significativo. El IASB no pretendía cambiar los requerimientos de medición de esas cuentas por cobrar y por pagar a corto plazo, destacando que el párrafo 8 de la NIC 8 ya permite a las entidades no aplicar políticas contables establecidas de acuerdo con las NIIF cuando los efectos de aplicarlas sean no significativos.

Técnicas de valoración
[Referencia: párrafos 61 a 66 y B5 a B30]

FC139 Al medir el valor razonable, el objetivo de utilizar una técnica de valoración es estimar el precio al que una transacción ordenada tendría lugar entre participantes de mercado en la fecha de la medición bajo condiciones de mercado presentes. **[Referencia: párrafo 62]**

FC140 Para cumplir ese objetivo, el proyecto de norma proponía que las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable deben ser coherentes con el enfoque de mercado, enfoque de ingreso o enfoque de costo. **[Referencia: párrafos 62 y B5 a B11]** Estas técnicas de valoración son coherentes con las ya descritas en las NIIF y con la práctica de valoración.

FC141 Quienes respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con las descripciones de las tres técnicas de valoración. Algunos de quienes respondieron cuestionaron si un enfoque de costo **[Referencia: párrafos B8 y B9]** es coherente con una definición de precio de salida de valor razonable **[Referencia: párrafo 9]** porque consideran que el costo de sustitución de un activo es más coherente con un precio de entrada que con un precio de salida. El IASB destacó que el costo de una entidad para sustituir un activo igualaría el importe que un participante de mercado comprador de ese activo (que utilizaría de forma similar) pagaría por adquirirlo (es decir, el precio de entrada y el de salida pueden ser igual en el mismo mercado). Por ello, el IASB concluyó que el enfoque del costo es coherente con la definición de un precio de salida de valor razonable.

Técnicas de valoración sencillas frente a múltiples
[Referencia:
párrafo 63
ejemplos 4 y 5, Ejemplos Ilustrativos]

FC142 La NIIF 13 no contiene una jerarquía de técnicas de valoración porque unas técnicas de valoración concretas pueden ser más adecuadas en algunas circunstancias que otras. **[Referencia: párrafo 63]** El IASB concluyó que determinar la adecuación de unas técnicas de valoración a la circunstancias requiere juicio profesional y destacó que el Tema 820 y las guías de medición del valor razonable actualmente en las NIIF no contienen una jerarquía de técnicas de valoración. Por ejemplo, la NIC 41 reconoció que en algunos casos los diversos enfoques utilizados por una entidad pueden sugerir distintas conclusiones de valor razonable para un activo biológico o producto agrícola, pero que la entidad debería considerar las razones de las diferencias para llegar a un valor razonable dentro de un rango razonable.

Ajustes de valoración
[Referencia: párrafos 64, 88, B15, B16 y B39]

FC143 Algunos de quienes respondieron pidieron requerimientos más explícitos sobre la aplicación de ajustes de valoración (incluyendo los ajustes de riesgo **[Referencia: párrafos B15 y B16]** relacionados con la incertidumbre inherente a los datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable; véanse los párrafos FC149 y FC150). Estos encontraron útil las descripciones de los ajustes de valoración del informe de octubre de 2008 del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB *Medición e información a revelar del valor razonable de los instrumentos financieros en mercados que han dejado de ser activos* (véase el párrafo FC177). Además, los reguladores pidieron al IASB abordar la medición de la incertidumbre para asegurar que las mediciones del valor razonable no sean sobrestimadas o subestimadas en el estado de situación financiera, y así mejorar la calidad de la información disponible para los usuarios de los estados financieros.

FC144 Aunque el proyecto de norma no era explícito con respecto a los ajustes de valoración, señalaba que una entidad debe utilizar los supuestos que los participantes de mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre el riesgo inherente en una técnica de valoración concreta o en los datos de entrada de la técnica de valoración. **[Referencia: párrafos 87 y 88]** Eso implícitamente incluía la incertidumbre de la medición.

FC145 Los consejos destacaron que las entidades encontraron útil el informe del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB al medir el valor razonable de los instrumentos financieros durante un periodo de inactividad del mercado. En consecuencia, los consejos decidieron describir los ajustes de valoración que las entidades pueden necesitar realizar utilizando una técnica de valoración porque los participantes de mercado harían esos ajustes al fijar el precio de un activo financiero o pasivo financiero en condiciones de mercado en la fecha de la medición, incluyendo ajustes de incertidumbre de la medición. Esos ajustes de valoración incluyen lo siguiente:

(a) Un ajuste a la técnica de valoración para tener en cuenta una característica de un activo o un pasivo que no se capta por la técnica de valoración (la necesidad de este ajuste es habitualmente identificado durante el ajuste del valor calculado utilizando la técnica de valoración con información de mercado observable. **[Referencia: párrafo 64]**

(b) La aplicación del punto dentro del rango del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias. **[Referencia: párrafos 53, 70 y 71]**

(c) Un ajuste a tener en cuenta del riesgo de incumplimiento (por ejemplo el riesgo de crédito propio de una entidad o el riesgo de crédito de la contraparte de la transacción). **[Referencia: párrafos 44 y 56]**

(d) Un ajuste a tener en cuenta la incertidumbre de la medición (por ejemplo cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad en comparación con la actividad normal de mercado para el activo o pasivo o activos o pasivos similares, y la entidad ha

 © IFRS Foundation

determinado que el precio de transacción o el precio cotizado no representa el valor razonable). **[Referencia: párrafos 88 y B39]**

FC146 Los consejos decidieron que sería apropiado aplicar estos ajustes de valoración si son coherentes con el objetivo de una medición del valor razonable. **[Referencia: párrafos 2, 3 y 62]** Los ajustes de valoración pueden ayudar a evitar una subestimación o sobrestimación de una medición del valor razonable y deben aplicarse cuando una técnica de valoración o los datos de entrada de una técnica de valoración no captan los factores que los participantes de mercado tendrían en cuenta al fijar el precio de un activo o un pasivo en la fecha de la medición, incluyendo los supuestos sobre el riesgo. **[Referencia: párrafo 88]**

Restricción de coherencia

FC147 La NIIF 13 enfatiza la necesidad de coherencia en la técnica o técnicas de valoración utilizada para medir el valor razonable. Esto no impide un cambio en la técnica de valoración, siempre que el cambio dé lugar a una medición que iguale o sea más representativa del valor razonable dadas las circunstancias. **[Referencia: párrafos 65, 93(d) y B40]** El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele el efecto de un cambio en la técnica de valoración sobre una medición del valor razonable (similar a la información a revelar requerida por la NIC 8 para un cambio en la técnica de valoración). **[Referencia: párrafos 39 y 40, NIC 8]** Quienes respondieron no apoyaron esa propuesta porque opinaron que sería difícil determinar si un cambio en el valor razonable era atribuible a un cambio en la técnica de valoración utilizada o atribuible a cambios en otros factores (tales como cambios en la observabilidad de los datos de entrada utilizados en la medición).

FC148 El IASB estuvo de acuerdo con ellos y decidieron que en ausencia de un error (por ejemplo, en la selección o aplicación de una técnica de valoración concreta), las revisiones procedentes de un cambio en una técnica de valoración concreta o en su aplicación deben contabilizarse como un cambio en una estimación contable de acuerdo con la NIC 8. **[Referencia: párrafos 32 a 38, NIC 8]** El IASB concluyó que revelar el efecto de un cambio en una técnica de valoración de la medición del valor razonable o requerir la información a revelar de la NIC 8 para un cambio en una estimación contable **[Referencia: párrafos 39 y 40, NIC 8]** no sería beneficioso en términos de costo.

Datos de entrada para las técnicas de valoración
[Referencia: párrafos 67 a 71]

Supuestos sobre el riesgo
[Referencia:
párrafos 3, 87, 88, B15, B16, B39
párrafos FC145 y FC146]

FC149 En la NIIF 13 los datos de entrada se refieren en términos amplios a los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo supuestos sobre el riesgo. El IASB decidió que una variable necesaria para una técnica de valoración es un ajuste al riesgo porque los participantes de mercado realizarían este ajuste al fijar el precio de un activo o un pasivo. **[Referencia: párrafos B15 y B16]** Por ello, incluir un ajuste al riesgo asegura que la

medición refleja un precio de salida para el activo o pasivo, es decir, el precio que se recibiría en una transacción ordenada por vender un activo o pagado en una transacción ordenada por transferir el pasivo en la fecha de la medición en condiciones de mercados presentes.

FC150 El IASB aceptó que una entidad puede tener dificultades en cuantificar un ajuste de riesgo en algunos casos, pero concluyó que esta dificultad no justifica la exclusión de esta variable cuando los participantes de mercado la tendrían en cuenta. **[Referencia: párrafo B39]** El proyecto de norma se centró en la necesidad de ajustar el riesgo inherente a una técnica de valoración concreta utilizada para medir el valor razonable tales como un modelo de fijación de precios (modelo de riesgo) y el riesgo inherente a los datos de entrada de la técnica de valoración (riesgo de dato de entrada). **[Referencia: Apéndice A (definición de dato de entrada)]**Esa propuesta era congruente con los PCGA de los EE.UU.

Datos de entrada observables y no observables

FC151 La NIIF 13 distingue entre datos de entrada observables y no observables, y requiere que una entidad maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables **[Referencia: párrafos 36, 61 y 67]** (de forma coherente con las guías de medición del valor razonable presentes en las NIIF). Quienes respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación sobre que se requiera el uso de datos de entrada observables durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 cuando los datos de entrada observables disponibles no eran representativas del activo o pasivo medido al valor razonable. **[Referencia: párrafos B37 y B43]** Dada esa información, el IASB quiso asegurar que la observabilidad no era el único criterio aplicado al seleccionar los datos de entrada de una técnica de valoración. En consecuencia, la NIIF 13 se centró en los datos de entrada observables *relevantes* **[Referencia: párrafo 67]** porque el IASB destacó que en algunos casos los datos de entrada observables disponibles requerirán que una entidad les realice ajustes significativos dadas las características del activo o pasivo y las circunstancia en la fecha de la medición (por ejemplo, condiciones de mercado). **[Referencia: párrafos B38 y B39]**

Aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable
[Referencia: párrafo 69]

FC152 El proyecto de norma proponía una modificación a la NIC 39[11] para hacer explícito que la unidad de cuenta un instrumento financiero es el instrumento financiero individual a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafo FC112]** Esa propuesta en efecto habría prohibido la aplicación de primas y descuentos relacionados con el tamaño de las participaciones de una entidad en una medición del valor razonable clasificada dentro de cualquier nivel de la jerarquía del valor razonable para instrumentos financieros dentro del alcance de la NIC 39. El IASB propuso esa modificación por las siguientes razones:

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

(a) La unidad de cuenta **[Referencia: párrafo 14]**de un instrumento financiero no debería depender de la clasificación de un instrumento dentro de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafos 72 y FC112]**

(b) Los participantes de mercado realizarán una transacción para vender un instrumento financiero que maximice el valor razonable de un activo o minimice el valor razonable de un pasivo. **[Referencia: párrafo 22]** La decisión de una entidad de vender a un precio menos ventajoso porque venda una participación completa en lugar de cada instrumento individualmente es un factor específico de esa entidad que informa. **[Referencia: párrafo 3]**

FC153 Antes de los ajustes al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. generalmente prohibían cualquier ajuste a un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico para una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable **[Referencia: párrafo 76]** (incluyendo un factor de bloque, **[Referencia: párrafos 69 y 80]** que fuera descrito como un ajuste a un precio cotizado para un activo o un pasivo cuando el volumen de comercio diario normal para el activo o pasivo no es suficiente para absorber la cantidad mantenida y por ello colocar órdenes de venta del activo o pasivo en una única transacción puede afectar el precio cotizado, o a cualquier otra prima o descuento). Sin embargo, el Tema 820 no especificaba si un factor de bloque (u otra prima o descuento, tal como una prima de control o un descuento de una participación no controladora) debe aplicarse en una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 2 **[Referencia: párrafo 81]** o Nivel 3 **[Referencia: párrafo 86]** de la jerarquía del valor razonable si los participantes de mercado la tendrían en cuenta al fijar el precio del activo o pasivo.

FC154 Quienes respondieron interpretaron la propuesta del proyecto de norma como que era coherente con el Tema 820 para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable, pero opinaron que no era coherente con el Tema 820 para mediciones de valor razonable clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3. Por ejemplo, algunos de quienes respondieron opinaron que el IASB pretendía prohibir la aplicación de las primas y descuentos (tales como una prima de control) para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable incluso cuando los participantes de mercado tendrían en cuenta una prima o descuento al fijar el precio del activo o pasivo para una unidad de cuenta concreta. **[Referencia: párrafo 14]**

FC155 Algunos de quienes respondieron apoyaron la propuesta para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable aun cuando, en su opinión las entidades no salen habitualmente de una posición sobre una base de un instrumento individual (por ejemplo, realizando una transacción de venta de una sola acción del patrimonio). Los que respondieron comprendieron la preocupación de los consejos sobre la verificabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC26 a CC28]** dentro del Nivel 1. Otros señalaron que la medición del valor razonable debería reflejar el valor razonable de las *participaciones* de la entidad, no de cada instrumento individual dentro de esa participación (es decir, no estaban de acuerdo en que la unidad de

cuenta para un instrumento financiero deba ser un solo instrumento). Quienes respondieron mantenían que el principio debe ser que la unidad de cuenta refleja la forma en que los participantes de mercado realizarían una transacción para el activo o pasivo. Aseguraban que los participantes de mercado no venderían (y no podrían vender) **[Referencia: párrafo 11(b)]** elementos individuales. El FASB recibió comentarios similares al desarrollar el SFAS 157. Los consejos concluyeron que estas preocupaciones estaban fuera del alcance del proyecto de medición del valor razonable porque el proyecto aborda *cómo* medir el valor razonable y no *qué* se mide a valor razonable.

FC156 Además, los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma indicaban que quienes respondieron tenían interpretaciones diferentes sobre el término *factor de bloque*. Muchos de quienes respondieron interpretaron un factor de bloque como cualquiera realizado por el tamaño de un activo o pasivo. En opinión de los consejos existe una diferencia entre tamaño que es una característica del activo o pasivo y tamaño que es una característica de la participación de la entidad. Por consiguiente, los consejos aclararon que un factor de bloque la última y no es relevante en una medición del valor razonable porque una medición del valor razonable refleja el valor del activo o pasivo para un participante de mercado para una unidad de cuenta concreta y no es necesariamente representativo del valor de la participación completa de la entidad.

FC157 Dada la descripción de un factor de bloque, los consejos concluyeron que la decisión de una entidad de producir un factor de bloque es específica de esa entidad, no del activo o pasivo. En muchos casos la unidad de cuenta para un instrumento financiero para la entidad que informa es el instrumento financiero individual. **[Referencia: párrafo 3.1.1, NIIF 9]** En estos casos el tamaño de la participación de una entidad no es relevante en una medición del valor razonable. Una entidad produce un factor de bloque cuando esa entidad decida realizar una transacción para vender un bloque que consista en un gran número de activos y pasivo idénticos. Por ello, los factores de bloque son conceptualmente similares a los costos de transacción en que diferirán dependiendo de la forma en que una entidad realice una transacción para un activo o un pasivo. Los consejos concluyeron que si una entidad decide realizar una transacción para vender un bloque, las consecuencia de esa decisión deben reconocerse cuando se lleve a cabo la decisión independientemente del nivel de la jerarquía del valor razonable en el que se clasifica la medición del valor razonable. **[Referencia: párrafo FC81]**

FC158 Por ello, los consejos decidieron aclarar que la aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable se relaciona con las características del activo o pasivo medido al valor razonable y su unidad de cuenta. La NIIF 13 especifica que cuando una variable de Nivel 1 no está disponible, una medición del valor razonable debería incorporar primas o descuentos, si los participantes de mercado los tendrían en cuenta una transacción para el activo o pasivo. El párrafo FC168 describe la lógica del IASB para requerir que una entidad utilice los datos de entrada de Nivel 1 sin ajustar si alguna vez están disponibles. Sin embargo, los consejos decidieron aclarar que la aplicación de primas o descuentos debe ser coherente con la unidad de cuenta en la NIIF que requiere o permite la medición del valor razonable. **[Referencia: párrafos 14 y 69]**

 © IFRS Foundation

FC159 Los consejos decidieron no proporcionar descripciones detalladas de primas y descuentos o proporcionar guías detalladas sobre su aplicación en una medición del valor razonable. Consideraron que estas descripciones y guías serían demasiado normativas porque la aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable depende de los factores y circunstancias en la fecha de la medición. En opinión de los consejos, factores y circunstancias diferentes pueden conducir a primas o descuentos particulares relevantes para algunos activos y pasivos pero no para otros (por ejemplo en jurisdicciones diferentes). Además, los consejos no pretendían impedir el uso de primas o descuentos concretos, excepto por factores de bloque.

Datos de entrada basadas en precios comprador y vendedor
[Referencia: párrafos 53, 70 y 71]

FC160 En algunas situaciones, los datos de entrada pueden determinarse sobre la base de precios comprador y vendedor, por ejemplo, una variable procedente de un mercado de intermediación financiera, **[Referencia: párrafos 68 y B34(b)]** en el que el precio comprador representa el precio que el intermediario financiero está deseando pagar y el precio vendedor representa el precio al que el intermediario financiero está deseando vender. La NIC 39 requería el uso de precios compradores para posiciones de activo y precios vendedores para posiciones de pasivo. La NIC 36 y la NIC 38 *Activos Intangibles* tenían requerimientos similares.

FC161 El proyecto de norma proponía que la medición del valor razonable debería utilizar el precio dentro del cual el diferencial de precio comprador-vendedor **[Referencia: párrafo 70]** que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias. Además, el proyecto de norma señalaba que las guías del diferencial de precios comprador-vendedor aplicadas a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable, cuando los precios comprador y vendedor son relevantes (véase el párrafo FC165), y no impedía el uso de fijación de precios medios de mercado u otras convenciones de fijación de precios que sean utilizados por los participantes de mercado como un recurso práctico. **[Referencia: párrafo 71]**

FC162 Muchos de quienes respondieron apoyaron la propuesta porque en su experiencia participantes del mercado diferentes realizan transacciones a precios distintos dentro de un diferencial de precios comprador-vendedor. Algunos de quienes respondieron prefirieron un método de fijación de precios del diferencial de precios comprador-vendedor, como se describe en la NIC 39, porque maximizaría la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable utilizando los precios comprador-vendedor.

FC163 El IASB observó que, en numerosas situaciones, los precios comprador y vendedor establecen los límites dentro de los que los participantes de mercado negociarían el precio de intercambio para el activo o pasivo. Habiendo aclarado el objetivo de medición del valor razonable, **[Referencia: párrafos 2 y 9]** el IASB concluyó que una entidad debería utilizar el juicio profesional para cumplir ese objetivo. Por consiguiente, la NIIF 13 señala que la medición del valor razonable debería utilizar el precio dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias, y que está permitido pero no requerido el uso de precios de comprador para posiciones de activo y precios de vendedor para posiciones de pasivo.

FC164 La NIC 39 señaló que el *diferencial de precios comprador-vendedor* incluye solo costos de transacción. Otros ajustes a realizar para llegar al valor razonable en la NIC 39 (por ejemplo, el riesgo de crédito de la contraparte **[Referencia: Apéndice A (definición de riesgo de crédito), NIIF 7]**) **[Referencia: párrafos 53 y 56 y párrafo FC145(c)]** no están incluidos en el término *diferencial de precios comprador-vendedor*. Algunos de quienes respondieron preguntaron si las guías comprador-vendedor reflejaban esa opinión. Aunque los consejos decidieron no especificar qué, si hubiera algo, queda en un diferencial de precios comprador-vendedor además de los costos de transacción, en opinión de los consejos el diferencial de precios comprador-vendedor no incluye ajustes para el riesgo de crédito de la contraparte (véanse los párrafos FC124 a FC127 sobre el debate sobre los ajustes del riesgo de crédito de la contraparte al medir el valor razonable). Por ello, una entidad necesitará realizar una evaluación de qué queda dentro de un diferencial comprador-vendedor para un activo o un pasivo al determinar el punto dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable en esas circunstancias. **[Referencia: párrafo FC145(b)]**

FC165 Algunos de quienes respondieron destacaron que podría haber diferencia entre los precios de entrada y de salida cuando las entidades realicen transacciones en diferentes puntos dentro del diferencial de precios comprador-vendedor. **[Referencia: párrafos 57 a 59 y B4]** Por ejemplo, una entidad puede comprar un activo en el precio vendedor (precio de entrada) y medir el valor razonable utilizando el precio comprador (precio de salida). Los consejos concluyeron que los diferenciales de precios comprador-vendedor son solo relevantes para instrumentos financieros en mercados en los que es necesario un intermediario (por ejemplo un agente corredor **[Referencia: párrafo B34(c)]**) para hacer coincidir un comprador con un vendedor para llevar a cabo una transacción (es decir, cuando el comprador y vendedor necesitan un intermediario para encontrar uno al otro). Al medir el valor razonable de un activo no financiero o pasivo no financiero, la idea de diferencial de precios comprador-vendedor no serían relevantes porque los compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajosa) se han encontrado ya mutuamente y se supone que han negociado el precio de transacción (es decir, el valor razonable). **[Referencia: párrafos B34(b) y B34(c)]**

Jerarquía del valor razonable
[Referencia: párrafos 72 a 90]

FC166 La NIIF 13 utiliza una jerarquía del valor razonable de tres niveles, **[Referencia: párrafo 72]** de la forma siguiente:

(a) El Nivel 1 comprende precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos. **[Referencia: párrafo 76]**

(b) El Nivel 2 comprende otros datos de entrada observables no incluidas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafo 81]**

 © IFRS Foundation

(c) El Nivel 3 comprende datos de entrada no observables (incluyendo los datos propios de la entidad que se ajustan si fuera necesario para reflejar los supuestos que los participantes de mercado utilizarían dadas las circunstancias). **[Referencia: párrafo 86]**

FC167 El IASB destacó que muchas NIIF ya contenían una jerarquía del valor razonable implícita por referencia a transacciones de mercado observables o medición del valor razonable utilizando una técnica de valoración. Por ejemplo, la siguiente jerarquía de medición de tres niveles estaba implícita en la NIC 39 y la NIIF 9:

(a) instrumentos financieros cotizados en un mercado activo;

(b) instrumentos financieros cuyo valor razonable se manifieste por comparación con otras transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir sin modificación o reorganización) o basado en una técnica de valoración cuyos datos de entrada incluyan solo datos procedentes de mercados observables; e

(c) instrumentos financieros cuyo valor razonable se ha determinado, en su totalidad o en parte, utilizando una técnica de medición basada en hipótesis que no están sustentadas en precios de transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir, sin modificación o reorganización) y no se basan en los datos de mercado observables que estén disponibles.

Datos de entrada de Nivel 1

[Referencia: párrafos 76 a 80]

FC168 Los datos de entrada de Nivel 1 son precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos. **[Referencia: párrafo 72]** El IASB concluyó que esos precios generalmente proporcionan la evidencia más fiable del valor razonable y debe utilizarse para medir el valor razonable cuando esté disponible. **[Referencia: párrafo B77]**

FC169 La NIIF 13 define un mercado activo como un mercado en el que las transacciones para el activo o pasivo tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha. **[Referencia: Apéndice A (definición de mercado activo)]** El IASB concluyó que aunque se utilizan redacciones diferentes, esa definición es coherente con las definiciones de un mercado activo ya existente en las NIIF:

(a) Las NIC 26, 28 y 41 señalaban que un mercado activo es uno en el que "(i) los elementos operados en el mercado son homogéneos; (ii) normalmente se pueden encontrar en todo momento compradores y vendedores interesados; y (iii) los precios están disponibles para el público."

(b) La NIC 39 y la NIIF 9 señalaban que un mercado activo es uno en los que "los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través de una bolsa, de promotores, de intermediarios financieros (corredores), de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado reales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua."

FC170 La NIIF 13 señala que cuando una entidad mantiene un gran número de activos y pasivos similares a los que se requiere medir al valor razonable y no está fácilmente accesible un precio cotizado en un mercado activo para cada uno de esos activos y pasivos, la entidad puede utilizar un método de fijación de precio alternativo que no dependa exclusivamente de precios cotizados como un recurso práctico (aunque la medición del valor razonable resultante sea una medición de menor nivel). **[Referencia: párrafos 79(a) y B7]** Por ejemplo, una entidad puede mantener un gran número de instrumentos de deuda similares (tales como títulos o valores de deuda soberana) y utilizar una fijación de precios matricial, que no dependa exclusivamente de precios cotizados, para medir el valor razonable de esos instrumentos. En esta situación, aunque una variable de Nivel 1 se utiliza para medir el valor razonable, la medición del valor razonable no estaría clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. Eso es una desviación del principio de que una medición del valor razonable debería maximizar el uso de datos de entrada observables relevantes. Sin embargo, el IASB considera este recurso práctico concreto como justificado sobre la base del costo-beneficio. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 y CC38]**

Datos de entrada de Nivel 2
[Referencia: párrafos 81 a 85 y B35]

FC171 Los datos de entrada de Nivel 2 son todos los datos de entrada distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos (directa o indirectamente). **[Referencia: párrafos 81 y B35]** El IASB concluyó que es apropiado incluir en el Nivel 2 datos de entrada corroboradas por el mercado que pueden no ser directamente observables, pero que están basadas en datos de mercado observables o apoyadas por éstos, **[Referencia: párrafo 82(d)]** porque estos datos de entrada son menos subjetivas que los datos de entrada no observables clasificadas en el Nivel 3.

Datos de entrada de Nivel 3
[Referencia: párrafos 86 a 90]

FC172 Los datos de entrada de Nivel 3 son datos de entrada no observables para el activo o pasivo. **[Referencia: párrafos 86 y B36]**

FC173 Algunos de quienes respondieron señalaron que conduciría a error describir una medición utilizando datos de entrada no observables significativas como una medición del valor razonable. También expresaron su preocupación porque datos de entrada no observables puedan incluir factores específicos de la entidad que los participantes de mercado no considerarían. Por ello, sugirieron que el IASB debería utilizar una etiqueta diferente para mediciones que utilizan datos de entrada no observables significativas. Sin embargo, el IASB concluyó que sería más útil para los usuarios de los estados financieros utilizar la etiqueta de *valor razonable* para los tres niveles de la jerarquía del valor razonable descrita en el proyecto de norma, por las siguientes razones:

(a) La definición propuesta de valor razonable **[Referencia: párrafo 9 y Apéndice A (definición de valor razonable)]** identifica un objetivo claro para las técnicas de valoración y los datos de entrada de éstos: considerar todos los factores que los participantes de mercado considerarían y excluir

 © IFRS Foundation

todos los factores que los participantes de mercado excluirían. Una etiqueta alternativa para las mediciones de Nivel 3 sería improbable que identificara este objetivo claro.

(b) La distinción entre los Niveles 2 y 3 es inevitablemente subjetiva. No es deseable adoptar objetivos de medición diferentes para cada lado de este límite subjetivo.

En lugar de requerir una etiqueta diferente para mediciones obtenidas utilizando datos de entrada no observables significativas, **[Referencia: Apéndice A (definición de datos de entrada no observables)]** el IASB concluyó que las preocupaciones sobre la subjetividad de esas mediciones se abordan mejor requiriendo información a revelar mejorada para esas mediciones **[Referencia: párrafos 93(d) a (h) y 94]** (véanse los párrafos FC187 a FC210).

FC174 El IASB acepta que el punto de partida para los datos de entrada de Nivel 3 puedan ser estimaciones desarrolladas por la entidad. **[Referencia: párrafo 89]** Sin embargo, la entidad debe ajustar esos datos de entrada si información razonablemente disponible indica que otros participantes de mercado utilizarían datos diferentes al fijar el precio del activo o pasivo o existe algo concreto para la entidad que no está disponible para otros participantes de mercado (por ejemplo, una sinergia específica de la entidad).

FC175 Algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación porque una entidad fuera obligada por sus auditores o reguladores a emprender esfuerzos exhaustivos para obtener información sobre los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo. Además, estaban preocupados de que su juicio fuera cuestionado al afirmar la ausencia de datos en contrario. La NIIF 13 señala que estos esfuerzos exhaustivos no serían necesarios. Sin embargo, cuando la información sobre los supuestos de participantes de mercado está razonablemente disponible, una entidad no puede ignorarla. **[Referencia: párrafo 89]**

Medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad de un activo o un pasivo ha disminuido de forma significativa

FC176 La crisis financiera global que comenzó en 2007 enfatizó la importancia de tener requerimientos de medición del valor razonable comunes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU., particularmente para medir el valor razonable cuando disminuye la actividad del mercado para un activo o pasivo. **[Referencia: párrafo B37]** En consecuencia, y de forma coherente con las recomendaciones del Grupo de los Veinte Líderes (G20), el Consejo de Estabilidad Financiera y el Grupo Asesor de la Crisis Financiera del IASB y del FASB, el IASB y el FASB trabajaron de forma conjunta para desarrollar requerimientos comunes para medir el valor razonable de activos y pasivos cuando los mercados dejan de estar activos.

FC177 En mayo de 2008 el IASB estableció un Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable **[Referencia: párrafo FC18]** en respuesta a las recomendaciones realizadas por el Foro de Estabilidad Financiera (actualmente Consejo de Estabilidad Financiera) para abordar la medición e información a revelar de los instrumentos financieros cuando los mercados dejan de estar activos. El Grupo de debate fue seguido por el personal técnico del FASB. En octubre de 2008 el

personal técnico del IASB publicó un informe del personal técnico sobre los debates del Grupo. **[Referencia: párrafo FC143]**

FC178 También en respuesta a la crisis financiera global, en abril de 2009 el FASB emitió la Posición del Personal Técnico (PPT) del FASB No. 157-4 *Determinación del valor razonable cuando el volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo han disminuido significativamente e identificación de transacciones que no son ordenadas*. Ese PPT se codificó como Tema 820 y proporciona guías para:

(a) la medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad del activo o pasivo ha disminuido de forma significativa; y

(b) la identificación de las circunstancias que indican que una transacción no es ordenada.

FC179 El IASB publicó una Solicitud de Opiniones que preguntaba a quienes respondieron si creían que las guías de ese PPT eran coherentes con el informe del Grupo. El IASB también preguntó a los miembros del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable la misma cuestión. El IASB recibió 69 respuestas a la Solicitud de Opiniones. Los que respondieron a la Solicitud de Opiniones y los miembros de Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable indicaban que el PPT era coherente con el informe del Grupo. En consecuencia, el IASB incluyó las guías del PPT FAS 157(4) en el proyecto de norma.

FC180 Quienes respondieron al proyecto de norma generalmente estuvieron de acuerdo con las guías propuestas y las encontraron coherentes con los conceptos del informe del Grupo Asesor de Expertos de Valor Razonable del IASB y de los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que las palabras utilizadas en el proyecto de norma eran diferentes de las utilizadas en los PCGA de los EE.UU. y se preguntaron si se pretendía que los requerimientos fueran diferentes. Los consejos reconocieron esas preocupaciones y decidieron alinear la redacción. Además, los consejos decidieron aclarar que los requerimientos hacen referencia a cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, no para activos o pasivos para los que existe habitualmente un mercado no observable.

FC181 Además, los consejos concluyeron que al aplicar la NIIF 13 y el Tema 820 una entidad debería centrarse en si un precio de transacción observable es el resultado de una transacción ordenada, no solo en el nivel de actividad en un mercado, **[Referencia: párrafo B43]** porque incluso en un mercado con poca actividad, las transacciones pueden ser ordenadas. Por consiguiente, los consejos concluyeron que una entidad debería considerar los precios de transacción observables a menos que exista evidencia de que la transacción no es ordenada. **[Referencia: párrafo B44(c)]** Si una entidad no tiene suficiente información para determinar si una transacción es ordenada, realizará análisis adicionales para medir el valor razonable.

FC182 También como resultado de la crisis financiera global, había una necesidad urgente concreta para mejorar la transparencia de las mediciones del valor razonable para instrumentos financieros. Para abordar esa necesidad, el IASB

 © IFRS Foundation

modificó la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* en marzo de 2009. La información a revelar modificada sobre las mediciones del valor razonable se trasladó a la NIIF 13.

Información a revelar

FC183 La información a revelar sobre las mediciones del valor razonable de las NIIF varía, aunque muchas requerían, como mínimo, información sobre los métodos y supuestos significativos utilizados en la medición, y si el valor razonable se medía utilizando precios observables procedentes de transacciones de mercado para el mismo activo o pasivo u otros similares.

FC184 El IASB decidió que tener establecido un marco para la medición del valor razonable, **[Referencia: párrafo B2]** debería mejorar y armonizar la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable. El IASB decidió limitar la información a revelar a valores razonables medidos en el estado de situación financiera tras el reconocimiento inicial, si esas mediciones se realizan sobre una base recurrente o no recurrente, **[Referencia: párrafo 93(a)]** porque otras NIIF abordan la información a revelar de valores razonables en el reconocimiento inicial (por ejemplo la NIIF 3 requiere revelar información de la medición de activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios **[Referencia: NIIF 3]**).

FC185 El objetivo de la información a revelar de la NIIF 13 es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre las técnicas de valoración **[Referencia: párrafo 61]** y los datos de entrada **[Referencia: párrafo 67]** utilizados para desarrollar las mediciones del valor razonable y la forma en que las mediciones del valor razonable utilizando datos de entrada no observables **[Referencia: párrafo 86]** significativos afectaba al resultado de periodo u otro resultado integral para el periodo. **[Referencia: párrafo 91]** Para cumplir esos objetivos, el marco de la información a revelar (a) combina la información a revelar en el momento presente requerida por las NIIF y los PCGA de los EE.UU. y (b) proporciona información a revelar adicional que los usuarios de los estados financieros sugerían que sería útil en sus análisis. Al desarrollar la información a revelar, el IASB utilizó información recibida de los usuarios y preparadores de los estados financieros y el Grupo de Asesores de Expertos del Valor Razonable del IASB. **[Referencia: párrafo FC177]**

Distinción entre mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes
[Referencia: párrafos 91 a 93]

FC186 La información a revelar de los PCGA de los EE.UU. diferencia entre mediciones del valor razonable que son recurrentes de las que no lo son. **[Referencia: párrafo 93(a)]** El proyecto de norma no proponía diferenciar mediciones de valor razonable recurrentes de las no recurrentes y requería la misma información sobre todas las mediciones del valor razonable. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros solicitaron al IASB incluir los mismos principios para revelar información sobre las mediciones del valor razonable en las NIIF que están en los PCGA de los EE.UU. En consecuencia, los consejos decidieron diferenciar los dos tipos de mediciones del valor razonable y describir sus diferencias.

Información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable

[Referencia:
párrafo 93(d) a (h)
párrafo FC173]

FC187 Los consejos recibieron peticiones de los usuarios de los estados financieros de más información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Las siguientes secciones describen las respuestas de los consejos a esas peticiones.

Información cuantitativa

[Referencia:
párrafo 93(d)
párrafos FC173 y FC205
ejemplo 17, Ejemplos Ilustrativos]

FC188 El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele los métodos y datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable, incluyendo la información utilizada para desarrollar esos datos de entrada. Esa propuesta se desarrolló utilizando la información procedente de los usuarios de los estados financieros y el Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB. **[Referencia: párrafo FC177]** Aunque la propuesta no era explícita, el IASB pretendió que la información sobre los datos de entrada utilizados en la medición fuera cuantitativa.

FC189 Antes de las modificaciones al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. requería que una entidad proporcione una descripción de los datos de entrada utilizados al medir el valor razonable de un activo o un pasivo que se clasifica dentro del Nivel 2 o Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. El Tema 820 no era explícito sobre si esa descripción necesitaba incluir información cuantitativa.

FC190 Los usuarios de los estados financieros pidieron a los consejos aclarar que las entidades deben proporcionar información cuantitativa sobre los datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable, en concreto información sobre datos de entrada no observables utilizadas en una medición clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Cuando no esté disponible información publicada o sea limitada, la información a revelar sobre esta información ayuda a los usuarios a comprender la incertidumbre **[Referencia: párrafos FC144 y FC145(d)]** de la medición inherente a la medición del valor razonable.

FC191 Por ello, los consejos decidieron aclarar que una entidad debería revelar información *cuantitativa* sobre los datos de entrada no observables significativos utilizados en una medición del valor razonable clasificada en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

FC192 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB cuestionaban la utilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 y CC4]** de la información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables utilizados en una medición del valor razonable debido al nivel de acumulación requerido para esa información a revelar. **[Referencia: párrafos 92(c) y 94]** Los consejos destacaron que

 © IFRS Foundation

el objetivo de la información a revelar no es permitir a los usuarios de los estados financieros reproducir los modelos de fijación de precios de la entidad, sino proporcionar bastante información para que los usuarios evalúen si las opiniones de la entidad sobre los datos de entrada individuales diferían de las suyas propias y, si es así, decidir la forma de incorporar la medición del valor razonable de la entidad a sus decisiones. Los consejos concluyeron que la información requerida por la información a revelar facilitará la comparación **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC20]** de los datos de entrada utilizados a lo largo del tiempo, proporcionando a los usuarios información sobre los cambios en las opiniones de la gerencia sobre los datos de entrada no observables particulares y sobre los cambios en el mercado de los activos y pasivos dentro de una clase concreta. Además, esa información a revelar puede facilitar la comparación entre entidades con activos y pasivos similares clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

FC193 La NIIF 13 y el Tema 820 señalan que una entidad debería determinar las clases apropiadas de activos y pasivos sobre la base de la naturaleza, características y riesgos de los activos y pasivos, destacando que puede requerirse desglose adicional para las mediciones del valor razonable clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafo 94]** En consecuencia, los consejos concluyeron que la importancia de la información a revelar cuantitativa utilizada en el Nivel 3 de las mediciones del valor razonable dependerá de la determinación de una entidad de sus clases de activo y pasivo.

FC194 Algunos de quienes respondieron al nuevo proyecto de documento del IASB y de la ANC propuesta por el FASB sugerían requerir información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas con el Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable porque determinar si clasificar las mediciones del valor razonable dentro del Nivel 2 o el Nivel 3 puede ser subjetivo. Los consejos concluyeron que para una medición del valor razonable a clasificar dentro del Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable, los datos de entrada no observables utilizados, si las hubiera, no deben ser significativas para la medición en su totalidad. En consecuencia, los consejos decidieron que la información cuantitativa sobre datos de entrada no observables sería de uso limitado para esas mediciones.

FC195 Además, los consejos comprenden que el valor razonable es medido, en ocasiones, sobre la base de precios de transacciones anteriores (por ejemplo, ajustas a la última ronda de financiación para una inversión de capital de riesgo) o información sobre fijación de precios de un tercero (por ejemplo, estimaciones **[Referencia: párrafo B45]** de un agente corredor **[Referencia: párrafo B34(c)]**). **[Referencia: párrafo 93(d)]** Estas mediciones pueden clasificarse dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. En estos casos, los consejos concluyeron que se debe requerir que una entidad revele la forma en que ha medido el valor razonable del activo o pasivo, pero no debería necesitar crear información cuantitativa (por ejemplo, un supuesto múltiplo de mercado o flujos de efectivo futuros) para cumplir con el requerimiento de información a revelar si no se utiliza información cuantitativa distinta al precio de transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero al medir el valor razonable. Sin embargo, los consejos concluyeron que al utilizar un precio de transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero, una entidad no

puede ignorar otra información cuantitativa que esté razonablemente disponible. Si hubo un ajuste al precio en una transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero que es significativa para la medición del valor razonable en su totalidad, ese ajuste sería una variable no observable sobre la que la entidad revelaría información cuantitativa incluso si la entidad no revela la información no observable utilizada al fijar el precio de la transacción anterior o desarrolla la información sobre fijación de precios de terceros.

Nivel 3 conciliación de mediciones de valor razonable recurrentes

[Referencia:
párrafo 93(e) y (f)
párrafo FC173
ejemplo 16, Ejemplos Ilustrativos]

FC196 El proyecto de norma propuso requerir que una entidad proporcione una conciliación de los saldos de apertura con los de cierre de las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafo 93(e)]** La NIIF 7 requería revelar esta información para instrumentos financieros después de que fuera modificada en marzo de 2009 para introducir una jerarquía de tres niveles, y requerir más información detallada sobre las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Además, muchas NIIF ya requerían una conciliación similar para todas las mediciones del valor razonable, no solo para las que están clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

FC197 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la propuesta de revelar información sobre la conciliación porque opinaban que ayudaría a cumplir el objetivo de proporcionar información más significativa a los usuarios de los estados financieros sobre la subjetividad relativa de las mediciones del valor razonable. Otros de los que respondieron opinaban que el requerimiento de información a revelas sería oneroso y no creían que los beneficios compensaran los costos, particularmente para los activos y pasivos no financieros. El IASB recibió similares respuestas sobre las modificaciones propuestas a la NIIF 7. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros dijeron al IASB que la información a revelar realizada de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. y la NIIF 7 era útil, particularmente a la luz de la crisis financiera global que comenzó en 2007. Indicaban que la información a revelar les permitía realizar juicios mejor informados y segregar los efectos de las mediciones del valor razonable que son inherentemente subjetivas, mejorando, de ese modo, su capacidad para evaluar la calidad de las ganancias presentadas de una entidad. Por consiguiente, el IASB decidió requerir que una entidad proporcione esta conciliación.

FC198 El proyecto de norma y la NIIF 7 no distinguían entre ganancias o pérdidas *realizadas* y *no realizadas*. Eso era así porque esos documentos se referían a *ganancias o pérdidas atribuibles a activos y pasivos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa*, que para el IASB significaba ser equivalente a ganancias o pérdidas no realizadas (es decir, ganancias o pérdidas realizadas procedentes de ventas, disposiciones o cancelaciones de un activo o pasivo, y por ello el activo o pasivo deja de mantenerse por la entidad en el fecha de presentación, mientras que

 © IFRS Foundation

ganancias o pérdidas no realizadas se relaciona con cambios en el valor razonable de un activo o un pasivo mantenido por la entidad en la fecha de presentación). Quienes respondieron al proyecto de norma se preguntaban si la terminología distinta utilizada en el proyecto de norma y en el Tema 820 quería decir que la información a revelar propuesta para las NIIF sería diferente de la requerida por los PCGA de los EE.UU. Para asegurar que no habría diferencias en la interpretación de los requerimientos de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU., el IASB decidió utilizar los términos *realizadas* y *no realizadas* en la información a revelar sobre conciliación. **[Referencia: párrafo 93(f)]**

FC199 El IASB concluyó que la información a revelar debería centrarse en mediciones del valor razonable recurrentes porque sería difícil conciliar los saldos de apertura con los de cierre para mediciones del valor razonable no recurrentes cuando el importe en libros de un activo o pasivo no se determina sobre la base del valor razonable en cada periodo sobre el que se informa. Por ejemplo, sería difícil conciliar cambios en el valor razonable cuando un activo mantenido para la venta se reconoce a su importe en libros de acuerdo con la NIIF 5 **[Referencia: párrafo 15, NIIF 5]** en un periodo y al valor razonable menos de venta en el periodo siguiente. La información obtenida por requerir una conciliación de cambios en el valor razonable de un periodo al siguiente no está disponible cuando se requieren cambios procedentes del uso de diferentes bases de medición de un periodo al siguiente.

Procesos de valoración

[Referencia:
párrafo 93(g)
párrafo FC173
ejemplo 18, Ejemplos Ilustrativos]

FC200 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele los procesos de valoración utilizados por la entidad para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (incluyendo, por ejemplo, la forma en que una entidad decide sus políticas y procedimientos de valoración y analiza los cambios en las mediciones del valor razonable de periodo a periodo). Ellos tomaron esa decisión porque los usuarios de los estados financieros dijeron a los consejos que la información sobre los procesos de valoración de una entidad les ayuda a evaluar la subjetividad relativa de las mediciones del valor razonable de la entidad, particularmente para las clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

FC201 Además, los requerimientos de la NIIF 13 son congruentes con las conclusiones del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB tal como se describe en su informe de octubre de 2008. **[Referencia: párrafos FC143 y FC177]**

Sensibilidad a cambios en datos de entrada no observables

[Referencia:
párrafo 93(h)
párrafo FC173
ejemplo 19, Ejemplos Ilustrativos]

FC202 El proyecto de norma proponía requerir un análisis de sensibilidad cuantitativo para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la

jerarquía del valor razonable. Esa propuesta se tomó del requerimiento de la NIIF 7 de revelar un análisis de sensibilidad que si cambiando cualquiera de los datos de entrada no observados utilizados en la medición del valor razonable a supuestos alternativos razonablemente posibles cambiaría el valor razonable de forma significativa. Aunque esa información a revelar se requería en la NIIF 7 para activos financieros y pasivos financieros medidos a valor razonable, según la propuesta se habría requerido para todos los activos y pasivos medidos a valor razonable.

FC203 En agosto de 2009 el FASB propuso un requerimiento de información a revelar similar en su propuesta ANC *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar (Tema 820): Mejora de la Información a Revelar sobre Mediciones del Valor Razonable*, aunque esa propuesta habría requerido que una entidad tuviera en cuenta el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada. Muy pocos de los que respondieron a la ANC apoyaron la información a revelar propuesta, señalando que no proporcionaría información útil y sería costoso y operativamente cuestionable. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC36]** Sin embargo, los usuarios apoyaron la información a revelar propuesta. El FASB decidió diferir la consideración de un requerimiento de revelar información sobre análisis de sensibilidad al proyecto de medición del valor razonable conjunto.

FC204 Las conversaciones de los consejos sobre esa información a revelar de análisis de sensibilidad, consideraron si la información a revelar propuesta del IASB y la de la NIIF 7 se mejoraría si los consejos requerían que una entidad incluya el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada no observables, mostrando de ese modo un rango de valores razonables (precios de salida) que razonablemente podrían haberse medido dadas las circunstancias como a la fecha de medición. Puesto que ese refinamiento de información a revelar no estaba incluido en el proyecto de norma de mayo de 2009 del IASB y no era requerido por la NIIF 7, el IASB necesitaba exponer la propuesta de requerir el análisis de sensibilidad incluyendo el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada no observables. Esa información a revelar se refería a un nuevo proyecto de documento del IASB y la ANC propuesta por el FASB en junio de 2010 como *información a revelar de análisis de incertidumbre de la medición*. **[Referencia: párrafo FC144]**

FC205 Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB y el nuevo proyecto de documento estaban preocupados sobre si la propuesta sería operativa (los comentarios eran coherentes con los recibidos en la ANC propuesta por el FASB en agosto de 2009). Aunque esa propuesta fue en respuesta a peticiones de usuarios de estados financieros para requerir información adicional sobre la incertidumbre de la medición inherente a las mediciones del valor razonable (particularmente los clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable), las respuestas de los preparadores de los estados financieros indicaban que los costos asociados con la preparación de esta información a revelar sobrepasarían los beneficios para los usuarios **[Referencia: párrafo CC36, *Marco Conceptual*]** una vez que la información se haya agregado por clase de activo o pasivo. **[Referencia: párrafo 94]** Como una alternativa a la propuesta, los que respondieron sugirieron que los consejos deberían requerir una evaluación cualitativa de la subjetividad de las mediciones del valor razonable clasificadas

 © IFRS Foundation

dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, así como un enfoque cuantitativo alternativo que sería menos costoso de preparar (véanse los párrafos FC188 a FC195).

FC206 Por ello, los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione una descripción narrativa, por clase activo o pasivo, de la sensibilidad **[Referencia: párrafo 93(h)(i)]** de una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable a cambios en los datos de entrada no observables utilizados en la medición si un cambio en esos datos de entrada a un importe diferente daría lugar a una medición del valor razonable significativamente mayor o menor. Si existen interrelaciones entre esos datos de entrada y otros datos de entrada no observables, los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione una descripción de esas interrelaciones y de la forma en que puede aumentar o mitigar el efecto de los cambios en los datos de entrada no observables en la medición del valor razonable. Los consejos concluyeron que esta información proporcionaría a los usuarios de los estados financieros información sobre la forma de seleccionar los datos de entrada no observables que afectan a la valoración de una clase concreta de activos y pasivos. Los consejos esperan que la descripción narrativa se centre en los datos de entrada no observables para las que se revela información cuantitativa porque son las que la que la entidad ha determinado que son las más significativas para la medición del valor razonable. Los consejos continuarán evaluando si revelar información sobre el análisis de la incertidumbre de la medición cuantitativa sería práctico después de la emisión de la NIIF 13, con el objetivo de alcanzar una conclusión sobre si requerir esta información a revelar en una fecha posterior.

FC207 Los consejos concluyeron que una descripción narrativa sobre sensibilidad proporciona a los usuarios de los estados financieros con información sobre el efecto direccional de un cambio en una variable no observable significativa sobre una medición del valor razonable. Esa información a revelar, combinada con información cuantitativa sobre los datos de entrada utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, proporciona información a los usuarios para evaluar si las opiniones de la entidad sobre los datos de entrada individuales difería de las suyas propias y, si fuera así, decidir la forma de incorporar la medición del valor razonable a sus decisiones. Además, esa información a revelar proporciona información sobre el modelo de fijación de precios para los usuarios que no están familiarizados con la valoración de una clase particular de activos o pasivos (por ejemplo, instrumentos financieros complejos).

FC208 Además, la información a revelar sobre análisis de sensibilidad narrativo, la NIIF 13 requiere que un análisis de sensibilidad cuantitativo para los instrumentos financieros **[Referencia: párrafo 93(h)(ii)]** que se miden a valor razonable y se clasifican dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (es decir, la información a revelar que estaba anteriormente en la NIIF 7). El IASB decidió trasladar ese requerimiento de la NIIF 7 a la NIIF 13 de forma que todos los requerimientos de información a revelar sobre la medición del valor razonable de las NIIF están en un solo sitio. Al desarrollar la NIIF 7, el IASB concluyó que información sobre las sensibilidades de las mediciones del valor razonable a los supuestos de valoración principales proporcionaría a los usuarios de los estados

financieros con un sentido de la variabilidad potencial de la medición. Para llegar a esta conclusión, el IASB consideró el punto de vista de que revelar esta información podría ser difícil, particularmente cuando hay muchos supuestos para los cuales sería aplicable revelar información y esos supuestos son interdependientes. Sin embargo, el Consejo observó que no se requiere una información a revelar cuantitativa detallada sobre la sensibilidad de todos los supuestos (solo de aquéllos que pueden derivar en una estimación de valor razonable significativamente diferente) y que la información a revelar no requiere que una entidad refleje interdependencias entre supuestos cuando lleva a cabo las revelaciones.

FC209 Los consejos concluyeron que el objetivo de la información a revelar sobre análisis de sensibilidad cuantitativa sobre el valor razonable son diferentes de los objetivos de otra información a revelar que puede requerirse que una entidad realice en las NIIF y los PCGA de los EE.UU., tales como la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado requerida por la NIIF 7 (véase el párrafo 40 de la NIIF 7). El IASB concluyó que aun cuando exista algún solapamiento en esa información a revelar, el objetivo de cada información a revelar es diferente: la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado de la NIIF 7 proporciona información sobre la exposición al riesgo de una entidad a cambios futuros en los riesgos de mercado **[Referencia: Apéndice A (definición de riesgos de mercado), NIIF 7]** (es decir, riesgo de moneda, riesgo de tasa de interés y otro riesgo de precio), mientras que la información a revelar sobre la medición del valor razonable proporciona información sobre la sensibilidad de la medición del valor razonable en la fecha de la medición a cambios en datos de entrada no observados para esas mediciones del valor razonable con el mayor nivel de subjetividad (es decir, mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable). Además, la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado de la NIIF 7 hace referencia solo a instrumentos financieros (como lo hace la información a revelar sobre análisis de sensibilidad cuantitativa de la NIIF 13, mientras que la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad narrativa de la NIIF 13 hace referencia a todos los activos y pasivos medidos a valor razonable.

FC210 El IASB identificaba las siguientes diferencias entre el riesgo de mercado y la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del valor razonable:

(a) La información a revelar sobre el riesgo de mercado no es específica de los instrumentos financieros medidos a valor razonable, **[Referencia: párrafo 4.1.4, NIIF 9]** pero también se relaciona con los instrumentos financieros medidos al costo amortizado. **[Referencia: párrafo 4.1.2, NIIF 9]**

(b) La información a revelar sobre el riesgo de mercado se centra en el efecto sobre el resultado del periodo y el patrimonio, no de forma específica sobre el cambio en el valor.

(c) La información a revelar sobre el riesgo de mercado se centra solo en la exposición de la entidad a los riesgos de mercado (es decir, el riesgo de tasa de interés, riesgo de moneda u otro riesgo de precio), mientras que la información a revelar sobre el valor razonable tiene en cuenta el efecto

 © IFRS Foundation

sobre una medición del valor razonable de cambios en datos de entrada no observables significativos. **[Referencia: Apéndice A (definición de datos de entrada no observables)]**

(d) La información a revelar sobre el riesgo de mercado no distingue entre datos de entrada observables y no observables (o nivel en la jerarquía del valor razonable, es decir, Nivel 1, 2 y 3), mientras que la información a revelar sobre el valor razonable se relaciona solo con los datos de entrada no observables utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

Transferencia entre los Niveles 1 y 2 de la jerarquía del valor razonable

[Referencia: párrafo 93(c)]

FC211 El proyecto de norma propuesto que requiere que una entidad revele los importes de transferencias *significativas* dentro y fuera del Nivel 1 y Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable y las razones de dichas transferencias. Esa información a revelar era también requerida en el Tema 820. En sus debates, los consejos decidieron en su lugar requerir información a revelar sobre *cualquier* transferencia hacia o desde los Niveles 1 y 2. Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente no apoyaron esa propuesta porque requeriría que una entidad siguiera todas las transferencias diariamente, independientemente de si dichas transferencias eran significativas. Además, quienes respondieron estaban preocupados por la exactitud de la información sobre todas las transferencias porque pueda haber una distinción no clara entre mediciones de valor razonable de Nivel 1 menos activas y mediciones de valor razonable de Nivel 2 más activas.

FC212 Los consejos concluyeron que el objetivo de la información a revelar es proporcionar información que ayude a los usuarios de los estados financieros a evaluar los cambios en la actividad de mercado y transacciones (de la entidad u otros) de forma que los usuarios puedan (a) incorporar en sus análisis el riesgo de liquidez futura de la entidad **[Referencia: Apéndice A (definición de riesgo de liquidez)]** y (b) analizar la exposición de la entidad a la subjetividad relativa de sus mediciones del valor razonable. En opinión de los consejos, la única forma de proporcionar esa información, y reducir la subjetividad involucrada en preparar la información, es requerir información sobre *todas* las transferencias entre el Nivel 1 y Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable. **[Referencia: párrafo 93(c)]**

Cuándo una entidad utiliza un activo no financiero de forma que difiere de su máximo y mejor uso

[Referencia:
párrafo 93(i)
párrafo FC73]

FC213 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele información sobre cuándo utiliza un activo no financiero de forma que difiera de su máximo y mejor uso (cuándo ese activo se mide a valor razonable en el estado de situación financiera o cuándo se revela su valor razonable). Los consejos concluyeron que esta información a revelar proporciona información útil **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos OB2 y CC4]** para los usuarios de los estados financieros que

depende de información sobre el valor razonable al pronosticar flujos de efectivo futuros, si esa información sobre el valor razonable se presenta en el estado de situación financiera o se revela en las notas. Los usuarios dijeron a los consejos que necesitarían saber cómo se están utilizando los activos no financieros y cómo encaja la forma en que éstos se usan en los planes estratégicos y operativos de una entidad.

FC214 Los consejos consideraron si limitar la información a revelar a algunos activos no financieros y no a otros. Los consejos concluyeron que puesto que los requerimientos de medición e información a revelar están basados en principios, los requerimientos no deberían necesitar modificarse en el futuro si los consejos debieran decidir utilizar el valor razonable como la base de medición de activos o pasivos particulares. Por ello, se requiere información a revelar para los activos no financieros medidos a valor razonable que una entidad utiliza de tal forma que difiera de su máximo y mejor uso. **[Referencia: párrafo 93(i)]**

La clasificación dentro del nivel de la jerarquía del valor razonable para partidas que no se miden al valor razonable en el estado de situación financiera
[Referencia: párrafo 97]

FC215 La NIIF 7 requiere que una entidad revele el valor razonable de los instrumentos financieros incluso si no se miden a valor razonable en el estado de situación financiera. **[Referencia: párrafo 25, NIIF 7]** Un ejemplo es un instrumento financiero que se mide al costo amortizado **[Referencia: párrafo 4.1.2, NIIF 9]** en el estado de situación financiera.

FC216 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele el nivel de la jerarquía del valor razonable **[Referencia: párrafo 72]**en el que un activo o un pasivo (financiero o no financiero) se clasificaría si ese activo o pasivo se ha medido a valor razonable en el estado de situación financiera. **[Referencia: párrafo 94(b)]** Los consejos concluyeron que esta información a revelar proporcionaría información significativa sobre la subjetividad relativa de esa medición del valor razonable.

FC217 Quienes respondieron al proyecto de norma del IASB y la ANC propuesta por el FASB estaban preocupados por el costo asociado con la preparación de esa información a revelar porque no está siempre claro en qué nivel se clasificaría una medición del valor razonable. Los consejos concluyeron que incluso si determinar el nivel en el que clasificar una medición del valor razonable requiere juicio, los beneficios de hacerlo compensan los costos. Por ello, los consejos decidieron requerir que una entidad revele el nivel de la jerarquía del valor razonable en el que un activo o un pasivo se clasificarían si ese activo o pasivo se ha medido a valor razonable en el estado de situación financiera.

 © IFRS Foundation

Activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición

[Referencia:
párrafo 7(c)
párrafo FC24]

FC218 Puesto que la NIC 36 requiere información a revelar que es específica para activos deteriorados, el proyecto de norma no proponía requerir información a revelar sobre las mediciones del valor razonable para activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos costos de disposición de la NIC 36. Algunos de quienes respondieron (principalmente usuarios de los estados financieros) destacaron que la información a revelar sobre activos deteriorados es diferente en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. (lo que requiere que se compruebe el deterioro de valor de los activos comparando sus importes en libros con sus valores razonables) y pidieron al IASB minimizar esas diferencia para asegurar que los usuarios tienen acceso a información similar para sus análisis de activos deteriorados.

FC219 El IASB destacó que los requerimientos de información a revelar de la NIC 36 se desarrollaron de forma específica para asegurar coherencia en la información a revelar sobre los activos deteriorados, de forma que se proporcione el mismo tipo de información tanto si se determinó como el importe recuperable **[Referencia: párrafo 6 (definición de importe recuperable), NIC 36]** sobre la base del valor en uso **[Referencia: párrafo 6 (definición de valor en uso), NIC 36]** como si se hizo como el valor razonable menos los costos de disposición. En consecuencia, el IASB no opinaba que fuera apropiado requerir que una entidad proporcione información cuando el importe recuperable se determine sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición (es decir, como requiere la NIIF 13) que es significativamente diferente de lo que la entidad proporcionaría cuando el importe recuperable se determina sobre la base del valor en uso.

FC220 Aunque las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen modelos de deterioro de valor diferentes, el IASB concluyó que requerir la siguiente información (además de lo que requiere la NIC 36 en este momento) sobre los activos deteriorados medidos a valor razonable menos los costos de disposición mejoraría la comparabilidad entre entidades que aplican las NIIF y las que aplican los PCGA de los EE.UU. e incrementaría la convergencia de las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

(a) el valor razonable menos los costos de disposición;

(b) el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifica en su totalidad (Nivel 1, 2 o 3) el valor razonable menos los costos de disposición; **[Referencia: párrafos 72 y 73]**

(c) si es aplicable, cambios en las técnicas de valoración **[Referencia: párrafo 61]** y razones de esos cambios; y

(d) información cuantitativa sobre datos de entrada significativos **[Referencia: párrafo 93(a)]** utilizados al medir el valor razonable menos los costos de disposición (junto con una modificación que se ajuste a la información a revelar sobre el valor en uso).

FC221 Además, esa información a revelar es coherente con la requerida para mediciones del valor razonable no recurrentes **[Referencia: párrafo 93(a)]** de la NIIF 13 y de los PCGA de los EE.UU.

Información financiera intermedia

FC222 Para instrumentos financieros, el proyecto de norma proponía que la información a revelar requerida en los estados financieros anuales se exigiera también para la información financiera intermedia. Eso difería del enfoque propuesto para activos no financieros y pasivos no financieros, para los que no existe un requerimiento de información a revelar específico más allá de los requerimientos existentes en la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*.

FC223 Quienes respondieron generalmente opinaban que el principio subyacente en la NIC 34 aborda cuándo debe actualizarse la información a revelar en la información financiera intermedia. **[Referencia: párrafo 15, NIC 34]** Algunos de quienes respondieron consideraban que los costos de proporcionar información actualizada superaban los beneficios que los usuarios de los estados financieros obtendrían de esa información. **[Referencia: párrafo CC36, *Marco Conceptual*]**

FC224 El IASB decidió incluir en la NIC 34 **[Referencia: párrafo 16A]** un requerimiento explícito de revelar información actualizada porque concluyó que el beneficio de incrementar la información a revelar sobre instrumentos financieros superaba los costos asociados dado el interés creciente en esos instrumentos durante la crisis financiera global que comenzó en 2007.

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: Apéndice C]

FC225 Al decidir la fecha de vigencia para la NIIF 13, **[Referencia: párrafo C1]** el IASB consideró los comentarios recibidos en la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición*. Muchos de quienes respondieron dijeron que la fecha de vigencia les debería conceder tiempo suficiente para instalar los sistemas necesarios para asegurar que sus políticas contables y modelos cumplen los requerimientos de la NIIF 13. Algunos de los que respondieron, particularmente aquellos con numerosos activos y pasivos medidos a valor razonables, pidieron una fecha de vigencia posterior. Otros entre quienes respondieron pidieron una fecha de vigencia anterior, principalmente por razones de comparabilidad y porque en su opinión muchas entidades han comenzado ya, sin darse cuenta, a aplicar los conceptos revisados.

FC226 El IASB concluyó que aunque la NIIF 13 es una nueva norma principal, no requiere cualesquiera nuevas mediciones del valor razonable y eso no cambia fundamentalmente muchos de los requerimientos para medir el valor razonable o para revelar información sobre esas mediciones. El IASB concluyó que en muchos aspectos, la NIIF 13 utiliza palabras diferentes para articular los conceptos ya presentes en las NIIF. Sin embargo, el IASB también consideró el tiempo que un país concreto puede requerir para traducir y para introducir los requerimientos obligatorios en ley.

FC227 En consecuencia, el IASB decidió que la NIIF 13 debe estar vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. **[Referencia: párrafo C1]**

 © IFRS Foundation

Puesto que la NIIF 13 se aplica cuando otras NIIF requieren o permiten las mediciones del valor razonable (y no introduce ninguna otra nueva medición del valor razonable), el IASB considera que el periodo de transición ampliado para la NIIF 13 proporciona tiempo suficiente a las entidades, sus auditores y usuarios de los estados financieros para preparar la implementación de sus requerimientos.

FC228 El IASB decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 13 **[Referencia: párrafo C1]** porque eso permitiría a las entidades aplicar los requerimientos de medición e información a revelar tan pronto como sea practicable, mejorando de ese modo la comparabilidad de la medición y transparencia de la información a revelar. Eso también mejoraría la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC20]** con entidades que aplican los PCGA de los EE.UU.

FC229 El proyecto de norma proponía la aplicación prospectiva **[Referencia: párrafo C2]** porque el IASB concluyó que un cambio en los métodos utilizados para medir el valor razonable sería inseparable de un cambio en las mediciones del valor razonable (es decir como nuevos sucesos ocurridos o como nueva información obtenida, por ejemplo a través de una mejor comprensión o juicio mejorado). Quienes respondieron al proyecto de norma y a la Petición de Opiniones apoyaron esa propuesta. Por ello, el IASB concluyó que la NIIF 13 debe aplicarse prospectivamente (de la misma forma que un cambio en una estimación contable).

FC230 Para lograr la comparabilidad en periodos futuros, el IASB decidió requerir la información a revelar de la NIIF 13 para el primer periodo intermedio en el que se aplique inicialmente la NIIF. Sin embargo, la información a revelar no necesita presentarse en periodos anteriores a la aplicación inicial de la NIIF **[Referencia: párrafo C3]** porque algunos de los requerimientos de la NIIF 13 serían difíciles aplicar sin el uso de la retrospectiva para seleccionar los datos de entrada que habrían sido apropiados en periodos anteriores.

FC230A El documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2011-2013* emitido en diciembre de 2013 modificó el párrafo 52 y añadió el párrafo C4 para aclarar la excepción de cartera. Este documento consideró las disposiciones de transición y la fecha de vigencia de las modificaciones a la NIIF 13. Este documento decidió que una entidad debería aplicar esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014. Para ser congruente con la aplicación inicial prospectiva de la NIIF 13, el IASB decidió que una entidad utilizaría la modificación a la NIIF 13 de forma prospectiva desde el comienzo del periodo anual en el que se aplicó inicialmente la NIIF 13.

Aplicación en economías emergentes y en transición

FC231 Durante el desarrollo de la NIIF 13, el IASB recibió información de entidades en economías emergentes y en transición que estaban preocupadas por la aplicación de los principios de medición del valor razonable de la NIIF 13 en sus jurisdicciones. Las preocupaciones comunes incluían:

(a) Las guías de medición del valor razonable no están detalladas suficientemente para permitirles medir el valor razonable sobre una base coherente.

(b) Existe una disponibilidad limitada de profesionales en sus jurisdicciones que tengan experiencia para aplicar las guías (y como resultado las entidades pueden no estar familiarizadas con la aplicación de los juicios necesarios).

(c) Existe un acceso limitado a datos de mercado **[Referencia: Apéndice A (definición de datos de entrada observables)]** para desarrollar mediciones del valor razonable porque hay pocos mercados líquidos e importantes, **[Referencia: Apéndice A (definición de mercado activo)]** existen a menudo pocos compradores y vendedores interesados **[Referencia: Apéndice A (definición de participantes del mercado)]** y los precios con frecuencia fluctúan considerablemente en periodos cortos de tiempo.

(d) Los modelos, **[Referencia: párrafo 61]** datos de entrada **[Referencia: párrafo 67]** y supuestos pueden ser nuevos y pueden no ser comparables entre entidades debido a cambios socio-económicos de desarrollo rápidos.

(e) La medición del valor razonable (y la preparación de la información a revelar resultante) podría ser costosa.

FC232 El IASB destacó que puesto que el valor razonable se utiliza en numerosas NIIF, es necesario conocer generalmente su aplicación para utilizar las NIIF y destacó que las preocupaciones planteadas no son específicas de entidades en economías emergentes y en transición. Las entidades en economías desarrolladas hicieron frente a similares obstáculos durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 y pidieron al IASB guías para medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio sin mercados activos dado el requerimiento de la NIIF 9 de reconocerlos a valor razonable. **[Referencia: párrafo B5.4.14, NIIF 9]** Además, el IASB concluyó que no debe haber un umbral diferente para medir el valor razonable dependiendo de la jurisdicción. Solo realizando mediciones del valor razonable aprenderán las entidades que aplican las NIIF cómo hacer las mediciones de forma adecuada y robusta.

FC233 Por ello, el IASB concluyó que las entidades que aplican las NIIF se beneficiarían del material educativo que acompaña la NIIF 13. La Fundación IFRS, en ocasiones, publica material educativo que se apoya en el proceso de elaboración de normas para reforzar el objetivo de promover la adopción y aplicación coherente de un conjunto único de normas internacionales de contabilidad de alta calidad. El IASB pidió al personal técnico desarrollar material educativo sobre la medición del valor razonable que describa a un nivel alto el proceso previsto para medir activos, pasivos y los instrumentos de patrimonio propios de una entidad a valor razonable de forma coherente con el objetivo de una medición del valor razonable. **[Referencia: párrafos 2, 3, 9 y B2]**

FC234 El IASB concluyó que cualquier material educativo desarrollado debe beneficiar a todas las entidades por igual. Por ello, el material educativo no puede beneficiar a entidades en economías emergentes y en transición sin estar disponible para entidades de economías desarrolladas.

FC235 El personal técnico del IASB y del FASB actuará de enlace durante el desarrollo del material educativo.

 © IFRS Foundation

Convergencia con los PCGA de los Estados Unidos

FC236 Como se destacó anteriormente, el proyecto de medición del valor razonable era un proyecto conjunto con el FASB. **[Referencia: párrafos FC2, FC7 y FC14 a FC17]** Los consejos trabajaron juntos para asegurar que el valor razonable tenía el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que su medición del valor razonable y requerimientos de información a revelar respectivas eran las mismas (excepto por diferencias menores en redacción y estilo).

FC237 Los consejos trabajaron conjuntamente para asegurar que, en la medida de lo posible, la NIIF 13 y el Tema 820 sean idénticos. **[Referencia: párrafo FC14]** Las siguientes diferencias de estilo permanecen:

(a) Existen diferencias en las referencias a otras NIIF y PCGA de los EE.UU. Por ejemplo, con respecto a transacciones con partes relacionadas, la NIIF 13 hace referencia a la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* y el Tema 820 se refiere al Tema 850 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*.

(b) Existen diferencias en estilo. Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a *una entidad* y el Tema 820 lo hace a *una entidad que informa*.

(c) Existen diferencias tipográficas. Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a *costos laborales (labour costs)* y el Tema 820 lo hace a *costos laborales (labor costs)*.

(d) Existen diferencias en si las referencia son a una jurisdicción concreta o son genéricas. Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a *títulos o valores gubernamentales libres de riesgo* y el Tema 820 a *títulos o valores del Tesoro de los EE.UU*.

Los consejos concluyeron que esas diferencias no darán lugar a interpretaciones incoherentes en prácticas por entidades que apliquen las NIIF o los PCGA de los EE.UU.

FC238 Además, la NIIF 13 y el Tema 820 tienen las siguientes diferencias:

(a) Existen requerimientos de contabilización diferentes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. para medir el valor razonable de inversiones en compañías de inversión. El Tema 946 *Servicios Financieros-Compañías de Inversión* de los PCGA de los EE.UU. requiere que una compañía de inversión reconozca sus inversiones subyacentes a valor razonable en cada periodo sobre el que se informa. El Tema 820 proporciona un recurso práctico que permite a una entidad con una inversión en una compañía de inversión utilizar como una medida del valor razonable en circunstancias específicas el valor del activo neto presentado sin ajuste. La NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* requiere que una compañía de inversión consolide sus inversiones subyacentes controladas. **[Referencia: NIIF 10]** Puesto que las NIIF no tienen requerimientos contables que son específicos de compañías de inversión, el IASB decidió que sería difícil identificar cuándo este recurso práctico podría aplicarse dadas las prácticas diferentes para calcular los valores de activos netos en distintas jurisdicciones del mundo. Por ejemplo, las compañías de inversión pueden informar de acuerdo con los PCGA nacionales que pueden tener

requerimientos de reconocimiento y medición que difieran de los de las NIIF (es decir, las inversiones subyacentes pueden no ser medidas a valor razonable, o pueden medirse a valor razonable de acuerdo con PCGA nacionales, no con las NIIF). Los consejos están revisando la contabilidad de compañías de inversión como parte de un proyecto separado.[12]

(b) Existen requerimientos diferentes para medir el valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad inmediata. En los PCGA de los EE.UU., el Tema 825 *Instrumentos Financieros* y el Tema 942 *Servicios Financieros-Depósito y Préstamo* describe la medición del valor razonable de un pasivo de depósito como el importe por pagar exigible de inmediato en la fecha de presentación. En las NIIF, la NIIF 13 señala que la medición del valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad inmediata (por ejemplo, depósitos a la vista) no puede ser menor que el valor presente de importe por pagar exigible de inmediato. **[Referencia: párrafo 47]** Ese requerimiento de la NIIF 13 se trasladó sin cambio de la NIC 39 a la NIIF 9 como consecuencia del proyecto de medición del valor razonable del IASB.

(c) Existen requerimientos de información a revelar diferentes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. Por ejemplo:

(i) Puesto que las NIIF generalmente no permiten la presentación neta de derivados, **[Referencia: párrafo 42, NIC 32]** los importes revelados para las mediciones del valor razonable clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable **[Referencia: párrafos 72 y 73]** pueden diferir. Los consejos están revisando los requerimientos de presentación para compensar activos financieros y pasivos financieros en su proyecto conjunto sobre la contabilidad de instrumentos financieros.

(ii) Las NIIF requieren un análisis de sensibilidad cuantitativa para instrumentos financieros **[Referencia: párrafo 93(h)(ii)]** que se midan a valor razonable y se clasifiquen dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (esa información a revelar estaba anteriormente en la NIIF 7). Los consejos analizarán la factibilidad de incorporar información sobre las interrelaciones entre datos de entrada no observables en la información a revelar sobre el análisis de incertidumbre de la medición cuantitativo. Después de completar ese análisis, los consejos decidieron si requerir esta información a revelar.

12 En octubre de 2012 el Consejo emitió *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados. En sus nuevas deliberaciones sobre el proyecto de Entidades de Inversión, el Consejo consideró proporcionar una forma práctica basada en el valor de los activos netos. Sin embargo, el Consejo se decidió no hacerlo porque existen métodos diferentes de cálculo en las distintas jurisdicciones y queda fuera del alcance del proyecto de Entidades de Inversión proporcionar guías de medición del valor razonable para inversiones en entidades de inversión.

 © IFRS Foundation

(iii) El Tema 820 tiene requerimientos de información a revelar diferentes para entidades que no cotizan. El FASB concluyó que alguna de la información a revelar no debe requerirse para entidades que no cotizan debido a las características de los usuarios de los estados financieros de esas entidades. El FASB consideró la capacidad de los usuarios para acceder a información sobre la situación financiera de la entidad y la relevancia de los usuarios de la información que se proporcionaría por los requerimientos en las modificaciones de la información a revelar. Por el contrario, el IASB completó recientemente un proyecto sobre la contabilidad de pequeñas y medianas entidades. Como resultado, la *NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades* abordó la contabilidad de entidades que no tiene obligación pública de rendir cuentas y la información a revelar sobre sus mediciones del valor razonable.

Consideraciones costo-beneficio

FC239 El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. **[Referencia: párrafo OB2, *Marco Conceptual*]** Para alcanzar este objetivo, el IASB pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. **[Referencia: párrafo CC38, *Marco Conceptual*]**Aunque los costos de implementar una nueva norma pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.

FC240 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC39]** Al realizar su juicio, el IASB consideró lo siguiente:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros; **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC36]**

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible; **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC36]**

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva; y **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC36]**

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC37]**

FC241 La NIIF 13 define el valor razonable, establece un marco para medir el valor razonable y requiere información a revelar sobre dichas mediciones del valor razonable. **[Referencia: párrafo 1]** Una definición clara del valor razonable, **[Referencia: párrafo 9 Apéndice A (definición de valor razonable)]** junto con un marco

para medir el valor razonable que elimine incongruencias entre las NIIF que han contribuido a una diversidad de prácticas, debería mejorar la coherencia en la aplicación y, de ese modo, mejorar la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC20]** de la información presentada en los estados financieros.

FC242 La información a revelar sobre las mediciones del valor razonable incrementaría la transparencia y mejoraría la calidad de la información proporcionada a usuarios de los estados financieros. Al desarrollar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 13 **[Referencia: párrafos 91 a 99]**l IASB obtuvo información de los usuarios y preparadores de los estados financieros y otras partes interesadas para permitir al IASB evaluar si la información a revelar podría proporcionarse dentro de unas restricciones costo-beneficio razonables. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC35]**

FC243 Aunque el marco para medir el valor razonable se construye a partir de los requerimientos y la práctica presentes, algunos métodos de la NIIF 13 pueden dar lugar a un cambio en las prácticas de algunas entidades. Además, algunas entidades necesitarán hacer cambios operativos y de sistemas, incurriendo, de ese modo, en un aumento de costos. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC36]** Otras entidades también pueden incurrir en un aumento de costos al aplicar los requerimientos de medición e información a revelar. Sin embargo, el IASB concluyó que continuarán los beneficios procedentes del incremento en coherencia al aplicar los requerimientos de la medición del valor razonable y el aumento de la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC20]** de la información sobre el valor razonable y la comunicación mejorada de esa información a los usuarios de los estados financieros. En conjunto, el IASB concluyó que las mejoras en la información financiera procedentes de la aplicación de los requerimientos de la NIIF 13 superarán los aumentos de costos de aplicar los requerimientos. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC38]**

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de norma

FC244 Los principales cambios con respecto a las propuestas del proyecto de norma publicado en mayo de 2009 son los siguientes:

(a) La NIIF 13 excluye de su alcance las transacciones con pagos basados en acciones de la NIIF 2 **[Referencia: párrafo 6(a)]** y las transacciones de arrendamiento de la NIC 17. **[Referencia: párrafo 6(b)]** El proyecto de norma propuso lo siguiente:

(i) sustituir el término *valor razonable* por otro que refleje el objetivo de medición para las transacciones con pagos basados en acciones de la NIIF 2 y para los derechos readquiridos en una combinación de negocios de la NIIF 3.

(ii) excluir pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata en la NIC 39[13] del alcance de una NIIF sobre la medición del valor razonable. **[Referencia: párrafo 47]**

13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

El proyecto de norma no propuso excluir las transacciones de arrendamiento del alcance de una NIIF sobre medición del valor razonable.

(b) La NIIF 13 requiere que el valor razonable se mida utilizando el precio del mercado principal para el activo o pasivo, o en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o pasivo. **[Referencia: párrafo 16]** El proyecto de norma proponía que el valor razonable debe medirse utilizando el precio del mercado más ventajoso.

(c) La NIIF 13 señala que los participantes de mercado tienen una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales. **[Referencia: Apéndice A (definición de participantes del mercado)]** El proyecto de norma señalaba que los participantes de mercado se supone que están tan debidamente informados como la entidad sobre el activo o pasivo (es decir, no había información asimétrica entre los participantes de mercado y la entidad).

(d) La NIIF 13 contiene guías detalladas para medir el valor razonable de pasivos, **[Referencia: párrafos 34 a 47]** incluyendo la compensación que los participantes de mercado requerirían para asumir el pasivo **[Referencia: párrafos B31 a B33]** y la forma en que una mejora crediticia de terceros **[Referencia: párrafos 39(b) y 44]** afecta al valor razonable de un pasivo. El proyecto de norma proporcionaba guías de alto nivel.

(e) La NIIF 13 contiene guías detalladas para medir el valor razonable de instrumentos de patrimonio propios de una entidad. **[Referencia: párrafos 34 a 46]** Esas guías son coherentes con la guías para medir el valor razonable de un pasivo. El proyecto de norma proponía requerir que una entidad mida el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propios por referencia al valor razonable del instrumento mantenido por un participante de mercado como un activo (es decir, el activo correspondiente) sin proporcionar información sobre cuándo puede diferir el valor razonable del instrumento de patrimonio del valor razonable del activo correspondiente.

(f) La NIIF 13 proporciona guías para medir el valor razonable de activos financieros y pasivos financieros con posiciones de compensación en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte. **[Referencia: párrafos 48 a 56]** El proyecto de norma proponía requerir que los activos financieros se midieran utilizando la premisa de valoración en intercambio.

(g) La NIIF 13 señala que las clases de activo o pasivo a efectos de información a revelar deben determinarse sobre la base de la naturaleza, características y riesgos del activo o pasivo y el nivel de la jerarquía de valor razonable dentro del cual la medición del valor razonable se clasifica. **[Referencia: párrafo 94]** El proyecto de norma no proporcionaba guías para determinar la clase apropiada de activo o pasivo para revelar información sobre las mediciones del valor razonable.

(h) La NIIF 13 proporciona ejemplos de políticas sobre cuándo reconocer transferencias entre niveles de la jerarquía del valor razonable, **[Referencia: párrafo 95]** tales como la fecha de la transferencia, el comienzo del periodo sobre el que se informa o el final de dicho periodo. La NIIF 13 también señala que la política sobre el calendario de reconocimiento de transferencias debe ser el mismo para transferencia hacia un nivel que para salidas de un nivel. El proyecto de norma no proporcionaba guías para determinar cuándo se considera que han ocurrido las transferencias o proponía requerir que una entidad revele sus políticas para determinar cuándo se reconocen las transferencias entre niveles.

(i) La NIIF 13 requiere una consideración narrativa de la sensibilidad **[Referencia: párrafo 93(h)(i)]** de una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable a cambios en datos de entrada no observables significativos y cualquier interrelación entre los datos de entrada que pueden aumentar o mitigar el efecto sobre la medición. También requería un análisis de sensibilidad cuantitativo para los instrumentos financieros clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (esa información a revelar se trasladó de la NIIF 7). El proyecto de norma proponía un análisis de sensibilidad cuantitativo para activos y pasivos clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. El IASB expuso nuevamente esa propuesta, incluyendo un requerimiento de tener en cuenta las interrelaciones en el análisis entre datos de entrada no observables (denominada como información a revelar sobre incertidumbre de la medición). Quienes respondieron estaban preocupados por si la propuesta sería operativa. Los consejos continuarán evaluando si revelar información sobre el análisis de la incertidumbre de la medición cuantitativo sería práctico después de la emisión de la NIIF, con el objetivo de alcanzar una conclusión sobre si requerir esta información a revelar en una fecha posterior.

(j) La NIIF 13 requiere que una entidad revele información sobre sus procesos de valoración **[Referencia: párrafo 93(g)]** (por ejemplo, políticas y procedimientos) para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. La información a revelar es similar a la descripción de los procesos de valoración del informe de octubre de 2008 del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB.

(k) Si el máximo y mejor uso de un activo no financiero difiere de su uso presente, la NIIF 13 requiere que una entidad revele ese hecho y porqué el activo se está utilizando de forma que difiere de su máximo y mejor uso. **[Referencia: párrafo 93(i)]** El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele el valor del activo asumiendo su uso presente, el importe por el que el valor razonable difiere de su valor razonable en su uso presente (es decir, el incremento de valor del grupo de activos) y las razones por las que el activo está siendo utilizado de forma que difiere de su máximo y mejor uso.

 © IFRS Foundation

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 13 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 13 en 2011 se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 14

Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas

El texto normativo de la NIIF 14 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2016. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 14 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 14 *CUENTAS DE DIFERIMIENTOS DE ACTIVIDADES REGULADAS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
RAZONES PARA EMITIR LA NORMA	**FC11**
ALCANCE	**FC22**
RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN, DETERIORO DE VALOR Y BAJA EN CUENTAS	**FC28**
Exención temporal del párrafo 11 de la NIC 8	**FC28**
Cambios en las políticas contables	**FC33**
Interacción con otras Normas	**FC37**
Recuperabilidad	**FC39**
PRESENTACIÓN	**FC40**
Construcción por la propia entidad o activos generados internamente	**FC40**
Presentación por separado en los estados financieros principales	**FC44**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC48**
Localización de la información a revelar cualitativa	**FC52**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	**FC53**
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA *CUENTAS DE DIFERIMIENTOS DE ACTIVIDADES REGULADAS*	**FC55**
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS	**FC63**
Estados financieros de entidades con tarifas reguladas	**FC65**
Comparabilidad	**FC68**
Utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad	**FC72**
Toma de decisiones económicas mejores	**FC73**
Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores	**FC76**
Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios	**FC79**
OPINIONES EN CONTRARIO	

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 14 *Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 14, pero no forman parte de la misma.

Introducción

[Referencia: párrafos 1 a 4]

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para llegar a las conclusiones de la NIIF 14 *Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas*. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 El IASB y el Comité de Interpretaciones de las NIIF (el "Comité de Interpretaciones") recibieron varias peticiones de guías sobre si las entidades con tarifas reguladas pueden o deberían reconocer, en sus estados financieros conforme a las NIIF, un saldo deudor o acreedor de cuentas de diferimientos o de desviaciones de actividades reguladas, como consecuencia de la regulación de precios o tarifas por organismos reguladores o gobiernos. Algunos organismos emisores de normas contables nacionales permiten o requieren que, en algunas circunstancias, estos saldos se reconozcan como activos y pasivos dependiendo del tipo de regulación de tarifas en vigor. En estos casos, estos saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas se denominan, a menudo, "activos de actividades reguladas" y "pasivos de actividades reguladas". Sin embargo, como se explica en estos Fundamentos de las Conclusiones (véanse los párrafos FC11, FC12 y FC21), se ha elegido para estas partidas, el término "saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas" como un descriptor neutral a efectos de esta Norma.

FC3 Los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA de los EE.UU.) han reconocido desde, al menos, 1962 el efecto económico de ciertos tipos de regulación de tarifas. En 1982, el emisor de normas de contabilidad nacionales de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), emitió la SFAS 71 *Contabilización de los Efectos de Ciertos Tipos de Regulación*[1]. La SFAS 71 formalizó muchos de esos principios. En ausencia de guías nacionales específicas, la práctica en muchas otras jurisdicciones siguió la SFAS 71. En los estados financieros de entidades con tarifas reguladas que aplican estas guías, los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se incorporan, a menudo, en el importe en libros de partidas tales como propiedades, planta y equipo y activos intangibles, o se reconocen como partidas separadas en los estados financieros.

FC4 En junio de 2005 el Comité de Interpretaciones recibió una petición sobre la SFAS 71. La solicitud preguntaba si una entidad podría aplicar la SFAS 71, de acuerdo con la jerarquía de los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, al seleccionar una política contable en ausencia de guías específicas en las NIIF.

1 Las guías de la SFAS 71, junto con las modificaciones y guías relacionadas posteriores, se han incorporado, ahora, en el Tema 980 *Operaciones Reguladas* de la *Codificación de Normas de Contabilidad* del FASB.

FC5 El Comité de Interpretaciones trató previamente el posible reconocimiento de los saldos deudores de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas como parte de su proyecto sobre concesiones de servicios. Como consecuencia de las consideraciones realizadas en ese momento, el Comité de Interpretaciones concluyó que "las entidades que apliquen las NIIF deberían reconocer solo activos que cumplan los requisitos para su reconocimiento, de acuerdo con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASB[2] ... y normas de contabilidad relevantes, tales como la NIC 11 *Contratos de Construcción*, NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*, NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y NIC 38 *Activos Intangibles*". En otras palabras, el Comité de Interpretaciones pensó que una entidad debería reconocer "activos de actividades reguladas" solo en la medida en que cumplan los criterios para ser reconocidos como activos, de acuerdo con las NIIF existentes.

FC6 El Comité de Interpretaciones concluyó que los criterios de reconocimiento en la SFAS 71 no eran totalmente congruentes con los criterios de reconocimiento de las NIIF. La aplicación de las guías de la SFAS 71 daría lugar al reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en ciertas circunstancias que no cumplirían los criterios de reconocimiento de las Normas correspondientes. Por consiguiente, los requerimientos de la SFAS 71 no eran indicativos de los requerimientos de las NIIF. El Comité de Interpretaciones decidió no añadir un proyecto sobre activos de actividades reguladas a su agenda.

FC7 En enero de 2008 el Comité de Interpretaciones recibió una segunda petición de considerar si las entidades con tarifas reguladas podrían o deberían reconocer un pasivo de actividades reguladas (o un activo de actividades reguladas) como consecuencia de la regulación de tarifas por organismos reguladores o gobiernos. El Comité de Interpretaciones nuevamente decidió no añadir la cuestión a su agenda por varias razones. De forma importante , concluyó que esa divergencia no parecía ser significativa en la práctica para entidades que estaban aplicando las NIIF. La práctica establecida en casi todas las entidades es eliminar los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, cuando se adoptan las NIIF y no reconocer estos saldos en los estados financieros conforme a las NIIF. Sin embargo, el Comité de Interpretaciones también destacó que la regulación de tarifas está extendida y afecta de forma significativa al entorno económico de muchas entidades.

FC8 El IASB destacó las solicitudes en curso de guías sobre esta cuestión. También consideró los comentarios que se habían recibido sobre las decisiones de la agenda provisional del Comité de Interpretaciones. Dichos comentarios señalaban que, aunque no existía divergencia en la práctica de las NIIF, varias jurisdicciones cuyos principios contables locales permitían o requerían reconocer los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas adoptarían las NIIF en un futuro próximo. Esto incrementaría la presión para disponer de guías definitivas sobre el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas como activos o pasivos.

2 En septiembre de 2010, el IASB sustituyó el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Las definiciones de activos y pasivos y los criterios para su reconocimiento en el estado de situación financiera no se modificaron.

 © IFRS Foundation

FC9 Por consiguiente, en diciembre de 2008, el IASB añadió un proyecto sobre actividades con tarifas reguladas a su agenda y posteriormente, en julio de 2009, publicó un Proyecto de Norma sobre Actividades con Tarifas Reguladas (el "PN 2009"). Las respuestas al PN 2009 plantearon cuestiones complejas y fundamentales a un nivel conceptual. En septiembre de 2010, el IASB decidió que las cuestiones técnicamente complejas no podrían resolverse con rapidez, y suspendió el proyecto hasta que hubiera considerado si incluir o no las actividades de tarifas reguladas en su agenda futura. La Consulta de la Agenda de 2011 pidió a las partes interesadas que proporcionaran sus opiniones sobre a qué proyectos debería el IASB dar prioridad[3]. Las respuestas a esta consulta, recibidas a través de cartas de comentarios y otras actividades de difusión externa, persuadieron al IASB de priorizar el tratamiento de cuestiones sin resolver relacionadas con actividades con tarifas reguladas.

FC10 Como consecuencia de su proceso de fijación de la agenda, en septiembre de 2012 el IASB decidió añadir a su agenda un proyecto integral sobre actividades con tarifas reguladas para investigar estas cuestiones complejas. Además, el *Marco Conceptual para la Información Financiera* (el *"Marco Conceptual"*) está siendo actualmente revisado y actualizado. El resultado del proyecto de Actividades con Tarifas Reguladas se verá influido por el resultado del proyecto del *Marco Conceptual*. El objetivo inicial es desarrollar un Documento de Discusión para cada uno de estos proyectos, que el IASB espera que proporcionen una base para el desarrollo de guías a largo plazo[4]. También decidió, en diciembre de 2012, desarrollar una Norma provisional sobre la contabilización de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se aplicaría hasta la terminación del proyecto integral. Este documento es el resultado de esa decisión.

Razones para la emisión de esta Norma

[Referencia: párrafos 1 a 4]

FC11 Numerosas entidades con tarifas reguladas piensan que el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas como activos y pasivos proporcionaría información más relevante y una representación más razonable de sus actividades con tarifas reguladas que las prácticas establecidas en las NIIF actualmente. Sugieren que la regulación de tarifas crea condiciones especiales que apoyan el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, incluso cuando dichos saldos consisten en costos diferidos que otras Normas requieren que se reconozcan como gasto en el periodo en que se incurren. El PN de 2009, que proponía que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas deben reconocerse cuando surgen de las actividades que están sujetas a un tipo específico de regulación de tarifas (denominadas en el PN de 2009 como "regulación de la tarifa del costo del servicio"), planteaba expectativas de que el IASB estaba de acuerdo en que los argumentos utilizados para apoyar el reconocimiento de estos saldos como activos y pasivos tenían fundamento.

3 En julio de 2011, el IASB publicó un documento de Petición de Opiniones formal para proporcionar un canal para recibir información pública formal sobre los aspectos generales de nuestro proceso de fijación de la agenda.

4 El IASB publicó en julio de 2013 el Documento de Discusión *Una Revisión del Marco Conceptual para la Información Financiera*. La fecha límite para comentarios fue el 14 de enero de 2014.

FC12 Por consiguiente, algunos de quienes respondieron han destacado que, aunque el caso no ha sido concluyente sobre la modificación de las NIIF para permitir o requerir el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas como activos y pasivos, tampoco lo ha sido para un enfoque que elimine estos saldos y cambios de las políticas contables existentes. Estas políticas están siendo ampliamente aplicadas de acuerdo con algunos PGCA nacionales, y son familiares a muchos usuarios de estados financieros en jurisdicciones que actualmente permiten o requieren el reconocimiento de partidas de tarifas reguladas.

FC13 El IASB reconoce que la discontinuación del reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, anticipándose a la conclusión del proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas podría ser una barrera significativa a la adopción de las NIIF por entidades para las cuales los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas representan una proporción significativa de los activos netos. Esto ha conducido a "exclusiones" de un sector industrial específico en la aplicación de las NIIF en al menos una jurisdicción que ha adoptado las NIIF, para permitir que las entidades con tarifas reguladas continúen utilizando los PCGA locales (o, en algunos casos, los PCGA de los EE.UU.). Además, existen ejemplos de la creación de "inclusiones" que introducen guías específicas para actividades con tarifas reguladas que soslayan los requerimientos de las NIIF tal como se emitieron por el IASB. Sin embargo, la interacción de estas guías cuando están en conflicto con los requerimientos de las NIIF puede crear diversidad de aplicación en la práctica.

FC14 Durante las actividades de difusión externa, algunos de quienes respondieron señalaron al IASB que, en muchas jurisdicciones, las políticas contables desarrolladas para los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se basan en los PCGA de los EE.UU. o en PCGA locales que proporcionan guías similares. Esto se interpreta que es para proporcionar un nivel razonable de comparabilidad para los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas entre las diversas jurisdicciones. Sin embargo, enfoques diferentes para acomodar las prácticas existentes para estos saldos, han reducido la comparabilidad para los usuarios de los estados financieros en estas jurisdicciones, porque el resto de partidas de los estados financieros se contabilizan, ahora, utilizando marcos contables distintos (por ejemplo, NIIF, PCGA de los EE.UU o PCGA locales), dependiendo del enfoque adoptado. En algunos casos, el desarrollo de estas opciones de incrustación o de exclusión ha sido en respuesta directa a la publicación del PN de 2009.

FC15 El IASB reconoce la dificultad de los problemas de la práctica relacionados con esta cuestión. El IASB ha decidido, por ello, emitir esta Norma, que permite que las entidades que actualmente reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de acuerdo con PCGA anteriores, continúen haciéndolo así al hacer la transición a las NIIF. De acuerdo con el párrafo 5, una entidad solo es elegible para aplicar esta Norma si:

(a) está sujeta a supervisión o aprobación por parte de un organismo autorizado (el regulador de la tarifa);

 © IFRS Foundation

(b) reconoció los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, en sus estados financieros de acuerdo con sus PCGA anteriores; y

(c) optó por aplicar los requerimientos de esta Norma en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF.

FC16 Por consiguiente, una entidad que no reconoce los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de acuerdo con sus PCGA anteriores en el periodo inmediatamente anterior a sus primeros estados financieros conforme a las NIIF no puede aplicar esta Norma para comenzar a reconocer dichos saldos. Por lo tanto, una entidad no sería elegible si por ejemplo:

(a) la entidad no tenía ninguna actividad con tarifa regulada relevante en el periodo anterior al que hizo la transición a las NIIF, pero después de la fecha en que adopta las NIIF adquiere o comienza actividades con tarifas reguladas; o

(b) la entidad es un negocio formado recientemente y adopta las NIIF en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF.

FC17 El IASB piensa que esta restricción equilibra las necesidades de los preparadores y usuarios en jurisdicciones que actualmente reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, de acuerdo con PCGA anteriores, y los que ya preparan los estados financieros conforme a las NIIF y no reconocen dichos saldos.

FC18 Una Norma, que permite que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF continúen aplicando sus políticas existentes para el reconocimiento, medición, deterioro de valor y baja en cuentas de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, ayudará a dichas entidades a evitar tener que realizar un cambio importante en sus políticas contables para los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas hasta que se complete el proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas. Los requerimientos de presentación e información a revelar relacionados deberían ayudar a reducir la distorsión de la información disponible para el análisis de tendencias para estas entidades en la transición a las NIIF, hasta que el IASB pueda considerar estas cuestiones en su proyecto integral. Esto permitiría que las entidades con tarifas reguladas superaran la barrera señalada en el párrafo FC13 y, por consiguiente, realizar la transición a las NIIF.

FC19 Aunque se mejorará globalmente la comparabilidad habiendo más entidades que apliquen las NIIF, el IASB reconoce que permitir que solo una población limitada de entidades reconozca los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas introducirá alguna incongruencia y diversidad en la práctica de las NIIF para el tratamiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, cuando éstas no existen actualmente. Con el propósito de mejorar la comparabilidad entre los preparadores conforme a las NIIF que están sujetos a regulación de tarifas, pero que no reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas y las entidades a las que se permite reconocer estos saldos de acuerdo con esta norma, el IASB decidió requerir la presentación segregada de estos saldos. El IASB piensa que los requerimientos de presentación e información a revelar resultantes de esta

Norma ayudarán a minimizar el impacto de introducir esta incongruencia, y que los beneficios para los usuarios y preparadores de los estados financieros compensan los costos.

[Referencia:
párrafos 18 a 36
párrafos FC68 a FC71, Fundamentos de las Conclusiones]

FC20 El IASB piensa que los beneficios siguientes de esta Norma justifican la introducción de esta diversidad:

(a) es probable que se elimine una barrera importante para la adopción de las NIIF por parte de entidades para las cuales los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas representan una proporción significativa de los activos netos;

(b) debería reducir el riesgo de que las entidades adopten inclusiones o exclusiones localmente desarrolladas que crearían, en otro caso, mayor diversidad de tratamientos contables y confusión a los usuarios de los estados financieros. Tener más entidades que aplican las NIIF aseguraría que sus otras actividades se presenten de acuerdo con las NIIF, incrementando, de esta forma, la comparabilidad de esos activos y pasivos; y

(c) es probable que mejore la transparencia y la congruencia en la forma en que se presentan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas y los movimientos en dichos saldos, destacando, de ese modo, el impacto de reconocer estas partidas y mejorando la comparabilidad entre las entidades que reconocen estos saldos de acuerdo esta Norma.

FC21 Sin embargo, el IASB destacó que, el emitir esta Norma, no anticipa el resultado del proyecto integral de Actividades de Tarifas reguladas mencionado en el párrafo FC10. Por consiguiente, los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas no se describen como activos de actividades reguladas o pasivos de actividades reguladas en esta Norma porque el IASB tiene todavía que decidir si cumplen las definiciones de activos o pasivos del *Marco Conceptual.* La separación de estos saldos de los importes que se reconocen como activos y pasivos de acuerdo con otras Normas está diseñada para mantener la integridad de la aplicación de las Normas existentes.

[Referencia: párrafos 18 a 36]

Alcance

[Referencia:
párrafos 5 a 8
párrafos FC55 a FC57]

FC22 Esta Norma no permite que las entidades reconozcan saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas si dichas entidades tienen una posición dominante en un mercado y deciden autorregularse para evitar la intervención potencial del gobierno que podría ocurrir si se percibiera que estuviera abusando de su posición dominante. En su lugar, requiere que haya un regulador de tarifas formal involucrado para asegurar que el mecanismo de

 © IFRS Foundation

regulación de tarifas en vigor está respaldado por ley o regulación y que el mecanismo de regulación vincula a la entidad.

FC23 Sin embargo, el IASB no pretende excluir a entidades que están reguladas por su propio organismo de dirección en casos en los cuales:

(a) el órgano de dirección establece precios en interés de los clientes y asegura la viabilidad financiera de la entidad dentro de un marco especificado; y

(b) el marco está sujeto a la supervisión o aprobación por un organismo autorizado que tiene poder por ley o regulación.

FC24 Esta situación podría surgir, por ejemplo, cuando la entidad lleva a cabo actividades que antes eran realizadas por el estado y el gobierno delega los poderes de regulación a una entidad (que puede estar controlada por el estado) dentro de una marco legal que es supervisado por un organismo autorizado del gobierno. Otro ejemplo es una cooperativa que puede estar sujeta a alguna forma de supervisión de regulación para obtener préstamos preferentes, exenciones fiscales u otros incentivos para mantener el suministro de bienes o servicios que el gobierno considera que son esenciales o muy necesarios.

FC25 Esta Norma no aborda la contabilidad de una entidad con el fin de informar a los reguladores de tarifas (contabilidad de actividades reguladas). Los reguladores de tarifas pueden requerir que una entidad regulada mantenga sus cuentas de forma que permita que el regulador de tarifas obtenga la información que necesita para propósitos de regulación. Las acciones de los reguladores de tarifas se basan en numerosas consideraciones. Esta Norma no limita ni respalda las acciones del regulador de tarifas.

FC26 Aunque los reguladores de tarifas pueden influir en el calendario de la recuperación de los costos o la reversión de las recuperaciones en exceso a través de incrementos y disminuciones futuras de las tarifas, no pueden cambiar las características de los activos y pasivos que existen y que se contabilizan de acuerdo con las NIIF. El IASB no ha introducido, por ello, cambios en la contabilización de activos o pasivos que ya se han abordado en otras Normas. Dichas partidas deben contabilizarse de acuerdo con esas Normas, independientemente de si la entidad está sujeta a regulación de tarifas o no.

FC27 Por consiguiente, el IASB decidió que el alcance de la Norma debe limitarse a especificar la forma en que una entidad informa sobre las diferencias que surgen entre los requerimientos de la contabilidad de actividades reguladas de los reguladores de tarifas y la contabilidad que se requeriría, en otro caso, para estados financieros que se prepararan de acuerdo con las NIIF, en ausencia de esta Norma.

Reconocimiento, medición deterioro de valor y baja en cuentas

Exención temporal del párrafo 11 de la NIC 8
[Referencia: párrafos 9 y 10]

FC28 Como destaca el párrafo FC7, la práctica establecida en las NIIF ha sido que las entidades con tarifas reguladas no reconozcan las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en los estados financieros conforme a las NIIF. A algunos

miembros del IASB les preocupaba que entidades que reconocieran saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas, de acuerdo con esta Norma, pudieran dar la apariencia de que cumplen con las NIIF, mientras que son incongruentes con los objetivos señalados por el IASB, es decir, proporcionar a los usuarios de los estados financieros información financiera que sea transparente, comparable y de alta calidad. El IASB no consideró la exención de partes de la NIC 8 a la ligera, sino que introdujo este paso intermedio para disminuir una barrera significativa a la adopción de las NIIF en algunas jurisdicciones, pendiente de la terminación del proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas. Este paso también pretendía minimizar la distorsión, para los usuarios (por ejemplo, una ausencia de continuidad de la información disponible para los análisis de tendencias) y preparadores (por ejemplo, cambios amplios de sistemas) cuando entidades de estas jurisdicciones hacen la transición a las NIIF.

FC29 Al IASB le han comentado que la mayoría de los organismos emisores de normas nacionales que permiten o requieren el reconocimiento de saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas, de acuerdo con PCGA locales, lo hacen usando los requerimientos de los PCGA de los EE.UU (Tema 980 *Operaciones de Actividades Reguladas* en el FASB *Codificación de Normas de Contabilidad*) o requerimientos locales basados en los PCGA de los EE.UU. Por consiguiente, el IASB no espera que haya diversidad significativa en la contabilización de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en jurisdicciones que actualmente aplican la contabilidad de actividades reguladas en los estados financieros.

FC30 El párrafo 12 de la NIC 8 podría permitir la aplicación del Tema 980 o requerimientos de PCGA locales similares en estados financieros conforme a las NIIF, pero solo en la medida en que dichos PCGA locales no entren en conflicto con las fuentes de guías enumeradas en el párrafo 11 de la NIC 8 (es decir, otras Normas y el *Marco Conceptual*). Como se destacó en el párrafo FC6, el Comité de Interpretaciones concluyó que los criterios de reconocimiento de la SFAS 71 (ahora incorporados en el Tema 980) no eran totalmente congruentes con los criterios de reconocimiento de las NIIF. Esto es así porque algunos saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas tienen prohibido específicamente su reconocimiento como activos y pasivos por otras Normas. Esto está en conflicto con las fuentes enumeradas en el párrafo 11 de la NIC 8 que ha impedido que casi todos los preparadores conforme a las NIIF existentes reconozcan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas. Por consiguiente, el IASB ha decidido que debe concederse una exención temporal del párrafo 11 de la NIC 8 a las entidades que queden dentro del alcance de esta Norma, para superar la restricción sobre el uso de las fuentes de guías de contabilidad mencionadas en el párrafo 12 de la NIC 8.

FC31 Al desarrollar la NIIF 4 *Contratos de Seguro* y la NIIF 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales*, el IASB consideró si estas normas deberían impedir que una entidad, que sigue sus requerimientos de contabilidad (es decir, PCGA nacionales) al contabilizar los contratos de seguro o la exploración y evaluación de recursos minerales respectivamente, eligiera políticas contables que no formen parte de un sistema integral de contabilización. En congruencia con sus conclusiones, en dichas Normas el IASB concluyó que definir los PCGA

 © IFRS Foundation

nacionales habría planteado problemas. Podrían haber surgido problemas de definición adicionales porque algunas entidades no aplican los PCGA nacionales de su propio país. Por ejemplo, algunas entidades que no son de los EE.UU. con actividades con tarifas reguladas aplican los PCGA de los EE.UU. (Tema 980). Más aún, la imposición de requerimientos establecidos por otro organismo es poco corriente y, probablemente, está fuera del mandato del IASB.

FC32 Por consiguiente, el IASB decidió que una entidad podría continuar siguiendo las políticas contables que estaba usando cuando aplicó por primera vez los requerimientos de las NIIF, siempre que satisfagan los requerimientos de los párrafos 10 y 12 de la NIC 8. Esto debería ayudar a asegurar que esas políticas son generalmente aceptadas en la jurisdicción local, porque los PCGA locales permiten el uso de otros pronunciamientos de emisores de normas o porque es una práctica aceptada en el sector industrial. El IASB decidió adoptar en esta Norma el mismo enfoque que adoptó con las NIIF 4 y 6 por las mismas razones.

Cambios en las políticas contables
[Referencia: párrafos 13 a 15]

FC33 La NIC 8 prohíbe un cambio en las políticas contables que no sea requerido por una Norma, salvo que el cambio dé lugar a información que sea fiable y más relevante. El párrafo 15 de la NIC 8 explica que esto es así, porque los usuarios de los estados financieros tienen la necesidad de poder comparar los estados financieros de una entidad a lo largo del tiempo, a fin de identificar tendencias en su situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo. En congruencia con sus conclusiones de las NIIF 4 y 6, el IASB decidió permitir cambios en las políticas contables de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas si ellos hacen los estados financieros más relevantes y no menos fiables, o más fiables y no menos relevantes, evaluados de acuerdo con los criterios de la NIC 8.

FC34 Como señalamos anteriormente, el IASB ha comenzado la fase de investigación de un proyecto integral para investigar la forma en que los estados financieros conforme a las NIIF pueden reflejar los efectos de las regulación de tarifas (véase el párrafo FC10). Hasta que ese proyecto se termine, el IASB desea minimizar la distorsión de la información utilizada para los análisis de tendencias de los estados financieros conforme a las NIIF y, por ello, pretende restringir los cambios en políticas contables. La práctica establecida en las NIIF ha sido que casi todas las entidades con tarifas reguladas no reconozcan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en los estados financieros conforme a las NIIF. Por consiguiente, el IASB piensa que cambiar una política contable para comenzar a reconocer estos saldos, o reconocer un amplio rango de dichos saldos, modificando una política de PCGA anterior, cuando dicho cambio de política podría modificarse nuevamente después de la terminación del proyecto de Actividades con Tarifas Reguladas, no haría los estados financieros más fiables. El alcance de esta Norma y la restricción de los cambios en las políticas contables de los párrafos 13 a 15, por ello, prohíben que las entidades que actualmente no reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas comiencen a hacerlo.

FC35 El IASB quiso evitar la imposición de cambios innecesarios de políticas contables como consecuencia de la aplicación de esta Norma. Sin embargo, no quería

impedir que entidades que actualmente reconocen saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas dejasen de hacerlo al adoptar las NIIF, porque esto sería congruente con la práctica de las NIIF establecida. El IASB piensa que esto daría lugar a que una entidad presente información más comparable con los preparadores conforme a las NIIF existentes, lo cual acercaría los estados financieros a los criterios de la NIC 8. El IASB ha decidido, por ello, que la continuación del reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, debe ser opcional de acuerdo con esta Norma. A una entidad que es elegible para aplicar esta Norma, pero que decide no hacerlo y, por consiguiente, deja de reconocer sus saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, no se le requiere que aplique ninguno de los requerimientos de información a revelar de esta Norma. Sin embargo, no se prohíbe que estas entidades, y otras que no cumplen los requisitos para aplicar esta Norma, proporcionen información a revelar complementaria, tal como la establecida en los párrafos 30 a 36.

FC36 Además, esta Norma contiene algunos requerimientos contables específicos para la presentación que pueden requerir que las entidades cambien la presentación de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que reconocen de acuerdo con sus políticas contables conforme a PCGA anteriores. El IASB piensa que estos cambios, junto con los requerimientos de información a revelar específicos establecidos en esta Norma, mejorarán la comparabilidad y comprensibilidad, y proporcionarán información relevante a los usuarios.

Interacción con otras Normas

[Referencia:
párrafos 16 y 17
Apéndice B párrafos B7 a B28]

FC37 Cualquier excepción, exención o requerimientos adicionales específicos relacionados con la interacción de esta Norma con otras Normas están contenidos en esta Norma. El IASB piensa que, excepto por la NIIF 1, otras Normas no deben estar sujetas a modificaciones consiguientes relacionadas solo con esta Norma, porque su aplicación está restringida a una población limitada de entidades. Además, se pretende que sea aplicable solo como una solución provisional a corto plazo hasta que se termine el proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas.

FC38 Como se destacó anteriormente, para aplicar esta Norma una entidad elegible debe optar por aplicarla en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. Por consiguiente, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará inicialmente esta Norma al mismo tiempo que implementa la NIIF 1. El párrafo D8B de la NIIF 1 proporciona una exención para permitir a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que utilicen, como el costo atribuido en la fecha de transición a las NIIF, el importe en libros conforme a los PCGA anteriores de partidas de propiedades, planta y equipo o activos intangibles que se usan, o usaban con anterioridad, en operaciones sujetas a regulación de tarifas. A efectos de esta exención, el párrafo D8B definía operaciones que están sujetas a regulación de tarifas en el contexto de un costo más margen o costo de tipo de servicio de regulación de tarifas. El IASB ha decidido realizar una modificación consiguiente al párrafo D8B de la NIIF 1 para hacer congruente la

 © IFRS Foundation

definición de regulación de tarifas utilizada en ese párrafo con la definición utilizada en esta Norma. Esto asegurará que a una entidad que adopta por primera vez las NIIF, que implemente esta Norma, no se le prohíbe utilizar las exenciones disponibles para otras entidades que adoptan por primera vez la NIIF 1.

Recuperabilidad
[Referencia: párrafo B15]

FC39 Aunque la aprobación por el regulador de tarifas puede no garantizar que se recuperará (o revertirá) un saldo de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas a través de ventas futuras, proporciona un alto grado de seguridad de que los beneficios económicos anticipados llegarán o saldrán de la entidad. En algunos casos, una entidad puede incurrir en costos varios meses o incluso años antes de que el regulador de tarifas los apruebe formalmente. El IASB concluyó que, en estos casos, se requiere el juicio profesional para determinar si los costos pueden considerarse recuperables. Por consiguiente, el IASB decidió no desarrollar requerimientos de reconocimiento o deterioro específicos para estas circunstancias, sino que, en su lugar, decidió que una entidad debería continuar aplicando sus políticas contables conforme a los PCGA anteriores para el reconocimiento y medición de estos importes.

Presentación

Construcción por la propia entidad o activos generados internamente
[Referencia:
párrafos 18 a 26
Ejemplos Ilustrativos, ejemplo 1 párrafo EI1 y ejemplo 2]

FC40 El IASB destacó que, en algunos casos, un regulador de tarifas requiere, a efectos de fijación de tarifas, que una entidad incluya, como parte del costo de la propiedad, planta y equipo u otros activos, importes que no incluirían entidades sin tarifas reguladas. Por ejemplo, un regulador de tarifas puede especificar la forma en que se calcula el valor en libros de una partida de propiedades, planta y equipo a efectos de fijación de tarifas (la base de la tarifa o el valor de regulación), el cual puede diferir del método requerido por la NIC 16.

FC41 El IASB reconoce que existen al menos dos alternativas para la contabilización de estos importes: presentarlos por separado o incluirlos en los importes presentados para las propiedades, planta y equipo u otros activos. Los partidarios de la primera alternativa piensan que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se reconocerían como consecuencia de esta Norma no tienen las mismas características que los activos y pasivos que se reconocerían de acuerdo con otras Normas. Por consiguiente, los proponentes de esta alternativa piensan que todos los importes que cumplen los requisitos de reconocimiento como saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas deben presentarse por separado de los activos y pasivos que se reconocen de acuerdo con otras Normas, en lugar de incluirse en el importe en libros de la partida de propiedades, planta y equipo u otro activo.

FC42 Los partidarios de la segunda alternativa piensan que algunos saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se reconocerían como consecuencia de esta Norma están tan estrechamente relacionados con otros activos de la entidad que la contabilización por separado no proporciona información adicional a los usuarios. Los proponentes de esta alternativa piensan que cuando los activos de actividades reguladas son complementarios a otros activos y tienen vidas útiles similares, no hay necesidad de incurrir en costos de contabilización separada. En su lugar, piensan que los otros activos deben medirse por el importe permitido a efectos de regulación de tarifas. De acuerdo con esta alternativa, una entidad incluye los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en el costo del activo que se reconoce de acuerdo con otras Normas como un solo activo. Este enfoque es congruente con el aplicado por los PCGA de los EE.UU. (Tema 980).

FC43 El IASB considerará esta cuestión como parte del proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas. A efectos de esta Norma, el IASB ha decidido requerir la primera alternativa. Esta decisión no cambia la exención disponible para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que usan la exención del costo atribuido proporcionada por el párrafo D8B de la NIIF 1 (véase el párrafo FC38). Esto es congruente con la decisión del IASB de no introducir cambios en la contabilización de los activos y pasivos que ya están tratados en otras Normas (véase el párrafo FC26). Algunos miembros del IASB piensan que esta presentación por separado es esencial hasta que se complete la consideración de las cuestiones más fundamentales sobre la contabilización de las actividades con tarifas reguladas a través del proyecto integral.

Presentación por separado en los estados financieros principales

[Referencia:
párrafos 18 a 26
Ejemplos Ilustrativos, ejemplo 1 párrafo EI1 y ejemplo 2]

FC44 Muchas de las partidas incluidas en los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas no se capitalizarían, en otras circunstancias, como activos (o pasivos) en ausencia de las exenciones temporales del párrafo 11 de la NIC 8 contenidas en esta Norma (véase el párrafo FC30). Por consiguiente, y en congruencia con la decisión del IASB tratada en el párrafo FC43, la Norma requiere que el total de todos los saldos deudores de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas y el total de todos los saldos acreedores de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se presenten como partidas separadas en el estado de situación financiera. De forma análoga, el movimiento neto entre los saldos de apertura y cierre se presenta por separado en el estado, o estados, del resultado del periodo y otro resultado integral, dividido entre los importes relacionados con el otro resultado integral y los relacionados con el resultado del periodo. Cualesquiera movimientos no relacionados con el resultado del periodo u otro resultado integral, tal como los importes adquiridos o dispuestos, se revelan en la conciliación de los saldos de apertura y cierre requeridos por el párrafo 33.

FC45 Además, el IASB concluyó que la presentación del impacto de la regulación por separado proporcionaría información más útil sobre el entorno de regulación y

 © IFRS Foundation

sería congruente con la característica cualitativa de mejora de la comparabilidad de los párrafos CC20 a CC25 del *Marco Conceptual*. En concreto, permitiría a los usuarios comparar más directamente las propiedades, planta y equipo o activos intangibles de entidades con tarifas reguladas comparables (además de compararlas con las entidades sin tarifas reguladas), independientemente de si reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en sus estados financieros. Esto daría lugar, también, a una aplicación más congruente de las NIIF para todas las demás transacciones o actividades, sin importar si una entidad tiene actividades de tarifas reguladas y el tipo entorno de regulación de tarifas a que está sujeta la entidad.

FC46 El IASB concluyó que la presentación separada de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, especialmente los importes que las prácticas conforme a PCGA nacionales permiten, a menudo, incluir en los importes en libros de las propiedades, planta y equipo y otros activos, es una mejora importante porque contribuye al incremento de transparencia de la información financiera. El IASB destacó que una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede aplicar la exención del costo atribuido del párrafo D8B de la NIIF 1, que permite que las entidades que adoptan las NIIF utilicen sus importes en libros conforme a PCGA anteriores en la fecha de transición a las NIIF. Esta exención dispensa a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que, en otro caso, se les requeriría separar el componente de regulación del importe en libros de, en algunos casos, partidas muy importantes y antiguas de propiedades, planta y equipo o activos intangibles en la fecha de transición a las NIIF, lo cual podría ser impracticable. El IASB ha realizado una modificación consiguiente al alcance de la exención de la NIIF 1, para hacerla congruente con el alcance de esta Norma. Por consiguiente, las entidades que apliquen esta Norma solo necesitarán aislar los importes de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas para dichas partidas sobre una base prospectiva desde la fecha de transición a las NIIF. El IASB también destacó que la información requerida para la presentación separada sobre la base de negocio en marcha está normalmente disponible en cualquier caso, debido a los requerimientos de información de los reguladores de tarifas.

Distribución corriente/no corriente y compensación

[Referencia:
párrafo 21
Ejemplos Ilustrativos, ejemplo 1 párrafo EI1 y ejemplo 2]

FC47 Los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas surgen de costos (ingresos) individuales específicos que el regulador de tarifas requiere o permite diferir a periodos futuros. Las tarifas cargadas por bienes o servicios en el periodo presente pueden pretender la recuperación de una combinación de costos pasados, costos presentes y, en algunos casos, costos futuros anticipados. Aunque el regulador de tarifas puede especificar el periodo a lo largo del cual pretende la recuperación de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, podría ser necesario el juicio profesional para identificar los costos que el ingreso de actividades ordinarias facturado recupera en un periodo. Esto significa que puede ser necesaria una programación detallada del calendario de recuperación o reversión de cada saldo deudor o acreedor de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, con el propósito de

identificar qué importes deben clasificarse como corrientes o qué importes se recuperarían o revertirían en el mismo periodo a efectos de compensación. Por consiguiente, el IASB ha decidido que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas no deben presentarse como corrientes o no corrientes y que los saldos deudores o acreedores no deben compensarse en el estado de situación financiera. En su lugar, esta Norma requiere que se revele información sobre los periodos a lo largo de los cuales se esperan recuperar o revertir los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas. Sin embargo, no se prohíbe que una entidad identifique los importes corrientes y no corrientes en la información revelada si la información correspondiente está disponible.

Información a revelar

[Referencia:
párrafos 27 a 36
párrafos FC19 y FC21
Ejemplos Ilustrativos, ejemplo 1 y ejemplo 2]

FC48 En diciembre de 2012, el IASB lanzó un estudio sobre información a revelar, que iba dirigido a preparadores, usuarios y otros interesados o afectados por los requerimientos de información a revelar. Los resultados se trataron en foros de discusión públicos sobre *Información a Revelar en la Información Financiera* en enero de 2013. El estudio y el foro de discusión pretendían ayudar al IASB a obtener una visión clara de los "problemas de información a revelar" percibidos (es decir, identificar los requerimientos de información a revelar que suponen una carga para los preparadores, pero no proporcionan a usuarios información relevante suficiente). Las opiniones de la mayoría de los preparadores de estados financieros que tomaron parte en estos eventos identificaron como principal problema los requerimientos de información a revelar que son demasiado amplios, sin haberse hecho lo suficiente para excluir información no significativa, a lo que se ha denominado como "sobrecarga de información a revelar". De forma análoga, muchos usuarios de los estados financieros consideraban que los preparadores podrían hacer más para mejorar la comunicación de información relevante dentro de los estados financieros, en lugar de dejar que los usuarios filtren grandes cantidades de información.

FC49 Con esto en mente, esta Norma establece un objetivo general de información a revelar, así como una lista detallada de partidas que podrían ser útiles para lograr ese objetivo. El IASB ha concluido, previamente , que es innecesario, en general, señalar explícitamente esa información a revelar especificada relacionada solo con partidas significativas, porque todas las Normas están regidas por el concepto de importancia relativa como se describe en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* y en la NIC 8. El IASB ha decidido, en congruencia con sus conclusiones anteriores, no hacer referencia específica a la importancia relativa en esta Norma. Sin embargo, esta Norma contiene otras guías específicas que aclaran que los preparadores deberían utilizar su juicio profesional para decidir qué partidas detalladas son necesarias para lograr el objetivo y con qué nivel de detalle proporcionarlas.

FC50 El IASB piensa que una comprensión de los tipos diferentes de actividades con tarifas reguladas de una entidad es importante para entender la entidad en su

 © IFRS Foundation

conjunto. Además, se considera importante una comprensión de cada clase de cuenta de diferimiento de actividades reguladas, porque puede proporcionar información sobre la naturaleza de la regulación de tarifas y el calendario potencial de flujos de efectivo relacionados. Por consiguiente, esta Norma requiere que se revele información cuantitativa y cualitativa sobre cada tipo de actividades con tarifas reguladas de una entidad y cada clase de saldo de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, porque esto proporcionará información que es más útil para evaluar el impacto de los entornos diferentes de regulación de tarifas.

FC51 El IASB piensa que la mayoría de las entidades que ya reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. o requerimientos o prácticas similares en otras jurisdicciones, proporcionan actualmente la mayoría de la información que requiere revelar el párrafo 33 de esta Norma. Sin embargo, el IASB observó que la información se revela, a menudo, en varios sitios a lo largo de los estados financieros de forma que puede hacerse difícil para un usuario apreciar el efecto global que la regulación de tarifas ha tenido sobre los importes reconocidos en los estados financieros. Por consiguiente, esta Norma requiere que las entidades cumplan los requerimientos de información a revelar, proporcionando una tabla, que contenga información agregada, y mostrando una conciliación de los movimientos en los importes en libros en el estado de situación financiera de las diversas categorías de partidas reguladas. Esta tabla se requerirá a menos que sea más apropiado otro formato. El IASB destacó que esta tabla, que muestra información de forma estructurada, ayudará a los usuarios de los estados financieros a comprender la forma en que la situación financiera y el resultado integral presentados por la entidad se han visto afectados por la regulación de tarifas.

Localización de la información a revelar cualitativa

FC52 El IASB observó que muchas entidades proporcionan, a menudo en los informes de comentarios de la gerencia que acompañan a los estados financieros, una descripción cualitativa de la naturaleza y extensión del efecto de regulación de tarifas de sus actividades. El IASB reconoce que la naturaleza y extensión de la regulación de tarifas puede tener un impacto significativo sobre el importe y calendario de los ingresos de actividades ordinarias y los flujos de efectivo de una entidad con tarifas reguladas. Por ello, el IASB concluyó que esta información a revelar debe ser parte de los estados financieros y podría darse en los estados financieros o incorporarse mediante una referencia cruzada de los estados financieros a algún otro estado que esté disponible para los usuarios en las mismas condiciones y al mismo tiempo que los estados financieros. Este enfoque pretende reducir duplicidades de información y es congruente con algunos tipos de información a revelar sobre riesgos requerida por la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

[Referencia: párrafo 31]

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: Apéndice C]

FC53 Esta Norma solo estará disponible para entidades que adoptan por primera vez las NIIF y necesitará aplicarse retroactivamente en la fecha de transición a las NIIF. El IASB habitualmente pretende permitir un mínimo de un año entre la fecha en que se emiten las Normas completamente nuevas o modificaciones importantes a Normas y la fecha en que se requiere su implementación. Por consiguiente, el IASB ha establecido el 1 de enero de 2016 como fecha de vigencia para esta Norma. Se permite la aplicación anticipada para que estén disponibles los beneficios descritos en el párrafo FC20 en la primera ocasión.

FC54 El IASB concluyó que es necesaria la exención no explícita de la aplicación completa de forma retroactiva de la Norma, porque la política existente de reconocimiento, medición, deterioro de valor y baja en cuentas se mantiene cuando esta Norma se aplica. Las entidades que adoptan por primera vez las NIIF pueden utilizar la exención del costo atribuido para propiedades, planta y equipo y activos intangibles que está ya disponible en la NIIF 1, que permite a dichas entidades utilizar sus importes en libros conforme a los PCGA anteriores en la fecha de transición a las NIIF. Por consiguiente, solo necesitarán cambiar sus políticas de presentación para estas partidas para aislar los importes de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas sobre una base prospectiva desde la fecha de transición a las NIIF.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma *Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas*

FC55 La definición propuesta de regulador de tarifas incluía el término "o contrato" al establecer la autoridad del regulador de tarifas. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas*, que se publicó en abril de 2013 (el "PN de 2013"), estaban preocupados porque este término diera lugar a que la definición fuera demasiado amplia. Quienes respondieron suponían que la intención de incluir al organismo de dirección propio de la entidad era para captar (apropiadamente) los casos en los que una entidad lleva a cabo actividades monopolísticas que anteriormente realizaba el estado y, por consiguiente, el gobierno le delega poderes de regulación. Sin embargo, a quienes respondieron les preocupaba que el alcance pudiese aplicarse, por analogía, a otras entidades comerciales que tengan características monopolísticas. Esta preocupación se planteó en el contexto de entidades que, en ausencia de un regulador externo, se autorregulan (por ejemplo, acordando formalmente esto con inversores a través de los artículos de asociación u otros acuerdos contractuales). Las entidades pueden hacer esto para evitar la intervención potencial del gobierno si puede percibirse, de alguna forma, que abusan de su posición fuerte en el mercado.

[Referencia:
párrafos FC22 a FC24
Apéndice A (definiciones de regulación de tarifas y regulador de tarifas)]

 © IFRS Foundation

FC56 Por consiguiente, el IASB decidió pulir la definición de regulador de tarifas para excluir la autorregulación y, en su lugar, requerir que el regulador de tarifas esté apoyado por ley u otras regulaciones formales.
[Referencia:
párrafo B2
párrafos FC22 a FC24
Apéndice A (definiciones de regulación de tarifas y regulador de tarifas)]

FC57 Además, las definiciones de regulación de tarifas y el regulador de tarifas fueron adicionalmente perfeccionadas para aclarar que la regulación puede permitir alguna flexibilidad en los precios a cargar, dentro de un rango de precios establecidos o aprobados por el regulador de tarifas.
[Referencia:
párrafos FC22 a FC24
Apéndice A (definiciones de regulación de tarifas y regulador de tarifas)]

FC58 Se ha eliminado el criterio de alcance del párrafo 7(b) del PN de 2013, que proponía que el precio establecido por la regulación (la tarifa) debe diseñarse para recuperar los costos deducibles de proporcionar los bienes o servicios regulados. Al IASB le convencieron los argumentos de algunos que respondieron que este criterio era incongruente con el objetivo subyacente del IASB de reducir las barreras para la adopción de las NIIF. Además, la conservación de este criterio puede percibirse como que se prejuzga el resultado del proyecto integral.
[Referencia:
párrafos FC22 a FC24
Apéndice A (definiciones de regulación de tarifas y regulador de tarifas)]

FC59 Otros cambios importantes con respecto a las propuestas del PN de 2013 son los siguientes:

(a) Se ha añadido una guía de aplicación para:

(i) Aclarar algunas cuestiones de contabilidad del grupo. El párrafo 19 de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* requiere que "una controladora elaborará estados financieros consolidados utilizando políticas contables uniformes para transacciones y otros sucesos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias parecidas". Por consiguiente, si una controladora reconoce saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas, de acuerdo con esta Norma, aplicará las mismas políticas contables para el reconocimiento, medición, deterioro de valor y baja en cuentas de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que surgen de las actividades con tarifas reguladas de todas sus subsidiarias, incluso si algunas de dichas subsidiarias no reconocen estos saldos en sus estados financieros propios. Un requerimiento similar se aplica a un inversor que utiliza el método de la participación a inversiones en asociadas y negocios conjuntos.
[Referencia: párrafos B23 y B24]

(ii) Introducir una excepción limitada a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* para requerir la continuación de las políticas contables conforme a los PCGA anteriores para el reconocimiento y medición de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas adquiridas o asumidas en una combinación de negocios. El IASB destacó que, si una adquirente no reconoce los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, de acuerdo con esta Norma, pero posteriormente adquiere una subsidiaria que reconoce estos saldos, la adquirente no es elegible para aplicar esta Norma. Por consiguiente, la adquirente no es elegible para reconocer los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de la adquirida en los estados financieros consolidados. **[Referencia: párrafos B17 y B18]**

(iii) Aclarar que no se prohíbe que una entidad reconozca saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas nuevos para diferencias temporales que se crean como consecuencia de un cambio en una política contable para otras partidas requeridas por las NIIF. El IASB destacó que el reconocimiento de las diferencias temporales entre sus políticas contables aplicadas y los requerimientos de tarifas reguladas es un elemento clave de los que representan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas. Cuando una entidad adopta las NIIF, las políticas contables que una entidad utilice en su estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF, pueden diferir de las que utilizaba en la misma fecha conforme a sus PCGA anteriores. Estos cambios en políticas contables pueden crear nuevas diferencias temporales que se registrarán por la entidad en las cuentas de diferimientos de actividades reguladas. Por ejemplo, el regulador de tarifas puede permitir que los costos de pensiones se reflejen en las tarifas cuando se pagan los beneficios u otros costos. Las políticas contables conforme a los PCGA anteriores para costos de pensiones podrían haber sido congruentes con esta política de "a medida que se paga" y, por ello, ningún saldo de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas habría existido para dichos costos. Sin embargo, la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* requiere que los costos de pensiones se atribuyan a periodos de servicio de acuerdo con la fórmula de beneficios del plan, o en algunos casos, sobre una base lineal. Para los costos de pensiones de beneficios definidos, esto crearía una diferencia temporal nueva para la cual se crearía un saldo de cuentas de diferimientos de actividades. A algunos de quienes respondieron les preocupaba que la prohibición de cambiar las políticas contables impidiera que se reconocieran los nuevos saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas creados. Sin embargo, el IASB no pretendía esto, porque el reconocimiento de estas diferencias temporales sería congruente con el reconocimiento de otras diferencias temporales ya reconocidas como saldos de cuentas de diferimientos de actividades reguladas. **[Referencia: párrafo B6]**

 © IFRS Foundation

(b) El requerimiento de continuar con las políticas contables conforme a los PCGA anteriores para el reconocimiento, medición y deterioro de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas ha sido ampliado para incluir la baja en cuentas. **[Referencia: párrafos 11 y 12]**

(c) El requerimiento de presentar el movimiento neto en los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral se ha modificado para requerir que el movimiento neto se divida entre importes relacionados con partidas presentadas en el resultado del periodo y las presentadas en otro resultado integral. Quienes respondieron persuadieron al IASB de que señalara que la propuesta de reconocer todos los movimientos netos en los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en una sola partida en la sección del resultado del periodo del estado del resultado del periodo y otro resultado integral podría ser confuso o engañoso cuando una parte importante del movimiento relacionado con partidas que se reconocen en otro resultado integral. **[Referencia: párrafos 22 y 23]**

(d) Las referencias a la importancia relativa como factor a considerar al decidir el nivel de detalle a revelar han sido eliminadas. El IASB destacó que la consideración de la importancia relativa está ya tratada en la NIC 1 y la NIC 8. El IASB está actualmente evaluando la adecuación de las guías contenidas en dichas Normas como parte de su proyecto de Iniciativas a Revelar. **[Referencia: párrafo 28]**

FC60 Unos pocos de los que respondieron al PN de 2013 solicitaron guías adicionales para la aplicación de la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*. En concreto solicitaban que debe dejarse claro que las partidas separadas para los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas y movimientos en ellas deben incluirse también en un conjunto abreviado de estados financieros. Sin embargo, el IASB no estuvo de acuerdo que sean necesarias dichas guías adicionales. El párrafo 10 de la NIC 34 requiere que esos estados financieros abreviados "deberán contener, como mínimo, cada uno de los encabezados y subtotales que hayan sido incluidos en los estados financieros anuales más recientes, así como las notas explicativas seleccionadas que se exigen en esta Norma." Además, los párrafos 15 y 15A de la NIC 34 requiere que una entidad incluya una explicación de los sucesos y transacciones que sean significativos para el entendimiento de los cambios en la situación financiera y el rendimiento de la entidad.

FC61 El IASB concluyó que los requerimientos existentes, junto con la información detallada al final de año requerida por esta Norma, son suficientes para proporcionar a los usuarios información relevante para entender los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se reconozcan.

FC62 Los ejemplos ilustrativos y los Fundamentos de las Conclusiones del PN de 2013 contienen antecedentes de alguna información educativa sobre la regulación de tarifas, que no estaba específicamente relacionada con los contenidos de los requerimientos propuestos. Estos antecedentes de información se han eliminado de esta Norma.

Análisis de los efectos

FC63 El IASB se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos y los probables costos corrientes y beneficios asociados de cada nueva Norma. Los costos y beneficios se denominan conjuntamente como "efectos". El IASB obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las Normas nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas, análisis y consulta con las partes correspondientes.

FC64 En la evaluación de los efectos probables de permitir que las entidades con regulación de tarifas que adoptan por primera vez las NIIF continúen reconociendo los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, el IASB consideró los siguientes factores:

(a) la forma en que los cambios en la presentación de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas afectan a los estados financieros de una entidad con tarifas reguladas;

(b) si los cambios mejoran la comparabilidad de la información financiera entre periodos de presentación diferentes para una entidad con tarifas reguladas y entre entidades con tarifas reguladas distintas en un periodo de presentación concreto;

(c) si los cambios mejorarán la calidad de la información financiera disponible para los inversores y su utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad con tarifas reguladas;

(d) si los usuarios se beneficiarán de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada;

(e) El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua; y

(f) si los costos probables de análisis de los usuarios se ven afectados.

Estados financieros de entidades con tarifas reguladas

FC65 El alcance de esta Norma se limita a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que ya reconocen los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en sus estados financieros de acuerdo con sus PCGA anteriores. Por consiguiente, los estados financieros de las entidades con tarifas reguladas que ya aplican las NIIF, o que no reconocen, en otro caso, estos saldos, no se verán afectadas por esta Norma. **[Referencia: párrafos 5 y 6]**

FC66 Esta Norma permite que las entidades con tarifas reguladas que queden dentro de su alcance continúen aplicando sus políticas de reconocimiento, medición, deterioro de valor y baja en cuentas para los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas. Por consiguiente, la aplicación de esta Norma debería tener un impacto pequeño o nulo sobre los activos netos o ganancia neta presentada en los estados financieros. **[Referencia: párrafos 11 y 12]**

FC67 Sin embargo, se cambiará la presentación de algunos saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas para aislar el impacto de su reconocimiento y presentará dicho impacto como partidas separadas en el

 © IFRS Foundation

estado de situación financiera y en el estado del resultado de periodo y otro resultado integral. En concreto, algunos saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se presentarían dentro del importe en libros de las partidas de propiedades, planta y equipo, activos intangibles e inventarios, de acuerdo con PCGA anteriores se presentarán, en el futuro, forma separada de dichas clases de activos, de acuerdo con esta Norma. **[Referencia: párrafos 20 a 23]**

Comparabilidad
[Referencia: párrafos 18 a 36]

FC68 El IASB reconoce que los requerimientos de esta Norma reducirán la comparabilidad de alguna forma, pero piensa que esta reducción se verá compensada por otras mejoras en la comparabilidad que procederán de la aplicación de los requerimientos de esta Norma.

FC69 Como destacaba el párrafo FC19, permitiendo que solo una población limitada de entidades reconociera los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se introducirá alguna incongruencia y diversidad en la práctica de las NIIF, cuando actualmente no existe. Sin embargo, esto se ve mitigado por los requerimientos para aislar los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, y los movimientos en dichos saldos, en partidas separadas en los estados financieros.

FC70 El IASB es consciente de que muchas entidades con tarifas reguladas ven la incapacidad para reconocer los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en los estados financieros conforme a las NIIF como una barrera importante en la adopción de las NIIF. Aunque se entiende que muchas de estas entidades utilizan políticas similares para el reconocimiento y medición de estos saldos, usan marcos distintos de contabilización para la preparación y presentación de los estados financieros en su conjunto. El IASB piensa que la reducción de las barreras para estas entidades que adoptan las NIIF mejorará la comparabilidad de los estados financieros de las entidades con tarifas reguladas a lo largo de las jurisdicciones.

FC71 Además, el IASB piensa que los requerimientos para aislar los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, y los movimientos en dichos saldos, de otras partidas en los estados financieros incrementará la transparencia de estas partidas. Esto proporcionará mayor comparabilidad entre estas entidades dentro del alcance de esta Norma. Como consecuencia, esto ayudará a los usuarios de los estados financieros a comprender con mayor claridad el impacto de reconocer los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, y permitirá la comparación directa no solo entre las entidades a las que se les permitirá reconocer estos saldos, sino también entre entidades que no los reconocen.

Utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

FC72 La regulación de tarifas impone un marco para establecer los precios que pueden cargarse a los clientes por bienes o servicios. Por consiguiente, una entidad con tarifas reguladas no puede, habitualmente, reaccionar rápidamente para cambiar sus precios de venta en respuesta a cambios en sus costos operativos o

de otro tipo. Muchos de los que apoyaban el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en los estados financieros argumentan que estos saldos proporcionan alguna indicación del impacto de estos retrasos temporales sobre los flujos de efectivo que se generarán a través de ventas futuras que se realizarán a un mayor o menor precio. La información a revelar requerida por esta Norma debería proporcionar más información sobre el importe y calendario esperados de recuperación o reversión de los sados de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas reconocidos. **[Referencia: párrafos 27 a 36]**

Toma de decisiones económicas mejores
[Referencia: párrafos 18 a 26]

FC73 Al IASB le han venido diciendo muchos usuarios en jurisdicciones, que actualmente permiten o requieren el reconocimiento en los estados financieros de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, que la información sobre dichos saldos es útil para la toma de decisiones económicas. Al mismo tiempo, muchos otros usuarios de los estados financieros conforme a las NIIF han destacado que la introducción de estos saldos podría confundir porque no está claro si cumplen las definiciones de activos y pasivos. Como consecuencia, estos usuarios piensan que no está claro lo que representan dichos saldos.

FC74 El IASB piensa que esta Norma permitirá que las entidades dentro de su alcance continúen proporcionando la información que algunos usuarios encuentran útil, pero que los requerimientos de presentación proporcionarán claridad para evitar confusión para los que no estén familiarizados con el reconocimiento de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas.

FC75 En concreto el IASB piensa que las mejoras en la comparabilidad destacadas en los párrafos FC69 a FC71 proporcionarán a los usuarios de los estados financieros más información para ayudarles a comprender mejor el impacto de la regulación de tarifas sobre las entidades con tarifas reguladas que podrán continuar reconociendo los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de acuerdo con esta Norma.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores
[Referencia: párrafos 18 a 26]

FC76 Esta Norma no cambiará las políticas de reconocimiento o medición de las entidades que queden dentro de su alcance y, por ello, no dará lugar a costos por cambios a este respecto. Sin embargo, el IASB reconoce que la presentación separada de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas es probable que dé lugar a cambios en la mayoría de las políticas de presentación existentes. Las políticas existentes de entidades dentro del alcance de esta Norma, habitualmente, requieren o permiten que ciertos saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se incluyan dentro del importe en libros de las partidas de propiedades, planta y equipo y de otros activos. La presentación separada requerida por esta Norma puede añadir algún costo sobre una base de negocio en marcha, porque los preparadores necesitarían rastrear

 © IFRS Foundation

algunas de las diferencias entre los importes por actividades reguladas y los presentados en los estados financieros en más detalle que el actualmente requerido.

FC77 Sin embargo, el costo de la aplicación inicial de esta Norma se verá mitigado en gran medida por la exención ya contenida en el párrafo D8B de la NIIF 1. Esta exención se aplica a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF que mantienen partidas de propiedades, planta y equipo o activos intangibles que se utilizan o eran anteriormente utilizados, en operaciones sujetas a regulación de tarifas. Se permite que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF utilicen el importe en libros conforme a PCGA anteriores para un elemento así en la fecha de transición a las NIIF como el costo atribuido. Por consiguiente, la carga administrativa adicional para rastrear los cambios solo necesita aplicarse de forma prospectiva para las diferencias que surgen después de la fecha de transición.

FC78 Además, el IASB comprende que en muchos sistemas de regulación, los requerimientos de la contabilidad de regulación requieren que los saldos de las cuentas de diferimiento de actividades reguladas se registren en cuentas separadas dentro del sistema de registro financiero de la entidad, al menos hasta el momento en que el regulador emite una decisión de tarifas formal. Por consiguiente, el IASB piensa que los costos incrementales de conservar esta separación más allá del momento requerido normalmente por el regulador no deben ser significativos.

Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios

[Referencia: párrafos 18 a 36]

FC79 El efecto probable de estos requerimientos en los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros se espera que se compensen por los beneficios de la mejora de la información. Algunos usuarios han comentado que la información relacionada con el impacto que la regulación de tarifas tiene sobre el importe, calendario y certeza de los rendimientos y flujos de efectivo es importante. El IASB piensa que la presentación segregada e información a revelar relacionada requerida por esta Norma destacará más claramente este impacto. Como se destacó en el párrafo FC66, los requerimientos deberían tener un impacto pequeño o nulo sobre los activos netos o la ganancia neta presentada en los estados financieros de las entidades dentro del alcance de esta Norma. Por consiguiente, se espera que haya una distorsión pequeña sobre la información disponible para el análisis de tendencias. Aunque los cambios en la presentación de los importes pueden causar que se incurra en algunos costos iniciales, el IASB piensa que la transparencia añadida que introduce esta Norma proporcionará a los usuarios con información más comparable y más clara.

Opiniones en contrario

Opiniones en contrario de los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang

OC1 Los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang votaron en contra de la publicación de la NIIF 14.

Reducción de la comparabilidad e incongruencia con la práctica de las NIIF existente

OC2 La práctica establecida en las NIIF ha sido que las entidades con tarifas reguladas no reconozcan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas en los estados financieros conforme a las NIIF. Por consiguiente, casi todas las entidades con tarifas reguladas en el mundo que reconocían con anterioridad los saldos de las cuentas de diferimiento de actividades reguladas en sus estados financieros de acuerdo con sus PCGA anteriores no continuaban reconociendo estos saldos, sino que, en su lugar, los daban de baja al adoptar por primera vez las NIIF. En opinión de los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang, permitir, ahora, que una población desconocida de entidades con tarifas reguladas reconozca los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas al adoptar las NIIF introducirá incongruencia en el tratamiento contable en la información conforme a las NIIF y reducirá la comparabilidad existente.

OC3 Además, los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang no estuvieron de acuerdo en permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF continuaran con la medición de los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas que se reconocen en el estado de situación financiera utilizando sus políticas contables conforme a sus PCGA anteriores. Consideran que podría introducirse una incongruencia adicional por parte entidades que continúen aplicando prácticas existentes que podrían no ser comparables con otras entidades que tienen prácticas existentes diferentes. En su opinión aislar el impacto de reconocer los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas presentándolos por separado no es suficiente para eliminar el efecto de esta incongruencia. A los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang les preocupaba también que las entidades puedan encontrar dificultades operativas al aplicar otras Normas generales a los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas, porque existe incertidumbre sobre si dichos saldos son activos y pasivos, y no hay para éstos una política clara única y congruente de reconocimiento y medición. Esto, a su vez, puede crear diversidad adicional y reducir aún más la comparabilidad en la práctica.

Creación de incertidumbre para las entidades potenciales que adopten las NIIF en el futuro

OC4 Los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang reconocen que esta Norma pretende ser una solución práctica, provisional y a corto plazo para abordar una barrera significativa para la adopción de las NIIF en algunas jurisdicciones. Destacan que un argumento importante en favor de esta Norma es evitar que las entidades con tarifas reguladas que tengan que hacer un cambio importante en sus políticas contables al llevar a cabo la transición a las NIIF (es decir, dar de baja en

 © IFRS Foundation

cuentas sus saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas de acuerdo con la práctica establecida actualmente en las NIIF de casi todas las entidades con tarifas reguladas) hasta que puedan desarrollarse guías a través del proyecto integral sobre actividades con tarifas reguladas (véase el párrafo FC18). Sin embargo, también destacan que este argumento no es nuevo, ni específico de este sujeto en concreto. A pesar de este argumento, cuando el IASB desarrolla proyectos importantes no suele introducir Normas provisionales a aplicar solo por entidades que adopten por primera vez las NIIF. En concreto, el IASB no decidió introducir una Norma provisional cuando trabajó en el Proyecto de Norma *Actividades con Tarifas Reguladas*, publicado en julio de 2009 ("el PN de 2009"), el cual, en ese momento, habría evitado igualmente la cuestión para muchas entidades en jurisdicciones que han adoptado desde entonces las NIIF.

OC5 Además, los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang destacaron que la mayoría de los miembros del Consejo Asesor de las NIIF, en su reunión de octubre de 2012 no apoyaba el desarrollo de una Norma provisional que permitiría la continuación de políticas conforme a PCGA existentes con anterioridad. Muchos de los miembros advirtieron en contra del establecimiento de un precedente de implementar una política de adopción de una solución provisional siempre que se ponga en marcha un proyecto importante de emisión de una norma. A los Sres. Edelmann, Gomes y Zhang les preocupaba que el desarrollo de una solución provisional en esta situación pueda crear incertidumbre sobre cual pueda ser el enfoque del IASB cuando se estén investigando proyectos importantes en el futuro.

El reconocimiento es contrario al *Marco Conceptual para la Información Financiera*

OC6 Los Sres. Gomes y Zhang tampoco están de acuerdo con permitir que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se reconozcan en el estado de situación financiera, porque no piensan que todos estos saldos cumplan las definiciones de activos y pasivos del *Marco Conceptual* del IASB. Esta es una de las cuestiones que el proyecto integral de Actividades con Tarifas Reguladas está buscando solución. Por consiguiente, el IASB ha señalado que la NIIF 14 no anticipa el resultado del proyecto integral, y utiliza el término neutral "saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas" en lugar de "activos de actividades reguladas" y "pasivos de actividades reguladas" (véase el párrafo FC21). Sin embargo, los Sres. Gomes y Zhang consideran que permitir que se incluyan en el estado de situación financiera es equivalente a reconocerlos como activos y pasivos, lo cual, en su opinión, es contrario a los principios contables actuales del *Marco Conceptual* y la aplicación de las Normas existentes.

OC7 Además, a los Sres. Gomes y Zhang les preocupa que permitir que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se reconozcan en los estados financieros es contrario a los objetivos del IASB de requerir en los estados financieros información comparable, transparente y de alta calidad, exigiendo que transacciones y sucesos similares se contabilicen y presenten de forma análoga. El IASB reconoce que los reguladores de tarifas tienen objetivos diferentes para la información de actividades reguladas que los que tiene el IASB para la información financiera. En opinión de los Sres. Gomes y Zhang,

permitir que los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas se reconozcan acepta efectivamente que los objetivos de los reguladores de tarifas tengan prioridad sobre los objetivos de la información financiera con propósito general expresados en el *Marco Conceptual*. En concreto, consideran que permitir que se reconozcan los saldos de las cuentas de diferimientos de actividades reguladas acepta que efectivamente los objetivos de los reguladores de tarifas de establecer tarifas y alisar la volatilidad se reflejen en los estados financieros, lo cual procede de sucesos económicos reales. Los Sres. Gomes y Zhang piensan que es incongruente con el párrafo OB17 del *Marco Conceptual*, que destaca la importancia de describir los efectos de transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los derechos y recursos económicos de la entidad que informa en los periodos en que dichos efectos ocurren, incluso si los cobros y pagos de efectivo resultantes tienen lugar en un periodo diferente.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 15

Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes

El texto normativo de la NIIF 15 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2017. En septiembre de 2015 el Consejo emitió *Fecha de Vigencia de la NIIF 15* que difería la fecha de vigencia al 1 de enero de 2018. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 15 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIÓN EN CONTRARIO

APÉNDICES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
A Comparación de la NIIF 15 y el Tema 606
B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 15 *INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PROCEDENTES DE CONTRATOS CON CLIENTES*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ASPECTOS GENERALES	**FC2**
ANTECEDENTES	**FC4**
¿Por qué hacer el cambio?	**FC14**
Modelos alternativos de reconocimiento los ingresos de actividades ordinarias	**FC16**
***Aclaraciones a la NIIF 15* (modificaciones emitidas en abril de 2016)**	**FC27A**
ALCANCE	**FC28**
Definición de un contrato	**FC31**
Contabilización de los contratos que no cumplen los criterios del párrafo 9	**FC47**
Contratos totalmente sin ejecutar	**FC50**
Definición de un cliente	**FC52**
Intercambios de productos para facilitar una venta a un tercero	**FC58**
Contratos con clientes fuera del alcance de los requerimientos	**FC60**
Contratos parcialmente dentro del alcance de otras Normas	**FC64**
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO	**FC67**
Aplicación de la NIIF 15 a nivel de cartera	**FC69**
Combinación de contratos	**FC71**
Modificaciones del contrato	**FC76**
IDENTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	**FC84**
Definición de una obligación de desempeño	**FC84**
Identificación de los bienes o servicios comprometidos	**FC87**
Identificación de cuándo los compromisos representan obligaciones de desempeño	**FC94**
Una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente los mismos y que tienen el mismo patrón de transferencia al cliente	**FC113**
***Aclaraciones a la NIIF 15* (modificaciones emitidas en abril de 2016)**	**FC116A**
SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	**FC117**
Control	**FC118**
Obligaciones de desempeño que se satisfacen a lo largo del tiempo	**FC124**
Obligaciones de desempeño que se satisfacen en un momento concreto	**FC153**
Medición del progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño	**FC158**
MEDICIÓN DE LOS INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	**FC181**
Determinación del precio de la transacción	**FC184**

 © IFRS Foundation

Contraprestación variable	**FC189**
Existencia de un componente de financiación significativo en el contrato	**FC229**
Contraprestación distinta al efectivo	**FC248**
Contraprestación a pagar a un cliente	**FC255**
Riesgo crediticio del cliente	**FC259**
ASIGNACIÓN DEL PRECIO DE LA TRANSACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	**FC266**
Estimación de los precios de venta independientes	**FC268**
Asignación de descuentos y contraprestación variable	**FC277**
Cambios en el precio de la transacción	**FC286**
Límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingentes y el enfoque de cartera para la asignación	**FC287**
OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO ONEROSAS	**FC294**
COSTOS DEL CONTRATO	**FC297**
Incremento de costos por la obtención de un contrato	**FC297**
Costos de cumplir un contrato	**FC304**
Amortización y deterioro de valor	**FC309**
Curva de aprendizaje	**FC312**
PRESENTACIÓN	**FC317**
Relación entre los activos del contrato y las cuentas por cobrar	**FC322**
INFORMACIÓN A REVELAR	**FC327**
Objetivo e importancia relativa de la información a revelar	**FC330**
Contratos con clientes	**FC332**
Obligaciones de desempeño	**FC354**
Juicios significativos	**FC355**
Activos reconocidos por los costos para obtener o cumplir un contrato con un cliente	**FC356**
Información a revelar requerida para informes financieros intermedios	**FC358**
GUÍA DE APLICACIÓN	**FC362**
Venta con derecho a devolución	**FC363**
Garantías	**FC368**
Contraprestaciones del principal frente a contraprestaciones del agente	**FC379**
Opciones del cliente sobre bienes o servicios adicionales	**FC386**
Derechos de clientes no ejercitados (ganancia por derechos de clientes no ejercitados)	**FC396**
Licencias	**FC402**
Acuerdos de recompra	**FC422**
TRANSICIÓN, FECHA DE VIGENCIA Y APLICACIÓN ANTICIPADA	**FC434**
Transición	**FC434**
Fecha de vigencia y aplicación anticipada	**FC446**

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS PROBABLES DE LA NIIF 15 **FC454**

Aspectos generales **FC456**

Información sobre ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes en los estados financieros **FC460**

Mejora de la comparabilidad de la información financiera y mejor toma de decisiones económicas **FC481**

Costos de cumplimiento para los preparadores **FC486**

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros **FC489**

Conclusión **FC491**

MODIFICACIONES CONSIGUIENTES **FC494**

Ventas de activos que no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad **FC494**

TRANSICIÓN PARA ENTIDADES QUE ADOPTAN POR PRIMERA VEZ LAS NIIF **FC504**

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA DE 2011 **FC510**

OPINIÓN EN CONTRARIO

APÉNDICES

A Comparación de la NIIF 15 y el Tema 606

B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 15, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones conjuntas del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y el emisor de normas nacionales de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), para alcanzar las conclusiones de sus normas, la NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* y el Tema 606 que se introdujo en la *Codificación de Normas de Contabilidad* mediante la Actualización de Normas de Contabilidad 2014-09 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*. Incluye las razones para aceptar opiniones concretas y rechazar otras. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC1A En abril de 2016, el IASB emitió *Aclaraciones a la NIIF 15* Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes. El objetivo de estas modificaciones es aclarar las intenciones de IASB al desarrollar los requerimientos de la NIIF 15, sin cambiar los principios subyacentes de la NIIF 15. Los párrafos FC27A a FC27H contienen detalles adicionales. En algunos casos, los consejos hicieron las mismas modificaciones a la NIIF 15 y al Tema 606. En otros, no hicieron las mismas modificaciones a las normas. El FASB también modificó el Tema 606 para cuestiones que el IASB concluyó que no era necesario modificar la NIIF 15. El IASB añadió una solución práctica adicional a los requerimientos de transición, que el FASB decidió no proporcionar. Por consiguiente, el Apéndice A *Comparación de la NIIF 15 y el Tema 606* de estos Fundamentos de las Conclusiones ha sido actualizado para reflejar las diferencias entre las modificaciones a la NIIF 15 y las correspondientes al Tema 606.

Aspectos generales

FC2 La NIIF 15 y el Tema 606 son el resultado del proyecto conjunto del IASB y del FASB para mejorar la información financiera de los ingresos de actividades ordinarias según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los EE.UU. (PCGA de los EE.UU.). Los consejos llevaron a cabo este proyecto porque sus requerimientos sobre ingresos de actividades ordinarias necesitaban mejoras por las razones siguientes:

(a) Los PCGA de los EE.UU. comprendían conceptos amplios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, y guías detalladas para sectores industriales o transacciones específicos, los cuales daban lugar, a menudo, a una contabilización diferente para transacciones económicamente similares.

(b) Las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias en las NIIF tenían diferentes principios y eran a veces difíciles de comprender y de aplicar a transacciones que no fueran las más sencillas. Además, las NIIF tenían guías limitadas sobre temas importantes tales como el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para acuerdos de múltiples elementos. Por consiguiente, algunas entidades que estaban aplicando las NIIF se referían a partes de los PCGA de los EE.UU. para desarrollar una política contable apropiada de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

(c) La información a revelar requerida según las NIIF y los PCGA de los EE.UU. era inadecuada y a menudo no proporcionaba a los usuarios de los estados financieros información para comprender suficientemente los ingresos de actividades ordinarias que surgen de los contratos con clientes.

FC3 La NIIF 15 y el Tema 606[1] eliminan esas incongruencias y debilidades proporcionando un modelo de reconocimiento integral de los ingresos de actividades ordinarias de aplicación a un amplio rango de transacciones y sectores industriales. El modelo integral también mejora las NIIF y los PCGA de los EE.UU. anteriores mediante:

(a) la provisión de un marco robusto para abordar las cuestiones del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias;

(b) la mejora de la comparabilidad de las prácticas de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias entre entidades, sectores industriales, jurisdicciones y mercados de capitales;

(c) la simplificación de la preparación de los estados financieros, reduciendo la cantidad de guías a los que una entidad debe hacer referencia; y

(d) la exigencia de mejora de la información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender mejor la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias que se reconocen.

Antecedentes

FC4 En diciembre de 2008, los consejos sometieron a comentario público el Documento de Discusión *Opiniones Preliminares sobre el Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias en Contratos con Clientes* y recibió en respuesta más de 200 cartas de comentarios. En el Documento de Discusión, los consejos propusieron los principios generales de un modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias basados en un contrato con un enfoque de medición que se centraba en la asignación del precio de la transacción. Ese modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias se desarrolló después de una amplia discusión en los consejos sobre modelos alternativos para reconocer y medir los ingresos de actividades ordinarias (véanse los párrafos FC16 a FC27).

1 A menos que se indique otra cosa, todas las referencias a la NIIF 15 en estos Fundamentos de las Conclusiones pueden interpretarse también como que se refieren al Tema 606.

 © IFRS Foundation

FC5 Quienes respondieron al Documento de Discusión generalmente apoyaron el objetivo de desarrollar un modelo de reconocimiento integral de los ingresos de actividades ordinarias en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. Muchos de quienes respondieron también apoyaban generalmente los principios de reconocimiento y medición propuestos en el Documento de Discusión, que son los componentes básicos del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. En concreto, el Documento de Discusión introdujo los conceptos de que un contrato contiene obligaciones de desempeño según las cuales la entidad transfiere bienes o servicios a un cliente y que los ingresos de actividades ordinarias se reconocen cuando la entidad satisface dichas obligaciones de desempeño como consecuencia de que el cliente obtiene el control de esos bienes o servicios.

FC6 Quienes respondieron al Documento de Discusión estaban principalmente preocupados por las propuestas siguientes:

(a) La identificación de las obligaciones de desempeño solo sobre la base de la fecha de la transferencia de los bienes o servicios al cliente. Quienes respondieron comentaron que esto sería impracticable, especialmente cuando muchos bienes o servicios se transfieren al cliente a lo largo del tiempo (por ejemplo, en contratos de construcción).

(b) El uso del concepto de control para determinar cuándo se transfiere el bien o servicio. Quienes respondieron solicitaron a los consejos aclarar la aplicación del concepto de control para evitar la consecuencia de que las propuestas requirieran la contabilización de contratos terminados para todos los contratos de construcción (es decir, los ingresos de actividades ordinarias se reconocen solo cuando el cliente obtiene el derecho legal o la posesión física del activo terminado).

FC7 Los consejos consideraron dichos comentarios al desarrollar el Proyecto de Norma *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* (el Proyecto de Norma del FASB fue una propuesta de actualización de las Normas de Contabilidad), que se publicó en junio de 2010 ("el Proyecto de Norma de 2010"). Se recibieron cerca de 1.000 cartas de comentarios de quienes respondieron que representaban un amplio rango de sectores industriales incluyendo, construcción, fabricación, telecomunicaciones, tecnología, farmacia, biotecnología, servicios financieros, consultoría, medios de comunicación y entretenimiento, energía y servicios públicos, transporte y logística, y sectores industriales con operaciones de franquicia significativas, tales como hospedaje y cadenas de restaurantes de servicio rápido. Los consejos y su personal técnico también consultaron ampliamente sobre las propuestas del Proyecto de Norma de 2010 a través de la participación en mesas redondas, conferencias, sesiones de grupos de trabajo, foros de debate, y debates personalizados que tuvieron lugar a lo largo de las regiones geográficas principales.

FC8 Los consejos también recibieron un número sustancial de cartas de comentarios en respuesta a una pregunta realizada por el FASB sobre si las propuestas deberían aplicarse a las entidades no cotizadas. Casi todas las cartas de comentarios fueron de personas asociadas con las secciones del sector industrial de la construcción de los EE.UU. (por ejemplo, contratistas de construcción

privados, firmas de contadores que daban servicio a esos contratistas y quienes proporcionaban fianzas que utilizan los estados financieros de los contratistas de la construcción para decidir si garantizar que dichos contratistas cumplirán sus obligaciones según el contrato). Quienes respondieron también plantearon sus preocupaciones sobre la aplicación del modelo propuesto para las entidades no cotizadas. Dichas cuestiones se consideraron y trataron por separado por el FASB.

FC9 Con la excepción de muchas respuestas de entidades no cotizadas en el sector industrial de la construcción, la mayoría de la información recibida a través de las cartas de comentarios y de las actividades de consulta generalmente apoyaron la propuesta de los consejos de un modelo de reconocimiento integral de los ingresos de actividades ordinarias para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Más aún, la mayoría de quienes respondieron apoyaron el principio fundamental de ese modelo, que era que una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias de forma que representen la transferencia de bienes o servicios a un cliente por un importe que refleje el importe de la contraprestación que la entidad espera recibir por esos bienes o servicios.

FC10 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de 2010 indicaron que los consejos deberían aclarar más el funcionamiento del principio fundamental. En concreto, a quienes respondieron les preocupaba la aplicación de las cuestiones siguientes:

(a) El concepto de control y, en concreto, la aplicación de los indicadores de la transferencia del control a los contratos de servicios y a los contratos para la transferencia de un activo a lo largo del tiempo a un cliente a medida que se está construyendo (por ejemplo, un activo en proceso de fabricación).

(b) El principio de bienes o servicios distintos para la identificación de las obligaciones de desempeño en un contrato. A muchos de quienes respondieron les preocupaba que el principio propuesto condujera a una desagregación inapropiada del contrato.

FC11 Los consejos abordaron dichas preocupaciones durante las nuevas deliberaciones de las propuestas en el Proyecto de Norma de 2010. A medida que las nuevas deliberaciones de las propuestas se aproximaban, los consejos decidieron emitir un Proyecto de Norma revisado para someterlo al comentario público para proporcionar a las partes interesadas una oportunidad de opinar sobre las revisiones que los consejos habían realizado desde que se publicó en Proyecto de Norma de 2010. Los consejos decidieron por unanimidad que era apropiado ir más allá del procedimiento a seguir establecido en la nueva exposición de sus propuestas de ingresos de actividades ordinarias revisadas, debido a la importancia de éstos para todas las entidades y evitar consecuencias no intencionadas en su reconocimiento en contratos o sectores industriales específicos. El Proyecto de Norma revisado *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* se publicó en noviembre de 2011 (el "Proyecto de Norma de 2011") y se recibieron 350 cartas de comentario aproximadamente de quienes respondieron representando un amplio rango de sectores industriales. Como en el caso del Proyecto de Norma de 2010, los consejos y su personal técnico consultaron ampliamente sobre las propuestas del Proyecto de

 © IFRS Foundation

Norma de 2011. Esta consulta también incluía todas las regiones geográficas importantes y se llevó a cabo en un número de formatos. Muchos de los debates se centraron en el análisis detallado de la aplicación del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y los principios del Proyecto de Norma de 2011.

FC12 Casi todos los que respondieron continuaron apoyando el principio básico del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, que es que una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias de forma que representen la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con los clientes por un importe que refleje la contraprestación a que la entidad espera tener derecho, a cambio de dichos bienes o servicios. Más aún, la mayoría de la información recibida en las cartas de comentarios y de las actividades de consulta apoyaba generalmente las revisiones del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias propuesto de los consejos en el Proyecto de Norma de 2011. Sin embargo, los que respondieron plantearon cuestiones o preguntas sobre algunas de las propuestas del Proyecto de Norma de 2011. Esa información recibida podría dividirse a grandes rasgos en tres categorías:

(a) solicitudes de aclaraciones y mejoras adicionales—tales como los criterios para identificar las obligaciones de desempeño, determinando cuándo se satisface una obligación de desempeño a lo largo del tiempo y las limitaciones de las estimaciones de la contraprestación variable;

(b) dificultades en la aplicación práctica de los requerimientos—tales como el valor temporal del dinero (al que se alude como un componente de financiación significativo en la NIIF 15) y la aplicación retroactiva de la Norma propuesta; y

(c) desacuerdo con algunos de los requerimientos propuestos para los temas siguientes:

    (i) identificación de las obligaciones de desempeño onerosas;

    (ii) información a revelar sobre ingresos de actividades ordinarias;

    (iii) aplicación de los requerimientos para licencias; y

    (iv) aplicación de los principios de asignación a contratos que son predominantes en el sector industrial de las telecomunicaciones.

[Referencia: párrafo 2]

FC13 Los consejos abordaron dichas preocupaciones durante las nuevas deliberaciones de las propuestas en el Proyecto de Norma de 2011. Las deliberaciones de los consejos sobre esas preocupaciones y sus conclusiones se incluyen en las secciones correspondientes de los Fundamentos de las Conclusiones.

¿Por qué hacer el cambio?

FC14 A lo largo de todo el proyecto, algunos de quienes respondieron cuestionaron la necesidad de sustituir los requerimientos para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, en concreto porque dichos requerimientos parecían funcionar razonablemente bien en la práctica y proporcionaban información útil sobre los tipos diferentes de contratos para los que estaban pensados.

(a) Para los PCGA de los EE.UU. algunos cuestionaron si era necesario un modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias nuevo, porque la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009(13); *Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias (Tema 605): Acuerdos de Ingresos de Actividades Ordinarias en Entregas Múltiples* resolvía algunas de las cuestiones que el proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias había pretendido inicialmente resolver. Además, la *Codificación de las Normas de Contabilidad FASB* (la Codificación) había simplificado el proceso de acceso e investigación de los requerimientos previos para los ingresos de actividades ordinarias.

(b) Para las NIIF, algunos indicaron que el IASB podría haber mejorado, en lugar de reemplazado, sus Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias mediante el desarrollo de requerimientos adicionales para las cuestiones fundamentales (por ejemplo, los acuerdo de elementos múltiples).

FC15 Los consejos reconocieron que habría sido posible mejorar muchos de los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias sin reemplazarlos. Sin embargo, incluso después de los cambios en los PCGA de los EE.UU. mencionados en el párrafo FC14(a), los requerimientos de los PCGA de los EE.UU. habrían continuado dando lugar a la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias de forma incongruente y, por consiguiente, no habrían proporcionado un marco robusto para abordar la cuestión del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias en el futuro. Además, la modificación de los requerimientos no habría logrado uno de los objetivos del proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias, que era el desarrollar una norma sobre ingresos de actividades ordinarias común para las NIIF y los PCGA de los EE.UU., que pudieran aplicar las entidades de forma congruente en distintos tipos de sectores industriales, jurisdicciones y mercados de capitales. Puesto que los ingresos de actividades ordinarias son cifras fundamentales para los usuarios de los estados financieros, los consejos decidieron que una norma común sobre ingresos de actividades ordinarias para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. es un paso importante hacia el logro del objetivo de un único conjunto de normas de contabilidad globales de alta calidad. Para ser congruente con ese objetivo, los consejos destacaron que los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. no deben utilizarse para complementar los principios de la NIIF 15.

Modelos alternativos de reconocimiento los ingresos de actividades ordinarias

[Referencia: párrafo 2]

FC16 Durante las etapas iniciales de su proyecto de Reconocimiento de los Ingresos de Actividades Ordinarias, los consejos consideraron varios modelos alternativos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, incluyendo los siguientes:

(a) la base para reconocer los ingresos de actividades ordinarias—específicamente, si una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias solo cuando transfiere un bien o servicio comprometido a un cliente (un principio de reconocimiento de

 © IFRS Foundation

ingresos de actividades ordinarias basado en contratos) o cuando (o a medida que) la entidad lleva a cabo una actividad productiva (que podría ser una actividad que se lleva a cabo independientemente de si existe un contrato); y

(b) la base para medir los ingresos de actividades ordinarias—específicamente, si los ingresos de actividades ordinarias deben medirse por un importe de contraprestación del cliente asignado (es decir, el precio de la transacción) o a un precio de salida actual.

Base para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias

FC17 En el Documento de Discusión, los consejos propusieron un principio para reconocer los ingresos de actividades ordinarias sobre la base de la contabilización del activo o del pasivo que surge de un contrato con un cliente. Los consejos tenían dos razones para desarrollar una norma sobre ingresos de actividades ordinarias que se aplique solo a los contratos con clientes. Primero, los contratos para proporcionar bienes o servicios a los clientes son fenómenos económicos importantes y son fundamentales para la mayoría de las entidades. Segundo, la mayoría de los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. se centraban en contratos con clientes. Los consejos decidieron que centrarse en el reconocimiento y medición del activo o del pasivo que surge de un contrato con un cliente y los cambios en ese activo o pasivo a lo largo de la vida del contrato traería disciplina al enfoque del proceso de generación de las ganancias. Por consiguiente, esto daría lugar a que las entidades reconozcan los ingresos de actividades ordinarias de forma más congruente de lo que lo hacían según los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

FC18 En el momento de realizar un contrato con un cliente, una entidad obtiene derechos a recibir una contraprestación del cliente y asume las obligaciones de transferir bienes o servicios al cliente (obligaciones de desempeño). La combinación de esos derechos y obligaciones de desempeño da lugar a un activo (neto) o a un pasivo (neto) dependiendo de la relación entre los derechos y las obligaciones de desempeño pendientes. El contrato es un activo (un activo del contrato) si la medida de los derechos pendientes supera la medida de las obligaciones de desempeño pendientes. Por el contrario, el contrato es un pasivo (un pasivo del contrato) si la medida de las obligaciones de desempeño pendientes supera la medida de los derechos pendientes.

FC19 Por definición, los ingresos de actividades ordinarias procedentes de un contrato con un cliente no pueden reconocerse hasta que existe el contrato. Conceptualmente, el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias podría tener lugar en el momento en el que una entidad realiza un contrato con un cliente. Para que una entidad reconozca ingresos de actividades ordinarias al inicio del contrato (antes de que se haya ejecutado por alguna de las partes), la medida de los derechos de la entidad debe superar la medida de las obligaciones de desempeño de la entidad. Esto podría ocurrir si los derechos y obligaciones fueran medidos a precios de salida actuales y conduciría al reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias debido a un incremento en un activo del

contrato. Sin embargo, como se describe en el párrafo FC25, los consejos propusieron en el Documento de Discusión que las obligaciones de desempeño deben medirse por el mismo importe que los derechos del contrato al inicio de éste, y así excluir el reconocimiento de un activo y un ingreso de actividades ordinarias del contrato al inicio de éste.

FC20 Por ello, los consejos decidieron que los ingresos de actividades ordinarias deben reconocerse solo cuando una entidad transfiere un bien o servicio comprometido a un cliente, satisfaciendo de ese modo una obligación de desempeño del contrato. Esa transferencia da lugar al reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, porque en el momento de satisfacer una obligación de desempeño una entidad deja de tener dicha obligación de proporcionar el bien o servicio. Por consiguiente, su posición en el contrato se incrementa—o bien su activo del contrato aumenta o su pasivo del contrato disminuye—y ese incremento conduce al reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias.

FC21 Aunque, conceptualmente, los ingresos de actividades ordinarias surgen de un incremento en un activo del contrato o una disminución en un pasivo del contrato, los consejos articularon los requerimientos en términos del reconocimiento y medición de los ingresos de actividades ordinarias en lugar de en el reconocimiento y medición del contrato. Los consejos destacaron que centrarse en el calendario e importe de los ingresos de actividades ordinarias de un contrato con un cliente simplificaría los requerimientos. La información recibida de quienes respondieron al Documento de Discusión y a los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 confirma esta opinión.

FC22 Casi todos los que respondieron al Documento de Discusión estuvieron de acuerdo en la opinión de los consejos de que una entidad generalmente no debería reconocer ingresos de actividades ordinarias si no hay un contrato con un cliente. Sin embargo, algunos de quienes respondieron solicitaron que los consejos, en su lugar, desarrollaran un modelo de actividades en el cual los ingresos de actividades ordinarias se reconocerían a medida que la entidad llevase a cabo actividades para producir y proporcionar bienes o servicios, independientemente de si dichas actividades dan lugar a la transferencia de bienes o servicios a los clientes. Los que respondieron razonaron que reconocer ingresos de actividades ordinarias a lo largo del tiempo, por ejemplo, a lo largo de la construcción a largo plazo u otros contratos de servicios, independientemente de si los bienes o servicios se transfieren al cliente, proporcionaría a los usuarios de los estados financieros información más útil. **[Referencia: párrafo 1]**

FC23 Sin embargo, los consejos destacaron la preocupaciones siguientes sobre un modelo de actividades:

(a) El reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias no se habría basado en la contabilización del contrato. En un modelo de actividades, los ingresos de actividades ordinarias surgen de incrementos en los activos de la entidad, tales como inventarios o trabajos en proceso, en lugar de solo en derechos según un contrato. Por consiguiente, conceptualmente, un modelo de actividades no requiere un contrato con un cliente para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias,

 © IFRS Foundation

aunque dicho reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias podría excluirse hasta que existiera un contrato. Sin embargo, eso había dado lugar a que se reconocieran ingresos de actividades ordinarias al inicio del contrato para cualesquiera actividades completadas en ese momento.

(b) Habría sido contrario a la intuición para muchos usuarios de los estados financieros. Una entidad habría reconocido la contraprestación como ingresos de actividades ordinarias cuando el cliente no hubiera recibido a cambio ningún bien o servicio comprometido.

(c) Habría facilitado el abuso. Una entidad podría haber acelerado el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias incrementando sus actividades (por ejemplo, producción de inventario) al final del periodo de presentación.

(d) Habría dado lugar a un cambio significativo en los requerimientos y prácticas anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. En muchos de esos requerimientos, los ingresos de actividades ordinarias se reconocían solo cuando los bienes o servicios se transferían al cliente. Por ejemplo, los requerimientos anteriores de las NIIF exigían que los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de un bien se reconocieran cuando la entidad transfería la propiedad del bien al cliente. Los consejos también observaron que la base para la contabilización según el porcentaje de realización, de los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias se vería similar al principio fundamental de la NIIF 15.

FC24 Por consiguiente, los consejos no desarrollaron un modelo de actividades y mantuvieron su opinión de que el principio de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias basado en contratos es el más apropiado para una norma de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias general para contratos con clientes. **[Referencia: párrafo 1]**

Base para la medición de los ingresos de actividades ordinarias
[Referencia: párrafos 2 y 46]

FC25 Los consejos decidieron que para medir las obligaciones de desempeño debe aplicarse el enfoque del precio de la transacción asignado. Con el uso de ese enfoque, una entidad asignaría el precio de la transacción a cada obligación de desempeño del contrato (véanse los párrafos FC181 a FC266). En el Documento de Discusión, los consejos consideraron un enfoque alternativo para medir las obligaciones de desempeño directamente a precios de salida actuales. Sin embargo, los consejos rechazaron ese enfoque por las siguientes razones:

(a) Una entidad habría reconocido ingresos de actividades ordinarias antes de transferir bienes o servicios al cliente al inicio del contrato si la medida de los derechos a la contraprestación superase la medida de las obligaciones de desempeño pendientes. Ese podría haber sido un suceso habitual al inicio del contrato, porque el precio de la transacción a menudo incluye importes que permiten a una entidad recuperar sus costos de obtención de un contrato.

(b) Cualesquiera errores en la identificación o medición de las obligaciones de desempeño podrían haber afectado a los ingresos de actividades ordinarias reconocidos al inicio del contrato.

(c) Un precio de salida actual (es decir, el precio que se recibiría al vender un activo o pagaría al transferir un pasivo) para las obligaciones de desempeño pendientes es habitualmente no observable y podría ser complejo y costoso preparar un precio de salida actual estimado y difícil de verificar.

FC26 Casi todos los que respondieron apoyaron la propuesta de los consejos de medir las obligaciones de desempeño utilizando un enfoque de precio de la transacción asignado.

FC27 En el Documento de Discusión, los consejos también consideraron si sería apropiado requerir un enfoque de medición alternativo para algunos tipos de obligaciones de desempeño (por ejemplo, obligaciones de desempeño con resultados altamente variables, para las que un enfoque de precio de la transacción asignado puede no dar lugar a información útil). Sin embargo, los consejos decidieron que los beneficios de la contabilización de todas las obligaciones de desempeño dentro del alcance de los requerimientos utilizando el mismo enfoque de medición superaría cualquier preocupación sobre el uso de dicho enfoque para algunos tipos de obligaciones de desempeño. Los consejos también destacaron que un tipo común de contrato con clientes que tiene resultados altamente variables sería un contrato de seguro, que está excluido del alcance de la NIIF 15.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC27A Después de emitir la NIIF 15 y el Tema 606 en mayo de 2014, los consejos formaron el Grupo de Recursos de Transición (GRT) para el Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias para apoyar la implementación de estas normas. Uno de los objetivos del GRT es informar a los consejos sobre las cuestiones de implementación para ayudar a los consejos a determinar qué acciones, si procede, deben tomarse para abordar esas cuestiones. Se determinó que la mayoría sustancial de las propuestas de los interesados con respecto a la implementación de la NIIF 15, como se analizó por el GRT, estaban suficientemente tratadas por los requerimientos de la NIIF 15. Sin embargo, los análisis del GRT sobre cinco temas indicaron diferencias de opinión potenciales sobre cómo implementar los requerimientos y, por ello, se consideraron por los consejos. Dichos temas fueron:

(a) la identificación de las obligaciones de desempeño;

(b) las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente;

(c) la concesión de licencias;

(d) la cobrabilidad; y

(e) la medición de las contraprestaciones distintas al efectivo.

 © IFRS Foundation

FC27B Los consejos recibieron también solicitudes de algunos interesados de soluciones prácticas con respecto a los siguientes aspectos:

(a) contabilización de las modificaciones de los contratos que tuvieron lugar antes de la transición a la NIIF 15;

(b) para entidades que opten por usar el método de transición de la retroactividad completa, la contabilización de un contrato completado según Normas de ingresos de actividades ordinarias anteriores antes de la transición a la NIIF 15; y

(c) la evaluación de si un impuesto sobre ventas (o un impuesto similar) se cobra en nombre de un tercero.

FC27C Los consejos analizaron los cinco temas y las posibles soluciones prácticas, y cada consejo decidió hacer modificaciones para aclarar los requerimientos de la NIIF 15 y el Tema 606 respectivamente. Como resultado, el IASB emitió *Aclaraciones a la NIIF 15* en abril de 2016 haciendo modificaciones específicas a la NIIF 15 con respecto a tres de las cinco cuestiones consideradas—identificación de obligaciones de desempeño, contraprestaciones del principal frente a contraprestaciones del agente y concesión de licencias. El IASB concluyó que no era necesario modificar la NIIF 15 con respecto a las otras dos cuestiones— la cobrabilidad y la medición de las contraprestaciones distintas al efectivo. Con respecto a las soluciones prácticas, el IASB propuso exenciones de transición para contratos modificados y contratos completados.

FC27D Para alcanzar sus conclusiones de realizar modificaciones aclaratorias y proponer una exención de transición a la NIIF 15, el IASB consideró la necesidad de buscar un equilibrio entre dar respuesta a las cuestiones planteadas para ayudar a las entidades a implementar la NIIF 15, pero, al mismo tiempo, no crear un nivel de incertidumbre sobre la NIIF 15 hasta el punto de que las acciones del IASB puedan ser perjudiciales para el proceso de implementación. El IASB destacó que, cuando se emiten Normas nuevas, siempre surgen preguntas iniciales. Esas preguntas se resuelven, generalmente, a medida que las entidades, auditores y otros las trabajan a lo largo del tiempo, y obtienen una comprensión mejor de los requerimientos nuevos. El IASB también consideró el efecto de las diferencias entre sus decisiones y las tomadas por el FASB.

FC27E Con estas consideraciones más amplias en mente, el IASB decidió poner el listón más alto al considerar si modificar la NIIF 15 y, así, minimizar los cambios en la medida de lo posible. Sobre esta base, el IASB realizó modificaciones aclaratorias a la NIIF 15 solo cuando (a) consideró que esas modificaciones son esenciales para aclarar la intención del IASB al desarrollar los requerimientos de la NIIF 15; o (b) veía que los beneficios de mantener la convergencia de los requerimientos es mayor que los costos potenciales de modificar dichos requerimientos.

FC27F El FASB decidió realizar modificaciones más amplias al Tema 606 como se explica en el párrafo FC27G. El FASB emitió modificaciones a la guía de aplicación del Tema 606 sobre las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente, Actualización de Normas de Contabilidad (ANC) *2016-08 Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes (Tema 606): Contraprestaciones del Principal frente a las Contraprestaciones del Agente*

(Información sobre Ingresos de Actividades Ordinarias Bruta frente a la Neta), en marzo de 2016. El FASB, espera emitir dos ANC adicionales:

(a) una ANC para sus modificaciones a los requerimientos con respecto a la identificación de las obligaciones de desempeño y la guía de aplicación sobre licencias; y

(b) otra ANC para sus modificaciones a los requerimientos del Tema 606 con respecto a otros temas y soluciones prácticas.

FC27G Las modificaciones del FASB al Tema 606 son las mismas que las del IASB a la NIIF 15, con respecto a (a) los requerimientos sobre identificación de las obligaciones de desempeño relacionadas con la determinación de si un compromiso de una entidad de transferir un bien o servicio a un cliente es distinto dentro del contexto del contrato; y (b) la guía de aplicación de las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente. El FASB realizo modificaciones adicionales con respecto a algunos otros requerimientos sobre la identificación de obligaciones de desempeño. En relación a la concesión de licencias, los consejos realizaron las mismas modificaciones de aclaración para regalías basadas en ventas o en uso. Los consejos decidieron realizar modificaciones diferentes a la guía de aplicación relacionadas con la identificación de la naturaleza de un compromiso de una entidad de conceder una licencia. El FASB también decidió modificar el Tema 606 por otras cuestiones relacionadas con la concesión de licencias para el cuales el IASB decidió no realizar ninguna modificación a la NIIF 15. El FASB también ha decidido (a) modificar el Tema 606 con respecto a la cobrabilidad y medición de la contraprestación distinta al efectivo y (b) proporcionar una opción de política contable de presentar todos los impuestos sobre ventas por el neto. El FASB decidió proporcionar una exención de transición similar a la proporcionada en la NIIF 15 para modificaciones de contratos. Sin embargo, con respecto a los contratos completados, el FASB decidió (a) modificar la definición de un contrato completado; y (b) proporcionar una exención de transición, similar a la proporcionada por el IASB, solo para entidades que apliquen el Tema 606, de acuerdo con el párrafo 606-10-65-1(d)(2) [equivalente al párrafo C3(b) de la NIIF 15].

FC27H Debido a las decisiones distintas de los consejos, se ha actualizado el Apéndice A *Comparación de la NIIF 15 y el Tema 606* a estos Fundamentos de las Conclusiones. Las consideraciones del IASB junto con un visión global de las consideraciones del FASB (basadas en las modificaciones al Tema 606 emitido y las decisiones tomadas por el FASB hasta marzo de 2016) para alcanzar sus respectivas decisiones se explican en los párrafos siguientes.

 © IFRS Foundation

Temas para los que el IASB y el FASB decidieron modificar la NIIF 15 y el Tema 606

Tema	Referencia
Identificación de las obligaciones de desempeño	párrafos FC116A a FC116U
Contraprestaciones del principal frente a contraprestaciones del agente	párrafos FC385A a FC385Z
Licencias	párrafos FC414A a FC414Y párrafos FC421A a FC421J
Soluciones prácticas en la transición	párrafos FC445A y FC445B párrafos FC445J a FC445R

Temas para los que el IASB decidió no modificar la NIIF 15 pero que el FASB decidió modificar el Tema 606

Tema	Referencia
Cobrabilidad;	párrafos FC46A a FC46H
Presentación de impuestos sobre ventas (determinación del precio de la transacción)	párrafos FC188A a FC188D
Contraprestación distinta al efectivo	párrafos FC254A a FC254H
Definición de un contrato completado	párrafos FC445C a FC445I

Alcance

[Referencia: párrafo 5]

FC28 Los consejos decidieron que la NIIF 15 debería aplicarse solo a un subconjunto de ingresos de actividades ordinarias tal como se define en cada uno de los marcos conceptuales de los consejos (es decir, ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes). Los ingresos de actividades ordinarias de transacciones o sucesos que no surgen de un contrato con un cliente no están dentro del alcance de la NIIF 15 y, por ello, esas transacciones o sucesos continuarán reconociéndose de acuerdo con otras Normas, por ejemplo:

(a) dividendos recibidos (aunque estos requerimientos existían en Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias, el IASB los ha trasladado sin cambios, y sin modificar su efecto, a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*);

(b) transacciones sin intercambio (por ejemplo, donaciones o aportaciones recibidas);

(c) para las NIIF, cambios en el valor de activos biológicos, propiedades de inversión e inventarios de intermediarios de materias primas cotizadas; y

(d) para los PCGA de los EE.UU., cambios en activos y pasivos regulados que surgen de programas de ingresos de actividades ordinarias alternativos para entidades con tarifas reguladas dentro del alcance del Tema 980

sobre operaciones reguladas. (El FASB decidió que los ingresos de actividades ordinarias que surgen de esos activos o pasivos deben presentarse por separado de los ingresos de actividades ordinarias que surgen de contratos con clientes. Por ello, el FASB realizó modificaciones al Subtema 980-605 *Operaciones Reguladas—Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias*.)

FC29 Los consejos decidieron no modificar las definiciones existentes de ingreso de actividades ordinarias en cada uno de sus marcos conceptuales. Los consejos decidieron que considerarán la definición de ingresos de actividades ordinarias cuando revisen sus marcos conceptuales respectivos. Sin embargo, el IASB decidió trasladar a la NIIF 15 la descripción de los ingresos de actividades ordinarias del *Marco Conceptual para la Información Financiera* en lugar de la definición procedente de una Norma anterior sobre ingresos de actividades ordinarias. El IASB destacó que la definición en una Norma anterior sobre ingresos de actividades ordinarias hacía referencia a "entradas brutas de beneficios económicos" y existía la preocupación de que algunos podrían haber malinterpretado esa referencia como que implica que una entidad debería reconocer como ingresos de actividades ordinarias un pago anticipado de un cliente por bienes o servicios. Como se describe en los párrafos FC17 a FC24, el principio es que los ingresos de actividades ordinarias se reconocen de acuerdo con la NIIF 15 como resultado de que una entidad satisface una obligación de desempeño de un contrato con un cliente. Además, el FASB decidió trasladar una definición de ingreso de actividades ordinarias que está basada en la del Documento de Conceptos No 6 del FASB *Elementos de los Estados Financieros*.

FC30 Las definiciones de un contrato y un cliente establecen conjuntamente el alcance de la NIIF 15.

Definición de un contrato (Apéndice A)

FC31 La definición de contrato de los consejos se basa en las definiciones legales comunes de un contrato en los EE.UU. y es similar a la utilizada por la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. El IASB decidió no adoptar una definición única de un contrato para la NIC 32 y la NIIF 15, porque la definición de la NIC 32 implica que los contratos pueden incluir acuerdos que no son exigibles por ley. La incorporación de estos acuerdos habría sido incongruente con la decisión de los consejos de que un contrato con un cliente debe ser exigible por ley para que una entidad reconozca los derechos y obligaciones que surgen de dicho contrato. El IASB también destacó que modificar la definición de la NIC 32 habría representado el riesgo de consecuencias no previstas en la contabilización de los instrumentos financieros.

FC32 La definición de un contrato enfatiza que existe un contrato cuando un acuerdo entre dos o más partes crea derechos y obligaciones exigibles entre esas partes. Los consejos destacaron que el acuerdo no necesita estar por escrito para ser un contrato. Si los términos en el momento de acordarlos están por escrito, de forma oral o puestos de manifiesto por otra vía (por ejemplo, por aprobación electrónica), un contrato existe si el acuerdo crea derechos y obligaciones que son exigibles con las partes. La determinación de si un derecho u obligación contractual es exigible es una cuestión a considerar dentro del contexto del marco legal correspondiente (o marco equivalente) que existe para asegurar que

 © IFRS Foundation

se respetan los derechos y obligaciones de las partes. Los consejos observaron que los factores que determinan la exigibilidad pueden diferir entre jurisdicciones. Aunque debe haber derechos y obligaciones exigibles entre las partes para que exista un contrato, los consejos decidieron que las obligaciones de desempeño dentro del contrato podrían incluir compromisos que den lugar a que el cliente tenga una expectativa válida de que la entidad transferirá los bienes o servicios al cliente, aun cuando esos compromisos no sean exigibles (véase el párrafo FC87).

FC33 Los consejos decidieron complementar la definición de un contrato especificando los criterios que deben cumplirse antes de que una entidad pueda aplicar el modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias a ese contrato (véase el párrafo 9 de la NIIF 15). Dichos criterios se derivan principalmente de los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores y otras normas existentes. Los consejos decidieron que cuando alguno de los criterios no se cumple, es cuestionable si el contrato establece derechos y obligaciones exigibles. La lógica de los consejos para incluir dichos criterios se trata en los párrafos FC35 a FC46.

FC34 Los consejos también decidieron que esos criterios se evaluarían al inicio del contrato y no se volverían a revaluar a menos que haya una indicación de que ha habido un cambio significativo en los hechos y circunstancias (véase el párrafo 13 de la NIIF 15). Los consejos decidieron que era importante la nueva evaluación de los criterios en esos casos, porque ese cambio podría indicar claramente que los derechos y obligaciones contractuales pendientes han dejado de ser exigibles. La palabra "pendiente" del párrafo 13 de la NIIF 15 indica que los criterios se aplicarían solo a los derechos y obligaciones que todavía no se hayan transferido. Esto es, una entidad no incluiría en la nueva evaluación (y, por ello, no revertiría) ninguna cuenta por cobrar, ingreso de actividades ordinarias o activos del contrato ya reconocidos.

Las partes han aprobado el contrato y se ha comprometido a ejecutar sus obligaciones respectivas [párrafo 9(a)]

FC35 Los consejos decidieron incluir este criterio porque si las partes de un contrato no han aprobado el contrato, es cuestionable que dicho contrato sea exigible. Algunos de quienes respondieron preguntaron si los contratos orales y tácitos podrían cumplir este criterio, especialmente si es difícil verificar la aprobación de una entidad de ese contrato. Los consejos destacaron que la forma del contrato no determina, en y por sí mismo, si las partes han aprobado el contrato. En su lugar, una entidad debería considerar todos los hechos y circunstancias relevantes para evaluar si las partes tienen intención de obligarse a cumplir los términos y condiciones del contrato. Por consiguiente, en algunos casos, las partes de un contrato oral o tácito (de acuerdo con las prácticas de negocio del cliente) pueden haber acordado cumplir sus obligaciones respectivas. En otros casos, puede requerirse un contrato escrito para determinar que las partes del contrato lo han aprobado.

FC36 Además, los consejos decidieron que las partes deben comprometerse a ejecutar sus obligaciones respectivas según el contrato. Sin embargo, los consejos decidieron que una entidad y un cliente no siempre necesitarían comprometerse al cumplimiento de todos sus respectivos derechos y obligaciones del contrato

para satisfacer los requerimientos del párrafo 9(a) de la NIIF 15. Por ejemplo, un contrato podría incluir un requerimiento de que el cliente compre una cantidad mínima de bienes a la entidad cada mes, pero la práctica pasada del cliente indica que éste no se compromete a comprar siempre la cantidad mínima cada mes y la entidad no exige el requerimiento de comprar dicha cantidad mínima. En ese ejemplo, el criterio del párrafo 9(a) de la NIIF 15 podría satisfacerse todavía si hay evidencia que demuestre que el cliente y la entidad están fundamentalmente comprometidos con el contrato. Los consejos destacaron que requerir que se cumplan todos los derechos y obligaciones daría lugar de forma inapropiada a no reconocer ingresos de actividades ordinarias en algunos contratos en los que las partes están fundamentalmente comprometidas con el contrato.

La entidad puede identificar los derechos de cada parte con respecto a los bienes o servicios a transferir [párrafo 9(b)]

FC37 Los consejos decidieron incluir este criterio porque una entidad no sería capaz de evaluar la transferencia de bienes o servicios si no pudiera identificar los derechos de cada parte con respecto a esos bienes o servicios.

La entidad puede identificar las condiciones de pago con respecto a los bienes o servicios a transferir [párrafo 9(c)]

FC38 Los consejos decidieron incluir este criterio porque una entidad podría no ser capaz de determinar el precio de la transacción si no pudiera identificar las condiciones de pago a cambio de los bienes o servicios comprometidos.

FC39 Quienes respondieron desde el sector industrial de la construcción preguntaron si una entidad puede identificar las condiciones de pago para órdenes para las cuales el alcance del trabajo puede haber sido ya definido, aun cuando el importe especificado de contraprestación por ese trabajo no ha sido todavía determinado y pudiera no determinarse finalmente para un periodo de tiempo (algunas veces denominado como órdenes o peticiones de cambio sin precio). Los consejos aclararon que su intención no es impedir el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias en órdenes de cambio sin precio si el alcance del trabajo ha sido aprobado y la entidad espera que se apruebe el precio. Los consejos destacaron que, en esos casos, la entidad consideraría los requerimientos de las modificaciones del contrato (párrafo FC76 a FC83).

El contrato tiene fundamento comercial [párrafo 9(d)]

FC40 Los consejos decidieron incluir “esencia comercial” como un criterio cuando trataron si los ingresos de actividades ordinarias deben reconocerse en contratos con clientes que incluyen intercambios no monetarios. Sin ese requerimiento, las entidades podrían transferirse y devolverse bienes o servicios (a menudo, con poca o ninguna contraprestación en efectivo) para inflar artificialmente sus ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, los consejos decidieron que una entidad no debe reconocer ingresos de actividades ordinarias por intercambios no monetarios si el intercambio no tiene esencia comercial.

FC41 Los consejos decidieron describir la esencia comercial en el párrafo 9(d) de la NIIF 15 de forma que sea congruente con el significado existente en otros contextos de información financiera, tales como requerimientos existentes para

 © IFRS Foundation

transacciones de permuta. Los consejos también observaron que este criterio es importante en todos los contratos (no solo en las permutas) porque, sin la esencia comercial, es cuestionable si una entidad ha realizado una transacción que tiene consecuencias económicas. Por consiguiente, los consejos decidieron que todos los contratos deberían tener esencia comercial antes de que una entidad pueda aplicar los otros requerimientos del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

Es probable que la entidad cobre la contraprestación a la que tendrá derecho [párrafo 9(e)]

FC42 Los consejos incluyeron el criterio del párrafo 9(e) de la NIIF 15 (que actúa como un umbral de cobrabilidad) porque concluyeron que la evaluación del riesgo crediticio de un cliente era una parte importante de la determinación de si un contrato es válido. Además, los consejos decidieron incluir este criterio como consecuencia de su decisión de que el riesgo crediticio del cliente no debería afectar a la medición o presentación de los ingresos de actividades ordinarias (véanse los párrafos FC259 a FC265).

FC43 Los consejos decidieron que un umbral de cobrabilidad es una extensión de otros requerimientos del párrafo 9 de la NIIF 15 sobre la identificación del contrato. En esencia, los otros criterios del párrafo 9 requieren que una entidad evalúe si el contrato es válido y representa una transacción genuina. El umbral de cobrabilidad se relaciona con esa evaluación porque una parte clave de la evaluación de si una transacción es válida está determinando la medida en que el cliente tiene la capacidad y la intención de pagar la contraprestación acordada. Además, las entidades generalmente solo realizan contratos en los que es probable que cobren el importe al que tendrán derecho.

FC44 Los consejos destacaron que el término “probable” tiene significados diferentes según los PCGA de los EE.UU. y las NIIF. Según los PCGA de los EE.UU., el término se definía inicialmente en el Tema 450 *Contingencias* como “es probable que ocurra”, mientras que según las NIIF probable se define como “más probable que no”. Los consejos destacaron que el uso del mismo término que tiene significados diferentes en los PCGA de los EE.UU. y en las NIIF podría dar lugar a que la contabilización no converja para determinar si se cumple el criterio del párrafo 9(e) de las NIIF 15. Sin embargo, los consejos destacaron que el término “probable” se utilizaba en alguno de los umbrales de cobrabilidad en sus requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y los consejos querían mantener la congruencia con esos requerimientos. (El término “razonablemente asegurado” era también utilizado en los umbrales de cobrabilidad en algunas partes de los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, en este contexto, el FASB comprendió que en la práctica, probable y razonable asegurado tenían significado similares.) Además, los consejos observaron que en la mayoría de las transacciones, una entidad no realizaría un contrato con un cliente en el que hubiera un riesgo crediticio significativo asociado con ese cliente sin tener también protección económica adecuada para asegurar que cobraría la contraprestación. Por consiguiente, los consejos decidieron que no habría un efecto práctico significativo del significado diferente del mismo término porque la población de las transacciones que no cumpliría el criterio del párrafo 9(e) de NIIF 15 sería pequeño.

FC45 Al determinar si es probable que una entidad cobrará el importe de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho, una entidad podría primero tener que determinar el importe de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho. Esto es porque, en algunas circunstancias, el importe de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho puede ser menor que el precio señalado en el contrato. Esto podría ser porque la entidad podría ofrecer al cliente una reducción de precio (véase el párrafo 52 de la NIIF 15) o porque el importe de la contraprestación a la que una entidad tendrá derecho varía por otras razones, tales como el compromiso de una bonificación. En ninguna de esas circunstancias, una entidad considera si es probable que la entidad cobrará el importe de la contraprestación a la que tendrá derecho cuando la incertidumbre relacionada con esa contraprestación sea resuelta. La entidad evalúa si es probable el cobro de ese importe, considerando los dos aspectos siguientes:

(a) La capacidad (es decir, la capacidad financiera) del cliente de pagar el importe de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios transferidos.

(b) La intención del cliente de pagar ese importe. Los consejos observaron que una evaluación de la intención del cliente requeriría que una entidad considere todos los hechos y circunstancias, incluyendo la práctica del pasado de ese cliente o clase de cliente. Los consejos destacaron que esta evaluación debe realizarse sobre el supuesto de que el importe será exigible (es decir, la obligación de desempeño correspondiente será satisfecha y la contraprestación no está sujeta a una variabilidad adicional que pudiera afectar al derecho de la entidad a esa contraprestación).

FC46 Además, los consejos especificaron en el párrafo 9(e) de la NIIF 15 que una entidad debería evaluar solo la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que serán transferidos al cliente. Por ello, si el cliente no cumple como se acordó y, por consiguiente, la entidad respondiera a las acciones del cliente no transfiriéndole ningún bien o servicio adicional, la entidad no consideraría la probabilidad del pago de esos bienes o servicios que no se transferirían.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)—temas para los cuales el IASB decidió no modificar la NIIF 15

FC46A El GRT analizó una pregunta de implementación planteada por los interesados sobre la forma de aplicar el criterio de cobrabilidad del párrafo 9(e) de la NIIF 15 en ejemplos en los que la entidad ha recibido una contraprestación no reembolsable de un cliente con poca calidad crediticia. El análisis informó a los consejos que existen diferentes interpretaciones potenciales sobre:

(a) cómo aplicar el criterio de cobrabilidad del párrafo 9(e) cuando no es probable que sea cobrable la contraprestación total comprometida en el contrato; y

 © IFRS Foundation

(b) cuándo reconocer la contraprestación distinta al efectivo recibida de un cliente como ingreso de actividades ordinarias de acuerdo con el párrafo 15 de la NIIF 15, cuando el contrato no cumple los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15.

Evaluación de la cobrabilidad

FC46B El párrafo 9(e) requiere que una entidad evalúe si es probable que cobre la contraprestación a la que tiene derecho a cambio de los bienes o servicios que transferirá al cliente. Esta evaluación forma parte de la Fase 1 de la NIIF 15 *Identificación del contrato (o contratos) con un cliente*. Los análisis del GRT informaron a los consejos que algunos interesados interpretaron este requerimiento en el sentido de que una entidad debería evaluar la probabilidad de cobro de toda la contraprestación comprometida en el contrato. Según esta interpretación, algunos contratos con clientes que se evalúan como que tienen poca calidad crediticia no cumplirían los criterios del párrafo 9(e), aun cuando sean, por lo demás, contratos válidos. Otros interesados afirmaron que esos contratos serían válidos si la entidad puede protegerse del riesgo crediticio.

FC46C Los consejos destacaron que la evaluación del párrafo 9(e) requiere que una entidad considere cómo se relacionan los derechos contractuales de la entidad a la contraprestación con sus obligaciones de desempeño. Esa evaluación considera la exposición de la entidad al riesgo crediticio del cliente y las prácticas comerciales disponibles para la entidad para gestionar su exposición al riesgo crediticio a lo largo del contrato. Por ejemplo, una entidad puede dejar de proporcionar bienes o servicios al cliente o requerir pagos por adelantado. Esto es congruente con la explicación de las consideraciones de los consejos como se describen en el párrafo FC46.

FC46D El FASB decidió modificar la guía de implementación y los ejemplos ilustrativos del Tema 606 para aclarar que una entidad debería evaluar la cobrabilidad de la contraprestación comprometida en un contrato para los bienes o servicios que se transferirán al cliente, en lugar de evaluar la cobrabilidad de la contraprestación comprometida en el contrato para todos los bienes o servicios comprometidos.

FC46E Habiendo considerado las implicaciones más amplias de modificar la NIIF 15 antes de su fecha de vigencia, el IASB concluyó que los requerimientos existentes en la NIIF 15 y las explicaciones de los párrafos FC42 a FC46 son suficientes. El IASB destacó que espera que la práctica se desarrolle de forma congruente con las intenciones de los consejos al desarrollar el criterio de cobrabilidad del párrafo 9(e). El IASB no espera que las aclaraciones anticipadas por el FASB al párrafo del Tema 606 equivalente al párrafo 9(e) den lugar a ninguna diferencia adicional en los resultados finales. Para alcanzar su decisión, el IASB observó que una entidad generalmente no suscribe un contrato con un cliente si no considera que sea probable que cobrará la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que transferirá al cliente. Esto es congruente con el razonamiento de los consejos incluidos en el párrafo FC43. No era intención de los consejos que muchos contratos incumplieran la condición del párrafo 9(e). Sobre esta base, el IASB piensa que la población de contratos a la que puedan aplicarse las aclaraciones al párrafo 9(e) será pequeña.

Terminación del contrato

FC46F El párrafo 15 especifica cuándo una entidad debería reconocer la contraprestación recibida de un cliente como ingresos de actividades ordinarias cuando el contrato no cumple la Fase 1 del modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. El párrafo 15(b) señala que una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias cuando el contrato ha sido terminado y la contraprestación recibida del cliente no es reembolsable. El análisis del GRT informó a los consejos sobre la diversidad potencial en la comprensión de los interesados de cuándo un contrato está terminado. La evaluación de cuándo un contrato está terminado afecta a cuándo reconoce una entidad los ingresos de actividades ordinarias de un contrato que no cumple la Fase 1 del modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Algunos interesados afirmaron que un contrato está terminado cuando una entidad deja de transferir los bienes o servicios comprometidos al cliente. Otros interesados afirmaron que un contrato está terminado solo cuando la entidad deja de seguir cobrando del cliente. Los interesados destacaron que los dos sucesos, a menudo, ocurren en momento diferentes del tiempo. Por ejemplo, las entidades algunas veces esperan seguir cobrando por un periodo significativo de tiempo después de haber dejado de transferir bienes o servicios al cliente. En consecuencia, la contraprestación no reembolsable recibida del cliente puede reconocerse como un pasivo por un periodo significativo de tiempo durante el cual una entidad espera seguir cobrando, aun cuando pueda haber dejado de transferir los bienes o servicios comprometidos al cliente y no tiene obligaciones adicionales de transferir bienes o servicios al cliente.

FC46G El FASB decidió modificar el párrafo 60610257 del Tema 606 (equivalente al párrafo 15 de la NIIF 15) para añadir un suceso adicional en el que una entidad debería reconocer cualquier contraprestación recibida como ingresos de actividades ordinarias. Se espera que esta modificación permita que una entidad reconozca cualquier contraprestación recibida como ingresos de actividades ordinarias cuando (a) haya transferido el control de los bienes o servicios con los que se relaciona la contraprestación recibida; (b) la entidad ha dejado de transferir bienes o servicios adicionales y no tiene obligación de seguir transfiriéndolos, y (c) la contraprestación recibida del cliente no es reembolsable.

FC46H El IASB destacó que los contratos, a menudo, especifican que una entidad tiene el derecho de terminar el contrato en caso de impago del cliente y que esto no afectaría, generalmente, a los derechos de la entidad de recuperar los importes debidos por el cliente. El IASB también destacó que la decisión de una entidad de dejar de seguir cobrando no afectaría habitualmente a los derechos de la entidad y a las obligaciones del cliente según el contrato con respecto a la contraprestación debida por el cliente. Sobre esta base, el IASB concluyó que los requerimientos existentes de la NIIF 15 son suficientes para que una entidad concluya, sin ninguna aclaración adicional, que un contrato está terminado cuando deja de proporcionar bienes o servicios al cliente. Algunos miembros del IASB también expresaron su preocupación sobre el potencial de consecuencias no prevista en relación con otras áreas de las NIIF si la terminación del contrato fuera definida en la NIIF 15. Por consiguiente, el IASB decidió no modificar el párrafo 15.

 © IFRS Foundation

Contabilización de los contratos que no cumplen los criterios del párrafo 9

FC47 Los consejos decidieron incluir los requerimientos de los párrafos 14 a 16 de la NIIF 15 en respuesta a las preguntas de algunos de los que respondieron sobre la forma en que una entidad debería contabilizar sus derechos y obligaciones cuando un contrato no cumple los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15. Los que respondieron estaban preocupados porque si un contrato no cumplía los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15, en ausencia de requerimientos específicos, una entidad buscaría guías alternativas y potencialmente aplicaría el modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias por analogía, lo que podría no dar lugar a una contabilización apropiada. Por consiguiente, los consejos especificaron que en casos en los que el contrato no cumple los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15, una entidad debería reconocer la contraprestación recibida como ingresos de actividades ordinarias solo cuando haya tenido lugar uno de los sucesos del párrafo 15 de la NIIF 15 o la entidad evalúe nuevamente los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15 y el contrato cumpla posteriormente esos criterios.

FC48 Los requerimientos del párrafo 15 son congruentes con las razones de los consejos para el desarrollo del párrafo 9 de la NIIF 15, que es filtrar los contratos que pueden no ser válidos y que no representan transacciones genuinas, y por ello, reconocer ingresos de actividades ordinarias para esos contratos no proporcionaría una representación fiel de estas transacciones. Los requerimientos, por ello, excluyen que una entidad reconozca ingresos de actividades ordinarias hasta que el contrato esté completo o cancelado o hasta que indique una nueva evaluación posterior que el contrato cumple todos los criterios del párrafo 9 de al NIIF 15. Los consejos destacaron que este enfoque es similar al "método del depósito" que fue incluido anteriormente en los PCGA de los EE.UU. y que se aplicaba cuando no había la consumación de una venta.

FC49 Los consejos consideraron si incluir los requerimientos de la baja en cuentas del activo (y, por ello, los requerimientos de reconocimiento de los costos) para activos relacionados con un contrato que no cumple los criterios del párrafo 9 del NIIF 15. Sin embargo, los consejos decidieron no incluir requerimientos para la baja en cuentas del activo para estos tipos de transacciones, porque incluir esos requerimientos estaría fuera del alcance de este proyecto. (Sin embargo, el FASB añadió algunas guías para la baja en cuentas de activos de otras Normas para transacciones fuera del alcance de los requerimientos— esto es, para la transferencia de activos no financieros. Véanse los párrafos FC494 a FC503.) Los consejos destacaron que las entidades deberían aplicar las NIIF existentes y los PCGA de los EE.UU. a los activos relacionados con contratos que no cumplen los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15.

Contratos totalmente sin ejecutar
[Referencia: párrafo 12]

FC50 Los consejos decidieron que la NIIF 15 no debería aplicarse a contratos totalmente sin ejecutar si cada parte del contrato tiene el derecho exigible de forma unilateral de cancelar el contrato sin penalización. Esos contratos no afectarían a la situación o rendimiento financiero de una entidad hasta que una de las partes cumpla. Por el contrario, podría haber un efecto sobre la situación

o el rendimiento financiero de una entidad si solo una parte pudiera cancelar un contrato totalmente sin ejecutar sin penalización. Por ejemplo, si solo el cliente pudiera cancelar el contrato totalmente sin ejecutar sin penalización, la entidad está obligada a estar disponible para actuar a la discreción del cliente. De forma análoga, si solo la entidad pudiera cancelar el contrato totalmente sin ejecutar sin penalización, tiene un derecho exigible al pago del cliente si opta por cumplir.

FC51 De acuerdo con la NIIF 15, los derechos y obligaciones de una entidad en contratos no cancelables totalmente sin ejecutar se miden al mismo importe y, por ello, se compensarían el uno con el otro al inicio. Sin embargo, incluyendo esos contratos dentro del alcance de la NIIF 15, una entidad proporcionaría información adicional sobre un cambio en su situación financiera que procediera de la realización de esos contratos, esto es, revelando el importe del precio de la transacción asignado a las obligaciones de desempeño pendientes en ese contrato totalmente sin ejecutar (véase el párrafo 120 de la NIIF 15).

Definición de un cliente (párrafo 6 y Apéndice A)

FC52 Los consejos decidieron definir el término "cliente" para permitir que una entidad distinga contratos que deben contabilizarse según la NIIF 15 (es decir, contratos con clientes) de contratos que deben contabilizarse según otros requerimientos.

FC53 La definición de un cliente en la NIIF 15 se refiere a las actividades ordinarias de una entidad. Algunos de quienes respondieron pidieron a los consejos que aclararan el significado de actividades ordinarias; sin embargo, los consejos decidieron no proporcionar requerimientos adicionales, porque la idea de actividades ordinarias se deriva de las definiciones de ingresos de actividades ordinarias de los marcos conceptuales respectivos de los consejos. En concreto, la descripción del *Marco Conceptual* del IASB de ingresos de actividades ordinarias se refiere de forma específica a "las actividades ordinarias de una entidad" y la definición de ingresos de actividades ordinarias del Documento de Conceptos No. 6 del FASB se refiere a la idea de "las operaciones fundamentales o más importantes en marcha". Como se destacó en el párrafo FC29, los consejos no reconsideraron esas definiciones como parte del proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias.

FC54 Algunos de quienes respondieron pidieron a los consejos que aclararan si las partes de algunos tipos comunes de contratos (por ejemplo, contratos con colaboradores o socios) cumplirían la definición de un cliente. Sin embargo, los consejos decidieron que no sería viable desarrollar guías de aplicación que se aplicaran uniformemente a varios sectores industriales porque la naturaleza de la relación (es decir, proveedor-cliente frente a colaboración o sociedad) dependería de los términos y condiciones específicos de esos contratos. Los consejos observaron que en muchos acuerdos destacados por los que respondieron, una entidad necesitaría considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, tales como el propósito de las actividades llevadas a cabo por la contraparte, para determinar si ésta es un cliente. Los siguientes son ejemplos de acuerdos en los que una entidad necesitaría hacer esa evaluación:

 © IFRS Foundation

(a) colaboración en esfuerzos en investigación y desarrollo entre entidades biotecnológicas y farmacéuticas o acuerdos similares en los sectores industriales aeroespacial y de defensa, tecnología y salud o en educación superior;

(b) acuerdos en el sector industrial del gas y petróleo en los que los socios de una plataforma marítima de gas y petróleo pueden hacer mutuamente pagos para cancelar las diferencias entre sus derechos proporcionales a los volúmenes de producción de la plataforma durante un periodo de presentación; y

(c) acuerdos en el sector industrial de las entidades sin fines de lucro en el que una entidad recibe subvenciones y patrocinios por actividades de investigación y el concedente o patrocinador puede especificar la forma en que se utilizará cualquier actividad de investigación.

FC55 Los consejos destacaron que un contrato con un colaborador o un socio (por ejemplo, un acuerdo conjunto como se define en la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, o un acuerdo de colaboración dentro del alcance del Tema 808 *Acuerdos de Colaboración*, podría estar dentro del alcance de la NIIF 15 si ese colaborador o socio cumple la definición de un cliente para alguna o todas las condiciones del acuerdo.

FC56 Los consejos también destacaron que en algunos casos podría ser apropiado para una entidad aplicar los principios de la NIIF 15 a algunas transacciones con colaboradores o socios. Por ejemplo, una entidad podría considerar aplicar la NIIF 15 a un acuerdo o sociedad de colaboración, siempre que esta aplicación sea apropiada de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* o, para una entidad que aplique los PCGA de los EE.UU., siempre que no haya más requerimientos normativos relevantes en los PCGA de los EE.UU.

FC57 A pesar de la decisión de los consejos de que solo los contratos con clientes deben contabilizarse según la NIIF 15, los consejos también decidieron que algunos de los requerimientos de la NIIF 15 deberían aplicarse a la transferencia de activos no financieros que no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad (véanse los párrafos FC494 a FC503).

Intercambios de productos para facilitar una venta a un tercero [párrafo 5(d)]

FC58 En sectores industriales con productos homogéneos, es frecuente para las entidades en la misma línea de negocio se intercambien productos para facilitar las ventas a clientes o potenciales clientes distintos de las partes que intervienen en el intercambio. Por ejemplo, un proveedor de petróleo puede permutar inventario con otro para reducir los costos de transporte, satisfaciendo las necesidades inmediatas de inventario, o para facilitar de otro modo la venta de petróleo al cliente final. Los consejos destacaron que la parte que intercambia el inventario con la entidad cumple la definición de un cliente, porque ha contratado con la entidad la obtención de un producto de las actividades ordinarias de la entidad. Por consiguiente, en ausencia de requerimientos específicos, una entidad podría reconocer ingresos de actividades ordinarias una

vez por el intercambio de inventario y otra por su venta al cliente final. Los consejos decidieron que este resultado sería inapropiado por las siguientes razones:

(a) habría incluido ingresos de actividades ordinarias y gastos y hecho difícil a los usuarios de los estados financieros evaluar el rendimiento y márgenes brutos de la entidad durante el periodo de presentación; y

(b) algunos ven la contraparte en esos acuerdos como que actúa también como un proveedor y no como un cliente.

FC59 Los consejos consideraron la modificación de la definición de un cliente. Sin embargo, rechazaron esa alternativa debido a la preocupación por las consecuencias no previstas. Por consiguiente, los consejos decidieron excluir del alcance de la NIIF 15 las transacciones que involucren intercambios no monetarios entre entidades en la misma línea de negocio para facilitar la venta a clientes o posibles clientes. El FASB destacó que estos intercambios deberían mantenerse dentro del alcance del Tema 845 sobre transacciones no monetarias.

Contratos con clientes fuera del alcance de los requerimientos (párrafo 5)

FC60 Los consejos también excluyeron del alcance de la NIIF 15 tres tipos de contratos con clientes que se abordan en otras Normas:

(a) arrendamientos;

(b) contratos de seguro; e

(c) instrumentos financieros y otros derechos u obligaciones contractuales dentro del alcance de otras Normas de los consejos.

FC61 Algunos de quienes respondieron pidieron al FASB aclarar qué se entiende por "derechos u obligaciones contractuales" en el párrafo 5 de los requerimientos, porque estas personas señalaron que no está claro si los acuerdos de instrumentos financieros que se abordaban en otra parte de la Codificación, tales como cartas de crédito y compromisos de préstamo (abordados en el Tema 440 *Compromisos*), se incluirían dentro del alcance del Tema 606. El FASB destacó que su intención es que si requerimientos específicos en otros Temas de la Codificación tratan una transacción, deben aplicarse los requerimientos más detallados de esos otros Temas en lugar de los del Tema 606. Por ejemplo, el FASB decidió excluir del alcance del Tema 606 las garantías (distintas de las garantías del producto) que están dentro del alcance de Tema 460 *Garantías*, porque el objeto de los requerimientos de contabilización existente para esos acuerdos de garantía se relacionan principalmente con el reconocimiento y medición de un pasivo por garantía.

FC62 Algunos de quienes respondieron entendían que excluir algunos contratos con clientes del alcance de la NIIF 15 (tales como los identificados en el párrafo FC60) podría perpetuar el desarrollo de guías de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de transacciones específicas o sectores industriales específicos, lo cual sería incongruente con el objetivo señalado del proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias. Los consejos no estuvieron de acuerdo con esa opinión. En opinión de los consejos, la NIIF 15 les

 © IFRS Foundation

proporciona un marco para considerar cuestiones de ingresos de actividades ordinarias en otros proyectos de emisión de normas. Los consejos decidieron que, dentro del contexto de esos otros proyectos, una base diferente de contabilización de dichos contratos con clientes podría proporcionar a los usuarios de los estados financieros información más relevante.

FC63 Otros que respondieron identificaron lo que percibían como una contradicción dentro del alcance de los requerimientos de la NIIF 15 y de la NIIF 9. Quienes respondieron señalaron que algunos de los requerimientos para la contabilización de los activos de los contratos (que cumplirían la definición de un activo financiero) son incongruentes con los requerimientos de las Normas de instrumentos financieros para la contabilización de los activos financieros. Por ejemplo, en algunos casos un activo de un contrato no requiere que se ajuste por el valor temporal del dinero (véase el párrafo FC236), y en otros casos el activo del contrato puede ser inicialmente medido por un importe que excluye algunos de los flujos de efectivo esperados si el precio de la transacción incluye contraprestación variable (véanse los párrafos FC189 a FC223). Sin embargo, el IASB no estuvo de acuerdo con ellos. El IASB destacó que los requerimientos del párrafo 5 de la NIIF 15 [junto con el párrafo 2(k) de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, que es una modificación consiguiente a la NIC 39 por la NIIF 15] son claros en que cuándo un activo del contrato está dentro del alcance de la NIIF 15 no está dentro del alcance de la NIIF 9.

Contratos parcialmente dentro del alcance de otras Normas (párrafo 7)

FC64 Algunos contratos con clientes están parcialmente dentro del alcance de la NIIF 15 y parcialmente dentro del alcance de otras Normas (por ejemplo, un arrendamiento con un contrato de servicios). Los consejos decidieron que sería inapropiado en esos casos para una entidad contabilizar el contrato en su totalidad de acuerdo con una norma u otra. Esto es porque podría dar lugar a resultados de contabilización diferentes dependiendo de si los bienes o servicios se vendían sobre una base independiente o junto con otros bienes o servicios.

FC65 Los consejos consideraron si los requerimientos de la NIIF 15 deben ser el enfoque de incumplimiento para separar un contrato y asignar la contraprestación a cada parte. Sin embargo, surgen cuestiones específicas en la separación de contratos que no están dentro del alcance de la NIIF 15. Por ejemplo, un instrumento financiero o un contrato de seguro podrían requerir que una entidad proporcione servicios que están mejor contabilizados de acuerdo con la NIIF 9, Subtema 942-605 *Servicios Financieros—Depósito y Préstamo—Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias*, NIIF 4 *Contratos de Seguro*, o Subtema 944-605 *Servicios Financieros—Seguro—Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias.*

FC66 Por consiguiente, los consejos decidieron que si otras Normas especifican la forma de separar o medir inicialmente partes de un contrato, una entidad debería primero aplicar esas Normas. En otras palabras, la Norma más específica tendría prioridad en la contabilización de una parte del contrato y cualquier contraprestación residual debe asignarse a la parte (o partes) del contrato dentro del alcance de la NIIF 15. Este razonamiento es congruente con el principio de la NIIF 15 relacionado con el alcance, que es que debe aplicarse otra Norma a la

parte del contrato o acuerdo si esa Norma proporciona requerimientos específicos para esa parte del contrato o acuerdo. La decisión de los consejos es también congruente con los requerimientos de acuerdos de elementos múltiples de los PCGA de los EE.UU. que se sustituían por el Tema 606. Los consejos destacaron que esta decisión da lugar a que cualquier descuento en el acuerdo global se asignase a la parte del acuerdo dentro del alcance de la NIIF 15.

Identificación del contrato (párrafos 9 a 16)

FC67 Los consejos decidieron que el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias se aplicaría a un contrato con un cliente solo cuando se cumplen los criterios del párrafo 9 de la NIIF 15. La lógica de los consejos para incluir dichos criterios se trata en los párrafos FC33 a FC46.

FC68 La NIIF 15 se aplica a un contrato único con un cliente. En muchos casos, el contrato que se contabiliza por separado será un contrato individual negociado con el cliente. Sin embargo, la estructura y alcance de un contrato puede variar dependiendo de la forma en que las partes del contrato decidan registrar su acuerdo. Por ejemplo, puede haber razones legales o comerciales para que las partes usen más de un contrato para documentar la venta de bienes o servicios relacionados o para utilizar un contrato único para documentar la venta de bienes o servicios no relacionados. Uno de los objetivos de los consejos al desarrollar la NIIF 15 es que la contabilización de un contrato debería depender los derechos u obligaciones presentes de una entidad en lugar de sobre la forma en que la entidad estructura el contrato.

Aplicación de la NIIF 15 a nivel de cartera
[Referencia: párrafo 4]

FC69 La NIIF 15 especifica la contabilización requerida para un contrato individual. Muchas entidades tienen un gran número de contratos y como consecuencia quienes respondieron destacaron problemas prácticos para aplicar el modelo sobre una base de contrato por contrato. Éstos cuestionaron que fuera siempre necesario aplicar la NIIF 15 sobre una base de contrato por contrato. Los consejos observaron que la forma en que una entidad aplica el modelo a sus contratos no es un tema para el cual los consejos deberían especificar requerimientos. No obstante, a la luz de la información recibida, los consejos decidieron incluir una solución práctica en el párrafo 4 de la NIIF 15 para reconocer que una forma práctica de aplicar la NIIF 15 a algunos contratos podría ser utilizar un “enfoque de cartera”. Los consejos reconocieron que una entidad necesitaría aplicar el juicio para seleccionar el tamaño y composición de la cartera de forma tal que espere razonablemente que la aplicación del modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias a la cartera no diferiría de forma significativa de su aplicación a contratos individuales u obligaciones de desempeño en esa cartera. En sus deliberaciones, los consejos indicaron que no pretendían que una entidad evaluara de forma cuantitativa cada resultado, sino que deba ser capaz de adoptar un enfoque razonable para determinar las carteras que fueran apropiadas para sus tipos de contratos.

FC70 Los consejos observaron que puesto que es una forma práctica de aplicar la NIIF 15, el enfoque de cartera puede ser particularmente útil en algunos sectores

 © IFRS Foundation

industriales en los que una entidad tiene un gran número de contratos similares y que aplicar el modelo por separado para cada contrato puede no ser poco práctico. Por ejemplo, las entidades en el sector industrial de las telecomunicaciones explicaron que la implementación de sistemas de contabilización para determinar el precio de venta independiente para los bienes o servicios comprometidos en cada contrato y, sucesivamente, asignar el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño identificadas en ese contrato sería complejo y costoso (véanse los párrafos FC287 a FC293).

Combinación de contratos (párrafo 17)

FC71 Los consejos decidieron incluir los requerimientos del párrafo 17 de la NIIF 15 para cuando una entidad debiera combinar dos o más contratos y contabilizarlos como un solo contrato. Esto es porque, en algunos casos, el importe y calendario de los ingresos de actividades ordinarias podrían diferir dependiendo de si una entidad contabiliza dos o más contratos de forma separada o como un solo contrato.

FC72 Los consejos decidieron que realizar contratos aproximadamente al mismo tiempo es una condición necesaria para que se combinen. Esa decisión es congruente con el objetivo de identificar el contrato que se va a contabilizar como una unidad de registro porque esa evaluación también se realiza al inicio del contrato.

FC73 Los consejos decidieron que además de realizar contratos aproximadamente al mismo tiempo, éstos deberían satisfacer uno o más de los criterios del párrafo 17 de la NIIF 15 para que se combinen los contratos. Los consejos observaron que cuando se cumple alguno de los criterios (a) o (b) del párrafo 17 de la NIIF 15, la relación entre la contraprestación en los contratos (es decir, la interdependencia del precio) es tal que si esos contratos no se combinaran, el importe de la contraprestación asignada a las obligaciones de desempeño en cada contrato podría no representar fielmente el valor de los bienes o servicios transferidos al cliente. Los consejos decidieron incluir el criterio del párrafo 17(c) de la NIIF 15 para evitar la posibilidad de que una entidad pudiera efectivamente sortear los requerimiento para la identificación de las obligaciones de desempeño dependiendo de la forma en que la entidad estructura sus contratos.

FC74 Los consejos aclararon que para que dos o más contratos se combinen, deben ser con el mismo cliente. Sin embargo, los consejos reconocieron que en algunas situaciones, los contratos con partes relacionadas (como se define en la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* y el Tema 850 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* deben combinarse si existen interdependencias entre los contratos separados con dichas partes relacionadas. Por ello, en esas situaciones, la combinación de contratos con las partes relacionadas da lugar a una representación más apropiada del importe y calendario del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

FC75 Los consejos también consideraron si especificar que todos los contratos deben combinarse si se negociaron como un paquete para lograr un objetivo comercial único, independientemente de si dichos contratos se realización aproximadamente en la misma fecha con el mismo cliente. Sin embargo, los consejos decidieron no hacer esto, primero porque les preocupaba que hacerlo

podría haber tenido la consecuencia no intencionada de que una entidad combine demasiados contratos y no refleje fielmente el desempeño de la entidad. Además, los consejos decidieron que una entidad debería aplicar el juicio profesional para determinar si un contrato se realiza "en, o aproximadamente, el mismo momento". Sin embargo, los consejos destacaron que cuanto mayor sea el periodo entre los compromisos de las partes de los contratos, mayor será la probabilidad de que las circunstancias económicas que afecten a las negociaciones hayan cambiado.

Modificaciones del contrato (párrafos 18 a 21)

FC76 Los consejos observaron que los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores no incluían un marco general para la contabilización de las modificaciones del contrato. Por ello, los consejos decidieron incluir los requerimientos con respecto a las modificaciones del contrato en la NIIF 15 para mejorar la congruencia en la contabilización de las modificaciones del contrato. A medida que se desarrollaba el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, los consejos propusieron enfoques distintos para contabilizar las modificaciones del contrato. Sin embargo, cada enfoque se desarrolló con el objetivo global de reflejar fielmente los derechos y obligaciones de una entidad en el contrato modificado. Los consejos concluyeron que para representar fielmente los derechos y obligaciones que surgen de un contrato modificado, una entidad debería contabilizar algunas modificaciones de forma prospectiva y para otras sobre una base de actualización acumulada.

FC77 Los consejos decidieron que una modificación de contrato debe contabilizarse de forma prospectiva si los bienes o servicios comprometidos adicionalmente son distintos y la fijación del precio de dichos bienes o servicios refleja su precio de venta independiente (véase el párrafo 20 de la NIIF 15). Los consejos decidieron que cuando se cumplen esos criterios, no existe diferencia económica entre que una entidad realice un contrato separado por bienes o servicios adicionales y que modifique un existente.

FC78 Los consejos decidieron que la modificación de un contrato debe contabilizarse de forma prospectiva cuando los bienes o servicios a proporcionar después de la modificación son distintos de los ya proporcionados (véase el párrafo 21(a) de la NIIF 15). Los consejos decidieron que este debe ser el caso independientemente de si la fijación del precio de los bienes o servicios adicionales comprometidos reflejaba sus precios de venta independientes. Esto es así porque la contabilización de esos tipos de modificaciones sobre una base de actualización acumulada podría ser compleja y no representar necesariamente de forma fiel la esencia económica de la modificación, porque dicha modificación se negocia después del contrato original y se basa en nuevos hechos y circunstancias. Por ello, este enfoque evita la apertura de la contabilización anterior de obligaciones de desempeño satisfechas con anterioridad y, por ello, evita ajustes en los ingresos de actividades ordinarias de obligaciones de desempeño satisfechas.

FC79 A algunos de quienes respondieron les preocupaba que se requiriera que una entidad utilice también una base de actualización acumulada para contabilizar las modificaciones de un contrato con una obligación de desempeño única que está formada por una serie de bienes o servicios distintos. Esos contratos

 © IFRS Foundation

habitualmente incluyen servicios repetitivos, tales como contratos de energía o de servicios temporales de telefonía móvil. Los consejos consideraron dichas preocupaciones y aclararon en el párrafo 21(a) de la NIIF 15 que la determinación de si una modificación se contabiliza prospectivamente depende de si los compromisos pendientes del contrato son para bienes o servicios distintos. Este es el caso incluso si una entidad determina que tiene una sola obligación de desempeño, siempre que ésta represente una serie de bienes o servicios distintos (véanse los párrafos FC113 a FC116).

FC80 Los consejos decidieron que si los bienes o servicios pendientes no son distintos y son parte de una obligación de desempeño única que se satisface parcialmente (es decir, una obligación de desempeño satisfecha a lo largo del tiempo), una entidad debería reconocer el efecto de la modificación sobre una base de actualización acumulada. Esto requiere que una entidad actualice el precio de la transacción y la medida del progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño, ambas de las cuales pueden cambiar como consecuencia de la modificación del contrato. Ese enfoque es particularmente relevante en el sector industrial de la construcción y generalmente aceptado en éste, porque una modificación de esos tipos de contratos habitualmente no daría lugar a la transferencia de bienes o servicios adicionales distintos de los comprometidos en el contrato existente.

FC81 Quienes respondieron también preguntaron por la forma en que los requerimientos para las modificaciones de los contratos se aplicarían a órdenes de cambio sin precio fijado (véase el párrafo FC39) y a reclamaciones de contratos (es decir, modificaciones específicas en las que los cambios en el precio y alcance no están aprobado o están en conflicto). Las NIIF y los PCGA de los EE.UU. anteriormente incluían guías específicas para las órdenes de cambios sin precio fijado y reclamaciones de contratos dentro de los contratos tipo de la construcción y de la producción. Los consejos decidieron que no era necesario proporcionar requerimientos específicos para la contabilización de estos tipos de modificaciones porque la NIIF 15 incluye los requerimientos correspondientes, específicamente:

(a) los párrafos 18 y 19 de la NIIF 15 requieren que una entidad determine si los derechos y obligaciones de las partes para con el contrato creados o cambiados por una orden de cambio o reclamación de contrato sin precio fijado son exigibles;

(b) el párrafo 19 de la NIIF 15 requiere que una entidad estime el cambio del precio de la transacción por la orden de cambio o reclamación del contrato sin precio fijado; y

(c) el párrafo 21 de la NIIF 15 requiere que una entidad determine si la orden de cambio o reclamación del contrato sin precio fijado debe contabilizarse sobre una base prospectiva o de actualización acumulada.

Interacción entre cambios en el precio de la transacción y las modificaciones del contrato

FC82 El Proyecto de Norma de 2011 proponía que una entidad contabilizara las modificaciones del contrato que dieran lugar solo a un cambio en el precio del contrato sobre una base de actualización acumulada, porque esto sería

congruente con los requerimientos para cambios en el precio de la transacción (como consecuencia de los cambios en la estimación de la contraprestación variable). En sus nuevas deliberaciones, los consejos destacaron que la propuesta daría lugar a resultados de contabilización muy diferentes dependiendo de si se incluyera un bien o servicio distinto en la modificación. Esto es así porque las modificaciones que cambian solo el precio se contabilizarían sobre una base de actualización acumulada, mientras que las modificaciones en las que se añade al contrato un bien o servicio distinto (sin importar lo pequeño que sea) al mismo tiempo que un cambio de precio se contabilizarían sobre una base prospectiva. Además, los consejos destacaron que los cambios en el precio de la transacción que surgen de una modificación de un contrato y los cambios en las expectativas de la contraprestación variable son el resultado de sucesos económicos diferentes—un cambio en la expectativa de la contraprestación variable surge de un cambio en una variable que se identificó y acordó al inicio del contrato, mientras que un cambio en el precio que surge de una modificación de un contrato aparece por una negociación separada y posterior entre las partes del contrato. Por consiguiente, los consejos decidieron que la modificación de un contrato que dé lugar solo a un cambio en el precio del contrato debe contabilizarse de forma que sea congruente con otras modificaciones del contrato. **[Referencia: párrafo 90]**

FC83 Algunos de los que respondieron solicitaron que los consejos aclararan la forma en que una entidad debería asignar un cambio en el precio de la transacción que tiene lugar después de una modificación del contrato [que es contabilizado de acuerdo con el párrafo 21(a) de la NIIF 15] pero que el cambio del precio de la transacción se atribuye a un importe de la contraprestación variable acordada antes de la modificación. Esto puede ocurrir porque la estimación del importe de la contraprestación variable en el contrato inicial ha variado o ha dejado de estar limitada. De forma específica, los que respondieron preguntaron si, en dichas circunstancias, una entidad debería asignar el correspondiente cambio en el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño del contrato modificado, o a las obligaciones de desempeño identificadas en el contrato antes de la modificación (es decir, el contrato inicial), incluyendo la asignación a las obligaciones de desempeño que ya fueron satisfechas antes de la modificación. En respuesta a esa pregunta, los consejos aclararon en el párrafo 90 de la NIIF 15 que la asignación del cambio en el precio de la transacción en esas circunstancias depende de si, y la medida en que, el cambio en el precio de la transacción es atribuible a un importe de la contraprestación variable acordada antes de la modificación. Al proporcionar esta aclaración, los consejos destacaron que sería apropiado en esas circunstancias asignar un cambio en el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño identificadas en el contrato inicial, si la contraprestación variable acordada y la resolución de la incertidumbre asociada con ese importe de la contraprestación variable no se ven afectadas por la modificación del contrato.

 © IFRS Foundation

Identificación de las obligaciones de desempeño

Definición de una obligación de desempeño (Apéndice A)

FC84 La NIIF 15 distingue entre obligaciones de proporcionar bienes o servicios a un cliente y otras obligaciones mediante la definición de las primeras como obligaciones de desempeño. El concepto de una obligación de desempeño es similar a los conceptos de entregables, componentes o elementos de un contrato contenidos en Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias. Aunque el concepto de una obligación de desempeño está implícito en las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias, el término "obligación de desempeño" no ha sido definido con anterioridad.

FC85 El objetivo de los consejos al desarrollar la definición de una obligación de desempeño era asegurar que las entidades identifiquen apropiadamente la unidad de registro para los bienes o servicios comprometidos en un contrato con un cliente. Los consejos decidieron que puesto que el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias es un modelo de precio asignado a la transacción, la identificación de una unidad de registro que dé sentido y que represente los bienes y servicios en los contratos es fundamental a efectos de reconocer los ingresos de actividades ordinarias sobre una base que represente fielmente el desempeño de la entidad al transferir los bienes o servicios al cliente.

FC86 Los consejos decidieron que una obligación de desempeño podría ser cualquiera de las siguientes:

(a) un bien o servicio (o un paquete de bienes o servicios) que es distinto (véanse los párrafos FC94 a FC112); o

(b) una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente los mismos y que tienen el mismo patrón de transferencia (véanse los párrafos FC113 a FC116).

Identificación de los bienes o servicios comprometidos (párrafos 24 y 25)

FC87 Antes de que una entidad pueda identificar sus obligaciones de desempeño en un contrato con un cliente, necesitaría primero identificar todos los bienes o servicios comprometidos en ese contrato. Los consejos destacaron que en muchos casos, todos los bienes o servicios comprometidos en un contrato podrían identificarse explícitamente en dicho contrato. Sin embargo, en otros casos, los compromisos de proporcionar bienes o servicios podrían estar implícitos en las prácticas de negocio tradicionales de la entidad. Los consejos decidieron que estos compromisos implícitos deben considerarse para determinar las obligaciones de desempeño de la entidad, si dichas prácticas crean una expectativa válida en el cliente de que la entidad transferirá un bien o servicio (por ejemplo, algunas actualizaciones de software cuando estén – y si llegaran a estar – disponibles). Los consejos también destacaron que los compromisos implícitos en el contrato no necesitan ser exigibles por ley. Si el cliente tiene una expectativa válida, entonces vería esos compromisos como parte del intercambio negociado (es decir, bienes o servicios que espera recibir y

por los cuales ha pagado). Los consejos destacaron que en ausencia de estos requerimientos desarrollados por los consejos, una entidad podría reconocer toda la contraprestación en un contrato como ingresos de actividades ordinarias aun cuando la entidad continúe teniendo compromisos (implícitos) pendientes relacionados con el contrato con el cliente.

FC88 Algunos de quienes respondieron sugirieron que algunos bienes o servicios comprometidos deben excluirse del alcance de la NIIF 15 y contabilizarse como gastos de marketing u obligaciones secundarias, aun cuando dichos compromisos cumplirían la definición de una obligación de desempeño. Ejemplos de estos bienes o servicios comprometidos pueden incluir teléfonos "gratuitos" proporcionados por entidades de telecomunicaciones, mantenimiento "gratuito" proporcionado por fabricantes de automóviles y puntos de fidelización de clientes concedidos por supermercados, líneas aéreas y hoteles. Los que respondieron señalaron que los ingresos de actividades ordinarias deben reconocerse solo para los bienes o servicios que el cliente ha contratado y no lo que se considera que son incentivos de marketing y otras obligaciones secundarias.

FC89 Los consejos observaron que cuando un cliente contrata con una entidad un paquete de bienes o servicios, puede ser difícil y subjetivo para la entidad identificar los principales bienes o servicios que el cliente ha contratado. Además, el resultado de esa evaluación podría variar significativamente dependiendo de si la entidad lleva a cabo la evaluación desde la perspectiva de su modelo de negocio o desde la perspectiva del cliente. Por consiguiente, los consejos decidieron que todos los bienes o servicios comprometidos con un cliente como consecuencia de un contrato dan lugar a obligaciones de desempeño porque dichos compromisos se realizaron como parte del intercambio negociado entre la entidad y su cliente. Aunque la entidad pudiera considerar que esos bienes o servicios son incentivos de marketing o secundarios, éstos son bienes o servicios por los que el cliente paga y a los que la entidad debería asignar contraprestación a efectos del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, los consejos observaron que en algunos casos, una entidad podría proporcionar incentivos al cliente que no representarían una obligación de desempeño si dichos incentivos se proporcionan de forma independiente del contrato que se diseñó como seguro. (Véanse los párrafos FC386 a FC395 para el tratamiento adicional de incentivos de marketing y la contabilización de las opciones del cliente de adquirir bienes o servicios adicionales.)

FC90 Por razones similares, los consejos decidieron no eximir a una entidad de contabilizar las obligaciones de desempeño que la entidad pudiera considerar como superficial o intrascendente.[2] En su lugar, una entidad debería evaluar si dichas obligaciones de desempeño son no significativas para sus estados financieros como se describe en la NIC 8 y el Documento de Conceptos No. 8 del FASB *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

2 El FASB posteriormente decidió modificar el Tema 606 para señalar que no se requiere que una entidad evalúe si los bienes o servicios comprometidos son obligaciones de desempeño si no son significativas dentro del contexto del contrato con el cliente. Las consideraciones del IASB para decidir no hacer modificaciones similares a la NIIF 15 se explican e los párrafos FC116A a FC116E.

 © IFRS Foundation

FC91 Para ayudar a una entidad a identificar los bienes o servicios comprometidos, la NIIF 15 proporciona ejemplos de los tipos de compromisos que pueden representar bienes o servicios para el cliente. En respuesta a la información recibida, los consejos aclararon que los siguientes pueden también representar bienes o servicios comprometidos:

(a) provisión de un servicio consistente en permanecer disponible o de hacer que bienes o servicios estén disponibles (véase el párrafo FC160); y

(b) concesión de derechos a bienes o servicios a ser proporcionados en el futuro (véase el párrafo FC92).

[Referencia: párrafo 26]

FC92 Los consejos observaron que era importante aclarar que la concesión de un derecho a bienes o servicios a ser proporcionados en el futuro, tales como cuando una entidad se compromete a proporcionar bienes o servicios al cliente de su cliente, daría lugar a obligaciones de desempeño para la entidad. Esos tipos de compromisos existen en redes de distribución en varios sectores industriales pero son particularmente comunes en el sector industrial automotriz. Por ejemplo, cuando un fabricante vende un vehículo a motor a su cliente (un distribuidor), el fabricante puede también comprometerse a proporcionar bienes o servicios adicionales (tales como mantenimiento) al cliente del distribuidor. La NIIF 15 requiere que una entidad identifique todos los compromisos—tanto explícitos como implícitos— que se hacen al cliente como parte del contrato con tal cliente. Por consiguiente, un compromiso de un bien o servicio (tal como mantenimiento) que el cliente puede hacer llegar a su cliente sería una obligación de desempeño si el compromiso pudiera ser identificado (explícita o implícitamente) en el contrato con el cliente. Sin embargo, los consejos destacaron que algunos bienes o servicios comprometidos podrían no representar obligaciones de desempeño si dichos compromisos no existían (explícita o implícitamente) en el momento en que las partes acordaron el contrato.

FC93 Los consejos aclararon también que una entidad no debería contabilizar actividades que ésta realice que no transfieran bienes o servicios al cliente. Esto puede ocurrir en muchos contratos en los que una entidad lleva a cabo actividades separadas que no transfieren directamente bienes o servicios al cliente (por ejemplo, contratos de servicios que requieren costos de puesta en marcha significativos), aun cuando dichas actividades se requieran para transferir con éxito los bienes o servicios que el cliente ha contratado. Los consejos decidieron que incluir esas actividades como obligaciones de desempeño habría sido incongruente con el principio fundamental de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias porque no dan lugar a una transferencia de bienes o servicios al cliente.

Identificación de cuándo los compromisos representan obligaciones de rendimiento (párrafos 22 a 30)

FC94 Los contratos con clientes pueden incluir muchos compromisos de transferir bienes o servicios. En el Documento de Discusión, los consejos propusieron que una entidad debería revisar la fecha de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos para identificar las obligaciones de desempeño que esta debería

contabilizar por separado. A quienes respondieron al Documento de Discusión les preocupaba que esta propuesta hubiera requerido que una entidad contabilice por separado cada bien o servicio comprometido en un contrato que se transfiere en un momento distinto, lo que no sería práctico para muchos contratos, especialmente para contratos de construcción y de servicios a largo plazo. Por consiguiente, los consejos decidieron proporcionar requerimientos más claros que den lugar a que una entidad identifique las obligaciones de desempeño de forma que sea práctica y dé lugar a un patrón de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias que represente fielmente la transferencia de bienes o servicios al cliente.

FC95 Para desarrollar estos requerimientos, los consejos observaron que en muchos contratos, la identificación de los bienes o servicios que una entidad debería contabilizar por separado es sencillo. Por consiguiente, los consejos desarrollaron un principio para identificar las obligaciones de desempeño que separa los bienes o servicios comprometidos de forma relevante cuando se aplica a lo largo de los diversos sectores industriales y transacciones dentro del alcance de la NIIF 15. Ese principio es el concepto de un bien o servicio distinto. El término "distinto" en un sentido ordinario, sugiere algo que es diferente, separado o no similar. Una mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con utilizar el principio de bienes o servicios distintos para identificar las obligaciones de desempeño en un contrato. Sin embargo, muchos pidieron a los consejos que perfeccionaran y aclararan mejor los requerimientos para determinar cuándo un bien o servicio es distinto.

FC96 Por consiguiente, los consejos decidieron que para que un bien o servicio sea distinto deben cumplirse los criterios del párrafo 27 de la NIIF 15. Las deliberaciones de los consejos sobre esos criterios se tratan en las siguientes secciones.

Capaz de ser distinto

FC97 Los consejos decidieron que un bien o servicio debe poseer algunas características mínimas especificadas para contabilizarse por separado. Específicamente, el bien o servicio debe ser capaz de ser distinto—esto es, el bien o servicio es capaz de proporcionar un beneficio al cliente por sí mismo o junto con otros recursos que ya están disponible para el cliente. Los consejos estaban preocupados porque el requerir que una entidad contabilice por separado (y estime un precio de venta independiente) un bien o servicios que no es capaz de proporcionar un beneficio al cliente podría dar lugar a información que no sería relevante para los usuarios de los estados financieros. Por ejemplo, si una entidad transfiriera una máquina al cliente, pero la máquina solo fuera capaz de proporcionar un beneficio al cliente después de un proceso de instalación que solo la entidad puede proporcionar, la máquina no sería distinta.

FC98 El Proyecto de Norma de 2010 abordó este concepto de una característica mínima, proponiendo que un bien o servicio debería tener una función distinta—esto es, el bien o servicio debería tener utilidad por sí mismo o junto con otros bienes o servicios que el cliente ha adquirido de la entidad o que se venden por separado por la entidad u otra entidad. Quienes respondieron solicitaron guías adicionales sobre el significado de "función distinta" porque

 © IFRS Foundation

consideraban que casi cualquier elemento de un contrato podría tener utilidad en combinación con otros bienes o servicios.

FC99 Por consiguiente, los consejos perfeccionaron el concepto de función distinta y desarrollaron los criterios del párrafo 27(a) de la NIIF 15. Además, los consejos incluyeron los requerimientos del párrafo 28 de la NIF 15 (que se derivaban de los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma de 2011) para ayudar a una entidad a aplicar esos criterios y evaluar si un cliente puede beneficiarse del bien o servicio por sí mismo o junto con otros recursos. Esos requerimientos se centran en el concepto de beneficios económicos, el cual muchos de quienes respondieron explicaban que era útil para evaluar si el cliente puede beneficiarse del bien o servicio por sí mismo o junto con otros recursos. Los consejos destacaron que, conceptualmente, cualquier bien o servicio que se vende con regularidad por separado debe poderse utilizar por sí mismo o junto con otros recursos. En otro caso, no habría mercado para que una entidad proporcionase ese bien o servicio de forma independiente.

FC100 Los consejos observaron que la evaluación de si el "cliente puede beneficiarse de los bienes o servicios por sí mismos" debe basarse en las características de los bienes o servicios en sí mismos en lugar de en la forma en que el cliente puede utilizar los bienes o servicios. Por consiguiente, una entidad desecharía cualquier limitación contractual que pudiera impedir al cliente obtener recursos fácilmente disponibles de una fuente distinta de la entidad.

FC101 Los atributos de un bien o servicio distinto son comparables con los requerimientos previos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para identificar entregas separadas en un acuerdo de múltiples elementos, los cuales especificaban que un elemento entregado debe tener "valor para el cliente de forma independiente" para que una entidad lo contabilice por separado. Sin embargo, los consejos decidieron en contra de utilizar esa terminología para evitar la implicación de que una entidad deba evaluar el uso previsto por el cliente de los bienes o servicios comprometidos para identificar las obligaciones de desempeño en un contrato. Los consejos observaron que sería difícil, si no imposible, para una entidad conocer las intenciones del cliente en un contrato dado.

Distinto dentro del contexto del contrato[3]

FC102 En algunos casos, aun cuando los bienes o servicios individuales comprometidos como un paquete de bienes o servicios pudieran ser capaces de ser distintos, dichos bienes o servicios no se deben contabilizar por separado porque no darían lugar a una representación fiel del desempeño de la entidad en ese contrato. Como un ejemplo, muchos contratos del tipo de la construcción y de producción involucran la transferencia al cliente de muchos bienes y servicios que pueden

3 *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 modificó los párrafos 27 y 29 de la NIIF 15, para aclarar que el objetivo de evaluar si los compromisos de una entidad de transferir bienes o servicios al cliente son identificables por separado es para determinar si el compromiso de la entidad es transferir (a) cada uno de los bienes o servicios; o (b) un elemento o elementos combinados para los que los bienes o servicios comprometidos son insumos. Se realizaron también modificaciones a los factores del párrafo 29 para coordinarlos con mayor claridad con el principio revisado "identificable por separado". Los párrafos FC102 a FC112 deben, por ello, interpretarse junto con los párrafos FC116 a FC116Q, que explican las consideraciones de los consejos al hacer estas modificaciones.

ser distintos (tales como varios materiales de construcción, servicios de gestión de proyectos y de recursos humanos). Sin embargo, sería poco práctico la identificación de todos los bienes o servicios individuales como obligaciones de desempeño separadas y, más importantemente, no representarían fielmente la naturaleza del compromiso de la entidad con el cliente ni daría lugar a una representación útil del desempeño de la entidad. Esto es porque daría lugar a que una entidad reconozca y mida un ingreso de actividades ordinarias cuando se proporcionen los materiales y otros insumos del proceso de construcción o producción, en lugar de reconocer y medir el ingreso de actividades ordinarias cuando la entidad realiza (y utiliza esos insumos en) la construcción o producción del elemento (o elementos) que el cliente ha contratado. Por consiguiente, los consejos decidieron que, al identificar si los bienes o servicios son distintos, una entidad no debería considerar solamente las características de un bien o servicio individual (véase el párrafo 27(a) de la NIIF 15), sino que debería también considerar si el compromiso de transferir el bien o servicio es identificable por separado (es decir, distinto dentro del contexto del contrato, véase el párrafo 27(b) de la NIIF 15).

FC103 Durante el desarrollo de la NIIF 15, la existencia de "riesgos separables" se identificaba como una base para evaluar si un bien o servicio es distinto dentro del contexto del contrato. En esa evaluación, los bienes o servicios individuales en un paquete no serían distintos si el riesgo que una entidad asume para cumplir su obligación de transferir uno de esos bienes o servicios comprometidos al cliente es un riesgo que es inseparable del riesgo relacionado con la transferencia de los otros bienes o servicios comprometidos en ese paquete. Los consejos consideraron la posibilidad de especificar "riesgos separables" como un atributo necesario de un bien o servicio distinto. Sin embargo, los consejos decidieron que el concepto de "riesgos separables" puede no ser un criterio práctico para determinar si un bien o servicio es distinto.

FC104 Para hacer el concepto de riesgos separables más operativo, los consejos consideraron otros enfoques para articular el concepto. Sin embargo, los consejos rechazaron esos enfoques por las siguientes razones:

(a) Margen de ganancia distinto—en algunos casos, las entidades pueden decidir asignar el mismo margen a varios bienes o servicios, aun cuando dichos bienes o servicios utilicen recursos diferentes y estén sujetos a riesgos diferentes. Además, para algunos bienes o servicios, especialmente software y otros tipos de propiedad intelectual, el costo no es un factor significativo para determinar el precio y, por ello, los márgenes podrían ser altamente variables porque pueden determinarse por la capacidad del cliente de pagar o de obtener bienes o servicios sustitutivos de otra entidad.

(b) Criterios basados en los conceptos de bienes o servicios que están significativamente modificados o personalizados, y bienes o servicios altamente interrelacionados que requieren que una entidad proporcione un servicio significativo para integrar dichos bienes o servicios—quienes respondieron explicaron que a pesar de que son factores relevantes a considerar para determinar si un bien o servicio es distinto, expresar

 © IFRS Foundation

dichos factores como criterios podría ser demasiado restrictivo porque podrían forzar integraciones o separaciones que no reflejen la esencia económica del acuerdo.

FC105 Por consiguiente, los consejos decidieron especificar en el párrafo 27(b) de la NIIF 15 que el objetivo de identificar si un bien o servicio comprometido es distinto dentro del contexto del contrato es determinar si el compromiso de una entidad de transferir ese bien o servicio es identificable por separado de otros compromisos en el contrato. El concepto de "identificable por separado" se basa en el concepto de riesgos separables del párrafo FC103 (es decir, si el riesgo que una entidad asume para cumplir su obligación de transferir uno de esos bienes o servicios comprometidos al cliente es un riesgo que es inseparable del riesgo relacionado con la transferencia de los otros bienes o servicios comprometidos). Los consejos observaron que determinar si el compromiso de la entidad de transferir un bien o servicio es identificable por separado requiere juicio, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias. Los consejos decidieron ayudar a las entidades a hacer ese juicio incluyendo los factores del párrafo 29 de la NIIF 15.

FC106 Los consejos observaron que los factores del párrafo 29 de la NIIF 15 no son mutuamente excluyentes. Por el contrario, puesto que los factores se basan en el mismo principio subyacente de riesgos inseparables, los consejos destacaron que en muchos casos más de uno de los factores podrían aplicarse a un contrato con un cliente. Sin embargo, cada factor se desarrolló porque puede ser más aplicable para contratos o sectores industriales concretos. Las razones para cada factor se tratan en los párrafos FC107 a FC112.

Servicio de integración significativo [párrafo 29(a)]

FC107 En circunstancias en las que una entidad proporciona un servicio de integración, el riesgo de transferir bienes o servicios individuales es inseparable, porque una parte sustancial del compromiso de la entidad con un cliente es asegurar que los bienes o servicios individuales se incorporan al producto combinado. Por ello, los bienes o servicios individuales son insumos para producir un producto único. Los consejos observaron que este factor puede ser relevante en muchos contratos de construcción en los que el contratista proporciona un servicio de integración (o gestión de contratos) para gestionar y coordinar las diversas tareas de construcción y asumir el riesgo asociado con la integración de dichas tareas. Más aún, el servicio de integración requerirá que el contratista coordine las tareas desempeñadas por los subcontratistas y asegure que dichas tareas se realicen de acuerdo con las especificaciones del contrato, asegurando así que los bienes o servicios individuales se incorporan adecuadamente al elemento combinado que el cliente ha contratado.

FC108 Los consejos observaron que este factor podría aplicarse a sectores industriales distintos del de la construcción. Por ejemplo, algunos contratos de desarrollo de software con servicios de integración significativos habrán comprometido bienes y servicios que cumplen el criterio del párrafo 27(b) de la NIIF 15. Sin embargo, los consejos no pretendían que este factor se aplicase con demasiada amplitud a servicios de integración de software para los que el riesgo que asume la entidad al integrar los bienes o servicios comprometidos es insignificante (por ejemplo, una instalación simple de software que no requiere modificaciones

significativas). Por ello, para proporcionar alguna aclaración adicional para muchos contratos tipo software, los consejos incluyeron el factor del párrafo 29(b) de la NIIF 15.

Modificación o personalización significativas [párrafo 29(b)]

FC109 En algunos sectores industriales, tales como el sector industrial del software, el concepto de riesgos inseparables se ilustra más claramente evaluando si un bien o servicio modifica o personaliza de forma significativa otro bien o servicio. Esto es porque si un bien o servicio modifica o personaliza otro bien o servicio en el contrato, cada bien o servicio se ensambla junto con los otros (es decir, como insumos) para producir un producto combinado que el cliente ha contratado.

FC110 Por ejemplo, una entidad puede comprometerse a proporcionar a un cliente software existente y también a personalizarlo, de forma que funcionará con la infraestructura existente del cliente de forma tal que la entidad está proporcionando al cliente un sistema totalmente integrado. En este caso, si el servicio de personalización requiere que la entidad modifique de forma significativa el software existente de tal forma que los riesgo de proporcionar el software y el servicio de personalización son inseparables, la entidad puede concluir que los compromisos de transferir el software y el servicio de personalización no serían identificables por separado y, por ello, esos bienes o servicios no serían distintos dentro del contexto del contrato.

Altamente dependiente o altamente interrelacionado [párrafo 29(c)]

FC111 Los consejos decidieron incluir el factor del párrafo 29(c) de la NIIF 15 porque, en algunos casos, podría no estar claro si la entidad está proporcionando un servicio de integración [véase el párrafo 29(a)] o si los bienes o servicios están modificados o personalizados de forma significativa [véase el párrafo 29(b)]. Sin embargo, los bienes o servicios individuales del contrato pueden aún no ser identificables por separado del resto de bienes o servicios comprometidos en el contrato. Esto puede ser porque los bienes o servicios son altamente dependientes de otros bienes o servicios comprometidos en el contrato, o altamente interrelacionados con éstos, de tal forma que el cliente no podría optar por comprar un bien o servicio sin afectar de forma significativa a los otros bienes o servicios comprometidos en el contrato.

FC112 Considérese el siguiente ejemplo—una entidad acuerda diseñar un nuevo producto experimental para un cliente y fabricar 10 unidades prototipo de ese producto. Las especificaciones del producto incluyen funcionalidades que todavía tienen que ser probadas. Por consiguiente, se requerirá que la entidad continúe revisando el diseño del producto durante la construcción y prueba de los prototipos y realice las modificaciones necesarias a los prototipos terminados o en proceso de elaboración. La entidad espera que la mayoría o todas las unidades a producir puedan requerir alguna remodelación debido a cambios en el diseño realizados durante el proceso de producción. En ese caso, el cliente puede no ser capaz de elegir si comprar solo el servicio de diseño o el servicio de fabricación sin que afecte de forma significativa el uno o el otro. Esto es porque el riesgo de proporcionar el servicio de diseño es inseparable del servicio de fabricación. Por ello, aunque cada compromiso puede tener beneficios en sí mismo, dentro del contexto del contrato, no son identificables por separado.

 © IFRS Foundation

Esto es porque la entidad determina que cada compromiso es altamente dependiente del resto de compromisos del contrato y altamente interrelacionado con ellos.

Una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente los mismos y que tienen el mismo patrón de transferencia [párrafo 22(b)]

FC113 Los consejos decidieron especificar que un compromiso de transferir una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente los mismos y que tienen el mismo patrón de transferencia al cliente sería una obligación de desempeño única si se cumplen dos criterios. Los consejos decidieron incluir este concepto como parte de la definición de una obligación de desempeño para simplificar la aplicación del modelo y promover la congruencia en la identificación de las obligaciones de desempeño en circunstancias en la que la entidad proporciona el mismo bien o servicio consecutivamente a lo largo de un periodo de tiempo (por ejemplo, un acuerdo de servicio repetitivo). Para contabilizarse como una obligación de desempeño única, cada uno de esos bienes o servicios comprometidos deben ser obligaciones de desempeño satisfechas a lo largo del tiempo de acuerdo con el párrafo 35 de la NIIF 15.

FC114 Los consejos observaron que sin esta parte de la definición, la aplicación del modelo podría presentar algunos problemas operativos cuando una entidad proporciona una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente iguales. En otro caso, se requeriría que la entidad identifique los bienes o servicios múltiples distintos, asigne el precio de la transacción a cada una de las obligaciones de desempeño resultantes sobre la base del precio de venta independiente y luego reconozca ingresos de actividades ordinarias cuando esas obligaciones de desempeño son satisfechas. Por ejemplo, en un contrato de servicios repetitivos tales como un contrato de limpieza, procesamiento de transacciones o un contrato de suministro eléctrico, se requeriría que una entidad asignara la contraprestación total a cada incremento de servicio (por ejemplo, cada hora de limpieza) a ser proporcionado en el contrato. Los consejos decidieron que no sería eficaz en términos de costo aplicar el modelo de esta forma y determinó que incluir el párrafo 22(b) de la NIIF 15 como parte de la definición de una obligación de desempeño aliviaría los costos. Esto es así porque cuando el párrafo 22(b) de la NIIF 15 se aplica (es decir, el contrato incluye un compromiso de transferir una serie de bienes o servicios distintos que son sustancialmente iguales y tienen el mismo patrón de transferencia al cliente), una entidad identificará una obligación de desempeño única y asignará el precio de la transacción a la obligación de desempeño. La entidad reconocerá, entonces, los ingresos de actividades ordinarias aplicando una medida única de progreso a esa obligación de desempeño.

FC115 Los consejos destacaron que si una entidad determina que tiene una obligación de desempeño que cumple el criterio del párrafo 22(b) de la NIIF 15, debería considerar los bienes o servicios distintos en el contrato, en lugar de la obligación de desempeño, a efectos de las modificaciones del contrato y la asignación de la contraprestación variable.

FC116 En sus nuevas deliberaciones, los consejos observaron que el párrafo 22(b) de la NIIF 15 se aplica a bienes o servicios que se entregan de forma consecutiva, en

lugar de simultáneamente. Los consejos destacaron que la NIIF 15 no necesitaría especificar la contabilización de bienes o servicios entregados de forma simultánea que tienen el mismo patrón de transferencia. Esto es así, porque, en esos casos, no se impide que una entidad contabilice los bienes o servicios como si fueran una obligación de desempeño única, si el resultado es el mismo que contabilizar los bienes o servicios como obligaciones de desempeño individuales.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

Bienes o servicios comprometidos que no son significativos dentro del contexto del contrato

FC116A El GRT analizó una cuestión de implementación sobre si una entidad debería identificar elementos o actividades como bienes o servicios comprometidos que no eran identificables como entregas o componentes según las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias. Se planteó una preocupación específica sobre la decisión de los consejos (véase el párrafo FC90) de no eximir a una entidad de contabilizar las obligaciones de desempeño que la entidad pudiera considerar como superficial o intrascendente. Algunos interesados mantuvieron la opinión de que la NIIF 15 puede requerir que una entidad identifique de forma más significativa obligaciones de desempeño de las que haya sido el caso según Normas anteriores de ingresos de actividades ordinarias.

FC116B En respuesta a las preocupaciones de los interesados el FASB decidió modificar el Tema 606 para señalar que no se requiere que una entidad evalúe si los bienes o servicios comprometidos son obligaciones de desempeño si no son significativas dentro del contexto del contrato con el cliente. El FASB decidió especificar que se requiere que una entidad considere si un bien o servicio comprometido es significativo solo a nivel de contrato porque sería una carga desproporcionada requerir que una entidad agregue y determine el efecto sobre sus estados financieros de esos elementos o actividades que se haya determinado que son no significativos a nivel de contrato. Además, el FASB decidió especificar que se requiere que una entidad acumule (devengue) los costos, si los hubiera, de transferir bienes o servicios no significativos al cliente en casos en los que se incurrirá en los costos después de la satisfacción de la obligación de desempeño (y el reconocimiento del ingreso de actividades ordinarias) con los que se relacionan esos bienes o servicios no significativos.

FC116C Habiendo considerado las implicaciones más amplias de modificar la NIIF 15, el IASB decidió que no era necesario incorporar una redacción similar en la NIIF 15. El análisis del GRT destacó que las preocupaciones planteadas están principalmente relacionadas con los cambios potenciales en la práctica según los PCGA de los EE.UU. Las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias según las NIIF no contenían un lenguaje similar a las guías emitidas por el personal técnico de la Comisión de Valores de los EE.UU. sobre obligaciones de desempeño intranscendentes o superficiales. El análisis del GRT indicó también que los interesados en las NIIF pueden comprender y aplicar los requerimientos de la NIIF 15 en esta área.

 © IFRS Foundation

FC116D En sus deliberaciones, el IASB consideró que las preocupaciones planteadas están relacionadas con la aplicación de los conceptos de materialidad o importancia relativa más que con la aplicación de los requerimientos de la NIIF 15. Como se describe en el párrafo FC84 los consejos pretendían que el concepto de una obligación de desempeño fuera similar a los conceptos de entregas, componentes o elementos de un contrato en las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias. El IASB destacó que la NIIF 15 requiere que una entidad identifique las obligaciones de desempeño en lugar de los bienes o servicios comprometidos. Por consiguiente, aunque una entidad realice una evaluación de los bienes o servicios comprometidos en un contrato para identificar las obligaciones de desempeño significativas, los consejos no pretendían requerir que una entidad identifique de forma individual todos los bienes o servicios comprometidos posibles.

FC116E Para alcanzar su decisión, el IASB también observó que la explicación del párrafo FC90 debe interpretarse en el contexto de la explicación de los consejos del desarrollo de la NIIF 15 en lugar de suponer que se requiere que una entidad identifique bienes o servicios superficiales o intrascendentes comprometidos en el contrato. Una de las razones de que el IASB decidiera no introducir una exención para las obligaciones de desempeño superficiales o intrascendentes es que no se consideró necesario, debido a la "distinta" forma en que se aplica y también a la aplicación del principio de materialidad o importancia relativa. Al evaluar los bienes o servicios comprometidos y al identificar las obligaciones de desempeño, las entidades deberían considerar no solo consideraciones significativas, sino también el objetivo global de la NIIF 15. El IASB además destacó que la materialidad o importancia relativa es un concepto dominante que se aplicar a lo largo de todas las NIIF y no solo cuando se menciona de forma explícita.

Identificación de las obligaciones de desempeño (párrafos 27 a 30)

FC116F El GRT analizó las cuestiones relativas al principio del párrafo 27(b) con respecto a cuándo un bien o servicio comprometido es identificable por separado (es decir, distinto dentro del contexto de un contrato) y los factores de apoyo del párrafo 29. El análisis informó a los consejos sobre la diversidad potencial en la comprensión de los interesados e indicó que había un riesgo de que el párrafo 29(c) fuera aplicado más ampliamente de lo que se pretendía, dando lugar a que bienes o servicios comprometidos fueran combinados de forma inapropiada y contabilizados como una obligación de desempeño única. Los interesados preguntaron sobre la aplicación de este factor a escenarios en los que uno de los bienes o servicios comprometidos depende de la transferencia del otro, tal como un contrato de equipamiento y consumibles relacionados que son requeridos para el funcionamiento del equipo. Algunos de los interesados sugirieron que, aunque los bienes o servicios comprometidos pueden ser distintos, si uno dependía de los otros, los bienes o servicios comprometidos no serían distintos dentro del contexto del contrato.

FC116G A la luz de los análisis del GRT, el IASB era inicialmente de la opinión de que los análisis destacaron las necesidades educativas y que, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, no se requerían modificaciones a la NIIF 15 y que los

ejemplos que acompañan la NIIF 15 podrían aclararse para ilustrar la aplicación de los requerimientos. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma *Aclaraciones a la NIIF 15*, el IASB propuso añadir algunos ejemplos nuevos, y modificar algunos de los existentes que acompañan a la NIIF 15. El FASB decidió proponer modificaciones al Tema 606 para aclarar las guías relacionadas con la identificación de las obligaciones de desempeño. En concreto, su propuesta de modificaciones incluía la articulación del principio de "identificabilidad por separado" y para reorganizar los factores existentes del párrafo 606-10-25-21 (párrafo 29 de la NIIF 15) para coordinarlos con el principio modificado.

FC116H Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma del IASB solicitaron las modificaciones propuestas por el FASB para incorporarlas en el párrafo 29 de la NIIF 15. Éstos expresaron su preocupación por las diferencias de redacción entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. e indicaron también que las modificaciones propuestas por el FASB mejorarían la comprensión del principio de identificabilidad por separado y la operatividad de los requerimientos. La Fase 2 es una parte fundamental de la NIIF 15 que afecta la contabilidad de las fases posteriores del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, en sus nuevas deliberaciones de las modificaciones, el IASB concluyó que los beneficios de conservar los requerimientos convergidos sobre este tema superan los costos potenciales de modificar los requerimientos. Por consiguiente, el IASB decidió modificar la NIIF 15 para aclarar el principio y los factores que indican cuándo dos o más compromisos de transferir bienes o servicios no son identificables por separado. Esas modificaciones son las mismas que las del FASB relacionadas con el Tema 606.

FC116I Aunque la redacción que describe el principio de identificabilidad por separado del párrafo 29 ha sido modificada, las modificaciones aclaran las intenciones de los consejos y no son un cambio en el principio subyacente. Los consejos observaron que la aplicación del principio del párrafo 27(b) requiere el juicio, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias (véase el párrafo FC105). Incluso después de modificar los factores del párrafo 29 de la NIIF 15, los consejos reconocen que se necesitará el juicio para determinar si los bienes o servicios comprometidos son distintos dentro del contexto del contrato.

FC116J Se pretende que las modificaciones expresen que una entidad debería evaluar si su compromiso, dentro del contexto del contrato, es transferir cada uno de los bienes o servicios de forma individual o un elemento (o elementos) combinado que comprende los bienes o servicios comprometidos en el contrato. Por ello, las entidades debería evaluar si los bienes o servicios comprometidos en el contrato son productos o, por el contrario, son insumos para un elemento (o elementos) combinado. En muchos casos, los insumos para un concepto de elemento combinado podrían ser explicados adicionalmente como una situación en la que el compromiso de una entidad de transferir bienes o servicios da lugar a un elemento combinado que es más que (o sustancialmente diferente de) la suma de los bienes y servicios comprometidos de forma individual. Por ejemplo, en un contrato para construir un muro, el compromiso de suministrar ladrillos y el compromiso de proporcionar mano de obra no son identificables por separado uno del otro dentro del contexto del contrato porque los compromisos juntos comprenden el compromiso con el cliente de construir el muro.

 © IFRS Foundation

FC116K Los consejos consideraron anteriormente el concepto de "riesgos separables" (véase el párrafo FC103) como una base alternativa para evaluar si el compromiso de una entidad de transferir un bien o servicio es identificable por separado de otros compromisos del contrato. Aunque los consejos decidieron no usar esta terminología en la NIIF 15, el concepto de riesgos separables continúa influyendo el principio de identificabilidad por separado. La evaluación de si el compromiso de una entidad es identificable por separado considera la relación entre los diversos bienes o servicios dentro del contrato en el contexto del cumplimiento de éste. Por ello, una entidad debería considerar el nivel de integración, interrelación o interdependencia entre los compromisos de transferir bienes o servicios. Los consejos observaron que más bien que considerar si un elemento, por su naturaleza, depende del otro (es decir, dos elementos tienen una relación funcional), una entidad evalúa si existe una relación de transformación entre dos elementos en el proceso de cumplimiento del contrato.

FC116L Los consejos decidieron reformar los factores del párrafo 29 de la NIIF 15 para coordinarlos claramente con la redacción revisada del principio de identificabilidad por separado. Esta aclaración enfatiza que el principio de identificabilidad por separado se aplica dentro del contexto del grupo de bienes o servicios comprometidos en el contrato, más bien que dentro del contexto de cada bien o servicio individual comprometido. Se pretende que el principio de identificabilidad por separado identifique cuándo el desempeño de una entidad al transferir un grupo de bienes o servicios en un contrato está cumpliendo un compromiso único con un cliente. Por consiguiente, los consejos revisaron la redacción para enfatizar que una entidad debería evaluar si dos o más bienes o servicios comprometidos afectan cada uno de forma significativa al otro (y, por ello, son altamente interdependientes o fuertemente interrelacionados) en el contrato. Además, los consejos concluyeron que podría ser más claro estructurar esos factores para identificar cuándo los compromisos en un grupo de bienes o servicios comprometidos son *no* identificables por separado y, por ello, constituyen una obligación de desempeño único.

FC116M Además de reformar los factores en el contexto de un grupo de bienes o servicios, los consejos modificaron el factor que se relaciona con un servicio de integración significativo del párrafo 29(a) de la NIIF 15, para aclarar dos cuestiones relacionadas—que la aplicación de este factor no se limita a circunstancias que dan lugar a un producto único, y que un producto combinado podría incluir más de una fase, elemento o unidad. Este concepto se ilustra con el ejemplo del párrafo FC112, en el que una entidad está de acuerdo con diseñar un producto experimental para un cliente y fabricar 10 unidades prototipo de ese producto. En el ejemplo, el diseño y fabricación de las unidades es un proceso iterativo y el servicio de integración significativo proporcionado por la entidad en relación con todas las 10 unidades prototipo.

FC116N Los análisis del GRT también destacaron que algunos interesados podrían haber estado interpretando los factores de apoyo del párrafo 27(b) como una serie de criterios. El párrafo 29, donde se establecen los factores, proporciona una lista no exhaustiva de factores a considerar; no todos los factores necesitan existir (o no existir) para concluir que los compromisos de la entidad de transferir bienes o servicios no son (son) identificables por separado. De forma análoga, los

consejos también destacaron que no se pretende que los factores sean criterios que se evalúen de forma independiente del principio de identificabilidad por separado. Dada la amplia variedad de acuerdos de ingresos de actividades ordinarias que quedan dentro del alcance de la NIIF 15, los consejos esperan que habrá algunos casos para los que los factores serán menos relevantes para la evaluación del principio de identificabilidad por separado. Por consiguiente, las entidades deberían considerar el objetivo del principio no solo los factores proporcionados en el párrafo 29 de la NIIF 15.

FC116O Los interesados también preguntaron sobre el efecto de restricciones contractuales sobre la identificación de las obligaciones de desempeño. Por consiguiente, uno de los ejemplos añadidos (Caso D del Ejemplo 11) ilustra la observación de los consejos del párrafo FC100 de la NIIF 15, de que una entidad debería centrarse en las características de los bienes o servicios comprometidos en sí mismos en lugar de en la forma en que podría requerirse que el cliente usara los bienes o servicios.

FC116P El IASB decidió que no era necesario añadir algunos de los ejemplos que el FASB incluyó en sus modificaciones al Tema 606. En concreto, el IASB concluyó que era innecesario un ejemplo relacionado con si una licencia de software antivirus es distinta de las actualizaciones, cuando estén disponibles, del software durante el periodo de licencia (Ejemplo 10, Caso C en el Tema 606). El IASB pensaba que no se requería este ejemplo adicional porque el Ejemplo 55 que acompaña a la NIIF 15 ilustra la aplicación de los requerimientos para la identificación de las obligaciones de desempeño a un patrón de hechos similar.

FC116Q Quienes respondieron al Proyecto de Norma expresaron su preocupación por que el Ejemplo 10 propuesto, Caso B podría suponer que cualquier contrato de fabricación o acuerdo similar sería una obligación de desempeño única que comprende bienes que no son distintos. Existen algunas similitudes entre el patrón de hechos del ejemplo y otros contratos con clientes que implican la gestión del proyecto, la fabricación de los bienes personalizados o en serie de bienes idénticos. Sin embargo, una entidad debería evaluar la naturaleza de sus compromisos con un cliente dentro del contexto del contrato. En el Ejemplo 10, Caso B ilustra un escenario en el que se requiere contractualmente que la entidad lleve a cabo un esfuerzo significativo para establecer un proceso de producción personalizado de forma específica para fabricar los dispositivos que ha contratado el cliente. Como consecuencia, el compromiso de la entidad es establecer y proporcionar un servicio de fabricación de los dispositivos contratados sobre la base de las especificaciones del cliente. Por el contrario, otros escenarios de fabricación pueden implicar el desarrollo de un proceso de fabricación que pueda usarse para producir bienes para múltiples contratos con el mismo u otros clientes. En ese caso, el contrato podría no incluir un compromiso de establecer un proceso de producción personalizado.

Actividades de transporte y manipulación

FC116R Algunos de los interesados de los EE.UU. han expresado opiniones diferentes sobre cuándo deben contabilizarse las actividades de transporte y manipulación que tienen lugar después de transferir el control al cliente como un servicio comprometido o como una actividad de cumplimiento. Según Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias, las entidades, a menudo, no

 © IFRS Foundation

contabilizaban el transporte proporcionado junto con la venta de sus bienes como un servicio adicional. Como resultado, algunos interesados plantearon preocupaciones de costo-beneficio y preguntaron si debería proporcionarse una exención, con respecto a las actividades de transporte y manipulación, del requerimiento general de evaluar los bienes o servicios comprometidos en un contrato con un cliente para identificar las obligaciones de desempeño.

FC116S Cuando los consejos analizaron estas preocupaciones, los miembros del consejo destacaron que las actividades de transporte y manipulación que tienen lugar antes de que el cliente obtenga el control del bien relacionado son actividades de cumplimiento. Sin embargo, si ha sido transferido el control de un bien a un cliente, los servicios de transporte y manipulación se proporcionan en relación con el bien del cliente, lo que podría indicar que la entidad está proporcionando un servicio al cliente.

FC116T En respuesta a las preocupaciones costo-beneficio planteadas por los interesados, el FASB decidió modificar el Tema 606 para:

(a) permitir que una entidad, como una opción de política contable, contabilice las actividades de transporte y manipulación que tienen lugar después de que el cliente haya obtenido el control del bien como actividades de cumplimiento; y

(b) señalar de forma explícita que las actividades de transporte y manipulación que tienen lugar antes de que el cliente obtenga el control del bien relacionado son actividades de cumplimiento.

FC116U Habiendo considerado las implicaciones más amplias de modificar la NIIF 15, el IASB decidió no realizar una modificación similar por las siguientes razones:

(a) Una opción de política contable para las actividades de transporte y manipulación después de que haya sido transferido el control de los bienes al cliente crearía una excepción al modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y reduciría potencialmente la comparabilidad entre entidades. El párrafo 22 de la NIIF 15 requiere que una entidad evalúe los bienes o servicios comprometidos en un contrato con un cliente para identificar las obligaciones de desempeño. La introducción de una opción de política contable invalidaría este requerimiento.

(b) Además, una opción de política es aplicable a todas las entidades. Por consiguiente, es posible que entidades con operaciones de transporte significativas pudieran tomar opciones de política diferentes. Esto haría más difícil para los usuarios de los estados financieros comprender y comparar los ingresos de actividades ordinarias presentados por distintas entidades, incluyendo las que se encuentran en el mismo sector industrial.

El IASB reconoció que, puesto que la opción de política no está disponible en la NIIF 15, esto da lugar a una diferencia entre la NIIF 15 y el Tema 606.

Satisfacción de las obligaciones de desempeño (párrafos 31 a 45)

FC117 Los ingresos de actividades ordinarias se reconocen cuando (o a medida que) los bienes o servicios se transfieren al cliente. Esto es así, porque una entidad satisface su obligación de desempeño mediante la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos que subyacen en esa obligación de desempeño con el cliente. Por consiguiente, la evaluación de cuándo se transfiere el control de un bien o servicio es un paso fundamental en la aplicación de la NIIF 15.

Control

FC118 La mayoría de las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias requerían que una entidad evaluase la transferencia de un bien o servicio considerando la transferencia de riesgos y recompensas de la propiedad. Sin embargo, los consejos decidieron que una entidad debería evaluar la transferencia de un bien o servicio considerando cuándo el cliente obtiene el control de ese bien o servicio, por las razones siguientes:

(a) Los bienes y servicios son activos que un cliente adquiere (incluso si muchos servicios no se reconocen como un activo porque se reciben y consumen simultáneamente por el cliente) y las definiciones de los consejos existentes de un activo utilizan el control para determinar cuándo se reconoce un activo o se da de baja en cuentas.

(b) La evaluación de la transferencia de bienes o servicios utilizando el control debería dar lugar a decisiones más congruentes sobre cuándo se transfieren los bienes o servicios, porque para una entidad puede ser difícil juzgar si se ha transferido al cliente un nivel apropiado de los riesgos y recompensas de la propiedad de un bien o servicio o si la entidad retiene algunos riesgos y recompensas.

(c) Un enfoque de riesgos y recompensas podría entrar en conflicto con la identificación de las obligaciones de desempeño. Por ejemplo, si una entidad transfiere un producto a un cliente pero conserva algunos riesgos asociados con ese producto, una evaluación basada en riesgos y recompensas podría dar lugar a que la entidad identifique una obligación de desempeño única que podría satisfacerse (y por ello los ingresos de actividades ordinarias se reconocerían) solo después de eliminar todos los riesgos. Sin embargo, una evaluación basada en el control podría identificar apropiadamente dos obligaciones de desempeño—una para el producto y otra para el servicio pendiente, tal como un acuerdo de mantenimiento a precio fijo. Esas obligaciones de desempeño serían satisfechas en momentos diferentes.

FC119 Muchos de quienes respondieron a los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 estuvieron de acuerdo en utilizar el control para determinar cuándo un bien o servicio se transfiere a un cliente. Sin embargo, algunos de quienes respondieron indicaron que la transferencia de los riesgos y recompensas de la propiedad es algunas veces un indicador útil de que el control se ha transferido (véase el párrafo FC154).

 © IFRS Foundation

Desarrollo del concepto de control

FC120 La descripción de control de los consejos se basa en el significado de control en las definiciones de un activo en los marcos conceptuales respectivos de los consejos. Por ello, los consejos determinaron que control de un bien o servicio comprometido (es decir, un activo) es la capacidad del cliente de dirigir el uso del activo y de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de éste. Los componentes que forman la descripción de control se explican a continuación:

(a) capacidad—un cliente debe tener el derecho presente de dirigir el uso del activo y de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de éste para que una entidad reconozca los ingresos de actividades ordinarias. Por ejemplo, en un contrato que requiere que un fabricante produzca un activo para un cliente concreto, podría estar claro que el cliente al final tendrá el derecho de dirigir el uso del activo y de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de éste. Sin embargo, la entidad no debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias hasta que el cliente haya obtenido realmente ese derecho (que, dependiendo del contrato, puede ocurrir durante la producción o después).

(b) dirigir el uso de—la capacidad de un cliente de dirigir el uso de un activo se refiere al derecho del cliente de utilizar ese activo en sus actividades, permitir que otra entidad lo utilice en sus actividades o restringir que otra entidad lo use.

(c) obtener los beneficios de—el cliente debe tener la capacidad de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de un activo para que el cliente obtenga su control. Conceptualmente, los beneficios de un bien o servicio son flujos de efectivo potenciales (un incremento de entradas de efectivo o una disminución de salidas de efectivo). Un cliente puede obtener los beneficios directa o indirectamente de muchas formas, tales como utilizando, consumiendo, disponiendo, vendiendo, cambiando, pignorando o conservando un activo.

FC121 Los consejos observaron que la evaluación de cuándo el control se ha transferido podría aplicarse desde la perspectiva de la entidad que vende el bien o servicio o del cliente que lo compra. Por consiguiente, los ingresos de actividades ordinarias podrían reconocerse cuando el vendedor entrega el control de un bien o servicio o cuando el cliente obtiene el control de ese bien o servicio. Aunque en muchos casos ambas perspectivas conducen al mismo resultado, los consejos decidieron que el control debe evaluarse principalmente desde la perspectiva del cliente. Esa perspectiva minimiza el riesgo de que una entidad reconozca ingresos de actividades ordinarias por llevar a cabo actividades que no coinciden con la transferencia de bienes o servicios al cliente.

Aplicación del concepto de control

FC122 Como se describió en el párrafo FC119, muchos de los que respondieron estuvieron de acuerdo en utilizar el control como la base para evaluar cuándo tiene lugar la transferencia de un bien o servicio comprometido (es decir, un activo). Sin embargo, la mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2010 explicaron que la definición era más útil cuando se aplica a las

obligaciones de desempeño para la transferencia de bienes. Estos comentaron que la aplicación del concepto de control es sencillo en esos casos porque, habitualmente, está claro que se ha transferido un activo de la entidad a su cliente. Destacaron, sin embargo, que los requerimientos eran más difíciles de aplicar a las obligaciones de desempeño para servicios y contratos del tipo construcción, porque podría ser difícil determinar cuándo un cliente obtiene el control de un servicio. Esto es así, porque en muchos contratos de servicios, el activo del servicio es simultáneamente creado y consumido y, por ello, nunca se reconoce como activo por el cliente. Incluso en el caso de un contrato de construcción en el que existe un activo reconocible, puede ser difícil evaluar si un cliente tiene la capacidad de dirigir el uso de un activo parcialmente terminado y de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de éste que el vendedor está creando. Por consiguiente, a muchos de los que respondieron del sector industrial de la construcción les preocupaba que se les requiriera cambiar su política de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de utilizar el método del porcentaje de realización a un método de contrato terminado (es decir, sobre la base de que la transferencia de los activos tiene lugar solo en el momento de la transferencia del derecho legal o posesión física de los activos terminados, lo que, habitualmente, tiene lugar en el momento de completar el contrato). Quienes respondieron explicaron que el resultado de la aplicación del método del contrato terminado a sus contratos con clientes no sería una representación fiel de la esencia económica de esos contratos.

FC123 Como resultado, algunos de quienes respondieron sugirieron que los consejos proporcionaran guías sobre la transferencia del control de los servicios de forma separada de las relativas a los bienes. Sin embargo, los consejos observaron que sería difícil definir con claridad un servicio y no todos los contratos que son considerados tradicionalmente como de servicios dan lugar a una transferencia de recursos a los clientes a lo largo del tiempo. Además, los consejos decidieron que el concepto de control debería aplicarse igualmente tanto a bienes como a servicios. Por consiguiente, para abordar las preocupaciones de quienes respondieron, los consejos decidieron especificar requerimientos que se centren en el atributo temporal de cuándo una obligación de desempeño es satisfecha (es decir, cuándo un bien o servicio es transferido a un cliente). Por consiguiente, la NIIF 15 incluye criterios para determinar si una obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo. Esos criterios se explican en los párrafos siguientes.

Obligaciones de desempeño que se satisfacen a lo largo del tiempo (párrafos 35 a 37)

FC124 Los consejos desarrollaron los criterios del párrafo 35 de la NIIF 15 para proporcionar una base objetiva para evaluar cuándo se transfiere el control a lo largo del tiempo y, por ello, cuándo la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo.

 © IFRS Foundation

El cliente recibe y consume simultáneamente los beneficios a medida que la entidad cumple [párrafo 35(a)]

FC125 En muchos contratos habituales de servicio, el desempeño de la entidad crea un activo solo momentáneamente, porque ese activo se recibe y consume simultáneamente por el cliente. En esos casos, la recepción y consumo simultáneo del activo que ha sido creado significa que el cliente obtiene el control del producto de la entidad a medida que la entidad lo realiza y, por ello, la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo. Por ejemplo, considérese una entidad que se compromete a procesar transacciones en nombre de un cliente. El cliente recibe y consume simultáneamente un beneficio a medida que cada transacción es procesada.

FC126 Los consejos observaron que puede haber contratos tipo servicio en los que no esté claro si el cliente recibe y consume el beneficio del desempeño de la entidad a lo largo del tiempo. Esto es porque el concepto de "beneficio" puede ser subjetivo. Considérese, por ejemplo, un contrato de logística de transporte en el que la entidad ha acordado transportar bienes desde Vancouver hasta la ciudad de Nueva York. Muchos de quienes respondieron sugerían que el cliente no recibe beneficios del desempeño de la entidad hasta que los bienes se entregan en la ciudad de Nueva York. Sin embargo, los consejos observaron que el cliente se beneficia del desempeño de la entidad a medida que tiene lugar porque si los bienes fueran entregados solo tras recorrer una parte del trayecto (por ejemplo, hasta Chicago), otra entidad no necesitaría volver a realizar el desempeño de la entidad hasta la fecha—esto es, otra entidad no necesitaría llevar los bienes de regreso hasta Vancouver para entregarlos en la ciudad de Nueva York. Los consejos observaron que, en esos casos, la evaluación de si otra entidad necesitaría volver a realizar sustancialmente el desempeño completado hasta la fecha puede utilizarse como una base objetiva para determinar si el cliente recibe los beneficios del desempeño de la entidad a medida que se proporciona.

FC127 Los consejos decidieron que una entidad no debería considerar las limitaciones prácticas o contractuales para evaluar el criterio de "la recepción y consumo simultáneos" y si otra entidad necesitaría volver a realizar sustancialmente el desempeño completado hasta la fecha. Esto es porque el objetivo de este criterio es determinar si el control de los bienes o servicios ya ha sido transferido al cliente. Esto se hace utilizando una evaluación hipotética de qué necesitaría hacer otra entidad si fuera a realizar el desempeño pendiente. Por ello, las limitaciones prácticas o contractuales reales sobre el desempeño pendiente no tendrían influencia sobre la evaluación de si la entidad ha transferido el control de los bienes o servicios proporcionados hasta la fecha.

FC128 Los consejos también observaron que este criterio no pretende aplicarse a los contratos en los que el desempeño de la entidad no se consume de forma inmediata por el cliente, lo cual sería habitual en casos en los que el desempeño de la entidad da lugar a un activo (tal como trabajo en progreso). Por consiguiente, una entidad que aplica la NIIF 15 a contratos en los que el desempeño de la entidad da lugar a un activo (que podría ser intangible) que se crea o mejora debería considerar los criterios del párrafo 35(b) y (c) de la NIIF 15.

El desempeño crea o mejora un activo que el cliente controla a medida que se crea [párrafo 35(b)]

FC129 Los consejos incluyeron este criterio para abordar situaciones en las que el desempeño de una entidad crea o mejora un activo que un cliente claramente controla a medida que el activo se crea o mejora. En esos casos, puesto que el cliente controla cualquier trabajo en progreso, éste obtiene los beneficios de los bienes o servicios que está proporcionando la entidad y, por ello, la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo. Por ejemplo, en el caso de un contrato de construcción en el que la entidad está construyendo sobre el terreno del cliente, éste generalmente controla cualquier trabajo en progreso que surja del desempeño de la entidad.

FC130 Los consejos observaron que la base de este criterio es congruente con el razonamiento para utilizar el enfoque de "porcentaje de realización" para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias contenido en guías anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias en los PCGA de los EE.UU. Esas guías reconocían que en muchos contratos de construcción la entidad ha acordado, de hecho, vender sus derechos sobre el activo (es decir el trabajo en progreso) a medida que la entidad realiza el trabajo. Por consiguiente, las partes han acordado, de hecho, una venta continua (es decir, el cliente controla el trabajo en progreso) que tiene lugar a medida que el trabajo progresa.

FC131 Muchos de los que respondieron explicaron que este criterio sería sencillo y útil en casos en los que el cliente controla con claridad el activo que se está construyendo o mejorando. Sin embargo, los consejos observaron que para algunas obligaciones de desempeño, puede no estar claro si el activo que se crea o mejora se controla por el cliente. Por consiguiente, puede ser más problemático determinar cuándo se transfiere el control en esos casos y, por ello, los consejos desarrollaron un tercer criterio en el párrafo 35(c) de la NIIF 15.

El desempeño de la entidad no crea un activo con un uso alternativo para la entidad y la entidad tiene un derecho exigible al pago por el desempeño completado hasta la fecha [párrafo 35(c)]

FC132 Los consejos observaron que, en algunos casos, la aplicación de los criterios del párrafo 35(a) y (b) de la NIIF 15 podría ser problemática. Por consiguiente, los consejos desarrollaron un tercer criterio para ayudar a la evaluación del control. Los consejos observaron que este criterio puede ser necesario para servicios que pueden ser específicos para un cliente (por ejemplo, servicios de consultoría que finalmente den lugar a una opinión profesional para el cliente) pero también para la creación de bienes tangibles (o intangibles).

FC133 Los conceptos de "uso alternativo" y "derecho al pago" se describen en los párrafos siguientes.

Desempeño que no crea un activo con un uso alternativo

FC134 Los consejos desarrollaron el concepto de uso alternativo para excluir las circunstancias en las que el desempeño de la entidad no daría lugar a la transferencia del control de bienes o servicios al cliente a lo largo del tiempo. Esto es porque cuando el desempeño de la entidad crea un activo con un uso

 © IFRS Foundation

alternativo para la entidad, ésta podría derivar fácilmente el activo a otro cliente y, por ello, el cliente no controlaría el activo mientras está siendo creado. Esto puede suceder en la creación de muchos elementos estándar tipo inventario para los que la entidad tiene la discreción de sustituirlos entre contratos con clientes diferentes. En esos casos, el cliente no puede controlar el activo porque el cliente no tiene la capacidad de limitar que la entidad derive ese activo a otro cliente.

FC135 Por el contrario, cuando una entidad crea un activo que está altamente personalizado para un cliente concreto, el activo sería menos probable que tenga un uso alternativo. Esto es porque la entidad incurriría en costos significativos para reconfigurar el activo para la venta a otro cliente (o necesitaría venderlo a un precio significativamente reducido). En ese caso, podría considerarse que el cliente recibe el beneficio de ese desempeño y, por consiguiente, que tiene el control de los bienes o servicios (es decir, el activo que se está creando) a medida que el desempeño tiene lugar. (Sin embargo, una entidad necesitaría también considerar si existe un derecho al pago para concluir que se transfiere el control a lo largo del tiempo, véanse los párrafos FC142 a FC148.)

FC136 Para evaluar si el activo tiene un uso alternativo, la entidad necesitaría considerar las limitaciones prácticas y restricciones contractuales sobre la derivación del activo para otro uso. Para determinar si la entidad está limitada en la práctica para derivar el activo para otro uso, los consejos decidieron que una entidad debería considerar las características del activo que finalmente se transferirá al cliente. Esto es porque, para algunos activos, el factor crítico para hacer la evaluación no es el periodo de tiempo durante el cual el activo no tiene uso alternativo, sino si el activo que se transfiere finalmente podría derivarse a otro cliente sin un costo o remodelación significativos. Esto puede ocurrir con algunos contratos de fabricación en los que el diseño básico del activo es el mismo en todos los contratos, pero la personalización es sustancial. Por consiguiente, la derivación del activo en su estado terminado a otro cliente requeriría una remodelación significativa.

FC137 Aunque el nivel de personalización podría ser un factor útil a considerar para evaluar si un activo tiene un uso alternativo, los consejos decidieron que éste no debería ser un factor determinante. Esto es porque en algunos casos (por ejemplo, algunos contratos de bienes inmuebles), un activo puede estar estandarizado pero aun así puede no tener un uso alternativo para una entidad, como consecuencia de restricciones contractuales importantes que impiden que la entidad derive fácilmente el activo a otro cliente. Si el contrato impide que una entidad transfiera un activo a otro cliente y esa restricción es importante, la entidad no tiene un uso alternativo para ese activo porque está obligada legalmente a derivar el activo al cliente. Por consiguiente, esto indica que el cliente controla el activo a medida que se crea, porque tiene la capacidad presente de limitar que la entidad derive ese activo a otro cliente (una entidad necesitaría también considerar si existe un derecho al pago para concluir que el control del activo se transfiere a lo largo del tiempo a medida que se crea, véanse los párrafos FC142 a FC148). Los consejos observaron que las restricciones contractuales son, a menudo, relevantes en los contratos de bienes inmuebles, pero también podrían ser relevantes en otros tipos de contratos.

FC138 Los consejos también destacaron que las restricciones contractuales que proporcionan un derecho de protección al cliente no serían suficientes para establecer que un activo no tiene un uso alternativo para la entidad. Los consejos observaron que un derecho de protección habitualmente da lugar a que la entidad tenga la capacidad práctica de sustituir físicamente o derivar el activo sin que sea consciente el cliente del cambio o que lo objete. Por ejemplo, un contrato podría señalar que una entidad no puede transferir un bien porque un cliente tiene título legal sobre los bienes del contrato. Sin embargo, el título legal del cliente sobre los bienes pretende proteger al cliente en el caso de liquidación de la entidad y la entidad puede sustituir físicamente y derivar los bienes a otro cliente con poco costo. En este ejemplo, la restricción contractual es meramente un derecho de protección y no indica que el control de los bienes haya sido transferido al cliente.

FC139 Algunos de quienes respondieron observaron que requerir que una entidad considere las restricciones prácticas o contractuales del párrafo 35(c) de la NIIF 15 parece contradecir los requerimientos del párrafo B4 de la NIIF 15 de ignorar las limitaciones prácticas y contractuales al aplicar el criterio del párrafo 35(a) de la NIIF 15. Los consejos destacaron que esta diferencia es adecuada. Aunque el objetivo de los dos criterios es evaluar cuándo se transfiere el control a lo largo del tiempo, cada criterio proporciona un método diferente de evaluar cuándo se transfiere ese control, porque los criterios se diseñaron para aplicarse a escenarios diferentes.

FC140 Los consejos decidieron que la evaluación del uso alternativo debe completarse solo al inicio del contrato y no debe actualizarse. En otro caso, una entidad necesitaría continuamente evaluar nuevamente si el activo tiene un uso alternativo, lo que conduciría a un patrón de desempeño (y, por ello, de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias) que no es útil.

FC141 Los consejos también decidieron que mientras el concepto de uso alternativo es una parte necesaria del criterio del párrafo 35(c), no es suficiente para concluir que un cliente controla un activo. Por consiguiente, los consejos decidieron que para demostrar que un cliente controla un activo que no tiene uso alternativo a medida que se crea, una entidad debe tener también un derecho exigible al pago por el desempeño completado hasta la fecha.

La entidad tiene un derecho exigible al pago del desempeño completado hasta la fecha

FC142 Los consejos decidieron que había un vínculo entre la evaluación del control y los factores de uso no alternativo y un “derecho al pago”. Esto es porque si un activo que una entidad está creando no tiene uso alternativo para ésta, está efectivamente construyendo un activo bajo la dirección del cliente. Por consiguiente, la entidad querrá estar protegida económicamente del riesgo de que el cliente dé por terminado el contrato y le deje sin activo o con un activo que tiene poco valor para la entidad. Esa protección se establecerá requiriendo que si el contrato se da por terminado, el cliente debe pagar por el desempeño completado por la entidad hasta la fecha. Esto es congruente con otros contratos de intercambio en los que un cliente habitualmente estaría obligado a pagar solo si ha recibido el control de los bienes o servicios del intercambio. Por consiguiente, el hecho de que el cliente esté obligado a pagar por el desempeño

 © IFRS Foundation

de la entidad (o, en otras palabras, no puede evitar pagar por ese desempeño) sugiere que el cliente ha obtenido los beneficios del desempeño de la entidad.

FC143 Los consejos usaron el término "derecho al pago" para referirse al pago que compensa a una entidad por su desempeño completado hasta la fecha en lugar de, por ejemplo, un pago de un depósito o un pago para compensar a la entidad por perjuicios o pérdidas de ganancias. Esto es porque el objetivo subyacente del criterio es determinar si la entidad está transfiriendo el control de los bienes o servicios al cliente a medida que un activo se está creando para ese cliente. Por consiguiente, suponiendo que existe un comportamiento racional y que no hay beneficios económicos percibidos más amplios que pudieran existir fuera del alcance del contrato con el cliente, la entidad estaría de acuerdo solo en transferir el control de los bienes o servicios al cliente si se le compensa por los costos asociados con el cumplimiento del contrato y recibe un margen de ganancia que incluye una rentabilidad sobre esos costos.

FC144 Los consejos destacaron que la compensación a la que tendría derecho la entidad en el momento en que el cliente dé por terminado el contrato podría no siempre ser el margen del contrato, porque el valor transferido al cliente en un contrato dado por terminado de forma prematura puede no ser proporcional al valor si el contrato fuera completado. Sin embargo, los consejos decidieron que para demostrar compensación por el desempeño completado hasta la fecha, la compensación debe basarse en una proporción razonable del margen de ganancia esperado de la entidad o ser una rentabilidad razonable sobre los costos de capital de la entidad. Además, los consejos destacaron que la atención debe fijarse en el importe al que la entidad tendría derecho al darse por terminado el contrato en lugar de en el importe al que la entidad podría finalmente estar dispuesta a liquidarlo en una negociación. Por consiguiente, los consejos aclararon su intención sobre lo que "un margen de ganancia razonable" pretende representar en el párrafo B9 de la NIIF 15.

FC145 Además, los consejos aclararon que una entidad no necesita tener un derecho incondicional presente al pago, sino que debe tener un derecho exigible a pedir o retener un pago por el desempeño completado hasta la fecha si el cliente fuera a dar por terminado el contrato sin causa antes de ser completado. Por ejemplo, considérese un contrato de consultoría en el que la entidad consultora acuerda proporcionar un informe al final del contrato por un importe fijo que está condicionado a la entrega de ese informe. Si la entidad fuera ejecutando según el contrato, tendría un derecho al pago por el trabajo completado hasta la fecha si las condiciones del contrato (u otra ley) requirieran que el cliente compensara a la entidad por su trabajo completado hasta la fecha, si el cliente diera por terminado el contrato sin causa antes de ser completado. Los consejos aclararon este concepto porque las condiciones de pago contractuales en el contrato podrían no siempre alinearse con los derechos exigibles de la entidad al pago por el desempeño completado hasta la fecha.

FC146 Unos pocos entre quienes respondieron preguntaron si un pago inicial no reembolsable por el 100 por ciento cumpliría el criterio de "derecho al pago por el desempeño completado hasta la fecha" (es decir, porque un pago del 100 por ciento al menos compensaría a la entidad por el trabajo completado hasta la fecha a lo largo del contrato). Los consejos decidieron que ese tipo de pago

cumpliría el criterio si el derecho de la entidad a retener (y no devolver) ese pago fuera exigible si el cliente diera por terminado el contrato. Además, los consejos destacaron que el derecho al pago debe ser exigible; en otro caso, es cuestionable si la entidad realmente tiene un derecho al pago. Por consiguiente, los consejos incluyeron los factores en el párrafo B12 de la NIIF 15 para ayudar a una entidad a determinar si el derecho al pago sería exigible.

FC147 Los consejos también decidieron aclarar que una entidad podría tener un derecho exigible al pago en algunos casos en los que un cliente pudiera no tener un derecho a dar por terminado el contrato o pudiera hacerlo solo en momentos especificados. Este sería el caso si el contrato u otras leyes en la jurisdicción requieren que la entidad y el cliente completen sus obligaciones respectivas (a menudo denominadas como desempeño específico).

Derecho al pago como un criterio separado de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias

FC148 Los consejos consideraron pero rechazaron especificar un derecho al pago como un criterio prevalente para determinar cuándo se reconocen los ingresos de actividades ordinarias, por las siguientes razones:

(a) Una entidad debe tener un contrato para reconocer ingresos de actividades ordinarias de acuerdo con la NIIF 15 y un componente de un contrato es un derecho al pago.

(b) El elemento central del principio del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias es la determinación de si los bienes o servicios se han transferido a un cliente, no si la entidad tiene un derecho al pago (aunque es una parte importante de la determinación de si existe un contrato—véanse los párrafos FC31 a FC46). La introducción de un derecho al pago como un criterio prevalente para la determinación de cuándo se satisface una obligación de desempeño podría haber potencialmente anulado ese principio de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

(c) Un derecho al pago no indica necesariamente una transferencia de bienes o servicios (por ejemplo, en algunos contratos, se requiere a los clientes que hagan pagos iniciales no reembolsables y no reciban ningún bien o servicios a cambio). En casos en los que el cliente claramente recibe beneficios a medida que la entidad ejecuta, como en muchos contratos de servicios, la posibilidad de que la entidad no conserve finalmente el pago por su desempeño se aborda en la medición de los ingresos de actividades ordinarias. Por ejemplo, en algunos contratos de servicios, en los que el cliente recibe y consume simultáneamente los beneficios a medida que la entidad ejecuta, el cliente puede ser capaz de dar por terminado el contrato y recibir un reembolso total de cualquier contraprestación pagada. Los consejos decidieron que en esos casos, puesto que la entidad está transfiriendo servicios al cliente, ésta debería reconocer ingresos de actividades ordinarias sujeto a una evaluación de si debería limitar el importe del precio de la transacción al que tiene derecho (véanse los párrafos FC203 a FC223).

 © IFRS Foundation

Acuerdos para la construcción de inmuebles

FC149 Para desarrollar los requerimientos para la evaluación de cuándo se transfieren los bienes o servicios al cliente, los consejos consideraron la diversidad de prácticas resultantes de la aplicación de los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias contenidos en las NIIF que eran específicos para la construcción de inmuebles. Esa diversidad de prácticas procedía de la dificultad de determinar cuándo se transfiere el control del inmueble al cliente a lo largo del tiempo, mediante la aplicación de los criterios anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de las NIIF a contratos complejos con hechos y circunstancias diferentes.

FC150 Los consejos prevén que la diversidad de prácticas debe reducirse mediante los requerimientos de los párrafos 35 a 37 de la NIIF 15, los cuales proporcionan requerimientos específicos para la determinación de cuándo se transfieren los bienes o servicios a lo largo del tiempo. Sin embargo, los consejos observaron que el patrón de transferencia puede ser diferente para diferentes contratos de inmuebles porque éste dependerá de los hechos y circunstancias relevantes de cada contrato. Por ejemplo, algunos contratos de inmuebles pueden dar lugar a un activo que no puede ser (según las condiciones del contrato) fácilmente derivado a otro cliente (es decir, el desempeño de la entidad no crea un activo con uso alternativo para la entidad), y los contratos requieren que el cliente pague por el desempeño completado hasta la fecha (cumpliendo así el criterio del párrafo 35(c) de la NIIF 15). Sin embargo, otros contratos de inmuebles que crean un activo sin uso alternativo para la entidad pueden no requerir que el cliente pague por el desempeño completado hasta la fecha. Por lo tanto, una entidad alcanzaría una conclusión diferente sobre el patrón de transferencia para esos contratos.

FC151 Algunos de los que respondieron que aplican las NIIF en el sector industrial inmobiliario residencial apoyaban la incorporación de los criterios para determinar si una obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo, porque argumentaban que les ayudaría a evaluar si los ingresos de actividades ordinarias podrían reconocerse a lo largo del tiempo a medida que tiene lugar la construcción de las unidades residenciales en un desarrollo inmobiliario de la urbanización. Otros de los que respondieron de este sector industrial explicaban que aunque podían concluir que su desempeño no crea un activo con un uso alternativo, no podían cumplir el criterio del "derecho al pago por el desempeño completado hasta la fecha". Esto significaría que podrían reconocer ingresos de actividades ordinarias solo en el momento en que cada unidad se transfiere al cliente (a menudo solo después de completar la construcción y que el cliente tiene posesión física), lo cual, señalaron, sería una representación inapropiada de su desempeño.

FC152 Sin embargo, los consejos concluyeron que si alguno de los criterios del párrafo 35(c) de la NIIF 15 no se cumple, el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias a lo largo del tiempo no representaría fielmente el desempeño de la entidad y los respectivos derechos y obligaciones de la entidad y del cliente en el contrato. Además, los consejos decidieron que aclarar el criterio del "sin uso alternativo y derecho al pago por el desempeño completado hasta la fecha"

aseguraría mayor certidumbre y congruencia en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para desarrollos inmobiliarios de urbanizaciones residenciales.

Obligaciones de desempeño que se satisfacen en un determinado momento (párrafo 38)

FC153 Los consejos decidieron que todas las obligaciones de desempeño que no cumplen los criterios para ser satisfechas a lo largo del tiempo deben contabilizarse como obligaciones de desempeño satisfecha en un momento determinado. Para las obligaciones de desempeño satisfechas en un momento determinado, la obligación de desempeño se satisface en el momento en que se transfiere el control de los bienes o servicios al cliente. Los consejos incluyeron en el párrafo 38 de la NIIF 15 indicadores de la transferencia del control.

FC154 Muchos de quienes respondieron comentaron que los indicadores eran útiles para contratos de ventas de bienes para ayudar a una entidad a determinar cuándo ésta ha transferido el control de un activo (tangible o intangible). Los consejos incluyeron el indicador "el cliente tiene los riesgos y recompensas significativos de la propiedad del activo" debido a los comentarios de los que respondieron que no estaban de acuerdo con la propuesta inicial de los consejos de eliminar las consideraciones de los "riesgos y recompensas de la propiedad" del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Quienes respondieron observaron que los riesgos y recompensas pueden ser un factor útil a considerar al determinar la transferencia de control, como se destacaba por el IASB en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, y pueden ser, a menudo, una consecuencia del control de un activo. Los consejos decidieron que añadir los riesgos y recompensas como un indicador proporciona guías adicionales, pero no cambia el principio de determinación de la transferencia de bienes o servicios sobre la base de la transferencia del control.

FC155 Algunos de quienes respondieron preguntaron si sería necesario que una entidad presentara todos los indicadores para concluir que había transferido el control de un bien o servicio. Algunos de quienes respondieron también preguntaron qué debería hacer una entidad si se presentaran algunos de los indicadores, pero no todos. En sus nuevas deliberaciones, los consejos enfatizaron que los indicadores del párrafo 38 de la NIIF 15 no son una lista de condiciones que deben cumplirse antes de que una entidad pueda concluir que se ha transferido al cliente el control de los bienes o servicios. En su lugar, los indicadores son una lista de factores que están, a menudo, presentes si un cliente tiene el control de un activo y esa lista se proporciona para ayudar a las entidades a aplicar el principio de control del párrafo 31 de la NIIF 15.

FC156 Los consejos consideraron incluir un indicador de que el "diseño o función del bien o servicio es específico para el cliente". Sin embargo, los consejos decidieron no incluir este indicador en la NIIF 15 porque se aplicaría principalmente a contratos de servicios (por ejemplo, contrato del tipo construcción) y sería innecesario a la luz de los requerimientos para determinar cuándo las obligaciones de desempeño se satisfacen a lo largo del tiempo. Tal como describían los párrafos FC134 a FC141, el concepto de diseño o función específico para el cliente se ha desarrollado dentro del criterio de "un activo sin uso alternativo para la entidad".

 © IFRS Foundation

FC157 Quienes respondieron también sugirieron indicadores adicionales tales como la ausencia de involucración continuada de la entidad en el bien o servicio (por ejemplo, una opción de compra sobre un bien entregado). Los consejos incluyeron guías para ayudar a una entidad a evaluar la transferencia de control en circunstancias en las que las que en un contrato con un cliente existen opciones de compra o venta (véanse los párrafos FC422 a FC433).

Medición del progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño (párrafos 39 a 45 y B14 a B19)

FC158 Los consejos decidieron que cuando una entidad determina que una obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo, debería determinar cuánto ingreso de actividades ordinarias reconocer en cada periodo de presentación, midiendo su progreso hacia la satisfacción completa de la obligación de desempeño.

FC159 Existen varios métodos que una entidad podría utilizar para medir su progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño. Dada la amplitud del alcance de la NIIF 15, los consejos decidieron que no sería factible considerar todos los métodos posibles y recomendar cuándo una entidad debería utilizar cada método. Por consiguiente, una entidad debería utilizar el juicio profesional al seleccionar un método apropiado para medir el progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño. Eso no significa que una entidad tenga "elección libre". Los requerimientos señalan que una entidad debería seleccionar un método de medir el progreso que sea congruente con el objetivo claramente señalado de representar el desempeño de la entidad—eso es, la satisfacción de la obligación de desempeño de una entidad—al transferir el control de los bienes o servicios al cliente.

FC160 Para cumplir ese objetivo de representar el desempeño de la entidad, una entidad necesitaría considerar la naturaleza de los bienes o servicios comprometidos y la naturaleza del desempeño de la entidad. Por ejemplo, en un contrato típico de sociedad deportiva, el compromiso de la entidad es permanecer disponible por un periodo de tiempo (es decir, esté disponible), en lugar de proporcionar un servicio solo cuando lo requiera el cliente. En este caso, el cliente se beneficia del servicio de la entidad de hacer que la sociedad deportiva permanezca disponible. Esto se pone de manifiesto por el hecho de que en la medida en que el cliente utilice la sociedad deportiva no afecta, en sí misma, al importe de bienes o servicios restantes a los que tiene derecho el cliente. Además, el cliente está obligado a pagar la contraprestación independientemente de si utiliza sociedad deportiva. Por consiguiente, en esos casos, la entidad necesitaría seleccionar una medida de progreso basada en sus servicios de hacer los bienes o servicios disponibles, en lugar de cuándo el cliente utiliza los bienes o servicios a su disposición.

FC161 Los consejos decidieron que una entidad debería aplicar el método seleccionado para medir el progreso de forma congruente para una obligación de desempeño concreta y también entre contratos que tengan obligaciones de desempeño con características similares. Una entidad no debería utilizar métodos diferentes para medir su desempeño al satisfacer las mismas, o similares, obligaciones de desempeño, en otro caso sus ingresos de actividades ordinarias no serían

comparables en periodos de presentación distintos. Los consejos también destacaron que si se permitiera que una entidad aplicara más de un método para medir su desempeño al cumplir una obligación de desempeño, efectivamente eludiría los requerimientos para identificar las obligaciones de desempeño.

FC162 Aunque los consejos no consideraron todos los métodos posibles y recomendaron cuándo una entidad debería utilizar cada método, observaron que existen a grandes rasgos dos métodos que la entidad podría considerar para determinar el método para medir el progreso hacia la satisfacción completa de la obligación de desempeño—esto es los métodos del producto y de recursos. Los requerimientos para la aplicación de esos métodos están incluidos en la guía de aplicación (véanse los párrafos B14 a B19 de la NIIF 15).

Métodos de producto
[Referencia: párrafos B15 a B17, Apéndice B]

FC163 Los métodos del producto reconocen los ingresos de actividades ordinarias sobre la base de las mediciones directas del valor para el cliente de los bienes o servicios transferidos hasta la fecha (por ejemplo, inspecciones del desempeño completado hasta la fecha, valoración de los resultados logrados, hitos alcanzados, tiempo transcurrido y unidades entregadas o unidades producidas). Al aplicar un método del producto, "valor para el cliente" se refiere a una medición objetiva del desempeño de la entidad en el contrato. Sin embargo, el valor para el cliente no pretende evaluarse por referencia a los precios de mercado o precios de venta independientes de los bienes o servicios individuales comprometidos en el contrato, ni pretende referirse al valor que el cliente percibe estar incorporado en los bienes o servicios.

FC164 Los consejos decidieron que, conceptualmente, una medición del producto es la representación más fiel del desempeño de una entidad porque mide directamente el valor de los bienes o servicios transferidos al cliente. Sin embargo, los consejos observaron que sería apropiado para una entidad utilizar un método de recursos si ese método fuera menos costoso y proporcionara un sustituto razonable para medir el progreso.

FC165 En las nuevas deliberaciones, algunos de los que respondieron, en concreto los del sector industrial de la fabricación por contrato, solicitaron que los consejos proporcionaran más guías sobre cuándo serían apropiados los métodos de las unidades de entrega o de las unidades de producción. Los que respondieron observaron que estos métodos parecen ser métodos del producto y, por ello, preguntaron si proporcionarían siempre la representación más apropiada del desempeño de una entidad. Los consejos observaron que estos métodos pueden ser apropiados en algunos casos; sin embargo, estos pueden no siempre dar lugar a la mejor representación del desempeño de una entidad si la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo. Esto es porque un método de unidades de entrega o de unidades de producción ignora el trabajo en progreso que pertenece al cliente. Cuando ese trabajo en progreso es importante para el contrato o para los estados financieros en su conjunto, los consejos observaron que el uso de un método de unidades de entrega o de unidades de producción distorsionaría el desempeño de la entidad porque ésta no reconocería los ingresos de actividades ordinarias por los activos creados antes de que la entrega o la producción se complete pero que son controlados por el cliente.

 © IFRS Foundation

FC166 Los consejos también observaron que un método de unidades de entrega o de unidades de producción puede no ser apropiado si el contrato proporciona servicios de diseño y producción porque, en este caso, cada elemento producido o entregado puede no transferir un importe igual de valor al cliente. Sin embargo, un método de unidades de entrega puede ser apropiado para medir el progreso de un contrato de fabricación a largo plazo de elementos estándar que individualmente transfieren un importe igual de valor al cliente en la entrega. Por ello, los consejos aclararon que al seleccionar un método del producto para medir el progreso y determinar si el método de unidades de entrega o de unidades de producción es apropiado, una entidad debería considerar sus hechos y circunstancias y seleccionar el método que represente el desempeño de la entidad y la transferencia del control de los bienes o servicios al cliente.

FC167 Los consejos también decidieron que, en algunas circunstancias, como una solución práctica, otro método del producto apropiado es reconocer los ingresos de actividades ordinarias por el importe de la contraprestación a la que una entidad tiene derecho a facturar. Este método es apropiado si el importe de la contraprestación que la entidad tiene derecho a facturar se corresponde directamente con el valor para el cliente de cada bien o servicio adicional que la entidad transfiere al cliente (es decir, el desempeño de la entidad completado hasta la fecha). Esto puede ocurrir, por ejemplo, en un contrato de servicios en el que una entidad factura un importe fijo por cada hora de servicio proporcionado. **[Referencia adicional: párrafo B16, Apéndice B]**

Métodos de recursos
[Referencia: párrafos B18 y B19, Apéndice B]

FC168 Los métodos de recursos reconocen los ingresos de actividades ordinarias sobre la base de los esfuerzos o recursos de la entidad para satisfacer una obligación de desempeño (por ejemplo, recursos consumidos, horas de mano de obra gastadas, costos incurridos, tiempo transcurrido u hora de maquinaria utilizada) en relación con los recursos totales esperados para satisfacer dicha obligación de desempeño.

FC169 En algunos contratos, una entidad se compromete a transferir los bienes y servicios a un cliente, pero éste toma el control de los bienes, que representan una parte significativa de la obligación de desempeño, en un momento distinto del de los servicios (por ejemplo, el cliente obtiene el control de los bienes antes de que estén instalados). Si esos bienes y servicios no son distintos, entonces la entidad tendría una obligación de desempeño única. Puesto que existe diversidad en las prácticas sobre cómo aplicar un método de recursos para medir el progreso en tales situaciones, los consejos decidieron proporcionar guías adicionales relacionadas con los materiales no instalados.

Materiales no instalados

FC170 Los consejos decidieron aclarar que el ajuste al método de recursos para materiales no instalados pretende asegurar que el método de recursos cumpla el objetivo de medir el progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño, como se describe en el párrafo 39 de la NIIF 15—esto es, representar el desempeño de una entidad.

FC171 Los consejos observaron que si un cliente obtiene el control de los bienes antes de estar instalados por una entidad, entonces sería inapropiado para la entidad continuar reconociendo los bienes como inventario. En su lugar, la entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias por los bienes transferidos de acuerdo con el principio fundamental de la NIIF 15. Los consejos también observaron que si la entidad aplica un método de comparación de costos para medir el progreso (es decir, los costos incurridos comparados con los costos totales esperados), la entidad podría (en ausencia de requerimientos claros) incluir el costo de los bienes en el cálculo de la comparación de costos y, por ello, reconocer un margen de ganancia global del contrato por la transferencia de los bienes. Los consejos destacaron que reconocer un margen de ganancia global del contrato antes de que los bienes estén instalados podría sobrevalorar la medida del desempeño de la entidad y, por ello, los ingresos de actividades ordinarias podrían ser sobrevalorados. De forma alternativa, requerir que una entidad estime un margen de ganancia que sea diferente del margen de ganancia global del contrato podría ser complejo y podría crear efectivamente una obligación de desempeño para bienes que no son distintos (eludiendo así los requerimientos para identificar las obligaciones de desempeño). Por lo tanto, los consejos decidieron que, en circunstancias especificadas, una entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por la transferencia de los bienes pero solo por un importe igual al costo de esos bienes. En esas circunstancias, una entidad debería también excluir los costos de los bienes del cálculo de la comparación de costos para ser congruente con la metodología de este método.

FC172 Los consejos destacaron que el ajuste a la medición del progreso bajo el método de comparación de costos para materiales no instalados se pretende generalmente aplicar a un subconjunto de los bienes en un contrato de tipo construcción—esto es, solo a los bienes que tienen un costo significativo en relación con el contrato y solo si la entidad está proporcionando esencialmente un servicio simple de abastecimiento al cliente. Para bienes que cumplen las condiciones del párrafo B19(b) de la NIIF 15, el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias en la medida de los costos de esos bienes asegura que la representación de la ganancia (o margen) de la entidad en el contrato es similar a la ganancia (o margen) que la entidad reconocería si el cliente hubiera suministrado esos mismos bienes para que la entidad los instale o use en la actividad de construcción.

FC173 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con los requerimientos de que una entidad reconozca un margen de ganancia de cero sobre la transferencia al cliente de los materiales no instalados. En su opinión el reconocimiento de márgenes de ganancia diferentes para partes distintas de una obligación de desempeño única es incongruente con el principio de identificación de las obligaciones de desempeño. Otros que respondieron no estuvieron de acuerdo con el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para materiales no instalados a un margen de ganancia de cero porque podría no representar apropiadamente los derechos de una entidad según el contrato (por ejemplo, si la entidad tenía derecho, al dar por terminado

 © IFRS Foundation

el contrato, a un pago por un importe que refleje el margen global del contrato para todo el trabajo realizado, incluyendo la transferencia al cliente de materiales no instalados).

FC174 Los consejos consideraron los argumentos pero decidieron que el ajuste al método de recursos especificado en el párrafo B19(b) de la NIIF 15 asegurará que el método de recursos cumpla el objetivo de medir el progreso para representar el desempeño de una entidad. Los consejos no estuvieron de acuerdo con la preocupación planteada por algunos de los que respondieron de que el párrafo B19(b) de la NIIF 15 es incongruente con el principio de identificación de las obligaciones de desempeño. Aunque el resultado de aplicar el párrafo B19(b) de la NIIF 15 es que algunos bienes o servicios que son parte de una única obligación de desempeño crean un margen, mientras que cualquier material aún no instalado crea solo un margen de cero, esa diferencia surge solo como consecuencia de la necesidad de ajustar el cálculo de la comparación de costos de forma que el método de recursos represente fielmente el desempeño de la entidad en el contrato.

FC175 Para ser congruente con su decisión sobre materiales no instalados, los consejos también aclararon que si una entidad selecciona un método de recursos tal como el de comparación de costos para medir su progreso, la entidad debería ajustar la medición del progreso si la inclusión de algunos de los costos incurridos (por ejemplo, ineficiencias y desperdicio de materiales) pudiera distorsionar el desempeño de la entidad en el contrato.

Ineficiencias y desperdicio de materiales

FC176 El párrafo B19 de la NIIF 15 reconoce que una deficiencia de los métodos de recursos es que puede no haber una relación directa entre los recursos de una entidad y la transferencia del control de bienes o servicios a un cliente. Este sería el caso si el método de comparación de costos incluye costos atribuibles a desperdicio de materiales u otras ineficiencias que no contribuyen a la satisfacción de una obligación de desempeño. Por consiguiente, una entidad debería excluir los efectos de cualesquiera recursos que no representen la transferencia del control de bienes o servicios al cliente (por ejemplo, los costos de materiales, mano de obra y otros recursos desperdiciados para cumplir el contrato que no se reflejaron en el precio de éste). A este respecto, los requerimientos del párrafo B19 de la NIIF 15 pueden verse como un recordatorio de que una aplicación mecánica del método de comparación de costos podría no siempre proporcionar una representación fiel del desempeño de la entidad.

FC177 Como parte de sus nuevas deliberaciones, los consejos consideraron si deben proporcionar más guías sobre los conceptos de ineficiencias y desperdicio de materiales. Por ejemplo, algunos de los que respondieron preguntaron si la evaluación debería centrarse en ineficiencias específicas de la entidad o en ineficiencias inducidas por el mercado, y algunos solicitaron una distinción clara entre la contabilización de desperdicio normal de materiales esperado y la contabilización del desperdicio anormal de materiales.

FC178 Los consejos reconocieron las preocupaciones pero decidieron que no sería realista desarrollar guías adicionales que identificaran clara y congruentemente los costos de ineficiencias y desperdicio de materiales que deberían excluirse de

una medición del progreso a través de la comparación de costos. En su lugar, los consejos decidieron enfatizar que el objetivo de medir el progreso hacia la satisfacción completa de la obligación de desempeño es representar el desempeño de una entidad en el contrato y, por ello, un cálculo de comparación de costos puede requerir ajustes si algunos de los costos incurridos no contribuyen al progreso del contrato.

Medidas razonables del progreso

FC179 Los consejos aclararon que al seleccionar un método para medir el progreso y, por ello, determinar cuándo reconocer los ingresos de actividades ordinarias, una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias por su desempeño solo si puede razonablemente medir su progreso hacia la satisfacción completa de la obligación de desempeño. Algunos preguntaron si la incapacidad de una entidad para medir el progreso significaría que los costos podrían también diferirse. Sin embargo, los consejos observaron que a menos que la entidad pueda reconocer un activo a partir de los costos para cumplir un contrato de acuerdo con el párrafo 95 de la NIIF 15, esos costos no representarían un activo de la entidad y, por ello, deben reconocerse como gastos a medida que se incurre en ellos. **[Referencia: párrafo 44]**

FC180 Los consejos también concluyeron que en casos en los que una entidad no puede razonablemente medir su progreso hacia la satisfacción completa de una obligación de desempeño, pero, no obstante, espera finalmente recuperar los costos incurridos para satisfacer la obligación de desempeño, la entidad debería reconocer al menos algún importe de ingresos de actividades ordinarias para reflejar el hecho de que está haciendo progresos para satisfacer la obligación de desempeño. Por consiguiente, los consejos decidieron que en esos casos, una entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por la satisfacción de la obligación de desempeño solo en la medida de los costos incurridos. (Ese método es congruente con los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para medir el progreso, contenidas en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU.) Sin embargo, los consejos también decidieron que una entidad debería dejar de utilizar ese método cuando pueda medir razonablemente su progreso hacia la satisfacción completa de la obligación de desempeño. **[Referencia: párrafo 45]**

Medición de los ingresos de actividades ordinarias (párrafos 46 a 90)

FC181 Los consejos decidieron que una entidad debería medir los ingresos de actividades ordinarias sobre la base de un enfoque del precio de la transacción asignado. Con el uso de ese enfoque, una entidad asigna el precio de la transacción a cada obligación de desempeño por un importe que representa el importe de la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho a cambio de satisfacer cada obligación de desempeño. Esa asignación determina el importe de ingresos de actividades ordinarias que una entidad reconoce cuando (o a medida que) satisface cada obligación de desempeño. La mayoría de los que respondieron apoyaron el enfoque del precio de la transacción asignado.

 © IFRS Foundation

FC182 Los consejos consideraron, pero rechazaron, un enfoque de medición alternativo, que habría sido medir las obligaciones de desempeño pendientes directamente al final de cada periodo de presentación. Los consejos observaron que esta alternativa habría hecho la contabilización del contrato más compleja. Además, los consejos esperaban que en muchos casos este enfoque hubiera proporcionado a los usuarios de los estados financieros poca información adicional, porque los valores de los bienes o servicios comprometidos no son intrínsecamente volátiles o porque el efecto de cualquier volatilidad que pudiera existir es limitada cuando una entidad transfiere los bienes o servicios al cliente a lo largo de un periodo relativamente breve. Los párrafos FC25 a FC27 incluyen explicaciones adicionales sobre los enfoques de medición rechazados.

FC183 El enfoque del precio de la transacción asignado generalmente requiere que una entidad siga tres pasos principales para determinar el importe de los ingresos de actividades ordinarias que pueden reconocerse para las obligaciones de desempeño satisfechas. Esos pasos son los siguientes:

(a) determinar el precio de la transacción para el contrato;

(b) asignar el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño; y

(c) reconocer el ingreso de actividades ordinarias por el importe asignado a la obligación de desempeño satisfecha.

Determinación del precio de la transacción (párrafos 47 a 72)

FC184 La determinación del precio de la transacción es un paso importante en el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, porque el precio de la transacción es el importe que la entidad asigna a las obligaciones de desempeño en un contrato y reconoce finalmente como ingresos de actividades ordinarias.

FC185 Los consejos decidieron definir el precio de la transacción como el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de los bienes o servicios que transfiere. Por consiguiente, el objetivo de determinar el precio de la transacción al final de cada periodo de presentación es predecir el importe total de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho por el contrato. Para desarrollar la NIIF 15 los consejos decidieron que el precio de la transacción no debe ajustarse por los efectos del riesgo crediticio del cliente (véanse los párrafos FC259 a FC265) a menos que el contrato incluya un componente de financiación significativo (véanse los párrafos FC229 a FC247).

FC186 Los consejos aclararon que el precio de la transacción debería incluir solo importes (incluyendo importes variables) a los que la entidad tiene derecho según el contrato presente. Por ejemplo, el precio de la transacción no incluye estimaciones de la contraprestación del ejercicio futuro de opciones por bienes o servicios adicionales o por órdenes de cambio futuras. Hasta que el cliente ejerza la opción o acuerde el cambio de la orden, la entidad no tiene un derecho a la contraprestación.

FC187 Los consejos también aclararon que los importes a los que tiene derecho la entidad según el contrato presente pueden pagarse por cualquier parte (es decir, no solo por el cliente). Por ejemplo, en el sector industrial de la salud, una

entidad puede determinar el precio de la transacción basada en los importes a los que tendrá derecho al pago por el paciente, compañías de seguro u organismos gubernamentales. Esto puede ocurrir también en otros sectores industriales en los que una entidad recibe un pago de un fabricante como consecuencia de que el fabricante emite cupones o descuentos directamente al cliente de la entidad. Sin embargo, el precio no incluiría importes cobrados en nombre de un tercero tal como algunos impuestos por ventas e impuestos sobre el valor agregado en algunas jurisdicciones.

FC188 La determinación del precio de la transacción cuando un cliente se compromete a pagar un importe fijo de contraprestación en efectivo (es decir, un importe que no variará) será sencilla. Sin embargo, la determinación del precio de la transacción puede ser más difícil en los casos siguientes:

(a) el importe de contraprestación acordado es variable (véanse los párrafos FC189 a FC202), lo que también requerirá que una entidad considere si debería limitar el importe estimado de la contraprestación a incluir en el precio de la transacción (véanse los párrafos FC203 a FC223);

(b) el contrato tiene un componente de financiación significativo (véanse los párrafos FC229 a FC247);

(c) el importe de la contraprestación acordado es en forma distinta al efectivo (véanse los párrafos FC248 a FC254); y

(d) existe una contraprestación a pagar al cliente por la entidad (véanse los párrafos FC255 a FC258).

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)—temas para los cuales el IASB decidió no modificar la NIIF 15 (presentación de los impuestos sobre ventas)

FC188A El párrafo 47 de la NIIF 15 especifica que los importes cobrados en nombre de terceros, tal como algunos impuestos sobre ventas están excluidos de la determinación del precio de la transacción. Se requiere, por ello, que las entidades identifiquen y evalúen los impuestos sobre ventas para determinar si incluirlos o no en el precio de la transacción.

FC188B Después de la emisión del Tema 606 y la NIIF 15 algunos interesados de los EE.UU. expresaron su preocupación sobre el costo y complejidad de evaluar las leyes fiscales en cada jurisdicción porque muchas entidades operan en numerosas jurisdicciones, y en algunas las leyes no son claras sobre qué parte de la transacción está principalmente obligada al pago de los impuestos. Estos interesados también señalaron que la variedad de las leyes fiscales y los cambios en éstas entre jurisdicciones contribuye a esa complejidad. Por consiguiente, algunos preparadores y auditores solicitaron que los consejos modificaran la Norma sobre ingresos de actividades ordinarias para añadir una solución práctica para reducir la complejidad y las dificultades prácticas al evaluar si un impuesto por ventas se cobra en nombre de un tercero. Una opción de política contable para incluir o excluir todos los impuestos sobre ventas por ingresos de actividades ordinarias estaba disponible en las normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias en los PCGA de los EE.UU.

 © IFRS Foundation

FC188C El FASB decidió modificar el Tema 606 para proporcionar una opción de política contable que permita que una entidad excluya de la medición del precio de la transacción todos los impuestos establecidos por una autoridad gubernamental que se impongan sobre, y en coincidencia con, una transacción que produzca ingresos de actividades ordinarias específicos y se cobren a los clientes (por ejemplo, impuestos sobre ventas, impuestos por uso, impuestos sobre valor añadido o algunos impuestos de aduanas). Los impuestos establecidos sobre cobros brutos totales o impuestos de una entidad durante el proceso de compra de inventario se excluyen del alcance de la elección.

FC188D El IASB decidió no proporcionar una opción de política contable similar, por las siguientes razones:

(a) Reducirían la comparabilidad de los ingresos de actividades ordinarias entre entidades que operan bajo regímenes fiscales en diferentes jurisdicciones, así como entre entidades que operan en la misma jurisdicción en la medida en que opten por distintos enfoques.

(b) Las Normas anteriores de ingresos de actividades ordinarias según las NIIF contenían requerimientos aplicables a los impuestos sobre ventas similares a los de la NIIF 15. Por consiguiente, la evaluación de si los impuestos sobre ventas se cobran en nombre de un tercero no es un requerimiento nuevo para los preparadores según las NIIF.

(c) Crearía una excepción al modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que no refleja el fondo económico del acuerdo en casos en los que un impuesto sobre ventas (o similar) sea un impuesto sobre la entidad en lugar de un impuesto cobrado por la entidad al cliente en nombre de una autoridad fiscal.

El IASB reconoció que, puesto que la opción de política no está disponible en la NIIF 15, esto da lugar a una diferencia entre la NIIF 15 y el Tema 606.

Contraprestación variable (párrafos 50 a 59)

FC189 Los consejos destacaron que en contratos con clientes en los que la contraprestación acordada es variable, una entidad necesita estimar el importe de la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho. Por consiguiente, los consejos decidieron proporcionar requerimientos que aborden:

(a) la identificación de cuándo la contraprestación variable está presente en un contrato con un cliente (véanse los párrafos FC190 a FC194);

(b) los métodos para estimar la contraprestación variable (véanse los párrafos FC195 a FC202);

(c) cuándo esas estimaciones de la contraprestación variable deben limitarse y, por ello, no incluirse en el precio de la transacción (véanse los párrafos FC203 a FC223); y

(d) cómo contabilizar los cambios posteriores en el precio de la transacción (véanse los párrafos FC224 a FC228).

Identificación de la contraprestación variable

FC190 Los consejos destacaron que la contraprestación variable puede surgir en cualquier circunstancia en la que pueda variar la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho según el contrato. Los ejemplos del párrafo 51 de la NIIF 15 incluyen tipos comunes de contraprestación variable que pueden ocurrir en un contrato con un cliente.

FC191 Los consejos observaron que la contraprestación puede ser variable incluso en casos en los que el precio señalado en el contrato es fijo. Esto es porque la entidad puede tener derecho a la contraprestación solo en el momento en que ocurra o no un suceso futuro. Considérese, por ejemplo, un contrato de servicio de precio fijo en el que el cliente paga al inicio y las condiciones del contrato proporcionan al cliente un reembolso total del importe pagado si el cliente no está satisfecho con el servicio en cualquier momento. En esos casos, la contraprestación es variable porque la entidad podría tener derecho a toda la contraprestación o a ninguna si el cliente ejerce su derecho al reembolso.

FC192 El contrato especificará, a menudo, las condiciones que dan lugar a que la contraprestación se clasifique como variable. Sin embargo, en algunos casos la contraprestación acordada puede ser variable porque los hechos y circunstancias indican que la entidad puede aceptar un precio menor que el señalado en el contrato (es decir, el contrato contiene una reducción de precio implícita). Los consejos observaron que las prácticas del negocio tradicionales de una entidad, políticas publicadas o declaraciones específicas pueden proporcionar evidencia de que la entidad desea aceptar un precio menor a cambio de los bienes o servicios comprometidos. Por ejemplo, una entidad podría conceder una reducción de precio a un cliente por bienes que fueron anteriormente vendidos a ese cliente para permitirle descontar los bienes y, de ese modo, venderlos más fácilmente a un tercero. Los consejos destacaron que en muchos casos, las reducciones de precio se conceden probablemente para mejorar la relación con un cliente para incentivar ventas futuras a ese cliente.

FC193 Los consejos decidieron que una entidad debería también considerar todos los hechos y circunstancias para determinar si la entidad aceptará un importe menor de contraprestación que el precio señalado en el contrato. Por ejemplo, una entidad podría realizar un contrato con un cliente nuevo con una estrategia de desarrollar la relación con el cliente. En ese caso, aunque puede no haber evidencia pasada de que la entidad proporcionará una reducción de precio, puede haber otros factores presentes que den lugar a que ésta concluya que aceptará un precio menor que el señalado en el contrato.

FC194 Los consejos observaron que en algunos casos puede ser difícil determinar si la entidad ha ofrecido implícitamente una reducción del precio o si ha optado por aceptar el riesgo de incumplimiento de pago por parte del cliente de la contraprestación acordada (es decir, el riesgo crediticio del cliente). Los consejos destacaron que una entidad debería utilizar el juicio y considerar todos los hechos y circunstancias relevantes para hacer esa determinación. Los consejos observaron que este juicio estaba siendo aplicado según los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, los consejos decidieron no desarrollar requerimientos detallados para diferenciar entre una reducción de precio y pérdidas por deterioro de valor.

 © IFRS Foundation

El método para estimar la contraprestación variable

FC195 Los consejos decidieron especificar que una entidad debería estimar la contraprestación variable utilizando el valor esperado o el importe más probable, dependiendo de qué método espera que prediga mejor el importe de la contraprestación a la que tendrá derecho (véase el párrafo 53 de la NIIF 15). Los consejos destacaron que esto no pretende ser una "elección libre"; una entidad necesita considerar qué método espera que prediga mejor el importe de la contraprestación a la que tendrá derecho y aplicará ese método de forma congruente para contratos de tipos similares.

FC196 Los consejos concluyeron sobre los métodos para estimar el precio de la transacción en respuesta a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2010. Ese proyecto de norma proponía que cuándo la contraprestación en un contrato es variable, una entidad debería medir el precio de la transacción (a su valor esperado) utilizando solo un método de probabilidad ponderada. Un método de probabilidad ponderada refleja el rango total de importes de contraprestación posibles, ponderados por sus respectivas probabilidades. Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2010 no estuvieron de acuerdo con la medición del precio de la transacción utilizando el método de la probabilidad ponderada porque entendían que:

(a) añadiría complejidad y sería costoso de aplicar; y

(b) impediría la presentación de resultados que tengan sentido en todas las circunstancias porque, por ejemplo, podría dar lugar a que una entidad determinase el precio de la transacción por un importe de contraprestación que la entidad nunca podría obtener según el contrato.

FC197 Algunos de los que respondieron sugirieron que los consejos no especifiquen un modelo de medición y, en su lugar, requieran que el precio de la transacción se determine utilizando la mejor estimación de la gerencia. Muchos destacaron que esto proporcionaría a la gerencia flexibilidad para estimar sobre la base de su experiencia e información disponible, sin la documentación que se requeriría cuando se especifica un modelo de medición.

FC198 En sus nuevas deliberaciones, los consejos reafirmaron su decisión de especificar un objetivo y un método de medición apropiado para estimar el precio de la transacción. Esto es porque la especificación de un objetivo y un método de medición apropiado proporcionarían el marco necesario para asegurar rigurosidad en el proceso de estimación. Además, sin este marco, la medición de los ingresos de actividades ordinarias podría no ser comprensible para los usuarios de los estados financieros y podría carecer de comparabilidad entre entidades.

FC199 Sin embargo, en sus nuevas deliberaciones, los consejos reconsideraron qué método o métodos de medición deben ser apropiados. Destacaron que un método de probabilidad ponderada refleja todas las incertidumbres existentes en el precio de la transacción al final del periodo de presentación. Por lo tanto, éste refleja mejor las condiciones que están presentes al final de cada periodo de presentación. Por ejemplo, refleja la posibilidad de recibir un mayor importe de contraprestación, así como el riesgo de recibir un importe menor. Sin embargo, los consejos observaron que los usuarios de los estados financieros están más

interesados en conocer el importe total de contraprestación que se producirá finalmente del contrato. Por consiguiente, los consejos decidieron que para que la estimación del precio de la transacción tenga sentido al final de cada periodo de presentación, debe ser un importe que la entidad espere que mejor prediga el importe de la contraprestación a la que tendrá derecho (los consejos decidieron abordar la cuestión del riesgo crediticio por separado—véanse los párrafos FC259 a FC265).

FC200 Los consejos observaron que en algunos casos, una estimación de la probabilidad ponderada (es decir, un valor esperado) predice el importe de contraprestación a la que una entidad tendrá derecho. Por ejemplo, ese es probable que sea el caso si la entidad tiene un gran número de contratos con características similares. Sin embargo, los consejos están de acuerdo con quienes respondieron que un valor esperado puede no siempre predecir fielmente la contraprestación a la que una entidad tendrá derecho. Por ejemplo, si la entidad está segura de recibir uno de solo dos importes de contraprestación posibles en un contrato único, el valor esperado no sería un resultado posible de acuerdo con el contrato y, por ello, podría no ser relevante para predecir el importe de la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho. Los consejos decidieron que, en esos casos, otro método—el método del importe más probable—es necesario para estimar el precio de la transacción. Esto es porque el método del importe más probable identifica el importe individual de contraprestación en el rango de importes de contraprestación posibles que es más probable que ocurra que cualquier otro resultado individual.

FC201 Teóricamente, aunque una entidad que utiliza el método del importe más probable debe considerar todos los posibles resultados para identificar el más probable, en la práctica, no hay necesidad de cuantificar los resultados menos probables. De forma análoga, en la práctica la estimación del valor esperado utilizando el método de la probabilidad ponderada no requiere que una entidad considere todos los resultados posibles utilizando modelos y técnicas complejos, incluso si una entidad tiene abundante información y puede identificar muchos resultados. En muchos casos, un número limitado de resultados y probabilidades discretos pueden, a menudo, proporcionar una estimación razonable de la distribución de resultados posibles. Por ello, los consejos decidieron que ninguno de los dos enfoques debe ser demasiado costoso o complejo de aplicar.

FC202 Los consejos también decidieron que, para proporcionar mejor información a los usuarios, una entidad debería aplicar un método de forma congruente a todo el contrato al estimar el efecto de una incertidumbre sobre el importe de la contraprestación variable a la que espera tener derecho la entidad. Sin embargo, los consejos observaron que esto no significaría que una entidad necesitara utilizar un método para medir cada incertidumbre en un contrato único. En su lugar, una entidad puede utilizar métodos diferentes para incertidumbres distintas.

Limitaciones de las estimaciones de la contraprestación variable

FC203 Los consejos decidieron que para proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros, algunas estimaciones de la contraprestación variable no deben incluirse en el precio de la transacción. Este sería el caso si la estimación

 © IFRS Foundation

de la contraprestación variable (y por consiguiente el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos) es demasiado incierta y, por ello, puede no representar fielmente la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios transferidos al cliente. En ese caso, los consejos decidieron que una entidad debería limitar la estimación de la contraprestación variable a incluir en el precio de la transacción.

FC204 Muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que era necesario incluir alguna forma de limitación en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias que procedan de contraprestaciones variables porque una parte significativa de los errores en los estados financieros según los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias estaban relacionados con la sobreestimación o reconocimiento prematuro de ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, los consejos destacaron que su intención no era eliminar el uso de estimaciones, que son comunes y necesarias en la información financiera, sino asegurar que esas estimaciones sean robustas y den lugar a información útil. Esto es porque los ingresos de actividades ordinarias son una métrica importante y los usuarios de los estados financieros explicaban que es fundamental que esas estimaciones de la contraprestación variable se incluyan en los ingresos de actividades ordinarias solo cuando exista un alto grado de confianza en que los ingresos de actividades ordinarias no se revertirán en un periodo de presentación posterior.

FC205 Para desarrollar los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable, los consejos consideraron los siguientes aspectos:

(a) el objetivo de limitar las estimaciones de la contraprestación variable y de especificar un nivel de confianza (véanse los párrafos FC206 a FC213);

(b) la aplicación de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable y de las regalías o licencias de propiedad intelectual basadas en ventas o en uso (véanse los párrafos FC214 a FC219); y

(c) si los requerimientos para limitar las estimaciones de contraprestación variable deben incluirse en la determinación del precio de la transacción (Paso 3 del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias) o en la determinación del importe acumulado de ingresos de actividades ordinarias reconocidos cuando se satisface una obligación de desempeño (Paso 5 del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias) (véanse los párrafos FC220 a FC223).

El objetivo de limitar las estimaciones de la contraprestación variable y de especificar un nivel de confianza

FC206 En sus nuevas deliberaciones, los consejos decidieron que sería útil aclarar el objetivo de las limitaciones de las estimaciones de la contraprestación variable. Para tomar su decisión, los consejos consideraron la información recibida de los usuarios de los estados financieros. La mayoría de los usuarios de los estados financieros que fueron consultados indicaron que la medida más relevante de los ingresos de actividades ordinarias en un periodo de presentación sería una que no diera lugar a una reversión significativa en un periodo posterior. Esto es porque un importe que no se revirtiera en el futuro ayudaría a los usuarios de

los estados financieros a predecir mejor los ingresos de actividades ordinarias futuros de una entidad. Por lo tanto, los consejos decidieron que la atención sobre la limitación de los ingresos de actividades ordinarias debe centrarse en posibles ajustes a la baja (es decir, reversiones de ingresos de actividades ordinarias), en lugar de en todos los ajustes de ingresos de actividades ordinarias (es decir, tanto en ajustes al alza como a la baja). Específicamente, los consejos decidieron que una entidad debería incluir algunas o todas las estimaciones de la contraprestación variable en el precio de la transacción solo en la medida en que sea altamente probable que no ocurra una reversión significativa de los ingresos de actividades ordinarias.

FC207 Los consejos reconocen que el requerimiento de limitar las estimaciones de la contraprestación variable y el objetivo que han definido crea un conflicto con el concepto de neutralidad de los respectivos marcos conceptuales de los consejos. Esto es porque la decisión de los consejos introduce un sesgo a la baja en las estimaciones que se incluirán en el precio de la transacción. Sin embargo, los consejos decidieron que este sesgo era razonable porque los usuarios de los estados financieros indicaban que los ingresos de actividades ordinarias son más relevantes si no se espera que estén sujetos a reversiones futuras significativas.

FC208 En las nuevas deliberaciones, los preparadores y auditores indicaron que el cumplimiento del objetivo de limitar las estimaciones de la contraprestación variable sería difícil si no se especificaba algún nivel de confianza, por ejemplo, si los consejos meramente especificaban que una entidad debería incluir una contraprestación variable en la medida en que esperara que haciéndolo así no diera lugar a reversiones de ingresos de actividades ordinarias significativas. Muchos también observaron que la omisión de un nivel de confianza del objetivo podría dar lugar a diversidad de prácticas si las entidades interpretaban el nivel de confianza implícito de forma distintas (por ejemplo, algunos podrían interpretar el nivel de confianza implícita como virtualmente cierto mientras que otros podrían suponer que significa más probable que no).

FC209 Por consiguiente, los consejos decidieron que la especificación de un nivel de confianza proporcionaría claridad y, así, aseguraría una aplicación más congruente de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable. Para determinar el nivel apropiado de confianza, los consejos consideraron si podrían utilizar la propuesta del Proyecto de Norma de 2011 que limitaba los ingresos de actividades ordinarias al importe al que una entidad estuviera razonablemente segura que tendría derecho. Sin embargo, muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2011 no estaban seguros de lo que pretendían los consejos al utilizar el término “razonablemente seguro”. Los que respondieron observaron que el término se utiliza en otras partes de las NIIF, PCGA de los EE.UU. y requerimientos de auditoría y además destacaron que su significado es interpretado a menudo de forma diferente en esos contextos.

FC210 Los consejos también consideraron utilizar terminología que no se había usado previamente en las NIIF ni en los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los consejos decidieron que cualquier término nuevo que se usase podría dar lugar a una diversidad de prácticas, porque las entidades podrían interpretarlo de diferentes formas. Por consiguiente, los consejos decidieron que el nivel más apropiado de

 © IFRS Foundation

confianza sería "altamente probable" para las NIIF y "probable" para los PCGA de los EE.UU. como consecuencia del uso de esos términos en los requerimientos existentes.

FC211 Los consejos observaron que el término "probable" es ampliamente usado y comprendido en la práctica en los Estados Unidos y se define en los PCGA de los EE.UU. como "el suceso o sucesos futuros son probable que ocurran" (Tema 450). Por el contrario, el término "probable" se define en las NIIF como "más probable que no" (NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* y NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*). Por ello, para lograr el mismo significado en las NIIF que en los PCGA de los EE.UU., los consejos decidieron utilizar el término "altamente probable" para las NIIF y "probable" para los PCGA de los EE.UU. Los consejos destacaron que esto es congruente con el enfoque que el IASB adoptó al desarrollar la NIIF 5, para la cual el IASB utilizó el término "altamente probable" para lograr el mismo significado que "probable" en los PCGA de los EE.UU. (véase el párrafo FC81 de la NIIF 5).

FC212 Los consejos observaron que el análisis que una entidad realizaría para determinar si su estimación cumplía el nivel requerido de confianza sería todavía en gran medida cualitativo. Específicamente, ese análisis requeriría que la entidad usase el juicio y considerase los factores del párrafo 57 de la NIIF 15 para evaluar si era altamente probable que no ocurriera una reversión significativa de los ingresos de actividades ordinarias. En otras palabras, los consejos no esperaban que una entidad necesitara preparar un análisis cuantitativo cada vez que evaluase la probabilidad de si podría ocurrir una reversión significativa de ingresos de actividades ordinarias. Por ello, los consejos concluyeron que incluir un nivel de confianza no daría lugar a una aplicación de los requerimientos demasiado costosa o compleja.

FC213 Los factores del párrafo 57 de la NIIF 15 se derivaron en parte de requerimientos anteriores de los PCGA de los EE.UU, acerca de devoluciones sobre ventas. Esos indicadores también fueron propuestos en los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 y los que respondieron generalmente estuvieron de acuerdo en que eran relevantes y útiles. En sus nuevas deliberaciones, los consejos también decidieron añadir un indicador en el párrafo 57(d) de la NIIF 15 para abordar las circunstancias en las que no existe un requerimiento explícito para ajustar el precio establecido en el contrato, pero la entidad tiene una práctica pasada de ofrecer un amplio rango de reducciones de precio (o tipos similares de ajustes de precio). Esto es, porque los consejos observaron que una práctica de ofrecer un amplio rango de reducciones de precio podría incrementar la probabilidad de que tuviera lugar una reversión significativa de ingresos de actividades ordinarias si la entidad incluía el importe contractual de la contraprestación en el precio de la transacción.

Aplicación de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable

FC214 Los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable primero requieren que una entidad estime la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho (véase el párrafo 53 de la NIIF 15). La entidad, entonces, evalúa si el objetivo de los requerimientos para limitar las estimaciones de la

contraprestación variable pueden cumplirse—esto es, la determinación de si es altamente probable que no ocurrirá una reversión de los ingresos de actividades ordinarias significativa cuando se resuelva posteriormente la incertidumbre asociada con la contraprestación variable. Si la entidad determina que es altamente probable que la inclusión de su estimación no dará lugar a una reversión significativa de los ingresos de actividades ordinarias, ese importe se incluye en el precio de la transacción.

FC215 Aunque algunos de los que respondieron explicaron que pensaban que estos requerimientos exigían inapropiadamente un proceso en dos pasos, los consejos observaron que no se requeriría que una entidad siguiera estrictamente esos dos pasos si el proceso de la entidad para estimar la contraprestación variable ya incorpora los principios sobre los cuales se basan los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable. Por ejemplo, una entidad podría estimar los ingresos de actividades ordinarias de ventas de bienes con un derecho de devolución. En ese caso, la entidad puede prácticamente no necesitar la estimación de los ingresos de actividades ordinarias esperados y por consiguiente aplicar los requerimientos de limitación a esa estimación, si el cálculo de la entidad de los ingresos estimados de actividades ordinarias incorpora las expectativas de devoluciones de la entidad a un nivel al que es altamente probable que el importe acumulado de ingresos de actividades ordinarias reconocidos no diera lugar a una reversión significativa de estos.

FC216 Los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable requieren que una entidad evalúe si no ocurriría una reversión de los ingresos de actividades ordinarias significativa para el importe de los ingresos de actividades ordinarias acumulados reconocidos por una obligación de desempeño satisfecha (o parcialmente satisfecha). Esto por cuanto los consejos no pretendían que una entidad reconociera inapropiadamente ingresos de actividades ordinarias compensando el riesgo de una reversión de ingresos de actividades ordinarias futura por una obligación de desempeño satisfecha (o parcialmente satisfecha) contra los ingresos de actividades ordinarias esperados de un desempeño futuro.

FC217 Los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable también requieren que una entidad evalúe la magnitud de una reversión significativa de ingresos de actividades ordinarias para la contraprestación variable y la contraprestación fija. Por ejemplo, si la contraprestación para una obligación de desempeño única incluía un importe fijo y un importe variable, la entidad evaluaría la magnitud de una reversión posible de ingresos de actividades ordinarias del importe variable relativo a la contraprestación total (es decir contraprestación fija y variable). Esto es porque el objetivo de limitar las estimaciones de la contraprestación variable se centra en una reversión posible de ingresos de actividades ordinarias del importe de los ingresos de actividades ordinarias acumulados reconocidos para una obligación de desempeño, en lugar de una reversión de solo la contraprestación variable asignada a esa obligación de desempeño.

FC218 Los consejos destacaron que en algunos casos, cuando una entidad aplica los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable, la entidad puede determinar que no debería incluir la estimación completa de la contraprestación variable en el precio de la transacción cuando no sea altamente

 © IFRS Foundation

probable que haciéndolo así no daría lugar a una reversión significativa de los ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, la entidad puede determinar que es altamente probable que la inclusión de la estimación de la contraprestación variable en el precio de la transacción no daría lugar una reversión significativa de ingresos de actividades ordinarias. Los consejos decidieron que, en estos casos, la entidad debería incluir ese importe en la estimación del precio de la transacción. Quienes respondieron a los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 apoyaron incluir alguna parte de la contraprestación variable en el precio de la transacción (y, por ello, reconocer esa parte como ingresos de actividades ordinarias cuando la entidad satisface la obligación de desempeño relacionada) si la introducción de ese importe cumpliera el objetivo de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable.

FC219 Sin embargo, los consejos decidieron que para una licencia de propiedad intelectual para la cual la contraprestación se basa en ventas o uso posterior del cliente, una entidad no debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por los importes inciertos hasta que se resuelva la incertidumbre (es decir, cuando tengan lugar las ventas o uso posteriores del cliente). Los consejos incluyeron estos requerimientos porque usuarios y preparadores de los estados financieros generalmente indicaban que si una entidad reconoce un importe mínimo de ingresos de actividades ordinarias por esos contratos no proporcionaría información relevante (véanse los párrafos FC419 a FC421). **[Referencia adicional: párrafos 58 y B63]**

Limitaciones de la estimación del precio de la transacción (Paso 3) o limitaciones del importe acumulado de los ingresos de actividades ordinarias que se han reconocido (Paso 5)

FC220 Durante el desarrollo de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable, los consejos consideraron cuándo sería más apropiado aplicar esos requerimientos en el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

FC221 Algunos de los que respondieron sugirieron que si el objetivo es limitar la medición de los ingresos de actividades ordinarias, podría ser más apropiado limitar el precio de la transacción (es decir, incluir una limitación en el Paso 3). Por el contrario, si el objetivo es limitar el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos, podría ser más apropiado limitar el importe acumulado de ingresos de actividades ordinarias reconocidos (es decir, incluir una limitación en el Paso 5). Sin embargo, los consejos observaron que no eran objetivos realmente independientes porque la medición de los ingresos de actividades ordinarias determina el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos. En otras palabras, los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable limitan el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y utilizan la incertidumbre de la medición como base para determinar si (o por cuánto) deben reconocerse los ingresos de actividades ordinarias. Los consejos destacaron que la aplicación de los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable al precio de la transacción o al importe acumulado de los ingresos de actividades

ordinarias reconocidos debería tener un efecto igual sobre el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en un contrato.

FC222 Por consiguiente, los consejos decidieron que los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable deben incorporarse a la determinación del precio de la transacción porque la información recibida de quienes respondieron indicaba que esto sería congruente con la forma en que la gerencia, a menudo, considera la contraprestación variable.

FC223 Quienes respondieron de los sectores industriales de la gestión de activos y de hoteles preguntaron si limitar el precio de la transacción daría lugar a un patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que representaría fielmente su desempeño según el contrato. En muchos contratos de esos sectores industriales, cuando una parte de la contraprestación variable pasa a ser fija, se relaciona solo con el desempeño del periodo. Los consejos observaron que los requerimientos para la asignación de la contraprestación variable (véanse los párrafos FC284 a FC293) asegurarían que los ingresos de actividades ordinarias reconocidos describan fielmente el desempeño en el contrato.

Cambios posteriores en el precio de la transacción

FC224 Después del inicio del contrato, una entidad revisará sus expectativas sobre el importe de la contraprestación a la que espera tener derecho a medida que se resuelven las incertidumbres o que nueva información disponible sobre las incertidumbres restantes pasa a estar disponible. Para reflejar las condiciones que existen al final de cada periodo de presentación (y los cambios en las condiciones durante el periodo de presentación), los consejos decidieron que una entidad debería actualizar sus estimaciones del precio de la transacción a lo largo de todo el contrato. Los consejos concluyeron que reflejar las evaluaciones actuales del importe de la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho proporcionará información más útil a los usuarios de los estados financieros que conservar las estimaciones iniciales, especialmente para contratos a largo plazo que están sujetos a cambios significativos en las condiciones durante la vida del contrato.

FC225 Los consejos consideraron si una entidad debería realizar alguna de las siguientes acciones si el precio de la transacción cambia durante un contrato:

(a) reconocer esos cambios en el resultado del periodo cuando éstos tengan lugar; o

(b) asignar esos cambios a las obligaciones de desempeño.

FC226 Los consejos rechazaron la alternativa de reconocer el importe completo de un cambio en la estimación del precio de la transacción en el resultado del periodo cuando ese cambio tiene lugar. En opinión de los consejos, esa alternativa podría haber resultado en un patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que no reflejaría fielmente el patrón de la transferencia de bienes o servicios. Más aún, el reconocimiento inmediato de los ingresos de actividades ordinarias (y en su totalidad) de un cambio en la estimación del precio de la transacción habría sido propenso al abuso en la práctica. Los consejos consideraron si los cambios en la estimación del precio de la transacción podrían presentarse como una ganancia o pérdida de forma

 © IFRS Foundation

separada de los ingresos de actividades ordinarias, conservando así el patrón de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, los consejos rechazaron esa alternativa porque el importe total de ingresos de actividades ordinarias reconocidos por el contrato no habría igualado el importe de la contraprestación a la que tenía derecho la entidad según el contrato.

FC227 En su lugar, los consejos decidieron que una entidad debería asignar un cambio en el precio de la transacción a todas las obligaciones de desempeño del contrato, sujeta a las condiciones de los párrafos 87 a 90 de la NIIF 15 (véase el párrafo FC286). Esto es porque los ingresos de actividades ordinarias acumulados reconocidos representarán, entonces, los ingresos de actividades ordinarias que la entidad habría reconocido al final de periodo de presentación siguiente, si tuviera la información al inicio del contrato. Por consiguiente, el precio de la transacción que se asigna a las obligaciones de desempeño que han sido ya satisfechas debe reconocerse como ingreso de actividades ordinarias (o como una reducción de los ingresos de actividades ordinarias) de forma inmediata.

FC228 Los consejos destacaron que en algunos casos, una entidad podría hacer una estimación del importe de la contraprestación variable a incluir en el precio de la transacción al final de un periodo de presentación. Sin embargo, la información relacionada con la contraprestación variable podría surgir entre el final del periodo de presentación y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación. Los consejos decidieron no proporcionar guías sobre la contabilización de estas situaciones porque destacaron que la contabilización de hechos posteriores ya se aborda en la NIC 10 *Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa* y el Tema 855 *Hechos Posteriores*.

Existencia de un componente de financiación significativo en el contrato (párrafos 60 a 65)

FC229 Algunos contratos con clientes incluyen un componente de financiación. El componente de financiación puede ser explícitamente identificado en el contrato o puede estar implícito por los términos de los pagos contractuales del contrato. Un contrato que tiene un componente de financiación incluye, conceptualmente, dos transacciones—una por la venta y una por la financiación. Los consejos decidieron requerir que una entidad ajuste el importe de la contraprestación acordado por los efectos de los componentes de financiación si esos componentes de financiación son significativos, por las razones siguientes:

(a) No reconocer un componente de financiación podría representar erróneamente los ingresos de actividades ordinarias de un contrato. Por ejemplo, si un cliente paga al final, ignorar el componente de financiación del contrato daría lugar al reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias totales en el momento de la transferencia del bien o servicio, a pesar del hecho de que la entidad está proporcionando un servicio de financiación al cliente.

(b) En algunos contratos, las entidades (o clientes) consideran el calendario de los flujos de efectivo de un contrato. Por consiguiente, la identificación de un componente de financiación significativo reconoce una característica económica importante del contrato, que es que el

contrato incluye un acuerdo de financiación, así como la transferencia de bienes o servicios. Un contrato en el cual el cliente paga por un bien o servicio cuando recibe la transferencia de ese bien o servicio puede ser significativamente distinto de otro en el cual el cliente paga antes o después de transferirse el bien o servicio, con el fin de proporcionar o recibir un beneficio financiero.

FC230 El objetivo de ajustar el importe de la contraprestación acordado por los efectos de un componente de financiación significativo es reflejar, en el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos, el "precio de venta en efectivo" del bien o servicio subyacente en el momento en que éste se transfiere. Los consejos observaron que ajustar la contraprestación acordada para obtener el precio de venta en efectivo puede solo requerirse cuando el calendario de pagos especificado en el contrato proporcione al cliente o a la entidad un beneficio significativo de financiación de la transferencia de bienes o servicios al cliente. Esto es porque, en otros casos, el calendario de pagos puede ser para un propósito distinto de la financiación, tal como protección de la ausencia de desempeño. Esto se describe más adelante en los siguientes párrafos.

Determinación de si un contrato incluye un componente de financiación significativo

FC231 Los consejos consideraron si los requerimientos para la identificación de un componente de financiación deben basarse solo en si el pago se adeuda significativamente antes o significativamente después, de la transferencia de los bienes o servicios al cliente. Sin embargo, un número de los que respondieron explicaron que esto podría haber requerido que una entidad ajuste por el valor temporal del dinero cuando las partes no contemplaban un acuerdo de financiación como parte de las condiciones negociadas del contrato. Los que respondieron explicaron que, en algunos casos, aunque existe un periodo de tiempo significativo entre la transferencia de los bienes o servicios y el pago, la razón de esa diferencia temporal no está relacionada con un acuerdo de financiación entre la entidad y el cliente. Los consejos estuvieron de acuerdo con este punto de vista y aclararon su intención especificando en el párrafo 60 de la NIIF 15 que una entidad debería ajustar por financiación solo si el calendario de pagos especificado en el contrato proporciona al cliente o a la entidad un beneficio significativo de financiación.

FC232 Los consejos también decidieron eliminar el término "valor temporal del dinero" de las consideraciones sobre los ajustes de los componentes de financiación, para reflejar su decisión de que el elemento central es si los términos de los pagos proporcionan al cliente o a la entidad un beneficio significativo de financiación. Esto es porque el término "valor temporal del dinero" es un término económico más amplio que puede sugerir que es necesario ajustar el importe de contraprestación acordado en circunstancias distintas de cuando el precio de las ventas en efectivo puede diferir de los pagos contractuales. Además los consejos decidieron afinar los factores del párrafo 61 de la NIIF 15 que una entidad debería considerar al decidir si un contrato incluye un componente de financiación significativo. Esos factores requieren la evaluación de:

 © IFRS Foundation

(a) La diferencia, si la hubiera, entre el importe de la contraprestación acordada y el precio de venta en efectivo de los bienes o servicios comprometidos. Si la entidad (u otra entidad) vende el mismo bien o servicio por un importe de contraprestación distinto dependiendo del calendario de las condiciones de pago, esto generalmente proporciona información observable de que las partes son conscientes de que existe en el contrato un componente de financiación. Este factor se presenta como un indicador porque en algunos casos la diferencia entre el precio de venta en efectivo y la contraprestación acordada por el cliente se debe a factores distintos de la financiación (véase el párrafo FC233).

(b) El efecto combinado de (1) el intervalo de tiempo esperado entre cuándo la entidad transfiere los bienes o servicios comprometidos al cliente y cuándo el cliente paga por esos bienes o servicios y (2) las tasas de interés dominantes en el mercado correspondiente. Aunque los consejos decidieron que la diferencia en el calendario entre la transferencia de bienes y servicios y el pago por éstos no es determinante, el efecto combinado de calendario y tasas de interés dominantes puede proporcionar un indicador fuerte de que se está proporcionando un beneficio de financiación significativo.

FC233 Además, los consejos incluyeron criterios en el párrafo 62 de la NIIF 15 para aclarar cuándo un contrato *no* proporciona al cliente o a la entidad un beneficio de financiación significativo:

(a) El cliente ha pagado por los bienes o servicios por anticipado y el calendario de la transferencia de dichos bienes o servicios es a discreción del cliente. Los consejos destacaron que en algunos tipos de bienes o servicios, tales como tarjetas de teléfono de prepago y puntos de fidelización de clientes, el cliente pagará por esos bienes o servicios por anticipado y la transferencia de esos bienes o servicios al cliente es a discreción de éste. Los consejos esperaban que, en esos casos, el propósito de las condiciones del pago no se relacionaran con un acuerdo de financiación entre las partes. Además, los consejos decidieron que los costos de requerir que una entidad contabilice el valor temporal del dinero en estos casos sobrepasaría cualquier beneficio percibido porque la entidad necesitaría estimar continuamente cuándo se transferirán los bienes o servicios al cliente.

(b) Un importe sustancial de la contraprestación acordada por el cliente es variable y esa contraprestación varía sobre la base de factores que están fuera del control del cliente o de la entidad. Los consejos observaron que para algunos acuerdos, el propósito principal del calendario o importes de las condiciones de pago especificados puede podría no ser el de proporcionar al cliente o a la entidad un beneficio significativo de financiación, sino resolver incertidumbres que se relacionan con la contraprestación por los bienes o servicios. Por ejemplo, en un acuerdo de regalías, la entidad y el cliente podrían no desear fijar el precio y calendario del pago porque existen incertidumbres significativas sobre los bienes o servicios. El principal propósito de esas condiciones de pago

puede ser proporcionar a las partes un seguro del valor de los bienes o servicios en lugar de proporcionar financiación significativa al cliente.

(c) La diferencia entre la contraprestación acordada y el precio de venta en efectivo del bien o servicio surge por razones distintas de la provisión de financiación al cliente o a la entidad. En algunas circunstancias, un pago por anticipado o al final de acuerdo con las condiciones de pago habituales de un sector industrial o jurisdicción puede ser un propósito principal distinto de la financiación. Por ejemplo, un cliente puede conservar o retener alguna contraprestación que se paga solo a la terminación satisfactoria del contrato o al lograr un hito especificado. De forma alternativa, se podría requerir al cliente que pague alguna contraprestación inicial para asegurar un suministro futuro de bienes o servicios limitados. El propósito principal de esas condiciones de pago puede ser proporcionar al cliente seguridad de que la entidad completará sus obligaciones de forma satisfactoria según el contrato, en lugar de proporcionar financiación al cliente a la entidad respectivamente.

FC234 Los consejos también observaron que para muchos contratos, una entidad no necesitará ajustar el importe acordado de contraprestación del cliente porque los efectos del componente de financiación no cambian de forma importante el importe de los ingresos de actividades ordinarias que deben reconocerse en relación con un contrato con un cliente. En otras palabras, para esos contratos, el componente de financiación no será significativo. Durante sus nuevas deliberaciones, los consejos aclararon que una entidad debería considerar solo la *importancia* de un componente de financiación a nivel de contrato en lugar de considerar si la financiación es *significativa* a nivel de cartera. Los consejos decidieron que habría sido desproporcionadamente gravoso requerir que una entidad contabilice un componente de financiación si los efectos de éste no fueran significativos para el contrato individual, pero los efectos combinados para una cartera de contratos similares fuera significativo para la entidad en su conjunto.

Exenciones prácticas de los requerimientos del componente de financiación significativo

FC235 Algunos requerimientos anteriores requerían que una entidad reconociese los efectos de un componente de financiación significativo con un cliente solo si el periodo de tiempo excedía un periodo especificado, a menudo de un año. Por ejemplo el Subtema 835-30 *Intereses—Imputación de Intereses*, excluía "transacciones con clientes o proveedores en el normal curso del negocio que se deben a condiciones comerciales tradicionales que no exceden aproximadamente de un año". Los consejos decidieron incluir una exención similar en la NIIF 15 de los requerimientos de contabilizar un componente de financiación significativo en circunstancias en las que el periodo entre cuándo la entidad transfiere los bienes o servicios comprometidos al cliente, y cuándo el cliente paga por ellos, es un año o menos (véase el párrafo 63 de la NIIF 15). Los consejos observaron que, como con otras soluciones prácticas de la NIIF 15, una entidad debería aplicarla de forma congruente con contratos similares en circunstancias semejantes.

 © IFRS Foundation

FC236 Los consejos reconocían que la exención podría producir resultados arbitrarios en algunos casos porque el componente de financiación podría ser significativo para contratos a corto plazo con altas tasas de intereses implícitos y, por el contrario, podría ser poco significativo para contratos a largo plazo con bajas tasas de intereses implícitos. Sin embargo, los consejos decidieron eximir a una entidad de contabilizar los efectos de cualquier componente de financiación significativo en contratos con duración esperada de un año o menos por las siguientes razones:

(a) Se simplificaría la aplicación de la NIIF 15. Esto es porque no se requeriría que una entidad:

(i) concluya si esos contratos contienen los atributos de un componente de financiación que son significativos para esos contratos (véase el párrafo FC232); y

(ii) determine la tasa de interés que está implícita en esos contratos.

(b) El efecto del patrón de reconocimiento de ganancias debe limitarse porque la exención se aplicaría solo a acuerdos de financiación que se espera que venzan en 12 meses (es decir, cuando el cliente paga o la entidad ejecuta).

FC237 Algunos de los que respondieron también sugirieron que los consejos deberían eximir a una entidad de reflejar en la medición del precio de la transacción el efecto de un componente de financiación asociado con los pagos anticipados de clientes. Éstos comentaron que la contabilización de los efectos de un componente de financiación significativo que surge de pagos anticipados daría lugar a:

(a) cambios en prácticas anteriores en las que las entidades habitualmente no reconocían los efectos de la financiación implícita en los pagos anticipados;

(b) ingresos de actividades ordinarias que son mayores que el efectivo recibido (por ejemplo, si la tasa de descuento implícita en el contrato diera lugar a abonos de interés de 21 u.m.[4] a lo largo de dos años, los ingresos de actividades ordinarias se reconocerían por el importe de 121 u.m. en lugar de las 100 u.m. en efectivo que se pagó por anticipado); y

(c) no reflejar el fondo económico del acuerdo cuando el cliente paga por anticipado por razones distintas de la financiación (por ejemplo, el cliente tiene un riesgo crediticio significativo o está compensando a la entidad por incurrir en costos del contrato iniciales).

FC238 Los consejos decidieron no eximir a una entidad de contabilizar los efectos de un componente de financiación significativo por pagos anticipados. Esto es porque ignorar los efectos de los pagos anticipados podría sesgar el importe y patrón de reconocimiento de ganancias si el pago anticipado es significativo y el propósito principal de ese pago es proporcionar financiación a la entidad. Considérese el ejemplo en el que una entidad requiere a un cliente pagar por anticipado por un contrato de construcción a largo plazo, porque la entidad requiere financiación

4 Los importes monetarios en los Fundamentos de las Conclusiones se denominan en "unidades monetarias" (u.m.).

para obtener materiales para el contrato. Si la entidad no requiriese al cliente pagar por anticipado, la entidad necesitaría obtener la financiación de terceros y, por consiguiente, cargaría al cliente un importe relativamente más alto para cubrir los costos de financiación incurridos. Sin embargo, en cualquier escenario los bienes o servicios transferidos son los mismos; es solo la parte que proporciona la financiación a la entidad la que cambia. Por consiguiente, los ingresos de actividades ordinarias de la entidad deben ser congruentes independientemente de si recibe el beneficio de financiación significativo del cliente o de un tercero.

Tasa de descuento

FC239 Los consejos consideraron si la tasa de descuento utilizada para ajustar el importe de contraprestación acordado por los efectos de un componente de financiación significativo debe ser una tasa libre de riesgo una tasa de riesgo ajustado. Una tasa libre de riesgo habría sido observable y sencilla de aplicar en muchas jurisdicciones y habría evitado los costos de determinar una tasa específica para cada contrato. Sin embargo, los consejos decidieron que utilizar una tasa libre de riesgo no daría lugar a información útil, porque la tasa de interés resultante no habría reflejado las características de las partes del contrato. Además, los consejos destacaron que no habría sido necesariamente apropiado utilizar cualquier tasa explícita especificada en el contrato porque la entidad podría ofrecer financiación "barata" como un incentivo de marketing y, por ello, utilizar esa tasa no habría dado lugar a un reconocimiento apropiado de ganancias a lo largo de la vida del contrato. Por consiguiente, los consejos decidieron que una entidad debería aplicar la tasa utilizada en una transacción de financiación entre la entidad y su cliente que no involucre la provisión de bienes o servicios porque esa tasa refleja las características de la parte que recibe financiación en el contrato. Esa tasa también refleja la solvencia crediticia del cliente entre otros riesgos.

FC240 Algunos de quienes respondieron mencionaron que la determinación de la tasa de descuento que se usaría en una transacción de financiación separada entre una entidad y un cliente sería difícil y costosa porque la mayoría de las entidades dentro del alcance de la NIIF 15 no realizan transacciones de financiación separadas con sus clientes. Además, habría sido impracticable para las entidades con gran volumen de contratos de clientes determinar una tasa de descuento específicamente para cada cliente individual.

FC241 Los consejos abordaron muchas de esas preocupaciones proporcionando la exención, para contratos con una duración de hasta un año, de tener que considerar un componente de financiación significativo y para los factores del párrafo 62 de la NIIF 15 que describen cuándo no hay un componente de financiación significativo que necesita ser contabilizado. Los consejos esperan que en los contratos restantes en que se requiere que una entidad contabilice por separado el componente de financiación, la entidad y su cliente negociarán habitualmente las condiciones de los pagos contractuales por separado después de considerar factores tales como tasas de inflación y el riesgo crediticio del cliente. Por ello, una entidad debería tener acceso a información suficiente para determinar la tasa de descuento que se utilizaría en una financiación separada entre la entidad y el cliente.

 © IFRS Foundation

Nueva evaluación de la tasa de descuento utilizada para un componente de financiación significativo
[Referencia: párrafo 64]

FC242 Algunos de los que respondieron preguntaron si se requeriría que una entidad revisase la tasa de descuento utilizada para determinar el importe de un componente de financiación significativo si hubiera un cambio de circunstancias.

FC243 Los consejos aclararon que una entidad no debería actualizar la tasa de descuento por un cambio en las circunstancias porque una entidad debería reflejar en la medición del precio de la transacción solo la tasa de descuento que se determina al inicio del contrato. También observaron que sería impracticable para una entidad actualizar el precio de la transacción para cambios en la evaluación de la tasa de descuento.

Presentación del efecto de un componente de financiación significativo
[Referencia: párrafo 65]

FC244 Como consecuencia de la decisión de los consejos sobre la existencia de un componente de financiación significativo (véanse los párrafos FC229 a FC243), un contrato con un cliente que tiene un componente de financiación significativo se separaría en un componente de ingreso de actividades ordinarias (por el precio de venta en efectivo nominal) y un componente de préstamo (por el efecto de las condiciones de pago anticipadas o diferidas). Por consiguiente, la contabilización de cuentas comerciales por cobrar que surgen de un contrato que tiene un componente de financiación significativo debe ser comparable con la de un préstamo con las mismas características. Considérese el siguiente ejemplo: el Cliente A compra un bien a crédito y se compromete a pagar 1.000 u.m. en tres años. El valor presente de esta cuenta comercial por cobrar es de 751 u.m. Ahora considérese el Cliente B que pide un préstamo por 751 u.m. a un banco con un compromiso de pagar 1.000 u.m. en tres años. El Cliente B utiliza el préstamo para comprar el mismo bien que el Cliente A. Económicamente, las transacciones son las mismas, pero, en ausencia de los requerimientos de la NIIF 15 de contabilizar un componente de financiación significativo, la forma de la transacción determinaría si una entidad reconocería ingresos de actividades ordinarias por 751 u.m. o por 1.000 u.m. (es decir, sobre una base descontada o sin descontar). Por esta razón los párrafos 60 a 65 de la NIIF 15 requieren que un contrato con un componente de financiación que es significativo para el contrato se separe, lo que da lugar al mismo reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para ambas transacciones.

FC245 Los consejos observaron que la presentación, en el estado del resultado integral, de las pérdidas por deterioro de valor de cuentas comerciales por cobrar a largo plazo (es decir, cuentas por cobrar que surgen de componentes de financiación de contratos con clientes) sería congruente con la presentación de las pérdidas por deterioro de valor para otros tipos de activos financieros dentro del alcance de las Normas sobre instrumentos financieros respectivas de los consejos. Los consejos decidieron que las pérdidas por deterioro de valor sobre cuentas comerciales por cobrar a corto plazo (es decir, cuentas por cobrar que surgen de contratos con clientes que no han identificado por separado los componentes de

financiación) deben presentarse en el estado del resultado integral de forma congruente con las pérdidas por deterioro de valor sobre cuentas comerciales por cobrar a largo plazo (véanse los párrafos FC259 a FC265).

FC246 Los consejos decidieron que una entidad debería presentar el efecto de la financiación (es decir, revertiendo el descuento) por separado de los ingresos de actividades ordinarias de los contratos con clientes, como ingresos por intereses o gastos por intereses, en lugar de como un cambio en la medición de los ingresos de actividades ordinarias. Esto es porque los contratos con componentes de financiación que son significativos tienen características económicas distintas—una relacionada con la transferencia de bienes o servicios al cliente y otra relacionada con un acuerdo de financiación—y esas características deben contabilizarse y presentarse por separado.

FC247 Los consejos destacaron que algunas entidades (por ejemplo, bancos y otras entidades con tipos similares de operaciones) realizan con regularidad transacciones de financiación y, por ello, los intereses representan ingresos que surgen de actividades ordinarias para esas entidades. Los consejos destacaron que los requerimientos del párrafo 65 de la NIIF 15 no impiden que una entidad presente intereses como un tipo de ingresos de actividades ordinarias en circunstancias en la que el interés representa ingresos de las actividades ordinarias de la entidad.

Contraprestaciones distintas al efectivo (párrafos 66 a 69)

FC248 Cuando una entidad recibe efectivo de un cliente a cambio de un bien o servicio, el precio de la transacción y, por ello, el importe de los ingresos de actividades ordinarias, debe ser el importe del efectivo recibido (es decir, el valor del activo que se recibe). Para ser congruente con ese enfoque, los consejos decidieron que una entidad debería medir la contraprestación distinta al efectivo a valor razonable. La contraprestación distinta al efectivo podría ser en forma de bienes o servicios, pero puede ser también en forma de un instrumento financiero o propiedades, planta y equipo. Por ejemplo, una entidad podría recibir una subestación eléctrica a cambio de conectar las casas en una urbanización residencial nueva a la red eléctrica.

FC249 Los consejos decidieron que si una entidad no puede estimar de forma satisfactoria el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo, debería medir la contraprestación de forma indirecta por referencia al precio de venta independiente de los bienes o servicios comprometidos a cambio de la contraprestación. Ese enfoque es congruente con los requerimientos anteriores de Normas sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y con los requerimientos de otras situaciones en las que el valor razonable de los activos entregados a cambio de los activos recibidos puede estimarse de forma más fiable. (Por ejemplo, la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* y el Subtema 505-50 *Pagos Basados en Instrumentos de Patrimonio a Partes distintas de los Empleados* señalan que si el valor razonable de los bienes o servicios recibidos no puede estimarse con fiabilidad, entonces la entidad los mide indirectamente por referencia al valor razonable del instrumento de patrimonio concedido.)

 © IFRS Foundation

FC250 Algunos de los que respondieron observaron que las estimaciones del valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo pueden variar como otros tipos de la contraprestación variable que la entidad recibirá en efectivo. Por ejemplo, el derecho de una entidad a una prima que recibirá en contraprestación distinta al efectivo puede también depender de que ocurra o no un suceso futuro. Por consiguiente, los que respondieron solicitaron a los consejos que aclararan si los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable (véanse los párrafos 56 a 58 de la NIIF 15) deben aplicarse a las estimaciones del valor razonable de contraprestaciones distintas al efectivo.

FC251 Los consejos observaron que mientras que el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo pudiera cambiar debido a que ocurra o no un suceso futuro, también podría variar debido a la forma de la contraprestación. Eso es, el valor razonable podría variar debido a cambios en el precio o valor de la contraprestación distinta al efectivo, tales como un cambio en el precio por acción.

FC252 Los consejos decidieron que sería más apropiado aplicar los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable a los mismos tipos de variabilidad independientemente de si el importe que se recibirá lo será en forma de contraprestación en efectivo o distinta al efectivo. Por consiguiente, los consejos decidieron limitar la variabilidad en la estimación del valor razonable de las contraprestaciones distintas al efectivo si esa variabilidad está relacionada con cambios en el valor razonable por razones distintas de la forma de la contraprestación (es decir razones distintas a cambios en el precio de la contraprestación distinta al efectivo). Por ejemplo, si una entidad tiene derecho a una prima de desempeño que es pagable en forma de contraprestación distinta al efectivo, la entidad aplicaría los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable a la incertidumbre de si la entidad recibirá la prima, porque ese incertidumbre se relaciona con algo distinto de la forma de la contraprestación (es decir, el desempeño de la entidad). Los consejos observaron que este principio no es diferente de los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias según los PCGA de los EE.UU. para cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio que se conceden como contraprestación a cambios de bienes o servicios, aunque esos requerimiento diferencien entre la variabilidad de la base de las condiciones de desempeño y las condiciones de mercado (que eran términos definidos en esos requerimientos).

FC253 Los consejos observaron que una vez reconocido, cualquier activo que surja de la contraprestación distinta al efectivo se mediría y contabilizaría de acuerdo con otros requerimientos relevantes (por ejemplo, la NIIF 9 o el Tema 320 *Instrumentos—Título de Patrimonio y de Deuda* o el Tema 323 *Método de la participación y Negocios Conjuntos*).

FC254 El FASB destacó que los requerimientos del Tema 606 darán lugar a la eliminación de requerimientos anteriores para la contabilización de los pagos basados en acciones recibidos por una entidad a cambio de bienes o servicios. Esos requerimientos proporcionaban guías detalladas para la medición y reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias cuando la

contraprestación era en forma de acciones u opciones sobre acciones. Sin embargo, el FASB decidió eliminar esos requerimientos porque los instrumentos de patrimonio son meramente otra forma de contraprestación distinta al efectivo. Por ello, los instrumentos de patrimonio recibidos como contraprestación acordada en un contrato con un cliente serían contabilizados de forma congruente con otras formas de contraprestación distinta al efectivo.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)—temas para los cuales el IASB decidió no modificar la NIIF 15

FC254A El GRT analizó las siguientes preguntas de implementación planteadas por los interesados en relación con la aplicación de la NIIF 15 a contratos que involucran contraprestación distinta al efectivo:

(a) ¿En qué fecha debe medirse el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo para determinar el precio de la transacción?

(b) ¿Cómo debe aplicarse la restricción sobre la contraprestación variable a transacciones para las que el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo puede variar debido a la forma de la contraprestación y otras razones?

Fecha de medición de la contraprestación distinta al efectivo

FC254B El párrafo 66 de la NIIF 15 requiere que la contraprestación distinta al efectivo se mida a valor razonable (o por referencia al precio de venta independiente de los bienes o servicios comprometidos con el cliente si una entidad no puede estimar de forma adecuada el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo). El análisis del GRT informó a los consejos de que la fecha de medición para la contraprestación distinta al efectivo no está clara y podría interpretarse como una de varias fechas: (a) al inicio del contrato; (b) cuando se recibe la contraprestación distinta al efectivo; o (c) lo primero que ocurra entre cuando se recibe la contraprestación distinta al efectivo y cuando se satisface la obligación de desempeño.

FC254C En sus análisis, el IASB observó que esta cuestión tiene interacciones importantes con otras Normas (incluyendo la NIIF 2 *Pagos basados en Acciones* y NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*) y, pero ello, las decisiones tomadas crearían un riesgo de consecuencias potenciales no previstas. Por consiguiente, el IASB decidió que, si era necesario, las cuestiones relativas a la medición de la contraprestación distinta al efectivo deben considerarse más globalmente en un proyecto separado.

FC254D El FASB decidió modificar las guías del Tema 606 para requerir que la contraprestación distinta al efectivo se mida a su valor razonable al inicio del contrato. En opinión del FASB, la medición de la contraprestación distinta al efectivo al inicio del contrato es más congruente con los requerimientos del Tema 606 sobre la determinación del precio de la transacción y sobre la asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño. El FASB también espera que este enfoque habitualmente sea menos costoso y menos complejo de aplicar en la práctica que las otras alternativas.

FC254E El IASB reconoció que, puesto que ha concluido que no es necesario un cambio equivalente al decidido por el FASB, el uso de una fecha de medición distinta de

 © IFRS Foundation

la del inicio del contrato no estaría descartado según las NIIF. Por consiguiente, es posible que esa diversidad pudiera surgir en la práctica entre las entidades que aplican las NIIF y las que aplican los PCGA de los EE.UU. El IASB observó que, a diferencia de los PCGA de los EE.UU., las NIIF existentes no contienen requerimientos específicos sobre la fecha de medición para contraprestaciones distintas al efectivo por transacciones de ingresos de actividades ordinarias. Además, los debates con algunos interesados destacaron que efectos prácticos por fechas de medición diferentes solo surgirían en circunstancias limitadas. El IASB también destacó que el párrafo 126 de la NIIF 15 requiere que una entidad revele información sobre los métodos, datos de entrada y suposiciones usadas para medir la contraprestación distinta al efectivo.

Aplicación de la restricción de la contraprestación variable a cambios en el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo

FC254F El GRT analizó las preocupaciones planteadas por algunos interesados de que no está claro si los requerimientos de la contraprestación variable de los párrafos 56 a 58 de la NIIF 15 se aplican en circunstancias en las que el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo varía debido a la forma de la contraprestación y por otras razones. En concreto, algunos interesados están preocupados porque bifurcar los efectos de la variabilidad pudiera ser complicado en algunas circunstancias.

FC254G El FASB también decidió modificar el Tema 606 para especificar que la restricción sobre la contraprestación variable se aplica solo a la variabilidad que surge por razones distintas a la forma de la contraprestación. El párrafo 68 de la NIIF 15 indica que los requerimientos para restringir las estimaciones sobre la contraprestación variable se aplican si el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo comprometida por un cliente varía por razones distintas a solo la forma de la contraprestación (por ejemplo, un cambio en el precio de ejercicio de una opción sobre acciones debido al desempeño de la entidad). El FASB observó que aplicar los requerimientos de la contraprestación variable a los dos tipos de variabilidad puede no proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil porque el calendario de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias puede diferir en transacciones similares establecidas con distinta forma de contraprestación (por ejemplo, efectivo y acciones). Además, la introducción de una condición de desempeño menor podría afectar de forma significativa al importe de la contraprestación distinta al efectivo que estaría sujeta a la restricción de la contraprestación variable.

FC254H El IASB destacó que el párrafo FC252 explica que los consejos decidieron limitar la variabilidad en la estimación del valor razonable de las contraprestaciones distintas al efectivo si esa variabilidad está relacionada con cambios en el valor razonable por razones distintas de la forma de la contraprestación (es decir razones distintas a cambios en el precio de la contraprestación distinta al efectivo). El IASB también destacó la opinión de algunos miembros del GRT de que, en la práctica, podría ser difícil distinguir entre variabilidad en el valor razonable debido a la forma de la contraprestación y otras razones, en cuyo caso podría ser más práctico aplicar la restricción de la contraprestación variable a la totalidad de la estimación de la contraprestación distinta al efectivo. Sin embargo, por razones similares a las analizadas en el párrafo FC254E, el IASB,

decidió no modificar la NIIF 15 por esta cuestión. Por consiguiente, el IASB reconoció que podrían surgir diferencias entre una entidad que informa según las NIIF y otra que lo hace según los PCGA de los EE.UU.

Contraprestación a pagar a un cliente (párrafos 70 a 72)

FC255 En algunos casos, una entidad paga la contraprestación a uno de sus clientes o al cliente de su cliente (por ejemplo, una entidad puede vender un producto a un intermediario o distribuidor y posteriormente paga a un cliente de ese intermediario o distribuidor). Esa contraprestación podría ser en la forma de un pago a cambio de bienes o servicios recibidos del cliente, un descuento o reembolso por bienes o servicios proporcionados al cliente, o una combinación de ambos.

FC256 Para ayudar a una entidad a distinguir entre esos tipos de pagos, los consejos decidieron que la única circunstancia en la que una entidad debería contabilizar cualquier bien o servicio recibido de la misma forma que otras compras de suministros es si el bien o servicio es distinto. Los requerimientos anteriores de los PCGA de los EE.UU. sobre la contraprestación que un vendedor concede a un cliente utilizaban el término "beneficio identificable" que se describía como un bien o servicio que es "suficientemente separable de la compra del receptor de los productos del vendedor tal que el vendedor podría haber realizado una transacción de intercambio con una parte distinta al comprador de sus productos o servicios para recibir ese beneficio". Los consejos concluyeron que el principio de la NIIF 15 para evaluar si un bien o servicios es distinto, es similar al de los requerimientos anteriores de los PCGA de los EE.UU.

FC257 El importe de la contraprestación recibida de un cliente por bienes o servicios recibidos, y el importe de cualquier contraprestación pagada a ese cliente por bienes o servicios, podrían estar vinculados incluso si son sucesos separados. Por ejemplo, un cliente puede pagar más por bienes o servicios de una entidad de lo que de otro modo tendría que pagar si no estuviera recibiendo un pago de la entidad. Por consiguiente, los consejos decidieron que para reflejar los ingresos de actividades ordinarias fielmente en esos casos, cualquier importe contabilizado como un pago al cliente por bienes o servicios recibidos debe limitarse al valor razonable de esos bienes o servicios, con cualquier importe por encima del valor razonable reconocido como una reducción del precio de la transacción.

FC258 Si el pago de la contraprestación se contabiliza como una reducción del precio de la transacción, una entidad reconocería menos ingresos de actividades ordinarias cuando satisfaga la obligación (obligaciones) de desempeño relacionada. Sin embargo, en algunos casos, una entidad se compromete a pagar una contraprestación a un cliente después de que haya satisfecho sus obligaciones de desempeño y, por ello, ha reconocido ingresos de actividades ordinarias. Cuando es este el caso, debe reconocerse de forma inmediata una reducción de los ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, los consejos aclararon que la reducción de los ingresos de actividades ordinarias se reconoce posteriormente o cuando la entidad transfiere los bienes o servicios al cliente y cuando la entidad se compromete a pagar la contraprestación. Con el uso de la frase "compromiso de pagar", los consejos aclararon que una entidad debería reflejar en el precio de la transacción los pagos a clientes que están

 © IFRS Foundation

condicionados a sucesos futuros (por ejemplo, un compromiso de pagar a un cliente que está condicionado a que el cliente haga un número especificado de compras se reflejaría en el precio de la transacción cuando la entidad se comprometa).

Riesgo crediticio del cliente

FC259 El proyecto de Norma de 2010 proponía que una entidad reconociera ingresos de actividades ordinarias por el importe que espera *recibir* del cliente. En otras palabras, el riesgo crediticio del cliente se reflejaría en la medición del precio de la transacción asignada a las obligaciones de desempeño del contrato.

FC260 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2010 comentaron específicamente sobre los requerimientos propuestos sobre el riesgo crediticio del cliente. Aunque algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la propuesta de que el precio de la transacción debería reflejar el riesgo crediticio del cliente, casi todos los que respondieron (incluyendo preparadores, usuarios de estados financieros y reguladores de valores) expresaron su preocupación sobre la aplicación de ese concepto con la práctica. En concreto, muchos usuarios de los estados financieros comentaron que preferirían que los ingresos de actividades ordinarias se midieran por su importe "bruto" de forma que la gestión del aumento de los ingresos de actividades ordinarias y las cuentas por cobrar (o las deudas incobrables) pudieran analizarse por separado. Los usuarios de los estados financieros indicaron que estaban interesados en evaluar el rendimiento de la función de ventas de una entidad y el cobro de las cuentas por cobrar por separado porque esas funciones se gestionan, a menudo, por separado. Sin embargo, esa información no estaría disponible si la evaluación de las ventas y capacidad de cobro de una entidad se reflejaban solo sobre una base "neta" en una partida de ingresos de actividades ordinarias.

FC261 Después de considerar esa información recibida, los consejos decidieron no adoptar esa propuesta. En su lugar, en el Proyecto de Norma de 2011, los consejos propusieron que los ingresos de actividades ordinarias deben reconocerse por el importe al que la entidad espera tener derecho, el cual no reflejaría ningún ajuste por importes que la entidad podría no ser capaz de cobrar al cliente. Sin embargo, para proporcionar transparencia a todos los usuarios de los estados financieros por la parte de los ingresos de actividades ordinarias brutos de la entidad que espera no cobrar, los consejos propusieron vincular la presentación de la partida de ingresos de actividades ordinarias y de pérdidas por deterioros de valor. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de 2011 propuso que las pérdidas de valor iniciales y posteriores (y las reversiones) sobre transacciones que no incluían un componente de financiación significativo deben presentarse como una partida separada a continuación de la de los ingresos de actividades ordinarias.

FC262 En las nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de 2011, los consejos consideraron los siguientes problemas que surgen de la presentación vinculada propuesta de ingresos de actividades ordinarias y pérdidas por deterioro de valor:

(a) Podrían haber surgido interpretaciones diferentes sobre si el importe de ingresos de actividades ordinarias presentado de la entidad son los ingresos de actividades ordinarias brutos antes de las pérdidas por deterioro de valor que se presentan a continuación de los ingresos de actividades ordinarias o los ingresos de actividades ordinarias netos después de esas pérdidas por deterioro de valor.

(b) Las pérdidas por deterioro de valor que se habrían presentado como una partida separada a continuación de la de los ingresos de actividades ordinarias podrían estar relacionadas con la contraprestación incobrable que se hubiera reconocido como ingresos de actividades ordinarias en periodos de presentación anteriores. Por consiguiente, no habría necesariamente una conexión entre los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en un periodo de presentación concreto y las pérdidas por deterioro de valor que se habrían presentado a continuación de la partida de ingresos de actividades ordinarias para ese periodo.

(c) Las pérdidas por deterioro de valor en cuentas comerciales por cobrar a corto plazo (es decir, cuentas por cobrar que surgen de contratos con clientes que no han identificado por separado componentes de financiación) se habrían presentado de forma diferente que el resto de activos financieros que están sujetos a deterioro de valor. Esto es porque las pérdidas por deterioro de valor para cuentas comerciales por cobrar a corto plazo se habrían presentado a continuación de los ingresos de actividades ordinarias, mientras que para el resto de activos financieros, las pérdidas por deterioro de valor se habrían presentado junto con otras partidas de gasto en el estado del resultado integral. Por las razones descritas en los párrafos FC244 a FC247, esos otros activos financieros habrían incluido cuentas por cobrar que surgen de contratos con clientes que incluyen un componente financiero que es significativo para el contrato.

FC263 Los consejos consideraron abordar algunos de esos problemas requiriendo que las pérdidas por deterioro de valor iniciales se presenten a continuación de la partida de ingresos de actividades ordinarias y las pérdidas por deterioro de valor posteriores se presenten como un gasto separado. Los consejos observaron que este enfoque habría proporcionado un vínculo más claro entre los ingresos de actividades ordinarias y las pérdidas por deterioro de valor relacionadas con los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en ese periodo. Sin embargo, muchos de los que respondieron destacaron que habría sido cuestionable distinguir entre pérdidas por deterioro de valor iniciales y posteriores sin incurrir en costos significativos para obtener esa información.

FC264 Por consiguiente, los consejos decidieron modificar los requerimientos de presentación de las pérdidas por deterioro de valor y requerir información a revelar sobre las pérdidas por deterioro de valor en cuentas comerciales por cobrar que surgen de un contrato con un cliente separado de otras pérdidas por deterioro de valor (si no se presenta de otro modo y sujeto a las consideraciones significativas habituales). Los consejos decidieron que este enfoque es el más apropiado porque aborda los problemas identificados en el Proyecto de Norma

 © IFRS Foundation

de 2011 y todavía proporciona a los usuarios de los estados financieros la información que habían dicho que sería más útil, que son los ingresos de actividades ordinarias brutos para proporcionar información sobre tendencias de los ingresos de actividades ordinarias y las pérdidas por deterioro de valor para proporcionar información sobre la gestión de las cuentas por cobrar (o deudas incobrables). Además, los consejos destacaron que esto proporcionaría mayor congruencia con la contabilización de las pérdidas por deterioro de valor en contratos con clientes que incluyen un componente de financiación significativo.

FC265 Sin embargo, a los consejos les preocupaba que para algunas transacciones en las que existe un riesgo crediticio significativo al inicio del contrato, una entidad pudiera reconocer ingresos de actividades ordinarias por la transferencia de bienes o servicios y, al mismo tiempo, reconocer un gasto significativo por deudas incobrables. Los consejos decidieron que en esos casos "aumentar" los ingresos de actividades ordinarias y reconocer una pérdida por deterioro de valor no representaría fielmente la transacción y no proporcionaría información útil. Por consiguiente, los consejos incluyeron el criterio del párrafo 9(e) de la NIIF 15 (véanse los párrafos FC42 a FC46).

Asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño (párrafos 73 a 86)

FC266 Los consejos decidieron que una entidad debería generalmente asignar el precio de la transacción a todas las obligaciones de desempeño en proporción a los precios de venta independientes de los bienes o servicios subyacentes en cada una de las obligaciones de desempeño al inicio del contrato (es decir, sobre una base de precios de venta independientes relativos). Éstos decidieron que en la mayoría de los casos, una asignación basada en los precios de venta independientes representa fielmente los márgenes diferentes que pueden aplicar a los bienes o servicios comprometidos.

FC267 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con el requerimiento de asignar el precio de la transacción a sobre una base de precios de venta independientes relativos. Algunos de los que respondieron observaron que los requerimientos eran congruentes en un sentido amplio con los cambios anteriores en los PCGA de los EE.UU. para acuerdos de elementos múltiples. Sin embargo, los que respondieron expresaron su preocupación sobre los temas siguientes:

(a) estimación de los precios de venta independientes; y

(b) asignación de descuentos y contraprestaciones contingentes.

Estimación de los precios de venta independientes (párrafos 76 a 80)

FC268 La NIIF 15 especifica que si una entidad no tiene un precio observable para vender un bien o servicio por separado, la entidad debería, en su lugar, estimar el precio de venta independiente. El párrafo 79 de la NIIF 15 incluye ejemplos de métodos de estimación adecuados para estimar el precio de venta independiente. Sin embargo, los consejos decidieron no impedir o recomendar

ningún método concreto para estimar un precio de venta independiente siempre que la estimación sea una representación fiel del precio al que la entidad vendería el bien o servicio distintos si fuera vendido por separado al cliente. Los consejos aclararon que el método utilizado por la entidad para estimar un precio de venta independiente debería maximizar el uso de datos de entrada observables y deben aplicarse congruentemente para estimar el precio de venta independiente de otros bienes o servicios con características similares.

FC269 Los consejos observaron que muchas entidades pueden tener ya procesos robustos para determinar los precios de venta independientes sobre la base de puntos de información razonablemente disponibles y los efectos de consideraciones de mercado y factores específicos de la entidad. Sin embargo, otras entidades pueden necesitar desarrollar procesos para estimar los precios de venta de bienes o servicios que habitualmente no se venden por separado. Los consejos decidieron que para desarrollar esos procesos, una entidad debería considerar toda la información razonablemente disponible sobre la base de hechos y circunstancias específicos. Esa información podría incluir los aspectos siguientes:

(a) puntos de información razonablemente disponibles (por ejemplo, un precio de venta independiente del bien o servicio, los costos incurridos para fabricar o proporcionar el bien o servicio, márgenes de ganancias relacionadas, listas de precios publicadas, terceros o fijación de precios del sector industrial y fijación de precios de otros bienes o servicios en el mismo contrato);

(b) condiciones de mercado (por ejemplo, suministro y demanda de bienes o servicios en el mercado, competencia, restricciones y tendencias);

(c) factores específicos de la entidad (por ejemplo, estrategias y prácticas de fijación de precios del negocio); e

(d) información sobre el cliente o clase de clientes (por ejemplo, tipo de cliente, región geográfica y canales de distribución).

Enfoque residual

FC270 En respuesta a las preguntas de los que respondieron, los consejos decidieron especificar que un enfoque residual podría ser una técnica adecuada para estimar el precio de venta independiente de un bien o servicio. Con el uso de un enfoque residual, una entidad estimaría un precio de venta independiente de un bien o servicio sobre la base de la diferencia entre el precio de la transacción total y los precios de venta independientes (observables) de otros bienes o servicios del contrato.

FC271 Los consejos también decidieron especificar cómo y cuándo puede usar una entidad el enfoque residual como un método de estimación en el párrafo 79(c) de la NIIF 15. De forma específica, en situaciones en las que uno o más bienes o servicios comprometidos tienen un precio de venta independiente que es altamente variable o incierto. Para especificar esas circunstancias, los consejos eran particularmente conscientes de los problemas de determinar los precios de venta independientes en contratos de propiedad intelectual y otros productos intangibles. En esos acuerdos, la fijación de precios puede ser altamente variable

 © IFRS Foundation

porque existe poco o ningún costos incremental para la entidad para proporcionar esos bienes o servicios al cliente. En esas circunstancias, la forma más fiable de determinar el precio de venta independiente en el contrato será, a menudo, utilizar un enfoque residual. Por la misma razón, los consejos destacaron que el enfoque residual podría ser apropiado en situaciones en las que una entidad no ha establecido todavía el previo de venta para el bien o servicio que anteriormente no había sido vendido de forma independiente.

FC272 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas de los consejos sobre el enfoque residual. Sin embargo, algunos de los que respondieron, concretamente los del sector industrial del software, solicitaron a los consejos que aclararan si podrían utilizar un enfoque residual si existe más de un bien o servicio en el contrato con precios de venta independientes altamente variables o inciertos. Quienes respondieron observaron que puede ocurrir en contratos que incluyen tres o más obligaciones de desempeño, en las cuales, al menos, una de las obligaciones de desempeño tiene un precio de venta observable. Los consejos decidieron que incluso si un contrato incluye más de un bien o servicio con un precio de venta independiente altamente variable o incierto, no se debe impedir que una entidad aplique el enfoque residual porque aún puede ser un método fiable para determinar el precio de venta independiente. Sin embargo, los consejos observaron que el uso del enfoque residual cuando hay dos o más bienes o servicios con precios de venta independientes altamente variables o inciertos puede requerir que una entidad utilice una combinación de técnicas para estimar los precios de venta independientes de la forma siguiente:

(a) aplicación del enfoque residual para estimar el agregado de los precios de venta independientes para todos los bienes o servicios comprometidos con precios de venta independientes altamente variables o inciertos; y

(b) a continuación utilizar otra técnica para estimar los precios de venta independientes de cada uno de esos bienes o servicios comprometidos con precios de venta altamente variables o inciertos.

FC273 Para determinar si la estimación es razonable, los consejos observaron que era importante comprender que el enfoque residual para estimar el precio de venta independiente de un bien o servicio comprometido es diferente del enfoque residual permitido según Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias. Esto es porque en la NIIF 15 el enfoque residual se usa para determinar el precio de venta independiente de un bien o servicios distinto. Por definición, el resultado de este enfoque no puede de forma realista dar lugar a un precio de venta independiente de cero si el bien o servicio es un hecho distinto porque para ser distinto ese bien o servicio debe tener un valor sobre una base independiente. Por el contrario el método residual en Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias podría dar lugar a un resultado de cero porque el método residual es un método de asignación. Por ello, según requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, cero podría ser el único importe de contraprestación pendiente de ser asignado a una obligación de desempeño. Por consiguiente, los consejos destacaron que si el enfoque residual del párrafo 79(c) de la NIIF 15 no da lugar a una contraprestación, o muy poca, la contraprestación a asignar al

bien o servicio o a un paquete de bienes o servicios, la entidad debería considerar si esa estimación es apropiada en esas circunstancias.

Especificación de una jerarquía de evidencias

FC274 Los consejos decidieron no especificar una jerarquía de evidencias para determinar el precio de venta independiente de un bien o servicio. En su lugar, decidieron enfatizar que una entidad debería maximizar el uso de datos de entrada observables al desarrollar estimaciones de precios de venta independientes.

FC275 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con la decisión de los consejos de no recomendar una jerarquía de evidencias para estimar el precio de venta independiente. Sin embargo, algunos de los que respondieron recomendaron que los consejos deberían especificar un jerarquía de evidencias, porque especificarla para estimar los precios de venta independientes (y requerir revelar información utilizando esa jerarquía) mejoraría la calidad y fiabilidad de los ingresos de actividades ordinarias presentados por una entidad. La jerarquía sugerida por los que respondieron era similar a la de Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias:

(a) si la evidencia de un precio de venta objetivo específico del vendedor está disponible, una entidad utilizará este precio para determinar el precio de venta de un bien o servicios comprometido;

(b) si la evidencia de un precio de venta objetivo específico del vendedor está disponible, una entidad determinaría el precio de venta utilizando evidencia de terceros, si está disponible; y

(c) si la evidencia de un tercero no está disponible, una entidad utilizará su mejor estimación del precio de venta.

FC276 Los consejos observaron que la NIIF 15 requiere que una entidad utilice precios observables cuando un bien o servicio se vende por separado por la entidad (lo que es similar al concepto de evidencia de un precio de venta objetivo específico del vendedor). Solo cuando un bien o servicio no se vende por separado se requiere que una entidad estime el precio de venta independiente. En ese proceso de estimación, todavía se requiere que una entidad maximice el uso de los datos de entrada observables. Los consejos destacaron que en la jerarquía del párrafo FC275 existe escasa distinción entre evidencia de terceros y una mejor estimación del precio de venta. Por ejemplo, la evidencia de terceros de un precio de venta podría requerir ajustes para reflejar diferencias en (a) el bien o servicio (porque el precio del tercero podría ser para un bien o servicio similar en lugar de uno idéntico) o (b) las estrategias de fijación de precios entre el tercero y la entidad. Por ello, los consejos afirmaron su decisión de no especificar una jerarquía en la NIIF 15. En su lugar, los consejos decidieron que era importante enfatizar que una entidad debería maximizar el uso de datos de entrada observables al desarrollar estimaciones de precios de venta independientes.

 © IFRS Foundation

Asignación de descuentos y contraprestación variable (párrafos 81 a 86)

FC277 Una consecuencia de asignar el precio de la transacción sobre la base del precio de venta independiente relativo es que cualquier descuento en el contrato se asigna proporcionalmente a cada una de las obligaciones de desempeño del contrato. Algunos de los que respondieron destacaron que no siempre representaría fielmente el importe de la contraprestación a que una entidad tiene derecho por satisfacer una obligación de desempeño concreta. Por ejemplo, los que respondieron destacaron que la asignación del descuento podría dar lugar a una pérdida de una parte del contrato, aunque el contrato en su conjunto pueda ser rentable (por ejemplo, el contrato contiene un elemento de alto margen y un elemento de bajo margen). Sugirieron que los consejos deberían permitir que una entidad asigne el descuento en un contrato utilizando una de las alternativas siguientes:

(a) Un enfoque de gestión, en el que una entidad evaluaría en qué bien o servicio comprometido se ha fijado el precio con un descuento a su precio de venta independiente.

(b) Un enfoque residual, en el que cualquier descuento en el contrato se asignaría totalmente a las obligaciones de desempeño satisfechas.

(c) Un enfoque de margen de ganancia, en el que una entidad asignaría el descuento en un contrato en proporción al margen de ganancia individual sobre cada obligación de desempeño. El margen de ganancia individual para cada obligación de desempeño es la diferencia entre el precio de venta independiente y los costos directos del bien o servicio subyacente en cada obligación de desempeño.

FC278 Otra consecuencia de asignar el precio de la transacción sobre la base del precio de venta independiente relativo es que cualquier importe de contraprestación que sea variable se asignará a cada una de las obligaciones de desempeño del contrato. Algunos de los que respondieron destacaron que esta asignación no siempre reflejaría fielmente el importe de la contraprestación a la que tiene derecho una entidad en el momento de satisfacer una obligación de desempeño concreta, si la contraprestación variable no se relaciona con todas las obligaciones de desempeño del contrato. Muchos sugirieron que cualquier ajuste en el precio de la transacción como consecuencia de los importes variables debe asignar solo a la obligación (obligaciones) de desempeño con las se relacionan los importes variables.

FC279 Los consejos destacaron que el objetivo del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias es que una entidad reconozca los ingresos de actividades ordinarias por el importe de la contraprestación a la que espera tener derecho del cliente a cambio de la transferencia de los bienes o servicios. La asignación a partir del precio de venta independiente relativo es simplemente un método de lograr ese objetivo en lugar de ser un principio de asignación.

FC280 Sin embargo, los consejos también destacaron que la asignación del precio de la transacción sobre una base del precio de venta independiente relativo aporta rigor y disciplina al proceso de asignación del precio de la transacción y, por ello, mejora la comparabilidad tanto dentro de la entidad como entre diversas

entidades. Por consiguiente, los consejos decidieron que éste debe ser el método por defecto de asignar el precio de la transacción. Sin embargo, estuvieron de acuerdo con quienes respondieron que este método podría no siempre dar lugar a una representación fiel del importe de contraprestación a la que la entidad espera tener derecho a recibir del cliente. Por consiguiente, en los párrafos 81 a 86 de la NIIF 15 los consejos especificaron las circunstancias en las que deben utilizarse otros métodos.

Asignación de descuentos (párrafos 81 a 83)

FC281 La NIIF 15 requiere que una entidad asigne un descuento en su totalidad a una o más, pero no a todas, las obligaciones de desempeño del contrato si ésta tiene precios de venta observables para cada obligación de desempeño del contrato y los precios de venta independientes observables proporcionan evidencia de que el descuento total en el contrato es atribuible de forma específica a una o más de las obligaciones de desempeño. Los requerimientos están ampliamente basados en el principio de "segmentación del contrato" que se incluyó en el Proyecto de Norma de 2010, que solo permitía que un descuento se asignase en su totalidad a una o más obligaciones de desempeño sobre la base de los bienes o servicios cuyo precio se fijaba de forma independiente.

FC282 Algunos de los que respondieron cuestionaron si los requerimientos del párrafo 82 de la NIIF 15 para asignar un descuento son demasiado restrictivos y, por ello, podrían dar resultados que sean incongruentes con el fondo económico de algunas transacciones. Sin embargo, los consejos destacaron que los requerimientos están incluidos para mantener el rigor y disciplina de una asignación del precio de venta independiente y, por ello, restringen apropiadamente las situaciones en las que un descuento no debe asignarse proporcionalmente a todas las obligaciones de desempeño del contrato.

FC283 Los consejos también destacaron que el párrafo 82 de la NIIF 15 se aplicaría habitualmente a contratos para los cuales existen al menos tres obligaciones de desempeño. Esto es porque una entidad podría demostrar que un descuento se relaciona con dos o más obligaciones de desempeño cuando tiene información observable que apoya el precio de venta independiente de un grupo de esos bienes o servicios acodados cuando se venden juntos. Los consejos destacaron que puede ser posible para que una entidad tenga evidencia suficiente para ser capaz de asignar un descuento a solo una obligación de desempeño de acuerdo con los criterios del párrafo 82, pero los consejos esperaban que esto solo ocurriera en casos excepcionales.

Asignación a la contraprestación variable (párrafos 84 a 86)

FC284 Los consejos estuvieron de acuerdo con quienes respondieron que no sería apropiado para una entidad asignar la contraprestación variable en un precio de la transacción de todas las obligaciones de desempeño de un contrato. Por ejemplo, una entidad puede contratar el suministro de dos productos en momentos diferentes con una prima que depende de la entrega oportuna de solo el segundo producto. En ese ejemplo, podría ser inapropiado atribuir la contraprestación variable incluida en el precio de la transacción a ambos productos. De forma análoga, una entidad puede contratar el suministro de dos productos en momentos distintos con un importe fijo para el primer producto

 © IFRS Foundation

que representa el precio de venta independiente de ese producto, y un importe variable que depende de la entrega del segundo producto. Ese importe variable podría excluirse de la estimación del precio de la transacción (es decir, debido a los requerimientos para limitar las estimaciones del precio de la transacción). En ese caso, podría ser inapropiado atribuir la contraprestación fija incluida en el precio de la transacción a ambos productos. Por consiguiente, los consejos especificaron los criterios de los párrafos 84 a 86 de la NIIF 15 para identificar las circunstancias en la que una entidad debería asignar la contraprestación variable en su totalidad a una obligación de desempeño o a un bien o servicio distinto (que forma parte de una obligación de desempeño única) en lugar de al contrato en conjunto. Los consejos decidieron que esos criterios son necesarios para asegurar una asignación apropiada del precio de la transacción cuando existe contraprestación variable en el precio de la transacción.

FC285 Los consejos aclararon en el párrafo 84(b) de la NIIF 15 que la contraprestación variable puede asignarse a bienes o servicios distintos, incluso si forman una obligación de desempeño única. Los consejos realizaron esta aclaración para asegurar que una entidad puede, en algunos casos, atribuir la nueva evaluación de la contraprestación variable a solo una parte satisfecha de una obligación de desempeño cuando ésta cumple el criterio del párrafo 22(b) de la NIIF 15. Considérese el ejemplo de un contrato para proporcionar servicios de gestión de hoteles para un año (es decir, una obligación de desempeño única de acuerdo con el párrafo 22(b) de la NIIF 15) en el que la contraprestación es variable y determinada sobre la base del dos por ciento de las tasas de ocupación. La entidad proporciona un servicio diario de gestión que es distinto y la incertidumbre relacionada con la contraprestación se resuelve también sobre una base diaria cuando tiene lugar la ocupación. En esas circunstancias, los consejos no pretendían que una entidad asignase la contraprestación variable determinada sobre una base diaria a la obligación de desempeño total (es decir, el compromiso de proporcionar servicios de gestión a lo largo de un periodo anual). En su lugar, la contraprestación variable debe asignarse al servicio distinto con el que se relaciona la contraprestación variable, que es el servicio de gestión diaria.

Cambios en el precio de la transacción

FC286 Los consejos también decidieron especificar que cualquier cambio posterior en el precio de la transacción debe asignarse de forma que sea congruente con la metodología de asignación al inicio del contrato. Esto asegura que los cambios en la estimación de la contraprestación variable que están incluidos en el (o excluidos del) precio de la transacción se asignan a la obligación (obligaciones) de desempeño con la que se relaciona la contraprestación variable. Por consiguiente, los consejos especificaron en el párrafo 89 de la NIIF 15 que una entidad debería asignar un cambio en el precio de la transacción en su totalidad a uno o más bienes o servicios distintos si se cumplen los criterios del párrafo 85 de la NIIF 15.

Límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingentes y el enfoque de cartera para la asignación

FC287 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta de los consejos de que el precio de la transacción deba asignarse sobre una base de precios de venta independientes relativos. Quienes respondieron (principalmente del sector industrial de las telecomunicaciones y de la televisión por cable) no estaban de acuerdo porque asignar el precio de la transacción utilizando los precios de venta independientes relativos sobre una base de contrato por contrato podría ser complejo y costoso en sus sectores industriales. Esto es porque la entidades de estos sectores industriales:

(a) tienen un volumen alto de contratos con varias configuraciones potenciales;

(b) proporcionan múltiples bienes o servicios en esos contratos;

(c) incluyen un descuento en los contratos; y

(d) proporcionan bienes o servicios en momentos diferentes.

FC288 Quienes respondieron tampoco estuvieron de acuerdo con la asignación del precio de la transacción sobre la base de los precio de venta independientes relativos porque proporcionaría un patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que consideraban que no sería útil a los usuarios de sus estados financieros.

FC289 Quienes respondieron solicitaron que los consejos deberían trasladar los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores de los PCGA de los EE.UU. (al que se ha hecho referencia anteriormente como “el límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente”). Los requerimientos fueron utilizados anteriormente por muchas entidades de las telecomunicaciones que aplican los PCGA de los EE.UU. y las NIIF. En opinión de los que respondieron, el traslado de esos requerimientos habría simplificado la aplicación del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias limitando el importe de la contraprestación que una entidad de telecomunicaciones podría asignar a un teléfono que está empaquetado con un servicio de red al importe que no depende del momento de la entrega de los servicios de telefonía en el futuro. Por consiguiente, los ingresos de actividades ordinarias se habrían reconocido por el importe que el cliente pagó por los servicios de telefonía al inicio del contrato cuando éstos se transfirieron al cliente. Los pagos contractuales pendientes habrían sido reconocidos posteriormente como ingresos de actividades ordinarias a medida que la entidad proporciona servicios de red al cliente. Muchos usuarios de los estados financieros de entidades del sector industrial de las telecomunicaciones estuvieron de acuerdo en que este patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias podrían haber sido útil porque se relaciona estrechamente con el momento en que se recibe el efectivo.

FC290 Quienes respondieron del sector industrial de las telecomunicaciones comentaron que sin un límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente, no solo la aplicación del modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias será compleja, sino que los ingresos de actividades ordinarias se reconocerán también por la entrega de un teléfono por un importe

 © IFRS Foundation

que supera el de la contraprestación pagado por éste. En su opinión, esto es inapropiado porque no será útil para los usuarios de sus estados financieros y, en una objeción separada, porque tendrá derecho a cobrar el exceso solo cuando proporcione los servicios de red. Por consiguiente, pensaban que el activo del contrato que procederá de reconocer los ingresos de actividades ordinarias por la entrega del teléfono no cumplirá la definición de un activo. Además, sugirieron que sin un límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente, el modelo será complejo y costoso de aplicar debido al alto volumen de contratos que tendrán que gestionar y las diversas configuraciones potenciales de los teléfonos y planes de red.

FC291 Sin embargo, los consejos decidieron no trasladar el límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente por las razones siguientes:

(a) La limitación del importe de la contraprestación que puede asignarse a una obligación de desempeño satisfecha es equivalente a la contabilidad con base de efectivo y no cumple el principio fundamental de la NIIF 15. Esto es porque los ingresos de actividades ordinarias reconocidos no reflejarían el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho por los bienes o servicios prestados. Por consiguiente, el límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente podría dar lugar a que contratos económicamente similares se contabilizasen de forma diferente.

(b) El límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente puede dar lugar al reconocimiento de pérdidas si el contrato es rentable. Eso ocurriría si el importe asignado a una obligación de desempeño satisfecha se limita a un importe (potencialmente a cero) que es menor que los gastos reconocidos por los costos de proporcionar el bien o servicio (a menos que esos costos sean diferidos). Sin embargo, los costos relacionados con un bien o servicio ya transferido a un cliente no darían lugar a un activo.

(c) El reconocimiento de un activo del contrato en la situación descrita en el párrafo FC290 es apropiado porque la entidad tiene un derecho contractual valioso como consecuencia de satisfacer una obligación de desempeño y ese derecho cumple la definición de un activo. Ese derecho existe incluso si la entidad no tiene el derecho incondicional a cobrar la contraprestación del cliente. Esto es porque si la entidad fuera a transferir los derechos y las obligaciones de desempeño pendientes del contrato a un tercero después de que hubiera entregado un teléfono, esperaría ser compensada por ese desempeño pasado.

(d) La aplicación del límite máximo contingente con mayor generalidad de lo que era aplicado en Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias podría haber tenido consecuencias de largo alcance. Por ejemplo, en muchos contratos de servicios (incluyendo los contratos de construcción), es apropiado reconocer ingresos de actividades ordinarias cuando se proporcionan los servicios, aun cuando el importe de la contraprestación depende del desempeño futuro de la entidad. En otro caso, la entidad no reconocería ningún ingreso de actividades ordinarias

hasta que el contrato alcanzase un hito o potencialmente hasta la terminación del contrato (lo cual no reflejaría la transferencia de bienes o servicios al cliente).

(e) Aunque las consecuencias para la construcción y otros contratos de servicios podría haber sido reducida limitando el importe asignado a las obligaciones de desempeño satisfechas (en lugar de limitar el importe asignado a la parte satisfecha de una obligación de desempeño única), los consejos decidieron que esto habría creado una distinción arbitraria y habría puesto presión adicional sobre los criterios para identificar las obligaciones de desempeño.

(f) Para muchos contratos que anteriormente se contabilizaban según el límite máximo de ingresos de actividades ordinarias contingente, el importe de la contraprestación asignada a los elementos entregados no era contingente porque, incluso si el cliente cancelaba el contrato, éste habría estado obligado a pagar el elemento (elementos) entregados. Por ejemplo, en algunos contratos de venta de un teléfono y servicios de red, el contrato no era cancelable o, si lo era, el cliente estaba obligado a pagar una tarifa de cancelación que correspondía al valor del teléfono que se entregaba al inicio (incluso si la entidad podía elegir no obligar al pago de esa tarifa).

FC292 Además, los consejos decidieron no introducir una excepción al modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para las telecomunicaciones y contratos similares porque no veían esos contrato diferentes a otros contratos en los que una entidad transfiere un paquete de bienes o servicios. Además, los consejos decidieron que la NIIF 15 proporciona una base más congruente para reconocer los ingresos de actividades ordinarias y produce resultados de contabilización que encajan más estrechamente con el fondo económico que subyacen en las transacciones.

FC293 Los consejos también observaron que las entidades del sector industrial de las telecomunicaciones pueden simplificar la aplicación del modelo utilizando técnicas de cartera (como se prevé por la solución práctica especificado en el párrafo 4 de la NIIF 15) para asignar el precio de la transacción a un grupo de contratos similares (véanse los párrafos FC69 y FC70). Los consejos consideraron si deberían proporcionar más guías específicas como cuándo una entidad podría usar un enfoque de cartera para asignar el precio de la transacción. Sin embargo, los consejos decidieron no hacerlo porque estaban preocupados de que cualquier guía adicional (por ejemplo, incluyendo criterios que una entidad necesitaría cumplir para aplicar un enfoque de cartera) pudiera hacer la solución práctica menos útil entre entidades y jurisdicciones.

Obligaciones de desempeño onerosas

FC294 En los Proyectos de Norma de 2010 y 2011, los consejos propusieron incluir requerimientos para la identificación y medición de obligaciones de desempeño onerosas en contratos con clientes (es decir "una prueba de onerosidad'"). En esas propuestas, los consejos concluyeron que era necesaria una prueba de 'onerosidad' porque las mediciones iniciales de las obligaciones de desempeño

 © IFRS Foundation

no se actualizan rutinariamente. Además, los consejos destacaron que incluir una prueba de 'onerosidad' lograría mayor convergencia de las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

FC295 Sin embargo, muchos de los que respondieron a los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 no estaban de acuerdo con la prueba de 'onerosidad' y destacaron un número de dificultades de aplicación práctica. Además, muchos explicaron que la aplicación estricta de la prueba de 'onerosidad' habría dado lugar al reconocimiento de pasivos en casos en los que el resultado del cumplimiento de una obligación de desempeño única fuera onerosa pero el resultado del cumplimiento del contrato en su totalidad fuera rentable. Un número de los que respondieron sugerían eliminar la prueba de 'onerosidad' de las propuestas de ingresos de actividades ordinarias porque, además de ser compleja y difícil de aplicar, los requerimientos para el reconocimiento de pérdidas onerosas están ya suficientemente tratados en otras Normas. Quienes respondieron comentaron que:

(a) Para las NIIF, la prueba de 'onerosidad' de la NIC 37 y los requerimientos de la NIC 2 *Inventarios* ya proporcionan guías suficientes para determinar cuándo reconocer pérdidas que surgen de contratos con clientes.

(b) Para los PCGA de los EE.UU. los requerimientos existentes para el reconocimiento de pérdidas por contratos son adecuados y si es necesario un cambio en esos requerimientos, ese cambio podría gestionarse, en su lugar, en un proyecto separado que aborde los pasivos en el Tema 450.

FC296 Los consejos estuvieron de acuerdo en que los requerimientos existentes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. podrían identificar adecuadamente los contratos onerosos. Además, los consejos destacaron que aunque sus requerimientos existentes para contratos onerosos no son idénticos, no conocen cuestiones prácticas que demanden cambios procedentes de la aplicación de esos requerimientos existentes. Por consiguiente, los consejos decidieron que la NIIF 15 no debería incluir una prueba de 'onerosidad'. En su lugar, las entidades que aplicar las NIIF o los PCGA de los EE.UU. utilizarán sus respectivos requerimientos existentes para la identificación y medición de los contratos onerosos.

Costos del contrato (párrafos 91 a 104)

Incremento de costos por la obtención de un contrato (párrafos 91 a 94)

FC297 Los consejos decidieron que una entidad debería reconocer como un activo los incrementos de costos por la obtención de un contrato con un cliente si la entidad espera recuperar dichos costos. Los consejos definieron los incrementos de costos por la obtención de un contrato como los costos en que una entidad incurre en sus esfuerzos de obtener un contrato en los que no habría incurrido si el contrato no se hubiera obtenido. Los consejos reconocían que, en algunos casos, los esfuerzos de una entidad para reconocer un activo de los costos de adquisición adicionales podrían superar los beneficios de la información financiera. Por consiguiente, como una solución práctica, los consejos decidieron permitir que una entidad reconozca esos costos como gastos cuando

se incurren por contratos en los que el periodo de amortización para el activo que la entidad, en otro caso, hubiera reconocido es un año o menos.

FC298 Los consejos consideraron requerir que una entidad reconozca todos los costos de obtener un contrato como gastos cuando se incurre en ellos. Los consejos observaron que, conceptualmente, una entidad puede obtener un activo del contrato como consecuencia de obtener un contrato (porque la medida de los derechos pendientes podría superar la medida de las obligaciones pendientes). Sin embargo, el principio de la NIIF 15 requiere que una entidad reconozca un activo del contrato y los ingresos de actividades ordinarias solo como consecuencia de la satisfacción de una obligación de desempeño, los consejos observaron que sobre la base de ese razonamiento, el activo del contrato se mediría a cero al inicio del contrato y cualquier costo de obtener un contrato se reconocería, por ello, como gastos cuando tienen lugar.

FC299 Muchos de los que respondieron no estaban de acuerdo con el reconocimiento de todos los costos de obtener un contrato como gastos cuando tienen lugar porque esos costos cumplen la definición de un activo en algunos casos. Además, destacaban lo siguiente:

(a) otras Normas requieren que algunos de los costos de obtener un contrato se incluyan en el importe en libros de un activo sobre el reconocimiento inicial; y

(b) el reconocimiento de los costos de obtener un contrato como gastos sería incongruente con la decisión provisional en los proyectos de los consejos sobre arrendamientos y contratos de seguros.

FC300 Durante las nuevas deliberaciones, los consejos decidieron que, en algunos casos, podría ser engañoso para una entidad reconocer todos los costos de obtener un contrato como gastos cuando tienen lugar. Por ejemplo, los consejos observaron que reconocer el importe completo de una comisión por ventas como un gasto al inicio de un contrato de servicios a largo plazo (cuando esa comisión por ventas se refleja en la fijación de precios de ese contrato y se espera recuperar) no reconocería la existencia de un activo.

FC301 Por consiguiente, los consejos decidieron que una entidad reconocería un activo de los costos de obtener un contrato y presentaría el activo por separado del activo del contrato o el pasivo del contrato. Para limitar los costos de adquisición a los que pueden ser claramente identificados como relacionados específicamente con un contrato, los consejos decidieron que solo los costos incrementales de obtener un contrato deben incluirse en la medición del activo, si la entidad espera recuperar esos costos. Los consejos decidieron que determinar si otros costos se relacionan con un contrato es demasiado subjetivo.

FC302 Los consejos destacaron que podría ser difícil para algunas entidades determinar si el pago de una comisión incrementa el costo para obtener un nuevo contrato (por ejemplo, pago de una comisión podría depender de que la entidad tenga éxito en adquirir varios contratos). Los consejos consideraron si permitir una elección de política de contable para los costos de los contratos, según el cual una entidad habría podido optar por reconocer un activo por los costos de adquisición o reconocer esos costos como un gasto (con información a revelar de la elección de política contable). Los consejos destacaron que esto podría haber

 © IFRS Foundation

sido congruente con los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias previos en los PCGA de los EE.UU. para entidades públicas. Sin embargo, los consejos destacaron que introducir elecciones de política contable en la NIIF 15 habría reducido la comparabilidad y, por ello, no habría cumplido uno de los objetivos clave del proyecto de Reconocimiento de Ingresos para mejorar la comparabilidad en la contabilidad entre entidades y sectores industriales. Por consiguiente, los consejos decidieron no permitir a las entidades una elección de política contable con respecto a los costos de adquisición de un contrato.

FC303 El FASB destacó que dependiendo de los hechos y circunstancias específicos del acuerdo entre un gestor del activo y las otras partes de la relación, la aplicación de los requerimientos para los costos adicionales para obtener un contrato podría haber dado lugar a contabilizaciones diferentes de las comisiones por ventas pagadas a terceras partes intermediarias (es decir, en algunos casos la comisión se habría reconocido como un activo mientras que en otros lo habría sido como un gasto. El FASB observó que no había pretendido que la aplicación de los requerimientos de costos diera lugar a un resultado para estos tipos específicos de comisiones de ventas que fuera diferente del aplicado en los PCGA de los EE.UU. existentes. Por consiguiente, el FASB decidió conservar los requerimientos de costos específicos para compañías de inversión del párrafo 946-605-25-8 de la Codificación que se había trasladado al Subtema 946-720 *Servicios Financieros—Compañías de Inversión—Otros Gastos*.

Costos de cumplir un contrato (párrafos 95 a 98)

FC304 Los consejos desarrollaron requerimientos para la contabilización de algunos costos para cumplir un contrato. Esos requerimientos se desarrollaron en respuesta a las preocupaciones de que las propuestas del Documento de Discusión se centrase en la forma en que una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias en un contrato sin considerar la forma en que la entidad debería contabilizar los costos de cumplirlo. Algunos de los que respondieron, en concreto los del sector industrial de la construcción, señalaron que los requerimientos sobre el reconocimiento del margen de ganancia son importantes como requerimientos para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Otros de los que respondieron, principalmente preparadores que aplican los PCGA de los EE.UU. estaban preocupados por la retirada de los requerimientos sobre costos que se desarrollaron específicamente para sus propios sectores industriales.

FC305 Los requerimientos sobre costos de la NIIF 15 pretendían lograr lo siguiente:

(a) Rellenar el vacío que surge de la retirada de las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias —la NIIF 15, dará lugar a la retirada de algunos requerimientos sobre costos de contratos, en concreto, los requerimientos anteriores sobre contabilización de contratos de construcción.

(b) Mejorar la práctica actual—los requerimientos de costos proporcionan requerimientos más claros para la contabilización de algunos costos para cumplir un contrato (por ejemplo, establecen costos para servicios) y dan lugar a que una entidad deje de tener que depender de, o aplicar por

analogía, requerimientos que no se desarrollaron específicamente para contratos con clientes. Por ejemplo, en la contabilización de los costos de puesta en marcha, una entidad que aplica los PCGA de los EE.UU. podría haber necesitado anteriormente utilizar por analogía las guías sobre el diferimiento de costos con origen en préstamos directos del párrafo 310-20-25-2 de la Codificación. Una entidad que aplica las NIIF puede haber evaluado esos costos de acuerdo con la NIC 38 *Activos Intangibles*. La especificación de requerimientos claros dará lugar a mayor consistencia de la práctica.

(c) Promover convergencia en la contabilización de los costos de contratos—más costos se contabilizarán por similitud según las NIIF y los PCGA de los EE.UU. (aunque la congruencia total en la contabilización de los costos para cumplir un contrato no se logrará a menos que los consejos alineen sus respectivas Normas sobre inventarios; propiedades, planta y equipo; activos intangibles y deterioro de valor de activos).

FC306 La mayoría de los que respondieron apoyaron la introducción de los consejos de requerimientos para tratar algunos costos para cumplir un contrato. Algunos de los que respondieron recomendaron que los consejos traten los requerimientos de costos de forma integral en un proyecto separado. Sin embargo, puesto que los requerimientos de costos se incluyen en muchas Normas [tales como las descritas en el párrafo FC305(c)], los consejos destacaron que esto requeriría la reconsideración de esas Normas y, por ello, decidió en contra de ampliar el alcance de los requerimientos de costos.

FC307 Puesto que los consejos decidieron no reconsiderar todos los requerimientos de costos de forma integral, los párrafos 91 a 98 de la NIIF 15 especifican la contabilización de los costos de contratos que no están dentro del alcance de otras Normas. Por consiguiente, si las otras Normas impiden el reconocimiento de cualquier activo que surja de un costo concreto, un activo no puede, entonces, ser reconocido según la NIIF 15 (por ejemplo, en las NIIF, las pérdidas iniciales de operación, tales como las incurridas mientras se requiere que se construya un elemento, continuará contabilizándose de acuerdo con el párrafo 20(b) de la NIC 16 y, en los PCGA de los EE.UU., los costos previos a la producción según acuerdos de suministro a largo plazo continuarán contabilizándose de acuerdo con los párrafos 340-10-25-5 a 25-8 de la Codificación).

FC308 La NIIF 15 aclara que solo los costos que dan lugar a recursos que se utilizarán para satisfacer las obligaciones de desempeño en el futuro y que se espera que se recuperen son elegibles para su reconocimiento como activos. Esos requerimientos aseguran que solo los costos que cumplen la definición de un activo se reconocen como tales y que una entidad no puede diferir costos simplemente para normalizar los márgenes de ganancias a lo largo de un contrato mediante la asignación de los ingresos de actividades ordinarias y costos uniformemente a lo largo de la vida del contrato. Para proporcionar un objetivo claro para reconocer y medir un activo que surge de los costos de cumplir un contrato, los consejos decidieron que solo los costos que se relacionan directamente con un contrato deben incluirse en los costos del activo.

 © IFRS Foundation

Amortización y deterioro de valor (párrafos 99 a 104)

FC309 Los consejos decidieron que una entidad debería amortizar el activo reconocido por los costos de obtención y cumplimiento de un contrato de acuerdo con el patrón de transferencia de los bienes o servicios con los que se relaciona el activo. Quienes respondieron estuvieron en líneas generales de acuerdo; sin embargo, algunos solicitaron a los consejos que aclararan si esos bienes o servicios podrían estar relacionados con contratos futuros. Por consiguiente, los consejos aclararon que para amortizar el activo de acuerdo con la transferencia de bienes o servicios con la que se relaciona el activo, esos bienes o servicios podrían proporcionarse según un contrato anticipado (es decir, futuro) específicamente. Esa conclusión es congruente con el concepto de amortización de un activo a lo largo de su vida útil de otras Normas. Sin embargo, la amortización del activo a lo largo de un periodo mayor que el contrato inicial no sería apropiada en situaciones en las que una entidad paga una comisión por la renovación de un contrato que es acorde con la comisión pagada en el contrato inicial. En ese caso, los costos de adquisición del contrato inicial no se relacionan con el contrato posterior.

FC310 Los consejos consideraron comprobar el deterioro de valor de un activo reconocido que surge de los costos de cumplimiento utilizando una de las pruebas de deterioro de valor existentes en sus requerimientos respectivos (por ejemplo, la NIC 2 y la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* o el Tema 330 *Inventario*, Tema 360 *Propiedades, Planta y Equipo* y el Subtema 985-20 *Software—Costos del Software para Vender, Arrendar o Comercializar*). Sin embargo, los consejos decidieron que una entidad debería considerar solo los beneficios económicos y, por consiguiente, las pruebas de deterioro de valor deben basarse en la comparación del importe en libros del activo con el importe restante de contraprestación acordada a cambio de los bienes o servicios con los que se relaciona el activo, menos los costos restantes de proporcionar esos bienes o servicios. Los consejos decidieron que a efectos de las pruebas de deterioro de valor, la entidad debería considerar los flujos de efectivo futuros que pueden ser demasiado inciertos para incluir en el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias (véanse los párrafos FC203 a FC223). Los consejos decidieron esto porque su objetivo de medir y reconocer deterioros de valor de la adquisición del contrato y costos de cumplimiento es diferente del objetivo de medición de los ingresos de actividades ordinarias. El objetivo del deterioro de valor es determinar si el importe en libros de la adquisición del contrato y el activo por costos de cumplimiento es recuperable. Por consiguiente, el objetivo de medición es congruente con otros métodos de deterioro de valor de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. que incluyen una evaluación del riesgo crediticio del cliente y expectativas de si se recibirán los importes de la contraprestación variable.

FC311 El FASB decidió que una entidad no debería revertir un cargo por deterioro de valor cuando dejen de existir las razones para el deterioro. Por el contrario, el IASB decidió que, según las NIIF, el cargo por deterioro debe revertirse en esas circunstancias. Los consejos reconocieron que esto daría lugar a que las entidades contabilicen de forma distinta los costos de contratos utilizando las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los consejos decidieron que es importante que los requerimientos sean congruentes con sus modelos de

deterioro de valor respectivos para otros tipos de activos y los modelos de deterioro de valor difieren en su contabilización de las reversiones de deterioro de valor.

Curva de aprendizaje

FC312 Una "curva de aprendizaje" es el efecto de eficiencias realizadas a lo largo del tiempo cuando los costos de realizar una tarea para una entidad (o producir una unidad) disminuyen en relación con el número de veces que la entidad desempeña esa tarea (o produce esa unidad). El fenómeno de una curva de aprendizaje puede existir independientemente de un contrato con un cliente. Por ejemplo, un fabricante habitual que produce unidades de inventario pasaría a ser más eficiente en su proceso de producción a lo largo del tiempo. Algunos de quienes respondieron preguntaron cómo aplicar las propuestas para contabilizar los efectos de los costos de aprendizaje en un contrato con un cliente.

FC313 Los consejos destacaron que la NIIF 15 aborda la contabilización de los efectos de los costos de aprendizaje si se satisfacen las dos condiciones siguientes:

(a) una entidad tiene una obligación de desempeño única de entregar un número especificado de unidades; y

(b) la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo.

FC314 En esa situación, una entidad reconoce los ingresos de actividades ordinarias seleccionando un método de medir el progreso que represente la transferencia a lo largo del tiempo del bien o servicio al cliente. Una entidad probablemente seleccionaría un método (por ejemplo, comparación de costos) que da lugar a que la entidad reconozca más ingresos de actividades ordinarias y gastos por las primeras unidades producidas en relación a las últimas. Ese efecto es apropiado debido al mayor valor del desempeño de la entidad en la primera parte del contrato porque, si una entidad fuera a vender solo una unidad, cargaría al cliente un mayor precio por esa unidad que el precio promedio por unidad que paga el cliente cuando compra más de una.

FC315 En otras situaciones, una entidad puede comprometerse en un contrato a entregar un número específico de unidades, pero ese compromiso no da lugar a una obligación de desempeño única que se satisface a lo largo del tiempo. Los consejos decidieron que, en esas situaciones, una entidad debería aplicar los requerimientos de otras Normas (por ejemplo, NIC 2) por las razones siguientes:

(a) Si una entidad incurre en costos para cumplir un contrato sin satisfacer también una obligación de desempeño a lo largo del tiempo, la entidad probablemente crearía un activo incluido en el alcance de otras Normas (por ejemplo, los costos de producir unidades tangibles se acumularían como inventario, y la entidad seleccionaría un método apropiado de medir ese inventario). En esos casos, los consejos decidieron que una entidad no debería contabilizar la curva de aprendizaje de forma diferente dependiendo de si existe un contrato o no.

(b) El tipo de contrato descrito en este párrafo no es el tipo de contrato habitualmente realizado por quienes respondieron, que preguntaron cómo se aplicarían los requerimientos de la NIIF 15 a los efectos de la

 © IFRS Foundation

curva de aprendizaje (en la mayoría de los casos, los que respondieron realizan contratos que se contabilizarían como una obligación de desempeño satisfecha a lo largo del tiempo).

FC316 Los consejos, sin embargo, reconocieron la diversidad de prácticas al contabilizar (de acuerdo con otras Normas) los costos de productos elaborados bajo programas de producción a largo plazo, pero estuvieron de acuerdo en que no podrían abordar estos temas como parte del proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias.

Presentación (párrafos 105 a 109)

[Referencia: Apéndice A]

FC317 Los consejos decidieron que los derechos y las obligaciones de desempeño pendientes en un contrato deben contabilizarse y presentarse sobre una base neta, como un activo del contrato o un pasivo del contrato. Los consejos destacaron que los derechos y obligaciones de un contrato con un cliente son interdependientes—el derecho a recibir una contraprestación de un cliente y, de forma similar, la entidad cumple solo en la medida en que el cliente continúa pagando. Los consejos decidieron que esas interdependencias se reflejan mejor contabilizando y presentando los derechos y obligaciones pendientes en el estado de situación financiera sobre una base neta.

FC318 Los consejos consideraron si los derechos y obligaciones de desempeño de los contratos que están sujetos a la resolución legal del desempeño específico deben presentarse en términos brutos, esto es, como activos y pasivos separados. Los consejos observaron que en el caso de infracción del contrato, en algunos se requiere que la entidad y el cliente lo ejecuten como se especificaba. Por consiguiente, a diferencia de la mayoría de los contratos que pueden establecerse en términos netos, contratos de desempeño específicos generalmente dan lugar a flujos de efectivo en los dos sentidos entre el cliente y la entidad. Los contratos de desempeño específicos son muy cercanos a los contratos financieros que se liquidan mediante la entrega física en lugar de un pago en efectivo neto y para los cuales las unidades de registro son los activos y pasivos individuales que surgen de los derechos y obligaciones contractuales.

FC319 Sin embargo, los consejos decidieron en contra de hacer una excepción para contratos de desempeño específicos. Esto es porque la resolución del desempeño específico es relativamente infrecuente y no está disponible en todas las jurisdicciones. Además, es la única de un número de resoluciones posibles que podría obtenerse de un tribunal si se tomase una acción legal por infringir un contrato.

FC320 Los consejos decidieron que la NIIF 15 no debería especificar si se requiere que una entidad presente sus activos del contrato y pasivos del contrato como partidas separadas en el estado de situación financiera. En su lugar, una entidad debería aplicar los principios generales para la presentación de los estados financieros para determinar si presentar los activos del contrato y pasivos del contrato por separado en el estado de situación financiera. Por ejemplo la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requiere que una entidad presente por separado

cada clase de partidas similares y partidas de una naturaleza o función diferente a menos que sean no significativas. **[Referencia: párrafo 109]**

FC321 Los consejos también observaron que algunos sectores industriales han utilizado históricamente etiquetas distintas para describir los activos del contrato y pasivos del contrato o pueden reconocerlos en más de una partida de los estados financieros o en las notas. Puesto que el detalle adicional es, a menudo, útil para los usuarios de los estados financieros, los consejos decidieron que una entidad podría utilizar descripciones diferentes de los activos del contrato, pasivos del contrato y cuentas por cobrar, y podría usar partidas adicionales para presentar esos activos y pasivos si la entidad también proporciona información suficiente para que los usuarios de los estados financieros puedan distinguirlos.

Relación entre los activos del contrato y las cuentas por cobrar

[Referencia: párrafos 107 y 108]

FC322 Cuando una entidad cumple primero satisfaciendo una obligación de desempeño antes de que un cliente cumpla pagando la contraprestación, la entidad tiene un activo del contrato—un derecho a la contraprestación del cliente a cambios de los bienes o servicios que le ha transferido.
[Referencia: Apéndice A]

FC323 En muchos casos, ese activo del contrato es un derecho incondicional a la contraprestación—una cuenta por cobrar—porque solo se requiere el paso del tiempo antes de que se adeude el pago de esa contraprestación. Sin embargo, en otros casos, una entidad satisface una obligación de desempeño pero no tiene un derecho incondicional a la contraprestación, por ejemplo, porque necesita primero satisfacer otra obligación de desempeño en el contrato. Los consejos decidieron que cuando una entidad satisface una obligación de desempeño pero no tiene un derecho incondicional a la contraprestación, una entidad debería reconocer un activo del contrato de acuerdo con la NIIF 15. Los consejos destacaron que hacer la distinción entre un activo del contrato y una cuenta por cobrar es importante porque haciéndolo así se proporciona a los usuarios de los estados financieros información relevante sobre los riesgos asociados con los derechos de la entidad en un contrato. Esto es porque aunque ambos estarían sujetos al riesgo crediticio, un activo del contrato está también sujeto a otros riesgos, por ejemplo, el riesgo de desempeño.

FC324 Una vez que una entidad tiene un derecho incondicional a la contraprestación, debería presentar ese derecho como una cuenta por cobrar por separado del activo del contrato y lo contabiliza de acuerdo con otros requerimientos (por ejemplo, la NIIF 9 o el Tema 310). Los consejos decidieron que la NIIF 15 no necesita tratar la contabilización de cuentas por cobrar además del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Cuestiones tales como la medición (o deterioro de valor) de las cuentas por cobrar e información a revelar relativa a esos activos están ya abordados en las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

FC325 En muchos casos, un derecho incondicional a la contraprestación surge cuando la entidad satisface la obligación de desempeño y factura al cliente. Por ejemplo, un pago por bienes o servicios se adeuda habitualmente y se emite una factura cuando la entidad ha transferido los bienes o servicios al cliente. Sin embargo, el

 © IFRS Foundation

acto de facturar al cliente por el pago no indica si la entidad tiene un derecho incondicional a la contraprestación. Por ejemplo, la entidad puede tener un derecho incondicional a la contraprestación antes de facturar (cuentas por cobrar no facturadas) si solo se requiere el paso del tiempo antes de que adeude el pago de esa contraprestación. En otros casos, una entidad puede tener un derecho incondicional a la contraprestación antes de que haya satisfecho una obligación de desempeño. Por ejemplo, una entidad puede realizar un contrato no cancelable que requiere que el cliente pague la contraprestación un mes antes de que la entidad proporcione los bienes o servicios. En esos casos, en la fecha en que se adeuda el pago, la entidad tiene un derecho incondicional a la contraprestación. (Sin embargo, es esos casos, la entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias solo después de transferir los bienes o servicios.)

FC326 Los consejos observaron que en algunos casos, una entidad tendrá un derecho incondicional a la contraprestación, aun cuando se le pueda requerir que devuelva toda o parte de la contraprestación en el futuro. En esos casos, la obligación posible de devolver la contraprestación en el futuro no afectará al derecho presente de la entidad a ser la titular del importe bruto de la contraprestación. En esos casos, los consejos observaron que una entidad puede reconocer una cuenta por cobrar y un pasivo por reembolso (por ejemplo, cuando existe un derecho de devolución).

Información a revelar (párrafos 110 a 129)

FC327 Algunas de las críticas principales de los reguladores y usuarios de los estados financieros acerca de las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. están relacionadas con los requerimientos de información a revelar. En líneas generales, los reguladores y usuarios de los estados financieros encontraron que los requerimientos de información a revelar eran inadecuados y carentes de cohesión con la información a revelar sobre otras partidas en los estados financieros. Esta carencia de cohesión hizo difícil comprender los ingresos de actividades ordinarias de una entidad, así como los juicios y estimaciones realizados por la entidad para reconocer los ingresos de actividades ordinarias. Por ejemplo, muchos usuarios de los estados financieros observaron que las entidades presentaban ingresos de actividades ordinarias de forma aislada, con el resultado de que los usuarios de los estados financieros no podían relacionar los ingresos de actividades ordinarias con la situación financiera de la entidad. Por consiguiente, uno de los objetivos de los consejos para llevar a cabo el proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias fue proporcionar a los usuarios de los estados financieros información más útil a través de la mejoría de los requerimientos de información a revelar. Muchos de los que respondieron apoyaron ampliamente ese objetivo. Sin embargo, las opiniones de los que respondieron sobre los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma de 2011 estaban polarizados—los usuarios de los estados financieros apoyaban los requerimientos de información a revelar propuestos porque esos requerimientos habrían sido una mejora significativa con respecto a los requerimientos anteriores. Por el contrario, otros que respondieron (principalmente preparadores) destacaron que, cuando se ven en conjunto, los

requerimientos sobre la información a revelar propuesta , habrían dado lugar a una información a revelar voluminosa y cuestionaban si la información a revelar propuesta era justificable sobre una base de costo- beneficio.

FC328 Debido a las opiniones polarizadas, los consejos mantuvieron seminarios con usuarios de los estados financieros y preparadores entre septiembre y diciembre de 2012 en Londres (Reino Unido), Tokio (Japón) y Norwalk y la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos). El objetivo de esos seminarios era discutir cuestiones sobre la información a revelar y la transición e identificar situaciones potenciales para tratar las necesidades de los usuarios de información útil y las preocupaciones de los preparadores sobre los costos de proporcionar esa información. Como consecuencia de la información recibida obtenida a través de seminarios, otros esfuerzos de difusión externa y las cartas de comentarios, los consejos mejoraron los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma de 2011. Esas mejoras y las razones de las decisiones de los consejos se explican en los párrafos FC330 a FC361.

FC329 Los consejos destacaron que los requerimientos de revelar información de los párrafos 110 a 129 de la NIIF 15 son integrales y representan una mejora significativa de los requerimientos anteriores. Algunos pueden observar que el volumen global de la información a revelar se ha incrementado en comparación con los requerimientos anteriores de información a revelar sobre ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, los consejos observaron que, en alguna medida, las preocupaciones sobre el incremento del volumen era la inevitable consecuencia de tratar deficiencias en los requerimientos anteriores. de información a revelar. Además, los consejos destacaron que muchas entidades revelan de forma voluntaria información sobre ingresos de actividades ordinarias fuera de los estados financieros y los consejos concluyeron que el incremento de la información a revelar es necesario para mejorar prácticas de información a revelar anteriores y la utilidad de la información financiera.

Objetivo de información a revelar e importancia relativa (párrafos 110 a 112)

FC330 Los consejos decidieron que, de forma congruente con otras Normas recientes, la NIIF 15 debería especificar un objetivo de información a revelar sobre ingresos de actividades ordinarias. En opinión de los consejos, un objetivo claro mejora la interpretación e implementación de los requerimientos de información a revelar. Esto es porque un preparador puede evaluar si la calidad global y el valor informativo de sus revelaciones sobre ingresos de actividades ordinarias son suficientes para cumplir los objetivos señalados. Los consejos también observaron que la especificación de un objetivo global de información a revelar evita la necesidad de requerimientos de revelar información obligatorios y detallados para acomodar los muchos y variados tipos de contratos con clientes que están dentro del alcance de la NIIF 15.

FC331 Los consejos también decidieron incluir requerimientos de revelar información para ayudar a que una entidad cumpla el objetivo de información a revelar. Sin embargo, la información a revelar no debe verse como un listado de mínimos, porque una parte puede ser relevante para algunas entidades o sectores industriales pero irrelevante para otras. Los consejos también observaron que es importante para una entidad considerar las revelaciones junto con el objetivo e

 © IFRS Foundation

importancia relativa de la información a revelar. Por consiguiente, el párrafo 111 de la NIIF 15 aclara que una entidad no necesita revelar información que no sea significativa.

Contratos con clientes

FC332 Para proporcionar un contexto para revelar información, los consejos decidieron requerir que una entidad revele el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos de contratos con clientes. El FASB destacó que en ausencia de una norma de presentación de los estados financieros generales, se requeriría que una entidad presente o revele el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos de contratos con clientes. Sin embargo, el IASB destacó que se aplicarían los principios generales de la NIC 1 y, por ello, una entidad necesitaría revelar el importe de ingresos de actividades ordinarias reconocidos de contratos con los clientes en las notas a los estados financieros solo si no se presentó de otra forma.

FC333 Junto con el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos, los consejos también decidieron requerir que una entidad revele pérdidas por deterioro de valor de contratos con clientes (si no se presenta en el estado del resultado integral). Los consejos tomaron esta decisión como consecuencia de sus decisiones anteriores de no reflejar el riesgo crediticio del cliente en la medición del precio de la transacción y, por ello, el importe de ingresos de actividades ordinarias reconocidos por transacciones que no incluyen un componente financiero significativo (véanse los párrafos FC259 a FC265). Esto se refleja en el principio fundamental de la NIIF 15 que especifica que una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias por un importe que refleje la contraprestación a la que espera tener derecho la entidad.

FC334 A la luz de esas decisiones, los consejos decidieron que revelar por separado (o presentar) las pérdidas por deterioro de valor de contratos con clientes proporciona la información más relevante a los usuarios de los estados financieros.

Desagregación de los ingresos de actividades ordinarias (párrafos 114 y 115)

FC335 Los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en el estado del resultado integral es un importe compuesto que surge de muchos contratos con clientes. Esto es porque los ingresos de actividades ordinarias pueden surgir de la transferencia de bienes o servicios diferentes y de contratos que involucran tipos de clientes o mercados diferentes. Los usuarios de los estados financieros explicaron que la comprensión de esas diferencias fue fundamental para sus análisis. Por consiguiente, los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione información sobre ingresos de actividades ordinarias desagregada para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender la composición de los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes reconocidos en el periodo actual.

FC336 Al desarrollar los requerimientos de revelar ingresos de actividades ordinarias desagregados, los consejos observaron que algunos requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias requerían la desagregación

en sus categorías significativas, incluyendo los ingresos de actividades ordinarias que surgen de bienes o servicios. Sin embargo, puesto que la desagregación más útil de los ingresos de actividades ordinarias depende de varios factores específicos de la entidad o del sector industrial, los consejos decidieron que la NIIF 15 no debería recomendar ningún factor específico a utilizar como base para desagregar los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes. En su lugar, los consejos decidieron especificar en el párrafo 114 de la NIIF 15 un objetivo de proporcionar información desagregada. Los consejos destacaron que la especificación de un objetivo dará lugar a la información más útil para los usuarios de los estados financieros, porque permite que una entidad desagregue los ingresos de actividades en categorías que tengan sentido para su negocio. Además, la especificación de un objetivo debería dar lugar a una desagregación que no sea ni demasiado agregada ni demasiado detallada.

FC337 Los consejos también decidieron proporcionar una guía de aplicación debido a las solicitudes de guías adicionales sobre cómo implementar el objetivo y, en concreto, cómo determinar las categorías apropiadas que una entidad puede usar para desagregar los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes. La guía de aplicación explica que las categorías más apropiadas dependen de factores y circunstancias; sin embargo, una entidad debería considerar la forma en que se desagregan los ingresos de actividades ordinarias en otras comunicaciones o a efectos de evaluar el rendimiento financiero. Esto es porque las entidades a menudo ya desagregan los ingresos de actividades ordinarias en las comunicaciones y las categorías utilizadas pueden ser las que sean más útiles para los usuarios de los estados financieros y que cumplen el objetivo del párrafo 114 de la NIIF 15. La guía de aplicación también incluye una lista de ejemplos de categorías (por ejemplo, región geográfica o tipo de producto) en las que una entidad podría desagregar sus ingresos de actividades ordinarias. Los consejos destacaron que la lista de categorías se recopiló como ejemplos que podrían aplicarse a muchas entidades diferentes, sectores industriales y contratos. Como consecuencia, la lista no debe verse como una lista de verificación o una lista exhaustiva. Sin embargo, los consejos observaron que una entidad puede necesitar desagregar por más de una categoría para cumplir el objetivo.

FC338 Los consejos también decidieron requerir que una entidad explique la relación entre la información sobre ingresos de actividades ordinarias desagregada requerida por el párrafo 114 de la NIIF 15 y la información por segmentos requerida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación* y el Tema 280 *Información Financiera por Segmentos*. Los consejos decidieron esto porque los usuarios de los estados financieros explicaban que es fundamental para sus análisis comprender no solo la composición de los ingresos de actividades ordinarias, sino también la forma en que los ingresos de actividades ordinarias se relacionan con otra información proporcionada en la información a revelar sobre segmentos tales como los costos de bienes vendidos, gastos y activos utilizados.

FC339 Para desarrollar los requerimientos, los consejos también consideraron si los requerimientos de información financiera por segmentos de la NIIF 8 y el Tema 280 proporcionaban información adecuada a los usuarios de los estados financieros para comprender la composición de los ingresos de actividades ordinarias. Los requerimientos requieren que una entidad desagregue y revele

 © IFRS Foundation

los ingresos de actividades ordinarias por cada segmento de operación (conciliados con los ingresos de actividades ordinarias totales). Además, los requerimientos también requieren que una entidad desagregue los ingresos de actividades ordinarias totales por productos o servicios (o por grupos de productos o servicios similares) y áreas geográficas— si los segmentos de operación de la entidad no se basan en esos factores.

FC340 Sin embargo, a pesar de algunas similitudes con la información financiera por segmentos, los consejos decidieron requerir información sobre ingresos de actividades ordinarias desagregada para los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes de la NIIF 15, porque algunas entidades están exentas de revelar información por segmentos (por ejemplo, entidades que no cotizan en un mercado de valores públicos). Además, los consejos observaron que la información por segmentos podría basarse en información no elaborada conforme a los PCGA (es decir, ingresos de actividades ordinarias que se presentan a la máxima autoridad en la toma de decisiones puede reconocerse y medirse sobre una base no acorde con la NIIF 15). Los consejos también observaron que el objetivo de proporcionar información por segmentos de acuerdo con la NIIF 8 y el Tema 280 es diferente del objetivo para la desagregación de la información a revelar en la NIIF 15 y, por ello, la información a revelar sobre ingresos de actividades ordinarias por segmentos puede no siempre proporcionar a los usuarios de los estados financieros bastante información para ayudarles a comprender la composición de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en el periodo. No obstante, los consejos aclararon en el párrafo 112 de la NIIF 15 que una entidad no necesita revelar información sobre ingresos de actividades ordinarias desagregada si dicha información proporcionada de acuerdo con la NIIF 8 o el Tema 280 cumple los requerimientos especificados en el párrafo 114 de la NIIF 15 y esas revelaciones de ingresos de actividades ordinarias se basan en los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIIF 15.

Saldos del contrato (párrafos 116 a 118)

FC341 Los usuarios de los estados financieros explicaron que necesitaban comprender la relación entre los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en un periodo de presentación y los cambios en los saldos de los activos del contrato y pasivos del contrato de la entidad (es decir, saldos del contrato) para evaluar la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de los contratos de una entidad con los clientes. Los usuarios de los estados financieros destacaron que aun cuando muchas entidades reconocen actualmente saldos de capital de trabajo tales como cuentas por cobrar no facturadas e ingresos de actividades ordinarias diferidos, los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores no requerían revelar información adecuada sobre la relación entre dichos saldos y el importe de ingresos de actividades ordinarias reconocidos. Por consiguiente, los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 propusieron que una entidad revele una conciliación en forma de tabla de los saldos del activo del contrato y el pasivo del contrato.

FC342 Sin embargo, muchos preparadores se opusieron enérgicamente a cualquier requerimiento de conciliar en forma de tabla los saldos del activo del contrato y

del pasivo del contrato. Los preparadores destacaron que sería muy costoso reunir y presentar la información porque no estaba identificada. Los preparadores también cuestionaron la utilidad de esta conciliación para los usuarios de los estados financieros, porque la información no se utilizaba por la dirección. Por el contrario, los usuarios de los estados financieros reiteraron que alguna información de la conciliación sería útil, incluyendo la información sobre pasivos del contrato, que proporcionaría mayor transparencia sobre los ingresos de actividades ordinarias futuros, lo cual es fundamental para sus análisis. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros también reconocieron que el formato rígido de la conciliación propuesta tenía limitaciones que habrían reducido su utilidad. Esto es porque, por ejemplo, los cambios en los activos del contrato y pasivos del contrato se habrían revelado sobre una base agregada (es decir, cambios en activos del contrato se habrían compensado con cambios en pasivos del contrato) y, por ello, la magnitud de los cambios en los saldos del contrato (y las razones de esos cambios) se habría enmascarado.

FC343 En el debate de los seminarios sobre información a revelar y transición de 2012 (véase el párrafo FC328), los preparadores estuvieron de acuerdo en que podrían proporcionar información adicional sobre los saldos del contrato que fuera útil para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, para limitar los costos de proporcionar dicha información, los preparadores explicaron que necesitaban mayor flexibilidad en el formato de esta información a revelar. Los usuarios de los estados financieros enfatizaron que era fundamental para ellos tener información sobre los movimientos de los saldos del contrato presentada por separado, porque les ayudaría a comprender la información sobre los aspectos siguientes:

(a) el importe del saldo inicial del saldo del pasivo del contrato que se reconocerá como ingresos de actividades ordinarias durante el periodo; y

(b) el importe del saldo inicial del activo del contrato que se transferirá a cuentas por cobrar o cobrar en efectivo durante el periodo.

FC344 Antes de abordar las preocupaciones sobre el formato, los consejos consideraron si podrían tratar las preocupaciones sobre el costo de los preparadores limitando el alcance de los requerimientos de conciliación a solo los saldos del contrato para tipos específicos de contratos (por ejemplo, contratos a largo plazo). Hicieron esto porque muchos usuarios de los estados financieros observaron que la información sobre los saldos del contrato sería particularmente importante para entidades que realicen contratos a largo plazo con clientes o que tengan saldos de pasivos del contrato significativos por otras razones (por ejemplo, contratos de servicio prepagados). Sin embargo, los consejos rechazaron esta alternativa por las siguientes razones:

(a) Habría sido difícil identificar con claridad los tipos de contratos o sectores industriales para los que una conciliación proporcionaría (o no) información útil.

(b) Habría añadido complejidad la limitación del alcance de la conciliación. Esto es porque limitar el alcance habría dado lugar a excluir de la conciliación a algunos de los activos del contrato y pasivos del contrato de una entidad y, por ello, se habría requerido información adicional

 © IFRS Foundation

para relacionar los importes conciliados de los activos del contrato o pasivos del contrato con los reconocidos en el estado de situación financiera.

(c) La información sobre los saldos del contrato es útil para otros contratos, además de para los contratos a largo plazo, porque, por ejemplo, puede existir un número de contratos o negocios que tengan diferencias temporales significativas entre el pago y el desempeño.

FC345 A la luz de su decisión de no limitar el alcance de la información a revelar, los consejos consideraron si podrían modificar, en su lugar, el formato de la información a revelar para abordar las preocupaciones de los preparadores y usuarios de los estados financieros. Los consejos observaron que ni los usuarios de los estados financieros ni los preparadores apoyaban el formato propuesto en los Proyectos de Norma de 2010 y 2011, porque a los usuarios de los estados financieros les preocupaba que la información sobre los movimientos de los saldos del contrato fueran demasiado agregados para ser útiles y porque a los preparadores les preocupaba el costo de cumplimiento de este formato rígido. Los consejos reconocieron que un formato alternativo rechazado anteriormente de una conciliación bruta de los saldos del contrato (es decir, mostrar los derechos contractuales restantes y las obligaciones de desempeño en columnas separadas) habría sido inapropiado porque no respondería a las preocupaciones de los preparadores sobre costos. Esto es porque el costo de preparar y auditar la conciliación bruta habría sido más alto, y posiblemente mayor que la conciliación "neta" propuesta en el Proyecto de Norma de 2011, porque se habría requerido que una entidad midiera todos los contratos sin ejecutar lo cual habría requerido un alto nivel de juicio.

FC346 Por consiguiente, los consejos decidieron que, en lugar de requerir una conciliación en forma de tabla de los saldos del contrato agregados, requerirían que una entidad revele información cuantitativa y cualitativa sobre los saldos del contrato de la entidad (véanse los párrafos 116 a 118 de la NIIF 15). Este enfoque equilibra las necesidades de los usuarios de los estados financieros con las preocupaciones de los preparadores porque la información a revelar cuantitativa y cualitativa proporciona a los usuarios de los estados financieros la información que solicitaban (es decir, información sobre cuándo se transfieren habitualmente los activos del contrato para contabilizar las cuentas por cobrar o cobrar en efectivo y cuándo se reconocen los pasivos del contrato como ingresos de actividades ordinarias). Además, los consejos decidieron que esa información a revelar sería más efectiva en términos de costo que una conciliación. Los consejos también observaron que este enfoque no resultaría en un cambio significativo para muchas entidades que ya revelan información similar. Por ejemplo, los consejos observaron que algunas entidades de construcción a largo plazo ya revelan información relacionada con saldos similares a los activos del contrato y pasivos del contrato—a menudo denominadas como "adeudado por clientes" o "cuentas por cobrar no facturadas" y "acreditado a clientes" o "ingresos de actividades ordinarias diferidos".

FC347 Los consejos también decidieron requerir que una entidad revele el importe de ingresos de actividades ordinarias reconocido en el periodo relativo a los importes asignados a las obligaciones de desempeño que fueron satisfechas (o

parcialmente satisfechas) en periodos anteriores (por ejemplo, como resultado de un cambio en el precio de la transacción o estimaciones relacionadas con la limitación de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos). La revelación de esos importes proporciona información relevante sobre el calendario del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias que no eran un resultado del desempeño en el periodo actual y, por ello, proporciona información útil sobre los resultados de operación del periodo actual y sobre la predicción de ingresos de actividades ordinarias futuros. Además, los consejos destacaron que esta información no se proporciona en otro sitio de los estados financieros. Finalmente, los consejos destacaron que, en congruencia con los requerimientos generales de importancia relativa, no esperaban que se proporcionara esta información a revelar si los importes no son relevantes.

Información a revelar sobre el precio de la transacción asignado a las obligaciones de desempeño pendientes (párrafos 120 a 122)

FC348 Muchos usuarios de los estados financieros explicaron que la información sobre el importe y calendario de los ingresos de actividades ordinarias que la entidad espera reconocer de sus contratos existentes sería útil para sus análisis de ingresos de actividades ordinarias. También explicaron que la información sería más útil para los contratos a largo plazo, porque dichos contratos habitualmente tienen los importes más significativos de ingresos de actividades ordinarias no reconocidos.

FC349 Los consejos observaron que un número de entidades, a menudo de forma voluntaria, revelan información sobre sus contratos a largo plazo, a lo que se hace referencia comúnmente como información sobre “carga de trabajo”. (También se requiere que algunas entidades produzcan esta información fuera de los estados financieros como cuestiones de regulación.) Sin embargo, esta información se presenta habitualmente fuera de los estados financieros y puede no ser comparable entre entidades porque no existe una definición común de carga de trabajo.

FC350 A la luz de esos factores, los consejos decidieron especificar los requerimientos de información a revelar para captar información sobre el importe y calendario de los ingresos de actividades ordinarias que una entidad espera reconocer procedentes de las obligaciones de desempeño pendientes de los contratos existentes de la entidad. Los consejos observaron que revelando esa información, una entidad proporcionaría a los usuarios de los estados financieros de la entidad información adicional sobre los siguientes aspectos:

(a) el importe y calendario esperado de ingresos de actividades ordinarias a reconocer procedente de las obligaciones de desempeño pendientes de los contratos existentes;

(b) tendencias relacionadas con el importe y calendario esperado de ingresos de actividades ordinarias a reconocer procedente de las obligaciones de desempeño pendientes de los contratos existentes;

 © IFRS Foundation

(c) riesgos asociados con los ingresos futuros esperados de actividades ordinarias (por ejemplo, algunos observaron que los ingresos de actividades ordinarias son más inciertos si una entidad no espera satisfacer una obligación de desempeño hasta una fecha muy posterior); y

(d) el efecto de cambios en juicios o circunstancias sobre los ingresos de actividades ordinarias de una entidad.

FC351 Muchos de los que respondieron (incluyendo la mayoría de los preparadores) no estuvieron de acuerdo con la decisión de los consejos de requerir que se revele esta información en los estados financieros. Los que respondieron destacaron razones diferentes para su desacuerdo, como las siguientes:

(a) La información a revelar sería difícil y costosa de preparar y auditar porque los sistemas de contabilidad existentes no están diseñado para rastrear y capturar la información requerida, incluyendo la información sobre la programación del calendario de la satisfacción de las obligaciones de desempeño pendientes.

(b) La información proporcionada por la información a revelar podría mal interpretarse porque, dependiendo de la naturaleza del negocio (negocios) de la entidad, la información a revelar puede destacar solo un subconjunto relativamente pequeño de los ingresos de actividades ordinarias futuros potenciales de la entidad. Además, la información a revelar puede incluir menos información que la entidad incluía anteriormente en su información a revelar sobre carga de trabajo porque se excluyen del alcance de ésta contratos pendientes futuros y cancelables.

(c) La información parecía estar proyectada al futuro en esencia y, por ello, no debe presentarse en las notas a los estados financieros.

FC352 En las nuevas deliberaciones de los requerimientos de información a revelar, teniendo en consideración la información recibida en los seminarios de información a revelar, los consejos observaron que el requerimiento de revelar información sobre las obligaciones de desempeño pendientes no debería imponer incrementos de costos significativos sobre una entidad porque los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias ya requieren que la entidad determine y asigne el precio de la transacción a las obligaciones de desempeño pendientes. No obstante, los consejos decidieron abordar las preocupaciones de los preparadores sobre los costos de preparación de la forma siguiente:

(a) Proporcionando soluciones prácticas para limitar el alcance de la información a revelar (véase el párrafo 121 de la NIIF 15). Los consejos decidieron que incluir una solución práctica en el párrafo 121(a) de la NIIF 15 facilitaría la carga de la preparación de la información a revelar y no disminuiría de forma significativa la utilidad de la información de los usuarios de los estados financieros. Esto es porque los usuarios indicaron que la información sobre las obligaciones de desempeño pendientes es más fundamental para sus análisis cuando los contratos son a largo plazo. Además, incluir la solución práctica en el párrafo 121(b) de la NIIF

15 mantendría la exención de medir el progreso de esas obligaciones de desempeño que el párrafo B16 de la NIIF 15 proporciona a una entidad (es decir, obligaciones de desempeño para las cuales la entidad tiene un derecho a contraprestación que corresponde directamente a su desempeño completado hasta la fecha). Los consejos proporcionaron soluciones prácticas en lugar de limitar de forma específica el alcance porque algunos preparadores comentaron que sería más fácil para ellos cumplir con el requerimiento de sistemas contables y perspectivas de progresos si pudieran elegir incluir todas sus obligaciones de desempeño en la información a revelar.

(b) Eliminando el enfoque preceptivo de revelar cuando la entidad espera satisfacer sus obligaciones de desempeño pendientes (véase el párrafo 120 de la NIIF 15). Inicialmente, los consejos propusieron que una entidad debería seguir un enfoque normativo para determinar cuándo la entidad espera satisfacer sus obligaciones de desempeño pendientes (es decir, requiriendo una información a revelar cuantitativa de las obligaciones de desempeño pendientes, programadas en bandas temporales de un año). Sin embargo, muchos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con esa propuesta sobre la base de que la naturaleza rígida de bandas temporales prescritas implicarían un grado de precisión en el calendario de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias que puede no existir y, además, incrementaría los costos de preparación. En respuesta a esa información recibida, los consejos decidieron permitir que una entidad estime y presente esta información sobre una base cuantitativa, con las bandas temporales que sean más apropiadas a la duración de las obligaciones de desempeño pendientes (es decir, no necesariamente bandas temporales de un año) o utilizando información cualitativa (o ambas).

FC353 Algunos usuarios de los estados financieros también solicitaron que se proporcionara más información sobre la relación entre los importes revelados como obligaciones de desempeño pendientes y los pasivos del contrato de la entidad. (Un pasivo del contrato surge si una entidad recibe contraprestación de un cliente antes de que satisfaga sus obligaciones de desempeño con el cliente.) Esto es porque el importe de las obligaciones de desempeño pendientes para las cuales se ha recibido el efectivo es información útil. Sin embargo, los consejos destacaron que los pasivos del contrato son un subconjunto de los importes revelados como el precio de la transacción asignado a las obligaciones de desempeño pendientes y el párrafo 116(a) de la NIIF 15 ya requiere revelar el saldo de los pasivos del contrato. Por consiguiente, los consejos decidieron que no debe requerirse revelar información adicional.

Obligaciones de desempeño (párrafo 119)

FC354 Los requerimientos anteriores de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. requieren que las entidades revelen sus políticas contables sobre el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias (véase el párrafo 10(e) de la NIC 1 y los requerimientos del Tema 235 *Notas a los Estados Financieros*). Sin embargo, los usuarios de los estados financieros sugerían que en muchos casos, una entidad proporciona una descripción “estandarizada” de la política contable adoptada

 © IFRS Foundation

sin explicar la forma en que la política contable se relaciona con los contratos que realiza con los clientes. Para tratar estas críticas, el párrafo 119 de la NIIF 15 requiere que una entidad revele información sobre sus obligaciones de desempeño en contratos con clientes. Esta información a revelar complementa los requerimientos de información a revelar sobre la política contable en las Normas existentes requiriendo que una entidad proporcione más información descriptiva sobre sus obligaciones de desempeño.

Juicios significativos (párrafos 123 a 126)

FC355 Las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen requerimientos generales para revelar estimaciones contables significativas y juicios realizados por una entidad. Debido a la importancia concedida a los ingresos de actividades ordinarias por los usuarios de los estados financieros, los consejos decidieron requerir información a revelar específica sobre las estimaciones utilizadas y los juicios realizados para determinar el importe y calendario de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

Activos reconocidos por los costos para obtener o cumplir un contrato con un cliente (párrafos 127 y 128)

FC356 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele información sobre los activos que reconoce procedentes de los costos de obtener o cumplir un contrato, porque la información sobre esos activos es útil para los usuarios. Esa información ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender los tipos de costos que la entidad ha reconocido como activos y cómo esos activos se amortizan o deterioran posteriormente. Los consejos también decidieron que esta información a revelar era necesaria para sustituir algunos requerimientos de información a revelar anteriores que fueron sustituidos por la NIIF 15.

FC357 Los consejos decidieron no requerir que se proporcionara esa información como una conciliación porque el costo de proporcionar una información a revelar rígida sobrepasaría los beneficios para los usuarios. Además, la mayoría de los usuarios estuvieron de acuerdo en que para proporcionar información relevante la información a revelar sobre los activos reconocidos de los costos de obtener o cumplir un contrato no se necesitaba proporcionar como una conciliación. Por consiguiente, los consejos decidieron requerir que se revele solo la información más fundamental sobre los activos reconocidos procedentes de los costos de obtener y cumplir un contrato.

Información a revelar requerida para informes financieros intermedios

FC358 Los consejos observaron que en ausencia de requerimientos de revelar información más específicos para la información financiera intermedia, una entidad debería aplicar la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* o el Tema 270 *Información Intermedia* para determinar la información sobre ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes que la entidad debería revelar en su información financiera intermedia. Los requerimientos requieren, como principio general, que una entidad revele información sobre cambios significativos en su situación y rendimiento financieros desde el final del último periodo de presentación anual. Los consejos consideraron si

modificar la NIC 34 y el Tema 270 para especificar que la entidad proporcionará la misma información a revelar cuantitativa sobre ingresos de actividades ordinarias en su información financiera intermedia que en sus estados financieros anuales.

FC359 Muchos preparadores y otros que respondieron estuvieron en líneas generales en desacuerdo con las propuestas de los consejos de hacer modificaciones a la NIC 34 y al Tema 270. Éstos explicaron que requerir toda la información a revelar cuantitativamente en la información financiera intermedia sería demasiado gravoso y difícil de lograr en los marcos temporales de corto plazo requeridos por la información intermedia. Por el contrario, los usuarios de los estados financieros tenían opiniones mixtas. Algunos usuarios (incluyendo a casi todos los usuarios de los EE.UU.) sugirieron que la NIC 34 y el Tema 270 deben modificarse para requerir información a revelar cuantitativamente debido a la importancia de los ingresos de actividades ordinarias y la necesidad de tener oportunamente información a revelar proporcionada de forma regular en los informes financieros intermedios. Sin embargo, otros usuarios de los estados financieros explicaron que solo la información sobre la desagregación de los ingresos de actividades ordinarias era fundamental para sus análisis de información intermedia. Los usuarios de los estados financieros también explicaron que la oportunidad de la información intermedia era fundamental y que un requerimiento de proporcionar otra información a revelar intermedia podría retrasar innecesariamente la emisión de informes financieros intermedios.

FC360 El IASB y el FASB llegaron a decisiones diferentes sobre las modificaciones de la NIC 34 y el Tema 270. El IASB decidió modificar la NIC 34 para añadir solo los requerimientos específicos de que una entidad debería revelar información sobre ingresos de actividades ordinarias de forma desagregada en los informes financieros intermedios. Para toda la información a revelar relacionada con ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes, el IASB decidió que deberían aplicarse los principios generales de la NIC 34. El IASB decidió añadir a la NIC 34 un requerimiento para revelar información sobre ingresos de actividades ordinarias de forma desagregada porque los usuarios de los estados financieros explicaron que la desagregación era fundamental para sus análisis y porque la información ya se proporciona habitualmente en los estados financieros intermedios; por ello, el requerimiento no debería dar lugar a que una entidad incurra en incrementos de costos significativos. Además, el principio general de la NIC 34 de revelar información sobre los cambios significativos de una entidad en su situación y rendimiento financieros debería proporcionar a los usuarios de los estados financieros otra información que necesitan sobre ingresos de actividades ordinarias en un periodo de presentación intermedio. El IASB decidió no hacer cambios adicionales en la NIC 34 sin una revisión más integral del papel de la información a revelar en la información financiera intermedia.

FC361 El FASB decidió modificar el Tema 270 para requerir la misma información a revelar cuantitativa sobre ingresos de actividades ordinarias en su información financiera intermedia que en sus estados financieros anuales (excluyendo el costo de la información a revelar). El FASB destacó que es útil proporcionar a las entidades certidumbre sobre la información que deben proporcionar en la

 © IFRS Foundation

información financiera intermedia. Además, el FASB observó que una entidad reuniría la mayoría de la información requerida para revelar información sobre una base intermedia a efectos del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, y, por ello, revelar esa información podría no dar lugar a un importe significativo de costos adicionales. El FASB también observó que esta información es útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar el rendimiento financiero presente y futuro de una entidad.

Guía de aplicación (párrafos B2 a B89)

FC362 Los consejos decidieron incluir una guía de aplicación para aclarar la forma en que deben aplicarse los principios de la NIIF 15, incluyendo cómo dichos principios deben aplicarse a las características encontradas en un número de contratos habituales con clientes. Parte de esa guía de aplicación se ha incluido basándose en requerimientos anteriores de las NIIF y los PCGA de los EE.UU., que surgieron como resultado de que las entidades solicitaban aclaración en las áreas más complejas del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, para ser congruente con el objetivo de desarrollar un modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias único, los consejos no proporcionaron requerimientos que se habrían aplicado solo a sectores industriales específicos (véanse los párrafos FC2 y FC3).

Venta con derecho a devolución (párrafos B20 a B27)

FC363 En algunos contratos, una entidad transfiere un bien a un cliente y también le concede el derecho de devolverlo. Los consejos decidieron que, conceptualmente, un contrato con un derecho de devolución incluye al menos dos obligaciones de desempeño—una obligación de desempeño de proporcionar el bien al cliente y una obligación de desempeño por el servicio de derecho a devolución, que es una obligación de estar dispuesto a aceptar los bienes devueltos por el cliente durante el periodo de devolución.

FC364 En relación con las obligaciones de desempeño de proporcionar a los clientes bienes, los consejos decidieron que, en efecto, una entidad ha realizado un número incierto de ventas. Esto es porque solo después de que venza el derecho de devolución es cuando la entidad conocerá con certeza cuántas ventas ha realizado (es decir, cuántas ventas no cancelaron). Por consiguiente, los consejos decidieron que una entidad no debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por ventas que se espera que se cancelen como consecuencia del ejercicio de sus derechos de devolución. En su lugar, la entidad debería reconocer un pasivo por su obligación de devolver los importes a los clientes.

FC365 Los consejos decidieron que para determinar el importe del ingreso de actividades ordinarias a reconocer (es decir, el importe de la obligación de reembolso), una entidad debería utilizar los principios para el reconocimiento y medición de la contraprestación variable. Con el uso de dichos principios, una entidad reconocería ingresos de actividades ordinarias solo en la medida en que sea altamente probable que no ocurra una reversión significativa del importe del ingreso de actividades ordinarias acumulado reconocido cuando se resuelva posteriormente la incertidumbre asociada con el derecho de devolución. Cuando la entidad determina que no puede reconocer toda la contraprestación

recibida como ingresos de actividades ordinarias por la venta de bienes con un derecho de devolución, reconocería parte de la contraprestación recibida como un pasivo por devolución.

FC366 Los consejos consideraron contabilizar el servicio de derecho de devolución como una obligación de desempeño, además de cualquier pasivo por devolución que se reconozca. Si una entidad no reconoce una obligación de desempeño por el servicio de derecho de devolución, debería reconocer todos los ingresos de actividades ordinarias y el margen en el contrato una vez que el cliente obtenga el control del bien. Ese resultado podría no representar fielmente el desempeño de la entidad según el contrato. Sin embargo, los consejos destacaron que la contabilización del servicio de derecho de devolución como una obligación de desempeño, además del pasivo por devolución, requeriría habitualmente que la entidad estime el precio de venta independiente de ese servicio. Puesto que, en muchos casos, el número de devoluciones se espera que sea solo un porcentaje pequeño de las ventas totales y el periodo de devolución es, a menudo, corto (tal como de 30 días), los consejos decidieron que el incremento de información proporcionada a los usuarios de los estados financieros contabilizando el servicio de derecho de devolución como una obligación de desempeño no habría justificado las complejidades y costos de hacerlo así. Por consiguiente, los consejos decidieron que el servicio de derecho de devolución no debe contabilizarse como una obligación de desempeño.

FC367 Un derecho de devolución da a una entidad un derecho contractual a recuperar el bien de un cliente si éste ejerce su opción a devolver el bien y obtener un reembolso. Los consejos decidieron que el derecho a recuperar el bien debe reconocerse como un activo en lugar de una compensación contra el pasivo por devolución. Los consejos observaron que reconocer el activo de forma separada del pasivo por devolución proporciona mayor transparencia y asegura que el activo es considerado para pruebas de deterioro de valor.

Garantías (párrafos B28 a B33)

FC368 Cuando una entidad vende un producto (si ese producto es un bien o servicio) a un cliente, puede también proporcionarle una garantía sobre ese producto. La garantía podría ser representada como, por ejemplo, una garantía del fabricante, una garantía estándar o un garantía ampliada. Los consejos decidieron proporcionar requerimientos específicos para aplicar el modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias a las garantías, porque muchos contratos con clientes por la venta de productos incluyen una garantía y la naturaleza de dicha garantía puede variar entre productos, entidades y jurisdicciones.

FC369 En el Documento de Discusión, los consejos propusieron la contabilización de todas las garantías de forma congruente porque una característica que unifica todas las garantías es que una entidad se compromete a estar dispuesta a sustituir o reparar el producto de acuerdo con los términos y condiciones de la garantía. El Documento de Discusión proponía que un compromiso de disponibilidad proporcionaría al cliente un servicio de cobertura de garantía, lo cual habría sido una obligación de desempeño a la cual se atribuirían ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron al Documento de Discusión señalaron que la contabilización de las garantías

 © IFRS Foundation

debería reflejar el hecho de que algunas garantías de productos son diferentes de otras. Algunas garantías protegen al cliente de defectos que existen cuando se transfiere el producto al cliente y otras le protegen de fallos que surgen después de que haya sido transferido el producto al cliente. Los que respondieron comentaron que el cliente no recibe un servicio separado si la garantía solo le protege de defectos del producto que estaban presentes en el momento de la venta. Por consiguiente, cualquier reparación posterior o sustitución para solucionar esos defectos son costos adicionales de proporcionar el producto y, por ello, se relacionan con desempeño pasado de una entidad.

FC370 A la luz de la información recibida, los consejos decidieron contabilizar algunas garantías de forma diferente de otras. Los consejos consideraron distinguir las garantías sobre la base de cuándo se produce el fallo en los productos; sin embargo, los que respondieron explicaron que esta distinción no era operativa. Por ello, los consejos decidieron distinguir las garantías sobre la base de si proporcionan al cliente un servicio además de asegurar que el producto relacionado cumple las especificaciones acordadas en su momento. Específicamente, los consejos decidieron que cuando la garantía proporciona un servicio (es decir, una garantía de tipo servicio), ésta debe contabilizarse como una obligación de desempeño.

Garantías que son obligaciones de desempeño (garantía tipo servicio)

FC371 Para algunos tipos de garantías, una entidad vende por separado o negocia por separado con un cliente, de forma que éste puede elegir si compra la cobertura de la garantía. Ese hecho proporciona evidencia objetiva de que la garantía acordada proporciona un servicio al cliente además del producto comprometido. Por consiguiente, los consejos decidieron que este tipo de garantía acordada es una obligación de desempeño de acuerdo con los párrafos 22 a 30 de la NIIF 15.

FC372 Los consejos decidieron que las garantías que no se venden por separado por la entidad, o negocian por separado con el cliente, deben identificarse también como obligaciones de desempeño si los hechos y circunstancias sugieren que la garantía (o parte de ésta) proporciona un servicio al cliente, además de asegurar que el desempeño pasado de la entidad fue como se especificaba en el contrato. Los consejos destacaron los siguientes aspectos con respecto a esta decisión:

(a) proporciona un principio claro que permite que una entidad contabilice garantías económicamente similares de igual manera, independientemente de si las garantías se negocian o tienen fijado un precio por separado;

(b) es congruente con los principios generales para la identificación de las obligaciones de desempeño; y

(c) elimina la línea divisoria en los PCGA de los EE.UU. previos que distingue entre tipos diferentes de garantías sobre la base solo de si la garantía tiene un precio fijado por separado.

FC373 Una garantía que cumple los requerimientos de los párrafos B28 a B33 de la NIIF 15 para ser contabilizada como una obligación de desempeño podría cumplir también los criterios de clasificación como un contrato de seguro. Sin embargo,

solo las garantías emitidas directamente por un tercero se contabilizarían como contratos de seguro de acuerdo con las propuestas de los proyectos respectivos de los consejos sobre la contabilización de los contratos de seguro.

Garantías que no son obligaciones de desempeño (garantía tipo seguro)

FC374 Los consejos consideraron si una garantía tipo seguro debe contabilizarse de alguna de las siguientes formas:

(a) un pasivo separado por sustituir o reparar un producto defectuoso; o

(b) una obligación de desempeño no satisfecha, porque la entidad no ha proporcionado al cliente un producto que no tiene defectos en el momento de la venta.

FC375 Las propuestas del Proyecto de Norma de 2010 habrían requerido que una entidad que proporciona una garantía tipo seguro a un cliente, evaluará si ha satisfecho su obligación de desempeño de transferir el producto especificado en el contrato. Se habría requerido que la entidad determinara la probabilidad de existencia de productos defectuosos que hubiera vendido a clientes y su cantidad y, en consecuencia, no reconocer ingresos de actividades ordinarias en la medida en que esas obligaciones de desempeño estuvieran no satisfechas. Una ventaja de esa propuesta habría sido que una entidad no habría reconocido el precio de la transacción totalmente como ingresos de actividades ordinarias cuando se transfirió el producto al cliente, porque una parte del precio de la transacción no se habría reconocido como ingresos de actividades ordinarias hasta que la entidad hubiera reparado o sustituido los productos que esperaba que tuvieran defectos. Sin embargo, los consejos decidieron no mantener esa propuesta, principalmente por las siguientes razones prácticas:

(a) habría habido complejidades asociadas con los requerimientos para que una entidad continuase reconociendo como “inventario” productos que habían sido entregados a clientes y que se esperaba que fueran defectuosos; y

(b) cualquier margen atribuible a la reparación o sustitución de un producto en una garantía tipo seguro habría sido improbable que distorsionara de forma significativa el patrón de reconocimiento del margen global del contrato.

FC376 Por consiguiente, los consejos decidieron que una entidad debería reconocer una garantía tipo seguro como un pasivo separado para sustituir o reparar un producto defectuoso. Por consiguiente, una entidad debería reconocer un pasivo por garantía y el correspondiente gasto cuando transfiriera el producto al cliente y el pasivo debería medirse de acuerdo con la NIC 37 o el Tema 460 *Garantías*. Al contrario de la contabilización de garantía tipo servicio, una entidad no debería atribuir cualquier precio de la transacción (y por ello ingresos de actividades ordinarias) a una garantía tipo seguro. Algunas garantías pueden incluir características de seguro y características de servicio. Los consejos decidieron que si una entidad no puede razonablemente contabilizar las características de seguro de la garantía por separado de las de servicio, debe permitírsele contabilizar las garantías juntas como una obligación de desempeño única. Esa

 © IFRS Foundation

contabilización asegura que la entidad no sobrestima el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias en el momento en que transfiere el producto al cliente y también le exime de identificar y contabilizar por separado los dos componentes de la cobertura de la garantía.

Garantías por ley

FC377 En algunas jurisdicciones, la ley requiere que una entidad proporcione garantías con la venta de sus productos. La ley podría señalar que se requiere que una entidad repare o sustituya productos que tengan fallos dentro de un periodo especificado desde el momento de la venta. Por consiguiente, esas garantías por ley pueden parecer que sean garantías tipo servicio porque cubren fallos que surgen después del momento de la venta, no meramente defectos que existen en el momento de la venta. Sin embargo, los consejos decidieron que la ley puede verse como que opera simplemente una garantía tipo seguro. En otras palabras, el objetivo de esas garantías por ley es proteger al cliente contra el riesgo de comprar un producto defectuoso. Pero más que requerir que la entidad determine si el producto estaba defectuoso en el momento de la venta, la ley supone que si surge un fallo dentro de un periodo especificado (que puede variar dependiendo de la naturaleza del producto), éste estaba defectuoso en el momento de la venta. Por consiguiente, estas garantías por ley deben contabilizarse como garantías tipo seguro.

Leyes de pasivos del producto

FC378 Los consejos aclararon que las leyes de pasivos del producto no dan lugar a obligaciones de desempeño. Esas leyes habitualmente requieren que una entidad pague una compensación si uno de sus productos causa daños o perjuicios. Los consejos destacaron que una entidad no debería reconocer una obligación de desempeño que surge de esas leyes porque la obligación de desempeño en un contrato es transferir el producto al cliente. En la medida que una entidad espere que el producto (productos) sean defectuosos, ésta debería reconocer un pasivo por los costos esperados de reparar o sustituir el producto (véase el párrafo B33 de la NIIF 15). Cualquier obligación de la entidad de pagar una compensación por el daño o perjuicio que cause su producto se separa de la obligación de desempeño. Los consejos destacaron que una entidad debería contabilizar esta obligación por separado del contrato con el cliente y de acuerdo con los requerimientos de contingencias por pérdidas de la NIC 37 o el Tema 450.

Contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente (párrafos B34 a B38)[5]

FC379 Las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias requerían que una entidad evaluara si estaba actuando como un principal o como un agente

5 *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 modificó la guía de aplicación de los párrafos B34 a B38 y, como consecuencia modificó el párrafo FC383. El objetivo de modificar la guía de aplicación de los párrafos B34 a B38 es (a) proporcionar un marco mejor para aplicar en la evaluación de si una entidad es un principal o un agente; (b) aclarar la aplicación del principio de control a los bienes y servicios intangibles; y (c) clarificar el papel de los indicadores del párrafo B37 al aplicar el principio de control. Los párrafos FC379 a FC385 deben, por ello, interpretarse junto con los párrafos FC385A a FC385Z, que explican las consideraciones de los consejos para modificar la guía de aplicación.

cuando se transferían los bienes o servicios al cliente. Esa evaluación era necesaria para determinar si una entidad debería reconocer los ingresos de actividades ordinarias por el importe bruto de la contraprestación del cliente (si se determinaba que la entidad era un principal) o por un importe neto después de que el proveedor fuera compensado por sus bienes o servicios (si se determinaba que la entidad era un agente).

FC380 La NIIF 15 también requiere que una entidad determine si es un principal o un agente. Esto es porque las obligaciones de desempeño de los principales y de los agentes son diferentes. Un principal controla los bienes o servicios antes de que se transfieran al cliente. Por consiguiente, la obligación de desempeño del principal es transferir esos bienes o servicios al cliente. Por ello, el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias por el importe bruto de la contraprestación del cliente representa fielmente la contraprestación a la que la entidad tiene derecho por la transferencia de los bienes o servicios. Por el contrario un agente no controla los bienes o servicios antes de que se transfieran al cliente. El agente simplemente facilita la venta de los bienes o servicios entre el principal y el cliente. Por consiguiente, la obligación de desempeño de un agente es organizar para un tercero la provisión de los bienes o servicios al cliente. Por ello, el precio de la transacción atribuible a la obligación de desempeño de un agente es la comisión o tarifa que recibe el agente por proporcionar esos servicios.

FC381 Los consejos observaron que la identificación del compromiso de una entidad (es decir, la obligación de desempeño) en un contrato es fundamental para la determinación de si la entidad está actuando como un principal o un agente. Esto es porque la identificación de la naturaleza de la obligación de desempeño de la entidad es necesariamente para ésta determinar si controla los bienes o servicios que se han comprometido antes de transferirlos al cliente. Por ejemplo, un agencia de viajes podría ser el principal en algunos contratos con clientes si determina que su compromiso es proporcionar un derecho a un vuelo (es decir, un billete), en lugar de un compromiso de proporcionar el vuelo. Sin embargo, para concluir si son un principal o un agente, la agencia de viajes necesitaría también considerar si controla ese derecho antes de transferirlo al cliente, lo cual ocurre cuando la agencia de viajes compra los billetes por adelantado para venderlos a clientes futuros.

FC382 La naturaleza del compromiso de la entidad puede no ser siempre fácilmente aparente. Por esa razón, los consejos incluyeron indicadores en el párrafo B37 de la NIIF 15 para ayudar a una entidad a determinar si controla los bienes o servicios antes de transferirlos y, por ello, si es un principal o un agente. Esos indicadores se basan en indicadores que estaban incluidos en requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, como se destaca en el párrafo FC380, los indicadores de la NIIF 15 tienen un propósito diferente que los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores en tanto que se basan en los conceptos de identificación de las obligaciones de desempeño y la transferencia del control de los bienes o servicios.

FC383 Después de que una entidad identifica su compromiso y determina si es el principal o el agente, reconocería los ingresos de actividades ordinarias cuando

 © IFRS Foundation

satisface su obligación de desempeño. Esto ocurriría, para una entidad que es un principal, cuando se transfiera el control de los bienes o servicios comprometidos al cliente. Los consejos observaron que en algunos contratos en los que la entidad es el agente, el control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente puede transferirse antes de que el cliente reciba los bienes o servicios del principal. Por ejemplo, una entidad que concede puntos de fidelización a sus clientes cuando compran bienes o servicios de la entidad podría satisfacer su obligación de desempeño con respecto a los puntos de fidelización al conceder esos puntos a los clientes si:

(a) los puntos dan derecho a los clientes a compras con descuentos futuros con un tercero (es decir, los puntos representan un derecho material a un descuento futuro); y

(b) la entidad determina que es un agente (es decir, su compromiso es organizar que se proporcione a los clientes los puntos) y la entidad no controla esos puntos antes de transferirlos al cliente.

FC384 Por el contrario, los consejos observaron que si los puntos dan derecho a los clientes a bienes o servicios futuros proporcionados por la entidad, ésta puede concluir que no es un agente. Esto es porque el compromiso de la entidad es proporcionar esos bienes o servicios futuros y, por ello, ésta controla los puntos y los bienes o servicios futuros antes de transferirlos al cliente. En estos casos, la obligación de desempeño de la entidad puede ser solo satisfecha cuando se proporcionan los bienes o servicios futuros.

FC385 En otros casos, los puntos pueden dar derecho a los clientes a optar entre los bienes o servicios futuros proporcionados bien por la entidad o por un tercero. Los consejos observaron que en esos casos, para determinar cuándo se satisface la obligación de desempeño, la entidad necesitaría considerar la naturaleza de su obligación de desempeño. Esto es porque hasta que el cliente haya elegido los bienes o servicios a proporcionar (y, por ello, si la entidad o el tercero proporcionarán esos bienes o servicios), la entidad está obligada a estar dispuesta a entregar los bienes o servicios. Por ello, la entidad puede no satisfacer su obligación de desempeño hasta el momento en que entregue los bienes o servicios o deje de estar obligada a estar lista para hacerlo. Los consejos también observaron que si el cliente posteriormente elige los bienes o servicios del tercero, la entidad necessitaría considerar si estaba actuando como un agente y, por ello, debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por solo una tarifa o comisión que la entidad recibió por proporcionar los servicios al cliente y al tercero. Los consejos destacaron que esto es congruente con los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. para programas de fidelización de clientes.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC385A El GRT analizó un número de cuestiones en relación con los párrafos B34 a B38 de la NIIF 15. Algunos interesados preguntaron si el control es siempre la base para determinar si una entidad es un principal o un agente, y cómo trabajan juntos el principio del control y los indicadores del párrafo B37. Otros interesados preguntaron cómo aplicar el principio de control a contratos que

involucran bienes o servicios intangibles. A la luz de dichos análisis y la información recibida, los consejos trataron y decidieron aclarar, las guías del principal frente al agente haciendo las mismas modificaciones específicas a la guía de aplicación y Ejemplos Ilustrativos relacionados de la NIIF 15 y el Tema 606.

FC385B Cuando un tercero está implicado en la provisión de bienes o servicios a un cliente, las modificaciones a la guía de aplicación aclaran la forma en que determina una entidad si es un principal o un agente. Estas modificaciones se centran en (a) la necesidad de identificar apropiadamente el bien o servicio que se transfiere al cliente (el "bien o servicio especificado"); y (b) la determinación de si la entidad se ha comprometido a proporcionar el bien o servicio especificado por sí misma (es decir, la entidad es un principal) o a organizar que el bien o servicio especificado se proporcione al cliente por un tercero (es decir, la entidad es un agente). La entidad determina la naturaleza de su compromiso sobre la base de si controla el bien o servicio especificado antes de que se transfiera al cliente. A lo largo de las guías sobre las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente, los consejos decidieron hacer referencia a *bien o servicio especificado* transferido al cliente (como en el párrafo B34), en lugar de la *obligación de desempeño*. Esto es porque el uso del término "obligación de desempeño" habría sido confuso si la entidad es un agente. La obligación de desempeño de un agente es organizar para un tercero la provisión de sus bienes o servicios al cliente; no se compromete a suministrar los bienes o servicios por sí mismo al cliente final. Por consiguiente, el bien o servicio especificado a proporcionar al cliente final no es la obligación de desempeño del agente.

Principio para determinar si una entidad está actuando como principal o como agente

FC385C El párrafo B34 requiere que una entidad determine si es un principal o un agente sobre la base de si la naturaleza del compromiso de la entidad es una obligación de desempeño para proporcionar los bienes o servicios especificados por sí misma (es decir, la entidad es un principal) o para organizar que esos bienes o servicios se suministren por un tercero (es decir, la entidad es un agente). La evaluación de si la entidad controla el bien o servicio especificado antes de su transferencia al cliente es la base para determinar la naturaleza del compromiso de la entidad.

FC385D Los consejos observaron que para que una entidad concluya que está proporcionando el bien o servicio especificado al cliente, debe primero controlar ese bien o servicio (como se define en el párrafo 33). La entidad no puede proporcionar el bien o servicio especificado a un cliente si no controla primero el bien o servicio a proporcionar. Si una entidad controla el bien o servicio especificado antes de que ese bien o servicio se transfiera al cliente, dicha entidad es el principal en la transacción con el cliente. Si la entidad no controla el bien o servicio especificado antes de que se transfiera al cliente, no es un principal en la transacción con el cliente. Los consejos destacaron que sus consideraciones a este respecto se explican en el párrafo FC380.

FC385E Además, los consejos destacaron que una entidad que fabrica por sí misma un bien o presta un servicio es siempre un principal si la entidad transfiere el

 © IFRS Foundation

control de ese bien o servicio a un tercero. Una entidad no necesita evaluar si es un principal o un agente usando las guías de los párrafos B34 a B38 porque transfiere el bien o proporciona el servicio directamente a su cliente, sin la involucración de un tercero. Si la entidad transfiere un bien o servicio a un intermediario que es un principal en la provisión de ese bien o servicio a un cliente final (tanto de forma individual o como parte de un conjunto distinto de bienes o servicios), el cliente de la entidad es el intermediario.

FC385F Debido a las preocupaciones destacadas en los análisis del GRT, los consejos decidieron aclarar los aspectos siguientes de la aplicación de las guías sobre contraprestaciones del principal frente a las del agente:

(a) la relación entre el principio de control y los indicadores del párrafo B37; y

(b) la aplicación del principio de control a los bienes y servicios intangibles.

La relación entre control y los indicadores del párrafo B37

FC385G Los consejos observaron que las cuestiones sobre la relación entre la evaluación del control y los indicadores de control del párrafo B37 surgieron, al menos en parte, porque los indicadores de ese párrafo se trasladaron de la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y el Tema 605 *Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIC 18 tenía un principio para esta evaluación (basado en riesgos y recompensas) que era diferente del principio de control de la NIIF 15 y, aunque el Tema 605 no incluía explícitamente un principio, los indicadores del Tema 605 se entendieron como indicadores de riesgos y recompensas. Además, la estructura del análisis de los Ejemplos 45 a 48 que acompañan a la NIIF 15 aumentó la confusión.

FC385H Las consideraciones de los consejos (explicadas en el párrafo FC382) destacan que los indicadores del párrafo B37 se incluyeron para apoyar la evaluación de una entidad de si controla un bien o servicio especificado antes de la transferencia en escenarios para los que esa evaluación puede ser difícil. Los indicadores (a) no invalidan la evaluación del control; (b) no deben verse de forma aislada; (c) no constituyen una evaluación separada o adicional; y (d) no deben considerarse un listado de comprobación de criterios a cumplir, o factores a considerar en todos los escenarios. La consideración de uno o más de los indicadores será, a menudo, útil y, dependiendo de los hechos y circunstancias, los indicadores individuales serán más o menos relevantes o persuasivos para la evaluación del control.

FC385I Los consejos reconocieron que los indicadores son similares a los de la NIC 18 y el Tema 605, pero también destacaron sus consideraciones a este respecto explicadas en el párrafo FC382. El párrafo FC382 explica que los consejos decidieron trasladar algunos de los indicadores de Normas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores aun cuando esos indicadores tienen un propósito diferente en la NIIF 15. En la NIIF 15, los indicadores apoyan los conceptos de identificación de obligaciones de desempeño y la transferencia del control de bienes o servicios. Por consiguiente, los consejos habían esperado que las conclusiones sobre el principal frente al agente según la NIIF 15 podrían ser diferentes en algunos escenarios de los alcanzados bajo Normas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores. Además, los consejos observaron que, aunque la exposición a los riesgos y recompensas solos

no dan el control a una entidad, la exposición a los riesgos y recompensas puede ser un factor útil a considerar para determinar si una entidad ha obtenido el control (véase el párrafo 38).

FC385J Los consejos decidieron modificar los indicadores del párrafo B37 para establecer con mayor claridad el vínculo entre el principio de control y los indicadores mediante:

(a) La reorganización de los indicadores como indicadores de cuándo una entidad controla un bien o servicio especificado antes de la transferencia, en lugar de como indicadores de que una entidad no controla el bien o servicio especificado antes de la transferencia.

(b) La incorporación de guías para explicar cómo cada indicador apoya la evaluación del control como se define en el párrafo 33 de la NIIF 15. Esto debería ayudar a las entidades a aplicar indicadores que sean similares a los de las Normas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores, pero dentro del contexto del principio de control de la NIIF 15.

(c) La eliminación del indicador relacionado con la forma de la contraprestación. Aunque ese indicador puede, en ocasiones, ser útil para evaluar si una entidad es un agente, los consejos concluyeron que no sería útil para evaluar si una entidad es un principal.

(d) La eliminación del indicador relacionado con la exposición al riesgo crediticio. La información recibida sobre el Proyecto de Norma *Aclaraciones a la NIIF 15* destacó que la exposición al riesgo crediticio no es generalmente un indicador útil para evaluar si una entidad controla el bien o servicio especificado. Los interesados observaron que el indicador del riesgo crediticio en las guías sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores ha sido problemático desde la perspectiva de entidades que intentan usar la exposición al riesgo creditico para anular una evidencia más fuerte de agencia. Los consejos concluyeron que la eliminación del indicador del riesgo crediticio debería reducir algo la complejidad de la evaluación principal frente a agente porque el indicador del riesgo creditico habitualmente será menos relevante, o irrelevante, para la evaluación de los contratos dentro del alcance de la NIIF 15.

(e) La aclaración de que los indicadores no son una lista exhaustiva y que apoyan simplemente la evaluación del control—no sustituyen o invalidan esa evaluación. Los consejos decidieron señalar explícitamente que uno o más de los indicadores podrían proporcionar evidencia más convincente para apoyar la evaluación del control en diferentes escenarios.

FC385K A la luz de la decisión del IASB de poner con generalidad un listón alto al considerar si modificar la NIIF 15, el IASB inicialmente pensó que no sería necesario añadir texto explicativo a cada indicador en el párrafo B37 para establecer un vínculo del concepto de control. En opinión del IASB, la claridad sobre la interacción entre el principio de control y los indicadores podría haber sido lograda modificando solo los Ejemplos Ilustrativos. El IASB destacó las preocupaciones sobre la incorporación a los indicadores de texto explicativo en

 © IFRS Foundation

el párrafo B37 debido al (a) riesgo de que surjan nuevas cuestiones con respecto a dichas explicaciones adicionales; y (b) el riesgo de que algunas de las explicaciones adicionales podrían usarse de forma inapropiada para alcanzar una conclusión que una es un principal cuando es un agente. No obstante, a pesar de esa preocupación, el IASB decidió modificar los indicadores del párrafo B37 de la NIIF 15 para coordinar la redacción de las modificaciones con la redacción de los que se espera que proponga el FASB. El IASB concluyó que los beneficios de conservar los requerimientos convergidos sobre este tema superan los costos potenciales de modificar los requerimientos.

El uso de los indicadores del párrafo B37 en lugar de los indicadores del párrafo 38

FC385L Algunos interesados preguntaron por qué los indicadores del párrafo B37 son diferentes de los de la satisfacción de las obligaciones de desempeño (párrafo 38), destacando que ambos juegos de indicadores estaban relacionados con el control. Los consejos observaron que los indicadores del párrafo 38 lo son del momento en el que el cliente obtiene el control de bien o servicio comprometido. Por consiguiente, los indicadores del párrafo 38 sirven para un propósito diferente que los indicadores del párrafo B37. Los indicadores del párrafo 38 no pretenden señalar si el cliente obtiene el control de un activo comprometido—en el contexto de la NIIF 15, en su conjunto, se supone que el cliente obtendrá el control del activo comprometido en algún momento—sino, que pretenden indicar cuándo el cliente ha obtenido el control. Por el contrario, los indicadores del párrafo B37 pretenden señalar si la entidad controla un bien o servicio especificado antes de que el bien o servicio se transfiere al cliente.

La aplicación del principio de control a los bienes y servicios intangibles.

FC385M Los consejos observaron que al menos algunas de las dificultades que los interesados tenían para aplicar el principio de control, en concreto a los bienes y servicios intangibles, estaban vinculadas a los retos de identificar el bien o servicio especificado a proporcionar al cliente. Los consejos observaron que esto también había sido con frecuencia un reto para las entidades bajo Normas de reconocimiento anteriores de los ingresos de actividades ordinarias.

FC385N Las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente están relacionadas con la aplicación de la Fase 2 del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. La identificación apropiada del bien o servicio a proporcionar es una fase fundamental para identificar apropiadamente si la naturaleza del compromiso de una entidad es actuar como un principal o como un agente. Cuando se identifica el bien o servicio especificado apropiado, la evaluación del control es, a menudo, relativamente sencilla, incluso cuando el bien o servicio especificado es un bien o servicio intangible o virtual. Por ejemplo, el bien o servicio especificado a proporcionar al cliente podría ser:

(a) Un derecho a bienes o servicios (véase el párrafo 26). Por ejemplo, el billete de vuelo (un derecho a volar) en el Ejemplo 47 y el vale de comida (un derecho a una comida) del Ejemplo 48 que acompañan a la NIIF 15; o

(b) un conjunto de bienes o servicios que no son distintos uno de otro (por ejemplo, el equipo especializado del Ejemplo 46 que acompaña a la NIIF 15).

FC385O Los consejos observaron que cuando el bien o servicio especificado a proporcionarse al cliente es un derecho a bienes o servicios a suministrar en el futuro por un tercero, la entidad determinaría si su obligación de desempeño es un compromiso a proporcionar un derecho a bienes o servicios o si está organizando para un tercero el suministro de ese derecho. El hecho de que la entidad no proporcionará los bienes o servicios por sí misma no es determinante. En su lugar, la entidad evalúa si controla el derecho a los bienes o servicios antes de que el derecho se transfiera al cliente. Hacerlo así, es, a menudo, relevante para evaluar si el derecho se crea solo cuando se obtiene por el cliente, o si el derecho a los bienes o servicios existe antes de que el cliente lo obtenga. Si el derecho no existe antes de que el cliente lo obtenga, una entidad será incapaz de controlar ese derecho antes de que se transfiera al cliente.

FC385P Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma señalaron que podría ser difícil en algunos casos determinar si el bien o servicio especificado es el derecho a un bien o servicio a proporcionar por un tercero o el bien o servicio subyacente en sí mismo (por ejemplo, en el caso del Ejemplo 47, si el bien o servicio especificado es el derecho al vuelo (el billete) o el vuelo en sí mismo). Los consejos observaron que podría requerirse una consideración cuidadosa de los hechos y circunstancias, y el ejercicio del juicio para identificar el bien o servicio especificado (de igual modo que, a menudo, requerirá juicio el identificar las obligaciones de desempeño fuera del contexto de una evaluación del principal frente al agente). Los consejos también observaron que evaluar si una entidad controla un derecho a un bien o servicio a proporcionar por un tercero es importante para la evaluación del principal frente al agente. Los consejos destacaron que los Ejemplos Ilustrativos que acompañan la NIIF 15, sobre las contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente han sido diseñados para abordar y explicar escenarios en los que el bien o servicio especificado es un derecho a un bien o servicio a proporcionar por un tercero (como en el Ejemplo 47 que acompaña la NIIF 15), y escenarios en los que el bien o servicio especificado es un servicio subyacente en sí mismo (como en el Ejemplo 46A que acompaña la NIIF 15).

FC385Q Los consejos también observaron que el bien o servicio especificado al que se aplica el principio de control debe ser un bien o servicio distinto o un conjunto diferente de bienes o servicios. Si bienes o servicios individuales no son distintos uno de otro, entonces, podrían ser, por ejemplo, simplemente insumos de un elemento combinado y cada uno es solo parte de un compromiso único con el cliente. Por consiguiente, una entidad debería evaluar la naturaleza de su compromiso (es decir, actuar como un principal o como un agente) en el contexto del compromiso con el cliente, en lugar de como parte de ese compromiso. Por consiguiente, para contratos en los que los bienes o servicios proporcionados por un tercero son insumos de un elemento combinado (o elementos) que el cliente ha contratado, la entidad evalúa si controla el elemento combinado antes de que sea transferido al cliente.

 © IFRS Foundation

FC385R Cuando un bien o servicio especificado es un conjunto distinto de bienes o servicios, el análisis del principal frente al agente puede, en algunos casos, ser sencillo. Los consejos concluyeron [en el párrafo B35A(c)] que cuando una entidad presta un servicio significativo para integrar dos o más bienes o servicios en el producto combinado que es el bien o servicio especificado que el cliente ha contratado, controla ese bien o servicio especificado antes de que se transfiera al cliente. Cuando una entidad proporciona un servicio de integración significativo controla los insumos del elemento combinado que es el bien o servicio especificado (incluyendo los bienes o servicios proporcionados por un tercero que son insumos del bien o servicio especificado). La entidad controla los insumos dirigiendo su uso para crear el elemento combinado. En ese caso, los insumos prestados por terceros serían un costo de cumplimiento para la entidad. Por el contrario, si un tercero presta el servicio de integración significativo, entonces el cliente de los bienes y servicios de la entidad (que serían los insumos para el bien o servicio especificado) es probable que sea el tercero.

FC385S Por consiguiente, los consejos decidieron aclarar el proceso previsto a aplicarse al evaluar si una entidad es un principal o un agente requiriendo específicamente que una entidad identifique el bien o servicio especificado antes de aplicar el principio de control a cada bien o servicio especificado. La modificación del párrafo B34 y el párrafo adicional B34A debería:

(a) proporcionar un mejor marco para evaluar si una entidad está actuando como principal o como agente.

(b) Enfatizar la importancia de identificar de forma apropiada el bien o servicio especificado (que podría ser un derecho a un bien o servicio a prestar por un tercero) que se transferirá al cliente.

(c) Aclara que el “bien o servicio especificado” (es decir, la unidad de cuenta para la evaluación del principal frente al agente) es cada bien o servicio distinto (o conjunto diferente de bienes o servicios). Por consiguiente, dichos párrafos también aclaran que, puesto que un contrato con un cliente podría incluir más de un bien o servicio especificado, una entidad podría ser un principal para uno o más bienes o servicios especificados y un agente para otros.

(d) Enfatiza que el control (tal como se define en el párrafo 33 de la NIIF 15) es el factor determinante al evaluar si una entidad es un principal o un agente.

FC385T El IASB destacó que, en muchos aspectos, el párrafo B34A simplemente señala otras partes relevantes de los requerimientos de la NIIF 15. Por consiguiente, el IASB, no consideró la inclusión de ese párrafo adicional como esencial para aclarar los requerimientos de la NIIF 15. En su opinión, la claridad sobre el razonamiento a aplicar podría haber sido lograda modificando solo los Ejemplos Ilustrativos. No obstante, dada la preocupación planteada por los interesados, el IASB concluyó que introducir el párrafo B34A sería útil para la evaluación del principal frente al agente, y alinearía la redacción de las modificaciones con las realizadas por el FASB. Por ello, el IASB concluyó que los beneficios de añadir el párrafo superan los costos potenciales de modificar los requerimientos.

Evaluación del control de un servicio

FC385U Los análisis del GRT destacaron la preocupación sobre la aplicación del principio de control a servicios a prestar al cliente. Las cuestiones tratadas incluían cómo una entidad (distinta al proveedor del servicio) podría controlar un servicio antes de que se transfiera al cliente porque un servicio existe solo en el momento en que se presta. Los consejos observaron que una entidad puede controlar un servicio proporcionado por un tercero cuando controla el derecho al servicio especificado que el tercero proporcionará al cliente. La entidad a continuación transfiere el derecho al servicio al cliente (por ejemplo, el billete de aerolínea del Ejemplo 47) o usa sus derechos a dirigir al tercero para que preste el servicio al cliente en nombre de la entidad (es decir, satisfacer la obligación de desempeño de la entidad establecida en el contrato con el cliente) tal como en el Ejemplo 46A. La determinación de si la entidad controla un derecho a un servicio especificado requiere la consideración de los hechos y circunstancias. Los consejos destacaron que los contratos que involucran servicios proporcionados por un tercero en los que la entidad es un principal pueden ser catalogados a grandes rasgos de la forma siguiente:

(a) Contratos en los que una entidad proporciona al cliente un derecho a un servicio futuro que proporcionará un tercero, tal como el derecho a un vuelo especificado (en la forma de un billete) a proporcionarse por una línea aérea (como se trató en el párrafo FC385O).

(b) Contratos en los que el servicio prestado por el tercero no es distinto de otros bienes o servicios comprometidos con el cliente, y la entidad dirige el uso de ese servicio para crear un elemento combinado que es el bien o servicio especificado que el cliente ha contratado (como se trató en los párrafos FC385Q y FC385R). El párrafo B35A(c) señala que este escenario existiría siempre que la entidad proporcione un servicio significativo de integrar el servicio suministrado por un tercero con el bien o servicio especificado que el cliente ha contratado. El Ejemplo 46 que acompaña a la NIIF 15 ilustra este escenario.

(c) Los contratos en los que una entidad dirige a un tercero para prestar el servicio al cliente en nombre de la entidad para satisfacer la obligación de desempeño de la entidad. El Ejemplo 46A que acompaña a la NIIF 15 ilustra este escenario.

FC385V Los consejos observaron que determinar si una entidad es un principal o un agente podría ser más difícil en la tercera categoría de contratos enumerados anteriormente en la que la entidad ha realizado un contrato con un cliente y ha encargado a un tercero (un subcontratista) satisfacer una obligación de desempeño dentro de ese contrato en su nombre. En estos contratos, la entidad evalúa si controla el derecho a los servicios especificados. Una entidad podría controlar el derecho a los servicios especificados realizando un contrato con el subcontratista y definiendo los servicios a prestar por el subcontratista en nombre de la entidad. En ese escenario, que se ilustra en el Ejemplo 46A, la entidad obtiene el derecho a los servicios del subcontratista, y luego los dirige a éste para prestar dichos servicios al cliente en nombre de la entidad. Este escenario es equivalente a que la entidad cumpla el contrato usando sus propios recursos en lugar de encargar a un tercero que lo haga. La entidad conservaría la

 © IFRS Foundation

responsabilidad de satisfacer la prestación de los servicios de acuerdo con el contrato con el cliente. En otros escenarios en los que los servicios especificados prestados al cliente son proporcionados por un tercero y la entidad no tiene la capacidad de dirigir esos servicios, la entidad sería habitualmente un agente. En esos escenarios, es probable que la entidad esté facilitando (y organizando) la prestación de servicios por el tercero, en lugar de controlar los derechos a los servicios que la entidad a continuación dirige al cliente.

FC385W Los consejos destacaron que el párrafo B35 explica que una entidad que es un principal en un contrato puede satisfacer una obligación de desempeño por sí misma o puede contratar a un tercero para satisfacer toda o parte de una obligación de desempeño en su nombre. Los consejos decidieron añadir una explicación adicional (párrafo B35A), para aclarar la evaluación de control de un servicio, explicando los escenarios en los que un principal puede controlar un servicio a prestar por un tercero. Los consejos también decidieron añadir el Ejemplo 46A a los ejemplos Ilustrativos que acompañan a la NIIF 15 para ilustrar la aplicación del control sobre los servicios.

Estimación de los ingresos de actividades ordinarias como un principal

FC385X Algunos participantes del GRT preguntaron cómo estimaría una entidad que es un principal el importe de los ingresos de actividades ordinarias a reconocer si no conociera los importes que un intermediario, que es un agente, carga a los clientes finales. El IASB observó que esta cuestión, en gran medida, no está relacionada con las guías de aplicación sobre contraprestaciones del principal frente a las contraprestaciones del agente de los párrafos B34 a B38 de la NIIF 15, sino que está relacionada con la aplicación de los requerimientos de los párrafos 46 a 90 sobre la determinación de la contraprestación a la que tiene derecho una entidad. El IASB destacó que las situaciones en las que una entidad que es un principal podría no conocer el importe cargado a los clientes finales por un intermediario que es un agente son generalmente limitados a casos en los que el intermediario (a) tiene cierta flexibilidad para establecer precios; o (b) está obteniendo el bien o servicio en nombre del cliente final. El IASB concluyó que la cuestión no requiere ninguna aclaración o guías adicionales porque se espera que afecte a un número limitado de entidades y contratos.

FC385Y El FASB ha decidido también no modificar el Tema 606 para abordar esta cuestión. Esto es principalmente porque el FASB había observado que las situaciones en las que una entidad que es un principal no conoce (y espera que no conozca) el importe cargado por un intermediario que es un agente al cliente final no son dominantes y la cuestión afecta solo a un número limitado de entidades y contratos. Para esas situaciones limitadas, el FASB es de la opinión de que la determinación de si los ingresos de actividades ordinarias pueden estimarse se basa en una evaluación de los requerimientos para determinar el precio de la transacción y la estimación de la contraprestación variable.

FC385Z El IASB no consideró de forma específica cómo se aplicarían los requerimientos del precio de la transacción a esas situaciones pero concluyó que una entidad que es un principal esperaría generalmente poder aplicar el juicio y determinar la contraprestación a la que tiene derecho usando todos los hechos y circunstancias relevantes disponibles para ella.

Opciones del cliente sobre bienes o servicios adicionales (párrafos B39 a B43)

FC386 En algunos contratos, se da la opción a los clientes de comprar bienes o servicios adicionales. Los consejos consideraron cuándo deben contabilizarse esas opciones como una obligación de desempeño. Durante los debates, los consejos observaron que puede ser difícil distinguir entre los aspectos siguientes:

(a) una opción de que el cliente pague (a menudo implícitamente) como parte de un contrato existente, lo cual sería una obligación de desempeño a la cual parte se asigna parte del precio de la transacción; y

(b) una oferta promocional o de marketing que el cliente no pagó y, aunque se hizo en el momento de realizar un contrato, no es parte del contrato y que no sería una obligación de desempeño en ese contrato.

FC387 Dificultades similares han surgido en los PCGA de los EE.UU. para distinguir entre una opción y una oferta en el sector industrial del software. Los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de los PCGA de los EE.UU. anteriores para el sector industrial del software especificaban que una oferta de un descuento sobre compras futuras de bienes o servicios se suponía que es una opción separada en el contrato, si ese descuento era significativo y también incrementaba el rango de descuentos reflejados en la fijación del precio de otros elementos de ese contrato y el rango de descuentos habitualmente dados en transacciones comparables. Los conceptos de "significativo" e "incremento" forman la base del principio de un derecho material que se usa para diferenciar entre una opción y una oferta de marketing o promocional. Sin embargo, los consejos observaron que incluso si el descuento ofertado no es un incremento de otros descuentos del contrato, no obstante, podría en algunos casos, dar lugar a un derecho material para el cliente. Por consiguiente, los consejos decidieron no trasladar esa parte de los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias anteriores de los PCGA de los EE.UU. a la NIIF 15.

FC388 Algunos de los que respondieron solicitaron a los consejos aclarar si opciones específicas, tal como puntos de fidelización de clientes, deben contabilizarse como una obligación de desempeño cuando el acuerdo involucra a más de dos partes. Esto ocurre, a menudo, en un acuerdo de tarjeta de crédito en la que una entidad proporciona al tenedor de la tarjeta de crédito puntos basados en el importe de compras realizadas en otras entidades (a menudo denominadas como "bonificaciones"). Los consejos determinaron que la evaluación de si cualesquiera puntos de fidelización representan una obligación de desempeño requiere un análisis de los hechos y circunstancias en cada acuerdo. Los consejos decidieron no proporcionar guías adicionales porque la cuestión era específica para el sector industrial de las tarjetas de crédito y los consejos observaron que estos acuerdos son a menudo, complejos y pueden variar de forma significativa. Además, los consejos destacaron que la NIIF 15 incluye todos los requerimientos para permitir a las entidades contabilizar los diversos acuerdos.

Asignación del precio de la transacción

FC389 De acuerdo con la NIIF 15, se requiere que una entidad determine el precio de venta independiente de la opción de forma que puede asignar parte del precio de

 © IFRS Foundation

la transacción a esa obligación de desempeño. En algunos casos, el precio de venta independiente de la opción puede ser directamente observable. En muchos casos sin embargo, el precio de venta independiente de la opción necesitará ser estimado.

FC390 Los modelos de fijación de precios de opciones pueden utilizarse para estimar el precio de venta independiente de una opción. El precio de una opción incluye el valor intrínseco de la opción (es decir, el valor de opción si fuera ejercida hoy) y su valor temporal (es decir, el valor de la opción que depende del tiempo hasta que venza y la volatilidad del precio de los bienes o servicios subyacentes). Los consejos decidieron que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de asignar parte del precio de la transacción a las garantías de precio y de disponibilidad inherentes en el componente del valor temporal del precio de la opción no habrían justificado los costos y dificultades de hacerlo. Sin embargo, los consejos decidieron que una entidad debe ser capaz de obtener fácilmente los datos de entrada necesarios para medir el valor intrínseco de la opción de acuerdo con el párrafo B42 de la NIIF 15 y que esos cálculos deben ser relativamente sencillos e intuitivos. Este enfoque de medición es congruente con la guía de aplicación que se proporcionaba para medir los puntos de fidelización de clientes en los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias anteriores en las NIIF.

Opciones de renovación

FC391 Una opción de renovación otorga a un cliente el derecho a adquirir bienes o derechos adicionales del mismo tipo como se suministraron según un contrato existente. Este tipo de opción podría describirse como una opción de renovación dentro de un contrato relativamente corto (por ejemplo, un contrato de un año, con una opción de renovar ese contrato por un año adicional al final del primer y segundo años) o una opción de cancelación dentro de un contrato largo (por ejemplo, un contrato de tres años que permite que el cliente lo discontinúe al final de cada año). Una opción de renovación podría verse de forma análoga a otras opciones de proporcionar bienes o servicios adicionales. En otras palabras, la opción de renovación podría ser una obligación de desempeño en el contrato si proporciona al cliente un derecho material que de otra forma no obtendría sin realizar ese contrato.

FC392 Sin embargo, existen habitualmente una serie de opciones en casos en los que una opción de renovación proporciona al cliente un derecho significativo. En otras palabras, para ejercer cualquier opción del contrato, el cliente debe haber ejercido todas las opciones previas del contrato. Los consejos decidieron que determinar el precio de venta independiente de una serie de opciones habría sido complejo porque hacerlo así habría requerido que una entidad identificase diversos datos de entrada, tales como los precios de venta independientes para los bienes o servicios de cada periodo de renovación y la probabilidad de que los clientes renueven por el periodo posterior. En otras palabras, la entidad habría tenido que considerar el término potencial total del contrato para determinar el importe del precio de la transacción desde el periodo inicial que debe diferirse hasta los períodos últimos.

FC393 Por esa razón, los consejos decidieron proporcionar a una entidad una alternativa práctica de estimar el precio de venta independiente de la opción. La

alternativa práctica requiere que una entidad incluya los bienes o servicios opcionales que espera proporcionar (y que corresponden a la contraprestación del cliente esperada) en la medición inicial del precio de la transacción. En opinión de los consejos, es más simple para una entidad ver un contrato con opciones de renovación como un contrato en sus términos esperados (es decir, incluyendo los periodos de renovación esperados) que como un contrato con una serie de opciones.

FC394 Los consejos desarrollaron dos criterios para distinguir opciones de renovación de otras opciones de adquirir bienes o servicios adicionales. El primer criterio especifica que los bienes o servicios adicionales subyacentes en las opciones de renovación deben ser similares a los proporcionados según el contrato inicial—esto es, una entidad continúa proporcionando lo que ya proporcionaba. Por consiguiente, es más intuitivo ver los bienes o servicios que subyacen en estas opciones como parte del contrato inicial. Por el contrario, los puntos de fidelización de clientes y muchos vales de descuento deben considerarse como entregas separadas del contrato, porque los bienes o servicios subyacentes pueden ser de una naturaleza diferente.

FC395 El segundo criterio especifica que los bienes o servicios adicionales en los contratos posteriores deben proporcionarse de acuerdo con los términos del contrato original. Por consiguiente, la posición de la entidad está limitada porque no puede cambiar esos términos y condiciones y, en concreto, no puede cambiar la fijación del precio de los bienes o servicios adicionales más allá de los parámetros especificados en el contrato original. Eso también es diferente de los ejemplos tales como los puntos de fidelización de clientes y vales de descuento. Por ejemplo, si una aerolínea ofrece vuelos a clientes a cambio de puntos de su programa de pasajeros frecuentes, la aerolínea no está limitada, porque puede determinar posteriormente el número de puntos que se requiere rescatar para cualquier vuelo concreto. De forma análoga, cuando una entidad concede vales de descuento, habitualmente no se ha limitado a sí misma con respecto al precio de los bienes o servicios posteriores contra los que pueden rescatarse los vales de descuento.

Derechos no ejercitados de los clientes (ganancias por derechos de clientes no ejercitados) (párrafos B44 a B47)

FC396 Algunos de los que respondieron solicitaron a los consejos que proporcionaran guías sobre cómo contabilizar un pago anticipado no reembolsable de un cliente por el derecho a recibir bienes o servicios en el futuro. Ejemplos comunes incluyen la compra de tarjetas de regalo y billetes no reembolsables.

FC397 Los consejos destacaron que los requerimientos para la asignación del precio de la transacción a opciones de clientes explican de forma implícita la forma de contabilizar situaciones en las que el cliente no ejerce todos sus derechos contractuales a esos bienes o servicios (por ejemplo, ganancia por derechos de clientes no ejercidos). Sin embargo, los consejos decidieron aclarar la forma de contabilizar las ganancias por derechos de clientes no ejercidos en situaciones en las que existe solo una obligación de desempeño en el contrato (es decir, la forma de contabilizar las ganancias por derechos de clientes no ejercidos en

 © IFRS Foundation

opciones de clientes cuando no existe necesidad de asignar el precio de la transacción y, por ello, no se necesita determinar un precio de venta independiente).

FC398 Por consiguiente, los consejos incluyeron una guía de aplicación sobre la contabilización de las ganancias por derechos de clientes no ejercidos. Esos requerimientos exigen el mismo patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que los requerimientos para las opciones del cliente. Por ello, una entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por ganancias por derechos de clientes no ejercidos a medida que realiza el desempeño según el contrato sobre la base de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos en el contrato. Esto incrementa efectivamente el precio de la transacción asignado a los bienes o servicios individuales transferidos al cliente para incluir los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la estimación de la entidad de los derechos no ejercidos. Los consejos decidieron que este enfoque representa el patrón más apropiado de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias por ganancias por derechos de clientes no ejercidos, porque si una entidad esperaba que los clientes ejercieran todos sus derechos (es decir, si la entidad no espera ganancia alguna por derechos de clientes no ejercidos), podría incrementar el precio de sus bienes o servicios. Por ejemplo, una aerolínea que vende billetes no reembolsables presumiblemente cargará un precio mayor por billete si no hubiera expectativas de ganancias por derechos de clientes no ejercidos.

FC399 Los consejos también decidieron que una entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por ganancias por derechos de clientes no ejercidos solo si es altamente probable que haciéndolo así no daría lugar a una reversión posterior de ingresos de actividades ordinarias significativa (véanse los párrafos 56 a 58 de la NIIF 15). En otro caso, la obligación de desempeño de la entidad de estar lista para proporcionar bienes o servicios futuros podría subestimarse.

FC400 Los consejos consideraron pero rechazaron un enfoque que habría requerido que una entidad reconociese la ganancia por derechos de clientes no ejercidos estimada como ingresos de actividades ordinarias de forma inmediata en el momento del cobro de anticipos de un cliente. Los consejos decidieron que puesto que la entidad no ha ejecutado el contrato, el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias no habría sido una representación fiel del desempeño de la entidad y podría también haber subestimado su obligación de estar lista para proporcionar bienes o servicios futuros.

FC401 Algunos de los que respondieron se cuestionaron si la contabilidad de la ganancia por derechos de clientes no ejercidos es congruente con las de las opciones del cliente de la NIIF 15. Los que respondieron explicaron que para las opciones del cliente, la ganancia por derechos de clientes no ejercidos se tiene en cuenta al determinar el precio de venta independiente de la opción tal como requiere el párrafo B42 de la NIIF 15. Por ello, a los que respondieron les preocupaba que cuando la contraprestación se asigna entre la opción y otra obligación de desempeño, parte de la ganancia por derechos de clientes no ejercidos de la opción se reconocería cuando se satisfaga la otra obligación de desempeño, que podría ocurrir antes de ejercerse por el cliente los derechos de las opciones. Sin embargo, los consejos observaron que cuando existen dos (o

más) obligaciones de desempeño, la NIIF 15 requiere que una entidad asigne la contraprestación global entre las obligaciones de desempeño basadas en sus precios de venta independientes relativos y, por ello, cualquier descuento sobre el paquete combinado de bienes o servicios se asigna sobre esa base (a menos que la entidad cumpla los requerimientos del párrafo 82 u 85 de la NIIF 15 para asignar sobre otra base). En otras palabras, cualquier diferencia entre la suma de los precios de venta independientes de la opción y otros bienes o servicios comprometidos comparados con la contraprestación global se reconocería cuando (o a medida que) la entidad transfiera los bienes o servicios comprometidos en el contrato, lo que es congruente con el patrón de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias por ganancias por derechos de clientes no ejercidos cuando existe una sola obligación de desempeño.

Concesión en licencia (párrafos B52 a B63B)[6]

FC402 En el Proyecto de Norma de 2011, los consejos propusieron que la concesión de una licencia da a un cliente un derecho a usar, pero no a poseer, propiedad intelectual de la entidad. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de 2011 veía la naturaleza del activo comprometido en una licencia como un derecho a usar un activo intangible que se transfiere en un momento concreto. Esto es porque la opinión de los consejos en ese momento era que existe un punto en el que el cliente obtiene la capacidad de dirigir el uso del derecho a usar la propiedad intelectual y a obtener sustancialmente todos los beneficios de dicho uso. Sin embargo, el Proyecto de Norma de 2011 también explicaba que los ingresos de actividades ordinarias pueden reconocerse a lo largo del tiempo para algunos contratos que incluyen una licencia si esa licencia no es distinta de otros compromisos del contrato que pueden transferirse al cliente a lo largo del tiempo.

FC403 A la luz de la información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2011, los consejos reconsideraron si la naturaleza del activo comprometido en una licencia es siempre un derecho que se transfiere en un momento concreto. En los ejemplos que consideraron, los consejos observaron que las licencias varían significativamente e incluyen una amplia gama de características diferentes y características económicas, que conducen a diferencias significativas en los derechos proporcionados por una licencia. En algunos de los ejemplos, los consejos observaron que el cliente podría verse como que no obtiene el control de la licencia en un momento concreto. Esto es porque la propiedad intelectual sobre la que el cliente ha obtenido derechos es dinámica y cambiará como resultado de la involucración continuada de la entidad en su propiedad intelectual, incluyendo actividades que afectan a esa propiedad intelectual. En esos casos, el cliente puede no ser capaz de dirigir el uso de la licencia en el momento de la transferencia y obtener sustancialmente todos los beneficios restantes. En otras palabras, lo que proporciona la licencia al cliente es acceso a la propiedad intelectual en la forma en que existe en cualquier momento dado.

6 *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016, eliminó el párrafo B57 y añadió el párrafo B59A de la NIIF 15, para aclarar la guía de aplicación sobre la determinación de la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia de propiedad intelectual. Los párrafos FC402 a FC414 deben, por ello, interpretarse junto con los párrafos FC414A a FC414Y que explican las consideraciones del IASB para modificar la guía de aplicación.

 © IFRS Foundation

(Los conceptos fueron apoyados por algunos de los que respondieron que se oponían a la propuesta del Proyecto de Norma de 2011 de que todas las licencias distintas representan la transferencia de un derecho a usar un activo intangible.)

FC404 Por consiguiente, los consejos decidieron especificar los criterios para determinar si la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia es proporcionar a un cliente un derecho a acceder a la propiedad intelectual de la entidad como existe a lo largo del periodo de licencia, o un derecho a usar la propiedad intelectual de la entidad como existe en un momento concreto cuando se concede la licencia. Los consejos destacaron que estos criterios eran necesarios para distinguir entre los dos tipos de licencias, en lugar de depender estrictamente de los requerimientos de control, porque es difícil evaluar cuándo obtiene el cliente el control de los activos en una licencia sin identificar primero la naturaleza de la obligación de desempeño de la entidad.

FC405 Sin embargo, los consejos observaron que antes de aplicar los criterios, una entidad debería evaluar los bienes o servicios comprometidos en el contrato e identificar, como obligaciones de desempeño, los compromisos que transfieren los bienes o servicios al cliente.

Identificación de las obligaciones de desempeño

FC406 Los consejos observaron que, como es el caso de otros contratos, los contratos que incluyen una licencia requieren una evaluación de los compromisos del contrato y los criterios para identificar las obligaciones de desempeño (véanse los párrafos 27 a 30 de la NIIF 15). Esto incluiría una evaluación de si el cliente puede beneficiarse de la licencia en sí misma o junto con otros recursos que están fácilmente disponibles (véase el párrafo 27(a) de la NIIF 15) y si la licencia es identificable por separado de otros bienes o servicios del contrato [véase el párrafo 27(b) de la NIIF 15]. Los consejos observaron que esta evaluación puede algunas veces ser problemática porque el cliente puede, a menudo, obtener los beneficios de la licencia por sí misma (es decir, la licencia es capaz de ser distinta). Sin embargo, en muchos casos, el cliente puede beneficiarse de la licencia solo con otro bien o servicio que también está comprometido (explícita o implícitamente) en el contrato; por ello, la licencia no es identificable por separado de otros bienes o servicios del contrato. Esto puede ocurrir cuando:

(a) una licencia es un componente de un bien tangible y es parte integral de la funcionalidad del bien—software (es decir, una licencia) está, a menudo, incluida en un bien tangible (por ejemplo, un vehículo) y en la mayoría de los casos, afecta de forma significativa a la forma en que funciona el bien. En esos casos, el cliente no puede beneficiarse de la licencia por sí misma [véase el párrafo 27(a) de la NIIF 15] porque la licencia está integrada en el bien [véase el párrafo 29(a) de la NIIF 15]; esto es, la licencia es un insumo para producir ese bien, que es un producto.

(b) Una licencia de la que puede beneficiarse el cliente solo junto con un servicio relacionado—esto puede ocurrir cuando una entidad proporciona un servicio, tal como en algunos servicios de almacenaje, que permite al cliente usar una licencia, tal como software, solo

accediendo a la infraestructura de la entidad. En esos casos, el cliente no toma el control de la licencia y, por ello, no puede beneficiarse de la licencia o utilizarla por sí misma [véase el párrafo 27(a) de la NIIF 15] sin el servicio de almacenaje. Además, el uso de la licencia es altamente dependiente del servicio de almacenaje o está altamente interrelacionado con éste [véase el párrafo 29(c) de la NIIF 15].

FC407 Si el cliente no puede beneficiarse de la licencia por sí misma, o la licencia no puede separarse de otros compromisos del contrato, ésta no sería distinta y, por ello, se combinaría con los otros compromisos (véase el párrafo 30 de la NIIF 15). La entidad determinaría, entonces, cuándo se satisface la obligación de desempeño única sobre la base de cuándo se transfiere el bien o servicio (es decir, el producto) al cliente. Los consejos destacaron que en algunos casos el bien o servicio combinado transferido al cliente puede tener una licencia como componente principal o dominante. Cuando el producto que se transfiere es una licencia o cuándo ésta es distinta, la entidad aplicaría los criterios del párrafo B58 de la NIIF 15 para determinar si la licencia acordada proporciona al cliente acceso a la propiedad intelectual de la entidad o un derecho a usar ésta.

Desarrollo de los criterios para licencia que proporcionan un derecho de acceso

FC408 Como se destacó en el párrafo FC404, los consejos decidieron especificar criterios en el párrafo B58 de la NIIF 15 para determinar si la propiedad intelectual cambiará y, por ello, si una licencia proporciona al cliente un derecho de acceso a la propiedad intelectual de la entidad. Si esos criterios no se cumplen, la licencia proporciona al cliente un derecho a usar la propiedad intelectual de una entidad tal como existe (en la forma y funcionalidad) en el momento en que se transfiere la licencia al cliente. Para asegurar que todas las licencias se contabilizan como un derecho de acceso o un derecho de uso, los consejos decidieron especificar los criterios para solo un tipo de licencia. Para determinar para qué tipo de licencia deberían desarrollar criterios, los consejos observaron que era más fácil de determinar cuando la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente fuera cambiando (es decir, fuera dinámica), en lugar de cuando fuera estática.

FC409 Para desarrollar los criterios, los consejos observaron que el factor principal que da lugar a que la propiedad intelectual cambie es cuando el contrato requiere, o el cliente espera razonablemente, que la entidad lleve a cabo actividades que no transfieren directamente bienes o servicios al cliente (es decir, no cumplen la definición de una obligación de desempeño). Las actividades pueden ser parte de las actividades ordinarias y en marcha de una entidad y las prácticas de negocio tradicionales. Sin embargo, los consejos destacaron que no era suficiente que la entidad llevara a cabo actividades, sino que también esas actividades afectaran a la propiedad intelectual a la que el cliente tiene derecho y, por ello, expusiera al cliente a efectos positivos o negativos. En esos casos, el cliente está, esencialmente, usando la forma más reciente de propiedad intelectual a lo largo del periodo de licencia. Los consejos observaron que cuando las actividades no afectan al cliente, la entidad está simplemente cambiando su propio activo, el

 © IFRS Foundation

cual, aunque puede afectar a la capacidad de la entidad de proporcionar licencias futuras, no afectaría a la determinación de lo que proporciona la licencia o lo que controla el cliente.

FC410 Los consejos destacaron que la evaluación de los criterios no se vería afectada por otros compromisos del contrato de transferir bienes o servicios (es decir, obligaciones de desempeño) que están separados de la licencia. Esto es porque la naturaleza y patrón de la transferencia de cada obligación de desempeño (separada) en un contrato no afectaría el calendario de otros bienes o servicios comprometidos en el contrato y, por ello, no afectaría a la identificación de los derechos proporcionados por la licencia. Esto es porque, por definición, una obligación de desempeño está separada de los otros compromisos del contrato. La consideración de un contrato de proporcionar un vehículo y servicios de mantenimiento continuo—esto es, dos bienes o servicios distintos (y, por ello, dos obligaciones de desempeño separadas). En este caso, parece contrario a la intuición incluir el compromiso de proporcionar un servicio de mantenimiento (separado) al determinar la naturaleza y calendario del desempeño de la entidad relacionado con la transferencia del vehículo. Un ejemplo similar puede describirse a partir de un contrato que incluye una licencia de software y un compromiso de proporcionar un servicio de actualización del software del cliente (algunas veces incluido en el contrato como asistencia posterior del contrato), en el cual la asistencia posterior del contrato se identifica como un bien o servicio diferente. Esto es porque la entidad no consideraría la asistencia posterior del contrato al determinar cuándo se transfiere el control del software al cliente. En otras palabras, un compromiso de transferir actualizaciones separadas de la licencia no se consideraría en la evaluación de los criterios del párrafo B58 de la NIIF 15 y, además, se excluirían específicamente por el criterio (c) de ese párrafo.

FC411 Los consejos también destacaron que una entidad excluiría los factores específicos del párrafo B62 de la NIIF 15 por las razones siguientes:

(a) Restricciones de tiempo, región geográfica o uso que definen los atributos del activo traspasado en una licencia—una entidad no consideraría restricciones de tiempo, región geográfica o uso, porque definen atributos de los derechos transferidos en lugar de la naturaleza de la propiedad intelectual subyacente y los derechos proporcionados por la licencia. Considérese, por ejemplo, una licencia a término que permite que el cliente muestre una película en su salas seis veces en los próximos dos años. Las restricciones en ese ejemplo determinan la naturaleza del activo que ha obtenido la entidad (es decir, exhibir la película seis veces), en lugar de la naturaleza de la propiedad intelectual subyacente (es decir, la película subyacente).

(b) Garantías proporcionadas por la entidad que tiene una patente válida de propiedad intelectual y que defenderá y mantendrá esa patente—la garantía de que la entidad tiene una patente válida no estaría incluida en la evaluación de los criterios para determinar los derechos proporcionados por la licencia, porque esos compromisos son parte de la

representación de la entidad de que la propiedad intelectual es legal y válida (este concepto fue anteriormente incluido en el Proyecto de Norma de 2011).

FC412 Al desarrollar los criterios, los consejos consideraron, pero rechazaron, la diferenciación de licencias sobre la base de los factores siguientes:

(a) Duración de la licencia—la duración de una licencia es una restricción que representa un atributo del activo transferido y no proporciona información sobre la naturaleza de la propiedad intelectual subyacente o sobre la naturaleza del compromiso de la entidad. Por esas razones, la duración de la licencia no refleja cuándo un cliente obtiene el control de la licencia acordada.

(b) Exclusividad—el Proyecto de Norma de 2010 proponía distinguir entre licencias (es decir, si eran una obligación de desempeño satisfecha a lo largo del tiempo o en un momento concreto) sobre la base de si la licencia era exclusiva. Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2010 explicaron que una distinción basada en la exclusividad era incongruente con el principio de control, porque la exclusividad no afecta a la determinación del desempeño de la entidad. Además, los que respondieron señalaron que una distinción basada en la exclusividad no sería operativa, porque requeriría que los consejos proporcionasen más claridad sobre la forma en que se interpretaría el término "exclusivo". Los consejos observaron que esa exclusividad es otra restricción que representa un atributo del activo transferido, en lugar de la naturaleza de la propiedad intelectual subyacente o el compromiso de la entidad al conceder una licencia.

(c) Consumo de la propiedad intelectual subyacente—los consejos también consideraron pero rechazaron un enfoque que diferenciaría entre licencias sobre la base del importe de la propiedad intelectual subyacente que se utilizó o consumió una licencia. Esto es porque la propiedad intelectual puede dividirse de muchas formas, tales como por tiempo, región geográfica u otras restricciones de uso, y los derechos pueden proporcionarse a más de un cliente al mismo tiempo a través de distintas licencias. Por consiguiente, sería difícil para una entidad determinar cuánta propiedad intelectual fue consumida por una licencia concreta.

(d) Condiciones de pago—los consejos decidieron no utilizar las condiciones de pago para diferenciar entre licencias. Esto es porque las condiciones de pago no indican si la licencia proporciona al cliente un derecho de acceso o un derecho de uso a la propiedad intelectual de la entidad y, por ello, cuándo se satisface la obligación de desempeño. En su lugar, las condiciones de pago serán acordadas por el cliente y la entidad y reflejarán otros factores económicos tales como el riesgo crediticio y los flujos de efectivo potenciales del activo.

FC413 Los consejos también consideraron si incluir un criterio que diferenciase la naturaleza del compromiso de una entidad cuando la contraprestación acordada depende de las ventas del cliente o uso de la licencia (a menudo, denominada como regalías basadas en ventas o en uso). Como un criterio para diferenciar licencias, éste habría dado lugar a que *toda* la contraprestación acordada se

 © IFRS Foundation

reconociese a lo largo del tiempo de estas licencias, incluyendo cualquier importe fijo. Los consejos decidieron no incluir las regalías como un criterio para diferenciar licencias, porque la existencia de regalías basadas en ventas o en uso no define exclusivamente el desempeño a lo largo del tiempo. Sin embargo, los consejos observaron que, en algunos casos, la existencia de regalías basadas en ventas o en uso puede indicar un "interés económico compartido" entre la entidad y el cliente en la propiedad intelectual que se otorga en licencia y, por ello, el cliente podría razonablemente esperar que la entidad llevara a cabo actividades que afecten a la propiedad intelectual con la que se relaciona la licencia. Sin embargo, los consejos también decidieron incluir una excepción al patrón de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de la regalías basadas en ventas o en uso (véanse los párrafos FC415 a FC421).

¿Cuándo se satisface la obligación de desempeño?

FC414 Los consejos observaron que cuando la licencia proporciona al cliente un derecho de acceso a la propiedad intelectual de la entidad, la licencia acordada representa una obligación de desempeño satisfecha a lo largo del tiempo porque el cliente recibirá y se beneficiará de forma simultánea del desempeño de la entidad a medida que éste ocurra—esto es, se cumplirá el criterio del párrafo 35(a) de la NIIF 15. Sin embargo, cuando la licencia proporciona al cliente un derecho a la propiedad intelectual de la entidad, los consejos decidieron que la obligación de desempeño será satisfecha en un momento concreto. En esos casos, una entidad necesitaría evaluar el momento del tiempo en el que se satisface la obligación de desempeño (es decir, cuándo obtiene el cliente el control de la licencia) mediante la aplicación del párrafo 38 de la NIIF 15. Los consejos también decidieron especificar que el control de una licencia podría no transferirse antes del comienzo del periodo durante el cual el cliente puede usar y beneficiarse de la propiedad de la licencia. Si el cliente no puede usar y beneficiarse de la propiedad de la licencia, entonces, por definición, no controla la licencia. Los consejos destacaron que cuando se ve desde la perspectiva de la entidad, el desempeño puede parecer estar completo cuando se ha proporcionado una licencia al cliente, incluso si éste no puede usarla todavía. Sin embargo, los consejos observaron que la definición de control del párrafo 33 de la NIIF 15 se centra en la perspectiva del cliente, como se explica en el párrafo FC121.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC414A El GRT analizó las cuestiones relacionadas con la aplicación de las guías sobre concesión de licencias de la NIIF 15. Las principales cuestiones tratadas están relacionadas con:

(a) la determinación de la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia de propiedad intelectual;

(b) el alcance y aplicabilidad de la excepción de las regalías basadas en ventas o en uso;

(c) el efecto de restricciones contractuales en una licencia sobre la identificación de la obligación de desempeño en el contrato; y

(d) cuándo se aplican las guías sobre la determinación de la naturaleza del compromiso de una entidad al conceder una licencia.

FC414B A la luz de los análisis e información recibida, el IASB decidió aclarar la guía de aplicación sobre licencias y los Ejemplos Ilustrativos que la acompañan para mejorar su operatividad y comprensibilidad. En algunos casos, el IASB concluyó que no es necesaria una aclaración porque existen guías adecuadas en la NIIF 15 con suficientes explicaciones de las consideraciones de los consejos en los Fundamentos de las Conclusiones. Aparte del alcance y aplicabilidad de la excepción de las regalías basadas en ventas o en uso, el FASB alcanzó conclusiones diferentes sobre si y cómo abordar las preocupaciones de los interesados.

Determinación de la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia de propiedad intelectual

FC414C La NIIF 15 especifica los criterios del párrafo B58 para determinar si la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia es proporcionar a un cliente un derecho a acceder a la propiedad intelectual de la entidad tal como existe a lo largo del periodo de licencia, o un derecho a usar la propiedad intelectual de la entidad tal como existe en un momento concreto cuando se concede la licencia. Para desarrollar la NIIF 15 los consejos destacaron que estos criterios eran necesarios porque es difícil evaluar cuándo obtiene el cliente el control de los activos en una licencia sin identificar primero la naturaleza de la obligación de desempeño de la entidad.

FC414D El párrafo B57 de la NIIF 15 (ahora eliminado, véase el párrafo FC414J) explicaba la determinación de si el compromiso de una entidad de conceder una licencia que proporciona al cliente un derecho a acceder a, o a usar, la propiedad intelectual se basa en si el cliente puede dirigir el uso de esa licencia en el momento de la concesión y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes. Un cliente puede dirigir el uso de la propiedad intelectual y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes, si la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente no se ve significativamente afectada por las actividades de la entidad. Por el contrario, un cliente no puede utilizar directamente una licencia en el momento concreto en que se le concede y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes, si la propiedad intelectual a la que tiene derecho cambia a lo largo del periodo de licencia. La propiedad intelectual cambiará cuando la entidad continúa involucrada con ella y lleva a cabo actividades que afectan de forma significativa a la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente. El párrafo B58 proporciona criterios para ayudar a una entidad a evaluar si sus actividades "cambian" la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente, incluyendo si las actividades esperadas de la entidad afectan de forma significativa a la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente.

FC414E Los interesados están de acuerdo en que actividades que cambian la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual representarían actividades que afectan a la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente. Sin embargo, los interesados han indicado que no estaba claro si la referencia en la NIIF 15 a cambios en la propiedad intelectual solo se refiere a cambios en la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual, o también incluye cambios en el valor

 © IFRS Foundation

de la propiedad intelectual. Esto había dado lugar a interpretaciones diferentes sobre cómo aplicar los criterios del párrafo B58(a). Algunos interesados opinaron que debe esperarse que las actividades que afectan de forma significativa la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente cambien la forma o funcionalidad de dicha propiedad intelectual. Los interesados pensaban que los cambios que solo afectan al valor de la propiedad intelectual no afectan de forma significativa la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente. Otros pensaban que esas actividades que afectan de forma significativa el valor de la propiedad intelectual son suficientes para concluir que la licencia proporciona un derecho de acceso a la propiedad intelectual.

FC414F El IASB decidió aclarar los requerimientos del párrafo B58(a) proporcionando guías de aplicación adicional sobre cuándo las actividades cambian la propiedad intelectual a la que el cliente tiene derechos de forma que la capacidad del cliente para obtener beneficios de dicha propiedad intelectual se ven afectados. El IASB destacó que la referencia a la forma o funcionalidad del párrafo B61 (y de los Ejemplos Ilustrativos y Fundamentos de las Conclusiones) no pretendían sugerir que la naturaleza de una licencia es un derecho de acceso a la propiedad intelectual solo si las actividades de la entidad afectan de forma significativa la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente. La determinación de la naturaleza de una licencia se define por los criterios del párrafo B58, que no hacen referencia a la forma o funcionalidad.

FC414G El párrafo B59A aclara que la evaluación de si las actividades de la entidad cambian de forma significativa la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente se basan en si esas actividades afectan la capacidad de la propiedad intelectual de proporcionar beneficios al cliente. En algunos casos, la capacidad de la propiedad intelectual de proporcionar beneficios al cliente procede de la forma o funcionalidad de ésta a la que tiene derecho el cliente y, en otros casos, del valor de dicha propiedad intelectual. Si se espera que las actividades cambien de forma significativa la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual, se considera que dichas actividades afectan de forma significativa la capacidad del cliente de obtener beneficios de esta propiedad intelectual. Si las actividades no cambian de forma significativa la forma o funcionalidad pero la capacidad del cliente de obtener beneficios de la propiedad intelectual procede sustancialmente de las actividades de la entidad posteriores a la concesión de la licencia o depende de éstas, entonces se considera también que las actividades afectan la propiedad intelectual (en tanto esas actividades no den lugar a la transferencia de un bien o servicio al cliente). En esos casos, no es necesario que esas actividades cambien la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual para que afecten a la capacidad del cliente de obtener beneficios de ella Por ejemplo, en algunas circunstancias (por ejemplo muchas licencias de marcas), el beneficio de la propiedad intelectual procede de su valor y las actividades de la entidad para apoyar o mantener ese valor.

FC414H El IASB observó que una parte sustancial del beneficio de la propiedad intelectual que tiene una funcionalidad independiente significativa procede de dicha funcionalidad. Por consiguiente, si las actividades de la entidad no cambian de forma significativa la forma o funcionalidad de esta propiedad intelectual, entonces las actividades de la entidad no afectarán de forma significativa a la capacidad del cliente de obtener beneficios de esa propiedad

intelectual. Por ello, el IASB aclaró que en estos casos no se cumpliría el criterio del párrafo B58(a) y la licencia sería un derecho a usar la propiedad intelectual como existía en el momento en que se transfirió.

FC414I El IASB no ha definido el término "funcionalidad independiente significativa" sino aclaraciones a los Ejemplos Ilustrativos para demostrar cuándo la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente podría tener funcionalidad independiente significativa. En muchos casos, estará claro cuándo la propiedad intelectual tiene funcionalidad independiente significativa. Si no hay funcionalidad independiente significativa, el beneficio para el cliente puede proceder sustancialmente del valor de la propiedad intelectual y de las actividades de la entidad para apoyar o mantener ese valor. El IASB destacó, sin embargo, que una entidad puede necesitar aplicar el juicio para determinar si la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente tiene funcionalidad independiente significativa.

FC414J EL IASB ha eliminado el párrafo B57. Esto es en respuesta a las preocupaciones de los interesados de que el párrafo B57 ha contribuido a generar confusión sobre si la referencia al cambio solo se refiere a cambios en la forma o funcionalidad de la propiedad intelectual o también incluye cambios en su valor. El IASB es de la opinión de que la incorporación propuesta del párrafo B59A proporciona claridad sobre el significado previsto de cambio en la propiedad intelectual, lo que hace el tratamiento del párrafo B57 innecesario en el contexto de la guía de aplicación. El tratamiento del párrafo B57 explicaba los fundamentos de los requerimientos para determinar si el compromiso de una entidad de conceder una licencia proporciona a un cliente un derecho de acceso o un derecho de uso de la propiedad intelectual de una entidad. Por consiguiente, el IASB ha incorporado el contenido del párrafo B57 a los Fundamentos de las Conclusiones.

FC414K Habiendo considerado las implicaciones más amplias que tendría modificar la NIIF 15 antes de su fecha de vigencia, el IASB decidió aclarar el enfoque para la determinación de la naturaleza del compromiso de una entidad al proporcionar una licencia, en lugar de cambiar ese enfoque. El IASB es de la opinión de que las preocupaciones de los interesados han sido abordadas de forma adecuada proporcionando mayor claridad sobre cómo aplicar los requerimientos de la Norma. El IASB reconoce que, en algunos casos, el resultado de usar su enfoque aclarado podría diferir del resultado logrado usando el enfoque alternativo contenido en las modificaciones emitidas por el FASB (véanse los párrafos FC414L a FC414N).

Enfoque alternativo propuesto por el FASB

FC414L El FASB desarrolló un enfoque alternativo para determinar si una licencia constituye un derecho de acceso o un derecho de uso sobre la base de la naturaleza de la propiedad intelectual. El FASB explicó que el fundamento de este enfoque es si el compromiso de una entidad con un cliente incluye el apoyo o mantenimiento de la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente, que, a su vez, depende en gran medida de si la propiedad intelectual tiene funcionalidad independiente significativa.

FC414M El FASB decidió que esa propiedad intelectual es:

 © IFRS Foundation

(a) Propiedad intelectual funcional, que es aquella que tiene funcionalidad independiente significativa y obtiene una parte sustancial de su utilidad (es decir, su capacidad de proporcionar beneficio o valor) de esta funcionalidad. En este caso, un cliente generalmente obtiene una licencia por el derecho a usar la propiedad intelectual, a menos que la funcionalidad de ésta se espere que cambie sustancialmente durante el periodo de licencia como resultado de las actividades de la entidad que no transfiere un bien o servicio al cliente y se requiere que el cliente, de forma contractual, o en la práctica, use la propiedad intelectual actualizada; o

(b) propiedad intelectual simbólica, que es la que no tiene funcionalidad independiente significativa. Toda utilidad de la propiedad intelectual simbólica procede sustancialmente de su asociación con las actividades actuales o pasadas de la entidad, incluyendo sus actividades de negocio ordinarias. En este caso, un cliente obtiene una licencia por el derecho de acceso a la propiedad intelectual.

FC414N El enfoque del FASB considera la naturaleza de la propiedad intelectual para determinar si las actividades de la entidad afectan de forma significativa a la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente. El enfoque del FASB tiene el potencial de dar lugar a que algunas licencias de propiedad intelectual simbólicas se clasifiquen como un derecho de acceso a la propiedad intelectual, aun cuando no haya expectativas de que la entidad lleve a cabo actividades después de hacer disponible la propiedad intelectual para el cliente. Por ejemplo, la entidad podría poseer una marca que no apoya o mantiene, pero todavía concede licencias a clientes para usar la marca en televisión o producciones cinematográficas que se establecen en un periodo durante el cual estuvo activa. No obstante, el FASB decidió adoptar este enfoque alternativo sobre la base de la información recibida de que el enfoque sería más operativo que el enfoque contenido en el Tema 606 cuando se emitió en mayo de 2014, concretamente para entidades con un número significativo de acuerdos de licencia y las que tienen operaciones diversificadas.

Restricciones contractuales en una licencia y la identificación de las obligaciones de desempeño

FC414O Algunos interesados sugirieron que no estaba claro si tipos concretos de restricciones contractuales afectarían a la identificación de los bienes o servicios comprometidos en el contrato. Por ejemplo, un acuerdo puede conceder a un cliente una licencia de un programa de televisión o película bien conocidos por un periodo de tiempo (por ejemplo tres años), pero puede restringirse a que el cliente muestre el contenido licenciado solo una vez por año durante cada uno de los tres años. Esos interesados reconocieron que el párrafo B62 deja claro que las restricciones de tiempo, región geográfica o uso no afectan a la determinación del propietario de la licencia sobre si ésta se satisface a lo largo del tiempo o en un momento concreto. Sin embargo, en su opinión no estaba claro si las restricciones contractuales afectan a la identificación por la entidad de sus compromisos en el contrato (es decir, si las restricciones que surgen afectan a si la entidad ha concedido una o tres licencias). Posteriormente a la publicación, en julio de 2015, del Proyecto de Norma *Aclaraciones a la NIIF 15*, el

GRT analizó algunos ejemplos adicionales considerando si restricciones contractuales concretas crean compromisos separados o, en su lugar, meramente define atributos de un compromiso. El GRT, también analizó atributos temporales dentro del contexto de la aplicación del párrafo B61 de la NIIF 15, a las renovaciones o ampliaciones de licencias existentes (véanse los párrafos FC414S a FC414U).

FC414P Habiendo considerado las implicaciones más amplias de modificar la NIIF 15, antes de su fecha de vigencia, el IASB decidió que no eran necesarias aclaraciones sobre la identificación de las obligaciones de desempeño en un contrato que contiene una o más licencias. Esto es porque, en su opinión, las aclaraciones realizadas a la NIIF 15 por las modificaciones emitidas en abril de 2016 ayudarán a todas las entidades a aplicar los requerimientos para identificar las obligaciones de desempeño contenidas en los párrafos 22 a 30 de la NIIF 15. Los párrafos FC405 y FC406 de la NIIF 15 explican que, como es el caso de otros contratos, los contratos que incluyen un compromiso de conceder una licencia a un cliente requieren una evaluación de los compromisos del contrato usando los criterios para identificar las obligaciones de desempeño (véanse los párrafos 27 a 30 de la NIIF 15). Esta evaluación se hace antes de aplicar los criterios para determinar la naturaleza del compromiso de una entidad al conceder una licencia. Por consiguiente, la entidad considera todos los términos contractuales para determinar si los derechos comprometidos dan lugar a la transferencia al cliente de una o más licencias. Al hacer esta determinación, se necesita el juicio para distinguir las disposiciones contractuales que crean compromisos de transferir derechos a usar la propiedad intelectual de la entidad de las disposiciones contractuales que establecen cuándo, dónde y cómo esos derechos pueden usarse.

FC414Q El IASB consideró el Ejemplo 59 en los Ejemplos Ilustrativos que acompañan la NIIF 15. La entidad concluye que su única obligación de desempeño es conceder al cliente un derecho a usar la grabación musical. Cuándo, dónde y cómo puede usarse el derecho se define mediante los atributos de tiempo (dos años) alcance geográfico (País A) y uso permitido (en actividades comerciales). Si, en su lugar, la entidad había concedido al cliente los derechos a usar la grabación en dos periodos de tiempo diferentes en dos localizaciones geográficas, por ejemplo los años X1 y X3 en el País A y los años X2 y X4 en el País B, la entidad necesitaría usar los criterios para identificar las obligaciones de desempeño de los párrafos 27 a 30 de la NIIF 15, para determinar si el contrato incluye una licencia que cubre ambos países o licencias separadas para cada país.

FC414R El FASB decidió modificar el Tema 606 para confirmar que los requerimientos sobre las restricciones contractuales de la naturaleza descrita en el párrafo B62 no sustituyen el requerimiento para la entidad de identificar el número de licencias comprometidas en el contrato. De forma análoga al IASB, el FASB también observó que se requiere, a menudo, el juicio para distinguir un contrato que contiene una sola licencia con atributos múltiples de un contrato que contiene múltiples licencias para el cliente que representan obligaciones de desempeño separadas.

 © IFRS Foundation

Renovación de licencias de propiedad intelectual

FC414S Como se destacó en el párrafo FC414O, el GRT analizó la aplicación del párrafo B61 de la NIIF 15, dentro del contexto de las renovaciones de licencias. El párrafo B61 señala que "... el ingreso de actividades ordinarias no puede reconocerse por una licencia que proporciona un derecho a utilizar la propiedad intelectual antes del comienzo de periodo durante el cual el cliente es capaz de utilizar y beneficiarse de ésta". Algunos interesados´preguntaron si el párrafo B61 se aplica a la renovación de una licencia existente o si la entidad podría reconocer ingresos de actividades ordinarias por la renovación cuando las partes acuerdan dicha renovación.

FC414T El análisis en el GRT, indicó que esta es un área en la que el juicio es necesario. Esto es porque cuando la entidad y el cliente realizan un contrato para renovar (o ampliar el periodo de) una licencia existente, la entidad evaluará si la renovación o ampliación debe tratarse como una licencia nueva o, alternativamente, como una modificación del contrato existente. Una modificación se contabilizará de acuerdo con los requerimientos de modificaciones del contrato de los párrafos 18 a 21 de la NIIF 15. El IASB destacó que, aunque podría surgir alguna diversidad, la NIIF 15 proporciona un marco más amplio para la aplicación del juicio que su predecesora la NIC 18. Una vez más, habiendo considerado las implicaciones más amplias de modificar la NIIF 15, antes de su fecha de vigencia, el IASB decidió que no era necesaria una aclaración sobre la aplicación de los requerimientos de modificaciones del contrato específicamente para renovaciones de los acuerdos de concesión de licencias.

FC414U El FASB decidió modificar el Tema 606 y proporcionar un ejemplo adicional para especificar que la entidad no reconocería generalmente ingresos de actividades ordinarias relacionados con la renovación hasta el comienzo del periodo de renovación de la licencia. Por consiguiente, en algunos casos, esto podría dar lugar al reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias con respecto a la renovación o ampliación a una fecha posterior usando el Tema 606 que usando la NIIF 15.

Cuándo considerar la naturaleza del compromiso de una entidad al conceder una licencia

FC414V El párrafo B55 requiere que una entidad aplique el modelo general de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias (párrafos 31 a 38) para determinar si una obligación de desempeño que contiene una licencia que no es distinta (de acuerdo con el párrafo 27) se satisface en un momento concreto o a lo largo del tiempo. Desde que se emitió la NIIF 15, algunos interesados han preguntado sobre cuándo las guías de concesión de licencias sobre la determinación de la naturaleza del compromiso de una entidad se aplican a una obligación de desempeño que contiene una licencia y otros bienes o servicios. Algunos opinaban que el párrafo B55 sugiere que una entidad considerara la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia solo cuando la licencia es distinta. Otros destacaron que una entidad tendría que considerar la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia aun cuando ésta no sea distinta para (a) determinar si una obligación de desempeño única que incluye una licencia de propiedad intelectual se satisface a lo largo del tiempo o en un momento

concreto; y (b) medir el progreso hacia la satisfacción completa de esa obligación de desempeño única si se satisface a lo largo del tiempo.

FC414W Una vez más, habiendo considerado las implicaciones más amplias que tendría modificar la NIIF 15 antes de su fecha de vigencia, el IASB decidió que no era necesaria una aclaración a este respecto. La NIIF 15 y el material explicativo de los Fundamentos de las Conclusiones proporcionan guías adecuadas para contabilizar una licencia que está combinada con otro bien o servicio en una obligación de desempeño única. Una entidad necesitará, sin embargo, aplicar el juicio para determinar la naturaleza de la obligación de desempeño, y para seleccionar un método para medir el progreso que sea congruente con el objetivo de representar el desempeño de la entidad.

FC414X Para realizar este juicio, el IASB destacó que no pretendía que, al aplicar el modelo general de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, una entidad desechara las guías para la determinación de la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia. En algunos casos puede ser necesario considerar la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia aun cuando la licencia no sea distinta. El IASB analizó un ejemplo en el que una entidad concede una licencia por 10 años que no es distinta de un acuerdo de servicio por un año. El IASB destacó que una licencia distinta que proporciona acceso a la propiedad intelectual de una entidad a lo largo de 10 años podría no considerarse completamente satisfecha antes del final del periodo de acceso. El IASB observó que sería, por ello, inapropiado concluir que una obligación de desempeño única que incluye esa licencia está satisfecha a lo largo de un año del acuerdo de servicio. El párrafo FC407, además, destaca que una entidad considera la naturaleza de su compromiso al conceder la licencia si ésta es el componente principal o dominante (es decir, el elemento predominante) de una obligación de desempeño única.

FC414Y El FASB decidió hacer modificaciones que señalan explícitamente que una entidad considera la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia al aplicar el modelo general de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias a una obligación de desempeño única que incluye una licencia y otros bienes o servicios (es decir, al aplicar los requerimientos del Tema 606 equivalentes a los establecidos en los párrafos 31 a 45 de la NIIF 15). Por consiguiente, cuando la licencia no es el elemento predominante de una obligación de desempeño única, esto podría dar lugar a que una entidad que aplique el Tema 606 considere la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia en un número mayor de circunstancias que una entidad que aplique la NIIF 15.

Contraprestación en forma de regalías basadas en ventas o en uso[7]

FC415 Los consejos decidieron que para una licencia de propiedad intelectual para la cual la contraprestación se basa en ventas o en uso posterior del cliente una

7 *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 añadió los párrafos B63A y B63B para aclarar cuándo una entidad debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por regalías basadas en ventas o en uso utilizando el requerimiento del párrafo B63 de la NIIF 15. Los párrafos FC415 a FC421 deben, por ello, interpretarse junto con los párrafos FC421A a FC421J, que explican las consideraciones de los consejos para modificar la guía de aplicación.

 © IFRS Foundation

entidad no debería reconocer ingresos de actividades ordinarias por los importes variables hasta que se resuelva la incertidumbre (es decir, cuando tengan lugar posteriormente las ventas o uso por el cliente). Los consejos habían propuesto un requerimiento similar en el Proyecto de Norma de 2011 porque usuarios y preparadores de los estados financieros indicaron que no sería útil para una entidad reconocer un importe mínimo de ingresos de actividades ordinarias por esos contratos. Esto es porque ese enfoque habría inevitablemente requerido que la entidad informase, a lo largo de la vida del contrato, de los ajustes significativos del importe de ingresos de actividades ordinarias reconocidos al inicio del contrato como consecuencia de cambios en las circunstancias no relacionadas con el desempeño de la entidad. Los consejos observaron que esto no daría lugar a información relevante, especialmente en contratos en los que las regalías basadas en ventas o en uso se pagan a lo largo de un periodo de tiempo dilatado.

FC416 En las nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma de 2011, los consejos observaron que puesto que la restricción para una regalía basada en ventas o en uso de una licencia de propiedad intelectual estaba estructurada para aplicarse a un solo tipo concreto de transacción, otros tipos similares económicamente de transacción podrían contabilizarse de forma diferente. Por ejemplo, la restricción no se aplicaría a bienes tangibles que incluyen un importe significativo de propiedad intelectual y, en su lugar, cualquier contraprestación variable a la que tiene derecho la entidad a cambio de los bienes tangibles se consideraría según los requerimientos generales para las limitaciones de las estimaciones de la contraprestación variable. Algunos de los que respondieron cuestionaron las razones conceptuales para incluir una restricción que podría, en algunos casos, dar lugar a un resultado que no fuera congruente con el requerimiento de reconocer toda o parte de una estimación de la contraprestación variable. Otros preguntaron si podrían aplicar la restricción por analogía si el bien o servicio comprometido tuviera características similares a una licencia de propiedad intelectual y la contraprestación dependiera de las acciones futuras del cliente. Por consiguiente, los consejos consideraron si debería hacer algo de lo siguiente:

(a) ampliar el alcance del párrafo B63 de la NIIF 15 para limitar todas las estimaciones de la contraprestación variable cuando dicha contraprestación depende de las acciones futuras del cliente; o

(b) desarrollar un principio general que pudiera aplicarse a todos los contratos que pudieran lograr en líneas generales los mismos resultados.

Ampliación del alcance

FC417 Los consejos consideraron ampliar o no la limitación a las regalías basadas en las ventas o en el uso sobre una licencia de propiedad intelectual, según la cual el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias se limitaría a cero por cualquier obligación de desempeño cuando el importe al que una entidad tiene derecho se basa en acciones futuras del cliente. Sin embargo, los consejos decidieron no introducir este principio en la NIIF 15. Esto es porque habría impedido que una entidad reconociese cualquier ingreso de actividades ordinarias cuando los bienes y servicios se transfiriesen en casos en los que la

entidad podría estimar la contraprestación variable y cumpla el objetivo de limitar las estimaciones de la contraprestación variable.

FC418 Los consejos también observaron que ampliar el alcance de la limitación de los ingresos de actividades ordinarias cuando la contraprestación se basa en las acciones futuras del cliente habría también incrementado la complejidad. Esto habría requerido que los consejos creasen otra excepción para mantener los requerimientos para la contabilización de los derechos de devolución de los clientes, lo que, asimismo, daría lugar a una contraprestación que es dependiente de las acciones futuras del cliente.

Desarrollo de un principio general

FC419 Los consejos también consideraron si la limitación para las regalías basadas en ventas o en uso sobre una licencia de propiedad intelectual podría incorporarse en un principio general. Los consejos consideraron varias formas de articular este principio, incluyendo hacerlo sobre la base del calendario de satisfacción de la obligación de desempeño—esto es, si la obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo o en un momento concreto. Específicamente, si la obligación de desempeño con la que está relacionada la contraprestación variable fue satisfecha en un momento concreto, una entidad incluiría una estimación de la contraprestación variable en el precio de la transacción solo en la medida en que sea altamente probable que no ocurra una reversión significativa del importe acumulado del ingreso de actividades ordinarias reconocido cuando se resuelva posteriormente la incertidumbre asociada con la contraprestación variable. Por el contrario, si la obligación de desempeño con la que está relacionada la contraprestación variable fue satisfecha a lo largo del tiempo, una entidad podría incluir cualquier estimación del precio de la transacción (incluso un importe mínimo) siempre que se cumpla el objetivo de limitación de la contraprestación variable.

FC420 Este enfoque se basó en las razones de que, para una obligación de desempeño satisfecha en un determinado momento, el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias que podrían ajustarse al alza o a la baja no sería una representación que tenga sentido de la contraprestación por los bienes o servicios relacionados y, además, los ajustes futuros al precio de la transacción (y, por ello, a los ingresos de actividades ordinarias) tendrían poca correlación con el desempeño de la entidad de ese periodo. Por el contrario, cuando una obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo, el reconocimiento inicial de parte, pero no toda, la estimación de la contraprestación variable podría verse afectada por el desempeño futuro de la entidad, de forma que los ajustes futuros al precio de la transacción proporcionaría información útil porque explican si el desempeño posterior de la entidad fue beneficioso (es decir, se incrementa el importe mínimo) o perjudicial (es decir, el importe mínimo está sujeto a una reversión inesperada). Sin embargo, los consejos rechazaron este enfoque porque habría añadido complejidad al modelo que habría sobrepasado los beneficios.

FC421 Por consiguiente, los consejos decidieron en contra de aplicar la limitación a las regalías basadas en ventas o en uso sobre la propiedad intelectual con mayor generalidad. Aunque los consejos reconocieron que los requerimientos del párrafo B63 de la NIIF 15 constituyen una excepción que podría no ser

 © IFRS Foundation

congruente con el principio de reconocer parte o toda la estimación de la contraprestación variable, decidieron que esta desventaja se compensaba por la simplicidad de estos requerimientos, así como por la relevancia de la información resultante para este tipo de transacción. Los consejos también destacaron que dado que esto es un requerimiento específico pensado solo para circunstancias limitadas, las entidades no deberían aplicarlo por analogía a otros tipos de bienes o servicios comprometidos u otros tipos de contraprestación variable.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC421A El párrafo B63 requiere que una entidad reconozca ingresos de actividades ordinarias por regalías basadas en ventas o en uso comprometidas a cambio de una licencia de propiedad intelectual cuando tenga lugar uno de los siguientes sucesos, el que ocurra en último lugar: (a) las ventas o el uso posterior del cliente; y (b) haya sido satisfecha (o parcialmente satisfecha) la obligación de desempeño a la que se ha asignado parte o todas las regalías basadas en ventas o en uso. A esta guía del párrafo B63 se hace referencia como la "restricción de las regalías".

FC421B Los interesados habían indicado que no estaba claro cuándo las regalías basadas en ventas o en uso están "comprometidas a cambio de una licencia". Algunos interesados opinaban que la restricción de las regalías se aplica siempre que la regalía está relacionada con una licencia de propiedad intelectual, independientemente de si es también una contraprestación por otros bienes o servicios del contrato. Otros interesados habían sugerido que la restricción de las regalías se aplica solo cuando se relacionan únicamente con una licencia que es distinta, de acuerdo con el párrafo 27 de la NIIF 15, o solo cuando la licencia es el elemento principal o dominante con el que se relaciona la regalía. Los interesados también habían indicado que no está claro si una sola regalía basada en ventas o en uso debe dividirse en una parte a la que se aplicaría la restricción de las regalías y otra parte a la que no, por ejemplo, cuando la regalía se relaciona con una licencia y con otro bien o servicio que no es una licencia.

FC421C En respuesta a las preocupaciones de los interesados, los consejos decidieron aclarar la aplicación de la restricción de las regalías de la forma siguiente:

(a) la restricción de las regalías se aplica siempre que una licencia de propiedad intelectual sea el elemento único o predominante con el que se relaciona la regalía; y

(b) una entidad no debería dividir un regalía única en una parte sujeta a la restricción de las regalías y una parte que está sujeta a la restricción general sobre la contraprestación variable contenida en los párrafos 50 a 59 de la NIIF 15.

Aplicación de la restricción de las regalías

FC421D Los consejos decidieron aclarar en el párrafo B63A que la restricción de las regalías se aplica a los acuerdos para los que la licencia es el elemento predominante con el que se relacionan las regalías. Esto es porque los usuarios de los estados financieros es probable que vean esos acuerdos como de concesión de licencias. Los consejos habían observado anteriormente en el párrafo FC415

que no sería útil para una entidad reconocer un importe mínimo de ingresos de actividades ordinarias para licencias de propiedad intelectual cuya contraprestación se basa en las ventas o el uso por el cliente. La aplicación de la restricción de las regalías solo cuando éstas se relacionan exclusivamente con una licencia que es distinta de acuerdo con el párrafo 27 de la NIIF 15 puede restringir de forma desproporcionada su aplicación.

FC421E Los consejos observaron que se requiere el juicio para determinar cuándo una licencia es el elemento predominante con el que se relacionan las regalías basadas en ventas o en uso. Sin embargo, el juicio necesario para esa determinación es probable que sea menor que el necesario para aplicar los requerimientos generales sobre la contraprestación variable para los acuerdos fuera del alcance de la restricción de las regalías si el alcance fuera más restrictivo.

FC421F Los consejos decidieron no cambiar el alcance de la restricción de las regalías incluyendo su ampliación más allá de situaciones para las que la licencia es el elemento predominante con el que se relaciona una regalía. Esto es porque hacerlo así captaría los acuerdos para los que los consejos concluyeron anteriormente que la restricción de la regalías no debería aplicarse (por ejemplo, ventas de propiedad intelectual o ventas de bienes tangibles que incluyen propiedad intelectual). Como se destacó en los párrafos FC416 y FC421, la restricción de las regalías pretende aplicarse solo a circunstancias limitadas que implican licencias de propiedad intelectual y, por ello, las entidades no pueden aplicarla por analogía a otros tipos de transacciones.

FC421G Los consejos observaron que una entidad puede concluir que una licencia es el elemento predominante con el que se relaciona una regalía basada en ventas o en uso cuando existe más de una obligación de desempeño. A esta conclusión puede llegarse independientemente de si la entidad concluye que la regalía puede asignarse en su totalidad a una obligación de desempeño de acuerdo con los requerimientos para la asignación de las contraprestaciones variables de los párrafos 84 y 85 de la NIIF15. Los consejos también observaron que la restricción de la regalías se aplicaría también cuando la regalía predominantemente se relaciona con dos o más licencias comprometidas en un contrato, en lugar de una sola licencia.

FC421H Los consejos hicieron modificaciones congruentes que aclaran los Ejemplos Ilustrativos para apoyar con mayor claridad las conclusiones alcanzadas sobre cuándo se reconocería una regalía basada en ventas. Sin embargo, los consejos decidieron no modificar el párrafo B63 o proporcionar Ejemplos Ilustrativos adicionales para patrones de hechos más complejos.

FC421I Para alcanzar esta decisión, el IASB consideró un ejemplo similar al Ejemplo 60 que acompaña la NIIF 15, y concluyó que cuando una medida de progreso basada en el tiempo describe apropiadamente el desempeño de una entidad bajo la licencia, el reconocimiento de la regalía basada en ventas cómo y cuándo se produzcan las ventas del cliente sería generalmente apropiado. Esto es porque, como se destacó en el párrafo FC219, el objetivo de la restricción de las regalías es impedir que una entidad reconozca ingresos de actividades ordinarias por importes inciertos hasta que se resuelva la incertidumbre (es decir, cuando se produzcan las ventas o uso posteriores del cliente). En efecto, el requerimiento

 © IFRS Foundation

del párrafo B63 restringe el importe de los ingresos de actividades ordinarias que pueden reconocerse cuando o a medida que se satisface una obligación de desempeño, en lugar de restringir el importe total de precio de la transacción a asignar. El párrafo B63(b) refleja uno de los principios clave de la NIIF 15 que es reconocer los ingresos de actividades ordinarias solo cuando (o a medida que) una entidad satisface una obligación de desempeño. Si la entidad ha satisfecho (o satisfecho parcialmente) la obligación de desempeño con la que se relaciona la regalía, el párrafo B63(a) restringe adicionalmente el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias hasta que se resuelve la incertidumbre sobre el importe de los ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, una entidad reconoce ingresos de actividades ordinarias por una regalía basada en ventas o en uso cuando (o a medida que) tienen lugar posteriormente las ventas o el uso, a menos que el reconocimiento de esa manera acelerara el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias por la obligación de desempeño con la que se relaciona únicamente o parcialmente la regalía por delante del desempeño de la entidad a la satisfacción completa de la obligación de desempeño basada en una medida apropiada del progreso.

División de una regalía

FC421J El párrafo B63B de la NIIF 15 aclara que una entidad debería reconocer en su totalidad los ingresos de actividades ordinarias procedentes de regalías basadas en ventas o en uso de acuerdo con el requerimiento del párrafo B63 (si se aplica el párrafo B63) o los requerimientos sobre la contraprestación variable contenidos en los párrafos 50 a 59 de la NIIF 15 (si no se aplica el párrafo B63). Los consejos hicieron esta aclaración del párrafo B63B porque concluyeron que (a) sería más complejo contabilizar parte de una regalía según la restricción de regalías y otra parte según los requerimientos generales de la contraprestación variable; y (b) hacerlo así no proporcionaría información útil adicional a los usuarios de los estados financieros. Esto es porque dividir una regalía daría lugar a que una entidad reconociera un importe al inicio del contrato que no reflejaría ni el importe al que espera tener derecho la entidad sobre la base de su desempeño, ni el importe que la entidad ha pasado a tener legalmente derecho durante el periodo.

Acuerdos de recompra (párrafos B64 a B76)

FC422 Al desarrollar los requerimientos de control, los consejos consideraron la forma en que una entidad debería aplicar los requerimientos a contratos en los que la entidad vende un activo y también realiza un acuerdo de recompra (en el mismo contrato o en otro distinto).

FC423 Los consejos observaron que los acuerdos de recompra generalmente vienen en tres formas—a término, opciones de compra y opciones de venta. Sin embargo, los consejos decidieron que un acuerdo en el que una entidad decide posteriormente recomprar un bien después de transferir el control de ese bien a un cliente no constituiría un acuerdo de recompra tal como se describe en el párrafo B64 de la NIIF 15. Esto es porque la decisión posterior de recomprar un bien sin referencia a ningún derecho contractual preexistente no afecta a la capacidad del cliente de dirigir el uso del bien en el momento de la transferencia inicial y de obtener, sustancialmente, todos sus beneficios restantes. En otras

palabras, el cliente no está obligado a revender ese bien a la entidad como consecuencia del contrato inicial. Los consejos observaron que en esos casos, la entidad debería, sin embargo, considerar si el cliente obtiene el control del bien inicialmente y puede necesitar considerar los requerimientos del principal frente a los del agente de los párrafos B34 a B38 de la NIIF 15.

Un contrato a término o una opción de compra

FC424 Si una entidad tiene una obligación o un derecho de recomprar un activo (es decir, una opción a término o de compra, respetivamente), los consejos decidieron que el cliente no obtiene el control del activo y, por ello, no debe reconocer ingresos de actividades ordinarias. Esto es porque el cliente está limitado en su capacidad para dirigir el uso del activo y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes. Puesto que el cliente está obligado a devolver, o a estar listo para devolver, el activo a la entidad, el cliente no puede usar o consumir el activo en su totalidad. Más aún, el cliente no puede vender el activo a un tercero (a menos que la venta esté sujeta a un acuerdo de recompra, en cuyo caso el beneficio del cliente por la venta está limitado).

FC425 Teóricamente, un cliente no está limitado en su capacidad de dirigir el uso del activo y obtener, sustancialmente, todos sus beneficios si una entidad está de acuerdo en recomprar, al precio predominante de mercado, un activo de un cliente que es sustancialmente el mismo y está fácilmente disponible en el mercado. Sin embargo, los consejos destacaron que sería improbable que una entidad realizase tal transacción.

FC426 Los consejos decidieron que una entidad contabilizaría una opción a término o de compra como un arrendamiento o un acuerdo financiero, dependiendo de la relación entre el importe de la recompra y el precio de venta original. El FASB también decidió especificar que cuando la opción a término o de compra contabilizada como un arrendamiento es parte de una transacción de venta con arrendamiento posterior, el contrato debe contabilizarse como una transacción financiera. En otro caso, el FASB observó que se habría requerido que una entidad contabilizase la transacción como un arrendamiento y, después como un arrendamiento posterior, lo cual no habría sido apropiado.

FC427 Los consejos destacaron que una entidad no necesitaría considerar la probabilidad de que una opción de compra pueda ejercitarse, porque la existencia de la opción de compra limita efectivamente la capacidad del cliente para controlar el activo. Sin embargo, los consejos observaron que si la opción de compra no es fundamental, debe ignorarse para evaluar si y cuándo el cliente obtiene el control de un bien o servicio (para ser congruente con el requerimiento general de cualquier condición no fundamental en un contrato).

Una opción de venta

FC428 Los consejos decidieron que si el acuerdo de venta y recompra dio lugar a la obligación de una entidad de recomprar el activo a solicitud de un cliente (es decir, una opción de venta), el cliente obtendría el control del activo porque éste no viene obligado a devolver el activo ni a estar listo para hacerlo. Por consiguiente, el cliente tiene la capacidad de dirigir el uso del activo y obtener todos sus beneficios restantes (es decir, el cliente puede vender, usar o consumir

 © IFRS Foundation

el activo en su totalidad y elegir no ejercitar la opción de venta). Los consejos decidieron que la entidad debería contabilizar su obligación de estar dispuesta a recomprar el activo, para ser congruente con la contabilización de la venta de un producto con derecho de devolución (véanse los párrafos FC363 a FC367). Eso da lugar a que la entidad reconozca lo siguiente:

(a) un pasivo por su obligación de recomprar el activo, medido al importe de la contraprestación que espera pagar al cliente;

(b) un activo por el derecho de la entidad a recibir ese activo en el momento de establecer ese pasivo, medido por un importe que puede ser igual o no al valor en libros del activo anterior de la entidad; y

(c) ingresos de actividades ordinarias en el momento de la transferencia del activo por la diferencia entre el precio de venta del activo y el pasivo reconocido por la obligación de recomprar el activo.

FC429 Algunos de los que respondieron cuestionaron que esa contabilización fuera apropiada en todos los casos en que un cliente tiene una opción de venta. Por ejemplo, algunos destacaron que el contrato parece ser económicamente similar a un arrendamiento con una opción de compra más bien que un derecho de devolución. Ese podría ser el caso si se requiriera que la entidad recompre el activo a un precio que es menor que el precio de venta original y los hechos y circunstancias de contexto indican que el cliente ejercitará su opción de venta. En esos casos, la diferencia entre el precio de venta original y el precio de recompra puede verse como el importe que el cliente paga por un derecho a utilizar el activo, compensado, de ese modo, a la entidad por la disminución del valor del activo. Algunos de los que respondieron destacaron que, en otros casos, el contrato es, en efecto un acuerdo de financiación.

FC430 Los consejos estuvieron de acuerdo con los que respondieron y decidió que si un cliente tiene un derecho de requerir que una entidad recompre el activo a un precio que es menor que el precio de venta original y el cliente tiene un incentivo económico significativo de ejercitar ese derecho, entonces, el cliente no obtiene el control del activo. Aunque el cliente no está obligado a ejercitar su opción de venta, el hecho de que tiene un incentivo económico significativo para ejercitar ese derecho significa que probablemente incurriría en una pérdida si no lo hiciera. (Por ejemplo, el precio de recompra puede fijarse significativamente por encima del valor de mercado esperado del activo en la fecha de la recompra. Sin embargo, los consejos observaron que una entidad debería considerar factores distintos del precio al determinar que tiene un incentivo económico significativo para ejercitar su derecho.) Los consejos decidieron que en esos casos, la existencia de la opción limita efectivamente la capacidad del cliente de dirigir el uso del activo y de obtener sustancialmente todos los beneficios restantes de éste. Por razones similares, los consejos decidieron que si un cliente tiene un derecho incondicional de requerir que la entidad recompre el activo a un precio que es mayor que el precio de venta original, y mayor que el valor de mercado esperado del activo, el cliente no obtiene el control del activo.

FC431 Los consejos también consideraron si otros acuerdos deben contabilizarse como un arrendamiento, tales como cuando una entidad proporciona a su cliente un

importe garantizado a pagar en la reventa (es decir, un valor de reventa mínimo garantizado). La contabilización de esas transacciones como arrendamiento sería congruente con los PCGA de los EE.UU. anteriores y un número de quienes respondieron, principalmente del sector industrial automotriz, explicó que veían las transacciones económicamente similares. Sin embargo, los consejos observaron que mientras que los flujos de efectivo pueden ser similares, la capacidad del cliente para controlar el activo en cada caso es diferente. Si el cliente tiene una opción de venta que tiene un incentivo económico significativo para ejercitar, el cliente está limitado en su capacidad de consumir, modificar o vender el activo. Sin embargo, cuando la entidad garantiza que el cliente recibirá un importe mínimo del producto de las ventas, el cliente no está limitado en su capacidad de dirigir el uso del activo y obtener, sustancialmente, todos sus beneficios. Por ello, los consejos decidieron que no era necesario ampliar los requerimientos de los acuerdos de recompra para considerarlos importes garantizados de reventa.

Contabilización de los acuerdos de recompra en los que el cliente no obtiene el control del activo

FC432 Si una entidad realiza un contrato con un acuerdo de recompra y el cliente no obtiene el control del activo, los consejos decidieron que:

(a) el contrato debe contabilizarse como un arrendamiento de acuerdo con la NIC 17 *Arrendamientos* o el Tema 840 *Arrendamientos*, si el cliente está pagando por un derecho al uso del activo; y

(b) el contrato es un acuerdo de financiación si la contraprestación neta que la entidad recibe es igual o menor que cero (es decir, la entidad está pagando intereses).

FC433 Para asegurar la congruencia de la contabilización en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. para un acuerdo de financiación que surge de un contrato con un cliente, los consejos decidieron proporcionar guías congruentes con el Subtema 470-40 *Deuda—Acuerdos de Productos de Financiación*. Por consiguiente, el FASB decidió modificar las guías del Subtema 470-40 que trata los acuerdos en los que una entidad vende un producto a otra y, en una transacción relacionada, acuerda recomprar el producto. Sin embargo, el FASB decidió no modificar el Subtema 470-40 para transacciones en las que una entidad organiza con otra comprar productos en su nombre y acuerda comprar esos productos a un tercero. En esos casos, se requiere que la entidad reconozca los productos como un activo y reconozca un pasivo relacionado cuando el tercero compra el producto. El FASB destacó que aunque la NIIF 15 da lugar a una contabilización similar cuando el tercero actúa como un agente de la entidad (es decir, el tercero no obtiene el control de los productos), el Subtema 470-40 proporciona requerimientos explícitos para transacciones en la que no ha tenido lugar una venta.

 © IFRS Foundation

Transición, fecha de vigencia y aplicación anticipada (párrafos C1 a C9)

Transición (párrafos C2 a C8A)

FC434 Los consejos decidieron que una entidad debería aplicar la NIIF 15 utilizando los siguientes métodos:

(a) retroactivamente a cada periodo de presentación anterior presentado de acuerdo con la NIC 8 o el Tema 250 *Cambios y Correcciones de Errores Contables* sujeto a soluciones prácticas opcionales (véanse los párrafos FC435 a FC438); o

(b) retroactivamente con el efecto acumulado de la aplicación inicial de la NIIF 15 reconocido como un ajuste al saldo inicial de las ganancias acumuladas en la fecha de aplicación inicial (véanse los párrafos FC439 a FC444).

Aplicación retroactiva

FC435 Los Proyectos de Norma de 2010 y 2011 propusieron que una entidad debería aplicar los requerimientos retroactivamente de acuerdo con la NIC 8 o el Tema 250. La aplicación retroactiva asegura que todos los contratos con clientes se reconocen y miden de forma congruente en el periodo actual y en los periodos comparativos presentados, independientemente de si esos contratos ser realizaron antes o después de que los requerimientos pasasen a estar vigentes. Además, la aplicación retroactiva proporciona a los usuarios de los estados financieros información útil sobre tendencias a lo largo del periodo actual y los periodos comparativos. La información recibida de los usuarios de los estados financieros confirmó que la aplicación retroactiva sería el enfoque de transición más útil para que ellos pudieran comprender las tendencias de los ingresos de actividades ordinarias.

FC436 Al contrario de la información recibida de los usuarios de los estados financieros, muchos de los que respondieron comentaron que aplicar retroactivamente los requerimientos sería gravoso, especialmente para entidades con contratos a largo plazo o acuerdos de múltiples elementos grandes y complejos. Las principales preocupaciones que plantearon los que respondieron fueron las siguientes:

(a) Puede no ser posible obtener información histórica de contratos que se terminaron según Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. porque la información correspondiente no se ha conservado por la entidad.

(b) La aplicación de la NIIF 15 retroactivamente (concretamente en contratos terminados) puede no dar lugar a patrones significativamente diferentes de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, y los costos significativos incurridos para confirmar este hecho no proporcionarían mucho beneficio a los usuarios de los estados financieros. Por ejemplo, para contratos que se consideraban terminados (como se evaluó según Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores) varios años antes de la fecha de aplicación inicial, una entidad necesitaría, en teoría,

obtener la información correspondiente para asegurar que no había efecto sobre el patrón de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias en los estados financiero en el año de aplicación inicial.

(c) La presentación del efecto de la NIIF 15 en los años comparativos incurriría en costos de preparación y de auditoría significativos, porque un cambio en los ingresos de actividades ordinarias podría afectar a muchas otras partidas de los estados financieros (tales como impuestos diferidos, cuentas por cobrar, intereses y ganancias/pérdidas por diferencias de cambio), así como a partidas que hacen referencia a los ingresos de actividades ordinarias de una entidad en los estados financieros (tales como impuestos información legal y acuerdos financieros).

(d) La información histórica necesaria para estimar los precios de venta independientes de los bienes o servicios en un contrato con muchas obligaciones de desempeño puede no existir.

(e) Las entidades realizan suposiciones y estimaciones a lo largo de la vida del contrato, y puede no ser posible recrear las circunstancias aplicables históricamente sin el uso de la retrospectiva.

Aplicación retroactiva con soluciones prácticas (párrafos C4 a C6)

FC437 Los consejos decidieron que aunque la aplicación retroactiva impondría generalmente incrementos de los costos de preparación, esos costos se compensarían con el incremento del beneficio para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, los consejos consideraron la forma en que se pudiera aliviar la carga de la aplicación retroactiva, conservando al mismo tiempo los beneficios de la comparabilidad y congruencia que proporcionaría la aplicación retroactiva. Para aliviar la carga de la transición sin sacrificar la comparabilidad, los consejos decidieron permitir que una entidad opte por usar una o más de las siguientes soluciones prácticas al aplicar la NIIF 15 de forma retroactiva.

 © IFRS Foundation

Soluciones prácticas	**Razones**
Reducción del número de contratos que requieren reexpresión[(a)]	
Para contratos terminados antes de la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 15, una entidad no reexpresará contratos que comiencen o terminan dentro del mismo periodo de presentación anual.	Para considerar si debe requerirse que una entidad revise y reexprese todos los contratos terminados antes de la fecha de la aplicación inicial, los consejos decidieron que la información de tendencia debe conservarse para los contratos terminados que abarquen periodos de presentación anuales. Por consiguiente, los consejos decidieron limitar la exención a solo los contratos que comiencen y terminen en el mismo periodo de presentación anual, porque el importe y calendario de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias relacionados con esos contratos no cambiaría entre periodos de presentación anuales. Los consejos destacaron que esta exención reduciría de forma significativa la carga de la transición en entidades que tienen un gran número de contratos a corto plazo. Una consecuencia de esta exención es que los ingresos de actividades ordinarias presentados en periodos intermedios antes y después de la fecha de vigencia no se contabilizarían necesariamente sobre una base comparable. Los consejos esperan que una entidad no optaría por utilizar esta exención si opera en un sector industrial en el que la comparación entre periodos de presentación intermedios es particularmente importante para los usuarios de los estados financieros.

continúa...

...continuación

Soluciones prácticas	Razones
Simplificación de la forma en que una entidad reeexpresa los contratos con clientes[(b)]	
Para contratos terminados antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 15 y que tienen contraprestación variable, una entidad puede utilizar el precio de la transacción en la fecha en que se completó el contrato, en lugar de estimar los importes de contraprestación variable en los periodos de presentación comparativos.	La aplicación retroactiva total de la NIIF 15 de acuerdo con la NIC 8 o el Tema 250 requeriría que una entidad determine las estimaciones que habría hecho en cada uno de las fechas de presentación en los periodos comparativos. Los consejos consideraron que hacer esas estimaciones en los años comparativos incrementaría la complejidad y los costos de la aplicación retroactiva. Al permitir que una entidad utilice la retrospectiva para estimar la contraprestación variable, los consejos decidieron que se simplificaría la transición por las siguientes razones: (a) se reduciría la cantidad de información que una entidad necesitaría reunir a lo largo del periodo de transición; y (b) la entidad no necesitaría determinar el precio de la transacción al final de cada periodo.

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

Soluciones prácticas	**Razones**
Simplificación de la aplicación retroactiva de otros aspectos de los requerimientos	
Para todos los periodos de presentación anteriores a la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 15 una entidad no necesita revelar el importe de los precios de la transacción asignados a las obligaciones de desempeño pendientes, ni una explicación de cuándo espera reconocer ese importe como ingresos de actividades ordinarias (como se especifica en el párrafo 120 de la NIIF 15).	Los consejos decidieron que la información a revelar sobre el importe de la transacción asignado a las obligaciones de desempeño pendientes (como se requeriría por el párrafo 120 de la NIIF 15) no debe requerirse para periodos presentados antes de la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 15 por las siguientes razones: (a) la información a revelar sería más útil para el periodo actual; y (b) la información a revelar podría ser gravosa de preparar para años comparativos, especialmente al tratar de evitar el uso de la retrospectiva para estimar el precio de la transacción y el calendario esperado de satisfacción de las obligaciones de desempeño.

(a) *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 modificó el párrafo C5 de la NIIF 15 para añadir una solución práctica adicional para permitir que una entidad no reexprese los contratos que estén completados al comienzo del primer periodo presentado. Esta solución práctica, si se aplica, reduciría adicionalmente el número de contratos que requieren reexpresión. Las consideraciones del IASB para añadir la solución práctica se explican en los párrafos FC445M y FC445N.

(b) *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 modificó el párrafo C5 de la NIIF 15 y añadió el párrafo C7A para añadir una solución práctica adicional para simplificar la forma de reexpresar los contratos con clientes de una entidad que se modifican antes de la transición a la NIIF 15. Las consideraciones del IASB para añadir la solución práctica se explican en los párrafos FC445O a FC445R.

FC438 Como consecuencia de que las soluciones prácticas proporcionan alguna exención de la aplicación retroactiva de la NIIF 15, los consejos decidieron también complementar los requerimientos de información a revelar transitorios de la NIC 8 y del Tema 250 para requerir que una entidad proporcione información a revelar adicional si opta por utilizar una o más de las soluciones prácticas. Por consiguiente, el párrafo C6 de la NIIF 15 requiere que una entidad proporcione una explicación a los usuarios de los estados financieros sobre qué soluciones prácticas se usaron y, en la medida en que sea razonablemente posible, una evaluación cualitativa del efecto estimado de la aplicación de dichas soluciones prácticas.

Aplicación retroactiva con efecto acumulado reconocido en el periodo actual (párrafos C7 a C8)

FC439 Los consejos decidieron desarrollar un método de transición alternativo para aliviar la carga de la aplicación retroactiva de la NIIF 15 porque la información recibida de los preparadores y auditores indicaba que, aunque útil, las soluciones prácticas (véase el párrafo FC437) no mitigarían muchos de los problemas de implementación de un enfoque de transición retroactivo. Por el contrario, los usuarios de los estados financieros, generalmente apoyaron los requerimientos de la aplicación retroactiva con soluciones prácticas porque les proporcionaría información útil sobre la transición y les ayudaría en sus análisis de los estados financieros.

FC440 Como consecuencia de esos puntos de vista diferentes, la transición fue uno de los temas tratados en cuatro seminarios sobre información a revelar y transición que se realizaron al final de 2012 con usuarios y preparadores de los estados financieros (véase el párrafo FC328). Durante esos seminarios, los usuarios de los estados financieros reconocieron que podría ser apropiado otro método de transición para aliviar la carga de la transición; sin embargo, enfatizaron su necesidad de información de tendencias, independientemente del método utilizado.

FC441 Después de considerar esta información recibida, los consejos decidieron que como una alternativa a la aplicación retroactiva con soluciones prácticas, una entidad podría aplicar la NIIF 15 (incluyendo los requerimientos para costos) retroactivamente, con el efecto acumulado de la aplicación inicial de la NIIF 15 reconocido en el año actual (denominado como método de transición de las "actualizaciones acumuladas"). Específicamente, el efecto acumulado sería un ajuste al saldo inicial apropiado del patrimonio en el año de la aplicación inicial (es decir, los años comparativos no se reexpresarían) para contratos que no estén terminados en la fecha de la aplicación inicial.[8] (Los consejos aclararon que un contrato terminado es un contrato que la entidad ha ejecutado totalmente de acuerdo con los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias en vigor antes de la fecha de aplicación inicial. Por ello, un contrato completo incluiría un contrato para el cual el desempeño de la entidad se completó pero hubo un cambio en el precio de la transacción después de la fecha de aplicación inicial.)[9] Los consejos observaron que el método de transición de las actualizaciones acumuladas responde a la información recibida de los auditores y preparadores eliminando la necesidad de reexpresar periodos anteriores y por ello reduciendo costos.

8 *Aclaraciones a la NIIF 15* emitida en abril de 2016 modificó el párrafo C7 de la NIIF 15 para permitir que una entidad use el método de transición descrito en el párrafo C3(b) para aplicar la NIIF 15 (a) solo a contratos que no están completados en la fecha de la aplicación inicial (como se requería originalmente en el párrafo C7 cuando se emitió la NIIF 15); o (b) a todos los contratos incluyendo los contratos completados en la fecha de aplicación inicial. Las consideraciones del IASB para modificar el párrafo C7 se explican en los párrafos FC445J a FC445L.

9 El FASB posteriormente decidió modificar la definición de un contrato completado como un contrato para el cual todos o sustancialmente todos los ingresos de actividades ordinarias se reconocieron de acuerdo con las guías de ingresos de actividades ordinarias que estaban vigentes antes de la fecha de aplicación inicial del Tema 606. Las consideraciones del IASB para decidir no modificar la definición, junto con una visión global de las consideraciones del FASB para modificar la definición, se explican en los párrafos FC445C a FC445I.

 © IFRS Foundation

FC442 Los consejos destacaron que la aplicación del método de transición de las actualizaciones acumuladas da lugar a la presentación congruente de los contratos según las NIIF y los PCGA de los EE.UU. previos durante los años comparativos y en la presentación congruente de los contratos sin completar todavía en la fecha de la aplicación inicial según la NIIF 15 en el año actual. Sin embargo, puesto que la información comparativa no se reexpresará según el método de transición de actualizaciones acumuladas, los consejos decidieron requerir información a revelar adicional para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender el efecto sobre la información de tendencias. Por consiguiente, cuando una entidad utiliza el método de transición de actualizaciones acumuladas, se le requiere que revela la información siguiente para los periodos de presentación que incluye la fecha de aplicación inicial:

(a) el importe por el cual se ve afectada cada partida de los estados financieros en el año actual como consecuencia de que la entidad aplica la NIIF 15 en lugar de las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF; y

(b) una explicación de las razones para los cambios significativos en las partidas de los estados financieros.

FC443 En otras palabras, para proporcionar la información a revelar requerida, una entidad aplicaría la NIIF 15 y las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores en el año de aplicación inicial. A pesar de requerir que una entidad contabilice las transacciones sobre ingresos de actividades ordinarias en el año de aplicación inicial utilizando dos juegos diferentes de requerimientos contables, los consejos decidieron que este método reduciría el costo global de aplicar la NIIF 15, a la vez que proporcionaría la información sobre tendencias que era solicitada por los usuarios de los estados financieros.

FC444 Los consejos también consideraron otros métodos de transición como alternativas al método de las actualizaciones acumuladas para tratar de aliviar la carga de la aplicación retroactiva. Por ejemplo, los consejos consideraron requerir un enfoque prospectivo que requeriría que la entidad aplicase la NIIF 15 solo a contratos nuevos o a los que estén modificados de forma significativa a partir de la fecha de aplicación inicial. Sin embargo, los consejos rechazaron este enfoque porque la aplicación prospectiva no daría lugar a la presentación congruente de los contratos existentes y de los nuevos y, por ello, reduciría la comparabilidad. Además, este enfoque no proporcionaría información de tendencias útil para los usuarios de los estados financieros hasta que los contratos existentes hayan sido satisfechos totalmente después de la fecha de aplicación inicial. Además, los consejos observaron que este enfoque requeriría que algunas entidades incurrieran en costos significativos de mantenimiento de dos sistemas contables para contratos que están contabilizados de acuerdo con la NIIF 15 y las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF hasta que todos los contratos existentes hayan sido terminados, lo que llevaría muchos años a las entidades con contratos a largo plazo.

Otra exención

FC445 Si una entidad aplica la NIIF 15 retroactivamente de acuerdo con el párrafo C3(a) de la NIIF 15 (es decir, sin elegir el uso del método de transición de las

actualizaciones acumuladas), se *reexpresaría* la información comparativa. Por consiguiente, el IASB aclaró que si una entidad aplica la NIIF 15 de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3(a) no se requiere que proporcione la información a revelar de transición por el año corriente del párrafo 28(f) de la NIC 8.

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC445A Los consejos analizaron las solicitudes de algunos interesados sobre una exención de transición adicional con respecto a (a) la contabilización de un contrato completado [como se define en el párrafo C2(b)] en la transición a la NIIF 15; y (b) la contabilización de las modificaciones de un contrato que tuvo lugar antes de la transición a la NIIF 15. El IASB decidió (a) ampliar la aplicación del método de transición descrito en el párrafo C3(b) permitiendo que una entidad elija aplicar la NIIF 15 a todos los contratos incluyendo los contratos completados; y (b) proporcionar una exención de transición a las modificaciones de contratos. El FASB decidió realizar modificaciones similares al Tema 606. El IASB adicionalmente decidió permitir que una entidad utilice el método de transición descrito en el párrafo C3(a) no reexprese los contratos completados al comienzo del primer periodo presentado. Los párrafos siguientes explican las consideraciones de los consejos para proporcionar las soluciones prácticas adicionales.

Contratos completados

FC445B Los consejos consideraron las siguientes cuestiones sobre los requerimientos de transición de la NIIF 15 con respecto a un contrato completado:

(a) Definición y contabilización de un contrato completado.

(b) Provisión a una entidad que utilice el párrafo C3(b) de la NIIF 15 de una opción de aplicar la NIIF 15 a todos los contratos incluyendo los contratos completados en la fecha de aplicación inicial.

(c) Permiso para que una entidad que aplique el párrafo C3(a) de la NIIF 15 no reexprese los contratos completados al comienzo del primer periodo presentado.

Definición y contabilización de un contrato completado.

FC445C Algunos interesados, principalmente de los EE.UU. destacaron las dificultades potenciales con respecto a la definición de un contrato completado de acuerdo con el párrafo C2(b) y la contabilización de un contrato completado una vez que la NIIF 15 pase a estar vigente. No tenían claro si los consejos pretendían que cualquier ingreso de actividades ordinarias no reconocido anteriormente por un contrato completado que no adapte a la NIIF 15 continuaría contabilizándose de acuerdo con las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. Además, sobre la referencia a las palabras “transferidos todos los bienes o servicios” en la definición de un contrato completado, comentaron que:

(a) *Transferencia* de bienes o servicios es un concepto que se introduce en la NIIF 15 y que no existe en Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores.

 © IFRS Foundation

(b) No está claro cómo una entidad continuaría contabilizando un contrato completado de acuerdo con las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores, que se derogarían una vez la NIIF 15 pase a estar vigente.

(c) Las consideraciones de los consejos explicadas en el párrafo FC444 para rechazar un método de transición prospectivo no apoyaban el uso de las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores, una vez la NIIF 15 pase a estar vigente Como explicaba en párrafo FC444, una de las razones para rechazar el método de transición prospectivo era los "costos significativos de mantenimiento de dos sistemas contables ...hasta que todos los contratos existentes hayan sido terminados, lo que llevaría muchos años a las entidades con contratos a largo plazo".

FC445D El IASB concluyó que no era necesario cambiar la definición de un contrato completado para abordar la cuestión planteada. En relación a las palabras "transferidos todos los bienes o servicios" en la definición de un contrato completado, el IASB destacó que no pretendía que una entidad aplicara el concepto de "transferencia del control" de la NIIF 15 a bienes o servicios identificados de acuerdo con Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. El IASB destacó que el párrafo FC441 hacía referencia al desempeño de acuerdo con las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. Por consiguiente, en muchas situaciones el término "transferido" significaría "entregado" dentro del contexto de los contratos para venta de bienes y "realizado" dentro del contexto de contratos de prestación de servicios y de construcción. En algunas situaciones, la entidad usaría el juicio al determinar si ha transferido bienes o servicios al cliente. Por ejemplo, una entidad podría necesitar utilizar el juicio para determinar cuándo ha transferido los derechos a usar sus activos (por ejemplo, derechos concedidos dentro de un acuerdo de licencia), porque no existen guías específicas sobre la transferencia entrega de derechos en la NIC 18.

FC445E El IASB observó que si una entidad opta por no aplicar la NIIF 15 a contratos completados de acuerdo con el párrafo C5(a)(ii) o el párrafo C7 modificado, solo se incluyen en la transición contratos que no son contratos completados. La entidad continuaría contabilizando los contratos completados de acuerdo con sus políticas contables basadas en Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. La decisión del IASB, cuando emitió la NIIF 15 en mayo de 2014 fue no requerir que una entidad aplique la NIIF 15 de forma prospectiva o retroactiva a contratos completados.

FC445F Además, el IASB también observó que su razonamiento para rechazar un método de transición prospectivo debido a los costos de mantener dos sistemas es menos relevante para los contratos completados por dos razones: Primero, el IASB espera que el volumen de contratos completados con ingresos de actividades ordinarias sin reconocer en la fecha de transición a la NIIF 15 sea significativamente menor que el de todos contratos en vigor que se incluirían en la transición a la NIIF 15. Segundo, para muchos contratos completados, el IASB no espera que la contabilización según Normas sobre ingresos de actividades

ordinarias anteriores continúe por muchos años después de la transición, porque los bienes o servicios han sido transferidos antes de la transición a la NIIF 15.

FC445G Algunos interesados expresaron una opinión de que la contabilización de los contratos completados usando las Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores después de que la NIIF 15 pase a estar vigente no proporcionaría información financiera útil a los usuarios de los estados financieros. Al desarrollar el método de transición descrito en el párrafo C3(b), los consejos consideraron la información recibida de los usuarios de los estados financieros y decidieron requerir que una entidad proporcione información a revelar adicional para ayudar a los usuarios a comprender el efecto de ese método de transición sobre la información de tendencias (véanse los párrafos FC442 y FC443). El IASB observó que como parte de la información a revelar requerida por el párrafo C8, una entidad podría proporcionar información adicional sobre el importe de ingresos de actividades ordinarias reconocidos usando Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores, si concluye que esta información sería útil a los usuarios. Además, al seleccionar un método de transición, el IASB espera que una entidad considerara si el método de transición seleccionado proporciona información útil a los usuarios de sus estados financieros. Si la entidad fuera a concluir que excluyendo los contratos completados de la transición a la NIIF 15 no proporcionaría información útil a los usuarios, y si eso es una consideración importante para la entidad, entonces dicha entidad podría decidir incluir los contratos completados en su transición a la NIIF 15.

FC445H El FASB decidió modificar el Tema 606 para definir un contrato completado como un contrato para el cual todos (o sustancialmente todos) los ingresos de actividades ordinarias fueron reconocidos de acuerdo con Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. El FASB considera que el objetivo de las guías de transición del Tema 606 debe ser asegurar que todos (o sustancialmente todos los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes que se reconozcan después de la transición al Tema 606 deben reconocerse de acuerdo con el Tema 606. Por consiguiente, el FASB decidió modificar la definición de un contrato completado de forma que una entidad aplicaría el Tema 606 a todos los contratos para los que todos (o sustancialmente todos) los ingresos de actividades ordinarias no fueron reconocidos según Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. El FASB reconoció que una entidad necesitaría aplicar el juicio en algunos casos para determinar si un contrato está completado.

FC445I El IASB observó que las decisiones diferentes de los consejos con respecto a las modificaciones a la definición de un contrato completado dan lugar a una diferencia entre la NIIF 15 y el Tema 606. Sin embargo, el IASB destacó que una entidad podría evitar las consecuencias de las definiciones diferentes optando por aplicar la NIIF 15 de forma retroactiva a todos los contratos incluyendo los contratos completados (véase el párrafo FC445K).

 © IFRS Foundation

Provisión a una entidad que utilice la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(b) de una opción de aplicar la NIIF 15 a todos los contratos incluyendo los contratos completados en la fecha de aplicación inicial.

FC445J Los consejos decidieron modificar el párrafo C7 para proporcionar a una entidad una alternativa para aplicar la NIIF 15, de acuerdo con el párrafo C3(b) bien (a) solo a contratos que no son contratos completados en la fecha de aplicación inicial (que era el requerimiento original del párrafo C7 cuando se emitió la NIIF 15); o (b) a todos los contratos incluyendo los contratos completados en la fecha de aplicación inicial. Los consejos reconocieron que esta alternativa podría dar lugar a una disminución de la comparabilidad entre entidades. Sin embargo, los consejos observaron que la aplicación del método de transición descrito en el párrafo C3(b) a todos los contratos, incluyendo contratos completados, en la fecha de aplicación inicial podría dar lugar a información financiera que sea más comparable con información financiera proporcionada por entidades que usan el método de transición descrito en el párrafo C3(a). Además, el IASB observó que cualquier disminución en la comparabilidad entre entidades debido a que la alternativa será transitoria.

FC445K El IASB también observó que:

(a) una entidad que desee utilizar el método de transición descrito en el párrafo C3(b) y también evitar las consecuencias de las diferentes definiciones de un contrato completado en la NIIF 15, y el Tema 606 podría elegir aplicar la NIIF 15, de acuerdo con el párrafo C3(b) a todos los contrato incluyendo los contratos que estén completados en la fecha de aplicación inicial; y

(b) algunas entidades encontrarán la aplicación del método de transición descrito en el párrafo C3(b) a todos los contratos menos compleja operativamente que continuar contabilizando los contratos completados según Normas sobre ingresos de actividades ordinarias y todos los demás contratos según la NIIF 15, o usando el método descrito en el párrafo C3(a).

FC445L El FASB observó que permitir la alternativa podría ayudar a mitigar algunas de las consecuencias para la información financiera no previstas que algunas entidades podrían experimentar como resultado de sus modificaciones en la definición de un contrato completado.

Permiso para que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(a) no reexprese los contratos completados al comienzo del primer periodo presentado

FC445M El IASB decidió proporcionar una solución práctica adicional para permitir que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(a) no reexprese los contratos que sean contratos completados al comienzo del primer periodo presentado. El IASB destacó que reducir la población de contratos a los que se aplica la NIIF 15 (la consecuencia de aplicar esta solución práctica) podría reducir el esfuerzo y costo de la aplicación inicial de la NIIF 15. Además, el IASB observó que una solución práctica similar es dada actualmente a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF por el párrafo D35 de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*.

FC445N El FASB decidió no proporcionar una solución práctica similar en las guías de transición porque concluyó que la aplicación de esta solución no representaría fielmente la aplicación retroactiva completa del Tema 606. El IASB reconoció que la solución podría afectar la comparabilidad de la información financiera según el método de la retroactividad completa, pero concluyó que esto sería superado por el beneficio proporcionado por la reducción de los costos de transición.

Contratos modificados

FC445O Algunos interesados destacaron que la aplicación de los requerimientos de los párrafos 20 y 21 de la NIIF 15 a modificaciones de contratos pasados podría ser compleja, especialmente si la entidad tiene contratos a largo plazo que se modifican con frecuencia. Par simplificar la forma en que una entidad aplique de forma retroactiva la NIIF 15 a sus contratos con clientes, los consejos decidieron proporcionar una solución práctica adicional que permitiría que una entidad utilice el razonamiento en retrospectiva al evaluar modificaciones de contratos al hacer la transición a la NIIF 15. Por consiguiente, al reexpresar contratos en la transición a la NIIF 15, una entidad podría (a) seguir los requerimientos de los párrafos 20 y 21, o (b) utilizar la nueva solución práctica del párrafo C5(c) de la NIIF 15. La nueva solución práctica permite que la entidad refleje el efecto agregado de todas las modificaciones de contratos pasados al identificar las obligaciones de desempeño, y determinar y asignar el precio de la transacción, en lugar de contabilizar los efectos de cada modificación del contrato por separado. Los consejos observaron que esta solución práctica proporcionaría algún alivio de costos y todavía daría lugar a información financiera que se alineara estrechamente con la información financiera que estaría disponible según la NIIF 15 sin la solución.

FC445P Las conclusiones de los consejos sobre la fecha a la que debe aplicarse esta solución práctica no están totalmente coordinadas. Ambos consejos decidieron que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(a) debería aplicar la solución práctica al comienzo del primer periodo presentado. Para una entidad que aplica el Tema 606 de acuerdo con el párrafo 606-10-65-1(d)(2) (equivalente al párrafo C3(b) de la NIIF 15), el FASB decidió que la entidad debería aplicar la solución práctica en la fecha de aplicación inicial. Sin embargo, el IASB decidió que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(b) podría aplicar la solución práctica al comienzo del primer periodo presentado o (b) a la fecha de la aplicación inicial.

FC445Q El IASB observó que sin la elección de la fecha en la que se aplica la solución práctica, las entidades que apliquen la NIIF 15, de acuerdo con el párrafo C3(b), especialmente entidades con un gran número de contratos sujetos a modificaciones frecuentes (por ejemplo, algunas compañías de telecomunicaciones), podrían tener dificultades prácticas si se les requiere que esperen hasta la fecha de aplicación inicial para concretar el efecto acumulado de modificaciones de contratos pasadas. Esto es debido al gran número de contratos que tendrían que ser evaluados en un periodo de tiempo relativamente corto. Dichas entidades destacaron que el beneficio de la solución práctica se vería considerablemente restringido si pueden concretar el efecto acumulado de las modificaciones de contratos pasadas antes de la fecha de

 © IFRS Foundation

aplicación inicial de la NIIF 15. El IASB observó que esta decisión crea una diferencia entre la NIIF 15 y el Tema 606. Sin embargo, una entidad que aplique la NIIF 15, de acuerdo con el párrafo C3(b) podría evitar los resultados de información diferentes entre la NIIF 15 y el Tema 606 optando por aplicar la solución práctica en la fecha de la aplicación inicial.

FC445R Los consejos consideraron, pero rechazaron, permitir que una entidad contabilice las obligaciones de desempeño no satisfechas en un contrato modificado en la transición como si el contrato original estuviera terminado y el contrato nuevo creado en la fecha de la transición. Esto sería más fácil de calcular porque elimina la necesidad de evaluar los efectos de las modificaciones anteriores a la transición a la NIIF 15. Según este enfoque, el importe de la contraprestación asignada a las obligaciones de desempeño no satisfechas sería la contraprestación total comprometida por el cliente (incluyendo los importes ya recibidos) menos los importes ya reconocidos como ingresos de actividades ordinarias según Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias. Aunque esto puede reducir de forma significativa el costo y complejidad de aplicar los requerimientos de transición a las modificaciones de contratos, el enfoque se rechazó por los consejos porque podría dar lugar a información financiera que difiriera de forma significativa de la de la NIIF 15 sin la solución.

Transición a Aclaraciones a la NIIF 15

FC445S El IASB decidió requerir que una entidad aplique las modificaciones a la NIIF 15 de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. Para alcanzar su decisión de requerir la aplicación retroactiva, el IASB observó que las modificaciones pretendían aclarar las intenciones del IASB al desarrollar los requerimientos de la NIIF 15 en lugar de cambiar los principios subyacentes de la NIIF 15. El IASB decidió no permitir la aplicación prospectiva de las modificaciones porque esto reduciría la comparabilidad en los casos limitados en que las modificaciones puedan dar lugar a cambios en la aplicación de una entidad de la NIIF 15. Esto es congruente con la información recibida de los usuarios de los estados financieros durante el desarrollo de la NIIF 15 destacando que la aplicación retroactiva sería un método de transición útil para comprender las tendencias de los ingresos de actividades ordinarias.

FC445T Al requerir que una entidad utilice las modificaciones como si hubieran sido incluidas en la NIIF 15 en la fecha de aplicación inicial, el IASB observó que:

(a) Si una entidad aplica la NIIF 15 y *Aclaraciones a la NIIF 15* en la misma fecha, los efectos de la utilización de las modificaciones se reflejarían en los de la aplicación inicial de la NIIF 15.

(b) Si la entidad utiliza *Aclaraciones a la NIIF 15* después de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 15, los efectos de la aplicación inicial de la NIIF 15 se reexpresarían por los efectos, si los hubiera, de la aplicación inicial de las modificaciones.

FC445U El resultado de la aplicación retroactiva de *Aclaraciones a la NIIF 15* dependerá del método de transición que elija una entidad cuando aplique por primera vez la NIIF 15. La elección del método de transición determinará, por ejemplo, si los periodos anteriores a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 15 están reexpresados, así como el importe y fecha del ajuste a las ganancias acumuladas.

La aplicación retroactiva de *Aclaraciones a la NIIF 15* afectará solo a los periodos sobre los que se informa y a los contratos en los que se aplica la NIIF 15. Por ejemplo, considérese una entidad que aplica la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(b) a 1 de enero de 2017 y *Aclaraciones a la NIIF 15* a 1 de enero de 2018. La aplicación retroactiva de *Aclaraciones a la NIIF 15* no requeriría la reexpresión de la información financiera antes del 1 de enero de 2017 por el efecto de las modificaciones. Cualquier efecto por aplicación de las modificaciones se incluiría en un efecto acumulado reexpresado al 1 de enero de 2017.

Fecha de vigencia y aplicación anticipada (párrafos C1 a C1B)

Fecha de vigencia[10]

FC446 En el Proyecto de Norma de 2011, los consejos indicaron que la fecha de vigencia de la NIIF 15 se establecería para asegurar que el comienzo del primer periodo comparativo para el que se requiere que una entidad presente dos periodos anuales comparativos (además del periodo anual actual) fuera después de que se emitan los requerimientos finales. Los consejos desarrollaron este enfoque en respuesta a la información recibida de partes interesadas a través de un número de actividades, incluyendo:

(a) la Solicitud de Opiniones del IASB sobre *Fechas de Vigencia y Métodos de Transición* y el Documento de Discusión del FASB *Fechas de Vigencia y Métodos de Transición* (octubre de 2010);

(b) el cuestionario de difusión para inversores conjunto de los consejos (abril de 2011); y

(c) las consultas con preparadores y proveedores de sistemas de 2010 y 2011.

FC447 Sobre la base de la fórmula propuesta para establecer la fecha de vigencia y de la fecha de emisión estimada de la NIIF 15 en el momento de su decisión, los consejos habrían establecido la fecha de vigencia como el 1 de enero de 2016. Sin embargo, muchos de los que respondieron, incluyendo los de sectores industriales para los que podrían requerirse cambios significativos en procesos y sistemas para cumplir con la NIIF 15 (por ejemplo, en los sectores industriales de las telecomunicaciones y del software), indicaron que la fórmula propuesta no les proporcionaría un tiempo adecuado. Específicamente, los que respondieron explicaron que proporcionar solo un periodo corto antes del primer periodo comparativo no sería suficiente para asegurar que los procesos y sistemas estuvieran listos para captar la información que se requeriría para aplicar la NIIF 15 de forma retroactiva. Algunos de los que respondieron explicaron, además, que debido al gran volumen de contratos de sus negocios, sería mucho más efectivo en términos de costos procesar la información en tiempo real para asegurar que los ajustes a los estados financieros se calculasen durante el periodo de transición, en lugar de intentar calcular retroactivamente los ajustes en la fecha de aplicación inicial.

10 Los consejos posteriormente difirieron la fecha de vigencia de la NIIF 15 y el Tema 606 por un año. Véanse los párrafos FC453A a FC453H.

 © IFRS Foundation

FC448 Los consejos consideraron si su decisión de permitir un método de transición alternativo (véanse los párrafos FC439 a FC444) proporcionaría exención suficiente para que una fecha de vigencia del 1 enero de enero de 2016 fuera apropiada. Sin embargo, los consejos destacaron que si un contrato no se ha terminado en la fecha de aplicación inicial, la entidad necesitaría aplicar la NIIF 15 a ese contrato en su totalidad para calcular el efecto acumulado que se reconocería en las ganancias acumuladas iniciales en el año de aplicación inicial. Los consejos destacaron que los sectores industriales que serían más afectados generalmente tienen contratos con duraciones que darían lugar a que dichos sectores industriales todavía tuvieran solo unos pocos meses para preparar sus procesos y sistemas para captar la información requerida en tiempo real.

FC449 Por consiguiente, el FASB decidió requerir que una entidad cotizada aplique el Tema 606 para periodos de presentación anuales que comiencen después del 15 de diciembre de 2016 y el IASB decidió requerir que una entidad aplique la NIIF 15 para periodos de presentación anual que comiencen a partir del 1 de enero de 2017. Aunque las fechas de vigencia no son idénticas, los consejos destacaron que esta diferencia ha procedido de precedentes de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Además, la diferencia no es significativa y los consejos no esperaban que diera lugar a una diferencia en la forma en que una entidad considera la fecha de vigencia.

FC450 Los consejos reconocieron que el periodo de tiempo en el que se emitió la NIIF 15 hasta su fecha de vigencia es mayor que el usual. Sin embargo, en este caso, los consejos decidieron que una fecha de vigencia retrasada es apropiada debido a los atributos únicos de la NIIF 15, incluyendo el amplio rango de entidades que se verán afectadas y el efecto potencialmente significativo que un cambio en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias tiene sobre otras partidas de los estados financieros.

FC451 Para asegurar la congruencia con los requerimientos del IASB en la NIC 34, el FASB aclaró que el primer juego de información financiera intermedia en que se aplicará el Tema 606 es el primer conjunto de información financiera intermedia posterior a la fecha de vigencia (es decir, el 31 de marzo de 2017 para una entidad con calendario anual). El FASB también decidió que esto es apropiado debido a los plazos relativamente largos que se ha proporcionado a las entidades.

Aplicación anticipada

FC452 El FASB decidió no permitir que las entidades apliquen el Tema 606 anticipadamente, porque hacerlo habría reducido la comparabilidad de la información financiera en el periodo hasta la fecha de aplicación inicial.[11] Aunque el IASB estuvo de acuerdo en que permitir la aplicación anticipada reduciría la comparabilidad de la información financiera en el periodo hasta la fecha de aplicación inicial, el IASB destacó que la NIIF 15 mejora la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias en áreas en las que

11 El FASB posteriormente modificó el Tema 606 para permitir a todas las entidades aplicar la Norma de forma anticipada para periodos anuales que comiencen después del 15 de diciembre de 2016. Véase el párrafo FC453H.

había pocas guías según Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias y, por ello, no debe impedirse a las entidades aplicar la NIIF 15 antes de su fecha de vigencia. Además, el IASB destacó que la NIIF 15 debería resolver algunas cuestiones urgentes de la práctica que surgen de los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Por ejemplo, los requerimientos para determinar si una obligación de desempeño se satisface a lo largo del tiempo debería abordar la diversidad actual en la práctica asociada con la aplicación de la interpretación de las NIIF en la construcción de inmuebles.

FC453 Los consejos observaron que la decisión solo del IASB de permitir la aplicación anticipada no debe dar lugar a diferencias después de la fecha de aplicación inicial de la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias entre las entidades que aplican los PCGA de los EE.UU. y los que aplican las NIIF aplicando la NIIF 15 de forma anticipada, incluso para contratos que eludan la fecha de aplicación inicial.

Diferimiento de la fecha de vigencia (modificación emitida en septiembre de 2015)

FC453A Después de emitir la NIIF 15 y el Tema 606, el IASB y el FASB formaron un Grupo de Recursos de Transición (GRT) conjunto para el Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias para apoyar la implementación de la Norma. El GRT trató las cuestiones propuestas por los interesados y su análisis de cinco temas indicó diferencias potenciales de opinión sobre cómo implementar los requerimientos de la NIIF 15. Por consiguiente, los temas se analizaron por los consejos y cada uno decidió proponer modificaciones específicas a la NIIF 15 y el Tema 606. El IASB publicó un Proyecto de Norma *Aclaraciones a la NIIF 15* publicado en julio de 2015 A la luz de esas modificaciones propuestas, el IASB y el FASB debatieron por separado la posibilidad de diferir de la fecha de vigencia de la Norma.

FC453B El IASB observó que cambiar la fecha de vigencia de una Norma poco después de su emisión crea incertidumbre en los interesados y tiene el potencial de sentar un mal precedente. La fecha de vigencia se establece después de considerar la información obtenida en el proceso de exposición pública sobre el tiempo necesario para implementar los requerimientos. En consecuencia, el IASB consideraría cambiar la fecha de vigencia solo en circunstancias excepcionales. El IASB destacó que ya había otorgado una cantidad considerable de tiempo entre la emisión de la NIIF 15 y la fecha de vigencia, previendo que se requeriría que algunas entidades cambiasen sus procesos y sistemas de tecnología de la información al aplicar la Norma. El IASB ha proporcionado también una exención sustancial en la transición a la NIIF 15, dando a las entidades una gama de métodos de transición, uno de los cuales no involucra la reexpresión de la información financiera comparativa. Además, el IASB observó que las modificaciones propuestas en el párrafo FC453A se espera que aclaren, en lugar de cambiar, los requerimientos de la Norma.

FC453C No obstante, el IASB decidió proponer el retraso de la fecha de vigencia de la NIIF 15 por un año al 1 de enero de 2018, debido a la combinación de los siguientes factores que dan lugar a que las circunstancias que rodean la implementación de la NIIF 15 sean excepcionales:

 © IFRS Foundation

(a) El IASB reconoció que, aunque pretendían proporcionar claridad, las modificaciones propuestas a la NIIF 15, destacadas en el párrafo FC453A, pueden afectar algunas entidades que desearan aplicar las modificaciones al mismo tiempo que apliquen por primera vez la NIIF 15. Dichas entidades es probable que deseen evitar informar de cambios en los ingresos de actividades ordinarias al implementar por primera vez la Norma y después, dentro de un año o dos, potencialmente informar de cambios adicionales en los ingresos de actividades ordinarias como resultado de aplicar las modificaciones a la Norma. Para esas entidades, posponer la fecha de vigencia por un año proporcionaría tiempo adicional para implementar cualquier modificación a la Norma.

(b) La NIIF 15 se emitió más tarde de lo que se había previsto cuando el IASB estableció la fecha de vigencia de la Norma, la cual absorbió parte del tiempo de implementación que las entidades esperaban tener.

(c) La NIIF 15 es una Norma que converge con el Tema 606—aunque esta no fue la única consideración, el IASB observó que hay beneficios para un amplio rango de interesados en conservar una fecha de vigencia que esté alineada con la fecha de vigencia del Tema 606.

FC453D Por consiguiente, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Fecha de Vigencia de la NIIF 15* en mayo de 2015 proponiendo diferir la fecha de vigencia de la NIIF 15 por un año.

FC453E El IASB concluyó que el retraso de un año sería suficiente, en términos de proporcionar tiempo adicional para implementar la NIIF 15. Los miembros del IASB observaron que la emisión de la NIIF 15 en mayo de 2014 había sido posterior a lo previsto en algunos meses y no en años. Por consiguiente, un diferimiento de la fecha de vigencia de la NIIF 15 por más de un año retrasaría de forma innecesaria la transición de muchas entidades a un nueva Norma que el IASB considera una mejora sustancial de la información financiera.

FC453F Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma estuvieron de acuerdo con la propuesta de diferir la fecha de vigencia de la NIIF 15, por una o más de las razones señaladas por el IASB, destacando algunos la naturaleza excepcional de las circunstancias que rodean la implementación de la NIIF 15. La mayoría estuvo de acuerdo en que un año de retraso debe ser suficiente y mejoraría la calidad de la implementación.

FC453G A la luz de la información recibida, el IASB confirmó su decisión de diferir la fecha de vigencia de la Norma. El IASB no cambió su decisión anterior de permitir la aplicación anticipada de la NIIF 15.

FC453H Por motivos similares a los considerados por el IASB, el FASB emitió una Actualización de Normas de Contabilidad 201514 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes (Tema 606): Diferimiento de la Fecha de Vigencia* en agosto de 2015 que también difiere la fecha de vigencia del Tema 606 para todas las entidades por un año. Por consiguiente, se requeriría que una entidad cotizada aplique el Tema 606 para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen después del 15 de diciembre de 2017. El FASB decidió permitir la aplicación anticipada del Tema 606, para todas las entidades, pero, para una

entidad cotizada, no antes de la fecha de vigencia original del Tema 606 (es decir, los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen después del 15 de diciembre de 2016).

Aclaraciones a la NIIF 15 (modificaciones emitidas en abril de 2016)

FC453I Como explicaba el párrafo FC453C, una de las consideraciones del IASB al diferir la fecha de vigencia de la NIIF 15 del 1 de enero 2017 al 1 de enero de 2018 era que el diferimiento proporcionaría tiempo adicional a las entidades que desean implementar *Aclaraciones a la NIIF 15* junto con la NIIF 15. Por consiguiente, el IASB establece una fecha de vigencia para *Aclaraciones a la NIIF 15* coordinada con la fecha de vigencia revisada de la NIIF 15.

FC453J Además, el IASB decidió que debe permitirse que una entidad aplique *Aclaraciones a la NIIF 15* antes de su fecha de vigencia. Esto permitiría que una entidad opte por:

(a) aplicar *Aclaraciones a la NIIF 15* en la misma fecha en que utiliza por primera vez la NIIF 15; o

(b) aplicar *Aclaraciones a la NIIF 15* en una fecha posterior a la de utilización por primera vez de la NIIF 15.

En otras palabras, una entidad que ha decidido aplicar de forma anticipa la NIIF 15 tendría la flexibilidad de utilizar *Aclaraciones a la NIIF 15* junto con la Norma o en una fecha posterior.

Análisis de los efectos probables de la NIIF 15

FC454 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios de los estados financieros a la hora de tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar ese objetivo, los consejos intentaron asegurar que los nuevos requerimientos cumplan una necesidad significativa y que los beneficios globales para la toma de decisiones económicas que procederían de la mejora de la información financiera justifiquen los costos de proporcionar esta información. Por ejemplo, los consejos consideran la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, en comparación con los costos en los que incurrirían los usuarios de los estados financieros para desarrollar información sustitutiva. En esta evaluación, los consejos reconocen que los costos de implementar una norma nueva pueden no ser compartidos uniformemente por los participantes en el sistema de información financiera. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros y las entidades que preparan dichos estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, que facilitan el funcionamiento de los mercados de capital, incluyendo el crédito y la asignación eficiente de los recursos en la economía.

FC455 El IASB se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos y los costos corrientes y beneficios asociados probables de cada nueva NIIF —estos costos y beneficios se denominan conjuntamente como “efectos”. La evaluación de estos

 © IFRS Foundation

efectos es necesariamente subjetiva y cualitativa. Esto es así porque cuantificar los costos y, en concreto, los beneficios, es inherentemente difícil. Aunque otros emisores de normas realizaron tipos similares de análisis, existe una ausencia de técnicas fiables y suficientemente bien establecidas para cuantificar este análisis. Por consiguiente, el IASB ve este análisis de los efectos como parte de un proceso que evoluciona. Además, la evaluación realizada es de los efectos probables de los requerimientos nuevos, dado que los efectos reales, no serían conocidos hasta después de que se hubieran aplicado los requerimientos nuevos. Estos son analizados posteriormente a través del proceso de Revisión Posterior a la Implementación.

Aspectos generales

FC456 Como se explicó en los párrafos FC2 y FC3, los consejos desarrollaron la NIIF 15 para eliminar las incongruencias y debilidades en los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y para mejorar los requerimientos de información a revelar relacionados con los ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, a lo largo del proyecto, muchos preparadores y algunos usuarios de los estados financieros explicaron que no percibían debilidades significativas en los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Por ello, los preparadores y usuarios cuestionaron si los beneficios de aplicar una norma sobre ingresos de actividades ordinarias nueva justificarían los costos de implementar esa norma.

FC457 Para llegar a comprender mejor los efectos probables de la NIIF 15, los consejos condujeron una consulta amplia con las partes interesadas a través de la exposición formal de las propuestas y actividades de difusión externa. Esta consulta incluía tres documentos de exposición formal—un Documento de Discusión y dos Proyectos de Norma—en respuesta a las que los consejos recibieron y evaluaron más de 1.500 cartas de comentarios. A lo largo del curso del proyecto, los consejos y el personal técnico también mantuvieron más de 650 reuniones con los usuarios de los estados financieros, preparadores, auditores, reguladores y otras partes interesadas en un amplio rango de sectores industriales y un número de jurisdicciones. Esas reuniones incluían sesiones formativas generales sobre las propuestas y debates en profundidad en relación con los temas concretos. Algunas reuniones también se centraron en comprender mejor los efectos de las propuestas en sectores industriales específicos o transacciones concretas. En algunos casos, los consejos llevaron a cabo actividades de difusión externa adicional en esos sectores industriales específicos o en esos temas concretos para los que había preocupaciones operativas o de otro tipo significativas sobre los efectos de las propuestas de los consejos. Por ejemplo, debido a las opiniones dispares de los preparadores y usuarios de los estados financieros sobre el tema de los requerimientos de información a revelar, los consejos solicitaron recibir información adicional en cuatro seminarios que reunieron a grupos de usuarios y preparadores juntos para tratar la forma de equilibrar los requerimientos para que fueran más útiles a los usuarios de los estados financieros y menos gravosos para los preparadores (véase el párrafo FC328). Además, debido al efecto de los principios para asignar el precio de la transacción en un contrato de telefonía móvil habitual, los consejos también mantuvieron un número de reuniones con representantes del

sector industrial de las telecomunicaciones para comprender mejor sus preocupaciones y que de esta forma pudieran considerarse dichas preocupaciones durante las nuevas deliberaciones. La consideración de los consejos de la información recibida de este sector industrial y sus conclusiones se incluyen en los párrafos FC287 a FC293 y FC473 a FC476.

FC458 Los consejos consideraron en sus nuevas deliberaciones toda la información recibida y, en consecuencia, decidieron modificar o aclarar muchos aspectos del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para reducir la carga de implementar y aplicar los requerimientos propuestos. La discusión de esta información recibida y los cambios resultantes en los diferentes aspectos del modelo se incluyen a lo largo de los Fundamentos de las Conclusiones y se resumen en este análisis de los efectos.

FC459 En general, los consejos concluyeron que las mejoras en la información financiera justificarían los costos de implementar la NIIF 15. Para hacer esta evaluación, los consejos consideraron:

(a) la forma en que los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes podrían presentarse en los estados financieros;

(b) la forma en que se podría mejorar la comparabilidad de la información financiera y el beneficio de tomar mejores decisiones económicas como consecuencia de la mejora de la información financiera;

(c) los posibles costos de cumplimiento para los preparadores de los estados financieros; y

(d) los costos probables de análisis para los usuarios de los estados financieros.

Información sobre ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes en los estados financieros

FC460 La NIIF 15 sustituye los limitados requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y los conceptos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias generales y requerimientos de sectores industriales específicos de los PCGA de los EE.UU. por un marco global y robusto que se aplica a todos los contratos de ingresos de actividades ordinarias con clientes (excepto para contratos de arrendamiento, seguros e instrumentos financieros que quedan dentro del alcance de otras Normas). Este marco proporciona una base que debe ser más fácilmente aplicada a transacciones complejas y que proporciona guías oportunas para transacciones sobre ingresos de actividades ordinarias que evolucionan.

FC461 El marco de la NIIF 15 también rellena un hueco proporcionando requerimientos para transacciones sobre ingresos de actividades ordinarias que no habían sido abordadas de forma integral con anterioridad, tales como transacciones sobre ingresos de actividades ordinarias para la provisión de servicios y para ingresos de actividades ordinarias que procedan de licencias de propiedad intelectual. Además, la NIIF 15 proporciona requerimientos sobre cuestiones tales como modificaciones de contratos que eran abordadas anteriormente solo para sectores industriales concretos. La NIIF 15 también

 © IFRS Foundation

proporciona mejoras en los requerimientos de algunas transacciones tales como acuerdos de múltiples elementos (véanse los párrafos FC470 a FC472).

FC462 Mediante la provisión de un marco integral, uno de los efectos más significativos de la NIIF 15 en la presentación de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes es una mayor congruencia en la contabilización de transacciones económicamente similares. Esto es porque se eliminaría la diversidad de prácticas que se desarrollaron como consecuencia de las debilidades de los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, las incongruencias anteriores en la contabilización y diversidad de prácticas que existía antes de la emisión de la NIIF 15 pueden significar que la naturaleza y amplitud de los cambios probablemente variará entre entidades y sectores industriales. Por ejemplo, algunos sectores industriales, tales como los de telecomunicaciones y software, pueden tener cambios significativos. Esto es porque esos sectores industriales tenían requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias concretos y específicos del sector industrial en los PCGA de los EE.UU. (a los que a menudo se hacía referencia por parte de las entidades que aplican las NIIF). Sin embargo, otros sectores industriales, tales como el sector industrial de la construcción, podrán ver cambios mínimos globales, pero cambios significativos para entidades o jurisdicciones concretas que pueden haber interpretado los requerimientos anteriores de forma diferente en su aplicación a transacciones específicas. Para otros contratos, tales como transacciones sencillas y al por menor, la NIIF 15 tendría poco o ningún efecto. Los consejos eran conscientes de esos efectos variables al desarrollar la NIIF 15 y los tuvieron en cuenta en su toma de decisiones. En muchos casos, los consejos observaron que los requerimientos de la NIIF 15 pueden ser en líneas generales congruentes con los requerimientos o prácticas anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, limitando así, para muchas entidades los efectos de la NIIF 15.

FC463 Para hacer sus evaluaciones de la naturaleza de los cambios en la presentación de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes (es decir, el reconocimiento y medición de los ingresos de actividades ordinarias), los consejos observaron que se esperaba que las partes siguientes del modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias dieran lugar a los cambios más significativos en algunas entidades:

(a) transferencia de control: base del calendario del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias;

(b) identificación de las obligaciones de desempeño en un contrato;

(c) asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño sobre la base de los precios de venta independientes relativos; y

(d) medición de los ingresos de actividades ordinarias.

Transferencia de control: base para el calendario del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias

FC464 Los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias habitualmente determinaban el calendario de reconocimiento de los

ingresos de actividades ordinarias dependiendo de si el activo transferido era un bien o un servicio. Tanto las NIIF como los PCGA de los EE.UU. requerían que los ingresos de actividades ordinarias se reconociesen para bienes cuando se transferían los riesgos y recompensas y, para los servicios cuando éstos se prestaba. Sin embargo, ambos enfoques presentaban problemas para determinar cuándo reconocer los ingresos de actividades ordinarias y, a menudo, daban lugar a contabilizar transacciones económicamente similares de forma diferente. Por ejemplo, al determinar cuándo reconocer ingresos de actividades ordinarias por la transferencia de un bien, era difícil, a menudo, para una entidad juzgar si se había transferido al cliente una parte importante (o alguna otra parte) de los riesgos y recompensas. En algunos contratos, podía haber dificultades significativas para interpretar si el activo a transferirse era un bien o un servicio, y por ello, se hacía difícil explicar por qué para un activo el ingreso de actividades ordinarias debe reconocerse solo cuándo estaba terminado (es decir, un bien), mientras que para otro activo, el ingreso de actividades ordinarias debía reconocerse de forma continuada a medida que se creaba (es decir, un servicio). Parte de esta dificultad se debía a la vaga y limitada definición de servicios en los PCGA de los EE.UU. y a la ausencia de razones claras (es decir, Fundamentos de las Conclusiones) en las NIIF por las que, en algunos casos, los ingresos de actividades ordinarias deben reconocerse como un servicio a lo largo del tiempo. En algunos casos, las entidades que aplicaban las NIIF consultaron las razones de los PCGA de los EE.UU. por las que los ingresos de actividades ordinarias se reconocerían a lo largo del tiempo para un servicio. Esas razones explicaron que era porque la entidad estaba transfiriendo el servicio de forma continuada. Sin embargo, esas razones no abordaban muchas cuestiones de aplicación específicas en las NIIF sobre la determinación de si elementos específicos cumplían la definición de un servicio. En respuesta, el IASB desarrolló una Interpretación para ayudar a aclarar si la construcción de inmuebles se contabilizaría como un bien o un servicio (es decir, una obligación de desempeño satisfecha en un momento concreto o a lo largo del tiempo). Sin embargo, muchos observaron que el principio en esa Interpretación era difícil de comprender y aplicar.

FC465 A la luz de los problemas con los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, los consejos observaron que la aplicación de un marco único en la NIIF 15 para determinar el calendario de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para bienes *y* servicios mejoraría la congruencia de la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias. Esto es porque el marco se aplicaría a los atributos de los bienes y servicios transferidos, junto con las condiciones del contrato, en lugar de solo al tipo de contrato. Además, los consejos determinaron que el principio básico de la NIIF 15 basado en el concepto de transferencia del control, mejoraría adicionalmente la congruencia de la información porque proporcionaría una evaluación más objetiva para determinar el calendario del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

FC466 Los consejos destacaron que la aplicación del principio básico puede no dar lugar a cambios para todos los contratos. Por ejemplo, los consejos reconocieron que para los contratos de construcción, la aplicación de los criterios de cuándo se transfiere un bien o servicio a lo largo del tiempo (y por ello, si una obligación

 © IFRS Foundation

de desempeño es satisfecha a lo largo del tiempo) en la NIIF 15 daría lugar en líneas generales probablemente a la misma contabilización que se requería por los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias para contratos que cumplían la definición de "servicios". Sin embargo, los consejos observaron que la aplicación de la NIIF 15 podría dar lugar a cambios para contratos para los que, según los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, pueda haber sido difícil concluir que las actividades contratadas eran servicios. Esto puede ocurrir en algunos contratos de servicios de fabricación y en contratos de la construcción de urbanizaciones residenciales.

Aplicación de las guías: concesión de licencias

FC467 Los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias no determinaban el calendario de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de licencias basados en la evaluación de si la licencia era un bien o un servicio. Sin embargo, esos requerimientos anteriores eran limitados y específicos de sectores industriales. Por ejemplo, en los PCGA de los EE.UU. el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para licencias difería dependiendo del sector industrial (por ejemplo, franquiciadores, medios de comunicación y entretenimiento y software) y a menudo, se basaban en características de la licencia (por ejemplo, periodo o condiciones de pago). Por ello, los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias no se fusionaron en una regla o principio único. Los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de las NIIF para licencias requerían que los ingresos de actividades ordinarias se reconociesen "de acuerdo con la esencia del acuerdo". Sin embargo, puesto que los requerimientos proporcionaban guías mínimas sobre cómo debería evaluar una entidad la "esencia del acuerdo" había una diversidad de prácticas significativa para la contabilización de las licencias.

FC468 Los consejos incluyeron en la NIIF 15 una guía de aplicación sobre la forma en que una entidad debería evaluar y contabilizar sus acuerdos de licencia. Esa guía se basa en la aplicación de pasos clave del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias—específicamente, identificando las obligaciones de desempeño de un contrato y evaluando la transferencia de control, lo que los consejos hicieron operativo diferenciando entre dos tipos de licencia. Los consejos también decidieron incluir en la guía de aplicación las razones de la guía y ejemplos ilustrativos adicionales para explicar la intención, objetivo y aplicación de dichos pasos y la diferenciación entre licencias.

FC469 Se pretende que la guía de aplicación detallada para licencias de la NIIF 15 ayude a las entidades a determinar cuándo una licencia se transfiere al cliente y, por ello, cuándo pueden reconocerse los ingresos de actividades ordinarias. Debido a la diversidad anterior de prácticas en el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de licencias, la incorporación de la guía de aplicación en la NIIF 15 puede cambiar la práctica de algunas entidades. Sin embargo, los consejos observaron que la diversidad e incongruencia que existían anteriormente significaba que algunos cambios habrían ocurrido independientemente de la forma en que los consejos decidieran aplicar el modelo de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias a las licencias.

identificación de las obligaciones de desempeño en un contrato

FC470 Los consejos citaron deficiencias en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. anteriores en la contabilización de acuerdos con múltiples elementos como una de las razones para añadir el proyecto de Reconocimiento de Ingresos a su agenda. Aunque se mejoraron los PCGA de los EE.UU. después de que comenzó el proyecto de Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias, todavía existían deficiencias. Por ejemplo, no había definición de un "entregable" en los PCGA de los EE.UU., aun cuando el término se utilizaba para determinar la unidad de registro de las transacciones de ingresos de actividades ordinarias. Las NIIF tenían incluso pocos requerimientos porque solo indicaban que los ingresos de actividades ordinarias podrían reconocerse para "componentes identificables por separado de una sola transacción", sin proporcionar guías sobre cómo determinar qué constituía un "componente identificable por separado".

FC471 La NIIF 15 abordó esas debilidades definiendo los bienes o servicios comprometidos que deben contabilizarse por separado como obligaciones de desempeño. La NIIF 15 define una obligación de desempeño y proporciona criterios y factores para identificar las obligaciones de desempeño, que se basan en el concepto de bienes o servicios distintos. Estos requerimientos se desarrollaron sobre la base de consultas amplias e intentos de separar contratos de una forma que tuviera sentido y en términos de costo-eficacia con resultados intuitivos.

FC472 Los consejos observaron que los requerimientos de la NIIF 15 para identificar las obligaciones de desempeño pueden no dar lugar a cambios significativos para muchas entidades. Esto es porque muchas entidades han desarrollado prácticas para separar contratos con clientes de una forma que era similar a los requerimientos de la NIIF 15. Sin embargo, los consejos observaron que puesto que había requerimientos específicos en los PCGA de los EE.UU. anteriores, existiría un cambio en la contabilización de obligaciones secundarias e incentivos de marketing (véanse los párrafos FC87 a FC93). Esto es porque los requerimientos de la NIIF 15 requerirían que una entidad identifique y reconozca los ingresos de actividades ordinarias para esos bienes o servicios, cuando anteriormente podían haber sido reconocidos como un gasto o ignorados a efectos del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Los consejos observaron que dos sectores industriales que podrían verse concretamente afectados por este cambio son el sector industrial automotriz (que reconocía anteriormente como un gasto el compromiso de mantenimiento con la compra de un automóvil) y el de las telecomunicaciones (que a veces no atribuía ningún ingreso de actividades ordinarias al teléfono proporcionado como parte de una oferta empaquetada).

Asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño sobre la base de los precios de venta independientes relativos

FC473 Los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. para la asignación de la contraprestación en acuerdos de múltiples elementos eran diferentes. Antes de la NIIF 15, no habían requerimientos generales en las NIIF para la asignación de contraprestación (había algunos requerimientos específicos en una

 © IFRS Foundation

Interpretación para un tipo de transacción—esto es, puntos de fidelización de clientes). Esto era debido en parte a la ausencia de guías sobre la definición de un elemento o unidad de registro para los ingresos de actividades ordinarias. Por el contrario, los PCGA de los EE.UU. especificaban que una asignación de la contraprestación a múltiples elementos debe hacerse sobre una base del precio de venta relativo para algunos sectores industriales. Los PCGA de los EE.UU. también incluyeron requerimientos explícitos para algunos sectores industriales para la determinación del precio de venta de un elemento, que requería que una entidad utilizara evidencia objetiva específica del vendedor, pero que también permitía el uso de técnicas de estimación en algunos casos. Sin embargo, los requerimientos de asignación en el sector industrial del software prohibía estrictamente la asignación a elementos individuales a menos que la entidad obtuviera evidencia objetiva específica del vendedor para todos los elementos del contrato. Puesto que, a menudo, no había evidencia objetiva específica del vendedor disponible para uno o más elementos no entregados, el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias se retrasaba hasta que todos los elementos habían sido entregados.

FC474 Aunque el principio de asignación del precio de la transacción en la NIIF 15 es en líneas generales congruente con los PCGA de los EE.UU. anteriores para algunos sectores industriales—esto es, asignación del precio de la transacción sobre una base del precio de venta independiente relativo—podía haber un cambio en algunos resultados, en concreto en el sector industrial del software. Esto es porque los consejos decidieron eliminar los requerimientos restrictivos específicos de sectores industriales de los PCGA de los EE.UU. para asignar la contraprestación en los acuerdos de software (es decir, el requerimiento de tener evidencia objetiva específica del vendedor para todos los elementos en los acuerdos antes de que pueda asignarse la contraprestación). En su lugar, la NIIF 15 requiere que una entidad estime el precio de venta independiente de un bien o servicio, si éste no es directamente observable. Los consejos observaron que este cambio permitiría a una entidad en el sector industrial del software representar mejor el desempeño reconociendo los ingresos de actividades ordinarias para las obligaciones de desempeño cuando están satisfechos, en lugar de cuándo está completado todo el desempeño del contrato. En algunas circunstancias, los consejos observaron que esto puede permitir a las entidades eliminar la información a revelar de medidas no acordes con los PCGA que se creaban porque los resultados de aplicar los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias no representaban fielmente el desempeño de una entidad.

FC475 Los consejos observaron que los requerimientos para la asignación del precio de la transacción de la NIIF 15 conjuntamente con los de identificación de las obligaciones de desempeño, pueden dar lugar a un cambio significativo en la contabilización de los acuerdos empaquetados en las industrias automotriz y de telecomunicaciones. Como explicaba el párrafo FC457, las consideraciones de los consejos sobre la información recibida del sector industrial de las telecomunicaciones y sus conclusiones se incluyen en los párrafos FC287 a FC293.

FC476 Los consejos observaron que aun cuando la NIIF 15 puede dar lugar a diferencias significativas en la asignación del precio de la transacción a las obligaciones de

desempeño (y por consiguiente en el importe y calendario del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias) en algunos sectores industriales, el cambio era necesario para proporcionar mayor congruencia en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias entre sectores industriales. Además, los consejos observaron que los efectos eran una consecuencia de los objetivos de los consejos de eliminar los requerimientos específicos de industrias y definir un marco común que podría aplicarse a todas las transacciones de ingresos de actividades ordinarias. Además, los consejos observaron que los requerimientos de asignación de la NIIF 15 darían lugar a la contabilización de las transacciones de una forma que refleje más estrechamente el fondo económico subyacente.

Medición de los ingresos de actividades ordinarias

FC477 Los requerimientos anteriores para la medición de los ingresos de actividades ordinarias de los PCGA de los EE.UU. eran limitados y diferían para bienes y para servicios. Los PCGA de los EE.UU. no proporcionaban requerimientos específicos para la forma de medir los ingresos de actividades ordinarias de bienes, pero, no obstante, limitaban el importe de los ingresos de actividades ordinarias que podrían reconocerse por bienes al importe que se fijó o que fue determinable. Las NIIF requerían que los ingresos de actividades ordinarias se reconociesen para la transferencia de bienes y servicios por el valor razonable de la contraprestación recibida/por recibir; pero, no había guías sobre cómo aplicar ese principio porque la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable* no estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2013. Por consiguiente, ese principio no se aplicaba de forma congruente. Además, las NIIF contenían pocas guías sobre cómo medir la contraprestación variable. Sin embargo, las NIIF y los PCGA de los EE.UU. indicaron que el importe de los ingresos de actividades ordinarias a reconocer por servicios debe limitarse al importe que se pudiera "estimar con fiabilidad".

FC478 Por ello, la NIIF 15 parece ser un cambio significativo en los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias porque introduce un modelo de contraprestación del cliente y mide los ingresos de actividades ordinarias utilizando el precio de los ingresos de actividades ordinarias, que se define como el importe al que la entidad espera tener derecho a cambio de transferir bienes o servicios. Sin embargo, las prácticas anteriores eran en líneas generales congruentes con este enfoque y muchas entidades determinaron el importe de los ingresos de actividades ordinarias sobre la base de los importes que acordó pagar el cliente. En lo que difiere la NIIF 15 de los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias es en la guía adicional que proporciona para estimar la contraprestación cuando es variable y en limitar esas estimaciones para asegurar que los ingresos de actividades ordinarias no se sobrestiman. Además, la NIIF 15 proporciona requerimientos relativos a otros aspectos de la medición de los ingresos de actividades ordinarias, tales como contabilización de componentes financieros significativos, contraprestación distinta al efectivo y contraprestación a pagar al cliente.

FC479 La guía adicional incluye dos métodos para estimar la contraprestación variable, lo que puede no cambiar sustancialmente el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en muchos sectores industriales en los que se han desarrollado métodos de estimación robustos a lo largo del tiempo. Sin

 © IFRS Foundation

embargo, puede dar lugar a cambios en el calendario de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en otros casos, para los cuales la estimación de la contraprestación variable estaba prohibida o no se usaba en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Por ejemplo, en algunos canales de distribución, las entidades pueden no haber estimado el precio de un bien o servicio cuando ese precio depende de la venta posterior a un cliente finalista. En esos casos, los ingresos de actividades ordinarias no se reconocían hasta que tenía lugar la venta final. Los consejos concluyeron que la guía adicional para la estimación de los métodos debería asegurar que el desempeño se refleje mejor en los estados financieros en esos casos y debería proporcionar mayor congruencia en la estimación de la contraprestación variable. La guía adicional también proporcionaría a los usuarios de los estados financieros mayor transparencia sobre el proceso de estimación, lo que, a menudo, se ocultaba con términos indefinidos tales como "mejores estimaciones".

FC480 Además, los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable proporcionan a las entidades un enfoque más específico para evaluar la probabilidad de que una entidad tenga derecho a la contraprestación variable y, por ello, para incluir o no una estimación de esa contraprestación variable en el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos. Ello daría a los usuarios de los estados financieros más confianza en el importe de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos en los estados financieros requiriendo un enfoque congruente para estimar el importe de la contraprestación variable a la que tiene derecho una entidad. Los consejos incluyeron en parte los requerimientos para limitar las estimaciones de la contraprestación variable, debido a la información recibida de los usuarios de los estados financieros que exigían que esas estimaciones deben ser de alta calidad, pero también porque una parte significativa de los errores de los estados financieros tiene relación con la sobrestimación de los ingresos de actividades ordinarias.

Mejora de la comparabilidad de la información financiera y mejor toma de decisiones económicas

FC481 Antes de la emisión de la NIIF 15, había diferencias significativas en la contabilización de las transacciones de ingresos de actividades ordinarias económicamente similares, en sectores industriales y entre estos para entidades que aplican los PCGA de los EE.UU. Había también diversidad significativa en la práctica en la contabilización de las transacciones de ingresos de actividades ordinarias para entidades que aplican las NIIF. Esas diferencias hicieron difícil para los usuarios de los estados financieros comprender y comparar los números de los ingresos de actividades ordinarias. Como explicaban los párrafos FC460 a FC480, parte de esta diversidad surgió porque eran limitados los requerimientos de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias en las NIIF en general y en temas concretos. Además, los requerimientos que se proporcionaron eran difíciles de aplicar a transacciones complejas, en parte porque no había razones para esos requerimientos (es decir, no había Fundamentos de las Conclusiones). Esas diferencias también surgieron porque los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de los PCGA de los EE.UU. eran voluminosos y, a menudo, específicos de sectores industriales o de transacciones, lo cual también creaba dificultad para que los usuarios de los

estados financieros interpretaran la información sobre los ingresos de actividades ordinarias. Los consejos destacaron que la diversidad en la práctica y los problemas de los usuarios se amplificaban, a menudo, para las entidades que aplican las NIIF porque algunos preparadores hacían referencia de forma selectiva a los PCGA de los EE.UU.

FC482 El análisis de los ingresos de actividades ordinarias por los usuarios de los estados financieros se hizo aún más difícil porque los requerimientos anteriores de información a revelar eran inadecuados. Por consiguiente, los usuarios de los estados financieros encontraron difícil comprender los ingresos de actividades ordinarias de una entidad, así como los juicios y estimaciones realizados por la entidad para reconocer los ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, muchas entidades reconocían una necesidad de proporcionar a los inversores información adicional sobre los ingresos de actividades ordinarias y, por ello, proporcionaron esta información en otros informes fuera de los estados financieros (por ejemplo, en publicaciones de las ganancias e informes de accionistas).

FC483 Mediante la provisión de un marco integral robusto que se aplicaría por entidades que utilizan las NIIF y los PCGA de los EE.UU., la NIIF 15 eliminaría la diversidad anterior en la práctica y crearía mayor comparabilidad entre entidades, sectores industriales y periodos de presentación. Además, los consejos observaron que una Norma de ingresos de actividades ordinarias común debería hacer la información financiera de los ingresos de actividades ordinarias comparable entre entidades que preparan estados financieros de acuerdo con las NIIF o los PCGA de los EE.UU. dando lugar a beneficios significativos para los usuarios. Además, proporcionando razones para los requerimientos (es decir, unos Fundamentos de las Conclusiones), el marco debe ser más fácilmente aplicable a un amplio rango de transacciones y contratos.

FC484 Además, la NIIF 15 proporciona requerimientos de información a revelar integrales que deberían mejorar en gran medida la información sobre los ingresos de actividades ordinarias presentados en los estados financieros (véanse los párrafos FC327 a FC361). Específicamente, la información sobre ingresos de actividades ordinarias permitiría a los usuarios de los estados financieros una mejor comprensión de los contratos de una entidad con clientes y los ingresos de actividades ordinarias de esos contratos y una mejor predicción de los flujos de efectivo. Esta información debería ayudar a los usuarios de los estados financieros a tomar decisiones económicas más informadas. Los consejos reconocieron que estas mejoras pueden incrementar los costos de la aplicación de la NIIF 15 para los preparadores. Sin embargo, los consejos concluyeron que estos costos eran necesarios para mejorar la utilidad de la información financiera en un área que es fundamental para los usuarios de los estados financieros para el análisis y comprensión del desempeño y expectativas de una entidad.

FC485 Durante las actividades de difusión externa, los consejos tuvieron conocimiento de que la información a revelar requerida por la NIIF 15 puede ayudar a algunas entidades a eliminar varias medidas de presentación alternativas que se creaban porque los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias no representaban adecuadamente su desempeño. Por el

 © IFRS Foundation

contrario, los consejos destacaron que en otros sectores industriales en los que los cambios pueden ser más significativos se puede requerir la creación de medidas de desempeño alternativas para ayudar a los usuarios a comprender la diferencia entre los requerimientos anteriores de contabilización y los de la NIIF 15. Sin embargo, puesto que los requerimientos representan adecuadamente el desempeño, los consejos no esperan que estas medidas del desempeño sean necesarias en el largo plazo.

Costos de cumplimiento para los preparadores

FC486 Como con cualquier requerimiento nuevo, habrá costos de implementar la NIIF 15. La amplitud de sectores industriales y entidades que requerirán aplicar la NIIF 15 y la diversidad de prácticas que existía según los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, hace difícil generalizar los costos para los preparadores. Sin embargo, debido a la amplitud de sectores industriales y entidades que se verán afectadas, la mayoría de éstas incurrirán al menos en algunos costos. En general, los consejos esperan que una mayoría de preparadores pueden incurrir en los costos siguientes:

(a) costos de implementar cambios o desarrollar nuevos sistemas, procesos y controles utilizados para reunir y archivar la información de los contratos, hacer las estimaciones requeridas y proporciona la información a revelar exigida, posiblemente incluyendo los honorarios pagados a consultores externos;

(b) costos de contratación de empleados adicionales que puedan ser necesarios para cumplir la NIIF 15 y modificar procesos y controles internos convenientemente;

(c) incrementos de honorarios pagados a auditores externos para auditar los estados financieros en el periodo de aplicación inicial de la NIIF 15;

(d) costos requeridos para formar la gerencia, finanzas y otro personal sobre los efectos de la NIIF 15; y

(e) costos requeridos para formar a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos en los estados financieros.

FC487 Muchos de los costos enumerados en el párrafo FC486 no serán recurrentes, porque solo se incurrirá en ellos en la aplicación inicial de la NIIF 15. Sin embargo, algunas entidades, que esperan cambios significativos como consecuencia de la aplicación de la NIIF 15, esperan que la aplicación continuada de la NIIF 15 probablemente causará los siguientes incrementos en costos a largo plazo:

(a) incremento de los honorarios de auditoría debido al incremento de volumen de información a revelar y la dificultad de auditar algunos de las estimaciones requeridas (por ejemplo, estimaciones del precio de venta independiente y la contraprestación variable);

(b) costos de mantener sistemas mejorados y hacer modificaciones en transacciones; y

(c) mayores costos de personal.

FC488 Los consejos consideraron esos costos en su análisis de los efectos de la Norma en conjunto y en relación con las disposiciones específicas de la NIIF 15 al tomar sus decisiones. Los miembros de los consejos y el personal técnico consultaron ampliamente a lo largo y ancho de un amplio rango de sectores industriales y jurisdicciones para comprender mejor algunas de las cuestiones operativas que surgen de las propuestas en el Documento de Discusión y en ambos Proyectos de Norma. Los consejos tomaron en consideración esa información recibida en sus nuevas deliberaciones y, en consecuencia, modificaron o aclararon muchos aspectos del modelo de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para reducir la carga de implementar y aplicar los requerimientos propuestos. Esas decisiones y sus razones se documentan a lo largo de los Fundamentos de las Conclusiones en relación con aspectos específicos del modelo tal como la contraprestación variable y componentes financieros significativos. Esas aclaraciones y modificaciones incluían:

(a) Aclaración del uso de carteras—los consejos aclararon que muchas entidades no necesitarían desarrollar sistemas de contabilización de cada contrato individualmente, especialmente entidades que tienen un gran volumen de contratos similares con clases similares de clientes. En esos casos, los consejos destacaron que las entidades pueden aplicar los requerimientos de una cartera de contratos similares.

(b) Soluciones prácticas—los consejos añadieron algunas soluciones prácticas (por ejemplo, en los requerimientos para ajustar el precio de la transacción para componentes financieros significativos) para simplificar el cumplimiento con los requerimientos en circunstancias en la que los consejos determinaron que aplicar la solución práctica tendría un efecto limitado en el importe o calendario del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

(c) Requerimientos de información a revelar—los consejos eliminaron la rigidez en los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma de 2011 que requería que las entidades proporcionen una conciliación detallada de sus saldos de contratos. En su lugar, los consejos decidieron requerir solo los saldos de apertura y cierre, así como alguna información sobre los cambios en esos saldos. Los consejos también proporcionaron una exención similar sobre la conciliación propuesta en el Proyecto de Norma de 2011 para los costos de obtener o cumplir un contrato.

(d) Requerimientos de transición—los consejos esperaban que los costos de los sistemas y cambios operacionales se incurrirían principalmente durante la transición de los requerimientos anteriores de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de la NIIF 15. Por ello, para facilitar los costos de implementación y complejidades asociadas con la transición a la NIIF 15, los consejos decidieron proporcionar soluciones prácticas que una entidad puede elegir utilizar cuándo aplica los requerimientos retroactivamente. Además, los consejos introdujeron un método de transición alternativo (es decir, el método de transición de actualizaciones acumuladas) que aliviaría los costos de transición para muchas entidades porque no requeriría la reexpresión de periodos anteriores.

 © IFRS Foundation

(e) Ejemplos adicionales—los consejos respondieron, a los que respondieron solicitando ejemplos que ilustraran los diversos aspectos de la NIIF 15, proporcionando guías formativas diseñadas para ayudar a la implementación y comprensión donde sea posible. Los consejos concluyeron que esto ayudaría a reducir los costos de cumplimiento iniciales y continuados, así como a mejorar la congruencia de la aplicación y, por ello, de la comparabilidad de los estados financieros.

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

FC489 Los consejos destacaron que, como con todos los requerimientos nuevos, habrá un periodo de formación y ajuste para los usuarios de los estados financieros, durante el cual podrán incurrir en costos. Esos costos pueden incluir costos de modificación de sus procesos y análisis. Sin embargo, es probable que los costos no sean recurrentes y es probable que se compensen por una reducción a largo plazo en los costos por la información adicional que se proporcionaría por la mejora de los requerimientos de información a revelar. Los usuarios de los estados financieros pueden también observar una reducción a largo plazo de los costos de formación, debido al marco común creado por la NIIF 15, que se aplica a través de jurisdicciones, sectores industriales y transacciones.

FC490 En opinión de los consejos, los beneficios significativos para los usuarios de los estados financieros de la NIIF 15 justificarán los costos en que los usuarios puedan incurrir. Esos beneficios incluyen:

(a) mayor comparabilidad y congruencia de la presentación de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes;

(b) una mejor representación del desempeño de la entidad; y

(c) una mejora en la comprensión de los contratos y actividades que generan ingresos de actividades ordinarias de las entidades.

Conclusión

FC491 Los consejos concluyeron que la emisión de la NIIF 15[12] logra sus objetivos descritos en el párrafo FC3. Esto es porque la NIIF 15 proporciona un marco integral y robusto que:

(a) se aplicará a un amplio rango de transacciones y sectores industriales y mejorará la comparabilidad del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias entre sectores industriales y jurisdicciones;

(b) se podrá aplicar a transacciones complejas y a transacciones que evolucionan, dando lugar a una mayor congruencia en el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias; y

12 Como se señalaba en la nota 1, a menos que se indique lo contrario, todas las referencias a la NIIF 15 en estos Fundamentos de las Conclusiones pueden interpretarse como que también se refieren al Tema 606 de la Codificación de Normas de Contabilidad del FASB®.

(c) requerirá la mejora de la información a revelar que aumentará la comprensibilidad de los ingresos de actividades ordinarias, lo cual es una parte fundamental del análisis del desempeño y expectativas de una entidad.

FC492 A la luz de estos logros, los consejos determinaron que la emisión de la NIIF 15 daría lugar a una mejora global de la información financieros. Los consejos también concluyeron que estos beneficios serían continuados y justificarían los costos de implementación de la NIIF 15 (por ejemplo, cambios operativos y en los sistemas) en los que se incurriría inicialmente durante la transición desde los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.

FC493 Sin embargo, debido a las diferencias en sus requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, los consejos destacaron que sus razones para la conclusión de que la NIIF 15 dará lugar a una "mejora de la información financiera" fueron ligeramente distintas. Las diferencias en las razones son las siguientes:

(a) Los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias en los PCGA de los EE.UU. se basaban en reglas que proporcionaban requerimientos específicos para transacciones y sectores industriales concretos. Además, había transacciones que no estaban directamente en el alcance de las guías específicas. Por consiguiente, transacciones económicamente similares, a menudo, se contabilizaban se forma distinta. Globalmente, el marco robusto e integral del Tema 606 debería mejorar la comparabilidad de la contabilización para transacciones económicamente similares y debería dar lugar a la contabilización que mejor refleje el fondo económico de esas transacciones.

(b) Tal como se describe en el párrafo FC460, los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias de las NIIF eran limitados. En concreto, las NIIF no incluían requerimientos generales relacionados con muchas cuestiones clave del reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, tales como acuerdo de múltiples elementos y cómo asignar la contraprestación a esos elementos. Además, la ausencia de Fundamentos de las Conclusiones en los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias creaba problemas para evaluar cómo aplicar los principios a esos requerimientos. Conjuntamente, estos factores contribuyeron a la diversidad de prácticas entre jurisdicciones y sectores industriales. Mediante la provisión de un marco integral y unos Fundamentos de las Conclusiones, la NIIF 15 debe ser una mejora significativa de los requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias. Por consiguiente, la NIIF 15 debería eliminar esa diversidad de prácticas anterior y, por ello, mejorar la información financiera.

 © IFRS Foundation

Modificaciones consiguientes

Ventas de activos que no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad

FC494 Para la transferencia de activos no financieros que no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad, los consejos decidieron modificar sus respectivas Normas para requerir que una entidad aplique los requerimientos de la NIIF 15 en los siguientes temas:

(a) Control—determinar cuándo se da de baja en cuentas el activo.

(b) Medición—determinar el importe de la ganancia o pérdida de reconocer cuándo se da de baja el activo (incluyendo cualquier limitación en el precio de la transacción porque es variable).

FC495 El FASB también decidió aplicar los requerimientos del Tema 606 para la existencia de un contrato para transferir un activo no financiero. Esos requerimientos exigen que una entidad determine si las partes se comprometen a trabajar según un contrato, que puede ser difícil en ventas de inmuebles en el que el vendedor ha proporcionado financiación significativa al comprador.

FC496 Las modificaciones darán lugar a cambios en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, NIC 38 y NIC 40 *Propiedades de Inversión* y en el Tema 360 y Tema 350 *Intangibles—Plusvalías y Otros*. Los cambios en esas Normas darán lugar a los mismos requerimientos contables según las NIIF y los PCGA de los EE.UU. para la transferencia de activos no financieros que no son el producto de las actividades ordinarias de una entidad. Sin embargo, puesto que los requerimientos en esas Normas eran anteriormente diferentes según las NIIF y los PCGA de los EE.UU., los consejos tienen diferentes razones para realizar dichos cambios.

Modificaciones consiguientes a los PCGA de los EE.UU.

FC497 Un contrato para la venta de un inmueble que es un producto de las actividades ordinarias de una entidad cumple la definición de un contrato con un cliente y, por ello, está dentro del alcance del Tema 606. Puesto que el Subtema 360-20 *Ventas de Inmuebles* proporcionaba requerimientos para reconocer ganancias de *todas* las ventas de inmuebles, independientemente de si el inmueble es un producto de las actividades ordinarias de una entidad, el FASB consideró las implicaciones de conservar los requerimientos del Subtema 360-20 para contratos que no están dentro del alcance del Tema 606. El FASB destacó que conservar esos requerimientos podría dar lugar a que una entidad reconozca el resultado sobre una venta de inmuebles de forma diferente, dependiendo de si la transacción es un contrato con un cliente. Sin embargo, existe poca diferencia económica entre la venta de un inmueble que es un producto de las actividades ordinarias de una entidad y la de uno que no lo es. Por consiguiente, la diferencia en la contabilización debería estar relacionada solo con la presentación del resultado en el estado del resultado integral—ingresos de actividades ordinarias y gastos o ganancias o pérdidas.

FC498 Por consiguiente, el FASB decidió modificar el Tema 360 y crear el Subtema 610-20 *Ganancias y Pérdidas procedentes de Bajas en Cuentas de Activos no Financieros*

para requerir que una entidad aplique los requerimientos del Tema 606 a la existencia de un contrato, para el control, y para la medición de un contrato para la transferencia de un inmueble (incluyendo un inmueble en esencia) que no es un producto de las actividades ordinarias de la entidad. Si el inmueble es un negocio (y en esencia no es un activo no financiero), se aplicarán los requerimientos del Subtema 810-10 para consolidación.

FC499 El FASB también decidió especificar que una entidad que aplica los requerimientos del Tema 606 para la existencia de un contrato, para el control y para la medición de contratos para la transferencia de activos no financieros en transacciones distintas a los ingresos de actividades ordinarias, tales como activos tangibles dentro del alcance del Tema 360 y activos intangibles dentro del Tema 350. La principal razón para esa decisión era la ausencia de requerimientos claros en los PCGA de los EE.UU. para la contabilización de la transferencia de activos no financieros cuando dichos activos no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad y no constituyen un negocio o una actividad no lucrativa. Además, debido a la ausencia de guías en los Temas 350 y 360 el FASB decidió añadir guías sobre cómo contabilizar un contrato que no cumple los criterios del párrafo 606-10-25-1.

Modificaciones consiguientes a las NIIF

FC500 En las NIIF, una entidad que vende un activo dentro del alcance de las NIC 16, NIC 38 o NIC 40 habría aplicado los principios de reconocimiento de las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF para determinar cuándo dar de baja en cuentas el activo y, para determinar la ganancia o pérdida en la transferencia, habría medido la contraprestación a valor razonable. Sin embargo, el IASB destacó que existe diversidad en la práctica sobre el reconocimiento de la ganancia o pérdida cuando la transferencia de esos activos involucra contraprestación variable, porque las Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias de las NIIF no proporcionaban requerimientos específicos sobre la contraprestación variable. El IASB decidió que requerir la aplicación de los requerimientos de la NIIF 15 para el control y para la medición (incluyendo limitaciones del importe de la contraprestación variable utilizada para determinar la ganancia o pérdida) eliminaría la diversidad de prácticas porque los requerimientos de la NIIF 15 proporcionan un principio claro para la contabilización de la contraprestación variable.

FC501 El IASB consideró si debería conservar el valor razonable como la base de medición de las transferencias de activos no financieros dentro del alcance de las NIC 16, NIC 38 y NIC 40. Sin embargo, el IASB rechazó esta propuesta y, como explicaba en el párrafo FC500, decidió requerir que una entidad aplique los requerimientos de medición de la NIIF 15 en las transferencias de activos no financieros que no son un producto de las actividades ordinarias de la entidad por las siguientes razones:

(a) la medición de la ganancia en las transferencia de activos no financieros que no son un producto de las actividades ordinarias de la entidad, utilizando los mismos requerimientos que para medir los ingresos de actividades ordinarias proporciona a los usuarios de los estaos financieros información más útil. El IASB decidió que proporcionaría información útil si las entidades aplican los requerimientos para limitar

 © IFRS Foundation

las estimaciones de la contraprestación variable a cualquier ganancia que se reconozca en la transferencia del activo no financiero. El IASB reconoció que en algunos casos esto puede dar lugar a una pérdida en la transferencia cuando el activo transferido tiene una base de costo que es mayor que la contraprestación limitada, lo que puede ocurrir cuando el activo tiene una base de costo que se determina utilizando el valor razonable. Sin embargo, el IASB destacó que este resultado es apropiado y útil para los usuarios, debido a la incertidumbre significativa sobre la contraprestación variable. El IASB también destacó que este resultado es congruente con el resultado de una transacción con un cliente en la que la contraprestación variable está limitada, pero la entidad ha transferido el control del bien o servicio al cliente.

(b) No es necesario medir las ganancias en la transferencia de activos no financieros para ser congruente con otras disposiciones de activos, tales como disposiciones de una entidad que se contabilizan a valor razonable de acuerdo con otras Normas (por ejemplo, la NIIF 10). Esto es porque las transferencia de activos no financieros que no son un producto de las actividades ordinarias de una entidad son más como transferencias de activos a clientes que otras disposiciones de activos.

(c) La aplicación de los requerimientos de medición de la NIIF 15 logra la congruencia con los PCGA de los EE.UU.

Un proyecto separado

FC502 Los consejos también trataron si deberían considerar los cambios en las guías sobre transferencias de activos no financieros en un proyecto separado. Los consejos destacaron que llevar a cabo un proyecto separado significaría que los cambios en las Normas existentes no se realizarían hasta que el proyecto se hubiera completado y entrado en vigor. Debido a otras prioridades en la emisión de normas de los consejos, y el tiempo requerido para terminar todos los pasos relevantes del procedimiento a seguir para emitir una norma, podrían pasar varios años antes de que los requerimientos existentes fueran sustituidos. Los consejos observaron que las implicaciones de no proceder con las modificaciones consiguientes propuestas habrían sido las siguientes:

(a) Para quienes informan según las NIIF, el IASB habría necesitado modificar la NIC 16, NIC 38 y NIC 40 para incluir los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de Normas anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias según las NIIF. Esto habría dado lugar a requerimientos de medición y de reconocimiento diferentes para la transferencia de activos no financieros en comparación con contratos con clientes.

(b) Para quienes informan según los PCGA de los EE.UU., habrían sido dos conjuntos de requerimientos de medición y reconocimiento de las ventas de inmuebles, dependiendo de si la transferencia fue con un cliente. Además, se habrían proporcionado requerimientos no específicos de los PCGA de los EE.UU. para transferencia de activos no financieros (distintos de los inmuebles) dentro del alcance del Subtema 360-10 (por ejemplo, equipo) o el Tema 350 (por ejemplo, activos intangibles).

FC503 Por consiguiente, los consejos reafirmaron su decisión del Proyecto de Norma de 2011, de que deben hacerse modificaciones consiguientes, porque esto da lugar a congruencia en la contabilización de las transferencia de activos no financieros entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU., aborda la ausencia de requerimientos para la contabilización de transferencias de activos no financieros en los PCGA de los EE.UU. y elimina complejidades posibles que podrían proceder del mantenimiento de criterios de reconocimiento separados para las transferencia de activos no financieros en las NIIF.

Transición para entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC504 Durante las nuevas deliberaciones de los requerimientos de transición, el IASB consideró si modificar la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* para permitir que una entidad que adopta por primera vez las NIIF utilice los mismos métodos de transición para adoptar la NIIF 15 como se especifica en el párrafo C3 de la NIIF 15 de la forma siguiente:

(a) de forma retroactiva para cada periodo presentado de acuerdo con la NIC 8, sujeto a las soluciones prácticas del párrafo C5 de la NIIF 15; y

(b) retroactivamente con el efecto acumulado de la aplicación inicial de la NIIF 15 reconocido en la fecha de aplicación inicial (para una entidad que adopta por primera vez las NIIF este sería el primer periodo de presentación según las NIIF) de acuerdo con los párrafos C7 y C8 de la NIIF 15.

FC505 El IASB decidió que las soluciones prácticas del párrafo C5 de la NIIF 15 deberían también aplicarse a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, porque tanto éstas como las que ya aplican las NIIF enfrentarían retos similares. El IASB observó que la NIIF 1 requiere que las políticas contables vigentes al final del primer periodo de presentación según las NIIF se apliquen a todos los periodos de presentación desde la fecha de transición a las NIIF en adelante. Esto es lo mismo que la aplicación retroactiva para las entidades que ya aplican las NIIF. Algunos miembros del IASB también destacaron que en muchas jurisdicciones que no han adoptado todavía las NIIF, las normas sobre ingresos de actividades ordinarias son similares a las NIIF actuales. En esas jurisdicciones, el punto de partida para la transición para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF será similar al de las entidades que ya aplican las NIIF.

FC506 El IASB también aclaró que, para cualquiera de las soluciones prácticas del párrafo C5 de la NIIF 15 que utiliza la entidad, ésta debería aplicar esa solución práctica de forma congruente a todos los periodos de presentación presentados y revelar cuáles se han utilizado, junto con el efecto estimado de aplicar dichas soluciones prácticas (véase el párrafo C6 de la NIIF 15).

FC507 Los párrafos FC439 a FC444 explican las razones de los consejos para incluir un método de transición adicional en la NIIF 15. Ese método requiere que una entidad (que no es una entidad que adopta por primera vez las NIIF) aplique la NIIF 15 de forma retroactiva con el efecto acumulado de la aplicación inicial de la NIIF 15 reconocido en el año actual (denominado como el método de transición de las “actualizaciones acumuladas”). Con el uso del método de transición de las actualizaciones acumuladas, una entidad aplicaría los

 © IFRS Foundation

requerimientos de forma retroactiva solo a contratos que no están terminados al comienzo de la fecha de la aplicación inicial (que, si se aplica a una entidad que adopta por primera vez las NIIF sería el primer periodo de presentación según las NIIF de la entidad).

FC508 Sin embargo, el IASB decidió no modificar la NIIF 1 para permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF utilicen el método de transición de las actualizaciones acumuladas porque no es congruente con los principios de la NIIF 1. Esto es porque eliminaría la comparabilidad dentro de los primeros estados financieros según las NIIF de la entidad que adopta por primera vez las NIIF, proporcionando una exención de reexpresar años comparativos. El IASB también observó que el método de transición de las actualizaciones acumuladas puede no reducir la carga de la aplicación retrospectiva porque requeriría potencialmente dos conciliaciones separadas del patrimonio—una para la transición a las NIIF, que se reconocería en el primer periodo comparativo, y otra para la transición a la NIIF 15, que se reconocería al comienzo del primer periodo de presentación según las NIIF de la entidad. Esto no solo sería un problema para los preparadores, sino también podría ser confuso para los usuarios de los estados financieros.

FC509 A pesar de decidir no modificar la NIIF 1 para permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF usen el método de transición de las actualizaciones acumuladas, el IASB decidió modificar la NIIF1 para proporcionarles una exención opcional de los requerimientos de la NIIF 15 para contabilizar los contratos terminados antes del primer periodo presentado. Según esta exención, no se requeriría que una entidad que adopta por primera vez las NIIF reexprese todos sus contratos para los cuales haya reconocido todos sus ingresos de actividades ordinarias de acuerdo con sus PCGA anteriores antes del primer periodo presentado.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma de 2011

FC510 Los principales cambios con respecto a las propuestas del Proyecto de Norma de 2011 son los siguientes:

(a) La NIIF 15 incluye requerimientos adicionales relacionados con la identificación de un contrato con un cliente. De forma específica, la NIIF 15 incluye un criterio adicional que debe cumplirse antes de que una entidad pueda aplicar los requerimientos de la NIIF 15 a un contrato. Este criterio del párrafo 9(e) de la NIIF 15 requiere que una entidad concluya que es probable que un cliente pague la contraprestación a la que la entidad tendrá derecho mediante la evaluación de la capacidad e intención de pagar del cliente. Además, la NIIF 15 proporciona guías para la contabilización de contratos que no cumplen los criterios especificados y por ello, no pueden aplicar la NIIF 15.

(b) La NIIF 15 aclara el objetivo de los requerimientos de limitar las estimaciones de la contraprestación variable y proporciona un nivel de confianza de “altamente probable” para determinar cuándo incluir esas estimaciones en el precio de la transacción. Esto representa un cambio

en el Proyecto de Norma de 2011, que especificaba que una entidad solo podría reconocer ingresos de actividades ordinarias por las estimaciones de la contraprestación variable cuando una entidad estuviera "razonablemente segura" de que tendría derecho a ese importe.

(c) La NIIF 15 proporciona guías adicionales sobre la asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño:

(i) el enfoque residual puede usarse para dos o más bienes o servicios con precios de venta independientes altamente variables o inciertos si al menos un bien o servicio tiene un precio de venta independiente que no es altamente variable o incierto; y

(ii) la asignación de un descuento entre las obligaciones de desempeño debe darse antes de utilizar el enfoque residual para estimar el precio de venta independiente para un bien o servicio con un precio de venta independiente altamente variable o incierto.

(d) La NIIF 15 traslada del Proyecto de Norma de 2011 los principios relacionados con la identificación de las obligaciones de desempeño de un contrato y la determinación de si se satisface una obligación de desempeño a lo largo del tiempo. Sin embargo, la NIIF 15 aclara esos principios y proporciona guías adicionales para entidades que aplican esos principios.

(e) La NIIF 15 proporciona guías adicionales para determinar cuándo un cliente obtiene el control de una licencia, distinguiendo entre licencias que proporcionan un derecho de acceso a la propiedad intelectual de la entidad tal como exista a lo largo del periodo de la licencia y las licencias que proporcionan un derecho de uso de la propiedad intelectual de la entidad tal como existe en el momento concreto en que se concede la licencia. Esta determinación afectará a si la entidad satisface su obligación de desempeño de transferir una licencia en un momento concreto o a lo largo del tiempo. Esto representa un cambio del Proyecto de Norma de 2011, que especificaba que todas las licencias se transferían al cliente en el momento concreto en que el cliente obtiene el control de los derechos. La NIIF 15 también aclara que antes de determinar cuándo se transfiere la licencia al cliente, una entidad considera los compromisos del contrato y aplica los requerimientos para la identificación de las obligaciones de desempeño.

(f) La NIIF 15 no incluye los requerimientos propuestos en el Proyecto de Norma de 2011 para examinar una obligación de desempeño para determinar si es onerosa.

(g) La NIIF 15 aclara la información a revelar requerida para los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes. De forma específica, requiere que una entidad proporcione una combinación de información cualitativa y cuantitativa sobre los saldos del contrato. El Proyecto de Norma de 2011 requería que esta información a revelar se proporcione como una conciliación de los saldos del contrato.

 © IFRS Foundation

(h) La NIIF 15 proporciona a las entidades un método de transición adicional que no requiere una reexpresión de periodos anteriores. El Proyecto de Norma de 2011 proponía solo un método de transición (es decir, un método de transición retroactivo con soluciones prácticas) que requiere una reexpresión de todos los periodos anteriores presentados.

Opinión en contrario

Opiniones en Contrario de *Aclaraciones a la NIIF* 15 Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes emitida en abril de 2016

OC1 El Sr. Ochi votó en contra de la publicación de *Aclaraciones a la NIIF 15* Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes. Él está de acuerdo con todas las modificaciones de aclaración a la NIIF 15 y las exenciones de transición adicionales. Sin embargo, discrepa de la decisión del IASB de requerir que las entidades apliquen *Aclaraciones a la NIIF 15* de forma retroactiva como si las modificaciones hubieran sido incluidas en la NIIF 15 en la fecha de aplicación inicial.

OC2 Con respecto a las consideraciones del IASB explicadas en el párrafo FC445T, piensa que requerir que una entidad que ha utilizado la NIIF 15 antes de la aplicación de estas modificaciones reexprese los efectos del uso inicial de la NIIF 15 por los efectos, si los hubiera, de la aplicación inicial de las modificaciones es incongruente con permitir la utilización anticipada de la NIIF 15. Se podría requerir que esa entidad reexprese algunos contratos dos veces, primero en la utilización inicial de la NIIF 15 y otra vez en la aplicación de estas modificaciones. Además, se privaría a esa entidad de los beneficios de las nuevas soluciones prácticas añadidas por el IASB.

OC3 El Sr. Ochi no discrepa de la emisión de aclaraciones a una Norma, si son absolutamente necesarias, antes de su fecha de vigencia. Sin embargo, las acciones del IASB al emitir cualquier modificación aclaratoria no deben percibirse como una penalización a las entidades que comiencen su proceso de implementación de forma anticipada y una recompensa para las que lo retrasen. Estas percepciones podrían desanimar a las entidades a empezar la implementación de cualquier Norma nueva de forma oportuna.

OC4 El Sr. Ochi destacó que la fecha de vigencia de la nueva Norma sobre arrendamientos ha sido establecida así para proporcionar un periodo de implementación inicial más largo. A este respecto, considera que permitir la aplicación anticipada de una Norma apoya el correcto desarrollo de nuevas Normas.

OC5 Para animar la aplicación anticipada de las Normas, considera que el IASB debería, al decidir los requerimientos de transición para modificaciones tales como *Aclaraciones a la NIIF 15*, dar la consideración debida a las entidades que ya han aplicado de forma anticipada la Norma o están en un estado avanzado de preparación para hacerlo. Al decidir los requerimientos de transición, considera que no es solo una cuestión de considerar la amplitud o efecto potencial de las aclaraciones a una Norma; sino que es una cuestión de principios.

 © IFRS Foundation

Apéndice A
Comparación de la NIIF 15 y el Tema 606[13]

A1 La NIIF 15, junto con el Tema 606 del FASB emitido en mayo de 2014 completa un esfuerzo conjunto del IASB y el FASB para mejorar la información financiera mediante la creación de una norma de ingresos de actividades ordinarias común para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. que puedan aplicarse de forma congruente en varias transacciones, sectores industriales y mercados de capitales. En la NIIF 15 y el Tema 606 los consejos lograron su meta de lograr las mismas conclusiones en todos los requerimientos para la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes. Sin embargo, existen diferencias menores en las normas emitidas en mayo de 2014 que son las siguientes.

(a) **Umbral de cobrabilidad**—los consejos incluyeron un umbral de cobrabilidad explícito como uno de los criterios que debe cumplir un contrato antes de que una entidad pueda reconocer un ingreso de actividades ordinarias. Para un contrato que cumple ese criterio, una entidad debe concluir que es probable que cobre la contraprestación a la que tiene derecho a cambio de los bienes o servicios que transferirá al cliente. Para establecer el umbral, los consejos reconocieron que el término "probable" tiene diferentes significados en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los consejos decidieron establecer el umbral a un nivel que es congruente con las prácticas y requerimientos anteriores de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. (Véanse los párrafos FC42 a FC46.)

(b) **Requerimientos de información a revelar intermedia**—los consejos destacaron que los principios generales en sus requerimientos de información intermedia respectivos (NIC 34 *Información Financiera Intermedia* y el Tema 270 *Información Intermedia*) se aplicarían a los ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes. Sin embargo, el IASB decidió modificar también la NIC 34 para requerir específicamente revelar información desagregada de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes en los informes financieros intermedios. De forma análoga el FASB decidió modificar el Tema 270 para requerir que una entidad pública revele información desagregada sobre los ingresos de actividades ordinarias en los informes financieros intermedios, pero también hizo modificaciones para requerir información sobre los saldos de los contratos y las obligaciones de desempeño pendientes a revelar de forma intermedia. (Véanse los párrafos FC358 a FC361.)

(c) **Aplicación anticipada y fecha de vigencia**—el párrafo C1 de la NIIF 15 permite que las entidades apliquen los requerimientos de forma anticipada, mientras que el Tema 606 prohíbe que una entidad cotizada

13 Este Apéndice refleja las diferencias entre la NIIF 15 y el Tema 606, cuando esas normas se emitieron en mayo de 2014 actualizado para reflejar la emisión de *Aclaraciones a la NIIF 15* en abril de 2016.

aplique los requerimientos antes de la fecha de vigencia.[14] Además, la fecha de vigencia de la NIIF 15 es para los periodos sobre los que se informa anuales que comiencen a partir dell 1 de enero de 2017, mientras que el Tema 606 tiene una fecha de vigencia para las entidades cotizadas para periodos de información anuales que comiencen después del 15 de diciembre de 2016.[15] (Véanse los párrafos FC452 y FC453.)

(d) **Reversiones de las pérdidas por deterioro de valor**—el párrafo 104 de la NIIF 15 requiere que una entidad revierta las pérdidas por deterioro de valor, lo cual es congruente con los requerimientos sobre el deterioro de valor de activos dentro del alcance de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*. Por el contrario, en congruencia con otras áreas de los PCGA de los EE.UU., el Tema 606 no permite que una entidad revierta una pérdida por deterioro de valor de un activo que se reconoce de acuerdo con las guías sobre costos de obtener o cumplir un contrato. (Véanse los párrafos FC309 a FC311.)

(e) **Requerimiento de entidades no cotizadas**—no existen requerimientos específicos incluidos en la NIIF 15 para entidades no cotizadas. Las entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas pueden aplicar la *NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades*. El Tema 606 se aplica a entidades no cotizadas, aunque se han incluido algunas exenciones específicas relacionadas con la información a revelar, transición y fecha de vigencia en el Tema 606 para entidades no cotizadas.

A1A Como explicaba el párrafo FC1A, el IASB emitió *Aclaraciones a la NIIF 15* en abril de 2016, que difería en algunos aspectos de las modificaciones al Tema 606 emitido por el FASB, y en las que éste esperaba emitir sobre la base de sus decisiones, hasta marzo de 2016. Las diferencias son las siguientes:

(a) **Criterio de cobrabilidad**—El FASB decidió modificar el párrafo 606-10-25-1(e) del Tema 606 (equivalente al párrafo 9(e) de la NIIF 15) y añadir guías de implementación y ejemplos para aclarar que una entidad debería evaluar la cobrabilidad de la contraprestación comprometida en un contrato para los bienes o servicios que se transferirán al cliente en lugar de evaluar la cobrabilidad de la contraprestación comprometida en el contrato para todos los bienes o servicios comprometidos. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC46B a FC46E.)

(b) **Reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias para contratos con clientes que no cumplen los criterios de la Fase 1**—El FASB decidió modificar el párrafo 606-10-25-7 del Tema 606, (equivalente al párrafo 15 de la NIIF 15) para añadir un suceso en el que una entidad reconoce cualquier contraprestación recibida como ingresos de actividades ordinarias cuando (a) la entidad ha transferido el control de

14 El FASB posteriormente modificó el Tema 606 en agosto de 2015 para permitir que todas las entidades apliquen la norma de forma anticipada a periodos anuales que comiencen después del 15 de diciembre de 2016. Véase el párrafo FC453H.

15 El IASB emitió *Fecha de Vigencia de la NIIF 15* en septiembre de 2015 difiriendo la fecha de vigencia de la NIIF 15 por un año. De forma análoga, el FASB modificó el Tema 606 en agosto de 2015 difiriendo la fecha de vigencia del Tema 606 por un año. Véanse los párrafos FC453A a FC453H.

 © IFRS Foundation

los bienes o servicios con los que se relaciona la contraprestación recibida; (b) la entidad ha dejado de transferir bienes o servicios adicionales y no tiene obligación de seguir transfiriéndolos, y (c) la contraprestación recibida del cliente no es reembolsable. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC46F a FC46H.)

(c) **Bienes o servicios comprometidos que no son significativos dentro del contrato**—El FASB decidió modificar el Tema 606 para señalar que no se requiere que una entidad evalúe si los bienes o servicios comprometidos son obligaciones de desempeño si no son significativas dentro del contexto del contrato con el cliente. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC116A a FC116E.)

(d) **Actividades de transporte y manipulación**—El FASB decidió modificar el Tema 606 para permitir, como una opción de política contable, que una entidad contabilice las actividades de transporte y manipulación que tienen lugar después de que el cliente haya obtenido el control del bien como actividades de cumplimiento. El IASB decidió no hacer modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC116R a FC116U.)

(e) **Presentación de impuestos sobre ventas**—El FASB decidió modificar el Tema 606 para proporciona opción de una política contable que permita que una entidad excluya de la medición del precio de la transacción todos los impuestos establecidos por una autoridad gubernamental que se impongan sobre, y en coincidencia con, una transacción que produzca ingresos de actividades ordinarias específicos y se cobren a los clientes (por ejemplo, impuestos sobre ventas, impuestos por uso, impuestos sobre valor añadido o algunos impuestos de aduanas). El IASB decidió no proporcionar una opción de política contable similar en la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC188A a FC188D.)

(f) **Contraprestación distinta al efectivo**—El FASB decidió modificar el Tema 606 para requerir que la contraprestación distinta al efectivo se mida a su valor razonable al inicio del contrato. El FASB también decidió especificar que la restricción sobre la contraprestación variable se aplica solo a la variabilidad en el valor razonable de la contraprestación distinta al efectivo que surge por razones distintas a la forma de la contraprestación. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC254A y FC254H.)

(g) **Licencias**

(i) **Determinación de la naturaleza del compromiso de la entidad al conceder una licencia de propiedad intelectual**—La NIIF 15 y el Tema 606 requieren que las entidades determinen si la naturaleza del compromiso de una entidad al conceder una licencia es un derecho de uso o un derecho de acceso a la propiedad intelectual de la entidad. El IASB no modificó los criterios de la NIIF 15 para determinar la naturaleza de la licencia pero aclaró que la evaluación de si las actividades

de la entidad cambian de forma significativa la propiedad intelectual a la que tiene derecho el cliente se basa en si esas actividades afectan la capacidad de la propiedad intelectual de proporcionar beneficios al cliente. El FASB decidió modificar los criterios para determinar la naturaleza de la licencia requiriendo que una entidad clasifique la propiedad intelectual subyacente de la licencia como funcional o simbólica sobre la base de si la propiedad intelectual tiene funcionalidad independiente significativa. Una licencia de la propiedad intelectual funcional se considera un derecho de uso, mientras que una licencia de la propiedad intelectual simbólica se considera un derecho de acceso a la propiedad intelectual subyacente. (Véanse los párrafos FC414C a FC414N.)

(ii) **Restricciones contractuales en un licencia y la identificación de las obligaciones de desempeño**—El FASB decidió modificar el Tema 606 para aclarar que los requerimientos sobre las restricciones contractuales de la naturaleza descrita en el párrafo B62 no sustituyen el requerimiento para la entidad de identificar el número de licencias comprometidas en el contrato. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC414O a FC414R.)

(iii) **Renovaciones de licencias de propiedad intelectual**—El FASB decidió modificar el Tema 606 y proporcionar un ejemplo adicional para especificar que la entidad no reconocería generalmente ingresos de actividades ordinarias relacionados con la transferencia de la renovación de la licencia hasta el comienzo del periodo de renovación de la licencia. El IASB no realizó modificaciones similares. (Véanse los párrafos FC414S a FC414U.)

(iv) **Cuándo considerar la naturaleza del compromiso de una entidad al conceder una licencia**—El FASB decidió realizar modificaciones que señalan de forma explícita que una entidad considere la naturaleza de su compromiso al conceder una licencia al aplicar el modelo de reconocimiento general de ingresos de actividades ordinarias a una obligación de desempeño única que incluye una licencia y otros bienes o servicios. El IASB no realizó modificaciones similares a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC414V a FC414Y.)

(h) **Contratos completados**—El FASB decidió modificar la definición de un contrato completado para que sea un contrato para el cual todos (o sustancialmente todos) los ingresos de actividades ordinarias fueron reconocidos de acuerdo con Normas sobre ingresos de actividades ordinarias anteriores. El IASB no realizó una modificación similar a la NIIF 15. (Véanse los párrafos FC445C y FC445I.) Además, el IASB añadió una solución práctica adicional para permitir que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(a) no reexprese los contratos que sean contratos completados al comienzo del primer

 © IFRS Foundation

periodo presentado. El FASB decidió no proporcionar la solución práctica. (Véanse los párrafos FC445M y FC445N.)

(i) **Fecha de aplicación de la solución práctica para las modificaciones del contrato**—Para una entidad que aplica el Tema 606 de acuerdo con el párrafo 60610651(d)(2) (equivalente al párrafo C3(b) de la NIIF 15), el FASB decidió que la entidad debería aplicar la solución práctica en la fecha de aplicación inicial. Sin embargo, el IASB decidió que una entidad que aplique la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3(b) podría aplicar la solución práctica al comienzo del primer periodo presentado o (b) a la fecha de la aplicación inicial. (Véanse los párrafos FC445O a FC445R.)

A2 La NIIF 15 y el Tema 606 se han estructurado para ser congruentes con el estilo y otras Normas de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. (respectivamente). En consecuencia, los números de los párrafos de la NIIF 15 y el Tema 606 no son los mismos. La redacción de la mayoría de los párrafos es congruente porque la NIIF 15 y el Tema 606 se emitieron en mayo de 2014 como una norma sobre ingresos de actividades ordinarias común para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, la redacción de algunos párrafos difiere debido a las modificaciones diferentes a la NIIF 15 y el Tema 606 (véase el párrafo A1A). La siguiente tabla ilustra la forma en que se corresponden los párrafos de la NIIF 15 y el Tema 606 y los ejemplos ilustrativos relacionados. Los párrafos en los que difiere la redacción están señalados con "*". La tabla refleja las modificaciones emitidas por el FASB y las que espera emitir a partir de sus decisiones hasta marzo de 2016.

IASB	**FASB**
PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	**PERSPECTIVA GENERAL Y ANTECEDENTES**
N/A	606-10-05-1
IN7	606-10-05-2
IN8	606-10-05-3
	606-10-05-4
IN9	606-10-05-5
N/A	606-10-05-6

OBJETIVO	
1	606-10-10-1
Cumplimiento del Objetivo	
2	606-10-10-2
3	606-10-10-3
4	606-10-10-4

ALCANCE	
Entidades	
N/A	606-10-15-1
Transacciones	
5	606-10-15-2
6	606-10-15-3
7	606-10-15-4
8	606-10-15-5

RECONOCIMIENTO	
Identificación del Contrato	
9	606-10-25-1*
10	606-10-25-2
11	606-10-25-3*
12	606-10-25-4
13	606-10-25-5
14	606-10-25-6
15	606-10-25-7*
16	606-10-25-8
Combinación de Contratos	
17	606-10-25-9
Modificaciones del Contrato	
18	606-10-25-10
19	606-10-25-11
20	606-10-25-12
21	606-10-25-13
Identificación de las Obligaciones de Desempeño	
22	606-10-25-14
23	606-10-25-15

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

RECONOCIMIENTO	
Compromisos en Contratos con Clientes	
24	606-10-25-16*
N/A	606-10-25-16A a 25-16B*
25	606-10-25-17*
Bienes o Servicios Distintos	
26	606-10-25-18
N/A	606-10-25-18A a 25-18B*
27	606-10-25-19
28	606-10-25-20
29	606-10-25-21
30	606-10-25-22
Satisfacción de las Obligaciones de Desempeño	
31	606-10-25-23
32	606-10-25-24
33	606-10-25-25
34	606-10-25-26
Obligaciones de Desempeño Satisfechas a lo Largo del Tiempo	
35	606-10-25-27
36	606-10-25-28
37	606-10-25-29
Obligaciones de Desempeño Satisfechas en un Determinado Momento	
38	606-10-25-30
Medición del Progreso hacia la Satisfacción Completa de una Obligación de Desempeño	
39	606-10-25-31
40	606-10-25-32
Métodos para Medir el Progreso	
41	606-10-25-33
42	606-10-25-34
43	606-10-25-35

continúa...

...continuación

RECONOCIMIENTO	
Medidas Razonables del Progreso	
44	606-10-25-36
45	606-10-25-37

MEDICIÓN	
46	606-10-32-1
Determinación del Precio de la Transacción	
47	606-10-32-2
N/A	606-10-32-2A*
48	606-10-32-3
49	606-10-32-4
Contraprestación Variable	
50	606-10-32-5
51	606-10-32-6
52	606-10-32-7
53	606-10-32-8
54	606-10-32-9
Pasivos por Reembolsos	
55	606-10-32-10
Limitaciones de las Estimaciones de la Contraprestación Variable	
56	606-10-32-11
57	606-10-32-12
58	606-10-32-13
Nueva Evaluación de la Contraprestación Variable	
59	606-10-32-14

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

MEDICIÓN	
Existencia de un Componente de Financiación Significativo en el Contrato	
60	606-10-32-15
61	606-10-32-16
62	606-10-32-17
63	606-10-32-18
64	606-10-32-19
65	606-10-32-20
Contraprestación distinta al efectivo	
66	606-10-32-21*
67	606-10-32-22
68	606-10-32-23*
69	606-10-32-24
Contraprestación a Pagar a un Cliente	
70	606-10-32-25
71	606-10-32-26
72	606-10-32-27
Asignación del Precio de la Transacción a las Obligaciones de Desempeño	
73	606-10-32-28
74	606-10-32-29
75	606-10-32-30
Asignación Basada en Precios de Venta Independientes	
76	606-10-32-31
77	606-10-32-32
78	606-10-32-33
79	606-10-32-34
80	606-10-32-35

continúa...

...continuación

MEDICIÓN	
Asignación de un Descuento	
81	606-10-32-36
82	606-10-32-37
83	606-10-32-38
Asignación de la Contraprestación Variable	
84	606-10-32-39
85	606-10-32-40
86	606-10-32-41
Cambios en el Precio de la Transacción	
87	606-10-32-42
88	606-10-32-43
89	606-10-32-44
90	606-10-32-45

COSTOS DEL CONTRATO	
Perspectiva General y Antecedentes	
N/A	340-40-05-1
N/A	340-40-05-2
Alcance y Excepciones al Alcance	
N/A	340-40-15-1
N/A	340-40-15-2
N/A	340-40-15-3
Incremento de los Costos por la Obtención de un Contrato	
91	340-40-25-1
92	340-40-25-2
93	340-40-25-3
94	340-40-25-4

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

COSTOS DEL CONTRATO	
Costos de Cumplir un Contrato	
95	340-40-25-5
96	340-40-25-6
97	340-40-25-7
98	340-40-25-8
Amortización y Deterioro de Valor	
99	340-40-35-1
100	340-40-35-2
101	340-40-35-3
102	340-40-35-4
103	340-40-35-5
104	340-40-35-6

PRESENTACIÓN	
105	606-10-45-1
106	606-10-45-2
107	606-10-45-3
108	606-10-45-4
109	606-10-45-5

INFORMACIÓN A REVELAR	
110	606-10-50-1
111	606-10-50-2
112	606-10-50-3
Contratos con Clientes	
113	606-10-50-4
Desagregación de los Ingresos de Actividades Ordinarias	
114	606-10-50-5
115	606-10-50-6
N/A	606-10-50-7

continúa...

...continuación

INFORMACIÓN A REVELAR	
Saldos del Contrato	
116	606-10-50-8
117	606-10-50-9
118	606-10-50-10
N/A	606-10-50-11
Obligaciones de Desempeño	
119	606-10-50-12
Precio de la Transacción Asignado a las Obligaciones de Desempeño Pendientes	
120	606-10-50-13
121	606-10-50-14
122	606-10-50-15
N/A	606-10-50-16
Juicios Significativos en la Aplicación de esta Norma	
123	606-10-50-17
Determinación del Calendario de Satisfacción de las Obligaciones de Desempeño	
124	606-10-50-18
125	606-10-50-19
Determinación del Precio de la Transacción y de los Importes Asignados a las Obligaciones de Desempeño	
126	606-10-50-20
N/A	606-10-50-21
Activos Reconocidos de los Costos para Obtener o Cumplir un Contrato con un Cliente	
N/A	340-40-50-1
127	340-40-50-2
128	340-40-50-3
N/A	340-40-50-4
129	340-40-50-5
N/A	340-40-50-6

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

INFORMACIÓN A REVELAR	
Soluciones Prácticas	
129	606-10-50-22
N/A	606-10-50-23

TRANSICIÓN Y FECHA DE VIGENCIA	
Apéndice C	606-10-65-1*

GUÍA DE APLICACIÓN	
B1	606-10-55-3*
Evaluación de la Cobrabilidad	
N/A	606-10-55-3A a 55-3C*
Obligaciones de Desempeño Satisfechas a lo Largo del Tiempo	
B2	606-10-55-4
Recepción y Consumo Simultáneo de los Beneficios del Desempeño de la Entidad	
B3	606-10-55-5
B4	606-10-55-6
El Cliente Controla el Activo a medida que se Crea o Mejora	
B5	606-10-55-7
Desempeño de la Entidad que no Crea un Activo con un Uso Alternativo	
B6	606-10-55-8
B7	606-10-55-9
B8	606-10-55-10
Derecho al Pago por el Desempeño Completado hasta la Fecha	
B9	606-10-55-11
B10	606-10-55-12
B11	606-10-55-13
B12	606-10-55-14
B13	606-10-55-15
Métodos de Medición del Progreso Hacia la Satisfacción Completa de una Obligación de Desempeño	
B14	606-10-55-16

continúa...

...continuación

GUÍA DE APLICACIÓN	
Métodos de los Productos	
B15	606-10-55-17
B16	606-10-55-18
B17	606-10-55-19
Métodos de Recursos	
B18	606-10-55-20
B19	606-10-55-21
Venta con Derecho a Devolución	
B20	606-10-55-22
B21	606-10-55-23
B22	606-10-55-24
B23	606-10-55-25
B24	606-10-55-26
B25	606-10-55-27
B26	606-10-55-28
B27	606-10-55-29
Garantías	
B28	606-10-55-30
B29	606-10-55-31
B30	606-10-55-32
B31	606-10-55-33
B32	606-10-55-34
B33	606-10-55-35

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

GUÍA DE APLICACIÓN	
Contraprestaciones del Principal Frente a Contraprestaciones del Agente	
B34	606-10-55-36
B34A	606-10-55-36A
B35	606-10-55-37
B35A	606-10-55-37A
B35B	606-10-55-37B
B36	606-10-55-38
B37	606-10-55-39
B37A	606-10-55-39A
B38	606-10-55-40
Opciones del Cliente sobre Bienes o Servicios Adicionales	
B39	606-10-55-41
B40	606-10-55-42
B41	606-10-55-43
B42	606-10-55-44
B43	606-10-55-45
Derechos de Clientes no Ejercitados	
B44	606-10-55-46
B45	606-10-55-47
B46	606-10-55-48
B47	606-10-55-49
Pagos Iniciales no Reembolsables (y Algunos Costos Relacionados)	
B48	606-10-55-50
B49	606-10-55-51
B50	606-10-55-52
B51	606-10-55-53

continúa...

...continuación

GUÍA DE APLICACIÓN	
Licencias	
B52	606-10-55-54*
B53	606-10-55-55
B54	606-10-55-56
B55	606-10-55-57*
B56	606-10-55-58*
Determinación de la Naturaleza del Compromiso de la Entidad	
B57 [Eliminado]	N/A*
N/A	606-10-55-59*
B58 y B59A	606-10-55-60, 55-62 hasta 55-63A*
B59	606-10-55-61 [Sustituido]*
B60	606-10-55-58A*
B61	606-10-55-58B a 55-58C*
B62	606-10-55-64 hasta 55-64A*
Regalías Basadas en Ventas o en Uso	
B63	606-10-55-65
B63A–B63B	606-10-55-65A a 55-65B
Acuerdos de Recompra	
B64	606-10-55-66
B65	606-10-55-67
Un contrato a Término o una Opción de Compra	
B66	606-10-55-68
B67	606-10-55-69
B68	606-10-55-70
B69	606-10-55-71

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

GUÍA DE APLICACIÓN	
Una Opción de Venta	
B70	606-10-55-72
B71	606-10-55-73
B72	606-10-55-74
B73	606-10-55-75
B74	606-10-55-76
B75	606-10-55-77
B76	606-10-55-78
Acuerdos de Depósito	
B77	606-10-55-79
B78	606-10-55-80
Acuerdos de Entrega Posterior a la Facturación	
B79	606-10-55-81
B80	606-10-55-82
B81	606-10-55-83
B82	606-10-55-84
Aceptación del Cliente	
B83	606-10-55-85
B84	606-10-55-86
B85	606-10-55-87
B86	606-10-55-88
Información a Revelar sobre Ingresos de Actividades Ordinarias Desagregados	
B87	606-10-55-89
B88	606-10-55-90
B89	606-10-55-91

EJEMPLOS	
EI1	606-10-55-92
N/A	606-10-55-93

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO	
EI2	606-10-55-94*
Ejemplo 1—Cobrabilidad de la Contraprestación	
EI3	606-10-55-95
EI4	606-10-55-96*
EI5	606-10-55-97*
EI6	606-10-55-98*
N/A	606-10-55-98A a 55-98L*
Ejemplo 2—La Contraprestación no es un Precio Establecido—Reducción de Precio Implícita	
EI7	606-10-55-99
EI8	606-10-55-100
EI9	606-10-55-101
Ejemplo 3—Reducción de Precio Implícita	
EI10	606-10-55-102
EI11	606-10-55-103
EI12	606-10-55-104
EI13	606-10-55-105
Ejemplo 4—Revaluación de los Criterios para la Identificación de un Contrato	
EI14	606-10-55-106
EI15	606-10-55-107
EI16	606-10-55-108
EI17	606-10-55-109

© IFRS Foundation

MODIFICACIONES DEL CONTRATO	
EI18	606-10-55-110
Ejemplo 5—Modificación de un Contrato sobre Bienes	
EI19	606-10-55-111
EI20	606-10-55-112
EI21	606-10-55-113
EI22	606-10-55-114
EI23	606-10-55-115
EI24	606-10-55-116
Ejemplo 6—Cambio en el Precio de la Transacción después de una Modificación del Contrato	
EI25	606-10-55-117
EI26	606-10-55-118
EI27	606-10-55-119
EI28	606-10-55-120
EI29	606-10-55-121
EI30	606-10-55-122
EI31	606-10-55-123
EI32	606-10-55-124
Ejemplo 7—Modificación de un Contrato de Administración	
EI33	606-10-55-125
EI34	606-10-55-126
EI35	606-10-55-127
EI36	606-10-55-128
Ejemplo 8—Modificación Resultante de Ajustes de Actualización Acumulados en Ingresos de Actividades Ordinarias	
EI37	606-10-55-129
EI38	606-10-55-130
EI39	606-10-55-131
EI40	606-10-55-132
EI41	606-10-55-133

continúa...

...continuación

MODIFICACIONES DEL CONTRATO	
Ejemplo 9—Cambio no Aprobado en Alcance y Precio	
EI42	606-10-55-134
EI43	606-10-55-135

IDENTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	
EI44	606-10-55-136*
Ejemplo 10—Bienes y Servicios que No son Distintos	
EI45	606-10-55-137
EI46	606-10-55-138
EI47	606-10-55-139
EI48	606-10-55-140
EI48A a EI48C	606-10-55-140A a 55-140C
N/A	606-10-55-140D a 55-140F*
Ejemplo 11—Determinación de Si los Bienes o Servicios son Distintos	
EI49	606-10-55-141
EI50	606-10-55-142
EI51	606-10-55-143*
EI52	606-10-55-144
EI53	606-10-55-145
EI54	606-10-55-146
EI55	606-10-55-147
EI56	606-10-55-148
EI57	606-10-55-149
EI58	606-10-55-150*
EI58A a EI58K	606-10-55-150A a 55-150K

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

IDENTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	
Ejemplo 12—Compromisos Explícitos e Implícitos en un Contrato	
EI59	606-10-55-151
EI60	606-10-55-152
EI61	606-10-55-153
EI61A	606-10-55-153A
EI62	606-10-55-154
EI63	606-10-55-155*
EI64	606-10-55-156
EI65	606-10-55-157
EI65A	606-10-55-157A
Ejemplo 12A—Series de Bienes o Servicios distintos	
N/A	606-10-55-157B a 55-157E*

OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO SATISFECHAS A LO LARGO DEL TIEMPO	
EI66	606-10-55-158
Ejemplo 13—El cliente Recibe y Consume Simultáneamente los Beneficios	
EI67	606-10-55-159
EI68	606-10-55-160
Ejemplo 14—Evaluación del Uso Alternativo y Derecho al Pago	
EI69	606-10-55-161
EI70	606-10-55-162
EI71	606-10-55-163
EI72	606-10-55-164
Ejemplo 15—El activo No Tiene Uso Alternativo para la Entidad	
EI73	606-10-55-165
EI74	606-10-55-166
EI75	606-10-55-167
EI76	606-10-55-168

continúa...

...continuación

OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO SATISFECHAS A LO LARGO DEL TIEMPO	
Ejemplo 16—Derecho Exigible al Pago por Haber Completado el Desempeño hasta la Fecha	
EI77	606-10-55-169
EI78	606-10-55-170
EI79	606-10-55-171
EI80	606-10-55-172
Ejemplo 17—Evaluación de Si una Obligación de Desempeño se Satisface en un Momento Concreto o a lo Largo del Tiempo	
EI81	606-10-55-173
EI82	606-10-55-174
EI83	606-10-55-175
EI84	606-10-55-176
EI85	606-10-55-177
EI86	606-10-55-178
EI87	606-10-55-179
EI88	606-10-55-180
EI89	606-10-55-181
EI90	606-10-55-182

MEDICIÓN DEL PROGRESO HACIA LA SATISFACCIÓN COMPLETA DE UNA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑO	
EI91	606-10-55-183
Ejemplo 18—Medición del Progreso de Cuándo Se Hacen Disponibles los Bienes o Servicios	
EI92	606-10-55-184
EI93	606-10-55-185
EI94	606-10-55-186

continúa...

© IFRS Foundation

...continuación

MEDICIÓN DEL PROGRESO HACIA LA SATISFACCIÓN COMPLETA DE UNA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑO	
Ejemplo 19—Materiales no Instalados	
EI95	606-10-55-187
EI96	606-10-55-188
EI97	606-10-55-189
EI98	606-10-55-190
EI99	606-10-55-191
EI100	606-10-55-192

CONTRAPRESTACIÓN VARIABLE	
EI101	606-10-55-193
Ejemplo 20—La Penalización Da Lugar a Contraprestación Variable	
EI102	606-10-55-194
EI103	606-10-55-195
EI104	606-10-55-196
Ejemplo 21—Estimación de la Contraprestación Variable	
EI105	606-10-55-197
EI106	606-10-55-198
EI107	606-10-55-199
EI108	606-10-55-200

LIMITACIONES DE LAS ESTIMACIONES DE LA CONTRAPRESTACIÓN VARIABLE	
EI109	606-10-55-201
Ejemplo 22—Derecho de Devolución	
EI110	606-10-55-202
EI111	606-10-55-203
EI112	606-10-55-204
EI113	606-10-55-205
EI114	606-10-55-206
EI115	606-10-55-207

continúa...

...continuación

LIMITACIONES DE LAS ESTIMACIONES DE LA CONTRAPRESTACIÓN VARIABLE	
Ejemplo 23—Reducciones de Precio	
EI116	606-10-55-208
EI117	606-10-55-209
EI118	606-10-55-210
EI119	606-10-55-211
EI120	606-10-55-212
EI121	606-10-55-213
EI122	606-10-55-214
EI123	606-10-55-215
Ejemplo 24—Incentivos de Descuento por Volumen	
EI124	606-10-55-216
EI125	606-10-55-217
EI126	606-10-55-218
EI127	606-10-55-219
EI128	606-10-55-220
Ejemplo 25—Comisiones de Gestión Sujetas a la Restricción	
EI129	606-10-55-221
EI130	606-10-55-222
EI131	606-10-55-223
EI132	606-10-55-224
EI133	606-10-55-225

© IFRS Foundation

EXISTENCIA DE UN COMPONENTE DE FINANCIACIÓN SIGNIFICATIVO EN EL CONTRATO	
EI134	606-10-55-226
Ejemplo 26—Componente de Financiación Significativo y Derecho de Devolución	
EI135	606-10-55-227
EI136	606-10-55-228
EI137	606-10-55-229
EI138	606-10-55-230
EI139	606-10-55-231
EI140	606-10-55-232
Ejemplo 27—Pagos Retenidos en un Contrato a Largo Plazo	
EI141	606-10-55-233
EI142	606-10-55-234
Ejemplo 28—Determinación de la Tasa de Descuento	
EI143	606-10-55-235
EI144	606-10-55-236
EI145	606-10-55-237
EI146	606-10-55-238
EI147	606-10-55-239
Ejemplo 29—Pago Anticipado y Evaluación de la Tasa de Descuento	
EI148	606-10-55-240
EI149	606-10-55-241
EI150	606-10-55-242
EI151	606-10-55-243
Ejemplo 30—Pago Anticipado	
EI152	606-10-55-244
EI153	606-10-55-245
EI154	606-10-55-246

CONTRAPRESTACIÓN DISTINTA AL EFECTIVO	
EI155	606-10-55-247
Ejemplo 31—Derecho a una Contraprestación Distinta al Efectivo	
EI156	606-10-55-248
EI157	606-10-55-249
EI158	606-10-55-250*

CONTRAPRESTACIÓN A PAGAR A UN CLIENTE	
EI159	606-10-55-251
Ejemplo 32—Contraprestación a Pagar a un Cliente	
EI160	606-10-55-252
EI161	606-10-55-253
EI162	606-10-55-254

ASIGNACIÓN DEL PRECIO DE LA TRANSACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	
EI163	606-10-55-255
Ejemplo 33—Metodología de la Asignación	
EI164	606-10-55-256
EI165	606-10-55-257
EI166	606-10-55-258
Ejemplo 34—Asignación de un Descuento	
EI167	606-10-55-259
EI168	606-10-55-260
EI169	606-10-55-261
EI170	606-10-55-262
EI171	606-10-55-263
EI172	606-10-55-264
EI173	606-10-55-265
EI174	606-10-55-266
EI175	606-10-55-267
EI176	606-10-55-268
EI177	606-10-55-269

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

ASIGNACIÓN DEL PRECIO DE LA TRANSACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE DESEMPEÑO	
Ejemplo 35—Asignación de la Contraprestación Variable	
EI178	606-10-55-270
EI179	606-10-55-271
EI180	606-10-55-272
EI181	606-10-55-273
EI182	606-10-55-274
EI183	606-10-55-275
EI184	606-10-55-276
EI185	606-10-55-277
EI186	606-10-55-278
EI187	606-10-55-279

COSTOS DEL CONTRATO	
EI188	340-40-55-1
Ejemplo 36—Incrementos de Costos por la Obtención de un Contrato	
EI189	340-40-55-2
EI190	340-40-55-3
EI191	340-40-55-4
Ejemplo 37—Costos que Dan Lugar a un Activo	
EI192	340-40-55-5
EI193	340-40-55-6
EI194	340-40-55-7
EI195	340-40-55-8
EI196	340-40-55-9

PRESENTACIÓN	
EI197	606-10-55-283
Ejemplo 38—Pasivos y Cuentas por Cobrar del Contrato	
EI198	606-10-55-284
EI199	606-10-55-285
EI200	606-10-55-286
Ejemplo 39—Activos del Contrato Reconocidos por el Desempeño de la Entidad	
EI201	606-10-55-287
EI202	606-10-55-288
EI203	606-10-55-289
EI204	606-10-55-290
Ejemplo 40—Cuentas por Cobrar Reconocidas por el Desempeño de la Entidad	
EI205	606-10-55-291
EI206	606-10-55-292
EI207	606-10-55-293
EI208	606-10-55-294

INFORMACIÓN A REVELAR	
EI209	606-10-55-295
Ejemplo 41—Desagregación de los Ingresos de Actividades Ordinarias—Información a Revelar Cuantitativa	
EI210	606-10-55-296
EI211	606-10-55-297

continúa...

© IFRS Foundation

...continuación

INFORMACIÓN A REVELAR	
Ejemplo 42—Información a Revelar sobre el Precio de la Transacción Asignado a las Obligaciones de Desempeño Pendientes	
EI212	606-10-55-298
EI213	606-10-55-299
EI214	606-10-55-300
EI215	606-10-55-301
EI216	606-10-55-302
EI217	606-10-55-303
EI218	606-10-55-304
EI219	606-10-55-305
Ejemplo 43—Información a Revelar sobre el Precio de la Transacción Asignado a las Obligaciones de Desempeño Pendientes—Información a Revelar Cualitativa	
EI220	606-10-55-306
EI221	606-10-55-307

GARANTÍAS	
EI222	606-10-55-308
Ejemplo 44—Garantías	
EI223	606-10-55-309*
EI224	606-10-55-310
EI225	606-10-55-311
EI226	606-10-55-312
EI227	606-10-55-313
EI228	606-10-55-314
EI229	606-10-55-315

CONTRAPRESTACIONES DEL PRINCIPAL FRENTE A CONTRAPRESTACIONES DEL AGENTE	
EI230	606-10-55-316
Ejemplo 45—Acuerdo para la Provisión de Bienes o Servicios (La Entidad es un Agente)	
EI231	606-10-55-317
EI232	606-10-55-318
EI232A a EI232C	606-10-55-318A a 55-318C
EI233	606-10-55-319
Ejemplo 46—Compromiso de Proporcionar Bienes o Servicios (La Entidad es un Principal)	
EI234	606-10-55-320
EI235	606-10-55-321
EI236	606-10-55-322
EI237	606-10-55-323
EI237A a EI237B	606-10-55-323A a 55-323B
EI238	606-10-55-324
Ejemplo 46A—Compromiso de proporcionar bienes o servicios (la Entidad es un Principal)	
EI238A a EI238G	606-10-55-324A a 55-324G
Ejemplo 47—Compromiso de Proporcionar Bienes o Servicios (La Entidad es un Principal)	
EI239	606-10-55-325
EI240	606-10-55-326
EI241	606-10-55-327
EI242	606-10-55-328
EI242A a EI242C	606-10-55-328A a 55-328C
EI243	606-10-55-329

continúa...

© IFRS Foundation

...continuación

CONTRAPRESTACIONES DEL PRINCIPAL FRENTE A CONTRAPRESTACIONES DEL AGENTE	
Ejemplo 48—Acuerdo para la Provisión de Bienes o Servicios (La Entidad es un Agente)	
EI244	606-10-55-330
EI245	606-10-55-331
EI246	606-10-55-332
EI247	606-10-55-333
EI247A a EI247B	606-10-55-333A a 55-333B
EI248	606-10-55-334
Ejemplo 48A—La entidad es un Principal y un Agente en el Mismo Contrato	
EI248A a EI248F	606-10-55-334A a 55-334F

OPCIONES DEL CLIENTE SOBRE BIENES O SERVICIOS ADICIONALES	
EI249	606-10-55-335
Ejemplo 49—Opciones que Proporcionan al Cliente un Derecho Significativo (Vales de Descuento)	
EI250	606-10-55-336
EI251	606-10-55-337
EI252	606-10-55-338
EI253	606-10-55-339
Ejemplo 50—Opciones que no Proporcionan al Cliente un Derecho Significativo (Bienes o Servicios Adicionales)	
EI254	606-10-55-340
EI255	606-10-55-341
EI256	606-10-55-342

continúa...

...continuación

OPCIONES DEL CLIENTE SOBRE BIENES O SERVICIOS ADICIONALES	
Ejemplo 51—Opciones que Proporcionan al Cliente un Derecho Significativo (Opciones de Renovación)	
EI257	606-10-55-343
EI258	606-10-55-344
EI259	606-10-55-345
EI260	606-10-55-346
EI261	606-10-55-347
EI262	606-10-55-348
EI263	606-10-55-349
EI264	606-10-55-350
EI265	606-10-55-351
EI266	606-10-55-352
Ejemplo 52—Programas de Fidelización de Clientes	
EI267	606-10-55-353
EI268	606-10-55-354
EI269	606-10-55-355
EI270	606-10-55-356

PAGOS INICIALES NO REEMBOLSABLES	
EI271	606-10-55-357
Ejemplo 53—Tarifas iniciales no reembolsables	
EI272	606-10-55-358
EI273	606-10-55-359
EI274	606-10-55-360

LICENCIAS	
EI275	606-10-55-361*
Ejemplo 54—Derecho a Utilizar Propiedad Intelectual	
EI276	606-10-55-362
EI277	606-10-55-363 hasta 55-363B*

continúa...

 © IFRS Foundation

...continuación

LICENCIAS	
Ejemplo 55—Licencia de Propiedad Intelectual	
EI278	606-10-55-364
EI279	606-10-55-365
EI279A	606-10-55-365A
EI280	606-10-55-366*
Ejemplo 56—Identificación de una Licencia Distinta	
EI281	606-10-55-367*
EI282	606-10-55-368*
EI283	606-10-55-369
EI284	606-10-55-370*
EI285	606-10-55-371
EI286	606-10-55-372
EI286A	606-10-55-372A
EI287	606-10-55-373*
EI288	606-10-55-374*
Ejemplo 57—Derechos de Franquicia	
EI289	606-10-55-375*
EI290	606-10-55-376*
EI291	606-10-55-377
EI292	606-10-55-378*
EI293	606-10-55-379*
EI294	606-10-55-380*
EI295	606-10-55-381*
EI296	606-10-55-382*

continúa...

...continuación

LICENCIAS	
Ejemplo 58—Acceso a la Propiedad Intelectual	
EI297	606-10-55-383*
EI298	606-10-55-384
EI299	606-10-55-385*
EI300	606-10-55-386*
EI301	606-10-55-387*
EI302	606-10-55-388*
Ejemplo 59—Derecho a Utilizar Propiedad Intelectual	
EI303	606-10-55-389
EI304	606-10-55-390
EI305	606-10-55-391*
EI306	606-10-55-392*
N/A	606-10-55-392A a 55-392D*
Ejemplo 60—Ventas basadas en regalías sobre una licencia de propiedad intelectual	
EI307	606-10-55-393
EI308	606-10-55-394
Ejemplo 61—Acceso a la Propiedad Intelectual	
EI309	606-10-55-395
EI310	606-10-55-396*
EI311	606-10-55-397*
EI312	606-10-55-398*
EI313	606-10-55-399*
Ejemplo 61A—Derecho a Utilizar Propiedad Intelectual	
N/A	606-10-55-399A a 55-399J*
Ejemplo 61B—Distinción entre Licencias múltiples y Atributos de una Sola Licencia	
N/A	606-10-55-399K a 55-399O*

© IFRS Foundation

ACUERDOS DE RECOMPRA	
EI314	606-10-55-400
Ejemplo 62—Acuerdos de Recompra	
EI315	606-10-55-401
EI316	606-10-55-402
EI317	606-10-55-403
EI318	606-10-55-404
EI319	606-10-55-405
EI320	606-10-55-406
EI321	606-10-55-407

ACUERDOS DE ENTREGA POSTERIOR A LA FACTURACIÓN	
EI322	606-10-55-408
Ejemplo 63—Acuerdo de entrega posterior a la facturación	
EI323	606-10-55-409
EI324	606-10-55-410
EI325	606-10-55-411
EI325	606-10-55-412
EI327	606-10-55-413

Apéndice B
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

Las modificaciones en este apéndice a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 15 y las modificaciones relacionadas con otras Normas.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 15 en 2014, se han incorporado a los Fundamentos de las Conclusiones de las Normas correspondientes publicadas en este volumen.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 1

Presentación de Estados Financieros

El texto normativo de la NIC 1 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2009. El texto de los materiales complementarios de la NIC 1 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 1 *PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
El Proyecto de mejoras—revisión de la NIC 1 (2003)	**FC2**
Modificación a la NIC 1—*Información a Revelar sobre el Capital* (2005)	**FC5**
Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1—*Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (2008)	**FC6A**
***Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* (Modificaciones a la NIC 1)**	**FC6B**
Presentación de estados financieros—Proyecto conjunto	**FC7**
DEFINICIONES	**FC11**
Estados financieros con propósito general (párrafo 7)	**FC11**
ESTADOS FINANCIEROS	**FC14**
Conjunto completo de estados financieros	**FC14**
Desviaciones sobre las NIIF (párrafos 19 a 24)	**FC23**
Materialidad o importancia relativa y agregación (párrafos 29 a 31)	**FC30A**
Información comparativa	**FC31**
Información sobre los cambios en el patrimonio que proceden y que no proceden de los propietarios	**FC37**
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	**FC38A**
Información a presentar en el estado de situación financiera (párrafos 54 a 55A)	**FC38A**
Activos corrientes y pasivos corrientes (párrafos 68 y 71)	**FC38H**
Clasificación del componente de pasivo de un instrumento convertible (párrafo 69)	**FC38L**
Efecto de los sucesos posteriores a la fecha del periodo sobre el que se informa en la clasificación de pasivos (párrafos 69 a 76)	**FC39**
ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL	**FC49**
Información del resultado integral (párrafo 81)	**FC49**
Resultados de las actividades de operación	**FC55**
Saldos intermedios de resultados del periodo (párrafo 82)	**FC57**
Información a presentar en la sección del resultado del periodo o en el estado del resultado del periodo (párrafos 85 y 85B)	**FC58A**
Intereses minoritarios (párrafo 83)	**FC59**
Partidas extraordinarias (párrafo 87)	**FC60**
Otro resultado integral—efectos fiscales relacionados (párrafos 90 y 91)	**FC65**
Ajustes por reclasificación (párrafos 92 a 96)	**FC69**
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO	**FC74**
Efectos de la aplicación o de la reexpresión retroactivas [párrafo 106(b)]	**FC74**

 © IFRS Foundation

Conciliación de cada componente de otro resultado integral [párrafos 106(d)(ii) y 106A] **FC74A**

Presentación de dividendos (párrafo 107) **FC75**

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO **FC76**

NIC 7 *Estados de Flujo de Efectivo* (párrafo 111) **FC76**

NOTAS **FC76A**

Estructura (párrafos 112 a 116) **FC76A**

Información a revelar de políticas contables (párrafos 117 a 121) **FC76F**

Información a revelar sobre los juicios efectuados por la gerencia en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad (párrafos 122 a 124) **FC77**

Información a revelar sobre los datos clave de incertidumbre en las estimaciones (párrafos 125 a 133) **FC79**

Información a revelar sobre el capital (párrafos 134 y 135) **FC85**

Objetivos, políticas y procesos para gestionar el capital (párrafo 136) **FC90**

Requerimientos de capital impuestos externamente (párrafo 136) **FC92**

Objetivos de capital internos **FC98**

Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación **FC100A**

Presentación de medidas por acción **FC101**

TRANSICIÓN Y FECHA DE VIGENCIA **FC105**

***Iniciativa sobre Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 1)** **FC105C**

DIFERENCIAS RESPECTO AL SFAS 130 **FC106**

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 1, pero no forman parte de la misma.

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad revisó la NIC 1 Presentación de los Estados Financieros *en 2007, como parte de su proyecto de presentación de estados financieros. No era la intención del Consejo reconsiderar como parte de dicho proyecto todos los requerimientos de la NIC 1.*

Por conveniencia, el Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material relevante de los Fundamentos de las Conclusiones de la revisión de la NIC 1 en 2003 y de su modificación en 2005. Los párrafos han sido renumerados y reorganizados cuando ha sido necesario para reflejar la nueva estructura de la Norma.

Introducción

FC1 El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) emitió la primera versión de la NIC 1 *Revelación de Políticas Contables* en 1975. Fue reformada en 1994 y reemplazada en 1997 por la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*[1]. En 2003 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad revisó la NIC 1 como parte del Proyecto de mejoras, y en 2005 el Consejo lo modificó como consecuencia de la emisión de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. En 2007 el Consejo revisó otra vez la NIC 1 como parte de su proyecto de presentación de estados financieros. Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus conclusiones en la revisión en 2003, en su modificación en 2005 y en su revisión en 2007. Incluye las razones para aceptar algunos enfoques y rechazar otros. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

El proyecto de Mejoras—revisión de la NIC 1 (2003)

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 1. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. La intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental para la presentación de estados financieros establecido por la NIC 1 en 1997.

FC3 En mayo de 2002 el Consejo publicó un proyecto de norma de *Mejoras de las Normas Internacionales de Contabilidad* propuestas, que contenía proposiciones para revisar la NIC 1. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios. Tras considerar las respuestas, el Consejo emitió en 2003 una versión revisada de la NIC 1. En su revisión, los principales objetivos del Consejo eran:

1 El IASC no publicó unos Fundamentos de las Conclusiones.

 © IFRS Foundation

(a) suministrar un marco dentro del cual una entidad evalúe cómo presentar razonablemente los efectos de las transacciones y otros sucesos, y valore si el resultado de cumplir algún requerimiento de una NIIF llevaría a una interpretación tan errónea que no ofrecería una presentación razonable;

(b) basar los criterios de clasificación de pasivos, como corrientes o no corrientes, únicamente en las condiciones existentes en la fecha del balance;

(c) prohibir la presentación de partidas de ingreso y gasto como "partidas extraordinarias";

(d) especificar la información a revelar sobre los juicios efectuados por la gerencia en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad, con independencia de los que conlleven estimaciones, y que tengan el mayor efecto significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros; y

(e) especificar la información a revelar sobre los supuestos clave de incertidumbre en las estimaciones, en la fecha del balance, que comporten un riesgo importante de originar ajustes significativos en el valor de los activos y pasivos en el ejercicio contable siguiente.

FC4 Las siguientes secciones resumen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus conclusiones como parte de su proyecto de Mejoras en 2003:

(a) Desviaciones sobre las NIIF (párrafos FC23 a FC30)

(b) Criterio de exención de los requerimientos (párrafos FC34 a FC36)

(c) Efecto de los sucesos posteriores a la fecha del periodo sobre el que se informa en la clasificación de pasivos (párrafos FC39 A FC48)

(d) Resultados de las actividades de operación (párrafos FC55 y FC56)

(e) Intereses minoritarios (párrafo FC59)[2]

(f) Partidas extraordinarias (párrafos FC60 a FC64)

(g) Información a revelar sobre los juicios hechos por la gerencia en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad (párrafos FC77 y FC78)

(h) Información a revelar sobre los datos clave de incertidumbre en las estimaciones (párrafos FC79 a FC84).

Modificación a la NIC 1—*Información a Revelar sobre el Capital* (2005)

FC5 En agosto de 2005 el Consejo emitió una Modificación a la NIC 1—*Información a Revelar sobre el Capital*. La modificación añadía a la NIC 1 requerimientos para revelar información sobre:

2 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que modificó "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

(a) los objetivos, políticas y procesos para gestionar el capital de la entidad;

(b) datos cuantitativos sobre lo que la entidad considera como capital;

(c) si la entidad ha cumplido con los requerimientos sobre el capital; y si no ha cumplido, las consecuencias de dicho incumplimiento.

FC6 Las siguientes secciones resumen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus conclusiones como parte de su modificación de la NIC 1 en 2005:

(a) revelaciones sobre el capital (párrafos FC85 a FC89)

(b) objetivos, políticas y procesos para gestionar el capital (párrafos FC90 y FC91)

(c) requerimientos de capital impuestos externamente (párrafos FC92 a FC97)

(d) objetivos internos referidos al capital (párrafos FC98 a FC100).

Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1—*Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (2008)

FC6A En julio de 2006 el Consejo publicó un proyecto de norma en el que proponía modificaciones a la NIC 32 y NIC 1 relacionadas con la clasificación de los instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos con obligaciones que surgen únicamente en la liquidación. El Consejo posteriormente confirmó las propuestas y en febrero de 2008 emitió una modificación que ahora forma parte de la NIC 1.

Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral (Modificaciones a la NIC 1)

FC6B En mayo de 2010 el Consejo publicó un proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 1 relativas a la presentación de partidas de otro resultado integral. El Consejo posteriormente modificó y confirmó las propuestas y en junio de 2011 emitió *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* (Modificaciones a la NIC 1). Las modificaciones se desarrollaron en un proyecto conjunto con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), con el objetivo de alinear la presentación del ORI, de forma que la información de los estados financieros preparados por entidades que utilicen las NIIF y entidades que utilicen los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. pueda ser comparada con mayor facilidad.

Presentación de estados financieros—Proyecto conjunto

FC7 En septiembre de 2001 el Consejo añadió a su agenda el proyecto de información sobre el rendimiento (renombrado en marzo de 2006 “proyecto de presentación de estados financieros”). El objetivo del proyecto era mejorar la utilidad de la información presentada en el estado de resultados. El Consejo desarrolló un posible modelo nuevo para informar sobre los ingresos y gastos, y llevó a cabo algunas pruebas preliminares. De forma similar, en los Estados Unidos, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) añadió a su agenda en octubre de 2001 un proyecto de información sobre el rendimiento, desarrolló su

 © IFRS Foundation

modelo y llevó a cabo pruebas preliminares. Las partes constituyentes plantearon sus preocupaciones sobre ambos modelos, así como sobre el hecho de que fueran diferentes.

FC8 En abril de 2004 el Consejo y el FASB decidieron trabajar en la presentación de los estados financieros mediante un proyecto conjunto. Acordaron que el proyecto debería tratar la presentación y visualización no solamente en el estado de resultados sino también en otros estados que, junto con el estado de resultados, constituirían un conjunto completo de estados financieros—el balance, el estado de cambios en el patrimonio, y el estado de flujos de efectivo. El Consejo decidió abordar el proyecto en dos fases. La Fase A trataría los estados que constituyen un conjunto completo de estados financieros y los periodos para los que se requiere su presentación. La Fase B sería llevada a cabo conjuntamente con el FASB, y trataría los aspectos más importantes en relación con la presentación y visualización de información en los estados financieros, incluyendo:

(a) principios congruentes para agregar la información en cada estado financiero.

(b) los totales y subtotales que deben presentarse en cada estado financiero.

(c) si los componentes de la partida otro resultado integral deben reclasificarse y llevarse al resultado, y, si es así, las características de las transacciones y sucesos que deben reclasificarse y cuando debe efectuarse la reclasificación.

(d) si, para presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación, proporciona información más útil el método directo o el indirecto.

FC9 En marzo de 2006, como resultado de su trabajo en la fase A, el Consejo publicó un proyecto de norma de propuesta de modificación de la NIC 1—*Una Presentación Revisada*. El Consejo recibió más de 130 cartas de comentarios. El proyecto de norma proponía modificaciones que afectaban a la presentación de los cambios en el patrimonio que proceden de los propietarios y a la presentación del resultado integral, pero no proponía cambiar el reconocimiento, medición o revelación de información de las transacciones y otros hechos particulares requerida por otras NIIF. También proponía alinear en gran parte la NIC 1 con la norma de los Estados Unidos —SFAS 130 *Presentación del Resultado Integral*. Tras considerar las respuestas al proyecto de norma, el Consejo emitió una versión revisada de la NIC 1. El FASB decidió considerar juntas las fases A y B, y por tanto no publicó un proyecto de norma relativo a la fase A.

[Para diferencias con la SFAS 130 referirse al párrafo FC106 de los Fundamentos de las Conclusiones]

FC10 Las siguientes secciones resumen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus conclusiones como parte de su revisión en 2007:

(a) estados financieros con propósito general (párrafos FC11 a FC13)

(b) títulos de los estados financieros (párrafos FC14 a FC21)

(c) igual importancia (párrafo FC22)

(d) un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo (párrafos FC31 y FC32)

(e) NIC 34 *Información Financiera Intermedia* (párrafo FC33)

(f) presentación de los cambios de los propietarios y de los no propietarios en el patrimonio (párrafos FC37 y FC38)

(g) información del resultado integral (párrafos FC49 a FC54)

(h) saldos intermedios de resultados del periodo (párrafos FC57 y FC58)

(i) efectos fiscales relacionados con otro resultado integral (párrafos FC65 a FC68)

(j) ajustes por reclasificación (párrafos FC69 a FC73)

(k) efectos de la aplicación o de la reexpresión retroactiva (párrafo FC74)

(l) presentación de dividendos (párrafo FC75)

(m) NIC 7 *Estados de Flujos de efectivo* (párrafo FC76)

(n) presentación de medidas por acción (párrafos FC101 a FC104)

(o) fecha de vigencia y transición (párrafo FC105)

(p) diferencias con el SFAS 130 (párrafo FC106).

Definiciones

Estados financieros con propósito general (párrafo 7)

FC11 El proyecto de norma de 2006 propuso un cambio en el párrafo explicativo de lo que incluyen los "estados financieros con propósito general", con objeto de llevar a cabo una definición más genérica de un conjunto de estados financieros. El párrafo 7 del proyecto de norma establecía:

> Los estados financieros con propósito general comprenden aquellos que se presentan de forma separada, o dentro de otros documentos de *carácter público*, tales como los *formularios de entes reguladores* o el informe a los accionistas. [énfasis añadido]

FC12 Quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el cambio propuesto. Argumentaron que podría entenderse que definía como estados financieros con propósito general a cualquier estado financiero o conjunto de estados financieros registrados ante un regulador, y podría incluir documentos distintos a informes anuales y folletos informativos. Veían este cambio como una ampliación del alcance de la NIC 1 a documentos que anteriormente no contenían toda la revelación de información requerida por la NIC 1. Quienes respondieron señalaron que el cambio afectaría particularmente a algunas entidades (tales como pequeñas compañías no cotizadas y subsidiarias de compañías que cotizan sin usuarios externos de los informes financieros) que están requeridas por estatutos a depositar sus estados financieros en un registro público.

FC13 El Consejo reconoció que en algunos países la ley requiere que las entidades, coticen o no coticen, informen a las autoridades reguladoras e incluyan información en estos informes que podría estar fuera del alcance de la NIC1.

 © IFRS Foundation

Como el Consejo no pretendía ampliar la definición de los estados financieros con propósito general, decidió eliminar el párrafo explicativo del contenido de los "estados financieros con propósito general", si bien conservaba la definición correspondiente a dichos "estados financieros con propósito general".

Estados financieros

Conjunto completo de estados financieros

Títulos de los estados financieros (párrafo 10)

FC14 El proyecto de norma de 2006 propuso cambios en los títulos de algunos de los estados financieros —desde "balance" a "estado de situación financiera", desde "estado de resultados" a "estado de ganancias y pérdidas" y desde "estado de flujo de efectivo" a "estado de flujos de efectivo". Además, el proyecto de norma propuso un "estado de ingresos y gastos reconocidos" y que todos los cambios en el patrimonio que proceden de los propietarios deban ser incluidos en un "estado de cambios en el patrimonio". El Consejo propuso no hacer obligatorio ninguno de estos cambios de nomenclatura.

FC15 Muchos de los que respondieron se opusieron a los cambios propuestos, señalando que los títulos existentes tenían una larga tradición y se entendían bien. Sin embargo, el Consejo se reafirmó en su opinión de que los nuevos títulos propuestos reflejan mejor la función de cada estado financiero, y señaló que una entidad podría elegir utilizar otros títulos en su informe financiero.

FC16 El Consejo reafirmó su conclusión de que el título "estado de situación financiera" no solo refleja mejor la función del estado sino que es congruente con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*, que contiene varias referencias a la "situación financiera". El párrafo 12 del *Marco Conceptual*[3] se establece que el objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de la entidad; el párrafo 19 del *Marco Conceptual* establece que la información sobre la situación financiera se facilita principalmente en un balance. En opinión del Consejo, el título "balance" simplemente refleja que el registro de doble entrada requiere que los débitos sean iguales a los créditos. Eso no identifica el contenido o propósito del estado. En el Consejo también se destacó que "situación financiera" es un término bien conocido y aceptado, porque ha sido internacionalmente empleado en las opiniones de los auditores durante más de 20 años para describir lo que el "balance" presenta. El Consejo decidió que alineando el título del estado con su contenido y la opinión utilizada por el auditor ayudaría a los usuarios de los estados financieros.

FC17 En cuanto a los otros estados, quienes respondieron sugirieron que denominar nuevamente el balance como el "estado de situación financiera" implicaba que el "estado de flujo de efectivo" y el "estado de ingresos y gastos reconocidos" tampoco reflejan la situación financiera de una entidad. El Consejo observó que

3 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

aunque estos últimos estados reflejan variaciones en la situación financiera de una entidad, tampoco pueden denominarse como "estado de cambios en la situación financiera", porque esto no reflejaría su verdadera función y objetivo (es decir, presentar los flujos de efectivo y el rendimiento, respectivamente). El Consejo reconoció que los títulos "estado de resultados" y "estado de ganancias o pérdidas" tienen un significado similar y podrían ser empleados indistintamente, y decidió mantener el título "estado de resultados" porque es más comúnmente utilizado.

FC18 El título del nuevo estado propuesto, el "estado de ingresos y gastos reconocidos", refleja un contenido más amplio que el anterior "estado de resultados". Este estado incluye ambos, los ingresos y gastos reconocidos en el resultado del periodo y los ingresos y gastos reconocidos fuera del resultado del periodo.

FC19 Muchos de los que respondieron se opusieron al título "estado de ingresos y gastos reconocidos", objetando en particular la utilización del término "reconocidos". El Consejo reconoció que el término "reconocidos" podría ser utilizado también para describir el contenido de otros estados principales porque como se explica en el párrafo 82 del *Marco Conceptual*, "reconocimiento" es "el proceso de incorporar en el balance o en el estado de resultados una partida que cumpla la definición de un elemento que satisfaga los criterios de reconocimiento establecidos en el párrafo 83." Muchos de los que respondieron sugirieron emplear, en su lugar, el término "estado del resultado integral".

FC20 En respuesta a las preocupaciones de quienes respondieron y para converger con el SFAS 130, el Consejo decidió denominar nuevamente al nuevo estado como "estado del resultado integral". El término "resultado integral" no está definido en el *Marco Conceptual*, pero se utiliza en la NIC 1 para describir el cambio en el patrimonio de una entidad durante un periodo que procede de transacciones, sucesos y circunstancias distintos de aquellos derivados de transacciones con los propietarios, cuando actúan como tales. Aunque el término "resultado integral" se utiliza para describir la suma de todos componentes de dicho resultado integral, incluyendo el resultado del periodo, el término "otro resultado integral" se refiere a ingresos y gastos que según las NIIF están incluidos en el resultado integral pero excluidos del resultado del periodo.

FC20A En mayo de 2010 el Consejo publicó un proyecto de norma *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* (modificaciones propuestas a la NIC 1) relativas a la presentación de partidas de otro resultado integral (ORI). Una de las propuestas del proyecto de norma estaba relacionada con la denominación del estado que contiene el resultado del periodo y otro resultado integral. El Consejo propuso este cambio de forma que quedaría claro que el estado tenía dos componentes: el resultado del periodo y otro resultado integral. Una mayoría de quienes respondieron al proyecto de norma apoyaron el cambio y por ello el Consejo confirmó la propuesta en junio de 2011. La NIC 1 permite a los preparadores utilizar otras denominaciones para el estado que refleja la naturaleza de sus actividades.

[Referencia: párrafos 10 y 10A]

FC20B Algunas otras NIIF se refieren al "estado del resultado integral". El Consejo consideró si debería cambiar todas estas referencias a "estado del resultado del

 © IFRS Foundation

periodo y otro resultado integral" El Consejo destacó que la terminología utilizada en la NIC 1 no es obligatoria y que "estado del resultado integral" es uno de los ejemplos utilizado en la norma. El Consejo decidió que había pocas ventajas en reemplazar la denominación "estado del resultado integral" en otras NIIF o "estado del resultado" por "estado del resultado de periodo". Sin embargo, el Consejo no cambió la terminología en los casos en que una NIIF hace referencia a la opción de dos estados.

FC21 Al finalizar su revisión, el Consejo confirmó que los títulos de los estados financieros utilizados en esta Norma no serían obligatorios. Los títulos se utilizarán en las futuras NIIF pero no se requiere que sean utilizados por las entidades en sus estados financieros. Algunos de quienes contestaron al proyecto de norma mostraron su preocupación de que títulos no obligatorios generarán confusión. Sin embargo, el Consejo considera que no hacer obligatorio el uso de los títulos concederá tiempo a las entidades para implementar gradualmente los cambios, conforme los nuevos títulos resulten más familiares.

Igual importancia (párrafos 11 y 12)

FC22 En el Consejo se destacó que el rendimiento financiero de una entidad no se evalúa por referencia a un solo estado financiero individual o a una sola medida dentro de un estado financiero. El Consejo cree que el rendimiento financiero de una entidad solo puede evaluarse después de haber tenido en cuenta y entendido en su totalidad todos los aspectos de los estados financieros. Por tanto, el Consejo decidió que para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender exhaustivamente el rendimiento financiero de una entidad, todos los estados financieros dentro del conjunto completo de estados financieros deben ser presentados considerando que tienen la misma importancia.

Desviaciones sobre las NIIF (párrafos 19 a 24)

FC23 La NIC 1 (emitida en 1997) permitía a una entidad dejar de aplicar el requerimiento de una Norma "en la extremadamente excepcional circunstancia de que la gerencia llegue a la conclusión de que el cumplimiento de un requerimiento de una Norma podría confundir, y que por tanto es precisa dicha falta de aplicación para lograr una presentación razonable" (párrafo 17, ahora párrafo 19). Cuando esta falta de aplicación ocurría, el párrafo 18 (ahora el párrafo 20) requería una revelación detallada de los hechos y circunstancias en torno a desviación, así como al tratamiento adoptado en su lugar.

FC24 El Consejo decidió aclarar en el párrafo 15 de la Norma que para que los estados financieros presenten razonablemente la situación financiera, rendimiento financiero y los flujos de efectivo de una entidad, deben representar fielmente los efectos de las transacciones y otros sucesos de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el *Marco Conceptual*.

FC25 El Consejo decidió limitar las situaciones en las que una entidad debería dejar de aplicar un requerimiento de una NIIF a circunstancias extremadamente poco frecuente en que la gerencia concluya que el cumplimiento con el

requerimiento llevaría a una interpretación tan errónea, que estaría en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco Conceptual.* Las guías sobre este criterio establecen, que una partida estaría en conflicto con el objetivo de los estados financieros cuando no representa fielmente las transacciones, otros sucesos o condiciones que pretende representar, o pudiera razonablemente esperarse que representara y, en consecuencia, es probable que influyera en las decisiones económicas tomadas por los usuarios de los estados financieros.

FC26 Estas modificaciones proporcionan un marco dentro del cual una entidad evalúa cómo presentar razonablemente los efectos de las transacciones y de otros sucesos y condiciones, y si el resultado de cumplir con un requerimiento de una NIIF llevaría a una interpretación tan errónea que no proporcionaría una presentación razonable.

FC27 El Consejo consideró si la NIC 1 no debiera incluir un pronunciamiento sobre las desviaciones respecto a las NIIF. El Consejo decidió en contra de ese cambio, porque eliminaría la capacidad del Consejo para especificar los criterios según los cuales deben producirse la falta de aplicación de las NIIF.

FC28 Dejar de aplicar un requerimiento de una NIIF, cuando se considere necesario para lograr una presentación razonable, entraría en conflicto con el marco regulatorio en algunas jurisdicciones. La NIC 1 revisada tiene en cuenta la existencia de diferentes requerimientos de los reguladores. Requiere que cuando las circunstancias de una entidad satisfacen el criterio descrito en el párrafo FC25 para no aplicar un requerimiento de una NIIF, la entidad debería proceder de la forma siguiente:

(a) Cuando el marco regulatorio aplicable requiera—o no prohíba—desviarse del requerimiento, la entidad debería llevar a cabo la desviación y las revelaciones de información establecidas en el párrafo 20.

(b) Cuando el marco regulatorio aplicable prohíba la desviación del requerimiento, la entidad debería, en la medida de lo posible, reducir los aspectos de cumplimiento que perciba que conducen a error mediante las revelaciones establecidas en el párrafo 23.

Esta modificación permite a las entidades cumplir con los requerimientos de la NIC 1 cuando el marco regulatorio aplicable prohíbe la falta de aplicación de las normas contables, mientras mantienen el principio de que las entidades deberían, en la medida de lo posible, asegurar que los estados financieros suministran una presentación razonable.

FC29 Tras considerar los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma de 2002, el Consejo añadió a la NIC 1 un requerimiento en el párrafo 21 de revelar el efecto de la falta de aplicación de un requerimiento de una NIIF, efectuado en un periodo anterior, sobre los estados financieros del periodo actual. Sin esta revelación, los usuarios de los estados financieros de la entidad podrían no ser conscientes de los efectos continuados de las desviaciones ocurridas en periodos anteriores.

FC30 A la vista de los estrictos criterios para dejar de aplicar un requerimiento de una NIIF, la NIC 1 incluye la presunción refutable de que si otras entidades

 © IFRS Foundation

cumplieran con ese requerimiento en circunstancias similares, el cumplimiento del requerimiento por parte de la entidad no llevaría a una interpretación engañosa tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco Conceptual*.

Materialidad o importancia relativa y agregación (párrafos 29 a 31)

FC30A Se informó al Consejo en el Foro de Discusión *Información Financiera a Revelar* en enero de 2013, en su encuesta relacionada y por otras fuentes, que existen dificultades para aplicar en la práctica el concepto de materialidad o importancia relativa. Algunos son de la opinión de que estas dificultades contribuyen a agravar un problema con la información a revelar, concretamente, que en los estados financieros existe demasiada información irrelevante e insuficiente información relevante. Se ha identificado un número de factores por los cuáles la importancia relativa puede no aplicarse bien en la práctica. Uno de estos es que las guías sobre importancia relativa de las NIIF no son claras.

FC30B Algunos piensan que la afirmación en la NIC 1 de que una entidad no necesita revelar información específica si ésta no tiene importancia relativa quiere decir que una entidad no necesita presentar una partida en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral, estado de situación financiera, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sino que debe, en su lugar, hacerlo en las notas. Sin embargo, el Consejo destacó que el concepto de importancia relativa es aplicable a los estados financieros, los cuales incluyen a las notas, y no solo a dichos estados.

FC30C Algunos son de la opinión de que cuando las NIIF señalan que se requiere revelar información específica, el concepto de importancia relativa no se aplica a dichos requerimientos de revelar información, es decir, la información a revelar específicamente identificada en las NIIF se requiere independientemente de si da lugar o no a información con importancia relativa. Además, algunas personas piensan que cuando se presenta una partida, o se reconoce de otra forma un elemento material o con importancia relativa, en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral y en el estado de situación financiera, debe revelarse toda la información especificada en las NIIF para esa partida. El Consejo observó que en el párrafo 31 de la NIC 1 queda claro que el concepto de materialidad o importancia relativa se aplica a la información a revelar específica requerida por una NIIF y, por ello, una entidad no tiene que revelar información exigida por una NIIF si esa información no fuera significativa.

FC30D El Consejo entiende que estas interpretaciones erróneas pueden haber surgido debido a la redacción utilizada al especificar en las NIIF los requerimientos de presentación o de información a revelar; por ejemplo el uso de las palabras "como mínimo". Por esta razón, el Consejo eliminó la frase "como mínimo" del párrafo 54 de la NIC 1, que enumera partidas para su presentación en el estado de situación financiera. Esto también hace los requerimientos congruentes en líneas generales con el requerimiento correspondiente del párrafo 82 de la NIC 1 para la sección del resultado del periodo del estado del resultado integral o del estado del resultado del periodo.

FC30E Sobre la base de sus observaciones y conclusiones establecidas en los párrafos FC30A a FC30D, el Consejo añadió un párrafo nuevo, el párrafo 30A y modificó el párrafo 31 de la NIC 1.

FC30F El párrafo 30A se añadió a la NIC 1 para destacar que cuando una entidad decide la forma de agregar la información en los estados financieros, debería tener en consideración todos los hechos y circunstancias relevantes. El párrafo 30A enfatiza que una entidad no debería reducir la comprensibilidad de sus estados financieros proporcionando información no significativa que oculte la información significativa de los estados financieros o agrupando partidas significativas que tienen diferentes naturalezas o funciones. Ocultar información significativa con información sin importancia relativa en los estados financieros hace la información significativa menos visible y, por ello, hace los estados financieros menos comprensibles. Las modificaciones no prohíben realmente que las entidades revelen información no significativa, porque el Consejo piensa que este requerimiento no sería operativo; sin embargo, las modificaciones enfatizan que la revelación de información no debe dar lugar a que se oculte la información significativa.

FC30G El Proyecto de Norma *Iniciativa sobre Información a Revelar* (Modificaciones propuestas a la NIC 1) (el "Proyecto de Norma de marzo de 2014"), que se publicó en marzo de 2014, también proponía que una entidad no debería "desagregar" información de forma que ocultara información útil. La desagregación de información es, a menudo, utilizada para describir el proceso de desagrupar totales, subtotales y partidas en partidas adicionales que por sí mismas pueden reflejar los resultados agrupados de transacciones u otros sucesos. Puesto que el proceso de desagrupar totales, subtotales y partidas es más probable que incremente la transparencia de la información en lugar de ocultarla, el Consejo decidió no incluir el término desagregación en el párrafo 30A de la NIC 1. Además, el Consejo era de la opinión de que las partidas procedentes del proceso de desagregación que por sí mismas reflejan los resultados agrupados de transacciones estarían cubiertas por los párrafos 29 a 31 de la NIC 1.

FC30H El Consejo modificó el párrafo 31 de la NIC 1 para destacar que la materialidad o importancia relativa también se aplica a la información a revelar específicamente requerida por las NIIF. Además, para destacar que la materialidad o importancia relativa no solo involucra decisiones sobre excluir información de los estados financieros, el Consejo modificó el párrafo 31 para reiterar el concepto ya señalado en el párrafo 17(c) de la NIC 1, de que la materialidad o importancia relativa también involucra decisiones sobre si incluir o no información adicional en los estados financieros. Por consiguiente, una entidad deberá revelar información adicional cuando el cumplimiento con los requerimientos específicos de las NIIF resulte insuficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el impacto de transacciones concretas, así como de otros sucesos y condiciones, sobre la situación y el rendimiento financiero de la entidad.

FC30I El Consejo destacó que la definición de "importancia relativa" del párrafo 7 de la NIC 1 trata de las omisiones o inexactitudes de partidas que son significativas, si pudieran influir de forma individual o colectiva en las decisiones económicas. El Consejo consideró la realización de modificaciones al párrafo 31 de la NIC 1 para

 © IFRS Foundation

señalar que una entidad no necesita revelar una información específica si esa información revelada no tiene importancia relativa, individual o colectivamente. Sin embargo, el Consejo decidió no realizar ese cambio puesto que la definición de material o de importancia relativa ya incorpora el concepto de evaluación individual y colectiva y, por ello, la referencia al término material o importancia relativa del párrafo 31 es suficiente para incorporar este concepto.

FC30J En el Proyecto de Norma de marzo de 2014, el Consejo propuso utilizar el término "presentar" para referirse a partidas, subtotales y totales del estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral, estado de situación financiera, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio y el término "revelar" para referirse a la información incluida en las notas. Sin embargo, quienes respondieron al Proyecto de Norma de marzo de 2014 no apoyaron la distinción entre presentar y revelar porque consideraban que la terminología no se había utilizado congruentemente a lo largo de la NIC 1, y que cualquier cambio en la forma en que se utilizan estos términos debe hacerse como parte de una revisión integral de la NIC 1. Por ello, y porque hacer estos cambios integrales en la NIC 1 quedaría fuera del alcance de estas modificaciones, el Consejo no concretó los cambios propuestos con respecto al uso de los términos presentar y revelar.

Información comparativa

Un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo (párrafo 39)

FC31 El proyecto de norma de 2006 proponía el deber de presentar, como parte del conjunto completo de estados financieros, un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo. Este estado proporcionaría a inversores y acreedores una base para evaluar la información sobre el rendimiento de la entidad durante el periodo. Sin embargo, muchos de los que respondieron expresaron su preocupación acerca de que el requerimiento incrementaría innecesariamente la revelación de información en los estados financieros, o bien resultaría impracticable, excesivo y costoso.

FC32 Al añadir un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo, el proyecto de norma proponía que una entidad debería presentar tres estados de situación financiera y dos de cada uno de los otros estados. Considerando que los estados financieros de años anteriores están disponibles de inmediato para el análisis financiero, el Consejo decidió requerir únicamente dos estados de situación financiera, excepto cuando los estados financieros se hayan visto afectados por la aplicación o la reexpresión retroactivas, como se define en la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, o cuando se haya efectuado una reclasificación. En dichas circunstancias se requieren tres estados de situación financiera.

Clarificación de los requerimientos sobre información comparativa

FC32A En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó una solicitud de aclaración de los requerimientos de proporcionar información comparativa para:

(a) los requerimientos de comparación del estado de situación financiera de apertura cuando una entidad cambia las políticas contables, o realiza reexpresiones retroactivas o reclasificaciones, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*; y

(b) los requerimientos para proporcionar información comparativa cuando una entidad proporciona estados financieros que exceden los requerimientos de información comparativa mínimos.

Estado de situación financiera de apertura

FC32B En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó una solicitud de aclaración de la fecha adecuada para el estado de situación financiera de apertura. El Consejo decidió modificar los requerimientos actuales de la NIC 1 que hacen referencia a la presentación de un estado de situación financiera al comienzo del primer periodo comparativo presentado en casos de cambios en políticas contables, reexpresiones retroactivas o reclasificaciones para aclarar que la fecha adecuada del estado de situación financiera de apertura es el comienzo del periodo inmediato anterior.
[Referencia: párrafo 38]

FC32C El Consejo también decidió cambiar los requerimientos anteriores de forma que se deje de exigir la presentación de las notas relativas a este estado de situación financiera de apertura. La decisión del Consejo de conceder esta exención se basaba en el hecho de que las circunstancias en las que una entidad cambia una política contable, o realiza una reexpresión retroactiva o una reclasificación de acuerdo con la NIC 8, se consideran restrictivas, específicas y limitadas. Sin embargo, las circunstancias en las que una entidad elige proporcionar estados financieros adicionales (es decir, de forma voluntaria) pueden verse como más genéricas y pueden surgir por diversas razones. Por consiguiente, esta exención no es aplicable cuando se proporcionan estados financieros adicionales de forma voluntaria.
[Referencia: párrafo 40C]

FC32D El Consejo añadió las guías del párrafo 40A(a) para aclarar cuándo un estado de situación financiera de apertura proporciona información útil y debe, por ello, requerirse. El párrafo 40A(b) recuerda que el concepto de materialidad (importancia relativa) debe considerarse al aplicar la guía del párrafo 40A(a). El Consejo destacó que todavía se requeriría que la entidad revele la información exigida por la NIC 8 para cambios en políticas contables y reexpresiones retroactivas.
[Referencia: párrafo 40A]

Información comparativa que excede los requerimientos mínimos

FC32E En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó una solicitud de aclaración de los requerimientos de proporcionar información comparativa para: Específicamente, se pidió al Consejo que considerase si se debe requerir que una entidad presente un conjunto completo de estados financieros cuando proporciona estados financieros que exceden los requerimientos de información comparativa mínima (es decir, información comparativa adicional). En respuesta a esta

 © IFRS Foundation

petición, el Consejo decidió aclarar que la información adicional de los estados financieros no necesita presentarse en forma de un conjunto completo de estados financieros para periodos que exceden los requerimientos mínimos. El Consejo también destacó que la información comparativa adicional puede incluir:

(a) información que se presenta de forma voluntaria, que excede la información que se incluye en un conjunto de estados financieros; o

(b) información comparativa que se exige por estatutos u otras regulaciones pero que no se requiere por las NIIF.

[Referencia: párrafo 38C]

FC32F El Consejo también decidió modificar los párrafos 38 a 41 de la NIC 1 para aclarar que, cuando una entidad proporciona información comparativa adicional (que no es requerida por las NIIF), esta información debe presentarse de acuerdo con las NIIF y que la entidad debería presentar información comparativa en las notas relacionadas sobre esa información adicional. El Consejo determinó que es necesario requerir notas completas para la información adicional de acuerdo con el párrafo 38C para asegurar que dicha información adicional que proporciona la entidad está equilibrada y da lugar a estados financieros que logran una presentación razonable.

[Referencia: párrafo 38C]

FC32G A la luz de las preocupaciones planteadas por terceros interesados, el Consejo decidió que las modificaciones deben introducirse a través del proceso de Mejoras Anuales en lugar de mediante el proyecto de Presentación de Estados Financieros, de forma que los cambios pudieran realizarse con mayor rapidez.

NIC 34 *Información Financiera Intermedia*

FC33 El Consejo decidió no reflejar en el párrafo 8 de la NIC 34 (esto es, al tratar los componentes mínimos de un estado financiero intermedio) su decisión de requerir la inclusión de un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo comprendido en un conjunto completo de estados financieros. La NIC 34 mantiene un enfoque de periodo contable hasta la fecha para la información intermedia, y no reproduce los requerimientos de la NIC 1 en términos de información comparativa.

Criterio de exención de los requerimientos (párrafos 41 a 44)

FC34 La NIC 1, tal como se emitió en 1997, especificaba que cuando se modifique la forma de presentación o la clasificación de las partidas de los estados financieros, también deben reclasificarse los importes correspondientes de la información comparativa, a menos que resultase impracticable hacerlo. La aplicación de un requerimiento es impracticable cuando la entidad no pueda aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo.

FC35 El proyecto de norma de 2002 proponía un criterio diferente de exención para requerimientos particulares. Para la reclasificación de los importes comparativos, y su nuevo requerimiento propuesto de revelar las hipótesis clave y otras fuentes de estimación de la incertidumbre al final del periodo sobre el que se informa (se discute en los párrafos FC79 a FC84), dicho proyecto de norma

proponía que el criterio de exención debiera ser que aplicar los requerimientos requeriría un costo o esfuerzo desproporcionado.

FC36 A la vista de los comentarios de quienes respondieron sobre el proyecto de norma, el Consejo decidió que una exención basada en la evaluación hecha por la gerencia del costo o esfuerzo desproporcionado era demasiado subjetiva para ser aplicada congruentemente por distintas entidades. Es más, equilibrar los costos y beneficios era una responsabilidad del Consejo cuando establece requerimientos contables, más que de las entidades cuando los aplican. Por lo tanto, el Consejo mantuvo el criterio de "impracticabilidad" como causa de exención. Esto afecta a las exenciones establecidas ahora en los párrafos 41 a 43 y 131 de la NIC 1. La impracticabilidad es el único criterio sobre el cual las NIIF permiten exenciones específicas de la aplicación de requerimientos particulares cuando el efecto de aplicarlos sea material.[4]

Información sobre los cambios en el patrimonio que proceden y que no proceden de los propietarios

FC37 El proyecto de norma de 2006 proponía separar los cambios en el patrimonio de una entidad durante un periodo, surgidos a partir de transacciones con los propietarios actuando en su condición de tales (es decir todos los cambios en el patrimonio que proceden de los propietarios), de los demás cambios en el patrimonio (es decir cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios). Cualquier variación en el patrimonio que proceda de los propietarios sería presentada, en el estado de cambios en el patrimonio, de forma separada de los cambios que no procedan de los propietarios.

FC38 La mayoría de quienes respondieron acogieron favorablemente esta propuesta y veían este cambio como una mejora de la información financiera, al incrementar la transparencia de aquellas partidas reconocidas en el patrimonio y que no se presentan como parte de los resultados. Sin embargo, algunos de quienes respondieron señalaron que los términos "procedentes de los propietarios" y "no procedentes de los propietarios" no estaban definidos en el proyecto de norma, ni en el *Marco Conceptual* o alguna otra parte de las NIIF, aunque son utilizados ampliamente en las normas de contabilidad nacionales. También se destacó que los términos "propietario" y "tenedores de instrumentos de patrimonio" se utilizaban indistintamente en el proyecto de norma. En el Consejo se decidió adoptar el término "procedente de los propietarios" y utilizarlo en toda la NIC 1 para converger con el SFAS 130, que utiliza el término en la definición de "resultado integral".

Estado de situación financiera

Información a presentar en el estado de situación financiera (párrafos 54 a 55A)

FC38A El párrafo 54 de la NIC 1 enumera partidas que se requiere presentar en el estado de situación financiera. El Consejo ha sido informado de que algunos han

4 En 2006 el IASB emitió la NIIF 8 *Segmentos de Operación*. Como se explica en los párrafos FC46 y FC47 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 8, dicha NIIF incluye una exención a algunos requerimientos si la información necesaria no está disponible y el costo de obtenerla fuera excesivo.

 © IFRS Foundation

interpretado esa lista como preceptiva y que esas partidas no pueden desagregarse. Existe también la percepción por algunos de que las NIIF les impiden presentar subtotales, además de los requeridos de forma específica por las NIIF.

FC38B El párrafo 55 de la NIC 1 requiere que una entidad presente partidas adicionales, encabezados y subtotales cuando su presentación es relevante para comprender la posición financiera de la entidad. Esto destaca que las partidas enumeradas para su presentación en el párrafo 54 de la NIC 1 deben desagregarse y que los subtotales deben presentarse, cuando sean relevantes. Los párrafos 78 y 98 de la NIC 1 proporcionan ejemplos de desagregaciones potenciales de partidas en el estado de situación financiera y en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral.

FC38C Por consiguiente, el Consejo:

(a) eliminó la redacción "como mínimo" del párrafo 54 de la NIC 1 (véase el párrafo FC30D) para abordar la posible interpretación errónea de que esta redacción impide que las entidades agrupen las partidas especificadas en el párrafo 54, si éstas no tienen importancia relativa; y

(b) aclaró que los requerimientos de presentación de los párrafos 54 y 55 pueden satisfacerse desagregando una partida especificada.

FC38D El Consejo destacó que existen requerimientos similares de presentación en el párrafo 85 de la NIC 1 para el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral. El Consejo, por ello, modificó esos requerimientos para hacerlos congruentes.

FC38E Algunos de los que respondieron a las propuestas sugirieron que el Consejo debería dejar claro que las partidas enumeradas en el párrafo 54 de la NIC 1 se requieren "cuando sean materiales o de importancia relativa". El Consejo decidió no señalar que las partidas solo se requieren cuando son significativas, porque generalmente no se hace referencia a la materialidad o importancia relativa específicamente en los requerimientos de información a revelar de las NIIF y, por ello, incluir una referencia específica en este caso podría dejar menos claro que la materialidad o importancia relativa se aplica a otros requerimientos de información a revelar.

FC38F El Consejo entiende que algunos estén preocupados por la presentación de subtotales, además de los especificados en las NIIF, en el estado de situación financiera y en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes tienen esta preocupación piensan que algunos subtotales podrían interpretarse erróneamente, porque se les da una importancia desproporcionada. El Consejo destacó que los párrafos 55 y 85 de la NIC 1 requieren la presentación de subtotales, cuando esta presentación sea relevante para la comprensión de la situación financiera o rendimiento financiero de la entidad.

FC38G El Consejo, por ello, incluyó requerimientos adicionales en la NIC 1 para ayudar a las entidades a aplicar los párrafos 55 y 85. Estos requerimientos adicionales complementan las guías existentes sobre presentación razonable de los párrafos 15 y 17 de la NIC 1. Están diseñados para aclarar los factores que deben

considerarse para presentar razonablemente subtotales en el estado de situación financiera y en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral. Específicamente el subtotal debería:

(a) Comprender las partidas formadas por importes reconocidos y medidos de acuerdo con las NIIF.

(b) Ser comprensible. Debería estar claro qué partidas se incluyen en el subtotal por la forma en que éste se presenta y se etiqueta. Por ejemplo, si una entidad presenta un subtotal comúnmente presentado, pero excluye partidas que se considerarían normalmente como parte de ese subtotal, la etiqueta debería reflejar lo que ha sido excluido.

(c) Ser congruente de periodo a periodo. El subtotal debe presentarse y calcularse de forma congruente periodo a periodo (de acuerdo con el párrafo 45 de la NIC 1) sujeto a los posibles cambios en la política contable o en las estimaciones evaluados de acuerdo con la NIC 8.

(d) No debe mostrarse con mayor importancia que los subtotales y totales requeridos en las NIIF para el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral o el estado de situación financiera.

Activos corrientes y pasivos corrientes (párrafos 68 y 71)

FC38H Como parte de su proyecto de mejoras en 2007, el Consejo identificó guías incongruentes con respecto a la clasificación de corriente/no corriente de los derivados. Algunos podrían interpretar la guía incluida en el párrafo 71 como que quería decir que los pasivos financieros clasificados como mantenidos para negociar de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[5] se requiere siempre que se presenten como corrientes.

FC38I El Consejo espera que los criterios establecidos en el párrafo 69 se utilicen para evaluar si un pasivo financiero debe presentarse como corriente o no corriente. La categoría de "mantenidos para negociar" del párrafo 9 de la NIC 39[6] es a efectos de medición e incluye activos y pasivos financieros que pueden no mantenerse principalmente con propósito de negociar.

FC38J El Consejo reafirmó que si un pasivo financiero se mantiene principalmente para negociar debe presentarse como corriente independientemente de su fecha de vencimiento. Sin embargo, un pasivo financiero que no se mantenga para negociar, tal como un derivado que no sea un contrato de garantía financiera o un instrumento de cobertura designado, debe presentarse como corriente o no corriente sobre la base de su fecha de liquidación. Por ejemplo, los derivados que tienen un vencimiento de más de doce meses y se espera mantener por más de doce meses después del periodo sobre el que se informa deben presentarse como activos o pasivos no corrientes.

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 1.

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 1.

 © IFRS Foundation

FC38K Por ello, el Consejo decidió eliminar la falta de uniformidad identificada mediante la modificación de los ejemplos sobre pasivos corrientes del párrafo 71. El Consejo también modificó el párrafo 68 con respecto a los activos corrientes para eliminar una incongruencia similar.

Clasificación del componente de pasivo de un instrumento convertible (párrafo 69)

FC38L Como parte de su proyecto de mejoras en 2007, el Consejo consideró la clasificación del componente de pasivo de un instrumento convertible como corriente o no corriente. El párrafo 69(d) de la NIC 1 señala que cuando una entidad no tenga un derecho incondicional a aplazar la liquidación de un pasivo por al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa, el pasivo debe clasificarse como corriente. De acuerdo con el *Marco Conceptual*, una conversión de un pasivo en patrimonio es una forma de liquidación.
[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo 4.17(e)]

FC38M La aplicación de estos requerimientos significa que si la opción de conversión puede ejercitarse por el tenedor en cualquier momento, el componente de pasivo se clasificaría como corriente. Esta clasificación se requeriría incluso si no se requiriese a la entidad liquidar instrumentos sin convertir con efectivo u otros activos en más de doce meses después del periodo sobre el que se informa.

FC38N La NIC 1 y el *Marco Conceptual* señalan que la información sobre las situaciones de liquidez y solvencia de una entidad es útil a los usuarios. Los términos "liquidez" y "solvencia" están asociados con la disponibilidad de efectivo de una entidad. La emisión de patrimonio no da lugar a una salida de efectivo y otros activos de la entidad.
[Referencia: párrafo 65]

FC38O El Consejo concluyó que clasificar el pasivo sobre la base de los requerimientos de transferir efectivo u otros activos en lugar de sobre la liquidación refleja mejor la situación de liquidez y solvencia de una entidad, y por ello decidió modificar la NIC 1 en consecuencia.

FC38P El Consejo discutió los comentarios recibidos en respuesta a su proyecto de documento de propuesta de *Mejoras a las NIIF* publicado en 2007 y destacó que algunos de quienes respondieron estaban preocupados de que la propuesta del proyecto de documento se aplicaría a todos los pasivos, no solo a los que son componentes de instrumentos convertibles como originalmente contemplaba el proyecto de documento. En consecuencia, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó la redacción de la propuesta para aclarar que la modificación se aplica solo a la clasificación de un pasivo que puede, a opción de la contraparte, liquidarse mediante la emisión de instrumentos de patrimonio de la entidad.
[Referencia: párrafo 69(d)]

Efecto de los sucesos posteriores a la fecha del periodo sobre el que se informa en la clasificación de pasivos (párrafos 69 a 76)

FC39 El párrafo 63 de la NIC 1 (emitida en 1997) incluía lo siguiente:

> Una empresa debería continuar clasificando como no corrientes sus préstamos a largo plazo que acumulan o devengan intereses, incluso si deben liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de balance si:
>
> (a) el plazo original de los mismos era por un periodo mayor de doce meses;
>
> (b) la empresa tiene la intención de refinanciar los préstamos a largo plazo; y
>
> (c) tal intención está respaldada con un acuerdo de refinanciación, o reestructuración de los pagos, que se ha realizado antes de que se haya autorizado la emisión de los estados financieros.

FC40 El párrafo 65 establece:

> Algunos contratos de préstamo incorporan compromisos por parte del prestatario (cláusulas), que tienen el efecto de hacer pagadero el reembolso a voluntad del prestamista, si se infringen ciertas condiciones relacionadas con la situación financiera del prestatario. En dichas circunstancias, el pasivo se clasifica como no corriente solamente cuando:
>
> (a) el prestamista haya acordado, con anterioridad a la aprobación de los estados financieros, no reclamar el reembolso como consecuencia de la infracción; y
>
> (b) no es probable que se produzcan nuevas infracciones dentro de los doce meses posteriores a la fecha de balance.

FC41 En el Consejo se consideraron dichos requerimientos y se concluyó que las refinanciaciones, o la comunicación de una renuncia del derecho que tiene el prestamista a reclamar el reembolso, que tengan lugar con posterioridad al periodo sobre el que se informa, no deben de tenerse en cuenta en la clasificación de un pasivo.

FC42 En consecuencia, el proyecto de norma de 2002 proponía:

(a) Modificar el párrafo 63 para especificar que un pasivo financiero a largo plazo, que deba liquidarse en un periodo de los doce meses dentro de la fecha del balance, no debe clasificarse como pasivo no corriente porque se haya completado un acuerdo de refinanciación, o reestructuración de pagos, a largo plazo después de la fecha de balance y antes de que se autorice la emisión de los estados financieros. Esta modificación no afectaría a la clasificación de un pasivo como no corriente cuando la entidad tenga, de acuerdo con las condiciones existentes en el préstamo, la facultad discrecional de refinanciar o renovar sus obligaciones durante, al menos, doce meses después a la fecha de balance.

(b) Modificar el párrafo 65 para especificar que un pasivo financiero que se convierte en exigible porque la entidad ha infringido una condición del contrato de préstamo, debe clasificarse como corriente en la fecha de balance incluso si el prestamista hubiera acordado con posterioridad a la fecha de balance y antes de autorizarse la emisión de los estados financieros, no reclamar el reembolso como consecuencia de la infracción. Sin embargo, si el prestamista hubiese acordado, en la fecha del balance, conceder un periodo de gracia dentro del cual la entidad pueda rectificar la infracción comprometiéndose durante el mismo el prestamista a no exigir el reembolso inmediato, el pasivo se clasificará

 © IFRS Foundation

como no corriente si debe liquidarse, sin considerar dicha infracción del contrato de préstamo, al menos doces meses después de la fecha de balance y:

(i) la entidad rectifica la infracción dentro del periodo de gracia; o

(ii) cuando se autoriza la emisión de los estados financieros, el periodo de gracia no ha terminado y es probable que la infracción será rectificada.

FC43 Algunos de los que respondieron estaban en desacuerdo con estas propuestas. Ellos defendían clasificar un pasivo como corriente o no corriente en función de si se espera utilizar activos corrientes de la entidad, en lugar de hacerlo estrictamente a partir de su fecha de vencimiento y de su grado de exigibilidad al final del periodo sobre el que se informa. En su opinión, esto proporcionaría más información relevante sobre el efecto futuro de los pasivos sobre el calendario de flujos de recursos de la entidad.

FC44 Sin embargo, en el Consejo se decidió que los siguientes argumentos para cambiar los párrafos 63 y 65 eran más convincentes:

(a) La refinanciación de un pasivo, después de la fecha de balance, no afecta a la liquidez y solvencia de la entidad *en la fecha de balance*, la presentación de la cual debería reflejar los acuerdos contractuales en vigor en dicha fecha. En consecuencia, es un suceso que no implica ajustes de acuerdo con la NIC 10 *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance* y, por tanto, no debería afectar a la presentación del balance de la entidad.

(b) No es lógico adoptar un criterio en el que la clasificación como "no corrientes" de obligaciones a corto plazo, que se esperan renovar durante al menos doce meses después de la fecha de balance, dependa de si la renovación es a voluntad de la entidad, y entonces establecer una excepción basada en la refinanciación que tenga lugar después de la fecha de balance.

(c) En las circunstancias establecidas en el párrafo 65, a menos que el prestamista haya renunciado a su derecho a exigir el reembolso inmediato, o haya concedido un periodo de gracia dentro del cual la entidad pueda rectificar la infracción del acuerdo del préstamo, la situación financiera de la entidad en la fecha de balance sería que la entidad no tendría un derecho absoluto para diferir el reembolso, a partir de los términos del acuerdo de préstamo. La concesión de una renuncia o un periodo de gracia cambia los términos del acuerdo de préstamo. Por tanto, la comunicación a una entidad por parte del prestamista, después de la fecha de balance, de una renuncia o la concesión de un periodo de gracia de al menos doce meses no cambia la naturaleza del pasivo a no corriente hasta que ocurran.

FC45 La NIC 1 incluye ahora las modificaciones propuestas en 2002, con un cambio. El cambio tiene relación con la clasificación de un préstamo a largo plazo cuando, al final del periodo sobre el que se informa, el prestamista haya concedido un periodo de gracia dentro del cual una infracción de algún término del acuerdo de contrato puede ser rectificada, y durante el cual el prestamista no puede reclamar el reembolso inmediato del préstamo.

FC46 El proyecto de norma proponía que este préstamo debía ser clasificado como no corriente si debe liquidarse, sin tener en cuenta la infracción, al menos doce meses después de la fecha de balance y:

(a) la entidad rectifica la infracción dentro del periodo de gracia; o

(b) cuando se autoriza la emisión de los estados financieros, el periodo de gracia no ha terminado y es probable que la infracción será rectificada.

FC47 Tras considerar los comentarios de quienes respondieron, el Consejo decidió que la ocurrencia o probabilidad de la rectificación de una infracción después del periodo sobre el que se informa es irrelevante respecto a las condiciones que existan al final del periodo sobre el que se informa. La NIC 1 revisada requiere que, para que el préstamo sea clasificado como no corriente, el periodo de gracia debe finalizar al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa (véase el párrafo 75). Por tanto, las condiciones (a) y (b) del párrafo FC46 son redundantes.

FC48 El Consejo consideró los argumentos de que, cuando se hubiera concedido un periodo de gracia para remediar una infracción en un contrato de préstamo a largo plazo antes del final del periodo sobre el que se informa, el préstamo debería ser clasificado como no corriente independientemente de la duración del periodo de gracia. Estos argumentos se basan en la opinión de que, al final del periodo sobre el que se informa, el prestamista no tiene un derecho incondicional a reclamar el reembolso antes de la fecha de vencimiento original (es decir, si la entidad remedia la infracción durante el periodo de gracia, tiene derecho a reembolsar el préstamo en la fecha de vencimiento original). Sin embargo, el Consejo concluyó que una entidad debería clasificar un préstamo como no corriente sólo si tiene un derecho incondicional a diferir la liquidación del préstamo al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa. Este criterio se centra en los derechos legales de la entidad, más que en los que corresponden al prestamista.

Estado del resultado integral

Información del resultado integral (párrafo 81)

FC49 El proyecto de norma de 2006 proponía que todos los cambios que no proceden de los propietarios en el patrimonio debían presentarse en un único estado o en dos estados. En el caso de presentación en un único estado, todas las partidas de ingresos y gastos se presentan juntas. En el caso de presentación en dos estados, el primer estado ("estado de resultados") presenta los ingresos y gastos reconocidos en el resultado del periodo y el segundo estado ("estado del resultado integral") comienza con el resultado del periodo y presenta, además, las partidas de ingresos y gastos que las NIIF requieren o permiten reconocer fuera del resultado del periodo. Estas partidas incluyen, por ejemplo, las diferencias de conversión relacionadas con negocios en el extranjero y las ganancias o pérdidas en activos financieros disponibles para la venta.[7] El estado del resultado integral no incluye las transacciones con los propietarios cuando

7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 1.

 © IFRS Foundation

actúan en su condición de tales. Estas transacciones se presentan en el estado de cambios en el patrimonio. Estas transacciones se presentan en el estado de cambios en el patrimonio.

FC50 Quienes respondieron al proyecto de norma tenían opiniones diversas sobre si el Consejo debería permitir la posibilidad de elegir presentar los cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios en uno o dos estados. Muchos de los que respondieron estaban de acuerdo con la propuesta del Consejo de mantener como alternativas el enfoque de dos estados y el enfoque de único estado y unos pocos instaron al Consejo a exigir uno de ellos. Sin embargo, la mayoría de quienes respondieron preferían el enfoque de dos estados, porque distingue el resultado del periodo y el total del resultado integral; ya que creían que con el enfoque de dos estados, el "estado de resultados" se mantiene como un estado financiero importante. Quienes respondieron apoyaron la presentación de dos estados financieros como una medida transitoria hasta que el Consejo desarrolle los principios para determinar los criterios para la inclusión de las partidas en el resultado del ejercicio o en el otro resultado integral.

FC51 El proyecto de norma de 2006 expresaba la preferencia del Consejo de un único estado para todos los cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios. El Consejo señaló varias razones para esta preferencia. Todas partidas de cambios que no proceden de los propietarios en el patrimonio cumplen con las definiciones de ingresos y gastos del *Marco Conceptual*. El *Marco Conceptual* no define el resultado del periodo, ni proporciona criterios para distinguir las características de las partidas que deben incluirse en el resultado del periodo de aquéllas que deben ser excluidas del mismo. Por tanto, en el Consejo se decidió que era conceptualmente correcto, para una entidad, presentar todos cambios que no proceden de los propietarios en el patrimonio (es decir todos ingresos y gastos reconocidos en un periodo) en un único estado, puesto que no existen principios claros o características comunes que puedan ser utilizadas para separar los ingresos y gastos en dos estados.

FC52 Sin embargo, en las discusiones del Consejo con las partes interesadas, quedó claro que muchos se oponían fuertemente al concepto de un único estado. Argumentaron que se prestaría una atención excesiva a la última línea del estado único. Además, muchos argumentaron que era prematuro para el Consejo concluir que la presentación de los ingresos y gastos en un único estado fuera una mejora de la información financiera sin abordar también los otros aspectos de la presentación y visualización, concretamente el de decidir qué categorías y partidas deben presentarse en un estado de ingresos y gastos reconocidos.

FC53 A la luz de estas opiniones, a pesar de que prefería un estado único, el Consejo decidió que una entidad debe tener la opción de presentar todos los ingresos y gastos reconocidos en un periodo en uno o dos estados. Se prohíbe a una entidad presentar componentes de ingresos y gastos (es decir cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios) en el estado de cambios en el patrimonio.

FC54 Muchos de los que respondieron estaban en desacuerdo con la preferencia del Consejo, y pensaron que cualquier decisión en esta etapa sería prematura. En su

opinión, la decisión sobre el enfoque de un único estado o dos, debía someterse a una consideración posterior. Instaron al Consejo a abordar otros aspectos de la presentación y visualización, en concreto a decidir qué categorías y partidas deben presentarse en el "estado del resultado integral". El Consejo reafirmó sus motivos para preferir el enfoque de un único estado y acordó abordar otros aspectos de la visualización y presentación en la siguiente etapa del proyecto.

FC54A En *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* publicado en mayo de 2010 el Consejo propuso eliminar la opción de presentar todas las partidas de ingreso y gasto reconocidas en un periodo en dos estados, requiriendo de esta forma la presentación en un estado continuo que muestre dos secciones: *resultado del periodo* y *otro resultado integral*. El Consejo también propuso requerir que las partidas del ORI se clasifiquen en partidas que pueden reclasificarse (reciclarse) al resultado del periodo en periodos posteriores y partidas que no se reclasificarían posteriormente.

FC54B En sus deliberaciones sobre instrumentos financieros y pensiones, el Consejo trató la importancia creciente de la presentación congruente de las partidas del ORI. Ambos proyectos incrementarán el número de partidas presentadas en ORI, en particular partidas que no se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo. Por ello, el Consejo consideró importante que todos los ingresos y gastos que son componentes del total de cambios en el patrimonio no relacionados con los propietarios deban presentarse de forma transparente.

FC54C El Consejo no prevé eliminar el resultado de periodo como una medida del rendimiento. El resultado del periodo se presentará de forma separada y permanecerá como el punto de partida requerido para el cálculo de las ganancias por acción.

FC54D El Consejo había recibido con anterioridad respuestas a propuestas similares de un solo estado del resultado integral. En octubre de 2008 el Consejo y el FASB publicaron conjuntamente un documento de discusión, *Opiniones Preliminares sobre la Presentación de los Estados Financieros*. En ese documento, los consejo proponían eliminar los formatos de presentación alternativa para el resultado integral y requerir que una entidad presente el resultado integral y sus componentes de un solo estado. Los consejos pidieron opiniones sobre esa propuesta. Las respuestas se separaron en si una entidad debería presentar el resultado integral y sus componentes en un solo estado o en dos estados separados. En general, quienes apoyaron un solo estado del resultado integral señalaron que conduciría a una mayor transparencia, congruencia y comparabilidad. Además, el proceso de calcular las ratios financieras sería más sencillo.

FC54E Quienes discrepaban de la propuesta de un solo estado del resultado integral exhortaron a los consejos diferir los cambios a las guías sobre el estado del resultado integral hasta que hubieran completado un proyecto de revisión de las guías sobre qué partidas deben presentarse en ORI. Quienes respondieron también señalaron que un solo estado socavaría la importancia del resultado del periodo haciéndolo un subtotal y que presentar el resultado integral total como la última línea del estado confundiría a los usuarios. También temían que requerir que todas las partidas de ingreso y gasto se presenten en un solo estado, fuera el primer paso de los consejos para eliminar la idea de resultado del

 © IFRS Foundation

periodo. Además, argumentaban que las partidas que se presentan en ORI son diferentes de las partidas presentadas en el resultado del periodo. Por ello, preferían conservar la presentación del resultado del periodo separada de la del ORI o permitir a la gerencia elegir presentarlo en uno o en dos estados.

FC54F En las respuestas al proyecto de norma de mayo de 2010 muchos de quienes contestaron se opusieron a las propuestas de eliminar la opción de presentar todas las partidas de ingreso y gasto en dos estados. Los argumentos utilizados por quienes se opusieron eran en gran medida iguales a los recibidos sobre el documento de discusión. Sin embargo, muchos de quienes respondieron, independientemente de sus opiniones sobre las modificaciones propuestas, señalaron que el Consejo debería establecer una base conceptual para lo que debe presentarse en ORI. Los que se oponían a un estado continuo mencionaron la ausencia de una definición conceptual de ORI y por ello consideraban que ORI no debe presentarse de forma muy próxima al resultado del periodo porque esto confundiría a los usuarios. Sin embargo, los usuarios generalmente señalaron que la ausencia de un marco conceptual hacía difícil distinguir el significado económico subyacente en las partidas presentadas en el resultado del periodo (resultado neto) de las partidas presentadas en otro resultado integral. Aunque los usuarios también pidieron un marco conceptual para ORI, la mayoría apoyaron la idea de un solo estado del resultado integral.

FC54G Otra cuestión que muchos de quienes respondieron comentaron era la reclasificación (reciclado) de las partidas del ORI. Los que respondieron señalaron que además de abordar la base conceptual para separar el resultado del periodo y el ORI, el Consejo debería establecer principios en función de los cuales deban reclasificarse (reciclarse) las partidas del ORI al resultado del periodo y cuándo debe hacerse. El Consejo reconoce que no ha establecido una base conceptual sobre cómo se determina si una partida debe presentarse en ORI o en el resultado del periodo. También está de acuerdo en que no ha establecido principios para determinar si las partidas deben reclasificarse al resultado del periodo. Esas cuestiones no quedaban dentro del alcance de este proyecto, que se centraba en la presentación, y por ello el Consejo no los ha abordado en este momento. Sin embargo, el Consejo está consultando su agenda futura, lo que podría llevar a que esas cuestiones pasen a formar parte del programa de trabajo.

FC54H A la luz de la respuesta el Consejo confirmó en junio de 2011 el requerimiento de clasificar las partidas del ORI en partidas que no se reclasificarán (reciclarán) al resultado del periodo en periodos posteriores y partidas que puedan ser reclasificadas.

FC54I El Consejo también decidió no exigir la presentación del resultado del periodo en un estado continuo del resultado de periodo y otro resultado integral, sino mantener una opción de presentar dos estados. El Consejo hizo esto a la luz de la respuesta negativa a su propuesta para un estado continuo y la resistencia a este cambio expresada por la mayoría de quienes respondieron.

[Referencia: párrafos 10 y 10A]

FC54J El FASB también proponía en su proyecto de norma exigir un estado continuo del resultado integral, pero decidió a la luz de las respuestas no llegar hasta exigir un solo estado y en su lugar permitir la opción de dos estados. No

obstante, los cambios realizados por el FASB son una mejora significativa para los PCGA de los EE.UU., que anteriormente permitían la opción de presentar las partidas del ORI en el patrimonio de los accionistas o en las notas a los estados financieros.

FC54K En 2013, el Comité de Interpretaciones de las NIIF informó al Consejo que había incertidumbre sobre los requerimientos del párrafo 82A de la NIC 1 para presentar la participación de la entidad en las partidas del otro resultado integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizadas utilizando el método de la participación. El Consejo estuvo de acuerdo en que el párrafo 82A permitía diversas interpretaciones, y, por ello, decidió modificar la NIC 1 de la forma siguiente:

(a) Aclarar que el párrafo 82A requiere que las entidades presenten la participación en el otro resultado integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizada utilizando el método de la participación, separada en la participación en las partidas que:

(i) no se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo; y

(ii) se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo, cuando se cumplan ciertas condiciones específicas.

[Referencia: párrafo 82A(b)]

(b) Modificar la Guía de implementación de la NIC 1 para reflejar la clasificación del párrafo 82A.

El Consejo destacó que si un importe se reclasifica o no a resultado del periodo se determina por la naturaleza del elemento subyacente. También destacó que el momento de la reclasificación es determinado habitualmente por las acciones de la participada. Esto puede, sin embargo, también desencadenarse por el inversor, que sería el caso cuando hay disposición de la participada por el inversor.

FC54L La información recibida sobre el Proyecto de Norma de marzo de 2014 incluía solicitudes para el Consejo para aclarar si la participación del inversor en el otro resultado integral de su asociada o negocio conjunto debe presentarse neto o bruto de impuestos y la aplicabilidad de las guías de los párrafos 90 y 91 de la NIC 1 a este respecto. El Consejo destacó que la participación del inversor en el otro resultado integral de asociadas o negocios conjuntos es después de impuestos y participaciones no controladoras de la asociada o negocio conjunto, como se ilustra en la Guía de Implementación de la NIC 1. También destacó que los requerimientos de información a revelar de los párrafos 90 y 91 no se aplican a los impuestos de la asociada o negocio conjunto que ya se refleja en la participación del inversor en el otro resultado integral de la asociada o negocio conjunto. Sin embargo, el Consejo destacó que si el inversor por sí mismo es responsable de impuestos por su participación en el otro resultado integral de la asociada o negocio conjunto, entonces los párrafos 90 y 91 se aplicarían a este impuesto. Por lo tanto, el Consejo decidió no añadir a la NIC 1 guías adicionales sobre este punto.

 © IFRS Foundation

Resultados de las actividades de operación

FC55 La NIC 1 omite el requerimiento de la versión de 1997 de revelar los resultados de las actividades de operación como una partida del estado de resultados. Las "actividades de operación" no están definidas en la NIC 1, y el Consejo decidió no requerir la revelación de una partida carente de definición.

FC56 El Consejo reconoce que una entidad podría elegir revelar los resultados de las actividades de operación, o una partida similar, incluso a pesar de que este término no esté definido. En estos casos, el Consejo destaca que la entidad debería asegurar que el importe revelado es representativo de actividades que normalmente estarían consideradas "de operación". En opinión del Consejo, podría inducir a error y deterioraría la comparabilidad de los estados financieros si partidas con naturaleza de operación fueran excluidas de los resultados de actividades de operación, incluso si así hubiera sido la práctica del sector. Por ejemplo, sería inadecuado excluir partidas claramente relacionadas con las operaciones (tales como rebajas del valor de los inventarios y gastos de reestructuración y reubicación) porque se producen de forma irregular o infrecuente, o porque sus importes no son usuales. De forma similar, sería inapropiado excluir partidas sobre la base de que no conllevan flujos de efectivo, tales como los gastos de depreciación y amortización.

Saldos intermedios de resultados del periodo (párrafo 82)

FC57 Según la revisión, la NIC 1 requiere un saldo intermedio con el resultado del periodo en el estado del resultado integral. Si una entidad elige presentar el resultado integral utilizando dos estados, debe comenzar el segundo estado con el resultado del periodo —la última línea del primer estado (el "estado de resultados")— y mostrar inmediatamente después los otros componentes del resultado integral. El Consejo concluyó que esta es la mejor forma de conseguir el objetivo de igualdad de importancia (véase el párrafo FC22) para la presentación de ingresos y gastos. Una entidad que elija mostrar el resultado integral en un estado, debería incluir el resultado del periodo como un subtotal dentro de dicho estado.

FC58 El Consejo reconoció que las partidas incluidas en el resultado del periodo no poseen características únicas que les permitan distinguirse de las otras partidas que se incluyen en otro resultado integral. Sin embargo, el Consejo y su predecesor han requerido que algunas partidas se reconozcan fuera del resultado del ejercicio. El Consejo deliberará en la siguiente fase del proyecto sobre cómo deben presentarse las partidas de ingresos y gastos en el estado del resultado integral.

Información a presentar en la sección del resultado del periodo o en el estado del resultado del periodo (párrafos 85 y 85B)

FC58A En diciembre de 2014, el Consejo emitió *Iniciativa sobre Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 1). Esas modificaciones incluían modificaciones al párrafo 85 de la NIC 1 y la adición del párrafo 85A. Estas modificaciones son congruentes con modificaciones similares a los requerimientos para el estado de

situación financiera y por ello los Fundamentos de las Conclusiones para estas modificaciones se han incluido en la sección que trata de ese estado (véanse los párrafos FC38A a FC38G).

FC58B Además de esas modificaciones, el Consejo decidió requerir a las entidades que presenten partidas en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral que concilien los subtotales presentados de acuerdo con los párrafos 85 y 85A de la NIC 1 con los que se requieren en las NIIF para el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral. Por consiguiente, añadió el párrafo 85B a la NIC 1. El propósito de este requerimiento es ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender la relación entre los subtotales presentados de acuerdo con el párrafo 85 y los totales y subtotales específicos requeridos en las NIIF para abordar las preocupaciones de que esa relación no estuviera clara. El Consejo destacó que este requerimiento ya está implícito en los requerimientos de las NIIF existentes. Las NIIF requieren que las entidades presenten información agrupada como partidas cuando esta presentación proporciona información material o de importancia relativa. Por consiguiente, puesto que todas las partidas reconocidas de ingresos y gastos deben incluirse en los totales del estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral, las partidas intermedias y subtotales han de cuadrar. Sin embargo, el Consejo decidió hacer el requerimiento más explícito para el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender la relación entre los subtotales y totales presentados en el estado (estados) del resultado del periodo y otro resultado integral.

Intereses minoritarios (párrafo 83)[8]

FC59 La NIC 1 requiere que tanto el "resultado atribuible a los intereses minoritarios" como el "resultado atribuible a los propietarios de la controladora" se presenten en el estado de resultados de acuerdo con el párrafo 83. Estos importes se presentarán como distribuciones del resultado, no como partidas de ingresos o gastos. Se ha añadido un requerimiento similar para el estado de cambios en el patrimonio, en el párrafo 106(a). Estos cambios son congruentes con la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que requiere que en un balance (ahora denominado "estado de situación financiera") consolidado se presenten los intereses minoritarios dentro del patrimonio, porque dichos intereses no cumplen con la definición de pasivo del *Marco Conceptual.*

Partidas extraordinarias (párrafo 87)

FC60 La NIC 8 *Ganancia o Pérdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables* (emitida en 1993) requería que las partidas extraordinarias fueran reveladas en el estado de resultados de forma separada del resultado de actividades ordinarias La NIC 8 definía "partidas extraordinarias" como "ingresos o gastos que surgen por sucesos o transacciones que son claramente

8 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que modificó "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

 © IFRS Foundation

distintas de las actividades ordinarias de la empresa y que, por tanto, no se espera que se repitan con frecuencia o regularidad".

FC61 En 2002, el Consejo decidió eliminar el concepto de partidas extraordinarias de la NIC 8, y en consecuencia prohibir la presentación partidas de ingresos y gastos como "partidas extraordinarias" dentro del estado de resultados y en las notas. Por tanto, de acuerdo con la NIC 1, ninguna partida del resultado se presentará como surgida fuera de las actividades ordinarias de la entidad.

FC62 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma de 2002 argumentaron que las partidas extraordinarias se deben presentar como un componente separado del estado de resultados, porque son claramente distintas del resto de partidas de ingresos y gastos, y porque dicha presentación destaca, ante los usuarios de los estados financieros, las partidas de ingresos y gastos a las que se debe prestar menos atención cuando se va a predecir el rendimiento futuro de una entidad.

FC63 El Consejo concluyó que las partidas tratadas como extraordinarias son producto de los riesgos de la actividad normal afrontados por una entidad, y no está justificada su presentación en un componente separado del estado de resultados. La naturaleza o función de una transacción u otro suceso, más que su frecuencia, deberían determinar su presentación dentro del estado de resultados. Las partidas clasificadas actualmente como "extraordinarias" son solamente un subconjunto de las partidas de ingresos y gastos cuya revelación podría estar justificada porque ayudan a los usuarios a predecir el rendimiento futuro de la entidad.

FC64 Eliminar la categoría de partidas extraordinarias elimina la necesidad de una segregación arbitraria de los efectos de sucesos externos relacionados —algunos recurrentes y otros no— en el resultado de la entidad en el periodo. Por ejemplo, habrían sido necesarias distribuciones arbitrarias para estimar el efecto financiero de un terremoto en el resultado de una entidad si ocurre durante un bajón cíclico importante de la actividad económica. Además, el párrafo 97 de la NIC 1 requiere revelar la naturaleza e importe de las partidas significativas de ingresos y gastos.

Otro resultado integral—efectos fiscales relacionados (párrafos 90 y 91)

FC65 El proyecto de norma de 2006 proponía permitir que los componentes de "otros ingresos y gastos reconocidos" (ahora denominados "otro resultado integral") se presentaran antes de impuestos ("presentación en términos brutos") o después de los efectos fiscales relacionados ("presentación en términos netos"). La "presentación en términos brutos" facilitaría la posibilidad de atribuir las partidas de otro resultado integral al resultado del periodo, ya que las partidas del resultado del periodo generalmente se presentan antes de impuestos. La "presentación en términos netos" facilitaría la identificación de las partidas de otro resultado integral en la sección del patrimonio del estado de situación financiera. Una mayoría de los comentaristas apoyaron permitir ambos enfoques. El Consejo reafirmó su conclusión de que los componentes de otro

resultado integral pudieran presentarse de cualquiera de estas dos formas (a) neto de efectos fiscales relacionados o (b) antes de los efectos fiscales relacionados.

FC66 Independientemente de que se escogiera una presentación antes o después de impuestos, el proyecto de norma propuso requerir la revelación del importe del gasto o ingreso por el impuesto a las ganancias distribuido por separado entre los componentes individuales del otro resultado integral, en línea con el SFAS 130. Muchos de los que respondieron estaban en principio de acuerdo con la revelación de esta información, porque reconocían que ayudaba a mejorar la transparencia y claridad de dicha información, en particular cuando los componentes de otro resultado integral tributaban a tasas diferentes de aquellas que se aplican al resultado del ejercicio.

FC67 Sin embargo, la mayoría de quienes respondieron expresaron preocupación por tener que detallar el efecto fiscal para cada uno de los componentes de otro resultado integral. Varios de entre ellos observaron que el proceso de distribución del impuesto es arbitrario (por ejemplo puede implicar la aplicación de tasas impositivas determinadas de forma subjetiva) y algunos señalaron que esta información no está disponible de forma inmediata para algunos sectores económicos (por ejemplo, el sector de seguros), donde hay múltiples componentes de otro resultado integral y, por tanto, la distribución del impuesto implica un alto grado de subjetividad. Otros comentaron que no entendían por qué el impuesto debe atribuirse a los componentes de otro resultado integral partida por partida, cuando no hay ningún requerimiento similar para las partidas del resultado del periodo.

FC68 El Consejo decidió mantener la revelación del gasto por el impuesto a las ganancias distribuido entre cada componente de otro resultado integral. Los usuarios de los estados financieros requerían con frecuencia información adicional sobre los importes fiscales relacionados con los componentes de otro resultado integral, porque los tipos impositivos diferían habitualmente de aquellos aplicados al resultado del periodo. En el Consejo también se observó que una entidad debería tener disponible dicha información y que, por tanto, el requerimiento de revelación no conllevaría ningún coste adicional para los preparadores de estados financieros.

FC68A En su proyecto de norma *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* publicado en mayo de 2010, el Consejo propuso requerir que el impuesto a las ganancias sobre partidas presentadas en ORI deba distribuirse entre las partidas que no se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo y las que puedan reclasificarse, si las partidas del ORI se presentan antes de impuestos. La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esta propuesta en la medida en que esto estaría en línea con las opciones existentes en la NIC 1 con respecto a la presentación del impuesto a las ganancias sobre las partidas del ORI. Por ello, el Consejo confirmó la propuesta en junio de 2011.

[Referencia: párrafo 91]

Ajustes por reclasificación (párrafos 92 a 96)

FC69 En el proyecto de norma de 2006, el Consejo propuso que una entidad debería presentar por separado los ajustes por reclasificación. Estos ajustes son los

 © IFRS Foundation

importes, reclasificados en el resultado del periodo actual, que previamente fueron reconocidos en otro resultado integral. El Consejo decidió que tales ajustes eran necesarios para evitar una doble contabilización de partidas al determinar el total del resultado integral, cuando dichas partidas se reclasificaban como resultado del periodo de acuerdo con las NIIF. La opinión del Consejo era que una presentación separada de los ajustes por reclasificación es esencial para informar a los usuarios de esos importes, que se incluyen como ingresos y gastos en periodos diferentes —como ingresos o gastos en otro resultado integral de periodos anteriores y como ingresos o gastos en el resultado del periodo actual. Sin dicha información, los usuarios podrían encontrar difícil evaluar el efecto general de las reclasificaciones en el resultado y calcular la ganancia o pérdida en conjunto asociada a los activos financieros disponibles para la venta,[9] coberturas de flujos de efectivo y en la conversión o disposición de negocios en el extranjero.

FC70 La mayoría de quienes respondieron estaban de acuerdo con la decisión del Consejo, y creían que la revelación de información sobre los ajustes por reclasificación es importante para comprender la forma en que los componentes, reconocidos en el resultado, se relacionan con otras partidas reconocidas en el patrimonio en dos periodos diferentes. Sin embargo, algunos de los que respondieron sugirieron que el Consejo debe usar el término "reciclaje" en lugar de "reclasificación" puesto que el primero es más común. El Consejo concluyó que ambos términos son similares en significado, pero decidió utilizar el término "ajuste por reclasificación" para converger con la terminología utilizada en el SFAS 130.

FC71 El proyecto de norma propuso permitir la presentación de los ajustes por reclasificación en el estado de ingresos y gastos reconocidos (ahora "estado del resultado integral") o en las notas. La mayoría de los que respondieron apoyaron este enfoque.

FC72 Algunos de los que respondieron destacaron ciertas incongruencias en la definición de "ajustes por reclasificación" en el proyecto de norma (ahora párrafos 7 y 93 de la NIC 1). Quienes contestaron sugirieron que el Consejo debía ampliar la definición del párrafo 7 para incluir las ganancias y pérdidas reconocidas en el periodo actual, además de aquellas reconocidas en periodos anteriores, para hacer la definición congruente con el párrafo 93. Comentaron que, sin la aclaración, podría haber diferencias entre los informes anuales e intermedios, para las reclasificaciones de partidas que, habiendo surgido en un periodo intermedio, revierten en un periodo intermedio diferente dentro del mismo periodo anual.

FC73 El Consejo decidió alinear la definición de ajustes por reclasificación con el SFAS 130, e incluir en consecuencia una referencia adicional a los "periodos actuales" dentro del párrafo 7.

9 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 1.

Estado de cambios en el patrimonio

Efectos de la aplicación o de la reexpresión retroactivas [párrafo 106(b)]

FC74 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2006, pidieron al Consejo que aclarara si los efectos de la aplicación o de la reexpresión retroactivas, tal como se definen en la NIC 8, deben considerarse como cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios. En el Consejo se destacó que la NIC 1 especifica que dichos efectos se incluyen en el estado de cambios en el patrimonio. Sin embargo, el Consejo decidió aclarar que los efectos de la aplicación o de la reexpresión retroactiva no son cambios en el patrimonio del periodo, sino que proporcionan una conciliación entre los saldos de cierre del periodo anterior y los de apertura, dentro del estado de cambios en el patrimonio.

Conciliación de cada componente de otro resultado integral [párrafos 106(d)(ii) y 106A]

FC74A El párrafo 106(d) requiere que una entidad proporcione una conciliación de cambios en cada componente del patrimonio. En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo aclaró que las entidades pueden presentar las conciliaciones requeridas para cada componente de otro resultado integral en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas a los estados financieros.
[Referencia: párrafo 106A]

Presentación de dividendos (párrafo 107)

FC75 El Consejo reafirmó su conclusión de requerir la presentación de dividendos en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas, ya que los dividendos son distribuciones a los propietarios, actuando en su condición de tales, y el estado de cambios en el patrimonio presenta todos los cambios en el patrimonio que proceden de los propietarios. El Consejo concluyó que una entidad no debería presentar los dividendos en el estado del resultado integral, porque dicho estado presenta los cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios.

Estado de flujos de efectivo

NIC 7 *Estados de Flujo de Efectivo* (párrafo 111)

FC76 El Consejo consideró si la sección de actividades de operación correspondiente al método indirecto de presentación del estado de flujos de efectivo debería comenzar con el total del resultado integral, en lugar de con el resultado como se requiere en la NIC 7 *Estados de Flujo de Efectivo*. Cuando los componentes de otro resultado integral no fueran partidas que movieran efectivo, se considerarían elementos de conciliación, que permitirían llegar a los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación, y supondrían un añadido para al estado de flujos de efectivo sin implicar ningún contenido informativo. El Consejo concluyó que no se requiriera la modificación de la NIC 7; sin embargo, como se mencionó en el párrafo FC14 el Consejo decidió etiquetar nuevamente este estado financiero como “estado de flujos de efectivo”.

 © IFRS Foundation

Notas

Estructura (párrafos 112 a 116)

FC76A El Consejo es consciente de que algunos han interpretado el párrafo 114 de la NIC 1 como que requiere un orden específico para las notas. El párrafo 114 señala que "una entidad normalmente presentará las notas en el [siguiente] orden" y después enumera un orden concreto para las notas. Algunos piensan que el uso de "normalmente" hace difícil que una entidad varíe el orden de las notas de aquel que está listado en el párrafo 114; por ejemplo, revelando las notas en orden de importancia o revelar información relacionada junta en secciones.

FC76B La información recibida de los inversores indica que algunos prefieren que una entidad varíe el orden de las notas de aquél que está listado en el párrafo 114 de la NIC 1. Otros inversores preferirían que las entidades utilizasen ese orden porque piensan que incrementará la comparabilidad entre periodos y entidades.

FC76C El Consejo analizó el uso de la palabra normalmente en el párrafo 114 de la NIC 1 y concluyó que no se pretendía requerir que las entidades revelen sus notas en ese orden. En su lugar, piensa que el orden enumerado tenía por objetivo proporcionar un ejemplo de cómo una entidad podría ordenar las notas y que el término normal no significaba suponer que un orden alternativo de las notas es "anormal". El Consejo, por ello, modificó la NIC 1 para aclarar que el orden listado en el párrafo 114 es un ejemplo de cómo podría ordenar o agrupar una entidad sus notas en una forma sistemática. El Consejo también realizó modificaciones para aclarar que las políticas contables significativas no necesitan revelarse en una nota, sino que pueden incluirse con la información relacionada en otras notas.

FC76D El Consejo también destacó el requerimiento del párrafo 113 de la NIC 1 de que las entidades presenten las notas de una forma sistemática, en la medida en que sea posible. En opinión del Consejo, esto significa que debe haber un sistema o razón tras la ordenación y agrupación de las notas. Por ejemplo, las notas podrían ordenarse por importancia para la entidad, en el orden en que se presentan las partidas en los estados financieros o una combinación de ambos. El Consejo modificó el párrafo 113 para aclarar que una entidad debería considerar el efecto sobre la comprensibilidad y comparabilidad de sus estados financieros al determinar el orden de las notas. El Consejo reconoció que existe una compensación entre comprensibilidad y comparabilidad; por ejemplo, el ordenamiento de las notas para incrementar la comprensibilidad podría significar que se reduzca la comparabilidad, incluyendo la congruencia, entre entidades y periodos. En concreto, el Consejo reconoció que es importante la congruencia en el orden de las notas para una entidad concreta de periodo a periodo. El Consejo destacó que generalmente sería útil para los usuarios de los estados financieros si el ordenamiento de las notas por parte de la entidad es congruente y destacó que no espera que el orden de las notas de una entidad cambie con frecuencia. Un cambio en el orden de las notas, anteriormente determinado como una mezcla óptima de comprensibilidad y comparabilidad, debería proceder generalmente de un suceso o transacción específico, tal como

un cambio en el negocio. El Consejo también destacó que los requerimientos existentes del párrafo 45 de la NIC 1 por congruencia de presentación aún son aplicables.

FC76E El Consejo también observó que las versiones electrónicas de los estados financieros pueden hacer más fácil la búsqueda, localización y comparación de información en los estados financieros, entre periodos y entre entidades.

Información a revelar de políticas contables (párrafos 117 a 121)

FC76F El párrafo 117 de la NIC 1 requiere revelar las políticas contables significativas y proporciona guías, junto con los párrafos 118 a 124 de la NIC 1, sobre lo que podría ser una política contable significativa. Esas guías incluyen, como ejemplos sobre políticas contables significativas, la política contable de impuestos a las ganancias y la de moneda extranjera.

FC76G Algunos sugirieron que no es útil proporcionar la política contable de impuestos a las ganancias como un ejemplo de una política que los usuarios de los estados financieros esperarían que se revelara. Ser responsable de los impuestos a las ganancias es habitual para muchas entidades y no estaba claro, a partir del ejemplo, qué aspecto de las operaciones de la entidad haría a un usuario de los estados financieros esperar que se revele una política contable sobre impuestos a las ganancias. Por consiguiente, el ejemplo no ilustra por qué es significativa una política contable sobre impuestos a las ganancias. El Consejo también pensaba que el ejemplo de la política contable de moneda extranjera del párrafo 120 de la NIC 1 no era útil por las mismas razones y, por ello, eliminó los ejemplos sobre impuestos a las ganancias y moneda extranjera.

Información a revelar sobre los juicios efectuados por la gerencia en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad (párrafos 122 a 124)

FC77 La NIC 1 revisada requiere la revelación de información sobre los juicios, aparte de aquéllos que supongan estimaciones, que la gerencia haya efectuado en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad, y que tengan un efecto muy significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros (véase el párrafo 122). Un ejemplo de estos juicios es la forma en que la gerencia determina si los activos financieros son inversiones mantenidas hasta el vencimiento[10]. El Consejo decidió que la revelación de los más importantes juicios de esta naturaleza permitiría a los usuarios de los estados financieros comprender mejor cómo se aplican las políticas contables, así como hacer comparaciones entre entidades con respecto a los fundamentos sobre los que la gerencia efectúa dichos juicios.

FC78 Los comentarios recibidos al proyecto de norma de 2002 indicaban que el propósito de la información a revelar propuesta no quedaba claro. Por consiguiente, el Consejo modificó la información a revelar para excluir explícitamente los juicios que impliquen estimaciones (los cuales son el objeto

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros mantenidos hasta el vencimiento. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 1.

 © IFRS Foundation

de la información a revelar en el párrafo 125) y añadió otros cuatro ejemplos de los tipos de juicios a revelar (véase los párrafos 123 y 124).

Información a revelar sobre los datos clave de incertidumbre en las estimaciones (párrafos 125 a 133)

FC79 La NIC 1 requiere la revelación de las hipótesis que afectan al futuro, y otros datos clave de incertidumbre en las estimaciones al final del periodo sobre el que se informa, siempre que tengan un riesgo significativo de producir ajustes significativos en el valor en libros de los activos y pasivos dentro del periodo contable próximo. Para dichos activos y pasivos, las informaciones a revelar propuestas incluyen detalles de:

(a) su naturaleza; y

(b) su importe en libros al final del periodo sobre el que se informa (véase el párrafo 125).

FC80 La determinación del importe en libros de algunos activos y pasivos requerirá la estimación, al final del periodo sobre el que se informa, de los efectos de sucesos futuros inciertos sobre dichos activos y pasivos. Por ejemplo, en ausencia de precios de mercado observados recientemente, que se empleen para medir los correspondientes activos y pasivos, se necesitan estimaciones orientadas al futuro para medir el importe recuperable de las diferentes clases de propiedades, planta y equipo; del efecto de la obsolescencia tecnológica sobre los inventarios; de las provisiones condicionadas por los desenlaces futuros de litigios en curso y de los pasivos por beneficios a los empleados a largo plazo tales como las obligaciones por pensiones. Estas estimaciones involucran hipótesis sobre elementos tales como el ajuste por riesgo en los flujos de efectivo o las tasas de descuento empleadas, los cambios futuros previstos en los salarios o las variaciones futuras en los precios que afectan a otros costos. Con independencia de la diligencia con que una entidad estime el importe en libros de los activos y pasivos sujetos a una incertidumbre significativa en las estimaciones de final del periodo sobre el que se informa, la revelación de información en forma de valores puntuales, dentro del estado de situación financiera, sobre las características de dichas estimaciones, no es capaz facilitar información sobre las incertidumbres en las estimaciones que aparecen involucradas en la medición de dichos activos y pasivos, ni de las implicaciones que las mismas tienen sobre el resultado del periodo.

FC81 El *Marco Conceptual* establece que "Las decisiones económicas efectuadas por los usuarios de los estados financieros requieren una evaluación de la capacidad que la entidad tiene de generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como la proyección temporal y la certeza de su generación". El Consejo decidió que la revelación de información sobre hipótesis y otros datos clave sobre la incertidumbre en las estimaciones, hechas al final del periodo sobre el que se informa, mejoran la relevancia, fiabilidad y comprensibilidad de la información presentada en los estados financieros. Estas hipótesis y otros datos clave sobre la incertidumbre en las estimaciones se refieren a las estimaciones que ofrezcan una mayor dificultad, subjetividad o complejidad en el juicio para la gerencia.

Por tanto, la información a revelar, de acuerdo con el párrafo 125 de la NIC 1 revisada, se efectuaría con respecto a relativamente pocos activos o pasivos (o clases de ellos).

FC82 El proyecto de norma de 2002 proponía la revelación de algunos "datos clave para la medición de la incertidumbre". A la luz de los comentarios recibidos de que no quedaba claro el propósito de esta revelación, el Consejo decidió:

(a) modificar el objeto de dicha información a revelar a "datos sobre la incertidumbre en las estimaciones al final del periodo sobre el que se informa"; y

(b) aclarar en la Norma revisada que la información a revelar no se aplica a activos y pasivos medidos a valor razonable a partir de observaciones recientes de los precios de mercado (véase el párrafo 128 de la NIC 1).

FC83 Cuando los activos y pasivos se miden a valor razonable sobre la base de precios de mercado recientemente observados, los futuros cambios en los importes en libros no procederían de la utilización de estimaciones para medir los activos y pasivos al final del periodo sobre el que se informa. La utilización de precios de mercado observados para medir activos o pasivos elimina la necesidad de llevar a cabo estimaciones al final del periodo sobre el que se informa. Los precios de mercado reflejan adecuadamente los valores razonables al final del periodo sobre el que se informa, aunque los futuros precios de mercado podrían ser diferentes. El objetivo de la medición a valor razonable es reflejar el valor razonable en la fecha de medición, no predecir valores futuros[11].

FC84 La NIC 1 no prescribe la forma o detalle particular de la información a revelar. Las circunstancias difieren de una entidad a otra, y la naturaleza de la incertidumbre en las estimaciones al final del periodo sobre el que se informa tiene muchas facetas. La NIC 1 limita el alcance de la información a revelar a partidas que tengan un riesgo significativo de dar lugar a ajustes significativos en el valor en libros de los activos o pasivos dentro del ejercicio contable próximo. A mayor periodo futuro en el que la información a revelar esté relacionada, mayor sería el rango de partidas que cumplirían los requisitos para la revelación, y menos específicas son las revelaciones que podrían efectuarse sobre los activos o pasivos particulares. Un periodo superior al siguiente ejercicio contable podría oscurecer la información relevante principal con otras revelaciones.

Información a revelar sobre el capital (párrafos 134 y 135)

FC85 En julio de 2004 el Consejo publicó el proyecto de norma 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Como parte de dicho proyecto, el Consejo consideró si debería requerir revelaciones de información sobre el capital.

FC86 El nivel de capital de una entidad y cómo se gestiona son factores importantes a considerar por los usuarios para evaluar el perfil de riesgo de una entidad, así como su capacidad para resistir sucesos futuros inesperados. El nivel de capital

11 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

 © IFRS Foundation

podría también afectar la capacidad de la entidad para pagar dividendos. En consecuencia, el Proyecto de Norma 7 proponía revelar información sobre el capital.

FC87 En el Proyecto de Norma 7, el Consejo decidió que no debería limitar los requerimientos de información a revelar sobre el capital a las entidades que están sujetas a requerimientos de capital externos (por ejemplo requerimientos de capital, procedentes de reguladores, establecidos por la legislación u otra normativa). El Consejo cree que la información sobre el capital es útil para todas las entidades, como muestra el hecho de que algunas entidades establecen requerimientos internos sobre el capital, o que se hayan establecido normas para algunos sectores industriales. En el Consejo se destacó que la información a revelar sobre el capital no pretende sustituir las revelaciones requeridas por los reguladores. En el Consejo también se destacó que los estados financieros no deben considerarse como un sustituto para las revelaciones a los reguladores (las cuales podrían no estar disponibles para todos los usuarios) porque la función de las revelaciones de información efectuadas para los reguladores podría diferir de la función de la información a revelar para otros usuarios. Por tanto, el Consejo decidió que debe obligarse a todas entidades a presentar información sobre el capital, porque es útil para los usuarios de los estados financieros con propósito general. Por consiguiente, el Consejo no distinguió entre los requerimientos para entidades reguladas y no reguladas.

FC88 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7, cuestionaron la relevancia de la información a revelar sobre el capital en una NIIF que trata la información a revelar relativa a instrumentos financieros. En el Consejo se destacó que el capital de una entidad no está exclusivamente relacionado con los instrumentos financieros y, de este modo, la información a revelar sobre el capital tiene una relevancia más general. Por consiguiente, el Consejo incluyó estas revelaciones en la NIC 1, en lugar de en la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, la NIIF resultante del Proyecto de Norma 7.

FC89 En el Consejo también se concluyó que la decisión de una entidad de adoptar las modificaciones de la NIC 1 debe ser independiente de su decisión para adoptar la NIIF 7. En el Consejo se destacó que la emisión de una modificación separada facilita la adopción de decisiones separadas.

Objetivos, políticas y procesos para gestionar el capital (párrafo 136)

FC90 El Consejo decidió que la información a revelar sobre el capital debe situarse en el contexto donde se comentan los objetivos, políticas y procesos para gestionar el capital de la entidad. Esto es así porque el Consejo cree que estos comentarios comunican información relevante sobre la estrategia de capital de la entidad, a la vez que facilitan el contexto para otras revelaciones.

FC91 En el Consejo se consideró si una entidad puede tener una visión del capital diferente de lo que las NIIF definen como patrimonio. En el Consejo se destacó que, aunque para los propósitos de esta información a revelar el capital se correspondería generalmente con el patrimonio, tal como se define en las NIIF, podría también incluir o excluir algunos componentes. En el Consejo se destacó que esta información a revelar pretende dar a las entidades la oportunidad de

describir cuál es su punto de vista sobre los componentes del capital que gestionan, si éste es diferente de lo que las NIIF definen como patrimonio.

Requerimientos de capital impuestos externamente (párrafo 136)

FC92 El Consejo consideró si debiera obligarse a revelar información sobre cualquier requerimiento informativo impuesto externamente. Este requerimiento de capital podría ser:

(a) un requerimiento general para el sector económico con el cual deben cumplir todas las entidades de la industria; o

(b) un requerimiento específico para la entidad, impuesto sobre esa entidad en particular por su supervisor prudente u otro regulador.

FC93 En el Consejo se destacó que algunos sectores económicos y países tienen requerimientos de capital generales para toda la industria, y otros no. Así, el Consejo concluyó que no debería requerirse la revelación de requerimientos generales para una industria, o el cumplimiento de tales requerimientos, ya que esta información a revelar no conduciría a la comparabilidad entre entidades diferentes, o entre entidades similares en países diferentes.

FC94 El Consejo concluyó que la revelación de la existencia y nivel de los requerimientos de capital específicos para la entidad es información importante para los usuarios, porque les informa sobre la evaluación del riesgo hecha por el regulador. Esta información a revelar mejora la transparencia y disciplina de mercado.

FC95 Sin embargo, en el Consejo se destacaron los siguientes argumentos en contra de requerir la revelación de los requerimientos de capital específicos para la entidad que le vengan impuestos externamente.

(a) Los usuarios de los estados financieros podrían confiar principalmente en la evaluación del regulador del riesgo de solvencia, sin llevar a cabo su propia evaluación.

(b) El enfoque de la evaluación del riesgo de un regulador es para aquéllos cuyos intereses pretenden proteger las regulaciones (por ejemplo depositantes o asegurados). Este énfasis es diferente del que corresponde al accionista. De este modo, podría llevar a errores sugerir que la evaluación del riesgo del regulador podría, o debía, ser sustitutivo del análisis independiente hecho por los inversores.

(c) La revelación de los requerimientos de capital específicos para la entidad, impuestos por un regulador, podría debilitar la capacidad del regulador para imponer tales requerimientos. Por ejemplo, la información podría provocar la retirada de fondos de los depositantes, una posibilidad que podría desanimar a los reguladores a la hora de imponer requerimientos. Además, se haría público el diálogo de una entidad regulatoria, lo cual podría no ser apropiado en todas circunstancias.

(d) Puesto que los diferentes reguladores tienen distintas herramientas disponibles, por ejemplo requerimientos formales y persuasión informal, un requerimiento para revelar los requerimientos de capital específicos

 © IFRS Foundation

para la entidad podría no estar estructurado de una forma que conduzca al suministro de información comparable entre entidades.

(e) La revelación de los requerimientos de capital (y por tanto, de los juicios regulatorios) podría dificultar una comunicación clara a la entidad de la evaluación del regulador, al crear incentivos para utilizar una persuasión informal y otros mecanismos no formales.

(f) Los requerimientos de la información a revelar no se deben centrar en los requerimientos de capital específicos para una entidad de forma aislada, sino que deben centrarse en cómo esos requerimientos de capital específicos para una entidad afectan al modo en que una entidad gestiona y determina la adecuación de sus recursos de capital.

(g) El requerimiento de revelar los requerimientos de capital específicos para una entidad impuesto por un regulador no es parte del Pilar 3 del Marco Conceptual de Basilea II desarrollado por el Comité de Basilea de Supervisión de las Entidades Bancarias.

FC96 Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriores, el Consejo decidió no requerir información cuantitativa de los requerimientos de capital impuestos externamente. En su lugar, decidió requerir la revelación de información sobre si la entidad ha cumplido con todos los requerimientos de capital impuestos externamente durante el periodo y, en caso contrario, informar sobre las consecuencias del incumplimiento. Esto preserva la confidencialidad entre los reguladores y la entidad, a la vez que alerta a los usuarios de las infracciones de los requerimientos sobre el capital y sus consecuencias.

FC97 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 7 no estaban de acuerdo en que se debiera revelar información sobre las infracciones de los requerimientos de capital impuestos externamente. Argumentaron que la revelación de información sobre las infracciones de los requerimientos de capital impuestos externamente, así como sobre las medidas regulatorias asociadas impuestas posteriormente, podría perjudicar a las entidades de forma desproporcionada. El Consejo no fue persuadido por dichos argumentos, porque cree que esta preocupación indica que la información sobre las infracciones de los requerimientos de capital impuestos externamente podría ser, con frecuencia, significativa por naturaleza. El *Marco Conceptual* establece que "La información es material cuando su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros". De forma similar, el Consejo decidió no conceder una exención para los incumplimientos temporales con los requerimientos regulatorios durante el año. La información de que una entidad está lo suficientemente cerca de infringir sus límites, incluso de forma temporal, es útil para los usuarios.

Objetivos de capital internos

FC98 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma 7 que los requerimientos de información a revelar sobre las infracciones de los requerimientos de capital deben aplicarse, por igual, para las infracciones de los requerimientos impuestos internamente, porque creía que dicha información es también útil para los usuarios de los estados financieros.

FC99 Sin embargo, esta propuesta fue criticada por los que respondieron al Proyecto de Norma 7 por las siguientes razones:

(a) La información es subjetiva y, por tanto, no comparable entre entidades. En particular, entidades diferentes establecerán objetivos internos por distintos motivos, de tal forma que la infracción de un requerimiento podría significar diferentes cosas en las distintas entidades. Por el contrario, la infracción de un requerimiento externo tiene implicaciones similares para todas las entidades obligadas a cumplir con requerimientos iguales.

(b) Los objetivos de capital no son más importantes que otros objetivos financieros establecidos internamente, y requerir la revelación solamente de los objetivos de capital proporcionaría a los usuarios una información incompleta y quizás engañosa.

(c) Los objetivos internos son estimaciones que están sujetas a cambio por la entidad. No es apropiado requerir que se revele el rendimiento de la entidad con respecto a esta referencia.

(d) Un objetivo de capital establecido internamente puede ser manipulado por la gerencia. El requerimiento de información a revelar podría inducir a la gerencia a establecer un objetivo tal que fuera siempre conseguido, proporcionando poca información útil a los usuarios y reduciendo potencialmente la eficacia de la gestión de capital de la entidad.

FC100 Como resultado, el Consejo decidió no requerir la revelación de los objetivos de capital establecidos por la gerencia, si la entidad ha cumplido con dichos objetivos, ni las consecuencias de los eventuales incumplimientos. Sin embargo, el Consejo confirmó su punto de vista de que cuando una entidad tiene políticas y procesos para gestionar el capital, la revelación de información cualitativa sobre dichas políticas y procesos resulta de utilidad. El Consejo también concluyó que estas revelaciones, junto con la revelación de los componentes del patrimonio y sus cambios durante el año (requeridos por los párrafos 106 a 110), darían suficiente información sobre las entidades que no están reguladas o sujetas a requerimientos de capital impuestos externamente.

Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación

FC100A El Consejo decidió requerir la revelación de información sobre instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad únicamente en la liquidación que estén reclasificados de acuerdo con los párrafos 16E y 16F de la NIC 32. Esto es debido a que el Consejo concluyó que esta información a revelar permite a los usuarios de los estados financieros comprender los efectos de cualquier reclasificación.
[Referencia: párrafo 80A]

FC100B El Consejo también concluyó que se debe requerir a las entidades con instrumentos financieros con opción de venta clasificados como patrimonio revelar información adicional para permitir a los usuarios evaluar los efectos

 © IFRS Foundation

sobre la liquidez de la entidad que surjan de la capacidad del tenedor de vender el instrumento al emisor. Los instrumentos financieros clasificados como patrimonio habitualmente no incluyen ninguna obligación de la entidad de entregar un activo financiero a terceros. Por ello, el Consejo concluyó que, en estas circunstancias, es necesario revelar información adicional. En particular, el Consejo concluyó que las entidades deberían revelar las salidas de efectivo esperadas por reembolso o recompra de aquellos instrumentos financieros que estén clasificados como patrimonio, así como información sobre cómo se determinan esos importes. Esa información permite evaluar el riesgo de liquidez asociado con la obligación de venta y los flujos de efectivo futuros.
[Referencia: párrafos 136A y 138(d)]

Presentación de medidas por acción

FC101 El proyecto de norma de 2006 no proponía cambiar los requerimientos de la NIC 33 *Ganancias por Acción* en lo que concierne a la presentación de las ganancias por acción básicas y diluidas. La mayoría de los que respondieron estaban de acuerdo con esta decisión. En su opinión, las ganancias por acción deben ser la única medida por acción permitida o requerida en el estado del resultado integral, y cambiar estos requerimientos quedaba más allá del alcance de esta fase del proyecto sobre presentación de estados financieros.

FC102 Sin embargo, a algunos de los que respondieron les gustaría ver medidas por acción alternativas cuando las ganancias por acción no sean la medida más relevante para el análisis financiero (por ejemplo, las agencias de calificación crediticia se centran en otras medidas). Algunos de los que respondieron propusieron también que una entidad debería presentar el importe por acción para el total del resultado integral, puesto que era considerada una medición útil. El Consejo no apoyó la inclusión de medidas por acción alternativas, hasta que se aborden y discutan los totales y subtotales, así como los principios para agregar y desagregar partidas, como parte de la siguiente fase del proyecto de presentación de los estados financieros.

FC103 Algunos de los que respondieron también interpretaron las disposiciones actuales de la NIC 33 como que permitían de facto la presentación de medidas alternativas en el estado de resultados. En sus deliberaciones, el Consejo dejó claro que el párrafo 73 de la NIC 33 no daba lugar a confusión. Sin embargo, decidió que la redacción del párrafo 73 podía ser mejorada para aclarar que las medidas alternativas deben ser mostradas "únicamente en las notas". Esto se hará cuando la NIC 33 sea retomada, o bien como parte del proceso de mejoras anual.

FC104 Uno de los que respondieron comentó que el uso de la palabra "ganancias" era inapropiado a la luz de los cambios propuestos en el proyecto de norma y que, en su lugar, la medida debe denominarse en su lugar "beneficio o pérdida por acción". El Consejo consideró que este cambio particular en la terminología estaba más allá del alcance de la NIC 1.

Transición y fecha de vigencia

FC105 El Consejo se compromete a mantener una "plataforma estable" de normas sin cambios sustanciales para los periodos anuales que comiencen entre el 1 de

enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008. Además, algunos preparadores de información necesitarán tiempo para realizar los cambios de sistemas necesarios para cumplir con las revisiones de la NIC 1. Por lo tanto, el Consejo decidió que la fecha de vigencia de la NIC 1 debe ser la del principio de los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009, permitiendo la aplicación anticipada.

FC105A El proyecto de norma *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* publicado en mayo de 2010 propuso cambios en la presentación de partidas del ORI. El Consejo finalizó estos cambios en junio de 2011 y decidió que las fechas de vigencia para estos cambios deben ser para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2012, con la aplicación anticipada permitida. El Consejo no consideraba que era necesario un periodo de transición largo puesto que los cambios en la presentación son pequeños y la presentación requerida por las modificaciones ya es permitida según la NIC 1.

FC105B El Consejo había consultado sobre la fecha de vigencia y requerimientos de transición para esta modificación en su *Petición de Opiniones sobre Fechas de Vigencia y Requerimientos de Transición* de octubre de 2010 y las respuestas a ese documento no dieron al Consejo ninguna razón para reconsiderar la fecha de vigencia y los requerimientos de transición.

Iniciativa sobre Información a Revelar (Modificaciones a la NIC 1)

[Referencia: párrafo 139P]

FC105C El Consejo decidió que la *Iniciativa sobre Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 1) debe aplicarse a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, permitiendo la aplicación anticipada.

FC105D El Consejo destacó que estas modificaciones aclaran los requerimientos existentes en la NIC 1. Ellas proporcionan guías adicionales para ayudar a las entidades a aplicar el juicio profesional al cumplir con los requerimientos de presentación y de información a revelar de las NIIF. Estas modificaciones no afectan al reconocimiento y medición. Éstas no deberían dar lugar a la nueva evaluación de las conclusiones sobre presentación e información a revelar realizadas en periodos anteriores a la aplicación de estas modificaciones.

FC105E El párrafo 38 de la NIC 1 requiere que una entidad presente información comparativa para todos los importes presentados en los estados financieros del periodo actual y para información narrativa o descriptiva “si es relevante para comprender los estados financieros del periodo actual”. Si una entidad altera el orden de las notas o de la información presentada o revelada comparada con el periodo anterior, también ajustará la información comparativa para alinearla con la presentación e información a revelar del periodo actual. Por esa razón, la NIC 1 ya proporciona exención de tener que revelar información comparativa que no se considere relevante en el periodo actual y requiere información comparativa para los importes nuevos presentados o revelados en dicho periodo.

FC105F El Proyecto de Norma de marzo de 2014 proponía que si una entidad aplica estas modificaciones de forma anticipada, debería revelar este hecho. Sin embargo, el Consejo eliminó este requerimiento y señaló en las disposiciones de transición que una entidad no necesita revelar el hecho de que ha aplicado estas

 © IFRS Foundation

modificaciones (independientemente de si las modificaciones se han aplicado a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016 o si se han aplicado anticipadamente). Esto es porque el Consejo considera que estas modificaciones están aclarando modificaciones que no afectan de forma directa a las políticas contables o a las estimaciones contables de una entidad. De forma análoga, una entidad no necesita revelar la información requerida por los párrafos 28 a 30 de la NIC 8 en relación con estas modificaciones. El Consejo destacó que si una entidad decide cambiar sus políticas contables como consecuencia de la aplicación de estas modificaciones, entonces, se le requeriría que siguiera los requerimientos existentes de la NIC 8 en relación con esos cambios de políticas contables.

Diferencias respecto al SFAS 130

FC106 En el desarrollo de la NIC 1, el Consejo identificó las siguientes diferencias con el SFAS 130:

(a) **Presentación y visualización del resultado integral** El párrafo 22 del SFAS 130 permite la elección de mostrar el resultado integral y sus componentes en uno o dos estados de rendimiento financiero o en un estado de cambios en el patrimonio. La NIC 1 (revisada en 2007) no permite la presentación en un estado de cambios en el patrimonio.

(b) **Presentación de otro resultado integral en la sección del patrimonio de un estado de situación financiera** El párrafo 26 del SFAS 130 establece específicamente que el *total de otro resultado integral* se presenta de forma separada de las ganancias acumuladas y de la prima de emisión sobre el capital desembolsado en el estado de situación financiera al final del periodo. Un título descriptivo tal como *otro resultado integral acumulado* se utiliza para ese componente del patrimonio. Una entidad revelará saldos acumulados para cada clasificación en un componente separado del patrimonio en un estado de situación financiera, en un estado de cambios en el patrimonio, o en las notas a los estados financieros. La NIC 1 (revisada en 2007) no requiere específicamente la presentación del total de resultado integral acumulado en el estado de situación financiera.

(c) **Presentación de la participación en las partidas de otro resultado integral de las asociadas y negocios conjuntos que se contabilicen según el método de la participación** El párrafo 82 de la NIC 1 (revisada en 2007) requiere la presentación en el estado del resultado integral de la participación del inversor en el otro resultado integral de la participada. El párrafo 122 del SFAS 130 no especifica cómo debe presentarse dicha información. Se permite a un inversor combinar su parte proporcional en los importes de otro resultado integral con sus propias partidas de otro resultado integral, y mostrar la suma de estos importes en un formato tipo de estado de resultados o en un estado de cambios en el patrimonio.

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene las modificaciones de los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para asegurar la congruencia con la NIC 1 revisada. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se revisó esta Norma en 2007 se han incorporado a las NIIF pertinentes publicadas en este volumen.

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opiniones en contrario de Mary E Barth, Anthony T Cope, Robert P Garnett y James J Leisenring de la NIC 1 (revisada en septiembre de 2007)

OC1 La profesora Barth y los señores Cope, Garnett y Leisenring votaron en contra de la emisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* de 2007. Las razones para su opinión en contrario se incluyen a continuación.

OC2 Estos miembros del Consejo están de acuerdo con el requerimiento de informar sobre todas las partidas de ingresos y gastos de forma separada de los cambios en los activos netos que surgen de las transacciones con los propietarios en su condición de tales. Llevar a cabo esta distinción con claridad es una mejora significativa de la información financiera.

OC3 Sin embargo, ellos creen que la decisión de permitir a las entidades dividir el estado del resultado integral en dos estados separados es poco sólida conceptualmente, y por ello desaconsejable.

OC4 Como se indica en el párrafo FC51, el *Marco Conceptual*[12] no define resultado ni resultado neto. Tampoco indica qué criterios deben utilizarse para distinguir entre aquellas partidas de ingresos y gastos reconocidas que deben incluirse en el resultado y aquéllas que no. En algunos casos, incluso es posible que transacciones idénticas se presenten dentro o fuera del resultado. De hecho, en el mismo párrafo, el Consejo reconoce estos hechos, e indica que tendría preferencia por la presentación de todas las partidas de ingresos y gastos en un único estado, creyendo que un único estado es el enfoque conceptualmente correcto. Estos miembros del Consejo creen que algunas partidas de ingresos y gastos que potencialmente evitan el estado de ganancias y pérdidas pueden ser tan significativas para la evaluación del rendimiento de una entidad como las partidas que se incluirán. Hasta que pueda desarrollarse una distinción conceptual para determinar qué partidas deben presentarse en el resultado o en otro lugar, los estados financieros perderán la neutralidad y la comparabilidad a menos que todas las partidas se presenten en un único estado. En este estado, el resultado puede mostrarse como un subtotal, reflejando las convenciones actuales.

OC5 A la luz de dichas consideraciones, es desconcertante que la mayoría de los que respondieron al proyecto de norma que proponía estas modificaciones eran partidarios de permitir el enfoque de dos estados, razonando que "distingue entre el resultado y el total del resultado integral" (párrafo FC50). La distinción entre aquellas partidas presentadas en el resultado y aquéllas presentadas en otras partes se conseguirá mediante el requerimiento de que se incluyan los subtotales relevantes en el estado del resultado integral. Quienes respondieron afirmaron también que el enfoque de dos estados concede primacía al "estado de resultados"; que entra en conflicto con el requerimiento del Consejo del párrafo

12 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASC*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

11 de la NIC 1 de conceder la misma importancia a todos los estados financieros dentro del conjunto de estados financieros.

OC6 Estos miembros del Consejo también creen que las modificaciones están viciadas al ofrecer a las entidades la elección de los métodos de presentación. El Consejo ha expresado un deseo de reducir las alternativas en las NIIF. El *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*, en el párrafo 13[13], afirma: "el IASB pretende no permitir la elección de tratamiento contable... y continuará reconsiderando... aquellas transacciones y sucesos para los cuales las NIC permiten una elección en el tratamiento contable, con el objetivo de reducir el número de opciones." El *Prólogo* amplía este objetivo a la contabilización y presentación. El mismo párrafo establece: "El objetivo del IASB es requerir que las transacciones y sucesos similares sean contabilizados *e informados* de forma similar, y que las transacciones y sucesos distintos sean contabilizados *e informados* de forma diferente" (cursiva añadida). Al permitir la elección en este caso, el IASB ha abandonado dicho principio.

OC7 Finalmente, los cuatro miembros del Consejo creen que permitir una elección de la forma presentación en este momento se consolidará en la práctica, y dificulta el logro de la presentación conceptualmente correcta a medida que avance el proyecto a largo plazo de presentación de estados financieros.

13 El párrafo 13, modificado ligeramente, es ahora el párrafo 12 del *Prólogo*, modificado en septiembre de 2010.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de Paul Pacter de *Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral* (Modificaciones a la NIC 1)

OC1 El Sr. Pacter votó en contra de la emisión de las modificaciones a la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* establecidas en *Presentación de Otro Resultado Integral* en junio de 2011. El Sr. Pacter considera que el Consejo ha perdido una oportunidad de oro para alinear el estado del rendimiento con el *Marco Conceptual* del Consejo y, de ese modo, mejorar la información para los usuarios de los estados financieros conforme a las NIIF.

OC2 El Sr. Pacter considera que este proyecto idealmente debería haber proporcionado guías, al Consejo y a quienes utilizan las NIIF, sobre qué partidas de ingresos y gastos (si las hubiera) deben presentarse como partidas de otro resultado integral (ORI) y cuáles (si las hubiera) deben reciclarse posteriormente a través del resultado del periodo. El Sr. Pacter reconoce y acepta que este proyecto tiene un objetivo a más corto plazo – "mejorar la congruencia y claridad de la presentación de las partidas del ORI". Considera que este proyecto no cumple con ese objetivo, por las siguientes razones.

(a) La congruencia no se logra porque la norma permite elegir entre presentar el rendimiento en un solo estado del rendimiento en o dos estados. Los usuarios de los estados financieros —y el Consejo mismo— han comentado a menudo que las opciones de contabilización no ayudan a la comprensibilidad y comparabilidad de los estados financieros.

(b) La claridad no se consigue porque permitir dos estados del rendimiento es incongruente con el *Marco Conceptual*. El *Marco Conceptual* define dos tipos de partidas que miden el rendimiento de una entidad-ingreso y gasto. El Sr. Pacter considera que todas las partidas de ingreso y gasto deben presentarse en un solo estado del rendimiento con los subtotales apropiados (incluyendo el resultado del periodo, si puede definirse) e información a revelar complementaria. Esto es congruente con la presentación de todos los activos y pasivos en un solo estado de situación financiera, en lugar de en estados múltiples. Desafortunadamente, ni la NIC 1 ni cualquier otra NIIF abordan los criterios para determinar qué partidas se presentan en ORI. Y la historia reciente sobre qué partidas se presentan en ORI sugiere que las decisiones se basan más en el interés personal que en el mérito conceptual. A juicio del Sr. Pacter, eso es todavía más una razón para tener todas las partidas de ingreso y gasto presentadas en un solo estado del rendimiento

OC3 El Sr. Pacter considera que el Consejo debería revivir su proyecto anterior sobre información del rendimiento como una cuestión urgente.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 2

Inventarios

El texto normativo de la NIC 2 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 2 *Inventarios*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 2, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones en la revisión de la NIC 2 *Inventarios* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 2. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización de los inventarios establecida por la NIC 2, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 2 que el Consejo no ha reconsiderado.

Alcance

Referencia al sistema de costo histórico

FC4 Tanto el objetivo como el alcance de la versión previa de la NIC 2 se referían a "el tratamiento contable de inventarios bajo el sistema de costo histórico." Algunos habían interpretado esas palabras como que la Norma se aplicaba solo bajo un sistema de costo histórico y permitía a las entidades la elección de aplicar otros criterios de medición, por ejemplo el valor razonable.

FC5 El Consejo acordó que esas palabras pudieran ser vistas como que permitían elegir, dando lugar a una aplicación incongruente de la Norma. Por consiguiente, eliminó la frase "en el contexto del sistema de costo histórico para la contabilidad de inventarios" para aclarar que la Norma se aplica a todos los inventarios que no están específicamente exentos de su alcance.

Inventarios de intermediarios
[Referencia: párrafos 3(b) y 5]

FC6 El Proyecto de Norma proponía excluir del alcance de la Norma los inventarios de quienes no producen productos agrícolas, forestales, o mineral bruto en la medida en que esos inventarios sean medidos al valor neto realizable de acuerdo

 © IFRS Foundation

con las prácticas bien establecidas en su sector industrial. Sin embargo, algunos de quienes respondieron estuvieron en desacuerdo con esta excepción en el alcance por las siguientes razones:

(a) la exención en el alcance debe aplicarse a todos los tipos de inventarios de intermediarios;

(b) la práctica establecida es que los intermediarios sigan un enfoque de ajustar al valor de mercado en lugar de medir esos inventarios por el valor neto realizable;

(c) las guías de la NIC 2 sobre el valor neto realizable no son apropiadas para la medición de inventarios de intermediarios.

FC7 El Consejo encontró convincentes tales argumentos. Por lo tanto, decidió que la Norma no debería aplicarse a la medición de inventarios de:

(a) productores de productos agrícolas y forestales, de productos agrícolas tras la cosecha, y de minerales y de productos minerales, en la medida en que sean medidos por su valor neto realizable (como en la versión previa de la NIC 2), o

(b) intermediarios que comercian con materias primas cotizadas, siempre que midan sus inventarios al valor razonable menos costos de venta.

FC8 El Consejo también decidió que la medición del efecto de los inventarios en el resultado del periodo necesitaba ser congruente con el atributo de medición de los inventarios para el que dicha exención es permitida. En consecuencia, para cumplir con las condiciones según (a) o (b), la Norma requiere cambios en el importe reconocido de los inventarios para ser incluido en el resultado del periodo. El Consejo cree que es particularmente adecuado en el caso de intermediarios de materias primas cotizadas porque buscan beneficiarse de fluctuaciones en los precios y márgenes comerciales.

Fórmulas de cálculo del costo

FC9 La combinación de la versión previa de la NIC 2 y la SIC-1 *Uniformidad—Diferentes Fórmulas de Cálculo del Costo de los Inventarios* permitía cierto margen para elegir entre primera entrada, primera salida (FIFO) o fórmulas de cálculo del costo promedio ponderado (tratamiento de referencia) y el método última entrada, primera salida (LIFO) (tratamiento alternativo permitido). El Consejo decidió eliminar la alternativa permitida de utilizar el método LIFO.

FC10 El método LIFO trata los elementos del inventario más nuevos como los primeros en ser vendidos, y en consecuencia los elementos que quedan en el inventario se reconocen como si fueran los más viejos. Con generalidad esto no es una representación fiable de los flujos de inventarios reales.

FC11 El método LIFO es un intento para cumplir una deficiencia percibida del modelo contable convencional (la medición del costo del gasto de las mercancías vendidas por referencia a los precios anticuados de los inventarios vendidos, mientras que el ingreso de las ventas se mide a precios corrientes). Esto se hace imponiendo una suposición de flujo de costo no realista.

FC12 El uso del LIFO en la información financiera normalmente ocurre por motivos fiscales, porque da lugar a un costo del gasto de las mercancías vendidas calculado utilizando los precios más recientes que se deducen del ingreso en la determinación del margen bruto. El método LIFO reduce (incrementa) las ganancias de manera que tiende a reflejar el efecto que tendrían los precios incrementados (disminuidos) sobre el costo de reemplazar los inventarios vendidos. Sin embargo, este efecto depende de la relación entre los precios de las adquisiciones de inventarios más recientes y el costo de reposición al final del periodo. Por lo tanto, no es un método verdaderamente sistemático para determinar el efecto del cambio de precios sobre las ganancias.

FC13 El uso del LIFO da lugar a que los inventarios se reconozcan en el balance por importes que guardan poca relación con los niveles de costo recientes de los inventarios. Sin embargo, el LIFO puede distorsionar el resultado, especialmente cuando las "capas" más viejas "preservadas" del inventario se presume que han sido utilizadas cuando los inventarios se reducen sustancialmente. En esas circunstancias es más probable que los inventarios relativamente nuevos hayan sido usados para cumplir las demandas incrementadas de inventario.

FC14 Algunos de los que respondieron argumentaron que el uso del LIFO es adecuado en algunas circunstancias porque ajusta parcialmente el resultado por los efectos de cambios de precios. El Consejo concluyó que no es apropiado permitir un enfoque que dé lugar a una medición del resultado para el periodo que sea incongruente con la medición de inventarios a efectos de balance.

FC15 Otros comentaristas argumentaron que en algunos sectores industriales, como el sector del petróleo y el gas, los niveles de inventario se deben a motivos de seguridad y normalmente representan un mínimo de 90 días de ventas. Argumentaron que, en esos sectores industriales, el uso del LIFO refleja mejor el rendimiento de la entidad porque los inventarios mantenidos como reservas de seguridad están más cerca de considerarse activos a largo plazo que a capital circulante.

FC16 Esos argumentos no convencieron al Consejo porque esas reservas de seguridad no coinciden con las capas históricas según un cálculo LIFO.

FC17 Otros de los que respondieron argumentaron que en algunos casos, por ejemplo, al medir los vertederos de carbón, montones de hierro o desperdicios de metal (cuando los contenedores se reponen por estar "completos"), el método LIFO refleja el flujo físico real de los inventarios.

FC18 El Consejo concluyó que la valoración de esos inventarios sigue un enfoque de costo directo cuando los flujos físicos reales son ligados a los costos directos, que es un método diferente del LIFO.

FC19 El Consejo decidió eliminar el método LIFO debido a su falta de representación fiel de los flujos de inventarios. Esta decisión no descarta métodos de costo específicos que reflejen flujos de inventarios que son similares al LIFO.

FC20 El Consejo reconoció que, en algunas jurisdicciones, el uso del método LIFO por motivos fiscales es posible solo si ese método se utiliza por motivos contables. Concluyó, sin embargo, que las consideraciones fiscales no proporcionan un criterio conceptual adecuado para seleccionar un tratamiento contable

 © IFRS Foundation

apropiado y que no es aceptable permitir un tratamiento contable inferior simplemente por las regulaciones y ventajas fiscales en determinados países. Este puede ser un problema para las autoridades fiscales nacionales.

FC21 La NIC 2 continúa permitiendo el uso del método FIFO y del método del promedio ponderado para inventarios intercambiables.

Costo de inventarios reconocidos como gasto en el periodo

[Referencia: párrafo 36(d)]

FC22 El Proyecto de Norma proponía eliminar los párrafos de la versión previa de la NIC 2 que requerían la revelación de información sobre el costo de los inventarios reconocidos como un gasto en el periodo, porque esta información se requiere en la NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros*.

FC23 Algunos entre los que respondieron observaron que la NIC 1 no requiere específicamente la revelación de información sobre el costo de los inventarios reconocidos como un gasto en el periodo al presentar un análisis del gasto utilizando una clasificación basada en sus funciones. Argumentaron que esta información es importante para comprender los estados financieros. Por lo tanto el Consejo decidió requerir la revelación de esta información específicamente en la NIC 2.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 7

Estado de Flujos de Efectivo

El texto normativo de la NIC 7 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1994. El texto de los materiales complementarios de la NIC 7 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIÓN EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 7, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre la modificación de la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo* como parte de *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 La NIC 7 fue desarrollada por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en 1992 y no incluyó unos Fundamentos de las Conclusiones. Estos Fundamentos se refieren a la aclaración de las guías sobre la clasificación de los flujos de efectivo procedentes de actividades de inversión.

Clasificación de desembolsos sobre activos no reconocidos

FC3 En 2008 el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) informó al Consejo que las prácticas diferían sobre la clasificación de los flujos de efectivo por desembolsos incurridos con el objetivo de generar flujos de efectivo futuros cuando esos desembolsos no se reconocen como activos de acuerdo con las NIIF. Algunas entidades clasificaban estos desembolsos como flujos de efectivo procedentes de actividades de operación y otros los clasificaban como actividades de inversión. Ejemplos de estos desembolsos son los de actividades de exploración y evaluación, que la NIIF 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales* permite reconocer como un activo o un gasto dependiendo de las políticas contables anteriores de la entidad para esos desembolsos. Los desembolsos en publicidad y otras actividades promocionales, formación del personal, e investigación y desarrollo podrían también plantear la misma cuestión.
[Referencia: párrafo 9, NIIF 6]

FC4 El CINIIF decidió no añadir esta cuestión a su agenda pero recomendó que el Consejo debería modificar la NIC 7 para señalar explícitamente que solo un desembolso que dé lugar a un activo reconocido puede clasificarse como un flujo de efectivo procedente de actividades de inversión.

FC5 En 2008, como parte de su proyecto de mejoras anuales, el Consejo consideró los principios en la NIC 7, específicamente las guías sobre el tratamiento de estos desembolsos en el estado de flujos de efectivo. El Consejo destacó que aun cuando los párrafos 14 y 16 de la NIC 7 parecen dejar claro que solo los desembolsos que den lugar al reconocimiento de un activo deben clasificarse como flujos de efectivo procedentes de actividades de inversión, la redacción no es definitiva a este respecto. Algunos pueden haber mal interpretado la referencia del párrafo 11 de la NIC 7 de que una entidad evalúe la clasificación por actividad que sea más adecuada a su negocio para suponer que la evaluación es un elección de política contable.

FC6 Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo eliminó la confusión modificando el párrafo 16 de la NIC 7 para señalar

 © IFRS Foundation

explícitamente que solo se puede clasificar como un flujo de efectivo procedente de actividades de inversión un desembolso que dé lugar a un activo reconocido.

FC7 El Consejo concluyó que esta modificación alinea mejor la clasificación de los flujos de efectivo procedentes de actividades de inversión en el estado de flujos de efectivo y la presentación de activos reconocidos en el estado de situación financiera, reduce las divergencias en las prácticas y, por ello, da lugar a estados financieros que sean más fáciles de comprender por los usuarios.

FC8 El Consejo también modificó los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 6 para aclarar la opinión del Consejo de que la exención de la NIIF 6 se aplica solo al reconocimiento y medición de activos para exploración y evaluación, no a la clasificación de desembolsos relacionados en el estado de flujos de efectivo, por las mismas razones establecidas en el párrafo FC7.
[Referencia: párrafos FC23A y FC23B, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 6]

Cambios en los pasivos que surgen de las actividades de financiación (párrafos 44A a 44E)

Antecedentes de las Modificaciones de enero de 2016

FC9 En enero de 2016 el Consejo modificó la NIC 7 para requerir que las entidades proporcionen información a revelar que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los cambios en los pasivos que surgen de las actividades de financiación. Las modificaciones fueron en respuesta a las solicitudes de los usuarios, incluyendo las recibidas en el seno del *Foro de Discusión sobre Información Financiera a Revelar* del Consejo en enero de 2013 y reflejadas en el Documento de Comentarios resultante ("el Documento de Comentarios"), que se emitió en mayo de 2013. Los usuarios destacaron que la comprensión de los flujos de efectivo de una entidad es fundamental para sus análisis, y que existe la necesidad de mejorar la información a revelar sobre las deudas de una entidad, incluyendo cambios en dichas deudas durante el periodo de presentación. El Documento de Comentarios puso de manifiesto que los usuarios habían sido congruentes pidiendo al Consejo introducir un requerimiento para que las entidades revelasen, con las debidas explicaciones, una conciliación relativa a la deuda neta.

FC10 A comienzos de 2014, para comprender las razones de sus solicitudes de revelar más información sobre la deuda neta, el Consejo llevó a cabo un estudio entre los inversores. El estudio buscaba información sobre por qué los inversores quieren comprender los cambios en la deuda entre el comienzo y el final del periodo sobre el que se informa. El estudio también preguntaba sobre la información a revelar sobre el efectivo y equivalentes al efectivo. Sobre la base del estudio, el Consejo identificó que los inversores usan la conciliación de la deuda neta en su análisis de la entidad:

(a) para verificar su comprensión sobre los flujos de efectivo de la entidad, porque proporciona una conciliación entre el estado de situación financiera y el estado de flujos de efectivo;

(b) para mejorar su confianza en las proyecciones de los flujos de efectivo futuros de la entidad, cuando pueden usar una conciliación para verificar su comprensión de los flujos de efectivo de la entidad;

(c) para proporcionar información sobre las fuentes de financiación de una entidad y la forma en que esas fuentes se han utilizado a lo largo del tiempo; y

(d) para que les ayude a entender mejor la exposición de la entidad a los riesgos asociados con la financiación.

FC11 El estudio ayudó al Consejo a comprender por qué los inversores estaban pidiendo mejoras en la información a revelar sobre cambios en la deuda durante el periodo sobre el que se informa. El Consejo destacó que una motivación para responder a esta necesidad era que la deuda no se define ni se requiere que sea objeto de revelación en las Normas NIIF actuales. El Consejo destacó que sería difícil encontrar una definición de deuda acordada comúnmente. Sin embargo, el Consejo decidió que podría usar la definición de actividades de financiación de la NIC 7. Por ello, el Consejo decidió proponer un requerimiento de revelar una conciliación entre los importes en la apertura y el cierre de los estados financieros referida a pasivos para los cuales los flujos de efectivo se hubieran clasificado, o se clasificarán en el futuro, como actividades de financiación dentro del estado de flujos de efectivo.

FC12 La NIC 7 define actividades de financiación como las actividades que producen cambios en el tamaño y composición de los capitales propios y de los préstamos tomados por parte de la entidad. El Consejo propuso que una conciliación de pasivos que surgen de actividades de financiación proporcionaría la información sobre la deuda que los usuarios de los estados financieros estaban solicitando.

FC13 En diciembre de 2014, el Consejo publicó un Proyecto de Norma *Iniciativa de Información a Revelar* (Modificaciones propuestas a la NIC 7) ("el Proyecto de Norma de 2014") solicitando opiniones sobre las propuestas para una conciliación de pasivos que surgen de actividades de financiación.

Información recibida sobre las propuestas establecidas en el Proyecto de Norma

FC14 La información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2014 proporcionó evidencia de que la nueva información a revelar proporcionaría a los usuarios de los estados financieros la información que estaban buscando para analizar los flujos de efectivo de una entidad. El Consejo decidió finalizar las modificaciones a la NIC 7 ("las Modificaciones de 2016"); los párrafos FC15 a FC24 establecen la forma en que el Consejo respondió a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2014.

El objetivo de la información a revelar

FC15 La información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2014 destacó que la propuesta no establecía un objetivo de información a revelar, y por consiguiente no era suficientemente clara sobre la forma en que las entidades determinarían la manera más apropiada de proporcionar la información a revelar requerida. El Consejo estuvo de acuerdo con esto e incluyó un objetivo dentro del requerimiento establecido en el párrafo 44A de las Modificaciones de 2016.

 © IFRS Foundation

FC16 Al establecer el objetivo de información a revelar, el Consejo decidió que debería reflejar las necesidades de los usuarios de los estados financieros, incluyendo las resumidas en el párrafo FC10.

Aplicación de las Modificaciones de 2016 a las instituciones financieras

FC17 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2014 desde las instituciones financieras señalaron que las propuestas proporcionarían poca o ninguna información relevante a los usuarios de sus estados financieros porque:

(a) solo algunas de las fuentes de financiación de una institución financiera se clasifican como "actividades de financiación" (por ejemplo, los depósitos de clientes proporcionan financiación pero en la práctica los flujos de efectivo resultantes se clasifican habitualmente como flujos de efectivo de operación). Una conciliación puede, por ello, proporcionar una visión incompleta de los cambios en la estructura financiera de una institución financiera; y

(b) otros requerimientos de información a revelar (por ejemplo, requerimientos regulatorios exhaustivos de información a revelar) podrían dar lugar a información a revelar sobre la estructura financiera de una entidad que fuera suficiente.

FC18 Tras tener en cuenta la información recibida de quienes respondieron desde las instituciones financieras, el Consejo decidió que el requerimiento de información a revelar podría satisfacerse de varias formas, y no solo proporcionando una conciliación. El Consejo destacó que cuando una entidad está considerando si ha satisfecho el requerimiento de información a revelar, debería tener en cuenta:

(a) la medida en que la información sobre cambios en pasivos que surgen de actividades de financiación proporciona información relevante a sus usuarios, considerando las necesidades de los usuarios resumidas en el párrafo FC10; y

(b) si la entidad está satisfaciendo el requerimiento de información a revelar a través de otras revelaciones incluidas en los estados financieros.

FC19 El Consejo, por ello, decidió que una conciliación entre los saldos de apertura y cierre en el estado de situación financiera para pasivos que surgen de actividades de financiación sería una forma de satisfacer el requerimiento de información a revelar, pero que no debería existir un formato obligatorio.

Información que complementa la información a revelar

FC20 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2014 expresaron su preocupación por que las propuestas del Proyecto de Norma eran demasiado restrictivas porque, en su opinión:

(a) la información a revelar propuesta no incluiría pasivos que una entidad considera que son fuentes de financiación aunque no los clasifique como actividades de financiación (por ejemplo, pasivos por pensiones); y

(b) las entidades que ya proporcionan una conciliación de la deuda neta (una conciliación de los movimientos relativos a un saldo neto que comprende deuda menos efectivo o equivalentes al efectivo) se les impediría proporcionar esta conciliación, incluso si los usuarios la encontraran útil.

FC21 El Consejo no pretendía impedir que las entidades proporcionen la información requerida por el párrafo 44A en un formato que la combine con información sobre cambios en otros activos y pasivos. Por ejemplo, una entidad podría proporcionar dicha información como parte de una conciliación de la deuda neta, como se describe en el párrafo FC20(b). Para asegurar que los usuarios puedan identificar la información requerida por el párrafo 44A, el formato seleccionado necesita distinguir esa información de la información sobre cambios en otros activos y pasivos. Al finalizar las Modificaciones de 2016, el Consejo aclaró estos puntos en el párrafo 44E.

Activos financieros

FC22 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2014 pidieron al Consejo aclarar si los cambios en activos financieros mantenidos como instrumentos de cobertura de pasivos financieros podrían incluirse también en la información a revelar requerida por las Modificaciones de 2016. El Consejo destacó que el párrafo G.2 de la Guía de implementación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* señala que los flujos de efectivo que surgen de un instrumento de cobertura se clasifican como actividades de operación, de inversión o de financiación, sobre la base de la clasificación de los flujos de efectivo que surgen del elemento cubierto. Por consiguiente, el Consejo aclaró en el párrafo 44C que los cambios en los activos financieros mantenidos como instrumentos de cobertura de pasivos financieros están incluidos en la información a revelar requerida por el párrafo 44A.

Consideraciones costo-beneficio

FC23 El Consejo consideró la información recibida sobre los costos y beneficios percibidos al finalizar las Modificaciones de 2016. El Consejo destacó que habrá costos iniciales para los preparadores al tener que actualizar los sistemas de tecnología de la información para permitir que los cambios en pasivos que surgen de actividades de financiación puedan seguirse y cotejarse. El Consejo también reconoció que revelar información adicional podría dar lugar a costos relacionados con la ampliación de los controles internos y de los procesos de auditoría existentes de la entidad. Sin embargo, el Consejo destacó que la mayoría de la información ya está disponible para los preparadores. También destacó que las Modificaciones de 2016 no cambian el reconocimiento o medición de los pasivos que surgen de actividades de financiación; sino que hacen un seguimiento de los cambios en esas partidas. Por consiguiente, el Consejo concluyó que no prevé costos regulares significativos relacionados con el suministro de esta información, y que los beneficios informativos para los usuarios de los estados financieros podrían superar los costos.

 © IFRS Foundation

Ejemplo ilustrativo

FC24 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2014 señalaron que el ejemplo propuesto en el Proyecto de Norma era demasiado simple y no podría ayudar a los preparadores a revelar la información relevante, porque, en la práctica, la conciliación sería más detallada. En respuesta a esta información recibida, el Consejo insertó un ejemplo adicional en los ejemplos ilustrativos que acompañan la NIC 7.

Otra información a revelar

FC25 Para complementar los requerimientos actuales de información a revelar del párrafo 48 de la NIC 7, el Proyecto de Norma de 2014 propuso requerimientos adicionales de información a revelar sobre la liquidez de una entidad tales como restricciones que afectan la decisión de una entidad de usar saldos de efectivo y equivalentes al efectivo. Sin embargo, a la luz de las respuestas, el Consejo decidió que es necesario trabajo adicional antes de que pueda determinar si y cómo finalizar los requerimientos que surgen de esa propuesta. El Consejo decidió continuar ese trabajo sin retrasar las mejoras a la información financiera que espera que surjan de añadir los párrafos 44A a 44E a la NIC 7. El Consejo también puede, en su debido momento, considerar añadir a su programa de trabajo técnico un proyecto que abordaría la información a revelar sobre la liquidez de forma más amplia.

Transición y fecha de vigencia

Modificaciones a la NIC 7

FC26 El Consejo concluyó que la aplicación oportuna de las Modificaciones de 2016 respondería a la solicitud realizada hace tiempo por los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió que las Modificaciones de 2016 deben aplicarse a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2017, permitiendo la aplicación anticipada.

FC27 Puesto que las Modificaciones de 2016 se emitieron en enero de 2016, menos de un año antes del comienzo del periodo en el que se requeriría que algunas entidades las aplicasen, el Consejo les eximió de proporcionar información comparativa cuando apliquen por primera vez las modificaciones.

Opinión en contrario

Opinión en contrario del Sr. Takatsugu Ochi de *Iniciativa de Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 7)

OC1 El Sr. Ochi votó en contra de la publicación de *Iniciativa sobre Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 7) (las Modificaciones de 2016). Las razones para su opinión en contrario se incluyen a continuación.

OC2 El Sr. Ochi considera que los estados financieros que reflejen las Modificaciones de 2016 podrían proporcionar información incompleta sobre la gestión de la liquidez de una entidad. El objetivo de las Modificaciones de 2016 es requerir información a revelar que permita a los usuarios evaluar los cambios en pasivos que surgen de actividades de financiación, incluyendo los cambios que surgen de movimientos de efectivo y los que no surgen de movimientos de efectivo. Sin embargo, el Sr. Ochi considera que los usuarios de los estados financieros están buscando información más clara sobre la gestión del riesgo de liquidez de las entidades. Por consiguiente, opina que la información proporcionada por las Modificaciones de 2016 no satisfará las necesidades de los usuarios. El Sr. Ochi piensa que el Consejo ha emitido estas modificaciones sin establecer una visión clara de las mejoras globales a la información a revelar sobre la gestión del riesgo de liquidez de una entidad. Estima también que esto podría confundir y equivocar a los usuarios de los estados financieros.

OC3 El objetivo mencionado en el párrafo OC2 se refiere a pasivos que surgen de actividades de financiación. El párrafo 44C especifica que esos pasivos son pasivos cuyos flujos de efectivo se clasificaban, o los flujos futuros se clasificarán, en el estado de flujos de efectivo como flujos de efectivo procedentes de actividades de financiación. Sin embargo, el Sr. Ochi considera que especificar el alcance del requerimiento de información a revelar de esta forma no capta la información que necesitan los usuarios. Esto es así porque los cambios en pasivos que surgen de actividades de financiación son diferentes de la información usada para evaluar la gestión del riesgo de liquidez. Debido a que la NIC 7 permite que una entidad clasifique algunos flujos de efectivo (tales como el pagos de intereses) como de operación o de financiación, la comprensión de lo que constituye cambios en los pasivos que surgen de actividades de financiación puede variar entre los preparadores. En opinión del Sr. Ochi, los preparadores pueden tener una comprensión más precisa sobre lo que constituye información sobre el riesgo de liquidez que la simple comprensión de los cambios en los pasivos que surgen de operaciones de financiación.

OC4 El Sr. Ochi también estima que si una entidad proporciona la información a revelar requerida por el párrafo 44A en combinación con la de los cambios en el importe de efectivo y equivalentes al efectivo y no revela información sobre la localización y disponibilidad del efectivo y equivalentes al efectivo, la información a revelar es, en ocasiones, irrelevante para saber cómo gestiona una entidad la liquidez. Si los usuarios esperan obtener una visión completa de la gestión del riesgo de liquidez de una entidad como resultado de las Modificaciones de 2016, pueden quedar confundidos y engañados.

 © IFRS Foundation

OC5 El Sr. Ochi piensa que proporcionar la información a revelar puede requerir excesivo trabajo y, por ello, puede ser ineficiente desde el punto de vista de los preparadores. Destaca que el Consejo podría llevar a cabo una investigación con respecto a la eficacia de la NIC 7. Puesto que él considera que la NIC 7 tiene algunas deficiencias significativas, él cree que emitir modificaciones basadas en el estado de flujos de efectivo existente no es un esfuerzo que merezca la pena. También opina que podría reducir la claridad del estado de flujos de efectivo.

OC6 El Sr. Ochi también tiene una preocupación significativa con respecto a los costos requeridos para preparar la información a revelar. Aunque las Modificaciones de 2016 son solo modificaciones de la información a revelar, todas las entidades que informan necesitarán considerar la revelación de esta información. Para esta información a revelar, puede requerirse que una entidad ajuste partidas ya presentadas como actividades de operación y de financiación, en el estado de flujos de efectivo (por ejemplo, pagos de intereses que se clasifican como actividades de operación), lo que podría requerir cambios en el sistema. Simultáneamente, una entidad podría también tener que iniciar cambios en el sistema para prepararse para la aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes* (ambas vigentes el 1 de enero de 2018), así como la NIIF 16 *Arrendamientos* (vigente el 1 de enero de 2019). El Sr. Ochi opina que los costos en los que incurrirán las entidades como consecuencia de esos otros cambios serán considerables y piensa que este hecho no está reflejado en la conclusión que el Consejo había alcanzado como consecuencia de su evaluación de los costos correspondientes a esta información a revelar. Teniendo estas cuestiones en consideración, el Sr. Ochi cree que los costos de las Modificaciones de 2016 superarán a los beneficios.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 8

Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores

El texto normativo de la NIC 8 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIC 8 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 8, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones en la revisión de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 8. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 La Norma incluye importantes cambios respecto a la versión previa de la NIC 8. La intención del Consejo no fue reconsiderar todos los requerimientos de la Norma previa para seleccionar y aplicar las políticas contables, y cambios en las políticas contables, cambios en las estimaciones contables y correcciones de errores. Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 8 que el Consejo no reconsideró.

Eliminación de tratamientos alternativos permitidos

[Referencia: párrafo 42]

FC4 La versión previa de la NIC 8 incluía los tratamientos alternativos permitidos de cambios voluntarios en las políticas contables (párrafos 54 a 57) y correcciones de errores fundamentales (párrafos 38 a 40). Según estas alternativas permitidas:

(a) el ajuste resultante de la aplicación retroactiva de un cambio en una política contable se incluía en el resultado del periodo corriente; y

(b) la cuantía de las correcciones de un error fundamental se incluía en el resultado del periodo corriente.

FC5 En ambos casos, la información comparativa se presentaba tal como había sido presentada en los estados financieros de periodos anteriores.

FC6 La eliminación de los tratamientos opcionales para cambios en las políticas contables y correcciones de errores fue identificada por el Consejo como una

 © IFRS Foundation

importante mejora a la versión previa de la NIC 8. La Norma elimina los tratamientos alternativos permitidos y requiere que los cambios en las políticas contables y correcciones de errores del periodo anterior sean contabilizados retroactivamente.

FC7 El Consejo concluyó que la aplicación retroactiva hecha mediante la modificación de la información comparativa presentada para periodos anteriores es preferible a los tratamientos alternativos permitidos anteriormente porque, según el método requerido de aplicación retroactiva:

(a) el resultado del periodo del cambio no incluye los efectos de cambios en las políticas contables o de errores relativos a periodos anteriores.

(b) la información presentada sobre periodos anteriores se prepara con el mismo criterio que la información sobre el periodo corriente y es, en consecuencia, comparable. Esta información posee una característica cualitativa identificada en el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*[1], y proporciona la información más útil para el análisis de tendencia de ingresos y gastos.

(c) los errores del periodo anterior no se repiten en la información comparativa presentada para periodos anteriores.

FC8 Algunos de quienes contestaron al Proyecto de Norma argumentaron que los tratamientos alternativos permitidos anteriormente, son preferibles porque:

(a) la corrección de errores del periodo anterior mediante la reexpresión de la información del mismo implica un uso injustificable del razonamiento en retrospectiva;

(b) el reconocimiento de los efectos de cambios en las políticas contables y de las correcciones de errores en el resultado del periodo corriente les hace más destacados para los usuarios de los estados financieros; y

(c) cada importe abonado o cargado a las ganancias acumuladas como resultado de las actividades de una entidad ha sido reconocido en el resultado de algún periodo.

FC9 El Consejo concluyó que la reexpresión de la información del periodo anterior para corregir un error de un periodo anterior no implica un uso injustificado del razonamiento en retrospectiva porque los errores de periodos anteriores se definen en términos de un fallo al utilizar información fiable, o de un uso inadecuado de la información fiable que estaba disponible cuando los estados financieros del periodo anterior fueron formulados y podría esperarse razonablemente que hubiera sido obtenida y tenida en cuenta en la preparación y presentación de esos estados financieros.

FC10 El Consejo también concluyó que las informaciones sobre cambios en las políticas contables y correcciones de errores de periodos anteriores de los párrafos, 28, 29 y 49 de la Norma, deberían asegurar que sus efectos son suficientemente importantes para los usuarios de los estados financieros.

1 El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

FC11 El Consejo también llegó a la conclusión de que es menos importante, para cada importe acreditado o cargado a ganancias acumuladas como consecuencia de las actividades de la entidad que se reconozca en los resultados de algún periodo, que el resultado de cada periodo presentado represente fielmente los efectos de las transacciones y otros hechos ocurridos en ese periodo.

Eliminación de la distinción entre errores fundamentales y otros errores significativos de periodos anteriores

FC12 La Norma elimina la distinción entre errores fundamentales y otros errores significativos de periodos anteriores. En consecuencia, todos los errores significativos de periodos anteriores se contabilizan de la misma forma que un error fundamental se contabilizaba según el tratamiento retroactivo de la versión anterior de la NIC 8. El Consejo concluyó que la definición de "errores fundamentales" de la versión previa era difícil de interpretar de forma congruente porque la principal característica de la definición —que el error motive que ya no se considere fiables a los estados financieros de uno o más periodos previos— era también una característica de todos los errores significativos de los periodos anteriores.

Aplicación de una Norma o una Interpretación que específicamente se aplica a una partida

[Referencia: párrafos 7 a 9]

FC13 El Proyecto de Norma proponía que cuando una Norma o una Interpretación se aplique a una partida de los estados financieros, la política (o políticas) contable(s) aplicable(s) a esa partida sea(n) determinada(s) considerando en orden descendente lo siguiente:

(a) la Norma (incluyendo cualquier Apéndice que forme parte de ella);

(b) la Interpretación;

(c) Apéndices de la Norma que no forman parte de la misma; y

(d) la Guía de Implementación emitida respecto de la Norma.

FC14 El Consejo decidió no establecer una jerarquía de requerimientos para estas circunstancias. La Norma requiere que solo se apliquen las NIIF que sean pertinentes. Además, no menciona los Apéndices.

FC15 El Consejo decidió no clasificar las Normas por encima de las Interpretaciones porque la definición de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) incluye a las Interpretaciones, que tienen el mismo estatus que las Normas. La introducción de cada Norma aclara qué material constituye los requerimientos de una NIIF y cuál es Guía de Implementación.[2] El término "Apéndice" se mantiene solo para el material que integra una NIIF.

2 En 2007 se notificó al Consejo que los párrafos 7 y 9 podían estar en conflicto, y podía interpretarse erróneamente requerir la consideración obligatoria de la Guía de Implementación. El Consejo modificó los párrafos 7, 9 y 11 mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 para señalar que solo la guía que está identificada como una parte integral de las NIIF es obligatoria.

 © IFRS Foundation

Pronunciamientos de otros organismos emisores de normas

[Referencia: párrafos 10 a 12]

FC16 El Proyecto de Norma proponía que en ausencia de una Norma o de una Interpretación específicamente aplicable a una partida, la gerencia debería desarrollar y aplicar una política contable considerando, entre otras guías, los pronunciamientos de otros organismos emisores de normas que utilicen un marco conceptual similar para el desarrollo de normas contables. Quienes contestaron el Proyecto de Norma comentaron que esto podría *requerir* que las entidades consideraran los pronunciamientos de varios organismos emisores de normas cuando no existieran guías del IASB. Algunos comentaristas argumentaron que, por ejemplo, podía requerir la consideración de todos los componentes de los PCGA de los Estados Unidos en algunos temas. Tras considerar esos comentarios, el Consejo decidió que la Norma debería indicar que la consideración de tales pronunciamientos es voluntaria (véase el párrafo 12 de la Norma).

FC17 Como se proponía en el Proyecto de Norma, la Norma establece que los pronunciamientos de otros organismos emisores de normas se utilizan solo cuando no entran en conflicto con:

(a) los requerimientos y guías establecidos en las NIIF que traten temas similares y relacionados; y

(b) las definiciones, criterios de reconocimiento y medición establecidos para los activos, pasivos, ingresos y gastos en el *Marco Conceptual*[3].

FC18 La Norma se refiere a los pronunciamientos más recientes de otros organismos emisores de normas porque si los pronunciamientos están retirados o derogados, el organismo emisor de normas correspondiente ya no piensa que incluyen las mejores políticas contables a aplicar.

FC19 Los comentarios recibidos indicaban que en el Proyecto de Norma no estaba claro si un cambio en una política contable que sigue un a cambio en un pronunciamiento de otro organismo emisor de normas debe ser contabilizado según las disposiciones transitorias de ese pronunciamiento. Como se ha destacado anteriormente, en ningún caso la Norma obliga a utilizar pronunciamientos de otros organismos emisores de normas. En consecuencia, el Consejo decidió aclarar que tal cambio en la política contable se contabiliza y revela como un cambio voluntario de política contable (véase el párrafo 21 de la Norma). Así, se prohíbe que una entidad aplique disposiciones transitorias especificadas por el otro organismo emisor de normas si no son congruentes con el tratamiento de cambios voluntarios en las políticas contables especificado por la Norma.

Materialidad o Importancia relativa

FC20 La Norma indica que las políticas contables especificadas por las NIIF no necesitan ser aplicadas cuando el efecto de aplicarlas carece de materialidad o

3 En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

importancia relativa. **[Referencia: párrafo 8]** También indica que los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores significativos, **[Referencia: párrafo 41]** y que los errores significativos de periodos anteriores tienen que ser corregidos en los primeros estados financieros autorizados para su emisión tras su descubrimiento. **[Referencia: párrafo 42]** La Norma incluye una definición de omisiones o inexactitudes materiales, **[Referencia: párrafo 5 (definición de material)]** que se basa en la descripción de materialidad de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (emitida en 1997) y del *Marco Conceptual*.

FC21 El anterior *Prólogo a las Declaraciones de Normas Internacionales de Contabilidad* indicaba que no existía la intención de que las Normas Internacionales de Contabilidad se aplicasen a partidas sin importancia relativa. No hay una disposición equivalente en el *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*. El Consejo recibió comentarios sobre que la ausencia de esa declaración en el *Prólogo* podría interpretarse como un requerimiento de que una entidad aplique las políticas contables (incluyendo los requerimientos de medición) especificados por las NIIF a partidas sin importancia relativa. Sin embargo, el Consejo decidió que la aplicación del concepto de materialidad o importancia relativa debe estar en las Normas y no en el *Prólogo*.

FC22 La aplicación del concepto de materialidad o importancia relativa se establece en dos Normas. La NIC 1 (revisada en 2007) continúa especificando su aplicación a la información a revelar. **[Referencia: párrafos 7 (definición de material) y 29 a 31, NIC 1]** La NIC 8 especifica la aplicación de la materialidad o importancia relativa en la aplicación de políticas contables **[Referencia: párrafo 8]** y en la corrección de errores **[Referencia: párrafos 41 a 47]** (incluyendo errores al medir partidas).

Criterio de exención de los requerimientos

FC23 La versión previa de la NIC 8 incluía un criterio de impracticabilidad como causa de exención a la aplicación retroactiva de cambios voluntarios en las políticas contables y reexpresión retroactiva de errores fundamentales, y a la elaboración de otras informaciones relacionadas, cuando el tratamiento alternativo permitido de esas partidas no se aplicaba. El Proyecto de Norma proponía en lugar de ello una exención a la aplicación retroactiva y reexpresión retroactiva cuando dé lugar a un costo o esfuerzo desproporcionado.

FC24 A la luz de los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma, el Consejo decidió que una exención basada en la evaluación que la gerencia haga del costo o esfuerzo desproporcionado es demasiado subjetiva para ser aplicada de forma congruente por distintas entidades. Es más, el Consejo decidió que equilibrar costos y beneficios era una responsabilidad del Consejo cuando estableciera requerimientos contables, más que de las entidades cuando los aplicasen. Por lo tanto, el Consejo decidió mantener el criterio de impracticabilidad como causa de exención en la versión previa de la NIC 8. Esto afecta a las exenciones de los párrafos 23 a 25, 39 y 43 a 45 de la Norma. La impracticabilidad es el único

 © IFRS Foundation

criterio sobre el cual las NIIF permiten exenciones específicas de la aplicación de requerimientos particulares cuando el efecto de aplicarlos sea material.[4]

Definición de "impracticable"

[Referencia: párrafo 5 (definición de impracticable)]

FC25 El Consejo decidió aclarar el significado de "impracticable" con relación a la aplicación retroactiva de un cambio en la política contable y la reexpresión retroactiva efectuada para corregir un error de un periodo anterior.

FC26 Algunos comentaristas sugirieron que la aplicación retroactiva de un cambio en la política contable y reexpresión retroactiva para corregir un error de periodos anteriores es impracticable para un periodo anterior determinado siempre que se requieran estimaciones significativas para una fecha de ese periodo. Sin embargo, el Consejo decidió especificar una definición más acotada de impracticable porque el hecho de que frecuentemente se requiera la realización de estimaciones significativas cuando se modifica la información comparativa presentada para periodos anteriores, no impide el ajuste o corrección fiable de la información comparativa. Así, el Consejo decidió que el factor que impide el ajuste o corrección fiable de la información comparativa para periodos anteriores es una incapacidad para distinguir objetivamente y de otra información a la que proporciona evidencia de las circunstancias que existían en la fecha(s) a la que esos importes eran reconocidos, medidos o revelados y habrían estado disponibles cuando los estados financieros para ese periodo anterior fueran autorizados (véase la parte (c) de la definición de "impracticable" y los párrafos 51 y 52 de la Norma).

FC27 La Norma especifica que no debe utilizarse el razonamiento en retrospectiva cuando se esté aplicando una nueva política contable, o se corrijan importes de un periodo anterior, sea al efectuar suposiciones sobre las intenciones que habría tenido la gerencia en un periodo previo o al estimar los importes del periodo anterior. Esto se debe a que las intenciones que la gerencia tuvo en un periodo anterior no pueden ser objetivamente establecidas en uno posterior, y utilizar información que no estuviera disponible cuando los estados financieros del periodo(s) anterior(es) afectado(s) fueron autorizados para su publicación no es congruente con las definiciones de aplicación y reexpresión retroactiva.

Aplicación de la exención de impracticabilidad

FC28 La Norma especifica que cuando es impracticable la determinación del efecto acumulado de aplicar la nueva política contable a todos los periodos anteriores, o del efecto acumulado de un error en todos los periodos anteriores, la entidad cambia la información comparativa como si la nueva política contable se hubiera aplicado, o el error hubiera sido corregido, prospectivamente desde la primera fecha que fuera practicable (véanse los párrafos 25 y 45 de la Norma). Esto es similar al párrafo 52 de la versión previa de la NIC 8, pero ya no está restringido a los cambios en las políticas contables. El Consejo decidió incluir tales disposiciones en la Norma porque está de acuerdo con los comentarios

4 En 2006 el IASB emitió la NIIF 8 *Segmentos de Operación*. Como se explica en los párrafos FC46 y FC47 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 8, dicha NIIF incluye una exención a algunos requerimientos si la información necesaria no está disponible y el costo de obtenerla fuera excesivo.

recibidos de que es preferible requerir una aplicación prospectiva desde el principio del primer periodo practicable que permitir un cambio en la política contable sólo cuando la entidad puede determinar el efecto acumulado del cambio para todos los periodos anteriores al principio del periodo corriente.

FC29 Congruentemente con las propuestas del Proyecto de Norma, la Norma proporciona una exención de impracticabilidad de la aplicación retroactiva de cambios en las políticas contables, incluyendo la aplicación retroactiva de cambios hechos de acuerdo con las disposiciones transitorias contenidas en una NIIF. La versión previa de la NIC 8 especificaba la exención de impracticabilidad para la aplicación retroactiva solo de cambios *voluntarios* en las políticas contables. Así, la aplicabilidad de la exención para cambios hechos de acuerdo con las disposiciones transitorias de una NIIF dependía del texto de esa NIIF. El Consejo amplió la aplicabilidad de la exención porque decidió que la necesidad de la exención aplica por igual a todos los cambios en las políticas contables aplicados retroactivamente.

Información a revelar sobre la aplicación inminente de nuevas NIIF recientemente emitidas

[Referencia: párrafos 30 y 31]

FC30 La Norma requiere que una entidad revele información cuando no haya aplicado todavía una nueva NIIF que ha sido emitida pero que todavía no tiene vigencia. Se requiere que la entidad revele que la NIIF todavía no ha sido aplicada, así como la información conocida o razonablemente estimable que sea relevante para evaluar el posible impacto que la aplicación inicial de la nueva NIIF tendrá sobre los estados financieros de la entidad en el periodo de tal aplicación inicial (párrafo 30). La Norma también incluye guías sobre las revelaciones específicas que la entidad debería considerar al aplicar este requerimiento (párrafo 31).

FC31 Los párrafos 30 y 31 de la Norma difieren de las propuestas del Proyecto de Norma en los siguientes aspectos:

(a) Especifican que una entidad necesita revelar información sólo cuando sea conocida o razonablemente estimable. Esta aclaración responde a los comentarios sobre el Proyecto de Norma de que las informaciones propuestas a veces serían impracticables.

(b) Mientras que el Proyecto de Norma proponía la exigencia de información a revelar que ahora contiene el párrafo 31 actual, la Norma incluyó esta información a revelar como partidas que una entidad debería considerar revelar para cumplir el requerimiento general del párrafo 30. Esta modificación centra el requerimiento en el objetivo de la información a revelar y, en respuesta a los comentarios sobre el Proyecto de Norma de que la información a revelar era más onerosa que la información a revelar en los PCGA de los Estados Unidos, aclara que la intención del Consejo era converger con los requerimientos estadounidenses y no la de ser más onerosa.

 © IFRS Foundation

Reconocimiento de los efectos de los cambios en las estimaciones contables

FC32 El Proyecto de Norma proponía mantener sin excepción el requerimiento de la versión previa de la NIC 8 de que el efecto de un cambio de estimación contable *se reconocerá en resultados* en:

(a) el periodo en que tiene lugar el cambio, si éste afecta solo a ese periodo; o

(b) el periodo del cambio y periodos futuros, si el cambio afectase a todos ellos.

FC33 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma discreparon con requerir que los efectos de todos los cambios en las estimaciones contables se reconocieran en resultados. Argumentaron que es inapropiado en la medida en que un cambio en una estimación contable da lugar a cambios en los activos y pasivos, porque el patrimonio no cambia como consecuencia de ello. Estos comentaristas también argumentaron que es inapropiado prohibir que los efectos de cambios en las estimaciones contables se reconozcan directamente en el patrimonio cuando así lo requiera o permita una Norma o una Interpretación. El Consejo está de acuerdo, y decidió establecer, para esos casos, una excepción **[Referencia: párrafo 37]** al requerimiento descrito en el párrafo FC32.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 10

Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa

El texto normativo de la NIC 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 10 *Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa*[1]

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 10, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones en la revisión la NIC 10 *Hechos Ocurridos Después de la Fecha de Balance* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 10. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización ocurridos después de la fecha de balance establecido por la NIC 10, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 10 que el Consejo no ha reconsiderado.

Clarificación limitada

FC4 Para esta aclaración limitada de la NIC 10 el principal cambio hecho es en los párrafos 12 y 13 (párrafos 11 y 12 de la versión previa de la NIC 10). Una vez revisados, esos párrafos establecen que si la entidad acuerda distribuir dividendos después de la fecha de balance[2], no los reconocerá como un pasivo en la fecha de balance. Esto es debido a que dividendos no declarados no cumplen el criterio de una obligación presente de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*. El Consejo debatió si la práctica anterior de pago de

1 En septiembre de 2007 el IASB modificó el título de la NIC 10 de *Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance* a *Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa* como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007).

2 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término "fecha del balance" por "final del periodo sobre el que se informa".

 © IFRS Foundation

dividendos de una entidad podría considerarse como una obligación implícita. El Consejo llegó a la conclusión de que tales prácticas no darán lugar a un pasivo para pagar dividendos.[3]

3 En 2007 se notificó al Consejo de que el párrafo 13, tomado de forma aislada, podría interpretarse como que un pasivo debe reconocerse en algunas circunstancias sobre la base de que existe una obligación implícita, tal como cuando existe un patrón establecido de pagar un dividendo. Por ello, el Consejo modificó el párrafo 13 mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 para señalar que no existe esta obligación.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 12

Impuesto a las Ganancias

El texto normativo de la NIC 12 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1998. El texto de los materiales complementarios de la NIC 12 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 12, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Cuando se emitió la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en 1996 para sustituir a la NIC 12 anterior *Contabilidad de los Impuestos a las Ganancias* (emitida en julio de 1979), no acompañaban a la Norma unos Fundamentos de las Conclusiones. Estos Fundamentos de las Conclusiones no son completos. Resumen solo las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para llevar a cabo las modificaciones a la NIC 12 contenidas en *Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes* emitido en diciembre de 2010. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC1A En agosto de 2014, el Consejo publicó un Proyecto de Norma de modificaciones propuestas a la NIC 12 para aclarar los requerimientos de reconocimiento de activos por impuestos diferidos por pérdidas no realizadas en instrumentos de deuda medidos a valor razonable. El Consejo posteriormente modificó y confirmó las propuestas y en enero de 2016 emitió *Reconocimiento de Activos por Impuestos Diferidos por Pérdidas no Realizadas* (Modificaciones a la NIC 12). Las consideraciones del Consejo y las razones para sus conclusiones se analizan en los párrafos FC37 a FC62.

FC2 El Consejo modificó la NIC 12 para abordar una cuestión que surge cuando las entidades aplican el principio de medición de la NIC 12 a las diferencias temporarias relativas a propiedades de inversión que se miden utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*.

FC3 En marzo de 2009 el Consejo publicó un proyecto de norma, *Impuesto a las Ganancias* (el proyecto de norma de 2009), que propone una nueva NIIF para sustituir a la NIC 12. En el proyecto de norma de 2009, el Consejo abordó esta cuestión como parte de una propuesta más amplia relativa a la determinación de la base fiscal. En octubre de 2009 el Consejo decidió no continuar con las propuestas del proyecto de norma de 2009 y anunció que, junto con el Consejo de Normas de Contabilidad de los EE.UU., se proponía llevar a cabo una revisión fundamental de la contabilidad del impuesto a las ganancias en el futuro. Entretanto, el Consejo abordaría cuestiones prácticas corrientes significativas específicas.

FC4 En septiembre de 2010 el Consejo publicó propuestas para abordar una de esas cuestiones prácticas en un proyecto de documento *Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes* con un periodo para comentarios de 60 días. Aunque dicho periodo es más corto que el periodo para comentarios normal de 120 días del Consejo, éste concluyó que estaba justificado porque las modificaciones eran sencillas y el proyecto de documento era corto. Además, las modificaciones estaban abordando un problema que existía en la práctica y necesitaba resolverse lo antes posible. El Consejo consideró los comentarios

 © IFRS Foundation

recibidos al proyecto de documento y en diciembre de 2010 emitió las modificaciones a la NIC 12. El Consejo pretende abordar otras cuestiones prácticas que proceden de la NIC 12 en su momento, cuando lo permitan otras prioridades en su agenda.

Recuperación de activos no depreciables revaluados

FC5 En diciembre de 2010, el Consejo incorporó al párrafo 51B de la NIC 12 el acuerdo contenido anteriormente en la Interpretación SIC-21 *Impuesto a las Ganancias—Recuperación de Activos No Depreciables Revaluados*. Sin embargo, dado que el párrafo 51C aborda las propiedades de inversión llevadas a valor razonable, el Consejo excluyó estos activos del alcance del párrafo 51B. Los párrafos FC6 y FC7 establecen los fundamentos que dio el Comité de Interpretaciones (SIC) para las conclusiones alcanzadas al desarrollar el acuerdo expresado en la SIC-21.

FC6 El SIC destacó que el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*[1] establecía que una entidad reconocerá un activo si es probable que los beneficios económicos futuros asociados con el activo lleguen a la entidad. Generalmente, aquellos beneficios económicos futuros se derivarán (y por tanto el importe en libros de un activo será recuperado) de la venta, del uso, o bien del uso y posterior venta del elemento. El reconocimiento de la depreciación implica que se espera recuperar el importe en libros del activo depreciable a través del uso hasta el límite de su importe depreciable, y a través de la venta por su valor residual. En congruencia con esto, el importe en libros de un activo no depreciable, tal como los terrenos con una vida ilimitada, se recuperará sólo a través de su venta. En otras palabras, puesto que el activo no se deprecia, no cabe esperar que alguna parte de su importe en libros se recupere (es decir, se consuma) a través del uso. Los impuestos diferidos asociados con activos no depreciables reflejan las consecuencias fiscales de vender el activo.

FC7 El SIC destacó que la forma esperada de recuperación no puede basarse en el criterio de medición del importe en libros del activo. Por ejemplo, si el importe en libros de un activo no depreciable se mide por su valor en uso, la base de medición no implica que se espere recuperar el importe en libros del activo a través de su uso, sino a través del valor residual obtenido en su disposición final.

Recuperación de las propiedades de inversión

Razones para la excepción

FC8 La NIC 12 aplica el principio de que la medición de los pasivos por impuestos diferidos y activos por impuestos diferidos debería reflejar las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos. En muchos casos, sin embargo, una entidad espera alquilar una propiedad de inversión para obtener ingresos por alquileres y después venderla para obtener plusvalía en algún

1 El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

momento futuro. Sin planes específicos para la disposición de la propiedad de inversión, es difícil y subjetivo estimar la parte del importe en libros de la propiedad de inversión que se recuperará mediante flujos de efectivo procedentes de ingresos por alquileres y la parte que se recuperará mediante flujos de efectivo procedentes de la venta del activo.

FC9 Resulta particularmente difícil y subjetivo determinar la forma esperada de la entidad de recuperar las propiedades de inversión que se miden utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40. Por el contrario, para las propiedades de inversión que se miden utilizando el modelo del costo de la NIC 40, el Consejo considera que las estimaciones requeridas para la depreciación establecen la forma esperada de recuperación dado que existe una presunción general de que el importe en libros de un activo se recuperará por el uso hasta el importe sujeto a depreciación y a través de la venta hasta el valor residual.

FC10 Para abordar esta cuestión, el Consejo introdujo una excepción al principio de la NIC 12 que se aplica cuando una entidad adopta una política contable de medir nuevamente la propiedad de inversión al valor razonable. **[Referencia: párrafo 51C]** El propósito de la excepción es reflejar las expectativas de la entidad de recuperación de la propiedad de inversión de una forma práctica que conlleva poca subjetividad.

FC11 Muchos de quienes respondieron al proyecto de documento de septiembre de 2010 comentaron que el Consejo debería desarrollar guías de aplicación en lugar de crear una excepción. El Consejo podría haber logrado un resultado similar en algunos casos proporcionando guías de aplicación sobre la forma de aplicar el principio subyacente a las propiedades de inversión. Sin embargo, el Consejo eligió una excepción porque es simple, directa y puede evitar consecuencias no previstas mediante una definición estricta de su alcance. De hecho, esta excepción es muy similar a una guía de aplicación. Sin embargo, es técnicamente una excepción, porque, en algunos casos, se supone que el importe en libros del activo se recuperará en su totalidad mediante la venta aun cuando una entidad espere recuperarlo en parte mediante la venta y en parte a través del uso.

FC12 El Consejo también destacó que la guía de aplicación no resolvería una cuestión práctica que surge cuando los ingresos futuros generados por un activo se espera que excedan el importe en libros de ese activo y que el ingreso futuro estará sujeto a dos o más regímenes fiscales diferentes. En esas situaciones, la NIC 12 no proporciona criterios para determinar qué tasa impositiva y base fiscal aplicar a la recuperación del importe en libros. El Consejo concluyó que una forma práctica para resolver esta cuestión era crear una excepción que determine la forma de recuperación de un activo dentro del alcance de esa excepción.

Alcance de la excepción

FC13 El Consejo comprende que las preocupaciones planteadas en la práctica están relacionadas principalmente con las propiedades de inversión medidas utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40. El Consejo propuso en el proyecto de documento que la excepción debería aplicarse también a las propiedades, planta y equipo o activos intangibles medidos utilizando el modelo

 © IFRS Foundation

de revaluación de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* o la NIC 38 *Activos Intangibles*. Eso era así porque al evaluar la dificultad y subjetividad que conlleva la determinación de la forma esperada de recuperar el importe en libros del activo subyacente, no existe diferencia subyacente entre activos que se valoran a valor razonable de forma regular mediante una política contable de revaluación y la aplicación de un modelo de medición de valor razonable.

FC14 Muchos de quienes respondieron discreparon de la propuesta de incluir las propiedades, planta y equipo o los activos intangibles medidos utilizando el modelo de revaluación de la NIC 16 o NIC 38 en el alcance de la excepción. Señalaron que muchas partidas de propiedades, planta y equipo se recuperan mediante el uso en lugar de a través de la venta, y que esto es congruente con la definición de propiedades, planta y equipo de la NIC 16. Además, muchos de quienes respondieron discreparon de la presunción de recuperación mediante la venta cuando los activos subyacentes son activos intangibles por similares razones. También advirtieron de consecuencias no previstas que podrían surgir debido a la naturaleza variable de los activos intangibles. Muchos de quienes respondieron sugirieron limitar el alcance de la excepción a las propiedades de inversión medidas utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40. Habiendo considerado esos comentarios, el Consejo adoptó esa sugerencia. **[Referencia: párrafo FC51C]**

FC15 Algunos de quienes respondieron apoyaron la inclusión de las propiedades, planta y equipo en el alcance de la excepción, incluyendo las propiedades, planta y equipo medidas sobre la base del costo, debido a su preocupación sobre la ausencia de descuento en los activos por impuestos diferidos y pasivos por impuestos diferidos y sobre una posible doble contabilización de los efectos fiscales (véase el párrafo FC19). Sin embargo, el Consejo concluyó que la consideración de las preocupaciones sobre la ausencia de descuento y sobre la posible doble contabilización quedaba fuera del alcance limitado de las modificaciones.

FC16 El Consejo dejó claro que la excepción también se aplica en la medición inicial de las propiedades de inversión adquiridas en una combinación de negocios si la propiedad de inversión se medirá posteriormente utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40. **[Referencia: párrafo 51D]** Si la excepción no se aplica en estas circunstancias, los impuestos diferidos pueden reflejar las consecuencias fiscales del uso en la fecha de adquisición, pero en una fecha posterior reflejarán las consecuencias fiscales de la venta. El Consejo considera que la medición de los impuestos diferidos en la fecha de la adquisición debe ser congruente con la medición posterior de los mismos impuestos diferidos. Por la misma razón, el Consejo concluyó que la excepción no debería aplicarse a propiedades de inversión inicialmente medidas a valor razonable en una combinación de negocios si la entidad utiliza posteriormente el modelo del costo.

FC17 Habiendo considerado las respuestas al proyecto de documento, el Consejo decidió no ampliar la excepción a otros activos y pasivos subyacentes que se miden al valor razonable, incluyendo los instrumentos financieros o activos biológicos. Esto es así porque el Consejo entiende que las cuestiones prácticas corrientes más significativas se relacionan con las propiedades de inversión.

Además, el Consejo deseó evitar consecuencias no previstas por ampliar el alcance a otros activos y pasivos que se miden sobre la base del valor razonable.

FC18 El Consejo concluyó que las modificaciones deberían aplicarse a todas las diferencias temporarias que surjan relacionadas con los activos subyacentes dentro del alcance de la excepción, no solo a las diferencias temporarias separadas creadas por la nueva medición del activo subyacente. Esto es así porque la unidad de cuenta aplicada para determinar la forma de recuperación en la Norma es el activo subyacente en su conjunto, no las diferencias temporarias individuales

Base de medición

FC19 El Consejo decidió que cuando se aplica la excepción, debe haber una presunción de que los impuestos diferidos deben medirse para reflejar las consecuencias fiscales de recuperar el importe en libros de la propiedad de inversión en su totalidad mediante la venta. Para tomar esa decisión, el Consejo consideró varias opiniones expresadas por las partes interesadas, que incluían, pero no se limitaban a las siguientes:

(a) el efecto fiscal sería contabilizado dos veces en algunas situaciones si los impuestos diferidos se miden sobre la base de las consecuencias fiscales del uso, porque la propiedad de inversión se mide al valor razonable, que refleja algunas de estas consecuencias fiscales; y

(b) la presunción de venta es congruente con la base de medición del valor razonable que refleja el precio que se recibiría si se vende la propiedad de inversión.

FC20 Muchos de quienes respondieron al proyecto de documento dijeron que elegir una base de medición de valor razonable es una elección de política contable que no implica o predice la recuperación de la propiedad de inversión mediante la venta. Muchos dijeron también que la excepción propuesta resolvería el problema de la doble contabilización parcialmente pero no completamente. El Consejo destacó que el objetivo de la excepción no era ni vincular la política contable con la medición de los impuestos diferidos (véase el párrafo FC7), ni eliminar completamente la doble contabilización de los efectos fiscales (véase el párrafo FC15). El objetivo de esta excepción es proporcionar un enfoque práctico cuando la determinación de la forma esperada de recuperación es difícil y subjetiva.

FC21 En muchos casos cuando una entidad elige el modelo del valor razonable para propiedades de inversión, éstas se recuperan mediante la venta. Incluso si una propiedad de inversión obtiene ingresos mediante el alquiler por un periodo dado, el valor de la capacidad de generar ganancias futuras de la propiedad de inversión a menudo no disminuirá y ese valor se realizará en última instancia mediante la venta. Por ello, el Consejo mantuvo su propuesta de introducir una presunción de recuperación mediante la venta. **[Referencia: párrafo 51C]**

FC22 El Consejo realizó esa presunción refutable porque considera que no siempre es apropiado suponer la recuperación de la propiedad de inversión mediante la venta. **[Referencia: párrafo 51C]** El Consejo inicialmente propuso en el proyecto de documento que la presunción de recuperación mediante la venta no es

 © IFRS Foundation

apropiada cuando la entidad tiene evidencia clara de que consumirá los beneficios económicos del activo a lo largo de su vida económica. El Consejo estableció un criterio que se refiere al consumo de los beneficios económicos del activo, en lugar de a la recuperación del importe en libros, porque entiende que existe una práctica diversa con respecto al significado de la recuperación del importe en libros mediante el uso o la venta.

FC23 Después de considerar las respuestas al proyecto de documento, el Consejo redactó nuevamente la presunción refutable de forma que no se requeriría evidencia clara para refutarla. En su lugar, la presunción es refutada si un activo se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es consumir sustancialmente todos los beneficios económicos incorporados en la propiedad de inversión a lo largo del tiempo, en lugar de mediante su venta. **[Referencia: párrafo 51C]** Muchos de quienes respondieron estaban preocupados porque, dado que evidencia clara es un término ambiguo, el requerimiento de reunir evidencia clara habría sido oneroso para las entidades que no tengan problemas para aplicar el principio existente en la NIC 12, y podrían haber conducido al abuso por parte de entidades que elijan sí reunir evidencia clara para lograr un resultado favorable. El Consejo eligió utilizar el término "modelo de negocio" porque es ya utilizado en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y no dependería de las intenciones de la gerencia para un activo individual. Muchos de quienes respondieron estaban preocupados de que la presunción conduciría a resultados inadecuados en algunos casos porque no sería refutada si un pequeño valor en chatarra se recuperase mediante la venta. El Consejo también redactó nuevamente la presunción refutable para dar respuesta a esas preocupaciones. El Consejo también dejó claro que la presunción de recuperación mediante la venta no puede refutarse si el activo es no depreciable porque ese hecho implica que ninguna parte del importe en libros del activo se consumiría mediante el uso (véase el párrafo FC6).

FC24 El Consejo también consideró otros enfoques para la medición de los pasivos por impuestos diferidos y activos por impuestos diferidos cuando se aplica la excepción, en concreto si los impuestos diferidos deben medirse sobre la base del menor de las consecuencias fiscales de la recuperación a través del uso y mediante la venta. Sin embargo, el Consejo rechazó este enfoque, destacando que habría creado:

(a) inquietudes conceptuales y prácticas sobre si los activos por impuestos diferidos deben medirse para reflejar la menor o mayor de las consecuencias fiscales por el uso y la venta;

(b) una base de medición que algunos consideran que sería arbitraria; y

(c) preocupaciones de que se pueda requerir a las entidades medir los impuestos diferidos sobre una base que sea incongruente con sus expectativas de recuperación del importe en libros del activo subyacente.

FC25 Algunos de quienes respondieron al proyecto de documento sacaron la conclusión equivocada de que el proyecto de documento requería la presunción de venta *inmediata* al final del periodo sobre el que se informa al evaluar la presunción de recuperación mediante la venta. El Consejo observó que el párrafo 47 de la NIC 12 requiere que los activos y pasivos por impuestos diferidos

se midan empleando las tasas impositivas que se espera que sean de aplicación en el período en el que el activo se realice o el pasivo se liquide, basándose en las tasas impositivas (y leyes fiscales) que al final del periodo sobre el que se informa hayan sido aprobadas o prácticamente terminado el proceso de aprobación. Este requerimiento se aplica incluso cuando se utiliza la presunción de recuperación mediante la venta. Para aclarar, el Consejo ajustó el ejemplo ilustrativo que sigue al párrafo 51C para reflejar el requerimiento del párrafo 47.

FC26 En el proyecto de documento, el Consejo propuso derogar la SIC-21. Sin embargo, muchos de quienes respondieron comentaron que la SIC-21 debe mantenerse para evitar consecuencias no previstas. Habiendo considerado las respuestas al proyecto de documento, el Consejo decidió incorporar la SIC-21 a la NIC 12 en su totalidad después de excluir del alcance de la SIC-21 las propiedades de inversión sujetas al requerimiento del párrafo 51C. **[Referencia: párrafo 51B]**

Evaluación de los activos por impuestos diferidos

FC27 El Consejo insertó el párrafo 51E para confirmar que los requerimientos de los párrafos 24 a 33 (diferencias temporarias deducibles) y los párrafos 34 a 36 (pérdidas fiscales no utilizadas y créditos fiscales no utilizados) relacionados con la evaluación de activos por impuestos diferidos continúan aplicándose incluso cuando se plantee la presunción de recuperación mediante la venta. El Consejo no pensó que fueran necesarias guías adicionales.

Requerimientos de información a revelar

FC28 El Consejo propuso en su proyecto de documento revelar información sobre el hecho y las razones de la refutación de la presunción de recuperación mediante la venta en el caso de que la entidad haya refutado dicha presunción. Sin embargo, muchos de quienes respondieron dijeron que esta información a revelar añadiría poco o nulo valor a los estados financieros. La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* ya requiere revelar información con respecto a juicios significativos. Por ello, no existe necesidad de revelar un juicio particular sobre tipos específicos de activos. Esas razones convencieron al Consejo y no siguió con el requerimiento de información a revelar propuesto.

Los costos y beneficios de las modificaciones a la NIC 12

FC29 El cálculo de las consecuencias fiscales de la venta de activos es complejo en algunas jurisdicciones fiscales y existen preocupaciones de que las modificaciones a la NIC 12 incrementarán la carga administrativa de algunas entidades en esas jurisdicciones fiscales.

FC30 Sin embargo, el Consejo considera que el beneficio de proporcionar la excepción supera este potencial incremento de cargas administrativas para algunas entidades. **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafos CC35 a CC39]** Esto es así porque el propósito de la excepción es permitir a los preparadores medir los impuestos diferidos en estas circunstancias con una subjetividad mínima y hacerlo así mejora la comparabilidad **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC25]** de la información financiera sobre los impuestos diferidos en beneficio de los usuarios **[Referencia: *Marco Conceptual* párrafo CC35]** de los estados financieros. También se espera que dé lugar a una reducción global de la carga

 © IFRS Foundation

administrativa para entidades que hayan tenido anteriormente que considerar la consecuencia fiscal tanto del uso como de la venta de una propiedad de inversión al medir los impuestos diferidos.

FC31 Muchos de quienes respondieron al proyecto de documento dijeron que las entidades no se beneficiarían de las modificaciones en jurisdicciones en las que esta cuestión práctica no existe pero sufrirían unas cargas administrativas incrementadas como resultado de las modificaciones. Sus críticas principalmente se centraron en la presunción refutable, como se trató en los párrafos FC22 y FC23. También dijeron que el requerimiento de información a revelar propuesto en el proyecto de documento sería oneroso.

FC32 Después de considerar las respuestas al proyecto de documento, el Consejo restringió el alcance de la excepción para aplicarla solo a propiedades de inversión llevadas a valor razonable. Se redactó nuevamente la presunción refutable de forma que la evidencia clara dejaría de requerirse para refutar la presunción. **[Referencia: párrafo 51C]** El Consejo tampoco prosiguió con el requerimiento de información a revelar propuesto con respecto al hecho y la razón de la refutación. **[Referencia: párrafo FC28]** Después de esos cambios, el Consejo considera que las modificaciones no serán onerosas para las entidades que hayan sido anteriormente capaces de establecer sin dificultad la forma en que esperan recuperar la propiedad de inversión llevada a valor razonable.

Transición y fecha de vigencia

FC33 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* requiere que una entidad aplique retroactivamente un cambio en una política contable que proceda de la aplicación inicial de una NIIF que no tenga una disposición transitoria. **[Referencia: párrafo 19(b), NIC 8]** El Consejo no incluía ninguna disposición transitoria en las modificaciones porque, en opinión del Consejo, no resultaría indebidamente gravosa para las entidades que apliquen los cambios a la NIC 12 retroactivamente.

FC34 El Consejo reconoce que las modificaciones pueden añadir alguna carga administrativa si se aplican a propiedades de inversión adquiridas en una combinación de negocios que tuvo lugar en un periodo sobre el que se informa anterior. Por ejemplo, podría ser difícil reexpresar la plusvalía y calcular nuevamente evaluaciones de deterioro de valor anteriores si no se encuentra disponible alguna información y una entidad no puede separar los efectos de la retrospectiva. Sin embargo, el Consejo entendió que las modificaciones se aplican solo a circunstancias específicas. Más aún, la NIC 8 proporciona guías suficientes para tratar casos en los que pueda ser impracticable evaluar nuevamente el deterioro de valor de la plusvalía o la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos. **[Referencia: párrafos 22 a 27, NIC 8]**

FC35 Por consiguiente, el Consejo concluyó que el costo de requerir la aplicación retroactiva se compensa con el beneficio de la aplicación congruente de las modificaciones por las entidades a todos los periodos presentados en los estados financieros. En consecuencia, el Consejo decidió que las entidades deberían aplicar las modificaciones a la NIC 12 retroactivamente de acuerdo con la NIC 8. **[Referencia: párrafos 19(b) y 22 a 27, NIC 8]**

Entidades que adoptan por primera vez de las NIIF

FC36 El Consejo no identificó razones para ajustar la excepción para la aplicación por una entidad que adopta por primera vez las NIIF en su fecha de transición a las NIIF.

Reconocimiento de Activos por Impuestos Diferidos por Pérdidas no Realizadas (Modificaciones de 2016)

FC37 Se solicitó al Comité de Interpretaciones de las NIIF ("el Comité de Interpretaciones") que proporcionara guías sobre la forma en que una entidad determina, de acuerdo con la NIC 12, si reconocer o no un activo por impuestos diferidos cuando:

(a) la entidad tiene un instrumento de deuda que se clasifica como activo financiero disponible para la venta de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[2]. Los cambios en la tasa de interés del mercado dan lugar a una disminución del valor razonable del instrumento de deuda por debajo de su costo (es decir, tiene una "pérdida no realizada");

(b) es probable que el emisor del instrumento de deuda realice todos los pagos contractuales;

(c) la base fiscal del instrumento de deuda es su costo;

(d) la legislación fiscal no permite que una pérdida en un instrumento de deuda sea deducible hasta que la pérdida se realice para efectos fiscales;

(e) la entidad tiene la capacidad e intención de conservar el instrumento de deuda hasta que las pérdidas no realizadas reviertan (lo cual puede ser a su vencimiento);

(f) la legislación fiscal distingue entre ganancias y pérdidas de capital e ingresos y pérdidas ordinarios. Mientras que las pérdidas de capital solo pueden compensarse contra las ganancias de capital, las pérdidas ordinarias pueden compensarse contra las ganancias de capital y los ingresos ordinarios; y

(g) la entidad tiene diferencias temporarias imponibles insuficientes y carece de otras ganancias fiscales probables contra las que pueda utilizar las diferencias temporarias deducibles.

FC38 El Comité de Interpretaciones informó al Consejo que la práctica profesional difería debido a opiniones divergentes sobre las siguientes cuestiones:

(a) ¿Dan lugar las disminuciones en el importe en libros de un instrumento de deuda a tasa fija en el que siempre se paga el principal al vencimiento a una diferencia temporaria deducible si este instrumento de deuda se mide a valor razonable y si su base fiscal se mantiene al costo? En concreto, ¿dan lugar a una diferencia temporaria deducible si el tenedor

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Según la NIIF 9, la misma cuestión se plantea para los instrumentos de deuda medidos al valor razonable.

 © IFRS Foundation

del instrumento de deuda espera recuperar el importe en libros del activo mediante el uso, es decir, seguir conservándolo, y si es probable que el emisor pagará todos los flujos de efectivo contractuales? (Véanse los párrafos FC39 a FC45)

(b) ¿Supone una entidad que recuperará un activo por más de su importe en libros al estimar la ganancia fiscal futura probable contra la cual las diferencias temporarias deducibles son evaluadas para su uso, si esta recuperación es probable? Esta cuestión es relevante cuando la ganancia fiscal procedente de otras fuentes es insuficiente para el uso de las diferencias temporarias deducibles relacionadas con los instrumentos de deuda medidos a valor razonable. En este caso, una entidad solo puede reconocer activos por impuestos diferidos por sus diferencias temporarias deducibles si es probable que obtenga la totalidad de los flujos de efectivo del instrumento de deuda y, por ello, lo recupere por más de su importe en libros. (Véanse los párrafos FC46 a FC54)

(c) Cuando una entidad evalúa si puede utilizar diferencias temporarias deducibles contra la ganancia fiscal futura probable, ¿incluye la ganancia fiscal futura probable los efectos de las diferencias temporarias deducibles que se revertirán? (véanse los párrafos FC55 y FC56)

(d) ¿Evalúa una entidad si un activo por impuestos diferidos se reconoce para cada diferencia temporaria deducible por separado, o en combinación con otras diferencias temporarias deducibles? Esta cuestión es relevante, por ejemplo, cuando la legislación fiscal distingue ganancias y pérdidas de capital de otras ganancias y pérdidas fiscales y las pérdidas de capital solo pueden compensarse contra ganancias de capital. (véanse los párrafos FC57 a FC59)

Existencia de una diferencia temporaria deducible

FC39 En el caso de numerosos instrumentos de deuda, el cobro del principal al vencimiento no incrementa o disminuye la ganancia fiscal que se presenta a efectos fiscales. Este es el caso del ejemplo que ilustra el párrafo 26(d) de la NIC 12. Los intereses se pagan cada año a la tasa contractual, y al vencimiento del instrumento de deuda el emisor paga el principal de 1.000 u.m. En este ejemplo, si el inversor continúa manteniendo el instrumento de deuda solo paga impuestos sobre los ingresos por intereses. El cobro del principal no provoca ningún pago fiscal.

FC40 Puesto que el cobro del principal no incrementa o disminuye la ganancia fiscal que se presenta a efectos fiscales, algunos consideran que el cobro del principal es un suceso que no se puede gravar. Algunas veces, la legislación fiscal no trata de forma explícita si el cobro del principal tiene consecuencias fiscales. Por consiguiente, los proponentes de esta opinión pensaban que una diferencia entre el importe en libros del instrumento de deuda en el estado de situación financiera y su mayor base fiscal no da lugar a una diferencia temporaria deducible, si esta diferencia procede de una pérdida que espera no realizar a efectos fiscales.

FC41 Quienes mantenían esta opinión pensaban que la pérdida no se realizaría a efectos fiscales si la entidad tiene la capacidad e intención de conservar el

instrumento de deuda a lo largo del periodo hasta que revierta la pérdida, lo que puede ser hasta el vencimiento y es probable que la entidad recibirá todos los flujos de efectivo contractuales. En este caso, las diferencias entre el importe en libros del instrumento de deuda en el estado de situación financiera y su base fiscal revierten a lo largo del periodo al vencimiento, como consecuencia de continuar manteniendo el instrumento de deuda.

FC42 El Consejo consideró las guías de la NIC 12 sobre la identificación de diferencias temporarias y rechazó el razonamiento presentado en los párrafos FC40 y FC41. Los párrafos 20 y 26(d) de la NIC 12 especifican que una diferencia entre el importe en libros de un activo medido a valor razonable y su mayor base fiscal da lugar a una diferencia temporaria deducible. Esto es porque el cálculo de una diferencia temporaria en la NIC 12 se basa en la premisa de que la entidad recuperará el importe en libros de un activo, y, por ello, la entidad obtendrá los beneficios económicos en periodos futuros en la medida del importe en libros del activo al final de periodo sobre el que se informa. Por el contrario, la opinión presentada en los párrafos FC40 y FC41 se basa en la evaluación de los beneficios económicos que se esperan al vencimiento. El Consejo destacó que la existencia de una diferencia temporaria deducible depende solo de una comparación del importe en libros de un activo y su base fiscal al final del periodo sobre el que se informa, y no se ve afectado por cambios futuros posibles en el importe en libros.

FC43 Por consiguiente, el Consejo concluyó que las disminuciones por debajo del costo en el importe en libros de un instrumento de deuda a tasa fija medido a valor razonable para el cual la base fiscal se mantiene al costo dan lugar a una diferencia temporaria deducible. Esto se aplica independientemente de si el tenedor del instrumento de deuda espera recuperar el importe en libros del instrumento de deuda por la venta o el uso, es decir, sigue conservándolo, o si es probable que el emisor pague todos los flujos de efectivo contractuales. Normalmente, el cobro del principal completo no incrementa o disminuye la ganancia fiscal que se presenta a efectos fiscales, porque la base fiscal es igual a la entrada de beneficios económicos fiscales cuando se paga el principal. Habitualmente, la base fiscal del instrumento de deuda se deduce en el momento de la venta o del vencimiento.

FC44 El beneficio económico incorporado en el activo por impuestos diferidos relacionado procede de la capacidad del tenedor del instrumento de deuda de lograr ganancias fiscales futuras por el importe de la diferencia temporaria deducible sin pagar impuestos sobre dichas ganancias. Por el contrario, una entidad que adquiere el instrumento de deuda descrito en el ejemplo que ilustra el párrafo 26(d) de la NIC 12 por su valor razonable al final del Año 2 (en el ejemplo, 918 u.m.) y que continúa reteniéndolo tiene que pagar impuestos sobre una ganancia de 82 u.m., mientras que la entidad en ese ejemplo no pagará impuestos sobre el cobro de 1.000 u.m. del principal. El Consejo concluyó que era apropiado que las diferentes consecuencias fiscales de estos dos tenedores del mismo instrumento sean reflejadas en la contabilización de los impuestos diferidos del instrumento de deuda.

 © IFRS Foundation

FC45 El Consejo ha añadido un ejemplo después del párrafo 26 de la NIC 12 para ilustrar la identificación de una diferencia temporaria deducible en el caso de un instrumento de deuda a tasa fija medido al valor razonable por el cual el principal se paga al vencimiento.

Recuperación de un activo por más de su importe en libros

FC46 El Consejo destacó que el párrafo 29 de la NIC 12 identifica ganancias fiscales en periodos futuros como una fuente de ganancias fiscales contra las que una entidad puede utilizar las diferencias temporarias deducibles. La ganancia fiscal futura tiene que ser probable para justificar el reconocimiento de activos por impuestos diferidos.

FC47 Las guías del párrafo 29 de la NIC 12 no hacen referencia al importe en libros de los activos dentro del contexto de la estimación probable de la ganancia fiscal futura. Algunos pensaron, sin embargo, que el importe en libros de un activo con el que se relaciona una diferencia temporaria limita la estimación de la ganancia fiscal futura. Argumentaron que la contabilización de los impuestos diferidos debe basarse en supuestos congruentes, lo cual implica que una entidad no puede suponer que, para un mismo activo, la entidad lo recuperará:

(a) por su importe en libros al determinar las diferencias temporarias deducibles y las diferencias temporarias imponibles; así como

(b) por más de su importe en libros al estimar la ganancia fiscal futura probable contra la cual se evalúan las diferencias temporarias deducibles a usar.

FC48 Por consiguiente, quienes proponen este punto de vista pensaron que una entidad no puede suponer que obtendrá el principal completo de 1.000 u.m. en el ejemplo que ilustra el párrafo 26(d) de la NIC 12 al determinar la ganancia fiscal futura probable. En su lugar, pensaron que una entidad debe suponer que cobrará solo el importe en libros del activo.

FC49 El Consejo destacó que, sin embargo, la determinación de las diferencias temporarias y la estimación de la ganancia fiscal futura probable contra la que se evalúan las diferencias temporarias deducibles a usar son dos fases separadas y el importe en libros de un activo es relevante solo para determinar las diferencias temporarias. El importe en libros de un activo no limita la estimación de la ganancia fiscal futura probable. En su estimación de la ganancia fiscal futura probable, una entidad incluye las entradas probables de beneficios económicos fiscales que proceden de la recuperación de un activo. La entrada probable de beneficios económicos fiscales puede superar el importe en libros del activo.

FC50 Más aún, una limitación en la estimación de la ganancia fiscal futura probable por el importe en libros de los activos puede llevar, en otros escenarios, a resultados inapropiados. Por ejemplo, una parte significativa de los activos de la entidad manufacturera rentable es propiedades, planta y equipo e inventarios. Las propiedades, planta y equipo podrían medirse utilizando el modelo del costo (véase el párrafo 30 de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*) y los inventarios se miden al menor del costo y el valor neto realizable (párrafo 9 de la NIC 2

Inventarios). Si una entidad espera generar ganancias fiscales futuras, podría ser incongruente suponer que solo recuperará estos activos por su importe en libros. Esto es porque una parte significativa de las ganancias fiscales futuras probables de la entidad manufacturera proceden de usar los activos para generar ganancias fiscales por encima de su importe en libros.

FC51 Si se hiciera una limitación como la descrita en el párrafo FC50 entonces, por razones de congruencia, la entidad necesitaría suponer que no recuperará ninguno de sus activos por más de su importe en libros. El Consejo decidió que no sería apropiado limitar la estimación de la ganancia fiscal futura probable al importe en libros de los activos relacionados solo para activos con los que se relacionan las diferencias temporarias, porque no existe base para una evaluación diferente que dependiera de si una diferencia temporaria deducible se relaciona con un activo o no.

FC52 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma expresaron su preocupación por que la guía pudiera aplicarse de forma más amplia, y en su opinión, inapropiada, a otros activos, y no simplemente a instrumentos de deuda medidos a valor razonable. Algunos otros de los que respondieron estaban preocupados porque cualquier guía daría una impresión falsa de que la ganancia fiscal futura debe estimarse a partir de cada activo individual. El Consejo destacó que el principio de que la estimación de la ganancia fiscal futura probable incluye una recuperación esperada de los activos por más de sus importes en libros no se limita a ningún tipo o clase específica de activos.

FC53 Sin embargo, el Consejo también destacó que existen casos en los que puede no ser probable que un activo se recuperará por más de su importe en libros. Una entidad no debería suponer inapropiadamente que un activo se recuperará por más de su importe en libros. El Consejo pensó que esto es particularmente importante cuando el activo se mide al valor razonable. En respuesta a esa preocupación, el Consejo destacó que las entidades necesitarán tener evidencia suficiente sobre la que basar su estimación de ganancia fiscal futura probable, incluyendo cuando esa estimación involucra la recuperación de un activo por más de su importe en libros. Por ejemplo, en el caso de un instrumento de deuda de tasa fija medido al valor razonable, la entidad puede juzgar que la naturaleza contractual de los flujos de efectivo futuros, así como la evaluación de la probabilidad de que se reciban esos flujos de efectivo contractuales, apoya adecuadamente la conclusión de que es probable que recuperará el instrumento de deuda de tasa fija por más de su importe en libros, si los flujos de efectivo esperados superan el importe en libros del instrumento de deuda. El Consejo pensó que este ejemplo podría mejorar la comprensión y reducir el riesgo de estimaciones arbitrarias de la ganancia fiscal futura.

FC54 El Consejo ha añadido el párrafo 29A a la NIC 12 para aclarar la medida en que la estimación de una entidad de la ganancia fiscal futura (párrafo 29) incluye los importes de activos que se recuperarán por más que sus importes en libros.

Ganancia fiscal futura contra la que se evalúan las diferencias temporarias deducibles para su uso

FC55 El Comité de Interpretaciones observó que existe incertidumbre sobre la forma de determinar la ganancia fiscal futura probable contra la que se evalúan las

 © IFRS Foundation

diferencias temporarias deducibles para su uso cuando esta ganancia se evalúa para determinar el reconocimiento de todos los activos por impuestos diferidos. La incertidumbre se refiere a si la ganancia fiscal futura probable debería incluir o excluir deducciones que surgirán cuando esas diferencias temporarias deducibles reviertan.

FC56 El Consejo destacó que las diferencias temporarias deducibles se utilizan mediante la deducción contra la ganancia fiscal, excluyendo las deducciones que surgen de la reversión de dichas diferencias temporarias deducibles. Por consiguiente, la ganancia fiscal usada para evaluar la utilización de las diferencias temporarias deducibles es diferente de la ganancia fiscal sobre la que se pagan los impuestos a las ganancias, como se define en el párrafo 5 de la NIC 12. Si las deducciones no se excluyeran, entonces se estarían contando dos veces. El Consejo ha modificado el párrafo 29(a) para aclarar esto.

Evaluación combinada o separada

FC57 El Consejo consideró las guías de la NIC 12 sobre el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos. El párrafo 24 de la NIC 12 requiere que los activos por impuestos diferidos se reconozcan solo en la medida de la ganancia fiscal futura probable contra la cual puedan utilizarse las diferencias temporarias deducibles. El párrafo 27 explica que:

(a) las diferencias temporarias deducibles se utilizan cuando su reversión da lugar a deducciones que se compensan contra las ganancias fiscales de periodos futuros; y

(b) los beneficios económicos, en forma de reducciones de pagos de impuestos, llegarán a la entidad solo si es capaz de obtener ganancias fiscales suficientes como para cubrir las posibles deducciones.

FC58 En el Consejo se destacó que:

(a) La legislación fiscal determina qué deducciones se compensan contra ganancias gravables al determinar las ganancias netas fiscales. El Consejo también destacó que el párrafo 5 de la NIC 12 define la ganancia fiscal como la de un periodo, determinado de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades fiscales, sobre el que se pagan los impuestos a las ganancias.

(b) No se reconoce un activo por impuestos diferidos si la reversión de la diferencia temporaria deducible no conducirá a deducciones fiscales.

FC59 Por consiguiente, si la legislación fiscal compensa una deducción contra ganancias gravables sobre la base de una entidad, sin segregar deducciones por fuentes diferentes, una entidad lleva a cabo la evaluación combinada de todas sus diferencias temporarias deducibles relacionadas con la misma autoridad fiscal y la misma entidad fiscal. Sin embargo, si la legislación fiscal compensa tipos específicos de pérdidas solo contra un tipo concreto o tipos de ingresos (por ejemplo, si la legislación fiscal limita la compensación de pérdidas de capital con ganancias de capital), una entidad evaluará una diferencia temporaria deducible en combinación con otras diferencias temporarias deducibles de esos tipos, pero de forma separada de otras diferencias temporarias deducibles. La segregación de las diferencias temporarias deducibles de acuerdo con la

legislación fiscal y su evaluación sobre esta base es necesaria para determinar si las ganancias fiscales son suficientes para utilizar las diferencias temporarias deducibles. El Consejo ha añadido el párrafo 27A a la NIC 12 para aclarar esto.

Transición

FC60 El Consejo decidió requerir el ajuste de información comparativa para cualquiera de los periodos anteriores presentados. Sin embargo, esta modificación permite que el cambio en el patrimonio de apertura del periodo comparativo anterior presentado, que surge en el momento de la primera aplicación de esta modificación, sea reconocido en las ganancias acumuladas de apertura (o en otro componente de patrimonio, según proceda), sin la necesidad de distribuir el cambio entre las ganancias acumuladas de apertura y otros componentes de patrimonio. Esto es para evitar costos y esfuerzos desproporcionados.

FC61 El Consejo destacó que, con la excepción de los importes que tendrían que ajustarse dentro del patrimonio, la contabilización requerida por estas modificaciones se basa en los importes y estimaciones al final de los periodos de presentación. Los cambios en la contabilidad son de naturaleza mecánica y, por ello, el Consejo espera que el costo de ajustar las cifras comparativas no debe superar los beneficios de una mayor comparabilidad.

FC62 El Consejo no ha añadido una exención de transición adicional para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Esto es congruente con el hecho de que la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* no incluye una excepción, ni una exención, a la aplicación retroactiva de los requerimientos de la NIC 12.

FC63 a FC70 *[Estos párrafos hacen referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 16

Propiedades, Planta y Equipo

El texto normativo de la NIC 16 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIÓN EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 16 *PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ALCANCE	**FC4**
RECONOCIMIENTO	**FC5**
Clasificación de equipo auxiliar	**FC12A**
MEDICIÓN EN EL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO	**FC13**
Costos de desmantelamiento, retiro y rehabilitación del activo	**FC13**
Permutas de activos	**FC17**
MEDICIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO	**FC25**
Modelo de revaluación	**FC25**
Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la depreciación acumulada cuando se revalúa una parte de propiedades, planta y equipo	**FC25A**
Depreciación: unidad de medida	**FC26**
Depreciación: importe depreciable	**FC28**
Depreciación: periodo de depreciación	**FC30**
Depreciación: método de depreciación	**FC33**
BAJA EN CUENTAS	**FC34**
Fecha de baja en cuentas	**FC34**
CLASIFICACIÓN DE GANANCIAS	**FC35**
ACTIVOS MANTENIDOS PARA ARRENDAR A TERCEROS	**FC35A**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**FC36**
RESUMEN DE CAMBIOS CON RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA	**FC37**
CONTABILIZACIÓN DE LAS PLANTAS PRODUCTORAS (MODIFICACIONES DE 2014)	**FC38**
Aspectos generales	**FC38**
Antecedentes	**FC39**
CAMBIOS EN LAS PROPUESTAS DEL PN	**FC46**
ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	**FC48**
FUNDAMENTOS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS PLANTAS PRODUCTORAS EN LA NIC 16	**FC63**
Justificación del uso de la NIC 16	**FC64**
Consideraciones costo-beneficio	**FC68**
TRANSFORMACIÓN BIOLÓGICA	**FC69**
Contabilización de las plantas productoras antes de su madurez	**FC70**
Contabilización del producto que se desarrolla en una planta productora	**FC73**

 © IFRS Foundation

APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA NIC 16 A LAS PLANTAS PRODUCTORAS **FC80**

Unidad de medida **FC80**

Momento de la madurez **FC82**

Otros requerimientos de reconocimiento y medición del modelo del costo **FC83**

Requerimientos de información a revelar del modelo del costo **FC86**

Modelo de revaluación **FC92**

Ubicación de los requerimientos **FC94**

REQUERIMIENTOS DE TRANSICIÓN **FC95**

Preparadores conforme a las NIIF actuales **FC95**

Entidades que adoptan por primera vez de las NIIF **FC98**

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS PROBABLES DE LAS MODIFICACIONES **FC99**

Cómo es probable que afecten las modificaciones a cómo se informa sobre las actividades **FC106**

Cómo afectan las modificaciones a la comparabilidad de los estados financieros **FC108**

Cómo mejorarán las modificaciones la capacidad de un usuario para evaluar los flujos de efectivo futuros **FC111**

Cómo afectarán las modificaciones a la toma de decisiones económicas y a los costos de los análisis para los usuarios de los estados financieros **FC114**

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores **FC116**

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 16, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre revisar la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 16. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC2A *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41), emitida en junio de 2014, modificó el alcance de la NIC 16 para incluir las plantas productoras. La NIC 41 *Agricultura* es aplicable a los productos que se desarrollan en esas plantas productoras. Las modificaciones definen una planta productora y requieren que se contabilice como propiedades, planta y equipo de acuerdo con la NIC 16. Estas modificaciones se analizan en los párrafos FC38 a FC117.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización de las propiedades, planta y equipo establecida por la NIC 16, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 16 que el Consejo no ha reconsiderado.

Alcance

[Referencia: párrafo 3]

FC4 El Consejo aclaró que los requerimientos de la NIC 16 se aplican a partidas de propiedades, planta y equipo que una entidad utiliza para desarrollar o mantener (a) activos biológicos y (b) derechos mineros y reservas minerales tales como petróleo, gas natural y recursos no renovables similares. En el Consejo se destacó que las partidas de propiedades, planta y equipo que una entidad utiliza para esos propósitos poseen las mismas características que otras partidas de propiedades, planta y equipo.

 © IFRS Foundation

Reconocimiento

[Referencia: párrafos 7 a 14]

FC5 Al considerar las mejoras potenciales a la versión previa de la NIC 16, el Consejo revisó su principio de reconocimiento de desembolsos posteriores por dos razones. Las nuevas denominaciones reflejan de forma más cercana la función de esos estados, tal como se describe en el *Marco Conceptual*[1]. En segundo lugar, en el Consejo se destacaron las dificultades en la práctica para realizar la distinción requerida entre los desembolsos para mantener y aquéllos que mejoran, una partida de propiedades, planta y equipo. Algunos desembolsos parecen cumplir ambos.

FC6 El Consejo finalmente decidió que el principio de reconocimiento separado para desembolsos posteriores no era necesario. Como resultado, una entidad evaluará todos los costos de sus propiedades, planta y equipo según el principio de reconocimiento general de la NIC 16. También, si el costo de una sustitución de parte de una partida de propiedades, planta y equipo se reconoce en el importe en libros de un activo, entonces una entidad dará de baja en cuentas el importe en libros de lo que se sustituyó, para evitar registrar la parte que sustituye y la parte sustituida como activos. Esta baja en cuentas ocurre si lo que es sustituido es una parte o no, de una partida que la entidad deprecia separadamente. **[Referencia: párrafo 13]**

FC7 La decisión del Consejo sobre cómo utilizar los principios de reconocimiento no fue alcanzada fácilmente. En el Proyecto de Norma, el Consejo propuso incluir dentro del principio de reconocimiento general de la NIC 16 solo el reconocimiento de desembolsos posteriores que sean sustituciones de una parte de una partida de propiedades, planta y equipo. También en el Proyecto de Norma, el Consejo propuso modificar el principio de reconocimiento de desembolsos posteriores para distinguir más claramente los desembolsos a los que se continuaría aplicando.

FC8 Quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron de acuerdo en que era apropiado que se aplicase el principio de reconocimiento general a desembolsos posteriores que fueran sustituciones de una parte de una partida de propiedades, planta y equipo que una entidad depreciaba separadamente. Sin embargo, los que respondieron argumentaron, y el Consejo estuvo de acuerdo, que el principio segundo modificado no era más claro porque daría lugar a reconocer una entidad en el importe en libros de un activo y luego depreciar los desembolsos posteriores que sean para el mantenimiento diario de partidas de propiedades, planta y equipo, que comúnmente podrían ser considerados como para "reparaciones y mantenimiento". Dicho resultado no era la intención del Consejo.

FC9 El Consejo, en sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma, concluyó que no podía mantener el principio modificado propuesto de reconocimiento de desembolsos posteriores. También concluyó que no podía volver al principio de

1 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

desembolsos posteriores de la versión previa de la NIC 16 porque, si lo hacía, no mejoraba nada, el conflicto del *Marco Conceptual* no se resolvía y no se abordaban los problemas prácticos.

FC10 El Consejo concluyó que era mejor para todos los desembolsos posteriores que fueran tratados según el principio de reconocimiento general de la NIC 16. Esta solución tenía las siguientes ventajas:

(a) la utilización del principio de reconocimiento general de la NIC 16 se ajusta al *Marco Conceptual.*

(b) el uso de un único principio de reconocimiento es un método más directo.

(c) mantener el principio de reconocimiento general de la NIC 16 y combinarlo con el principio de baja en cuentas dará lugar a estados financieros que reflejen lo que ocurre, es decir, el flujo de propiedades, planta y equipo en una entidad y los aspectos económicos del proceso de adquisición y disposición.

(d) la utilización de un principio de reconocimiento fomenta la congruencia. Con dos principios, no se logra la congruencia a menos que esté claro cuándo debe aplicarse cada uno. Debido a que la NIC 16 no aborda qué constituye una "partida" de propiedades, planta y equipo, no se asegura esta claridad porque algunos podrían caracterizar un costo particular como el costo inicial de una nueva partida de propiedades, planta y equipo y otros podrían considerarlo como un costo posterior de una partida existente de propiedades, planta y equipo.

FC11 Como consecuencia de colocar todos los desembolsos posteriores según el principio de reconocimiento general de la NIC 16, el Consejo también incluyó dichos desembolsos bajo el principio de baja en cuentas según la NIC 16. En el Proyecto de Norma, el Consejo propuso la baja en cuentas del importe en libros de una parte de una partida que era depreciado separadamente y era sustituida por un desembolso posterior que una entidad reconocía en el importe en libros del activo, según el principio de reconocimiento general. Con este cambio, las sustituciones de una parte de una partida que no son depreciadas separadamente están sujetas al mismo método.

FC12 En el Consejo se destacó que algunos desembolsos posteriores sobre propiedades, planta y equipo, aunque probablemente incurridos en la consecución de beneficios económicos, no son suficientemente ciertos para ser reconocidos en el importe en libros de un activo según el principio de reconocimiento general. Por tanto, el Consejo decidió establecer en la Norma que una entidad reconozca en resultados los costos del mantenimiento diario de propiedades, planta y equipo cuando incurra en los mismos.

Clasificación de equipo auxiliar

FC12A En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo respondió a una petición para abordar una incongruencia percibida en los requerimientos de clasificación del equipo auxiliar. El párrafo 8 de la NIC 16 no era claro sobre la clasificación del equipo auxiliar como inventario o como propiedades, planta y equipo y conducía a que algunos pensaran que el equipo

 © IFRS Foundation

auxiliar utilizado durante más de un periodo se clasificaría como parte del inventario. El Consejo decidió aclarar que elementos tales como piezas de repuesto, equipo de mantenimiento permanente y equipo auxiliar se reconocerán como propiedades, planta y equipo cuando cumplan la definición de éstos. Si no cumplen esta definición se clasifican como inventario. A la luz de los comentarios de quienes respondieron al proyecto de documento de junio de 2011, el Consejo no realizó una referencia explícita a la clasificación de tipos particulares de equipo, porque la definición de propiedades, planta y equipo ya proporciona guías suficientes. El Consejo también eliminó del párrafo 8 el requerimiento de contabilización de las piezas de recambio y equipo auxiliar como propiedades, planta y equipo solo si se utilizaban en relación con un elemento de propiedades, planta y equipo porque este requerimiento era demasiado restrictivo en comparación con la definición de propiedades, planta y equipo. **[Referencia: párrafo 8]**

Medición en el momento del reconocimiento

Costos de desmantelamiento, retiro y rehabilitación del activo
[Referencia: párrafo 16(c)]

FC13 La versión previa de la NIC 16 establecía que en la medición inicial de una partida de propiedades, planta y equipo, una entidad incluiría el costo de desmantelar y retirar esa partida y rehabilitar el emplazamiento en que se localiza, en la medida que haya reconocido una obligación por ese costo. Como parte de sus deliberaciones, el Consejo evaluó si podría mejorar esta guía al abordar problemas asociados que han surgido en la práctica.

FC14 El Consejo concluyó que el alcance relativamente limitado del proyecto de Mejoras se garantizaba abordando solo un problema. Este problema era si el costo de una partida de propiedades, planta y equipo debe incluir la estimación inicial del costo de desmantelamiento, retiro y restauración en que una entidad incurre como consecuencia de utilizar el elemento (en lugar de como consecuencia de adquirirlo). Por ello, el Consejo no abordó cómo debe contabilizar una entidad (a) los cambios en el importe de la estimación inicial de una obligación reconocida (b) los efectos de la adición de una obligación reconocida o los cambios en las tasas de interés sobre la misma, o (c) el costo de las obligaciones que una entidad no afrontó cuando adquirió la partida, tales como una obligación provocada por un cambio legal aprobado después de que el activo fuera adquirido. **[Referencia: CINIIF 1]**

FC15 El Consejo observó que si se incurre en la obligación por la adquisición del elemento o mientras está siendo usado, su naturaleza subyacente y su asociación con el activo son las mismas. Por ello, el Consejo decidió que el costo de una partida debe incluir los costos de desmantelamiento, retiro o rehabilitación, la obligación que una entidad ha contraído como consecuencia de haber usado el elemento durante un periodo particular distinto de producir inventarios durante ese periodo. Una entidad aplica la NIC 2 *Inventarios* a los costos de esas obligaciones que se incurren como consecuencia de haber usado el elemento durante un periodo particular para producir inventarios durante ese periodo. El Consejo señaló que contabilizar esos costos inicialmente de acuerdo con la NIC 2

reconoce su naturaleza. Además, haciéndolo así se consigue el mismo resultado que incluyendo dichos costos como un elemento de los costos de una partida de propiedades, planta y equipo, depreciándolos durante el periodo de producción finalizado e identificando el cargo por depreciación como un costo para producir otro activo (inventario), en cuyo caso el cargo por depreciación constituye parte del costo de ese otro activo.

FC16 En el Consejo se destacó que debido a que las disposiciones de medición inicial de la NIC 16 no están afectadas por la decisión posterior de una entidad para registrar una partida según el modelo del costo o el modelo de revaluación, la decisión del Consejo se aplica a activos que una entidad registra bajo cualquier tratamiento.

Permutas de activos
[Referencia: párrafos 24 a 26]

FC17 El párrafo 22 de la versión previa de la NIC 16 indicó que si (a) se adquiere un elemento de propiedades, planta y equipo a cambio de un activo similar que tiene un uso parecido en la misma línea de negocio y tiene un valor razonable, o (b) se vende una partida de propiedades, planta y equipo a cambio de una participación en el patrimonio en un activo similar, entonces no se reconoce ninguna ganancia o pérdida por la transacción. El costo del nuevo activo es el importe en libros del activo retirado (en lugar del valor razonable de la contrapartida por la compra dada por el nuevo activo).

FC18 Este requerimiento en la versión previa de la NIC 16 era congruente con opiniones que:

(a) las ganancias no deben reconocerse en intercambios de activos, a menos que los intercambios representen el reconocimiento de ingresos en el momento de la venta.

(b) los intercambios de activos de una naturaleza y valor similar no son un hecho significativo que garantice el reconocimiento de ganancias; y

(c) requerir o permitir el reconocimiento de ganancias de tales intercambios permite a las entidades “manufacturar” ganancias atribuyendo valores inflados a los activos intercambiados, si los activos no tienen precios de mercado observables en mercados activos.

FC19 El enfoque descrito anteriormente da lugar a problemas sobre cómo identificar si los activos intercambiados son similares en naturaleza y valor. El Consejo revisó este tema, y destacó opiniones que:

(a) según el *Marco Conceptual,* el reconocimiento de un ingreso por un intercambio de activos no depende de si los activos intercambiados son diferentes;

(b) el ingreso no es necesariamente acumulado o devengado solo al reconocimiento del mismo en el momento de la venta, y en algunos casos es arbitrario determinar cuando finaliza un reconocimiento de ingresos;

 © IFRS Foundation

(c) generalmente, según ambos criterios de medición que se permiten según la NIC 16 después del reconocimiento, el reconocimiento de la ganancia no se difiere más allá de la fecha en que los activos se intercambian; y

(d) eliminar la medición del "importe en libros existente" de propiedades, planta y equipo adquiridos a cambio de activos similares, incrementaría la congruencia de la medición de adquisiciones de activos.

FC20 El Consejo decidió requerir en la NIC 16 que todas las partidas de propiedades, planta y equipo adquiridas a cambio de activos no monetarios o una combinación de activos monetarios y no monetarios debe ser medida al valor razonable, excepto que, si la transacción de intercambio carece de carácter comercial o el valor razonable de ninguno de los activos intercambiados puede ser determinado con fiabilidad, entonces el costo del activo adquirido en el intercambio debe ser medido por el valor en libros del activo entregado.

FC21 El Consejo añadió la prueba del "carácter comercial" en respuesta a la preocupación surgida en los comentarios recibidos al Proyecto de Norma. Esta preocupación era que, según la propuesta del Consejo, una entidad mediría a valor razonable un activo adquirido en una transacción que no tenía carácter comercial, es decir la transacción no tenía un efecto apreciable sobre la economía de una entidad. El Consejo acordó que requerir una evaluación del carácter comercial ayudaría a dar a los usuarios de los estados financieros seguridad de que la sustancia de una transacción en la que el activo adquirido se mide al valor razonable (y a menudo, consiguientemente, se reconoce una ganancia sobre la disposición del activo transferido en ingresos) es la misma que su forma legal.

FC22 El Consejo concluyó que al evaluar si una transacción tiene carácter comercial, una entidad debe calcular el valor presente de los flujos de efectivo después de impuestos que puede razonablemente esperar obtener de la parte de sus operaciones afectadas por la transacción. La tasa de descuento debe reflejar la evaluación actual de la entidad del valor del dinero en el tiempo y los riesgos específicos para esas operaciones en lugar de los que obtendrían los participantes en el mercado.

FC23 El Consejo incluyó la prueba de la "medición fiable" para utilizar el valor razonable para medir estos intercambios para minimizar el riesgo de que las entidades pudieran "manufacturar" ganancias al atribuir valores inflados a los activos intercambiados. Teniendo en consideración su proyecto para la convergencia de las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos, el Consejo discutió si cambiar la manera en que se describe su prueba de "medición fiable". El Consejo observó que esto era innecesario porque cree que se pretende que sus guías y las contenidas en los PCGA de los Estados Unidos tengan el mismo significado.

FC24 El Consejo decidió mantener, en la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[2], su prohibición sobre reconocer ingresos por intercambios o permutas de bienes o servicios de una naturaleza y valor similar. El Consejo tiene en su agenda un

2 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 también excluye de su alcance las permutas no monetarias entre entidades en la misma línea de negocio para facilitar ventas a clientes, o potenciales clientes, distintos de las partes del intercambio.

proyecto sobre el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y no propone hacer ninguna modificación significativa en la NIC 18 hasta que ese proyecto se finalice.

Medición posterior al reconocimiento

Modelo de revaluación
[Referencia: párrafos 31 a 42]

FC25 El Consejo está tomando parte en actividades de investigación con organismos emisores de normas nacionales sobre revaluaciones de propiedades, plantas y equipo. Se pretende que esta investigación promueva la convergencia internacional de las normas. Uno de los problemas más importantes es identificar el atributo de medición preferido para las revaluaciones. Esta investigación podía conducir a propuestas para modificar la NIC 16.

Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la depreciación acumulada cuando se revalúa una parte de propiedades, planta y equipo
[Referencia: párrafo 35(a)]

FC25A El Comité de Interpretaciones de las NIIF informó al Consejo que había prácticas diferentes para calcular la depreciación acumulada para una partida de propiedades, planta y equipo que se mide utilizando el método de la revaluación en casos en los que el valor residual, la vida útil o el método de depreciación han sido estimados nuevamente antes de una revaluación.

FC25B El párrafo 35(a) requería que, en situaciones en las que se revalúa el importe en libros bruto, la depreciación acumulada revaluada se reexpresa de forma proporcional al cambio en el importe en libros bruto.

FC25C La propuesta destacó que la aplicación del mismo factor proporcional para reexpresar la depreciación acumulada que para el cambio en el importe en libros bruto ha causado problemas en la práctica si el valor residual, la vida útil o el método de depreciación ha sido estimado nuevamente antes de la revaluación. La propuesta utilizó un ejemplo en el que se revaluaban el importe en libros bruto y el importe en libros.

FC25D En estos casos, existían opiniones divergentes sobre la forma de calcular la depreciación acumulada cuando se revalúa la partida de propiedades, planta equipo:

(a) Algunos piensan que la reexpresión de la depreciación acumulada no es siempre proporcional al cambio en el importe en libros bruto y que el párrafo 35(a) debe modificarse adecuadamente.

(b) Otros son de la opinión de que la depreciación acumulada y el importe en libros bruto deben reexpresarse siempre de forma proporcional al aplicar el párrafo 35(a). La diferencia entre el importe requerido para una reexpresión proporcional de la depreciación y la reexpresión real de la depreciación requerida por el importe en libros bruto para dar lugar a

 © IFRS Foundation

un importe en libros igual al importe revaluado que se tratará como un error contable de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

FC25E La definición de "importe en libros" del párrafo 6 es "el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas". El Consejo destacó que, al revaluar una partida de propiedades, planta y equipo, la definición implica que la depreciación acumulada se calcula como la diferencia entre el importe en libros bruto y el importe en libros, después de tener en cuenta las pérdidas por deterioro de valor acumuladas.

FC25F El Consejo estuvo de acuerdo con los proponentes del punto de vista presentado en el párrafo FC25D(a) en que la reexpresión de la depreciación acumulada no siempre es proporcional al cambio en el importe en libros bruto. El Consejo destacó que no sería posible reexpresar la depreciación acumulada de forma proporcional al importe en libros bruto en situaciones en las que el importe en libros bruto y el importe en libros se revalúan de forma no proporcional del uno con respecto al otro. Se destacó que este era el caso, independientemente de si había habido una estimación nueva del valor residual, la vida útil o el método de depreciación en un periodo anterior.

FC25G Por ejemplo, cuando los importes revaluados del importe en libros bruto y el importe en libros reflejan información observable no proporcional, está demostrado que la depreciación acumulada no puede reexpresarse de forma proporcional al importe en libros bruto para que el importe en libros iguale el importe en libros bruto menos la depreciación acumulada y las pérdidas de deterioro de valor acumuladas. A este respecto, el Consejo piensa que los requerimientos del párrafo 35(a) pueden percibirse como que son incongruentes con la definición del importe en libros.

FC25H Además, el Consejo destacó que la segunda frase del párrafo 35(a) refuerza esa incongruencia porque señala que la reexpresión proporcional se utiliza, a menudo, cuando se revalúa un activo por medio de la aplicación de un índice para determinar su costo de reposición. Ello refuerza la incongruencia porque la determinación de la depreciación acumulada no depende de la selección de la técnica de valoración utilizada para la revaluación según el modelo de revaluación para las propiedades, planta y equipo.

FC25I Por consiguiente, el Consejo decidió:

(a) modificar el párrafo 35(a) para señalar que el importe en libros bruto se ajusta de forma que sea congruente con la revaluación del importe en libros;

(b) modificar el párrafo 35(a) para señalar que la depreciación acumulada se calcula como la diferencia entre el importe en libros bruto y el importe en libros después de tener en cuenta las pérdidas por deterioro de valor acumuladas; y

(c) eliminar las referencias a los métodos de valoración del párrafo 35(a) y (b).

El Consejo también decidió modificar el párrafo 35(b) para que fuera congruente con la redacción utilizada en esas modificaciones.

FC25J El Consejo decidió incluir la redacción del párrafo 35(a) para requerir que una entidad tenga en cuenta las pérdidas por deterioro de valor acumuladas al ajustar la depreciación en el momento de la revaluación. Esto fue para asegurar que cuando el incremento de la revaluación futura tiene lugar, se realiza la separación correcta, entre el resultado del periodo y otro resultado integral, de acuerdo con el párrafo 39 de la NIC 16 y el párrafo 119 de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*, al revertir pérdidas por deterioro de valor acumuladas anteriores.

Depreciación: unidad de medida
[Referencia: párrafos 43 a 47]

FC26 Las discusiones del Consejo sobre las mejoras potenciales al principio de depreciación de la versión previa de la NIC 16 incluía la consideración de la unidad de medida que una entidad utiliza para depreciar sus partidas de propiedades, planta y equipo. Para el Consejo eran de preocupación particular las situaciones en las que la unidad de medida es la "partida en su conjunto", incluso aunque dicha partida pueda estar compuesta de partes significativas con vidas útiles o patrones de consumo variables individualmente. El Consejo no creyó que, en estas situaciones, el uso de una entidad de técnicas de aproximación, tales como un promedio ponderado de la vida útil para la partida en su conjunto, daría lugar a la depreciación que representa de forma fidedigna las expectativas variables de una entidad para las partes significativas.

FC27 El Consejo buscó mejorar la versión previa de la NIC 16 al proponer en el Proyecto de Norma revisiones de las guías existentes de separar un elemento en sus partes y además aclarar adicionalmente en la Norma la necesidad de que una entidad deprecie separadamente cualquier parte significativa de una partida de propiedades, planta y equipo. Haciendo esto, una entidad también depreciará separadamente el resto de la partida.

Depreciación: importe depreciable
[Referencia: párrafos 50 y 51]

FC28 Durante la discusión de los principios de depreciación, en el Consejo se destacó la preocupación de que, según el modelo del costo, la versión previa de la NIC 16 no establece claramente por qué una entidad deduce del costo de un activo su valor residual para determinar el importe depreciable del activo. Algunos argumentan que el objetivo es de precisión, es decir, reducir el importe de la depreciación de manera que refleje el costo neto de la partida. Otros argumentan que el objetivo es de aspectos económicos, es decir, detener la depreciación si, debido a que la inflación o en cualquier otro caso, una entidad espera que durante su vida útil un activo incrementará su valor por un importe mayor al que disminuirá.

FC29 El Consejo decidió mejorar la versión previa de la NIC 16 dejando claro el objetivo de deducir el valor residual al determinar el importe depreciable de un activo. Al hacerlo, el Consejo no adoptó completamente ni el "costo neto" ni el objetivo de "aspectos económicos". Dado el concepto de depreciación como una

 © IFRS Foundation

técnica de distribución de costos, el Consejo concluyó que la expectativa de una entidad de incrementos en el valor de un activo, debido a la inflación o cualquier otra causa, no invalida la necesidad de depreciarlo. De este modo, el Consejo cambió la definición de valor residual al importe que una entidad podía recibir por el activo actualmente (en la fecha de emisión de los estados financieros), si el activo estuviera ya tan viejo y desgastado como estará cuando la entidad espera disponer del mismo. De este modo, un incremento en el valor residual esperado de un activo debido a hechos pasados afectará al importe depreciable; no afectará a las expectativas de cambios futuros en el valor residual distintos de los efectos del desgaste y roturas.

Depreciación: periodo de depreciación
[Referencia: párrafo 55]

FC30 El Consejo decidió que la vida útil de un activo debe abarcar el tiempo total que está disponible para utilizar, con independencia de si durante ese tiempo se utiliza o está ocioso. Los periodos sin utilización tienen lugar comúnmente justo después de que un activo sea adquirido y justo antes de que se disponga de él, el último mientras el activo es mantenido para la venta o para otra forma de disposición.

FC31 El Consejo concluyó que, esté ocioso o no, es apropiado depreciar un activo con una vida útil limitada, de manera que los estados financieros reflejen el consumo del potencial servicio del activo que tiene lugar mientras se mantenga el activo. El Consejo también discutió pero decidió no abordar la medición de los activos mantenidos para la venta. El Consejo concluyó que aplicar o no un modelo de medición diferente a los activos mantenidos para la venta—que pueden estar ociosos o no—era una cuestión diferente y estaba más allá del alcance del proyecto de Mejoras.

FC32 En julio de 2003 el Consejo publicó el Proyecto de Norma 4 *Disposición de Activos No Circulantes y Presentación de Operaciones Discontinuadas*. El Proyecto de Norma 4 fue publicado como parte del proyecto de convergencia a corto plazo del Consejo, el alcance del cual era más amplio que el del proyecto de Mejoras. En el Proyecto de Norma 4, el Consejo proponía que una entidad debe clasificar algunos de sus activos como "activos mantenidos para la venta" si se satisfacen los criterios especificados. Entre otras cosas, el Consejo proponía que una entidad debe dejar de depreciar un activo clasificado de esta manera, independientemente de si el activo está ocioso. El fundamento para esta propuesta era que el importe en libros de un activo mantenido para la venta se recuperará principalmente a través de la venta en lugar de operaciones futuras, y por ello la contabilización del activo debe ser un proceso de valoración en lugar de distribución. El Consejo modificará la NIC 16 en consecuencia cuando se finalice el Proyecto de Norma 4.

Depreciación: método de depreciación
[Referencia: párrafo 61]

FC33 El Consejo consideró cómo debe contabilizar una entidad un cambio en un método de depreciación. El Consejo concluyó que un cambio en un método de depreciación es un cambio en una técnica usada para aplicar la política contable

de la entidad para reconocer la depreciación según se consumen los beneficios económicos futuros de un activo. Por ello, es un cambio en una estimación contable.

FC33A El IASB decidió modificar la NIC 16 para abordar las preocupaciones con respecto al uso de un método basado en los ingresos de actividades ordinarias para la depreciación de un activo. La decisión del IASB fue en respuesta a una petición de aclaración del significado del término "consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en el activo" al determinar el método de amortización adecuado para activos intangibles de acuerdos de concesión de servicios (ACS) que quedan dentro del alcance de la CINIIF 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios*. El problema planteado está relacionado con la aplicación de los párrafos 97 y 98 de la NIC 38 *Activos Intangibles*, aunque el IASB decidió abordar el problema de forma más amplia, en lugar de limitarlo solo a los activos intangibles que surgen en una ACS.
[Referencia: párrafo 62A]

FC33B El IASB observó que un método de depreciación basado en los ingresos de actividades ordinarias es uno que distribuye el importe depreciable del activo sobre la base de los ingresos de actividades ordinarias generados en un periodo contable como una proporción de los ingresos de actividades ordinarias totales que se espera generar a lo largo de la vida económica útil del activo. El importe de los ingresos de actividades ordinarias totales se ve afectado por la interacción entre unidades (es decir, cantidad) y precio, y tiene en cuenta cualquier expectativa de cambios en precios.
[Referencia: párrafo 62A]

FC33C El IASB observó que el párrafo 60 de la NIC 16 señala que el método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo. El IASB destacó que aun cuando los ingresos de actividades ordinarias podrían, en ocasiones, considerarse una medida del resultado generado por el activo, éstos no reflejan, como una cuestión de principio, la forma en que se utiliza o consume un elemento de propiedades, planta y equipo. El IASB observó que el componente del precio de los ingresos de actividades ordinarias puede verse afectado por la inflación, y destacó que la inflación no tiene relación con la forma en que se consume el activo.
[Referencia: párrafo 62A]

FC33D Sobre la base de las guías de la NIC 16, el IASB propuso aclarar en el Proyecto de Norma *Aclaración de los Métodos Aceptables de Depreciación y Amortización* (Modificaciones propuestas a las NIC 16 y NIC 38) (el "PN") que no es apropiado un método de depreciación que se base en los ingresos de actividades ordinarias generados por una actividad que incluye el uso de un activo, porque refleja el patrón de beneficios económicos que se generan por la operación del negocio (del cual forma parte el activo), en lugar de los beneficios económicos que se consumen a través del uso del activo.
[Referencia: párrafo 62A]

FC33E Durante sus nuevas deliberaciones sobre el PN, el IASB decidió reafirmar su conclusión de que no es apropiado el uso de un método basado en los ingresos de actividades ordinarias, porque el principio del párrafo 60 de la NIC 16 es que

 © IFRS Foundation

el "método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo". Un método que se basa en los ingresos de actividades ordinarias generados por una actividad que incluye el uso de un activo sería, en contraste, un método basado en la generación de beneficios económicos futuros por el uso del activo. Como resultado de la información recibida sobre el PN, el IASB también decidió no conservar los comentarios que había incluido en los Fundamentos de las Conclusiones del PN sobre las circunstancias limitadas en las que un método basado en los ingresos de actividades ordinarias proporciona el mismo resultado que un método de unidades de producción. Muchos de quienes respondieron al PN encontraron estos comentarios contradictorios con las guías propuestas en la Norma.

[Referencia: párrafo 62A]

FC33F En el PN, el IASB propuso proporcionar guías para aclarar el papel de la obsolescencia en la aplicación del método de depreciación decreciente. En respuesta a los comentarios recibidos sobre las guías propuestas, el IASB decidió cambiar el enfoque de esta guía. El IASB decidió explicar que las reducciones futuras esperadas en el precio de venta de un elemento podrían indicar la expectativa de obsolescencia técnica o comercial del activo, lo cual, a su vez, podría reflejar una reducción de los beneficios económicos futuros incorporados al activo. El IASB destacó que la expectativa de obsolescencia técnica o comercial es relevante para estimar el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros y la vida útil de un activo. El IASB destacó que el método de depreciación decreciente es una metodología de depreciación aceptada en el párrafo 62 de la NIC 16, la cual es capaz de reflejar un consumo acelerado de los beneficios económicos futuros incorporados en el activo.

[Referencia: párrafo 56]

FC33G Algunos de quienes respondieron al PN sugirieron que el IASB debería definir el concepto de "consumo de beneficios económicos" y proporcionar guías a este respecto. Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB decidió no hacerlo así, destacando que la explicación del concepto de consumo de beneficios económicos requeriría un proyecto más amplio.

FC33H *[Este párrafo hace referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

Baja en cuentas

Fecha de baja en cuentas

[Referencia: párrafo 69]

FC34 El Consejo decidió que una entidad debe aplicar el principio de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de la NIC 18, para las ventas de bienes[3] a sus ganancias de las ventas de partidas de propiedades, planta y equipo. Los requerimientos de este principio aseguran la representación fiel de los ingresos de actividades ordinarias reconocidos de una entidad. La representación fiel

3 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y modificó el párrafo 69 de la NIC 16, por congruencia con los requerimientos de la NIIF 15.

también es el objetivo apropiado para las ganancias reconocidas de una entidad. Sin embargo, en la NIC 16, los criterios del principio de reconocimiento de ingresos conducen a la baja en cuentas del activo dispuesto, en lugar del reconocimiento de los importes recibidos. Aplicando el principio en su lugar al reconocimiento de los importes puede inducir a la conclusión de que una entidad reconocerá una ganancia diferida. Las ganancias diferidas no satisfacen la definición de un pasivo *Marco Conceptual*. De este modo, el Consejo decidió que una entidad no da de baja en cuentas una partida de propiedades, planta y equipo hasta que se satisfagan los requerimientos de la NIC 18 para reconocer ingresos de actividades ordinarias de la venta de bienes.

Clasificación de ganancias

[Referencia: párrafo 68]

FC35 Aunque el Consejo concluyó que una entidad debe aplicar el principio de reconocimiento para ingresos de actividades ordinarias por ventas de bienes al reconocimiento de ganancias sobre disposiciones de partidas de propiedades, planta y equipo, el Consejo concluyó que deberían diferir los enfoques respectivos para el estado de resultados. El Consejo concluyó que los usuarios de los estados financieros considerarían estas ganancias y los importes de la venta de bienes de una entidad en el curso de sus actividades ordinarias, de forma diferente en su evaluación de los resultados pasados de una entidad y sus proyecciones de flujos de efectivo futuros. Esto es debido a que los ingresos de actividades ordinarias por la venta de bienes normalmente es más probable que se repitan en importes comparables que son ganancias de ventas de partidas de propiedades, planta y equipo. En consecuencia, el Consejo concluyó que una entidad no debe clasificar como ganancias de ingresos de actividades ordinarias las disposiciones de partidas de propiedades, planta y equipo.

Activos mantenidos para arrendar a terceros[4]

FC35A El Consejo identificó que, en algunos sectores industriales, las entidades llevan a cabo actividades de arrendamiento y posterior venta de los mismos activos.

FC35B El Consejo destacó que la Norma prohíbe clasificar como ingresos de actividades ordinarias las ganancias que surjan de la baja en cuentas de las partidas de propiedades, planta y equipo. El Consejo también destacó que el párrafo FC35 señala que la razón para ello es que "los usuarios de los estados financieros considerarían estas ganancias y los productos de la venta de bienes de una entidad en el curso de sus actividades ordinarias, de forma diferente en su evaluación de los resultados pasados de una entidad y sus proyecciones de flujos de efectivo futuros."

4 Los párrafos FC35A a FC35F se añadieron como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 16 procedentes de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008. Al mismo tiempo, el Consejo también modificó el párrafo 6 para sustituir el término "precio de venta neto" en la definición de "importe recuperable" con "valor razonable menos costos de venta" por congruencia con la redacción utilizada en la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* y la NIC 36.

 © IFRS Foundation

FC35C En congruencia con esa razón, el Consejo concluyó que las entidades cuyas actividades ordinarias incluyan el arrendamiento y posterior venta de los mismos activos deberían reconocer ingresos de actividades ordinarias tanto por el alquiler como por la venta de los activos. En opinión del Consejo, la presentación de los ingresos de actividades ordinarias brutos, en lugar de la ganancia o pérdida neta por la venta de los activos, reflejaría mejor las actividades ordinarias de estas entidades.

FC35D El Consejo concluyó que los requerimientos de información a revelar de las NIC 16, NIC 2 y NIC 18[5] conducirían a una entidad a revelar información importante para los usuarios.

FC35E El Consejo también concluyó que el párrafo 14 de la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo* debe modificarse para presentar dentro de las actividades de operación los pagos para producir o adquirir estos activos y cobros procedentes de alquileres y ventas de estos activos.

FC35F El Consejo debatió los comentarios recibidos en respuesta a su proyecto de propuesta de *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* publicado en 2007 y destacó que unos pocos de quienes respondieron preferirían que el tema fuera incluido en uno de los proyectos mayores del Consejo tales como el proyecto de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias o el proyecto de presentación de los estados financieros. Sin embargo, el Consejo destacó que la modificación propuesta mejoraría la presentación de los estados financieros antes de que esos proyectos pudieran completarse y decidió añadir el párrafo 68A como se expuso previamente. Unos pocos de quienes respondieron pusieron de manifiesto la preocupación de que el término "mantenido para la venta" en la modificación, pudiera ser confundido con el concepto de mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos No corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. Por consiguiente, el Consejo aclaró en la modificación que la NIIF 5 no debe aplicarse en esas circunstancias.

Disposiciones transitorias

[Referencia: párrafo 80]

FC36 El Consejo concluyó que sería impracticable para una entidad determinar retroactivamente si una transacción previa que implique un intercambio de activos no monetarios tenía carácter comercial. Esto es debido a que no sería posible para la gerencia evitar utilizar la retrospección al hacer las estimaciones necesarias para fechas anteriores. En consecuencia, el Consejo decidió que de acuerdo con las disposiciones de la NIC 8 una entidad debe considerar el carácter comercial solo al evaluar la medición inicial de las transacciones futuras que suponen un intercambio de activos no monetarios.

FC36A *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013, modificó el párrafo 35. El Consejo también decidió que se debe requerir la aplicación de la modificación a todas las revaluaciones ocurridas en periodos anuales que comiencen a partir de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones y en el

5 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.

periodo anual anterior inmediato. Al Consejo le preocupó que los costos de la aplicación retroactiva total puedan sobrepasar los beneficios. **[Referencia: párrafo 80A]**

Resumen de cambios con respecto del Proyecto de Norma

FC37 Los principales cambios con respecto a las propuestas del Proyecto de Norma en la Norma revisada son los siguientes:

(a) El Proyecto de Norma contenía dos principios de reconocimiento, uno aplicable a desembolsos posteriores de partidas existentes de propiedades, planta y equipo. La Norma contiene un único principio de reconocimiento que se aplica a los costos incurridos inicialmente para adquirir una partida y los costos incurridos posteriormente para añadir a, sustituir parte de o mantener dicha partida. Una entidad aplica el principio de reconocimiento a los últimos costos en el momento en que incurre en ellos.

(b) Según el enfoque propuesto en el Proyecto de Norma, una entidad medirá una partida de propiedades, planta y equipo adquirida a cambio de un activo no monetario por el valor razonable independientemente de si la transacción de intercambio en la que se tuviera carácter comercial. Según la Norma, una falta de carácter comercial es razón para que una entidad mida el activo adquirido por el importe en libros del activo retirado.

(c) Comparado con la Norma, el Proyecto de Norma no establece tan claramente el principio de que una entidad deprecie separadamente al menos las partes de una partida de propiedades, planta y equipo que son de costo significativo.

(d) Según el enfoque propuesto en el Proyecto de Norma, una entidad dará de baja en cuentas el importe en libros de una parte sustituida de una partida de propiedades, planta y equipo, si reconocía en el importe en libros del activo el costo de la sustitución según el principio de reconocimiento general. En la Norma, una entidad también aplicará este enfoque a una sustitución de una parte de una partida que no se deprecia separadamente.

(e) Al finalizar la Norma, el Consejo identificó modificaciones adicionales necesarias correspondientes a la NIIF 1, NIC 14, NIC 34, NIC 36, NIC 37, NIC 38, NIC 40, SIC-13, SIC-21, SIC-22 y SIC-32.

Contabilización de las plantas productoras (modificaciones de 2014)

Aspectos generales

FC38 El Consejo observó que existe una clase de activos biológicos, las plantas productoras, que se mantienen por una entidad solo para cultivar productos a lo largo de su vida económicamente útil. La principal decisión del Consejo que subyace en las modificaciones de 2014 es que las plantas productoras deben

 © IFRS Foundation

tratarse como propiedades, planta y equipo, cuya contabilización se prescribe en la NIC 16. La NIC 16 permite el uso de un modelo del costo o un modelo de revaluación.

Antecedentes

FC39 Antes de las modificaciones de 2014, la NIC 41 requería que todos los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola se midieran a valor razonable menos los costos de venta basados en el principio de que su transformación biológica se refleja mejor mediante la medición a valor razonable. La NIC 41 define "transformación biológica" de la forma siguiente:

> La transformación biológica comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación que son la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en un activo biológico.

FC40 La NIC 41 tiene un tratamiento contable único para todos los activos biológicos productores y consumibles dentro de su alcance. La NIC 41 solo distingue entre activos biológicos productores y consumibles por propósitos de revelación (véanse los párrafos 43 y 44 de la NIC 41).

FC41 Partes interesadas señalaron al Consejo que pensaban que no es apropiada la medición al valor razonable para activos biológicos productores maduros, tales como palmas aceiteras y árboles de caucho porque ya no van a someterse a transformaciones biológicas significativas. El uso de activos biológicos productores maduros tales como los mencionados es visto por muchos de forma similar a los activos fabricados. Por consiguiente, mencionaron que, para estos activos biológicos productores, se debe permitir un modelo del costo, porque está permitido para las propiedades, planta y equipo. También señalaron que tenían reservas sobre el costo, la complejidad y las dificultades prácticas de las mediciones del valor razonable de los activos biológicos productores en ausencia de mercados para esos activos, y sobre la volatilidad de reconocer cambios en el resultado del periodo, en el valor razonable menos los costos de venta. Además, afirmaron que los inversores, analistas y otros usuarios de los estados financieros ajustan el resultado del periodo presentado para eliminar los efectos de los cambios en el valor razonable de estos activos biológicos productores.

FC42 La mayoría de quienes respondieron a la Consulta de la Agenda de 2011 del Consejo, y que citaron a la agricultura en sus respuestas, plantearon su preocupación en relación a la medición del valor razonable de plantaciones, por ejemplo plantaciones de palma aceitera y de árboles de caucho, y eran partidarios de un proyecto de alcance limitado para estos activos biológicos productores para abordar las preocupaciones señaladas en el párrafo FC41. Solo un número reducido de quienes respondieron que eran favorables a una consideración más amplia de la NIC 41 o a una Revisión posterior a la Implementación, o señalaron que no había necesidad de modificar la NIC 41.

FC43 Antes de que se añadiera a su programa de trabajo el proyecto de alcance limitado para los activos biológicos productores, el Consejo estuvo siguiendo el trabajo realizado por el Grupo de Emisores de Normas de Asia-Oceanía (AOSSG), principalmente por el Consejo de Normas de Contabilidad Malasio (MASB), sobre una propuesta para eliminar algunos activos biológicos productores del alcance de la NIC 41 y contabilizarlos de acuerdo con la NIC 16. Esas propuestas se

trataron varias veces por los emisores de normas nacionales, el Grupo de Economías Emergentes (EEG) y el Consejo Asesor de las NIIF. La información recibida de estas reuniones puso de manifiesto un fuerte apoyo a las propuestas de AOSSG/MASB y que el Consejo comenzase un proyecto de alcance limitado para los activos biológicos productores.

FC44 En septiembre de 2012 el Consejo decidió añadir a su agenda un proyecto de alcance limitado para los activos biológicos productores, con el objetivo de considerar la contabilización de algunos o de todos ellos como propiedades, planta y equipo, y de ese modo permitir el uso de un modelo del costo. El proyecto de alcance limitado fue apoyado por las siguientes razones:

(a) Abordaba el tratamiento contable de los activos biológicos productores sobre los que habían mostrado preocupación quienes respondieron a la Consulta de la Agenda de 2011. También tuvo un apoyo significativo entre los emisores de normas nacionales y otras partes interesadas. Además, sobre la base de la información recibida de la Consulta de la Agenda de 2011 y otras actividades de difusión externa, los cambios esperados según el proyecto probablemente serían reducir los costos de cumplimiento de los preparadores y no afectarían de forma adversa a los usuarios de los estados financieros.

(b) Tenía la ventaja de la oportunidad en comparación con un proyecto más integral. El Consejo pudo utilizar la investigación realizada por el MASB y abordar las cuestiones principales de forma relativamente rápida. Un proyecto más integral habría tenido que esperar turno en la agenda del Consejo y, una vez comenzado, pudiera haber llevado varios años.

FC45 El Consejo decidió que había recibido información suficiente para desarrollar un Proyecto de Norma (PN) procedente del trabajo realizado por el MASB, reuniones de emisores de normas nacionales, información recabada de preparadores sobre la Consulta de la Agenda de 2011 y actividades de difusión externa entre los usuarios realizadas por el personal técnico del IASB. Además, se esperaba que el proyecto diera lugar a los cambios limitados que pretendían los usuarios y preparadores de los estados financieros, tal como se explica con mayor detalle en el análisis de los efectos probables de las modificaciones de los párrafos FC99 a FC117. Por consiguiente, el Consejo decidió que el proyecto podría proceder sin un Documento de Discusión y desarrolló un PN que fue emitido en junio de 2013.

Cambios en las propuestas del PN

FC46 El Consejo recibió 72 cartas de comentarios sobre el PN. La inmensa mayoría de quienes respondieron apoyaban la propuesta del PN de contabilizar las plantas productoras de acuerdo con la NIC 16. Quienes respondieron plantearon tres cuestiones adicionales:

(a) ampliar el alcance de las modificaciones a otros activos biológicos (véanse los párrafos FC54 a FC58);

(b) no requerir la medición al valor razonable del producto que se está desarrollando (véanse los párrafos FC75 a FC78); y

 © IFRS Foundation

(c) proporcionar guías sobre cuándo una planta productora se encuentra en la "ubicación y condición necesarias para poder operar de la forma prevista por la gerencia" de acuerdo con el párrafo 16(b) de la NIC 16—es decir, cuándo ha madurado (véase el párrafo FC82).

FC47 Como resultado de las nuevas deliberaciones del Consejo sobre las cuestiones planteadas en el PN se realizaron tres cambios en las modificaciones propuestas en el PN distintas a los cambios formulados. Los tres cambios fueron:

(a) la modificación del criterio (c) de la definición de una planta productora (véase el párrafo FC62);

(b) la aclaración de las disposiciones de transición (véase el párrafo FC96); y

(c) la exención para las entidades de los requerimientos de revelar la información del párrafo 28(f) de la NIC 8 para el periodo corriente sobre las modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41 (véase el párrafo FC97).

Los párrafos FC48 a FC117 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar las modificaciones y sus razones para solo realizar cambios limitados a las modificaciones propuestas en el PN.

Alcance de las modificaciones

[Referencia: párrafo 6 (definición de planta productora)]

FC48 El Consejo decidió que, antes de considerar si parte o todos los activos biológicos productores deben contabilizarse de acuerdo con la NIC 16 en lugar de la NIC 41, se necesitaba definir los activos biológicos productores a efectos de las modificaciones. El Consejo inicialmente trató cuatro opciones para decidir sobre el alcance:

(a) Opción 1: modelo de uso sin alternativa. Limita el alcance de las modificaciones a la NIC 41 a activos biológicos que solo se usan en la producción o suministro de productos agrícolas (es decir, usados únicamente como activos biológicos productores) y que se espera utilizar por más de un periodo.

(b) Opción 2: modelo de uso predominante. Limita el alcance de las modificaciones a la NIC 41 a activos biológicos que se usan predominantemente en la producción o suministro de productos agrícolas (es decir, usados principalmente como activos biológicos productores) y que se espera utilizar por más de un periodo.

(c) Opción 3: modelo de uso sin alternativa—solo plantas. Este es el mismo que la Opción 1, excepto que solo incluiría plantas, no ganado.

(d) Opción 4: modelo de uso predominante—solo plantas. Este es el mismo que la Opción 2, excepto que solo incluiría plantas, no ganado.

FC49 La primera consideración del Consejo al establecer el alcance de las modificaciones a la NIC 41 fue si seguir un modelo de "uso sin alternativa" o un modelo de "uso predominante". El Consejo observó que muchos tipos de ganado que se utilizan como activos biológicos productores por una entidad también tienen un uso alternativo común como un activo biológico consumible. Por ejemplo, una entidad puede optar por criar una oveja por su lana (atributo

productor) o por su carne (atributo consumible). También se observó que algunos árboles son cultivados tanto por su madera, por ejemplo, para la producción de muebles (atributo consumible) como por sus frutos (atributo productor).

FC50 El Consejo observó que un modelo de uso predominante sería más difícil de aplicar que un modelo de uso sin alternativa porque requeriría la aplicación de juicio adicional con el fin de determinar el uso predominante, y necesitaría abordar las consecuencias de las reclasificaciones entre la NIC 16 y la NIC 41 en el caso de que cambie dicho uso. Por el contrario, si el alcance se restringe a activos biológicos que se usan únicamente como activos biológicos productores, la necesidad de aplicar juicios y realizar reclasificaciones es de esperar que sea poco frecuente.

FC51 El Consejo además, destacó que, si una entidad pretende vender un activo biológico como producto agrícola después de haber sido usado como activo biológico productor por un periodo de tiempo, la medición del valor razonable proporcionaría información útil sobre los beneficios económicos futuros de la venta posterior del activo. Además, si un activo biológico se vende habitualmente como producto agrícola, habrá, generalmente, un mercado activo para la venta de ese activo biológico separado del terreno, lo que significa que la información sobre el valor razonable está disponible sin problemas y es más fácil de aplicar que la medición del costo. El Consejo también destacó que las preocupaciones planteadas por quienes respondieron a la Consulta de la Agenda de 2011 generalmente estaban relacionadas con las plantas que no tienen un uso alternativo para la entidad y que no tienen un valor de mercado separado del componente del terreno. Por consiguiente, cualesquiera transacciones de venta que tienen lugar en el mercado probablemente son de plantas productoras más el terreno, y posiblemente de plantaciones completas. Por estas razones, el Consejo decidió limitar el alcance a los activos biológicos que se usan únicamente como activos biológicos productores.

FC52 La segunda consideración del Consejo para establecer el alcance fue si el ganado debía incluirse en las modificaciones a la NIC 41. El Consejo observó que incluir el ganado haría el uso del modelo del costo más complejo. A diferencia de las plantas, el ganado no está adherido a la tierra y habitualmente existe un mercado activo para él, lo que significa que la información del valor razonable está disponible sin problemas y es más fácil de aplicar que la medición del costo. Como se destaca en el párrafo FC51, las preocupaciones planteadas por quienes respondieron a la Consulta de la Agenda de 2011 estaban principalmente relacionadas con las plantas, no con el ganando. En consecuencia, el Consejo decidió restringir el alcance a las plantas.

FC53 Sobre la base de las consideraciones de los párrafos FC49 a FC52, el Consejo optó por la Opción 3.

FC54 Muchos de quienes respondieron al PN, señalaron que las preocupaciones descritas por las partes interesadas en el párrafo FC41 sobre la medición del valor razonable y el razonamiento del Consejo en el PN sobre la contabilización de las plantas productoras de acuerdo con la NIC 16 (repetido en los párrafos FC63 a FC68) se aplican igualmente a otros activos biológicos, tales como animales y plantas productoras utilizados predominantemente para generar

 © IFRS Foundation

productos agrícolas. Quienes respondieron señalaron que no había base conceptual para distinguir las plantas productoras y que todos los activos biológicos utilizados en la producción o suministro de productos agrícolas debían contabilizarse de la misma forma.

FC55 Durante las nuevas deliberaciones de las propuestas del PN, el Consejo destacó que el proyecto de alcance limitado se añadió a la agenda del Consejo en respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron a la Consulta de la Agenda de 2011, que estaban principalmente referidas a las plantas utilizadas solo para la generación de productos agrícolas, por ejemplo plantaciones de palma aceitera y de árboles de caucho. Cuando se añadió el proyecto de alcance limitado a la agenda del Consejo, éste había destacado que no tenía los recursos, en ese momento, para realizar una revisión integral de la NIC 41. Sin embargo, el Consejo había observado que un proyecto de alcance limitado podría abordarse rápidamente.

FC56 La mayoría de quienes respondieron al PN sugirieron ampliar el alcance al ganado, no reconocían que una razón clave por la que el Consejo limitaba el alcance a las plantas productoras era la complejidad de medir el costo inicial del ganado productor. Unos pocos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la observación del Consejo del párrafo FC52 de que un modelo del costo sería complejo de implementar para el ganado productor y destacaron que los modelos basados en el costo se utilizan para el ganando en algunas jurisdicciones. Sin embargo, no proporcionaron ninguna información sobre cómo podría aplicarse al ganado un modelo del costo como el de la NIC 16.

FC57 El Consejo observó que antes y durante el desarrollo de las modificaciones había recibido información significativa de partes interesadas sobre las consecuencias de incluir plantas productoras en la NIC 16. Sin embargo, el Consejo destacó que solo había recibido información limitada sobre esas cuestiones en el contexto de otros activos biológicos. El Consejo estuvo de acuerdo en que el alcance del proyecto no debía ampliarse sin entender si la NIC 16 es adecuada y puede aplicarse de forma congruente a esos activos biológicos. El Consejo observó que la obtención de este conocimiento llevaría tiempo y retrasaría la terminación del PN. El Consejo también destacó que estas solicitudes para ampliar el alcance incrementarían la complejidad del proyecto y plantearían cuestiones conceptuales que no pertenecían a un proyecto de alcance limitado, sino a una revisión integral de la NIC 41.

FC58 El Consejo estuvo de acuerdo en que las modificaciones abordan una necesidad inmediata para negocios de plantaciones y son generalmente percibidas por quienes respondieron como que dan lugar a una mejora significativa en la información financiera. Por consiguiente, el Consejo decidió no ampliar el alcance limitado de las modificaciones con el objetivo de finalizarlas rápidamente.

FC59 El PN definía una planta productora como una planta que:

(a) se utiliza en la generación o suministro de productos agrícolas;

(b) se espera que produzca durante más de un periodo; y

(c) no se pretende que se venda como planta viva o cosechada como producto agrícola, excepto por ventas incidentales de raleos y podas.

FC60 El Consejo destacó que algunas cosechas son de plantas perennes porque sus raíces se conservan en la tierra para brotar en el próximo periodo. Un ejemplo sería la caña de azúcar si sus raíces se conservan para una segunda cosecha. El Consejo estuvo de acuerdo en que si una entidad conserva las raíces para generar productos por más de un periodo y no son vendidas con posterioridad, éstas cumplirían la definición de una planta productora. El Consejo decidió que esto no necesitaba ser aclarado en las modificaciones y la mayoría de quienes respondieron al PN estuvieron de acuerdo.

FC61 Algunos de los que respondieron al PN pidieron guías sobre la aplicación de la definición de una planta productora a un rango de plantas. Debido a la diversidad de plantas productoras, el Consejo decidió no añadir guías sobre tipos específicos de plantas.

FC62 El Consejo decidió modificar el criterio (c) de la definición para señalar que "tiene una probabilidad remota de ser vendido como producto agrícola, excepto por ventas incidentales del producido de raleos y podas" para asegurar que la modificación incluye únicamente las plantas utilizadas solo en la producción o suministro de productos agrícolas. El Consejo también aclaró en la definición que una planta productora es una planta viva. No se realizaron otros cambios en la definición propuesta.

Fundamentos para la contabilización de las plantas productoras en la NIC 16

[Referencia: párrafo 3 y párrafo 2, NIC 41]

FC63 El Consejo consideró si los requerimientos actuales de la NIC 16 para las propiedades, planta y equipo son apropiados para las plantas productoras y también consideró las preocupaciones planteadas por las partes interesadas en el párrafo FC41. El Consejo concluyó que es apropiada la aplicación de la NIC 16 a las plantas productoras. Los párrafos FC64 a FC68 explican las razones que justifican la conclusión del Consejo.

Justificación del uso de la NIC 16

FC64 Antes de las modificaciones de 2014, la NIC 41 requería que todos los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola se midieran a valor razonable menos los costos de venta basados en el principio de que su transformación biológica se refleja mejor mediante la medición a valor razonable. Sin embargo, las plantas productoras maduras están totalmente desarrolladas y, por ello, además de generar productos, la transformación biológica ya no es significativa para la generación de beneficios económicos futuros. Las plantas productoras se utilizan solo para generar producto en varios periodos. Pasado este tiempo son habitualmente erradicadas. Por consiguiente, los únicos beneficios económicos futuros significativos procedentes de las plantas productoras surgen de la venta de los productos agrícolas que generan.

FC65 El Consejo destacó que, a pesar de que la medición del valor razonable puede proporcionar un indicador de la calidad y de la capacidad productiva de las

 © IFRS Foundation

plantas productoras en un momento dado, este es menos importante para los usuarios de los estados financieros que en el caso de los activos biológicos, cuyo valor puede realizarse a través de su venta como producto agrícola.

FC66 Las plantas productoras cumplen la definición de propiedades, planta y equipo. El uso de plantas productoras maduras para generar productos agrícolas es similar al uso de maquinaria para fabricar bienes. La forma en que una entidad obtiene beneficios económicos de plantas productoras y de una planta de producción es similar y esa forma difiere de los activos biológicos que se cosechan para la venta. El declive progresivo en el potencial de ganancias futuras de una planta productora a lo largo de su vida es también similar a otros activos depreciables, por ejemplo, la planta y la maquinaria.

FC67 Existe una suposición inherente en el *Marco Conceptual* de que la contabilización de activos similares de forma análoga mejora la utilidad para las decisiones de la información presentada. El terreno sobre el que se desarrollan las plantas productoras, las estructuras utilizadas para apoyar su crecimiento y la maquinaria agrícola se miden de acuerdo con la NIC 16. Aunque las plantas productoras no son similares en forma a la planta y maquinaria, las semejanzas en la manera en que se utilizan justifican que se contabilicen en la misma forma.

Consideraciones costo-beneficio

FC68 El Consejo destacó que, sobre la base de las respuestas a la Consulta de la Agenda de 2011 y las actividades de difusión externa realizadas por el personal técnico, muchos preparadores perciben que los costos de medir las plantas productoras a valor razonable exceden los beneficios para los usuarios de los estados financieros. El Consejo también observó que casi todos los inversores y analistas consultados durante las actividades de difusión externa realizadas por el personal técnico señalaron que la información a valor razonable de la NIC 41 sobre plantas productoras tiene un uso limitado para ellos. Las principales razones dadas por los inversores y analistas fueron que:

(a) La información sobre el rendimiento operativo y los flujos de efectivo es más relevante para sus pronósticos y análisis. Por consiguiente, eliminan los cambios en el valor razonable menos los costos de venta de las plantas productoras de los datos utilizados en sus análisis.

(b) Hay preocupación sobre la confianza en las mediciones del valor razonable porque las valoraciones involucran juicios significativos de la gerencia tienen un potencial de manipulación y, por otra parte, los supuestos varían entre empresas de forma significativa.

(c) La información del valor razonable sobre plantas productoras no es muy útil sin información de los valores razonables del terreno relacionado, de las mejoras en éste, de la maquinaria agrícola, etc.

Transformación biológica

FC69 El modelo del valor razonable de la NIC 41 se basa en el principio de que la transformación biológica se refleja mejor mediante la medición a valor razonable. Una vez las plantas productoras maduran, se conservan por la

entidad solo para que se desarrolle el producto y, por ello, excepto por la generación de productos, la transformación biológica deja de ser significativa para la obtención de beneficios económicos futuros. Por consiguiente, el Consejo decidió que las plantas productoras deben contabilizarse según la NIC 16, en lugar de hacerlo bajo la NIC 41 (véanse los párrafos FC63 a FC68). Sin embargo, el Consejo destacó que el mismo argumento no es cierto para las plantas productoras antes de que alcancen la madurez y generen productos. Hasta que alcanzan la madurez, las plantas productoras están en una fase de crecimiento y, por ello, están sometidas a una transformación biológica significativa. Además, el Consejo destacó que el producto que se desarrolla en las plantas productoras está sometido a una transformación biológica hasta que es cosechado (por ejemplo, las uvas que se desarrollan en un viñedo). Los párrafos FC70 a FC79 explican las razones que apoyan las conclusiones del Consejo con respecto a las plantas productoras antes de que alcancen la madurez y que el producto se desarrolle en las plantas productoras.

Contabilización de las plantas productoras antes de su madurez

FC70 El Consejo consideró si debe aplicarse un enfoque del valor razonable o un enfoque del costo acumulado a las plantas productoras antes de alcanzar la madurez.

FC71 El Consejo destacó que, antes de que maduren, las plantas productoras están sujetas a una transformación biológica y esto las distingue de las propiedades, planta y equipo construidos por la propia entidad. Esta transformación biológica no se reflejaría mediante un enfoque del costo acumulado. El Consejo destacó, además, que un enfoque del valor razonable sería congruente con el principio de la NIC 41 de que la transformación biológica se refleja mejor a través de la medición a valor razonable.

FC72 Sin embargo, el Consejo destacó que la NIC 16 no incorpora la ganancia interna en la medición de un elemento de maquinaria construido por la propia entidad. Por analogía, la transformación biológica tampoco debería incluirse. El Consejo destacó, además, que la mayoría de los inversores y analistas consultados durante las actividades de difusión externa realizadas por el personal técnico señalaron que la información sobre el valor razonable de la NIC 41 sobre plantas productoras tiene un uso limitado para ellos y que la medición de los valores razonables de las plantas productoras es particularmente subjetiva durante los primeros años de su ciclo de vida. Por estas razones, el Consejo decidió que las plantas productoras, antes de alcanzar su madurez, deben medirse al costo acumulado. El Consejo también observó que sería más sencillo mantener las plantas productoras en la NIC 16 a lo largo de toda su vida útil. Prácticamente, todos los que respondieron al PN apoyaron la medición de las plantas productoras utilizando un enfoque de costo acumulado antes de su madurez.

 © IFRS Foundation

Contabilización del producto que se desarrolla en una planta productora

[Referencia: párrafo 3 y párrafo 2(b), NIC 41]

FC73 El Consejo consideró si los productos deben reconocerse a valor razonable menos los costos de venta solo en el momento de la cosecha o desde la fecha en que comienzan a desarrollarse.

FC74 El Consejo observó que el producto es un activo biológico consumible que se desarrolla en una planta productora y el crecimiento del producto incrementa directamente los ingresos de actividades ordinarias esperados por su venta. Por consiguiente, la medición del valor razonable de los productos que se desarrollan proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los flujos de efectivo futuros que efectivamente realizará una entidad. Por el contrario, las plantas productoras en sí mismas no se venden y los cambios en su valor razonable no influyen directamente en los flujos de efectivo futuros de la entidad. El Consejo también observó que los productos se desprenderán finalmente de las plantas productoras y, normalmente, se venderán por separado, lo que significa que tienen un valor de mercado por sí mismos. Esto es lo contrario de muchas plantas productoras que es improbable que tengan un valor de mercado observable por sí mismas, porque solo pueden venderse mientras están adheridas al terreno.

FC75 Muchos de quienes respondieron al PN reconocieron las razones conceptuales para la contabilización de los productos a valor razonable menos los costos de venta, pero expresaron su preocupación con respecto a los probables retos de su aplicación práctica. Algunos de quienes respondieron sugirieron solo requerir únicamente que el valor razonable menos los costos de venta se midiera solo en el momento de la cosecha, o proporcionar una exención adicional de la medición del valor razonable sobre la base de consideraciones costo-beneficio. Otros entre quienes respondieron sugerían contabilizar los productos utilizando un modelo del costo antes de la cosecha, de forma análoga a los inventarios o trabajo en curso. Algunos de quienes respondieron señalaron que deben proporcionarse más guías sobre la forma de medir los productos a valor razonable.

FC76 El Consejo reconoció que la medición de los productos que se desarrollan en las plantas productoras a valor razonable menos los costos de venta puede ser difícil de aplicar en la práctica, en algunas ocasiones. Sin embargo, se destacó que dificultades similares se encuentran al medir el valor razonable menos los costos de venta de productos que se desarrollan en el suelo. Por consiguiente, el Consejo decidió que sería incongruente proporcionar una exención adicional de la medición a valor razonable para productos que se desarrollan en una planta productora y no hacerlo también para otros activos biológicos dentro del alcance de la NIC 41.

FC77 El Consejo observó que si los preparadores encuentran dificultades prácticas significativas en la medición inicial de los productos, deberían considerar si cumplen los requerimientos de las exenciones de los párrafos 10(c) y 30 de la NIC 41. El párrafo 10(c) de la NIC 41 señala que una entidad reconocerá un activo biológico solo cuando el valor razonable o costo del activo pueda medirse con fiabilidad. El párrafo 30 de la NIC 41 requiere que un activo biológico se mida

utilizando un modelo del costo si se determina que la medición a valor razonable es claramente no fiable. El Consejo destacó que este proyecto de alcance limitado no pretendía abordar el modelo del valor razonable de la NIC 41. Por consiguiente, el Consejo estuvo de acuerdo en no tratar posteriormente las exenciones a la NIC 41 como parte de este proyecto.

FC78 Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Consejo decidió reafirmar que los productos son un activo biológico dentro del alcance de la NIC 41 y, por consiguiente, deben medirse a valor razonable menos los costos de venta con cambios reconocidos en el resultado del periodo a medida que los productos se desarrollan. Esto mantendría la congruencia de la contabilización de los productos que se desarrollan en el suelo y los que lo hacen en una planta productora. Por consiguiente, el Consejo decidió mantener los productos dentro del alcance de la NIC 41.

FC79 El Consejo destacó que la mayoría de las áreas sobre las que pidieron guías adicionales quienes respondieron al PN eran específicas de un tipo concreto de planta productora o producto. El Consejo decidió que debido a la naturaleza especializada y diversidad de las plantas productoras y productos, le sería demasiado difícil desarrollar guías adicionales sobre medición del valor razonable de los productos.

Aplicación de los requerimientos de la NIC 16 a las plantas productoras

Unidad de medida

FC80 La actividad agrícola es, a menudo, un proceso continuo, lo que significa que las plantas más antiguas se retiran de servicio continuamente y se sustituyen. El Consejo destacó que, si las plantas productoras se contabilizan utilizando un modelo del costo, este proceso continuo necesita realizarse de forma diferenciada. Por consiguiente, surge la cuestión ¿cuál es la unidad de medida?—por ejemplo, ¿es la planta individual o alguna agregación mayor, tal como un campo o un ciclo de plantación?

FC81 El Consejo destacó que la NIC 16 no propone una unidad de medida, o la medida en que los elementos pueden agregarse y tratarse como un solo elemento de propiedades, planta y equipo. Por consiguiente, la aplicación del criterio de reconocimiento de la NIC 16 a las plantas productoras requerirá juicio profesional. Esto daría flexibilidad a una entidad, dependiendo de sus circunstancias, para decidir cómo agregar plantas individuales a efectos de determinar una unidad de medida de plantas productoras. El Consejo destacó que la contabilización de una agregación de plantas sería similar a la contabilización de una gran cantidad de equipamiento que se adquiere o construye por lotes. Por ejemplo, una empresa puede construir un gran número de moldes para usar en su negocio. Para la determinación de un elemento de propiedades, planta y equipo, sería habitualmente necesaria alguna agregación de los moldes. Por consiguiente, el Consejo decidió que los requerimientos para la unidad de medida de la NIC 16, sin modificación, proporcionarían guías suficientes para las plantas productoras.

 © IFRS Foundation

Momento de la madurez

FC82 Muchos de quienes respondieron al PN solicitaron guías adicionales sobre cuándo una planta productora se encuentra en la "ubicación y condición necesarias para poder operar de la forma prevista por la gerencia" de acuerdo con el párrafo 16(b) de la NIC 16—es decir, cuándo se considera que ha madurado. Por ejemplo, el producto puede comenzar a desarrollarse en una palma aceitera después de dos años, pero solo alcanza su máximo rendimiento tras siete años. Quienes respondieron sugirieron definir que la fecha de madurez sea "la fecha de la primera cosecha con valor comercial" o "la fecha en que se generan cantidades comerciales de producto". El Consejo destacó que sin aclaraciones adicionales estos términos no ayudarían a las entidades a aplicar el juicio profesional en este área, lo que llevaría probablemente a solicitar interpretaciones en el futuro. El Consejo también destacó que un escenario similar surge en una fábrica o tienda al por menor que no puede todavía operar a plena capacidad y no juzgó que esto fuera una cuestión importante en la práctica. Por consiguiente, el Consejo decidió no añadir guías en esta área.

Otros requerimientos de reconocimiento y medición del modelo del costo

FC83 El Consejo consideró si los otros requerimientos de reconocimiento y medición del modelo del costo de la NIC 16 eran suficientes para abordar los costos únicos de crecimiento de las plantas productoras antes y después de que alcancen la madurez. Las principales solicitudes de guías planteadas por quienes respondieron al PN fueron las siguientes:

(a) Cómo evaluar qué constituye una cantidad anormal de desperdicio/mortalidad durante la fase de crecimiento de las plantas productoras. El Consejo destacó que existe un problema similar cuando una entidad construye un gran número de elementos frágiles de maquinaria para utilizar en el negocio.

(b) La naturaleza de los costos que pueden capitalizarse antes de la madurez. El Consejo destacó que aunque los ejemplos de la NIC 16 son sobre elementos no vivos, el párrafo 17, apartados (a), (b) y (e) de la NIC 16 cubren adecuadamente los tipos de costos incurridos para el cultivo y crecimiento de las plantas productoras.

(c) La distribución de los costos después de la madurez entre el fruto y la planta productora. El Consejo destacó que una entidad puede reconocer todos los costos como un gasto después de la madurez a menos que cumplan los criterios para la capitalización como parte de plantas productoras de acuerdo con el párrafo 7 de la NIC 16. Por consiguiente, no sería necesario elaborar una guía para estos problemas.

(d) Las transferencias entre la NIC 16 y la NIC 41, si la entidad cambia su intención para una planta productora o si las ventas del producido de raleos y podas dejan de considerarse incidentales. El Consejo destacó que sería inusual que tengan lugar transferencias de plantas productoras entre la NIC 16 y la NIC 41, en concreto a la luz de la decisión del Consejo de cambiar el criterio (c) de la definición de una planta productora "tiene

una probabilidad remota de ser vendida como producto agrícola, excepto por ventas incidentales del producido de raleos y podas" (véase el párrafo FC62).

FC84 El Consejo decidió que los principios actuales de la NIC 16 son suficientes para ser aplicados a las plantas productoras, sin modificaciones o ampliaciones.

FC85 Algunos de quienes respondieron al PN solicitaron guías sobre la aplicación de otras Normas a las plantas productoras, por ejemplo, la NIC 17 *Arrendamientos*, la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*, la NIC 23 *Costos por Préstamos* y la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*. Sin embargo, al comentar sobre esas Normas, quienes respondieron no destacaban cuestiones exclusivas para las plantas productoras. El Consejo destacó que las plantas productoras cumplen la definición de propiedades, planta y equipo de la NIC 16 y se contabilizan como propiedades, planta y equipo. Por consiguiente, las plantas productoras son elementos de propiedades, planta y equipo al aplicar otras Normas.

Requerimientos de información a revelar del modelo del costo

FC86 El Consejo consideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 16 y decidió que podrían aplicarse a las plantas productoras sin modificaciones. El Consejo también consideró si debe requerirse revelar información adicional para las plantas productoras.

FC87 Algunos miembros del Consejo estaban preocupados porque si las entidades cambian para las plantas productoras de un modelo de valor razonable a un modelo del costo, se perdería información útil para decisiones sobre los valores razonables de las plantas productoras, así como sobre los supuestos utilizados para determinar esas mediciones del valor razonable. Sin embargo, el Consejo destacó que la mayoría de los inversores y analistas consultados durante las actividades de difusión externa realizadas con usuarios por el personal técnico señalaron que la información sobre el valor razonable de las plantas productoras tiene un uso limitado para ellos sin la información del valor razonable del terreno, maquinaria agrícola, etc. Además, prácticamente todos los que respondieron al PN dijeron que no debe requerirse revelar información del valor razonable de las plantas productoras o información sobre los datos de entrada significativos utilizados en las técnicas de valoración.

FC88 El Consejo destacó que no hay una base clara para requerir revelar información del valor razonable de las plantas productoras, cuando no se requiere esta información para el resto de propiedades, planta y maquinaria involucradas en el proceso de generación de los productos. También destacó que no existe una base clara para requerir que las entidades con plantas productoras revelen información sobre el valor razonable de su terreno cuando esta información no se requiere revelar para el terreno utilizado para otros propósitos. El Consejo, además, reconoció que el proyecto de alcance limitado no pretendía abordar requerimientos de información a revelar sobre el valor razonable para otros activos de la NIC 16. Por consiguiente, el Consejo decidió no requerir revelar información adicional sobre el valor razonable para entidades con plantas productoras.

 © IFRS Foundation

FC89 Durante las actividades de difusión externa con usuarios, muchos inversores y analistas señalaron al personal técnico que en lugar de utilizar información sobre el valor razonable usan otra información, por ejemplo, sobre rendimiento, dimensión del terreno y edad de las plantas productoras. Esta información se obtiene habitualmente a través de presentaciones realizadas a analistas, del cuerpo de los informes anuales (por ejemplo, en los Comentarios de la Gerencia) o se recibe de otra forma directamente de las empresas. Muchos de quienes respondieron al PN reconocieron que la información a revelar sobre productividad y flujos de efectivo futuros resultan útiles a los usuarios de los estados financieros, pero la mayoría dijeron que dicha información no debe ser obligatoria y debe quedarse fuera de los estados financieros.

FC90 Algunos de quienes respondieron al PN destacaron que actualmente se requiere revelar información sobre medidas no financieras de cantidades físicas de activos biológicos y producción de productos agrícolas, para todos los activos biológicos del párrafo 46 de la NIC 41. Señalaron que incluir las plantas productoras en la NIC 16 significaría que este requerimiento de revelar información dejaría de aplicárseles. El Consejo observó que esto es probable que tenga un efecto limitado en la práctica porque la información a revelar del párrafo 46 de la NIC 41 continuará aplicándose a los productos de la forma siguiente:

(a) El párrafo 46(a) y (b)(ii) de la NIC 41—el Consejo destacó que la información revelada por las entidades de acuerdo con los párrafos 46(a) y (b)(ii) sería la misma independientemente de si esos párrafos se refieren a la planta completa o solo al producto.

(b) El párrafo 46(b)(i) de la NIC 41—el Consejo destacó que el párrafo 46(b)(i) se aplica ahora a cantidades físicas de producto en lugar de a cantidades físicas de plantas completas. El Consejo destacó que el párrafo 46(b)(i) no estipula el tipo de medidas o estimaciones no financieras que necesita proporcionar una entidad. El Consejo también destacó que las empresas que tienen plantaciones generalmente proporcionan más información sobre la productividad de las plantas productoras fuera de los estados financieros que la requerida por el párrafo 46 de la NIC 41 y sería probable que continuasen revelando sus medidas no financieras elegidas para las plantas productoras incluso si este párrafo solo se refiere a los productos.

Por consiguiente, el Consejo decidió no añadir la información a revelar del párrafo 46 de la NIC 41 a la NIC 16.

FC91 El Consejo observó que la actividad agrícola es diversa y sería difícil identificar revelaciones específicas de productividad que proporcionarían información útil para los usuarios de los estados financieros y cubrirían todos los tipos de plantas productoras. El Consejo también observó que si se incluyera en la NIC 16 información a revelar adicional sobre productividad de las plantas productoras (distinta de la del párrafo 46 de la NIC 41), sería difícil justificar requerirla en la NIC 16 para las plantas productoras y no en la NIC 41 para otros activos biológicos. El Consejo destacó que la reconsideración de los requerimientos de

información a revelar de la NIC 41 estaba fuera del alcance de este proyecto. Por consiguiente, el Consejo decidió no añadir información a revelar adicional en la NIC 16 para las plantas productoras.

Modelo de revaluación

FC92 La NIC 16 permite que las entidades opten por el modelo del costo o el modelo de revaluación para cada clase de propiedades, planta y equipo. El Consejo decidió que deben permitirse las mismas opciones de política contable para las plantas productoras. Por consiguiente, el Consejo decidió que debía permitirse el modelo de revaluación en la NIC 16 para las plantas productoras.

FC93 La mayoría de los que respondieron al PN apoyaban permitir a las entidades la opción de utilizar el modelo de revaluación. Sin embargo, algunos de los que respondieron pidieron guías para la aplicación del modelo de revaluación a las plantas productoras. El Consejo decidió que los requerimientos del modelo de revaluación son claros sin guías adicionales y destacó su expectativa de que la inmensa mayoría de entidades con plantas productoras utilizarán el modelo del costo por las razones establecidas en el párrafo FC103. Por consiguiente, el Consejo confirmó que el modelo de revaluación sería permitido para plantas productoras y decidió no añadir guías adicionales.

Ubicación de los requerimientos

FC94 El Consejo observó que había algunas ventajas en mantener todos los requerimientos para la actividad agrícola juntos. Sin embargo, el Consejo destacó que los requerimientos de la NIC 16 se aplicarían a las plantas productoras prácticamente sin modificaciones. Además, las plantas productoras cumplen la definición de propiedades, planta y equipo y se utilizan como tales dentro del negocio. Prácticamente, todos los que respondieron al PN apoyaron la inclusión de las plantas productoras en el alcance de la NIC 16. Por lo tanto, el Consejo, confirmó que incluiría las plantas productoras en el alcance de la NIC 16.

Requerimientos de transición

Preparadores conforme a las NIIF actuales

FC95 El Consejo destacó que si una entidad mide actualmente sus plantas productoras al valor razonable menos los costos de venta y no ha reunido previamente información sobre costos, puede resultar onerosa la recolección de esta información para medir el costo de esas plantas productoras. Si las plantas productoras tienen ciclos de vida largos, podría requerirse que las entidades consulten varias décadas anteriores para obtener la información necesaria. Por consiguiente, por razones costo-beneficio, el Consejo decidió que las modificaciones a la NIC 16 deberían permitir el uso del valor razonable como costo atribuido para elementos de plantas productoras al comienzo del primer periodo comparativo presentado en los estados financieros. El Consejo también destacó que las modificaciones abordan una necesidad inmediata de las entidades con plantas productoras. Por consiguiente, el Consejo decidió que las modificaciones deben estar disponibles para su aplicación anticipada.

 © IFRS Foundation

FC96 Prácticamente, todos los que respondieron al PN apoyaron los requerimientos de transición sin cambios. Sin embargo, algunos de los que respondieron señalaron que el Consejo debería aclarar cómo contabilizar las diferencias entre el valor razonable y el valor en libros determinado de acuerdo con la NIC 41 (valor razonable menos costos de venta) en la fecha de transición. El Consejo estuvo de acuerdo.

FC97 El Consejo destacó que en la aplicación inicial de las modificaciones, el párrafo 28(f) de la NIC 8 requiere que una entidad revele, para el periodo actual y para cada uno de los periodos anteriores presentados, el importe de cualquier ajuste para cada partida de los estados financieros afectada. El Consejo observó que exigir este requerimiento de revelar información para el año actual sería gravoso porque requeriría que una entidad mantuviera sistemas duales en el año de la aplicación inicial. El Consejo destacó que no exigir la revelación de esta información para el año actual sería congruente con sus otras decisiones tomadas durante el proyecto. Por consiguiente, para las modificaciones a la NIC 16 y las modificaciones a la NIC 41, el Consejo decidió eximir a las entidades de revelar la información requerida por el párrafo 28(f) para el periodo actual. Todavía se requeriría a las entidades revelar dicha información para cada periodo anterior presentado en los estados financieros.

Adopción por primera vez de las NIIF

FC98 De forma congruente con el razonamiento de contabilizar las plantas productoras como propiedades, planta y equipo (véanse los párrafos FC63 a FC68), el Consejo decidió que deben estar disponibles para las plantas productoras las mismas exenciones del costo atribuido proporcionadas a las propiedades, planta y equipo en la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Prácticamente, todos lo que respondieron al PN apoyaron este requerimiento para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. El Consejo, por ello, confirmó las propuestas para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. El Consejo destacó que no se requerían modificaciones consiguientes a la NIIF 1 porque las plantas productoras se contabilizan como partidas de propiedades, planta y equipo. Por consiguiente, las exenciones ya incluidas en la NIIF 1 abordarían las cuestiones de aplicación por primera vez relacionadas con las plantas productoras.

Análisis de los efectos probables de las modificaciones

FC99 Los párrafos siguientes describen el análisis por el Consejo de los efectos probables que resultarán de las modificaciones a los requerimientos para la contabilización de las plantas productoras.

FC100 El IASB se compromete a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos y los probables costos y beneficios de cada Norma nueva o revisada—los costos y beneficios se designan conjuntamente como “efectos”.

FC101 El Consejo obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las Normas nuevas o revisadas a través de su exposición formal

de propuestas y a través de su trabajo de campo, análisis y consulta con las partes interesadas a través de actividades de difusión. Los efectos probables se evalúan:

(a) a la luz del objetivo del Consejo de transparencia de la información financiera; y

(b) en comparación con los requerimientos de información financiera existentes.

FC102 Para evaluar los efectos probables de las modificaciones, el Consejo ha considerado las cuestiones siguientes (véanse los párrafos FC106 a FC117):

(a) la forma en que los cambios van probablemente a afectar a la forma en que las plantas productoras se presentan en los estados financieros de los que aplican las NIIF;

(b) si esos cambios mejoran la comparabilidad de los estados financieros entre periodos diferentes de presentación para una entidad individual y entre entidades distintas en un periodo de presentación concreto;

(c) si los cambios mejorarán la capacidad de los usuarios de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad;

(d) si las mejoras de la información financiera darán lugar a una mejor toma de decisiones económicas;

(e) el efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continuada; y

(f) si están afectados los costos probables del análisis para los usuarios de los estados financieros, incluyendo los costos de extracción de datos, identificación de cómo se han medido éstos y su ajuste a efectos de incluirlos, por ejemplo, en un modelo de valoración.

FC103 Las modificaciones permitirán a las entidades aplicar el modelo del costo o el modelo de revaluación, de acuerdo con la NIC 16, para plantas productoras. El Consejo espera que la mayoría de las entidades opten por el modelo del costo en lugar del modelo de revaluación, porque:

(a) el modelo de revaluación no eliminaría las preocupaciones más importantes planteadas por los preparadores, en concreto el costo y complejidad de la medición regular del valor razonable de las plantas productoras.

(b) La mayoría de las entidades aplican el modelo del costo al terreno y maquinaría agrícolas y el Consejo espera que esas entidades se beneficien de utilizar un enfoque congruente para todos los activos utilizados en la producción de ingresos, incluyendo las plantas productoras.

(c) La NIC 16 solo permite el uso del modelo de revaluación si el valor razonable de las plantas productoras puede medirse con fiabilidad. Muchas entidades con plantas productoras señalaron al Consejo que las estimaciones del valor razonable son, a menudo, complejas y subjetivas. Si el valor razonable no puede medirse de forma fiable, debería descartarse el uso del modelo de revaluación.

 © IFRS Foundation

FC104 Por consiguiente, el análisis de los efectos probables de los párrafos FC106 a FC117 solo considera los efectos probables de la aplicación del modelo del costo de la NIC 16 en comparación con el modelo del valor razonable de la NIC 41.

FC105 Si las entidades optan por contabilizar las plantas productoras utilizando el modelo de revaluación de la NIC 16, el efecto más significativo sería requerir que los cambios en el importe revaluado, el cual se aproxima al valor razonable, se reconozcan en otro resultado integral. Actualmente, los cambios en el valor razonable menos los costos de venta se reconocen en el resultado del periodo según la NIC 41.

Cómo es probable que afecten las modificaciones a cómo se informa sobre las actividades

FC106 Las modificaciones solo afectarán a tipos concretos de actividades agrícolas, concretamente a las entidades con plantas productoras.

FC107 Suponiendo que las entidades que han adoptado actualmente las NIIF opten por aplicar el modelo del costo de la NIC 16 a las plantas productoras, los cambios más importantes serán los siguientes:

Efecto	Modelo del valor razonable en la NIC 41	Modelo del costo en la NIC 16	Efecto
Situación financiera	Medida a valor razonable menos costos de venta (junto con los productos).	Medida al costo menos cualquier depreciación acumulada y pérdida por deterioro de valor acumulada. (Productos medidos por separado al valor razonable menos los costos de venta.)	Los importes de activos netos es probable que sean menores en el modelo del costo que en el modelo del valor razonable durante la primera parte de la vida productiva de una planta productora. Esto es así, porque los flujos de efectivo futuros que pueden generarse por la planta productora, y reflejarse en una medición del valor razonable, serán probablemente mayores que el costo en el reconocimiento inicial. A lo largo del tiempo, el importe en libros medido de acuerdo con los dos modelos se espera que converja a medida que el activo se aproxime al final de su vida productiva.

continúa...

...continuación

Efecto	Modelo del valor razonable en la NIC 41	Modelo del costo en la NIC 16	Efecto
Resultado del periodo	Los cambios en el valor razonable menos los costos de venta se reconocen en el resultado del periodo. Los costos pueden reconocerse como un gasto de forma inmediata o capitalizarse. Si se capitalizan existe una reducción igual en el cambio en el valor razonable menos los costos de venta.	El cargo por depreciación para cada periodo, y cualquier pérdida por deterioro de valor, se reconocerá en el resultado del periodo.	A lo largo de la vida de las plantas productoras, el importe neto reconocido en el resultado del periodo probablemente será el mismo si se aplica el modelo del valor razonable o el modelo del costo. Sin embargo, si una entidad aplica el modelo del valor razonable, el efecto sobre el resultado del periodo será variable (cambios en el valor razonable). Si una entidad aplica el modelo del costo, el efecto sobre el resultado del periodo es probable que sea más sistemático (depreciación, con posible deterioro de valor).

Cómo afectan las modificaciones a la comparabilidad de los estados financieros

Comparabilidad entre entidades

FC108 El Consejo no espera que las modificaciones reduzcan significativamente la comparabilidad entre entidades porque:

(a) La NIC 41 requiere que los activos biológicos se contabilicen utilizando el modelo del valor razonable. El Consejo no espera que la elección de la política contable de la NIC 16 reduzca la comparabilidad entre entidades con plantas productoras porque se espera que la mayoría de las entidades opten por el modelo del costo por las razones explicadas en el párrafo FC103.

(b) Las principales ventajas de utilizar el valor razonable para activos biológicos son que el valor razonable capta el desarrollo de los activos biológicos (es decir, el crecimiento de los productos) y está estrechamente alineado con la forma en que espera la entidad convertir el activo en efectivo (es decir, mediante la venta). El Consejo ha conservado el valor razonable para los productos de una planta productora (para los cuales estos beneficios principales son aplicables), a la vez que alinea la contabilización de la planta productora con la de las propiedades, planta y equipo. El Consejo considera que este cambio mejorará la comparabilidad distinguiendo entre tipos de activos biológicos.

 © IFRS Foundation

(c) El Consejo observó que algunas entidades pueden optar por medir las plantas productoras a valor razonable en la aplicación inicial de las modificaciones y utilizar ese valor razonable como su costo atribuido en esa fecha, mientras que otras pueden elegir la aplicación de las modificaciones de forma retroactiva (por ejemplo, si utilizan actualmente un modelo del costo de acuerdo con la NIC 16 a efectos de gestión). Sin embargo, el Consejo destacó que si existe cualquier falta de comparabilidad entre entidades en la aplicación inicial, es tan probable que surja de la agregación de los costos incurridos en fechas distintas como del uso del valor razonable como costo atribuido por algunas pero no todas las entidades. Además, el uso del valor razonable como costo atribuido para plantas productoras significa que una entidad presentará los mismos datos de costo que si hubiese adquirido las plantas productoras con el mismo potencial de servicio restante, en la fecha de transición a las NIIF, por ejemplo, si hubiera comprado un área de plantación en esa fecha.

Comparabilidad entre periodos de presentación para una entidad individual

FC109 El Consejo no espera que las modificaciones reduzcan de forma significativa la comparabilidad entre periodos de presentación para una entidad individual que opte por el modelo del costo. Esto es porque según la NIC 41, el cambio en el valor razonable menos los costos de venta de las plantas productoras puede fluctuar de forma significativa entre periodos de presentación como consecuencia de pequeños cambios pequeños suposiciones. Además, la mayoría de los inversores y analistas consultados durante las actividades de difusión externa realizadas con los usuarios por el personal técnico, señalaron que prescindían del cambio en el valor razonable menos los costos de venta de las plantas productoras al comparar el rendimiento operativo de una entidad entre periodos de presentación.

FC110 Actualmente, las plantas productoras se contabilizan de forma diferente que el terreno, mejoras en el terreno y la maquinaria agrícola utilizada en los procesos de producción. En la mayoría de los casos las entidades contabilizan estos activos al costo según la NIC 16. Por consiguiente, la contabilización de las plantas productoras según la NIC 16 mejorará la comparabilidad entre los activos productores de la entidad mediante la contabilización de activos similares de forma análoga.

Cómo mejorarán las modificaciones la capacidad de un usuario para evaluar los flujos de efectivo futuros

FC111 La NIC 41 actualmente requiere que las plantas productoras se midan al valor razonable menos los costos de venta. Por consiguiente, el requerimiento de medir el valor razonable se aplica a las plantas productoras y a los productos que se desarrollan en ellas. Como resultado de las modificaciones, solo los productos que se desarrollan en las plantas productoras se medirán a valor razonable menos los costos de venta.

FC112 Los productos de las plantas productoras se cultivan habitualmente para la venta. Por consiguiente, los cambios en el valor razonable de los productos

tienen una relación directa con las expectativas de flujos de efectivo futuros que recibirá la entidad en el momento de la venta. Por el contrario, normalmente las plantas productoras se mantienen por una entidad durante toda su vida útil y después se desechan de forma que los cambios en el valor razonable no se reconocen directamente como flujos de efectivo en la venta de las plantas productoras. Por consiguiente, el Consejo piensa que proporcionar información sobre el valor razonable por separado de los productos es probable que mejore la capacidad de los usuarios de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros.

FC113 Durante el proyecto, el personal técnico trató de obtener las opiniones de los inversores y analistas que utilizan los estados financieros de las entidades con plantas productoras. Muchos de estos inversores y analistas señalaron al personal técnico que se centraban en los flujos de efectivo que una entidad espera obtener. Estos inversores y analistas dijeron que el valor razonable de las plantas productoras no se considera en sus análisis porque las plantas productoras en sí mismas no se venden y los cambios en el valor razonable de éstas no influyen directamente en los flujos de efectivo futuros de la entidad. Además, algunos de estos inversores y analistas señalaron que preferían un modelo del costo para las plantas productoras porque proporciona una mejor base para pronosticar desembolsos de capital futuros que el modelo del valor razonable.

Cómo afectarán las modificaciones a la toma de decisiones económicas y a los costos de los análisis para los usuarios de los estados financieros

FC114 Existe una suposición inherente en el *Marco Conceptual* de que la contabilización de activos similares de forma análoga mejora la utilidad de la información presentada. Aunque las plantas productoras son distintas en forma a la planta y maquinaria, las semejanzas en la manera en que se utilizan justifican que se contabilicen de la misma forma.

FC115 Como resultado de las modificaciones, los usuarios de los estados financieros recibirán, generalmente, información de costos sobre las plantas productoras en lugar de información sobre el valor razonable. No se espera que esto resulte en menos información relevante para los usuarios de los estados financieros porque casi todos los inversores y analistas consultados durante las actividades de difusión externa realizadas con los usuarios por el personal técnico señalaron que la información de la NIC 41 sobre el valor razonable de las plantas productoras es, para ellos, de uso limitado por las razones señaladas en el párrafo FC68.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores

FC116 Los preparadores de los estados financieros han expresado su preocupación por que, en ausencia de mercados activos para plantas productoras, las mediciones del valor razonable son complejas consumen tiempo y son costosas, especialmente para entidades que tienen plantaciones grandes con madurez, perfiles de rendimiento y ubicaciones diferentes. Las modificaciones responden a esta preocupación y se espera que reduzcan significativamente los costos para

 © IFRS Foundation

los preparadores de los estados financieros, permitiendo un modelo del costo para las plantas productoras. Sin embargo, todavía se requerirá a las entidades que realicen las mediciones del valor razonable siguientes:

(a) Los productos que se desarrollan en las plantas productoras se medirán todavía al valor razonable menos los costos de venta. El razonamiento del Consejo para requerir que los productos se midan a valor razonable menos los costos de venta está señalado en los párrafos FC73 a FC79.

(b) Como es el caso de todos los elementos de propiedades, planta y equipo, las plantas productoras estarán sujetas a una prueba de deterioro de valor según la NIC 36. Por consiguiente, si existe una indicación de que las plantas productoras tienen deteriorado su valor en la fecha de presentación, se requerirá que la entidad estime el importe recuperable del activo (o su unidad generadora de efectivo). El importe recuperable de un activo o de una unidad generadora de efectivo es el mayor entre su valor razonable menos los costos de disposición y su valor en uso.

FC117 No obstante, las modificaciones reducirán los costos de cumplimiento para la mayoría de las entidades porque:

(a) El Consejo piensa que medir los productos al valor razonable menos los costos de venta sería menos complejo que medir las plantas productoras y los productos juntos a valor razonable menos los costos de venta. Esto es así porque los productos se están desarrollando en las plantas productoras solo por un corto periodo de tiempo y, por ello, la valoración de los productos no involucrará pronósticos sobre periodos de tiempo largos. Además, existe habitualmente un mercado activo para los productos cosechados, mientras que pocas veces existe un mercado activo para las plantas productoras y, generalmente, en muchos casos, solo existen precios de mercado observables para las plantas con el terreno.

(b) La NIC 41 actualmente requiere que las entidades determinen el valor razonable menos los costos de venta para las plantas productoras en cada fecha de presentación. Como consecuencia de las modificaciones, se requeriría que una entidad que aplique el modelo del costo de acuerdo con la NIC 16, estime el importe recuperable de una partida de plantas productoras (o la unidad generadora de efectivo) solo si existen indicadores de deterioro de valor en la fecha de presentación. En general, las plantas productoras no generan flujos de efectivo de forma independiente del terreno. Por consiguiente, la prueba de deterioro de valor se realizaría a escala de la unidad generadora de efectivo. Si el valor razonable del terreno es mayor que el importe en libros de la unidad generadora de efectivo que contiene el terreno y las plantas productoras, dicha unidad generadora de efectivo no tendría deteriorado su valor. Por consiguiente, como resultado de las modificaciones, las mediciones del valor razonable se espera que sean menos frecuentes.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Mary Tokar de *Aclaración de los Métodos Aceptables de Depreciación y Amortización* (Modificaciones a las NIC 16 y NIC 38) emitido en mayo de 2014

OC1 La Sra. Tokar opina en contrario de la publicación de esta modificación. No se opone al objetivo del IASB de aclarar los métodos aceptables de depreciación y amortización, ni a sus conclusiones de impedir la depreciación basada en los ingresos de actividades ordinarias, ni a la introducción de una presunción refutable de que los ingresos de actividades ordinarias no pueden utilizarse como base para la amortización de intangibles. También está de acuerdo en que deben considerarse las expectativas de obsolescencia al determinar la vida útil de una activo y seleccionar un método de depreciación o amortización que refleje el patrón de consumo del activo. Sin embargo, ella considera que las modificaciones no resolverán en su totalidad el problema de la práctica que se planteó originalmente con el Comité de Interpretaciones de las NIIF. Ella considera que las modificaciones no están suficientemente claras con respecto a qué evidencia se requiere para evitar la presunción y, en su lugar, apoyar el uso de los ingresos de actividades ordinarias como la base para la amortización de un activo intangible. Ella estima que deben incluirse guías adicionales para explicar cuándo el patrón de consumo de beneficios económicos es el mismo que el patrón en el que se generan los ingresos de actividades ordinarias.

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario de Patrick Finnegan y Patricia McConnell *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41) emitida en junio de 2014

OC1 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell votaron en contra de la publicación de *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41), emitida en junio de 2014 (la "Modificación de junio de 2014") porque consideran que incluir las plantas productoras en el alcance de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* en lugar de en la NIC 41 *Agricultura* eliminará información sobre los cambios en el valor razonable de las plantas productoras y los supuestos subyacentes utilizados para estimar dichos cambios. La información sobre los valores razonables de todos los activos biológicos incluyendo las plantas productoras es fundamental para gestionar las actividades agrícolas y para la inversión en entidades que se dedican a dichas actividades. Sin esta información, los inversores no podrán evaluar los cambios en las expectativas de los flujos de entrada de efectivo netos futuros de una entidad que se dedica a la actividad agrícola. El hecho de que se hayan desarrollado precios cotizados publicados por todo el mundo para huertos y plantaciones que incluyen plantas productoras demuestra la importancia de la información sobre el valor razonable para aquellos que invierten en actividades agrícolas.

OC2 La NIC 41 recomienda la contabilización de la actividad agrícola, es decir, la gestión, por parte de una entidad de la transformación biológica de animales vivos o plantas (activos biológicos), ya sea para su venta, para generar productos agrícolas o para obtener activos biológicos adicionales. El principio que subyace en la NIC 41 es que la medición del valor razonable refleja mejor la transformación biológica de los activos biológicos. Esto requiere la medición a valor razonable menos los costos de venta (denominada a partir de ahora como valor razonable), a partir del reconocimiento inicial del activo biológico hasta el momento de la cosecha, salvo cuando este valor razonable no pueda ser medido de forma fiable en su reconocimiento inicial.

OC3 La Modificación de junio de 2014 cambia la medición de un subconjunto de activos biológicos, las plantas productoras, del valor razonable a una medida basada en el costo. Las plantas productoras son plantas que se utilizan solo en la producción o suministro de productos agrícolas y se espera que generen producto durante más de un periodo. La Modificación de junio de 2014 incluye las plantas productoras en el alcance de la NIC 16. Por consiguiente, se permitiría que las entidades optaran por el modelo del costo o el modelo de revaluación para las plantas productoras. Todos los demás activos biológicos relacionados con la actividad agrícola se mantendrán en el modelo del valor razonable de la NIC 41, incluyendo los animales productores.

La importancia de la información sobre el valor razonable para los activos biológicos

OC4 Fundamentalmente, la NIC 41 es una Norma sobre la contabilización de la transformación biológica. La transformación biológica de los activos productores tiene lugar antes y después de la madurez. Un modelo del costo

ignora la transformación biológica cuando ocurre. Esta es la razón por la cual la NIC 41 requiere la medición a valor razonable. Los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 41 señalan:

> "Aquellos que apoyan la medición a valor razonable argumentan que los efectos de los cambios causados por la transformación biológica quedan mejor reflejados tomando como referencia los cambios en el valor razonable de los activos biológicos. Creen que los cambios en el valor razonable de los activos biológicos tienen una relación directa con los cambios en las expectativas de beneficios económicos futuros de la entidad."

El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no ven razones para abandonar ese principio con respecto a las plantas productoras. Por consiguiente, no están de acuerdo en que antes de la madurez las plantas productoras deban medirse al costo acumulado. No consideran que la contabilización de las plantas productoras de la misma forma que los elementos de propiedades, planta y equipo construidos por la propia entidad proporcionará a los usuarios de los estados financieros información que sea útil para comprender el rendimiento agrícola de la entidad del periodo o su capacidad productiva en un momento dado.

OC5 Mientras maduran, las plantas productoras están sujetas a transformación biológica. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell continúan considerando que la medición a valor razonable para los procesos de transformación biológica proporciona la mejor información sobre los cambios cualitativos y cuantitativos de los activos productores durante su periodo de crecimiento. También consideran que el valor razonable de las plantas productoras en el momento de la madurez proporciona la mejor medida de los recursos de una entidad asignados a la generación de productos en dicho momento. Los inversores necesitan esa información para evaluar la responsabilidad en la gestión de los recursos invertidos en el proceso de producción y el rendimiento de la entidad utilizando dichos recursos. Por consiguiente, consideran que las plantas productoras deben medirse a valor razonable mientras maduran, porque el valor razonable proporciona a los usuarios de los estados financieros la mejor información sobre un aspecto importante del rendimiento y administración de la gestión de una actividad agrícola.

OC6 También rechazan la opinión de que la transformación biológica de los activos productores deja de ser un elemento clave para comprender los flujos de efectivo netos futuros para la entidad, una vez que estos activos alcanzan la madurez. Por definición, la transformación biológica no se limita simplemente al proceso de crecimiento hasta la madurez, sino que también incluye los ciclos de producción y degeneración, que son fases fundamentales en el ciclo de vida de los activos productores. Las mediciones a valor razonable a lo largo de sus vidas proporcionan información sobre la eficacia y eficiencia del proceso de producción, así como sobre la capacidad de estos activos para generar flujos de entrada de efectivo netos en el futuro. Por el contrario, la depreciación del costo de un activo productor maduro solo se aproxima a la transformación biológica de una activo productor a lo largo de su vida productiva y solo tiene un relación indirecta, en el mejor de los casos, con los cambios en los flujos de entrada netos futuros.

 © IFRS Foundation

Efectos del uso de la medición a valor razonable

OC7 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell reconocen que medir las plantas productoras a valor razonable puede ser, algunas veces, difícil. En concreto, el Consejo ha señalado que el valor razonable de las plantas productoras es particularmente subjetivo durante los primeros años de su ciclo de vida útil. Sin embargo, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell destacan que la NIC 41 contiene una excepción al valor razonable para activos biológicos para los cuales no haya disponibles precios de mercado cotizados y para los que se determine que las mediciones del valor razonable alternativas sean claramente no fiables en el reconocimiento inicial. Ellos consideran que esta excepción es suficiente para tratar las preocupaciones sobre la fiabilidad de las medidas del valor razonable de las plantas productoras durante los primeros años de su ciclo de vida. También destacan que las entidades de todo el mundo han estado aplicando la NIC 41 en una amplia variedad de actividades agrícolas desde 2003. De hecho, algunas normas de contabilidad nacionales requerían o recomendaban la medición de los activos productores a valores razonables, incluso antes de la emisión de la NIC 41. No consideran que medir el valor razonable de las plantas productoras, en general, sea más difícil que medir el valor razonable para otros activos biológicos tales como los animales productores. Además, consideran que aplicar una medida del costo a las plantas productoras puede ser igual de difícil en algunas situaciones. Las mediciones a valor razonable se requieren para evaluar el deterioro de valor de las plantas productoras, y seguramente aquellos que insisten en la reversión a un modelo del costo para los activos productores no sugerirían que se ignorase el deterioro de valor porque la medición a valor razonable puede ser algunas veces difícil. Más aún, la Modificación de junio de 2014 permitiría las mediciones a valor razonable como una opción de política contable pura. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que la contabilidad debería reflejar las circunstancias económicas subyacentes y no debe simplemente dejarse optativa. La excepción al valor razonable existente en la NIC 41 se basa en circunstancias (fiabilidad de la medición) y no es una opción de política contable.

OC8 Además, de la preocupaciones sobre la fiabilidad del valor razonable, las entidades con activos productores expresaron su temor por la volatilidad que surge del reconocimiento de los cambios en el valor razonable de las plantas productoras en el resultado del periodo, y señalaron que los usuarios de los estados financieros ajustan los resultados del periodo presentados para eliminar los efectos de cambios en los valores razonables de los activos biológicos productores. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell aceptan la opinión de que el uso del valor razonable para activos biológicos hace el análisis del resultado del periodo y de la situación financiera más difícil. Al mismo tiempo, destacaron que la volatilidad del precio es un indicador de riesgo, y la evaluación del riesgo es parte del trabajo del analista. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell destacan que un análisis de estados financieros sólido siempre ajustará el resultado del periodo y la situación financiera presentados por los efectos de cambios no usuales o no recurrentes en la información presentada. Sin embargo, si no se presenta información fundamental sobre cambios en los beneficios económicos que surgen en una operación agrícola, este análisis se ve afectado o no es posible en absoluto.

OC9 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que en lugar de ignorar la volatilidad del valor razonable, que es lo que hace un modelo del costo, ésta debe abordarse como una cuestión de presentación de estados financieros—por ejemplo presentando los cambios en el valor razonable en otro resultado integral. Ellos destacan que según la Modificación de junio de 2014, los activos productores estarán dentro del alcance de la NIC 16, y que se permitirá la revaluación. Si una entidad fuera a optar por la revaluación, el cambio en el importe de dicha revaluación (que se aproxima al valor razonable) se presentaría en otro resultado integral. Por consiguiente, consideran que requerir la medición del valor razonable durante la totalidad del ciclo de vida de las plantas productoras con los cambios en el valor razonable presentados en otro resultado integral sería congruente con permitir la revaluación del activo productor. Además, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que este cambio conservaría la información relevante para los inversores a través de mostrarla de forma destacada en los estados financieros principales, a la vez que aborda las preocupaciones de los que consideraban que los cambios en el valor razonable distorsiona el resultado del periodo.

Las propuestas actuales no son mejoras a las NIIF

OC10 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que si los activos productores se miden al costo acumulado, entonces como mínimo, el valor razonable de las plantas productoras debe ser una información a revelar requerida, incluyendo información sobre las técnicas de valoración y los supuestos/datos de entrada utilizados. Sin embargo, la Modificación de 2014 no requiere revelar información sobre el valor razonable. Por consiguiente, se está eliminando información fundamental de los estados financieros de las entidades dedicadas a actividades agrícolas que utilizan activos productores. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no consideran que esto sea una mejora en la información que se presenta. En enero de 2013 los Fideicomisarios de la Fundación IFRS aprobaron un nuevo *Manual del Procedimiento a Seguir* que especifica, entre otras cosas, los criterios para las Normas nuevas o mejoras importantes. Los criterios más importantes (además de la generalización del problema) son (a) si existe una deficiencia en la forma en que tipos concretos de transacciones o actividades se presentan en los informes financieros, y (b) la importancia de la cuestión para los que utilizan los informes financieros. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que, desde una perspectiva de los usuarios, no existe deficiencia en la contabilización e información a revelar de los activos productores en la NIC 41 y que la información sobre el valor razonable es importante (en realidad, esencial) para los que utilizan los informes financieros de entidades dedicadas a la actividad agrícola.

OC11 En las actividades de difusión externa realizadas con los usuarios por el personal técnico, la mayoría de los inversores y analistas dijeron que la información sobre el valor razonable de plantas productoras la utilizan de forma limitada o no la utilizan *sin* información sobre el valor razonable del terreno, maquinaria agrícola, relacionados, etc. En lugar de satisfacer las necesidades de los usuarios proporcionando esta información adicional sobre el valor razonable para hacer el valor razonable de las plantas productoras más útil, el Consejo ha optado por retirar el requerimiento de proporcionar dicho valor razonable. En opinión del

 © IFRS Foundation

Sr. Finnegan y la Sra. McConnell esta solución no aborda de forma adecuada las necesidades de los usuarios de los estados financieros.

OC12 Un solución mejor habría sido para el Consejo requerir el valor razonable de las plantas productoras en combinación con el valor razonable del terreno a los que están adheridas las plantas. Una de las debilidades de la NIC 41 es que no requiere el uso del valor razonable para medir el terreno al que están adheridas las plantas productoras. Esto es una debilidad porque el valor de las plantas productoras está inextricablemente ligado al valor del terreno. Mediante el entendimiento del valor de las plantas productoras y del terreno, los inversores conocen el potencial verdadero de los flujos futuros de entrada de efectivo netos de una entidad. Un modelo del costo histórico para cualquiera o los dos no es capaz de proporcionar esta información.

OC13 Como se acaba de comentar, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no consideran que la Modificación de junio de 2014 represente una mejora a las NIIF y, de hecho, representa un paso hacia la disminución de la calidad de la información disponible en los estados financieros de las entidades dedicadas a actividades agrícolas. La Modificación de junio de 2014, por ello, no cumple los propios criterios del Consejo exigidos para una Norma nueva o modificada.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 17

Arrendamientos

El texto normativo de la NIC 17 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIC 17 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIÓN EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 17 *Arrendamientos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 17, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre revisar la NIC 17 *Arrendamientos* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 17. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas existentes, así como resolver ciertas cuestiones de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización de los arrendamientos establecida por la NIC 17, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 17 que el Consejo no ha reconsiderado.

Clasificación de arrendamientos—arrendamientos de terrenos y construcciones (modificación de 2003)

FC4 El párrafo 14 de la Norma requiere que un arrendamiento de un terreno con una vida económica indefinida normalmente se clasifique como arrendamiento operativo, a menos que se espere que la propiedad sea transferida al arrendatario al término del plazo de arrendamiento. La anterior versión de la NIC 17 (modificada en 2000) no señalaba de forma explícita cómo clasificar un arrendamiento de terrenos y construcciones.

FC5 Esta es una cuestión que preocupa en los países en los que los derechos de propiedad se obtienen bajo arrendamientos a largo plazo y la esencia de esos arrendamientos difiere poco de la compra de una propiedad. Por lo tanto, el Consejo decidió tratar esta cuestión en su proyecto de Mejoras en 2001 y no aplazar su resolución hasta que se completase el proyecto más fundamental sobre arrendamientos.

FC6 El Consejo destacó que en la práctica se aplican dos enfoques. El primero es tratar este arrendamiento como una única unidad y clasificarlo como un arrendamiento operativo en su totalidad. El segundo es dividir el arrendamiento en dos elementos—un arrendamiento de terrenos y un

 © IFRS Foundation

arrendamiento de construcciones. El Consejo decidió que el primer enfoque no refleja de forma adecuada el activo controlado por la entidad o su utilización y financiación. Tampoco es congruente con la clasificación y medición de otros arrendamientos. Por lo tanto, el Consejo rechazó el primer enfoque de clasificar un arrendamiento de terrenos y construcciones como un arrendamiento operativo en su totalidad.

FC7 El Consejo aprobó el segundo enfoque de dividir el arrendamiento en dos elementos—un arrendamiento de terrenos y un arrendamiento de construcciones. El elemento de terrenos normalmente debería clasificarse como un arrendamiento operativo de acuerdo con el párrafo 14 de la Norma revisada y el elemento de construcciones como un arrendamiento operativo o financiero aplicando las condiciones establecidas en los párrafos 7 a 13. El Consejo destacó que los principios de contabilidad generalmente aceptados en Australia, Canadá y los Estados Unidos explícitamente requieren que un arrendamiento de terrenos y construcciones se divida en dos elementos.

FC8 El Consejo también discutió un tercer enfoque, en concreto, eliminar o no el requerimiento (establecido en el párrafo 14 de la Norma) de clasificar normalmente un arrendamiento de terrenos como un arrendamiento operativo cuando la titularidad no se transfiere al final del arrendamiento y requerir la clasificación de dicho arrendamiento como financiero cuando se satisfacen todas las demás condiciones de la Norma para la clasificación como arrendamiento financiero. En el Consejo se destacó que tal tratamiento contable estaría en conflicto con los criterios para la clasificación de los arrendamientos establecido en la Norma, que se basan en el grado en que los riesgos y ventajas, derivados de la propiedad del activo, afectan al arrendador o al arrendatario. De hecho, los terrenos normalmente tienen una vida económica indefinida y, por tanto, existen riesgos y ventajas significativos asociados con el terreno al término del plazo del arrendamiento, que no se transfieren al arrendatario. Por ello, el Consejo rechazó este enfoque al emitir las modificaciones a la NIC 17 en diciembre de 2003.

Elemento de terrenos en arrendamientos a largo plazo (modificación de 2009)[1]

FC8A Como parte de su proyecto de mejoras anuales en 2007, el Consejo reconsideró la decisión tomada en 2003, concretamente la incongruencia percibida entre la guía de clasificación de arrendamientos general de los párrafos 7 a 13 y la guía de clasificación de arrendamientos específica de los párrafos 14 y 15 relativa a los arrendamientos a largo plazo de terrenos y edificios. El Consejo concluyó que las guías de los párrafos 14 y 15 pueden llevar a una conclusión sobre la clasificación de arrendamientos de terrenos que no refleje la esencia de la transacción.

FC8B Por ejemplo, considérese un arrendamiento de terrenos y edificios por 999 años. En esta situación, los riesgos y ventajas significativos asociados con el terreno durante la duración del arrendamiento habrían sido transferidos al arrendatario a pesar de que no se hubiera transferido la titularidad.

1 Los párrafos FC8A a FC8F se añadieron como consecuencia de las modificaciones a la NIIF 17 procedentes de *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

FC8C El Consejo destacó que el arrendatario en los arrendamientos de este tipo estará habitualmente en una situación económicamente similar a la de una entidad que compró los terrenos y edificios. El valor presente del valor residual de la propiedad en un arrendamiento con una duración de varias décadas sería insignificante. El Consejo concluyó que la contabilidad del elemento del terreno como un arrendamiento financiero en estas circunstancias sería congruente con la situación económica del arrendatario.

FC8D El Consejo destacó que esta modificación revierte la decisión tomada al modificar la NIC 17 en diciembre de 2003. El Consejo también destacó que la modificación difería de la decisión de la agenda del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera en marzo de 2006 basada en las guías de la NIC 17 de que estos arrendamientos a largo plazo de terrenos se clasificarían como un arrendamiento operativo a menos que la titularidad o los riesgos y ventajas significativos de la propiedad pasasen al arrendatario, independientemente de la duración del arrendamiento. Sin embargo, el Consejo consideró que este cambio mejora la contabilidad de los arrendamientos eliminando una regla y una excepción a los principios generales aplicables a la clasificación de los arrendamientos.

FC8E Algunos de quienes respondieron al proyecto de documento proponiendo esta modificación estuvieron de acuerdo con la dirección de esta propuesta pero sugirieron que debía incorporarse en el proyecto del Consejo sobre arrendamientos. El Consejo reconoció que se espera que el proyecto sobre arrendamientos produzca una norma en 2011. Sin embargo, el Consejo decidió emitir la modificación ahora debido a la mejora que resultaría en la contabilidad de los arrendamientos y la importancia de esta cuestión en países en los que los derechos de propiedad se obtienen bajo arrendamientos a largo plazo. Por ello, el Consejo decidió eliminar esta incongruencia potencial eliminando las guías de los párrafos 14 y 15.

FC8F Algunos de quienes respondieron plantearon su preocupación sobre el requerimiento propuesto de aplicar la modificación retroactivamente. Los elementos de terrenos y edificios de un arrendamiento financiero a largo plazo pueden tener diferentes bases de amortización. Por consiguiente, las entidades deben obtener los valores razonables correspondientes incluso cuando ambos elementos se clasifican como arrendamientos financieros. El Consejo destacó que esta información debe ya estar disponible porque las entidades habrían tenido que obtenerla para adoptar la modificación de 2003 a la NIC 17 que requería la separación de los elementos de terrenos y edificios a efectos de la clasificación del arrendamiento. Sin embargo, el Consejo reconoció que los valores razonables en el comienzo de los arrendamientos podían no estar disponibles en las mismas situaciones. El Consejo destacó que determinar el valor razonable del elemento de terrenos al comienzo de los arrendamientos a largo plazo en estas situaciones requeriría el uso de la retrospectiva y podía no lograr la comparabilidad. Por consiguiente, el Consejo decidió no requerir la aplicación retroactiva cuando la información necesaria no esté disponible. El Consejo también rechazó la aplicación prospectiva de la modificación porque el elemento de terrenos en los arrendamientos a largo plazo existentes se contabilizaría de forma incongruente. Por ello, el Consejo decidió adoptar el requerimiento de transición retroactivo modificado del párrafo 68A de la NIC 17.

 © IFRS Foundation

Distribución de los pagos mínimos por arrendamiento entre el terreno y las construcciones
[Referencia: párrafo 16]

FC9 El Proyecto de Norma proponía que la distribución de los pagos mínimos por el arrendamiento entre el terreno y las construcciones debía realizarse en proporción a sus valores razonables relativos en el inicio del arrendamiento. Quienes respondieron al Proyecto de Norma se cuestionaron si la base de distribución se refería a los componentes de terrenos y construcciones del valor razonable de la propiedad o al valor razonable de esos componentes en la medida que fueran objeto del arrendamiento.

FC10 El Consejo destacó que una distribución de los pagos mínimos por el arrendamiento por referencia a los valores razonables relativos del terreno y las construcciones no reflejaría el hecho de que los terrenos a menudo tienen una vida económica indefinida, y por tanto se espera mantener su valor más allá del plazo del arrendamiento. Por el contrario, es probable que los beneficios económicos futuros de un edificio se agoten, al menos en alguna medida, a lo largo del plazo del arrendamiento. Por lo tanto, sería razonable esperar que los pagos por el arrendamiento relativos a la construcción debieran establecerse a un nivel que permitiera al arrendador no solo obtener un rendimiento sobre la inversión inicial, sino también recuperar el valor del edificio agotado a lo largo del plazo del arrendamiento. En el caso de los terrenos, el arrendador normalmente no necesitaría una compensación por el agotamiento del terreno.

FC11 Por lo tanto, el Consejo decidió clarificar en la Norma que la distribución de los pagos mínimos por el arrendamiento se pondera para reflejar su papel en la compensación del arrendador, y no por referencia a los valores razonables relativos del terreno y las construcciones. En otras palabras, la ponderación debía reflejar el derecho de arrendamiento del arrendatario en el terreno y las construcciones. En el caso extremo de que un edificio fuera totalmente depreciado a lo largo del plazo del arrendamiento, los pagos mínimos por el arrendamiento necesitarían ser ponderados para proporcionar un rendimiento más la depreciación completa del valor del edificio al inicio del arrendamiento. El derecho de arrendamiento en el terreno, asumiendo un valor residual que equivale a su valor al inicio del arrendamiento, tendría una ponderación que refleje sólo un rendimiento sobre la inversión inicial.

Impracticabilidad de separar terreno y construcciones
[Referencia: párrafo 16]

FC12 Una cuestión que surge es cómo tratar los arrendamientos en los cuales no es posible medir los dos elementos con fiabilidad (por ejemplo, porque terrenos o construcciones similares no se venden o arriendan de forma separada). Una posibilidad sería clasificar todo el arrendamiento como un arrendamiento financiero. Esto impediría que un arrendatario evitara el tratamiento del arrendamiento financiero para los edificios argumentando que no puede medir por separado los dos elementos. Sin embargo, a partir de las circunstancias puede resultar aparente que clasificar todo el arrendamiento como un arrendamiento financiero no es una representación de la imagen fiel. A la vista de esto, el Consejo decidió que cuando no es posible medir los dos elementos de

forma fiable, todo el arrendamiento debe clasificase como un arrendamiento financiero a menos que resulte claro que ambos elementos deben clasificarse como un arrendamiento operativo.

Excepciones al requerimiento de separar los elementos de terreno y construcciones
[Referencia: párrafo 17]

FC13 El Consejo discutió si permitir o requerir una excepción al requerimiento de separar los elementos de terreno y construcciones en los casos en los que el valor presente del elemento de terreno al inicio del arrendamiento sea pequeño en relación con el valor de todo el arrendamiento. En tales casos los beneficios de separar el arrendamiento en dos elementos y contabilizar cada uno de forma separada pueden no compensar los costos. El Consejo destacó que los principios de contabilidad generalmente aceptados en Australia, Canadá y los Estados Unidos permiten o requieren que tales arrendamientos se clasifiquen y contabilicen como una única unidad, utilizando el tratamiento del arrendamiento financiero cuando se cumplen los criterios relevantes. El Consejo decidió permitir que los terrenos y construcciones se tratasen como una única unidad cuando el elemento del terreno carece de importancia relativa.

FC14 Algunas de las personas que respondieron al Proyecto de Norma solicitaron guías sobre qué tan pequeño necesita ser el valor relativo del elemento del terreno en relación al valor total del arrendamiento. El Consejo decidió no introducir una línea clara tal como un umbral determinado en términos porcentuales. El Consejo decidió que deberían aplicarse las disposiciones normales sobre importancia relativa.

Disposiciones transitorias

FC15 El Consejo decidió que el requerimiento de separar los elementos de terreno y construcciones en un arrendamiento de terrenos y construcciones debe aplicarse de forma retroactiva. Destacó que habrá casos en los que será impracticable evaluar el tratamiento de estos arrendamientos de forma retroactiva, porque hacerlo requiere estimar cuál era el valor razonable de los dos elementos al inicio del arrendamiento, lo cual puede haber sido muchos años antes. El Consejo también destacó que la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* contiene guías sobre cuándo es impracticable aplicar de forma retroactiva un cambio en una política contable y, por tanto, decidió no proporcionar disposiciones transitorias específicas para la implementación de esta revisión de la NIC 17. **[Referencia: párrafos 67 y 68]**

Inicio del arrendamiento y comienzo del plazo del arrendamiento

[Referencia: párrafo 4]

FC16 La anterior versión de la NIC 17 no definía el comienzo del plazo del arrendamiento. Asumía implícitamente que el comienzo (cuando empieza el arrendamiento) y el inicio (cuando se llega al acuerdo) son simultáneos. Algunos de los que respondieron preguntaron qué sucedería si existe un lapso de tiempo entre las dos fechas, particularmente si los importes cambian—por ejemplo, porque el activo está en construcción y el costo final no se conoce al inicio. La

 © IFRS Foundation

Norma ahora especifica que el reconocimiento tiene lugar al comienzo, basándose en los valores medidos al inicio. Sin embargo, si el arrendamiento se ajusta por cambios en los costos del arrendador entre el inicio del arrendamiento y el comienzo del plazo del arrendamiento, se considerará que el efecto de cualquier cambio ha tenido lugar al inicio. Estas revisiones son congruentes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Australia, Canadá y los Estados Unidos, y son congruentes con el tratamiento contable actual de la mayoría de las compras y ventas ordinarias.

FC17 Al acordar este tratamiento, el Consejo destacó que la medición al comienzo habría sido más satisfactoria en principio. Sin embargo, esto no puede hacerse adecuadamente dentro del marco de la NIC 17 porque la Norma generalmente requiere que se reconozca una cuenta por cobrar o por pagar relacionada con el arrendamiento financiero por un importe basado en el valor razonable del activo, lo cual resulta inapropiado en cualquier fecha tras el inicio.

Arrendamientos en los estados financieros de los arrendadores distintos a los fabricantes y distribuidores

[Referencia: párrafo 38]

FC18 Los arrendadores pueden incurrir en costos directos al negociar un arrendamiento, tales como comisiones, honorarios de intermediación y honorarios legales. La anterior versión de la NIC 17 contenía una opción sobre cómo contabilizar tales costos—podían ser cargados como un gasto a medida que se incurría en ellos o distribuidos a lo largo del plazo del arrendamiento. La elección del tratamiento se aplicaba a los arrendamientos operativos y financieros. En el caso de un arrendamiento financiero, el párrafo 33 de la anterior versión de la NIC 17 establecía que la distribución a lo largo del plazo del arrendamiento podría lograrse reconociendo el costo como un gasto y reconociendo, en el mismo periodo, un importe equivalente ingresos financieros no devengados.

FC19 El Consejo decidió que este tratamiento no era acorde con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*[2]. Su efecto era reconocer ingresos financieros futuros como ingresos y un activo al comienzo del plazo del arrendamiento. Sin embargo, en esa fecha, no se satisfacen las definiciones de ingresos y activos establecidas en el *Marco Conceptual*. Por lo tanto, el Consejo decidió que si los costos directos incurridos por los arrendadores deben distribuirse a lo largo del plazo del arrendamiento, esto debe lograrse incluyéndolos en el importe en libros del activo arrendado.

FC20 El Consejo destacó que los organismos emisores de normas en Australia, Canadá, Japón, Reino Unido y los Estados Unidos, permiten o requieren que los costos directos iniciales se distribuyan a lo largo del plazo del arrendamiento. El Consejo también destacó que otras Normas permiten o requieren el reconocimiento de una variedad de costos similares en el importe en libros de los activos, generalmente siempre que esos costos sean directamente atribuibles

2 El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

a la adquisición del activo en cuestión. Por tanto, por motivos de convergencia y comparabilidad con otras Normas, el Consejo decidió requerir que los costos directos iniciales fueran incluidos en el importe en libros del activo arrendado.

FC21 Por congruencia con otras Normas, en particular con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[3], el Consejo decidió que el reconocimiento en el importe en libros de los activos debe restringirse a los costos que son incrementales y directamente atribuibles a la negociación y contratación de un arrendamiento.

3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 17.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la modificación emitida en abril de 2009

OC1 El Sr. Leisenring disiente de la modificación de la NIC 17 *Arrendamientos* hechas por *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

OC2 El Sr. Leisenring considera que la modificación inadecuadamente permite una contabilidad que no refleja la situación económica del arrendatario. En su opinión, los terrenos normalmente tienen una vida útil indefinida, a diferencia de otras propiedades con vidas útiles finitas. Por ello, la tierra no es del arrendatario al final del arrendamiento incluso si la duración del arrendamiento es de 999 años. No considera que un arrendatario esté en una situación económicamente similar al comprador del terreno. Cualquier apreciación en el valor del terreno no se acumula (devenga) al arrendatario a la terminación del arrendamiento. Además, no está clara la duración que debe tener el arrendamiento para el Consejo para concluir que un arrendatario y un comprador están en la misma situación económica.

OC3 Esta modificación también revierte la decisión del Consejo tomada al modificar la NIC 17 en diciembre de 2003 y crea una divergencia de los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. El Sr. Leisenring está de acuerdo con algunos de quienes respondieron que es mejor incorporar esta modificación en el proyecto más amplio del Consejo sobre la contabilidad de arrendamientos.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 19

Beneficios a los Empleados

El texto normativo de la NIC 19 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1999. El texto de los materiales complementarios de la NIC 19 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 19 *BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
MODIFICACIONES REALIZADAS EN 2011	**FC3**
Asuntos no abordados como parte del proyecto de alcance limitado	**FC12**
Grupo de Trabajo de Beneficios a los Empleados	**FC14**
CLASIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS	**FC16**
Beneficios a los empleados a corto plazo: modificaciones emitidas en 2011	**FC16**
Beneficios a los empleados a largo plazo: proyecto de norma publicado en 2010	**FC22**
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO	**FC25**
Ausencias retribuidas	**FC25**
BENEFICIOS POST-EMPLEO	**FC28**
Distinción entre planes de aportaciones definidas y planes de beneficios definidos	**FC28**
Planes multi-patronales y planes gubernamentales	**FC31**
Planes de beneficios definidos: reconocimiento y medición	**FC52**
Planes de beneficios definidos—presentación de activos y pasivos	**FC200**
Planes de beneficios definidos—presentación del costo de beneficios definidos: modificaciones emitidas en 2011	**FC201**
Planes de beneficios definidos—información a revelar: modificaciones emitidas en 2011	**FC203**
OTROS BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A LARGO PLAZO	**FC253**
Beneficios por muerte durante el servicio	**FC253**
BENEFICIOS POR TERMINACIÓN: MODIFICACIONES EMITIDAS EN 2011	**FC254**
Beneficios por pagar a cambio de servicios	**FC256**
Reconocimiento	**FC258**
Medición	**FC261**
INTERACCIÓN ENTRE MODIFICACIONES, REDUCCIONES, LIQUIDACIONES, BENEFICIOS POR TERMINACIÓN Y COSTOS DE REESTRUCTURACIÓN DEL PLAN	**FC262**
TRANSICIÓN	**FC269**
Entidades que adoptan por primera vez las NIIF	**FC270**
Aplicación anticipada	**FC271**
Disposiciones de transición para el documento *Planes de Beneficios Definidos: Aportaciones de los Empleados*	**FC271A**
Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014	**FC271C**
RESUMEN DE CAMBIOS DESDE LOS PROYECTO DE NORMA DE 2010 Y 2005: MODIFICACIONES EMITIDAS EN 2011	**FC272**

 © IFRS Foundation

CONVERGENCIA CON LOS PCGA DE LOS EE.UU.: MODIFICACIONES EMITIDAS EN 2011 **FC274**

Información a revelar sobre planes multi-patronales **FC274**

Reconocimiento del costo de los beneficios definidos **FC275**

Beneficios por terminación **FC277**

CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO: MODIFICACIONES EMITIDAS EN 2011 **FC280**

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 El predecesor del Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), aprobó la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* en 1998, sustituyendo una versión anterior de la norma. El IASC desarrolló la revisión de la NIC 19 en 1998 siguiendo sus consideraciones a las respuestas a su proyecto de norma E54 *Beneficios a los Empleados* publicado en 1996. A partir de esa fecha, el IASC y el Consejo han realizado las siguientes modificaciones que son todavía relevantes:

(a) En octubre de 2000 el IASC amplió la definición de activos del plan (véanse los párrafos FC178 a FC190) e introdujo los requerimientos de reconocimiento y medición para los reembolsos (véanse los párrafos FC195 a FC199).

(b) En diciembre de 2004 el Consejo modificó la contabilidad de los planes multi-patronales y planes del grupo (véanse los párrafos FC35 a FC38 y FC40 a FC50).

(c) En junio de 2011 el Consejo eliminó las opciones anteriores para el reconocimiento diferido de cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto modificado donde deban reconocerse esos cambios, modificó los requerimientos de información a revelar por planes de beneficios definidos y planes multi-patronales, e hizo un número de otras modificaciones (véanse los párrafos FC3 a FC13).

Modificaciones realizadas en 2011

FC3 La contabilidad de las promesas de beneficios post-empleo es una cuestión de información financiera importante. Los casos de los que se tiene conocimiento y la investigación académica sugerían que numerosos usuarios de los estados financieros no comprendían totalmente la información que las entidades proporcionan sobre los beneficios post-empleo según los requerimientos de la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011. Tanto usuarios como preparadores de los estados financieros criticaron esos requerimientos de contabilidad por no proporcionar información transparente y de alta calidad sobre beneficios post-empleo. Por ejemplo, retrasos en el reconocimiento de las ganancias y pérdidas dan lugar a interpretar erróneamente los importes en el estado de situación financiera y la existencia de varias opciones para reconocer las ganancias y pérdidas y una ausencia de claridad en las definiciones llevan a una deficiente comparabilidad.

 © IFRS Foundation

FC4 En julio de 2006 el Consejo añadió a su agenda un proyecto sobre la contabilidad de las promesas de beneficios post-empleo en respuesta a la exigencia de una revisión integral de la contabilidad de las promesas de beneficios post-empleo para mejorar la calidad y transparencia de los estados financieros. Sin embargo, llevaría muchos años completar un proyecto integral para abordar todas las áreas de la contabilidad de beneficios post-empleo. No obstante, el Consejo reconoció una necesidad a corto plazo de proporcionar a los usuarios de los estados financieros mejor información sobre las promesas de beneficios post-empleo.

FC5 Por consiguiente, el Consejo emprendió un proyecto de alcance limitado, y en marzo de 2008 publicó un documento de discusión *Opiniones Preliminares sobre las Modificaciones a la NIC 19* Beneficios a los Empleados que incluía las opiniones preliminares del Consejo sobre las áreas siguientes de la NIC 19:

(a) El reconocimiento diferido de algunas ganancias y pérdidas que surgen de los planes de beneficios diferidos.

(b) La presentación de los cambios en el pasivo o activo por beneficios definidos neto.

(c) La contabilidad de beneficios a los empleados que se basan en aportaciones y un rendimiento prometido y beneficios a los empleados con una opción "mayor de" (promesas basadas en aportaciones).

FC6 El documento de discusión también pidió a quienes respondieron identificar:

(a) Cualesquiera cuestiones adicionales que deben abordarse en este proyecto dado que su objetivo era tratar las cuestiones especificadas en un marco temporal limitado.

(b) Qué información a revelar debería considerar el Consejo como parte de su revisión de la información a revelar.

FC7 El IASB recibió 150 cartas de comentarios en respuesta a su documento de discusión. A la luz de esas respuestas, el Consejo difirió su revisión de promesas basadas en aportaciones a un proyecto futuro posible. El Consejo consideró las cuestiones adicionales surgidas en esas respuestas y amplió el alcance del proyecto para incluir:

(a) una revisión de la información a revelar para planes de beneficios definidos y planes multi-patronales; y

(b) cuestiones adicionales surgidas en las respuestas al documento de discusión y asuntos que habían sido sometidos al Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) para su interpretación que el Consejo consideró que podrían abordarse de forma rápida, no requerirían una revisión fundamental de la medición de la obligación por beneficios definidos y llevarían a una mejora de la información de los planes por beneficios definidos.

FC8 En abril de 2010 el Consejo publicó el proyecto de norma *Planes de Beneficios Definidos* (el proyecto de norma de 2010). El Consejo recibió 227 cartas de comentarios de respuesta. Además de la consulta formal proporcionada por el

proyecto de norma de 2010, el Consejo llevó a cabo un programa amplio de actividades de difusión durante el periodo de exposición con un amplio rango de usuarios y preparadores de los estados financieros, reguladores y otros interesados en la información financiera de los beneficios a los empleados de una gran variedad de áreas geográficas.

FC9 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma de 2010 y al documento de discusión solicitaron una revisión integral de la contabilidad de los beneficios a los empleados, preferiblemente como un proyecto conjunto con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), y cuestionaron la razón por la cual el Consejo estaba abordando los beneficios a los empleados en un proyecto de alcance limitado, expresando su preocupación por que los cambios sucesivos podrían ser perjudiciales. El Consejo reiteró su preocupación anterior de que una revisión integral de la contabilidad de los beneficios a los empleados llevaría muchos años de completar y que había una necesidad urgente de mejorar la información financiera sobre los beneficios a los empleados en el corto plazo, de forma que los usuarios de los estados financieros reciban más información útil y comprensiva.

FC10 En junio de 2011 el Consejo emitió modificaciones a la NIC 19 que se centraban en mejoras en las siguientes áreas:

(a) Reconocimiento de cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto (véanse los párrafos FC65 a FC100), incluyendo:

  (i) El reconocimiento inmediato del costo de los beneficios definidos (véanse los párrafos FC70 a FC72).

  (ii) El desglose del costo de los beneficios definidos en componentes (véanse los párrafos FC73 a FC87).

  (iii) El reconocimiento de nuevas mediciones en otro resultado integral (véanse los párrafos FC88 a FC100).

(b) Las modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan (véanse los párrafos FC152 a FC173).

(c) La información a revelar sobre planes de beneficios definidos (véanse los párrafos FC203 a FC252).

(d) Las contabilidad de los beneficios por terminación (véanse los párrafos FC11 y FC254 a FC268).

(e) Cuestiones diversas, incluyendo:

  (i) La clasificación de los beneficios a los empleados (véanse los párrafos FC16 a FC24).

  (ii) Las estimaciones presentes de las tasas de mortalidad (véase el párrafo FC142).

  (iii) Los costos fiscales y de administración (véanse los párrafos FC121 a FC128).

  (iv) Participación en el riesgo y características de indización condicionada (véanse los párrafos FC143 a FC150).

 © IFRS Foundation

(f) Algunos asuntos que habían sido sometidos al CINIIF para su interpretación, incluyendo:

(i) El rechazo del CINIIF de marzo de 2007—Impuesto a los salarios especiales (véanse los párrafos FC121 a FC124).

(ii) El rechazo del CINIIF en noviembre de 2007—Tratamiento de las aportaciones de los empleados (véanse los párrafos FC143 a FC150).

(iii) El rechazo del CINIIF en enero de 2008—Promesas de pensiones basadas en escalas de rendimiento (véanse los párrafos FC143 a FC150).

(iv) El rechazo del CINIIF en mayo de 2008—Liquidaciones (véase el párrafo FC163).

FC11 El Consejo emitió las modificaciones procedentes del proyecto de norma de 2010 junto con las modificaciones relativas a los beneficios por terminación procedentes del proyecto de norma *Modificaciones Propuestas a la NIC 37* Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes *y la NIC 19* Beneficios a los Empleados (el ED 2005), publicado en junio de 2005. El Consejo concluyó que sería mejor emitir ambos conjuntos de modificaciones juntas en lugar de retrasar la terminación de las modificaciones para beneficios por terminación hasta completar su trabajo sobre la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.

Asuntos no abordados como parte del proyecto de alcance limitado

FC12 Quienes respondieron al proyecto de norma de 2010 y al documento de discusión plantearon asuntos que estaban fuera del alcance de este proyecto (tales como la medición de la obligación por beneficios definidos). El Consejo consideró estos asuntos en detalle. Cualquier proyecto que aborde cuestiones más allá del alcance de las mejoras elegidas estaría sujeto al proceso de elaboración de la agenda del Consejo.

FC13 Al seleccionar las cuestiones a abordar, el Consejo trató los temas siguientes, pero no llevó a cabo acción alguna sobre las modificaciones realizadas en 2011.

(a) *Promesas basadas en aportaciones*—El documento de discusión incluía las propuestas sobre promesas basadas en aportaciones. El Consejo considerará si desarrollar esas propuestas más adelante si lleva a cabo una revisión integral de la contabilidad de los beneficios a los empleados.

(b) *Tasa de descuento para los beneficios a los empleados*—El Consejo no continuó con las propuestas en su proyecto de norma *Tasa de descuento para los Beneficios a los Empleados*, publicado en agosto de 2009. El Consejo decidió que abordaría cuestiones relacionadas con la tasa de descuento solo en el contexto de una revisión fundamental (véanse los párrafos FC138 y FC139).

(c) *El efecto de los incrementos de salarios futuros esperados sobre el reparto de beneficios*—El proyecto de norma de 2010 propuso que los incrementos de salarios futuros esperados deben incluirse al determinar si una fórmula

de beneficios expresada en términos de salario presente asigna un nivel significativamente más alto de beneficio a años posteriores. El Consejo no continuó con esa propuesta porque está estrechamente relacionada con una revisión fundamental de la contabilidad de las promesas basadas en aportaciones (véanse los párrafos FC117 a FC120).

(d) *Exenciones para entidades que participan en planes de beneficios definidos multi-patronales*—El Consejo rechazó una propuesta para permitir que todas las entidades que participen en un plan de beneficios definidos multi-patronales contabilicen esos planes como planes de aportaciones definidas. El Consejo concluyó que ampliar esa exención sería contrario a su enfoque general de limitar las excepciones. El Consejo también considera que esta exención no sería adecuada para planes multi-patronales, tales como cuando una entidad pasa a ser una participante dominante en un plan multi-patronal, quizá porque otros participantes abandonen el plan (véase el párrafo FC39).

(e) *Cuestiones relacionadas-CINIIF*—El Consejo no incorporó en la NIC 19 los requerimientos de la CINIIF 14 *NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción*. Incorporar la CINIIF 14 requeriría cambios en el diseño, que habrían producido consecuencias no previstas. El Consejo también consideró otras cuestiones recibidas por la CINIIF pero concluyeron que no modificaría la NIC 19 en este momento.

Grupo de Trabajo de Beneficios a los Empleados

FC14 El Consejo estableció un Grupo de Trabajo sobre Beneficios a los Empleados en 2007 para ayudar proporcionando una variedad de perspectivas de expertos, incluyendo las de los auditores, preparadores y usuarios de los estados financieros, actuarios y reguladores. El grupo estuvo compuesto de profesionales destacados con experiencia práctica amplia en la operación, gestión, valoración, información financiera, auditoría o regulación de una variedad de acuerdos sobre beneficios post-empleo.

FC15 Los miembros del grupo ayudaron al Consejo revisando borradores iniciales de las modificaciones realizadas en 2011, y el documento de discusión precedente y el proyecto de norma. El Consejo agradece enormemente el tiempo y energía que los miembros del grupo han dedicado a este proceso y la calidad de sus aportaciones.

Clasificación de los beneficios

Beneficios a los empleados a corto plazo: modificaciones emitidas en 2011

FC16 Las modificaciones realizadas en 2011 aclaran que la clasificación de los beneficios como beneficio a los empleados a corto plazo depende del periodo entre el final del periodo anual sobre el que se informa en el que el empleado presta el servicio que da lugar al beneficio y la fecha en que se espera que se liquiden.

 © IFRS Foundation

FC17 El objetivo del Consejo al definir el alcance de la clasificación de los beneficios a los empleados a corto plazo fue identificar el conjunto de beneficios a los empleados para los que un enfoque de medición simplificado no resultaría en la medición de los beneficios por un importe diferente de los requerimientos de medición general de la NIC 19.

FC18 El Consejo concluyó que la clasificación de un beneficio a los empleados a corto plazo sobre la base del calendario de liquidaciones esperadas cumpliría mejor este objetivo y sería más congruente con la base de medición de la NIC 19. **[Referencia: párrafos 8 (definición de beneficios a los empleados a corto plazo)) y 9]**

FC19 Otras alternativas que el Consejo consideró con respecto a la base para clasificar los beneficios a los empleados a corto plazo incluían:

(a) *La fecha de liquidación posible más temprana (es decir, derecho)*—El Consejo rechazó esta alternativa porque tendría como resultado que un beneficio clasificado como un beneficio a los empleados a corto plazo se mediría por un importe significativamente diferente de su valor presente. Por ejemplo, esto podría ocurrir si un empleado tiene derecho a un beneficio dentro de un plazo de doce meses, pero el beneficio no se espera liquidar hasta muchos años después.

(b) *La fecha de liquidación posible más tardía*—El Consejo rechazó esta alternativa porque, aunque la fecha de liquidación posible más tardía sería congruente con el objetivo del Consejo de minimizar las diferencias entre la medición de los beneficios a los empleados a corto plazo y la medición de los mismos beneficios utilizando el modelo para beneficios post-empleo, esto daría lugar al conjunto más pequeño de beneficios que cumplirían con la definición.

FC20 Sin embargo, la clasificación de los beneficios a los empleados a corto plazo sobre la base de liquidaciones esperadas plantea las siguientes preocupaciones adicionales:

(a) *Unidad de cuenta*—la fecha de liquidación esperada se determina sobre la base de una combinación de características de los beneficios y las características de los empleados, y reflejaría las suposiciones actuariales para un año concreto en lugar de las características de los beneficios prometidos. El Consejo concluyó que la clasificación de los beneficios debería reflejar las características de los beneficios, en lugar de las suposiciones demográficas o financieras en un momento determinado.

(b) *Separación de los beneficios en los componentes*—se espera que algunos beneficios se liquiden a lo largo de un periodo de tiempo. El Consejo concluyó que una entidad debería clasificar un beneficio como un beneficio a los empleados a corto plazo si el beneficio completo se espera que se liquide antes de doce meses después del final del periodo anual sobre el que se informa en el que se proporcionó el servicio relacionado. Esto asegurará que el beneficio se mide sobre la misma base a lo largo de su vida y es congruente con los requerimientos de medición del párrafo 69.

(c) *Reclasificación*—si la fecha de liquidación esperada de un beneficio clasificado inicialmente como un beneficio a los empleados a corto plazo cambia posteriormente a una fecha por más de doce meses tras el final del periodo sobre el que se informa, entonces el importe descontado de ese beneficio podría diferir de forma significativa de su valor presente. El Consejo concluyó que la clasificación de un beneficio a los empleados a corto plazo debe verificarse por si deja de cumplir la definición. Esto mantiene el objetivo de que los beneficios no deben medirse a un importe que diferiría significativamente de su valor presente. Sin embargo, el Consejo concluyó que un cambio temporal en las expectativas no debería provocar la reclasificación porque este cambio no sería indicativo de un cambio en las características subyacentes del beneficio. El Consejo destacó que la reclasificación de un beneficio de otros beneficios a los empleados a largo plazo a beneficios a los empleados a corto plazo no es un problema porque en ese caso medir el beneficio a su importe descontado no debería diferir de forma significativa de medir el beneficio a su valor presente.

FC21 Otros enfoques que el Consejo consideró para abordar las preocupaciones anteriores incluyen:

(a) *Unidad de cuenta*—requiriendo que una entidad clasifique los beneficios sobre una base de empleado por empleado. El Consejo concluyó que esto no sería práctico y no cumpliría el objetivo de la clasificación.

(b) *Reclasificación*—prohibiendo a la entidad revisar la clasificación de un beneficio a los empleados a corto plazo tras la clasificación inicial. Este enfoque mantendría la continuidad de la medición a lo largo de la vida del beneficio, pero el Consejo lo rechazó porque medir el beneficio al importe sin descontar podría dar lugar a un importe que difiera de su valor presente si la entidad no espera liquidar el beneficio antes de doce meses tras el final de periodo anual sobre el que se informa.

Beneficios a los empleados a largo plazo: proyecto de norma publicado en 2010

FC22 El Consejo consideró combinar beneficios post-empleo y otros beneficios a los empleados a largo plazo en una sola categoría. Las principales diferencias entre la contabilidad de otros beneficios a largo plazo y la contabilidad de beneficios post-empleo eran:

(a) la opción anterior de diferir el reconocimiento de las ganancias y pérdida actuariales ("la banda de fluctuación"); y

(b) el requerimiento anterior de reconocer el costo de los servicios pasados no irrevocables a lo largo del periodo de irrevocabilidad de la concesión.

FC23 Tal como propuso en el proyecto de norma de 2010, el Consejo eliminó estas diferencias en 2011. A la luz de esa propuesta, el proyecto de norma de 2010 propuso la eliminación de la distinción entre beneficios post-empleo y otros beneficios a los empleados a largo plazo. Sin embargo, muchos de quienes respondieron al proyecto de norma de 2010 no apoyaban la eliminación de esa distinción. No consideraban que fueran apropiados los requerimientos de

 © IFRS Foundation

reconocimiento e información a revelar de los beneficios post-empleo para otros beneficios a los empleados a largo plazo, porque en su opinión:

(a) Los costos de aplicar los requerimientos de reconocimiento e información a revelar de los beneficios post-empleo a otros beneficios a los empleados a largo plazo sobrepasan las ventajas.

(b) La contabilidad de otros beneficios a los empleados a largo plazo no estaba originalmente dentro del alcance del proyecto. La contabilidad de los beneficios a los empleados a largo plazo no era un área que consideraran que requiriera mejora.

FC24 Después de revisar las respuestas al proyecto de norma de 2010, el Consejo decidió no combinar los beneficios post-empleo y otros beneficios a los empleados a largo plazo en una categoría única por las razones expresadas por quienes respondieron.

Beneficios a los empleados a corto plazo

[Referencia: párrafos 9 a 25]

Ausencias retribuidas

[Referencia: párrafos 13 a 18]

FC25 Algunos consideran que el derecho de un empleado a futuras ausencias retribuidas no genera una obligación si está condicionado por sucesos futuros distintos del servicio futuro. Sin embargo, el IASC concluyó en 1998 que una obligación surge en la medida en que un empleado presta servicios que aumentan su derecho (condicional o incondicional) a futuras ausencias retribuidas; por ejemplo las ausencias retribuidas por enfermedad, cuyos derechos se van acumulando, crean una obligación porque cualquier derecho no utilizado incrementa el derecho del empleado a una ausencia por enfermedad en periodos futuros. La probabilidad de que un empleado enferme en dichos periodos futuros afecta a la medición de la obligación, pero no determina si la obligación existe.

FC26 El IASC consideró tres enfoques alternativos para medir la obligación procedente de derechos no utilizados por ausencias retribuidas, cuyos derechos se van acumulando:

(a) reconocer la totalidad de los derechos no utilizados como un pasivo, sobre la base de que cualesquiera pagos futuros serán cargados, en primer lugar, contra los derechos no utilizados, y solo después se aplicarán los derechos que se acumulen en periodos futuros (un enfoque FIFO);

(b) reconocer un pasivo en la medida que se espere que los pagos futuros, para un grupo de empleados en su conjunto, excedan los pagos futuros que podrían haberse esperado en ausencia de la característica de acumulación (un enfoque de grupo LIFO); o

(c) reconocer un pasivo en la medida que se espere que los futuros pagos para empleados individuales excedan los pagos futuros que podrían haberse esperado en ausencia de la característica de acumulación (un enfoque LIFO individual).

Estos métodos aparecen ilustrados en el siguiente ejemplo.

FC Ejemplo 1

Una entidad tiene 100 empleados, cada uno de los cuales tiene derecho a ausentarse cinco días laborables al año por enfermedad. Los derechos correspondientes no utilizados pueden ser trasladados y disfrutados durante el año siguiente. Las sucesivas ausencias son deducidas, en primer lugar, de los derechos del año corriente, y luego se aplican los derechos no utilizados en el año anterior (una base LIFO).

A 31 de diciembre del año 20X1, el promedio de derechos no utilizados por los empleados es de dos días por trabajador. La entidad prevé, a partir de la experiencia acumulada, que continuará en el futuro, que 92 empleados harán uso de no más de cuatro días de ausencia retribuida por enfermedad en el periodo 20X2, mientras que los restantes ocho empleados se tomarán un promedio de seis días y medio cada uno.

Método (a): *La entidad reconoce un pasivo igual al importe sin descontar de 200 días de ausencia por enfermedad (dos días por cada uno de los 100 empleados). Se supone que los primeros 200 días de ausencia retribuida por enfermedad proceden de los derechos no utilizados.*

Método (b): *La entidad no reconoce pasivo alguno, porque los pagos por ausencia retribuida por enfermedad, para el grupo de empleados en su conjunto, no se espera que superen los derechos de los cinco días de cada uno en 20X2.*

Método (c): *La entidad reconoce una obligación igual al importe no descontado de 12 días de ausencia por enfermedad (un día y medio por cada uno de los ocho empleados).*

FC27 El IASC seleccionó el método (c), el enfoque LIFO individual, porque dicho método mide la obligación a valor presente de los pagos futuros adicionales que se espera surjan solo por la característica de la acumulación. La NIC 19 destaca que, en muchos casos, el pasivo resultante no tendrá importancia relativa.

Beneficios post-empleo

Distinción entre planes de aportaciones definidas y planes de beneficios definidos
[Referencia: párrafos 26 a 31]

Planes de aportaciones definidas

FC28 La NIC 19 antes de su revisión de 1998 definía:

(a) los **planes de aportaciones definidas** como planes de beneficio por retiro en los cuales los importes a pagar como beneficios por retiro se determinan utilizando como referencia las aportaciones al fondo junto con los rendimientos de la inversión que el mismo haya generado; y

 © IFRS Foundation

(b) los **planes de beneficios definidos** como planes de beneficio por retiro en los cuales los importes a pagar como beneficios por retiro son determinados utilizando como referencia una fórmula basada en la remuneración de los empleados, los años de servicio o ambos.

FC29 El IASC consideró estas definiciones poco satisfactorias porque se centran en el beneficio a recibir por el empleado y no en el costo para la entidad. Las definiciones introducidas en 1998 se centraban en el riesgo de la disminución del valor de la inversión que pueda incrementar el costo para la entidad. La definición de planes de aportaciones definidas no excluye el potencial aumento de valor que pueda hacer el costo para la entidad menor que el esperado.

Planes de beneficios definidos: modificaciones emitidas en 2011

FC30 Las modificaciones realizadas en 2011, aclaran que la existencia de una fórmula de beneficio no genera, por sí misma, un plan de beneficios definidos, sino que más bien se necesita que haya un vínculo entre la fórmula de beneficio y las aportaciones que generan una obligación legal o implícita de contribuir con importes adiciones a alcanzar los beneficios especificados por la fórmula de beneficio. Esta modificación del párrafo 29 abordó una preocupación que puede plantearse cuando un plan tiene una fórmula de beneficio que determina los beneficios a pagar si existen activos del plan suficientes, pero no requiere que el empleador pague aportaciones adicionales si existen activos del plan insuficientes para pagar esos beneficios. En efecto, los pagos por beneficios se basan en el menor de la fórmula de beneficio y los activos del plan disponibles. Las modificaciones aclaran que este plan es un plan de aportaciones definidas.

Planes multi-patronales y planes gubernamentales
[Referencia: párrafos 32 a 45]

FC31 Una entidad puede no ser capaz, en todos los casos, de obtener suficiente información de los planes multi-patronales con el fin de aplicar la contabilidad de los beneficios definidos. El IASC consideró tres enfoques para tratar este problema:

(a) la aplicación de la contabilidad de las aportaciones definidas para unos planes y la de los beneficios definidos para otros;

(b) la aplicación de la contabilidad de las aportaciones definidas en todos los planes multi-patronales, con información a revelar adicional cuando el plan multi-patronal sea un plan de beneficios definidos; o

(c) el uso de la contabilidad de los beneficios definidos para aquellos planes multi-patronales que son planes de beneficios definidos. Sin embargo, cuando no se disponga de suficiente información para aplicar la contabilidad de los beneficios definidos, una entidad debería revelar este hecho y aplicar el tratamiento contable de las aportaciones definidas.

FC32 El IASC consideraba que no existe base conceptualmente sólida, factible y objetiva para realizar una distinción tal que una entidad pudiera aplicar la contabilidad de aportaciones definidas en algunos planes de beneficios definidos multi-patronales y la contabilidad de los beneficios definidos en otros. Asimismo, el IASC consideraba que conducía a error aplicar el tratamiento contable de las aportaciones definidas en planes multi-patronales que son planes

de beneficios definidos. Este hecho se ha puesto de manifiesto en el caso de los bancos franceses que aplicaron la contabilidad de las aportaciones definidas en planes de pensiones de beneficios definidos operados sobre la base de acuerdos colectivos del sector industrial, que utilizaban el sistema de pago sobre la marcha. Las tendencias demográficas hicieron esos planes insostenibles, y una reforma importante en 1993 los sustituyó por acuerdos de aportaciones definidas para servicios futuros. En este caso, los bancos fueron obligados a cuantificar sus obligaciones. Dichas obligaciones existían previamente, pero no habían sido reconocidas como pasivos.

FC33 El IASC concluyó que una entidad debería utilizar la contabilidad de los beneficios definidos en aquellos planes multi-patronales que sean planes de beneficios definidos. Sin embargo, cuando no se disponga de suficiente información para aplicar la contabilidad de los beneficios definidos, una entidad debería revelar este hecho y aplicar el tratamiento contable de las aportaciones definidas. El IASC aplicó el mismo principio para los planes gubernamentales, observando que la mayoría de los planes gubernamentales son planes de aportaciones definidas.

FC34 En respuesta a los comentarios sobre el proyecto de norma E54, el IASC consideró una propuesta de eximir a las subsidiarias totalmente participadas (y sus controladoras), participantes en planes de beneficios definidos del grupo, de los requerimientos de reconocimiento y medición en sus estados financieros individuales no consolidados, por razones de costo-beneficio. El IASC concluyó que tal exención no sería adecuada.

Planes multi-patronales: modificaciones emitidas en 2004

FC35 En abril de 2004 el CINIIF publicó el proyecto de Interpretación D6 *Planes Multi-patronales*, el cual proponía las siguientes guías sobre cómo se debería aplicar a los planes multi-patronales la contabilidad de los beneficios definidos; siempre que fuera posible:

(a) El plan debe medirse de acuerdo con la NIC 19 aplicando las suposiciones adecuadas al plan en su conjunto.

(b) El plan debe distribuirse a los participantes en el mismo de manera que éstos reconozcan un activo o pasivo que refleje el impacto del superávit o déficit en sus aportaciones futuras.

FC36 Las preocupaciones suscitadas por quienes respondieron al proyecto de Interpretación D6 sobre la disponibilidad de la información sobre el plan en su conjunto, las dificultades para realizar una asignación como la propuesta y la falta de utilidad resultante de la información proporcionada por la contabilidad de los beneficios definidos fueron tales que el CINIIF decidió no seguir adelante con las anteriores propuestas.

FC37 Al tratar los planes del grupo (véanse los párrafos FC40 a FC50) en 2004 el Consejo destacó que, si había un acuerdo contractual entre un plan multi-patronal y sus participantes sobre la forma en que se distribuiría un superávit o se financiaría un déficit, el mismo principio aplicado a los planes del grupo se debería aplicar a los planes multi-patronales, es decir, los participantes deberían reconocer un activo o un pasivo. En relación con la financiación de un

 © IFRS Foundation

déficit, el Consejo consideró este principio congruente con el reconocimiento de una provisión de acuerdo con la NIC 37 **[Referencia: párrafos 14 a 26, NIC 37]**.

FC38 El Consejo, por ello, aclaró que un participante en un plan de beneficios definidos multi-patronal debe reconocer el activo o pasivo que surge de ese acuerdo contractual si el participante:

(a) contabiliza esa participación como una aportación definida de acuerdo con el párrafo 34 porque no tenía suficiente información para aplicar el tratamiento contable de los beneficios definidos, pero

(b) tiene un acuerdo contractual que determina cómo se distribuye un superávit o cómo se financia un déficit.

Planes multi-patronales: proyecto de norma publicado en 2010

FC39 El Consejo consideró y rechazó una propuesta para permitir a todas entidades que participan en planes de beneficios definidos multi-patronales contabilizar esos planes como planes de aportaciones definidas. El Consejo concluyó que ampliar esa exención sería contrario a su enfoque general de limitar las excepciones. En opinión del Consejo esta exención no sería adecuada para todos los planes multi-patronales, tales como cuando una entidad pasa a ser una participante dominante en un plan multi-patronal, quizá porque otros participantes abandonen el plan.

Planes del grupo: modificaciones emitidas en 2004

FC40 Algunas partes constituyentes pidieron al Consejo que considerara si las entidades participantes en un plan de beneficios definidos de un grupo deberían, en sus estados financieros separados o individuales, tener una exención sin salvedades respecto a la contabilidad de los beneficios definidos, o bien si podían tratar contablemente el plan como un plan multi-patronal.

FC41 Al desarrollar el proyecto de norma *Ganancias y Pérdidas Actuariales, Planes de Grupo e Información a Revelar* publicado en abril de 2004 (el proyecto de norma ED 2004), el Consejo no estuvo de acuerdo en que fuera adecuada una exención sin salvedades relativa a la contabilidad de los beneficios definidos para los planes de beneficios definidos del grupo, en los estados financieros separados o individuales de las entidades que componen un grupo. En principio, los requerimientos de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) deberían aplicarse a los estados financieros separados o individuales del mismo modo que se aplican a otros estados financieros. Cumplir este principio significaría modificar la NIC 19 para permitir a las entidades del grupo que participen en un plan que cumple la definición de plan multi-patronal, excepto que los participantes estén bajo control conjunto, ser tratadas como participantes en un plan multi-patronal al elaborar sus estados financieros separados o individuales.

FC42 Sin embargo, en el proyecto de norma ED 2004 concluyó que debía presumirse que las entidades dentro de un grupo eran capaces de obtener la información necesaria sobre el plan en su conjunto. Esto implica que, de acuerdo con los requerimientos para los planes multi-patronales, la contabilización de los beneficios definidos debía aplicarse siempre que hubiera una base congruente y fiable para asignar los activos y obligaciones del plan.

FC43 En el proyecto de norma ED 2004 El Consejo reconocía que las entidades dentro de un grupo podrían no ser capaces de identificar una razón congruente y fiable para repartir el plan, de forma que cada entidad pudiera reconocer un activo o pasivo que reflejara la medida en que un superávit o un déficit del plan afectaría a sus aportaciones futuras. Esto es así debido a que puede haber incertidumbre, en las condiciones del plan, acerca de cómo se aplicarían los superávits o financiarían los déficit de todo el grupo consolidado. Sin embargo, el Consejo concluyó que las entidades dentro de un grupo deberían siempre ser capaces de hacer, como mínimo, una distribución congruente y *razonable*, por ejemplo en función del porcentaje de pensiones pagaderas.

FC44 El Consejo entonces consideró si, para algunas entidades del grupo, los beneficios de la contabilidad de los beneficios definidos utilizando un criterio congruente y razonable de distribución justificaban los costos necesarios para obtener la información. El Consejo decidió que este no era el caso para entidades que cumplen criterios similares a los contenidos en la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*[1] **[Referencia: párrafo 4(a), NIIF 10]** para la exención relativa a la elaboración de estados financieros consolidados.

FC45 El proyecto de norma ED 2004, por ello, proponía lo siguiente para las entidades que participan en un plan que cumpliera la definición de un plan multi-patronal, excepto que los participantes estén bajo control común:

(a) Si las entidades cumplen los criterios propuestos en el proyecto de norma ED 2004, deben tratarse como si fueran participantes en un plan multi-patronal. Esto significa que si no hay un criterio congruente y fiable para asignar los activos y pasivos del plan, la entidad debería aplicar la contabilidad de las aportaciones definidas y revelar información adicional.

(b) En el resto de casos, debe requerirse que las entidades apliquen la contabilidad de beneficios definidos realizando una asignación razonable y congruente de los activos y pasivos del plan.

FC46 Quienes respondieron al proyecto de norma ED 2004 apoyaban con generalidad la propuesta de ampliar los requerimientos sobre planes multi-patronales a las entidades del grupo. Sin embargo, muchos estaban en desacuerdo con los criterios propuestos en el proyecto de norma ED 2004, por las siguientes razones:

(a) Las modificaciones propuestas y la interacción con el D6 (véanse los párrafos FC35 a FC38) no estaban claras.

(b) Las disposiciones para los planes multi-patronales deben ampliarse a compañías controladoras que coticen en bolsa.

(c) Las disposiciones para la contabilidad de los planes multi-patronales deben ampliarse a entidades del grupo con deuda cotizada en bolsa.

(d) Las disposiciones para la contabilidad de los planes multi-patronales debe ampliarse a todas las entidades del grupo, incluyendo las subsidiarias parcialmente participadas.

---

1 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. Los criterios para la exención de elaborar estados financieros consolidados no se modificaron.

 © IFRS Foundation

(e) Debe existir una exención global con respecto a la contabilidad de los beneficios definidos para todas las entidades del grupo.

FC47 El Consejo acordó que los requerimientos propuestos para los planes de grupo eran innecesariamente complejos. El Consejo también concluyó que sería mejor tratar los planes de grupo separadamente de los planes multi-patronales, debido a la diferencia en la información que está disponible para los participantes: en un plan de grupo la información sobre el plan en su conjunto debía estar por lo general disponible para todos. El Consejo además destacó que, si la controladora desea cumplir con las NIIF en sus estados financieros separados o desea que sus subsidiarias cumplan con las NIIF en sus estados financieros individuales, entonces debe obtener y proporcionar la información necesaria para cumplir, al menos, con los propósitos de información a revelar.

FC48 En el Consejo se destacó que, si había un acuerdo contractual o una política establecida de cargar el costo de los beneficios definidos neto a las entidades del grupo, ese acuerdo o política determinaría el costo para cada entidad. Si no existen este acuerdo contractual ni dicha política establecida, la entidad que sea el empleador patrocinador del plan asume, por incumplimiento, el riesgo relativo al mismo. Por lo tanto, el Consejo concluyó que un plan del grupo debe ser asignado a las entidades individuales dentro de dicho grupo según el acuerdo contractual o política establecida. De no existir el acuerdo o política, el costo de los beneficios definidos neto se asigna al empleador patrocinador. El resto de entidades del grupo reconocen un costo igual a la aportación recolectada por el empleador patrocinador.

FC49 Este enfoque tiene las ventajas de que (a) todas las entidades del grupo reconocen el costo que tienen que asumir a cambio de la promesa de beneficios definidos y (b) es sencilla de aplicar.

FC50 En el Consejo también se destacó que la participación en un plan del grupo es una transacción con partes relacionadas. Como tal, se requiere que la información a revelar cumpla con la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*. La NIC 24 requiere que una entidad revele la naturaleza de la relación de las partes relacionadas, así como información sobre las transacciones y saldos pendientes, necesarios para la interpretación del efecto potencial de la relación sobre los estados financieros **[Referencia: párrafo 18, NIC 24]**. En el Consejo se destacó que se requería, para dar una interpretación del efecto potencial que tiene el hecho de participar en el plan del grupo sobre los estados financieros separados o individuales de la entidad, información sobre (a) la política para cargar el costo de los beneficios definidos, (b) la política para cargar las aportaciones actuales y (c) la situación del plan en su conjunto.

Planes gubernamentales e información a revelar sobre planes del grupo: modificaciones emitidas en 2011

FC51 Las modificaciones realizadas en 2011 actualizaron, sin reconsiderar, los requerimientos de información a revelar para entidades que participan en planes gubernamentales o planes de beneficios definidos que comparten riesgos entre varias entidades bajo control común, para ser congruente con los requerimientos de información a revelar por parte de planes multi-patronales y planes de beneficios definidos. Sin embargo, esas modificaciones permiten a

una entidad incluir esa información a revelar por referencia a la información a revelar requerida en otros estados financieros del grupo de entidades, si se cumplen las condiciones especificadas.

Planes de beneficios definidos: reconocimiento y medición

[Referencia: párrafos 55 a 134]

FC52 Aunque la NIC 19 antes de su revisión de 1998 no trató explícitamente el reconocimiento de las obligaciones por beneficios por retiro como un pasivo, es probable que la mayoría de las entidades reconocieran como un pasivo por obligaciones por beneficios por retiro al mismo tiempo bajo los requerimientos de la NIC 19 antes y después de su revisión en 1998. Sin embargo, los requerimientos de la NIC 19 antes y después de su revisión de 1998 diferían en la medición del pasivo resultante.

FC53 El párrafo 63 de la NIC 19 se basa en la definición y criterios de reconocimiento de un pasivo según el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC[2]. El *Marco Conceptual* define un pasivo como "una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos" **[Referencia: párrafo 4.4(b), *Marco Conceptual*]** El *Marco Conceptual* señalaba que una partida que cumpla la definición de un pasivo debe reconocerse si:

(a) es probable que salga de la entidad algún beneficio económico futuro asociado con la partida; y

(b) el elemento tiene un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

FC54 El IASC consideró que:

(a) Una entidad tiene una obligación, en virtud de un plan de beneficios definidos cuando un empleado ha prestado servicio a cambio de esos beneficios. Los párrafos 70 a 74 tratan la atribución del beneficio a periodos individuales de servicio, a fin de determinar si existe una obligación.

(b) Una entidad debería utilizar suposiciones actuariales para determinar si la entidad pagará esos beneficios en periodos sobre los que se informa futuros (véanse los párrafos 75 a 98).

(c) Las técnicas actuariales permiten a una entidad medir la obligación con la suficiente fiabilidad como para justificar el reconocimiento de un pasivo.

FC55 El IASC considera que existe una obligación incluso si un beneficio no es irrevocable, en otras palabras, si el derecho del empleado a recibir el beneficio está condicionado por el empleo futuro **[Referencia: párafo 72]**. Por ejemplo, considérese que una entidad que proporciona un beneficio de 100 u.m.[3] a los

2 En septiembre de 2010 el Consejo sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual de la Información Financiera*.

3 En estos Fundamentos de las Conclusiones los importes monetarios se denominan en "unidades monetarias" (u.m.).

 © IFRS Foundation

empleados que permanezcan en servicio durante dos años. Al final del primer año, el empleado y la entidad no están en la misma posición que al principio del primer año, porque el empleado solo necesitará trabajar un año más, en lugar de dos, antes de obtener el derecho al beneficio. Aunque hay una posibilidad de que el beneficio pueda no ser irrevocable, esta diferencia es una obligación y, desde el punto de vista del Consejo, debe dar lugar al reconocimiento de un pasivo al final del primer año. La medición de esa obligación por su valor presente refleja la mejor estimación de la entidad de la probabilidad de que pueda no ser irrevocable el derecho a recibir el beneficio.

Fecha de medición

FC56 Algunas normas nacionales permiten a las entidades medir el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos en una fecha que puede ser hasta tres meses antes del final del periodo sobre el que se informa. Sin embargo, el IASC decidió que las entidades deberían medir el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos, y el valor razonable de cualesquiera activos del plan, al final del periodo sobre el que se informa. Por consiguiente, si una entidad lleva a cabo una detallada valoración de la obligación en una fecha anterior, los resultados de esa valoración deben actualizarse para tener en cuenta cualesquiera transacciones significativas y los demás cambios significativos en las circunstancias relacionadas hasta la fecha del balance (final del periodo sobre el que se informa).

FC57 En respuesta a los comentarios sobre el proyecto de norma E54, el IASC aclaró que no se requiere una valoración actuarial completa al final del periodo sobre el que se informa, siempre que una entidad determinara el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y el valor razonable de cualesquiera activos del plan con suficiente regularidad como para que los importes reconocidos en los estados financieros no difieran de forma significativa de los importes que se determinarían en la fecha del balance. **[Referencia: párrafo 58]**

Información intermedia: efectos de las modificaciones emitidas en 2011

FC58 El proyecto de norma de 2010 no propuso ninguna modificación sustancial a los requerimientos de la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*. Quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 estaban preocupados porque los requerimientos para el reconocimiento inmediato de cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto daría a entender que las entidades deberían medir nuevamente el pasivo (activo) por beneficios definidos neto en cada fecha de presentación de información intermedia.

FC59 El Consejo destacó que no siempre se requiere que una entidad mida nuevamente un pasivo (activo) por beneficios definidos neto a efectos de información intermedia según la NIC 19 y la NIC 34. Ambas indican que la entidad necesita ejercer el juicio profesional para determinar si necesita medir nuevamente el pasivo (activo) por beneficios definidos neto al final del periodo (intermedio o anual) sobre el que se informa.

FC60 Las mediciones realizadas en 2011 requieren que una entidad reconozca nuevas mediciones en el periodo en el que surjan. Por ello, es ahora más probable que

las nuevas mediciones tengan un efecto significativo sobre el importe reconocido en los estados financieros de lo que lo habría sido el caso antes de esas modificaciones si una entidad optó por diferir el reconocimiento de las ganancias y pérdidas actuariales. Así es más probable que las entidades que difirieron con anterioridad el reconocimiento de algunas ganancias y pérdidas juzguen que sea requerida esa nueva medición para la información intermedia.

FC61 El Consejo consideró establecer explícitamente si una entidad debería medir nuevamente un pasivo (activo) por beneficios definidos neto en fechas intermedias. Sin embargo, en opinión del Consejo, este cambio sería una exención de los requerimientos generales de la NIC 34 y por consiguiente decidió ir en contra de esta modificación. El Consejo no es consciente de las preocupaciones por la aplicación de estos requerimientos de información intermedia para entidades que aplicaron la opción del reconocimiento inmediato según la versión anterior de la NIC 19.

FC62 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 pidieron al Consejo aclarar si los supuestos utilizados para determinar el costo de los beneficios definidos para periodos intermedios posteriores debería reflejar los supuestos utilizados al final del ejercicio contable anterior o para la medición más reciente de la obligación por beneficios definidos (por ejemplo, en un periodo intermedio anterior o al determinar el efecto de una modificación o liquidación del plan).

FC63 El Consejo destacó que si las suposiciones para cada periodo intermedio sobre el que se informa fueran actualizadas a la fecha intermedia más reciente, la medición de los importes anuales de la entidad se vería afectada por la frecuencia de los informes intermedios, es decir, si la entidad informa trimestral, semestral o no presenta información intermedia. En opinión del Consejo esto no sería congruente con los requerimientos de los párrafos 28 y 29 de la NIC 34.

FC64 De forma análogo, en opinión del Consejo, no hay razón para distinguir entre los periodos anteriores y posteriores a una modificación, reducción o liquidación del plan al determinar el costo del servicio presente y el interés neto, es decir, la determinación de cuánto servicio ha prestado el empleado hasta la fecha y el efecto del tiempo en el valor del dinero hasta dicha fecha. Se requiere la nueva medición de una obligación por beneficios definidos en el caso de una modificación, reducción o liquidación de un plan para determinar el costo de los servicios pasados y la ganancia o pérdida en el momento de la liquidación. De acuerdo con el párrafo B9 de la NIC 34 las suposiciones que subyacen en el cálculo del costo de los servicios presente y el interés neto se basan en las suposiciones al final del ejercicio contable anterior.

Reconocimiento: modificaciones emitidas en 2011

FC65 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que las entidades reconozcan todos los cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto en el periodo en el que esos cambios tengan lugar, y desglosar y reconocer el costo de los beneficios definidos de la forma siguiente:

(a) El costo de los servicios, relativo al costo de los servicios recibidos, en el resultado del periodo.

 © IFRS Foundation

(b) El interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto, que representa el efecto financiero de pagar los beneficios de forma anticipada o con retraso, en el resultado del periodo.

(c) Las nuevas mediciones que representan las fluctuaciones periodo a periodo en los importes de las obligaciones por beneficios definidos y activos del plan, en otro resultado integral.

FC66 Antes de esas modificaciones, la NIC 19 permitía tres opciones para el reconocimiento de las ganancias y pérdidas actuariales:

(a) mantenimiento de las ganancias y pérdidas actuariales sin reconocer si estaban dentro de una "banda de fluctuación" y el reconocimiento diferido de las ganancias y pérdidas actuariales fuera de dicha "banda de fluctuación" en el resultado del periodo;

(b) reconocimiento inmediato en el resultado del periodo; o

(c) reconocimiento inmediato en otro resultado integral. Las ganancias y pérdidas actuariales reconocidas en otro resultado integral se transfieren directamente a ganancias acumuladas.

FC67 Las modificaciones de 2011 realizaron los cambios siguientes en los requerimientos de reconocimiento:

(a) El reconocimiento inmediato-eliminación de la banda de fluctuación (párrafos FC70 a FC72).

(b) La redefinición de los componentes del costo de los beneficios definidos (párrafos FC73 a FC87).

(c) El reconocimiento del componente de nuevas mediciones en otro resultado integral (párrafos FC88 a FC100).

FC68 Muchos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 estuvieron de acuerdo en que el Consejo debería abordar dentro del proyecto el desglose del costo de los beneficios definidos y dónde deben reconocerse los componentes de éste. Sin embargo, algunos de quienes respondieron dijeron que la determinación de un método de desglose apropiado estaba vinculada intrínsecamente al modelo de contabilidad y no debe considerarse hasta que exista una revisión fundamental de la NIC 19. El Consejo consideró los componentes del costo de los beneficios definidos en el contexto del modelo de contabilidad de la NIC 19. En opinión del Consejo, los requerimientos de desglose son congruentes con ese modelo y proporcionan información útil.

FC69 Otros señalaron que el Consejo no debería abordar esas cuestiones hasta que complete su proyecto de presentación de estados financieros, incluyendo la base conceptual para decidir si las partidas deben, en última instancia, reclasificarse al resultado del periodo desde otro resultado integral. Sin embargo, el Consejo concluyó que sería necesario mejorar la comprensibilidad y comparabilidad de los cambios en el pasivo o activo por beneficios definidos neto si los cambios van a reconocerse de forma inmediata, y que mejorar la comprensibilidad de esos cambios no debe retrasarse hasta que complete su proyecto sobre presentación de estados financieros.

Reconocimiento inmediato: eliminación de la banda de fluctuación
[Referencia: párrafo FC88]

FC70 En opinión del Consejo el reconocimiento inmediato proporciona información que es más relevante para los usuarios de los estados financieros que la información proporcionada por el reconocimiento diferido. También proporciona una representación más fidedigna del efecto financiero de los planes de beneficios definidos en la entidad y es más fácil para los usuarios de comprender. Por el contrario, el reconocimiento diferido puede producir información errónea: por ejemplo,

(a) un activo puede reconocerse en el estado de situación financiera, incluso cuando un plan está en déficit; o

(b) el estado del resultado integral puede incluir ganancias y pérdidas que surgen de sucesos económicos que tuvieron lugar en periodos pasados.

FC71 Además, eliminar opciones contables hace más fácil para los usuarios comparar entidades.

FC72 La mayoría de quienes respondieron apoyaron la propuesta de reconocer todos los cambios en el valor presente de la obligación por beneficios definidos y en el valor razonable de los activos del plan cuando ocurran. Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el reconocimiento inmediato:

(a) *El modelo de medición requiere trabajo adicional*—algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el modelo de medición necesita una revisión integral y que sería perjudicial ir hacia el reconocimiento inmediato de cambios que surgen del modelo de medición de la NIC 19. Sin embargo, en opinión del Consejo, el reconocimiento diferido hace la contabilidad de los planes de beneficios definidos poco clara y difícil de comprender para los usuarios. Por consiguiente, el Consejo decidió no retrasar la introducción del requerimiento de reconocimiento inmediato.

(b) *Relevancia de la información*—algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que algunos cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto que ocurren en un periodo no son relevantes para la medición de un pasivo a largo plazo. Esto es así porque las ganancias o pérdidas pasadas pueden compensarse con pérdidas o ganancias futuras. Sin embargo, en opinión del Consejo no es inevitable que tengan lugar ganancias o pérdidas futuras y que compensen pérdidas o ganancias pasadas.

(c) *Volatilidad*—muchos de quienes respondieron estaban preocupados porque pudiera haber volatilidad si una entidad presentó todos los cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto en cada periodo y que esta volatilidad obstaculizaría la comparabilidad de un año a otro, y ocultaría la rentabilidad del núcleo del negocio de la entidad. Sin embargo, el Consejo considera que una medida debe ser volátil si representa fielmente transacciones y otros sucesos que son por sí mismos volátiles, y que los estados financieros no deberían omitir esta información. En opinión del Consejo, esa información debe presentarse

 © IFRS Foundation

en la forma que sea más útil para los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo introdujo una presentación que permita a los usuarios de los estados financieros aislar las nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto de la entidad (véanse los párrafos FC88 a FC100).

(d) *Consecuencias sociales y de conducta*—algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación porque el reconocimiento inmediato pueda tener consecuencias sociales y de conducta adversas. Por ejemplo, estaban preocupados porque las entidades puedan intentar eliminar la volatilidad a corto plazo tomando decisiones económicamente ineficientes a largo plazo sobre la asignación de los activos del plan, o realizando modificaciones socialmente no deseables a las condiciones del plan. Sin embargo, en opinión del Consejo, no es responsabilidad de los emisores de normas contables alentar o no una conducta concreta. Su responsabilidad es establecer normas que den lugar a proveer de información relevante que represente fielmente la situación financiera de una entidad, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de forma que los usuarios de esa información puedan tomar decisiones bien informadas.

(e) *Efecto potencial sobre las cláusulas de deuda convenidas*—algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque el reconocimiento inmediato podría conducir a dificultades con las cláusulas de deudas convenidas basadas en ganancias o activos netos, y dañar la capacidad de la entidad para pagar dividendos debido a restricciones legales basadas en importes mostrados en los estados financieros. En opinión del Consejo, corresponde a la entidad y al tenedor de una cláusula de deuda convenida determinar si aislarla o no de los efectos de una norma contable nueva o modificada o determinar la forma en que pueden renegociar una cláusula de deuda existente.

Componentes del costo de los beneficios definidos: costo de los servicios

[Referencia: párrafos 120 a 130]

FC73 El componente del costo de los servicios incluye el costo de los servicios presente, costo de los servicios pasados y cualquier ganancia o pérdida en el momento de la liquidación, pero excluye los cambios en la obligación por beneficios definidos que procedan de cambios en suposiciones demográficas que se incluyen en las nuevas mediciones junto con otras ganancias y pérdidas actuariales. En opinión del Consejo, incluir el efecto de cambios en las suposiciones demográficas en el componente del costo de los servicios combinaría importes con valores predictivos diferentes y, en consecuencia, el componente del costo de los servicios es más relevante para evaluar los costos operativos continuos de una entidad si no incluye cambios en las estimaciones pasadas del costo de los servicios. La mayoría de quienes respondieron estuvo de acuerdo con las propuestas del proyecto de norma ED 2010 en que el costo de los servicios debería excluir cambios en las suposiciones demográficas.

Componentes del costo de los beneficios definidos: interés neto
[Referencia: párrafos 123 a 126]

FC74 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad calcule el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto aplicando la misma tasa de descuento utilizada para medir la obligación por beneficios definidos (el enfoque del interés neto).

FC75 Las modificaciones son congruentes con la opinión de que un pasivo por beneficios definidos neto es equivalente a un importe de financiación debido por la entidad al plan o a los empleados. El costo económico de esa financiación es el costo por intereses, calculado utilizando la tasa especificada en el párrafo 83. De forma similar, un activo por beneficios definidos neto es un importe debido por el plan o por el empleado a la entidad. La entidad contabiliza el valor presente de los beneficios económicos que espera recibir del plan o de los empleados en forma de reducciones en las aportaciones futuras o como reembolsos. La entidad descuenta esos beneficios económicos utilizando la tasa especificada en el párrafo 83.

FC76 En opinión del Consejo, un enfoque del interés neto proporciona información más comprensible de la que sería el caso si los ingresos y gastos financieros fueran determinados de forma separada sobre los activos del plan y la obligación por beneficios definidos que se combinan para hacer un pasivo (activo) por beneficios definidos neto. El enfoque del interés neto da lugar a que una entidad reconozca ingresos por intereses cuando el plan tenga superávit, y costos por intereses cuando el plan tenga déficit.

FC77 El Consejo concluyó que, en principio, el cambio en el valor de cualquier activo puede dividirse en un importe que surge del paso del tiempo e importes que surgen de otros cambios. El costo por intereses sobre la obligación por beneficios definidos surge del paso del tiempo. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 proponía que el componente de intereses netos del costo de los beneficios definidos debería incluir no solo el costo por intereses por la obligación por beneficios definidos, sino también la parte del rendimiento sobre los activos del plan que surge del paso del tiempo. Además, el Consejo concluyó que, para ser congruente con el principio de separación de los componentes del costo de los beneficios definidos con implicaciones predictivas diferentes, el componente del interés neto no debería incluir la parte del rendimiento sobre los activos del plan que no surgen del paso del tiempo.

FC78 El Consejo encontró difícil identificar un método práctico para identificar el cambio en el valor razonable de los activos del plan que surge del paso del tiempo, en particular para activos que no soportan interés explícito. El Consejo rechazó las aproximaciones a este importe utilizando:

(a) el rendimiento esperado de los activos del plan (como requería la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011) porque no podría determinarse de una forma objetiva, y porque puede incluir un rendimiento que no es simplemente atribuible al paso del tiempo; y

 © IFRS Foundation

(b) los dividendos (pero no las ganancias de capital) recibidos sobre los activos del plan de participación en el patrimonio y los intereses ganados sobre activos del plan invertidos en instrumentos de deuda. En opinión del Consejo, los dividendos no son una representación fidedigna del valor temporal del dinero.

FC79 Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso que las entidades deberían calcular el ingreso por intereses sobre los activos del plan utilizando la tasa usada para descontar la obligación por beneficios definidos. Este enfoque produce ingresos por intereses que son equivalentes a determinar un interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto. La diferencia entre el rendimiento real de los activos y el ingreso por intereses por los activos del plan se incluye en el componente de las nuevas mediciones (véase el párrafo FC86).

FC80 Quienes respondieron estuvieron de acuerdo generalmente con el principio de que el componente del interés neto debería incluir cambios en la obligación por beneficios definidos y en los activos del plan que surgen del paso del tiempo. Sin embargo, algunos apoyaban el enfoque propuesto en el proyecto de norma ED 2010 y otros apoyaban el enfoque del rendimiento esperado utilizado en la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 (es decir, basadas en el rendimiento esperado sobre los activos del plan).

FC81 El Consejo estuvo de acuerdo con las opiniones de quienes respondieron que pensaron que el enfoque del interés neto es una solución simple y pragmática que es congruente con la presentación en el estado de situación financiera y, reflejando los aspectos económicos subyacentes del pasivo (activo) por beneficios definidos neto, y proporciona información más relevante y comprensible que el enfoque del rendimiento esperado. El enfoque del interés neto representa los aspectos económicos de la decisión de la entidad sobre la forma de financiar el plan, presentando el ingreso por intereses netos cuando el plan está en superávit y los gastos por intereses netos cuando el plan está en déficit.

FC82 Quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 expresaron su preocupación porque:

(a) Los activos del plan puedan estar formados por numerosos tipos diferentes de inversiones. El rendimiento de bonos corporativos de alta calidad sería arbitrario y no sería una representación fiel del rendimiento que los inversores requieren o esperan de cada tipo de activo. Sin embargo, en opinión del Consejo, utilizando la misma tasa que la tasa usada para descontar el pasivo es un enfoque práctico que:

(i) No requeriría que una entidad realice un juicio subjetivo sobre la forma de dividir el rendimiento sobre los activos del plan en un componente de interés y una nueva medición.

(ii) Dé lugar a importes reconocidos en el resultado del periodo que refleje el efecto del tiempo en el valor del dinero sobre la obligación por beneficios definidos y sobre los activos del plan. Por consiguiente, los importes reconocidos en el resultado del periodo reflejan las diferencias entre planes financiados a través de un fondo y los que no lo están.

(b) Los requerimientos del párrafo 83 para determinar la tasa de descuento pueden dar lugar a obligaciones por beneficios definidos económicamente similares que se presenten a importes distintos, dependiendo de si existe un mercado profundo de bonos corporativos de alta calidad. Como se destacó en el párrafo FC13, el Consejo consideró mejorar los requerimientos de la tasa de descuento de la NIC 19, pero decidió diferir la consideración de la tasa de descuento hasta decidir si revisar la medición de la obligación por beneficios definidos como un todo.

FC83 El Consejo consideró el enfoque del rendimiento esperado, pero destacó que:

(a) Aunque el enfoque del rendimiento esperado es congruente con la tasa de descuento utilizada en la medición de los activos del plan a valor razonable, el enfoque del interés neto representa mejor los aspectos económicos del pasivo (activo) por beneficios definidos neto y, por consiguiente, proporciona información más comparable sobre los cambios en ese importe neto presentado en el estado de situación financiera.

(b) Aunque el enfoque del rendimiento esperado no es teóricamente más subjetivo que el enfoque del interés neto, en la práctica es más probable que la información observable no esté disponible para determinar el rendimiento esperado de lo que lo es la tasa de rendimiento utilizada en el enfoque del interés neto.

(c) El enfoque del rendimiento esperado da lugar a presentar el rendimiento esperado de los activos del plan, independientemente de su rendimiento real durante el periodo. Para una inversión de alto riesgo, esto tiene el efecto de reconocer el rendimiento más alto anticipado en el resultado del periodo, y el efecto del mayor riesgo en otro resultado integral. Por el contrario, el enfoque del interés neto reconoce en otro resultado integral tanto el mayor rendimiento como los efectos del mayor riesgo.

FC84 Quienes apoyaban el enfoque del interés neto y el enfoque del rendimiento esperado consideraban que su enfoque preferido produce información más relevante, comparable y comprensible. Estas opiniones opuestas pueden reflejar la forma en que quienes respondieron consideran el pasivo (activo) por beneficios definidos neto reconocido en el estado de situación financiera como que comprende dos componentes (los activos del plan y la obligación por beneficios definidos), que se miden de forma separada pero se presentan juntos (el punto de vista bruto), o que representan un importe único debido al plan o proveniente de éste (el punto de vista del neto). Estas distintas de opiniones pueden también reflejar diferencias en el diseño del plan, tales como el grado de control de una entidad sobre los activos del plan. El enfoque del rendimiento esperado es más congruente con el punto de vista bruto y el enfoque del interés neto es más congruente con el punto de vista neto. El Consejo concluyó que el punto de vista del neto es más congruente con la presentación del pasivo (activo) por beneficios definidos neto en el estado de situación financiera, y, por ello, el desglose del costo de los beneficios definidos en el estado del resultado integral debe basarse también en el punto de vista neto.

 © IFRS Foundation

FC85 Quienes apoyaban el enfoque del interés neto y el enfoque del rendimiento esperado consideraban que su enfoque no proporcionaba un incentivo antieconómico a invertir en activos en una forma concreta. Para llegar a su conclusión, el Consejo no pretendía animar o desanimar ningún comportamiento concreto, sino que consideró el enfoque que proporcionaría la información más relevante que represente fielmente los cambios en los activos del plan y la obligación por beneficios definidos.

Componentes del costo de los beneficios definidos: nuevas mediciones

FC86 Como consecuencia de las decisiones del Consejo sobre el costo de los servicios y los componentes del interés neto, las modificaciones realizadas en 2011 definen el componente de nueva medición como que comprende:

(a) las ganancias y pérdidas actuariales sobre la obligación por beneficios definidos;

(b) el rendimiento de los activos del plan, excluyendo los importes incluidos en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto; y

(c) los cambios en el efecto del techo del activo, excluyendo el importe incluido en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto.

FC87 La definición de nuevas mediciones difiere de la definición de ganancias y pérdidas actuariales de la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 porque la introducción del enfoque del interés neto cambió el desglose del rendimiento de los activos del plan y el efecto del techo del activo.

Componentes del costo de los beneficios definidos: reconocimiento del componente de las nuevas mediciones

FC88 Tal como se describe en los párrafos FC70 a FC72, las modificaciones realizadas en 2011 eliminaron el reconocimiento diferido. Para distinguir el componente de la nueva medición del costo de los servicios y el interés neto de manera informativa, el proyecto de norma ED 2010 propuso que las entidades deberían reconocer el componente de las nuevas mediciones como una partida de otro resultado integral, eliminando así, la opción anterior de reconocer en el resultado del periodo todos los cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto. El Consejo destacó que aunque los cambios incluidos en el componente de las nuevas mediciones pueden proporcionar más información sobre la incertidumbre y riesgo de flujos de efectivo futuros, proporcionan menos sobre el importe y calendario probables de esos flujos de efectivo.

FC89 La mayoría de quienes respondieron estuvo de acuerdo con la propuesta del proyecto de norma ED 2010 de reconocer las nuevas mediciones en otro resultado integral. Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron las siguientes preocupaciones:

(a) *Nuevas mediciones en el resultado del periodo*—algunos de quienes respondieron no apoyaron la propuesta del proyecto de norma ED 2010 porque, en su opinión:

(i) no existe base conceptual para reconocer importes in otro resultado integral, así el reconocimiento en el resultado del periodo sería más apropiado.

(ii) el hecho de que el componente del valor predictivo de las nuevas mediciones sea diferente del de otros componentes no debe conducir a la conclusión de que este componente debe reconocerse en otro resultado integral, sino que en su lugar debería indicar que existe una necesidad de presentar este componente como una partida separada en el resultado del periodo.

(iii) Si los cambios en los supuestos no se reconocen en el resultado del periodo de la misma forma que los costos de los servicios, esto puede fomentar estimaciones erróneas de dichos costos para lograr un resultado contable.

(b) *Opción de la nuevas mediciones*—algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el Consejo debería mantener la opción de reconocer las nuevas mediciones en el resultado del periodo:

(i) porque el Consejo no debería eliminar esta opción hasta que desarrolle un principio para determinar qué partidas deben reconocerse en el resultado del periodo y cuáles en otro resultado integral.

(ii) puesto que reconocer las nuevas mediciones en el resultado del periodo es conceptualmente el mejor método;

(iii) mantener sin complicaciones la contabilidad para entidades con planes pequeños; y

(iv) puesto que reconocer las nuevas mediciones en otro resultado integral puede conducir a un desajuste contable (por ejemplo, para un plan no financiado por un fondo, si la entidad mantiene los activos para financiar la obligación, y las ganancias y pérdidas sobre los activos se reconocen en el resultado del periodo).

(c) *Reclasificación al resultado del periodo*—algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque los importes reconocidos en otro resultado integral no se reclasifiquen al resultado del periodo en periodos posteriores porque:

(i) los importes en otro resultado integral nunca se reconocerían en el resultado del periodo.

(ii) Este cambio divergía de los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA), porque los importes en otro resultado integral según los PCGA de los EE.UU. se reclasifican posteriormente al resultado del periodo.

FC90 Al finalizar las modificaciones realizadas en 2011, el Consejo confirmó la propuesta realizada en el proyecto de norma ED 2010 de que una entidad debería reconocer las nuevas mediciones en otro resultado integral. El Consejo reconoció que el *Marco Conceptual* y la NIC 1 no describen ningún principio para identificar las partidas que una entidad debería reconocer en otro resultado

 © IFRS Foundation

integral en lugar de en el resultado del periodo. Sin embargo, el Consejo concluyó que la manera más informativa de desglosar los componentes del costo de los beneficios definidos con valores predictivos diferentes es reconocer el componente de las nuevas mediciones en otro resultado integral.

FC91 El Consejo consideró y rechazó enfoques alternativos que abordarían algunas de las preocupaciones expresadas en el párrafo FC89(a) y (b) por las razones comentadas en los párrafos FC92 a FC98. La reclasificación posterior de los importes reconocidos en otro resultado integral al resultado del periodo se trata en el párrafo FC99.

Componentes del costo de los beneficios definidos: otros enfoques para reconocer las nuevas mediciones

FC92 El Consejo consideró las alternativas siguientes para reconocer el componente de las nuevas mediciones:

(a) Opciones anteriores de la NIC 19 para el reconocimiento inmediato (párrafo FC93).

(b) Reconocimiento de todos los componentes del resultado del periodo (párrafos FC94 a FC96).

(c) Un enfoque híbrido que requiere el reconocimiento del componente de las nuevas mediciones en otro resultado integral o en el resultado del periodo en circunstancias distintas (párrafos FC97 y FC98).

FC93 Antes de su modificación de 2011, la NIC 19 permitía dos métodos para reconocer las ganancias y pérdidas actuariales inmediatamente: en el resultado del periodo o en otro resultado integral. Muchos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 sugirieron que el Consejo debería permitir que una entidad reconozca las nuevas mediciones en el resultado del periodo o en el resultado integral. Mantener esas opciones habría permitido a entidades con planes pequeños mantener una contabilidad sencilla y habría permitido a las entidades eliminar los desajustes contables destacados en el párrafo FC89(b). Sin embargo, el Consejo concluyó que eliminar las opciones mejoraría la información financiera.

FC94 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 expresaron la opinión de que las entidades deberían reconocer todos los componentes del costo de los beneficios definidos en el resultado del periodo, en lugar de utilizar el otro resultado integral para algunas partidas. Ellos ofrecieron las razones siguientes para su posición:

(a) Algunos indicaron que el *Marco Conceptual* y la NIC 1 no contienen ningún principio que identifique las partidas que una entidad debería reconocer en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo.

(b) Algunos consideran que una entidad debería mostrar los importes relacionados con los planes de beneficios definidos de forma agregada, como un importe neto único que surge de los gastos de personal o empleo, de conformidad con la presentación de un importe neto único en el estado de situación financiera.

FC95 Sin embargo, muchos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 expresaron la opinión de que sería inapropiado reconocer en el resultado del periodo fluctuaciones a corto plazo en una partida que es a largo plazo por naturaleza. El Consejo concluyó que a la luz de la presentación mejorada de las partidas de otro resultado integral en su modificación a la NIC 1 emitida en junio de 2011, la manera más informativa de desglosar los componentes del costo de los beneficios definidos con valores predictivos diferentes es reconocer el componente de la nueva medición en otro resultado integral.

FC96 Muchos de quienes respondieron insistieron para que el Consejo llevara a cabo un proyecto para identificar qué partidas de ingresos y gastos de una entidad debería reconocer en otro resultado integral, y si una entidad debería reclasificar posteriormente las partidas reconocidas en otro resultado integral al resultado del periodo. Si el Consejo lleva a cabo este proyecto, podría necesitar a su debido tiempo revisar sus decisiones sobre el reconocimiento del componente procedente de las nuevas mediciones.

FC97 El Consejo destacó que podría surgir un desajuste contable en entidades que, para cubrir esta obligación, mantienen activos que no cumplen los requisitos para ser activos del plan, porque dicha entidad reconocería los cambios en la obligación por beneficios definidos en otro resultado integral, sino los cambios en el importe en libros de esos activos en el resultado del periodo. El Consejo consideró si permitir (o quizá requerir) que las entidades reconozcan el componente procedente de la nueva medición en el resultado del periodo, en la medida que eso reduciría o eliminaría un desajuste contable dentro del resultado del periodo.

FC98 Sin embargo, el Consejo no prosiguió con este enfoque híbrido porque hacerlo habría implicado añadir una complejidad significativa a los requerimientos de la NIC 19 para abordar asuntos tales como los siguientes:

(a) Introducir criterios para identificar el desajuste contable.

(b) Determinar si realizar esta elección irrevocable, y si una entidad podría revisar su elección al producirse cambios en ciertos hechos (tales como en el caso de una modificación del plan, fusión o planes que cambian de financiados a no financiados a través de un fondo).

Componentes del costo de los beneficios definidos: reclasificación al resultado del periodo

FC99 Antes y después de las modificaciones realizadas en 2011, la NIC 19 prohíbe la reclasificación posterior de las nuevas mediciones de otro resultado integral al resultado del periodo **[Referencia: párrafos FC69 y FC106]**. El Consejo prohibió esta reclasificación porque:

(a) No existe una política congruente sobre reclasificación al resultado del periodo en las NIIF, y habría sido prematuro abordar este asunto en el contexto de las modificaciones realizadas a la NIC 19 en 2011.

(b) Es difícil identificar una base adecuada para determinar el calendario e importe de estas reclasificaciones.

 © IFRS Foundation

Componentes del costo de los beneficios definidos: nuevas mediciones acumuladas

FC100 El proyecto de norma ED 2010 propuso trasladar el requerimiento de que una entidad debería transferir los importes reconocidos en otro resultado integral directamente a ganancias acumuladas. Sin embargo, las NIIF no definen la frase "ganancias acumuladas" y el Consejo no ha tratado lo que debería significar. Más aún existen restricciones de jurisdicciones específicas sobre componentes del patrimonio. Las modificaciones realizadas en 2011 permiten que una entidad transfiera las nuevas mediciones acumuladas dentro del patrimonio, y no imponen requerimientos específicos sobre esa transferencia **[Referencia: párrafo 122]**.

El techo del activo
[Referencia: párrafos 64 y 126]

FC101 En algunos casos, el párrafo 63 de la NIC 19 requiere que una entidad reconozca un activo. El proyecto de norma E54 propuso que el importe del activo reconocido no debería exceder el acumulado de los valores presentes de:

(a) cualquier reembolso esperado del plan; y

(b) cualquier reducción esperada en las aportaciones futuras que surjan del superávit.

Al aprobar el proyecto de norma E54, el IASC adoptó el punto de vista de que una entidad no debería reconocer un activo por un importe que exceda el valor presente de los beneficios futuros que se espera genere para la entidad dicho activo. Esta opinión fue congruente con la propuesta del IASC en su proyecto de norma E55 *Deterioro del Valor de los Activos*, de que los activos no deben llevarse por encima de su importe recuperable. La NIC 19 antes de su revisión en 1998 no contenía esta restricción.

FC102 Algunos de los que respondieron argumentaron que el límite establecido en el proyecto de norma E54 no era operativo, porque requeriría que una entidad hiciese unas predicciones extremadamente subjetivas de los reembolsos esperados o de las reducciones en las aportaciones. En respuesta a estos comentarios, el IASC estuvo de acuerdo en considerar que el límite debería reflejar los reembolsos o reducciones en las aportaciones que estuviesen disponibles.

Un pasivo mínimo adicional

FC103 El IASC consideró si debería requerir que una entidad reconociese un pasivo mínimo adicional cuando:

(a) Una obligación inmediata de una entidad si abandonara un plan, en la fecha del balance, fuera mayor que el valor presente del pasivo que sería reconocido en el estado de situación financiera en caso contrario.

(b) Los beneficios post-empleo irrevocables fueran pagaderos en la fecha en la que un empleado abandona la entidad. Por consiguiente, a causa del efecto producido por el descuento, el valor presente de los beneficios irrevocables sería mayor si un empleado abandonara la entidad

inmediatamente después de la fecha del balance que si el empleado completara el periodo esperado de servicio.

(c) El valor presente de los beneficios irrevocables excede el importe del pasivo que sería reconocido en otro caso en el balance. Antes de las modificaciones realizadas a la NIC 19 en 2011 esto podría haber ocurrido cuando una gran proporción de los beneficios fueran completamente irrevocables y una entidad no hubiera reconocido las pérdidas actuariales o el costo de los servicios pasados.

FC104 Un ejemplo de requerimiento para que una entidad reconozca un pasivo mínimo adicional puede encontrarse en la Norma de los EE.UU. SFAS 87 *Contabilización de las Pensiones por parte de los Empleadores*: el pasivo mínimo está basado en los salarios presentes y excluye el efecto derivado del aplazamiento de ciertos costos de los servicios pasados y ganancias y pérdidas actuariales. Si el pasivo mínimo excede la obligación medida sobre la base del salario normal proyectado (con reconocimiento diferido de algunos tipos ingresos y gastos), el exceso se reconoce como un activo intangible (sin exceder el importe de cualquier costo de servicio pasado no amortizado, deduciendo directamente del patrimonio las cantidades que sobrepasen ese importe) y como un pasivo mínimo adicional.

FC105 El IASC consideró que estas mediciones adicionales del pasivo son potencialmente confusas y no suministran información relevante. También entrarían en conflicto con la suposición de negocio en marcha recogida en el *Marco Conceptual* y con su definición de pasivo. La NIC 19 no requiere el reconocimiento de un pasivo mínimo adicional. Algunas de las circunstancias tratadas en los dos párrafos precedentes pueden haber dado lugar a pasivos contingentes que requieren información a revelar según la NIC 37 **[Referencia: párrafos 27 a 30 y 86, NIC 37]**.

Reconocimiento del costo de los beneficios definidos como parte de un activo: modificaciones emitidas en 2011

[Referencia: párrafos 120 y 121]

FC106 La NIC 19 requiere que una entidad reconozca los costos de los beneficios definidos como ingreso o gasto, a menos que otra NIIF requiera o permita su inclusión en el costo de un activo. Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 pidieron al Consejo aclarar si las nuevas mediciones reconocidas en otro resultado integral dan lugar a ingresos o gastos que cumplen las condiciones para su inclusión en el costo de un activo. Algunos quienes respondieron dijeron que reconocer las nuevas mediciones como parte de un activo y entonces reconocer ese activo como un gasto en el resultado del periodo sería incongruente con la conclusión del Consejo de que debe prohibirse la reclasificación de otro resultado integral al resultado del periodo.

FC107 En relación con la determinación del costo de un activo, las NIIF no incluyen principios para distinguir entre ingresos y gastos presentados en el resultado del periodo e ingresos y gastos reconocidos en otro resultado integral. En opinión del Consejo, que una partida esté incluida o no en el costo de un activo depende de su naturaleza y si cumple la definición de costo en la NIIF correspondiente para ese activo. Además, en opinión del Consejo esto sería congruente con sus

 © IFRS Foundation

conclusiones sobre la reclasificación de los importes reconocidos en otro resultado integral, puesto los importes reconocidos como parte de un activo no se reconocerían primero en otro resultado integral. Por consiguiente, el Consejo no añadió guías adicionales sobre este asunto.

Método de valoración actuarial
[Referencia: párrafos 67 a 69]

FC108 La NIC 19 antes de su revisión de 1998 permitía tanto el método de valoración de los beneficios acumulados o devengados (tratamiento de referencia) como el método de valoración de los beneficios proyectados (tratamiento alternativo permitido). Los dos grupos de métodos estaban basados fundamentalmente en puntos de vista diferentes e incompatibles respecto a los objetivos de la contabilidad de los beneficios a los empleados:

(a) los **métodos del beneficio acumulado o devengado** (a veces conocidos como métodos del "beneficio", "unidad de crédito" o "prima única") determinan el valor presente de los beneficios a los empleados que son atribuibles a los servicios prestados hasta la fecha; pero

(b) los **métodos del beneficio proyectado** (a veces descritos como métodos del "costo", "nivel de las aportaciones" o "nivel de la prima") proyectan el importe estimado de la obligación total en el momento del retiro, y a continuación calculan el importe del costo de financiación en ese nivel que, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos de la inversión, suministre el importe del beneficio total en el momento del retiro.

FC109 Los dos métodos pueden tener efectos similares en el estado de resultados, pero solo por casualidad o si el número y distribución de la edad de los empleados se mantiene relativamente estable en el tiempo. Puede haber diferencias significativas en la medición de pasivos según los dos grupos de métodos. Por estas razones, el IASC creyó que un requerimiento para usar un único grupo de métodos mejoraría significativamente la comparabilidad.

FC110 El IASC consideró si debía continuar permitiendo los métodos de beneficios proyectados como tratamiento alternativo permitido, introduciendo un nuevo requerimiento para revelar información equivalente al uso de un método del beneficio acumulado o devengado. Sin embargo, el IASC consideró que esta información a revelar no puede rectificar la contabilización inadecuada en el balance y estado de resultados. El IASC concluyó que los métodos del beneficio proyectado no son adecuados, y deben ser eliminados, porque estos métodos:

(a) se centran en sucesos futuros (servicios futuros) así como en sucesos pasados, mientras que los métodos de beneficios acumulados se centran solo en sucesos pasados;

(b) generan un pasivo que no representa la medición de ningún importe real, y puede ser descrito solo como el resultado de una distribución del costo; y

(c) no pretenden medir el valor razonable y no pueden, por lo tanto, usarse en una combinación de negocios, como se requiere en la NIC 22 *Combinaciones de Negocios*[4]. Si una entidad utiliza un método del beneficio acumulado o devengado en una combinación de negocios, podría no ser factible para la misma utilizar un método del beneficio proyectado para contabilizar la misma obligación en los periodos subsiguientes.

FC111 La NIC 19 antes de su revisión de 1998 no especificaba qué tipo de métodos de valoración del beneficio acumulado o devengado debían permitirse en el tratamiento de referencia. La NIC 19 revisada en 1998 requiere un método del beneficio acumulado único: el más comúnmente usado, que se conoce como método de la unidad de crédito proyectada (a veces conocido como el "método de los beneficios acumulados en proporción a los servicios prestados" o como "método de los beneficios por año de servicio").

FC112 El IASC reconoció que la eliminación de los métodos del beneficio proyectado, y de los métodos de beneficios acumulados o devengados diferentes del método de la unidad de crédito proyectada, tiene implicaciones en el costo. Sin embargo, con herramientas informáticas modernas y potentes, esta alternativa sería solo marginalmente más cara que realizar una valoración basada en dos criterios diferentes, y que las ventajas de una mejor comparabilidad compensarán el costo adicional.

FC113 Un actuario puede a veces, por ejemplo en el caso de un fondo cerrado, recomendar un método diferente al método de la unidad de crédito proyectada para propósitos de financiación del plan. No obstante, el IASC estuvo de acuerdo en requerir el uso del método de la unidad de crédito proyectada en todos los casos porque ese método era más congruente con los objetivos de la contabilidad establecidos en la NIC 19 revisada en 1998.

Reparto de los beneficios entre los periodos de servicio
[Referencia: párrafos 70 a 74]

FC114 Como se explicaba en el párrafo FC54, el IASC consideró que una entidad tiene una obligación, bajo un plan de beneficios definidos, cuando un empleado ha prestado sus servicios a cambio de los beneficios prometidos según el plan. El IASC consideró tres métodos alternativos de contabilización de un plan de beneficios definidos, los cuales atribuyen diferentes importes de beneficios a diferentes periodos:

(a) Reparto del beneficio utilizando un criterio lineal sobre el periodo completo hasta la fecha en que los servicios adicionales a prestar por el empleado no le generen derecho a importes adicionales significativos de beneficios según el plan, salvo por causa de los eventuales incrementos de salarios posteriores.

(b) Reparto del beneficio utilizando la fórmula del plan de beneficios. Sin embargo, debe usarse un criterio lineal si la fórmula del plan de beneficios atribuye un beneficio significativamente superior a los años posteriores. **[Referencia: párrafos 70 y 73]**

4 La NIC 22 fue retirada en 2004 y reemplazada por la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

 © IFRS Foundation

(c) Reparto del beneficio que sea irrevocable en cada fecha intermedia, utilizando un criterio lineal durante el periodo entre esa fecha y la fecha previa intermedia en que se consolidara la irrevocabilidad.

Los tres métodos se ilustran en los dos siguientes ejemplos.

FC Ejemplo 2

Un plan suministra un beneficio de 400 u.m. si un empleado se retira después de más de diez y menos de veinte años de servicio, y un beneficio adicional de 100 u.m. (500 u.m. en total) si se retira después de veinte o más años de servicio.

Los importes repartidos en cada año son los siguientes:

	Años 1 a 10	*Años 11 a 20*
Método (a)	*25*	*25*
Método (b)	*40*	*10*
Método (c)	*40*	*10*

FC Ejemplo 3

Un plan suministra un beneficio de 400 u.m. si un empleado se retira después de más de diez y menos de veinte años de servicio, y un beneficio adicional de 100 u.m. (500 u.m. en total) si se retira después de veinte o más años de servicio.

Los importes repartidos en cada año son los siguientes:

	Años 1 a 10	*Años 11 a 20*
Método (a)	*25*	*25*
Método (b)	*25*	*25*
Método (c)	*10*	*40*

Nota: este plan atribuye un mayor beneficio a los últimos años, mientras que el plan del FC Ejemplo 2 atribuye un mayor beneficio a los primeros años.

FC115 En la aprobación del proyecto de norma E54, el IASC adoptó el método (a) alegando que era el más sencillo y que no había razones convincentes para atribuir diferentes importes de beneficios a diferentes años, como ocurriría con cualesquiera de los otros métodos.

FC116 Una significativa minoría de los que respondieron al proyecto de norma E54 era partidaria de la fórmula del beneficio (o alternativamente, si la norma final iba a conservar un reparto lineal, del reconocimiento de un pasivo mínimo basado en la fórmula del beneficio). El IASC estuvo de acuerdo con estos comentarios y decidió requerir el método descrito en el párrafo FC114(b).

Reparto de los beneficios entre los periodos de servicio: proyecto de norma publicado en 2010

FC117 El párrafo 70 requiere que una entidad atribuya los beneficios sobre una base lineal si el servicio de un empleado en los últimos años implica un nivel significativamente mayor de beneficio en éstos que en los primeros años. Si la fórmula de beneficio se expresa como una proporción constante de salario presente, algunos consideran que los incrementos de salario futuro esperado no se incluyen al determinar si la fórmula de beneficio asigna un mayor nivel de beneficios en los últimos años.

FC118 Sin embargo, si se toma esa opinión, la atribución de los beneficios del salario promedio de la carrera profesional (con los beneficios considerados como un porcentaje del salario promedio multiplicado por el número de años de servicio) diferiría de la atribución por beneficios de salarios presente (beneficios considerados como un porcentaje del salario presente), aun cuando unos y otros beneficios podrían ser económicamente iguales. En opinión del Consejo, los beneficios que son económicamente iguales deben medirse de forma similar independientemente de la forma en que la fórmula de beneficios los considere. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso que los incrementos de salarios futuros esperados deben incluirse al determinar si una fórmula de beneficio expresado en términos de salario presente asigna un nivel significativamente mayor de beneficio a los últimos años.

FC119 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 no estuvieron de acuerdo con esa propuesta por la razón de que:

(a) el servicio en periodos anteriores o posteriores no cambia el incremento del beneficio ganado en un año concreto; y

(b) el hecho de que la entidad remunere los últimos periodos de servicio con niveles mayores es una parte intrínseca de los planes y no hay razón para alisar los costos a lo largo de todos los periodos de servicio—dicho de otro modo, no pretenden remunerar por el conjunto de servicios sobre una base lineal.

FC120 El Consejo concluyó que no debería abordar esta cuestión en esta fase porque la cuestión está estrechamente relacionada con una revisión fundamental de la contabilidad de los compromisos basados en aportaciones, que el Consejo decidió que quedaba fuera del alcance del proyecto (véase el párrafo FC13).

Suposiciones actuariales—impuestos por pagar por el plan: modificaciones emitidas en 2011

[Referencia: párrafos 76(b)(iv) y 130]

FC121 Las modificaciones realizadas en 2011 aclaran que:

(a) la estimación de una obligación por beneficios definidos incluye el valor presente de los impuestos por pagar por el plan si están relacionados con servicios anteriores a la fecha de presentación o con ellos se gravan beneficios procedentes de esos servicios; y

(b) deben incluirse otros impuestos como una reducción del rendimiento de los activos del plan.

 © IFRS Foundation

FC122 El Consejo destacó que la NIC 19 requiere que una entidad estime el costo final de proporcionar beneficios a los empleados a largo plazo. Por ello, si se requiere que el plan pague impuestos cuando proporciona finalmente los beneficios, los impuestos por pagar serán parte del costo final. De forma análoga, el costo final incluiría cualesquiera impuestos por pagar por el plan cuando la aportación se relacione con el servicio anterior al periodo (tales como en el caso de aportaciones para reducir un déficit).

FC123 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 pidieron al Consejo que abordara:

(a) los regímenes de impuestos específicos de cada país;

(b) los impuestos por pagar por el empleador; y

(c) los impuestos sobre el rendimiento de los activos del plan.

FC124 Sin embargo, el Consejo destacó que existe una amplia variedad de impuestos sobre costos de pensiones en todo el mundo y que es una cuestión de juicio profesional si son impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias*, costos de pasivos dentro del alcance de la NIC 37, o costos de los beneficios a los empleados dentro del alcance de la NIC 19. Dada la variedad de acuerdos de impuestos, el Consejo decidió que no podría abordar cuestiones más allá de las relacionadas con los impuestos por pagar por el plan mismo en un periodo razonable de tiempo y por ello no los abordaba en la modificación realizada en 2011.

Suposiciones actuariales—costos de administración: modificaciones emitidas en 2011
[Referencia: párrafo 130]

FC125 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que los costos de administración a reconocer cuando se proporcionan los servicios de administración, junto con los costos relacionados con la gestión de los activos del plan, se deduzcan del rendimiento de los activos del plan. Antes de esas modificaciones, la NIC 19 requería que los costos de administrar el plan, distintos de los incluidos en las suposiciones actuariales utilizadas para medir la obligación por beneficios definidos, debían deducirse del rendimiento de los activos del plan. Pero la NIC 19 no especificaba qué costos deben incluirse en esas suposiciones actuariales.

FC126 En opinión del Consejo, el tratamiento de los costos de administración del plan debería depender de la naturaleza de esos costos. Por ello, el proyecto de norma ED 2010 proponía que:

(a) Los costos de gestionar los activos del plan deben ser los únicos costos de administración que se deducen al determinar el rendimiento de los activos del plan (esto es parte del componente de las nuevas mediciones). Otros costos de administración, por ejemplo, el costo de administrar los pagos del beneficio, no están relacionados con los activos del plan.

(b) El valor presente de la obligación definida debería incluirse en el valor presente de los costos relacionados con la administración de los beneficios atribuibles al servicio presente y pasado. Esto es congruente

con el objetivo de medición de que la obligación por beneficios definidos debe determinarse sobre la base del costo final de los beneficios.

FC127 Quienes respondieron al proyecto de norma de ED 2010 plantearon preocupaciones prácticas, incluyendo la forma en que las entidades deberían identificar y estimar los costos de gestión de los activos del plan y otros servicios de administración, y la forma en que otros costos de servicios de administración deben asignarse al servicio presente, pasado y futuro. En respuesta a esas preocupaciones, el Consejo decidió que una entidad debería reconocer los costos de administración cuando se proporcionen los servicios de administración. Este recurso práctico evita la necesidad de atribuir costos entre el servicio presente y pasado y el servicio futuro.

FC128 En algunos casos, se carga una comisión total por la gestión de los activos del plan y otros servicios de administración, pero en opinión del Consejo el costo de gestionar los activos del plan no sería excesivamente oneroso o difícil de estimar en estas circunstancias. Una entidad podría estimar estos costos considerando los costos de administración si no hubiera activos del plan, u observando los precios para estos servicios en el mercado.

Suposiciones actuariales—tasa de descuento
[Referencia: párrafos 83 a 86]

FC129 Una de las cuestiones más importantes, en el proceso de medición de las obligaciones por beneficios definidos, es la selección de los criterios usados para determinar la tasa de descuento. De acuerdo con la NIC 19 anterior a su revisión de 1998, la tasa de descuento supuesta al determinar el valor actuarial presente de los beneficios prometidos por retiro reflejaba las tasas a largo plazo, o una aproximación a las mismas, a la que estas obligaciones se esperan liquidar. El IASC rechazó el uso de dicha tasa porque no es relevante para una entidad que no está considerando la liquidación y es una construcción artificial, ya que puede no haber mercado para liquidar estas obligaciones.

FC130 Algunos consideran que, para los beneficios que se atienden mediante fondos, la tasa de descuento debe ser la tasa de rendimiento esperada de los activos del plan poseídos realmente por el plan, porque el rendimiento de los activos del plan representa fielmente el flujo de salida de efectivo estimado final (es decir, las aportaciones futuras). El IASC rechazó este enfoque porque el hecho de que un fondo haya elegido invertir en ciertos tipos de activos no afecta a la naturaleza ni al importe de la obligación. En particular, los activos con una gran tasa esperada comportan más riesgo y una entidad no debe reconocer un pasivo menor simplemente porque el plan haya elegido para invertir activos más arriesgados con un rendimiento mayor. Por lo tanto, la medición de una obligación debe ser independiente de la medición de cualesquiera activos del plan realmente mantenidos por éste.

FC131 La decisión más significativa fue si la tasa de descuento debe ser una tasa ajustada al riesgo (una tasa que intenta captar los riesgos asociados con la obligación). Algunos argumentaron que la tasa ajustada al riesgo más adecuada viene dada por el rendimiento esperado en una cartera adecuada de activos del plan que proporcionaría, en el largo plazo, una cobertura efectiva contra esta obligación. Una cartera adecuada puede incluir:

 © IFRS Foundation

(a) valores de interés fijo para obligaciones con antiguos empleados, en la medida en que las citadas obligaciones no están ligadas, ni formal ni sustancialmente, a la inflación;

(b) valores ligados a un índice para obligaciones con antiguos empleados que estén también ligadas a un índice; y

(c) valores de participación en el patrimonio para obligaciones por beneficios con empleados actuales que estén ligados a los salarios finales. Esto está basado en el punto de vista de que el rendimiento de los valores de participación en el patrimonio a largo plazo está correlacionado con la evolución general de los salarios en la economía como un todo, y por tanto con el factor representado por los salarios finales dentro de una obligación por beneficios.

Es importante destacar que la cartera mantenida realmente no tiene por qué ser necesariamente una cartera adecuada en el sentido anterior. De hecho, en algunos países, las limitaciones normativas pueden impedir planes para mantener esta cartera adecuada. Por ejemplo, en algunos países se requiere que los planes mantengan una proporción especificada de sus activos en forma de valores con interés fijo. Además, si una cartera adecuada es un punto de referencia válido, sería igualmente válida tanto para planes ligados a un fondo como para los que no lo estén.

FC132 Aquéllos que apoyan usar la tasa de interés de una cartera adecuada como tasa de descuento ajustada al riesgo, argumentan que:

(a) La teoría de carteras sugiere que el rendimiento esperado de un activo (o la tasa de interés inherente a un pasivo) está relacionado con el riesgo no diversificable asociado con ese activo (o pasivo). El riesgo no diversificable no refleja la variabilidad de los rendimientos (pagos) en términos absolutos, sino la correlación de los rendimientos (o pagos) con los rendimientos de otros activos. Si las entradas de efectivo procedentes de una cartera de activos reaccionan, en el largo plazo, ante los cambios en las condiciones económicas de la misma forma que las salidas de efectivo de una obligación por beneficios definidos, el riesgo no diversificable de la obligación (y por lo tanto la tasa de descuento adecuada) debe ser el mismo que tiene la cartera de activos.

(b) Un aspecto importante de la realidad económica subyacente en los planes sobre salarios finales es la correlación entre el salario final y los rendimientos del patrimonio, que surge porque ambos reflejan las mismas fuerzas económicas a largo plazo. Aunque la correlación no sea perfecta, es suficientemente fuerte, por lo que ignorarla llevaría a una sistemática exageración del pasivo. Asimismo, ignorar esta correlación dará como resultado una volatilidad engañosa, debido a las fluctuaciones a corto plazo entre la tasa usada para descontar la obligación y la tasa de descuento que está implícita en el valor razonable de los activos del plan. Estos factores disuadirán a las entidades de operar con planes de beneficios definidos y llevarán a cambiar de valores de patrimonio a inversiones de interés fijo. Si los planes de beneficios definidos estuvieran fundamentalmente financiados por valores de patrimonio, esto podría tener un importante efecto en los precios de las acciones.

Este cambio también incrementará el costo de las pensiones. Podría haber presión de las compañías para eliminar las aparentes (pero inexistentes) insuficiencias en la cobertura.

(c) Si una entidad liquidó su obligación adquiriendo una póliza de seguros con pagos por anualidades, la compañía de seguros determinaría la tasa de la anualidad atendiendo a una cartera de activos que proporcione entradas de efectivo que sustancialmente compensen todas las salidas de efectivo derivados de la obligación por beneficios, a medida que tuvieran que realizarse estos pagos. Por lo tanto, el rendimiento esperado de una cartera adecuada mide la obligación según un importe que está cercano a su valor de mercado. En la práctica, no es posible liquidar una obligación de pago final comprando una póliza de seguros con pagos por anualidades, dado que ninguna compañía de seguros aseguraría una decisión de pago final que quede al criterio de la persona asegurada. Sin embargo, puede obtenerse evidencia en las compraventas de negocios que incluyen un plan de pensiones cuyos pagos dependen de los salarios finales. En esta situación el vendedor y el comprador negociarían un precio para las obligaciones por pensiones con referencia a su valor presente, descontado a la tasa de rendimiento de una cartera adecuada.

(d) Aunque el riesgo de inversión está presente incluso en una cartera de valores de patrimonio bien diversificada, cualquier disminución general en los valores podría, en el largo plazo, verse reflejada en una disminución de salarios. Debido a que los empleados aceptaron este riesgo estando de acuerdo con un plan de salario final, la exclusión de ese riesgo de la medición de la obligación introduciría un sesgo sistemático en la medición.

(e) Las prácticas de los fondos con larga tradición en algunos países usan el rendimiento esperado sobre una cartera adecuada como tasa de descuento. Aunque las consideraciones sobre financiación son distintas de las cuestiones de contabilización, la larga historia de este enfoque requiere un cuidadoso examen de cualquier otro enfoque que se proponga.

FC133 Aquéllos que están en contra de usar la tasa ajustada al riesgo argumentan que:

(a) Es incorrecto considerar los rendimientos de los activos al determinar la tasa de descuento de los pasivos.

(b) Si existiera realmente una correlación suficientemente fuerte entre los rendimientos de los activos y los pagos finales, se desarrollaría un mercado de obligaciones para los salarios finales, y esto todavía no ha sucedido. Además, donde tal aparente correlación existe, no está claro si la correlación procede de las características compartidas de la cartera y las obligaciones, o de los cambios en las promesas de pensiones contractuales.

(c) El rendimiento de los valores de patrimonio no está correlacionado con otros riesgos asociados a los planes de beneficios definidos, tales como variabilidad en la mortalidad, la fecha en que se producirán los retiros, la incapacidad y la selección adversa.

 © IFRS Foundation

(d) Para evaluar un pasivo con flujos de efectivo inciertos, una entidad usaría normalmente una tasa de descuento menor que una tasa libre de riesgo, aunque el rendimiento esperado de una cartera adecuada fuera mayor que dicha tasa libre de riesgo.

(e) La afirmación de que el salario final está fuertemente correlacionado con los rendimientos del activo implica que el salario final tenderá a disminuir si los precios de los activos caen, aunque la experiencia muestra que los salarios no tienden a disminuir.

(f) La idea de que las acciones no tienen riesgo a largo plazo, y la idea asociada de valor a largo plazo, están basadas en el punto de vista erróneo de que el mercado siempre se recupera después de una fuerte crisis. Los accionistas no tendrían credibilidad en el mercado para conservar el valor adicional a largo plazo si venden sus acciones hoy. Incluso si existe alguna correlación durante largos periodos, los beneficios se deben pagar a medida que son exigibles. Una entidad que financia sus obligaciones con valores de patrimonio corre el riesgo de que los precios de las acciones bajen cuando se tengan que pagar los beneficios. Asimismo, la hipótesis de que el rendimiento real de las acciones no está correlacionado con la inflación no significa que las acciones ofrezcan un rendimiento libre de riesgo, incluso en el largo plazo.

(g) La tasa de rendimiento esperada a largo plazo para una cartera adecuada no puede determinarse de manera suficientemente objetiva, en la práctica, como para suministrar una base adecuada para una norma de contabilidad. Las dificultades prácticas incluyen especificar las características de la cartera adecuada, la selección del horizonte temporal para los rendimientos estimados de la cartera y la estimación de dichos rendimientos.

FC134 El IASC no ha identificado evidencia clara de que el rendimiento esperado de una cartera adecuada de activos proporcione una indicación relevante y fiable de los riesgos asociados con una obligación por beneficios definidos, o que dicha tasa puede ser determinada con una objetividad razonable. Por consiguiente, el IASC decidió que la tasa de descuento debería reflejar el valor temporal del dinero, pero no debería intentar captar esos riesgos. Además, la tasa de descuento no debería reflejar la calificación crediticia propia de la entidad, ya que de otra forma una entidad con una baja calificación crediticia reconocería un pasivo menor. El IASC decidió que la tasa que mejor logra estos objetivos es el rendimiento correspondiente a los bonos corporativos de alta calidad. En países donde no hay un mercado profundo de estos bonos, se debe utilizar el rendimiento de los bonos emitidos por el gobierno.

FC135 Otra cuestión fue si la tasa de descuento debe ser la tasa promedio a largo plazo, basada en la experiencia pasada a lo largo de un número de años, o en el rendimiento presente del mercado, en la fecha del balance, de una obligación que tenga el plazo adecuado. Aquéllos que apoyaban la tasa promedio a largo plazo expresaron la opinión de que:

(a) Un enfoque a largo plazo es congruente con el enfoque del costo histórico basado en transacciones requerido o permitido por otras Normas Internacionales de Contabilidad.

(b) Las estimaciones en un punto del tiempo persiguen un nivel de precisión que no es alcanzable en la práctica, y producen una volatilidad en el resultado presentado que puede no ser una representación fiel de los cambios en la obligación, sino simplemente reflejar una incapacidad inevitable para predecir de forma precisa los sucesos futuros que son anticipados al hacer mediciones periodo a periodo.

(c) Para una obligación basada en el salario final, ni los precios de renta vitalicia de mercado, ni la simulación de los flujos de efectivo futuros esperados descontados pueden determinar un precio de renta vitalicia inequívoco.

(d) En el largo plazo, una cartera adecuada de activos del plan puede proporcionar una cobertura razonablemente efectiva contra una obligación por beneficios a empleados que se incrementa en consonancia con el crecimiento del salario. Sin embargo, hay mucha menos seguridad de que, en una fecha de medición dada, las tasas de interés de mercado puedan igualar el crecimiento del salario incorporado en la obligación.

FC136 El IASC decidió que la tasa de descuento debe determinarse por referencia a los rendimientos de mercado en la fecha del balance, porque:

(a) No hay fundamentos racionales para esperar que los precios de mercado eficientes converjan hacia cualquier supuesto promedio a largo plazo, porque los precios en un mercado suficientemente líquido y amplio incorporan toda la información pública disponible y son más relevantes y fiables que una estimación de las tendencias a largo plazo realizada por cualquier participante de mercado individual.

(b) El costo de los beneficios atribuidos a los servicios durante el periodo presente debería reflejar los precios de ese periodo.

(c) Si los beneficios futuros esperados se definen en términos de salarios futuros proyectados que reflejan las estimaciones actuales de tasas de inflación futuras, la tasa de descuento debe basarse en las tasas de interés de mercado presentes (en términos nominales), porque éstas también reflejan las expectativas de mercado presente de las tasas de inflación.

(d) Si los activos del plan se miden al valor presente (es decir, al valor razonable), la obligación relacionada debe ser descontada a una tasa de descuento presente para evitar introducir una volatilidad irrelevante como consecuencia de unas bases de medición diferentes.

FC137 La referencia a los rendimientos de mercado en la fecha del balance no significaba que las tasas de descuento a corto plazo deban usarse para descontar obligaciones a largo plazo. La NIC 19 requiere que la tasa de descuento debería reflejar los rendimientos de mercado (en la fecha del balance) de los bonos con un plazo esperado que sea congruente con el plazo esperado de las obligaciones.

 © IFRS Foundation

Suposiciones actuariales—tasa de descuento: proyecto de norma publicado en 2009

FC138 Los requerimientos de la tasa de descuento de la NIC 19 puede dar lugar a que una entidad presente una obligación por beneficios definidos significativamente mayor en una jurisdicción que no tiene un mercado profundo en bonos corporativos de alta calidad de lo que la presentaría en una jurisdicción similar que tiene un mercado profundo de estos bonos, incluso cuando las obligaciones subyacentes son muy similares.

FC139 Para abordar esta cuestión, en agosto de 2009, el Consejo publicó un proyecto de norma *Tasa de descuento para beneficios a los empleados*, que proponía eliminar el requerimiento de utilizar una tasa de bonos gubernamentales si no existe un mercado profundo en bonos corporativos de alta calidad. Sin embargo, las respuestas a ese proyecto de norma indicaban que la modificación propuesta planteaba cuestiones más complejas de lo que se había esperado. Después de considerar esas respuestas, el Consejo decidió no proseguir con las propuestas sino abordar las cuestiones relacionadas con la tasa de descuento solo en el contexto de una revisión fundamental [véase el párrafo FC13(b)].

Suposiciones actuariales: salarios, beneficios y costos de atención médica
[Referencia: párrafos 87 a 98]

FC140 Algunos argumentan que las estimaciones de los incrementos futuros de los salarios, beneficios y costos de atención médica no deberían afectar a la medición de activos y pasivos hasta que estén concedidos, alegando que:

(a) los incrementos futuros son sucesos futuros; y

(b) estas estimaciones son demasiado subjetivas.

FC141 El IASC consideraba que las suposiciones no se utilizaban para determinar si existe una obligación, sino para medir una obligación existente sobre bases que suministren la medición más relevante de las salidas de recursos estimadas. Si no se suponía un incremento, esto era una suposición implícita de que no ocurrirá ningún cambio, y ello induciría a error al suponer que no hay cambio si una entidad espera que lo haya. La NIC 19 mantiene el requerimiento de la NIC 19 antes de su revisión de 1998 de que la medición debería tener en cuenta los incrementos de salario futuros estimados. El IASC también consideraba que los incrementos en los futuros costos de atención médica se pueden estimar con suficiente fiabilidad para justificar la incorporación de estos incrementos estimados en la medición de la obligación.

Suposiciones actuariales-mortalidad: modificaciones emitidas en 2011
[Referencia: párrafos 81 a 82]

FC142 Las modificaciones realizadas en 2011 hacen explícito que las suposiciones de mortalidad utilizadas para determinar las obligaciones por beneficios definidos son estimaciones presentes **[Referencia: párrafo 76(a)]** de las tasas de mortalidad esperadas de los miembros del plan, tanto durante como después del empleo. En opinión del Consejo las tablas de mortalidad presentes pueden necesitar ajustarse por los cambios esperados en la mortalidad (tales como la mejora de

mortalidad esperada) para proporcionar la mejor estimación del importe que refleja el costo final de liquidar la obligación por beneficios diferidos.

Suposiciones actuariales-participación en el riesgo: modificaciones emitidas en 2011
[Referencia: párrafos 91 a 94]

FC143 Las modificaciones realizadas en 2011 aclaran que:

(a) El efecto de las aportaciones del empleado y terceros debe considerarse al determinar el costo de los beneficios definidos, el valor presente de la obligación por beneficios definidos, el valor presente de la obligación por beneficios definidos y la medición de los derechos de reembolso.

(b) El beneficio a distribuirse entre periodos de servicio de acuerdo con el párrafo 70 de la NIC 19 es neto del efecto de cualquier aportación de los empleados con respecto al servicio.[5]

(c) Cualquier indexación condicionada debe reflejarse en la medición de la obligación por beneficios definidos, si dicha indexación o los cambios en los beneficios son automáticos o están sujetos a una decisión por parte del empleador, el empleado o un tercero, tales como fiduciarios o administradores del plan.

(d) Si existen cualesquiera límites sobre la obligación legal o implícita de pagar aportaciones adicionales, el valor presente de la obligación por beneficios definidos debería reflejar esos límites.

FC144 Algunos planes de beneficios definidos incluyen características que comparten los beneficios de un superávit o el costo de un déficit entre el empleador y los participantes del plan. De forma análoga, algunos planes de beneficios definidos proporcionan beneficios que están condicionados en alguna medida a si existen activos suficientes en el plan para financiarlos. Estas características comparten el riesgo entre la entidad y los participantes del plan y afectan al costo final de los beneficios. Por ello, el proyecto de norma de ED 2010 proponía aclarar que el valor presente de la obligación por beneficios definidos debería reflejar la mejor estimación del efecto de la participación en el riesgo y las características de indexación condicionada. Muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta.

FC145 Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron dudas sobre si las propuestas podrían abordar de forma adecuada las características de la participación en el riesgo, debido al modelo de medición existente para planes de beneficios definidos. Sugirieron que el Consejo no debería abordar las características de la participación en el riesgo hasta que se lleve a cabo una revisión fundamental de la clasificación y medición para abordar el espectro completo de los planes desde los de aportaciones definidas a los de beneficios definidos (incluyendo las promesas basadas en aportaciones). Sin embargo, el

5 El documento *Planes de Beneficios Definidos: Aportaciones de los Empleados*, emitido en noviembre de 2013, aclara los requerimientos relacionados con la forma en que las aportaciones de los empleados o de terceros que están vinculadas al servicio deben atribuirse a los periodos de servicio. Además, permite un recurso práctico si el importe de las aportaciones es independiente del número de años de servicio. Véanse los párrafos FC150G a FC150Q.

 © IFRS Foundation

Consejo observó que el modelo presente se basa en el costo final del beneficio, y por ello debe ser capaz de tener en cuenta las características de la participación en el riesgo que reducen el costo final del beneficio de la entidad.

FC146 Muchos de quienes respondieron pidieron aclaraciones adicionales sobre:

(a) la indexación condicionada (párrafos FC147 a FC149); y

(b) otros puntos (párrafo FC150).

Indexación condicionada

FC147 Algunos planes de beneficios definidos proporcionan indexación condicionada (tales como beneficios adicionales contingentes sobre rendimientos de los activos del plan). En general, de acuerdo con el párrafo 88, la medición de la obligación por el beneficio debe reflejar la mejor estimación de cualquier efecto futuro de esta indexación condicionada. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que la separación estricta de la medición de los activos y pasivos del plan según la NIC 19 da lugar a un desajuste: la indexación condicionada está incluida en el valor presente de la obligación por beneficios definidos, pero no en la medición de los activos del plan. Algunos argumentan que el efecto de la indexación condicionada no debe incluirse en la medición del pasivo hasta que los rendimientos subyacentes se incluyan en la medición de los activos del plan.

FC148 En opinión del Consejo, proyectar el beneficio sobre la base de las suposiciones presentes del rendimiento futuro de la inversión (u otros criterios a los que los beneficios están indexados) es congruente con estimar el costo final del beneficio, que es el objetivo de la medición de la obligación por beneficios definidos, como señala el párrafo 76. El Consejo también consideró otros cambios al enfoque de medición, tales como utilizar técnicas de fijación de precios de opciones para captar el efecto de la indexación condicionada de una forma congruente con el valor razonable de los activos del plan. Sin embargo, el Consejo rechazó esas alternativas porque requerirían cambiar la medición fundamental de la obligación por beneficios definidos. El Consejo destacó que las preocupaciones con respecto a la medición de los beneficios con indexación condicionada son similares a las preocupaciones con respecto a la medición de las promesas basadas en aportaciones tratada en su documento de discusión de 2008. Tratar estas preocupaciones quedaba más allá del alcance de las modificaciones realizadas en 2011.

FC149 Algunos de quienes respondieron interpretaron que el proyecto de norma ED 2010 proponía que al determinar el efecto de la indexación condicionada se requeriría que una entidad proyectara la posición de financiación futura (sobre la base utilizada para establecer las tasas de aportación) y entonces estableciera el efecto que el nivel de financiación puede tener sobre los beneficios futuros y requerimientos de aportación. Estas respuestas consideran que proyectar la posición de financiación involucraría un importe significativo de trabajo adicional y que en la mayoría de las regiones sería muy difícil establecer un ajuste adecuado a los pasivos para reflejar el efecto de la indexación condicionada basada en la posición de financiación. En opinión del Consejo, una entidad debería estimar la indexación condicionada probable de beneficios basados en el estatus de financiación presente del plan, de forma congruente

con la forma en que se determinan las suposiciones financieras de acuerdo con el párrafo 80. El párrafo 80 requiere que las suposiciones financieras se basen en las expectativas del mercado al final del periodo sobre el que se informa, para el periodo en el que las obligaciones de pago serán liquidadas.

Otras aclaraciones

FC150 El Consejo aclaró los siguientes puntos a la luz de las respuestas al proyecto de norma ED 2010:

(a) Las aportaciones de los empleados con respecto al servicio debe atribuirse a periodos de servicio de acuerdo con el párrafo 70 utilizando la fórmula de beneficio, o sobre una base lineal (es decir, la prueba de la tasa de amortización creciente y la atribución del párrafo 70 debe basarse en el beneficio neto)[6]. Esto refleja la opinión del Consejo de que aportaciones de los empleados pueden verse como un beneficio negativo. Además, el Consejo destacó que una parte de las aportaciones de los empleados futuras puede estar conectada con los incrementos de salarios incluidos en la obligación por beneficios definidos. Al aplicar el mismo método de atribución a esa parte de la aportación y al incremento de salario se evita una incongruencia.

(b) Una entidad aplicaría el juicio profesional al determinar si un cambio en datos de entrada es un cambio en las condiciones del beneficio (dando lugar a un costo por servicios pasados o a un cambio en los supuestos (dando lugar a una ganancia o pérdida actuarial). Esta aclaración es congruente con las guías que existían en la NIC 19 antes de 2011, describiendo la forma en que aborda las aportaciones de los empleados para costos de atención médica.

(c) La mejor estimación del costo final de los beneficios refleja la mejor estimación del efecto de las condiciones del plan que requieren o permiten un cambio a nivel del beneficio, o que proporcionan otras opciones de beneficio, independientemente de si los beneficios pueden ajustarse por la entidad, por los gerentes del plan, o por los empleados.

(d) La medición de la obligación por beneficios definidos tiene en cuenta el efecto de los límites sobre aportaciones por el empleador (véase el párrafo 91). En opinión del Consejo, esto es congruente con el objetivo de determinar el costo final de los beneficios. El Consejo concluyó que el efecto de este límite debe determinarse a lo largo del periodo más corto entre la vida esperada del plan y la vida esperada de la entidad. La determinación del límite sobre un periodo más largo que el periodo presente es necesaria para identificar si el efecto del límite es temporal o permanente. Por ejemplo, el costo de los servicios puede ser mayor que el importe de la aportación máxima en el periodo presente, pero si en años posteriores el costo de los servicios es menor que el importe de la

6 El documento *Planes de Beneficios Definidos: Aportaciones de los Empleados*, emitido en noviembre de 2013, aclara los requerimientos relacionados con la forma en que las aportaciones de los empleados o de terceros que están vinculadas al servicio deben atribuirse a los periodos de servicio.. Además, permite un recurso práctico si el importe de las aportaciones es independiente del número de años de servicio. Véanse los párrafos FC150G a FC150Q.

 © IFRS Foundation

aportación, entonces el efecto del límite es más de un aplazamiento de las aportaciones del periodo presente que un límite requerido sobre las aportaciones totales.

(e) Las modificaciones relacionadas con la participación en el riesgo no pretenden quedar limitadas a relaciones concretas. Algunos de quienes respondieron destacaron que algunos riesgos de los planes se comparten no solo con los empleados, sino también con otras partes (tales como el gobierno). En opinión del Consejo, una entidad debería considerar estos acuerdos al determinar la obligación por beneficios definidos. No obstante, las entidades necesitan considerar si esas aportaciones son reembolsos como se describe en los párrafo 116 a 119 (y que por ello deben reconocerse como derechos de reembolso) o reducciones en la obligación por beneficios definidos.

Suposiciones actuariales—tasa de descuento: emisión en un mercado regional

FC150A Se solicitó al Consejo que aclarara los requerimientos de la NIC 19 para determinar la tasa de descuento en un mercado regional que comparta la misma moneda (por ejemplo, la Eurozona). La cuestión surgió porque algunos pensaban que la cesta de bonos empresariales de alta calidad debería determinarse a nivel de país, y no a nivel de moneda, porque el párrafo 83 de la NIC 19 señala que en países en los que no existe un mercado profundo para estos bonos, se utilizarán los rendimientos del mercado al final del periodo de presentación sobre los bonos gubernamentales.

FC150B El Consejo destacó que el párrafo 83 de la NIC 19 señala que la moneda y el plazo de los bonos empresariales o gubernamentales serán congruentes con la moneda y el plazo estimado de las obligaciones por beneficios post-empleo.

FC150C El Consejo decidió modificar el párrafo 83 de la NIC 19 para aclarar que la amplitud del mercado para bonos empresariales de alta calidad debe evaluarse a nivel de moneda.

FC150D Algunos de los que respondieron al Proyecto de *Norma Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012–2014* (el "Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013"), publicado en diciembre de 2013, sugirieron al Consejo que debería aclarar los objetivos y las razones que subyacen en la selección y uso de la tasa de descuento para obligaciones de beneficios a los empleados post-empleo. El Consejo destacó que el Comité de Interpretaciones de las NIIF (el "Comité de Interpretaciones") ya había tratado una modificación potencial más amplia relativa a la tasa de descuento y, tras varias reuniones, recomendó que la determinación de la tasa de descuento para las obligaciones de beneficios a los empleados post-empleo debe abordarse en el proyecto de investigación del Consejo sobre tasas de descuento.

FC150E Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013 sugirieron al Consejo que debería aclarar si la modificación propuesta prohíbe que una entidad que opere en un mercado de un país/región en el que existe un mercado profundo para bonos empresariales de alta calidad utilice solo los bonos empresariales de alta calidad emitidos en el mercado de su propio país/región. El Consejo destacó que la modificación solo aclara que la amplitud

del mercado para bonos empresariales de alta calidad debe evaluarse a nivel de moneda y no a nivel del mercado de un país/región. Esto no requiere que la cesta de bonos empresariales de alta calidad utilizada para determinar la tasa de descuento para obligaciones post-empleo deba incluir todos los bonos empresariales de alta calidad emitidos en una moneda.

FC150F Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013 expresaron su preocupación sobre los efectos potenciales de la modificación en países que han adoptado una moneda como su moneda legal u oficial sin ser miembros de un mercado regional o parte de uno con una moneda común. Ellos pensaban que la modificación propuesta podría dar lugar a resultados anómalos en estos países, porque una tasa de descuento determinada a partir de bonos empresariales de alta calidad denominados en una moneda más fuerte podría ser incongruente con la tasa de inflación (y los otros supuestos) utilizados en estos países para determinar el costo de proporcionar beneficios post-empleo. El Consejo destacó que esta anomalía no es única en la estructura de hechos planteada. En su lugar, las tasas de inflación en una localidad pueden ser diferentes a las de otra, incluso si están en el mismo mercado de un país, estado o región con una moneda compartida. En opinión del Consejo, un análisis del efecto potencial de la modificación no proporcionaría información adicional útil. El Consejo concluyó que la modificación es una mejora que no debe retrasarse para un rango limitado de situaciones que el Consejo ya ha considerado al proponer la modificación.

Aportaciones de los empleados o de terceros: modificaciones emitidas en 2013

FC150G En 2012, el Comité de Interpretaciones de las NIIF ("el Comité de Interpretaciones") recibió dos solicitudes de aclaración de los requerimientos de contabilización establecidos en el párrafo 93 de la NIC 19 para las aportaciones de los empleados o de terceros.

FC150H El Comité de Interpretaciones consideró si algunos tipos de aportaciones de los empleados o de terceros a un plan de beneficios definidos deberían reducir el costo de los beneficios a los empleados a corto plazo, en lugar de reducir el costo de los beneficios post-empleo. El Comité de Interpretaciones observó que la redacción del párrafo 93 de la NIC 19 parecía sugerir que todas las aportaciones de los empleados que están vinculadas al servicio deben atribuirse a los periodos de servicio como una reducción del costo del servicio (es decir, como un beneficio negativo). Sin embargo, las aportaciones de los empleados que están vinculadas solamente a los servicios de los empleados prestados en el mismo periodo en que dichas aportaciones son pagaderas (por ejemplo, aportaciones que son un porcentaje fijo del salario a lo largo de todo el periodo del empleo) pueden ser consideradas también una reducción del costo de los beneficios a los empleados a corto plazo (es decir, una reducción en el salario). Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones recomendó al IASB que debería modificar la NIC 19 con respecto a la contabilidad de estas aportaciones.

FC150I En opinión del IASB, las aportaciones de los empleados o de terceros que son requeridas por las condiciones de un plan de beneficios definidos deberían formar parte del beneficio post-empleo, en lugar del beneficio a los empleados a corto plazo. Por consiguiente, estas aportaciones deben atribuirse a los periodos

 © IFRS Foundation

de servicio como una reducción del costo del servicio (es decir, como un beneficio negativo). **[Referencia en particular: párrafo 93(a)]** Sin embargo, el IASB reconoció la preocupación general por la complejidad de los cálculos requeridos que podrían derivarse del requerimiento de atribuir el beneficio neto a los periodos de servicio. El IASB, así, concluyó que los costos de aplicar los requerimientos de atribución a algunos tipos sencillos de planes de aportación obligatoria del empleado sobrepasaban los beneficios y, por ello, el IASB decidió añadir un recurso práctico al párrafo 93.

FC150J Por consiguiente, en marzo de 2013, el IASB publicó el Proyecto de Norma 2013/4 Planes de Beneficios Definidos: Aportaciones de los Empleados ("ED2013/4") que proponía modificaciones al párrafo 93 de la NIC 19. En el Proyecto de Norma 2013/4, el IASB proponía que algunas aportaciones de los empleados o de terceros pueden no atribuirse a los periodos de servicios como un beneficio negativo. En su lugar, dichas aportaciones podrían reconocerse como una reducción en el costo del servicio en el periodo en que son pagaderas si, y solo si, están únicamente vinculadas a los servicios prestados por los empleados en ese periodo. Un ejemplo de esta situación serían aportaciones basadas en un porcentaje fijo del salario de los empleados que no depende del número de años de servicios del empleado al empleador. Por otra parte, si se requiere que un empleado aporte un porcentaje mayor del salario en años posteriores de servicio, entonces las aportaciones no están vinculadas únicamente al servicio del empleado que se presta en el periodo en que las aportaciones son pagaderas.

FC150K Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/4, el IASB observó que el párrafo 93 primero señala que las aportaciones de los empleados o de terceros con respecto al servicio se atribuyen a los periodos de servicio como un beneficio negativo, de acuerdo con el párrafo 70, y a continuación que el beneficio neto se atribuye, de acuerdo con el párrafo 70. Las referencias al beneficio negativo y al beneficio neto pueden causar confusión en la medida en que se requiera que se realice la prueba de la tasa de amortización creciente del párrafo 70 sobre el beneficio neto, o sobre el beneficio bruto y el beneficio negativo de forma separada. El IASB observó que la realización de la prueba sobre el beneficio neto añadiría complejidad y que el resultado de dicha prueba diferiría del resultado de la realización de la prueba sobre el beneficio bruto y el beneficio negativo de forma separada. Por consiguiente, el IASB propuso especificar en el párrafo 93 que las aportaciones de los empleados o de terceros que no están únicamente vinculadas al servicio del año actual deben atribuirse a los periodos de servicio utilizando el mismo método de atribución que al beneficio bruto, de acuerdo con el párrafo 70.

FC150L Se recibieron un total de 63 comentarios en respuesta al Proyecto de Norma 2013/4. La mayoría de quienes respondieron apoyaban las modificaciones propuestas, pero alrededor de la mitad solicitaron aclaraciones adicionales del alcance del recurso práctico o la incorporación de una guía de aplicación o ejemplos.

FC150M Algunos de quienes respondieron solicitaron aclaración de si podrían aplicar el recurso práctico propuesto si el importe de las aportaciones dependía de la edad de los empleados, en lugar del número de años de servicio (aportaciones basadas en la edad). El IASB observó que los ejemplos que ilustran el recurso práctico

propuesto en el Proyecto de Norma 2013/4 involucraban dos criterios—uno si las aportaciones son un porcentaje fijo del salario y el otro si las aportaciones son independientes del número de años de servicio.

FC150N El IASB consideró si las aportaciones deberían tener que cumplir uno o ambos de los criterios para cumplir los requisitos de aplicación del recurso práctico. En algunas circunstancias, las aportaciones basadas en la edad podrían aproximarse a las aportaciones que dependen del número de años de servicio, porque ambas fórmulas de aportación dependen del tiempo. Sin embargo, las aportaciones basadas en la edad son independientes del número de años de servicio. Por ejemplo, las condiciones de un plan requieren aportaciones de los empleados del cuatro por ciento del salario en los primeros diez años y del seis por ciento a partir de ese momento. El incremento al seis por ciento no está solo relacionado con el servicio en el año actual, sino también con los primeros diez años de servicio, que es un requisito previo para el cambio en el porcentaje de aportación. Si las condiciones del plan requerían aportaciones de los empleados del cuatro por ciento del salario si el empleado tenía 30 años o menos y del seis por ciento si el empleado tenía más de 30 años, entonces se requeriría que un empleado aportase un cuatro o un seis por ciento independientemente de la duración del servicio. En otras palabras, las aportaciones pagadas para cada año no dependen del servicio anterior.
[Referencia: párrafo 93(b)]

FC150O Por consiguiente, el IASB decidió que debe permitirse el recurso práctico si el importe de las aportaciones es independiente del número de años de servicio. Este principio ayudaría también a aclarar si el recurso práctico se aplicaría a otros tipos de acuerdos de aportación, incluyendo las aportaciones que son un importe fijo (como opuesto a un porcentaje fijo) independientemente del número de años de servicio. **[Referencia: párrafo 93(b)]**

FC150P Uno de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2013/4 estaba preocupado porque algunos podían interpretar que los requerimientos para atribuir las aportaciones de los empleados o de terceros a periodos de servicio significasen que el valor acumulado de las aportaciones debe deducirse de la obligación por beneficios definidos y de los activos plan. El IASB destacó que los activos del plan y la obligación por beneficios definidos se incrementarían por el importe de las aportaciones pagadas. Esto se debe a que las aportaciones que se pagan incrementan la obligación del empleador hacia los empleados incluso si dichas aportaciones se atribuyen a otros periodos de servicio para reflejar el costo neto para el empleador.

FC150Q Al desarrollar las modificaciones, el IASB observó que el párrafo 94 establece requerimientos para la contabilización de los cambios en las aportaciones de los empleados o de terceros. El IASB destacó que los requerimientos de ese párrafo se aplican a las aportaciones que se atribuyen a periodos de servicio utilizando el mismo método de atribución que se requiere por el párrafo 70 para el beneficio bruto. Por consiguiente, el IASB decidió modificar el párrafo 94 para aclarar el alcance de los requerimientos de ese párrafo.

 © IFRS Foundation

Reducciones y liquidaciones

FC151 Según la NIC 19 antes de su revisión de 1998, las ganancias por reducciones y liquidaciones del plan se reconocían cuando la reducción o liquidación tenía lugar, pero las pérdidas se reconocían cuando era probable que tuviese lugar la reducción o una liquidación. El IASC concluyó que la intención de la gerencia de reducir o liquidar un plan por beneficios definidos no era base suficiente para reconocer una pérdida. La NIC 19 revisada en 1998 requiere que las pérdidas por reducción o liquidación del plan, al igual que las ganancias, se reconozcan cuando la reducción o liquidación tenga lugar. Las guías para el reconocimiento de reducciones y liquidaciones se ajustan a las propuestas del proyecto de norma E59 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.

Modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan: modificaciones emitidas en 2011
[Referencia: párrafos 99 a 112]

FC152 Modificaciones realizadas en 2011:

(a) requieren el reconocimiento inmediato de todos los costos de los servicios pasados (párrafos FC154 a FC159); y

(b) modifican las definiciones del costo de los servicios pasados, reducciones o liquidaciones (párrafos FC160 a FC163).

FC153 El Consejo consideró también otros enfoques para contabilizar las modificaciones y las liquidaciones del plan (párrafos FC164 a FC173).

Reconocimiento inmediato-costo de los servicios pasados
[Referencia: párrafos 102 a 108]

FC154 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad reconozca el costo de los servicios pasados que son irrevocables y los que no son irrevocables en el periodo de la modificación del plan que da lugar al costo de los servicios pasados. Antes de esa modificación, la NIC 19 requería el reconocimiento inmediato del costo de los servicios pasados *irrevocables* y el reconocimiento a lo largo del periodo de irrevocabilidad para el costo de los servicios pasados *no irrevocables*.

FC155 Muchos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 apoyaron la propuesta del reconocimiento inmediato del costo de los servicios pasados no irrevocables. Otros de quienes respondieron objetaron la propuesta por las razones establecidas a continuación:

(a) La mayoría de las modificaciones del plan se inician con la intención de beneficiar a la entidad en periodos futuros. Más aún, el principio de la NIC 19 es que el gasto por beneficios a los empleados se reconoce en el periodo en que el empleado debe proporcionar el servicio necesario para calificar para el beneficio. Sería más congruente con ese principio requerir el reconocimiento del costo de los servicios pasados no irrevocable a lo largo de los periodos de servicio restantes hasta que sea irrevocable.

(b) El reconocimiento del costo de los servicios pasados no irrevocable a lo largo del periodo de irrevocabilidad de la concesión sería congruente con lo que pensaba el Consejo que eran las mejores respuestas conceptuales que adoptó en la NIIF 2 *Pagos basados en Acciones*.

(c) La propuesta puede proporcionar potencial para el arbitraje Si el costo de los servicios pasados no irrevocable se reconociera de forma inmediata, una entidad podría cambiar la cantidad de gastos totales que se reconocen cambiando el periodo de servicios pasados sin cambiar el importe y calendario de los beneficios.

FC156 Por las siguientes razones, el Consejo confirmó el requerimiento para reconocer el costo de los servicios pasados irrevocables y sin consolidar de forma inmediata:

(a) La NIC 19 requiere que una entidad atribuya los beneficios a periodos de servicio de acuerdo con la fórmula de beneficio, incluso si los beneficios están condicionados al empleo futuro. Por ello, el reconocimiento del costo de los servicios pasados no irrevocable de forma inmediata es congruente con el reconocimiento del costo de los servicios presentes no irrevocable que la NIC 19 trata como una obligación en el párrafo 72. El Consejo destacó que reconocer el costo de los servicios pasados no irrevocable de forma inmediata no sería congruente con la NIIF 2. Sin embargo, en opinión del Consejo, es más deseable la congruencia interna de la NIC 19 que la congruencia con la NIIF 2.

(b) El Consejo aceptó que reconocer inmediatamente el costo de los servicios pasados no irrevocable puede introducir una oportunidad para el arbitraje entre políticas contables mediante la selección de la fórmula de beneficios, pero reconociendo que el costo de los servicios pasados no irrevocable a lo largo del periodo de irrevocabilidad puede quedar también abierto al arbitraje entre políticas contables. Si a lo largo del periodo de irrevocabilidad una entidad reconoció un costo de servicios pasados no irrevocable, la entidad podría cambiar la cantidad de gasto total que se reconoce cambiando el importe sujeto a las condiciones y periodo de irrevocabilidad. Cualquier enfoque para atribuir beneficios no irrevocables a periodos de servicio es arbitrario. Sin embargo, reconocer el costo de los servicios pasados no irrevocable de forma inmediata es más congruente con el párrafo 72 y el reconocimiento del costo del servicio presente no irrevocable.

FC157 Antes de las modificaciones realizadas en 2011, cuando la entidad se encontraba comprometida de forma demostrable con la realización de la reducción, la entidad reconocía las reducciones procedentes de una disminución significativa en el número de empleados cubiertos por el plan. Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad reconozca una modificación y una reducción del plan cuando tengan lugar.

FC158 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 pidieron al Consejo aclarar si, en el contexto de una modificación o reducción del plan, “tengan lugar” quiere decir cuando se anuncia el cambio, cuando se ejecuta o cuando es efectivo. Si tiene lugar una modificación o reducción de un plan

 © IFRS Foundation

aisladamente (es decir, no está provocado por una cancelación, beneficio por terminación o reestructuración), la determinación de cuándo tiene lugar la modificación del plan requiere el ejercicio del juicio profesional. El calendario de reconocimiento dependería de los hechos y circunstancias individuales y de la forma en que interactúan con los requerimientos de obligaciones implícitas de los párrafos 61 y 62. El Consejo concluyó que proporcionar guías adicionales sobre cuándo "tiene lugar" una modificación del plan queda más allá del alcance de las modificaciones realizadas en 2011.

FC159 Las modificaciones realizadas en 2011 también:

(a) eliminan el criterio de reconocimiento de "comprometida de forma demostrable" para los beneficios por terminación (párrafos FC258 a FC260); y

(b) alinean el reconocimiento de las modificaciones, reducciones, beneficios por terminación y costos de reestructuración del plan (párrafos FC262 a FC268).

Definiciones de costo de los servicios pasados, reducciones y liquidaciones

FC160 El Consejo destacó que el reconocimiento del costo de los servicios pasados no irrevocable de forma inmediata da lugar a la misma contabilidad del costo de los servicios pasados y reducciones. Como resultado, las modificaciones realizadas en 2011 revisaron las definiciones de las modificaciones y las reducciones del plan. Antes de esas modificaciones, la NIC 19 definió la reducción de un plan de la forma siguiente:

> Una reducción tiene lugar cuando la entidad:
>
> (a) se ha comprometido, de forma demostrable, a realizar una reducción significativa en el número de empleados cubiertos por un plan; o
>
> (b) modifica los términos de un plan de beneficios definidos de forma que un elemento significativo de los servicios futuros a prestarse por los empleados presentes dejará de cumplir los requisitos para calificar para beneficios, o solamente calificará para beneficios reducidos.

FC161 La distinción entre el costo de los servicios pasados y las reducciones era necesaria en la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 porque las reducciones se reconocían de forma inmediata, pero el costo de los servicios pasados no irrevocable se reconocía a lo largo del periodo de irrevocabilidad. Sin embargo, puesto que las modificaciones realizadas en 2011 requieren el reconocimiento inmediato de los costos de los servicios pasados no irrevocable, ya no existe razón alguna para la distinción entre el costo de los servicios pasados y la segunda parte de la definición de reducciones. Por consiguiente, el Consejo eliminó la segunda parte de esa definición. Por consiguiente, el costo de los servicios pasados incluirá importes atribuidos a servicios pasados que proceden de modificaciones del plan y se reconocerían de forma inmediata.

FC162 El Consejo mantuvo la primera parte de la definición de reducciones. Esto distingue entre el cierre de un plan a un número significativo de empleados (que está más próximo a una modificación del plan) y un incremento en la rotación de los empleados estimada (que está más próxima a un cambio en las

suposiciones actuariales. Por ello, si una reducción en el número de empleados se juzga significativa, entonces una entidad la contabiliza de la misma forma que una modificación del plan, y si no es significativa una entidad tendrá que determinar si es un cambio en la suposición actuarial o una modificación del plan. Puesto que la NIC 19 ahora trata las modificaciones y las reducciones del plan de la misma forma, ahora trata las ganancias o pérdidas por una reducción como una forma de costo de los servicios pasados.

FC163 La modificación realizada en 2011 aclara que una liquidación es un pago de beneficios que no se establece en las condiciones del plan. El pago de los beneficios que se establecen en las condiciones del plan, incluyendo las condiciones que proporcionan a los miembros opciones sobre la naturaleza del pago de beneficios tal como una opción de tomar un pago único en lugar de una anualidad, se incluiría en las suposiciones actuariales. Por ello, cualquier diferencia entre un pago de beneficios estimados y el pago de beneficios real es una ganancia o pérdida actuarial.

Otras alternativas consideradas para la contabilidad de las modificaciones y liquidaciones del plan

FC164 El Consejo consideró dos propuestas alternativas:

(a) *Confirmación de las propuestas del proyecto de norma de ED 2010*—el proyecto de norma ED 2010 propuso que el costo de los servicios pasados y una ganancia o pérdida por reducción debe incluirse en el componente del costo de los servicios y una ganancia o pérdida por liquidación debe incluirse en el componente de las nuevas mediciones (véanse los párrafos FC165 a FC170).

(b) *Enfoque de nuevas mediciones*—que requiere que el costo de los servicios pasados y una ganancia o pérdida por reducción o liquidación se incluya en el componente de las nuevas mediciones (véanse los párrafos FC171 a FC173).

Otras alternativas consideradas: la confirmación de las propuestas en el proyecto de norma ED 2010

FC165 La opinión del Consejo al desarrollar el proyecto de norma ED 2010 era que las ganancias y pérdidas surgen por liquidaciones debido a una diferencia entre la obligación por beneficios definidos, nuevamente medida en la fecha de la transacción y el importe de la liquidación. Por ello, el proyecto de norma ED 2010 proponía que:

(a) las ganancias y pérdidas por liquidaciones debe tratarse de la misma forma que las ganancias y pérdidas actuariales, incluyéndose en el componente de las nuevas mediciones; y

(b) el efecto de las modificaciones y reducciones del plan debe incluirse en el componente del costo de los servicios.

FC166 Muchos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 apoyaban el reconocimiento del costo de los servicios pasados y de las ganancias y pérdidas por reducciones en el resultado del periodo y el reconocimiento de las ganancias y pérdidas por liquidaciones rutinarias en otro resultado integral. Pero muchos

 © IFRS Foundation

de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta de reconocer los efectos de las liquidaciones en otro resultado integral, por las siguientes razones:

(a) Existe un solapamiento entre las definiciones de liquidaciones, reducciones y modificaciones del plan y las transacciones habitualmente suceden al mismo tiempo, de forma que puede ser difícil distribuir las ganancias y pérdidas entre ellas. El requerir diferentes tratamientos contables para las liquidaciones, reducciones y modificaciones del plan introduciría dificultades prácticas, diversidad en la práctica y oportunidades de estructuración.

(b) Las liquidaciones con terceros habitualmente involucran costo adicional (tales como un margen de ganancia para el tercero) y el efecto de la decisión de la gerencia de incurrir en este costo adicional debe reflejarse en el resultado del periodo cuando esa transacción tiene lugar.

(c) El reconocimiento de una ganancia o pérdida por baja en cuentas de un pasivo en otro resultado integral parece ser incongruente con otras NIIF que requieran que una ganancia o pérdida por baja en cuentas de un pasivo se reconozca en el resultado del periodo.

(d) Si las liquidaciones son el resultado de un suceso contabilizado de forma separada en el resultado del periodo, entonces la ganancia o pérdida por la liquidación debe reconocerse acompañándolo en el mismo sitio en resultados.

(e) Una liquidación puede interpretarse como una "acción" del patrocinador del plan, de forma que el argumento de que el costo de los servicios pasados debe reconocerse en el resultado del periodo "porque [la modificación del plan] tiene lugar [cuando] una entidad realiza una acción que reduce los beneficios proporcionados por el plan a los empleados" (Fundamentos de las Conclusiones del proyecto de norma ED 2010, párrafo FC48) es también aplicable al tratamiento de las liquidaciones.

FC167 Algunos interpretan que la definición de liquidaciones se solapa con las definiciones de modificaciones, reducciones y cambios en las suposiciones actuariales del plan. Si una transacción cierra un plan y elimina todas las obligaciones legales e implícitas adicionales, la transacción puede tener elementos de las modificaciones, reducciones y cambios en las suposiciones actuariales del plan porque las definiciones no son mutuamente excluyentes. Por ejemplo, si una entidad negocia una suma única a pagar en conexión con el cierre de un plan de beneficios definidos, una opinión es que el cambio completo en la obligación por beneficios definidos es una liquidación, porque la suma única elimina todas la obligaciones legales e implícitas adicionales. La otra opinión es que el efecto de eliminar el crecimiento de pagos futuros, los pagos antes de lo esperado y la conversión de los beneficios a un pago único es una modificación y reducción del plan, con la liquidación teniendo lugar cuando se realiza el pago.

FC168 En opinión del Consejo, no queda claro si las definiciones se solapan (porque las definiciones no son mutuamente excluyentes) o si simplemente es difícil

distinguir los efectos de la liquidación, reducción y liquidación del plan cuando tienen lugar conjuntamente. Sin embargo, las entidades necesitarían distinguir estas partidas si se requirió que las entidades incluyeran el importe relacionado con cada una en un componente diferente del costo de los beneficios definidos.

FC169 El Consejo decidió tratar el costo de los servicios pasados y las ganancias y pérdidas que surgen de las liquidaciones (definidas como liquidaciones no rutinarias en el proyecto de norma ED 2010) como parte del componente del costo de los servicios. Esto no requiere que las entidades realicen una distinción entre esas partidas si tienen lugar al mismo tiempo. Ello es también congruente con los requerimientos de la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011, y con el reconocimiento en el resultado del periodo de los importes procedentes de otras transacciones relacionadas, tales como los beneficios por terminación y costos de reestructuración.

FC170 Este enfoque requiere distinguir entre pagos rutinarios y liquidaciones de beneficios (es decir, liquidaciones rutinarias y no rutinarias definidas en el proyecto de norma ED 2010), porque una ganancia o pérdida por liquidación se incluye en el componente del costo de los servicios, y una ganancia o pérdida por pago de beneficios rutinarios se incluye en las nuevas mediciones. Sin embargo, quienes respondieron parecían menos preocupados en hacer esta distinción que por hacer una entre modificaciones y liquidaciones del plan.

Otras alternativas consideradas: enfoque de nuevas mediciones.

FC171 Algunos de los que respondieron sugirieron que el efecto del costo de los servicios pasados y las ganancias o pérdidas en el momento de la liquidación deben incluirse en el componente de las nuevas mediciones. Este enfoque no requeriría distinguir entre el costo de los servicios pasados, ganancias y pérdidas en el momento de la liquidación y las ganancias y pérdidas actuariales. Las ganancias y pérdidas que surgen de todas estas transacciones se incluirían en el componente de las nuevas mediciones.

FC172 Éstos justificaron incluir los efectos de las modificaciones del plan en el componente de las nuevas mediciones sobre la base de que el costo de los servicios pasados proporciona menos información sobre el importe y calendario de flujos de efectivo futuros que el costo de los servicios presentes. Quienes respondieron destacaron que esto tendría el efecto de limitar el componente del costo de los servicios al costo de los servicios presentes, y mantendría la conclusión del Consejo de que los importes con valor predictivo diferente deben presentarse por separado. Además, este enfoque eliminaría el requerimiento de distinguir entre el costo de los servicios pasados, los efectos de las liquidaciones, y las ganancias y pérdidas actuariales a efectos de presentación.

FC173 Sin embargo, el Consejo concluyó que el costo de los servicios pasados y las ganancias y pérdidas en el momento de las liquidaciones surgen como resultado de una transacción nueva, a diferencia de las nuevas mediciones de una transacción de un periodo anterior, y por ello deben diferenciarse de las nuevas mediciones de una obligación por beneficios definidos. Además, una modificación o liquidación del plan puede tener lugar como parte de una reestructuración relacionada o beneficio por terminación, para los cuales la ganancia o pérdida resultante se reconoce en el resultado del periodo.

 © IFRS Foundation

Activos del plan

FC174 La NIC 19 requiere explícitamente que el activo o pasivo por beneficios definidos debe reconocerse como una obligación por beneficios definidos tras deducir los activos del plan (si los hubiera), con los que deben liquidarse directamente las obligaciones (véase el párrafo 8). El IASC destacó que esto era ya una práctica extendida, y probablemente universal. El IASC consideró que los activos del plan reducen (pero no cancelan) la obligación propia de una entidad y dan lugar a un único pasivo neto. Aunque la presentación de dicho pasivo neto como un único importe en el balance difiere conceptualmente de la compensación de los activos y pasivos separados, el IASC decidió que la definición de activos del plan debe ser congruente con los criterios de compensación establecidos en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*.[7] La NIC 32 señala que un activo financiero y un pasivo financiero deben compensarse, y el importe neto presentarse en el balance, cuando la entidad:

(a) tiene el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y

(b) tiene la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.

FC175 La NIC 19 revisada en 1998 definía activos del plan como activos (distintos de los instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad que informa) poseídos por una entidad (un fondo) que satisface todas las condiciones siguientes:

(a) La entidad está legalmente separada de la entidad que informa.

(b) Los activos del fondo solo van a utilizarse para liquidar las obligaciones por beneficios a los empleados, no están disponibles para hacer frente a los acreedores propios de la entidad y no pueden ser devueltos a la entidad (o únicamente pueden ser devueltos a la entidad si el resto de activos del fondo son suficientes para cumplir con las obligaciones del plan).

(c) En la medida en que haya activos suficientes en el fondo, la entidad que informa no tendrá obligación legal o implícita de pagar directamente los correspondientes beneficios a los empleados.

FC176 Al emitir la NIC 19 en 1998, el IASC consideró si la definición de activos del plan debería incluir una cuarta condición: que la entidad no controle el fondo. El IASC concluyó que el control no es relevante para determinar si los activos en un fondo reducen la obligación propia de una entidad.

FC177 En respuesta a los comentarios sobre el proyecto de norma E54, el IASC modificó la definición de activos del plan para excluir los instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad que informa. Si esto no se hacía, una entidad podría reducir sus pasivos, e incrementar su patrimonio, emitiendo instrumentos de patrimonio no transferibles para un plan de beneficios definidos.

7 En 2005 el IASB modificó la NIC 32 como *Instrumentos Financieros: Presentación*.

Activos del plan: modificaciones emitidas en 2000

FC178 En 1999, el IASC emprendió un proyecto de alcance limitado para considerar la contabilización de los activos poseídos por un fondo que satisface los apartados (a) y (b) de la definición establecida en el párrafo FC175, pero no cumple la condición (c) porque la entidad mantiene una obligación legal o implícita de pagar los beneficios directamente. La NIC 19 anterior a las modificaciones realizadas en 2000 no trataba los activos mantenidos por estos fondos.

FC179 El IASC consideró dos enfoques principales para estos fondos:

(a) un enfoque en términos **netos**—la entidad reconoce su obligación total como un pasivo tras deducir el valor razonable de los activos poseídos por el fondo; y

(b) un enfoque en términos **brutos**—la entidad reconoce su obligación total como un pasivo y reconoce su derecho de reembolso sobre el fondo como un activo separado.

FC180 Los partidarios de un enfoque en términos netos plantearon uno o más de los siguientes argumentos:

(a) Una presentación en términos brutos podría inducir a error, porque:

(i) cuando se satisfacen las condiciones (a) y (b) de la definición del párrafo FC175, la entidad no controla los activos poseídos por el fondo; e

(ii) incluso si la entidad mantiene una obligación legal de pagar el importe total de los beneficios directamente, esta obligación legal es una cuestión de forma más que sustancial.

(b) Una presentación en términos brutos sería un cambio innecesario sobre la práctica actual, que generalmente permite una presentación neta. Ello introduciría excesiva complejidad en la norma, a cambio de un beneficio limitado para los usuarios, dado que el párrafo 140(a) ya requiere revelar información de los importes brutos.

(c) Un enfoque en términos brutos puede llevar a dificultades de medición debido a la interacción con el 10 por ciento de la banda de fluctuación que existía para la obligación antes de las modificaciones realizadas en la NIC 19 de 2011.

(d) Un enfoque en términos netos podría ser considerado como análogo al tratamiento otorgado a las obligaciones en las cuales la entidad es responsable de forma conjunta y solidaria, según el párrafo 29 de la NIC 37. Una entidad reconoce una provisión por la parte de la obligación para la que sea probable una salida de recursos que incorporen beneficios económicos futuros. La parte de la obligación que se espera que cubran otras partes se trata como un pasivo contingente.

FC181 Los partidarios de un enfoque en términos brutos defendían dicho enfoque por uno o más de los siguientes motivos:

 © IFRS Foundation

(a) El párrafo FC174 proporciona una justificación para presentar las obligaciones por beneficios definidos netas de los activos del plan. La explicación se centra en si la compensación es adecuada. La parte (c) de la definición de 1998 se centra en la compensación. Esto sugiere que los activos que satisfacen las partes (a) y (b) de la definición, pero no cumplen con la parte (c), deben tratarse del mismo modo que los activos del plan a efectos de reconocimiento y medición, pero deben revelarse en el balance en términos brutos, sin compensar.

(b) Si la compensación se permite cuando no se satisface la condición (c), esto parecería ser equivalente a permitir una presentación en términos netos para la "revocación en esencia" y otros casos análogos en los que la NIC 32 indica explícitamente que la compensación es inadecuada. El IASC rechazó la "revocación en esencia" para instrumentos financieros (véase la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[8] y el párrafo GA59) y no existía razón evidente para permitirla en la contabilización de planes de beneficios definidos. En estos casos, la entidad conserva una obligación que debe ser reconocida como un pasivo, y el derecho a reembolso que tiene la entidad con respecto al plan es una fuente de beneficios económicos que debe ser reconocida como un activo. La compensación estaría permitida si se satisfacen las condiciones establecidas en el párrafo 42 de la NIC 32.

(c) El IASC decidió requerir en la NIC 37 una presentación en términos brutos de los desembolsos relacionados con provisiones **[Referencia: párrafos 53 a 58, NIC 37]**, aun cuando esto no había sido una práctica común con anterioridad. No existe ninguna razón conceptual para requerir un tratamiento diferente para los beneficios a los empleados;

(d) Aunque algunos consideran que un enfoque en términos brutos requiere que una entidad reconozca activos que no controla, otros creen que esta opinión es incorrecta. Un enfoque en términos brutos requiere que la entidad reconozca un activo que representa su derecho a recibir un reembolso del fondo que posee esos activos. No requiere que la entidad reconozca los activos subyacentes del fondo.

(e) En un plan con activos del plan que cumplen con la definición adoptada en 1998, la primera reclamación de los empleados es contra el fondo—los empleados no tienen derecho a reclamar a la entidad si existen suficientes activos en el fondo. Según el punto de vista de algunos, el hecho de que los empleados deban reclamar en primer lugar contra el fondo es más que una mera diferencia de forma—cambia la esencia de la obligación.

8 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Los requerimientos del párrafo GA59 de la NIC 39 se trasladaron al párrafo B3.3.3 de la NIIF 9.

(f) Los planes de beneficios definidos pueden ser considerados según la SIC-12 *Consolidación–Entidades de Cometido Específico*[9] como entidades de cometido específico que la entidad controla— y debería consolidar. Puesto que el criterio de compensación en la NIC 19 es congruente con los criterios de compensación de otras Normas Internacionales de Contabilidad, es relativamente poco importante si se consolida o no el plan de pensiones, en los casos donde la obligación y los activos del plan cumplen los requisitos para la compensación. Si los activos se presentan como una deducción de las obligaciones por beneficios relacionadas, en los casos donde la condición (c) no se satisface, podría pasar a ser importante evaluar si la entidad debería consolidar el plan.

FC182 Algunos argumentan que debe permitirse el enfoque en términos netos cuando una entidad conserve una obligación de pagar el importe total de los beneficios directamente, pero se considere que es poco probable que dicha obligación tenga un efecto substancial en la práctica. El IASC concluyó que no sería practicable establecer una guía de este tipo que pudiera aplicarse de forma congruente.

FC183 El IASC también consideró la posibilidad de adoptar la "presentación vinculada" que la Norma de Información Financiera FRS 5 *Información sobre la Esencia de las Transacciones*, del Reino Unido, requiere para la financiación no garantizada por otros activos distintos a los que se vincula dicha financiación. Según la FRS 5, el balance presenta tanto el importe bruto del activo, y como una deducción directa, la deuda relacionada no garantizada por otros activos distintos a los que se vincula la financiación. Los partidarios de este enfoque argumentaron que representa el estrecho vínculo existente entre activos y pasivos que están relacionados, sin comprometer los requerimientos de compensación generales. Los detractores de la presentación vinculada sostenían que crea una forma de presentación del balance que el IASC no ha utilizado con anterioridad, y que puede causar confusión. El Consejo decidió no adoptar la presentación vinculada.

FC184 El IASC concluyó que una presentación en términos netos está justificada si existen restricciones (incluyendo las restricciones aplicables en caso de quiebra de la entidad que informa) en el uso de los activos, de forma que los activos solo puedan ser utilizados para pagar o financiar beneficios a los empleados. Por consiguiente, modificó la definición de activos del plan establecidos en el párrafo FC175:

(a) enfatizando que los acreedores de la entidad no deben tener acceso a los activos poseídos por el fondo, incluso en el caso de quiebra de la entidad que informa; y

(b) eliminando la condición (c), de modo que la existencia de una obligación legal o implícita de pagar los beneficios a los empleados directamente no impida una presentación en términos netos, y modificando la condición (b) para permitir explícitamente al fondo reembolsar a la entidad por el pago de los beneficios a largo plazo a los empleados.

9 La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

 © IFRS Foundation

FC185 Cuando una entidad conserva una obligación directa con los empleados, el IASC reconoció que la presentación en términos netos era incongruente con los requerimientos para la baja en cuentas de los instrumentos financieros de la NIC 39[10], y con los requerimientos de compensación de la NIC 32. Sin embargo, en opinión del IASC, las restricciones sobre el uso de los activos creaban un vínculo suficientemente fuerte con las obligaciones por beneficios a los empleados, de forma que una presentación en términos netos era más relevante que una presentación en términos brutos, incluso si la entidad conserva una obligación directa con los empleados.

FC186 El IASC consideraba que estas restricciones eran exclusivas de los planes de beneficios a los empleados y no pretendía permitir esta presentación neta para otros pasivos si no se cumplen las condiciones establecidas en las NIC 32 y NIC 39. Por consiguiente, la condición (a) establecida en la nueva definición se refiere a la razón de la existencia del fondo. El IASC consideró que una restricción arbitraria de este tipo era el único modo realista de permitir una excepción pragmática a los criterios generales de compensación del IASC, sin permitir una extensión inaceptable de esta excepción a otros casos.

FC187 En algunos planes que existen en algunos países, una entidad tiene el derecho a recibir un reembolso de los beneficios a los empleados de un fondo separado, pero la entidad tiene la potestad de retrasar la recepción del reembolso o de solicitar un importe menor a la totalidad del reembolso. Algunos consideran que este elemento discrecional debilita el vínculo entre los beneficios y el reembolso, de tal forma que una presentación en términos netos no es justificable. Consideran que la definición de activos del plan debería excluir los activos poseídos por estos fondos y que en tales casos debe aplicarse un enfoque en términos brutos. El IASC concluyó que el vínculo entre los beneficios y el reembolso es lo suficientemente fuerte, en estos casos, como para que el enfoque en términos netos siga siendo adecuado.

FC188 La propuesta del IASC para ampliar la definición de activos del plan fue establecida en el proyecto de norma E67 *Activos de Planes de Pensiones*, publicado en julio de 2000. Una amplia mayoría de los 39 que respondieron al proyecto de norma E67 apoyaron la propuesta.

FC189 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma E67 propusieron una extensión adicional de la definición para incluir determinadas pólizas de seguro, que tienen efectos económicos similares a los de los fondos cuyos activos cumplen los requisitos para ser activos del plan, según la definición revisada propuesta en el proyecto de norma E67. Por consiguiente, el IASC amplió la definición de activos del plan para incluir algunas pólizas de seguro (descritas en la NIC 19 como pólizas de seguro aptas) que satisfacen las mismas condiciones que otros activos del plan. Estas decisiones se implementaron en las modificaciones a la NIC 19 aprobadas por el IASC en octubre de 2000.

FC190 Una póliza de seguro apta no es necesariamente un contrato de seguro, según se define en la NIIF 4 *Contratos de Seguro*.

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 19.

Activos del plan-medición

FC191 La NIC 19 anterior a la revisión de 1998 establecía que los activos de plan se valoraban a valor razonable, pero no definía este término. Sin embargo, otras Normas Internacionales de Contabilidad definían el valor razonable como "el importe por el cual puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua"[11]. Esto puede implicar que no se haga ninguna deducción de los costos necesarios para la venta del activo (dicho de otro modo, es un valor de mercado intermedio, sin ajustes por los costos de transacción). Sin embargo, algunos argumentan que un plan finalmente tendrá que disponer de sus activos para pagar beneficios. Por consiguiente, el IASC acordó en el proyecto de norma E54 que los activos del plan deben ser medidos por su valor de mercado. El valor de mercado se definió, al igual que en la NIC 25 *Contabilización de las Inversiones*,[12] como el importe obtenible por la venta de un activo en un mercado activo.

FC192 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma E54 opinaban que la propuesta de medir los activos del plan por su valor de mercado no sería congruente la NIC 22 *Combinaciones de Negocios*[13] , ni con la medición de los activos financieros tal como se propone en el documento de discusión *Contabilización de Activos Financieros y Pasivos Financieros* publicado por el Comité Directivo de Instrumentos Financieros del IASC en marzo de 1997. Por consiguiente, el IASC decidió que los activos del plan deben medirse al valor razonable.

FC193 Algunos opinan que las preocupaciones sobre la volatilidad en el beneficio presentado deben contrarrestarse permitiendo o requiriendo a las entidades medir los activos del plan por un valor relacionado con el de mercado, que reflejase los cambios en el valor de mercado en un periodo arbitrario, como por ejemplo en cinco años. El IASC consideró que el uso de valores relacionados con los de mercado añadiría excesiva e innecesaria complejidad, y que la combinación del enfoque de la "banda de fluctuación", para las ganancias y pérdidas actuariales, con el reconocimiento diferido fuera de la "banda de fluctuación" era suficiente para tratar los temores relativos a la volatilidad[14].

FC194 El IASC decidió que no debe haber diferentes bases para medir inversiones que tienen un valor de rescate fijo y que se corresponden con obligaciones del plan, o alguna parte específica del mismo. La NIC 26 *Contabilización e Información Financiera* sobre Planes de Beneficio por Retiro permite que estas inversiones se midan al costo amortizado.

---

11 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable, describe el efecto que los costos de transacción tienen sobre la medición del valor razonable y aborda la aplicación de los precios comprador y vendedor al medir el valor razonable.

12 Las NIC 25 fue sustituida por la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y la NIC 40 *Propiedades de Inversión*. La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 19.

13 La NIC 22 fue retirada en 2004 y reemplazada por la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

14 Las modificaciones realizadas en 2011 eliminaron el 10 por ciento la banda de fluctuación de la NIC 19.

 © IFRS Foundation

Reembolsos: modificaciones emitidas en 2000
[Referencia: párrafos 116 a 119]

FC195 El párrafo 48 señala que una entidad reconoce sus derechos en relación a una póliza de seguro como un activo si es la propia entidad la que posee la póliza. La NIC 19 anterior a las modificaciones realizadas en 2000 no abordaba la medición de estas pólizas de seguro. Los derechos de la entidad relacionados con la póliza de seguro pueden ser considerados un activo financiero. Sin embargo, los derechos y obligaciones que surgen de contratos de seguro están excluidos del alcance de la NIC 39.[15] Además, la NIC 39 no se aplica a los derechos y obligaciones de los "empleadores" relacionados con planes de beneficios a los empleados, a los que se aplica la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*. En los párrafos 46 a 49 se tratan los beneficios asegurados, distinguiendo entre planes de aportaciones definidas y planes de beneficios definidos, pero no se trata la medición.

FC196 Al revisar la definición de los activos del plan (véanse los párrafos FC178 a FC190), el IASC revisó el tratamiento de las pólizas de seguro que una entidad mantiene para financiar los beneficios a los empleados. Incluso según la definición revisada adoptada en 2000, los derechos de la entidad que surgen de una póliza de seguro que no es apta (tal como se define en la revisión de la NIC 19 de 2000) no son activos de plan.

FC197 En 2000, el IASC introdujo los requerimientos de reconocimiento y medición de reembolsos según estas pólizas de seguro (véanse los párrafos 116 a 119). El IASC basó esos requerimientos sobre el tratamiento de los reembolsos según los párrafos 53 a 58 de la NIC 37. En particular, la NIC 19 requiere que una entidad reconozca el derecho de reembolso de beneficios post-empleo como un activo separado, en lugar de como una deducción de las obligaciones relacionadas. En todos los demás aspectos (por ejemplo, el tratamiento de las ganancias y pérdidas actuariales) la norma requiere que una entidad trate estos derechos de reembolso de la misma forma que los activos del plan. Este requerimiento refleja la estrecha vinculación entre el derecho de reembolso y la obligación relacionada.

FC198 El párrafo 115 establece que, cuando los activos del plan incluyan pólizas de seguro que coincidan exactamente con el importe y el momento de algunos o de todos los beneficios pagaderos en relación con el plan, los derechos del plan relacionados con dichas pólizas de seguro se miden por el mismo importe que las obligaciones relacionadas. El párrafo 119 amplía esta conclusión a las pólizas de seguro que son activos de la propia entidad.

FC199 La NIC 37 establece que el importe reconocido como derecho de reembolso no debe exceder al importe de la provisión **[Referencia: párrafo 53, NIC 37]**. El párrafo 116 contiene restricciones distintas, porque el límite del párrafo 64 ya se aplica para impedir el reconocimiento de un activo por beneficios definidos neto que excede el techo del activo.

15 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 19.

Planes de beneficios definidos—presentación de activos y pasivos
[Referencia: párrafos 131 a 134]

FC200 El IASC decidió no especificar si una entidad debe distinguir entre las partes corrientes y no corrientes de activos y pasivos procedentes de beneficios post-empleo, porque esta distinción puede ser en ocasiones arbitraria.

Planes de beneficios definidos—presentación del costo de beneficios definidos: modificaciones emitidas en 2011
[Referencia: párrafos 131 a 134]

FC201 Las modificaciones realizadas en 2011 no especifican la forma en que una entidad debería presentar el costo de los servicios y los componentes de los intereses netos en el resultado del periodo. En su lugar, se requiere que una entidad los presente de acuerdo con los requerimientos de la NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros*, de forma congruente con la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011.

FC202 El Consejo también consideró:

(a) Requerir que el componente de intereses neto se incluya en la partida de costos financieros de la NIC 1, como se propuso en el proyecto de norma 2010. Sin embargo, si el Consejo hubiera adoptado este enfoque, habría necesitado considerar si el requerimiento se aplicaría cuando el componente de intereses netos representa un ingreso porque la NIC 1 requiere que se presente por separado solo el costo financiero y no el ingreso financiero. El Consejo hubiera necesitado también considerar en su momento si debería aplicarse un tratamiento similar en otros proyectos a importes relacionados con el paso del tiempo, tales como el reconocimiento de ingresos, contratos de seguro y arrendamientos. El Consejo concluyó que esto iría más allá del alcance del proyecto y que se debería considerar este aspecto de la presentación en el estado del resultado y en otro resultado integral de forma más amplia como parte del proyecto de presentación de los estados financieros.

(b) Modificar la NIC 1 para requerir una partida separada para el componente de intereses netos o para requerir la presentación en una partida que combinaría el costo de los servicios y el interés neto. El Consejo concluyó que aunque estos importes serían significativos para muchas entidades, no existe razón para elegir los beneficios post-empleo para un tratamiento especial en el estado del resultado y otro resultado integral. Si una entidad piensa que la información sobre pensiones es suficientemente importante para los usuarios de sus estados financieros, la NIC 1 permite que la entidad proporcione información desglosada en los estados de rendimiento. El Consejo habría tenido también que considerar las implicaciones de añadir partidas obligatorias a la NIC 1 si la entidad presentaba sus gastos por función. El Consejo concluyó que esto iba más allá del alcance del proyecto.

 © IFRS Foundation

Planes de beneficios definidos—información a revelar: modificaciones emitidas en 2011

[Referencia: párrafos 135 a 152]

FC203 Las modificaciones realizadas en 2011 actualizaron los requerimientos de información a revelar, debido a las preocupaciones de que:

(a) La información a revelar requerida por la versión anterior de la NIC 19 no permitía a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto financiero de los pasivos y activos que surgen de los planes de beneficios definidos sobre los estados financieros en su conjunto.

(b) El volumen de información a revelar sobre los planes de beneficios definidos en numerosos estados financieros arriesgaba reducir su comprensibilidad y utilidad ensombreciendo información importante. Esta preocupación era particularmente marcada en entidades multinacionales que tienen muchos y variados planes en numerosas jurisdicciones.

FC204 Las modificaciones de información a revelar realizadas en 2011 se relacionaban con:

(a) Los objetivos de la información a revelar (párrafos FC212 a FC214).

(b) Las características del plan de beneficios definidos y los importes en los estados financieros (párrafos FC215 a FC228).

(c) El importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad (párrafos FC229 a FC243).

(d) Los planes de beneficios definidos multi-patronales (párrafos FC245 a FC252).

FC205 El párrafo FC244 trata la información a revelar considerada pero rechazada por el Consejo.

FC206 Al revisar los requerimientos de información a revelar, el Consejo consideró:

(a) Las cartas de comentarios sobre el documento de discusión y el proyecto de norma ED 2010.

(b) Las publicaciones de otros organismos interesados en la información financiera, incluyendo el documento de discusión Actividades de Contabilidad Pro-activa en Europa (ACPAenE) *La Información Financiera sobre Pensiones*; El Documento de Información del Consejo de Normas de Contabilidad del R.U. (ASB) *Beneficios por Retiro − Información a Revelar*; y la Posición del Personal Técnico del FASB Mo. 132(R) *Información a Revelar de los Empleadores sobre Activos de Planes de Beneficios Post-retiro* [FSP FAS 132 (R)−1].

(c) Las propuestas procedentes del Comité Asesor Técnico de Inversores (ITAC) del FASB para un marco de información a revelar "basado en principios" y un proyecto de documento de discusión sobre información a revelar en los estados financieros elaborado por el personal técnico del Consejo de Normas de Contabilidad de Canadá (AcSB).

(d) El asesoramiento recibido desde el Foro de Preparadores Global y el Consejo del Grupo Representativo de Analistas y el Grupo de Trabajo de Beneficios a los Empleados.

(e) La necesidad de actualizar los requerimientos de información a revelar de la NIC 19 para reflejar los desarrollos de las NIIF sobre información a revelar, en concreto la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* y la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*.

El enfoque del Consejo sobre información a revelar sobre planes de beneficios definidos

FC207 El Consejo buscó un enfoque que:

(a) Proporcione información a revelar suficiente sobre los planes de beneficios definidos cuando dichos planes son importantes para las operaciones de la entidad.

(b) Proporciona a los usuarios de los estados financieros información relevante que no se ve ensombrecida por excesivo detalle.

FC208 Por consiguiente, las modificaciones realizadas en 2011 introdujeron objetivos explícitos para la información a revelar sobre planes de beneficios definidos.

FC209 Al desarrollar las propuestas del proyecto de norma ED 2010, el Consejo destacó que las entidades deben cumplir con los requerimientos de materialidad o importancia relativa generales de los párrafos 17(c) y 31 de la NIC 1, incluyendo el requerimiento de revelar información adicional si fuera necesario, y de que los estados financieros no necesitan incluir información a revelar que no sea significativa.

FC210 Sin embargo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque las entidades pueden tener dificultades para ejercer el juicio profesional al evaluar la materialidad o importancia relativa de la información a revelar porque:

(a) no existen criterios cuantitativos universales para planes de beneficios definidos para separar las partidas de información a revelar que son materiales de las que no lo son; y

(b) la idea de materialidad parece más adecuada para una decisión binaria (si proporcionar u omitir una información a revelar concreta) y se adecua bien para determinar la medida en que la información a revelar requerida cumple un requerimiento de información a revelar o para determinar el equilibrio global con otros requerimientos de información a revelar.

FC211 Aunque muchos de quienes respondieron apoyaban la inclusión de objetivos de información a revelar, consideraban que complementar los objetivos con una lista extensa de requerimientos de información a revelar no lograría el resultado pretendido por el Consejo. Muchos apoyaban un enfoque basado en principios para la información a revelar que pondría más énfasis en el cumplimiento de los objetivos de información a revelar. Algunos sugirieron que sería mejor si el Consejo apoyaba los objetivos de información a revelar a través del uso de información a revelar "recomendada pero no requerida" o incluyendo ejemplos que ilustren la aplicación de los objetivos de información a revelar en diferentes

 © IFRS Foundation

circunstancias. En respuesta a estas preocupaciones el Consejo incluyó el requerimiento de que una entidad debería considerar el nivel de información a revelar necesario para satisfacer los objetivos de información a revelar y el énfasis a poner en cada requerimiento.

Selección de los objetivos de la información a revelar

FC212 El Consejo consideró si debería requerir los mismos objetivos de información a revelar para los planes de beneficios definidos que para los instrumentos financieros a largo plazo y los contratos de seguro. Los tres están expuestos a riesgos similares, incluyendo los riesgos de que el costo final de liquidar el pasivo pueda variar con respecto al importe estimado y los riesgos que surgen de la complejidad de medir el pasivo. Muchos de quienes respondieron señalaron que la información a revelar de la NIC 19 no proporciona a los usuarios de los estados financieros información sobre el riesgo soportado por otros activos y pasivos. Sin embargo, el Consejo concluyó que mucha de la información requerida por la NIIF 7 y la NIIF 4 *Contratos de Seguro* para activos sería innecesaria al describir la implicación de una entidad en un plan de beneficios definidos porque:

(a) La entidad puede no gestionar los activos del plan directamente y puede no tener una capacidad sin restricciones de acceder a los beneficios económicos de esos activos. Por ello, los activos del plan difieren de los activos mantenidos directamente por la entidad. Por consiguiente, la información a revelar sobre el riesgo de mercado y el riesgo de crédito de los activos del plan son menos relevantes que para los activos que una entidad mantiene directamente. Más aún, una entidad puede tener información limitada sobre ellos.

(b) El riesgo de liquidez surge del calendario e importe de las aportaciones que se requiere que realice la entidad al plan y no de la necesidad de cumplir directamente con los pagos requeridos por la obligación por beneficios definidos.

FC213 Por consiguiente, el Consejo se centró en los objetivos de información a revelar de la NIC 19 sobre las cuestiones más relevantes para los usuarios de los estados financieros del empleador, es decir información que:

(a) Explique las características de los planes de beneficios definidos.

(b) Identifique y explique los importes de los estados financieros que surgen de los planes de beneficios definidos.

(c) Describa la forma en que la implicación en los planes de beneficios definidos afecta al importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FC214 En respuesta a las sugerencias de quienes respondieron, el Consejo incluyó un requerimiento para las entidades de revelar información adicional si se requiere para cumplir con los objetivos de información a revelar.

Características del plan de beneficios definidos e importes en los estados financieros

FC215 La información a revelar sobre las características de los planes de beneficios definidos y los importes en los estados financieros que surgen de los planes de beneficios definidos se basan en la de la NIC 19 anterior a las modificaciones realizadas en 2011 con los siguientes cambios:

(a) información adicional sobre la exposición al riesgo (párrafos FC216 a FC218);

(b) distinción entre ganancias y pérdidas actuariales que surgen de los supuestos demográficos y financieros (párrafo FC219);

(c) no requerir que una entidad distinga entre modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan si tienen lugar conjuntamente (párrafo FC220);

(d) determinación de un principio para el desglose de los activos del plan en lugar de enumerar las categorías requeridas (párrafos FC221 a FC226); y

(e) determinación de un principio para la información a revelar de suposiciones actuariales significativas en lugar de enumerar las suposiciones requeridas a revelar (párrafos FC227 y FC228).

Exposición al riesgo

FC216 Las modificaciones de 2011 requieren que las entidades proporcionen una descripción narrativa de la exposición al riesgo que surge de su implicación con el plan. La propuesta del proyecto de norma ED 2010 sobre información a revelar adicional con respecto al riesgo era una respuesta a las peticiones de los usuarios.

FC217 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 sugerían limitar la información a revelar narrativa sobre el riesgo a cualesquiera riesgos que son específicos de la entidad, o que son inusuales, de forma que no da lugar a información a revelar estandarizada con respecto a riesgos genéricos a los que están expuestas todas entidades con planes de beneficios definidos.

FC218 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que requerir información a revelar sobre todos los riesgos materiales daría lugar a información a revelar genérica amplia que no sería particularmente útil. Sin embargo, en opinión del Consejo no sería práctico limitar la información a revelar sobre riesgos que son específicos o inusuales sin proporcionar una definición clara de esas condiciones. En su lugar, las modificaciones de 2011 requieren que una entidad se centre en la información a revelar sobre riesgos que la entidad juzga que es significativa o inusual.

Ganancial y pérdidas actuariales que surgen de suposiciones demográficas y financieras

FC219 Las modificaciones realizadas a la NIC 19 en 2011 requieren que las entidades revelen el efecto de cambios en suposiciones demográficas de forma separada del efecto de los cambios en las suposiciones financieras. Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 señalaron que esta separación sería arbitraria debido a las interrelaciones entre las suposiciones actuariales,

 © IFRS Foundation

particularmente entre suposiciones financieras. Por ejemplo, las tasas de descuento pueden estar correlacionadas con las tasas de inflación. Sin embargo, el Consejo observó que, en general, las suposiciones financieras están menos entrelazadas con las suposiciones demográficas que con otras suposiciones financieras. Por ello, el Consejo concluyó que no sería demasiado difícil distinguir los efectos de los cambios en las suposiciones financieras de los efectos de los cambios en las suposiciones demográficas.

Modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan

FC220 Las modificaciones realizadas en 2011 mantienen información a revelar sobre modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan. Sin embargo, el Consejo estuvo de acuerdo con las opiniones de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 que cuando las modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan tienen lugar conjuntamente, requerir que las entidades los distingan para revelar información sería excesivo. Por ello, las modificaciones no requieren que una entidad los distinga cuando tienen lugar conjuntamente.

Activos del plan

FC221 Las modificaciones realizadas en 2011 sustituyen la lista mínima de categoría para el desglose de los activos del plan con un requerimiento de desglosar el valor razonable de los activos del plan:

(a) en activos que tienen un precio cotizado en un mercado activo y activo que no lo tienen; y

(b) en clases que distinguen las características de riesgo y liquidez de esos activos.

FC222 Además de señalar el principio para el desglose, las propuestas del proyecto de norma ED 2010 habrían requerido que una entidad distinga, como mínimo, instrumentos de deuda e instrumentos de patrimonio que tienen un precio de mercado cotizado en un mercado activo de los que no lo tienen. Las propuestas también especificaban una lista de categorías mínimas en las que una entidad debería desglosar los activos del plan (basado en las categorías de la NIC 19 en ese momento).

FC223 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 estuvieron de acuerdo con el principio de desglose, pero destacaron que las categorías mínimas propuestas pueden no cumplir siempre ese principio. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron que las entidades deberían centrarse en el principio de la información a revelar: desglosar los activos del plan en clases que distinguen las características de riesgo y liquidez de esos activos. En apoyo de ese principio, las modificaciones proporcionan una lista de ejemplos de categorías que permitirían a las entidades adaptar su información a revelar a la naturaleza y riesgos de los activos en sus planes.

FC224 Algunos de quienes respondieron también estaban preocupados por el requerimiento de distinguir los activos que tienen un precio de mercado cotizado de los que no lo tienen. Indicaron que desglosar los instrumentos de deuda y patrimonio en los que tienen un precio de mercado cotizado y los que no lo tienen daría lugar a información a revelar amplia que sería improbable añadiera mucho a la comprensibilidad de los estados financieros. Sin embargo,

los usuarios han solicitado información sobre el nivel de incertidumbre de la medición en partidas medidas a valor razonable, tales como la jerarquía del valor razonable de la NIIF 13. Por ello, el Consejo conservó la propuesta de desglosar los instrumentos de deuda y patrimonio entre los que tienen un precio de mercado cotizado y los que no lo tienen.

FC225 Para alcanzar esta conclusión, el Consejo destacó que este requerimiento de desglose sería menos oneroso que el requerimiento de la NIIF 13 de desglosar sobre la base de una jerarquía de tres niveles.

FC226 Algunos mantienen la opinión de que las entidades deberían revelar información desglosada sobre la forma en que invierten los activos del plan. Sin embargo, el Consejo concluyó que no es necesaria información desglosada amplia sobre los activos del plan para los usuarios de los estados financieros de la entidad porque la entidad no mantiene esos activos directamente. De forma análoga, el Consejo concluyó que no sería relevante para los activos del plan la información a revelar sobre el valor razonable requerida por la NIIF 13.

Suposiciones actuariales

FC227 Las modificaciones realizadas en 2011 sustituyen la lista obligatoria anterior de suposiciones actuariales con un requerimiento de revelar las suposiciones actuariales significativas utilizadas para determinar el valor presente de la obligación por beneficios definidos.

FC228 El Consejo no especificaba suposiciones particulares para las que se requiere información a revelar, porque puede no ser necesaria información a revelar concreta en cada caso para cumplir los objetivos de información a revelar. En realidad, esta información a revelar puede ensombrecer información importante con excesivo detalle. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso un enfoque en el que las entidades utilizarían el juicio profesional para determinar qué suposiciones actuariales requieren información a revelar. Quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 generalmente apoyaban esta propuesta.

Importe, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros

FC229 Las modificaciones realizadas en 2011 mejoran la información a revelar requerida sobre el importe, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros en los siguientes aspectos:

(a) información sobre las estrategias de equiparación activo-pasivo (párrafos FC230 a FC234);

(b) análisis de sensibilidad (párrafos FC235 a FC239); y

(c) información sobre la financiación y duración del pasivo (párrafos FC240 a FC243).

Estrategias de equiparación activo-pasivo

FC230 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad revele información sobre su estrategia de equiparación activo-pasivo.

 © IFRS Foundation

FC231 Al desarrollar las propuestas del proyecto de norma ED 2010, el Consejo consideró requerir que las entidades traten sus estrategias de mitigación de riesgos que surgen de los planes de beneficios definidos. Sin embargo, el Consejo concluyó que este requerimiento daría lugar a información a revelar genérica que no proporcionaría suficiente información específica de utilidad para los usuarios de los estados financieros. No obstante, en opinión del Consejo, la información sobre el uso de una entidad de las estrategias de equiparación activo-pasivo, o sobre el uso de técnicas tales como permutas de longevidad o rentas vitalicias para gestionar el riesgo de longevidad, proporcionaría información adicional sobre la forma en que la entidad gestiona el riesgo inherente en su plan de beneficios definidos. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso un requerimiento de revelar información sobre estas partidas.

FC232 Las opiniones de quienes respondieron a las propuestas con respecto a las estrategias de equiparación activo-pasivo eran mixtas. Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 apoyaron la información a revelar, mientras que otros expresaban la opinión de que debe ser parte de una información a revelar más amplia con respecto a la gestión del riesgo y la estrategia de inversión o que debe eliminarse totalmente. Los que consideraban que debe ser parte de un debate más amplio sobre riesgos sugerían vincular la información a revelar con el requerimiento de describir la naturaleza de los riesgos a los que el plan expone a la entidad, requiriendo que la entidad describa la forma en que gestiona esos riesgos. Algunos de quienes respondieron también destacaron que la información a revelar podría integrarse con la información a revelar sobre activos del plan. Quienes respondieron que no apoyaban la información a revelar sobre la equiparación activo-pasivo estaban preocupados porque:

(a) cualquier información a revelar de estrategia sería genérica y estandarizada;

(b) un usuario sería capaz de realizar un evaluación mejor utilizando la información a revelar sobre los activos del plan y sobre las obligaciones por beneficios definidos (es decir, los resultados de esta estrategia son más relevantes que un tratamiento narrativo); y

(c) el requerimiento puede interpretarse como que da a entender que todas las entidades deben realizar la equiparación activo-pasivo.

FC233 En opinión del Consejo, la información a revelar sobre la estrategia de equiparación activo-pasivo puede ser más útil que la información a revelar sobre la estrategia de inversión general porque una estrategia de equiparación activo-pasivo pretende equiparar el importe y calendario de los flujos de efectivo de los activos del plan con las salidas de efectivo procedentes de la obligación por beneficios definidos.

FC234 Las modificaciones requieren que la entidad revele detalles de las estrategias de equiparación activo-pasivo utilizada por el plan o la entidad, si la hubiera, y no pretende insinuar que todos los planes o entidades deben realizar equiparaciones activo-pasivo.

Análisis de sensibilidad

FC235 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad revele la forma en que el efecto de cambios razonablemente posibles de las suposiciones actuariales significativas afecta a la obligación por beneficios definidos.

FC236 Los usuarios de los estados financieros han enfatizado de forma congruente la importancia fundamental de los análisis de sensibilidad para su comprensión de los riesgos que subyacen en los importes reconocidos en los estados financieros.

FC237 En opinión del Consejo, un análisis de sensibilidad sobre un pasivo (activo) por beneficios definidos neto sería más útil que un análisis de sensibilidad sobre una obligación por beneficios definidos únicamente. Sin embargo, el Consejo concluyó que no se debe requerir un análisis de sensibilidad sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto porque, por ejemplo, mostrando la forma en que el valor razonable de las acciones respondería a cambios en las suposiciones utilizadas para medir el valor presente de la obligación por beneficios definidos sería complejo y difícil de realizar.

FC238 El Consejo propuso en el proyecto de norma ED 2010 un análisis de sensibilidad para el costo de los servicios mostrando la forma en que el costo de los servicios habría variado en respuesta a cambios en las suposiciones que eran razonablemente posibles al comienzo del periodo. Muchos de quienes respondieron no veían la relevancia de revelar la forma en que el efecto de un cambio en una suposición al comienzo del periodo sobre el que se informa habría afectado al costo de los servicios presente. El Consejo estuvo de acuerdo con esta opinión y por consiguiente retiró esa propuesta.

FC239 Quienes respondieron expresaron las siguientes preocupaciones sobre el análisis de sensibilidad sobre la obligación por beneficios definidos:

(a) La información a revelar de sensibilidad no tendría en cuenta las correlaciones entre varias suposiciones actuariales. Algunos de quienes respondieron sugerían que sería más útil un análisis del escenario. El Consejo concluyó que, aunque un análisis de escenario podría proporcionar información más útil, la complejidad y costo de producir la información sobrepasaría los beneficios.

(b) Algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque sería oneroso llevar a cabo series de análisis de sensibilidad sobre varias suposiciones actuariales. Algunos pidieron que el análisis de sensibilidad debe limitarse a las suposiciones que tengan un efecto significativo sobre los estados financieros, tales como la tasa de descuento. El Consejo estuvo de acuerdo con estas respuestas de que en muchos casos la tasa de descuento sería una de las suposiciones más significativas. Sin embargo, dependiendo del plan y de otros factores y circunstancias, otras suposiciones pueden ser significativas. El proyecto de norma ED 2010 propuso que el análisis de sensibilidad debería aplicarse solo a “suposiciones actuariales significativas”. Por consiguiente, el Consejo confirmó esa propuesta.

 © IFRS Foundation

(c) Algunos de quienes respondieron plantearon la preocupación de que un cambio "razonablemente posible" está abierto a la subjetividad y sugirieron que la NIC 19 debería especificar un rango cuantitativo. Sin embargo, aunque establecer un rango para un porcentaje concreto puede mejorar la comparabilidad, el Consejo estaba preocupado porque un rango cuantitativo puede no reflejar los rangos razonablemente posibles en circunstancias diferentes. El Consejo destacó que requerir sensibilidad sobre la base de cambios en la suposición actuarial relevante que eran "razonablemente posibles" en esa fecha es congruente con los requerimientos de información a revelar sobre sensibilidad de otras normas tales como la NIIF 7 **[Referencia: párrafos 40 y 41, NIIF 7]**.

Información sobre la financiación y duración del pasivo

FC240 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad revele:

(a) una descripción narrativa de cualquier acuerdo de financiación y política de financiación;

(b) el importe de la aportación esperada en el próximo año (trasladada de la versión anterior de la NIC 19); e

(c) información sobre el perfil de vencimiento de la obligación, incluyendo el promedio ponderado de la duración.

FC241 Para proporcionar a los usuarios información sobre el efecto de un plan de beneficios definidos sobre los flujos de efectivo futuros de una entidad, el proyecto de norma ED 2010 proponía que una entidad debería tratar los factores que pueden ocasionar aportaciones que difieran del costo de los servicios. Sin embargo, muchos de quienes respondieron sugerían que la información a revelar sobre el efecto de un plan de beneficios definidos sobre los flujos de efectivo futuros de una entidad debería en su lugar centrarse en:

(a) el acuerdo de financiación y política de financiación; y

(b) el importe y calendario de aportaciones esperadas y pagos de beneficios.

FC242 En opinión del Consejo, la información a revelar sugerida por quienes respondieron será más relevante para los usuarios para evaluar el riesgo relacionado con cambios en la aportación y en la previsión de la medida en que se incurrirá en salidas de efectivo para cubrir los beneficios a los empleados que la propuesta del proyecto de norma ED 2010, tratada más adelante en el párrafo FC244(d).

FC243 Por consiguiente, el Consejo concluyó que revelar cuando, en promedio, los pasivos de un plan de beneficios definidos vencido ayudaría a los usuarios a comprender el perfil de los flujos de efectivo requeridos para satisfacer la obligación. El Consejo consideró requerir a las entidades revelar un análisis de vencimientos de la obligación pero, puesto que el costo de esta información a revelar puede ser oneroso, el Consejo concluyó que debe requerirse que una entidad revele solo el promedio ponderado de la duración de la obligación. Sin embargo, las modificaciones incluyen un análisis de vencimientos como un ejemplo de información a revelar adicional que podría cumplir los objetivos de información a revelar. La información a revelar sobre el promedio de la

duración proporciona información similar al análisis de vencimientos y mejorará la utilidad de otra información a revelar, tales como la información a revelar de las suposiciones actuariales que dependientes de la duración.

Otra información a revelar considerada pero desechada por el Consejo

FC244 El Consejo también consideró, pero desechó, requerir información a revelar sobre:

(a) *Suposiciones actuariales y el proceso utilizado para determinarlas*—el proyecto de norma ED 2010 proponía que si la información a revelar sobre suposiciones demográficas (tales como mortalidad) fuera difícil de interpretar sin información demográfica adicional, la entidad debería explicar la forma en que realizó esas suposiciones actuariales. Unos pocos de quienes respondieron apoyaron esa propuesta. Quienes respondieron comentaron que la información a revelar conduciría a descripciones estandarizadas que no serían particularmente útiles y que los usuarios dependerían de la entidad, sus actuarios y auditores para asegurar que las suposiciones demográficas son razonables. El Consejo estuvo de acuerdo con estas opiniones y retiró la propuesta.

(b) *Una medición alternativa del pasivo por beneficios a los empleados a largo plazo*—el proyecto de norma ED 2010 propuso que las entidades deberían revelar la obligación por beneficios definidos, excluyendo el crecimiento proyectado en salarios (algunas veces denominado como obligación por beneficios acumulados). Muchos de quienes respondieron señalaron que la relevancia de esta información a revelar varía entre países y planes y que sería inapropiado requerir información a revelar simplemente porque sería relevante para algunos usuarios en circunstancias limitadas. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron y retiró la propuesta.

(c) *Desglose de la obligación por beneficios definidos*—algunos de quienes respondieron sugirieron que en lugar de la información a revelar propuesta como se describe en el párrafo FC244(b), sería información a revelar más relevante un desglose de la obligación por beneficios definidos mostrando, por ejemplo, los beneficios irrevocables, beneficios acumulados (devengados) pero no irrevocables, incrementos de salario futuros, otras obligaciones implícitas e importes debidos a miembros activos, miembros diferidos y pensionistas. El Consejo concluyó que desglosar la obligación por beneficios definidos para distinguir componentes con diferentes características de riesgo, como sugerían algunos entre quienes respondieron, cumpliría mejor los objetivos de información a revelar, pero que requerir un desglose concreto sería costoso para los preparadores. Sin embargo, el desglose de la obligación por beneficios definidos se incluye como un ejemplo de información adicional que una entidad puede proporcionar para cumplir los objetivos de información a revelar.

 © IFRS Foundation

(d) *Factores que pueden ocasionar aportaciones que difieran del costo de los servicios*—en opinión del Consejo, información sobre el efecto de un superávit o déficit sobre el calendario e importe de las aportaciones de una entidad es útil. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso revelar los factores que ocasionan aportaciones a lo largo de los próximos cinco años que difieren del costo de los servicios presente. Muchos de quienes respondieron no apoyaban esa propuesta, observando que los flujos de efectivo de una entidad se determinarían mediante los requerimientos de financiación y no por el costo de los servicios como se determina de acuerdo con la NIC 19. Por consiguiente, una discusión de los factores no sería relevante para la comprensión de usuarios de los flujos de efectivo de la entidad. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron y retiró la propuesta.

(e) *Información histórica*—las modificaciones realizadas en 2011 eliminaron el requerimiento anterior de revelar información histórica a lo largo de cinco años sobre los importes en el estado de situación financiera y ajustes por experiencia. El Consejo concluyó que este requerimiento proporcionaba información sobre el plan de beneficios definidos que estaba ya disponible en estados financieros anteriores y por ello, era redundante.

Planes multi-patronales

FC245 Las modificaciones realzadas en 2011 requieren información a revelar sobre planes de beneficios definidos multi-patronales basados en la de la versión anterior de la NIC 19 con la siguiente información a revelar adicional:

(a) Información cualitativa sobre cualquier distribución acordada del déficit o superávit en el momento de la distribución del plan, o el importe que se requiere pagar en el momento de la retirada de la entidad del plan (párrafos FC247 a FC249).

(b) Las aportaciones esperadas para el próximo periodo anual (párrafo FC250).

(c) El nivel de participación en un plan multi-patronal (párrafos FC251 y FC252).

FC246 La opinión del Consejo, las entidades que participan en un plan multi-patronal de beneficios definidos afrontan mayores riesgos que otras entidades: por ejemplo, riesgos que proceden de acciones por otros participantes en el plan. Quienes respondieron al documento de discusión expresaron la opinión de que la información a revelar de la NIC 19 era insuficiente para informar a los usuarios sobre el efecto potencial del importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros asociados con la participación de una entidad en planes de beneficios definidos multi-patronales. Por consiguiente, el proyecto de norma ED 2010 propuso información a revelar adicional sobre la participación en un plan multi-patronal y quienes respondieron generalmente recibieron bien esas propuestas.

Obligaciones por abandono

FC247 La NIC 37 requiere que una entidad revele información sobre los pasivos contingentes **[Referencia: párrafos 27 a 30 y 86, NIC 37]** y la NIC 19 destaca que los pasivos contingentes pueden surgir de la participación de una entidad en un plan multi-patronal. El Consejo identificó dos casos en los que esta información puede ser relevante, concretamente el abandono del plan y la liquidación de un plan. En opinión del Consejo, la información a revelar sobre un pasivo por abandono debe limitarse a información cualitativa por las siguientes razones:

(a) Si una entidad no está obligada a retirarse del plan, el plan no está obligado liquidarse o no se ha acordado un pasivo por abandono entre la entidad y el plan, sería difícil determinar el pasivo por abandono. Además, tendrían que haberse desarrollado los requerimientos de medición adicional, así como información a revelar adicional sobre las suposiciones utilizadas.

(b) El abandono no siempre es algo por lo que pueda optar la entidad. Sin embargo, el Consejo decidió que una entidad debería revelar si no le es posible abandonar el plan porque eso sería información útil para un usuario de los estados financieros.

(c) El costo de obtener la información haría la información a revelar onerosa si fuera requerida para todas las entidades en todas las circunstancias. Más aún, una entidad puede ser incapaz de obtener la información.

FC248 Algunos de quienes respondieron señalaron que no debe requerirse información a revelar de un pasivo por abandono porque planes o jurisdicciones diferentes utilicen suposiciones distintas para determinar el importe de abandono, y por tanto los importes no son comparables. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta opinión. El importe requerido para abandonar un plan representa fielmente la obligación, si ese importe se determina sobre la misma base que para otro plan o sobre una base diferente. Si los importes se determinan sobre la base de requerimientos subyacentes diferentes, los importes reales requeridos para abandonar diferirán.

FC249 El Consejo destacó que si es probable que la entidad abandonara el plan, cualquier pasivo adicional debe reconocerse y medirse según la NIC 37 **[Referencia: párrafos 14 a 26 y 36 a 41, NIC 37]**. Este requerimiento estaba implícito en la NIC 19, pero el Consejo lo hizo explícito en las modificaciones realizadas en 2011. Requerir que las entidades reconozcan un pasivo adicional cuando es probable que la entidad abandone el plan también convergerá con requerimientos similares de los PCGA de los EE.UU.

Aportaciones futuras

FC250 El Consejo estuvo de acuerdo con la opinión de quienes respondieron de que la propuesta del proyecto de norma ED 2010 para que una entidad revele las aportaciones de los cinco próximos años requeriría estimaciones que pueden ser difíciles de determinar y muy subjetivas. Por ello el Consejo alineó esta información a revelar con el requerimiento general para planes de beneficios definidos, que requiere que una entidad revele la aportación esperada para un plan de beneficios definidos para el próximo periodo anual. El Consejo

 © IFRS Foundation

confirmó que la propuesta del proyecto de norma para una descripción narrativa de cualquier acuerdo y política de financiación. Ese requerimiento es congruente con el requerimiento de planes de beneficios definidos de un solo empleador.

Nivel de participación

FC251 Las modificaciones realizadas en 2011 requieren que una entidad que contabiliza su participación en un plan de beneficios definidos multi-patronal como un plan de aportaciones definidas para revelar una indicación del nivel de su participación en el plan comparado con otros participantes del plan. Junto con la información sobre el plan completo, esa información a revelar proporciona información sobre el efecto de cualquier superávit o déficit sobre el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad.

FC252 El Consejo proporcionó ejemplos de medidas que pueden indicar el nivel de participación de la entidad, pero no especificaba una medida concreta porque una sola medición puede no ser relevante en todos los casos.

Otros beneficios a los empleados a largo plazo

Beneficios por muerte durante el servicio

FC253 El proyecto de norma E54 propuso guías en casos donde los beneficios por muerte durante el servicio no están asegurados externamente, y no se proporcionan a través de un plan de beneficios post-empleo. El IASC concluyó que dichos casos serán raros. Por consiguiente, el IASC derogó las guías sobre beneficios por muerte durante el servicio.

Beneficios por terminación: modificaciones emitidas en 2011

[Referencia: párrafos 159 a 171]

FC254 Las propuestas del proyecto de norma ED 2005 contenían la alineación de la contabilidad de beneficios por terminación con los requerimientos de la Codificación de Normas de Contabilidad del (ASC) del FASB Tema 420 *Obligaciones por Costo de Disposición o Salida* (FASB ASC Tema 420), relativo a "beneficios por terminación de un solo pago" y el FASB ASC Tema 712 *Compensación-Beneficios Post-empleo Distintos al Retiro*, relativos a "beneficios por terminación especiales". El Consejo reconoció que después de la introducción de estas modificaciones se conservarían diferencias con los PCGA de los EE.UU. No obstante, el Consejo consideró que las modificaciones propuestas convergerían con algunos requerimientos de los PCGA de los EE.UU. y mejorarían la contabilidad sobre beneficios por terminación. Las propuestas para beneficios por terminación complementaron las modificaciones propuestas a los requerimientos sobre reestructuraciones de la NIC 37 en el proyecto de norma ED 2005. El Consejo recibió 123 cartas de comentarios en respuesta a las propuestas del proyecto de norma de 2005.

FC255 El Consejo consideró lo siguiente:

(a) los beneficios por pagar a cambio de servicios futuros (véanse los párrafos FC256 y FC257);

(b) el reconocimiento de los beneficios por terminación (véanse los párrafos FC258 a FC260);

(c) la medición de los beneficios por terminación (véanse el párrafo FC261); y

(d) la interacción con los costos de reestructuración, modificaciones, reducciones y liquidaciones del plan (véanse los párrafos FC262 a FC268).

Beneficios por pagar a cambio de servicios

FC256 La NIC 19 requiere que una entidad contabilice los beneficios por terminación de forma separada de otros beneficios a los empleados, porque el suceso que da lugar a la obligación presente es la finalización del vínculo laboral, en lugar del servicio del empleado. Por el contrario, el FASB ASC Tema 420 considera algunos beneficios por terminación no voluntarios como proporcionados a cambio de servicios futuros de los empleados (o, expresan de otra forma, una "prima de permanencia"). En estos casos según los PCGA de los EE.UU., una entidad reconoce el costo de esos beneficios sobre el periodo de servicio de los empleados, de forma congruente con la contabilización de otros beneficios a los empleados.

FC257 En el proyecto de norma ED 2005, el Consejo propuso que la NIC 19 debería especificar los requerimientos de reconocimiento para una entidad que proporcione beneficios por terminación a cambio de servicios futuros, de forma congruente con el Tema 420. Sin embargo, al finalizar las modificaciones realizadas en 2011, el Consejo destacó el potencial de confusión causado por la contabilización de algunos beneficios proporcionados a cambio de servicios futuros como beneficios por terminación. El Consejo concluyó que tratar los beneficios proporcionados a cambio de servicios futuros como beneficios a los empleados a corto u otros beneficios a largo plazo o beneficios post-empleo daría lugar al mismo reconocimiento que se requiere según el Tema 420 (es decir se reconocería el costo de esos beneficios a lo largo del periodo de servicio), y conservaría la distinción existente entre beneficios proporcionados a cambio de la terminación del contrato laboral y los beneficios proporcionados a cambio de servicios.

Reconocimiento
[Referencia: párrafos 165 a 168]

FC258 La NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 especificaba que una entidad debería reconocer los beneficios por terminación cuando la entidad estaba demostrablemente comprometida para proporcionar esos beneficios. Al revisar esa conclusión, el Consejo consideró las siguientes circunstancias:

(a) Una oferta de beneficios por terminación que una entidad puede abandonar a su propia discreción antes de la aceptación por el empleado.

 © IFRS Foundation

(b) Una oferta de beneficios por terminación que una entidad no puede abandonar, incluyendo los beneficios proporcionados como consecuencia de la decisión de una entidad de terminar un contrato laboral de un empleado (es decir, si el empleado no tiene otra elección que aceptar lo que se le dé).

FC259 El Consejo decidió que el factor que determina el calendario de reconocimiento es la imposibilidad de la entidad de abandonar la oferta de beneficios por terminación. En las circunstancias de (a) esto sería cuando el empleado acepta la oferta y en las circunstancias de (b) esto sería cuando la entidad comunica un plan por terminación a los empleados afectados. El Consejo concluyó que hasta que estos sucesos tengan lugar el empleador tiene discreción para evitar pagar los beneficios por terminación y, por ello, no existe un pasivo.

FC260 Los criterios del Tema 420 relacionados con el plan por terminación son similares a los criterios de la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 para establecer si una entidad está demostrablemente comprometida a un plan por terminación y, por ello, debería reconocer los beneficios por terminación. Sin embargo, no había requerimientos en esa versión de la NIC 19 para comunicar el plan de terminación a los empleados. El Consejo añadió un requerimiento que especifica que una entidad no tiene una obligación presente para proporcionar beneficios por terminación hasta que ha comunicado su plan de terminación a cada uno de los empleados afectados. El Consejo también sustituyó los criterios de la NIC 19 relacionados con el plan de terminación con los del Tema 420. Aunque esos criterios eran muy similares, el Consejo concluyó que sería mejor si fueran idénticos.

Medición
[Referencia: párrafos 169 y 170]

FC261 La NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011, requería que se descontasen los beneficios por terminación que pasen a ser exigibles en un plazo superior a doce meses después del periodo sobre el que se informa, pero no proporcionaba guías de medición adicionales. El Consejo modificó la norma para señalar explícitamente que la medición de los beneficios por terminación debe ser congruente con los requerimientos de medición para la naturaleza de beneficios subyacentes.

Interacción entre modificaciones, reducciones, liquidaciones, beneficios por terminación y costos de reestructuración del plan

FC262 Al finalizar las modificaciones realizadas en 2011, el Consejo decidió que una entidad debe:

(a) reconocer una modificación o reducción del plan cuando tenga lugar (párrafos FC154 a FC159); y

(b) reconocer los beneficios por terminación cuando la entidad no puede retirar ya la oferta de esos beneficios (párrafos FC258 a FC260).

FC263 Quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 estaban preocupados por la contabilización de la interrelación entre las modificaciones, reducciones y liquidaciones, beneficios por terminación y reestructuraciones del plan porque a

menudo tienen lugar juntos, y podría ser difícil distinguir la ganancia o pérdida que surge de cada transacción si tienen requerimientos de reconocimiento distintos o están incluidos en componentes diferentes del costo de beneficios definidos. Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma ED 2010 sugirieron alinear el calendario de reconocimiento de importes procedentes de las modificaciones, reducciones, liquidaciones, beneficios por terminación y reestructuración del plan si están relacionados.

FC264 Los requerimientos de la NIC 19 antes de la modificaciones realizadas en 2011 alineaban el calendario de reconocimiento de una reducción con el calendario de reconocimiento de una reestructuración relacionada, y sugirieron que cuando una entidad reconoce beneficios por terminación ésta puede también que tener que contabilizar una reducción. El objetivo de estos requerimientos era asegurar que cualquier ganancia o pérdida en el momento de la reducción se reconoce al mismo tiempo como un gasto por un beneficio por terminación relacionado, procedente de una disposición de reestructuración o por ambos. En la NIC 19 antes de las modificaciones realizadas en 2011 y en la NIC 37, los criterios de reconocimiento para los beneficios por terminación y disposiciones de reestructuración eran muy similares y habrían dado lugar a beneficios por terminación y reestructuración relacionados reconociéndose juntos porque ambas requerían el reconocimiento cuando una entidad estaba demostrablemente comprometida con la transacción.

FC265 El proyecto de norma ED 2005 propuso modificar el calendario de reconocimiento de reducciones de ser alineado con una reestructuración relacionada a serlo con un beneficio por terminación relacionado. El proyecto de norma ED 2010 no incluía esta modificación porque el Consejo estaba en el proceso de finalizar las modificaciones para los beneficios por terminación en ese momento.

FC266 Para evitar una incongruencia en el calendario de reconocimiento para transacciones relacionadas, el Consejo decidió que:

(a) El costo de los servicios pasados deben reconocerse en la primera de las siguientes situaciones:

(i) cuando tiene lugar la modificación del plan; y

(ii) cuando se reconocen cualesquiera costos de reestructuración o beneficios por terminación relacionados.

(b) Los beneficios por terminación deben reconocerse en la primera de las siguientes situaciones:

(i) cuando la entidad ya no pueda retirar la oferta de esos beneficios; y

(ii) cuando se reconocen los costos de reestructuración relacionados.

FC267 El Consejo también consideró otros enfoques, incluyendo la propuesta del proyecto de norma ED 2010 para alinear el calendario de reconocimiento de una modificación o reducción del plan con un beneficio por terminación relacionado pero no con una reestructuración relacionada. En opinión del Consejo las modificaciones realizadas en 2011 tienen las ventajas siguientes sobre otros enfoques:

 © IFRS Foundation

(a) Alinean el calendario de reconocimiento para transacciones relacionadas para todas combinaciones de reducciones, beneficios por terminación y reestructuraciones (lo que es congruente con los requerimientos presentes).

(b) Incluyen los criterios de reconocimiento independientes desarrollados para modificaciones y reducciones del plan (es decir, la modificación del plan se reconocerá cuando tenga lugar).

FC268 El proyecto de norma ED 2005 propuso que el criterio de reconocimiento específico para los costos de reestructuración debe retirarse de la NIC 37. Si el Consejo confirma esta propuesta como parte de sus debates futuros, entonces las referencias al calendario de reconocimiento para costos de reestructuración pasarán a ser redundantes y el calendario de reconocimiento de las modificaciones y reducciones del plan se alinearán solo con el calendario de reconocimiento de los beneficios por terminación. El Consejo revisará el calendario de reconocimiento de los costos de reestructuración cuando finaliza las modificaciones de la NIC 37 procedentes del proyecto de norma ED 2005.

Transición

FC269 Las modificaciones realizadas en 2011 son para ser aplicadas retroactivamente de acuerdo con los requerimientos generales de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, con dos excepciones:

(a) El importe en libros de los activos que quedan fuera del alcance de la NIC 19 no necesitan ajustarse por cambios en los costos de beneficios a los empleados que estaban incluidos en el importe en libros antes del comienzo del ejercicio contable en el que se aplicaron por primera vez las modificaciones. Por ello, las entidades pueden reconocer las ganancias y pérdidas actuariales no reconocidas anteriormente y el costo de los servicios pasados mediante el ajuste del patrimonio, en lugar de por la distribución de parte de esos ajustes contra el importe en libros de activos tales como inventarios. En opinión del Consejo, esta distribución podría haber sido costosa y habría proporcionado escaso o nulo beneficio a los usuarios.

(b) En los estados financieros para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2014, una entidad no necesita presentar información comparativa para la información a revelar requerida sobre la sensibilidad de la obligación por beneficios definidos. El Consejo propuso esta exención para proporcionar un plazo suficiente para que las entidades implementen los sistemas necesarios.

[Referencia: párrafo 173]

Entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC270 Para entidades que adoptan por primera vez las NIIF, las modificaciones realizadas en 2011 tienen que aplicarse retroactivamente como requiere la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. El

Consejo incluyó una exención temporaria para entidades que adopten las NIIF de utilizar el párrafo 173(b) por las mismas razones dadas en el párrafo FC269(b).[16]

Aplicación anticipada

FC271 Las modificaciones realizadas en 2011 mejorarán la contabilidad y, en concreto, la información a revelar proporcionada por una entidad que informa en relación con su participación en planes de beneficios definidos. Además, algunas modificaciones abordan problemas existentes al aplicar la NIC 19 en la práctica. El Consejo destacó que la mayoría de las modificaciones realizadas en 2011 están permitidas por la versión anterior de la NIC 19. Por consiguiente, el Consejo permitió la aplicación anticipada de todas las modificaciones realizadas en 2011. **[Referencia: párrafo 172]**

Disposiciones de transición para el documento *Planes de Beneficios Definidos: Aportaciones de los Empleados*
[Referencia: párrafo 175]

FC271A En el Proyecto de Norma 2013/4, el IASB propuso la aplicación retroactiva y permitir la aplicación anticipada de las modificaciones. La mayoría de los que respondieron apoyaron dichas propuestas. Algunos de quienes respondieron preguntaron si era practicable la aplicación retroactiva, porque algunos cálculos pueden requerir información que no está fácilmente disponible. El IASB observó que en la práctica actual, las aportaciones de los empleados o de terceros se reducen generalmente del costo del servicio sin ser atribuidas a los periodos de servicio. Se pretende que las modificaciones propuestas proporcionen una exención, de forma que las entidades puedan deducir las aportaciones del costo del servicio en el periodo en el que se presta éste, que era la práctica habitual antes de las modificaciones de 2011 a la NIC 19. El impacto de la aplicación retroactiva sería, por ello, mínimo en esos casos. Por consiguiente, el IASB decidió mantener el requerimiento de la aplicación retroactiva.

FC271B Las modificaciones a la NIC 19 publicadas en 2011 están vigentes para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. En opinión del IASB, el objetivo de las modificaciones publicadas en 2013 es proporcionar una exención en la contabilización de las aportaciones de los empleados o de terceros y, por ello, la fecha de vigencia debe establecerse tan pronto como sea posible, a la vez que se permite a las jurisdicciones tener tiempo suficiente para prepararse para los nuevos requerimientos. Por consiguiente, el IASB decidió que la fecha de vigencia de las modificaciones debe ser el 1 de julio de 2014, con la aplicación anticipada permitida.

Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014
[Referencia: párrafos 176 y 177]

FC271C *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012–2014*, emitida en septiembre de 2014, modificó el párrafo 83. El Consejo destacó que para algunas entidades una aplicación

16 *Mejoras Anuales a las Normas NIIF, Ciclo 2014-2016*, emitida en diciembre de 2016 modificó la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* eliminando la exención a corto plazo para entidades que adoptan por primera vez las NIIF (véase el párrafo FC99 de la NIIF 1), porque había dejado de ser aplicable.

 © IFRS Foundation

retroactiva completa de la modificación podría ser gravosa. Por consiguiente, el Consejo decidió que la modificación debería aplicarse desde el comienzo del periodo comparativo más antiguo presentado en los primeros estados financieros en los que una entidad aplica la modificación. Cualquier ajuste inicial que surja de la aplicación de la modificación debe reconocerse en el saldo inicial de las ganancias acumuladas del periodo comparativo más antiguo presentado.

Resumen de los cambios entre el proyecto de norma ED 2010 y el proyecto de norma ED 2005: modificaciones emitidas en 2011

FC272 Los principales cambios con respecto al proyecto de norma ED 2010 son:

(a) Las modificaciones no especifican en qué parte del resultado del periodo debería presentar una entidad el componente de intereses netos. El proyecto de norma ED 2010 propuso que una entidad debería incluir el componente de los intereses netos como parte de su costo financiero en el resultado del periodo.

(b) Las modificaciones requieren que las ganancias y pérdidas en el momento de la liquidación se incluyan en el costo de los servicios. El proyecto de norma ED 2010 propuso que las ganancias y pérdidas en el momento de la liquidación deben incluirse en las nuevas mediciones.

(c) Las modificaciones no requieren la siguiente información a revelar propuesta en el proyecto de norma ED 2010:

(i) la obligación por beneficios definidos, excluyendo el crecimiento proyectado en salarios;

(ii) la sensibilidad del costo de los servicios presentes a cambios en las suposiciones actuariales; y

(iii) una descripción del proceso utilizado para determinar las suposiciones actuariales demográficas.

(d) Las modificaciones alinean el calendario de reconocimiento para las modificaciones, beneficios por terminación y costos de reestructuración del plan. El proyecto de norma ED 2010 propuso alinear el calendario de reconocimiento para las modificaciones y beneficios por terminación del plan únicamente.

(e) Las modificaciones no:

(i) Combinan las categorías de beneficios a los empleados post-empleo y otros beneficios a los empleados a largo plazo, como se había propuesto en el proyecto de norma ED 2010.

(ii) Establecen si deben incluirse los incrementos de salarios futuros esperados al determinar si una fórmula de beneficio distribuye un nivel significativamente mayor de beneficio a años posteriores, como se había propuesto en el proyecto de norma ED 2010.

(iii) Incorporan la CINIIF 14 *NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción* como se había propuesto en el proyecto de norma ED 2010.

FC273 Los principales cambios con respecto al proyecto de norma ED 2005 son:

(a) La modificación requiere que las entidades reconozcan los beneficios por terminación cuando la entidad ya no pueda retirar una oferta de esos beneficios. El proyecto de norma ED 2005 propuso que los beneficios por terminación voluntarios deben reconocerse cuando se acepten por el empleado, y que los beneficios por terminación no voluntarios deben reconocerse cuando la entidad tenga un plan que cumpla los criterios especificados.

(b) La modificación aclara los requerimientos de medición para los beneficios por terminación.

Convergencia con los PCGA de los EE.UU.: modificaciones emitidas en 2011

Información a revelar sobre planes multi-patronales

FC274 En marzo de 2010 el FASB anunció un proyecto nuevo para revisar la información a revelar sobre la participación de un empleador en un plan multi-patronal y desarrollar requerimientos de información a revelar que daría mejor información sobre los riesgos que una entidad afronta por participar en un plan multi-patronal. El FASB publicó una propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad en el segundo trimestre de 2010 con requerimientos de información a revelar similar a la de los planes de beneficios definidos multi-patronales relacionados. El FASB espera emitir una Actualización de Normas de Contabilidad en 2011.

Reconocimiento del costo de los beneficios definidos

FC275 Las modificaciones realizadas en 2011 dan lugar a la medición del déficit o superávit de una entidad en un plan de beneficios definidos en el estado de situación financiera, de forma congruente con los requerimientos de los PCGA de los EE.UU. Aunque los PCGA de los EE.UU. y la NIC 19 requieren el reconocimiento inmediato de los cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto, existen diferencias en el lugar donde se reconocen esos cambios.

FC276 Los PCGA de los EE.UU. definen el costo por pensión periódico neto[17] como el que comprende el costo corriente de los servicios, el costo de los intereses de la obligación por beneficios definidos, el rendimiento esperado de los activos del plan, amortización del costo de los servicios pasados no reconocidos (si los hubiera), ganancias o pérdidas reconocidas y amortizadas después de superar una banda de fluctuación especificada (si la hubiera), amortización de obligaciones netas iniciales no reconocidas y/o del activo neto inicial. El requerimiento de la NIC 19 para el desglose del costo de los beneficios definidos

17 FASB ASC Sección 715 30-20 *Planes de Beneficios Definidos—Glosario de Pensiones*

 © IFRS Foundation

y el reconocimiento de los componentes del costo de los beneficios definidos difiere de los requerimientos de los PCGA de los EE.UU. de la forma siguiente:

(a) *Desglose del rendimiento de los activos del plan*—los PCGA de los EE.UU. distinguen el rendimiento esperado de los activos del plan y la diferencia entre el rendimiento esperado y el real. El enfoque de los intereses netos de la NIC 19 distingue un ingreso por intereses supuesto de los activos del plan y la diferencia entre el ingreso por intereses supuesto y los rendimientos reales.

(b) *Costo de los servicios pasados*—Los PCGA de los EE.UU. reconocen el costo de los servicios pasado en otro resultado integral inicialmente, y a partir de ahí reclasifican el costo de los servicios pasados de otro resultado integral al resultado del periodo en periodos posteriores. La NIC 19 requiere que el costo de los servicios pasados se incluya junto el costo corriente de los servicios en el resultado del periodo.

(c) *Reclasificación*—Los PCGA de los EE.UU. requieren que la reclasificación de los importes reconocidos en otro resultado integral al resultado del periodo en periodos posteriores. La NIC 19 prohíbe la reclasificación posterior.

Beneficios por terminación

FC277 El FASB ASC Tema 420 especifica la contabilidad de una clase de beneficios por terminación conocida como "beneficios por terminación de un solo pago". El Tema 420 requiere que una entidad reconozca una "prima de permanencia" a lo largo del periodo de servicio de los empleados y reconozca otros beneficios por terminación cuando la entidad tiene un plan de terminación que cumple los criterios especificados. Las modificaciones realizadas en 2011 distinguen los beneficios proporcionados a cambio de servicios y los beneficios proporcionados a cambio de la terminación del contrato laboral. Una "prima de permanencia" no se clasificaría como un beneficio por terminación según la NIC 19 porque se proporciona a cambio de servicios y, por ello, se atribuiría a periodos de servicio de acuerdo con el párrafo 70 de la NIC 19.

FC278 El FASB ASC Tema 712 especifica la contabilidad de una clase de beneficios por terminación conocida como "beneficios por terminación especiales". El Tema 712 requiere que una entidad reconozca estos beneficios por terminación especiales cuando los empleados aceptan la oferta del empleador de beneficios por terminación. Las modificaciones realizadas a la NIC 19 en 2011 son congruentes con esos requerimientos. El Tema 712 también especifica la contabilidad de una clase de beneficios por terminación conocida como "beneficios por terminación contractuales". El Tema 712 requiere que una entidad reconozca los beneficios por terminación contractuales cuando es probable que los empleados tengan derecho a beneficios y el importe pueda estimarse razonablemente. Las modificaciones realizadas en 2011 no convergen con esos requerimientos; en su lugar, la NIC 19 requiere que esos beneficios se reconozcan cuando una entidad ya no pueda retirar una oferta de esos beneficios.

FC279 El FASB ASC Tema 420 especifica que una entidad debería medir los beneficios por terminación "de un solo pago" a valor razonable (o a un importe basado en

el valor razonable de los beneficios proporcionados a cambio de servicios futuros). El Consejo no alineó los requerimientos de medición de la NIC 19 para beneficios por terminación con los del Tema 420. Cuando una entidad proporciona beneficios por terminación a través de un plan de beneficios definidos post-empleo (por ejemplo, mejorando los beneficios por retiro) el Consejo concluyó que sería innecesariamente complejo especificar que una entidad debería medir los beneficios a valor razonable. Hacerlo así requeriría aislar el efecto de los cambios para el plan que surgen de la finalización de un contrato laboral, sobre una base continuada, del resto del plan.

Consideraciones costo-beneficio: modificaciones emitidas en 2011

FC280 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar cambios a requerimientos existentes pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados de capital y crédito y la asignación eficiente de recursos en la economía.

FC281 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:

(a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

(b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;

(c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;

(d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada;

(e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.

FC282 El objetivo de las modificaciones realizadas en 2011 es mejorar la utilidad de la información disponible para los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen de los planes de beneficios definidos de la entidad. Sin embargo, el Consejo también consideró el costo de la implementación de las modificaciones propuestas y su aplicación de forma continuada. Para evaluar los costos y los beneficios relacionados con las modificaciones propuestas, el Consejo se apoyó en la información recibida en reuniones con su Grupo de Trabajo sobre Beneficios a los Empleados.

FC283 Las modificaciones deberían mejorar la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera sobre los beneficios post-empleo:

 © IFRS Foundation

(a) informando de cambios en los importes en libros de las obligaciones por beneficios definidos y los cambios en el valor razonable de los activos del plan en una forma más comprensible;

(b) eliminando algunas opciones de reconocimiento que eran permitidas por la NIC 19, mejorando así la comparabilidad;

(c) aclarando los requerimientos que han dado lugar a prácticas diferentes; y

(d) mejorando información sobre los riesgos que surgen de la implicación de una entidad en los planes de beneficios definidos.

FC284 Surgirán costos en la adopción y aplicación continuada de las modificaciones. Esos costos dependerán de la complejidad de los acuerdos de beneficios definidos de una entidad y las opciones de la NIC 19 que la entidad elige aplicar en el presente. Sin embargo, los costos deben ser mínimos porque para aplicar la versión anterior de la NIC 19 las entidades necesitan obtener gran parte de la información que requieren las modificaciones. Por consiguiente, el Consejo consideró que los beneficios de las modificaciones superan los costos.

Apéndice
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones (y apéndices relacionados) de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIC 19 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados, el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIC 19 modificada en 2011 se han incorporado a los Fundamentos de las Conclusiones de las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

© IFRS Foundation

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring y Tatsumi Yamada sobre la emisión en diciembre de 2004 de *Ganancias y Pérdidas Actuariales, Planes de Grupo e Información a Revelar* (Modificaciones a la NIC 19)[18]

Sr. Leisenring

OC1 El Sr. Leisenring discrepa de la emisión de la Modificación a la NIC 19 Beneficios a los Empleados—*Ganancias y Pérdidas Actuariales, Planes de Grupo e Información a Revelar*.

OC2 El Sr. Leisenring votó en contra porque no está de acuerdo con la supresión de la última frase en el párrafo 40 ni con la inclusión de los párrafos 41 y 42. Considera que las entidades del grupo que dan una promesa de beneficios definidos a sus empleados, deberían contabilizar esa promesa de beneficios definidos en sus estados financieros separados o individuales. Asimismo considera que los estados financieros separados o individuales, que pretendan prepararse de acuerdo con las NIIF, deberían cumplir con los mismos requerimientos que el resto de estados financieros que se preparan de acuerdo con las NIIF. Por lo tanto, no está de acuerdo con la supresión del requerimiento para las entidades de grupo de tratar los planes de beneficios definidos que comparten riesgos entre entidades bajo un mismo control como planes de beneficios definidos y la introducción en su lugar de los requerimientos del párrafo 41.

OC3 El Sr. Leisenring destaca que se requiere a las entidades del grupo revelar información sobre el plan en su totalidad, pero no considera que la información a revelar sea un sustituto adecuado del reconocimiento y medición de acuerdo con los requerimientos establecidos en la NIC 19.

Sr. Yamada

OC4 El Sr. Yamada discrepa de la emisión de la Modificación a la NIC 19 Beneficios a los Empleados—*Ganancias y Pérdidas Actuariales, Planes de Grupo e Información a Revelar.*

OC5 El Sr. Yamada está de acuerdo en que debe añadirse una opción a la NIC 19 que permita a las entidades que reconozcan las ganancias y pérdidas actuariales totalmente en el periodo en que ocurren, reconocerlas fuera del resultado del periodo en un estado de ingresos y gastos reconocidos, aun cuando bajo la NIC 19 existente pueden ser reconocidas totalmente en el resultado del periodo en que se producen. El Sr. Yamada está de acuerdo en que la opción proporciona información más transparente que las opciones de reconocimiento diferido comúnmente elegidas bajo la NIC 19. Sin embargo, también considera que todas las partidas de ingreso y gasto deben reconocerse en el resultado de algún periodo. Hasta que sean así reconocidas, deben incluirse en un componente del patrimonio separado de las ganancias acumuladas. Éstas deben transferirse de

18 Las referencias se han actualizado.

un componente separado del patrimonio a ganancias acumuladas. Por lo tanto, el Sr. Yamada no está de acuerdo con los requerimientos del párrafo 93D.[19]

OC6 El Sr. Yamada reconoce la dificultad que supone encontrar fundamentos racionales para el reconocimiento de las ganancias y pérdidas actuariales en el resultado de periodos posteriores a su reconocimiento inicial en un estado de ingresos y gastos reconocidos cuando el plan está en funcionamiento. También reconoce que, bajo las NIIF, algunas ganancias y pérdidas se reconocen directamente en un componente separado del patrimonio, y no se reconocen posteriormente en el resultado del periodo. Sin embargo, el Sr. Yamada no considera que esto justifique la ampliación de este tratamiento a las ganancias y pérdidas actuariales.

OC7 Las ganancias y pérdidas actuariales acumuladas podrían reconocerse en resultados cuando un plan se liquide o se transfiera fuera de la entidad. E importe acumulado reconocido en un componente separado del patrimonio sería transferido a las ganancias acumuladas al mismo tiempo. Esto sería congruente con el tratamiento de las diferencias de conversión en subsidiarias que tienen una moneda de medición distinta de la moneda de presentación del grupo.

OC8 Por ello, el Sr. Yamada considera que los requerimientos del párrafo 93D quieren decir que la opción no es una mejora en la información financiera dado que permite que las ganancias y pérdidas sean excluidas permanentemente de los resultados y todavía ser reconocidas inmediatamente como ganancias acumuladas.

19 Las modificaciones de la NIC 19 realizadas en 2011 eliminaron el párrafo 93D.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de Jan Engström y Tatsumi Yamada sobre la emisión en junio 2011 de la NIC 19 modificada

Sr. Engström

OC1 El Sr. Engström votó en contra de las modificaciones realizadas por la NIC 19 en 2011. El proyecto era de alcance limitado centrado en favorecer la presentación del beneficio post-empleo completo en el estado de situación financiera y la eliminación del enfoque de la banda de fluctuación.

OC2 En opinión del Sr. Engström, durante el proyecto ha pasado a quedar crecientemente claro que es muy necesaria una revisión de los principios de medición—algo no incluido en el limitado alcance del proyecto. Durante la reciente crisis financiera la obligación por beneficios definidos podría ser un 50 por ciento mayor en una empresa en comparación con una obligación por beneficios definidos idéntica en otra empresa que opera en un país colindante, con parámetros macroeconómicos iguales básicamente, debido a las imperfecciones de los requerimientos de medición de la NIC 19.

OC3 En opinión del Sr. Engström, las modificaciones a la NIC 19 realizadas en 2011 introducen algunos cambios radicales a partir de un punto de vista de principios, al no requerir que algunos ingresos y gastos verdaderamente relacionados con las actividades de la compañía se presenten alguna vez en el resultado del periodo, prohibiendo realmente esta presentación. Los ajustes de la obligación por beneficios definidos, y de los activos del plan, han sido para muchas compañías de un importe significativo y presentando los ingresos y gastos procedentes de estos ajustes solo en otro resultado integral este proyecto continúa la erosión gradual del concepto de resultado del periodo.

OC4 El Sr. Engström no ve razones por las que el componente de nuevas mediciones podría no ser posteriormente reclasificado al resultado del periodo sobre una base razonable de forma congruente con las suposiciones utilizadas para medir la obligación por beneficios definidos.

OC5 El Sr. Engström sería partidario de una revisión integral de la NIC 19, incluyendo una revisión de la medición, y preferiría que la presentación se decidiera solo después de que el IASB haya tomado una postura sobre qué es el resultado del periodo, qué es otro resultado integral y qué debe reclasificarse posteriormente en el resultado del periodo.

OC6 Como consecuencia de estas modificaciones realizadas en la NIC 19, y de la opción introducida en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, algunos importes significativos pueden no presentarse nunca en el resultado del periodo. La NIIF 9 introdujo una opción de presentar algunas ganancias y pérdidas de instrumentos de patrimonio no mantenidos para negociar en otro resultado integral, sin una reclasificación posterior al resultado del periodo. En opinión del Sr. Engström, estas decisiones ad hoc recientes llevan a la información financiera de facto hacia un estado del resultado único, puesto que algunas cuestiones verdaderamente relacionadas con las actividades de una compañía nunca se presentarán en el resultado del periodo.

Sr. Yamada

OC7 El Sr. Yamada votó en contra de las modificaciones realizadas por la NIC 19 en 2011.

OC8 El Sr. Yamada está de acuerdo con la opinión del Consejo del párrafo FC70 de que el reconocimiento inmediato de todos los cambios en el valor razonable de los activos del plan y en la obligación por beneficios definidos en el periodo en el que esos cambios tienen lugar proporciona información que es más relevante para los usuarios de los estados financieros que la información proporcionada por el reconocimiento diferido. El Sr. Yamada también está de acuerdo en que el reconocimiento inmediato proporciona una representación más fidedigna de los planes de beneficios definidos y es más fácil de comprender para un usuario.

OC9 Sin embargo, el Sr. Yamada no está de acuerdo con:

(a) el desglose del costo de los beneficios definidos (véase el párrafo OC10);

(b) la definición del interés neto y las nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto (véanse los párrafos OC11 a OC14); y

(c) la presentación de las nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto en otro resultado integral (véanse los párrafos OC15 a OC17).

Desglose del costo de los beneficios definidos

OC10 En opinión del Sr. Yamada el desglose del costo de los beneficios definidos en componentes (es decir, el costo de los servicios, interés neto y nuevas mediciones) en el resultado del periodo y en otro resultado integral del párrafo 120 no es congruente con la presentación de los activos del plan y la obligación por beneficios definidos en el estado de situación financiera. En su opinión, para ser congruente con la presentación de un pasivo (activo) por beneficios definidos neto en el estado de situación financiera, la presentación de los cambios en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto debe ser un importe neto único presentado en el resultado del periodo. Por ello, no está de acuerdo con que el párrafo 134 no especifique la forma de presentar el costo de los servicios y el interés neto del pasivo (activo) por beneficios definidos neto. Él comprende la utilidad de la información desglosada, pero considera que una forma apropiada de proporcionar información sobre los componentes del costo de los beneficios definidos es mostrarlos en las notas a los estados financieros.

Definición de interés neto y nuevas mediciones sobre el pasivo (activo) de beneficios definidos neto

OC11 El Sr. Yamada no ve principios tras el desglose descrito en el párrafo 120 (es decir, el costo de los servicios, interés neto y nuevas mediciones). En particular, en su opinión el enfoque para calcular el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto no es una mejora en la información financiera.

OC12 En opinión del Sr. Yamada no existe razón para requerir que el componente del rendimiento sobre los activos del plan se presente en el resultado del periodo a determinar utilizando la tasa utilizada para descontar la obligación por beneficios definidos tal como se encuentra en el párrafo 125. Él está de acuerdo con las preocupaciones de quienes respondieron resumidas en el párrafo FC82

 © IFRS Foundation

de que los activos del plan pueden estar formados por tipos diferentes de inversiones, y que "el rendimiento sobre bonos corporativos de alta calidad sería arbitrario y no representaría fielmente el rendimiento que requieren o esperan los inversores de cada tipo de activo". Por ello, en su opinión, no proporciona información más útil para utilizar la tasa usada para descontar la obligación por beneficios definidos en lugar del requerimiento previo de utilizar el rendimiento esperado sobre los activos del plan.

OC13 El Sr. Yamada no está de acuerdo con que el Consejo debería requerir que "utilizar la misma tasa [para activos del plan] que la utilizada para descontar el pasivo [como] un enfoque práctico que ... no requeriría que una entidad realice un juicio subjetivo sobre la forma de dividir el rendimiento de los activos del plan en un componente de interés y una nueva medición" (párrafo FC82). Está de acuerdo en que determinar el "rendimiento esperado sobre los activos del plan" que se utiliza por la versión anterior de la NIC 19 requiere un juicio por parte de la gerencia, pero no significa que el "rendimiento esperado de los activos del plan" sea no fiable. En su opinión, estimar el "rendimiento esperado de los activos del plan" requiere el mismo grado de juicio que para otras estimaciones contables.

OC14 En opinión del Sr. Yamada, no existe una explicación clara sobre la naturaleza del componente de las nuevas mediciones, ni sobre la razón por la que el desglose de este importe es inapropiado. En la versión previa de la NIC 19, las ganancias y pérdidas actuariales sobre los activos del plan estaban definidas como ajustes de experiencia, es decir los efectos de las diferencias entre las suposiciones actuariales previas (el rendimiento esperado de los activos) y lo que realmente ocurrió. Sin embargo, el párrafo FC86 explica la naturaleza del componente de las nuevas mediciones como un residuo después de determinar el costo de los servicios y los componentes del interés neto, y reexpresando simplemente la definición de nuevas mediciones del párrafo 7.

Presentación de las nuevas mediciones en otro resultado integral

OC15 El párrafo FC88 establece que el razonamiento del Consejo de que el componente de la nueva medición debe presentarse en otro resultado integral porque "aunque los cambios incluidos en el componente de las nuevas mediciones pueden proporcionar más información sobre la incertidumbre y riesgo de los flujos de efectivo futuros, proporcionan menos información sobre el importe y calendario probables de esos flujos de efectivo". El Sr.Yamada no está de acuerdo con ese razonamiento porque, en su opinión, el rendimiento sobre los activos del plan real proporciona información sobre el rendimiento de los activos del plan durante el periodo, pero el desglose del rendimiento real por ingresos por intereses y un componente de nuevas mediciones no proporciona información sobre el importe y calendario probable de los flujos de efectivo futuros. Por ello, en su opinión, no representa fielmente el rendimiento de los activos del plan si los rendimientos reales de éstos en exceso sobre el ingreso por intereses de dichos activos se presentan en otro resultado integral y no en el resultado del periodo cuando tengan lugar. En su lugar, todos los componentes deben presentarse en el resultado del periodo cuando tienen lugar. Por ello, no está de acuerdo con el párrafo 120(c). En su opinión el importe que representa

las nuevas mediciones no tiene una característica definida con claridad que justifica su presentación en otro resultado integral.

OC16 El Sr. Yamada destaca que la definición de interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto da lugar a la diferencia entre la tasa utilizada para descontar la obligación por beneficios definidos aplicada a los activos del plan y el rendimiento real de dichos activos que se presentan en otro resultado integral. Para ello, elimina del resultado del periodo los efectos de las diferencias entre el rendimiento real de los activos del plan y la tasa aplicada a la obligación por beneficios definidos. En su opinión la eliminación de estas diferencias introduce un tipo de mecanismo de alisamiento. Por ello, en su opinión, la propuesta no es una mejora sobre la versión anterior de la NIC 19.

OC17 Dado que el Consejo decidió presentar parte del costo de los beneficios definidos (es decir, las nuevas mediciones) en otro resultado integral, es de la opinión de que el Consejo debería haber conservado la idea de ganancias y pérdidas actuariales de la versión anterior de la NIC 19 (párrafos 93A a 93D) en lugar de introducir una idea similar pero no claramente mejor de "nuevas mediciones". Esto significaría que el rendimiento esperado de los activos del plan se reconoce en el resultado del periodo y la diferencia entre el rendimiento esperado de los activos del plan y el rendimiento real de dichos activos se reconoce en otro resultado integral. Tal como señalaba el párrafo OC15, en opinión del Sr. Yamada, esta diferencia proporciona mejor información que el componente de nueva medición revisado.

 © IFRS Foundation

Documento del IASB publicado para acompañar a la

NIC 20

Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales

El texto normativo de la NIC 20 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1984. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 20, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad al modificar la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales* como parte de las *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

FC2 La NIC 20 fue desarrollada por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en 1983 y no incluyó unos Fundamentos de las Conclusiones. Estos Fundamentos se refieren a la inserción de los párrafos 10A y 43 y la eliminación del párrafo 37. Esos cambios requieren que los préstamos del gobierno con tasas de interés por debajo del mercado se reconozcan y midan de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[1] y el beneficio del interés reducido se contabilice utilizando la NIC 20.

Contabilización de préstamos procedentes del gobierno con tasas de interés por debajo del mercado

FC3 El Consejo identificó una incongruencia aparente entre la guía de la NIC 20 y la de la NIC 39.[2] Se relaciona con la contabilidad de préstamos con tasas de interés por debajo del mercado recibidos de un gobierno. La NIC 20 señala que no debe imputarse interés por este préstamo, mientras que la NIC 39 requería que todos los préstamos se reconozcan a valor razonable, por tanto requiriendo que el interés se impute a los préstamos con tasas de interés por debajo del mercado.

FC4 El Consejo decidió eliminar esta incoherencia. Consideró que la imputación del interés proporciona información más relevante a un usuario de los estados financieros. Por consiguiente el Consejo modificó la NIC 20 para requerir que los préstamos del gobierno que tengan una tasa de interés por debajo del mercado se reconozcan y midan de acuerdo con la NIC 39. El beneficio del préstamo del gobierno se mide al inicio del préstamo como la diferencia entre el efectivo recibido y el importe al que el préstamo se reconoce inicialmente en el estado de situación financiera. Este beneficio se contabilizará de acuerdo con la NIC 20.

FC5 Destacando que la aplicación retroactiva de la NIC 39 a préstamos podría requerir que las entidades midieran el valor razonable de los préstamos con respecto a una fecha pasada, el Consejo decidió que la modificación debe aplicarse prospectivamente a nuevos préstamos.

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando la NIC 20 se modificó en 2008.

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando la NIC 20 se modificó en 2008.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 21

Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera

El texto normativo de la NIC 21 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 21, pero no forman parte de la misma.

El párrafo FC1 fue modificado y los párrafos FC25A a FC25F fueron añadidos en relación a la modificación de la NIC 21 emitida en diciembre de 2005.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre la revisión de la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* de 2003, y sobre la modificación de la NIC 21 *Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero* de diciembre de 2005. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 21. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización de los efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera establecida por la NIC 21, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 21 que el Consejo no ha reconsiderado.

Moneda funcional

[Referencia: párrafos 8 (definición de moneda funcional) y 9 a 14]

FC4 El término "moneda de los estados financieros" se definió anteriormente como "la moneda utilizada para presentar los estados financieros". Esta definición comprende dos conceptos independientes (que se identifican en la SIC-19 *Moneda de los Estados Financieros—Medición y Presentación de los Estados Financieros según la NIC 21 y la NIC 29*):

- la moneda de medición (la moneda en que la entidad mide las partidas en los estados financieros); y

 © IFRS Foundation

- la moneda de presentación (la moneda en que la entidad presenta sus estados financieros).

El Consejo decidió revisar la versión anterior de la NIC 21 para incorporar el enfoque de la SIC-19 de separar estas dos nociones. En el Consejo también se destacó que el término "moneda funcional" es más comúnmente utilizado que "moneda de medición" y decidió adoptar el término más común.

FC5 En el Consejo se destacó la preocupación de que la guía de la SIC-19 para determinar una moneda de medición pudiera permitir a las entidades seleccionar una de varias monedas, o seleccionar una moneda inapropiada. En particular, algunos consideraban que la SIC-19 daba demasiado énfasis a la moneda en que se denominan las transacciones y demasiado poco a la economía subyacente que determina los precios de dichas transacciones. Para abordar dichas preocupaciones, el Consejo definió moneda funcional como "la moneda del principal entorno económico en el que opera la entidad". El Consejo también proporcionó guía sobre cómo determinar la moneda funcional (véanse los párrafos 9 a 14 de la Norma). Esta guía se basa fundamentalmente en la SIC-19 y en la guía equivalente en Estados Unidos y otras normas nacionales, pero también refleja la decisión del Consejo de que algunos factores merecen más énfasis que otros.

FC6 El Consejo también discutió si un negocio extranjero que es integrante de la entidad que informa (como se describe en la versión previa de la NIC 21) podría tener una moneda funcional diferente a la de su "controladora"[1]. El Consejo decidió que las monedas funcionales serán siempre las mismas, porque sería contradictorio para un negocio en el extranjero integrante de la entidad que "conduce un negocio como si fuera una extensión de los negocios de empresa que informa"[2] operar en un entorno económico principal diferente a su controladora.

FC7 De ello se deduce que no es necesario convertir los resultados y la posición financiera de un negocio en el extranjero integrante de la entidad al incorporarlos a los estados financieros de la entidad controladora—ya habrán sido medidos en la moneda funcional de la entidad controladora. Además, no es necesario distinguir entre un negocio en el extranjero integrante de la entidad que presenta los estados financieros y una entidad extranjera. Cuando la moneda funcional de un negocio en el extranjero es diferente a la de su entidad controladora, es una entidad extranjera, y se aplica el método de conversión de los párrafos 38 a 49 de la Norma.

FC8 El Consejo también decidió que los principios de la versión anterior de la NIC 21 para distinguir un negocio en el extranjero integrante de la entidad de una entidad extranjera son relevantes para determinar la moneda funcional de un negocio. Por ello, incorporó dichos principios a la Norma en ese contexto.

FC9 El Consejo acordó que los indicadores del párrafo 9 son los principales indicadores para determinar la moneda funcional y que los párrafos 10 y 11 son secundarios. Esto es porque los indicadores de los párrafos 10 y 11 no están

1 El término "controladora" es utilizado en sentido amplio en este contexto para representar a una entidad que tiene una sucursal, asociada o negocio conjunto, así como una con una subsidiaria.
2 El párrafo 24 de la NIC 21 (revisada en 1993).

relacionados con el entorno económico principal en que opera la entidad pero proporcionan una evidencia adicional que apoya la determinación de la moneda funcional de una entidad.

Moneda de presentación

[Referencia: párrafos 8 (definición de moneda de presentación) y 38 a 43]

FC10 Otra cuestión adicional es si se debe permitir que una entidad presente sus estados financieros en una moneda (o monedas) diferente a su moneda funcional. Algunos consideran que no se debería. Consideran que la moneda funcional, al ser la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad, es la que con mayor utilidad refleja el efecto económico de las transacciones en la entidad. Para un grupo que comprende operaciones en varias monedas funcionales, consideran que los estados financieros consolidados deben presentarse en la moneda funcional que la gerencia utiliza para controlar y supervisar el rendimiento y la posición financiera del grupo. También consideran que permitir que una entidad presente sus estados financieros en más de una moneda puede confundir, en lugar de ayudar, a los usuarios de dichos estados financieros. Los partidarios de esta opinión consideran que cualquier presentación en una moneda diferente a la descrita anteriormente debe ser considerada como una "conversión de conveniencia" que queda fuera del alcance de las NIIF.

FC11 Otros consideran que la elección de la moneda de presentación debe estar limitada, por ejemplo, a la moneda funcional de una de las entidades de mayor peso dentro del grupo. No obstante, dicha restricción se podría superar fácilmente —una entidad que deseara presentar sus estados financieros en una moneda diferente podría establecer un negocio fundamental pero relativamente pequeño con esa moneda funcional.

FC12 Todavía otros consideran que, dada la creciente tendencia hacia la globalización, se debe permitir a las entidades presentar sus estados financieros en cualquier moneda. Destacan que los grupos más grandes no tienen una única moneda funcional, sino que comprenden operaciones con varias monedas funcionales. Para dichas entidades, consideran que no está claro qué moneda debe ser la moneda de presentación, o porqué una moneda es preferible a otra. También señalan que la gerencia podría no utilizar únicamente una moneda para controlar y supervisar el rendimiento y la posición de dicho grupo. Además, destacan que en algunas jurisdicciones, las entidades están obligadas a presentar sus estados financieros en la moneda local, incluso cuando ésta no sea la moneda funcional[3]. Por ello, si las NIIF exigieran que los estados financieros se presenten en la moneda funcional, algunas entidades tendrían que presentar dos juegos de estados financieros: estados financieros que cumplen con las NIIF presentados en la moneda funcional y estados financieros que cumplen con las regulaciones locales presentados en una moneda diferente.

3 Esto incluye entidades que operan en otro país y, por ejemplo, que publican estados financieros para cumplir con una enumeración de requerimientos de ese país.

 © IFRS Foundation

FC13 El Consejo fue persuadido por los argumentos del párrafo anterior. Por consiguiente, decidió que se debe permitir a las entidades presentar sus estados financieros en cualquier moneda (o monedas).

FC14 El Consejo aclaró también que la Norma no prohíbe a la entidad facilitar, como información suplementaria, una "conversión de conveniencia". Dicha "conversión de conveniencia" puede presentar los estados financieros (o partes seleccionadas de los estados financieros) en una moneda distinta a la moneda de presentación, para comodidad de algunos usuarios. La "conversión de conveniencia" puede prepararse utilizando un método de conversión distinto al requerido por la Norma. Estos tipos de "conversiones de conveniencia" deben ser claramente identificadas como información suplementaria para distinguirlas de la información requerida por las NIIF y convertida de acuerdo con la Norma.

[Referencia: párrafos 55 a 57]

Método de conversión

FC15 El Consejo debatió qué método debería ser utilizado para convertir los estados financieros desde la moneda funcional de un país a una moneda de presentación diferente.

FC16 El Consejo acordó que el método de conversión no debía tener el efecto de sustituir otra moneda por la moneda funcional. Dicho de otra forma, presentar los estados financieros en una moneda diferente no debe modificar el modo en que se miden los elementos subyacentes. Más bien, el método de conversión debe meramente expresar los importes subyacentes, tal como están medidos en la moneda funcional, en una moneda diferente.

FC17 Debido a esto, el Consejo consideró dos posibles métodos de conversión. El primero es convertir todos los importes (incluidos los comparativos) a la tasa de cambio más reciente. Este método tiene varias ventajas: es fácil de aplicar; no genera nuevas ganancias y pérdidas; y no modifica ratios tales como la tasa de rendimiento de los activos. Este método es apoyado por aquéllos que consideran que el proceso de meramente expresar los importes en una moneda diferente debe preservar las relaciones entre los importes como se miden en la moneda funcional y, como tal, no deben conducir a nuevas ganancias o pérdidas.

FC18 El segundo método considerado por el Consejo es el que requería la versión anterior de la NIC 21 para convertir los estados financieros de un negocio extranjero[4]. Este método dará lugar a los mismos importes que la moneda de presentación independientemente de si los estados financieros de un negocio extranjero son:

(a) convertidos primero a la moneda funcional de otra entidad del grupo (por ejemplo la controladora) y después a la moneda de presentación, o

(b) directamente convertidos a la moneda de presentación.

4 Esto es convertir las partidas del balance a la tasa de cierre y las partidas de ingreso y gasto a las tasas reales (o promedio), excepto para una entidad cuya moneda funcional es la de una economía hiperinflacionaria.

FC19 Este método evita la necesidad de decidir la moneda en la que expresar los estados financieros de un grupo multinacional antes de que sean convertidos a la moneda de presentación. Como se señaló anteriormente, muchos grandes grupos no tienen una única moneda funcional, sino que abarcan negocios con diversas monedas funcionales. Para tales entidades no está claro qué moneda funcional se debería elegir, en cuál expresar los importes antes de su conversión a la moneda de presentación, o porqué una moneda es preferible a otra. Además, este método produce los mismos importes en la moneda de presentación para una entidad aislada como para una idéntica subsidiaria de una controladora cuya moneda funcional es la moneda de presentación.

FC20 El Consejo decidió requerir el segundo método, es decir que los estados de cualquier entidad (ya sea una entidad independiente, una controladora o un negocio dentro de un grupo) cuya moneda funcional difiera de la moneda de presentación utilizada por la entidad que informa se convierten utilizando el método establecido en los párrafos 38 a 49 de la Norma.

FC21 Con respecto a la conversión de los importes comparativos, el Consejo adoptó el enfoque requerido por la SIC-30 para:

(a) una entidad cuya moneda funcional no es la moneda de una economía hiperinflacionaria (los activos y pasivos en el balance comparativo se convierten a la tasa de cierre de la fecha en la que el balance y los ingresos y gastos del estado de resultados comparativos se convierten a las tasas de cambio de las fechas de las transacciones); y

(b) una entidad cuya moneda funcional es la de una economía hiperinflacionaria, y para la que los importes comparativos están siendo convertidos a la moneda de una economía hiperinflacionaria (tanto las partidas del balance como del estado de resultados se convierte a la tasa de cierre del balance presentado más recientemente).

FC22 Sin embargo, el Consejo decidió no adoptar el enfoque de la SIC-30 para la conversión de los importes comparativos de una entidad cuya moneda funcional es la de una economía hiperinflacionaria, y para la cual los importes comparativos están siendo convertidos a la moneda de presentación de una economía no hiperinflacionaria. En el Consejo se destacó que en tal caso, el enfoque de la SIC-30 requiere restablecer los importes comparativos de aquéllos mostrados en los estados financieros del último año tanto por los efectos de la inflación como por las variaciones de las tasas de cambio. Si las tasas de cambio reflejan por completo niveles de precios que difieren entre las dos economías con las que se relacionan, el enfoque de la SIC-30 producirá los mismos importes para los estados comparativos tal como se presentaron como importes del año en ese momento en los estados financieros del año anterior. Además, en el Consejo se destacó que en el año anterior, los importes relevantes ya habían sido expresados en una moneda de presentación no hiperinflacionaria, y no había razón para cambiarlos. Por estas razones, el Consejo decidió requerir que todos importes comparativos sean los presentados en los estados financieros del año anterior (es decir, no hay ajustes para los cambios subsiguientes en el nivel de precios o en las tasas de cambio).

 © IFRS Foundation

FC23 El Consejo decidió incorporar a la Norma la mayor parte de los requerimientos informativos de la SIC-30 *Moneda de los Estados Financieros—Conversión de la Moneda de Medición a la Moneda de Presentación* que se aplican cuando se utiliza un método diferente de conversión u otra información suplementaria, tal como un extracto de los estados financieros completos, se presenta en una moneda diferente a la moneda funcional (ver el párrafo 57 de la Norma). Estas revelaciones permiten a los usuarios distinguir entre información preparada de acuerdo a las NIIF de información que podría ser útil para los usuarios pero no está sujeta a las NIIF, y también comunicar a los usuarios cómo se ha preparado esta última información.

Capitalización de diferencias de cambio

FC24 La versión anterior de la NIC 21 permitía una elección limitada en la contabilización de las diferencias de cambio que surgen "de una severa devaluación o depreciación de la moneda, frente a la cual no existe ningún medio práctico de cobertura y que afecta a pasivos que no pueden ser cancelados y que surgen directamente de la reciente adquisición de un activo"[5]. El tratamiento de referencia era reconocer dichas diferencias de cambio en el resultado. La alternativa permitida era reconocerlas como un activo.

FC25 En el Consejo se destacó que la alternativa permitida (de reconocimiento como un activo) no estaba de acuerdo con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*[6] puesto que las pérdidas por diferencias de cambio no cumplían con la definición de activo. Más aún, el reconocimiento de las pérdidas por diferencias de cambio como un activo no está permitido ni requerido por ningún emisor de normas, de tal forma que su supresión mejoraría la convergencia. Finalmente, en muchos casos cuando se cumplen las condiciones para el reconocimiento como un activo, el activo se reexpresaría de acuerdo con la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*. De este modo, en la medida en que una pérdida por diferencia de cambio refleje hiperinflación, este efecto es tenido en cuenta por la NIC 29. Por todas estas razones, el Consejo eliminó el tratamiento de la alternativa permitida y se derogó la correspondiente Interpretación del SIC.

Inversión neta en un negocio en el extranjero
[Referencia: párrafos 15A y 33]

FC25A El principio del párrafo 32 es que las diferencias de cambio que surgen en una partida monetaria que, en esencia, forma parte de la inversión neta de la entidad que informa en un negocio en el extranjero se reconocen inicialmente como un componente separado del patrimonio[7] en los estados financieros consolidados de la entidad informa. Entre las revisiones de la NIC 21 efectuadas en 2003 estaba el facilitar unas guías sobre este principio que requería que las partidas

5 Párrafo 21 de la NIC 21 (revisada en 1993).
6 En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.
7 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas diferencias se reconocen en otro resultado integral.

monetarias sean denominadas en la moneda funcional de la entidad que informa o del negocio en el extranjero. La versión previa de la NIC 21 no contenía dichas guías.

FC25B Los requerimientos pueden ser ilustrados mediante el siguiente ejemplo. La Controladora P posee el 100 por cien de la Subsidiaria S. La Controladora P tiene de moneda funcional la libra esterlina del Reino Unido. La Subsidiaria S tiene de moneda funcional el peso mexicano. La Controladora P concede un préstamo de 100 dólares estadounidenses a la Subsidiaria S, cuya cancelación ni está planeada ni probablemente ocurra en el futuro inmediato. La NIC 21 (según la revisión de 2003) requiere que las diferencias de cambio que surjan del préstamo se reconozcan en los resultados de los estados financieros consolidados de la Controladora P, mientras que dichas diferencias se reconocerían inicialmente en el patrimonio7 de los estados financieros de la Controladora P, si el préstamo estuviera denominado en libras esterlinas o en pesos mexicanos.

FC25C Después de que la NIC 21 revisada fuera emitida en 2003, las partes constituyentes plantearon las siguientes preocupaciones

(a) Es una práctica común que una partida monetaria que forma parte de la inversión de una entidad en un negocio en el extranjero se denomine en una moneda que no sea la moneda funcional ni de la entidad que presenta la información ni del negocio en el extranjero. Un ejemplo es una partida monetaria denominada en una moneda que es más fácilmente convertible que la moneda doméstica local del negocio en el extranjero.

(b) Una inversión en un negocio en el extranjero denominada en una moneda que no es la moneda funcional de la entidad que presenta la información o del negocio en el extranjero no expone al grupo a una diferencia de cambio en moneda extranjera mayor a la que surge cuando la inversión se denomina en la moneda funcional de la entidad que informa o del negocio en el extranjero. Simplemente produce diferencias de cambio que surgen en los estados financieros individuales del negocio en el extranjero y en los estados financieros separados de la entidad que informa.

(c) No está claro si el término “entidad que informa” en el párrafo 32 debe ser interpretado como la entidad individual o el grupo comprendido por una controladora y todas sus subsidiarias. Como consecuencia, las partes constituyentes cuestionaron si las partidas monetarias deben proceder de una transacción entre el negocio en el extranjero y la entidad que presenta la información, o si podrían proceder de una transacción entre el negocio en el extranjero y cualquier miembro del grupo consolidado, esto es la entidad que presenta la información o cualquiera de sus subsidiarias.

FC25D En el Consejo se destacó que la naturaleza de la partida monetaria a la que se hace referencia en el párrafo 15 es similar a una participación en el patrimonio de un negocio en el extranjero, es decir la cancelación de la partida monetaria ni está planeada ni probablemente ocurra en el futuro inmediato. Por lo tanto, el principio del párrafo 32 de reconocer inicialmente las diferencias de cambio que

 © IFRS Foundation

surgen en una partida monetaria en un componente independiente del patrimonio da lugar, efectivamente, a que la partida monetaria se contabilice del mismo modo que una participación en el patrimonio de un negocio en el extranjero cuando se preparan estados financieros consolidados. El Consejo concluyó que el tratamiento contable en los estados financieros consolidados no debe depender de la moneda en que se denomine la partida monetaria, ni de la entidad dentro del grupo que efectúa la transacción con el negocio en el extranjero.

FC25E En consecuencia, en 2005 el Consejo decidió modificar la NIC 21. La modificación requiere que las diferencias de cambio que surjan de una partida monetaria que forme parte de la inversión neta de la entidad que informa en un negocio en el extranjero se reconozcan inicialmente en un componente separado del patrimonio8 en los estados financieros consolidados. Este requerimiento se aplica con independencia de la moneda de la partida monetaria y de si la partida monetaria procede de una transacción con la entidad que informa o con cualquiera de sus subsidiarias.

FC25F El Consejo también propuso modificar la NIC 21 para aclarar que una inversión en un negocio en el extranjero efectuada por una asociada de la entidad que informa no forma parte de la inversión neta en ese negocio en el extranjero de la entidad que informa. Quienes respondieron al Proyecto de Norma no estaban de acuerdo con esta propuesta. Muchos de los que respondieron decían que las modificaciones propuestas añadían una regla detallada que no era requerida porque el principio del párrafo 15 estaba claro. En sus deliberaciones posteriores, el Consejo estuvo de acuerdo con dichos comentarios y decidió no proseguir con esa modificación propuesta.

Plusvalía y ajustes del valor razonable

[Referencia: párrafo 47]

FC26 La versión anterior de la NIC 21 permitía la elección de convertir la plusvalía y los ajustes del valor razonable a los activos y pasivos que surgen en la adquisición de una entidad extranjera según (a) la tasa de cierre o (b) la tasa de la transacción histórica.

FC27 El Consejo acordó que, conceptualmente, el tratamiento correcto depende de si la plusvalía y los ajustes del valor razonable son parte de:

(a) los activos y pasivos de la entidad adquirida (lo cual implicaría convertirlas según la tasa de cierre); o

(b) los activos y pasivos de la controladora (lo cual implicaría convertirlos según la tasa histórica).

FC28 El Consejo acordó que los ajustes del valor razonable claramente se corresponden con los activos y pasivos identificables de la entidad adquirida y deben por tanto se convertidos según la tasa de cierre.
[Referencia: párrafo 47]

FC29 La plusvalía es más compleja, en parte porque se mide como un residuo. Además, en el Consejo se destacó que las cuestiones difíciles que puedan surgir cuando la entidad adquirida comprende negocios que tienen monedas

funcionales diferentes (por ejemplo si la entidad adquirida es un grupo multinacional). El Consejo discutió cómo evaluar cualquier plusvalía resultante del deterioro y, en particular, si la plusvalía necesitaría ser "imputada según el costo incurrido en la adquisición de la subsidiaria" a nivel de cada moneda funcional diferente o podría ser contabilizada o evaluada a un nivel superior.

FC30 Una opinión es que cuando la controladora adquiere un negocio multinacional que comprende negocios con muchas monedas funcionales diferentes, cualquier plusvalía pudiera ser tratada como un activo de la controladora/adquirente y comprobado su deterioro a nivel consolidado. Quienes defienden esta opinión creen que, en términos económicos, la plusvalía es un activo de la controladora puesto que forma parte del precio de adquisición pagado por la controladora. De este modo, creen, sería incorrecto distribuir la plusvalía a los diversos negocios adquiridos y convertirla en sus diversas monedas funcionales. En su lugar, la plusvalía, siendo tratada como un activo de la controladora, no está expuesta a los riesgos asociados con las monedas extranjeras, y no deben reconocerse las diferencias de conversión asociadas a ello. Además, creen que se debe comprobar el deterioro de dicha plusvalía a nivel consolidado. Bajo esta opinión, distribuir o "imputar según el costo incurrido en la adquisición de la subsidiaria" la plusvalía a un nivel inferior, por ejemplo a cada moneda funcional diferente dentro del negocio en el extranjero adquirido, no atendería a ningún propósito.

FC31 Otros toman una opinión diferente. Consideran que la plusvalía forma parte de la inversión neta de la controladora en la entidad adquirida. En su opinión, la plusvalía no debe ser tratada de forma diferente a otros activos de la entidad adquirida, en particular a los activos intangibles, puesto que una parte significativa de la plusvalía es probable que comprenda activos intangibles que no cumplen con los requisitos para su reconocimiento separado. También destacan que la plusvalía surge únicamente porque la inversión en la entidad extranjera y no tiene existencia más allá de la entidad. Finalmente, señalan que cuando una entidad adquirida comprende varios negocios con diferentes monedas funcionales, el flujo de efectivo que justifica el reconocimiento continuado de la plusvalía se genera en dichas monedas funcionales diferentes.

FC32 Las razones expuestas en el párrafo anterior persuadieron al Consejo y decidió que la plusvalía fuera tratada como un activo del negocio en el extranjero y se convierta según la tasa de cierre. **[Referencia: párrafo 47]** En consecuencia, la plusvalía debe ser distribuida a nivel de cada moneda funcional del negocio en el extranjero adquirido. Esto significa que el nivel al cual se distribuye la plusvalía para fines de conversión de la moneda extranjera, puede ser diferente del nivel al cual se comprueba el deterioro de la plusvalía. Las entidades siguen los requerimientos de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* para determinar el nivel al cual se comprueba el deterioro de la plusvalía.

 © IFRS Foundation

Disposición total o parcial de un negocio en el extranjero[8]

[Referencia: párrafos 48 a 49]

FC33 En la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios el Consejo decidió que la pérdida de control, influencia significativa o control conjunto de una entidad se contabiliza como una disposición a efectos de la NIC 21. Por consiguiente, una controladora anterior contabiliza la pérdida de control sobre una subsidiaria como una disposición de la subsidiaria, incluso si la anterior subsidiaria pasa a ser una asociada o entidad controlada de forma conjunta[9] de la anterior controladora. De forma similar un inversor contabiliza la pérdida de influencia significativa sobre una asociada o pérdida de control conjunto sobre una entidad controlada de forma conjunta como una disposición. El Consejo decidió que el cambio en la naturaleza de la inversión es un suceso económicamente significativo.

[Referencia: párrafo 48A]

FC34 El Consejo también decidió en la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios que:

(a) los cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dé lugar a una pérdida de control se contabilizarán como transacciones de patrimonio (es decir transacciones con los propietarios en su calidad de tales);

(b) si una controladora pierde el control de una subsidiaria, la controladora reclasifica de patrimonio a resultados (como un ajuste de reclasificación) las acciones de la controladora de las diferencias de cambio reconocidas en otro resultado integral que se relaciona con el negocio en el extranjero en esa subsidiaria; y

(c) si un inversor pierde influencia significativa sobre una asociada o pierde el control conjunto sobre una entidad controlada de forma conjunta, el inversor reclasifica de patrimonio a resultados (como un ajuste de reclasificación) las diferencias de cambio reconocidas en otro resultado integral que se relacionan con un negocio en el extranjero en esa asociada o entidad controlada de forma conjunta.

Las modificaciones de los párrafos 48A a 49 de la Norma reflejan las decisiones sobre la disposición total o parcial de un negocio en el extranjero.

FC35 Como parte de *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de Forma Conjunta o Asociada* (Modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* y a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*), emitido en mayo de 2008, el Consejo modificó la NIC 27 para eliminar la definición de "método del costo". El método del costo requería que

8 Este encabezamiento y los párrafos FC33 y FC34 se añadieron como consecuencia de las modificaciones de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* realizadas como parte de la segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios en 2008. Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. Los requerimientos de contabilización no se modificaron.

9 "Entidades controladas de forma conjunta" se definieron en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó la NIC 31 y cambió la terminología.

una entidad reconociera distribuciones como ingreso solo si procedían de ganancias acumuladas posteriores a la adquisición. Las distribuciones recibidas por encima de estas ganancias eran consideradas como recuperación de la inversión y se reconocían como una reducción su costo. Por consiguiente, el Consejo modificó el párrafo 49 para eliminar la referencia a las ganancias anteriores a la adquisición y aclarar que un dividendo contabilizado de acuerdo con el párrafo 38A de la NIC 27 no puede ser una disposición total o parcial de una inversión neta según la NIC 21[10].

Disposición total o parcial de un negocio en el extranjero (modificación de 2011)

FC36 Durante sus nuevas deliberaciones sobre el proyecto de norma ED 9 *Acuerdos Conjuntos*, el Consejo reconsideró si fue apropiada su decisión en la segunda fase del proyecto sobre combinaciones de negocios de calificar la pérdida de control conjunto o pérdida de influencia significativa como un suceso económico significativo (es decir, en la misma forma que la pérdida de control se califica como un suceso económico significativo). Si lo fue, el Consejo consideró que se debe requerir que la entidad reajuste la contabilidad tal como requiere la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Sin embargo, el Consejo concluyó que, aunque significativos, los sucesos son fundamentalmente diferentes. En el caso de pérdida de control, el cese de la relación controladora-subsidiaria da lugar a la baja en cuentas de activos y pasivos porque la composición del grupo cambia. Si se pierde el control conjunto o la influencia significativa la composición del grupo no se ve afectada.

FC37 El Consejo también destacó que es innecesario mantener la calificación de suceso económico significativo en el caso de pérdida de control conjunto o influencia significativa cuando la participación conservada es un activo financiero. La NIIF 9 ya requiere que en estos casos la participación conservada (es decir, un activo financiero) debe medirse al valor razonable.

FC38 En el caso de pérdida de control conjunto cuando se mantiene la influencia significativa, el Consejo reconoció que la relación inversor-participada cambia y, en consecuencia, así lo hace la naturaleza de la inversión. Sin embargo, en este ejemplo, ambas inversiones (es decir, el negocio conjunto y la asociada) continúan siendo medidas utilizando el método de la participación. Considerando que no existe ni un cambio en los límites del grupo ni un cambio en los requerimientos de medición, el Consejo concluyó que perder el control conjunto y conservar una influencia significativa no es un suceso que justifique la nueva medición de la participación conservada a valor razonable.

FC39 Por consiguiente, el Consejo eliminó todas las descripciones que calificaban la pérdida de control conjunto o influencia significativa como un suceso económico significativo, tal como se introdujo en la segunda fase del proyecto del Consejo sobre combinaciones de negocios.

FC40 El Consejo también decidió alinear las conclusiones alcanzadas sobre la pérdida de control conjunto cuando se mantiene una influencia significativa con los

10 La NIIF 10 *Estados financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011 eliminó las guías de consolidación de la NIC 27 y la Norma se pasó a denominar *Estados Financieros Separados*. Los requerimientos de contabilización de dividendos no se modificaron.

 © IFRS Foundation

requerimientos de la NIC 21 de forma que el cambio de control conjunto a influencia significativa se trata como una disposición "parcial" en lugar de considerarse que sea una disposición "entera". Como consecuencia, el Consejo concluyó que cuando una entidad pierde el control conjunto de un acuerdo conjunto que incluye un negocio en el extranjero pero conserva una influencia significativa, una entidad reclasificará al resultado del periodo solo la parte proporcional del importe acumulado de las diferencias de cambio reconocidas en otro resultado integral relacionadas con un negocio en el extranjero en ese acuerdo conjunto. **[Referencia: párrafo 48A]**

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 23

Costos por Préstamos

El texto normativo de la NIC 23 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2009. El texto de los materiales complementarios de la NIC 23 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 23 *Costos por Préstamos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 23, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a sus conclusiones sobre la revisión, efectuada en 2007, de la NIC 23 *Costos por Préstamos*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Las revisiones de la NIC 23 son consecuencia del proyecto de convergencia a corto plazo del Consejo. El proyecto está siendo realizado juntamente con el emisor de normas de los Estados Unidos, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB). El objetivo del proyecto es reducir las diferencias entre las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP) de los Estados Unidos que se puedan resolver en un espacio de tiempo relativamente corto y que se puedan abordar independientemente de proyectos de mayor envergadura. Las revisiones de la NIC 23 principalmente tienen que ver con la eliminación de uno de los dos tratamientos que existen para los costos por préstamos directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto. La aplicación de un único método mejorará la comparabilidad. Por las razones señaladas a continuación, el Consejo decidió eliminar la opción de reconocimiento inmediato de estos costos por préstamos como un gasto. El Consejo cree que esto resultará en una mejora de la información financiera además del logro de la convergencia en principios con los PCGA de los Estados Unidos.

FC3 El Consejo consideró si buscar o no la convergencia en los requerimientos detallados para la capitalización de los costos por préstamos directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto. Sin embargo, el Consejo se destacó que las disposiciones de la Comisión del Mercado de Valores de Estados Unidos (Security and Exchange Commission, SEC) y de la Comisión Europea señalan que el IASB y el FASB deben centrar sus esfuerzos de convergencia a corto plazo en la eliminación de las principales diferencias de principios entre las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos. Para sus propósitos, la convergencia en aspectos detallados de los tratamientos contables no resulta necesaria. En el Consejo también se destacó que la NIC 23 y la SFAS 34 *Capitalización de Costos por Intereses* se desarrollaron hace unos años. Consecuentemente, ninguno de estos conjuntos de disposiciones específicas puede considerarse claramente de mayor calidad que el otro. Por lo tanto, el Consejo concluyó que no debía gastar tiempo y recursos considerando aspectos de la NIC 23 de mayor alcance a la elección entre la capitalización y reconocimiento inmediato como un gasto. Estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan, por lo tanto, los aspectos de la NIC 23 que el Consejo no reconsideró. Los párrafos FC19 a FC26 analizan las diferencias entre la NIC 23 y la SFAS 34.

 © IFRS Foundation

Modificaciones del alcance

[Referencia: párrafos 2 a 4]

Activos medidos al valor razonable

FC4 El proyecto de norma de propuesta de modificación de la NIC 23 proponía excluir los activos medidos al valor razonable del alcance de la NIC 23. Algunos de los que respondieron objetaron a la propuesta, interpretando que la exclusión del alcance limitaba la capitalización de los costos por préstamos a los activos aptos medidos al costo. El Consejo confirmó su decisión de no requerir la capitalización de los costos por préstamos relativos a activos que se miden al valor razonable. **[Referencia: párrafo 4(a)]** La medición de estos activos no será afectada por los importes de costos por préstamos incurridos durante su periodo de construcción o producción. Por lo tanto, los requerimientos sobre cómo contabilizar los costos por préstamos son innecesarios, tal como explican los párrafos FC61 y FC62 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 41 *Agricultura*. Pero el Consejo indicó que la exclusión de los activos medidos al valor razonable procedente de los requerimientos de la NIC 23 no prohíbe que una entidad presente partidas en resultados como si los costos por préstamos hubieran sido capitalizados en estos activos antes de su medición a valor razonable.

Inventarios que son manufacturados, o producidos de cualquier otra forma, en grandes cantidades de forma repetitiva

FC5 La norma de Estados Unidos, SFAS 34, requiere que una entidad reconozca como un gasto los costos por intereses de los inventarios que se manufacturan de forma rutinaria o que se producen de otra forma en grandes cantidades de forma repetitiva puesto que, en la opinión del FASB, el beneficio informativo derivado de la capitalización de los costos por intereses no justifica el costo. El proyecto de norma no hacía una excepción para los costos por préstamos relacionados con estos inventarios. El proyecto de norma, por lo tanto, proponía requerir que una entidad capitalizase los costos por intereses de los inventarios que se manufacturan en grandes cantidades de forma repetitiva y que precisan de un periodo de tiempo sustancial en estar listos para la venta. Quienes respondieron argumentaron que la capitalización de estos costos por préstamos crearía una carga administrativa significativa, no sería de utilidad informativa para los usuarios y crearía una partida de conciliación entre las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos.

FC6 El Consejo decidió excluir del alcance de la NIC 23 los inventarios que son manufacturados, o producidos de cualquier otra forma, en grandes cantidades de forma repetitiva, incluso si precisan de un periodo sustancial en estar listos para la venta. **[Referencia: párrafo 4(b)]** El Consejo reconoce la dificultad que supone distribuir los costos por préstamos a los inventarios manufacturados en grandes cantidades de forma repetitiva y supervisar dichos costos por préstamos hasta que se produce la venta de dicho inventario. El Consejo concluyó que no se debía requerir que una entidad capitalizase los costos por préstamos de estos inventarios porque los costos de capitalización probablemente excederán los beneficios potenciales.

Eliminación de la opción de reconocimiento inmediato como un gasto de los costos por préstamos directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto

FC7 La versión previa de la NIC 23 permitía dos tratamientos para la contabilización de los costos por préstamos directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto. Podían ser capitalizados o, alternativamente, reconocidos inmediatamente como un gasto. El SFAS 34 requiere la capitalización de estos costos por préstamos.

FC8 En el Proyecto de norma el Consejo proponía eliminar la opción de reconocimiento inmediato como un gasto. Muchos de los que respondieron discreparon con la propuesta del Consejo en el proyecto de norma, argumentando que:

(a) Los costos por préstamos no deben estar sujetos a un proyecto de convergencia a corto plazo.

(b) El Consejo no había explorado con suficiente detalle las ventajas de ambas opciones contables.

(c) La propuesta no resultaba en beneficios para los usuarios de los estados financieros porque:

(i) Solo se abordaba una de las diferencias entre la NIC 23 y el SFAS 34.

(ii) No se mejoraría la comparabilidad porque la estructura de capital de una entidad podría afectar al costo de un activo.

(iii) Los analistas de crédito revierten los costos por préstamos capitalizados al calcular los ratios de cobertura.

(d) Los costos de implementación del modelo de capitalización de la IAS 23 serían gravosos.

(e) La propuesta no era congruente con el enfoque del Consejo en otros proyectos (en particular, con la segunda fase del proyecto sobre Combinaciones de Negocios).

FC9 El Consejo concluyó que los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto forman parte del costo de dicho activo. Durante el periodo en el que un activo está en proceso de desarrollo, los desembolsos por los recursos utilizados deben ser financiados. La financiación tiene un costo. El costo del activo debe incluir todos los costos en que sea necesario incurrir para preparar el activo para el uso al que está destinado o para su venta, incluyendo los costos incurridos por la financiación de desembolsos como parte del costo de adquisición del activo. El Consejo razonó que reconocer inmediatamente como un gasto los costos por préstamos relativos a activos aptos no proporciona una representación fiel del costo del activo.

FC10 El Consejo confirmó que el objetivo del proyecto no es conseguir una convergencia total en todos los aspectos de la contabilización de costos por préstamos. Más bien se trata de reducir las diferencias entre las NIIF los PCGA de

 © IFRS Foundation

los Estados Unidos que se puedan resolver en un espacio de tiempo relativamente corto. La eliminación de una opción en el tratamiento contable y la convergencia en principios con los PCGA de los Estados Unidos mejorará la comparabilidad. El Consejo reconoce que la capitalización de los costos por préstamos no logra la comparabilidad entre activos que se financian con préstamos y activos financiados con patrimonio. Sin embargo, logra la comparabilidad entre todos los activos no financiados con patrimonio, lo cual es una mejora.

FC11 Un requerimiento para reconocer inmediatamente como un gasto los costos por préstamos relativos a activos aptos no mejoraría la comparabilidad. En su lugar, la comparabilidad entre activos desarrollados internamente y activos adquiridos a terceros disminuiría. El precio de compra de un activo terminado adquirido a un tercero incluiría los costos de financiación incurridos por el tercero durante la fase de desarrollo.

FC12 Quienes contestaron al proyecto de norma argumentaron que requerir la capitalización de los costos por préstamos no es congruente con la propuesta del Consejo, en la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios, de requerir que una entidad trate como un gasto los costos de adquisición relativos a una combinación de negocios. El Consejo estuvo de desacuerdo con estos comentarios. Los costos de adquisición definidos en el contexto de una combinación de negocios son distintos a los costos por préstamos incurridos en la construcción o producción de un activo apto. Los costos por préstamos son parte de los costos en que sea necesario incurrir para preparar el activo para el uso al que está destinado o para su venta. Los costos de adquisición relativos a una combinación de negocios son costos incurridos para servicios realizados para favorecer la adquisición, tales como diligencias necesarias y honorarios profesionales. No son costos de activos adquiridos en una combinación de negocios.

FC13 El Consejo concluyó que los beneficios adicionales en términos de mayor comparabilidad, mejoras en la información financiera y el logro de la convergencia en principios con los PCGA de los Estados Unidos exceden cualesquiera costos adicionales de implementación. El logro de la convergencia en principios con los PCGA de los Estados Unidos en este tema es un hito en el Memorando de Acuerdo publicado por el FASB y el IASB en febrero de 2006, que es un paso hacia la eliminación de los requerimientos impuestos a las entidades extranjeras registradas en la SEC para conciliar sus estados financieros con los PCGA de los Estados Unidos.

FC14 El Consejo destaca que existe un costo inevitable por cumplir con cualquier norma de información financiera nueva. Por consiguiente, el Consejo considera cuidadosamente los costos y beneficios de cualquier pronunciamiento nuevo. En este caso, al Consejo no se le ha indicado que los preparadores que eligieron capitalizar los costos por préstamos según la versión previa de la NIC 23 hayan encontrado dicha capitalización innecesariamente gravosa. A juicio del Consejo, cualquier costo adicional por la capitalización de una partida de costo de un activo se compensa por la ventaja de que todas las entidades tengan contabilizada dicha partida del mismo modo.

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: párrafos 27 a 29]

FC15 El desarrollo de un activo apto puede llevar un largo periodo de tiempo. Además, algunos activos actualmente en uso pueden haber desarrollado y terminado su proceso de producción o construcción hace muchos años. Si la entidad ha estado siguiendo la política contable de reconocer inmediatamente como un gasto los costos por préstamos, los costos de recopilar la información requerida para capitalizarlos de forma retroactiva y ajustar el importe en libros del activo pueden exceder los beneficios potenciales. Por tanto, el Consejo decidió requerir la aplicación prospectiva, lo cual fue apoyado por quienes respondieron al proyecto de norma.
[Referencia: párrafo 27]

FC16 En el Consejo se destacó que las revisiones resultarían en información más comparable entre entidades. Sobre esa base, si una entidad deseaba aplicar la Norma revisada a partir de cualquier fecha anterior a la fecha de vigencia, los usuarios de los estados financieros de la entidad recibirían información de mayor utilidad y comparabilidad que anteriormente.

FC17 Por lo tanto, se permite que una entidad aplique la Norma revisada a partir de cualquier fecha designada antes de la fecha de vigencia. Sin embargo, si una entidad aplica la Norma desde una fecha anterior, debe aplicar la Norma a todos los activos aptos para los que la fecha de inicio de la capitalización sea dicha fecha designada u otra posterior.
[Referencia: párrafo 28]

FC18 El Consejo reconoce que la Norma puede requerir que una entidad que concilie sus estados financieros conforme a las NIIF con los PCGA de los Estados Unidos mantenga dos conjuntos de información sobre capitalización —un conjunto que cumpla los requerimientos de la NIC 23 y otro que cumpla con los requerimientos de la SFAS 34. El Consejo desea evitar imponer a estas entidades la necesidad de mantener dos conjuntos de información sobre capitalización. Por lo tanto, antes de la fecha de vigencia, el Consejo considerará qué acciones puede tomar para evitar este resultado.

Diferencias entre la NIC 23 y el SFAS 34

FC19 Los siguientes párrafos resumen las principales diferencias entre la NIC 23 y la SFAS 34.

Definición de costos por préstamos
[Referencia: párrafos 5 y 6]

FC20 La NIC 23 utiliza el término “costos por préstamos” mientras que el SFAS 34 utiliza el término “costos por intereses”. “Costos por préstamos” refleja la definición más amplia en la NIC 23, que abarca intereses y otros costos, tales como:

 © IFRS Foundation

(a) las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera en la medida en que se consideren como ajustes de los costos por intereses;,[1] ~~y~~

[Referencia: párrafo 6]

~~(b) la amortización de los costos de formalización incurridos en relación con los acuerdos de préstamo.~~

FC21 El EITF Issue No. 99(9) concluye que las pérdidas y ganancias en derivados (procedentes de la parte efectiva de un instrumento derivado que cumple las condiciones de una cobertura del valor razonable) son parte del costo por intereses capitalizado. La NIC 23 no trata estas pérdidas y ganancias en derivados.

Definición de activo apto
[Referencia: párrafos 5 y 7]

FC22 Las diferencias más importantes son las siguientes:

(a) La NIC 23 define un activo apto como aquel que requiere de un periodo de tiempo sustancial antes de estar listo para su uso o venta. La definición del SFAS 34 no incluye el término *sustancial*.

(b) La NIC 23 excluye de su alcance los activos aptos medidos a valor razonable. El SFAS 34 no trata activos medidos a valor razonable.

(c) El SFAS 34 incluye como activos aptos, en algunas circunstancias, inversiones en participadas contabilizadas utilizando el método de la participación[2]. Estas inversiones no son activos aptos según la NIC 23.

(d) El SFAS 34 no permite la capitalización de los costos por intereses en activos adquiridos con regalos o subvenciones restringidos en algunas situaciones por el donante o concedente. La NIC 23 no trata estos activos.

Medición
[Referencia: párrafos 10 a 15]

FC23 Cuando una entidad toma prestados fondos específicamente con el propósito de obtener un activo apto:

(a) La NIC 23 requiere que una entidad capitalice los costos reales incurridos por tales préstamos. El SFAS 34 establece que una entidad puede utilizar la tasa de tal préstamo.

1 En 2007 se notificó al Consejo que algunos componentes de los costos por préstamos del párrafo 6 eran, en general, equivalentes a los componentes del gasto por impuestos calculado utilizando el método de la tasa de interés efectiva de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*. Por consiguiente, al describir los componentes de los costos por préstamos, el Consejo modificó el párrafo 6 para hacer referencia a la guía aplicable de la NIC 39. Posteriormente, la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

2 En tanto que la entidad en la que se ha invertido tenga actividades en curso necesarias para comenzar sus operaciones principales planificadas y siempre que las actividades de la entidad en la que se ha invertido incluyan el uso de los fondos para adquirir activos aptos para sus operaciones.

(b) La NIC 23 requiere que una entidad deduzca los ingresos obtenidos por la inversión temporal de los préstamos reales del importe de costos por préstamos a capitalizar. El SFAS 34 generalmente no permite esta deducción, a menos que se vean implicados determinados préstamos exentos de impuestos.

FC24 El SFAS 34 requiere que una entidad utilice juicios para determinar la tasa de capitalización a aplicar a los desembolsos en el activo –una entidad selecciona los préstamos que considera apropiados para cumplir el objetivo de capitalizar los costos por intereses incurridos que de otra forma podrían haberse evitado. Cuando los fondos de una entidad procedan de préstamos genéricos y los utilice para obtener un activo apto, la NIC 23 permite cierta flexibilidad para determinar la tasa de capitalización, pero requiere que una entidad utilice todos los préstamos pendientes distintos de aquellos acordados específicamente para obtener un activo apto.

Requerimientos de información a revelar
[Referencia: párrafo 26]

FC25 La NIC 23 requiere que la entidad revele información sobre la tasa de capitalización utilizada para determinar el importe de los costos por préstamos susceptible de capitalización. El SFAS 34 no requiere esta revelación de información.

FC26 El SFAS 34 requiere la revelación del importe total de costos por intereses incurridos durante el periodo, incluyendo el importe capitalizado y el importe reconocido como un gasto. La NIC 23 únicamente requiere la revelación del importe de los costos por préstamos capitalizados durante el periodo. La NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros* requiere la revelación de los costos financieros del periodo.

FC27 [Eliminado]

 © IFRS Foundation

Apéndice
Modificaciones de los Fundamentos de las Conclusiones de otros pronunciamientos

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otros pronunciamientos que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIC 23 revisada.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando la NIC 23 fue emitida en 2007 han sido incorporadas en el texto de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 1 y de las CINIIF 1 y 12.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Anthony T Cope, Philippe Danjou y Robert P Garnett

OC1 La decisión del Consejo de requerir la capitalización de los costos por préstamos relativos a activos aptos causará un cambio significativo en la contabilización para los muchos preparadores que actualmente aplican el tratamiento de referencia de reconocer los costos por préstamos como un gasto. Los Sres. Cope, Danjou y Garnett creen que este cambio requerirá el establecimiento procesos de medición engorrosos y el seguimiento de los costos capitalizados durante un largo periodo. Esto probablemente implicará un trabajo contable considerable y el incremento de los costos de auditoría.

OC2 Los usuarios de los estados financieros que respondieron al proyecto de norma no apoyaban el cambio porque no veían ningún beneficio informativo en un modelo que capitaliza los costos, distinto de la capitalización del costo económico real del capital de la inversión. Además, los Sres. Cope, Danjou y Garnett creen que una norma que requiere la capitalización de los costos por préstamos debe comentar en mayor detalle qué activos cumplen los requisitos a efectos de capitalizar qué costos por préstamos.

OC3 Como consecuencia, los Sres. Cope, Danjou y Garnett discrepan porque, en su opinión, los costos de este cambio concreto superarán con creces los beneficios que reporta a los usuarios.

OC4 Además, este requerimiento de capitalizar los costos por préstamos sólo logrará una convergencia limitada con los PCGA de los Estados Unidos —permanecerán diferencias que podrían conducir a importes capitalizados significativamente distintos. Además, las entidades a las que se les requiere conciliar la ganancia neta y el patrimonio con los PCGA de los Estados Unidos ya tienen la opción de capitalizar los costos por préstamos y, por tanto, pueden reconocer importe que son más comparables con aquellos reconocidos de acuerdo con los PCGA de Estados Unidos, aunque todavía potencialmente distintos de forma significativa.

OC5 El Memorando de Acuerdo publicado por el FASB y el IASB establece que tratar de eliminar diferencias entre normas que necesitan mejoras significativas no es el mejor uso de los recursos. Los Sres. Cope, Danjou y Garnett apoyan el programa de trabajo de convergencia, pero solo si da lugar a normas de mayor calidad e información financiera mejorada. Son de la opinión de que la NIC 23 y el SFAS 34 necesitan mejoras significativas y no deberían haber sido abordadas como parte de la convergencia a corto plazo.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 24

Información a Revelar sobre Partes Relacionadas

El texto normativo de la NIC 24 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2011. El texto de los materiales complementarios de la NIC 24 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE A LOS FUNDAMIENTOS DE LAS CONCLUSIONES
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19
Beneficios a los Empleados

OPINIÓN EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 24, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones en la revisión de la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* en 2003 y en 2009. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 24. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas existentes, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras. En mayo de 2002 el Consejo publicó sus propuestas en un proyecto de norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad* (el proyecto de norma de 2002) con fecha límite para comentarios del 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma. Después de revisar las respuestas, el Consejo emitió una versión revisada de la NIC 24 en diciembre de 2003.

FC3 En febrero de 2007 el Consejo publicó un proyecto de norma *Entidades controladas por el Estado y la Definición de una Parte Relacionada* (el proyecto de norma de 2007), proponiendo:

(a) una exención de los requerimientos de información a revelar de la NIC 24 para transacciones entre entidades que están controladas, controladas de forma conjunta o influidas de forma significativa por el estado ("entidades de control estatal"[1]); y

(b) las modificaciones a la definición de una parte relacionada.

FC4 El Consejo recibió 72 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma 2007. Después de considerar esos comentarios, en diciembre de 2008 el Consejo publicó las propuestas revisadas en un proyecto de norma *Relaciones con el Estado* (proyecto de norma de 2008). El proyecto de norma de 2008:

(a) presentó propuestas revisadas para las entidades controladas por el estado; y

(b) propuso una modificación adicional a la definición de una parte relacionada.

1 Al finalizar la versión revisada de la NIC 24 en 2009, el Consejo sustituyó el término "estado" por "gobierno"

 © IFRS Foundation

FC5 El Consejo recibió 75 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma 2008. Después de revisar las respuestas, el Consejo emitió una versión revisada de la NIC 24 en noviembre de 2009.

FC6 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la información a revelar de partes relacionadas establecido por la NIC 24, estos Fundamentos de las Conclusiones abordan solo los requerimientos siguientes de la NIC 24:

(a) remuneración de la gerencia (párrafos FC7 a FC10);

(b) información a revelar sobre partes relacionadas en los estados financieros separados (párrafos FC11 a FC17);

(c) definición de una parte relacionada (párrafos FC18 a FC32);

(d) entidades relacionadas del gobierno (párrafos FC33 a FC48); y

(e) otros cambios menores realizados en 2009 (párrafo FC49).

Remuneración de la gerencia

[Referencia: párrafo 17]

FC7 La versión de la NIC 24 emitida por el Consejo predecesor en 1984 no tenía exenciones de información a revelar sobre remuneraciones del personal clave de la gerencia. Al desarrollar el proyecto de norma de 2002, el Consejo propuso que no debía requerirse revelar la remuneración de la gerencia, gastos y partidas similares pagadas en el curso ordinario del negocio porque:

(a) en algunas jurisdicciones los procesos de aprobación de la remuneración del personal clave de la gerencia eliminarían la razón para revelar información sobre partes relacionadas;

(b) en algunas jurisdicciones surgen cuestiones de privacidad donde existen mecanismos de rendición de cuentas distintos a la revelación de información en los estados financieros; y

(c) el requerimiento de esta información pondría el énfasis en la determinación del "personal clave de la gerencia" y su "remuneración", lo que probablemente hubiese creado controversias. Además, la comparabilidad de esta información a revelar sería poco probable hasta que sean desarrollados requerimientos de medición para todas las formas de remuneración.

FC8 Sin embargo, algunos de los que respondieron al proyecto de la norma de 2002 objetaron la exención propuesta, ya que estaban preocupados porque la información relativa a la remuneración de la gerencia fuera relevante para las necesidades de información de los usuarios y que una exención basada en "partidas pagadas en el curso ordinario del negocio" podría dar lugar a abusos. El establecimiento de una exención a la información a revelar bajo dicho criterio, sin una definición de los términos, podría conducir a eximir de revelar otras transacciones con la gerencia, porque todas ellas podrían estructurarse como "remuneraciones pagadas en el curso ordinario de las operaciones de una

entidad". Quienes respondieron argumentaron que dicha exención podría conducir a abusos porque podría aplicarse potencialmente a cualquier transacción con la gerencia.

FC9 Los puntos de vista de quienes respondieron al proyecto de norma de 2002 convencieron al Consejo y éste decidió que la Norma debería requerir información a revelar sobre la remuneración del personal clave de la gerencia porque:

(a) El principio subyacente en los requerimientos de la NIC 24 es que las transacciones con partes relacionadas deben revelarse, y el personal clave de la gerencia es parte relacionada de una entidad.

(b) Cuando representa un importe significativo la remuneración del personal clave de la gerencia es importante para las decisiones tomadas por los usuarios de los estados financieros. La estructura e importe de la remuneración son inductores importantes en la implementación de la estrategia del negocio.

(c) El beneficio de esta información para los usuarios de los estados financieros compensa con creces la potencial falta de comparabilidad que surge de la ausencia de requerimientos de reconocimiento y medición para todas las formas de remuneración.

FC10 El Consejo considera que aunque algunas jurisdicciones tienen procesos para aprobar la remuneración del personal clave de la gerencia en un intento por asegurar un resultado igual al que tendría lugar entre partes independientes debidamente enteradas, está claro que otras jurisdicciones no. Además, aunque los procesos de aprobación para la remuneración de la gerencia puedan implicar a otras partes tales como los accionistas o inversores, el personal clave de la gerencia todavía puede tener una aportación importante. Al mismo tiempo, en el Consejo se destacó que revelar información sobre la remuneración del personal clave de la gerencia podría mejorar la transparencia y comparabilidad, y de ese modo permitir a los usuarios de los estados financieros hacer una mejor evaluación del impacto de esa remuneración en la situación financiera y resultado de la entidad. En el Consejo también se destacó que la definición de personal clave de la gerencia y las guías sobre remuneración de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* son suficientes para permitir a las entidades revelar la información relevante.

Información a revelar sobre partes relacionadas en los estados financieros separados

FC11 La versión de la NIC 24 emitida por el Consejo predecesor en 1984 eximió de revelar información sobre transacciones entre partes relacionadas en:

(a) los estados financieros de la controladora cuando estuvieran disponibles o fueran publicados con los estados consolidados; y

(b) los estados financieros de una subsidiaria totalmente participada si su controladora está registrada como sociedad y tiene personalidad jurídica en el mismo país y elabora estados financieros consolidados en ese país.

 © IFRS Foundation

FC12 En el proyecto de norma de 2002 el Consejo propuso continuar eximiendo a los estados financieros separados de las controladoras y a los estados financieros de las subsidiarias totalmente participadas de revelar información sobre cualesquiera partes relacionadas, en circunstancias específicas. Proponía que no se requiriera información a revelar sobre transacciones entre partes relacionadas y saldos pendientes en los estados financieros separados de una controladora, o en los estados financieros de una subsidiaria totalmente participada, solo sí esos estados estuvieran disponibles o fueran publicados con los estados financieros consolidados del grupo.

FC13 El Consejo propuso mantener esta exención de manera que las entidades a las que se les requiere por estatuto elaborar estados financieros disponibles para el uso público de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), además de los estados financieros consolidados del grupo no fueran innecesariamente cargadas. En el Consejo se destacó que en algunas circunstancias, los usuarios pueden encontrar suficiente información para sus propósitos, en lo que respecta a una subsidiaria, en sus estados financieros o en los estados financieros consolidados del grupo. Además, los usuarios de los estados financieros de una subsidiaria frecuentemente tienen, o pueden tener, acceso a más información. En el Consejo también se destacó que los usuarios deben tener en cuenta que los importes reconocidos en los estados financieros de una subsidiaria totalmente participada pueden estar significativamente afectados por la relación de la subsidiaria con su controladora.

FC14 Sin embargo, quienes respondieron al proyecto de norma de 2002 objetaron esta exención, sobre la base de que la información a revelar sobre transacciones entre partes relacionadas y saldos pendientes es información esencial para los usuarios externos que necesitan conocer el nivel de apoyo proporcionado por las partes relacionadas. También argumentaron que los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF podrían presentarse de forma independiente. Por lo tanto, los estados financieros elaborados sobre la base de esta exención propuesta no conseguirían una presentación razonable sin la información a revelar sobre partes relacionadas.

FC15 Esos argumentos convencieron al Consejo y decidió requerir revelar la información sobre transacciones entre partes relacionadas y saldos pendientes en los estados financieros separados de una controladora, inversor o partícipe en negocios conjuntos en adición a los requerimientos de información a revelar de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*,[2] La NIC 28 *Inversiones en Asociadas*[3] y la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*[4].

FC16 El Consejo destacó que los estados financieros de una entidad que es parte de un grupo consolidado pueden incluir los efectos de numerosas transacciones intragrupo. De hecho, potencialmente todos los ingresos de actividades ordinarias y gastos de esta entidad pueden derivarse de transacciones con partes

2 La NIIF 10 *Estados financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011 eliminó las guías de consolidación de la NIC 27 y la Norma se pasó a denominar *Estados Financieros Separados*. Los requerimientos de contabilidad para los estados financieros separados no se modificaron.

3 En mayo de 2011 el Consejo modificó la NIC 28 y cambió su título a *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*

4 *NIIF 11 Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011 sustituyó a la NIC 31.

relacionadas. El Consejo concluyó que la información a revelar requerida por la NIC 24 es esencial para comprender la situación financiera y el rendimiento financiero de esta entidad y, por lo tanto, debe requerirse para estados financieros separados presentados de acuerdo con la NIC 27.

FC17 El Consejo también consideró que revelar información sobre estas transacciones es esencial porque los usuarios externos necesitan tener en cuenta las interrelaciones entre las partes relacionadas, incluyendo el nivel de apoyo proporcionado por las partes relacionadas, para ayudar a los usuarios externos en sus decisiones económicas.

Definición de una parte relacionada

FC18 La definición de una parte relacionada en la NIC 24 se consideró ampliamente por ser demasiado compleja y difícil de aplicar en la práctica. El Consejo destacó que la definición existente de una parte relacionada tenía puntos débiles: era engorrosa e incluía varias referencias cruzadas que la hacían difícil de interpretar (y de traducir). Por ello, los proyectos de norma de 2007 y 2008 propusieron definiciones revisadas.

FC19 Al revisar la definición, el Consejo adoptó el siguiente enfoque:

(a) Cuando una entidad evalúa si dos partes están relacionadas, trataría la influencia significativa como equivalente a la relación que existe entre una entidad y un miembro de su personal clave de la gerencia. Sin embargo, esas relaciones no son tan cercanas como una relación de control o control conjunto.

(b) Si dos entidades están sujetas a control (o control conjunto) por una misma entidad o persona, las dos entidades están mutuamente relacionadas.
[Referencia: párrafo 9 (definición de las partes de una parte relacionada (b)(i) y (b)(iii))]

(c) Si una entidad (o persona) controla (o controla de forma conjunta) a una segunda entidad y la primera entidad (o persona) tiene una influencia significativa sobre una tercera entidad, la segunda y tercera entidades están mutuamente relacionadas.
[Referencia: párrafo 9 (definición de la parte de una parte relacionada (b)(iv))]

(d) Por el contrario, si dos entidades están sujetas a influencia significativa por parte de una misma entidad (o persona) las dos entidades no están mutuamente relacionadas.

(e) Si la definición revisada trata una parte como relacionada con una segunda parte, la definición debería también tratar, por simetría, la segunda parte como relacionada con la primera.

FC20 La nueva definición no pretendía cambiar el significado de una parte relacionada excepto en los tres aspectos detallados en los párrafos FC21 a FC26. El proyecto de norma de 2008 proponía otras modificaciones a la definición para un caso adicional que había sido inadvertidamente omitido por el proyecto de norma de 2007 y la eliminación de incongruencias adicionales (párrafos FC27 a

 © IFRS Foundation

FC29). Al finalizar las modificaciones de 2009, el Consejo también eliminó el término "poder de voto significativo" de la definición de una parte relacionada (párrafos FC30 y FC31).

Una asociada del inversor controlador de una subsidiaria

FC21 Primero, el Consejo consideró la relación entre una asociada y una subsidiaria de un inversor que tiene influencia significativa sobre la asociada. El Consejo observó que cuando una asociada prepara estados financieros separados o individuales, su inversor es una parte relacionada. **[Referencia: párrafo 9 (definición de la parte de una parte relacionada (a)(ii))]** Si el inversor tiene una subsidiaria, esa subsidiaria está también relacionada con la asociada, porque la subsidiaria es parte del grupo que tiene influencia significativa sobre la asociada. **[Referencia: párrafo 9 (definición de la parte de una parte relacionada (b)(ii))]**Aunque la definición de la versión de 2003 de la NIC 24 incorporaba estas relaciones, el Consejo concluyó que la definición revisada debería señalar esto más claramente.

FC22 Por el contrario, cuando una subsidiaria prepara estados financieros separados o individuales, una asociada del inversor controlador de la subsidiaria no era una parte relacionada tal como se definía en la versión de 2003 de la NIC 24. La subsidiaria no tiene influencia significativa sobre la asociada, ni está influida de forma significativa por la asociada.

FC23 Sin embargo, el Consejo decidió que, por las mismas razones que las partes descritas en el párrafo FC21 están relacionadas, las partes descritas en el párrafo FC22 también lo están. Por ello, el Consejo modificó la definición de una parte relacionada para incluir la relación analizada en el párrafo FC22.
[Referencia: párrafo 9 (definición de la parte de una parte relacionada (b)(ii))]

FC24 Además, el Consejo decidió que en las situaciones descritas en los párrafos FC21 y FC22, si el inversor es una persona que tiene influencia significativa sobre una entidad y el control o control conjunto sobre la otra entidad, existe suficiente influencia para garantizar concluir que las dos partes está relacionadas.
[Referencia: párrafo 9 (definición de las partes de una parte relacionada (b)(vi) y (b)(vii))]

Dos asociadas de una misma persona

FC25 En segundo lugar, el Consejo consideró la relación entre las asociadas y el inversor. La NIC 24 no define las asociadas como relacionadas entre sí, si el inversor es una entidad. Esto es así porque existe influencia insuficiente a través de la inversión común en las dos asociadas. Sin embargo, el Consejo destacó una discrepancia en la que si una persona influye significativamente a una entidad y un miembro cercano de la familia de esa persona influye significativamente a otra entidad, esas entidades se tratan como partes relacionadas entre sí. El Consejo modificó la definición para excluir las entidades descritas en el último escenario, y de ese modo asegurar un tratamiento congruente de las asociadas

Inversiones de miembros del personal clave de la gerencia

FC26 En tercer lugar, la NIC 24 trata algunas entidades participadas por el personal clave de la gerencia de una entidad que informa como relacionadas con esa entidad. Sin embargo, la definición de la versión de 2003 de la NIC 24 no incluía

la recíproca de esto; es decir, para los estados financieros de una entidad participada, la otra entidad gestionada por el personal clave de la gerencia no era una parte relacionada. Para eliminar esta incongruencia, el Consejo modificó la definición de forma que para ambos conjuntos de estados financieros las entidades son partes relacionadas.

[Referencia: párrafo 9 (definición de las partes de una parte relacionada (b)(vi) y (b)(vii))]

Control conjunto

FC27 Quienes respondieron al proyecto de norma de 2007 indicaban que se había excluido un caso de la definición reestructurada sin ser explícitamente señalada como un cambio en la NIC 24. Cuando una persona tiene control conjunto sobre una entidad que informa y un miembro cercano de la familia de esa persona tiene control conjunto o influencia significativa sobre la otra entidad, la versión de 2003 de la NIC 24 definía la otra entidad como relacionada con la entidad que informa.

FC28 El Consejo destacó que el control conjunto se considera generalmente como una influencia que es más fuerte que la influencia significativa. Por ello, el Consejo concluyó que la relación descrita en el párrafo FC27 debería continuar siendo tratada como una relación entre partes relacionadas.

FC29 La definición de la versión de 2003 de la NIC 24 no incluía el recíproco del caso descrito en el párrafo FC27, ni trató los casos cuando una persona o una tercera entidad tiene control conjunto o influencia significativa sobre las dos entidades. La definición propuesta en el proyecto de norma de 2007 no habría rectificado estas omisiones. El Consejo decidió incluir estos casos en la definición, para tratar relaciones similares de una forma congruente. En resumen, siempre que una persona o entidad tiene control conjunto sobre una segunda entidad y control conjunto o influencia significativa sobre una tercera parte, las modificaciones descritas en este párrafo y en el párrafo FC27 tratan a las segunda y tercera entidades como mutuamente relacionadas.

[Referencia: párrafo 9 (definición de las partes de una parte relacionada (b)(vi) y (b)(vii))]

Eliminación del “poder de voto significativo”

FC30 Quienes respondieron a los proyectos de norma de 2007 y 2008 mostraron su preocupación sobre el término “poder de voto significativo” en la definición de una parte relacionada. Identificaban anomalías en su uso tales como cuando el poder de voto significativo creaba una relación entre partes relacionadas solo en el caso en que ese poder se mantiene por individuos, no cuando se mantiene por una entidad. Una anomalía adicional surge porque dos entidades eran clasificadas como mutuamente relacionadas cuando una tercera persona era un miembro del personal clave de la gerencia de una y tenía poder de voto significativo en la otra; sin embargo, no eran tratadas como relacionadas cuando una tercera persona tenía poder de voto significativo en ambas entidades.

FC31 En respuesta a estos comentarios, el Consejo eliminó la referencia al “poder de voto significativo” porque era indefinido, utilizado de forma incongruente y creaba una complejidad innecesaria. El Consejo concluyó que si el efecto del “poder de voto significativo” se consideraba que era lo mismo que “influencia significativa” su eliminación no tendría efecto porque “influencia significativa”

 © IFRS Foundation

está en la definición. Por otra parte, si el efecto del "poder de voto significativo" se consideraba que era diferente a "influencia significativa", la NIC 24 no explicaba cuál era esa diferencia.

Otros cambios menores en la definición de una parte relacionada

FC32 La revisión de la NIC 24 en 2009 incluía los siguientes otros cambios menores:

(a) La definición una **parte relacionada** se modificó:

(i) para sustituir las referencias a "individuo" por "persona";

(ii) para aclarar que una asociada incluye las subsidiarias de una asociada y un control conjunto incluye las subsidiarias del negocio conjunto; y
[Referencia: párrafo 12]

(iii) para aclarar que dos entidades no son partes relacionadas simplemente porque un miembro del personal clave de la gerencia de una entidad tiene influencia significativa sobre la otra entidad.
[Referencia: párrafo 9 (definición de la parte de una parte relacionada)]

(b) La definición de un **miembro cercano de la familia** se modificó:

(i) para sustituir las referencias a "individuo" por "persona"; y

(ii) para eliminar "puede" de la lista de ejemplos para señalar que miembros cercanos de la familia de una persona incluyen (en lugar de "pueden incluir") al cónyuge de la persona o persona con análoga relación de afectividad y los hijos.
[Referencia: párrafo 9 (definición de familiares cercanos a una persona)]

Entidades relacionadas del gobierno

Exención (párrafo 25)

FC33 La versión de la NIC 24 que precedió a su revisión de 2003 no requería que entidades "controladas por el estado" revelaran transacciones con otras de estas entidades. La versión revisada de la NIC 24 emitida en 2003 omitió esta exención porque en ese momento el Consejo concluyó que los requerimientos de información a revelar no serían una carga para esas entidades.

FC34 Posteriormente se planteó la preocupación de que en entornos donde el control del gobierno es general, el cumplimiento con la NIC 24 era problemático. Para tratar esas preocupaciones, el proyecto de norma de 2007 propuso una exención a los requerimientos de información a revelar ahora en el párrafo 18 de la NIC 24 para entidades relacionadas del gobierno. Al desarrollar esa propuesta, el Consejo destacó lo siguiente:

(a) Puede ser difícil identificar otras entidades relacionadas del gobierno, particularmente en jurisdicciones con un gran número de estas entidades. Estas entidades pueden incluso no darse cuenta de que una entidad con la que tienen transacciones es una parte relacionada.

(b) Para estas transacciones, el costo de cumplir los requerimientos de la NIC 24 no siempre era compensado por el beneficio del incremento de información para los usuarios de los estados financieros. Más específicamente:

(i) se requería amplia información a revelar para transacciones que no están afectadas por la relación;

(ii) si algunas entidades no se dan cuenta de que sus transacciones son con otras entidades relacionadas del gobierno, la información a revelar proporcionada sería incompleta; y

(iii) las transacciones que están afectadas por la relación pueden muy bien verse ocultadas por información a revelar excesiva sobre transacciones no afectadas.

(c) Algunos gobiernos establecen subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas para competir entre ellas. En este caso, las transacciones entre estas entidades son probablemente realizadas como si fueran partes no relacionadas.

FC35 Quienes respondieron al proyecto de norma de 2007 generalmente apoyaban una exención para entidades relacionadas del gobierno. Sin embargo, expresaron su preocupación sobre la complejidad de la propuesta específica y pidieron al Consejo que aclarara varios aspectos de la misma. Después de considerar todos los comentarios recibidos, el Consejo propuso en el proyecto de norma de 2008 una exención revisada para esas entidades.

FC36 Quienes respondieron al proyecto de norma de 2008 generalmente apoyaron la propuesta revisada, pero algunos argumentaron que la exención no debería aplicarse a transacciones:

(a) entre miembros de un grupo que está controlado por un gobierno (párrafo FC37); y

(b) entre partes relacionadas del gobierno que están relacionadas por una razón adicional a su relación con el mismo gobierno (párrafo FC38).

FC37 Algunos de los que respondieron razonaron que la exención no debería aplicarse a transacciones entre miembros de un grupo que esté controlado por un gobierno, por ejemplo entre una entidad relacionada del gobierno y su controladora u otras subsidiarias de la misma controladora. Éstos, destacaron que la relación dentro de este grupo puede algunas veces ser más cercana y más influyente que entre las entidades relacionadas del gobierno en un entorno en el que el control del gobierno es general. Sin embargo, por las siguientes razones el Consejo concluyó que la exención debería también aplicarse dentro de estos grupos:

(a) Requerir, algunas veces, información a revelar en estos casos invalidaría el propósito de la exención y conduciría a diferencias importantes en el nivel de revelación de información cuando la esencia de la relación y las transacciones pudieran ser muy similares. Por ejemplo, supóngase que un gobierno controla todas las entidades directamente pero otro gobierno tiene entidades similares y las controla a todas a través de una

 © IFRS Foundation

única controladora. Las entidades controladas por el primer gobierno cumplirían todas las condiciones para la exención pero las controladas por el segundo gobierno no.

(b) Requerir información a revelar en estos casos colocaría una presión considerable en la definición del límite entre gobierno y entidades controladas por el gobierno. Por ejemplo, supóngase que un gobierno controla entidades a través de una institución intermedia. Sería necesario determinar si esa institución es una entidad controlada por el gobierno (en cuyo caso la exención no se aplicaría) o parte del gobierno (en cuyo caso la exención se aplicaría). A esto podría responderse fácilmente si la institución es una sociedad de responsabilidad limitada constituida según la legislación mercantil normal lo que simplemente sucede es que tiene al gobierno como un accionista controlador. Estaría menos claro si la institución es, por ejemplo, una agencia del gobierno o un departamento.

FC38 El Consejo identificó solo un caso en el que entidades relacionadas del gobierno pueden estar mutuamente relacionadas por razones distintas a sus relaciones con el mismo gobierno: un gobierno puede controlar tanto un plan de beneficios post-empleo y al empleador patrocinador. Sin embargo, las principales transacciones entre este plan y el empleador patrocinador son (a) aportaciones del empleador e (b) inversiones por el plan en el empleador o en activos utilizados por el empleador. La NIC 19 ya requiere que un empleador patrocinador revele la mayoría, si no toda, la información que la NIC 24 requeriría si la exención no se aplicara. Por ello, el Consejo concluyó que no podría surgir ninguna pérdida importante de información a revelar de la aplicación de la exención en estos casos.

FC39 El párrafo FC34 explica por qué el Consejo proporcionó una exención de los requerimientos de información a revelar del párrafo 18 de la NIC 24 para entidades relacionadas del gobierno. Iba más allá del alcance del proyecto considerar si en otras circunstancias, exenciones similares serían apropiadas.

FC40 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2008 destacaron que numerosas instituciones financieras habían recientemente pasado a ser entidades relacionadas del gobierno cuando los gobiernos tomaron en ellas participaciones de patrimonio significativas y algunas veces controladoras durante la crisis financiera global. Ellos cuestionaban si la exención era adecuada en estos casos. Al finalizar las modificaciones en 2009, el Consejo no identificó razones para tratar a estas entidades de forma diferente de otras entidades relacionadas del gobierno. El Consejo destacó que además de los requerimientos de información a revelar de la NIC 24, la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales* requiere que la entidad que informa revele información sobre el cobro de subvenciones o ayuda del gobierno.

FC41 Los que respondieron al proyecto de norma de 2008 destacaron que la definición propuesta de "estado" era similar a la definición de "gobierno" en la NIC 20. Para evitar confusión y proporcionar congruencia, al finalizar las modificaciones a la NIC 24 en 2009, el Consejo adoptó la última definición. El Consejo decidió que no se necesitaba proporcionar una definición más integral o guía adicional

sobre cómo determinar que se entiende por "gobierno". En opinión del Consejo, una definición más detallada no captaría todas las estructuras de gobierno imaginables a lo largo de todas las jurisdicciones. Además, se requiere el juicio de la entidad que informa al aplicar la definición porque cada jurisdicción tiene su propia forma de organizar las actividades relacionadas del gobierno.

Requerimientos de información a revelar cuando se aplica la exención (párrafo 26)

FC42 El Consejo consideró si los requerimientos de información a revelar del párrafo 26:

(a) cumplían el objetivo de la NIC 24 (párrafos FC43 a FC46); y

(b) eran operativos (párrafos FC47 y FC48).

FC43 El objetivo de la NIC 24 es proporcionar "la información a revelar necesaria para poner de manifiesto la posibilidad de que su situación financiera y resultados del periodo (de la entidad) puedan verse afectados por la existencia de partes relacionadas, así como por transacciones y saldos pendientes, incluyendo compromisos, con dichas partes". Para cumplir ese objetivo, el párrafo 26 requiere alguna información a revelar cuando se aplique la exención. Esa información a revelar pretende avisar a los usuarios de que han tenido lugar transacciones entre partes relacionadas y proporcionar una indicación de su importancia. El Consejo no pretendía requerir que la entidad que informa identifique **cada** entidad relacionada del gobierno, o cuantificar en detalle **cada** transacción con estas entidades, porque un requerimiento tal invalidaría la exención.

FC44 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2008 estaban preocupados de que información a revelar cualitativa sobre transacciones entre partes relacionadas individualmente significativas aislada, no cumpliría el objetivo de la NIC 24 y que combinar transacciones individualmente significativas junto con transacciones conjuntamente significativas no proporcionaría transparencia suficiente. El Consejo concluyó que debería requerirse que una entidad revele:

(a) la naturaleza e importe de cada transacción individualmente significativa; y

(b) información cuantitativa o cualitativa sobre otros tipos de transacciones que son conjuntamente significativas, pero no individualmente.

FC45 El Consejo destacó que este requerimiento no debe ser demasiado oneroso para la entidad que informa porque:

(a) las transacciones individualmente significativas deberían ser un pequeño subconjunto, por número, del total de transacciones entre partes relacionadas;

(b) la entidad que informa debería conocer cuáles son esas transacciones; y

(c) la información sobre estas partidas sobre una base excepcional tiene en cuenta consideraciones costo-beneficio.

 © IFRS Foundation

FC46 El Consejo también destacó que revelar más información sobre transacciones individualmente significativas, cumpliría mejor el objetivo de la NIC 24 porque este enfoque se centra en transacciones que, por su naturaleza o tamaño, son de más interés para los usuarios y pueden verse afectadas con mayor probabilidad por relaciones entre partes relacionadas.

FC47 Algunos de los que respondieron mostraron su preocupación sobre si la entidad que informa sería capaz de identificar si la contraparte de las transacciones individual o conjuntamente significativas es una parte relacionada porque está controlada, controlada conjuntamente o influida significativamente por el mismo gobierno. El problema de identificar todas estas contrapartes fue una de las principales razones de la exención.

FC48 Sin embargo, como se señala en el párrafo FC43, no fue intención del Consejo requerir que la entidad que informa identifique cada entidad relacionada del gobierno, o cuantificar cada transacción con estas entidades. Más aún, es probable que las transacciones individualmente significativas susciten la atención de la gerencia. El Consejo concluyó que la gerencia conocerá, o se esforzará más en establecer, quien es la contraparte de una transacción individualmente significativa y tendrá, o será capaz de obtener, información previa sobre la contraparte.

Otros cambios menores realizados en 2009

FC49 La revisión de la NIC 24 en 2009 incluyó los siguientes otros cambios:

(a) La lista de ejemplos de **transacciones entre partes relacionadas** se modificó para incluir en el párrafo 21(i) los compromisos de hacer algo si ocurre o no un suceso particular en el futuro, incluyendo contratos por ejecutar. El Consejo concluyó que los compromisos eran un tipo de transacción, pero para evitar dudas decidió hacer una referencia explícita a éstos.

(b) El párrafo 3 relativo al **alcance** de la NIC 24 se modificó para aclarar que la Norma se aplica a estados financieros individuales, así como a los separados y consolidados porque los estados financieros individuales se relacionan con algo diferente al término definido en la NIC 27.[5]

(c) Se modifica el párrafo 34 de la NIIF 8 *Segmentos de Operación*. El Consejo reconoció que al aplicar los requerimientos de la NIIF 8 puede no ser practicable o significativo considerar todas las entidades relacionadas del gobierno como un cliente único, especialmente para entornos en los que el control del gobierno es general.

(d) Una modificación con consecuencia en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19 llama la atención sobre la nueva definición de una parte relacionada. La definición de una póliza de seguro que cumplen los requisitos de la NIC 19 se refiere a esta definición.

5 La NIIF 10 *Estados financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011 eliminó las guías de consolidación de la NIC 27 y la Norma se pasó a denominar *Estados Financieros Separados*. La definición de estados financieros separados no se modificó.

Personal clave de la gerencia

FC50 Al Consejo se le pidió que abordara la identificación e información a revelar de transacciones con partes relacionadas que surgen cuando una entidad de gestión proporciona servicios de personal clave de la gerencia a la entidad que informa. El Consejo comprendió que existía una divergencia porque algunas entidades que informan no identifican esto como una transacción con partes relacionadas. De las que identifican esto como una transacción con partes relacionadas, algunas entidades que informan revelarían la compensación pagada por la entidad de gestión a los empleados o administradores de la entidad de gestión que actúa como personal clave de la gerencia de la entidad que informa. Otras entidades que informan revelarían la comisión de servicio que se paga o por pagar a la entidad de gestión, en la que incurre por la entidad que informa.

FC51 El Consejo destacó que la NIC 24 no era clara sobre qué información revelar sobre el personal clave de la gerencia cuando esas personas no son empleados de la entidad que informa. Para abordar la diversidad en la información a revelar que ha surgido de la falta de claridad de la NIC 24, el Consejo decidió modificar la definición de "parte relacionada". La modificación aclaró que una entidad de gestión que proporciona servicios de gestión clave a una entidad que informa se considera que es una parte relacionada de la entidad que informa. Al tratar estas propuestas, el Consejo reconoció que la relación entre la entidad de gestión y la entidad que informa no es simétrica. La entidad que informa no es una parte relacionada de la entidad de gestión solo como consecuencia de ser un cliente de la entidad de gestión. La entidad que informa no puede afectar a las actividades, situación financiera o ganancia de la entidad de gestión, si no es a través de otra relación. Por consiguiente, se requiere que la entidad que informa revele el importe incurrido por la comisión de servicio pagado o por pagar a la entidad de gestión que emplea, o tiene como administradores, a las personas que proporcionan los servicios de personal clave de la gerencia. Como resultado de la identificación de la entidad de gestión como una parte relacionada de la entidad que informa, el Consejo destacó que se requiere también a la entidad que informa que revele otras transacciones con la entidad de gestión, por ejemplo, préstamos, según los requerimientos de información a revelar existentes de la NIC 24 con respecto a partes relacionadas. **[Referencia: párrafo 9(b)(viii)]**

FC52 Al Consejo se le informó de la preocupación de que fuera impracticable acceder a la información detallada que requiere el párrafo 17 cuando la compensación se paga a una entidad de gestión separada como comisiones. El Consejo, por ello, decidió proporcionar una exención, de forma que no se requiere a la entidad que informa revelar los componentes de compensación al personal clave de la gerencia que se paga a través de otra entidad. **[Referencia: párrafo 17A]** En su lugar, los importes incurridos con respecto a la compensación del personal clave de la gerencia o servicios de personal clave de la gerencia, pagada o por pagar a otra entidad, se revelen de acuerdo con el párrafo 18A.

 © IFRS Foundation

Apéndice
Modificación a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*

Este apéndice contiene las modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIC 24.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió en 2009 la NIC 24 (revisada), se han incorporado a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19 publicada en este volumen.

Opinión en contrario

Opinión en contrario de Robert P Garnett

OC1 El Sr. Garnett no estuvo de acuerdo con la decisión del Consejo de eximir solo a entidades relacionadas del gobierno de los requerimientos del párrafo 18 de revelar información sobre todas las transacciones con partes relacionadas. Tampoco estuvo de acuerdo con la decisión de no requerir a todas las entidades que proporcionen información sobre cada transacción individualmente significativa con una parte relacionada como se establece en el párrafo 26(b)(i).

OC2 Los Fundamentos de las Conclusiones establecen con claridad la necesidad de eliminar la carga innecesaria de reunir información para todas las transacciones, realizadas y valoradas en condiciones comerciales normales, porque la contraparte fue identificada como una parte relacionada. También explica la necesidad de informar a los inversores de transacciones individualmente significativas con partes relacionadas. El Sr. Garnett está de acuerdo con las explicaciones de los párrafos FC33 a FC48.

OC3 El párrafo 25, sin embargo, restringe estos cambios a entidades que están controladas, controladas de forma conjunta o influidas significativamente por el mismo gobierno. El Sr. Garnett no ve razones para hacer esta distinción, distinta de la proporcionar una excepción limitada a ciertas entidades.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 27

Estados Financieros Separados

El texto normativo de la NIC 27 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la NIC 27 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIÓN EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 *Estados Financieros Separados*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 27, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones para la emisión de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* en 2003, y la modificación de la NIC 27 en 2008 y en 2011. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores. A menos que se indique lo contrario, las referencias posteriores a la NIC 27 son a las versiones anteriores de la Norma.

FC2 La modificación de la NIC 27 de 2011 procedía del proyecto del Consejo sobre consolidación. Una nueva NIIF, la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, aborda el principio de control y los requerimientos relativos a la preparación de estados financieros consolidados. En consecuencia, la NIC 27 contiene actualmente únicamente los requerimientos relacionados con los estados financieros separados. Este cambio se refleja en el título modificado de la Norma, *Estados Financieros Separados*.

FC3 Para aprobar la publicación de la NIIF 10 en 2011, el Consejo también aprobó las modificaciones correspondientes de la NIC 27 que derogaban de la Norma todos los requerimientos relacionados con los estados financieros consolidados.

FC4 Al mismo tiempo, el Consejo trasladó a la NIC 27 los requerimientos de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas* y de la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* relativos a estados financieros separados. Esos requerimientos están en los párrafos 6 a 8 de la Norma. Dada la amplitud del material que se ha eliminado o trasladado, el Consejo decidió, por claridad, renumerar los párrafos de la NIC 27 modificada. Las definiciones y redacción de la Norma también se actualizaron por congruencia con los requerimientos de la NIIF 10, NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*, y la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.

FC5 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar sus conclusiones. Los Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma.

FC6 Estos Fundamentos de las Conclusiones incluyen actualmente solo las consideraciones del Consejo sobre estados financieros separados. Por consiguiente, las referencias se han actualizado y se han realizado cambios editoriales menores necesarios. Los párrafos que tratan sobre los estados financieros consolidados se han trasladado convenientemente a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 10.

 © IFRS Foundation

Exención de consolidación disponible para entidades no cotizadas

FC7 El Consejo decidió que una controladora que cumple los criterios del párrafo 4(a) de la NIIF 10 sobre exenciones del requerimiento de preparar estados financieros consolidados debe, en sus estados financieros separados, contabilizar dichas subsidiarias de la misma forma que contabilizan las inversiones en sus estados financieros separados las otras controladoras, participantes con participaciones en negocios conjuntos o inversores en asociadas. El Consejo plantea una distinción entre contabilizar tales inversiones como inversiones en patrimonio y como una entidad económica que es controlada por la controladora. En relación con lo primero, el Consejo decidió que cada categoría de inversión debe ser congruentemente contabilizada.

FC8 El Consejo decidió que se debería aplicar el mismo enfoque para contabilizar las inversiones en los estados financieros separados independientemente de las circunstancias en las cuales se preparan. Por ello, una controladora que presente estados financieros consolidados, y una controladora que no lo hace porque está exenta, deberían presentar la misma forma de estados financieros separados.

Entidades de Inversión

FC8A El documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitido en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de la NIIF 10 de que se consolidarán todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (o NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*,[1] si la NIIF 9 todavía no ha sido adoptada) en lugar de consolidar esas subsidiarias. Por consiguiente, el Consejo decidió modificar la NIC 27 para requerir que una entidad de inversión mida también sus inversiones en subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en sus estados financieros separados. El Consejo también realizó las modificaciones correspondientes a los requerimientos de información a revelar para los estados financieros separados de una entidad de inversión, destacando que si una entidad de inversión prepara estados financieros separados como sus únicos estados financieros, todavía es apropiado para la entidad de inversión revelar la información que en otros casos requiere la NIIF 12 sobre sus participaciones en subsidiarias.

[Referencia: párrafos 11A y 16A]

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Medición en los estados financieros separados de las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas

[Referencia: párrafos 10 y 11]

Revisión de 2003

FC9 La NIC 27 (revisada por el organismo predecesor del Consejo en 2000) permitía a las entidades medir las inversiones en subsidiarias mediante una de las tres formas siguientes en los estados financieros separados de la controladora. Estas eran al costo, utilizando el método de la participación, o como activos financieros disponibles para la venta[2] de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[3] La NIC 28 *Inversiones en Asociadas* permitía las mismas opciones para inversiones en asociadas en los estados financieros separados, y la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* señalaba que la NIC 31 no indicaba una preferencia por ningún tratamiento contable particular para participaciones en negocios conjuntos en los estados financieros separados de un participante en un negocio conjunto. Sin embargo, en 2003 el Consejo decidió requerir el uso del costo o la NIC 39 para todas las inversiones incluidas en los estados financieros separados y eliminar el método de la participación como una de las opciones de medición.

FC10 Aunque el método de la participación proporcionaría a los usuarios alguna información sobre el resultado del periodo similar a la obtenida de la consolidación, en el Consejo se destacó que dicha información se refleja en los estados financieros consolidados o individuales del inversor y no se necesita que facilite a los usuarios sus estados financieros separados. Para los estados financieros separados, la atención se centra en el rendimiento de los activos como inversiones. El Consejo concluyó que serían pertinentes tanto los estados financieros separados preparados aplicando el método del valor razonable de acuerdo con la NIC 39[4] como los preparados con el método del costo. La utilización del método del valor razonable de acuerdo con la NIC 39 proporcionaría una medición del valor económico de las inversiones. La utilización del método del costo puede dar lugar a una información relevante, dependiendo de la finalidad de preparación de los estados financieros separados. Por ejemplo, determinar los ingresos por dividendos de subsidiarias puede solamente ser necesitado por terceros concretos.

El método de la participación en los estados financieros separados (modificaciones emitidas en 2014)

FC10A En sus respuestas a la Consulta de la Agenda de 2011 del Consejo, algunos de quienes respondieron señalaron que:

(a) las leyes de algunos países requieren que las empresas cotizadas presenten estados financieros separados preparados de acuerdo con las regulaciones locales, y las regulaciones locales requieren el uso del

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.
3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.
4 En mayo de 2011 el Consejo emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, que contiene los requerimientos para medir a valor razonable.

 © IFRS Foundation

método de la participación para contabilizar las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas; y

(b) en la mayoría de los casos, el uso del método de la participación sería la única diferencia entre los estados financieros separados preparados de acuerdo con las NIIF y los preparados de acuerdo con las regulaciones locales.

FC10B Los que respondieron apoyaron decididamente la incorporación del método de la participación como una de las opciones para medir las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas en los estados financieros separados de una entidad. En mayo de 2012, el Consejo decidió considerar el restablecimiento de la opción de utilizar el método de la participación en los estados financieros separados a través de un proyecto de alcance limitado. Por consiguiente, el Consejo emitió un Proyecto de Norma en diciembre de 2013, con las propuestas en las que se facilitaría la convergencia con los PCGA locales, en las jurisdicciones con las NIIF para estados financieros separados, y que ayudarían a reducir los costos de cumplimiento para algunas entidades sin la pérdida de información.

Definición de estados financieros separados

FC10C Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma comentaron que las modificaciones propuestas a los párrafos 4 y 6 de la NIC 27 crean una incongruencia en la definición de "estados financieros separados", especialmente para un inversor que tiene inversiones en asociadas y negocios conjuntos y no tiene inversiones en subsidiarias. Los estados financieros de este inversor en los cuales las inversiones en negocios conjuntos y asociadas se contabilizan utilizando el método de la participación serían los estados financieros principales, así como sus estados financieros separados. Por consiguiente, afirman que podría haber confusión sobre la aplicabilidad de los requerimientos de información a revelar de la NIC 27 y de la NIIF 12. La NIIF 12 no se aplica a los estados financieros separados de una entidad.

FC10D El Consejo destacó que los estados financieros de un inversor que no tiene inversiones en subsidiarias, y tiene inversiones en asociadas o negocios conjuntos que la NIC 28 requiere que se contabilicen utilizando el método de la participación, no son estados financieros separados. Por consiguiente, en esos estados financieros, se requiere que un inversor cumpla con los requerimientos de revelar información de la NIIF 12. Como consecuencia lógica, es menos probable que un inversor prepare estados financieros separados en los que las inversiones en asociadas y negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación. Si un inversor presenta estados financieros separados, el Consejo espera que sea probable que contabilice sus inversiones en asociadas o en negocios conjuntos al costo o de acuerdo con la NIIF 9.

FC10E El Consejo también destacó que un inversor que está exento, de acuerdo con el párrafo 17 de la NIC 28, de aplicar el método de la participación a sus inversiones en negocios conjuntos y asociadas, puede elegir presentar estados financieros separados en los que opte por contabilizar esas inversiones utilizando el método de la participación. En esos estados financieros separados,

no se requiere que el inversor presente la información requerida por la NIIF 12 para sus inversiones en negocios conjuntos y asociadas [véase el párrafo 6(b) de la NIIF 12].

Aplicación del método de la participación

FC10F La NIC 28 contiene guías para la aplicación del método de la participación. La NIC 28 destaca que muchos de los procedimientos que son apropiados para la aplicación del método de la participación, son similares a los procedimientos de consolidación descritos en la NIIF 10 (véase el párrafo 26 de la NIC 28).

FC10G En general, la aplicación del método de la participación a inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas en los estados financieros separados de una entidad se espera que dé lugar a los mismos activos netos y resultado del periodo atribuible a los propietarios que en los estados financieros consolidados de la entidad. Sin embargo, podría haber situaciones en las que la aplicación del método de la participación en los estados financieros separados daría un resultado diferente en comparación con los estados financieros consolidados. Algunas de las situaciones son:

(a) *Requerimientos de comprobación del deterioro de valor de la NIC 28.* Para una inversión en una subsidiaria contabilizada en los estados financieros separados utilizando el método de la participación, la plusvalía que forma parte del importe en libros de la inversión en la subsidiaria no se comprueba por deterioro de valor por separado. En su lugar, el importe en libros total de la inversión en la subsidiaria se comprueba por deterioro de valor de acuerdo con la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* como un solo activo. Sin embargo, en los estados financieros consolidados de la entidad, dado que la plusvalía se reconoce por separado, se comprobará el deterioro de valor aplicando los requerimientos de la NIC 36 para comprobar la plusvalía a efectos de deterioro de valor.

(b) *Subsidiaria que tiene una posición de pasivo neta.* La NIC 28 requiere que un inversor discontinúe el reconocimiento de su participación en las pérdidas posteriores cuando su participación acumulada en las pérdidas de la participada es igual o supera su participación en dicha participada, a menos que el inversor haya incurrido en obligaciones legales o implícitas o realizado pagos en nombre de la participada, en cuyo caso se reconocerá un pasivo, mientras que no existe este requerimiento en relación con los estados financieros consolidados.

(c) *Capitalización de los costos por préstamos incurridos por una controladora en relación con los activos de una subsidiaria.* La NIC 23 *Costos por Préstamos* destaca que, en algunas circunstancias, podría ser adecuado incluir todos los préstamos recibidos por la controladora y sus subsidiarias al calcular el promedio ponderado de los costos por préstamos. Cuando una controladora pide prestados fondos y los utiliza su subsidiaria con el propósito de obtener un activo que cumple las condiciones, en los estados financieros consolidados de la controladora, los costos por préstamos incurridos por la controladora se considera que son directamente atribuibles a la adquisición del activo de la subsidiaria, que

 © IFRS Foundation

cumple las condiciones. Sin embargo, esto no sería apropiado en los estados financieros separados de la controladora si la inversión de la controladora en la subsidiaria es un activo financiero, el cual no es un activo que cumpla las condiciones.

Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma solicitaron al Consejo considerar el suministro de guías adicionales para alinear el importe en libros de una subsidiaria en los estados financieros separados de la controladora con los activos netos de la subsidiaria que son atribuibles a la controladora en los estados financieros consolidados de la controladora. El Consejo concluyó que la creación de guías adicionales dentro de la NIC 28 para eliminar estas diferencias quedaba fuera de este proyecto. Al Consejo le preocupaba que el desarrollo de esta guía no fuera posible sin la investigación y análisis adecuados, lo que retrasaría las modificaciones. Por consiguiente, el Consejo decidió no considerar estas solicitudes.

FC10H Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma comentaron que la NIC 28 debe modificarse para proporcionar guías sobre la aplicación del método de la participación a una subsidiaria en los estados financieros separados de la controladora. El Consejo concluyó que modificar la NIC 28 para proporcionar esta guía estaba fuera del alcance del proyecto, y una controladora que ha optado por aplicar el método de la participación para contabilizar sus subsidiarias en sus estados financieros separados debería seguir la metodología de la NIC 28 en la medida que sea aplicable a una asociada o un negocio conjunto.

Modificaciones de 2008

FC11 Como parte de su proyecto de mejoras anual comenzado en 2007, el Consejo identificó una incongruencia aparente con la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*. La incongruencia está relacionada con la contabilización por una controladora en sus estados financieros separados cuando inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIC 39 se clasifican como mantenidas para la venta de conformidad con la NIIF 5. El párrafo 10 requiere que una entidad que prepara estados financieros separados contabilice estas inversiones que están clasificadas como mantenidas para la venta (o incluidas en un grupo de activos para su disposición que esté clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 en el caso de que se midan al costo. Sin embargo, los activos financieros que una entidad contabiliza de acuerdo con la NIC 39 están excluidos de los requerimientos de medición de la NIIF 5.

FC12 El párrafo FC13 de los Fundamentos de la Conclusiones de la NIIF 5 explican que el Consejo decidió que los activos no corrientes deben ser excluidos del alcance de medición de la NIIF 5 solo "si (i) ya han sido contabilizados a valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados o (ii) existieran dificultades para determinar su valor razonable menos los costes de venta"[5]. El Consejo reconoció en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5 que no todos los activos financieros que quedan dentro del alcance de la NIC 39 se

5 En mayo de 2011 el Consejo emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, que contiene los requerimientos para medir a valor razonable.

reconocen a valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo, pero no querían realizar cambios adicionales a la contabilidad de los activos financieros en ese momento.

FC13 Por ello, el Consejo modificó el párrafo 10 mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 para alinear la contabilidad de los estados financieros separados de esas inversiones que se contabilizan de acuerdo con la NIC 39 con la exclusión de medición que la NIIF 5 proporciona para otros activos que se contabilizan de acuerdo con la NIC 39 antes de clasificarlos como mantenidos para la venta. Por ello, una entidad debería continuar contabilizando estas inversiones de acuerdo con la NIC 39 cuando cumplen los criterios de la NIIF 5 para la clasificación como mantenidos para la venta.

Dividendos recibidos procedentes de una subsidiaria, negocio conjunto o asociada
[Referencia: párrafo 12]

FC14 Con anterioridad a que el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* fuera emitido en mayo de 2008, la NIC 27 describió un "método del costo". Este requería que una entidad reconociera distribuciones como ingreso solo si procedían de ganancias acumuladas posteriores a la adquisición. Las distribuciones recibidas en exceso de estas ganancias acumuladas eran consideradas como recuperación de la inversión y se reconocían como una reducción en el costo de la inversión. Para aplicar ese método retroactivamente en el momento de la adopción por primera vez de las NIIF en sus estados financieros separados, un inversor necesitaría conocer las ganancias acumuladas anteriores a la adquisición de la subsidiaria de acuerdo con las NIIF.

FC15 Reexpresar las ganancias acumuladas con anteriores a la adquisición sería una tarea equivalente a reexpresar la combinación de negocios (para las cuales la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* proporciona una exención en el Apéndice C). Ello puede involucrar el uso subjetivo de la retrospectiva, que disminuiría la relevancia y fiabilidad de la información. En algunos casos, la reexpresión sería costosa en tiempo y difícil. En otros casos, sería imposible (porque implicaría hacer juicios sobre los valores razonables de los activos y pasivos de una subsidiaria en la fecha de la adquisición).

FC16 Por ello, en el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria*, un proyecto de propuesta de modificaciones a la NIIF 1 (publicado en enero de 2007), el Consejo propuso conceder a las entidades que adopten por primera vez las NIIF una exención de reexpresar las ganancias acumuladas de la subsidiaria en la fecha de adquisición a efectos de la aplicación del método del costo.

FC17 Al considerar las respuestas a ese proyecto de modificaciones, el Consejo observó que el principio que subyace en el método del costo es que un rendimiento de una inversión debe deducirse del importe en libros de la inversión. Sin embargo, la redacción en la versión anterior de la NIC 27 creó un problema en algunas jurisdicciones porque hacía referencias específicas a las ganancias acumuladas como la forma de realizar esa evaluación. El Consejo determinó que la mejor forma de resolver este tema era suprimir la definición del método del costo.

 © IFRS Foundation

FC18 Al eliminar la definición del método del costo, el Consejo concluyó que un inversor debería reconocer un dividendo procedente de una subsidiaria, negocio conjunto o asociada como ingreso en sus estados financieros separados. Por consiguiente, el requerimiento de separar las ganancias acumuladas de una entidad en componentes anteriores y posteriores a la adquisición como un método para evaluar si un dividendo es una recuperación de su inversión asociada ha sido eliminado de las NIIF.

FC19 Para reducir el riesgo de que la eliminación de la definición del método del costo condujera a que inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas estuvieran sobrevaloradas en los estados financieros separados del inversor, el Consejo propuso que debía comprobarse el deterioro de valor de la inversión relacionada, de acuerdo con la NIC 36.

FC20 El Consejo publicó su propuesta revisada en *Costo de una Inversión en una Subsidiara, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada*, un proyecto de propuesta de modificación a las NIIF 1 y NIC 27, en diciembre de 2007. Los que respondieron generalmente apoyaron las modificaciones propuestas a la NIC 27, excepto por la propuesta de requerir la comprobación del deterioro de valor de la inversión relacionada cuando un inversor reconozca un dividendo. A la luz de los comentarios recibidos, el Consejo revisó su propuesta e identificó indicadores específicos de deterioro. Esto se hizo para reducir las circunstancia bajo las cuales debería requerirse la comprobación del deterioro de valor de la inversión relacionada cuando un inversor reconoce un dividendo (véase el párrafo 12(h) de la NIC 36). El Consejo incluyó las modificaciones en el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* emitido en mayo de 2008.

Medición del costo en los estados financieros separados de una controladora nueva

[Referencia: párrafos 13 y 14]

FC21 En 2007 el Consejo recibió preguntas sobre la aplicación del párrafo 10(a) cuando una controladora reorganiza la estructura de su grupo estableciendo una entidad nueva como su controladora. La controladora nueva obtiene el control de la controladora original mediante la emisión de instrumentos de patrimonio a cambio de los instrumentos de patrimonio existentes de la controladora original.

FC22 En este tipo de reorganización, los activos y pasivos del grupo nuevo y del grupo original son los mismos inmediatamente antes y después de la reorganización. Además, los propietarios de la controladora original tienen la misma participación relativa y absoluta en los activos netos del grupo nuevo inmediatamente después de la reorganización que la que tenían en los activos netos del grupo original antes de la reorganización. Finalmente, este tipo de reorganización involucra a una entidad existente y sus accionistas que acuerdan crear una controladora nueva entre ellos. Por el contrario, numerosas transacciones o eventos que dan lugar a una relación controladora-subsidiaria se inician por una controladora sobre una entidad que se colocará por debajo de ella en la estructura del grupo.

FC23 Por ello, el Consejo decidió que, al aplicar el párrafo 10(a) *en las circunstancias limitadas en las cuales una controladora establece una controladora nueva de esta forma particular*, la controladora nueva debería medir el costo de su inversión en la controladora original al valor en libros de su participación en las partidas de patrimonio incluidas en los estados financieros separados de la controladora original en la fecha de la reorganización. En diciembre de 2007 el Consejo publicó un proyecto de propuesta de modificación de la NIC 27 para añadir un párrafo con ese requerimiento.

FC24 En respuesta a los comentarios recibidos de quienes respondieron a ese proyecto de norma, el Consejo modificó el borrador de la propuesta (párrafos 13 y 14) para aclarar que se aplica a los siguientes tipos de reorganizaciones cuando satisfacen los criterios especificados en la modificación.

(a) Reorganizaciones en las que la controladora nueva no adquiere todos los instrumentos de patrimonio de la controladora original. Por ejemplo, una controladora nueva puede emitir instrumentos de patrimonio a cambio de acciones ordinarias de la controladora original, pero no adquirir las acciones preferentes de ésta. Además, una controladora nueva puede obtener el control de la controladora original, pero no adquirir todas las acciones ordinarias de la controladora original.

(b) El establecimiento de una controladora intermedia dentro de un grupo, así como el establecimiento de una nueva controladora última de un grupo.

(c) Reorganizaciones en las que una entidad que no es una controladora establece una entidad nueva como su controladora.

FC25 Además, el Consejo aclaró que la modificación se centra en la medición de un activo: la inversión de la controladora nueva en la controladora original en los estados financieros separados de la controladora nueva. La modificación no se aplica a la medición de los otros activos o pasivos en los estados financieros separados de la controladora original o de la controladora nueva o en los estados financieros consolidados.

FC26 El Consejo incluyó la modificación en el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* emitido en mayo de 2008.

FC27 El Consejo no consideró más ampliamente la contabilidad de otros tipos de reorganizaciones o de transacciones de control común. Por consiguiente, los párrafos 13 y 14 se aplican solo cuando se satisfacen los criterios de esos párrafos. Por ello, el Consejo espera que las entidades continuaran contabilizando las transacciones que no satisfacen los criterios de los párrafos 13 y 14 de acuerdo con sus políticas contables para estas transacciones. El Consejo se plantea considerar la definición de control común y la contabilidad de combinaciones de negocios bajo control común en un proyecto futuro sobre transacciones de control común.

Información a revelar (modificaciones de 2011)

FC28 Cuando se modificó la NIC 27 en 2011, el Consejo aclaró la información a revelar requerida a una entidad que prepare estados financieros separados, de forma

 © IFRS Foundation

que se requeriría que la entidad revelase el domicilio principal donde desarrolle sus actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente) de las inversiones significativas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas y, si fuera aplicable, de la controladora que elabora estados financieros consolidados que cumplen con las NIIF. La NIC 27 (modificada en 2008) había requerido con anterioridad revelar información sobre el país donde está constituida o residencia de estas entidades. La aclaración del requerimiento de información a revelar es más congruente con los requerimientos de otras NIIF (por ejemplo la NIIF 12 y NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*) que también requieren información a revelar sobre el domicilio principal donde desarrolle sus actividades y país donde está constituida.

[Referencia: párrafos 16 y 17]

Fecha de vigencia (modificaciones de 2011)

[Referencia: párrafo 18]

FC29 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia de la Norma con la de las NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12 y NIC 28 (modificada en 2011). Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIC 27 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría causar una injustificada confusión.

FC30 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para las cinco NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

(a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.

(b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.

(c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

FC31 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.

FC32 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIC 27 pero solo si una entidad la aplica conjuntamente con las otras NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12 y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC29 que motivó la decisión del Consejo de establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Requerimientos de transición (modificaciones de 2014)

FC33 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma sugirieron que el Consejo debería considerar proporcionar alguna forma de exención para realizar con mayor facilidad la transición hacia la contabilización de las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas utilizando el método de la participación. Sin embargo, el Consejo destacó que una entidad debe ser capaz de utilizar la información que se usa en la consolidación de la subsidiaria en sus estados financieros consolidados para aplicar el método de la participación a la inversión en la subsidiaria en sus estados financieros separados. Las inversiones en asociadas y negocios conjuntos (después de aplicar las disposiciones de transición de la NIIF 11) se contabilizarán utilizando el método de la participación en los estados financieros consolidados, lo que significa que una entidad no necesita realizar ningún procedimiento adicional y puede utilizar la misma información en sus estados financieros separados. El Consejo también destacó que muchas entidades podrían hacer uso de la información en los estados financieros de su controladora última o intermediaria para calcular el importe en libros de su inversión en una subsidiaria, negocio conjunto y asociada en la aplicación inicial de estas modificaciones. Además, la aplicación del método de la participación en los estados financieros separados es opcional y no obligatoria. Por consiguiente, el Consejo concluyó que no era necesaria una exención de transición adicional y que debe requerirse que una entidad que opta por utilizar el método de la participación aplique las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario

Opinión en contrario de Mary E Barth y Philippe Danjou sobre el *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* (modificaciones a la NIIF 1 y la NIC 27) emitido en mayo de 2008

Las referencias se han actualizado.

OC1 La profesora Barth y el Sr. Danjou votaron en contra de la publicación del *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada de forma Conjunta o Asociada* (Modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de la Normas Internacionales de Información Financiera* y la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*). Las razones para su opinión en contrario se incluyen a continuación.

OC2 Estos miembros del Consejo discreparon del **requerimiento** de los párrafos 13 y 14 de la NIC 27 de que cuando una reorganización satisface los criterios especificados en esos párrafos y la controladora nueva resultante contabiliza su inversión en la controladora original al costo de acuerdo con el párrafo 10(a) de la NIC 27, la controladora nueva debe medir el costo en el importe en libros de su participación en las partidas de patrimonio incluidas en los estados financieros separados de la controladora original en la fecha de la reorganización.

OC3 Estos miembros del Consejo reconocen que una controladora nueva podría elegir aplicar el párrafo 10(b) de la NIC 27 y contabilizar su inversión en la controladora original de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[6] Sin embargo, a la controladora nueva se le debería entonces requerir contabilizar la inversión de acuerdo con la NIC 39 en los periodos siguientes y contabilizar todas las otras inversiones en la misma categoría de acuerdo con la NIC 39.

OC4 Estos miembros del Consejo también reconocieron, como se describe en el párrafo FC23 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27, que este tipo de reorganización es diferente de los otros tipos de reorganizaciones en que los activos y pasivos del grupo nuevo y del grupo original son los mismos inmediatamente antes y después de la reorganización, como son las participaciones de los propietarios de la controladora original en los activos netos de esos grupos. Por ello, la utilización de los valores en libros anteriores para medir el costo de la inversión de la controladora nueva en la controladora original puede ser apropiada sobre la base de que los estados financieros separados de la controladora nueva reflejarían su posición como parte de un grupo previamente existente.

OC5 Sin embargo, estos miembros del Consejo consideran que no es apropiado excluir a una controladora nueva de la medición del costo de su inversión en la controladora original al valor razonable de las acciones que emite como parte de

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

la reorganización. Los estados financieros separados se preparan para reflejar la controladora como una entidad legal separada (es decir sin considerar que la entidad puede ser parte de un grupo). Aunque esta reorganización no cambia los activos y pasivos del grupo y por ello no debería tener efecto contable a nivel consolidado, desde la perspectiva de la controladora nueva como una entidad legal separada, su posición ha cambiado —ha emitido acciones y adquirido una inversión que no tenía previamente. También, en numerosas jurisdicciones, la legislación comercial o regulaciones de gobierno corporativo requieren que las entidades midan las nuevas acciones que emiten al valor razonable de la contraprestación recibida por éstas.

OC6 Estos miembros del Consejo consideran que la base de medición apropiada del costo de la controladora nueva de su inversión en la controladora original depende de la visión del Consejo de los estados financieros separados. El Consejo está o estará debatiendo temas relacionados en la fase de la entidad que informa de su proyecto de *Marco Conceptual* y en su proyecto de transacciones de control común. Por consiguiente, estos miembros del Consejo consideran que el Consejo debería haber permitido a una controladora nueva medir el costo de su inversión en la controladora original al valor en libros de su participación en las partidas de patrimonio incluidas en los estados financieros separados de la controladora original o al valor razonable de los instrumentos de patrimonio que emite hasta que el Consejo debata los temas relacionados en sus proyectos sobre entidad que informa y transacciones de control común.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 28

Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos

El texto normativo de la NIC 28 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la NIC 28 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 28 *INVERSIONES EN ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
La estructura de la NIC 28 y las deliberaciones del Consejo	**FC4**
ALCANCE	**FC10**
INFLUENCIA SIGNIFICATIVA	**FC15**
Derechos de voto potenciales	**FC15**
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN	**FCZ17**
Control conjunto e influencia significativa temporales (revisión de 2003)	**FCZ17**
Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos al inversor (revisión de 2003)	**FCZ18**
Cierres de ejercicio no coincidentes (revisión de 2003)	**FCZ19**
Exención de aplicar el método de la participación: subsidiaria de una entidad de inversión	**FC19A**
Exención de aplicar el método de la participación: medición de una asociada o negocio conjunto a valor razonable (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)	**FC19B**
Exenciones de la aplicación del método de la participación: uso parcial de la medición del valor razonable de asociadas	**FC20**
Clasificación como mantenido para la venta	**FC23**
Discontinuación del uso del método de la participación	**FC28**
Incorporación de la SIC-13	**FC32**
Reconocimiento de pérdidas (revisión de 2003)	**FCZ38**
Pérdidas por deterioro de valor (modificación de 2008)	**FCZ42**
Retención de la medición del valor razonable aplicada por una asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión	**FC46A**
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	**FC47**
GENERAL	**FC51**
Derogación de la NIC 28 (revisión de 2003)	**FC51**
Información a revelar	**FC52**
Resumen de los principales cambios con respecto a la NIC 28 (revisión de 2003)	**FC56**
OPINIONES EN CONTRARIO	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 28, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre la modificación de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas* en 2011. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 La modificación de la NIC 28 procede del proyecto del Consejo sobre negocios conjuntos. Al tratar ese proyecto, el Consejo decidió incorporar la contabilidad de negocios conjuntos a la NIC 28 porque el método de la participación es aplicable tanto a negocios conjuntos como a asociadas.

FC3 En consecuencia, el título de la NIC 28 se cambió por *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. Puesto que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental de la contabilidad de inversiones en asociadas establecida por la NIC 28, el Consejo ha incorporado en sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28 material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28 (revisada en 2003) que el Consejo no ha reconsiderado.

La estructura de la NIC 28 y las deliberaciones del Consejo

FC4 La NIC 28 modificada en 2011 derogó la NIC 28 (revisada en 2003 y modificada en 2010). Como señalaba el párrafo FC3, al modificar la NIC 28, el Consejo no reconsideró todos los requerimientos de la Norma. Los requerimientos de los párrafos 5 a 11, 15, 22 a 23, 25 a 28 y 32 a 43 se refieren a la evaluación de la influencia significativa y al método de la participación y su aplicación, y los párrafos 12 a 14 a la contabilidad de los derechos de voto potenciales. Con la excepción de la decisión del Consejo de incorporar la contabilidad de negocios conjuntos a la NIC 28, esos párrafos se trasladaron de la NIC 28 y de la Guía de Implementación de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas* y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* que fue derogada cuando se emitieron la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* y NIC 28 (modificada en 2011). En consecuencia, esos párrafos no se consideraron nuevamente por el Consejo.

FC5 Cuando se revisó en 2003 la NIC 28 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma.

FC6 El Consejo ha incorporado a sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28 (modificada en 2011) material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones anteriores porque tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los

números con el prefijo FCZ. En esos párrafos, las referencias se han actualizado convenientemente y se han realizado los cambios editoriales menores necesarios.

FC7 Un miembro del Consejo opinó en contra de una modificación a la NIC 28 emitida en mayo de 2008, que ha sido trasladada a la NIC 28 (modificada en 2011). Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

FC8 Los requerimientos de los párrafos 2, 16 a 21, 24 y 29 a 31 se refieren a temas abordados en el proyecto de negocios conjuntos que llevaron a las modificaciones a la NIC 28. Los párrafos que describen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus conclusiones sobre la NIC 28 están numerados con el prefijo FC.

FC9 Como parte de su proyecto sobre consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas. El resultado puede afectar a la forma en que las organizaciones tales como organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares contabilizan sus participaciones en negocios conjuntos y asociadas. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un Proyecto de Norma sobre entidades de inversión.[1,2]

Alcance

[Referencia: párrafo 2]

FC10 Durante sus nuevas deliberaciones sobre el proyecto de norma ED 9 *Acuerdos Conjuntos*, el Consejo reconsideró la excepción al alcance de la NIC 31 que había sido propuesta también en el ED 9. El Consejo concluyó que la excepción al alcance del ED 9 para participaciones en negocios conjuntos mantenidos por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, está calificada más adecuadamente como una exención de medición, y no como una excepción al alcance.

FC11 El Consejo observó que la NIC 28 tiene una excepción al alcance similar para inversiones en asociadas mantenidas por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9.

1 En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados. Las modificaciones no introdujeron ningún requerimiento de contabilización nuevo para inversiones en asociadas o negocios conjuntos.

2 En diciembre de 2014, el IASB emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Las modificaciones introducían una exención para permitir a un inversor, que no es una entidad de inversión, en una asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión conservar la medición a valor razonable con cambios en resultados aplicada por la asociada o negocio conjunto a sus subsidiarias (véanse los párrafos FC46A a FC46G).

 © IFRS Foundation

FC12 El Consejo observó que la excepción al alcance del ED 9 y NIC 28 no estaba relacionada con el hecho de que estos acuerdos no tienen las características de acuerdos conjuntos o esas inversiones no son asociadas, sino con el hecho de que para inversiones mantenidas por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, la medición a valor razonable proporciona información más útil para los usuarios de los estados financieros que si se aplicara el método de la participación.

FC13 Por consiguiente, el Consejo decidió mantener la opción que permite a las organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones medir sus participaciones en negocios conjuntos y asociadas al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, pero aclaró que esto es una exención del requerimiento de medir las participaciones en negocios conjuntos y asociadas utilizando el método de la participación, en lugar de una excepción al alcance de la NIC 28 para la contabilización de los negocios conjuntos y asociadas mantenidos por esas entidades.

FC14 Como consecuencia de esa decisión y de la decisión de incorporar la contabilidad de negocios conjuntos a la NIC 28, el Consejo decidió que la NIC 28 debe aplicarse a la contabilidad de inversiones mantenidas por todas entidades que tengan control conjunto de una participada o influencia significativa sobre ésta.

Influencia significativa

[Referencia: párrafos 5 a 9]

Derechos de voto potenciales
[Referencia: párrafos 7 a 9]

FC15 En sus deliberaciones sobre las modificaciones a la NIC 28, el Consejo consideró si los requerimientos, ahora en los párrafos 7 a 9 de la NIC 28, con respecto a los derechos de voto potenciales cuando se evalúa la influencia significativa deben cambiarse para ser congruentes con los requerimientos desarrollados en el proyecto de consolidación.

FC16 El Consejo observó que la definición de influencia significativa de la NIC 28 (es decir, “el poder de participar en las decisiones de política financiera y de operativa de la participada pero sin control o control conjunto de esas políticas”) estaba relacionada con la definición de control tal como estaba definida en la NIC 27. El Consejo no había considerado la definición de influencia significativa cuando modificó la NIC 28 y concluyó que no sería apropiado cambiar un elemento de la influencia significativa de forma aislada. Cualquiera de estas consideraciones debe hacerse como parte de una revisión más amplia de la contabilización de las asociadas.

FC16A a FC16L *[Este párrafo se refiere a una modificación que todavía no está vigente, y no está por ello, incluida en esta edición.]*

Aplicación del método de la participación

[Referencia: párrafos 16 a 43]

Control conjunto e influencia significativa temporales (revisión de 2003)

FCZ17 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* el Consejo decidió no eximir a una entidad de aplicar el método de la participación para la contabilidad de sus inversiones en negocios conjuntos y asociadas cuando el control conjunto de una participada, o la influencia significativa sobre ésta, se pretende que sea temporal.

Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos al inversor (revisión de 2003)

FCZ18 El Consejo decidió no eximir a una entidad de aplicar el método de la participación para la contabilización de sus inversiones en negocios conjuntos o asociadas cuando restricciones graves a largo plazo limitaran la capacidad de un negocio conjunto o asociada de transferir fondos al inversor. Se hizo así porque estas circunstancias pueden no impedir el control conjunto o la influencia significativa de la entidad sobre el negocio conjunto o la asociada. El Consejo decidió que una entidad debe, al valorar su capacidad para ejercitar el control conjunto o la influencia significativa sobre una participada, considerar las restricciones sobre la transferencia de fondos del negocio conjunto o de la asociada a la entidad. En sí mismas, dichas restricciones no impiden la existencia de control conjunto o influencia significativa.

Cierres de ejercicio no coincidentes (revisión de 2003)

FCZ19 El proyecto de norma que precedió a la revisión de la NIC 28 en 2003 proponía limitar a tres meses las diferencias entre las fechas de presentación de una entidad y su asociada o su negocio conjunto al aplicar el método de la participación. Algunos de los que respondieron a ese proyecto de norma creían que podía ser impracticable para la entidad elaborar estados financieros en la misma fecha, cuando la fecha de los estados financieros de la entidad y de la asociada o negocio conjunto difiere en más de tres meses. El Consejo destacó que en numerosas jurisdicciones se aplica un límite de tres meses y estaba preocupado porque un periodo más largo, tal como seis meses, conduciría al reconocimiento de información desfasada. Por ello, se decidió mantener el límite de los tres meses. **[Referencia: párrafo 33]**

Exención de aplicar el método de la participación: subsidiaria de una entidad de inversión
[Referencia: párrafo 17(d)]

FC19A En diciembre de 2014 el Consejo modificó la NIIF 10 para confirmar que la exención de preparar estados financieros consolidados establecida en el párrafo 4(a) de la NIIF 10 está disponible para una entidad controladora que es una subsidiaria de una entidad de inversión. El Consejo también decidió modificar el párrafo 17 de la NIC 28 por las mismas razones. El párrafo 17 de la NIC 28 utiliza los mismos criterios que el párrafo 4(a) de la NIIF 10 para proporcionar

 © IFRS Foundation

una exención de aplicar el método de la participación a entidades que son subsidiarias y que mantienen participaciones en asociadas y negocios conjuntos.

Exención de aplicar el método de la participación: medición de una asociada o negocio conjunto a valor razonable (modificaciones emitidas en diciembre de 2016)

FC19B Cuando una inversión en una asociada o negocio conjunto se mantiene directa o indirectamente por una organización de capital de riesgo o un fondo de inversión colectiva, fideicomiso de inversión u otra entidad análoga, incluyendo los fondos de seguro ligados a inversiones, la entidad puede optar, de acuerdo con el párrafo 18 de la NIC 28, por medir esa inversión al valor razonable con cambios en resultados. El Consejo recibió una solicitud para aclarar si la entidad puede elegir entre aplicar el método de la participación o medir la inversión a valor razonable para cada inversión, o si utilizará el mismo tratamiento contable para todas sus inversiones en asociadas y negocios conjuntos.

FC19C El Consejo destacó que, antes de que fuera revisada en 2011, la NIC 28 *Inversiones en Asociadas* permitía que una organización de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares optaran por medir las inversiones en asociadas a valor razonable con cambios en resultados de forma separada para cada asociada. Sin embargo, después de la revisión, quedó menos claro si esta elección todavía se encontraba disponible para esas entidades. El Consejo destacó que no consideró cambiar estos requerimientos cuando revisó en 2011 la NIC 28, y que cualquier falta de claridad que hubiera podido surgir como consecuencia de las modificaciones de 2011 no era intencionada.

FC19D Por consiguiente, en *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, el Consejo modificó el párrafo 18 de la NIC 28 para aclarar que una organización de capital de riesgo, fondo de inversión colectiva, fideicomiso de inversión y otras entidades similares puede optar, en el reconocimiento inicial, por medir las inversiones en una asociada o negocio conjunto a valor razonable con cambios en resultados de forma separada para cada asociada o negocio conjunto.

FC19E Además, el párrafo 36A de la NIC 28 permite, al aplicar el método de la participación, que una entidad que no sea una entidad de inversión conserve la medición del valor razonable aplicada por sus asociadas y negocios conjuntos (que son entidades de inversión. El Consejo también decidió modificar ese párrafo para aclarar que esta opción está disponible, en el reconocimiento inicial, para cada asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión.

FC19F Algunos de los que respondieron a las propuestas del Consejo señalaron que no estaba claro si, en sus estados financieros separados, una organización de capital de riesgo, un fondo de inversión colectiva, un fideicomiso de inversión u otra entidad similar:

(a) podría optar por la medición de las inversiones en una asociada o negocio conjunto a valor razonable con cambios en resultados para cada asociada o negocio conjunto; o

(b) podría requerírsele que midiera todas estas inversiones a valor razonable con cambios en resultados, sobre la base de que el párrafo 10 de la NIC 27 *Estados Financieros Separados* requiere la misma contabilización para cada categoría de inversiones y el párrafo 11 de la NIC 27 requiere que las inversiones medidas a valor razonable de acuerdo con la NIC 28 se midan a valor razonable en los estados financieros separados. Si este fuera a ser el caso, los que respondieron destacan que este resultado parecería incongruente con el objetivo de las modificaciones de la NIC 28.

FC19G El Consejo destacó que "categoría" no está definida en las Normas NIIF, pero se usa en un número de Normas. Por ejemplo, la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* utiliza "categoría" para referirse a agrupaciones de activos financieros y pasivos financieros que se miden de formas diferentes—por ejemplo, activos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados es una categoría de activo financiero y activos financieros medidos a costo amortizado es otra categoría de activo financiero. El Consejo observó que el párrafo 10 de la NIC 27 no debe interpretarse con el significado de que, en todas circunstancias, todas las inversiones en asociadas son una "categoría" de inversión y todas las inversiones en negocios conjuntos son una "categoría" de inversión. Esta cuestión, planteada por quienes respondieron surge solo si el requerimiento del párrafo 10 de la NIC 27 fuera a ser interpretado de esa forma. Una entidad que elige medir algunas asociadas o negocios conjuntos a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 18 de la NIC 28 conservaría esa base de medición para esas asociadas y negocios conjuntos en sus estados financieros separados, como requiere el párrafo 11 de la NIC 27. La entidad podría, entonces, optar por medir sus asociadas y negocios conjuntos restantes al costo, de acuerdo con la NIIF 9 o usando el método de la participación de acuerdo con el párrafo 10 de la NIC 27.

FC19H En respuesta a la propuesta del Consejo de aplicar las modificaciones de forma retroactiva, algunos de los que respondieron preguntaron si la información necesaria estaría disponible sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Otros sugirieron que se proporcionara una exención de transición para entidades que anteriormente interpretaban que la NIC 28 requiere la misma contabilización para todas las inversiones en asociadas y negocios conjuntos. Estos sugerían que debe permitirse que estas entidades, cuando apliquen por primera vez las modificaciones, opten por medir cada inversión existente a valor razonable con cambios en resultados o utilizando el método de la participación.

FC19I El Consejo decidió conservar la aplicación retroactiva de las modificaciones porque éstas se espera que afecten solo una población limitada de entidades, y se supondría que habitualmente estas entidades (que son organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares) tienen información del valor razonable para sus inversiones a efectos de gestión. Además, si los costos de la aplicación de las modificaciones de forma retroactiva se consideran excesivos, una entidad puede optar por no cambiar ninguna de sus decisiones anteriores con respecto a la medición. Esto es porque la aplicación retroactiva de una opción de medición para cada asociada o negocio conjunto, en efecto, significa que no se requiere que una entidad evalúe nuevamente sus decisiones anteriores. El Consejo también destacó que la aplicación retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables,*

 © IFRS Foundation

Cambios en las Estimaciones Contables y Errores significa que una entidad no utilizará el razonamiento en retrospectiva cuando aplique por primera vez las modificaciones—el párrafo 53 de la NIC 8 señala que el razonamiento en retrospectiva no debe utilizarse al aplicar una política contable nueva a un periodo anterior, al hacer suposiciones sobre lo que hubieran sido las intenciones de la gerencia en un periodo anterior o al estimar los importes reconocidos, medidos y revelados en un periodo anterior.

Exenciones de la aplicación del método de la participación: uso parcial de la medición del valor razonable de asociadas

[Referencia: párrafo 19]

FC20 El Consejo recibió una petición para aclarar si pueden aplicarse bases de medición diferentes a partes de una inversión en una asociada cuando parte de la inversión no se contabiliza utilizando el método de la participación de acuerdo con el párrafo 18 de la NIC 28, sino que se mide en su lugar a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. El Consejo trató inicialmente esta modificación de la NIC 28 como parte de la *Mejoras a las NIIF* emitida en abril de 2010; sin embargo, en su reunión de febrero de 2010 el Consejo decidió abordar este tema en el proyecto de negocios conjuntos.

FC21 El Consejo destacó que existen dos puntos de vista con respecto a la medición. El primero identifica todas las participaciones directas o indirectas mantenidas en la asociada por la controladora o a través de cualquiera de sus subsidiarias, y a continuación aplica la NIC 28 a la inversión total en la asociada. De acuerdo con este punto de vista, solo hay una inversión en la asociada y debe contabilizarse como una única unidad. El segundo punto de vista identifica todas las participaciones directas e indirectas mantenidas en una asociada, pero a continuación permite el uso de la exención de medición a partes de una inversión en una asociada si la parte se mantiene por entidades de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, independientemente de si esas entidades tienen influencia significativa sobre su parte de inversión en la asociada. El Consejo estuvo de acuerdo con el segundo punto de vista y por ello modificó la NIC 28. El Consejo decidió que no debe proporcionarse una guía equivalente para el uso parcial del valor razonable para la medición de las inversiones en negocios conjuntos porque el Consejo opinaba que estos sucesos serían improbables en la práctica.

FC22 El Consejo también trató si el uso parcial del valor razonable debe permitirse solo en el caso de entidades de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que hayan designado su parte de la inversión en la asociada al valor razonable con cambios en resultados en sus propios estados financieros. El Consejo destacó que pueden surgir numerosas situaciones en las que esas entidades no midan su parte de la inversión en la asociada a valor razonable con cambios en resultados. En esas situaciones, sin embargo, desde la perspectiva del grupo, la determinación adecuada del propósito del negocio llevaría a la medición de esta parte de la inversión en la asociada a valor razonable con cambios en resultados en los estados financieros consolidados.

Por consiguiente, el Consejo decidió que una entidad debe ser capaz de medir una parte de una inversión en una asociada mantenida por entidades de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, a valor razonable con cambios en resultados independientemente de si esta parte de la inversión se mide a valor razonable con cambios en resultados en esos estados financieros de esas entidades.

Clasificación como mantenido para la venta

[Referencia: párrafos 20 y 21]

FC23 El PN 9 proponía que una entidad debería contabilizar una participación en un negocio conjunto que se clasifica como mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5.

FC24 Durante sus nuevas deliberaciones del ED 9 el Consejo destacó que el proyecto de documento *Mejoras a las NIIF* publicado en agosto de 2009 había propuesto modificar la NIIF 5 para requerir que una entidad clasifique como mantenido para la venta su participación en una asociada, o en una entidad controlada conjuntamente, cuando se está comprometida a un plan de venta que involucra pérdida de influencia significativa o pérdida de control conjunto. Esas propuestas pretendían aclarar que toda la participación ("la participación en su totalidad") que una entidad tenía en una asociada o un negocio conjunto tenía que clasificarse como mantenido para la venta si la entidad se comprometió a un plan de venta que involucra pérdida de esa participación o de control conjunto o influencia significativa sobre ésta.

FC25 El Consejo observó que esas propuestas no estaban alineadas con las decisiones tomadas durante las nuevas deliberaciones del Consejo del ED 9 de eliminar todas las descripciones que asociaban la pérdida de control conjunto y la pérdida de influencia significativa con el término "suceso económicamente significativo" tal como se introdujo en la segunda fase del proyecto del Consejo sobre combinaciones de negocios (véanse los párrafos FC28 a FC31).

FC26 El Consejo decidió que la clasificación de una participación como mantenida para la venta debe ser sobre la base de si la disposición pretendida cumple los criterios de clasificación como mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5, en lugar de si la entidad había perdido el control conjunto de esa participación o la influencia significativa sobre ésta. En consecuencia, el Consejo concluyó que cuando la disposición de una participación, o una parte de una participación en un negocio conjunto o una asociada, satisfacía los criterios de clasificación como mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5, una entidad debería clasificar la participación en su totalidad, o una parte de la participación, como mantenida para la venta.

[Referencia: párrafo 20]

FC27 El Consejo decidió que, en el caso de una disposición parcial, una entidad debería mantener el uso del método de la participación para las participaciones conservadas en el negocio conjunto o asociada hasta que se disponga finalmente de la parte clasificada como mantenida para la venta. El Consejo opinó que incluso si la entidad tiene la intención de vender una parte de una participación en una asociada o negocio conjunto, hasta que lo haga, aún tiene una influencia

 © IFRS Foundation

significativa o control conjunto sobre esa participación. Tras la disposición, una entidad debería medir la participación conservada en un negocio conjunto o asociada de acuerdo con la NIIF 9 o de acuerdo con la NIC 28 si la entidad aún tiene influencia significativa o control conjunto sobre la participación conservada.

[Referencia: párrafo 20]

Discontinuación del uso del método de la participación

[Referencia: párrafos 22 a 24]

FC28 Durante sus nuevas deliberaciones sobre el ED 9, el Consejo reconsideró si fue apropiada su decisión en la segunda fase del proyecto sobre combinaciones de negocios de calificar la pérdida de control conjunto o pérdida de influencia significativa como un suceso económico significativo (es decir, en la misma forma que la pérdida de control se califica como un suceso económico significativo). Si lo fue, el Consejo consideró que se debe requerir que la entidad reajuste la contabilidad tal como requiere la NIIF 10. Sin embargo, el Consejo concluyó que, aunque significativos, los sucesos son fundamentalmente diferentes. En el caso de pérdida de control, el cese de la relación controladora-subsidiaria da lugar a la baja en cuentas de activos y pasivos porque la composición del grupo cambia. Si se pierde el control conjunto o la influencia significativa la composición del grupo no se ve afectada.

FC29 El Consejo también destacó que es innecesario mantener la calificación de suceso económico significativo en el caso de pérdida de control conjunto o influencia significativa cuando la participación conservada es un activo financiero. La NIIF 9 ya requiere que en estos casos la participación conservada (es decir, un activo financiero) debe medirse al valor razonable.

FC30 En el caso de pérdida de control conjunto cuando se mantiene la influencia significativa, el Consejo reconoció que la relación inversor-participada cambia y, en consecuencia, así lo hace la naturaleza de la inversión. Sin embargo, en este ejemplo, ambas inversiones (es decir, el negocio conjunto y la asociada) continúan siendo medidas utilizando el método de la participación. Considerando que no existe ni un cambio en los límites del grupo ni un cambio en los requerimientos de medición, el Consejo concluyó que perder el control conjunto y conservar una influencia significativa no es un suceso que justifique la nueva medición de la participación conservada a valor razonable.

FC31 Por consiguiente, el Consejo eliminó todas las descripciones que calificaban la pérdida de control conjunto o influencia significativa como un suceso económico significativo, tal como se introdujo en la segunda fase del proyecto del Consejo sobre combinaciones de negocios.

Incorporación de la SIC-13

FC32 En el proyecto de negocios conjuntos, el Consejo decidió ampliar los requerimientos y guías de la NIC 28 para la contabilidad de transacciones "descendentes" y "ascendentes" entre una entidad y sus asociadas para la contabilidad de transacciones entre una entidad y su negocio conjunto.

FC33 En el ED 9, el Consejo propuso incorporar en la norma sobre acuerdos conjuntos los acuerdos de la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones no*

Monetarias de los Participantes. Puesto que el Consejo trasladó todos los requerimientos de la contabilidad de negocios conjuntos a la NIC 28, el Consejo incorporó los acuerdos de la SIC-13 a la NIC 28 y lo amplió a las asociadas.

FC34 El Consejo destacó que el acuerdo de la SIC-13 con respecto a las aportaciones no monetarias realizadas por un participante[3] a un negocio conjunto es congruente con la NIC 28, excepto por el siguiente aspecto. La SIC-13 establecía tres excepciones al reconocimiento de las ganancias o pérdidas atribuibles a las participaciones en el patrimonio de las otras partes. En respuesta a los comentarios planteados por quienes respondieron al ED 9, el Consejo deliberó nuevamente sobre la necesidad de incorporar en la NIC 28 las excepciones incluidas en la SIC-13 sobre el reconocimiento por una entidad de la partes de una ganancia o pérdida atribuible a las participaciones de otros inversores no relacionados en la participada.

FC35 El Consejo concluyó que solo en el caso de que la transacción carezca de sustancia comercial debería haber una excepción para el reconocimiento de las ganancias o pérdidas a trasladar del acuerdo de la SIC-13 a la NIC 28, **[Referencia: párrafo 30]** porque las otras dos excepciones de la SIC-13 (es decir, "los riesgos y recompensas significativos de la propiedad de los activos no monetarios aportados no se han transferido a la entidad controlada conjuntamente" y "la ganancia o pérdida de la aportación no monetaria no puede medirse con fiabilidad") relacionadas con los requerimientos que no están alineados con los principios y requerimientos de la NIIF 11 o con un criterio para el reconocimiento de ganancias o pérdidas (es decir, "fiabilidad de la medición") que está ya incluido en el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

FCZ36 Siempre que la entidad también reciba, además de las participaciones en la propiedad de la participada, activos monetarios o no monetarios distintos de los aportados, cuya realización no dependa de los flujos de efectivo futuros de la entidad participada, el proceso de obtención de las ganancias está completo. Por consiguiente, una entidad debería reconocer por completo en el resultado del periodo la parte de la ganancia o pérdida sobre la aportación no monetaria relacionada con los activos monetarios o no monetarios recibidos.
[Referencia: párrafo 31]

FC37 Además, el Consejo consideró si los requerimientos de la NIC 31 para el reconocimiento de pérdidas cuando transacciones descendentes o ascendentes proporcionan evidencia de una reducción en el valor neto realizable o deterioro de valor de los activos objeto de la transacción o aportación eran todavía relevantes y decidió presentarlas en la NIC 28. **[Referencia: párrafo 29]**

FC37A a FC37J *[Este párrafo se refiere a una modificación que todavía no está vigente, y no está por ello, incluida en esta edición.]*

Reconocimiento de pérdidas (revisión de 2003)

FCZ38 La versión de 2000 de la NIC 28 y de la SIC-20 *Método de Participación—Reconocimiento de Pérdidas* restringían la aplicación del método de la

3 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, utiliza el término "participantes en negocios conjuntos" para designar las partes que tienen el control conjunto de un negocio conjunto,

 © IFRS Foundation

participación cuando, en la contabilización de la parte de pérdidas de la entidad, el importe en libros de la inversión se reduce a cero. **[Referencia: párrafo 39]**

FCZ39 El Consejo decidió que la base a reducir a cero debe ser más amplia que las participaciones en el patrimonio residuales y también debería incluir otras participaciones fuera del patrimonio que son en esencia parte de la inversión neta en la asociadas o negocio conjunto, tales como cuentas por cobrar a largo plazo. Por ello, el Consejo decidió retirar la SIC-20.

FCZ40 El Consejo también destacó que si las inversiones que no son de patrimonio no se incluyen en la base a reducir a cero, una entidad podría reestructurar su inversión para financiar la mayoría en inversiones que no son de patrimonio para evitar reconocer las pérdidas de la asociada o negocio conjunto según el método de la participación.

FCZ41 Al ampliar la base contra la que van a reconocerse las pérdidas, el Consejo también aclaró la aplicación de las provisiones por deterioro de valor de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[4] a los activos financieros que forman parte de la inversión neta.

Pérdidas por deterioro de valor (modificación de 2008)
[Referencia: párrafos 40 a 43]

FCZ42 En 2008, el Consejo identificó guías no claras en la NIC 28 con respecto a la medida en que una reversión de deterioro de valor debe reconocerse como un ajuste al importe en libros de una inversión en una asociada o en un negocio conjunto.

FCZ43 El Consejo destacó que la aplicación del método de la participación involucra ajustar la participación de la entidad en la pérdida por deterioro de valor reconocida por la asociada o negocio conjunto en los activos tales como la plusvalía o las propiedades, planta y equipo para tener en cuenta los valores razonables de la fecha de adquisición de esos activos. El Consejo propuso en el proyecto de modificación *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* publicado en octubre de 2007 que un deterioro de valor adicional reconocido por la entidad, después de aplicar el método de la participación, no debe distribuirse a ningún activo, incluyendo la plusvalía, que forma parte del valor en libros de la inversión. Por ello, este deterioro de valor debe revertirse en un periodo posterior en la medida en que el importe recuperable de la inversión se incremente.

FCZ44 Algunos de los que respondieron al proyecto de modificación expresaron la opinión de que la modificación propuesta no era congruente con la NIC 39 (con respecto a la reversión de una pérdida por deterioro de valor en un instrumento de patrimonio disponible para la venta[5]), o con la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* (con respecto a la distribución de una pérdida por deterioro de valor a la plusvalía y cualquier reversión de una pérdida por deterioro de valor relacionada con la plusvalía).

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.
5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

FCZ45 En sus nuevas deliberaciones, el Consejo ratificó sus decisiones previas pero, en respuesta a los comentarios hechos, decidió aclarar las razones de las modificaciones. El Consejo decidió que una entidad no debería distribuir una pérdida por deterioro de valor a cualquier activo que forme parte del importe en libros de la inversión en la asociada o negocio conjunto porque la inversión es el único activo que el inversor controla y reconoce.

FCZ46 El Consejo también decidió que cualquier reversión de esta pérdida por deterioro de valor debe reconocerse como un ajuste a la inversión en la asociada o negocio conjunto en la medida en que el importe recuperable de la inversión se incremente. Este requerimiento es congruente con la NIC 36, que permite la reversión de las pérdidas por deterioro de valor para activos distintos de la plusvalía. El Consejo no propuso alinear los requerimientos para la reversión de una pérdida por deterioro de valor con los de la NIC 39[6] relativos a los instrumentos de patrimonio porque una entidad reconoce una pérdida por deterioro de valor en una inversión en una asociada o negocio conjunto de acuerdo con la NIC 36 en lugar de con la NIC 39.

Retención de la medición del valor razonable aplicada por una asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión

[Referencia: párrafo 36A]

FC46A En octubre de 2012, el Consejo emitió *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10, midan la mayoría de las inversiones en subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados. Las modificaciones no introdujeron ningún requerimiento de contabilización nuevo para inversiones en asociadas o negocios conjuntos. Esto es porque los párrafos 18 y 19 de la NIC 28 ya permitían que una entidad de inversión midiera sus inversiones en asociadas y negocios conjuntos a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Un rango más amplio de entidades, incluyendo las organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, pueden también optar por medir sus inversiones en asociadas y negocios conjuntos de la misma forma.

FC46B El párrafo 33 de la NIIF 10 requiere que una controladora que no es una entidad de inversión de una entidad de inversión consolide todas las entidades que controla, incluyendo las controladas a través de una subsidiaria que es una entidad de inversión. Esto es congruente con la propuesta contenida en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (el "PN *Entidades de Inversión*") que se publicó en agosto de 2011. Algunos de los que respondieron al PN *Entidades de Inversión* destacaron que esto parecía incongruente con los párrafos 18 y 19 de la NIC 28, que permiten que un grupo más amplio que el de únicamente las entidades de inversión midan sus inversiones en asociadas y negocios conjuntos a valor razonable con cambios en resultados. El Consejo reconoció esta

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

incongruencia, y explicó sus razones para no modificar la NIC 28 en línea con la NIIF 10, en el párrafo FC283 de la NIIF 10.

FC46C Posteriormente, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (el "Comité de Interpretaciones") recibió una solicitud para aclarar si una entidad que no es una entidad de inversión debería conservar, cuando aplique el método de la participación a sus inversiones en una asociada o un negocio conjunto que es una entidad de inversión, la medición del valor razonable que es aplicada por la asociada o negocio conjunto a sus subsidiarias o, en su lugar, "deshacer" ese tratamiento y aplicar procedimientos de consolidación. Los miembros del Comité de Interpretaciones tuvieron opiniones diversas sobre este tema y, debido a la necesidad de proporcionar claridad antes de finales de 2014, el tema se pasó al Consejo.

FC46D El Consejo destacó que el alcance de la modificación del PN *Entidades de Inversión*, estaba limitado a proporcionar una excepción a los requerimientos de consolidación para controladoras que son entidades de inversión. Esta excepción refleja el modelo de negocio único de una entidad de inversión, para la cual la información del valor razonable es más relevante que la consolidación. Este modelo de negocio único no es aplicable a una controladora que no es una entidad de inversión. Por consiguiente, el párrafo 33 de la NIIF 10 requiere que una controladora que no es una entidad de inversión de una entidad de inversión consolide todas las entidades que controla, tanto directa como indirectamente a través de una entidad de inversión. Esto requiere que una controladora que no es una entidad de inversión deshaga la medición del valor razonable con cambios en resultados utilizada por sus subsidiarias que son entidades de inversión para las subsidiarias mantenidas de forma indirecta.

FC46E El Consejo también destacó que los párrafos 35 y 36 de la NIC 28, que requieren el uso de políticas contables uniformes, serían de aplicación para un inversor que no es una entidad de inversión y a sus asociadas o negocios conjuntos que son entidades de inversión. Esto podría significar que las subsidiarias de esas asociadas o negocios conjuntos que son entidades de inversión deben consolidarse en los estados financieros de esas asociadas y negocios conjuntos antes de aplicar el método de la participación. El Consejo destacó que esto es conceptualmente congruente con el requerimiento de la NIIF 10, para una controladora que no es una entidad de inversión, de consolidar las subsidiarias mantenidas a través de una subsidiaria que es una entidad de inversión.

FC46F Sin embargo, algunos miembros del Consejo plantearon su preocupación por potenciales dificultades prácticas significativas o costos adicionales que podrían surgir para una entidad al deshacer la medición a valor razonable con cambios en resultados aplicada por una asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión para sus participaciones en subsidiarias. Algunos miembros del Consejo destacaron que el grado de dificultad práctica es diferente dependiendo de si la participada es una asociada o negocio conjunto. Además, algunos miembros del Consejo también destacaron los riesgos de estructuración destacados en el párrafo FC280 de la NIIF 10 y señalaron que la capacidad de un inversor para lograr efectos de contabilización diferentes, por inversiones que se mantienen a través de una participada que es una entidad de inversión es diferente dependiendo de si la participada es una asociada o un negocio

conjunto. Por consiguiente, en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a las NIIF 10 y NIC 28), (el "PN *Excepción de Consolidación*") que se publicó en junio de 2014, el Consejo propuso proporcionar una exención a los inversores que no son entidades de inversión para sus participaciones en asociadas que son entidades de inversión, pero no para sus participaciones en negocios conjuntos que son entidades de inversión.

FC46G La mayoría de los que respondieron destacaron su preocupación por los aspectos prácticos y los costos del PN *Excepción de Consolidación*. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta de limitar la exención únicamente a las participaciones en asociadas que son entidades de inversión, destacando que las cuestiones de costos e implementación práctica también son aplicables a las participaciones en negocios conjuntos. Además, algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con las preocupaciones sobre el riesgo de estructuración, destacando que la diferencia entre influencia significativa y control conjunto es mucho menor que la diferencia entre control y control conjunto. Por consiguiente, el Consejo decidió proporcionar la exención a los inversores que no son entidades de inversión en tanto asociadas como en negocios conjuntos que son entidades de inversión y mantener la congruencia en el tratamiento al aplicar el método de la participación a asociadas y a negocios conjuntos. Esta exención permite, pero no requiere, que un inversor que no es una entidad de inversión conserve la medición a valor razonable con cambios en resultados aplicada por una asociada o negocio conjunto que es una entidad de inversión para sus subsidiarias al aplicar el método de la participación.

Fecha de vigencia y transición

FC47 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia de la Norma con la de las NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* y NIC 27 *Estados Financieros Separados*. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIC 28 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría causar una injustificada confusión.

[Referencia: párrafo 45]

FC48 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

(a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.

(b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad

 © IFRS Foundation

Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades "fuera del balance" de una entidad.

(c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

[Referencia: párrafo 45]

FC49 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.

[Referencia: párrafo 45]

FC50 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIC 28 pero solo si una entidad la aplica conjuntamente con las otras NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12 y NIC 27 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC47 que motivó la decisión del Consejo de establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

[Referencia: párrafo 45]

FC50A El Consejo decidió que no eran necesarias guías de transición específicas y, por ello, una entidad debería aplicar *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

[Referencia: párrafo 45D]

General

Derogación de la NIC 28 (revisión de 2003)

FC51 La NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* sustituye a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas* (revisada en 2003 y modificada en 2010). La NIC 28 (modificada en 2011) incorpora la contabilidad de los negocios conjuntos e

incluye algunas modificaciones comentadas por el Consejo durante su nueva deliberación del proyecto de norma ED 9.

Información a revelar

FC52 La NIC 28 no aborda los requerimientos de información a revelar para entidades con control conjunto de una participada o influencia significativa sobre ésta. Como parte de sus nuevas deliberaciones del ED 9 y ED 10 *Estados Financieros Consolidados*, el Consejo identificó una oportunidad para integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas, y presentar esos requerimientos en una única NIIF.

FC53 El Consejo observó que las NIC 27, NIC 28 y NIC 31 contenían numerosos requerimientos de información a revelar similares. El ED 9 ya propuso modificaciones a los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas para alinear más estrechamente los requerimientos de información a revelar para esos dos tipos de inversiones. El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron estuvo de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma 9 de alinear la información a revelar de los negocios conjuntos con la información a revelar de la NIC 28 para asociadas.

FC54 Como resultado, el Consejo combinó los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas en una sola norma global, la NIIF 12.

FC55 Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su revisión de las respuestas a las propuestas de información a revelar del Proyecto de Norma 9. Por consiguiente, la NIC 28 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no incorporan las consideraciones del Consejo sobre las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el ED 9.

Resumen de los principales cambios con respecto a la NIC 28 (revisión de 2003)

FC56 Los principales cambios respecto de la versión anterior de la NIC 28 se describen a continuación.

(a) La contabilidad de negocios conjuntos se ha incorporado a la Norma.

(b) Se ha eliminado el alcance de excepción para organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones y se ha calificado como una exención de medición del requerimiento de medir las inversiones en asociadas y negocios conjuntos utilizando el método de la participación.

(c) La NIC 28 permite ahora, que una entidad que tiene una inversión en una asociada, una parte de la cual se mantiene indirectamente a través de organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, optar por medir esa parte de la inversión en

 © IFRS Foundation

la asociada a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 independientemente de si estas entidades tienen influencia significativa sobre esa parte de la inversión.

(d) La NIC 28 requiere que una parte de una inversión en una asociada o un negocio conjunto se clasifique como mantenida para la venta si la disposición de esa parte de la participación cumpliera los criterios para ser clasificada como mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5.

(e) Este acuerdo, que proviene de la SIC-13, se ha incorporado a la NIC 28. Como resultado, las ganancias y pérdidas procedentes de una aportación de un activo no monetario a una asociada o negocio conjunto a cambio de una participación en el patrimonio de éstos se reconocen solo en la medida de las participaciones de los inversores no relacionados en la asociada o negocio conjunto, excepto cuando la aportación carezca de sustancia comercial, tal como se describe el término en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*.

(f) Los requerimientos de información a revelar se han trasladado a la NIIF 12.

Opinión en contrario sobre la modificación emitida en mayo de 2008

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada

OC1 El Sr. Yamada votó en contra de una de las modificaciones de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas* emitida en *Mejoras a las NIIF* de mayo de 2008.

OC2 El Sr. Yamada considera que es inapropiado no distribuir las pérdidas por deterioro de valor adicionales a la plusvalía y a otros activos que formen parte del importe en libros de la inversión en la asociada. En su opinión, puesto que él considera que un inversor puede identificar la plusvalía atribuible cuando hace una inversión, todas las pérdidas por deterioro de valor reconocidas con respecto a la inversión del inversor en una asociada deben distribuirse a la plusvalía y a otros activos que forman parte del importe en libros de la inversión.

OC3 El Sr. Yamada también considera que todas las pérdidas por deterioro de valor distribuidas a la plusvalía no deben revertirse posteriormente. En su opinión la no distribución de las pérdidas por deterioro de valor a la plusvalía como se requiere por la modificación y la posterior reversión de estas pérdidas por deterioro de valor en sustancia conducen al reconocimiento de plusvalía generada internamente. Él considera que la modificación a la NIC 28 no es congruente con los párrafos 124 y 125 de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*, que prohíbe la reversión de pérdidas por deterioro de valor relacionadas con la plusvalía.

 © IFRS Foundation

Documento del IASB publicado para acompañar a la

NIC 29

Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias

El texto normativo de la NIC 29 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1990. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 29, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre la modificación de la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias* de 2008. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 El párrafo 6 de la versión anterior de la Norma no reflejaba el hecho de que un número de activos y pasivos puede o debe medirse sobre la base de un valor corriente en lugar de un valor histórico. Por ello, el Consejo incluyó ejemplos en lugar de una lista definitiva mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 32

Instrumentos Financieros: Presentación

El texto normativo de la NIC 32 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIC 32 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 32 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS: PRESENTACIÓN*

ALCANCE	**FC3B**
DEFINICIONES (PÁRRAFOS 11 A 14 Y GA3 A GA24)	**FC4**
Activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio (párrafos 11 y GA3 a GA14)	**FC4**
Situaciones de derechos proporcionales, denominados en moneda extranjera	**FC4A**
PRESENTACIÓN (PÁRRAFOS 15 A 50 Y GA25 A GA29)	**FC5**
Pasivos y patrimonio (párrafos 15 a 27 y GA25 a GA29)	**FC5**
Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero (párrafos 17 a 20, GA25 y GA26)	**FC7**
Instrumentos financieros compuestos (párrafos 28 a 32 y GA30 a GA35)	**FC22**
Acciones propias en cartera (párrafos 33 a 34 y GA36)	**FC32**
Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (párrafos 35 a 41 y GA37)	**FC33**
Impuesto a las ganancias consecuencia de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y de costos de transacción de una transacción de patrimonio	**FC33A**
RESUMEN DE CAMBIOS CON RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA	**FC49**
MODIFICACIONES PARA ALGUNOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON OPCIÓN DE VENTA E INSTRUMENTOS QUE IMPONEN A LA ENTIDAD UNA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS UNA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE LOS ACTIVOS NETOS DE LA ENTIDAD SOLO EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN	**FC50**
Modificación para los instrumentos financieros con opción de venta	**FC50**
Modificación para obligaciones de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación	**FC64**
Participaciones no controladoras	**FC68**
Análisis de costos y beneficios	**FC69**
MODIFICACIONES A LA GUÍA DE APLICACIÓN SOBRE COMPENSACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS FINANCIEROS	**FC75**
Antecedentes	**FC75**
Requerimientos para compensar de activos financieros y pasivos financieros	**FC79**
Compensación de importes de garantía colateral	**FC102**
Unidad de cuenta	**FC105**
Consideraciones costo-beneficio	**FC112**
Transición y fecha de vigencia	**FC117**
OPINIONES EN CONTRARIO	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 32, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a sus conclusiones sobre la revisión, efectuada en 2003, de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar y Presentación*[1] en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos, emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo la NIC 32 y la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[2] Los objetivos del proyecto de Mejoras eran reducir la complejidad en las Normas mediante la clarificación e incorporación de guías, eliminación de incongruencias internas y la incorporación de los elementos normativos contenidos en Interpretaciones del Comité de Interpretaciones (SIC) y en las guías de implementación de la NIC 39. **[Referencia: párrafo 99]** En junio de 2002 el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de modificaciones propuestas a la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* y a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, fijando el 14 de octubre de 2002 como fecha límite para comentarios. El Consejo recibió más de 170 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que el Consejo no reconsideró el enfoque fundamental sobre la contabilización de instrumentos financieros establecido por las NIC 32 y NIC 39, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 32 que el Consejo no ha reconsiderado.

FC3A En julio de 2006 el Consejo publicó un proyecto de propuesta de modificaciones a la NIC 32 relacionadas con la clasificación de los instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos con obligaciones que surgen únicamente en el caso de liquidación. El Consejo posteriormente confirmó las propuestas y en 2008 emitió una modificación que ahora forma parte de la NIC 32. Un resumen de las consideraciones de Consejo y las razones para sus conclusiones se encuentra en los párrafos FC50 a FC74.

Alcance

FC3B En noviembre de 2013 el Consejo modificó el alcance de la NIC 32, de forma que se ajustó al alcance de la NIC 39 modificada en noviembre de 2013 con respecto a la contabilización de algunos contratos pendientes de ejecución (que se cambió como resultado de la sustitución de los requerimientos de la contabilidad de coberturas en la NIC 39).

1 En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Los párrafos relacionados con la información a revelar que fueron originariamente publicadas en estos Fundamentos de las Conclusiones fueron recolocados, si todavía eran relevantes, en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7.

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

FC3C La NIIF 9 sustituyó a la NIC 39 y consiguientemente en julio de 2014 el alcance de la NIC 39 se trasladó a la NIIF 9.

Definiciones (párrafos 11 a 14 y GA3 a GA24)

Activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio (párrafos 11 y GA3 a GA14)

FC4 La NIC 32 revisada aborda la clasificación como activos financieros, pasivos financieros o instrumentos de patrimonio de instrumentos financieros indexados por referencia a instrumentos de patrimonio propios de la entidad o que se liquidan en ellos. Como se trata más adelante en los párrafos FC6 a FC15, el Consejo decidió prohibir la clasificación como patrimonio de tales contratos cuando (a) impliquen una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, (b) en caso de un no derivado, no sean para la recepción o entrega de un número fijo de acciones o (c) en el caso de un derivado, no sean para el intercambio de un número fijo de acciones por un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. El Consejo también decidió prohibir la clasificación como patrimonio de contratos que son derivados sobre derivados del patrimonio propio de una entidad. Congruentemente con esta decisión, el Consejo también decidió modificar las definiciones de activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio en la NIC 32 para hacerlas congruentes con las guías sobre contratos de instrumentos de patrimonio propios de una entidad. El Consejo no reconsideró otros aspectos de las definiciones como parte de este proyecto de revisión de la NIC 32, por ejemplo los otros cambios en las definiciones propuestos por el Grupo de Trabajo Conjunto en su Borrador *Instrumentos Financieros y Partidas Similares* publicada por el órgano predecesor del Consejo, IASC, en el año 2000.

Situaciones de derechos proporcionales, denominados en moneda extranjera

FC4A En 2005 se preguntó al Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) si la opción de conversión en patrimonio implícita en una obligación convertible denominada en una moneda extranjera cumplía los requerimientos de la NIC 32 para su clasificación como un instrumento de patrimonio. La NIC 32 señala que un instrumento derivado relativo a la compra o emisión de un instrumento de patrimonio propio de la entidad se clasificará como patrimonio si y solo si da lugar al intercambio de una cantidad fija de instrumentos de patrimonio por un importe fijo de efectivo u otros activos. En ese momento, el CINIIF concluyó que si la opción de conversión fue denominada en una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad emisora, el importe de efectivo a recibir en la moneda funcional sería variable. Por consiguiente, el instrumento era un pasivo derivado que debe medirse a su valor razonable con cambios en el valor razonable incluidos en resultados.

FC4B Sin embargo, el CINIIF también concluyó que este resultado no era congruente con el enfoque del Consejo cuando introdujo la noción “fijo por fijo” en la

 © IFRS Foundation

NIC 32. Por ello, el CINIIF decidió recomendar que el Consejo modificara la NIC 32 para permitir clasificar una conversión o una opción independiente como patrimonio si el precio de ejercicio fue fijado en cualquier moneda. En septiembre de 2005 el Consejo decidió no continuar con la modificación propuesta.

FC4C En 2009 el CINIIF pidió al Consejo considerar una cuestión similar. Esta cuestión fue si un derecho que otorga al tenedor el derecho a recibir una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad emisora por un importe fijo de una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad emisora (moneda extranjera) debe contabilizarse como un pasivo derivado.

FC4D Estos derechos se describen generalmente como "emisiones de derechos" e incluyen derechos, opciones y certificados de opciones para compra de acciones (warrants). Las leyes o regulaciones en muchas jurisdicciones de todo el mundo requieren el uso de emisiones de derechos cuando se obtiene capital. La entidad emite uno o más derechos para adquirir una cantidad fija de acciones adicionales de forma proporcional para todos los accionistas existentes de una clase de instrumentos de patrimonio no derivados. El precio de ejercicio está normalmente por debajo del precio de mercado actual de las acciones. Por consiguiente, un accionista debe ejercer sus derechos si no desea que su participación proporcional en la entidad se diluya. Las emisiones con esas características se analizan en la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* y NIC 33 *Beneficios por Acción*.

FC4E Se notificó al Consejo que los derechos con las características analizadas anteriormente estaban siendo emitidos con frecuencia en el entorno económico actual. También se notificó al Consejo que muchas entidades emisoras fijaban el precio de ejercicio de los derechos en monedas distintas de sus monedas funcionales porque las entidades estaban cotizadas en más de una jurisdicción y podrán estar requeridas a hacerlo por estatuto o regulación. Por ello, la conclusión contable afectaba a una cantidad significativa de entidades en muchas jurisdicciones. Además, dado que estas son habitualmente transacciones relativamente grandes, pueden tener un efecto sustancial sobre los importes de los estados financieros de las entidades.

FC4F El Consejo estuvo de acuerdo con la conclusión del CINIIF de 2005 de que un contrato con un precio de ejercicio denominado en una moneda extranjera no daría lugar a que una entidad recibiera un importe fijo de efectivo. Sin embargo, el Consejo también estuvo de acuerdo con el CINIIF en que clasificar los derechos como pasivos derivados no era congruente con la esencia de la transacción. Las emisiones de derechos se emiten solo para los accionistas que existen sobre la base de la cantidad de acciones que ya poseen. A este respecto se parecen parcialmente a dividendos pagados en acciones.

FC4G El Consejo decidió que un instrumento financiero que proporciona al tenedor el derecho a adquirir una cantidad fija de instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo de cualquier moneda es un instrumento de patrimonio si, y solo si, la entidad ofrece el instrumento financiero de forma proporcional a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados.

FC4H Al excluir las concesiones de derechos con estas características del alcance de la NIIF 2, el Consejo reconoció explícitamente que el tenedor del derecho lo recibe como un tenedor de los instrumentos de patrimonio, es decir como un propietario. El Consejo destacó que la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requiere que las transacciones con los propietarios en su condición de tales se reconozcan en el estado de cambios en el patrimonio en lugar de en el estado del resultado integral.

FC4I Por consiguiente con su conclusión en la NIIF 2, el Consejo decidió que una emisión proporcional de derechos a los accionistas existentes para adquirir acciones adicionales es una transacción con los propietarios de una entidad en su capacidad de tales. Por consiguiente, esas transacciones deben reconocerse en el patrimonio, no en el resultado integral. Puesto que el Consejo concluyó que los derechos eran instrumentos de patrimonio, decidió modificar la definición de un pasivo financiero para excluirlos.

FC4J Algunos de los que respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación de que la redacción de la modificación fuera demasiado abierta y pudiera guiar a riesgos de estructuración. El Consejo rechazó este argumento debido a la modificación sumamente restringida que requiere que la entidad trate igualmente a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados. El Consejo también destacó que un cambio en la estructura de capital de una entidad para crear una nueva clase de instrumentos de patrimonio no derivados sería transparente debido a los requerimientos de presentación e información a revelar en las NIIF.

FC4K El Consejo decidió no extender esta conclusión a otros instrumentos que conceden al tenedor el derecho a comprar los instrumentos de patrimonio propio de la entidad tales como la característica de conversión en los bonos convertibles. El Consejo también destacó que las emisiones de derechos en moneda extranjera a largo plazo no son fundamentalmente transacciones con los propietarios en su condición de tales. El tratamiento igual de todos los propietarios de la misma clase de los instrumentos de patrimonio fue también la base sobre la que, en la CINIIF 17 *Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo*, la CINIIF distinguió las distribuciones no recíprocas a los propietarios de las transacciones de intercambio. El hecho de que los derechos se distribuyan de forma proporcional a los accionistas existentes es de importancia fundamental para la conclusión del Consejo de proporcionar una excepción al concepto "fijo por fijo" en la NIC 32 puesto que esto es una transacción dirigida de forma restringida a los propietarios en su condición de tales.

Presentación (párrafos 15 a 50 y GA25 a GA39)

Pasivos y patrimonio (párrafos 15 a 27 y GA25 a GA29)

FC5 La NIC 32 revisada aborda si los contratos de derivados y no derivados indexados a instrumentos de patrimonio propios de la entidad o que se liquidan con éstos, son activos financieros, pasivos financieros o instrumentos de patrimonio. **[Referencia: párrafo 16]** La NIC 32 original trataba aspectos de este problema de una manera fragmentada y no estaba claro cómo varias transacciones (por ejemplo, contratos de liquidación de acciones netos y contratos con opciones de

 © IFRS Foundation

liquidación) debían ser tratados según la Norma. El Consejo concluyó que era necesaria la clarificación del tratamiento contable de tales transacciones.

FC6 El enfoque acordado por el Consejo se puede resumir como sigue:

Un contrato sobre el patrimonio propio de una entidad es un instrumento de patrimonio si, y solo sí:

(a) no contiene ninguna obligación contractual de transferir efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; y
[Referencia: párrafo 16(a)]

(b) si el instrumento será liquidado o puede serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad, es (i) un no derivado que no incluye ninguna obligación contractual para la entidad de entregar un número variable de sus instrumentos de patrimonio propios, o (ii) un derivado que será liquidado por la entidad intercambiando una cuantía fija de efectivo u otro activo financiero por un número fijo de sus instrumentos de patrimonio propios.
[Referencia: párrafo 16(b)]

Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero (párrafos 17 a 20, GA25 y GA26)

Instrumentos con opción de venta [párrafo 18(b)]
[Referencia adicional: CINIIF 2]

FC7 El Consejo decidió que un instrumento financiero que dé a su poseedor el derecho de revenderlo a la entidad a cambio de efectivo o de otro activo financiero, es un pasivo financiero de la entidad. Dicho instrumento financiero es comúnmente emitido por fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión, cooperativas y entidades similares, frecuentemente con el importe a reembolsar igual a una parte proporcional en los activos netos de la entidad. Aunque la forma legal de dichos instrumentos financieros normalmente incluye un derecho a la participación residual en los activos de una entidad disponibles para los tenedores de tales instrumentos, la inclusión de una opción para que el tenedor revenda el instrumento a la entidad a cambio de efectivo o por otro activo financiero significa que el instrumento cumple la definición de pasivo financiero. La clasificación como pasivo financiero es independiente de consideraciones tales como cuándo es ejercitable el derecho, cómo se determina la cantidad a pagar o a recibir al ejercitar el derecho, y si el instrumento con opción de venta tiene un vencimiento fijo.

FC7A El Consejo reconsideró sus conclusiones con respecto a algunos instrumentos financieros con opción de venta y modificó la NIC 32 en febrero de 2008 (véanse los párrafos FC50 a FC74).

FC8 En el Consejo se destacó que la clasificación de un instrumento con opción de reventa como un pasivo financiero no impide el uso de descriptores como “activos netos atribuibles a los tenedores de partes” y “cambio en los activos netos atribuibles a los participantes” en el cuerpo de los estados financieros de

una entidad que no tiene patrimonio (como algunos fondos de inversión colectiva y fideicomisos de inversión) o cuyo capital en acciones es un pasivo financiero según la NIC 32 (como algunas cooperativas). El Consejo también acordó que proporcionaría ejemplos de la forma en que dichas entidades podrían presentar su estado de resultados[3] y el balance[4] (véanse los Ejemplos Ilustrativos 7 y 8).
[Referencia: párrafos EI32 y EI33, Ejemplos Ilustrativos]

Obligaciones implícitas (párrafo 20)

FC9 El Consejo no debatió si una obligación puede ser establecida implícitamente en lugar de explícitamente porque tal cuestión no está dentro del alcance de un proyecto de mejoras. Esta cuestión será considerada por el Consejo en su proyecto sobre ingresos de actividades ordinarias, pasivos y patrimonio. En consecuencia, el Consejo mantuvo el concepto existente de que un instrumento puede establecer una obligación indirectamente por medio de sus términos y condiciones (véase el párrafo 20). Sin embargo, decidió que no estaba suficientemente claro el ejemplo de una acción preferente con un dividendo acelerado contractualmente que, dentro del futuro previsible, está programado para rendir un dividendo tan alto que la entidad estará económicamente obligada a reembolsar el instrumento. Por lo tanto, el ejemplo fue eliminado y sustituido por otros que son más claros y tratan situaciones que han probado ser problemáticas en la práctica.

Liquidación con instrumentos de patrimonio propios (párrafos 21 a 24 y GA27)

FC10 El enfoque tomado en la NIC 32 revisada incluye dos conclusiones principales:

(a) Cuando una entidad tiene una obligación de comprar sus propias acciones en efectivo (como en un contrato a término para comprar sus propias acciones), hay un pasivo financiero por el importe del efectivo que la entidad tiene la obligación de pagar.
[Enlace a los párrafos FC11 y FC12, Fundamentos de las Conclusiones]

(b) Cuando una entidad utiliza sus instrumentos de patrimonio propios "como dinero", en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones, cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe que se calcule a partir de los cambios en una variable subyacente (por ejemplo, el precio de una materia prima cotizada), ese contrato no es un instrumento de patrimonio, sino un activo financiero o un pasivo financiero. En otras palabras, cuando un contrato se liquida mediante un número variable de instrumentos de patrimonio propios de la entidad, **[Referencia: párrafos 11 (definiciones de activo financiero y pasivo financiero), 16(b) y 21]** o mediante el intercambio de un número fijo de instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un importe variable de efectivo o de otro activo financiero, **[Referencia: párrafos 11**

3 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).
4 La NIC 1 (revisada en 2007) sustituyó el término "balance" con "estado de situación financiera".

 © IFRS Foundation

(definiciones de activo financiero y pasivo financiero), 16(b) y 24] el contrato no es un instrumento de patrimonio pero es un activo financiero o un pasivo financiero.
[Enlace a los párrafos FC13 a FC15, Fundamentos de las Conclusiones]

Cuando una entidad tiene una obligación de comprar sus propias acciones en efectivo, hay un pasivo financiero por el importe de efectivo que la entidad tiene la obligación de pagar.

FC11 La obligación de una entidad de comprar sus propias acciones establece una fecha de vencimiento para las acciones que están vinculadas al contrato. Por lo tanto, en la medida de la obligación, esas acciones dejan de ser instrumentos de patrimonio cuando la entidad asume la obligación. Este tratamiento de acuerdo con la NIC 32 es congruente con el tratamiento de las acciones que estipulan su reembolso obligatorio por la entidad **[Referencia: párrafos 16(a) y 17 a 20]**. Sin un requerimiento para reconocer un pasivo financiero por el valor presente del importe de reembolso de acciones, entidades con obligaciones idénticas para entregar efectivo a cambio de sus instrumentos de patrimonio propios podrían proporcionar información diferente en sus estados financieros, dependiendo de si la cláusula de reembolso está implícita en el instrumento de patrimonio o es un contrato de derivados independientes.
[Referencia:
párrafos 23 y GA27(a) y (b)
párrafos EI5 y EI30, Ejemplos Ilustrativos]

FC12 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma sugirieron que cuando una entidad emite una opción que, en caso de ejercitarse, hará que la entidad pague efectivo a cambio de recibir sus propias acciones, no es correcto tratar el importe total del precio de ejercicio como un pasivo financiero porque la obligación es condicional al ejercicio de la opción. El Consejo rechazó este argumento porque la entidad tiene una obligación de pagar el importe total del reembolso y no puede evitar la liquidación en efectivo o en otro activo financiero por el importe total de reembolso a menos que la contraparte decida no ejercitar su derecho de reembolso o que ocurran, o no, determinados sucesos o circunstancias futuras que están fuera del control de la entidad. El Consejo también destacó que un cambio requeriría una reconsideración de otras disposiciones de la NIC 32 que requieren el tratamiento como pasivo de obligaciones que están condicionadas a sucesos o elecciones que están fuera del control de la entidad. Estos incluyen, por ejemplo, (a) el tratamiento de instrumentos financieros con cláusulas de liquidación contingente como pasivos financieros por el importe total de la obligación condicionada, (b) el tratamiento de acciones preferentes que sean reembolsables a petición del tenedor como instrumentos financieros por el importe total de la obligación condicionada, y (c) el tratamiento de instrumentos financieros (instrumentos con opción de venta) que dan al tenedor el derecho de revenderlos al emisor en efectivo o por otro activo financiero, cuyo importe se determina con referencia a un índice, y que, por lo tanto, tiene el potencial para incrementar o disminuir, como pasivos financieros por el importe total de la obligación condicionada.

Cuando una entidad utiliza sus instrumentos de patrimonio propios como moneda en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones, el contrato no es un instrumento de patrimonio, sino un activo financiero o un pasivo financiero.

FC13 El Consejo acordó que sería inapropiado contabilizar un contrato como un instrumento de patrimonio cuando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad se utilizan como moneda en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe basado en cambios en una variable subyacente (por ejemplo, un contrato de liquidación de acciones neto en oro o una obligación para entregar acciones por valor de 10.000 u.m.). Dicho contrato representa un derecho o una obligación de un importe especificado, en lugar de una determinada participación en el patrimonio. Un contrato para pagar o recibir un importe especificado (en lugar de una determinada participación en el patrimonio) no es un instrumento de patrimonio. Para tal contrato, la entidad no conoce, antes de que la transacción sea liquidada, cuántas de sus acciones (o cuánto efectivo) recibirá o entregará y la entidad puede incluso no conocer si recibirá o entregará sus propias acciones.

[Referencia: párrafos 21 y GA27(d)]

FC14 Además, el Consejo destacó que prohibir el tratamiento de patrimonio para dichos contratos limita los incentivos para estructurar transacciones potencialmente favorables o desfavorables para obtener el tratamiento de patrimonio. Por ejemplo, el Consejo cree que una entidad no debe ser capaz de obtener el tratamiento de patrimonio para una transacción mediante la simple inclusión de una cláusula de liquidación en acciones cuando el contrato sea por un valor especificado, más que por una participación especificada en el patrimonio.

FC15 El Consejo rechazó el argumento de que un contrato que se liquide mediante las acciones propias de la entidad, debe ser un instrumento de patrimonio porque la cancelación del contrato no ocasiona ningún cambio en los activos o pasivos, y tampoco ganancia o pérdida. El Consejo destacó que ninguna ganancia o pérdida surge antes de la liquidación de la transacción, ni cuando es liquidada.

Cláusulas de liquidación contingente (párrafos 25 y GA28)

FC16 La Norma revisada incorpora la conclusión de la anterior SIC-5 *Clasificación de los Instrumentos Financieros—Cláusulas de Pago Contingentes*, de que un instrumento financiero será un pasivo financiero cuando la forma de liquidarlo dependa de que ocurran o no ocurran sucesos futuros inciertos, o del desenlace de circunstancias inciertas que están fuera del control del emisor y del tenedor (es decir, una "cláusula de liquidación contingente").

FC17 Las modificaciones no incluyen la excepción anteriormente provista en el párrafo 6 de la SIC-5, para circunstancias en que la posibilidad de que la entidad sea requerida a la liquidación en efectivo o en otro activo financiero sea remota en el momento de emisión del instrumento financiero. El Consejo concluyó que la clasificación como pasivo financiero de una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero sólo cuando su liquidación en efectivo sea probable es incongruente con las definiciones de pasivos financieros e instrumentos de

 © IFRS Foundation

patrimonio. Hay una obligación contractual de transferir los beneficios económicos como resultado de sucesos pasados, porque la entidad no puede evitar una liquidación en efectivo o en otro activo financiero a menos que un suceso ocurra, o no ocurra, en el futuro.

FC18 Sin embargo, el Consejo concluyó también que las cláusulas de liquidación contingente que sólo se aplicarían en el caso de liquidación de una entidad, no influyen en la clasificación del instrumento, porque hacerlo no sería congruente con el supuesto de negocio en marcha. Una cláusula de liquidación contingente que prevé el pago en efectivo u otro activo financiero solo en caso de liquidación de la entidad es similar a un instrumento de patrimonio que tiene prioridad en la liquidación y, por lo tanto, debe ignorarse al clasificar el instrumento.

FC19 Además, el Consejo decidió que, si la parte de una cláusula de liquidación contingente que podría requerir la liquidación mediante efectivo o un número variable de acciones propias no es genuina, ésta debe ignorarse a efectos de clasificar el instrumento. El Consejo también acordó proporcionar guías sobre el significado de "genuina" en este contexto (véase el párrafo GA28).

Opciones de liquidación (párrafos 26 y 27)

FC20 La Norma revisada requiere que si una de las partes de un contrato tiene una o más opciones sobre la forma en que se lo liquida (por ejemplo, por un importe neto en efectivo o por intercambio de acciones por efectivo), el contrato es un activo financiero o un pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación conduzcan a su clasificación como patrimonio. El Consejo concluyó que no debe permitirse que las entidades soslayen los requerimientos contables para activos y pasivos financieros mediante la simple inclusión de una opción para liquidar un contrato mediante el intercambio de un número fijo de acciones por un importe fijo. En el Proyecto de Norma, el Consejo había propuesto que para determinar la clasificación de tales instrumentos se considerasen las prácticas anteriores y las intenciones de la gerencia. Sin embargo, algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma hicieron notar que tales requerimientos pueden ser difíciles de aplicar porque algunas entidades no tienen ningún antecedente de transacciones similares y puede ser subjetiva la evaluación de si existe una práctica establecida y de cuál es la intención de la gerencia. El Consejo estuvo de acuerdo con esos comentarios y, en consecuencia, concluyó que las prácticas anteriores y las intenciones de la gerencia no deben ser factores determinantes.

[Referencia: párrafos EI6, EI11, EI16, EI21, EI26 y EI31, Ejemplos Ilustrativos]

Enfoques alternativos considerados

FC21 Al finalizar las revisiones de la NIC 32 el Consejo consideró pero rechazó una serie de enfoques alternativos:

(a) Clasificar como un instrumento de patrimonio cualquier contrato que será liquidado mediante acciones propias de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque porque no trata adecuadamente las transacciones en las que una entidad utiliza sus propias acciones como moneda, por

ejemplo, cuando una entidad tiene una obligación de pagar un importe fijo o determinable que se liquida mediante un número variable de sus acciones propias.

(b) Clasificar un contrato como un instrumento de patrimonio si (i) el contrato se liquida mediante acciones propias de la entidad, y (ii) los cambios en el valor razonable del contrato varían en el mismo sentido que los cambios en el valor razonable de las acciones desde la perspectiva de la contraparte. Según este enfoque, los contratos que sean liquidados mediante acciones propias de la entidad, serían activos financieros o pasivos financieros si, desde la perspectiva de la contraparte, su valor variase inversamente respecto del precio de las acciones propias de la entidad. Un ejemplo es una obligación de una entidad para recomprar sus propias acciones. El Consejo rechazó este enfoque porque su adopción representaría un cambio fundamental en el concepto de patrimonio. El Consejo también indicó que daría lugar a un cambio en la clasificación de algunas transacciones, en comparación con el *Marco Conceptual* existente[5] y la NIC 32, que no había sido expuesta para comentar.

(c) Clasificar como un instrumento de patrimonio un contrato que será liquidado mediante acciones propias de la entidad, a menos que su valor cambie en respuesta a algo distinto del precio de las acciones propias de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque para evitar una excepción al principio de que los contratos no derivados que se liquidan mediante un número variable de acciones propias de la entidad, deben tratarse como activos financieros o pasivos financieros.

(d) Limitar la clasificación como instrumentos de patrimonio a las acciones ordinarias en circulación, y clasificar como activo o pasivos financieros todos los contratos que impliquen la futura recepción o entrega de acciones propias de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque porque su adopción representaría un cambio fundamental en el concepto de patrimonio. El Consejo también indicó que daría lugar a un cambio en la clasificación de algunas transacciones, en comparación con la NIC 32, que no había sido expuesta para comentar.

Instrumentos financieros compuestos (párrafos 28 a 32 y GA30 a GA35)

FC22 La Norma requiere que en el balance de una entidad se presenten por separado[6] los componentes de pasivo y patrimonio de un único instrumento financiero. El hecho de que tanto pasivos como participaciones en el patrimonio sean creados por un instrumento financiero único y no por dos o más instrumentos separados es más un problema de forma que de fondo. El Consejo cree que la posición

5 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

6 La NIC 1 (revisada en 2007) sustituyó el término “balance” con “estado de situación financiera”.

 © IFRS Foundation

financiera de una entidad es más fielmente representada por la presentación separada de los componentes de pasivo y patrimonio contenidos en un único instrumento.

[Referencia: párrafos 28 y 29]

Reparto del importe en libros inicial entre los componentes de pasivo y patrimonio (párrafos 31, 32, GA36 a GA38 y Ejemplos Ilustrativos 9 a 12)

[Referencia adicional:
párrafos GA30 y GA31
párrafos EI34 a EI50, Ejemplos Ilustrativos]

FC23 La versión anterior de la NIC 32 no prescribía un método particular para asignar el importe en libros inicial de un instrumento financiero compuesto entre sus componentes separados de pasivo y patrimonio. En lugar de ello, sugería enfoques que podrían considerarse, tales como:

(a) asignar al componente cuya medición es menos fácil (normalmente el componente de patrimonio) el importe residual que queda de deducir, del instrumento en su conjunto, el importe determinado separadamente para el componente cuya determinación es más fácil (un método "con y sin"); y

(b) medir los componentes de pasivo y patrimonio separadamente y, en la que medida que sea necesario, ajustar esos importes a prorrata, de manera que la suma de los componentes iguale al importe del instrumento en su conjunto (un método de "valor razonable relativo").

FC24 Esta elección fue originalmente justificada sobre la base de que la NIC 32 no trataba la medición de activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio.

FC25 Sin embargo, desde la emisión de la NIC 39[7], las NIIF contienen requerimientos para la medición de los activos financieros y pasivos financieros. Por lo tanto, ya no es válida la opinión de que la NIC 32 no debe prescribir un método particular para separar instrumentos financieros compuestos debido a la ausencia de requerimientos para la medición de instrumentos financieros. La NIC 39, párrafo 43, requiere que un pasivo financiero sea medido en el reconocimiento inicial por su valor razonable. Por lo tanto, un método de valor razonable relativo podría dar lugar a una medición inicial del componente de pasivo que no cumple con la NIC 39.

FC26 Tras el reconocimiento inicial, un pasivo financiero que se clasifica al valor razonable con cambios en resultados se mide al valor razonable según la NIC 39[8], mientras que otros pasivos financieros se miden al costo amortizado. Si el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto se clasificase al valor razonable con cambios en resultados, una entidad que aplicase un método de valor razonable relativo podría reconocer una ganancia o pérdida

7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. Los requerimientos del párrafo 43 de la NIC 39, relativo a la medición inicial de los activos financieros se trasladaron al párrafo 5.1.1 de la NIIF 9.

8 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

inmediatamente después del reconocimiento inicial. Esto contradice a la NIC 32, párrafo 31, que enuncia que ninguna ganancia o pérdida surge del reconocimiento separado de los componentes del instrumento.

FC27 Según el *Marco Conceptual*, y las NIC 32 y 39, un instrumento de patrimonio se define como cualquier contrato que ponga en evidencia una participación residual en los activos de una entidad tras deducir todos sus pasivos **[Referencia: párrafo 11 y *Marco Conceptual* párrafos 4.4(c) y 4.20 a 4.23]**. El párrafo 67 del *Marco Conceptual*[9] establece adicionalmente que el importe por el que se reconoce el patrimonio en el balance depende de la medición de activos y pasivos.

FC28 El Consejo concluyó que debían eliminarse las alternativas de la NIC 32 para medir, en el reconocimiento inicial, el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto como un importe residual tras la separación del componente de patrimonio o sobre la base de un método de valor razonable relativo. En lugar de ello, el componente de pasivo debe medirse primero (incluyendo el valor de cualquier elemento derivado implícito que no sea de patrimonio, como una opción de compra implícita), y el importe residual debe asignarse al componente de patrimonio.

FC29 El objetivo de esta modificación es que los requerimientos sobre la separación de los componentes de pasivo y patrimonio de la entidad de un único instrumento financiero compuesto, sean congruentes con los requerimientos sobre la medición inicial de un pasivo financiero en la NIC 39 y con las definiciones de un instrumento de patrimonio como una participación residual que están contenidas en la NIC 32 y en el *Marco Conceptual*.
[Referencia:
párrafo 11
***Marco Conceptual* párrafos 4.4(c) y 4.20 a 4.23**
párrafo 5.1.1, NIIF 9]

FC30 Este enfoque elimina la necesidad de estimar datos de entrada y aplicar modelos complejos de valoración de opciones para medir el componente de patrimonio de algunos instrumentos financieros compuestos. En el Consejo se destacó también que la ausencia de un enfoque establecido conducía a una falta de comparabilidad entre las entidades en la aplicación de la NIC 32 y que, por lo tanto, era deseable la especificación de un enfoque único.

FC31 En el Consejo se destacó que un requerimiento para utilizar el método "con y sin", según el cual el componente de pasivo se determina en primer lugar, es congruente con las propuestas del Grupo de Trabajo Conjunto de Emisores Nacionales de Normas en su Proyecto de Norma y Fundamentos de las Conclusiones de *Instrumentos Financieros y Partidas Similares*, publicado por el IASC en diciembre de 2000 (ver el Proyecto de Norma, párrafos 74 y 75 y el Suplemento de Aplicación, párrafo 318).

Acciones propias en cartera (párrafos 33, 34 y GA36)

FC32 La Norma revisada incorpora las guías de la SIC-16 *Capital en Acciones—Recompra de Instrumentos de Patrimonio Emitidos por la Empresa (Acciones Propias en Cartera)*. La compra y posterior reventa por una entidad de sus instrumentos de patrimonio

9 ahora párrafo 4.22 del *Marco Conceptual*

 © IFRS Foundation

propios representa una transferencia entre los tenedores de instrumentos de patrimonio que han renunciado a su participación en el patrimonio y los que continúan manteniendo un instrumento de patrimonio, en lugar de una ganancia o pérdida para la entidad.

FC32A *[Este párrafo hace referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (párrafos 35 a 41 y GA37)

Costos de una transacción de patrimonio (párrafos 35 y 37 a 39)

FC33 La NIC revisada incorpora las guías de la SIC-17 *Costo de las Transacciones con Instrumentos de Capital Emitidos por la Empresa*. Los costos de transacción en los que se incurre como una parte necesaria para llevar a cabo una transacción de patrimonio, se contabilizan como parte de la transacción con la que se relacionan. El enlace entre la transacción de patrimonio y los costos de ella refleja el costo total de la transacción en patrimonio.
[Referencia adicional: párrafo 99]

Impuesto a las ganancias consecuencia de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y de costos de transacción de una transacción de patrimonio

FC33A *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012) el Consejo abordó incongruencias percibidas entre la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias* y la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* con respecto al reconocimiento de las consecuencias de los impuestos a las ganancias relativos a distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y a los costos de transacción de una transacción de patrimonio. El párrafo 52B de la NIC 12 requiere el reconocimiento en el resultado del periodo de las consecuencias en el impuesto a las ganancias de los dividendos, excepto cuando surjan las circunstancias descritas en el párrafo 58(a) y (b) de la NIC 12. Sin embargo, el párrafo 35 de la NIC 32 requería el reconocimiento en el patrimonio de los impuestos a las ganancias relativos a las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio (antes de la modificación).

FC33B El Consejo destacó que la intención de la NIC 32 era seguir los requerimientos de la NIC 12 para la contabilización del impuesto a las ganancias relativo a distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y a los costos de transacción de una transacción de patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió añadir el párrafo 35A a la NIC 32 para aclarar esta intención.

FC33C El Consejo destacó que esta modificación no pretende abordar la distinción entre consecuencias en el impuesto a las ganancias de los dividendos de acuerdo con el párrafo 52B y la retención de impuestos por dividendos de acuerdo con el párrafo 65A, de la NIC 12. A este respecto, el Consejo observó que las consecuencias en el impuesto a las ganancias de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio se reconocerán en el resultado del periodo de acuerdo con el párrafo 52B de la NIC 12. Por consiguiente, en la medida en que

la distribución esté relacionada con el ingreso que surge de una transacción que fue reconocida originalmente en el resultado del periodo, el impuesto a las ganancias sobre la distribución debe reconocerse en el resultado del periodo. Sin embargo, si la distribución está relacionada con el ingreso o con una transacción que fue originalmente reconocida en otro resultado integral o en patrimonio, la entidad debería aplicar la excepción del párrafo 58(a) de la NIC 12, y reconocer las consecuencias en el impuesto a las ganancias de la distribución fuera del resultado de periodo. El Consejo también observó que, de acuerdo con el párrafo 65A, cuando una entidad paga dividendos a sus accionistas, la parte de los dividendos pagados o por pagar a las autoridades fiscales como impuestos retenidos se cargará a patrimonio como parte de los dividendos.

FC34 a FC48 [Eliminados]

Resumen de cambios con respecto del Proyecto de Norma

FC49 Los principales cambios respecto de las propuestas del Proyecto de Norma son las siguientes:

(a) El Proyecto de Norma proponía definir un pasivo financiero como una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables. La definición en la Norma ha sido ampliada para incluir algunos contratos que serán o pueden ser liquidados mediante instrumentos de patrimonio propios de la entidad. La definición de la Norma de un activo financiero ha sido ampliada de manera similar.
[Referencia: párrafo 11]

(b) El Proyecto de Norma proponía que un instrumento financiero que dé a su tenedor el derecho de revenderlo a la entidad a cambio de efectivo o de otro activo financiero es un pasivo financiero. La Norma mantiene esta conclusión, pero proporciona guías adicionales y ejemplos ilustrativos para ayudar a las entidades que, como consecuencia de este requerimiento, no tengan patrimonio según se lo define en la NIC 32, o cuyo capital en acciones no sea patrimonio según se lo define en la NIC 32.
[Referencia: párrafo 18(b)]

(c) La Norma mantiene y aclara la propuesta del Proyecto de Norma de que los plazos y las condiciones de un instrumento financiero pueden crear indirectamente una obligación.
[Referencia: párrafo 20]

(d) El Proyecto de Norma proponía incorporar a la NIC 32 la conclusión contenida anteriormente en la SIC-5. Esto es, que un instrumento financiero cuya forma de liquidación depende de la ocurrencia o no-ocurrencia de sucesos futuros inciertos, o del resultado de circunstancias inciertas que están fuera del control del emisor y del tenedor, es un pasivo financiero. La Norma aclara esta conclusión al

 © IFRS Foundation

requerir que se ignoren las cláusulas de liquidación contingente que se aplican solo en caso de liquidación de una entidad o que no son genuinas.
[Referencia: párrafo 25]

(e) El Proyecto de Norma proponía que un contrato derivado que contenga una opción sobre la forma en que se liquida, cumple la definición de un instrumento de patrimonio si la entidad cumple todo lo siguiente: (i) un derecho incondicional para liquidar el contrato bruto y la capacidad de hacerlo; (ii) una práctica establecida de tal liquidación; y (iii) la intención de liquidar el contrato bruto. Estas condiciones no han sido trasladadas a la Norma. En su lugar, un derivado con opciones de liquidación se clasifica como un activo o pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación den lugar a su clasificación en patrimonio.
[Referencia: párrafos 26 y 27]

(f) La Norma proporciona guías explícitas sobre la contabilización de la recompra de un instrumento convertible.
[Referencia: párrafos GA33 y GA34]

(g) La Norma proporciona guías explícitas sobre la contabilización de la modificación de los términos de un instrumento convertible para inducir su conversión anticipada.
[Referencia: párrafo GA35]

(h) El Proyecto de Norma proponía que un instrumento financiero que es un instrumento de patrimonio de una subsidiaria debe eliminarse en la consolidación cuando se mantenga por la controladora, o presentarse en el balance consolidado dentro de patrimonio cuando no se mantenga por la controladora (como una participación minoritaria[10] separado del patrimonio de la controladora). La Norma requiere que todos los términos y condiciones acordados entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento sean considerados al determinar si el grupo tomado en su conjunto tiene una obligación que daría lugar a un pasivo financiero. En la medida en que exista tal obligación, el instrumento (o el componente del mismo que esté sujeto a la obligación) se clasificará como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.
[Referencia: párrafo GA29]

(i)–(j) [eliminado]

(k) En agosto de 2005, el IASB emitió la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. En consecuencia, la información a revelar relativa a instrumentos financieros, si es todavía relevante, se trasladó a la NIIF 7.

10 En enero de 2008 el IASB emitió una modificación de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que cambiaba "intereses minoritarios" por "participaciones no controladoras". Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término "participación no controladora" y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

Modificaciones para algunos instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación

Modificación para los instrumentos financieros con opción de venta

FC50 Como se analizó en los párrafos FC7 y FC8 los instrumentos financieros con opción de venta cumplen la definición de un pasivo financiero y el Consejo concluyó que todos estos instrumentos deben clasificarse como pasivos. Sin embargo, los constituyentes plantearon las siguientes inquietudes sobre la clasificación de estos instrumentos como pasivos financieros si representan el derecho residual sobre los activos netos de la entidad:

(a) En una hipótesis de negocio en marcha, el pasivo se reconoce por un importe no inferior al que se pueda requerir pagar. Esto puede dar lugar a que la capitalización bursátil íntegra de la entidad sea reconocida como un pasivo dependiendo de la base sobre la que se calcule el valor de rescate del instrumento financiero.

(b) Los cambios en el valor en libros del pasivo se reconocen en el resultado del periodo. Esto da lugar a una contabilidad contraria a la intuición (si el valor de rescate se vincula al rendimiento de la entidad) porque:

(i) Cuando una entidad obtiene buenos rendimientos, el valor presente del importe de liquidación de los pasivos se incrementa, y se reconoce una pérdida.

(ii) Cuando una entidad obtiene rendimientos deficientes, el valor presente del importe de liquidación del pasivo disminuye, y se reconoce una ganancia.

(c) Es posible, dependiendo otra vez de la base sobre la que se calcule el valor de rescate, que la entidad presentará activos netos negativos debido a activos intangibles y plusvalía no reconocidos, y porque la medición de los activos y pasivos reconocidos puede no ser a valor razonable.

(d) El estado de situación financiera de la entidad emisora describe a la entidad total, o mayoritariamente, financiada con deuda.

(e) Las distribuciones de ganancias a accionistas se reconocerán como gastos. Por ello, puede parecer que el resultado del periodo es una función de la política de distribución, no del rendimiento.

Además, los constituyentes sostuvieron que revelar información adicional y adaptar el formato del estado del resultado integral y del estado de situación financiera no resolvía estas inquietudes.

FC51 El Consejo estuvo de acuerdo con los constituyentes en que numerosos instrumentos financieros con opción de venta, a pesar de cumplir la definición de un pasivo financiero, representan una participación residual en los activos netos de la entidad. El Consejo también estuvo de acuerdo con los constituyentes en que revelar información adicional y adaptar el formato de los

 © IFRS Foundation

estados financieros de la entidad no resolvía el problema de la carencia de relevancia y comprensibilidad de ese tratamiento contable actual. Por ello, el Consejo decidió modificar la NIC 32 para mejorar la información financiera de estos instrumentos.

FC52 El Consejo consideró las siguientes formas de mejorar la información financiera de los instrumentos que representan una participación residual en los activos netos de la entidad:

(a) continuar con la clasificación de estos instrumentos como pasivos financieros, pero modificar su medición de forma que no se reconocerían los cambios en su valor razonable;

(b) modificar la NIC 32 para requerir la separación de todos los instrumentos con opción de venta en una opción de venta y un instrumento anfitrión; o

(c) modificar la NIC 32 para proporcionar una excepción de alcance limitada de forma que el instrumento con opción de venta a valor razonable se clasificaría como patrimonio, si se cumplen las condiciones especificadas.

Modificación de la medición de algunos instrumentos financieros con opción de venta de forma que no se reconocerían los cambios en su valor razonable

FC53 El Consejo decidió en contra de este enfoque porque:

(a) no es congruente con el principio de la NIC 32 y la NIC 39[11] que solo los instrumentos de patrimonio no se miden nuevamente después de su reconocimiento inicial;

(b) mantiene la desventaja de que entidades cuyos instrumentos son todos con opción de venta no tendrían instrumentos de patrimonio; y

(c) introduce una nueva categoría de pasivos financieros en la NIC 39, y por ello incrementa la complejidad.

Separar todos los instrumentos con opción de venta en una opción de venta y un instrumento anfitrión

FC54 El Consejo concluyó que realizar investigación adicional sobre un enfoque que divida una participación con opción de venta en un componente de patrimonio y un componente de opción de venta emitida (pasivo financiero) duplicaría los esfuerzos del proyecto a plazo más largo del Consejo sobre pasivos y patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió no proseguir con un proyecto en esta etapa para determinar si una participación con opción de venta debe dividirse en un componente de patrimonio y un componente de opción de venta emitida.

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Clasificar como instrumentos de patrimonio instrumentos con opción de venta que representan una participación residual en el patrimonio

FC55 El Consejo decidió proceder con la propuesta de modificar la NIC 32 para requerir que los instrumentos financieros con opción de venta que representan una participación residual en los activos netos de la entidad sean clasificados como patrimonio siempre que se cumplan las condiciones especificadas. Las propuestas representan una excepción de alcance limitada a la definición de un pasivo financiero y una solución a corto plazo, en espera del resultado del proyecto a más largo plazo de pasivos y patrimonio. En junio de 2006 el Consejo publicó un proyecto de norma proponiendo que los instrumentos financieros con opción de venta a valor razonable que cumplan criterios específicos deben clasificarse como patrimonio.

FC56 En respuesta a los comentarios recibidos de los que respondieron a ese proyecto de norma, el Consejo modificó los criterios para identificar instrumentos con opción de venta que representen una participación residual en la entidad, con los incluidos en los párrafos 16A y 16B. El Consejo decidió sobre esas condiciones por las siguientes razones:

(a) asegurar que los instrumentos con opción de venta, como una clase, representan la participación residual en los activos netos de la entidad;

(b) asegurar que las modificaciones propuestas son congruentes con una excepción de alcance limitada a la definición de un pasivo financiero; y

(c) reducir las oportunidades de estructuración que pueden surgir como resultado de las modificaciones.

FC57 El Consejo decidió que el instrumento debe dar derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos en la liquidación porque los activos netos en la liquidación representan la participación residual última de la entidad.

FC58 El Consejo decidió que el instrumento debe estar en la clase de instrumentos que está subordinado a todas las otras clases de instrumentos en la liquidación para representar la participación residual en la entidad.

FC59 El Consejo decidió que todos los instrumentos en la clase que está subordinada a todas las otras clases de instrumentos deben tener idénticos términos y condiciones contractuales. Para asegurar que la clase de instrumentos en su conjunto es la clase residual, el Consejo decidió que ningún tenedor de instrumentos de esa clase pueda tener términos o condiciones preferentes en su posición como propietario de la entidad.

FC60 El Consejo decidió que los instrumentos con opción de venta no deberían contener la obligación contractual de entregar un activo financiero a terceros distinta de la opción de venta. Esto es así porque las modificaciones representan una excepción de alcance limitada a la definición de pasivo financiero y ampliar esa excepción a instrumentos que también contienen otras obligaciones contractuales no es apropiado. Más aún, el Consejo concluyó que si el instrumento con opción de venta contiene otra obligación contractual, ese instrumento puede no representar la participación residual porque el tenedor

 © IFRS Foundation

del instrumento con opción de venta puede tener un derecho sobre algunos activos netos de la entidad con preferencia a otros instrumentos.

FC61 Además de requerir un vínculo directo entre el instrumento con opción de venta y el rendimiento de la entidad, el Consejo también decidió que no debe haber un instrumento financiero o contrato con un rendimiento que sea mayor que el residual. El Consejo decidió requerir que no debe haber otro instrumento financiero o contrato que tenga los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el rendimiento de la entidad y tenga el efecto de restringir o fijar significativamente el rendimiento a los tenedores del instrumento con opción de venta. Este criterio se incluyó para asegurar que los tenedores de los instrumentos con opción de venta representan la participación residual en los activos netos de la entidad.

FC62 Un tenedor de instrumentos puede realizar transacciones con la entidad emisora en un papel distinto al de un propietario. El Consejo concluyó que no es apropiado considerar los flujos de efectivo y las características contractuales relacionadas con el tenedor del instrumento en un papel de distinto al de propietario al evaluar si un instrumento financiero tiene las características establecidas en los párrafos 16A o 16C. Esto es así porque esos flujos de efectivo y características contractuales están separados y son distintos de los flujos de efectivo y las características contractuales del instrumento financiero con opción de venta.

FC63 El Consejo también decidió que los contratos (tales como certificados de opciones para compra de acciones (warrants) y otros derivados) a ser liquidados mediante la emisión de instrumentos financieros con opción de venta deben ser excluidos de la clasificación de patrimonio. Esto es así porque el Consejo destacó que las modificaciones representan una excepción de alcance limitada a la definición de pasivo financiero y ampliar esa excepción a estos contratos no es apropiado.

Modificación para obligaciones de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación

FC64 Cuestiones similares a las señaladas por los constituyentes relacionadas con la clasificación de instrumentos financieros con opción de venta son de aplicación a algunos instrumentos financieros que crean una obligación solo en el momento de liquidación de la entidad.

FC65 En el proyecto de norma publicado en junio de 2006, el Consejo propuso excluir de la definición de pasivo financiero a una obligación contractual que otorga derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación de ésta. La liquidación de la entidad puede ser:

(a) que ocurra con certeza y fuera del control de ésta (entidades de vida limitada); o

(b) que no ocurra con certeza pero a decisión del tenedor (por ejemplo, algunas participaciones en asociaciones con fines empresariales).

FC66 Quienes respondieron al proyecto de norma generalmente apoyaron las modificaciones propuestas.

FC67 El Consejo decidió que debía hacerse una excepción a la definición de pasivo financiero para instrumentos que otorguen derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de una entidad solo en el momento de la liquidación si se cumplen requerimientos concretos. Muchos de los requerimientos, y las razones para ello, son similares a los de los instrumentos financieros con opción de venta. Las diferencias entre los requerimientos son las siguientes:

(a) no hay requerimiento de que no haya otras obligaciones contractuales;

(b) no hay requerimiento de considerar los flujos de efectivo esperados a lo largo de la vida del instrumento;

(c) la única característica que debe ser idéntica entre los instrumentos de la clase es la obligación para la entidad emisora de entregar al tenedor una participación proporcional de sus activos netos en el momento de la liquidación.

La razón para las diferencias es el calendario de liquidación de la obligación. La vida del instrumento financiero es la misma que la vida de la entidad emisora; la extinción de la obligación puede tener lugar solo en la liquidación. Por ello, el Consejo concluyó que era apropiado centrar la atención solo en las obligaciones que existen en la liquidación. El instrumento debe estar subordinado a todas las otras clases de instrumentos y representar la participación residual solo en ese momento del tiempo. Sin embargo, si el instrumento contiene otras obligaciones contractuales, esas obligaciones pueden necesitar contabilizarse por separado de acuerdo con los requerimientos de la NIC 32.

Participaciones no controladoras

FC68 El Consejo decidió que los instrumentos financieros con opción de venta o instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación deben clasificarse como patrimonio en los estados financieros separados del emisor si representan la clase residual de instrumentos (y se cumplen todos los requerimientos aplicables). El Consejo decidió que estos instrumentos no eran la participación residual en los estados financieros consolidados y por ello que las participaciones no controladoras que contienen una obligación de transferir un pasivo financiero a otra entidad deben clasificarse como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.

Análisis de costos y beneficios

FC69 El Consejo reconoció que las modificaciones efectuadas en febrero de 2008 no eran congruentes con la definición de pasivo del *Marco Conceptual*, o con el principio subyacente de la NIC 32 que se basa en esa definición. Por consiguiente, esas modificaciones añadieron complejidad a la NIC 32 e introdujeron la necesidad de reglas detalladas. Sin embargo, el Consejo también destacó que la NIC 32 contiene otras excepciones a su principio (y la definición de pasivo en el *Marco Conceptual*) que requieren que los instrumentos se clasifiquen como pasivos que de otra forma serían tratados como patrimonio.

 © IFRS Foundation

Estas excepciones destacan la necesidad de una reconsideración integral de las distinciones entre pasivos y patrimonio, que el Consejo está acometiendo en su proyecto a largo plazo.

FC70 Entre tanto, el Consejo concluyó que la clasificación como patrimonio de los instrumentos que tienen todas las características y cumplen las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D mejoraría la comparabilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los instrumentos financieros que sean en gran medida equivalentes a acciones ordinarias serían clasificados de forma congruente entre diferentes estructuras de entidades (por ejemplo asociaciones con fines empresariales, entidades de vida limitada y cooperativas). Los instrumentos especificados difieren de las acciones ordinarias en un aspecto; esta diferencia es la obligación de entregar efectivo (u otro activo financiero). Sin embargo, el Consejo concluyó que las otras características de los instrumentos especificados son suficientemente similares a las acciones ordinarias como para que los instrumentos se clasifiquen como patrimonio. Por consiguiente, el Consejo concluyó que las modificaciones darán lugar a información financiera que sea más comprensible y relevante para los usuarios de los estados financieros.

FC71 Además, al desarrollar las modificaciones, el Consejo consideró los costos para las entidades de obtener la información necesaria para determinar la clasificación requerida. El Consejo considera que los costos de obtener cualquier nueva información serían mínimos puesto que toda la información necesaria debe estar ya disponible.

FC72 El Consejo también reconoció que uno de los costos y riesgos de introducir excepciones a la definición de pasivo financiero son las oportunidades de estructuración que pueden resultar. El Consejo concluyó que las oportunidades de estructuración financiera se minimizan mediante los criterios detallados requeridos para la clasificación de patrimonio e información a revelar relacionada.

FC73 Por consiguiente, el Consejo consideró que los beneficios de las modificaciones superan los costos.

FC74 El Consejo adoptó la opinión de que, en la mayoría de los casos, las entidades deben ser capaces de aplicar las modificaciones retroactivamente. El Consejo destacó que la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* proporciona ayuda cuando es impracticable aplicar un cambio en una política contable de forma retroactiva como resultado de un nuevo requerimiento. Además, el Consejo adoptó la opinión de que los costos de separar un instrumento financiero compuesto con una obligación de entregar una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación superan a los beneficios cuando el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de la aplicación inicial. Por ello, no hay requerimiento sobre transición para separar estos instrumentos compuestos.

Modificaciones a la guía de aplicación sobre compensación de activos financieros y pasivos financieros

Antecedentes

FC75 Atendiendo a las peticiones de usuarios de los estados financieros y recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, en junio de 2010 el IASB y el emisor nacional de normas de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), añadieron un proyecto a sus respectivas agendas para mejorar los requerimientos, y posiblemente lograr su convergencia, para compensar activos financieros y pasivos financieros. Los consejos tomaron esta decisión porque las diferencias en sus requerimientos para compensar activos financieros y pasivos financieros producen diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. Esto es particularmente así en entidades que tienen grandes importes de actividades con derivados.

FC76 Por consiguiente, en enero de 2011 el Consejo publicó el proyecto de documento *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros*. Las propuestas del proyecto de documento habrían establecido un enfoque común con el FASB. El proyecto de documento también propuso información a revelar sobre activos financieros y pasivos financieros que están sujetos a derechos de compensación y los acuerdos relacionados (tales como acuerdos de garantía colateral), y el efecto de esos derechos y acuerdos sobre la situación financiera de la entidad.

FC77 Como resultado de los comentarios recibidos al proyecto de documento, el IASB y el FASB decidieron mantener sus modelos de compensación actuales. Sin embargo, los consejos destacaron que requerir revelar información común del bruto y del neto sería útil para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, los consejos acordaron requerimientos de información a revelar comunes mediante la modificación y concreción de la información a revelar que se proponía inicialmente en el proyecto de documento. Las modificaciones *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7) se emitieron en diciembre de 2011.

FC78 Además, el IASB decidió añadir una guía de aplicación a la NIC 32 para tratar las incongruencias identificadas al aplicar algunos de los criterios de compensación. Esto incluía clarificar el significado de "actualmente tiene un derecho exigible legalmente de compensación" y que algunos sistemas de liquidación bruta pueden considerarse equivalentes a la liquidación neta.

Requerimientos para compensar de activos financieros y pasivos financieros

Criterio de que una entidad "actualmente tiene un derecho exigible legalmente a compensar los importes reconocidos" [párrafo 42(a)]

FC79 Para satisfacer el criterio del párrafo 42(a) de la NIC 32, una entidad debe tener actualmente un derecho exigible legalmente de compensar los importes

 © IFRS Foundation

reconocidos. Sin embargo, la NIC 32 no proporcionaba anteriormente guías sobre el significado de "actualmente tiene un derecho exigible legalmente de compensar". Los comentarios al proyecto de documento pusieron de manifiesto incongruencias en la aplicación de este criterio por parte de los preparadores según las NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió incluir guías de aplicación en la NIC 32 (párrafos GA38A a GA38D) para clarificar el significado de este criterio.

FC80 El Consejo considera que los importes netos de activos financieros y pasivos financieros presentados en el estado de situación financiera deberían representar la exposición de una entidad en el curso normal del negocio y su exposición si una de las partes no actuara o no pudiera actuar según las condiciones del contrato. El Consejo, por tanto, aclaró en el párrafo GA38B que para cumplir el criterio del párrafo 42(a) de la NIC 32 se requiere que un derecho de compensación sea legalmente exigible en el curso normal de negocio, en el caso de incumplimiento y el de insolvencia o quiebra de la entidad y de todas las contrapartes. El derecho debe existir para todas las contrapartes de forma que si tiene lugar un suceso para una de las contrapartes, incluyendo la entidad, la otra contraparte o partes serán capaces de exigir el derecho de compensación contra la parte que ha incumplido o ha sido declarada insolvente o en quiebra.

FC81 Si un derecho de compensación no puede ser exigido en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra, entonces la compensación no reflejaría la esencia económica de los derechos y obligaciones de la entidad y por tanto, no cumpliría el objetivo de compensación del párrafo 43 de la NIC 32. El Consejo utiliza el término "en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra" para describir escenarios en los que una entidad no actuará o no podrá actuar según el contrato.

FC82 El uso de la palabra "actualmente" en el párrafo 42(a) de la NIC 32 significa que el derecho de compensación no puede ser contingente a un suceso futuro. Si un derecho de compensación fuera contingente o condicionado a un suceso futuro una entidad no tendría actualmente un derecho (exigible legalmente) de compensación. El derecho de compensación no existiría hasta que ocurriera la contingencia, si lo hacía alguna vez.

FC83 Además, el Consejo considera que el paso del tiempo o incertidumbres en importes a pagar no impiden que una entidad tenga actualmente un derecho (exigible legalmente) de compensación. El hecho de que los pagos sujetos a un derecho de compensación solo surgirán en una fecha futura no es en sí mismo una condición o una forma de contingencia que impide la compensación de acuerdo con el párrafo 42(a) de la NIC 32.

FC84 Sin embargo, si el derecho de compensación no es ejercitable durante un periodo en el que los importes se deben y son pagaderos, entonces la entidad no cumple el criterio de compensación y no tiene derecho a compensar esos pagos. De forma análoga, un derecho de compensación que podría desaparecer o que dejaría de ser exigible después de un suceso futuro que podría ocurrir en el curso normal del negocio o en el caso de incumplimiento, o en el de insolvencia o quiebra, tal como la rebaja de la calidad crediticia no cumpliría el criterio de actualmente (exigible legalmente) del párrafo 42(a) de la NIC 32.

FC85 La aplicación de la palabra "actualmente" en el párrafo 42(a) de la NIC 32 no fue una fuente de incongruencia en la práctica, sino más bien una cuestión que surgió como consecuencia de la redacción del proyecto de documento. Por consiguiente, el Consejo decidió que la guía de aplicación adicional fuera requerida solo para la parte de exigibilidad legal del criterio.

FC86 Al desarrollar las propuestas en el proyecto de documento, el Consejo concluyó que el importe neto representa el derecho u obligación de la entidad si (a) la entidad tiene la capacidad insistir en la liquidación neta o exigir la liquidación neta en todas las situaciones (es decir, el ejercicio de ese derecho no es contingente de un suceso futuro), (b) esa capacidad está asegurada, y (c) la entidad tiene intención de recibir o pagar un único importe neto, o realizar el activo y liquidar el pasivo de forma simultánea.

FC87 Algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque los términos "en todas las situaciones" y "la capacidad esté asegurada" como se hacía referencia en el párrafo FC86 crearan actualmente un obstáculo mayor que la NIC 32. El Consejo, sin embargo, considera que las conclusiones del proyecto de documento son congruentes con los principios y criterios de compensación de la NIC 32, en concreto con los párrafos 42, 43, 46 y 47. Además, la guía de aplicación del párrafo GA38B de la NIC 32 aborda las preocupaciones de quienes respondieron aclarando las circunstancias en las que una entidad debe ser capaz de compensar (es decir, qué significa "en todas las situaciones"), y requiriendo la exigibilidad legal en estas circunstancias, un término habitualmente utilizado al aplicar actualmente la NIC 32.

Aplicabilidad a todas las contrapartes

FC88 Las propuestas del proyecto de documento requerían que el derecho de compensación fuera exigible legalmente en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de "una de las contrapartes" (incluyendo la entidad misma). Hubo diferentes opiniones sobre si el requerimiento de que el derecho de compensación debe ser exigible en el caso incumplimiento o insolvencia o quiebra de la entidad cambiaba los criterios actuales de la NIC 32.

FC89 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con que el derecho de compensación debe ser exigible en los casos de incumplimiento e insolvencia o quiebra de la entidad. Aunque actualmente se considera la exigibilidad para lograr la compensación de acuerdo con la NIC 32, algunos se han centrado solamente en los efectos de la insolvencia o quiebra de la contraparte. Estas personas que respondieron cuestionaron si podrían obtenerse opiniones legales como las de la exigibilidad en el caso de su propia insolvencia o quiebra y consideraron que esto era un cambio en la práctica de la NIC 32 que podría aumentar los costos y la carga para los preparadores. También consideraron que este requerimiento sería incongruente con la hipótesis de negocio en marcha de preparación de los estados financieros.

FC90 Otros entre quienes respondieron, sin embargo, estuvieron de acuerdo en que para representar la exposición neta de la entidad en todo momento, el derecho de compensación debe ser exigible legalmente en la insolvencia o quiebra de todas las contrapartes del contrato.

 © IFRS Foundation

FC91 El Consejo considera que limitar la exigibilidad del derecho de compensación al caso de incumplimiento y al de insolvencia o de la contraparte (y no de la entidad misma) no es congruente con el principio y objetivo de la compensación en la NIC 32.

FC92 Si un derecho de compensación no puede ser exigible en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra de la entidad, entonces la compensación no reflejaría la esencia económica de los derechos y obligaciones de la entidad o de su situación financiera (es decir la compensación no reflejaría los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad de liquidar dos o más instrumentos financieros separados de acuerdo con el párrafo 43 de la NIC 32) y, por tanto, no cumpliría el objetivo de compensación de la NIC 32.

FC93 Por consiguiente, el Consejo decidió clarificar que, para cumplir el criterio de compensación del párrafo 42(a) de la NIC 32, un derecho de compensación debe ser exigible en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra de la entidad y sus contrapartes (párrafos GA38A y GA38B de la NIC 32).

Criterio de que una entidad "tenga la intención de liquidar" por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente" [párrafo 42(b)]

[Referencia en particular: párrafo 48]

FC94 En el proyecto de documento los consejos destacaron que compensar los activos financieros y pasivos financieros es adecuado y refleja la situación financiera de una entidad solo si la entidad tiene, de hecho, un derecho o una obligación solo sobre el importe neto (es decir, la entidad tiene, de hecho, un solo activo financiero neto o pasivo financiero neto). El importe procedente de la compensación debe también reflejar los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad de compensar dos o más instrumentos financieros separados. Esto es congruente con el principio del párrafo 43 de la NIC 32.

FC95 Al desarrollar ese principio los consejos comprendieron que las entidades pueden actualmente tener un derecho exigible legalmente y desear liquidar por el neto, pero pueden no tener la capacidad operativa para efectuar la liquidación por el neto. Las posiciones brutas se liquidarían en el mismo momento de forma que el resultado no se distinguiría de la liquidación por el neto. Como resultado los consejos incluyeron la liquidación simultánea como una excepción práctica a la liquidación por el neto. Se pretendía que la liquidación simultánea incorporase los pagos que son fundamentalmente equivalentes a la liquidación por el neto real. Las propuestas en el proyecto de documento también definían a la liquidación simultánea como liquidación "en el mismo momento".

FC96 La liquidación simultánea "en el mismo momento" es ya un concepto incluido en el párrafo 48 de la NIC 32 que permite a una entidad cumplir el criterio del párrafo 42(b) de la NIC 32. Sin embargo, los comentarios recibidos durante los actos públicos indicaron que había una diversidad de prácticas relacionadas con la interpretación de "liquidación simultánea" de la NIC 32. Muchos preparadores y firmas de contabilidad han interpretado el párrafo 48 de la NIC 32 entendiendo que la liquidación a través de una cámara de compensación siempre cumple el criterio de liquidación simultánea incluso si no tiene lugar en el mismo momento.

FC97 Quienes respondieron también destacaron que la liquidación de dos posiciones mediante el intercambio de flujos de efectivo brutos exactamente en el mismo momento (de forma simultánea) rara vez ocurre actualmente en la práctica. Argumentaban que "simultáneamente" no es operativo e ignora los sistemas de liquidación que están establecidos para lograr lo que se considera que es económicamente una posición neta.

FC98 Algunos preparadores también indicaron que la liquidación a través de algunos mecanismos de liquidación brutos, aunque no simultáneos, dan lugar, efectivamente, a la misma exposición que una liquidación neta o liquidación en el mismo momento y se considera actualmente que cumplen los requerimientos de la NIC 32, sin que tengan realmente lugar "en el mismo momento". Para mecanismos de liquidación concretos, una vez comienza el proceso de liquidación, la entidad no está expuesta al riesgo de crédito o liquidez por encima del importe neto y, por tanto, el proceso es equivalente a la liquidación neta.

FC99 El párrafo 48 de la NIC 32 señala que la liquidación simultánea "no da lugar a riesgo de crédito o liquidez". En sus nuevas deliberaciones el Consejo consideró los mecanismos de liquidación brutos con características que (i) eliminan el riesgo de crédito y liquidez; y (ii) tramitan las cuentas por cobrar y cuentas por pagar en un proceso de liquidación único. El Consejo estuvo de acuerdo en que los sistemas de liquidación brutos con estas características son efectivamente equivalentes a la liquidación neta.

FC100 Para clarificar la aplicación de los criterios de compensación de la NIC 32 y reducir la diversidad en prácticas, el Consejo, por tanto, aclaró el principio subyacente en la liquidación neta e incluyó un ejemplo de sistema de liquidación bruta con características que cumplirían el criterio de la NIC 32 para las liquidaciones netas del párrafo GA38F de la NIC 32.

FC101 Sin embargo, el Consejo decidió no referirse de forma específica a las cámaras de compensación o contrapartes centrales al describir sistemas que pueden tratarse como equivalentes a la liquidación neta a efectos del criterio de compensación. A los sistemas que cumplen el principio del párrafo GA38F de la NIC 32 puede aludirse con diferentes nombres en distintas jurisdicciones. Hacer referencia a tipos específicos de sistemas de liquidación puede excluir otros sistemas que son también considerados equivalentes a la liquidación neta. Además, el Consejo no quiso insinuar que la liquidación a través de sistemas específicos cumpliría siempre el criterio de liquidación neta. Las entidades deben determinar si un sistema cumple el principio del párrafo GA38F de la NIC 32 mediante la determinación de si el sistema elimina o da lugar a un riesgo de crédito y liquidez insignificante y tramita las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar en el mismo proceso o ciclo de liquidación.

Compensación de importes de garantía colateral

FC102 Las propuestas en el proyecto de documento prohíben específicamente la compensación de activos pignorados como garantía colateral (o el derecho a reclamar la garantía pignorada) o la obligación a devolver la garantía vendida con los activos financieros y pasivos financieros asociados. Un número de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con el tratamiento propuesto de

 © IFRS Foundation

garantía colateral y destacaron que la prohibición propuesta era más restrictiva que los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32.

FC103 Los criterios de compensación de la NIC 32 no proporcionan consideración especial a partidas a las que se hace referencia como "garantía colateral". El Consejo confirmó que un instrumento financiero reconocido al que se hace referencia como garantía colateral debe compensarse contra el activo financiero o pasivo financiero relacionado en el estado de situación financiera si, y solo si, cumple los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32. El Consejo también destacó que si se puede requerir que una entidad devuelva o recupere una garantía colateral, la entidad no tendría realmente un derecho exigible legalmente de compensación en todas las circunstancias siguientes: en el curso normal del negocio, en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de una de las contrapartes.

FC104 Puesto que no se plantearon al Consejo preocupaciones prácticas concretas o incongruencias relacionadas con el tratamiento de las garantías colaterales de acuerdo con los criterios de compensación de la NIC 32, y por las preocupaciones que surgieron originadas por las propuestas del proyecto de documento, el Consejo no consideró necesario añadir guías de aplicación para el tratamiento de garantías.

Unidad de cuenta

FC105 Ni la NIC 32 ni el proyecto de documento especifican la unidad de cuenta a la que deben aplicarse los requerimientos de compensación. Durante las actuaciones públicas realizadas sobre el proyecto de documento, resultó evidente que había diversidad en las prácticas con respecto a la unidad de cuenta que se utilizaba para compensar de acuerdo con la NIC 32.

FC106 Las entidades en algunos sectores industriales (por ejemplo, productores y distribuidores de energía) aplican los criterios de compensación para flujos de efectivo identificables. Otras entidades aplican los criterios de compensación a activos financieros y pasivos financieros completos. Para esas entidades (por ejemplo, instituciones financieras) la aplicación de los criterios de compensación a flujos de efectivo identificables individualmente (partes de activos financieros y pasivos financieros) dentro de contratos sería impracticable y gravoso, aun cuando requerir la aplicación de los criterios de compensación para instrumentos financieros completos dé lugar a una menor compensación en el estado de situación financiera.

FC107 El Consejo reconoció que el centro de atención del modelo de compensación es la exposición neta y los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad procedentes de la liquidación de los instrumentos financieros relacionados.

FC108 El Consejo también destacó que algunas de las entidades para las cuales los requerimientos de compensación son más relevantes son las que tendrían los retos operativos más significativos en la aplicación del modelo de flujos de efectivo individuales (tales como instituciones financieras con grandes actividades de derivados). Esto es importante de considerar puesto que la NIC 32 requiere la compensación si se cumplen los criterios de compensación.

FC109 Por el contrario, si la aplicación de los criterios de compensación a flujos de efectivo individuales estaban prohibidos, las entidades de algunos sectores industriales (por ejemplo, productores y distribuidores de energía) que aplican los criterios de la NIC 32 a flujos de efectivo individuales de instrumentos financieros, y consiguen actualmente compensar sobre esa base, no se les permitiría hacerlo por más tiempo.

FC110 El Consejo consideró clarificar las guías de aplicación de la NIC 32 para indicar que la compensación debería aplicarse a flujos de efectivo individuales de instrumentos financieros. Sin embargo, si se hacía esta aclaración, el Consejo se encontró con que sería necesario considerar una exención a este requerimiento sobre la base de la complejidad operativa. Esto daría lugar a que los requerimientos de compensación aún se aplicarían de forma diferente entre entidades.

FC111 Aunque se aplican actualmente interpretaciones diferentes de la unidad de cuenta, el Consejo concluyó que esto no da lugar a la aplicación inapropiada de los criterios de compensación. Los beneficios de modificar la NIC 32 no sobrepasarían los costos para los preparadores y por ello el Consejo decidió no modificar la guía de aplicación de la NIC 32 en este aspecto.

Consideraciones costo-beneficio

FC112 Antes de emitir una NIIF o la modificación de una NIIF, el Consejo trata de asegurar que satisfará una necesidad significativa y que los beneficios globales de la información resultante justificarán los costos de proporcionarla. El Consejo emitió *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIC 32) para eliminar incongruencias en la aplicación de los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32 aclarando el significado de "actualmente tiene un derecho legalmente exigible de compensación" y que algunos sistemas de liquidación brutos pueden considerarse equivalentes a la liquidación neta.

FC113 Algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque requerir que un derecho de compensación sea exigible en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de la entidad incrementaría el costo de aplicar los criterios de compensación de la NIC 32, si, por ejemplo, necesitaban obtener opiniones legales adicionales sobre la exigibilidad. Sin embargo, el Consejo destacó que sin esta aclaración los criterios de compensación continuarían siendo aplicados de forma incongruente, y la compensación resultante sería incongruente con el objetivo de compensación de la NIC 32. Esto reduciría también la comparabilidad para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el beneficio de aclarar este criterio sobrepasaría el costo para los preparadores de aplicar estas modificaciones.

FC114 Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo también consideró los comentarios recibidos sobre las propuestas del proyecto de documento relacionadas con el tratamiento de garantías colaterales y la unidad de cuenta. Sin embargo, tal como se describe con mayor detalle en otras secciones de estos Fundamentos de las Conclusiones, el Consejo no consideró necesario añadir una guía de aplicación para el tratamiento de estas cuestiones.

 © IFRS Foundation

FC115 Las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 (párrafos GA38A a GA38F de la NIC 32) pretenden clarificar el objetivo del Consejo para los criterios de compensación y por ello eliminar incongruencias señaladas al aplicar el párrafo 42 de la NIC 32.

FC116 A partir de las consideraciones descritas en los Fundamentos de las Conclusiones de estas modificaciones, y resumidas en los párrafos FC112 a FC115, el Consejo concluyó que los beneficios de *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIC 32) sobrepasan los costos para los preparadores de aplicar esas modificaciones.

Transición y fecha de vigencia

FC117 Durante las nuevas deliberaciones, el Consejo decidió originariamente requerir la aplicación retroactiva de la guía de aplicación de los párrafos GA38A a GA38F de la NIC 32 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. El Consejo no esperaba cambios significativos en las prácticas como consecuencia de las aclaraciones realizadas a la guía de aplicación y por ello alineó la fecha de vigencia y transición de estas modificaciones con la de *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en diciembre de 2011.

FC118 Sin embargo, el Consejo recibió comentarios adicionales procedentes de algunos preparadores de que las aclaraciones a la guía de aplicación podrían cambiar sus prácticas. Estos preparadores indicaban que necesitaban más tiempo para evaluar los efectos de las modificaciones. Indicaban que les sería difícil realizar esta evaluación a tiempo para permitir la aplicación de las modificaciones a la guía de aplicación para el primer periodo comparativo sobre el que se informa.

FC119 Los preparadores por ello solicitaron que el Consejo considerara alinear la fecha de vigencia de las modificaciones con la fecha de vigencia revisada de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (1 de enero de 2015)[12], con la aplicación anticipada permitida. Esto les daría tiempo suficiente para determinar si habría cambios en sus estados financieros.

FC120 El Consejo consideró que las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 deben ser efectivas tan pronto como sea posible para asegurar la comparabilidad de los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF. Además, el Consejo no consideró que la fecha de vigencia necesitara ser alineada con la de la NIIF 9. Sin embargo, el Consejo también comprendió las preocupaciones de los preparadores. El Consejo por ello decidió requerir que las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 sean efectivas para periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2014 permitiendo la aplicación anticipada. Esto proporcionaría un equilibrio entre el tiempo necesitado para implantar las modificaciones y la necesidad de la aplicación congruente de los requerimientos de compensación de la NIC 32.

12 En la versión completa de la NIIF 9 emitida en julio 2014, el Consejo especificó que las entidades deben adoptar la versión completa de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la emisión de la NIC 32 en diciembre de 2003

OC1 El Sr. Leisenring disiente con la NIC 32 porque, en su opinión, son inapropiadas las conclusiones sobre la contabilización de contratos de compra a término y las opciones de venta emitidas sobre instrumentos de patrimonio de un emisor que requieren la liquidación física a cambio de efectivo. La NIC 32 requiere que un contrato de compra a término sea reconocido como si la transacción futura ya hubiera ocurrido. De manera similar, requiere que una opción de venta emitida sea contabilizada como si ya hubiera sido ejercitada. Ambos contratos dan como resultado la combinación del contrato a término separado y de la opción de venta emitida con las acciones en circulación para crear un pasivo sintético.

OC2 El reconocimiento de un pasivo por el valor presente del precio a término fijado como resultado de un contrato a término no es congruente con la contabilización de otros contratos a término. El reconocimiento de un pasivo por el valor presente del precio de ejercicio de una opción da como resultado el reconocimiento de un pasivo que no es congruente con el *Marco Conceptual*[13] por cuanto no hay una obligación presente por el precio de ejercicio. En ambos casos las acciones que se consideran sujetas a los contratos están en circulación, tienen los mismos derechos que cualquier otra acción y deben contabilizarse como en circulación. El contrato a término y la opción cumplen la definición de un derivado y deben contabilizarse como derivados en lugar de crear una excepción a la contabilización requerida por la NIC 39.[14] De forma similar, si el derecho de rescate está incorporado en el instrumento de patrimonio (por ejemplo, una acción preferente reembolsable), en lugar de ser un contrato derivado independiente, el derecho de rescate debe contabilizarse como un derivado.

OC3 El Sr. Leisenring también manifiesta objeciones sobre la conclusión de que una opción adquirida de venta o de compra sobre un número fijo de instrumentos de patrimonio de un emisor no es un activo. Los derechos creados por estos contratos cumplen la definición de un activo y deben contabilizarse como activos y no como una reducción en el patrimonio. Estos contratos también cumplen la definición de derivados que deben contabilizarse como tales de acuerdo con la NIC 39.

13 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASC*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual*por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

Opiniones en contrario de Mary E Barth y Robert P Garnett sobre la emisión de *Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1) en febrero de 2008

OC1 La profesora Barth y el Sr. Garnett votaron en contra de la publicación de *Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*). Las razones para su opinión en contrario se incluyen a continuación.

OC2 Estos miembros del Consejo consideraron que la decisión de permitir a las entidades clasificar como patrimonio algunos instrumentos financieros con opción de venta y algunos instrumentos financieros que otorgan al tenedor el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación es incongruente con el *Marco Conceptual*[15].[16] Las disposiciones contractuales adjuntas a esos instrumentos otorgan a los tenedores el derecho a vender los instrumentos a la entidad y exigir efectivo. La definición del *Marco Conceptual* de un pasivo es que es una obligación presente de la entidad que surge de hechos pasados, la liquidación de la cual se espera que dé lugar a una salida de recursos de la entidad. Así, los instrumentos financieros dentro del alcance de las modificaciones claramente cumplen la definición de pasivo en el *Marco Conceptual*.

OC3 Estos miembros del Consejo no estuvieron de acuerdo con el Consejo en que se justifique en esta situación una excepción al *Marco Conceptual*. Primero, el Consejo tiene un proyecto activo sobre el *Marco Conceptual*, que retoma la definición de pasivo. Aunque estos miembros del Consejo están de acuerdo en que los proyectos de normas pueden preceder decisiones en el proyecto de *Marco Conceptual*, las discusiones en este momento en el proyecto de *Marco Conceptual* no dejan claro que el Consejo modificará las definiciones de elementos existentes en el sentido de que estos instrumentos fueran patrimonio. Segundo, las modificaciones requerirían información a revelar de la salida de efectivo esperada en el rescate o recompra de los instrumentos con opción de venta clasificados como patrimonio. Esta información a revelar es similar a la de los pasivos financieros; las normas existentes no requieren información a revelar similar para los instrumentos de patrimonio. La decisión del Consejo de requerir esta información a revelar pone de manifiesto su opinión implícita de que estos instrumentos son, de hecho, pasivos. Además, el *Marco Conceptual* deja claro que revelar información no es un sustituto del reconocimiento. Tercero, estos miembros del Consejo no apreciaron razones prácticas o de costo-beneficio para hacer esta excepción. Las modificaciones requieren la misma o similar información a obtener y revelar como si fuera el caso de que estas obligaciones se clasificaran como pasivos. Las normas existentes ofrecen alternativas de presentación para entidades que no tienen patrimonio de conformidad con las definiciones del *Marco Conceptual*.

15 Las referencias al *Marco Conceptual*son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001.

16 En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

OC4 Estos miembros del Consejo no están de acuerdo con el Consejo en que existan ventajas en emitir estas modificaciones. Primero el párrafo FC70 en los Fundamentos de las Conclusiones señala que las modificaciones darán lugar a información financiera más relevante y comprensible. Sin embargo, como se destacó anteriormente, estos miembros del Consejo no creen que presentar como patrimonio partidas que cumplen la definición de pasivo del *Marco Conceptual* dé lugar a información relevante. También, como se destacó anteriormente, las normas existentes ofrecen alternativas de presentación que dan lugar a información financiera comprensible.

OC5 Segundo, el párrafo FC70 señala que las modificaciones incrementarían la comparabilidad requiriendo más uniformidad en la clasificación de instrumentos financieros que son equivalentes en gran medida a las acciones ordinarias. Estos miembros del Consejo consideran que las modificaciones disminuirán la comparabilidad. Estos instrumentos no son comparables a acciones ordinarias porque estos instrumentos obligan a la entidad a transferir sus recursos económicos; acciones ordinarias, no. También, los instrumentos con opción de venta e instrumentos que otorgan el derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación se clasificarán como patrimonio por algunas entidades y como pasivos por otras entidades, dependiendo de si se cumplen los otros criterios especificados en las modificaciones. Así, estas modificaciones contabilizan de forma similar instrumentos económicamente diferentes, lo cual disminuye la comparabilidad.

OC6 Finalmente, estos miembros del Consejo no consideran que las modificaciones se basen en un principio claro. Más bien, comprenden varios párrafos de reglas detalladas trabajadas para lograr un resultado contable deseado. Aunque el Consejo pretendió moldear estas reglas para minimizar las oportunidades de estructuración, la falta de un principio claro deja abierta la posibilidad de que situaciones económicamente similares se contabilicen de forma diferente y situaciones económicamente diferentes se contabilicen de forma similar. Ambos resultados también dan lugar a una falta de comparabilidad.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de James J Leisenring y John T Smith sobre la emisión de *Clasificación de Emisiones de Derecho* en octubre de 2009

OC1 Los Sres. Leisenring y Smith votan en contra de la modificación *Clasificación de las Emisiones de Derechos* por las razones que se establecen a continuación.

OC2 El Sr. Smith estuvo de acuerdo con el concepto de contabilidad de una emisión de derechos como patrimonio en circunstancias específicas y apoya tanto la recomendación de la CINIIF y la del personal técnico de julio de 2009 de que el Consejo haga "una modificación sumamente limitada" a la NIC 32 para tratar esta cuestión. Sin embargo, votó en contra porque considera que el cambio no es sumamente limitado y proporcionará un medio a una entidad para utilizar sus instrumentos de patrimonio como una forma de entrar en transacciones en moneda extranjera especulativas y estructurarlas como transacciones de patrimonio, una preocupación identificada por el Consejo en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32.

OC3 En sus cartas de comentarios al proyecto de norma, algunos de los que respondieron expresaron su preocupación de que la redacción de la modificación fuera demasiado abierta y pudiera conllevar riesgos de estructuración. El Sr. Smith considera que estas preocupaciones están bien fundadas porque no hay limitación sobre qué cumple los requisitos de una clase de patrimonio. Sin algunas limitaciones, una entidad podría, por ejemplo, establecer una subsidiaria para negociar moneda extranjera, emitir acciones para participaciones no controladoras y considerar que las acciones son una clase de patrimonio en el grupo consolidado.

OC4 El personal técnico reconoció las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios sobre que podría crearse una nueva clase de patrimonio a efectos de obtener un tratamiento contable deseado. Sin embargo, el Consejo no decidió pretender limitar estas oportunidades de estructuración. El Consejo estuvo preocupado porque un requerimiento de que una oferta proporcional de derechos deba hacerse a todos los propietarios existentes de instrumentos de patrimonio (en lugar de solo a todos los propietarios existentes de una clase particular) significaría que la modificación no sería aplicable a la mayoría de las transacciones a las que el Consejo tenía intención de aplicar la modificación.

OC5 En lugar de intentar restringir la modificación, el Consejo simplemente reconoció que según la modificación, "Se podría establecer una nueva clase de acciones hoy y un minuto después emitir acciones para esa clase y... especular en moneda extranjera sin pasarlo por el estado de resultados." El Sr. Smith considera que el Consejo tendría que explorar otras alternativas. El Sr. Smith considera que el Consejo tendría que haber buscado soluciones que pudieran de hecho proporcionar un medio para restringir la modificación para limitar la estructuración a la vez que da cabida a las transacciones adecuadas.

OC6 El Sr. Smith considera que las oportunidades de estructuración pueden reducirse significativamente si se colocan algunas limitaciones en el tipo de clase de instrumentos de patrimonio que cumple las condiciones para la exención. Hay una cantidad de factores o indicadores que podrían haber sido incorporados en la modificación que limitarían la excepción. Por ejemplo, la

modificación podría haber especificado que las participaciones no controladoras no constituyen una clase. La modificación podría haber requerido además que el cumplimiento de la condición para la exención se limite a las clases de instrumentos de patrimonio en las que (a) la propiedad en la clase es variada o (b) la clase se registre en un mercado y las acciones se intercambien en el mercado o (c) las acciones en esa clase cuando fueron emitidas se ofrecieron al público en general y vendidas en más de una jurisdicción y no había acuerdo de ofrecer posteriormente derechos a las acciones de la entidad; y el importe de capital proporcionado por la clase es sustancial en relación a las otras clases de patrimonio. Claramente, algunas combinaciones de estas y otras alternativas podrían haber sido utilizadas para limitar las oportunidades de estructuración. El Sr. Smith considera que se podría haber encontrado una solución mejor y al no introducir algunos límites sobre el tipo de clase de instrumentos de patrimonio que cumplen las condiciones, el Consejo no publicó una modificación sumamente restringida.

OC7 El Sr. Leisenring estuvo de acuerdo en que cuando una entidad emite derechos para adquirir sus instrumentos de patrimonio propio esos derechos deben clasificarse como patrimonio. Sin embargo, él no acepta que la emisión deba ser proporcional a todos los accionistas existentes de esa clase de instrumentos de patrimonio no derivados. Él no acepta que el que la oferta sea proporcional o no sea relevante para determinar si la transacción cumple la definición de un pasivo.

OC8 El párrafo FC4J sugiere que el Consejo limitó su conclusión a las transacciones emitidas sobre una base proporcional debido a los temores sobre los riesgos de estructuración. Si eso es de preocupar las sugerencias contenidas en el voto en contra del Sr. Smith serían más efectivas y deseables que introducir un precedente de que las transacciones tales como las ofertas de estos derechos deben simplemente ser proporcionales para ser considerados una transacción con los propietarios en su condición de tales.

OC9 El Sr. Leisenring habría preferido concluir que un derecho concedido por un importe fijo de una moneda es un intercambio “fijo por fijo” en lugar de crear las condiciones adicionales para la determinación de un pasivo.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 33

Ganancias por Acción

El texto normativo de la NIC 33 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIC 33 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 33 *Ganancias por Acción*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 33, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones en la revisión de la NIC 33 *Ganancias por Acción* en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 33. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental para la determinación y presentación de las ganancias por acción establecido por la NIC 33, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 33 que el Consejo no ha reconsiderado.

Presentación separada de las ganancias por acción de la controladora

FC4 El Proyecto de Norma publicado en mayo de 2002 proponía eliminar los párrafos 2 y 3 de la versión previa de la NIC 33, que señalaban que cuando se presentaran los estados financieros separados y consolidados de la controladora, solo era necesario presentar las ganancias por acción sobre la base de la información consolidada.

FC5 Algunos de los que respondieron expresaron su preocupación porque la presentación de dos cifras de ganancias por acción (una para los estados financieros separados de la controladora y otra para los estados financieros consolidados) podría crear confusión.

FC6 En el Consejo se destacó que revelar por separado el importe de las ganancias por acción de la controladora es útil en situaciones limitadas, y por lo tanto decidió conservar la opción. Sin embargo, el Consejo decidió que la Norma debía prohibir la presentación separada de los importes de ganancias por acción de la controladora en los estados financieros consolidados (ya sea en los estados financieros o en las notas).
[Referencia: párrafo 4]

 © IFRS Foundation

Contratos que pueden ser liquidados en acciones ordinarias o en efectivo

FC7 El Proyecto de Norma proponía que una entidad incluyera en el cálculo del número de acciones ordinarias potenciales, en las ganancias por acción diluidas, los contratos que podrían ser liquidados en acciones ordinarias o en efectivo, a elección del emisor, basándose en una presunción refutable de que los contratos serán liquidados en acciones. Esta presunción propuesta podría refutarse si el emisor hubiera actuado a través de un patrón establecido de comportamiento en el pasado, de políticas de la entidad que son de dominio público o de una declaración efectuada de forma suficientemente concreta a otras partes sobre la manera en que esperaba liquidar y, en consecuencia, el emisor hubiera creado una expectativa válida ante las partes interesadas que liquidaría de manera distinta a la emisión de acciones.

FC8 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron de acuerdo con el tratamiento propuesto de los contratos que podrían ser liquidados en acciones ordinarias o en efectivo según la elección del emisor. Sin embargo, el Consejo decidió retirar el concepto de presunción refutable e incorporar en la Norma los requerimientos de la SIC-24 *Ganancias por Acción—Instrumentos Financieros y Otros Contratos que Pueden Ser Liquidados en Acciones*. La SIC-24 requiere que los instrumentos financieros u otros contratos que pueden dar lugar a la emisión de acciones ordinarias de la entidad sean considerados acciones ordinarias potenciales de la entidad.
[Referencia: párrafo 58]

FC9 Aunque el tratamiento propuesto hubiera convergido con el requerido por numerosos emisores de normas con los que se tienen relaciones, por ejemplo, en el SFAS 128 *Ganancia por Acción* de Estados Unidos, el Consejo concluyó que el concepto de presunción refutable es incoherente con el objetivo señalado para las ganancias por acción diluidas. El Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de Estados Unidos ha acordado considerar esta diferencia como parte del proyecto de convergencia a corto plazo con el IASB.

Cálculo de las ganancias por acción diluidas hasta la fecha

FC10 El Proyecto de Norma proponía el siguiente enfoque para el cálculo de las ganancias por acción diluidas hasta la fecha:

(a) El número de acciones ordinarias potenciales es un promedio ponderado hasta la fecha del número de acciones ordinarias potenciales incluidas en cada cálculo intermedio de ganancias por acción diluidas, en lugar de un promedio ponderado hasta la fecha del número de acciones ordinarias potenciales ponderadas del periodo en que están en circulación (es decir, sin considerar la información de ganancias por acción diluidas proporcionada durante los periodos intermedios).

(b) El número de acciones ordinarias potenciales es calculado utilizando el precio promedio de mercado durante los periodos intermedios, en lugar de utilizar el precio promedio de mercado durante el periodo hasta la fecha.

(c) Las acciones de emisión condicionada se ponderan con los periodos intermedios en que se incluyeron en el cálculo de las ganancias por acción diluidas, en lugar de incluirse en el cálculo de las ganancias por acción diluidas (si se cumplen las condiciones) desde el comienzo del periodo a informar que va desde el principio del año hasta la fecha (o desde la fecha del acuerdo condicionado de emisión de acciones, si es posterior).

FC11 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma no estuvieron de acuerdo con el enfoque propuesto para el cálculo de las ganancias por acción diluidas hasta la fecha. El argumento más significativo contra el enfoque propuesto era que el cálculo propuesto de las ganancias por acción diluidas podría dar lugar a un importe para las ganancias por acción diluidas hasta la fecha que fuera diferente para entidades que proporcionan información de manera más frecuente, por ejemplo, según un criterio trimestral o semestral, y para entidades que sólo informen anualmente. También se destacó que este problema se agravaría para entidades con negocios estacionales.

FC12 El Consejo consideró si aceptar que diferencias en la frecuencia de información intermedia daría lugar a publicar importes de ganancias por acción diferentes. No obstante, la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* indica que "la frecuencia con que una entidad informa (anual, semestral o trimestral) no debe afectar a la medición de sus resultados anuales. Para conseguir tal objetivo, las mediciones realizadas a efectos de la información intermedia deben realizarse desde el principio del periodo hasta la fecha en que presenta la información."

FC13 El Consejo también consideró si podría establecer la frecuencia de la información intermedia para asegurar la coherencia entre todas las entidades al preparar sus estados financieros de acuerdo con las NIIF, es decir aquéllas que están dentro del alcance de la NIC 33 en virtud de la emisión de instrumentos cotizados o porque eligen presentar las ganancias por acción. Sin embargo, la NIC 34 indica que, "Esta Norma no establece qué entidades deben ser obligadas a publicar estados financieros intermedios, ni tampoco la frecuencia con la que deben hacerlo, ni cuánto tiempo debe transcurrir desde el final del periodo intermedio". La frecuencia de la información intermedia se establece por reguladores de valores, bolsas de valores, gobiernos y organismos contables profesionales, y varía según la jurisdicción.

FC14 Aunque el enfoque propuesto para el cálculo de las ganancias por acción diluidas hasta la fecha hubiera convergido con el SFAS 128 estadounidense, el Consejo concluyó que el enfoque era incoherente con la NIC 34 y que no podría establecer la frecuencia de la información intermedia. El Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de Estados Unidos estuvo de acuerdo en considerar esta diferencia como parte del proyecto de convergencia con el IASB, así como el problema indicado en el párrafo FC9.

Otros cambios

FC15 Cuestiones sobre la implementación han surgido desde que la versión previa de la NIC 33 fuera emitida, principalmente sobre la aplicación de la Norma en estructuras de capital y acuerdos complejos. En respuesta, el Consejo decidió

 © IFRS Foundation

proporcionar guías de aplicación adicionales en el Apéndice así como ejemplos ilustrativos sobre asuntos más complejos que no fueron tratados en la versión previa de la NIC 33. Estos asuntos incluyen los efectos de acciones de emisión condicionada, acciones ordinarias potenciales de subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas, instrumentos de participación en el patrimonio, opciones de venta emitidas y opciones adquiridas de venta y compra.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 34

Información Financiera Intermedia

El texto normativo de la NIC 34 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1999. El texto de los materiales complementarios de la NIC 34 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 34, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad al modificar los párrafos 15 a 18 de la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* como parte de las *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Esos cambios pretenden enfatizar los principios de información a revelar de la NIC 34 y añadir guías adicionales para ilustrar cómo aplicar estos principios.

FC2 La NIC 34 fue desarrollada por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en 1998 y no incluyó unos Fundamentos de las Conclusiones.

Hechos significativos y transacciones

FC3 En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo abordó solicitudes de aclaración de la información a revelar requerida por la NIC 34 al ser considerada en comparación con los cambios en los requerimientos de información a revelar de otras NIIF. La NIC 34 fue emitida por el organismo predecesor al Consejo, IASC, en 1998. A la luz de las mejoras recientes de los requerimientos de la información a revelar, numerosos usuarios de los estados financieros pidieron al Consejo considerar si información a revelar concreta requerida por la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* para los estados financieros anuales debe ser requerida también para los estados financieros intermedios. La NIC 34 establece principios de información a revelar para determinar qué información debe revelarse en la información financiera intermedia. El Consejo concluyó que modificando la NIC 34 para poner mayor énfasis en esos principios, y la inclusión de ejemplos adicionales relacionados con los requerimientos de información a revelar más recientes, es decir mediciones de valor razonable, mejorarían la información financiera intermedia.

FC4 Como parte de las *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010, el Consejo suprimió el párrafo 18 de la NIC 34 puesto que repite el párrafo 10 de la NIC 34 y porque la intención del Consejo es enfatizar esa información a revelar requerida en lugar de la que no lo es.

Contenido de la información financiera intermedia

FC5 Como parte del documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012), el Consejo modificó el párrafo 5 para tener congruencia con los párrafos 10(ea) y 10(f) de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*.

Notas explicativas seleccionadas

FC6 En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012), el Consejo decidió aclarar los requerimientos sobre información segmentada para los activos y pasivos totales para cada segmento sobre el que debe informarse para mejorar la congruencia con los requerimientos del párrafo 23 de la NIIF 8

 © IFRS Foundation

Segmentos de Operación. La modificación aclara que se requiere revelar los activos y pasivos totales para un segmento particular sobre el que debe informarse, si y solo si:

(a) se proporciona de forma regular una medida de los activos totales o de los pasivos totales (o de ambos) a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación; y

(b) si ha habido un cambio importante en las medidas reveladas en los últimos estados financieros anuales para ese segmento sobre el que debe informarse.

[Referencia: párrafo 16A(g)(iv)]

Otra información a revelar incorporada por la referencia cruzada a información fuera de los estados financieros intermedios

[Referencia: párrafo 16A]

FC7 El Consejo recibió una solicitud de aclarar el significado de revelar información "en alguna otra parte de la información financiera intermedia" tal como se utiliza en la NIC 34. Quien la envió destacó que la definición de "información financiera intermedia" del párrafo 4 de la NIC 34 no era suficientemente clara con respecto a si la información financiera intermedia cubre solo la información presentada según las NIIF (lo que significa los estados financieros intermedios según las NIIF) o si también incluye informes de la gerencia u otros elementos además de los estados financieros intermedios según las NIIF.

FC8 El Consejo observó que la presentación de información "en alguna otra parte de la información financiera intermedia" de acuerdo con el párrafo 16A de la NIC 34 es poco clara. En el Proyecto de Norma *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014* (el "Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013"), publicado en diciembre de 2013, el Consejo propuso aclarar que una entidad revela información en alguna otra parte de la información financiera intermedia cuando incorpora revelaciones mediante referencias cruzadas a la información de otros estados. Esta información debe estar disponible para los usuarios de los estados financieros intermedios en los mismos términos y al mismo tiempo que los estados financieros intermedios.

FC9 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013 observaron que la modificación propuesta parecía sugerir que la información financiera intermedia no era un informe único, sino que incluía múltiples documentos. En respuesta a estos comentarios, el Consejo observó que, de acuerdo con los párrafos 4 y 8 de la NIC 34, la información financiera intermedia es un único informe que incluye un conjunto de estados financieros condensados y una selección de notas explicativas. El Consejo aclaró, además, que la modificación no amplia el alcance de la información financiera intermedia, porque la información a revelar requerida en el párrafo 16A(a) a (k) de la NIC 34 es parte de la selección de notas explicativas (y por ello, parte de la información financiera intermedia), incluso si se presenta en otro estado, tal como un comentario de la gerencia o un informe de riesgos. Si no se presenta, la información financiera intermedia estaría incompleta.

FC10 En respuesta a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma de Mejoras Anuales de 2013, el Consejo decidió aclarar cuál era el significado del requerimiento de que la información a revelar incorporada mediante referencias cruzadas deba estar disponible "en los mismos términos" que los estados financieros. Esto significa que los usuarios de los estados financieros deberían tener acceso al material referenciado en las mismas condiciones que tengan para acceder a los estados financieros a los que se hace referencia.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 36

Deterioro del Valor de los Activos

El texto normativo de la NIC 36 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 31 de marzo de 2004. El texto de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 36 *DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
ALCANCE (PÁRRAFO 2)	**FCZ4**
MEDICIÓN DEL IMPORTE RECUPERABLE (PÁRRAFOS 18 A 57)	**FCZ9**
Importe recuperable basado en la suma de flujos de efectivo sin descontar	**FCZ12**
Importe recuperable basado en el valor razonable	**FCZ14**
Importe recuperable basado en el valor en uso	**FCZ21**
Importe recuperable basado en el mayor entre el precio de venta neto y valor en uso	**FCZ23**
Otras mejoras a la medición del importe recuperable	**FCZ28**
PRECIO DE VENTA NETO (PÁRRAFOS 25 A 29)	**FCZ31**
Valor neto realizable	**FCZ37**
VALOR EN USO (PÁRRAFOS 30 A 57 Y EL APÉNDICE A)	**FCZ40**
Enfoque del valor esperado	**FCZ41**
Flujos de efectivo futuros de la plusvalía generada internamente y de sinergia con otros activos	**FCZ43**
Valor en uso estimado en una moneda extranjera (párrafo 54)	**FCZ46**
Tasa de descuento (párrafos 55 a 57 y A15 a A21)	**FCZ52**
Guía adicional incluida en la Norma en 2004	**FC56**
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	**FCZ81**
Consideración de los flujos de efectivo de impuestos futuros	**FCZ81**
Determinación de una tasa de descuento antes de impuestos	**FCZ85**
Interacción con la NIC 12	**FCZ86**
Comentarios realizados por los participantes en las visitas de campo y por quienes respondieron al Proyecto de Norma de diciembre de 2002	**FC90**
RECONOCIMIENTO DE UNA PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR (PÁRRAFOS 58 A 64)	**FCZ95**
Reconocimiento basado en un criterio "permanente"	**FCZ96**
Reconocimiento basado en un criterio de "probabilidad"	**FCZ98**
Reconocimiento basado en un criterio "económico"	**FCZ105**
Activos revaluados: reconocimiento en el estado de resultados versus directamente en el patrimonio	**FCZ108**
UNIDADES GENERADORAS DE EFECTIVO (PÁRRAFOS 66 A 73)	**FCZ113**
Fijación de precios internos de transferencia (párrafo 70)	**FC116**
COMPROBACIÓN DEL DETERIORO DEL VALOR EN INTANGIBLES DE VIDA INDEFINIDA	**FC119**
Frecuencia y plazo para la prueba del deterioro del valor [párrafos 9 y 10(a)]	**FC121**

 © IFRS Foundation

Medición del importe recuperable y contabilización de pérdidas por deterioro del valor y reversiones de pérdidas por deterioro del valor **FC129**

COMPROBACIÓN DEL DETERIORO DEL VALOR DE LA PLUSVALÍA (PÁRRAFOS 80 A 99) **FC131A**

Distribución de la plusvalía a las unidades generadoras de efectivo (párrafos 80 a 87) **FC137**

Reconocimiento y medición de las pérdidas por deterioro (párrafos 88 a 90 y 104) **FC160**

Cambios como resultado de las revisiones de 2008 a la NIIF 3 (Apéndice C) **FC170A**

Periodicidad de las pruebas de deterioro de valor (párrafos 96 a 99) **FC171**

DISTRIBUCIÓN DE UNA PÉRDIDA POR DETERIORO ENTRE LOS ACTIVOS DE UNA UNIDAD GENERADORA DE EFECTIVO (PÁRRAFOS 104 A 107) **FCZ178**

REVERSIÓN DE PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL VALOR PARA ACTIVOS DISTINTOS DE LA PLUSVALÍA (PÁRRAFOS 118 A 123) **FCZ182**

REVERSIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LA PLUSVALÍA (PÁRRAFO 124) **FC187**

INFORMACIÓN A REVELAR PARA UNIDADES GENERADORAS DE EFECTIVO QUE CONTIENEN PLUSVALÍA O INTANGIBLES DE VIDA INDEFINIDA (PÁRRAFOS 134 Y 135) **FC192**

Antecedentes a las propuestas del Proyecto de Norma **FC192**

Nuevas deliberaciones del Consejo **FC205**

CAMBIOS COMO RESULTADO DE *MEJORAS A LAS NIIF* (2008) **FC209A**

CAMBIOS COMO RESULTADO DE LA NIIF 13 *MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE* **FC209B**

Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros **FC209E**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (PÁRRAFOS 138 A 140) **FC210**

Comprobación transitoria del deterioro del valor de la plusvalía **FC216**

Comprobación transitoria del deterioro del valor de activos intangibles de vida indefinida **FC223**

Aplicación anticipada (párrafo 140) **FC227**

Disposiciones transitorias para *Mejoras a las NIIF* (2009) **FC228A**

Disposiciones de transición para el documento de *Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros* **FC228B**

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA **FC229**

HISTORIA DEL DESARROLLO DE UNA NORMA SOBRE EL DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS **FCZ230**

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad revisó la NIC 36 como parte de su proyecto de combinaciones de negocios. No era la intención del Consejo reconsiderar como parte de dicho proyecto todos los requerimientos de la NIC 36.

La versión previa de la NIC 36 iba acompañada por unos Fundamentos de las Conclusiones que resumían las consideraciones anteriores del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad para llegar a sus conclusiones en dicha Norma. Por conveniencia el Consejo ha incorporado dentro de sus propios Fundamentos de las Conclusiones material de los Fundamentos de las Conclusiones anteriores que tratan (a) cuestiones que el Consejo no reconsideró y (b) la historia del desarrollo de una norma sobre el deterioro de valor de los activos. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. Los párrafos que describen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus propias conclusiones están numerados con el prefijo FC.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Al desarrollar la NIIF 13 Medición del Valor Razonable, *emitida en mayo 2011, el Consejo cambió la definición de valor razonable menos costos de venta. En consecuencia todas las referencias a "valor razonable menos costos de venta" en la NIC 36 se sustituyeron por "valor razonable menos costos de disposición". Estos Fundamentos de las Conclusiones no se han modificado para reflejar ese cambio.*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos.* Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) emitió la versión previa de la NIC 36 en 1998. Ésta ha sido revisada por el Consejo como parte de su proyecto de combinaciones de negocios. Dicho proyecto constó de dos fases: La primera de ellas llevó a la emisión simultánea en 2004, por parte del Consejo, de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, así como de las versiones revisadas de la NIC 36 y NIC 38 *Activos Intangibles*. La intención del Consejo al revisar la NIC 36 como parte de la primera fase del proyecto fue no reconsiderar todos los requisitos en la NIC 36. Los cambios en la NIC 36 tenían que ver fundamentalmente con las pruebas del deterioro de valor de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas (en adelante "intangibles de vida indefinida") y la plusvalía. La segunda fase del proyecto de combinaciones de negocios llevó a la emisión simultánea en 2008 por parte del Consejo de una NIIF 3 revisada y una versión corregida de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*[1]. El Consejo modificó la NIC 36 para reflejar sus decisiones sobre la medición de una participación no controladora en una adquirida (véase el párrafo FC170A). El

1 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011.

 © IFRS Foundation

Consejo no ha deliberado sobre los otros requerimientos de la NIC 36. Estos otros requerimientos serán considerados por el Consejo como parte de un proyecto futuro sobre deterioro de valor de los activos.

FC3 La versión previa de la NIC 36 iba acompañada por un Fundamento de las Conclusiones que resumía las consideraciones del IASC para alcanzar algunas de sus conclusiones en dicha Norma. Por conveniencia, el Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material de los Fundamentos de las Conclusiones previos que tratan cuestiones que el Consejo no consideró. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. Las opiniones expresadas en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ son del IASC.

Alcance (párrafo 2)

FCZ4 La NIC 2 *Inventarios* requiere que una empresa mida el importe recuperable del inventario a su valor neto realizable. El IASC consideró que no había necesidad de revisar este requerimiento porque estaba bien aceptado como una comprobación apropiada para la recuperabilidad de los inventarios. No existen diferencias importantes entre la NIC 2 y los requerimientos incluidos en la NIC 36 (véase párrafos FCZ37 a FCZ39).

FCZ5 La NIC 11 *Contratos de Construcción*[2] y la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* ya tratan el deterioro de valor de los activos de los contratos de construcción y los activos fiscales por impuestos diferidos respectivamente. Según la NIC 11 y la NIC 12, el importe recuperable se determina de hecho partir de una base sin descontar. El IASC reconoció que esto era incongruente con los requerimientos de la NIC 36. Sin embargo, el IASC consideró que no era posible eliminar esa incongruencia sin cambios fundamentales a la NIC 11 y a la NIC 12. El IASC no tenía planes de revisar la NIC 11 o la NIC 12.

FCZ6 La NIC 19 *Beneficios a los Empleados* contiene un límite superior al importe en el que una empresa debería reconocer un activo que surge de beneficios a los empleados. Por ello, la NIC 36 no se refiere a estos activos. El límite en la NIC 19 se determina sobre una base de descuento que es en sentido amplio compatible con los requerimientos de la NIC 36.[3]

FCZ7 La NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[4] establece los requerimientos para el deterioro de valor de activos financieros.

FCZ8 La NIC 36 se aplica a todos los activos, salvo los específicamente excluidos, sin tener en cuenta su clasificación como corriente o no corrientes. Antes de que se emitiera la NIC 36, no había ninguna Norma Internacional de Contabilidad sobre la contabilización del deterioro de valor de activos corrientes distintos de los inventarios.

2 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 11 *Contratos de Construcción* La NIIF 15 incluye requerimientos para el deterioro de valor de algunos activos que surgen de contratos con clientes y modificó el párrafo 2 de la NIC 36 por congruencia con los requerimientos de la NIIF 15.

3 La frase se eliminó cuando se modificó la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* en 2011.

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Medición del importe recuperable (párrafos 18 a 57)

FCZ9 Al determinar los principios que deberían dirigir la medición del importe recuperable, el IASC consideró, como un primer paso, lo que una empresa hará si descubre que un activo se ha deteriorado. El IASC concluyó que, en estos casos, una empresa o bien conservará el activo o dispondrá de él. Por ejemplo, si una empresa descubre que el potencial de servicio de un activo ha disminuido:

(a) la empresa puede decidir vender el activo si los importes netos recibidos por la venta proporcionarían una tasa superior de rendimiento en la inversión que el uso continuo en las operaciones; o

(b) la empresa puede decidir conservar el activo y utilizarlo, incluso si el potencial de servicio es inferior a lo originalmente esperado. Algunas razones pueden ser que:

(i) el activo no puede venderse o disponerse inmediatamente;

(ii) el activo puede venderse sólo a un precio bajo;

(iii) el potencial de servicio del activo puede todavía recuperarse pero sólo con esfuerzos o desembolsos adicionales; o

(iv) el activo podría todavía ser rentable aunque no hasta el punto que se esperaba originalmente.

El IASC concluyó que la decisión resultante de una empresa racional es, en esencia, una decisión de inversión basada en los flujos de efectivo futuros netos estimados esperados del activo.

FCZ10 El IASC consideró entonces cuál de las cuatro alternativas siguientes para determinar el importe recuperable de un activo reflejaría mejor esta conclusión:

(a) El importe recuperable debe ser la suma de los flujos de efectivo futuros sin descontar.

(b) El importe recuperable debe ser el valor razonable del activo: más específicamente, el importe recuperable debe derivarse fundamentalmente del valor de mercado del activo. Si el valor de mercado no puede determinarse, entonces el importe recuperable debe basarse en el valor del activo en uso como un sustituto del valor de mercado[5].

(c) El importe recuperable debe ser el valor en uso del activo.

(d) El importe recuperable debe ser el mayor entre el precio de venta neto del activo y el valor en uso[6].

Cada una de estas alternativas se trata más adelante.

5 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición. Como resultado el término "valor de mercado" se ha cambiado por "valor razonable".

6 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

 © IFRS Foundation

FCZ11 Debe destacarse que el valor razonable, precio de venta neto y valor en uso reflejan todos ellos un cálculo de valor actual (implícito o explícito) de los flujos de efectivo futuros netos estimados de un activo:

(a) el valor razonable[7] refleja la expectativa del mercado del valor actual de los flujos de efectivo futuros que se derivan del activo;

(b) el precio de venta neto refleja la expectativa del mercado sobre el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se derivan del activo, menos los costos incrementales directos para disponer del activo; y

(c) el valor en uso es la estimación de la empresa del valor actual de los flujos de efectivo futuros que se derivan del uso continuado y disposición del activo.

Estas bases considerarán el valor temporal del dinero y los riesgos que el importe y el momento de los flujos de efectivo reales a recibir de un activo podrían diferir de las estimaciones. El valor razonable y el precio de venta neto pueden diferir del valor en uso porque el mercado puede no utilizar los mismos supuestos que para una empresa individual.

Importe recuperable basado en la suma de flujos de efectivo sin descontar

FCZ12 Algunos argumentan que el importe recuperable debe medirse como la suma de los flujos de efectivo futuros sin descontar de un activo. Estos argumentan que:

(a) La contabilidad del costo histórico no se ocupa de medir el valor económico de los activos. Por tanto, el valor temporal del dinero no debe considerarse al estimar el importe que se recuperará de un activo.

(b) Es prematuro utilizar técnicas de descuento sin investigación y debates adicionales sobre:

(i) el papel del descuento en los estados financieros; y

(ii) cómo deben medirse los activos generalmente.

Si los estados financieros incluyen activos que se contabilizan en una variedad de bases diferentes (costo histórico, importes descontados u otros criterios), ello resultará confuso para los usuarios.

(c) La identificación de una tasa de descuento apropiada resultará a menudo difícil y subjetivo.

(d) El descuento aumentará el número de pérdidas por deterioro reconocidas. Esto, unido con el requerimiento de las reversiones de pérdidas por deterioro, introduce un elemento volátil en el estado de resultados. Ello, hará más difícil para los usuarios comprender el rendimiento de una empresa.

Una minoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55 *Deterioro de Valor de los Activos* apoyó esta opinión.

7 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

FCZ13 El IASC rechazó la medición del importe recuperable con base en la suma de los flujos de efectivo sin descontar puesto que:

(a) El objetivo de la medición del importe recuperable es reflejar una decisión de inversión. El dinero tiene un valor temporal, incluso cuando los precios son estables. Si los flujos de efectivo futuros no fueran descontados, dos activos que den lugar a los flujos de efectivo del mismo importe pero con diferentes calendarios, mostrarían el mismo importe recuperable. Sin embargo, sus valores de mercado actuales serían diferentes puesto que todas las transacciones económicas racionales tienen en cuenta el valor temporal del dinero.

(b) Mediciones que tienen en cuenta el valor temporal del dinero son más relevantes para los inversores, otros usuarios externos de los estados financieros y la gerencia para las decisiones de asignación de recursos, independientemente del criterio de medición general adoptado en los estados financieros.

(c) Numerosas empresas estaban ya familiarizadas con el uso de técnicas de descuento, concretamente para apoyar las decisiones de inversión.

(d) El descuento era ya requerido por otras áreas de los estados financieros que se basan en expectativas de flujos de efectivo futuros, tales como provisiones a largo plazo y obligaciones por beneficios a los empleados.

(e) Los usuarios son mejor servidos si son conscientes de forma oportuna de los activos que no generarán suficientes rendimientos para cubrir, al menos el valor temporal del dinero.

Importe recuperable basado en el valor razonable

FCZ14 La NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*[8] y un número de otras Normas Internacionales de Contabilidad definen el valor razonable[9] como:

> El importe por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

FCZ15 Las Normas Internacionales de Contabilidad incluyen los siguientes requerimientos o guía para medir el valor razonable[10]:

(a) Para el propósito de la revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo a su valor razonable, la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* indica que el valor razonable es normalmente el valor de mercado de un activo, determinado normalmente por la valoración realizada por tasadores profesionalmente cualificados y, si no existe mercado, el valor razonable se basa en el costo de reposición depreciado del activo.

8 En 2005 el IASB modificó la NIC 32 como *Instrumentos Financieros: Presentación*.

9 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** como un precio de salida.

10 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición. En consecuencia los requerimientos correspondientes de la NIC 16 y NIC 39 se han eliminado de esas Normas.

 © IFRS Foundation

(b) Para el propósito de la revaluación de un activo intangible a su valor razonable, el IASC propuso en el Proyecto de Norma 60 *Activos Intangibles* que el valor razonable debe determinarse por referencia a los valores de mercado obtenidos de un mercado activo. El Proyecto de Norma 60 propuso una definición de un mercado activo[11].

(c) El IASC propuso revisiones a la NIC 22 (véase el Proyecto de Norma 61 *Combinaciones de Negocios*) para que el valor razonable fuera determinado sin considerar las intenciones del adquirente para el uso futuro de un activo[12].

(d) La NIC 39[13] indica que si existe un mercado activo, el valor razonable de un instrumento financiero se basa en un precio de mercado cotizado. Si no existe mercado activo, el valor razonable se determina utilizando técnicas de estimación como los valores de mercado de tipos similares de instrumentos financieros, análisis de flujos de efectivo descontados y modelos de valoración de opciones.

FCZ16 Algunos argumentan que la única medición apropiada para el importe recuperable de un activo es el valor razonable (basado en precios observables de mercado o, si no existen precios de mercado observables, precios de contraprestación estimados para activos similares y los resultados de cálculos de flujos de efectivo futuros descontados)[14]. Los partidarios del valor razonable argumentan que:

(a) El propósito de medir el importe recuperable es estimar un valor de mercado, no un valor específico para la empresa. Una estimación del valor presente de los flujos de efectivo futuros de una empresa es subjetiva y en algunos casos podría abusarse. Los precios de mercado observables que reflejan el juicio del mercado son una medición más fiable de los importes que se recuperarán de un activo. Ellos reducen el uso del juicio profesional de la gerencia.

(b) Si se espera que un activo genere mayores entradas de tesorería netas para la empresa que para otros participantes, los rendimientos superiores son casi siempre generados por la plusvalía generada internamente consecuencia de la sinergia del negocio y de su equipo de gerencia. Por congruencia con las propuestas del IASC en el Proyecto de Norma 60 que la plusvalía generada internamente no debe reconocerse como un activo, estos flujos de efectivo por encima del mercado no deben excluirse de las evaluaciones del importe recuperable de un activo.

---

11 El IASC aprobó una Norma Internacional de Contabilidad sobre activos intangibles en 1998.

12 El IASC aprobó revisiones a la NIC 22 *Combinaciones de Negocios* en 1998.

13 El proyecto del IASB para revisar la NIC 32 y la NIC 39 en 2003 dio lugar al traslado de los requerimientos de medición del valor razonable de la NIC 32 a la NIC 39. Posteriormente a eso, la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. En 2011 el proyecto del IASB sobre medición del valor razonable dio lugar al traslado de los requerimientos para medir el valor razonable a la NIIF 13.

14 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, describe las técnicas de valoración **[Referencia: párrafo 62, NIIF 13]** para medir el valor razonable de un activo que se está utilizando **[Referencia: párrafo 31(a), NIIF 13]** (y no sería vendido) por una entidad, por ejemplo, una técnica de valoración del costo de reposición **[Referencia: párrafos B8 y B9, NIIF 13]** en el momento presente.

(c) Determinar el importe recuperable como el mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso es equivalente a determinar dos medidas divergentes mientras que debe haber sólo una medida para estimar el importe recuperable.

Una minoría de los que respondieron al Proyecto de Norma E55 apoyaron medir el importe recuperable al valor razonable (con base en los precios de mercado observables o, si no existen precios de mercado observables, precios de contraprestación estimados para activos similares y los resultados de cálculos de flujos de efectivo futuros descontados).

FCZ17 El IASC rechazó la propuesta de que el importe recuperable de un activo debe determinarse por referencia a su valor razonable (con base en precios de mercado observables o, si no existen precios de mercado observables, precios de contraprestación estimados para activos similares y los resultados de cálculos de flujos de efectivo futuros descontados). Las razones son las siguientes:

(a) El IASC consideró que no debería darse preferencia a la expectativa del mercado del importe recuperable de un activo (base para el valor razonable cuando los valores de mercado están disponibles y para el precio de venta neto) sobre una estimación razonable realizada por una empresa individual que posee el activo (base para el valor razonable cuando los valores de mercado no están disponibles y para el valor en uso). Por ejemplo, una empresa puede tener información sobre los flujos de efectivo futuros que es superior a la información disponible en el mercado. Además, una empresa puede planear utilizar un activo de manera diferente a la visión del mercado del mejor uso.

(b) Los valores de mercado son un modo para estimar el valor razonable pero solo si reflejan el hecho que ambas partes, el adquirente y el vendedor, están interesados en realizar la transacción. Si una empresa puede generar mayores flujos de efectivo por la utilización de un activo que por su venta, conduciría a error basar el importe recuperable en el precio de mercado del activo porque una empresa racional no debería estar interesada en vender el activo. Por tanto, el importe recuperable no debería referirse sólo a una transacción entre dos partes (que es improbable que ocurra) sino que debe también considerar el potencial de servicio de un activo por su uso por la empresa.

(c) El IASC consideró que al evaluar el importe recuperable de un activo, lo que es relevante es el importe que una empresa puede esperar recuperar de ese activo, incluyendo el efecto de la sinergia con otros activos.

Los siguientes dos ejemplos ilustran la propuesta (rechazada por el IASC) de que una empresa debería medir el importe recuperable de un activo a su valor razonable (fundamentalmente con base en los valores de mercado si estos valores están disponibles).

 © IFRS Foundation

Ejemplo 1

Hace 10 años, una empresa compró el edificio de su sede central por 2.000. Desde entonces, el mercado inmobiliario ha caído y el valor de mercado del edificio a la fecha del balance se estima en 1.000. Los costos de disposición del edificio son insignificantes. El importe en libros del edificio a la fecha de balance es 1.500 y su vida útil restante es 30 años. El edificio cumple todas las expectativas de la empresa y es probable que estas expectativas se cumplan para el futuro previsible. Como consecuencia, la empresa no tiene planes para trasladarse de su actual sede central. El valor en uso del edificio no puede determinarse porque el edificio no genera entradas de efectivo independientes. Por tanto, la empresa evalúa el importe recuperable de la unidad generadora de efectivo del edificio, es decir, la empresa en su totalidad. El cálculo muestra que la unidad generadora de efectivo del edificio no se ha deteriorado.

Los partidarios del valor razonable (fundamentalmente con base en valores de mercado observables si estos valores están disponibles) medirían el importe recuperable del edificio a su valor de mercado (1.000) y, por ello, reconocería una pérdida por deterioro de 500 (1.500 menos 1.000), aunque los cálculos muestran que la unidad generadora de efectivo del edificio no se ha deteriorado.

El IASC no apoyó este enfoque y consideró que el edificio no estaba deteriorado. El IASC consideró que, en la situación descrita, la empresa no estaría interesada en vender el edificio por 1.000 y el supuesto de una venta no fue relevante.

Ejemplo 2

Al final del 20X0, una empresa compró una computadora por 100 para uso general en sus negocios. La computadora se deprecia a lo largo de cuatro años de forma lineal. El valor residual se estima que es cero. Al final del 20X2, el importe en libros de la computadora es 50. Hay un mercado activo para computadoras de segunda mano de este tipo. El valor de mercado de la computadora es 30. La empresa no tiene la intención de sustituir la computadora antes del final de su vida útil. La unidad generadora de efectivo de la computadora no se ha deteriorado.

Los partidarios del valor razonable (fundamentalmente con base en valores de mercado observables si estos valores están disponibles) medirían el importe recuperable de la computadora a su valor de mercado (30) y, por tanto, reconocerían una pérdida por deterioro de 20 (50 menos 30) aunque la unidad generadora de efectivo de la computadora no se haya deteriorado.

El IASC no apoyó este enfoque y consideró que la computadora no estaba deteriorada con tal de que:

(a) la empresa no estuviera comprometida a vender la computadora antes del final de su vida útil esperada; y

(b) la unidad generadora de efectivo de la computadora no estuviera deteriorada.

FCZ18 Si no existe mercado líquido e importante para un activo, el IASC consideró que el valor en uso debería ser una estimación razonable de su valor razonable. Esto es probable que ocurra para numerosos activos dentro del ámbito de la NIC 36: es improbable que existan precios de mercado observables para la plusvalía, la mayoría de los activos intangibles y muchos elementos de propiedades, planta y equipo. Por tanto, es probable que el importe recuperable de esos activos, determinado de acuerdo con la NIC 36, sea similar al importe recuperable basado en el valor razonable de esos activos.

FCZ19 Para algunos activos dentro del alcance de la NIC 36, existen precios de mercado observables o es posible que exista una equivalencia de precios para activos similares. En dichos casos, el precio de venta neto del activo diferirá del valor razonable del activo sólo por los costos incrementales directos de la disposición. El IASC reconoció que el importe recuperable como el mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso diferiría algunas veces del valor razonable basado fundamentalmente en precios de mercado (incluso si los costos de disposición son insignificantes). Esto es porque, como se explica en el párrafo FCZ17(a), el mercado puede que no utilice los mismos supuestos sobre los flujos de efectivo futuros como una empresa individual[15].

FCZ20 El IASC consideró que la NIC 36 incluyó suficientes requerimientos para evitar que una empresa utilice supuestos diferentes del mercado que no están justificados. Por ejemplo, se requiere que una empresa determine el valor en uso utilizando:

(a) proyecciones de flujos de efectivo basados en supuestos razonables y fundamentados y que den mayor peso a la evidencia externa; y

(b) una tasa de descuento que refleje las evaluaciones en el mercado actual del valor temporal del dinero y los riesgos específicos al activo.

Importe recuperable basado en el valor en uso

FCZ21 Algunos argumentan que el valor en uso es la única medición apropiada para el importe recuperable del activo puesto que:

(a) Los estados financieros se preparan bajo la hipótesis de negocio en marcha. Por tanto, no debería darse contraprestación a la medición alternativa que refleje una disposición, a menos que refleje las intenciones de la empresa.

(b) Los activos no deberían contabilizarse a importe superiores que el potencial de servicio de uso por la empresa. Al contrario que el valor en uso, un valor de mercado no refleja necesariamente el potencial de servicio de un activo.

Pocos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55 apoyaron esta opinión.

FCZ22 El IASC rechazó esta propuesta puesto que:

15 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, describe el objetivo de una medición del valor razonable **[Referencia: párrafos 2 y 3, NIIF 13]** y el uso de supuestos de participantes de mercado. **[Referencia: párrafos 22 y 87, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

(a) Si un precio de venta neto de un activo es superior que su valor en uso, una empresa racional venderá el activo. En esta situación, es lógico basar el importe recuperable en el precio de venta neto del activo para evitar reconocer una pérdida por deterioro de valor que no esté relacionada con la realidad económica.

(b) Si un precio de venta neto de un activo es superior que su valor en uso, pero la gestión decide conservar el activo, la pérdida extra (la diferencia entre el precio de venta neto y el valor en uso) adecuadamente se sitúa en períodos posteriores porque resulta de la decisión de la gestión en estos períodos posteriores para conservar el activo.

Importe recuperable basado en el mayor entre el precio de venta neto y valor en uso[16]

[Referencia: párrafo 18]

FCZ23 El requerimiento de que el importe recuperable debe ser el mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso se deriva de la decisión de que la medición del importe recuperable de un activo debe reflejar el comportamiento probable de una gerencia racional. Además, no debe darse preferencia a la expectativa del mercado del importe recuperable de un activo (base para el precio de venta neto) sobre una estimación razonable realizada por la empresa individual que posee el activo (base para el valor en uso) o viceversa (véase párrafos FCZ17 a FCZ20 y FCZ22). Es incierto si los supuestos del mercado o la empresa son más probables que sean ciertos. Actualmente, no existen mercados perfectos para muchos de los activos dentro del alcance de la NIC 36 y es improbable que predicciones del futuro sean completamente precisas, independientemente de quién las realiza.

FCZ24 El IASC reconoció que una empresa utilizaría el juicio profesional para determinar si necesita reconocerse una pérdida por deterioro. Por esta razón, la NIC 36 incluyó algunas salvaguardas para limitar el riesgo de que una empresa pueda realizar una estimación sobre-optimista (pesimista) del importe recuperable:

(a) La NIC 36 requiere una estimación razonable del importe recuperable donde quiera que haya una indicación que:

(i) un activo puede deteriorarse; o

(ii) una pérdida por deterioro puede que no exista más o puede haber descendido.

Para este propósito, la NIC 36 incluye una lista relativamente detallada (aunque no exhaustiva) de indicadores de que un activo puede estar deteriorado (véanse los párrafos 12 y 111 de la NIC 36).

(b) La NIC 36 proporciona guías para la base de las proyecciones de la gestión de flujos de efectivo futuros que se utilizan para estimar el valor en uso (véase el párrafo 33 de la NIC 36).

16 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

FCZ25 El IASC consideró el costo de requerir que una empresa determine ambos el precio de venta neto y el valor en uso, si el importe determinado primero está por debajo del importe en libros del activo. El IASC concluyó que las ventajas de tal requerimiento superan a los costos.

FCZ26 La mayoría de quienes hicieron comentarios al Proyecto de Norma E55 apoyaron la visión del IASC de que el importe recuperable debe medirse al mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso.

Activos mantenidos para su disposición

FCZ27 El IASC consideró si el importe recuperable de un activo mantenido para su disposición debe medirse sólo al precio de venta neto del activo. Cuando una empresa espera vender el activo en un futuro próximo, el precio de venta neto del activo es normalmente más cercano a su valor en uso. De hecho, el valor en uso normalmente consiste mayoritariamente de los importes netos a recibir por el activo, puesto que los flujos de efectivo futuros del uso continuado están normalmente cercanos a cero. Por tanto, el IASC consideró que la definición del importe recuperable como se incluye en la NIC 36 es apropiada para activos mantenidos para su disposición sin necesidad de mayores requerimientos o guías.

Otras mejoras a la medición del importe recuperable

Costo de reposición como un techo

FCZ28 Algunos argumentan que el costo de reposición de un activo debe adoptarse como techo a su importe recuperable. Argumentan que el valor de un activo para el negocio no excedería del importe que la empresa está interesada en pagar por el activo a la fecha de balance.

FCZ29 El IASC consideró que las técnicas del costo de reposición no son apropiadas para medir el importe recuperable de un activo. Esto es porque el costo de reposición mide el costo de un activo y no los beneficios económicos futuros recuperables de su uso y/o disposición.

Valores de tasación

FCZ30 En algunos casos, una empresa podría solicitar la tasación externa del importe recuperable. La tasación externa no es una técnica separada por sí misma. El IASC consideró que si se utilizan los valores de tasación, una empresa debería verificar que la valoración externa siga los requerimientos de la NIC 36.

Precio de venta neto (párrafos 25 a 29)[17]

FCZ31 La NIC 36 define precio de venta neto como el importe que se obtendría de la venta de un activo en una transacción realizada en condiciones de

17 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

 © IFRS Foundation

independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, menos los costos incrementales directamente atribuibles a la disposición del activo.

FCZ32 En otras palabras, el precio de venta neto refleja las expectativas del mercado de los flujos de efectivo futuros para un activo después de la compensación del mercado del valor temporal del dinero y los riesgos inherentes en recibir esos flujos de efectivo, menos los costos de venta.

FCZ33 Algunos argumentan que los costos incrementales directos de la disposición no deben deducirse del importe que se obtendría de la venta de un activo porque, a menos que la gestión haya decidido vender el activo, debe aplicarse la hipótesis de negocio en marcha.

FCZ34 El IASC consideró que es apropiado deducir los costos directos incrementales de la disposición al determinar el precio de venta neto porque el propósito del ejercicio es determinar el importe neto que una empresa podría recuperar de la venta de un activo en la fecha de la medición y compararlo con la alternativa de conservar el activo y utilizarlo.

FCZ35 La NIC 36 indica que los beneficios por terminación (como se define en la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*) y los costos asociados con la reducción o reorganización de un negocio que sigue a la disposición de un activo no son costos incrementales directos por la disposición del activo. El IASC consideró estos costos como inherentes a (más que una consecuencia directa de) la disposición de un activo. Además, esta guía es congruente con la dirección del proyecto en provisiones.[18]

FCZ36 Aunque la definición de "precio de venta neto" debería ser similar a la definición de "valor neto razonable", el IASC decidió utilizar el término "precio de venta neto" en lugar de "valor neto razonable". El IASC consideró que el término "precio de venta neto" describe mejor el importe que una empresa determinaría y que será comparado con el valor en uso del activo.

Valor neto realizable

FCZ37 La NIC 2 *Inventarios* define valor neto realizable como:

" ...el precio de venta estimado en el curso ordinario del negocio... menos los costos estimados necesarios para realizar la venta ..."

FCZ38 Para el propósito de determinar el importe recuperable, el IASC decidió no utilizar el término "valor neto realizable" como se define en la NIC 2 porque:

(a) La definición de la NIC 2 de valor neto realizable no se refiere explícitamente a las transacciones realizadas en condiciones de independencia mutuas.

(b) Valor neto realizable se refiere a un precio de venta estimado en el curso ordinario del negocio. En determinados casos, el precio de venta neto reflejará una venta forzada, si la gerencia se ve obligada a vender inmediatamente.

18 El IASC aprobó una Norma Internacional de Contabilidad sobre provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes en 1998.

(c) Es importante que el precio de venta neto utilice, como punto de partida, un precio de venta acordado entre compradores y vendedores interesados y debidamente informados. Esto no se menciona explícitamente en la definición de valor neto realizable.

FCZ39 En la mayoría de los casos, el precio de venta neto y el valor neto realizable serán similares. Sin embargo, el IASC no consideró necesario cambiar la definición de valor neto realizable utilizada en la NIC 2 porque, para los inventarios, la definición de valor neto realizable está bien entendida y parece funcionar satisfactoriamente.

Valor en uso (párrafos 30 a 57 y el Apéndice A)

FCZ40 La NIC 36 define valor en uso como el valor actual de los flujos de efectivo que se esperan que se deriven de un activo.

Enfoque del valor esperado

FCZ41 Algunos argumentan que, para reflejar mejor las incertidumbres en el calendario y los importes inherentes en los flujos de efectivo futuros estimados, deben utilizarse los flujos de efectivo futuros esperados para determinar el valor en uso. Un enfoque de valor esperado considera todas las expectativas sobre flujos de efectivo futuros posibles en lugar de los únicos, más probables, flujos de efectivo futuros.

Ejemplo
Una empresa estima que hay dos escenarios para flujos de efectivo futuros: una primera posibilidad de flujos de efectivo futuros es un importe de 120 con una probabilidad del 40 por ciento y una segunda posibilidad es un importe de 80 con una probabilidad del 60 por ciento. *Los flujos de efectivo futuros más probables serían 80 y los flujos de efectivo futuros esperados serían 96 (80 × 60% + 120 × 40%).*

FCZ42 En la mayoría de los casos, es probable que los presupuestos/predicciones que son la base para proyecciones de flujos de efectivo reflejen una estimación única de flujos de efectivo futuros. Por esta razón, el IASC decidió que un enfoque de valor esperado debe permitirse pero no requerirse.

Flujos de efectivo futuros de la plusvalía generada internamente y de sinergia con otros activos

FCZ43 El IASC rechazó una propuesta de que estimaciones de flujos de efectivo futuros deberían reflejar sólo entradas de efectivo futuras relativas al activo que era inicialmente reconocida (o la parte restante de ese activo si parte del mismo ha sido ya consumido o vendido). El propósito de este requerimiento debería ser evitar incluir en el valor en uso del activo entradas de flujos de efectivo futuras de plusvalías generada internamente o de sinergia con otros activos. Esto sería

 © IFRS Foundation

congruente con la propuesta del IASC en el Proyecto de Norma 60 *Activos Intangibles* para prohibir el reconocimiento de la plusvalía generada internamente como un activo.[19]

FCZ44 En muchos casos, no será posible en la práctica distinguir las entradas de efectivo futuras del activo inicialmente reconocidas de las entradas de efectivo futuras de la plusvalía generada internamente o una modificación del activo. Esto es particularmente cierto cuando los negocios se fusionan y una vez que el activo ha sido mejorado por desembolsos posteriores. El IASC concluyó que es más importante centrarse en si el importe en libros de un activo será recuperado en lugar de si la recuperación se deriva parcialmente de la plusvalía generada internamente.

FCZ45 La propuesta —que entradas de efectivo futuras deberían reflejar sólo entradas de efectivo futuras relativas al activo que fue inicialmente reconocido— estaría en conflicto con el requerimiento de la NIC 36 de que las proyecciones de flujos de efectivo deberían reflejar supuestos razonables y fundamentados que representan la mejor estimación de la gerencia del conjunto de condiciones económicas que existirán a lo largo de la vida útil del activo (véase el párrafo 33 de la NIC 36). Por tanto, la Norma requiere que las entradas de efectivo futuras deberían estimarse para un activo en su condición actual, sí o no esas entradas de efectivo futuras son del activo que se reconoció inicialmente o de su posterior mejora o modificación.

Ejemplo

Hace varios años, una empresa compró una lista de clientes con 10.000 direcciones que se reconoció inicialmente como un activo intangible. La empresa utiliza esta lista para la comercialización directa de sus productos. Desde el reconocimiento inicial, alrededor de 2.000 direcciones de clientes se han eliminado de la lista y 3.000 direcciones de clientes nuevos se han añadido. La empresa tiene que determinar el valor en uso de la lista de clientes.

Según la propuesta (rechazada por el IASC) de que una empresa debe reflejar sólo entradas de efectivo futuras relativas al activo que fue inicialmente reconocido, la empresa consideraría sólo esas entradas de efectivo futuras generadas por los restantes 8.000 (10.000 menos 2.000) clientes de la lista adquirida.

Según la NIC 36, una empresa considera las entradas de efectivo futuras generadas por la lista de clientes en su condición actual, es decir, por todos los 11.000 clientes (8.000 más 3.000).

Valor en uso estimado en una moneda extranjera (párrafo 54)

FCZ46 En respuesta a los comentarios de los participantes en las pruebas de campo, el párrafo 54 de la NIC 36 incluye guías para calcular el valor en uso de un activo que generará en el futuro flujos de efectivo en una moneda extranjera. La NIC

19 El IASC aprobó una Norma Internacional de Contabilidad sobre activos intangibles en 1998.

36 indica que el valor en uso en una moneda extranjera se convierte a la moneda de los estados financieros[20] utilizando la tasa de cambio de contado aplicable a la fecha de balance.

FCZ47 Si una moneda se convierte libremente y cotiza en un mercado activo, la tasa de contado refleja la mejor estimación del mercado de los eventos futuros que afectarán a dicha moneda. Por tanto, la única estimación insesgada disponible de la tasa de cambio futura es la tasa actual de contado, ajustada por la diferencia en las tasas futuras de inflación general esperadas en los dos países a los cuales pertenecen las monedas.

FCZ48 El cálculo del valor en uso ya considera el efecto de la inflación general puesto que se calcula:

(a) estimando los flujos de efectivo futuros en términos nominales (es decir, incluyendo el efecto de la inflación general y de los cambios específicos de precios) y descontándolos a una tasa que incluye los efectos de la inflación general; o

(b) estimando los flujos de efectivo futuros en términos reales (es decir, excluyendo el efecto de la inflación general pero incluyendo el de los cambios de precios específicos) y descontándolos a una tasa que excluye el efecto de la inflación general.

FCZ49 La utilización de una tasa a plazo para convertir el valor en uso expresado en una moneda extranjera resultaría inapropiada. Esto es porque una tasa a plazo refleja el ajuste de mercado por el diferencial en las tasas de interés. La utilización de esta tasa daría lugar a una doble contabilización del valor temporal del dinero (primero en la tasa de descuento y después en la tasa a plazo).

FCZ50 Incluso si una moneda no se convierte libremente o no cotiza en un mercado activo—con el efecto de que no pueda suponerse que el tipo de cambio al contado refleje la mejor estimación del mercado de los eventos futuros que afectarán a dicha moneda—la NIC 36 indica que una empresa utiliza la tasa de cambio de contado a la fecha de balance para convertir el valor en uso estimado en una moneda extranjera. Esto es porque el IASC consideró que es improbable que una empresa pueda llevar a cabo una estimación más fiable de las tasas de cambio futuras que de la tasa de cambio de contado actual.

FCZ51 Una alternativa a estimar los flujos de efectivo futuros en la moneda en que se generan sería estimarlos en otra moneda como un sustituto y descontarlos mediante una tasa apropiada para esta otra moneda. Esta solución puede resultar más sencilla, particularmente donde los flujos de efectivo se generan en la moneda de una economía hiperinflacionaria (en tales casos, algunos preferían utilizar una moneda fuerte como sustituto) o en una moneda diferente a la de los estados financieros. Sin embargo, esta solución puede conducir a error si la tasa de cambio varía por motivos distintos a los cambios en el diferencial entre las tasas de inflación general en los dos países a los cuales pertenecen las monedas. Además, esta solución no es congruente con la propuesta de la NIC 29

20 En la NIC 21 *Efectos de las Variaciones de las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, revisada por el IASB en 2003, el término "moneda de los estados financieros" se sustituyó por "moneda funcional".

 © IFRS Foundation

Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias, que no permite, si la moneda de los estados financieros[21] es la moneda de una economía hiperinflacionaria, la conversión en una moneda fuerte como un sustituto para reexpresar en términos de la unidad de medida corriente a la fecha de balance.

Tasa de descuento (párrafos 55 a 57 y A15 a A21)

FCZ52 El propósito del descuento de los flujos de efectivo futuros es reflejar el valor temporal del dinero y las incertidumbres asociadas a dichos flujos de efectivo:

(a) Los activos que generan flujos de efectivo pronto son más valiosos que aquellos que generan los mismos flujos de efectivo más tarde. Todas transacciones económicas racionales tendrán en cuenta el valor temporal del dinero. El costo de no recibir un cobro de efectivo hasta una fecha futura es un costo de oportunidad que puede ser medido mediante la consideración de los ingresos que se han perdido al no invertir ese dinero durante el periodo. El valor temporal del dinero, antes de considerar el riesgo, se obtiene a través de la tasa de rendimiento de una inversión libre de riesgo, tal como los bonos emitidos por el gobierno con una misma duración.

(b) El valor de los flujos de efectivo futuros se ve afectado por la variabilidad (es decir, los riesgos) asociados con los flujos de efectivo. Por tanto, todas transacciones económicas racionales tendrán en cuenta el riesgo.

FCZ53 Como consecuencia el IASC decidió:

(a) Rechazar una tasa de descuento basada en una tasa histórica—es decir, la tasa efectiva cuando se adquirió el activo. Una posterior estimación del importe recuperable tiene basarse en las tasas de interés vigentes ya que las decisiones de la gerencia sobre el mantenimiento del activo se basan en las condiciones económicas vigentes. Las tasas históricas no reflejan las condiciones económicas vigentes.

(b) Rechazar una tasa de descuento basada en una tasa libre de riesgo, salvo que los flujos futuros de efectivo hayan sido ajustados por todos los riesgos específicos del activo.

(c) Exigir que la tasa de descuento deba ser una tasa que refleje las evaluaciones actuales de mercado del valor temporal del dinero y de los riesgos específicos del activo. Esta tasa representa el rendimiento que los inversores exigirían si fueran a elegir una inversión que genere flujos de efectivo de importes, plazos y perfil de riesgo equivalentes a aquellos que la empresa espera que se deriven del activo.

FCZ54 En principio, el valor en uso debe ser una medida específica para la empresa determinada de acuerdo a la propia opinión de la empresa sobre el mejor uso de dicho activo. Lógicamente, la tasa de descuento debe basarse en la propia evaluación de la empresa del valor temporal del dinero y de los riesgos específicos de los flujos futuros de efectivo procedentes del activo. No obstante, el IASC consideró que dicha tasa no podría verificarse de manera objetiva. Por

21 En la NIC 21 *Efectos de las Variaciones de las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, revisada por el IASB en 2003, el término "moneda de los estados financieros", se sustituyó por "moneda funcional".

tanto, la NIC 36 requiere que la empresa haga su propia estimación de los flujos futuros de efectivo pero que la tasa de descuento refleje, en la medida de lo posible, la evaluación de mercado del valor temporal del dinero. De manera similar, la tasa de descuento debe reflejar la prima que el mercado exigiría derivada de la incertidumbre de los flujos de efectivo basados en la distribución estimada por la empresa.

FCZ55 El IASC reconoció que una tasa actual determinada por el mercado para un activo específico raramente existiría para los activos cubiertos por la NIC 36. Por tanto, una empresa utiliza tasas actuales determinadas por el mercado para otros activos (tan similares como sea posible al activo bajo revisión) como punto de partida y ajusta dichas tasas para reflejar los riesgos específicos del activo para el cual las proyecciones de los flujos de efectivo no han sido ajustadas.

Guía adicional incluida en la Norma en 2004

Elementos reflejados en el valor en uso (párrafos 30 a 32)

FC56 El Proyecto de Norma de las Modificaciones Propuestas a la NIC 36, y la Norma revisada incluyen, una guía adicional para aclarar:

(a) los elementos que se reflejan en el valor en uso de un activo; **[Referencia: párrafo 30]** y

(b) que algunos de dichos elementos (es decir, las expectativas sobre posibles variaciones en los importes o en la distribución temporal de los flujos futuros de efectivo, el precio por la presencia de incertidumbre inherente en el activo; y otros factores que los participantes en el mercado reflejarían al valorar los flujos futuros de efectivo que la entidad espera se deriven del activo) pueden ser reflejados mediante ajustes a los flujos de efectivo futuros o mediante ajustes a la tasa de descuento. **[Referencia: párrafo 32]**

El Consejo decidió incluir esta guía adicional en el Proyecto de Norma en respuesta a varias peticiones de sus miembros constituyentes para aclarar los requerimientos de la versión anterior de la NIC 36 sobre la medición del valor en uso.

FC57 Quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron de acuerdo en general con las propuestas. Aquellos que no estaban de acuerdo diferían ampliamente en sus puntos de vista, argumentando que:

(a) La NIC 36 debía ser modificada para permitir a las entidades medir el valor en uso utilizando métodos distintos al descuento de los flujos futuros de efectivo.

(b) Al medir el valor en uso de un activo intangible, se debe exigir a las entidades reflejar el precio por la presencia de la incertidumbre inherente en el activo mediante ajustes de los flujos futuros de efectivo.

(c) Es incongruente con la definición de valor en uso reflejar en dicha medición los otros factores que los participantes en el mercado reflejarían al valorar los flujos futuros de efectivo que la entidad espera que se deriven del activo—este elemento se refiere al precio de mercado de un activo en lugar de al valor para la entidad del activo. Deben

 © IFRS Foundation

reflejarse otros factores en el valor en uso únicamente en la medida que afecten a los flujos de efectivo que la entidad pueda conseguir del activo.

FC58 Al considerar el apartado (a) anterior, el Consejo observó que la medición del importe recuperable de la NIC 36 (es decir, el mayor del valor en uso y el valor razonable menos costos de venta) se deriva de la decisión del IASC de que el importe recuperable de un activo debe reflejar el comportamiento probable de una gestión racional, sin ninguna preferencia debida a las expectativas del mercado del importe razonable de un activo (es decir, valor razonable menos costos de venta) sobre una estimación razonable llevada a cabo por la entidad que controla el activo (es decir, valor en uso) o viceversa (véase el párrafo FCZ23). Al desarrollar el Proyecto de Norma y revisar la NIC 36, el Consejo concluyó que resultaría inapropiado modificar el método de medición adoptado en la versión anterior de la NIC 36 para determinar el importe recuperable hasta que el Consejo considere y resuelva una cuestión más general de la medición adecuada del objetivo(s) de la contabilidad. Además, la NIC 36 no impide el uso de otras técnicas de valoración para estimar el valor razonable menos los costos de venta. Por ejemplo, el párrafo 27 de la Norma establece que "Si no existe ni un acuerdo firme de venta o un mercado activo para un activo, el valor razonable menos los costos de venta se basará en la mejor información disponible para reflejar el importe que la entidad podría obtener, a la fecha de balance, por la disposición del activo en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas, una vez deducidos los costos de venta o disposición"[22].

FC59 Al considerar el apartado (b) anterior, el Consejo observó que la versión anterior de la NIC 36 permitía que los ajustes del riesgo se reflejen en los flujos de efectivo o en la tasa de descuento, sin indicar una preferencia. El Consejo no veía ninguna justificación para modificar este enfoque para exigir que los ajustes del riesgo por la incertidumbre se tomen en consideración en los flujos de efectivo, en particular debido a la inclinación del Consejo a evitar modificaciones de los requerimientos de la versión anterior de la NIC 36 para determinar el importe recuperable hasta que considere y resuelva la cuestión más general de la medición en contabilidad. Adicionalmente, el Consejo como parte de su proceso consultivo llevó a cabo visitas de campo y discusiones en grupo durante el periodo de comentarios del Proyecto de Norma.[23] Muchos de los participantes en las visitas de campo indicaron una preferencia por reflejar dichos ajustes de riesgo en la tasa de descuento.

FC60 Al considerar el apartado (c), el Consejo observó que la medida del valor en uso adoptada en la NIC 36 no es una medida "específica de la entidad" pura. Aunque

22 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27 de la NIC 36.

23 Las visitas de campo se mantuvieron desde principios de diciembre de 2002 a principios de abril de 2003, y estuvieron involucrados miembros y personal del IASB en encuentros con 41 compañías en Australia, Francia, Alemania, Japón, Sudáfrica, Suiza y Reino Unido. Los miembros y personal del IASB también tomaron parte en una serie de discusiones en mesas redondas con auditores, elaboradores, emisores de normas contables y reguladores de Canadá y de los EE.UU. para la implementación de cuestiones que se encuentren en compañías de Norte América durante la aplicación por primera vez de las Normas Contables de Estados Financieros de los EE.UU. 141 *Combinaciones de Negocios* y 142 *Plusvalía y Otros Activos Intangibles*, y el equivalente a las Secciones del Manual Canadiense que se emitió en junio de 2001.

los flujos de efectivo utilizados como punto de partida en el cálculo representan flujos de efectivo específicos de la entidad (es decir, se derivan de los presupuestos/predicciones financieros aprobados más recientemente por la gerencia y representan la mejor estimación de la gerencia del conjunto de condiciones económicas que existirán durante la restante vida útil del activo), su valor actual necesita determinarse utilizando una tasa de descuento que refleja las evaluaciones de mercado actuales del valor temporal del dinero y de los riesgos específicos del activo. El párrafo 56 de la Norma (párrafo 49 de la versión anterior de la NIC 36) aclara que "Una tasa que refleje las evaluaciones actuales del valor temporal del dinero y los riesgos específicos del activo, es el rendimiento que los inversores exigirían, si escogieran una inversión que generase flujos de efectivo por importes, distribución temporal y perfil de riesgo, equivalentes a los que la entidad espera obtener del activo". En otras palabras, el valor en uso de un activo refleja cómo el mercado fijaría el precio de los flujos de efectivo que la gerencia espera que se deriven de dicho activo.

FC61 Por tanto, el Consejo concluyó que:

(a) Es congruente con la medida del valor en uso adoptada en la NIC 36 de incluir en la lista de elementos los otros factores que los participantes en el mercado reflejarían al valorar los flujos futuros de efectivo que la entidad espera que se deriven del activo.

(b) Todos los elementos propuestos en el Proyecto de Norma (e incluidos en el párrafo 30 de la Norma revisada) deben ser reflejados en el cálculo del valor en uso de un activo.

Estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafos 33, 34 y 44)

FC62 El Proyecto de Norma proponía requerir que las proyecciones de los flujos de efectivo utilizados para medir el valor en uso se basen en supuestos razonables y soportables que tengan en cuenta los flujos de efectivo reales en el pasado y la capacidad de la gerencia en ese momento para predecir con precisión los flujos de efectivo.

FC63 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma no estaban de acuerdo con esta propuesta, argumentando que:

(a) Las causas de las diferencias de las previsiones de flujos de efectivo en el pasado respecto a los flujos de efectivo reales podrían resultar irrelevantes para las proyecciones actuales. Por ejemplo, si se ha producido un cambio significativo en la gerencia, la habilidad en el pasado de la gerencia para predecir los flujos de efectivo puede que no sea relevante para las proyecciones actuales. Además, la pobre experiencia para predecir de manera precisa los flujos de efectivo podría ser consecuencia de factores que escapan del control de la gerencia (tales como los sucesos del 11 de septiembre de 2001), en lugar de un indicativo de sesgo de la gerencia.

 © IFRS Foundation

(b) No está claro cómo, en la práctica, los supuestos en los que se basan las proyecciones de flujos de efectivo podrían tener en cuenta las diferencias en el pasado entre las predicciones de la gerencia y los flujos de efectivo reales.

(c) La propuesta no es congruente con el requerimiento de fundamentar las proyecciones de flujos de efectivo en los presupuestos/predicciones financieros aprobados más recientemente por la gerencia.

FC64 El Consejo observó que, como estaba redactada, la propuesta habría *requerido* que los supuestos en los que están basadas las predicciones de flujos de efectivo se ajusten por los flujos de efectivo reales en el pasado y la habilidad en ese momento de la gerencia para predecir con precisión los flujos de efectivo. El Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron en que no estaba claro cómo, en la práctica, podría conseguirse esto, y en qué circunstancias los flujos reales de efectivo del pasado y la habilidad en ese momento de la gerencia para predecir con precisión los flujos de efectivo pueden no resultar relevantes para el desarrollo de las predicciones actuales. No obstante, el Consejo mantuvo la opinión de que al desarrollar los supuestos en los que se basan las predicciones de flujos de efectivo, la gerencia debe ser consciente del rendimiento pasado real de una entidad, y cuando resulte apropiado hacer los ajustes necesarios al mismo, o del historial anterior de la gerencia sobrevalorando o infravalorando congruentemente las predicciones de flujos de efectivo.

FC65 Por tanto, el Consejo decidió no seguir adelante con la propuesta, y en su lugar incluir en el párrafo 34 de la Norma una guía aclarando que la gestión:

(a) debe evaluar la razonabilidad de las hipótesis sobre las cuales están basadas sus proyecciones de flujos de efectivo presentes, examinando las causas de las diferencias entre las proyecciones de flujos de efectivo realizadas en el pasado y los flujos reales; y

(b) debería asegurarse de que las hipótesis sobre las cuales están basadas sus proyecciones de flujos de efectivo presentes son congruentes con los resultados reales obtenidos en el pasado, suponiendo que los efectos de hechos o circunstancias posteriores que no existían cuando fueron generados dichos flujos de efectivo reales hagan esto apropiado.

FC66 Al finalizar la Norma el Consejo también consideró dos cuestiones identificadas por quienes hicieron comentarios al Proyecto de Norma y que hacían referencia al Consejo mediante el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. Ambas cuestiones están relacionadas con la aplicación de los párrafos 27(b) y 37 de la versión anterior de la NIC 36 [ahora párrafos 33(b) y 44]. El Consejo no reconsideró dichos párrafos al desarrollar el Proyecto de Norma.

FC67 El párrafo 27(b) requería que las proyecciones de flujos de efectivo empleadas para medir el valor en uso estuvieran basadas en los presupuestos/predicciones financieras más recientes que hubieran sido aprobadas por la gerencia. El párrafo 37, sin embargo, requería que los flujos futuros de efectivo que se estimen para el activo [o unidad generadora de efectivo] en sus condiciones actuales y excluidas las entradas o salidas de efectivo que se espera surjan de: (a) una futura reestructuración a la que la empresa todavía no está comprometida;

o (b) desembolsos futuros de capital que mejorarán o potenciarán el activo [o unidad generadora de efectivo] por encima del nivel de rendimiento evaluado inicialmente.[24]

FC68 La primera cuestión que el Consejo consideró estaba relacionada con la adquisición de una unidad generadora de efectivo cuando:

(a) el precio pagado por la unidad estaba basado en proyecciones que incluían una importante reestructuración que se espera que dé lugar a un aumento sustancial de las entradas de efectivo derivadas de la unidad; y

(b) no hay ningún mercado observable a partir del cual estimar el valor razonable de la unidad menos los costos de venta[25].

Quienes hicieron los comentarios expresaron su preocupación sobre si las entradas de efectivo surgidas de la reestructuración no estuvieran reflejadas en el valor en uso de la entidad, la comparación entre el importe recuperable de la unidad y su valor en libros inmediatamente después de la adquisición daría lugar al reconocimiento de una pérdida por deterioro de valor.

FC69 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes hicieron los comentarios en que, siendo todo lo demás igual, el valor en uso de una unidad adquirida recientemente sería, de acuerdo con la NIC 36, menor que el precio pagado por la unidad en la medida que dicho precio incluya los beneficios netos de una futura reestructuración a la que la entidad no se ha comprometido todavía. Sin embargo, esto no significa que la comparación del importe recuperable de la unidad con su valor en libros inmediatamente después de la adquisición diera lugar a una pérdida por deterioro de valor. El Consejo observó que:[26]

(a) El importe recuperable se mide de acuerdo con la NIC 36 como el mayor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta. El valor razonable menos los costos de venta se definen en la Norma como "el importe que se puede obtener por la venta de un activo o unidad generadora de efectivo, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, menos los costos de venta o disposición".

(b) Los párrafos 25 a 27 de la Norma proporcionan una guía sobre la estimación del valor razonable menos los costos de venta. De acuerdo con dicha guía, la mejor evidencia del valor razonable menos los costos de venta de una unidad adquirida recientemente va a ser probablemente el precio pagado libremente para adquirir la unidad, ajustado por los

24 El requerimiento de excluir los desembolsos de capital futuros que vayan a mejorar o potenciar el activo por encima del nivel de rendimiento evaluado inicialmente fue modificado en 2003 como modificación resultante surgida de la revisión de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* El párrafo 44 de la NIC 36 requiere ahora estimaciones de los flujos futuros de efectivo para excluir las entradas o salidas futuras de efectivo que se espera que surjan de mejorar o potenciar el rendimiento del activo.

25 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

26 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia, se han eliminado los párrafos 25 a 27 de la NIC 36.

 © IFRS Foundation

costos de disposición y por cualquier cambio de las circunstancias económicas entre la fecha de la transacción y la fecha en que ésta se efectuó.

(c) si el valor razonable menos los costos de venta fueran a ser estimados de otra forma, también reflejaría la evaluación del mercado de los beneficios netos esperados que cualquier adquirente podría obtener de reestructurar la unidad o de desembolsos futuros de capital en la unidad.

FC70 Por tanto, siendo todo lo demás igual, el importe recuperable de la unidad sería su valor razonable menos los costos de venta, en lugar de su valor en uso. Como tal, el beneficio neto de la reestructuración estaría reflejado en el importe recuperable de la unidad, lo que significa que una pérdida por deterioro del valor surgiría únicamente en la medida en que hubiera costos de disposición significativos.

FC71 El Consejo reconoció que tratar el valor razonable de la unidad adquirida recientemente menos los costos de venta como su importe recuperable no parece congruente con la razón que subyace en "el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso" el objetivo de medición del valor razonable. La medición del importe recuperable como el mayor valor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso pretende reflejar las decisiones económicas que se efectúan cuando un activo se deteriora: ¿es mejor vender o seguir utilizando el activo?

FC72 No obstante, el Consejo concluyó que:

(a) Modificar la NIC 36 para incluir en los cálculos del valor en uso los costos y beneficios de futuras reestructuraciones a las que la entidad todavía no se ha comprometido sería un cambio significativo del concepto de valor en uso adoptado en la versión anterior de la NIC 36. Dicho concepto es el "valor en uso del activo en sus condiciones actuales".

(b) El concepto de valor en uso de la NIC 36 no debe ser modificado como parte del proyecto de Combinaciones de Negocios, sino que solamente debe ser reconsiderado una vez que el Consejo considere y resuelva el problema genérico de la medición adecuada de los objetivos de la contabilidad.

FC73 La segunda cuestión que el Consejo consideró estaba relacionada con lo que algunos de los que respondieron sugerían que era un conflicto entre los requerimientos de los párrafos 27(b) y 37 de la versión anterior de la NIC 36 [ahora párrafos 33(b) y 44]. El párrafo 27(b) requería que el valor en uso estuviera basado en las predicciones más recientes aprobadas por la gerencia—que probablemente reflejarían las intenciones de la gerencia en relación con futuras reestructuraciones y desembolsos futuros de capital—mientras que el párrafo 37 requería que el valor en uso excluyera los efectos de una reestructuración futura

a la que la empresa no se ha comprometido todavía y desembolsos futuros de capital que mejorarán o potenciarán el activo por encima de nivel de rendimiento evaluado inicialmente[27].

FC74 El Consejo concluyó que en los Fundamentos de las Conclusiones de la versión anterior de la NIC 36 está claro que la intención del IASC era que el valor en uso deba ser calculado utilizando estimaciones de las entradas de efectivo futuras para el activo en sus condiciones actuales. No obstante, el Consejo estuvo de acuerdo con quienes hicieron los comentarios de que el requerimiento de que el valor en uso se base en las predicciones más recientes aprobadas por la gerencia podía verse como una incongruencia con el párrafo 37 de la versión anterior de la NIC 36 cuando dichas predicciones incluyan futuras reestructuraciones a las que la empresa todavía no se ha comprometido o flujos futuros de efectivo asociados con la mejora o potenciación del rendimiento del activo.

FC75 Por tanto, el Consejo decidió aclarar, en lo que ahora constituye el párrafo 33(b) de la Norma revisada, que las proyecciones de flujos de efectivo deben estar basadas en los presupuestos/predicciones financieras más recientes que hubieran sido aprobadas por la gerencia, pero deben excluir cualquier estimación de entradas futuras de efectivo o de salidas de efectivo que se espera que surjan de reestructuraciones futuras o de mejorar o potenciar el rendimiento del activo. El Consejo también decidió aclarar que cuando una unidad generadora de efectivo contiene activos con diferentes vidas útiles estimadas (o, de forma similar, cuando un activo incluye componentes con diferentes vidas útiles estimadas), la sustitución de los activos (componentes) con una vida útil más corta se considera como parte del mantenimiento diario de la unidad (activo) al estimar los flujos de efectivo futuros asociados con la unidad (activo).

Utilización de las técnicas de valor presente para medir el valor en uso (párrafos A1 a A14)

FC76 El Proyecto de Norma proponía una guía de aplicación adicional sobre la utilización de las técnicas de valor presente para medir el valor en uso. El Consejo decidió incluir esta guía adicional en el Proyecto de Norma en respuesta a las peticiones de aclaración de los requerimientos de la versión anterior de la NIC 36 para la medición del valor en uso.

FC77 Quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron por lo general a favor de la guía adicional. Aquellos que no lo estaban, diferían en sus opiniones, sugiriendo que:

(a) Limitar la guía a un breve apéndice a la NIC 36 es insuficiente.

(b) Aunque la guía es útil, resta valor al principal objetivo de la NIC 36, que es establecer principios contables para el deterioro de valor de los activos. Por tanto, la guía debe ser omitida de la Norma.

27 El requerimiento de excluir los desembolsos de capital futuros que vayan a mejorar o potenciar el activo por encima del nivel de rendimiento evaluado inicialmente fue modificado en 2003 como modificación resultante surgida de la revisión de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. El párrafo 44 de la NIC 36 requiere ahora estimaciones de los flujos futuros de efectivo para excluir las entradas o salidas futuras de efectivo que se espera que surjan de mejorar o potenciar el rendimiento del activo.

 © IFRS Foundation

(c) Se debe requerir a las entidades la utilización del enfoque de los flujos de efectivo esperados para medir el valor en uso.

(d) Un enfoque de los flujos de efectivo esperados no es congruente con el modo en que se fija el precio de las transacciones por la gerencia y debe ser prohibido.

FC78 Al considerar los apartados (a) y (b) anteriores, el Consejo destacó que, por lo general, quienes hicieron comentarios respecto a la guía adicional estaban de acuerdo en que era útil y suficiente.

FC79 Al considerar los apartados (c) y (d) anteriores, el Consejo observó que la versión anterior de la NIC 36 ni requería que el valor en uso se calculara utilizando el enfoque de los flujos de efectivo esperados ni prohibía dicho enfoque. El Consejo no encontraba ninguna justificación para requerir o prohibir el uso del enfoque los flujos de efectivo esperados, particularmente dada la propensión del Consejo a evitar modificaciones de los requerimientos versión anterior de la NIC 36 para determinar el importe recuperable hasta que se consideren y resuelvan los problemas de medición genéricos en la contabilidad. Además, en relación al apartado (d), algunos participantes en las visitas de campo dijeron que ellos llevaban a cabo de forma rutinaria análisis estadísticos y de sensibilidad como la base para utilizar el enfoque del valor esperado para la presupuestación/predicción y la toma de decisiones estratégicas.

FC80 Por tanto, el Consejo decidió incluir en la Norma revisada la guía de aplicación sobre la utilización de las técnicas de valor actual que fue propuesta en el Proyecto de Norma.

Impuesto a las ganancias

Consideración de los flujos de efectivo de impuestos futuros

FCZ81 Los flujos de efectivo de impuestos futuros pueden afectar al importe recuperable. Es conveniente analizar los flujos de efectivo de impuestos futuros desde dos componentes:

(a) Los flujos de efectivo de impuestos futuros que resultarían de cualquier diferencia entre la base fiscal de un activo (el importe que se le atribuye para fines fiscales) y su valor en libros, después del reconocimiento de cualquier pérdida por deterioro de valor. Dichas diferencias se describen en la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* como “diferencias temporarias”.

(b) Los flujos de efectivo de impuestos futuros que resultarían si la base fiscal del activo fuera igual a su importe recuperable.

FCZ82 Para la mayoría de activos, una empresa reconoce las consecuencias fiscales de las diferencias temporarias como un pasivo por impuestos diferidos de acuerdo con la NIC 12. Por tanto, para evitar una doble contabilización, las consecuencias fiscales futuras de dichas diferencias temporarias—el primer componente al que se hace referencia en el párrafo FCZ81—no se consideran al determinar el importe recuperable (véase una mayor discusión en los párrafos FCZ86 a FCZ89).

FCZ83 La base fiscal de un activo en el momento del reconocimiento inicial es normalmente igual a su costo. Por tanto, el precio de venta neto[28] refleja de manera implícita la evaluación de los participantes del mercado de los flujos de efectivo de impuestos futuros que resultarían si la base fiscal del activo fuera igual a su importe recuperable. Por tanto, no se requiere ningún ajuste del precio de venta neto para reflejar el segundo componente al que se hace referencia en el párrafo FCZ81.

FCZ84 En principio, el valor en uso debe incluir el valor actual de los flujos de efectivo de impuestos futuros que resultarían si la base fiscal del activo fuera igual a su valor en uso—el segundo componente al que se hace referencia en el párrafo FCZ81. No obstante puede resultar gravoso estimar el efecto de dicho componente. Esto se debe a:

(a) para evitar la doble contabilización, es necesario excluir el efecto de las diferencias temporarias; y

(b) se necesitaría determinar el valor en uso mediante un cálculo iterativo y posiblemente complejo tal que el valor en uso refleje por sí mismo una base fiscal igual a dicho valor en uso.

Por estas razones, el IASC decidió requerir a una empresa determinar el valor en uso mediante la utilización de los flujos futuros de efectivo antes de impuestos, **[Referencia: párrafo 50]** y por lo tanto, una tasa de descuento antes de impuestos **[Referencia: párrafo 55]**.

Determinación de una tasa de descuento antes de impuestos

FCZ85 En teoría, el descuento de los flujos de efectivo después de impuestos a una tasa de descuento después de impuestos y el descuento de los flujos de efectivo antes de impuestos a una tasa de descuento antes de impuestos debe dar el mismo resultado, siempre que la tasa de descuento antes de impuestos sea la tasa de descuento después de impuestos ajustada para reflejar el importe y vencimiento específicos de los flujos futuros de efectivo. La tasa de descuento antes de impuestos no siempre es la tasa de descuento después de impuestos antes de una tasa estándar de impuesto.

28 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

 © IFRS Foundation

Ejemplo

Este ejemplo ilustra que una tasa de descuento después de impuestos antes de una tasa estándar de impuesto no siempre es una tasa de descuento antes de impuestos apropiada.

A finales del 20X0, el importe en libros de un activo es de 1.757 y su vida útil restante es de 5 años. La base fiscal en el 20X0 es el costo del activo. El costo es completamente deducible a finales del 20X1. La tasa impositiva vigente es del 20%. La tasa de descuento del activo solamente puede determinarse sobre una base después de impuestos y se estima que sea del 10%. A finales del 20X0, las proyecciones de flujos de efectivo determinadas sobre una base antes de impuestos son las siguientes:

		20X1	20X2	20X3	20X4	20X5
(1)	Flujos de efectivos antes de impuestos (FE)	800	600	500	200	100

Valor en uso determinado utilizando los flujos de efectivo después de impuestos y una tasa de descuento después de impuestos

Finales del 20X0		*20X1*	*20X2*	*20X3*	*20X4*	*20X5*
(2)	*Deducción del costo del activo*	*(1.757)*	*–*	*–*	*–*	*–*
(3)	*Impuesto FE [((1) – (2)) × 20%]*	*(191)*	*120*	*100*	*40*	*20*
(4)	*FE después de impuestos [(1) – (3)]*	*991*	*480*	*400*	*160*	*80*
(5)	*FE después de impuestos descontados al 10%*	*901*	*396*	*301*	*109*	*50*
Valor en uso [Σ(5)] =						*1.757*

Valor en uso determinado utilizando los flujos de efectivo antes de impuestos y una tasa de descuento antes de impuestos (determinada antes de la tasa de descuento después de impuestos)

Tasa de descuento antes de impuestos (bruta) [10%/(100% – 20%)] 12,5%

Finales del 20X0		*20X1*	*20X2*	*20X3*	*20X4*	*20X5*
(6)	*FE antes de impuestos descontados al 12,5%*	*711*	*475*	*351*	*125*	*55*
Valor en uso [Σ(6)] =						*1.717*

continúa...

...continuación

Ejemplo

Determinación de la tasa de descuento antes de impuestos "real"

La tasa de descuento antes de impuestos puede determinarse mediante un cálculo iterativo tal que el valor en uso determinado utilizando los flujos de efectivo antes de impuestos y una tasa de descuento antes de impuestos iguale al valor en uso determinado utilizando los flujos de efectivo después de impuestos y una tasa de descuento después de impuestos. En el ejemplo, la tasa de descuento antes de impuestos sería del 11,2%.

Finales del 20X0	*20X1*	*20X2*	*20X3*	*20X4*	*20X5*
(7) FE antes de impuestos descontados al 11,2%	*718*	*485*	*364*	*131*	*59*
Valor en uso [Σ(7)] =					*1.757*

La tasa de descuento antes de impuestos "real" difiere de la tasa de descuento después de impuestos antes de la tasa de descuento después de impuestos estándar en función de la tasa impositiva, la tasa de descuento después de impuestos, el vencimiento de los flujos de efectivo de los impuestos futuros y la vida útil del activo. Nótese que la base fiscal del activo en este ejemplo se ha fijado igual a su costo a finales del 20X0. Por tanto, no hay ningún impuesto diferido a considerar en el balance.

Interacción con la NIC 12

FCZ86 La NIC 36 requiere que el importe recuperable debe basarse en los cálculos del valor actual, mientras que según la NIC 12 una empresa determina los activos y pasivos por impuestos diferidos mediante la comparación del importe en libros de un activo (un valor actual si el importe en libros se basa en el importe recuperable) con su base fiscal (un importe no descontado).

FCZ87 Un modo de eliminar esta incongruencia sería medir los activos y pasivos por impuestos diferidos según sus valores descontados. Al desarrollar la versión revisada de la NIC 12 (aprobada en 1996), no hubo suficiente apoyo para requerir que los activos y pasivos por impuestos diferidos deban medirse por sus valores descontados. El IASC consideró que todavía no existía suficiente consenso para apoyar tal cambio en la práctica actual. Por lo tanto, la NIC 36 requiere que una empresa mida los efectos fiscales de las diferencias temporarias utilizando los principios establecidos en la NIC 12.

FCZ88 La NIC 12 no permite que una empresa reconozca ciertos pasivos y activos por impuestos diferidos. En estos casos, algunos creen que el valor en uso de un activo, o unidad generadora de efectivo, debe ajustarse para reflejar las consecuencias fiscales de recuperar su valor en uso antes de impuestos. Por ejemplo, si la tasa impositiva es el 25 por ciento, una empresa debe recibir flujos de efectivo antes de impuestos con un valor actual de 400 para recuperar un importe en libros de 300.

 © IFRS Foundation

FCZ89 El IASC reconoció el valor conceptual de estos ajustes pero concluyó que añadirían complejidad innecesaria. Por lo tanto, la NIC 36 ni requiere ni permite tales ajustes.

Comentarios realizados por los participantes en las visitas de campo y por quienes respondieron al Proyecto de Norma de diciembre de 2002

FC90 Al revisar la NIC 36, el Consejo consideró el requerimiento en la versión previa de la NIC 36 de que:

(a) los cobros y pagos por impuesto a las ganancias deben excluirse de las estimaciones de los flujos de efectivo futuros utilizados para medir el valor en uso; y

(b) la tasa de descuento utilizada para medir el valor en uso debe ser una tasa antes de impuesto que refleje las evaluaciones actuales de mercado del valor temporal del dinero y de los riesgos específicos del activo para el cual no se han ajustado las estimaciones de los flujos de caja futuros.

FC91 El Consejo no había considerado estos requerimientos al desarrollar el Proyecto de Norma. Sin embargo, algunos participantes en las visitas de campo y algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma indicaron que la utilización de los flujos de efectivo antes de impuestos y tasas de descuento antes de impuestos sería un problema de implementación significativo para las entidades. Esto es debido a que los sistemas de toma de decisiones estratégicas y contables de una entidad habitualmente están completamente integrados y utilizan flujos de efectivo después de impuestos y tasas de descuento después de impuestos para llegar a medidas del valor presente.

FC92 Al considerar este asunto, el Consejo observó que la definición de valor en uso utilizada en la versión anterior de la NIC 36 y los requerimientos asociados sobre medición del valor en uso no eran lo suficientemente precisos para dar una respuesta definitiva a la cuestión de qué atributos fiscales debe reflejar una entidad en el valor en uso. Por ejemplo, aunque la NIC 36 especificaba el descuento de los flujos de efectivo antes de impuestos a una tasa de descuento antes de impuestos—siendo la tasa de descuento antes de impuestos la tasa de descuento después de impuestos ajustada para reflejar el importe y vencimiento específicos de los flujos de efectivo por impuestos futuros—no especificaba *qué* efectos fiscales debería incluir la tasa antes de impuestos. Podrían plantearse argumentos para distintos enfoques.

FC93 El Consejo decidió que cualquier decisión para modificar el requerimiento de la versión previa de la NIC 36 de que los flujos de efectivo antes de impuesto fueran descontados a una tasa de descuento antes de impuestos solo deben realizarse después de que el Consejo haya resuelto la cuestión de qué atributos fiscales deben reflejarse en el valor en uso. El Consejo decidió que no debería tratar de resolver esta última cuestión como parte del proyecto de Combinaciones de Negocios –las decisiones sobre el tratamiento de los impuestos en los cálculos del valor en uso sólo deben tomarse como parte de su proyecto conceptual sobre medición. Por lo tanto, el Consejo concluyó que no debe modificar, como parte

de la actual revisión de la NIC 36, el requerimiento de utilizar los flujos de efectivo antes de impuestos y tasas de descuento antes de impuestos al medir el valor en uso.

FC94 Sin embargo, el Consejo observó que, conceptualmente, descontar los flujos de efectivo después de impuestos a una tasa de descuento después de impuestos y descontar los flujos de efectivo antes de impuestos a una tasa de descuento antes de impuestos debe arrojar el mismo resultado, en la medida en la que la tasa de descuento antes de impuestos sea la tasa de descuento después de impuestos ajustada para reflejar el importe y vencimiento específicos de los flujos de efectivo por impuestos futuros. La tasa de descuento antes de impuestos generalmente no es la tasa de descuento después de impuestos antes de una tasa de impuestos estándar.

Reconocimiento de una pérdida por deterioro del valor (párrafos 58 a 64)

FCZ95 La NIC 36 requiere que una pérdida por deterioro de valor debe reconocerse siempre que el importe recuperable de un activo sea inferior a su importe en libros. **[Referencia: párrafo 59]** El IASC consideró varios criterios para reconocer una pérdida por deterioro de valor en los estados financieros:

(a) reconocimiento si se considera que la pérdida por deterioro de valor es permanente ("criterio permanente");

(b) reconocimiento si se considera probable que un activo esté deteriorado, es decir, si es probable que una empresa no vaya a recuperar el importe en libros de un activo ("criterio de probabilidad"); y

(c) reconocimiento inmediato siempre que el importe recuperable sea menor que el importe en libros ("criterio económico").

Reconocimiento basado en un criterio "permanente"

FCZ96 Los partidarios del criterio "permanente" argumentan que:

(a) Este criterio evita el reconocimiento de disminuciones temporales en el importe recuperable de un activo.

(b) El reconocimiento de una pérdida por deterioro de valor hace referencia a operaciones futuras; la contabilización de eventos futuros va en contra del sistema del costo histórico. Además, la depreciación (amortización) reflejará estas pérdidas futuras a lo largo de la vida útil restante esperada para el activo.

Esta opinión era apoyada por sólo algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55 *Deterioro del Valor de los Activos*.

FCZ97 El IASC decidió rechazar el criterio "permanente" porque:

(a) Resulta difícil identificar si una pérdida por deterioro de valor es permanente. Existe un riesgo de que, mediante la utilización de este criterio, pueda retrasarse el reconocimiento de una pérdida por deterioro de valor.

 © IFRS Foundation

(b) Este criterio no concuerda con el concepto básico de que un activo es un recurso que generará beneficios económicos futuros. La contabilidad de acumulación (o devengo) basada en costos no puede reflejar eventos sin referencia a expectativas futuras. Si ya han tenido lugar los eventos que conducen a una disminución en el importe recuperable, el importe en libros debe reducirse en consecuencia.

Reconocimiento basado en un criterio de "probabilidad"

FCZ98 Algunos argumentan que una pérdida por deterioro de valor debe reconocerse sólo si se considera probable que el importe en libros de un activo no puede recuperarse en su totalidad. Los partidarios de un criterio de "probabilidad" se dividen entre:

(a) aquellos que apoyan la utilización de un desencadenante del reconocimiento basado en la suma de los flujos de efectivo futuros (no descontados y sin distribución de costos por intereses) como un enfoque práctico para implementar el criterio "de probabilidad"; y

(b) aquellos que apoyan reflejar los requerimientos de la NIC 10 (reordenada en 1994) *Contingencias y Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance*[29].

Suma de flujos de efectivo futuros no descontados (sin costos por intereses)

FCZ99 Algunos organismos reguladores nacionales utilizan el criterio de "probabilidad" como base para el reconocimiento de una pérdida por deterioro y requieren como enfoque práctico para la implementación de ese criterio que una pérdida por deterioro deba reconocerse sólo si la suma de los flujos de efectivo futuros procedentes de un activo (no descontados y sin la distribución de costos por intereses) sea menor que el importe en libros del activo. Una pérdida por deterioro, en el momento de su reconocimiento, se mide como la diferencia entre el importe en libros del activo y su importe recuperable medido a valor razonable (a partir de los precios de mercado cotizados o, si no existen precios de mercado cotizados, estimados considerando los precios de activos similares y los resultados de técnicas de valoración, tales como la suma de los flujos de efectivo descontados a su valor actual, modelos de valoración de opciones, matrices de fijación de precios, modelos de evaluación diferencias de precio entre productos similares con diversas opciones implícitas y análisis fundamental)[30].

FCZ100 Una de las características de este enfoque es que las bases para el reconocimiento y medición de una pérdida por deterioro son diferentes. Por ejemplo, aun cuando el valor razonable de un activo sea menor que su importe en libros, no se reconocerá una pérdida por deterioro de valor si la suma de los flujos de efectivo no descontados (sin la distribución de costos por intereses) es mayor que el importe en libros del activo. Esto puede ocurrir, especialmente si un activo tiene una vida útil prolongada.

29 Los requerimientos relativos a las contingencias de la versión de la NIC 10 de 1994 fueron reemplazados en 1998 con los requerimientos de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.

30 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

FCZ101 Aquellos que apoyan la utilización de la suma de los flujos de efectivo futuros no descontados (sin distribución de costos por intereses) como desencadenante del reconocimiento argumentan que:

(a) La utilización de un desencadenante del reconocimiento basado en importes no descontados es congruente con el marco conceptual del costo histórico.

(b) Evita el reconocimiento de pérdidas por deterioro del valor de carácter temporal y la creación de ganancias potencialmente volátiles que pueden confundir a los usuarios de los estados financieros.

(c) El precio de venta neto[31] y el valor en uso son difíciles de comprobar –un precio para la disposición de un activo o una tasa de descuento apropiada son difíciles de estimar.

(d) Es un mayor umbral para el reconocimiento de pérdidas por deterioro del valor. Debe ser sencillo concluir que la suma de los flujos de efectivo futuros no descontados equivaldrá o será superior al importe en libros de un activo sin incurrir en el costo de distribución de los flujos de efectivo proyectados a los periodos futuros concretos.

Esta opinión fue apoyada por una minoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55 *Deterioro del Valor de los Activos*.

FCZ102 El IASC consideró los argumentos enumerados anteriormente pero rechazó este enfoque porque:

(a) Cuando identifica que un activo puede haber deteriorado su valor, una empresa racional realizará una decisión de inversión. Por lo tanto, al determinar si un activo ha sufrido deterioro del valor resulta relevante considerar el valor temporal del dinero y los riesgos específicos de ese activo. Esto particularmente se cumple si un activo tiene una vida útil prolongada.

(b) La NIC 36 no requiere que una empresa estime anualmente el importe recuperable de cada activo [depreciable], sino únicamente si existe un indicio de que el activo puede haber deteriorado su valor de forma significativa. Es poco probable que un activo que se deprecia (amortiza) de forma apropiada sufra un deterioro del valor significativo a menos que sucesos o cambios en las circunstancias originen una reducción repentina en la estimación de su importe recuperable.

(c) Los factores de probabilidad ya están incluidos en la determinación del valor en uso, en la proyección de los flujos de efectivo futuros y en el requerimiento de que el importe recuperable debe ser el mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso.

(d) Si se produce un cambio no favorable en los supuestos utilizados para determinar el importe recuperable, los usuarios están mejor atendidos si son informados sobre este cambio en los supuestos de forma oportuna.

31 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

 © IFRS Foundation

Criterio de probabilidad basado en la NIC 10 (reordenada en 1994)

FCZ103 La NIC 10 requería que el importe de una pérdida contingente se reconociese como un gasto y un pasivo si:

(a) fuese probable que sucesos futuros confirmasen que, tras tener en cuenta cualquier recuperación probable relacionada, un activo hubiera sufrido deterioro del valor o se hubiera incurrido en un pasivo a la fecha del balance; y

(b) pudiera realizarse una estimación razonable del importe de la pérdida resultante.

FCZ104 El IASC rechazó la opinión de que una pérdida por deterioro del valor debe reconocerse sobre la base de los requerimientos establecidos en la NIC 10 porque:

(a) Los requerimientos de la NIC 10 no eran suficientemente detallados y habrían creado un criterio "de probabilidad" difícil de aplicar.

(b) Aquellos requerimientos habrían introducido otro nivel innecesario de probabilidad. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, ya se incluyen factores de probabilidad en las estimaciones del valor en uso y en el requerimiento de que el importe recuperable debe ser el mayor entre el precio de venta neto y el valor en uso.

Reconocimiento basado en un criterio "económico"

FCZ105 La NIC 36 se basa en un criterio "económico" para el reconocimiento de una pérdida por deterioro del valor—se reconoce una pérdida por deterioro siempre que el importe recuperable de un activo es inferior a su importe en libros. Este criterio ya se utilizaba en muchas Normas Internacionales de Contabilidad antes que en la NIC 36, como en la NIC 9 *Costos de Investigación y Desarrollo*, NIC 22 *Combinaciones de Negocios*, y NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*.

FCZ106 El IASC consideró que un criterio "económico" es el mejor criterio para proporcionar información que sea útil para los usuarios al evaluar los flujos de efectivo futuros que va a generar la empresa en su conjunto. Al estimar el valor temporal del dinero y los riesgos específicos de un activo para determinar si el activo ha sufrido deterioro del valor, en la medición se incluyen factores tales como la probabilidad de permanencia de la pérdida por deterioro del valor.

FCZ107 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55 apoyaron el punto de vista del IASC de que una pérdida por deterioro del valor debe reconocerse sobre la base de un criterio "económico".

Activos revaluados: reconocimiento en el estado de resultados versus directamente en el patrimonio

FCZ108 La NIC 36 requiere que una pérdida por deterioro del valor en un activo revaluado debe reconocerse como un gasto en el estado de resultados[32] de forma

32 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).

inmediata, excepto que deba reconocerse directamente en el patrimonio[33] en la medida en que sea la reversión de una revaluación anterior de ese mismo activo. **[Referencia: párrafo 60]**

FCZ109 Algunos argumentan que cuando existe una reducción clara en el potencial de servicio de un activo revaluado (por ejemplo, un daño físico), la pérdida por deterioro del valor debe reconocerse en el estado de resultados.

FCZ110 Otros argumentan que una pérdida por deterioro del valor siempre debe reconocerse como un gasto en el estado de resultados. La lógica de este argumento es que una pérdida por deterioro del valor sólo surge cuando se produce una reducción en los flujos de efectivo futuros estimados que forman parte de las actividades de operación del negocio. De hecho, de acuerdo con la NIC 16, se revalúe un activo o no, el cargo por depreciación siempre se reconoce en el estado de resultados. Los partidarios de esta opinión se preguntan por qué el tratamiento de una pérdida por deterioro del valor en un activo revaluado debe ser diferente a la depreciación.

FCZ111 El IASC consideró que sería difícil identificar si una pérdida por deterioro del valor es una revaluación a la baja o una reducción en el potencial de servicio. Por lo tanto, el IASC decidió mantener el tratamiento utilizado en la NIC 16 y tratar una pérdida por deterioro del valor en un activo revaluado como decremento por revaluación (y, similarmente, una reversión de una pérdida por deterioro como un posterior incremento por revaluación).

FCZ112 Para un activo revaluado, la distinción entre "pérdida por deterioro del valor" ("reversión de una pérdida por deterioro del valor" y otro "decremento por revaluación" ("incremento por revaluación") es importante a efectos de revelar información. Si una pérdida por deterioro de valor que es significativa para la empresa en su conjunto ha sido reconocida o revertida, la NIC 36 requiere más información sobre cómo se mide esta pérdida por deterioro que para el reconocimiento de una revaluación de acuerdo con la NIC 16.

Unidades generadoras de efectivo (párrafos 66 a 73)

FCZ113 Algunos apoyan el principio de determinar el importe recuperable únicamente de forma individual para cada activo. Esta opinión fue expresada por algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55. Ellos argumentaron que:

(a) sería difícil identificar unidades generadoras de efectivo a un nivel distinto al del negocio en su totalidad y, por lo tanto, nunca se reconocerían pérdidas por deterioro del valor para activos individuales; y

(b) debe ser posible reconocer una pérdida por deterioro del valor con independencia de si un activo genera entradas de efectivo independientes a las de otros activos o grupos de activos. Quienes respondieron dieron ejemplos de activos que se han convertido en infra-utilizados u obsoletos pero que todavía están en uso.

33 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 (revisada en 2007) una pérdida por deterioro se reconocerá en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

FCZ114 El IASC reconoció que identificar el menor nivel de entradas de efectivo independientes para un grupo de activos implicaría la realización de juicios profesionales. Sin embargo, el IASC consideró que el concepto de unidad generadora de efectivo es una cuestión de hecho: activos que funcionan de forma conjunta para generar flujos de efectivo.

FCZ115 En respuesta a las peticiones de quienes respondieron al Proyecto de Norma 55, la NIC 36 incluye guías y ejemplos adicionales para la identificación de unidades generadoras de efectivo y para la determinación del importe recuperable de las mismas. La NIC 36 enfatiza que las unidades generadoras de efectivo deben identificarse para el menor nivel de agregación de activos posible.

Fijación de precios internos de transferencia (párrafo 70)

FC116 La versión anterior de la NIC 36 requería que si existe un mercado activo para el producto o servicios de un activo o grupo de activos:

(a) tal activo o grupo de activos debe ser identificado como una unidad generadora de efectivo, incluso si una parte o la totalidad de esta producción se utiliza internamente; y

(b) se debe utilizar la mejor estimación de la gerencia sobre los precios futuros de mercado de los productos o servicios, al estimar:

(i) las entradas de efectivo futuras relacionadas con el uso interno de la producción, al determinar el valor en uso de esta unidad generadora de efectivo; y

(ii) las salidas de efectivo futuras relacionadas con el uso interno de la producción, al determinar el valor en uso del resto de unidades generadoras de efectivo de la entidad.

FC117 El requerimiento establecido en el apartado (a) anterior ha sido trasladado a la Norma revisada. Sin embargo, algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma solicitaron guías adicionales para clarificar la función de la fijación de precios internos de transferencia versus precios en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, al realizar predicciones de flujos de efectivo. El Consejo decidió abordar este asunto modificando el requerimiento establecido en el apartado (b) anterior para tratar de forma más general las unidades generadoras de efectivo cuyos flujos de efectivo están afectados por la fijación de precios internos de transferencia, en lugar de únicamente unidades generadoras de efectivo cuya producción internamente consumida podría venderse en un mercado activo.

FC118 Por lo tanto, la Norma clarifica que, si las entradas de efectivo generadas por *cualquier* activo o unidad generadora de efectivo estuvieran afectadas por la fijación de precios internos de transferencia, una entidad debe usar la mejor estimación de la gerencia sobre los precios futuros que puedan alcanzarse en transacciones realizadas en condiciones de independencia mutua, al estimar:

(a) entradas de efectivo futuras empleadas para determinar el valor en uso del activo o de la unidad generadora de efectivo; y

(b) los pagos futuros empleados para determinar el valor en uso de otros activos o de las unidades generadoras de efectivo afectadas por precios internos de transferencia.

Comprobación del deterioro del valor en intangibles de vida indefinida

FC119 Como parte de la primera fase de su proyecto de Combinaciones de Negocios, el Consejo concluyó que:

(a) debe considerarse que un activo intangible tiene una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes (por ejemplo, legales, de regulación, contractuales, competitivos y económicos), no exista un límite previsible para el periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad; **[Referencia: párrafos FC60 a FC72, Fundamentos de las Conclusiones, NIC 38]** y

(b) un intangible de vida indefinida no debe ser amortizado, **[Referencia: párrafos FC73 a FC75, Fundamentos de las Conclusiones, NIC 38]** pero regularmente debe comprobarse su deterioro. **[Referencia: párrafo FC75, Fundamentos de las Conclusiones, NIC 38]**

En los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 38 *Activos Intangibles*, se proporciona un resumen de las deliberaciones del Consejo sobre cada uno de estos asuntos.

FC120 Habiendo llegado a estas conclusiones, el Consejo consideró la forma que debería tomar la comprobación del deterioro del valor para los intangibles de vida indefinida. El Consejo destacó que:

(a) un intangible de vida indefinida debe ser sometido a una comprobación de deterioro anualmente, o con mayor frecuencia si existe cualquier indicación de que podría haberse deteriorado su valor; **[Referencia: párrafos FC121 a FC126, Fundamentos de las Conclusiones]** y

(b) los importes recuperables de estos activos deben medirse, y las pérdidas por deterioro del valor (y reversiones de pérdidas por deterioro del valor) relacionadas con esos activos deben contabilizarse, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la NIC 36 para los activos distintos de la plusvalía. **[Referencia: párrafos FC129 y FC130, Fundamentos de las Conclusiones]**

Los párrafos FC121 a FC126 resumen las deliberaciones del Consejo para alcanzar su conclusión sobre la frecuencia y plazo para la comprobación del deterioro del valor para intangibles de vida indefinida. Los párrafos FC129 y FC130 resumen las deliberaciones del Consejo para alcanzar su conclusión sobre la medición del importe recuperable de estos activos y la contabilización de pérdidas por deterioro del valor y las reversiones de pérdidas por deterioro del valor.

 © IFRS Foundation

Frecuencia y plazo para la prueba del deterioro del valor [párrafos 9 y 10(a)]

FC121 Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo observó que requerir que los activos se vuelvan a medir cuando están deteriorados es un concepto de valoración en lugar de una distribución de costos. Este concepto, que algunos han denominado "el concepto de costo recuperable", se centra en los beneficios que se van a derivar del activo en el futuro, en lugar de en el proceso por el cual el costo u otro importe en libros del activo debe ser distribuido a determinados periodos contables. Por lo tanto, el propósito de una prueba del deterioro del valor es evaluar si el importe en libros de un activo será recuperado a través del uso o la venta del activo. Sin embargo, la distribución del importe depreciable de un activo con una vida útil limitada de forma sistemática a lo largo de esa vida proporciona cierta seguridad de que el importe en libros del activo no excederá su importe recuperable. El Consejo reconoció que no amortizar un activo intangible incrementa la confianza que debe depositarse en las revisiones del deterioro del valor de ese activo para garantizar que su importe en libros no excede su importe recuperable.

FC122 En consecuencia, el Proyecto de Norma propuso que para los intangibles de vida indefinida debe comprobarse el deterioro del valor al final de cada periodo anual sobre el que se informa. El Consejo concluyó, sin embargo, que la prueba anual del deterioro del valor para estos activos no es un sustituto de que la gerencia esté al tanto de los hechos que ocurran o circunstancias que cambien entre las comprobaciones anuales que indiquen un posible deterioro del valor. Por lo tanto, el Proyecto de Norma también proponía que debe requerirse que una entidad compruebe el deterioro de valor estos activos siempre que exista un indicio de posible deterioro del valor, y sin esperar hasta la siguiente prueba anual.

FC123 Quienes respondieron al Proyecto de Norma, generalmente apoyaron la propuesta de comprobar anualmente el deterioro del valor de los intangibles de vida indefinida y siempre que existe un indicio de deterioro del valor. Aquellos que estuvieron en desacuerdo argumentaban que requerir una comprobación anual del deterioro del valor sería excesivamente gravoso, y recomendaban requerir una comprobación del deterioro del valor solo cuando exista un indicio de que un intangible de vida indefinida puede haber sufrido un deterioro del valor. Tras considerar estos comentarios el Consejo:

(a) Reafirmó su opinión de que no amortizar un activo intangible incrementa la confianza que debe depositarse en las revisiones del deterioro del valor de ese activo para garantizar que su importe en libros no excede su importe recuperable.

(b) Concluyó que la NIC 36 debe requerir la comprobación anual del deterioro del valor de los intangibles de vida indefinida y siempre que exista un indicio de deterioro del valor.

FC124 Sin embargo, tal como se destaca en el párrafo FC122, el Proyecto de Norma proponía que las pruebas anuales del deterioro del valor para los intangibles de vida indefinida deben realizarse al final de cada periodo anual. Muchos de

quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron en desacuerdo con que la NIC 36 debía establecer el plazo de las comprobaciones anuales del deterioro del valor. Ellos argumentaron que:

(a) No sería congruente con la propuesta (actualmente requerimiento) de que la prueba anual del deterioro del valor para una unidad generadora de efectivo, a la que se haya distribuido plusvalía, se pudiera efectuar en cualquier momento durante un periodo anual, siempre que se realice en la misma fecha cada año. No existe justificación para proporcionar menor flexibilidad para los plazos de la prueba anual del deterioro del valor para intangibles de vida indefinida.

(b) Si la comprobación del deterioro del valor para un intangible de vida indefinida se vincula a la comprobación del deterioro del valor de la plusvalía (es decir, si el deterioro del valor del intangible de vida indefinida se evalúa en el mismo nivel de la unidad generadora de efectivo que la plusvalía, en vez de individualmente o como parte de una unidad generadora de efectivo más pequeña), el requerimiento de medir su importe recuperable al final del periodo anual podría dar lugar a que la unidad generadora de efectivo a la que pertenece dicho intangible (y la plusvalía) se sometiera a una prueba de deterioro de valor por lo menos dos veces durante cada periodo anual, lo cual es demasiado gravoso. Por ejemplo, supóngase que una unidad generadora de efectivo contiene plusvalía y un intangible de vida indefinida, y que el intangible de vida indefinida se evalúa por deterioro del valor del intangible en la misma unidad generadora de efectivo que la plusvalía. Supóngase también que la entidad publica información financiera trimestralmente, el final de su periodo contable es diciembre, y decide comprobar el deterioro del valor de la plusvalía al final del tercer trimestre para hacerlo coincidir con la finalización de su proceso anual de planificación estratégica/presupuestario. La propuesta de que la prueba anual del deterioro del valor para un intangible de vida indefinida tiene que realizarse al final de cada periodo anual implicaría que la entidad debería:

    (i) Calcular al final de cada mes de septiembre el importe recuperable de la unidad generadora de efectivo, compararlo con su importe en libros, y, si el importe en libros excediese al importe recuperable, reconocer una pérdida por deterioro del valor para la unidad mediante la reducción del importe en libros de la plusvalía y distribuyendo cualquier pérdida por deterioro restante al resto de activos en la unidad, incluyendo el intangible de vida indefinida.

    (ii) Realizar los mismos pasos de nuevo cada mes de diciembre para comprobar el deterioro del valor del intangible de vida indefinida.

    (iii) Realizar los mismos pasos de nuevo en cualquier otro momento del periodo anual si existe un indicio de que la unidad generadora de efectivo, la plusvalía o el intangible de vida indefinida pueden haber deteriorado su valor.

 © IFRS Foundation

FC125 Al considerar estos comentarios, el Consejo indicó una preferencia por requerir a las entidades que realicen los cálculos del importe recuperable para la plusvalía y los intangibles de vida indefinida al final del periodo anual. Sin embargo, el Consejo reconoció que, como se indica en el párrafo FC124(b), las pruebas del deterioro del valor para intangibles de vida indefinida a menudo se vincularán a las pruebas del deterioro del valor para la plusvalía, y que muchas entidades encontrarían difícil realizar todas esas pruebas al final del periodo anual.

FC126 Por lo tanto, de forma congruente con la prueba anual del deterioro del valor para la plusvalía, la Norma permite que la prueba anual del deterioro del valor para un activo de vida indefinida se realice en cualquier momento durante el periodo anual, siempre que se realice en la misma fecha cada año.

Diferir un cálculo del importe recuperable (párrafo 24)

FC127 La norma permite que los cálculos más recientes del importe recuperable de un intangible de vida indefinida sean trasladados de un periodo anterior para su utilización en la comprobación del deterioro del valor del periodo corriente, siempre que se cumplan todos los criterios establecidos en el párrafo 24 de la Norma.

FC128 La opinión de que muchas entidades deben ser capaces de concluir que el importe recuperable de tal activo es mayor que su importe en libros, sin recalcular realmente el importe recuperable, era parte integrante de la decisión del Consejo de que el deterioro del valor de los intangibles de vida indefinida debe comprobarse anualmente. Sin embargo, el Consejo concluyó que este sería el caso solo si la determinación del último importe recuperable excedía al importe en libros por un margen sustancial, y no haya ocurrido nada desde entonces que haga que la probabilidad de una pérdida por deterioro del valor no sea remota. El Consejo concluyó que, en tales circunstancias, permitir que un cálculo detallado del importe recuperable de un intangible de vida indefinida sea trasladado del periodo anterior para su utilización en la comprobación del deterioro del valor del periodo actual reduciría de forma significativa los costos de aplicación de la comprobación del deterioro del valor sin comprometer su integridad.

Medición del importe recuperable y contabilización de pérdidas por deterioro del valor y reversiones de pérdidas por deterioro del valor

FC129 El Consejo no pudo apreciar ninguna razón convincente por la que la base de medición adoptada para la determinación del importe recuperable y el tratamiento de las pérdidas por deterioro del valor y reversiones de pérdidas por deterioro del valor para un grupo de activos identificables debiera diferir de aquellas que se aplican a otros activos identificables. La adopción de métodos diferentes deterioraría la utilidad de la información proporcionada a los usuarios sobre los activos identificables de una entidad, ya que tanto la comparabilidad como la fiabilidad, que se basan en la noción de que transacciones similares se contabilizan del mismo modo, disminuirían. Por lo tanto, el Consejo concluyó que los importes recuperables de los intangibles de vida indefinida deben medirse, y las pérdidas por deterioro del valor y

reversiones de pérdidas por deterioro del valor relacionadas con esos activos deben contabilizarse, de forma congruente con la del resto de activos identificables cubiertos por la Norma.

FC130 El Consejo expresó cierta preocupación sobre la base de medición adoptada en la anterior versión de la NIC 36 para la determinación del importe recuperable (es decir, el mayor entre el valor en uso y el precio de venta neto) y su tratamiento de las pérdidas por deterioro del valor y reversiones de pérdidas por deterioro del valor para activos distintos de la plusvalía. Sin embargo, la intención del Consejo al revisar la NIC 36 *no* era reconsiderar el enfoque general de la comprobación del deterioro del valor. Por consiguiente, el Consejo decidió que debía tratar las preocupaciones sobre ese enfoque general como parte de su futura reexaminación de la NIC 36 en su totalidad, en lugar de como parte de su proyecto de Combinaciones de Negocios.

Comprobación del deterioro del valor de la plusvalía (párrafos 80 a 99)

FC131 [Eliminado]

FC131A El Consejo concluyó que no debe amortizarse la plusvalía, y en cambio debe comprobarse su deterioro anualmente, o con mayor frecuencia si se producen eventos o cambios en las circunstancias que indiquen que puede haberse deteriorado. La NIC 22 *Combinaciones de Negocios* exigía que la plusvalía adquirida se amortizara de forma sistemática sobre la mejor estimación de su vida útil. Hubo una presunción refutable de que su vida útil no excediera veinte años del reconocimiento inicial. Si esta presunción era refutable, se exigía que se comprobase el deterioro de la plusvalía adquirida de acuerdo con la versión previa de la NIC 36 al menos al final de cada año financiero, incluso si no había una indicación de que se hubiera deteriorado.

FC131B Al considerar la contabilidad adecuada para la plusvalía adquirida después de su reconocimiento inicial, el Consejo examinó los siguientes tres enfoques:

(a) amortización lineal pero con una comprobación de deterioro de valor siempre que haya una indicación de que la plusvalía pueda deteriorarse;

(b) no amortizar pero con una comprobación anual del deterioro o con mayor frecuencia si se producen eventos o cambios en las circunstancias que indiquen que puede deteriorarse; y

(c) permitir a las entidades elegir entre los enfoques (a) y (b).

FC131C El Consejo concluyó, y los comentaristas al Proyecto de Norma 3 *Combinaciones de Negocios* que expresaron una visión clara de esta cuestión por lo general acordaron, que no debe permitirse a las entidades una elección entre los enfoques (a) y (b). Permitir tales elecciones perjudica la utilidad de la información suministrada a los usuarios de los estados financieros, puesto que se disminuye tanto la comparabilidad como la fiabilidad.

FC131D Los comentaristas del Proyecto de Norma 3 que expresaron una visión clara de esta cuestión por lo general apoyaron el enfoque (a). Ellos enviaron los siguientes argumentos para apoyar este enfoque:

 © IFRS Foundation

(a) La plusvalía adquirida es un activo que se consume y sustituye con la plusvalía generada internamente. La amortización por tanto asegura que la plusvalía adquirida se reconozca en el resultado y que no se reconozca en su lugar la plusvalía generada internamente como un activo, congruentemente con la prohibición general de la NIC 38 sobre el reconocimiento de la plusvalía generada internamente.

(b) Conceptualmente, la amortización es un método de distribución del costo de la plusvalía adquirida sobre los periodos que se consume, y es congruente con el enfoque tomado para otros activos intangibles y fijos tangibles que no tienen vidas útiles indefinidas. De hecho, a las entidades se les exige determinar las vidas útiles de partidas de propiedades, planta y equipo y distribuir sus importes depreciables de forma sistemática sobre sus vidas útiles. No existe una razón conceptual para tratar la plusvalía adquirida de manera distinta.

(c) No se puede predecir la vida útil de la plusvalía adquirida con un nivel de fiabilidad satisfactorio, ni con un patrón en el cual se conozca la disminución de la plusvalía. Sin embargo, la amortización sistemática sobre un periodo arbitrario da un equilibrio apropiado entre la solidez y la operatividad conceptual a un costo aceptable: es la única solución práctica para un problema incorregible.

FC131E Al considerar estos comentarios, el Consejo acordó que lograr un nivel de fiabilidad aceptable en forma de representación fiel, a la vez que encontrar un equilibrio entre lo que es practicable, era el cambio principal al que se enfrenta en la deliberación de la contabilidad posterior para la plusvalía. El Consejo observó que la vida útil de la plusvalía adquirida y el patrón mediante el cual disminuye por lo general no son posibles de predecir, sin embargo su amortización depende de tales predicciones. Como resultado, el importe amortizado en cualquier periodo dado puede describirse como mucho como una estimación arbitraria del consumo de la plusvalía adquirida durante ese periodo. El Consejo reconoció que si la plusvalía es un activo, en algún sentido debe ser cierto que la plusvalía adquirida en una combinación de negocios se está consumiendo y reemplazando por la plusvalía generada internamente, dado que una entidad es capaz de mantener el valor total de la plusvalía (por ejemplo, mediante recursos empleados en servicio publicitarios y a sus clientes). Sin embargo, congruentemente con el consenso alcanzado en el desarrollo del Proyecto de Norma 3, el Consejo se mantuvo dubitativo sobre la utilidad de un cambio en la amortización que reflejara el consumo de la plusvalía adquirida, mientras no se reconoce la sustitución de la plusvalía generada internamente. Por tanto, el Consejo reafirmó la conclusión que alcanzó en el desarrollo del Proyecto de Norma 3 de que la amortización lineal de la plusvalía sobre un periodo arbitrario deja de suministrar información útil. En el Consejo se destacó que tanto la evidencia sobre la que se tiene conocimiento como la investigadora apoyan esta opinión.

FC131F Al considerar en el párrafo FC131D(b) los comentarios resumidos de los que respondieron en el Consejo se destacó que aunque las vidas útiles de la plusvalía y de los activos fijos tangibles están directamente relacionados con el periodo sobre el cual se espera generar flujos netos de efectivo por la entidad, la utilidad

física esperada para la entidad de un activo fijo tangible da un límite superior a la vida útil del activo. En otras palabras, a diferencia de la plusvalía, la vida útil de un activo fijo tangible nunca podría ampliarse más allá de la utilidad física del activo que se espere para la entidad.

FC131G El Consejo reafirmó la opinión que alcanzó en el desarrollo del Proyecto de Norma 3 de que si se puede idear una comprobación del deterioro rigurosa y práctica, se daría información más útil a los usuarios de los estados financieros de la entidad bajo el enfoque por el cual la plusvalía no se amortiza, pero a cambio de que se compruebe anual o más frecuentemente su deterioro si se producen eventos o cambios en las circunstancias que indiquen que puede haberse deteriorado. Después de considerar los comentarios de los que respondieron al proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 36 de forma que debe tomarse tal comprobación de deterioro, el Consejo concluyó que se podría idear una comprobación del deterioro rigurosa y práctica.

FC132 Los párrafos FC133 a FC177 resumen las deliberaciones del Consejo sobre la forma que debería tomar la comprobación del deterioro del valor para la plusvalía:

(a) Los párrafos FC137 a FC159 discuten los requerimientos relativos a la distribución de la plusvalía a las unidades generadoras de efectivo y el nivel al cual se comprueba el deterioro del valor para la plusvalía.

(b) Los párrafos FC160 a FC170 discuten los requerimientos relativos al reconocimiento y medición de las pérdidas por deterioro del valor para la plusvalía, incluyendo la frecuencia de la prueba del deterioro del valor.

(c) Los párrafos FC171 a FC177 discuten los requerimientos relativos a los plazos de la comprobación del deterioro del valor.

FC133 Como primer paso en sus deliberaciones, el Consejo consideró que el objetivo de la prueba del deterioro del valor de la plusvalía y la medición del importe recuperable debían adoptarse para esta comprobación. El Consejo observó que las normas recientes norteamericanas utilizan el valor razonable como la base para la prueba del deterioro del valor de la plusvalía, mientras que la versión anterior de la NIC 36 y las normas del Reino Unido se basan en un enfoque según el cual el importe recuperable se mide como el mayor entre el valor en uso y el precio de venta neto.

FC134 El Consejo también observó que la plusvalía adquirida en una combinación de negocios representa un pago realizado por el adquirente, como anticipo de los beneficios económicos futuros derivados de los activos que no pueden ser individualmente identificados y reconocidos por separado. La plusvalía no genera flujos de efectivo de forma independiente a otros activos o grupos de activos y, por tanto, no puede medirse directamente. En su lugar, se mide como un importe residual, siendo el exceso del costo de una combinación de negocios sobre la participación de la entidad adquirente en el valor neto razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la adquirida. Además, la plusvalía adquirida en una combinación de negocios y la plusvalía generada tras

 © IFRS Foundation

esa combinación de negocios no puede ser identificada de forma separada, porque contribuyen conjuntamente a los mismos flujos de efectivo.[34]

FC135 El Consejo concluyó que como no es posible medir de forma separada la plusvalía generada internamente tras una combinación de negocios y tener en cuenta esa medición en la comprobación del deterioro del valor de la plusvalía adquirida, el importe en libros de la plusvalía siempre estará protegido del deterioro del valor por esa plusvalía internamente generada. Por lo tanto, el Consejo adoptó el punto de vista de que el objetivo de la comprobación del deterioro del valor de la plusvalía podría servir en el mejor de los casos para garantizar que el importe en libros de la plusvalía es recuperable a través de los flujos de efectivo futuros que se espera sean generados por la plusvalía adquirida y la plusvalía generada internamente tras la combinación de negocios.

FC136 El Consejo destacó que como la plusvalía se mide como un importe residual, el punto de partida en cualquier prueba del deterioro del valor tendría que ser el importe recuperable de la operación o unidad con la cual guarda relación la plusvalía, con independencia de la base de medición adoptada para determinar el importe recuperable. El Consejo decidió que hasta que considere y resuelva la cuestión de mayor alcance de los objetivos de medición apropiados en contabilidad, la identificación de la medida apropiada del importe recuperable para esa unidad sería problemática. Por lo tanto, aunque el Consejo expresó su preocupación acerca de la base de medición adoptada en la NIC 36 para la determinación del importe recuperable, y decidió que no debía dejar de aplicar esa base al medir el importe recuperable de una unidad cuyo importe en libros incluye plusvalía adquirida. El Consejo también destacó que esto tendría la ventaja añadida de permitir que la prueba del deterioro del valor para la plusvalía se integre con la prueba del deterioro del valor establecida en la NIC 36 para otros activos y unidades generadoras de efectivo que incluyan plusvalía.

Distribución de la plusvalía a las unidades generadoras de efectivo (párrafos 80 a 87)

FC137 La versión previa de la NIC 36 requería la comprobación del deterioro de la plusvalía, como parte de la prueba de deterioro de las unidades generadoras de efectivo a las cuales estuviera asociado. En ella se empleaba una aproximación "de abajo arriba/de arriba abajo" según la cual la plusvalía era efectivamente sometida a una prueba de deterioro distribuyendo su importe en libros a cada una de las unidades generadoras de efectivo más pequeñas a las que pudiera distribuirse, de una forma razonable y congruente, una parte de su importe en libros.

FC138 En congruencia con la versión previa de la NIC 36, el Proyecto de Norma proponía que:

(a) debe comprobarse el deterioro de valor de la plusvalía, como parte de la prueba de deterioro de las unidades generadoras de efectivo a las que estuviera asociado; y

34 En la segunda fase de su proyecto de combinaciones de negocios, el Consejo revisó la definición y medición de plusvalía en la NIIF 3. Véase el párrafo 32 y el Apéndice A de la NIIF 3 (revisada en 2008).

(b) debe distribuirse el importe en libros de la plusvalía a cada una de las unidades generadoras de efectivo más pequeñas a las que pueda ser distribuida una parte de su importe en libros de forma razonable y congruente.

Sin embargo, el Proyecto de Norma proponía guías adicionales aclarando que una parte del importe en libros de la plusvalía debe considerarse como capaz de ser distribuida a una unidad generadora de efectivo, de forma razonable y congruente, solo cuando esa unidad represente el nivel más bajo al que la gerencia supervisa la rentabilidad sobre la inversión en activos que incluye la plusvalía. Esa unidad generadora de efectivo, sin embargo, no podría ser mayor que un segmento basado en el formato informativo principal de la entidad determinado de acuerdo con la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*.

FC139 Al desarrollar esta propuesta, el Consejo destacó que debido a que la plusvalía adquirida no genera flujos de efectivo independientemente de otros activos o grupos de activos, puede comprobarse su deterioro de valor solo como parte de la prueba de deterioro de unidades generadoras de efectivo a las que estuviera asociado. Sin embargo, el Consejo estaba preocupado porque en ausencia de guías sobre el significado preciso de "distribuido de una forma razonable y congruente", algunos podrían concluir que cuando una combinación de negocios mejora el valor de todas las unidades generadoras de efectivo del adquirente existentes con anterioridad, cualquier plusvalía adquirida en esa combinación de negocios debe ser sometida a una prueba de deterioro, solo al nivel de la entidad misma. El Consejo concluyó que este no debe ser el caso. En su lugar, debe haber un vínculo entre el nivel al que se comprueba el deterioro de valor de la plusvalía y el nivel de información interna que refleja la forma en que una entidad gestiona sus operaciones y con el que la plusvalía estaría asociada de forma natural. Por ello, era importante para el Consejo que se compruebe el deterioro de valor de la plusvalía a un nivel al que la información sobre las operaciones de una entidad y los activos que las respaldan se proporciona para información interna.

FC140 Al deliberar sobre este problema, el Consejo destacó que los comentarios de los que respondieron y de los participantes en las visitas de campo indicaban que la intención del Consejo relativa a la distribución de la plusvalía había sido ampliamente mal entendida, concluyendo por un buen número de los que respondieron que la plusvalía necesitaría ser distribuida a un nivel mucho más bajo que el pretendido por el Consejo. Por ejemplo, algunos de los que respondieron y los participantes en las visitas de campo estaban preocupados porque la propuesta para repartir la plusvalía a un nivel tan bajo forzaría a las entidades a distribuir la plusvalía arbitrariamente a unidades generadoras de efectivo y, por ello, a desarrollar sistemas de información nuevos o adicionales para llevar a cabo la comprobación. El Consejo confirmó que su intención era que debe haber un vínculo entre el nivel al que se comprueba el deterioro de la plusvalía y el nivel de información interna que refleje el sentido en que una entidad gestiona sus operaciones. Por ello, excepto para las entidades que no supervisan la plusvalía al nivel de segmentos o por debajo de los mismos, las propuestas relativas al nivel de comprobación de deterioro de la plusvalía, *no* deben dar lugar a que las entidades distribuyan arbitrariamente la plusvalía a

 © IFRS Foundation

las unidades generadoras de efectivo. Ni deben crear la necesidad para las entidades de desarrollar sistemas de información nuevos o adicionales.

FC141 El Consejo observó de sus discusiones con los participantes en las visitas de campo que gran parte de la confusión procedía de la definición de una "unidad generadora de efectivo", conectada con la propuesta del párrafo 73 del Proyecto de Norma para que la plusvalía sea repartida "a cada una de las unidades generadoras de efectivo más pequeñas a las que sea distribuida, de una forma razonable y congruente, una parte de su importe en libros". Adicionalmente, los participantes en las visitas de campo y los que respondieron no fueron claros sobre la referencia en el párrafo 74 del Proyecto de Norma a "el nivel más bajo al que la gerencia supervisa la rentabilidad sobre la inversión en activos que incluyen plusvalía", siendo la pregunta más frecuente "¿qué nivel de gerencia?" (por ejemplo, órgano de administración, ejecutivo principal o gerencia del segmento).

FC142 El Consejo destacó que una vez que su intención sobre este asunto estaba aclarada para los participantes en las visitas de campo, todos ellos, con la excepción de una compañía que considere que debe comprobarse el deterioro de la plusvalía al nivel de la entidad, apoyaron el nivel al que el Consejo crea que debe comprobarse el deterioro de valor de la plusvalía.

FC143 El Consejo también destacó el comentario de algunos de los que respondieron y participantes en las visitas de campo que para algunas organizaciones, particularmente aquellas gestionadas según un criterio matricial, la propuesta para las unidades generadoras de efectivo a las que se distribuya la plusvalía de forma que no sea más grande que un segmento basado en el formato *principal* de información financiera de la entidad podría dar lugar a un resultado que es incongruente con la intención del Consejo, es decir, que debe haber una conexión entre el nivel al que se comprueba el deterioro de valor de la plusvalía y el nivel de información interna que refleja el modo en que una entidad gestiona sus operaciones. El siguiente ejemplo ilustra este punto:

> Una compañía gestionada según un criterio matricial se organiza principalmente según un criterio geográfico, con los grupos de productos proporcionando el criterio secundario de segmentación. La plusvalía se adquiere como parte de una compra de un grupo de productos que está presente en numerosas regiones geográficas, y entonces se supervisa según un criterio de negocio en marcha con propósitos de información interna como parte del grupo de productos/segmento secundario. Es posible que el segmento secundario pueda, dependiendo de la definición de "más grande", ser "más grande" que un segmento principal.

FC144 Por ello, el Consejo decidió:

(a) Que la Norma debe requerir que cada unidad o grupo de unidades a las que se distribuye la plusvalía represente el nivel dentro de la entidad más bajo en el que la plusvalía se supervisa con propósitos de gestión interna.

(b) Aclarar en la Norma que la plusvalía adquirida debe, desde la fecha de compra, distribuirse entre las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo del adquirente, de las que se esperen beneficios derivados de la combinación, independientemente de si otros activos o pasivos de la entidad adquirida están asignados a dichas unidades o grupos de unidades.

(c) Sustituir la propuesta para que las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades a las que se distribuye la plusvalía no sean más grandes que un segmento basado en el formato de información financiera *principal* de la entidad, con el requerimiento de que no sean más grandes que un segmento basado en el formato de información financiera principal o secundario de la entidad. El Consejo concluyó que esta modificación es necesaria para asegurar que las entidades gestionadas según un criterio matricial son capaces de comprobar el deterioro de la plusvalía al nivel de información interna que refleja el modo en que gestionan sus operaciones.[35]

FC145 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma plantearon las siguientes preocupaciones adicionales sobre la distribución de la plusvalía por motivos de comprobación del deterioro:

(a) Autorizar que la plusvalía debe repartirse al menos al nivel de segmento es inapropiado—normalmente dará lugar a distribuciones arbitrarias, y las entidades necesitarían desarrollar sistemas de información nuevos o adicionales.

(b) Por razones de convergencia, el nivel de comprobación del deterioro de valor de la plusvalía debe ser el mismo que el nivel en la Normas de Contabilidad Financiera No. 142 *Plusvalía y otros Activos Intangibles* (SFAS 142) del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. (es decir, el nivel de unidad que informa).

(c) Las unidades generadoras de efectivo que constituyen negocios con características similares deben, según se requiere por el SFAS 142, ser agregadas y tratadas como unidades individuales, al margen de que puedan ser supervisadas de forma independiente por motivos internos.

FC146 Con relación al apartado (a), el Consejo confirmó que la conclusión que alcanzó al desarrollar el Proyecto de Norma que requiere que la plusvalía sea distribuida al menos al nivel de segmento es necesaria para evitar que las entidades concluyan erróneamente que, cuando una combinación de negocios mejora el valor de las unidades generadoras de efectivo de la adquirente existentes con anterioridad, puede comprobarse el deterioro de valor de cualquier plusvalía adquirida en esa combinación solo al nivel de la entidad misma.

FC147 Con relación al apartado (b), el Consejo destacó que el SFAS 142 requiere que se compruebe el deterioro de valor de la plusvalía al nivel sobre el que se informa tomando como referencia una "unidad de información". Una unidad de información es un segmento de operación (según se define en el SFAS 131

35 En 2006 la NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*. La NIIF 8 no requiere revelar información de segmentos principales y secundarios. Véase el párrafo FC150A.

 © IFRS Foundation

Informaciones a revelar sobre Segmentos de una Empresa e Información Relacionada[36]) o un nivel por debajo de un segmento de operación (denominado como un componente). Un componente de un segmento de operación es una unidad de información si el componente constituye un negocio para el que se dispone de información financiera diferenciada y la gerencia del segmento revisa regularmente los resultados de operación de ese componente. Sin embargo, dos o más componentes de un segmento de operación deben agregarse y considerarse como una única unidad que informa si los componentes tienen características económicas similares. Un segmento de operación se considera que es una unidad que informa si todos sus componentes son similares, si ninguno de sus componentes es una unidad que informa, o si comprende un único componente.

FC148 Por ello, a diferencia de la NIC 36, el SFAS 142 establece un límite sobre hasta dónde "se puede descender" para comprobar su deterioro de la plusvalía (es decir, un nivel por debajo de un segmento de operación).

FC149 Al decidir no converger con el SFAS 142 sobre el nivel de la comprobación del deterioro de valor de la plusvalía, el Consejo destacó los siguientes resultados de las visitas de campo y las discusiones en mesas redondas norteamericanas.

(a) La mayoría de los participantes en visitas de campo registrados norteamericanos expresaron que las propuestas del Consejo sobre el nivel de la prueba del deterioro de valor de la plusvalía darían lugar, en la práctica, a que sea comprobado el deterioro de valor de la plusvalía al mismo nivel que se comprueba de acuerdo con el SFAS 142. Sin embargo, varios expresaron que según las propuestas del Consejo, se comprobaría el deterioro de valor de la plusvalía en un nivel más bajo que según el SFAS 142. No obstante, consideran que el enfoque del Consejo proporciona a los usuarios y la gerencia información más útil.

(b) Varios participantes en las mesas redondas expresaron que ellos (o, en el caso de los participantes de firmas de auditoría, sus clientes) gestionan y tienen información disponible sobre sus inversiones en plusvalías en un nivel más bajo que el nivel de comprobación del deterioro de valor del SFAS 142. Expresaron un alto nivel de descontento al impedirles el SFAS 142 reconocer los deterioros de valor de la plusvalía que conocían que existían en esos niveles más bajos, pero los cuales "desaparecieron" una vez que las unidades del nivel más bajo fueron agregadas con otras unidades que contienen suficiente "protección" para compensar la pérdida por deterioro.

36 La base para identificar los "segmentos de operación" según el SFAS 131 difiere de la base para identificar los segmentos basados en el formato de presentación de información principal de la entidad según la NIC 14. El SFAS 131 define un segmento de operación como un componente de una empresa (a) que desarrolla actividades de negocios a partir de las cuales puede obtener ingresos de actividades ordinarias e incurrir en gastos, incluyendo ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con transacciones con otros componentes de la empresa; (b) cuyos resultados de operación son revisados de forma regular por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la entidad, para decidir sobre los recursos que deben asignarse al segmento y evaluar su rendimiento; y (c) en relación con el cual se dispone de información financiera diferenciada. La NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 en 2006. Véase el párrafo FC150A.

FC150 Al considerar la sugerencia del apartado (c) del párrafo FC 145, el Consejo observó que las unidades que se agregan que constituyen negocios con características similares pueden dar lugar a la desaparición de una pérdida por deterioro que la gerencia *conoce* que existe en una unidad generadora de efectivo porque las unidades con las que se agrega contienen suficiente holgura para compensar la pérdida por deterioro. En opinión del Consejo si, debido a que el modo en que se gestiona una entidad, la información sobre las pérdidas por deterioro de valor de la plusvalía está disponible para la gerencia en un nivel particular, esa información debe también estar disponible para los usuarios de los estados financieros de la entidad.

FC150A En 2006 la NIIF 8 sustituyó a la NIC 14 y cambió el criterio para identificar segmentos. Según la NIC 14, se identificaron dos conjuntos de segmentos—uno basado en productos y servicios relativos, y el otro en áreas geográficas. Según la NIIF 8, los segmentos de operación se identifican según el criterio de información interna que se revisa regularmente por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la entidad para asignar recursos al segmento y evaluar su rendimiento. El objetivo del cambio era mejorar la revelación de la información del segmento, no para cambiar los requerimientos de la NIC 36 relativos a la distribución de la plusvalía por comprobación del deterioro de valor. La redacción previa del requerimiento de la NIC 36 que cada unidad o grupo de unidades a las que se distribuye la plusvalía "no deberán ser más grandes que un segmento basado en el formato de información financiera principal o secundario de la entidad determinado de acuerdo con la NIC 14" ha sido modificada por la NIIF 8 a "no ser más grande que un segmento de operación determinado de acuerdo con la NIIF 8". Los argumentos señalados anteriormente como apoyo al requerimiento original basado en los segmentos determinados de acuerdo con la NIC 14 apoyan los requerimientos revisados basados en los segmentos determinados de acuerdo con los requerimientos de la NIIF 8.

FC150B Las entidades que adoptan la NIIF 8 deben reconsiderar la distribución de la plusvalía a las unidades generadoras de efectivo debido a la definición de segmento de operación introducida por la NIIF 8. Esa definición afecta a la determinación de la unidad más grande permitida por el párrafo 80 de la NIC 36 a efectos de la comprobación del deterioro de valor de la plusvalía. En 2008 el Consejo era consciente de que se habían desarrollado opiniones divergentes con respecto a la unidad más grande permitida por la NIC 36 a efectos de la comprobación del deterioro de valor de la plusvalía. Una opinión era que la unidad es el nivel de segmento de operación como se define en el párrafo 5 de la NIIF 8 *antes de* la agregación permitida por el párrafo 12 de la NIIF 8. La otra opinión era que la unidad es el nivel de segmento de operación como se define en el párrafo 5 de la NIIF 8 *después de* la agregación permitida por el párrafo 12 de la NIIF 8. El Consejo destacó que el nivel más bajo de la entidad al que la gerencia controla la plusvalía como se requiere en el párrafo 80(a) es el mismo que el nivel más bajo de los segmentos de operación al que la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación revisa regularmente los resultados de operación como se definen en la NIIF 8. El Consejo también destacó que la vinculación del nivel de control de la plusvalía de la entidad con el nivel de información interna de la entidad es deliberada, como se describe en el párrafo

 © IFRS Foundation

FC140. El Consejo destacó que la agregación de los segmentos de operación a efectos de la comprobación del deterioro de valor de la plusvalía en una unidad mayor que el nivel al que se controla la plusvalía contradice la lógica subyacente en la NIC 36, conforme se establece en los párrafos FC145 a FC150. Además, el cumplimiento de los criterios de agregación de las características económicas similares permitidas por la NIIF 8 no da lugar automáticamente a grupos de unidades generadoras de efectivo que se espera que se beneficien de las sinergias de la plusvalía distribuida. De forma similar, los segmentos agregados no representan necesariamente operaciones de negocio que son económicamente interdependientes o trabajo conjunto para recuperar la plusvalía que se evalúa por deterioro de valor. Por ello, en las *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó el párrafo 80(b) para señalar que la unidad requerida a efectos de deterioro de valor de la plusvalía en la NIC 36 no es mayor que el nivel de segmento de operación como se define en el párrafo 5 de la NIIF 8 antes de la agregación permitida.

Completando la distribución inicial de la plusvalía (párrafos 84 y 85)

FC151 Si la distribución inicial de la plusvalía adquirida en una combinación de negocios no puede completarse antes del cierre del periodo anual en el que la combinación de negocios tuvo lugar, el Proyecto de Norma proponía, y la Norma revisada requiere, que la distribución inicial debe completarse antes del cierre del primer periodo anual que comience después de la fecha de adquisición. Por el contrario, el Proyecto de Norma 3 proponía, y la NIIF 3 requiere, que si la contabilización inicial de una combinación de negocios puede determinarse solo de forma provisional al final del periodo en que la misma se efectúe, la entidad adquirente debe:

(a) contabilizar la combinación utilizando dichos valores provisionales; y

(b) reconocer cualquier ajuste que se realice a esos valores provisionales como resultado de completar la contabilización inicial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de adquisición.[37]

FC152 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma cuestionaron porqué el periodo para completar la distribución inicial de la plusvalía debe diferir del periodo para completar la contabilización inicial de una combinación de negocios. La opinión del Consejo que es que se debe permitir a los adquirente un periodo más largo para completar la distribución de la plusvalía, porque a menudo esa distribución podría no ser capaz de ser ejecutada hasta después de que esté completa la contabilización inicial de la combinación. Esto es debido a que el costo de la combinación o los valores razonables en la fecha de adquisición de los activos, pasivos o pasivos contingentes identificables de la adquirida, y por ello el importe de la plusvalía adquirida en la combinación, no estarían finalizados hasta que esté completada la contabilización inicial de la combinación de acuerdo con la NIIF 3.

37 En la segunda fase de su proyecto de combinación de negocios, el Consejo aclaró que los ajustes a los importes provisionales deben efectuarse únicamente para reflejar la información nueva obtenida sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y, que de conocerse, habrían afectado la medición de los importes reconocidos en esa fecha. Tales ajustes deben efectuarse dentro del periodo de medición, el cual no excederá de un año desde la fecha de adquisición.

Disposición de una unidad generadora de efectivo que contiene una plusvalía (párrafo 86)

FC153 El Proyecto de Norma proponía que cuando una entidad dispone de una operación con la unidad generadora de efectivo a la cual se ha distribuido la plusvalía, esta plusvalía asociada con dicha operación debe ser:

(a) incluida en el importe en libros de la operación cuando se determine el resultado procedente de la disposición; y

(b) medida sobre la base de los valores relativos de la operación de disposición y de la porción de la unidad generadora de efectivo.

FC154 Esta propuesta ha sido incluida en la Norma con una modificación. La Norma requiere que la plusvalía asociada con la operación de disposición se mida a partir de los valores relativos de esta operación y la parte de la unidad generadora de efectivo acumulada, a menos que la entidad pueda demostrar que algún otro método refleja mejor la plusvalía asociada con dicha operación.

FC155 Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo concluyó que el nivel propuesto de la comprobación del deterioro de valor significaría que la plusvalía no podría ser identificada o asociada con un grupo de activos en un nivel más bajo que la unidad generadora de efectivo a la que se distribuye la plusvalía, excepto arbitrariamente. Sin embargo, el Consejo también concluyó que cuando se dispone de una operación dentro de la unidad generadora de efectivo, es apropiado suponer que algún importe de la plusvalía esté asociado con esa operación. De este modo, debe ser requerida una distribución de la plusvalía cuando la parte de la unidad generadora de efectivo dispuesta constituya una operación.

FC156 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma sugirieron que aunque en la mayoría de las circunstancias, la plusvalía no podría ser identificada o asociada con un grupo de activos en un nivel más bajo que la unidad o grupo de unidades generadoras a las que les distribuye para comprobar su deterioro, puede haber algunos ejemplos en los que esto no es así. Por ejemplo, suponer que una entidad adquirida se integra con una de las unidades generadoras de efectivo del adquirente existentes con anterioridad que no incluían ninguna plusvalía en su importe en libros. Suponer también que casi inmediatamente después de la combinación de negocios el adquirente dispone de una operación que origina pérdidas dentro de la unidad generadora de efectivo. El Consejo estuvo de acuerdo con los que respondieron que en tales circunstancias, podría concluirse razonablemente que no se ha dispuesto de parte alguna del importe en libros de la plusvalía, y, por tanto, ninguna parte de su importe en libros debe ser dada de baja en cuentas mediante su inclusión en la determinación del resultado de la disposición.

Reorganización de la estructura de información (párrafo 87)

FC157 El Proyecto de Norma proponía que cuando una entidad reorganiza su estructura informativa, de tal forma que cambie la composición de las unidades generadoras de efectivo a las cuales se ha distribuido la plusvalía, esta plusvalía debe ser redistribuida entre las unidades afectadas empleando un valor relativo

 © IFRS Foundation

aproximado similar al utilizado cuando la entidad dispone de una operación dentro de una unidad generadora de efectivo.

FC158 Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo concluyó que una reorganización que cambia la composición de una unidad generadora de efectivo a la que ha sido distribuida la plusvalía, da lugar al mismo problema de distribución que al disponer de una operación dentro de esa unidad. Por ello, debe utilizarse la misma metodología de distribución en ambos casos.

FC159 Como resultado, y en congruencia con la decisión del Consejo de modificar su propuesta sobre distribuir la plusvalía cuando una entidad disponga de una operación, la Norma revisada requiere que una entidad que reorganiza su estructura informativa de modo que cambia la composición de una o más unidades generadoras de efectivo a las que ha sido distribuida la plusvalía:

(a) reorganice la plusvalía entre las unidades afectadas; y

(b) realice esta redistribución empleando un valor relativo aproximado similar al utilizado cuando la entidad procede a la disposición de una operación dentro de una unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades), a menos que pueda demostrar que algún otro método refleja mejor la plusvalía asociada con las unidades (o grupos de unidades) reorganizadas.

Reconocimiento y medición de las pérdidas por deterioro (párrafos 88 a 99 y 104)

Antecedentes a las propuestas del Proyecto de Norma

FC160 El Proyecto de Norma proponía un enfoque en dos fases para comprobar el deterioro de la plusvalía. La primera fase suponía usar un mecanismo de revisión para identificar potenciales pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía, por el cual la plusvalía distribuida a una unidad generadora de efectivo se identificaría como potencialmente deteriorada solo cuando el importe en libros de la unidad exceda su importe recuperable. Si una entidad identificaba la plusvalía distribuida a una unidad generadora de efectivo cuyo valor potencialmente se ha deteriorado, una entidad determinaría entonces si la plusvalía distribuida a la unidad estaba deteriorada comparando su importe recuperable, medido como el "valor implícito" de la plusvalía, con su importe en libros. El valor implícito de la plusvalía sería medido como un valor residual, siendo el exceso de:

(a) El importe recuperable de la unidad generadora de efectivo a la cual la plusvalía ha sido distribuida, sobre

(b) el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables que la entidad reconocería si la unidad generadora de efectivo adquirida en una combinación de negocios en la fecha de la comprobación del deterioro de valor (excluyendo cualquier activo identificable que fuera adquirido en una combinación de negocios pero no reconocido separadamente de la plusvalía en la fecha de adquisición).

FC161 Al desarrollar el Proyecto de Norma, la discusión del Consejo se centró primero en cómo podría separarse el importe recuperable de la plusvalía distribuida a

una unidad generadora de efectivo, del importe recuperable de la unidad en su conjunto, dado que la plusvalía generada internamente después de una combinación de negocios no podría ser medida por separado. El Consejo concluyó que un método similar al método que un adquirente utiliza para distribuir el costo de una combinación de negocios entre los activos netos adquiridos podría ser utilizado para medir el importe recuperable de la plusvalía después de su reconocimiento inicial. De este modo, el Consejo decidió que debe restarse alguna medida de los activos netos de una unidad generadora de efectivo a la cual se ha distribuido la plusvalía, del importe recuperable de esa unidad para determinar un valor implícito actual para la plusvalía. El Consejo concluyó que la medida de los activos netos de una unidad generadora de efectivo descrita en el párrafo FC160(b) daría lugar a la mejor estimación del valor implícito actual de la plusvalía, dado que la plusvalía generada internamente después de una combinación de negocios no podría ser medida separadamente.

FC162 Habiendo decidido sobre la medida más apropiada del importe recuperable de la plusvalía, el Consejo entonces consideró con qué frecuencia debe requerirse a una entidad comprobar el deterioro de valor de la plusvalía. En congruencia con sus conclusiones sobre intangibles de vida indefinida, el Consejo concluyó que la no amortización de la plusvalía incrementa la confianza que debe ponerse en las pruebas de deterioro del valor para asegurar que el importe en libros de la plusvalía no excede su importe recuperable. En consecuencia, el Consejo decidió que debe comprobarse anualmente el deterioro de la plusvalía. Sin embargo, el Consejo también concluyó que la prueba anual no es un sustituto cuando la gerencia es consciente de hechos ocurridos o circunstancias que cambian entre comprobaciones anuales, indicando un posible deterioro de valor de la plusvalía. Por ello, el Consejo decidió que una entidad también debe requerir comprobar el deterioro de valor de la plusvalía siempre que haya una indicación de un posible deterioro.

FC163 Después de que el Consejo decidiera sobre la frecuencia de la comprobación del deterioro de valor, expresó alguna preocupación sobre que la prueba propuesta no fuera efectiva en términos de costos. Esta preocupación se refiere principalmente al requerimiento para determinar el valor razonable de cada activo, pasivo y pasivo contingente identificable dentro de una unidad generadora de efectivo, que sería reconocido por la entidad si hubiera adquirido la unidad generadora de efectivo en una combinación de negocios en la fecha de la prueba de deterioro (para estimar el valor implícito de la plusvalía).

FC164 Por ello, el Consejo decidió proponer como un primer paso en la prueba de deterioro de la plusvalía un mecanismo protector similar al del SFAS 142. Según el SFAS 142, se comprueba el deterioro de la plusvalía, primero comparando el valor razonable de la unidad que informa a la cual ha sido distribuida la plusvalía a efectos de comprobar el deterioro con el importe en libros de esa unidad. Si el valor razonable de la unidad excede su importe en libros, se considera que la plusvalía no ha deteriorado su valor. Una entidad necesita estimar el valor razonable implícito de la plusvalía (utilizando un enfoque congruente con el descrito en el párrafo FC160) solo si el valor razonable de la unidad es menor que su importe en libros.

 © IFRS Foundation

Nuevas deliberaciones del Consejo

FC165 Muchos de los que respondieron estuvieron en desacuerdo con la propuesta de adoptar un enfoque en dos fases para comprobar el deterioro de valor de la plusvalía. En particular, la segunda fase de la prueba de deterioro propuesta y el método para medir cualquier pérdida por deterioro de la plusvalía causaron una preocupación considerable. Los que respondieron dieron los siguientes argumentos conceptuales en contra del enfoque propuesto:

(a) Al hacer uso solo de algunos aspectos del enfoque en dos fases del SFAS 142, el resultado es un híbrido entre los valores razonables y los valores en uso. Más particularmente, *no* medir el valor implícito de la plusvalía como la diferencia entre el valor razonable de la unidad y el valor razonable neto de los activos netos identificables en la unidad, pero en su lugar medirlo como la diferencia entre el importe recuperable de la unidad (es decir, el mayor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta) y el valor neto razonable de los activos netos identificables en la unidad, da lugar a una medida de la plusvalía que conceptualmente ni es el valor razonable, ni el importe recuperable. Esto plantea cuestiones sobre la validez conceptual de medir las pérdidas por deterioro de valor de la plusvalía como la diferencia entre el valor implícito de la plusvalía y el importe en libros.

(b) No parece congruente considerar la plusvalía separadamente de la comprobación del deterioro cuando otros activos dentro de una unidad no se consideran separadamente, pero en su lugar son considerados como parte de la unidad en su conjunto, particularmente dado que la plusvalía, a diferencia de muchos otros activos, no puede generar flujos de efectivo independientemente de otros activos. La versión previa de la NIC 36 se basa en la noción de que si unas series de flujos de efectivo independientes pueden ser generadas solo por un grupo de activos que operan juntos, las pérdidas por deterioro de valor deben considerarse solo para ese grupo de activos en su conjunto—los activos individuales dentro del grupo no deben considerarse separadamente.

(c) Concluyendo que el importe recuperable de la plusvalía—la cual no puede generar flujos de entrada de efectivo independientemente de otros activos—debe medirse separadamente para medir las pérdidas por deterioro de valor, hace difícil comprender cómo el Consejo podía en el futuro concluir razonadamente que tal enfoque para medir las pérdidas por deterioro de valor no es también apropiado para otros activos. En otras palabras, si adopta el enfoque de dos fases propuesto para la plusvalía, el Consejo podía en efecto comprometerse con un enfoque "activo individual/valor razonable" para medir los deterioros de valor de todos los otros activos. Una decisión sobre este problema debe hacerse solo como parte de una reconsideración, amplia, del objetivo de medición apropiado para la comprobación del deterioro de valor.

(d) Si la plusvalía se considera separadamente para la comprobación del deterioro de valor utilizando un cálculo del valor implícito cuando otros activos dentro de una unidad se consideran solo como parte de la unidad en su conjunto, habrá asimetría: la plusvalía no reconocida protegerá el

valor en libros de otros activos del deterioro, pero el valor no reconocido de otros activos no protegerá el importe en libros de la plusvalía del deterioro del valor. Esto no parece razonable, dado que el valor no reconocido de esos otros activos no puede ser entonces reconocido. Además, el importe en libros de una unidad será menor que su importe recuperable siempre que una pérdida por deterioro de valor exceda el valor no reconocido de los otros activos en la unidad.

FC166 Además, los que respondieron, los participantes en las visitas de campo y los participantes en las mesas redondas norteamericanas plantearon las siguientes preocupaciones sobre la practicabilidad y costos de aplicar el enfoque de dos fases propuesto;

(a) Se requeriría regularmente a numerosas compañías que realizasen el segundo paso de la prueba de deterioro de valor, y, por ello, necesitarían determinar los valores razonables de cada activo, pasivo y pasivo contingente identificable dentro de la(s) unidad(es) que la entidad reconocería si adquirió la(s) unidad(es) en una combinación de negocios en la fecha de la prueba de deterioro del valor. Aunque determinar esos valores razonables, para algunas compañías, no plantearía retos prácticos significativos (porque, por ejemplo, la información del valor razonable para sus activos significativos está fácilmente disponible), la mayoría necesitaría implicar, a una escala razonablemente amplia y a un costo significativo, tasadores independientes para algunos o todos los activos de la unidad. Este es particularmente el caso para identificar y medir los valores razonables de los activos intangibles generados internamente no reconocidos.

(b) Determinar los valores razonables de cada activo, pasivo y pasivo contingente identificable dentro de una unidad deteriorada es probable que sea impracticable para fabricantes multi-segmento que operan medios de producción multi-producto, prestando servicio a más de una unidad generadora de efectivo. Por ejemplo, supóngase que el criterio principal de segmentación de una entidad es geográfico (por ejemplo, Europa, Norteamérica, Sudamérica, Asia, Oceanía, y África) y que su criterio secundario de segmentación se basa en grupos de productos (vacunaciones, medicinas no organizadas, medicinas con receta y suplementos de vitaminas/dieta).[38] Supóngase también que:

(i) el nivel más bajo dentro de la entidad al que la plusvalía es supervisada con propósitos de gestión interna está un nivel por debajo del segmento principal (por ejemplo, el negocio de vitaminas en Norteamérica), y, por ello, se comprueba el deterioro de valor de la plusvalía a ese nivel;

(ii) las plantas y los medios de distribución en cada región geográfica manufacturan y distribuyen para los grupos de productos; y

38 En 2006 la NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación* que no requiere revelar información del segmento principal y secundario. Véase el párrafo FC150A.

 © IFRS Foundation

(iii) para determinar el importe en libros de cada unidad generadora de efectivo que contiene la plusvalía, el importe en libros de cada planta y medio de distribución ha sido distribuido entre cada grupo de productos a los que suministra servicio.

Si, por ejemplo, el importe recuperable de la unidad de vitaminas de Norteamérica fuera menor que su importe en libros, que mide el valor implícito de la plusvalía en esa unidad requeriría un ejercicio de valoración a llevar a cabo para *todos* los activos norteamericanos, de manera que una parte de cada valor razonable del activo pueda entonces ser distribuida a la unidad de vitaminas norteamericana. Estas valoraciones es probable que sean extremadamente costosas y virtualmente imposibles de completar dentro de un periodo razonable (las estimaciones de los participantes en las visitas de campo van de seis a doce meses). El grado de impracticabilidad será incluso mayor para aquellas entidades que supervisan, y por ello comprueban, la plusvalía al nivel del segmento.

FC167 Al considerar los comentarios anteriores, el Consejo destacó que:

(a) todos los participantes en las visitas de campo registrados de Estados Unidos y los participantes en las mesas redondas norteamericanas que han tenido que realizar la segunda fase de la comprobación del deterioro de valor del SFAS 142 fueron obligados a involucrar, con un costo significativo, a tasadores independientes.

(b) el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma, aunque se basa en el enfoque en dos fases del SFAS 142, difiere de la comprobación misma y no sería probable que diera lugar a convergencia por las siguientes razones:

(i) El importe recuperable de una unidad a la cual se distribuye la plusvalía de acuerdo con la NIC 36 sería el mayor entre el valor en uso de la unidad y el valor razonable menos los costos de venta, en lugar del valor razonable. Muchos de los participantes en las visitas de campo registrados de Estados Unidos indicaban que la medida del importe recuperable que usarían según la NIC 36 diferiría de la medida del valor razonable que ellos habrían requerido utilizar según el SFAS 142.

(ii) El nivel al que se comprueba el deterioro de valor de la plusvalía de acuerdo con el SFAS 142, con frecuencia será mayor que el nivel en el que sería comprobado según la NIC 36. Muchos los participantes en visitas de campo registrados de Estados Unidos indicaban que sería comprobado el deterioro de valor de la plusvalía de acuerdo con la NIC 36 en un nivel más bajo que según el SFAS 142 debido a una de las siguientes consideraciones: (1) el límite que el SFAS 142 fija sobre cuánto puede "hacerse descender" la plusvalía para comprobar el deterioro de valor (es decir, un nivel por debajo de un nivel de operación); o (2) el requerimiento del SFAS 142 para agregar los componentes con características económicas similares. No obstante, estos participantes estuvieron de acuerdo unánimemente en que el enfoque de la NIC 36 proporciona a los usuarios y a la gerencia

información más útil. El Consejo también destacó que muchos de los participantes en las mesas redondas norteamericanas indicaban que ellos (o, en el caso de los participantes de firmas de auditoría, sus clientes) gestionan y tienen información disponible sobre sus inversiones en la plusvalía en un nivel más bajo que una unidad que informa, según se define en el SFAS 142. Muchos de estos participantes expresaron un alto nivel de insatisfacción al impedírseles por el SFAS 142 reconocer los deterioros de valor de la plusvalía que ellos sabían que existían en esos niveles más bajos, pero que "desaparecían" una vez que las unidades del nivel más bajo eran agregadas con otras unidades que contienen suficiente "holgura" para compensar la pérdida por deterioro del valor.

FC168 El Consejo también destacó que, a diferencia del SFAS 142, tenía como su punto de partida un modelo de deterioro de valor de la NIC 36 que integra la comprobación del deterioro de valor de *todos* los activos dentro de una unidad generadora de efectivo, incluyendo la plusvalía. A diferencia de los principios contables generalmente aceptados (PCGA) de los Estados Unidos, los cuales utilizan un mecanismo de protección del flujo de efectivo sin descuento para la comprobación del deterioro del valor de activos de larga vida distintos de la plusvalía, la NIC 36 requiere que el importe recuperable de un activo o unidad generadora de efectivo sea medido siempre que haya una indicación de posible deterioro del valor. Por ello, si en el momento de la comprobación del deterioro del valor una unidad "más grande" a la que se le ha distribuido la plusvalía tiene una indicación de un posible deterioro del valor en un activo o en una unidad generadora de efectivo más pequeña incluida en la unidad más grande, se requiere que una entidad primero compruebe el deterioro de valor de ese activo o unidad más pequeña. En consecuencia, el Consejo concluyó que sería razonable en un contexto de la NIC 36 suponer que una pérdida por deterioro para la unidad más grande, después de que todos los otros activos unidades más pequeñas valoren su deterioro de valor, fuera probable que se refiriera a la plusvalía en la unidad. Tal presunción no sería razonable si una entidad estuviera siguiendo los PCGA de los Estados Unidos.

FC169 El Consejo consideró converger totalmente con el enfoque del SFAS 142. Sin embargo, aunque apoya la convergencia, el Consejo estaba preocupado porque el enfoque del SFAS 142 no proporcionaría mejor información que un enfoque según el cual se comprueba el deterioro de valor de la plusvalía en un nivel más bajo (por tanto, eliminando muchas de las "holguras" que protegen la plusvalía del deterioro) pero con el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor para la plusvalía medida de acuerdo con el enfoque de una fase en la versión previa de la NIC 36.

FC170 El Consejo concluyó que la complejidad y costos de aplicar el enfoque en dos fases propuesto en el Proyecto de Norma superarían los beneficios de dicho enfoque. Por ello, el Consejo decidió mantener el enfoque para medir los deterioros de valor de la plusvalía incluido en la versión previa de la NIC 36. De este modo, la Norma requiere que cualquier exceso del importe en libros de una unidad generadora de efectivo (grupo de unidades) a la cual la plusvalía ha sido distribuida sobre su importe recuperable sea reconocido primero como una

 © IFRS Foundation

pérdida por deterioro de valor de la plusvalía. Cualquier exceso restante después de que el importe en libros de la plusvalía haya sido reducido a cero es entonces reconocido al ser distribuido a los otros activos de la unidad de forma proporcional a sus importes en libros.

Cambios como resultado de las revisiones de 2008 a la NIIF 3 (Apéndice C)

FC170A Como resultado de los cambios en la NIIF 3 (revisada en 2008), los requerimientos en el apéndice C de la norma y los ejemplos ilustrativos asociados han sido modificados para reflejar las dos formas de medir las participaciones no controladoras: a valor razonable y como una proporción de los activos netos identificables de la adquirida. El Apéndice C también ha sido modificado para aclarar los requerimientos de la Norma.

Periodicidad de las pruebas de deterioro de valor (párrafos 96 a 99)

FC171 Para reducir los costos de aplicar la prueba, y en congruencia con las propuestas del Proyecto de Norma, la Norma permite que la prueba de deterioro de valor anual para una unidad (o grupo de unidades) generadora de efectivo a la que se haya distribuido plusvalía se realice en cualquier momento durante el periodo anual, siempre que la prueba se realice en el mismo momento cada año. Diferentes unidades (o grupos de unidades) generadoras de efectivo pueden realizar la prueba de deterioro del valor con diferente periodicidad. Sin embargo, si la totalidad o alguna de las plusvalías distribuida a una unidad (o grupo de unidades) generadora de efectivo hubieran sido adquiridas en una combinación de negocios durante el periodo anual presente, esta unidad (o grupo de unidades) debe comprobar su deterioro del valor antes de la finalización de dicho periodo.

FC172 El Consejo observó que los adquirente pueden a veces “pagar en exceso” por una adquisición, dando lugar a que el importe inicialmente reconocido por la combinación de negocios y la plusvalía resultante excedan el importe recuperable de la inversión. El Consejo concluyó que se proporciona a los usuarios de los estados financieros de una entidad una información sobre una combinación de negocios que representa la imagen fiel, y por tanto de utilidad, si se reconoce este pérdida por deterioro de valor por el adquirente en el periodo anual en que tiene lugar la combinación de negocios.

FC173 El Consejo estaba preocupado de que fuera posible que las entidades retrasaran el reconocimiento dicha pérdida por deterioro del valor hasta el periodo anual posterior a la combinación de negocios si la Norma incluía solo un requerimiento de prueba de deterioro de valor de las unidades (o grupos de unidades) generadoras de efectivo a las cuales se hubiese distribuido la plusvalía con base anual en cualquier momento durante el periodo. Por tanto, el Consejo decidió incluir en la Norma el requerimiento adicional de que si alguna o toda la plusvalía distribuida a una unidad (o grupo de unidades) adquirida en una combinación de negocios durante el periodo anual actual, la unidad (o grupo de unidades) debe evaluarse por deterioro del valor antes del final de dicho periodo.

Secuencia de las pruebas de deterioro del valor (párrafo 97)

FC174 La Norma requiere que se realice la prueba de deterioro de valor a los activos (unidades generadoras de efectivo) que constituyen la unidad generadora de efectivo (grupo de unidades) a la que se ha distribuido la plusvalía a la vez que a la unidad (grupo de unidades) que contiene la plusvalía, la evaluación del deterioro del valor del resto de activos (unidades) debe realizarse antes que a la unidad (grupo de unidades) que contiene la plusvalía.

FC175 El Consejo observó que los activos o unidades generadoras de efectivo que forman una unidad o grupo de unidades a los que se ha distribuido la plusvalía pueden necesitar una prueba de deterioro del valor a la vez que la unidad o grupo de unidades que contienen la plusvalía cuando hay un indicio de un posible deterioro del valor del activo o unidad menor. El Consejo concluyó que para evaluar si la unidad o grupo de unidades que contienen la plusvalía, y por tanto si la plusvalía, está deteriorada, el importe en libros de la unidad o grupo de unidades que contienen la plusvalía necesitarían primero ajustarse reconociendo cualquier pérdida por deterioro de valor en relación con los activos o unidades menores dentro de la unidad o grupo de unidades.

Diferir un cálculo del importe recuperable (párrafo 99)

FC176 En congruencia con la prueba de deterioro del valor para los intangibles de vida indefinida, la Norma permite que el cálculo detallado más reciente del importe recuperable de una unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a la que se ha distribuido la plusvalía se difiera de un periodo anterior para su utilización en la prueba de deterioro de valor del periodo actual, siempre que se cumplan todos los criterios del párrafo 99.

FC177 Junto con la decisión del Consejo de que la plusvalía debe evaluarse anualmente por deterioro del valor está el punto de vista de que muchas entidades deben ser capaces de concluir que el importe recuperable de una unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a la que se ha distribuido la plusvalía es mayor que su importe en libros sin volver a calcular realmente el importe recuperable. Sin embargo, de nuevo en congruencia con sus conclusiones sobre los intangibles de vida indefinida, el Consejo concluyó que éste sería el caso solo si la última determinación del importe recuperable excediese al importe en libros de la unidad (o grupo de unidades) por un margen substancial y nada hubiese sucedido desde la última determinación que hizo que la probabilidad de la pérdida por deterioro no fuera remota. El Consejo concluyó que en dichas circunstancias, permitir un cálculo detallado del importe recuperable de una unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a la que se ha distribuido la plusvalía sea diferido de un periodo anterior para su utilización en la prueba de deterioro del valor del periodo actual reduciría significativamente los costos de aplicar la prueba de deterioro del valor, sin comprometer su integridad.

Distribución de una pérdida por deterioro entre los activos de una unidad generadora de efectivo (párrafos 104 a 107)

FCZ178 La NIC 36 incluye requerimientos para la distribución de una pérdida por deterioro del valor a la unidad generadora de efectivo que difieren de las

 © IFRS Foundation

propuestas Proyecto de Norma 55. En particular, el Proyecto de Norma 55 proponía que una pérdida por deterioro del valor debe distribuirse:

(a) primero, a la plusvalía;

(b) segundo, a los activos intangibles para los que no existe un mercado activo;

(c) tercero, a los activos cuyo precio de venta neto[39] es menor que su importe en libros; y

(d) después, al resto de activos de la unidad prorrateándolo en función del importe en libros de cada activo de la unidad.

FCZ179 Las razones implícitas para hacer esta propuesta fueron que:

(a) Una pérdida por deterioro del valor de una unidad generadora de efectivo debe distribuirse, prioritariamente, a activos con los valores más subjetivos. La plusvalía y los activos intangibles para los que no existe un mercado activo se consideraron dentro de dicha categoría. Los activos intangibles para los que no existe un mercado activo se consideraron similares a la plusvalía (el IASC pensó en denominaciones comerciales, derechos editoriales, etc.).

(b) Si el precio de venta neto de un activo es menor que su importe en libros, se consideró una base razonable para distribuir parte de la pérdida por deterioro de valor a dicho activo en lugar de a otros activos.

FCZ180 Muchos de los comentaristas al Proyecto de Norma 55 objetaron a la propuesta sobre la base de que:

(a) No todos los activos intangibles para los que no existe un mercado activo son similares a la plusvalía (por ejemplo, licencias y derechos de franquicia). No estaban de acuerdo en que el valor de los activos intangibles fuera siempre más subjetivo que el valor de los activos tangibles (por ejemplo, plantas y equipos especializados).

(b) El concepto de unidades generadoras de efectivo implica un enfoque global para los activos de las unidades y no un enfoque activo por activo.

En respuesta a estos comentarios, el IASC decidió eliminar la propuesta del Proyecto de Norma 55 para la distribución de una pérdida por deterioro a activos intangibles y activos cuyo precio de venta neto es menor que su importe en libros.

FCZ181 El IASC rechazó una propuesta en la que la pérdida por deterioro del valor de una unidad generadora de efectivo debía distribuirse primero a cualquier activo obviamente deteriorado en su valor. El IASC creyó que si el importe recuperable de un activo obviamente deteriorado puede determinarse para el activo individual no es necesario estimar el importe recuperable de los activos de la unidad generadora de efectivo. Si el importe recuperable de un activo individual no puede determinarse, no puede decirse que un activo está obviamente

39 En la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*, emitida por el IASB en 2004, el término "precio de venta neto" fue reemplazado en la NIC 36 por "valor razonable del menos los costos de venta".

deteriorado en su valor porque una pérdida por deterioro del valor para una unidad generadora de efectivo está relacionada con todos los activos de dicha unidad.

Reversión de pérdidas por deterioro del valor para activos distintos de la plusvalía (párrafos 110 a 123)

FCZ182 La NIC 36 requiere que deba revertirse una pérdida por deterioro del valor para un activo, distinto de la plusvalía, si, y sólo si, se ha producido un cambio en las estimaciones utilizadas, para determinar el importe recuperable del mismo, desde que se reconoció la última pérdida por deterioro del valor.

FCZ183 Los que se oponen a la reversión de pérdidas por deterioro del valor argumentan que.

(a) Las reversiones de pérdidas por deterioro del valor son contrarias al sistema contable del costo histórico. Cuando se reduce el importe en libros, el importe recuperable se convierte en la nueva base del costo de un activo. En consecuencia, la reversión de una pérdida por deterioro del valor no es diferente de revaluar un activo al alza. De hecho, en muchos casos, el importe recuperable es similar a la base de medición utilizada para la revaluación de un activo. Por tanto, las reversiones de pérdidas por deterioro del valor deben prohibirse o reconocerse directamente en el patrimonio como una revaluación.

(b) Las reversiones de pérdidas por deterioro de valor introducen volatilidad en las ganancias presentadas. Las mediciones periódicas de ingresos a corto plazo no deben verse afectadas por cambios no realizados en la medición de los activos de larga vida.

(c) El resultado de las reversiones por pérdidas de valor no sería útil para los usuarios de los estados financieros dado que el importe de una reversión según la NIC 36 está limitado por un importe que no incremente el valor en libros de un activo por encima de su costo histórico depreciado. Ni el importe revertido ni el importe en libros revisado tienen ningún contenido informativo.

(d) En muchos casos, las reversiones de pérdidas por deterioro del valor darán lugar a un reconocimiento implícito de una plusvalía generada internamente.

(e) Las reversiones de las pérdidas por deterioro del valor abren la puerta al abuso y al “alisamiento” de ingresos en la práctica.

(f) El seguimiento para verificar si una pérdida por deterioro de valor necesita ser revertida es costoso.

FCZ184 Las razones del IASC para requerir reversiones de las pérdidas por deterioro del valor fueron las siguientes:

 © IFRS Foundation

(a) Es congruente con el *Marco Conceptual*[40] y con el punto de vista de que los beneficios económicos futuros que no se esperaban obtener de un activo sean reevaluados como probables.

(b) Una reversión de una pérdida por deterioro del valor no es una revaluación y es congruente con el sistema contable del costo histórico siempre que la reversión no dé lugar a que el importe en libros de un activo exceda a su costo original menos la amortización/depreciación, sin que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro del valor. En consecuencia, la reversión de una pérdida por deterioro del valor debe reconocerse en el estado de resultados y cualquier importe que exceda el costo histórico depreciado debe contabilizarse como una revaluación.

(c) Las pérdidas por deterioro del valor se reconocen y miden con base en estimaciones. Cualquier cambio en la medición de una pérdida por deterioro del valor es similar a un cambio en las estimaciones. La NIC 8 *Ganancia o Pérdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables*[41] requiere que un cambio en la estimación contable deba incluirse en la determinación de la ganancia o pérdida neta en (a) el periodo del cambio si el cambio afecta a un único periodo, o (b) el periodo del cambio y futuros periodos, si el cambio afecta a ambos.

(d) Las reversiones de pérdidas por deterioro del valor proporcionan a los usuarios una indicación más útil de los beneficios potenciales futuros de un activo o grupo de activos.

(e) Los resultados de las operaciones se establecerán de forma más fiable para el periodo actual y para periodos futuros porque la depreciación o la amortización no reflejará una pérdida por deterioro del valor anterior que ya no es relevante. La prohibición de reversiones de pérdidas por deterioro del valor puede dar lugar a abusos tales como el reconocimiento de una pérdida significativa un año teniendo como resultado una carga por amortización/depreciación menor y unas ganancias superiores en los años posteriores.

FCZ185 La mayoría de los comentaristas del Proyecto de Norma 55 apoyaron las propuestas del IASC sobre las reversiones de las pérdidas por deterioro del valor.

FCZ186 La NIC 36 no permite que una entidad reconozca una reversión de una pérdida por deterioro del valor como resultado de la reversión del proceso de descuento. El IASC apoyó este requerimiento únicamente por razones prácticas. En otro caso, si se reconoce una pérdida por deterioro del valor y el importe recuperable está basado en el valor en uso, se reconocería una reversión de la pérdida por deterioro del valor en cada año posterior por la reversión del efecto del descuento. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, el patrón de depreciación de un activo es diferente al patrón del valor en uso. El IASC considera que, cuando no hay un cambio en los supuestos utilizados para estimar el importe recuperable, las ventajas de reconocer la reversión del

40 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

41 La NIC 8 *Ganancia o Pérdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables* fue reemplazada en 2003 por la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

descuento cada año después de que se ha reconocido una pérdida por deterioro del valor no justifican los costos que implica. Sin embargo, si se reconoce una reversión porque han cambiado los supuestos, la reversión del descuento se incluye en el importe de la reversión reconocida.

Reversión de las pérdidas por deterioro de la plusvalía (párrafo 124)

FC187 En congruencia con la propuesta en el Proyecto de Norma, la Norma prohíbe el reconocimiento de reversiones de pérdidas por deterioro del valor de plusvalías. La versión previa de la NIC 36 requería que la pérdida por deterioro del valor, reconocida en un periodo anterior para la plusvalía, fuera objeto de reversión cuando dicha pérdida por deterioro hubiera sido causada por un suceso externo específico de naturaleza excepcional, cuya repetición en el futuro no se esperase y se hubieran producido posteriormente otros sucesos externos que produjeran la reversión de los efectos del anterior suceso.

FC188 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma estuvieron de acuerdo en que deben prohibirse las reversiones de pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía. Aquellos que no estuvieron de acuerdo argumentaron que las reversiones de pérdidas de valor de la plusvalía deben tratarse de la misma forma que las reversiones de pérdidas de valor de otros activos, pero limitándolas a circunstancias en las que la pérdida por deterioro del valor fuese causada por sucesos específicos fuera del control de la entidad.

FC189 Al revisar la NIC 36, el Consejo destacó que la NIC 38 *Activos Intangibles* prohíbe el reconocimiento de plusvalías generadas internamente. Por tanto, si se permitiesen reversiones de pérdidas por deterioro del valor de plusvalías, una entidad necesitaría establecer en qué medida un incremento posterior en el importe recuperable de la plusvalía es atribuible a una recuperación de la plusvalía adquirida de una unidad generadora de efectivo, en lugar de un incremento de la plusvalía generada internamente por la unidad. El Consejo concluyó que esto sería prácticamente imposible. Porque la plusvalía adquirida y la plusvalía generada internamente contribuyen conjuntamente a los mismos flujos de efectivo, y cualquier incremento posterior en el importe recuperable de la plusvalía adquirida no es distinguible de un incremento en la plusvalía generada internamente. Incluso si el suceso externo específico que causó el reconocimiento de la pérdida por deterioro del valor revierte, sería prácticamente imposible determinar que el efecto de dicha reversión se corresponde con un incremento en el importe recuperable de la plusvalía adquirida. Por tanto, el Consejo concluyó que las reversiones por pérdidas por deterioro del valor para la plusvalía debían prohibirse.

FC190 El Consejo expresó cierta preocupación porque la prohibición del reconocimiento de reversiones de pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía para evitar que reconocer la plusvalía generada internamente pudiera ser vista por algunos como incongruente con la prueba de deterioro del valor para la plusvalía. Esto es porque la prueba de deterioro del valor da lugar a un importe en libros de la plusvalía que está protegido del deterioro del valor por la plusvalía generada internamente. Esto ha sido descrito por algunos como “la puerta trasera” de la capitalización de la plusvalía generada internamente.

 © IFRS Foundation

FC191 Sin embargo, el Consejo no estaba tan preocupado de que la plusvalía estuviera protegida del reconocimiento de pérdidas por deterioro de valor por la plusvalía generada internamente como lo estaba del reconocimiento directo de la plusvalía generada internamente que podría ocurrir si se permitiesen las reversiones de pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía. Como se analiza en el párrafo FC135, el punto de vista del Consejo es que no es posible diseñar una prueba por deterioro del valor para la plusvalía adquirida que evite la protección contra el reconocimiento de pérdidas por deterioro del valor que proporciona la plusvalía generada internamente después de una combinación de negocios.

Información a revelar para unidades generadoras de efectivo que contienen plusvalía o intangibles de vida indefinida (párrafos 134 y 135)

Antecedentes a las propuestas del Proyecto de Norma

FC192 El Proyecto de Norma propuso requerir a una entidad revelar una variedad de información sobre las unidades generadoras de efectivo cuyos importes en libros incluyen plusvalía o intangibles de vida indefinida. Dicha información incluye:

(a) El importe en libros de la plusvalía y el importe en libros de los intangibles de vida indefinida.

(b) La base según la cual se ha determinado el importe recuperable de la unidad (es decir, valor en uso o precio de venta neto).

(c) La cantidad por la cual el importe recuperable de la unidad excedía su importe en libros.

(d) Los supuestos clave y estimaciones utilizadas para medir el importe recuperable de la unidad e información sobre la sensibilidad del importe recuperable a cambios en los supuestos clave y estimaciones.

FC193 Si una entidad presenta información segmentada de acuerdo con la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*, el Proyecto de Norma propuso que esta información debía revelarse de forma agregada para cada segmento basándose en el formato principal de la información financiera de la entidad. Sin embargo, el Proyecto de Norma también propuso que la información debía revelarse de forma separada para una unidad generadora de efectivo cuando:

(a) el importe en libros de la plusvalía o los intangibles de vida indefinida distribuido a la unidad fuera significativo en relación al importe en libros total de la plusvalía o de los intangibles de vida indefinida; o

(b) la base para determinar el importe recuperable de la unidad difiere de la base utilizada por las otras unidades del segmento cuyos importe en libros incluyen la plusvalía o los intangibles de vida indefinida; o

(c) la naturaleza de, o el valor asignado a los supuestos clave o la tasa de crecimiento en la que basa la gerencia su determinación del importe recuperable de la unidad difiere significativamente del utilizado para las otras unidades del segmento cuyos importes en libros incluyen la plusvalía o los intangibles de vida indefinida.

FC194 Al decidir proponer estos requerimientos de revelación en el Proyecto de Norma, el Consejo observó que la no amortización de la plusvalía y de los intangibles de vida indefinida aumenta la fiabilidad que deben tener las pruebas de deterioro del valor de dichos activos para asegurar que sus importes en libros no exceden sus importes recuperables. Sin embargo, la naturaleza de las pruebas de deterioro del valor implica que los importes en libros de dichos activos y la afirmación correspondiente de que dichos importes en libros son recuperables normalmente será se basará exclusivamente en las proyecciones de la gerencia. Por tanto, el Consejo decidió examinar las formas en que podría mejorarse la fiabilidad de las pruebas por deterioro del valor de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida. Como primer paso, el Consejo consideró incluir una prueba de flujos de efectivo posterior en la Norma revisada, similar a la incluida en la Norma de Información Financiera 11 *Deterioro del Valor de Activos Fijos y Plusvalía* (NIF 11) del Reino Unido.

Prueba de flujos de efectivo posterior

FC195 La NIF 11 requiere que una entidad realice una prueba de flujos de efectivo posterior para confirmar, ex post, las proyecciones de flujos de efectivo utilizadas para medir el valor en uso de una unidad al hacer la prueba del deterioro del valor de la plusvalía. Según la NIF 11, durante los cinco años siguientes para cada prueba de deterioro del valor de la plusvalía en la que el importe recuperable ha estado basado en el valor en uso, los flujos de efectivo actuales logrados deben compararse con los previstos. Si los flujos de efectivo reales son tan inferiores a los previstos que el uso de los flujos de efectivo reales en el cálculo del valor en uso hubiera requerido el reconocimiento de un deterioro del valor en periodos anteriores, los cálculos originales de deterioro del valor deben volver a realizarse utilizando los flujos de efectivo reales, pero sin revisar cualquiera otros flujos de efectivo o supuestos (excepto aquellos que cambian como consecuencia directa de la ocurrencia de los flujos de efectivo reales, por ejemplo cuando un flujo de entrada de efectivo importante se ha retrasado un año). Cualquier deterioro del valor identificado debe ser entonces reconocido en el periodo actual, a menos que el deterioro del valor haya revertido y la reversión de la pérdida cumpla los criterios de la NIF 11 en relación a la reversión de pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía.

FC196 El Consejo destacó los siguientes argumentos para apoyar el incluir una prueba similar en la Norma revisada:

(a) Mejoraría la fiabilidad de la prueba por deterioro del valor de la plusvalía mediante la prevención de la posibilidad de que las entidades evitasen el reconocimiento de pérdidas por deterioro del valor al utilizar proyecciones de flujos de efectivo muy optimistas en los cálculos del valor en uso.

(b) Proporcionaría información de utilidad para los usuarios de los estados financieros de una entidad el que un registro de flujos de efectivo reales continuamente menor que los flujos de efectivo previstos tienda a arrojar dudas sobre la fiabilidad de las estimaciones actuales.

FC197 Sin embargo, la prueba de flujos de efectivo posterior está diseñada sólo para prevenir que las entidades eviten rebajas del valor la plusvalía. El Consejo

 © IFRS Foundation

observó que, dadas las tendencias actuales de reestructuración de cargas para obtener reducciones importantes de beneficios, el mayor riesgo para la calidad de los estados financieros puede venir de las entidades tratando de rebajar el valor de la plusvalía sin una justificación adecuada en un intento de "manipular" el balance. El Consejo también advirtió que:

(a) Al centrar la prueba en los flujos de efectivo se ignoran otros elementos en la medición del valor en uso. Como resultado, no produce una representación razonable que dé lugar a un sistema de medición del valor presente. El Consejo consideró incorporar en la repetición del cálculo realizado según la prueba de correcciones de las estimaciones de otros elementos en la medición del valor en uso. Sin embargo, el Consejo concluyó que sería problemático especificar qué elementos incluir. Además, añadir a la prueba correcciones de las estimaciones de esos otros elementos haría, en efecto, transformar la prueba en un requerimiento de realizar un nuevo cálculo global del valor en uso para cada uno de los cinco periodos anuales sobre los que se informa con posterioridad a la prueba de deterioro del valor.

(b) El importe reconocido como pérdida por deterioro del valor según la prueba es el importe de dicho deterioro que se habría reconocido, siempre que se ignoren los cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo restantes y los cambios en las tasas de descuento y crecimiento. Por tanto, es un importe hipotético que no proporciona información útil para la toma de decisiones y tampoco es una estimación del importe actual ni una predicción de los últimos flujos de efectivo.

(c) El requerimiento de realizar una prueba para cada uno de los cinco periodos sobre los que se informa que siguen a una prueba de deterioro del valor puede dar lugar a que una entidad tenga que mantener tantos como cinco conjuntos de cálculos de cinco años para cada unidad generadora de efectivo a la que se ha distribuido la plusvalía. Por tanto, la prueba probablemente será extremadamente gravosa, en particular si una entidad tiene un número elevado de dichas unidades, sin producir información comprensible o útil para la toma de decisiones.

FC198 Por tanto, el Consejo decidió no proponer una prueba de flujos de efectivo posterior en el Proyecto de Norma. Sin embargo, el Consejo sigue comprometido a encontrar algún modo de mejorar la fiabilidad de las pruebas por deterioro del valor para la plusvalía y los intangibles de vida indefinida, y decidió analizar la mejora de la fiabilidad a través de requerimientos de información a revelar.

Inclusión de requerimientos de información a revelar en la Norma revisada

FC199 Al desarrollar el Proyecto de Norma, el Consejo observó que el *Marco Conceptual*[42] identifica la fiabilidad como una de las características cualitativas clave que la información debe tener para ser útil para los usuarios en la toma de decisiones económicas. Para ser fiable, la información debe estar libre de error material y

42 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

de sesgo o prejuicio y se debe poder confiar en que representa la imagen fiel de lo que pretende representar. El *Marco Conceptual* identifica la relevancia como otra característica cualitativa clave que la información debe tener para ser útil para los usuarios en la toma de decisiones económicas. Para ser relevante, la información debe ayudar a los usuarios a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros o bien confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente.

FC200 El Consejo observó que la información que ayuda a los usuarios al evaluar la fiabilidad de otra información incluida en los estados financieros es en sí relevante, incrementando su relevancia cuando la fiabilidad de la otra información disminuye. Por ejemplo, la información que ayuda a los usuarios a evaluar la fiabilidad del importe reconocido en una provisión es relevante porque ayuda a los usuarios a evaluar el efecto de un suceso pasado (es decir, las consecuencias económicas de un suceso pasado que dan lugar a una obligación actual) y un suceso futuro (es decir, el importe de beneficios económicos requerido que se espera vaya a salir en el futuro para cancelar la obligación). En consecuencia, la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* requiere que una entidad revele, para cada clase de provisión, información sobre las incertidumbres que rodean al importe y al plazo de los flujos de efectivo futuros de los beneficios económicos, y los supuestos principales en relación a los sucesos futuros que pueden afectar al importe requerido para cancelar la obligación y que han sido reflejados en el importe de la provisión.

FC201 El Consejo concluyó que dado que esta información ayuda a los usuarios a evaluar la fiabilidad de otra información es en sí misma relevante, una entidad debe revelar información para ayudar a los usuarios a evaluar la fiabilidad de las estimaciones utilizadas por la gerencia para justificar los importes en libros de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida.

FC202 El Consejo también concluyó que dichas revelaciones darían a los usuarios una información más útil para evaluar la fiabilidad de las pruebas por deterioro del valor de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida que la información que se hubiera proporcionado por una prueba de flujos de efectivo posterior.

FC203 El Consejo consideró entonces como podía lograrse el equilibrio entre el objetivo de proporcionar a los usuarios información útil para evaluar la fiabilidad de las estimaciones utilizadas por la gerencia para apoyar los importes en libros de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida, y la dimensión potencial de dichas revelaciones.

FC204 El Consejo decidió que podía lograrse un equilibrio razonable entre el objetivo de las revelaciones y dimensión potencial al requerir:

(a) información a revelar de forma agregada para cada segmento basándose en el formato de presentación principal de la entidad que incluye en su importe en libros la plusvalía y los intangibles de vida indefinida; pero

(b) la información sobre una unidad generadora de efectivo específica dentro del segmento que sea excluida de la información agregada y revelada por separado cuando:

 © IFRS Foundation

(i) la base (es decir precio de venta neto o valor en uso), metodología o supuestos clave utilizados para medir su importe recuperable difieran de los utilizados para medir los importes recuperables de otras unidades del segmento; o

(ii) el importe en libros de la plusvalía o intangibles de vida indefinida de la unidad sea significativo en relación al importe en libros total de la plusvalía o de los intangibles de vida indefinida.

Nuevas deliberaciones del Consejo

FC205 Después de considerar los comentarios de quienes respondieron y de los participantes en las visitas de campo, el Consejo confirmó su consideración previa de que la información que ayuda a los usuarios a evaluar la fiabilidad de otra información es en sí relevante, incrementando la relevancia cuando la fiabilidad de la otra información disminuye. Por tanto, se debe requerir a las entidades que revelen información para ayudar a los usuarios a evaluar la fiabilidad de las estimaciones utilizadas por la gerencia para apoyar los importes en libros de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida. El Consejo señaló que casi todos los participantes de las visitas de campo y muchos de los que respondieron expresaron explícitamente su apoyo a su siguiente conclusión, de que la no amortización de la plusvalía y de los intangibles de vida indefinida aumenta la fiabilidad que deben tener las pruebas del deterioro del valor de dichos activos, por tanto es necesario revelar información adicional para proporcionar a los usuarios información para evaluar la fiabilidad de dichas pruebas de deterioro del valor.

FC206 Sin embargo, las respuestas de los participantes en las visitas de campo dejaban claro que las revelaciones propuestas no serían significativas agregadas a nivel de segmento en la misma medida que el Consejo había esperado que lo fuesen. Como resultado, la propuesta de requerir que la información a revelar de forma agregada para cada segmento, pero desagregando las revelaciones para unidades generadoras de efectivo en las circunstancias especificadas en el párrafo FC193, no daría lugar a un equilibrio razonable entre el objetivo de las revelaciones y su importancia potencial.

FC207 El Consejo también se unió a las preocupaciones de los participantes en las visitas de campo y de quienes respondieron que las revelaciones propuestas fueran más allá del objetivo buscado de proporcionar a los usuarios información relevante para evaluar la fiabilidad de las pruebas de deterioro del valor para la plusvalía y los intangibles de vida indefinida. Por ejemplo, los participantes de las visitas de campo y quienes respondieron argumentaron que:

(a) Sería extremadamente difícil extraer de los cálculos del importe recuperable unas revelaciones concisas pero significativas, porque dichos cálculos son habitualmente complejos y normalmente no son resultado de una estimación única del importe recuperable —un único valor para el importe recuperable normalmente estará determinado sólo cuando el límite inferior del rango del importe recuperable es menor que el importe en libros de una unidad generadora de efectivo. Estas dificultades hacen dudar que la información, en especial los análisis de sensibilidad, se pueda producirse de forma oportuna.

(b) Revelar la información propuesta, en particular los valores asignados a cada supuesto clave y su sensibilidad en los que se basan los cálculos del importe recuperable, puede causar un daño comercial significativo a una entidad. Los usuarios de los estados financieros podrían, por ejemplo, utilizar las revelaciones cuantitativas como base para iniciar un litigio contra la entidad, su consejo de dirección o gerencia en el supuesto altamente probable de que se pruebe que dichos supuestos son poco precisos. El incremento en el riesgo de litigio incentivaría a la gerencia a utilizar supuestos muy conservadores que provocaran rebajas en los activos inapropiadas u obligaría a la gerencia a utilizar expertos independientes para desarrollar todos los supuestos claves y realizar los cálculos de los importes recuperables. Además, muchos de los participantes en las visitas de campo expresaron su preocupación sobre el posible impacto que revelar dicha información podría tener sobre su capacidad de defenderse en diversos procesos legales.

FC208 Por tanto, el Consejo consideró los dos siguientes aspectos relacionados entre sí:

(a) si las revelaciones propuestas fueran más allá del objetivo buscado, ¿qué información *debe* revelarse para que los usuarios tengan suficiente información para evaluar la fiabilidad de las pruebas de deterioro del valor de la plusvalía y los intangibles de vida indefinida?

(b) ¿cómo debe presentarse dicha información para que haya un equilibrio adecuado entre proporcionar a los usuarios la información para evaluar la fiabilidad de las pruebas de deterioro del valor, y las obligaciones potenciales de dichas revelaciones?

FC209 Como resultado de sus nuevas deliberaciones, el Consejo decidió:

(a) No continuar con la propuesta de requerir que se revelase información para evaluar la fiabilidad de las pruebas de deterioro del valor para la plusvalía y los intangibles de vida indefinida de forma agregada para cada segmento y de forma separada para las unidades generadoras de efectivo dentro de un segmento en circunstancias específicas. En su lugar, la Norma requiere que esta información sea revelada sólo para cada unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a las cuales se haya distribuido el importe en libros de la plusvalía o de los intangibles con vidas útiles indefinidas, que sea significativo en comparación con el importe en libros total de la entidad para la plusvalía o los intangibles con vidas útiles indefinidas.

(b) No continuar con la propuesta de requerir que una entidad revele el importe en que exceda el importe recuperable de una unidad generadora de efectivo a su importe en libros. En su lugar, la Norma requiere que una entidad revele esta información solo si un cambio razonablemente posible en una hipótesis clave, sobre la cual la gerencia haya basado su determinación del importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades), supusiera que el importe en libros de la unidad (o grupo de unidades) excediera a su importe recuperable.

 © IFRS Foundation

(c) No continuar con la propuesta de requerir que una entidad revele el valor asignado a cada supuesto clave en el que ha basado la gerencia su determinación del importe recuperable, y el importe por el que dicho valor debe cambiar, después de incorporar cualesquiera efectos que son consecuencia del cambio en otras variables utilizadas para medir el importes recuperable, para que el importe recuperable de la unidad sea igual a su importe en libros. En su lugar, la Norma requiere que una entidad revele una descripción de cada hipótesis clave sobre la cual la gerencia haya basado su determinación del importe recuperable, el enfoque utilizado por la gerencia para determinar el valor o valores asignados a cada hipótesis clave, si dichos valores reflejan la experiencia pasada o, si fuera apropiado, son congruentes con las fuentes de información externas y, si no lo fueran, cómo y por qué difieren de la experiencia pasada o de las fuentes de información externas. Sin embargo, si un cambio razonablemente posible en una hipótesis clave supusiera que el importe en libros de la unidad (o grupo de unidades) excediera a su importe recuperable, a la entidad también se le requiere revelar el valor asignado a la hipótesis clave, y el importe por el cual debe cambiar el valor, tras incorporar al valor recuperable todos los efectos que sean consecuencia de ese cambio sobre las otras variables usadas para medir el importe recuperable, para que se iguale dicho importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades) a su importe en libros.

(d) Requerir información sobre los supuestos clave a revelar también para cualquier supuesto clave que sea relevante para la determinación del importe recuperable de unidades generadoras de efectivo múltiples (o grupos de unidades) que individualmente contienen importes no significativos de la plusvalía o de los intangibles con vida indefinida, pero que de forma agregada contienen importes significativos de la plusvalía o los intangibles de vida indefinida.

Cambios como resultado de *Mejoras a las NIIF* (2008)[43]

FC209A El Consejo destacó que la información a revelar que la NIC 36 requiere cuando el valor en uso se utiliza para determinar el importe recuperable difiere de la requerida cuando se utiliza el valor razonable menos los costos de venta. Estos requerimientos diferentes, parecen incongruentes cuando se ha utilizado una metodología de valoración similar (flujos de efectivo descontados). Por ello, como parte de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el Consejo decidió requerir la misma información a revelar para el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso cuando los flujos de efectivo descontados se utilicen para estimar el importe recuperable.

[Referencia: párrafo 134(e)]

43 Este encabezamiento y el párrafo FC209A se añadieron mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

Cambios como resultado de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*

FC209B Al desarrollar la NIIF 13, emitida en mayo de 2011, los usuarios de los estados financieros pidieron al Consejo minimizar las diferencias entre la información a revelar realizada sobre activos deteriorados en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. (que requiere que se compruebe el deterioro de valor de los activos mediante la comparación de su importe en libros con su valor razonable). El IASB destacó que los requerimientos de información a revelar de la NIC 36 se desarrollaron de forma específica para asegurar congruencia en la información a revelar sobre los activos deteriorados, de forma que se proporcione el mismo tipo de información tanto si el importe recuperable **[Referencia: párrafo 6]** se determinó sobre la base del valor en uso **[Referencia: párrafo 6]** como si se hizo mediante el valor razonable menos los costos de disposición. En consecuencia, el Consejo no consideró que fuera apropiado requerir que una entidad proporcione información cuando el importe recuperable se determine sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición (es decir, como requiere la NIIF 13) que es significativamente diferente de lo que la entidad proporcionaría cuando el importe recuperable se determina sobre la base del valor en uso.

FC209C Aunque las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen modelos de deterioro de valor diferentes, el IASB concluyó que requerir la siguiente información (además de lo que requiere en este momento la NIC 36) sobre los activos deteriorados medidos a valor razonable menos los costos de disposición mejoraría la comparabilidad entre entidades que aplican las NIIF y las que aplican los PCGA de los EE.UU. e incrementaría la convergencia de las NIIF y los PCGA de los EE.UU.:

(a) el valor razonable menos los costos de disposición;

(b) el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifica en su totalidad (Nivel 1, 2 o 3) **[Referencia: párrafos 72 y 73, NIIF 13]** el valor razonable menos los costos de disposición;

(c) si es aplicable, cambios en las técnicas de valoración **[Referencia: párrafo 61, NIIF 13]** y razones de esos cambios; y

(d) información cuantitativa sobre datos de entrada significativos **[Referencia: párrafo 67, NIIF 13]** utilizados al medir el valor razonable menos los costos de disposición (junto con una modificación que se ajuste a la información a revelar sobre el valor en uso).

FC209D Además, esa información a revelar es congruente con la requerida para mediciones del valor razonable no recurrentes **[Referencia: párrafo 93(a), NIIF 13]** de la NIIF 13 y de los PCGA de los EE.UU.

Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros

FC209E Como consecuencia de la emisión de la NIIF 13, el IASB modificó algunos de los requerimientos de información a revelar de la NIC 36 sobre el importe recuperable de activos que presentan deterioro de valor. Tal como se describe en los párrafos FC209B a FC209D, esas modificaciones dieron lugar a la decisión del

 © IFRS Foundation

IASB de requerir que se revelase información sobre el importe recuperable de activos que presentan deterioro de valor y revelar información adicional sobre la medición del importe recuperable de dichos activos cuando su importe recuperable se basó en el valor razonable menos los costos de disposición. El IASB, también pretendía mantener un equilibrio entre la información a revelar sobre el valor razonable menos costos de disposición y la información a revelar sobre el valor en uso.

FC209F Después de emitir la NIIF 13, el IASB fue consciente de que una de las modificaciones que había realizado esa Norma a la NIC 36 daba lugar a requerimientos de revelar información que eran de aplicación más amplia de lo que había pretendido el IASB. En lugar de requerir revelar información sobre el importe recuperable de activos que presentan deterioro de valor, esa modificación requería revelar información sobre el importe recuperable de cada unidad generadora de efectivo para la cual el importe en libros de la plusvalía o activos intangibles con vidas útiles indefinidas asignado a esa unidad sea significativo en comparación con el importe en libros total de la plusvalía o activos intangibles con vida útil indefinida de una entidad.

FC209G Por consiguiente, el IASB decidió publicar, en enero de 2013, el Proyecto de Norma 2013/1 *Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros* ("Proyecto de Norma 2013/1"), que propuso modificar los párrafos 130 y 134 de la NIC 36 para dejar clara su intención sobre el alcance de los requerimientos de información a revelar. Por la misma razón, el IASB también propuso modificar el párrafo 130(f) para requerir información adicional sobre la medición del valor razonable cuando el importe recuperable de los activos que presentan deterioro de valor se basa en el valor razonable menos los costos de disposición, de forma congruente con los requerimientos de información a revelar sobre los activos que presentan deterioro de valor en los PCGA de los EE.UU. Tal como se menciona en el párrafo FC209C, aunque la NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen modelos de deterioro de valor diferentes, el IASB ha concluido que requerir esa información adicional sobre los activos que presentan deterioro de valor medido al valor razonable menos costos de disposición mejoraría la comparabilidad entre la información a revelar presentada en los estados financieros de entidades que aplican la NIIF y la información a revelar presentada en los estados financieros de las que aplican los PCGA de los EE.UU.

FC209H Una de las modificaciones resultantes de la NIIF 13, fue la modificación del párrafo 134(e) de la NIC 36 que relaciona el valor razonable menos costos de disposición de cada unidad generadora de efectivo para la cual el importe en libros de la plusvalía o activos intangibles con vidas útiles indefinidas asignado a esa unidad sea significativo en comparación con el importe en libros total de la plusvalía o activos intangibles con vida útil indefinida de una entidad. Esa modificación requirió revelar el nivel de la jerarquía del valor razonable en el que se clasifica la medición, y si (y si es así por qué) ha habido un cambio en la técnica de valoración utilizada para medir el valor razonable menos los costos de disposición para estas unidades generadoras de efectivo. Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/1, el IASB no consideró necesario modificar los requerimientos de información a revelar porque eran congruentes con su intención de alinear la información a revelar sobre el valor razonable menos los

costos de disposición de la NIC 36, con la información a revelar sobre el valor razonable de la NIIF 13. Por consiguiente, el IASB decidió mantener los requerimientos de información a revelar del párrafo 134(e) y añadir, como se mencionaba en el párrafo FC209G, requerimientos de revelar información similar en el párrafo 130(f).

FC209I Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/1, el IASB consideró si debe haber congruencia entre la redacción de los requerimientos de información a revelar de la NIC 36 (que utiliza el término "supuestos") con la redacción de los requerimientos de medición de la NIIF 13 (que utiliza el término "datos de entrada"). El IASB concluyó que era improbable que esos términos pudieran tener significados diferentes porque la NIIF 13 define "datos de entrada" como "los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo ...". Además, el IASB quiso dejar claro que las modificaciones propuestas no cambiaban el significado de la información que se requiere revelar de acuerdo con la NIC 36. Sobre la base de ese análisis y dado que el uso del término "supuestos" no fue cuestionado por los que respondieron al Proyecto de Norma 2013/1, el IASB decidió mantener ese término en las modificaciones finales.

FC209J Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/1, el IASB también destacó que sus modificaciones propuestas se superponían con una modificación del párrafo 130(f) de la NIC 36 que había sido propuesta en el Proyecto de Norma 2012/1 *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2010-2012* ("Proyecto de Norma 2012/1") publicado en mayo de 2012. La intención tras la propuesta del Proyecto de Norma 2012/1, era armonizar los requerimientos de información a revelar para el valor razonable menos los costos de disposición y el valor en uso mediante la incorporación al párrafo 130(f) del requerimiento de revelar las tasas de descuento que se utilizaron en las mediciones actuales y anteriores si el importe recuperable de los activos que presentan deterioro de valor, determinado sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición, se midió utilizando una técnica del valor presente. Se recibieron un total de 64 comentarios a esa propuesta, apoyándola casi todos los que respondieron. Por consiguiente, el IASB decidió incorporar esa propuesta en el Proyecto de Norma 2013/1, pero no solicitó comentarios en respuesta a este tema.

FC209K Se recibieron un total de 74 comentarios en respuesta al Proyecto de Norma 2013/1. Aun cuando la amplia mayoría de los que respondieron apoyaron las modificaciones propuestas, unos pocos de los que respondieron consideraron que, cuando las pérdidas por deterioro de valor se calculaban por referencia al importe recuperable determinado sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición, las modificaciones darían lugar a que los requerimientos de información a revelar fueran más amplios que la información a revelar que se requeriría si las mismas pérdidas por deterioro de valor se calcularan por referencia al importe recuperable determinado sobre la base del valor en uso. El IASB destacó que ya había tomado la decisión de requerir este incremento de información a revelar cuando modificó por primera vez la NIC 36 como resultado de la emisión de la NIIF 13. Tal como se mencionó en el párrafo FC209G, esa decisión había sido tomada sobre la base de que esas modificaciones mejorarían la comparabilidad entre la información a revelar presentada en los

 © IFRS Foundation

estados financieros de las entidades que aplican la NIIF y la información a revelar presentada en los estados financieros de las que aplican los PCGA de los EE.UU.

FC209L Durante el desarrollo de la NIIF 13, el IASB también destacó que no todos los requerimientos de información a revelar adicional sobre el importe recuperable determinado sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición serían aplicables al importe recuperable determinado sobre la base del valor en uso. El requerimiento de revelar el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifica la medición del valor razonable del activo que presenta deterioro de valor no sería, por ejemplo, aplicable a una medición basada en el valor en uso. Además, el IASB destacó que las modificaciones al párrafo 130(f) ayudarían a alinear los requerimientos de información a revelar sobre el valor razonable menos los costos de disposición de activos que presentan deterioro de valor con los requerimientos de información a revelar del párrafo 134(e) sobre el valor razonable menos costos de disposición para cada unidad generadora de efectivo, para la cual el importe en libros de la plusvalía o activos intangibles con vidas útiles indefinidas asignado a esa unidad es significativo en comparación con el importe en libros total de la plusvalía o activos intangibles con vidas útiles indefinidas de una entidad.

FC209M El Proyecto de Norma 2013/1 también propuso eliminar el término "significativa" del párrafo 130. Al desarrollar estas propuestas, el IASB concluyó que era innecesario señalar explícitamente que los requerimientos de información a revelar del párrafo 130 relativos a los activos (incluyendo la plusvalía) o unidades generadoras de efectivo, para los que se ha reconocido o revertido una pérdida de deterioro de valor significativa durante el periodo, porque todas las NIIF se rigen por el concepto de materialidad o importancia relativa tal como se describe en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (véase el párrafo 31 de la NIC 1) y la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma 2013/1 se opusieron a eliminar este término porque pensaban que, suprimiéndolo, quedaría poco claro si los requerimientos de información a revelar del párrafo 130 se aplican solo cuando se ha reconocido o revertido una pérdida por deterioro de valor significativa durante el periodo. También estaban preocupados porque la eliminación del término "significativa" del párrafo 130 pudiera afectar a la comprensión de los requerimientos del párrafo 131 que trata sobre la información a revelar de partidas no significativas sobre una base agregada.

FC209N El IASB no tenía la intención de cambiar el alcance de los requerimientos de información a revelar del párrafo 130. Además, el IASB concluyó que la eliminación del término "significativa" del párrafo 130 no debería afectar a los requerimientos de información a revelar del párrafo 131. Por consiguiente, el IASB concluyó que la razón de eliminar el término "significativa", tal como se presentó en el Proyecto de Norma 2013/1 era todavía válida y, en consecuencia, el IASB confirmó la supresión de ese término en las modificaciones finales.

FC209O El IASB decidió no mantener en las modificaciones finales la última frase del párrafo 130(f), tal como se propuso en el Proyecto de Norma 2013/1. Esa frase señalaba que " ...no se requiere que una entidad proporcione la información a

revelar requerida por la NIIF 13". El IASB destacó que la NIIF 13 ya excluye del alcance de sus requerimientos de información a revelar a activos para los que el importe recuperable es el valor razonable menos los costos de disposición de acuerdo con la NIC 36. En consecuencia, el IASB concluyó que esa frase del párrafo 130(f) no era necesaria y podría confundir y por ello decidió eliminarla de las modificaciones finales.

FC209P El Proyecto de Norma 2013/1 propuso incluir un ejemplo ilustrativo de los requerimientos del párrafo 130(b) y de los requerimientos propuestos en el párrafo 130(f)(ii). Algunos de los que respondieron cuestionaron la utilidad de ese ejemplo ilustrativo, que no ponía de manifiesto toda la información a revelar que se requiere sobre el importe recuperable de los activos que presentan deterioro de valor basado en el valor razonable menos los costos de disposición. En su opinión, este ejemplo ilustrativo podría ser engañoso más que útil, porque puede sugerir que no se requiere otra información a revelar. Sobre la base de estos comentarios, y porque el IASB destacó que el Ejemplo Ilustrativo 15 de la NIIF 13 incluye información a revelar similar a la del ejemplo ilustrativo propuesto, decidió no incorporar dicho ejemplo propuesto en las modificaciones finales.

FC209Q Sobre la base de los comentarios de los que respondieron, el IASB decidió proceder con las modificaciones finales sujetas solo a modificaciones menores de redacción.

Disposiciones transitorias (párrafos 138 a 140)

FC210 Si una entidad elige aplicar la NIIF 3 desde cualquier fecha anterior a la fecha de vigencia señalada en NIIF 3, también aplicará la NIC 36 desde la misma fecha. Los párrafos FC181 a FC184 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 muestran las deliberaciones del Consejo sobre este tema[44].

FC211 En otro caso, se aplica la NIC 36: **[Referencia: párrafo 139]**

(a) a la plusvalía y a los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios para los cuales la fecha del acuerdo sea a partir del 31 de marzo de 2004; y

(b) los demás activos de forma prospectiva, desde el comienzo del primer periodo anual que comience a partir del 31 de marzo de 2004.

FC212 Al desarrollar los requerimientos establecidos en el párrafo FC211, el Consejo consideró si se debía requerir a las entidades:

(a) aplicar de forma retroactiva la comprobación revisada del deterioro para las plusvalías; y

(b) aplicar de forma retroactiva el requerimiento de prohibir las reversiones de las pérdidas por deterioro del valor de las plusvalías y por tanto eliminar cualquier reversión reconocida antes de la fecha en que se emitió la Norma revisada.

44 El Consejo emitió una NIIF 3 revisada en 2008. Este párrafo se refiere a la NIIF 3 emitida en 2004.

 © IFRS Foundation

FC213 El Consejo concluyó que la aplicación retroactiva de la prueba del deterioro del valor revisada para la plusvalía sería problemática por las siguientes razones:

(a) Era probable que fuera imposible en numerosos casos porque la información necesaria podía no existir o podía no ser ya obtenible.

(b) Requeriría la determinación de estimaciones que se hubieran realizado en una fecha anterior, y por tanto surgiría el problema de cómo podría separarse el efecto de la retrospección de los factores que existen en la fecha de la prueba del deterioro del valor.

FC214 El Consejo destacó que el requerimiento para comprobar el deterioro de la plusvalía anualmente, con independencia de si hay cualquier indicación de que pueda haber deterioro, asegurará que al final del primer periodo en que la Norma tiene vigencia, se comprobará el deterioro de todas las plusvalías reconocidas adquiridas antes de la fecha de vigencia.

FC215 En el caso de reversiones de las pérdidas por deterioro de la plusvalía, el Consejo reconoció que puede parecer apropiado requerir la eliminación de las reversiones reconocidas antes de la fecha de vigencia de la Norma revisada, particularmente dadas las razones del Consejo para la prohibición de las reversiones de las pérdidas por deterioro de la plusvalía (véanse los párrafos FC187 a FC191). El Consejo concluyó, no obstante, que la amortización previa de esta plusvalía, combinada con el requerimiento de que se compruebe el deterioro de la plusvalía al menos anualmente, asegura que el importe en libros de la plusvalía no exceda su importe recuperable al final del periodo sobre el que se informa en el cual la Norma tiene vigencia. Por tanto, el Consejo concluyó que la Norma debía aplicarse de forma prospectiva.

Comprobación transitoria del deterioro del valor de la plusvalía

FC216 Dado que uno de los objetivos de la primera fase del proyecto de Combinación de Negocios era buscar la convergencia internacional en la contabilidad de la plusvalía, el Consejo consideró si la NIC 36 debía incluir una comprobación transitoria del deterioro del valor parecida a la incluida en el SFAS 142. El SFAS 142 requiere que se compruebe anualmente el deterioro de la plusvalía, y si ocurre un hecho o cambian las circunstancias entre las comprobaciones anuales y fuera más probable que no entonces reducir el valor razonable de una unidad que informa por debajo de su importe en libros. Las disposiciones transitorias en el SFAS 142 requieren que se aplique de forma prospectiva la comprobación del deterioro de la plusvalía. Sin embargo, debe contabilizarse una comprobación transitoria del deterioro del valor al *inicio* del año fiscal en el que el SFAS 142 se aplica en su integridad. Una pérdida por deterioro reconocida como resultado de una comprobación transitoria se reconoce como el efecto de un cambio en un principio contable, en lugar de como una pérdida por deterioro del valor. Además de las comprobaciones transitorias, el SFAS 142 requiere que una entidad contabilice la prueba del deterioro del valor anual en el año en que el SFAS 142 se aplica por primera vez en su integridad. En otras palabras, la prueba transitoria del deterioro del valor no puede considerarse

como la comprobación anual del año inicial salvo que una entidad designe el inicio de su año fiscal como la fecha de su comprobación del deterioro del valor anual.

FC217 El FASB concluyó que la plusvalía que no se consideraba como deteriorada según los PCGA de los Estados Unidos antes de que se emitiera el SFAS 142 podría determinarse deteriorada si la comprobación del deterioro del SFAS 142 se aplicaba a la plusvalía en la fecha en que una entidad aplica inicialmente el SFAS 142. Esto se debe, bajo los PCGA de los Estados Unidos anteriores, a que las entidades comprueban habitualmente el deterioro de la plusvalía usando estimaciones de flujos futuros de efectivo sin descontar. El FASB concluyó también que:

(a) Era probable que el predominio de cualquier comprobación transitoria del deterioro del valor tuviera como resultado el cambio en los métodos y el tratamiento de esas pérdidas como consecuencia de los cambios en los principios contables sería por tanto una imagen más fiel de lo que representa.

(b) Dado que una comprobación transitoria del deterioro del valor debe informarse como un cambio en un principio contable, la comprobación transitoria del deterioro del valor debe aplicarse, idealmente, cuando se aplique inicialmente el SFAS 142.

FC218 El Consejo observó que según la versión previa de la NIC 36, se requería que se comprobara al menos al término de cada periodo anual el deterioro del valor de la plusvalía que se amortizaba durante un periodo que excediera de 20 años. Se requería comprobar el deterioro del valor de la plusvalía que se amortizaba durante un periodo que no excediera de 20 años a la fecha de balance si había un indicio de que podía deteriorarse. La Norma revisada requiere que se compruebe el deterioro del valor de la plusvalía anualmente o más frecuentemente si hay un indicio de que la plusvalía puede deteriorarse. También mantiene de la versión previa de la NIC 36 (a) los indicadores del deterioro del valor, (b) la medida del importe recuperable (es decir, el mayor entre su valor en uso y su valor razonable menos los costos de venta), y (c) el requerimiento de que una pérdida por deterioro en una unidad generadora de efectivo sea distribuida primero para reducir el importe en libros de las plusvalías.

FC219 Por tanto, la plusvalía cuyo deterioro de valor se ha comprobado de acuerdo con la versión previa de la Norma revisada inmediatamente antes del comienzo del periodo sobre el que se informa en que la Norma revisada entra en vigor (porque se ha amortizado sobre un periodo que excede los 20 años o porque había un indicador de deterioro) podría no identificarse como deteriorada según la NIC 36 al comienzo del periodo en que entra en vigor. Esto se debe a que la aplicación de la Norma da lugar a una pérdida por deterioro del valor de la plusvalía que se identifica solo si el importe en libros de la unidad generadora de efectivo (grupo de unidades) entre las cuales se ha distribuido la plusvalía excede su importe recuperable, y la comprobación de deterioro en la versión previa de la NIC 36 asegura que este no será el caso.

FC220 El Consejo concluyó que habría solo una situación posible en la que una comprobación transitoria del deterioro del valor pueda dar lugar al

 © IFRS Foundation

reconocimiento de una pérdida por deterioro de la plusvalía. Esto sería cuando siendo la plusvalía amortizada sobre un periodo que no excede los 20 años se deterioró, inmediatamente antes del comienzo del periodo en que la Norma revisada entra en vigor, en ausencia de cualquier indicador de deterioro que debería haber sido considerado razonablemente por la entidad. El Consejo concluyó que probablemente sea excepcional que esto ocurra.

FC221 El Consejo observó que cualquier pérdida de valor no se reconocería, no obstante, como consecuencia de aplicar los requerimientos de la NIC 36 para comprobar el deterioro de la plusvalía al menos anualmente. Por tanto, la única ventaja de aplicar una comprobación transitoria del deterioro del valor sería, en estos casos raros, separar la pérdida por deterioro que surge antes del periodo en que entra en vigor la Norma revisada de cualquier pérdida por deterioro que surge después del comienzo de este periodo.

FC222 El Consejo concluyó que dadas las excepcionales circunstancias en que este tema surgiría, la ventaja de aplicar una comprobación transitoria del deterioro del valor se compensaría por los costos añadidos de la comprobación. Por tanto, el Consejo decidió que la Norma revisada no debería requerir una comprobación transitoria del deterioro del valor.

Comprobación transitoria del deterioro del valor de activos intangibles de vida indefinida

FC223 El SFAS 142 también requiere que se aplique la comprobación transitoria del deterioro de valor, al inicio del año fiscal en que la Norma se aplica por primera vez, a los activos intangibles reconocidos antes de la fecha de entrada en vigor del SFAS 142 que se evalúan nuevamente como con una vida útil indefinida. Una pérdida por deterioro que surge de una comprobación transitoria se reconoce como el efecto de un cambio en un principio contable, en lugar de como una pérdida por deterioro del valor. Como con la plusvalía:

(a) Los activos intangibles que dejan de amortizarse por la aplicación inicial del SFAS 142 se comprueban de acuerdo con el SFAS 142 usando un método diferente del que se ha aplicado previamente a estos activos. Por tanto, es posible que este activo intangible no considerado previamente como deteriorado, pueda determinarse como deteriorado según el SFAS 142.

(b) El FASB concluyó que la preponderancia de cualquier pérdida por la comprobación transitoria del deterioro del valor es posible que pudiera tener como resultado el cambio en los métodos de comprobación del deterioro. Tratar estas pérdidas como procedentes de los cambios en los principios contables es, por tanto, una representación más fidedigna.

FC224 El Consejo consideró si la NIC 36 debería incluir una prueba transitoria del deterioro del valor para activos intangibles de vida indefinida parecida a la incluida en el SFAS 142.

FC225 El Consejo observó que la versión previa de la NIC 38 *Activos Intangibles* requería que se comprobara el deterioro del valor de un activo intangible que se amortizara a lo largo de un periodo que excediera de 20 años al menos al término de cada periodo anual de acuerdo con la versión previa de la NIC 36. Se

requería que se comprobara el deterioro de un activo intangible que se amortizara a lo largo de un periodo que no excediera de 20 años, según la versión previa de la NIC 36, en la fecha del balance solo, si había un indicio de que el activo pudiera estar deteriorado. La Norma revisada requiere que se compruebe el deterioro del valor de activos intangibles de vida indefinida al menos anualmente. Sin embargo, también requiere que se debería continuar midiendo el importe recuperable de este activo como el mayor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta.

FC226 Como con la plusvalía, el Consejo concluyó que la Norma revisada no debería requerir una comprobación transitoria del deterioro del valor de los activos intangibles de vida indefinida porque:

(a) La única circunstancia en que una comprobación transitoria del deterioro del valor puede dar lugar al reconocimiento de una pérdida por deterioro sería cuando un activo intangible de vida indefinida que previamente se ha amortizado sobre un periodo que no excede los 20 años se deterioró, inmediatamente antes del comienzo del periodo en que la Norma revisada entra en vigor, en ausencia de cualquier indicador de deterioro que debería haber sido considerada razonablemente por la entidad.

(b) Cualquier pérdida por deterioro se reconocería no obstante como consecuencia de aplicar los requerimientos de la Norma para comprobar el deterioro de este activo al menos anualmente. Por tanto, la única ventaja de aplicar esta prueba sería separar la pérdida por deterioro de valor que surge antes del periodo en que entra en vigor la Norma revisada de cualquier pérdida por deterioro de valor que surge después del comienzo de este periodo.

(c) Dadas las circunstancias extremadamente excepcionales en que sea probable que surja esta cuestión, la ventaja de aplicar una comprobación transitoria del deterioro del valor es mayor que los costos añadidos de la comprobación.

Aplicación anticipada (párrafo 140)

FC227 El Consejo destacó la cuestión de que cualquier Norma pone de manifiesto su opinión de que la aplicación de ésta dará lugar a información más útil a los usuarios sobre la posición financiera, el rendimiento o los flujos de efectivo de la entidad. Sobre esta base, existe un caso que permite, y además incentiva, a las entidades a aplicar la NIC 36 antes de su fecha de vigencia. No obstante, el Consejo también consideró que permitir que se aplique una Norma revisada antes de su entrada en vigor disminuye potencialmente la comparabilidad entre las entidades en el periodo(s) que precede a la entrada en vigor y tiene el efecto de dar a las entidades una opción.

FC228 El Consejo concluyó que la ventaja de dar a los usuarios información más útil acerca de la situación financiera, rendimiento y de los flujos de efectivo de la entidad permitiendo la aplicación anticipada de la NIC 36 es mayor que los inconvenientes de la potencial disminución de la comparabilidad. Por tanto, se aconseja a las entidades aplicar los requerimientos de la NIC 36 antes de su fecha

 © IFRS Foundation

de vigencia. Sin embargo, dado que la revisión de la NIC 36 es parte de un paquete integrado, la NIC 36 requiere que se aplique al mismo tiempo la NIIF 3 y la NIC 38 (revisada en 2004).

Disposiciones transitorias para *Mejoras a las NIIF* (2009)

FC228A El Consejo consideró las disposiciones transitorias y la fecha de vigencia de la modificación del párrafo 80(b). El Consejo destacó que la evaluación del deterioro de valor de la plusvalía puede implicar el uso de la retrospectiva para determinar los valores razonables de las unidades generadoras de efectivo al final de un periodo sobre el que se informa anterior. Al considerar la practicabilidad, el Consejo decidió que la fecha de vigencia debe ser para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010 aunque el Consejo destacó que la fecha de vigencia de la NIIF 8 es el 1 de enero de 2009. Por ello, el Consejo decidió que una entidad debería aplicar la modificación del párrafo 80(b) realizada por *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009 prospectivamente a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010.

Disposiciones de transición para el documento de *Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros*

FC228B En el Proyecto de Norma 2013/1, el IASB propuso la aplicación retroactiva y permitir la aplicación anticipada de las modificaciones. Una amplia mayoría de los que respondieron apoyaron las propuestas.

FC228C El IASB decidió mantener en las modificaciones finales los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma 2013/1 que indicaban que las entidades no deberían proporcionar información comparativa sobre el periodo anterior si no están aplicando también la NIIF 13 en ese periodo. El objetivo de estos requerimientos de transición es hacer que estas modificaciones tengan el mismo efecto que si hubieran sido emitidas cuando el IASB emitió la NIIF 13.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma

FC229 Los principales cambios del Proyecto de Norma son los siguientes:

(a) El Proyecto de Norma proponía que debía comprobarse el deterioro del valor de un activo intangible con una vida útil indefinida al final de cada periodo anual comparando su importe en libros con su importe recuperable. La Norma requiere que se compruebe anualmente el deterioro del valor de este activo intangible comparando su importe en libros con su importe recuperable. La comprobación del deterioro del valor puede efectuarse en cualquier momento dentro de un periodo anual, siempre que se haga en el mismo momento cada año, y puede comprobarse el deterioro de activos intangibles diferentes en momentos distintos del tiempo. No obstante, si este activo intangible se hubiese reconocido inicialmente durante el periodo anual corriente, la Norma requiere que se compruebe el deterioro de su valor antes de que éste finalice.

(b) El Proyecto de Norma proponía que las proyecciones de flujos de efectivo empleadas para medir el valor en uso deben basarse sobre hipótesis razonables y fundamentadas que tienen en cuenta tanto los flujos de efectivo pasados y actuales y la capacidad pasada de la gerencia de predecir los flujos de efectivo de forma precisa. Esta propuesta no se ha incluido en la Norma. En su lugar, la Norma incluye guías donde se aclara que la gerencia:

(i) debe evaluar la razonabilidad de las hipótesis sobre las cuales están basadas sus proyecciones de flujos de efectivo presentes, examinando las causas de las diferencias entre las proyecciones de flujos de efectivo realizadas en el pasado y los flujos reales; y

(ii) debería asegurarse de que las hipótesis sobre las cuales están basadas sus proyecciones de flujos de efectivo presentes son congruentes con los resultados reales obtenidos en el pasado, suponiendo que los efectos de hechos o circunstancias posteriores que no existían cuando fueron generados dichos flujos de efectivo reales hagan esto apropiado.

(c) El Proyecto de Norma proponía que si existe un mercado activo para los productos elaborados por un activo o un grupo de activos, uno u otros se identificarán como una unidad generadora de efectivo, incluso si alguno o todos los productos elaborados se utilizasen internamente. En estas circunstancias, debe utilizarse la mejor estimación que la gerencia tuviera sobre los precios futuros de mercado de los productos, al estimar los flujos de efectivo futuros empleados en la determinación del valor en uso de la unidad. El Proyecto de Norma también proponía que cuando la entidad estimara los flujos de efectivo futuros para determinar el valor en uso de las unidades generadoras de efectivo a partir de la producción, debía utilizarse la mejor estimación que la gerencia tuviera sobre los precios futuros de mercado de los productos. La Norma de manera similar requiere que si existe un mercado activo para los productos elaborados por un activo o un grupo de activos, uno u otros deben identificarse como una unidad generadora de efectivo, incluso si alguno o todos los productos elaborados se utilizasen internamente. Sin embargo, la Norma aclara que si los cobros generados por *cualquier* activo o unidad generadora de efectivo estuvieran afectados por precios internos de transferencia, una entidad debe usar la mejor estimación de la gerencia sobre el precio(s) futuro que pueda alcanzarse en transacciones realizadas en condiciones de independencia, al estimar:

(i) entradas de efectivo futuras empleadas para determinar el valor en uso del activo o de la unidad generadora de efectivo; y

(ii) los pagos futuros empleados para determinar el valor en uso de otros activos o de las unidades generadoras de efectivo afectadas por precios internos de transferencia.

(d) El Proyecto de Norma proponía que la plusvalía adquirida en una combinación de negocios debe distribuirse para una o más unidades generadoras de efectivo, con cada una de estas unidades representando la unidad generadora de efectivo más pequeña para la cual una parte del

 © IFRS Foundation

importe en libros de la plusvalía puede distribuirse de una forma razonable y congruente. El Proyecto de Norma también proponía que:

(i) Una parte del importe en libros de la plusvalía debe considerarse como distribuible a la unidad generadora de efectivo de forma razonable y congruente solo cuando la unidad representa el nivel menor al que gerencia controla el rendimiento de las inversiones de los activos que incorporan la plusvalía.

(ii) Cada unidad generadora de efectivo no debe ser mayor que un segmento basado en el formato de presentación de la información principal de la entidad, determinado de acuerdo con la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos*.

La Norma requiere que la plusvalía adquirida en una combinación de negocios se distribuya entre las unidades generadoras de efectivo, o grupos de unidades generadoras de efectivo del comprador, de las que se esperen beneficios derivados de las sinergias de la combinación de negocios, independientemente de si otros activos o pasivos de la entidad adquirida se asignan a dichas unidades o grupos de unidades. La Norma también requiere que cada unidad o grupo de unidades entre las que se distribuya la plusvalía: (1) represente el nivel más bajo en la entidad a la que se controla la plusvalía para efectos internos de la gerencia; y (2) no sea mayor que un segmento basado en el formato de presentación de la información principal o secundario de la entidad, determinados de acuerdo con la NIC 14.

(e) El Proyecto de Norma proponía que cuando una entidad dispone de una operación con la unidad generadora de efectivo a la cual se ha distribuido la plusvalía, esta plusvalía asociada con dicha operación debe ser:

(i) incluida en el importe en libros de la operación cuando se determine el resultado procedente de la disposición; y

(ii) medida sobre la base de los valores relativos de la operación de disposición y de la porción de la unidad generadora de efectivo.

Esta propuesta ha sido incluida en la Norma con una modificación. La Norma requiere que la plusvalía asociada con la operación de disposición se mida a partir de los valores relativos de esta operación y la parte de la unidad generadora de efectivo acumulada, a menos que la entidad pueda demostrar que algún otro método refleja mejor la plusvalía asociada con dicha operación.

(f) El Proyecto de Norma proponía que cuando una entidad reorganiza su estructura informativa, de tal forma que cambie la composición de las unidades generadoras de efectivo a las cuales se ha distribuido la plusvalía, esta plusvalía debe ser redistribuida entre las unidades afectadas empleando un valor relativo aproximado similar al utilizado cuando la entidad dispone de una operación dentro de una unidad generadora de efectivo. La Norma de manera similar requiere que una entidad reorganice su estructura informativa de tal forma que los cambios de la composición de una o más unidades generadoras de

efectivo a las que se haya distribuido la plusvalía, se redistribuya el importe de la misma entre las unidades (o grupos de unidades) afectadas. Sin embargo, la Norma requiere que esta redistribución se realice empleando un método basado en los valores relativos, similar al usado cuando la entidad disponga de una operación dentro de una unidad generadora de efectivo, a menos que la entidad pueda demostrar que algún otro método refleje mejor la plusvalía asociada con las unidades (o grupos de unidades) reorganizadas.

(g) El Proyecto de Norma proponía un enfoque en dos fases para comprobar el deterioro de la plusvalía. La primera fase suponía usar un mecanismo de revisión para identificar potenciales pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía, por el cual la plusvalía distribuida a una unidad generadora de efectivo se identificaría como potencialmente deteriorada solo cuando el importe en libros de la unidad exceda su importe recuperable. Si una entidad identificaba la plusvalía distribuida a una unidad generadora de efectivo cuyo valor potencialmente se ha deteriorado, una entidad determinaría entonces si la plusvalía distribuida a la unidad estaba deteriorada comparando su importe recuperable, medido como el "valor implícito" de la plusvalía, con su importe en libros. El valor implícito de la plusvalía se mediría como residual, siendo el exceso del importe recuperable de la unidad generadora de efectivo a la que se ha distribuido la plusvalía, sobre el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables la entidad reconocería si adquirió la unidad generadora de efectivo en una combinación de negocios en la fecha de la comprobación del deterioro del valor. La Norma requiere que cualquier exceso del importe en libros de una unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) entre las que se ha distribuido la plusvalía, sobre su importe recuperable, se reconozca primero como una pérdida por deterioro del valor de la plusvalía. Cualquier exceso restante después de que el importe en libros de la plusvalía haya sido reducido a cero es entonces reconocido al ser distribuido a los otros activos de la unidad de forma proporcional a sus importes en libros.

(h) El Proyecto de Norma proponía requerir a una entidad revelar información sobre las unidades generadoras de efectivo cuyos importes en libros incluyeran plusvalía o activos intangibles de vida indefinida. Esta información incluía el importe en libros de la plusvalía y el importe en libros de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas, las bases para la determinación del importe recuperable de la unidad (es decir, su valor en uso o su precio de venta neto), el importe por el cual el importe recuperable excede su importe en libros, los supuestos clave y estimaciones usadas para medir el importe recuperable de la unidad y la información sobre la sensibilidad del importe recuperable a los cambios en los supuestos clave y estimaciones. Si una entidad presenta información segmentada de acuerdo con la NIC 14, el Proyecto de Norma proponía que esta información debe revelarse agregada para cada segmento basado en el formato de presentación de información principal de la entidad. Sin embargo, el Proyecto de Norma también

 © IFRS Foundation

proponía que la información se revelaría por separado para una unidad generadora de efectivo si se cumple con los criterios que se especifican. La Norma:

(i) No requiere información para evaluar la fiabilidad de las comprobaciones del deterioro de valor de la plusvalía y de los activos intangibles de vida indefinida a revelar de forma agregada para cada segmento y de manera separada para las unidades generadoras de efectivo cuando se cumplen los requisitos específicos. En su lugar, la Norma requiere que esta información sea revelada para cada unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a las cuales se haya distribuido el importe en libros de la plusvalía o de los intangibles con vidas útiles indefinidas, que sea significativo en comparación con el importe en libros total de la entidad para la plusvalía o los intangibles con vidas útiles indefinidas.

(ii) No requiere que una entidad revele el importe recuperable de una unidad generadora de efectivo que excede su importe en libros. En su lugar, la Norma requiere que una entidad revele esta información solo si un cambio razonablemente posible en una hipótesis clave, sobre la cual la gerencia haya basado su determinación del importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades), supusiera que el importe en libros de la unidad (o grupo de unidades) excediera a su importe recuperable.

(iii) No requiere que una entidad revele el valor asignado a cada hipótesis clave sobre la que la gerencia haya basado su determinación del importe recuperable, y el importe por el que debe cambiar el valor, tras incorporar al valor recuperable todos los efectos que sean consecuencia de ese cambio sobre las otras variables usadas para medir el importe recuperable, para igualar dicho importe recuperable de la unidad a su importe en libros. En su lugar, la Norma requiere que una entidad revele una descripción de cada hipótesis clave sobre la cual la gerencia haya basado su determinación del importe recuperable, el enfoque utilizado por la gerencia para determinar el valor o valores asignados a cada hipótesis clave, si dichos valores reflejan la experiencia pasada o, si fuera apropiado, son congruentes con las fuentes de información externas y, si no lo fueran, cómo y por qué difieren de la experiencia pasada o de las fuentes de información externas. Sin embargo, si un cambio razonablemente posible en una hipótesis clave supusiera que el importe en libros de la unidad (o grupo de unidades) excediera a su importe recuperable, a la entidad también se le requiere revelar el valor asignado a la hipótesis clave, y el importe por el cual debe cambiar el valor, tras incorporar al valor recuperable todos los efectos que sean consecuencia de ese cambio sobre las otras variables usadas para medir el importe recuperable, para que se iguale dicho importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades) a su importe en libros.

(iv) Requiere información a revelar sobre los supuestos clave para cualquier hipótesis clave que sea relevante para la determinación del importe recuperable de múltiples unidades generadoras de efectivo (o grupos de unidades) que individualmente contienen importes insignificantes de la plusvalía o los activos intangibles con vidas útiles indefinidas, pero los cuales contienen, en conjunto, importes significativos de la plusvalía o los activos intangibles con vidas útiles indefinidas.

Historia del desarrollo de una norma sobre el deterioro del valor de los activos

FCZ230 En junio de 1996, el IASC decidió preparar una Norma Internacional de Contabilidad sobre el Deterioro del Valor de los Activos. Las razones para su desarrollo fueron:

(a) combinar los requerimientos para identificar, medir, reconocer y revertir una pérdida de valor por deterioro en una Norma para asegurar que estos requerimientos son congruentes;

(b) los requerimientos y guías previos en las Normas Internacionales de Contabilidad no estaban lo suficientemente detallados para asegurar que las empresas identificaran, reconocieran y midieran las pérdidas por deterioro del valor de manera similar, por ejemplo había necesidad de eliminar ciertas alternativas para medir una pérdida por deterioro del valor, tal como que la primera opción no usaba el descuento; y

(c) el IASC decidió en marzo de 1996 explorar si la amortización del periodo de los activos intangibles y la plusvalía podría, en ciertas circunstancias extrañas, exceder de 20 años si estos activos estaban sujetos a comprobaciones anuales del deterioro del valor detalladas y fiables.

FCZ231 En abril de 1997, el IASC aprobó el Proyecto de Norma 55 *Deterioro del valor de los activos*. El IASC recibió más de 90 cartas de comentarios procedentes de unos 20 países. El IASC también realizó una prueba de campo de las propuestas del Proyecto de Norma 55. Más de 20 compañías de varios sectores de negocio y de 10 países diferentes participaron en la prueba de campo. Alrededor de la mitad de los participantes en la prueba de campo prepararon sus estados financieros usando Normas Internacionales de Contabilidad y la otra mitad los presentaron usando otras Normas. Los participantes de la prueba de campo completaron un cuestionario detallado y la mayoría de ellos fueron visitados por el personal del IASC para discutir los resultados de la aplicación de las propuestas del Proyecto de Norma 55 para algunos de sus activos. Se publicó un breve resumen de las cartas de comentarios recibidas sobre el E55 y los resultados de las pruebas de campo en *IASC Insight* en diciembre de 1997.

FCZ232 En octubre de 1997, el IASC, junto con los Consejos de Normas de Contabilidad de Australia, Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelanda y el Reino Unido publicó un documento de discusión titulado *Revisión Internacional de Normas Contables que Especifican una Comprobación del Importe Recuperable para Activos de Larga Vida* (Jim Paul, del personal de la Fundación Australiana de Investigación Contable, fue el principal autor). Este documento de discusión fue el resultado de los debates de

 © IFRS Foundation

un "grupo de trabajo" formado por miembros del Consejo y altos cargos del personal de los organismos emisores de normas mencionados anteriormente y del IASC. El documento:

(a) destacó las características clave de las normas contables propuestas o existentes de los miembros del grupo de trabajo que requieren pruebas de deterioro de valor, y comparó estas normas; y

(b) propuso los puntos de vista del grupo de trabajo sobre los asuntos importantes.

FCZ233 En abril de 1998, después de considerar los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma 55 y los resultados de las pruebas de campo, el IASC aprobó la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Anthony T Cope, James J Leisenring y Geoffrey Whittington

OC1 Los Sres. Cope y Leisenring y el profesor Whittington disintieron sobre la emisión de la NIC 36.

OC2 Los señores Cope y Leisenring y el profesor Whittington disintieron porque manifestaron objeciones a las pruebas del deterioro del valor que requiere la Norma para la plusvalía.

OC3 Los Sres. Cope y Leisenring están de acuerdo con la prohibición, en el párrafo 54 de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, de la amortización de la plusvalía[45]. La investigación y la experiencia han demostrado que la amortización de la plusvalía produce datos que carecen de significado, y quizás incluso conducen a error. No obstante, si no se amortiza la plusvalía, su naturaleza especial obliga a que debe contabilizarse con precaución. Los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36 (párrafo FC131) establecen que "si se pudiera crear una prueba del deterioro rigurosa y práctica [para la plusvalía], se daría información más útil a los usuarios de los estados financieros de la entidad bajo un enfoque por el cual la plusvalía no se amortiza, sino que se comprueba anualmente o con mayor frecuencia su deterioro si se producen eventos o cambios en las circunstancias que indiquen que puede haberse deteriorado". Los Sres. Cope y Leisenring están de acuerdo con esa declaración. No obstante, creen que la prueba anual del deterioro del valor para la cual una mayoría del Consejo estuvo de acuerdo carece del rigor para satisfacer esta condición.

OC4 Los Sres. Cope y Leisenring comparten las reservas de algunos miembros del Consejo, como se indica en el párrafo FC130 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36, sobre una prueba del deterioro de valor basada en la medición del importe recuperable de un activo, y en particular de un activo con una vida útil indefinida, como el mayor entre su valor razonable menos los costos de venta o su valor en uso. Los Sres. Cope y Leisenring están contentos, sin embargo, por el tiempo que se aplaza la consideración sobre esta cuestión de medición general, pendiente de más investigación y debate sobre los criterios de medición. (Ellos destacan que el uso del valor razonable lograría una convergencia significativa con los PCGA de los Estados Unidos.) Pero debe hacerse un esfuerzo mucho más riguroso para determinar el importe recuperable de la plusvalía, medida sin embargo, que en la prueba revisada del deterioro del valor del Consejo. El método de "dos fases" propuesto originalmente por el Consejo en el Proyecto de Norma de las Modificaciones Propuestas a la NIC 36 y la NIC 38 era un enfoque más útil para determinar el "valor implícito" de la plusvalía. Esta prueba debería haberse mantenido.

OC5 Los Sres. Cope y Leisenring reconocen que algunos constituyentes plantearon objeciones a la complejidad y al costo potencial de los requerimientos propuestos en el Proyecto de Norma. Sin embargo, consideran que muchos de

45 El Consejo emitió una NIIF 3 revisada en 2008. La amortización de la plusvalía está prohibida, pero el párrafo de referencia ya no aparece en la NIIF 3 (revisada en 2008).

 © IFRS Foundation

los que respondieron no entendieron el nivel al que el Consejo intentó que se llevara a cabo la prueba del deterioro del valor. Esto se demostró durante el proceso de realización de las pruebas de campo del Proyecto de Norma. Además, las disposiciones del párrafo 99 de la NIC 36, que especifican cuando no es necesario llevar a cabo la prueba del deterioro del valor, proporciona un generoso alivio a la necesidad de hacer cálculos frecuentes. Ellos habrían preferido cumplir estas objeciones especificando que la prueba del deterioro del valor debía incluirse al nivel establecido en la Norma de Contabilidad Financiera 142 *Plusvalía y Otros Activos Intangibles* del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los Estados Unidos.

OC6 El profesor Whittington cree que hay dos aspectos de las pruebas del deterioro de valor propuestas que son particularmente insatisfactorios. En primer lugar, el fracaso en eliminar la protección contra el deterioro proporcionado por la plusvalía generada internamente de la entidad adquiriente en la fecha de adquisición. Esto se discute en el párrafo OC7. En segundo lugar, la falta de una prueba de flujos de efectivo posterior. Esto se discute en los párrafos OC8 a OC10. La incapacidad de eliminar la protección contra el deterioro proporcionada por la plusvalía generada internamente que se acumula después de la fecha de adquisición es también un problema. Sin embargo, no hay un camino práctico obvio para tratar con este problema en el marco de las pruebas de deterioro de valor convencionales.

OC7 Cuando un negocio adquirido se fusiona con las operaciones existentes de una adquirente, la prueba del deterioro en la NIC 36 no tiene en cuenta la plusvalía preexistente de la adquirente generada internamente. Por tanto, la plusvalía preexistente de la adquirente generada internamente proporciona una protección contra deterioros adicionales a las proporcionadas por la posterior plusvalía generada internamente. El profesor Whittington cree que la prueba del deterioro del valor sería más rigurosa si incluyera un requerimiento similar al de la Norma de Información Financiera de Reino Unido 11 *Deterioro del Valor de Activos Fijos y Plusvalía*, la cual reconoce, para los propósitos de la prueba del deterioro del valor, el valor implícito de la plusvalía existente de la adquirente en la fecha de adquisición.

OC8 La prueba de flujos de efectivo posterior se discute en los párrafos FC195 a FC198 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36. Una prueba de flujos de efectivo posterior sustituye las pruebas pasadas del deterioro de los flujos de efectivo que efectivamente tuvieron lugar por aquellas que se estimaron en el momento de las pruebas del deterioro, y requieren una rebaja de valor si las estimaciones revisadas hubieran creado una pérdida por deterioro del valor para la plusvalía. Es por tanto una corrección de una estimación. Tal comprobación se incorpora en la Norma de Información Financiera 11.

OC9 Las razones del Consejo para rechazar la prueba de los flujos de efectivo posteriores se dan en los párrafos FC197(a) a (c). El preámbulo al párrafo FC97 señala que la prueba de flujos de efectivo posterior está mal orientada porque las excesivas rebajas de valor de la plusvalía pueden ser un problema que debe prevenirse. No obstante, la prueba de flujos de efectivo posterior requiere solo rebajas de valor realistas (basadas en resultados reales), no excesivos. Si la

afirmación del párrafo FC197 es correcta, esto puede indicar otra deficiencia en el proceso de comprobación del deterioro de valor que requiere una solución diferente.

OC10 El párrafo FC197(a) afirma que "no produce resultados que sean representaciones razonables" porque ignora otros elementos en la medición del valor en uso. Como se explica anteriormente, solamente sustituye el resultado de los flujos netos de efectivo por la estimación, la cual debe tener un significado claro y dar una garantía contra un optimismo excesivo en la estimación de los flujos de efectivo. Si las correcciones de las estimaciones de otros elementos, tales como las variaciones que han ocurrido en las tasas de interés, se consideraran importantes en este contexto, se podrían incorporar en el cálculo. El párrafo FC197(b) parece hacer surgir la misma estimación que el párrafo FC197(a), para el significado de pérdida por deterioro según la comprobación. El párrafo FC197(c) protesta contra la excesiva carga que puede imponer una prueba de flujos de efectivo. El profesor Whittington destaca que el grado de carga depende, por supuesto, de la frecuencia con la que se aplica la comprobación. También destaca que pueden reducirse los requerimientos de revelación detallada en este momento asociados con la prueba del deterioro del valor si tuviera lugar la comprobación de flujos de efectivo posterior.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 38

Activos Intangibles

El texto normativo de la NIC 38 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 31 de marzo de 2004. El texto de los materiales complementarios de la NIC 38 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 38 *ACTIVOS INTANGIBLES*

INTRODUCCIÓN	**FC1**
DEFINICIÓN DE UN ACTIVO INTANGIBLE (PÁRRAFO 8)	**FC4**
IDENTIFICABILIDAD (PÁRRAFO 12)	**FC6**
Antecedentes a las deliberaciones del Consejo	**FC7**
Aclarando la identificabilidad (párrafo 12)	**FC9**
Relaciones no contractuales con la clientela (párrafo 16)	**FC11**
CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO INICIAL	**FC15**
Adquisición como parte de una combinación de negocios (párrafos 33 a 38)	**FC16A**
Adquisición separada (párrafos 25 y 26)	**FC26**
Activos intangibles generados internamente (párrafos 51 a 67)	**FCZ29**
CONTABILIZACIÓN POSTERIOR DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES	**FC47**
Contabilización de los activos intangibles con vidas útiles finitas adquiridos en combinaciones de negocios	**FC50**
Vidas útiles de activos intangibles (párrafos 88 a 96)	**FC60**
Activos intangibles con vidas útiles finitas (párrafo 98)	**FC72A**
Método de amortización (párrafos 97 a 98C)	**FC72B**
Contabilización de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas (párrafos 107 a 110)	**FC73**
Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la amortización acumulada cuando se revalúa un activo intangible	**FC77A**
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ADQUIRIDOS EN COMBINACIONES DE NEGOCIOS	**FC78**
Reconocimiento inicial por separado de la plusvalía	**FC80**
Contabilización posterior de proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en las combinaciones de negocios y reconocidos como activos intangibles	**FC83**
Desembolsos posteriores en proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en una combinación de negocios y reconocidos como activos intangibles (párrafos 42 y 43)	**FC85**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (PÁRRAFOS 138 A 140)	**FC90**
Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la amortización acumulada cuando se revalúa un activo intangible	**FC100A**
Aplicación anticipada (párrafo 132)	**FC101**
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA	**FC103**
HISTORIAL DEL DESARROLLO DE UNA NORMA SOBRE ACTIVOS INTANGIBLES	**FCZ104**
OPINIONES EN CONTRARIO	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 38 *Activos Intangibles*

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad revisó la NIC 38 como parte de su proyecto de combinaciones de negocios. No era la intención del Consejo reconsiderar como parte de dicho proyecto todos los requerimientos de la NIC 38.

La versión previa de la NIC 38 iba acompañada por unos Fundamentos de las Conclusiones que resumían las consideraciones anteriores del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad para llegar a sus conclusiones en dicha Norma. Por conveniencia, el Consejo ha incorporado en sus propios Fundamentos de las Conclusiones material de los Fundamentos de las Conclusiones previos que abordan (a) materias que el Consejo no reconsideró y (b) la historia del desarrollo de una norma sobre activos intangibles. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. Los párrafos que describen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus propias conclusiones están numerados con el prefijo FC.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIC 38 *Activos Intangibles*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) emitió la versión previa de la NIC 38 en 1998. Ésta ha sido revisada por el Consejo como parte de su proyecto de combinaciones de negocios. Dicho proyecto consta de dos fases: La primera ha llevado a la emisión simultánea, por parte del Consejo, de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios,* y las versiones revisadas de la NIC 38 y la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*. Por tanto, la intención del Consejo al revisar la NIC 38 como parte de la primera fase del proyecto no era reconsiderar todos los requerimientos de la NIC 38. Los cambios en la NIC 38 se refieren fundamentalmente a:

(a) el concepto de "identificabilidad" en relación con los activos intangibles;

(b) la vida útil y la amortización de los activos intangibles; y

(c) la contabilización de los proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en las combinaciones de negocios.

FC3 Con la excepción de los proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en combinaciones de negocios, el Consejo no reconsideró los requerimientos de la versión previa de la NIC 38 sobre el reconocimiento de activos intangibles generados internamente. La versión previa de la NIC 38 iba acompañada por un Fundamento de las Conclusiones que resumía las consideraciones del IASC para alcanzar algunas de sus conclusiones en dicha Norma. Por conveniencia, el Consejo ha incorporado en este Fundamento de las Conclusiones material de los Fundamentos de las Conclusiones previos que abordan el reconocimiento de activos intangibles generados internamente (véanse los párrafos FCZ29 a FCZ46) y la historia del desarrollo de la norma sobre activos intangibles (véanse los párrafos FCZ104 a FCZ110). Estos puntos de vista expresados en los párrafos FCZ29 a FCZ46 y FCZ104 a FCZ110 son los del IASC.

Definición de un activo intangible (párrafo 8)

FC4 Un activo intangible se definía en la versión previa de la NIC 38 como "un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física, que se posee para ser utilizado en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser arrendado a terceros o para servicios de administración". La definición en la Norma revisada elimina el requisito de que el activo se posea para ser utilizado en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser arrendado o para servicios de administración.

FC5 El Consejo observó que las características esenciales de los activos intangibles son que:

(a) son recursos controlados por la entidad de los que espera obtener, en el futuro, beneficios económicos;

(b) falta de apariencia física; y

(c) son identificables.

El Consejo concluyó que el propósito para el cual la entidad posee una partida con estas características no es relevante para su clasificación como un activo intangible, y que dichas partidas deben estar dentro del alcance de esta Norma.

Identificabilidad (párrafo 12)

FC6 Según la Norma, así como según la versión previa de la NIC 38, un activo no monetario sin apariencia física debe ser identificable para cumplir la definición de un activo intangible. La versión previa de la NIC 38 no definía "identificabilidad", pero establecía que un activo intangible podría ser distinguido de la plusvalía si el activo era separable, pero la separabilidad no era una condición necesaria para la identificabilidad. La Norma revisada requiere que un activo se trate como que cumple el criterio de identificabilidad en la definición de activo intangible cuando es separable, o cuando surge de derechos legales u otros derechos contractuales, independientemente de si dichos derechos son transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones.

Antecedentes a las deliberaciones del Consejo

FC7 El Consejo fue inducido a considerar el problema de la "identificabilidad" como parte de la primera fase de su proyecto de Combinaciones de Negocios como resultado de los cambios durante 2001 en los requerimientos de las normas de Canadá y Estados Unidos sobre el reconocimiento por separado de los activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios. El Consejo observó que los activos intangibles comprenden una parte cada vez mayor de los activos de muchas entidades, y que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios habitualmente se incluyen en el importe reconocido como plusvalía, a pesar de los requerimientos de la NIC 22 *Combinaciones de Negocios* y la NIC 38 de que sean reconocidos de forma separada a la plusvalía. El Consejo estuvo de acuerdo con la conclusión alcanzada por los emisores de normas de Canadá y USA de que se incrementaría la utilidad de los estados financieros si los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios se distinguieran de la

 © IFRS Foundation

plusvalía. Por ello, el Consejo concluyó que la NIIF que surja de la primera fase del proyecto de Combinaciones de Negocios debe dar un criterio definitivo para identificar y reconocer los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios de forma separada a la plusvalía.

FC8 Al revisar la NIC 38 y desarrollar la NIIF 3, el Consejo confirmó el punto de vista de la versión previa de la NIC 38 por el que la identificabilidad es la característica que distingue conceptualmente otros activos intangibles de la plusvalía. El Consejo concluyó que para dar un criterio definitivo para identificar y reconocer los activos intangibles de forma separada a la plusvalía, era necesario articular de manera más clara el concepto de identificabilidad.

Aclarando la Identificabilidad (párrafo 12)

FC9 En congruencia con la guía de la versión previa de la NIC 38, el Consejo concluyó que un activo intangible puede distinguirse de la plusvalía si es separable, es decir, capaz de estar separado o dividido de la entidad y vendido, cedido, dado en operación, arrendado o intercambiado. Por lo tanto, en el contexto de activos intangibles, la separabilidad significa identificabilidad y los activos intangibles con esta característica que se adquieren en una combinación de negocios deben reconocerse como activos de forma separada de la plusvalía.

FC10 Sin embargo, de nuevo de forma congruente con la guía de la versión previa de la NIC 38, el Consejo concluyó que la separabilidad no es el único indicador de la identificabilidad. El Consejo observó que, a diferencia de la plusvalía, los valores de muchos activos intangibles surgen de derechos transmitidos legalmente por contrato o estatuto. En el caso de la plusvalía adquirida, su valor surge del conjunto organizado de activos que conforman una entidad adquirida o del valor creado de un conjunto organizado de activos a través de la combinación de negocios, tal como las sinergias que se espera obtener de la combinación de entidades o negocios. El Consejo también observó que, aunque muchos activos intangibles son separables y surgen de derechos legales-contractuales, algunos derechos legales-contractuales establecen derechos sobre propiedades que no son fácilmente separables de la entidad en su conjunto. Por ejemplo, según las leyes de algunas jurisdicciones algunas licencias concedidas a una entidad no son transferibles excepto por la venta de la entidad en su conjunto. El Consejo concluyó que el hecho de que un activo intangible surja de derechos contractuales u otros derechos legales es una característica que lo distingue de una plusvalía. Por tanto, los activos intangibles con esta característica que se adquieren en una combinación de negocios deberían reconocerse como activos independientemente de la plusvalía.

Relaciones no contractuales con la clientela (párrafo 16)

FC11 En la versión previa de la NIC 38 y el Proyecto de Norma de Modificaciones Propuestas a la NIC 38 se establecía que “Una entidad controla un activo siempre que tenga el poder de obtener los beneficios futuros que procedan de los recursos que subyacen en el mismo, y además pueda restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios”. Los documentos amplían esto estableciendo que “en ausencia de derechos legales que protejan, u otras formas que controlen, las relaciones o lealtad por parte de los clientes con la entidad, ésta tendrá, por lo general, un grado de control insuficiente sobre los beneficios

económicos que podrían derivar de las mismas como para poder considerar que tales partidas cumplen la definición de activo intangible".

FC12 Sin embargo, el Borrador de Ejemplos Ilustrativos que acompañaba al Proyecto de Norma 3 *Combinaciones de Negocios* establecía que "si una relación con la clientela adquirida en una combinación de negocios no surge de un contrato, la misma se reconoce como un activo intangible de forma separada de la plusvalía si cumple el criterio de separabilidad. La existencia de transacciones de intercambio para ese mismo activo u otro similar ponen en evidencia la posibilidad de separar una relación comercial no contractual con un cliente, y también pueden proporcionar información sobre los precios de intercambio que deben considerarse al estimar el valor razonable." Aunque quienes respondieron al Proyecto de Norma por lo general estuvieron de acuerdo con las conclusiones del Consejo sobre la definición de identificabilidad, algunos no tenían clara la relación entre el criterio de separabilidad para establecer si una relación no contractual con la clientela es identificable y el concepto de control para establecer si la relación cumple la definición de un activo. Además, algunos de los que respondieron sugirieron que las relaciones no contractuales con la clientela deberían, según la propuesta en el Proyecto de Norma, reconocerse por separado si son adquiridas en una combinación de negocios, pero no si se adquieren en una transacción por separado.

FC13 El Consejo observó que las transacciones de intercambio para relaciones con la clientela no contractuales iguales o similares proporcionan evidencia no sólo de que la partida es separable, sino también de que la entidad es capaz de controlar los beneficios económicos futuros esperados de dicha relación. De forma similar, si una entidad adquiere por separado una relación con la clientela no contractual, la existencia de una transacción de intercambio por dicha relación proporciona evidencia de que la partida es separable, y de que la entidad es capaz de controlar los beneficios económicos futuros esperados de dicha relación. Por tanto, la relación cumpliría la definición de activo intangible y se reconocerá como tal. Sin embargo, en ausencia de transacciones de intercambio para relaciones no contractuales con la clientela iguales o similares, dichas relaciones adquiridas en una combinación de negocios normalmente no cumplirían la definición de un "activo intangible"; no serían separables, ni la entidad sería capaz de demostrar que controla los beneficios económicos futuros esperados de dicha relación.

FC14 Por tanto, el Consejo decidió aclarar en el párrafo 16 de la NIC 38 que en ausencia de derechos legales para proteger las relaciones con la clientela, las transacciones de intercambio para relaciones contractuales con la clientela iguales o similares (distintas de las que forman parte de una combinación de negocios) proporcionan evidencia de que la entidad es, no obstante, capaz de controlar los beneficios económicos futuros procedentes de la relación con los clientes. Como esas transacciones de intercambio también demuestran que las relaciones con el cliente son separables, dichas relaciones con la clientela se ajustan a la definición de un activo intangible.

 © IFRS Foundation

Criterios para el reconocimiento inicial

FC15 De acuerdo con la Norma, así como con la versión previa de la NIC 38, un activo intangible se reconoce si, y sólo si:

(a) es probable que los beneficios económicos futuros que se han atribuido al mismo fluyan a la entidad; y

(b) el costo del activo puede ser medido de forma fiable.

Al revisar la NIC 38 el Consejo consideró la aplicación de estos criterios de reconocimiento a los activos intangibles adquiridos en las combinaciones de negocios. Las deliberaciones del Consejo en este tema están en los párrafos FC16 a FC25.

Adquisición como parte de una combinación de negocios (párrafos 33 a 38)

FC16 [Eliminado]

FC16A El Consejo observó que en una combinación de negocios ambos criterios, el criterio de probabilidad y el de fiabilidad del criterio de medición siempre se cumplirán.

Criterio de reconocimiento basado en la probabilidad

FC17 Al revisar la NIC 38, el Consejo observó que el valor razonable de un activo intangible refleja las expectativas del mercado acerca de la probabilidad de que los beneficios económicos futuros asociados al activo intangible fluyan a la entidad adquirente. En otras palabras, el efecto de la probabilidad se refleja en la medición del valor razonable de un activo intangible[1]. Por tanto, el criterio de reconocimiento de la probabilidad se considerará siempre satisfecho en el caso de activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios.

FC18 El Consejo observó que esto pone de manifiesto una incongruencia general entre el criterio de reconocimiento para activos y pasivos en el *Marco Conceptual*[2] (el cual afirma que una partida que cumpla la definición de un elemento debe reconocerse solo si es probable que los beneficios económicos asociados al mismo fluyan de una entidad a otra, y que la partida se pueda medir con fiabilidad) y se requiera en una combinación de negocios, por ejemplo, la medición a valor razonable. Sin embargo, el Consejo estuvo de acuerdo en que el papel de la probabilidad como criterio de reconocimiento en el *Marco Conceptual* debía ser considerado de forma más general como parte de un próximo proyecto sobre Conceptos.

Fiabilidad del criterio de reconocimiento de la medición

FC19 [Eliminado]

1 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

2 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASC*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

FC19A Al desarrollar la NIIF 3, en el IASB se destacó que los valores razonables de un activo intangible adquirido en una combinación de negocios se miden normalmente con suficiente fiabilidad para reconocerse por separado de la plusvalía. Los efectos de la incertidumbre debido al rango de posibles resultados con diferentes probabilidades se reflejan al medir el valor razonable del activo;[3] la existencia de tal rango no demuestra una incapacidad para medir el valor razonable de forma fiable. La NIC 38 (revisada en 2004) incluía una presunción refutable de que el valor razonable de un activo intangible de vida finita adquirido en una combinación de negocios puede medirse de forma fiable. El Consejo había concluido que no siempre puede ser posible medir de forma fiable el valor razonable de un activo que tiene una base contractual o legal subyacente. Sin embargo, la NIC 38 (revisada en 2004) disponía que las únicas circunstancias en las que podría no ser posible medir de forma fiable el valor razonable de un activo intangible que surge de una base contractual o legal subyacente adquirido en una combinación de negocios eran si:

(a) no era separable; o

(b) fuera separable, pero no existiera un historial o evidencia de transacciones de intercambio para el mismo activo u otros similares, y la estimación por otra vía del valor razonable dependiera de variables que no se pueden medir.

FC19B Al desarrollar el Proyecto de Norma de Combinaciones de Negocios de 2005, el Consejo concluyó que el reconocimiento separado de activos intangibles, sobre la base de una estimación del valor razonable, en lugar de incluirlos en la plusvalía, proporciona mejor información para los usuarios de los estados financieros incluso si se requiere un considerable grado de juicio para estimar el valor razonable. Por esta razón, el Consejo decidió proponer las consiguientes modificaciones de la NIC 38 para suprimir la fiabilidad en el criterio de medición para activos intangibles adquiridos en una combinación de negocio. Al deliberar las propuestas en el Proyecto de Norma de Combinaciones de Negocios de 2005, el Consejo confirmó estas modificaciones de la NIC 38.

FC19C Cuando el Consejo desarrolló la NIIF 3 (revisada en 2008) decidió que si un activo intangible adquirido en una combinación de negocios es separable o surge de derechos contractuales o de otro tipo, existe información suficiente para medir con fiabilidad el valor razonable del activo. El Consejo llevó a cabo las modificaciones relacionadas a la NIC 38 para reflejar esa decisión. Sin embargo, el Consejo identificó las modificaciones adicionales que eran necesarias para reflejar claramente sus decisiones sobre la contabilidad de los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios. Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó los párrafos 36 y 37 de la NIC 38 para aclarar las intenciones del Consejo.

FC19D Adicionalmente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó los párrafos 40 y 41 de la NIC 38 para aclarar la descripción de las técnicas de valoración comúnmente utilizadas para medir los activos intangibles

3 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

 © IFRS Foundation

al valor razonable[4] cuando no se negociaban en un mercado activo. El Consejo también decidió que las modificaciones deben aplicarse prospectivamente porque la aplicación retroactiva puede requerir que algunas entidades midan nuevamente los valores razonables asociados con transacciones anteriores. El Consejo pensó que esto no es adecuado porque la nueva medición puede implicar el uso de la retrospectiva en esas circunstancias.

FC20 a FC25 [Eliminados]

Adquisición separada (párrafos 25 y 26)

FC26 Habiendo decidido incluir los párrafos 33 a 38 en la NIC 38, el Consejo también decidió que necesitaba considerar el papel de la probabilidad y la fiabilidad en el criterio de reconocimiento de la medición para activos intangibles adquiridos por separado.

FC27 En congruencia con su conclusión sobre el papel de la probabilidad en el reconocimiento de activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios, el Consejo concluyó que el criterio de probabilidad del reconocimiento se considera siempre satisfecho para los activos intangibles adquiridos por separado. Esto es así porque el precio que paga la entidad para adquirir de forma independiente un activo intangible normalmente refleja las expectativas acerca de la probabilidad de que los beneficios económicos futuros asociados con el activo fluyan a la entidad. En otras palabras, el efecto de la probabilidad se refleja en el costo del activo intangible.

FC28 El Consejo también concluyó que cuando un activo intangible se adquiere por separado a cambio de efectivo u otros activos monetarios, debe existir información suficiente para medir el costo de dicho activo con fiabilidad. Sin embargo, éste puede no ser el caso cuando la contraprestación de la compra incluya activos no monetarios. Por tanto, el Consejo decidió trasladar de la versión previa de la NIC 38 las guías aclarando que el costo de un activo intangible adquirido por separado puede medirse habitualmente con fiabilidad, en particular cuando la contraprestación de la compra es efectivo u otros activos monetarios.

Activos intangibles generados internamente (párrafos 51 a 67)

FCZ29 La controversia relacionada con los activos intangibles generados internamente es acerca de si debe haber:

(a) un requerimiento de reconocer los activos intangibles generados internamente en el balance siempre y cuando se cumplan ciertos criterios;

(b) un requerimiento de reconocer los desembolsos en todos los activos intangibles generados internamente como un gasto;

4 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia los párrafos 40 y 41 de la NIC 38 se han eliminado.

(c) un requerimiento de reconocer los desembolsos en todos los activos intangibles generados internamente como un gasto, con ciertas excepciones especificadas; o

(d) una opción de elegir entre los tratamientos descritos en los apartados (a) y (b) anteriores.

Antecedentes a los requerimientos para activos intangibles generados internamente

FCZ30 Antes de que la NIC 38 fuera emitida en 1998, algunos activos intangibles generados internamente (aquellos que surgían de los desembolsos por desarrollo) se trataban según la NIC 9 *Costos de Investigación y Desarrollo*. El desarrollo, y las revisiones, de la NIC 9 han sido siempre controvertidos.

FCZ31 Los requerimientos propuestos y aprobados para el reconocimiento de un activo que surge de desembolsos por desarrollo y otros activos intangibles generados internamente han sido los siguientes:

(a) En 1978, el IASC aprobó la NIC 9 *Contabilización de Actividades de Investigación y Desarrollo.* Requería que los desembolsos por investigación y desarrollo fueran reconocidos como un gasto cuando se incurría en ellos, excepto que una entidad tenía la opción de reconocer un activo que surge de desembolsos por desarrollo cuando se cumplieran ciertos criterios.

(b) En 1989, el Proyecto de Norma E32 *Comparabilidad de los Estados Financieros* propuso mantener la opción de la NIC 9 de reconocer un activo que surge de desembolsos por desarrollos cuando se cumplieran ciertos criterios e identificar:

(i) como tratamiento preferente, reconocer todos los desembolsos por investigación y desarrollo como un gasto cuando se incurre en ellos; y

(ii) como un tratamiento alternativo permitido, reconocer un activo que surge de los desembolsos por desarrollo cuando se cumplieran ciertos criterios.

La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma E32 no apoyaron mantener una opción o la propuesta de tratamiento preferido.

(c) En 1991, el Proyecto de Norma E37 *Costos de Investigación y Desarrollo* propuso requerir el reconocimiento de un activo que surge de desembolsos por desarrollo cuando se cumplieran ciertos criterios. En 1993, el IASC aprobó la NIC 9 *Costos de Investigación y Desarrollo* basada en el Proyecto de Norma E37.

(d) En 1995, en congruencia con la NIC 9, el Proyecto de Norma E50 *Activos Intangibles* propuso requerir que los activos intangibles generados internamente —distintos de los que surgen de desembolsos por desarrollo que deberían aún estar cubiertos por la NIC 9— fueran reconocidos como activos cuando cumplieran ciertos criterios.

(e) En 1997, el Proyecto de Norma E60 *Activos Intangibles* propuso:

 © IFRS Foundation

(i) mantener las propuestas del Proyecto de Norma E50 para el reconocimiento de activos intangibles generados internamente; pero

(ii) expandir el alcance de la Norma sobre activos intangibles para tratar todos los activos intangibles generados internamente— incluyendo aquellos que surgen de desembolsos por desarrollo.

(f) En 1998, el IASC aprobó:

(i) la NIC 38 *Activos Intangibles* basada en el Proyecto de Norma E60, con pequeños cambios; y

(ii) derogó la NIC 9.

FCZ32 Desde 1989, el punto de vista mayoritario en el IASC y de quienes respondieron era que debía haber sólo un tratamiento que requiriese que los activos intangibles generados internamente —independientemente de que surgiesen de desembolsos por desarrollo o de otros desembolsos— fueran reconocidos como un activo cuando cumplieran ciertos criterios de reconocimiento. Algunos puntos de vista minoritarios se oponían fuertemente a este tratamiento pero no existía un consenso claro en cualquier otro tratamiento individual.

Combinación de la NIC 9 con la Norma sobre activos intangibles

FCZ33 Las razones para no mantener la NIC 9 como una Norma separada fueron las siguientes:

(a) El IASC creyó que un activo identificable que surge de actividades de investigación y desarrollo es un activo intangible porque el conocimiento es el principal resultado de dichas actividades. Por tanto, el IASC apoyó tratar los desembolsos en actividades de investigación y desarrollo de forma similar a los desembolsos en actividades orientados a crear cualesquiera otros activos intangibles generados internamente.

(b) Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma E50, que propusieron excluir los desembolsos por investigación y desarrollo de su alcance,

(i) argumentaron que a veces era difícil identificar si la NIC 9 o la Norma propuesta sobre activos intangibles debía aplicarse, y

(ii) percibieron diferencias en los tratamientos contables de la NIC 9 y las propuestas del Proyecto de Norma E50, no siendo ésta la intención del IASC.

FCZ34 Una gran mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma E60 apoyaron incluir ciertos aspectos de la NIC 9 en la Norma propuesta sobre activos intangibles y la derogación de la NIC 9. Una minoría de los que respondieron al Proyecto de Norma E60 apoyaba mantener las dos Normas por separado. Esta minoría mantenía el punto de vista de que los activos intangibles generados internamente debían tratarse caso por caso con requerimientos separados para los diferentes tipos de activos intangibles generados internamente. Estos comentaristas argumentaron que los criterios de reconocimiento propuestos en el Proyecto de Norma E60 eran demasiado generales para ser efectivos en la práctica para todos los activos intangibles generados internamente.

FCZ35 El IASC rechazó una propuesta de desarrollar normas separadas (o requerimientos detallados dentro de una norma) para tipos específicos de activos intangibles generados internamente porque, como se explicó anteriormente, el IASC consideró que debían aplicarse los mismos criterios de reconocimiento para todos los tipos de activos intangibles generados internamente.

Consecuencias de combinar la NIC 9 con la NIC 38

FCZ36 Los requerimientos en la NIC 38 y la NIC 9 difieren en los siguientes aspectos principales:

(a) la NIC 9 limitaba el importe de los desembolsos que pueden reconocerse inicialmente para un activo que surge de desembolsos por desarrollo (es decir, el importe que constituye el costo de dicho activo) al importe que era probable que se recuperase del activo. En su lugar, la NIC 38 requiere que:

(i) todos los desembolsos en los que se incurra desde que se cumplen los criterios de reconocimiento hasta que el activo esté disponible para su utilización deben acumularse para formar el costo del activo; y

(ii) una entidad debe probar el deterioro del valor, al menos anualmente, de un activo intangible que no está todavía disponible para su utilización. Si el costo reconocido para el activo excede el importe recuperable, una entidad reconocerá de acuerdo con ello una pérdida por deterioro del valor. Esta pérdida por deterioro del valor debe revertirse si las condiciones de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* para las reversiones de pérdidas por deterioro de valor se cumplen.

(b) la NIC 38 permite que un activo intangible se mida tras su reconocimiento a un importe revaluado menos las posteriores amortizaciones y pérdidas por deterioro de valor. La NIC 9 no permite este tratamiento. Sin embargo, es muy improbable que exista un mercado activo (la condición requerida para revaluar activos intangibles) para un activo que surge de desembolsos por desarrollo.

(c) la NIC 38 requiere considerar los valores residuales al determinar el importe depreciable de un activo intangible. La NIC 9 prohibía la consideración de valores residuales. Sin embargo, la NIC 38 establece un criterio que hace muy improbable que un activo que surge de desembolsos por desarrollo pueda tener un valor residual por encima de cero.

FCZ37 El IASC cree que, en la práctica, sería improbable que la aplicación de la NIC 38 diera lugar a diferencias con la aplicación de la NIC 9.

 © IFRS Foundation

Reconocimiento de los desembolsos de todos los activos intangibles generados internamente como un gasto

FCZ38 Los que están a favor del reconocimiento de los desembolsos en todos los activos intangibles generados internamente (incluyendo el desembolso de desarrollo) como un gasto argumentan que:

(a) los activos intangibles generados internamente no cumplen los requerimientos del *Marco Conceptual* para el reconocimiento como un activo porque:

(i) los beneficios económicos futuros que surgen de los activos intangibles generados internamente no pueden distinguirse de beneficios económicos futuros que surgen de la plusvalía generada internamente; o

(ii) es imposible distinguir de manera fiable el desembolso asociado con activos intangibles generados internamente de los desembolsos asociados con mejoras de la plusvalía generada internamente.

(b) no se conseguirá la comparabilidad de los estados financieros. Esto se debe a que el juicio profesional que conlleva determinar si es probable que fluyan beneficios económicos futuros de activos intangibles generados internamente es demasiado subjetivo para dar lugar a una contabilización similar bajo circunstancias similares.

(c) no es posible evaluar con fiabilidad el importe que puede recuperarse de un activo intangible generado internamente, a menos que su valor razonable pueda determinarse por referencia a un mercado activo[5]. Por lo tanto, reconocer un activo intangible generado internamente por el que no existe mercado activo a un importe distinto de cero, podría inducir a los inversores a un error.

(d) un requerimiento para reconocer activos intangibles generados internamente al costo, si se cumplen determinados criterios, da lugar a poca, o ninguna, información útil para la toma de decisiones o información predictiva puesto que:

(i) la demostración de factibilidad tecnológica o éxito comercial para cumplir los criterios de reconocimiento no se conseguirá generalmente hasta que desembolsos sustanciales hayan sido reconocidos como un gasto. Por tanto, el costo reconocido para un activo intangible generado internamente no reflejará el desembolso total en ese activo.

(ii) el costo de un activo intangible generado internamente puede no tener ninguna relación con el valor del activo.

(e) en algunos países, los usuarios desconfían de una empresa que reconoce activos intangibles generados internamente.

5 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

(f) los costos añadidos de mantener los registros necesarios para justificar y apoyar el reconocimiento de los activos intangibles generados internamente no justifican los beneficios.

Reconocimiento de los activos intangibles generados internamente

FCZ39 Los que apoyan el reconocimiento obligatorio de los activos intangibles generados internamente (incluyendo los que resultan de desembolsos de desarrollo), siempre que se cumplan determinados criterios, argumentan que:

(a) El reconocimiento de un activo intangible generado internamente sí cumple la definición de un activo y el criterio de reconocimiento es congruente con el *Marco Conceptual*. Una empresa puede, en algunos casos:

(i) determinar la probabilidad de recibir beneficios económicos futuros de un activo intangible generado internamente; y

(ii) distinguir el desembolso en este activo del desembolso en plusvalías generadas internamente.

(b) Ha habido inversión masiva en activos intangibles en las dos últimas décadas. Ha habido quejas sobre que:

(i) el no reconocimiento de inversiones en activos intangibles en los estados financieros distorsiona la medición del rendimiento de una empresa y no permite una evaluación precisa de las rentabilidades en la inversión en activos intangibles; y

(ii) si las empresas no siguen mejor la trayectoria de las rentabilidades de la inversión en activos intangibles, existe un riesgo de exceso o defecto de inversión en activos importantes. Un sistema contable que incentiva tal comportamiento se convertirá en una señal cada vez más inadecuada, tanto para propósitos de control interno como para propósitos externos.

(c) Determinados estudios de investigación, concretamente en los Estados Unidos, han establecido una asociación costo-valor para desembolsos en investigación y desarrollo. Los estudios establecen que la capitalización de los desembolsos de investigación y desarrollo proporciona información de valor relevante para los inversores.

(d) El hecho de que existan algunas incertidumbres sobre el valor de un activo no justifica un requerimiento de que ningún costo debería reconocerse para el activo.

(e) No debería importar para propósitos de reconocimiento si un activo se compra externamente o se desarrolla internamente. Concretamente, no debe haber oportunidad para contabilidad de arbitraje dependiendo de si una empresa decide desarrollar externamente un activo intangible o desarrollarlo internamente.

 © IFRS Foundation

La opinión del IASC en la aprobación de la NIC 38

FCZ40 El punto de vista del IASC —congruentemente reflejado en propuestas previas para activos intangibles— fue que no debe haber diferencia entre los requerimientos para:

(a) los activos intangibles que se adquieren externamente; y

(b) los activos intangibles generados internamente, que surjan de actividades de desarrollo u otros tipos de actividades.

Por tanto, un activo intangible generado internamente debe reconocerse cuando se cumple la definición de un activo intangible, y los criterios para su reconocimiento. Esta opinión fue también apoyada por una mayoría de quienes respondieron al E60.

FCZ41 El IASC rechazó una propuesta de un tratamiento alternativo permitido para reconocer desembolsos en activos intangibles generados internamente (incluyendo desembolsos de desarrollo) como un gasto inmediatamente, incluso si el desembolso da lugar a un activo que cumple los criterios de reconocimiento. El IASC consideró que la libre elección menoscabaría la comparabilidad de los estados financieros y los esfuerzos del IASC para reducir el número de tratamientos alternativos en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Diferencias en los criterios de reconocimiento para los activos intangibles generados internamente y activos intangibles comprados

FCZ42 La NIC 38 incluye los criterios de reconocimiento específicos para activos intangibles generados internamente que amplían los criterios de reconocimiento generales para los activos intangibles. Se supone que estos criterios se cumplen implícitamente cuando una empresa adquiere un activo intangible. Por tanto, la NIC 38 requiere que una empresa demuestre que estos criterios se cumplen sólo para los activos intangibles generados internamente.

Reconocimiento inicial al costo

FCZ43 Algunos de quienes comentaron sobre los Proyectos de Norma 50 y 60 argumentaron que los criterios de reconocimiento propuestos en E50 y E60 fueron demasiado restrictivos y que evitarían el reconocimiento de muchos activos intangibles, en particular de activos intangibles generados internamente. Concretamente, estaban en desacuerdo con las propuestas (conservadas en la NIC 38) que:

(a) un activo intangible no debe reconocerse por un importe distinto de su costo, incluso si su valor razonable puede determinarse de manera fiable; y

(b) el desembolso en un activo intangible que ha sido reconocido como un gasto en períodos anteriores no debe ser restituido.

Argumentaron que estos principios contradicen el *Marco Conceptual* y citaron el párrafo 83 del *Marco Conceptual*[6], que específica que un elemento que cumple la definición de un activo debe reconocerse si, entre otras cosas, su "*costo o valor* puede medirse con fiabilidad". Ellos apoyaron reconocer un activo intangible —un activo intangible generado internamente— a su valor razonable, si entre otras cosas, su valor razonable puede medirse con fiabilidad.

FCZ44 El IASC rechazó una propuesta para permitir el reconocimiento inicial de un activo intangible a valor razonable (excepto si el activo se adquiere en una combinación de negocios, en contrapartida por un activo de naturaleza diferente[7] o por vía de una subvención del gobierno) porque:

(a) Esto es congruente con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. La NIC 16 prohíbe el reconocimiento inicial de un elemento de propiedades, planta o equipo al valor razonable (excepto en los limitados casos específicos de la NIC 38).

(b) Es difícil determinar el valor razonable de un activo intangible con fiabilidad si no existe mercado activo para éste[8]. Puesto que los mercados activos con las características establecidas en la NIC 38 son altamente improbables que existan para activos intangibles generados internamente, el IASC no consideró que fuera necesario realizar una excepción a los principios generalmente aplicados para el reconocimiento inicial y medición de los activos no financieros.

(c) Una gran mayoría de quienes hicieron comentarios sobre el E50 apoyaron el reconocimiento inicial de activos intangibles al costo y la prohibición de la restitución de los desembolsos de un activo intangible que fueran inicialmente reconocidos como un gasto.

Aplicación de los criterios de reconocimiento para los activos intangibles generados internamente

FCZ45 La NIC 38 prohíbe expresamente el reconocimiento como activos intangibles de marcas, cabeceras de periódicos, títulos de publicaciones, listas de clientes y de elementos similares en esencia que son generados internamente. El IASC consideró que los elementos intangibles generados internamente de este tipo en raras ocasiones y quizá nunca cumplen los criterios de reconocimiento de la NIC 38. Sin embargo, para evitar cualquier malentendido, el IASC decidió establecer esta conclusión en la forma de una prohibición explícita.

FCZ46 La NIC 38 también aclara que el desembolso en investigación, formación, publicidad y actividades de puesta en marcha no darán lugar a la creación de un activo intangible que pueda reconocerse en los estados financieros. Mientras

6 ahora párrafo 4.38 del *Marco Conceptual*

7 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* (revisada en 2003) requiere que una entidad mida un elemento de propiedades, planta y equipo adquirido en intercambio de un activo o activos no monetarios, o una combinación de activos monetarios o no monetarios, al valor razonable a menos que la transacción de intercambio carezca de fondo comercial. Anteriormente, una entidad debía medir dicho activo adquirido por su valor razonable, a menos que los activos intercambiados fuesen de naturaleza similar. El IASB concluyó que los mismos criterios de medición deberían aplicarse a activos intangibles adquiridos en intercambio por un activo o activos no monetarios, o una combinación de activos monetarios y no monetarios.

8 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

que algunos consideran estos requerimientos y guías como demasiado restrictivos y arbitrarios, éstos se basan en la interpretación del IASC de la aplicación de los criterios de reconocimiento en la NIC 38. También reflejan el hecho de que algunas veces es difícil determinar si hay un activo intangible generado internamente que se distinga de la plusvalía generada internamente.

Modificaciones de 2008[9]

FC46A El párrafo 68 señala que el desembolso en una partida intangible desarrollada internamente se reconocerá como un gasto cuando se incurra. El Consejo destacó que no estaba claro para algunos constituyentes cómo debe interpretarse esto. Por ejemplo, algunos consideraban que una entidad debería reconocer el desembolso en publicidad y actividades de promoción como un gasto cuando reciba los bienes o servicios que usaría para desarrollar o comunicar el anuncio o promoción. Otros consideraban que una entidad debería reconocer un gasto cuando el anuncio o promoción fuera entregado a sus clientes o potenciales clientes. Por ello, el Consejo decidió modificar el párrafo 69 para aclarar el significado de "incurrido".

FC46B El Consejo destacó que la publicidad y actividades de promoción mejoran o crean marcas o relaciones comerciales con los clientes que a su vez generan ingresos de actividades ordinarias. Bienes o servicios que se adquieren para utilizarse para llevar a cabo publicidad o actividades de promoción no tienen otro propósito que llevar a cabo esas actividades. En otras palabras, el único beneficio de esos bienes o servicios es desarrollar o crear marcas o relaciones con los clientes, que a su vez generan ingresos de actividades ordinarias. Las marcas generadas internamente o relaciones comerciales con los clientes no se reconocen como activos intangibles.

FC46C El Consejo concluyó que sería incongruente para una entidad reconocer un activo en relación con un anuncio que no se ha publicitado todavía si los beneficios económicos que pueden fluir a la entidad como resultado de la publicación del anuncio son los mismos que los que podrían fluir a la entidad como resultado de la marca o relaciones comerciales con los clientes que mejoraría o crearía. Por ello, el Consejo concluyó que una entidad no debería reconocer como un activo bienes o servicios que ha recibido en relación con su futura publicidad o actividades de promoción.

FC46D Para alcanzar esta conclusión el Consejo destacó que, si una entidad paga por anunciar bienes o servicios por anticipado y el tercero no ha proporcionado todavía esos bienes o servicios, la entidad tiene un activo diferente. Ese activo es el derecho a recibir esos bienes y servicios. Por ello, el Consejo decidió mantener el párrafo 70, que permite a una entidad reconocer como un activo el derecho a recibir esos bienes o servicios. Sin embargo, el Consejo no consideró que este párrafo deba utilizarse como una justificación para reconocer un activo más allá del punto en el que la entidad obtuvo el derecho a acceder a los bienes o a recibir los servicios relacionados. Por ello, el Consejo decidió modificar el párrafo para

9 Este encabezamiento y los párrafos FC46A a FC46I se añadieron mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

dejar claro que un pago por anticipado puede reconocerse por una entidad solo hasta que la entidad haya obtenido el derecho a acceder a los bienes o haya recibido los servicios relacionados.

FC46E El Consejo destacó que cuando la entidad ha recibido los bienes o servicios relacionados, cesa de tener el derecho a recibirlos. Puesto que la entidad ya no tiene un activo que pueda reconocer, reconocerá un gasto. Sin embargo, el Consejo fue consciente de que el momento de entrega de los bienes no debe ser el determinante de cuándo debe reconocerse un gasto. La fecha en la que se obtiene la entrega física podría alterarse sin afectar la sustancia comercial del acuerdo con el proveedor. Por ello, el Consejo decidió que una entidad debería reconocer un gasto por bienes cuando hayan sido terminados por el proveedor de acuerdo con un contrato para suministrarlos y la entidad pueda solicitar la entrega a cambio del pago—en otras palabras, cuando la entidad haya obtenido el derecho a acceder a los bienes relacionados.

FC46F Un número de comentaristas del proyecto de propuesta *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* publicado en 2007 pensó que no estaba claro cuándo pretendía el Consejo que fuera reconocido un gasto. En respuesta a esos comentarios, el Consejo añadió el párrafo 69A para aclarar cuándo las entidades obtendrían un derecho a acceder a los bienes o a recibir los servicios.

FC46G El Consejo también recibió un número de comentarios argumentando que los catálogos de pedido por correo no son una forma de publicidad y promoción pero dan lugar a una red de distribución. El Consejo rechazó estos argumentos, considerando que el objetivo principal de los catálogos de pedido por correo es anunciar bienes a los clientes. Para evitar confusión, el Consejo decidió incluir los catálogos de pedido por correo en la Norma como un ejemplo de actividades de publicidad.

FC46H Algunos de los que respondieron que argumentaron que el costo de los catálogos de pedido por correo debe capitalizarse sugirieron que sería apropiado hacer una analogía con los costos de los sitios web en la SIC-32 *Activos Intangibles—Costos de Sitios Web*. El Consejo estuvo de acuerdo y concluyó que sus modificaciones propuestas darían lugar a una contabilidad que es casi idéntica a la resultante de la aplicación de la SIC-32. En particular, la SIC-32 requiere que el costo de contenido (en la medida en que sea desarrollado para anunciar y promover productos y servicios) se reconozca como un gasto cuando se incurra en él. El Consejo concluyó que en el caso de un catálogo de pedido por correo, la mayoría del contenido tiene por objeto anunciar y promover productos y servicios. Por ello, permitir que se capitalice el costo de los catálogos mientras al mismo tiempo se requiere, que el costo de desarrollar y cargar contenidos de sitios web utilizados para anunciar y promover los productos de una entidad se reconozca como un gasto basaría la contabilidad en la naturaleza del medio (papel o electrónico) utilizado para entregar el contenido en lugar de la naturaleza del desembolso.

FC46I El Consejo también destacó que la SIC-32 permite capitalizar el desembolso en un sitio web desarrollado internamente solo en la "etapa de desarrollo de la infraestructura y aplicación". Ello requiere capitalizar los costos asociados con el desarrollo de la funcionalidad e infraestructura que hacen a un sitio web operativo. En opinión del Consejo, la infraestructura electrónica capitalizada de

 © IFRS Foundation

acuerdo con la SIC-32 es análoga a la infraestructura de propiedades, planta y equipo —por ejemplo, un cartel— que permite exponer la publicidad al público no el contenido que se expone en ese cartel.

Contabilización posterior de los activos intangibles

FC47 El Consejo decidió inicialmente que el alcance de la primera fase de su proyecto de Combinaciones de Negocios debe incluir una consideración de la contabilidad posterior para los activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios. Para ese fin, el Consejo inicialmente centró su atención en las tres cuestiones siguientes:

(a) Si un activo intangible con una vida útil finita y adquirido en una combinación de negocios debe continuar siendo contabilizado de acuerdo con la NIC 38 después del reconocimiento inicial.

(b) Si, y bajo qué circunstancias, un activo intangible adquirido en una combinación de negocios podría considerarse como poseedor de una vida útil indefinida.

(c) Cómo un activo intangible con una vida útil indefinida (suponiendo que tal activo existe) adquirido en una combinación de negocios debe contabilizarse después del reconocimiento inicial.

FC48 Sin embargo, durante sus deliberaciones sobre las cuestiones en (b) y (c) del párrafo FC47, el Consejo decidió que cualesquiera conclusiones que alcanzó en esas cuestiones se aplicarían igualmente a los activos intangibles reconocidos que se obtuvieren de forma distinta que en una combinación de negocios. El Consejo observó que modificar los requerimientos en la versión previa de la NIC 38 sólo para activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios crearía incongruencias en la contabilización de activos intangibles dependiendo de cómo se obtienen. Por tanto, partidas similares se contabilizarían en modos distintos. El Consejo concluyó que crear tales incongruencias deterioraría la utilidad de la información proporcionada a los usuarios sobre los activos intangibles de una entidad, porque se disminuirían tanto la comparabilidad como la fiabilidad (que descansa en la noción de representación fiel, es decir, que transacciones similares se contabilizan en el mismo modo). Por tanto, el Consejo decidió que cualquier modificación a los requerimientos en la versión previa de la NIC 38 para tratar las cuestiones de (b) y (c) del párrafo FC47 deberían aplicarse a todos los activos intangibles reconocidos, ya sean generados internamente o adquiridos separadamente o como parte de una combinación de negocios.

FC49 Antes de comenzar sus deliberaciones sobre las cuestiones identificadas en el párrafo FC47, el Consejo señaló la preocupación expresada por algunos que, debido a la subjetividad implicada en distinguir la plusvalía de otros activos intangibles en la fecha de adquisición, las diferencias entre el tratamiento posterior de la plusvalía y otros activos intangibles aumenta el potencial para que los mismos sean clasificados erróneamente en la fecha de adquisición. El Consejo concluyó, sin embargo, que la adopción de los criterios de separabilidad y contractuales u otros derechos legales proporciona una base razonablemente definitiva para de forma separada identificar y reconocer activos intangibles

adquiridos en una combinación de negocios. Por tanto, el Consejo decidió que su análisis de la contabilidad para los activos intangibles después del reconocimiento inicial debe tener solo en consideración la naturaleza de esos activos y no el tratamiento posterior de la plusvalía.

Contabilización de los activos intangibles con vidas útiles finitas adquiridos en combinaciones de negocios

FC50 El Consejo observó que la versión previa de la NIC 38 requería que un activo intangible sea medido después del reconocimiento inicial:

(a) al costo menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro acumulada; o

(b) a un importe revaluado, siendo el valor razonable del activo determinado por referencia a un mercado activo[10], en la fecha de revaluación menos cualquier amortización acumulada posterior y las pérdidas por deterioro de valor acumuladas posteriores. Bajo este enfoque, las revalorizaciones deben realizarse con tal regularidad que en la fecha de balance el importe en libros del activo no difiera materialmente de su valor razonable.

Cualquiera de los métodos anteriores que fuera utilizado, la versión previa de la NIC 38 requería que el importe depreciable del activo fuera amortizado de forma sistemática sobre la mejor estimación de su vida útil.

FC51 El Consejo observó que la noción de que todos tienen vidas útiles finitas y determinables subyace en el requerimiento de que todos los activos intangibles sean amortizados. Dejando aparte la cuestión de si, y bajo qué circunstancias, un activo intangible podría considerarse que tiene una vida útil indefinida, una cuestión importante a considerar por el Consejo fue si una desviación de los requerimientos anteriores estaría justificada para los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios que tienen vidas útiles finitas.

FC52 En el Consejo se observó que cualquier desviación de los requerimientos anteriores para activos intangibles con vidas finitas adquiridos en combinaciones de negocios crearía incongruencias en la contabilización para los activos intangibles reconocidos basada totalmente en los medios por los que se obtienen. En otras palabras, partidas similares serían contabilizadas en modos distintos. El Consejo concluyó que crear tales incongruencias deterioraría la utilidad de la información proporcionada para los usuarios sobre los activos intangibles de una entidad, porque se disminuirían la comparabilidad y la fiabilidad.

FC53 Por tanto, el Consejo decidió que los activos intangibles con vidas útiles finitas adquiridas en combinaciones de negocios deben continuar siendo contabilizados de acuerdo con los requerimientos anteriores, después del reconocimiento inicial.

10 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

Prueba de deterioro de valor de activos intangibles con vidas útiles finitas (párrafo 111)

FC54 La versión previa de la NIC 38 requería que el importe recuperable de un activo intangible con vida útil finita que se amortiza en un período superior a 20 años, fuera adquirido o no en una combinación de negocios, se midiera al menos al final de cada año financiero.

FC55 El Consejo observó que el importe recuperable de un activo intangible de larga duración necesita medirse sólo cuando, de acuerdo con la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*, hay una indicación de que el activo puede haberse deteriorado. El Consejo no pudo apreciar razón conceptual para requerir que los importes recuperables de algunos activos intangibles que se están amortizando durante períodos muy largos se determinen más regularmente que para otros activos identificables que se amortizan o deprecian a lo largo de períodos similares. Por tanto, el Consejo concluyó que el importe recuperable de un activo intangible con una vida útil finita que se amortiza en un período de más de 20 años debe determinarse sólo cuando, de acuerdo con la NIC 36, haya una indicación de que el activo puede haberse deteriorado. En consecuencia, el Consejo decidió eliminar el requerimiento de la versión previa de la NIC 38 para que el importe recuperable de tal activo intangible fuera medido al menos al final de cada año financiero.

FC56 El Consejo también decidió que todos los requerimientos relativos a las pruebas de deterioro aplicadas a activos intangibles deben incluirse en la NIC 36 más que en la NIC 38. Por tanto, el Consejo trasladó a la NIC 36 el requerimiento de la versión previa de la NIC 38 de que una entidad debería estimar al final de cada período de información anual el importe recuperable de un activo intangible que no está disponible todavía para su uso, sin tener en cuenta si hay alguna indicación de que puede haberse deteriorado.

Valor residual de un activo intangible con una vida útil finita (párrafo 100)

FC57 Al revisar la NIC 38, el Consejo consideró si mantener para activos intangibles con vidas útiles finitas el requerimiento en la versión previa de la NIC 38 de que el valor residual de un activo intangible se suponga cero a menos que:

(a) haya un compromiso, por parte de un tercero, de comprar el activo al final de su vida útil; o

(b) existe un mercado activo[11] para el activo y:

(i) el valor residual del activo pueda determinarse por referencia a ese mercado; y

(ii) sea probable que este mercado existirá al final de la vida útil del activo.

FC58 El Consejo observó que la definición de valor residual en la versión previa de la NIC 38 (según se modificó por la NIC 16 cuando se revisó en 2003) requería que se le estimase como si el activo tuviera ya la edad y la condición esperada al final

11 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

de la vida útil del mismo. Por tanto, si la vida útil de un activo intangible fuera más breve que su vida económica porque la entidad esperaba vender el activo antes del final de la vida económica, el valor residual del activo no sería cero, sin tener en cuenta si se cumplen las condiciones del párrafo FC57(a) o (b).

FC59 No obstante, el Consejo observó que el requerimiento de que el valor residual de un activo intangible se suponga cero, a menos que se cumplan los criterios especificados, fue incluido en la versión previa de la NIC 38 como un medio de evitar que las entidades burlen el requerimiento de esa Norma para amortizar todos los activos intangibles. La exclusión de este requerimiento de la Norma revisada para activos intangibles con vidas finitas y proporcionaría de forma similar un medio de burlar el requerimiento para amortizar tales activos intangibles—reclamando que el valor residual de tal activo fuera igual o mayor que su importe en libros, una entidad podría evitar amortizar el activo, aunque su vida útil fuera finita. El Consejo concluyó que no debería, como parte de su proyecto de Combinaciones de Negocios, modificar los criterios que permiten que el valor residual de un activo intangible de vida finita sea distinto de cero. Sin embargo, el Consejo decidió que esta cuestión debe tratarse como parte de un proyecto próximo sobre activos intangibles.

Vidas útiles de activos intangibles (párrafos 88 a 96)

FC60 De forma congruente con las propuestas en el Proyecto de Norma de las Modificaciones Propuestas a la NIC 38, la Norma requiere que una entidad considere que un activo intangible tiene una vida útil indefinida, cuando con base en un análisis de todos los factores relevantes, no hay límite previsible al período sobre el que se espera que el activo genere entradas de efectivo netas para la entidad.

FC61 Al desarrollar el Proyecto de Norma y la Norma revisada, el Consejo observó que la vida útil de un activo intangible está relacionada con las entradas de efectivo esperadas que se asocian con ese activo. El Consejo observó que para ser una representación fiel, el período de amortización para un activo intangible debería reflejar esa vida útil y, por ampliación, las corrientes de flujos de efectivo asociadas con el activo. El Consejo concluyó que es posible que la gestión tenga la intención y capacidad de mantener un activo intangible de tal modo que no hay un límite previsible para el período en el que se espera que ese determinado activo genere entradas de efectivo netas para la entidad. En otras palabras, es concebible que un análisis de todos los factores relevantes (por ejemplo, legales, regulatorios, contractuales, competitivos, económicos y otros) podría llevar a la conclusión de que no hay un límite predecible para el período durante el cual se espera que un activo intangible determinado genere entradas de efectivo netas para la entidad.

FC62 Por ejemplo, el Consejo observó que algunos activos intangibles están basados en derechos legales que son conferidos en perpetuidad, antes que en términos finitos. Como tal, dichos activos pueden tener flujos de efectivo asociados que puede esperarse que continúen por muchos años o incluso indefinidamente. El Consejo concluyó que si se espera que los flujos de efectivo continúen por un período finito, la vida útil del activo está limitada a ese período finito. Sin embargo, si se espera que los flujos de efectivo continúen indefinidamente, la vida útil es indefinida.

 © IFRS Foundation

FC63 La versión previa de la NIC 38 prescribió una vida útil máxima presunta para activos intangibles de 20 años. Al desarrollar el Proyecto de Norma y la Norma revisada, el Consejo concluyó que dicha presunción es incongruente con la opinión de que el período de amortización para un activo intangible debería, para ser una representación fiel, reflejar su vida útil y, por extensión, las corrientes de flujo de efectivo asociadas con el activo. Por tanto, el Consejo decidió no incluir en la Norma revisada una vida útil máxima presunta para activos intangibles, incluso si tienen vidas útiles finitas.

FC64 Quienes respondieron al Proyecto de Norma generalmente apoyaron la propuesta del Consejo de eliminar de la NIC 38 la vida útil máxima presunta y en su lugar requerir que la vida útil sea considerada como indefinida cuando, con base en el análisis de todos los factores relevantes, no haya un límite predecible al período de tiempo sobre el que el activo intangible se espera que genere entradas de efectivo netas para la entidad. Sin embargo, algunos de quienes respondieron sugirieron que una incapacidad para determinar claramente la vida útil de un activo se aplica igualmente a muchos elementos de propiedades, planta y equipo. No obstante, las entidades que requieren que se determinen las vidas útiles de aquellos elementos de propiedades, planta y equipo, y asignar sus importes depreciables en una base sistemática sobre esas vidas útiles. Aquellos de quienes respondieron sugirieron que no hay razón conceptual para tratar los activos intangibles de forma diferente.

FC65 Al considerar estos comentarios, el Consejo destacó lo siguiente:

(a) La vida útil de un activo intangible se consideraría como indefinida de acuerdo con la NIC 38 cuando, con base en el análisis de todos los factores relevantes, no hay límite predecible para el período sobre el que el activo se espera que genere entradas de efectivo netas para la entidad. Las dificultades para determinar de manera precisa la vida útil de un activo intangible no proporcionan un fundamento para considerar esa vida útil como indefinida.

(b) Aunque las vidas útiles de ambos activos intangibles y tangibles están directamente relacionadas con el período durante el que se espera que se generen entradas de efectivo netas para la entidad, la utilidad física esperada para la entidad de un activo tangible coloca un límite superior en la vida útil del activo. En otras palabras, la vida útil de un activo tangible nunca podría extenderse más allá de la utilidad física esperada del activo para la entidad.

El Consejo concluyó que los activos tangibles (distintos de los terrenos) no podían considerarse como poseedores de vidas útiles infinitas porque para la entidad hay siempre un límite predecible para la utilidad física esperada del activo.

Vida útil limitada por derechos contractuales u otros derechos legales (párrafos 94 a 96)

[Referencia: párrafo FC103(c)]

FC66 El Consejo observó que la vida útil de un activo intangible que surge de derechos contractuales u otros derechos legales está limitada por la duración de esos derechos. La vida útil de tal activo no puede extenderse más allá de la duración

de esos derechos, y podría ser más breve. En consecuencia, el Consejo concluyó que al determinar la vida útil de un activo intangible, debe considerarse el período en el que la entidad espera utilizar el activo intangible, que está sujeto a la expiración de los derechos contractuales u otros derechos legales.

FC67 Sin embargo, el Consejo también observó que tales derechos son frecuentemente conferidos por términos limitados que pueden ser renovados. Por ello, consideró si las renovaciones deben asumirse al determinar la vida útil de dicho activo intangible. El Consejo destacó que algunos tipos de licencias se emiten inicialmente para períodos finitos pero las renovaciones son inicialmente concedidas a un costo bajo, con la condición de que los que han obtenido la licencia hayan cumplido con las reglas aplicables y regulaciones. Dichas licencias se negocian a precios que reflejan más que la duración restante, por tanto indicando que la renovación a costo mínimo es la expectativa general. Sin embargo, las renovaciones no se aseguran para otros tipos de licencias e, incluso si son renovadas, puede incurrirse en costos sustanciales para asegurar su renovación.

FC68 El Consejo concluyó que dado que las vidas útiles de algunos activos intangibles dependen, en términos económicos, de la renovación y de los costos asociados de renovación, las vidas útiles asignadas a esos activos deberían reflejar la renovación cuando hay evidencia para apoyar la misma sin costo significativo.

FC69 Quienes respondieron al Proyecto de Norma generalmente apoyaron esta conclusión. Los que estaban en desacuerdo sugirieron que:

(a) Cuando el período de renovación depende de la decisión de una tercera parte y no meramente del cumplimiento de las condiciones especificadas por la entidad, da lugar a un activo contingente porque la decisión de un tercero afecta no sólo al costo de la renovación sino también a la probabilidad de obtenerla. Por tanto, la vida útil debería reflejar la renovación sólo cuando la renovación no está sujeta a la aprobación de un tercero.

(b) Dicho requerimiento sería incongruente con el criterio utilizado para medir los activos intangibles en la fecha de una combinación de negocios, concretamente las relaciones contractuales con clientes. Por ejemplo, no está claro si el valor razonable de una relación contractual con un cliente incluye un importe que refleja la probabilidad de que el contrato será renovado. La posibilidad de renovación tendría un valor razonable sin que importen los costos requeridos para renovar. Esto significa que la vida útil de una relación contractual con un cliente podría ser incongruente con el criterio utilizado para determinar el valor razonable de la relación[12].

FC70 En relación al (a) anterior, el Consejo observó que si la renovación por la entidad está sujeta a la aprobación de terceros (por ejemplo, el gobierno), el requerimiento de que debe de haber evidencia para apoyar la capacidad de la entidad para renovar obligaría a la entidad a realizar una evaluación del efecto probable del proceso de aprobación por terceros de la capacidad de la entidad

12 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

para renovar. El Consejo no pudo encontrar base conceptual para reducir el requerimiento a situaciones en las que los derechos legales o contractuales no están sujetos a la aprobación de terceros.

FC71 En relación al (b) anterior, el Consejo observó lo siguiente:

(a) Los requerimientos relacionados con los períodos de renovación tratan circunstancias en que *la entidad* es capaz de renovar los derechos contractuales u otros derechos legales, sin tener en cuenta que tal renovación puede, por ejemplo, estar condicionada a que la entidad satisfaga condiciones especificadas, o estar sujeta a la aprobación por terceros. El párrafo 94 de la Norma establece que "... la vida útil del activo intangible incluirá el (los) período(s) de renovación sólo si hay evidencia para apoyar la renovación *por la entidad* (énfasis añadido) sin costo significativo". La capacidad para renovar un contrato de cliente normalmente se ejerce por el cliente y no por la entidad.

(b) Quienes respondieron parecen considerar como un activo intangible único lo que es, en esencia, dos activos intangibles: uno el contrato de cliente y otro la relación con el cliente asociada. Las renovaciones esperadas por el cliente afectarían al valor razonable del activo intangible de la relación con el cliente, en lugar de al valor razonable del contrato con el cliente. Por tanto, la vida útil del contrato con el cliente, bajo la Norma, no se ampliaría más allá del término del contrato, ni el valor razonable del contrato con el cliente reflejaría expectativas de renovación por el cliente. En otras palabras, la vida útil de un contrato con el cliente no sería incongruente con el criterio utilizado para determinar su valor razonable.

FC72 Sin embargo, en respuesta a las sugerencias de quienes respondieron, el Consejo incluyó el párrafo 96 en la Norma para proporcionar guía adicional sobre las circunstancias en que una entidad debe considerarse capaz de renovar los derechos contractuales u otros derechos legales sin costo significativo.

Activos intangibles con vidas útiles finitas (párrafo 98)[13]

FC72A La última frase del párrafo 98 señalaba anteriormente, "En raras ocasiones, si alguna, existirá una evidencia suficiente para apoyar un método de amortización que produzca, en los activos intangibles con una vida útil finita, una amortización acumulada menor que la obtenida al utilizar el método de amortización lineal." En la práctica, esta redacción se percibió como el impedimento de que una entidad utilice el método de la unidad de producción para amortizar activos si ello daba lugar a un importe menor de amortización acumulada que el método de amortización lineal. Sin embargo, la utilización del método de amortización lineal podría ser incongruente con el requerimiento general del párrafo 38 de que el método de amortización debería reflejar la estructura esperada de consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en un activo intangible. Por consiguiente, el Consejo decidió suprimir la última frase del párrafo 98.

13 Este encabezamiento y el párrafo FC72A se añadieron mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

Método de amortización (párrafos 97 a 98C)

FC72B El IASB decidió modificar la NIC 38 para abordar las preocupaciones con respecto al uso de un método basado en los ingresos de actividades ordinarias para la amortización de un activo intangible. La decisión del IASB fue en respuesta a una petición de aclaración del significado del término "consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en el activo" al determinar el método de amortización adecuado para activos intangibles de acuerdos de concesión de servicios (ACS) que quedan dentro del alcance de la CINIIF 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios*. El problema planteado está relacionado con la aplicación de los párrafos 97 y 98 de la NIC 38, aunque el IASB decidió abordar el problema ampliamente, en lugar de limitarlo solo a los activos intangibles que surgen en una ACS.

FC72C Un método de amortización basado en los ingresos de actividades ordinarias es uno que distribuye el importe amortizable del activo sobre la base de los ingresos de actividades ordinarias generados en un periodo contable como una proporción de los ingresos de actividades ordinarias totales que se espera generar a lo largo de la vida económica útil del activo. El importe de los ingresos de actividades ordinarias totales se ve afectado por la interacción entre unidades (es decir, cantidad) y precio, y tiene en cuenta cualquier expectativa de cambios en precios. El IASB observó que el componente del precio de los ingresos de actividades ordinarias puede verse afectado por la inflación, y destacó que la inflación no tiene relación con la forma en que se consume el activo.

FC72D El IASB observó que el párrafo 97 de la NIC 38 señala que el método de amortización utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo intangible.

FC72E Sobre la base de las guías de la NIC 38, el IASB propuso aclarar en el Proyecto de Norma *Aclaración de los Métodos Aceptables de Depreciación y Amortización* (Modificaciones propuestas a las NIC 16 y NIC 38) (el "PN") que no es apropiado un método de amortización que se base en los ingresos de actividades ordinarias generados por una actividad que incluye el uso de un activo, porque refleje el patrón de beneficios económicos que se generan por la operación del negocio (del cual forma parte el activo), en lugar de los beneficios económicos que se consumen a través del uso del activo.
[Referencia: párrafo 98A]

FC72F Durante sus nuevas deliberaciones del PN, el IASB decidió incluir una presunción refutable de que, generalmente, se presume que los ingresos de actividades ordinarias son una base inapropiada para la medición del consumo de los beneficios económicos incorporados en el activo intangible. El IASB también consideró la cuestión de si podría haber circunstancias en las cuales los ingresos de actividades ordinarias podrían utilizarse para reflejar el patrón según el cual se espera consumir los beneficios económicos futuros del activo intangible.
[Referencia: párrafo 98A]

FC72G Al finalizar las modificaciones propuestas a la NIC 38, el IASB decidió dejar claro en la Norma que la presunción que impide el uso de los ingresos de actividades

 © IFRS Foundation

ordinarias como base para la amortización podría evitarse en dos circunstancias. Una de las circunstancias es cuando puede demostrarse que los ingresos de actividades ordinarias están altamente correlacionados con el consumo de los beneficios económicos incorporados en un activo intangible. El IASB también destacó que otra circunstancia en la cual podrían utilizarse los ingresos de actividades ordinarias es cuando el derecho incorporado por un activo intangible se expresa como un importe total de ingresos de actividades ordinarias a generar (en lugar de tiempo, por ejemplo), de tal forma que la generación de ingresos de actividades ordinarias es la medida utilizada para determinar cuándo vence el derecho. El IASB destacó que, en este caso, el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros que se incorpora en el activo intangible se define por referencia a los ingresos de actividades ordinarias totales obtenidos como una proporción del máximo contractual y, por consiguiente, el importe de ingresos de actividades ordinarias generados contractualmente refleja el consumo de los beneficios que están incorporados en el activo.

[Referencia: párrafo 98A]

FC72H El IASB también analizó situaciones en las cuales un activo intangible se utiliza en actividades múltiples para proporcionar diversas corrientes de ingresos de actividades ordinarias. Algunos de quienes respondieron comentaron que la aplicación de un método de unidades de producción no parecía práctica, porque las unidades de producción no eran homogéneas. Por ejemplo, el productor de una película de cine utilizará habitualmente la propiedad intelectual incorporada en la película para generar flujos de efectivo mediante su exhibición en salas de cine, otorgando licencias sobre los derechos de los personajes a fabricantes de juguetes y otros bienes, vendiendo DVD o copias digitales de la película y otorgando derechos de emisión a personajes de televisión. Algunos de quienes respondieron pensaban que la mejor forma de amortizar el costo de la propiedad intelectual incorporada en una película era utilizar un método basado en los ingresos de actividades ordinarias, porque éstos se consideraban un denominador común para reflejar una representación adecuada del patrón de consumo de todos los beneficios recibidos de actividades múltiples en las cuales podría utilizarse la propiedad intelectual.

FC72I El IASB reconoció que la determinación de un método de amortización apropiado para situaciones en las cuales se utiliza un activo intangible en actividades múltiples, y genera diversas corrientes de flujos de efectivo en diferentes mercados, requiere juicio profesional. El IASB consideró sugerencias que señalaban que, en circunstancias en las que un activo intangible se utiliza para generar corrientes de flujos de efectivo múltiples, dicho activo debe descomponerse a efectos de su amortización. Éste observó que separar un activo en componentes diferentes no es una práctica nueva en los negocios o en las NIIF —se hace de forma rutinaria en propiedades, planta y equipo y la NIC 16 proporciona guías en este sentido— pero se abstuvo de desarrollar guías con respecto a los activos intangibles.

FC72J El IASB también decidió proporcionar guías sobre la forma en que una entidad podría identificar un método de amortización en respuesta a algunos que respondieron que observaron que se requerían guías adicionales para la aplicación del párrafo 98 de la NIC 38, el cual se limita a proporcionar una

descripción de los métodos de amortización más comúnmente utilizados. Durante sus deliberaciones, el IASB determinó que, cuando se elige un método de amortización, una entidad podría determinar el factor limitativo predominante para el uso del activo intangible. Por ejemplo, un contrato podría limitarse por un número de años (es decir, tiempo), un número de unidades producidas o un importe de ingresos de actividades ordinarias a generar. El IASB aclaró que identificar este factor limitativo predominante es solo un punto de partida para la identificación del método de amortización y una entidad puede aplicar otra base si determina que refleja de forma más cercana el patrón esperado de consumo de beneficios económicos.

[Referencia adicional: párrafo 98B]

FC72K En el PN, el IASB propuso proporcionar guías para aclarar el papel de la obsolescencia en la aplicación del método de depreciación decreciente. En respuesta a los comentarios recibidos sobre las guías propuestas, el IASB decidió cambiar el enfoque de esta guía para explicar que las reducciones futuras esperadas en el precio de venta de un elemento que se elaboró utilizando un activo intangible podrían indicar la expectativa de obsolescencia tecnológica o comercial del activo, lo cual, a su vez, podría reflejar una reducción de los beneficios económicos futuros incorporados al activo. El IASB destacó que la expectativa de obsolescencia técnica o comercial es relevante para estimar el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros y la vida útil de un activo. El IASB destacó que el método de depreciación decreciente es una metodología de depreciación aceptada en el párrafo 98 de la NIC 38, la cual es capaz de reflejar un consumo acelerado de los beneficios económicos futuros incorporados en el activo.

[Referencia adicional: párrafo 92]

FC72L Algunos de quienes respondieron al PN sugirieron que el IASB debería definir el concepto de "consumo de beneficios económicos" y proporcionar guías a este respecto. Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB decidió no hacerlo así, destacando que la explicación del concepto de consumo de beneficios económicos requeriría un proyecto más amplio.

Congruencia en el uso de la frase "unidades de producción"

FC72M El IASB decidió hacer congruente la frase "método de las unidades de producción" y ha modificado, por ello, los ejemplos de la frase "método de la unidad de producción".

Contabilización de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas (párrafos 107 a 110)

FC73 Congruentemente con las propuestas en el Proyecto de Norma, la Norma prohíbe la amortización de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas. Por tanto, dichos activos se miden después de su reconocimiento inicial al:

(a) costo menos las pérdidas por deterioro acumuladas; o

 © IFRS Foundation

(b) a un importe revaluado, siendo el valor razonable determinado por referencia a un mercado activo[14] menos las pérdidas por deterioro acumuladas.

No-amortización

FC74 Al desarrollar el Proyecto de Norma y la Norma revisada, el Consejo observó que muchos activos producen beneficios a una entidad a lo largo de varios períodos. La amortización es la asignación sistemática del costo (o importe revaluado) de un activo, menos cualquier valor residual, para reflejar el consumo a lo largo del tiempo de los beneficios económicos futuros incorporados en ese activo. Por tanto, si no hay límite predecible en el período durante el que una entidad espera consumir los beneficios económicos futuros incorporados en ese activo, la amortización de ese activo a lo largo de, por ejemplo, un período máximo determinado arbitrariamente no sería una representación fiel. Quienes respondieron al Proyecto de Norma generalmente apoyaron esta conclusión.

FC75 En consecuencia, el Consejo decidió que los activos intangibles con vidas útiles indefinidas no deberían amortizarse, pero deberían estar sujetos a pruebas regulares de deterioro de valor. Las deliberaciones del Consejo respecto a la forma de la prueba de deterioro de valor, incluyendo la frecuencia de estas pruebas, se incluyen en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36. **[Referencia: párrafos FC119 a FC130, Fundamentos de las Conclusiones, NIC 36]** El Consejo además decidió que se deberían requerir nuevos exámenes regulares de la vida útil de un activo intangible que no está siendo amortizado para determinar si las circunstancias continúan apoyando la evaluación de que la vida útil es indefinida.

Revaluaciones

FC76 Habiendo decidido que los activos intangibles con vidas útiles indefinidas no deben amortizarse, el Consejo consideró si debe permitirse que una entidad los lleve en libros a los importes revaluados. El Consejo no pudo ver justificación conceptual para impedir que algunos activos intangibles sean llevados en libros a los importes revaluados solamente porque no hay límite predecible al período durante el que una entidad espera consumir los beneficios económicos futuros incorporados en esos activos.

FC77 Como resultado, el Consejo decidió que la Norma debería permitir que los activos intangibles con vidas útiles indefinidas fueran contabilizados por los importes revaluados.

Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la amortización acumulada cuando se revalúa un activo intangible

[Referencia: párrafo 80(a)]

FC77A El Comité de Interpretaciones de las NIIF informó al Consejo que había prácticas diferentes para calcular la depreciación acumulada para una partida de propiedades, planta y equipo que se mide utilizando el método de la revaluación

14 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

en casos en los que el valor residual, la vida útil o el método de depreciación han sido estimados nuevamente antes de una revaluación.

FC77B Las razones para realizar el cambio se explican extensamente en los párrafos FC25A a FC25G de la NIC 16.

FC77C El Consejo destacó que la cuestión de los párrafos FC25A a FC25G de la NIC 16 con respecto a la depreciación acumulada en el momento de la revaluación podría también ocurrir al revaluar un activo intangible según la NIC 38, porque la NIC 16 y la NIC 38 tienen los mismos requerimientos para la depreciación/amortización acumulada cuando se revalúan elementos de propiedades, planta y equipo/activos intangibles. Las diferencias en los modelos de revaluación para elementos de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles no dan lugar a modelos diferentes para reexpresar la depreciación/amortización acumulada. Por ejemplo, la NIC 38 requiere que el valor razonable de un activo intangible se mida por referencia a un mercado activo. En otro caso, el modelo de revaluación no puede aplicarse. Sin embargo, la NIC 38 requiere la medición del valor razonable por referencia a un mercado activo solo para el importe de libros de un activo intangible en contraposición a su importe en libros bruto.

FC77D Por consiguiente, el Consejo decidió modificar el párrafo 80(a) para señalar que:

(a) el importe en libros bruto se ajustará de forma que sea congruente con la revaluación del importe en libros; y

(b) la amortización acumulada se calculará como la diferencia entre el importe en libros bruto y el importe en libros después de tener en cuenta las pérdidas por deterioro de valor acumuladas.

El Consejo también decidió modificar el párrafo 80(b) para que fuera congruente con la redacción utilizada en esas modificaciones.

FC77E El Consejo decidió incluir la redacción del párrafo 80(a) para requerir que una entidad tenga en cuenta las pérdidas por deterioro de valor acumuladas al ajustar la amortización en el momento de la revaluación. Esto fue para asegurar que cuando el incremento de la revaluación futura tiene lugar, se realiza la separación correcta, entre el resultado del periodo y otro resultado integral, de acuerdo con el párrafo 85 de la NIC 38 y el párrafo 119 de la NIC 36, al revertir pérdidas anteriores por deterioro de valor acumuladas.

Proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en combinaciones de negocios

FC78 El Consejo consideró las siguientes cuestiones en relación con los proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en una combinación de negocios:

(a) si los criterios propuestos para reconocer activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios de forma separada de la plusvalía no deben aplicarse a los proyectos de investigación y desarrollo en proceso;

(b) la contabilización posterior para los proyectos de investigación y desarrollo en proceso reconocidos de forma separada de la plusvalía; y

 © IFRS Foundation

(c) el tratamiento de los desembolsos posteriores en de proyectos de investigación y desarrollo en proceso reconocidos como activos separados de la plusvalía.

Las deliberaciones del Consejo en la cuestión (a), aunque incluidas en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3, son también, para completar la información, señaladas debajo.

FC79 El Consejo no reconsideró, como parte de la primera fase de su proyecto de Combinación de Negocios, los requerimientos de la versión previa de la NIC 38 para los intangibles generados internamente y para los desembolsos en la fase de investigación o desarrollo de un proyecto interno. El Consejo decidió que una reconsideración de esos requerimientos está fuera del alcance de este proyecto.

Reconocimiento inicial por separado de la plusvalía

FC80 El Consejo observó que los criterios de la NIC 22 *Combinaciones de Negocios* y la versión previa de la NIC 38 para reconocer un activo intangible adquirido en una combinación de negocios de manera separada de la plusvalía se aplicaban a todos los activos intangibles, incluyendo a los proyectos de investigación y desarrollo en proceso. Por tanto, de acuerdo con estas Normas, cualquier partida intangible adquirida en una combinación de negocios se reconocía como un activo de forma separada de la plusvalía cuando era identificable y podía medirse con fiabilidad, y era probable que cualesquiera beneficios económicos correspondientes en el futuro pertenecerían a la entidad adquirente. Si estos criterios no se satisfacían, el desembolso del costo o valor de dicha partida, que se incluía en el costo de la combinación, era parte del importe que se atribuía a la plusvalía.

FC81 El Consejo no pudo encontrar justificación conceptual para cambiar el enfoque de la NIC 22 y la versión previa de la NIC 38 de usar el mismo criterio para todos los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cuando se evalúa si estos activos deben reconocerse por separado de la plusvalía. El Consejo concluyó que adoptar criterios distintos limitaría la utilidad de la información dada a los usuarios sobre los activos adquiridos en una combinación de negocios, porque se disminuye tanto la comparabilidad como la fiabilidad. Por tanto, la NIC 38 y la NIIF 3 requieren a la entidad adquirente reconocer un activo por separado de la plusvalía para cualesquiera proyectos de investigación y desarrollo de la entidad adquirida que cumplan la definición de un activo intangible. Este será el caso cuando el proyecto de investigación y desarrollo cumple la definición de un activo y sea identificable, es decir, es separable o surge de derechos contractuales o de otros derechos legales.

FC82 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Modificaciones Propuestas a la NIC 38 expresaron su preocupación sobre la aplicación del mismo criterio a todos los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios para evaluar si deben reconocerse por separado de la plusvalía dé lugar a tratar algunos proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en combinaciones de negocios de forma distinta a proyectos similares a los iniciados internamente. El Consejo reconoció este punto, pero concluyó que no proporciona una base para incluir estos activos intangibles en la plusvalía. En su lugar, destaca una necesidad de reconsiderar la conclusión de la Norma de que

no puede existir nunca un activo intangible en relación con un proyecto de investigación en curso y solo puede existir en relación con un proyecto de desarrollo en curso una vez se hayan satisfecho todos los criterios de aplazamiento de la Norma. El Consejo decidió que tal reconsideración está fuera del alcance de su proyecto de Combinaciones de Negocios.

Contabilización posterior de proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en las combinaciones de negocios y reconocidos como activos intangibles

FC83 El Consejo observó que la versión previa de la NIC 38 requería que todos los activos intangibles previamente reconocidos se contabilizaran después de su reconocimiento inicial al:

(a) costo menos cualquier amortización acumulada y pérdidas acumuladas por deterioro del valor; o

(b) un importe revaluado, siendo el valor razonable determinado por referencia a un mercado activo[15], en la fecha de la revalorización menos cualquier amortización acumulada posterior y cualquier pérdida posterior acumulada por deterioro.

Tales activos incluían: proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en una combinación de negocios que satisfacen el criterio para su reconocimiento por separado de la plusvalía; los proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos de manera separada que satisfacen el criterio para su reconocimiento como un activo intangible; y activos intangibles desarrollados y reconocidos internamente que surgen del desarrollo o de la fase de desarrollo de un proyecto interno.

FC84 El Consejo no pudo encontrar justificación conceptual para cambiar el enfoque de la versión previa de la NIC 38 de aplicar los mismos requerimientos a la posterior contabilización de los activos intangibles previamente reconocidos. Por tanto, el Consejo decidió que los proyectos de investigación y desarrollo adquiridos en una combinación de negocios que satisfacen el criterio para su reconocimiento como un activo separado de la plusvalía deben contabilizarse después del reconocimiento inicial de acuerdo con los requerimientos que se aplican a la posterior contabilización de otros activos intangibles reconocidos.

Desembolsos posteriores en proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en una combinación de negocios y reconocidos como activos intangibles (párrafos 42 y 43)

FC85 La Norma requiere que los desembolsos posteriores de un proyecto de investigación y desarrollo en proceso, adquirido por separado o en una combinación de negocios y reconocido como un activo intangible sea:

(a) reconocidos como un gasto cuando se incurre en ellos, si se trata de desembolsos de investigación;

15 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo. **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

(b) reconocidos como un gasto cuando se incurra en ellos, si se trata de desembolsos por desarrollo que no cumplan los criterios, que figuran en el párrafo 57 para su reconocimiento como activo intangible; y

(c) añadido al importe en libros del proyecto de investigación y desarrollo en proceso adquirido, si el desembolso por desarrollo cumple los criterios de reconocimiento establecidos en el párrafo 57.

FC86 Al desarrollar este requerimiento el Consejo observó que no estaba claro el tratamiento, requerido en la versión previa de la NIC 38, de los desembolsos posteriores en un proyecto de investigación y desarrollo adquirido en una combinación de negocios, y reconocido como un activo separadamente de la plusvalía. Algunos sugirieron que debían aplicarse los requerimientos de la versión previa de la NIC 38 relativos a los desembolsos relacionados con la investigación, el desarrollo, o con la fase de investigación o de desarrollo de un proyecto interno. Sin embargo, otros argumentaron que estos requerimientos estaban aparentemente dirigidos al reconocimiento inicial y la medición de los activos intangibles generados internamente. En su lugar, debían aplicarse los requerimientos en la versión previa de la NIC 38 concernientes a los desembolsos posteriores. Según estos requerimientos, se habrían reconocido como un gasto al incurrirse los desembolsos posteriores para un activo intangible después de su compra o terminación, a menos que:

(a) sea probable que el desembolso permitiera que el activo genere beneficios económicos futuros por encima de su nivel de rendimiento inicialmente estimado; y

(b) el desembolso se podría medir y atribuir al activo de forma fiable.

Si se satisficieren estas condiciones, los desembolsos posteriores se añadirían al importe en libros del activo intangible.

FC87 El Consejo observó que esta incertidumbre también existía en los proyectos de investigación y desarrollo adquiridos separadamente que satisfacían los criterios de la versión previa de la NIC 38 sobre el reconocimiento como activos intangibles.

FC88 El Consejo destacó que la aplicación de los requerimientos de la Norma para los desembolsos por investigación, o desarrollo, o en la fase de investigación o desarrollo de un proyecto interno, a los desembolsos posteriores en proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en una combinación de negocios y reconocidos como activos por separado de la plusvalía daría lugar a que dichos desembolsos posteriores se traten incongruentemente con los desembolsos posteriores de otros activos intangibles reconocidos. Sin embargo, la aplicación de los requerimientos para los desembolsos posteriores de la versión previa de la NIC 38 a desembolsos posteriores para proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos en una combinación de negocios y reconocidos como activos por separado de la plusvalía daría lugar a desembolsos por investigación y desarrollo contabilizados de manera diferente dependiendo de si un proyecto se adquiere o se inicia internamente.

FC89 El Consejo concluyó que hasta que hubiera tenido la oportunidad de revisar los requerimientos de la NIC 38 para los desembolsos relacionados con la investigación, desarrollo, o fase de investigación o desarrollo de un proyecto

interno, se proporcionará información más útil a los usuarios de los estados financieros de una entidad si el total de tal desembolso se contabiliza de manera congruente. Esto incluye desembolsos posteriores para un proyecto de investigación y desarrollo adquirido de manera separada que satisfaga los criterios de la Norma para el reconocimiento como un activo intangible.

Disposiciones transitorias (párrafos 129 a 132)

FC90 Si una entidad elige aplicar la NIIF 3 desde cualquier fecha anterior a la de vigencia establecida en la NIIF 3, también aplicará la NIC 38 de forma prospectiva desde esa misma fecha. En otro caso, la NIC 38 se aplica para la contabilización de activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cuya fecha de acuerdo sea a partir del 31 de marzo de 2004, y para la de los demás activos intangibles de forma prospectiva, desde el comienzo del primer periodo anual que comience a partir del 31 de marzo de 2004. La NIC 38 también requiere a una entidad, en la aplicación inicial, evaluar nuevamente las vidas útiles de los activos intangibles. Si, como resultado de esa nueva evaluación, la entidad cambia su evaluación de la vida útil de un activo, ese cambio se contabilizará como un cambio en la estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

FC91 Las deliberaciones del Consejo sobre las cuestiones transitorias relativas al reconocimiento inicial de activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios y las comprobaciones del deterioro de los activos intangibles se abordan en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 y los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 36, respectivamente.

FC92 Al desarrollar los requerimientos tratados en el párrafo FC90, el Consejo consideró las siguientes tres cuestiones:

(a) ¿Deben continuar determinándose con los requerimientos de la versión previa de la NIC 38 (es decir, amortizándose en un presunto periodo máximo de veinte años) las vidas útiles y la contabilización de los activos intangibles ya reconocidos a la fecha de vigencia de la Norma, o de acuerdo con los requerimientos de la Norma revisada?

(b) ¿Si la Norma revisada se aplica a los activos intangibles ya reconocidos a la fecha de vigencia, debe reconocerse retroactiva o prospectivamente el efecto de una nueva evaluación de la vida útil de un activo intangible como resultado de la aplicación inicial de la Norma?

(c) ¿Debe requerirse a las entidades aplicar de manera retroactiva, a los desembolsos incurridos antes de la fecha de entrada en vigencia de la Norma, los requerimientos de la Norma sobre los desembolsos posteriores para un proyecto de investigación y desarrollo en proceso reconocido como activo intangible?

FC93 En relación con la primera cuestión anterior, el Consejo destacó en su conclusión previa que el método de contabilización de activos intangibles más fielmente representativo es amortizar aquellos que tengan vidas útiles finitas sobre sus vidas útiles sin límite de periodo de amortización y no amortizar aquellos con vidas útiles indefinidas. De este modo, el Consejo llegó a la

 © IFRS Foundation

conclusión de que la fiabilidad y la comparabilidad de los estados financieros se disminuirían si la Norma no se aplicara a los activos intangibles reconocidos antes de su fecha de vigencia.

FC94 Sobre la segunda cuestión, el Consejo observó que una nueva evaluación de la vida útil de un activo se considera en todas las NIIF como un cambio en una estimación contable, en lugar de un cambio en una política contable. Por ejemplo, de acuerdo con la Norma, como con la versión previa de la NIC 38, si una nueva estimación de la vida útil esperada de un activo intangible es significativamente diferente de estimaciones previas, el cambio debe contabilizarse como un cambio en la estimación contable de acuerdo con la NIC 8. La NIC 8 requiere un cambio en una estimación contable para la contabilización de manera prospectiva incluyendo el efecto del cambio en resultados en:

(a) el periodo del cambio, si éste afecta a un solo periodo; o

(b) el periodo del cambio y los periodos futuros, si afectase a varios periodos.

FC95 De forma similar, de acuerdo con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, si una nueva estimación de la vida útil esperada de una partida de propiedades, planta y equipo es significativamente diferente de las estimaciones anteriores, el cambio debe contabilizarse de manera prospectiva ajustando el gasto por depreciación para el periodo corriente y en los futuros.

FC96 Por tanto, el Consejo decidió que una nueva evaluación de la vida útil resultante de la aplicación inicial de la NIC 38, incluyendo una nueva evaluación de una vida útil finita a una indefinida, debe contabilizarse como un cambio en una estimación contable. En consecuencia, el efecto de tal cambio debe reconocerse de manera prospectiva.

FC97 El Consejo consideró este punto de vista porque como la versión previa de la NIC 38 requería que se trataran los activos intangibles como si tuvieran una vida útil finita, un cambio en una nueva evaluación de una vida útil indefinida para un activo intangible representa un cambio en una política contable, en vez de un cambio en una estimación contable. El Consejo concluyó que, incluso si este fuera el caso, la nueva evaluación de la vida útil debe contabilizarse no obstante de manera prospectiva. Esto es porque la aplicación retroactiva requeriría a una entidad determinar si, al final de cada periodo sobre el que se informa antes de la fecha de vigencia de la Norma, la vida útil de un activo intangible era indefinida. Tal evaluación requiere a una entidad hacer estimaciones que se habrían hecho en una fecha anterior, y por lo tanto surgen problemas en relación con el papel de la retrospectiva, en concreto, si el beneficio de ésta debe incluirse o excluirse de estas estimaciones y, si se excluye, cómo puede separarse su efecto de otros factores existentes en la fecha para la cual se requieren las estimaciones.

FC98 Sobre la tercera cuestión, y como se destacó en el párrafo FC86, no estaba claro si la versión previa de la NIC 38 requería que se contabilizaran los desembolsos posteriores para proyectos de investigación y desarrollo en proceso adquiridos y reconocidos como activos intangibles:

(a) de acuerdo con los requerimientos para los desembolsos para investigación, desarrollo o para la fase de investigación o desarrollo en un proyecto interno; o

(b) de acuerdo con los requerimientos para los desembolsos posteriores de un activo intangible después de su compra o terminación.

El Consejo concluyó que los desembolsos posteriores para proyectos de investigación y desarrollo adquiridos que se capitalizaron según el apartado (b) anterior antes de la fecha de vigencia de la Norma, pueden no haberse capitalizado ya que la Norma se aplica cuando se incurre en desembolsos posteriores. Esto es así porque la Norma requiere que tales desembolsos se capitalicen como un activo intangible solo cuando sea un desembolso para desarrollo y se satisfacen todos los criterios para el aplazamiento. En opinión del Consejo, estos criterios representan un umbral de reconocimiento más alto que el apartado (b) anterior.

FC99 Por tanto, la aplicación retroactiva de la Norma revisada a los desembolsos posteriores incurridos para proyectos de investigación y desarrollo adquiridos antes de su vigencia podría dar lugar a la reversión de desembolsos capitalizados anteriormente. Se requeriría tal reversión si el desembolso fuera un desembolso por investigación o si fuera un desembolso por desarrollo y no se satisficieran uno o más de los criterios de aplazamiento en el momento en que se incurre en el desembolso. El Consejo concluyó que determinar si se satisfacían los criterios para el aplazamiento, en el momento en que se incurría en desembolsos posteriores, hace surgir los mismos temas sobre la retrospectiva que se tratan en el párrafo FC97: se requerirían evaluaciones a realizar en una fecha previa, y por tanto surgen problemas con relación a cómo puede separarse el efecto de la retrospectiva de factores que existen en la fecha de la evaluación. Además, en numerosos casos tales evaluaciones podrían ser imposibles: la información necesaria puede no existir o no ser ya obtenible.

FC100 Por tanto, el Consejo decidió que los requerimientos de la Norma para los desembolsos posteriores para proyectos de investigación y desarrollo adquiridos y reconocidos como activos intangibles, no deben aplicarse de manera retroactiva a los desembolsos incurridos antes de la fecha de vigencia de la Norma revisada. El Consejo destacó que cualquier importe incluido previamente en el importe en libros de tales activos estaría, en cualquier caso, sujeto a los requerimientos de comprobación del deterioro en la NIC 36.

Método de la revaluación—reexpresión proporcional de la amortización acumulada cuando se revalúa un activo intangible

FC100A *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013, modificó el párrafo 80. El Consejo también decidió que se debe requerir la aplicación de la modificación a todas las revaluaciones ocurridas en periodos anuales que comiencen a partir de la fecha de utilización inicial de las modificaciones y en el periodo anual anterior inmediato. Al Consejo le preocupó que los costos de la aplicación retroactiva total puedan sobrepasar los beneficios. **[Referencia: párrafo 130I]**

 © IFRS Foundation

Aplicación anticipada (párrafo 132)

FC101 El Consejo destacó que la emisión de cualquier Norma refleja su opinión de que la aplicación de la Norma resultará en la provisión de información más útil a los usuarios sobre la posición financiera, rendimiento o flujos de efectivo de una entidad. Sobre esta base, existen razones para permitir, y además animar, a las entidades a aplicar la Norma revisada antes de su fecha de vigencia. Sin embargo, el Consejo también consideró la afirmación de que permitir que se aplique una Norma revisada antes de su fecha de vigencia disminuye potencialmente la comparabilidad entre entidades en el(los) periodo(s) que preceden a dicha fecha de vigencia, y tiene el efecto de dar a las entidades una opción.

FC102 El Consejo concluyó que el beneficio de dar a los usuarios información más útil sobre la posición financiera y rendimiento de una entidad permitiendo la aplicación anticipada de la Norma supera las desventajas de la potencial disminución de la comparabilidad. Por tanto, se anima a las entidades a aplicar los requerimientos de la Norma revisada antes de su fecha de entrada en vigencia, dado que también se aplican la NIIF 3 y la NIC 36 (revisada en 2004) al mismo tiempo.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma

FC103 Los siguientes son los principales cambios de las propuestas del Proyecto de Norma de Modificaciones Propuestas a la NIC 38:

(a) La Norma incluye guías adicionales para aclarar la relación entre el criterio de separabilidad para establecer si una relación no contractual con la clientela es identificable y el concepto de control para establecer si la relación cumple la definición de un activo. En concreto, la Norma aclara que en ausencia de derechos legales para proteger las relaciones con los clientes, las transacciones de intercambio por las mismas o similares relaciones no contractuales con la clientela (distintas de las que sean parte de una combinación de negocios) proporcionan evidencia de que la entidad es, no obstante, capaz de controlar los beneficios económicos futuros que proceden de la relación con los clientes. Como esas transacciones de intercambio también proporcionan evidencia que las relaciones con el cliente son separables, dichas relaciones con la clientela se ajustan a la definición de un activo intangible (véanse los párrafos FC11 a FC14).

(b) El Proyecto de Norma propuso que, con la excepción de una plantilla de trabajadores organizada, un activo intangible adquirido en una combinación de negocios debe siempre reconocerse de forma separada de la plusvalía; hubo una presunción de que siempre existiría suficiente información para medir de manera fiable su valor razonable. La Norma establece que el valor razonable de un activo intangible adquirido en una combinación de negocios puede medirse *normalmente* con suficiente fiabilidad para que cumpla los requisitos de reconocimiento de forma separada a la plusvalía. Si un activo intangible adquirido en una

combinación de negocios tiene una vida útil finita, existe una presunción refutable de que su valor razonable puede medirse con fiabilidad (véanse los párrafos FC16 a FC25).

(c) El Proyecto de Norma proponía, y la Norma requería, que la vida útil de un activo intangible surgido de un contrato o de otros derechos legales no debe exceder del periodo de tales derechos. Sin embargo, si los derechos son conferidos por un plazo limitado que puede ser renovado, la vida útil debe incluir el periodo o los periodos de renovación sólo si existe evidencia que apoye la renovación por la entidad sin un costo significativo. Se han incluido guías adicionales en la Norma para aclarar las circunstancias en las que una entidad debe considerarse capaz de renovar los derechos contractuales u otros los derechos legales sin un costo significativo (véanse los párrafos FC66 a FC72).

Historial del desarrollo de una norma sobre activos intangibles

FCZ104 El IASC publicó un Borrador de Declaración de Principios sobre Activos Intangibles en enero de 1994 y un Proyecto de Norma 50 *Activos Intangibles* en junio de 1995. Los principios de ambos documentos fueron congruentes hasta donde fue posible con los de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. Los principios estaban también ampliamente influidos por las decisiones alcanzadas en 1993 durante las revisiones al tratamiento de los costos de investigación y desarrollo y la plusvalía.

FCZ105 El IASC recibió sobre 100 cartas de comentarios al Proyecto de Norma 50 procedentes de unos 20 países. Las cartas de comentarios al Proyecto de Norma 50 mostraban que la propuesta para el periodo de amortización de los activos intangibles —un techo de 20 años para casi todos los activos intangibles, como se requiere para la plusvalía en la NIC 22 (revisada en 1993)— dio lugar a una controversia significativa y creó preocupaciones serias sobre la aceptabilidad total de la norma propuesta de activos intangibles. El IASC consideró soluciones alternativas y concluyó en marzo de 1996 que, si se pudiera desarrollar una prueba de deterioro que fuera suficientemente robusta y fiable, el IASC propondría suprimir el techo de 20 años para el periodo de amortización de los activos intangibles y para la plusvalía.

FCZ106 En agosto de 1997, el IASC publicó las propuestas para los tratamientos revisados para activos intangibles y la plusvalía en los Proyectos de Norma 60 *Activos Intangibles* y 61 *Combinaciones de Negocio.* Esto era continuación de la publicación del Proyectos de Norma 55 *Deterioro del valor de los activos* en mayo de 1997, el cual establecía propuestas detalladas para comprobar el deterioro del valor.

FCZ107 El Proyecto de Norma 60 propuso dos cambios principales a las propuestas del Proyectos de Norma 50:

(a) como se explicaba anteriormente, propuestas revisadas para la amortización de activos intangibles; y

 © IFRS Foundation

(b) combinar los requerimientos relativos a todos los activos intangibles generados internamente en una norma. Esto significaba incluir ciertos aspectos de la NIC 9 *Costos de Investigación y Desarrollo* en la norma propuesta sobre activos intangibles y derogar la NIC 9.

FCZ108 Entre otros cambios propuestos, el Proyectos de Norma 61 planteaba revisiones a la NIC 22 para hacer congruentes los requerimientos para la amortización de la plusvalía con los señalados para activos intangibles.

FCZ109 El IASC recibió sobre 100 cartas de comentarios sobre el Proyectos de Norma 60 y el Proyectos de Norma 61 procedentes de unos 20 países. La mayoría de los que respondieron apoyaban muchas de las propuestas del Proyectos de Norma 60 y del Proyectos de Norma 61, aunque algunas todavía levantaban una controversia significativa. Las propuestas de pruebas de deterioro del valor también estaban apoyadas por la mayoría de quienes respondieron al Proyectos de Norma 55.

FCZ110 Después de considerar los comentarios recibidos sobre los Proyectos de Norma 55, 60 y 61, el IASC aprobó;

(a) NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* (abril 1998);

(b) NIC 38 *Activos Intangibles* (julio 1998);

(c) una NIC 22 revisada *Combinaciones de Negocios* (julio 1998); y

(d) la retirada de la NIC 9 *Costos de Investigación y Desarrollo* (julio 1998).

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Geoffrey Whittington sobre la NIC 38 emitida en marzo de 2004

OC1 El profesor Whittington disiente de la emisión de esta Norma porque no requiere explícitamente que el criterio de probabilidad para el reconocimiento en el párrafo 21(a) se aplique a los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios, con independencia de que se aplique a otros activos intangibles.

OC2 La razón dada para esto (párrafos 33 y FC17) es que se requiere que la medición a valor razonable de la adquisición de un activo intangible como parte de una combinación de negocios, y el valor razonable incorpora evaluaciones de la probabilidad. El profesor Whittington no cree que el *Marco Conceptual*[16] impida tener una prueba previa de reconocimiento basada en la probabilidad, incluso cuando el reconocimiento posterior es a valor razonable. Además, la aplicación de la probabilidad puede ser diferente para los propósitos de reconocimiento: por ejemplo, puede ser el criterio de "con mayor probabilidad de que ocurra que de que no ocurra" usado en la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*, en lugar del enfoque del "valor esperado" usado en la medición del valor razonable.

OC3 Se reconoce esta incongruencia entre el criterio de reconocimiento del *Marco Conceptual* y los valores razonables del párrafo FC18. En opinión del Profesor Whittington, la incongruencia debe resolverse antes de cambiar el criterio de reconocimiento para los activos intangibles adquiridos en las combinaciones de negocios.

16 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros del IASC*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre las modificaciones emitidas en mayo de 2008

OC1 El Sr. Leisenring disiente de las modificaciones de la NIC 38 *Activos Intangibles* hechas por *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

OC2 El Sr. Leisenring considera que las modificaciones del Consejo introducen fallos lógicos en la NIC 38. El párrafo 68 señala que "el desembolso en una partida intangible se reconocerá como un gasto cuando tenga lugar a menos que" apliquen condiciones específicas. Las modificaciones al párrafo 69 incluyen una guía sobre la contabilización del desembolso en un elemento tangible en lugar de en un elemento intangible y por ello la modificación del párrafo 69 es incongruente con el párrafo 68.

OC3 Ampliar la aplicación de la NIC 38 a los activos tangibles utilizados para publicidad también trae consigo cuestiones de aplicación. ¿Son los carteles construidos por una cadena de restaurantes en su localización un gasto de publicidad en el periodo de construcción? ¿Serían los costos de poner el nombre de una entidad en camiones, aviones y edificios un gasto de publicidad en el año en que tuvieron lugar? La lógica de esta modificación sugeriría una respuesta afirmativa a estas preguntas aun cuando el resultado del desembolso beneficie a varios periodos.

OC4 El Sr. Leisenring considera que si una entidad adquiere bienes, incluyendo elementos tales como catálogos, películas, u otros materiales, la entidad debería determinar si esos bienes cumplen la definición de un activo. En su opinión, la NIC 38 no es relevante para determinar si los bienes adquiridos por una entidad y que pueden ser utilizados para publicidad deben reconocerse como un activo.

OC5 El Sr. Leisenring está de acuerdo en que el beneficio potencial que puede proceder de anunciarse no debe reconocerse como un activo intangible de acuerdo con la NIC 38.

Opinión en contrario de Mary Tokar de *Aclaración de los Métodos Aceptables de Depreciación y Amortización* (Modificaciones a las NIC 16 y NIC 38) emitido en mayo de 2014

OC1 La Sra. Tokar opina en contrario de la publicación de esta modificación. No se opone al objetivo del IASB de aclarar los métodos aceptables de depreciación y amortización, ni a sus conclusiones de impedir la depreciación basada en los ingresos de actividades ordinarias, ni a la introducción de una presunción refutable de que los ingresos de actividades ordinarias no pueden utilizarse como base para la amortización de intangibles. También está de acuerdo en que deben considerarse las expectativas de obsolescencia al determinar la vida útil de una activo y seleccionar un método de depreciación o amortización que refleje el patrón de consumo del activo. Sin embargo, ella considera que las modificaciones no resolverán en su totalidad el problema de la práctica que se planteó originalmente con el Comité de Interpretaciones de las NIIF. Ella considera que las modificaciones no están suficientemente claras con respecto a qué evidencia se requiere para evitar la presunción y, en su lugar, apoyar el uso de los ingresos de actividades ordinarias como la base para la amortización de un activo intangible. Ella estima que deben incluirse guías adicionales para explicar cuándo el patrón de consumo de beneficios económicos es el mismo que el patrón en el que se generan los ingresos de actividades ordinarias.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 39

Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición

El texto normativo de la NIC 39 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. El texto de los materiales complementarios de la NIC 39 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

© IFRS Foundation

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 39 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN*

COBERTURAS	**FC131**
Consideración del método simplificado del SFAS 133	**FC132**
Coberturas de porciones de activos financieros y pasivos financieros (párrafos 81, 81A, GA99A y GA99B)	**FC135A**
Eficacia esperada (párrafos GA105 a GA113)	**FC136**
Coberturas de porciones de activos no financieros y pasivos no financieros para riesgos distintos del riesgo de tasa de cambio (párrafo 82)	**FC137**
Derechos por administración de préstamos	**FC140**
Posibilidad de permitir la contabilidad de coberturas usando instrumentos de efectivo.	**FC144**
Posibilidad de tratar las coberturas de transacciones previstas como coberturas del valor razonable	**FC146**
Coberturas de compromisos en firme (párrafos 93 y 94)	**FC149**
Ajustes de la base (párrafos 97 a 99)	**FC155**
Cobertura utilizando contratos internos	**FC165**
Partidas que pueden calificarse como cubiertas en situaciones particulares (párrafos GA99BA, GA99E, GA99F, GA110A y GA110B)	**FC172B**
Contabilización de la cobertura del valor razonable en una cartera que cubre el riesgo de tasa de interés	**FC173**
Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas	**FC220A**
OPINIONES EN CONTRARIO	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las conclusiones de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 39, pero no forman parte de la misma.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Las referencias al Marco Conceptual *son al* Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, *adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el* Marco Conceptual *por el* Marco Conceptual para la Información Financiera.

La NIIF 9 Instrumentos Financieros *sustituyó a la NIC 39. Sin embargo, el Consejo no reconsideró la mayoría de los requerimientos de la NIC 39 relativos a la clasificación y medición de pasivos financieros o la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros. Por tanto, lo siguiente se trasladó a la NIIF 9: párrafos FC11C, FC15 a FC24Y, FC30 a FC79A y FC85 a FC104.*

FC1 En estos Fundamentos de las Conclusiones se resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para alcanzar las conclusiones contenidas en la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* revisada en 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 a FC130 [Eliminados]

Coberturas

FC131 El Proyecto de Norma propuso pocos cambios a la guía de contabilidad de coberturas de la NIC 39 original. Los comentarios al Proyecto de Norma pusieron de manifiesto varios problemas en el área de la contabilización de coberturas, sugiriendo que el Consejo debía considerar estos problemas en la NIC 39 revisada. Las decisiones del Consejo con respecto a estos temas se presentan en los párrafos siguientes.

Consideración del método simplificado del SFAS 133

FC132 El SFAS 133 *Contabilidad de Determinados los Instrumentos Derivados y de Determinadas Actividades de Cobertura,* emitido por el FASB, permite a una entidad suponer que no existe ineficacia en una cobertura del riesgo de tasa de interés donde se utiliza una permuta financiera de tasa de interés como instrumento de cobertura, si se cumplen ciertos criterios especificados (el "método simplificado").

FC133 La NIC 39 original y el Proyecto de Norma impedían el uso del método simplificado. Muchos comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma argumentaban que la NIC 39 debería permitirse usar el método simplificado. El Consejo consideró el problema mientras elaboraba el Proyecto de Norma, y lo trató en las discusiones en mesas redondas que se mantuvieron dentro del proceso de finalización de la NIC 39.

FC134 El Consejo advirtió que, si se permitía el método simplificado, habría de hacerse una excepción al principio de la NIC 39 de que la ineficacia en una relación de

cobertura se mide y se reconoce en los resultados. El Consejo acordó que no debía hacerse ninguna excepción a este principio, y por lo tanto, concluyó que la NIC 39 no debe permitir el método simplificado.

FC135 Además, la NIC 39 permite la cobertura de partes de activos financieros o pasivos financieros en casos que no están permitidos en los PCGA de los Estados Unidos. El Consejo advirtió que, según la NIC 39, una entidad puede cubrir una parte de un instrumento financiero (por ejemplo, el riesgo de tasa de interés o el riesgo de crédito), y que si las condiciones críticas del instrumento de cobertura y la partida cubierta son las mismas, la entidad, en muchos casos, no reconocería ineficacia.

Coberturas de porciones de activos financieros y pasivos financieros (párrafos 81, 81A, GA99A y GA99B)
[Referencia adicional: párrafos GA99C y GA99D]

FC135A La NIC 39 permite designar como partida cubierta a una porción de los flujos de efectivo o valor razonable de un activo financiero o un pasivo financiero. Al finalizar el Proyecto de Norma *Contabilización de la Cobertura del Valor Razonable en una Cartera Cubierta por el Riesgo de Tasa de Interés*, el Consejo recibió comentarios que demostraban que la mención de una "porción" no era clara en este contexto. Por ello, el Consejo decidió modificar la NIC 39 para proporcionar guías adicionales sobre lo que podía designarse como una porción cubierta, incluyendo la confirmación de que no es posible designar una porción que sea mayor que el total de los flujos de efectivo del activo o del pasivo.

Eficacia esperada (párrafos GA105 a GA113)
[Referencia adicional: párrafo 88]

FC136 La calificación para la contabilidad de coberturas está basada en las expectativas de la eficacia futura (prospectiva) y la evaluación de la eficacia real (retrospectiva). En la NIC 39 original, la prueba prospectiva se expresaba como "casi completamente compensada", mientras la prueba retrospectiva era "dentro de un margen del 80 al 125 por ciento". El Consejo consideró si modificar o no la NIC 39, para permitir que la eficacia prospectiva también estuviese dentro del margen del 80 al 125 por ciento en lugar de "casi completamente compensada". El Consejo advirtió que una consecuencia indeseable de tal modificación podía ser que las entidades de forma intencionada no cubriesen totalmente una partida cubierta en una cobertura del flujo de efectivo para reducir la ineficacia reconocida. Por lo tanto, el Consejo inicialmente decidió mantener la guía de la NIC 39 original.

FC136A Sin embargo, cuando al finalizar posteriormente los requerimientos para las coberturas de carteras que cubren el riesgo de tasa de interés, el Consejo recibió comentarios de los miembros constituyentes respecto de que algunas coberturas fallarían en la comprobación de la condición de 'casi plenamente compensada' de la NIC 39, incluyendo algunas coberturas que cumplirían las condiciones para el método simplificado en los PCGA de los Estados Unidos y por tanto se supondría que eran efectivas al 100 por cien. El Consejo fue persuadido de que la preocupación descrita en el párrafo anterior, sobre que una entidad podía de forma intencionada no cubrir la totalidad, se solucionaría con una declaración explícita de que una entidad no puede cubrir de forma deliberada menos del 100

 © IFRS Foundation

por cien de la exposición de esa partida y designar la cobertura como una cobertura del 100 por cien a la exposición. Por lo tanto, el Consejo decidió modificar la NIC 39:

(a) Para eliminar las palabras 'casi plenamente compensada' de la prueba de eficacia prospectiva, y sustituirlas por un requerimiento de que la cobertura se espera que sea "altamente efectiva". (Esta modificación es congruente con la redacción en los PCGA de los Estados Unidos.)

(b) Incluir una declaración en la Guía de Aplicación de la NIC 39 de que si una entidad cubre menos del 100 por cien de la exposición de una partida, como por ejemplo el 85 por ciento, designará la partida cubierta como al 85 por ciento de la exposición y medirá la ineficacia sobre la base de los cambios en la totalidad total de dicha exposición designada del 85 por ciento.

[Referencia: párrafo GA107A]

FC136B Además, los comentarios hechos en respuesta al Proyecto de Norma *Contabilización de la Cobertura del Valor Razonable en una Cartera Cubierta por el Riesgo de Tasa de Interés* demostraban que no estaba claro cómo debía ser aplicada la prueba prospectiva de la eficacia. El Consejo advirtió que el objeto de la prueba era asegurar que había evidencia firme para sostener una expectativa de alta eficacia. Por lo tanto, el Consejo decidió modificar la Norma para clarificar que la expectativa de una alta eficacia podía demostrarse de varias formas, entre las que se incluye la realización de una comparación de los cambios pasados en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, que fueran atribuibles al riesgo cubierto, con los cambios que hayan experimentado en el pasado este valor razonable o los flujos de efectivo, respectivamente; así como la demostración de una elevada correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta y los que corresponden al instrumento de cobertura. El Consejo advirtió de que la entidad puede escoger una ratio de cobertura distinta de uno a uno, con el fin de mejorar la eficacia de la cobertura, como se ha descrito en el párrafo GA100.

[Referencia: párrafos 88 y GA105(a)]

Coberturas de porciones de activos no financieros y pasivos no financieros para riesgos distintos del riesgo de tasa de cambio (párrafo 82)

FC137 El Consejo consideró los comentarios al Proyecto de Norma que sugerían que la NIC 39 debía permitir designar como riesgo cubierto a una porción del riesgo de una partida no financiera distinto del riesgo de tasa de cambio.

FC138 El Consejo concluyó que la NIC 39 no debía ser modificada para permitir tal designación. El Consejo advirtió que en muchos casos, los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una porción de una partida no financiera cubierta eran difíciles de separar y medir. Además, el Consejo advirtió que, permitiendo que porciones de activos no financieros y pasivos no financieros fuesen designados como partidas cubiertas ante riesgos distintos del riesgo de tasa de cambio, comprometería los principios de identificación de la partida cubierta y la prueba sobre eficacia que el Consejo había confirmado, porque la porción podría ser designada de forma que nunca se produjese ineficacia.

FC139 El Consejo confirmó que las partidas no financieras pueden ser cubiertas en su integridad cuando la partida que la entidad está cubriendo no es una partida estandarizada que actúe como subyacente en los contratos negociados en el mercado. En este contexto, el Consejo decidió aclarar que una ratio de cobertura distinta de uno a uno puede maximizar la eficacia esperada, y también decidió incluir guías sobre cómo puede determinarse la ratio de cobertura que maximiza la eficacia esperada.
[Referencia: párrafo GA100]

Derechos por administración de préstamos

FC140 El Consejo también consideró si la NIC 39 debía permitir que la parte del riesgo de tasa de interés de los derechos por administración de préstamos fuese designada como partida cubierta.

FC141 El Consejo consideró el argumento de que el riesgo de tasa de interés puede ser identificado y medido de forma separada en los derechos por administración de préstamos, y que los cambios en las tasas de interés de mercado tienen un efecto predecible y medible de forma separada en el valor de los derechos por administración de préstamos. El Consejo también consideró la posibilidad de tratar los derechos por administración de préstamos como activos financieros (en vez de como activos no financieros).

FC142 Sin embargo, el Consejo concluyó que no deben permitirse excepciones en este punto. El Consejo señaló que (a) el riesgo de tasa de interés y el riesgo de pago anticipado en los derechos por administración de préstamos son interdependientes, y por lo tanto inseparables, (b) los valores razonables de los derechos por servicios de préstamo no cambian de modo lineal cuando la tasa de interés aumenta o disminuye, y (c) existen preocupaciones sobre cómo separar y medir la porción de riesgo de tasa de interés de un derecho por administración de préstamo. Es más, el Consejo expresó su preocupación de que, en las jurisdicciones donde los derechos por administración de préstamos no están desarrollados, la porción de riesgo de tasa de interés puede no ser medible.

FC143 El Consejo también consideró si la NIC 39 debía ser modificada para permitir en su alcance, opcionalmente, la inclusión de derechos por administración de préstamo, siempre y cuando fuesen medibles a valor razonable y los cambios en el valor razonable fuesen reconocidos inmediatamente en resultados. El Consejo indicó que esto crearía dos excepciones al principio general de la NIC 39. En primer lugar crearía una excepción al alcance, dado que la NIC 39 se aplica solo a activos financieros y a pasivos financieros; los derechos por administración de préstamos son activos no financieros. En segundo lugar, *requerir* a una entidad que mida los derechos por administración de préstamos a valor razonable con cambios en resultados crearía una excepción adicional, ya que este tratamiento es opcional (excepto para las partidas que están disponibles para negociar). Por lo tanto, el Consejo decidió no modificar el alcance de la NIC 39 para los derechos por administración de préstamos.

 © IFRS Foundation

Posibilidad de permitir la contabilidad de coberturas usando instrumentos de efectivo.

FC144 Al finalizar las modificaciones a la NIC 39, el Consejo discutió sobre si se debía permitir a una entidad designar un activo financiero o pasivo financiero que no fuese un derivado (esto es, un "instrumento de efectivo") como un instrumento de cobertura en coberturas de riesgos que no tuviesen relación con el riesgo de tasa de cambio. La NIC 39 impedía tal designación, debido a los diferentes criterios para medir los derivados y los instrumentos de efectivo. El Proyecto de Norma no propuso ningún cambio a esta limitación. Sin embargo, algunos de los que respondieron sugirieron un cambio, indicando que las entidades no distinguían entre instrumento financiero derivado y no derivado en sus coberturas y en otras actividades de gestión del riesgo, y que las entidades podían tener que utilizar un instrumento financiero no derivado para cubrir riesgos si no existe un instrumento financiero derivado adecuado.

FC145 El Consejo reconoció que algunas entidades usan "no derivados" para gestionar el riesgo. Sin embargo, decidió mantener la restricción contra la designación de no derivados como instrumentos de cobertura en las coberturas de riesgos que no fuesen el riesgo de tasa de cambio. Indicó los siguientes argumentos para apoyar esta decisión:

(a) La necesidad de la contabilidad de coberturas surge, en parte, debido a que los derivados se miden a valor razonable, mientras que las partidas a las que cubren pueden ser reconocidas al costo, o bien no reconocerse en absoluto. Sin la contabilidad de coberturas, una entidad podría tener que reconocer volatilidad en los resultados para posiciones correlacionadas. Para partidas que no son derivados y no son medidos a valor razonable, o para las que los cambios en valor razonable no se reconozcan en resultados, generalmente no hay necesidad de ajustar la contabilización del instrumento de cobertura o de la partida cubierta con el fin de lograr el reconocimiento de la compensación de las pérdidas y ganancias en los resultados.

(b) Permitir la designación de los instrumentos de efectivo como instrumentos de cobertura llevaría a una divergencia con los PCGA de los Estados Unidos: El SFAS 133 impide la designación de instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura, excepto para algunas coberturas de tasa de cambio.

(c) Permitir la designación de instrumentos de efectivo como instrumentos de cobertura añadiría complejidad a la Norma. Más instrumentos financieros se medirían por un importe que no representa ni el costo amortizado ni el valor razonable. La contabilidad de coberturas es, y debe ser, una excepción a los requerimientos normales de medición.

(d) Si se permitiese que instrumentos de efectivo fuesen designados como instrumentos de cobertura, habría mucha menos disciplina en el modelo contable ya que, en ausencia de la contabilidad de cobertura, un "no derivado" podría no medirse a valor razonable de forma selectiva. Si una entidad decide posteriormente que preferiría no aplicar la medición a valor razonable a un instrumento de efectivo, que hubiese sido designado como instrumento de cobertura, podría infringirse uno de los

requerimientos de la contabilidad de coberturas, lo que implicaría que el no derivado dejase de cumplir las condiciones para ser considerado como un instrumento de cobertura y evitando de forma selectiva el reconocimiento de cambios en el valor razonable del instrumento no derivado en el patrimonio (para una cobertura del flujo de efectivo) o en resultados (para una cobertura del valor razonable).

(e) El uso más significativo de los instrumentos de efectivo como instrumentos de cobertura es cubrir exposiciones a tasas de cambio, lo que está permitido según la NIC 39.

Posibilidad de tratar las coberturas de transacciones previstas como coberturas del valor razonable
[Referencia: párrafo 86]

FC146 El Consejo consideró una sugerencia hecha en algunas de las cartas de comentarios, recibidas sobre el Proyecto de Norma, de que la cobertura de una transacción prevista debía tratarse como una cobertura del valor razonable, en lugar de como una cobertura de flujos de efectivo. Algunos argumentaron que las disposiciones sobre la contabilidad de coberturas deben simplificarse para tener solo un tipo de contabilidad de coberturas. Algunos también mostraron su preocupación sobre la capacidad de una entidad, en algunos casos, de elegir entre dos métodos de contabilidad de coberturas para la misma estrategia de cobertura (esto es, la elección entre designar un contrato a término de venta de un activo existente como una cobertura del valor razonable del activo o como una cobertura del flujo de efectivo de la venta prevista del activo).

FC147 El Consejo reconoció que las disposiciones de la contabilidad de cobertura se simplificarían, y se aplicarían de forma más congruente en algunas situaciones, si la Norma permitiese solo un tipo de contabilidad de coberturas. Sin embargo, el Consejo concluyó que la NIC 39 debía seguir distinguiendo entre la contabilidad de coberturas del valor razonable y la contabilidad de coberturas del flujo de efectivo. Indicó que eliminando cualquier tipo de contabilidad de coberturas limitaría el rango de las estrategias de cobertura que podrían cumplir las condiciones para ser consideradas como contabilidad de coberturas.

FC148 El Consejo también indicó que tratar la cobertura de una transacción prevista como una cobertura del valor razonable no sería adecuado por las siguientes razones: (a) produciría el reconocimiento de un activo o pasivo antes de que la entidad se convirtiese en una parte del contrato; (b) los importes que se reconocerían en el balance que no cumplen las definiciones de activos y pasivos en el *Marco Conceptual*; y (c) las transacciones en las que no hay exposición al valor razonable deberían tratarse como si hubiera exposición al valor razonable.

Coberturas de compromisos en firme (párrafos 93 y 94)

FC149 La versión anterior de la NIC 39 requería que una cobertura de un compromiso en firme se contabilizase como una cobertura del flujo de efectivo. En otras palabras, las coberturas de ganancias y pérdidas, en la medida en que fuesen efectivas, eran inicialmente reconocidas en patrimonio y posteriormente 'recicladas' a resultados en el mismo o mismos periodos en que el compromiso en firme cubierto afectaba a los resultados (aunque, cuando se usaba el ajuste de

 © IFRS Foundation

la base, eran ajustados al importe en libros inicial del activo o pasivo que se hubieran reconocido y estuvieran relacionados con la cobertura). Algunos creen que esto es adecuado porque la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo para la cobertura de compromisos en firme evitaba el reconocimiento parcial del compromiso en firme, que de otra forma no sería reconocido. Más aún, algunos creen que es conceptualmente incorrecto reconocer la exposición cubierta del valor razonable de un compromiso en firme como activo o pasivo, simplemente porque ha sido cubierta.

FC150 El Consejo consideró si las coberturas de compromisos en firme deben ser tratadas como coberturas del flujo de efectivo o como coberturas del valor razonable. El Consejo concluyó que las coberturas de los compromisos en firme deben contabilizarse como coberturas del valor razonable.

FC151 El Consejo indicó que, conceptualmente, la cobertura de un compromiso en firme es una cobertura del valor razonable. Esto es así porque el valor razonable de la partida cubierta (el compromiso en firme) cambia ante cambios en el riesgo cubierto.

FC152 El Consejo no fue persuadido por el argumento de que es conceptualmente incorrecto reconocer un activo o un pasivo para un compromiso en firme simplemente porque ha sido cubierto. Indicó que para todas las coberturas del valor razonable, la aplicación de la contabilidad de coberturas tiene el efecto de que se reconocen importes como activos o pasivos que de otra forma no serían reconocidos. Por ejemplo, considérese una entidad que cubre un activo de un préstamo a tasa fija con un acuerdo de permuta financiera de tasa de interés del tipo pago fijo, cobro variable. Si hay una pérdida en la permuta financiera, la aplicación de la contabilidad de coberturas del valor razonable requiere que se reconozca la compensación de la ganancia del préstamo, es decir, el importe en libros del préstamo se incrementa. De esta forma, la aplicación de la contabilidad de coberturas tiene el efecto de reconocer una parte del activo (el incremento en el valor del préstamo atribuible a los movimientos de la tasa de interés) que de otra forma no se habría reconocido. La única diferencia en el caso de un compromiso en firme es que, sin la contabilidad de coberturas, no se reconoce ninguno de los compromisos, es decir, el importe en libros es cero. Sin embargo, esta diferencia simplemente refleja que el coste histórico de un compromiso en firme es normalmente cero. No es una diferencia conceptual fundamental.

FC153 Además, la decisión del Consejo converge con la del SFAS 133, y además elimina problemas prácticos y facilita la implantación para entidades que informan de acuerdo con ambas normas.

FC154 Sin embargo, el Consejo aclaró que una cobertura del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme puede ser tratada tanto como una cobertura del valor razonable o como una cobertura del flujo de efectivo, ya que el riesgo de tasa de cambio afecta tanto a los flujos de caja como al valor razonable de la partida cubierta. De acuerdo con lo anterior, una cobertura del flujo de efectivo en moneda extranjera de una transacción prevista no necesita ser redesignada como cobertura del valor razonable cuando la transacción prevista se convierte en un compromiso en firme.

[Referencia: párrafos 87 y GA104]

Ajustes de la base (párrafos 97 a 99)

FC155 La cuestión del ajuste de la base surge cuando una entidad cubre la futura adquisición de un activo o la futura emisión de un pasivo. Un ejemplo es el de una entidad de los Estados Unidos que espera adquirir en el futuro una maquina alemana que pagará en euros. La entidad contrata un derivado para cubrirse contra posibles cambios futuros en la tasa de cambio dólar/euro. Ese tipo de cobertura se clasifica como cobertura del flujo de efectivo según la NIC 39, con el efecto de que las pérdidas y ganancias en el instrumento de cobertura (en la medida de que la cobertura es efectiva) son inicialmente reconocidas en el patrimonio[1]. La cuestión que el Consejo consideró es la contabilización que debe hacerse una vez tiene lugar la transacción futura. En sus deliberaciones sobre este asunto, el Consejo discutió los siguientes enfoques:

(a) Eliminar la ganancia o pérdida de la cobertura del patrimonio y reconocerla como parte del importe en libros inicial del activo o pasivo (en el ejemplo anterior, la maquina). En periodos futuros, la ganancia o pérdida de la cobertura cubierta será automáticamente reconocida en resultados mediante su inclusión en importes tales como el gasto por depreciación (para un activo fijo), gastos o ingresos por intereses (para un activo financiero o pasivo financiero), o costo de ventas (para inventarios). Este tratamiento es comúnmente denominado "ajuste de la base".

(b) Dejar la pérdida o ganancia derivadas de la cobertura en el patrimonio. En periodos futuros la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura es "reciclada" a resultados en el mismo o mismos periodos en que el activo o pasivo adquirido afecta a resultados. Este reciclado requiere un ajuste separado y no es automático.

FC156 Debe señalarse que ambos enfoques tienen el mismo efecto en el resultado del periodo y en los activos netos para todos los periodos afectados, en tanto en cuanto la cobertura se contabiliza como una cobertura del flujo de efectivo. La diferencia se refiere a la presentación del balance y, posiblemente, a la partida utilizada en el estado de resultados.

FC157 En el Proyecto de Norma, el Consejo propuso que el enfoque del "ajuste de la base" para transacciones previstas [enfoque (a) anterior] debía ser eliminado y reemplazado por el enfoque (b) anterior. Además indicó que la eliminación del enfoque del ajuste de la base permitiría la convergencia de la NIC 39 con el SFAS 133.

FC158 Muchos de los comentarios recibidos de los miembros constituyentes mostraron su desacuerdo con la propuesta del Proyecto de Norma. Aquellos que respondieron argumentaron que dejar la pérdida o la ganancia de la cobertura en patrimonio complicaría de forma innecesaria la contabilidad cuando se produce la cobertura de una transacción prevista. De forma particular indicaron que el seguimiento de los efectos de las coberturas del flujo de efectivo, tras la adquisición del activo o pasivo, sería complicado y requeriría cambios en los sistemas de tratamiento de la información de las entidades. También señalaron

1 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas ganancias y pérdidas se reconocen en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

que el tratamiento de las coberturas de los compromisos en firme como coberturas del valor razonable tiene el mismo efecto que un ajuste de la base cuando el compromiso en firme resulta en el reconocimiento de un activo o pasivo. Por ejemplo, para una cobertura perfectamente efectiva del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme para comprar una máquina, el efecto sería reconocer la máquina inicialmente a su precio en moneda extranjera convertido a la tasa de futuro vigente al comienzo de la cobertura en vez de por la tasa de contado. Por lo tanto, cuestionaron si era congruente tratar una cobertura de un compromiso en firme como una cobertura del valor razonable mientras se impedía el ajuste de la base para coberturas de transacciones previstas.

FC159 Otros creen que un ajuste de la base es en principio difícil de justificar para transacciones previstas, y también argumentan que tal ajuste de la base limita la comparabilidad de la información financiera. En otras palabras, dos activos idénticos comprados al mismo tiempo y de la misma forma, excepto por el hecho de que uno está cubierto, no deben reconocerse por importes diferentes.

FC160 El Consejo concluyó que la NIC 39 debe distinguir entre coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de un activo *financiero* o un pasivo *financiero*, y aquellas que darán lugar al reconocimiento de un activo *no financiero* o un pasivo *no financiero*.

Ajustes de la base para coberturas de transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo financiero o un pasivo financiero

[Referencia: párrafo 97]

FC161 Para coberturas de transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo financiero o un pasivo financiero, el Consejo concluyó que el ajuste de la base no era adecuado. Su razonamiento fue que el ajuste de la base causa que el importe en libros inicial de los activos adquiridos (o los pasivos asumidos) surgidos de transacciones previstas se distancie de su valor razonable, y por tanto incumpliría el requerimiento de la NIC 39 de medir los instrumentos financieros a su valor razonable.

FC161A Si una transacción cubierta estimada da lugar al reconocimiento de un activo financiero o a un pasivo financiero, el párrafo 97 de la NIC 39 requería que las pérdidas o ganancias asociadas en los instrumentos de cobertura se reclasificaran de patrimonio a resultados como un ajuste de reclasificación en el mismo periodo o periodos durante los cuales la partida cubierta afecta al resultado (tal como en los periodos en los que se reconoce el ingreso o gasto por intereses).

FC161B Se informó al Consejo que había incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse el párrafo 97 cuando la exposición del flujo de efectivo designado que es cubierto difiere del instrumento financiero que surge de los flujos de efectivo cubiertos estimados.

FC161C El ejemplo siguiente ilustra la cuestión:

> Una entidad aplica las guías en la respuesta a la Pregunta F.6.2 de la guía de implementación de la NIC 39.[(a)] A 1 de enero de 20X0 la entidad designa flujos de efectivo estimados para el riesgo de variabilidad que surge de cambios en las tasas de interés. Esos flujos de efectivo estimados surgen de la revisión de precios de instrumentos financieros existentes y están programados para el 1 de abril de 20X0. La entidad está expuesta a la variabilidad de los flujos de efectivo por un periodo de tres meses que comienza el 1 de abril de 20X0 atribuible a cambios en el riesgo de tasa de interés que ocurre del 1 de enero de 20X0 y el 31 de marzo de 20X0.
>
> El hecho de que tengan lugar los flujos de efectivo estimados se considera altamente probable y se cumplen todos los otros criterios de contabilidad de coberturas aplicables.
>
> El instrumento financiero que resulta de los flujos de efectivo cubiertos estimados es un instrumento que acumula o devenga intereses a cinco años.
>
> (a) La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* deroga las guías de la NIC 39.

FC161D El párrafo 97 requiere que las ganancias o pérdidas en un instrumento de cobertura se reclasifiquen de patrimonio a resultados como un ajuste de reclasificación en el mismo periodo o periodos durante los que el activo adquirido o pasivo asumido afectó al resultado. El instrumento financiero que se reconoció es un instrumento a cinco años que afectará al resultado por cinco años. La redacción del párrafo 97 sugería que las ganancias o pérdidas deben reclasificarse a lo largo de cinco años, aun cuando los flujos de efectivo designados como la partida cubierta estaban cubiertos de los efectos de los cambios de las tasas de interés a lo largo de solo un periodo de tres meses.

FC161E El Consejo consideró que la redacción del párrafo 97 no reflejaba la lógica subyacente en la contabilidad de coberturas, es decir, que las ganancias o pérdidas en el instrumento de cobertura deberían compensar las ganancias o pérdidas en la partida cubierta, y la compensación debe reflejarse en el resultado por medio de ajustes de reclasificación.

FC161F El Consejo considera que en el ejemplo establecido anteriormente las ganancias o pérdidas deben reclasificarse a lo largo de un periodo de tres meses que comienzan a 1 de abril de 20X0, y no a lo largo de un periodo de cinco años que comienzan a 1 de abril de 20X0

FC161G Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó el párrafo 97 de la NIC 39 para aclarar que las ganancias o pérdidas en el instrumento cubierto deben reclasificarse de patrimonio a resultados durante el periodo en que los flujos de efectivo cubiertos estimados afectan al resultado. El Consejo también decidió que para evitar confusiones similares el párrafo 100 de la NIC 39 debía modificarse para ser congruente con el párrafo 97.

 © IFRS Foundation

Ajustes de la base para coberturas de transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero
[Referencia: párrafo 98]

FC162 Para las coberturas de las transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero, el Consejo decidió permitir a las entidades elegir la aplicación del ajuste de la base.

FC163 El Consejo consideró el argumento de que los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura están adecuadamente incluidos en el importe en libros inicial de los activos o pasivos reconocidos, porque tales cambios representan una parte del "costo" del activo o pasivo. Aunque el Consejo todavía no ha considerado el problema más general de qué costos pueden ser capitalizados en el reconocimiento inicial, considera que su decisión de proporcionar una opción para el ajuste de la base en el caso de las partidas no financieras no condicionará esa discusión futura. El Consejo también reconoció que las partidas financieras y las partidas no financieras no son necesariamente medidas por el mismo importe en el momento de su reconocimiento inicial, ya que las partidas financieras son medidas a valor razonable y las partidas no financieras son medidas a costo.

FC164 El Consejo concluyó que, sopesando los argumentos, en este caso era adecuado proporcionar a las entidades una posibilidad de elección. El Consejo adoptó el punto de vista de que permitir los ajustes de la base resuelve la preocupación de que impedir los ajustes de la base complica la contabilidad de coberturas de transacciones previstas. Además, el número de partidas en balance que podrían estar afectadas es bastante pequeño, ya que solo afectará, por lo general, a propiedades, planta y equipo, inventarios y la partida de la cobertura del flujo de efectivo en patrimonio. El Consejo también advirtió que los PCGA de los Estados Unidos impiden los ajustes de la base, y que la aplicación de un ajuste de la base es incongruente con la contabilidad para coberturas de transacciones previstas que den lugar al reconocimiento de un activo financiero o un pasivo financiero. El Consejo reconoció las ventajas de estos argumentos, y reconoció que permitiendo una opcionalidad en la NIC 39, las entidades podían aplicar el tratamiento contable requerido por los PCGA de los Estados Unidos.

Cobertura utilizando contratos internos
[Referencia: párrafos 73 y 80]

FC165 La NIC 39 no impide que las entidades utilicen contratos internos como una herramienta de gestión del riesgo, o como un mecanismo de seguimiento en la aplicación de la contabilidad de coberturas para contratos externos que cubren posiciones externas. Además, la NIC 39 permite que la contabilidad de coberturas se aplique a transacciones entre entidades dentro del mismo grupo, o entre segmentos en la *información financiera separada* de esas entidades o segmentos. Sin embargo, la NIC 39 no permite la contabilidad de coberturas para transacciones entre entidades del mismo grupo en los estados financieros consolidados. La razón es el requerimiento fundamental de la consolidación de que deben eliminarse en los estados financieros consolidados los efectos contables de los contratos internos, incluyendo cualquier ganancia o pérdida internamente generada. La designación de contratos internos como

instrumentos de cobertura podría dar lugar a la falta de eliminación de las ganancias y pérdidas internas, y además podría tener otros efectos contables. El Proyecto de Norma no proponía ningún cambio en esta área.

FC166 Como ilustración, supóngase que la división de banca comercial del Banco A realiza una permuta financiera de tasas de interés con la división de negociación en el mercado del mismo banco. El propósito es cubrir la exposición al riesgo de tasa de interés neta, dentro de la banca comercial, de un grupo de activos por préstamos similares a tasa fija, que han sido financiados por pasivos a interés variable. En la permuta, la división de banca comercial realiza pagos a tasa de interés fija a la división de negociación en el mercado y recibe a cambio pagos a tasa de interés variable. El banco quiere designar la permuta financiera interna de tasas de interés en la división de banca comercial como un instrumento de cobertura en sus estados financieros consolidados.

FC167 Si la permuta financiera interna se designa en la división de banca comercial como un instrumento de cobertura en una cobertura del flujo de efectivo de los pasivos, y dicha permuta financiera interna se clasifica en la división de negociación en el mercado como mantenida para negociar, las pérdidas y ganancias internas en esa permuta financiera interna no deberían eliminarse. Esto se debe a que las pérdidas y ganancias relativas a la permuta financiera interna deberían reconocerse, en la división de banca comercial, en el patrimonio[2] neto en la medida en que esta cobertura sea efectiva y las pérdidas y ganancias relativas a la permuta financiera interna deberían reconocerse, en la división de negociación en el mercado, dentro del resultado del periodo.

FC168 Si la permuta financiera interna se designa en la división de banca comercial como un instrumento de cobertura en una cobertura del valor razonable, y dicha permuta financiera interna se clasifica en la división de negociación en el mercado como mantenida para negociar, los cambios en el valor razonable de esa permuta financiera se compensarían en los activos netos totales en el balance y en el resultado del periodo. Sin embargo, sin la eliminación de la permuta financiera interna, debería realizarse un ajuste al importe en libros de los activos por préstamos cubiertos en la división de banca comercial para reflejar el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto por el contrato interno. Además, para reflejar el efecto de la permute financiera interna, el banco de hecho debería reconocer el préstamo a tasa fija por una tasa de interés variable y reconocer una ganancia o pérdida de negociación de compensación en el estado de resultados. Por lo tanto, la permuta financiera interna tendría efectos contables.

FC169 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma y algunos de los participantes en las mesas redondas objetaron que no se pudiese aplicar la contabilidad de cobertura en los estados financieros consolidados para contratos internos entre subsidiarias o entre una subsidiaria y la controladora (tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente). Entre otras cosas, recalcaron que la utilización de contratos internos es una herramienta clave de gestión del riesgo, y que la contabilidad debe reflejar el modo en que se gestiona el riesgo. Algunos

2 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas ganancias y pérdidas se reconocen en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

sugirieron que la NIC 39 debe cambiarse para hacerla congruente con los PCGA de los Estados Unidos, que permiten la designación de contratos derivados internos como instrumentos de cobertura en las coberturas del flujo de efectivo de transacciones previstas en moneda extranjera, en circunstancias específicas y limitadas.

FC170 En consideración a estos comentarios, el Consejo indicó que los siguientes principios son de aplicación a los estados financieros consolidados:

(a) Los estados financieros suministran información financiera sobre una entidad o grupo en su conjunto (como si se tratara de una entidad individual). Los estados financieros no suministran información financiera sobre una entidad como si se tratara de dos entidades separadas.

(b) Un principio fundamental de la consolidación es que los saldos y las transacciones intragrupo se eliminan en su totalidad. Permitir la designación de contratos internos como instrumentos de cobertura requeriría un cambio en los principios de consolidación.

(c) Conceptualmente es erróneo permitir que una entidad reconozca las ganancias y pérdidas internamente generadas, o realice otros ajustes contables como consecuencia de transacciones internas. No ha tenido lugar suceso externo alguno.

(d) La posibilidad de reconocer las ganancias y pérdidas internamente generadas podría dar lugar a abusos en ausencia de requerimientos sobre cómo deben las entidades gestionar y controlar los riesgos asociados. El propósito de las normas de contabilidad no es prescribir a las entidades cómo deben gestionar y controlar los riesgos.

(e) Permitir la designación de contratos internos como instrumentos de cobertura viola los siguientes requerimientos establecidos en la NIC 39:

(i) La prohibición de designar un activo financiero no derivado o un pasivo financiero no derivado como instrumento de cobertura excepto en el caso de cobertura del riesgo de tasa de cambio. Como ilustración de lo anterior, si una entidad tiene dos contratos internos de compensación y uno es el instrumento de cobertura designado, en una cobertura del valor razonable de un activo no derivado, y el otro es el instrumento de cobertura designado en una cobertura del valor razonable de un pasivo no derivado, desde la perspectiva de la entidad el efecto es el mismo que designar una relación de cobertura entre el activo y el pasivo (es decir, se utiliza como instrumento cubierto un activo o un pasivo no derivado).

(ii) La prohibición de designar una posición neta de activos como partida cubierta. Como ilustración, una entidad tiene dos contratos internos. Uno es designado en una cobertura del valor razonable de un activo, y el otro en una cobertura del valor razonable de un pasivo. Los dos contratos internos no se compensan totalmente, por lo que la entidad evita la exposición neta al riesgo mediante la contratación de un derivado externo

neto. En ese caso, el efecto desde la perspectiva de la entidad es el mismo que designar una relación de cobertura entre el derivado externo neto y una posición neta de un activo y un pasivo.

(iii) La opción del valor razonable para activos y pasivos no se extiende a partes de activos y pasivos.

(f) El Consejo está considerando por separado si introducir una modificación a la NIC 39 para facilitar la contabilización de las coberturas del valor razonable, en el caso de coberturas de las carteras en las que se cubre el riesgo de tasa de interés. El Consejo cree que ese es un modo mejor de tratar las preocupaciones planteadas acerca de la simetría con los sistemas de gestión del riesgo, que permitir designar contratos internos como instrumentos de cobertura.

(g) El Consejo decidió permitir una opción para medir cualquier activo o pasivo financiero por su valor razonable reconociendo los cambios del valor razonable en el resultado. Esto permite que una entidad mida posiciones de activo y pasivo, que estén correlacionadas, por su valor razonable sin necesidad de contabilidad de cobertura.

FC171 El Consejo reafirmó que es un principio fundamental de la consolidación que cualquier efecto contable de contratos internos se elimine en la consolidación. El Consejo decidió que no debe hacerse ninguna excepción a este principio establecido en la NIC 39. De forma congruente con esta decisión, el Consejo también decidió no estudiar una modificación para permitir que los contratos derivados internos se designen como instrumentos de cobertura en coberturas de algunas transacciones previstas en moneda extranjera, tal como el SFAS 138 *Contabilidad de Determinados Instrumentos Derivados y Determinadas Actividades de Cobertura.*

FC172 El Consejo también decidió clarificar que la NIC 39 no impide la contabilidad de coberturas para transacciones entre entidades dentro del mismo grupo o entre segmentos en los estados financieros separados o individuales de esas entidades o segmentos sobre los que se elabore información financiera, porque estas transacciones no son internas para la entidad (es decir, para la entidad o segmento individual).

FC172A Anteriormente, los párrafos 73 y 80 se referían a la necesidad de que los instrumentos de cobertura involucraran a partes externas a la entidad que informa. Para ello, utilizaron un segmento como ejemplo de una entidad que informa. Sin embargo, la NIIF 8 *Segmentos de Operación* requiere que se revele la información que se proporciona a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación aunque ésta se encuentre elaborada sobre una base distinta a las NIIF. Por ello, las dos NIIF parecían estar en conflicto. En *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 y abril de 2009, el Consejo eliminó de los párrafos 73 y 80 las referencias a la designación de los instrumentos de cobertura a nivel de segmento.

 © IFRS Foundation

Partidas que pueden calificarse como cubiertas en situaciones particulares (párrafos GA99BA, GA99E, GA99F, GA110A y GA110B)

FC172B El Consejo modificó la NIC 39 en julio de 2008 para aclarar la aplicación de los principios que determinan si un riesgo o porción de flujos de efectivo cubierto es elegible para su designación en situaciones particulares. Esto siguió a una solicitud del CINIIF de guía.

FC172C Las respuestas al proyecto de norma *Exposiciones que Cumplen las Condiciones para la Contabilidad de Coberturas* demostraron que existía diversidad en la práctica, o que era probable que tuviera lugar, en dos situaciones:

(a) la designación de un riesgo de dimensión única en una partida cubierta
[Enlace a los párrafos FC172D a FC172F]

(b) la designación de la inflación como un riesgo o porción cubiertos en situaciones particulares.
[Enlace a los párrafos FC172G a FC172J]

Designación de un riesgo de dimensión única en una partida cubierta

[Referencia: párrafos 74(a), GA99BA, GA110A y GA110B]

FC172D El CINIIF recibió solicitudes de guía sobre si una entidad puede designar una opción comprada en su integridad como el instrumento de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo de una transacción prevista altamente probable de tal forma que todos los cambios en el valor razonable de la opción comprada, incluyendo los cambios en el valor temporal, se consideran como efectivos y serían reconocidos en otro resultado integral. El proyecto de norma propuso modificar la NIC 39 para aclarar que esta designación no estaba permitida.

FC172E Tras considerar las respuestas al proyecto de norma, el Consejo confirmó que la designación establecida en el párrafo FC172D no está permitida.

FC172F El Consejo tomó esa decisión mediante la consideración de la variabilidad de los resultados de los flujos de efectivo futuros procedentes de un incremento de precio de una compra prevista de materias primas cotizadas (riesgo de dimensión única). El Consejo destacó que la transacción prevista no contenía riesgo identificable por separado que afectase al resultado del periodo que es equivalente al valor temporal de un instrumento de cobertura de opción comprada (con las mismas condiciones fundamentales que el riesgo designado). El Consejo concluyó que el valor intrínseco de una opción comprada, pero no su valor temporal, refleja un riesgo de dimensión única en una partida cubierta. El Consejo entonces consideró la opción comprada designada en su integridad como el instrumento de cobertura. El Consejo destacó que la contabilidad de coberturas se basa en el principio de compensación de cambios en el valor razonable o flujos de efectivo entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta. Puesto que un riesgo de dimensión única designado no contiene el valor temporal de un instrumento de cobertura de opción comprada, el Consejo destacó que no habrá compensación entre los flujos de efectivo relacionados con el valor temporal de la prima de la opción pagada y el riesgo cubierto designado.

Por ello, el Consejo concluyó que una opción comprada designada en su integridad como el instrumento de cobertura de un riesgo de dimensión única no será perfectamente efectiva.

Designación de la inflación en situaciones particulares
[Referencia: párrafos 81, 88, GA99E y GA99F]

FC172G El CINIIF recibió una solicitud de guía sobre si, para una cobertura de un instrumento financiero con tasa fija, una entidad puede designar la inflación como la partida cubierta. El proyecto de norma propuso modificar la NIC 39 para aclarar que esta designación no estaba permitida.

FC172H Tras considerar las respuestas al proyecto de norma, el Consejo reconoció que las expectativas de tasas de inflación futuras pueden verse como un componente económico del interés nominal. Sin embargo, el Consejo también destacó que la contabilidad de coberturas es una excepción a los principios de contabilidad normales para la partida cubierta (coberturas de valor razonable) o instrumentos de cobertura (coberturas de flujos de efectivo). Para asegurar un uso disciplinado de la contabilidad de coberturas el Consejo destacó que las restricciones con respecto a las partidas que pueden calificarse como cubiertas son necesarias, especialmente si se designa algo distinto al valor razonable total o la variabilidad del flujo de efectivo de una partida cubierta.

FC172I El Consejo destacó que el párrafo 81 permite a una entidad designar como partida cubierta algo distinto al cambio del valor razonable total o la variabilidad del flujo de efectivo de un instrumento financiero. Por ejemplo, una entidad puede designar algunos riesgos de un instrumento financiero (pero no todos), o algunos (pero no todos) flujos de efectivo de un instrumento financiero (una “porción”).

FC172J El Consejo destacó que, para ser elegible como contabilidad de cobertura, los riesgos y porciones designados deben ser componentes identificables por separado del instrumento financiero, y los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo del instrumento financiero íntegro que surjan de cambios en los riesgos y porciones designados deben medirse con fiabilidad. El Consejo destacó que estos principios eran importantes para que los requerimientos de eficacia establecidos en el párrafo 88 se aplicasen con sentido. El Consejo también destacó que decidir si los riesgos y porciones designados son identificables por separado y se pueden medir con fiabilidad requiere utilizar el juicio profesional. Sin embargo, el Consejo confirmó que a menos que la porción de inflación sea una porción especificada contractualmente de flujos de efectivo y otros flujos de efectivo del instrumento financiero no estén afectados por la porción de inflación, ésta no es identificable por separado ni se puede medir con fiabilidad y no cumple las condiciones para su designación como un riesgo o porción cubierto de un instrumento financiero.

 © IFRS Foundation

Contabilización de la cobertura del valor razonable en una cartera que cubre el riesgo de tasa de interés

[Referencia:
párrafos 81A, 89A y GA114 a GA132
párrafos EI1 a EI31, Ejemplos Ilustrativos]

Antecedentes

FC173 El Proyecto de Norma de mejoras propuestas para la NIC 39, publicado en junio de 2002, no proponía ningún cambio sustancial a los requerimientos de la contabilidad de coberturas tal como se aplicaban para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés. Sin embargo, algunas de las cartas de comentario sobre el Proyecto de Norma, y algunos participantes en discusiones en mesas redondas, plantearon este problema. En concreto, algunos estaban preocupados por el hecho de que estrategias de cobertura de carteras, que ellos consideraban coberturas efectivas, no habrían cumplido las condiciones para la contabilización de las coberturas del valor razonable establecidas en versiones previas de la NIC 39. En su lugar, estas estrategias:

(a) no habrían cumplido las condiciones para la contabilización de coberturas de ninguna forma, con la consecuencia de que el resultado presentado sería volátil; o

(b) habrían cumplido las condiciones para la contabilización de coberturas de flujos de efectivo, con el resultado de que el patrimonio presentado sería volátil.

FC174 Con motivo de estas preocupaciones, el Consejo decidió estudiar si modificaba la NIC 39, y en qué medida debía hacerlo, en su caso, para permitir la utilización más inmediata de la contabilización de las coberturas del valor razonable para las coberturas de las carteras cubiertas por el riesgo de tasa de interés. Como resultado, en agosto de 2003 el Consejo publicó un Segundo Proyecto de Norma, *Contabilización de la Cobertura del Valor Razonable en una Cartera Cubierta por el Riesgo de Tasa de Interés*, cuyo periodo para comentarios terminó el 14 de noviembre de 2003. Se recibieron más de 120 cartas de comentarios. Las modificaciones propuestas en este segundo Proyecto de Norma se finalizaron en marzo de 2004. Los párrafos FC135A a FC136B y FC175 a FC220 resumen las consideraciones del Consejo para llegar a las conclusiones en los problemas planteados.

Alcance

FC175 El Consejo decidió limitar cualquier modificación a la NIC 39 a fin de aplicar la contabilidad de cobertura del valor razonable a una cobertura del riesgo de tasa de interés en una cartera de partidas. Al tomar esta decisión el Consejo indicó que:

(a) La guía de implementación de la NIC 39[3] explica cómo aplicar la contabilización de coberturas de flujos de efectivo a una cobertura del riesgo de tasa de interés en una cartera de elementos.

3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó las guías de implementación de la NIC 39.

(b) Los problemas que surgen para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés son distintos de los que surgen por coberturas de partidas individuales y para coberturas de otros riesgos. En particular, los tres problemas discutidos en el párrafo FC176 no aparecen de forma conjunta para otros acuerdos de cobertura.

El problema: por qué era difícil lograr la contabilización de las coberturas del valor razonable de acuerdo con versiones previas de la NIC 39

FC176 El Consejo identificó las tres siguientes razones principales por las que una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés podría no cumplir las condiciones para la contabilización de las coberturas del valor razonable establecidas en versiones previas de la NIC 39.

(a) Habitualmente, muchos de los activos que se incluyen en una cobertura de cartera pueden ser pagados anticipadamente, es decir, la contraparte tiene un derecho a reembolsar la partida antes de su fecha de revisión contractual. Tales activos contienen una opción de pago anticipado, cuyo valor razonable cambia en la medida en que lo hacen las tasas de interés. Sin embargo, el derivado que se utiliza como instrumento de cobertura habitualmente no puede ser pagado anticipadamente, es decir, no contiene una opción de pago anticipado. Cuando cambian las tasas de interés, el cambio resultante en el valor razonable de la partida cubierta (que puede ser pagada anticipadamente) difiere del cambio en el valor razonable del derivado de cobertura (que no puede ser pagado anticipadamente), con el resultado de que la cobertura puede no cumplir las pruebas de eficacia establecidas en la NIC 39[4]. Además, el riesgo de pago anticipado puede tener el efecto de que las partidas incluidas en una cartera de cobertura no cumplan el requerimiento[5] de que un grupo de activos o pasivos cubiertos deben ser "similares" y el requerimiento relacionado[6] de que "el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo sea aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable que sea atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas".

[Referencia: párrafos FC178 a FC181, Fundamentos de las Conclusiones]

(b) La NIC 39[7] prohíbe la designación como partida cubierta de una posición global neta (por ejemplo el importe neto de todos los activos y pasivos a tasa fija). En su lugar, requiere que se designen como partida cubierta los activos (o pasivos) individuales, o grupos de activos (o pasivos) similares que compartan una exposición al riesgo de igual importe a la posición neta a designar como partida cubierta. Por ejemplo, si una entidad tiene una cartera de 100 u.m. de activos y 80 u.m. de pasivos, la NIC 39 requiere que los activos individuales o un grupo de activos similares por importe de 20 u.m. se designen como partida cubierta. Sin embargo, para propósitos de gestión del riesgo, las entidades a menudo

4 Véase el párrafo GA101 de la NIC 39
5 Véase el párrafo 78 de la NIC 39
6 Véase el párrafo 83 de la NIC 39
7 Véase el párrafo GA101 de la NIC 39

 © IFRS Foundation

tratan de cubrir la posición neta. Esta posición neta cambia cada periodo en la medida que se revisa el precio de las partidas, o bien a medida que estas se dan de baja y se originan nuevas partidas. Por lo tanto, también es necesario cambiar cada periodo las partidas individuales designadas como partida cubierta. Esto exige la revocación de la designación y redesignación de las partidas individuales que constituyen la partida cubierta, lo que da lugar a necesidades significativas en términos de sistemas de tratamiento de la información.

[Referencia: párrafos FC182 a FC206, Fundamentos de las Conclusiones]

(c) La contabilización de la cobertura del valor razonable requiere ajustar el importe en libros de la partida cubierta para recoger el efecto de los cambios en el riesgo cubierto[8]. La aplicación a una cobertura de cartera podría implicar el cambio en el importe en libros de varios miles de partidas individuales. Además, si se ha revocado para cualquiera de estas partidas su designación como partidas cubiertas, el importe en libros revisado debe ser amortizado a lo largo del periodo de vida restante de la partida[9]. Esto también da lugar a necesidades significativas en términos de sistemas de tratamiento de la información.

[Referencia: párrafos FC193 a FC209, Fundamentos de las Conclusiones]

FC177 El Consejo decidió que cualquier cambio en la NIC 39 debe ser congruente con los principios que subyacen en los requerimientos establecidos en esta NIC respecto a derivados y contabilización de coberturas. Los tres principios más relevantes para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés son los siguientes:

(a) los derivados deben medirse por su valor razonable;

(b) la ineficacia de cobertura debe identificarse y reconocerse en el resultado;[10] y

(c) solo aquellas partidas que son activos o pasivos deben reconocerse como tales en el balance. Las pérdidas diferidas no son activos, y las ganancias diferidas no son pasivos. Sin embargo, si se cubre un activo o pasivo, cualquier cambio en su valor razonable que sea atribuible al riesgo cubierto debe reconocerse en el balance.

Riesgo de pago anticipado

FC178 Al considerar el problema descrito en el párrafo FC176(a), el Consejo indicó que una partida que puede ser pagada anticipadamente puede considerarse como una combinación de una partida que no admite la posibilidad de pago anticipado y una opción de pago anticipado. De este hecho se deriva que el valor razonable de una partida a tasa de interés fija que admita pago anticipado cambia por dos razones cuando se modifican las tasas de interés, ya que:

8 Véase el párrafo 89(b) de la NIC 39
9 Véase el párrafo 92 de la NIC 39
10 Con sujeción a las mismas consideraciones sobre importancia relativa que se aplican en este contexto en el resto de las NIIF.

(a) se modifica el valor razonable de los flujos de caja contratados para la fecha de revisión contractual (porque cambia la tasa utilizada para descontarlos); y

(b) se modifica el valor razonable de la opción de pago anticipado (reflejando, entre otras cosas, que la probabilidad de pago anticipado se vea afectada por las tasas de interés).

FC179 El Consejo también indicó que, para propósitos de gestión del riesgo, muchas entidades no consideran estos dos efectos de forma separada. En su lugar, incorporan el efecto de los pagos anticipados agrupando la cartera cubierta en periodos de revisión de intereses, en función de las fechas de reembolso *esperadas* (en lugar de en función de las fechas de reembolso contractuales). Por ejemplo, una entidad con una cartera de hipotecas a 25 años de 100 u.m. puede esperar que un 5 por ciento de esa cartera sea reembolsada en el periodo de un año, en cuyo caso le asigna un importe de 5 u.m. en un periodo de 12 meses. La entidad distribuye temporalmente el resto de partidas contenidas en su cartera de modo similar (es decir, en función de las fechas de reembolso esperadas) y cubre la totalidad o parte de la posición global neta en cada periodo de revisión de intereses.

FC180 El Consejo decidió permitir la utilización de la distribución temporal que se usa para propósitos de gestión del riesgo, es decir, el conjunto de fechas de reembolso esperadas, como base para la designación necesaria para llevar a cabo la contabilidad de coberturas. Como resultado, no debería requerirse que una entidad compute el efecto, derivado de un cambio en las tasas de interés, en el valor razonable de la opción de pago anticipado implícita en una partida que puede ser pagada anticipadamente. En su lugar, la entidad podría incorporar el efecto en los pagos anticipados de un cambio en las tasas de interés mediante la agrupación de la cartera cubierta en periodos de revisión de intereses en función de las fechas de reembolso esperadas. El Consejo indicó que este enfoque presenta ventajas prácticas significativas para los elaboradores de los estados financieros, porque les permite utilizar los datos que utilizan para la gestión del riesgo. El Consejo también indicó que este enfoque es congruente con el párrafo 81 de la NIC 39, que permite la contabilidad de coberturas para una parte de un activo financiero o pasivo financiero. Sin embargo, tal como se trata en profundidad en los párrafos FC193 a FC206, el Consejo también concluyó que si la entidad cambia sus estimaciones de los periodos en que se espera el reembolso de las partidas (por ejemplo, con motivo de una experiencia reciente de pagos anticipados), se producirá ineficacia, con independencia de si la revisión de las estimaciones da lugar a una distribución temporal mayor o menor en determinado periodo.

FC181 El Consejo también indicó que si las partidas en la cartera cubierta están sujetas distintos importes de riesgo de pago anticipado, puede que éstas no cumplan la prueba, contenida en el párrafo 78, de ser similares ni el requerimiento relacionado, contenido en el párrafo 83 de que el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo sea aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable que sea atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas. El Consejo decidió que, en el contexto de una cartera cubierta por el riesgo de tasa interés, estos

 © IFRS Foundation

requerimientos podrían ser incongruentes con la decisión del Consejo, establecida en el párrafo anterior, sobre cómo incorporar los efectos del riesgo de pago anticipado. Por lo tanto, el Consejo decidió que dichos requerimientos no deben aplicarse. En su lugar, los activos o pasivos financieros incluidos en una cartera cubierta por el riesgo de tasa interés solo necesitan compartir el riesgo que se está cubriendo.

Designación de la partida cubierta y pasivos con características de exigibilidad inmediata

FC182 El Consejo consideró dos vías principales para solventar el problema indicado en el párrafo FC176(b). Estas fueron:

(a) Designar como partida cubierta la posición global neta que resulta de una cartera que contiene activos y pasivos. Por ejemplo, si un periodo de revisión de intereses contiene 100 u.m. de activos a tasa de interés fija y 90 u.m. de pasivos a tasa de interés fija, se designaría como partida cubierta la posición neta de 10 u.m.

(b) Designar la partida cubierta como una parte de los activos (es decir, activos de 10 u.m. en el ejemplo anterior), sin requerir que se designen activos individuales.

FC183 Algunos de los que comentaron el Proyecto de Norma eran partidarios de la designación de la posición global neta en una cartera que contiene activos y pasivos. En su opinión, los sistemas existentes de gestión de activos y pasivos (GAP) tratan los activos y pasivos identificados como una cobertura natural. Las decisiones de la gerencia acerca de coberturas adicionales se centran en la exposición neta restante de la entidad. Observaron que la designación en función de una parte de los activos o pasivos no es congruente con los sistemas existentes de GAP e implicaría costes adicionales en términos de sistemas de tratamiento de información.

FC184 Al considerar cuestiones de designación, el Consejo también mostró preocupaciones acerca de cuestiones de medición. En particular, el Consejo indicó que la contabilidad de coberturas del valor razonable requiere la medición del cambio en el valor razonable de la partida cubierta, que sea atribuible al riesgo que se está cubriendo. La designación a partir de la posición neta requeriría que los activos y pasivos en una cartera se midieran por su valor razonable (para el riesgo que se está cubriendo) con objeto de computar el valor razonable de la posición neta. Aunque pueden utilizarse técnicas estadísticas y de otro tipo para estimar estos valores razonables, el Consejo concluyó que no es adecuado suponer que el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura es igual al cambio en el valor razonable de la posición neta.

FC185 El Consejo advirtió que en el primer enfoque establecido en el párrafo FC182 (designar una posición global neta), surge un problema si la entidad tiene pasivos que son reembolsables a petición o tras un periodo de notificación (referidos a continuación como “pasivos con exigibilidad inmediata”). Esto incluye partidas tales como depósitos a la vista o algunos tipos de depósitos a plazo. El Consejo fue informado de que, al gestionar el riesgo de tasa de interés, muchas entidades que tienen pasivos de exigibilidad inmediata los incluyen en una cartera cubierta, asignándolos a la fecha en la que *espera* reembolsar el

importe total de los pasivos de exigibilidad inmediata en la cartera a consecuencia de retiradas netas procedentes de las cuentas en la cartera. Estas fechas de reembolso esperadas habitualmente cubren un periodo de varios años en el futuro (por ejemplo, desde 0 a 10 años desde el momento actual). El Consejo también fue informado de que algunas entidades desean aplicar la contabilidad de coberturas del valor razonable en función de su distribución temporal, es decir, desean incluir los pasivos de exigibilidad inmediata en una cartera de cobertura del valor razonable, asignándolos a partir de sus fechas de reembolso esperadas. Los argumentos para esta opinión son los siguientes:

(a) Es congruente con el modo en el que los pasivos de exigibilidad inmediata se distribuyen temporalmente para propósitos de gestión del riesgo. La gestión del riesgo de tasa de interés implica la cobertura del diferencial de tasa de interés entre activos y pasivos y no del valor razonable de todas las partes de esos activos y pasivos incluidos en la cartera cubierta. El diferencial de tasa de interés de un determinado periodo está sujeto a variabilidad en la medida que el importe de los activos a tasa de interés fija en ese periodo difiera del importe de los pasivos a tasa de interés fija en ese periodo.

(b) Es congruente con el tratamiento de los activos que pueden ser pagados anticipadamente para incluir los pasivos de exigibilidad inmediata en la cartera cubierta en función de las fechas de reembolso esperadas.

(c) Al igual que para los activos que pueden ser pagados anticipadamente, los vencimientos esperados para los pasivos de exigibilidad inmediata se basan en el comportamiento histórico de los clientes.

(d) La aplicación del marco de la contabilidad de coberturas del valor razonable a una cartera que incluye pasivos de exigibilidad inmediata, no implica una ganancia inmediata en el momento de la formalización de tales pasivos, porque todos los activos y pasivos se incorporan a la cartera cubierta por sus importes en libros. Además, la NIC 39 exige que el importe en libros de un pasivo financiero en el momento de su reconocimiento inicial sea su valor razonable, que normalmente equivale al precio de transacción (es decir, el importe depositado).[11]

(e) El análisis histórico muestra que un nivel base de una cartera de pasivos de exigibilidad inmediata, como cuentas contra las que se giran cheques, es muy estable. Mientras que una parte de los pasivos de exigibilidad inmediata varía con las tasas de interés, la parte restante—el nivel base—no lo hace. Por lo tanto, las entidades consideran este nivel base como una partida a largo plazo a tasa de interés fija y lo incluyen como tal en la distribución temporal que se utiliza para propósitos de gestión del riesgo.

(f) La distinción entre dinero “viejo” y “nuevo” tiene poco sentido en estas cartera. La cartera se comporta como una partida a largo plazo, aun cuando los pasivos individuales no lo hagan.

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC186 El Consejo indicó que este problema está relacionado con el de cómo medir el valor razonable de un pasivo con características de exigibilidad inmediata. En particular, está interrelacionado con el requerimiento establecido en la NIC 39 de que el valor razonable de un pasivo con características de exigibilidad inmediata no sea inferior al importe a pagar a su cancelación, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago.[12] Este requerimiento se aplicará a todos los pasivos con características de exigibilidad inmediata, no solo a aquellos incluidos en una cartera cubierta.

FC187 En el Consejo también se destacó que:

(a) Aunque las entidades, al gestionar el riesgo, pueden distribuir temporalmente los pasivos con características de exigibilidad inmediata en función de la fecha de reembolso esperada del saldo total de una cartera de cuentas, es poco probable que los depósitos a la vista incluidos en dicho saldo estén vigentes durante un periodo de tiempo dilatado (por ejemplo, de varios años). Más bien lo que normalmente se espera es que estos depósitos se retiren dentro de un periodo corto (por ejemplo, de algunos meses o incluso inferior), si bien pueden ser reemplazados por nuevos depósitos. En otras palabras, el saldo de la cartera es relativamente estable solo porque los retiros en algunas cuentas (que normalmente ocurren relativamente deprisa) se compensan por nuevos depósitos en otras cuentas. De esta manera, el pasivo cubierto es realmente la sustitución prevista de los depósitos existentes por la recepción de nuevos depósitos. La NIC 39 no permite que una cobertura de tal transacción prevista cumpla las condiciones para la contabilidad de coberturas del valor razonable. Por el contrario, la contabilidad de coberturas del valor razonable solamente puede aplicarse al pasivo (o activo) o compromiso en firme que existe ese día.

(b) Una cartera de pasivos con características de exigibilidad inmediata es similar a una cartera de acreedores comerciales. Ambas contienen saldos individuales que normalmente se espera pagar dentro de un periodo corto (por ejemplo, de algunos meses o incluso inferior) y reemplazarlos por nuevos saldos. Por otra parte, para ambas existe un importe—el nivel base—que se espera que sea estable y permanezca indefinidamente. Por lo tanto, si el Consejo fuera a permitir que los pasivos con exigibilidad inmediata se incluyeran en una cobertura del valor razonable sobre la base de un nivel base estable creado por las sustituciones esperadas, debería permitir, de forma similar, que una cobertura de una cartera de acreedores comerciales cumpliera las condiciones para la contabilidad de coberturas del valor razonable.

(c) Una cartera de depósitos básicos similares no es distinta de un depósito individual, aparte de por el hecho de que, a la luz de la "ley de los grandes números", el comportamiento de la cartera es más previsible. De la agregación de muchas partidas similares no se derivan efectos de diversificación.

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39.

(d) Distribuir temporalmente un pasivo con características de exigibilidad inmediata para propósitos de cobertura utilizando una fecha distinta a la primera fecha en la pueda requerirse el pago, sería incongruente con el requerimiento establecido en la NIC 39 de que el valor razonable de un pasivo con características de exigibilidad inmediata no sea inferior al importe a pagar a su cancelación, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago. Por ejemplo, considérese un depósito de 100 u.m. que puede retirarse a la vista sin penalización alguna. La NIC 39 establece que el valor razonable de dicho depósito es de 100 u.m. Ese valor razonable no se ve afectado por las tasas de interés y no cambia cuando se modifican las tasas de interés. Por lo tanto, el depósito a la vista no puede incluirse en una cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés—no existe ninguna exposición al valor razonable para cubrir.

FC188 Por estas razones, el Consejo concluyó que los pasivos con exigibilidad inmediata no deben incluirse en una cobertura de cartera sobre la base de la fecha de reembolso esperada del *saldo total de una cartera* de pasivos de exigibilidad inmediata, es decir, incluyendo las renovaciones o sustituciones esperadas de los depósitos existentes por otros nuevos. Sin embargo, como parte de su consideración de los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma, el Consejo también consideró si un pasivo con exigibilidad inmediata, como por ejemplo un depósito a la vista, podría incluirse en una cobertura de cartera en función de la fecha de reembolso esperada del *saldo existente de depósitos individuales*, es decir, ignorando cualquier renovación o sustitución de los depósitos existentes por otros nuevos. El Consejo también indicó lo siguiente.

(a) Para muchos pasivos con exigibilidad inmediata, este enfoque implicaría una fecha de reembolso esperada mucho anterior a la que generalmente se supone para propósitos de gestión del riesgo. En particular, para las cuentas sobre las que se giran cheques probablemente implicaría un vencimiento esperado de algunos meses o incluso inferior. Sin embargo, para otros pasivos con exigibilidad inmediata, como por ejemplo los depósitos a plazo fijo, que el depositante únicamente puede recuperar incurriendo en una penalización significativa, puede implicar una fecha de reembolso esperada más próxima que la supuesta para efectos de gestión del riesgo.

(b) Este enfoque implica que el *valor razonable* del pasivo con exigibilidad inmediata también debe reflejar la fecha de reembolso esperada del saldo existente, es decir, que el valor razonable de un pasivo por depósitos a la vista es el valor presente del depósito descontado desde la fecha de reembolso esperada. El Consejo indicó que no sería congruente permitir que la contabilización de coberturas del valor razonable se basara en la fecha de reembolso esperada, sino medir el valor razonable del pasivo en el momento de su reconocimiento inicial utilizando diferentes criterios. El Consejo también indicó que este enfoque daría lugar a una diferencia en el momento del reconocimiento inicial entre el importe depositado y el valor razonable reconocido en el balance. Esto, a su vez, da lugar a preguntarse qué representa esta diferencia. Las posibilidades que consideró el Consejo incluyen (i) el valor de la opción

 © IFRS Foundation

del depositante de retirar su dinero antes del vencimiento esperado, (ii) costos de administración anticipados o (iii) una ganancia. El Consejo no llegó a una conclusión sobre qué representa esta diferencia, pero acordó que si fuera a requerir que tal diferencia se reconociera, esto se aplicaría a todos los pasivos con exigibilidad inmediata, y no únicamente a aquellos incluidos en una cobertura de cartera. Tal requerimiento representaría un cambio significativo respecto a la práctica actual.

(c) Si se considera que el valor razonable de un pasivo por depósitos a la vista, en la fecha del reconocimiento inicial, equivale al importe depositado, es poco probable que una cobertura de cartera por los cambios del valor razonable, basada en una fecha de reembolso esperada, sea efectiva. Esto es así porque tales depósitos habitualmente pagan intereses a una tasa que es significativamente menor que la que se está cubriendo (por ejemplo, los depósitos pueden pagar intereses a tasa cero o tasas muy reducidas, mientras que la tasa de interés que se está cubriendo puede ser la LIBOR o una tasa de referencia similar). Por lo tanto, el valor razonable del depósito será significativamente menos sensible a los cambios en las tasas de interés que el del instrumento cubierto.

(d) La cuestión de cómo valorar razonablemente un pasivo con exigibilidad inmediata está estrechamente relacionada con problemas debatidos por el Consejo en otros proyectos, incluyendo Seguros (fase II), Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias, Arrendamientos y Medición. Las discusiones del Consejo en estos otros proyectos todavía continúan, y sería prematuro llegar a una conclusión en el contexto de las coberturas de carteras sin considerar las implicaciones para estos otros proyectos.

FC189 Como resultado, el Consejo decidió:

(a) confirmar el requerimiento establecido en la NIC 39 de que "el valor razonable de un pasivo financiero con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor, por ejemplo un depósito a la vista, no será inferior al importe a pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en que pueda requerirse el pago",[13] y

(b) consecuentemente, que un pasivo con exigibilidad inmediata no puede cumplir las condiciones de la contabilización de las coberturas del valor razonable, en ningún periodo posterior al plazo más corto en que el tenedor pueda requerir su pago.

El Consejo indicó que, dependiendo del resultado de sus discusiones en otros proyectos [principalmente Seguros (fase II), Reconocimiento de Ingresos de Actividades Ordinarias, Arrendamientos y Medición], podría reconsiderar estas decisiones en algún momento futuro.

FC190 El Consejo también indicó que lo que se designa como partida cubierta en una cobertura de cartera afecta la relevancia de este problema, al menos en cierta

13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39.

medida. En particular, si la partida cubierta se designa como una porción *de los activos* en una cartera, este problema es irrelevante. Como ilustración, supóngase que, en un determinado periodo de revisión de intereses, una entidad tiene 100 u.m. de activos a tasa de interés fija, y 80 u.m. de lo que esta entidad considera pasivos a tasa de interés fija, de forma que la entidad desea cubrir su exposición neta de 20 u.m. Supóngase también que todos los pasivos son pasivos con exigibilidad inmediata y que el periodo temporal es posterior al que contiene la fecha más temprana en la que dichas partidas pueden ser reembolsadas. Si la partida cubierta se designa como 20 u.m. de *activos*, entonces los *pasivos* con exigibilidad inmediata no se incluyen en la partida cubierta, sino que únicamente se utilizan para determinar cuántos activos desea la entidad designar como cubiertos. En tal caso, la posibilidad de que los pasivos con exigibilidad inmediata puedan designarse o no como partida cubierta en una cobertura del valor razonable carece de relevancia. Sin embargo, si fuera a designarse la posición global neta como la partida cubierta, ya que la posición neta comprende 100 u.m. de activos y 80 u.m. de pasivos con exigibilidad inmediata, la posibilidad de que los pasivos con exigibilidad inmediata puedan designarse o no como partida cubierta en una cobertura del valor razonable adquiere una importancia trascendental.

FC191 Dados los puntos anteriores, y para solucionar parte del problema de los pasivos con exigibilidad inmediata, el Consejo decidió pudiera designarse como partida cubierta una porción de activos o pasivos (en lugar de una posición global neta). También indicó que este enfoque es congruente con la NIC 39[14], mientras que la designación de una posición global neta no lo es. La NIC 39[15] prohíbe que una posición global neta se designe como la partida cubierta, pero permite que se consiga un efecto similar mediante la designación de un importe de activos (o pasivos) igual a la posición neta.

[Referencia adicional: párrafo 81A]

FC192 Sin embargo, el Consejo también reconoció que este método de designación no resolvería totalmente el problema de los pasivos con exigibilidad inmediata. En particular, el problema todavía tiene relevancia si, en un determinado periodo de revisión de intereses, la entidad tiene tantos pasivos con exigibilidad inmediata cuya fecha de reembolso más próxima es anterior a ese periodo, que a) estos pasivos comprenden casi todos los que la entidad considera como pasivos a tasa de interés fija; y b) sus pasivos a tasa de interés fija (incluyendo los pasivos con exigibilidad inmediata) exceden sus activos a tasa de interés fija en ese periodo de revisión de intereses. En este caso, la entidad se encuentra en una posición de pasivo neto. Por ello, necesita designar un importe de los *pasivos* como la partida cubierta. Pero, a menos que tenga suficientes pasivos a tasa de interés fija, distintos de aquellos que puedan ser exigidos antes de ese periodo, esto implica designar los pasivos con exigibilidad inmediata como la partida cubierta. De forma congruente con la decisión del Consejo discutida anteriormente, tal cobertura no cumple las condiciones de la contabilidad de coberturas del valor razonable. (Si los pasivos no acumulan (devengan) intereses, no pueden ser designados como la partida cubierta en una cobertura del flujo de

14 Véase el párrafo 84 de la NIC 39
15 Véase el párrafo GA101 de la NIC 39

 © IFRS Foundation

efectivo porque sus flujos de efectivo no varían cuando se producen cambios en las tasas de interés, es decir, no existe una exposición del flujo de efectivo a las tasas de interés. Sin embargo, la relación de cobertura puede cumplir las condiciones para la contabilización de coberturas del flujo de efectivo si se designa como una cobertura de los activos asociados.)

Qué porción de activos debe designarse e impacto en la ineficacia

FC193 Habiendo decidido que una porción de activos (o pasivos) puede designarse como la partida cubierta, el Consejo consideró cómo paliar los problemas relativos a los sistemas de tratamiento de la información indicados en los párrafos FC176(b) y (c). El Consejo indicó que estos problemas surgen de la designación de activos (o pasivos) individuales como la partida cubierta. Por lo tanto, el Consejo decidió que la partida cubierta podría expresarse como un *importe* (de activos o pasivos) en lugar de como activos o pasivos individuales.
[Referencia adicional: párrafo 81A]

FC194 El Consejo indicó que esta decisión—que la partida cubierta pueda ser designada como un importe de activos o pasivos en lugar de partidas especificadas—da lugar al problema de cómo debe especificarse el importe designado. El Consejo consideró los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma acerca de que no debe especificar ningún método para designar la partida cubierta y, por tanto, medir la eficacia. Sin embargo, el Consejo concluyó que si no proporcionaba ninguna guía, las entidades podrían designar de modos diferentes, lo que daría lugar a poca comparabilidad entre ellas. El Consejo también indicó que su objetivo, al permitir la designación de un importe, era paliar los problemas de sistemas de tratamiento de la información asociados con la designación de partidas individuales, logrando un resultado contable muy similar. Por lo tanto, concluyó que debía requerir un método de designación que se aproximara estrechamente al resultado contable que se obtendría designando las partidas individuales.

FC195 Además, el Consejo indicó que la designación determina cuánta ineficacia surge, en su caso, si las fechas reales de revisión de intereses en un determinado periodo de revisión de intereses varían de las que se estimaron o si se procede a reconsiderar las fechas de revisión de intereses estimadas. Retomando el ejemplo anterior de un periodo de revisión de intereses en el que hay 100 u.m. de activos a una tasa de interés fija y la entidad designa como la partida cubierta un importe de 20 u.m. de activos, el Consejo consideró dos enfoques (un enfoque del nivel y un enfoque del porcentaje) que se resumen a continuación.

Enfoque del nivel

FC196 El primero de estos enfoques, ilustrado en la figura 1, designa la partida cubierta como un "nivel" [por ejemplo, a) el nivel inferior, b) el nivel superior, o c) una porción del nivel superior] de los activos (o pasivos) en un periodo de revisión de intereses. En este enfoque, se considera que la cartera de 100 u.m. del ejemplo anterior comprende un nivel cubierto de 20 u.m. y un nivel no cubierto de 80 u.m.

Figura 1: Ilustración de la designación de un importe de activos como un nivel

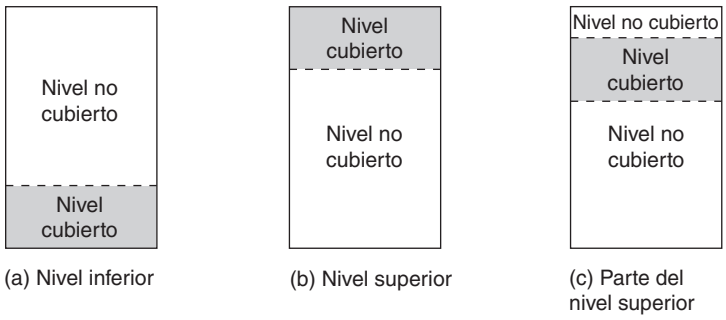

FC197 El Consejo indicó que el enfoque del nivel no conlleva el reconocimiento de ineficacias en todos los casos en los que cambia el importe estimado de activos (o pasivos). Por ejemplo, en un enfoque del nivel inferior (véase la figura 2), si algunos activos se pagan antes de lo esperado de forma que la entidad revisa a la baja su estimación del importe de activos en el periodo de revisión de intereses (por ejemplo, de 100 u.m. a 90 u.m.), se supondrá que esas reducciones provienen, en primer lugar, del nivel no cubierto superior [figura 2(b)]. La posibilidad de que surja cualquier ineficacia depende de si la revisión a la baja alcanza el nivel cubierto de 20 u.m. Por ello, si el nivel inferior se designa como la partida cubierta, es poco probable que se alcance que el nivel cubierto (inferior) y que surja ineficacia alguna. Por el contrario, si se designa el nivel superior (véase la figura 3), cualquier revisión a la baja del importe estimado en un periodo de revisión de intereses reducirá el nivel cubierto (superior) y surgirá ineficacia [figura 3(b)].

 © IFRS Foundation

Figura 2: Ilustración del efecto sobre los cambios en los pagos anticipados en un enfoque del nivel inferior

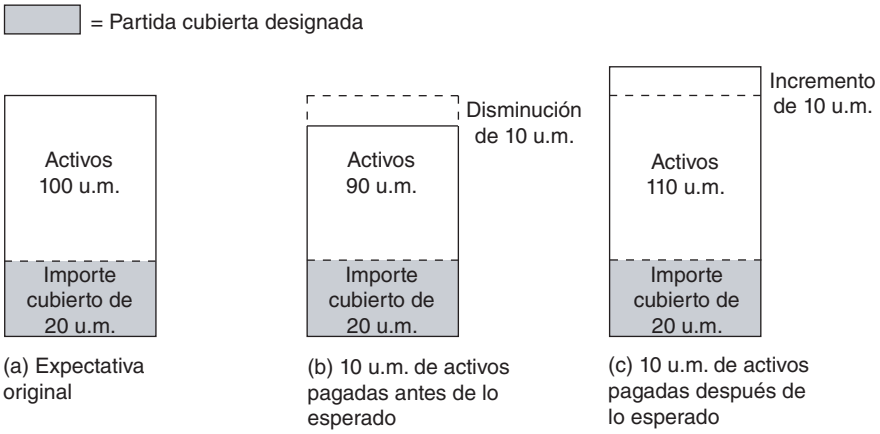

Figura 3: Ilustración del efecto sobre los cambios en los pagos anticipados en un enfoque del nivel superior

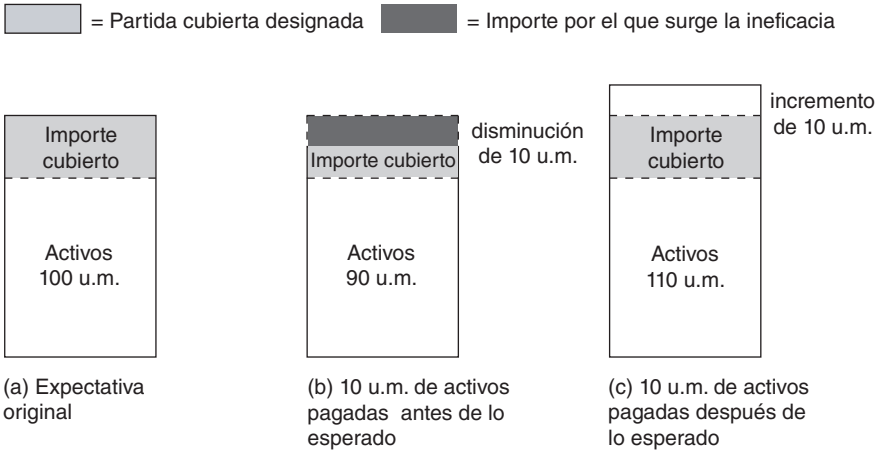

FC198 Finalmente, si algunos activos se pagan anticipadamente *después* de lo esperado de forma que la entidad revisa *al alza* su estimación del importe de activos en este periodo de revisión de intereses [por ejemplo, de 100 u.m. a 110 u.m., véanse las figuras 2(c) y 3(c)], no surge ineficacia alguna independientemente de cómo se haya designado el nivel, puesto que el nivel cubierto de 20 u.m. todavía está presente y eso era todo lo que se estaba cubriendo.

Enfoque del porcentaje

FC199 El enfoque del porcentaje, ilustrado en la figura 4, consiste en designar la partida cubierta como un porcentaje de los activos (o pasivos) en un periodo de

revisión de intereses. Según este enfoque, en la cartera del ejemplo anterior, el 20 por ciento de los activos de 100 u.m. en este periodo de revisión de intereses se designa como la partida cubierta [figura 4(a)]. Como resultado, si algunos activos se pagan anticipadamente *antes* de lo esperado de forma que la entidad revisa *a la baja* su estimación del importe de activos en el periodo de revisión de intereses (por ejemplo, de 100 u.m. a 90 u.m., figura 4(b)], surge ineficacia sobre el 20 por ciento de la disminución [en este caso surge una ineficacia de 2 u.m.). De forma similar, si algunos activos se pagan anticipadamente *después* de lo esperado de forma que la entidad revisa *al alza* su estimación del importe de activos en el periodo de revisión de intereses [por ejemplo, de 100 u.m. a 110 u.m., figura 4(c)], surge ineficacia sobre el 20 por ciento del incremento (en este caso surge una ineficacia de 2 u.m.).

Figura 4: Ilustración de la designación de un importe de activos como un porcentaje

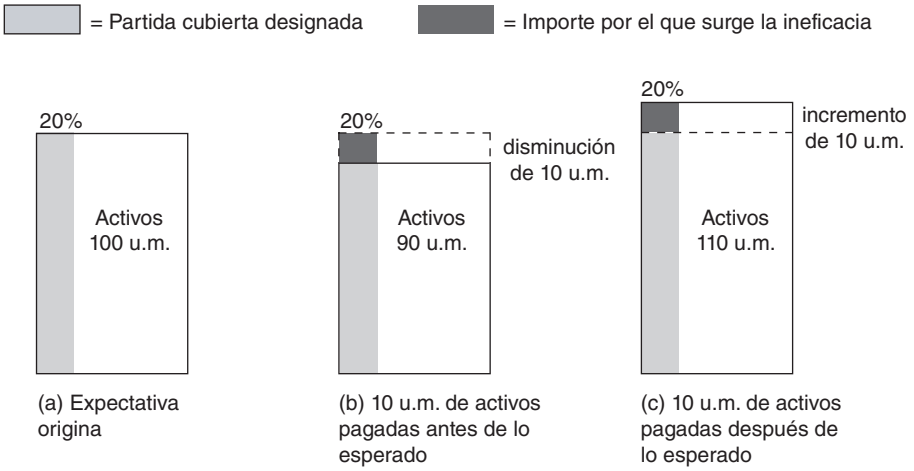

Argumentos a favor y en contra del enfoque del nivel

FC200 Los argumentos a favor del enfoque del nivel son los siguientes:

(a) La designación de un nivel inferior sería congruente con las respuestas a las Preguntas F.6.1 y F.6.2 de la Guía de Implementación de la NIC 39, que permiten, para una cobertura del flujo de efectivo, que la porción "inferior" de las reinversiones de los cobros procedentes de los activos sea designada como partida cubierta.[16]

(b) La entidad está cubriendo el riesgo de tasa de interés en lugar del riesgo de pago anticipado. Cualquier cambio en la cartera como consecuencia de cambios en los pagos anticipados no afecta a la efectividad de la cartera en la mitigación del riesgo de tasa de interés.

16 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó las guías de implementación de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

(c) El enfoque captura todas las ineficacias en la porción cubierta. El enfoque simplemente permite que la porción cubierta se defina de tal forma que, al menos en el enfoque del nivel inferior, la primera de cualquier ineficacia potencial se relacione con la porción no cubierta.

(d) Es correcto que no surja ninguna ineficacia si los cambios en las estimaciones de los pagos anticipados originan la distribución temporal de más activos en ese periodo de revisión de intereses. Siempre que queden activos equivalentes al nivel cubierto, no existirá ineficacia y las revisiones al alza del importe en un periodo de revisión de intereses no afectarán al nivel cubierto.

(e) Una partida que pueda ser pagada anticipadamente puede considerarse como una combinación de una partida que no admite la posibilidad de pago anticipado y una opción de pago anticipado. Puede considerarse que la designación de un nivel inferior cubre una parte de la vida de la partida que no admite la posibilidad de pago anticipado, pero no de la opción de pago anticipado. Por ejemplo, una hipoteca a 25 años que pueda ser pagada anticipadamente puede considerarse como una combinación de (i) una hipoteca, a plazo fijo de 25 años que no admite la posibilidad de pago anticipado y (ii) una opción emitida de pago anticipado, que permite al prestatario pagar la hipoteca con anterioridad. Si la entidad cubre este activo con un derivado a 5 años, esto equivale a cubrir los primeros cinco años del componente (i). Si la posición se considera de este modo, no surge ineficacia cuando el cambio en las tasas de interés hace que cambie el valor de la opción de pago anticipado (a menos que la opción se ejercite y el activo se pague anticipadamente) porque la opción de pago anticipado no estaba cubierta.

FC201 Los argumentos en contra del enfoque del nivel son los siguientes:

(a) Las consideraciones aplicables a una cobertura del valor razonable son distintas a las que se aplican a una cobertura del flujo de efectivo. En una cobertura del flujo de efectivo, se cubren los flujos de efectivo asociados con la reinversión de probables cobros fututos. En una cobertura del valor razonable lo que se cubre es el valor razonable de los activos que existen actualmente.

(b) El hecho de que no se reconozca ninguna ineficacia si el importe en un periodo de revisión de intereses se reestima al alza (con el efecto de que la entidad queda infracubierta) no es acorde con la NIC 39. Para una cobertura del valor razonable, la NIC 39 requiere que la ineficacia se reconozca cuando la entidad queda cubierta en exceso (es decir, el derivado excede la partida cubierta) y cuando queda infracubierta (es decir, el derivado es más pequeño que la partida cubierta).

(c) Tal como establece el párrafo FC200(e), una partida que pueda ser pagada anticipadamente puede considerarse como una combinación de una partida que no admite la posibilidad de pago anticipado y una opción de pago anticipado. Cuando cambian las tasas de interés, el valor razonable de ambos componentes también cambia.

(d) El objetivo de aplicar la contabilidad de coberturas del valor razonable a una partida cubierta designada en términos de un importe (en lugar de como activos o pasivos individuales) es obtener resultados que se aproximen estrechamente a los que se habrían obtenido si los activos o pasivos individuales hubieran sido designados como la partida cubierta. Si se hubiera designado como la partida cubierta activos que pueden ser pagados anticipadamente, el cambio en los dos componentes indicados en el apartado (c) anterior (en la medida que sean atribuibles al riesgo cubierto) se reconocería en el resultado del periodo, tanto si las tasas de interés aumentan como si disminuyen. Por lo tanto, el cambio en el valor razonable del activo cubierto diferiría del cambio en el valor razonable del derivado de cobertura (a menos que ese derivado incluya una opción de pago anticipado equivalente) y se reconociera una ineficacia por la diferencia. De ello se deriva que en el enfoque simplificado que designa la partida cubierta como un importe, la ineficacia surgirá de forma similar.

(e) *Todos* los activos que pueden ser pagados anticipadamente en un periodo de revisión de intereses, y no solo un nivel de ellos, contienen una opción de pago anticipado cuyo valor razonable cambia con los cambios en las tasas de interés. Por lo tanto, cuando cambian las tasas de interés, el valor razonable de los activos cubiertos (que incluyen una opción de pago anticipado cuyo valor razonable ha cambiado) cambiará en un importe diferente al del derivado de cobertura (que habitualmente no contiene una opción de pago anticipado), y surgirá ineficacia. Este efecto se produce con independencia de si las tasas de interés aumentan o disminuyen—es decir, con independencia de si las reestimaciones de los pagos anticipados resultan que el importe en un periodo temporal sea mayor o menor.

(f) El riesgo de tasa de interés y el riesgo de pago anticipado están relacionados de forma tan estrecha que no resulta adecuado separar los dos componentes a los que se hace referencia en el párrafo FC200(e) y designar únicamente uno de ellos (o una parte de uno de ellos) como la partida cubierta. Frecuentemente la principal causa de los cambios en las tasas de pago anticipado es la variación de las tasas de interés. Esta estrecha relación es la razón por la que la NIC 39 prohíbe que un activo que se va a mantener hasta el vencimiento[17] sea una partida cubierta respecto al riesgo de tasa de interés o al riesgo de pago anticipado. Además, la mayoría de las entidades no separan los dos componentes para propósitos de gestión del riesgo. En su lugar, incorporan la opción de pago anticipado mediante la distribución en el tiempo de los importes en función de los vencimientos esperados. Cuando las entidades eligen utilizar prácticas de gestión del riesgo—basadas en no separar el riesgo de pago anticipado y el riesgo de tasa de interés—como base para la designación a los efectos de la contabilización de coberturas, no resulta

17 La NIIF 9 eliminó la categoría de mantenido hasta el vencimiento.

 © IFRS Foundation

adecuado separar los dos componentes a los que se hace referencia en el párrafo FC200(e) y designar únicamente uno de ellos (o una parte de uno de ellos) como la partida cubierta.

(g) Si cambian las tasas de interés, el efecto en el valor razonable de una cartera de partidas que pueden ser pagadas anticipadamente será diferente al efecto en el valor razonable de una cartera de activos idénticos en todas sus características pero que no pueden ser pagados de forma anticipada. Sin embargo, utilizando el enfoque del nivel, esta diferencia no se reconocería—si ambas carteras estuvieran cubiertas en la misma medida, ambas se reconocerían en el balance por el mismo importe.

FC202 El Consejo fue persuadido por los argumentos establecidos en el párrafo FC201 y rechazó los enfoques del nivel. En concreto, el Consejo concluyó que la partida cubierta debe designarse de tal forma que si la entidad cambia sus estimaciones de los periodos de revisión de intereses en que se espera el reembolso o vencimiento de las partidas (por ejemplo, con motivo de la experiencia de pagos anticipados reciente), se produzca ineficacia. También concluyó que debe surgir ineficacia tanto cuando disminuyen los pagos anticipados esperados, resultando en más activos en un determinado periodo de revisión de intereses, como cuando aumentan, resultando en menos activos.

Argumentos a favor de un tercer enfoque—medir de forma directa el cambio en el valor razonable de la totalidad de la partida cubierta

FC203 El Consejo también consideró los comentarios al Proyecto de Norma acerca de que:

(a) Algunas entidades cubren el riesgo de pago anticipado y el riesgo de tasa de interés de forma separada, mediante la cobertura hasta la fecha esperada de pago anticipado utilizando permutas financieras de tasas de interés, y cubriendo las posibles variaciones en esas fechas esperadas de pago anticipado utilizando opciones sobre permutas de tasas de interés.

(b) Las estipulaciones sobre derivados implícitos contenidos en la NIC 39 requieren que ciertos activos que pueden ser pagados anticipadamente se separen en una opción de pago anticipado y un contrato anfitrión que no admita pago anticipado (a menos que la entidad sea incapaz de valorar de manera separada la opción de pago anticipado, en cuyo caso tratará la totalidad del activo como mantenido para negociar). Esto parece discrepar con la visión establecida en el Proyecto de Norma de que los dos riesgos son demasiado difíciles de separar para los propósitos de una cobertura de cartera[18].

FC204 Al considerar estos argumentos, el Consejo indicó que el enfoque del porcentaje descrito en el párrafo GA126(b) es una aproximación para medir el cambio en el valor razonable de la *totalidad* del activo (o pasivo)—incluyendo cualquier opción implícita de pago anticipado—atribuible a cambios en las tasas de interés. El Consejo había desarrollado esta aproximación en el Proyecto de Norma porque había sido informado de que la mayoría de las entidades (a) no separan el riesgo

18 La NIIF 9 sustituyó la NIC 39.

de tasa de interés y el riesgo de pago anticipado para propósitos de gestión del riesgo y, por lo tanto, (b) son incapaces de valorar el cambio en el valor razonable de la totalidad del activo (incluyendo cualquier opción implícita de pago anticipado) atribuible a cambios en las tasas de interés. Sin embargo, los comentarios descritos en el párrafo FC203 indicaban que, en algunos casos, las entidades pueden ser capaces de medir este cambio en el valor de forma directa. El Consejo indicó que tal método directo de medición es preferible, desde el punto de vista conceptual, a la aproximación descrita en el párrafo GA126(b) y, en consecuencia, decidió reconocerlo de forma explícita. Por ello, por ejemplo, si una entidad que cubre activos que pueden ser pagados anticipadamente utilizando una combinación de permutas financieras de tipos de interés y opciones sobre una permuta de tasas de interés, es capaz de medir de forma directa el cambio en el valor razonable de la totalidad del activo, dicha entidad podría medir la eficacia comparando el cambio en el valor de las permutas financieras de tipos de interés y de las opciones sobre una permuta de tasas de interés con el cambio en el valor razonable de la totalidad del activo (incluyendo el cambio en el valor de la opción de pago anticipado que se haya implícita en ellos) atribuible a los cambios en la tasa de interés cubierta. Sin embargo, el también decidió permitir la aproximación propuesta en el Proyecto de Norma para aquellas entidades que son incapaces de medir de forma directa el cambio en el valor razonable de la totalidad del activo.

Consideración de los requerimientos de sistemas de tratamiento de la información

FC205 Por último, se informó al Consejo de que, para ser practicable en términos de las necesidades del sistema, cualquier enfoque no debiera requerir hacer un seguimiento del importe en un periodo de revisión de intereses a lo largo de múltiples periodos. Por tanto, decidió que la ineficacia debe calcularse a través de la determinación del cambio en el importe estimado en un periodo de revisión de intereses entre una fecha en que se mide la eficacia y la siguiente, como se describe de forma más completa en los párrafos GA126 y GA127. Esto requiere que la entidad haga un seguimiento de qué parte del cambio en cada periodo de revisión de intereses entre dos fechas es atribuible a la revisión en las estimaciones y que parte corresponde a los nuevos activos (o pasivos) originados. Sin embargo, una vez se ha determinado la ineficacia, según se establece anteriormente, la entidad en esencia comienza de nuevo, es decir, establece el nuevo importe en cada periodo de revisión de intereses (incluyendo las nuevas partidas que se han originado desde que se comprobó la eficacia por última vez), designa una nueva partida cubierta, y repite los procedimientos para determinar la ineficacia en la próxima fecha que compruebe la eficacia. Así, el seguimiento se limita a los movimientos entre una fecha en la que se mide la eficacia y la siguiente. No es necesario hacer el seguimiento a lo largo de múltiples periodos. Sin embargo, una entidad necesitará guardar los registros relacionados con cada periodo de revisión de intereses (a) para conciliar los importes en cada periodo de revisión de intereses con los importes totales en dos partidas separadas del balance [véase el apartado (f) del párrafo GA114], y (b) para asegurar que los importes en las partidas separadas del balance se dan de baja no más tarde de que expire el periodo de revisión de intereses con el que están relacionadas.
[Referencia adicional: párrafos EI19 a EI20, Ejemplos Ilustrativos]

 © IFRS Foundation

FC206 En el Consejo también se destacó que el importe que debe someterse a seguimiento, según el enfoque del porcentaje, no es mayor que el que hubiese sido requerido por cualquiera de los enfoques de niveles. Así, el Consejo concluyó que ninguno de los enfoques era claramente preferible para las necesidades del sistema.

Importe en libros de la partida cubierta
[Referencia: párrafos 89 y 89A]

FC207 La última cuestión a la que se hace referencia en el párrafo FC176 es cómo presentar en el balance el cambio en el valor razonable de la partida cubierta. El Consejo indicó la preocupación de los que respondieron de que una partida cubierta puede incluir muchos—incluso miles de—activos (o pasivos) individuales, y que cambiar el importe en libros de cada una de esas partidas individuales sería impracticable. El Consejo consideró tratar esta inquietud permitiendo que el cambio en el valor fuese presentado en una partida única en el balance. Sin embargo, el Consejo indicó que esto podría dar lugar a que una disminución del valor razonable de un activo financiero (pasivo financiero) se reconociese como un pasivo financiero (activo financiero). Además, para determinados periodos de revisión de intereses la partida cubierta puede ser un activo, mientras que en otro puede ser un pasivo. El Consejo concluyó que sería incorrecto presentar de forma conjunta los cambios en el valor razonable para dichos periodos de revisión de intereses, porque al hacerlo se combinarían cambios en el valor razonable de los activos con cambios en el valor razonable de los pasivos.

FC208 En consecuencia, el Consejo decidió que deberían presentarse dos partidas, de la siguiente forma:

(a) para aquellos periodos de revisión de intereses en los que la partida cubierta sea un activo, el cambio en su valor razonable se presentará en una partida separada única dentro de los activos; y

(b) para aquellos periodos de revisión de intereses en los que la partida cubierta sea un pasivo, el cambio en el valor razonable se presentará en una partida separada única dentro de los pasivos.

FC209 El Consejo indicó que estas partidas representan cambios en el valor razonable de la partida cubierta. Por esta razón, el Consejo decidió que deberían presentarse junto a los activos financieros o los pasivos financieros.

Baja en cuentas de importes incluidos en las partidas separadas

Baja en cuentas de un activo (o pasivo) en la cartera cubierta
[Referencia: párrafos 89 y 89A]

FC210 El Consejo discutió cómo y cuándo deben eliminarse los importes reconocidos en estas partidas separadas dentro del balance. El Consejo indicó que el objetivo es eliminar tales importes del balance en los mismos periodos en que debieran haberse eliminado los activos y pasivos individuales que se han designado como partidas cubiertas (y no los importes correspondientes).

FC211 En el Consejo se destacó que este objetivo podría cumplirse por completo solo si la entidad distribuye los activos o pasivos individuales entre los periodos de

revisión de intereses, y hace un seguimiento, para unos y otros, respectó a cuánto tiempo han estado cubiertas las partidas individuales distribuidas, y por cuánto tiempo ha estado cubierta cada una de esas partidas en cada uno de los periodos de tiempo. En ausencia de dicha distribución y seguimiento, necesitarían hacerse algunos supuestos sobre estos aspectos y, por tanto, sobre cuánto debería eliminarse de las partidas separadas del balance y cuándo se da de baja un activo (o pasivo) en la cartera cubierta. Además, se necesitarían ciertas garantías para asegurar que se eliminan los importes incluidos en la partida separada de balance, a lo largo de un periodo razonable, de forma que no permanezcan indefinidamente en el balance. Teniendo en cuenta estos aspectos, el Consejo decidió requerir que:

(a) Siempre que un activo (o pasivo) en una cartera cubierta sea dado de baja—ya sea a través de un pago anticipado anterior a lo previsto, por venta o por baja por deterioro del valor—cualquier importe incluido en la partida separada de balance relacionado con dicho activo (o pasivo) dado de baja debe ser eliminado de balance e incluido en la ganancia o pérdida por la baja en cuentas.

(b) Si una entidad no puede determinar en qué periodo(s) se distribuyó un activo (o pasivo) dado de baja:

    (i) debe suponer que se producen anticipos mayores de los previstos en activos que se hayan distribuido al primer periodo disponible; y

    (ii) debe distribuir las ventas y deterioros de valor a activos distribuidos en todos los periodos de tiempo que contengan la partida dada de baja, siguiendo una base sistemática y racional.

(c) La entidad debe hacer un seguimiento de qué parte del importe total incluido en la partida separada está relacionada con cada periodo de revisión de intereses, y debe eliminar el importe que esté relacionado con un periodo particular del balance hasta que el periodo expire.

Amortización
[Referencia: párrafos 89, 89A, 92 y GA131]

FC212 El Consejo también indicó que si el importe designado como cobertura para un periodo de revisión de intereses se reduce, la NIC 39[19] requiere que la partida separada del balance descrita en el párrafo 89A en relación con dicha reducción sea amortizada con base en una tasa de interés efectiva recalculada. El Consejo indicó que para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés, podría ser complejo determinar la amortización basada en una tasa de interés efectiva recalculada y podría exigir requerimientos significativos adicionales al sistema. En consecuencia, el Consejo decidió que en el caso de carteras cubiertas por el riesgo de tasa de interés (y solo en dicha cobertura), la partida de balance podría amortizarse usando un método lineal cuando no sea practicable un método basado en la tasa de interés efectiva recalculada.

19 Véase el párrafo 92

 © IFRS Foundation

Instrumento de cobertura
[Referencia: párrafo 77]

FC213 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que aclarara si el instrumento de cobertura puede ser una cartera de derivados que contenga posiciones de riesgo que se compensan entre sí. Quienes respondieron indicaron que la versión previa de la NIC 39 no era clara en este aspecto.

FC214 El problema surge porque los activos y pasivos en cada periodo de revisión de intereses cambian a lo largo del tiempo, conforme cambian las expectativas de pagos anticipados, las partidas son dadas de baja y se originan nuevas partidas. De esta forma, la posición neta, y el importe que la entidad quiere designar como partida cubierta, también cambia a lo largo del tiempo. Si la partida cubierta disminuye, se necesita reducir el instrumento de cobertura. Sin embargo, las entidades normalmente no reducen el instrumento de cobertura disponiendo de los derivados que contiene. En su lugar, las entidades ajustan el instrumento de cobertura a través de nuevos contratos de instrumentos de cobertura con un perfil de compensación de riesgos.

FC215 El Consejo decidió permitir que el instrumento de cobertura fuese una cartera de derivados que contenga posiciones de riesgo compensadas, tanto para coberturas individuales como de carteras. Indicó que todos los derivados relacionados se medirán a valor razonable. También indicó que las dos formas de ajustar el instrumento de cobertura descrito en el párrafo anterior pueden dar lugar a un efecto sustancialmente similar. Por lo tanto, el Consejo aclaró el párrafo 77 a estos efectos.

Eficacia de la cobertura para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés

FC216 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma plantearon si la prueba de la eficacia de la NIC 39[20] debe aplicarse a una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés. El Consejo indicó que su objetivo, al modificar la NIC 39 para una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés, era permitir que la contabilización de coberturas del valor razonable se utilizase con mayor facilidad, pero siempre cumpliendo con los principios de la contabilización de coberturas. Uno de estos principios es que la cobertura sea altamente eficaz. De esta forma, el Consejo concluyó que los requerimientos sobre la eficacia de la NIC 39 se aplican igualmente a las carteras cubiertas por el riesgo de tasa de interés.

FC217 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma buscaban guías sobre cómo aplicar las pruebas de eficacia a la cobertura de carteras. En particular, preguntaron cómo aplicar la prueba de eficacia prospectiva cuando una entidad periódicamente 'vuelve a equilibrar' una cobertura (es decir, ajusta el importe del instrumento de cobertura para reflejar cambios en la partida cubierta). El Consejo decidió que si la estrategia de gestión de riesgo de la entidad era cambiar el importe del instrumento de cobertura periódicamente, para reflejar cambios en la posición cubierta, dicha estrategia afecta a la determinación del plazo de la cobertura. De esta forma, la entidad necesita demostrar que espera

20 Véase el párrafo GA105

que la cobertura sea altamente eficaz solo para el periodo anterior a que se vuelva a ajustar el importe de la cobertura. El Consejo indicó que esta decisión no entraba en conflicto con el requerimiento del párrafo 75, donde se establece que "una relación de cobertura no puede ser designada solo para una parte del periodo durante el cual el instrumento de cobertura permanece emitido". Esto se debe a que se designa el instrumento de cobertura por completo (y no solo alguno de sus flujos de caja, por ejemplo, aquéllos del periodo en que la cobertura se ajusta de nuevo). Sin embargo, la eficacia esperada se evalúa considerando el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura completo solo durante el periodo hasta que se ajusta de nuevo.

FC218 Un tercer problema que surgió de las cartas de comentarios fue si, para una cartera de cobertura, la comprobación de eficacia retrospectiva debe evaluarse en todos los bloques de tiempo de forma agregada o individualmente para cada bloque de tiempo. El Consejo decidió que las entidades podrían usar cualquier método para evaluar la eficacia retrospectiva, pero indicó que el método elegido formaría parte de la documentación de la relación de cobertura, elaborada en el inicio de la misma de acuerdo con el párrafo 88(a), y por tanto no podría decidirse en el momento que se realizase la prueba de la eficacia retrospectiva.

Transición a la contabilización de las coberturas del valor razonable para carteras de riesgo de tasa de interés
[Referencia: párrafo GA132]

FC219 Al finalizar las modificaciones a la NIC 39, el Consejo consideró si proporcionar guías adicionales a las entidades que desearan aplicar la contabilización de las coberturas del valor razonable a coberturas de cartera que previamente hubiesen sido contabilizadas utilizando contabilización de la cobertura de flujos de efectivo. El Consejo indicó que dichas entidades podrían aplicar el párrafo 101(d) para revocar la designación de cobertura de flujos de efectivo, y redesignar una nueva cobertura del valor razonable utilizando la misma partida cubierta y el mismo instrumento de cobertura, y decidió aclararlo en la Guía de Aplicación. Además, el Consejo concluyó que la aclaración no se requería para los adoptantes por primera vez, porque la NIIF 1 ya contiene suficientes guías.

FC220 El Consejo también consideró si permitir la designación retroactiva para una cobertura de cartera. El Consejo indicó que entraría en conflicto con el principio en el párrafo 88(a) que dice "al inicio de la cobertura existe una designación y una documentación formales de la relación de cobertura", y en consecuencia, decidió no permitir la designación retroactiva.

Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas
[Referencia: párrafos 91(a) y 101(a)]

FC220A El IASB recibió una petición urgente para clarificar si se requiere que una entidad interrumpa la contabilidad de coberturas en relaciones de cobertura en las que se ha designado un derivado como un instrumento de cobertura de

 © IFRS Foundation

acuerdo con la NIC 39 cuando ese derivado se nova a una contraparte central (CPC) siguiendo la introducción de una ley o regulación nuevas[21].

FC220B El IASB consideró los requerimientos de baja en cuentas de la NIC 39 para determinar si la novación en esta circunstancia conduce a la baja en cuentas de un derivado existente que ha sido designado como un instrumento de cobertura. El IASB destacó que un derivado debe darse de baja en cuentas solo cuando cumple los criterios para dar de baja en cuentas un activo financiero y los criterios para dar de baja en cuentas de un pasivo financiero en circunstancias en las que el derivado involucra pagos entre partes en ambos sentidos (es decir los pagos son o podrían ser desde y hacia cada una de las partes).

FC220C El IASB observó que el párrafo 17(a) de la NIC 39 requiere que un activo financiero se dé de baja en cuentas cuando expiran los derechos contractuales a los flujos de efectivo procedentes del activo financiero. El IASB destacó que a través de la novación a una CPC, una parte (Parte A) del derivado original tiene derechos contractuales nuevos a los flujos de efectivo procedentes de un (nuevo) derivado con la CPC, y este contrato nuevo sustituye al original con una contraparte (Parte B). Por ello, el derivado original con la Parte B ha expirado y como consecuencia el derivado original a través del cual la Parte A ha contratado con la Parte B cumplirá los criterios de baja en cuentas de un activo financiero.[22]

FC220D El IASB también observó que el párrafo GA57(b) de la NIC 39 señala que un pasivo financiero se extingue cuando el deudor es legalmente liberado de la responsabilidad primera de ese pasivo. El IASB destacó que la novación a la CPC liberaría a la Parte A de la responsabilidad de realizar pagos a la Parte B y también obligaría a la Parte A a realizar pagos a la CPC. Por consiguiente, el derivado original a través del cual la Parte A ha negociado con la Parte B también cumple los criterios de baja en cuentas de un pasivo financiero[23].

FC220E Por consiguiente, el IASB concluyó que la novación de un derivado a una CPC se contabilizaría como la baja en cuentas de un derivado original y el reconocimiento de un derivado novado (nuevo).

FC220F Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación de los requerimientos de baja en cuentas, el IASB consideró los párrafos 91(a) y 101(a) de la NIC 39 que requieren que una entidad interrumpa la contabilidad de coberturas de forma prospectiva si el instrumento de cobertura expirase, fuese vendido, resuelto o ejercido. El IASB destacó que la novación a una CPC requiere que la entidad interrumpa la contabilidad de coberturas porque el derivado que se designó como instrumento de cobertura ha sido dado de baja en cuentas y, por consiguiente, el instrumento de cobertura en la relación de cobertura actual ha dejado de existir.

21 En este contexto, el término “novación” indica que las partes de un derivado acuerdan que una o más contrapartes de compensación sustituyan su contraparte original para pasar a ser la nueva contraparte de cada una de las partes. A estos efectos, una parte compensadora es una contraparte central o una entidad o entidades, por ejemplo, un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de un miembro compensador de una organización de compensación, que están actuando como contraparte para llevar a cabo la compensación mediante una contraparte central.

22 La NIIF 9 sustituyó la NIC 39.

23 La NIIF 9 sustituyó la NIC 39.

FC220G Al IASB, sin embargo, le preocupaban los efectos sobre la información financiera que proceden del resultado de leyes o regulaciones nuevas. El IASB destacó que el requerimiento de interrumpir la contabilidad de coberturas significaba que aunque una entidad pudiera designar el derivado nuevo como el instrumento de cobertura en una relación de cobertura nueva, esto podría dar lugar a más ineficacia de cobertura, especialmente para coberturas de efectivo, en comparación con una relación de cobertura que se mantiene. Esto es porque el derivado que sería designado nuevamente como el instrumento de cobertura, lo sería en términos que serían diferentes a los de un derivado nuevo, es decir, era improbable que fuera "en el mercado" (por ejemplo, un derivado distinto de una opción tal como una permuta o un contrato a término puede tener un valor razonable significativo) en el momento de la novación. El IASB también destacó que habría un incremento de riesgo de que la relación de cobertura quedara fuera del rango de eficacia de cobertura del 80 a 125 por ciento requerido por la NIC 39. **[Referencia: párrafo GA113A]**

FC220H Teniendo en cuenta estos efectos sobre la información financiera, al IASB le persuadió, que la contabilización de la relación de cobertura que existía antes de la novación como una relación de cobertura continuada, en esta situación específica, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros. El IASB también consideró la respuesta del programa de difusión que involucró a miembros del Foro Internacional de Emisores de Normas de Contabilidad (IFASS, por sus siglas en inglés) y reguladores de valores y destacó que este tema no se limita a una jurisdicción específica porque muchas jurisdicciones han introducido, o esperan introducir, leyes o regulaciones que recomienden o requieran la novación de derivados a la CPC.

FC220I El IASB destacó que los cambios legislativos generalizados en las jurisdicciones fueron inducidos por un compromiso del G20 de mejorar la transparencia y supervisión de la regulación de derivados no negociados de una forma congruente y no discriminatoria a nivel internacional. Específicamente, el G20 acordó mejorar los mercados de derivados no negociados de forma que todos los contratos de derivados no negociados estandarizados se compensen a través de la CPC.

FC220J El IASB también consideró el proyecto de requerimientos del próximo capítulo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9. El IASB destacó que el proyecto de requerimientos también requeriría interrumpir la contabilidad de coberturas si tiene lugar la novación a una CPC.

FC220K Por consiguiente, el IASB decidió publicar, en enero de 2013, el Proyecto de Norma ("2013/2") *Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas*, que proponía modificaciones a las NIC 39 y NIIF 9. En el Proyecto de Norma 2013/2, el IASB propuso modificar los párrafos 91(a) y 101(a) de la NIC 39 para proporcionar una exención para la interrupción de la contabilidad de coberturas cuando se requiere la novación a una CPC por nuevas leyes o regulaciones que cumplen ciertos criterios. El IASB decidió establecer el periodo para comentarios para las propuestas de 30 días. El IASB destacó que el periodo para comentarios era necesario porque las modificaciones deben completarse urgentemente, ya que las leyes o regulaciones nuevas para efectuar la compensación de derivados no negociados aparecerían en un periodo corto; los

 © IFRS Foundation

contenidos de las modificaciones propuestas eran breves; y era probable que hubiera un amplio acuerdo sobre el tema.

FC220L Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/2, el IASB decidió provisionalmente que los términos del derivado novado deben permanecer sin cambio en todo excepto en la contraparte, sin embargo, el IASB destacó que, en la práctica, pueden surgir otros cambios como una consecuencia directa de la novación. Por ejemplo, para llevar a cabo un derivado con una CPC puede ser necesario realizar ajustes a los acuerdos de garantías colaterales. Estos cambios pequeños que son una consecuencia directa, o son accesorios, de la novación se reconocerían en las modificaciones propuestas. Sin embargo, esto no incluiría cambios, por ejemplo, en el vencimiento de los derivados, las fechas de pago, o los flujos de efectivo contractuales o las bases de sus cálculos, excepto por cargos que pueden surgir como consecuencia de negociar con una CPC.

FC220M Al desarrollar el Proyecto de Norma 2013/2, el IASB también consideró requerir que una entidad revele que ha sido capaz de continuar con una contabilidad de coberturas aplicando la exención proporcionada por estas modificaciones propuestas a la NIC 39 y a la NIIF 9. El IASB decidió provisionalmente que no era apropiado exigir información a revelar específica en esta situación porque, desde la perspectiva de un usuario de los estados financieros, se continuaría con la contabilidad de coberturas.

FC220N Se recibieron un total de 78 comentarios en respuesta al Proyecto de Norma 2013/2. La gran mayoría de los que respondieron acordaron que las modificaciones propuestas eran necesarias. Sin embargo, unos pocos expresaron su desacuerdo con la propuesta sobre la base de que no estaban de acuerdo con la conclusión del IASB de que se requiriera que se interrumpiese la contabilidad de coberturas como resultado de estas novaciones. Al expresar este desacuerdo algunos destacaron que la NIC 39 reconoce explícitamente que ciertas sustituciones o renovaciones de instrumentos de cobertura no son expiraciones o resoluciones a efectos de la interrupción de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que esta excepción se aplica si "(a) la sustitución o renovación es parte de la estrategia de cobertura documentada de la entidad" [NIC 39.91(a) y NIC 39.101(a)]. El IASB cuestionó si la sustitución de un contrato como resultado de cambios legislativos no previstos (incluso si estaban documentados) encaja en la definición de una sustitución que es parte de una "estrategia de cobertura documentada".

FC220O Aun cuando la gran mayoría de los que respondieron estuvo de acuerdo con la propuesta, una mayoría considerable no estuvo de acuerdo con el alcance las modificaciones propuestas. Consideraron que el alcance propuesto de la "novación requerida por leyes o regulaciones" es demasiado restrictivo y que debe, por ello, ampliarse para eliminar este criterio. En particular, argumentaron que se debe proporcionar a la novación voluntaria a una CPC la misma exención que la requerida a una novación por leyes o regulaciones. Unos pocos de los que respondieron solicitaron además que el alcance no debe limitarse a la novación a una contraparte central y que debe considerarse también la novación en otras circunstancias.

FC220P Al considerar los comentarios de los que respondieron, el IASB destacó que la novación voluntaria a una CPC podría ser frecuente en algunas circunstancias

tales como la novación en anticipación a cambios de regulación, novación debida a arrendamientos operativos, y novación inducida pero no exigida actualmente por leyes o regulaciones como resultado de la imposición de cambios o penalizaciones. El IASB también destacó que muchas jurisdicciones no requerirían que el conjunto existente de derivados históricos pendientes se pasase a unas CPC, aunque ello fuera recomendado por el compromiso del G20.

FC220Q El IASB observó, sin embargo, que para mantener la contabilidad de coberturas, para la novación voluntaria a una CPC debe asociarse con leyes o regulaciones que son relevantes para la compensación central de derivados. El IASB destacó que, mientras que una novación no necesita ser requerida por leyes o regulaciones para permitir la continuación de la contabilidad de coberturas, la admisión de dar cabida a todas las novaciones a unas CPC, era más amplia de lo que el IASB había pretendido. Además, el IASB acordó que la contabilidad de coberturas debería continuar cuando las novaciones se realizan como consecuencia de leyes o regulaciones o la introducción de leyes o regulaciones, pero destacaron que la mera posibilidad de que se estén introduciendo leyes o regulaciones no era base suficiente para la continuación de la contabilidad de coberturas.

FC220R Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque era demasiado limitado restringir la exención a la novación directamente a una CPC. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que en algunos casos una CPC tiene una relación contractual solo con sus "miembros compensadores" y, por ello, una entidad debe tener una relación contractual con un miembro compensador para negociar con una CPC; un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente que no puede acceder a una CPC directamente. El IASB también destacó que algunas jurisdicciones están introduciendo un denominado acuerdo de "compensación indirecta" en sus leyes o regulaciones para efectuar compensaciones con una CPC, por el cual un cliente de un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación (indirecto) a su cliente de la misma forma que un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente. Además, el IASB observó que también puede tener lugar una novación intragrupo para acceder a una CPC; por ejemplo, si solo entidades de un grupo particular pueden negociar directamente con una CPC.

FC220S Sobre la base de los comentarios de los que respondieron, el IASB decidió ampliar el alcance de las modificaciones, proporcionando exenciones para novaciones a entidades distintas de una CPC, si esta novación se lleva a cabo con el objetivo de efectuar una compensación con una CPC en lugar de limitar la exención a situaciones en las que la novación es directamente con una CPC. El IASB decidió que en estas circunstancias ha tenido lugar la novación para efectuar una compensación a través de una CPC, aunque indirectamente. El IASB, por ello, decidió también incluir estas novaciones en el alcance de las modificaciones porque son congruentes con el objetivo de las modificaciones propuestas —permiten la continuación la contabilidad de coberturas cuando tienen lugar novaciones como consecuencia de leyes o regulaciones o la introducción de leyes o regulaciones que incrementan el uso de las CPC. Sin embargo, el IASB destacó que cuando las partes de un instrumento de cobertura

 © IFRS Foundation

realizan novaciones con contrapartes diferentes (por ejemplo, con miembros compensadores distintos), estas modificaciones solo se aplican si cada una de esas partes últimamente efectúa compensaciones con la misma contraparte central.

FC220T Los que respondieron plantearon su preocupación por la frase "si y solo si" que se utilizaba en el Proyecto de Norma 2013/2 al describir que se proporciona la exención "si y solo si" se cumplen los criterios. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que el Proyecto de Norma 2013/2 pretendía abordar una cuestión limitada —novación a una CPC— y, por ello, cambiar la frase "si y solo si" a "si" centraría la modificación en los supuestos que el IASB pensaba abordar. El IASB destacó que esto tendría el efecto de requerir un análisis de si se satisfacen en otros casos las condiciones generales para la continuación de la contabilidad de coberturas (por ejemplo, como se planteó por algunos de los que respondieron, al determinar el efecto de novaciones intragrupo en estados financieros consolidados).

FC220U El IASB decidió realizar modificaciones equivalentes al capítulo próximo sobre contabilidad de coberturas que se incorporará a la NIIF 9 como se propuso en el Proyecto de Norma 2013/2; ninguno de los que respondió se opuso a esta propuesta.

FC220V El Proyecto de Norma 2013/2 no propuso información a revelar adicional alguna. La gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con esta decisión. El IASB confirmó que no se requiere información a revelar adicional. Sin embargo, el IASB destacó que una entidad puede considerar información a revelar de acuerdo con la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Presentación*, que requiere información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre el riesgo de crédito.

FC220W El IASB también decidió mantener en las modificaciones finales los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma 2013/2 de forma que las modificaciones deben aplicarse retroactivamente y debe permitirse la aplicación anticipada. El IASB destacó que incluso con la aplicación retroactiva, si una entidad ha interrumpido con anterioridad la contabilidad de coberturas, como resultado de una novación, esa relación de contabilidad de coberturas (previa a la novación) no puede restablecerse porque hacerlo sería incongruente con los requerimientos para la contabilidad de coberturas (es decir, la contabilización no puede aplicarse de forma retroactiva). **[Referencia: párrafo 108D]**

FC221 a FC222 [Eliminado]

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de John T Smith respecto a la emisión en marzo de 2004 de *Contabilización de la Cobertura del Valor Razonable en una Cartera Cubierta por el Riesgo de Tasa de Interés* (Modificaciones a la NIC 39)

OC1 El señor Smith no está de acuerdo con las siguientes Modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición—Contabilización de la Cobertura del Valor Razonable en un Cartera que Cubre el Riesgo de Tasa de Interés.* Coincide con el objetivo de buscar una solución al problema de las macrocoberturas que reduzca las demandas relativas a sistemas en las entidades, sin menoscabar los principios contables fundamentales relacionados con los instrumentos derivados y las actividades de cobertura. Sin embargo, el señor Smith cree que el apoyo de algunos de los que respondieron a estas Modificaciones, así como su voluntad de aceptar la NIC 39, están más basadas en la medida en que las Modificaciones reducen el reconocimiento de ineficacias, la volatilidad del resultado y la volatilidad del patrimonio, que en si las Modificaciones reducen las demandas relativas a sistemas sin menoscabar los principios contables fundamentales.

OC2 El señor Smith cree que algunas de las decisiones tomadas durante las deliberaciones del Consejo dan lugar a un enfoque de contabilización de la cobertura, cuando lo que se cubre es una cartera, que no es fiel a la intención original, concretamente porque se obtiene un resultado que es sustancialmente equivalente a designar un activo o un pasivo individual como elemento cubierto. Él entiende que algunos de los que respondieron no aceptarán la NIC 39 a menos que el Consejo proporcione otra alternativa que reduzca todavía más la volatilidad reportada. El señor Smith cree que la Modificación ya ha ido más allá de su objetivo previsto. En particular, cree que las características de estas Modificaciones pueden aplicarse para alisar la ineficacia y lograr resultados sustancialmente equivalentes a otros métodos de medir la ineficacia que el Consejo consideró cuando estaba desarrollando el Proyecto de Norma. El Consejo rechazó dichos métodos porque no requerían un reconocimiento inmediato de todas las ineficacias. El señor Smith también considera que dichas características pueden usarse para finalidades de gestión de las ganancias.

 © IFRS Foundation

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 40

Propiedades de Inversión

El texto normativo de la NIC 40 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL IASB SOBRE LA NIC 40 (REVISADA EN 2003)

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL IASC SOBRE LA NIC 40 (2000)

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 40, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIC 40 *Propiedades de Inversión* en el 2003. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 40. El proyecto se emprendió con motivo de las preguntas y críticas recibidas, relativas a las Normas, que procedían de supervisores de valores, profesionales de la contabilidad y otros interesados. Los objetivos del proyecto de Mejoras consistieron en reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos dentro de las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar otras mejoras adicionales. En mayo de 2002, el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de *Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 16 de septiembre de 2002. El Consejo recibió más de 160 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

FC3 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque básico de contabilización de las propiedades de inversión establecido por la NIC 40, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 40 que el Consejo no ha reconsiderado. Los Fundamentos de las Conclusiones sobre la NIC 40 (2000) del IASC siguen a estos fundamentos.

Alcance

Derechos sobre propiedades mantenidas en régimen de arrendamiento operativo

[Referencia: párrafo 6]

[Nota: el párrafo 14 de la NIC 17 fue derogado (y se introdujo el párrafo 15A de la NIC 17) por *Mejoras a las NIIF* emitida en abril de 2009.

FC4 El párrafo 14 de la NIC 17 *Arrendamientos* requiere que un arrendamiento de terrenos con una vida económica indefinida se clasifique como arrendamiento operativo, a menos que se espere que la propiedad sea transferida al arrendatario al término del plazo de arrendamiento. Sin las cláusulas de la NIC 40 tal como ha sido modificada, esta clasificación del arrendamiento como operativo impediría que un arrendatario clasifique sus derechos sobre el activo arrendado como una propiedad de inversión según la NIC 40. Como resultado, el arrendatario no podría volver a medir su participación en el activo arrendado a valor razonable y reconocer cualquier cambio del valor razonable en resultados. Sin embargo, en algunos países, los derechos sobre propiedades (incluyendo terrenos) se mantienen normalmente —o exclusivamente— en

 © IFRS Foundation

régimen de arrendamiento operativo a largo plazo. El efecto de alguno de estos arrendamientos difiere poco de la compra directa de una inversión. Como resultado, algunos argumentaron que tales arrendamientos deben contabilizarse como arrendamientos financieros o como propiedades de inversión, o como ambos.

FC5 El Consejo discutió posibles soluciones a esta cuestión. En particular, consideró la eliminación del párrafo 14 de la NIC 17, de modo que un arrendamiento de terrenos a largo plazo fuera clasificado como un arrendamiento financiero (y por lo tanto pudiera cumplir las condiciones de una propiedad de inversión) cuando se cumplan las condiciones de clasificación de arrendamientos financieros establecidas en los párrafos 4 a 13 de la NIC 17. Sin embargo, en el Consejo se destacó que esto no resolvería todos los casos que se encuentren en la práctica. Algunos derechos de arrendamiento mantenidos como inversión permanecerían clasificados como arrendamientos operativos (por ejemplo, los arrendamientos con pagos contingentes significativos), y por lo tanto no podrían ser propiedades de inversión según la NIC 40.

FC6 A la vista de esto, el Consejo decidió establecer separadamente en el párrafo 6 (en lugar de modificar la definición de propiedades de inversión de la NIC 40) que un derecho del arrendatario sobre una propiedad que surge de un arrendamiento operativo podría cumplir las condiciones de las propiedades de inversión. El Consejo decidió limitar esta modificación a las entidades que usan el modelo del valor razonable de la NIC 40, porque el objetivo de la modificación es permitir el uso del modelo del valor razonable para derechos sobre propiedades similares mantenidas bajo arrendamientos financieros y operativos **[Referencia: párrafo 34]**. Dicho de otra manera, a un arrendatario que usa el modelo del costo para una propiedad no se le permitiría reconocer arrendamientos operativos como activos. El Consejo también decidió hacer el cambio opcional, es decir, que a un arrendatario que tiene un derecho de propiedad en régimen de arrendamiento operativo se le permite, pero no se le requiere, que clasifique este derecho sobre la propiedad como propiedades de inversión (siempre que se cumpla el resto de la definición de propiedades de inversión). El Consejo confirmó que esta clasificación alternativa podrá realizarse para cada una de las propiedades por separado.

FC7 Para el caso en que un derecho de un arrendatario sobre una propiedad mantenida en régimen de arrendamiento operativo se contabilice como propiedades de inversión, el Consejo decidió que los importes en libros iniciales de este derecho y el pasivo relacionado se contabilicen como si el arrendamiento fuera financiero **[Referencia: párrafo 25]**. Esta decisión coloca a tales arrendamientos en la misma situación que las propiedades de inversión mantenidas en régimen de arrendamiento financiero según la versión anterior de la NIC 40.

FC8 Al hacerlo, el Consejo reconoció que esto daría lugar a diferentes bases de medición para el activo y la deuda derivada del arrendamiento. Esto se cumple también para las propiedades de inversión que se posean y la deuda que las financien. Sin embargo, de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros:*

Reconocimiento y Medición[1], según la revisión de 2003, una entidad puede optar por medir tal deuda a valor razonable, pero las deudas derivadas del arrendamiento no pueden volverse a medir según la NIC 17.

FC9 El Consejo consideró el cambio del alcance de la NIC 39, pero concluyó que esto llevaría a una revisión fundamental de la contabilización de los arrendamientos, especialmente en relación con las cuotas contingentes. El Consejo decidió que esto iba más allá de las revisiones limitadas de la NIC 40 dirigidas a facilitar la aplicación del modelo de valor razonable a algunos arrendamientos operativos clasificados como propiedades de inversión. El Consejo, sin embargo, indicó que deseaba retomar esta cuestión en un proyecto posterior sobre contabilización de los arrendamientos. En el Consejo también se destacó que esta era la visión del Consejo del antiguo IASC como expresó en sus Fundamentos de las Conclusiones, en los párrafos B25 y B26[2].

FC10 Finalmente, en el Consejo se destacó que la metodología descrita en los párrafos 40 y 50(d) de la NIC 40, según la cual una valoración razonable de la propiedad que tiene en cuenta todas las obligaciones del arrendamiento se ajusta añadiendo cualquier pasivo que se reconozca por estas obligaciones, permitiría, en la práctica, que las entidades se aseguren que los activos netos relacionados con el derecho arrendado no están afectados por el uso de diferentes bases de medición.[3]

FC10A *[Este párrafo hace referencia a modificaciones que todavía no han entrado en vigor, y por ello no están incluidas en esta edición.]*

La elección entre el modelo del costo o el modelo del valor razonable

[Referencia: párrafo 30]

FC11 El Consejo también trató la eliminación de la opción prevista en la NIC 40 para la contabilización de las propiedades de inversión usando un modelo de valor razonable o un modelo del costo.

FC12 En el Consejo se destacó que el IASC había incluido una posibilidad de elección por dos razones principales. La primera fue dar a los preparadores y usuarios tiempo para obtener más experiencia en el empleo de un modelo de valor razonable. La segunda fue dar a los países con mercados de propiedades menos desarrollados y a los profesionales de tasación, tiempo para lograr una mayor madurez. El Consejo decidió que se necesitaba más tiempo para que estos sucesos tengan lugar (la NIC 40 llegó a ser obligatoria solo para periodos anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2001). En el Consejo también se destacó que requerir el modelo de valor razonable no convergería con el tratamiento

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.

2 Estos párrafos en los Fundamentos del IASC han dejado de ser aplicables y se han eliminado.

3 Posteriormente, el Consejo concluyó que la redacción primera del párrafo 50(d) fue errónea porque implicaba que el valor razonable de un activo de propiedades de inversión mantenido en arrendamiento era igual al valor razonable neto más el importe en libros de cualquier pasivo por arrendamientos reconocido. Por ello, en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 el Consejo modificó el párrafo 50(d) para aclarar el significado pretendido.

 © IFRS Foundation

requerido por la mayoría de los emisores de normas con los que se mantienen vínculos. Por estas razones, el Consejo decidió no eliminar la posibilidad de elección como parte del proyecto de Mejoras, sino mantener el tema en revisión con la finalidad de reconsiderar la opción de usar el modelo del costo en una fecha posterior.

FC13 El Consejo no reconsideró la NIC 40 en relación con la contabilidad de los arrendadores. La definición de propiedades de inversión requiere que la propiedad sea tenida por el propietario o por un arrendatario bajo el régimen de arrendamiento financiero. Como se indicó anteriormente, el Consejo acordó permitir que un arrendatario en régimen de arrendamiento operativo, sea también, en circunstancias específicas, un "tenedor". Sin embargo, un arrendador que ha proporcionado una propiedad a un arrendatario en régimen de arrendamiento financiero no puede ser un "tenedor". Tal arrendador tiene cuentas por cobrar derivadas del arrendamiento, no una propiedad de inversión.

FC14 El Consejo no cambió los requerimientos para un arrendador que arrienda una propiedad en régimen de arrendamiento operativo que se clasifica y contabiliza por el arrendatario como una propiedad de inversión. El Consejo reconoció que esto significaría que estas dos partes podrían contabilizar ambas como si ellos "mantuvieran" derechos en la propiedad. Esto podría ocurrir a varios niveles de arrendatarios que llegan a ser arrendadores de manera congruente con la definición de una propiedad de inversión y la elección dada para los arrendamientos operativos. Los arrendatarios que usan la propiedad en la producción o suministro de bienes y servicios o para propósitos administrativos no deberían ser capaces de clasificar esa propiedad como una propiedad de inversión.

Alcance

Propiedades de inversión en construcción

FC15 En respuesta a solicitudes de guía, el Consejo volvió a analizar la exclusión de las propiedades de inversión en construcción del alcance de la NIC 40. El Consejo destacó que las propiedades de inversión que se desarrollan nuevamente permanecían dentro del alcance de esta Norma y que la exclusión de las propiedades de inversión en construcción dio lugar a una incongruencia percibida. Además, el Consejo concluyó que con el incremento de experiencia en el uso de medidas de valor razonable desde que fue emitida la Norma, las entidades eran más capaces de medir con fiabilidad el valor razonable de las propiedades de inversión en construcción. Por ello, en el proyecto de propuesta de *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* publicado en 2007 el Consejo propuso modificar el alcance de la Norma para incluir las propiedades de inversión en construcción

FC16 Muchos de quienes respondieron apoyaron la propuesta del Consejo. Sin embargo, muchos expresaron su preocupación de que incluir en la NIC 40 propiedades de inversión en construcción pudiera dar lugar a que menos entidades midieran la propiedades de inversión a valor razonable. Esto era así porque el modelo de valor razonable en la Norma requiere que una entidad establezca si el valor razonable puede determinarse con fiabilidad cuando una

propiedad se convierte por primera vez en propiedades de inversión. Si no, la propiedad se contabiliza utilizando el modelo del costo hasta su disposición. En algunas situaciones, el valor razonable de las propiedades de inversión en construcción no puede medirse con fiabilidad pero sí el valor razonable de la propiedad de inversión terminada. En estos casos, incluir en la Norma propiedades de inversión en construcción habría requerido que las propiedades se contabilizasen utilizando el modelo del costo incluso después de que la construcción se hubiera completado.

FC17 Por ello, el Consejo concluyó que, además de incluir las propiedades de inversión en construcción dentro del alcance de la Norma, se modificaría también la Norma para permitir a las propiedades de inversión en construcción medirse al costo si el valor razonable no puede medirse con fiabilidad hasta el momento en que el valor razonable pase a ser medible con fiabilidad o la construcción esté terminada (lo que tenga lugar antes).

Clasificación de propiedades como propiedades de inversión o como propiedades ocupadas por el propietario

Adquisición de propiedades de inversión: interrelación con la NIIF 3
[Referencia: párrafo 14A]

FC18 El Comité de Interpretaciones de las NIIF (el "Comité de Interpretaciones") informó al Consejo de que había prácticas diferentes sobre la forma de describir el alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* y la NIC 40:

(a) Algunos consideraban ambas Normas como mutuamente excluyentes si se adquieren propiedades de inversión con servicios secundarios no significativos asociados, como se especifica en el párrafo 11 de la NIC 40. Ven las propiedades, junto con cualquier servicio secundario no significativo asociado, como una única "unidad de cuenta" y consideran que esta unidad de cuenta es un activo denominado "propiedad de inversión".

(b) Otros no veían la NIIF 3 y la NIC 40 como mutuamente excluyentes si se adquieren propiedades de inversión con servicios secundarios no significativos asociados, como se especifica en el párrafo 11 de la NIC 40; ni veían las definiciones de un negocio como se define en el Apéndice A de la NIIF 3 y de propiedades de inversión como se definen en el párrafo 5 de la NIC 40 como interrelacionadas. Pensaban que una entidad que adquiere propiedades de inversión tiene que determinar si cumplen ambas definiciones.

FC19 El Consejo destacó que los párrafos 7 a 14 de la NIC 40 han sido desarrollados para diferenciar las propiedades de inversión de las propiedades ocupadas por los propietarios y definir el alcance de la NIC 40 para distinguirlo del alcance de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. Además, ni la NIIF 3 ni la NIC 40 contienen una limitación en su alcance que restrinja su aplicación cuando se utilice la otra Norma, es decir, no hay nada dentro del alcance de cada Norma que sugiera que son mutuamente excluyentes. El Consejo destacó que la redacción de la NIC 40 no es suficientemente clara sobre la interrelación entre las dos Normas.

 © IFRS Foundation

FC20 El Consejo estuvo de acuerdo con los proponentes de la opinión presentada en el párrafo FC18(b) de que la NIIF 3 y la NIC 40 no son mutuamente excluyentes. El Consejo modificó la NIC 40 para señalar de forma explícita que también se necesita el juicio profesional para determinar si la transacción es la adquisición de un activo o un grupo de activos o es una combinación de negocios dentro del alcance de la NIIF 3. El juicio no se basa en los párrafos 7 a 14 de la NIC 40, sino en la guía de la NIIF 3. Solo se basa en esos párrafos el juicio necesario para distinguir propiedades de inversión de las propiedades ocupadas por los propietarios.

FC21 Por consiguiente, el Consejo aclaró la interrelación entre las dos Normas añadiendo el párrafo 14A y un encabezamiento antes del párrafo 6 de la NIC 40.

Fecha de vigencia y transición

FC22 El documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2011-2013* emitido en diciembre de 2013 añadió encabezamientos antes del párrafo 6 y después del párrafo 84 y añadió los párrafos 14A, 84A y 85D para aclarar la interrelación entre la NIIF 3 y la NIC 40. Este documento consideró las disposiciones de transición y la fecha de vigencia de la modificación a la NIC 40. El Consejo destacó que la aplicación de la NIIF 3 a transacciones que han sido contabilizadas con anterioridad como un activo o un grupo de activos puede involucrar el uso de retrospectiva al determinar los valores razonables, en la fecha de la adquisición, de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos como parte de una transacción de combinaciones negocios. Sin embargo, también destacó que la modificación es solo una clarificación de la interrelación entre la NIIF 3 y la NIC 40. Por consiguiente, decidió que una entidad aplicara las modificaciones a la NIC 40 de forma prospectiva para periodos anuales que comiencen a partir de 1 de julio de 2014, pero que una entidad puede optar por utilizar la modificación a las transacciones individuales que ocurran antes del comienzo del primer periodo anual que tengan lugar a partir de la fecha de vigencia solo si la información necesaria está disponible para la entidad. **[Referencia: párrafos 84A y 85D]**

Transferencias de propiedades de inversión

FC23 El Consejo recibió una consulta con respecto a la aplicación del párrafo 57, que especifica los requerimientos sobre transferencia a, o desde, propiedades de inversión. La consulta se refería a si una entidad transferiría propiedades en construcción o desarrollo, anteriormente clasificadas como inventario a propiedades de inversión, cuando existiera evidencia de un cambio de uso, incluso si esa evidencia no está específicamente enumerada en el párrafo 57(a) a (d).

FC24 El párrafo 57 requiere transferencias a, o desde, propiedades de inversión cuando, y solo cuando, existe un cambio de uso de las propiedades apoyadas por evidencia. El Consejo destacó que las palabras “cuando, y solo cuando” en este párrafo son importantes para asegurar que una transferencia se limita a situaciones en las que ha ocurrido un cambio de uso. El Consejo observó que la lista de circunstancias que proporcionan evidencia de un cambio de uso

especificadas en los párrafos 57(a) a (d) de la NIC 40 fue formulada de forma que fuera exhaustiva (como se muestra por las referencias a "cuando y solo cuando" y "evidenciado por" en ese párrafo).

FC25 El Consejo decidió, sin embargo, modificar el párrafo 57 de forma que reflejase el principio de que un cambio de uso implicaría (a) una evaluación de si una propiedad cumple, o ha dejado de cumplir, la definición de propiedad de inversión; y (b) contar con evidencia que apoye que ha ocurrido ese cambio de uso. Mediante la aplicación de este principio, una entidad transferirá propiedades en construcción o desarrollo a, o desde, propiedades de inversión cuando, y solo cuando, exista un cambio de uso de esta propiedad apoyado por evidencia.

FC26 El Consejo volvió a describir nuevamente la lista de circunstancias en el párrafo 57 (a) a (d) como una lista no exhaustiva de ejemplos, para ser congruente con el principio descrito en el párrafo FC25.

FC27 Quienes respondieron a las propuestas del Consejo preguntaron si el uso previsto por la gerencia de una propiedad proporcionaría evidencia suficiente de un cambio de uso de una propiedad en construcción o desarrollo. El Consejo decidió confirmar en el párrafo 57 que, de forma aislada, un cambio en las intenciones de la gerencia no sería suficiente para apoyar una transferencia de la propiedad. Esto es porque las intenciones de la gerencia, por sí solas, no proporcionan evidencia de un cambio de uso—una entidad debe haber tomado acciones observables para apoyar este cambio.

FC28 Algunos otros de los que respondieron solicitaron al Consejo explicar qué proporcionaría evidencia sustantiva de un cambio de uso. El Consejo decidió que esta explicación no es necesaria. Una entidad evaluará los hechos y circunstancias específicos al aplicar el párrafo 57 y el párrafo 14 destaca que ese juicio es necesario para determinar si una propiedad cumple los requisitos de una propiedad de inversión.

FC29 Quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la decisión del Consejo de describir nuevamente la lista de circunstancias en los párrafos 57 (a) a (d). Sin embargo, a algunos de los que respondieron les preocupaba que esta lista pareciera ser aplicable solo a propiedades terminadas y, por ello, sugirieron que el Consejo añadiera ejemplos de un cambio de uso de propiedades en construcción o desarrollo. En respuesta, el Consejo decidió modificar el párrafo 57(a) (es decir, incluir "comienzo del desarrollo con una intención de ocupación por el propietario") y el párrafo 57(d) (es decir, para referirse a "inicio" de un arrendamiento operativo, porque en este momento la construcción de la propiedad relacionada podría no estar completada).

Transición

FC30 El Consejo propuso que una entidad aplique las modificaciones de forma retroactiva. Sin embargo, algunos no estuvieron de acuerdo. Estos señalaron que la aplicación retroactiva podría ser imposible para algunas entidades sin el uso del razonamiento en retrospectiva, o podría ser compleja y gravosa en algunas situaciones—por ejemplo, al determinar el punto exacto en el que hubo evidencia de un cambio de uso en periodos anteriores, o para obtener valores razonables en las fechas de la transferencia en el pasado. Estas personas que

 © IFRS Foundation

respondieron sugirieron la aplicación prospectiva o, de forma alternativa, la aplicación retroactiva con algunas soluciones prácticas.

FC31 Al considerar los comentarios, el Consejo observó lo siguiente:

(a) Los importes reconocidos en la fecha de la aplicación inicial no se verían afectados por el enfoque de transición para algunos cambios de uso anteriores, por ejemplo, transferencias entre propiedades de inversión y propiedades ocupadas por el propietario, para entidades que usan el modelo del costo.

(b) La aplicación de las modificaciones de forma retroactiva podría ser compleja o requerir el uso del razonamiento en retrospectiva para algunos cambios de uso anteriores, por ejemplo, transferencias de propiedades de inversión medidas usando el modelo del valor razonable a propiedades de inversión ocupadas por el propietario que ocurrieron hace un tiempo considerable.

(c) Un enfoque prospectivo requeriría que las entidades aplicasen las modificaciones solo a cambios de uso que ocurran a partir de la fecha de aplicación inicial. Este enfoque podría impedir que una entidad reclasificase algunas propiedades para reflejar las condiciones que existan en la fecha de aplicación inicial.

FC32 Para abordar las preocupaciones planteadas, el Consejo desarrolló el método de transición en el párrafo 84C para facilitar la carga de aplicar las modificaciones de forma retroactiva y asegurarse de que, en la transición, una entidad clasificará las propiedades de forma congruente con la Norma modificada. En el caso de que una entidad utilizara este método de transición, el Consejo decidió requerir información a revelar específica de cualquier reclasificación de propiedades, en la fecha de aplicación inicial, como parte de la conciliación del importe en libros de las propiedades de inversión que ya se requiere proporcionar. Esta información a revelar informa a los usuarios de los estados financieros sobre cambios en el importe en libros de las propiedades de inversión, en la fecha de transición, que no refleja el cambio de uso subyacente de la propiedad en esa fecha.

FC33 El Consejo también destacó que, dependiendo de las propiedades mantenidas y cambios de uso tuvieran lugar con anterioridad, una entidad podría ser capaz de aplicar las modificaciones de forma retroactiva sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si este es el caso, el Consejo decidió que no debe impedirse que la entidad lo haga así.

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 40 *PROPIEDADES DE INVERSIÓN* (2000)

Antecedentes	**B1**
Necesidad de una norma separada	**B5**
Alcance	**B7**
Definición de Propiedades de Inversión	**B30**
Desembolsos posteriores	**B40**
Medición posterior	**B43**
Transferencias	**B66**
Resumen de cambios respecto del E64	**B67**

© IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 40 (2000) *Propiedades de Inversión*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 40, pero no forman parte de la misma. Fueron emitidos por el Consejo del anterior Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en 2000. Estos Fundamentos no han sido revisados por el IASB y sólo se ha procedido a la eliminación de los párrafos B10 a B20, B25 y B26—dichos párrafos ya no son aplicables y han sido eliminados para evitar el riesgo de que puedan ser leídos fuera de contexto. Sin embargo, las referencias cruzadas a los párrafos en la NIC 40 emitida en 2000 han sido marcados para mostrar los párrafos correspondientes en la NIC 40 revisada por el IASB en 2003 (las referencias derogadas se muestran tachadas y las nuevas subrayadas). Se considera que los párrafos corresponden si tratan de forma amplia la misma materia aun cuando la orientación pueda diferir. Además en el texto se han indicado con notas las referencias a otras normas que ya no son válidas, debido a las revisiones que han sufrido. La referencia debe hacerse a los Fundamentos de las Conclusiones del IASC sobre las modificaciones realizadas en 2003.

Antecedentes

B1 El Consejo del IASC (el "Consejo") aprobó la NIC 25 *Contabilización de las Inversiones*, en 1986. En 1994, el Consejo aprobó una versión reformada de la NIC 25 presentada en el formato revisado adoptado para las Normas Internacionales de Contabilidad desde 1991. Por entonces, cierta terminología fue también cambiada en línea con las prácticas seguidas por el IASC. El texto original no sufrió modificaciones de importancia.

B2 La NIC 25 fue una de las normas que el Consejo identificó para una posible revisión en el Proyecto de Norma E32, *Comparabilidad de los Estados Financieros*. De acuerdo con los comentarios relativos a las propuestas contenidas en el E32, el Consejo decidió aplazar las consideraciones de la NIC 25, quedando pendiente de trabajos posteriores sobre Instrumentos Financieros. En 1998, el Consejo aprobó la NIC 38 *Activos Intangibles* y la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*,[4], dejando a la NIC 25 el tratamiento de las inversiones en inmuebles, materias primas cotizadas y otros activos tangibles tales como coches clásicos y otros artículos de colección.

B3 En julio de 1999, el Consejo aprobó el Proyecto de Norma E64, *Propiedades de Inversión*, en el que se fijó el 31 de octubre de 1999 como fecha límite para comentarios. El Consejo recibió 121 comentarios por escrito sobre el E64. Ellos procedían de diversas organizaciones internacionales y de 28 países distintos. El Consejo aprobó la NIC 40 *Propiedades de Inversión* en marzo de 2000. El párrafo B67, al final de este Apéndice, resume los cambios efectuados por el Consejo en el E64, al finalizar la NIC 40.

B4 La NIC 40 permite que las entidades elijan entre un modelo del valor razonable y un modelo del costo. Como se explica en los párrafos B47 y B48, a continuación, el Consejo cree que es imposible, en el momento presente, requerir un modelo del valor razonable para todas las propiedades de inversión. Al mismo tiempo, el Consejo considera que es deseable permitir el modelo de valor razonable. La

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.

evolución que supone este paso adelante permitirá que los preparadores y usuarios obtengan más experiencia trabajando con el modelo del valor razonable, y dará tiempo para que ciertos mercados de propiedades logren una mayor madurez.

Necesidad de una norma separada

B5 Algunos de los que respondieron argumentaron que las propiedades de inversión entraban dentro del alcance de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, por lo que no había razón para tener una norma separada sobre propiedades de inversión. Ellos creen que:

(a) No es posible distinguir, con rigurosidad, las propiedades de inversión de las propiedades ocupadas por el dueño, cubiertas en la NIC 16, sin hacer referencia a la intención de la dirección. De este modo, la distinción entre propiedades de inversión y propiedades ocupadas por el dueño conducirá, en algunos casos, a la libre elección entre tratamientos contables alternativos; e

(b) el modelo del valor razonable propuesto en el Proyecto de Norma E64 no es apropiado, sobre la base de que el valor razonable no es relevante y, en algunos casos, no es fiable en el caso de las propiedades de inversión. Los tratamientos contables previstos en la NIC 16 son apropiados no sólo para las propiedades ocupadas por el dueño, sino también para las propiedades de inversión.

B6 Tras revisar las cartas de comentarios, el Consejo aún cree que las características de las propiedades de inversión difieren suficientemente de las de las propiedades ocupadas por el dueño, por lo que estima que es necesaria una norma separada relativa a las propiedades de inversión. En particular, el Consejo considera que la información sobre el valor razonable de las propiedades de inversión y sobre los cambios habidos en él, es altamente relevante para los usuarios de los estados financieros. El Consejo cree que es importante que se permita un modelo del valor razonable para las propiedades de inversión, de forma que las entidades puedan presentar, de forma destacada, información sobre el valor razonable. El Consejo intentó mantener la congruencia con la NIC 16, excepto por las diferencias que puedan surgir al elegir un tratamiento contable alternativo.

Alcance

Entidades especializadas en propiedades de inversión

B7 Algunos de los que respondieron sostenían que la Norma debería cubrir únicamente las propiedades de inversión mantenidas por entidades especializadas en este tipo de propiedades (y, quizás, también en otras inversiones) sin dar cobertura a las propiedades de inversión de otras entidades. El Consejo rechazó esta postura porque no encontró ningún modo de distinguir rigurosamente, desde un punto de vista conceptual y práctico, algún tipo de entidades para las que el modelo del valor razonable pudiera ser más o menos apropiado.

 © IFRS Foundation

Información por segmentos de propiedades de inversión

B8 Algunos de los que respondieron sostenían que el Consejo debía limitar el alcance de la Norma a las entidades que tuvieran un segmento, sobre el que debieran informar, cuya actividad principal fuera las propiedades de inversión. Asimismo, se indicaba que un método ligado a los segmentos sobre los que debe informarse, exigiría que una entidad adopte el modelo del valor razonable cuando considere que su actividad relacionada con propiedades de inversión es un elemento importante de su rendimiento financiero, y permitiría que la entidad adoptase la NIC 16 en otros casos.

B9 Un método ligado a los segmentos sobre los que debe informarse, conduciría a la falta de comparabilidad entre propiedades de inversión incluidas en el segmento de propiedades de inversión y en otros segmento. Por esta razón, el Consejo rechazó tal enfoque.

B10 a B20 [Eliminados]

Propiedad ocupada por otra entidad del mismo grupo

B21 En algunos casos, una entidad tiene una propiedad que es arrendada y ocupada por otra entidad del mismo grupo. La propiedad no cumple las condiciones para considerarse como propiedad de inversión en los estados financieros consolidados que incluyen ambas entidades porque, desde una perspectiva de grupo, es ocupada por el dueño. Sin embargo, desde el punto de vista de la entidad individual propietaria, la propiedad es una propiedad de inversión si cumple la definición prevista en la Norma.

B22 Algunos de los que respondieron entienden que la definición de propiedades de inversión debería excluir las propiedades que son ocupadas por otra entidad del mismo grupo. Alternativamente, sugieren que la Norma no debería exigir la contabilización de las propiedades de inversión en los estados financieros individuales, en el caso de propiedades que no cumplen las condiciones para considerarse como propiedades de inversión en los estados financieros consolidados. Ellos creen que:

(a) Puede sostenerse (al menos en muchos casos) que las propiedades no encajan en la definición de propiedades de inversión, desde la perspectiva de una subsidiaria cuya propiedad es ocupada por otra entidad del mismo grupo—el motivo de la subsidiaria para mantener la propiedad es cumplir con directivas de su controladora y no necesariamente el de percibir las cuotas del arrendamiento o beneficiarse con la apreciación de la propiedad. Seguramente, el precio del arrendamiento intragrupo puede no haber sido establecido como en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

(b) Este requerimiento supondría costos adicionales de valoración, que no estarían justificados por el limitado beneficio que reportaría a los usuarios. Para los grupos con subsidiarias a las que se requiera la elaboración de estados financieros individuales, el costo podría incrementarse, ya que las entidades podrían crear subsidiarias separadas para la posesión de cada propiedad.

(c) Algunos usuarios podrían confundirse si una misma propiedad fuera clasificada como propiedad de inversión en los estados financieros individuales de una subsidiaria y como propiedad ocupada por el dueño en los estados financieros consolidados de la controladora; e

(d) hay un precedente de una exención similar (relativa a la información a revelar, más que a la medición) en el párrafo 4(c) de la NIC 24, *Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas*, que no requiere información sobre transacciones en los estados financieros de una subsidiaria enteramente propiedad de una controladora, si ésta tiene personalidad jurídica en el mismo país y publica allí sus estados financieros consolidados[5].

B23 Algunos de los que respondieron creen que la definición de propiedades de inversión debería excluir las propiedades ocupadas por cualquier parte relacionada. Aducen que las partes relacionadas no fijan las cuotas de arrendamiento como se haría en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, que frecuentemente es difícil establecer si la renta es congruente con precios fijados en transacciones realizadas en condiciones de independencia mutua y qué otras rentas podrían estar sujetas a cambios arbitrarios. Sugieren que el valor razonable es menos relevante cuando las propiedades están sometidas a arrendamientos cuyos precios no se fijan como se lo haría en transacciones realizadas en condiciones de independencia mutua.

B24 El Consejo no encontró justificación para el tratamiento diferenciado entre las propiedades arrendadas a otra entidad del mismo grupo (o a alguna otra parte relacionada) y las propiedades arrendadas a otras partes. En consecuencia, el Consejo decidió que todas las entidades deberían emplear el mismo tratamiento contable, independientemente de la identidad del arrendatario.

B25 a B26 [Eliminado]

Subvenciones del Gobierno

B27 La NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales* permite dos métodos de presentación de las subvenciones relacionadas con activos (bien reconociéndolas como partidas de ingresos diferidos, amortizándose a lo largo de la vida útil del activo, bien como deducciones del importe en libros del activo). Algunos opinan que ambos métodos están basados en el modelo del costo histórico y no son congruentes con el modelo del valor razonable previsto en la norma. De hecho, el Proyecto de Norma E65 *Agricultura*, en el cual se propone un modelo del valor razonable para activos biológicos, considera ciertos aspectos relativos a las subvenciones del gobierno, ya que éstos constituyen un factor significativo en la contabilización de las explotaciones agrícolas de algunos países.

B28 Algunos de los que respondieron instaron al IASC a modificar el tratamiento contable de las subvenciones del gobierno relacionadas con las propiedades de inversión. Sin embargo, la mayoría coincidió en que el IASC no debería tratar

5 La NIC 24 *Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas*, revisada por el IASB en 2003, ya no tiene la exención mencionada en la letra (d) del párrafo B22.

 © IFRS Foundation

por ahora este aspecto de las subvenciones gubernamentales. El Consejo decidió no revisar este aspecto de la NIC 20 en el proyecto sobre Propiedades de Inversión.

B29 Algunos de los que respondieron sugirieron que el IASC debería comenzar una amplia revisión de la NIC 20 con cierta urgencia. A principios del 2000, el grupo de emisores de normas G4+1 publicó un Documento de Discusión *Contabilización para el Receptor de Transferencias No Recíprocas, Excluidas las Aportaciones de los Propietarios: su Definición, Reconocimiento y Medición*. El plan de trabajo del Consejo no incluye actualmente ningún proyecto sobre la contabilización de subvenciones del gobierno u otras formas de transferencias no recíprocas.

Definición de Propiedades de Inversión

B30 La definición de propiedades de inversión excluye:

(a) propiedades ocupadas por el dueño, cubiertas por la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. Según la NIC 16, ellas son llevadas por su costo menos depreciación o por su importe revaluado menos la depreciación posterior. Asimismo, tales propiedades están sujetas a la comprobación por deterioro en su valor; e

(b) propiedades que se tienen para venderse en el curso ordinario de las operaciones, cubiertas por la NIC 2 *Inventarios*. La NIC 2 requiere que se las lleve al importe menor entre el costo y su valor neto realizable.

B31 Tales exclusiones son congruentes con las definiciones existentes de propiedades, planta y equipo en la NIC 16 y de inventarios en la NIC 2. Esto asegura que todas las propiedades estén cubiertas por una, y sólo una, de las tres Normas.

B32 Algunos de los que respondieron sugirieron que las propiedades que se tienen para venderse en el curso ordinario de las operaciones, deberían ser tratadas como propiedades de inversión y no como inventarios (cubiertos por la NIC 2). Ellos argumentaron que:

(a) es difícil distinguir las propiedades que se tienen para su venta en el curso ordinario de las operaciones, de las mantenidas para su valorización; e

(b) es ilógico requerir el modelo del valor razonable para terrenos y edificios que se tienen para su valorización a largo plazo (propiedades de inversión) cuando el modelo del costo se mantiene aún para terrenos y edificios que se tienen para su venta a corto plazo en el curso ordinario de las operaciones (inventarios).

B33 El Consejo rechazó esta sugerencia porque:

(a) si la contabilización a valor razonable fuera empleada para las propiedades que se tienen para la venta en el curso ordinario de las operaciones, se avivaría un amplio debate sobre la contabilización de inventarios, que iría más allá del alcance de este proyecto; e

(b) es discutible que el empleo de la contabilidad a valores razonables sea más importante para las propiedades que puedan haber sido adquiridas a lo largo de un amplio período y mantenidas durante varios años

(propiedades de inversión) que para aquellas otras que fueron adquiridas en un período más corto y mantenidas por un período relativamente corto (inventarios). Con el paso del tiempo, las mediciones basadas en el costo se vuelven cada vez más irrelevantes. Asimismo, la agregación de costos incurridos durante un largo espacio de tiempo es de cuestionable relevancia.

B34 Algunos de los que respondieron sugirieron que se exigiera (o que al menos se permitiera) que las entidades, particularmente las instituciones financieras, tales como las compañías de seguros, emplearan el modelo del valor razonable para las propiedades ocupadas por el dueño. Se argumentó que algunas instituciones financieras contemplaban sus propiedades ocupadas por el dueño como parte integral de su cartera de inversiones, tratándolas para los propósitos gerenciales de la misma forma que las propiedades arrendadas a otros. En el caso de las compañías de seguros, la propiedad podría mantenerse para respaldar deudas con los asegurados. El Consejo entiende que las propiedades empleadas con propósitos similares deben estar sujetas al mismo tratamiento contable. En consecuencia, el Consejo concluyó que ningún tipo de entidad deberá usar el modelo del valor razonable para sus propiedades ocupadas por el dueño.

B35 Algunos de los que respondieron sugirieron que la definición de propiedades de inversión debería excluir las propiedades que se tienen para alquilar, y no para beneficiarse con su valorización. Desde su punto de vista, el modelo del valor razonable podría ser apropiado para actividades de negociación, pero es inapropiado cuando una entidad ha tenido la propiedad alquilada históricamente por muchos años y no tiene intención de venderla en un futuro previsible. Ellos consideran que el mantenimiento de propiedades para su alquiler a largo plazo, constituye una actividad de servicios y que los activos empleados en esa actividad deberían ser tratados de la misma forma que los empleados para realizar otras actividades de servicios. Desde su punto de vista, mantener una propiedad de inversión es, en tales casos, similar a mantener "inversiones mantenidas hasta el vencimiento", que bajo la NIC 39 son medidas al costo amortizado[6].[7]

B36 Desde el punto de vista del Consejo, el modelo del valor razonable proporciona información útil acerca de las propiedades que se tienen para alquilar, aun cuando no exista intención inmediata de venderlas. El rendimiento económico de la propiedad puede estimarse como una combinación de los ingresos por alquiler ganados durante el periodo (netos de gastos) y de los cambios en el valor de los futuros ingresos netos del arrendamiento. El valor razonable de una propiedad de inversión puede tomarse como una representación basada en el mercado del valor de los ingresos futuros netos del arrendamiento, con independencia de que la entidad pueda probablemente vender la propiedad en un futuro cercano. También la Norma señala que el valor razonable se

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de mantenidos hasta el vencimiento. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.
7 Este párrafo analiza temas relevantes cuando se emitió la NIC 40.

 © IFRS Foundation

determina sin deducir los costes de disposición —en otras palabras, el empleo del modelo del valor razonable no supone que una venta pueda o deba efectuarse en un futuro próximo[8].

B37 La clasificación de hoteles y propiedades similares fue controvertida durante el proyecto, existiendo en los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma E64 diversos puntos de vista sobre el tema. Algunos ven a los hoteles esencialmente como inversiones, mientras que otros los ven como propiedades en operaciones. Algunos demandaban una regla detallada que especificara cuándo los hoteles (y, quizás, otras categorías de propiedades, tales como restaurantes, bares y guarderías) deberían ser clasificados como propiedades de inversión o como propiedades ocupadas por el dueño.

B38 El Consejo concluyó que es preferible distinguir las propiedades de inversión de las propiedades ocupadas por el dueño, sobre la base de unos principios generales y no tener reglas arbitrarias para determinados tipos de propiedades. Asimismo, sería inevitablemente difícil establecer definiciones rigurosas de las clases de propiedades que estarían cubiertas por tales reglas. Los párrafos ~~9 a 11~~ 11 a 13 de la Norma tratan de casos como el de los hoteles en el contexto de los principios generales que deben aplicarse cuando una entidad proporciona servicios complementarios.

B39 Algunos de los que respondieron solicitaron guías de tipo cuantitativo (como porcentajes) que aclarasen cuándo una "porción insignificante" es ocupada por el dueño (párrafo ~~8~~ 10) y cuándo los servicios complementarios son "significativos" (párrafos ~~9 a 11~~ 11 a 13 de la Norma). Al igual que en casos similares recogidos en otras Normas, el Consejo concluyó que una guía cuantitativa crearía distinciones arbitrarias.

Desembolsos posteriores

B40 Algunos creen que la capitalización de desembolsos posteriores es innecesaria en un modelo de valor razonable, y que todos ellos deberían ser reconocidos como gastos. Sin embargo, otros creen —y el Consejo concuerda con ellos— que el defecto de capitalización de los desembolsos posteriores conduciría a una distorsión de la información relativa a los componentes del rendimiento financiero. En consecuencia, la Norma requiere que una entidad determine si los desembolsos posteriores deben ser capitalizados empleando una prueba similar a la utilizada en la NIC 16 para las propiedades ocupadas por el dueño.

B41 Algunos de los que respondieron sugirieron que la prueba para la capitalización de los desembolsos posteriores no debería referirse a la evaluación normal del rendimiento hecha originalmente. Consideran que es impracticable e irrelevante basar el juicio en la estimación del nivel de rendimiento inicial, el cual puede referirse a muchos años atrás. En su lugar, sugirieron que los desembolsos posteriores deberían ser capitalizados si incrementan la estimación del nivel de rendimiento previo —por ejemplo, si incrementan el valor de mercado de la propiedad o si se mantienen su competitividad en el mercado libre. El Consejo reconoció cierto mérito en esta sugerencia.

8 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

B42 No obstante, el Consejo cree que una referencia a la estimación previa del nivel de desempeño requeriría de guías adicionales, que probablemente no cambiarían la manera en que la Norma se aplica en la práctica y podría provocar confusión. El Consejo también concluyó que, para ser congruente con la NIC 16 y la NIC 38, era importante mantener la referencia existente a la evaluación normal de rendimiento hecha originalmente[9].

Medición posterior

Modelo contable

B43 En la NIC 25, se permitía que una entidad escogiese entre varios tratamientos contables para las propiedades de inversión (costo menos depreciación en función del tratamiento por punto de referencia de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*; monto revaluado menos depreciación en función del tratamiento alternativo permitido de la NIC 16; costo menos deterioro según la NIC 25 o importe revaluado según la NIC 25).[10]

B44 El E64 proponía que todas las propiedades de inversión debían ser medidas a valor razonable. Los defensores del modelo del valor razonable creen que los valores razonables dan a los usuarios de los estados financieros información más útil que otras mediciones, tales como el costo depreciado. Bajo su punto de vista, los ingresos por arrendamiento y los cambios en el valor razonable están indisolublemente ligados como componentes integrales del rendimiento financiero de una propiedad de inversión, y la medición al valor razonable es necesaria si se va a reportar tal rendimiento financiero se va a informar de forma que resulte significativa.

B45 Los partidarios del modelo del valor razonable también señalan que una propiedad de inversión genera flujos de efectivo mayormente independientes de los otros activos mantenidos por una entidad. Desde su punto de vista, la generación de flujos de efectivo independientes a través del arrendamiento o las plusvalías generadas, distingue las propiedades de inversión de las ocupadas por el dueño. La producción de bienes o la prestación de servicios (o el uso de propiedades para fines administrativos) generan flujos de efectivo que no son atribuibles solamente a las propiedades, sino a otros activos utilizados en la producción o en el proceso de prestación de servicios. Los defensores del modelo del valor razonable para propiedades de inversión, aducen que esta distinción hace que el modelo del valor razonable sea más apropiado para propiedades de inversión que para las ocupadas por el dueño.

B46 Quienes se oponen a la medición de las propiedades de inversión a valor razonable argumentan que:

9 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* según la revisión del IASB en 2003 requiere que todos los costos posteriores estén contemplados por el principio de reconocimiento general y elimina de hacer referencia a la norma original de evaluar el rendimiento. La NIC 40 fue modificada como consecuencia del cambio en la NIC 16.

10 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencia al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido". Fueron reemplazados por el modelo del costo y el modelo de revaluación.

 © IFRS Foundation

(a) a menudo no existe un mercado activo para propiedades de inversión (al contrario de lo que ocurre con muchos instrumentos financieros). Las transacciones de inmuebles no son frecuentes ni homogéneas. Cada propiedad de inversión es única y cada venta esta sujeta a negociaciones significativas. En consecuencia, la medición a valor razonable no favorece la comparabilidad al no estar determinada sobre bases fiables, especialmente en países donde la profesión de tasador no está adecuadamente establecida. La medición al costo menos depreciación proporciona una medición más congruente, menos volátil y menos subjetiva;

(b) la NIC 39[11] no requiere la medición a valor razonable para todos los activos financieros, aunque algunos de ellos son realizables con mayor facilidad que las propiedades de inversión. Sería prematuro considerar la extensión del modelo del valor razonable hasta que el Grupo de Trabajo Conjunto sobre Instrumentos Financieros haya completado su trabajo;

(c) el criterio del costo es empleado para activos a "corto plazo" (tales como inventarios) para los cuales el valor razonable es, discutiblemente, más relevante que para los activos que se "tienen como inversión"; e

(d) la medición a valor razonable es demasiado costosa en relación a los beneficios que reporta a los usuarios.

B47 Esta es la primera vez que el Consejo ha propuesto el requerimiento de un modelo contable basado en el valor razonable para activos no financieros. Las cartas de comentarios al E64 mostraron que, aunque muchos apoyan este paso, muchos otros tienen aún reservas significativas, tanto desde el punto de vista conceptual como práctico, acerca de la extensión del modelo del valor razonable a los activos no financieros, particularmente (aunque no exclusivamente) en aquellas entidades cuya actividad principal no consiste en mantener propiedades para generar plusvalías. Por otra parte, algunos creen que ciertos mercados de propiedades de inversión no están todavía lo suficientemente maduros como para que el modelo del valor razonable funcione satisfactoriamente. Además, algunos creen que es imposible la creación de una definición rigurosa de propiedad de inversión, y esto hace impracticable el requerimiento, en el momento presente, del modelo del valor razonable.

B48 Por estas razones, el Consejo cree que es imposible, en este estado de cosas, requerir el modelo del valor razonable para las propiedades de inversión. Al mismo tiempo, el Consejo considera que es deseable permitir el modelo de valor razonable. La evolución que supone este paso adelante permitirá que los preparadores y usuarios obtengan más experiencia trabajando con el modelo del valor razonable, y dará tiempo para que ciertos mercados de propiedades logren una mayor madurez.

B49 La NIC 40 permite que las entidades elijan entre un modelo del valor razonable y un modelo del costo. Una entidad aplicará el modelo elegido a todas sus

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.

propiedades de inversión. [Esta elección no está disponible para la contabilidad por un arrendatario de una propiedad de inversión en una operación de arrendamiento operativo como si fuera de arrendamiento financiero —véase la modificación realizada en 2003 sobre los Fundamentos de las Conclusiones del IASB]. El modelo del valor razonable es el propuesto en el E64: la propiedad de inversión debe ser medida por su valor realizable, y los cambios en el valor realizable deben reconocerse en el estado de resultados. El modelo del costo es el tratamiento de referencia[12] en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*: la propiedad de inversión debe ser medida por su costo menos depreciación (menos cualquier pérdida por deterioro acumulada). La entidad que elija el modelo del costo debe revelar el valor razonable de sus propiedades de inversión.

B50 Según la NIC 8 *Ganancia o Pérdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables*[13], un cambio en las políticas contables, de un modelo a otro, debe efectuarse sólo cuando el cambio produzca una presentación más adecuada de los sucesos o transacciones[14]. El Consejo concluyó que es altamente improbable que esto ocurra en caso de cambio del modelo del valor razonable al modelo del costo y esta conclusión está reflejada en el párrafo ~~25~~ 31 de la Norma.

B51 El Consejo cree que no es deseable permitir tres tratamientos diferentes para las propiedades de inversión. En consecuencia, si una entidad no adopta el modelo del valor razonable, la Norma le requiere el tratamiento por punto de referencia previsto en la NIC 16, y no le permite el uso del tratamiento alternativo permitido. No obstante, la entidad puede todavía emplear el tratamiento alternativo permitido para otras propiedades cubiertas por la NIC 16[15].

Guías sobre el valor razonable[16]

B52 La profesión de tasador tendrá un papel importante en la implementación de la Norma. En consecuencia, en el desarrollo de guías sobre el valor razonable de las propiedades de inversión, el Consejo no sólo consideró guías similares recogidas en otras obras del IASC, sino también las Normas Internacionales de Valoración (NIV) elaboradas por el Comité de Normas Internacionales de Valoración (NIV). El Consejo entiende que el CNIV está planteando revisar, y quizás revise, sus Normas en un futuro próximo.

B53 El Consejo cree que el concepto del IASC de valor razonable es similar al concepto de valor de mercado del CNIV. Este define al valor de mercado como "el importe estimado por el cual un activo debería intercambiarse, en la fecha de tasación, entre un comprador y un vendedor interesados, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua tras un estudio adecuado de mercado, en la cual las partes actúan con conocimiento, prudencia y sin compulsión". El Consejo cree que las guías reflejadas en los párrafos ~~29 y 30~~ 36,

12 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencia al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido".
13 revisada por el IASB en 2003 como NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*
14 El IASB ajustó la terminología utilizada en el párrafo 31 a la terminología utilizada en la NIC 8 por *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.
15 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencia al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido".
16 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

 © IFRS Foundation

37 y ~~32 a 38~~ 39 a 44 de la Norma son, en sustancia (y en gran medida textualmente) idénticas a las guías contenidas en la NIV 1[17].[18]

B54 Los párrafos ~~31~~ 38 y ~~39 a 46~~ 45 a 52 no tienen contrapartida directa en la literatura del CNIV. El Consejo desarrolló buena parte de este material en respuesta a los comentarios sobre el Proyecto de Norma E64, en los que se pedían guías más detalladas para determinar el valor razonable de las propiedades de inversión. En el desarrollo de este material, el Consejo consideró las guías sobre valor razonable existentes en otras Normas del IASC y Proyectos de Normas, particularmente las referidas a instrumentos financieros (NIC 32 y NIC 39[19]), activos intangibles (NIC 38) y agricultura (E65)[20].

Tasación independiente

B55 Algunos de los que respondieron creen que el valor razonable debe determinarse sobre la base de una tasación independiente, para favorecer la comparabilidad de los valores razonables sobre los que se informa. Otros, basándose en un criterio de costo-beneficio, creen que el IASC no debe exigir (y quizás ni siquiera promover) una tasación independiente. Creen que quienes elaboran la información son los que, en consulta con los auditores, deben decidir si una entidad tiene los recursos internos suficientes para determinar valores razonables fiables. Algunos también creen que en algunos mercados no existen tasadores independientes con la adecuada experiencia.

B56 El Consejo concluyó que un tasador independiente no siempre es necesario. Por ello, como se propone en el E64, la Norma aconseja, pero no exige, que una entidad determine el valor razonable de todas sus propiedades de inversión sobre la base de una tasación hecha por un tasador independiente de reconocida cualificación profesional y con suficiente experiencia en la zona y categoría de la propiedad de inversión objeto de valuación. Este enfoque es congruente con el enfoque de valoración actuarial contemplado en la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* (véase la NIC 19, párrafo 57)[21].

Imposibilidad de Medir de Forma Fiable el Valor Razonable

B57 El E64 incluyó una presunción refutable de que una entidad podrá determinar el valor razonable de una propiedad mantenida para su arrendamiento o valorización. El E64 también propuso una excepción a la fiabilidad: la NIC 16 debe ser aplicada si existe clara evidencia, cuando la entidad adquiere o construye una propiedad, de que el valor razonable no podrá determinarse continuamente de una manera fiable.

B58 Algunos de los que respondieron se opusieron a varios aspectos de esta propuesta, utilizando uno o más de los siguientes fundamentos:

---

17 Los requerimientos para medir el valor razonable de la NIIF 13, emitida en mayo de 2011, difieren en algunos aspectos de las guías para medir el valor de mercado de acuerdo con NIV 1.

18 La NIIF 13 eliminó los párrafos 36, 37 y 42 a 44 de la NIC 40.

19 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.

20 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición. En consecuencia los párrafos 38, 45 a 47, 49 y 51 de la NIC 40 se han eliminado.

21 El párrafo 57 se renumeró como párrafo 59 cuando se modificó la NIC 19 en 2011.

(a) la presunción refutable subestima la dificultad de determinar un valor razonable de forma fiable. Su determinación será frecuentemente imposible, particularmente donde los mercados sean estrechos o la profesión de tasador no esté adecuadamente establecida;

(b) el modelo contable establecido en la NIC 16 incluye una comprobación de la pérdida por deterioro de acuerdo con la NIC 36. Sin embargo, es ilógico confiar en una prueba de pérdida por deterioro cuando el valor razonable no puede ser determinado usando proyecciones de flujos de efectivo, ya que en tales casos también es dificultosa una comprobación de la pérdida por deterioro de acuerdo con la NIC 36;

(c) el hecho de que el valor razonable no pueda determinarse con fiabilidad no justifica una depreciación. En su lugar, la propiedad en cuestión debería ser medida al costo menos las pérdidas por deterioro en su valor; e

(d) para evitar el peligro de manipulación, deben efectuarse todos los esfuerzos necesarios para determinar el valor razonable, incluso en mercados relativamente inactivos. Aún sin un mercado activo, es posible establecer un intervalo en la proyección de flujos de efectivo. Si existen problemas en la determinación del valor razonable, una entidad debería medir la propiedad según la mejor estimación de valor razonable e informar las limitaciones sobre la fiabilidad de la estimación. Si la determinación del valor razonable es completamente imposible, debe ser considerárselo nulo.

B59 El Consejo concluyó que tanto la presunción refutable como la excepción a la fiabilidad debían ser mantenidas, aunque decidió implementarlas de un modo diferente. En el E64, ellas fueron implementadas de forma que una propiedad fuera excluida de las propiedades de inversión si se refutaba la citada presunción. Algunos de los que respondieron percibieron que sería confuso que esa excepción a la fiabilidad se incluyera en la definición. En consecuencia, el Consejo cambió de sitio la excepción a la fiabilidad, desde la definición a la sección relativa a la medición posterior (párrafos ~~47 a 49~~ 53 a 55).

B60 De acuerdo con el E64, una entidad no debe dejar de usar el modelo del valor razonable si las transacciones de mercado comparables llegan a ser menos frecuentes, o si se reduce la información disponible sobre precios de mercado. Algunos de los que respondieron mostraron su desacuerdo con esta propuesta. Argumentaron que podrían existir casos en que las estimaciones fiables no estuvieran disponibles a lo largo del tiempo y que, por tanto, sería engañoso continuar con la contabilización a valor razonable en esos casos. El Consejo decidió que era importante conservar la propuesta recogida en el E64, pues de otra forma las entidades podrían usar una excepción a la fiabilidad como una excusa para interrumpir la contabilización a valor razonable en un mercado declinante[22].

B61 Para los casos en que la excepción a la fiabilidad sea de aplicación, el E64 propuso que la entidad debe continuar aplicando la NIC 16 hasta que se

22 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, trató la medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad de un activo ha disminuido significativamente. **[Referencia: párrafo B37, NIIF 13]**

 © IFRS Foundation

disponga de la propiedad. Algunos de los que respondieron propusieron que una entidad comenzase a aplicar el modelo del valor razonable una vez que el valor razonable pudiera ser medido con fiabilidad. El Consejo rechazó esta propuesta porque la determinación del momento en que el valor razonable puede ser medido con fiabilidad, sería inevitablemente una decisión subjetiva y esta subjetividad podría conducir a una aplicación incongruente.

B62 El E64 no propuso ninguna revelación de información específica cuando la excepción a la fiabilidad se aplique. Algunos de los que respondieron percibieron que esa revelación sería importante en tales casos. De acuerdo con ello, el Consejo decidió incluir información a revelar congruente con los párrafos 170(b) de la NIC 39[23] (véanse los párrafos ~~68 y 69(e)~~ 78 y 79(e) de la NIC 40). El párrafo 170(b) de la NIC 39 requiere la revelación de información sobre los activos financieros cuyo valor razonable no pueda ser medido de forma fiable.

Ganancias y Pérdidas por nuevas mediciones en el valor razonable

B63 Algunos de los que respondieron arguyeron que debería existir una exigencia o una opción para el reconocimiento de cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión en el patrimonio, argumentando que:

(a) el mercado de propiedades no es lo suficientemente líquido y los valores de mercado son inciertos y variables. Las propiedades de inversión no son tan líquidas como los instrumentos financieros y la NIC 39 permite una opción en el caso inversiones disponibles para la venta;[24]

(b) hasta que el tratamiento de las cuestiones relativas al desempeño sean resueltas más generalmente, es prematuro requerir que los cambios en el valor razonable se reconozcan en el estado de resultados;

(c) el reconocimiento de ganancias y pérdidas no realizadas en el estado de resultados, aumenta la volatilidad y no favorece la transparencia, porque los cambios por revaluación empañan la evaluación del desempeño operativo de la entidad. Podría también presumirse que las ganancias no realizadas estuvieran disponibles para distribuirlas como dividendos;

(d) el reconocimiento en el patrimonio es más congruente con el costo histórico y las convenciones relativas al costo histórico modificado, que constituyen en gran medida la base de la contabilidad actual. Por ejemplo, es congruente con el tratamiento previsto por el IASC para las revaluaciones de propiedades, planta y equipo de acuerdo con la NIC 16 y con la opción disponible para ciertos instrumentos financieros bajo la NIC 39;[25]

23 En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

24 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

25 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39. Este párrafo se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la NIC 40.

(e) para las propiedades financiadas con deuda, los cambios en el valor razonable de las propiedades no deben ser reconocidos en el estado de resultados, puesto que el cambio correspondiente en el valor razonable de la obligación no esta reconocido de acuerdo con la NIC 39;

(f) según los párrafos 92 y 93 del *Marco Conceptual*[26], un ingreso sólo debe ser reconocido cuando puede ser medido con suficiente certeza. Por ejemplo, la NIC 11 *Contratos de Construcción*[27] exige ciertas condiciones antes de que una entidad pueda emplear el método del porcentaje de realización. Estas condiciones no se cumplen normalmente en las propiedades de inversión; e

(g) los resultados derivados de las operaciones deben distinguirse de los cambios en el valor. Por ejemplo, según la NIC 21, las diferencias de cambio no realizadas de una entidad extranjera[28] se reconocen en el patrimonio.

B64 Algunos de los que respondieron sugirieron que los incrementos debían ser reconocidos en el patrimonio y los decrementos en el estado de resultados. Esto es similar al modelo de revaluación que conforma el tratamiento alternativo permitido[29] en la NIC 16 (excepto por defecto de amortización).

B65 Como se propuso en el E64, el Consejo concluyó que, en el modelo del valor razonable, los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión debían ser reconocidas en el estado de resultados como parte integrante de la ganancia o pérdida del periodo. Los argumentos para esta propuesta son los siguientes:

(a) desde un punto de vista conceptual, el modelo del valor razonable se construye sobre la base de que provee mayor relevancia y transparencia del rendimiento financiero de las propiedades de inversión. Dado esto, sería incongruente que se permitiese o exigiese su reconocimiento en patrimonio;

(b) el reconocimiento de los cambios en el valor razonable en el patrimonio originaría una falta de concordancia, porque los ingresos netos del arrendamiento serían reconocidos en el estado de resultados, mientras que el consumo del servicio potencial (reconocido como depreciación según la NIC 16) sería reconocido en patrimonio. Similarmente, los gastos de mantenimiento serían reconocidos como un gasto mientras que los incrementos en el valor razonable relacionados serían reconocidos en patrimonio;

26 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Los párrafos 92 y 93 son ahora los párrafos 4.47 a 4.48 del *Marco Conceptual*.

27 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 11 *Contratos de Construcción*.

28 En la NIC 21 *Efectos de las Variaciones de las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, revisada por el IASB en 2003, la expresión "entidad extrajera", fue sustituida por "negocio en el extranjero".

29 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencias al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido".

 © IFRS Foundation

(c) empleando este enfoque, no es necesaria la resolución de algunas cuestiones dificultosas y controvertidas que surgirían si los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión fueran reconocidos en el patrimonio. Entre estas cuestiones están los siguientes:

(i) ¿deben los cambios en el valor razonable reconocidos previamente en el patrimonio ser transferidos ("reciclados") a resultados al disponerse de la propiedad de inversión?; e

(ii) ¿deben los cambios en el valor razonable reconocidos previamente en el patrimonio ser transferidos ("reciclados") a resultados cuando se produzca un deterioro del valor de la propiedad? En tal caso ¿cómo se debería identificar y medir este deterioro?; e

(d) dada la dificultad existente en definir rigurosamente las propiedades de inversión, las entidades tendrán en ocasiones la opción de aplicar la norma relativa a propiedades de inversión o cualquiera de los dos tratamientos previstos en la NIC 16. No sería deseable la inclusión de dos opciones en la norma de propiedades de inversión, ya que esto daría a las entidades la posibilidad de elegir (al menos ocasionalmente) entre cuatro tratamientos distintos.

Transferencias

B66 Cuando una propiedad ocupada por el dueño, llevada según el tratamiento por punto de referencia de acuerdo con la NIC 16, pasa a ser una propiedad de inversión, el criterio de medición de la propiedad cambia del costo menos depreciación al valor razonable. El Consejo concluyó que el efecto de este cambio en el criterio de medición debe ser tratado como una revaluación de acuerdo con la NIC 16, a la fecha del cambio de uso. El resultado es que:

(a) el estado de resultados excluye los incrementos acumulados netos en el valor razonable surgidos con anterioridad a la conversión de la propiedad en propiedad de inversión. La porción de este cambio que surgió antes del comienzo del periodo corriente no forma parte del desempeño financiero del periodo corriente; e

(b) este tratamiento permite la comparabilidad entre entidades que habían revaluado la propiedad previamente, de acuerdo con el tratamiento alternativo permitido de la NIC 16, y las que habían empleado previamente el tratamiento por punto de referencia de la NIC 16[30].

Resumen de cambios respecto del E64

B67 El cambio más importante entre el E64 y la Norma definitiva fue la introducción del modelo del costo como una alternativa al modelo del valor razonable. Los demás cambios principales se listan a continuación.

30 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencia al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido".

(a) Las guías sobre la determinación del valor razonable fueron ampliadas, para clarificar lo siguiente:[31]

(i) el valor razonable de una propiedad de inversión se determina sin ninguna deducción de los costos asociados a la transacción que la entidad pueda incurrir por causa de la venta u otra forma de disposición (párrafo ~~30~~ 37 de la Norma). Esto es congruente con la medición de activos financieros según el párrafo 69 de la NIC 39[32]. El proyecto de norma 64 no mencionaba el tratamiento de estos costos;

(ii) la medición se basa en la valoración efectuada a la fecha del balance (párrafo ~~31~~ 38);

(iii) la mejor evidencia de un valor razonable se da normalmente por los precios actuales en un mercado activo, para propiedades similares en la misma localidad y condiciones, y sujetas a contratos de arrendamiento u otros, que sean similares (párrafo ~~39~~ 45). Ante la ausencia de tal evidencia, el valor razonable reflejará información de diferentes fuentes y una entidad habrá de considerar las razones de las diferencias entre la información de diversas fuentes (párrafos ~~40 y 41~~ 46 y 47);

(iv) el valor de mercado difiere del valor en uso, definido en la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* (párrafo ~~43~~ 49);

(v) es necesario evitar duplicaciones en la contabilización de las propiedades de inversión y de los activos y pasivos reconocidos separadamente. Equipos integrados (tales como elevadores o aire acondicionado) están generalmente incluidos en la propiedad de inversión, en lugar de ser reconocidos separadamente (párrafo ~~44~~ 50);

(vi) el valor razonable de una propiedad de inversión no refleja desembolsos futuros que vayan a mejorar la propiedad, ni tampoco los beneficios futuros relacionados con estos desembolsos futuros (párrafo ~~45~~ 51);

(vii) una entidad usará la NIC 37 para contabilizar cualquier provisión asociada con la propiedad de inversión (párrafo ~~46~~ 52); e

(viii) en el caso excepcional de que una entidad no pueda determinar el valor razonable de forma fiable, la medición se efectuará de acuerdo con el tratamiento de referencia previsto en la NIC 16[33] (en tales casos, la revaluación, según la NIC 16, tampoco sería fiable) suponiendo que el valor residual es nulo (dado que no puede determinárselo de forma fiable) (párrafos ~~47 y 48~~ 53 y 54).

31 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable e información a revelar. En consecuencia los párrafos 37, 38, 45 a 47, 49, 51 y 75(d) de la NIC 40 se han eliminado.

32 El párrafo 69 fue reemplazado por el párrafo 46 cuando el Consejo revisó la NIC 39 en 2003. La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el párrafo 46 de la NIC 39.

33 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, eliminó todas las referencia al tratamiento de referencia y "tratamiento alternativo permitido".

 © IFRS Foundation

(b) En relación con el alcance de la Norma y la definición de propiedades de inversión:

(i) el párrafo ~~3~~ 4 clarifica ahora que la Norma no es de aplicación a bosques y similares recursos naturales renovables, ni a derechos mineros, de exploración y extracción de petróleo, gas natural y otros recursos no renovables similares. Este texto es congruente con las exclusiones similares previstas en el alcance de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. El Consejo no desea prejuzgar su decisión sobre el tratamiento de tales aspectos en los proyectos actuales sobre Agricultura y Actividades Extractivas;

(ii) un terreno que se tiene para un uso futuro no determinado es otro ejemplo de propiedad de inversión [párrafo ~~6(b)~~ 8(b)], sobre la base de que la decisión posterior de utilizarlo como inventarios o de desarrollarlo como una propiedad empleada por el propietario sería una decisión de inversión;

(iii) nuevos ejemplos de partidas que no son propiedades de inversión son: las propiedades que se tienen para un uso futuro como propiedades ocupadas por el dueño, las propiedades que se tienen para un uso futuro que están siendo mejoradas para su uso posterior como propiedades ocupadas por el dueño, las propiedades ocupadas por los empleados (independientemente de que éstos paguen las cuotas de arrendamiento a precio de mercado) y las propiedades ocupadas por el dueño en espera de su disposición [párrafo ~~7(c)~~ 9(c)];

(iv) las propiedades que está siendo construidas o mejoradas para uso futuro como propiedades de inversión están ahora cubiertas por la NIC 16 y medidas al costo, menos pérdidas por deterioro, si las hubiera [párrafo ~~7(d)~~ 9(d)]. El E64 proponía que las propiedades de inversión que están siendo construidas debían ser medidas a valor razonable; e

(v) la referencia a la medición fiable del valor razonable (y las exigencias relacionadas de los párrafos 14 y 15 del E64) fueron trasladadas de la definición de propiedades de inversión a la sección sobre medición posterior (párrafos ~~47 a 49~~ 53 a 55).

(c) El nuevo párrafo ~~20~~ 23 trata sobre los costos de puesta en marcha, las pérdidas iniciales de operación y los desperdicios anormales (sobre la base de los párrafo 17 y 18 de la NIC 16[34]). El Consejo consideró el agregado de guías sobre el tratamiento de los ingresos de actividades ordinarias secundarios obtenidos durante la construcción de la propiedad de inversión. Sin embargo, el Consejo concluyó que esto plantearía una cuestión en el contexto de la NIC 16 y decidió que su tratamiento está más allá del alcance de este proyecto.

34 En la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, los párrafos 17 y 18 fueron reemplazados por los párrafos 19 a 22.

(d) Hay una exigencia explícita relativa a la determinación de las ganancias o pérdidas por la disposición (párrafo ~~62~~ 69). Esto es congruente con la NIC 16, párrafo 56[35]. También hay nuevas referencias cruzadas a:

(i) La NIC 17 *Arrendamientos*y la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*,[36] en cuanto a las guías para determinar la fecha de disposición (párrafo ~~61~~ 67); e

(ii) la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*, para los pasivos que permanezcan después de la disposición (párrafo ~~64~~ 71).

(e) La Norma establece explícitamente que una entidad deberá transferir una propiedad de inversión a inventarios cuando inicie un desarrollo con intención de venta posterior en el curso ordinario del negocio [párrafos ~~51(b) y 52~~ 57(b) y 58]. El E64 proponía la prohibición de todas las transferencias de propiedad de inversión a inventarios. La Norma trata también otros aspectos relativos a las transferencias, más explícitamente que en el E64.

(f) Se incluyen nuevos requerimientos de información a revelar:[37]

(i) ampliación de las exigencias de información a revelar sobre los métodos y suposiciones importantes, incluyendo ahora información sobre si el valor razonable está respaldado por evidencias del mercado o si la estimación se basó en otra información (que la entidad debe revelar) debido a la naturaleza de las propiedades y la falta de datos comparables de mercado [párrafo ~~66(b)~~ 75(d)];

(ii) información a revelar sobre los ingresos derivados de rentas y gastos directos de la operación [párrafo ~~66(d)~~ 75(f)]; e

(iii) revelaciones en los casos excepcionales de que el valor razonable no pueda determinarse con fiabilidad [párrafos ~~68 y 69(e)~~ 78 y 79(e)].

(g) El E64 proponía la exigencia de revelar información sobre el importe en libros de las propiedades de inversión no arrendadas o vacantes. Algunos de los que respondieron argumentaron que esta información a revelar era impracticable, particularmente en el caso de las propiedades que están parcialmente vacantes. Algunos también entendían que este es un asunto para que la dirección revele la información en un resumen financiero para la gerencia y no en los estados financieros. El Consejo suprimió este requerimiento de revelación. Debe advertirse que alguna indicación relativa a los niveles de ocupación puede estar disponible en la información a revelar sobre los ingresos por arrendamientos y por el

35 En la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, revisada por el IASB en 2003, el párrafo 56 fue reemplazado por los párrafos 68 y 71.

36 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y modificó el párrafo 67 de la NIC 40, por congruencia con los requerimientos de la NIIF 15.

37 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable e información a revelar. En consecuencia los párrafos 37, 38, 45 a 47, 49, 51 y 75(d) de la NIC 40 se han eliminado.

 © IFRS Foundation

requerimiento de la NIC 17 de revelar información sobre flujos de efectivo de operaciones de arrendamiento no cancelables (dividida entre menos de un año, de uno a cinco años y más de cinco años).

(h) El E64 no incluía disposiciones transitorias específicas, lo que significa que se aplicaría la NIC 8. Existe el riesgo de que la reexpresión de los periodos anteriores pudiera permitir que las entidades manipulen su información sobre el resultado del período mediante el uso selectivo de una vista retrospectiva al determinar los valores razonables de periodos anteriores. En consecuencia, el Consejo decidió prohibir tal reevaluación en el modelo del valor razonable, excepto cuando la entidad ya ha revelado públicamente información relativa a valores razonables de periodos anteriores (párrafo ~~70~~ 80).

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIC 41

Agricultura

El texto normativo de la NIC 41 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2003. El texto de los materiales complementarios de la NIC 41 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 41

OPINIONES EN CONTRARIO

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 41 *Agricultura*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 41, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para alcanzar sus conclusiones sobre la modificación de la NIC 41 *Agricultura* mediante *Mejoras a las NIIF* en mayo de 2008 y mediante *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41)[1] en junio de 2014. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Debido a que la intención del Consejo no era reconsiderar el enfoque fundamental sobre la contabilización de la agricultura establecido por la NIC 41, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 41 que el Consejo no ha reconsiderado. Los Fundamentos de las Conclusiones del IASC sobre la NIC 41 siguen a estos Fundamentos.

Alcance (modificaciones de 2008 y 2014)

Costos de venta (párrafo 5) – modificaciones de 2008

FC3 Antes de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, la NIC 41 utilizó el término "costos en el punto de venta". Este término no era utilizado en ninguna otra NIIF. El término "costos de venta" se utiliza en la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* y en la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*. El Consejo decidió que "costos en el punto de venta" y "costos de venta" significan la misma cosa en el contexto de la NIC 41. La palabra "incremental" en la definición de "costos de venta" excluye los costos que están incluidos en la medición del valor razonable de un activo biológico, tales como los costos de transporte. Ello incluye los costos que son necesarios para que una venta tenga lugar pero que no surgirían en otra circunstancia, tales como comisiones a los intermediarios y comerciantes, los cargos que correspondan a las agencias reguladoras y a las bolsas o mercados organizados de productos, así como los impuestos y gravámenes que recaigan sobre las transferencias. Ambos términos se relacionan con costos de transacción que surgen en el punto de la venta.

FC4 Por ello, el Consejo decidió reemplazar los términos "costos en el punto de venta" y "costos estimados en el punto de venta estimados" por "costos de venta" para hacer la NIC 41 congruente con las NIIF 5 y NIC 36.

1 *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41), emitida en junio de 2014, introdujo la definición de planta productora. Las modificaciones requieren que los activos biológicos que cumplan la definición de una planta productora se contabilicen como propiedades, planta y equipo de acuerdo con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y, como tales, las modificaciones están tratadas de forma más integral en los párrafos FC38 a FC117 de la NIC 16. El producto que se desarrolla en las plantas productoras queda en el alcance de la NIC 41. En los párrafos FC4A a FC4E de la NIC 41 se incluye un resumen de los cambios específicos de esta Norma.

 © IFRS Foundation

Productos que se desarrollan en plantas productoras – modificaciones de 2014

FC4A Antes de que se emitiera *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41) en junio de 2014, la NIC 41 requería que todos los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola se midieran a valor razonable menos los costos de venta. Sin embargo, el Consejo observó que existe una clase de activos biológicos, las plantas productoras, que se mantienen por una entidad solo para que los productos se desarrollen a lo largo de su vida económicamente útil. La principal decisión del Consejo que subyace en las modificaciones de 2014 es que las plantas productoras deben tratarse como propiedades, planta y equipo. Por consiguiente, el Consejo decidió contabilizar las plantas productoras como propiedades, planta y equipo de acuerdo con los requerimientos de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*.

FC4B No obstante, el Consejo destacó que el mismo argumento no es cierto para los productos que se desarrollan en las plantas productoras que están sujetos a transformación biológica hasta que se cosechan (por ejemplo, las uvas que se desarrollan en un viñedo). El Consejo observó que el producto es un activo biológico consumible que se desarrolla en una planta productora y el crecimiento del producto incrementa directamente los ingresos de actividades ordinarias esperados por su venta. Por consiguiente, la medición a valor razonable de los productos que se desarrollan proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los flujos de efectivo futuros que se espera que realice una entidad. Por el contrario, las plantas productoras en sí mismas no se venden y los cambios en su valor razonable no influyen directamente en los flujos de efectivo futuros de la entidad. El Consejo también observó que los productos se desprenderán finalmente de las plantas productoras y, normalmente, se venderán por separado, lo que significa que tienen un valor de mercado por sí mismos. Esto es lo contrario de muchas plantas productoras que es improbable que tengan un valor de mercado observable por sí mismas, porque solo pueden venderse mientras están adheridas al terreno.

FC4C El Consejo reconoció que la medición de los productos que se desarrollan en las plantas productoras a valor razonable menos los costos de venta puede ser difícil de aplicar en la práctica, en algunas ocasiones. Sin embargo, se destacó que dificultades similares se encuentran al medir el valor razonable menos los costos de venta de productos que se desarrollan en el suelo. Por consiguiente, el Consejo decidió que sería incongruente proporcionar una exención adicional de la medición a valor razonable para productos que se desarrollan en una planta productora y no hacerlo también para otros activos biológicos dentro del alcance de la NIC 41. El Consejo observó que si los preparadores encuentran dificultades prácticas significativas en la medición inicial de los productos, deberían considerar si cumplen los requerimientos de las exenciones de los párrafos 10(c) y 30 de la NIC 41.

FC4D Por consiguiente, el Consejo decidió reafirmar que los productos son un activo biológico dentro del alcance de la NIC 41 y deben medirse a valor razonable menos los costos de venta con cambios reconocidos en el resultado del periodo a medida que los productos se desarrollan. Esto mantendría la congruencia de la

contabilización de los productos que se desarrollan en el suelo y los que lo hacen en plantas productoras. Por consiguiente, el Consejo decidió mantener los productos dentro del alcance de la NIC 41.

FC4E El Consejo destacó que la mayoría de las áreas sobre las que pidieron guías adicionales quienes respondieron al PN eran específicas de un tipo concreto de planta productora o producto. El Consejo decidió que debido a la naturaleza especializada y diversidad de las plantas productoras y productos, le sería demasiado difícil desarrollar guías adicionales sobre medición del valor razonable de los productos.

Reconocimiento y medición – modificaciones de 2008

Tasa de descuento (párrafo 20)

[La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, eliminó el párrafo 20.]

FC5 Como parte del proyecto de mejoras anuales comenzado en 2007, el Consejo reconsideró si es apropiado requerir una tasa de descuento antes de impuestos en el párrafo 20 al medir el valor razonable[2]. El Consejo destacó que una medición de valor razonable debería tener en cuenta los atributos, incluidos los atributos fiscales, que un participante en el mercado consideraría al valorar un activo o un pasivo.

FC6 El Consejo destacó que un comprador interesado tendría en consideración todos los flujos de efectivo incrementales que beneficiarían a ese comprador al decidir el importe que desearía pagar a un vendedor para adquirir un activo (o recibir para asumir un pasivo). Esos flujos de efectivo incrementales se reducirían por los pagos por impuestos a las ganancias esperados utilizando tasas impositivas apropiadas (es decir, la tasa impositiva de un comprador que participa en el mercado). Por consiguiente, el valor razonable tiene en cuenta los impuestos futuros que un participante en el mercado que compra un activo (o asume un pasivo) esperaría pagar (o recibir), sin considerar la situación fiscal específica de una entidad[3].

FC7 Por ello, el Consejo decidió mantener el requerimiento de utilizar una tasa de descuento basada en el mercado actual pero en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 eliminó la referencia a tasa de descuento antes de impuestos en el párrafo 20.

Transformación biológica adicional (párrafo 21)

[La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, eliminó el párrafo 21.]

FC8 Algunas veces el valor razonable de un activo en su ubicación y condiciones actuales se estima utilizando flujos de efectivo descontados. El párrafo 21 podría interpretarse para excluir de estos cálculos los incrementos en flujos de efectivo que surgen de la "transformación biológica adicional". En la práctica se ha desarrollado una diversidad de interpretaciones diferentes de este requerimiento. El Consejo decidió que no incluir estos flujos de efectivo daba

2 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: párrafos 9 y Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición.

3 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición.

 © IFRS Foundation

lugar a un importe en libros que no es representativo del valor razonable del activo. El Consejo destacó que una entidad debería considerar los riesgos asociados con los flujos de efectivo procedentes de la "transformación biológica adicional" al determinar los flujos de efectivo esperados, la tasa de descuento, o alguna combinación de las dos. Por ello, el Consejo decidió modificar la NIC 41 para eliminar la prohibición de que una entidad tenga en cuenta los flujos de efectivo procedentes de la "transformación biológica adicional" al estimar el valor razonable de un activo biológico[4].

FC9 En su proyecto de propuesta de *Mejoras a las Normas Internacionales de Información Financiera* publicado en 2007, el Consejo propuso cambiar la definición de transformación biológica para incluir la cosecha. Esto fue así porque el Consejo deseaba dejar claro que la cosecha alteraba la condición de un activo biológico. Algunos de los que comentaron objetaron a este cambio sobre la base de que la cosecha es una actividad humana en lugar de una transformación biológica. El Consejo estuvo de acuerdo con este argumento y decidió no incluir la cosecha en la definición de transformación biológica. En su lugar, el Consejo modificó la Norma para referirse a la transformación biológica o cosecha cuando proceda para dejar claro que la cosecha cambia la condición de un activo.

FC10 Puesto que la aplicación de los cambios analizados en los párrafos FC8 y FC9 retroactivamente puede requerir que algunas entidades midan nuevamente el valor razonable de los activos biológicos en una fecha pasada, el Consejo decidió que estas modificaciones deben aplicarse prospectivamente.

[Referencia: párrafo 60]

4 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 21 de la NIC 41.

ÍNDICE

desde el párrafo

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 41 *AGRICULTURA*

ANTECEDENTES	**B1**
LA NECESIDAD DE UNA NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD SOBRE AGRICULTURA	**B3**
ALCANCE	**B8**
MEDICIÓN	**B13**
Activos biológicos	**B13**
Productos agrícolas	**B41**
Contratos de venta	**B47**
Terrenos asociados con la actividad agrícola	**B55**
Activos intangibles	**B58**
DESEMBOLSOS POSTERIORES	**B61**
SUBVENCIONES DEL GOBIERNO	**B63**
INFORMACIÓN A REVELAR	**B74**
Información a revelar por separado de los cambios físicos y en los precios	**B74**
Desagregación de ganancias o pérdidas	**B78**
Otra información a revelar	**B80**
RESUMEN DE CAMBIOS EN EL E65	**B82**
OPINIONES EN CONTRARIO	
Opiniones en contrario de Patrick Finnegan y Patricia McConnell	

 © IFRS Foundation

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 41 *Agricultura* del IASC

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 41, pero no forman parte de la misma. Fue preparado por el personal técnico del IASC en 2000 pero no fue aprobado por el Consejo del IASC. Resume las razones del Consejo para:

(a) iniciar y proponer una Norma Internacional de Contabilidad sobre agricultura; y

(b) aceptar o rechazar ciertos puntos de vista alternativos.

Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

Estos Fundamentos no han sido revisados por el IASB y la terminología no se ha modificado para reflejar los cambios realizados mediante Mejoras a las NIIF *emitido en mayo de 2008.*

Antecedentes

B1 En 1994, el Consejo del IASC (el "Consejo") decidió desarrollar una Norma Internacional de Contabilidad sobre agricultura, y designó un Comité Director para ayudar a definir los problemas y desarrollar posibles soluciones. En 1996, el Comité Director publicó un Borrador de Declaración de Principios ("BDP") donde se exponían los problemas, las alternativas y las propuestas del Comité para resolverlos, invitando a realizar comentarios públicos. En respuesta, se recibieron 42 cartas de comentarios. El Comité Director publicó los comentarios, procedió a revisar algunas de sus recomendaciones y sometió todo ello al Consejo.

B2 En julio de 1999, el Consejo aprobó el Proyecto de Norma 65 *Agricultura*, fijando como fecha límite para recibir comentarios el 31 de enero de 2000. El Consejo recibió 62 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma 65. Éstas procedían de diversas organizaciones internacionales, así como de 28 países. En abril de 2000, el personal técnico del IASC envió un cuestionario a entidades dedicadas a la actividad agrícola, para intentar determinar la fiabilidad de la medición del valor razonable propuesto en el Proyecto de Norma 65, recibiendo 20 contestaciones de 11 países. En diciembre de 2000, tras considerar los comentarios sobre el Proyecto de Norma 65 y las respuestas a los cuestionarios, el Consejo aprobó la NIC 41 *Agricultura* (la Norma). El párrafo B82 sintetiza los cambios efectuados por el Consejo al Proyecto de Norma 65, que dieron lugar a la Norma definitiva.

La necesidad de una Norma Internacional de Contabilidad sobre agricultura

B3 Uno de los objetivos principales del IASC es desarrollar Normas Internacionales de Contabilidad relevantes para los estados financieros elaborados con propósitos generales en todo tipo de negocios. Mientras la mayoría de las Normas Internacionales de Contabilidad se aplican a las entidades con carácter general, algunas otras, por ejemplo, la NIC 30 *Información a Revelar en los Estados*

Financieros de los Bancos e Instituciones Financieras Similares[5], y la NIC 40 *Propiedades de Inversión* tratan aspectos que surgen en actividades concretas. El IASC también ha acometido proyectos específicos sobre seguros e industrias extractivas.

B4 La diversidad en la contabilización de las actividades agrícolas ha ocurrido porque:

(a) con carácter previo al desarrollo de la Norma, los activos asociados a actividades agrícolas, así como los cambios en tales activos, fueron excluidos del alcance de las Normas Internacionales de Contabilidad:

(i) la NIC 2 *Inventarios* excluía "inventarios en proceso de productos ganaderos, agrícolas o forestales ... siempre que no sean medidos al valor neto realizable, de acuerdo con las prácticas tradicionalmente establecidas en ciertas industrias";

(ii) la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* no era aplicable a "bosques y recursos naturales renovables similares";

(iii) La NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[6] no trataba de los ingresos procedentes de los "incrementos naturales en las ganaderías, así como en otros productos agrícolas y forestales"; y

(iv) la NIC 40 *Propiedades de Inversión* no era aplicable a "bosques y recursos naturales renovables similares";

(b) las guías contables para la actividad agrícola desarrolladas por las legislaciones nacionales han sido, en general, desarrolladas poco a poco para resolver problemas específicos relativos a las actividades agrícolas significativas de esos países; y

(c) la naturaleza de la actividad agrícola origina incertidumbre o conflictos cuando se aplican los tradicionales modelos contables, en particular por los hechos específicos asociados con la propia transformación biológica (crecimiento, degeneración, producción y procreación), que alteran la sustancia de los activos biológicos dificultando el tratamiento con un modelo contable basado en el costo histórico y la realización.

B5 La mayoría de organizaciones económicas envueltas en actividades agrícolas son pequeñas, independientes, preocupadas por el efectivo y los impuestos, entidades familiares, a las que a menudo se aconseja, aunque no siempre se exige, elaborar estados financieros con propósito de información general. Algunos creen que, por ello, una Norma Internacional de Contabilidad sobre agricultura no tendría una aplicación amplia. Sin embargo, las pequeñas entidades agrícolas buscan capital y ayudas, particularmente de bancos o del gobierno, y estos suministradores de capital intensifican su demanda de estados financieros. Por otra parte, la tendencia internacional hacia la desregulación, unida al incremento del número de entidades cotizadas extranjeras y al aumento de la inversión, han provocado incrementos en la dimensión, alcance y

5 En agosto de 2005, la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* sustituyó a la NIC 30.

6 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 no trata los ingresos de actividades ordinarias procedentes de los "incrementos naturales en las ganaderías, así como en otros productos agrícolas y forestales".

 © IFRS Foundation

comercialización de la actividad agrícola. Esto ha creado una gran necesidad de estados financieros basados en sólidos principios contables generalmente aceptados. Por las razones anteriormente descritas, en 1994 el Consejo añadió a su agenda el proyecto de agricultura.

B6 El BDP preguntó específicamente acerca de la viabilidad del desarrollo de una Norma Internacional de Contabilidad sobre agricultura. Algunos de los que respondieron pensaban que la diversidad de actividades agrícolas obstaculizaba el desarrollo de una única Norma Internacional de Contabilidad para todas las actividades agrícolas. Otros decían que había diferentes principios aplicables la actividad agrícola, según si los ciclos de producción eran cortos o largos. Algunos citaban la necesidad de desarrollar Normas Internacionales de Contabilidad que fueran simples de aplicar y generales en cuanto a su alcance. Los comentarios sobre el BDP también resaltaban la importancia que la agricultura alcanza en la economía de muchos países, particularmente en los países en desarrollo y en los recientemente industrializados. En muchos de aquellos países constituye la actividad industrial más importante.

B7 Tras considerar los comentarios sobre el BDP, el Consejo reafirmó su conclusión de que era necesaria una Norma Internacional de Contabilidad. El Consejo cree que los principios incluidos en la Norma tienen amplia aplicación y constituyen un claro conjunto de principios.

Alcance

B8 La Norma prescribe, entre otras cosas, el tratamiento contable de los activos biológicos y la medición inicial de la producción agrícola recolectada de los activos biológicos de la entidad, en el punto de su cosecha o recolección. **[Referencia: párrafo 1]** Sin embargo, la Norma no trata del procesamiento de los productos agrícolas tras la cosecha o recolección, puesto que el Consejo no consideró apropiado acometer una revisión parcial de la NIC 2 *Inventarios*, que aborda el tratamiento contable de los inventarios bajo el sistema de costo histórico[7]. El proceso contable a partir de la cosecha se efectúa de acuerdo con la NIC 2 u otra Norma Internacional de Contabilidad aplicable (por ejemplo, si una entidad produce troncos cortados[8] y decide usarlos para construir su propio edificio, la NIC 16, *Propiedades, Planta y Equipo* será aplicable para la contabilización de los troncos cortados). **[Referencia: párrafo 3]**

B9 Algunos de los que respondieron identificaban tales procesamientos como actividad agrícola, particularmente si son hechos por la misma entidad que desarrolló el producto agrícola (por ejemplo, el que tiene lugar con las uvas para su transformación en vino, por parte del viticultor que las ha cultivado). Aunque el procesamiento pueda constituir una extensión lógica y natural de la actividad agrícola, y los eventos que tienen lugar guardan similitud con la transformación biológica, tales procesamientos no están incluidos en la definición de actividad agrícola manejada por esta Norma.

7 La expresión "sistema de costo histórico", ya no es de aplicación debido a la revisión efectuada de la NIC 2 en diciembre de 2003.

8 Como consecuencia de una modificación por parte del IASB, contenida en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, "troncos cortados" es un ejemplo de producto que ha sido procesado en lugar de un ejemplo de producto no procesado.

B10 En particular, el Consejo consideró la posibilidad de incluir circunstancias en las que existe un largo proceso de curación o un proceso de maduración tras la cosecha o recolección (por ejemplo, para la transformación de la uva en vino y para la proceso de transformación de la leche en queso) en el alcance de la Norma. Aquellos que creían que la Norma debía dar cobertura a tales procesos aducían que:

(a) tales procesos de curación o maduración son similares a la transformación biológica, y por ello fundamentales para la evaluación del rendimiento de la entidad; y

(b) muchas entidades agrícolas están integradas verticalmente e involucradas, por ejemplo, en la producción de uvas y vino.

B11 El Consejo decidió no incluir tales circunstancias en el alcance de la Norma, a causa de la preocupación por la dificultad que supondría diferenciarlas de otros procesos productivos (tales como la conversión de materias primas en inventarios susceptibles de venta, según se definen en la NIC 2). El Consejo concluyó que las exigencias de la NIC 2 u otras Normas Internacionales de Contabilidad aplicables se ajustarían a las exigencias para la contabilización de tales procesos.

B12 El Consejo también consideró la posibilidad de tratar, en la Norma, acerca de los contratos de venta de activos biológicos o producción agrícola y de las subvenciones del gobierno **[Referencia: párrafo 1]** relativas a la actividad. Estos temas serán discutidos más adelante (véanse los párrafos B47 a 54 y B63 a 73).

Medición

Activos biológicos

Valor razonable frente a costo

B13 La Norma exige a las entidades emplear el enfoque de valor razonable en la medición de sus activos biológicos relacionados con la actividad agrícola, como se propuso en el BDP y en el E65, excepto para aquellos casos en los que el valor razonable no pueda ser medido de forma fiable para efectos del reconocimiento inicial.
[Referencia: párrafo 12]

B14 Aquellos que apoyan la medición a valor razonable argumentan que los efectos de los cambios causados por la transformación biológica quedan mejor reflejados tomando como referencia los cambios en el valor razonable de los activos biológicos. Creen que los cambios en el valor razonable de los activos biológicos tienen una relación directa con los cambios en las expectativas de beneficios económicos futuros de la entidad.

B15 Aquellos que apoyan la medición a valor razonable, señalan también que las transacciones que se han realizado para producir los efectos de la transformación biológica, guardan a menudo una débil relación con la propia transformación biológica y, por tanto, una relación más distante con las expectativas de beneficios económicos futuros. Por ejemplo, las pautas de crecimiento de una plantación forestal afectan directamente a las expectativas

 © IFRS Foundation

de beneficios económicos futuros, aunque difieren notablemente, en el plazo temporal, de las pautas seguidas por los costos incurridos. En una entidad dedicada a la plantación forestal, y siguiendo un modelo de costo histórico basado en las transacciones, no debería reconocerse ningún ingreso hasta la primera cosecha y venta (quizás 30 años). En el lado opuesto, si el modelo contable seguido para el reconocimiento y medición del crecimiento biológico se basara en los valores razonables corrientes, el ingreso sería medido y reconocido a lo largo del periodo que media hasta la cosecha inicial.

B16 Asimismo, aquellos que apoyan la medición a valor razonable citan diversas razones, concluyendo que el valor razonable tiene más relevancia, fiabilidad, comparabilidad y es más comprensible, como medida de las expectativas de beneficios económicos esperados derivados de los activos biológicos, que el costo histórico, argumentando que:

(a) muchos activos biológicos son negociados en mercados activos con precios de mercado observables. Los mercados activos procuran, para aquellos activos, una medida fiable de las expectativas de mercado relativas a los beneficios económicos futuros. La presencia de tales mercados aumenta significativamente la fiabilidad del valor de mercado como indicador del valor razonable;

(b) la medición del costo de un activo biológico es, en ocasiones, menos fiable que la medición del valor razonable debido a que la existencia de costos conjuntos para productos conjuntos puede crear situaciones en las que la relación entre factores y productos esté mal definida, conduciendo a una compleja y arbitraria distribución de costos entre los diferentes productos de la transformación biológica. Tales distribuciones llegan a ser incluso más arbitrarias si los activos biológicos generan activos biológicos adicionales (frutos), y esos activos biológicos adicionales son empleados también en la propia actividad agrícola de la entidad;

(c) los ciclos de producción relativamente largos y continuos, con volatilidad tanto en el entorno productivo como en el comercial, implican a menudo que el periodo contable no refleja un ciclo completo. Por ello, la medición al final del periodo (en oposición al periodo de la transacción) supone una mayor significatividad al estimar una medida del rendimiento financiero o de la posición del periodo corriente. Cuanto menos importante sea la cosecha del año corriente en relación con la transformación biológica completa, más significativa será la medición de fin de periodo respecto de los cambios habidos en el activo (crecimiento y degeneración). La relación entre costos y beneficios económicos futuros es más estable en sistemas de producción agrícola de elevada rotación relativa, desarrollada en ciclos cortos y altamente controlados (por ejemplo, producción de pollos o de champiñones para el consumo) donde la mayor parte de la transformación biológica y cosecha tienen lugar dentro del año. Esta aparente estabilidad no altera la relación entre el valor corriente de mercado y los beneficios económicos futuros, aunque hace que la diferencia generada por el método de medición sea menos significativa; y

(d) las diferentes fuentes de reposición de animales y plantas (producidos internamente o comprados) dan lugar a diferentes costos desde una perspectiva de costo histórico. Los activos similares deberían dar lugar a crear expectativas similares respecto a los beneficios futuros. La comparabilidad y comprensibilidad se refuerzan considerablemente cuando los activos similares se miden y reconocen empleando las mismas bases.

B17 Aquéllos que se oponen a la medición de activos biológicos al valor razonable, creen que existe una fiabilidad superior en la medición al costo, porque el costo histórico es el resultado de transacciones normales y, en consecuencia, suministran evidencia de un valor de mercado abierto en ese instante del tiempo, verificable de forma independiente. Y lo que es más importante, creen que el valor razonable no es, en ocasiones, una medida fiable, y que los usuarios de los estados financieros pueden verse confundidos por la presentación de números que pretenden representarlo pero, en realidad, están basados en suposiciones subjetivas que no se pueden verificar. La información sobre el valor razonable observado puede suministrarse de otro modo distinto a un simple número en los estados financieros. Creen que el alcance de la Norma es demasiado amplio. También aducen que:

(a) los precios de mercado son a menudo volátiles y cíclicos, y no constituyen una base de medición apropiada;

(b) podría ser costoso exigir la medición a valor razonable en cada fecha de balance, especialmente si se exige información intermedia;

(c) la convención del costo histórico está bien establecida y es comúnmente usada. Por lo que el empleo de cualquier otra base debería estar acompañada de un cambio del *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*[9] (el *Marco Conceptual*). Así, para guardar congruencia con otras Normas Internacionales de Contabilidad y otras actividades económicas, los activos biológicos deberían ser medidos a su costo;

(d) la medición al costo constituye una medida más objetiva y congruente;

(e) los mercados activos pueden ser inexistentes para algunos activos biológicos en algunos países. En tales casos, el valor razonable no puede ser medido con fiabilidad, especialmente durante el periodo de crecimiento (por ejemplo, los árboles de una plantación forestal);

(f) la medición a valor razonable conduce al reconocimiento de ganancias y pérdidas no realizadas, contradiciendo los principios recogidos en las Normas Internacionales de Contabilidad sobre reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias; y

(g) los precios de mercado, a la fecha del balance, pueden no guardar relación con los precios a los que los activos serán vendidos, y además muchos activos biológicos no se mantienen para su venta.

9 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010, el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

B18 El *Marco Conceptual* es neutral respecto a la elección de las bases de medición, ya que sólo identifica diversas bases de medición que son empleadas en diferente grado, y con varias combinaciones, aunque destaca que el costo histórico es comúnmente adoptado con mayor frecuencia. Las alternativas específicamente identificadas son el costo histórico, el costo corriente, el valor realizable y el valor actual. Existen precedentes para la medición a valor razonable en otras Normas Internacionales de Contabilidad.

B19 El Consejo concluyó que la Norma debía exigir el modelo de valor razonable para los activos biológicos relativos a la actividad agrícola, debido a la naturaleza propia y características únicas de la actividad agrícola. No obstante, el Consejo también concluyó que, en algunos casos, el valor razonable no puede ser medido con fiabilidad. Algunas contestaciones al cuestionario, así como algunos comentarios sobre el E65, se mostraban preocupados respecto de la fiabilidad de la medición a valor razonable para activos biológicos, argumentando que:

(a) no existen mercados activos para algunos activos biológicos, en particular para aquellos con largos periodos de crecimiento;

(b) el valor actual de los flujos de efectivo netos esperados es frecuentemente una medida poco fiable del valor razonable, debido a la necesidad de emplear, y al uso de, suposiciones de carácter subjetivo (por ejemplo, sobre el clima); y

(c) el valor razonable no puede ser medido con fiabilidad antes de la cosecha o recolección.

Algunos comentarios sobre el E65 sugerían que la Norma debería incluir una excepción por falta de fiabilidad para aquellos casos donde no exista un mercado activo.

B20 El Consejo decidió que existía la necesidad de incluir una excepción por falta de fiabilidad para los casos en los que los precios o valores, determinados por el mercado, no estén disponibles, y las estimaciones alternativas del valor razonable carezcan claramente de fiabilidad. En tales casos, los activos biológicos deben ser medidos al costo menos la depreciación acumulada y cualquier pérdida por deterioro del valor acumulada. Al determinar el costo, la depreciación acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro del valor, una entidad considerará la NIC 2 *Inventarios*, la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, y la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.

B21 El Consejo rechazó dar un tratamiento por punto de referencia al valor razonable y un tratamiento alternativo permitido del costo histórico, debido a la mayor comparabilidad y comprensibilidad alcanzada por la propuesta de valor razonable obligatorio en presencia de mercados activos. El Consejo no está tampoco cómodo con la existencia de opciones en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Tratamiento de los costos en el punto de venta

B22 La Norma exige que un activo biológico deba ser medido a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta. **[Referencia: párrafos 12 y 13]** Los costos en el punto de venta incluyen las comisiones a los intermediarios y comerciantes, los cargos que correspondan a las agencias reguladoras y a las

bolsas o mercados organizados de productos, así como los impuestos y gravámenes que recaigan sobre las transferencias. En los costos en el punto de venta se excluyen los transportes y otros costos necesarios para llevar los activos al mercado. Tales transportes y otros costos son deducidos en la determinación del valor razonable (esto es, el valor de razonable es el precio de mercado menos los transportes y otros costos necesarios para llevar los activos al mercado)[10].

B23 El E65 ya proponía que los costos de disposición previos a la venta, en los que se incurriría al desplazar el activo hasta el mercado (tales como los costos de transportes), deberían ser deducidos en la determinación del valor razonable, si el activo biológico fuera vendido en un mercado activo de otra localidad. Sin embargo, el E65 no especificaba el tratamiento de los costos en el punto de venta. Algunos de los que respondieron sugerían que la Norma debería esclarecer el tratamiento de los costos en el punto de venta, así como los costos de disposición previos a la venta.

B24 Algunos argumentaban que los costos en el punto de venta no deberían ser deducidos del modelo de valor razonable. Aducían que el valor razonable menos los costos estimados de costos en el punto de venta constituiría una estimación sesgada de la propia estimación que el mercado hace sobre los flujos de efectivo futuros, debido a que los costos en el punto de venta serían efectivamente reconocidos como un doble gasto si el adquirente paga los costos en el punto de venta en la adquisición; esto es, una vez en la adquisición inicial de los activos biológicos y otra vez en la medición subsiguiente e inmediata del valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta. Esto ocurriría siempre y cuando no se incurriera en esos costos en el punto de venta sino en un periodo futuro, o no fueran pagados en modo alguno por un activo biológico porque no se destinase a ser vendido.

B25 Por otro lado, algunos creen que los costos en el punto de venta deberían ser deducidos en el modelo de valor razonable. Piensan que el importe en libros de un activo representa los beneficios económicos que se espera fluyan del mismo. Argumentan que el valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, representarían la estimación del mercado de los beneficios económicos que se espera fluyan a la entidad de un activo, a la fecha de balance. También argumentan que la falta de deducción de los costos estimados en el punto de venta puede producir una pérdida, que de esta forma se difiere hasta que la venta fuese realizada.

B26 El Consejo concluyó que el valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, es una medida de mayor relevancia para los activos biológicos, reconociendo que, en particular, la falta de deducción de los costos estimados en el punto de venta puede dar lugar al aplazamiento de una pérdida.

10 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, describe la forma en que los costos de transporte **[Referencia: párrafo 26, NIIF 13]** se tienen en consideración en una medición del valor razonable.

 © IFRS Foundation

Jerarquía en la medición del valor razonable[11]

B27 La Norma exige que, si existe un mercado activo para un determinado activo biológico, el precio de cotización en tal mercado será la base adecuada para la determinación del valor razonable del activo en cuestión. Si el mercado activo no existe, la entidad usará los precios determinados por el mercado (tales como el precio de la transacción más reciente) cuando estén disponibles. Sin embargo, en algunas circunstancias, los precios determinados por el mercado pueden no estar disponibles para un determinado activo biológico en su condición actual. En tales circunstancias, la Norma indica que la entidad empleará el valor presente de los flujos netos de efectivo esperados[12] del activo. **[Referencia adicional: párrafo 22]**
[Referencia: párrafos FC5 a FC7, Fundamentos de las Conclusiones]

B28 El E65 proponía que, de existir un mercado activo para un activo biológico, la entidad debería usar el precio de mercado en el mercado activo. De no existir mercado activo, el E65 proponía que la entidad considerara otra base de medición tal como el precio de la transacción más reciente para el mismo tipo de activo, las referencias del sector y el valor presente de los flujos netos de efectivo esperados. El E65 no establecía un orden a seguir para los casos donde no existiera un mercado activo; esto es, el E65 no indicaba qué base resulta preferible a las demás.

B29 El Consejo consideró establecer una jerarquía explícita aplicable en los casos donde no exista mercado activo. Algunos creen que el uso de los precios o valores determinados por el mercado; por ejemplo el precio de la transacción más reciente en el mercado, siempre sería preferible al valor presente de los flujos netos de efectivo estimados. Por el contrario, algunos consideran que los precios o valores determinados por el mercado no serían necesariamente preferibles al valor presente de los flujos de efectivo netos esperados, especialmente cuando la entidad usa los precios de mercado para activos similares, ajustados de manera que reflejen las diferencias que pudieran existir.

B30 El Consejo concluyó que una jerarquía explícita detallada no proporcionaría la suficiente flexibilidad para tratar apropiadamente todas las circunstancias que podrían darse, y decidió no establecer una jerarquía detallada en los casos donde no exista un mercado activo. Sin embargo, el Consejo decidió indicar a la entidad que utilice todos los precios o valores determinados por el mercado disponibles, aunque existe la posibilidad de que pueda optar por el uso del valor presente de los flujos netos de efectivo esperados del activo, incluso cuando los precios o valores determinados por el mercado estén disponibles. De las 20 compañías que respondieron al cuestionario, seis empleaban el valor presente de los flujos netos de efectivo esperados del activo como base de medición del valor razonable y, además, dos compañías indicaban que era imposible medir con

11 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un mercado activo **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles **[Referencia: párrafo 72, NIIF 13]** para los datos de entrada **[Referencia: párrafo 67, NIIF 13]** utilizados en las técnicas de valoración **[Referencia: [Referencia: párrafo 61, NIIF 13]** usadas para medir el valor razonable.

12 El párrafo 20 de la versión anterior de la NIC 41 requería que las entidades utilizaran al medir el valor razonable la tasa de descuento antes de impuestos. El IASB decidió mantener el requerimiento de utilizar una tasa de descuento corriente basada en el mercado y eliminó la referencia a la tasa de descuento antes de impuestos mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008.

fiabilidad sus activos biológicos cuando el valor presente de los flujos netos de efectivo esperados no fuera fiable (puesto que necesitarían usar el valor presente como base).

B31 Cuando una entidad tiene acceso a diferentes mercados, la Norma indica que la entidad use el más relevante. Por ejemplo, si una entidad tiene acceso a dos mercados activos diferentes, usará el precio existente en el mercado en el que se espera operar. Algunos creen que debe usarse el precio más ventajoso de los mercados accesibles. La Norma refleja el punto de vista de que la medición más relevante resulta de usar los datos del mercado en el que se espera operar.

Frecuencia de la medición del valor razonable
[Referencia: párrafo 12]

B32 Algunos argumentaron que debería permitirse una menor frecuencia en la medición del valor razonable, debido a la carga que ello supone sobre las entidades. El Consejo rechazó esta propuesta basándose en:

(a) la naturaleza continúa de la transformación biológica;

(b) la falta de una relación directa entre las transacciones financieras y los productos resultantes de la transformación biológica; y

(c) la disponibilidad general de medidas fiables del valor razonable a costos razonables.

Valoración independiente

B33 Un número significativo de comentarios sobre el BDP indicaban que, si se usa el valor presente de los flujos netos de efectivo esperados para determinar el valor razonable, sería preciso un evaluador independiente. El Consejo rechazó esta propuesta al entender que los evaluadores independientes no son comúnmente usados para ciertas actividades agrícolas, así como que la existencia de tales evaluadores supondría una carga económica. El Consejo cree que es cuestión de la entidad el decidir cómo determinar el valor razonable con fiabilidad, incluyendo la designación de evaluadores independientes si fuera necesario.

Imposibilidad de medir el valor razonable de forma fiable

B34 Como se indicó anteriormente, el Consejo decidió incluir una excepción por falta de fiabilidad en la Norma, para los casos donde el valor razonable no pueda medirse de forma fiable en el momento del reconocimiento inicial. La Norma señala la presunción de que el valor razonable de un activo biológico puede medirse de forma fiable. Sin embargo, esa presunción puede ser refutada, sólo en el momento del reconocimiento inicial, en el caso de los activos biológicos para los que no estén disponibles precios o valores fijados por el mercado, y para los cuales se haya determinado claramente que no son fiables otras estimaciones alternativas del valor razonable. En tal caso, estos activos biológicos deben ser medidos a su costo menos la depreciación acumulada y cualquier pérdida acumulada por deterioro del valor. Una vez que el valor razonable de tales activos biológicos se pueda medir con fiabilidad, la Norma exige que la entidad deba proceder a medirlos al valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta.
[Referencia: párrafo 30]

 © IFRS Foundation

B35 Algunos creen que, si la entidad estaba usando previamente la excepción por falta de fiabilidad, no se le debe permitir proceder a la medición a valor razonable (esto es, la entidad debe continuar usando el modelo del costo). Argumentan que determinar cuándo la medición del valor razonable se ha convertido en fiable puede ser una decisión subjetiva, y esta subjetividad puede llevar a una aplicación incongruente y, potencialmente, abusiva. El Consejo advirtió, sin embargo, que en la actividad agrícola es probable que el valor razonable llegue a ser medible más fiablemente a medida que se avanza la transformación biológica, y que la medición al valor razonable es preferible al costo en esos casos. En consecuencia, el Consejo decidió exigir la medición a valor razonable una vez que el valor razonable llegue a ser medible con fiabilidad.

B36 Si la entidad ha medido previamente un activo biológico a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, la Norma exige que la entidad continúe haciéndolo hasta el momento de la disposición. Algunos aducen que la estimación de fiabilidad puede dejar de darse. El Consejo creyó que esto raramente ocurre. En consecuencia, el Consejo decidió prohibir a las entidades cambiar su base de medición del valor razonable al costo ya que, de otro modo, la entidad podría usar la excepción por falta de fiabilidad como excusa para interrumpir la contabilización a valor razonable en un mercado con fallos.
[Referencia: párrafo 31]

B37 Si la entidad usa la excepción por falta de fiabilidad, la Norma exige revelación de información adicional. Esta información a revelar adicionalmente incluye información sobre los activos biológicos que se tienen al final del periodo, tal como una descripción de los activos biológicos y una explicación de la razón por la cual no puede medirse con fiabilidad el valor razonable. La información adicional a revelar también incluye la ganancia o pérdida reconocida en el periodo de disposición de los activos biológicos, medidos al costo menos la depreciación acumulada y cualquier pérdida por deterioro de su valor, aun cuando aquellos activos biológicos no hayan sido mantenidos hasta el final del periodo.
[Referencia: párrafos 54 a 56]

Ganancias y pérdidas
[Referencia: párrafos 26 y 27]

B38 La Norma exige que las ganancias o pérdidas surgidas por causa del reconocimiento inicial de un activo biológico, así como las surgidas por los cambios en el valor razonable menos los costos estimados hasta el punto de su venta, se incluyan en la ganancia o pérdida neta[13] del periodo en que aparezcan. Quienes apoyan este tratamiento argumentan que la transformación biológica es un hecho significativo que debe ser incluido en la ganancia o en la pérdida netas porque:

(a) el hecho es fundamental para entender el rendimiento de la entidad; y

(b) es congruente con la base contable de la acumulación (o devengo).

13 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2003) sustituye el término “resultado neto” por “resultado”.

B39 En algunos comentarios sobre el BDP y el E65, se argumentaba que los cambios en el valor razonable deberían ser incluidos directamente en el patrimonio, a través del estado de cambios en el patrimonio, hasta su efectiva realización, argumentando que:

(a) los efectos de la transformación biológica no pueden ser medidos fiablemente y, por ello, no deben ser reconocidos como ingresos;

(b) los cambios en el valor razonable sólo deben incluirse en la ganancia o pérdida neta cuando el proceso de generación del beneficio haya sido completado;

(c) el reconocimiento de ganancias y pérdidas no realizadas en el resultado incrementa la volatilidad del beneficio;

(d) puede que los resultados de la transformación biológica nunca sean realizados, particularmente dados los riesgos a los cuales están expuestos los activos biológicos; y

(e) es prematuro exigir el reconocimiento de los cambios en el valor razonable en el estado de resultados, hasta que los problemas relativos al estado de rendimiento financiero estén resueltos.

B40 El Consejo rechazó exigir que los cambios en el valor razonable fueran incluidos directamente en el patrimonio, en tanto que es difícil encontrar una base conceptual para que se informe directamente en el patrimonio respecto de cualquier tipo de cambios en el valor razonable de los activos biológicos relativos a la actividad agrícola. En el *Marco Conceptual* no se hace distinción entre el reconocimiento en el balance general y el reconocimiento en el estado de resultados.

Productos agrícolas

B41 La Norma exige que los productos agrícolas, cosechados o recolectados de los activos biológicos de una entidad, deban ser medidos, en el punto de cosecha o recolección, a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta. Tal medición es el costo a esa fecha, cuando se aplique la NIC 2 *Inventarios*, u otra Norma Internacional de Contabilidad que sea de aplicación.
[Referencia: párrafo 13]

B42 El Consejo señaló que la misma base de medición debería, generalmente, ser aplicada tanto a los productos agrícolas, en el momento de su reconocimiento inicial, como a los activos biológicos de los cuales son cosechados o recolectados. Puesto que el valor razonable de un activo biológico tiene en cuenta la condición del producto agrícola que será cosechado o recolectado del activo biológico, sería ilógico medir el producto agrícola al costo cuando el activo biológico del que procede se mide a valor razonable. Por ejemplo, el valor razonable de una oveja medio esquilada diferirá del valor razonable de una oveja similar con toda su lana. Sería incongruente y distorsionaría la información del rendimiento obtenido en el periodo corriente si, tras esquilar, la lana cortada fuera medida a su costo cuando el valor razonable de la oveja se reduce por el valor razonable de la lana.

 © IFRS Foundation

B43 Como previamente se indicó, ciertos activos biológicos, cuando se aplica la excepción por falta de fiabilidad, son medidos a su costo menos la depreciación acumulada y cualquier otra pérdida por deterioro en su valor acumulada. Algunos argumentan que la excepción por falta de fiabilidad debe existir también para la medición de los productos agrícolas. El Consejo rechazó este punto de vista debido a que muchos de los argumentos aplicables para la excepción por falta de fiabilidad no son aplicables a los productos agrícolas. Por ejemplo, es más frecuente que existan mercados para los productos agrícolas que para los activos biológicos. El Consejo también advirtió que, por lo general, no es factible determinar con fiabilidad el costo de los productos agrícolas cosechados o recolectados de activos biológicos.

B44 Respecto a la medición tras la cosecha, algunos argumentan que los productos agrícolas deben medirse a su valor razonable, tanto en el punto de cosecha o recolección como en cada fecha de balance hasta que sean vendidos, consumidos o se disponga de ellos de otro modo. Argumentan que esta propuesta aseguraría que todos los productos agrícolas, de un tipo similar, sean medidos de forma parecida, sin tener en cuenta la fecha de la cosecha o recolección, favoreciendo de este modo la comparabilidad y la congruencia.

B45 El Consejo concluyó que la medición a valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, en el punto de la cosecha o recolección, debe constituir el costo cuando se aplique la NIC 2 u otra Norma Internacional de Contabilidad, puesto que ello es congruente con el modelo contable del costo histórico aplicado a los procesos de fabricación en general y a otros tipos de inventarios.

B46 Para alcanzar la conclusión anterior, el Consejo advirtió que las entidades dedicadas a la actividad agrícola, compran algunas veces productos agrícolas para revenderlos, y otras entidades a menudo participan en el proceso de reconvertir los productos agrícolas comprados en productos de consumo. Si los productos agrícolas fueran medidos a su valor razonable tras la cosecha, el logro de la congruencia sugeriría revaluar los inventarios comprados, y tal tratamiento sería incongruente con la NIC 2. El Consejo no consideró apropiado llevar a cabo una revisión parcial de la NIC 2.

Contratos de venta

[Referencia: párrafo 16]

B47 A menudo, las entidades celebran contratos de venta a fecha futura sobre sus activos biológicos o productos agrícolas. La Norma señala que los precios de estos contratos no son necesariamente relevantes a la hora de determinar el valor razonable, y que no se ajustará el valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, como consecuencia de la existencia de un contrato semejante.

B48 El E65 no proponía cómo contabilizar un contrato de venta de un activo biológico o un producto agrícola. Algunos de los que respondieron sugerían prescribir el tratamiento de los contratos de venta, en tanto que tales contratos son comunes en ciertas actividades agrícolas. Algunos de los que respondieron también señalaban que ciertos contratos de venta no entran dentro del alcance

de la NIC 39, *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[14] y que ninguna otra Norma Internacional de Contabilidad trata sobre tales contratos.

B49 Algunos argumentaron que los precios de los contratos deberían ser empleados en la medición de los activos biológicos correspondientes, cuando la entidad esperase liquidar el contrato mediante la entrega del producto, y creyera que esto daría un importe en libros que fuera más relevante para el activo biológico. Otros argumentaron que los precios de los contratos no son necesariamente relevantes en la medición de los activos biológicos a valor razonable, puesto que el valor razonable refleja el mercado corriente, en el que un comprador y un vendedor que lo desearan podrían acordar una transacción[15].

B50 El Consejo concluyó que los precios de los contratos no deben emplearse en la medición de los activos biológicos correspondientes, porque tales precios no reflejan necesariamente el mercado corriente, en el que un comprador y un vendedor que lo desearan podrían acordar una transacción, y además no representa necesariamente el valor razonable de los activos. El Consejo deseaba mantener un enfoque congruente para la medición de los activos. El Consejo, en cambio, se planteó que se podría exigir que los contratos fueran medidos a valor razonable. Parece lógico medir un contrato de venta a valor razonable cuando el activo biológico asociado también se mide a valor razonable.

B51 Sin embargo, el Consejo observó que, para alcanzar la simetría entre la medición de un activo biológico y su respectivo contrato de venta, la Norma tendría que restringir cuidadosamente los contratos de venta que fueran a ser medidos a valor razonable. Una entidad puede acordar en un contrato vender la producción agrícola que vaya ser cosechada o recolectada de los activos biológicos de la entidad. El Consejo concluyó que no sería apropiado exigir la medición a valor razonable de un contrato de venta para una producción agrícola que todavía no existe (por ejemplo, la leche que será ordeñada de la vaca), puesto que todavía no ha sido reconocido o medido ningún activo a valor razonable, y hacerlo así estaría más allá del alcance del proyecto de agricultura.

B52 En consecuencia, el Consejo consideró restringir la medida de los contratos de venta, por el valor razonable, a aquellos contratos para la venta de los activos biológicos y la producción agrícola que obren efectivamente en poder de la entidad. Sin embargo, el Consejo advirtió que es difícil diferenciar la producción agrícola existente de aquella que no existe. Por ejemplo:

(a) si la entidad establece un contrato para vender la producción de trigo a fecha futura, cuando el trigo está a la mitad de su crecimiento en la fecha del balance, parece claro que el trigo que está siendo negociado en el contrato no existe todavía a la fecha del balance; pero

(b) por otro lado, si la entidad establece un contrato para vender ganado adulto a fecha futura y tiene ganado adulto a la fecha de balance, puede argumentarse que el ganado existe, a la fecha del balance, en el estado en que será vendido; sin embargo, también puede argumentarse que el

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

15 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

 © IFRS Foundation

ganado no existe todavía, a la fecha del balance, en el estado en que será vendido, en tanto que se producirá cierta transformación biológica entre la fecha del balance y la fecha de venta.

B53 El Consejo también advirtió que la Norma tendría que exigir a la entidad interrumpir la medición a valor razonable de los contratos de venta, una vez que la producción agrícola que va a ser vendida de acuerdo con el contrato, fuera cosechada o recolectada de los activos biológicos de la entidad, puesto que la contabilización de la producción agrícola no se trata en la Norma, excepto en lo referente a la medición inicial, y la NIC 2 *Inventarios*, u otra Norma Internacional de Contabilidad, serían de aplicación después de la cosecha. Sería ilógico continuar con la medición a valor razonable cuando la producción agrícola se mide al costo histórico. El Consejo se dio cuenta de que sería anómalo exigir a la entidad que comenzara a medir un contrato a valor razonable, siempre que activo asociado al mismo existe, y dejar de hacerlo en una fecha posterior.

B54 El Consejo concluyó que la solución es inviable sin una revisión completa de la contabilidad para contratos de materias primas cotizadas, que no está dentro del alcance de la NIC 39[16]. Por las dificultades descritas anteriormente, el Consejo concluyó que la Norma no debería tratar la medición de los contratos de venta que no se encuentran dentro del alcance de la NIC 39. En cambio, el Consejo decidió incluir la observación de que tales contratos de venta pueden ser onerosos, según se ha definido en la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.

Terrenos asociados con la actividad agrícola
[Referencia: párrafo 2(a)]

B55 La Norma no establece ningún principio nuevo aplicable a los terrenos asociados con la actividad agrícola. En su lugar, la entidad seguirá la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, o la NIC 40 *Propiedades de Inversión*, dependiendo de qué Norma sea más adecuada a las circunstancias. La NIC 16 exige que los terrenos sean medidos a su costo menos cualquier pérdida acumulada por deterioro en su valor, o al importe revaluado. La NIC 40 requiere que los terrenos, que sean propiedades de inversión, sean medidos a su valor razonable, o al costo menos cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas.

B56 Algunos opinaron que los terrenos vinculados a activos biológicos, asociados a la actividad agrícola, deberían ser medidos a su valor razonable. Argumentaban que la medición a valor razonable de los terrenos es congruente con la medición a valor razonable de los activos biológicos. También aducen que en ocasiones resulta difícil medir el valor razonable de tales activos biológicos de forma separada a los terrenos, puesto que a menudo el mercado activo existe únicamente para los activos combinados (esto es, terrenos y activos biológicos; por ejemplo, árboles en una plantación forestal).

B57 El Consejo rechazó esta propuesta, fundamentalmente porque exigir la medición a valor razonable de los terrenos vinculados con la actividad agrícola sería incongruente con la NIC 16.

16 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Activos intangibles
[Referencia: párrafo 2(d)]

B58 La Norma no establece ningún principio nuevo aplicable a los activos intangibles relativos a la actividad agrícola. En su lugar, la entidad seguirá la NIC 38 *Activos Intangibles*. La NIC 38 exige que, tras la medición inicial, los activos intangibles sean medidos a su costo menos cualquier depreciación acumulada y pérdida por deterioro de valor acumulada, o al importe revaluado.

B59 El E65 proponía que debe aconsejarse a la entidad que siga, para los activos intangibles relacionados con la actividad agrícola, la revaluación que como tratamiento alternativo permitido contempla la NIC 38, favoreciendo la congruencia en su medición con la de los activos biológicos a valor razonable. Algunos de los que respondieron al E65 no estaban de acuerdo con esa recomendación. Argumentaban que no había justificación para la existencia de un único tratamiento para los activos intangibles relativos a la actividad agrícola.

B60 El Consejo no incluyó la recomendación del E65 en la Norma. El Consejo concluyó que la NIC 38 debería ser aplicada tanto a los activos intangibles relativos a la actividad agrícola, como a aquellos otros relativos a otras actividades.

Desembolsos posteriores

B61 La Norma no prescribe explícitamente cómo contabilizar los desembolsos posteriores relativos a los activos biológicos. El E65 proponía que los costos de producir y cosechar los activos biológicos debían ser cargados a gastos cuando se incurriera en ellos, y que esos costos que incrementan el número de unidades de activos biológicos poseídas o controladas por la entidad, debían considerarse como mayor valor del importe en libros del activo.

B62 Algunos creen que la capitalización de desembolsos posteriores es innecesaria en un modelo de valor razonable, y que todos ellos deberían ser reconocidos como gastos. Algunos también argumentan que en algún caso sería difícil prescribir qué costos deberían ser reconocidos como gasto y qué otros deberían ser capitalizados; por ejemplo, en el caso de los honorarios pagados al veterinario por colaborar en el parto de una cría. El Consejo decidió no prescribir explícitamente, en la Norma, la contabilización de los desembolsos posteriores al inicial, relativos a los activos biológicos, porque entiende que hacerlo es innecesario al tener una propuesta de medición a valor razonable.

Subvenciones del gobierno

[Referencia: párrafos 34 a 38]

B63 La Norma exige que las subvenciones incondicionales del gobierno, relacionadas con un activo biológico que se mide al valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, deben ser reconocidas como ingresos cuando, y sólo cuando, tales subvenciones se conviertan en exigibles. **[Referencia: párrafo 34]** Si la subvención del gobierno es condicional, lo que incluye las situaciones en las que el gobierno exige que la entidad no realice determinadas actividades

 © IFRS Foundation

agrícolas, la entidad debe reconocer la subvención como ingreso cuando, y sólo cuando, se hayan cumplido las condiciones fijadas por el gobierno. **[Referencia: párrafo 35]**

B64 La Norma exige un tratamiento distinto al de la NIC 20, *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*, en las circunstancias anteriormente descritas. La NIC 20 será aplicada sólo en aquellas subvenciones del gobierno relativas a activos biológicos medidos al costo menos cualquier depreciación acumulada y pérdida acumulada por deterioro en su valor.

B65 La NIC 20 exige que las subvenciones del gobierno no deben ser reconocidas hasta que no exista una prudente seguridad de que:

(a) la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y

(b) se recibirán las subvenciones.

La NIC 20 requiere, asimismo, que las subvenciones del gobierno se reconozcan como ingresos de forma sistemática, a lo largo de los periodos necesarios para compensarlas con los costos relacionados. En relación a la presentación de las subvenciones del gobierno relativas a activos, la NIC 20 permite dos métodos, bien reconociéndolas como partidas de ingresos diferidos, bien deduciéndolas del importe en libros de los activos con los que se relacionan.

B66 El último método de presentación—deduciéndolas del importe en libros de los activos con los que se relacionan—, es incongruente con el modelo de valor razonable, en el que un activo es medido y presentado a su valor razonable. Empleando la propuesta de deducir la subvención del valor del activo, la entidad deduciría, en primer lugar, la subvención del gobierno del importe en libros del activo correspondiente y, posteriormente, mediría el activo a su valor razonable. En efecto, la entidad reconocería la subvención del gobierno como ingreso inmediatamente, aún para una subvención condicionada. Esto plantea un conflicto con las exigencias de la NIC 20, en la que las subvenciones del gobierno no deben ser reconocidas hasta que no exista una prudente seguridad de que la entidad cumplirá las condiciones asociadas a su disfrute.

B67 Por lo anterior, el Consejo concluyó que existía la necesidad de tratar especialmente sobre las subvenciones del gobierno relativas a los activos biológicos medidos a su valor razonable. Algunos argumentaban que el IASC debería iniciar una amplia revisión de la NIC 20, en lugar de incluir reglas específicas en Normas Internacionales de Contabilidad concretas. El Consejo reconoció que esto podía ser una propuesta apropiada, pero concluyó que la revisión estaría fuera del alcance del proyecto de agricultura. En consecuencia, el Consejo decidió tratar las subvenciones del gobierno en la propia Norma, puesto que advirtió que las subvenciones del gobierno relativas a la actividad agrícola son comunes en muchos países.

B68 El E65 proponía que, si una entidad recibe una subvención del gobierno, vinculada a un activo biológico medido a su valor razonable, y la subvención no está condicionada, la entidad debería reconocer la subvención como un ingreso cuando la subvención se convierta en exigible. El Proyecto de Norma 65 también

proponía que, si la subvención del gobierno está condicionada, la entidad debe reconocerla como ingreso cuando exista una seguridad razonable de que las condiciones se cumplen.

B69 El Consejo advirtió que, si una subvención del gobierno está condicionada, es probable que la entidad tenga costos y obligaciones actuales asociados al cumplimiento de las condiciones ligadas a la subvención citada. Puede ser posible que las entradas de efectivo, derivadas de los beneficios económicos, sean menores que el importe de la subvención del gobierno. Dada esta posibilidad, el Consejo reconoció que el criterio recogido en el E65 para el reconocimiento de ingresos de una subvención del gobierno condicionada, cuando existe una seguridad razonable de que las condiciones se cumplen, puede dar origen a un reconocimiento de ingresos incongruente con el *Marco Conceptual*. El *Marco Conceptual* indica que los ingresos se reconocerán en el estado de resultados cuando haya surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe de ingreso pueda medirse con fiabilidad. El Consejo también indicó que sería inevitable una decisión subjetiva sobre cuándo existe una seguridad razonable de que se cumplen las condiciones, y que esta subjetividad puede conducir a incongruencias en el reconocimiento de los ingresos.

B70 El Consejo consideró dos propuestas alternativas:

(a) la entidad debe reconocer como ingreso una subvención del gobierno condicionada, cuando sea probable que ésta cumpla las condiciones ligadas a la subvención del gobierno; y

(b) la entidad debe reconocer como ingreso una subvención del gobierno condicionada, cuando cumpla las condiciones ligadas a la subvención del gobierno.

B71 Los partidarios de la propuesta (a) argumentaban que esta propuesta es, por lo general, congruente con las exigencias de reconocimiento de ingresos de la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[17]. La NIC 18 exige que los ingresos de actividades ordinarias sean reconocidos, entre otras cosas, cuando sea probable que los beneficios económicos asociados a la transacción fluyan a la entidad.

B72 Los partidarios de la propuesta (b) creían que, hasta que las condiciones ligadas a la subvención del gobierno fueran cumplidas, lo que debe reconocerse por parte de la entidad es un pasivo, de acuerdo con el *Marco Conceptual*, antes que un ingreso, puesto que la entidad tiene una obligación actual de satisfacer esas condiciones, surgida a raíz de sucesos pasados. También argumentan que el reconocimiento del ingreso según la propuesta (a) sería subjetivo e incongruente con el criterio de reconocimiento indicado en el *Marco Conceptual*.

B73 El Consejo concluyó que la propuesta (b) es más indicada. El Consejo también decidió que una subvención del gobierno, que no exige a la entidad comprometerse en una actividad agrícola específica, debe ser contabilizada de la

17 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.

 © IFRS Foundation

misma forma que una subvención del gobierno condicionada relativa a un activo biológico medido a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta.

Información a revelar

Información a revelar por separado de los cambios físicos y en los precios

B74 La Norma aconseja, pero no exige, revelar información por separado de los efectos de los factores que resulta en cambios en el importe en libros de los activos biológicos, por causa de cambios físicos y cambios en los precios de mercado, cuando el ciclo de producción supera el año. Los cambios físicos son atribuibles a cambios en los propios activos, mientras que los cambios en los precios se atribuyen a cambios en los valores razonables unitarios. **[Referencia: párrafos 51 a 53]**

B75 Algunos argumentaron que debía exigirse la revelación de información separada, dada su utilidad en la valoración del rendimiento del periodo corriente y en las proyecciones futuras relativas a la producción, mantenimiento y regeneración de los activos biológicos. Otros argumentaron que podría ser inviable la separación de aquellos elementos en dos componentes, al no poderse separar con fiabilidad.

B76 El Consejo concluyó, por razones prácticas, que la revelación por separado no debía exigirse. Sin embargo, el Consejo decidió aconsejar la revelación por separado, dado que tal información podría ser útil y determinable en la práctica en algunos casos. La revelación por separado no se aconseja cuando el ciclo de producción sea menor de un año (por ejemplo, cuando se trata de pollos para el consumo o cosechas de cereales en crecimiento), puesto que esta información es, en tales circunstancias, menos útil.

B77 Algunos argumentaron que los cambios físicos deberían estar incluidos en el resultado del periodo, mientras que los cambios en los precios deberían incluirse directamente en el patrimonio, a través del estado de cambios de en el patrimonio. El Consejo rechazó esa propuesta, en tanto que ambos componentes son indicativos del rendimiento obtenido por la gerencia.

Desagregación de ganancias o pérdidas
[Referencia: párrafo 40]

B78 La Norma exige que la entidad revele de forma agregada la ganancia o pérdida surgida durante el periodo corriente por el reconocimiento inicial de los activos biológicos y los productos agrícolas, así como por los cambios en el importe del valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta de los activos biológicos. **[Referencia: párrafo 40]** La Norma no exige ni aconseja desagregar la ganancia o pérdida, con la única excepción de aconsejar la revelación por separado de los cambios físicos y los cambios en los precios, como anteriormente se expuso. **[Referencia: párrafo 51]**

B79 El Consejo consideró exigir o aconsejar la revelación de información de la ganancia o pérdida sobre una base desagregada; por ejemplo, exigiendo la revelación por separado de la ganancia o pérdida relativa a los activos biológicos

y la ganancia o pérdida relativa a productos agrícolas. Aquellos que apoyaban la desagregación de ganancias o pérdidas creían que tal información resultaría útil en la apreciación del rendimiento del periodo corriente, en relación con la transformación biológica. Otros argumentaban que la desagregación sería inviable y exigiría un procedimiento subjetivo.

Otra información a revelar

B80 El E65 proponía revelar información de:

(a) la medida en que el importe en libros de los activos biológicos refleja la valoración por un tasador independiente, o, si no hubiera habido evaluación independiente, este hecho;

(b) las actividades que son insostenibles con la estimación de la fecha de conclusión de las actividades;

(c) el importe en libros total de los terrenos agrícolas de la entidad y de las bases (costo o importe revaluado) sobre el cual se determinó el importe en libros, de acuerdo con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*; y

(d) el importe en libros de los productos agrícolas ya aparezca en el balance o en las notas.

B81 El Consejo no incluyó las revelaciones anteriores en la Norma. El Consejo indicó que exigir el apartado (a) anterior no sería apropiado puesto que las valoraciones por expertos independientes no son comúnmente usadas para los activos relacionados con la actividad agrícola, al contrario que ocurre en el caso de ciertos activos tales como las propiedades de inversión. El Consejo también indicó que el apartado (b) no se exige en ninguna otra Norma Internacional de Contabilidad, y no está justificada para la actividad agrícola una exigencia tan singular de revelación. Los apartados (c) y (d) quedarían fuera del alcance de la Norma, y estarían cubiertos por otras Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 16 o NIC 2, *Inventarios*).

Resumen de cambios en el E65

B82 La Norma realizó los siguientes cambios de importancia sobre las propuestas del E65:

(a) La Norma incluye una excepción por falta de fiabilidad para los activos biológicos, relativa al reconocimiento inicial. Si se aplica la excepción, el activo biológico debe medirse a su costo menos cualquier depreciación acumulada y cualquier pérdida por deterioro en su valor acumulada (párrafo 30 de la Norma). En consecuencia, la Norma incluye exigencias de información a revelar congruentes con los párrafos 170(b) de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[18] y el párrafo 68 de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*[19] (párrafos 54(a) a 54(c) y 55 de la Norma), y

18 Cuando el IASB revisó esas normas en 2003, el párrafo 170(b) de la NIC 39 se reemplazó por el párrafo 90 de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*. En el 2005, el IASB trasladó toda la información a revelar relacionada con instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

19 El párrafo 68 de la NIC 40 fue reemplazado por el párrafo 78 cuando el IASB revisó la NIC 40 en 2003.

 © IFRS Foundation

congruente también con los párrafos 60(b) a 60(d) y 60(e)(v) a 60(e)(vii) de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*[20] (párrafos 54(d) a 54(f) y 55).

(b) Si la excepción por falta de fiabilidad fuera aplicable pero, posteriormente, el valor razonable llegara a ser medible fiablemente y, por ello, la entidad hubiera empezado a medir los activos biológicos a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, la Norma exige a la entidad revelar una descripción de los activos biológicos, con una explicación de las razones por las que el valor razonable se ha vuelto mensurable con fiabilidad y el efecto del cambio (párrafo 56).

(c) El E65 no especifica cómo contabilizar los costos en el punto de venta (tales como las comisiones a los intermediarios). La Norma exige que los activos biológicos y los productos agrícolas sean medidos a su valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta (párrafos 12 y 13).

(d) El E65 incluía el valor neto realizable como una de las bases de medición, en el caso en que no existiera un mercado activo. El valor neto realizable fue finalmente suprimido, puesto que no es un valor determinado por el mercado.

(e) La Norma indica que se emplearán los precios determinados por el mercado, siempre que estén disponibles. La Norma también indica que, en algunas circunstancias, los precios determinados por el mercado pueden no estar disponibles en la situación actual de los activos. En tales casos, la entidad usará el valor presente de los flujos netos de efectivo (párrafos 18 a 20).

(f) Se añadieron guías para el cálculo del valor presente (párrafos 21 a 23).

(g) El E65 no especificaba cómo contabilizar los contratos para vender un activo biológico o un producto agrícola. La Norma indica que no se ajustará el valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, como resultado de la existencia de un contrato de venta (párrafo 16).

(h) El E65 no indicaba explícitamente la posibilidad de que surgiera una ganancia o una pérdida tras el reconocimiento inicial de un producto agrícola. La Norma aclara que puede aparecer una ganancia o una pérdida, tras el reconocimiento inicial del producto agrícola; por ejemplo, como consecuencia de la cosecha o recolección, y que tal ganancia o pérdida deben incluirse en la ganancia o la pérdida netas[21] del periodo en las mismas aparezcan (párrafos 28 y 29).

(i) El E65 proponía que los costos de producir y cosechar los activos biológicos debían ser cargados a gastos cuando se incurriera en ellos, y que esos costos que incrementan el número de unidades de activos biológicos poseídas o controladas por la entidad, debían considerarse

20 El párrafo 60 de la NIC 16 fue reemplazado por el párrafo 73 cuando la NIC 16 fue revisada en 2003.
21 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2003) sustituye el término "resultado neto" por "resultado".

como mayor valor del importe en libros del activo. La Norma no prescribe explícitamente cómo contabilizar los desembolsos posteriores relativos a los activos biológicos.

(j) El E65 proponía que la entidad debía reconocer como ingreso una subvención del gobierno condicionada cuando existiera una seguridad razonable de que se cumplirían las condiciones asociadas. La Norma exige que si la subvención del gobierno, relacionada con un activo biológico que se mide al valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, está condicionada, lo que incluye las situaciones en las que la subvención exige que la entidad no emprenda determinadas actividades agrícolas, la entidad debe reconocer la subvención del gobierno como un ingreso cuando, y sólo cuando, se hayan cumplido las condiciones ligadas a ella. La Norma también indica que la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*, es aplicable a las subvenciones del gobierno relacionadas con un activo biológico medido al costo menos la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas (párrafos 34, 35 y 37).

(k) El E65 contenía las siguientes recomendaciones específicas a la actividad agrícola, con referencia a los tratamientos alternativos permitidos en otras Normas Internacionales de Contabilidad, para alcanzar la congruencia con el tratamiento contable de las actividades cubiertas por el E65:

(i) presentar los gastos por naturaleza, como se establece en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*; y

(ii) revaluar ciertos activos intangibles usados en la actividad agrícola si existe un mercado activo, como establece la NIC 38 *Activos Intangibles*.

El Consejo no incluyó estas recomendaciones en la Norma. El Consejo destacó que tanto la NIC 1 como la NIC 38 son aplicables tanto a entidades dedicadas a la actividad agrícola, como a aquellas otras dedicadas a otra actividad.

(l) Los nuevos requisitos relativos a la información a revelar incluyen la revelación de:

(i) las bases empleadas para efectuar la distinción entre los activos biológicos que se tienen para consumo y los que se tienen para producir frutos, o bien entre los maduros y los que están por madurar, cuando la entidad presente una descripción cuantitativa de cada grupo de activos biológicos (párrafo 43);

(ii) los métodos y las hipótesis significativas aplicadas en la determinación del valor razonable de cada grupo de productos agrícolas en el punto de cosecha o recolección (párrafo 47);

 © IFRS Foundation

(iii) el valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta, de los productos agrícolas cosechados o recolectados durante el periodo, determinando el mismo en el punto de recolección (párrafo 48);

(iv) los incrementos que procedan de combinaciones de negocios en la conciliación de los cambios en el importe en libros de los activos biológicos [párrafo 50(e)]; y

(v) los decrementos significativos esperados en el nivel de las subvenciones del gobierno relativas a la actividad agrícola cubierta por la Norma [párrafo 57(c)].

(m) El E65 proponía revelar información de:

(i) la medida en que el importe en libros de los activos biológicos refleja la valoración por un tasador independiente, o, si no hubiera habido evaluación independiente, este hecho;

(ii) las actividades que son insostenibles con la estimación de la fecha de conclusión de las actividades;

(iii) el importe en libros agregado de los terrenos agrícolas de la entidad y de las bases (costo o importe revaluado) sobre las cuales se ha determinado tal importe en libros según la NIC 16; y

(iv) el importe en libros de los productos agrícolas ya aparezca en el balance o en las notas.

La Norma no incluyó la información a revelar anterior.

(n) La modificación a la NIC 17 *Arrendamientos* aclara ahora que la NIC 17 no deberá ser aplicada para propósitos de medición por parte de:

(i) arrendatarios de activos biológicos en virtud de arrendamientos financieros; **[Referencia: párrafo 2(c), NIC 17]** y

(ii) arrendadores de activos biológicos en virtud de arrendamientos operativos. **[Referencia: párrafo 2(d), NIC 17]**

Los activos biológicos que se tienen en virtud de arrendamientos financieros y aquellos arrendados bajo arrendamientos operativos se miden de acuerdo con la Norma en lugar de utilizar la NIC 17. Un activo biológico arrendado se clasifica como arrendamiento financiero u operativo, de acuerdo con la NIC 17. **[Referencia: párrafos 7 a 19, NIC 17]** Si el arrendamiento se clasifica como arrendamiento financiero, el arrendatario reconoce el arrendamiento del activo biológico de acuerdo con la NIC 17 **[Referencia: párrafos 20 a 24, NIC 17]** y, a continuación, los mide y presenta de acuerdo con la Norma. En ese caso, el arrendatario revelará información de acuerdo tanto con la Norma como con la NIC 17. **[Referencia: párrafos 31 y 32, NIC 17]** Un arrendador de un activo biológico bajo un arrendamiento operativo mide y presenta el activo biológico según la Norma y revela información según la Norma **[Referencia: párrafos 40 a 57]** y la NIC 17 **[Referencia: párrafos 56 y 57, NIC 17]**.

Opiniones en contrario

Opiniones en contrario de Patrick Finnegan y Patricia McConnell

OC1 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell votaron en contra de la publicación de *Agricultura: Plantas Productoras* (Modificaciones a la NIC 16 y a la NIC 41), emitida en junio de 2014 (la "Modificación de junio de 2014") porque consideran que incluir las plantas productoras en el alcance de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* en lugar de en la NIC 41 *Agricultura* eliminará información sobre los cambios en el valor razonable de las plantas productoras y los supuestos subyacentes utilizados para estimar dichos cambios. La información sobre los valores razonables de todos los activos biológicos incluyendo las plantas productoras es fundamental para gestionar las actividades agrícolas y para la inversión en entidades que se dedican a dichas actividades. Sin esta información, los inversores no podrán evaluar los cambios en las expectativas de los flujos de entrada de efectivo netos futuros de una entidad que se dedica a la actividad agrícola. El hecho de que se hayan desarrollado precios cotizados publicados por todo el mundo para huertos y plantaciones que incluyen plantas productoras demuestra la importancia de la información sobre el valor razonable para aquellos que invierten en actividades agrícolas.

OC2 La NIC 41 recomienda la contabilización de la actividad agrícola, es decir, la gestión, por parte de una entidad de la transformación biológica de animales vivos o plantas (activos biológicos), ya sea para su venta, para generar productos agrícolas o para obtener activos biológicos adicionales. El principio que subyace en la NIC 41 es que la medición del valor razonable refleja mejor la transformación biológica de los activos biológicos. Esto requiere la medición a valor razonable menos los costos de venta (denominada a partir de ahora como valor razonable), a partir del reconocimiento inicial del activo biológico hasta el momento de la cosecha, salvo cuando este valor razonable no pueda ser medido de forma fiable en su reconocimiento inicial.

OC3 La Modificación de junio de 2014 cambia la medición de un subconjunto de activos biológicos, las plantas productoras, del valor razonable a una medida basada en el costo. Las plantas productoras son plantas que se utilizan solo en la producción o suministro de productos agrícolas y se espera que generen producto durante más de un periodo. La Modificación de junio de 2014 incluye las plantas productoras en el alcance de la NIC 16. Por consiguiente, se permitiría que las entidades optaran por el modelo del costo o el modelo de revaluación para las plantas productoras. Todos los demás activos biológicos relacionados con la actividad agrícola se mantendrán en el modelo del valor razonable de la NIC 41, incluyendo los animales productores.

La importancia de la información sobre el valor razonable para los activos biológicos

OC4 Fundamentalmente, la NIC 41 es una Norma sobre la contabilización de la transformación biológica. La transformación biológica de los activos productores tiene lugar antes y después de la madurez. Un modelo del costo

 © IFRS Foundation

ignora la transformación biológica cuando ocurre. Esta es la razón por la cual la NIC 41 requiere la medición a valor razonable. Los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 41 señalan:

> "Aquellos que apoyan la medición a valor razonable argumentan que los efectos de los cambios causados por la transformación biológica quedan mejor reflejados tomando como referencia los cambios en el valor razonable de los activos biológicos. Creen que los cambios en el valor razonable de los activos biológicos tienen una relación directa con los cambios en las expectativas de beneficios económicos futuros de la entidad."

El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no ven razones para abandonar ese principio con respecto a las plantas productoras. Por consiguiente, no están de acuerdo en que antes de la madurez las plantas productoras deban medirse al costo acumulado. No consideran que la contabilización de las plantas productoras de la misma forma que los elementos de propiedades, planta y equipo construidos por la propia entidad proporcionará a los usuarios de los estados financieros información que sea útil para comprender el rendimiento agrícola de la entidad del periodo o su capacidad productiva en un momento dado.

OC5 Mientras maduran, las plantas productoras están sujetas a transformación biológica. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell continúan considerando que la medición a valor razonable para los procesos de transformación biológica proporciona la mejor información sobre los cambios cualitativos y cuantitativos de los activos productores durante su periodo de crecimiento. También consideran que el valor razonable de las plantas productoras en el momento de la madurez proporciona la mejor medida de los recursos de una entidad asignados a la generación de productos en dicho momento. Los inversores necesitan esa información para evaluar la responsabilidad en la gestión de los recursos invertidos en el proceso de producción y el rendimiento de la entidad utilizando dichos recursos. Por consiguiente, consideran que las plantas productoras deben medirse a valor razonable mientras maduran, porque el valor razonable proporciona a los usuarios de los estados financieros la mejor información sobre un aspecto importante del rendimiento y administración de la gestión de una actividad agrícola.

OC6 También rechazan la opinión de que la transformación biológica de los activos productores deja de ser un elemento clave para comprender los flujos de efectivo netos futuros para la entidad, una vez que estos activos alcanzan la madurez. Por definición, la transformación biológica no se limita simplemente al proceso de crecimiento hasta la madurez, sino que también incluye los ciclos de producción y degeneración, que son fases fundamentales en el ciclo de vida de los activos productores. Las mediciones a valor razonable a lo largo de sus vidas proporcionan información sobre la eficacia y eficiencia del proceso de producción, así como sobre la capacidad de estos activos para generar flujos de entrada de efectivo netos en el futuro. Por el contrario, la depreciación del costo de un activo productor maduro solo se aproxima a la transformación biológica de una activo productor a lo largo de su vida productiva y solo tiene un relación indirecta, en el mejor de los casos, con los cambios en los flujos de entrada netos futuros.

Efectos del uso de la medición a valor razonable

OC7 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell reconocen que medir las plantas productoras a valor razonable puede ser, algunas veces, difícil. En concreto, el Consejo ha señalado que el valor razonable de las plantas productoras es particularmente subjetivo durante los primeros años de su ciclo de vida útil. Sin embargo, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell destacan que la NIC 41 contiene una excepción al valor razonable para activos biológicos para los cuales no haya disponibles precios de mercado cotizados y para los que se determine que las mediciones del valor razonable alternativas sean claramente no fiables en el reconocimiento inicial. Ellos consideran que esta excepción es suficiente para tratar las preocupaciones sobre la fiabilidad de las medidas del valor razonable de las plantas productoras durante los primeros años de su ciclo de vida. También destacan que las entidades de todo el mundo han estado aplicando la NIC 41 en una amplia variedad de actividades agrícolas desde 2003. De hecho, algunas normas de contabilidad nacionales requerían o recomendaban la medición de los activos productores a valores razonables, incluso antes de la emisión de la NIC 41. No consideran que medir el valor razonable de las plantas productoras, en general, sea más difícil que medir el valor razonable para otros activos biológicos tales como los animales productores. Además, consideran que aplicar una medida del costo a las plantas productoras puede ser igual de difícil en algunas situaciones. Las mediciones a valor razonable se requieren para evaluar el deterioro de valor de las plantas productoras, y seguramente aquellos que insisten en la reversión a un modelo del costo para los activos productores no sugerirían que se ignorase el deterioro de valor porque la medición a valor razonable puede ser algunas veces difícil. Más aún, la Modificación de junio de 2014 permitiría las mediciones a valor razonable como una opción de política contable pura. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que la contabilidad debería reflejar las circunstancias económicas subyacentes y no debe simplemente dejarse optativa. La excepción al valor razonable existente en la NIC 41 se basa en circunstancias (fiabilidad de la medición) y no es una opción de política contable.

OC8 Además, de la preocupaciones sobre la fiabilidad del valor razonable, las entidades con activos productores expresaron su temor por la volatilidad que surge del reconocimiento de los cambios en el valor razonable de las plantas productoras en el resultado del periodo, y señalaron que los usuarios de los estados financieros ajustan los resultados del periodo presentados para eliminar los efectos de cambios en los valores razonables de los activos biológicos productores. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell aceptan la opinión de que el uso del valor razonable para activos biológicos hace el análisis del resultado del periodo y de la situación financiera más difícil. Al mismo tiempo, destacaron que la volatilidad del precio es un indicador de riesgo, y la evaluación del riesgo es parte del trabajo del analista. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell destacan que un análisis de estados financieros sólido siempre ajustará el resultado del periodo y la situación financiera presentados por los efectos de cambios no usuales o no recurrentes en la información presentada. Sin embargo, si no se presenta información fundamental sobre cambios en los beneficios económicos que surgen en una operación agrícola, este análisis se ve afectado o no es posible en absoluto.

 © IFRS Foundation

OC9 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que en lugar de ignorar la volatilidad del valor razonable, que es lo que hace un modelo del costo, ésta debe abordarse como una cuestión de presentación de estados financieros—por ejemplo presentando los cambios en el valor razonable en otro resultado integral. Ellos destacan que según la Modificación de junio de 2014, los activos productores estarán dentro del alcance de la NIC 16, y que se permitirá la revaluación. Si una entidad fuera a optar por la revaluación, el cambio en el importe de dicha revaluación (que se aproxima al valor razonable) se presentaría en otro resultado integral. Por consiguiente, consideran que requerir la medición del valor razonable durante la totalidad del ciclo de vida de las plantas productoras con los cambios en el valor razonable presentados en otro resultado integral sería congruente con permitir la revaluación del activo productor. Además, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que este cambio conservaría la información relevante para los inversores a través de mostrarla de forma destacada en los estados financieros principales, a la vez que aborda las preocupaciones de los que consideraban que los cambios en el valor razonable distorsiona el resultado del periodo.

Las propuestas actuales no son mejoras a las NIIF

OC10 El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que si los activos productores se miden al costo acumulado, entonces como mínimo, el valor razonable de las plantas productoras debe ser una información a revelar requerida, incluyendo información sobre las técnicas de valoración y los supuestos/datos de entrada utilizados. Sin embargo, la Modificación de 2014 no requiere revelar información sobre el valor razonable. Por consiguiente, se está eliminando información fundamental de los estados financieros de las entidades dedicadas a actividades agrícolas que utilizan activos productores. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no consideran que esto sea una mejora en la información que se presenta. En enero de 2013 los Fideicomisarios de la Fundación IFRS aprobaron un nuevo *Manual del Procedimiento a Seguir* que especifica, entre otras cosas, los criterios para las Normas nuevas o mejoras importantes. Los criterios más importantes (además de la generalización del problema) son (a) si existe una deficiencia en la forma en que tipos concretos de transacciones o actividades se presentan en los informes financieros, y (b) la importancia de la cuestión para los que utilizan los informes financieros. El Sr. Finnegan y la Sra. McConnell consideran que, desde una perspectiva de los usuarios, no existe deficiencia en la contabilización e información a revelar de los activos productores en la NIC 41 y que la información sobre el valor razonable es importante (en realidad, esencial) para los que utilizan los informes financieros de entidades dedicadas a la actividad agrícola.

OC11 En las actividades de difusión externa realizadas con los usuarios por el personal técnico, la mayoría de los inversores y analistas dijeron que la información sobre el valor razonable de plantas productoras la utilizan de forma limitada o no la utilizan *sin* información sobre el valor razonable del terreno, maquinaria agrícola, relacionados, etc. En lugar de satisfacer las necesidades de los usuarios proporcionando esta información adicional sobre el valor razonable para hacer el valor razonable de las plantas productoras más útil, el Consejo ha optado por retirar el requerimiento de proporcionar dicho valor razonable. En opinión del

Sr. Finnegan y la Sra. McConnell esta solución no aborda de forma adecuada las necesidades de los usuarios de los estados financieros.

OC12 Un solución mejor habría sido para el Consejo requerir el valor razonable de las plantas productoras en combinación con el valor razonable del terreno a los que están adheridas las plantas. Una de las debilidades de la NIC 41 es que no requiere el uso del valor razonable para medir el terreno al que están adheridas las plantas productoras. Esto es una debilidad porque el valor de las plantas productoras está inextricablemente ligado al valor del terreno. Mediante el entendimiento del valor de las plantas productoras y del terreno, los inversores conocen el potencial verdadero de los flujos futuros de entrada de efectivo netos de una entidad. Un modelo del costo histórico para cualquiera o los dos no es capaz de proporcionar esta información.

OC13 Como se acaba de comentar, el Sr. Finnegan y la Sra. McConnell no consideran que la Modificación de junio de 2014 represente una mejora a las NIIF y, de hecho, representa un paso hacia la disminución de la calidad de la información disponible en los estados financieros de las entidades dedicadas a actividades agrícolas. La Modificación de junio de 2014, por ello, no cumple los propios criterios del Consejo exigidos para una Norma nueva o modificada.

 © IFRS Foundation

Documentos publicados para acompañar a la

CINIIF 1

Cambios en Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 1 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de septiembre de 2004. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 1 se encuentra en la Parte C de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 1 *Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicio, Restauración y Similares*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 1, pero no forman parte de la misma.

Se ha marcado el texto original para reflejar las revisiones de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *en 2007: se ha subrayado el texto nuevo y el texto eliminado ha sido tachado*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes

FC2 La NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* requiere que el costo de un elemento de propiedades, planta y equipo incluya la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retirada del activo y la restauración del lugar donde está situado, obligaciones en las que incurre la entidad ya sea cuando adquiere el elemento o a consecuencia de haberlo utilizado durante un determinado periodo, con propósitos distintos de la producción de inventarios.

FC3 La NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* requiere que la medición del pasivo, tanto inicial como posteriormente, debe ser la estimación del desembolso requerido para liquidar la obligación actual ~~en la fecha del balance~~ al final del periodo sobre el que se informa y debe reflejar una tasa de descuento corriente de mercado. Requiere que las provisiones sean objeto de revisión al ~~presentar cada balance~~ final de cada periodo sobre el que se informa y ajustadas consiguientemente para reflejar en cada momento la mejor estimación disponible. Por tanto, cuando el efecto de un cambio en la estimación de la salida de recursos que incorporen beneficios económicos y/o la tasa de descuento sea material, debe reconocerse el cambio.

FC4 Se pidió al CINIIF que abordase cómo contabilizar los cambios en obligaciones por retiro del servicio, restauración y similares. La cuestión es si los cambios en el pasivo deben reconocerse en los resultados del periodo actual, o añadidos al (o deducidos del) costo del activo relacionado. La NIC 16 contiene requerimientos para la capitalización inicial de los costos por retiro del servicio y la NIC 37 contiene requerimientos para la medición del pasivo resultante; ninguna aborda específicamente la contabilización del efecto de los cambios en el pasivo. Se informó al CINIIF de la existencia de diferentes puntos de vista, que generaban un riesgo de desarrollar prácticas divergentes.

FC5 Por consiguiente, el CINIIF decidió desarrollar una guía sobre la contabilización de los cambios. Al hacerlo, el CINIIF reconoció que la estimación del pasivo es inherentemente subjetiva, dado que su liquidación puede ser en un futuro muy lejano y estimar (a) el calendario y cuantía de las salidas de recursos que incorporan beneficios económicos (por ejemplo, flujos de efectivo) requeridos

 © IFRS Foundation

para liquidar la obligación y (b) la tasa de descuento implica en muchas ocasiones la realización de juicios importantes. De ahí que sea probable que se realicen revisiones a la estimación inicial.

Alcance

FC6 El alcance de la Interpretación aborda la contabilización de los cambios en las estimaciones de los pasivos existentes de desmantelar, retirar y restaurar elementos de propiedades, planta y equipo que están dentro del alcance de la NIC 16 y que se reconocen como provisión según la NIC 37. La Interpretación no se aplica a cambios en las estimaciones de pasivos relacionados con costos que estén dentro del alcance de otras NIIF, por ejemplo, inventarios o costos de producción que están dentro del alcance de la NIC 2 *Inventarios*. En el CINIIF se destacó que las obligaciones de retiro del servicio asociadas con la extracción de minerales son un costo de las propiedades, planta y equipo utilizados en cuyo caso están dentro del alcance de la NIC 16 y de la Interpretación, o del inventario producido, que debe ser contabilizado según la NIC 2.

Fundamentos del Acuerdo

FC7 El CINIIF alcanzó el acuerdo de que los cambios en un pasivo existente por retiro del servicio, restauración o similar que resulten de cambios en la estimación del calendario o cuantía de las salidas de recursos que incorporen beneficios económicos requeridas para liquidar la obligación, o un cambio en la tasa de descuento, debe ser añadido al o deducido del costo del activo relacionado y depreciado de forma prospectiva a lo largo de su vida útil.

FC8 Para alcanzar su acuerdo, el CINIIF también consideró los tres enfoques alternativos para contabilizar los cambios en las salidas de recursos que incorporan beneficios económicos y los cambios en la tasa de descuento:

(a) capitalizar sólo el efecto de un cambio en la salida de recursos que incorporen beneficios económicos que estén relacionados con periodos futuros, y reconocer en los resultados del periodo corriente el efecto del cambio en la tasa de descuento.

(b) reconocer en el resultado del periodo corriente el efecto de todos los cambios tanto en la salida de recursos que incorporen beneficios económicos como en la tasa de descuento.

(c) tratar los cambios en una estimación del pasivo por retiro del servicio, restauración y similar como revisiones en el pasivo inicial y el costo del activo. Según este enfoque, los importes relacionados con la depreciación del activo que se hubieran reconocido hasta la fecha se reflejarían en el resultado del periodo corriente y los importes relacionados con la depreciación futura serían capitalizados.

FC9 El CINIIF rechazó la alternativa (a), porque este enfoque no trata los cambios en la salida de recursos que incorporan beneficios económicos y en la tasa de descuento de la misma forma, lo cual el CINIIF considera importante, dado que problemas como la inflación afectan tanto a la salida de beneficios económicos como a la tasa de descuento.

FC10 Al considerar la alternativa (b), el CINIIF observó que reconocer todos los cambios en la tasa de descuento en el resultado periodo corriente trata correctamente un cambio en la tasa de descuento como un evento en el periodo actual. Sin embargo, el CINIIF no se decidió por la alternativa (b) porque reconocer los cambios en la salida estimada de recursos que incorporan beneficios económicos en el resultado del periodo corriente podría ser incongruente con la capitalización inicial de los costos de retiro del servicio según la NIC 16.

FC11 La alternativa (c) fue el enfoque propuesto en el borrador de Interpretación D2 *Cambios en las Obligaciones de Retiro del Servicio, Restauración y Similares*, publicada el 4 de septiembre de 2003. Al realizar la propuesta, el CINIIF consideró el activo, desde el momento en que se incurre al principio en el pasivo por retiro del servicio hasta el final de la vida útil del activo, como la unidad de contabilización a la que se relacionaban los costos por retiro del servicio. Por tanto, eligió el punto de vista según el cual las revisiones de las estimaciones de dichos costos, ya fuesen a través de revisiones en las salidas estimadas de recursos que incorporan beneficios económicos o de revisiones en la tasa de descuento, deberían contabilizarse de la misma forma que la estimación inicial del costo. El CINIIF todavía ve ventajas en esta propuesta, pero concluyó en contrapartida que, según las normas actuales, la capitalización prospectiva completa debe requerirse por las razones establecidas en los párrafos FC12 a FC18.

NIC 8 y un cambio en la estimación contable

FC12 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* requiere que una entidad reconozca un cambio en una estimación contable prospectivamente incluyéndolo en los resultados del periodo en el que se produce el cambio, si el cambio afecta sólo a un periodo, o en el periodo del cambio y en futuros periodos, si el cambio afecta a todos ellos. En la medida que un cambio en una estimación contable de lugar a cambios en activos o pasivos, o se refiera a una partida de patrimonio, se requiere que sea reconocido ajustando el activo, pasivo o patrimonio en el periodo en que tiene lugar el cambio.

FC13 Aunque el CINIIF eligió el punto de vista según el cual el tratamiento parcial retroactivo propuesto en el D2 es consistente con estos requerimientos de la NIC 8, muchas de las respuestas al proyecto de Interpretación sugerían que la NIC 8 debería interpretarse habitualmente como que requiere un tratamiento completamente prospectivo. El CINIIF coincidió con que la NIC 8 podría respaldar también un tratamiento completamente prospectivo, y esto es lo que la Interpretación requiere.

NIC 16 y cambios en las estimaciones contables de propiedades, planta y equipo

FC14 Muchas de las respuestas al proyecto de Interpretación consideraron que la propuesta en el D2 no era congruente con la NIC 16, que requiere que otros tipos de cambios en las estimaciones de propiedades, planta y equipo se traten de forma prospectiva. Por ejemplo, la NIC 8 también reconoce un cambio en la vida

 © IFRS Foundation

útil estimada, o en los patrones de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados a un activo amortizable, afectará al gasto por depreciación del periodo corriente y de cada uno de los periodos de vida útil restante del activo. En ambos casos, el efecto del cambio relacionado con el periodo corriente se reconoce en los resultados del periodo corriente. El efecto, si existiese, en periodos futuros se reconoce en los resultados de dichos periodos futuros.

FC15 Algunas respuestas al borrador de Interpretación destacaron que un cambio en la estimación del valor residual se contabiliza de forma prospectiva y no requiere un ajuste para actualizar. Observaron que los pasivos relacionados con costos de retiro del servicio pueden considerarse como valores residuales negativos, y sugirieron que la Interpretación no debía introducir tratamientos incongruentes para sucesos similares. Pueden surgir anomalías si dos aspectos del mismo cambio se tratan de forma diferente—por ejemplo, si la vida útil de una activo se amplia y como resultado se reduce el valor actual del pasivo por retiro del servicio.

FC16 El CINIIF coincidió que no era razón suficiente para tratar cambios en las estimaciones de obligaciones por retiro del servicio y similares de forma diferente a otros cambios en estimaciones de propiedades, planta y equipo. El CINIIF entendió que no era probable que el tratamiento de otros cambios en las estimaciones de dichos activos fuese revisado en un futuro cercano.

FC17 En el CINIIF también se destacó que las anomalías que pueden resultar de su propuesta original, si otros cambios en las estimaciones fueran tratados de forma prospectiva, eran más serias de lo que había considerado previamente, y que el tratamiento completamente prospectivo sería más fácil de aplicar de forma congruente.

FC18 El CINIIF ha estado preocupado porque el tratamiento completamente prospectivo pudiese dar lugar a grandes activos irreales o a activos negativos, en particular si hay grandes cambios en las estimaciones hacia el final de la vida de un activo. En el CINIIF se destacó que su primera preocupación podría resolverse si los activos se revisasen por deterioro de valor de acuerdo con la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*, y se pudiese aplicar al activo un límite de valor cero para asegurar que el activo no pasase a ser negativo si los costos estimados se reducen significativamente hacia el final de su vida útil. El crédito se aplicaría primero a dar de baja el importe en libros del activo hasta cero y después cualquier ajuste en el crédito residual debería reconocerse en resultados. Estas garantías están incluidas en el final del acuerdo.

Comparación con los PCGA de los Estados Unidos

FC19 Al alcanzar el acuerdo, el CINIIF consideró el enfoque de los PCGA de los Estados Unidos en el Documento de Normas de Contabilidad Financiera Nº 143, *Contabilización de Obligaciones de Retiro de Activos* (SFAS 143). Según la Norma, los cambios en los flujos de efectivo estimados se capitalizan como parte de los costos del activo y se deprecian prospectivamente, pero no se requiere que la obligación por retiro del servicio se revise para reflejar el efecto de un cambio en la tasa de descuento actual basada en el mercado.

FC20 El tratamiento de los cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo requerido por esta Interpretación es congruente con los PCGA de los Estados Unidos, mientras que la propuesta de la D2 no lo era. Sin embargo, el CINIIF coincidió dado que la NIC 37 requiere que la obligación por retiro del servicio refleje el efecto de un cambio en la tasa de descuento actual basada en el mercado (véase el párrafo FC3), en que no era posible ignorar los cambios en la tasa de descuento. Además, el SFAS 143 no trata los cambios en los flujos de efectivo y tasas de descuento de la misma forma, lo que el CINIIF ha considerado importante.

La interacción de la Interpretación y el reconocimiento inicial según la NIC 16

FC21 Al desarrollar la Interpretación, el CINIIF consideró las mejoras que se habían hecho en la NIC 16 por el Consejo y acordó que explicaría la interacción entre ambas.

FC22 La NIC 16 (revisada en 2003) aclara que la medición inicial del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo incluirá la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retirada del elemento y la restauración del lugar donde está situado, si se incurre en esta obligación ya sea cuando adquiere el elemento o a consecuencia de haberlo utilizado durante un determinado periodo, con propósitos distintos de la producción de inventarios durante dicho periodo. Esto es así porque el Consejo concluyó que si se incurría en la obligación en la adquisición del elemento o si era consecuencia de usarlo, la naturaleza subyacente del costo y su asociación con el activo son las mismas.

FC23 Sin embargo, al considerar las mejoras a la NIC 16, el Consejo no abordó cómo debería contabilizar una entidad (a) los cambios en el importe de la estimación inicial de la obligación reconocida, (b) los efectos de incrementos de, o cambios en las tasas de interés en, una obligación reconocida o (c) el costo de obligaciones que no existían cuando la entidad adquirió el elemento, tales como las obligaciones ocasionadas por un cambio en una ley aprobada después de adquirir el activo. La Interpretación aborda los problemas (a) y (b).

La interacción de la Interpretación y la elección del modelo de medición según la NIC 16

FC24 La NIC 16 permite a una entidad elegir entre el modelo del costo o el modelo de revaluación para medir sus propiedades, planta y equipo, con un criterio de clase por clase. El punto de vista del CINIIF es que el modelo de medición que elija la entidad según la NIC 16 no se verá afectado por la Interpretación.

FC25 Ciertas respuestas al borrador de Interpretación pretendían una aclaración de cómo debe aplicarse a activos revaluados. En el CINIIF se destacó que:

(a) Si la entidad elige el modelo de revaluación, la NIC 16 requiere que la valoración se mantenga suficientemente actualizada de forma que el importe en libros no difiera significativamente del que se habría

 © IFRS Foundation

determinado utilizando el valor razonable a la fecha del balance.[1] Esta Interpretación requiere generalmente que un cambio en un pasivo reconocido por retiro del servicio, restauración o similar se añada o deduzca del costo del activo. Sin embargo, un cambio en el pasivo, por sí mismo, no afecta a la *valoración* de un activo a efectos de información financiera, porque (para asegurar que no se contabiliza dos veces) el pasivo reconocido por separado se excluye de su valoración.

(b) en lugar de cambiar la valoración del activo, un cambio en una obligación afecta a la diferencia entre lo que debería haberse informado sobre el activo según el modelo del costo, según esta Interpretación, y su valoración. En otras palabras, cambia el superávit o déficit de revaluación que ha sido previamente reconocido para el activo. Por ejemplo, si el pasivo aumenta en 20 u.m., según el modelo del costo se habría añadido al costo del activo, el superávit de revaluación se reduce (o el déficit de revaluación se incrementa) en 20 u.m. Según el modelo de revaluación establecido en la NIC 16, los superávit acumulados de revaluación de un activo se contabilizan en patrimonio[2], y los déficit acumulados de revaluación se contabilizan en resultados. El CINIIF decidió que los cambios en la obligación relacionados con un activo revaluado deben contabilizarse de la misma forma que otros cambios en los superávits y los déficit de revaluación según la NIC 16.

(c) aunque un cambio en la obligación no afecta directamente al valor de un activo a efectos de información financiera, pueden afectar también al valor del activo muchos sucesos que cambian el valor del pasivo, tanto por un importe mayor como menor. Por tanto el CINIIF decidió que, para activos revaluados, un cambio en un pasivo por retiro del servicio indica que puede requerirse una revaluación. Cualquiera de esas revaluaciones será tenida en cuenta al determinar los importes a incluir en el resultado de acuerdo con (b) anterior. Si se realiza una revaluación, la NIC 16 requiere que todos los activos de la misma clase se revalúen.

(d) el costo del activo depreciado (menos cualquier deterioro del valor) no será negativo, independientemente del modelo de valoración, y el superávit de revaluación de un activo no excederá su valor. Por tanto el CINIIF decidió que, si la disminución del pasivo es superior al importe en libros que habría sido reconocido si el activo se hubiera contabilizado según el modelo del costo, el exceso se reconocerá inmediatamente en el resultado del periodo. Por ejemplo, si el costo depreciado de un activo deteriorado en su valor es de 25 u.m., y su importe revaluado es de 100 u.m, hay un superávit de revaluación de 75 u.m. Si la obligación de retiro del servicio asociada con el activo se reduce en 30 u.m., el costo depreciado del activo se reducirá a cero, el superávit de revaluación debe aumentarse a 100 u.m. (lo que iguala el valor del activo), y las restantes 5 u.m. de la reducción en la obligación deben llevarse a resultados.

---

1 La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término "balance" con "final del periodo de presentación".

2 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 el incremento se reconoce en otro resultado integral y se acumula en el patrimonio bajo la denominación de superávit de revaluación.

La reversión del descuento

FC26 El CINIIF consideró si la reversión del descuento es un costo por préstamos a efectos de la NIC 23 *Costos por Préstamos*. La cuestión surge porque si la reversión de la tasa de descuento fuera considerada un costo por préstamos a efectos de la NIC 23, en determinadas circunstancias este importe podría capitalizarse según el tratamiento de capitalización alternativo permitido[3]. En el CINIIF se destacó que la NIC 23 aborda los fondos prestados específicamente con el propósito de obtener un activo determinado. Acordó que una obligación de retiro del servicio no está dentro de esta descripción dado que no refleja fondos (por ejemplo, efectivo) prestados. Por ello, el CINIIF concluyó que la reversión del descuento no es un costo por préstamos como se define en la NIC 23.

FC27 El CINIIF acordó que la reversión del descuento a la que se hace referencia en el párrafo 60 de la NIC 37 se llevará al resultado del periodo en el que tenga lugar.

Información a revelar

FC28 El CINIIF consideró si la Interpretación debe incluir una guía de información a revelar y acordó que no era necesario dado que las NIC 16 y NIC 37 contenían guías suficientes, por ejemplo:

(a) la NIC 16 explica que la NIC 8 requiere la revelación de la naturaleza y efecto de los cambios en las estimaciones contables que tengan un efecto en el periodo actual o que se espera tengan un efecto material en periodos posteriores, y que dicha revelación puede surgir de cambios en las estimaciones de los costos de desmantelamiento, retiro o rehabilitación de elementos de propiedades, planta y equipo.

(b) la NIC 37 requiere la revelación de:

(i) una conciliación de los movimientos de los importes en libros de las provisiones para el periodo.

(ii) el incremento durante el periodo en el importe descontado que surge del paso del tiempo y el efecto de cualquier cambio en la tasa de descuento.

(iii) una breve descripción de la naturaleza de la obligación contraída, así como el calendario esperado de las salidas de beneficios económicos, producidos por la misma.

(iv) una indicación de las incertidumbres sobre el importe y calendario de dichas salidas, y cuando sea necesario la revelación de las principales hipótesis realizadas sobre los sucesos futuros (por ejemplo, tasas de interés futuras, cambios futuros en salarios, o cambios futuros en precios).

3 En marzo de 2007, se revisó la NIC 23 para requerir el anteriormente tratamiento alternativo permitido de capitalización. La capitalización de los costos por préstamos para un activo apto pasa a ser el único tratamiento contable. Esa revisión no afecta al razonamiento establecido en estos Fundamentos de las Conclusiones.

 © IFRS Foundation

FC29 Sin embargo, con respecto a los activos medidos utilizando el modelo de revaloración, el CINIIF destacó que los cambios en el pasivo podrían habitualmente llevarse al superávit por revaluación. Estos cambios reflejan un evento de importancia relativa para los usuarios, y el CINIIF acordó que se les debe dar importancia revelándolos independientemente y describiéndolos como tales en el estado de cambios en el patrimonio.[4]

Transición

FC30 El CINIIF acordó que los que elaboren la información aplicando la NIIF deben aplicar la Interpretación de la forma requerida en la NIC 8, que habitualmente es retroactiva. El CINIIF no podría justificar otro método de aplicación, especialmente cuando la NIC 37 requiere la aplicación retroactiva.

FC31 En el CINIIF se destacó, que para aplicar la Interpretación retroactiva, es necesario determinar tanto el calendario como el importe de cualquier cambio que pudiera requerirse por la Interpretación. Sin embargo, la NIC 8 especifica que:

(a) si la aplicación retroactiva no es viable con relación a todos los periodos presentados, la nueva política contable se aplicará retroactivamente desde la fecha más remota posible; y

(b) si fuera inviable determinar el efecto acumulado de aplicar la nueva política contable al comienzo del periodo actual, se aplicará esa política de forma prospectiva, desde la fecha más remota posible.

FC32 En el CINIIF se destacó que la NIC 8 define un requerimiento como inviable cuando una entidad no puede aplicarlo después de hacer todo esfuerzo razonable para hacerlo, y da guías sobre cuando se produce esto.

FC33 Sin embargo, las provisiones de la NIC 8 sobre viabilidad no se aplican a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. La aplicación retroactiva de esta Interpretación en la fecha de transición a las NIIF, que es el tratamiento requerido por la NIIF 1 en ausencia de cualquier exención, requeriría que los adoptantes por primera vez elaboraran un informe histórico de todos los ajustes que habrían sido hechos en el pasado. En muchos casos esto no será practicable. El CINIIF estuvo de acuerdo en que como una alternativa a la aplicación retroactiva, se debe permitir a una entidad incluir en el costo depreciado del activo en la fecha de transición un importe calculado descontando el pasivo en esa fecha hasta el momento en que surgió por primera vez y amortizándolo también a partir de dicha fecha. Esta Interpretación modifica la NIIF 1 en consecuencia.

4 Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas diferencias se presentan en el estado del resultado integral.

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 2

Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 2 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de septiembre de 2004. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 2 *Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 2, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes

FC2 En septiembre de 2001, el Comité de Interpretaciones, instituido por el antiguo Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), publicó el Proyecto de Interpretación SIC D-34 *Instrumentos Financieros—Instrumentos o Derechos Reembolsables a Voluntad del Tenedor.* El Proyecto de Interpretación establecía: "El emisor de un instrumento con opción de venta debe clasificar el instrumento en su conjunto como un pasivo."

FC3 En 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) comenzó sus operaciones como sucesor del IASC. La agenda inicial del IASB incluía un proyecto para realizar modificaciones limitadas a las normas de instrumentos financieros emitidas por el IASC. El IASB decidió incorporar el consenso obtenido a partir del Proyecto de Interpretación D-34 como parte de esas modificaciones. En junio de 2002 el IASB publicó un proyecto de norma de modificaciones a la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* que incorporaba los acuerdos propuestos obtenidos del Proyecto de Interpretación D-34.

FC4 En sus respuestas al Proyecto de Norma y en su participación en mesas redondas públicas celebradas en marzo de 2003, plantearon preguntas representantes de cooperativas de crédito sobre la aplicación de los principios establecidos en la NIC 32 a las aportaciones de socios. A esto siguió una serie de encuentros entre los miembros del IASB y personal y representantes de la Asociación Europea de Cooperativas de Crédito. Tras considerar las preguntas planteadas por el grupo bancario, el IASB concluyó que los principios articulados en la NIC 32 no debían modificarse, pero que había preguntas acerca de la aplicación de dichos principios en las entidades cooperativas que deberían ser consideradas por el CINIIF.

FC5 Al considerar la aplicación de la NIC 32 a las entidades cooperativas, el CINIIF reconoció que operan como cooperativas una gran variedad de entidades y que estas entidades presentan una gran variedad de estructuras de capital. El CINIIF decidió que su propuesta de Interpretación debía abordar algunas características que existen en algunas cooperativas. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que sus conclusiones y los ejemplos en la Interpretación no se limitan a las características específicas de las aportaciones de socios en cooperativas de crédito europeas.

 © IFRS Foundation

Fundamentos del Acuerdo

FC6 En el párrafo 15 de la NIC 32 se establece que:

> El emisor de un instrumento financiero lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con la *esencia económica del acuerdo contractual* y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio. [Cursiva añadida]

FC7 En muchas jurisdicciones, las leyes o reglamentos locales establecen que las aportaciones de socios son patrimonio de la entidad. Sin embargo, el párrafo 17 de la NIC 32 establece que:

> Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, un elemento clave para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de patrimonio, es *la existencia de una obligación contractual de una de las partes del instrumento financiero (el emisor), de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor)* o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor. Aunque el tenedor de un instrumento de patrimonio puede tener derecho a recibir una parte proporcional de cualquier dividendo u otras distribuciones del patrimonio, el emisor no tiene una obligación contractual de hacer estas distribuciones porque no está obligado a entregar efectivo u otro activo financiero a otra parte. [Cursiva añadida]

FC8 Los párrafos citados en los ejemplos del Apéndice y en los párrafos anteriores indican que, según la NIC 32, las condiciones del acuerdo contractual determinan la clasificación de un instrumento financiero como un instrumento financiero o como patrimonio. Si las condiciones de un instrumento crean una obligación incondicional de transferir efectivo u otro activo financiero, las circunstancias que podrían restringir la capacidad de una entidad para hacer la transferencia a su vencimiento no alteran la clasificación como un pasivo financiero. Si las condiciones del instrumento otorgan a la entidad un derecho incondicional para evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero, el instrumento se clasifica como patrimonio. Esto se cumple incluso cuando existan otros factores que hagan que sea probable que la entidad continúe distribuyendo dividendos o realizando otros pagos. En vista de esos principios, el CINIIF decidió centrarse en las circunstancias que indicarían que la entidad tiene el derecho incondicional para evitar efectuar pagos a un socio que ha solicitado que sus aportaciones sean reembolsadas.

FC9 El CINIIF identificó dos situaciones en las que una entidad cooperativa tiene un derecho incondicional para evitar la transferencia de efectivo u otro activo financiero. El CINIIF reconoció que puede haber otras situaciones que pueden plantear preguntas acerca de la aplicación de la NIC 32 a las aportaciones de socios. Sin embargo, comprende que las dos situaciones a menudo están presentes en las condiciones contractuales y de otro tipo que rodean las aportaciones de los socios y que la interpretación de esas dos situaciones eliminaría muchas de las preguntas que puedan surgir en la práctica.

FC10 En el CINIIF también se destacó que una entidad evalúa si tiene un derecho incondicional para evitar la transferencia de efectivo u otro activo financiero sobre la base de las leyes y reglamentos locales, y sus estatutos en vigor en la fecha de la clasificación. Esto es debido a que las leyes y reglamentos locales, y sus estatutos en vigor en la fecha de la clasificación, junto con las condiciones contenidas en la documentación del instrumento que constituyen los plazos y condiciones del instrumento en esa fecha. Por consiguiente, una entidad no tiene en cuenta las modificaciones futuras esperadas de la legislación local, reglamento o de sus estatutos.

Derecho a rechazar el rescate (párrafo 7)

FC11 Una entidad puede tener el derecho incondicional a rechazar el rescate de las aportaciones de un socio. Si tal derecho existe, la entidad no tiene la obligación de transferir efectivo u otro activo financiero que la NIC 32 identifique como una característica crítica de un pasivo financiero.

FC12 El CINIIF consideró si debería considerarse la historia de la entidad en la realización de rescates para decidir si el derecho de la entidad para rechazar las solicitudes es, en efecto, incondicional. El CINIIF observó que una historia de realización de rescates puede crear una expectativa razonable de que todas las solicitudes futuras serán satisfechas. Sin embargo, los tenedores de muchos instrumentos de patrimonio tienen una expectativa razonable de que una entidad continuará una práctica pasada de realización de pagos. Por ejemplo, una entidad puede haber realizado durante décadas pagos por dividendos a sus acciones preferentes. La no realización de esos pagos expondría a la entidad a costos económicos significativos, incluyendo el perjuicio causado al valor de sus acciones ordinarias. Sin embargo, tal como se indica en el párrafo GA26 de la NIC 32 (citado en el párrafo A3), la expectativa de dividendos de un tenedor no hace que una acción preferente se clasifique como un pasivo financiero.

Prohibición de rescate (párrafos 8 y 9)

FC13 Una entidad puede tener prohibida por estatutos o por sus estatutos rescatar aportaciones de socios si esto pudiera causar que el número de aportaciones de socios, o el importe de capital desembolsado por las aportaciones de socios, quedara por debajo de un nivel determinado. Mientras que cada acción individual puede tener una opción de venta, no es el caso para una parte de las acciones totales en circulación.

FC14 El CINIIF concluyó que las condiciones que limitan la habilidad de una entidad para rescatar aportaciones de socios deben evaluarse de forma secuencial. Las prohibiciones incondicionales, como aquellas destacadas en el párrafo 8 del consenso, impiden que la entidad *incurra en un pasivo* por el rescate de la totalidad o parte de las aportaciones de socios, con independencia de si sería capaz de satisfacer el pasivo financiero en otro caso. Esto contrasta con las prohibiciones condicionales que impiden la realización de pagos sólo si se cumplen determinadas condiciones—tales como restricciones sobre la liquidez de la entidad. Las prohibiciones incondicionales impiden que se origine un pasivo, mientras que las prohibiciones condicionales puede que sólo difieran el pago de un pasivo en el que ya se ha incurrido. Siguiendo este análisis, una prohibición incondicional afecta la clasificación cuando se emite un

 © IFRS Foundation

instrumento sujeto a la prohibición o cuando la prohibición se aprueba o añade a los estatutos de la entidad. Por el contrario, restricciones condicionales como las descritas en los párrafos 19 y GA25 de la NIC 32 no dan lugar a la clasificación como patrimonio.

FC15 El CINIIF discutió si los requerimientos en la NIC 32 pueden aplicarse a la clasificación de las aportaciones de socios sujetas en su totalidad a una prohibición de rescate parcial. La NIC 32 se refiere a "un instrumento financiero", "un pasivo financiero" y "un instrumento de patrimonio". No se refiere a grupos o carteras de instrumentos. En vista de esto, el CINIIF consideró si se podrían aplicar los requerimientos de la NIC 32 a la clasificación de las aportaciones de socios sujetas a prohibiciones de rescate parciales. La aplicación de la NIC 32 a una prohibición de rescate para una parte de aportaciones de socios (por ejemplo, 500.000 acciones de una entidad con 1.000.000 de acciones en circulación) no resulta clara.

FC16 En el CINIIF se destacó que la clasificación de un grupo de aportaciones de socios utilizando el enfoque del instrumento individual podría provocar la no correcta aplicación del principio de "esencia del contrato" establecido en la NIC 32. En el CINIIF también se destacó que el párrafo 23 de la NIC 32 requiere que una entidad que haya realizado un acuerdo para comprar sus instrumentos de patrimonio propios reconocerá un pasivo financiero por el valor presente del importe a reembolsar (por ejemplo, por el valor presente del precio de recompra a plazo, del precio de ejercicio de la opción o de otro importe del rescate) aun cuando las acciones sujetas al acuerdo de recompra no se hayan sido identificadas individualmente. Por consiguiente, el CINIIF decidió que para los propósitos de la clasificación existen casos en los que la NIC 32 no requiere el enfoque del instrumento individual.

FC17 En muchas situaciones, considerar instrumentos individuales o todos los instrumentos que se rigen por un determinado contrato daría lugar en la misma clasificación como pasivo financiero o patrimonio según la NIC 32. Por tanto, si una entidad tiene prohibido rescatar cualquiera de las aportaciones de sus socios, las aportaciones no tienen opción de venta y son patrimonio. Por el contrario, si no existe prohibición de rescate y no es aplicable ninguna otra condición, las aportaciones de los socios tienen opción de venta y las acciones son pasivos financieros. Sin embargo, en el caso de una prohibición parcial de rescate, la clasificación de aportaciones de socios regidas por el mismo estatuto diferirá dependiendo de si tal clasificación se basa en las aportaciones de socios individuales o el grupo de las aportaciones de socios en su conjunto. Por ejemplo, considérese una entidad con una prohibición parcial que impide el rescate del 99 por ciento del número máximo histórico de títulos en circulación. La clasificación basada en las acciones individuales considera que cada acción potencialmente contiene una opción de venta y, por lo tanto, un pasivo financiero. Esto es distinto a la clasificación basada en todas las aportaciones de socios. Aunque cada título que compone la aportación de los socios, individualmente considerado, puede ser rescatado, el 99 por ciento del número máximo histórico de títulos en circulación no es rescatable en ninguna circunstancia distinta a la liquidación de la entidad y, por lo tanto, es patrimonio.

Medición en el momento del reconocimiento inicial (párrafo 10)

FC18 En el CINIIF se destacó que cuando se reconoce inicialmente el pasivo financiero para el rescate de aportaciones de socios que son rescatables a petición, dicho pasivo financiero se mide por su valor razonable de acuerdo con el párrafo 49 de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[1] El párrafo 49 establece: "El valor razonable de un pasivo financiero con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo, un depósito a la vista) no será inferior al importe a pagar cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago". Por lo tanto, el CINIIF decidió que el valor razonable del pasivo financiero para el rescate de aportaciones de socios rescatables a petición del tenedor es el importe máximo que se debería pagar según las cláusulas de rescate de sus estatutos u otra legislación aplicable. El CINIIF también consideró situaciones en las que puede variar el número de aportaciones de socios o el importe del capital desembolsado sujeto a prohibición de rescate. El CINIIF concluyó que un cambio en el nivel de prohibición de rescate debe provocar una transferencia entre los pasivos financieros y el patrimonio.

Medición posterior

FC19 Algunos de los que respondieron pidieron guías adicionales sobre la medición posterior del pasivo para el rescate de aportaciones de los socios. En el CINIIF se destacó que el punto central de esta Interpretación era aclarar la clasificación de los instrumentos financieros y no su medición posterior. Además, el IASB tiene un proyecto en su agenda para abordar la contabilización de instrumentos financieros (incluyendo las aportaciones de socios) que son rescatables por una proporción del valor razonable de la participación residual en la entidad que emite el instrumento financiero. El IASB considerará determinadas cuestiones de medición en este proyecto. El CINIIF también fue informado de que la mayoría de las aportaciones de socios de entidades cooperativas no son reembolsables por una proporción del valor razonable de la participación residual en la entidad cooperativa, obviando de este modo las cuestiones de medición más complejas. A la vista de lo anterior, el CINIIF decidió no suministrar guías adicionales sobre medición en la Interpretación.

Presentación

FC20 En el CINIIF se destacó que las entidades cuyas participaciones de socios no son patrimonio podrían utilizar los formatos de presentación incluidos en los párrafos EI32 y EI33 de los Ejemplos Ilustrativos de la NIC 32.

Alternativas consideradas

FC21 El CINIIF consideró las sugerencias de que:

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. El párrafo 49 de la NIC 39 se trasladó finalmente al párrafo 47 de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. El párrafo FC18 se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la CINIIF 2.

 © IFRS Foundation

(a) las aportaciones de los socios deben clasificarse como patrimonio hasta que un socio haya solicitado el rescate. La participación de ese socio debería clasificarse entonces como un pasivo financiero y este tratamiento sería congruente con la legislación local. Algunos de los que respondieron creen que este es un método más directo para la clasificación.

(b) la clasificación de las aportaciones de socios debe incorporar la probabilidad de que los socios soliciten el rescate. Quienes sugirieron esta posibilidad consideran que la experiencia indica que esta probabilidad es pequeña, normalmente entre el 1 y el 5 por ciento, para algunos tipos de cooperativas. Ellos no ven fundamentos para clasificar el 100 por ciento de las aportaciones de los socios como pasivos sobre la base del comportamiento del 1 por ciento.

FC22 El CINIIF no acepto esas opiniones. Según la NIC 32, la clasificación de un instrumento como pasivo financiero o patrimonio se basa en la "esencia económica del acuerdo contractual y en las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio." En el párrafo FC7 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32, el IASB observó:

> Aunque la forma legal de dichos instrumentos financieros normalmente incluye un derecho a la participación residual en los activos de una entidad disponibles para los tenedores de tales instrumentos, la inclusión de una opción para que el tenedor revenda el instrumento a la entidad a cambio de efectivo o por otro activo financiero significa que el instrumento cumple la definición de pasivo financiero. La clasificación como pasivo financiero es independiente de consideraciones tales como cuándo es ejercitable el derecho, cómo se determina la cantidad a pagar o a recibir al ejercitar el derecho, y si el instrumento con opción de venta tiene un vencimiento fijo.

FC23 El CINIIF también observó que un enfoque similar al establecido en el párrafo FC21(a) se defiende en la Opinión en Contrario de un miembro del Consejo respecto a la NIC 32. Como el IASB no adoptó ese enfoque, su adopción aquí requeriría una modificación a la NIC 32.

Transición y fecha de vigencia (párrafo 14)

FC24 El CINIIF consideró si su Interpretación debería tener la misma transición y fecha de vigencia que la NIC 32, o si debería aplicarse una fecha de vigencia posterior con una exención de la NIC 32 para las aportaciones de socios para el periodo intermedio. Algunas cooperativas pueden desear modificar sus estatutos para continuar su práctica actual según los requerimientos contables nacionales de clasificar las aportaciones de socios como patrimonio. Tales modificaciones normalmente requieren una junta general de socios y puede que no resulte posible celebrar una junta antes de la fecha de vigencia de la NIC 32.

FC25 Tras considerar varias alternativas, el CINIIF resolvió en contra de cualquier exención de las disposiciones transitorias y fecha de vigencia establecidas en la NIC 32. Para llegar a esta conclusión, en el CINIIF se destacó que se le estaba solicitando proporcionar guías sobre la aplicación de la NIC 32 cuando la adoptan por primera vez entidades cooperativas, es decir, desde el 1 de enero de 2005. Además, la inmensa mayoría de quienes respondieron al proyecto de

Interpretación no objetaron a la fecha de vigencia propuesta del 1 de enero de 2005. Finalmente, el CINIIF observó que la clasificación de aportaciones de socios como pasivos financieros antes de la fecha en la que las condiciones de esas acciones se modifiquen afectaría únicamente a los estados financieros de 2005, puesto que los adoptantes por primera vez no están requeridos a aplicar la NIC 32 para periodos anteriores. Como consecuencia, cualquier efecto de la Interpretación en los adoptantes por primera vez se espera que sea limitado. Además, en el CINIIF se destacó que los reguladores están familiarizados con las cuestiones contables afectadas. Puede requerirse que una entidad cooperativa presente las aportaciones de sus socios como un pasivo hasta que los estatutos se modifiquen. El CINIIF entiende que tal modificación, si se adopta, podría estar en vigor a mediados de 2005. Por consiguiente, el CINIIF decidió que la fecha de vigencia para la Interpretación serían periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 4

Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 4 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2006. El texto de los materiales complementarios de la CINIIF 4 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 4 *Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 4, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes (párrafos 1 a 3)

FC2 En el CINIIF se destacó que se han desarrollado acuerdos en los últimos años que no tienen la forma legal de un arrendamiento pero que implican derechos de utilización de elementos durante periodos de tiempo acordados a cambio de un pago o una serie de pagos. Ejemplos de estos acuerdos se establecen en el párrafo 1 de la Interpretación. El CINIIF observó que estos acuerdos comparten muchas de las características de un arrendamiento porque un arrendamiento se define en el párrafo 4 de la NIC 17 *Arrendamientos* como "un acuerdo por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas *el derecho a utilizar un activo* durante un periodo de tiempo" (cursiva añadida). En el CINIIF se destacó que todos los acuerdos que satisfagan la definición de un arrendamiento deben contabilizarse según la NIC 17 (con sujeción al alcance de esa Norma) con independencia de que tengan la forma legal de un arrendamiento o no. En otras palabras, al igual que el Comité de Interpretaciones concluyó en la SIC-27 *Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento* que un acuerdo que se describe como un arrendamiento no necesariamente se contabiliza como un arrendamiento, el CINIIF concluyó que un acuerdo puede estar dentro del alcance de la NIC 17 incluso cuando no se describa como un arrendamiento. Por lo tanto, el CINIIF decidió que debía emitir guías para ayudar a determinar si un acuerdo es, o contiene, un arrendamiento.

FC3 El CINIIF publicó el Proyecto de Interpretación D3 *Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento* para comentario público en enero de 2004 y recibió 51 cartas de comentarios en respuesta a sus propuestas. Además, para comprender mejor los problemas prácticos que habrían surgido al implementar la Interpretación propuesta, el personal del IASB se reunió con varios preparadores constituyentes.

FC4 Hubo amplio apoyo para que el CINIIF emitiera una Interpretación sobre este tema (incluso entre quienes al responder discreparon con los criterios establecidos en el D3 para determinar la existencia de un arrendamiento). Sin embargo, algunos de quienes respondieron al D3 cuestionaron si las propuestas eran una legítima *interpretación* de la NIC 17. En particular, algunos de ellos sugirieron que las propuestas anticipaban el actual proyecto de investigación del Consejo en materia de arrendamientos.

 © IFRS Foundation

FC5 En consideración a estos comentarios, el CINIIF concluyó que éstos surgían principalmente de su observación en los Fundamentos de las Conclusiones del D3 de que "el activo arrendado, según la NIC 17 es el derecho a utilizar [y] que este activo no debía confundirse con el elemento subyacente [en el acuerdo]" (por ejemplo, un elemento de propiedades, planta o equipo). Como resultado, el CINIIF comprendió que algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque el proyecto D3 estuviera requiriendo (o permitiendo) que los compradores (arrendatarios) reconociesen un activo intangible por el derecho de utilización, incluso para arrendamientos clasificados como arrendamientos operativos.

FC6 Durante la nueva deliberación, el CINIIF afirmó su postura de que conceptualmente la NIC 17 considera el activo como el derecho de utilización (aunque reconoció que en un arrendamiento financiero, un arrendatario reconoce un activo y lo contabiliza como si estuviera dentro del alcance de las NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* o NIC 38 *Activos Intangibles*). Sin embargo, el CINIIF decidió recalcar que el objetivo de la Interpretación únicamente es identificar si un acuerdo contiene un arrendamiento, no cambiar los requerimientos de la NIC 17. Por consiguiente, tras haber identificado un arrendamiento, una entidad contabilizará dicho arrendamiento de acuerdo con la NIC 17. Esto incluye seguir los requerimientos de los párrafos 7 a 19 de la NIC 17 para determinar si el arrendamiento debe clasificarse como un arrendamiento operativo o como un arrendamiento financiero. Esto implica, por ejemplo, que si un comprador satisface los criterios establecidos en la Interpretación, dicho comprador (a) reconocerá un activo sólo si sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad son transferidos y (b) tratará el activo reconocido como un elemento arrendado, en lugar de como un activo intangible por el derecho a utilizar dicho elemento.

FC7 El CINIIF reconsideró su utilización del término "elemento" en el proyecto D3 (como un derecho a utilizar un elemento). El CINIIF señaló que había utilizado "elemento" en lugar de "activo" para hacer referencia al activo subyacente en el acuerdo (por ejemplo, un elemento de propiedades, planta o equipo) con el propósito de recalcar que el activo que es sujeto de la Interpretación es el derecho de utilización y no el elemento subyacente o activo. Sin embargo, dado que muchos encontraron que el uso del término provocaba confusión, el CINIIF decidió, al finalizar la Interpretación, volver a la expresión utilizada en la NIC 17 "derecho a utilizar un activo".

Acuerdos de elementos múltiples

FC8 El CINIIF observó que es probable que muchos de los acuerdos que están dentro del alcance de la Interpretación impliquen servicios además de un derecho a utilizar un activo. En otras palabras, el acuerdo es lo que a veces se denomina como un acuerdo de elementos múltiples. En el CINIIF se destacó que la NIC 17 permite el reconocimiento separado de un arrendamiento que está implícito o contenido dentro de un acuerdo de elementos múltiples porque la NIC 17 indica (párrafo 3) que es de aplicación para "los acuerdos mediante los cuales se transfiere el derecho de uso de activos, incluso en el caso de que el arrendador quedara obligado a suministrar servicios de cierta importancia en relación con la operación o el mantenimiento de los citados bienes". Además, la definición de

pagos mínimos por el arrendamiento, en el párrafo 4 de la NIC 17, clarifica que tales pagos excluyen los costos por servicios. Por lo tanto, la Interpretación aborda si un acuerdo de elementos múltiples contiene un arrendamiento y no sólo si un acuerdo *en su totalidad* es un arrendamiento.

Partes de un activo (párrafo 3)

FC9 La Interpretación (como el D3) no aborda qué constituye el activo subyacente en el acuerdo. En otras palabras, no dice cuando una parte de un activo mayor puede estar sujeto a un arrendamiento.

FC10 Algunos de quienes respondieron al D3 sugirieron que esta omisión indicaba un defecto en las propuestas. Estuvieron preocupados por la incongruencia potencial entre la contabilidad de un acuerdo del tipo "tomar o pagar" para esencialmente todos los productos de un activo específico (el cual podría contener un arrendamiento) y uno para una pequeña parte del producto (el cual se ha requerido que sea tratado como que contiene un arrendamiento). Otros de quienes respondieron argumentaron que el D3 habría permitido una flexibilidad excesiva y que el CINIIF debía o descartar explícitamente partes o dar guías adicionales para aclarar qué partes debían reconocerse (por ejemplo, aquéllas que son físicamente identificables).

FC11 De una primera fase en este proyecto, el CINIIF decidió que no debía abordar el tema de las partes y que debía centrarse en la cuestión principal, esto es, lo que constituye un arrendamiento. En el CINIIF se destacó que el tema de las partes era importante por sí mismo y que había una aplicabilidad mucho más amplia que la de la Interpretación. El CINIIF afirmó esta postura durante sus deliberaciones y por ello rechazó la sugerencia recibida según la cual también debía tratar las partes en la Interpretación. El CINIIF también concluyó que sería inapropiado especificar que la Interpretación no debía aplicarse a un acuerdo que contiene un derecho a utilizar una parte de un activo (si esta parte es una parte del activo físicamente identificable, o definir por referencia al producto de un activo o el momento en que el activo esté disponible) porque esto entraría en conflicto con la NIC 17. El CINIIF estuvo de acuerdo con que la frase "derecho a utilizar un activo" no impide que el activo sea parte de un activo mayor.

FC12 Sin embargo, a la vista de los comentarios de quienes respondieron, el CINIIF decidió aclarar que la Interpretación debía aplicarse a acuerdos en los cuales el activo subyacente representara la partida contable separada en las NIC 16 o NIC 38.

Alcance (párrafo 4)

FC13 El objetivo de la Interpretación es determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento que entra dentro del alcance de la NIC 17. El arrendamiento se contabiliza entonces según esta norma. Debido a que la Interpretación no debe verse como una excepción a ninguno de los requerimientos de la NIC 17, el CINIIF decidió que debía aclarar que si un acuerdo se considera, o contiene, un arrendamiento o acuerdo de licencia que se excluye del alcance de la NIC 17, una entidad no necesita aplicar la NIC 17 a los arrendamientos o acuerdos de licencia.

 © IFRS Foundation

FC14 El CINIIF consideró si el alcance de la Interpretación podría solaparse con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[1] En particular se destacó el punto de vista de que un acuerdo para productos puede cumplir la definición de un derivado según la NIC 39, pero también determinarse que contiene un arrendamiento según esta Interpretación. El CINIIF concluyó que no debía existir un solapamiento porque un acuerdo para productos que es un derivado no cumple los criterios de los párrafos 6 a 9 de la Interpretación. En particular, el CINIIF observó que tal acuerdo sería para un producto con un precio de mercado cotizado en un mercado activo y por ello improbable que dependiera del uso de un activo identificado de forma específica.

FC14A El CINIIF consideró si el alcance de la Interpretación podría solaparse con la CINIIF 12, que fue desarrollada a partir de los proyectos de Interpretaciones D12 a D14. En particular, se destacaron las opiniones expresadas por algunos de quienes respondieron a las propuestas de que los términos contractuales de algunos acuerdos de concesión de servicios de entidades públicas con operadores privados serían considerados arrendamientos según la CINIIF 4 y también debería considerarse que cumplen el criterio de alcance de los proyectos D12 a D14. El CINIIF no consideró adecuada la elección entre tratamientos contables porque podría conducir a tratamientos diferentes para contratos que tienen efectos económicos similares. Por ello, el CINIIF modificó la CINIIF 4 para especificar que si un acuerdo de concesión de servicios de entidades públicas con operadores privados cumplía los requerimientos de alcance de la CINIIF 12, no estaría dentro del alcance de la CINIIF 4.

Acuerdo (párrafos 6 a 15)

Criterio para determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento (párrafos 6 a 9)

FC15 En el D3 del CINIIF se propuso que para que un acuerdo fuera, o contuviera, un arrendamiento debían cumplirse tres criterios:

(a) El arrendamiento depende de una partida o partidas específicas (la partida). No es necesario identificar explícitamente la partida por las cláusulas contractuales del acuerdo. Más bien, puede identificarse implícitamente porque no resulta factible o posible, desde el punto de vista económico, para el proveedor cumplir el acuerdo utilizando partidas alternativas.

(b) El acuerdo traspasa el derecho de uso de la partida por un periodo específico de manera que el comprador puede excluir a otros de usar la partida.

(c) Los pagos según el acuerdo se realizan por el tiempo en que la partida esté disponible para usarse en lugar de en el momento de uso real de la partida.

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

FC16 El D3 también proponía que los acuerdos en los cuales solo hay una posibilidad remota de que partes distintas al comprador tomen más que un importe insignificante de la producción elaborada por un elemento cumplirían el segundo de los criterios anteriores.

FC17 En los Fundamentos de las Conclusiones del D3, el CINIIF puso de manifiesto las similitudes entre su Interpretación y el Apartado Nº 01-8 *Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento* publicado por el US Emerging Issues Task Force (EITF) en mayo de 2003. El CINIIF concluyó que "aunque la redacción del Apartado Nº 01-8 y el proyecto de Interpretación difieren, ...es posible, según ambas interpretaciones, una evaluación similar de si un acuerdo contiene un arrendamiento".

FC18 Algunos de quienes respondieron estuvieron en desacuerdo con la conclusión del CINIIF y sugirieron que las diferencias entre las dos interpretaciones eran en realidad significativas. Sin embargo, el CINIIF mantuvo su conclusión original. En particular, observó que tanto él como el EITF habían concluido que un derecho de uso puede transmitirse en acuerdos en los cuales los compradores tienen derecho a adquirir el producto que elaborará un activo, con independencia de cualquier derecho o capacidad física para manejar o controlar el acceso a ese activo. Por consiguiente, muchos acuerdos del tipo "tomar o pagar" (y contratos parecidos) deberían haberse evaluado de forma similar según las dos interpretaciones.

FC19 No obstante, el CINIIF admitió que algunos acuerdos se considerarían como arrendamientos según el Apartado 01-8 pero no según el D3. El CINIIF llegó a la conclusión de que había dos razones principales para ello. En primer lugar, el efecto del tercer criterio del D3 ("los pagos según el acuerdo se realizan en el momento en que la partida esté disponible para usarse en lugar de en el momento del uso real de la partida") hacía que al comprador se le requiera siempre asumir el mismo riesgo de valoración en un acuerdo para el que hay un arrendamiento. Este no es el caso según el Apartado 01-8. En segundo lugar, el segundo criterio del D3 ("el acuerdo traspasa el derecho de uso de la partida... de manera que el comprador puede excluir a otros de usar la partida") sugería que un derecho de uso se traspasa en un acuerdo para el producto de un activo solo cuando el comprador está tomando *esencialmente toda* la producción de un activo específico. Según el Apartado 01-8, un derecho de uso también se traspasa si el comprador controla o maneja el activo específico subyacente mientras toma más que un *importe menor* de la producción del activo.

FC20 En el CINIIF se destacó que la definición de un arrendamiento en la NIC 17 es parecida a su definición en la norma de EE.UU. SFAS 13 *Contabilización de los Arrendamientos*. Por ello, el CINIIF concluyó que no había una razón convincente para que haya evaluaciones diferentes sobre si un acuerdo contiene un arrendamiento según las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos. Además, el CINIIF fue receptivo a las dificultades prácticas destacadas por varios de quienes respondieron que surgirían en los casos cuando un acuerdo necesitara evaluarse según dos conjuntos de criterios parecidos pero diferentes. Por ello, el CINIIF decidió que debía buscar eliminar las diferencias entre el alcance del D3 y el Apartado 01-8 para determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento. El

 © IFRS Foundation

CINIIF concluyó que la manera más efectiva de lograr este objetivo sería modificar su criterio para ajustarlos más exactamente al enfoque del Apartado 01-8.

FC21 El CINIIF decidió que en lo posible debía adoptar la redacción real del Apartado 01-8, sujeta a las diferencias entre la NIC 17 y el SFAS 13. Concluyó que las diferencias en redacción no promovían la convergencia y probablemente causarían confusión. Por lo tanto, los párrafos 7 a 9 son prácticamente idénticos al Apartado 01-8, excepto que:

(a) la Interpretación usa el término "activo" en vez de "propiedades, planta y equipo" como en el Apartado 01-8. En el CINIIF se destacó que la NIC 17 cubre un rango más amplio de arrendamientos que el SFAS 13 y que no había razón para restringir esta Interpretación solo a las partidas de propiedades, planta y equipo.

(b) la frase "más de un importe menor de la producción" en el Apartado 01-8 se ha expresado como "más de un importe insignificante de la producción". Esto se debe a que la última es la forma más habitual de expresarse según las NIIF y por ello es congruente con otras normas. En este contexto, sin embargo, la NIIF intenta que "menor" e "insignificante" tengan el mismo significado.

FC22 Aparte de pequeñas modificaciones en la redacción del primer criterio del D3, el efecto de converger completamente con los criterios del Apartado 01-8 para determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento es que un criterio reemplace al segundo y tercero del D3, requiriendo el acuerdo traspasar al comprador el derecho a controlar el uso del activo subyacente.

FC23 Aunque los requerimientos para determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento son los mismos bajo las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos, la NIIF enfatiza que cualquier arrendamiento identificado por la Interpretación puede contabilizarse de manera diferente según las NIIF y los PCGA de los Estados Unidos debido a las diferencias entre sus respectivas normas de arrendamiento.

El cumplimiento del acuerdo depende del uso de un activo específico (párrafos 7 y 8)

FC24 El CINIIF acordó que necesita identificarse en el acuerdo un activo específico para que sea un arrendamiento. El CINIIF concluyó que esto tiene relación con la definición de arrendamiento, la cual se refiere a *un* "derecho a usar un activo" (cursiva añadida). El CINIIF también observó que la dependencia de un activo identificado de forma específica es una característica que distingue un arrendamiento de otros acuerdos que también traspasan derechos a usar activos pero no son arrendamientos (por ejemplo algunos acuerdos de servicios).

FC25 Sin embargo, el CINIIF concluyó que la identificación del activo en el acuerdo no necesita ser explícito. En su lugar, los hechos y las circunstancias podrían implícitamente identificar un activo porque no resultaría factible o posible, desde el punto de vista económico, para el comprador cumplir su obligación utilizando activos alternativos. Ejemplos de cuándo un activo puede identificarse implícitamente son cuando el proveedor tiene un activo adecuado;

el activo utilizado para cumplir el acuerdo necesita estar en un determinado lugar o estar especializado en las necesidades del comprador; y que el proveedor sea una entidad con cometido especial formada con un propósito limitado.[2]

FC26 Algunos de quienes respondieron al D3 observaron que el efecto de este primer criterio es que la contabilidad del *comprador* podía depender de cómo el *proveedor* elegía cumplir el acuerdo. Ellos observaron que el comprador podía no tener control sobre esto porque (en la forma) el comprador ha hecho un contrato para la producción. Algunos de quienes respondieron también se preocuparon por la falta de comparabilidad, porque acuerdos parecidos para la producción de un activo podían contabilizarse de manera diferente en función de si ellos dependen del uso de un activo específico.

FC27 En respuesta al primero de estos comentarios, en el CINIIF se destacó que la manera en que una entidad elige obtener un producto determina habitualmente el tratamiento contable; por ejemplo, una entidad que requiere energía puede elegir arrendar una planta generadora de energía o conectarse a la red y las dos opciones darían como resultado una contabilidad diferente. Aunque en el ejemplo de quienes respondieron la elección es del proveedor (en vez de serlo del comprador), el CINIIF concluyó que el aspecto crítico es la posición final de la entidad (esto es, ¿existe un arrendamiento?) no como empieza esta posición (es decir, si elige este desenlace o se le impone).

FC28 En respuesta al segundo de estos comentarios, el CINIIF observó que es importante considerar el efecto combinado del criterio en la Interpretación en lugar de considerar el criterio individualmente. Al reconsiderar las propuestas del D3 y los requerimientos del Apartado 01-8, el CINIIF concluyó que en el contexto de las NIIF actuales, en las cuales los contratos pendientes de ejecución no se contabilizan generalmente, la Interpretación identifica los contratos (o un elemento de ellos) que para un comprador justifica el reconocimiento (si se cumple la definición de arrendamiento financiero). El CINIIF llegó a la conclusión de que identificar y contabilizar el elemento de arrendamiento representaría una mejora de la práctica contable existente.

El acuerdo traspasa el derecho de uso del activo (párrafo 9)

FC29 Siguiendo el Apartado 01-8, la Interpretación especifica que puede traspasarse un derecho de uso si se cumple cualquiera de los tres criterios.

FC30 Los primeros dos criterios consideran que el comprador tiene la capacidad de controlar el acceso físico al activo subyacente, mediante manejo o acceso, mientras obtiene o controla más de un importe insignificante de la producción del activo. Por ejemplo, la capacidad de un comprador de manejar el activo puede manifestarse por su capacidad para arrendar, despedir o reemplazar al administrador del activo o su capacidad para especificar políticas de explotación significativas y los procedimientos en el acuerdo (en oposición a un derecho a supervisar las actividades del proveedor) sin tener el proveedor capacidad para cambiar tales políticas y procedimientos.

2 La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

 © IFRS Foundation

FC31 En el D3 del CINIIF se explicó que no se consideraba la capacidad de un comprador de operar físicamente el activo subyacente como determinante de si un derecho de uso se había transmitido. En el CINIIF se destacó que los gestores de activos "manejan" los activos, pero esto no transmite necesariamente un derecho de uso. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que según el Apartado 01-8, además de la capacidad de operar el activo, el comprador tiene que quedarse con más de un importe menor de la producción. El CINIIF estuvo de acuerdo con que en tales casos el acuerdo transmitiría un derecho de uso.

FC32 El CINIIF estuvo de acuerdo con el EITF de que un derecho de uso se ha transmitido en el acuerdo en el cual el comprador tiene la capacidad de controlar físicamente el uso de un activo subyacente mediante el acceso (mientras obtiene o controla más que un importe menor de la producción de un activo). En el CINIIF se destacó que en tales acuerdos el comprador tendría la capacidad de restringir el acceso de otros a los beneficios económicos del activo subyacente.

FC33 El tercer criterio para determinar si un derecho de uso se ha transmitido considera si el comprador toma toda o sustancialmente toda la producción u otra utilidad de un activo subyacente.

FC34 Como se destacó anteriormente, el D3 de forma similar especificó que un derecho de uso podía transmitirse en el acuerdo en el cual hay solo una posibilidad remota de que otras partes puedan tomar más de un importe insignificante de la producción. Este criterio fue el que se consideró más problemático entre los que respondieron que no estaban de acuerdo con las propuestas del D3. Ellos no estaban de acuerdo con que, en ciertas circunstancias específicas, el derecho de un comprador a adquirir la producción de un activo podría equiparse con un derecho de uso de un activo. Entre los argumentos dados por el CINIIF estaban:

(a) Un derecho de uso requiere que el comprador tenga la capacidad para controlar la manera en que se usa el activo subyacente durante el plazo del acuerdo: por ejemplo, el derecho de los empleados del comprador a ayudar o supervisar el funcionamiento del activo.

(b) Además del derecho a la producción, el comprador necesita tener el control sobre el perfil de la entrega del output; en otras palabras necesita también la capacidad para determinar cuando sale la producción, de otro modo se está simplemente consumiendo la producción del activo subyacente en vez de usar el activo en su negocio.

(c) En la mayoría de los acuerdos de suministro, el comprador no tendría acceso a la fábrica en caso de incumplimiento por parte del proveedor pero recibiría una indemnización. La ausencia de este derecho indica que no está habiendo un arrendamiento. Si el acuerdo contenía un arrendamiento, el comprador tendría la capacidad de recibir la producción de la fábrica en el acuerdo reemplazando al proveedor original con otro proveedor del servicio.

(d) El D3 descarta "los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad" del activo al determinar si un acuerdo contiene un arrendamiento. Por ello, los acuerdos en los cuales el proveedor retiene significativamente todos

los riesgos y ventajas de la operación y la propiedad del activo podrían considerarse que contienen un arrendamiento. Sin embargo, en tales acuerdos los flujos de efectivo del proveedor pueden tener significativamente más potencial de variabilidad que un "verdadero" arrendador y el proveedor puede demandar un rendimiento significativamente superior a la tasa de mercado para un arrendador.

FC35 En sus deliberaciones, el CINIIF reafirmó su postura de que un comprador que toma sustancialmente toda la producción de un activo tiene la capacidad para restringir el acceso de otros a la producción de este activo. El comprador por lo tanto tiene un derecho de uso porque controla el acceso a los beneficios económicos que se derivan del activo. El CINIIF, por ello, no estaba de acuerdo con que la ausencia de capacidad para controlar físicamente la manera en que el activo subyacente se usa impida la existencia de tal derecho (aunque, como se observó anteriormente, tal capacidad puede indicar que se ha transmitido un derecho de uso).

FC36 Con respecto a otros puntos, el CINIIF observó lo siguiente:

(a) Un comprador que toma sustancialmente toda la producción de un activo, en los casos en que sea remoto que otros tengan más que un importe insignificante de la producción, determina, de hecho, cuándo sale la producción.

(b) En la mayoría de los arrendamientos sencillos, cualquier arrendatario que finaliza el arrendamiento por incumplimiento del arrendador ya no tendría acceso al activo. Además, en muchos arrendamientos que contienen tanto un derecho de uso como un componente de servicios, el contrato de servicios relacionado no opera independientemente (por ejemplo el arrendatario no puede finalizar el componente de servicios sólo). En efecto, en el CINIF se destacó que el derecho del comprador a reparación por daños en caso de incumplimiento del proveedor indica un derecho de uso que se transmitió originalmente, y que el suministrador está compensando al comprador por retirar este derecho.

(c) Los riesgos y ventajas son en general relevantes para determinar la clasificación de un arrendamiento en lugar de si un acuerdo es un arrendamiento. En el CINIIF se destacó que en muchos arrendamientos operativos sencillos a corto plazo, todos los riesgos y ventajas los retiene sustancialmente el arrendador. Incluso si fuera deseable especificar un cierto nivel necesario de riesgos y ventajas a transferir para que haya un arrendamiento, el CINIIF dudó de que tal criterio pudiera ser factible. No obstante, un acuerdo que transmite el derecho de uso de un activo también transmitirá ciertos riesgos y ventajas asociados a la propiedad. Por ello, la transferencia de los riesgos y ventajas de la propiedad puede indicar que el acuerdo traspasa el derecho de uso del activo. Por ejemplo, si la fijación del precio en un acuerdo estipula un cargo fijo por capacidad diseñado para recuperar la inversión de capital del proveedor en el activo subyacente, la fijación del precio puede ser una evidencia suficiente de que es remoto que partes que no sean el comprador tomen más que un importe insignificante de la producción u otra utilidad que el activo produzca o genere, satisfaciéndose el criterio del párrafo 9(c).

 © IFRS Foundation

FC37 Al adoptar el enfoque del Apartado 01-8, el CINIIF ha especificado que un acuerdo para toda o prácticamente toda la producción de un activo específico no transmite el derecho de uso del activo si el precio que el comprador pagará está fijado contractualmente por unidad de producto o es igual al precio de mercado corriente, por unidad de producto, en la fecha de entrega de dicho producto. Esto es porque en tales casos el comprador está pagando por un producto o servicio en vez de pagar por el derecho de uso del activo. En el D3, el CINIIF propuso hacer una distinción similar para la combinación del segundo y tercer criterio (véanse los párrafos FC15 (b) y (c) anteriores).

FC38 En el CINIIF se destacó que su Interpretación podría dar lugar a acuerdos del tipo "tomar o pagar", en los cuales los compradores se comprometen a adquirir de manera sustancial toda la producción de activos específicos, determinándose que éstos contienen arrendamientos. Esto se debe a que en tales acuerdos el comprador realiza pagos durante el tiempo que el activo subyacente está disponible para su utilización en lugar de hacerlo a partir del uso real o producción (dando lugar a que la fijación del precio del acuerdo no esté establecido contractualmente por unidad de producto ni sea igual al precio de mercado corriente de la producción). En muchos acuerdos del tipo "tomar o pagar", el comprador se compromete contractualmente a pagar al proveedor con independencia de que el comprador use el activo subyacente u obtenga la producción del activo. Los pagos se realizan por ello por el derecho de uso del activo. El CINIIF estuvo de acuerdo con que el efecto global de tales acuerdos del tipo "tomar o pagar" sea parecido al de un contrato de arrendamiento más contratos por servicios relacionados y materias (tales como contratos por el manejo del activo y la compra de los insumos de producción).

FC39 El CINIIF observó que si un acuerdo contiene un arrendamiento, y éste es operativo, aplicando la Interpretación es probable que dé lugar a que se reconozcan los mismos activos, pasivos y gastos que si no se hubiera identificado el arrendamiento. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que la NIC 17 requiere que los arrendadores y los arrendatarios reconozcan las cuotas derivadas de los arrendamientos operativos como gasto de forma lineal durante el transcurso del plazo del arrendamiento (a menos que otra fórmula sistemática sea más representativa del patrón temporal de los beneficios derivados del uso del activo arrendado), y de esta manera podrían requerirse en algunos casos ajustes al perfil de reconocimiento de los pagos del elemento del arrendamiento. Además, en el CINIIF se destacó que la Interpretación daría lugar a menudo a información adicional, porque la NIC 17 requiere que el arrendador y arrendatario aporten información sobre los pagos futuros mínimos del arrendamiento. El CINIIF observó que, para un comprador, los acuerdos tratados en la Interpretación representan habitualmente compromisos futuros importantes, y que todavía no se requiere dar información sobre esos compromisos en los estados financieros por otras normas que no sean la NIC 17. El CINIIF concluyó que situar tales acuerdos dentro del alcance de la NIC 17 daría a los usuarios de los estados financieros información relevante que es útil para evaluar la solvencia, liquidez y adaptabilidad del comprador. El CINIIF reconoció que la información revelada podría estar relacionada solo con los elementos del arrendamiento del acuerdo;

sin embargo, admitió que iría más allá del alcance de esta Interpretación abordar la información sobre los contratos pendientes de ejecución de manera más general.

Evaluación o reconsideración de si un acuerdo es, o contiene, un arrendamiento (párrafos 10 y 11)

FC40 En el D3 del CINIIF se propuso que la evaluación de si un acuerdo contiene un arrendamiento debía realizarse al inicio del acuerdo a partir de los hechos y circunstancias que concurren en ese momento y que, congruentemente con la NIC 17, un acuerdo debe evaluarse nuevamente solo si hubo un cambio en los términos del mismo. Por ello, según el D3, un proveedor que posteriormente obtuvo activos adicionales con los cuales podría cumplir el acuerdo, no habría evaluado nuevamente el acuerdo.

FC41 Algunos de quienes respondieron estuvieron en desacuerdo con esta conclusión y argumentaron que la analogía con los requerimientos de reclasificar un arrendamiento en la NIC 17 no eran relevantes porque el objetivo de la Interpretación es determinar si un acuerdo está dentro del alcance de la NIC 17. Ellos observaron que ya que esto depende de factores tales como si el acuerdo depende de un activo específico, era lógico que se deba requerir una nueva evaluación si estos factores cambian.

FC42 El CINIIF aceptó este argumento y concluyó que había dado más peso a las preocupaciones que había expresado en el D3 sobre este tema, siendo indebidamente gravoso requerir a los compradores evaluar nuevamente los acuerdos. En el CINIIF también se destacó que su propuesta en el D3 era diferente de la del Apartado 01-8. Dado que había modificado su enfoque al determinar si existe un arrendamiento para converger con el Apartado 01-8, el CINIIF decidió que debía también especificar el mismo tratamiento que en el Apartado 01-8 para nuevas evaluaciones.

FC43 En el CINIIF se destacó que los requerimientos de los párrafos 10 y 11 están relacionados solo con la determinación cuándo el acuerdo debe evaluarse de nuevo y eso no altera los requisitos de la NIC 17. Por ello si se requiere que se evalúe de nuevo un acuerdo que contiene un arrendamiento y se considera que todavía contiene dicho arrendamiento, éste se reclasifica como operativo o financiero solo si así se requiere en el párrafo 13 de la NIC 17.

Separación de los pagos del arrendamiento de otros pagos (párrafos 12 a 15)

FC44 El D3 propuso, y la Interpretación requiere, que los pagos de un acuerdo que contenga tanto un arrendamiento como otros elementos (por ejemplo servicios) se separen los relacionados con el arrendamiento y de los procedentes de los otros elementos sobre la base de sus valores razonables relativos. El CINIIF concluyó que el valor razonable es la representación más relevante y fiel de la economía subyacente en la transacción.

FC45 En el CINIIF se destacó que este requerimiento podría ser más oneroso para los compradores que para los proveedores, particularmente cuando un comprador no tiene acceso a la información sobre el precio del proveedor. El CINIIF por ello acordó que debía dar alguna guía para ayudar a los compradores a separar el

 © IFRS Foundation

arrendamiento de otros elementos en el acuerdo. No obstante, el CINIIF reconoció que en algunos casos excepcionales podría no ser posible para el comprador separar con fiabilidad los pagos. En el CINIIF se destacó que si este era el caso y el arrendamiento era financiero, entonces los requerimientos de la NIC 17 asegurarían que el comprador no capitalizaría un importe mayor que el valor razonable del activo (ya que el párrafo 20 de la NIC 17 requiere al arrendatario reconocer un activo de un arrendamiento financiero al valor razonable de la propiedad arrendada o, si es menor, al valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento). Por consiguiente, el CINIIF decidió especificar que en tales casos el comprador debe reconocer el valor razonable del activo subyacente como el activo arrendado. Si el arrendamiento es operativo y es inviable separar con fiabilidad los pagos, el CINIIF acordó, como un acuerdo práctico, que el comprador debía revelar información de todos los pagos del acuerdo cuando revelen información sobre los pagos mínimos del arrendamiento, y establece que esto también incluye el pago para otros elementos del acuerdo.

FC46 Algunos de quienes respondieron al D3 observaron que si un comprador con un arrendamiento operativo no separa los pagos, la utilidad de la información requerida por la NIC 17 se vería reducida. El CINIIF estuvo de acuerdo con que los pagos mínimos del arrendamiento se utilizan a menudo por los usuarios de los estados financieros para estimar el valor de los activos mantenidos bajo arrendamientos operativos y por ello concluyó que los pagos por arrendamiento que también incluyen pagos por otros elementos debían revelarse de manera separada.

Transición (párrafo 17)

FC47 El D3 propuso, y la Interpretación requiere, la aplicación retroactiva. Algunos de quienes respondieron propusieron que la Interpretación debía aplicarse solo para los acuerdos nuevos que empiezan después de su fecha de vigencia. Para apoyar este punto de vista se propusieron dos argumentos principales:

(a) la convergencia con el Apartado 01-8 (la cual se aplica a los acuerdos que empiezan o se modifican después del inicio del próximo periodo de presentación de una entidad que comience a partir del 28 de mayo 2003); y

(b) facilitar la transición, particularmente en el caso de acuerdos a largo plazo que empezaron hace algunos años y donde podría ser difícil realizar la evaluación requerida por el D3 de manera retroactiva.

FC48 El CINIIF observó que los resúmenes del EITF se aplican normalmente prospectivamente. Por el contrario, las NIIF (incluyendo las interpretaciones) se aplican retroactivamente siguiendo el principio articulado en la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. El CINIIF no podía encontrar un argumento convincente para apartarse de este principio. En el CINIIF también se destacó que salvo que hubiera que especificar exactamente la misma fecha de vigencia que en el Apartado 01-8 (la cual era anterior a la publicación del D3), todavía surgiría la reconciliación de partidas con los PCGA de los Estados Unidos.

FC49 Además, el CINIIF decidió que la continuación de algunos acuerdos durante muchos años enfatizaba la necesidad de una aplicación retroactiva. Sin la aplicación retroactiva, una entidad podría contabilizar acuerdos parecidos de manera diferente durante muchos años con la consecuente pérdida de comparabilidad.

FC50 Sin embargo, el CINIIF fue receptivo hacia las dificultades prácticas que surgieran por la completa aplicación retroactiva, en particular la dificultad de retroceder potencialmente muchos años y determinar si el criterio se habría cumplido en ese momento. Aunque la NIC 8 proporciona una excepción a la aplicación retroactiva completa en casos donde tal tratamiento sería inviable, el CINIIF decidió que debía proporcionar una excepción transitoria en la propia Interpretación para los que elaboran las NIIF. El CINIIF recalcó que esta excepción no altera los requerimientos transitorios de la NIC 17 y que por ello si se determina que un acuerdo contiene un arrendamiento una entidad aplica la NIC 17 desde el inicio del acuerdo.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 5

Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 5 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2006. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 5 *Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 5, pero no forman parte de la misma.

Se ha marcado el texto original para reflejar las revisiones de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *en 2007: se ha subrayado el texto nuevo y el texto eliminado ha sido tachado*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes (párrafos 1 a 3)

FC2 Se informó al CINIIF de que un número creciente de entidades con obligaciones por retiro del servicio están realizando aportaciones a un fondo independiente establecido para ayudar a financiar esas obligaciones. También se informó al CINIIF de que han surgido preguntas en la práctica sobre el tratamiento contable de participaciones en tales fondos y de que existe un riesgo de que se desarrollen prácticas divergentes. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que debía proporcionar guías para ayudar a responder las preguntas del párrafo 6, en particular sobre la contabilización del activo por el derecho a recibir un reembolso de un fondo. Sobre el problema de si el fondo debe consolidarse o contabilizarse por el método de la participación, el CINIIF concluyó que se aplican los requerimientos normales de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas*[1] o NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*[2] y que no existe necesidad de guías interpretativas[3]. El CINIIF publicó su Interpretación propuesta el 15 de enero de 2004 como D4 *Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental*.

FC3 Los párrafos 1 a 3 describen modos en los que las entidades pueden acordar financiar sus obligaciones por retiro del servicio. Aquellos que quedan dentro del alcance de la Interpretación se especifican en los párrafos 4 a 6.

Alcance (párrafos 4 y 5)

FC4 El D4 no definía de manera precisa el alcance porque el CINIIF creía que la gran variedad de esquemas en funcionamiento haría que cualquier definición resultase inapropiada. Sin embargo, algunos de quienes respondieron al D4

1 En mayo de 2011, el Consejo modificó la NIC 28 y cambió su título a *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.
2 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó la NIC 31.
3 Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 y SIC-12 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011.

 © IFRS Foundation

estuvieron en desacuerdo y señalaron que la ausencia de una definición hacía que resultase poco claro cuando debía aplicarse la Interpretación. Como resultado, el CINIIF ha especificado el alcance identificando las características que hacen que un acuerdo sea un fondo para el retiro del servicio. También ha descrito los diferentes tipos de fondo y las características que pueden (o no) estar presentes.

FC5 El CINIIF consideró si debía emitir una Interpretación más amplía que abordara formas similares de reembolso, o si debía prohibir la aplicación de la Interpretación a otras situaciones por analogía. El CINIIF rechazó cualquier ampliación del alcance, decidiendo, por el contrario, concentrase en el asunto que le había sido referido. El CINIIF también decidió que no había razón para prohibir la aplicación de la Interpretación a otras situaciones por analogía, y por lo tanto, se aplicaría la jerarquía de criterios establecida en los párrafos 7 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* resultando en contabilizaciones similares para reembolsos por acuerdos que no son fondos para el retiro del servicio, pero que tienen características similares.

FC6 El CINIIF consideró los comentarios de quienes respondieron acerca de que un contribuyente puede tener una participación en el fondo más allá de su derecho a reembolso. En respuesta, el CINIIF aclaró que una participación residual en un fondo, tal como un derecho contractual al reparto del remanente, una vez que todo el retiro del servicio haya sido completado o sobre la liquidación del fondo, puede ser un instrumento de patrimonio dentro del alcance de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.[4]

Fundamentos del Acuerdo

Contabilización de la participación en un fondo (párrafos 7 a 9)

FC7 El CINIIF concluyó que el contribuyente debe reconocer un pasivo a menos que el contribuyente no fuera responsable de pagar los costos de retiro del servicio incluso en el caso de que el fondo no hiciese frente a los pagos. Esto es debido a que el contribuyente sigue siendo responsable de los costos de retiro del servicio. Además, la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* señala que:

(a) cuando una entidad es responsable de desembolsos; debe reconocerse una provisión incluso cuando puede practicarse el reembolso, y

(b) si es prácticamente cierto que se recibirá el reembolso cuando se liquide la obligación, entonces debe tratarse como un activo separado.

FC8 Al concluir que el contribuyente debe reconocer por separado su pasivo para pagar costos de retiro del servicio y su participación en el fondo, en el CINIIF también se destacó lo siguiente:

(a) No existe un derecho reconocido legalmente para cancelar los derechos sujetos al fondo para el retiro del servicio contra los pasivos por retiro del servicio. Además, dado que el principal objetivo es el reembolso, es

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

probable que la liquidación no sea neta o simultánea. Por consiguiente, tratar estos derechos y pasivos como análogos a los activos financieros y pasivos financieros no resultaría en la compensación porque no se cumplen los criterios de compensación establecidos en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*[5].

(b) Tratar la obligación por retiro del servicio como análoga a un pasivo financiero no resultaría en la baja en cuentas por extinción. Si el fondo no asume la obligación por retiro del servicio, no se cumplen los criterios establecidos en la NIC 39[6] para la baja en cuentas de pasivos financieros por extinción. Como mucho, el fondo se comporta como una revocación en esencia que no cumple los requisitos para la baja en cuentas del pasivo.

(c) No resultaría apropiado tratar los fondos por retiro del servicio como análogos a los fondos de pensiones, que se presentan netos del pasivo relacionado. Esto es debido a que, al permitir una presentación en términos netos para los planes de pensiones en la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*, la organización predecesora al Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, el IASC, estableció que consideraba que la situación era "exclusiva para los planes de beneficios a los empleados y que no tenía previsto permitir esta presentación en términos netos para otros pasivos si no se cumplían las condiciones establecidas en las NIC 32 y NIC 39[7] (NIC 19, Fundamentos de las Conclusiones, párrafo FC68I).[8]

FC9 En lo que respecta a la contabilización de la participación del contribuyente en el fondo, en el CINIIF se destacó que algunas participaciones en fondos estarían dentro del alcance de las NIC 27, NIC 28, NIC 31[9] o SIC-12. Tal como se destacó en el párrafo FC2, el CINIIF concluyó que, en tales casos, se aplicarían los requerimientos normales de esas Normas y no existiría necesidad de guías interpretativas.

FC10 En otro caso, el CINIIF concluyó que el contribuyente tiene un activo por su derecho a recibir importes del fondo.

El derecho a recibir un reembolso de un fondo y la modificación del alcance de la NIC 39[10]

FC11 En el CINIIF se destacó que según las NIIF existentes, existen dos formas de derecho a reembolso que se contabilizarían de modo distinto:

(a) Un derecho contractual a recibir reembolso en forma de efectivo. Esto cumple la definición de activo financiero y está dentro del alcance de la NIC 39. Este activo financiero se clasificaría como un activo financiero

5 En agosto de 2005 la NIC 32 fue modificada como NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*.
6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.
7 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.
8 El párrafo FC68I se renumeró como párrafo FC186 cuando se modificó la NIC 19 en 2011.
9 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó a la NIC 31.
10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

disponible para la venta[11] (a menos que se contabilice utilizando la opción del valor razonable) porque no cumple las definiciones de activo financiero mantenido para negociar, inversión mantenida hasta el vencimiento o préstamo o cuenta por cobrar.

(b) Un derecho a reembolso distinto al derecho contractual a recibir efectivo. Esto no cumple la definición de un activo financiero y está dentro del alcance de la NIC 37.

FC12 El CINIIF concluyó que ambas formas de reembolso tienen efectos económicos idénticos. Por lo tanto, la contabilización de ambas formas del mismo modo proporcionaría información relevante y fiable a un usuario de los estados financieros. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que esto no parecía posible según las NIIF existentes porque tales derechos están dentro del alcance de la NIC 39, mientras que otros no lo están. Por lo tanto, el CINIIF pidió al Consejo que modificara el alcance de la NIC 39 para excluir derechos a reembolso por desembolsos requerido para liquidar:

(a) una provisión que ha sido reconocida de acuerdo con la NIC 37; y

(b) obligaciones que hubieran sido reconocidas originalmente como provisiones de acuerdo con la NIC 37 pero que ya no son provisiones porque su vencimiento o importe ha dejado de ser incierto. Un ejemplo de tal pasivo es aquel que fue reconocido originalmente como una provisión como consecuencia de la incertidumbre acerca del vencimiento de la salida de efectivo, pero que posteriormente se convierte en otro tipo de pasivo porque el vencimiento ahora es cierto.

FC13 Esta modificación fue aprobada por el Consejo y ha sido publicada en el Apéndice de la CINIIF 5.[12] Como resultado, todos los derechos a reembolso de ese tipo están dentro del alcance de la NIC 37.

FC14 En el CINIIF se destacó que el párrafo 53 de la NIC 37 especifica el tratamiento contable para derechos a recibir reembolso. Este tratamiento requiere que el derecho a reembolso se reconozca de forma separada cuando es prácticamente cierto que se recibirá el reembolso si el contribuyente liquida la obligación. En el CINIIF también se destacó que este párrafo prohíbe el reconocimiento de un activo por encima del importe del pasivo reconocido. Por ejemplo, no se reconocen los derechos a recibir reembolso para cumplir con pasivos por retiro del servicio que todavía tienen que ser reconocidos como un pasivo. Por consiguiente, el CINIIF concluyó que cuando la recepción del derecho a reembolso si el contribuyente liquida la obligación por retiro del servicio es prácticamente cierta, este derecho debe medirse por el menor entre el importe de la obligación por retiro del servicio reconocida y el derecho a reembolso.

FC15 El CINIIF discutió si el derecho a reembolso debía medirse por:

(a) la participación del contribuyente en el valor razonable de los activos netos del fondo atribuibles a los contribuyentes, teniendo en cuenta cualquier incapacidad para acceder a cualquier superávit de activos del

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó las categorías de activos financieros mantenidos hasta el vencimiento y de disponibles para la venta.

12 La modificación se ha incorporado en el texto de la NIC 39 como se ha publicado en este volumen.

fondo sobre los que cumplan las condiciones de costos de retiro del servicio (con cualquier obligación de aceptar potenciales incumplimientos de otros contribuyentes que se traten de forma separada como un pasivo contingente); o

(b) el valor razonable del derecho a reembolso (que normalmente sería menor que (a) como consecuencia de los riesgos incurridos, tales como la posibilidad de que se requiera al contribuyente que acepte incumplimientos de otros contribuyentes).

FC16 En el CINIIF se destacó que el derecho a reembolso está relacionado con una obligación por retiro del servicio para la cual una provisión debería reconocerse y medirse de acuerdo con la NIC 37. El párrafo 36 de la NIC 37 requiere que tales provisiones se midan por "la mejor estimación ~~en la fecha del balance~~ al final del periodo sobre el que se informa del desembolso requerido para liquidar la obligación presente". En el CINIIF se destacó que el importe del párrafo FC15(a)—es decir, la participación del contribuyente en el valor razonable de los activos netos del fondo atribuibles a los contribuyentes, teniendo en cuenta cualquier incapacidad para acceder a cualquier superávit de activos del fondo sobre los que cumplan las condiciones de costos de retiro del servicio—es la mejor estimación del importe disponible para el contribuyente para reembolsarle por el desembolso en el que haya incurrido por pagar por el retiro del servicio. Por tanto, el importe del activo reconocido sería congruente con el importe del pasivo reconocido.

FC17 Por el contrario, el CINIIF indicó que el importe del párrafo FC15(b)—es decir, el valor razonable del derecho a reembolso—tendría en cuenta factores como la liquidez, que el CINIIF creía que son difíciles de medir de forma fiable. Además, este importe sería menor que el indicado en el párrafo FC15(a) porque refleja la posibilidad de que el contribuyente sea requerido a efectuar potenciales aportaciones adicionales en caso de incumplimiento por parte de otros contribuyentes. En el CINIIF se destacó que su decisión de que la obligación de efectuar potenciales aportaciones adicionales deba tratarse como un pasivo contingente de acuerdo con la NIC 37 (véanse los párrafos FC22 a FC25) resultaría en el doble cómputo del riesgo de la aportación adicional requerida en caso de utilizarse la medida establecida en el párrafo B15(b).

FC18 En consecuencia, el CINIIF concluyó que el enfoque establecido en el párrafo FC15(a) suministraría la información más útil para los usuarios.

Límite máximo del activo

FC19 Muchos de los que respondieron al D4 expresaron preocupación sobre el "límite máximo del activo" que impone el requerimiento recogido en el párrafo 9. Este límite máximo del activo limita el importe reconocido como un activo por reembolso al importe de la obligación por retiro del servicio reconocida. Éstos argumentaron que los derechos a beneficios por encima de este importe dan lugar a un activo adicional, separado del activo por reembolso. Este activo adicional puede surgir de varias maneras, por ejemplo:

(a) el contribuyente tiene el derecho a beneficiarse de un reembolso por cualquier superávit que exista en el fondo una vez que todo el retiro del servicio haya sido completado o en la liquidación del fondo.

 © IFRS Foundation

(b) el contribuyente tiene el derecho a beneficiarse de aportaciones reducidas al fondo o mayores beneficios del fondo en el futuro (por ejemplo, añadiendo nuevos emplazamientos al fondo sin nuevas aportaciones adicionales).

(c) el contribuyente, sobre la base del nivel de actividad actual y planeada, espera obtener beneficio en el futuro de aportaciones pasadas. Sin embargo, como las aportaciones se efectúan antes de incurrir en la obligación por retiro del servicio, la NIC 37 impide el reconocimiento de un activo por encima del importe de la obligación.

FC20 El CINIIF concluyó que un derecho a beneficiarse de un reembolso por cualquier superávit que exista en el fondo una vez que todo el retiro del servicio haya sido completado o en la liquidación del fondo puede ser un instrumento de patrimonio dentro del alcance de la NIC 39,[13] en cuyo caso se aplicaría la NIC 39. Sin embargo, el CINIIF acordó que no debe reconocerse un activo por otros derechos a recibir reembolsos del fondo. Aunque el CINIIF mostró comprensión por las preocupaciones expresadas por los constituyentes de que puede haber circunstancias en las que parecería apropiado reconocer un activo por encima del derecho a reembolso, concluyó que reconocer este activo no sería congruente con el párrafo 53 de la NIC 37 (que requiere que "el importe reconocido para el activo no debe exceder al importe de la provisión") para reconocer este activo. En el CINIIF también se destacó que es probable que las circunstancias en las que este activo adicional existe sean limitadas, y únicamente se apliquen cuando un contribuyente tenga acceso restringido a un superávit de activos del fondo que no le proporcione control, control conjunto o influencia significativa sobre un fondo. El CINIIF espera que la mayoría de tales activos no cumpliera los criterios de reconocimiento establecidos en el *Marco Conceptual*[14] porque son altamente poco probables y no pueden medirse de forma fiable.

FC21 El CINIIF también consideró argumentos acerca de que no debía haber una diferencia entre el tratamiento de un superávit cuando un fondo se contabilice o no como una subsidiaria, negocio conjunto o asociada. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que, según las NIIF, las restricciones para activos en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas no afectan el reconocimiento de esos activos. Por lo tanto, concluyó que la diferencia en el tratamiento entre fondos contabilizados como subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas y aquéllos contabilizados como un derecho a reembolso es inherente a las NIIF. El CINIIF también concluyó que esto resulta apropiado porque, en el primer caso, el contribuyente ejercita un grado de control que no está presente en el último caso.

13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

14 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

Obligaciones de efectuar aportaciones adicionales (párrafo 10)

FC22 En algunos casos, un contribuyente tiene la obligación de efectuar potenciales aportaciones adicionales, por ejemplo, en el caso de la quiebra de algún otro contribuyente.

FC23 En el CINIIF se destacó que mediante la "incorporación" al fondo, un contribuyente puede asumir la posición de garante de las aportaciones de otros contribuyentes, y por lo tanto pasa a ser responsable de forma conjunta y solidaria de las obligaciones de otros contribuyentes. Esta obligación es una obligación presente del contribuyente, pero la salida de recursos que lleva asociada puede no ser probable. En el CINIIF se destacó un paralelismo con el ejemplo en el párrafo 29 de la NIC 37, que indica que "cuando una entidad sea responsable, de forma conjunta y solidaria, en relación con una determinada obligación, la parte de la deuda que se espera que cubran los demás responsables se tratará como un pasivo contingente". Por consiguiente, el CINIIF concluyó que el contribuyente debería reconocer un pasivo sólo si es probable que efectúe aportaciones adicionales. En el CINIIF se destacó que tal pasivo contingente puede surgir cuando la participación del contribuyente en el fondo se contabiliza como un derecho a reembolso y cuando se contabiliza de acuerdo con las NIC 27, NIC 28, NIC 31[15] o SIC-12.

FC24 El CINIIF consideró el argumento de que una obligación de aceptar potenciales insuficiencias de otros contribuyentes es un instrumento financiero (es decir, una garantía financiera) tal como se define en la NIC 32 y, por lo tanto, debe contabilizarse de acuerdo con la NIC 39[16]. Los fundamentos de este punto de vista son que el contribuyente tiene una obligación de entregar efectivo al fondo, y el fondo tiene un derecho a recibir efectivo del contribuyente si se produce una insuficiencia en las contribuciones. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que:

(a) una obligación contractual de aceptar insuficiencias de otros contribuyentes es una garantía financiera. Los contratos de garantía financiera que implican la realización de pagos si el deudor no atiende los pagos a su vencimiento están excluidos del alcance de la NIC 39.

(b) cuando la obligación no es contractual, sino que surge como resultado de normativa, no se trata de un pasivo financiero tal como se define en la NIC 32 ni está dentro del alcance de la NIC 39.

FC25 Por lo tanto, el CINIIF concluyó que una obligación de efectuar aportaciones adicionales en el caso de circunstancias especificadas debe tratarse como un pasivo contingente de acuerdo con la NIC 37.

Información a revelar (párrafos 11 a 13)

FC26 En el CINIIF se destacó que el contribuyente puede no ser capaz de acceder a los activos del fondo (incluyendo el efectivo u otras partidas equivalentes) durante muchos años (por ejemplo, hasta que realiza el retiro del servicio) si lo hace alguna vez. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que debe revelarse la naturaleza de

15 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó a la NIC 31.
16 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros sustituye* a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

la participación del contribuyente y la restricción al acceso. El CINIIF también concluyó que esta revelación resulta igual de importante cuando la participación de un contribuyente en un fondo se contabiliza mediante consolidación, consolidación proporcional[17] o utilizando el método de la participación, porque la capacidad del contribuyente para acceder a los activos subyacentes puede verse restringida de forma similar.

Fecha de vigencia y transición (párrafos 14 y 15)

FC27 El D4 proponía que la Interpretación debía ser efectiva para los periodos anuales que comenzaran en una fecha fijada en tres meses tras la finalización de la Interpretación. El CINIIF consideró la opinión de algunos de los que respondieron de que la Interpretación debía aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 (una fecha anterior) sobre la base de que esta es la fecha a partir de la cual muchas entidades adoptarán las NIIF y, por lo tanto, la adopción de la Interpretación en esa fecha fomentaría la comparabilidad entre periodos. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que su práctica general es permitir al menos tres meses entre la finalización de una Interpretación y su aplicación, para permitir que las entidades obtengan dicha Interpretación y efectúen los cambios necesarios en los sistemas. Además, el CINIIF consideró la preocupación del Consejo acerca de que la modificación de la NIC 39[18] emitida como parte de la Interpretación cambiaría la "plataforma estable" de Normas vigente para entidades que aplicarán las NIIF por primera vez en 2005. Por lo tanto, el CINIIF decidió requerir que la Interpretación debe aplicarse para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006, recomendando su aplicación con anterioridad.

FC28 El CINIIF observó que no se espera que la implementación de la Interpretación resulte problemática. Por tanto, el CINIIF concluyó que debería aplicarse la NIC 8. Quienes respondieron al D4 no estuvieron en descuerdo con esta conclusión.

17 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, emitida en mayo de 2011, sustituyó a la NIC 31. La NIIF 11 no permite que una entidad utilice "consolidación proporcional" para contabilizar las participaciones en negocios conjuntos.

18 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 6

Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 6 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de diciembre de 2005. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 6 *Obligaciones Surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 6, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 Se informó al CINIIF de que la Directiva de la Unión Europea sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ha dado lugar a preguntas sobre cuándo debe reconocerse un pasivo por desmantelamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) para ciertos bienes. El CINIIF, por tanto, decidió desarrollar una Interpretación que proporcionaría guías sobre lo que constituye un suceso que da origen a la obligación en las circunstancias creadas por la Directiva.

FC3 Las propuestas del CINIIF se incluyeron en el Proyecto de Interpretación D10 *Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos*, el cual se publicó en noviembre de 2004. El CINIIF recibió 22 cartas de comentarios sobre las propuestas.

FC4 La Directiva indica que es la participación en el mercado durante el periodo de medición lo que desencadena la obligación de cubrir los costos de la gestión de desperdicios.

FC5 Por ejemplo, una entidad que vende equipamiento eléctrico en el 20X4 tiene una cuota de mercado del 4 por ciento durante el año. Posteriormente realiza operaciones discontinuadas y de esta manera ya no está en el mercado cuando los costos por gestión de desperdicios de sus productos se distribuyen entre aquellas entidades que tienen cuota de mercado en el 20X7. Con una cuota de mercado del 0 por ciento en el 20X7, la obligación de la entidad es cero. Sin embargo, si otra entidad entra en el mercado de productos electrónicos en el 20X7 y logra una cuota de mercado del 3 por ciento en el año, entonces la obligación de esta entidad con los costos por gestión de desperdicios para los periodos anteriores será de un 3 por ciento de los costos totales de gestión de desperdicios imputable al 20X7, aunque la entidad no estuviera en el mercado en los periodos anteriores y no produjera ninguno de los productos para los cuales se imputan costos por gestión de desperdicios en el 20X7.

FC6 El CINIIF concluyó que el efecto del modelo de atribución del costo especificado en la Directiva es el de que la realización de las ventas durante el periodo de medición es el "suceso pasado" que requiere el reconocimiento de una provisión según la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* durante el periodo de medición. Las ventas acumuladas durante el periodo determinan la obligación de la entidad sobre una proporción de los costos de gestión de desperdicios atribuidos a este periodo. El periodo de medición es independiente del periodo en que la distribución del costo se notifica a los participantes en el mercado. El momento de aparición del suceso que da origen a la obligación

 © IFRS Foundation

puede ser también independiente del periodo concreto en que se emprendan las actividades para ejecutar la gestión de residuos y se incurra en los costos correspondientes. Los costos en los que se incurre en la ejecución de las actividades de gestión de los desperdicios es una cuestión independiente de la obligación en que se incurre por compartir el costo final de estas actividades.

FC7 Algunos constituyentes pidieron al CINIIF que considerara el efecto de la posible legislación nacional siguiente: los costos por gestión de desperdicios para los cuales un productor es responsable debido a su participación en el mercado durante un periodo específico (por ejemplo 20X6) no se basan en la cuota de mercado del productor durante este periodo sino en la participación del productor en el mercado durante el periodo anterior (por ejemplo 20X5). En el CINIIF se destacó que esto afecta solo a la medición del pasivo y que el suceso que da origen a la obligación es todavía la participación en el mercado durante el 20X6.

FC8 El CINIIF consideró si su conclusión se veía debilitada por el principio de la hipótesis de negocio en marcha de la entidad. Si la entidad continua operando en el futuro, trata los costos de hacerlo como costos futuros. Para estos costos futuros, el párrafo 18 de la NIC 37 enfatiza que "Los estados financieros se refieren a la situación financiera de la entidad al final del periodo sobre el cual se informa, y no a su posible situación en el futuro. Por esta razón, no se pueden reconocer provisiones para costos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro".

FC9 El CINIIF consideró el argumento de que fabricar o vender productos para uso privado en hogares constituye un suceso pasado que da lugar a una obligación implícita. Distribuir costos por gestión de desperdicios a partir de la cuota de mercado sería entonces un problema de medición en vez de serlo de reconocimiento. Los partidarios de este argumento ponen mayor énfasis en la definición de una obligación implícita en el párrafo 10 de la NIC 37 y señalan que al determinar si las acciones pasadas de una entidad dan lugar a una obligación es necesario considerar si un cambio en la práctica es una alternativa realista. Quienes respondieron así creían que cuando para una entidad fuera necesario tomar alguna acción no realista para evitar la obligación entonces existía una obligación implícita y debía contabilizarse.

FC10 El CINIIF rechazó este argumento, concluyendo que la intención declarada de participar en un mercado durante un periodo futuro de medición no crea una obligación implícita para costos futuros por gestión de desperdicios. De acuerdo con el párrafo 19 de la NIC 37, puede reconocerse una provisión solo en relación con una obligación que surge independientemente de las acciones futuras de la entidad. Para el equipamiento privado histórico de los hogares la obligación se crea solo por las acciones futuras de la entidad. Si una entidad no tiene cuota de mercado en un periodo de medición, no tiene obligación con respecto a los costos por gestión de desperdicios relacionados con los productos de ese tipo los cuales se han fabricado o vendido previamente y que de otra manera habrían creado una obligación en este periodo de medición. Esto diferencia los costos por gestión de desperdicios, por ejemplo, de las garantías (véase el Ejemplo 1 en la guía de implementación de la NIC 37) los cuales representan una obligación legal incluso si la entidad sale del mercado. En consecuencia, no existe una

obligación para los costos futuros por gestión de desperdicios hasta que la entidad participa en el mercado durante el periodo de medición.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 7

Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 7 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de marzo de 2006. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 7 se encuentra en la Parte C de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 7 *Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 7, pero no forman parte de la misma.

En estos Fundamentos de las Conclusiones no se ha modificado la terminología para reflejar los cambios efectuados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *(revisada en 2007).*

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes

FC2 Se pidió al CINIIF una guía sobre como una entidad debe reexpresar sus estados financieros cuando comienza a aplicar la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*. Existía incertidumbre sobre si el balance de apertura al comienzo del periodo sobre el que se informa debían reexpresarse para reflejar cambios en precios anteriores a la fecha.

FC3 Además, existía incertidumbre sobre la medición de partidas por impuestos diferidos comparativos en el balance de apertura. La NIC 29 establece que a la fecha de balance las partidas por impuestos diferidos de estados financieros reexpresados deben medirse de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*. Sin embargo, no estaba claro cómo debe contabilizar una entidad las cifras de impuestos diferidos correspondientes.

FC4 Para responder a esto, el CINIIF desarrolló y publicó en marzo de 2004 para recibir comentarios del público el Proyecto de Interpretación D5 *Aplicación de la NIC 29* Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias *por Primera Vez*. Se recibieron 30 cartas en respuesta a las proposiciones.

Fundamentos del Acuerdo

Enfoque de reexpresión

FC5 Al desarrollar el D5, el CINIIF observó que el propósito de reexpresar los estados financieros en economías hiperinflacionarias de acuerdo con la la NIC 29 es reflejar el efecto en una entidad de cambios en su poder adquisitivo general. El párrafo 2 de la NIC 29 señala:

> En una economía hiperinflacionaria, la información sobre los resultados de las operaciones y la situación financiera en la moneda local sin reexpresar no es útil. Pérdidas del poder de compra de la moneda a tal ritmo que resulta equívoca cualquier comparación entre las cifras procedentes de transacciones y otros acontecimientos ocurridos en diferentes momentos del tiempo, incluso dentro de un mismo periodo contable.

 © IFRS Foundation

Este propósito se aplica a los estados financieros del primer periodo contable en el que la entidad identifica la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional así como en los periodos contables posteriores (si se sigue cumpliendo el criterio de economía hiperinflacionaria).

FC6 El CINIIF consideró el significado del párrafo 4 de la NIC 29, que establece que:

> ... la Norma es aplicable a los estados financieros de cualquier entidad, desde el comienzo del periodo contable en el que se identifique la existencia de hiperinflación en el país en cuya moneda presenta la información.

En el CINIIF se destacó que algunos pueden interpretar esta disposición como una restricción de la reexpresión al balance de apertura de una entidad en el periodo contable en el que identifica la existencia de hiperinflación. En consecuencia, el balance de apertura debe reexpresarse para reflejar cualquier cambio en el índice general de precios sólo para el periodo contable y no para cambios en el índice de precios antes del inicio del periodo contable, aunque algunas partidas del balance hayan sido adquiridas o asumidas antes de dicha fecha. Sin embargo, en el CINIIF también se destacó que el párrafo 34 de la NIC 29 requiere:

> *Las cifras correspondientes a las partidas del periodo anterior*, ya estén basadas en el método del costo histórico o del costo corriente, se reexpresarán aplicando un índice general de precios, de forma que los estados financieros comparativos se *presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa*. Toda otra información que se ofrezca respecto a periodos anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. [énfasis añadido]

FC7 El CINIIF consideró una posible incongruencia entre la restricción en el párrafo 4 de la NIC 29 y el requerimiento en el párrafo 34. En el CINIIF se destacó que el párrafo 4 es un párrafo de alcance, que identifica cuando una entidad tiene que cumplir con la Norma. El párrafo aclara que una entidad aplica el requerimiento de la Norma a sus estados financieros desde el inicio de un periodo contable a la fecha de balance y no sólo para la fecha en la que identifica la existencia de hiperinflación. Sin embargo, el párrafo 4 no trata de la reexpresión y presentación de estados financieros (ni a la fecha de balance ni en relación con las cifras comparativas). Por tanto, el párrafo 4 de la NIC 29 no excluye de la reexpresión del balance de apertura de una entidad los cambios en el nivel general de precios antes del principio del periodo contable en el que la entidad identifica la existencia de hiperinflación.

FC8 El CINIIF concluyó que, en el contexto del propósito de la Norma, la reexpresión de los estados financieros para el periodo contable en el que una entidad identifica la existencia de hiperinflación debe ser congruente con el enfoque de reexpresión aplicado en periodos posteriores.

FC9 Algunos de los que respondieron al D5 expresaron preocupación sobre si el enfoque de reexpresión en la NIC 29 era siempre viable para los preparadores y si daba información útil para la toma de decisiones de los usuarios. Aunque el CINIIF entendió esas preocupaciones, el CINIIF observó que dichas preocupaciones reflejaban aspectos más amplios en relación a la contabilización de la hiperinflación en general, en lugar de como una entidad tiene que aplicar la Norma actual.

FC10 No obstante, el CINIIF consideró cómo debe aplicar una entidad la Norma si, por ejemplo, no están disponibles los registros detallados de la fechas de adquisición de los elementos de propiedades, planta y equipo. En el CINIIF se destacó que, en dichas circunstancias, el párrafo 16 de la NIC 29 señala:

> ...En tales circunstancias especiales puede ser necesario, para el primer periodo de aplicación de esta Norma, utilizar una evaluación profesional independiente del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

En el CINIIF también se destacó que existe una exención similar cuando no está disponible el índice general de precios. El párrafo 17 de la NIC 29 señala:

> ...En tales circunstancias especiales, puede ser necesario utilizar una estimación basada, por ejemplo, en los movimientos de la tasa de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera relativamente estable.

FC11 El CINIIF observó que, en el desarrollo de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad debatió si la NIIF 1 debía eximir a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF de los efectos de la reexpresión en sus primeros estados financieros. El párrafo FC67 de la NIIF 1 establece que:

> Algunos argumentaron que el costo de reexpresar los estados financiero por los efectos de la hiperinflación en periodos anteriores a la fecha de transición a las NIIF excedería los beneficios, particularmente si la moneda extranjera no es ya hiperinflacionaria. Sin embargo, el Consejo concluyó que debe requerirse esta reexpresión, porque la hiperinflación puede dejar a los estados financieros no ajustados sin significado o conducentes a error.

FC12 Sin embargo, el CINIIF también observó que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF pueden utilizar, por ejemplo, el valor razonable a la fecha de transición como costo atribuido para propiedades, planta y equipo, y, en algunos casos, también para propiedades de inversión y activos intangibles. Por tanto, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF que de otro modo hubiera tenido que aplicar la NIC 29 en su transición a las NIIF aplica la exención de medición al valor razonable de la NIIF 1, aplicará la NIC 29 sólo para periodos posteriores a la fecha en la que se determinó el valor razonable. Dicha nueva medición podrá, por tanto, reducir la necesidad de las entidades que adoptan por primera vez las NIIF de reexpresar sus estados financieros.

FC13 En el CINIIF se destacó que las exenciones al enfoque general de reexpresión para preparadores que ya aplican las NIIF, tal como se estableció en el párrafo FC10 anterior, se aplican sólo en circunstancias específicas, mientras que una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede siempre elegir usar la exención de medir nuevamente las propiedades, planta y equipo que aparece en la NIIF 1. Sin embargo, el CINIIF concluyó que la aplicación de las exenciones en la Norma es clara y, por tanto, ampliar las exenciones en la NIC 29 para permitir a los preparadores que ya aplican las NIIF elegir entre volver a medir al valor razonable las propiedades, planta y equipo cuando se aplica el enfoque de reexpresión según la NIC 29 requeriría modificaciones en la Norma, en lugar de una Interpretación.

FC14 Los que respondieron al D5 también argumentaron que los procedimientos, propuestos para ser aclarados, eran incongruentes con la contabilización de un

 © IFRS Foundation

cambio en moneda funcional según la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, que desde su punto de vista es comparable a pasar a una situación de hiperinflación. Además, observaron que la aplicación retroactiva también es incongruente con el enfoque de los PCGA de los Estados Unidos, que contabilizan un cambio en el estado de hiperinflación prospectivamente.

FC15 En relación a la referencia a un cambio en moneda funcional, el CINIIF observó que la existencia de hiperinflación puede (pero no necesariamente debe) iniciar dicho cambio. En el CINIIF se destacó que un cambio en moneda funcional es un cambio en la moneda que se utiliza habitualmente para determinar el precio de las transacciones de una entidad. Como se aclaraba en el párrafo FC5 anterior, el propósito de la reexpresión por efectos de la hiperinflación es reflejar el efecto de los cambios en el poder adquisitivo en la economía en la moneda funcional de una entidad. Por tanto, el CINIIF no creyó que la aplicación de la contabilización de hiperinflación deba estar basada en la contabilización de cambios en la moneda funcional de una entidad.

FC16 El CINIIF también observó que la referencia de los que respondieron con respecto a la aplicación prospectiva según los PCGA de los Estados Unidos refleja requerimientos sólo para inversiones en entidades extranjeras en economías hiperinflacionarias. En este caso, el párrafo 11 del SFAS 52 *Conversión de Moneda* extranjera establece que:

> Los Estados financieros de una entidad extranjera en una economía altamente inflacionaria deben *volver a medirse como si la moneda funcional fuera la moneda en la que se informa*. De acuerdo con ello, los estados financieros de aquellas entidades deben volverse a medir en la moneda en la que se informa de acuerdo con los requerimientos del párrafo 10... [énfasis añadido]

Por lo tanto, según los PCGA de los Estados Unidos los estados financieros de una entidad extranjera se vuelven a medir en la moneda funcional de su inversor. En el CINIIF se destacó que este enfoque es diferente del enfoque de la reexpresión/conversión según las NIIF. Los PCGA de los Estados Unidos proporcionan diferentes guías para entidades que informan que operan con una moneda funcional hiperinflacionaria. El Documento del APB Nº 3 *Estados Financieros Reexpresados por Cambios en el Nivel General de Precios* también se basa en el enfoque de la reexpresión, y requeriría aplicación retroactiva, como en la NIC 29. El CINIIF observó que para el propósito de presentar importes comparativos en una moneda diferente de presentación según las NIIF se aplican el apartado (b) del párrafo 42 y el párrafo 43 de la NIC 21. En dichos casos, una entidad no tendrá que aplicar la reexpresión requerida de comparativos según la NIC 29. El párrafo FC22 de la NIC 21 explica el razonamiento para esta exención específica de la siguiente forma:

> ... Si las tasas de cambio reflejan por completo niveles de precios que difieren entre las dos economías con las que se relacionan, el enfoque de la SIC-30 producirá los mismos importes para los estados comparativos tal como se presentaron como importes del año en ese momento en los estados financieros del año anterior. Además, en el Consejo se destacó que en el año anterior, los importes relevantes ya habían sido expresados en una moneda de presentación no hiperinflacionaria, y no había razón para cambiarlos.

FC17 El D5 propuso que al aplicar el enfoque de la reexpresión según la NIC 29 se debe considerar como un cambio en las circunstancias, en lugar de como un cambio en la política contable. Algunos de los que respondieron al D5 creyeron que esto era incongruente. Esto es así porque la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, en su párrafo 16, establece que un cambio en las circunstancias no es un cambio en la política contable y una entidad no podría aplicar la NIC 29 retroactivamente. Sin embargo, en el CINIIF se observó que la NIC 29 contiene requerimientos especiales sobre este aspecto, como se ha indicado anteriormente en los párrafos FC5 a FC16 anteriores. El CINIIF concluyó que el balance de apertura para el periodo contable en el que la entidad identifica la existencia de hiperinflación debe ser reexpresado como si la entidad hubiese aplicado siempre el enfoque de la reexpresión según la NIC 29. El CINIIF volvió a confirmar su punto de vista de que este tratamiento es similar a la aplicación retroactiva de un cambio en la política contable descrito en la NIC 8.

Partidas por impuestos diferidos

FC18 Se pidió al CINIIF guías sobre la contabilización de partidas por impuestos diferidos cuando una entidad reexpresa sus estados financieros de acuerdo con la NIC 29. En particular, se pidió al CINIIF guías sobre cómo medir las partidas por impuestos diferidos en el balance de apertura del periodo contable en el que una entidad identifica la existencia de hiperinflación.

FC19 En el CINIIF se observó que el párrafo 32 de la NIC 29 señala:

> La reexpresión de los estados financieros de acuerdo con esta Norma puede dar lugar a diferencias entre el importe en libros de los activos y pasivos individuales en el estado de situación financiera y sus bases fiscales. Tales diferencias se tratan contablemente de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*.

Por tanto, a la fecha de cierre del balance del periodo contable una entidad vuelve a medir sus partidas por impuestos diferidos a partir de los estados financieros reexpresados, en lugar de aplicar las disposiciones de reexpresión generales para partidas monetarias y no monetarias. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que no estaba claro cómo debe contabilizar una entidad sus partidas por impuestos diferidos comparativas.

FC20 Al desarrollar el D5, el CINIIF consideró las siguientes opciones:

(a) reexpresión de las partidas por impuestos diferidos como partidas monetarias;

(b) reexpresión de las partidas por impuestos diferidos como partidas no monetarias; o

(c) volver a medir las partidas por impuestos diferidos como si la economía de la moneda funcional de la entidad hubiese sido siempre hiperinflacionaria.

FC21 El D5 propuso aclarar que las partidas por impuestos diferidos no son de naturaleza claramente monetaria ni no monetaria. Esto fue porque las partidas por impuestos diferidos se determinan por la proporción del importe en libros de los activos (y pasivos) y por la base fiscal. Sin embargo, algunos de los que respondieron al D5 objetaron este punto de vista, por varias razones. Algunos

 © IFRS Foundation

argumentaron que las partidas por impuestos diferidos, por naturaleza, se reciben o pagan en un número fijo o determinable de unidades de moneda, y por ello deben considerarse como partidas monetarias de acuerdo con el párrafo 8 de la NIC 21. Otros observaron que es una práctica general clasificar los impuestos diferidos como partidas no monetarias.

FC22 Al considerar los comentarios de los que respondieron, el CINIIF confirmó que su conclusión del párrafo FC17 anterior debe aplicarse también a las partidas por impuestos diferidos. En otras palabras, las partidas por impuestos diferidos en el balance de apertura del periodo contable en el que la entidad identifica la existencia de hiperinflación debe calcularse como si un entorno hubiese sido siempre hiperinflacionario, es decir, la opción (c) en el párrafo FC20. Aunque el CINIIF reconoce que las partidas por impuestos diferidos pueden cumplir la definición de partidas monetarias, destacó que el propósito de la opción (c) no se alcanzaría si las partidas por impuestos diferidos en la apertura fueran reexpresadas de la misma que se aplica generalmente a las partidas monetarias.

FC23 El CINIIF observó que algunos de los que respondieron al D5 sugerían que las partidas por impuestos diferidos en el balance de apertura debían medirse de nuevo después de reexpresar el balance de apertura con la unidad de medición actual a la fecha de cierre del balance del periodo sobre el que se informa. Desde el punto de vista del CINIIF, esta propuesta hubiera (en el caso de un pasivo por impuesto diferido) sobrevalorado la partida por impuesto diferido reconocida en el balance de apertura y, en consecuencia, subestimado el costo reconocido en el periodo sobre el que se informa. Esto se debe a que la pérdida en la base fiscal causada por la inflación en el periodo sobre el que se informa hubiese sido reconocida directamente en el patrimonio de apertura. El CINIIF lo ilustró con el siguiente ejemplo:

> Al final del Año 1, un activo no monetario se reexpresa en la unidad de medición actual a la fecha. Su importe reexpresado es de 1.000 u.m.[1] y su base fiscal es 500 u.m. Si la tasa impositiva es el 30 por ciento, la entidad debería volver a medir el pasivo por impuesto diferido de 150 u.m. En el Año 2 la inflación es del 100 por cien. Suponiendo que nada ha cambiado la entidad debería, en sus estados financieros reexpresados, reconocer un activo de 2.000 u.m (tanto a la fecha de cierre de balance del periodo sobre el que se informa como en sus cifras comparativas). A la fecha de cierre de balance, el pasivo por impuestos diferido se vuelve a medir dando 450 u.m. [(2.000 u.m. − 500 u.m.) × 0.3]. Sin embargo, si el pasivo por impuesto diferido comparativo se vuelve a medir después de reexpresar el activo con la unidad de medición actual a la fecha de cierre de balance del periodo contable, la entidad debe reconocer un pasivo por impuesto diferido de apertura de 450 u.m., y no habrá impacto en resultados (450 u.m. − 450 u.m.). Por otro lado, si los comparativos se establecen como propone el D5, el pasivo por impuesto diferido de apertura reexpresado sería 300 u.m. ((1.000 u.m. − 500 u.m.) × 0,3) × 100% + 150 u.m.). Por consiguiente, la entidad debe reconocer una pérdida de 150 u.m. (450 u.m. − 300 u.m.), que es la pérdida en el poder adquisitivo en la base fiscal en el periodo sobre el que se informa.

1 En este ejemplo, los importes monetarios están expresados en “unidades monetarias” (u.m.).

FC24 En el CINIIF se observó que el párrafo 18 del Apéndice A de la NIC 12 explica que:[2]

> Los activos no monetarios se reexpresan en los términos de la unidad de medida corriente en la fecha del balance (véase la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*), pero no se hace ningún ajuste equivalente para propósitos fiscales. *(nota: (1) el impuesto diferido se reconocerá en el resultado del periodo;[3] y (2) si, además de la reexpresión, también se revaluarán los activos no monetarios, el impuesto diferido que se corresponde con la revaluación se reconocerá patrimonio[4] y el impuesto diferido correspondiente con la reexpresión se reconocerá en el estado de resultados.)*

FC25 En consecuencia, el CINIIF confirmó su conclusión, de que la reexpresión de las partidas por impuestos diferidos comparativas requerirían que una entidad, primero, vuelva a medir sus partidas por impuestos diferidos a partir de los estados financieros del periodo anterior, que han sido reexpresados aplicando un índice general de precios que refleja el nivel de precios al final de dicho periodo. Segundo, la entidad debe reexpresar dichas partidas por impuestos diferidos calculadas por el cambio en el nivel general de precios para el periodo contable.

2 El párrafo 18 se ha modificado como consecuencia de los cambios realizados por la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007).

3 La NIC 1 (revisada 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).

4 Según la NIC 1 (revisada en 2007), este efecto se reconoce en otro resultado integral.

 © IFRS Foundation

Documentos publicados para acompañar a la

CINIIF 10

Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de noviembre de 2006. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 10 *Información Financiera Intermedia y Deterioro de valor*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 10, pero no forman parte de la misma.

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 La NIC 34 requiere que una entidad aplique en sus estados financieros intermedios las mismas políticas contables que en sus estados financieros anuales. Para los estados financieros anuales, la NIC 36 prohíbe que una entidad revierta cualquier pérdida por deterioro de la plusvalía reconocida en un periodo anual anterior. De forma similar, la NIC 39[1] prohíbe que una entidad revierta en un periodo anual posterior una pérdida por deterioro de una inversión en un instrumento de patrimonio o en un activo financiero contabilizado al costo. Estos requerimientos pueden sugerir que una entidad no debería revertir en un periodo intermedio posterior una pérdida por deterioro de la plusvalía o de una inversión en un instrumento de patrimonio o en un activo financiero contabilizado al costo que se hubiera reconocido en un periodo intermedio anterior. Dichas pérdidas por deterioro no se revertirían aunque una evaluación de la pérdida por deterioro al final del período intermedio posterior hubiera hecho que no se reconociese ninguna pérdida por deterioro o se hubiera reconocido una pérdida menor.

FC3 No obstante, la NIC 34 requiere mediciones anuales en los estados financieros intermedios. Este requerimiento podría sugerir que una entidad debería revertir, en un periodo intermedio posterior, una pérdida por deterioro reconocida en un periodo intermedio anterior. Dichas pérdidas por deterioro serían revertidas si una evaluación de la pérdida por deterioro al final del período intermedio posterior hubiera hecho que no se reconociese ninguna pérdida por deterioro o se hubiera reconocido una pérdida menor.

FC4 El CINIIF emitió el Proyecto de Interpretación D18 *Información financiera Intermedia y Deterioros de Valor* para comentario público en enero de 2006. Recibió más de 50 cartas en respuesta.

FC5 En el CINIIF se destacó que muchos de quienes contestaron consideraron que al intentar abordar las contradicciones entre normas, el Proyecto de Interpretación D18 iba más allá del alcance del CINIIF. Algunos consideraron que el problema abordado podría resolverse mejor a través de una modificación de la NIC 34. Antes de concluir sus puntos de vista, el CINIIF pidió al Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad que considerara este punto. El Consejo, sin embargo, no quiso modificar la NIC 34 y pidió al CINIIF que continuara con su Interpretación.

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

FC6 Quienes contestaron al Proyecto de Interpretación D18 estaban divididos sobre si la Interpretación propuesta debía prohibir la reversión de las pérdidas por deterioro de la plusvalía o de las inversiones en instrumentos de patrimonio o de los activos financieros contabilizados al costo que habían sido reconocidas en periodos intermedios. El CINIIF consideró estas respuestas pero mantuvo su punto de vista de que dichas pérdidas no se deben revertir en estados financieros posteriores. El CINIIF observó que la amplia divergencia de puntos de vista evidenciada en las cartas de quienes contestaron subrayaba la necesidad de una guía adicional y decidió, por tanto, emitir la Interpretación con pocos cambios respecto al Proyecto de Interpretación D18.

FC7 El CINIIF consideró el ejemplo de la Entidad A y la Entidad B, cada una de las cuales posee la misma inversión en patrimonio con el mismo costo de adquisición. La Entidad A prepara estados financieros intermedios trimestrales y la Entidad B prepara estados financieros semestrales. Ambas tienen la misma fecha de cierre. En el CINIIF se destacó que si se produjera una disminución significativa del valor razonable del instrumento de patrimonio por debajo de su costo en el primer trimestre, la Entidad A reconocería una pérdida por deterioro en sus estados financieros intermedios del primer trimestre. Sin embargo, si el valor razonable del instrumento de patrimonio se recuperara posteriormente, de tal modo que sobre la mitad de año no existiera una disminución significativa del valor razonable por debajo del costo, la Entidad B no reconocería una pérdida por deterioro en sus estados financieros intermedios del primer semestre si comprobara el deterioro solamente en la fecha de cierre de los periodos semestrales. Por tanto, a no ser que la Entidad A revertiera la pérdida por deterioro que había reconocido en un periodo intermedio anterior, la frecuencia de publicación de los estados financieros afectaría a la medición de sus resultados anuales cuando se comparan con el enfoque de la Entidad B. En el CINIIF también se destacó que el reconocimiento de una pérdida por deterioro podría de forma similar estar afectado por el momento de fin del periodo financiero de las dos entidades.

FC8 En el CINIIF se destacó que los ejemplos ilustrativos que acompañan a la NIC 34 proporcionan ejemplos de aplicación de los principios generales de medición reconocimiento de dicha norma y que el párrafo B36 establece que la NIC 34 requiere que una entidad aplique los criterios de comprobación, reconocimiento y reversión de pérdidas por deterioro para un periodo intermedio como lo haría al final de su año financiero.

FC9 El CINIIF concluyó que las prohibiciones de las reversiones de pérdidas reconocidas por deterioro de la plusvalía que contiene la NIC 36 y de las inversiones en instrumentos de patrimonio y de los activos financieros contabilizados al costo que contiene la NIC 39[2] deben prevalecer sobre la aseveración más general que contiene la NIC 34 respecto a que la frecuencia de publicación de los estados financieros de una entidad no afecta a la medición de sus resultados anuales.

2 En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

FC10 Además, el CINIIF concluyó que la razón para no revertir las pérdidas por deterioro con respecto a la plusvalía y las inversiones en instrumentos de patrimonio, tal como se la expone en los párrafos FC189 de la NIC 36 y FC130 de la NIC 39, se aplica tanto a las fechas de los estados financieros anuales como de los estados intermedios.

FC11 El CINIIF consideró la preocupación de que esta conclusión pudiera extenderse a otras áreas de conflicto potencial entre la NIC 34 y otras normas. El CINIIF no ha estudiado dichas áreas y, por tanto, no ha identificado ningún principio general que pueda aplicarse a la Interpretación y a otras áreas de conflicto potencial. Por tanto, el CINIIF añadió una prohibición de ampliar por analogía el consenso a otras áreas de conflicto potencial entre la NIC 34 y otras normas.

FC12 El Proyecto de Interpretación D18 proponía una aplicación completamente retroactiva. Algunas de las cartas de comentarios indicaron que esto podría interpretarse como siendo más oneroso que la adopción por primera vez de los requerimientos de la NIC 36. El CINIIF revisó la redacción de las disposiciones transitorias para dejar claro que la Interpretación no debe ser aplicada a periodos anteriores a la adopción, por parte de una entidad, de la NIC 36 en el caso de pérdidas por deterioro de la plusvalía, y de la NIC 39 en el caso de pérdidas por deterioro de inversiones en instrumentos de patrimonio o de activos financieros contabilizados al costo.

 © IFRS Foundation

Documentos publicados para acompañar a la

CINIIF 12

Acuerdos de Concesión de Servicios

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 12 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2008. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 12 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 12, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes (párrafos 1 a 3)

FC2 La SIC-29 *Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar* (anteriormente *Informaciones a Revelar—Acuerdos de Concesión de Servicios*) contiene los requerimientos de informaciones a revelar con respecto a acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados, pero no especifica cómo deben contabilizarse.

FC3 Había una preocupación general sobre la falta de tales guías. En particular, los operadores deseaban saber cómo contabilizar la infraestructura que habían construido o adquirido con el propósito de un acuerdo de concesión de servicios públicos a un operador privado, o a la que le daban acceso con el propósito de suministrar el servicio público. También querían saber cómo contabilizar otros derechos y obligaciones que surgen de esos tipos de acuerdos.

FC4 En respuesta a esta preocupación, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad solicitó a un grupo de trabajo que comprendía representantes de los organismos emisores de normas de Australia, Francia, España y el Reino Unido (cuatro de los países que habían expresado tal preocupación), que llevara a cabo una investigación inicial sobre el tema. El grupo de trabajo recomendó que el CINIIF debiera buscar la aclaración de la manera en que debían aplicarse ciertos aspectos de las normas contables existentes.

FC5 En marzo de 2005 el CINIIF emitió para comentario público tres proyectos de Interpretaciones: Proyecto 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios—Determinación del Modelo Contable*, Proyecto 13 *Acuerdos de Concesión de Servicios—El Modelo de Activo Financiero* y Proyecto 14 *Acuerdos de Concesión de Servicios—El Modelo de Activo Intangible*. En respuesta a las propuestas, se recibieron 77 cartas de comentarios. Además, para comprender mejor los problemas prácticos que habrían surgido sobre la implementación de las Interpretaciones propuestas, el personal del IASB se reunió con varias partes interesadas, incluyendo elaboradores, auditores y reguladores.

FC6 La mayoría de quienes respondieron a los Proyectos 12 y 14 respaldó la propuesta del CINIIF de desarrollar una Interpretación. Sin embargo, casi todos ellos expresaron su preocupación por aspectos fundamentales de las propuestas, algunos instando a que el proyecto se trasladase al Consejo para desarrollar una norma completa.

 © IFRS Foundation

FC7 En su nueva deliberación de las propuestas, el CINIIF reconoció que el proyecto era una gran tarea, pero concluyó que debía continuar con su trabajo porque, dado el alcance limitado del proyecto, en ese momento era una opción mejor que la del tratamiento del tema por el Consejo de forma oportuna.

Terminología

FC8 La SIC-29 utilizaba los términos "Suministrador de la concesión" y "Operador de la concesión" para describir, respectivamente, a la concedente y al operador del acuerdo de servicio. Algunos de quienes respondieron y algunos miembros del CINIIF, encontraron esos términos confusamente similares. El CINIIF decidió adoptar los términos "concedente" y "operador", y modificó la SIC-29 en consecuencia.

Alcance (párrafos 4 a 9)

FC9 En el CINIIF se destacó que los acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados tienen diversas formas. La implicación continuada de la concedente y del operador sobre el término del acuerdo, junto con una fuerte inversión inicial, originó preguntas sobre qué activos y pasivos deben ser reconocidos por el operador.

FC10 El grupo de trabajo recomendó que el alcance del proyecto del CINIIF debiera restringirse a acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado.

FC11 Al desarrollar las propuestas, el CINIIF decidió abordar solo acuerdos en los que la concedente (a) controlaba o regulaba los servicios proporcionados por el operador, y (b) controlaba cualquier participación residual significativa en la infraestructura al final del plazo del acuerdo. También decidió especificar solo el tratamiento contable de infraestructuras que el operador construía o adquiría de un tercero, o a la que se le había dado acceso por la concedente, a los fines del acuerdo. El CINIIF concluyó que era probable que estas condiciones se cumplieran en la mayoría de los acuerdos de entidades públicas con operadores privados para los que iban destinadas las guías.

FC12 Quienes respondieron a los proyectos de Interpretaciones argumentaron que las propuestas ignoraban muchos acuerdos que se encontraban en la práctica, cuando la infraestructura era arrendada al operador o, por el contrario, cuando era mantenida como propiedades, planta y equipo del operador antes del comienzo del acuerdo de servicio.

FC13 Al considerar estos comentarios, el CINIIF decidió que el alcance del proyecto no debía ampliarse porque ya incluía los acuerdos más necesitados de guías interpretativas y porque la ampliación habría retrasado la Interpretación significativamente. El alcance del proyecto se consideró ampliamente durante la fase inicial, según se indica anteriormente. El CINIIF confirmó su punto de vista de que la Interpretación propuesta debe abordar los problemas enunciados en el párrafo 10. No obstante, al deliberar nuevamente, el CINIIF consideró la variedad de acuerdos habituales de participación del sector privado en la provisión de servicios públicos, incluyendo algunos que estaban fuera del alcance de la Interpretación propuesta. El CINIIF decidió que la Interpretación

podía proporcionar referencias a normas relevantes que se apliquen a acuerdos fuera del alcance de la Interpretación, sin proporcionar guías sobre su aplicación. Si la experiencia mostraba que tales guías eran necesarias, podía iniciarse un proyecto separado en una fecha posterior. La Nota de Información 2 contiene una tabla de referencias a normas relevantes para los tipos de acuerdos considerados por el CINIIF.

Acuerdos de entidades privadas con operadores privados

FC14 Entre quienes respondieron al proyecto de Interpretaciones, algunos sugirieron que el alcance de la Interpretación propuesta debía ampliarse para incluir los acuerdos de entidades privadas con operadores privados. En el CINIIF se destacó que no era el propósito fundamental del proyecto abordar la contabilización de tales acuerdos, porque se había pedido al CINIIF que proporcionase guías para acuerdos de entidades públicas con operadores privados que cumpliesen los requerimientos establecidos en el párrafo 5 y tienen las características descritas en el párrafo 3. En el CINIIF se destacó que la aplicación por analogía sería apropiada según la jerarquía recogida en los párrafos 7 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

Contabilidad de la concedente

FC15 La Interpretación no especifica la contabilización por la concedente, porque el objetivo y la prioridad del CINIIF era el establecimiento de guías para los operadores. Algunos de quienes respondieron pidieron que el CINIIF estableciese guías para la contabilidad de las concedentes. El CINIIF debatió estos comentarios pero reafirmó su punto de vista. Observó que en muchos casos la concedente es un organismo gubernamental, y que las NIIF no están diseñadas para aplicarse a actividades sin ánimo de lucro en el sector privado, sector público o gobierno, aunque las entidades con tales actividades pueden encontrarlas adecuadas (véase el *Prólogo a las NIIF* párrafo 9).

Activos existentes del operador

FC16 La Interpretación no especifica el tratamiento de los activos existentes del operador porque el CINIIF decidió que no era necesario abordar los requerimientos de las normas existentes sobre baja en cuentas.

FC17 Entre quienes respondieron, algunos pidieron al CINIIF que proporcionase guías sobre la contabilización de activos existentes del operador, indicando que la exclusión del alcance crearía incertidumbre sobre el tratamiento de esos activos.

FC18 En sus nuevas deliberaciones en el CINIIF se destacó que un objetivo de la Interpretación era abordar si el operador debe reconocer como propiedades, planta y equipo propios la infraestructura que construye o a la que se le da acceso. El problema contable a ser tratado para los activos existentes del operador es sobre la baja en cuentas, que ya es abordado en las NIIF (NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*). En función de los comentarios recibidos de quienes respondieron, el CINIIF decidió aclarar que ciertos acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados pueden otorgar a la concedente un derecho a utilizar activos existentes del operador, en cuyo caso el operador

 © IFRS Foundation

aplicaría los requerimientos de baja en cuentas de las NIIF para determinar si debe dar de baja en cuentas sus activos existentes.

El criterio de la participación residual significativa

FC19 El párrafo 5(b) del Proyecto de Interpretación 12 proponía que para un acuerdo de servicios que estuviese dentro de su alcance, la participación residual en la infraestructura entregada a la concedente al final del acuerdo debe ser significativa. Quienes respondieron argumentaron, y el CINIIF estuvo de acuerdo, en que el criterio de la participación residual significativa limitaría la utilidad de las guías porque un acuerdo de servicios para la totalidad de la vida física de la infraestructura quedaría excluido del alcance de las guías. Este resultado no era la intención del CINIIF. En su nueva deliberación de las propuestas, el CINIIF decidió que no mantendría la propuesta de que la participación residual en la infraestructura entregada a la concedente al final del acuerdo deba ser significativa. Como consecuencia, la infraestructura de "vida entera" (es decir, la infraestructura que es utilizada en un acuerdo de servicios de entidades públicas con operadores privados durante la totalidad de su vida útil) está dentro del alcance de la Interpretación.

Tratamiento de los derechos del operador sobre la infraestructura (párrafo 11)

FC20 El CINIIF consideró la naturaleza de los derechos otorgados al operador en un acuerdo de concesión de servicios. Primero examinó si la infraestructura utilizada para suministrar servicios públicos podía clasificarse como propiedades, planta y equipo del operador según la NIC 16. Partió del principio por el que la infraestructura utilizada para prestar servicios públicos debe ser reconocida como propiedades, planta y equipo por la parte cuyo uso controla. Este principio determina qué parte debería reconocer las propiedades, planta y equipo como propios. La referencia al control procede del *Marco Conceptual*:[1]

(a) un activo se define en el *Marco Conceptual* como "un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos".

(b) en el *Marco Conceptual* se destaca que muchos activos están asociados con derechos legales, incluyendo el de propiedad. Continúa aclarando que el derecho de propiedad no es esencial.

(c) los derechos son normalmente disociados. Por ejemplo, pueden dividirse proporcionalmente (partes indivisibles de terreno) o por flujos de efectivo especificados (principal e interés de un bono) o a lo largo del tiempo (un arrendamiento).

FC21 El CINIIF concluyó que el tratamiento de la infraestructura que el operador construye o adquiere o a la que la concedente le da acceso a efectos del acuerdo de servicios debe determinarse analizando si es controlada por la concedente en la forma descrita en el párrafo 5. Si lo es (como será el caso de todos los acuerdos

1 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

dentro del alcance de la Interpretación), entonces, independientemente de qué parte tiene la titularidad legal de ella durante el acuerdo, la infraestructura no debe ser reconocida como propiedades, planta y equipo del operador, porque éste no controla el uso de la infraestructura de servicio público.

FC22 Para alcanzar esta conclusión, en el CINIIF se destacó que es el control del derecho a utilizar un activo lo que determina el reconocimiento según la NIC 16 y la creación de un arrendamiento según la NIC 17 *Arrendamientos*. La NIC 16 define propiedades, planta y equipo como partidas tangibles que "se mantiene para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a otros o con propósitos administrativos...". Requiere que las partidas incluidas en esta definición sean reconocidas como propiedades, planta y equipo a menos que otra norma requiera o permita un enfoque diferente. Como un ejemplo de enfoque diferente, destaca el requerimiento de la NIC 17 de que para el reconocimiento de las propiedades, planta y equipo arrendados, éstos se evalúen sobre la base de la transferencia de riesgos y recompensas. Esa norma define un arrendamiento como "un acuerdo por el que el arrendador transmite al arrendatario, a cambio de percibir una serie de pagos, el derecho a utilizar un activo" y establece los requerimientos para la clasificación de los arrendamientos. La CINIIF 4 *Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento* interpreta el significado del derecho a usar un activo como "el acuerdo que otorga el derecho para controlar el uso del activo subyacente".

FC23 Por consiguiente, a lo que hace referencia la NIC 17 para determinar cómo debe clasificarse dicho arrendamiento es sólo a si un acuerdo otorga el derecho de controlar el uso del activo subyacente. Un arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad. Un arrendamiento se clasificará como operativo si no transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

FC24 El CINIIF consideró si los acuerdos dentro del alcance de la CINIIF 12 otorgan "el derecho a controlar el uso del activo subyacente" (la infraestructura de servicio público) al operador. El CINIIF decidió que, si un acuerdo cumplía las condiciones del párrafo 5, el operador no tendría el derecho a controlar el uso del activo subyacente y, por tanto, no debe reconocer la infraestructura como un activo arrendado.

FC25 En los acuerdos alcanzados por la Interpretación, el operador actúa como un suministrador de servicios. El operador construye o mejora la infraestructura usada para suministrar un servicio público. Según los términos del contrato, el operador tiene acceso a la operación de la infraestructura para suministrar el servicio público en nombre de la concedente. El activo reconocido por el operador es la contraprestación que recibe a cambio de sus servicios y no la infraestructura de servicio público que construye o mejora.

FC26 Quienes respondieron al proyecto de Interpretaciones no estuvieron de acuerdo con que el reconocimiento deba ser determinado solo según el criterio del control del uso, sin ninguna evaluación de la medida en que el operador o la concedente soportan los riesgos y ventajas de la propiedad. Se preguntaban cómo el enfoque propuesto podría conciliarse con la NIC 17, en la que el activo arrendado es reconocido por la parte que sustancialmente asume todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

 © IFRS Foundation

FC27 Durante su nueva deliberación, el CINIIF confirmó su decisión sobre que si un acuerdo cumplía las condiciones de control del párrafo 5 de la Interpretación, el operador no tendría el derecho a controlar el uso del activo subyacente (la infraestructura de servicio público) y, por tanto, no debería reconocer la infraestructura como propiedades, planta y equipo suya según la NIC 16 o la creación de un arrendamiento según la NIC 17. El acuerdo contractual de servicios entre la concedente y el operador no transmitiría a éste el derecho a usar la infraestructura. El CINIIF concluyó que este tratamiento también es congruente con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[2] porque, para los acuerdos alcanzados por la Interpretación, no se satisface la segunda condición del párrafo 14 de la NIC 18. La concedente mantiene una implicación continua en la gestión hasta el nivel normalmente asociado con la propiedad y control sobre la infraestructura, según se describe en el párrafo 5.

FC28 En los acuerdos de concesión de servicios, los derechos son normalmente transmitidos durante un periodo limitado, lo que es similar a un arrendamiento. Sin embargo, para los acuerdos alcanzados por la Interpretación, el derecho del operador es diferente al de un arrendatario: la concedente mantiene el control sobre el uso para el que se ha dispuesto la infraestructura, al controlar o regular qué servicios debe prestar el operador, a quién debe proporcionarlos, y a qué precio, según se describe en el párrafo 5(a). La concedente también mantiene el control sobre cualquier participación residual en la infraestructura a lo largo del periodo de duración del acuerdo. A diferencia de un arrendatario, el operador no tiene un derecho al uso del activo subyacente: más bien tiene acceso a la operación de la infraestructura para proporcionar el servicio público en nombre de la concedente, de acuerdo con los términos especificados en el contrato.

FC29 El CINIIF consideró si el alcance de la Interpretación podría solaparse con la CINIIF 4. En particular, se destacó que los puntos de vista expresados por algunos de quienes respondieron sobre que los términos contractuales de ciertos acuerdos de servicios serían considerados como arrendamientos según la CINIIF 4 y también debería considerarse que cumplen el criterio de alcance enunciado en el párrafo 5 de la CINIIF 12. El CINIIF no consideró adecuada la elección entre tratamientos contables porque podría conducir a tratamientos diferentes para contratos que tienen efectos económicos similares. En función de los comentarios recibidos, el CINIIF modificó el alcance de la CINIIF 4 para especificar que cuando un acuerdo de servicios cumpla los requerimientos de alcance de la CINIIF 12, no estará dentro del alcance de la CINIIF 4.

2 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.

Reconocimiento y medición de la contraprestación del acuerdo (párrafos 12 y 13)

FC30 Los requerimientos contables para los contratos de construcción y servicio se abordan en la NIC 11 *Contratos de Construcción*[3] y la NIC 18[4]. En esas normas se requiere que los ingresos de actividades ordinarias sean reconocidos por referencia al estado de terminación de la actividad del contrato. La NIC 18 enuncia el principio general por el que los ingresos de actividades ordinarias se miden por el valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que el valor razonable de los servicios de construcción prestados, puede ser en la práctica el método más apropiado para establecer el valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir por los servicios de construcción. Este será el caso de los acuerdos de concesión de servicios, porque la contraprestación atribuible a la actividad de construcción tiene que ser repartida, normalmente, a partir de una cuantía total por recibir por el contrato en su conjunto y, si consta de un activo intangible, puede también estar sujeta a incertidumbre en su medición.

FC31 La CINIIF destacó que la NIC 18[5]requiere que sus criterios de reconocimiento se apliquen por separado a los componentes identificables de una única transacción, con el fin de reflejar la esencia de ésta. Por ejemplo, cuando el precio de venta de un producto incluye un importe identificable por servicios posteriores, ese importe se difiere y se reconoce como ingreso de actividades ordinarias a lo largo del periodo durante el que se ejecuta el servicio. El CINIIF concluyó que este requerimiento era relevante para los acuerdos de servicios alcanzados por la Interpretación. Los acuerdos alcanzados por la Interpretación implican que un operador suministre más de un servicio, es decir, servicios de construcción o mejora, y servicios de operación. Aunque el contrato para cada servicio es negociado generalmente como un único contrato, sus términos requieren fases o elementos separados, porque cada fase o elemento separado

3 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 11 *Contratos de Construcción* y a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que los ingresos de actividades ordinarias se reconozcan cuando (o a medida que) una entidad satisface una obligación de desempeño mediante la transferencia de un bien o servicio acordado al cliente. La NIIF 15 mide los ingresos de actividades ordinarias (a) determinando el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con el cliente; y (b) asignando ese importe a las obligaciones de desempeño.

4 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 11 *Contratos de Construcción* y a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que los ingresos de actividades ordinarias se reconozcan cuando (o a medida que) una entidad satisface una obligación de desempeño mediante la transferencia de un bien o servicio acordado al cliente. La NIIF 15 mide los ingresos de actividades ordinarias (a) determinando el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con el cliente; y (b) asignando ese importe a las obligaciones de desempeño.

5 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 11 *Contratos de Construcción* y a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que los ingresos de actividades ordinarias se reconozcan cuando (o a medida que) una entidad satisface una obligación de desempeño mediante la transferencia de un bien o servicio acordado al cliente. La NIIF 15 mide los ingresos de actividades ordinarias (a) determinando el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con el cliente; y (b) asignando ese importe a las obligaciones de desempeño.

 © IFRS Foundation

tiene sus propias habilidades, requerimientos y riesgos. En el CINIIF se destacó que, en esas circunstancias, los párrafos 4 y 13 de la NIC 18 requieren que el contrato sea separado en dos fases o elementos separados: un elemento de construcción dentro del alcance de la NIC 11[6] y un elemento de operaciones dentro del alcance de la NIC 18. Así el operador podría informar diferentes márgenes de beneficio en cada fase o elemento. En el CINIIF se destacó que el importe para cada servicio sería identificable porque tales servicios eran normalmente suministrados como un único servicio. En el CINIIF también se destacó que la combinación y segmentación de la NIC 11 se aplica únicamente al elemento de construcción de un acuerdo.

FC32 En algunas circunstancias, la concedente realiza un pago no monetario por los servicios de construcción; es decir, concede al operador un activo intangible (un derecho a cobrar a los usuarios del servicio público) como contrapartida de los servicios de construcción suministrados por el operador. Entonces, el operador usa el activo intangible para generar ingresos de actividades ordinarias adicionales, procedentes de los usuarios del servicio público.

FC33 El párrafo 12 de la NIC 18[7] señala:

> Cuando los bienes se vendan, o los servicios se presten, recibiendo en contrapartida bienes o servicios de naturaleza diferente, el intercambio se considera como una transacción que produce ingresos de actividades ordinarias. Tales ingresos de actividades ordinarias se miden por el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, ajustado por cualquier eventual cantidad de efectivo u otros medios equivalentes transferidos en la operación. En el caso de no poder medir con fiabilidad el valor de los bienes o servicios recibidos, los ingresos de actividades ordinarias se medirán según el valor razonable de los bienes o servicios entregados, ajustado igualmente por cualquier eventual importe de efectivo u otros medios equivalentes al efectivo transferidos en la operación.

FC34 En el CINIIF se destacó que los ingresos de actividades ordinarias totales no son iguales a las entradas totales de efectivo. La razón de este resultado es que, cuando el operador recibe un activo intangible en contrapartida por sus servicios de construcción, hay dos conjuntos de flujos de entrada y salida y no uno. En el primer conjunto, los servicios de construcción se intercambian por el activo intangible en una permuta con la concedente. En el segundo conjunto, el activo intangible recibido de la concedente se usa para generar flujos de efectivo procedentes de los usuarios del servicio público. Este resultado no es exclusivo de los acuerdos de servicios alcanzados por la Interpretación. Cualquier

6 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 11 *Contratos de Construcción* y a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que los ingresos de actividades ordinarias se reconozcan cuando (o a medida que) una entidad satisface una obligación de desempeño mediante la transferencia de un bien o servicio acordado al cliente. La NIIF 15 mide los ingresos de actividades ordinarias (a) determinando el importe de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con el cliente; y (b) asignando ese importe a las obligaciones de desempeño.

7 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que una entidad mida la contraprestación distinta al efectivo al valor razonable, a menos que no lo pueda estimar razonablemente. En estos casos, la CINIIF 15 requiere que la entidad mida la contraprestación de forma indirecta por referencia al precio de venta independiente de los bienes o servicios acordados a cambio de la contraprestación.

situación en la que una entidad proporciona bienes o servicios como contrapartida de otro activo distinto que se usa posteriormente para generar ingresos de actividades ordinarias en efectivo conduciría a un resultado similar.

FC35 Algunos miembros del CINIIF no estaban conformes con dicho resultado, y habrían preferido un método de contabilización según el cual los ingresos de actividades ordinarias totales estuvieran limitados a los flujos de entrada de efectivo. Sin embargo, aceptaron que es congruente con el tratamiento acordado para una permuta, es decir, un intercambio de bienes y servicios distintos.

Contraprestación dada por la concedente al operador (párrafos 14 a 19)

FC36 En el CINIIF se destacó que los derechos contractuales que el operador recibe en contrapartida por los servicios de construcción proporcionados pueden tener diversas formas. No necesariamente son derechos a recibir efectivo u otros activos financieros.

FC37 Los proyectos de Interpretaciones proponían que la naturaleza del activo del operador dependiera de quien tenía la responsabilidad fundamental de pagar al operador por los servicios. El operador debería reconocer un activo financiero cuando la concedente tuviera la responsabilidad fundamental de pagar al operador por los servicios. El operador debería reconocer un activo intangible en todos los demás casos.

FC38 Quienes respondieron al proyecto de Interpretaciones argumentaron que determinar el modelo contable a aplicar fijándose en quién tiene la responsabilidad fundamental de pagar al operador por los servicios, independientemente de quién asume el riesgo de demanda (es decir, la capacidad y voluntad de los usuarios para pagar por el servicio), daría lugar a un tratamiento contable que no reflejaría la esencia económica del acuerdo. Quienes respondieron estaban preocupados porque la propuesta requeriría que los operadores con corrientes de flujos de efectivo esencialmente idénticas adoptasen modelos contables diferentes. Esto limitaría la comprensión de los usuarios de las entidades involucradas en proporcionar acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado. Muchos utilizaron el ejemplo de una carretera de peaje en la sombra y una carretera de peaje, donde los aspectos económicos (riesgo de demanda) de los acuerdos serían similares, señalando que según las propuestas los dos acuerdos se contabilizarían de forma diferente. En función de los comentarios recibidos sobre las propuestas, el CINIIF decidió aclarar (véanse los párrafos 15 a 19) la medida en el que un operador debe reconocer un activo financiero y un activo intangible.

FC39 Las respuestas a los proyectos de Interpretaciones solo proporcionaron información limitada sobre el impacto de las propuestas. Para obtener información adicional, el personal técnico del IASB organizó discusiones con elaboradores, auditores y reguladores. El acuerdo de los consultados fue que la identidad del pagador no tiene efecto sobre los riesgos para la corriente de flujos de efectivo del operador. El operador habitualmente depende de los términos del contrato de servicios para determinar los riesgos que afectan a su corriente

 © IFRS Foundation

de flujos de efectivo. Los flujos de efectivo del operador pueden ser garantizados por la concedente, en cuyo caso ésta asume el riesgo de demanda, o pueden estar condicionados por los niveles de uso, en cuyo caso el operador asume el riesgo de demanda.

FC40 En el CINIIF se destacó que los flujos de efectivo del operador están garantizados cuando (a) la concedente acuerda pagar al operador importes especificados o determinables, se utilice o no el servicio público (algunas veces conocido como acuerdos "tome o pague") o (b) la concedente otorga al operador un derecho a cobrar a los usuarios del servicio público y garantiza los flujos de efectivo por medio de una garantía de déficit descrita en el párrafo 16. Los flujos de efectivo del operador dependen del uso cuando no tiene tal garantía, y debe obtener sus ingresos de actividades ordinarias directamente de los usuarios del servicio público o de la concedente en proporción al uso público del servicio (por ejemplo, peajes de carreteras, incluyendo los peajes en la sombra).

Un activo financiero (los flujos de efectivo del operador están garantizados por la concedente)

FC41 El párrafo 11 de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* define un activo financiero como aquel que incluye "un derecho contractual para recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad". El párrafo 13 de esa norma aclara que "contractual" hace referencia "a un acuerdo entre dos o más partes, que les produce claras consecuencias económicas que las mismas tienen poca o ninguna capacidad de evitar, por ser el cumplimiento del acuerdo legalmente exigible".

FC42 El CINIIF decidió que un activo financiero debe reconocerse en la medida en que el operador tiene un derecho presente incondicional a recibir efectivo de la concedente o de una entidad bajo la supervisión de ella por los servicios de construcción; y la concedente tiene poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho contractual a recibir efectivo por los servicios de construcción si la concedente garantiza contractualmente los flujos de efectivo del operador, en la forma descrita en el párrafo 16. En el CINIIF se destacó que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo en la medida en que la concedente asume el riesgo (riesgo de demanda), tal que los flujos de efectivo generados por los usuarios del servicio público no serán suficientes para recuperar la inversión del operador.

FC43 En el CINIIF se destacó que:

(a) un acuerdo para pagar por el déficit, si lo hubiera, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio y los importes especificados o determinables, no cumple la definición de una garantía financiera del párrafo 9 de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[8] porque el operador tiene un derecho contractual incondicional a recibir efectivo de la concedente. Además, las modificaciones hechas en la NIC 39 en agosto de 2005 por *Contratos de Garantía Financiera* no abordan el tratamiento de los contratos de garantía financiera por parte del

8 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

tenedor. El objetivo de las modificaciones era asegurar que los emisores de los contratos de garantía financiera reconozcan un pasivo por las obligaciones que el garante ha iniciado al emitir esa garantía.

(b) Tanto los usuarios como la concedente pueden pagar directamente al operador el importe contractual por recibir. El método de pago es solo una cuestión de forma. En ambos casos el operador tiene un derecho contractual presente e incondicional, a recibir los flujos de efectivo especificados o determinables de la concedente o de una entidad bajo la supervisión de ésta. La naturaleza del activo del operador no se altera solo porque el importe contractual por percibir pueda ser pagado directamente por los usuarios del servicio público. En el CINIIF se destacó que la contabilización de esos flujos de efectivo contractuales de acuerdo con las NIC 32 y 39 refleja de forma fidedigna los aspectos económicos de los acuerdos, que es proporcionar financiación al operador para la construcción de la infraestructura.

Los flujos de efectivo del operador están condicionados por el cumplimiento del operador de requerimientos de calidad o eficiencia especificados

FC44 El CINIIF concluyó que la definición de activo financiero se cumple incluso si el derecho contractual a recibir efectivo está condicionado al cumplimiento de requerimientos u objetivos de calidad o eficiencia especificados por parte del operador. Antes de que se requiera a la concedente el pago al operador por sus servicios de construcción, éste puede tener que asegurar que la infraestructura es capaz de producir los servicios públicos especificados por la concedente o que la infraestructura alcanza o excede los niveles operativos u objetivos de eficiencia especificados por la concedente para asegurar que pueden ser prestados un nivel de servicio y capacidad especificados. A este respecto la posición del operador es la misma que la de la cualquier otra entidad en la que el pago por los bienes y servicios está condicionado por el desempeño posterior de los bienes y servicios vendidos.

FC45 Por tanto, la CINIIF 12 trata la contraprestación dada por la concedente al operador como generadora de un activo financiero, independientemente de si los importes contractuales están condicionados por el cumplimiento, por parte del operador, de los niveles de rendimiento u objetivos de eficiencia.[9]

Un activo intangible (los flujos de efectivo del operador están condicionados por el uso)

FC46 La NIC 38 *Activos Intangibles* define un activo intangible como “un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física”. Menciona las licencias como ejemplos de activos intangibles. Describe un activo como identificable cuando surge de derechos contractuales.

9 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 requiere que una entidad reconozca un activo financiero en la medida en que tenga un derecho contractual incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero. Esto también se trata en el párrafo 16 de la CINIIF 12.

 © IFRS Foundation

FC47 El CINIIF concluyó que el derecho de un operador a cobrar a los usuarios del servicio público cumple la definición de un activo intangible, y, por tanto, debe contabilizarse de acuerdo con la NIC 38. En estas circunstancias los ingresos de actividades ordinarias del operador están condicionados por el uso y éste asume el riesgo (riesgo de demanda) de que los flujos de efectivo generados por los usuarios del servicio público no sean suficientes para recuperar su inversión.

FC48 En ausencia de los acuerdos contractuales diseñados para asegurar que el operador recibe un importe mínimo (véanse los párrafos FC53 y FC54), el operador no tiene el derecho contractual a recibir efectivo, incluso cuando la recepción del efectivo es altamente probable. Más bien, el operador tiene una oportunidad para cobrar a quienes usan el servicio público en el futuro. El operador asume el riesgo de demanda y, por tanto, su retorno comercial está condicionado por el número de usuarios que usan el servicio público. El activo del operador es una licencia, la cual sería clasificada como un activo intangible dentro del alcance de la NIC 38. Y, como se aclara en el párrafo GA10 de las guías de aplicación en la NIC 32:

> Los activos físicos (como inventarios y propiedades, planta y equipo), los activos arrendados y los activos intangibles (como patentes y marcas registradas) no son activos financieros. El control sobre tales activos tangibles e intangibles crea una oportunidad para la generación de entradas de efectivo u otro activo financiero, pero no da lugar a un derecho presente para la recepción de efectivo u otro activo financiero.

FC49 El CINIIF consideró si un derecho a cobrar a los usuarios que no esté respaldado por ninguna garantía de déficit por parte de la concedente, podría ser considerado como un derecho indirecto a recibir efectivo procedente del contrato con la misma. Concluyó que aunque el activo del operador podría tener características que son similares a las de un activo financiero, no cumpliría la definición de un activo financiero según la NIC 32: el operador no tendría en la fecha de balance un derecho contractual a recibir efectivo de otra entidad. Esta otra entidad (es decir, el usuario) todavía tendría la capacidad de evitar cualquier obligación. La concedente estaría transfiriendo al operador una oportunidad para cobrar a los usuarios en el futuro, no un derecho presente a recibir efectivo.

Acuerdos contractuales que eliminan sustancialmente toda la variabilidad en la rentabilidad del operador

FC50 El CINIIF consideró si los acuerdos que incorporan acuerdos contractuales diseñados para eliminar sustancialmente toda la variabilidad en la rentabilidad del operador, cumpliría la definición de un activo financiero, por ejemplo:

(a) el precio cobrado por el operador sería modificado por una regulación diseñada para asegurar que el operador recibiera una rentabilidad sustancialmente fija; o

(b) se permitiría al operador recoger de los usuarios o de la concedente, ingresos de actividades ordinarias hasta que consiga un rendimiento especificado sobre su inversión, momento en el que finalizaría el acuerdo.

FC51 En el CINIIF se destacó que, como resultado de dichos acuerdos contractuales, la rentabilidad del operador sería de riesgo bajo. Solo si el uso fuera extremadamente bajo, los mecanismos contractuales fallarían para dar al operador el retorno especificado. La probabilidad de un uso tan bajo podría ser remota. Comercialmente, la rentabilidad del operador sería considerada como fija, dando a su activo muchas de las características de un activo financiero.

FC52 Sin embargo, el CINIIF concluyó que el hecho de que el activo del operador fuera de riesgo bajo no influía en su clasificación. La NIC 32 no define los activos financieros por referencia al importe del riesgo en la rentabilidad—lo define entonces solo por referencia a la existencia o ausencia de un derecho contractual incondicional a recibir efectivo. Hay otros ejemplos de licencias que ofrecen a los tenedores de los derechos predecibles, rentabilidades de riesgo bajo, pero tales licencias no son consideradas como que dan al tenedor un derecho contractual a recibir efectivo. Y hay otros sectores en los que la regulación del precio se diseña para dar a los operadores rentabilidades sustancialmente fijas—pero, como consecuencia de ello, los derechos de los operadores en esos otros sectores no son clasificados como activos financieros. El activo del operador es una licencia de duración variable, la cual sería clasificada como un activo intangible dentro del alcance de la NIC 38.

Un activo financiero y un activo intangible

FC53 El CINIIF concluyó que si se paga al operador por sus servicios de construcción, en parte mediante un activo financiero y en parte mediante un activo intangible, es necesario que cada componente de la contraprestación del operador sea contabilizado por separado. El CINIIF incluyó el requerimiento de contabilizar por separado cada componente (algunas veces conocido como un acuerdo bifurcado) de la contraprestación del operador, en respuesta a una preocupación surgida en el proyecto de Interpretaciones. La preocupación era que, en algunos acuerdos, ambas partes del contrato comparten el riesgo (riesgo de demanda) de que los flujos de efectivo generados por los usuarios del servicio público no sean suficientes para recuperar la inversión del operador. Para lograr el reparto deseado de riesgo, normalmente las partes conciertan acuerdos según los cuales la concedente paga al operador por sus servicios, en parte mediante un activo financiero y en parte mediante la concesión de un derecho a cobrar a los usuarios del servicio público (un activo intangible). El CINIIF concluyó que en esas circunstancias sería necesario dividir la contraprestación del operador en un componente de activo financiero para cualquier importe garantizado de efectivo u otro activo financiero y un activo intangible por el resto.

FC54 El CINIIF concluyó que la naturaleza de la contraprestación dada por la concedente al operador se determina por referencia a los términos del contrato y, cuando existe, a la ley de contratos pertinente. En el CINIIF se destacó que los acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados raramente son los mismos, si lo son alguna vez; los requerimientos técnicos varían por sector y país. Además, los términos del acuerdo contractual también pueden depender de los aspectos específicos del marco legal global del país concreto. Las leyes de contratación de servicios de entidades públicas con operadores privados, donde existen, pueden contener términos que no tienen que repetirse en contratos individuales.

 © IFRS Foundation

Obligaciones contractuales para restaurar la infraestructura y darle una capacidad especificada de servicio (párrafo 21)

FC55 En el CINIIF se destacó que la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* prohíbe que una entidad constituya una provisión para la sustitución de partes de sus propias propiedades, planta y equipo. La NIC 16 requiere que tales costos sean reconocidos en el importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo si se cumplen los criterios de reconocimiento del párrafo 7. Cada parte de un elemento de propiedades, planta y equipo con un costo que es significativo con relación al costo total del elemento se deprecia separadamente. El CINIIF concluyó que esta prohibición no se aplicaría a acuerdos alcanzados por la Interpretación porque el operador no reconoce la infraestructura como sus propias propiedades, planta y equipo. El operador tiene una obligación inevitable hacia un tercero, la concedente, en relación con la infraestructura. El operador debe reconocer sus obligaciones de acuerdo con la NIC 37.

FC56 El CINIIF consideró si la Interpretación debe contener guías sobre el calendario de reconocimiento de las obligaciones. En el CINIIF se destacó que los plazos y circunstancias precisas de las obligaciones varían de un contrato a otro. Concluyó que los requerimientos y guías de la NIC 37 eran suficientemente claros para permitir que un operador identifique el periodo o periodos en que deben reconocerse las obligaciones.

Costos por préstamos (párrafo 22)

FC57 La NIC 23 *Costos por Préstamos* permite capitalizar los costos por préstamos como parte del costo de un activo que cumpla las condiciones correspondientes, en la medida que sean directamente atribuibles a su adquisición, construcción o producción hasta que el activo esté preparado para su uso previsto o venta. La Norma define un activo que cumple las condiciones correspondientes como" aquél que requiere, necesariamente, de un periodo de tiempo sustancial antes de estar listo para su uso o para la venta".

FC58 Para acuerdos alcanzados por la Interpretación, el CINIIF decidió que un activo intangible (es decir, la concedente otorga al operador un derecho para cobrar a los usuarios del servicio público a cambio de servicios de construcción) cumple la definición de un activo que cumple las condiciones correspondientes del operador, porque generalmente la licencia no estaría lista para su uso hasta que la infraestructura sea construida o mejorada. Un activo financiero (es decir, la concedente otorga al operador un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero a cambio de los servicios de construcción) no satisface la definición de un activo que cumple las condiciones correspondientes del operador. En el CINIIF se destacó que el interés es generalmente incorporado al valor en libros de los activos financieros.

FC59 En el CINIIF se destacó que los acuerdos de financiación pueden dar lugar a que un operador obtenga fondos tomados en préstamo e incurra en costos por préstamos asociados antes de que parte o todos los fondos sean usados para desembolsos relacionados con los servicios de construcción u operación. En

tales circunstancias, los fondos se invierten normalmente de forma temporal. Cualquier ingreso de inversión obtenido de tales fondos se reconoce de acuerdo con la NIC 39,[10] a menos que el operador adopte el tratamiento alternativo permitido, en cuyo caso el ingreso de inversión obtenido durante la fase de construcción del acuerdo se contabiliza de acuerdo con el párrafo 16 de la NIC 23.[11]

Activo financiero (párrafos 23 a 25)[12]

FC60 El párrafo 9 de la NIC 39 identifica y define cuatro categorías de activos financieros: (i) los mantenidos al valor razonable con cambios en resultados; (ii) inversiones mantenidas hasta su vencimiento; (iii) préstamos y cuentas por cobrar; y (iv) activos financieros disponibles para la venta.

FC61 El párrafo 24 de la CINIIF 12 supone que los activos financieros de acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados no se clasificarán como inversiones mantenidas hasta su vencimiento. El párrafo 9 de la NIC 39 indica que un activo financiero puede no ser clasificado como una inversión mantenida hasta su vencimiento si cumple la definición de un préstamo o una cuenta por cobrar. Un activo que cumple la definición de una inversión mantenida hasta su vencimiento cumplirá la definición de un préstamo o una cuenta por cobrar a menos que:

(a) cotice en un mercado activo; o

(b) el tenedor no pueda recuperar sustancialmente toda su inversión inicial, por una causa distinta al deterioro crediticio.

No se concibe que un activo financiero de un acuerdo de servicios de entidades públicas con operadores privados cotice en un mercado activo. Por ello no surgirán las circunstancias del apartado (a). En las circunstancias del apartado (b), el activo debe clasificarse como disponible para la venta (si no se lo designa en el reconocimiento inicial como al valor razonable con cambios en resultados).

FC62 El CINIIF consideró si el contrato incluiría un derivado implícito cuando el importe a recibir por el operador pudiera variar con la calidad de los correspondientes servicios a proporcionar por el operador o con los objetivos de rendimiento o eficiencia a alcanzar por el operador. El CINIIF concluyó que no lo incluiría, porque la definición de un derivado de la NIC 39 requiere, entre otras cosas, que la variable no sea específica para una parte del contrato. La consecuencia es que la provisión del contrato para variaciones en los pagos no cumple la definición de un derivado y, por tanto, los requerimientos de la NIC 39 relacionados con derivados implícitos no se aplican. En el CINIIF se destacó que

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

11 En marzo de 2007, la NIC 23 se revisó para requerir el tratamiento de capitalización alternativo permitido. Por ello, se requiere que una entidad capitalice los costos por préstamos como parte del costo de un activo que cumpla las condiciones correspondientes, en la medida que sean directamente atribuibles a su adquisición, construcción o producción hasta que el activo esté preparado para su uso o venta, según la intención de la entidad. Esa revisión no afecta al razonamiento establecido en estos Fundamentos de las Conclusiones.

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

el hecho de que el importe a recibir por el operador esté condicionado al cumplimiento de la infraestructura de objetivos de calidad, rendimiento o eficiencia, según se describe en el párrafo FC44, no evita la clasificación del importe como un activo financiero. El CINIIF también concluyó que durante la fase de construcción del acuerdo, el activo del operador (representando el derecho que ha obtenido a ser pagado por proporcionar servicios de construcción) debe clasificarse como un activo financiero cuando represente efectivo u otro activo financiero adeudado por la concedente o por una entidad bajo la supervisión de ella.

Activo intangible (párrafo 26)

FC63 La Interpretación requiere que el operador contabilice su activo intangible de acuerdo con la NIC 38. Entre otros requerimientos, la NIC 38 exige que un activo intangible con una vida útil económica finita sea amortizado durante ese tiempo. El párrafo 97 indica que "el método de amortización utilizado deberá reflejar el patrón de consumo esperado, por parte de la entidad, de los beneficios económicos futuros derivados del activo".

FC64 El CINIIF consideró si sería apropiado para los activos intangibles según el párrafo 26 que fueran amortizados usando un método de amortización de "interés", es decir, uno que tenga en cuenta el valor temporal del dinero además del consumo del activo intangible, tratando el activo más como un activo monetario que como un activo no monetario. Sin embargo, el CINIIF concluyó que no había nada exclusivo sobre esos activos intangibles que justificara el uso de un método de depreciación diferente del usado para otros activos intangibles. En el CINIIF se destacó que el párrafo 98 de la NIC 38 proporciona varios métodos de amortización de activos intangibles con vidas útiles finitas. Entre los mismos se incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. El método utilizado se seleccionará a partir del patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en el activo, y se aplicará de forma congruente de periodo a periodo, a menos que se produzca una variación en los patrones esperados de consumo de dichos beneficios económicos futuros.

FC65 En el CINIIF se destacó que los métodos de amortización de la tasa de interés no se permiten según la NIC 38. Por tanto, la CINIIF 12 no estipula excepciones para permitir el uso de los métodos de amortización de la tasa de interés efectiva.

FC66 La CINIIF consideró cuándo debe el operador reconocer por primera vez el activo intangible. El CINIIF concluyó que el activo intangible (la licencia) recibida a cambio de los servicios de construcción debe reconocerse de acuerdo con los principios generales aplicables a contratos para el intercambios de activos o servicios.

FC67 En el CINIIF se destacó que es una práctica corriente no reconocer contratos pendientes de ejecución, en la medida que no hayan sido cumplidos por ambas partes (a menos que el contrato sea oneroso). La NIC 37 describe los contratos pendientes de ejecución como "aquéllos en los que las partes no han cumplido

ninguna de sus obligaciones, o en los que ambas partes han ejecutado parcialmente, y en igual medida, sus compromisos". El párrafo 91 del *Marco Conceptual*[13] señala:

> En la práctica, las obligaciones derivadas de contratos, que están sin ejecutar por ambas partes en la misma proporción (por ejemplo las deudas por inventarios encargados pero no recibidos todavía), no se reconocen generalmente como tales obligaciones en los estados financieros.

FC68 Por lo tanto, el CINIIF concluyó que los contratos alcanzados por la Interpretación no deben reconocerse en la medida en que estén pendientes de ejecución. En el CINIIF se destacó que los acuerdos de concesión de servicios alcanzados por la Interpretación generalmente están pendientes de ejecución cuando se firman los contratos. El CINIIF también concluyó que durante la fase de construcción del acuerdo el activo del operador (representando el derecho que ha obtenido a ser pagado por proporcionar servicios de construcción) debe clasificarse como un activo intangible en la medida que representa un derecho a recibir un derecho (licencia) a cobrar a los usuarios del servicio público (un activo intangible).

Elementos proporcionados al operador por la concedente (párrafo 27)

FC69 Para acuerdos de servicios alcanzados por la Interpretación, los elementos de infraestructura preexistentes puestos a disposición del operador por la concedente para el propósito del acuerdo de servicios no se reconocen como propiedades, planta y equipo del operador.

FC70 Sin embargo, se aplican diferentes consideraciones a otros activos proporcionados al operador por la concedente, si el operador puede mantenerlos o tratarlos a su voluntad. Estos activos se convierten en activos del operador y, por tanto, deben contabilizarse de acuerdo con los principios generales de reconocimiento y medición, como deben serlo las obligaciones asumidas a cambio de ellos.

FC71 El CINIIF consideró si tales activos representarían subvenciones del gobierno, según se definen en el párrafo 3 de la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*:

> Las subvenciones del gobierno son ayuda gubernamental en forma de transferencias de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad. Se excluyen aquellas formas de ayuda gubernamental a las que no cabe razonablemente asignar un valor, así como las transacciones con el gobierno que no pueden distinguirse de las demás operaciones normales de la entidad.

El CINIIF concluyó que si tales activos fueran parte de la contraprestación total a pagar por la concedente por los servicios del operador en una situación de independencia mutua, no constituirían una "ayuda". Por lo tanto, no cumplirían la definición de las subvenciones del gobierno de la NIC 20 y la norma no se aplicaría.

13 ahora párrafo 4.46 del *Marco Conceptual*

 © IFRS Foundation

Transición (párrafos 29 y 30)

FC72 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* indica que una entidad deberá contabilizar un cambio en la política contable resultante de la aplicación inicial de una Interpretación de acuerdo con las disposiciones transitorias específicas de esa Interpretación. En ausencia de cualesquiera disposiciones transitorias específicas, se aplicarán los requerimientos generales de la NIC 8. El requerimiento general de la NIC 8 es que los cambios deben contabilizarse de forma retroactiva, excepto en la medida en que la aplicación retroactiva resulte impracticable.

FC73 En el CINIIF se destacó que hay dos aspectos para la determinación retroactiva: reclasificación y nueva medición. El CINIIF adoptó el punto de vista que normalmente la clasificación apropiada de todos los importes previamente incluidos en el balance de un operador será normalmente practicable, pero que la nueva medición retroactiva de los activos del acuerdo de servicios podría no serlo siempre.

FC74 En el CINIIF se destacó que, cuando no es practicable la reexpresión retroactiva, la NIC 8 requiere la aplicación prospectiva desde la primera fecha practicable, que podría ser el comienzo del periodo corriente. Bajo la aplicación prospectiva, el operador podría estar aplicando diferentes modelos contables a transacciones similares, lo que el CINIIF consideró inapropiado. El CINIIF lo consideró tan importante que el modelo contable correcto debe ser aplicado de forma congruente.

FC75 La Interpretación refleja estas conclusiones.

Modificaciones a la NIIF 1

FC76 Las modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* son necesarias para asegurar que los acuerdos transitorios están disponibles para los usuarios existentes y los adoptantes por primera vez de las NIIF. El CINIIF cree que los requerimientos asegurarán que el balance excluirá cualesquiera elementos que no cumplirían los requerimientos para su reconocimiento como activos y pasivos según las NIIF.
[Referencia: párrafo D22, NIIF 1]

Resumen de cambios del proyecto de Interpretaciones

FC77 Los principales cambios con respecto a las propuestas de la CINIIF son las siguientes:

(a) Las propuestas se publicaron en tres proyectos separados de Interpretaciones, Proyecto 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios—Determinación del Modelo Contable*, Proyecto 13 *Acuerdos de Concesión de Servicios—El Modelo de Activo Financiero* y Proyecto 14 *Acuerdos de Concesión de Servicios—El Modelo de Activo Intangible*. Al finalizar la CINIIF 12, el CINIIF integró los tres proyectos de Interpretaciones.

(b) A diferencia de la CINIIF 12, los proyectos de Interpretaciones no explicaban las razones del CINIIF para las limitaciones del alcance y para el enfoque de control del párrafo 5. El CINIIF añadió la Nota de Información 2 a la CINIIF 12 para proporcionar referencias a las normas que se apliquen a los acuerdos no alcanzados por la Interpretación.

(c) El alcance de las propuestas no incluía la "vida completa de la infraestructura" (es decir, la infraestructura usada en acuerdos de servicios de entidades públicas con operadores privados durante toda su vida útil). La CINIIF 12 incluye "la vida completa de la infraestructura" dentro de su alcance.

(d) Bajo el enfoque propuesto, una entidad determinaba el modelo contable apropiado con referencia a si la concedente o el usuario tenía la responsabilidad fundamental de pagar al operador por los servicios proporcionados. La CINIIF 12 requiere que una entidad reconozca un activo financiero en la medida en que el operador tiene un derecho contractual incondicional a recibir efectivo de la concedente o de una entidad bajo la supervisión de ella. El operador debe reconocer un activo intangible en la medida en que recibe un derecho por efectuar cargos a los usuarios del servicio público.

(e) A diferencia de la CINIIF 12, los proyectos de Interpretaciones daban a entender que era la naturaleza del activo reconocido (un activo financiero o un activo intangible) por el operador como contrapartida por proporcionar servicios de construcción la que determinaba la contabilización de la fase de operación del acuerdo.

(f) Bajo el enfoque propuesto en los proyectos de Interpretaciones, una entidad podría capitalizar los costos por préstamos según el tratamiento alternativo permitido de la NIC 23. La CINIIF 12 requiere que los costos por préstamos sean reconocidos como un gasto en el periodo en que se incurren a menos que el operador tenga un derecho contractual para recibir un activo intangible (un derecho para cobrar a los usuarios del

 © IFRS Foundation

servicio público), en cuyo caso los costos por préstamos atribuibles al acuerdo pueden capitalizarse de acuerdo con el tratamiento alternativo permitido según la NIC 23.[14]

(g) Al finalizar la CINIIF 12, el CINIIF decidió la necesidad de modificar la CINIIF 4.
[Referencia: párrafo 4, CINIIF 4]

14 En marzo de 2007, la NIC 23 se revisó para requerir el tratamiento de capitalización alternativo permitido. Por ello, se requiere que una entidad capitalice los costos por préstamos como parte del costo de un activo que cumpla las condiciones correspondientes, en la medida que sean directamente atribuibles a su adquisición, construcción o producción hasta que el activo esté preparado para su uso o venta, según la intención de la entidad. Esa revisión no afecta al razonamiento establecido en estos Fundamentos de las Conclusiones.

Documentos publicados para acompañar a la

CINIIF 14

NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 14 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2008. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 14 se encuentra en la Parte C de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 14 *NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 14, pero no forman parte de ella.

Se ha marcado el texto original para reflejar las revisiones de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros *en 2007: se ha subrayado el texto nuevo y el texto eliminado ha sido tachado*

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 En el CINIIF se destacó que la práctica varía significativamente con respecto al tratamiento del efecto de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación delimitado por el párrafo 64 de la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* sobre el importe del activo por beneficios definidos. Por lo tanto, el CINIIF decidió incluir esta cuestión en su agenda. Al considerar la cuestión, el CINIIF también fue consciente de la necesidad de una guía general sobre la determinación del límite de la medición del activo por beneficios definidos, y de una guía cuando este límite es una obligación onerosa de mantener un nivel mínimo de financiación.

FC3 El CINIIF publicó D19 *NIC 19—El Valor Máximo del Activo: Disponibilidad por Beneficios Definidos y Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación* en agosto de 2006. En respuesta, el CINIIF recibió 48 cartas de comentarios.

FC3A En noviembre de 2009 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad modificó la CINIIF 14 para eliminar una consecuencia no pretendida que surge del tratamiento de los pagos anticipados en algunas circunstancias cuando existe una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación (véanse los párrafos FC30A a FC30D).

Definición de una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación

FC4 El D19 hace referencia a obligaciones legales o contractuales de mantener un nivel mínimo de financiación. Quienes respondieron al D19 pidieron guías adicionales sobre lo que constituía una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación. El CINIIF decidió aclarar que, para los propósitos de la Interpretación, un nivel mínimo de financiación es cualquier requerimiento para que la entidad haga contribuciones para *financiar* un plan de beneficios post-empleo u otro plan de beneficios definidos a largo plazo.

Interacción entre la NIC 19 y las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación

FC5 Las obligaciones de mantener financiación no afectarían normalmente a la contabilización de un plan según la NIC 19. Sin embargo, el párrafo 64 de la NIC 19 limita el importe del activo de beneficios definidos neto al beneficio

 © IFRS Foundation

económico disponible. La interacción de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y este límite tiene dos posibles efectos:

(a) la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación puede restringir los beneficios económicos disponibles en forma de una reducción en las aportaciones futuras, y

(b) el límite puede hacer onerosa a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación, porque las aportaciones a pagar derivadas del requisito con respecto a los servicios ya recibidos pueden no estar disponibles una vez que se han pagado, ya sea como un reembolso o como una reducción de las aportaciones futuras.

FC6 De estos efectos surgen preguntas generales sobre la disponibilidad de beneficios económicos en forma de reembolsos o de una reducción en las aportaciones futuras.

Disponibilidad del beneficio económico

FC7 Una forma de entender "disponible" limitaría el beneficio económico al importe que es realizable inmediatamente al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~.

FC8 El CINIIF no estuvo de acuerdo con esta opinión. El *Marco Conceptual*[1] define un activo como un recurso "del que la entidad espera obtener beneficios económicos". Por lo tanto, no es necesario que el beneficio económico sea realizable inmediatamente. De hecho, una reducción en las aportaciones futuras no puede ser realizable inmediatamente.

FC9 El CINIIF concluyó que un reembolso o una reducción en las aportaciones futuras está disponible si puede realizarse en algún momento durante la vida del plan o cuando se liquide el pasivo del plan. Los que respondieron al D19 apoyaron en gran medida esta conclusión.

FC10 En las respuestas al D19, algunos argumentaron que una entidad puede esperar usar el superávit para dar lugar a beneficios mejorados. Otros destacaron que las pérdidas actuariales futuras pueden reducir o eliminar el superávit. En ambos casos, no habría reembolso o reducción en las aportaciones futuras. En el CINIIF se destacó que la existencia de un activo al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ depende de si la entidad tiene derecho a obtener un reembolso o reducción en las aportaciones futuras. La existencia de un activo en esa fecha no se verá afectada por posibles cambios futuros del importe del superávit. Si ocurren sucesos futuros que cambian el importe del superávit, sus efectos se reconocerán cuando ocurran. Por consiguiente, si la entidad decide mejorar beneficios, o las pérdidas futuras en el plan reducen el superávit, las consecuencias se reconocerán cuando se produce la decisión o tengan lugar las pérdidas. En el CINIIF se destacó que estos sucesos de periodos futuros no afectan a la existencia o medición del activo al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~.

1 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

Activo disponible como un reembolso de un superávit

FC11 En el CINIIF se destacó que un reembolso de un superávit podría obtenerse potencialmente de tres formas:

(a) durante la vida del plan, sin suponer necesariamente que los pasivos del plan tienen que liquidarse para obtener el reembolso (por ejemplo, en algunas jurisdicciones, la entidad puede tener derecho a un reembolso durante la vida del plan independientemente de si los pasivos del plan se han liquidado); o

(b) en caso de la liquidación gradual de los pasivos del plan a lo largo del tiempo hasta que todos los miembros hayan abandonado el plan; o

(c) en caso de liquidación total de los pasivos del plan en un solo acto (es decir, como una liquidación del plan).

FC12 El CINIIF concluyó que debían considerarse las tres formas al determinar si un beneficio económico estaba disponible para la entidad. Algunos comentaristas al D19 plantearon la pregunta de cuándo una entidad controla un activo que surge de la disponibilidad de un reembolso, en particular si un reembolso estuviera disponible solo si una tercera parte (por ejemplo los acuerdos con los gestores o fideicomisarios) dan su aprobación. EL CINIIF concluyó que una entidad controla el activo solo si la entidad tiene un derecho incondicional al reembolso. Si este derecho depende de acciones de una tercera parte, la entidad no tiene un derecho incondicional.

FC13 Si se liquida el pasivo del plan por una liquidación inmediata, los costos asociados con la liquidación pueden ser significativos. Una razón para esto puede ser que el costo de las anualidades disponibles en el mercado se espere que sea significativamente mayor que los implicados a partir de la NIC 19. Otros costos incluyen los honorarios legales y profesionales en los que espera incurrir durante el proceso de liquidación. Por consiguiente, un plan con un superávit evidente puede no ser capaz de recuperar algo de ese superávit en el momento de la liquidación.

FC14 En el CINIIF se destacó que el superávit disponible debe medirse por el importe que la entidad podría recibir del plan. El CINIIF decidió que al determinar el importe de un reembolso disponible en el momento de la liquidación del plan, el importe de los costos asociados con la liquidación y el reembolso deben deducirse si se pagan por el plan.

FC15 En el CINIIF se destacó que los costos de liquidar el pasivo del plan dependerían de los hechos y circunstancias del plan y decidió no emitir ninguna guía específica al respecto.

FC16 En el CINIIF también se destacó que el valor presente de una obligación por un beneficio definido y el valor razonable de los activos se miden sobre criterios del valor presente[2] y por tanto se tiene en cuenta el calendario de los flujos futuros de efectivo. El CINIIF concluyó que no necesitan hacerse ajustes adicionales del

2 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. La NIIF 13 no especifica una técnica de valoración concreta **[Referencia: párrafo 61, NIIF 13]** para medir el valor razonable de los activos del plan.

 © IFRS Foundation

valor temporal del dinero cuando se mide el importe de un reembolso que se determina como el importe total o una proporción del superávit que es realizable en una fecha futura.

Activo disponible en forma de una reducción en aportaciones futuras

FC17 El CINIIF decidió que el importe de la reducción de la aportación disponible para la entidad debe medirse con referencia al importe que se le habría requerido pagar a la entidad si no hubiera superávit. El CINIIF concluyó que se representa por el costo para la entidad de los beneficios acumulados (o devengados) en el plan, en otras palabras por el costo del servicio futuro de acuerdo con la NIC 19. Los que respondieron al D19 apoyaron ampliamente esta conclusión.

FC18 Cuando el tema de la disponibilidad de las reducciones en aportaciones futuras surgió por primera vez en el CINIIF, algunos expresaron la opinión de que una entidad debería reconocer un activo solo en la medida en que exista un acuerdo formal entre los fideicomisarios y la entidad que especifica las aportaciones a pagar por debajo del costo de los servicios según la NIC 19. El CINIIF no estuvo de acuerdo, concluyendo en su lugar que una entidad tiene derecho a suponer que, en general, no se le obligará a hacer aportaciones a un plan para mantener un superávit y que, por tanto, será capaz de reducir las aportaciones si el plan tiene un superávit. (Los efectos de una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación sobre esta hipótesis se tratan a continuación.)

FC19 El CINIIF consideró las hipótesis que subyacen en el cálculo del costo del servicio futuro. Respecto a la tasa de descuento, la NIC 19 requiere que la medición del valor presente de la reducción en las aportaciones futuras se base en la misma tasa de descuento que la utilizada para determinar el valor presente de la obligación por los beneficios definidos.

FC20 El CINIIF consideró si el plazo sobre el que debe calcularse la reducción en las aportaciones futuras debe restringirse a la vida laboral esperada futura de los miembros en actividad. El CINIIF no estuvo de acuerdo con esta opinión. En el CINIIF se destacó que la entidad podría obtener beneficios económicos de una reducción de las aportaciones más allá de este periodo. En el CINIIF también se destacó que incrementar el plazo de cálculo tiene un efecto descendente en los cambios incrementales para el activo porque las reducciones en las aportaciones se descuentan a un valor presente. Por ello, para planes con un superávit grande y sin posibilidad de recibir un reembolso, el activo disponible estará limitado incluso si el plazo de cálculo va más allá de la vida laboral esperada futura del miembro en activo con respecto a la vida esperada del plan. Esto es congruente con el párrafo FC77 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 19,[3] el cual establece que "el límite [a la medición del activo por beneficios definidos] es probable que *solo* actúe cuando... el plan esté muy maduro y tenga un gran superávit que es más que suficientemente grande para eliminar *todas* las aportaciones futuras y no puede devolverse a la entidad" (cursiva añadida). Si la reducción de la aportación se determinara considerando solo el plazo de la vida laboral futura esperada del miembro activo, el límite de la medición del activo por beneficios definidos actuaría mucho más frecuentemente.

3 Como resultado de las modificaciones de la NIC 19 en junio de 2011, se eliminó el párrafo FC77.

FC21 La mayoría de los que contestaron al D19 apoyaron esta opinión. Sin embargo, algunos argumentaron que el plazo debe ser más corto que la vida esperada del plan y que la vida esperada de la entidad. El CINIIF estuvo de acuerdo con que la entidad pudiera no obtener beneficios económicos de una reducción en las aportaciones más allá de su propia vida esperada y ha modificado la Interpretación de acuerdo con ello.

FC22 A continuación, el CINIIF consideró qué hipótesis deben elaborarse sobre la fuerza laboral futura. El D19 propuso que las hipótesis del perfil demográfico de la fuerza laboral futura debían ser congruentes con las hipótesis subyacentes del cálculo del valor presente de la obligación por los beneficios definidos al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~. Algunos de los que respondieron destacaron que el cálculo de los costos del servicio por periodos futuros requiere de hipótesis que no se exigen para el cálculo de la obligación por los beneficios definidos. En particular, las hipótesis subyacentes del valor presente del cálculo de la obligación por los beneficios definidos no incluyen una explícita para los nuevos entrantes.

FC23 El CINIIF acordó que este es el caso. En el CINIIF se destacó que estas hipótesis son necesarias con respecto al tamaño de la fuerza laboral futura y los beneficios futuros suministrados por el plan. El CINIIF decidió que el costo de los servicios futuros debía basarse en la situación que existe al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ determinada de acuerdo con la NIC 19. Por tanto, no deben anticiparse incrementos en el tamaño de la fuerza laboral futura o en los beneficios futuros suministrados por el plan. En las suposiciones para el costo de los servicios futuros deben incluirse disminuciones en el tamaño de la fuerza laboral futura o en los beneficios al mismo tiempo que se tratan como reducciones según la NIC 19.

Efecto de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación sobre el beneficio económico disponible en forma de un reembolso

FC24 El CINIIF consideró si una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para hacer aportaciones a un plan vigente al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ restringiría la medida en que estará disponible un reembolso de un superávit. En el CINIIF se destacó que hay una suposición implícita en la NIC 19 de que las suposiciones específicas representan la mejor estimación del resultado eventual del plan en términos económicos, mientras que una obligación de hacer aportaciones adicionales es a menudo un enfoque prudente diseñado para construir un margen de riesgo para circunstancias adversas. Además, cuando no quedan miembros en el plan, la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación no tendría efecto. Esto dejaría disponible el superávit según la NIC 19. En la medida en que la entidad tiene un derecho a este superávit eventual, el superávit según la NIC 19 estaría disponible para la entidad, independientemente de las restricciones de mantener un nivel mínimo de financiación que estén en vigor al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~. El CINIIF por tanto concluyó que la existencia de una obligación de mantener un nivel mínimo de

 © IFRS Foundation

financiación puede afectar el momento de un reembolso pero no afecta si finalmente está disponible para la entidad.

Efecto de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación sobre el beneficio económico disponible en forma de una reducción en las aportaciones futuras

FC25 Las obligaciones de una entidad de mantener un nivel mínimo de financiación, en una fecha determinada, pueden desglosarse en las aportaciones que se requieran para cubrir (a) un déficit existente por servicios pasados sobre la base de mantener un nivel de financiación mínimo y (b) el servicio futuro.

FC26 Las aportaciones requeridas para cubrir un déficit de financiación pueden dar lugar a un pasivo, como se trata en los párrafos FC31 a FC37 siguientes. Pero ellas no afectan a la disponibilidad de una reducción en las aportaciones futuras por servicios futuros.

FC27 Por lo contrario, las obligaciones de aportaciones futuras respecto a un servicio futuro no generan un pasivo adicional al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ porque no están relacionadas con los servicios pasados recibidos por la entidad. Sin embargo, pueden reducir el grado en que la entidad pueda beneficiarse de una reducción en las aportaciones futuras. Por tanto, el CINIIF decidió que el activo disponible de una reducción de la aportación debe calcularse como el valor presente según la NIC 19 de los costos del servicio futuro menos la aportación por la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación respecto al servicio futuro en cada año.

FC28 Si la aportación requerida por la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación es congruentemente mayor que el costo del servicio futuro de acuerdo con la NIC 19, puede pensarse que este cálculo implica que existe un pasivo. Sin embargo, como se destacó anteriormente, una entidad no tiene un pasivo al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ respecto a las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación que están relacionadas con el servicio futuro. El beneficio económico disponible de una reducción en las aportaciones futuras puede ser nulo, pero nunca puede ser un importe negativo.

FC29 Los que respondieron al D19 apoyaron en gran medida estas conclusiones.

FC30 En el CINIIF se destacó que cambios futuros de regulaciones sobre las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación pueden afectar al superávit disponible. Sin embargo, el CINIIF decidió que, de la misma forma en que el costo del servicio futuro fue determinado según la situación existente al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~, así debió hacerse con el efecto sobre la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación. El CINIIF concluyó que cuando se determina el importe de un activo que puede estar disponible como una reducción en las aportaciones futuras, una entidad no debería considerar si la obligación de mantener un mínimo de financiación puede cambiar en el futuro. Los que respondieron al D19 apoyaron en gran medida estas conclusiones.

Pagos anticipados por una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación

FC30A Si una entidad ha pagado por anticipado aportaciones derivadas de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y ese pago anticipado reducirá las aportaciones futuras, el pago anticipado genera beneficios económicos a la entidad. Sin embargo, en la medida en que las aportaciones derivadas de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación superaban los costos de servicio futuros, la versión original de la CINIIF 14 no permitía a las entidades considerar esos beneficios económicos al medir un activo de beneficios definidos. Después de emitir la CINIIF 14, el Consejo revisó el tratamiento de estos pagos anticipados. El Consejo concluyó que este pago anticipado proporciona un beneficio económico a la entidad eximiéndole de una obligación de pagar aportaciones por la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación que superan el costo del servicio futuro. Por ello, al considerar esos beneficios económicos al medir un activo de beneficios definidos se transmitiría información más útil a los usuarios de los estados financieros. En mayo de 2009, el Consejo publicó esa conclusión en un proyecto de documento *Pagos Anticipados de un Requerimiento de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación*. Después de considerar las respuestas a ese proyecto de norma, el Consejo modificó la CINIIF 14 mediante la emisión de *Pagos Anticipados de un Requerimiento de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación* en noviembre de 2009.

FC30B Algunos de quienes respondieron destacaron que las modificaciones incrementan el efecto de las consideraciones de financiación sobre la medición de un activo y pasivo de beneficios definidos y preguntaron si las consideraciones de financiación deberían incluso afectar a la medición. Sin embargo, el Consejo destacó que el único propósito de las modificaciones fue eliminar una consecuencia no intencionada en la CINIIF 14. Por ello, el Consejo no debatió nuevamente la conclusión fundamental de la CINIIF 14 de que la financiación es relevante para la medición cuando una entidad no puede recuperar el costo adicional de una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación que supera el costo de servicio de la NIC 19.

FC30C Muchos de quienes respondieron destacaron que las propuestas hicieron la evaluación del beneficio económico disponible de un pago anticipado diferente de la evaluación de un superávit que surge de las ganancias actuariales. La mayoría estuvo de acuerdo en que un pago anticipado creaba un activo, pero preguntaron por qué el Consejo no ampliaba el principio subyacente a otros superávit que pudieran utilizarse para reducir pagos futuros de las aportaciones derivadas de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación.

FC30D El Consejo no amplió el alcance de las modificaciones a los superávits que surgen de las ganancias actuariales porque este enfoque necesitaría de una reflexión adicional y el Consejo no quería retrasar las modificaciones por pagos anticipados. Sin embargo, el Consejo puede considerar la cuestión más adelante en una revisión integral futura de la contabilidad de los costos de pensiones.

 © IFRS Foundation

Obligación onerosa de mantener un nivel mínimo de financiación

FC31 Las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación para aportaciones que cubran una insuficiencia del mínimo de financiación existente crea una obligación para la entidad al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha del balance~~ porque están relacionadas con los servicios pasados. Sin embargo, normalmente las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación no afectan a la medición del activo o pasivo por beneficios definidos según la NIC 19. Esto es así porque las aportaciones, una vez pagadas, pasarán a ser activos del plan y de esta forma el pasivo neto adicional es cero. Sin embargo, en el CINIIF se destacó que el límite del párrafo 64 de la NIC 19 sobre la medición de un activo por beneficios definidos puede hacer la obligación de la financiación onerosa, de la forma siguiente.

FC32 Si una entidad está obligada a hacer aportaciones y alguna o todas de dichas aportaciones no están posteriormente disponibles como un beneficio económico, de ello se deduce que cuando las aportaciones se hacen la entidad no tendrá que reconocer en esta medida un activo. Sin embargo, la pérdida resultante para la entidad no surge del pago de las aportaciones sino antes, en el momento en que surge la obligación de pagar.

FC33 Por tanto, el CINIIF concluyó que cuando una entidad tenga una obligación de hacer aportaciones adicionales a un plan con respecto a servicios ya recibidos a efectos de mantener un nivel mínimo de financiación, la entidad debería reducir el ~~balance~~ activo o incrementar el pasivo reconocido en el estado de situación financiera en la medida que las aportaciones a pagar al plan, a efectos de mantener un nivel mínimo de financiación, no estarán disponibles para la entidad ni como un reembolso ni como una reducción de las aportaciones futuras.

FC34 Los que respondieron al D19 apoyaron ampliamente esta conclusión. Pero algunos cuestionaron si el borrador de Interpretación ampliaba demasiado la aplicación del párrafo 64 de la NIC 19. Ellos argumentaron que debería aplicarse solo cuando una entidad tiene un activo por beneficios definidos. En particular, no debería utilizarse para clasificar como onerosa a una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación, creando así un pasivo adicional que sería reconocido más allá del que surja de otros requerimientos de la NIC 19. Otros acordaron que tal pasivo existía, pero cuestionaron si entraba dentro del alcance de la NIC 19 en lugar de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.

FC35 El CINIIF no estuvo de acuerdo en que esta Interpretación amplía la aplicación del párrafo 64 de la NIC 19. En lugar de ello, aplica los principios contenidos en la NIC 37, relacionados con los contratos onerosos en el contexto de los requerimientos de la NIC 19, incluyendo el párrafo 64. Sobre la pregunta de si el pasivo entra dentro del alcance de las NIC 19 o NIC 37, en el CINIIF se destacó que los beneficios a empleados se excluyen del alcance de la NIC 37. Por lo tanto, el CINIIF confirmó que la interacción de una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y el límite a la medición del activo por beneficios definidos podría dar lugar a una disminución en un activo por beneficios definidos o un incremento en el pasivo por beneficios definidos.

FC36 a FC37 [Eliminados]

Disposiciones transitorias

FC38 En el D19, el CINIIF propuso que el borrador de Interpretación debía aplicarse retroactivamente. El borrador de Interpretación requería el reconocimiento inmediato de todos los ajustes relacionados con la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación. Por lo tanto, el CINIIF argumentó que la aplicación retroactiva sería sencilla.

FC39 Los que respondieron al D19 observaron que el párrafo 58A[4] de la NIC 19 marca el límite del activo por beneficios definidos para que afecte al reconocimiento diferido de las ganancias y pérdidas actuariales. La aplicación retroactiva de la Interpretación podría cambiar el importe de este límite en periodos anteriores, cambiando de este modo el reconocimiento diferido de las ganancias y pérdidas actuariales. Calcular estos importes revisados retroactivamente a lo largo de la vida del plan sería costoso y de poco beneficio para los usuarios de los estados financieros.

FC40 El CINIIF estuvo de acuerdo con esta opinión. Por lo tanto, el CINIIF modificó las disposiciones transitorias para que la CINIIF 14 se aplicara solo desde el comienzo del primer periodo presentado en los estados financieros para periodos contables anuales que comiencen a partir de la fecha de vigencia o después de ella.

Resumen de cambios con respecto al D19

FC41 La Interpretación ha sido alterada en los siguientes aspectos significativos desde que se expuso a comentarios como D19:

(a) El tema sobre cuándo una entidad controla un activo que surge de la disponibilidad de un reembolso ha sido aclarado (párrafos FC10 y FC12).

(b) Los requerimientos relacionados con las hipótesis subyacentes de la medición de una reducción en las aportaciones futuras ha sido aclarado (párrafos FC22 y FC23).

(c) Los requerimientos transitorios se han cambiado desde la aplicación retroactiva a la aplicación desde el comienzo del primer periodo que se presente dentro de los primeros estados financieros a los que se aplique esta Interpretación (párrafos FC38 a FC40).

(d) En noviembre de 2009 el Consejo modificó la CINIIF 14 para requerir que las entidades reconozcan como un beneficio económico los pagos anticipados por aportaciones derivadas de obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación. Al mismo tiempo, el Consejo eliminó las referencias a “valor presente” de los párrafos 16, 17, 20 y 22 y “el superávit en el plan” del párrafo 16 porque estas referencias duplicaban las referencias en el párrafo 64 de la NIC 19. El Consejo también

4 La NIC 19 (modificada en junio de 2011) eliminó el reconocimiento diferido de las ganancias y pérdidas actuariales y el párrafo 58A.

 © IFRS Foundation

modificó el término “acumulación (o devengo) futuro de beneficios” por “servicio futuro” por congruencia con el resto de la NIC 19.

(e) En junio de 2011 el Consejo emitió una NIC 19 modificada que eliminaba el reconocimiento diferido de las ganancias y pérdidas actuariales. Como consecuencia de esa modificación, el Consejo eliminó los párrafos 25 y 26, modificó los párrafos 1, 6, 17, 24 y los Ejemplos 1 a 4 en los ejemplos ilustrativos que acompañan a la CINIIF 14. Como resultado de esos cambios se eliminaron los párrafos FC36 y FC37 de estos Fundamentos de las Conclusiones y se modificó el párrafo FC5. Por último, se actualizaron las referencias a la NIC 19.

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 16

Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 16 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de octubre de 2008. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 16 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 16 *Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 16, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes

FC2 Al CINIIF se le pidió guía sobre la contabilización de la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero en los estados financieros consolidados. Las partes interesadas tenían diferentes opiniones sobre los riesgos que cumplen las condiciones a efectos de contabilidad de coberturas. Una cuestión es si el riesgo surge desde la exposición a la tasa de cambio de moneda extranjera hacia las monedas funcionales del negocio en el extranjero y la entidad controladora, o si surge de la exposición a la tasa de cambio de moneda extranjera a la moneda funcional del negocio en el extranjero y la moneda de presentación de los estados consolidados de la entidad controladora.

FC3 También surgió interés sobre qué entidad dentro de un grupo podría mantener un instrumento de cobertura en una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero y en particular si la entidad controladora que mantiene la inversión neta en un negocio en el extranjero debe también mantener el instrumento de cobertura.

FC4 Por consiguiente, el CINIIF decidió desarrollar guías sobre la contabilidad de una cobertura del riesgo de tasa de cambio de moneda extranjera que surge de una inversión neta en un negocio en el extranjero.

FC5 El CINIIF publicó un proyecto de Interpretación D22 *Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero* para comentario público en julio de 2007 y recibió 45 cartas de comentario en respuesta a su propuesta.

Acuerdo

Riesgo cubierto y partida cubierta

Moneda funcional versus moneda de presentación (párrafo 10)

FC6 El CINIIF recibió un informe que sugería que el método de consolidación puede afectar a la determinación del riesgo cubierto en una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero. El informe destacó que la consolidación puede completarse por el método directo o por el método por etapas. En el método directo de consolidación, cada entidad dentro de un grupo se consolida directamente en la moneda de presentación de la entidad controladora última al

 © IFRS Foundation

preparar los estados financieros consolidados. En el método por etapas, cada entidad controladora intermedia prepara estados financieros consolidados, que son entonces consolidados en su entidad controladora hasta que la entidad controladora última haya preparado estados financieros consolidados.

FC7 El informe señaló que si se requería el método directo, el riesgo que cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas en una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero surgiría únicamente de la exposición entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y de la moneda de presentación del grupo. Esto es así porque el negocio en el extranjero se convierte solo una vez a la moneda de presentación. Por el contrario, el informe señaló que si se requiere el método por etapas, el riesgo cubierto que cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas es el riesgo entre las monedas funcionales del negocio en el extranjero y la entidad controladora inmediata en la cual se consolidó la entidad. Esto es así porque cada negocio en el extranjero se consolida directamente en su entidad controladora inmediata.

FC8 En respuesta a esto, el CINIIF destacó que la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* no especifica un método de consolidación para negocios en el extranjero. Además, el párrafo FC18 de los Fundamentos de las Conclusiones en la NIC 21 señala que el método de conversión de los estados financieros dará lugar a los mismos importes en la moneda de presentación independientemente de si se utiliza el método directo o el método por etapas. El CINIIF por ello concluyó que el mecanismo de consolidación no debería determinar qué riesgo cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas en la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero.

FC9 Sin embargo, el CINIIF destacó que su conclusión no resolvería la divergencia de puntos de vista sobre el riesgo de moneda extranjera que puede ser designado como una relación de cobertura en la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero. El CINIIF por ello decidió que era necesaria una Interpretación.

FC10 El CINIIF consideró si el riesgo que cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas en una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero surge de la exposición a la moneda funcional del negocio en el extranjero en relación con la moneda de presentación del grupo o de la moneda funcional de la entidad controladora, o de ambas.

FC11 La respuesta a esta cuestión es importante cuando la moneda de presentación del grupo es diferente de la moneda funcional de una entidad controladora última o intermedia. Si la moneda de presentación del grupo y la moneda funcional de la entidad controladora son la misma, la tasa de cambio que se cubre se identificaría como la que hay entre la moneda funcional de la entidad controladora y la moneda funcional del negocio en el extranjero. No se requerirían ajustes adicionales de conversión para preparar los estados financieros consolidados. Sin embargo, cuando la moneda funcional de la entidad controladora es diferente de la moneda de presentación del grupo, se incluirá un ajuste de conversión en otro resultado integral para presentar los estados financieros consolidados en una moneda de presentación diferente. La cuestión, por ello, es cómo determinar qué riesgo de moneda extranjera puede

designarse como riesgo cubierto de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[1] en la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero.

FC12 El CINIIF destacó los siguientes argumentos para permitir la contabilidad de coberturas para una cobertura de moneda de presentación:

(a) Si la moneda de presentación del grupo es diferente de la moneda funcional de la entidad controladora última, surge una diferencia en la conversión que se reconoce en otro resultado integral. Se argumenta que una razón para permitir la contabilidad de coberturas para una inversión neta en un negocio en el extranjero es eliminar de los estados financieros las fluctuaciones procedentes de la conversión a la moneda de presentación. Si no se permite a una entidad utilizar la contabilidad de coberturas para la exposición a la moneda de presentación del grupo cuando es diferente de la moneda funcional de la entidad controladora, probablemente habrá un importe incluido en otro resultado integral que no pueda compensarse por la contabilidad de coberturas.

(b) La NIC 21 requiere que una entidad reclasifique de patrimonio a resultados del periodo como un ajuste de reclasificación las ganancias y pérdidas de conversión de moneda extranjera incluidas en otro resultado integral en el momento de la disposición de un negocio en el extranjero. Un importe en otro resultado integral que surge de una moneda de presentación diferente se incluye por ello en el importe reclasificado al resultado del periodo en el momento de la disposición. La entidad debe ser capaz de incluir el importe en una relación de cobertura si en alguna fase se reconoce junto con otros importes de conversión reclasificados.

FC13 El CINIIF destacó los siguientes argumentos para permitir a una entidad designar relaciones de cobertura únicamente sobre la base de diferencias entre monedas funcionales:

(a) La moneda funcional de una entidad se determina sobre la base de entorno económico principal en el que opera (es decir el entorno en el que genera y gasta efectivo). Sin embargo, la moneda de presentación es una moneda optativa que puede cambiarse en cualquier momento. Presentar importes en una moneda de presentación es meramente una convención numérica necesaria para la preparación de los estados financieros que incluyen un negocio en el extranjero. La moneda de presentación no tendrá efecto económico en la entidad controladora. Realmente, una entidad controladora puede elegir presentar los estados financieros en más de una moneda de presentación, pero solo puede tener una moneda funcional.

(b) La NIC 39 requiere que una relación de cobertura sea efectiva en compensar los cambios en los valores razonables o flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto. Una inversión neta en un negocio en el extranjero da lugar a una exposición a cambios en el riesgo de tasa de

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39. Sin embargo, los requerimientos con respecto a las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero se conservaron de la NIC 39 y se trasladaron a la NIIF 9

 © IFRS Foundation

cambio para una entidad controladora. Un riesgo de tasa de cambio económico surge solo de una exposición entre dos o más monedas funcionales, no de una moneda de presentación.

FC14 Al comparar los argumentos de los párrafos FC12 y FC13, el CINIIF concluyó que la moneda de presentación no crea una exposición a la cual una entidad pueda aplicar una contabilidad de coberturas. La moneda funcional se determina sobre la base del entorno económico principal en que opere la entidad. Por consiguiente, las monedas funcionales crean una exposición económica a cambios en los flujos de efectivo o valores razonables; una moneda de presentación nunca. Ninguno de los que hicieron comentarios al proyecto de Interpretación estuvo en desacuerdo con la conclusión del CINIIF.

Riesgo elegible (párrafo 12)

FC15 El CINIIF consideró que la moneda funcional de la entidad (o entidades) puede utilizarse como un punto de referencia para el riesgo cubierto en una cobertura de una inversión neta. ¿Puede designarse al comienzo de la cobertura, dependiendo de qué riesgo decida cubrir la entidad, el riesgo que surge de una moneda funcional de:

(a) la entidad controladora inmediata que mantiene directamente el negocio en el extranjero;

(b) la entidad controladora última que está preparando sus estados financieros; o

(c) la entidad controladora última, intermedia o inmediata?

FC16 El CINIIF concluyó que el riesgo de la exposición a una moneda funcional diferente surge para cualquier entidad controladora cuya moneda funcional sea diferente de la del negocio en el extranjero identificado. La entidad controladora inmediata se expone a cambios en la tasa de cambio de la moneda funcional de su negocio en el extranjero mantenido directamente. Sin embargo, indirectamente cada entidad según se avanza por la cadena de entidades hacia la entidad controladora última también está expuesta a cambios en la tasa de cambio de la moneda funcional del negocio en el extranjero.

FC17 Permitir que solo la entidad controladora última cubra sus inversiones netas ignoraría las exposiciones que surgen de las inversiones netas en otras partes de la entidad. Por el contrario, permitir que solo la entidad controladora inmediata llevase a cabo la cobertura de una inversión neta implicaría que una inversión indirecta no crea una exposición a la tasa de cambio para esa entidad controladora indirecta.

FC18 El CINIIF concluyó que un grupo debe identificar qué riesgo (es decir la moneda funcional de qué entidad controladora y de qué inversión neta en un negocio en el extranjero) está siendo cubierto. La entidad controladora especificada, el riesgo cubierto y el instrumento de cobertura deben todos designarse y documentarse en el momento del comienzo de la relación de cobertura. Como resultado de los comentarios recibidos al proyecto de Interpretación, el CINIIF decidió enfatizar que esta documentación debería también incluir la estrategia de la entidad al llevar a cabo la cobertura tal como se requiere por la NIC 39.

Importe de una partida cubierta que puede estar cubierta (párrafos 11 y 13)

FC19 En el proyecto de Interpretación el CINIIF destacó que, en los estados financieros que incluyen un negocio en el extranjero, una entidad no puede cubrir el mismo riesgo más de una vez. Este comentario pretendía recordar a las entidades que la NIC 39 no permite múltiples coberturas del mismo riesgo. Algunos de los que respondieron solicitaron al CINIIF aclarar las situaciones en las que el CINIIF consideró que el mismo riesgo estaba siendo cubierto más de una vez. En particular, se preguntó al CINIIF si el mismo riesgo podía cubrirse por diferentes entidades dentro de un grupo en la medida en que el importe del riesgo que era cubierto no estuviera duplicado.

FC20 En sus nuevas deliberaciones el CINIIF decidió aclarar que el importe en libros de los activos netos de un negocio en el extranjero que pueda ser cubierto en los estados financieros consolidados de una controladora, depende de si cualquier controladora de nivel inferior del negocio en el extranjero ha cubierto todos o parte de los activos netos de ese negocio en el extranjero y esa contabilidad se ha mantenido en los estados financieros consolidados de la controladora. Una entidad controladora intermedia puede cubrir parte o todo el riesgo de su inversión neta en un negocio en el extranjero en sus propios estados financieros consolidados. Sin embargo, estas coberturas no cumplirán las condiciones para la contabilidad de coberturas en el nivel de la entidad controladora última si ésta también tiene cubierto el mismo riesgo. Alternativamente, si el riesgo no se ha cubierto por la entidad controladora última o por otra entidad controladora intermedia, la relación de cobertura que cumplía las condiciones en los estados financieros consolidados de la entidad controladora inmediata también cumplirá las condiciones en los estados financieros consolidados de la entidad controladora última.

FC21 En sus nuevas deliberaciones, el CINIIF también decidió añadir guías a la Interpretación para ilustrar la importancia de designar cuidadosamente el importe del riesgo que está siendo cubierto por cada entidad del grupo.

Instrumento de cobertura

Localización del instrumento de cobertura (párrafo 14) y evaluación de la eficacia de la cobertura (párrafo 15)

FC22 El CINIIF analizó dónde puede mantenerse en una estructura de grupo un instrumento de cobertura en una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero. En la NIC 21 originalmente se incluyó una guía sobre la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero. Esta guía se trasladó a la NIC 39 para asegurar que la guía de la contabilidad de cobertura incluida en el párrafo 88 de la NIC 39 también se aplicaría a las coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero.

FC23 El CINIIF concluyó que cualquier entidad dentro del grupo, distinta del negocio en el extranjero cubierto, puede mantener el instrumento de cobertura, en la medida en que dicho instrumento sea eficaz en compensar el riesgo que surge de la exposición a la moneda funcional del negocio en el extranjero y la moneda

 © IFRS Foundation

funcional de la entidad controladora especificada. La moneda funcional de la entidad que mantiene el instrumento no es importante al determinar la eficacia.

FC24 ~~El CINIIF concluyó que el negocio en el extranjero que está cubierto no podría mantener el instrumento de cobertura porque este instrumento sería parte de, y estaría denominado en la misma moneda que, la inversión neta que se pretendía cubrir. En esta circunstancia, la contabilidad de coberturas es innecesaria. Las diferencias de cambio de moneda extranjera entre la moneda funcional de la controladora y el instrumento de cobertura y la moneda funcional de la inversión neta se incluirán automáticamente en la reserva de conversión de moneda extranjera del grupo como parte del proceso de consolidación. El resumen del debate en estos Fundamentos de las Conclusiones no repite esta restricción.~~[2]

FC24A El párrafo 14 de la CINIIF 16 originalmente señalaba que el instrumento de cobertura no podría mantenerse por el negocio en el extranjero cuya inversión neta estaba siendo cubierta. La restricción estaba incluida en el proyecto de Interpretación D22 (a partir del cual se desarrolló la CINIIF 16) y suscitó pocos comentarios entre quienes respondieron. Como originalmente se explicaba en el párrafo FC24, el CINIIF concluyó, como parte de sus nuevas deliberaciones, que la restricción era adecuada porque las diferencias de cambio en la moneda extranjera entre la moneda funcional de la controladora y el instrumento de cobertura y la moneda funcional de la inversión neta se incluiría automáticamente en la reserva de conversión de moneda extranjera del grupo como parte del proceso de consolidación.

FC24B Después de la emisión de la CINIIF 16, se llamó la atención del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad de que esta conclusión no era correcta. Sin la contabilidad de coberturas, parte de la diferencia de cambio de la moneda extranjera que surge del instrumento de cobertura se incluiría en el resultado consolidado. Por ello, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó el párrafo 14 de la CINIIF 16 para eliminar la restricción sobre la entidad que puede mantener los instrumentos de cobertura y eliminó el párrafo FC24.

FC24C Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma *Revisiones Post-implementación a las Interpretaciones del CINIIF* (ED/2009/1) estuvieron de acuerdo en que una entidad controladora debe ser capaz de utilizar un derivado mantenido por un negocio en el extranjero que está cubierto como una cobertura de la inversión neta en ese negocio en el extranjero. Sin embargo, los que respondieron recomendaron que la modificación debería aplicarse solo a instrumentos derivados mantenidos por el negocio en el extranjero que está cubierto. Afirmaron que un instrumento financiero no derivado sería una cobertura efectiva de una inversión neta solo si fuera emitido por el negocio en el extranjero en su moneda funcional propia y esto no tendría impacto de moneda extranjera en el resultado del grupo consolidado. Por consiguiente, pensaban que las razones descritas en el párrafo FC24B para apoyar la modificación no se aplicaban a los instrumentos no derivados.

2 El párrafo FC24 se eliminó y se añadieron los párrafos FC24A a FC24D y el párrafo FC40A como consecuencia de *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009.

FC24D En sus nuevas deliberaciones, el Consejo confirmó su decisión anterior de que la modificación no debe restringirse a los instrumentos derivados. El Consejo destacó que los párrafos GA13 a GA15 de la CINIIF 16 ilustran que un instrumento no derivado mantenido por el negocio en el extranjero no necesita considerarse que sea parte de la inversión neta de la controladora. Como resultado, incluso si un instrumento no derivado se denomina en la moneda funcional del negocio en el extranjero aún podría afectar el resultado del grupo consolidado. Por consiguiente, aunque podría argumentarse que la modificación no se requería para permitir que instrumentos no derivados se designen como coberturas, el Consejo decidió que la propuesta no debía cambiarse.

FC25 El CINIIF también concluyó que, para aplicar la conclusión del párrafo FC23 al determinar la eficacia de un instrumento de cobertura en la cobertura de una inversión neta, una entidad calculará la ganancia o pérdida en el instrumento de cobertura por referencia a la moneda funcional de la controladora contra cuya moneda funcional se mide el riesgo cubierto, de acuerdo con la documentación de cobertura. Esto es igual independientemente del tipo de instrumento de cobertura utilizado. Esto asegura que la eficacia del instrumento se determina sobre la base de cambios en el valor razonable o flujos de efectivo del instrumento de cobertura, comparado con los cambios en la inversión neta tal como se documentó. Así, cualquier prueba de eficacia no depende de la moneda funcional de la entidad que mantiene el instrumento. En otras palabras, el hecho de que parte del cambio en el instrumento de cobertura se reconozca en el resultado del periodo por una entidad dentro del grupo y parte se reconozca en otro resultado integral por otra no afecta a la evaluación de la eficacia de cobertura.

FC26 En el proyecto de Interpretación el CINIIF destacó la Pregunta F.2.14 de la guía de implementación de la NIC 39, sobre la localización del instrumento de cobertura, y consideró si esa guía podría aplicarse por analogía a una cobertura de inversión neta. La respuesta a la Pregunta F.2.14 concluye que:

> La NIC 39 no requiere que la unidad que opera que está expuesta al riesgo que está siendo cubierto sea parte del instrumento de cobertura.

Este fue el único fundamento de la conclusión del CINIIF proporcionado por el proyecto de interpretación con respecto a qué entidad mantendría el instrumento de cobertura. Algunos de quienes respondieron argumentaron que la interpretación no debería referirse a la guía de implementación como el único fundamento para una conclusión importante.[3]

FC27 En sus nuevas deliberaciones, el CINIIF consideró la modificación del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad a la NIC 21 en 2005 y el objetivo de cubrir una inversión neta descrito en la NIC 39 además de la guía sobre la implementación de la NIC 39.

FC28 En 2005 se solicitó al Consejo aclarar qué entidad es la entidad que informa en la NIC 21 y por ello qué instrumentos podrían considerarse parte de la inversión neta de la entidad que informa en un negocio en el extranjero. En particular, las

3 La NIIF 9 sustituyó a la NIC 39.

 © IFRS Foundation

partes constituyentes preguntaron si una partida monetaria debe proceder de una transacción entre el negocio en el extranjero y la entidad que informa para ser considerada parte de la inversión neta de acuerdo con el párrafo 15 de la NIC 21, o si podría proceder de una transacción entre el negocio en el extranjero y cualquier miembro del grupo consolidado.

FC29 En respuesta el Consejo añadió el párrafo 15A de la NIC 21 para aclarar que "La entidad que tiene una partida monetaria por cobrar o por pagar de un negocio en el extranjero descrito en el párrafo 15 puede ser cualquier subsidiaria del grupo". El Consejo explicó sus razones para la modificación del párrafo FC25D de los Fundamentos de las Conclusiones:

> El Consejo concluyó que el tratamiento contable en los estados financieros consolidados no debe depender de la moneda en que se denomine la partida monetaria, ni de la entidad dentro del grupo que efectúa la transacción con el negocio en el extranjero.

En otras palabras, el Consejo concluyó que la entidad que informa relevante es el grupo en lugar de la entidad individual y que la inversión neta debe considerarse desde la perspectiva del grupo. De ello se deduce, por tanto, que la inversión neta del grupo en cualquier negocio en el extranjero, y su exposición a la tasa de cambio, puede determinarse solo a nivel de la entidad controladora correspondiente. De forma similar el CINIIF concluyó que el hecho de que la inversión neta se mantenga a través de una entidad intermedia no afecta al riesgo económico.

FC30 En congruencia con la conclusión del Consejo con respecto a las partidas monetarias que son parte de *la inversión neta*, el CINIIF concluyó que las partidas monetarias (o derivados) que son *instrumentos de cobertura* en una cobertura de una inversión neta pueden mantenerse por cualquier entidad dentro del grupo y la moneda funcional de la entidad que mantiene las partidas monetarias puede ser diferente de la de la controladora o de la del negocio en el extranjero. El CINIIF, al igual que el Consejo, estuvo de acuerdo con las partes constituyentes que destacaron que una partida de cobertura denominada en una moneda que no es la moneda funcional de la entidad que la posee no expone al grupo a una diferencia de cambio de moneda extranjera mayor que la que surge cuando el instrumento se denomina en esa moneda funcional.

FC31 El CINIIF destacó que sus conclusiones de que el instrumento de cobertura puede mantenerse por cualquier entidad del grupo y que la moneda extranjera se determina al nivel de la entidad controladora correspondiente tienen implicaciones para la designación de los riesgos cubiertos. Como se señaló en el párrafo GA5 de la guía de aplicación, estas conclusiones hacen posible para una entidad designar un riesgo cubierto que no se advierte en las monedas de la partida cubierta o del negocio en el extranjero. Esta posibilidad es única de las coberturas de inversiones netas. Por consiguiente, el CINIIF especificó que las conclusiones en la Interpretación no deben aplicarse por analogía a otros tipos de contabilidad de coberturas.

FC32 El CINIIF también destacó que el objetivo de la contabilidad de coberturas como se establece en la NIC 39 es lograr compensar cambios en los valores del *instrumento de cobertura* y de la *inversión neta* atribuible al riesgo cubierto. Los cambios en las tasas de moneda extranjera afectan al valor de la *inversión neta*

completa en un negocio en el extranjero, no solo a la porción que la NIC 21 requiere que se reconozca en el resultado del periodo en ausencia de una contabilidad de coberturas sino también a la porción reconocida en otro resultado integral en los estados financieros consolidados de la controladora. Como se destacó en el párrafo FC25, es el cambio total en el instrumento de cobertura como resultado de un cambio en la tasa de moneda extranjera con respecto a la entidad controladora contra cuya moneda funcional se mide el riesgo cubierto que es aplicable, no el componente de resultado integral en el que se reconoce.

Reclasificación desde otro resultado integral al resultado de periodo (párrafos 16 y 17)

FC33 En respuesta a solicitudes de aclaración de algunos que respondieron, el CINIIF analizó qué importes de la reserva de conversión de moneda extranjera de la entidad con respecto al instrumento de cobertura y al negocio en el extranjero deben reconocerse en el resultado del periodo en los estados financieros consolidados de la entidad controladora cuando la controladora dispone de un negocio en el extranjero que está cubierto. El CINIIF destacó que los importes a reclasificar de patrimonio al resultado del periodo como ajustes de reclasificación en el momento de la disposición son:

(a) el importe acumulado de la ganancia o pérdida en un instrumento de cobertura determinado para ser una cobertura efectiva que ha sido reflejado en otro resultado integral (párrafo 102 de la NIC 39), y

(b) el importe acumulado reflejado en la reserva de conversión de moneda extranjera con respecto a ese negocio en el extranjero (párrafo 48 de la NIC 21).

FC34 El CINIIF destacó que cuando una entidad cubre una inversión neta en un negocio en el extranjero, la NIC 39 le requiere que identifique el importe acumulado incluido en la reserva de conversión de moneda extranjera del grupo como resultado de la aplicación de la contabilidad de coberturas, es decir el importe determinado para ser una cobertura efectiva. Por ello, el CINIIF concluyó que cuando se disponga de un negocio en el extranjero que estaba cubierto, el importe reclasificado al resultado del periodo de la reserva de conversión de moneda extranjera con respecto a un instrumento de cobertura en los estados financieros consolidados de la controladora debe ser el importe que la NIC 39 requiere identificar.

Efecto del método de consolidación

FC35 Algunos de los que respondieron al proyecto de Interpretación argumentaron que el método de consolidación crea una diferencia en los importes incluidos en la reserva de conversión de moneda extranjera de la entidad controladora última para negocios en el extranjero individuales que se mantienen mediante controladoras intermedias. Estos comentaristas destacaron que esta diferencia puede pasar a ser evidente solo cuando la entidad controladora última se desprende de una subsidiaria de segundo nivel (es decir una subsidiaria indirecta).

 © IFRS Foundation

FC36 La diferencia se hace patente al determinar el importe de la reserva de conversión de moneda extranjera que se reclasifica posteriormente al resultado del periodo. Una entidad controladora última que utiliza el método directo de consolidación reclasificaría la reserva de conversión de moneda extranjera acumulada que surgió entre su moneda funcional y la del negocio en el extranjero. Una entidad controladora última que utiliza el método por etapas de consolidación puede reclasificar la reserva de conversión de moneda extranjera acumulada reflejada en los estados financieros de la controladora intermedia, es decir, el importe que surgió entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y la de la controladora intermedia, convertida en la moneda funcional de la controladora última.

FC37 En sus nuevas deliberaciones, el CINIIF destacó que el uso del método por etapas de consolidación crea una diferencia para un negocio en el extranjero *individual* aunque el importe agregado neto de la reserva de conversión de moneda extranjera para todos los negocios en el extranjero es la misma bajo cualquiera de los dos métodos de consolidación. Al mismo tiempo, el CINIIF destacó que el método de consolidación *no debería* crear una diferencia para un negocio en el extranjero individual, sobre la base de su conclusión de que el riesgo económico se determina en relación con la moneda funcional de la controladora última.

FC38 El CINIIF destacó que el importe de la reserva de conversión de moneda extranjera para un negocio en el extranjero individual determinado por el método directo de consolidación refleja el riesgo económico entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y el de la controladora última (si la monedas de presentación y funcional de la controladora son las mismas). Sin embargo, en el CINIIF se destacó que la NIC 21 no requiere que una entidad utilice este método o haga ajustes para producir el mismo resultado. El CINIIF también destacó que no se impide a una entidad controladora determinar el importe de la reserva de conversión de moneda extranjera con respecto a un negocio en el extranjero del que se haya dispuesto como si se hubiera utilizado el método directo de consolidación para reclasificar el importe apropiado al resultado de periodo. Sin embargo, también destacó que hacer este ajuste en la disposición de un negocio en el extranjero es una elección de política contable y debe seguirse congruentemente para la disposición de todas las inversiones netas.

FC39 El CINIIF destacó que esta cuestión surge cuando la inversión neta dispuesta no estaba cubierta y por ello no entra estrictamente dentro del alcance de esta Interpretación. Sin embargo, puesto que era un tema de confusión y debate considerables, el CINIIF decidió incluir un breve ejemplo que ilustrara sus conclusiones.

Transición (párrafo 19)

FC40 En respuesta a los comentarios de los que respondieron, el CINIIF aclaró los requerimientos de transición de la Interpretación. El CINIIF decidió que las entidades deberían aplicar las conclusiones de esta Interpretación a las relaciones de cobertura existentes en el momento de la adopción y cese de la contabilidad de coberturas para aquellos que ya no cumplan las condiciones. Sin embargo, no afecta a la contabilidad de coberturas anteriores. Esto es similar a los requerimientos de transición del párrafo 30 de la NIIF 1 *Adopción por*

Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera[4] para relaciones contabilizadas como coberturas conforme a PCGA anteriores.

Fecha de vigencia del párrafo 14 modificado

FC40A El Consejo modificó el párrafo 14 en abril de 2009. En el ED/2009/01 el Consejo propuso que la modificación debe ser efectiva para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de octubre de 2008, al mismo tiempo que la CINIIF 16. Los que respondieron al proyecto de norma estaban preocupados porque permitir la aplicación antes de que se emitiera la modificación podía suponer que una entidad podría designar relaciones de cobertura retroactivamente, lo que es contrario a los requerimientos de la NIC 39. Por consiguiente, el Consejo decidió que una entidad debería aplicar la modificación al párrafo 14 realizada en abril de 2009 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. El Consejo también decidió permitir la aplicación anticipada pero destacó que ésta solo es posible si se satisfacen los requerimientos de designación, documentación y eficacia del párrafo 88 de la NIC 39 y de la CINIIF 16 en la fecha de aplicación.

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de Interpretación

FC41 Los principales cambios con respecto a las propuestas de la CINIIF son las siguientes:

(a) El párrafo 11 aclara que el importe en libros de los activos netos de un negocio en el extranjero que pueda ser cubierto en los estados financieros consolidados de una controladora, depende de si cualquier controladora de nivel inferior del negocio en el extranjero ha cubierto todos o parte de los activos netos de ese negocio en el extranjero y esa contabilidad se ha mantenido en los estados financieros consolidados de la controladora.

(b) El párrafo 15 aclara que la evaluación de la eficacia no se verá afectada porque el instrumento de cobertura sea o no un instrumento derivado, ni por el método de consolidación.

(c) Los párrafos 16 y 17 y el ejemplo ilustrativo aclaran qué importes deben reclasificarse desde el patrimonio a resultados como ajustes de reclasificación cuando se disponga del negocio en el extranjero.

(d) El párrafo 19 aclara los requerimientos de transición.

(e) Se añadió a la Interpretación el apéndice de la guía de aplicación. Se eliminaron ejemplos ilustrativos que acompañaban al proyecto de Interpretación.

(f) Se cambiaron los Fundamentos de las Conclusiones para establecer con mayor claridad las razones de las conclusiones de la CINIIF.

4 El párrafo B6 de la versión revisada de la NIIF 1 emitida en noviembre de 2008.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 17

Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 17 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de julio de 2009. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 17 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 17 *Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 17, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 En este momento, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no tratan cómo debería medir una entidad las distribuciones a los propietarios cuando actúan como tales (comúnmente conocidas como dividendos). El CINIIF fue informado de que había una diversidad significativa de prácticas sobre cómo medían las entidades las distribuciones de activos distintos al efectivo.

FC3 El CINIIF publicó el proyecto de Interpretación D23 *Distribuciones a los Propietarios de Activos Distintos al Efectivo* para comentario público en enero de 2008 y recibió 56 cartas de comentario en respuesta a sus propuestas.

Alcance (párrafos 3 a 8)

¿Debería tratar la Interpretación todas las transacciones entre una entidad y sus propietarios?

FC4 El CINIIF destacó que una distribución de activos realizada por una entidad a sus propietarios es un ejemplo de una transacción entre una entidad y sus propietarios. Las transacciones entre una entidad y sus propietarios pueden clasificarse generalmente en los tres tipos siguientes:

(a) Transacciones de intercambio entre una entidad y sus propietarios.

(b) Transferencias no recíprocas de activos por los propietarios de una entidad a la entidad. Estas transferencias son comúnmente conocidas como contribuciones procedentes de los propietarios.

(c) Transferencias no recíprocas de activos por una entidad a sus propietarios. Estas transferencias son comúnmente conocidas como distribuciones a los propietarios.

FC5 El CINIIF concluyó que la Interpretación no debería tratar las transacciones de intercambio entre una entidad y sus propietarios porque eso daría probablemente lugar a tratar todas las transacciones entre partes relacionadas. En opinión del CINIIF este alcance era demasiado amplio para una Interpretación. En su lugar, el CINIIF concluyó que la Interpretación debería centrarse en las distribuciones de activos realizadas por una entidad a sus propietarios cuando actúan como tales.
[Referencia: párrafo 3]

 © IFRS Foundation

FC6 Además, el CINIIF decidió que la Interpretación no debería tratar las distribuciones en las que los propietarios de la misma clase de instrumentos de patrimonio no son igualmente tratados. Esto es así porque, en opinión del CINIIF, estas distribuciones pueden implicar que al menos algunos de los propietarios que reciben las distribuciones en realidad cedieron algo a la entidad o a otros propietarios. En otras palabras, estas distribuciones pueden estar más en la naturaleza de transacciones de intercambio.
[Referencia: párrafo 4]

¿Debería tratar la Interpretación todos los tipos de distribuciones de activos?

FC7 Se informó al CINIIF de que había una diversidad significativa en la medición de los siguientes tipos de distribuciones no recíprocas de activos por una entidad a sus propietarios cuando actúan como tales:

(a) las distribuciones de activos distintos al efectivo (por ejemplo partidas de propiedades, planta y equipo, negocios como se definen en la NIIF 3, participaciones en el patrimonio de otra entidad o grupos de activos para su disposición como se definen en la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*) a sus propietarios; y

(b) distribuciones que dan a los propietarios la posibilidad de elegir entre recibir activos distintos al efectivo o una alternativa en efectivo.

FC8 El CINIIF destacó que todas las distribuciones tienen el mismo propósito, es decir, distribuir activos a los propietarios de una entidad. Por ello, concluyó que la Interpretación debería tratar la medición de todos los tipos de distribución de activos con una excepción establecida en el párrafo 5 de la Interpretación.
[Referencia: párrafo 3]

Una exclusión del alcance: la distribución de un activo que está controlado finalmente por la misma parte o partes antes y después de la distribución
[Referencia: párrafos 5 a 7]

FC9 En la Interpretación, el CINIIF consideró si debería tratar cómo debería medir una entidad la distribución de un activo (por ejemplo una participación en la propiedad en una subsidiaria) que es controlada finalmente por la misma parte o partes antes y después de la distribución. En muchos casos, esta distribución es a efectos de la restructuración del grupo (por ejemplo la separación de dos negocios diferentes en dos subgrupos distintos). Tras la distribución, el activo aún es controlado por la misma parte o partes.

FC10 Además, el CINIIF destacó que tratar la contabilización de la distribución de un activo dentro de un grupo requeriría la consideración de cómo debe contabilizarse la transferencia de cualquier activo dentro de un grupo en los estados financieros individuales y separados del grupo de entidades.

FC11 Por las razones descritas en los párrafos FC9 y FC10 el CINIIF concluyó que la Interpretación no debería tratar la distribución de un activo que es controlado finalmente por la misma parte o partes antes y después de la distribución.

FC12 En respuesta a los comentarios recibidos sobre el proyecto de Interpretación, el CINIIF deliberó nuevamente sobre si el alcance de la Interpretación debía ampliarse para incluir la distribución de un activo que es controlado finalmente por la misma parte o partes antes y después de la distribución. El CINIIF decidió no ampliar el alcance de la Interpretación a la luz de la decisión del Consejo de añadir un proyecto a su agenda para tratar las transacciones de control común.

FC13 El CINIIF destacó que muchos de los que enviaron comentarios consideraron que la mayoría de las distribuciones de activos a los propietarios de una entidad se excluirían del alcance de la Interpretación por el párrafo 5. El CINIIF no estuvo de acuerdo con esta conclusión. Destacó que en el párrafo B2 de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) el Consejo concluyó que se consideraría que un grupo de personas físicas controlan una entidad solo cuando, mediante acuerdos contractuales, tienen colectivamente el poder para dirigir sus políticas financieras y de operación, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Además, en *Costo de una Inversión en una Subsidiaria, Entidad Controlada Conjuntamente o Asociada* en mayo de 2008, el Consejo aclaró en las modificaciones a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* que la distribución de participaciones en el patrimonio en una nueva controladora a los accionistas a cambio de sus participaciones en la controladora existente no era una transacción de control común[1].

FC14 Por consiguiente, el CINIIF decidió que la Interpretación debería aclarar que a menos que haya un acuerdo contractual entre accionistas para controlar la entidad que realiza la distribución, las transacciones en las que las acciones o los negocios de entidades del grupo se distribuyen a accionistas fuera del grupo (a los que se refiere comúnmente como una segregación, partición o escisión) no son transacciones entre entidades o negocios bajo control común. Esta transacción queda dentro del alcance de la Interpretación.

FC15 Algunos de los que enviaron comentarios sobre el D23 estaban preocupados por situaciones en las que una entidad distribuye parte pero no todas sus participaciones en la propiedad en una subsidiaria y mantiene el control. Consideran que la contabilización propuesta para la distribución de las participaciones en la propiedad que representan una participación no controladora de acuerdo con el D23 era incongruente con los requerimientos de la NIC 27 (modificada en 2008). Esa NIIF requiere que los cambios en las participaciones en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control se contabilicen como transacciones de patrimonio. El CINIIF no había pretendido que la Interpretación se aplicara a estas transacciones por lo que no creía que estuviera en conflicto con los requerimientos de la NIC 27. Como resultado de la preocupación expresada, el CINIIF modificó la Interpretación para dejar esto claro.

FC16 Algunos de los que enviaron comentarios sobre el D23 también estuvieron preocupados por situaciones en las que una subsidiaria con una participación no controladora distribuya activos a las participaciones de la controladora y a las no controladoras. Preguntaron por qué solo se excluye del alcance de la

1 Las guías de consolidación se eliminaron de la NIC 27 y la Norma se pasó a denominar *Estados Financieros Separados* por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Los requerimientos de contabilización de transacciones entre propietarios no se modificaron.

 © IFRS Foundation

Interpretación la distribución a la entidad que controla. El CINIIF destacó que cuando la controladora controla a la subsidiaria antes y después de la transacción, la transacción íntegra (incluyendo la distribución a la participación no controladora) queda fuera del alcance de la Interpretación y se contabiliza de acuerdo con la NIC 27.

FC17 Las distribuciones a los propietarios pueden involucrar porciones significativas de las operaciones de una entidad. En estas circunstancias, algunas veces son conocidas como particiones, algunos de los que enviaron comentarios sobre el D23 estaban preocupados porque sería difícil determinar cuál de las entidades que sobreviven ha realizado la distribución. Pensaban que podría ser posible para cada entidad que sobrevive reconocer la distribución de las otras. El CINIIF estuvo de acuerdo con los comentaristas que identificar la entidad que distribuye puede requerir en algunas circunstancias realizar juicios. Sin embargo, el CINIIF concluyó que la distribución podría reconocerse únicamente en los estados financieros de una entidad.

Cuándo reconocer un dividendo a pagar (párrafo 10) y modificación a la NIC 10

FC18 El D23 no trató cuándo debería reconocer una entidad un pasivo por un dividendo a pagar y algunos de los que respondieron solicitaron que el CINIIF aclarara esta cuestión. El CINIIF destacó que el párrafo 13 de la NIC 10 *Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa* señala que "Si se acordase la distribución de dividendos (esto es, si los dividendos han sido debidamente autorizados y no quedan a discreción de la entidad) después del cierre del periodo sobre el que se informa, pero antes de que los estados financieros hayan sido autorizados para su emisión, los dividendos no se reconocerán como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa porque no existe obligación en ese momento."

FC19 Algunos de los que enviaron comentarios señalaron que en muchas jurisdicciones generalmente se mantiene la opinión de que la entidad tiene capacidad de actuación hasta que los accionistas aprueban el dividendo. Por ello, los constituyentes que mantienen esta opinión consideran que existe un conflicto entre "acordada la distribución" y la frase explicativa en el paréntesis del párrafo 13 de la NIC 10. Esto es especialmente cierto cuando la frase se interpreta como "acordada la distribución por la *gerencia pero antes de la aprobación de los accionistas*". El CINIIF concluyó que el punto en el que un dividendo es debidamente autorizado y deja de estar a la voluntad de la entidad variaría entre jurisdicciones.

FC20 Por ello, como consecuencia de esta Interpretación el CINIIF decidió recomendar que el Consejo modifique la NIC 10 para eliminar el conflicto detectado en el párrafo 13. El CINIIF también destacó que el principio sobre cuándo reconocer un dividendo estaba en el lugar equivocado dentro de los documentos con autoridad del IASB. El Consejo estuvo de acuerdo con las conclusiones del CINIIF y modificó la NIC 10 como parte de su aprobación de la Interpretación. El Consejo confirmó que esta Interpretación no había cambiado el principio sobre cuándo reconocer un dividendo a pagar; sin embargo, el principio se trasladó de la NIC 10 a la Interpretación y se aclaró pero sin cambiarlo.

¿Cómo debería medir una entidad un dividendo a pagar? (párrafos 11 a 13)

FC21 Las NIIF no proporcionan guía sobre cómo debería medir una entidad las distribuciones a los propietarios. Sin embargo, el CINIIF destacó que un número de NIIF trata cómo debe medirse un pasivo. Aunque las NIIF no tratan específicamente cómo debería medir una entidad un dividendo a pagar, el CINIIF decidió que podría identificar NIIF potencialmente aplicables y utilizar sus principios para determinar la base de medición apropiada.

¿Qué NIIF son aplicables a la medición de un dividendo a pagar?

FC22 El CINIIF consideró todas las NIIF que tratan la contabilización de un pasivo. De ellas, el CINIIF concluyó que la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* y la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[2] eran la que con mayor probabilidad fueran relevantes. El CINIIF concluyó que otras NIIF no eran aplicables porque la mayoría trataban solo pasivos que surgen de transacciones de intercambio y algunas de ellas eran claramente no aplicables (por ejemplo, la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*). Como se mencionó anteriormente, la Interpretación trata solo distribuciones no recíprocas de activos por una entidad a sus propietarios.

FC23 Dado que todos los tipos de distribuciones tienen el propósito de distribuir activos a los propietarios, el CINIIF decidió que todos los dividendos a pagar deben medirse de la misma forma, independientemente de los tipos de activos a distribuir. Esto también asegura que todos los dividendos a pagar se miden congruentemente.

FC24 Algunos consideraron que la NIC 39 era la NIIF apropiada a utilizar para la medición de los dividendos a pagar. Consideraron que, una vez que una entidad acuerda una distribución a sus propietarios, tiene una obligación contractual de distribuir los activos a sus propietarios. Sin embargo, la NIC 39 no cubriría los dividendos a pagar si se considerase que fueran obligaciones no contractuales. Además, la NIC 39 cubre algunas pero no todas las obligaciones que requieren que una entidad entregue activos distintos al efectivo a otra entidad. No cubre un pasivo por distribuir activos no financieros a los propietarios. El CINIIF por ello concluyó que no era apropiado concluir que todos los dividendos a pagar deben estar dentro del alcance de la NIC 39.

FC25 El CINIIF entonces consideró la NIC 37, que se aplica generalmente en la práctica para determinar la contabilidad de pasivos distintos de los que surgen de contratos pendientes de ejecución y los tratados por otras NIIF. La NIC 37 requiere que una entidad mida un pasivo sobre la base de la mejor estimación de los desembolsos requeridos para liquidar la obligación presente al final del periodo sobre el que se informa. Por consiguiente, en el D23 el CINIIF decidió que era apropiado aplicar los principios de la NIC 37 a todos los dividendos a pagar (independientemente de los tipos de activos a distribuir). El CINIIF decidió

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39

 © IFRS Foundation

que para aplicar la NIC 37 para medir un pasivo por una obligación de distribuir activos distintos al efectivo a los propietarios, una entidad debería considerar el valor razonable de los activos a distribuir. El valor razonable de los activos a distribuir es claramente aplicable no importa qué enfoque de la NIC 37 se tome para determinar la mejor estimación del desembolso requerido para liquidar el pasivo.

FC26 Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos sobre el D23 el CINIIF reconsideró si la Interpretación debería especificar que todos los dividendos a pagar deben medirse de acuerdo con la NIC 37. El CINIIF destacó que muchos de los que respondieron estaban preocupados de que el D23 pudiera implicar que el atributo de medición de la NIC 37 debe interpretarse siempre que es el valor razonable. Esta no era la intención del D23 en la medida en que esa pregunta forma parte del proyecto del Consejo para modificar la NIC 37. Además, muchos de los que respondieron no tenían claro si medir el dividendo a pagar "por referencia a" el valor razonable de los activos a distribuir requería la medición a su valor razonable o a algún otro importe.

FC27 Por ello, el CINIIF decidió modificar la propuesta en el D23 para requerir que el dividendo a pagar se mida al valor razonable de los activos a distribuir, sin vincular con cualquier norma individual su conclusión de que el valor razonable es el atributo de medición más relevante. El CINIIF también destacó que si los activos que son distribuidos constituían un negocio, su valor razonable podría ser diferente al de la simple suma del valor razonable de los activos y pasivos que lo componen (es decir, incluye el valor de la plusvalía o de los activos intangibles identificables).

¿Debe realizarse alguna excepción al principio de medir un dividendo a pagar al valor razonable de los activos a distribuir?

FC28 Algunos estaban preocupados de que el valor razonable de los activos a distribuir podría no ser medible con fiabilidad en todos los casos. Consideran que deben hacerse excepciones en las circunstancias siguientes:

(a) Una entidad distribuye una participación en la propiedad de otra entidad que no se negocia en un mercado activo y el valor razonable de la participación en la propiedad no puede medirse con fiabilidad. El CINIIF destacó que la NIC 39[3] no permite inversiones en instrumentos de patrimonio que no tengan un precio de cotización en un mercado activo[4] y cuyo valor razonable no pueda medirse con fiabilidad para ser medidas al valor razonable.

3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* requiere que todas la inversiones en instrumentos de patrimonio se midan a valor razonable.

4 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición. La NIIF 13 define un dato de entrada de Nivel 1 **[Referencia: párrafo 76, NIIF 13]** como un precio cotizado en un mercado activo **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 **[Referencia: párrafo 81, NIIF 13]** incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir, un dato de entrada de Nivel 1)".

(b) Una entidad distribuye un activo intangible que no se negocia en un mercado activo y por ello no se permitiría registrarlo a un importe revaluado de acuerdo con la NIC 38 *Activos Intangibles*.

FC29 El CINIIF destacó que de acuerdo con la NIC 39 los párrafos GA80 y GA81,[5] el valor razonable de los instrumentos de patrimonio que no tienen un precio cotizado en un mercado activo[6] es medible con fiabilidad si:

(a) la variabilidad en el rango de la razonabilidad de las estimaciones del valor razonable no es significativo para ese instrumento, o

(b) las probabilidades de las diversas estimaciones dentro del rango puedan evaluarse y utilizarse razonablemente para estimar el valor razonable.

FC30 El CINIIF destacó que, cuando la gerencia de una entidad recomienda la distribución de un activo distinto al efectivo a sus propietarios, es probable que se satisfagan una o ambas de las condiciones para determinar una medida fiable del valor razonable de los instrumentos de patrimonio que no tienen precio cotizado en un mercado activo. La gerencia esperaría conocer el valor razonable del activo porque tiene que asegurar que todos los propietarios de la entidad están informados del valor de la distribución. Por esta razón, sería difícil argumentar que el valor razonable de los activos a distribuir no puede determinarse con fiabilidad.

FC31 Además, el CINIIF reconoció que en algunos casos el valor razonable de un activo debe ser estimado. Como se mencionó en el párrafo 86 del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*,[7] el uso de estimaciones razonables es una parte esencial de la preparación de los estados financieros y no socava su fiabilidad.

FC32 El CINIIF destacó que una razón por la que las NIC 38 y NIC 39[8] requieren que algunos activos se midan utilizando la base del costo histórico es la consideración costo-beneficio. El costo de determinar el valor razonable de un activo no negociado en un mercado activo al final de cada periodo sobre el que se informa puede superar los beneficios. Sin embargo, dado que se requeriría

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó los párrafos GA80 y GA81 de la NIC 39. La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición. La NIIF 13 define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir, un dato de entrada de Nivel 1)".

6 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define el valor razonable y contiene los requerimientos para medirlo. La NIIF 13 define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como "un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)".

7 ahora párrafo 4.41 del *Marco Conceptual*. Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

8 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó el requerimiento de la NIC 39 para que algunos activos se midan utilizando una base de costo histórico.

 © IFRS Foundation

que una entidad determinara el valor razonable de los activos a distribuir solo una vez en el momento de la distribución, el CINIIF concluyó que el beneficio (es decir informar a los usuarios de los estados financieros del valor de los activos distribuidos) supera el costo de determinar el valor razonable de los activos.

FC33 Además, el CINIIF destacó que el ingreso del dividendo, independientemente de si es en forma de efectivo o activos distintos al efectivo, queda dentro del alcance de la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*[9] y se requiere que se midan al valor razonable de la contraprestación recibida. Aunque la Interpretación no trata la contabilización por el receptor de la distribución distinta al efectivo, el CINIIF concluyó que la Interpretación no imponía un requerimiento más oneroso sobre la entidad que hace la distribución que las NIIF han impuesto ya sobre el receptor de la distribución.

FC34 Por las razones descritas en los párrafos FC28 a FC33, el CINIIF concluyó que no deben hacerse excepciones al requerimiento de que para medir un dividendo a pagar debe utilizarse el valor razonable del activo a distribuir.

Si una entidad debería medir nuevamente el dividendo a pagar (párrafo 13)

FC35 El CINIIF destacó que el párrafo 59 de la NIC 37 requiere que una entidad revise el importe en libros de un pasivo al final de cada periodo sobre el que se informa y ajuste el importe en libros para reflejar la mejor estimación actual del pasivo. Otras NIIF tal como la NIC 19 *Beneficios a los Empleados* requieren de forma similar que los pasivos que están basados en estimaciones se ajusten en cada periodo sobre el que se informa. El CINIIF por ello decidió que la entidad debería revisar y ajustar el importe en libros del dividendo a pagar para reflejar su mejor estimación actual del valor razonable de los activos a distribuir al final de cada periodo sobre el que se informa y en la fecha de liquidación.

FC36 El CINIIF concluyó que, dado que los ajustes a la mejor estimación del dividendo a pagar reflejan cambios en el valor estimado de la distribución, deben reconocerse como ajustes al importe de la distribución. De acuerdo con la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007), se requiere reconocer directamente las distribuciones a los propietarios en el estado de cambios en el patrimonio. De forma similar, los ajustes al importe de la distribución se reconocen también directamente en el estado de cambios en el patrimonio.

FC37 Algunos de los comentaristas argumentaron que los cambios en el valor estimado de la distribución deben reconocerse en el resultado del periodo porque los cambios en pasivos cumplen la definición de ingreso o gasto del *Marco Conceptual*. Sin embargo, el CINIIF decidió que la ganancia o pérdida en los activos a ser distribuidos debe reconocerse en el resultado de periodo en el que el dividendo a pagar se liquida. Esto es congruente con otras NIIF (NIC 16, NIC 38, NIC 39[10]) que requieren que una entidad reconozca en el resultado del periodo las ganancias o pérdidas que surgen de la baja en cuentas de una activo. El

9 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó a la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 no aborda los dividendos. Los dividendos deben contabilizarse de acuerdo con la NIIF 9, o la NIC 39 si es aplicable.

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39

CINIIF concluyó que los cambios en el dividendo a pagar antes de la liquidación están relacionados con cambios en la estimación de la distribución y deben contabilizarse en patrimonio (es decir ajustes al importe de la distribución) hasta la liquidación del dividendo a pagar.

Cuando liquida la entidad el dividendo a pagar, ¿cómo debería contabilizar las diferencias entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar? (párrafo 14)

FC38 Cuando una entidad distribuye los activos a sus propietarios, da de baja en cuentas los activos distribuidos y el dividendo a pagar.

FC39 El CINIIF destacó que, en el momento de la liquidación, el importe en libros de los activos distribuidos no sería normalmente mayor que el importe en libros del dividendo a pagar debido a que el reconocimiento de las pérdidas por deterioro de valor requerido por otras normas aplicables. Por ejemplo, el párrafo 59 de la NIC 36 *Deterioro del Valor de Activos* requiere que una entidad reconozca una pérdida por deterioro de valor en el resultado del periodo cuando el importe recuperable de un activo sea menor que su importe en libros. El importe recuperable de un activo es el mayor de su valor razonable menos los costos de venta y su valor en uso de acuerdo con el párrafo 6 de la NIC 36. Cuando una entidad tiene una obligación de distribuir el activo a sus propietarios en un futuro cercano, no parecería apropiado medir una pérdida por deterioro de valor utilizando el valor en uso del activo. Además, la NIIF 5 requiere que una entidad mida un activo mantenido para la venta al menor de su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Por consiguiente, la CINIIF concluyó que cuando una entidad da de baja en cuentas el dividendo a pagar y el activo distribuido, cualquier diferencia será siempre un saldo acreedor (referido más adelante como el saldo acreedor).

FC40 Al determinar cómo debe contabilizarse el saldo acreedor, el CINIIF consideró primero si se debe reconocer como un cambio en el patrimonio que procede de los propietarios.

FC41 El CINIIF reconoció que una distribución de activos fue una transacción entre una entidad y sus propietarios. El CINIIF también observó que las distribuciones a los propietarios se reconocen como cambios en el patrimonio que proceden de los propietarios de acuerdo con la NIC 1 (revisada en 2007). Sin embargo, el CINIIF destacó que el saldo acreedor no surgió de la transacción de distribución. Más bien, representó la ganancia acumulada no reconocida asociada con el activo. Refleja el rendimiento de la entidad durante el periodo en que el activo fue mantenido hasta que fue distribuido.

FC42 Algunos pueden argumentar que, puesto que una distribución de activos no da lugar a que los propietarios de una entidad pierdan los beneficios económicos futuros del activo, el saldo acreedor debe reconocerse directamente en patrimonio. Esta opinión se basaría en la perspectiva de los derechos del propietario en la que la entidad que informa no tiene sustancia por sí misma separada de la de sus propietarios Sin embargo, el CINIIF destacó que el *Marco Conceptual* requiere que una entidad considere el efecto de una transacción desde

 © IFRS Foundation

la perspectiva de la entidad para la cual se preparan los estados financieros. Según la perspectiva de la entidad, la entidad que informa tiene sustancia por sí misma, separada de la de sus propietarios. Además, cuando hay más de una clase de instrumentos de patrimonio, el argumento de que todos los propietarios de una entidad tienen efectivamente la misma participación en el activo no sería válido.

FC43 Por las razones descritas en los párrafos FC41 y FC42, el CINIIF concluyó que el saldo acreedor no debe reconocerse como un cambio en el patrimonio que procede de los propietarios.

FC44 El CINIIF destacó que, como se explicó en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 1, el Consejo explícitamente prohibió el reconocimiento directo de cualquier ingreso o gasto (es decir cambios en el patrimonio que no proceden de los propietarios) en el estado de cambios en el patrimonio. Cualquiera de estos ingresos o gastos debe reconocerse primero como partidas del ingreso integral.

FC45 El estado del resultado integral de acuerdo con la NIC 1 incluye dos componentes: partidas del resultado del periodo, y partidas de otro resultado integral. El CINIIF por ello analizó si el saldo acreedor debe reconocerse en el resultado del periodo o en otro resultado integral.

FC46 La NIC 1 no proporciona criterios sobre cuándo debe reconocerse una partida en el resultado del periodo. Sin embargo, el párrafo 88 de la NIC 1 señala: "Una entidad reconocerá todas las partidas de ingreso y gasto de un periodo en el resultado a menos que una NIIF requiera o permita otra cosa."

FC47 El CINIIF consideró las circunstancias en la que las NIIF requieren que las partidas de ingreso y gasto se reconozcan como partidas de otro resultado integral, principalmente como sigue:

(a) Algunas ganancias o pérdidas actuariales que surgen de la nueva medición de pasivos por beneficios definidos siempre que se cumplan los criterios específicos establecidos en la NIC 19.

(b) Un superávit de revaluación que surge de la revaluación de una partida de propiedades, planta y equipo de acuerdo con la NIC 16 o revaluación de un activo intangible de acuerdo con la NIC 38.

(c) Una diferencia de cambio que surge de la conversión de los resultados y las posiciones financieras de una entidad de su moneda funcional a su moneda de presentación de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de la Variación en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*.

(d) Una diferencia de cambio que surge de la conversión de los resultados y posición financiera de un negocio en el extranjero en una moneda de presentación de una entidad que informa a efectos de consolidación de acuerdo con la NIC 21.

(e) Un cambio en el valor razonable de una inversión disponible para venta[11] de acuerdo con la NIC 39.

11 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta.

(f) Un cambio en el valor razonable de un instrumento de cobertura que cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo de acuerdo con la NIC 39[12].

FC48 El CINIIF concluyó que el requerimiento de la NIC 1 impide que cualquiera de estas partidas se aplique por analogía al saldo acreedor. Además, el CINIIF destacó que, con la excepción de las partidas descritas en el párrafo FC47(a) a (c), las NIIF aplicables requieren que las partidas de ingreso y gasto listadas en el párrafo FC47 se reclasifiquen al resultado del periodo cuando los activos o pasivos relacionados se den de baja en cuentas. Esas partidas de ingreso y gasto se reconocen como partidas de otro resultado integral cuando se incurren en ellas, diferidas en patrimonio hasta que se disponga de los activos relacionados (o se liquiden los pasivos relacionados), y reclasificadas al resultado de periodo en ese momento.

FC49 El CINIIF destacó que, cuando se liquida el dividendo a pagar, también da de baja en cuentas el activo distribuido. Por ello, dados los requerimientos existentes en las NIIF, incluso si el saldo acreedor fuera reconocido como una partida de otro resultado integral, tendría que reclasificarse al resultado del periodo inmediatamente. En consecuencia, el saldo acreedor aparecería tres veces en el estado del resultado integral—una vez reconocido como una partida de otro resultado integral, otra vez reclasificado sacándolo desde otro resultado integral al resultado del periodo y una tercera vez reconocido como una partida del resultado del periodo como resultado de la reclasificación. El CINIIF concluyó que esta presentación no refleja fielmente lo que ha ocurrido. Además, los usuarios de los estados financieros iban probablemente a confundirse con esta presentación.

FC50 Más aún, cuando una entidad distribuye sus activos a sus propietarios, pierde el beneficio económico futuro asociado con los activos distribuidos y da de baja en cuentas esos activos. Esta consecuencia es, en general, similar a la de la disposición de un activo. Las NIIF (por ejemplo, las NIC 16, NIC 38, NIC 39[13] y la NIIF 5) que requieren que una entidad reconozca en el resultado del periodo las ganancias o pérdidas que surgen de la baja en cuentas de una activo. Las NIIF también requieren que esta ganancia o pérdida se reconozca cuando el activo se dé de baja en cuentas. Como se mencionó en el párrafo FC42, el *Marco Conceptual* requiere que una entidad considere el efecto de una transacción desde la perspectiva de una entidad para la cual se preparan los estados financieros. Por estas razones, el CINIIF concluyó que el saldo acreedor y las ganancias o pérdidas en la baja en cuentas de un activo deben contabilizarse de la misma forma.

FC51 Además, el párrafo 92 del *Marco Conceptual*[14] establece que "se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o *un decremento en los pasivos*, y además el ingreso puede medirse con fiabilidad" (cursiva añadida). En el momento de la liquidación de un dividendo a pagar,

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39.
13 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.
14 ahora párrafo 4.47 del *Marco Conceptual*

 © IFRS Foundation

existe claramente una disminución en un pasivo. Por ello, el saldo acreedor debe reconocerse en el resultado del periodo de acuerdo con el párrafo 92 del *Marco Conceptual*. Algunos pueden argumentar que la entidad no recibe ningún beneficio económico adicional al distribuir los activos a sus propietarios. Como se mencionó en el párrafo FC41, el saldo acreedor no representa ningún beneficio económico adicional para la entidad. En su lugar, representa los beneficios económicos no reconocidos que la entidad obtuvo mientras mantuvo los activos.

FC52 El CINIIF también destacó que el párrafo 55 del *Marco Conceptual*[15] señala: "Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo pueden llegar a la entidad por diferentes vías. Por ejemplo, un activo puede ser: (a) utilizado aisladamente, o en combinación con otros activos, en la producción de bienes y servicios a vender por la entidad; (b) intercambiado por otros activos; (c) utilizado para liquidar un pasivo; o (d) *distribuido a los propietarios de la entidad* [énfasis añadido]."

FC53 A la luz de estos requerimientos, el CINIIF concluyó en el D23 que el saldo acreedor debe reconocerse en el resultado del periodo. Este tratamiento daría lugar a la misma contabilización de los resultados independientemente de si una entidad distribuye activos distintos al efectivo a sus propietarios, o vende primero los activos distintos al efectivo y distribuye el efectivo recibido a sus propietarios. La mayoría de los que enviaron comentarios al D23 apoyaron la conclusión del CINIIF y sus fundamentos.

FC54 Algunos miembros del CINIIF consideraron que sería más apropiado tratar la distribución como una única transacción con los propietarios y por ello reconocer el saldo acreedor directamente en patrimonio. Esta opinión alternativa se incluyó en el D23 y se invitó específicamente a enviar comentarios. Sin embargo, esta opinión no fue apoyada por los comentaristas. Para reconocerse directamente en patrimonio, el saldo acreedor debe considerarse un cambio en el patrimonio que procede de los propietarios de acuerdo con la NIC 1. El CINIIF decidió que el saldo acreedor no surge de la transacción de distribución. Más bien, representa el incremento en el valor de los activos. El incremento en el valor del activo no cumple la definición de un cambio en el patrimonio que procede de los propietarios de acuerdo con la NIC 1. Más bien, cumple la definición de ingreso y debe reconocerse en el resultado del periodo.

FC55 El CINIIF reconoció la preocupación de los que respondieron sobre el "desajuste contable" potencial en el patrimonio resultante de medir los activos a distribuir al importe en libros y medir el dividendo a pagar al valor razonable. Por consiguiente, el CINIIF consideró si debería recomendar que el Consejo modificara la NIIF 5 para requerir que los activos a distribuir se midieran al valor razonable.

FC56 En general, las NIIF permiten medir nuevamente los activos solo como resultado de una transacción o un deterioro de valor. Las excepciones son situaciones en las que las NIIF recomiendan medidas actuales sobre una base de negocio en marcha como en las NIC 39 y 41 *Agricultura*, o las permiten como elecciones de política contable como en las NIC 16, 38 y 40 *Propiedades de Inversión*. Como

15 ahora párrafo 4.10 del *Marco Conceptual*

resultado de sus nuevas deliberaciones, el CINIIF concluyó que no había base en las NIIF para requerir una nueva medición de los activos debido a la decisión de distribuirlos. El CINIIF destacó que el desajuste involucrado surge solo con respecto a activos que no están registrados ya a valor razonable. El CINIIF también destacó que el desajuste contable es la consecuencia inevitable de que las NIIF utilicen diversos atributos de medición en momentos distintos con diferentes desencadenantes para medir nuevamente activos y pasivos.

FC57 Si se va a distribuir un negocio, el valor razonable significa el valor razonable del negocio a distribuir. Por ello, se incluyen la plusvalía y los activos intangibles. Sin embargo, no está permitido reconocer la plusvalía generada internamente como un activo (párrafo 48 de la NIC 38). No se permite reconocer como activos intangibles marcas, cabeceras de periódicos o revistas, denominaciones editoriales, listas de clientes y partidas similares en sustancia generadas internamente (párrafo 63 de la NIC 38). De acuerdo con la NIC 38, los importes en libros de los activos intangibles generados internamente se limitan generalmente a la suma de los desembolsos incurridos por la entidad. Por consiguiente, un requerimiento de medir nuevamente un activo que es un negocio contradiría los requerimientos aplicables de la NIC 38.

FC58 Además, junto con la ausencia de congruencia con otras NIIF, cambiar la NIIF 5 en este sentido (es decir, requerir que un activo mantenido para la distribución a los propietarios se midiese nuevamente a valor razonable) crearía una incongruencia interna en la NIIF 5. No habría base razonable para explicar por qué la NIIF 5 podría requerir que activos que están para ser vendidos se registren al menor del valor razonable menos los costos de venta y el valor en libros pero que los activos a ser distribuidos a los propietarios se registrasen a valor razonable. El CINIIF también destacó que este “desajuste” surgiría solo en el periodo normalmente corto entre el momento en que se reconoce y liquida el dividendo a pagar. La duración del periodo estaría frecuentemente bajo el control de la gerencia. Por ello, el CINIIF decidió no recomendar que el Consejo modificara la NIIF 5 para requerir que los activos a distribuir se midieran al valor razonable.

Modificaciones a la NIIF 5

FC59 La NIIF 5 requiere que una entidad clasifique un activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) como mantenido para la venta, si su importe en libros se recuperará fundamentalmente a través de una transacción de venta, en lugar de por su uso continuado. La NIIF 5 también establece los requerimientos de presentación e información a revelar para una operación discontinuada.

FC60 Cuando una entidad tiene una obligación de distribuir activos a sus propietarios, el importe en libros de los activos no se recuperará más principalmente a través de su uso continuado. Por ello, el CINIIF decidió que la información requerida por la NIIF 5 es importante para los usuarios de los estados financieros independientemente de la forma de la transacción. Por ello, el CINIIF concluyó que los requerimientos de la NIIF 5 aplicables a los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la

 © IFRS Foundation

venta y las operaciones discontinuadas deben también aplicarse a los activos (o grupos de activos para su disposición) mantenidos para distribuir a los propietarios.

FC61 Sin embargo, el CINIIF concluyó que requerir que una entidad aplique la NIIF 5 a los activos no corrientes (grupos de activos para su disposición) mantenidos para distribuir a los propietarios requeriría modificaciones a la NIIF 5. Esto es así porque, en opinión del CINIIF, la NIIF 5 actualmente se aplica solo a activos no corrientes (grupos de activos para su disposición) mantenidos para la venta.

FC62 El Consejo analizó la propuesta del CINIIF en su reunión de diciembre de 2007. El Consejo estuvo de acuerdo con la conclusión del CINIIF de que la NIIF 5 debe modificarse para aplicarse a activos no corrientes mantenidos para distribuir a los propietarios así como a los activos mantenidos para la venta. Sin embargo, el Consejo destacó que la NIIF 5 requiere que una entidad clasifique un activo no corriente como mantenido para la venta cuando la venta es altamente probable y la entidad está *comprometida* con un plan de venta (cursiva añadida). Por consiguiente, el Consejo se dirigió al CINIIF para invitar a enviar comentarios sobre las siguientes preguntas:

(a) ¿Debería aplicar una entidad la NIIF 5 cuando se compromete a realizar una distribución o cuando tiene la obligación de distribuir los activos involucrados?

(b) ¿Existe diferencia entre esas fechas?

(c) ¿Si los que respondan consideran que existe una diferencia entre las fechas y una entidad debería aplicar la NIIF 5 en la fecha del compromiso, qué es la diferencia? ¿Qué indicadores deben incluirse en la NIIF 5 para ayudar a determinar esa fecha a una entidad?

FC63 Sobre la base de los comentarios recibidos, el CINIIF destacó que, en numerosas jurisdicciones, para hacer una distribución se requiere la aprobación de los accionistas. Por ello, en estas jurisdicciones habría una diferencia entre la fecha del compromiso (es decir la fecha en que la gerencia se compromete con el dividendo) y la fecha de la obligación (es decir la fecha en que se aprueba el dividendo por los accionistas). Por otra parte, algunos comentaristas pensaron que, cuando una distribución requiere la aprobación de los accionistas, la entidad no puede comprometerse hasta que se obtiene la aprobación: en ese caso, no habría diferencia entre las dos fechas.

FC64 El CINIIF concluyó que la NIIF 5 debe aplicarse en la fecha del compromiso en cuyo momento los activos deben estar disponibles para la distribución inmediata en su condición actual y la distribución debe ser *altamente probable*. Para que la distribución sea altamente probable, debería cumplir esencialmente las mismas condiciones requeridas para activos mantenidos para la venta. Además, el CINIIF concluyó que la probabilidad de aprobación por los accionistas (si es requerido en la jurisdicción) debe considerarse como parte de la evaluación de si la distribución es altamente probable. El CINIIF destacó que la aprobación de los accionistas también se requiere para la venta de activos en algunas jurisdicciones y concluyó que debe requerirse una consideración similar de la probabilidad de esta aprobación para los activos mantenidos para la venta.

FC65 El Consejo estuvo de acuerdo con las conclusiones del CINIIF y modificó la NIIF 5 como parte de su aprobación de la Interpretación.
[Referencia: párrafos 5A, 8, 12A, 15A y 44D, NIIF 5]

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de Interpretación

FC66 Los principales cambios con respecto a las propuestas del CINIIF en el D23 son los siguientes:

(a) Los párrafos 3 a 8 se modificaron para aclarar el alcance de la Interpretación.

(b) El párrafo 10 aclara cuándo reconocer un dividendo a pagar.

(c) Los párrafos 11 a 13 se modificaron para requerir que el dividendo a pagar se mida al valor razonable de los activos a distribuir, sin vincular la conclusión del CINIIF de que el valor razonable es el atributo de medición más relevante que cualquier norma individual.

(d) Los ejemplos ilustrativos se amplían para establecer claramente el alcance de la Interpretación.

(e) La Interpretación incluye las modificaciones a las NIIF 5 y NIC 10.

(f) Se cambiaron los Fundamentos de las Conclusiones para establecer con mayor claridad las razones de las conclusiones de la CINIIF.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 19

Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 19 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de julio de 2010. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 19 *Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 19, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.

FC2 El CINIIF recibió una petición de guías sobre la aplicación de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*[1] y la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* cuando una entidad emite sus instrumentos de patrimonio propios para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero. La pregunta es en qué forma debería reconocer la entidad los instrumentos de patrimonio emitidos.

FC3 El CINIIF destacó que los prestamistas gestionan préstamos a entidades en dificultades financieras de formas variadas incluyendo una o más de las siguientes:

(a) vendiendo los préstamos en el mercado a otros inversores/prestamistas;

(b) renegociando las condiciones del préstamo (por ejemplo ampliación de la fecha de vencimiento o pagos por intereses más bajos); o

(c) aceptando los instrumentos de patrimonio del acreedor para la liquidación total o parcial del pasivo (algunas veces denominado como "permuta de deuda por patrimonio").

FC4 El CINIIF fue informado de que había prácticas diversas sobre la forma en que las entidades miden los instrumentos de patrimonio emitidos por la liquidación total o parcial de un pasivo financiero que siguen a la renegociación de las condiciones del pasivo. Algunos reconocen los instrumentos de patrimonio al importe en libros del pasivo financiero y no reconocen ninguna ganancia o pérdida en resultados. Otros reconocen los instrumentos de patrimonio al valor razonable del pasivo cancelado o de los instrumentos de patrimonio emitidos y reconocen la diferencia entre ese importe y el importe en libros del pasivo financiero en resultados.

FC5 En agosto de 2009, el CINIIF publicó un proyecto de Interpretación D25 *Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio* para comentario público. Se recibieron 33 cartas con comentarios en respuesta a las propuestas.

1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

Alcance

FC6 El CINIIF concluyó que su Interpretación debería tratar solo la contabilidad por una entidad cuando las condiciones de un pasivo financiero se renegocian y dan lugar a que la entidad que emite los instrumentos de patrimonio para un acreedor de ésta, cancele total o parcialmente el pasivo financiero. No trata la contabilidad por parte del acreedor porque otras NIIF ya establecen los requerimientos correspondientes.
[Referencia: párrafo 2]

FC7 El CINIIF consideró si proporcionar guías sobre transacciones en las que el acreedor es también un accionista directo o indirecto y está actuando en su condición de tal. El CINIIF concluyó que la Interpretación no debería tratar estas transacciones. Destacó que determinar si la emisión de los instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo financiero en estas situaciones, se considera una transacción con un propietario en su condición de tal, sería una cuestión de juicio dependiendo de los hechos y circunstancias.
[Referencia: párrafo 3(a)]

FC8 En sus nuevas deliberaciones, el CINIIF aclaró que las transacciones cuando el acreedor y la entidad están controlados por la misma parte o partes antes y después de la transacción quedan fuera del alcance de la Interpretación cuando la sustancia de la transacción incluye una distribución de patrimonio por parte de la entidad, o una contribución a ésta. El CINIIF reconoció que la distribución de la contraprestación entre la cancelación total o parcial de un pasivo financiero y los componentes de la distribución o contribución del patrimonio no pueden siempre ser medidos con fiabilidad.
[Referencia: párrafo 3(b)]

FC9 Algunos de los que respondieron preguntaron si la Interpretación debe aplicarse a transacciones cuando la cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de participaciones de patrimonio es acorde con las condiciones originales del pasivo. En sus nuevas deliberaciones el CINIIF decidió que estas transacciones deben excluirse del alcance de la Interpretación, destacando que la NIC 32 incluye guías específicas sobre esos instrumentos financieros.
[Referencia: párrafo 3(c)]

¿Son los instrumentos de patrimonio de una entidad "contraprestación pagada"?

FC10 El CINIIF destacó que las NIIF no contienen guías específicas sobre la medición de los instrumentos de patrimonio de una entidad emitidos para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero. El párrafo 41 de la NIC 39[2] requiere que una entidad reconozca en resultados la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y la contraprestación pagada. Ese párrafo describe la "contraprestación pagada" como que incluye activos no monetarios transferidos, o pasivos asumidos, y no menciona específicamente instrumentos

2 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

de patrimonio emitidos. Por consiguiente, algunos son de la opinión de que los instrumentos financieros no son "contraprestación pagada".

FC11 Los que mantienen esta opinión consideran que, puesto que las NIIF generalmente no se pronuncian sobre cómo medir los instrumentos de patrimonio en el reconocimiento inicial (véase el párrafo FC15), se ha desarrollado una variedad de prácticas. Una de estas prácticas es reconocer los instrumentos de patrimonio emitidos al importe en libros del pasivo financiero cancelado.

FC12 Sin embargo, en el CINIIF se observó que las NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* y NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* dejan claro que los instrumentos de patrimonio se utilizan como contraprestación para adquirir bienes y servicios así como para obtener el control de negocios.

FC13 El CINIIF también señaló que la emisión de instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo financiero podría desglosarse como que consiste en dos transacciones—la primera, la emisión de instrumentos de patrimonio nuevos para el acreedor por efectivo y segundo, el acreedor que acepta el pago de ese importe de efectivo para cancelar el pasivo financiero.

FC14 Como resultado de su análisis, el CINIIF concluyó que los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar un pasivo financiero son "contraprestaciones pagadas" de acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39.
[Referencia: párrafo 5]

¿Cómo debe medirse el instrumento de patrimonio?

FC15 El CINIIF señaló que aunque las NIIF no contienen un principio general para el reconocimiento inicial y la medición de los instrumentos de patrimonio, existen guías sobre transacciones específicas, que incluyen:

(a) *Reconocimiento inicial de instrumentos compuestos* (NIC 32). El importe distribuido al componente de patrimonio es la parte residual después de deducir el valor razonable del componente de pasivo financiero del valor razonable del instrumento compuesto completo.

(b) *Costo de transacciones de patrimonio e instrumentos de patrimonio propios ("acciones propias") adquiridas y nuevamente emitidas o canceladas* (NIC 32). No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propios de una entidad. Estas son transacciones con los propietarios de una entidad en su condición de tales.

(c) *Instrumentos de patrimonio emitidos en transacciones con pagos basados en acciones* (NIIF 2). En las transacciones con pagos basados en acciones, que sean liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, la entidad mide los bienes o servicios recibidos, así como el correspondiente incremento en el patrimonio, directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos, a menos que dicho valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad. Si la entidad no puede estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes o servicios recibidos (por ejemplo en transacciones con los empleados), mide su valor, así como el

 © IFRS Foundation

correspondiente incremento de patrimonio indirectamente, por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.

(d) *Contraprestación transferida en combinaciones de negocios* (NIIF 3). La contraprestación total transferida en una combinación de negocios se mide al valor razonable. Esto incluye los valores razonables en la fecha de la adquisición de las participaciones en el patrimonio emitidas por el adquirente.

FC16 El CINIIF destacó que el principio general de las NIIF es que el patrimonio es la parte residual y debe medirse inicialmente por referencia a los cambios en los activos y pasivos (el *Marco Conceptual*[3] y la NIIF 2). La NIIF 2 es clara en que cuando los bienes o servicios se reciben a cambio de la emisión de instrumentos de patrimonio, el incremento en el patrimonio se mide directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos.

FC17 El CINIIF decidió que los mismos principios deberían aplicarse cuando los instrumentos de patrimonio se emiten para cancelar pasivos financieros. Sin embargo, al CINIIF le preocupaba que las entidades puedan encontrar dificultades prácticas al medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos y del pasivo financiero, concretamente cuando la entidad esté en dificultades financieras. Por ello, el CINIIF decidió en el D25 que los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar un pasivo financiero deben medirse inicialmente al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o al valor razonable del pasivo cancelado, el que se pueda determinar con mayor fiabilidad.

FC18 Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos sobre el D25, el CINIIF reconsideró si la entidad debería medir inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos para un acreedor para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o al valor razonable de pasivo cancelado. El CINIIF destacó que muchos de los que respondieron proponían que debe determinarse una base de medición preferente para evitar que la práctica desarrolle una "elección contable", reconociendo que ambos enfoques de medición necesitarían utilizarse para identificar cuál se podía determinar con mayor fiabilidad.

FC19 Por ello, el CINIIF decidió modificar la propuesta del D25 e identificar una base de medición preferente. Al identificar esta base de medición preferente, el CINIIF destacó que muchos de quienes respondieron consideraron que los principios de la NIIF 2 y del *Marco Conceptual* a los que se ha hecho referencia en el párrafo FC16 apoyan una medición basada en el valor razonable del pasivo cancelado.

FC20 Sin embargo, algunos de quienes respondieron argumentaron que la base de medición propuesta debe ser el valor razonable del patrimonio emitido. Señalaron que este enfoque sería congruente con el acuerdo de que la emisión de instrumentos de patrimonio de una entidad es contraprestación pagada de

3 Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39.[4] **[Referencia: párrafo FC14, Fundamentos de las Conclusiones]** También argumentaron que el valor razonable del patrimonio emitido refleja mejor el importe total de la contraprestación pagada en la transacción, que puede incluir una prima que el acreedor requiera para renegociar las condiciones del pasivo financiero.

FC21 El CINIIF consideró que el valor razonable del patrimonio emitido debe ser la base de medición propuesta por las razones descritas en el párrafo FC20. Por consiguiente, el CINIIF concluyó que una entidad debería medir inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos, a menos que el valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos no puede medirse con fiabilidad, entonces los instrumentos de patrimonio deben medirse inicialmente para reflejar el valor razonable del pasivo financiero cancelado.
[Referencia: párrafo 7]

FC22 En las nuevas deliberaciones, el CINIIF destacó que estas transacciones a menudo tienen lugar en situaciones en las que se infringen las condiciones del pasivo financiero y el pasivo pasa a ser reembolsable a petición del acreedor. El CINIIF estuvo de acuerdo con los comentarios recibidos de que el párrafo 49 de la NIC 39 no se aplica en estas situaciones para medir el valor razonable de un pasivo financiero total o parcialmente cancelado.[5] Esto es así porque la transacción de cancelación sugiere que la característica de exigibilidad inmediata ya no es fundamental.
[Referencia: párrafo 7]

FC23 En respuesta a los comentarios, el CINIIF también aclaró que los instrumentos de patrimonio emitidos deben reconocerse inicialmente y medirse en la fecha en que se cancela el pasivo financiero (o parte de ese pasivo). **[Referencia: párrafo 9]** Esto es congruente con los párrafos FC341 y FC342 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3, que analiza las opiniones de si los instrumentos de patrimonio emitidos como contraprestación en una combinación de negocios deben medirse al valor razonable en la fecha del acuerdo o de la adquisición, concluyendo que la medición debe ser en la fecha de la adquisición.

¿Cómo debe contabilizarse una diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y la contraprestación pagada?

FC24 De acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39,[6] la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados para cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y la contraprestación pagada. Esto es congruente con el análisis de ingreso del *Marco Conceptual*:

---

4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

5 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. El párrafo 49 de la NIC 39 se trasladó finalmente al párrafo 47 de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. El párrafo FC22 se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la CINIIF 19.

6 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

 © IFRS Foundation

(a) Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como *decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio* y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio. [párrafo 70(a)][7] (cursiva añadida)

(b) Son ganancias otras partidas que, cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad. Las ganancias representan incrementos en los beneficios económicos... (párrafo 75)[8]

(c) Los ingresos pueden también producirse al ser canceladas obligaciones. Por ejemplo, una entidad puede suministrar bienes y servicios a un prestamista, en pago por la obligación de reembolsar el capital vivo de un préstamo. (párrafo 77)[9]

Cancelación total

FC25 El CINIIF destacó que, como se señaló en el párrafo FC13, una transacción en la que una entidad emite instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo puede desglosarse en primero, la emisión de instrumentos de patrimonio nuevos para el acreedor por efectivo y segundo, el acreedor que acepta el pago de ese importe de efectivo para cancelar el pasivo financiero. De forma congruente con el párrafo FC24, cuando el acreedor acepta efectivo para cancelar el pasivo, la entidad debería reconocer la ganancia o pérdida en resultados.

FC26 De forma análoga, el CINIIF destacó que, de acuerdo con la NIC 32, cuando una entidad modifica las condiciones de un instrumento convertible para inducir una conversión anticipada, la entidad reconoce en resultados el valor razonable de cualquier contraprestación pagada al tenedor. Por ello, el CINIIF concluyó que cuando una entidad liquida un instrumento mediante la emisión de instrumentos de patrimonio propios y esa liquidación no se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones originales del pasivo financiero, la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados.

FC27 Como resultado de sus conclusiones, el CINIIF decidió que la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados. Esta ganancia o pérdida es igual a la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el valor razonable del instrumento de patrimonio emitido, o el valor razonable del pasivo cancelado si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos no puede medirse con fiabilidad.

[Referencia: párrafo 9]

Cancelación parcial

FC28 El CINIIF también señaló que la reestructuración de un pasivo financiero puede conllevar la liquidación parcial del pasivo mediante la emisión de instrumentos de patrimonio para el acreedor y la modificación de las condiciones del pasivo que permanece pendiente. Por ello, el CINIIF decidió que la Interpretación

7 ahora párrafo 4.25(a) del *Marco Conceptual*
8 ahora párrafo 4.30 del *Marco Conceptual*
9 ahora párrafo 4.32 del *Marco Conceptual*

debería aplicarse a las cancelaciones parciales. En el caso de una cancelación parcial, lo señalado en los párrafos FC25 a FC27 se aplica a la parte del pasivo cancelado.
[Referencia: párrafos 8 y 10]

FC29 Muchos de quienes respondieron pidieron la aclaración de la guía sobre la cancelación parcial incluida en el D25. Durante sus nuevas deliberaciones, el CINIIF reconoció que la emisión de participaciones en el patrimonio de una entidad puede reflejar la contraprestación pagada por la cancelación de parte del pasivo financiero y la modificación de las condiciones de la parte del pasivo que permanece pendiente.

FC30 El CINIIF decidió que para reflejar esto, una entidad debería distribuir la contraprestación pagada entre la parte del pasivo cancelado y la parte que permanece pendiente. La entidad consideraría esta distribución para determinar el resultado a reconocerse en la parte del pasivo cancelado y en la evaluación de si se han modificado sustancialmente las condiciones del pasivo que permanece.
[Referencia: párrafos 8 y 10]

FC31 El CINIIF concluyó que proporcionar guías adicionales para determinar si se han modificado sustancialmente las condiciones de la parte del pasivo financiero que permanece pendiente de acuerdo con el párrafo 40 de la NIC 39[10] quedaba fuera del alcance de la Interpretación.

Presentación

FC32 El CINIIF decidió que una entidad debería revelar la ganancia o pérdida en la cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de instrumentos de patrimonio como una partida separada en el resultado o en las notas. **[Referencia: párrafo 11]** Este requerimiento es congruente con el *Marco Conceptual* y los requerimientos de otras NIIF, por ejemplo:

(a) Cuando las ganancias se reconocen en el estado de resultados, es usual presentarlas por separado, puesto que su conocimiento es útil para los propósitos de la toma de decisiones económicas. (el párrafo 76 del *Marco Conceptual*)[11]

(b) Una entidad presentará partidas adicionales, encabezamientos y subtotales en el estado del resultado integral y el estado de resultados separado (si se presenta), cuando tal presentación sea relevante para comprender el rendimiento financiero de la entidad. (párrafo 85 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*)

(c) Una entidad revelará las ganancias o pérdidas netas sobre pasivos financieros en el estado del resultado integral o en las notas. (párrafo 20 de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*)

10 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39
11 ahora párrafo 4.31 del *Marco Conceptual*

 © IFRS Foundation

Transición

FC33 El CINIIF decidió que la Interpretación debe aplicarse retroactivamente aun cuando reconoció que la determinación de los valores razonables retroactivamente puede ser problemática. En el CINIIF se destacó que la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* proporciona guías sobre circunstancias en las que la aplicación retroactiva puede ser impracticable. El CINIIF concluyó que era preferible requerir a las entidades que pudieran aplicar la Interpretación retroactivamente, que lo hicieran, en lugar de requerir a todas las entidades que la aplicaran prospectivamente a transacciones futuras. Sin embargo, para simplificar la transición, el CINIIF también concluyó que debería requerirse la aplicación retroactiva solo a partir del comienzo de primer periodo comparativo presentado porque la aplicación a periodos anteriores daría lugar únicamente a la reclasificación de importes dentro de patrimonio. **[Referencia: párrafo 13]**

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de Interpretación

FC34 Los principales cambios con respecto a las propuestas del CINIIF en el D25 son los siguientes:

(a) El párrafo 3 se añadió porque la CINIIF identificó transacciones específicas que están fuera del alcance de la Interpretación.

(b) El párrafo 6 se modificó para señalar que la medición debe basarse en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos, a menos que el valor razonable no pueda medirse con fiabilidad.

(c) El párrafo 7 se añadió para reflejar la modificación del párrafo 6. También aclaró la intención del CINIIF de que al medir el valor razonable de un pasivo financiero cancelado que incluye una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo, un depósito a la vista), no se aplicará el párrafo 49 de la NIC 39[12].

(d) Se añadió el párrafo 8 y se modificó el párrafo 10 para aclarar la forma en que debe aplicarse la Interpretación cuando solo se cancela parte del pasivo financiero mediante la emisión de los instrumentos de patrimonio.

(e) El párrafo 9 se modificó para señalar cuándo deben medirse inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos.

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. El párrafo 49 de la NIC 39 se trasladó finalmente al párrafo 47 de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. El párrafo FC22 se refiere a asuntos relevantes cuando se emitió la CINIIF 19.

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 20

Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 20 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 20 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 20 *Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 20, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

Antecedentes

FC2 El Comité recibió una petición para emitir una guía sobre la contabilidad de los costos de ("desmonte") de extracción del escombro incurridos en la fase de producción de una mina a cielo abierto ("costo de producción del desmonte"). La contabilidad de los costos de producción del desmonte se cuestiona porque los costos en los que se incurre pueden beneficiar a periodos de producción actuales y futuros, y no existen guías específicas en las NIIF para abordar este problema. **[Referencia: párrafo 3]**

FC3 Por consiguiente, existe una diversidad de prácticas en la contabilización de los costos de producción del desmonte—algunas entidades reconocen los costos de producción del desmonte como un gasto (un costo de producción), otras capitalizan algunos o todos los costos de producción del desmonte sobre la base de un cálculo de la "proporción de la vida de la mina" u otro criterio similar, y otras capitalizan los costos asociados con mejoras específicas. El Comité decidió desarrollar una Interpretación en respuesta a esta divergencia en prácticas. **[Referencia: párrafo 4]**

Alcance

[Referencia: párrafo 6]

FC4 Esta Interpretación proporciona una guía para la contabilización de los costos de desmonte incurridos en la fase de producción de una mina a cielo abierto. Para desarrollar esta Interpretación, el Comité decidió centrarse solo en las actividades de la minería a cielo abierto y no en las actividades de minería subterránea. Esta Interpretación se aplica a la actividad de minería a cielo abierto, y por ello, a todos los tipos de recursos naturales que se extraen utilizando este proceso. Cuando esta Interpretación se refiere a "extracción del yacimiento", se aplica igualmente a las actividades de minería a cielo abierto utilizadas para extraer otros recursos naturales que pueden no estar incrustados en un yacimiento pero que se extraen, sin embargo, utilizando una actividad de minería a cielo abierto, por ejemplo el carbón. Sin embargo, al determinar el alcance de esta Interpretación, el Comité decidió no abordar la extracción de petróleo y gas natural, incluyendo la cuestión de si la extracción de arenas de petróleo era una actividad de minería a cielo abierto.

 © IFRS Foundation

FC5 El Comité decidió no incluir los costos de desmonte incurridos durante la fase de desarrollo de una mina a cielo abierto porque no existe una diversidad de prácticas significativa en la contabilización de estos costos. Durante la fase de desarrollo de una mina a cielo abierto (antes del comienzo de la producción), los costos de desmonte se capitalizan habitualmente como parte del costo depreciable de construir, desarrollar y estructurar la mina, si es probable que estos costos se recuperarán a través de la actividad futura de la mina. Esos costos capitalizados se deprecian o amortizan sobre una base sistemática, habitualmente mediante la utilización del método de las unidades de producción, una vez que comienza la producción.

Acuerdo

Reconocimiento de los costos de producción del desmonte como un activo

FC6 El Comité decidió que una entidad puede obtener dos beneficios realizando la actividad de desmonte (e incurriendo en costos de desmonte). Estos beneficios son la extracción del mineral en el periodo corriente y accesos mejorados al yacimiento para periodos futuros. El resultado de esto es que la actividad crea un activo de inventario y un activo no corriente.
[Referencia: párrafo 8]

FC7 Los criterios de reconocimiento de los activos incluidos en el párrafo 9 de esta Interpretación son los del párrafo 4.44 del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Sin embargo, en esta Interpretación se incluye también un criterio adicional para reconocer el activo de la actividad de desmonte: que la entidad pueda identificar de forma específica el "componente" del yacimiento para el que se mejora el acceso. Deben satisfacerse los tres criterios para que los costos cumplan los requisitos para su reconocimiento como un activo. Si no se cumplen los criterios, no se reconocerá un activo de la actividad de desmonte.
[Referencia: párrafo 9]

FC8 "Componente" se refiere a un volumen específico del yacimiento que se hace más accesible por la actividad de desmonte. El componente identificado del yacimiento sería habitualmente un subconjunto del yacimiento total de la mina. Una mina puede tener varios componentes, que se identifican durante la etapa de planificación de ésta. Al igual que se proporciona una base para medir los costos con fiabilidad en la etapa de reconocimiento, es necesario la identificación de los componentes del yacimiento para la depreciación o amortización posterior del activo de la actividad de desmonte, que tendrá lugar a medida que se extrae ese componente identificado del yacimiento.
[Referencia: párrafo 9(b)]

FC9 La identificación de los componentes del yacimiento requiere juicio profesional. El Comité considera que un plan de extracción de una entidad proporcionará la información requerida para permitir que estos juicios se realicen con una congruencia razonable.
[Referencia: párrafo 9(b)]

FC10 Esta Interpretación también señala que el activo de costo de desmonte debe reconocerse como "parte" de un activo existente. "Parte" hace referencia a la

incorporación al activo existente, o a su mejora, que está relacionada con el activo de la actividad de desmonte. El Comité consideró que el activo de la actividad de desmonte se asemejaba más a una parte de un activo existente que a un activo en sí mismo. El activo de la actividad de desmonte puede añadirse o mejorar una variedad de activos existentes, por ejemplo la propiedad inmobiliaria de la mina (terreno), el depósito del mineral en sí mismo, un derecho intangible a extraer el yacimiento o un activo que se originó en la fase de desarrollo de la mina.
[Referencia: párrafo 10]

FC11 El Comité decidió que no es necesario definir en la Interpretación si el beneficio creado por actividad de desmonte es de naturaleza tangible o intangible —esto se determinará a partir de la naturaleza del activo existente subyacente relacionado.
[Referencia: párrafo 11]

Medición inicial de los activos de la actividad de desmonte

FC12 El párrafo 16(b) de la NIC 16 señala que el costo de una partida de propiedades, planta y equipo incluye "cualesquiera costos directamente atribuibles para la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias ...". Ejemplos de tipos de costos que el Comité esperaría incorporar como costos indirectos directamente atribuibles (párrafo 12 de la Interpretación) incluirían una distribución de los costos salariales del supervisor que controla ese componente de la mina, y una distribución de los costos de arrendamiento de cualquier equipo que se haya alquilado de forma específica para realizar la actividad de desmonte.
[Referencia: párrafo 12]

FC13 Al abordar las operaciones secundarias en la Interpretación, el Comité consideró que era importante guiarse por el principio contenido en el párrafo 21 de la NIC 16. El Comité es consciente de que en una operación de extracción se llevan a cabo un número de actividades de forma simultánea, y opinaba que, al considerar la medición del activo de la actividad de desmonte, era importante para la entidad ser consciente de qué constituye la actividad de producción del desmonte, y qué no. Un ejemplo de una operación secundaria sería construir una carretera de acceso en el área en que la campaña de desmonte tiene lugar.
[Referencia: párrafo 12]

FC14 El Comité destacó que, cuando se produce el inventario al mismo tiempo que se crea el activo de la actividad de desmonte, puede ser difícil en la práctica medir el costo separado de cada beneficio de forma directa. El Comité acordó que sería necesario un criterio de distribución para diferenciar entre el costo del inventario producido y el costo del activo de la actividad de desmonte.
[Referencia: párrafo 13]

FC15 En sus deliberaciones sobre el criterio de distribución más adecuado, el Comité rechazó cualquiera que se base en valores de venta. El Comité consideró que este criterio sería inadecuado en el contexto de los costos de desmonte porque no estaba estrechamente vinculado con la actividad que tiene lugar. Además, si se utilizaba el precio de venta actual del mineral relevante para determinar el

 © IFRS Foundation

criterio de distribución, el mismo precio de venta actual se aplicaría al volumen de mineral extraído del yacimiento y al componente identificado. Por ello, la variable relevante sería el volumen de mineral tanto del extraído del yacimiento como del componente identificado, es decir que el precio de venta actual no cambiaría el criterio de distribución. El Comité consideró que aplicar un criterio de precio de venta futuro involucraría dificultades prácticas y que sería costoso en comparación con el beneficio que proporcionaría. De las actividades de difusión realizadas por el personal técnico, el Comité consideró que puede ser difícil identificar un precio de venta futuro para el mineral que será extraído en el futuro, dada la volatilidad de los precios de mercado de muchos minerales. Al extraer el mineral, cuando esté presente más de un mineral pueden surgir complejidades adicionales (ya sea por productos o por productos conjuntos).
[Referencia: párrafo 13]

FC16 El Comité decidió requerir un enfoque de distribución que estuviera basado en una medida de producción relevante, porque se consideró que una medida de producción era un buen indicador de la naturaleza de los beneficios que se generan por la actividad que tiene lugar en la mina. El criterio de la medida de producción requiere que una entidad identifique cuándo el nivel de actividad ha tenido lugar más allá de lo que se habría esperado en otro caso para la producción de inventario en el periodo, y que pudo haber dado lugar a un acceso futuro ventajoso.
[Referencia: párrafo 13]

Medición posterior de los activos de la actividad de desmonte

FC17 El Comité decidió que el costo del activo de la actividad de desmonte debe depreciarse o amortizarse durante la vida útil esperada del componente identificado del yacimiento que se hace más accesible por la actividad, sobre la base que mejor refleje el consumo de los beneficios económicos. El método de las unidades de producción se utiliza habitualmente, y se centraría solo en el componente identificado del yacimiento, el acceso que ha sido mejorado por la actividad de desmonte. Puesto que la vida del componente identificado se espera que sea solo una parte de la vida completa de la mina, el activo de la actividad de desmonte se depreciará o amortizará durante un periodo menor que la vida de la mina, a menos que la actividad de desmonte proporcione mejoras en los accesos a la totalidad del yacimiento restante, por ejemplo, hacia el final de la vida útil de la mina cuando el componente identificado representa la parte final del yacimiento a extraer.
[Referencia: párrafos 15 y 16]

FC18 El Comité decidió que los principios de esta Interpretación serían también aplicables a una entidad que contabilice posteriormente sus activos de la mina de forma revaluada, aunque el Comité destacó que este método rara vez se usa. El Comité decidió que el criterio de medición posterior del activo de la actividad de desmonte debería seguir el del activo existente del que forma parte, es decir, si el activo existente se mide utilizando un criterio de costo, entonces el activo de la actividad de desmonte se mediría también utilizando un criterio de costo. El Comité también decidió que no había necesidad de proporcionar guías de deterioro de valor específicas y confía en que los principios de la NIC 36 *Deterioro*

del Valor de los Activos se aplicarían al activo existente del que forma parte el activo de la actividad de desmonte, y no al nivel del activo de la actividad de desmonte en sí mismo.
[Referencia: párrafo 14]

Transición

FC19 Dada la naturaleza compleja y amplitud de muchas operaciones de extracción y la diversidad de prácticas pasadas con respecto a este problema, el Comité concluyó que el costo de aplicar retroactivamente el cambio a la política contable superaría las ventajas que podrían obtenerse de hacerlo. El Comité, por ello, decidió que esta Interpretación requerirá la aplicación prospectiva a los costos de producción del desmonte incurridos a partir del comienzo del primer periodo presentado.
[Referencia: párrafo A2]

FC20 El Comité decidió seguir los principios de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* en el momento de la transición. Decidió requerir el reconocimiento de los saldos de activos de desmonte predecesores (véase el párrafo A3) al comienzo del primer periodo presentado, en las ganancias acumuladas iniciales en esa fecha, si estos saldos no pudieron ser identificados con un componente restante del yacimiento que se hizo más accesible por la actividad de desmonte.
[Referencia: párrafo A4]

FC21 El Comité destacó que los saldos de pasivos procedentes de la actividad de producción de desmonte anterior que existían en la fecha de transición no se reconocerían según los principios descritos en la Interpretación. El Comité entendió, a partir de los comentarios recibidos al proyecto de Interpretación, que estos saldos no eran frecuentes, y por ello, no consideró necesario proporcionar guía alguna sobre el reconocimiento de saldos de pasivos, porque las partes constituyentes pudieran encontrarla confusa.

 © IFRS Foundation

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 21

Gravámenes

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 21 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2014. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 21 se encuentra en la Parte C de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 21 *Gravámenes*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 21, pero no forman parte de la misma.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Comité de Interpretaciones de las NIIF (el Comité de Interpretaciones) para alcanzar el acuerdo. El Comité de Interpretaciones recibió una petición para clarificar si, en ciertas circunstancias, la CINIIF 6 *Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos* debe aplicarse por analogía para identificar el suceso que genera la obligación que da lugar al reconocimiento de un pasivo por otros gravámenes impuestos por gobiernos a entidades. La cuestión está relacionada con cuándo reconocer un pasivo para pagar un gravamen que se contabiliza de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*. **[Referencia: párrafo 1]**

FC2 En particular la petición fue para que el Comité de Interpretaciones clarificara la forma en que una entidad debería contabilizar los gravámenes cuando su cálculo se basa en información financiera que está relacionada con un periodo anterior al periodo que contiene la actividad que produce el pago del gravamen. Este es el caso si, por ejemplo, la actividad que genera el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación, tiene lugar en 20X1 y el cálculo del gravamen se basa en información financiera de 20X0 (véase el Ejemplo Ilustrativo 2). **[Referencia: párrafo 1]**

FC3 Se informó al Comité de Interpretaciones de que había diversidad en la práctica en la forma en que las entidades contabilizan la obligación de pagar este gravamen.

Alcance

FC4 Una de las cuestiones que se envió fue la forma de contabilizar los gravámenes para cuyo cálculo se utiliza información tal como el importe bruto de los ingresos de actividades ordinarias, activos o pasivos. El Comité de Interpretaciones destacó que esos gravámenes no cumplen la definición de impuestos a las ganancias proporcionada por la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* porque no se basan en una ganancia fiscal. En dos Decisiones de Agenda (publicadas en marzo de 2006 y en mayo de 2009), el Comité de Interpretaciones (entonces llamado CINIIF) destacó que el término "ganancia fiscal" implica un concepto de importe neto en lugar de bruto. En esas Decisiones de Agenda, el Comité de Interpretaciones también observó que cualquier impuesto que no quede dentro del alcance de otras Normas (tal como la NIC 12) queda dentro del alcance de la NIC 37. El Comité de Interpretaciones observó, además, que la NIC 37 contiene una definición de pasivo y que una provisión se define en la NIC 37 como un pasivo de importe o vencimiento incierto. El Comité de Interpretaciones destacó que los mismos requerimientos de reconocimiento deberían aplicarse a las provisiones para pagar un gravamen y a los pasivos para

 © IFRS Foundation

pagar un gravamen cuyo vencimiento e importe son ciertos. Por consiguiente, esta Interpretación también abordó la contabilización de un pasivo para pagar un gravamen cuyo importe y vencimiento son ciertos. **[Referencia: párrafo 2]**

FC5 El Comité de Interpretaciones observó, además, que la NIC 37 no se aplica a contratos pendientes de ejecución a menos que sean onerosos. Por ello decidió que esta Interpretación no debería, por tanto, aplicarse a contratos pendientes de ejecución a menos que sean onerosos.

FC6 El Comité de Interpretaciones decidió que, a efectos de esta Interpretación, un gravamen es una salida de recursos que incorporan beneficios económicos que se impone por los gobiernos a entidades de acuerdo con la legislación (es decir, leyes o regulaciones), distintas de esas salidas de recursos que quedan dentro del alcance de otras Normas (tal como impuestos a las ganancias que quedan dentro del alcance de la NIC 12). Los importes reunidos por las entidades en nombre de los gobiernos (tales como impuestos sobre el valor agregado) y remitidos a éstos no son salidas de recursos que incorporan beneficios económicos para las entidades que los colectan y remiten dichos importes. El Comité de Interpretaciones decidió utilizar la definición del término "gobierno" proporcionada por la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales* y la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*. **[Referencia: párrafo 4]**

FC7 El Comité de Interpretaciones destacó que un pago realizado por una entidad por la adquisición de un activo, o por la prestación de servicios según un acuerdo contractual con un gobierno, no cumple la definición de un gravamen. A efectos de esa Interpretación, los gravámenes se imponen por los gobiernos y, por ello, no surgen de acuerdos contractuales. De forma análoga, el Comité de Interpretaciones destacó que esta Interpretación no se aplica a la contabilización de descuentos comerciales y rebajas por volumen acordados entre un vendedor y un cobrador bajo un acuerdo contractual. **[Referencia: párrafo 5]**

FC8 El Comité de Interpretaciones decidió que esta Interpretación no debería abordar la contabilización de multas y otras sanciones. Las multas y sanciones se pagan como consecuencia de incumplimientos de leyes o regulaciones mientras que los gravámenes se pagan como consecuencia del cumplimiento de leyes o regulaciones. **[Referencia: párrafo 4]**

FC9 El Comité de Interpretaciones decidió que no debería requerirse que una entidad aplique esta Interpretación a pasivos que surgen de planes de derechos de emisión. El IASB decidió en 2011 añadir un proyecto sobre este tema a su agenda de investigación. El Comité de Interpretaciones piensa que sería mejor tratar la contabilización de los pasivos que surgen de los planes de derechos de emisión en un proyecto integral sobre todas las cuestiones de reconocimiento y medición relacionadas con los planes de derechos de emisión. **[Referencia: párrafo 6]**

FC10 El Comité de Interpretaciones decidió no derogar la CINIIF 6 porque proporciona información útil sobre la contabilización de pasivos dentro de su alcance. El Comité de Interpretaciones destacó que el acuerdo en la CINIIF 6 es congruente con el acuerdo de esta Interpretación, y concluyó que no era necesaria una exclusión del alcance para pasivos por gestión de residuos dentro del alcance de la CINIIF 6.

FC11 El Comité de Interpretaciones decidió que esta Interpretación debería proporcionar guías para la aplicación de la NIC 37 a un pasivo para pagar un gravamen y no debería tratar la contabilización de los costos que surgen de reconocer el pasivo para pagar un gravamen. El Comité de Interpretaciones observó que otras Normas determinarían si el reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen da lugar a un activo o a un gasto. **[Referencia: párrafo 3]**

¿Cuál es el suceso que genera la obligación que da lugar al reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen?

FC12 De acuerdo con la definición del párrafo 10 de la NIC 37, un suceso que da origen a la obligación es todo aquel suceso que crea una obligación legal o implícita que da lugar a que una entidad no tenga otra alternativa realista que cancelar la obligación. De acuerdo con el párrafo 14(a) de la NIC 37, debe reconocerse una provisión solo cuando una entidad tiene una obligación presente como resultado de un suceso pasado. El Comité de Interpretaciones destacó que la consecuencia principal de estos requerimientos es que puede haber solo un único suceso que da origen a una obligación. El Comité de Interpretaciones reconoció que, en algunas circunstancias, un suceso que da origen a una obligación puede ocurrir solo si han ocurrido otros sucesos con anterioridad. Por ejemplo, para algunos gravámenes, la entidad que paga el gravamen debe haber realizado una actividad tanto en el periodo anterior como en el actual para estar obligada a pagar el gravamen. El Comité de Interpretaciones destacó que la actividad realizada en el periodo anterior es necesaria, pero no suficiente, para crear una obligación presente.

FC13 Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones concluyó que el suceso que genera la obligación que da lugar a un pasivo para pagar un gravamen es la actividad que provoca el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación. En otras palabras, el pasivo para pagar un gravamen se reconoce cuando tiene lugar la actividad que genera el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación. Por ejemplo, si la actividad que da lugar al pago del gravamen es la generación de ingresos de actividades ordinarias en 20X1 y el cálculo de ese gravamen se basa en los ingresos de actividades ordinarias generados en 20X0, el suceso que da origen a la obligación de ese gravamen es la generación de los ingresos de actividades ordinarias en 20X1 (véase el el Ejemplo Ilustrativo 2). La fecha en la que el gravamen se paga no afecta al momento del reconocimiento del pasivo para pagar un gravamen, porque el suceso que da origen a la obligación es la actividad que genera el pago del gravamen (y no el pago de dicho gravamen en sí mismo). **[Referencia: párrafo 8]**

FC14 El Comité de Interpretaciones destacó que algunos de los que respondieron al proyecto de Interpretación piensan que cuando el pasivo se reconoce en un momento y da lugar a un gasto, el resultado de la contabilización propuesta no proporciona una representación razonable de los efectos económicos de gravámenes recurrentes, aunque quienes respondieron reconocían que la contabilización propuesta en el proyecto de Interpretación es una interpretación técnicamente correcta de los requerimientos de la NIC 37. Los que respondieron piensan que la esencia de un gravamen recurrente es que es un gasto asociado con un periodo específico (y no un gasto habido en una fecha específica). El

 © IFRS Foundation

Comité de Interpretaciones concluyó que esta Interpretación es necesaria para abordar la diversidad en la práctica y que proporciona información congruente sobre las obligaciones de una entidad de pagar gravámenes. El Comité de Interpretaciones también observó que esta Interpretación no aborda la contabilización de los costos que surgen del reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen y que otras Normas determinarían si el reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen da lugar a un activo o a un gasto. Algunos de los que respondieron al proyecto de Interpretación pidieron al Comité de Interpretaciones considerar el efecto de la obligación económica de continuar operando en un periodo futuro y de la hipótesis de negocio en marcha en la contabilización de gravámenes. Las conclusiones del Comité de Interpretaciones se señalan a continuación.

¿Crea la obligación económica de continuar operando en un periodo futuro una obligación implícita de pagar un gravamen que se generará por operar en ese periodo futuro?

FC15 El Comité de Interpretaciones consideró el argumento de que, si fuera necesario que una entidad tomase una acción no realista para evitar una obligación de pagar un gravamen que se generaría en todo caso por operar en el futuro, entonces existe una obligación implícita de pagar el gravamen y debe reconocerse un pasivo. Este es el caso si, por ejemplo, la actividad que genera el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación, tiene lugar en 20X1 y el cálculo del gravamen se basa en información financiera de 20X0 (véase el Ejemplo Ilustrativo 2), algunos argumentan que debe reconocerse un pasivo en 20X0. Los partidarios de este argumento ponen mayor énfasis en la definición de una obligación implícita en el párrafo 10 de la NIC 37 y concluyen que una entidad puede no tener una alternativa realista distinta de la de continuar operando en el periodo siguiente (es decir, en 20X1). Por ejemplo, destacan que una entidad puede operar en un mercado regulado y puede no ser capaz de dejar de operar sin necesitar un largo periodo para cesar en su actividad.

FC16 El Comité de Interpretaciones rechazó este argumento, destacando que si este razonamiento se aplicase, se reconocerían como pasivos muchos tipos de desembolsos futuros dentro del alcance de la NIC 37. En realidad, en muchos casos, las entidades no tienen otra alternativa realista que la de pagar los desembolsos a incurrir en el futuro. El Comité de Interpretaciones destacó que, de acuerdo con los párrafos 18 y 19 de la NIC 37:

(a) no se reconocen provisiones por costos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro; y

(b) solo aquellas obligaciones, que surgen a raíz de sucesos pasados, cuya existencia sea independiente de la forma en que una entidad lleve a cabo sus negocios se reconocen como provisiones.

FC17 En consecuencia, el Comité de Interpretaciones concluyó que, cuando una entidad está económicamente obligada a incurrir en costos de operación relacionados con la forma en que lleva a cabo sus negocios en el futuro, esa

obligación no crea una obligación implícita y por ello no conduce a que la entidad reconozca un pasivo. Este aspecto se ilustra en los ejemplos que acompañan a la NIC 37.

FC18 El Comité de Interpretaciones destacó que se genera un gravamen como resultado de llevar a cabo una actividad en un periodo específico, en los términos señalados por la legislación. En consecuencia, el Comité de Interpretaciones concluyó que no existe una obligación implícita de pagar un gravamen que está relacionado con la realización futura de negocios, incluso si:

(a) es económicamente no realista para la entidad evitar el gravamen si tiene la intención de continuar su actividad;

(b) existe un requerimiento legal de incurrir en un gravamen si la entidad continúa su actividad;

(c) la entidad necesitaría llevar a cabo una acción no realista para evitar pagar el gravamen, tal como vender, o detener la actividad de las propiedades, planta y equipo;

(d) la entidad realizó un declaración de intenciones (y tiene la capacidad) de operar en periodos futuros; o

(e) la entidad tiene un requerimiento contractual, legal o de regulación de operar en periodos futuros.

FC19 Por consiguiente. el Comité de Interpretaciones concluyó que una entidad no tiene una obligación implícita en la fecha de presentación de pagar un gravamen que se generará por operar en un periodo futuro como resultado de que una entidad que está forzada económicamente a continuar operando en ese periodo futuro. **[Referencia: párrafo 9]**

¿Implica la hipótesis de negocio en marcha que una entidad tiene una obligación presente de pagar un gravamen que se generará por operar en un periodo futuro?

FC20 El Comité de Interpretaciones destacó que este problema se relaciona con la base de presentación de los estados financieros. Algunos cuestionaron si la hipótesis de negocio en marcha afecta al momento del reconocimiento del pasivo para pagar un gravamen.

FC21 El Comité de Interpretaciones observó que la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* establece las características generales de los estados financieros, incluyendo la base de contabilización de acumulación o devengo y la hipótesis de negocio en marcha. El Comité de Interpretaciones destacó que, cuando una entidad prepara estados financieros sobre la base de un negocio en marcha, también cumplirá todos los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIIF. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones concluyó que la hipótesis de negocio en marcha no puede llevar al reconocimiento de un pasivo que no cumple las definiciones y criterios de reconocimiento establecidos en la NIC 37.

FC22 Específicamente, el Comité de Interpretaciones concluyó que la preparación de los estados financieros según la hipótesis de negocio en marcha no implica que una entidad tenga una obligación presente de pagar un gravamen que se

 © IFRS Foundation

generará por operar en un periodo futuro. Los párrafos 18 y 19 de la NIC 37 especifican que, en ese caso, no se reconocerá provisión alguna. **[Referencia: párrafo 10]**

¿Surge el reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen en un momento determinado o lo hace, en algunas circunstancias, progresivamente a lo largo del tiempo?

FC23 El Comité de Interpretaciones observó que la mayoría de los pasivos en la NIC 37 y en los Ejemplos Ilustrativos que acompañan a la NIC 37 se reconocen en un momento dado, que es, cuando ocurre el suceso que da origen a la obligación. No obstante, destacaron que, en un ejemplo que acompaña a la NIC 37, el pasivo se reconoce de forma progresiva a lo largo del tiempo.

FC24 En el Ejemplo Ilustrativo 3 que acompaña a la NIC 37, una entidad opera un campo de petróleo marítimo y se le requiere que restaure el lecho marino debido a los daños causados por la extracción de petróleo. De acuerdo con este ejemplo, los costos de restauración que surgen por la obtención del crudo, se reconocerán como un pasivo a medida que el petróleo sea extraído. El Comité de Interpretaciones destacó que en este ejemplo, el daño es causado directamente por la extracción de petróleo, y que tiene lugar más daño cuanto más crudo se extrae. Por ello, el resultado es que el pasivo por daños causados a lo largo del tiempo se reconoce de forma progresiva a lo largo del tiempo a medida que la entidad extrae el crudo y causa daños en el medioambiente.

FC25 El Comité de Interpretaciones consideró si este resultado está vinculado a la cuestión del reconocimiento o a la de la medición y concluyó que es una cuestión de reconocimiento, porque el suceso que da origen a la obligación (es decir el daño causado por la extracción de petróleo) ocurre de forma progresiva a lo largo del tiempo. De acuerdo con el párrafo 19 de la NIC 37, el Comité de Interpretaciones destacó que existe una obligación presente solo en la medida del daño causado al medio ambiente hasta la fecha, porque la entidad no tiene una obligación presente de rectificar el daño que procederá de la extracción de petróleo en el futuro (es decir, la realización futura de sus actividades).

FC26 Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones concluyó que el pasivo para pagar un gravamen se reconoce de forma progresiva si el suceso que da origen a la obligación (es decir la actividad que genera el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación) ocurre a lo largo de un periodo de tiempo. Por ejemplo, si el suceso que da origen a la obligación es la generación de ingresos de actividades ordinarias a lo largo de un periodo de tiempo, el pasivo correspondiente se reconoce a medida que la entidad obtiene dichos ingresos de actividades ordinarias (véase el Ejemplo Ilustrativo 1). **[Referencia: párrafo 11]**

¿Cuál es el suceso que genera la obligación que da lugar al reconocimiento de un pasivo para pagar un gravamen que se produce si se alcanza un umbral mínimo?

FC27 El proyecto de Interpretación no aborda la contabilización de gravámenes que se producen si se alcanza un umbral mínimo de ingresos de actividades ordinarias.

Sin embargo, muchos de quienes respondieron al proyecto de Interpretación enfatizaron la importancia de proporcionar guías sobre esta cuestión. El Comité de Interpretaciones acordó con los que respondieron a los comentarios y concluyó que esta Interpretación debería proporcionar guías sobre la contabilización de gravámenes con umbrales mínimos. El Comité de Interpretaciones decidió que la contabilización del pasivo para pagar estos gravámenes debe ser congruente con los principios establecidos en los párrafos 8 y 11 de esta Interpretación. **[Referencia: párrafo 12]**

FC28 Por ejemplo, si se origina un gravamen cuando se alcanza un umbral mínimo de actividad (tal como un importe mínimo de ingresos de actividades ordinarias o ventas generadas o productos fabricados), el suceso que da lugar a la obligación es la consecución de ese umbral de actividad. Si se origina un gravamen a medida que la entidad realiza una actividad por encima de un nivel mínimo de actividad (tales como ingresos de actividades ordinarias o ventas generadas o productos fabricados en exceso sobre el importe mínimo especificado en la legislación), el suceso que da origen a la obligación es la actividad que se realiza después de alcanzarse el umbral (véase el Ejemplo Ilustrativo 4). Si se origina un gravamen en el caso de que una entidad opere a lo largo de una fecha especificada, en los términos señalados por la legislación, siempre que se alcanza un umbral mínimo en un periodo anterior (tal como un importe mínimo de ingresos de actividades ordinarias, un número mínimo de empleados, o un importe mínimo de activos y pasivos), el suceso que da origen a la obligación es la entidad que opera en la fecha especificada en los términos señalados por la legislación después de haber alcanzado el umbral en el periodo anterior. En ese caso, la consecución del umbral en el periodo anterior es necesaria, pero no suficiente, para crear una obligación presente. **[Referencia: párrafo 12]**

¿Son los mismos principios para reconocer un pasivo para pagar un gravamen en los estados financieros anuales y en la información financiera intermedia?

FC29 La NIC 34 *Información Financiera Intermedia* (párrafo 29) señala que deben aplicarse los mismos principios de reconocimiento en los estados financieros anuales y en la información financiera intermedia. Mediante la aplicación de los requerimientos de la NIC 34 (párrafos 31, 32 y 39, como se muestra en los párrafos B2, B4 y B11 de los Ejemplos Ilustrativos que acompañan a la NIC 34), no se reconocería ningún pasivo al final de un periodo de información intermedia si el suceso que da origen a la obligación no ha ocurrido todavía. Por ejemplo, una entidad no tiene una obligación al final de un periodo intermedio si la obligación presente surge solo al final del periodo anual sobre el que se informa. De forma análoga, si existe una obligación presente de pagar un gravamen al final de un periodo de información intermedia, debe reconocerse el pasivo. **[Referencia: párrafo 13]**

FC30 El Comité de Interpretaciones observó que el párrafo 16A de la NIC 34 requiere revelar información sobre los comentarios explicativos relacionados con la naturaleza e importe de partidas que afectan a pasivos que son inusuales, debido a su naturaleza, tamaño o frecuencia y sobre los sucesos posteriores a un periodo intermedio que no han sido reflejados en los estados financieros de dicho periodo intermedio. Si fuera necesario, una entidad proporcionaría, por ello,

 © IFRS Foundation

información a revelar sobre gravámenes que están reconocidos en la información financiera intermedia o que se reconocerán en información financiera intermedia futura.

Documento publicado para acompañar a la

CINIIF 22

Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas

El texto normativo de la Interpretación CINIIF 22 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2018. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación CINIIF 22 se encuentra en la Parte C de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la CINIIF 22 *Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 22, pero no forman parte de ella.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Comité de Interpretaciones de las NIIF (el Comité de Interpretaciones) para alcanzar el acuerdo.

Antecedentes
[Referencia: párrafo 3]

FC2 El Comité de Interpretaciones recibió una consulta preguntando sobre la forma de determinar la tasa de cambio al aplicar la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* para reconocer ingresos de actividades ordinarias. La pregunta abordaba una circunstancia en la que una entidad recibe una contraprestación anticipada en moneda extranjera. La NIC 21 no aborda de forma específica esta circunstancia.

FC3 El Comité de Interpretaciones destacó que la información recibida de sus actividades de difusión externa sobre la cuestión indicó que:

(a) La cuestión afecta un número de jurisdicciones, y concretamente, al sector industrial de la construcción.

(b) Se aplican métodos de presentación diversos. Algunas entidades reconocen ingresos de actividades ordinarias usando la tasa de cambio de contado entre la moneda funcional y la moneda extranjera en la fecha del cobro de la contraprestación anticipada, mientras que otras utilizan la tasa de cambio de la fecha en que se reconoce el ingreso de actividades ordinarias.

FC4 Para abordar la cuestión, en octubre de 2015, el Comité de Interpretaciones publicó un proyecto de Interpretación *Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas*, para comentario público. Se recibieron 45 cartas de comentarios. El Comité de Interpretaciones consideró los comentarios recibidos para desarrollar esta Interpretación.

Alcance

Transacciones en moneda extranjera distintas de las transacciones relacionadas con ingresos de actividades ordinarias
[Referencia: párrafo 3]

FC5 La pregunta recibida está relacionada de forma específica con las transacciones de ingresos de actividades ordinarias. Sin embargo, al analizar la cuestión, el Comité de Interpretaciones destacó que una cuestión similar surge para otras transacciones cuando la contraprestación se denomina en moneda extranjera y se paga o recibe por anticipado. Por ejemplo:

 © IFRS Foundation

(a) compras y ventas de propiedades, planta y equipo;

(b) compras y ventas de activos intangibles;

(c) compras y ventas de propiedades de inversión;

(d) compras de inventarios;

(e) compras de servicios;

(f) contratación de arrendamientos; y

(g) cobros de algunas subvenciones gubernamentales.

FC6 Además, el Comité de Interpretaciones destacó que la NIC 21 se aplica a todas las transacciones en moneda extranjera, no solo a las de ingresos de actividades ordinarias en moneda extranjera. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió que la Interpretación se aplica a una transacción en moneda extranjera (o a una parte de la misma) cuando una entidad reconoce un activo no monetario o pasivo no monetario que surge del pago o cobro de una contraprestación anticipada. Quienes respondieron al proyecto de Interpretación apoyaron generalmente el alcance propuesto por el Comité de Interpretaciones.

Impuestos a las ganancias y contratos de seguro
[Referencia: párrafo 6]

FC7 El Comité de Interpretaciones decidió no requerir que una entidad aplique la Interpretación a impuestos a las ganancias, o a contratos de seguro (incluyendo contratos de reaseguro) que emite o contratos reaseguro que mantiene.

FC8 El Comité de Interpretaciones concluyó que es importante evitar consecuencias no previstas para los impuestos a las ganancias, debido a las complejidades que surgen de la interacción con los impuestos diferidos. De forma análoga, el Comité de Interpretaciones concluyó que es importante evitar consecuencias no previstas para contratos de seguro. El proyecto del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad sobre Contratos de Seguro está en un estado avanzado y sería inapropiado requerir un cambio en la contabilidad antes de la aplicación de la próxima Norma sobre contratos de seguro.

Contraprestación distinta al efectivo
[Referencia: párrafo 4]

FC9 La contraprestación anticipada puede denominarse o tener el precio fijado en moneda extranjera, pero en una forma distinta al efectivo. Por ejemplo, una entidad puede recibir instrumentos de patrimonio, o una partida de inventario que tiene un valor razonable determinado en moneda extranjera, a cambio de la prestación de servicios.

FC10 La NIC 21 se aplica a transacciones en moneda extranjera tanto en efectivo como a aquellas distintas al efectivo. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones determinó que la Interpretación se aplica a transacciones en efectivo y distintas al efectivo en moneda extranjera cuando una entidad reconoce un activo no monetario o pasivo no monetario que surge de contraprestaciones anticipadas en moneda extranjera.

Transacciones medidas a valor razonable en el reconocimiento inicial
[Referencia: párrafo 5]

FC11 El párrafo 23(c) de la NIC 21 requiere que una entidad convierta las partidas no monetarias medidas a valor razonable en una moneda extranjera, utilizando la tasa de cambio en la fecha en que se midió el valor razonable. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió que la Interpretación no se aplique a transacciones en moneda extranjera para las que el activo, gasto o ingreso relacionado se mide inicialmente a valor razonable.

FC12 El Comité de Interpretaciones también decidió que la Interpretación no se aplique a transacciones en moneda extranjera para las cuales el activo, gasto o ingreso relacionado se mide inicialmente al valor razonable de la contraprestación pagada o recibida, pero en una fecha distinta a la de la transacción especificada en esta Interpretación. Esto es así porque la fecha de medición del valor razonable utilizado para medir el activo, gasto o ingreso en el reconocimiento inicial determinaría la fecha de la transacción.

Partidas monetarias y no monetarias
[Referencia: párrafos 2 y 4]

FC13 El pago o cobro de la contraprestación anticipada generalmente da lugar al reconocimiento de un activo no monetario o un pasivo no monetario. Sin embargo, un pago o cobro anticipado podría dar lugar a un activo o a pasivo monetario, en lugar de un activo o pasivo no monetario.

FC14 Cuando el activo o el pasivo es una partida monetaria, los párrafos 28 y 29 de la NIC 21 requieren que una entidad reconozca la diferencia de cambio en el resultado del periodo para cualquier variación en la tasa de cambio entre la fecha de la transacción y la de la liquidación de ese activo o pasivo. Por consiguiente, la cuestión sobre qué tasa de cambio usar en el reconocimiento inicial del activo, gasto o ingreso relacionado solo surge cuando la contraprestación anticipada da lugar al reconocimiento de un activo no monetario o un pasivo no monetario. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió que esta Interpretación se aplique solo en circunstancias en las que una entidad reconoce un activo no monetario o pasivo no monetario que surge de contraprestaciones anticipadas.

FC15 Algunos de los que respondieron al proyecto de Interpretaciones solicitaron guías para determinar si el pago o cobro de la contraprestación anticipada da lugar a un activo o pasivo monetario o no monetario. Quienes respondieron dijeron que, para algunas transacciones, esta evaluación puede ser difícil.

FC16 Al considerar la solicitud, el Comité de Interpretaciones destacó que la Interpretación no está añadiendo un nuevo requerimiento para determinar si una partida es monetaria o no monetaria—este requerimiento ya existe en la NIC 21. La Interpretación simplemente aclara cuál es la tasa de cambio usar para transacciones concretas. El Comité de Interpretaciones decidió que quedaba fuera del alcance de esta Interpretación proporcionar guías de aplicación sobre la definición de partidas monetarias y no monetarias.

 © IFRS Foundation

FC17 No obstante, el Comité de Interpretaciones reconoció que una entidad puede necesitar aplicar el juicio profesional para determinar si una partida es monetaria o no monetaria. También destacó las referencias en las Normas y en *El Marco Conceptual para la Información Financiera* (el *Marco Conceptual*) que pueden ser útiles para determinar si una partida es monetaria o no monetaria. Estas referencias incluyen:

(a) el párrafo 16 de la NIC 21;

(b) el párrafo GA11 de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*; y

(c) el párrafo 4.17 del *El Marco Conceptual*.

Acuerdo

La fecha de la transacción
[Referencia: párrafo 8]

FC18 El párrafo 22 de NIC 21 define la fecha de la transacción a efectos de determinar la tasa de cambio a usar en el reconocimiento inicial de una transacción en moneda extranjera como "la fecha en que la transacción cumple los requisitos por primera vez para el reconocimiento de acuerdo a las NIIF".

FC19 El Comité de Interpretaciones observó que habría dos formas de identificar "la transacción" a efectos de determinar la tasa de cambio a usar en el reconocimiento inicial:

(a) El enfoque de "transacción única"—el cobro o pago de la contraprestación y la transferencia de los bienes o servicios se consideran todos como parte de la misma transacción. Por ello, la fecha de la transacción se determina por la fecha en la cual el primer elemento de la transacción cumple los requisitos para su reconocimiento, aplicando las Normas correspondientes.

(b) El enfoque de "transacción múltiple"—el cobro o pago de la contraprestación y la transferencia de los bienes o servicios se consideran como transacciones separadas, cada una de las cuales tiene su propia "fecha de la transacción", cuando cumple los requisitos por primera vez para el reconocimiento aplicando las Normas correspondientes.

FC20 El enfoque de la transacción única es congruente con la idea de que las compras y ventas representan transacciones de intercambio, y refleja la opinión de que el pago y la transferencia de bienes o servicios son interdependientes de forma inherente. Por consiguiente, si el primer elemento de la transacción a reconocer es un activo no monetario o un pasivo no monetario, eso determinaría la fecha de la transacción a efectos del reconocimiento del activo, gasto o ingreso (o la parte de estos que corresponda).

FC21 El enfoque de transacción múltiple trata la transferencia de bienes o servicios y el cobro o pago de la contraprestación como dos transacciones separadas. Este enfoque daría lugar a una fecha de la transacción que es la misma que la fecha del reconocimiento del activo, gasto o ingreso relacionado (o la parte de estos que corresponda), independientemente del momento del pago o cobro de la contraprestación.

FC22 El Comité de Interpretaciones decidió que el enfoque de la transacción única constituye una interpretación más apropiada de la NIC 21 cuando el pago o cobro de la contraprestación anticipada da lugar a un activo no monetario o pasivo no monetario. Esto es así porque:

(a) Refleja que una entidad deja de estar, habitualmente, expuesta al riesgo de cambio, con respecto a la transacción, en la medida en que ha recibido o pagado la contraprestación anticipada. Después del cobro de la contraprestación anticipada en moneda extranjera, la entidad puede decidir si mantener la contraprestación en moneda extranjera y exponerse al riesgo de cambio. Después del pago de la contraprestación anticipada en moneda extranjera, la entidad deja de estar expuesta al riesgo de cambio con respecto a ese importe.

(b) La obligación de desempeño (reflejada en el reconocimiento de un pasivo no monetario) y el cumplimiento posterior de esa obligación (que da lugar al ingreso) son interdependientes, y además son parte de la misma transacción.

(c) El derecho a recibir activos, bienes o servicios (reflejado en el reconocimiento de un activo no monetario) y el cobro de esos activos, bienes o servicios so interdependientes de forma inherente.

(d) Es congruente con el tratamiento de los activos no monetarios y pasivos no monetarios aplicando el párrafo 23(b) de la NIC 21, porque una entidad no actualiza posteriormente los importes convertidos de estas partidas.

FC23 Además, considerando el párrafo 22 de la NIC 21, el Comité de Interpretaciones concluyó que, para que una transacción cumpla los requisitos para su reconocimiento de acuerdo con las Normas, debe registrar la transacción en sus estados financieros con un valor. El Comité de Interpretaciones observó que el párrafo 4.46 del *Marco Conceptual* destaca que "en la práctica, las obligaciones derivadas de contratos que están sin ejecutar por ambas partes en la misma proporción (por ejemplo, las deudas por inventarios encargados pero no recibidos todavía) no se reconocen generalmente como tales obligaciones en los estados financieros". Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones concluyó que la fecha en que una entidad reconoce por primera vez la transacción en sus estados financieros con un valor, determina la fecha de la transacción. Si una entidad reconoce un activo no monetario o un pasivo no monetario que surge de contraprestaciones anticipadas, la fecha del reconocimiento inicial de ese activo o pasivo es la fecha de la transacción. La fecha del reconocimiento inicial del activo no monetario o el pasivo no monetario es generalmente en la que la entidad paga o recibe la contraprestación anticipada.

Pagos múltiples
[Referencia: párrafo 9]

FC24 Si solo se recibe o paga parte de la contraprestación, una entidad ha reconocido inicialmente únicamente esa parte de la transacción como un activo no monetario o pasivo no monetario. En ese caso, aplicando esta Interpretación, una entidad determina la fecha de la transacción únicamente para esa parte del activo, gasto o ingreso relacionado por el que se ha recibido o pagado la

 © IFRS Foundation

contraprestación anticipada. Si existen pagos o cobros anticipados posteriores, la fecha (o fechas) de la transacción para las partes restantes del activo, gasto o ingreso relacionado será la fecha (o fechas) en las que la entidad reconoce esos cobros o pagos anticipados posteriores. En la misma medida, si parte de la contraprestación se paga de forma aplazada, la fecha de la transacción para las partes restantes del activo, gasto o ingreso relacionado será la fecha (o fechas) en que esas partes del activo, gasto o ingreso se reconocen inicialmente en sus estados financieros utilizando las Normas aplicables.

FC25 El Comité de Interpretaciones observó que este tratamiento refleja que una entidad, habitualmente, no tiene riesgo de cambio con respecto a los importes en moneda extranjera ya pagados o cobrados, pero todavía está expuesta al riesgo de cambio con respecto a la contraprestación no pagada.

Derivados implícitos

FC26 Se solicitó al Comité de Interpretaciones que aclarara la forma en que se aplica la Interpretación a un derivado implícito que requiere separación al inicio del contrato. El Comité de Interpretaciones decidió que no era necesario aclarar este tema en la Interpretación. El Comité de Interpretaciones destacó que el párrafo 24 de la NIC 21 requiere que una entidad determine el importe en libros de una partida en coordinación con otras Normas relevantes. Por consiguiente, una entidad en primer lugar evaluará las transacciones de derivados implícitos que requieren separación al inicio del contrato antes de aplicar los requerimientos de la NIC 21 o esta Interpretación.

FC27 El Comité de Interpretaciones destacó adicionalmente que, si una entidad contabiliza por separado un derivado implícito, los requerimientos de la Interpretación se aplicarán al contrato anfitrión restante denominado en moneda extranjera cuando la contraprestación haya sido pagada o recibida por anticipado al igual que se hace con otras transacciones en moneda extranjera.

Ejemplos Ilustrativos

FC28 Algunos de quienes respondieron al proyecto de Interpretación sugirieron incluir un ejemplo para ilustrar la forma en que se aplica la interpretación a transacciones con un componente de financiación significativo. El Comité de Interpretaciones decidió no incluir un ejemplo, porque concluyó que cualquier ejemplo interpretaría otras Normas.

Interacción con la presentación de las diferencias de cambio que surgen en partidas monetarias

FC29 El Comité de Interpretaciones consideró la interacción de la Interpretación con la presentación de las diferencias de cambio en el momento de la liquidación o nueva conversión de partidas monetarias que, aplicando los párrafos 28 y 29 de la NIC 21, se reconocen en el resultado del periodo en que surgen.

FC30 El Comité de Interpretaciones decidió que la presentación de las diferencias de cambio en el resultado del periodo queda fuera del alcance de la cuestión que se aborda en la Interpretación. Esto es así porque la Interpretación solo aborda la forma de determinar la fecha de la transacción a efectos de la determinación de la tasa de cambio a usar en el reconocimiento inicial del activo, gasto o ingreso

relacionado en la baja en cuentas de un activo no monetario o pasivo no monetario que surge de la contraprestación anticipada en una moneda extranjera.

Transición

FC31 El Comité de Interpretaciones observó que la aplicación retroactiva de la Interpretación, en concreto para transacciones en moneda extranjera que involucran compras de activo, podría suponer una carga desproporcionada. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió que, en el momento de la aplicación inicial, las entidades deberían tener la opción de no ajustar de forma retroactiva los activos, gastos e ingresos (o partes de ellos) que se hubieran reconocido antes del comienzo del periodo corriente sobre el que se informa en el que se aplica por primera vez la Interpretación o el comienzo de un periodo sobre el que se informa anterior presentado como información comparativa en el periodo en que se aplica la Interpretación por primera vez. **[Referencia: párrafo A2]**

FC32 Si una entidad utiliza esta opción y aplica la Interpretación de forma prospectiva como se permite en el párrafo A2(b), no reexpresará los importes reconocidos antes del comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez la Interpretación [si se aplica el párrafo A2b(i)] o el comienzo de un periodo sobre el que se informa anterior presentado como información comparativa en el periodo en el que la entidad aplica por primera vez la Interpretación [si se aplica el párrafo A2B(ii)]. **[Referencia: párrafo A3]**

Entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC33 El Comité de Interpretaciones recibió información de que las entidades que adopten por primera vez las Normas NIIF podrían también encontrar gravosa la aplicación retroactiva. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió que no debe requerirse que las entidades que adopten por primera vez las NIIF apliquen la Interpretación a activos, gastos e ingresos inicialmente reconocidos antes de la fecha de transición a las Normas NIIF. Por consiguiente, esta Interpretación modifica la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. **[Referencia: Apéndice B]**

 © IFRS Foundation

Material publicado para acompañar a la

SIC-7

Introducción del Euro

El texto normativo de la Interpretación SIC-7 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de junio de 1998. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-7 *Introducción del Euro*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-7, pero no forman parte de la misma.

[El texto original está marcado de forma que refleje la revisión de la NIC 21 llevada a cabo en 2003 y la NIC 1 en 2007 y la modificación de la NIC 27 en 2008:[1] el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.]

5 El párrafo 23~~11~~(a) de la NIC 21 exige que las partidas monetarias en divisas (definidas en el párrafo 8~~07~~ de la misma Norma) sean contabilizadas utilizando el cambio de cierre correspondiente ~~a la fecha del balance~~ al final del periodo sobre el que se informa. De acuerdo con el párrafo 28~~15~~ de la NIC 21, las diferencias de cambio surgidas por la conversión de partidas monetarias deben reconocerse, por lo general, como gastos o ingresos del periodo en el que aparecen. El comienzo efectivo de la UEM al final del periodo sobre el que se informa ~~tras el cierre del balance~~, no cambia la aplicación de estos requerimientos al final del periodo sobre el que se informa ~~en la fecha de cierre~~; de acuerdo con el párrafo 10~~28~~ de la NIC 10[2], no tiene relevancia el hecho de que el cambio de cierre pueda o no fluctuar con posterioridad ~~a la fecha del balance~~ al final del periodo sobre el que se informa.

6 En el párrafo 5~~14~~ de la NIC 21 se establece que esa Norma no se aplica a ~~ocupa de~~ la contabilización de las operaciones de cobertura~~, salvo en casos muy concretos~~. Por lo tanto, esta Interpretación no entra en cómo contabilizar las coberturas de partidas en moneda extranjera. ~~El párrafo 42 de la~~ La NIC 8 permitiría tal cambio en las políticas contables sólo cuando del mismo se derivara una presentación más adecuada de los eventos y transacciones de la entidad.[3] El comienzo efectivo de la UEM, por sí mismo, no justifica un cambio de las políticas contables seguidas por la entidad respecto a las coberturas de transacciones previstas ~~anticipadas~~, puesto que el cambio al euro no afecta a la racionalidad económica que subyace detrás de tales coberturas. Por tanto, el cambio al euro no altera la política contable según el cual las pérdidas y ganancias en los instrumentos financieros, utilizados como coberturas de transacciones previstas ~~anticipadas~~, ~~normalmente se difieren~~ se reconocen inicialmente en ~~el patrimonio~~ otro resultado integral y se compensan, respectivamente, con los ingresos y los gastos relacionados en periodos futuros.

7 El párrafo ~~48~~37 de la NIC 21 requiere que el importe acumulado de las diferencias de conversión, relacionadas con el proceso de conversión de estados financieros de un negocio en el extranjero ~~una entidad extranjera~~ que han sido ~~diferidas como patrimonio~~ reconocidas en otro resultado integral y acumuladas en un componente separado del patrimonio de acuerdo con los párrafos ~~17,19 o 30~~ 32 o 39(c) de la NIC 21 para que sea ~~reconocido en los ingresos o gastos~~

1 La NIIF 10 *Estados financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011 derogó los requerimientos de consolidación de la NIC 27 y la Norma se pasó a denominar *Estados Financieros Separados.*

2 ~~La NIC 10 (revisada en 1999), párrafo 20, contiene requerimientos similares.~~

3 Como la SIC-7 fue emitida antes que la NIC 39, la versión previa de esta Interpretación podría referirse sólo a las políticas contables propias de la entidad en esta materia. La contabilidad de coberturas se abordó posteriormente por la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición.* En noviembre de 2013 el Consejo sustituyó los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros.*

 © IFRS Foundation

reclasificado de patrimonio al resultado en el mismo periodo en que se reconozca la pérdida o la ganancia por la disposición total o parcia del negocio en el extranjero ~~de la entidad extranjera~~. El hecho de que este importe acumulado de las diferencias de conversión vaya a ser fijo e inmutable dentro de la UEM, no justifica su reconocimiento inmediato como ingreso o como gasto, ~~puesto~~ porque las razones y la redacción literal del párrafo 48~~37~~ de la NIC 21 impiden claramente este tratamiento.

~~8~~ ~~Según el tratamiento alternativo permitido por el párrafo 21 de la NIC 21, las diferencias de cambio que se produzcan como consecuencia de devaluaciones fuertes de divisas extranjeras, pueden ser incluidas, en ciertas circunstancias muy limitadas, en el importe en libros del activo con el que se relacionen. Esas circunstancias no son de aplicación en el caso de las monedas que participan en el euro, puesto que el supuesto de devaluación fuerte es incompatible con la necesaria estabilidad exigida a las monedas que se integran en el mismo.~~

Material publicado para acompañar a la

SIC-10

Ayudas Gubernamentales—Sin Relación Específica con Actividades de Operación

El texto normativo de la Interpretación SIC-10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de agosto de 1998. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-10 *Ayudas Gubernamentales—Sin Relación Específica con Actividades de Operación*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-10, pero no forman parte de la misma.

4 En el párrafo 3 de la NIC 20, se definen las subvenciones como ayudas procedentes del sector público en forma de transferencias de recursos, a una entidad, en contrapartida del cumplimiento, futuro o pasado, de ciertas condiciones relativas a sus actividades de operación. La exigencia, de tipo general, consistente en operar en ciertas regiones o sectores industriales, para gozar del derecho a la ayuda estatal, constituye una de tales condiciones, de acuerdo con el párrafo 3 de la NIC 20. Por tanto, tal tipo de ayuda cae dentro de la definición de subvención del gobierno, de forma que son perfectamente aplicables las disposiciones contenidas en la NIC 20, en particular los párrafos 12 y 20, que abordan el procedimiento y calendario para su reconocimiento como ingreso.

 © IFRS Foundation

Material publicado para acompañar a la

SIC-15

Arrendamientos Operativos—Incentivos;

El texto de la parte normativa de la SIC-15 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 1999. El texto de los Fundamentos de las Conclusiones de la SIC-15 se encuentra en la Parte B de esta edición. El texto de los materiales complementarios de la SIC-15 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-15 *Arrendamientos Operativos—Incentivos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-15, pero no forman parte de la misma.

[El texto original ha sido marcado para reflejar la revisión de las NIC 8 y 17 en 2003 y de la NIC 1 en 2007: el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.]

7 En el párrafo 35 del *Marco Conceptual*[1] se explica que, si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretender reflejar, es necesario que éstos se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. También en el párrafo ~~20 (b) (ii) de la NIC 1~~ 10(b)(ii) de la NIC 8 se exige que las políticas utilizadas al contabilizar reflejen la esencia de los sucesos y transacciones económicas.

8 El párrafo 22 del *Marco Conceptual*[2] y el párrafo ~~25~~27 de la NIC 1 requieren la utilización del principio de la acumulación (o del devengo) contable para la preparación de los estados financieros. Por su parte, los párrafos 33~~25~~ y 50~~42~~ de la NIC 17 especifican las bases según las cuales los arrendadores y arrendatarios deben reconocer los importes a cobrar y pagar, respectivamente, en el caso de los arrendamientos operativos.

9 La esencia económica subyacente en un arrendamiento operativo consiste en que arrendador y arrendatario intercambian el uso de un activo, durante un periodo determinado de tiempo, por una cantidad neta de dinero. El periodo contable a lo largo del cual se ha de reconocer esta cantidad, ya sea por parte del arrendador o del arrendatario, no viene afectado en absoluto por la forma del acuerdo ni por el calendario de pagos pactado. Los pagos hechos por el arrendador al arrendatario, o a quien éste designe, o las concesiones en el pago de cuotas acordadas por el arrendatario, como medios para incentivar la consecución del nuevo acuerdo de arrendamiento, o su renovación, son parte integrante e inseparable de la cantidad neta a recibir o pagar dentro del mismo arrendamiento operativo.

10 Los costos incurridos por el arrendador en concepto de incentivos al negociar un arrendamiento nuevo o una renovación del mismo, no se consideran parte de esos costos iniciales que ~~pueden ser reconocidos como gastos en el estado de resultados del periodo en el que se acuerdan~~ se añaden al importe en libros del activo arrendado y se reconocen como gastos a lo largo del plazo del arrendamiento, sobre la misma base que los ingresos procedentes del mismo según la NIC 17.52~~44~~. El arrendador incurre en costos iniciales, tales como los costos directos de administración, publicidad y los honorarios legales o por asesoría, para llegar a negociar el contrato, mientras que los incentivos, en el

1 El párrafo 35 fue derogado por el Capítulo 3 del *Marco Conceptual*. Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

2 El párrafo 22 no se trasladó al *Marco Conceptual*.

 © IFRS Foundation

caso de un arrendamiento operativo están, en esencia, relacionados con la contraprestación pactada por el uso del activo arrendado.

11 Los costos incurridos por el arrendatario por causa de decisiones que ha tomado de forma autónoma, se contabilizan utilizando las reglas de reconocimiento que les sean aplicables. Por ejemplo, los costos derivados del traslado se reconocerán como un gasto en los resultados ~~en el estado de resultados~~ del periodo en el que han sido incurridos. La contabilización de tales costos no depende de que vayan o no a ser efectivamente reembolsados por virtud de un acuerdo de incentivos al nuevo contrato, puesto que no se relacionan con la contraprestación a pagar por el uso del activo que se va a arrendar.

Material publicado para acompañar a la

SIC-25

Impuestos a las Ganancias—Cambios en la Situación Fiscal de una Entidad o de sus Accionistas

El texto normativo de la Interpretación SIC-25 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 15 de julio de 2000. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-25 *Impuesto a las Ganancias—Cambios en la Situación Fiscal de la Entidad o de sus Accionistas*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-25, pero no forman parte de la misma.

[El texto original ha sido marcado para reflejar la modificación de la NIC 12 en 2003 y la revisión de la NIC 38 Activos Intangibles *en 2004 y la NIC 1* Presentación de Estados Financieros *en 2007: el nuevo texto está subrayado y el texto eliminado ha sido tachado].*

5 El párrafo 58 de la NIC 12 requiere que los impuestos corrientes y diferidos sean incluidos en la ganancia o la pérdida ~~netas~~ del periodo, salvo en la medida que el impuesto surja de una transacción o evento que haya de ser reconocido al margen del resultado, ya sea en otro resultado integral o directamente en patrimonio, en el mismo o en un periodo diferente (o surja de una combinación de negocios ~~que sea una adquisición~~). **[Referencia: párrafo 88 a 90, NIC 1]** El párrafo 61A de la NIC 12 exige que los impuestos corrientes y diferidos sean reconocidos al margen del resultado ~~cargados o acreditados directamente al patrimonio~~ si el impuesto está asociado a partidas que se reconozcan ~~son abonadas o cargadas~~, en el mismo periodo o en otro diferente, al margen del resultado del periodo ~~directamente al patrimonio~~.

5A El párrafo 62 de la NIC 12 identifica ejemplos de circunstancias en las que una transacción o hecho ha de ser reconocido en otro resultado integral, tal como se requiere o permite por otras NIIF. Todas estas circunstancias dan lugar a cambios en el importe reconocido de patrimonio a través del reconocimiento en otro resultado integral.

6 El párrafo 62A de la NIC 12 identifica ejemplos de circunstancias en las que una transacción o hecho ha de ser reconocido directamente en el patrimonio, tal como se exige o permite por otras NIIF ~~Normas Internacionales de Información Financiera~~. Todas estas circunstancias dan lugar a cambios en el importe reconocido del patrimonio, a través del reconocimiento de un crédito o de un cargo hechos directamente en el patrimonio de la entidad.

7 El párrafo 65 de la NIC 12 explica que, cuando la base fiscal de un activo revaluado cambia, cualquier consecuencia fiscal se reconoce en otro resultado integral ~~directamente en el patrimonio~~, pero sólo en la medida en que la revaluación contable se haya reconocido, o se vaya a reconocer, en otro resultado integral ~~directamente en el patrimonio~~ (superávit de revaluación).

8 Como las consecuencias fiscales reconocidas al margen del resultado del periodo, bien en otro resultado integral o directamente en el patrimonio, deben estar asociadas con transacciones o eventos reconocidos al margen del resultado ~~directamente en el patrimonio~~, ya sea en el mismo o en diferente periodo, el importe acumulado de los impuestos ~~cargados o acreditados directamente al patrimonio~~ reconocidos al margen del resultado puede esperarse que sea igual al que habría sido reconocido al margen del resultado ~~cargado o acreditado directamente al patrimonio~~ si la nueva situación fiscal se hubiera aplicado previamente. El párrafo 63(b) de la NIC 12 reconoce que puede resultar difícil la determinación de las consecuencias fiscales de un cambio en la tasa fiscal o en

 © IFRS Foundation

otras reglas fiscales que afecte a un activo o pasivo fiscal diferido y que esté asociado a una partida previamente reconocida al margen del resultado ~~cargada o acreditada al patrimonio~~. Por ello, el párrafo 63 de la NIC 12 sugiere que puede ser necesaria una distribución de este importe.

Material publicado para acompañar a la

SIC-27

Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento.

El texto de la parte normativa de la SIC-27 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 31 de diciembre de 2001. El texto de los materiales complementarios de la SIC-27 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-27 *Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-27, pero no forman parte de la misma.

[Los requerimientos de la NIC 39 relativos a la clasificación y medición de partidas dentro del alcance de la NIC 39 se trasladaron a la NIIF 9 Instrumentos Financieros. *Para evitar confusión con modificaciones anteriores marcadas en el texto original para reflejar la revisión de la NIC 39 en 2003 y la posterior emisión de la NIIF 4, los párrafos 14 y 15 han sido modificados por congruencia con la NIIF 9. Las referencias al* Marco Conceptual *son al* Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, *adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010, el IASB sustituyó el* Marco Conceptual *por el* Marco Conceptual para la Información Financiera.*]*

12 El párrafo 9 de la NIC 11 *Contratos de Construcción*[1] requiere que un grupo de contratos sea tratado como un único contrato cuando el grupo en cuestión se ha negociado como un paquete único, los contratos están tan interrelacionados que son, en realidad, parte de un proyecto único con un margen de ganancia conjunto, y los contratos son llevados a cabo simultáneamente o en una secuencia continua. En tal situación, la serie de transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento están interrelacionadas y son registradas como una transacción única, porque el efecto económico conjunto no puede ser comprendido sin referencia a la serie de transacciones como un todo. **[Referencia: Guía de Implementación parte A]**

13 Un acuerdo se registra como un arrendamiento de acuerdo con la NIC 17 cuando transmite al arrendatario, a cambio de un pago o de una serie de pagos, el derecho de uso de un activo durante un periodo acordado. Para que la información represente fielmente las transacciones que pretende representar, el párrafo 35 del *Marco Conceptual*[2] establece que es necesario que las transacciones sean registradas y presentadas de acuerdo con su esencia y realidad económica, no simplemente según su forma legal. **[Referencia: párrafo 4 y Guía de Implementación parte B]**

14 Cuando la entidad no controla los activos que serán usados para satisfacer las obligaciones de pago por arrendamiento, y no está obligada a efectuar los pagos por arrendamiento, no reconoce los activos y las obligaciones de pago por arrendamiento, porque no se satisfacen las definiciones de activo y un pasivo. Es muy diferente cuando se da la circunstancia de que la entidad controla los activos, está obligada a satisfacer los pagos por arrendamiento, y posteriormente transfiere los activos a un tercero (incluyendo la cesión a un fideicomiso) que se encarga de cancelar la deuda. En esa circunstancia, la mera transferencia de activos (a veces denominada amortización o revocación "en esencia" de la deuda)

1 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 11 *Contratos de Construcción*. La NIIF 15 requiere que se combinen contratos si cumplen criterios especificados.

2 derogado por el Capítulo 3 del *Marco Conceptual*. Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera.*

 © IFRS Foundation

no libera por sí misma a la entidad de su obligación principal, salvo que la transacción produzca además la liberación legal. Un activo financiero y un pasivo financiero, o alguna parte de ellos, serán dados de baja sólo cuando se cumplan los requerimientos contenidos en los párrafos 3.2.1 a 3.2.23, 3.3.1 a 3.3.4, B3.2.1 a B3.2.17 y B3.3.1 a B3.3.7 de la NIIF 9 se cumplan. **[Referencia: párrafo 6(a)]**

15 La NIIF 4 proporciona guías para el reconocimiento y medición de garantías financieras e instrumentos similares que prevén pagos a realizar si el deudor no haya efectuado los pagos al vencimiento, si esos contratos transfieren un riesgo de seguro significativo al emisor. Los contratos de garantía financiera que contemplan pagos a realizar en respuesta a cambios en relación con una variable (a veces denominada "subyacente"), están sujetos a la NIC 39.[3] **[Referencia: párrafo 7]**

16 La NIC 18[4] abordó el tratamiento contable de los ingresos de actividades ordinarias. El párrafo 75 del *Marco Conceptual*[5] indica que las ganancias no son diferentes, en su naturaleza, de los ingresos de actividades ordinarias. Por ello, las exigencias de la NIC 18 son aplicables, ya sea por analogía o de otra manera. El ejemplo 14(c) de los ejemplos ilustrativos que acompañan a la NIC 18 establece que las cuotas devengadas (o acumuladas) tras la realización de un hecho relevante, que es mucho más importante que cualquier otro evento, se reconocen como ingreso cuando el hecho relevante ha sido completado. El ejemplo también indica que es necesario distinguir entre las cuotas obtenidas al completarse un hecho relevante y las supeditadas al rendimiento futuro o a riesgos retenidos. **[Referencia: párrafo 8]**

3 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

4 La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 15 eliminó las guías sobre reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarios sobre la ejecución de un acto significativo.

5 ahora párrafo 4.30 del *Marco Conceptual*

Material publicado para acompañar a la

SIC-29

Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar

El texto normativo de la Interpretación SIC-29 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 31 de diciembre de 2001. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-29 *Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-29, pero no forman parte de la misma.

[El texto original de los párrafos 8 y 9 está marcado de forma que refleje la revisión de la NIC 1 llevada a cabo en 2003 y 2007 y la emisión de la CINIIF 12 en 2006: el texto nuevo aparece subrayado, mientras que el texto eliminado ha sido tachado.]

8 El párrafo 15 del *Marco Conceptual*[1] establece que las decisiones económicas tomadas por los usuarios de los estados financieros requieren una evaluación de la capacidad de la entidad para generar efectivo y equivalentes de efectivo, así como de la oportunidad y certidumbre de su generación. El párrafo 21 del *Marco Conceptual* [1] establece que los estados financieros también incluyen notas, cuadros complementarios y otra información. Por ejemplo, pueden contener información adicional que es relevante para las necesidades de los usuarios acerca de las partidas contenidas en el estado de situación financiera ~~balance~~ y en el estado del resultado integral ~~estado de resultados~~. También pueden incluir información a revelar acerca de los riesgos e incertidumbres que afectan a la entidad, así como cualquier recurso u obligación no reconocidos en el estado de situación financiera ~~balance~~.

9 Con frecuencia, un acuerdo de concesión de servicio tiene disposiciones o características relevantes, que justifican la revelación de información necesaria para ayudar en la evaluación del importe, oportunidad y certidumbre de los flujos de efectivo futuros, así como de la naturaleza y alcance de los diferentes derechos y obligaciones que implican. Los derechos y obligaciones asociados con los servicios que deben proporcionarse suponen por lo general un alto nivel de interés público (por ejemplo, proporcionar energía eléctrica a una ciudad). Otras obligaciones pueden incluir acciones importantes, tales como construir un activo de infraestructura (por ejemplo, una planta generadora de energía) y entregar ese activo ~~al Suministrador de la Concesión~~ a la concedente al término del periodo de concesión.

El texto del párrafo 10 ha sido marcado para reflejar la revisión de la NIC 1 en 2007. Se han incorporado en el texto modificaciones anteriores del párrafo, reflejando la revisión de la NIC 1 en 2003, para evitar confusión con las nuevas modificaciones en 2007.

10 El párrafo 112(c)~~103(c)~~ de la NIC 1 requiere que, a través de las notas, los estados financieros de una empresa proporcionen información adicional, que no esté presente en alguna parte de los estados financieros ~~en el balance, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio o el estado de flujo de efectivo~~, pero que sea relevante para la comprensión de cada uno de ellos. La definición de notas, en el párrafo 7~~11~~ de la NIC 1 indica que éstas suministran descripciones narrativas o desagregaciones de partidas reveladas en el estado de

1 derogado por el Capítulo 1 del *Marco Conceptual*. Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

 © IFRS Foundation

situación financiera ~~balance~~, en el estado del resultado integral, estados de resultados separado (si lo presenta), en el estado de cambios en el patrimonio y en el estado de flujos de efectivo así como información sobre partidas que no cumplen las condiciones para su reconocimiento en dichos estados.

Material publicado para acompañar a la

SIC-32

Activos Intangibles—Costos de Sitios Web

El texto de la parte normativa de la interpretación SIC-32 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 25 de marzo de 2002. El texto de los materiales complementarios de la Interpretación SIC-32 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta el siguiente documento:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación SIC-32 *Activos Intangibles-Costos de Sitios Web*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la SIC-32, pero no forman parte de la misma.

[El texto original está marcado para recoger la revisión de la NIC 16 en 2003 y la posterior emisión de la NIIF 3: el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado]

11 Un activo intangible se define en el párrafo 8~~7~~ de la NIC 38 como un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física ~~que se posee para ser utilizado en la producción y suministro de bienes y servicios, para ser arrendado a terceros o para funciones relacionadas con la administración de la entidad~~. El párrafo 9~~8~~ de la NIC 38 cita a los programas de cómputo o aplicación como un ejemplo común de activo intangible. Por analogía, un sitio web es otro ejemplo de un activo intangible.
[Referencia: párrafo 7]

12 El párrafo 68~~56~~ de la NIC 38 exige que los desembolsos sobre una partida intangible sean reconocidos como gastos cuando se incurra en ellos, a menos que formen parte del costo de un activo intangible que cumpla los criterios de reconocimiento contenidos en los párrafos 18 a 67~~55~~ de la NIC 38. El párrafo 69~~57~~ de la NIC 38 exige que los desembolsos por gastos de arranque (o costos de puesta en marcha de las actividades) sean reconocidos cuando se incurre en ellos. El desarrollo por una entidad de su propio sitio web, para el acceso interno o externo, no se considera como la puesta en marcha de una actividad, siempre que se dé lugar a un activo intangible generado internamente. Los requisitos y guías contenidos en los párrafos 52 a 67~~40 a 55~~ de la NIC 38, junto con los requisitos generales descritos en el párrafo 21~~19~~ de la NIC 38, para el reconocimiento y medición inicial de un activo intangible, son de aplicación a los desembolsos en que se incurra para el desarrollo del sitio web de una entidad. Según se describe en los párrafos 65 a 67~~53 a 55~~ de la NIC 38, el costo de un sitio web reconocido como un activo intangible generado internamente comprende todos los desembolsos que pueden ser atribuidos directamente~~, o distribuidos sobre una base razonable y coherente,~~ y que son necesarios para la creación, producción y preparación del activo para que sea capaz de operar en la forma deseada por la dirección ~~para el uso al que está destinado~~.
[Referencia: párrafo 9(b)]

13 El párrafo 54~~42~~ de la NIC 38 exige que los desembolsos relacionados con la investigación (o con la fase de investigación de un proyecto interno) sean reconocidos como un gasto cuando se incurra en ellos. Los ejemplos que proporciona el párrafo 56~~44~~ de la NIC 38 son similares a las actividades desarrolladas en la fase de Planificación del desarrollo de un sitio web. Consecuentemente, los desembolsos acometidos en la fase de Planificación del desarrollo de un sitio web se reconocen como gasto cuando se incurra en ellos.
[Referencia: párrafo 9(a)]

14 El párrafo 57~~45~~ de la NIC 38 obliga a reconocer el activo intangible surgido de la fase de desarrollo de un proyecto interno, solo si la entidad pueda demostrar el cumplimiento de los seis criterios especificados. Uno de los criterios consiste en

 © IFRS Foundation

demostrar que el sitio web generará beneficios económicos probables futuros (párrafo 57~~45~~(d) de la NIC 38). El párrafo 60~~48~~ de la NIC 38 indica que se satisface este criterio valorando los beneficios económicos que se recibirán del sitio web, usando para ello los principios de la NIC 36, *Deterioro del Valor de los Activos*, que considera el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados del funcionamiento continuo del sitio web. Los beneficios económicos futuros que fluyen de un activo intangible, según se establece en el párrafo 17 de la NIC 38, pueden incluir los ingresos de actividades ordinarias de la venta de productos o servicios, el ahorro de costos u otros beneficios derivados del uso del activo por parte de la entidad. Por tanto, los beneficios económicos futuros de un sitio web pueden ser estimados cuando éste sea capaz de generar ingresos de actividades ordinarias. Un sitio web, que se haya desarrollado sólo o fundamentalmente para anunciar y promover los productos propios de la entidad, no se reconocerá como un activo intangible, porque la entidad no puede demostrar que se vayan a producir beneficios económicos futuros. Consecuentemente, todos los desembolsos para desarrollar un sitio web única o fundamentalmente para promover y anunciar los productos y servicios de una entidad se reconocen como gastos cuando se incurre en ellos.

[Referencia: párrafos 8 y 9(b)]

15 Según el párrafo 21~~19~~ de la NIC 38, se reconoce un activo intangible si, y sólo si, satisface los criterios especificados. El párrafo 65~~53~~ de la NIC 38 indica que el costo de un activo intangible generado internamente es la suma de los desembolsos en que se ha incurrido desde la fecha en que el activo intangible satisface por primera vez los criterios de reconocimiento especificados. Cuando una entidad adquiere o crea contenidos para propósitos distintos de anunciar o promover sus propios productos o servicios, puede ser posible identificar un activo intangible (por ejemplo, una licencia o un derecho de autor) separado de su sitio web. Sin embargo, no se procede a reconocer un activo separado cuando los desembolsos para la creación, producción y preparación de un sitio web para que sea capaz de operar en la forma deseada por la dirección ~~para el uso al que va destinado~~, se asignan directamente ~~o se distribuyen sobre una base razonable y coherente~~ — tales desembolsos se incluyen en el costo de desarrollo del sitio web.

16 El párrafo 69~~57~~(c) de la NIC 38 exige que los desembolsos para actividades de publicidad y promoción sean reconocidos como un gasto cuando se incurre en ellos. Los desembolsos en los que se incurre para el desarrollo de contenidos que anuncian y promueven los productos y servicios de la entidad (por ejemplo, fotografías digitales de productos) forman parte de la actividad de publicidad y promoción, y consecuentemente se reconocen como un gasto cuando se incurre en ellos ~~de acuerdo con el párrafo 57(c) de la NIC 38~~.

[Referencia: párrafo 9(c)]

17 ~~Una vez que se ha completado el desarrollo de un sitio web, la entidad comienza las actividades descritas en la fase de Operación. Los desembolsos posteriores, que se hagan para mejorar o mantener el sitio web de la entidad, se reconocen como gastos a medida que se incurren, a menos que satisfagan los criterios de reconocimiento contenidos en el párrafo 60 de la NIC 38. El párrafo 61 de la NIC 38 explica que si los desembolsos son necesarios para mantener el activo en su nivel inicial previsto de rendimiento, entonces tales desembolsos se reconocen~~

~~como gastos cuando se incurre en ellos.~~[1] Una vez completado el desarrollo de un sitio web, una entidad comienza las actividades descritas en la fase operativa. Los desembolsos posteriores para mejorar o mantener el sitio web de la propia entidad son reconocidos como un gasto cuando son incurridos, a menos que cumplan los criterios de reconocimiento recogidos en el párrafo 18 de la NIC 38. El párrafo 20 de la NIC 38 explica que es más probable que la mayoría de los desembolsos posteriores vayan a mantener los beneficios económicos futuros incorporados en un activo intangible existente, que cumplan la definición de activo intangible y el criterio de reconocimiento fijado en la NIC 38. Además, a menudo es más difícil atribuir un desembolso posterior directamente a un activo intangible determinado que a la entidad como un todo. Por tanto, sólo en raras ocasiones, los desembolsos posteriores—desembolsos efectuados tras el reconocimiento inicial de un activo intangible adquirido o después de completar un activo intangible generado internamente—se reconocerán en el importe en libros del activo[2].

[Referencia: párrafo 9(d)]

18 Después de su reconocimiento inicial, los activos intangibles se miden aplicando los requisitos de los párrafos 72 a 87~~63 a 78~~ de la NIC 38. El modelo de revaluación ~~tratamiento alternativo permitido~~ en el párrafo 75~~64~~ de la NIC 38 sólo es aplicable cuando el valor razonable de un activo intangible pueda ser determinado por referencia a un mercado activo[3] Sin embargo, como es improbable que exista un mercado activo para sitios web, será aplicable el modelo de costo ~~tratamiento por punto de referencia~~. Además, ~~debido a que el párrafo 84 de la NIC 38 establece que un activo intangible siempre tiene una vida útil finita, un sitio web que sea reconocido como un activo se amortizará a lo largo del periodo que constituya la mejor estimación de su vida útil, según el párrafo 79 de la NIC 38. Como se~~ como se indica en el párrafo 92~~81~~ de la NIC 38, muchos activos intangibles son susceptibles de obsolescencia tecnológica, y dada la historia de rápidos cambios en la tecnología, la vida útil de un sitio web será corta.

[Referencia: párrafo 10]

1 ~~La IAS 16 *Propiedades, Planta y Equipo* según la revisión del IASB en 2003 requiere que todos los costos posteriores estén contemplados por el principio de reconocimiento general y elimina de hacer referencia a la norma original de evaluar el rendimiento. La NIC 38 fue modificada como consecuencia del cambio en la NIC 16 y los párrafos a los que se hace referencia específica fueron eliminados. Este párrafo ha sido suprimido para evitar cualquier tipo de confusión.~~

2 El texto nuevo fue añadido por la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* en 2004.

3 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable **[Referencia: Apéndice A, NIIF 13]** y contiene los requerimientos para su medición. La NIIF 13 define un mercado activo.

 © IFRS Foundation

Documento del IASB publicado para acompañar al

Documento de Práctica de las NIIF Nº 1

Comentarios de la Gerencia
Un marco para la presentación

El Documento de Práctica de las NIIF Nº 1 *Comentarios de la Gerencia* se emitió en diciembre de 2010 para ser aplicado a partir del 8 de diciembre de 2010. El texto del Documento de Práctica de las NIIF Nº 1 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan al Documento de Práctica, pero no forman parte del mismo.

Introducción

FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar el Documento de Práctica *Comentarios de la Gerencia*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.

FC2 Tras considerar las respuestas de la consulta pública del documento de discusión *Comentarios de la Gerencia* y el proyecto de documento *Comentarios de la Gerencia* el Documento de Práctica se aprobó por el Consejo para su emisión como una guía no vinculante.

FC3 El propósito de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios en su toma de decisiones económicas (párrafo 9 de la NIC 1 *Presentación de los Estados Financieros*). Los estados financieros preparados con este propósito satisfacen las necesidades comunes de muchos usuarios. Sin embargo, los estados financieros no proporcionan toda la información que los usuarios necesitan para tomar decisiones económicas, porque reflejan principalmente los efectos financieros de sucesos pasados y no proporcionan medidas no financieras del rendimiento ni tratan sobre perspectivas y planes futuros.

FC4 Los comentarios de la gerencia amplían y complementan los estados financieros. El objetivo del Consejo al emitir el Documento de Práctica es mejorar la utilidad de la información proporcionada en los comentarios de la gerencia de una entidad de forma que, cuando se facilitan conjuntamente con los estados financieros, los usuarios son capaces de tomar mejores decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad.

FC5 Los gobiernos, las comisiones reguladoras de valores, las bolsas de valores y los organismos profesionales de la contabilidad requieren, a menudo, que las entidades cuyos títulos valores de deuda o capital cotizan en mercados de acceso público presenten comentarios de la gerencia. Los comentarios de la gerencia engloban información que algunas jurisdicciones pueden describir como análisis y consideraciones de la gerencia (A&CG), revisión operativa y financiera (ROF), revisión del negocio o informe de gestión.

FC6 Estos Fundamentos de las Conclusiones tratan las siguientes cuestiones:

(a) antecedentes (párrafos FC7 a FC11);

(b) objetivo (párrafos FC12 a FC14);

(c) alcance (párrafos FC15 a FC17);

(d) identificación de los comentarios de la gerencia (párrafos FC18 a FC21);

(e) usuarios de los comentarios de la gerencia (párrafos FC22 a FC25);

 © IFRS Foundation

(f) propósito de los comentarios de la gerencia (párrafos FC26 a FC28);

(g) principios para la presentación de los comentarios de la gerencia (párrafos FC29 a FC44);

(h) presentación (párrafos FC45 y FC46);

(i) elementos de los comentarios de la gerencia (párrafos FC47 a FC49); y

(j) ubicación de la información a revelar en los informes financieros (párrafos FC50 a FC53).

Antecedentes

FC7 Al final de 2002 el Consejo constituyó el equipo del proyecto que comprendía representantes de los organismos emisores nacionales de Alemania, Nueva Zelanda y del Reino Unido y del Instituto Canadiense de Contadores Públicos Autorizados. El equipo del proyecto examinó la posibilidad de emitir una norma o una guía sobre comentarios de la gerencia. En octubre de 2005 el Consejo publicó los resultados de la investigación del equipo del proyecto en un documento de discusión *Comentarios de la Gerencia*.

FC8 En el documento de discusión, el equipo del proyecto presentó sus opiniones sobre los usuarios, objetivo y características cualitativas de los comentarios de la gerencia. El equipo del proyecto también definió los elementos esenciales (descritos como "elementos de contenido" en el documento de discusión) de los comentarios de la gerencia y un posible marco para su uso por emisores de normas para distinguir entre información que aparecería en los comentarios de la gerencia e información que figuraría en las notas a los estados financieros.

FC9 En 2009 el Consejo publicó un proyecto de documento *Comentarios de la Gerencia*. El proyecto de documento tuvo en cuenta las propuestas contenidas en el documento de discusión y los comentarios de quienes respondieron a dichas propuestas. También reflejó los desarrollos de la información narrativa a nivel regulatorio en una variedad de jurisdicciones y el trabajo reciente del Consejo sobre el *Marco Conceptual para la Información Financiera*, específicamente el trabajo en el proyecto de norma *Un Marco Conceptual para la Información Financiera mejorado: Capítulo 1: El Objetivo de la Información Financiera* y *Capítulo 2: Características Cualitativas y Restricciones de la Información Financiera Útil para la Toma de Decisiones* (mayo de 2008). El proyecto de documento *Comentarios de la Gerencia* incluía, lo que es importante, una sugerencia de publicar las propuestas en el proyecto de documento como guía no vinculante, no como una Norma Internacional de Información Financiera (NIIF).

FC10 La mayoría de quienes respondieron apoyaron la propuesta del Consejo incluida en el proyecto de documento de emitir una guía. Al desarrollar el Documento de Práctica, el Consejo consideró las respuestas a esta propuesta y sobre otras cuestiones tales como la aplicación de las características cualitativas a la información de los comentarios de la gerencia, incluyendo la aplicación de la guía y ejemplos ilustrativos del Documento de Práctica y si deben incluirse los pronósticos en los comentarios de la gerencia como información con vistas al futuro.

FC11 El Consejo observó que los comentarios de la gerencia cumplen la definición de "otra información financiera" descrita en el párrafo 7 del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*. Por ello, el Consejo decidió que los comentarios de la gerencia están dentro de los límites de la información financiera y del alcance del *Marco Conceptual*. Por consiguiente, los comentarios de la gerencia quedan también dentro del alcance y autoridad del Consejo.

Objetivo

[Referencia: párrafo 1]

FC12 El Documento de Práctica contiene un marco no vinculante para guiar la presentación de los comentarios de la gerencia. La intención del Consejo al emitir el Documento de Práctica es fomentar las buenas prácticas en la información relativa a los comentarios de la gerencia, permitiendo a la gerencia de una entidad ejercer su criterio para ajustar sus comentarios a las circunstancias particulares de la entidad.

FC13 Aunque el Documento de Práctica no es una NIIF y no es vinculante, el Consejo considera que promoverá la comparabilidad entre todas las entidades que presenten comentarios de la gerencia para acompañar sus estados financieros elaborados conforme a las NIIF, mejorando de este modo la utilidad de los informes financieros para los usuarios.

FC14 El Consejo consideró la opinión de que un documento de Práctica no vinculante no daría lugar a mejoras en la información financiera. Sin embargo, el Consejo decidió que un documento de práctica proporcionaría una guía útil para las entidades, y su aplicación flexible beneficiaría a las entidades en jurisdicciones que tengan requerimientos locales o de regulación. Además, el Consejo considera que un documento de práctica puede animar a las entidades que no acostumbran a presentar comentarios de la gerencia a proporcionarlos a los usuarios. La existencia de un documento de Práctica puede también animar a que algunas jurisdicciones lo adopten como propio.

Alcance

[Referencia: párrafos 2 a 4]

FC15 El Consejo considera que el Documento de Práctica puede probar su utilidad para entidades que no acostumbran a presentar comentarios de la gerencia. Puede también ser útil para entidades que están ya habituadas a presentar informes que contienen comentarios por parte de la gerencia debido a requerimientos locales o regulaciones impuestas por los mercados en los que cotizan sus valores, siempre que el Documento de Práctica no entre en contradicción con dichos requerimientos o regulaciones. Por ello, el Consejo decidió que el Documento de Práctica podría aplicarse por entidades que presentan comentarios de la gerencia relacionados con estados financieros que han sido elaborados de acuerdo con las NIIF.

FC16 El Consejo decidió proporcionar guías sobre el contenido de los comentarios de la gerencia en forma de un documento de práctica no vinculante, en lugar de mediante una NIIF, porque considera que es prerrogativa de las jurisdicciones individuales realizar sus propias valoraciones sobre:

 © IFRS Foundation

(a) si se debe requerir a las entidades que incluyan comentarios de la gerencia además de sus estados financieros elaborados conforme a las NIIF y si la inclusión es necesaria para afirmar cumplir con las NIIF;

(b) el nivel de seguridad a que deben estar sujetos los comentarios de la gerencia;

(c) la necesidad de unas disposiciones que constituyeran un "puerto seguro" en relación con la inclusión de información con vistas al futuro;[1] y

(d) el tipo de entidad que debería presentar comentarios de la gerencia.

FC17 La decisión del Consejo de emitir un documento de práctica y no una NIIF significa que no se requiere que las entidades que aplican las NIIF cumplan con el Documento de Práctica, a menos que de forma específica les sea requerido en sus jurisdicciones. Además, la falta de cumplimiento del Documento de Práctica no impide que los estados financieros de la entidad cumplan con las NIIF, si lo hacen en todo lo demás. De forma adicional, los estados financieros de la entidad pueden cumplir con las NIIF si una entidad no proporciona comentarios de la gerencia durante un ejercicio contable concreto.

Identificación de los comentarios de la gerencia

[Referencia: párrafos 5 a 7]

FC18 La posición de los comentarios de la gerencia en relación con los estados financieros varía entre jurisdicciones que requieren comentarios de la gerencia. En algunas jurisdicciones, los comentarios de la gerencia acompañan a los estados financieros anuales en un informe impreso para los accionistas. En otras, los comentarios de la gerencia están contenidos dentro de los documentos anuales depositados por separado en oficinas públicas del regulador.

FC19 El Consejo consideró si sería deseable incorporar los comentarios de la gerencia dentro de los estados financieros, quizá añadiendo material de texto y otra información dentro de las notas a los estados financieros. El Consejo rechazó esta idea sobre la base de que los comentarios de la gerencia deberían ampliar y complementar los estados financieros. Por consiguiente, el Consejo concluyó que los comentarios de la gerencia no deben colocarse dentro de los propios estados financieros.

FC20 El Consejo también decidió vincular los comentarios de la gerencia a los estados financieros porque, como se destaca en el párrafo FC33, los comentarios de la gerencia se diseñan para ampliar y complementar la información proporcionada en un conjunto de estados financieros relacionados. El Consejo observó que proporcionar comentarios de la gerencia sin (como mínimo) identificar los estados financieros relacionados puede ser engañoso para los usuarios. Por consiguiente, el Consejo decidió que cuando una entidad presenta comentarios de la gerencia que se relacionan con estados financieros elaborados conforme a las NIIF, debería poner a disposición los estados financieros junto con los comentarios o identificar los estados financieros con los que están relacionados

1 Un puerto seguro es una disposición, dentro de un estatuto o una regulación, que reduce o elimina la responsabilidad de una parte ante la ley, con la condición de que dicha parte realizara sus acciones con buena fe.

dichos comentarios. El Consejo destacó que dado que el Documento de Práctica no requiere que las entidades preparen comentarios de la gerencia, los estados financieros elaborados conforme a las NIIF pueden ponerse a disposición para su uso sin los comentarios para la gerencia que correspondan.

FC21 En opinión del Consejo, es importante para los usuarios de los informes financieros poder distinguir información contenida en los informes utilizando el Documento de Práctica de información que se prepara utilizando las NIIF y de información que puede ser útil a los usuarios pero que no está sujeta al Documento de Práctica ni a los requerimientos de las NIIF. Aunque el Consejo concluyó que no se debe requerir a los preparadores incluir una confirmación formal de haber cumplido con el Documento de Práctica, porque el Documento no es vinculante, estuvieron de acuerdo en que sería útil si los preparadores incluyeran en los comentarios de la gerencia una explicación de la medida en que se ha seguido el Documento de Práctica. El Consejo también concluyó que sería engañoso si los preparadores afirmaran el cumplimiento con el Documento de Práctica si no cumplían con éste en su totalidad.

Usuarios de los comentarios de la gerencia

[Referencia: párrafo 8]

FC22 En septiembre de 2010 el Consejo publicó dos capítulos del *Marco Conceptual*: Capítulo 1: *El objetivo de la información financiera con propósito general* y el Capítulo 3: *Características cualitativas de la información financiera útil*. En opinión del Consejo, los comentarios de la gerencia están dentro del alcance del *Marco Conceptual*. Los dos aspectos del Documento de Práctica más afectados por el *Marco Conceptual* son la definición de los usuarios y las características cualitativas (véanse los párrafos FC41 a FC43) de los comentarios de la gerencia.

FC23 En la mayoría de las jurisdicciones, los requerimientos o guías sobre los comentarios de la gerencia especifican que la información debe dirigirse a satisfacer las necesidades de los inversores, o a un grupo más reducido tal como los accionistas existentes. En algunas jurisdicciones ha habido debate sobre qué usuarios deben ser el centro de los comentarios de la gerencia —con numerosas partes constituyentes opinando que los comentarios de la gerencia deberían satisfacer las necesidades de todas las partes interesadas.

FC24 El Consejo concluyó que, dado que los comentarios de la gerencia forman parte del informe financiero y están dentro del alcance del *Marco Conceptual*, se desprende que la información proporcionada por los comentarios de la gerencia debería centrarse en los mismos usuarios que los informes financieros con propósito general.

FC25 Por ello, el Consejo concluyó que los principales usuarios de los comentarios de la gerencia son los identificados en el párrafo OB2 del Capítulo 1 del *Marco Conceptual*: “inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales”.

 © IFRS Foundation

Propósito de los comentarios de la gerencia

[Referencia: párrafos 9 a 11]

FC26 El Consejo estuvo de acuerdo en que el propósito de los comentarios de la gerencia es proporcionar, desde la perspectiva de la gerencia, un contexto para los estados financieros. Esto es congruente con los objetivos establecidos en las regulaciones y guías de muchas jurisdicciones. Por ejemplo, las guías emitidas por la Comisión del Mercado de Valores de los Estados Unidos (SEC) en diciembre de 2003 establecen que el propósito del Análisis y Consideraciones de la Gerencia (A&CG) "no es complicado". Es proporcionar a los usuarios información "necesaria para comprender la situación financiera, los cambios en las condiciones financieras y el resultado de las operaciones [de una empresa]" (SEC, Regulación S-K, Concepto 303).

FC27 El contenido de los comentarios de la gerencia no está necesariamente limitado al periodo sobre el que se informa descrito por los estados financieros a los que se refieren. Una parte de la información contenida en los comentarios de la gerencia hace referencia al futuro. El Consejo concluyó que la inclusión de información con vistas al futuro en los comentarios de la gerencia ayuda a los usuarios de los informes financieros a evaluar si el rendimiento pasado es indicativo del rendimiento futuro y si el progreso de la entidad es acorde con los objetivos establecidos por la gerencia.

FC28 El Consejo definió el término "progreso" en el Apéndice sobre la base del uso del término "desarrollo" en los requerimientos de la Unión Europea para "al menos una revisión razonable del desarrollo del negocio de la empresa y su situación" [Artículo 46 de la Cuarta Directiva del Consejo sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de empresas (78/660/CEE)]. El Consejo no utilizó el término "desarrollo" en el Documento de Práctica, porque ya está definido en las NIIF.

Principios para la presentación de los comentarios de la gerencia

[Referencia: párrafos 12 a 21]

El punto de vista de la gerencia
[Referencia: párrafos 12(a) y 15]

FC29 El principio del párrafo 12(a) plantea la cuestión de qué se entiende por "gerencia". El término "personal clave de la gerencia" se define en la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* y significa "las personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, directa o indirectamente, incluyendo cualquier director (sea ejecutivo o de otro tipo) de esa entidad" (párrafo 9 de la NIC 24).

FC30 El Consejo destacó que determinar quién presenta y aprueba los comentarios de la gerencia puede no limitarse al "personal clave de la gerencia" y probablemente dependa de los requerimientos de las distintas jurisdicciones. Por ejemplo, en el Reino Unido la Ley de Sociedades de 2006 requiere una revisión del negocio como parte del informe de los directores. Para empresas cotizadas, los requerimientos se reflejan en el Documento de Información sobre la ROF (Revisión Operativa y Financiera) del Consejo de Normas de Contabilidad

del RU, que recomienda que una ROF debe ser el análisis de los directores. Además, son los directores quienes son responsables de la aprobación de la revisión del negocio o ROF. Requerimientos similares existen en Canadá, Francia y Alemania. Por ello, el Consejo determinó que la referencia a "gerencia" permitiría a las entidades aplicar el principio del párrafo 12(a) dados sus requerimientos jurisdiccionales.

FC31 El Consejo observó que el principio de que los comentarios de la gerencia deberían describir la opinión de la gerencia sobre los estados financieros tiene sus raíces en la regulación. Por ejemplo, el primero de los objetivos del SEC requiere que el A&CG:

> ... proporcione una explicación narrativa de los estados financieros de una empresa que permita a los inversores ver la empresa a través de los ojos de la gerencia. [SEC, Regulación S-K, Concepto 303]

Ese requerimiento ha sido también consagrado en la regulación de valores de Canadá y en el Documento de Información sobre la ROF del ASB del RU.

FC32 El Consejo destacó un estudio que sugiere que, con pocas excepciones, la información importante para la gerencia para gestionar el negocio es la misma información que es importante para los suministradores de capital para evaluar el rendimiento y perspectivas. Por consiguiente, el Consejo decidió que los comentarios de la gerencia deberían derivar de la misma información que es importante para la gerencia.

Ampliación y complemento de la información de los estados financieros

[Referencia: párrafos 12(b) y 16]

FC33 El párrafo FC11 señala que el Consejo observó que los comentarios de la gerencia cumplen la definición de "otra información financiera" del Prólogo. Además, el Consejo destacó que el principio de proporcionar información para ampliar y complementar los estados financieros, de hecho, da carácter formal a la afirmación del párrafo 7 del *Prólogo* de que:

> El término "otra información financiera" comprende la información, suministrada fuera de los estados financieros, que ayuda en la interpretación de un conjunto completo de estados financieros o mejora la capacidad de los usuarios para tomar decisiones económicas eficientes.

FC34 El ejemplo de comentarios sobre un plan de pensiones de beneficios definidos que tiene un déficit proporciona el contexto al principio de ampliación y complemento de los estados financieros. En este ejemplo, la gerencia podría ampliar y complementar la información a revelar de los estados financieros, proporcionando una explicación narrativa de la naturaleza del déficit y las condiciones y sucesos que llevaron a éste (por ejemplo escaso rendimiento de los activos del plan o la demografía de quienes están cubiertos por el plan). Además, la gerencia podría proporcionar información útil, relacionada con el plan y no revelada de otra forma en los estados financieros, que es importante para la gestión del mismo (por ejemplo cambiando a los gestores de inversiones o centrándose en las oportunidades específicas de inversión).

 © IFRS Foundation

Información con vistas al futuro
[Referencia: párrafos 13(a) y 17 a 19]

FC35 El Consejo observó que en numerosas jurisdicciones, los requerimientos relativos a los comentarios de la gerencia se centran en información que ayuda a los usuarios de los informes financieros a evaluar las perspectivas de la entidad. Estos requerimientos tienen sus raíces en la regulación, específicamente en los requerimientos de A&DG del SEC. El tercero de los objetivos del SEC sobre la información de A&DG es:

> ... proporcionar información sobre la calidad y variabilidad potencial de las ganancias y flujos de efectivo de la empresa, de forma que los inversores puedan determinar la probabilidad de que el rendimiento pasado sea indicativo del rendimiento futuro. [SEC, Regulación S-K, Concepto 303]

FC36 Este requerimiento de regulación de los Estados Unidos para incluir información que ayude a los inversores a evaluar perspectivas se encuentra tanto en la regulación sobre valores canadiense como en la Directiva de Modernización europea. La Directiva ha sido, a su vez, traspuesta a la legislación de los estados miembros de la UE.

FC37 El Consejo estuvo de acuerdo en incluir información con vistas al futuro en los comentarios de la gerencia por las razones especificadas en los requerimientos sobre el A&CG del SEC.

FC38 Muchos de quienes respondieron al proyecto de documento mostraron su preocupación sobre el contenido central de la información con vistas al futuro. Sin embargo, el Consejo decidió que la información con vistas al futuro es importante. Explicaciones de la perspectiva de la gerencia sobre el rumbo, objetivos y perspectivas de la entidad, además de explicaciones sobre sucesos pasados, puede ayudar a los usuarios de los informes financieros a desarrollar expectativas sobre la entidad procedentes de su rendimiento pasado y estado actual. Además, el Consejo observó que el Documento de Práctica permite flexibilidad a la gerencia para determinar en qué medida los comentarios de la gerencia incluyen información con vistas al futuro. En particular, el Consejo observó que el Documento de Práctica indica con claridad que el alcance de la información con vistas al futuro se verá influido por el entorno legal y de regulación con que opera la entidad. Más aún, aunque se potencia en numerosas jurisdicciones la información a revelar sobre información con vistas al futuro, esto no significa necesariamente proporcionar pronósticos o proyecciones. El Consejo destaca que en algunas jurisdicciones existen disposiciones de inmunidad para restringir reclamaciones por responsabilidad o disposiciones de regulación, o ambas, sobre la información con vistas al futuro. Sin embargo, esas disposiciones de inmunidad requieren que las afirmaciones a incluir en la información con vistas al futuro sean cautas.

FC39 El Consejo consideró la opinión de que la información con vistas al futuro puede presentar un panorama muy optimista de la entidad. Sin embargo, el Consejo observó que la información con vistas al futuro debe poseer las características cualitativas, incluyendo la representación fiel y, por ello, debe ser neutral. Además, la gerencia debe revelar sus hipótesis utilizadas para proporcionar la información con vistas al futuro, permitiendo así a los usuarios evaluar la razonabilidad de las hipótesis.

FC40 Un ejemplo de qué concibe el Consejo como información con vistas al futuro que no incluye pronósticos o proyecciones es, una vez más, el conjunto de comentarios que podrían facilitarse sobre un plan de pensiones de beneficios definidos que tiene un déficit (descrito en el párrafo FC34). En ese ejemplo, la gerencia podría proporcionar información con vistas al futuro mediante la explicación de los objetivos y estrategias de la gerencia para poner remedio al déficit del plan. Estas estrategias pueden incluir un incremento futuro planificado en las contribuciones, cambios en la estrategia de inversión o cambios en el plan. La gerencia podría también proporcionar una explicación de la forma en que las tendencias generales de mercado u otros riesgos pueden afectar al déficit y las estrategias de la gerencia para resolver el déficit. Esta información a revelar podría incluir alguna información cuantitativa, pero no ser necesariamente un pronóstico o una proyección.

FC41 Al desarrollar el proyecto de documento, el Consejo consideró la opinión de que es necesaria una guía de aplicación detallada o ejemplos ilustrativos para aplicar la guía sobre la información con vistas al futuro incluida en el Documento de Práctica. Sin embargo, el Consejo decidió no incluir esta guía detallada porque existe el riesgo de que pudiera ponerse un énfasis indebido en la guía de aplicación o en los ejemplos ilustrativos. Además, el Consejo observó que esta guía o ejemplos podrían malinterpretarse y, por ello, reducir la flexibilidad al aplicar el marco. Muchos de quienes respondieron al proyecto de documento apoyaron la decisión del Consejo de no incluir guías de aplicación detalladas o ejemplos ilustrativos.

Características cualitativas
[Referencia: párrafos 13(b) y 20]

FC42 Como resultado de que el Consejo concluyera que los comentarios de la gerencia están dentro del alcance del *Marco Conceptual*, el Documento de Práctica especifica que las características cualitativas apropiadas son las identificadas en el Capítulo 3 del *Marco Conceptual* (véase el párrafo FC22). Las características cualitativas del Capítulo 3 se aplicarán, por tanto, a los estados financieros y a los comentarios de la gerencia.

FC43 Al tratar la aplicación de las características cualitativas a los comentarios de la gerencia, el Consejo consideró la forma en que el concepto de equilibrio (es decir la introducción de noticias malas y buenas) está relacionado con las características cualitativas en general y a la aplicación de la de verificabilidad en particular. El Consejo decidió que el equilibrio es equivalente a la neutralidad, en el contexto descrito en el Capítulo 3 del *Marco Conceptual*. Por consiguiente, el Consejo entendió que dado que la neutralidad es una característica de la representación fiel, el equilibrio está implícito en ésta.

FC44 Además, el Consejo decidió que la información en los comentarios de la gerencia, incluyendo la información con vistas al futuro, puede poseer la característica cualitativa de verificabilidad tal como se describe en el Capítulo 3. El párrafo CC26 del Capítulo 3 indica que "verificabilidad significa que observadores independientes diferentes debidamente informados podrían alcanzar un consenso". Expresado de forma diferente, la información presentada es capaz de ser comprobada, mediante observación o experimentación. El Consejo observó que para la información con vistas al

 © IFRS Foundation

futuro, la comprobación para asegurar la verificabilidad puede ser una de razonabilidad: ¿tienen sentido las hipótesis que fundamentan la información con vistas al futuro?

Presentación

**[Referencia:
párrafo de la Introducción IN5
párrafos 22 y 23]**

FC45 El Consejo estuvo de acuerdo en que debe ser responsabilidad de la gerencia decidir el contenido de sus comentarios de la gerencia y la mejor manera de presentar ese contenido (es decir la forma). El Consejo observó que proporcionar flexibilidad tanto en el contenido como en la forma de los comentarios de la gerencia reduce el riesgo de que la gerencia adopte un enfoque estandarizado para la presentación de los comentarios de la gerencia.

FC46 Dado que los comentarios de la gerencia amplían y complementan los estados financieros, el Consejo decidió que los comentarios de la gerencia deben ser congruentes con los estados financieros, en particular en términos de su presentación de información por segmentos. El Consejo destacó que, si los estados financieros incluyen información por segmentos, la información presentada en los comentarios de la gerencia deberían reflejar esa segmentación. El Consejo observó que esta información es relevante para la comprensión de la entidad como un todo.

Elementos de los comentarios de la gerencia

[Referencia: párrafos 24 a 40]

FC47 El Consejo destacó que especificar la información a revelar en los comentarios de la gerencia puede ser más difícil que especificar la información a revelar en las notas a los estados financieros. Los tipos de actividades que son fundamentales en una entidad son específicas de esa entidad. Como consecuencia, los reguladores han tendido a identificar los elementos que reflejan el tipo de contenido que esperan ver en los comentarios de la gerencia en lugar de definir los elementos mismos. El Consejo decidió que seguir un enfoque similar generaría información a revelar más significativa, porque las entidades pueden tratar las cuestiones más relevantes para sus circunstancias individuales. Algunos miembros del Consejo solicitaron que el Documento de Práctica incluyera una lista detallada de elementos (por ejemplo estimaciones contables fundamentales), aun cuando reconocen que los elementos y el marco llevarían a tratar dichos elementos. Sin embargo, el Consejo desea evitar una mentalidad de cumplimiento con una lista de control, que podría proceder de especificar una lista detallada.

Necesidades de los usuarios

FC48 El Consejo decidió incluir los cinco elementos descritos en los párrafos 24 a 40 del Documento de Práctica al estar basados en las necesidades de los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales, como principales usuarios de la información de los comentarios de la gerencia. La siguiente tabla

relaciona los cinco elementos con la evaluación del Consejo de las necesidades de los principales usuarios de los comentarios de la gerencia.

Elementos	Necesidades de los usuarios
Naturaleza del negocio	El conocimiento del negocio del que se ocupa una entidad y el entorno externo en el que opera. **[Referencia: párrafo 26]**
Objetivos y estrategias	Evaluar las estrategias adoptadas por la entidad y la probabilidad de que las estrategias serán exitosas en el cumplimiento de los objetivos establecidos por la gerencia. **[Referencia: párrafos 27 y 28]**
Recursos, riesgos y relaciones	Una base para determinar los recursos disponibles para la entidad, así como las obligaciones de transferir recursos a otras; la capacidad de la entidad para generar a largo plazo flujos de entrada sostenibles de recursos; y los riesgos a los que están expuestas las actividades generadoras de recursos, tanto a corto como a largo plazo. **[Referencia: párrafos 29 a 33]**
Resultados y perspectivas	La capacidad de comprender si una entidad ha presentado resultados en línea con las expectativas e, implícitamente, la forma en que la gerencia ha comprendido correctamente el mercado de la entidad, ejecutado su estrategia y gestionado los recursos, riesgos y relaciones de la entidad. **[Referencia: párrafos 34 a 36]**
Medidas de rendimiento e indicadores	La capacidad para centrarse en las medidas de rendimiento fundamentales e indicadores que la gerencia utiliza para evaluar y gestionar el rendimiento de la entidad contra los objetivos y estrategias establecidos. **[Referencia: párrafos 37 a 40]**

FC49 El Consejo observó que la información en los comentarios de la gerencia será de interés para usuarios distintos de los principales usuarios descritos en el párrafo 8 del Documento de Práctica. Como resultado, el Consejo destacó que la gerencia puede necesitar considerar en qué medida puede ser apropiado comentar cuestiones relevantes para un grupo de usuarios amplio, dado el grado de influencia de dichas cuestiones en el rendimiento de la entidad y su valor. El Consejo también destacó que los comentarios de la gerencia no deben, sin embargo, verse como un sustituto de otras formas de información dirigidas a un grupo de interesados más amplio.

 © IFRS Foundation

Ubicación de la información a revelar en los informes financieros

FC50 El Consejo destacó que ni las NIIF ni el *Marco Conceptual* incluyen principios para guiar el enfoque del Consejo para establecer requerimientos de información a revelar. Por ello, no siempre está claro si la información corresponde a las notas a los estados financieros o a los comentarios de la gerencia.

FC51 En diciembre de 2007 el Consejo decidió diferir su trabajo sobre un marco para la información a revelar y prefirió esperar a la emisión de la fase *Límites de la información financiera y presentación e información a revelar* (fase E) del proyecto de marco conceptual. El Consejo destacó que la fase E incluye el desarrollo de principios de información a revelar. Por consiguiente, el Consejo considera la fase E del marco conceptual como el proyecto apropiado para resolver preguntas sobre la ubicación de la información a revelar en los informes financieros.

FC52 El Consejo admite que hasta que la fase E esté completa, existirán solapamientos entre el tipo de información que se revela en las notas a los estados financieros y el tipo de información que se revela en los comentarios de la gerencia. En vista de este solapamiento, el Consejo decidió que era importante establecer los comentarios de la gerencia como una herramienta de revelar información, antes de resolver cuestiones de ubicación.

FC53 El Consejo admite que algunas entidades ya presentan comentarios de la gerencia y ha abordado este solapamiento en un área, que es la información a revelar sobre riesgos requerida por la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. La NIIF 7 permite a la gerencia proporcionar la información a revelar sobre riesgos requerida bien en los estados financieros o bien en los comentarios de la gerencia, si la información a revelar en los comentarios de la gerencia tiene referencias cruzadas en los estados financieros y se proporcionan los comentarios de la gerencia al mismo tiempo y según los mismos términos que los estados financieros. Sin embargo, la NIIF 7 y el Documento de Práctica no abordan cuestiones de auditoría relacionadas con la localización de la información a revelar.

Documento del IASB publicado para acompañar al

Documento de Práctica de las NIIF Nº 2

Realización de Juicios sobre Materialidad

El Documento de Práctica de las NIIF Nº 2 *Comentarios de la Gerencia* se emitió en diciembre de 2017 para ser aplicado a partir del 14 de septiembre de 2017. El texto del Documento de Práctica de las NIIF Nº 2 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones del Documento de Práctica de las NIIF Nº 2*Realización de Juicios sobre Materialidad o Importancia Relativa*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte del Documento de Práctica de las NIIF Nº 2 Realización de Juicios sobre Materialidad o Importancia Relativa *(Documento de Práctica). Éstos resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) al desarrollar el Documento de Práctica. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.*

Antecedentes

FC1 El Consejo fue informado de que, en el Foro de Análisis sobre Información Financiera a Revelar, de enero de 2013 a través de la información recibida sobre el Proyecto de Norma de 2014 modificaciones propuestas a la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*, y desde otras fuentes que las entidades experimentan dificultades para realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar los estados financieros. Algunas entidades no están seguras de la forma de realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa y tienden a usar los requerimientos de información a revelar de las Normas NIIF como si fueran elementos de una lista de comprobación, en lugar de utilizar el juicio al decidir qué información proporcionar en los estados financieros. Algunos interesados señalaron que estas dificultades y prácticas contribuyen a generar un problema de información a revelar—concretamente, las entidades proporcionan demasiada información irrelevante e insuficiente información relevante en sus estados financieros.

FC2 Algunos interesados sugirieron que uno de los factores que contribuyen a estas dificultades era la ausencia de guías sobre materialidad o importancia relativa de las Normas NIIF, concretamente sobre la forma en que las entidades deberían hacer juicios sobre materialidad o importancia relativa sobre la información revelada en las notas a los estados financieros. A la luz de esta información recibida, el Consejo decidió proporcionar guías adicionales. El objetivo del Consejo es promover un cambio de conducta en la forma en que las entidades preparan sus estados financieros, promoviendo un ejercicio mayor de juicio al determinar qué información incluir o no en esos estados.

FC3 En octubre de 2015, el Consejo publicó el Proyecto de Documento de Práctica de las NIIF *Aplicación de la Materialidad o Importancia Relativa a los Estados Financieros* (Proyecto de Documento de Práctica). El Consejo desarrolló el Proyecto de Documento de Práctica después de considerar la información obtenida de las actividades de difusión externa y de consulta con el Consejo Asesor de las NIIF; el Foro Asesor de Normas de Contabilidad (ASAF); los Emisores Mundiales de Normas; el Foro Global de Preparadores (GPF, por sus siglas en inglés); el Comité Asesor de Mercados de Capitales (CMAC, por sus siglas en inglés); representantes del Consejo de Normas Internacionales de Aseguramiento y Auditoría y la

 © IFRS Foundation

Organización Internacional de Comisiones de Valores; y un número de otros profesionales contables, académicos y representantes de otros organismos reguladores[1].

FC4 El Consejo recibió 95 cartas de comentarios en respuesta al Proyecto de Documento de Práctica. El Consejo también condujo actividades de difusión externa sobre las propuestas del Proyecto de Documento de Práctica, incluyendo consultas con el ASAF, el CMAC y el GPF. Las respuestas al Proyecto de Documento de Práctica indicaron un apoyo extendido al Consejo para emitir guías prácticas sobre la realización de juicios de materialidad o importancia relativa en la preparación de los estados financieros. El Consejo consideró la información que recibió sobre el Proyecto de Documento de Práctica al desarrollar este Documento de Práctica.

Forma de las guías

[Referencia: párrafos 1 y 4]

FC5 El Documento de Práctica establece guías no obligatorias con el objetivo de ayudar a las entidades en la realización de juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar estados financieros de propósito general. No se requiere que las entidades que apliquen las Normas NIIF cumplan con el Documento de Práctica para declarar el cumplimiento con esas Normas. No obstante, el Consejo espera que el Documento de Práctica ayude a promover una mayor comprensión del papel de la materialidad o importancia relativa al aplicar las Normas NIIF y cómo debe ejercerse el juicio para evaluar la materialidad o importancia relativa al elaborar estados financieros. El Consejo espera que una mejor comprensión del papel de la materialidad o importancia relativa hará en última instancia los estados financieros más útiles y fáciles de comprender.

FC6 El Consejo decidió proporcionar guías sobre cómo realizar los juicios sobre materialidad o importancia relativa en la forma de un Documento de Práctica no obligatorio porque:

(a) la emisión de requerimientos obligatorios en una Norma podría correr el riesgo de parecer preceptivo, lo que podría debilitar el énfasis en que las entidades apliquen su juicio en la evaluación de la materialidad o importancia relativa; y

(b) la emisión de guías como un documento separado no obligatorio, en lugar de como una guía de implementación no obligatoria que apoyase una Norma específica, tal como la NIC 1, ayudaría a enfatizar que el concepto de materialidad o importancia relativa está siempre presente en todas las Normas NIIF.

FC7 Más aun, el Consejo fue informado de que añadir requerimientos obligatorios en una Norma podría suponer el riesgo de crear conflictos con los marcos legales o de regulación locales. No obstante, el Consejo observó que aun cuando algunas

1 El Consejo Asesor de las NIIF, el Foro Asesor de Normas de Contabilidad (ASAF), el Foro Global de Preparadores (GPF) y el Comité Asesor de Mercados de Capitales (CMAC) son cuerpos asesores del Consejo. Los Emisores Mundiales de Normas es una reunión de emisores de normas contables organizada por el Consejo.

jurisdicciones pueden tener requerimientos legales y de regulación que interactúan con los requerimientos sobre materialidad o importancia relativa de las NIIF, esto no debería dar lugar a un conflicto con las guías del Documento de Práctica siempre que los requerimientos locales no impidan que una entidad aplique los requerimientos de las NIIF. Ninguno de los que respondieron al Proyecto del Documento de Práctica y ninguno de los participantes en las actividades de difusión externa organizada por el Consejo informó sobre esta circunstancia.

FC8 Además, este Documento de Práctica no cambia ningún requerimiento de las Normas NIIF ni introduce ningún requerimiento nuevo. El Consejo decidió que era más apropiado un estatus no obligatorio.

FC9 Finalmente, el Consejo emitió un Documento de Práctica en lugar de solicitar al personal técnico de la Fundación IFRS que desarrollara material educativo porque un Documento de Práctica está sujeto al procedimiento a seguir completo, incluyendo la consulta pública, y es más accesible que el material educativo.

FC10 Las respuestas al Proyecto de Documento de Práctica indicaron el acuerdo generalizado con las consideraciones que condujeron al Consejo a incluir en sus guías en un Documento de Práctica no obligatorio.

Alcance

FC11 El objetivo de este Documento de Práctica es proporcionar a las entidades guías sobre la realización de juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar los estados financieros con propósito general de acuerdo con las Normas NIIF. El Consejo analizó si ampliar la audiencia del Documento de Práctica dirigiéndolo también a otras partes implicadas en la información financiera, pero concluyó que el Documento de Práctica debe solo dirigirse a los implicados en la preparación de los estados financieros. El Consejo destacó, sin embargo, que el Documento de Práctica es probable que ayude también a otras partes, tales como auditores, usuarios de los estados financieros, reguladores y autoridades, a comprender el enfoque que sigue una entidad al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar sus estados financieros.
[Referencia: párrafos 1 y 2]

FC12 El Consejo analizó si el Documento de Práctica debe también dirigirse a entidades que aplican la Norma *NIIF para las PYMES*. Sin embargo, la Norma *NIIF para las PYMES* es un marco contable independiente y separado basado en las Normas NIIF completas con modificaciones para reflejar las consideraciones costo beneficio específicas para entidades de pequeño y mediano tamaño y la necesidad de los usuarios de los estados financieros de tales entidades. La Norma *NIIF para las PYMES* no hace referencia al concepto de usuarios principales como en el *Marco Conceptual para la Información Financiera (Marco Conceptual)* y no incluye cambios recientes en las Normas NIIF completas (por ejemplo, que una entidad no reducirá la comprensibilidad de sus estados financieros ensombreciendo información material o con importancia relativa con información que no lo es). Por ello, el Consejo decidió que el Documento de Práctica no está dirigido a entidades que aplican la Norma *NIIF para las PYMES*. La Norma *NIIF para las PYMES*

 © IFRS Foundation

permite, pero no requiere, que las entidades hagan referencia a las guías disponibles en las Normas NIIF completas. Dichas entidades pueden, por ello, referirse a las guías del Documento de Práctica en la misma forma que consideran los requerimientos y guías en las Normas NIIF completas que tratan cuestiones relacionadas similares al desarrollar y aplicar las políticas contables cuando la Norma *NIIF para las PYMES* no aborda específicamente una transacción, otro suceso o condición.

[Referencia: párrafo 3]

FC13 La materialidad o importancia relativa es un concepto general que es ampliamente usado en la información financiera y para otros propósitos. Por ejemplo, los auditores habitualmente evalúan la materialidad o importancia relativa al realizar juicios sobre la naturaleza, oportunidad y extensión del trabajo a llevar a cabo para expresar una opinión sobre si los estados financieros se preparan, en todos los aspectos materiales o con importancia relativa, de acuerdo con el marco de información financiera aplicable. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Documento de Práctica destacó que los preparadores y auditores de los estados financieros evalúan la materialidad o importancia relativa usando un enfoque comparable—los dos se centran en información que podría razonablemente esperarse que influyera en las decisiones de los usuarios de los estados financieros de una entidad. El Consejo analizó si incluir en el Documento de Práctica una referencia a la evaluación de la materialidad o importancia relativa para la auditoría u otros propósitos, pero decidió centrar sus guías solo en la preparación de los estados financieros. La evaluación de la materialidad o importancia relativa a efectos distintos de la preparación de estados financieros queda más allá del alcance de este Documento de Práctica. Más aun, la referencia a aplicaciones diferentes del concepto de materialidad o importancia relativa podría causar confusión.

Características generales de la materialidad o importancia relativa

Definición de material o con importancia relativa

[Referencia: párrafo 5]

FC14 El Consejo ha analizado la definición de "material o con importancia relativa" y si cambiar o aclarar esa definición en su proyecto de Principios de Información a Revelar. En septiembre de 2017, sobre la base de esos análisis, el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Definición de Material o Importancia Relativa (Modificaciones propuestas a las NIC 1 y NIC 8)* (PN Definición de Material o con Importancia Relativa). El PN Definición de Material o con Importancia Relativa propone afinar la definición de material o con importancia relativa mediante la incorporación de la descripción existente de información material o con importancia relativa del párrafo 7 de la NIC 1[2] y enfatizando la necesidad de asegurar que no se ensombrezca la información material o con importancia relativa, como se describe en el párrafo 30A de la NIC 1. Las Normas NIIF ya incluyen ambos conceptos; en consecuencia, el Documento de Práctica incluye estas ideas. El Consejo consideró si posponer la emisión de este Documento de

2 " ...la evaluación necesita tener en cuenta cómo podría *razonablemente* esperarse que influyera en la realización de decisiones económicas de los usuarios [...]" [énfasis añadido].

Práctica hasta completar el proyecto de Definición de Material o con Importancia Relativa. Sin embargo, el Consejo concluyó que proporcionar guías sobre la realización de juicios sobre materialidad o importancia relativa tan rápidamente como fuera posible, sería útil y respondía a solicitudes de orientación recibidas.

FC15 Más aun, el Consejo observó que, puesto que las modificaciones propuestas en el PN Definición de Material o con Importancia Relativa no constituyen cambios sustanciales en los requerimientos existentes de las Normas NIIF, es improbable que den lugar a un cambio en la práctica para la mayoría de las entidades o que afecten significativamente los estados financieros de las entidades. Por ello, las guías de este Documento de Práctica no se verían afectadas por las modificaciones propuestas, distintas de la posible necesidad de actualizar la definición de material o con importancia relativa de este documento.

Los juicios sobre materialidad o importancia relativa están presentes en todo el proceso

[Referencia: párrafos 8 a 10]

FC16 El Consejo analizó si centrar las guías del Documento de Práctica solo en los requerimientos de presentación e información a revelar de las NIIF, pero concluyó que la necesidad de juicios de materialidad o importancia relativa está siempre presente en la preparación de los estados financieros, extendiéndose también a los requerimientos de reconocimiento y medición. Por consiguiente, el Consejo proporcionó, a través del Documento de Práctica, guías sobre la forma de realizar juicios de materialidad o importancia relativa en el contexto del reconocimiento y medición, así como de presentación e información a revelar.

Usuarios principales y sus necesidades de información

FC17 El Documento de Práctica explica que, al realizar sus evaluaciones de materialidad o importancia relativa, una entidad debería considerar los usuarios principales de sus estados financieros—sus usuarios principales—como se define en el *Marco Conceptual*, es decir, los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales. El Consejo analizó si sería apropiado enfatizar la existencia, entre los usuarios principales, de diferentes subconjuntos de usuarios cuyas necesidades de información pueden diferir. Sin embargo, el Consejo concluyó que requerir que una entidad identifique subconjuntos diferentes de usuarios principales, o que se centre en necesidades y expectativas de información especiales que puedan tener esos usuarios, podría crear una tensión con la definición de estados financieros con propósito general, que se centra en las necesidades comunes de información de un amplio rango de usuarios. Por consiguiente, el Documento de Práctica hace referencia a las tres categorías de usuarios principales identificadas en el *Marco Conceptual*—inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales.

[Referencia: párrafo 13]

FC18 Además, el Consejo decidió enfatizar en el Documento de Práctica que los usuarios principales de los estados financieros de una entidad incluyen a los inversores, prestamistas y otros acreedores potenciales, así como a los existentes. El Consejo concluyó que esto abordaría las preocupaciones que algunos interesados expresaron, relativas a centrarse inapropiadamente en usuarios

 © IFRS Foundation

existentes específicos; el Consejo decidió dejar claro que una entidad no puede reducir la información proporcionada en sus estados financieros centrándose solo en sus necesidades de información de los usuarios existentes.
[Referencia: párrafo 14]

FC19 Una entidad considera las decisiones de los usuarios principales realizadas sobre la base de los estados financieros al decidir qué información incluir en esos estados. Por consiguiente, el Consejo decidió que el Documento de Práctica debería describir las decisiones de los usuarios principales, así como las necesidades de información correspondientes, como establece el *Marco Conceptual*. Las decisiones de los usuarios principales dependen de las rentabilidades que esperan de los recursos que proporcionan a una entidad. Las expectativas sobre rentabilidades, a su vez, dependen de la evaluación de los usuarios principales del importe, oportunidad e incertidumbre de las entradas de efectivo futuras, así como sobre la evaluación de la administración de la gerencia de los recursos de la entidad.
[Referencia: párrafos 16 a 20]

FC20 El Consejo, además, consideró el *Marco Conceptual* al desarrollar sus guías sobre las necesidades de información de los usuarios principales que una entidad debería considerar al realizar juicios de materialidad o importancia relativa. La provisión de toda la información a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales no es el objetivo de los estados financieros con propósito general. El Consejo aclaró que no se requiere que una entidad aborde las necesidades de información que responden a solicitudes de información individual o única. Una entidad debería orientarse a satisfacer las necesidades de información común de los usuarios principales. Al desarrollar sus guías, el Consejo aclaró que, para evitar la pérdida de información relevante para una categoría de usuarios principales (entre las tres identificadas en el *Marco Conceptual*), las necesidades de información común no se limitan a las necesidades de información simultáneamente compartidas entre todas las categorías de los usuarios principales. Una entidad identifica por separado las necesidades comunes de información para cada una de las tres categorías, y cumple la totalidad de estas necesidades.
[Referencia: párrafos 21 a 23]

Interacción con las leyes y regulaciones locales

[Referencia: párrafos 27 y 28]

FC21 El Consejo analizó la interacción de los requerimientos de materialidad o importancia relativa de las Normas NIIF con las regulaciones y leyes locales a la luz de comentarios de los interesados relacionados con los conflictos potenciales entre las guías contenidas en el PN de Documento de Práctica y los requerimientos legales o de regulación locales. El Consejo destacó que el Documento de Práctica proporciona guías sobre la realización de juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar los estados financieros de acuerdo con las Normas NIIF; no proporciona guías sobre cómo aplicar los requerimientos legales o de regulación locales.

FC22 No obstante, el Consejo reconoció que los requerimientos locales pueden afectar la información proporcionada en los estados financieros. En estas

circunstancias, una entidad debe cumplir con los requerimientos de las Normas NIIF, pero las Normas no prohíben la revelación de información adicional requerida por las regulaciones o leyes locales, incluso si esa información no es material o no tiene importancia relativa de acuerdo con las Normas NIIF. Solo ocurriría un conflicto si las regulaciones o leyes locales prohíben la introducción de información que es material o tiene importancia relativa a efectos de las Normas NIIF. Ninguno de los que respondieron al Proyecto del Documento de Práctica y ninguno de los participantes en las actividades de difusión externa organizadas por el Consejo informó sobre esta circunstancia.

FC23 Cuando se proporcional información adicional a la requerida por las Normas NIIF se proporciona en los estados financieros, el párrafo 30A de la NIC 1 requiere que una entidad asegure que no se oculta la información material o con importancia relativa requerida por las Normas. El Consejo observó que la organización apropiada de la información en los estados financieros permitiría que una entidad cumpla ese requerimiento.

Realización de juicios sobre materialidad

FC24 Quienes respondieron comentaron sobre el Proyecto del Documento de Práctica agradecieron el hecho de que reuniera guías sobre materialidad o importancia relativa procedentes de múltiples Normas NIIF. Sin embargo, algunos de quienes respondieron sugirieron que sería útil describir también las fases prácticas que una entidad siga al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa en la preparación de sus estados financieros. El Consejo desarrolló un proceso de cuatro fases (proceso de materialidad o importancia relativa) consultando con el ASAF, el CMAC y el GPF. La descripción del proceso de materialidad o importancia relativa ilustra el papel que la materialidad o importancia relativa juega en la preparación de los estados financieros y aclara cómo se realiza el juicio de materialidad o importancia relativa. El proceso de materialidad o importancia relativa también identifica los factores que una entidad debería considerar al realizar juicios de materialidad o importancia relativa.

[Referencia: párrafo 29]

FC25 En congruencia con el estatus no obligatorio del Documento de Práctica, el Consejo desarrolló el proceso de materialidad o importancia relativa como un ejemplo del enfoque que una entidad podría seguir al realizar juicios sobre ésta, pero aclaró que este proceso incluye los requerimientos que una entidad debe aplicar para declarar el cumplimiento con las Normas NIIF.

[Referencia: párrafo 30]

FC26 El Consejo consideró si centrar sus guías en la aplicación del juicio o en ilustrar el proceso global del que los juicios de materialidad o importancia relativa son una parte. Sin embargo, como algunos de quienes respondieron al Proyecto de Documento de Práctica destacaron, la descripción del proceso global ayuda a que una entidad comprenda cómo pueden influir los juicios sobre materialidad o importancia relativa en la preparación de sus estados financieros, y cómo las diversas decisiones sobre materialidad o importancia relativa están conectadas unas con otras.

[Referencia: párrafo 29]

 © IFRS Foundation

FC27 El Consejo incluyó la Fase 1 (identificar) para proporcionar a una entidad un punto claro de partida para sus evaluaciones. Los interesados estuvieron de acuerdo en gran medida en que una entidad debería usar los requerimientos de las Normas NIIF para identificar la información que los usuarios principales pueden necesitar para tomar decisiones sobre la provisión de recursos a la entidad. Al usar los requerimientos de las Normas NIIF, una entidad se beneficia de la evaluación que realiza el Consejo al desarrollar las Normas NIIF—al desarrollar una Norma el Consejo identifica la información que espera satisfará las necesidades de un amplio rango de usuarios principales. El Consejo también consideró que alguna información no especificada en las Normas NIIF puede ser necesaria para permitir que los usuarios comprendan el impacto de las transacciones, otros sucesos y condiciones de una entidad sobre la situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo de la entidad. Por ello, el Consejo decidió que el conocimiento de la entidad sobre sus necesidades comunes de información de los usuarios principales debe ser un componente adicional de la Fase 1. Sobre la base de ese conocimiento, una entidad debería considerar si incluir la información adicional no especificada por las Normas NIIF en sus estados financieros.

[Referencia: párrafos 35 a 39]

FC28 La Fase 2 (evaluar) describe los factores que una entidad debería considerar al identificar si un elemento de información es material o tiene importancia relativa. El Consejo concluyó que la aplicación del juicio al evaluar si la información es material o tiene importancia relativa implica consideraciones cuantitativas y cualitativas. Quienes respondieron al Proyecto del Documento de Práctica también estuvieron de acuerdo en que, al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa, una entidad debería considerar factores cuantitativos y cualitativos. El Documento de Práctica incluye algunos ejemplos de factores de materialidad o importancia relativa. Sin embargo, el Consejo decidió describir un número limitado de factores en lugar de proporcionar una lista exhaustiva de consideraciones a tenerse en cuenta.

[Referencia: párrafos 40 a 55]

FC29 El Consejo decidió incluir algunas guías en el proceso de materialidad o importancia relativa sobre la forma en que una entidad debería reflejar sus juicios sobre ésta. La Fase 3 (organizar) trata del resultado de los juicios sobre materialidad o importancia relativa y proporciona guías que la entidad puede considerar para elaborar sus estados financieros más fáciles de comprender. El Consejo recomendó que una entidad considere los diferentes roles de los estados financieros principales y las notas al decidir si presentar un elemento de información de forma separada en los estados financieros principales, agregarlo con otra información o revelar la información en las notas. Sin embargo, el Consejo decidió no proporcionar guías adicionales sobre esos temas en el Documento de Práctica. En el Documento de Discusión *Principios de Información a Revelar* que el Consejo publicó en marzo de 2017 ha sido incluido un análisis de los papeles de los diferentes componentes de los estados financieros, así como de las implicaciones de estos papeles.

[Referencia: párrafos 56 a 59]

FC30 La Fase 4 (revisar) otorga a una entidad la oportunidad de "retroceder", una vez preparado su borrador de estados financieros, y considerar la información desde

una perspectiva agregada. El Consejo analizó si esta fase duplica la evaluación realizada en la Fase 2 y aclaró que una entidad realiza sus juicios sobre materialidad o importancia relativa en la Fase 2, pero seguidamente revisa estos juicios una vez que el borrador de estados financieros está disponible. En la Fase 2 una entidad basó su evaluación sobre los estados financieros esperados en su conjunto, a la vez que estaba todavía preparando su borrador. En la Fase 4, una entidad comprueba su evaluación con respecto al borrador de estados financieros real—esta revisión puede conducir a que la entidad revise la evaluación realizada en la Fase 2, proporcione información adicional en los estados financieros, elimine información no material o sin importancia relativa o reorganice información existente.
[Referencia: párrafos 60 a 65]

Temas específicos

Información del período anterior
[Referencia: párrafos 66 a 71]

FC31 Al analizar los juicios de materialidad o importancia relativa sobre información del período anterior incluida en los estados financieros, el Consejo reconoció que algunos requerimientos legales o de regulación pueden establecer la cantidad de información del período anterior a incluir en los estados financieros. Sin embargo, el Consejo decidió que sería necesario proporcionar guías sobre la realización de juicios sobre materialidad o importancia relativa sobre la información del período anterior en el Documento de Práctica para promover cambios de conducta congruentes entre todas las partes de los estados financieros y para recomendar que las entidades ejerzan mayor juicio al determinar qué información incluir o no en los estados financieros.

FC32 El Consejo desarrolló las guías en el Documento de Práctica a la luz de la información comparativa mínima requerida por la NIC 1. Sin embargo, el Consejo reconoció que una entidad necesita considerar los requerimientos legales y de regulación al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa sobre información del período anterior. Por consiguiente, el Consejo decidió explicar que, en sus estados financieros del periodo corriente, una entidad puede resumir la información del período anterior, en comparación con la forma que estaba incluida en los estados financieros del período anterior, excepto cuando las leyes o regulaciones locales exijan otra cosa. El Consejo también aclaró que una entidad que desee declarar el cumplimiento con las Normas NIIF no puede proporcionar menos información que la requerida por las Normas, incluso si las leyes o regulaciones locales permiten otra cosa.

FC33 El Consejo también enfatizó que, al proporcionar información del periodo anterior además de la información comparativa mínima requerida por las Normas NIIF, la información tiene que proporcionarse de acuerdo con esas Normas y no debería ensombrecer información material o con importancia relativa. Algunos interesados preguntaron si proporcionar información del período anterior al mismo nivel de detalle que la información del periodo corriente podría verse como que ensombrece información material o con importancia relativa en los estados financieros del periodo corriente. El Consejo

 © IFRS Foundation

no espera que esta información del periodo anterior ensombrecerá información material o con importancia relativa del periodo corriente.

Errores

FC34 El Consejo analizó si incluir en el Documento de Práctica guías para ayudar a las entidades a determinar si un error es material o tiene importancia relativa. El Consejo destacó que la evaluación de si un error podría razonablemente esperarse que influyera en las decisiones de los usuarios principales es una parte integral de la preparación de los estados financieros y, por ello, concluyó que el Documento de Práctica debería abordar este tema. El Consejo destacó que los factores de materialidad o importancia relativa que una entidad aplicaría para concluir si un error es material o tiene importancia relativa son los mismos que los descritos en el proceso de materialidad o importancia relativa. Por consiguiente, no existe necesidad de proporcionar guías adicionales específicas. En la sección de "Errores", el Documento de Práctica sugiere que una entidad se refiera a las consideraciones descritas en el proceso de materialidad o importancia relativa.
[Referencia: párrafo 75]

FC35 Quienes respondieron al Proyecto del Documento de Práctica solicitaron al Consejo abordar también la situación en la cual una entidad afronta errores generados por la acumulación a lo largo de varios periodos de errores que no eran materiales o no tenían importancia relativa en periodos anteriores individuales y acumulados a lo largo de todos los periodos (en ocasiones denominados "errores acumulados"). El Consejo concluyó que sería útil aclarar que, en estas circunstancias:

(a) los juicios sobre materialidad o importancia relativa sobre errores acumulados que una entidad realizó en el momento en que los estados financieros del período anterior eran autorizados para su emisión no necesitan revisarse en el periodo corriente, siempre que los juicios fueran razonables en la fecha en que se hicieron y que la entidad considerase que la información estaba disponible, o se esperaba razonablemente que lo estuviera en ese momento; **[Referencia: párrafo 78]** no obstante

(b) una entidad necesita evaluar si los errores acumulados han pasado a ser materiales o tener importancia relativa para los estados financieros del periodo corriente. **[Referencia: párrafo 79]**

FC36 El Consejo decidió incluir una declaración en el Documento de Práctica para recordarle a una entidad que un error acumulado debe corregirse si pasa a ser material o con importancia relativa para los estados financieros del periodo corriente. El Consejo analizó si proporcionar guías adicionales sobre la forma en que se corrija este error, pero concluyó que el Documento de Práctica debería centrarse en cómo realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa, en lugar de tratar las consecuencias de estos juicios. La NIC 8 contiene los requerimientos sobre la corrección de errores.
[Referencia: párrafo 80]

FC37 El Proyecto del Documento de Práctica incluía alguna redacción que sugiere que, si una entidad es intencionadamente inexacta u omite información para lograr

una presentación o resultado concreto, este error siempre es material o tiene importancia relativa. Quienes respondieron al Proyecto de Documento de Práctica comentaron que la redacción parece incongruente con el párrafo 41 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. El párrafo 41 de la NIC 8 no clasifica estos errores como materiales o con importancia relativa, sin embargo, requiere la corrección de todos los errores realizados intencionadamente para lograr una presentación concreta de la situación financiera, rendimiento financiero o flujos de efectivo de una entidad. El Consejo decidió alinear la redacción en el Documento de Práctica con la del párrafo 41 de la NIC 8.

[Referencia: párrafo 73]

Información sobre cláusulas con una condición financiera

FC38 Al analizar si la existencia de una cláusula con una condición financiera, o términos contractuales similares, podría influir sobre los juicios de materialidad o importancia relativa, el Consejo identificó dos preocupaciones:

(a) ¿Se aplicaría alguna consideración específica al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa con respecto a información sobre la existencia y términos de una cláusula con una condición financiera, o una infracción de la cláusula con una condición financiera?

(b) ¿Influye la existencia de una cláusula con una condición financiera en los juicios sobre materialidad o importancia relativa con respecto a información distinta a la de la existencia de la cláusula con una condición financiera, o a la infracción de ésta, si estuvieran incluidas en los estados financieros?

FC39 Con respecto a la primera preocupación, el Consejo concluyó que, además de los factores de materialidad o importancia relativa descritos en el proceso de materialidad o importancia relativa, los juicios sobre ésta están influenciados específicamente por las consecuencias de que ocurra una infracción y la probabilidad de que ésta tenga lugar. En concreto, el Consejo aclaró que, independientemente de la significatividad de las consecuencias de que ocurra una infracción, la información sobre la cláusula con una condición financiera no es material o no tiene importancia relativa si la probabilidad de que ocurra la infracción es remota. Al proporcionar esta aclaración, el Consejo aplicó el umbral de información a revelar del párrafo 28 de la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* con respecto a la información a revelar de pasivos contingentes.

[Referencia: párrafos 82 y 83]

FC40 Con respecto a la segunda preocupación, el Consejo analizó la introducción en el Documento de Práctica de guías señalando que la existencia de una cláusula con una condición financiera no debería influir en la evaluación de una entidad de la materialidad o importancia relativa de otra información en los estados financieros. En otras palabras, no se requiere que una entidad vuelva a realizar sus evaluaciones de materialidad o importancia relativa sobre lo cerca que se encuentra de infringir una cláusula con una condición financiera. Sin embargo, algunos interesados observaron que estas guías entrarían en conflicto con las

 © IFRS Foundation

existentes desarrolladas por otras partes sobre la evaluación de la materialidad o importancia relativa de errores. Para evitar la creación de confusión entre los preparadores y otros implicados en la información financiera, el Consejo decidió no incluir en el Documento de Práctica guías sobre el impacto de cláusula con una condición financieras con una condición financiera en las evaluaciones de materialidad o importancia relativa.

Juicios sobre materialidad o importancia relativa para la información intermedia
[Referencia: párrafos 84 a 88]

FC41 El Consejo analizó proporcionar guías sobre cómo realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa al preparar información financiera intermedia. El Consejo concluyó que, al preparar información financiera intermedia, una entidad debería considerar los mismos factores de materialidad o importancia relativa que considera al preparar sus estados financieros anuales. Sin embargo, el Consejo también destacó que sería útil explicar las consideraciones adicionales relevantes al realizar juicios sobre materialidad o importancia relativa en la preparación de información financiera intermedia. En concreto, el Consejo destacó que sería útil explicar cómo el diferente periodo de tiempo y propósitos de información financiera intermedia, en comparación con los estados financieros anuales, afectan los juicios sobre materialidad o importancia relativa, así como para abordar algunas preocupaciones prácticas planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Documento de Práctica.

Efectos probables de este Documento de Práctica

FC42 El Consejo se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y guías—los costos y beneficios se denominan conjuntamente como "efectos". El Documento de Práctica se diseña para proporcionar guías sobre cómo realizar los juicios sobre materialidad o importancia relativa en la preparación de los estados financieros. El Documento de Práctica no cambia ningún requerimiento de las Normas NIIF ni introduce ningún requerimiento nuevo. Sin cambios en los requerimientos existentes y dado que no se requiere la aplicación del Documento de Práctica para declarar el cumplimiento con las Normas NIIF, el Consejo concluyó que no era necesario un análisis de los efectos por separado.

FC43 Los efectos esperados del Documento de Práctica han sido considerados como parte de los análisis del Consejo. El Consejo espera que el Documento de Práctica:

(a) mejore el conocimiento del papel de la materialidad o importancia relativa al ayudar a promover cambios positivos en la conducta (tal como desanimar la adherencia rígida a listas de comprobación por una entidad que prepare estados financieros);

(b) fomente que una entidad ejerza el juicio en mayor medida al preparar los estados financieros, que debería conducir a una reducción en la información a revelar repetitiva e información redundante y proporcionar un marco para evaluar la necesidad en los estados

financieros de información que es adicional a los requerimientos de información a revelar especificados por las Normas NIIF; y

(c) proporcione un punto de referencia útil para el análisis entre una entidad, sus auditores y reguladores sobre la evaluación de la materialidad o importancia relativa, que podría ayudar a facilitar el acuerdo.

FC44 El Consejo no espera costos significativos asociados con la aplicación del Documento de Práctica porque no introduce requerimientos nuevos ni es la aplicación obligatoria del Documento de Práctica. Sin embargo, pueden afrontarse algunos costos de implementación por una entidad que haya dependido anteriormente de un enfoque de lista de comprobación al preparar sus estados financieros. El Consejo espera que una entidad como tal aplique más juicios al decidir qué información incluir en los estados financieros, si sigue las guías del Documento de Práctica. El Consejo concluyó que los beneficios de información a revelar de mayor calidad y el acceso más fácil a información por los usuarios principales de los estados financieros superan los costos de implementación requeridos cuando las entidades aplican el juicio al preparar los estados financieros, en lugar de seguir una lista de comprobación. Por el contrario, una entidad que ya aplica el juicio apropiado en la preparación de sus estados financieros no incurriría en costos de implementación adicionales y podría beneficiarse de la emisión del Documento de Práctica en su interacción con auditores y otros interesados.

FC45 Los efectos que espera el Consejo del Documento de Práctica se evaluaron con respecto a los comentarios recibidos sobre el Proyecto del Documento de Práctica. En general, quienes respondieron confirmaron las expectativas del Consejo y recibieron bien la propuesta de emitir el Documento de Práctica.

Interacciones con otros proyectos del Consejo

FC46 El Consejo decidió emitir este Documento de Práctica antes de la finalización del proyecto del Principio de Información a Revelar, para lo cual se publicó un Documento de Discusión en marzo de 2017; el proyecto de Definición de Material o con Importancia Relativa, para lo cual se publicó un Proyecto de Norma en septiembre de 2017; o el proyecto de *Marco Conceptual—Marco Conceptual* revisado se espera que se emita en 2018. El Consejo consideró si posponer la emisión de este Documento de Práctica hasta completar uno o más de esos proyectos; sin embargo, concluyó que sería útil proporcionar guías sobre la realización de juicios de materialidad o importancia relativa tan rápidamente como sea posible, para responder a la solicitud de guías. Más aun, el Consejo concluyó que la finalización de estos proyectos sería improbable que afecte las guías del Documento de Práctica.

 © IFRS Foundation

Aprobaciones por el Consejo del documento Mejoras Anuales a las Normas NIIF

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008

En mayo de 2008, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitió *Mejoras a las NIIF*. El documento contenía modificaciones variadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Fundamentos de las Conclusiones y guías relacionados llevadas a cabo por el primer proyecto anual de mejoras del Consejo.

El proyecto de mejoras anuales proporciona un vehículo para realizar modificaciones a las NIIF no urgentes pero necesarias. Las modificaciones se han incorporado al texto de las NIIF de esta edición.

El documento *Mejoras a las NIIF* se aprobó para su publicación por los trece miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, excepto por:

- El Sr. Yamada, que votó en contra de una de las modificaciones de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*.
- El Sr. Leisenring, que votó en contra de una de las modificaciones de la NIC 38 *Activos Intangibles*.

Las opiniones en contrario de esos miembros del Consejo se exponen tras los Fundamentos de las Conclusiones en las NIIF afectadas.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	
Wei-Guo Zhang	

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009

En abril de 2009, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitió *Mejoras a las NIIF*. El documento contenía modificaciones variadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Fundamentos de las Conclusiones y guías relacionados llevadas a cabo por el segundo proyecto anual de mejoras del Consejo.

El proyecto de mejoras anuales proporciona un vehículo para realizar modificaciones a las NIIF no urgentes pero necesarias. Las modificaciones se han incorporado al texto de las NIIF de esta edición.

El documento *Mejoras a las NIIF* se aprobó para su publicación por los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, excepto por:

- El Sr. Cooper, que votó en contra de la modificación a la NIIF 8 *Segmentos de Operación*.
- El Sr. Leisenring, que votó en contra de la modificación a la NIC 17 *Arrendamientos*.

Las opiniones en contrario de esos miembros del Consejo se exponen tras los Fundamentos de las Conclusiones en las NIIF afectadas.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
Prabhakar Kalavacherla	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	
Wei-Guo Zhang	

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010

En mayo de 2010, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitió *Mejoras a las NIIF*. El documento contenía modificaciones variadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Fundamentos de las Conclusiones y guías relacionados llevadas a cabo por el tercer proyecto anual de mejoras del Consejo.

El proyecto de mejoras anuales proporciona un vehículo para realizar modificaciones a las NIIF no urgentes pero necesarias. Las modificaciones se han incorporado al texto de las NIIF de esta edición.

El documento *Mejoras a las NIIF* se aprobó para su publicación por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie	Presidente
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Patrick Finnegan	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Prabhakar Kalavacherla	
James J Leisenring	
Patricia McConnell	
Warren J McGregor	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	
Wei-Guo Zhang	

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* publicado en mayo de 2012

El documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* fue aprobado para su publicación por los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst	Presidente
Ian Mackintosh	Vicepresidente
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Patrick Finnegan	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Prabhakar Kalavacherla	
Patricia McConnell	
Takatsugu Ochi	
Paul Pacter	
Darrel Scott	
John T Smith	
Wei-Guo Zhang	

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012* publicado en diciembre de 2013

El documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012* se aprobó para su publicación por los dieciséis miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst	Presidente
Ian Mackintosh	Vicepresidente
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Martin Edelmann	
Jan Engström	
Patrick Finnegan	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Gary Kabureck	
Prabhakar Kalavacherla	
Patricia McConnell	
Takatsugu Ochi	
Darrel Scott	
Chungwoo Suh	
Mary Tokar	
Wei-Guo Zhang	

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo del documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2011-2013* publicado en diciembre de 2013

El documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2011-2013* se aprobó para su publicación por los dieciséis miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst	Presidente
Ian Mackintosh	Vicepresidente
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Martin Edelmann	
Jan Engström	
Patrick Finnegan	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Gary Kabureck	
Prabhakar Kalavacherla	
Patricia McConnell	
Takatsugu Ochi	
Darrel Scott	
Chungwoo Suh	
Mary Tokar	
Wei-Guo Zhang	

Aprobación por el Consejo de *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014* emitida en septiembre de 2014

Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2012-2014 se aprobó para su emisión por los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst	Presidente
Ian Mackintosh	Vicepresidente
Stephen Cooper	
Philippe Danjou	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Martin Edelmann	
Patrick Finnegan	
Gary Kabureck	
Suzanne Lloyd	
Takatsugu Ochi	
Darrel Scott	
Chungwoo Suh	
Mary Tokar	
Wei-Guo Zhang	

© IFRS Foundation

Aprobación por el Consejo de *Mejoras Anuales a las Normas NIIF, Ciclo 2014-2016* publicada en diciembre de 2016

Mejoras Anuales a las Normas NIIF, Ciclo 2014-2016 se aprobó para su emisión por los 11 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst	Presidente
Suzanne Lloyd	Vicepresidenta
Stephen Cooper	
Martin Edelmann	
Amaro Gomes	
Gary Kabureck	
Takatsugu Ochi	
Darrel Scott	
Chungwoo Suh	
Mary Tokar	
Wei-Guo Zhang	

IFRS®

NIIF®

IAS®

International Financial Reporting Standards®

IFRIC®

IFRS Foundation®

SIC®

IFRS®

IASB®

Por favor, contáctese con la Fundación IFRS para conocer el detalle de los países en los que se usan o han sido registradas sus marcas comerciales.

Las Normas NIIF® Ilustradas: Normas requeridas a 1 de enero de 2018 (El Libro Azul Ilustrado)

Esta es la edición *oficial* impresa del texto de los pronunciamientos autorizados del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad requeridos para los periodos contables que comiencen el 1 de enero de 2018 con amplias referencias cruzadas y otras ilustraciones.

Los siguientes documentos están vigentes por primera vez para periodos que comiencen el 1 de enero de 2018:

- NIIF 9 *Instrumentos Financieros*;
- NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*;
- una modificación a la NIIF 4: *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros *con la NIIF 4* Contratos de Seguro;
- modificaciones a otras dos Normas: NIIF 2 y NIC 40;
- *Mejoras Anuales a las Normas NIIF, Ciclo 2014-2016* (que contiene modificaciones a las NIIF 1, NIIF 7, NIIF 10, NIC 19 y NIC 28); y
- CINIIF 22 *Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas*.

El Documento de Práctica de las NIIF Nº 2 *Realización de Juicios sobre Materialidad o Importancia Relativa* se emitió en septiembre de 2017 y se ha incluido en esta publicación.

Amplio conjunto de referencias cruzadas para guiar al lector a través de cada Norma y de:

- otras Normas relacionadas;
- Ejemplos Ilustrativos y Guías de Implementación complementarias; y
- sus Fundamentos de las Conclusiones.

Además, las Decisiones de Agenda del Comité de Interpretaciones de las NIIF publicadas hasta el 31 de diciembre de 2017 han sido incluidas como ilustraciones. Las Decisiones de Agenda se publican cuando el Comité de Interpretaciones no añade un tema a su agenda de emisión de normas y, a menudo, incluye información para ayudar a las entidades a aplicar las Normas NIIF.

Esta edición se presenta en tres partes:

- Parte A (Normas Requeridas) contiene las Normas NIIF® incluyendo las Normas NIC, Interpretaciones CINIIF e Interpretaciones SIC®, junto con *El Marco Conceptual para la Información Financiera*.
- Parte B (Guías Complementarias) contiene los Ejemplos Ilustrativos y las Guías de Implementación que acompañan a las Normas, junto con los Documentos de Práctica de las NIIF®.
- Parte C (Fundamentos de las Conclusiones) contiene los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a las Normas y a los Documentos de Práctica de las NIIF.

Esta edición no contiene Normas o cambios a Normas con una fecha de vigencia posterior al 1 de enero de 2018.

Manténgase actualizado

Visite *shop.ifrs.org* para obtener información sobre otros productos y servicios incluyendo subscripciones en línea, material adicional y traducciones de las NIIF.

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad es el organismo emisor de normas independiente de la Fundación IFRS

30 Cannon Street | London EC4M 6XH | United Kingdom
Teléfono: +44 (0)20 7246 6410
Correo electrónico: info@ifrs.org | Web: www.ifrs.org

Departamento de Publicaciones
Teléfono: +44 (0)20 7332 2730
Correo electrónico: publications@ifrs.org

SET ISBN 978-1-911040-80-4

9 781911 040804

PARTE C ISBN 978-1-911040-83-5